illo , que en aquel
nado à la mesma por-
ca de quatro meses.
andole con notab.
arle sano. Siendo
Monteceli

Dr. Nicolas Beltran Fl.° de Monforo: Lotto 22 Pl.s

CONSULTAS.
ALEGATOS.
APOLOGIAS.
Y OTROS TRATADOS,
ASSI DE REGULARES,
COMO DEMAS MATERIAS MORALES;
TOMO PRIMERO.

Cuarto 32
Estud 3a
Vol 11

CONSULTAS,
ALEGATOS,
APOLOGIAS
Y OTROS TRATADOS,
ASI DE REGULARES
COMO DEMAS MATERIAS MORALES.
TOMO PRIMERO.

CONSVLTAS, ALEGATOS, APOLOGIAS, Y OTROS TRATADOS, ASSI REGULARES, COMO DE OTRAS MATERIAS MORALES,

CON LA REFUTACION DE LAS PROPOSICIONES DEL IMPIO HEREGE MOLINOS.

TOMO PRIMERO.

SU AUTOR

EL R. P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA,

Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y Ex-Difinidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos.

DEDICALAS

A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ DE CIELOS, Y TIERRA,

MARIA SANTISSIMA.

SEñORA NUESTRA,

VIRGEN, Y MADRE DEL ALTISSIMO.

BIBLIOTECA PROVINCIAL

Año 1694.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: Por ANTONIO ROMAN. *Acosta de los Herederos de Gabriel de Leon. Vendese en su casa enfrente del Correo de Castilla.*

CONSULTAS,

ALEGATOS,

Y OTROS TRATADOS,

ASSI REGULARES,

COMO DE OTRAS MATERIAS MORALES,

CON LA RESOLUCION DE LAS PROPOSICIONES

DEL DOCTO PADRE DE MOLINOS,

TOMO PRIMERO.

CON PRIVILEGIO.

A LA
SAPIENTISSIMA MAESTRA DE LOS APOSTOLES, Evangeliſtas, Doctores, y Predicadores.

AL TEMPLO VERDADERAMENTE DIGNO DE DIOS, y eſcogido de toda la Santiſsima Trinidad, para agradarſe en èl, con los aromas, ambares, y pevetes de ſus fragrantes virtudes.

A SU SAGRARIO DIVINO, O LUMINOSO SOL, en que puſo ſu Tabernaculo.

A LA PVRISSIMA VIRGEN.

MADRE AMOROSISSIMA, Y SOLA ELLA MADRE, y Virgen: Madre del mejor Hijo, y ſin detrimento alguno de la Virginal Pureza,

LA SANTISSIMA MARIA.

MI SEÑORA, MI REYNA, MI MADRE, MI ABOGADA, y todo mi Bien, deſpues de Dios.

SEÑORA.

LO deſvalido ſiempre neceſsita de amparo, y lo mas deſvalido pide de proteccion mas grande. Acobardarſe pudiera por deſvalida, y defectuoſa (aſsi lo conozco) eſta Obra, exponiendoſe blanco à tantas eloquentes cenſuras de nueſtro ſiglo, à no alentar con la proteccion, que eſpera de vueſtra innata piedad: por lo qual me es preciſo el conſagrar à eſſas Soberanas Plantas eſta pequeña victima de mi afecto: y eſto por cinco capitales razones, que la conducen à tan Mageſtuoſo Solio, y tan preciſas, è inſeparables, que todas compiten por llamarſe primeras.

La vna, es: porque ſiendo el objeto deſtos dos Tomos, Conſultas, Apologias, y Controverſias, à quien pudieran dedicarſe tan propriamente, como à la que es Maeſtra de las Gentes? como lo dize el Aguila de la Igleſia San Aguſtin, *in ſerm. 6. de Temp.* ò como dize el Sabio Idiota, *de Virg. part. 6. contemp.* 20. à la que es Maeſtra Sabia de los Apoſtoles, Evangeliſtas, y Predicadores; y lo miſmo diria de los Eſcritores? Y en quanto à lo que contienen de Controverſias, y Apologias, à quien mejor ſe debiera acudir con ellas, que à la que ſabe conciliar dictamenes encontrados? Aſsi la ſaludava San Joſepho Himnografo, *Hymn. in Mariali*, con eſtas dulces palabras: *Conſiliatrix diſsidentium re ipſa probata, &c.* ò à la que ſabe con eminencia todas las leyes, aſsi Civiles, como Canonicas, y que tiene en ſu mano el derecho de dirimir los pleytos, y controverſias, como lo dize Alberto Mag-

no, *in Bib. Mar. super Ierem. Prophet.* saludandola con devocion, y ternura, con los epitectos siguientes: *Aduocata Sapientissima, iura Ciuilia, & Canonica, & Leges, & Decreta, in summo scients. Ius dirimens lites.* Luego por esta parte, viene à ser en mì tan forçoso, como voluntario, el buscar su Soberano Real Patrocinio: pues assumpto tal, solo es ofrenda digna de vn tan luminoso Sol, que alumbra todo el vniverso, y es poderoso à desterrar las tinieblas de nuestros limitados, y encontrados entendimientos.

La segunda, es: porque debaxo de què patrocinio pudieran salir mas felices à vèr la publica luz, que debaxo de aquel, à quien reconocen deben todo su sèr, desde los primeros rasgos, hasta las vltimas lineas? (hablo en orden à lo que tuvieren de acierto, si acaso, que lo dudo, y muy mucho, mirandome à mì, huviere algo de acierto en ellos) *Omne enim bonum desursum est.* Pues como bien el muy erudito Padre Suarez, en menor caso, y sin tanta causa, en el tratado de Legibus: *Neque enim* (dize) *sub alterius patrocinio lucem videre potuit, aut fœlicius, aut securius, quam sub illius, à quo habuit, vt primis fingeretur lineis, vt crescceret in volumen, vt typis in communem vsum vulgaretur.*

La tercera: porque por esse medio, no solo pretenden ocultar sus defectos con la grandeza de tan Augusta, y Divina Mecenas, sino que se afiançan los lucimientos glorioso, que con tal proteccion se asseguran: pues las nieblas, que puede suscitar la calumnia, es preciso, que desvanecidas, retrocedan à la veneracion de tan Soberana Sombra. Para lo primero es argumento el estilo de los Antiguos Estatuarios, que desconfiando de la perfeccion de sus obras (por su mucha dificultad) las colocavan discretamente sobre columnas de crecida estatura, para que su distancia ocultasse, ò disminuyesse sus defectos. Assi, pues, estas racionales Consultas, reconociendo en sì los muchos que tienen, no de voluntad, sì de execucion (que esta no corre paralelas con el deseo) solo discretas en esso, se vale de tal industria, acogiendose à la mayor eminencia del Orbe: pues se colocan en la columna de mas crecida estatura. (Columna sublime la llamò à esta Emperatriz de los Cielos el de Persenia, *in Mariali, fragm.* 2.) para que su encumbrada distancia desvanezca las muchas imperfecciones, que las resoluciones destas Consultas contienen. Y mas propriamente que soberana *Sombra*, la llamarèmos esplendidissimo *Sol*, y Sol en quien confio, que destierre, no solo las nieblas de mi ignorancia, sino tambien las de mi maldad: *Sol, quo nebula iniquitatis dissoluitur*, la llamò su devoto Mauricio, *Serm. 9. Coronæ nouæ B. Mariæ.*

Y para lo segundo, es no menor argumento lo sucedido à Plinio el Menor, que aviendo dado à la Prensa diversos partos de su fecundissimo ingenio, solo el Panegirico saliò victorioso en las lides de la censura. Pero què mucho, si estava defendido con el sagrado nombre de vn Heroe, cuyos meritos aun oy los inmortaliza la fama? Inferior empero con inmensas distancias à la Emperatriz de Cielos, y tierra, à la Reyna de los Angeles, y los Hombres, à quien se consagra esta ofrenda, y à quien le viene apropriadissimamente (y sin comparacion, mejor millares de vezes, que à aquel por quien se escriviò) el siguiente Cantico de cierto Hispanico Cisne.

Sub pedibus tegitur terra, fretumque tuis.

La quarta, es el glorioso titulo de VIRGEN MADRE, que và en la frente desta Dedicatoria. Porque si los Druidas (eran estos vnos hombres Sabios de la Provincia Druidense) siendo Gentiles, aviendo alcançado por sus estudios (yo diria, y mejor, que por ilustracion, y providencia Divina) que vna Doncella avia de ser *simul* VIRGEN, y MADRE, la erigieron Ara, aun cien años antes que naciesse, Nuestra Señora. Nuestra, digo, Dulcissima, y Amabilissima Madre Maria, con este titulo: A la VIRGEN MADRE. Y colocada entre las consagradas à sus Dioses,

la

la rindieron adoraciones, y consiguieron della, invocada por dicho titulo, la resurreccion de vn niño difunto: el qual prodigio assombrò tanto à todos los de aquellas Provincias, que averiguado el caso plenariamente del Rey, y muriendo este sin sucesion, que le pudiesse heredar; ordenò en su testamento, que aquellos Sabios Druidas se encargassen de sus Estados, y los governassen (encargandose de padres à hijos la diligencia) hasta tanto que viniesse el tiempo en que se supiesse, que vna Doncella, quedando Virgen, fuesse Madre, y que à esta la hiziessen dueña de todo. Refieren todo lo dicho el Cardenal Baronio, Gonono Monacho, Rovillando, y el Doctor Estevan Dolz del Castellar, que los cita, y sigue, en su Año Virgineo, *tom. 2. pag. 3. y 4.* donde lo puede vèr el Curioso: y allì mismo podrà vèr las resultas de lo dicho, que son tan tiernas, como singularissimo el caso, y todo tan lleno de devocion, que me persuado, no avrà Catolico que le lea, que no se le enternezca el coraçon (por duro, y diamantino que sea) y que no se llene de vn indecible gozo, y de vn amor grande à esta amorosissima, y amantissima VIRGEN MADRE. Luego si dichos Sabios Druidas; siendo como eran Gentiles, erigieron Altar à esta Soberana Reyna, con el especioso titulo de VIRGEN MADRE, vn siglo antes que naciesse: y si dicho Rey, que era tambien Gentil, la dexò por heredera de sus Estados; quien sabe ciertamente, por la luz infalible de la Fè, la verdad de dicho inefable Mysterio, y el cumplimiento de ella, de congruencia, si yà no de justicia, debe (yà que otra cosa no puede) hazerle esta corta ofrenda, siquiera por no ser menos en esta parte, que vnos Gentiles, estando aun estos en las tinieblas, y ceguedad del Gentilismo.

La quinta, y vltima razon, es la precisa obligacion de desempeñarme en parte de las innumerables deudas cõ que me hallo, y que reconozco à esta GranReyna, Madre de pecadores, y por este titulo, mas mia, que de otro alguno. El coraçõ racional, como se precia de hidalgo, no sabe descansar, quãdo de generosidades se vè oprimido: porque aquellos alientos, que le administra su bizarria, desfallecen, si los haze ingratos la cortedad. Cuya razon puede ser: porque assi como el coraçon es principio de la vida, assi el agradecimiento es la vida del coraçon. Proposicion tan cierta, que no ay bruto que no la apruebe, pues apenas se hallarà en su irracional Republica quien no viva agradecido. Querer, pues, ponderar las indecibles misericordias, que debo à vuestra suma piedad, ò Madre mia dulcissima, fuera invtil diligencia, pues à tanto exceso, seria qualquiera eloquencia corta: con que para desempeñar vna minima partecica de lo mucho que conozco deberos (pues el no tenerme vuestro Hijo Santissimo, mucho tiempo ha en el infierno, lo atribuyo à vuestra intercession, y piedad. Pues como dixo Bernardino de Bustos, en el Sermon quarto *de Nomine Mariæ*: No tiene Dios otra mano para socorrer à sus Siervos, que la vuestra: *Manus Dei* (dize) *est Maria, per quam Deus electis suis succurrit.* Y como dixo el Sabio Idiota, *in sua contemplat. de Virg. Mariæ* Vuestra misericordia se estiende aun à los que tenian merecido el infierno. Estas son sus palabras: *Mater cuius misericordia sæpe, liberat quos iustitia Filii potest damnare.*) Postrado à vuestros Sacratissimos Pies ofrezco todo mi coraçon, y de todo mi coraçon la pequeña presente victima destas Consultas, en señal, aunque corta, de mi imponderable agradecimiento: y si bien pudiera retraerme del holocausto la opinion de Seneca, quando dixo: Que pagar sin vsuras el beneficio, no puede llamarse agradecimiento, sino ingratitud manifiesta: *Ingratus est* (dixo) *qui beneficium reddit sine vsura.* Què, pues, diria, quando la retribucion, no solo es sin vsura, sino tan minima, que es *quasi nihil?* Me alienta empero la de Aristoteles, y me conformo con ella por mas piadosa, que en el octavo de su Filosofia Moral dexò dicho: *Retributio possibilis esse debet, non condigna.* Y en el libro 2. de la disculpa: *Magistris enim, Dijs, & Parentibus, non potest reddi æquiualens.*

Por

Por lo dicho, pues, no ha sido arbitrio en mi la eleccion del dueño, à quien se deban consagrar estos Tomos, sino deuda forçosa, y mas quando la deuda se informa de los afectos: obligacion precisa, y proprio interès del Autor. Por lo qual postrado segunda vez (y millones de millones de vezes) à vuestras Sacratissimas Plantas, amantissima Madre mia, os suplico, con todo el rendimiento possible, querais recibir con agrado este limitado obsequio (aunque lleno de imperfecciones, y en toscas lineas descripto) atendiendo mas à la voluntad que le ofrece, que à los materiales yerros, y al estilo con que và delineado: que aunque el don es tan pequeño, la voluntad con que os le ofrezco es grande: que es à lo que se debe atender (y à lo que siempre vos atendeis) segun San Geronimo, en vna Oracion Panegirica, que escriviò de las virtudes de Nepociano, ibi: *Suscipiasque à nobis, non vires sed voluntatem, non consum, sed affectum.*

Recibid, pues, ò Soberana Reyna, esta pequeña ofrenda de mi voluntad, y con ella mi coraçon, para que como dueño absoluto dèl, le poseais todo, todo, todo; por mas que ladre el impìo, y blasfemo Herege Molinos, que en la Proposicion 36. (entre las 68. que justissimamente condenò la Santidad de Inocencio XI.) dezia: *Que Maria Santissima no debia tener lugar en nuestro coraçon.* O malvado! Y en què avias de parar? Maria dulcissima, y benignissima Abogada nuestra, no ha de tener lugar en nuestro coraçon? Pues quien le tendrà, dì iniquo, y hijo de iniquidad (què assi te llamò nuestro Santissimo Padre Inocencio Papa Vndezimo) por ventura mala, aquellas en quien tu le ponias? Dime, perverso, dexado de la mano de Dios, la Reyna, la Emperatriz, la Vice-Diosa, la Madre de la Vida, de la Salud, del Remedio, del todo Poderoso, y del verdadero Dios, y Hombre, y que como tal merece que le amemos; no avia de ser la amada, la querida, y la estimada? Calla, cierra essa sucia boca, blasfemo. Bien merecia este protervo, que todo el mundo le apedreasse por tan horrenda blasfemia, segun aquello del Levitico, cap. 24. *Educ blasfemum extra castra::::& lapidet eum populus vniuersus.* Dime, impìo, desalumbrado, què seria de nosotros sin Madre, sin Señora, sin Reyna, sin Abogada, y sin todo nuestro amparo? O Virgen purissima! O Madre privilegiadissima! O vida de mi alma! O vna, y mil vezes alma de mi vida! Quien no ha de derramar lagrimas de sentimiento, oyendo tan desatinada proposicion, si te ama, si te quiere, si te estima, si te adora, y si de coraçon te reverencia: pues siendo de piedra el mio, las vierte hilo à hilo, llevado del Catolico zelo, y de vn justissimo sentimiento! En recompensa, pues, de tan abominable proposicion, ò hermosura hermosissima de todas las hermosuras (que assi me lo enseñò à dezir George Nicomedense, *in Orat. de exitu SS. Mariæ ad Templum*, por las siguientes palabras: *Pulchritudo pulcherrima omnium pulchritudinum*) buelvo à ofreceros segunda, y tercera vez, ò por mejor dezir, vezes sin quento, ò innumerables vezes, todo, todo, todo mi coraçon, para que como dueño dispoticamente le poseais, y lleneis de vuestros piadosos, y soberanos influxos: y de todo mi coraçon os buelvo à ofrecer, y consagro las Consultas destos dos Tomos. Y concluyo apelando à vuestra clemencia, por la qual espero vèr logrado mi trabajo: y no solo estos dos Tomos, sino todas las demàs Obras mias, y todas mis acciones os consagro; y humildemente postrado à vuestras Sacratissimas Plantas, os suplico os digneis admitir este corto obsequio, en memoria, y reconocimiento de lo mucho que conozco deber à vuestras piedades.

Esclavo indigno,
y el mas minimo de vuestros Esclavos.

Fray Martin de Torrecilla.

APRO-

APROBACION DE LOS TEOLOGOS DE LA ORDEN.

POr mandado de N.M.R. P. Fr. Bernardino de Madrid, Predicador de ſu Mageſtad, Miſsionario Apoſtolico, y Miniſtro Provincial deſta Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de los Reynos de Caſtilla, hemos viſto los dos Tomos, cuyo titulo es: *Conſultas, Apologias, Alegatos, Queſtiones Regulares, &c.* compueſtos por N.M.R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Teologia, Calificador del Santo Oficio, Ex Provincial deſta Provincia, y Ex-Diſinidor General de toda la Orden. La obediencia nos manda digamos nueſtro ſentir, y no fuera poco conſuelo, que la cenſura no fueſſe en terminos de obediencia; pues quanto por eſſo ſe conoce ſer caſera, ſe le quita de licencia à la pluma para correr muchas lineas en ſu alabança. Pero los creditos del Autor ſon tantos, tan vniverſales, y tan merecidos, por los repetidos, y doctiſsimos libros que ha dado à la Prenſa, que ninguno de quantos por ſus eſcritos le conocen, tendrà por adulacion ſu alabança, como dixo el Pontifice Pio II. en ſemejante ocaſion: *Qui nouit Alfonſum, nemo te Antonij dixerit adulatum.* Ninguno eſtrañarà la alabança, aunque todos, conocido el Autor, tendràn por ociosa la cenſura: *Sapiens dictis ſcriptum producit* (dixo el Eſpiritu Santo por el Eccleſiaſtico) ninguna coſa dà à conocer mejor vna obra, que el nombre de ſu Autor. Y aſsi cantava diſcreto vn Poeta.

Fruſtra ergo accedat mea commendatio,
Laudat ipſum opus Auctorem, & Auctor opus.

Todos conocen al Autor por ſus eſcritos, todos le veneran como à Maeſtro grande, y eſte meſmo conocimiento nos debiera retraer de la cenſura: mas por no faltar à la obediencia, ni privarnos del guſto que nos prometia, hemos viſto, y atendido ſus libros, no con afecto de Hermanos, ſino de Cenſores; y ni hallamos que notar como Cenſores, ni que diſsimular como Hermanos: fuera de que (como advirtiò Plinio) engañaſe quien juzga, que no es la aficion la mas acre en ſu cenſura: *Amo quidem fuſſe, iudico tamen, & quidem tanto acrius, quanto magis amo.* Los apices ſuele notar la aficion, pero la nueſtra nada hallò que notar; mucho sì, que aprender, y muchiſsimo que admirar. Y aunque por ſer tan notoriamente conocidos los creditos del Autor, pudiera avernos cauſado menos admiracion, ſucediendonos lo que à los habitadores de las riberas del Nilo, à quienes yà por la coſtùbre no haze la novedad, que à los forafteros, ſu inundacion, y ſu eſtruendo; con todo eſſo hemos reconocido en eſta Obra, que el Autor ſe excede à sì miſmo, empeñando ſu gran caudal, y erudicion, en reſolver los caſos mas arduos de la Theologia Moral, que cada vno por sì baſtava para acreditarle grande, y todos juntos le acreditan con la ponderacion diſcreta de Caſiodoro: *Habet hæc diſtincta præconium, coniuncta miraculum.* Concluìmos finalmente con dezir, que en eſta Obra, como en las demàs del Autor, ſe hallarà vna doctrina clara, profunda, docta, ſana, fundada, y ſegura, ſin aver en toda ella nada que reprehender; como de otra ſemejante dixo Senec. Epiſt. 100. *Itaque nihil inuenies ſordidum, electa verba ſunt, non captata, neque huius ſæculi more contra naturam poſita, & inuerſa, ſplendida tamen quamuis ſumantur de medio, ſenſus honeſtos, & magnificos habent, non coactos in ſententiam, ſed altius ductos.* No hemos hallado en eſtos libros coſa opueſta, ni contraria à las verdades de nueſtra Fè, y al exemplo de las buenas coſtumbres, por tanto ſe le debe dàr la licencia que pide. Aſsi lo ſentimos, ſaluo meliori iudicio. En eſte Real Convento de la Paciencia, en Madrid, en 20. de Febrero de 1693.

Fr. Felix de Buſtillo, Predicador de ſu Mageſtad, Calificador del Santo Oficio, Ex-Lector de Theologia, Ex-Provincial, y Ex-Comiſſario General.

Fr. Gregorio de Guadalupe, Ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Provincial.

Fr. Ildefonſo de Alcaraz, Predicador de ſu Mageſtad, Ex-Lector de Theologia, y primer Diſinidor deſta Provincia.

LICEN-

FRay Bernardino de Madrid, Predicador de su Magestad, Misionario Apostolico, y Ministro Provincial de esta Provincia de la Encarnacion de Menores Capuchinos de los Reynos de Castilla. Aviendo visto las Aprobaciones supra escritas de los dos Tomos, intitulados: *Consultas Regulares, y Morales*, compuestos por el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de esta Provincia, y Ex-Difinidor General de todo el Orden; con autoridad, y licencia, que para ello tiene de N. M. R. P. General Fr. Bernardino de Aresio, por el tenor de las presentes le damos facultad, y licencia para que les pueda imprimir. Y para que de ello conste la firmamos de nuestra mano propria, sellamos con el sello mayor de nuestro Oficio, y refrendada por nuestro infra escrito Secretario. En este nuestro Convento de San Antonio de Madrid, en 23. de Febrero de 1693.

Fr. Bernardino de Madrid, Ministro Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial.

Fr. Geronimo de las Canarias,
Secretario.

CENSVRA DEL PADRE MAESTRO FRAY ANDRES Gonçalez de San Pablo, Predicador de su Magestad, Calificador del Consejo de la Santa Inquisicion, y de su Real Junta, Theologo de Monseñor Nuncio, y Examinador de la Nunciatura de Espaňa, del Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Comendador que ha sido de los Conventos de la Ciudad de Burgos, y Logroño, Difinidor tres vezes de la Provincia de Castilla, y Visitador Provincial del Señorio de Vizcaya.

POr comision del Señor Licenciado Don Alonso Portillo y Cardos, Vicario de esta Villa de Madrid, he visto dos libros intitulados: *Apologia por el Santo Tribunal de la Inquisicion, y diversas Consultas, assi de cosas de Regulares, como de otras personas*, compuestos por el Reverendissimo Padre Fray Martin de Torrecilla, Lector de Theologia Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Ex Provincial de la Provincia de Castilla, y Difinidor General de todo el Orden de Menores Capuchinos. Y para dàr mi parecer, y censura, conozco, que debo antes dàr gracias por la remision, que censurar: *Video ne tàm proferre iudicium meum, quàm referre gratias videar, sed licèt videam omnia scripta sua pulcherrima existimo.* Y aviendo leìdo en la subscripcion el nombre del Autor, se me ocurriò lo que dixo Epifanio de Honorato: *Ergo cum Auctoris nomen protulerim, quidquid ad clausulam elocutionis adiecero, superfluum poterit iudicari.* Y quando no huviera visto el dueño, le declarara bastantemente la erudicion de los libros, y su discurrir: *Nemo quod audierit tacebit, nemo quantum audierit loquetur: quèm non tacuerit non tacebit Auctorem.* Pues de los libros tan eruditos, que diò antes à la Prensa, se infiere como serán estos; pues siendo tan grandes, dizen, que no sabe el Autor componer menos: *Nescit inde aliquid nasci mediocre, tot probati quot geniti.* Y parece su erudicion mas naturaleza, que arte: pues quando en qualquiera materia se juzga que no ay mas que dezir, la buelve nuevamente à adornar, siendo su entendimiento fuente perenne, que nunca se llegarà à agotar: *Natura perennis fons gloriæ, & vena laudabilis, nam sicut ille fluente non expenditur, sic nec ista celebri sermone siccatur.* Leì, pues, los libros, vì las Apologias, aprendi de las Consultas: y aunque es sentencia cierta, que *Difficile est simul multa conspicere*, en ellos vì, que no ay Canones, Bulas, Leyes, Tradiciones, Autores, ni Sentencias, que no aya visto, y conglomerado en sus libros: no tuve juizio mas que para la admiracion: *Magnorum non est laus, sed admiratio.* Y pude dezir con el Lirinense: *Cuius quot pene verba, tot sententiæ, quot sententiæ tot victoriæ.* Y mejor con Casiodoro: *Habent hæc distributa præconium, coniuncta miraculum.* Pues lo que à muchos en particulares Consultas haze parecer doctos, todo lo junta en sus Resoluciones: *Quæ sparguntur in omnes, in te mixtæ sunt, & quæ diuisa beatos efficiunt collecta tenes.* Y no quisiera ponderarlo, sino remitir à los libros à quien quisiere verlo: *Plus in eo est, quod probatur aspectu, quam quod sermone laudari possit: sua enim virtus testimonio non suffragio alieno.* Porque como escriviò Justolipsio, no ay renglon sin doctrina, no ay clausula sin sentencia: *In singulis paginis, immo, & lineis notæ elucent reconditæ, & venustæ*

Plin. Iuni. 9. Epist. 8. *Epif. Seneca, lib. 18. Epist. 105.* *Casiod. lib. 3. var. c. 6.* *Idem, lib. 8. cap. 21.* *Arist. Aristot. Lirin. 23. comment. Casiod. lib. 3. de diu. lec. cap. 3.* *Claudiano. S. Ambros. serm. de S. Ioan. Bapt.*

nuſtræ doctrinæ. Y no pude dexar de advertir la ingenuidad de ſu dictamen, y el natural de honrar à todos: pues trae las Reſoluciones à diverſas Conſultas, que eſcrivieron otros Sugetos grandes, y otros no tan conocidos, queriendo, que yà que ſalen à bolar ſus eſcritos, buelen los de los otros: *Vna aquila inummeras exagitauit aues.* Y quando acredita à los demàs de doctos, con eſſo miſmo ſe aclama doctiſsimo: *Puto multos adſapientiam perunire, niſi putaſſent ſe peruenisſe, niſi quædam in ſe diſsimulaſſent, quædam opertis oculis tranſiliſſent.* Añade deſpues ſu parecer: y aunque fueron las mas Conſultas particulares, que ſe quedaron en el ſilencio, en darlas à la Eſtampa todas ha hecho vn vniverſal beneficio; pues ſe halla en qualquiera dificultad, que ſe puede ofrecer, reſuelto lo que ſe debe dezir: *Bonum eſt ſi dicantur verba, ſed nihilominus melius eſt, ſi ſcribantur: volat enim irreuocabile verbum, niſi ſcripto mandetur ſcriptura verbum, & ſtabile facit, & viſibile, mandatum paginæ repoſcetur cum velis; bonus depoſitarius eſt liber integre, quod acceperit reſignans, cum velis ſummes, vbi velis leges, quamdiu velis moraberis.* Y ademàs de eſto, al que lo imprime, ſino mas docto, le haze mas iluſtre: *Fama virtutem reddit illuſtriorem tametſi non maiorem.* No para la vanagloria, ſino porque comunicar lo bueno es virtud: *Sed famam extendere factis hoc virtutis eſt.* Eternamente avian de durar ſugetos en que vive tan natural la erudicion, yà que los libros quedan à la poſteridad. Vngian antiguamente los libros, porque no padecieſſen, ò ſintieſſen carcoma. Eſtos conſigo llevan la inmortalidad, y no ſe acabarà la fama del Autor, aunque ſe le acabe la vida: *Tantoque tempore etiam poſt mortem tuam apud Deum extendetur lucrum operum tuorum quanto (vt ita dicam) durare potuerit vita librorum tuorum.* Pero què mucho ſerà, que dure inmortal el nombre, ſiendo la obra tal! Bien le viene lo que de otra dixo Seneca: *Electa verba ſunt non captata, nec huius ſæculi more contra naturam ſuam poſsita, & inuerſa, ſplendida tamen ſunt.* Y aun mas para el caſo Caſiodoro, hablando del Autor que la compuſo: *Vir primum eſt ſcientia iuris eximius, verborum proprietate diſtinctus, altercator ſuauis, menſurator eloquens, qui neceſsitates publicas eleganter implendo, ad fauorabilem opinionem ſuo potius labore perduxit.* Y no es lo de menos admiracion vèr, que en tan poco tiempo como ha paſſado deſde la impreſsion de los otros libros, aya podido diſponer, para ſacar à luz publica eſtos, quando en otro fueran neceſſarios muchos años de eſtudios: pero eſſo es lo grande de eſte Autor, que ſiendo Fenix en el eſcrivir, no eſpera tanto tiempo ſu entendimiento para engendrar. Lo que à Seneca le pareciò dificultoſo, ſe vè aqui manifieſto: *Ille alter fortaſſe tamquam Fœnix ſemel anno quingenteſimo naſcitur, nec eſt mirum ex interuallo magna generari, mediocria, & in turbam naſcentia ſæpè fortuna producit, eximia vero ipſa raritate commendat.* Pero darà el Autor por cauſa, el que no tiene mas vida, que el eſtudio; ni mas deſcanſo, que el deſvelo ingenioſo: *Nullus mihi per otium dies exit, partem noctium ſtudio vindico, non vaco ſomno, ſed ſuccumbo, & oculos vigilia fatigatos cadenteſque in opere detineo.* Y aunque procuraſſe contra ſu genio eſtudioſo otra coſa; no le dexarà deſcanſar la concurrencia de tanta Conſulta. Muchas ſon de hombres muy doctos, y con ellas trabajados doctiſsimamente ſus pareceres, ſolo à fin de ſer mas ſabios con la comunicacion de nueſtro Autor: *Qui apud Philoſophorum ſcholas venerit quotidie ſecum aliquid boni fert. Ea Philoſophiæ vis eſt, vt non ſolum ſtudentes, ſed etiam converſantes iuuet.* Todos tienen en los libros que aprender, y los Regulares mucho que eſtimar: pues en el mar de las dificultades, que ſe ofrecen à cada paſſo, hallan quien les abra el camino. Bien podrè dezirles con Simon Aldrinandenſe, Capuchino, lo que dixo de Enodio: *Refundat tibi Religioſorum generalitas rebus obligata ſermonem, dum inæqualiter viciſſitudo compenſatur laudibus, quod adepta eſt ſudore.* Sirva vn acto de Religion tan Sagrada, y Docta, de alabar à otro, que en vn Cielo de tantas luzes, no es poco elogio ſobreſalir en lo lucido: *Solus in tanta gentium ſilua, in tanto ſapientium prato.* Lucir entre tantos, es lo mayor de ſus creditos. Y aſsi buelvo à dezir, que aviendo viſto los libros, mas debo ſer Panegiriſta, que Cenſor: *Sum, & ego laudum tuarum, ſi non idoneus ſaltim, beneuolus buccinator,* deſeando vèr nuevos eſcritos del Reverendiſsimo Padre Maeſtro: y que aunque mas buſque ſu retiro, ſe le obligue à que proſiga, para la vtilidad comun; que à las ancianidades jubiladas, y retiradas al puerto de la quietud, es bien que las buelvan à hazer navegar los deſeos de ſus faroles: *Ætates denique requietas iam, & in portum modeſtiæ ſubductas, ſplendor, & dignitas cultus auocant.* Y aſsi clamaràn todos los Ingenios, para vèr comunicadas tan reſplandecientes luzes, porque ſea no ſolo para sì docto, ſino para todos: *Quid prodeſt eſſe, quod eſſe non prodeſt?* Repita, pues, la Prenſa ſus eſtudios, y yo dirè: *Ede quam plurimum, quam celerrime vnde, & tuo nomini celebritas, & noſtris temporibus claritas, & ſtudioſis omnibus pariatur vtilitas.* Eſte es mi parecer, ſalua, &c. Madrid, y Febrero 28. de 1693.

Epiſt. 17. à Victorio Geſelino. *Dictum celebre Soſit. Senec. de tranq. c. 1.* *Gilibert. ſerm. 47. in Cant.* *S. Bernar.* *Virgil. 10. Enei. v. 469.* *Petr. Clun. lib. 1. Ep. 20.* *Sen. li. 16. Epiſ. 100.* *Caſſodor. in præf. lib. var.* *Senec. lib. 5. Ep. 42. de vire bono.* *Senec. 1. lib. Ep. 8.* *Senec. Ep. 108.* *Simon Aldrinenſe, tom. 12. 6. lib. p. 2.* *Tertul. de anima, cap. 24. de Platone.* *Beruald. ad Ang.* *Tertul. de cultu fœm. lib. 2. c. 9.* *Tertul. de pudic. c. 1.* *Senec.*

Fray Andrès Gonçalez de San Pablo.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Alonso Portillo y Cardos, Dignid[ad] de Talavera, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Vil[la y] cencia, para q̃ por lo que à Nos toca, se pueda imprimir, è imprin[mir] Martin de Torrecilla, de la Orden de Capuchinos, Lector de Th[eologia] Ex-Provincial, y Ex-Difinidor General de toda su Orden. Atento [que] en èl cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, buenas, y loables c[costumbres]. Dada en Madrid à dos de Março de mil seiscientos y noventa y tres años.

Lic. Don Alonso Portillo y Cardos.

Por su mandado.
Ignacio Antonio Suarez.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO P. M. FRAT[E] IVAN JOSEPH DE BAÑOS, del Orden de nuestra Señora del Carmen de Antigua Observancia, Doctor en Sagrada Theologia, y uno de los Maestros del Numero, y Justicia de la Provincia de Cas[ti]lla; su Ex-Provincial, Padre de Provincia, y Difinidor perpetuo. Comissario General, y Visitador nombrado para la misma: Ex-Difinidor, y Procurador General de toda su Religion: Provincial (que fu[e]) de Hibernia, Bohemia, y Dacia, y otra vez de Bohemia, por los Sumos Pontifices Alexandro VIII. (de feliz recordacion) y nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. por sus Breves, motu proprio, Provincial de la Provincia de San Angel en Sicilia, y Visitador General de las Provincias de aquel Reyno, y de la Andalucia; Examinador Apostolico y Theologo de la Nuncia[tu]ra de España, y Predicador de su Magestad, el primero de los de su Orden, &c.

M. P. S.

LAs Consultas varias, assi Regulares, como Seculares, y Miscelaneas, y diversas Apologias, assi en defensa del Santo Tribunal de la Inquisicion, como en otras materias, y otros Tratados, repartidas en dos Tomos, que con tanta erudicion consagra para la enseñança de tantos Maestros, tan vnico como ilustre, el Reverendissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de la Provincia de Castilla, y Ex Difinidor General de todo el Orden (de los que siendo en todo mayores) se llaman Menores Capuchinos, siento ser obra esclarecida, y señaladamente grande, de lo mas principal, y notable, en tanto como ha dado à la admiracion sus escritos? *Opus egregium, pium, doctum, & eruditum varia, & mira eruditione plenum* (que dixo bien al intento Georgio el Finstonio) de otras Consultas (como del hombre mayor) pues en todas materias la vniversalidad assombra, y el primor con que las dirige al comun aprovechamiento con tanta particularidad. Pero de què me admiro? *Dedit ei dominus linguam eruditam* (que dize Isaias, y como quiere San Pablo) *Intelligę, quæ dico: in omnibus intellectum.* Assi no ay Consulta, que en su resolucion no apoye la razon mas discreta, dandole justamente con el renombre à la fama, el nombre tan merecido de sus libros; que si en el Orbe son de lo mas apreciado, *Et omnis terra doctrina eius repleta est*, en la Iglesia, lo que mucho la adorna, ilustra, y hermosea.

El Cuello de la Esposa Santa (nuestra Madre la Iglesia) siendo de sus perfecciones lo primero, lo que mas la hermosea, lo descollado, eminente, excelso, y sublimado, como lo mas proximo, è inmediato à la Cabeça (Christo Bien nuestro) *Quia, vt loco, ita, & dignitate, Christo Capiti est proximum, & reliquis membris eminet* (que notò Alapide) cuyo cuerpo mystico componen con mucha gracia los Fieles, y à quien sus vozes ordena el Autor del Epitalamio Sagrado: *Singuli Fideles, & maximè iusti sunt membra Christi, & Ecclesiæ, de ijs singulis canticum accipi potest.* Comparò Salomõ en los Cantares à la Torre de David: *Sicut Turris Dauid collum tuum*, en que descubren los Padres, no con poco misterio, San Gregorio, San Anselmo, Casiodoro, y otros, en la metafora de Torre, y Cuello, con gran propriedad simbolizados los Doctores, y Maestros: *Per Collum, & Turrim notantur Doctores (qui vocantur speculatores è turribus) qui semper in bello sunt pro defensione Sanctæ Ecclesiæ pugnantes.* Fortalecen, y defienden la Iglesia, atalayando las menores operaciones al enemigo. San Gregorio: *Per Collum Sponsæ, Doctores Sanctæ*

s cuelle Ecclesiæ, quia Ecclesiam muniunt, quia Ecclesiæ sunt ornamentum. No ay cosa con que mas glorio-
samente pueda loerse, ni adorno con guarnicion mas preciosa, y de valor en su cuello, como Torre,
que los Doctores, y Maestros, con que defenderse, y hermosearse. Por esso sin duda, con el nombre de
Torre al cuello de la Esposa Salomon segunda vez en el capitulo septimo corona: *Collum tuum, sicut
Turris*; ò porque tenga su nombre de lo mas encumbrado, y repetido, y mucho nombre; ò porque en el
de Torre logren los Doctores, y Maestros el mas alto, y sublime, que merecen con sus continuos traba-
jos, y fatigas. Torre son; pero no como la de Babilonia (que confusion significa) y en los que enseñan
(la claridad es don de Dios.) *Babilonia, id est, confusio* (San Geronimo) su altura desvanecimiento, y
empleo ocioso de la altivèz, pues quisieron levantarse à las nubes, y que se rozassen con el Cielo de su
Torre los capiteles: *Faciamus turrim cuius culmen pertingat ad Cœlum.* Todo vanidad, vanagloria, y so-
bervia todo: *celebremus nomen nostrum. Hos fabros* (dixo San Agustin, y San Chrysostomo) *peccasse vani-
tate, & superbia: quid enim aliud significat tam alta & insana in Cœlum, vsque turris structura.* Castigo justo
el de Dios, alterandoles las lenguas, en que ninguno se entendia, y era vna confusion quanto se hablava:
Confundamus ibi linguam eorum, vt non audiat vnusquisque vocem proximi sui. No assi (como advierte San
Gregorio) aconteciò à los Apostoles en el Pentecoste, pues la humildad les diò la vnion de todas las
lenguas del mundo (para que todo el mundo se hiziesse lenguas) *Quomodo superbia fabrorum meruerit
linguarum diuisionem, quarum vnionem in Pentecoste meruit humilitas apostolorum.* Lenguas eruditas, que
la humildad hizo coronas (dixo mi Padre San Cyrilo Hierosolimitano) *Nouæ coronæ spiritualiter per
linguas igneas imponantur capiti illorum.* La Torre, que el Cuello de la Esposa mantiene, no es de vani-
dad, sino de composicion humilde: *Quid* (inquit Rupertus) *vel quale est collum tuum? vtique non exten-
sum, immo amabiliter demissum, & hæc est humilitas tua, sicut Turris Dauid, id est, sicut humilitas Dauid;
ipse enim sedens in Cathedra sapientissimus, quasi tenerrimus ligni vermiculus.* El que desquixarava leones,
se tiene por vn viviente atomo, para ser de los que levanta el Sol à las Esferas, Region Celeste, *Superio-
ris classis, ordinis, & numeri.* Es de otra esfera el Sabio humilde, como David, y su Torre, que adorna la
Esposa, que ilustra, y hermosea la Iglesia. No es, no, como el torreon sobervio de Babilonia, sino el Me-
nor, el mas humilde *Torrecilla.*

No se contentò Salomon con dàr al Cuello de la Esposa el adorno que pudo, *Sicut Turris Dauid
collum tuum*, sino que tambien quiere (para remontarse mas) suba la ponderacion de punto de el cue-
llo à la nariz, que como Torre magnifica, y con los primores de la del Libano ensalça: *Nasus tuus sicut
Turris Libani.* La nariz como vna Torre? Quien viò tal, para adorno, perfeccion, y hermosura? *Videtur
enim prima facie* (advierte Alapide) *hæc enormis inconcinna, & indecora hyperbole.* Yà veo que la nariz
grande, grande discrecion, sagacidad, y prudencia indica: *Magnus enim nasus signum est magnæ crisis,
prudentiæ, iudicij, sagacitatis, æque ac celsi animi.* Y por esso Marcial: *Nasutus sis, vsque licet, sis denique
nasus.* La nariz algo mayor, à proporcion del rostro, yà nos lo dize (San Epiphanio) y con toda la gra-
cia incomparable, en la Reyna de los Angeles: *Nasus longior, labia florida, & verborum suauitate plena
&c.* Pero como vna Torre la nariz, y no ser disforme? admira: Sin duda tiene mucho de misterio: *Audi
S. Gregorium* (dize Alapide) *in naso odoris discretio habetur, per nasum ergo discretio Doctorum, & Predi-
catorum designatur, quia per eos nobis virtutum odores, & vitiorum fœtores demonstrantur, &c.* Son los Doc-
tores, Maestros, y Predicadores (segun enseña el Grande Gregorio) como la nariz, porque previenen
de las culpas lo mal que huelen, y de las virtudes todo el olor de la fama, que es lo que se dezia cõ mu-
chas experiencias, de S. Felipe Neri: *Affectus est, vt eos, qui puritatem colerent, ex odore; qui verò secus, ex
fœtore dignosceret.* Torre es la nariz, que haze mas perfecta la Esposa, y en la del Libano (en que los
Doctores, y Maestros se explican) hallò la curiosidad ingeniosa sus excelencias. La Torre del Libano
(dize Alapide) à distancia advertida, es la nariz del rostro mas perfecto, la mas proporcionada; y por
ello la comparacion mas bien sacada, y discreta: *Sanchez censet nasum comparari Turri Libani: quia hæc
eminus spectata, parua ob distantiam videbatur, ac habere speciem nasi.* Ay muchas cosas, que de lexos ha-
zen notable armonia de lo que son: *Sic rupes* (prosigue, para confessar su verdad, Alapide) *iusta Sur-
rentum vocantur capreæ* (teste Plinio) *quia eminus aspicientibus formam capreæ repræsentant; & quæ Scyl-
la dicitur, saxum est in Sicilia, quæ Niobe saxum est in Sypilo: quia Scyllæ, & Niobes similitudinem intuen-
tibus obijciunt.* Para què tanto? Para que entendàmos bien lo singular, y misterioso; que à la Esposa San-
ta, à la Iglesia, lo que mas la hermosea, son los Doctores, y Maestros: pero como la Torre del Libano,
Parua videbatur, pequeña humilde *Torrecilla.*

Tambien los Pechos de la Esposa, de la Iglesia Santa, que Torre sean, quiere Salomon: quando en-
salçarla quiere, toma à pechos, *Ego murus, & vbera mea sicut turris.* A los Doctores, y Maestros (Hono-
rio) los Pechos acomoda, y que Torre se llamen por excelencia: *Ecclesia* (inquit Honorius) *canit exul-
tans: Ego murus, & vbera mea sicut turris: ego sum constructa per opificem Christum, de electis hominibus,
murus de lapidibus in ambitum Ierusalem Cœlestis: & vbera mea* (id est Doctores) *qui mihi lac doctrinæ
præbuerunt, sicut turres erecti sum pro Angelis, qui inde ceciderunt, &c.* Los Maestros, y Doctores de mu-
cho pecho (como vna Torre) para ilustrar, y defender la Iglesia: pero en todo parecidos à los Pechos
de la Esposa, à quien con tanta perfeccion son comparados. Veamos que nos dize de sus primores la

Sagrada Escritura: *Soror nostra parua, & vbera non habet.* No es querer dezir (advierte Cornelio) no tiene pechos, *Nulla enim est fœmina, quæ non habeat vbera*; sino que siendo como vna torre eminente, y de la mayor importancia, está toda la gracia en lo menor humilde, en ser *Torrecilla*, à quien se deben muchas gracias, elogios, admiraciones, y no censuras: pues con estos sus libros (que el Consejo Real, y Supremo de Castilla fuè servido passassen al examen de mi cortedad) si se sirve à la Iglesia, tambien se ilustra, y adorna mucho, la Fè se ensalça, corrigen los vicios, y las buenas costumbres advierten en lo Catolico: porque la licencia que pide, juzgo justissima. Saluo, &c. En el Carmen de Madrid en 9. de Março de 1693.

Fr. Juan Joseph de Baños,
Doctor, y Maestro en la Sagrada Theologia.

SUMA DEL PRIVILEGIO.

TIene Privilegio de su Magestad el R.P.Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Ex-Difinidor General de la Orden de Capuchinos, y Padre desta Provincia de ambas Castillas, para poder imprimir, por espacio de diez años, dos libros intitulados, *Consultas varias, Apologiaa, Alegatos, &c.* como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio del Secretario Aguiriano. Sufecha en Madrid à 10. dias del mes de Março 1693.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 24. col. 2. lin. 11. no limira, *lee* no milita. Pag. 27. col. 2. lin. 39. oppossita, *lee* appossita. Pag. 45. col. 1. lin. 10. no la fuè, *lee* no lo fuè. Pag. 48. col. 2. lin. 5. conforne, *lee* conformome. Pag. 57. col. 1. lin. 26. illo, *lee* ille. Pag. 62. col. 1. lin. 18. Aterio, *lee* Alterio. Pag. 66. col. 1. lin. 51. eleganter, *lee* l. eleganter. Pag. 78. col. 2. lin. 28. & punitij, *lee* & puniri. Pag. 123. col. 2. lin. 57. ampliada, *lee* amplianda. Pag. 129. col. 1. lin. 1. Tiraquel, *lee* Tiraquelo. Pag. 131. col. 1. lin. 2. à dicho Provincial, *lee* à dicha Provincia. Pag. 131. col. 1. lin. 26. el Padre, *lee* añade General. Pag. 139. col. 2. lin. 58. autoridad, *lee* inhabilidad. Pag. 140. col. 1. lin. 5. de la satisfacion, *lee* de la testificacion. Pag. 179. col. 2. lin. 33. alimentos, *lee* reditos. Pag. 184. col. 1. lin. 52. capitulo, *lee* titulo. Pag. 191. col. 2. lin. 7. nos dixo, *lee* no dixo. Pag. 218. col. 2. lin. 15. de acto, *lee* de hecho. Pag. 232. col. 1. lin. 17. que à èl, *lee* que à ello. Pag. 235. col. 1. lin. 50. amezas, *lee* amenazas. Pag. 236. col. 1. lin. 9. el delito, *lee* el conato. Pag. 237. col. 1. lin. 11. ni porque estè corregido, *lee* ni porque estè conseguido. Pag. 260. col. 2. lin. 26. concessiones, *lee* concessionis. Pag. 261. col. 1. lin. 12. aliquo, *lee* aliquos, Pag. 263. col. 2. lin. 40. cumparantur, *lee* comparantur. Pag. 264. col. 2. lin. 56. qui, *lee* quia. Pag 264. col. 2. lin. 59 alt, *lee* at. Pag. 268. col. 2. lin. 28. constituis, *lee* constituens. Pag. 278. col. 2. lin. 29. uuditisque, *lee* auditisque. Pag. 279. col. 2. lin. 30. carcere deber, *lee* carere debet. Pag. 283. col. 1. lin. 12, qua ad confusionem, *lee* qua ad confessionem. Pag. 289. col. 2. lin. 9. offenderint, *lee* ostenderint. Pag. 289. col. 2. lin. 20. omnibus, *lee* nobis. Pag. 289. col. 2. lin. 24. hæc, *lee* hic. Pag. 294. col. 1. lin. 28. altari, *lee* alteri. Pag. 297. col. 1. lin. 39. verb. Monachi, *lee* vel Monacho. Pag. 335. col. 1. lin. 45. à la importancia, *lee* à la impotencia. Pag. 344. col. 1. lin. 59. ego, *lee* ergo. Pag. 347. col. 1. lin. 10. fecit, *lee* suis. Pag. 349. col. 1. lin. 41. distancia, *lee* distinctio. Pag. 369. col. 1. lin. 26. ad concedendam, *lee* ad condendam. Pag. 369. col. 2. lin. 44. adessent, *lee* deessent. Pag. 372. col. 1. lin. 59. præuenire, *lee* præueniri. Pag. 447. col. 2. lin. 28. immutantibus, *lee* immunitatibus. Pag. 476. col. 1. lin. 28. y se niega la mayor, *lee* y se niega la menor. Pag. 491. col. 1. lin. 57. à los Difinidores, *lee* à los Difinitorios. Pag. 513. col. 2. lin. 41. adaratum, *lee* ad aratrum.

De orden del Consejo he visto este libro intitulado, *Consultas, Apologias, Alegatos, Questiones Regulares*, y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Enero 8. de 1694.

Lic. Don Simon Joseph
de Oliuares y Balcazar.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo este libro intitulado, *Consultas, y Tratados Regulares, y Morales, primero, y segundo tomo*, compuestos por el R.P.Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, y Difinidor General de toda la Orden de Menores Capuchinos, à seis maravedis cada pliego, como consta de su original. Dada en Madrid en 23. de Diziembre de 1693.

Joseph Francisco de Aguiriano.

PRO-

PROLOGO
A LOS LECTORES.

Giganteos ombros eran neceſſarios para peſo de tanto aſſumpto, alientos Herculeos para emprender empreſſa tan grave. Aſsi lo conozco, amigo Lector: y tambien conozco lo Pigmeo de mis fuerças, y mi corta capacidad, para reſponder à tantas, y tan dificultoſas Conſultas, Alegatos, y las demàs materias, que contienen eſtos dos Tomos, que pedian vna ingenioſa eloquencia, y vna ſuma erudicion. Pero yà que mi pluma no pueda, ni aya ſabido (como lo doy por aſſentado, y ſupueſto) vencer aquel impoſsible de Horacio, vniendo en docto maridage lo afable, y vtil: y yà que por lo mal cortado de ella, y por las grandes dificultades de los aſſumptos, no pueda ſatisfacer à tan alta empreſſa, baſtarà-me à mi, y me ſervirà de conſuelo, lo que en ſemejante caſo dixo de sì aquel gran Juriſconſulto Gregorio Toloſano: *Sufficit mihi* (dixo) *nihil à me dictum, vel ſcriptum fuiſſe alio animo, quam iuuandi Rempublicam* (dic tu, quam iuuandi eos, qui ad meam ignorantiam pro ſolatio confugerunt.) *profiteri, & hanc meam fuiſſe mentem, hunc finem: quem ſi non ſim aſſecutus, nullus poterit tamen, vt credo, iuſtè reprehendere voluntatem.* A que ſe añade, el aver yo entrado en obra tan ſuperior à mis fuerças, mas preciſado de las inſtancias de los que me conſultavan, ò mandavan eſcrivir, que por confiança propria, ò por preſumptuoſa oſſadia.

Solo quiero advertir à los Lectores (y à eſto ſolo ſe ordena eſte preſente Prologo) que algunas, y muchas vezes hallaràn doctrinas encontradas vnas à otras (y àun à otras, de las que en otros Tomos tengo eſtampadas.) Pero no por eſſo debe alguno juzgar, que me contradigo; ſino que atemperandome à la exigencia, y conſuelo de los que me conſultan, reſpondo vnas vezes *affirmatiuè*, y *negatiuè* otras: y aſsi defiendo *problematicè* dichas encontradas ſentencias, quando ſon ambas probables, y conduce eſſa variedad para quitar eſcrupulos, y conſolar à los que en ſus conſultas es eſſo lo que pretenden.

Tambien repararàn los Lectores, en que de ordinario vàn en vulgar las reſpueſtas, y que otras vezes vàn en Latin. A que ſatisfago con dezir, que yo reſpondo en el idioma en que viene la pregunta: aunque algunas vezes iràn en Latin, por otros juſtos reſpectos que omito; aunque algunos de ellos ſe vienen por sì à los ojos, ò à lo menos ſe traslucen del contexto de la materia, que ſe ventila.

Y porque algunos afectos à mis Obras, que dizen deſean tenerlas todas, me han pregantado por cartas diverſas vezes, y de diverſas partes; quantas, y quales ſean? Reſpondo à los tales, que las ſiguientes: *El Curſo de Artes en tres tomos.* Vn tomo de la *Tercera Orden.* Otro intitulado: *Eſpejo, y Excelencias del Orden Serafico:* y por otro titulo, *Apologema de Don Fermin.* Otro, *Ventilabro formal.* Otro, *Examen de la juriſdicion de los Obiſpos:* y eſte, en eſta ſegunda impreſsion ha ſalido añadido, en mas de doze, ò catorze pliegos. Otro, *Expoſicion de las Propoſiciones condenadas por los Sumos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI.* y eſte, en la ſegunda, tercera, y quarta impreſsion, tiene vnas meſmas Addiciones. Otros dos tomos, intitulados, *Suma de todo el Moral:* y à eſtos en la ſegunda impreſsion, que no tardarà en hazerſe, queriendo Dios, ſe añadiràn dos Tratados ex profeſſo, vno *de Sacramentis*, y otro *de Cenſuris*, porque me lo han pedido aſsi muchos; y porque à la verdad lo neceſsita para ſu complemento la Suma. Y por vltimo, eſtos dos Tomos de Conſultas, Apologias, Alegatos, y otros Tratados Morales, con la refutacion de las Propoſiciones del Herege Molinos. Deſpues, y dentro de breve tiempo, queriendo Dios, darè à la Eſtampa vn tomo *Ortodoxo* (que eſtà yà caſi acabado de eſcrivir, en que ſe refutan con todo rigor ſylogiſtico, las 31. Propoſiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. y otras dos, que condenò deſpues el meſmo Sumo Pontifice: y las cinco del Clero Galicano: y juntamente ſale en el meſmo vna controverſia muy difuſa, con cierto Doctor Conimbricenſe, que llegò à dudar (y puſo ſus dudas por eſcrito, y las diò à aquella Vniverſidad, para que le reſpondieſſen à ellas; à las quales me mandò tambien reſponder à mì el Señor Inquiſidor General de aquel Reyno, y deſpues meritiſsimo Cardenal de la Santa Romana Igleſia) ſi el Myſterio de la Santiſsima Trinidad ſe podia ſalvar con ſola la diſtincion *ex natura rei*, ò con la virtual intrinſeca? Y aſsimiſmo ſale allì vn Tratado para los Calificadores del Santo Oficio. Deſpues, *Deo dante*, ſe imprimirà vn Compendio de todas mis Obras Morales: y por vltimo, vn Curſo de Theologia Eſcolaſtica, en tres tomos, como los de las Artes. VALE.

INDI-

INDICE DE LOS TRATADOS, ARTICVLOS, y Quæſitos, que contiene eſte primer Tomo.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Novicios, aſsi al Noviciado, como à la profeſsion.

CArta, y reſpueſta à las dudas de otra, ſobre el aver mandado la Difinicion reiterar la profeſsion à vn Novicio, pag. 2.

ARTICULO PRIMERO.

De la poteſtad, y obligacion de recibir los Novicios.

Quæſito 1. Quien tiene autoridad de recibir Novicios en nueſtra Orden Serafica? pag. 9.

Quæſito 2. Porquè nueſtro Serafico Padre encomendò à ſolos los Provinciales el recibir Novicios, y lo dexò debaxo de precepto? pag. 9.

Quæſito 3. Si los Padres Provinciales pueden recibir por sì ſolos à los Novicios? pag. 9.

Quæſ. 4. Si conſintiendo los quatro Difinidores, ò Padres en la recepcion de alguno, y deſiſtiendo à ella el P. Provincial ſolo, ha de ſer recibido? pag. 9.

Quæſ. 5. Si el Secretario del P. Provincial tenga voto en la recepcion de los Novicios? pag. 10.

Quæſ. 6. Si los Padres Provinciales pueden delegar, ò cometer à otros la autoridad que tienen para recibir Novicios? pag. 10.

Quæſ. 7. Si es conveniente, que los Provinciales deleguen ſu autoridad à los Guardianes de los Noviciados, ò à otros? pag. 11.

Quæſ. 8. Si eſtando de Familia en la Caſa del Noviciado algun Cuſtodio, ſerà mas conveniente delegar à eſte la autoridad, que al General? pag. 11.

Quæſ. 9. Si podrà el Provincial delegar dicha autoridad à vn Frayle particular, y a vn Seglar? pag. 11.

Quæſ. 10. Si eſte delegado del Provincial, para recibir à la probacion, podra ſubdelegar dicha autoridad? pag. 11.

Quæſ. 11. Si vna vez hecha la delegacion, el P. Provincial podrà quitarſela ſin cauſa alguna? pag. 12.

Quæſ. 12. Què obligacion ay de recibir à los idoneos? pag. 12.

Quæſ. 13. Què pecado ſea recibir los ineptos? pa. 13.

ARTICULO SEGUNDO.

De la expulſion de los Novicios.

Quæſ. 1. Si la Religion puede echar al Novicio deſpues de tomados los vltimos votos antes de la profeſsion? pag. 13.

Quæſ. 2. Si ſe le puede echar por los miſmos defectos con que le recibieron, aviendolos manifeſtado al principio? pag. 13.

Quæſ. 3. Què pecado ſea expeler ſin cauſa ninguna al Novicio, deſpues de la ſegunda, tercera, ò quarta recepcion? pag. 13.

Quæſ. 4. Quien podrà echar de la Religion al Novicio, aviendo cauſa para ello? pag. 15.

Quæſ. 5. Si quando el P. Provincial echa al Novicio por sì ſolo, deſpues de los vltimos votos, con ſolo el informe, ò conſentimiento del P. Guardian, y Maeſtro, tendrà obligacion de dezir à la Comunidad las cauſas porque le echa? pag. 18.

ARTICULO TERCERO.

De la autoridad de recibir à la Profeſsion.

Quæſ. 1. Si para la validacion de la profeſsion ſe requiere aceptacion de parte de la Religion? p. 19.

Quæſ. 2. Si para la validacion de la profeſsion ſe requiere autoridad en el que la recibe? pag. 19.

Quæſ. 3. Quien tiene autoridad de recibir à la profeſsion? pag. 19.

Quæſ. 4. Si ſeria valida la profeſsion, que admitieſſe el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al Novicio en la Religion? pag. 21.

Quæſ. 5. Si ſeria valida la profeſsion, que admitieſſe el Prelado por miedo, que cae en varon conſtante? pag. 21.

Quæſ. 6. Si ſeria valida la profeſsion, eſtando el Prelado que la acepta irregular, ſuſpenſo, ò deſcomulgado? pag. 22.

Quæſ. 7. Si ſe requiere juriſdicion, ò poteſtad de claves en el Prelado, que ha de recibir la profeſsion, para ſu validacion? pag. 22.

Quæſ. 8. Si la dicha poteſtad de recibir à la profeſsion, eſtè ſolo en el Prelado, independiente de los demàs Religioſos, ò en el Prelado, con dependencia de algunos Religioſos; y de quales? pag. 22.

Quæſ. 9. Si tendrà voto en la recepcion à la profeſsion qualquiera Religioſo de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meſes, aunque no ſea de la Familia del Noviciado? pag. 23.

Quæſ. 10. Si tendrà voto en la profeſsion qualquiera Religioſo, que no ſea de la Provincia, y aya vivido con èl quatro meſes? pag. 24.

Quæſ. 11. Si ſeria valida la profeſsion, que ſe recibieſſe por el Provincial, con el conſentimiento de aquellos Frayles de la Provincia, que no huvieſſen vivido quatro meſes, ni cerca de ellos con el Novicio? pag. 24.

Quæſ. 12. Si los Provinciales tienen voto juſtamente con el Convento, para admitir à la profeſsion al Novicio? pag. 25.

Quæſ. 13. Si el P. Guardian, y Maeſtro del Noviciado tengan voto en la profeſsion, aunque aya pocos dias que eſtàn en el Noviciado? pag. 32.

Quæſ. 14. Si el Secretario del P. Provincial podrà dàr ſu voto para la profeſsion, hallandoſe en el Noviciado al tiempo de tomar los votos? pag. 32.

Quæſ. 15. Si la mayor parte de los votos, que piden las Conſtituciones para la profeſsion, ha de ſer la mayor en numero, ò en bondad? pag. 34.

Quæſ. 16. Si deſpues de aver tomado los vltimos votos, y conſentido la mayor parte en la profeſsion,

ſi antes de ella los que votaron revocallen ſus votos, y no obſtante le profeſſaſſe el Superior, ſi la tal profeſsion ſeria valida? pag. 35.

Quæſ. 17. Si ſeria valida la profeſsion, que recibieſſe el Provincial ſolo contra la voluntad del Convento del Noviciado? pag. 36.

Quæſ. 18. Si el Provincial podrà delegar la autoridad de recibir à la profeſsion à vn Seglar? pag. 38.

Quæſ. 19. Si podrà el Provincial delegar ſu autoridad à vn Religioſo, para que vote en ſu nombre en la profeſsion? pag. 39.

Quæſ. 20. Si el que ſabe de cierto, que ſu profeſsion fuè nula, eſtarà obligado à ratificarla? pag. 39.

Quæſ. 21. Si el tal podrà bolverſe al ſiglo tuta conciencia? pag. 39.

Quæſ. 22. Si ſerà pecado mortal peſarle à vno de aver profeſſado? pag. 39.

Quæſ. 23. Si ſerà pecado venial à lo menos? pag. 39.

Quæſ. vltimo. Si ſerà pecado mortal el tener vn Religioſo, ò Religioſa diſpliccncia, y peſar de averſe hecho Religioſo, y ligadoſe con los tres votos, ſino aver tomado otro eſtado de mas latitud? p. 39.

Siguenſe algunas Conſultas.

Conſ. 1. Si ay obligacion en los pareceres à deſcubrir los defectos ocultos de los Novicios? pag. 40.

Conſ. 2. En que ſe ſatisface à los cargos, hechos à vn Maeſtro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio? pag. 41.

Conſ. 3. Si fuè valida vna profeſsion, por aver contravenido à vna Conſtitucion General? pag. 42.

Conſ. 4. Si ſe le pueda dàr la profeſsion à vn Novicio, que deſcerrajò vn baul de vn compañero ſuyo, y le quitò haſta veinte reales? pag. 42.

Conſ. 5. Si ſea valida la profeſsion de vna doncella, hecha mas por miedo, y eſcuſar el mal tratamiento, que ſu padre la hazia, que por amor à la Religion? pag. 44.

TRATADO SEGUNDO.

Que contiene varias Conſultas, pertenecientes à la materia de elecciones.

Conſ. 1. Si la eleccion celebrada en diſcordia, quede deboluta à la Sede Apoſtolica, ò al P. General? p. 49.

Conſ. 2. En que ſe defiende la validacion de vna eleccion, pag. 69.

Conſ. 3. Si ſe podrà elegir en Difinidor à vn ſugeto, que no es Vocal en Capitulo, ni ſigue la Comunidad? pag. 79.

Conſ. 4. Acerca de la nulidad de vna eleccion de Cuſtodio, pag. 85.

Conſ. 5. Si por defecto de Sindicacion ſea nula la eleccion de vn Cuſtodio? pag. 98.

Conſ. 6. De la inſtitucion de vna Priora, hecha por el General de ſu Religion, pag. 103.

Conſ. 7. Si impida el ſer Prelada, el aver nacido, ò ſer hija de padres Moros? pag. 108.

Conſ. 8. Si los Cuſtodios eligidos para el Capitulo General, puedan concurrir en otro Convẽto, fuera de los de ſu Cuſtodia, à los actos legitimos? Y ſi el que renunciò en manos del Superior la voz activa, y paſsiva, pueda deſpues, por ſu propria autoridad, bolver à reaſumirla? pag. 110.

Conſ. 9. Acerca de cierta privacion, ò no reeleccion de vn Miniſtro de los Padres Terceros, pag. 112.

Conſ. 10. Acerca de la convocacion, y valida celebracion de vn Capitulo, pag. 130.

Conſ. 11. Si los votos de las Provincias de las Indias, puedan ſufragar en los Capitulos Generales, atẽto à vn Acta hecha en Capitulo General, y cõfirmada por ſu Santidad, en ciertas circunſtancias? p. 139.

Conſ. 12. Acerca de la cohartacion de cierta eleccion, pag. 142.

Conſ. 13. Si el Convento de N. ſe deberà dezir *viduato* por el deſtierro perpetuo (*id eſt*, por el tiempo de ſu oficio) de ſu Prelado Local? Y por conſiguiente, ſi ſe podrà ſubſtituir otro Prelado Local en lugar del dicho? pag. 145.

Conſ. 14. Acerca de vn voto dudoſo de Indias, ſi deba ſufragar, ò no en el Capitulo General de la Religiõ N. pag. 148.

TRATADO TERCERO.

Que contiene varias Conſultas, y vna Apologia, pertenecientes à la Clauſura, Peculio, Pobreza, Dote, Deudas, y Rezo de las Religioſas.

Conſ. 1. Si en las Huertas de las Monjas, eſtando caìdas las tapias, aya clauſura? pag. 153.

Conſ. 2. Que contiene lo miſmo que la antecedente, pag. 155.

Conſ. 3. Tocante à la Clauſura, pag. 179.

Conſ. 4. Si las Religioſas puedan tener peculio, y otras coſas tocantes à la pobreza? pag. 179.

Conſ. 5. Si obligue el rezo à las Monjas fuera del Coro? pag. 204.

Conſ. 6. Si los preceptos de la primera Regla de Santa Clara, obliguen à las Capuchinas à pecado mortal? pag. 205.

Conſ. 7. Si las Monjas Recoletas de S. Bernardo, de cierto Convento, que por conceſsion Apoſtolica rezan el Oficio Romano, podràn participar del privilegio, que tiene la Orden Franciſcana, para rezar los Jueves, y Sabados, no impedidos con Oficio de nueve Lecciones, del Santiſſimo, y Concepcion? pag. 206.

Conſ. 8. Si en los lugares eſſemptos ſe puede rezar de los Santos que alli ay, y de los de la Dioceſi, en cuyo territorio eſtà? Y ſi ay obligacion à rezar de los Santos, de quienes ſe tiene Reliquia notable? Y ſi puede vno rezar de todos los Santos de que reza la Matriz? pag. 207.

TRATADO QUARTO.

Que contiene varias Conſultas, pertenecientes al Orden Judicial.

Quæſito 1. De quantas maneras podrà proceder el Juez Regular contra ſus ſubditos en los delitos que cometen? pag. 209.

Quæſ. 2. En què ſe diferencie la denunciacion Evangelica de la Judicial? pag. 209.

Quæſ. 3. Si ſea licito en las Religiones denunciar al Prelado, como à Padre, el delito oculto del hermano, ſin que preceda correccion fraterna? pag. 209.

Quæſ. 4. Si la ſimple fornicacion, y pecados de la car-

ne,

ne, ſe ayan de tener por crimenes exceptos en las Religiones?pag.209.

Conſ. 1. Si ſe pueda admitir la denuncia contra los Prelados?pag.211.

Conſ.2.Si ſe puedā denunciar los eſſemptos? p.214.

Conſ.3.En q̄ ſe alega aver avido conſpiracio,p.217.

Conſ. 4. En que ſe pretende la nulidad de la denuncia,pag.218.

Conſ.5.Si al que es complice en el meſmo delito, ſe le pueda admitir à teſtificar ſin darle primero tormento?pag.220.

Conſ.6.Si el Prelado deba repeler la denuncia que ſe le haze contra vn Religioſo de buena fama, y coſtumbres, por vn delito de que eſtà enmendado, y à mas de ſeis años que paſsò?pag.225.

Conſ.7.Acerca de la deſcomunio del Canon,p.228.

Conſ.8. Si puede ſer caſtigado judicialmente el que lo fuè Evangelicamente?pag.234.

Conſ. 9. Acerca de la forma de deſpojar el habito, pag.237.

Conſ. 10. Si el denunciado puede ſer promovido à las dignidades,y oficios?pag.241.

Conſ.11.Si los Regulares puedā ſer Medicos?p.244.

Conſ. 12. Si los años de privacion de voz activa, y paſsiva, que ſe imponen à los Regulares por ſentencia,ſe ayan de entender por ſolares, ò Capitulares?pag.251.

Conſ.13. Acerca de las ſentencias juridicas por via de compoſicion;ſus vtilidades, condiciones, efectos,y forma?pag.252.

Orden Judicial,y otras queſtiones previas, pag.257.

TRATADO QUINTO.

Que contiene las Conſultas pertenecientes à la expulſion de los Regulares,aſsi poſsitiva,como negativa.

Conſ.1.Acerca de la expulſion poſsitiva,pag.295.

Quæſ.1. Quien podrà expeler à dicho ſugeto, y à ſemejantes?pag.300.

Quæſ.2. En què forma ſe ha de hazer la expulſion? pag.300.

Formula de las letras teſtimoniales, que ſe les deben dàr à los expulſos,pag.303.

Satisfaceſe à vn parecer, que ſe diò en contra de los de arriba,pag.303.

Conſ.2.Acerca de la expulſion negativa,pag.306.

Conſ. 5. De otra expulſion poſsitiva, que contiene doze dificultades,y las reſoluciones à ellas,p.310.

TRATADO SEXTO.

Que contiene varias Conſultas,tocantes al tranſito de los Regulares de vna Provincia à otra de la meſma Religion,y de vna Religion à otra diverſa: y de los requiſitos de Derecho para que ſean licitos dichos tranſitos.

Conſ.1.Del tranſito de vna Provincia à otra,p.315.

Conſ.2. Si ſe requiera mas licencia que la del General para el tranſito de vna Provincia à otra?p.318.

Conſ.3.Del tranſito de vna Religion à otra, p.322.

Satisfaceſe à las objeciones en contra,pag.324.

Conſ.4. Acerca del tranſito de vna Religion à otra, pag.326.

Conſ.5. En que ſe prueba ſer nulo vn Breve Apoſtolico, que obtuvo cierto Religioſo para paſſarſe à cierta Religion,pag.327.

Conſ.6. Que contiene tres queſtiones, ò dificultades acerca del tranſito de vn Religioſo, de vna Religion à otra,pag.333.

Conſ.7. Acerca de la inteligencia de nueſtras Conſtituciones en orden à los Apoſtatas de otra Religion,p.341.

TRATADO SEPTIMO.

Que contiene varios Alegatos, y Conſultas en orden à la diuiſion de Provincias, y à las precedencias de los Religioſos entre sì dentro de vna meſma Orden.

Conſ.1. A favor de la Provincia del Braſil, de la Orden N. que pretende ſepararſe de la Congregacion de Portugal,de la meſma Orden,pag.343.

Conſ.2.Que contiene dos conducentes al meſmo intento de la antecedente,pag.360.

Conſ.3.Acerca de la precedencia de los Ex-Comiſſarios Generales,pag.363.

Alegato del P.Fr.Gregorio de Corella,pag.363.

Parecer del Autor,y firmas de la Difinicion,pa.368.

Conſ.4.Acerca de la precedencia entre vn Difinidor, y ſu Guardian,eſtando fuera de la Guardiania,pag. 374.

TRATADO OCTAVO.

Que contiene varias Conſultas, y Alegatos en orden à las nuevas fundaciones de los Conventos,y mutaciones de los tales de vn ſitio à otro.

Conſ. 1. Si ademàs de la licencia del Señor Obiſpo; ſea tambien neceſſaria la del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones?pag.377.

Conſ.2. En que ſe contiene vn Alegato tocante à las nuevas fundaciones,pag.378.

Dificult.1.Si ſea neceſſaria licencia Pontificia para la fundacion que ſe pretende?pag.378.

Dif.2. En que ſe demueſtra no reſultar perjuizio alguno de dicha fundacion,pag.384.

Conſ.3.Reſpueſta Apologetica à favor de las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos, pag.388.

Conſ.4.Acerca de la fundacion del Convento de Xadraque, y razones que huvo para pedir dicha licencia,pag.391.

Conſ. 5. Si el Señor Obiſpo pueda por sì ſolo dàr licencia para fundar nuevos Conventos?pag.394.

Conſ.6. Si el Señor Obiſpo pueda dàr dicha licencia extrajudicialmente?pag.396.

Conſ. 7. Si ſea neceſſaria la licencia del Señor Obiſpo para tomar nuevos Hoſpicios?pag.398.

Subquæſito. Si en los Hoſpicios, y Oratorios de los Religioſos ſe cumpla con el precepto de oìr Miſſa?pag.402.

Conſ. 8.Si la diſtancia,que ha de aver de vn Convento à otro, ſe ha de medir por el ayre, ò por la tierra?pag.403.

Conſ.9.Si por ſer el ſitio enfermo, podràn los Regulares mudar el Convento a otra parte ſin licencia del Señor Obiſpo?pag.407.

TRA-

TRATADO NONO.

Que contiene varias Conſultas acerca de la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores.

Conſ. 1. Que contiene doze dificultades, y por otra tres, pag. 407.

Satisfacese à las doze primeras dificultades, pag. 409.

Respuesta à las otras tres, pag. 412.

Conſ. 2. Que contiene tres dificultades, pag. 412.

Conſ. 3. Que contiene siete dificultades, pag. 414.

Conſ. 4. Si los Padres Guardianes de Capuchinos puedan, sin comission especial de los Ministros Provinciales, recorrer à pecunia? pag. 416.

Conſ. 5. Acerca de vn permisso de vn Convento de Franciscanos, pag. 418.

Conſ. 6. Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores, pag. 421.

Conſ. 7. Acerca del Constitutivo formal del recurso à pecunia, pag. 424.

Conſ. Acerca de la razon formal de pecunia, que se nos prohibe por el Capitulo quarto de la Regla, pag. 424.

Conſ. 8. Acerca del nombrar Sindico los Frayles Menores; narrativa del P. N. y pareceres à su favor, pag. 431.

Narrativa por parte de mi Religion, pag. 433.

Conſ. 9. Acerca de vna escritura de Patronato, pag. 439.

Conſ. 10. Que confirma lo dicho en la antecedente, pag. 450.

Conſ. 11. Si los Religiosos estèn obligados, ò no à pagar la quarta funeral, y què sea esta? pag. 459.

Parecer del Autor, pag. 462.

Conſ. 12. En què forma podrà vn Frayle Menor imprimir sus obras, y que sea para vtilidad de la Religion los intereses, que resultan de los tales escritos? pag. 465.

Queſtiones Analectas.

Dif. 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscripros? pag. 475.

Dif. 2. Acerca de las licencias necessarias para las impressiones? pag. 477.

Quæsito, Què pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiesse sin la licencia de su Orden? pag. 478.

Dif. 3. Si los Frayles Menores sean capaces del privilegio Real, que se concede para imprimir? p. 479.

Dif. 4. Si el Sindico podrà parecer en juizio para evitar el daño, que de la prohibida, y furtiva impression de los libros puede resultar à la Orden? pag. 480.

Dif. 5. Si el tal Sindico podrà pedir las penas impuestas en el privilegio? pag. 480.

Dif. 6. Si quando vn Frayle Menor vende à otro Religioso de la misma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrà llevar, por èl todo lo que le costò el tal libro? pag. 481.

Conſ. 13. Acerca de las Martinianas, aviendolas renunciado en su profession cierto Religioso, p. 484.

Conſ. 14. Si los Frayles Menores pueden ser testigos validos en los testamentos? Y si puedan ser Testamentarios, ò Albaceas? pag. 483.

Conſ. 15. Si el Religioso, à quien la Religion no dà lo necessario para vestirse, y demas cosas de que necessita, podrà valerse de dos, ò tres Missas cada semana? pag. 484.

Quæſ. Si el Religioso, que tiene en deposito alguna cantidad adquirida por Missas, las quales no ha dicho, podrà en la hora de la muerte entregarla à otro para que las diga, ò haga dezir? pag. 484.

TRATADO DEZIMO.

Que contiene varias Cònsultas tocantes à los Regulares.

Conſ. 1. Si los Visitadores Generales puedan mudar Religiosos de vna Familia à otra, sin la Difinicion? pag. 485.

Conſ. 2. Si los Visitadores Generales, cuya industria es elegida, podrà subdelegar su autoridad? p. 494.

Conſ. 3. Si la amistad notoria del Visitador General, con los que le han expostulado, sea bastante causa para recusarle? pag. 496.

Conſ. 4. De las causas de la recusacion en general, assi del Juez Ordinario, como del Delegado, ò Sindicador, pag. 500.

Causas legitimas para la recusacion, pag. 502.

TRATADO ONZE.

Que contiene varias Conſultas Miſcelaneas, tocantes à los Regulares.

Conſ. 1. Si los Sacerdotes simples, que vàn camino, puedan confessarse vno à otro, no obstante aver apuntamiento que manda lo contrario? pag. 503.

Conſ. 2. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concession particular? pag. 505.

Conſ. 3. Si se puede dezir Missa de Santo Beatificado fuera de su dia propio? pag. 505.

Conſ. 4. Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener esso de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerse del Real patrocinio del Rey N. S. que Dios guarde? pag. 513.

Bula de N. SS. P. Papa Inocencio Duodezimo, en que quita los tales Discretos: y aceptacion de la Provincia, pag. 527.

Conſ. 5. Si dicha Bula puede ser embaraçada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucio? p. 530.

Conſ. 6. Si los Religiosos conversos professos, deban preceder à los Novicios Sacerdotes? pag. 531.

Conſ. 7. Si la Bula de Vrbano VIII. en que quita las essempciones en la Religion de San Benito, està admitida, ò no? pag. 534.

Conſ. 8. Que contiene dos. La primera, si los Limosneros, en la Religion de N. P. S. Francisco, pecan mortalmente contra el voto de la pobreza, y sexto precepto de la Regla, en no dar cuenta à sus Prelados de las limosnas, que entran en su poder? Y la segunda, si los Prelados pequen mortalmente en no obligarles à que la dèn? pag. 535.

CON-

CONSULTAS,
APOLOGIAS, ALEGATOS,
QVESTIONES REGVLARES,
ET ALIA,
REPARTIDAS EN DOS TOMOS,
TOMO PRIMERO.

Para proceder con claridad en aqueſte Tomo (y lo meſmo en el ſegundo) le dividirè en Tratados, y los Tratados, ſegun la exigencia de cada vno, como ſe ſigue.

TRATADO PRIMERO,

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Nouicios, aſsi al Nouiciado, como à la Profeſsion.

EN cierto Noviciado, deſpues de tomados los votos à vn Novicio, y aviendolos tenido eſte todos, eſcrupulizaron los Padres, Guardian, y Maeſtro de Novicios, ſobre ciertos defectos del tal Novicio: y conſultandolo eſtos con el Padre Provincial, y eſte con la Difinicion, juzgò la Difinicion, que atentos los tales defectos, no convenia profeſſar al tal Novicio. Por lo qual el Padre Provincial, con acuerdo de la Difinicion, ordenò à dichos Guardian, y Maeſtro, que en todo caſo expelieſſen al tal Novicio. Pero como ſucedieſſe en eſte intermedio, que à inſtancias de los parientes del Novicio eſtuvieſſe yà el Guardian de otro dictamen, haziendoſe ſordo, y dandoſe por deſentendido à dicho decreto, le profeſsò no obſtante èl. Viendo eſto la Difinicion, mandò, por otro decreto nuevo, ſe revalidaſſe la tal profeſsion, y que el Guardian, y Maeſtro hizieſſen cierta penitencia, por aver contravenido al orden de la Difinicion mencionado. Sobre eſto la Comunidad del tal Noviciado, *pro Comunitate*, eſcriviò vna carta de ſentimientos, y reparos ſobre el ſegundo decreto à la Difinicion, de la qual reſultò eſcrivirſe aqueſte Tratado. Pondrè primero la carta, y reſpueſta à ella, clauſula por clauſula: y deſpues las dificultades concernientes à ella (que es vn tratado entero de lo perteneciente al Noviciado) que dividirè en Capitulos, y los Capitulos en Queſitos, y es todo como ſe ſigue.

CARTA, Y RESPUESTA A LAS DUDAS de otra, sobre el aver mandado la Difinicion reiterar la profesion à vn Nouicio.

1 DIze lo primero el Notador de la carta: *Que por el decreto de la Difinicion, se duda del valor de la profesion del Hermano Fr. N. hecha en veinte y dos del passado, y se manda la revalide, boluiendola à hazer: cosa que es preciso redunde en graue desdoro de la Comunidad.*

2 Resp. El revalidarla era preciso, por aver sido hecha en tiempo que estava despedido dicho Novicio por nuestro P. Provincial, con consulta, y acuerdo de los Difinidores, y por las causas que à V. Caridad, y al Padre Guardian les parecieron graves, y dignas de consultarlas, y no resolverlas sin consulta de nuestro P. Provincial; y por consiguiente nulla (ò à lo menos muy en duda.) Porque si es doctrina comun de todos los Doctores, que si algun Novicio fuesse recibido à la profesion, sin licencia expressa, ò tacita del General, ò Provincial, que la tal profesion seria nula: (B) Y que el que assi le recibe à ella peca mortalmente, (C) Y debe ser gravemente castigado, y que en tal caso debe reiterarse la profesion. (D) Què diremos quando esso se hiziesse contra licencia, y aviendole yà despedido el P. Provincial con las circunstancias dichas? Si no que era preciso el revalidarla para la seguridad *in conscientia, & re*, de su valor, y firmeza, y para obviar inconvenientes, que de lo contrario se podian originar en adelante; y si de essa accion precisa, y que no se podia evitar en conciencia, se sigue el desdoro de la Comunidad, vea el Notador quien tendrà la culpa dello. Y à lo dize.

3 Dize lo segundo: *Que viendo que la duda se funda en dos principios, y que ambos refunden sobre el P. Guardian, y P. Maestro: el primero, de que dichos Padres consultaron à la Difinicion sobre la profesion del Nouicio, y que la pusieron en sus manos: el segundo, que tiene la Difinicion embiados dos decretos à dichos Padres, Guardian, y Maestro, ordenando, y mandando quiten el habito à dicho Nouicio: conuirtieron todo su sentimiento contra dichos Padres, Guardian, y Maestro; porque siendo solos dos votos, y estando el Nouicio admitido por todos, se resoluieron por si solos, sin dàr parte à la Comunidad, ni à ninguno della, à intentar quitarla su derecho, y debolver el juizio, que tenia hecho, y confirmado, y en que no tenia duda al de los Padres de la Difinicion.*

4 Resp. Muchas cosas embuelve, ò supone el Notador en estas palabras, que son muy al revès de como las supone. Pues supone lo primero, que tomados los votos de la Comunidad, no se puede sin agravio suyo, y sin que ella pierda de su derecho, dàr quenta el P. Guardian, y Maestro, del estado, y calidades del Novicio, que ha de professar, al P. Provincial: quando esso es lo que se debe hazer, siempre que comodamente se pueda (E) (y mas aviendo causa especial, como la avia en nuestro caso) y del no hazerlo, siempre absolutamente les escusa la distancia, y presumpta del mismo P. Provincial; (F) porque si este estuviesse presente, no le podia la Comunidad recibir sin su consentimiento: y caso que lo hiziesse, seria nula la profesion. (G) *Imo*, quieren algunos, (H) que para que el Guardian pueda recibir à la profesion algun Novicio, sin la licencia expressa del Provincial, que este aya de estàr muy remoto, y que su presencia, ò licencia de ninguna manera se pueda aver: y el hazerse de ordinario sin ella, quando està ausente, es por la presumpta, y ratihabiciõ que despues de la profesion tiene della dicho P. Provincial; pero essa presumpta no la pueden (ò à lo menos no la deben) tener en casos tan extraordinarios, y que piden particular deliberacion, y mas siendo facil el darle la tal noticia, como se la dieron de facto: y vna vez dada, mucho menos; y assi en nuestro caso no tiene lugar la presumpta, pues esta la expressa en contrario.

5 Merecian dichos sugetos, para que no cosquilleassen otra vez sobre dicha noticia, que nuestro P. Provincial mandasse al P. Guardian de esse Convento, que no admita en adelante à la profesion à Novicio alguno, sin consultarselo (quando no se hallare en la Mancha, ò Guardia, ò por lo menos quando se hallare en Madrid, donde ay dos Estafetas cada semana) dando por nula qualquiera profesion, que se hiziesse en contrario, ò en otra forma: y que puedan hazer lo dicho adhuc sin causa. (K)

6 Supone lo segundo: Que el P. Guardian, y Maestro no son [illegible] que qualquiera otros dos votos, y que assi no tenian mas obligacion à dàr dicha [illegible]a, que el Cocinero, y Limosnero, ò qualesquiera otros dos de la Comunidad: ignorancia, ò inadverten-

(B) N.P.Fr.Leandr. *cap.9. sobre el 2. num.3.* Cordob. *cap.2. quæst.11. punct.3.* Policio *cap.2. num.77. per totum, & præcipuè in fine, fol.165.* S.Romano *cap.2.* entre las condiciones que pone requisitas por derecho, la 2. *fol. mihi 113.* Crourfers *in cap. 2. lect.4. parenit. a fol.90. vsque ad 92.* Bass. *tom. 1. verb. Religio 3 num. 3.* Miranda sobre la Regl. *cap.34. y 47.* y en el Manual *tom. 1. quæst.15. art.1. conclus. 4.* y otros muchos.

(C) Leandr. Cordob. y S. Roman. *vbi supr.*

(D) Todos los citados sup. en la letra B. y expressamente N.P.Fr. Leandr. y S. Rom.

(E) Todos los DD. citados en la letra B. y assi no hizo agravio alguno à los Religiosos en dicha noticia, *nam Qui vtitur iure suo nemini facit iniuriam, l. iniuriarum. D. de iniur.* y el P. Guardian no solo tenia derecho, y poder para hazer lo que hizo, sino debito, y obligacion à hazerlo.

(F) Algunos DD. quieren se debe esperar à la venida del P. Provincial, ò su licencia expressa, y especial, distinta de la que le dio para recibir al habito, y probacion: pero lo contrario està en practica, y se puede seguir seguramente. Cordoba *cap. 2. quæst.12. punct.3.* Miranda *cap. 47. dif. 1.* y Pol. *num.77.*

(G) Peirinis *tom.1. de subdit. quæst. 1. cap. 26. §.2. in nostro Ordine*, y los citados en la letra B.

(H) Hugo, y los quatro Maestros, segun Cordoba, y Policio, *vbi supra.*

(K) Lo llevan la comun de los Expositores con N. P. Fr. Leand.

tencia grande, pues no repara en que el P. Guardian ſolo, por ſer cabeça de la Comunidad, ſupone tanto como toda ella; ò por mejor dezir, no ay Comunidad ſin èl: * Y que aſsi como èl no puede reſolver, ni admitir à la profeſsion ſin la mayor parte de la Comunidad, aſsi tampoco la Comunidad ſin èl, ni ſin ſu conſentimiento. (*L*) Ni repara en q̃ los demàs no admiten à la profeſsion, ni tienẽ autoridad para ello, que eſſo le toca al P. Guardian, como à Superior, aunq̃ con depẽdencia de los demàs, ò del cõſentimiento de la mayor parte de los Religioſos de ſu Convento. Ni repara en que eſta autoridad del Guardian, no es ordinaria en èl, ni la tiene por la Regla, ſino por delegacion de nueſtro P. Provincial, (*M*) y que para exercerla neceſsita de ſu licencia tacita, ò expreſſa. (*N*) Ni repara en que podia aver algun punto, ò dificultad, que el P. Guardian, y Maeſtro tuvieſſen, digno de que ſolo el P. Provincial lo ſupieſſe, y no el particular; ò por ſer coſa en que eſte no ha de dàr ſu aprobacion; ò porque neceſsita de alguna diſpenſacion, ò de que ſe le ſupla algun defecto, de los que ſuelen ſuplir los Provinciales ſolos; ò porque el defecto es oculto, y no ſe debe eſtender: y el P. Guardian, aunque le pudiera echar por sì ſolo, para mas juſtificar ſu cauſa, recorre al P. Provincial. Ni repara en otras muchas circunſtancias, y cauſas, que pueden concurrir en vn Guardian, y Maeſtro, para dar noticia à ſu Provincial, que no concurran en los dos Religioſos particulares, ni en el Guardian, en orden à darles à ellos ſemejantes noticias.

7 Supone tambien, que el P. Guardian, dando noticia al P. Provincial de alguna circunſtancia, ò duda eſpecial acerca del Novicio, les quita à los demàs ſu derecho, y le buelve al Provincial, como ſi ellos tuvieran derecho para impedir ſejemante comunicacion. Ignorancia bien conſiderable del que aſsi lo ſupone, pues eſtàn tan lexos de tener derecho à eſſo, que lo contrario ſe debe hazer ſiempre que commodamente ſe pueda: (*O*) y ſolo por eſſo, ſi à mì me tocàra el caſo, ordenàra lo q̃ dixe arriba, que nunca ſe admitieſſe ſin mi conſentimiento, y en la manera que lo dixe, la profeſsion. Ademàs, que por eſſa comunicacion no ſe debuelve al P. Provincial el derecho de los particulares, ſino ſolo el que el P. Guardian tiene, como delegado ſuyo, para recibir dicha profeſsion, y la poteſtad que para ello tenia por fuerça de la delegacion.

8 Dize mas en dicha clauſula: *Que los dichos Religioſos particulares (que llamarlos Comunidad, no entrando el Prelado en ellos para vn acto, que pide que ſea de Comunidad verdadera, es improprio modo de hablar, y falſo en rigor) no tenian duda en el juizio que tenian hecho, y confirmado (ſcilicèt, de que era digno, y benemerito de profeſſar dicho ſugeto.)*

9 Reſp. Si los tales Religioſos particulares no ſupieron los defectos que ſe conſultaron à nueſtro P. Provincial ſobre dicho Novicio, no es mucho no ayan dudado en dicho juizio, ni lo eſtraño: y en tal caſo los votos, ò pareceres, que ſin eſta noticia dieron, fueron con yerro eſpeculativo, que à ninguno podia dañar, por no eſtàr entonces conſumada la profeſsion, ni acabado el negocio. (*P*) Pero ſi los ſupieron, es de maravillar, que en lo que hallaron duda extraordinaria, y digna de conſultarla con nueſtro P. Provincial (que en las ordinarias no lo hazen, porque ſe valen, como dixe, de la preſumpta, y diſtancia, y ſe paſſa por ello) el P. Guardian, y Maeſtro de Novicios de eſſa Caſa, que ſon los de mas ſupoſicion, y los principales papeles della: y que en lo que hallaron tanta duda toda vna Difinicion plena (que ſon, y ſe reputan por la mayor, y mas ſana parte de vn Capitulo, pues fueron eligidos de todo èl, por los mejores, mas prudentes, y de mas autoridad, y en quien los electores comprometieron todos los negocios importantes de la Provincia) (*Q*) que les pareciò convenir el que por ellos ſe deſpidieſſe à dicho Novicio, los tales Religioſos particulares no topen duda alguna! O, pobre Noviciado, ſi tal paſſa! Y ò, pobre Religion, ſi los que han de dàr el voto para profeſſar en ella tienen tal dictamen, que no les haze duda alguna, ni eſcrupulo, lo que ſe le haze tan grande à los que por oficio, graduaciones, ſentir de N. P. S. Franciſco, (*R*) y otros muchos reſpectos, tienen obligacion, y aprobacion de tener dictamen mas acertado!

10 Dize lo tercero el Notador: *Que à dichos cargos reſpondieron V. Caridad, y el P. Guardian, que nunca tal conſultaron à la Difinicion, ni tuvieron animo de hazerlo, ſino à nueſtro R. P. Provincial ſolo, y en nombre de los dos ſolos, y que eſto fuè ſolo pedir conſejo, y parecer para ſalir de ſu eſcrupulo, ò duda particular, que tenian.*

11 Reſp. Verdad es que VV. Caridades eſcrivieron al P. Provincial, y puede ſer no les ocurrieſſe la Difinicion, ni ſe acordaſſen entonces della: pero no quiero creer el que VV. Caridades ignoran, que caſos de tàto peſo (es de los mayores que puede aver en la Religion el recibir à ella, y por eſſo nueſtro Santo Padre le fiò ſolo de los Generales, y Provinciales, en quien ſupone mas prudencia, y providencia que en los demàs:

Leand. *cap.* 11. *ſol.* 2. *§.* 2. *num.* 10. Y la razon es: porque la delegacion es vna comiſsion voluntaria, que pro libito puede revocar el delegante ſin injuria del delegado; aſsi como puede revocar el depoſito el que le puſò en alguno. Port. *dub. reg. verb. Prælat. poteſt. n.* 7. Aviendo cauſa (como la huvo en nueſtro caſo) adhuc en las demàs Religiones, donde los Prelados locales tienen juriſdicion ordinaria, ſeria licito en ſentencia comun. Baſſ. *tom.* 1. *vero. Relig.* 4. *n.* 3. *quæſt.* 2. y Garcia, *infrà*, y ſin ella ſeria valido dicho mandato, y nula la profeſsion que ſe hizieſſe contra èl. Lezana, Rodrig. y Suarez, à quienes cita, y ſigue Garcia. Polit. Reg. *tom.* 1. *tr.* 2. *diſ.* 3. *dub.* 3. *n.* 12. y 13. y eſto, aunque no tuvieſſe decreto irritàte. Garcia *num.* 12. *in fine*, con muchos.

* Es controverſia Peirin, *tom.* 1. *q.* 1. *cap.* 26. *§.* 2. *vers. Dico tertio.*

(*L*) Baſſ. *tom.* 2. *lib. Relig. n.* 4. Sanch. *in oper. mor. n.* 68. cõ otros que cita. *Imo*, muerto el P. Guardian, no puede el Convento admitir à la profeſsion. Sanch. citato *n.* 67. con otros.

(*M*) Comun de los Expoſitores.

(*N*) Los Doctores de la letra B.

(*O*) Los Doctores de la letra B. F. y G.

(*P*) *Ex cap. Finali, de confeſsis.*

(*Q*) Leand. *cap.* 5. *ſol.* 2. *num.* 31.

(*R*) Segun S. Buenavent. *vbi infra.*

(*S*) S. Buenavent. *in cap.* 2. *Regulæ*, à quien cita, y ſigue Miranda *in Man. q.* 15. *art.* 1. *concl.* 4. y en el *cap.* 34. *de la Regla.*

(*S*) Y Sixto V. determinò fueſſe con el conſentimiento de los Difinidores, (*T*) aunque eſto deſpues lo moderò à que pudieſſen recibir dichos Miniſtros, con el conſentimiento de tres, ò quatro Padres) (*V*) aunque ſolo ſe comuniquen al P. Provincial, eſte los participe ſiempre à la Difinicion. Las denuncias ſe dàn al Padre Provincial ſolo, y toda la Difinicion conoce de la cauſa. El admitir vn Eſtudiante al eſtudio, no es de tanta conſideracion, como el admitir à la Religion en acto vltimado, y con todo eſſo el P. Provincial no pone, ni quita alguno del eſtudio, ſin el parecer, y conſentimiento de la Difinicion: y para eſſo creo yo ſon los Difinidores, para que el P. Provincial ſe aconſeje con ellos en los caſos graves, y los definan juntamente con èl. Ademàs, que V. Caridad no pudo dezir lo que el Notador le atribuye que reſpondiò: pues no ſolo eſcriviò al P. Provincial, ſi no es tambien à mi en membrete, y por mayor, remitiendoſe en dicha carta à lo que yo veria en la que de dicha materia eſcrivia à N. P. Provincial: luego ſuponia que me la avia de comunicar. Y no aviendo mayor razon para que N. P. Provincial me la comunicaſſe à mì, y no à nueſtro P. Fr. Franciſco de Yecla, y demàs Difinidores, parece que haria el miſmo juizio de todos, y que el animo ſe eſtenderia à ellos.

(*T*) Baſſ. *tom.* 2. *verb. Relig. n.* 4. Garcia *tom.* 1. *tract.* 2. *dif.* 3. *dub.* 2. *num.* 4.

(*V*) Baſſeo, *ibidem.*

12 A lo que dize, *Que fuè en nombre de los dos ſolos*, digo, que baſtàra el que vinieſſe ſolo del P. Guardian, y en ſu nombre, porque eſte monta tanto como todos: (*X*) Y à lo que dize, que eſto fuè ſolo pedir conſejo, y parecer para ſalir de ſu eſcrupulo, me admira mucho (lo mucho que amagan dichas palabras) y que tal diga el P. Guardian. Pero creo ſerà impoſtura del Notador, porque el P. Guardian bien ſabe que es delegado de nueſtro P. Provincial para recibir à la profeſsion: (*Y*) Y que el delegado, quando acude al delegante con alguna duda, no le puede atar las manos para que èl reſponda aconſejando, ò decidiendo; (*Z*) ò por mejor dezir, el delegado nunca pide conſejo, ſino deciſion al delegante en la materia delegada: y quando el delegante, por ſu modeſtia, reſpondieſſe como aconſejando, el delegado debia recibirlo como deciſion, no ſolo en buena corteſia, ſi no en rigor, por no aventurar la validacion de lo que obraſſe contra dicha reſpueſta, y por no dàr ocaſion à que deſpues le pudieſſen poner à pleyto lo aſsi obrado, ſobre ſi avia ſido con autoridad baſtante, ò ſin ella. Porque como la autoridad ordinaria, en nueſtro caſo de recibir à la Orden, eſtè ſolo en el Provincial, y el P. Guardian no la tenga mas que delegada dèl, ſolo puede dicho P. Guardian eſtenderſe, ſegun la latitud de la delegacion: (*BB*) y ſi excedieſſe ſus terminos, ſeria de ningun valor lo que obraſſe: y como la voluntad ſe explique por las palabras, obrando el delegado contra lo que el delegante le eſcrive que haga (aunque ſea con palabras dubias) quedarà ſiempre en duda, ſi por ellas le cohartò la autoridad, ò no; y por conſiguiente, ſi es valido, ò no lo obrado, y à pique de que aya pleytos.

(*X*) Los DD. citados en la letra L.

(*Y*) Leand. *cap.* 11. *ſob.* 2. §. 2. *n.* 10. Miranda *in Man. q.* 13. *art.* 1. *concl.* 4. y es llano entre los Expoſitores de nueſtra Regla. Veanſe todos los citados en la letra B.

(*Z*) Conſta de la naturaleza de la delegacion; porque el delegado no tiene propria juriſdicion, ſino cometida, y el vſo ſolo, y aſsi ſe la puede quitar el delegante *ad nutum.*

(*BB*) Leand. *cap.* 11. *num.* 10.

13 Ademàs, que dezir eſcriviò ſolo conſultando, y pidiendo parecer, parece que es dàr à entender eſtava en ſu mano ſoltar, ò no el derecho delegado de recibir à la profeſsion, y que aunque el P. Provincial deſintieſſe, y no quiſieſſe recibir à dicho Novicio, que èl le comunicava, llevado de ſu eſcrupulo, lo podria èl hazer. Pero con què autoridad ſeria valida la profeſsion, à que razonablemente (y no por odio, malicia, ò mala voluntad al Novicio) diſintieſſen poſitivamente el Provincial? No es facil de averiguar. Lo contrario sì ſe hallarà à cada paſſo en los Expoſitores de nueſtra Regla, (*CC*) y en otros. (*DD*)

(*CC*) Los DD. citados, *in princip. litt. B.*

(*DD*) Peyrinis *tom.* 1. *de ſubdit. q.* 1. *cap.* 26.

14 Solo podria paſſàr lo dicho quando al contrario, aviendo eſcrito nueſtro P. Provincial al P. Guardian, y Comunidad de Salamanca, pidiendo informe de dicho Novicio, dixeſſe deſpues, que la tal peticion avia ſido conſulta, y pidiendo conſejo, pero no deciſion: pues no obſtante que diſintieſſen todos à ſu profeſsion, ſi el P. Provincial le profeſſaſſe, aviendo pedido dicho conſejo, ſeria valida la profeſsion (fueſſe, ò no licita en el ſentir de muchos. Y la razon es: porque por vna parte es probabiliſsimo, no eſtà obligado à ſeguir el conſejo de la Comunidad, ſino ſolo à pedirle: (*EE*) Y por otra, aunque nueſtras Conſtituciones le prohiben el profeſſar alguno ſin èl, no lo anulan, caſo que ſe haga. (*FF*) Y lo miſmo digo ſi el P. Guardian lo hizieſſe en nombre de nueſtro P. Provincial, y como delegado ſuyo, y conſultada la Comunidad, y contra ſu conſentimiento della, ſalvo ſi en la licencia, ò delegacion no ſe le ha cohartado eſſo, como otras coſas.

(*EE*) Mirand. en el *cap.* 47. *de la expoſic. de la Regl.* §. *Cerca deſto*, con muchos que citan èl, y Leand. *q.* 2. *ſob.* 2. *n.* 5. *y q.* 3. *n.* 7. y Peyrin. *tom.* 1. *q.* 1. *cap.* 26.

15 Dize lo quarto el Notador: *Que reſpondieron VV. Caridades al ſegundo principio, no auer recibido tales decretos, ſino vna ſola carta de N. R. P. Prouincial, en que les dezia:* Avia llamado à los Padres Difinidores, y que les parecia, eſtando al informe de VV. Caridades (Padre Guardian, y Maeſtro) que le embiaſſen con Dios. *Las quales palabras*

(*FF*) Peyrinis *vbi ſupr.* y N. P. Fr. Leand. *cap.* 10. *ſobre* 2. *num.* 4. *fol.* 74.

no

no parece pueden arguir orden, ò mandato, ſi no parecer, ò conſejo, qual fuè el que ſe pidiò.

16 Reſp. Que V. Caridad no recibieſſe tales cartas (ò decretos) no lo admiro, pues iba el ſobreeſcrito al P. Guardian, que dize no las recibiò. En quanto à la que el P. Guardian dize recibiò (que haſta aora, deſpues de profeſſo el tal, no ſe avia dado por entendido della, antes ſupone en todas las antecedentes à la profeſsion, que por no aver recibido reſpueſta alguna al caſo, ò eſcrupulo conſultado, le profeſſaria cõ la preſumpta.) Si repara en la palabra: *Les parecia*, que refiere de los Padres Difinidores, digo, que eſſe es ſu modo de hablar ordinario en las conſultas, que el P. Provincial les haze; y aun en las ſentencias que fulmina el P. Provincial, con ſu conſentimiento, ſolo ſe dize de ordinario: *Cum conſilio Diffinitorum*; y aun el derecho entiende muchas vezes por conſejo, y parecer, el conſentimiento, y deciſion en el comun ſentir, y modo de entenderle de los Doctores. (*GG*) Ademàs, que no fuè eſſa carta ſola la que ſe embiò al P. Guardian, ſino otras dos, en que abſolutamente le ordenava N. P. Provincial (que eſto ſe llama decreto, orden, ò mandato para la expulſion) de parecer vnanime de todos los Difinidores, que no obſtante lo que repreſentavan dichos Padres, Guardian, y Maeſtro, acerca de otros Novicios, que expelieſſen ſin falta à eſte, pues el motivo era otro, &c. Y quando ninguna deſtas coſas llegaſſe (que pues el P. Guardian lo dize, claro eſtà que ſerà aſsi, aunque ninguna otra ſe ha perdido allà, ni acà) teniẽdole deſpedido N. P. Provincial, como en la realidad le tenia quando le profeſſaron, no por eſſo dexaria de ſer nula la profeſsion, ò à lo menos quedaria muy en duda ſu validacion, y con neceſsidad de revalidarla para ſu firmeza, y obviar inconvenientes, y litigios, que podrian ſuceder. Porque ſi quando el matrimonio ſe contrahe por procurador, y al tiempo de contraherle eſte, eſtà revocada la poteſtad, aunque eſte la ignore, es irrito el matrimonio, y eſto, aunque huvieſſe precedido juramento en el que la diò, de no revocar tal poteſtad: (*HH*) lo meſmo ſe avrà de dezir (ò à lo menos quedaria muy en duda) en orden à la profeſsion, (*KK*) que ſe haze por delegado, pues del miſmo modo hablan los Doctores del matrimonio, que de la profeſsion: (*LL*) Y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal, al eſpiritual. (*MM*) Ademàs, que la carta que confieſſa aver recibido baſtava para la duda, como ſe dixo arriba.

17 Dize lo quinto: *Que ſi eſte decreto, que ha embiado aora la Difinicion, para que ſe reualide la profeſsion, y hagan la penitencia, que ſe les ordena al P. Guardian, y à V. Caridad, và con palabras tan expreſſas de decreto, mandato, &c. firmado de toda la Difinicion, y ſellado; no parece requeria menos autoridad vn orden para que ſe echaſſe vn Nouicio, aprobado por todos los votos de toda la Comunidad.*

18 Reſp. Eſta es terrible bachilleria del Notador, y poco reſpecto de vn particular, que ſe ponga à reprehender à toda vna Difinicion, y à quererla enſeñar lo q̃ èl no ſabe, ni los motivos con que ſe ha hecho. Para deſpedir vn Novicio (ora le deſpida el P. Provincial, ora el Guardian en ſu nombre, con los Religioſos, ò ſin ellos, tomados, ò no los vltimos pareceres, que de todo ha avido, y todo puede ſer, y aver cauſa para ello) (*NN*) no es meneſter decreto en forma in ſcriptis con ſello, &c. que nunca ſe expelen los Novicios de eſſe modo, ni con eſſa ſolemnidad: y aſsi, aunque à la expulſion, que ſe mandava hazer del dicho, le faltaſſe eſſa autoridad (no neceſſaria, ni en vſo) no por eſſo ſe podria ſeguir inconveniente della. Pero al contrario en eſtotro caſo, como ſe manda revalidar vna profeſsion que fuè nula (ò eſtà en duda ſi lo fuè) y como la duda ſe fundava en averle deſpedido la Difinicion, ò por mejor dezir el P. Provincial, con acuerdo de los Difinidores, para que conſte, no ſolamente à los preſentes, ſino tambien à los venideros, que ſe quita el impedimento que ocaſionava la duda, y que el tal profeſſa ſin impedimento alguno de parte de la Religion, era neceſſario manifeſtarlo en eſſa forma, y con eſſe decreto tan autorizado, que ſe ha de guardar en el Archivo de la Provincia, junto con la fee de que ſe executò, aſsi el leerſele al miſmo nuevo en preſencia de la Comunidad, como la revalidacion que hizo de ſu profeſsion. Y el guardarle es à fin de que (quod abſit) ſi el dicho quiſieſſe en algun tiempo reclamar contra ſu profeſsion, como hecha contra la voluntad expreſſa de la Difinicion, que repreſenta la Provincia, aya inſtrumento con que convencerle, ſi faltaren Religioſos que puedan deponer de lo ſucedido. Con que eſte Decreto, con la forma, y ſolemnidad que ha ido, y leìdo en eſſa Comunidad, es neceſſario para lo dicho, y para echarle à dicho ſugeto no era neceſſaria eſſa ſolemnidad: pues aunque ſe le echaſſe ſin ella, no por eſſo ſe podia temer inconveniente alguno en adelante, que fueſſe neceſſario precaver, y reſguardar con dicho inſtrumento.

19 Dirà el Notador: Que era neceſſario dicho decreto, para que los Religioſos par-

(*GG*) Apud Mirand. *in Man. tom. 1. q. 15. art. 2. §. Sed contrariam*, & Leand. *q. 2. n. 1. & 2. & q. 3. n. 3.*

(*HH*) Baſſeo *tom. 1. verb. Matrim. 1 in. 9.*

(*KK*) Leand. *cap. 10. n. 2.* Baſſeo *tom. 1. verb. Matrim. 4. n. 3. quæ. 3. in fine*, y Garcia *tom. 1. tr. 3. diſc. 2. dud. 8. n. 3.*

(*LL*) Los DD. immediatè citados. *Imo*, Garcia *dud. 7. n. 8. poſt medium*, *fol.* 285. con otros que cita; dize: Que ſi el Prelado no conſiente interiormẽte en la profeſsion, que ſerà nula, aunque conſienta exteriormẽte; y fingiendo en ella.

(*MM*) *Cap. Inter corporalia, de translat. Epiſcop. C. ad Trebel. cap. Cum inter Canonicos, de elect.* y otros.

(*NN*) Y aunque para recibir à la profeſsion al Novicio ſe requiera el conſentimiento de la mayor parte del Convento, pero para expelerlo baſta el P. Provincial, ò Guardian, con relacion del Maeſtro de Novicios, como lo tiene interpretado la coſtumbre, y el no aver ley en contrario que tal prohiba, y por que la excepcion del conſentimiento, requiſito para la recepcion, *Firmat regulam in contrarium.* Lo meſmo tiene para ſu Religiõ Garcia *tom. 1. tr. 2. dif. 3. dud. 3. n. 10. fol. 148.*

(00) Cauſas baſtantes para echarle, y por menores ſe ſuele echar entre noſotros: porq̃ admitir à losmal diſciplinados, y invtiles, es grave culpa. Mirand. *cap.* 47. *dif.* 3.

(*PP*) Sugetos que profeſſan con ſemejantes circunſtancias, y aun cõ menor oposicion, y diſſenſion de la Religion, nunca ſe han viſto bien logrados, *teſte experientia.* Lo meſmo dize Garcia de los que profeſſan por apelacion, *vbi ſupra.*

(*QQ*) Y aunque fueran antiguos, y ſabidos antes de los votos los defectos, le podrian deſpues echar por ellos, y aun debrian hazerlo. Garcia *tom.* 1. *tr.* 2. *dif.* 3. *dud.* 4. *num.* 6. *y* 7. *fol.* 147. Mirand. *cap.* 47. *dif.* 4. *in fine.* Baſſ. *tom.* 1. *verb. Relig.* 4. *num.* 3. *quæ.* 3. Leand. *q.* 1. *ſob.* 2. *n.* 6. con otros.

(*RR*) Leand. y Baſſeo, *vbi infra, litt. T.*

(*SS*) Nam quæ cõtra ius fiunt debent vtique pro infectis haberi, *ex regul. iuris in* 6. Y dicha profeſsion fuè contra la Regla, y Bulas Pontificias, que quieren ſe reciba la profeſsion por ſolo el P. Provincial, ò de ſu licencia *ſaltim* tacita iuxta DD. litt. B. la qual licencia faltò en nueſtro caſo: *Imo*, huvo inhibicion, y lo que haze contra eſta el Juez inferior (aun quando tuviera juriſdicion ordinaria) es nulo, y atentado, como lo tiene la comũ, apud Portel, *Reſp. tom.* 2. *caſu* 1. *num.* 15. y Leand. *cap.* 11. *n.* 10. y aunque no huvieſſe decreto irritante. Sanchez *lib.* 5. *in Decalog. cap.* 4. *n.* 71. *in fine*, y 72. y Garcia *dud.* 3. *n.* 12. *in fine*, *fol.* 149. con Caſtro Palao, y otros.

* Y el acto que ſe haze en tiempo prohi-

particulares creyeſſen, que el P. Provincial lo mandava, y que eſtava enterado de la calidad, y defectos del Novicio.

20 Reſp. Deſto vltimo, yà V. Caridad, y el P. Guardian les podrian certificar, pues avian eſcrito à N. Padre Provincial lo que ſegun Dios ſentian acerca de dicho Novicio, y lo que ſabian de cierto dèl, que era el aver mentido, pretender engañar à la Religion en que no tenia madre (aviendoſe de ſaber, como ſe ſupo por las informaciones lo contrario, y la verdad) la preſteza con que faltò (al dezirle ſe ſabia que la tenia) à la diſculpa que tenia premeditada, (*OO*) y otras coſillas, que le hazen muy buena alaja, y prometen para adelante grandes coſas: pues quien en medio del encogimiento, y diſciplina del Noviciado haze eſſo, què podemos eſperar en adelante, quando con los años entre el deſahogo, ſino que ſi Dios no lo remedia, y èl ſe dexa llevar de ſu mal natural, ſalga vno de los gentiles embuſteros que ha avido, y que nos dè harto en que merecer. No digo que ſerà; pero que ſi eſtuviera en eſtado, fuera muy bueno que ſe fuera con Dios, y noſotros nos quedaramos ſin temores. (*PP*) A lo primero: Parece que baſtavan tres cartas de nueſtro Padre Provincial (y aun media) para que ſe dieſſe credito: y ſi eſſa no eſtuvieſſe clara, Eſtafetas avia, y no *periculum in mora*: pues quien le detuvo al principio la profeſsion, porque no ſabia la Regla, teniendo obediencia allà para que ſe le embiaſſen en profeſſando, podia detenerle otros dias la profeſsion, haſta certificarſe de lo que ſe le reſpondia à los dichos defectos, que ſobrevinieron, ò avian comunicado èl, y el Padre Maeſtro, deſpues de dicha obediencia, con nueſtro P. Provincial, y como coſa nueva, recien ſabida, y de conſideracion (que ſi lo era) (*QQ*) y aun ſi fueſſe neceſſario eſcrivir ſegunda vez, y con certificacion, para certificarſe, ſi acà ſe avia recibido, ò no, reſuelto, ò no la materia, por el inconveniente que de lo contrario ſe podia ſeguir, y ha ſeguido, que fuera mejor no aver conſultado, que deſpues de averlo hecho aver obrado tan aceleradamente, con pretexto de executar la obediencia, que eſtava detenida, y todavia no ſe executa, quando yà pudiera eſtàr remediado todo, èl en ſu caſa, y noſotros en la nueſtra ſin èl.

21 Dize lo ſexto: *Que las dificultades, que la materia tiene, ſe conocerán de lo dicho baſtantemente, y de que ſi en hecho de verdad el Nouicio llegò à eſtàr legitimamente deſpedido por la Difinicion, ſe podia pedir hizieſſe otro año de Nouiciado, como ſe ha hecho en ſemejantes caſos: y ſi no lo eſtuuo, no era neceſſaria la reiteracion.*

22 Reſp. Eſtas palabras, en quanto à lo que parece, ponen duda en la fee de vna Difinicion (que en qualquiera Tribunal la haze grande) merecian mas que palabras; y en quanto à lo que dize del nuevo año del Noviciado, no sè por donde, ni para què ſe le pudieſſe, ò debieſſe pedir en nueſtro caſo. Por el Concilio no, porque le ha hecho, y cumplido con èl: (*RR*) y lo miſmo es de la Regla para probarle, tampoco, porque baſtantemente ſe conoce, y eſtà probada la alaja que ſe recibe en èl.

23 Dize el Notador: Que por la coſtumbre que ay de hazerlo aſsi en ſemejantes caſos. Reſp. Deme el Notador vn caſo ſemejante à eſte, y podrà ſer que ſe lo conceda. Quando la Religion ha echado à vno en acto conſumado, quitandole el habito, con efecto, le pide otro año de probacion, para vèr ſi ſe enmienda de los defectos, porque le deſpojaron dèl, y ſi no ſe le bolverán à quitar ſin inconveniente alguno: y otras vezes ha ſucedido prolongarle el año del Noviciado, ſin deſpojarle del habito de conſentimiento del miſmo, para vèr ſi ſe enmienda de los defectos de que le notan, y ſi no le echan deſpues de dicho tiempo: con que ſiempre que ſe pide mas probacion, es porque ay libre autoridad, y ſin inconveniente, para admitirle, ò embiarle deſpues della.

24 Pero aora no eſtamos en eſtos terminos (ojalà lo eſtuvieſſemos) pues de echarle *cum effectu*, y deſpojarle del habito *in actu conſumato*, nos podia poner pleyto de que eſtava profeſſo por VV. Caridades en acto publico, y con toda ſolemnidad; que aunque no ſaldria con èl, averiguado el hecho, en tanto, ò no, ſeria pleyto, y dàr que dezir à los Tribunales, y no pretendemos eſſo. Dexarle como ſe eſtava, no convenia, ni podia ſer, porque nos podria *de curſu temporis* poner por el contrario otro pleyto de peor calidad con mas fundamento, alegando, que ſu profeſsion avia ſido nula, (*SS*) por averſe hecho en tiempo prohibido; * y por quien no tenia autoridad, por eſtàr yà quando ſe hizo deſpedido por la Provincia, ò Difinicion, y por conſiguiente el Padre Guardian ſin autoridad para recibirle; ſin otros inconvenientes de eſcrupulos para el fuero de la conciencia, ſobre ſi el dicho era profeſſo, ò no, y por conſiguiente apto, ò inepto para los actos legitimos de la Religion; y quizàs ſucederia eſſe pleyto (por parte ſuya, ò por parte de otro, que le quiſieſſe impedir las concurrencias) en tiempo que nos eſtuvieſſe mucho peor, y fueſſe la campanada mayor: por todo lo qual, ni ſe le po-

dia

dia echar, aunque tenga los defectos que tiene; y aunque tuviera otros muchos mas de aquellos porque ſe ſuelen echar los Novicios: ni ſe podia paſſar por lo obrado, ſin peligro de inconvenientes, porque por todas partes quadava el caſo : y aſsi lo que ſe ha obrado, y en el modo que ſe ha obrado, ha ſido preciſo, è ineſcuſable; y lo que en todo tiempo, y deſpues de qualquiera probacion ſe debia, y avia de obrar en el eſtado que la materia tenia para huir de Caribdis, y no caer en Scila. Eſte caſo, con las circunſtancias que en èl concurren, no creo que ha ſucedido otra vez, y aſsi mal ſe puede alegar coſtumbre de lo que no ha ſucedido jamàs.

25 Ademàs, que cumplido el año del Noviciado (aun quando fueſſe en otro eſtado, y con otras circunſtancias el caſo) ſi el Novicio ſe fueſſe, ò le echaſſen con efecto, deſpojandole del habito, y deſpues de pocos dias le bolvieſſen à recibir, no ſeria neceſſario nuevo año de Noviciado para profeſſarle, en el ſentir comun de los Doctores: (*TT*) y ſi de hecho le profeſſaſſen ſin èl, ſeria ſin duda valida la profeſsion, no obſtante la coſtumbre dicha, (*VV*) porque eſta no la anula, y ſolo ſe ha introducido, porque la Religion no quiere admitir à tal, ò tal Novicio, ſi no enmienda tal, ò tal defecto que ay en èl, y no porque no le tenga baſtantemente probado, ſegun Derecho, y Regla, y conocido lo que es: y aſsi, ſi mejor conſiderado el caſo en alguno, le quiſieſſe deſpues admitir la Religion con los tales defectos, no ſe podria llamar deſpues à engaño, ni dezir que le admitia engañada, y por falta de conocimiento de lo que recibia, que es lo que pretenden obviar el Concilio, y Regla en el año que eſtatuyen de probacion. Y aſsi de primo ad vltimum lo obrado, tocante à dicha Clauſula 6. eſtà bien obrado, porque *oportuit illud facere, & iſtud non omittere*, y de ello ningun inconveniente ſe puede ſeguir, ni temer, y en qualquiera otra vereda que ſe tomaſſe era el peligro notorio, y los inconvenientes grandes.

26 Dize lo ſeptimo : *Que el Novicio reiterò ſu profeſsion en manos del Padre Guardian, y preſencia de todos los profeſſos, haſta de los recien profeſſos, cuya aſsiſtencia à eſte acto, y leer el decreto, y la penitencia para toda la Comunidad (exceptos V. Caridad, y el Padre Guardian) fuè de grandiſsimo ſentimiento, que los recien profeſſos, que no tenian noticia alguna deſtas coſas, ni les pertenecian, vieſſen tan acriminada, y caſtigada la culpa de ſu Padre Guardian, y Maeſtro, quando las de los demàs (aunque puedan ocaſionarlos menos turbacion) ſe recatan los Prelados de reprehenderlas delante dellos.*

27 Reſp. A los recien profeſſos ſe les mandò aſsiſtir à ſemejante acto, no porque oyeſſen la penitencia, y culpa de V. Caridad, y Padre Guardian (que eſſo fuè *per accidens*, y por conexion con lo demàs à que era bien aſsiſtieſſen) ſi no porque los tales ſon miembros de la Religion, y pueden vivir mas que noſotros, y ſer neceſſaria ſu depoſicion en algun tiempo (caſo que clamaſſe dicho ſugeto) de como reiterò la profeſsion en manos del Padre Guardian, y en preſencia dellos, y de toda la Comunidad, aviendole leìdo primero à dicho reiterante los fundamentos, ò rezelos, que avia de la nulidad de ſu profeſsion, (*XX*) y que ſe le quitavan dichos impedimentos, conſintiendo la Difinicion en que profeſſaſſe, ò la revalidaſſe, dandole autoridad libre para ello al Padre Guardian : Por lo dicho ſe les mandò aſsiſtir, y no porque oyeſſen la culpa, y mas congruencias puede traer aquello, que inconvenientes eſto, pues con el meſmo tiempo que ellos tienen de profeſſos, ſalen muchos de los Noviciados, y luego aſsiſten à las culpas de los antiguos : vèn abſolver los Apoſtatas, ſi ſe ofrece la ocaſion, y vèn otras muchas coſas, à que por la fragilidad humana eſtamos ſujetos, que fuera mejor no las vieran, ni las huviera; pero tambien vèn las reprehenſiones : y ſi lo vno les turba, lo otro les quieta : y el no aſsiſtir en los Noviciados de ordinario à ellas, no es por el poco tiempo que tienen de profeſſos, ni porque eſſo ſea malo en los nuevos (aliàs tampoco ſe permitiera eſſo en los demàs Conventos haſta tener competente tiempo, como no ſe les permite el concurrir à las elecciones) ſino ſolo por temor de que como hablan de ordinario con los Novicios, ſi aſsiſtieſſen de ordinario à las culpas de los antiguos, podria ſoltarſeles tal vez alguna palabra con ellos, que tuvieſſe inconveniente: pero en vn caſo vnico, tan extraordinario como eſte, y en que es conveniente aſsiſtan, por los motivos, y fines dichos, ſe puede reſguardar, y prevenir eſſe inconveniente, mandandoles el Padre Guardian, ò Maeſtro (y ſi fuere neceſſario por obediencia) que no digan nada de lo que han viſto, y oido à los Novicios, ò que no hablen de ello; con que ceſſarà la cauſa por que ſe les prohibe aſsiſtir à las culpas de los antiguos, y el fundamento del ſentimiento de que eſtos aſsiſtieſſen à la culpa que la Difinicion eſcuchava à ſu Padre Guardian, pues en las Viſitas aſsiſten otros de ſu edad, y tiempo de profeſsion, à las que el Padre Provincial eſcucha à ſus Guardianes, que ſuelen ſer mas agrias.

28 Dize

hibido no vale, *l. Quos ſponſa, C. de donat. ante nupt.*

(*TT*) Leand. *cap.* 10. *ſob.* 2. *n.* 6. y Baſſeo *tom.* 1. *verb. Relig.* 3. *n.* 6. con muchos que citan, y textos, y razones en que lo fundan.

(*VV*) Iuxta regulam illam : multa fieri prohibentur (ſcilicèt conſuetudine, aut lege) quæ ſi facta fuerint, obtinent roboris firmitatem, como ſe dize *in cap. Ad Apoſtolicam, de regul. l. Patre furioſo, ff. de his qui ſunt ſui, vel alieni iuris, l. Circa, ff. de in offic. teſtam.* y de otras.

(*XX*) Debe ſaber que fuè nula para ratificarla. Leand. *cap.* 11. *ſob.* 2. *n.* 20. y 27. Peyrin. *tom.* 2. *quæſt.* 3. *cap.* 1. §. 5. *n.* 144. con muchos que cita. Y la razon es: porque miétras no la ſabe obra con ignorancia, y eſta cauſa involuntario: Ergo, &c.

28 Dize lo octavo: *Suplicando muy humildemente à la Difinicion, que se sirua de leuantar al Padre Guardian, y à V. Caridad la penitencia, y que conste à todos de la rectitud con que VV. Caridades han procurado obrar en esta materia.*

29 Resp. Lo que VV. Caridades han obrado, yà lo sabe toda essa Comunidad, y se dixo en el decreto: y assi de ello, y de lo que ha resultado por VV. Caridades, y su acceleracion, podràn todos enterarse con facilidad de la rectitud con que han obrado, y hazer el juizio recto que mejor les pareciere, y la materia diere de sì.

30 En quanto à lo de la penitencia, me edifica el zelo, y terminos con que se pide: y por mi, y por qualquiera destos Padres en particular, y por todos en comun, se les leuantarà à VV. Caridades, sin que nadie lo pidiera, pues nada echamos en la bolsa de que la hagan (y por los que lo piden tambien se hiziera de buena gana:) pero por el exemplar, y por la dignidad de N. P. Provincial, y por la reverencia que se le debe por ella, pareciò no convenir. Consultar al Superior (sea pidiendo consejo, ò decision) y no esperar à que responda, es vn genero de menosprecio, y falta de vrbanidad. Bien sabido es lo que se sintiò del caso de N. en el consejo, y en todo el mundo, y lo que le culparon todos: y no pedirle consejo al Superior para seguirle despues de dado, es manifiesto desprecio (y en cosas tan graves, y delegadas, arrojo, y temeridad, por las resultas, è inconvenientes que puede traer consigo, como la experiencia ha enseñado) y assi fuè inexcusable (à lo menos congruente) la execucion de la penitencia dada, para que en adelante sirva de exemplar, y recuerdo à otros; que si ha avido subdito, que se atreva à desestimar, ò despreciar el consejo, ò decision de su Superior, aviendosele pedido, y con las circunstancias agravantes de nuestro caso, ha avido tambien valor en los Superiores para castigar semejante desprecio, y enseñar à los subditos la atencion que se debe tener à los Superiores.

31 Mi Padre Maestro, he echado toda la culpa de la carta al que la notò solo, y no à los que la subscrivieron, porque estos subscrivieron lo que les dixeron que firmassen (y sabe Dios si de coraçon todos.) Lo cierto es, que si ellos huvieran de escrivir (ò escrito) lo que cada vno sentia, y no mas, alguno pudiera ser dixera tanto, otros dixeran mucho menos, y ninguno lo dixera con el estilo, y modo del Notador.

Aora V. Caridad se me quede con Dios, que es yà tarde para despachar la Estafeta, y me mande en que le sirva, pues sabe con el gusto que lo harè siempre.

RESVEL-

RESUELVENSE ALGUNAS DIFICULTADES, excitadas, y conducentes à la precedente materia.

ARTICULO PRIMERO.

De la potestad, y obligacion de recibir los Nouicios.

QUÆRES I.

Quien tiene autoridad de recibir Nouicios en nuestra Orden Serafica?

1 RESP. Que solos los Ministros Generales, y Provinciales, tienen autoridad ordinaria para lo dicho. Assi lo tienen todos los Expositores de la Regla, vbi sup. litt. B. y consta de la misma Regla, cap. 2. y de la declaracion de Nicolao III. sobre la misma Regla *in cap. Exist. de verb. signific. lib. 6. en el art. 7.* y de que la tal autoridad en solos los dichos es perpetua, y les compete por razon del oficio, està inserta en el cuerpo del derecho, y la pueden delegar quando, y à quien les pareciere conuenir (de quo à Quæsito 6. vsque ad decimum.) Ergo, &c.

2 Lo mismo suponen nuestras Constituciones, pues siempre que hablan del modo de recibir los Novicios, hablan con solos los Provinciales: v. g. fol. 4. se dize: Que viniendo alguno à pedir el habito, los Padres Ministros Provinciales diligentemente se informen de su naturaleza, calidades, &c. Y fol. 6. se dize: Que si alguno de los Padres Ministros Provinciales recibiere al habito algun Novicio, contra las dichas Ordenaciones, haga en el siguiente Capitulo vna disciplina en el Refitorio, &c. sin que en parte alguna dellas se haga mencion, que otro alguno (fuera de los Provinciales) los pueda recibir. Ergo, &c.

3 Dices: El recibir los Novicios toca al inmediato Prelado del Convento donde se han de recibir; *ex cap. Nouit, cap. Ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælatis*, y de otros: Ergo, &c. Resp Que esso es verdadero de derecho comũ, y para las Religiones que no tienen Regla, Constitucion, ò Privilegio en contrario: pero no para la nuestra, en cuya Regla se ordena, toque solo à los Provinciales el recibirlos: y donde ay derecho especial de Nicolao III. que determina lo dicho, y dà facultad à los Provinciales, para que puedan cometer, ò delegar este poder à otros.

4 Dices 2. En esto se ha de atender al derecho comun: Ergo, &c. Resp. Que se ha de atender al derecho comun, quando no ay derecho especial, Regla, ò Privilegio en contrario, pero no quando ay ley especial, Constitucion, Regla, ò Precepto, que lo contrario disponga: como lo tienen Panormitano *in cap. Ad Apostolicam, de Regular.* Miranda *Man. Prælat. tom. 1. quæst. 15. art. 1. concl. 1.* y comunmente los Doctores. Y consta lo vno *ex cap. final. de regul. lib. 6.* y lo otro à paritate: porque aunque por derecho comun se puede passar vn Religioso de Religion mas lata à mas estrecha, con la licencia sola de su General; pero por derecho especial no puede passarse ningun Observante à la Capucha, sin licencia del Pontifice, aunque la Capucha es mas estrecha que la Obseruancia. Ergo, &c.

QUÆRES II.

Porquè N. P. S. Francisco encomendò esto à solos los Prouinciales, y lo dexò debaxo de precepto?

5 Resp. con S. Buenaventura *en el cap. 2. super Reguli*, que fuè lo vno, porque fiò mas de la prudencia, providencia, y zelo de los Provinciales, que de los demàs inferiores à èl: y lo otro, para probar con la dilacion la constancia, y deseos de los que pretenden ser recibidos.

QUÆRES III.

Si los Padres Prouinciales pueden recibir por sì solos à los Nouicios?

6 Resp. Que no pueden recibirlos sin el consentimiento de los Difinidores, ò de tres, ò quatro Padres, porque assi lo determinaron Sixto V. y Paulo V. Y es comun de los Doctores, segun Peyrin. *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. num. 17.* Y para nosotros los Capuchinos lo determinò expressamente Gregorio XIV. el año de 1595. segun N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, en las Adiciones al Compendio de los privilegios, verb. *Nouitius*, fol. de la quarta impression 429.

QUÆRES IV.

Si consintiendo los quatro Difinidores, ò Padres en la recepcion de alguno, y disintiendo à ella el Padre Provincial solo, ha de ser recibido el tal?

7 Resp. Que no; con Rodriguez, N. Vechis, y Suarez, à quien cita, y sigue Peyrin *vbi sup. num. 20.* y que si se recibiesse seria nula la tal recepciõ. Et prob. Lo primero, porque assi se decidiò en la Rota en 10. de Enero del año de 1620. Lo 2. porque assi consta del Derecho *in cap. Ad Apostolicam, de regular. cap. Porrectum, eod. tit.* y de otros. Lo 3. porque la autoridad de recibir està principalmente en el Provincial, y de tal suerte, que sin su consentimiento no se puede recibir validamente alguno. Y lo 4. porque en su mano estuvo el no proponerle à los Padres: luego porque està en sola su voluntad el despedirle; pues no es

otra cosa el no proponerle, que despedirle. Ergo, &c.

8 Pero al contrario, para recibirle validamente, bastarà el consentimiento del Padre Provincial, con vno de dichos Padres, aunque los demàs disientan. Probatur. Lo 1. porque aquella se reputa por la mayor, y mas sana parte de los cinco à que se arrima el Prelado. Lo 2. porque en caso de duda, antes se ha de absolver, que condenar al reo; *ex cap. Ex litteris, de prob. cap. Inter dilectos, de fide instr. & ex cap. fin. de sent. & re iudicata.* Sed sic est, que en tal caso es reo el que ha de ser recibido, y sentencia condenatoria la repulsion. Ergo, &c.

9 Ni obsta el dezir, que Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. ordenan se haga la recepcion por el Padre Provincial, con el consentimiento de los Difinidores, ò quatro Padres: Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que quando el Derecho, ò Pontifices piden para la validacion de alguna accion el consentimiento de la Difinicion, Capitulo, ò cierto numero de personas, basta el que se tenga de la mayor parte de ellas.

10 Ni obsta lo 2. el que la palabra: Con el consentimiento de la Difinicion, ò de quatro Padres, parece indicar vnidad total de los cinco Votos: Ergo, &c. Porque à esso se responde con Menochio *lib. Consiliorum, cons. 96. num. 5.* Peyrin. *num. 21.* N.P.Fr. Leand. *quæst. 3. sob. 2. num. 10.* y otros, que lo que se haze por la mayor parte, se reputa en la ficcion del Derecho, hecho por todos.

11 Ni obsta lo 3. el que el Padre Provincial, con vno solo, no es la mayor parte de los cinco: Ergo, &c. Porque à esso se responde: Que aunque no es la mayor parte en numero, lo es en bondad, y autoridad, y por consiguiente la mas sana: lo qual basta segun Derecho *ex cap. Ea noscitur, cap. Iniunctis*, y de otros.

12 Ni obsta lo 4. el dezir, que el Provincial eo ipso que le propone, le admite; y assi parece frustranea dicha question. Porque à esso se responde negando el antecedente: porque el proponerle, no es admitirle, sino querer oìr las razones, que dàn dichos Padres en contra, y favor del Novicio, para juzgar por ellas la conveniencia, ò disconveniencia en recibirle, y dàr su consentimiento, ò negarle.

13 Añado: Que caso que los demàs desintiessen injustamente, podria el Padre Provincial recibirle solo. Assi lo tienen N. Vechis *disp. 7. dub. 2. num. 1.* y Peyrin. *num. 22.* Y està decidido por la Rota, segun Tamburino, *tom. 3. disp. 6. quæst. 1. num. 13.* Y consta *ex cap. Licèt. §. Talis ergo, de regul. in iure ciuili, ff. de regulis iuris*: donde se determina, que siempre que à vn acto le faltare el consentimiento del que debe darlo, negandolo injustamente, se tenga por dado segun Derecho. Ergo, &c.

14 Ni obsta el dezir, que el Prelado puede engañarse, y creer que èl solo vè mas que quatro, y que es dificil de probar, que en tal caso se le haze agravio al Novicio maliciosamente. Porque à esso se responde: Que si el Prelado se engaña, y no es demonstrable la injusticia, cessa la question; ò por mejor dezir, es fuera della: y assi deste argumento nada se sigue contra lo resuelto.

QUÆRES V.

Si el Padre Secretario del Prouincial tenga voto en dicha recepcion?

15 Resp. Que en nuestra Religion es indubitable la afirmativa. Lo 1. porque assi se ha practicado siempre, y consta de la costumbre. Lo 2. porque Gregorio XIV. solo pide concurran con el Provincial tres, ò quatro Padres, sin señalar que sean de los mas antiguos estos, ò aquellos. Y lo 3. porque los Secretarios de ordinario suelen ser de los mas prudentes, è inteligentes en las materias, y conveniencias de la Religion. Ergo, &c.

QUÆRES VI.

Si los Provinciales pueden delegar, ò cometer à otros su autoridad para recibir Nouicios?

16 Resp. afirmativamente, porque assi lo concediò Nicolao III. *in cap. Exijt, de verbor. significat.* Si bien advierte dicho Pontifice, no hagan dicha delegacion los Provinciales à cada passo, è indiscretamente, sino con mucha consideracion, y à solos aquellos de quien se espera vsaràn prudentemente de dicha autoridad delegada, acõsejandoles, è instruyendoles primero como se deben portar en las recepciones. Son palabras expressas del sobredicho Pontifice, y se hallaràn en el lugar citado, y en N.P. Fr. Leand. *cap. 1. sobre 2. num. 4.*

17 Oppones: Nosotros los Capuchinos tenemos renunciados los privilegios relaxantes. Sed sic est, que este privilegio de Nicolao III. es relaxativo del segundo Capitulo de la Regla, donde se dize preceptivamente assi: *Si qui voluerint hanc vitam accipere, & venerint ad Fratres nostros, mittant eos ad suos Ministros Prouinciales, quibus solummodo (attende) & non alijs recipiendi Fratres, licentia concedatur.* Luego nuestros Provinciales no pueden delegar dicha autoridad, sino que deben recibir los siempre por sì mismos.

18 Resp. Que dicho privilegio no es relaxante, como lo tienen S. Buenaventura, N.P.Fr. Leandr. *vbi sup.* y la comun de los Expositores: y assi niego la menor, y consiguientemente la consequencia.

19 Dices: Aquel es privilegio relaxante de la Regla, que se opone à lo que ella ordena en alguno de sus preceptos: Sed sic est, que dicho privilegio se opone al precepto equipolente referido: Ergo, &c. Resp. Que aunque el privilegio derogue algun precepto de la Regla, no se ha de tener por relaxante, si por èl se consigue mejor el fin, que pretende la misma Regla en dicho precepto, como passa en nuestro caso: y assi la mayor, tomada absolutamente, y sin distincion, es falsa.

20 Dices 2. Nuestras Constituciones, fol. 2. quando renuncian los privilegios relaxantes de la Regla, entienden por privilegios, y glossas que la relaxan, todas aquellas que la remueven de su pura observancia: Sed sic est, que la pura observancia de lo

que

que ella ordena, ſeria el que los Provinciales, por ſi, y no por otros, reciban al habito, pues dize: *Quibus ſolummodo, & non alijs*. Ergo, &c. Reſp. Que las meſmas Conſtituciones, en la meſma pag. 2. dizen, que aceptan por ſingular, y vivo comento de la Regla las declaraciones de los Sumos Pontifices, y en eſpecial las de Nicolao III. y Clemente V. con que dellas ſe ſaca la ſolucion à la inſtancia propueſta.

21 Dices 3. Nueſtras Conſtituciones, ſiempre que hablan de las recepciones al habito, ſuponen, que el Provincial las ha de hazer por sì, y no por otro, como vimos en el Quæſito 1. Ergo, &c. Reſp. Que aunque lo ſuponen aſsi, no niegan que el Provincial lo pueda hazer por delegado, como conſta de lo dicho, y de la practica: de qua ſtatim.

QUÆRES VII.

Si es conueniente que los Prouinciales deleguen ſu autoridad à los Guardianes de los Nouiciados, ò à otros?

22 Reſp. Que no es conveniente ſe haga eſſo de ordinario. Deſte ſentir es la Religion Sagrada de la Obſervancia. Et probatur. Lo 1. porque aſsi lo declarò Nicolao III. *vbi ſup.* Y lo 2 porque eſſo es expreſſamente contra la intencion del Serafico Padre.

23 Y aſsi prudentiſsimamente las Conſtituciones Generales de la Regular Obſervancia prohiben dicha delegacion à los Provinciales, por eſtas palabras: *Decernimus quod Miniſtri Prouinciales non poſsint committere Guardianis, neque alijs quibuſcumque Religioſis facultatem prædictam recipiendi Nouitios: imo verò declaramus Prouinciales Miniſtros teneri in conſcientia, per ſe ipſos, eoſdem Nouitios perſonaliter examinare de omnibus conditionibus, & qualitatibus ad noſtrum Ordinem requiſitis.* Las quales refiere Miranda *in Manuali Prælat. tom. 1. quæſt. 5. art. 1. concl. 4. circa finem*, y dize, que aſsi ſe obſerva, y practica entre ellos comunmente en Eſpaña. Ergo, &c.

24 Reſp. Que tal vez es conveniente ſe haga dicha delegacion, como lo tiene el miſmo Miranda, *cap. 34. pag. 207.* por eſtàr la Orden tan dilatada, y por conſiguiente los Provinciales tan diſtantes muchas vezes, que ſi ſe huvieſſe de aguardar ſu venida, ò remitirle allà todos los pretendientes, ſe malograran muchas vocaciones: Lo qual parece ſer contra la intencion del Serafico Padre, y ſu Regla, como lo prueba S. Buenaventura.

25 Immo: Serà conveniente ſe haga dicha delegacion à las Caſas del Noviciado, ſiempre que en ellas el Guardian ſea hombre prudente, y Religioſo, de cuyas prendas ſe pueda fiar ſemejante cargo, y autoridad: ò caſo que èl no lo ſea, aya en el Noviciado algun Cuſtodio, ò perſona de las calidades dichas.

26 Entre noſotros ſe practica delegar dicha autoridad à los Guardianes del Noviciado (porque ſiempre ſe procura poner en ellos perſonas prudentes, y de prendas para lo dicho) dandoles por eſcrito dicha comiſsion, y cohartandoles algunas coſas en ella, à vnos mas, y à otros menos, ſegun parece convenir, atentas las prendas de los Guardianes.

27 Dices: Algunos Guardianes de Noviciados ſuele aver de no mucha capacidad, ni prudencia, y que han hecho algunos borrones conſiderables en dicha materia. Reſp. Que quando tal ſucede, es mal hecho, y contra la intencion del Serafico Padre darles tal comiſsion à los dichos: y no quitarſela, deſpues de experimentada ſu imprudencia, es mucho peor, mas contra la intencion del Serafico Padre, y mas en daño de la Religion.

QUÆRES VIII.

Si eſtando de familia algun Cuſtodio en la Caſa del Noviciado, ſerà mas conueniente delegarle la autoridad à eſte, que al Guardian?

28 Reſp. Que ſerà mas, ſegun la mente del Serafico Padre, que eſſo ſe cometa al Cuſtodio. Aſsi lo tienen, ò ſuponen Hugo, y los quatro Maeſtros, ſegun Cordoba *in cap. 2. quæſt. 11. punct. 3.* y N. Policio *cap. 2. num. 77.* Y la razon es: porque nueſtro Serafico Padre, mas fiava de los Cuſtodios, que de los Guardianes; y ſupone mas prudencia en aquellos, que en eſtos: y aſsi les encargo el cuidado de recorrer à pecunia para curar los enfermos à los Provinciales, y Cuſtodios, y no à otros. Ergo, &c.

QUÆRES IX.

Si podrà el Prouincial delegar dicha autoridad à vn Frayle particular, y à vn Seglar?

29 Reſp. afirmativamente con la comun de los Doctores. Y ſe prueba: porque ſi puede delegar à vn Secular la poteſtad de recibir à la profeſsion, como ſe dirà en ſu lugar; mucho mejor la autoridad de recibir al habito, y probacion.

QUÆRES X.

Si el delegado del Padre Prouincial, para recibir à la probacion, podrà ſubdelegar dicha autoridad?

30 Reſp. Que no puede ſi no ſe le concede eſpecialmente, porque eſta es la diferencia que ay entre la juriſdicion ordinaria, y la delegada; como lo tiene la comun de los Doctores, y conſta *ex cap. Inter cætera, de officio Ordinarij.*

31 Y la razon de dicha diferencia es: Porque el que tiene juriſdicion ordinaria, tienela como coſa propria, y aſsi puede darla à quien quiſiere: como puede dàr la eſpada, ù otra qualquiera alaja, que es ſuya, y en que tiene dominio. Pero al contrario el que tiene juriſdicion delegada, tienela como coſa agena, y no tiene mas que el vſo, y aſsi no puede darla à otro: como ni puede dàr lo que ſolo tiene en depoſito, ò en empreſtito. Ergo, &c.

32 Dices: El dicho podrà preſtarla, como puede preſtar la eſpada que es agena, y tiene ſolo en depoſito. Reſp. Que la juriſdicion no es alaja fiſica, que la pueda preſtar fiſicamente (adhuc repugnandolo el dueño) el que la tiene en depoſito; ſino moral, y que pende eſſencialmente, para que la pueda ſubdelegar, de la voluntad del verdadero ſeñor, que tiene juriſdicion ordinaria, y que ſe la delegò al dicho, como lo tienen comunmente los Doctores.

33 Y ſi valiera la paridad de la eſpada, ſe pu-

diera adquirir la tal jurisdicion real, y verdaderamente por hurto, como aquella, y obrar valida, y realmente con ella, como con la espada hurtada.

34 Dices 2. Algunos Guardianes, entre nosotros los Capuchinos, suelen subdelegar la tal autoridad à otros: Ergo, &c. Resp. Que no se aya tal estilo, ni practica, ni jamàs he oìdo que los Religiosos del Noviciado admitan algun Novicio sin su Guardian: pero si alguna vez se huviere hecho, resp. vt infra.

35 Dices 3. A lo menos se estila entre nosotros el subdelegar los Guardianes del Noviciado la autoridad de recibir à la profesion: Ergo, &c. Resp. lo 1. que los que lo hazen assi tendràn licencia especial para ello de nuestro Padre Provincial: y si no, hazen mal en hazerlo, y hazen lo que no pueden licita, ni validamente.

36 Et si vrgeas: Luego las profesiones hechas en dicha forma, serán nulas? Resp. Que seran validas en dandolas por ratas N.P. Provincial (en cuyo nombre se hazen) y desde entonces, y no antes, como se dirà en el Art. 3. Quæs. 2.

37 Resp. lo 2. à la Instancia 3. para quitar escrupulos, que para dicha subdelegacion ay licencia tacita de los Padres Provinciales; y que assi lo tiene declarado dicha costumbre, que es la mejor Interprete de las leyes, y voluntades.

38 Dices 4. Contra esta solucion: Si ay licencia tacita para subdelegar la autoridad de recibir à la profesion, tambien la avrà para recibir al habito, y probacion. Resp. negando la consequencia. Y la razon es: porque la misma costumbre, que ha interpretado aver licencia para aquello, ha interpretado no averla para esto.

39 Dices 5. Mas es recibir à la profesion, que à la probacion: y mas prudencia se requiere para aquello, que para esto: Ergo, &c. Resp. Que aunque absolutamente hablando se requiere, y es menester mas prudencia en el recipiente para recibir à la profesion, que à la probacion; pero no atentas las circunstancias que preceden à aquella, y no à esta: porque quando se recibe al habito, y probacion, no han precedido noticias, ni experimentado las calidades del sugeto, y assi es bien se informe dellas por sì mismo el P. Provincial, ò Guardian à quien lo comete. Pero quando se recibe à la profesion, està ya probado el sugeto, experimentado, y aprobado por la mayor parte de la Comunidad con su Guardian: y assi el cometerlo entonces, es con conocimiento de causa, y consentimiento, y aprobacion del mesmo, para que se haga la accion material, y assi no parece se requiere tanta prudencia en el que la ha de exercer: y assi con mas facilidad se le concede licencia para esta subdelegacion, que para la primera.

40 Dices 6. El que recibe la profesion fisicamente, es el que formalmente le recibe, de tal suerte, que si este no consintiesse en el contrato (aunque fuesse interiormente) seria nula: Luego se requiere que esta accion la exerça solo el de mas prudencia, y por sì, y no por otro. Resp. Que aunque es bien se haga assi siempre; pero que no es necessario, ni tan requisito, como se pondera, por estàr ya la materia discussa, y sin dificultad, y assistir al mismo tiempo el consentimiento del Padre Guardian, que le quitàra tal autoridad al subdelegado, si conociera no convenir se admitiesse tal profesion, pues se halla presente à ella; que ausente el Guardian del Convento, nunca viniera yo en que subdelegasse dicha autoridad, porque de vna hora à otra puede suscitarse, ò saberse alguna causa, por la qual convenga despedir à dicho Novicio. Imo, ha sucedido lo dicho estando ya en el Altar el Novicio para professar.

41 Por lo qual lo dicho solo se entiende de la subdelegacion, que haze el Guardian en alguno, ò por exonerarse del trabajo de la platica, ò por hazer cortejo en ello à algun huesped (ò à otro) à quien lo comete. Pero siempre, assistiendo èl à la profesion, ò à lo menos en casa, quando se haze, y examinando primero los Religiosos, si saben, ò tienen algo que advertir contra dicho Novicio: y en este sentido creo yo se estila lo dicho, y no en otro, y en èl no tiene inconveniente alguno, se le conceda licencia de subdelegar al delegado para la profesion.

QUÆRES XI.

Si vna vez, hecha la delegacion el Padre Provincial, podrà quitarsela al delegado sin causa alguna?

42 Resp. Que la parte affirmativa no es dubitable, y se sigue con evidencia de lo dicho: como lo dize Port. *dub. reg. verb. Prælat. potestain addit. num. 7. Et probatur.* Lo 1. porque esta es vna comission voluntaria, que puede el Prelado pro libito darla, ò no; y darla à este, ò à aquel que mejor le pareciere, como queda probado arriba. Ergo, &c.

43 Lo 2. porque el delegado, como consta de lo dicho, y de la naturaleza de la delegacion, no tiene jurisdicion propia, sino cometida, y como en empresto, y el vso solo, y assi se la podrà quitar el delegante ad nutum, sin injuria del delegado: assi como puede revocar el deposito, el que le puso en alguno, sin hazerle injuria.

44 Lo 3. porque esta es la diferencia de la jurisdicion ordinaria à la delegada, que aquella no se puede quitar, ò suspender licitamente sin causa: pero para esta no es menester mas causa, que el querer el delegante recobrar su deposito: Ergo, &c. Dixe licitamente: porque en quanto à lo valido, adhuc, la ordinaria se puede suspender sin causa, como se dirà en el Art. 3. Quæs.

QUÆRES XII.

Què obligacion ay de recibir los idoneos?

Supongo, que en caso de duda, de si el que ha de ser recibido es idoneo, ò no, puede el Prelado hazer lo que quisiere tuta conscientia, en el comun sentir de los Doctores: y assi solo està la dificultad, quando consta de su idoneidad. Esto supuesto,

45 Resp. Que segun Caramuel *in Regul. S. Benedict. disp. 40. conclus. 20. num* 292. y Peregrino, Clerigo Regular *in Comentar. suarum Constit. part. 2. cap. 5. litt.*

litt. B. §. 1. no ſerà pecado alguno el no recibirle, pues dizen no ſerà contra caridad, ni contra juſticia el echarle ſin cauſa, adhuc deſpues de recibido, y aver eſtado parte del año en la Religion: Luego mucho menos el no recibirle, pues mas agravio parece ſe le haze al dicho en la expulſion poſitiva, deſpues de aver eſtado en probacion, y aver dado buena quenta de sì, que en la negativa antes de recibirle, ni probarle.

46 Por el contrario Caſtro Palao *tom.* 3. *tr.* 16. *diſp.* 1. *punct.* 9. *num.* 15. ſiente, que es pecado mortal el deſpedirle. Lo 1. porque ſe và contra la Religion en privarla de aquel ſugeto. Lo 2. porque ſe va contra caridad, privando à dicho ſugeto de los bienes que le tiene aparejados la Igleſia, de los quales, en quanto à eſta parte, ſon diſtribuidores los Receptores de Novicios. Ergo, &c.

47 Pero la comun de los Doctores, ſegun Garcia, *tom.* 1. *tr.* 2. *dif.* 4. *dud.* 3. *n.* 2. afirma, no ſer mas que venial. Y à las razones de Caſtro Palao reſponden, que prueban contra Caramuel, y Peregrino ſer alguna culpa, pero que no convencen ſea pecado grave lo dicho.

48 Eſta vltima ſentencia me parece verdadera. Et probatur. Lo 1. porq̃ en caſo de duda ſe ha de eſtar à lo que es menos, y ſupone menos obligacion: aqui ay duda de ſi ay precepto, ò ley que obligue à admitir los dichos, y de ſi eſſa obliga à mortal, ò ſolo à venial. Ergo, &c.

49 Lo 2. Porque no ſe deben poner lazos à las almas de culpas graves, ni eſtrechar las conciencias, quando ſe pueden enſanchar, y ſalvar la materia de que ſe trata, con obligacion ſola de culpa leve.

50 Lo 3. Porque ſi aun los preceptos expreſſos de la Igleſia quieren algunos, que ex vi iuris no obliguen à culpa grave, porque Odia ſunt reſtringenda: y porque parece contra la piedad de la Igleſia obligar à mortal, quãdo puede conſeguir lo que pretende cõ ſolo vinculo de venial, y por otras muchas razones: què dirèmos quando no conſta expreſſamente que aya precepto, ni ſi eſſe precepto es humano, Divino, ò de la Regla, ni ſi obliga grave, ò levemente?

51 Y lo 4. Porque aunque la Caridad nos obliga à no diſſuadir à otro el aſpirar à la perfeccion, pero no nos obliga gravemente à que concurramos poſitivamente à que èl lo conſiga (aliàs el que dexa de ayudar poſitivamente à otro, no enſeñando, predicando, eſcriviendo, ò confeſſando, cada, y quando que otro nos lo pidiera, ſeria ſiempre pecado mortal! lo qual parece durìſsimo.) Ni la Miſericordia nos obliga gravemente, ſino quando el proximo eſtà en graviſsima neceſsidad. Sed ſic eſt, que el no entrar en Religion, no es mal graviſsimo. Ergo, &c.

QUÆRES XIII.

Què pecado ſea recibir los ineptos?

52 Reſp. Que recibir Novicios de mal natural, ò inclinacion, por reſpetos humanos, ò por no mirarlo, ò informarſe bien, es pecado mortal, ſegun muchos que cita, y ſigue Garcia *vbi ſup. num.* 3. y Miranda *en el cap.* 47. *dif.* 3. *pag.* 280. Y la razon es: porque la materia es grave, y grave el daño que ſe haze à la Religion, y al meſmo ſugeto en ello: pues ſemejantes ſugetos de ordinario viven deſcontentos toda la vida con el eſtado Monaſtico, y Religioſo, y dàn baſtãmente en que merecer à la Religion, rebolviendola, y ſiendo cauſa de inquietudes, y otros inconvenientes. Por lo qual ſienten algunos Doctores, ſe puede licitamente dexar de recibir à vn ſugeto, ſolo por ſer de cierta Nacion, que no prueba bien.

ARTICULO II.

De la expulſion de los Novicios.

QUÆRES I.

Si la Religion puede echar al Novicio deſpues de tomados los vltimos, y deciſivos votos antes de la profeſſion.

1 RESp. Que ſobreviniendo alguna nueva cauſa, ò ſabiendoſe alguna de las antiguas, que ſe ignorava antes, no tiene duda la materia. Lo 1. porque aſsi lo tienen todos los Doctores. Lo 2. porque el año del Noviciado ſe dà para eſſo, y tan en favor de la Religion, como del Novicio. Lo 3. porque antes del matrimonio rato, puede qualquiera de los deſpoſados revocar ſu conſentimiento, ſobreviniendo alguna cauſa, ò ſabiendoſe alguna antigua; que ſi antes ſe ſupiera, ò la huviera, no ſe contraxeran las eſponſalias: *ex cap. Quemadmodum, de iureiur.* Luego lo meſmo ſe ha de dezir de la profeſsion, pues el Derecho, y Autores hablan del meſmo modo del contrato del matrimonio, que del de la profeſsion, de quo in Art. 4. Quæſit.

QUÆRES II.

Si ſe le puede echar por los miſmos defectos con que le recibieron, auiendolos manifeſtado al principio?

2 Reſp. afirmativamente con Miranda *cap.* 47. *dif.* 4. *fol. mihi* 281. N. P. Fr. Leand. *quæſt.* 1. *ſobre el* 2. Garcia *tom.* 1. *tr.* 2. *diſc.* 4. *dud.* 3. *n.* 6. *y* 7. con muchos que citan los dichos. Et probatur. Lo 1. porque la Religion es menor de edad, y puede llamarſe à engaño, y bolver atràs antes de la profeſsion. Lo 2. porque el aver obrado mal los que le recibieron, y dieron el voto mal dado, no quita el derecho à la Religion de mirar por sì durante la probacion. Lo 3. porque el bien comun peſa mas que el particular. Lo 4. porque ſi los Religioſos eſtàn obligados à deſcubrir los impedimentos ſecretos, y impedir con ellos la profeſsion, como lo tienen algunos à paridad del matrimonio; mucho mejor avrà obligacion de impedirſela con los publicos quando ſon notables. Ergo, &c.

QUÆRES III.

Què pecado ſea expeler ſin cauſa alguna al Novicio, deſpues de la ſegunda, tercera, ò quarta recepcion?

3 Supongo que en eſto ay tres ſentencias. La 1. es de Caramuel, y Peregrino, *vbi ſup. art.* 1. *Quæſit.* 12. que dizen no ſer pecado alguno *adhuc* venial. Y lo prue-

prueban: Lo 1. porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religion, como del Novicio. *Sed sic est*, que el Novicio se puede salir sin pecado en qualquiera parte del año antes de la profesion, *adhuc*, despues de recibidos los votos vltimos, y decisivos. Ergo, &c.

4 Lo 2. Porque no està mas obligada la Religion al Novicio, que el Novicio à la Religion. Luego si el Novicio puede salirse en qualquier tiempo antes de la profesion *in re*, por sola su voluntad, sin agravio de la Religion; tambien la Religion podrà echarle por sola su voluntad, sin agravio del Novicio, aliàs fuera de peor condicion la Religion, que el Novicio.

5 Ni obsta, dize Caramuel: Que echando el Novicio se le siga algun deshonor, porque tampoco le gana la Religion, quando se và el Novicio, y la dexa: y assi, vnos, y otros estàn expuestos voluntariamente à esse deshonor. *Sed sic est*, que *his non obstantibus*, se puede ir el Novicio sin pecado con deshonor de la Religion. Luego tambien podrà la Religion echarle sin pecado con deshonor del Novicio, pues la justicia es igual por ambas partes, y cada vna voluntariamente ha cedido su derecho, por no perjudicar à la libertad en aquel año, y averse tacitamente convenido de poder vsar della en deshonor, y sin injuria de la otra: *Nam volenti, & consentienti non fit iniuria.* Ergo, &c,

6 Esta opinion dà por probable Garcia *tom. 1. tr. 2. dif. 4. dud. 3. n. 4.* Y añade, que assi como en el comun modo de hablar solemos dezir, quando à vn Novicio idoneo le echan de la Religion sin causa, que se le haze agravio en expelerlo; assi tambien, quando èl se và de la Religion sin causa, por solo inconstancia, ò veleidad, dezimos que haze agravio à la Religion: y aunque *vt in plurimum* pierde mas de su reputacion el Novicio, que la Religion, es poca la diferencia: y assi, pues quedan lessas ambas partes, ambas deben quedar con la misma culpa faltando. *Sed sic est*, que faltando el Novicio, ò no peca, ò peca solo venialmente, *ergo similiter* la Religion.

7 La 2. sentencia dize ser pecado mortal. Tienelo Garcia, con la comun. Y se prueba. Lo 1. porque el Prelado abusa en esso de su potestad, y judicatura, que no se le ha concedido en daño, sino en bien de la Religion, y para que sentencie justamente en dicha causa. Lo 2. porque haze à la Religion grave injuria. Y lo 3. porque el Tridentino *sess. 25. cap. 16. de reg.* manda, que acabado el año de la probacion, reciban à la profesion los idoneos. Ergo, &c.

8 La 3. sentencia es de Sanchez *lib. 4. cap. 16. n. 92.* y *lib. 5. cap. 4. n. 59.* el qual dize seria solo venial, salvo si la tal expulsion le causasse grave infamia al Novicio. Lo qual parece le agrada à Portel *dub. regul. verb. Nouitius, in addit. n. 17.* aunque no tanto como la contraria, que dize le agrada mas. Y se prueba: Lo 1. porque si la Religion, por sola su libertad, expeliesse al Novicio, solo la reprehendiera qualquiera Docto, y arguyera de levidad; pero no de culpa grave.

9 Y lo 2. porque la Religion no està mas obligada al Novicio, que el Novicio à la Religion. *Sed sic est*, que si el Novicio, por sola levidad retrocediesse, solo pecaria venialmente. Ergo, &c.

10 A las razones de la segunda sentencia responden, que solo prueban sea culpa el expelerle sin causa: pero no prueban que sea mortal, quando ni interviene infamia grave, ni se haze por odio, ò passion, sino por sola levidad, y vsar de la libertad que tiene la Religion. A lo del Concilio responden, que lo que manda es, que acabado el año del Noviciado echen al Novicio, ò le dèn la profesion, como se puede vèr en el lugar citado: y assi de aì no se prueba cosa contra esta opinion.

11 Dices con Martin de San Joseph *cap. 2. sobre la Regla, n. 24. fol. 43.* Aunque el echar vno su hazienda à mal, no sea mas que pecado venial; con todo esso, si otro se la quitasse, pecaria mortalmente contra justicia. *Sed sic est*, que el bien de la Religion es de mas monta que todos los temporales: luego quien se le quita sin causa peca mortalmente, aunque el dexarle voluntariamente el Novicio sea solo pecado venial.

12 Resp. Que la Religion no es hazienda del Novicio, ni el Novicio antes de la profesion tiene derecho alguno à la Religion, ò à lo sumo tiene poco derecho, ò derecho leve, y assi el privarle dèl, solo serà culpa leve: y assi en forma niego la vltima consequencia, y la paridad.

13 Oppones 2. Mas pecado es echarle despues de probado, que antes: *Sed sic est*, que el no admitir los idoneos, quando vienen à pedir el habito, es pecado venial: Ergo, &c. Resp. Que es mas pecado, dentro de la misma especie de venial: como el hurtar treinta quartos es mas grave pecado, que el hurtar diez, sin que aquello passe la linea de venial: y assi niego la consequencia.

14 Oppones 3. con Lugo, y Garcia: La obligacion de recibir los idoneos, no resulta *ex vi pacti* con el Novicio, sino que lo proviene al Prelado *ex parte officij*, y le toca, no como à señor, sino como à dispensador, y se le ha concedido *Non in destructionem, sed in ædificationem, & in bonum Religionis, & subditorum*: Sed sic est, que el tal Prelado abusa de su potestad, y oficio. Ergo, &c.

15 Resp. Que este argumento solo prueba, que lo dicho sea culpa, pero no prueba que sea grave: porque tambien el recibir à la probacion, quando vienen à pedir el habito los Seglares, le proviene al Prelado *ex parte officij*, y no *ex vi pacti* con el Novicio: y con todo esso, el abusar de dicha potestad *in destructionem* de la Religion, no es mas que venial en la sentencia del mesmo Garcia, y la comun. Ergo, &c.

16 Oppones 4. Al Novicio, ilegitimamente expulso, le queda derecho para reclamar al Superior supremo, contra el Superior que le echò, alegando su agravio, è injusticia: Ergo, &c. Resp. Que esse derecho de reclamar, no arguye culpa grave en el que le echò; aliàs en todas las apelaciones de Tribunal inferior à superior, se arguyera culpa grave en los Juezes que sentenciaron, lo qual es durissimo. Y la razon es:

por-

porque los Juezes pudieron, vſando de opinion probable, eſcuſarſe de culpa grave, y con todo eſſo tener ſu derecho la parte leſſa, para reclamar à Juez mas benigno, y mas bien intencionado.

17 Oppones 5. La Religion no tiene derecho contra el Novicio, ſi èl ſe và, para revocarle: y al contrario, ſi ella le echa ſin cauſa, tiene derecho èl para pedir ſu agravio: luego ſeñal es que ay mayor obligacion de parte de la Religion.

18 Reſp. lo 1. Que adhuc eſſo no prueba que la tal mayor obligacion llegue à los terminos de mortal. Reſp. lo 2. Que ſi toda la Religion voluntariamente le echaſſe, no tendria lugar ſu reclamacion.

19 Reſp. lo 3. Que el reclamar de vn Superior à otro mayor, es porque ſe preſume, que aquel obrarà mejor, y no abuſarà de ſu poteſtad, como eſte. Aſsi paſſa muchas vezes en la recepcion al habito, que los que vn Prelado no quiere admitir, admite otro Superior, ò igual: y los que no quieren admitir en vna Provincia, admiten en otra: y aſsi el repulſo de ſu pretenſion por el Guardian de Salamanca, ſuele acudir, y como reclamar al P. Guardian de Alcalà, ò à nueſtro P. Provincial, y el repulſo deſta Provincia à otra, y para ello tiene derecho, *id eſt, poſſe*; pero no por ello los Prelados à que reclama tienen obligacion de mortal à recibirle. Lo miſmo paſſa, aunque con circunſtancia mas agravante, en nueſtro caſo. Eſto ſupueſto,

20 Reſp. Que eſta ſentencia es probabiliſsima, yà por ſus fundamentos, y yà por los Doctores que la patrocinan (que en quanto à no ſer mortal, lo tienen tambien forçoſamente los de la primera ſentencia) y la que parece ſe debe ſeguir, ſegun Santo Tomàs, *quodlibet 9. art. 15. in corpore.* Martin de San Joſeph *in Monitis Confeſſ. tom. 1. lib. 2. tr. 9. n. 5.* Gerſon *lib. 4 p. 3. de Vita Spirituali, litt. O.* Acacio de Velaſco *tom. 2. reſol. mor. verb. Opinio, reſol. 119. n. 4.* y otros: los quales dizen, y aconſejan, abraçemos antes las opiniones, que libran las acciones de pecado mortal, que las rigidas, duras, y eſtrechas, que condenan à èl, haziendo peſado el yugo ſuave de la Ley de Chriſto nueſtro Bien.

21 *Immo*, parece la mas verdadera de todas, porque media, y diſtingue entre las otras dos: y la opinion que diſtingue ſe acerca mas à la verdad, ſegun Surd. *deciſ. 58. n. 5. & conſil. 346. n. 10.* y ſe colige de la *ley Adeo, §. Cum quis, ff. de acquirer. domin.* y lo tiene la Gloſſa *in cap. Quærenti, de offic. delegat.* y Eſtevan Graciano *diſcept. forenſ. cap. 920. n. 42. tom. 5.* Y la razon que dàn es: *Nam diſtinguendo concordantur quodammodo omnia.* Lo qual ſe verifica en eſta ſentencia, que concuerda en alguna manera las demàs, pues dize que es culpa, lo qual dize la ſegunda; y dize que no es grave, lo qual dize la primera. *Immo*, dize que es culpa grave en genero de venial, y en eſte ſentido ſe pueden explicar los Doctores, que dizen es culpa grave, ſin expreſſar ſea mortal.

22 Confirmaſe lo dicho ex Gloſſa *in leg. Apud antiquos, C. de furtis*, donde ſe dize, que *Doctori diſtinguenti inhærendum eſt.* Eſta ſentencia diſtingue entre las otras, pues dize que es culpa, pero no mortal: Ergo, &c. Confirmaſe lo 2. con lo dicho *ſup. en el Art. 1. Quæſit. 12.* por la ſentencia media, y comun.

23 Pero no obſtante lo dicho, juzgo ſe debe tener la ſentencia, que afirma ſer mortal la tal expulſion, por la gravedad de ſus Autores, y fundamentos: y que deben ſer gravemente caſtigados los Prelados, que abuſan de ſu poteſtad en daño de la Religion, y perjuizio de las almas, que anſioſas de la perfeccion, pretende profeſſar en ella para mejor conſeguirla por eſſe medio.

QUÆRES IV.

Quien podrà echar de la Religion al Novicio, auiendo cauſas para ello?

24 Supongo lo 1. Que el Guardian, ni el Maeſtro de Novicios, no pueden deſpojar del habito al Novicio, aunque ſea con la mayor parte de la Comunidad, ſin licencia expreſſa, ò tacita de nueſtro P. Provincial. Aſsi lo tienen todos los Expoſitores de nueſtra Regla, y expreſſamente N. Santes Teſauro Romano, *cap. 2. fol. 115.* Y la razon es: porque ellos no le pudieron recibir ſin dicha autoridad: luego ni echarle: *Nam omnis res per quaſcumque cauſas naſcitur, per eaſdem diſſoluitur: ex cap. Omnis, de regulis iuris, & ex l. Nihil tam naturale, ff. de regulis iuris.*

25 Y aſsi, ſi le echaſſen con propria autoridad los dichos, merecen caſtigo, por meterſe en lo que no les toca: ſalvo ſi el Novicio huvieſſe dado algun eſcàndalo grave, ò ſe ſabe q̃ le quiere dàr, que en tal caſo le podrian echar, y ay licencia tacita para ello: *Nam pro euitando ſcandalo multa permittuntur, quæ aliàs non permitterentur, ex cap. Super quodam, de ſtatu Monachorum.*

26 Supongo lo 2. Que los Guardianes de los Noviciados, entre noſotros, de ordinario tienen autoridad delegada del P. Provincial para recibir al habito, y deſpojar dèl à los que le pareciere conveniente, en la manera, y forma que lo pudiera hazer el miſmo P. Provincial; ſalvo en las coſas que le eſtàn expreſſamente cohartadas en la comiſsion, ò delegacion que ſe le dà por eſcrito.

27 Supongo lo 3. Que el tal Prelado no eſtà obligado à ſeguir los pareceres de los ſubditos, en retener, ò deſpedir al Novicio, ſi le parece mas razonable lo contrario: como lo tiene N. P. Fr. Leandro, con la comun, y lo prueba eficazmente, *quæſt. 3. ſob. 2. à num. 8.*

28 Y aſsi ſolo eſtà la dificultad, en ſi deſpues de los vltimos votos (que entre noſotros los Capuchinos ſe toman à los diez meſes de Noviciado) y aviendo el Novicio tenido la mayor parte dellos para la profeſsion, podrà el Padre Provincial (y lo miſmo ſe pregunta del Padre Guardian, como delegado ſuyo) echar al Novicio de la Religion, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los profeſſos.

29 Reſp. afirmativamente con Felino Abad, y Sylveſtro, Tabiena, Navarro, y otros muchos, que cita N. P. Fr. Leand. *q. 2. ſob. 2. n. 5.* contra dicho P. *nu. 10.* Y ſe prueba: Lo 1. *ex cap. Nullam 18. quæſt. 2.* donde

dize el Derecho, hablando del Prelado, que à èl ſolo (y no à los ſubditos, como la Gloſſa explica *ibi*) le pertenece toda la dicha poteſtad, por eſtas palabras: *Ad quem poteſtas tota pertinere conuenit.* Ergo, &c.

30 Lo 2. Porque aunque el *cap. Ea noſcitur*, y nueſtras Conſtituciones, fol. 9. les prohiben à los Prouinciales el recibir à la profeſsion, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia del Noviciado, no les prohiben el expeler al Novicio ſin dicho conſentimiento: luego le podràn echar ſin èl. El antecedente es cierto, y la conſequencia ſe prueba.

31 Lo 1. Porque la juriſdicion es ordinaria, y abſoluta, ſegun la Regla, y Nicolao III. y en eſta parte no eſtà cohartada. Lo 2. Porque la diſpoſicion limitada, ſolo produce limitado efecto; *ex l. Cancellaueràt, ff. de his quæ in teſtam. delen. l. Age*, vbi Iaſſ. *à num. 2. l. Cum ſeruo, in principio, C. de contrab. empt.* y de otras. *Sed ſic eſt*, que dicha diſpoſicion ſe limita expreſſàmente por nueſtras Conſtituciones al recibir à la profeſsion. Ergo, &c.

32 Lo 3. Porque la tal diſpoſicion es odioſa, y contra la autoridad, que la Regla dà à ſolos los Prouinciales: Luego ſe debe reſtringir, y no ampliar, *ex cap. Odia 15. de regulis iuris in 6.* y de otros.

33 Lo 4. Porque las diſpoſiciones privativas de algun Derecho, en caſo de duda, ſolo privan, y ſe terminan à lo que es menos, ò ſupone menos ablacion; *ex Regula 30. iuris in 6.* donde ſe dize: *Quod in obſcuris minimum eſt ſequendum.* Sed ſic eſt, que aqui à lo ſumo ay duda de ſi dicha diſpoſicion coharta la autoridad ſola de recibir, ò juntamente eſſa, y la de expeler. Ergo, &c.

34 Lo 5. Porque lo que no eſtà expreſſamente inhibido, no lo debemos inhibir noſotros con nueſtras ficciones, ò imaginaciones fantaſticas, iuxta illud: *Quod expreſsè ſancitum non reperitur in lege, non eſt ſuperſticioſis inuentionibus præſumendum: ex l. Si verò, ff. ſoluto matrimonio, l. Diſſentientis, C. de repud. cap. Illa, de Sede vacant.* y de otros. *Sed ſic eſt*, que la inhibicion de que hablamos, no ſe halla expreſſa en parte alguna; ſiendo aſsi que es conſtante, ſegun la Regla, Expoſitores, y Nicolao III. que ſolo el Prouincial tiene juriſdicion ordinaria para repeler, y admitir al habito, y profeſsion. Ergo, &c.

35 Lo 6. Porque ſolo el diſſenſo del Prouincial baſtava para que el tal no pudieſſe ſer admitido legitimamente al habito, como ſe dixo, *Art. 1. Quæſit. 4.* Y èl ſolo baſta para impedir la profeſsion, pues ſin ſu conſentimiento ſerà nula, aunque toda la Comunidad le admita: y aſsi deſpues de dichos votos, es *adhuc* eſſencialmente requiſita la autoridad, y conſentimiento del Prelado para recibirle de hecho à la profeſsion, y celebrar eſte contrato entre la Religion, y el Novicio: como lo dize N. Crouſers *lect. 3. parenit. ad cap. 2. pag. 91. y 92.* Luego porque èl ſolo baſta para expelerle, pues ſin ſu conſentimiento no puede profeſsar.

36 Lo 7. Porque aqui ſe aplica, y bien la Regla: *Omnis res per eaſdem cauſas, per quas naſcitur, diſſoluitur*: porque ſi el conſentimiento del Prouincial es influxo eſſencialiter requiſito, para nacer al habito, y profeſsion, faltando èl antes de la profeſsion, no podrà ſer recibido à ella, ſino que deberà ſer expelido.

37 Lo 8. Porque el voto del P. Prouincial haze valança con el de la Comunidad, de tal ſuerte, que aſsi como el P. Prouincial no puede recibir à la profeſsion, ſin la mayor parte de la Comunidad, aſsi tampoco la Comunidad ſin èl: *Sed ſic eſt*, que ſi toda la Comunidad diſintieſſe à ſu profeſsion, y bolvieſſe atràs deſpues de aver conſentido, el tal deberia ſer echado, como ſe probarà en el Art. 3. (ò ſi no alargarle el Prouincial, de conſentimiento del Novicio, el tiempo de probacion, para vèr ſi dava ſatisfacion à los Religioſos, y ſe enmendava de lo que le notavan.) Luego tambien deberà ſer echado diſintiendo el Prouincial ſolo (ò Guardian en ſu nombre) pues el conſentimiento de eſte, es aun mas eſſencial que el de la Comunidad, porque aquello eſtà en controverſia ſi es eſſencial, ò no, y eſto ſin ella. Ergo, &c.

38 Lo 9. Porque ſi *adhuc*, deſpues de profeſſo, teniendo cauſas para ſer expelido de la Religion, lo puede hazer el Prouincial con los Diffinidores, ſin el conſentimiento de la Comunidad; lo meſmo, y mucho mejor ſe avrà de dezir antes de ſer profeſſo el tal, aviendo cauſas para expelerle, y coſtumbre de expeler à otros por ſemejantes. Y lo 10. por lo dicho en la reſpueſta de la carta ſub litt. NN.

39 Oppones 1. El *cap. Nouit, de his quæ fiunt à Prælato ſine conſilio*, donde ſe dize aſsi: *Innotuit auribus noſtris quod tu ſine conſilio Fratrum tuorum Eccleſiaſticas perſonas inſtituis, & deſtituis; ideò authoritate Apoſtolica tales inſtitutiones, & deſtitutiones carere decernimus robore firmitatis.* Luego el Prelado no puede echar à ningun Novicio de la Religion ſin el conſentimiento de la mayor parte de aquella Familia: pues el dicho texto, no ſolo dà por nulas las recepciones, ſino tambien las expulſiones que ſe hazen ſin èl.

40 Reſp. lo 1. Que dicho texto no anula las recepciones, y expulſiones, que hazen los Prelados ſin el conſentimiento de la Familia del Noviciado, ſino ſolo las que hazen ſin pedir conſejo à dichos Frayles.

41 Dices: El fin que tiene el Derecho en dicho texto, en mandar ſe pida conſejo à los Frayles, es para que ſe ſiga: Ergo, &c. Reſp. Que el fin que tiene el Derecho en mandar pedir conſejo à los Frayles, no es para que ſe ſiga ſiempre, y neceſſariamente el que dieren; ſino para que oyendolos à todos, y peſando las razones que alegaren, tome el Prelado la reſolucion, que mas le parezca convenir, arrimandoſe à los que le pareciere ſienten mejor, ſean pocos, ò muchos.

42 Reſp. lo 2. Que quando de Derecho comun fuera neceſſario el conſentimiento de la Familia del Noviciado, para recibir, ò repeler del habito, y probacion al Novicio; pero por Derecho eſpecial de nueſtra Regla, y Nicolao III. en nueſtra Religion toca eſſo ſolo al P. Prouincial, con el parecer de tres, ò quatro Padres, en la forma que diximos, Art. 1. Quæſitos 3. y 4.

43 Oppo-

43 Oppones 2. El *cap. Ea noſcitur, de his quæ fiunt à Prælato ſine conſilio Capituli*, donde ſe dize aſsi: *Si conſtiterit Conuentus, vel maioris, & ſanioris partis non aſſuiſſe conſenſum, inſtitutiones huiuſmodi conuenit euacuari.* Luego de Derecho es neceſſario el conſentimiento de la mayor parte del Convento, y no baſta el conſejo.

44 Reſp. Lo 1. Que en eſte capitulo ſolo ſe requiere el conſentimiento para recibir; pero no para repeler. Reſp. lo 2. Que adhuc las recepciones no las anula ipſo facto que ſe hagan ſin dicho conſentimiẽto, ſino ſolo dize, que conviene el que ſe anulen. Reſp. lo 3. Que eſſo es de derecho comun: pero por derecho particular de nueſtra Regla, y Nicolao III. ſolo ſe requiere la autoridad del P. Provincial, con el conſentimiento de tres, ò quatro Padres, como queda dicho.

45 Oppones 3. *Omnis res per quaſcumque cauſas naſcitur, per eaſdem diſſoluitur, cap. Omnis, de regul. iuris, l. Nihil tam naturale, ff. de regul. iur.* Sed ſic eſt, que el Prelado, por sì ſolo, no puede dàr el habito al Novicio: luego ni repelerle.

46 Reſp. per inſtantiam: El Prelado pudo recibirle ſin el conſentimiento de la Familia del Noviciado, con ſolo el conſentimiento de vno de los Difinidores, ù otro Padre (y aun ſolo, caſo que injuſtamente repugnaſſen los quatro) como ſe dixo en el Articulo paſſado: luego tambien deſpedirle ſin dicho conſentimiento; porque las meſmas cauſas que dàn sèr al acto, le conſervan, quando pende de juriſdicion.

47 Dices: A lo menos deſpues de tomados los vltimos votos, no le podrà echar ſin el conſentimiento de la mayor parte de los profeſſos del Noviciado. Probatur; porque *Omnis res per eaſdem cauſas, per quas naſcitur, diſſoluitur.* Sed ſic eſt, que el Prelado por sì ſolo, y ſin la mayor parte de los profeſſos, no puede admitir à la profeſsion. Ergo, &c.

48 Reſp. negando el antecedente: y à ſu prueba reſpondo lo 1. Que aunque el Prelado no puede recibir licitamente à la profeſsion, ſin la mayor parte de la Familia del Noviciado, ſegun nueſtras Conſtituciones, adhuc eſtà muy en duda ſi podrà lo dicho validamente: de quo in tertio Articulo.

49 Reſp. lo 2. Que aunque no pueda recibir por sì ſolo (adhuc validamente) à la profeſsion, puede por sì ſolo impedirla validamente, porque ſin ſu conſentimiento ſerà nula; y aſsi por sì ſolo puede repeler, aunque no admitir adhuc deſpues de los votos.

50 Reſp. lo 3. Que tampoco la Comunidad puede admitir ſin el Provincial, y con todo eſſo ſi ella recalcitraſſe deſpues de los votos, aunque el Provincial perſiſtieſſe en el ſuyo, ſe avria de repeler dicho ſugeto: como ſe probarà en el Articulo ſiguiente.

51 Reſp. lo 4. Que dicha Regla tiene muchas falencias: porque lo 1. aunque el conſentimiento de la Familia del Noviciado es neceſſario para incorporar al Novicio en la Religion, no lo es para deſpues de incorporado expelerle della, ſi el tal fuere incorregible.

52 Lo 2. Porque el teſtamento ad pias cauſas hecho delante de ſiete teſtigos, ſe puede revocar por otro hecho delante de dos, ſegun Paul. *de Conſtit. in conſil.* 212. y otros muchos.

53 Lo 3. Porque el Matrimonio ſe contrahe con ſolo el conſentimiento, y no ſe puede diſſolver por èl, ni de ninguna manera; *cap. 2. de translation. Prælat. cap. An quod* 24. *quæſt.* 2. *& cap. Ex parte, de conuer. coniug.* y de otros. Y lo miſmo es del Bautiſmo, y Orden, y en la virginidad, que vna vez perdida, no ſe puede recuperar.

54 Lo 4. Porque en la ſentencia de excomunion ſe requiere citacion de parte, lo qual no ſe requiere para la abſolucion: y en otros muchos caſos padece falencia dicha Regla: *Omnis res.*

55 Ademàs, que dicha Regla ſe debe entender en eſte ſentido, que la cauſa que fuè eſſentialiter requiſita (ſea parcial, ò total) para el sèr de vna coſa; eſſa baſte para deshazerla ſuſpendiendo ſu influxo conſervativo: y aſsi ſuſpendiendo ſu influxo el Prelado (lo miſmo es de la Comunidad, caſo que eſte ſea tambien eſſentialiter requiſito) con que el Novicio ſe conſervava en el habito, y probacion, avrà de ſer repelido de ella.

56 Reſp. lo 5. Que el Novicio por dichos Votos no nace, ni queda incorporado en la Religion, como conſtarà del ſiguiente Articulo: y aſsi, aunque dicha Regla no padeciera falencia alguna, no tenia lugar en nueſtro caſo, porque en èl no ſe ſupone mas nacimiento, que el de aver ſido recibido al habito, y probacion: *Sed ſic eſt*, que el conſentimiento del Convento del Noviciado, ò de la mayor parte de los profeſſos dèl, no fuè neceſſario para darle el habito, ò dexarſele de dàr: luego ni para deſpojarle dèl.

57 Dices: Por dichos Votos ſe le admite à la profeſsion: Ergo, &c. Reſp. Que es falſiſsimo el antecedente, porque por dichos Votos no ſe le admite à la profeſsion, ſino ſolo ſe le dà opcion al Prelado para que le pueda admitir, ſi le pareciere: y aſsi dichos Votos ſon como cauſa *remouens prohibens*, pues con ellos ſolo ſe quita el impedimento, que avia para recibirle el Prelado; pero no queda por ellos admitido, ni incorporado en la Religion: *immo*, ni con derecho à que le incorporen, como ſe probarà en el Articulo ſiguiente, y lo tiene N. Crouſers *lect. 3. parenit. ad 2.*

58 Dices 2. Luego por eſtos Votos no ſe obra coſa, pues el Novicio no tiene mas que antes dellos tenia. Reſp. Que ſe obra por ellos el que el Prelado le pueda recibir, lo qual no podia antes, ni ſin ellos: y aſsi niego la conſequencia.

59 Oppones 4. La poteſtad del Prelado es ordenada, y ajuſtada al orden del Derecho: Luego quando ſale dèl, lo que haze, no lo puede hazer, y es nulo: porque *Quæ contra legem fiunt, non ſolum ſunt inutilia, ſed pro infectis etiam habentur. L. Non dubium. C. de legibus, cap. Quæ contra, de regul. iuris, & Quæ contra ius fiunt debent vtique pro infectis haberi.* Y que el Derecho mande al Prelado, que no echa al Novicio ſin el conſentimiento de ſu Comunidad, conſta del *cap. Nouit*, arriba citado, *in 1. obiect.* Ergo,

&c. Resp. Que de la respuesta à dicha objeccion primera, consta, que el Derecho en dicho cap. no pide tal consentimiento para las expulsiones: y assi niego la menor.

60 Oppones 5. Lo que no se halla concedido por Derecho, se entiende, y tiene por prohibido, segun él; *ex l. Gal. §. Ille casus, ff. de liber. & posthum. cap. Pastoralis 53. de appellation. cap. Inter corporalia, de translation. Episcop.* y se colige de lo que alega Pedro Barbosa *in l. Cum prætor, §. 1. n. 95. ff. de iudic.* Et ex Senec. *de benefic. lib. 5.* donde dize: *Lex quæ non iussit repeti, vetuit.* Ergo, &c.

61 Resp. Que mas general, y mas verdadera regla es la opuesta, y contraria à la dicha, nempè: *Prohibita quæ non inueniuntur per legem, permissa censentur, ex l. Necnon 28. post princip.* ibi: *Sed si lex non prohibeat, & §. Quod eis, cum Glossa, verb. Prohibeant, ff. ex quibus causa maior, l. 1. ff. de testib. l. Statuas, C. de Relig. & sumpt. funer. cap. 1. de translat. Prælat. cap. Nuper 19 vers. In secundo,* y de otros. Y lo tiene Barbosa *vbi supr.* Menochio *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 16. n. 2. & per totam,* y comunmente los Doctores.

62 Ademàs, que lo contrario consta de todo lo dicho, y demàs à mas se prueba, y corrobora nuestra conclusion: lo 1. con la autoridad de la Glossa *in l. Nemo qui, ff. de regulis iuris,* donde se dize: Que quando à vno, que tenia potestad de absolver, y condenar, le quitan, ò cohartan la potestad de absolver, no por esso le quitan, ò cohartan la potestad de condenar, sino que le queda entera. Y la razon que dà es: *Quia mutatio fuit limitata.* El Padre Provincial tiene potestad ordinaria por la Regla, y Nicolao III. para repeler, y recibir al habito, y profession. Esta potestad solo està cohartada en quanto al recibir al habito, y profession (que aquello ha de ser con el consentimiento de quatro Padres, segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y esto con el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado, segun nuestras Constituciones) y no en quanto al repeler: aliàs muestrenme en donde, ò por quien? Ergo, &c.

63 Lo 2. Porque el caso excepto firmat Regulã in contrarium, *ex l. Nam quod liquido, §. Final, primo respons. ff. de pen. legat. Quæsitum, §. Idem respondit, de fundo instruct. cap. 2. de coniug. leproso.* y de otros. *Sed sic est,* que de la potestad de recibir, y repeler, que nuestros Provinciales tienen, solo se halla cohartada la potestad de recibir, como queda dicho. Ergo, &c.

64 Lo 3. Porque Vbi non reperitur exceptio posita, nõ est à Regula recedendũ, *ex l. In præuaricationis, §. vltim. ff. de præuaricat. l. Dissentientem, C. de divort.* Aqui no se halla cohartada la potestad de repeler, que tienen los Provinciales: aliàs muestrenme donde, ò en què parte, ò por quien? Ergo, &c.

65 Lo 4. Porque el caso omisso en la ley, estatuto, ò costumbre, se tiene por omisso; *ex leg. Commodissime, ff. de liber. & posthum. cap. Is qui, de sent. excommunic. cap. Dilectus, de Offic. ordin.* y de otros. *Atqui,* los Pontifices, y nuestras Constituciones, quando cohartan la potestad de recibir al habito, y profession à los Provinciales, omitieron el caso de repeler del habito, y probacion. Ergo, &c.

66 Y lo 5. Porque en caso de duda, antes se ha de interpretar que el acto es permitido, que prohibido, segun Anch. *cons. 344.* Menochio *de præsumpt. lib. 6. quæst. 16. n. 2.* Mascardo *de probation. lib. 3. conclus. 1237. n. 2.* y Ceballos *quæst. 227.* Aqui à lo sumo puede aver duda, de si al Provincial le està cohartada la autoridad de repeler solo al Novicio, aviendo causa para ello. Ergo, &c.

67 Y lo 6. Porque lo contrario se practica en nuestra Religion, donde los Padres Provinciales suelen muchas vezes despedir al Novicio (adhuc despues de los Votos) con solo el parecer del Maestro de Novicios, ò Padre Guardian, que son los que mas le tratan, y tienen mas penetrado los meritos, ò demeritos dèl: ni es menester mas testigos que depongan contra èl, pues aun en las causas judiciales bastan dos testigos mayores de toda excepcion, para echar toda la ley al reo, y vno solo para pena arbitraria, principalmente si se le juntan otros adminiculos.

68 A que se junta, que aviendo causas para echarle, todos los Religiosos deben venir en ello: y de no venir, se tendrà por nulo su voto, segun lo que se dixo Art. 1. Quæs. 4.

69 Dices: Aunque la Comunidad reconociesse en este, ò aquel Novicio algunos defectos dignos para echarle, y por los quales se suelen echar à otros, pudieron no obstante esso renunciar su derecho: luego el tal voto siempre tendrà valor. Resp. Que aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular, pero no el derecho que mira, y toca al bien comun de la Religion, que este no le puede renunciar ningun particular, ni todo vn Convento, ni aun todo vn Capitulo Provincial, ò General; como consta *ex cap. Si diligenti, de foro competenti, & habet Glossa in cap. Ad Apostolicam, de Regul. verb. Monasterij.* Immo, ninguno puede renunciar su derecho con perjuizio de tercio, como es comun, y cierto.

QUÆRES V.

Si quando el Padre Prouincial echa al Nouicio por sì solo, despues de los vltimos votos, con solo el informe, ò consentimiento del Padre Guardian, y Maestro, tendrà obligacion de dezir à la Comunidad las causas porque le echa?

70 Resp. lo 1. Que si no son tales, que infamen al Novicio, serà bien que lo haga, para que à todos conste de la rectitud con que obra, y sepan no deben recibir à otros con semejantes faltas.

71 Resp. lo 2. Que tales pueden ser las faltas del Novicio, que el Prelado no pueda descubrirlas à la Comunidad: porque si por vna parte fuessen ocultas, y por otra graves, è infamatorias del dicho Novicio, ni èl gustarà de que se publiquen, ni el Prelado podrà hazerlo. Yo sè de dos expulsiones, que hizo cierto Provincial, cuyas causas no manifestò sino al Guardian (porque las supo por los Seglares.) *Immo,* ni las pudiera aver manifestado por ser de las calidades dichas.

72 Lo mismo sucede muchas vezes à los Guardianes, quando en las informaciones viene algun defecto,

fecto, por el qual, segun nuestras Constituciones, ò Bulas Apostolicas, debe ser echado; que en tal caso solo lo comunica con tres, ò quatro Padres (que son los que aprueban, ò reprueban las dichas informaciones) y al resto de la Comunidad solo les dizen, que las informaciones no venian buenas (sin individuar defectos) y que por esso le embian à dicho Novicio.

73 Dices: En las informaciones no avia venido noticia de los tales defectos: Luego los que despues dieron tal noticia al P. Provincial, pudieron deponer por odio, ò passion contra el tal Novicio los defectos que no avia en èl.

74 Resp. Que los que dizen en las informaciones, aunque debaxo de juramento, muchas vezes niegan los defectos, que saben, con falso titulo de piedad, pareciendoles que les es licito el jurar falso, por vna obra tan piadosa, como ayudar al que pretende ser Religioso, y no hazerle mal tercio, siendo causa que les despidan, y otras vezes por otros respectos: y assi bien pudo ser, que passando despues por alli el Padre Provincial, ò los mesmos arrepentidos de su pecado (ò conociendo yà que lo era) ù otros devotos, y zelosos de nuestro habito, le avisassen lo que passava, mirando mas por el credito de vna Religion, que por la vtilidad de vn particular.

75 Dices 2. Porquè no pudieron estos deponer falsamente por odio, ò passion? Resp. Que si puede ser que lo hiziessen, pero en caso de duda, no es bien arriesgar el credito de vn comun, y mas quando no son ventajosas las prendas del Novicio, y quando se arriesga mas en recibirle, si los tales defectos fuessen ciertos, que en despedirle si fuessen falsos: ademàs, que el Juez obra segun la deposicion de los testigos, y en tal caso no era facil liquidar la verdad, por lo dicho en el numero antecedente.

ARTICULO III.

De la autoridad de recibir à la profession.

QUÆRES I.

Si para la validacion de la profession se requiere acceptacion de parte de la Religion?

1 RESP. afirmativamente. Es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque para la validaciõ de la profession, se requiere essencialmente, que aya entrega, y tradicion perfecta del que professa: *Sed fic est*, que la entrega no puede estàr consumada, ni tener su efecto, hasta que estè aceptada por el que puede incorporar al professo en la Religion. Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la profession incluye reciproca obligacion entre la Religion, y el que professa en ella, porque es vn contrato mutuo, y oneroso entre el professante, y la Religion, por el qual el professante se obliga à la Religion, y à guardar su Regla, y la Religion se obliga à retener al professante, sustentarle, curarle, y tratarle segun su Instituto: Luego de parte de la Religion es necessaria la aceptacion de la dicha obligacion.

3 De lo dicho se sigue, que no puede aver profession valida, sin que intervengan dos personas en ella: vna que se obligue à la Religion; y otra que acepte dicha obligacion, y obligue la Religion al professante. Assi lo tiene Navarro *conf. 40. de regularibus, num. 2. & conf. 26. etiam de regular. & coment. 4. de regular. num. 74.* Panormitano, Innocencio, y otros *in cap. Porrectum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.*

QUÆRES II.

Si para la validacion de la profession se requiere autoridad en el que la recibe?

4 Resp. afirmativamente, es tambien de todos los Doctores, y per se notum, segun Suarez, *tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 11.* y Peyrin. *tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 26. §. 2. in princip.* y *tom. 2. de Prælat. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 135.*

5 Et probatur: Lo 1. *ex cap. Porrectum, de regular. & ex cap. Ad Apostolicam, eodem titulo.* Lo 2. Porque la profession es vn contrato oneroso *vltro, citroque* obligatorio, el qual no se puede dàr sin el consentimiento de ambas partes: Luego por parte de la Religion se requiere persona idonea, y que tenga potestad para poderla obligar. Y lo 3. Porque las demàs obligaciones reciprocas, no pueden consistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar; *l. In omnibus, ff. de action. & obligat. l. Sicut, C. eodem titulo*: Luego ni la profession, pues es obligacion reciproca.

6 Lo 4. Porque sin potestad para hazer, nada se haze; y sin potestad de contraher, ningun contrato es valido: Luego ni la profession serà valida, sin potestad para recibirla, y celebrar este contrato de parte de la Religion. Y lo 5. Porque què importa que aya quien consienta, y admita la profession, si el que la admite, y consiente, no tiene potestad para ello, pues en tal caso seria ineficàz, y de ningun valor el consentimiento. Ergo, &c.

7 Oppones: La profession se puede hazer sobre el Altar, como consta *ex cap. Consuluit, qui Clerici, vel vouentes*: Ergo, &c. Resp. Que dicho capitulo se ha de entender, aceptandola el que tiene potestad de admitir, è incorporar en la Religion, como lo entienden todos los Doctores, segun Sanchez *lib. 5. cap. 4. n. 62.*

8 Y assi en forma, niego la consequencia: porque de dicho antecedente solo se sigue, que no sea de essencia de la profession, que se haga en las manos del Prelado, ò de otro que tenga sus vezes (como mal quieren algunos) lo qual es cierto: assi como no es de essencia suya el que se haga en la Iglesia, *ex cap. Insinuantes, qui Clerici, vel vouentes*; ni el que se haga antes de cenar, como lo tiene la comun: pero no se sigue, que no se requiera autoridad en el que la recibe, para recibirla validamente.

QUÆRES III.

Quien tiene autoridad de recibir à la profession?

9 Supongo lo 1. Que dicha potestad està primaria, y principalmente en el Sumo Pontifice, porque es la Cabeça de las Religiones, y de cuya voluntad, y aprobacion penden.

10 Supongo lo 2. Que eſtà poteſtad eſtà tambien en todo el cuerpo de la Religion aprobada: porque por fuerça de la aprobacion ſe le concede todo lo neceſſario para ſu conſervacion, y aumento; y ſin dicha poteſtad, ni pudiera lo vno, ni lo otro. Ergo, &c.

11 Supongo lo 3. Que el Sumo Pontifice no ſuele vſar inmediatamente por sì de dicha poteſtad, ni todo el cuerpo de la Religion puede exercer eſta accion, y aſsi es fuerça que eſtè cometido à alguno, ò algunos particulares: y deſtos ſe preguntan, quien ſean?

12 Eſto ſupueſto, dexando el derecho comun, y las demàs Religiones, y hablando de ſola la nueſtra. Reſp. Que ſolos los Provinciales, y Generales tienen autoridad, y juriſdicion ordinaria para lo dicho. Es de todos los Expoſitores de nueſtra Regla, principalmente de los citados en la reſpueſta de la Carta ſub litt. B. Y de nueſtro Reverendiſsimo, y Doctiſsimo Padre Fray Geronimo de Sorbo, General meritiſsimo de nueſtra Sagrada Religion *in Comp. priu. verb. Novitius*, cerca del fin.

13 Et probatur: Lo 1. porque la Regla expreſſamente concede à ſolo el Provincial la autoridad de recibir à la Orden, por la importancia del negocio, como ſe probò en el Articulo 1. Quæſ. 1. *Sed ſic eſt*, que el recibir à la profeſsion, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir à la Orden, pues ſolo aquella recepcion es inmutable, y en ſolo aquella ay propria entrega, y aceptacion, y no en eſta: *immo*, de aquella reſulta propria vnion con el cuerpo de la Religion, y por ella queda la Religion mas obligada q̃ por eſta: Luego mucho mejor le tocarà à èl ſolo, ſegun la Regla, la recepcion à la profeſsion: *Nam vbi eſt eadem ratio, debet eſſe eadem iuris diſpoſitio; ex l. Illud, ff. ad legem Aquil.*

14 Lo 2. Porque del meſmo modo hablan los Doctores, Santos, y Concilios de la autoridad de recibir al habito, que de la autoridad de recibir à la profeſsion. Y la razon que dàn es: *Quia vbi eſt vnum propter aliud, ibi eſt vnum tantum, vt Ariſt. dixit.* La primera recepcion toda ſe ordena à la ſegunda, como à principal: luego à quien toca, y tiene autoridad para aquella, lo tendrà tambien para eſta. Proſigo. Solo los Provinciales, y General tienen autoridad ordinaria para recibir al habito, como conſta del Articulo 1. Quæſito 1. Ergo, &c.

15 Lo 3. Porque aſsi ſe colige del *cap. Ad Apoſtolicam, de Regular.* y conſta del vſo, y practica de las Religiones: como lo dize Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 9. circa finem.* Ergo, &c.

16 Y lo 4. Porque aſsi lo ſuponen nueſtras Conſtituciones, pag. 9. cerca del fin, donde dizen el modo que deben obſervar en recibir à la profeſsion, por eſtas palabras: *Y adviertan los Provinciales, que no pueden recibir à la profeſsion ſin el conſentimiento de la mayor parte de la Familia*; ſin que en parte alguna digan, ò ſupongan, que otro alguno los pueda recibir: y ſi no, mueſtrenme donde? Ergo, &c.

17 Dices: Porquè nueſtro Padre San Franciſco no hizo mencion de eſto, ni declarò à quien tocava dicha autoridad? A eſto reſponde nueſtro P. Fr. Leandro *cap. 8. ſobr. 2. n. 3.* con Navarro, à quien cita, y nueſtro Santes Theſauro Romano *cap. 114. in fine*, de quien lo tomò dicho Padre: que el Santo Padre no hizo mencion de lo dicho, porque queria, que aſsi como los Provinciales ſolos reciben à la Orden, aſsi ellos ſolos admitieſſen à la profeſsion. Y añaden los dichos, que no fuè neceſſario explicarlo mas, porque *Expreſsio qualitatis iure in hæreditis non eſt neceſſaria.*

18 Tengo por verdaderiſsima dicha reſpueſta: Y añado, que en la autoridad de recibir al habito, eſtà, ſegun derecho, baſtantemente expreſſada la autoridad de recibir à la profeſsion. Probatur. Porque ſegun derecho, aquello ſe dize expreſſo, *Quod ex expreſſo ſequitur, ex l. Iam hoc iure 4. ff. de vulg. & pupil. & quod ſub ratione comprehenditur, l. Quæſitum ſcio, ff. de teſtibus, & l. Si poſtulauerit, §. Sed ſi negauerit, ff. ad l. Iul. de aault.* La autoridad de recibir à la profeſsion, ſe ſigue de la autoridad expreſſa de recibir à la Orden, y ſe comprehende debaxo de la miſma razon que ella, como conſta de lo dicho: y aſsi los Doctores hablan indiferentemente de ambas, ſegun Suarez, *vbi ſupr.* Ergo, &c.

19 De lo dicho en eſte Quæſito ſe ſigue: Lo 1. que ſi vno profeſſaſſe en nueſtra Orden en manos de vn Religioſo particular (ò de alguno, que no tiene autoridad para recibir à la profeſsion) ſin licencia del Padre Provincial, que la tal profeſsion ſerà nula: y de mas à mas lo tienen expreſſamente Peyrin. *tom. 2. de Prælat. quæſt. 3. cap. 1. §. 5. num. 135. in fine.* Garcia *tom. 1. tract. 3. dif. 2. dud. 7. num. 4.* N. R. P. Fr. Geronimo Sorbo *verb. Nouitius, circa finem.* Los citados en la reſpueſta de la Carta ſub litt. B. y todos los Expoſitores.

20 Sigueſe lo 2. Que el que en nueſtra Religion recibe à la profeſsion, ſin licencia expreſſa, ò tacita del General, ò Provincial, peca mortalmente, y debe ſer gravemente caſtigado: y ademàs de eſſo lo tienen expreſſamente Santes, Cordoba, y nueſtro Leand. Y conſta lo 1. *ex l. Culpa, Regul. 36. ff. de regulis iuris.* Lo 2. Por los graves inconvenientes, que ſe pueden ſeguir de la nulidad de dicha profeſsion, y de vſurparſe la poteſtad, que no tiene en materia tan grave.

21 Sigueſe lo 3. Que en dicho caſo neceſsita de reiterarſe la profeſsion: y lo tienen Santes, *pag.* 113. y nueſtro P. Fr. Leand. *pag.* 71. *in fine.* Y la razon que dàn es: porque *Actus non habens effectum ſecundum intentionem diſponentis, reiterari debet donec conſequatur effectum.* Y es cierto, pues ſiendo nula la tal profeſsion, es como ſi no ſe huviera hecho: *Nam nulla, & non facta parificantur, ex cap. Proueniens, de fil. Presb. cap. Quæ contra 64. de regul. iuris in 6. l. Iubemus nulli, §. 1. in fine, C. de Sacroſ. Eccleſ. l. Non dubium, C. de legibus*, y de otras: Luego para que *teneat* el contrato de la profeſsion, es neceſsario celebrarle de nuevo; pues aviendo ſido nulo, es como ſi no ſe huviera celebrado.

22 Sigueſe lo 4. Que el voto del Novicio en tal caſo no ſerà ſolemne, ſino ſimple, antes de la reite-

teracion: y lo tienen Santes *vbi sup.* Miranda *in Man. tom. 1. quæst. 24. art. 3.* Baldo, y otros; y consta *ex cap. Consuluit, qui Clerici, vel vouentes*: y assi no dirimirà el matrimonio, aunque impide que se contraiga. Si bien otros sienten, que no impide.

23 Sigueſe lo 5. Que si oy profeſſaſſe vn Religioſo nueſtro en manos del Obiſpo, ſin licencia de nueſtro P. Provincial, que la tal profeſsion ſeria nula, porque el tal no es legitimo Superior de nueſtra Religion, ni tiene la juriſdicion que ſe requiere para dicho acto. Lo miſmo digo de las demas Religiones, ſalvo en los Conventos de Frayles, y Monjas, que le eſtàn ſugetos; y deſto habla Innocencio en el *cap. Porrectum*, pero no de los eſſemptos de la juriſdicion del Obiſpo: ò ſi no, dì que dicho cap. habla de la coſtumbre antigua de la Igleſia, quando las Religiones eſtavan ſujetas al Obiſpo; pero no del eſtado que oy tienen las Religiones. Veaſe Garcia *dud. 7. num. 5.* que dize que es comun, y Suarez *lib. 6. cap. 12. n. 3.*

QUÆRES IV.

Si seria valida la profesion que admitiesse el Prouincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla, ni voluntad de incorporar al tal Nouicio en la Religion?

24 Reſp. negativamente con Garcia *num. 8.* Suarez *vbi sup. num. etiam 8.* y Peyrin. *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 138.* Y ſe prueba: Lo 1. porque para la validacion de la profeſsion, tan requiſita es la intencion de parte del recipiente, como del profeſſante: *Sed sic est*, que ſi el que profeſſa exteriormente no tuvieſſe intencion de obligarſe, ſeria nula la profeſsion. Ergo, &c.

25 Lo 2. Porque la profeſsion es vn contrato reciproco: *Sed sic est*, que los contratos humanos no ſe perficionan, ni tienen fuerça alguna, ſi no conſienten *ad inuicem* las partes contrayentes. Ergo, &c.

26 Lo 3. Porque *eo ipso*, que el contrato claudique por alguna parte, *est simpliciter nullo*; *l. Iulianus, §. Siquis, ff. de act. empt. l. Labeo, ff. de verb. significat.* y de otras: *Sed sic est*, que en dicho caſo claudicaria la profeſsion, y contrato de ella por parte de la Religion, pues no quedaria obligada al profeſſante: Ergo, &c. Probatur minor. La Religion no pudo obligarſe, ſino por la voluntad de aquel que tiene poteſtad de obligarla: *Atqui*, en dicho caſo el Padre Provincial (que ſolo tiene poteſtad para lo dicho) no tuvo voluntad de recibir, ni incorporar al Novicio à la Religion, ni de obligar la Religion al tal, como ſe ſupone. Ergo, &c.

27 Y lo 4. Porq̃ como queda probado, la autoridad, y conſentimiẽto del Provincial, es eſſencial, y formal requiſito para la profeſsion: *Sed sic est*, que faltandole à vn acto aquello q̃ requiere eſſencialmẽte para ſu firmeza, es ſimpliciter invalido: *Corruit enim actus omissa forma legis, ex cap. Quia propter, de elect. cap. 1. de reb. Eccles. non alien. lib. 6. & ex l. Cum hi, §. Prætor, ff. de transact. l. Traditionibus, C. de pact. reg. quæ contra, de reg. iuris in 6.* Ergo, &c.

28 Ni es de maravillar lo dicho, pues aun el Bautiſmo, con ſer ſimpliciter neceſſario para la ſalud, con todo eſſo, ſi el Miniſtro no tiene intencion de bautizar, es nulo: Luego què maravilla que lo ſea la profeſsion, ſi el Miniſtro que tiene autoridad de recibir, nó tiene tal intencion, ſino la contraria, quando la recibe exteriormente.

29 De aqui ſe ſigue, que el que profeſſaſſe deſta manera, ſi deſpues pudieſſe conſtar de la tal ficcion del Prelado, que el tal podrà libremente dexar aquel eſtado, bolverſe al ſiglo, y caſarſe, ò tomar otro qualquiera; aunque algunos sienten, ſer neceſſaria diſpenſacion para caſarſe: pero ſeria neceſſario guardar la forma del Derecho para hazerlo licitamente, y ſin que nadie le pudieſſe calumniar, ò moleſtar por ello.

30 Pero es de advertir, que el ſubdito no eſtà obligado à creer al Prelado, aunque èl lo diga, y deponga de la dicha ficcion: y el Prelado eſtà obligado à ratificar dicha profeſsion conſintiendo en ella, y que pecaria gravemente en dicha ficcion.

QUÆRES V.

Si seria valida la profesion que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon constante?

31 Reſp: negativamente. Et probatur: Lo 1. *ex cap. Ad Apostolicam, de regular.* donde ſe requiere tanta libertad de parte de la Religion para recibir, y aceptar, como de parte del que profeſſa para prometer. Lo 2. Porque eſte es vn contrato humano: *Sed sic est*, que en todos los contratos humanos ſe requiere libertad en los contrayentes para ſu valor. Ergo, &c.

32 Oppones, con Garcia, y Palao, que llevan lo contrario: Eſto de irritar la profeſsion el miedo, no lo tiene de ſu naturaleza, ſino *de iure Eccleſiaſtico. Sed sic est*, que el Derecho Eccleſiaſtico no ſabemos que irrite la profeſsion, en que concurre miedo *ex parte admitentis, seu recipientis*, porque no ay texto que tal diga: Ergo, &c. Confirmatur. Las leyes penales no ſe han de eſtender de vn caſo à otro, y mas quando no ay vna meſma razon en ambos: *Sed sic est*, que aunque la profeſsion es contrato oneroſo ex vtraque parte; con todo eſſo ſe requiere mas libertad en el que promete, que en el que acepta, porque ſe obliga à mas. Ergo, &c.

33 Reſp. Que todos los contratos humanos piden de ſu naturaleza, que aya igual obligacion, y libertad entre los contrayentes. Por lo qual *eo ipso*, que los Canones irriten la profeſsion hecha con miedo del que profeſſa, irritan tambien la que ſe haze con miedo del recipiente: y ſe confirma à paridad del matrimonio, el qual es nulo, quando ſe haze por miedo de alguno de los contrayentes: Luego lo meſmo ſe avrà de dezir de la profeſsion, pues en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al eſpiritual, y todos los Juriſperitos equiparan eſtos dos actos.

34 A la confirmacion reſpondo: Que aunque en el que promete ſe requiera mas libertad para prometer, que en el que acepta para aceptar, quando ſolo acepta, y la aceptacion es de coſa vil; pero no quando acepta, y promete juntamente: y en nueſtro caſo

caso, el que recibe la profesion, promete juntamente, y obliga la Religion al professante: y assi admitida la mayor, y menor, niego la consequencia.

QUÆRES VI.

Si seria valida la profesion, estando el Prelado que la acepta irregular, suspenso, ò descomulgado?

35 Resp. afirmativamente. Y se prueba à paridad del matrimonio, el qual seria valido, aunque el Parroco que assiste à èl, estuviesse suspenso, irregular, ò entredicho, como se decidiò en la Rota, y declarò la Congregacion de Cardenales in facti contingentia, teste Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 20. num. 4.*

QUÆRES VII.

Si se requiere jurisdicion, ò potestad de claues en el Prelado, que ha de recibir la profesion para su validacion?

36 Resp. negativamente: y consta de los Monges antiguos, y de los de San Juan de Dios, y de algunas Monjas de estos tiempos, que reciben la profession de sus subditas validamente. Ergo, &c.

QUÆRES VIII.

Si la dicha potestad de recibir à la profesion està solo en el Prelado independentemente de los demàs Religiosos, ò en el Prelado, con dependencia de algunos Religiosos, y de quales?

Supongo, que esta question, ò se puede disputar de todas las Religiones en comun, ò de sola la nuestra: y se puede ventilar estando al Derecho comun antiguo, ò al especial de cada Religion, ò al Derecho comun, y nuevo de Sixto V. Esto supuesto,

37 Resp. lo 1. Que hablando de todas las Religiones, y segun Derecho comun antiguo, ay tres opiniones. La primera, que es de Panormitano, Felino, Silv. Angelo, Rosella, Navarro, y otros, à quien cita, y sigue Peyrin. *tom. 1. quæst. 1. cap. 26. §. 2. Dico* 4. tiene: que la tal potestad està en solo el Prelado: pero que debe necessariamente pedir consejo, y parecer à los Religiosos del Convento del Noviciado, aunque no està obligado à seguirle.

38 La segunda sentencia, que es de Ancharrano, Spino, Manuel Rodriguez, Mandosio, Oldraldo, y otros, dizen: Que la tal potestad, segun Derecho antiguo, està en el Prelado, junto con el consentimiento de la mayor parte del Convento del Noviciado. Lo mismo tiene N. Leand. *cap. 9. num. 5. 6. 7. fol. 72.*

39 La tercera sentencia, que es de Suarez, N. Vechis, y Tamburino, à quien cita, y sigue Garcia *tom. 1. tract. 2. dif. 3. dud. 1. num. 4.* dize: Que del Derecho comun no consta lo vno, ni lo otro, y que en el Derecho no està determinado si dicha potestad toca à solo el Prelado, ò al Prelado, y Convento simul; sino que lo dexa el Derecho à la costumbre, y leyes particulares de las Religiones. Y lo prueban: porque el Derecho vnas vezes pone à solo el Prelado, *vt in cap. Porrectum, & in cap. Ad Apostolicam, de Regular.* y otras al Prelado, y Convento, *vt in cap. vlt. de Regular. in 6.* Ergo, &c.

40 Añade Suarez: Que en caso que alguna profession se aya de recibir *præcisè* por el Derecho comun, que en tal caso toca esta potestad en las Religiones Monacales à solo el Abad: lo 1. por el *cap. Nullam*; y lo 2. porque la potestad del Abad es en su Orden *perfectè Monarchica*: como lo es la potestad que tiene en el Exercito vn Capitan, y assi por si solo puede recibir à la profession independente de los demàs Monges. Pero en las Religiones Mendicantes, dize, que toca esso à solos los Provinciales, porque el Provincial es en su Provincia, como el Abad en su Monasterio: porque en las Monacales las professiones se terminan en alguna manera à vn Monasterio determinado, donde adquieren filiacion especial, la qual no se estiende à otro Monasterio, sino es que haga nueva profession en èl. Lo qual no passa en las Mendicantes, porque en estas toda la Provincia se reputa como si fuera vn solo Convento para lo dicho? Y añade, que assi lo tiene la costumbre de todas las Religiones.

41 Ademàs de esso dà à entender, no ser essencial requisito en los dichos *adhuc* el pedir consejo à los Religiosos del Convento del Noviciado, y que sin esse requisito seria valida la profession, estando solo al Derecho comun, y antiguo: porque la potestad (dize) està absolutamente en los Prelados, y el pedir consejo se manda para el buen regimen de la Religion; pero no como essencial requisito para la substancia, y validacion del acto.

42 Y al *cap. Nouit*, que indica lo contrario, responde: Que la decision de dicho capitulo no es vniversal, sino particular: y que en èl no se habla con los Prelados de las Religiones, sino con los Obispos; ni se trata de la recepcion de los Monges, sino de la institucion de los Abades, Abadesas, y semejantes, y personas Ecclesiasticas, que es cosa mas grave: y siendo odiosa dicha decision, como lo es, no se debe estender à otros casos semejantes, principalmente à los menos graves.

Añade mas: Que en dicho *cap. Nouit*, no se irritan de facto las instituciones de los Abades, que se hazen sin pedir consejo, sino que dizen deben ser irritadas: porque aquellas palabras de dicho *cap. Nos enim tales institutiones, & destitutiones carere decernimus robore firmitatis*; no indican mas de lo dicho, pues no solo carece de firmeza, lo que de suyo es irrito, sino tambien todo aquello que puede ser irritado.

43 Y à lo que añade la Glosa, que los tales actos son nullos, *Quia sunt contra iura*, responde, que no satisface: porque para que sean nulos, no basta que sean *contra iura prohibentia*, sino que se requiere que sean *contra iura irritantia*. Por todo lo qual me parece verdaderissima esta sentencia, estando à solo el Derecho comun antiguo, y hablando de todas las Religiones; pero hablando de nuestra Religion en particular.

44 Resp. lo 2. Que en nuestra Serafica Religion toca lo dicho à solos los Provinciales, sin dependencia alguna de los demàs Religiosos sus inferiores, segun la Regla, y declaracion de Nicolao III. Probatur. Del mismo modo filosofan los Doctores

de

de la poteſtad de recibir à la profeſsion, que al habito, porque ay la miſma razon para la vna, que para la otra, como ſe probò en el Quæſito 3. de eſte Art. *Sed ſic eſt*, que ſegun la Regla, y Nicolao III. el recibir al habito toca à ſolos los Provinciales, y no à otros, como ſe probò en el Articulo 1. Quæſito 1. y conſta del ſegundo capitulo de la Regla, donde ſe dize. *Mittant eos ad Miniſtros Prouinciales, quibus ſolummodo, & non alijs recipiendi Fratres licentia concedatur.* Ergo, &c.

45 Dices: Parece abſurdo, y coſa indecente, que ſolo el Provincial (que puede ſuceder ſea moço, y de poca prudencia) pueda recibir por sì al habito, y profeſsion. Reſp. lo 1. Que mas indecente coſa es querer reprehender al Serafico Padre, que lo ordenò aſsi en ſu Regla por inſpiracion del Eſpiritu Santo, y al Sumo Pontifice Nicolao III. que lo declarò aſsi, aprobò, y confirmò ex certa ſcientia. Reſp. lo 2. Que porque vn Provincial ſea moço, no ſe debe ſacar conſequencia para todos. Reſp. lo 3. Que la virtud puede ſuplir la edad. Reſp. lo 4. Que no ſe debe llamar moço, el que tiene la edad requiſita por el Legislador.

46 Reſp. lo 3. al Quæſito: Que eſtando al Derecho nuevo de Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. nueſtros Provinciales no pueden recibir la profeſsion de alguno ſin el conſentimiento de tres, ò quatro Padres del Convento, donde ſe haze la profeſsion: aſsi como no pueden recibir al habito ſin dicho conſentimiento, y en el modo que queda explicado en el Articulo 1. Quæſito 3. 4. y 5.

47 Reſp. lo 4. Que entre noſotros los Capuchinos, no pueden los Provinciales recibir profeſsion alguna, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los Religioſos antiguos, que huvieren vivido quatro meſes continuos (ocho, ò quinze dias mas, ò menos) con el tal Novicio. Y ſe prueba: Lo 1. de la practica de la Religion, que es la mejor Interprete de las leyes; *cap. Cum dilectus, de conſuetud. l. Minimè, & l. Si de interpretatione, ff. de legibus.* Lo 2. Porque tenemos conſtitucion expreſſa de eſſo, pues en el fol. 9. de nueſtras Conſtituciones, ſe dize aſsi: *Y los Padres Prouinciales eſtèn aduertidos, que no pueden recibir algun Nouicio à la profeſsion, ſin el parecer, y conſentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella Familia.* Ergo, &c.

48 De eſta reſpueſta, y Conſtitucion nueſtra reſultan muchas dificultades, que ſe decidiràn en los Quæſitos ſiguienes. Y aſsi,

QUÆRES IX.

Si tendrà voto en la recepcion del Nouicio à la profeſsion, qualquiera Religioſo de la Prouincia, que aya vivido con èl quatro meſes, aunque no ſea de la familia del Nouiciado?

49 Reſp. afirmativamente, y ſe prueba: Lo 1. Porque qualquiera Religioſo de la Provincia, como miembro que es della, es igualmente intereſſado en aquella profeſsion.

50 Lo 2. Porque aſsi lo dàn à entender las meſtras Conſtituciones, *vbi ſupra*, por eſtas palabras: *Y ningun Nouicio ſea recibido à la profeſsion ſin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que ayan eſtado juntamente con èl quatro meſes continuos, ò cerca dellos en el miſmo Conuento*; ſin determinar ſi es neceſſario que eſtèn allì de Familia, ò ſi baſtarà que ayan eſtado allì de hueſpedes los quatro meſes.

51 Lo 3. Porque el fin que tienen dichas Conſtituciones en pedir quatro meſes de aſsiſtencia à los que huvieren de dàr el voto para recibir à la profeſsion, es el que no le dèn ſin baſtante conocimiento del ſugeto: *Sed ſic eſt*, que para eſſo baſta vivir con èl en el miſmo Convento, ora ſea de la Familia, ò no. Ergo, &c.

52 Lo 4. Porque como vimos en el Queſito antecedente, de ſentencia de Suarez, todos los Religioſos de la Provincia ſe reputan por de vna Familia en las Ordenes Mendicantes, en orden à recibir las profeſsiones de los Novicios, aſsi como todos los Conventos della ſe reputan por vno. Y la razon es porque el tal por la profeſsion no adquiere filiacion determinada de algun Convento, ſino ſolo de la Provincia; ni adquiere derecho à vivir mas con los Frayles de aquel Convento, que con los demàs de la Provincia: y aſsi todos los Religioſos de la Provincia, en las Ordenes Mendicantes (y ſemejantes) ſon en orden à lo dicho, como los Religioſos de vn Convento en las Ordenes Monacales: *Sed ſic eſt*, que en las Ordenes Monàcales, qualquiera Religioſo del Convento donde ha de profeſſar el Novicio, tiene voto en dicha profeſsion: Ergo, &c.

53 Y lo 5. Porque ex ſuppoſitione, que eſtè le tenga baſtantemente probado por quatro meſes continuos, no ay razon por donde ſe le deba excluir à èl, y no à los demàs; *immo*, concurre en èl la miſma razon que en los que eſtàn allì de Familia: *Sed ſic eſt*, que donde ay la miſma razon, debe aver la miſma diſpoſicion de Derecho, como conſta de muchas leyes. *immo*, ſe dize eſtàr allì la meſma ley *Non extenſivè, ſed comprehenſivè, ex text. in l. Illud, C. de reuocat. donat.* y de otras. Ergo, &c.

54 Oppones: Las meſmas Conſtituciones en el fin de dicho Parrafo, dizen, que los Padres Provinciales no puedan recibir à la profeſsion ſin la mayor parte de los Frayles de aquella Familia: luego porque ſolos eſtos tienen voto para lo dicho, y no los que eſtàn en ella como hueſpedes: pues eſta clauſula es como explicacion de lo que arriba dexan dicho.

55 Reſp. lo 1. Que mas ſe debe atender à la mente del Legislador, que à las palabras; *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. ſignific. l. Nominis, & rei, §. Verbum, ff. de verb. ſignif. l. Labeo, in fine, ff. de ſuppell. legat.* y de otras. De donde naciò el preloquio, que dize: *Qui tantù verba ſectatur, nihil habebit; qui autem poſſeſſor eſt mentis, diligit animam ſuam.* Y el que dize: *Verba ſe habent vt materia, corpus, & ſuperficies; ratio verò, & mens, vt ſpiritus, & anima. Sed ſic eſt*, que la mente, y fin de las Conſtituciones, es, que los que huvieren de dàr el voto para la profeſsion, ayan vivido quatro meſes con el Novicio, y no el que ſean de la Familia, pues eſto no conduce al conoci-

cimiento del ſugeto, y aquello sì: y aſsi, aunque ſea de la Familia vemos que le excluyen del voto, ſi no ha eſtado con èl cerca de quatro meſes continuos. Ergo, &c.

56 Reſp. lo 2. Que las palabras ſubſequentes, y poſteriores ſe han de interpretar por las primeras, y antecedentes, y no al contrario; *ex leg. Non eſt nouum, ff. deleg. l. Hæres meus, §. 1. ff. deleg. 1. l. Boues, §. Hoc ſermone.* Vbi Tiraquel. *ff. de verb. ſignificat.* y lo tienen Menochio *conſ. 496. num. 54.* y otros muchos. Las palabras antecedentes à las de la objeccion, ſon palabras generales, y por eſſo las citamos por nueſtro intento: *Sed ſic eſt*, que las palabras generales, generaliter ſunt intelligenda, *l. 1. §. Quod autem, ff. de aleator, l. In fraudem*, & ibi Baldus *ff. de teſtam. milit. Immo*, ſi ſe han de interpretar, ſe han de interpretar del fin: *Nam à fine regulantur omnia*, ſegun Graveta *conſ. 137. num. 14.* Caſanat. *conſ. 49. num. 107.* Surdo *conſ. 164. num. 32.* y otros muchos. Ergo, &c.

57 Reſp. lo 3. Que las dichas palabras: *Sin la mayor parte de los Frayles de aquella Familia*, ſe deben entender aſsi: *Id eſt, de los que aſsiſten en aquella Familia*, ora ſean hueſpedes, ora Conventuales en ella. O ſino, dì: Que aquellas palabras, aunque piden el conſentimiento de los Frayles Conventuales de aquella Familia, no ſon excluſivas de los demàs, ni por eſſo excluyen à los que allì huvieren aſsiſtido quatro meſes continuos. Aſsi como quando nueſtras Conſtituciones fol. 57. ordenan, que los Eſtudiantes acudan al Coro à Maytines, y à todas las Horas, y Oraciones, no por eſſo excluyen à los demàs, que no ſon Eſtudiantes, de acudir à lo meſmo.

58 Vel dic. 3. Que las Conſtituciones hablan allì ſegun lo que de ordinario ſucede, pues rara vez ſe dà entre noſotros, que eſtè vn hueſped quatro meſes en vn Convento: pero dado que eſſo ſucedieſſe alguna vez en el del Noviciado, no ay por donde à eſte ſe le deba negar la concurrencia à vn acto, en q̃ es tan intereſſàdo como los demàs: y que ſi à los Legiſladores ſe les preguntaſſen dèl, reſponderian en eſſa conformidad, como ſe colige del fin que en ello pretenden, que es el que las profeſsiones ſe hagan con toda madureza, y por los votos de aquellos Religioſos antiguos, que tengan baſtante conocimiento del ſugeto, que ſe ha de recibir, y de ſus coſtumbres, y modo de proceder.

59 Oppones 2. Ninguno ha dicho tal coſa: Ergo, &c. Reſp. lo 1. Que tampoco ha dicho ninguno lo contrario, porque haſta aora ninguno ha tocado eſte punto, ni otros muchos de los que ſe ſiguen. Reſp. lo 2. Que yà que los Doctores no lo digan, lo dicta la razon, como conſta de lo dicho: y aſsi niego la conſequencia.

QUÆRES X.

Si tendrà voto en la recepcion del Nouicio à la profeſſion qualquiera Religioſo, aunque no ſea de la Prouincia, que aya viuido con èl quatro meſes?

60 Reſp. Que no. Et probatur. Lo 1. porque vna Provincia ſe ha reſpecto de otra en las Religiones Mendicantes, como vn Convento reſpecto de otro en las Monacales: *Sed ſic eſt*, que en eſtas los Monges de vn Convento no tienen voto en las profeſsiones de los Novicios, que profeſſan en diſtinto Convento, y Filiacion. Ergo, &c.

61 Lo 2. Porque el Novicio por la profeſsion adquiere filiacion eſpecial en la Provincia donde profeſſa (y aſsi no le puede echar el Provincial de ſu Provincia ſin culpa grave, ni aun el General: porque eſſo redunda en grave infamia de los aſsi echados, lo qual no limita en las mutaciones de vn Convento à otro) por lo qual ſon mas intereſſàdos en dicha profeſsion los Religioſos de la Provincia donde ſe haze, que los de las demàs Provincias: *Sed ſic eſt*, que el que no es tan intereſſado en vna coſa, no tiene tanto derecho à ſer oìdo en ella: *Immo*, no debe ſer oìdo, ſino repulſo el que no es intereſſado; *l. Loci corpus, §. Competit, ff. ſi ſeruit. vendic. l. Si vnus, §. Ante*, vbi Bartolus *ff. de pact. l. 1. ff. de appellat. recip. cap. Venient el 1.* vbi Abb. & Felino *de teſt.* y de otros. Y la razon lo dicta en nueſtro caſo: porque el que no es tan intereſſàdo como otro, ni puede percibir tanto daño, ò beneficio de la profeſsion, ni lo mirarà naturalmente con el zelo, y diligencia que el mas intereſſàdo lo mirara. Ergo, &c.

62 Dices: Todos los Religioſos de la Religion ſon miembros della, è intereſſàdos en la recepcion de qualquier Novicio: Ergo, &c. Reſp. Que aunque todos ſon intereſſados; pero que el interès no es igual en todos: que los de la Provincia donde profeſſa ſon proximamente intereſſados, porque han de vivir con èl, y ſufrir ſus impertinencias, y natural: y el exemplo bueno, ò malo que diere dicho Novicio, ha de refundir proxima, y mas inmediatamente en ſu Provincia, que en las demàs: y aſsi vemos, ſe ſiente mas lo malo, que vn Religioſo haze en ſu Provincia, que en las demàs; y menos en las mas remotas, donde apenas llegan los defectos del tal, ſino que ſean muy ruidoſos: y aſsi en forma diſtingo la ſegunda parte del antecedente, y niego la conſequencia.

QUÆRES XI.

Si ſeria valida la profeſsion del Nouicio, que ſe recibieſſe por el Prouincial, con el parecer, y conſentimiento de aquellos Frayles de la Prouincia, que no huvieſſen vivido quatro meſes, ni cerca dellos con dicho Nouicio?

63 Reſp. afirmativamente. Y ſe prueba: Lo 1. por lo que ſe dirà en el Quæſito 17. Lo 2. porque aunque las Conſtituciones citadas prohiben que ſe haga, con todo eſſo no lo anulan.

64 Lo 3. Porque eſſa diferencia ponen dichas Conſtituciones entre el voto de los antiguos, que no han vivido con èl quatro meſes, y el de los nuevos, que no han cumplido tres años de habito; que el voto de aquellos le prohibe, pero no le anulà, como conſta deſtas palabras: *Y ningun Nouicio ſea recibido à la profeſsion ſin el parecer, &c.* Las quales, aunque ſon prohibitivas, pero no anulativas. Pero al contrario el voto de los nuevos, no ſolo le prohibe, ſino que le dàn por nulo por eſtas: *Y el voto de los nueuos*

no

no valga para recibir à la profeſsion. Ergo, &c.

65 Y lo 4. Porque ſi el vivir quatro meſes continuos, ò cerca dellos con el Novicio, fuera de eſſencia para votar validamente en ſu profeſsion: ſe originarian de aì muchos eſcrupulos, ſobre ſi era valido, ò no el voto de los Limoſneros, principalmente de los que andan por los lugares, que algunas vezes ſuelẽ no pàrar en todo el año en caſa: y apenas vienẽ de vna limoſna, quando les buelven à embiar à otra; y cõ todo eſſo ſe practica, el q̃ los tales concurran con ſu voto à las profeſsiones, ſin que por eſſo ſe aya dudado de la profeſsion de alguno, y los Prelados lo ſaben, y paſſan por ello: y con razon, porque de lo contrario ſe originarian otros pleytos, eſcrupulos, è inconvenientes, ſobre què actos, ò auſencias interrumpian la continuacion de los quatro meſes, y como ſe avia de entender el vivir con el Novicio, pues algunos de los dichos apenas le vèn en el diſcurſo del año: y ſi alguna vez le vèn, es en actos publicos, de los quales apenas ſe puede hazer juizio del bueno, ò mal natural, meritos, ò demeritos del Novicio. Ergo, &c.

QUÆRES XII.

Si los Prouinciales tienen voto juntamente con el Conuento, para admitir à la profeſsion al Nouicio?

Eſta queſtion toco ſolo por nueſtro P. Fr. Leand. que dize que no, en la quæſtion 9. ſobre el 2. Y antes de reſponder à ella,

66 Supongo, que el Padre Provincial tiene vn voto de tanto peſo, que haze balança con toda la Comunidad, y con toda la Provincia; pues ſin ſu conſentimiento tacito, ò expreſſo, nadie le puede recibir validamente: como lo tienen todos los Expoſitores de nueſtra Regla, y con ellos el meſmo P. Fr. Leandro *cap. 9. ſobre el 2. num. 3.* y *quæſt. 9. num. 15.* Y conſta de lo dicho en eſte Articulo, Quæſito 2. y 3.

67 Y aſsi ſolo eſtà la dificultad, en ſi de mas de lo dicho tendrà voto, de tal manera, que eſtando los votos del Noviciado diez à diez; v. gr. con el ſuyo crezca la parte à que ſe arrimare, y haga exceſſo la tal, de ſuerte que ſe diga, que tiene en ſu favor mas de la mitad de los votos. En eſte ſentido ſe debe ventilar dicha queſtion, pues no tiene lugar en otro: y en eſte la ventila Portel, à quien dicho Padre impugna. Eſto ſupueſto,

68 Reſp. afirmativamente, con Peyrin. *tom. 2. quæſt. 3. cap. 1. §. 4. num. 116.* Portel, y otros hombres doctos, que cita *dub. regular. verb. Nouitia, in Addit.* y *tom. 1. reſponſ. caſ. 11.* y *tom. 2. reſponſ. caſ. 95.* contra dicho R. P. Fr. Leand. Et probatur. Lo 1. *ex regula 53. in cap. Cui licet, quod eſt plus; licet vtique quod eſt minus*: y aſsi el que puede matar, que es mas, puede herir, y reprehender: y el que puede teſtar, que es mas, puede hazer donaciones cauſa mortis, que es menos: *Sed ſic eſt*, que el Provincial puede recibir à la profeſsion (*immo*, ſolo èl puede hazerlo, y à quien èl lo cometiere, y no otro) que es mas que dàr el voto para que ſe reciba, *vt ex ſe patet*. Ergo, &c.

69 A eſte argumento tan eficàz reſponde N. R. P. Fr. Leand. *num. 15.* que el admitir à la profeſsion, no es mas, ni es menos, q̃ el dàr el voto en ella: porque el Provincial, no puede admitir à la profeſsion ſin los votos, y conſentimiento de los Frayles del Convento, ni ellos ſin èl: y aſsi es igual eſta accion en sì, y ſon cauſas ſubordinadas la vna à la otra, y que ninguna dellas puede mas que puede la otra. Por lo qual no es licito al Provincial dàr el voto à titulo de que pues puede lo mas, puede lo menos, pues eſſo no es poder mas.

70 *Sed contra.* Lo 1. Porque en el argumento no ſe haze comparacion entre la autoridad, y poder de todo el Convento, ò mayor parte dèl, con la autoridad, y poder del Provincial; ſino ſolo ſe compara la accion de recibir à la profeſsion, con la accion de dàr el voto para ella, ò *ſecundum ſe*, ò en vna meſma perſona: *Sed ſic eſt*, que en eſte ſentido nadie duda, ni puede dudar, que ſea mas el poder recibir la profeſsion, que el poder votar en orden à ella: pues lo primero, por ſer mucho mas, y de mayor importancia, compete à ſolos los Provinciales, y no à los particulares Religioſos, por mas prendas que tengan, y por mas experiencia que tengan del Novicio: y el votar en orden à la profeſsion, le compete à qualquiera Religioſo, que huviere vivido con èl (y aun ſin eſſo, como ſe dixo en los Quæſitos antecedentes, y conſtarà mas de lo que ſe dirà en adelante.) Luego la regla *in cap. Cui licet*, bien ſe aplica à nueſtro caſo: y la reſpueſta no deshaze la fuerça del argumento.

71 Lo 2. Porque aquello ſe dize ſer mas, que ſupone, ò requiere mas autoridad: *Sed ſic eſt*, que mas autoridad ſe requiere para recibir à la profeſsion, que para dàr el voto para ella: pues eſta ſe puede hallar ſin diſpenſacion en qualquiera Frayle, que tenga tres años de habito, aunque ſea ilegitimo, deſcienda de Judios, Hereges, ò Moros, &c. y por ſimple, y de pocas prendas que ſea; y no aquella, pues no todos pueden ſer Provinciales ſin diſpenſacion, ni tienen prendas para ello. Ergo, &c.

72 Lo 3. Porque ſi el admitir à la profeſsion, no es mas, ni es menos q̃ el dàr voto en ella: luego es igual; y las tales ſon acciones iguales, y de igual poder: *Sed ſic eſt*, que *Parium eadem eſt iuris diſpoſitio, & iudicium, ex cap. Inter corporalia, & ex cap. Sicut ergo, de tranſlat. Epiſcop.* Luego *adhuc* por eſta parte tendrà fuerça dicho argumento, quando no la tuviera por dicha Regla.

73 Y lo 4. Porque aun quando ſe comparàra el poder, y autoridad del Provincial con el de todo el Convento, *adhuc* aquel es mas, y eſte es menos, pues ſin el voto del Padre Provincial, ò ſin ſu conſentimiento, nadie puede recibir à la profeſsion validamente, como ſupuſimos al principio de eſte Quæſito de ſentencia del meſmo P. Fr. Leandro: y porque eſte es requiſito eſſencial, ſegun la Regla, y Nicolao III. y ſin aquel ſeria valida la profeſsion en ſentencia probabiliſsima, porque ſolo es requiſito por las Conſtituciones, como queda probado en el Quæſito 8. y la profeſsion, que preciſamente es contra eſta, no es nula en ſentencia de dicho Padre, la qual es verdaderiſsima, como ſe probarà en el Quæſito 17. Ergo, &c.

74 Ni es contra nuestro intento la exposicion que otros suelen dàr à dicha Regla *Cui licet quod plus est, licèt vtique quod est minus*, diziendo, que solo es verdadera, y se debe entender, quando *Illa plus, & minus ordinantur ad idem, vel vnum ordinatur ad aliud, vel vnum includitur in alio*: porque todas tres cosas se verifican en nuestro caso; pues el dàr el voto, que es menos, se ordena à la recepcion que es mas: y assi *Ordinantur ad idem; nam vbi est vnum propter aliud, ibi est vnum tantum*: y en el poder recibir se incluye el poder votar, *vt ex se patet*, y de lo que se dirà en la segunda prueba. Ergo, &c.

75 Probatur. Lo 2. La potestad de votar en la profesion, se incluye en la potestad de recibir à ella: Luego si el Provincial tiene poder, y jurisdicion ordinaria para esto, tambien la tendrà para aquello. La consequencia es legitima, no solo en buena Logica, sino en Derecho: *Nam contentum sequitur naturam continentis, ex l. Adeo 7. post princip. vers. Insula, ff. de acquirendo rerum Domino, l. Quod sineque 14. ad med. in vers. Materia, ff. de perie. & commodo rei vend. l. Ad tertium 22. § fin. ff. de testam.* y de otras.

76 Y el antecedente se prueba. Lo 1. Porque el recibir es con voto, y esso quiere dezir el Trident. *sess. 25. cap. 16. de regular.* quando manda, que los Superiores, acabado el año de la probacion, expelan al Novicio, ò le admitan à la profesion: donde el verbo *Admittere* dize *suffragio*: y lo indica mas la disiunctiva *Vel*, de que le admitan, ò le echen: pues estando en su mano lo vno, ò lo otro, dize consentimiento libre, y por consiguiente voto para echarle, ò despedirle. Ergo, &c.

77 Lo 2. A paridad del Abad, que *eo ipso*, que tiene potestad para recibir à la profesion, la tiene para votar en ella. Lo 3. A paridad del mismo Provincial, el qual *eo ipso*, que tiene poder para recibir al habito, y probacion, tiene voto en orden à lo mesmo. Ergo, &c.

78 Lo 4. Porque el votar en la profesion se ordena à la recepcion, y dize relacion à ella: *Sed sic est*, que *De correlatiuis idem est iudicium, & de vno dispositum ad aliud trahitur, l. Siquis seruo, C. de furto, l. 1. C. de trãsact. l. final, ff. de acceptis, l. fin. C. de indict. viduit. tollen.* y de otras. Ergo, &c.

79 A que se añade, que lo que se prohibe de vno de los correlativos, se prohibe del otro, segun Menochio *cons.* 136. *num.* 10. & 11. y Gonçalez *ad regul. 8. Cancel. glos. 50. num.* 12. Y al contrario, lo que se dispone de alguno de los correlativos, se tiene por dispuesto en el otro (*etiam in correctorijs*) y esso por la identidad de razon que ay en ambos; *ex dict. l. fin. C. de indict. viduit. tollen. & ex l. Alumnæ, § Sæia, ff. de aliment. legat. l. Etiam, § Ex causa, ff. de minor.* Y lo tienen Estevan Gracian. *discept. forens. tom. 5. cap. 920. num.* 11. y 13. Graveta *cons.* 957. *num.* 17. y 18. Vincent. Fusar. *de substit. quæst.* 257. *num.* 59. y la comun de los Doctores: *Immo*, lo expresso de vno de los correlativos, se dize expresso del otro: y assi la regla de los correlativos, es *Regula parium, ex l. Iulia, § Si procurator, ff. de actionib. emphit.* Ergo, &c.

80 Lo 5. Porque à lo menos tienen conexion el dàr el voto, y recibir al habito, y probacion, con el dàr el voto, y recibir à la profesion: *Sed sic est*, que *De connexis, & æquipollẽtibus idem est iudicium, lex fin. ff. mandat. l. 3. § Iudicio contrario, ff. de contr. act. tut. l. Proinde, ff. ad leg. Aquil. cap. Præterea, de offic. delegat. & cap. Translato, de constit.* Ergo, &c.

81 Y lo 6. Porque de la autoridad, que la Regla dà al Padre Provincial para recibir à la Orden, infiere N. P. Fr. Leand. *cap. 8. sobr. 2. num. 3. fol. 70.* con la comun de los Expositores, la autoridad de recibir à la profesion, y dize que no fuè necessario explicarla: porque *Expressio qualitatis iure inhærentis, non est necessaria.* La autoridad que el P. Provincial tiene para recibir à la Orden, es autoridad con voto, como consta del primer Artic. Quæsitos 1. 3. y 4. Luego tambien la autoridad que tiene para recibir à la profesion, serà autoridad con voto: porque supuesto que de aquella se infiere esta, como qualidad *de iure in hærente*, qual fuere aquella, serà esta, segun Derecho. Ergo, &c.

82 Confirmase lo dicho: De la autoridad que tienen los Provinciales para recibir al habito, se infiere bien la autoridad de recibir à la profesion: Luego de la autoridad que tienen para recibir al habito con voto, se seguirà tambien la autoridad de recibir à la profesion con voto. Probatur consequentia.

83 Lo 1. Porque si la autoridad de recibir à la profesion es qualidad *inhærente* à la autoridad de recibir al habito, tambien al voto desta serà qualidad *inhærente* el voto en aquella. Lo 2. Porque como *Se habet simpliciter ad simpliciter; ita magis ad magis.* Y lo 3. Porque no ay razon para inferir lo vno, y no lo otro. Ergo, &c.

84 Responderà quizàs, que nuestras Constituciones le cohartan el voto para la profesion, y no la autoridad de recibir à ella: y assi, que ay mayor razon para inferir esto, que para inferir aquello.

Sed contra. Lo 1. Porque à lo menos, en este modo de responder, yà tiene dicho voto, segun la Regla, y segun ella se sigue de aquel antecedente, como se sigue la autoridad: *Sed sic est*, que las Constituciones, caso negado que prohibiessen dicho voto, no le anulan, como es cierto, en doctrina de dicho Padre, de quo in Quæsito 17. Luego à lo menos podrà validamente concurrir el Padre Provincial con su voto à dicha profesion.

85 Lo 2. Porque no ay tal prohibicion en las Constituciones, como constarà negativè de la solucion à los argumentos contrarios; y positivè de la tercera prueba por nuestra conclusion. Ergo, &c.

86 Pruebase lo 3. nuestra conclusion: Si por alguna razon no avia de tener voto el Provincial en la profesion del Novicio, maximè, por no ser de la Familia, ò por no aver estado junto con el Novicio quatro meses en ella; ò finalmente, porque dizen nuestras Constituciones, que no puede recibir la profesion de alguno sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia (estos tres obstaculos solos, y no otros, son los que se pueden alegar por parte de las

las Constituciones:) *Sed sic est*, que ninguna de las tres cosas referidas obsta para que tengan voto. Ergo,&c.

87 La menor en que està la dificultad se prueba: *Sigillatim*: *In primis*, no obsta el no ser de la Familia. Probatur. Lo 1. Porque esse no es requisito, como se probò en el Quæsito 9. Lo 2. Porque la professión no es acto, ò contrato Conventual, sino Provincial; ni el tal contrato se celebra con el Convento, sino con la Provincia: y assi el Superior vnico, y ordinario dèl, es el Provincial, y de ninguna manera el Guardian, sino que especialmente se le cometa (como se suele hazer, y como se pudiera cometer à otro qualquiera:) *Sed sic est*, que es absurdo el dezir, que el principal contrayente no tenga voto en el contrato que pende dèl, mas principalmente que de los otros que le tienen. Ergo,&c.

88 Lo 3. Porque sin ser de aquella Familia concurre el Padre Provincial con su consentimiento (y es requisito essencial:) Luego tambien con su voto, pues en nada se distingue el voto del consentimiento: y si no tampoco tendràn voto los Religiosos de aquella Familia, pues las Constituciones solo dizen; que no se reciba la professión sin el parecer, y consentimiento dellos; sin tomar en la boca (vt sic loquar) la palabra voto. Ergo,&c.

89 Y lo 4. Porque si los demàs Religiosos, que se hallan allì, tienen voto en dicha professión, por ser miembros de aquella Comunidad, que ha de celebrar el contrato; la razon dicta, que pueda lo mismo el Provincial, que es cabeça inmediata, y vnica de aquel acto de Comunidad, pues solo èl puede celebrarlo, y admitir la professión. Ergo,&c.

90 Ni le falta apoyo en el Derecho, pues segun èl, *Causa principalis semper debet attendi*; *ex l. Siquis ne causam*, *ff. si certum petatur*. Y lo tiene Baldo, con la comun de los Juristas, *in l. Venia*, *num.* 4. *C. de in ius vocan. Sed sic est*, que el que recibe la professión, y tiene autoridad para esso, es la principal causa del tal contrato, y este es el Provincial. Ergo,&c.

91 *Immo*, el que recibe la professión con la autoridad requisita, es la causa proxima, y eficiente del tal contrato, y los demàs requisitos previos son solo causa remota, y como *remouens*, *prohibens*, como constarà del Quæsito 16. *Sed sic est*, que à la causa proxima, y à su voto se ha de atender mas que à la remota, *l. Sed et si plures*, *§. In arrogato*, *ff. de vulg. & pupil. substit. l. Ligni*, *in fine*, *ff. delegat.* 3. Ergo,&c.

92 *Deinde*: No obsta el no aver estado allì quatro meses. Probatur. Lo 1. Porque esse no es requisito essencial, como se probò en el Quæsito 11. *adhuc* respecto de los demàs Religiosos, que se hallaren allì presentes: luego mucho menos respecto del P. Provincial.

93 Lo 2. Porque quando esse fuera requisito essencial respecto de los demàs Religiosos, esso seria, porque nuestras Constituciones lo prohiben expressamente à los demàs, por estas palabras: *Y ninguno Novicio sea recibido à la professión sin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que ayan estado juntamente con èl quatro meses continuos, ò cerca, en el mismo Conuento*: *Sed sic est*, que estas palabras de la Constitucion no hablan con el Provincial. Ergo,&c.

94 Pruebase esta menor. Lo 1. Porque la autoridad superior en todo caso, y disposicion se tiene por exceptuada: como lo tienen D. Antonio de Dueñas *de priuileg. pauper. & miserabil. person. quæst.* 44. *num.* 61. Francisco Vivi *decis.* 389. *num.* 2. Nicolao Band. *sing.* 1. *à num.* 17. y se colige *ex cap. Quod quis*, *de regul. iuris in* 6. *& ex l. Non videtur*, *§. Qui iussu*, *ff. de regul. iur.* Et DD. communiter *in l. iuste possidet*, *ff. de acquir. possess.*

95 Lo 2. Porque nuestras Constituciones no suelen nombrar, ni hablar de los Provinciales, con el nombre de Frayles, sino con el nombre de su oficio: y en esta materia de los Novicios, siempre que hablan dellos, añaden al nombre de Provincial el de Ministro, como se puede vèr en la pag. 4. 6. y 9. donde solamente se haze mencion dellos en esta materia.

96 Lo 3. Porque la disposicion general *Ius alterius non ledit*, *l.* 2. *§. Merito*, *& §. Siquis à Principe*, *ff. nequid in loco publico*. Y lo tiene Regin. *de appellat. §.* 6. *Gloss.* 2. *cap.* 5. *num.* 20. con otros. Luego la disposicion de las Constituciones, que es general, no puede dañar al derecho, que aliàs tenia el Provincial. Ergo, &c.

97 Lo 4. Porque el parecer, y consentimiento del Provincial, es siempre requisito para recibir el Novicio à la professión, aunque no aya estado allì los quatro meses: y sin èl (tacito, ò expresso) seria nula la professión en sentencia de dicho Padre, y de todos los Expositores: Luego en dicha clausula no hablan con el Provincial las Constituciones.

98 Lo 5. Porque nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; *l. In præuaricationis*, *§. Vltimo*, *ff. de præuaricat.* porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto; *cap.* 2. *de præbend. cap. fin. de procurat. lib.* 6. Y la razon la dà Baldo: *Nam exceptio obscura pro nõ opposita habetur. Sed sic est*, que en la Regla ay ley, que concede à los Provinciales lo dicho, sin distincion, ni limitacion alguna; y en las Constituciones no se halla excepcion de los dichos, à lo menos q̃ sea clara, sino muy obscura, ò ninguna, como consta de lo dicho. Ergo,&c.

99 Lo 6. Porque si las Constituciones quisieran quitar, ò cohartar essa potestad, que aliàs tienen los Provinciales, lo huvieran expressado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliud voluisset expressisset*, *l. Vnica*, *§. Sim autem ad deficientis*, *C. de caducis tollendis*, *cap. Ad audientiam* 12. *in fine*, y de otros; *immo*, debieran hazerlo, porque vn derecho expresso no se quita de otro modo, como se dixo arriba, y consta del Articulo 2. Quæsito 4. §. Lo quinto.

100 Lo 7. Porque el derecho que tienen los Provinciales por la Regla para lo dicho, es cierto; y la prohibicion de las Constituciones de que vamos hablando, es incierta, como cõsta de lo dicho: *Sed sic est*, que ninguno debe ser privado de vn derecho cierto, por vna ley, ò inhibicion incierta, como es ciertissimo, y comunissimo. Ergo,&c.

101 Lo 8. Porque del derecho general, y absoluto, que tienen los Prouinciales para admitir à la profesion, solo (ò à lo sumo) se les coharta por las Constituciones el que no lo puedan hazer, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos de la Familia, como consta del mesmo §. *in fine. Sed sic est*, que el caso excepto *Firmat Regulam in contrarium*. Ergo, &c.

102 Lo 9. Porque no se requiere menos noticias, y conocimiento del Novicio para dàr vn voto, que en su profesion contrapese al de toda la Comunidad, que para dàr vn voto particular, como qualquiera de los particulares; (*immo*, se requiere mucho mayor, por ser aquel de mucho mayor consequencia, y peso que este:) *Sed sic est*, que el Provincial, independente de los quatro meses de assistencia con el Novicio, tiene vn voto en su profesion, que contrapesa al de toda la Comunidad, pues sin su consentimiento, y aprobacion no le puede recibir toda ella: y si le recibiesse, seria nula la profesion. Ergo, &c.

103 Y lo 10. Porque si algunos de los Religiosos de la Comunidad apenas han estado con el Novicio en todo el año, por causa de sus ocupaciones, y ministerios (como suele suceder en los Limosneros de los Lugares, y aun en los de la Ciudad, que apenas vèn, ni tratan à dicho Novicio) y solo se regulan para dàr el voto, y le dàn por las noticias, que dàn de dicho Novicio su Guardian, y Maestro, que son los que mas le tratan, y otros Religiosos, que assisten de ordinario en casa, y se encuentran muchas vezes con ellos, ò à caso, ò de proposito, investigando, è inquiriendo las acciones, mortificacion, y compostura del tal: porquè no podrà el Provincial dàr su voto governado de estas noticias, y hazer juizio por ellas de la conveniencia, ò desconveniencia del Novicio para la Religion, pesando los defectos, ò virtudes que se alegan en contra, ò pro del Novicio, como qualquiera de los referidos? Ergo, &c.

104 Y finalmente, no obsta el que digan las Constituciones, que los Provinciales no pueden recibir la profesion de alguno, sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de la Familia. Probatur.

105 Lo 1. Porque las Constituciones en dicho lugar no prohiben, si no advierten à los Provinciales, que no lo pueden hazer, por estas palabras: *Y los Padres Ministros Prouinciales estèn aduertidos, que no pueden recibir algun Nouicio à la profesion sin el consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella Familia*. Y la advertencia no dize mandato, ò prohibicion, *vt ex se patet*.

106 Ni vale el dezir, que aunque las Constituciones no lo prohiban en dicho lugar, porque no hablan con palabras inhibitivas, sino de advertencia; pero que lo suponen prohibido, como se colige de las inmediatas: *Estèn aduertidos, que no pueden, &c.* e. *Sed contra*. Lo 1. Porque dichas palabras se pueden entender, que no pueden, segun razon, y prudencia, porque esto quadra con la palabra: *Estèn aduertidos*. Lo 2. Porque la tal prohibicion no la pueden suponer hecha por la Regla, ò Derecho comun, como consta del Quæsito 8.

107 Lo 3. Porque quando esso estuviesse assi prohibido por Derecho comun, y general; pero por nuestra Regla se dispone, toque à solo el Provincial: y por el Derecho especial de Gregorio XIV. à nosotros los Capuchinos, se dispone, toque al Provincial, con el consentimiento de tres, ò quatro Padres de aquel Convento, y la disposicion especial deroga à la general; *l. Titia 1. §. pen. ff. de legat. 2*. Lo 4. Porque *adhuc*, hablando del Derecho comun, solo està prohibido en sentencia probable: y quando fuesse cierta, y se huviesse de regular el caso por ella, no obstaria à nuestro intento, como yà se dixo en la segunda prueba.

108 Pruebase lo 2. Porque tampoco los Abades (ò Prelados inmediatos de los Conventos, en las Religiones en que toca à estos la potestad, y autoridad ordinaria de recibir à la profesion) pueden recibir à la profesion sin la mayor parte de los Religiosos de su Familia, segun el capitulo *Ea noscitur*, en el comun sentir de los Doctores. y con todo esso nadie dize, que el tal Abad (ò Prelado inmediato) no tenga voto para cumplir, y llenar con èl essa mayor parte: Luego ex suppositione, que no se requiera el ser de la Familia, ni el assistir en ella quatro meses continuos (como no se requiere, y queda bastantemente probado) el mandarle al Provincial las Constituciones, que no reciba por sì solo à la profesion, sino con el consentimiento de la mayor parte de la Familia; no obstarà para que èl concurra con su voto, y con èl cumpla, y llene la mayor parte: pues la paridad corre à quatro pies, y no ay razon que lo contrario convença.

109 Lo 3. Porque tambien se le prohibe al Provincial el recibir al habito, sin el consentimiento de tres, ò quatro Padres del Convento donde se haze la tal recepcion (ò de la Provincia) segun Sixto V. Paulo V. y Gregorio XIV. y con todo esso tiene voto el Provincial para cumplir el numero de la mayor parte. Ergo, &c.

110 Lo 4. Porque si en la eleccion por compromisso puede qualquiera de los Electores aumentar el numero de la eleccion en su favor, consintiendo à ella, como lo tiene N. P. Fr. Leand. *cap. 11. fol. 8. num. 16.* y Portel *verb. Elect. in Addit. num. 9.* porquè no podrà el Provincial aumentar el numero de los Electores, en la recepcion del Novicio, consintiendo en ella, pues la Religion ha comprometido en dicho Padre Provincial la autoridad que ella tiene de recibir à la profesion?

111 Lo 5. Porque si en sentencia de Baldo, y Panormitano *cap. Ad Apostolicam*, donde este cita muchos textos, y DD. y en sentencia de Peyrinis, y otros muchos, que quedan citados en el Quæsito 8. por la primera, y tercera sentencia; puede el Prelado, que tiene jurisdicion ordinaria para recibir la profesion, por sì solo, sin el Convento, y votos de los Religiosos dèl, professar validamente al Novicio: y segun N. P. Fr. Leand. *cap. 11. fol. 2. num. 4.* la tal profesion no

seria

seria nula por las Constituciones de nuestra Sagrada Religion; què maravilla que digamos, puede el Padre Provincial (que solo tiene jurisdicion para recibir la profesion) por su voto, junto con la mitad de los votos del Convento, recibir à la profesion al Novicio que recibiò al habito, y que èl puede repeler por sì solo, y à quien nadie puede recibir validamente sin su consentimiento. Ergo, &c.

112 Lo 6. Porque en sentencia tambien de N. P. Fr. Leand. *quæst. 3. sub. 2. num. 1. adhuc* en aquellas cosas, para las quales es necessario el consentimiento del Capitulo, ò de la mayor parte de los subditos, basta que la tenga el Prelado de la mayor, y mas sana parte, no en numero, sino en bondad, autoridad, y perfeccion. Y cita à este intento el *cap. In iunctis, cap. Ea noscitur*, y *el cap. Quanto, de his quæ fiunt à Prælato*, y la comun de los Doctores: y añade, que el Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juizio, son la parte mas sana, y mas autorizada: Luego segun esta doctrina, si el P. Provincial recibiesse à la profesion con quatro Padres, los de mejor juizio de la Familia (maximè, si entre ellos estuviessen el Guardian, y Maestro, que se reputan por de mejor juizio, y tienen mas comunicado al Novicio, y penetrado sus meritos, ò demeritos) se diria, que le recibia con la mayor parte della: *Sed sic est*, que esto es mas que lo que pretendemos en esta question, pues solo intentamos sacar en ella, que pueda el Provincial recibir à la profesion, no con quatro, sino con diez, ò quinze votos, si los de la Familia son veinte, ò treinta, y que essa se diga la mayor parte (en numero, ò en bondad) segun nuestras Constituciones, pues en tal caso son mas los que la aprueban, è inclinan en ella, y entre ellos el Prelado mayor, y Ordinario de la accion, de cuyo juizio solo se presume tanto, y se haze tanto caudal, como del de toda la Comunidad: y N. S. P. fiava mas de solo èl, que de todos los demàs, y por esso se lo cometiò à èl solo. Ergo, &c.

113 Y lo 7. Porque de lo contrario se seguiria, que estando diez à diez los votos de la Comunidad (y mas siendo como son entre nosotros secretos por abas, y garbanços) que el Provincial, à quien toca recibirle, ò despedirle, no pudiesse hazer lo vno, ni lo otro, pues por ningun lado tiene la mayor parte de la Familia; lo qual parece absurdo: y si no diganme, què debe, ò puede hazer entonces? Pues siendo los votos secretos, y en numero iguales, no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro de parte de los votos: y aliàs el Provincial no puede añadir el suyo à ninguna de las partes, *adhuc* despues de informado de los meritos, y demeritos del Novicio. Ergo, &c.

114 Responderà: Que puede el Provincial alargarle el tiempo del Noviciado, para vèr si procede mejor, y si no echarle entonces. *Sed contra*: porque demos que despues de este tiempo, y nueva probacion, buelvan à salir los votos iguales, que tacitamente seria dezir la mitad, que se ha enmendado, y mejorado, y la otra mitad que no: en tal caso *adhuc* se quedaria la duda en piè, y ni le podria echar, ni admitir. Lo 1. Porque en tal caso haria injuria à la vna de las partes, pues la posponia à la otra sin causa alguna, y sin exceso alguno en los votos. Lo 2. Porque estos no son pareceres, sino votos decisivos: y para admitir, ò echar por votos decisivos, se requiere la mayor parte, y essa mayor parte no se puede cumplir, ò llenar por el voto del Provincial, como defiende dicho Reverendo Padre. Ergo, &c.

115 Dirà lo 2. Que en tal caso podrà el Provincial repelerle. *Sed contra*. Lo 1. Porque en tal caso no ay mas fundamento para repelerle, que para admitirle: y si al Provincial le pareciesse à proposito el tal Novicio para la Religion, segun lo que dèl deponen, y consta; no es verisimil que quieran las Constituciones que se despida, ni ay fundamento que lo contrario convença. Lo 2. Porque para recibirle basta la mas sana parte, como se dixo arriba: y por mas sana parte entiende la Glossa *in cap. Ecclesia, de electione, verb. Non consenserit*, aquella que favorece à la causa pia: *Sed sic est*, que el sufragar en favor del Novicio idoneo, es causa pia. Ergo, &c. Lo 3. Porque en sentencia de dicho Padre, *quæst. 2. sub. 2. num. 10.* despues de los vltimos votos decisivos, no le puede echar el Prelado sin el consentimiento de la mayor parte de los professos. Ergo, &c.

116 Ni obsta el dezir, que en dicho lugar solo habla de quando el Novicio, despues de tomar los vltimos votos, ha tenido la mayor parte dellos para la profesion: porque demos que à los diez meses tuvo todos los votos (ò la mayor parte) para professar: y que à los doze, al tiempo de la profesion, escrupulizassen muchos, y se bolviessen los diez atràs, retirando su voto, y reclamando, que no consentian en su profesion, de suerte, que quedassen tantos à tantos, que en tal caso tiene toda la fuerça el argumento, estando en la doctrina de dicho R. Padre, *vt ex se constat*, y constarà mas de lo que se dirà en el Quæsito 16. Ergo, &c.

117 Responderà lo 3. Que en tal caso podrà el Provincial repelerle, ò admitirle, si acuden à èl con la diferencia por via de apelacion. *Sed contra*, porque *ex suppositione*, que dichos votos sean decisivos, y essencialiter requisitos (en la qual suposicion vamos hablando) no puede el Prelado por oficio solo, y en quanto Juez de la causa, sin darle su voto, hazerle professo: como lo tiene, y prueba Navarro *lib. 1. consil. tit. de regularibus, conf. 62. primæ impressionis*: y en la impression que yo he visto hecha en Venecia el año de 1610. *conf. 37. eod. tit.* Y la razon es: porque en tal caso no professarìa (ni expeleria) el tal con el consentimiento de la mayor parte de la Familia. Ergo, &c.

118 Oppones 1. La autoridad de Navarro *conf. 62. de regular. 1. impres.* y *conf. 37.* de la impression hecha en Venecia el año de 1610. donde dize, que el General de los Carmelitas no pudo hazer professo à vn Novicio, que tenia en su favor la mitad de los votos del Convento, y la otra mitad contra sì: y aviendolo expelido recorriò al General, pidiendole, que atenta la igualdad dicha de los votos, le hiziesse professo, ò mandasse dàr la profession.

119 Resp.

119 Resp. lo 1. Que Navarro en dichos lugares no dize, ni supone que el General diesse su voto al Novicio, sino solo que no pudo hazerle professo, como mero Juez de la causa, *Et ex officio Iudicis tantum*, sin aplicarle su voto: lo qual no es contra nuestra sentencia, que solo dize, que aplicandole su voto se aumenta el numero, de manera que haga la mayor parte. Resp. lo 2. Que quando obstara el dicho de Navarro à nuestra sentencia, mas pesan las razones claras, y fundamentos en que se funda, que la autoridad de dicho Doctor.

120 Oppones 2. Porque como consta del *cap. Ad Apostolicam, de Regularibus*, solo el Convento, con el Prelado Conventual, son los que pueden admitir à la profesion: Luego el dicho Provincial no tendrà voto en ello.

121 Resp. lo 1. Que el antecedente no es verdadero, respecto de nuestra Religion, donde la potestad de admitir à la profesion toca al P. Provincial, con el Convento del Noviciado, y no al Guardian: como es comun de los Expositores de nuestra Regla, y se probò abundantemente en el Quæsito 3. y 8. y al *cap. Ad Apostol.* Resp. Que habla de solas las Ordenes Monacales.

122 Resp. lo 2. Que si dicho argumento valiera, se siguiera, que nuestros Provinciales no pudiessen recibir al habito, y profesion, porque el dicho cap. no habla de dàr el habito, sino de recibir al habito, y profesion: y del mesmo modo habla de la vna recepcion, que de la otra, como consta de sus palabras, que son estas: *Abbate per se, vel per alium professionem recipiente Monasticam, & Monachalem habitum concedente. Sed sic est*, que esso es contra nuestra Regla, y contra todos los Expositores della, que dizen toca el hazer dichas recepciones à solos los Provinciales, como consta del Articulo 1. Quæs. 1. y deste Articulo 3. Quæs. 3. Ergo, &c.

123 Resp. lo 3. Que *adhuc*, respecto de las Religiones Monacales, no se prueba lo que se pretende de dicho cap. porque aunque es verdad que se dize en èl, que el Abad reciba por sì la profesion: *Abbate per se, &c.* con todo esso aquel *per se*, no excluye el que el General de dicho Convento, quando està presente, pueda recibir la profesion, aunque sea involuntario el Abad del Convento. Y à lo menos, que en nuestra Religion puedan recibirlas, y las reciben muchas vezes los Provinciales, no tiene duda. La mia recibiò N. R. P. Fr. Bernardino de Quiroga, siendo Provincial, y nadie dize que en tal caso la recibe como delegado del Guardian, sino como Superior ordinario de la accion. Ergo, &c.

124 Dices: El hazer Monge pertenece al Abad, y Convento en las Religiones Monacales, y en otras: Luego respecto de estas, no podrà recibir el General, ò Provincial, y assi no vale la tercera solucion. Resp. Que aun en tal caso se verificaria, que hazian el Monge el Convento, y Abad: porque el General (y lo mismo es del Provincial) es Abad, y Prelado de aquel Convento, y con su voto, añadido à la mitad de los votos del Convento, se verifica, que tenga el Monge en su favor la mayor parte de los votos.

125 Oppones 3. La Iglesia determinò vn año entero, y continuo de Noviciado, para que los Novicios experimentassen las dificultades de la Religion, y los Religiosos della las costumbres, y proceder del Novicio: El Provincial no se detiene de proposito en los Conventos del Noviciado, ni vive de Familia en ellos: luego no puede tomar experiencia de las costumbres del Novicio. Ergo, &c.

126 Resp. Que para que el Provincial pueda dàr su voto en la profesion del Novicio, no se requiere que sea testigo ocular de sus acciones, ni que aya hecho exacta, y quotidiana experiencia dellas; si no que basta tenga noticia dellas por vna buena informacion de los Religiosos que las han visto, como queda probado en este papel.

127 Dices: El governarse por noticias, y relacion de otros, es muy peligroso en dicha materia, porque cada vno informa conforme su aficion. Ergo, &c.

128 Resp. lo 1. Que del modo de informar, se conoce, si les mueve passion, ò no à los informantes.

129 Resp. lo 2. Que si huviesse duda, y fundamento bastante para sospechar, que en el informe proceden por passion, en tal caso podria el Provincial hazer juridica informacion, tomandoles juramento, ò mandandoles por santa obediencia à todos, que digan simplemente lo que han notado en pro, ò en contra de dicho Novicio: por la qual informacion se podria governar segura, y suficientemente para dàr su voto, como se govierna por semejantes deposiciones en otros innumerables casos de processos graves, y como lo practican quantos Juezes, y Tribunales ay en muchas de las sentencias que fulminan.

130 Resp. lo 3. Que lo contrario està en practica entre nosotros, pues por las noticias del Guardian, y Maestro, que son los que mas le tratan, y los que mas saben del Novicio (porque à los demàs Religiosos les prohiben nuestras Constituciones, fol. 8. el hablar largos razonamientos con ellos, y el entrar en sus Celdas, y à los Novicios el entrar en las de los otros sin licencia especial de su Maestro) se goviernan muchos de los antiguos para dàr el voto, sin que esso se tenga por peligroso, ni en ello se aya experimentado inconveniente.

131 Resp. lo 4. Que mas peligroso, y lleno de inconvenientes es el dezir, que es requisito essencial para dàr el voto, la noticia ocular de las acciones del Novicio: pues seria causa de graves escrupulos (maximè en nuestra Religion) sobre muchas professiones, que se hazen por voto de aquellos, q̃ apenas han comunicado, ni visto al Novicio, en ocasiones que puedan inferir el bueno, ò mal natural, meritos, ò demeritos dèl; sobre si las tales professiones, que se hizieron con semejantes votos, son validas, ò no.

132 Y de aì tambien se daria ocasion de pleytos, porque el que tuviesse aficion, ò poco afecto al Novicio, por salir con su intento, podria recusar à semejantes sugetos, si les viesse de dictamen opuesto al suyo: y seria necessario determinar, què numero de

accio-

acciones (y en què tiempo, y con què circunſtancias) avia de vèr en el Novicio el que huvieſſe de tener noticia ocular, ſuficiente para poder votar en ſu profeſsion.

133 Oppones 4. En qualquier acto legitimo toca la primera inſtancia al Prelado inferior, y ordinario del miſmo Convento: Ergo, &c. Reſp. Que el Prelado ordinario de la profeſsion en nueſtra Sagrada Religion, es ſolo el Provincial, y no el Guardian: y aſsi niego el ſupueſto, y la conſequencia.

134 Oppones 5. Vna coſa es aprobar el año de la probacion, y otra recibir à la profeſsion el aprobado: *Sed ſic eſt*, que *A ſeparatis, non fit illatio, l. Papinianus, ff. de minor.* Ergo, &c. Reſp. Que aunque ſean acciones diſtintas el aprobar el año, y recibir la profeſsion, no ſon ſeparadas, ſino conexas, y que tienen correlacion: y aſsi niego el ſupueſto de la mayor, y la conſequencia; porque *De conexis, & correlatiuis idem eſt iudicium*, como ſe probò arriba, y es comunìſsimo en Derecho.

135 Oppones 6. con N. P. Fr. Leandro: Segun nueſtras Conſtituciones, fol. 9 nadie puede dàr el voto para la profeſsion del Novicio, ſi no ha eſtado cerca de quatro meſes con èl, y ſi no es de la miſma Familia. Los Provinciales no eſtàn tanto tiempo en las Caſas de los Noviciados de ordinario: y quando lo eſtuvieran, no eſtàn de Familia en ellas, porque el Provincial no tiene Familia determinada. Ergo, &c.

136 Reſp. lo 1. Que para dàr el voto alguno en la profeſsion del Novicio, no es requiſito eſſencial *adhuc* por las Conſtituciones, que ſea de la Familia del Noviciado, ni que aya eſtado en èl cerca de quatro meſes, como conſta de los Quæſitos 9. y 11.

137 Reſp. lo 2. Que quando lo dicho fuera neceſſario, y requiſito eſſencial en los demàs Religioſos, no podria ſerlo en el Provincial, por ſer ſu juriſdicion ordinaria, y ſu autoridad eſſencialmente requiſita para recibir la profeſsion del Novicio: y aſsi debiò ſer exceptuada en dicha Conſtitucion.

138 Reſp. lo 3. Que en quanto à los quatro meſes de aſsiſtencia con el Novicio en el Noviciado, para poder votar en ſu profeſsion, no ſolo ſe debe exceptuar el Provincial, ſino tambien el Guardian, y Maeſtro del Noviciado, como dirè en el Quæſito ſiguiente: y aſsi en forma reſp. lo 4. negando la mayor abſolutamente.

139 Oppones 7. El Provincial no tiene voto en los actos legitimos, y elecciones Conventuales, como ſe vè en las elecciones de Diſcreto: Ergo, &c. Reſp. Que la profeſsion no es acto puramente Conventual, como la eleccion del Diſcreto, ſino Provincial, ò mixta, pues ſolo el Provincial tiene juriſdicion ordinaria para recibirla, con la mayor parte de los Religioſos, que huvieren vivido con el Novicio quatro meſes, ò cerca, ſea en eſta Familia, ò en aquella, porque eſta no es contrato que ſe celebra con algun Convento determinado de la Provincia, el qual ſe obligue al Novicio mas que los otros, ò adquiera eſpecial derecho ſobre èl, que los otros no adquieran: y aſsi niego el ſupueſto del antecedente.

140 Dices: El hazer Monge pertenece al Convento: Ergo, &c. Reſp. lo 1. vt ſupra en la inſtancia à la ſegunda objeccion. Reſp. lo 2. Que por aquellas palabras: *Pertinet ad Conuentum* (de que algunos vſan) ſolo ſe ha de entender, que el Monge, ò Religioſo no ſe haga tal por ſolo el arbitrio del Provincial (*licet de hoc infra, Quæſt.* 17.) ni por la Diſinicion, como ſe hazen los Guardianes en toda la Religion de los Menores, ſi no por el Convento del Noviciado, no excluyendo por eſſo el voto del Provincial, que es el principal agente, y el que ſolo tiene autoridad ordinaria para recibir la profeſsion.

141 Oppones 8. Los Provinciales tienen ſus actos de ſuperior orden, como ſon todas las acciones generales para toda la Provincia, y no las de orden inferior, que ſon proprias de cada Convento, ſino es que acudan à ellos por via de apelacion. Ergo, &c.

142 Reſp. Que la profeſsion no es accion propria de algun Convento en nueſtra Religion, ni en las Mendicantes, ſino ſolo en las Monacales: como conſta de la doctrina de Suarez, que referimos en el Quæſito 8. y de que ſolo tienen juriſdicion ordinaria para recibirla, y celebrar dicho contrato los Provinciales, y no Guardian alguno: y aſsi niego el ſupueſto del antecedente.

143 Oppones 9. Si el Provincial tuviera voto en la eleccion del Novicio, ò recepcion à la profeſsion, ſe ſiguiera, que ſe le debiera aviſar para que diera voto en cada profeſsion, ò le renunciara, aunque huviera yà dado autoridad, ò comiſsion al Prelado local para admitir à la Religion, y profeſſar generalmente à todos los que fueſſen aptos, y tuvieſſen todos los requiſitos neceſſarios para la dicha profeſsion: y que no aviſandole, pudiera anular qualquiera profeſsion. Eſto no eſtà en practica, ni jamàs ſe ha viſto en las Religiones: luego el Provincial no tiene voto en la profeſsion del Novicio. Y que fueſſe obligacion lo dicho, ſe prueba, porque en todas las elecciones lo determina aſsi el Derecho: y ſi ſon menoſpreciados los votos legitimos, ſe pueden anular.

144 Reſp. lo 1. Que el llamar, ò aviſar à lo auſentes, ſolo es requiſito de derecho en las elecciones Canonicas: como lo nota Felino *in cap. Cum omnes, de conſtitut. verb. Ipſorum, num.* 22. y con èl Portel *dub. regular. verb. Electio, num.* 12. Pero no en la profeſsion del Novicio, que no es verdadera eleccion: como lo tiene Portel *tom.* 1. *reſponſ. caſ.* 11. *num.* 2. y comunmente todos los DD. Y ſe vè en que no es neceſſario elegir dos Eſcrutadores para que tomen los votos; ni es neceſſario que los votos ſean ſecretos (aunque entre noſotros ſe tomen en ſecreto) ni que los tales ſe reciban por eſcrito, ni que la profeſsion ſe haga luego en la Comunidad por los Eſcrutadores, ſin que ſe interponga acto contrario (antes bien los votos ſe toman à los diez meſes, y la profeſsion ſe haze à los doze.) Todo lo qual es de eſſencia de las verdaderas, y Canonicas elecciones.

145 Y aſsi en forma reſpondo, negando la mayor, y à ſu prueba diſtingo el antecedente. En las demàs elecciones Canonicas lo determina el Derecho, con-

concedo : en las que no tienen titulo Canonico, niego el antecedente, y la consequencia.

142 Dices : Aunque el dexar de llamar los ausentes no pertenezca à la substancia, ò essencia de la eleccion, ni la haga irrita ipso facto, pertenece empero à su solemnidad, y la haze digna de ser anulada, si huviere quien se oponga. Ergo, &c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cosas, que pertenecen à la solemnidad de la eleccion, la hagan digna de ser anulada à la eleccion Canonica, y verdadera : pero no à la profession, que no es propria, ni verdadera eleccion : y assi no preceden en la profession, ni el tratado de la eleccion, ni la assignacion del dia, ni la invocacion, y Missa del Espiritu Santo, ni la escritura de lo que se hizo en la eleccion, desde el principio hasta el fin, las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canonicas : y assi, aunque à la profession le faltasse dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esso la haria digna de ser anulada, y mas teniendo èl cometida su autoridad para que reciban la profession.

148 Resp. lo. 2. al argumento : Que quando el llamar los ausentes (legitima, y moralmente impedidos) fuera requisito, que faltando hiziesse la profession digna de ser anulada, no tendria lugar esso respecto del Provincial ; pues cometiendo su autoridad para recibir à la Religion, y profession generalmente, à todos los que fueren aptos, es visto renunciar su voto. Lo vno, porque assi lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor Interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir à la profession, y dàr el voto en ella, son conexos, y correlativos : y assi cometida la autoridad de recibir, tacitamente se renuncia la de votar. Y lo 3. porque advirtiendo algunos Provinciales (como me consta) que se les dè quenta, quando los votos, para recibirle, ò echarle, estuvieren tantos à tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuvieren equilibriados. Ergo, &c.

149 Dixe como me consta, porque no ha muchos meses que consultò la Familia del Noviciado de Salamanca à la Difinicion, què se debia hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviessen iguales? A que respondiò la Difinicion plena : Que en tal caso el Padre Guardian diesse noticia de dicha igualdad à nuestro Padre Provincial, escriviendole juntamente las razones que se alegavan en pro, y en contra del Novicio, y las demàs calidades dèl, para que N. P. Provincial arbitrasse por ellas, si era bien despedirle luego, ò alargarle la probacion de consentimiento del mismo : ò finalmente, si convinieste aplicar su voto à la parte pia, y favorable al Novicio, y profesarle con aquella, ò con nueva, y jurada informacion, segun pareciesse convenir.

150 Dices : Luego el Provincial podrà dàr su voto en ausencia, y por escrito? Resp. Que *ex suppositione*, que pueda dàr su voto, no ay duda en entre los Doctores : como lo tiene Portel *dub. regular. verb. Novitia, in Addit.* sobre que lo pueda hazer en ausencia, y por escrito ; pues *adhuc* en las elecciones Canonicas puede embiar su voto por Procurador.

QUÆRES XIII.

Si el Padre Guardian, y Maestro del Noviciado deban tener voto en la profession del Novicio, aunque aya pocos dias que estàn en la Casa del Noviciado?

Supongo, que entre nosotros se procura, y estila el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos à la profession, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan assi, fol. 9. para todos los Religiosos de la Familia : pero puede suceder lo dicho, ò por muerte del Guardian, ò Maestro, ò por fuerça de algun Capitulo, ò por semejantes causas : y assi para semejantes casos se pregunta lo dicho. Esto supuesto,

151 Resp. afirmativamente Y se prueba : Lo 1. porque assi lo declarò el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como lo testifica N. M. R. P. Fr. Francisco de Yecla, testigo vndequaque mayor de toda excepcion.

152 Lo 2. Porque el Guardian de ordinario es delegado de N. P. Provincial para recibir à la profession, y assi debe tener voto en ella como èl, saltim por fuerça de la delegacion. Lo 3. Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos dias pueden penetrar el natural del Novicio, mejor que los demàs Religiosos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que està à todas horas con èl, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificacion, y demàs meritos, ò demeritos, que le hazen apto, ò inepto para la Religion. Ergo, &c.

153 Lo 4. Porque el Guardian, y Maestro son con todo rigor, y propriedad Superiores de la Familia del Noviciado : *Sed sic est*, que la autoridad superior se exceptua en todo caso, y disposicion, como diximos en el Quæsito antecedente : Ergo, &c. Y lo 5. Porque si à los Legisladores de las Constituciones se les preguntara, què se avia de hazer en semejante caso, es muy verisimil que respondieran lo dicho : pues parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su profession. Demàs, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden à los subditos de la Familia ; que al Guardian, y Maestro, no los llaman con esse nombre comun, sino con el particular de su oficio, à que se junta lo dicho en el Quæsito 11. y 12. Ergo, &c.

QUÆRES XIV.

Si el Secretario del Prouincial podrà dàr su voto en la profession del Nouicio, hallandose en el Conuento del Nouiciado al tiempo de tomar los votos?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis *tom. 2. de Prælato, quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. in fine, pag. mihi 462.* con otros que cita, y sigue Portel *dub. regul. verb. Nouitia, in Addit. §. Non defuerunt, pag. mihi 684.* Y se prueba : Lo 1. porque el Secretario puede dàr su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secretario tuviesse suficien-

ficientes noticias de la calidad, y procederes del Novicio, que podria el P. Provincial admitirle à votar, principalmente aviendo controversia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probatur. Lo 1. por los fundamentos de arriba. Lo 2. porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3. porque *Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, l. 1. & leg. fin. in fin. C. de authorit. præst. l. In concedendo 8. §. De aqua pluuia arcend. cap. Quod omnes 29. de regul. iuris in 6.* y de otros. El Secretario es tan interessado en la profesion del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allì presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con èl como ellos, y experimentar su bueno, ò mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condicion) y aliàs tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como èl. Ergo, &c.

157 Lo 4. Porque *ex suppositione*, que tenga bastantes noticias, y sea de la calidad que suponemos, no es verisimil, que los Legisladores de las Constituciones le quisiessen excluir de votar en la profesion: Luego no le excluyeron quando hablan generalmente en el fol. 9. *Nam verba generalia restringuuntur ex verosimili disponentis mente; l. Lutius 2. §. Lutius 2. ff. delegat. 2. l. Creditor 3. Lutius, ff. mandat.*

158 Lo 5. Porque lo que no està expressamente definido, se dexa al arbitrio del Juez; *l. 1. ff. de iure deliber. l. In venditione, ff. de bonis authorit. Iud. possid. cap. De causis, §. 1. de offic. delegat.* Vbi Doctores communiter. Y Menochio, dize: Que no solo tiene lugar lo dicho en el Derecho escrito, sino tambien en el no escrito, y en la costumbre: *Sed sic est*, que este caso, con las circunstancias que se supone, no està definido en las Constituciones. Luego el Provincial, que es el Juez, podrà arbitrar, sobre si conviene, ò no admitirle à votar en èl. Ergo, &c.

159 Lo 6. Porque al dicho no le es impedimento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meses en ella, por lo que se dixo en los Quæsitos 9. y 11. Y porque la mente de las Constituciones, es, que los que huvieren de votar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento suponemos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7. Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, ù otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Ergo, &c.

161 Y lo 8. Porque si el P. Provincial puede por sì solo admitir la profesion validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dirà en el Quæsito 17. mucho mejor podrà añadir à los votos de la Comunidad el del Secretario, concurriendo tantas razones, pues esto es menos que aquello. Ergo, &c.

162 Oppones 1. Nuestras Constituciones piden, en el que ha de votar, que aya estado con el Novicio quatro meses, y que sea de la Familia: en el Secretario no concurre nada desto, como se supone. Ergo, &c. Resp. lo primero *vt supra* en los Quæsitos 9. y 11.

163 Resp. lo 2. Que las Constituciones solo atienden à los casos ordinarios: *Nam frequentiora respicit lex, & ad ea adaptatur; l. Nam ad ea, l. Neque leges, & l. Iura constituì, ff. de legib.* Y no à los fortuitos, y contingentes, como es el caso de discordia, y que en esse se hallen allì el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio: porque si hablara en este caso, determinara conforme à lo que queda dicho.

164 Y la razon es: porque las Constituciones no han de contradezir à la razon natural: *Sed sic est*, que la razon natural dicta, que hallandose allì el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profesion, y siendo tan interessado en ella como ellos, y siendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos à èl; ò à lo menos, que el Provincial le pueda admitir à votar, *maximè* en caso de diferencia, y division de los Monges de la Familia. Ergo, &c.

165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario, *adhuc* en dicho caso: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que la razon natural tiene fuerça de ley en el Derecho; *l. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tut.* de donde naciò el axioma tan recibido de los Doctores: *Legem quærere vbi ratio naturalis adest, est infirmitas intellectus*: y que esta le assiste en dicho caso.

166 Resp. lo 2. Que se puede dezir lo disponen assi nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es, que ninguno vote sin bastante noticia, y con ella no quieren (ni fuera justo) excluir à ninguno de la Provincia que se hallasse allì; y la razon es el anima de la ley, *l. Dict. cum ratio*: y donde se halla la razon, y motivo de la ley, allì està, dispone, y habla la misma ley: como lo tiene el Cardenal Tusch. *tom. 6. litt. R. concluf. 31. y 32.*

167 Dices 2. Luego lo mesmo se avrà de dezir de qualquiera otro Religioso de la Provincia? Resp. Que como concurran en èl las mismas circunstancias de hallarse allì con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, ò demeritos del Novicio, que podrà el Padre Provincial admitirle à votar.

168 Y assi el aver puesto la question en cabeça del Secretario, es, porque este acompaña siempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religioso entendido, y de conocida prudencia, y zelo (porque suelen los Provinciales eligir semejantes sugetos por Secretarios, para aconsejarse con ellos en muchas cosas de la Provincia:) y assi aun ay en èl mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3. Las Constituciones pudieron licitamente cohartar la potestad de votar à cierto numero de Religiosos de la Provincia: Ergo, &c. Resp. Que es verdad que pudieron cohartarla, y de facto la

cohartaron licita,y validamente:porque como no todos los Religiosos de la Provincia tengan bastante conocimiento de los procederes del Novicio, no era conveniente que todos tuviessen voto en su profession: y aunque le tuviessen,no convendria, por evitar la confusion, y otros inconvenientes. Pero de que vn sugeto particular, que se halla allì al tiempo de los votos,con bastante conocimiento del Novicio,tenga voto en su profession, *maximè* en caso de discordia,y por mandato, ò dispensacion del Provincial, ni se puede seguir confusion, ni inconveniente alguno: y assi niego la consequencia.

170 Opones lo 2. con Portel: Si el Secretario pudiera dàr el voto en la profession del Novicio, tambien pudiera darle en la profession de las Novicias,donde le dà el Provincial: *Sed sic est*,que esto es cosa inaudita,y tiene muchas dificultades: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que esta objeccion no milita contra mi Religion,que no tiene cargo de Monjas.

171 Resp. lo 2. para las Religiones,que tienen cargo de Monjas, negando la mayor, y la paridad: porque el Secretario, no es igualmente interessado en la profession de la Novicia, como en la del Novicio;ni es de la mesma Provincia que ella, como lo es de la Provincia del Novicio, donde este adquiere filiacion, y con quien ha de vivir:y assi le importa que sea de buenas costumbres,y natural,para conservarse con èl en paz, y obviar disturbios, lo qual no se halla en la Novicia. Por lo qual tambien dezimos, no puede tener voto en la profession el que no es de la Provincia en las Mendicantes,ni el que no es del mesmo Convento en las Monacales: y assi està clara la disparidad.

QUÆRES XV.

Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profession del Nouicio, ha de ser la mayor en numero,ò solo en bondad?

172 Antes de responder, supongo lo 1. Que el Derecho Canonico *in cap. Genesi, de electione, & in cap. Ecclesia,eodem titulo*, clara, y expressamente determina, que en las elecciones no se atienda tanto al numero de los votos,quanto al zelo,dignidad, y meritos de los que votan:y assi el Pontifice *in cap. Ecclesia*, diò por nula la eleccion de vno, que tenia diez y ocho votos en su favor, y confirmò al que solo tenia catorze.

173 Supongo lo 2. Que por mayor,y mas sana parte en bondad,entiende la Glossa *in dicto cap. Ecclesia, verbo Non consenserit*, la que favorece à la causa pia. Y la Glossa *in cap. Genesi*, la que se funda en mayor razon,y equidad.Y nuestro P.Fr.Leand. *quæst. 3. sob. 2. num. 1.* tiene por mas sana parte,la que tiene de su parte al Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juizio.

174 Supongo lo 3. Que el *cap. Si quando, de electione*,pone vna limitacion à lo dicho, y es, que se debe entender,y solo sea verdadero,y practicable,en caso que la parte mas sana no sea doblado menor, que la menos sana.

175 Supongo lo 4. Que dicho Derecho Canonico,aunque tan expresso,y claro, està revocado solo para nosotros los Frayles Menores, y para nuestras elecciones Canonicas en la Clementina *Exiui,de verbor. significat.* donde se determina, que el Ministro, que fuere electo por la mayor parte, sea confirmado, sin atender à los meritos, ò zelo de los que votaron por èl,quizàs por escusar litigios,inquietudes, y contiendas entre los Frayles.

176 Y assi solo està la dificultad, en si no obstante la Clementina *Exiui* referida, se podrà practicar entre nosotros los Frayles Menores,la dicha doctrina del Derecho Canonico,en el recibir à la profession los Novicios,atendiendo mas à la bondad de los votos,que al numero de ellos. Esto supuesto,

177 Resp.lo 1. Que de ordinario se debe estàr à la mayor parte de los votos en numero,entre nosotros los Capuchinos: lo vno,porque esta es la practica comun de la Religion: y lo otro,porque los votos para la profession,se dàn por abas,y garbanços:y assi no se puede saber de cierto, quien diò el voto, ò quien le negò: y por consiguiente, no se puede saber de cierto qual sea la parte mas sana,ni qual la menos. Ergo,&c.

178 Dices: A los votos secretos de abas, y garbanços preceden los pareceres in voce: luego por estos se podrà deducir,quien votò en contra,y quien en favor,y por consiguiente,qual sea la parte mas,ò menos sana.Ergo,&c.

179 Resp. Que de los pareceres in voce no se puede hazer ilacion cierta de quien diò el voto, ò lo negò: porque algunos suelè hablar en lo publico por respectos humanos,vna cosa, y votar lo contrario en lo secreto,para cumplir con su conciencia;y esse es el fin que se tiene en tomar secretos los votos, no siendo eleccion Canonica, ni necessario para la profession,aunque si congruente de ordinario.

180 Resp. lo 2. al Quæsitò: Que si alguna vez constasse,que los que dàn el voto,se le niegan al Novicio por odio,passion, ù otro respeto humano; q̃ en tal caso no se ha de atender al mayor numero de los votos,sino à la parte mas sana, y que tiene mayor razon para favorecer al Novicio. Assi lo tiene para su Religion Portel *dub. regul. verb. Electio,in Addit. n. 3.* Y para la nuestra haze la doctrina de N.P.Fr. Leand. *quæst. 3 sob. 2. num. 10.*

181 Et probatur. Lo 1. Porque la revocacion de la Clementina *Exiui*, solo es para las elecciones Canonicas;pero no para las professiones, que no son elecciones verdaderas. Lo 2. Porque lo que se haze contra las leyes,ò buenas costumbres,se reputa como si no se huviera hecho; *cap. Quæ contra 64. de regul. iuris in 6. l. Iubemus nulli, §. 1. in fine, C. de Sacros. Eccles. l. Non dubium,C. de legibus*, y de otras: lo que se haze con dolo, por odio, ò passion, es contra las buenas costumbres,y contra toda ley, humana, y Divina.Ergo,&c.

182 Lo 3. Porque segun el *cap. Peruenit, de decim.* no se ha de atender à lo hecho, sino à lo que se debia hazer: los dichos sugetos no debieron negar el voto al Novicio,como suponemos, ni dexarse arras-

arraſtrar de ſus paſsiones contra razon, y recta conciencia. Ergo, &c.

183 Lo 4. Porque no ſe ha de atender tanto à lo que ſe obra para eſtàr à ello, quanto al fin porque ſe obra; *l. 1. §. Penult. ff. quorum legator.* El fin ſuponemos ſer por paſsion, ò reſpectos humanos. Ergo, &c.

184 Lo 5. Porque lo que ſe ha concedido para vtilidad de la Religion, no ſe debe convertir en detrimento della, ni paſſar por ello quando ſe conociere; *l. Nulla iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod fauore, C. eodem titulo, cap. Quod ob gratiam 61. de regul. iuris in 6. Sed ſic eſt*, que el voto ſe ha concedido à los Religioſos para que miren por el bien de la Religion, y dichos ſugetos obran en detrimento della, negando el voto al que puede ſer la de provecho, por ſalir con ſus paſsiones, y fines torcidos. Ergo, &c.

185 Y lo 6. Porque no es veriſimil quieran las Conſtituciones, ni la Religion, que en tal caſo ſe eſtè à los votos de los dichos: *Sed ſic eſt*, que lo que no es veriſimil, ſe tiene como ſi no fuera, y no ſe debe atender à ello; *cap. Quia veriſimile, extra de præſumpt. l. fin. in princip. ff. quod metu cauſa.* Y al contrario, lo que es veriſimil, ſe tiene por verdadero, y por ley, ſegun Graveta *conſ. 61. num. 11.* y la comun de los Doctores. Ergo, &c.

186 Ni obſta el dezir, que las palabras de la Conſtitucion ſon generales, y que aſsi ſe deben entender generalmente, porque à eſſo ſe reſponde: Lo 1. que las Conſtituciones no determinan, ni declaran, ſi la mayor parte de los votos ha de ſer en numero, ò ſolo en bondad. Lo 2. que quando lo declararan, no deben incluir los caſos extraordinarios, ſegun Flores Diaz *variar. quæſt. 24. num. 33.* Ni los caſos que ſe oponen à la mente de las meſmas Conſtituciones, y aſsi ſe deben reſtringir las palabras generales por la razon, y cauſa final dellas; *l. Non eſt nouum, ff. de legib. l. Hæres meus, §. 1. ff. de legib. 1.*

187 Ni obſta lo 2. el dezir, que los votos para la profeſsion ſe dan por abas, y garbanços: y aſsi que no ſe puede ſaber de cierto quien diò el voto, ò quien le negò (pues los Electores no eſcriven ſu nombre, ni le profieren in voce) y por conſiguiente qual ſea la parte mas, ò menos ſana.

188 Porque à eſſo ſe reſponde: Que quando en los votos de los Novicios huvieſſe duda, ò ſoſpecha baſtante, que parte de los Electores obran con ſiniestra intencion, y por fines particulares del modo dicho, ſe podràn tomar los votos por eſcrito, ò in voce, para ſaber quales pertenezcan à la parte mas ſana: como lo tiene Portel *vbi ſup. num. 7.*

QUÆRES XVI.

Si deſpues de auer tomado los votos vltimos, ò deciſiuos (que entre noſotros ſe toman à los diez meſes antes de las informaciones) y conſentido la mayor parte de la Comunidad, ò toda en que profeſſaſſe el Nouicio: y deſpues los meſmos reuocaſſen ſus votos antes de la profeſsion, y no obſtante dicha reuocacion le profeſſaſſe el Superior; vtrum ſi la tal profeſsion ſeria valida?

189 Reſp. lo 1. Que es probable la negativa. Et probatur. Porque en tal caſo careceria el Novicio de vna condicion requiſita para la profeſsion, ex ſuppoſitione, que los tales votos ſean eſſenciales: Ergo, &c. Ni baſta dezir, que tuvo dicha condicion por el conſentimiento primero, ſi no la tiene de facto quando profeſſa: aſsi como no baſta aver tenido las demàs condiciones, ſi al tiempo de profeſſar no las tiene.

190 Ni baſta lo 2. el dezir, que recibiò la profeſsion el Prelado mayor, ò menor, porque los tales no la pudieron recibir ſin el conſentimiento de la mayor parte de la Comunidad, ſegun coſtumbres, y ſentencia probable: y aſsi, aunque el Prelado puede impedir que ſea valida la profeſsion en que conſiente la Comunidad; pero no puede hazer que ſea valida la profeſsion en que no conſiente, eſtando en dicha ſentencia, y coſtumbre.

191 Ni obſta lo 3. el dezir, que lo que ſe hizo legitimamente, no ſe puede revocar, aunque ſobrevenga caſo, *à quo inchoari non poſſet, ex cap. Factum legitimè, de regulis iuris in 6. l. In ambiguis, §. Non eſt nouum, ff. eodem*, y de otras. *Sed ſic eſt*, que por dichos votos quedò el Novicio legitimamente recibido, è incorporado en la Religion. Ergo, &c.

192 Porque à eſſo ſe reſponde lo 1. Que la mayor ſolo es verdadera en los actos perfectos, y conſumados, *ex l. Pluribus, §. Etſi placet, l. Interſtipulantem, §. Sacram, ff. de verbis obligat.* Y en eſte ſentido ſe han de entender los textos arriba citados: y por acto perfecto, y conſumado, ſe entiende ſolo el que tiene la vltima, y final perfeccion, ſegun Surd. *conſil. 125. num. 55.* y Juan Baptiſta Coſta *de facti ſcient. & ignorant. inſpectione 46.* y otros. *Sed ſic eſt*, que dicho Novicio no eſtà perfectamente incorporado en la Religion, haſta que *in re* ſe ſigue la profeſsion. Ergo, &c.

193 Y la razon de lo dicho es: porque nada ſe dize hecho, quando falta algo por hazer; *ex l. Cum Syllanianum, C. de his qui vt indig. l. pen. C. ad Syllan. l. Titia, ff. de verb. obligat. & ex cap. Cum ſuper, de Offic. delegat.* y de otros. *Sed ſic eſt*, que *adhuc*, deſpues de los votos, que ſe toman à los diez meſes, falta lo principal, que es la profeſsion à los doze. Ergo, &c.

194 Reſp. lo 2. Que el Novicio por dichos votos no quedò (*adhuc imperfectè*, ni en manera alguna) recibido, ni incorporado en la Religion, como demàs de lo dicho conſtarà de lo que abaxo ſe dirà: y aſsi niego la menor.

195 Ni obſta lo 4. el dezir, que aunque por los votos dichos de la Comunidad no quedò el Novicio incorporado en la Religion; quedò empero con derecho para que le reciban, ſi no huviere, y conſtare de impedimento que obſte. Porque à eſſo ſe reſponde, que el Novicio por dichos votos, ni quedò incorporado en la Religion, ni adquiriò derecho à ello, como luego dirè.

196 Ni obſta lo 5. el dezir, que vna vez dado el conſentimiento la Comunidad, no lo puede revocar: aſsi como los Electores, hecha vna vez la eleccion, no pueden revocar ſu ſufragio. Porque à eſſo ſe reſponde, negando el antecedente, y la paridad.

197 Y la razon de disparidad es: porque en las elecciones para las Dignidades, *eo ipso*, que vno sea eligido, adquiere derecho à ellas: pero el Novicio, por el consentimiento, ò voto de la Comunidad para que professe, no adquiere derechó alguno à permanecer en la Religion, hasta que *in re* se sigue la profesion: porque la Comunidad con su voto no pretende dàr de facto derecho alguno al Novicio; sino solo consiente en que se le pueda dàr el Superior. Ni por dicho voto se obliga al Novicio, sino solo consiente en que el Prelado pueda hazer dicha obligacion en nombre de la Orden. Y que por dicho voto no se obligue la Comunidad al Novicio, se prueba con evidencia.

198 Lo 1. Porque el año de la probacion, tanto se concede en gracia, y favor de la Comunidad, como del Novicio: à este para que pruebe la Orden, y à la Orden para que pruebe al Novicio: Luego assi como durante el año del Noviciado tiene el Novicio su derecho salvo, y entero para irse *adhuc* despues de dichos votos, *professione non secuta*; assi del mismo modo, durante el mismo año *adhuc* despues de dichos votos, si no se ha seguido la profesion, tendrà la Religion su derecho salvo, y entero para despedirle, pues no es de peor condicion la Religion, que el Novicio.

199 Lo 2. Porque si por dichos votos quedara la Religion obligada al Novicio, no fuera necessaria la autoridad del Prelado para recibirle, acabado el año de la probacion, y fuera frustraneo este requisito: *Sed sic est*, que se requiere dicha autoridad en el mesmo dia de la profesion, en que el Novicio se obliga à la Religion, para que la Religion se obligue tambien à èl. Ergo, &c.

200 Lo 3. Porque la profesion es vn contrato, que interviene entre el Novicio que professa, y el Prelado que le recibe en nombre de la Religion: *Sed sic est*, que entre los contrayentes no nace obligacion alguna, por mas que propongan, y determinen de contraher entre sì, hasta que de facto contraygan, celebren, y consumè ad invicem el contrato. Ergo, &c.

201 Resp. lo 2. Que la afirmativa la tengo por mas probable, *id est*, que seria valida la tal profesion, aun quando no huviesse precedido el consentimiento de la Comunidad en tiempo alguno, por lo que se dirà en el Quæsito siguiente.

QUÆRES XVII.

Si seria valida la profesion, que recibiesse el Prouincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Conuento del Nouiciado?

Supongo, que la tal profesion seria valida estando al derecho comun, con tal, que pida consejo (y aun sin pedirle, segun Suarez) en el sentir comun de los DD. à quien citan, y siguen Miranda sobre la Regla, *cap. 47. dificult. 2. in fine*, y Peyrin. *tom. 1. quæst. 1. cap. 26. §. 2. Dico 4. & Dico 5. circa medium: Sed quid si Prouincialis.* Y lo mismo es, estando al derecho especial de nuestra Regla, como se dixo en el Quæsito 8. Y assi solo està la dificultad en nuestras Constituciones: *nempe*, si seria valida la tal profesion, no obstante ellas. Esto supuesto,

202 Resp. afiamativamente: Esta resolucion tiene Peyrinis, *vbi supra*, para su Religion, no obstante que en ella ay vna Constitucion semejante à la nuestra: y para la nuestra lo ha de tener necessariamente N.P.Fr. Leand. pues en el *cap. 11. sobr. 2. num. 4.* dize: Que si el Padre General, ò Padres Provinciales recibieren à la profesion, ò à la Orden à alguno, contra el orden precisamente de nuestras Constituciones, que por fuerça dellas no serà nula la profesion, ni recepcion.

203 Y se prueba de los dichos: Lo 1. Porque aunque nuestras Constituciones prohiben à los Provinciales el recibir alguno à la profesion sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado; no la anulan caso que la reciban, ni niegan su consentimiento en ella (excepto al que callò la enfermedad incurable, y cõtagiosa) y assi no se hallarà en dichas Constituciones palabra alguna irritativa, ò que haga irrita la tal profesion: luego la tal profession seria valida.

204 La consequencia prueba eficazmente N.P. Fr. Leandro, por via de confirmacion, assi: Porque quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo determinado por ella, y no irrita la accion, aunque se haga en otra forma, el dicho acto serà valido, firme, y rato, como consta *ex l. Hac lege, & l. Statutis, C. de sent. ex pericul.* Y cita por esta parte à Jasson, Baldo, Alexandro, y otros. La dicha Constitucion no irrita la profesion, que se haze sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia: luego la tal profesion seria valida.

205 Confirmase lo dicho. Lo 1. Porque si la Constitucion quisiera anular dichas profesiones, con facilidad lo huviera declarado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliud voluisset, facile expressisset.* La Constitucion no anula dichas professiones, aviendo podido con facilidad hazerlo si quisiera. Ergo, &c.

206 Lo 2. Porque la simple prohibicion de la Iglesia no haze irrito el matrimonio carnal, como latamente prueba Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 2. per totam*: luego ni la simple prohibicion de nuestras Constituciones irritarà la profesion, que es matrimonio espiritual. La consequencia parece legitima, pues por vna parte no tiene mas fuerça la simple prohibicion de las Constituciones, que la simple prohibicion de la Iglesia, y por otra los Doctores hablan del mismo modo de la profesion, que del matrimonio: y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, como consta *ex Auth. Nisi rogati, & ibi not. C. ad Trebel. cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. penult. & vlt. de translat. Prælat.* Y lo tiene nuestro Vechis *disp. 12. dub. 7.* Peyrin. *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 117. in fine.* Basseo, y otros muchos. Ergo, &c.

207 Pruebase lo 2. nuestra resolucion: Nuestras Constituciones ponen pena à los Provinciales, que reciben los Novicios, sin las calidades que ellas man-

mandan, y no anulan la profesion: como lo dize N.P. Fr. Leand. y consta de las mesmas Constituciones, pag. 6. 9. y 72. *Sed sic est*, que quando la ley señala la pena à los transgressores, no es irrito lo que se haze contra ella, como lo tienen comunmente los Doctores, que escriven *in leg. Non dubium, C. de legibus.* Ergo, &c.

208 Lo 3. Porque aqui se aplica bien aquella Regla, *Facta multa tenent, quæ à principio fieri prohibentur, ex cap. Ad Apostolicam 46. de regulis iur. cap. 1. de matrim. contract. cõtra interdict. Eccles. cap. fin. de divort. cap. Rursus, qui Clerici, vel vouentes, l. Patre furioso.* Vbi late Iason *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. Circa, ff. de inoffic. testam.* y de otras. Y lo 4. Porque no ay razon que lo contrario convença: como constarà de la solucion à los argumentos contrarios. Ergo, &c.

209 Oppones 1. Todo lo que se haze no guardando la forma requisita por Derecho, ò Estatuto, es nulo, y de ningun valor; *ex l. Cum hi, §. Si prætor, ff. de transact. Regula quæ contra, de regulis iuris in 6. cap. Cum dilecta, de rescript. cap. Quia propter, de elect.* y de otros. *Sed sic est*, que nuestros Estatutos, ò Constituciones disponen, no reciba el Provincial algun Novicio à la profesion sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado. Ergo, &c.

210 Resp. Que la mayor solo es verdadera, y se debe entender, quando en lo que se haze se omite la forma essencialiter requisita: como lo tiene Thom. de Thoma set *Regul.* 213. O como se dixo arriba, quando la ley, ò Estatuto irrita la accion, que se hiziere en otra forma de como dispone: lo qual no hazen nuestras Constituciones: y si no, muestrenme donde?

211 Dices: Lo que se haze contra las Constituciones, que son nuestro derecho de las gentes, es nulo, iuxta illud: *Factum contra ius, pro non facto habetur, ex cap. Quæ contra ius 64. de regul. iur. in 6. & ex l. Iubemus, §. Prædia, C. de Sacros. Eccles.* Ergo, &c. Resp. Que el antecedente solo es verdadero, quando lo que se haze es contra las Constituciones irritantes; pero no quando es solo contra las Constituciones prohibentes.

212 Oppones 2. Quando se requieren dos cosas, copulative sumptas para algun acto, no basta para su validacion que intervenga la vna sin la otra; *l. Si hæredi plures, ff. de condit. & demonstrat. l. Siquis ità stipulatus, ff. de verb. obligat. §. pen. Instit. de hæredib. instit.* y de otras. Nuestras Constituciones piden para la profesion de los Novicios el consentimiento de la Familia, junto con el consentimiento del Padre Provincial. Ergo, &c.

213 Resp. Que la mayor no es verdadera en las cosas copuladas accidentalmente; ni quando la vna dellas es mera condicion, y penal, y no requisito essencial, como lo es el consentimiento de la Familia, que solo es condicion *ad melius*, y que obliga à los Provinciales debaxo de pena el obtenerle para poder admitir la profesion: pero no como requisito essencial para su validacion, pues no la anulan en caso que se haga sin èl; ni por defecto dèl, niegan su consentimiento, como lo niegan al que callò la enfermedad contagiosa, ò incurable.

214 Dices: Esto es corregir las Constituciones; *Sed sic est*, que la correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible; *l. 1. C. de inoffic. doti.* Ergo, &c. Resp. Que esto no es corregir la Constitucion, sino solo no estenderla à lo que ella no dize, ni pretende: pues aunque la tal prohibe, no anula la profesion, caso que se reciba sin el consentimiento de la Familia: y si pretendiera irritarla, lo huviera expressado facilmente: y assi niego la mayor.

215 Oppones 3. En nuestra Religion ay costumbre de no admitir la profesion el Provincial sin el consentimiento de la Familia: *Sed sic est*, que la costumbre tiene fuerça de ley. Ergo, &c.

216 Resp. Que la tal costumbre, aunque tenga fuerça de ley prohibitiva, no tiene, ni puede tener fuerça de ley irritativa, porque dicha costumbre tiene su origen de la dicha Constitucion, y es accessoria suya: Luego si la Constitucion, que es la principal ley en esta materia, no irrita, tampoco irritarà la costumbre, que es accessoria suya, pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal; *l. Cum principalis, & l. Nihil dolo, ff. de regul. iuris.*

217 Dices: Todos los Doctores convienen, en que quando ay Constitucion, ò costumbre de que no se reciba la profesion sin el consentimiento del Convento; que los tales votos serán decisivos, y no consultivos: y que la profesion que se hiziere sin dicho consentimiento serà nula. Ergo, &c.

218 Resp. Que los Doctores hablan, y se han de entender, en caso que aya costumbre, ò Constitucion irritativa: pero no quando solo ay costumbre, ò Constitucion prohibitiva de que no se reciba sin dicho consentimiento. Y la razon lo dicta: Lo 1. porque como la irritacion sea muy odiosa, no se debe incluir, ni entender en la simple prohibicion, si no se expressa, y especifica en la tal costumbre, ò Constitucion.

219 Lo 2. Porque no todo acto, que se haze contra alguna ley, es irrito ipso iure: luego ni la profesion serà irrita ex eo precisè, que sea contra la simple prohibicion de la costumbre, ò Constitucion, si la tal no es irritativa.

220 Dices 2. Lo que se haze contra la prohibicion de la ley, es nulo, *ex l. Non dubium, C. de legibus*: Ergo, &c. Resp. Que no es nulo, quando la ley prohibitiva pone pena à los transgressores, como lo tienen comunmente los Doctores, que escriven sobre dicha ley, ni quando no tiene clausula irritativa, como consta *ex l. Hac lege, & l. Statutis, C. de sent. ex periculo*: y lo tienen los Doctores *sup. §. La consequencia*; y lo suponen Peyrin. *vbi sup. §. Dico 5.* y N. P. Fr. Leand. *vbi sup. num. 4. 10. 12. y 13.* y Sanch. *lib. 5. cap. 4. num. 3. 6. 70. y 71.* Y assi distinguo el ant. ex dictis, y niego la consequencia.

221 Oppones 4. La simple prohibicion del Provincial bastaria para que la profesion, que contra ella hiziesse el Guardian, fuesse nula. Ergo similiter la sim-

ſimple prohibicion de las Conſtituciones baſtarà, para que la profeſsion, que contra ellas hizieren los Provinciales, ſea nula.

222 Reſp. negando la conſequencia, y la paridad. Y la razon es: porque la juriſdicion del Provincial es ordinaria, y por la Regla: y aſsi para cohartarſela, no baſta la ſimple prohibicion de las Conſtituciones, ſino que era neceſsaria clauſula irritativa, ò ſuſpenſiva: pero como el Guardian no tenga juriſdicion ordinaria, ſino ſolo delegada, baſtarà la prohibicion del Provincial, para que aquel no pueda exceder los limites de lo que eſte le concediere: y como lo que le prohibe no ſe tenga por concedido, eſtà clara la nulidad de profeſsion en eſte caſo, y no en aquel.

223 Ay gran diferencia ſin duda entre la juriſdicion ordinaria, y la delegada: porque como aquella ſe ſupone, y ſe tiene por oficio, nunca ſe preſume quitada, ò ſuſpenſa, ſi no precede clauſula irritativa de quien puede ſuſpenderla, ò privar della: pero al contrario la delegada, como ſolo ſe tiene por extrinſeca, y eſpecial comiſsion, al que aliàs no la tenia; ſi eſta ſe concede limitada, el acto que excediere la dicha limitacion, ſerà nulo, aunque no aya decreto irritante: como lo tienen Abbas *cap. Ex parte, num. 5.* & ibi Felino, con muchos que cita, *num. 1. verſ. Secunda limitatio, de conſtitut.* à los quales cita, y ſigue Sanch. *lib. 5. cap. 4. num. 26. fol. 21.*

224 Dices: *Adhuc* deſpues de dada dicha comiſsion al Padre Guardian, para recibir generalmente la profeſsion de todos los idoneos, baſtaria la ſimple prohibicion del Provincial, para que fueſſe nula la profeſsion, que contra ella ſe hizieſſe, no obſtante que eſta ſupone yà concedida la autoridad: Ergo, &c. Reſp. lo 1. Que el antecedente no es tan cierto en la dicha ſupoſicion, como ſin ella.

225 Reſp. lo 2. concediendo el antecedente, y negando la conſequencia. Y la razon de diſparidad es: porque toda la autoridad, que tiene el Guardian para recibir à la profeſsion, la tiene por conceſsion gratuita del Provincial; y aſsi *eo ipſo*, que ſe lo prohiba, ſe la revoca. Pero como el Provincial tenga la autoridad de recibir por la Regla, y no por gratuita conceſsion de las Conſtituciones; para que eſtas le revocaſſen, ò cohartaſſen la autoridad, que aliàs tenia, de ſuerte que fueſſe nulo lo que obraſſe contra dicha cohartacion, era neceſsario explicarlo con clauſula anulativa.

226 Dices 2. Aunque el Provincial tiene juriſdicion ordinaria, y aunque el General no puſieſſe decreto irritante, con todo eſſo ſeria nula la profeſsion que aquel recibieſſe, en caſo que eſte ſe reſervaſſe à sì el recibir à la profeſsion: como lo tiene Sanchez *vbi ſup. num. 71. circa finem, fol. 31.* Ergo, &c.

227 Reſp. Que es verdad que ſi el General ſe reſervaſſe à sì la tal recepcion (aunque no añadieſſe decreto irritante) ſeria nula la profeſsion que recibieſſe el Provincial: aſsi como ſeria nula la abſolucion, que dieſſe à los caſos reſervados por el Superior, porque la reſervacion es virtual irritacion, ò equivalente à ella: lo qual no paſſa aſsi en la ſimple prohibicion, como lo tiene el meſmo Sanchez en el lugar citado, y *lib. 7. de matrim. diſp. 2. à num. 10.* Y aſsi concedido el antecedente, niego la conſequencia.

228 Dices 3. El General puede cohartar à los Provinciales la autoridad de recibir à la Orden, como lo declarò Nicolao III. en el *cap. Exit, de verborum ſignificatione in 6.* Luego tambien las Conſtituciones. Reſp. Que aqui no ſe duda de que las Conſtituciones lo pudieſſen hazer, ſi no de que lo ayan hecho, y de que nieguen ſu conſentimiento, en caſo que la profeſsion ſe reciba en otra forma.

229 Dices 4. Las Conſtituciones dizen à los Provinciales, que no pueden, &c. Ergo, &c. Reſp. Que allì à lo ſumo lo prohiben, pero no lo irritan, ni niegan ſu conſentimiento, en caſo que reciban la profeſsion en otra forma de como ellas lo advierten, ò prohiben, como le niegan al que callò la enfermedad contagioſa: y aſsi dichas palabras no ſon cohartativas en ſentido irritativo, ſino à lo ſumo en ſentido ſolo prohibitivo, y digno de pena al Provincial que hiziere lo contrario.

230 Opone lo 5. cierto ſugeto: Eſta es vna coſa inaudita, y que nadie ha dicho haſta aora. Ergo, &c. Reſp lo 1. Que no me admiro lo tenga por inaudito, quien no ha oìdo campanas en eſta materia, ni en el Moral.

231 Reſp. lo 2. Que conſulte à Peyrin. *vbi ſup.* y le oirà lo dicho para ſu Religion en ſemejante caſo: y à N.R.P.Fr. Leandro *vbi ſup.* y verà, que de ſu doctrina ſe ſigue lo miſmo para nueſtra Religion.

232 Reſp. lo 3. Que no es buena eſta conſequencia. *Eſto es nueuo, y no lo ha dicho nadie haſta aora; luego es falſo*: Porque todas las opiniones que oy ſon antiguas, fueron nuevas en algun tiempo, y no por eſſo fueron falſas, aliàs tambien oy lo fueran. La doctrina de Santo Tomàs, y todas las demàs fueron nuevas, y començaron por vno, y no por eſſo ſon, ò fueron falſas: Luego quando nueſtra reſolucion no ſe huvieſſe dicho, ni oìdo haſta aora, no por eſſo ſe ſigue que ſea falſa: y aſsi dado el antecedente, niego la conſequencia.

233 Reſp. lo 4. y pido à dicho ſugeto, que me haga vna demoſtracion por la parte contraria, y me convença con razones; y no zahiera con palabras, que ſe las lleva el viento, que no tienen mas peſo que el de ſu mordicante lengua, ni mas fundamento, que el no lo aver oìdo, y eſſo no es culpa mia, ſino ſuya: y quando ſea inculpable, es fundamento que eſtriva en carencia de vozes, y lo quiere meter à ſolas ellas.

QUÆRES XVIII.

Si el Prouincial podrà delegar la autoridad de recibir à la profeſsion à vn Seglar.

Supongo, que puede delegarla à otro Superior: lo vno, porque aſsi ſe decidiò en la Rota *in antiquiſ. deciſ. 4. de regular.* Y lo otro, porq̃ la dicha poteſtad es delegable, como qualquiera otra juriſdicion ordinaria: pues ni ſe prohibe lo dicho en algun Derecho,

ni

ni en la tal potestad ay condicion alguna por la qual no pueda ser delegada.

234 Supongo lo 2. Que tambien la puede delegar à qualquiera Religioso particular, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Garcia, que los cita, y sigue *tom. 1. tract. 3. difer. 2. duda 7. num. 6. pag. mihi* 284. Y assi solo està la dificultad, en si podrà delegar dicha autoridad à vn Seglar. Esto supuesto,

235 Resp. afirmativamente, con Innocencio Hostiense, Henrico, Anchartano, Rosella, Sylvestre, y Manuel Rodriguez, à quien cita, y sigue Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 4. num. 77. pag. mihi* 32. y N. P. Fr. Leandro *cap. 11. sob. 2. num. 16. fol. 78.* Y lo mismo tiene Fr. Martin de S. Joseph, con otros, *cap. 2. sobre la Regla, num. 48. pag. 65.* Et probatur. Lo 1. Porque si el Secular puede en nombre de otro aceptar vn Beneficio, y ser Procurador en causa espiritual; *ex cap. Accedens, de Præbend. & cap. 1. de Procurat. in 6.* porquè no ha de poder aceptar la profession por comission, y en nombre del que tiene potestad ordinaria para recibirla? Ergo, &c.

236 Lo 2. Porque assi se colige de la regla 68. del Derecho: *Potest quis per alium, quod potest per sè ipsum.* Y assi el que puede comprar, vender, ò litigar por sì, puede tambien hazerlo por otro, como lo prueba latamente Dyno sobre dicha Regla. Luego el que puede recibir por sì la profession, y tiene jurisdicion ordinaria para ello, podrà delegarla à otro qualquiera, y recibir la profession por èl. Ergo, &c.

237 Lo 3. por lo que se dixo en el primero, y segundo supuesto: porque el poder recibir la profession otro Prelado, ò Religioso fuera del Provincial, no lo tienen por la dignidad de Prelado, ò por razon de los votos, sino por delegacion extrinseca del Provincial: ni la tal delegacion pide de parte del sugeto en quien se ha de hazer, que sea Religioso, ò Prelado, sino que se puede hazer à qualquiera, pues no ay Derecho que lo prohiba; como ni en las demàs jurisdiciones delegables le ay. Ergo, &c.

QUÆRES XIX.

Si podrà el Prouincial cometer à vn Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la profession del Nouicio, del modo que diximos en el Quæsito 12. lo podia hazer el Prouincial por sì mesmo?

238 Resp. afirmativamente con Portel *tom. 2. respons. caso 95.* Y se prueba: porque lo que èl puede hazer por sì con jurisdicion ordinaria, lo puede delegar, y cometer à otro, como consta de lo dicho en el Quæsito antecedente, y expressamente *ex cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinarij in 6. & ex cap. Quia propter, de electione*: el Provincial tiene jurisdicion ordinaria para dàr su voto en dicha eleccion. Ergo, &c.

239 Dices: Luego tambien podrà delegar lo dicho à vn Seglar. Resp. Que es verdad que puede, pues no le està prohibido en parte alguna, y se sigue de lo dicho; pero no harà bien en hazerlo: y si lo hiziesse, mereceria le castigasse muy bien el Padre General, por ser contra el estilo de la Religion, y ocasionado à inconvenientes grandes.

QUÆRES XX.

Si el que sabe de cierto que fuè nula su profession, la qual auia hecho con buena fè; estarà obligado à ratificarla en algun tiempo, principalmente interuiniendo sentencia publica, de que debe permanecer en la Religion?

240 Resp. negativamente. Et probatur. Lo 1. Porque la dicha sentencia se funda en falso fundamento, y assi es nula en el fuero interno. Lo 2. Porque dicha sentencia no obliga à votar de nuevo, sino à observar lo votado: Luego si el tal no avia votado en la realidad, no obligarà à cosa dicha sentencia. Y lo 3. Porque ninguno puede ser obligado à professar en Religion. Ergo, &c.

QUÆRES XXI.

Si el tal podrà boluerse al siglo tuta conscientia?

241 Resp. Que sucluso escandalo, podrà (*adhuc* sin licencia del Juez) dexar el habito, y bolverse al siglo, y aun casarse, segun muchos, que cita, y sigue Peyrinis *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 151.* Y se prueba: porque el tal en tal caso vsaria de su derecho, y assi à nadie haria en ello injuria: *immo*, dizen algunos, que podria lo dicho sin poner la causa ante sus Superiores: y otros, que estaria obligado à desamparar la Religion, en caso que no quisiesse ratificar la profession, y que no le podria absolver el Confessor, sino que propusiesse lo vno, ò lo otro. Vide alia apud dictum Peyrin. Y vease en nuestro primero tomo de la Suma, en el Indice, las palabras *Profession*, y *Reclamacion.*

QUÆRES XXII.

Si serà pecado mortal pesarle à vno de auer professado?

242 Resp. Que Navarro tiene absolutamente que no, *in Man. cap. 12. num. 54. vers. 25.* Y cita por su sentir à Sylvestre, y à Angelo: y lo prueba *ex argument. cap. Vouentibus 17. quæst. 2.*

QUÆRES XXIII.

Si serà pecado venial à lo menos?

243 A este Quæsito responde Cayetano 2. 2. *quæst. 88. art. 6.* que serà pecado venial, por razon del peligro que dicha penitencia trae consigo de faltar en algo à la obligacion del estado. Y Valencia *tom. 3. disp. 6. quæst. 6. part. 3.* añade, que si huviesse peligro grave de quebrantar alguno de los votos, que serà mortal. Y finalmente Peyrinis *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 155. fol. 469.* dize, que *adhuc* abstrayendo de la materia de voto, seria venial *per se.* Pero esto no obstante, ni las razones de Peyrin. (*de quibus infra*) dirè lo que respondì *in facti contingentia*, sin aver visto dichos Autores, ni otros, que tocassen la materia, siendo consultado en semejante caso al de arriba *quæst. 22.* como se sigue.

Preguntase: *Si serà pecado mortal el tener vn Religioso, ò Religiosa dispensencia, y pesar de auerse hecho Religioso, y ligadose con los tres votos, si no auer tomado otro estado de mas latitud?*

244 Resp. Que no lo tengo por pecado mortal. Et Probatur. Lo 1. Porque la tal dispensencia no

tie-

tiene por objeto la perfeccion del estado, ò vocacion, sino lo penoso dèl, y la libertad de que pudo licitamente vsar in aliam partem, seu statum, y no vsò.

145 Lo 2. Porque pesarle à vno de aver hecho vna cosa, que pudo dexar de hazer sin pecado; (*immo*, pudo no querer la hazer con nolicion positiva, y pesarle que otros le encaminassen, ò persuadiessen à esso) no lo tengo por pecado: pues el motivo, ù objeto de la displicencia es el mesmo en vn caso que en otro (como supongo) y la perfeccion de la cosa es la misma antes que despues de abraçada.

246 Confirmase: Antes de entrar Religioso podia tener displicencia de esso, no por la perfeccion del estado, y su santidad, sino por lo penoso del, y mas suavidad, y libertad del opuesto. Pues porquè ha de ser ilicito esto por estos motivos, despues de aver elegido? pues la eleccion no destruye los motivos, ni los quita ex rerum natura, ni nos obliga à que no nos pese de aver eligido esto, y dexado aquello, por motivos que era licito abraçar aquello, dexando esto?

247 Lo 3. Porque de ai se siguiera, que casi todos los descontentos, y descontentas en las Religiones, estuvieran continuamente en pecado mortal, ò actual, ò habitual: lo qual es sumo rigor, y assi no lo apruebo.

248 De lo dicho se sigue, que dicho pesar, ò displicencia *ex se*, no serà ni aun pecado venial, porque la segunda prueba, y su confirmacion, lo mesmo prueban del venial, que del mortal. Dixe *ex se*: porque si huviesse peligro de faltar en alguna cosa de obligacion, no dudo que serà pecado, mas, ò menos grave, conforme la gravedad del peligro, y de la obligacion de la cosa, à quien amenaza la transgresion. Esto respondì entonces, y me ratifico en ello.

249 Oppones 1. con algunos, contra la principal resolucion: Lo mismo es, è iguales parejas corren el pesarle à vno de aver votado, y no querer cumplir con los votos: *Sed sic est*, que esto es pecado mortal. Ergo, &c. Resp. negando la mayor, con Navarro, *vbi sup.* Y la razon es: porque bien puede vno tener pesar, y displicencia de aver professado, y juntamente proposito de cumplir con lo prometido.

250 Oppones lo 2. con Peyrin. contra el Corolario: La displicencia, ò pesar del tal acto bueno, aunque voluntario, se opone à la razon: luego de ninguna manera se puede escusar de venial. Resp. Que la tal displicencia, por los motivos, y fines dichos, no se opone mas à la razon, despues de la profession, que antes: *Sed sic est*, que antes no seria pecado venial, ni esso lo dicta la razon (aunque dicta, que lo contrario seria mas perfecto) pues no ay ley que lo prohiba: *Et vbi non est lex, neque præuaricatio.* Ergo, &c.

251 Oppones lo 3. Suma ingratitud es el no querer recibir de Dios tal, y tan grande beneficio, como es la profession Religiosa, y tener fastidio, y molestia de vna vocacion tan vil, y provechosa, y como querer la bomitar. Ergo, &c.

252 Resp. Que para que se cometa pecado de ingratitud, es necessario que el acto se haga por esse motivo expresso; *alias* en todos los pecados, demàs de la malicia propria opuesta à la especial virtud, huviera malicia de ingratitud, pues en todos nos mostramos ingratos à los beneficios recibidos de Dios en la justificacion: y assi en la simple fornicacion, vna malicia huviera contra la castidad, y otra contra el agradecimiento: lo qual es falso.

253 Por lo qual niego que aya ingratitud especial en nuestro caso, pues no ay expresso menosprecio del beneficio (ni la displicencia es por esse motivo, como queda dicho:) assi como no ay especial agradecimiento, sin expresso afecto de reconocer, ò recompensar el beneficio recibido.

254 Opondràs lo 4. con Palao *tom. 3. tract. 15. disp. 1. punct. 21. num. 3. pag. mihi* 126. Lo vno, que este dolor en alguna manera enflaquece el proposito de executar el voto: lo otro, porque retrahe al hombre del camino de perfeccion que avia tomado: y lo otro, porque el tal dolor frequentemente se tiene, y proviene del amor proprio, con que quiere sacudir de sì las obligaciones vtiles, y santas, y por consiguiente proviene de fin no licito: luego no puede el tal dolor dexar de ser pecado venial.

255 Respondo: Que dichas instancias no prueban, que dicho pesar, ò displicencia sea *ex se* pecado *adhuc* venial, sino solo quando fuere causa de faltar à la obligacion, ò tuviesse peligro de esso, ò quando naciesse de pravo fin, que puede ser alguna, ò muchas vezes: pero no quando tuviesse por objeto, y fin los assignados arriba, y no huviesse peligro de faltar en alguna cosa de obligacion. Y assi las sobredichas instancias no infieren cosa contra nuestra doctrina. Vease nuestra Suma *tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. §. 4. Quæsit. 26. à num. 285. pag.* 307.

SIGUENSE ALGUNAS CONSULTAS.

CONSULTA I.

1 ACuerdome aver leìdo en sus quadernos de V. Caridad dos questiones: la vna, si el Padre Provincial, y el Padre Secretario podian votar, quando se toman los votos al Novicio, hallandose en la Casa del Noviciado. Pareceme (si no me engaño) llevava V. Caridad, que sì: porque como el Padre Provincial, y Padre Secretario son personas doctas, y prudentes, facilmente podian concebir de los pareceres de la Comunidad, si el Novicio era idoneo, ò no, y que assi podrian votar en pro, ò contra, como les pareciesse conveniente. Añadiendo tambien por razon (si no tomo yerro) que si al tiempo de hazer la Constitucion se huviera prevenido, dixera que sì.

2 La otra (y sobre que es mi pregunta) era: Que si en los pareceres, que se toman antes de entrar à votar, en que entre toda la Comunidad se practica, y confiere, si el Novicio es benemerito, ò no, hablan todos bien dèl; si despues, al tiempo de votar, puede alguno negarle el voto?

3 Porque aqui sucede algunas vezes, no aver nadie

nadie que deponga ninguna cosa contra el Novicio, y despues hallamos que le falta, vnas vezes vno, y otras dos, y tres votos: de lo qual resulta desazon, viendo que en los pareceres exteriores todos le dieron por idoneo, y despues se halla averle negado el voto: con que parece que este que le negò, tuvo en su concepto causa grave contra el Novicio para hazerlo, y que debiò proponerla à la Comunidad para que se confiriesse: y hallando ser bastante, tambien los demàs le le negassen, ò le despidiessen.

4 No me acuerdo què resolucion diò V. Caridad en esto: y assi suplico se sirva V. Caridad de dezirme con brevedad, quando no le sea de embaraço, lo que se debe hazer; y si en conciencia tienen obligacion los que niegan estos votos à manifestar la causa, supuesto que aunque la manifiesten, luego se quedan en su libertad para dàr el voto, ò negarle: con que se quitaràn las ignorancias, y se escusaràn los debates, que desto se suelen originar.

Respuesta.

1 EN quanto à lo que V. Caridad dize acerca del Padre Provincial, y Padre Secretario, es assi, que yo juzgo pueden votar quando se toman los votos al Novicio: aunque los fundamentos son otros de los que V. Caridad dize, que por no ofrecerse caso en que V. Caridad los pueda aver menester *saltim* de presente, no los traslado, y se los remito. No obstante, si V. Caridad los quisiere trasladar, yo le remitirè los originales.

2 En quanto à lo 2. digo, que los Religiosos estàn obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, è impedir con ellos la profession, como lo prueban algunos à paridad del Matrimonio (de quo vide Dianam *part.* 3. *tract.* 4. *res.* 221.) y porque el bien comun pesa mas que el particular: y porque *aliàs* seria en cargo el dicho à la Religion de la profession de dicho sugeto inepto; pues si èl dixesse lo que sabia, no le professarian: y caso que le professassen, no seria la culpa suya. Añado: Que caso que el dicho no se aya atrevido à manifestar los dichos defectos, por razones que tenga para ello, ò por parecerle que no debe, ò puede manifestarlos, que no por esso podrà dàr su voto para que professe, antes deberà negarsele, si juzga en Dios, y en conciencia no ser à proposito para la Religion. Esto es en breve lo que siento acerca de dichos puntos. Vea V. Caridad si se le ofrece otra cosa, y aviseme de ello, que lo harè con la voluntad, que siempre he tenido, y tengo à V. Caridad, cuya vida guarde Nuestro Señor quanto deseo, y se lo suplico. Madrid, y Abril 5. de 1684.

CONSVLTA II. O APOLOGIA,

En que se satisface à las calumnias, ò cargos hechos à vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio.

1 AL primer cargo, en que se dize, que el Maestro de Novicios dixo, que la vocacion à la Religion es de Dios, aunque no se perseverе en la Religion.

2 Se responde: Que es doctrina de Santo Tomàs 2. 2. *quæst.* 189. *art.* 10. *Ille, qui ad Religionem accedit non potest esse dubium, an propositum de ingressu Religionis in corde eius exortum sit à spiritu Dei: nec propter hoc ostenditur non esse ex Deo, quando aliqui retrocedunt, non enim omne, quod à Deo est, est incorruptibile; aliàs, neque etiam aliqui, qui habent à Deo gratiam, possent illam amittere, quod est hæreticum.*

3 A donde dize, que no obsta para que la vocacion sea de Dios el que se retroceda: porque no todo lo que es de Dios es perpetuo; *alioquin*, siendo la gracia obra de Dios, se siguiera, que no se avia de poder perder, lo qual es heretico: y cada dia experimentamos, que muchos son los llamados à mayor vida, y pocos perseveran: *Multi sunt vocati, pauci vero electi.* Y otros son llamados de Dios del Judaismo, y Paganismo à la Fè Christiana, y despues retroceden: y seria heretico dezir, que aquella vocacion no fuè de Dios.

4 Y tambien es cierto, y de Fè, que Judas fuè llamado de Dios al Apostolado, y à la vida mas perfecta, y retrocediò. Serà buena consequencia? Judas no perseverò: luego no fuè llamado de Dios, ni su vocacion perfecta? Luego no es bueno dezir, que porque vno no persevere, no serà de Dios su vocacion.

5 Al segundo cargo, en que se dize, que se recibiò el Novicio sin dàr quenta à sus padres, para que le examinassen, y satisfaciessen à su vocacion: que ha sido la accion precipitada en los recipientes, y en el muchacho de que son pocos sus años, de que se puede esperar la imperseverancia. Assentado lo de arriba, que la vocacion fuè de Dios,

6 Se responde: Que no se ha de consultar à los parientes, ni estàn sugetos en esto los hijos à los padres, ni necessitan de su consejo, ni de su beneplacito; antes bien deben huirlos. Esto es de San Bernardo *in Epist. nostræ Ecclesiæ.* De San Bern. *in Epistola ad Eliodorum.* De San Ambrosio super illa verba: *Ecce Mater tua, & Fratres tui.* De San Gregorio *lib.* 7. *Moral, cap.* 14.

7 Ni en esto se les haze agravio, pues Christo nuestro Bien lo aconsejò al mancebo, que le quiso seguir, quando le pidiò licencia para ir à enterrar à su padre: *Sine mortuos, &c.* Y al otro, que se quiso despedir de sus deudos, le dixo no era à proposito para el Reyno de Dios. Segun la sentencia de Christo, que dixo; Que el q̃ pone la mano al arado, y mira atràs, no es apto al Reyno de Dios. Y entonces pone vno la mano al arado, y mira atràs en sentir de S. Thom. quando consulta la vocacion con sus padres, vbi supra: *Nemo cum posuerit manum ad aratrum, & aspexerit retro aptus est ad Regnum Dei: aspicit enim retro, qui dilationem quærit, occasione redeundi domum, & propinquis conferendi.* Assi tambien Suarez *tom.* 3. *de Religione, lib.* 5. *cap.* 8. *Desiderium Religionis per se loquendo esse ab Spiritu Sancto, & vt tale suscipiendum esse, nec de hoc consulere oportere.*

8 A lo que dizen, que la accion ha sido precipi-

tada. Se reſponde, que ſe funda en falſa preſumpcion, porque el Novicio ha perſeverado en pedir el habito mas de ſeis meſes. De donde ſe ſigue, que el Novicio obrò con prudencia en no conſultar à ſus padres.

9 Y quando no ſe huviera aguardado tanto tiempo, tampoco huviera ſido imprudencia, ni precipitada la accion, ſino muy ſegun los Santos Padres, y el Evangelio: pues quando Chriſto llamò à los Apoſtoles, luego fueron ſin dilacion, y ſin mas conſulta. Y Santo Tomàs dize, que no ſe ha de detener vno en eſta reſolucion mucho, vbi ſupra, ibi: *In quibus non eſt diuturna deliberatio habenda, &c.* Y San Geronimo, en la Epiſtola à San Paulino, dize: *Feſtina quæſo, &c.* A que añade Suarez, citado arriba: *Conſultatio non ſit diuturna, id eſt, nimis moroſa: quia & neceſſaria non eſt, & ſolet vocationem Dei impedire, multiſque periculis eſt expoſita.*

10 Ademàs, que yà lo conſultò con los Religioſos, y à ellos les toca examinar las vocaciones: como dize Santo Tomàs, vbi ſupra: *Ad primum ergo dicendum, quod cum dicitur, probate ſi ex Deo ſint: locum habent in his, quæ dubia ſunt: vtrum Spiritus Dei ſit:* ſcilicèt, *dubium poteſt eſſe iis, qui iam ſunt in Religione, & ideo debent accedentem probare, vtrum Diuino Spiritu moueatur.*

11 A lo que dizen, que es de poca edad, y que ſe puede temer no retroceda. Se reſpòde, que ya tiene la edad que manda la Igleſia, y mas. Diganme, pues, ſi es poca edad la que ordena la Igleſia, ò ſi la Igleſia no ſabe la edad que es menester?

12 Ademàs, que por poca edad no ſon menos à propoſito, antes mas, ſegun Chriſto Señor nueſtro, y los DD. y lo enſeña la experiencia: porque como dize Santo Tomàs, *vbi ſupra, art. 5. ad 2. Religionis ſtatus principaliter ordinatur ad perfectionem conſequendam: & ſecundum hoc conuenit pueris, quia facile induuntur Spiritu Sancto.* Por Jeremias Thren. cap. 5. *Bonum eſt viro, cum portauerit iugum ab adoleſcentia ſua.* Y Chriſto nueſtro Bien, por San Mateo, cap. 19. *Sinite parvulos venire ad me, & nolite prohibere.* Y fuè practica de San Benito: pues como advierten Santo Tomàs, *vbi ſupra*, San Gregorio *in 2. Dialogorum*, Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 3.* recibia el Santo los niños, y los criava, y dava el habito.

13 A otra objecion, de que con regalos ſe le atraxo à la Religion. Se niega: *Sed dato, & non conceſſo*, no fuera digno de cenſura: pues como dize Santo Tomàs, no importa que ſe le dèn algunos donecillos para grangear el cariño, como no ſea con pacto. Y mas abaxo dize, que no ſolo no es ilicito, ſi no meritorio inducir à la Religion, *vbi ſupra, art. 9. Nec tamen ad hoc pertinet, quod abſque pacto aliqua munuſcula tribuat ad captandam benevolentiam.* Ibidem: *Reſpondeo dicendum, quod ducentes alios ad Religionem, non ſolum non peccant, ſed magnum præmium merentur.*

CONSVLTA III.

PEdro tomò el habito de Religioſo en la Provincia N. Dexòlo, vinoſe à la Provincia H. que es diſtinta Provincia, adonde pidiò el habito: fuè recibido, y profeſſo à ſu tiempo. Preguntaſe: Si eſta profeſsion es valida, por razon de vna Conſtitucion general, que eſta Religion tiene, del tenor ſiguiente: *Quien huuiere ſido nueſtro Novicio, ſolamente pueda ſer recibido del Padre Prouincial, donde huuiere dexado el habito?*

1 Reſpondo: Que là palabra *No pueda*, no haze nula la recepcion: y aviendo ſido la recepcion valida, tambien lo fuè la profeſsion. Eſto es lo que ſiento, ſalvo, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

CONSVLTA IV.

VN Novicio de aprobacion de cierta Religion, viviendo juntamente con otro Novicio en vn quarto, el vno dellos deſcerrajò al compañero vn baul, y ſacòle cantidad de haſta diez y ocho, ò veinte reales. Aviendo echado menos dicha cantidad el compañero, culpòle, y pidiòle dicho dinero: negòle al principio, ſi deſpues confeſsò, y reſtituyò lo que le avia quitado. Eſte tal Novicio, y delinquente es de aprobacion: hizoſele primero, y ſegundo eſcrutinio deſpues de cometido eſte delito, y vnos de los votos, o por ignorancia del hecho, ò por no hazer aprecio del hecho otros: fuè admitido, y aprobado en ambos por la mayor parte. Llegò el tiempo del tercero eſcrutinio, y profeſsion, y aviendo ſe hecho el caſo mas publico, dudan: ſi es materia en que aya incurrido en nota de infamia el delinquente, y preguntan: Si podràn quedar ſeguros en conciencia, y obrar ſin agravio, aſsi de la vna parte, como de la otra, expeliendo dicho Novicio? O ſi podràn admitirle à la profeſsion con la meſma ſeguridad? Y ſe advierte ſer Religion Militar.

Parecer à favor del Novicio.

1 HEmos viſto el caſo antecedente, y hallamos, que no merece dicho ſugeto ſer expelido de la Religion; antes ſomos de parecer, deben admitirle à la profeſsion, y caſi de juſticia. Lo primero, por ſer dicho hurto en materia de poca conſequencia, executado entre hermanos, y en coſa caſera, de que no ſe preſume habla el Eſtatuto. Lo ſegundo, porque en ſemejantes delitos tiene primero ſu lugar el Derecho Natural, y Divino de la correccion fraterna, antes que ſe paſſe à demonſtracion riguroſa: y es veriſimil, que el miſmo que puſo la pena en el Eſtatuto, la ſuſpendiera, viendo la enmienda en el delinquente: y lo principal, porque ſer ladron, delito que merece la expulſion, ſe debe entender del ladron, en quanto tiene eſte vicio; y eſte no ſe califica por tal, ſi no es por actos repetidos: como conſta de la miſma definicion del vicio, el qual es vn habito adquirido por muchos actos, y que inclina à ellos. Todo lo qual no ſe verifica en eſte ſugeto, por no aver incurrido mas que vna vez, y deſta ſe preſume yà purgado, por el arrepentimiento que en ſus lagrimas moſtrò. Ni tampoco ſe puede preſumir, que quien tiene inclinacion à dichos actos: por lo miſmo que-

queda

queda dicho de su enmienda: cuya experiencia comprueba, no nació su yerro de inclinacion, sì de poca consideracion, reparada yà con el escarmiento, y con probabilidad muy segura de que no bolverà à incurrir en cosa semejante; que es lo que el Estatuto tira à precaber en sugetos mal inclinados: y assi nos parece no solo que puede la Religion admitir à la profession, sino tambien que debe.

Parecer contrario al Novicio.

2 AViendo visto el caso propuesto, y las razones con que favorecen la causa del Novicio, soy de sentir, que obrarà seguriſsimamente, sin oponerse à virtud alguna, el que no lo admitiesse. Lo vno, porque siendo el Noviciado instituido para que el Novicio experimente si le conviene seguir aquella Religion, y para que los Religiosos hagan dictamen si es del proposito para dicha Religion; cometer dicho Novicio vn delito del hurto, sin que la deformidad, y torpeza de esta accion le detenga, sino que aun no sirviendole de freno el temor de la expulsion de dicha Religion, incurre en tanta gravedad: probabiliſsimamente, y con fundamentos de grande eficacia, se podrà qualquiera Religioso persuadir, que quitado este temor de la expulsion, por la aprobacion, y profession, reincidirà en continuados actos de esta torpeza: porque si el que comete vn delito, por este dexa siempre probabilidad de que cometerà el mesmo delito; porquè aliàs no se verificàra, *Qui semel eſt malus ſemper præſumitur in eodem genere*: y esto en el supuesto de permanecer vna mesma pena impuesta al delito, quitada mucha parte de esta, como lo es no poder expelerlo de dicha Religion con tanta facilidad; con mayor audacia, y menos reparos atropellarà con lo horroroso de semejantes delitos.

3 Lo otro: Porque aunque sentaramos cierta su enmienda, y por esta parte hallaramos seguridad; el delito lo envileciò, y quitò el derecho de ser admitido, y se le diò à la Religion para expelerlo. Pruebase: Porque si dicho Novicio huviesse cometido dicho delito antes de tomar el habito, y de hazerle las informaciones, no le admitiera la Religion à la recepcion del habito; lo qual es indubitable: pues vna de las preguntas, es, que declare el testigo, si el pretendiente ha cometido delito por donde aya incurrido en nota de infamia: Luego aunque le aya cometido despues en el año de aprobacion, tiene derecho la Religion para expeletlo, pues el tal le perdiò, para que ni de justicia, ni de caridad le deban admitir.

4 La consequencia parece que es evidente: porque el fin de las pruebas, è informaciones, es, para que el que huviesse de ser Religioso de esta Religion, tenga el esplendor de no aver cometido semejantes delitos, para assegurar mas sus Estatutos, y Constituciones, y que dicha Religion no pierda la condecoracion con que siempre ha permanecido: y mandan dichos Estatutos permanezca; y no consiguiendose dicho fin, que no sea admitido dicho pretendiente: Luego si no se consigue esto, y se està en tiempo de expelerlo, tiene derecho la Religion de poderlo hazer: y no solamente tiene derecho, si no es que debe hazerlo, pues no se ha de quitar à la Religion el lustre con que siempre se ha conservado, y mandan sus Estatutos se conserve, por admitirlo.

5 Y à la razon que dàn, porque se deba admitir en caridad, que es, que el hurto es de poca consequencia, y entre hermanos. Respondo: Que el hurtar mil doblones, ò cinquenta, no varia para contraher infamia: y el incurrir en esta, no se toma de aver sido los mil, ò los cinquenta; si no es de aver cometido vna culpa grave, à la qual el Derecho, y la comun recepcion de los hombres le tienen impuesta esta pena.

6 Y en quanto al dezir son hermanos: se puede negar el supuesto: porque entre vn Novicio de aprobacion, y vn Religioso, no se constituye tanta hermandad, que en el quitarse vno à otro lo que tenga, no se pierda la seguridad de la conciencia, y el punto, y estimacion. Pues aunque vno, y otro fueran Religiosos, teniendo, como tiene, cada vno en dicha Religion dominio en su hazienda, pues puede engenarla, venderla, y darla; quien pudiera negar que incurriera en infamia el que quitara al otro cosa grave, haziendose publico, como lo es, el caso propuesto? pues ser de vna mesma Religion no dà tanta licencia, ni aun lo exterior. Y si no digame alguno: Si vn Cavallero del Abito de Alcantara le quitara à otro del mesmo Abito cinquenta doblones, se envileciera, è incurriera en infamia? Si se mira à las luzes de la razon, nadie lo negarà.

7 Y dezir, que debe preferirse en este caso la correccion fraterna, no hallo por donde tenga fuerça: porque si ya està cometida la infamia, y por razon de esta, además de las primeras causas dichas, perdiò el derecho al ser admitido à la correccion fraterna; aunque pueda precaber otro semejante delito, pero no escusar aquella en que yà incurriò; y mas que quando el delito es *in præjudicium Religionis*, y se queda pendiente la probabilidad de que le bolverà à cometer, y juntamente aquello mesmo con que se injuria à la Religion; no se debe omitir el expelerlo, y no admitirlo à la profession, porque tenga lugar la dicha correccion fraterna: pues quando esta se debe primero que passar à la pena, es, quando con el delito, juntamente con ser secreto, no se ha injuriado à alguno; que si ay injuria, ò la ha de aver, si no se dà la pena, se le debe dàr, pues con ella se precabe la culpa semejante, y la injuria, si aun no se ha seguido: y si està yà causada, se repara.

8 Y dezir, que este delito debe ser continuado para la expulsion, menos insta. Pues no dexaràn de llamar todos ladron, al que en vn camino robasse à otro, aunque constara à todo el mundo no avia executado esta accion mas que en vna ocasion: y no le admitieran en parte donde se pida limpieza de infamia.

9 Y no se puede discurrir, que aunque llorara mas que llorò San Pedro, avian de juzgarle yà con el lustre tan entero, como si no cometiera dicho delito. Y mas que las lagrimas en este caso no se hà de con-

siderar dolor de aver incurrido en esta torpeza, considerandola como culpa; si no es porque la considerava como cosa, que su pena siendo como es la infamia, debia tambien serlo el no admitirle: y solo lo que hazia en dichas lagrimas, publicar su temor, y manifestar à todos avia sido su delito torpe, è infame. Y assi hallo razones por donde seguriſsimamente puedan no admitirlo, y antes me parece que lo contrario se opondrà à la justicia, pues se quitarà à la Religion el esplendor, y veneracion con que siempre se ha mirado, y mandan sus Estatutos se conserve; pues le ay, no solamente para que no se admita el que cometiesse delito de infamia, sino que en vno especialmente se dize, que se expela de la Religion *Latro, Hæreticus*, y otros semejantes.

Parecer del Autor.

10 VIsta la especie del caso, y pareceres en pro, y en contra, digo brevemente: Lo 1. que el tal Novicio, por el tal hurto, no debe ser reputado por infame. La razon es clara: porque no por qualquiera hurto se incurre pena de infamia, *aliàs* por el hurto de quatro quartos, ò de seis se incurriera; lo qual seria sumo rigor, y creo no avrà Doctor alguno que tal diga: *Immo*, ni basta qualquiera hurto, aunque su materia sea suficiente para pecado mortal; *aliàs* incurriera pena de infamia el que huviesse hurtado quatro reales, lo qual tambien seria mucho rigor: y assi solo se debe tener, y reputar por infame, *rationabiliter loquendo*, aquel q̃ hurta cantidad bastante para que pueda ser castigado criminalmente: *Sed sic est*, que la cantidad que tomò el tal Novicio, no es suficiente para que por ella pueda ser vno castigado criminalmente: Ergo, &c.

11 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba assi: La quantidad, por la qual puede el hurto ser castigado criminalmente, ha de passar à lo menos de dos escudos de oro: *Sed sic est*, que la cantidad que hurtò el sobredicho Novicio no llega à ellos: Ergo, &c.

12 Pruebase esta mayor: Lo vno, à paridad de las penas criminales del Religioso propietario: porque (*quidquid sit de peccato mortali, & casu reseruato proprietatis*) en quanto à las penas criminales de la propriedad, no se incurren, si no es que la suma exceda de dos escudos de oro, como lo declarò por vn viuæ vocis oraculo la Santidad de Clemente VIII. como lo notan Molfesio, Fillucio, Homobono, Escortia, con otros, y Diana *part.* 1. *tract.* 6. *res.* 6. Luego lo mesmo deberà dezirse proporcionadamente de las penas criminales del hurto: como bien N. Philipo de Bictis, en su Epitome Consilior. *quæst.* 123. *num.* 25. y 14. Pues no ay mayor razon para estas, que para aquellas penas criminales: y donde ay la mesma razon, se juzga aver la misma disposicion de Derecho, *ex leg. Illud, ff. ad leg. Aquilium*, y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

13 Y lo otro, porque comunmente la suma de dos escudos de oro, se reputa en Derecho por modica suma; como consta *ex leg. Si oleum* 15. *in fin. iuncta leg. Sequent.* Vbi Glosa, *ff. de dolo.* Felino *in cap. Interfeciſti, de homicidio*: y los DD. de arriba, que dàn esta por causa de la sobredicha declaracion de Clemente VIII. *Sed sic est*, que por cosa modica no se incurren las penas criminales, ni por el hurto modico puede vno ser castigado criminalmente, como bien dicho Philipo de Bictis: *Immo*, segun Derecho, no dañan las cosas modicas. Acerca de lo qual se vea nuestra Suma *tom.* 2. *tract.* 7. *consult.* 2. en materia de Beneficios, *num.* 16. *pag.* 455. Ergo, &c.

14 Digo lo 2. Que aunque dicho Novicio, por dicho modico hurto, no ha incurrido nota de infamia, segun Derecho, como queda probado: con todo esso el que le negare el voto para la profesion, ni pecarà contra justicia, ni obrarà contra conciencia.

15 Lo vno, porque aunque el tal hurto no le constituya infame, puede empero prudentemente rezelarse, que repita despues otros muchos, y de mayor gravedad; *ex cap. Semel malus* 8. *de regul. iuris in* 6. y la comun de DD. Luego no puede ser contra conciencia el precaber dicho rezelo prudente en credito de la Religion, negandole el voto para profesar en ella.

16 Y lo otro, porque en sentencia probabiliſsima de Caramuel, Peregrino, y otros, el expeler al Novicio sin causa alguna (*adhuc* despues de la segunda, tercera, ò quarta recepcion) no seria pecado alguno *adhuc* venial. Y lo prueban assi.

17 Lo 1. Porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religion, como del Novicio: *Sed sic est*, que el Novicio se puede ir sin pecado en qualquiera parte del año, antes de la profesion, *adhuc* despues de dos recepciones: Ergo similiter, &c.

18 Y lo 2. Porque no està mas obligada la Religion al Novicio, que el Novicio à la Religion: Luego si el Novicio puede salirse en qualquiera tiempo antes de la profesion *in re*, por sola su voluntad, sin agravio de la Religion; tambien la Religion podrà echarle por su voluntad, sin agravio del Novicio; *alias* fuera de peor condicion la Religion que el Novicio: Luego mucho mejor podrà hazerlo, aviendo precedido el sobredicho hurto, y subsistiendo, como subsiste, el rezelo prudente de que despues repita otros: Ergo, &c. A vna objecion, que contra esta sentencia pudiera hazerse, satisfago en mi Tomo primero de Consultas Regulares (que està para darse à la Prensa) *tract.* 1. *art.* 2. *Quæst.* 3. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSVLTA QVINTA, Y VLTIMA.

VNa doncella, hija de familias, entrò Religiosa en cierto Conuento. Experimentò la vida algunos dias, y por causas que tuuo, dexò el habito, y boluiòse à casa de su padre, viudo: el qual, juzgando que le auia deshonrado con esta accion, la tratò muy mal, quitandola las galas decentes, y aun convenientes à su estado, y calidad, muchas palabras asperas, mucho encierro, y continuo ce-

ño,

ño, y aun golpes. Viendo esta doncellà que esto iba à la larga, y que continuamente estaua padeciendo, ni tuuo, ni le ocurrio otro remedio por donde euadir estas extorsiones: y si alguno le ocurriò, era indecente, y por tal no le seguia, si no es tornandose al Conuento. Hizolo assi, y professò. Pregunta se aora: Si esta profession fue inualida? Y parece que sì.

1 Porque la profesion, segun todos, debe ser muy voluntaria, y libre, como lo requiere vn estado perpetuo que se elige, y esta no la fuè sino necessaria; tomandola por medio para evadir tantas extorsiones graves que padecia: al modo que es voluntario el echar las riquezas en la mar vno que padece tormenta, para escapar de ella: y assi como en este caso no se puede dezir, que es muy voluntario el arrojar las riquezas en la mar, tampo el professar: Luego si la profesion ha de ser muy voluntaria, y libre para que sea valida, y esta no lo es, no serà valida.

2 *Objcies*: Que estas graves extorsiones nò se las ponia el padre expressamente, y directamente en orden à este fin; si no que ella lo escogiò por medio, para librarse desta tempestad de malos tratamientos.

3 Resp. Que aunque esto es assi, antes el padre sintiò que se bolviesse al Monasterio la segunda vez, *no* porque no fuesse Monja, sino temiendo no tornasse à salirse, y por el temor de la incertidumbre de su profesion, de si professaria, ò no. Con todo esto tiene este lance mucho mas que si no huviera precedido la primera entrada, y salida de la Religion, ò del Convento, y el padre la maltrataria; ò por su mala condicion, ò por otro fin distinto de maltratarla, por aver dexado el habito, porque este maltratamiento traìa su origen de no aver professado: y quien maltrata à su hija por no aver professado, yà desiste de ello; con la misma obra la està inclinando à que professe, aunque en lo explicito, y directo no lo intente: como el que castiga al hijo, porque no oyò Missa, el mismo castigo de su naturaleza le inclina, y endereza à que la oyga. Y assi este caso tiene mas que el que no admiten los Autores, de si el padre encierra, ò castiga la hija, guardandola, ò encerrandola; ò por su mala condicion, ò para mayor honestidad, y ella por huir esta opresion se mete Religiosa. Lo otro, porque la primera vez que entrò en el Convento, temiendo prudencialmente lo que despues sucediò, aunque el padre no la dixera nada, professaria por ello; la profesion era nula, principalmente en sentencia de los muchos, que dizen bastan las amenaças virtuales: luego las experiencias de essas mismas mucho mejor parece que anularà la profesion en la manera recibida. No desayuda à esto la opinion del R.P. Fr. Laurentij de Peyrinis, Ordinis Minimorum Sancti Francisci de Paula, in Provincia Genuensi Vice-Generalis, necnon, Sanctissimæ Inquisitionis contra hæreticam pravitatem Vicarij R. P. *quæst. 3. cap. 1. num. 145.* donde dize, que la profesion hecha por fuerça, ò miedo, es nula, aunque sea puesto en orden à otro fin: Porque el Concilio, en aquellas palabras: *Sæpè vim, & metum, ingressum esse Religionem, sess. 25. cap. 19.* no pide que el tal miedo, ò fuerça sea à fortiori, puesta en orden à esse fin de que professe, sino que habla *absolutè*.

Segundo punto.

4 Y Porque esta Consulta es en orden al fuero interno de la conciencia, se ofrece otra cosa que deslindar, ò dezir (que en el fuero externo ay mucho paño que cortar, por ser muy manifiestas, y de muchos sabidas, las extorsiones sobredichas) y es, que como todo el año de la aprobacion ay muchos exercicios espirituales, yà de oracion, leccion, buenos exemplos, exercicios, &c. duda si con alguno de estos, y con mitigarse, y olvidarse el dolor antiguo, originado de los exteriores; aquello que començò por motivo ratero (esto es, por huir las vejaciones) se perficionò de tal suerte, que quando llegò al lance de la profesion, fuesse yà otro motivo, ò no, por algunas especies que se le ocurrieron: pero ninguna tan cierta, como la de la fuerça referida, por cuya causa tornò à tomar el habito de Novicia: de suerte, que tomar el habito de Novicia, es cierto fuè por la fuerça dicha: pero el que se perficionasse, ò no con vocacion, ù otro motivo, es dudoso.

5 Resp. Que siendo la fuerça cierta, y mas antigua que la duda, se ha de estàr por ella, y que perseverò hasta la profesion: porque *melior est conditio possidentis*: la fuerça està en posesion, la duda no se puede vencer, ni aclarar tan ciertamente, como lo fuè la dicha fuerça: luego se ha de estàr por la fuerça, y que perseverò exactamente, porque aquello se ha de presumir fuè causa de professar, lo qual fuè causa, y motivo de tomar el habito de Novicia, quando no ay otra cosa cierta que persuada lo contrario; assi es en el caso presente: Luego se ha de presumir, que la fuerça fuè el motivo de la profesion, y por el consiguiente nula. Lo otro, porque dize Tomàs Sanchez *lib. 2. de Matrim. disp. 41. num. 39.* hablando en el caso, que declara lo que se sigue, dize assi: *Immo quod filius opinaretur se tempore pubertatis vouisse, si opinio, non esset vehemens, sed cum magna formidine, & probabilibus oppositis coniecturis adhuc; posset pater irritare: nam propter huiusmodi opinionem non est pater priuandus potestate sua.* Y dà la razon en la respuesta al primer argumento, diziendo: *Quia licet respectu voventis possideat votum, at possessio patris, antiquior est.* Y al segundo: *Non est alia possessio antiquior.* La fuerça en este caso es mas antigua que la duda: luego esta no ha de quitar el derecho que tiene aquella, ò que por ella se adquiere, en orden à irritar la profesion. Lo vno, porque en el caso presente, entre las dudas de vna, y de otra parte, le parece desapassionadamente, que mas son, y no poco fundadas, las que persuaden que las opuestas: luego junto con la certeza de la fuerça anterior, mucho mejor se avrà de estàr à que perseverò. Todo esto se entiende passò, ignorando el derecho, que irrita la profesion violenta: aora no lo ignora, y son tales las circunstancias que ocurren, que si este tiene probabilidad, no solo podrà seguirla, sino que estarà obligada à hazerlo en conciencia,

cia,

cia. Tales ſon, que por importar el ſecreto por aora, no ſe pueden dezir haſta ſu tiempo, y en el interin encomendarlo à Dios, como la gravedad del negocio lo pide. Cierto es que Dios quiere, que en ſemejante eſtado le ſirvan voluntariamente, y no por fuerça, que eſta tiene malos ſuceſſos; y para evitarle à qui, ſe pregunta: Si eſto tiene probabilidad practica en el fuero de la conciencia? que como ſe dixo, para el exterior ay mucho mas que cortar; y no ponga horror el que ſe pueda luego caſar, que para eſto tiene la puerta cerrada, con vn voto, que ſin diſpenſacion del Pontifice no lo podrà hazer: el qual voto es cierto que le obliga, dado caſo que el ſolemne ſea nulo.

6 He viſto el caſo que ſe conſulta, y ſupongo, que ſi el miedo que ſe refiere *Incuſſus fuiſſet, ad extorquendam voluntatem aſſummendi habitum regularem, & ſolemnem profeſsionem emittendi*; la profeſsion huviera ſido invalida: pues es cierto, que es invalida la profeſsion hecha con miedo, *cadente in virum conſtantem*, y inducido el miedo para eſte fin, y profeſsion hecha: y el miedo que padeciò la doncella, de quien habla la Conſulta, fuè miedo grave, y *cadentem in virum conſtantem*, y ſuficiente para anular el voto, y la profeſsion. Y aun menor miedo era baſtante para anular la profeſsion en vna hija de familias: pues como reſuelve Sanchez *lib. 4. de matrimonio, diſp. 3. num. 4.* y Barboſa *lib. 1. vot. decif. vot. 1. num. 22.* para ſaber ſi el miedo fuè grave, ò leve, es menester conſiderar la fortaleza, la edad, y el ſexo de quien le padece: como dize el Padre Franciſco Suarez *de Religione, tom. 3. lib. 6. cap. 4. num. 11. Aliam enim circunſtantiam, recta ratio in viro, quam in fœmina, & aliam, in matura ætate, quam in puerili.* Y el miſmo Tomàs Sanchez *dict. lib. 4. diſp. 17. num. 2. Reſpectu fœminæ, aut meticuloſi adoleſcentis, ex ſubiecti qualitate metum ex genere leuem, dici interdum in foro conſcientiæ, grauem reſpectiue, eſſe cadentem in virum conſtantem, reddereque matrimonium irritum.* Y es probabiliſsimo, que ſolo el miedo reverencial es ſuficiente para anular la profeſsion: por la qual ſentencia cita veinte Autores graves el Padre Tomàs Sanchez *lib. 4. de matrimonio, diſp. 6. num. 13.* y la ſiguen Portel *in reſponſ. moral, tom. 1. part. 3. caſu 32. num. 2.* Barboſa *vbi ſupra, num. 30.* Diana *part. 3. tract. 5. reſolut. 20.* Et Farinac. *in fragen. verbo Metus, num. 126.* dize: *Ex iis omnibus poſſe ſine vllo ſcrupulo infinitos vxorum filiorum familias contractus reſcindere: nam, vt plurimum ex metu reuerentiali, efficiuntur, qui, vt diximus, cadit in conſtantem virum, etiam, ſi ſit ſine minis, & verberibus.* Y en nueſtro caſo, no ſolo huvo miedo reverencial, ſino maltratamiento, golpes, que dava el padre à la hija, tenerla encerrada en caſa, quitarla las galas, palabras aſperas, y vèr en ſu padre vn ſemblante indignado; todo lo qual era baſtante para inducir grave miedo, y *cadentem in virum conſtantem*: y aun ſolo el mirar ayrado, è indignado à ſu padre, era ſuficiente para que la hija tuvieſſe eſte temor. Pues como dize Baldo *in cap. 1. §. Iniuria, col. penult. de pace firmanda: Vultus potentis terribilis, incutit iuſtum metum, etiam ſine minis.* Sequitur Decius *in cap. 1. de offic. deleg.* y Barboſa *vbi ſupra, lib. 2. voto 16. num. 32.*

7 La dificultad eſtà, en ſi en nueſtro caſo el mal tratamiento que hizo el padre à la hija, fuè *ad extorquendam voluntatem, aſſummendi habitum regularem, & ſolemnem profeſsionem emittendi?* porque como el caſo refiere, nunca el padre perſuadiò à la hija, que bolvieſſe à tomar el habito, deſpues que le dexò la vez primera; antes ſe refiere, que le pesò que bolvieſſe à tomar el habito de Monja, deſpues que le dexò la primera vez. Por lo qual parece que el padre no la tratava mal, con fin de que fueſſe Monja, y que profeſſaſſe: y que el miedo que tuvo la hija, *non fuit incuſſus ad extorquendam voluntatem, & emittendi votum ſolemnem Religionis.* Y es doctrina cierta, que quando *metus, non incuſſus eſt, ad extorquendum votum, etiam, ſi metus, ſit ñ cauſa libera, & metus ſit grauiſsimus, non irritat votum.* Vt refert Sanchez *dicto lib. 4. diſp. 12. num. 3.*

8 Pero no obſtante eſta razon de dudar, me parece, que atendiendo à las circunſtancias del caſo, ſe puede preſumir, que el miedo fuè inducido para obligar el padre à la hija à que tomaſſe el habito, y profeſſaſſe. Fundome lo primero, en lo que dize Bordono *tom. 3. oper. mor. part. 2. reſolut. 57. num. 97.* donde pregunta: Que de donde ſe puede ſaber, que el miedo ſe induxo con otro fin diverſo de obligar, y forçar à hazer el voto? Y deſpues de varias cauſas que pone, para conocer el fin que tuvo el que induxo el miedo, dize las palabras ſiguientes: *Maximè autem ſeuitia, non dicitur exerceri in filium, ad extorquendum votum, quando antea, nunquam de Religionem ingrediendo cum illo verba fecit.* Que ſi vn padre nunca propuſo à ſu hijo, que fueſſe Religioſo, y le trata mal, en eſte caſo ſe debe preſumir, que en el mal tratamiento no tiene por fin el que ſea Religioſo, y profeſſe; ſi no que ſe origina de la mala condicion del padre, ò de otras cauſas, ò fines diverſos. De lo qual al contrario ſe infiere, que ſi el padre propone al hijo que ſea Religioſo, y reſiſtiendoſe el hijo à tomar eſſe eſtado, el padre le trata mal, aunque no explique ſu intencion, de las circunſtancias ſe colige, que el maltratamiento es, porque no quiere ſer Religioſo; y que la intencion del padre es inducirle à que ſea Religioſo, y determinarle à eſto, haziendole malas obras. Todo lo qual ſe verifica en nueſtro caſo, pues la aſpereza del padre, y maltratamiento de la hija, fuè deſpues de aver dexado el habito la primera vez. Circunſtancias que perſuaden, que la intencion del padre era afligirla, para que viendo las pocas conveniencias que tenia fuera del Monaſterio, y la penoſa vida que paſſava, ſe bolvieſſe à èl. Ni obſta dezir, que al padre le pesò, que ſegunda vez quiſieſſe la hija ſer Religioſa, y que le peſava que no lo fueſſe: pues por averſe ſalido del Monaſterio, la tratava mal.

9 Lo ſegundo: porque aunque el padre no tuvieſſe intencion de obligarla à profeſſar, con el mal tratamiento que la hazia, baſtava que dieſſe fundamento para que la hija lo preſumieſſe, y ſoſpechaſſe: porque *iuſta, & probabilis, ſuſpitio metus, habetur pro metu, & ſic ſufficit, ad reſcidendum actum, ex l. Nouiſſimè, ff. quod falſo tutore*: como pluribus citatis, enſeñan

el

el Padre Tomàs Sanchez *lib.4.de matrimonio,disp.1. num.17.* Bordonus *tom.5. cap.19. num.19.* Barbosa *vot.decis.tom.1.lib.1.vot.1.num.27.* Y en nuestro caso se pudo la hija sospechar con mucho fundamento, que el padre la tratava mal, porque no queria ser Monja, y que avia de durar la aspereza mientras estuviesse en casa de su padre, no experimentado hasta aquel tiempo de aver dexado el habito; causava en la hija vna sospecha muy fundada, de que el no querer ser Religiosa, era causa de padecer los trabajos que la dava su padre. Por lo qual en nuestro caso huvo sospecha probable,y mas que probable,de que el padre la atemorizava, para que fuesse Monja, y professasse; y la probable sospecha del miedo, *æquiparatur ipsi metui illato.* Por lo qual Barbosa, *pluribus citatis, vbi supra*, defiende, que para que el matrimonio sea nulo, *non tantum sufficit, fiat ex metu, sed etiam ex præsumptione metus.* Y en nuestro caso parece cierto, que en la hija huvo à lo menos presumpcion grave.

10 Ni obsta lo que se duda en el segundo punto, de si al tiempo de professar tuvo otro motivo diferente:y professò, no por el miedo, sino por motivo honesto,que entonces le ocurria. No obsta esto cõtra lo dicho:porque aunque entonces la ocurriesse algun motivo santo,no cessò el miedo,ni su causa faltava al tiempo de la profession.Por lo qual,aunque el miedo se mezclasse con otro motivo, siempre la profession *fuit metu extorta*: pues segun la Consulta refire, nunca cessò el miedo: y mientras no constare con certeza, que al tiempo de professar cessò el miedo, que la obligò à tomar el habito de Novicia, se ha de presumir que durava quando hizo la profession. Por lo qual el Padre Bordono *tom.5.cap.19.num.5.* propone,y resuelve esta question: *An,ad impediendum valorem professionis,sufficiat metus illatus,initio Nouitiatus? Respondetur affirmatiue. Probatur,tum quia initium metus respecit, & inficit omnes actus subsequentes,cum ab eo dependeant, tum quia durante causa, quæ metum intulit præsumitur metum durare.* Y assi mientras no constare con evidencia,que al tiempo de professar se moviò à hazer los votos solemnes, por motivos que la ocurrieron por la continuacion de los exercicios espirituales, y que no se moviò entonces à hazer la profession por miedo de su padre, deponiendo el miedo que le tenia;en caso de duda,si tuvo otro motivo, ò no, se ha de presumir, que se moviò por el miedo. Porque como dize Barbosa,*vbi supra,vot.17. num.145. Attendi debet principium meticulosum, vt exinde sequuta,ab eo regulandasunt: quia durante causa, metus omnia censetur ex eodem metu facta, etiam quod fiant aliqui actus, qui videantur spontanei, vt quod probato, semel metu,omnes actus,qui attribui possunt, liberi voluntati, per metum facti esse censentur.* Lo qual se puede confirmar con otra doctrina, que sigue Trullench *tom.1.in Decalog.lib.2.dub.15.num.25.cap.1. num.3.*donde pregunta:Si el que està cierto que hizo el voto, y duda si le hizo con plena deliberacion, queda obligado? Y responde que no, citando à otros gravissimos Autores.Y dà la razon:*Quia cum agitur, de obligatione voti inducenda, stricta interpretatio fieri debet.* Con la misma doctrina se puede responder à lo que propone el segundo punto: Porque aqui la duda es, de si se hizo la profession con libertad suficiente para su valor; conviene à saber, si se hizo con libertad,que excluye miedo, y coaccion: y en caso de duda,de si se hizo, ò no la profession con esta libertad, y vnicamente por motivo santo, ò por miedo, no queda ninguna obligacion en virtud de la profession;y se debe presumir, que se hizo sin esta libertad, especialmente constando del miedo que yà possèia, y fuè la causa de tomar el habito, y constando de la aversion,que la de la consulta tenia à ser Religiosa. Por lo qual me parece, que esta profession fuè nula en las circunstancias que pone el caso, y que sin escrupulo puede la Consulta poner pleyto à ella, guardando las condiciones, que se deben guardar segun derecho.Este es mi sentir,salvo,&c.En el Colegio de nuestro Padre San Bernardo,de Salamanca, y Março 20.de 1669.

Fr. Antonio de San Pedro,
Catedratico de Filosofia Moral.

11 He leìdo la Consulta retro escrita,y assimismo la relacion juristamente fundada con doctrinas de graves Autores: y aunque son tan graves como el presente, que tocan à vn tan sagrado estado como el de la Religion,en diferentes ocasiones en que he sido consultado, he rehusado dàr mi parecer (tal qual) à favor de la persona, que pretende nulidad de profession,como de matrimonio, en otras consultas que se me han hecho. Suponiendo aora la verdad del hecho que se refiere,tengo por muy probable,el que en conciencia segura puede la persona,que consulta,poner pleyto. Para que se acuerde bien, si quando professò la moviò el miedo paternal; ò si independentemente deste miedo professava, solo por dedicarse al mayor servicio de Dios;ò si (aunque aya sido lo que fuere, referir, ò suponer por hecho) despues de aver professado ha tenido alguna, ò algunas vezes complacencia de hallarse en vn estado tan sagrado, y tan libre de todo peligro humano,y que cada dia (segun las desgracias del siglo) se debe estimar en mucho la quietud del estado Religioso, aunque no huviera otros motivos tan superiores, como los ay, en orden à la salvacion eterna: pongo en consideracion à la persona, que espiritualmente govierna el dictamen de la persona, que pretende dicha nulidad, y que no debe hazer fuerça la razon de dudar, de que si no ha de ser buena Monja, mas vale que se declare no lo es,porque las vocaciones de Dios son altissimas; y la que ay con este testimonio humano, es aquel, se hallava disgustada en el Monasterio,y protesta que fuera dèl,no sea buena: y si queda dentro del Monasterio, debe esperar de la gracia de Dios, que la assista para ser muy buena, y mas haziendo nuevo sacrificio de su voluntad, aun quando por algun pretexto podia pretender nulidad en su profession.

12 Tengo experiencia de algunos casos, ò parecidos,ò casi los mismos al presente, y mas que con Autores,y doctrinas nuestro Señor fuè servido,por su Divina gracia,quietar,no solo à mugeres (que à estas

las

las supongo faciles) vivamente en el miedo, y poco verídicas en referir el hecho, porque de vn atomo (por su devil sexo) hazen vn monte; sino à hombres, que despues de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesion.

13 Bien creo, que he respondido hasta aora, no tanto como Theologo Escolastico, como deseoso posítivamente de que la persona persevere en su estado Religioso: pero si despues de ajustadas circunstancias del hecho referido, y discurridas las que *in posterum* se deben presumir, algun prudente Religioso, Padre Espiritual (digo Religioso, por la piedad al estado Religioso debida) juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Religion; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sus doctrinas, en quien no dudo: pero la experiencia que he dicho me mueve à significar, que en la aplicacion de si *hic, & nunc maximè aduertenda duthoritas facti, &c.* Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N. P. San Benito, oy 25 de Março de 1669.

Fr. Placido de Puga,
Catedratico de Santo Tomàs de Salamanca.

14 Conforme con el erudito parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, por los graves fundamentos en que le funda; con tal, que al tiempo de la profesion viviesse todavia el padre, y por consiguiente subsistiesse todàvia el miedo razonablemente presumpto, ò la causa dèl: y con tal, que despues acà no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesion. Assi lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en nuestro Tomo primero de la Suma, en el Indice, las palabras, *Profession, y Reclamacion.*

Fr. Martin de Torrecilla.

TRATA-

TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertenecientes à la materia de elecciones.

CONSVLTA PRIMERA.

Sobre ſi vna eleccion, celebrada en diſcordia, quede devoluta à la Sede Apoſtolica, ò al Reuerendiſsimo Padre General?

Poneſe dicha Conſulta, como ſe imprimiò en Lisboa, menos la propueſta (ò eſpecie del caſo) que eſta eſtava allì en Portuguès, y aqui ſe buelve en Caſtellano, para que mejor ſe entienda: y es todo como ſe ſigue.

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION de ciertas elecciones nulas.

PROPVESTA.

AY en vna Provincia Vltramarina de la Familia ſugeta al Reverendiſsimo Padre General de la Regular Obſervancia de la Religion de S. Franciſco, diez y nueve votos; conviene à ſaber, treze Locales, y ſeis de que ſe compone la meſa de la Difinicion, que ſon vn Provincial, Cuſtodio, y quatro Difinidores.

En eſta tal Provincia ay vn Breve de Vrbano Octavo, que diſpone, que entrando en ella el Viſitador, no ſea privado ningun Vocal de voz activa, ò paſsiva antes de votar en el Capitulo proximo, con clauſula irritante: y que aviendo culpas de algunos Vocales, ſe proceſſaràn: y ſentenciadas, ſe darà la ſentencia à execucion, deſpues que huvieren votado.

Embiò el Reverendiſsimo Padre General de la Orden vn Comiſſario Viſitador à dicha Provincia, para viſitarla, y celebrar Capitulo. Llegado el tal Comiſſario Viſitador à dicha Provincia, privò ſiete Guardianes de ſus oficios, y de voz activa, y paſsiva: y lo miſmo hizo à dos Difinidores, y al vno dellos le prendiò ſin ſentencia, ni culpas formadas; y à algunos de los Guardianes los ſentenciò ſin los Difinidores: y ſolo para la tal funcion convocò al Provincial, y à vn Difinidor actual, y à otros Frayles, que no tenian *ius* para la ſubrogacion, y con eſtos privò à vnos, y eligiò à otros.

Hizoſele vn requirimiento al tal Viſitador, que ſegun la diſpoſicion del ſobredicho Breve, y de los Eſtatutos de la meſma Provincia, no podia hazer las dichas privaciones, ni elecciones, porque quedava con nulidades el Capitulo. No admitiò el Comiſſario Viſitador el requirimiento; antes pretendiò prender à los Vocales que lo hazian, ſolo à fin de que quedaſſe empatado el ſu dicho requirimiento.

Temeroſos los Vocales requirentes de las violencias del Comiſſario Viſitador, y por ponerſe en lugar ſeguro, ſe recogieron à vn Convento de otra Religion, deſde donde mandaron continuar los requirimientos de ſu juſticia con el Viſitador. El qual, por ſimular la poca con que avia procedido, y conocer la mucha con que ſe hallavan los Vocales litigantes, hizo vn actò de deſiſtencia de ſu oficio, y de la preſidencia que avia de tener en Capitulo: y la ſubdelegò en la perſona del Ex-Provincial inmediato, para que hizieſſe la eleccion Capitular; con clauſula, que en ella ſolo tendrian los Vocales litigantes voz activa. Hecha eſta deſiſtencia por el Viſitador, ſe auſentò de la Caſa Capitular diſtancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Aceptò el Provincial la ſubdelegacion, y llamò para la Caſa Capitular parte de los Vocales legitimos, que yà ſe avian convocado, y ſe hallavan en los Con-

ventos circunvezinos, para hazer Capitulo. Los Vocales, que litigavan sobre la restitucion de sus votos, mandaron requerir al Provincial, que no podia aceptar aquella autoridad, que le dava el Visitador: y que aviendo de hazerse Capitulo, en tal caso debia el Provincial vsar de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, concedido à la dicha Provincia, que dispone: que faltando en ella Visitador, se elija con la mayor parte de la Difinicion vn Religioso, que tenga actualidad, ò habitualidad de Difinidor, ò Padre de la Provincia; y que este tal electo visitasse, convocasse, y presidiesse en Capitulo. Y dezian los tales requirentes, que hecho en estos terminos el tal Presidente, debian ellos entrar à votar en el tal Capitulo, como Vocales legitimos.

No convino el Provincial en este requirimiento, y resolviòse à hazer Capitulo: de cuya resolucion procediò dividirse los vocales. Con el Provincial se hallaron vn Difinidor actual, tres Guardianes legitimos, y seis intrusos, que fueron eligidos por el Visitador en lugar de los privados. Y para suplir los demàs Votos de los vocales, que estavan retirados, y litigavan, mandò el Provincial (de su motu proprio) à algunos Religiosos, que votassen en el Capitulo en lugar de los Vocales litigantes. Con la parte de los Vocales que litigavan, se hallaron seis Guardianes legitimos, y tres Difinidores actuales.

De esta division de votos resultò hazerse dos elecciones de Capitulos: vna, en que presidiò el Provincial, con la autoridad que le avia dado el Visitador; y otra, que se hizo con los Vocales legitimos, y recogidos en el Convento de otra Religion, como arriba queda dicho. En esta eleccion de los Vocales recogidos, huvo Presidente, que fuè hecho en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion, referido arriba, por los tres Difinidores, que en aquellos terminos venia à ser la mayor parte de la Difinicion, porque con el Provincial solamente estava vn Difinidor. El Custodio de la Provincia estava ausente, por aver ido à votar al Capitulo General: con que en la eleccion de los Vocales, que litigavan, se hallaron nueve votos legitimos, que eran seis Guardianes, y tres Difinidores; y con el Provincial estavan tres Guardianes legitimos, y vn solo Difinidor actual.

Para mayor claridad desta propuesta, se advierte, que los Guardianes, que litigavan recogidos en el Convento de otra Religion, eran quatro, y à estos se agregaron dos Guardianes mas, de los que venian convocados à Capitulo: y como hallaron las cosas en los terminos dichos, se vnieron con los quatro Guardianes, y con los tres Difinidores. Los tres Guardianes, que hazen el numero de los siete, que privò el Comissario Visitador, estavan ausentes: que fuè la causa por donde no se hallaron en la dicha eleccion como los demàs Vocales, que litigavan el derecho de su justicia. Estas dos elecciones de Capitulos anulò el Reverendissimo Padre General de la Orden. Lo qual supuesto,

Preguntase: *Si perdieron, assi los vnos, como los otros Vocales legitimos, que se hallaron en las dos elecciones, el derecho de votar? Y si se debe mandar hazer en la Provincia, con los mesmos Vocales, nueua eleccion? O si queda la eleccion devoluta à la Sede Apostolica, ò al Reverendissimo Padre General de la Orden?*

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES.

1 SUpongo lo primero: Que la privacion que hizo de Guardianes, y Difinidores dicho Visitador en dicha Provincia, fuè irrita, y de ningun valor: y lo mismo es de los Guardianes, que eligiò en lugar de los privados.

2 Pruebase esta supposicion. Lo primero: Porque lo dicho, no solo es contra los Estatutos de la Provincia, sino tambien contra los Estatutos Generales de la Religion (que son su derecho municipal) *nempe*, contra los Estatutos Generales de Toledo del año de 1583. y 600. contra los de Roma 1589. *cap. 6. de correctione delinquentium, tit. de pœnis Prælatis, & Patribus qualificatis infligendis.* Contra los Estatutos Generales de Barcelona, *cap. 7. fol. 131. tit. de Visitatoribus.* Contra los Estatutos Generales de Roma del año 1639. fol. 34. y los del año 1651. num. 3. Y lo que es mas, contra dicho Breve de Vrbano VIII. que tiene clausula irritante, como se supone: luego es irrita dicha privacion, y elecciones.

3 Lo segundo: Porque lo que se haze contra Derecho, se ha de tener por no hecho; *ex cap. Quæ contra ius 64. de regul. iur. in 6. leg. Iubemus, §. Prædia, C. de Sacros. Eccles. leg. Pacta, quæ contra, C. de pactis.* Y esto, aunque sea contra Estatuto solamente prohibitivo; *id est*, contra Constitucion, que solamente prohiba, sin añadir clausula irritante; *ex leg. Non dubium, C. de legib.* La qual ley està canonizada por la Santidad de Gregorio Papa *in Epistol. 7. habeturque, in cap. Imperiali 25. quæst. 2.* Y en este sentido entienden muchos la regla de Derecho Canonico, yà citada: *Quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi.* Ita Jasson cum pluribus *in d. l. Non dubium.* Bartulus etiam *in d. l. Non dub. & in l. Cum tex. ff. de fideiussoribus. num. 4. & 6. Gloss. 1. in cap. Licet Canon. de elect. in 6.* Panormitanus cum alijs *in cap. Nulli, de rebus Ecclesiæ non alienandis.* Idem *in cap. Ad Apostolicam, de Regular. num. 10.* Tiraquellus plures referens *in l. vlt. connubalium, Gloss. 4. num. 5. & 6.* Peyrin. *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 18. n. vlt. ante §. 1. verb. Vbi aduert. & alij quam plures. Sed sic est*, que dicha privacion (y elecciones) hecha antes de Capitulo, no solo es contra los Estatutos Generales que lo prohiben, sino contra dicho Breve de Vrbano VIII. que la irrita: Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque dicho Comissario diò dicha sentencia, y hizo dichas elecciones con associados incompetentes: pues menospreciados los Difinidores, à quien tocava, segun las Constituciones de su Orden, tomò para esso otros Religiosos, que no tenian derecho alguno, ni para privar Guardianes, ni para hazerlos: *Sed sic est*, que la sentencia, que se dà por incompetente Juez, es como si no se diera; *ex l. 1. in fine, ff. ad Tertulian. l. Condemnatum 4. ff. de re iudicat.* Burgatius *cons. 269. num. 28. volum. 3.* Cr sta *de fati*;

facti scient. & ignorant. inspect. 40. *num.* 5. y comunmente todos los Doctores. Y lo mismo es de las elecciones, pues sin potestad en los Electores, no puede ser valida la eleccion, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

Confirmase esto: Dichos associados no eran Juezes, ni Superiores de los dichos Guardianes, y Difinidores, como se supone: Luego la sentencia de privacion que dieron fuè irrita, y de ningun valor, ni efecto. Esta consequencia es innegable en Derecho: *Nam sententia à non suo Iudice lata, non tenet, neque constringit quemquam, ex leg.* 1. & 2. *Cod. si à non competente Iudice, & ex leg. fin. Cod. eod. tit. & Sententia lata à non habente iurisdictionem, nulla est ipso iure, ex leg.* 2. *Cod. de pœnis.* Y veese esto claro; *aliàs* la sentencia, que diesse vn particular Religioso contra otro, ò el subdito contra el Prelado, ò el Secular contra el Religioso, seria valida, *quod aborrent aures*, y es absurdo nunca oido: Ergo, &c.

5 Lo quarto: Porque aunque no huviesse tomado associados incompetentes, por solo no aver llamado para lo dicho dichos Difinidores, y averlo obrado sin ellos, bastava para que fuesse nulo: como lo tiene Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quæst.* 17. *art.* 2. *conclus.* 1. *y* 4. donde dize, ser materia certissima, y agena de toda duda en la Orden de los Menores, y lo prueba eficazmente. Lo mismo tiene Navarro à quien cita: y lo mismo Geronimo Rodriguez *resolut.* 51. §. *Enim.* Cordoba *cap.* 8. *super Regulam.* Manuel Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 45. *art.* 2. Melphin. *in examine, cap.* 24. y otros: Ergo, &c.

6 Y lo quinto: Porque dicho Visitador estava descomulgado, y declarado por tal en las Iglesias de la Ciudad de Lisboa; como consta de la sentencia declaratoria del Juez Apostolico, el Doctor Domingo de Acuña Barreto, Prior de San Jorge, dada en 2. de Abril de 1676. *Sed sic est*, que todas las acciones de jurisdicion, hechas por el publico descomulgado, son nulas, y de ningun valor: Ergo, &c.

7 Pruebase esta menor de muchas maneras: Lo vno, porque assi consta *ex cap. Ad probandum, de re iudicata*, donde se dize: Que no solo la sentencia dada por vn Juez descomulgado, sino tambien la que dieron muchos, de los quales vno solo estava descomulgado, debe ser declarada por nula, ibi: *Ipsa cassata, de ipsius electione Custodis iterum cognoscatis*, donde la Glosa *verb. Cassata*, dize: *Id est, cassa, & irrita nunciata*, que debe ser declarada por *cassa*, & *irrita*: luego porque era nulla; pues si fuera valida, no avia razon porque debiesse irritarse por sola la culpa del Juez, pues la tal culpa no era contra justicia, ni contenia defecto essencial: Luego solo puede dezirse, que se debe irritar, porque fuè dada sin jurisdicion, y por consiguiente nula: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque assi consta *ex cap. Audiuimus* 24. *quæst.* 1. donde se dize, que el descomulgado no puede descomulgar à otro. Y es de advertir, que no dize *Non posse licite*, sino que absolutamente, y simpliciter dize, *Non posse*; lo qual se dize, no por otra razon, sino por defecto de jurisdicion; *id est*, porque està *eo ipso* privado del vso de la jurisdicio: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque lo mismo se supone en el *cap.* 1. *de offic. Vicar. in* 6. donde se dize: Que el que haze las vezes de algun Oficial, ò Juez Eclesiastico, que estando este descomulgado, no puede aquel exercer las acciones de su oficio. Y la razon es: porque estando descomulgado el principal, se le suspende la jurisdicion, y de ai es, que no pueda derivarse esta al que tiene, ò haze sus vezes. Y por la misma causa se dize en el *cap. Si is cui, de offic. deleg. in* 6. que quando el delegado està descomulgado, carece el subdelegado del vso de la jurisdicion, y que por ello no se ha de apelar à èl, sino à la Silla Apostolica: Ergo, &c.

10 Lo otro: Porque lo mismo se prueba *ex cap.* 1. *de supplenda negligent. Prælatorum in* 6. donde se dize: Que descomulgado el Obispo, no se debuelve la jurisdicion, *ipso iure* al Arçobispo. En lo qual se supone, que la jurisdicion se quita, y que se debuelve à alguno, aunque se niegue, que se debuelve à la tal persona nombrada. Lo mismo se prueba à fortiori *ex cap. Decernimus, de sent. excom. in* 6. & *ex cap. Veniens* 2. *de testib.* y de otros, de los quales consta, que el descomulgado, ni puede ser testigo, ni actor en juizio: luego mucho menos podrà ser Juez: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque el descomulgado està suspenso, no solo del oficio *ex cap. Clerici, cap. Latores, de Cleric. excom. Minist.* sino tambien del beneficio, *cap. Audiuimus* 24. *quæst.* 1. *cap.* 1. *de offic. Vicar. in* 6. y de otros. Luego no puede hazer cosa alguna de aquellas, que le competen por razon del oficio, ò beneficio: Ergo, &c.

12 De aqui dizen Sigismundo, Avila, Sayro, Riccio, Covarrubias, Fillucio, Castel, y Suarez, à los quales cita, y sigue Peyrino *tom.* 2. *de Prælat. quæst.* 2. *cap.* 5. *num.* 12. que la eleccion hecha por el descomulgado, *est ipso iure nula*. Y lo prueban *ex cap. Constitutis, col.* 1. *de appellat. cap. Tanta, de excess. Prælat. cap.* 1. *Ne Sede vacant. in* 6. *cap. Pastoralis*, §. *fin. de appellat.* y con el fundamento immediato *supra*. Y de aqui tambien dize Julio Claro *in sua Pract. Crimin. lib.* 5. §. *fin. quæst.* 44. *num.* 4. y alli Bajardo *num.* 20. y la comun opinion, vt bene Peyrinus *tom.* 1. *de Subdito, quæst.* 1. *cap.* 19. §. 2. tratando de las causas porque puede ser recusado el Juez, causa 22. que el descomulgado no puede ser Juez, ni ordinario, ni delegado: Ergo, &c.

13 Y la razon de todo lo dicho es en dos maneras, ò se toma de dos principios; lo primero, de aquella regla general, que dize, que el descomulgado està privado de toda Eclesiastica comunicacion: *Sed sic est*, que qualquiera administracion de jurisdicion espiritual es comunicacion, y grande: Ergo, &c. Y lo segundo, de la prohibicion especial, que se haze en los textos del Derecho citados: porque como el descomulgado estè en su modo separado de la Iglesia, es indigno de sentenciar, eligir, ò exercer algun acto de jurisdicion en ella: y assi la Iglesia por la descomunion le prohibe quanto puede los dichos, y demàs actos de jurisdicion: porque assi conviene al buen regimen de la Iglesia, y porque se tema dicha censura: *Sed sic est*, que la Iglesia puede prohibir esto,

quitando la jurisdicion en todos los dichos actos, durante el tiempo de la descomunion: Luego no es materia de duda el que la descomunion induce eficazmente el sobredicho efecto, y suspension de jurisdicion: Ergo, &c.

14 Y que lo dicho se aya de entender, no solo de los actos de privar, y eligir, sino de todos los que son actos de propia jurisdicion, ò propios del Juez, y Superior Eclesiastico, como son delegar la jurisdicion, mandar, hazer leyes, ò estatutos, dispensar en los hechos, dàr licencia para exercer algun ministerio Eclesiastico, sentenciar, y otros semejantes, que se refieren en el *cap. Accedentibus, de excessib. Prælat. & in cap. Dilectus filius, de officio Ordin.* no es materia de duda: yà porque milita la misma razon en todos, y por consiguiente la misma disposicion, *ex l. Illud, Cod. de Sacros. Eccles. l. Illud, ff. ad. leg. Aquil.* y de otros: yà porque aunque algunos textos hablen especialmente de la jurisdicion en orden al juizio contencioso, otros hablan de la jurisdicion *simpliciter, & absolute*, à la qual pertenecen propissimamente todos los dichos actos. Y la razon por la qual le està prohibido el vso de juzgar, y sentenciar al descomulgado, no es por la naturaleza especial del tal acto, sino *absolute, & simpliciter* por la suspension *ab officio, & ab omni actu iurisdictionis*, la qual incurre el descomulgado.

15 Y assi explican el dicho efecto todos los Canonistas sobre los textos citados, & *in cap. Cum dilectus, de consuetudine*, especialmente Innocencio, y Abbad *in cap. Veritatis, de dolo, & contum. & in cap. Ad probandum, de sent. & re iudicat.* y los Teologos *in 4. dist. 18. y 20.* y los Sumistas *verb. Excommunicatio*, y especialmente Cayetano *in Sum. verb. Excommunicatio, cap. Quod excommunicato plura sint prohibita*, y Navarro *in Sum. cap. 27. num. 21. 22. y 23.* Ergo, &c.

16 Ni basta dezir: Que aunque dicho Comissario fuè descomulgado en Lisboa, iba yà absuelto de la descomunion quando passò al Brasil. No basta, digo: lo vno, porque no basta dezirse, si no se prueba, *ex cap. Cum dilectus, num. 6. de accusat. Glossa recepta, verb. Dicatur, in l. 1. in princip. ff. si quadr. pauper. fecis. dicatur*: lo otro, porque es inverisimil lo que se dize, pues dicho Comissario se embarcò para el Brasil vn dia despues que fuè declarado descomulgado en Lisboa: y si fuesse absuelto de la descomunion en Lisboa por el dicho Juez executor, no embiara este, como embiò, à Pernambuco vna descomunion declaratoria, para ser declarado allì: luego es inverisimil que fuesse absuelto; *Sed sic est*, que lo q̃ es inverisimil, no debe ser atendido, *ex cap. Quia verisimile extra, de præsumpt. leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. Immo*, debe ser tenido por falso, como lo tienen el Cardenal Tuscho *litt. V. concl. 101. num. 3. 10. 11. y 12.* donde dize: *Quod inverisimile est imago falsitatis*. Menochio *cons. 1. num. 258. cons. 2. num. 300. & de arbitrar. lib. 2. casu 85.* Pariens. *cons. 13. num. 9. volum. 3. y cons. 8. num. 7. volum. 4.* Tiraquelo *in l. Si unquam in princip. num. 40. C. de revocand. donat.* Mascard. *de probationib. concl. 700. num. 35.* y comunmente todos los Juristas.

17 Y lo otro: Porque la absolucion de la descomunion no se presume, sino que es necessario probarla; como lo tienen el Illustrissimo Riccio, Doctor prestantissimo, *part. 2. ref. 259. num. 258.* y Bordon, que le cita, y sigue en su Practica Criminal (que es en el tom. 5. de sus obras) *cap. 10. sect. 6. num. 23.* y assi dize, que *Semel excommunicatus, semper talis præsumitur, nisi doceat de absolutione*. Dicho Comissario no ha mostrado, que estuviesse absuelto por aquel tiempo, ni lo puede mostrar: luego se debe presumir, que estava todavia descomulgado. *Sed sic est*, que la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, ò instrumento publico; *ex leg. Quicumque, Cod. de apoch. public. lib. 1.* Jason *in §. Fuerat, num. 29. Instit. de actionib.* Surdo *cons. 540. num. 36.* Francisco Beci. *cons. 52. num. 93.* y otros: Ergo, &c.

18 Ni basta dezir lo segundo: Que aunque el tal Comissario fuè publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, no lo fuè empero en el Brasil: y que assi allì se puede dezir, que es oculto, y no publico descomulgado, y por consiguiente valdràn sus actos allì.

19 No basta, digo: lo primero, porque es falsissimo, y cosa que ninguno ha soñado hasta aora el dezir, que sea necessario denunciarse, ò publicarse en el Brasil, para que estè privado en el Brasil de jurisdicion, y sea nulo lo que obrare allì; aliàs el denunciado en vn lugar, si existiesse en otro donde no està denunciado, no se deberia evitar, aunque aliàs fuesse por otro modo publica la descomunion allì, y consiguientemente fuera valido lo que obrasse; lo qual es absurdo, que ninguno concederà. Y la razon es: porque no es necessario que la denũciacion, ò declaracion se haga en todos los Lugares, Provincias, ò Reynos; sino que assi como el descomulgado en algun lugar, *eo ipso*, està descomulgado en todas partes, assi tambien el denunciado, ò declarado en vn lugar, *per se, & ex vi denunciationis, seu declarationis, eo ipso*, es denunciado, ò declarado en todas partes: y assi solo, y à lo sumo se requiere, ò puede ser necessario, que la denunciacion llegue por publica fama à los tales lugares, como es certissimo, y sin controversia: *Sed sic est*, que la fama de la tal denunciacion, ò declaracion llegò à dicho Reyno, y fuè publico en dicha Provincia de Religiosos: Ergo, &c.

20 Lo segundo: Porque el denunciado en vn lugar, debe ser evitado en todos, aunque esto se ignore, y aunque el delito sea oculto en ellos: como lo tienen Bonacina *de censuris, disp. 2. quæst. 2. punct. 6. §. 2. num. 48.* Hugolino *de censuris, tab. 1. cap. 13. §. 10.* Navarro *in cap. Inter verba 11. quæst. 3. Coroll. 67.* y otros, los quales dizen, ser comun sentencia. Y la razon es: lo vno, porq̃ la experiencia enseña, que los delitos, que son publicos en vn lugar, se estienden, y escriven facilmente à los otros: lo otro, porque yà el tal delinquente perdiò el derecho à su fama, por la publicidad, y noticia publica del delito: y lo otro, porque todos debemos obedecer à la Iglesia, que nos manda evitar al descomulgado no tolerado: Ergo, &c.

21 Y lo tercero: Porque à fortiori han de tener lo

lo dicho la Gloss. *in §. Verum tamen post. cap. Infamis 3. quæst. 7.* Sylvestre *verb. Excommunicatio 1. num. 6. in fine, & excommunicatio 2. num. 1.* donde refiere otros, que dizen, que todos los actos, *adhuc* del oculto descomulgado, son invalidos. Y lo mismo tiene Buenagracia, con Sigismundo, y otros, *verb. Electio, num. 165.* Lo vno, porque assi consta del dicho *cap. Infamis 3. quæst. 7.* Y lo otro, porque este efecto no nace de la opinion, ò noticia de los hombres, sino de la misma descomunion: Luego (dizen dichos Doctores) si el tal està descomulgado en la realidad, tendrà dicho efecto, ora lo sepan, ò no los demàs: luego si en sentencia de dichos Doctores, *adhuc* seria nulo lo que obrasse el descomulgado oculto; *id est*, que en ninguna parte fuè denunciado, ò declarado por tal; què diremos en nuestro caso, pues el dicho Comissario fuè publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, y contra el qual fuè vna declaratoria à Pernambuco, para que allì se declarasse; ò por mejor dezir, para que se tuviesse noticia autentica de dicha descomunion, y publica denunciacion: y que à lo menos era publico en dicha Provincia Religiosa, donde era Visitador: Ergo, &c.

22 Supongo lo segundo: Que los dichos siete Guardianes, y dos Difinidores, privados por dicho Visitador, eran vocales legitimos en la eleccion que se celebrò. Consta esto de la suposicion passada, y se sigue evidentemente de ella, pues consta, que la sentencia que diò dicho Comissario de privacion de oficios, y de voz activa, y passiva, no les ligò en manera alguna, por aver sido *ipsò iure* nula; no solo por aver sido contra dicho Breve de Vrbano VIII. irritante, sino por aver sido dada por vn descomulgado, declarado por tal: *Sed sic est*, que lo que es nulo no produce efecto, ni impedimento alguno; *ex cap. Illud, de iure Patronat.* A lo qual haze tambien aquella regla de Derecho Canonico: *Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum*, que es la *52. de regul. iur. in 6.* Y consta tambien del Derecho Civil, *ex l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. l. Non putauit, §. Non quæuis, ff. de bon. possess. contra tab. l. 2. ff. de auct. tutor. l. fin. C. de sent. ex breui loc. recit. l. Non dubium, C. de leg. l. Sit aut nullum, eod. tit. l. fin. C. de leg. hæred.* Riccio, con muchos, *in coll. decis. part. 3. coll. 226.* Giurba *in consuet. Senat.* Mess. *cap. 8. Gloss. 7. num. 3.* Surd. *decis. 40. num. 8. decis. 51. num. 21. y 22. cons. 3. desde el num. 8.* y en otras muchas partes. Mendez de Castro *in praxi. Lusitan. lib. 3. cap. 21. num. 43.* y comunmente los Doctores: Ergo, &c.

23 Confirmase lo dicho: La sentencia que es nula, no es sentencia; *ex Clement. Pastoralis. §. Vt igitur, de re iudic. l. vnic. C. de sentent. ex breu. loqui recit.* Tiraquel. *in l. Boues, §. Hoc sermone, limit. 1. num. 9. ff. de verb. significat. Sed sic est*, que la sobredicha sentencia fuè evidentemente nula, como consta del primer supuesto: luego es lo mismo que si no se huviera dado, en orden à ligar à los dichos.

Y mas aviendo apelado los dichos de ella, y de todas las demàs violencias, y gravamenes de dicho Visitador, como en efecto apelaron, previendo, y previniendo lo dicho, y lo demàs que obrò, *ante omnia, & post omnia, coram viro probo*, nempe, ante el muy Reverendo Vicario General de las Capitanias, el Doctor Antonio Vello de Gama. Y que pudiessen apelar assi, consta *ex cap. fin. de appellat.* y lo tiene Bordon *in prax. crimin. cap. 89. num. 109.* Y se lo hizieron saber assi desde lugar seguro à dicho Visitador, y le hizieron diversos requirimientos, protestandole las nulidades con que quedaria el Capitulo, &c. *Sed sic est*, que la apelacion suspende la execucion de la sentencia, como si la tal no se huviesse dado; *ex cap. Venientes, de iure iurando*, ibi: *Vos sententias appellatione suspensas executioni mandatis*; y *cap. Pastoralis, §. Præterea, de offic. Iud. delegat. Gloss. optima in cap. 1. de appell.* à la qual llama especiosa Abbad. *ibi. num. 14.* y Jason la llama solemne *in l. 1. col. 3. ff. de re iudicat.* y lo nota Aretino *in cap. Si constiterit, col. 2. de accusat. similis Gloss. in sum. 8. qu. st. 4. & probat. text. in l. 2. §. vltim. de pœnis, optimus item textus in l. 1. §. Integer. ff. nil noua appellat. pend. l. Qui à latronibus, §. Si quis, ff. de testam. l. Eius, §. vltim. ff. de testament. l. Furti, §. 1. ff. de ijs qui not. infam.* En los quales textos està decidido, que pendiente la apelacion, queda integro, è ileso el estado del condenado, y q̃ puede vsar dèl, del mismo modo q̃ podia antes de la sentencia, y acusacion: como bien lo nota Covarrub. *tom. 2. variar. lib. 1. cap. 16. num. 11. §. Quinto eamdem.*

24 Y en terminos de privacion de oficios, y de voz activa, y passiva, lo tienen Navarro *lib. 2. Consilior. rum, de appellat. cons. 6.* Rodriguez *tom. 1. quæst. regul. quæst. 29. art. 5.* Spalhario *part. 4. tract. 10. cap. vltim.* Peyrin. *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 20. §. Vnico, post medium, verb. Respondeo*, cum Navarro, Bordon, con muchos, *in pract. crimin. cap. 90.* desde el n. 36. hasta el 42. De donde advierten Rodriguez, Spatario, y Peyrino, que de tal suerte suspende la apelacion la sentencia de privacion de voz activa, y passiva, que si à alguno en los Capitulos Generales, Provinciales, ò Locales le privassen de voz activa, y passiva; con todo esso, si este tal, despues de aver apelado, eligiere, ò fuere eligido, serà valida la eleccion.

25 Lo mismo patrocina Bordon *num. 42.* donde dize: Que el Prior, privado de su oficio, interpuesta la apelacion, puede proseguir en èl, mandando, y haziendo que le obedezcan los subditos: porque el tal, interpuesta la apelacion, no se dize condenado por ficcion del Derecho, ni queda depuesto de su oficio; antes por virtud de la apelacion queda en èl del mismo modo que estava antes, y como si no huviesse sido privado, porque queda su estado integro, y assi puede gozar sus honores, y exercer su cargo. Y cita por este sentir à Escacia, Covarrubias, Lancelloto, y Barbosa: y en terminos lo lleva Donato *tom. 1. part. 2. tract. 10. quæst. 41. num. 2. & 3.* Veasse tambien la *quæst. 40.*

26 Y por essa causa, dize Peyrino citado, que en su Religion està cautelado santamente in Capitulo 4. Valentiæ, num. 28. que no se hagan privaciones en los Capitulos. Y llama à esta caucion *sancta*: y con razon, porque las tales suspensiones no se hazen de or-

ordinario, tanto por castigo de los suspensos, quanto por ambicion de los suspendientes, pretendiendo con esso excluir à los suspensos de Capitulo para eligir sus parciales. Y por essa misma causa dispuso santissimamente la Santidad de Vrbano VIII. en el Breve citado arriba, que los Visitadores no puedan privar en dicha Provincia à ningun Vocal de voz activa, ò passiva antes de votar en Capitulo: y que aviendo culpas que lo pidan, se executarà la sentencia despues de aver votado, para quitar toda sospecha, de que lo dicho no se haze, ò haga por ambicion, y fines torcidos: y pone clausula irritante para cerrar las puertas à la ambicion, ò malicias de los hombres: *Non enim est malitijs hominum indulgendum, iuxta legem, Infando, ff. de re vindicatione*: como bien Navarro *comm. 4. de regular. num. 23. vers. 4. potest agere*; y deste Peyrino *de subdito, quæst. 1. cap. 17. §. 1. vers. Septimo*: Ergo, &c.

27 Añado, que dichos Guardianes, y Difinidores, no solo no quedaron ligados por la sentencia del dicho Comissario, dada contra ellos, por aver sido *ipso iure* nula; pero que ni estavan obligados à obedecerla, ni à obedecerle, por estàr el tal, como estava, declarado descomulgado: *Immo*, ningun subdito estava obligado à obedecerle, ni en esto, ni en cosa alguna que mandasse como Prelado: porque obedecerle como à Prelado, fuera comunicar con èl, y pecado grave *ex genere suo* de parte de los subditos, sino que les escusasse el hazerlo, no con animo de obedecer, sino por vrbanidad, verguença humana, ù otro titulo semejante. Es comunissimo de todos los que escriven sobre los efectos de la descomunion.

28 *Immo*, secluía dicha descomunion, *adhuc* no estavan los Capitulares de dicho Capitulo obligados à obedecerle en lo dicho, por aver obrado, y procedido en ello contra los Estatutos de la Religion, contra dicho Breve, y sin guardar el orden de Derecho: porque en lo dicho hazia injusticia à dicha Provincia, y ninguno tiene obligacion de obedecer al precepto injusto, aunque el dicho lo mandasse con pena de excomunion; como consta *ex cap. Solicitudinem, §. Si vero, de appellationibus*: y esto, no solo en quanto al fuero interior, sino tambien en quanto al fuero exterior: como lo tienen Soto *in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 3. circa concluf. 2.* Cordoba *lib. 1. Quæstionarij, quæst. 43. punct. 1.* Rodriguez *tom. 2. quæst. 51. art. 12.* (el primero, que ay dos articulos doze) *ad secundum.* Peyrino *tom. 1. quæst. 1. cap. 18. vers. Ex quo sequitur*, y *eadem quæst. cap. 31. §. 10.* Gutierrez *in quæstionibus Canon. cap. 4.* y todos los Canonistas *in cap. 1. & 2. quæst. 3.* especialmente constando, como consta evidentemente en nuestro caso, de la nulidad del precepto, y sentencia: Ergo, &c.

29 Supongo lo tercero: Que los Guardianes, eligidos en lugar de los dichos por dicho Visitador, y associados, no eran, ni pudieron ser Vocales legitimos en dicho Capitulo: porque su eleccion fuè evidentemente nula, como se ha dicho, por aver sido eligidos por Electores incompetentes, y que no tenian potestad de eligir, y por aver sido eligidos por vn descomulgado publico, y declarado por tal; el qual, *adhuc* secluía la descomunion, tampoco tenia potestad de eligir: como lo tiene Portel *dict. regular. verb. Commissarius Provintiæ, seu Visitator. in Addit. num. 2. Sanctor. fol. 728.* y consta de los Estatutos Generales de Barcelona, *cap. 7. fol. 131. tit. de Visitatorib.* ibi: *Neque in instituendis Guardianis, & alijs Officialibus, cap. Loco, & tempore deputandis Commissarij Visitatores in Definitorium votum habent.* Luego los dichos electos no son, ni se deben tener en manera alguna por Guardianes, pues fuè su eleccion tan evidentemente nula por tantos titulos. Subsumo: *Sed sic est*, que el que no es Guardian, no puede tener qualidades de tal; *ex cap. Bonæ, de elect. cap. Ad dissoluendum, de desponsat. impub. l. Eius qui in Prouin. vers. Quoniam, ff. si certum pet. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iud. l. Pomponius, §. fin. de acquir. possess. l. 2. ff. de vsufruct. l. Si seruum, §. fin. ff. de action. empt.* y de otras muchas: y de todos los Doctores, por ser evidente de suyo, como lo es, que vna de las calidades de los que son legitimos Guardianes, es tener voto en las elecciones de los Capitulos Provinciales en toda la Orden de San Francisco: Ergo, &c.

30 Supongo lo quarto: Que dicho Visitador no pudo delegar la jurisdicion, y presidencia de Capitulo en el Provincial.

31 Lo vno, porque el descomulgado no puede delegar, *ex cap. Si is cui, de offic. deleg. in 6.* y porque la delegacion es acto de jurisdicion, y por consiguiente invalido, como queda abundantemente probado desde el num. 7. hasta el 15. Y assi si el tal Provincial vsasse de dicha delegacion, ademàs de pecar gravemente por la comunicacion con el descomulgado; seria nulo todo lo que obrasse en virtud de la dicha delegacion, por no averle dado esto, jurisdicion alguna.

32 Lo otro: Porque *adhuc* secluía la descomunion, avia el tal Visitador acabado el termino de su visita, pues se avia passado el termino, que los Estatutos Generales le conceden para visitar, limitandolos justissimamente el tiempo que han de gastar en la visita, porque bien hallados en el govierno, no la quieran perpetuar, y alargar pro libito, y por evitar otros inconvenientes: luego avia espirado su jurisdicion: luego no la podia delegar: *Nemo enim dat quod non habet, ex cap. Quomodo, de consecrat. dist. 4. cap. Quod autem, de iure Patronat. cap. Nemo plus, de regul. iur. in 6. l. Traditio, ff. de acquir. rer. domin. l. Si filius, C. de donat.* y es proloquio comun de Teologos, y Juristas.

33 Y que *eo ipso*, cessasse la jurisdicion de dicho Visitador, se prueba: Lo primero, porque para esso no es necessaria especial revocacion, sino que, ò se concluya la Visita, ò que se passe el tiempo, que determinan los Estatutos Generales para ella: como se infiere de los Estatutos Generales, que se hizieron en Valladolid el año de 1583. donde se determina expressamente, que los Visitadores, embiados à visitar las Provincias, las visiten dentro de tres meses: y que si el Capitulo no se huviere de celebrar luego al punto, que se salgan luego de dichas Provincias. De donde in-

infiere Portel, y bien, que ceſſa *eo ipſo* ſu juriſdicion, ſin que ſea neceſſaria particular revocacion: *Ita ille, in Addit. ad dub. regular. verb. Prælati poteſtas, num.* 21. *probatio* 3. *& principalis, vt ipſe dicit*: y cita para lo miſmo à Rodriguez, y à Alderete. Veaſe tambien el num. 5.

34 Lo ſegundo: Porque lo que ſe concede por tiempo limitado, paſſado èl, ſe tiene por prohibido; *ex cap. vlt. §. In aliis, verſ. Si vero, vt lite non conteſt. l. Si vnus, §.* 1. Vbi Bald. *ff. de pactis, l. Epiſtola, §. fin. ff. eod. tit. l.* 2. *C. de iure emphyt. l. Imperator, ff. de poſtul.* y de otros. *Sed ſic eſt*, que à los Viſitadores, en la Orden de la Obſervancia, no ſe les concede por los Eſtatutos Generales mas que ſeis meſes para viſitar la mas dilatada Provincia, como lo dize Melphin: y los de Valladolid no conceden mas que tres, como lo dize Portel citado; y dicho Viſitador llevava yà ocho meſes, y traza de perpetuarſe en dicha Provincia, à no reconvenirle con dicha ley, y que atento ella avia eſpirado yà ſu juriſdicion: Ergo, &c.

35 Lo tercero: Porque por culpa ſuya de dicho Viſitador, que ſe iba deteniendo mas de lo juſto, no concluyò la Viſita, y Capitulo antes del termino de los ſeis meſes, como lo teſtifican los Religioſos de dicha Provincia: *Sed ſic eſt*, que ninguno debe ſacar commodo de ſu culpa; *ex cap. Ad noſtrum, de empt. & vendit. cap. Tuæ, de Cleric. non reſidentibus, & cap. Sedes, de reſcriptis*, con otros muchos que alega Tiraquelo, y es comun de Juriſtas, y Teologos, que cita, y ſigue Sanchez *de Matrimon. lib.* 2. *diſp.* 22. y lo miſmo tiene Portel *in reſponſ. tom.* 2. *caſu* 56. *num.* 1. *circa fin.* Ergo, &c.

36 Y lo quarto: Porque aliàs ſe ſiguiera, que qualquiera Viſitador ſe pudieſſe eſtàr en la viſita de cada Convento todo el tiempo que quiſieſſe, y detenerſe malicioſamente en la viſita el tiempo que guſtaſſe, alargando pro libito el tiempo de ſu comiſsion, lo qual yà ſe vè, quan grande abſurdo ſeria: *Sed ſic eſt*, que no ſe ha de dàr lugar à abſurdos, ni abrir la puerta à inconvenientes; *ex cap. Cum inter Priorem, de exceptionibus, & cap. Dudum, de Præbend. in* 6. *cap. Vnic. in fin. extr. vt Eccleſiaſt. Benef. ſine diminut. confer. l. Hi* 8. *§. Si cum lis, ff. de tranſact. l. Conueniri* 5. *ff. de pact. dotal.* Flamin. *de confident. quæſt.* 35. *num.* 7. Ceſar. Argel. *de contradict. legitim. quæſt.* 13. *num.* 90. El Cardenal Tuſcho *litt. F. concluſ.* 475. Portel *in reſp. tom.* 2. *caſ.* 56. *num.* 2. y otros innumerables. Y eſſo es lo que pretenden evitar los Eſtatutos Generales, con limitarles el tiempo à dichos Viſitadores: Ergo, &c.

37 Ni baſta dezir, que dicho Viſitador traìa ſuplemento del Señor Nuncio. No baſta, digo, porque no ſe le debe creer ſi no mueſtra el tal ſuplemento; como conſta *ex cap. Cum in iure, de offic. & poteſtat. Iudicis delegati*: donde dudando vno, ſi eſtava obligado à obedecer à otro, que le mandava fulminaſſe cierta deſcomunion; afirmando, que tenia para poderlo mandar autoridad Apoſtolica. Reſpondiò el Sumo Pontifice lo que ſe ſigue: *Super hoc huiuſmodi tibi damus reſponſum, quod niſi de mandato Sedis Apoſtolicæ, certus extiteris, exequi non cogaris, quod mandatur.* Sobre el qual texto dize Baldo, poderando aquella palabra *Certus*, que la tal certificacion ha de ſer *per oſtenſionem literarum originalium*. Y la Gloſſa, en el fin del caſo, dize: *Nota, quod niſi delegatus oſtendat iuriſdictionem ſuam, non eſt ei credendum, ſi dicat ſe delegatum*: y en la palabra *Super mandato*, alega muchos textos al intento.

38 Lo miſmo conſta del *cap. Cum à nobis, de teſtibus, & atteſtationibus*, donde dize la Santidad de Innocencio III. *Diſtrictius inhibemus, ne vnius Iudicis quantæcumque fuerit authoritatis, verbo creditur, &c.* Y lo miſmo dize la Gloſſa ſobre dicho verſo, *verb. Vnius*, aunque los Juezes ſean muchos, que no ſe les debe creer à lo que dixeron de palabra: *Niſi quatenus conſtiterit legitimis documentis*: y lo prueba *ex cap. Quoniam, de probationib.*

39 Lo miſmo conſta aun mas expreſſamente de la Extravagante *Inter communes*, que empieça: *Iniunctæ, de elect.* donde la Santidad de Bonifacio VIII. dize lo que ſe ſigue: *Aſſerenti namque, cum mandatis Principis ſe venisse, credendum non eſt, niſi hoc ſcriptis probauerit.* Que coſa mas clara? Proſigue mas la miſma Extravagante, ibi: *Nec ſimiliter creditur ſe afferenti legatum. Nunquam enim Apoſtolicæ Sedis moris fuit abſque ſignatis apicibus vndecumque legationem ſuſcipere. Sed nec dicenti ſe delegatum Sedis eiuſdem creditur, vel intenditur, niſi de mandato Apoſtolico fide doceat oculata. Hæc ibi, in §. Sane.* Donde la Gloſſ. *in verb. Doceat*, alega el *cap. Cum in iure, de offic. delegati*, citado arriba.

40 Haze tambien à eſto la regla *Indultum*, que es la 17. *de regul. iur. in* 6. Y lo tienen aſsi Graſſis *tom.* 2. *Conſilior. lib.* 1. *de offic. deleg. conſ.* 3. *à num.* 9. Panormitano *in d. cap. Cum in iure, num.* 3. Innocencio, Roſella *verb. Delegatus, §.* 8. y otros *in d. cap. Cum in iure*. Peyrino *tom.* 1. *quæſt.* 1. *cap.* 18. *§.* 2. *Dico ſeptimo*. Donato *tom.* 3. *tract.* 12. *quæſt.* 58.

41 *Immo*, Aunque ſea Nuncio, ò Legado el que dize, que ſus letras ſe eſtienden à tal, ò tal coſa, no ſe le debe creer en perjuizio de tercero, ſi no mueſtra las letras de ſu delegacion, y en ellas que ſe contiene lo dicho, como conſta de la ſobredicha Extravagante *Iniunctæ, de elect.* y lo tienen la Gloſſ. *in cap. Placuit vt ſi quando* 6. *quæſt.* 2. Gloſſ. *in cap. Pro illorum, de Præbend. verb. Authoritate*. Panormitano *in cap. Cum in veteri, de elect. num.* 1. Portel *in reſponſ. tom.* 1. *part.* 3. *caſ.* 34. *num.* 5. Donato *vbi ſupra*, y Peyrinus *tom.* 1. ſobre la Conſtitucion de Julio XI. *§.* 10. *num.* 42. *pag. mihi* 260. lo qual dize ſe debe entender de los Legados, y Nuncios ordinarios; pero no de los Legados à Latere.

42 *Immo*, Ni à los Eminentiſsimos Cardenales ſe les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan, que tienen vivæ vocis oraculo de ſu Santidad, ſegun Abbas *pag.* 2. *Conſil.* 18. *num.* 2. *& in cap. Cum ſuper, de fide inſtrum. num.* 5. donde ſu Addiccionario, *verſ. Circa hoc*, lo prueba con muchos textos, y Doctores. Idem Abbas *in cap. Sicut nobis, de ſent. excommun. num.* 6. Donde tambien el Addiccionar. multa congregat. Felino *in cap. Quod ſuper his, de fide inſtrum.*

*ſtrum.num.*10.y 11. Tuſcho *verb. Cardinales, concluſ.* 103.*num.*3. Gloſſ. *in cap. Sicut nobis, de ſent. excomm. verb. Alio modo*, la qual reſponde alli al *cap. Nobiliſsimus, diſt.*97. que ſe debe entender, quando no ſe haze perjuizio à perſona alguna. Peyrinus *vbi infra*, que cita, y ſigue todos los dichos.

43 Y la razon de todo lo dicho, y de las ſobredichas ſanctiones puede ſer: porque ſer Delegado del Principe, ò Comiſſario, traer ſuplemento, &c. *Eſt quid facti, & in facto conſiſtit*; lo qual no ſe cree ſer verdadero, ſino es que ſe pruebe; *ex l. Eos, §. fin. ff. de curat.* Y lo tienen Decio *lib.*3. *conſ.*437. y Baldo *in l. Prohibitum, C. de iure fiſci, col.*3.

44 Ni baſta dezir: que ſe debe creer à vna perſona caliſicada, y digna, quando afirma ſimplemente vna coſa, ſin que ſea neceſſaria otra alguna probança. Porque eſſo ſolo tiene lugar, y ſe entiende en aquellas coſas, que penden de ſu voluntad, y arbitrio. Menoch. *de recuper. poſſeſſ. remed.*12. *num.*14. Mar. Aut. *lib.*3. *reſolut.*48. *num.*18. Jacinto Donato *vbi ſupra, num.*4. Pero no en las que penden de arbitrio, y voluntad agena, y mas ſi ſon en daño de tercero. Por lo qual dizen, y bien Donato, y Portel, citados, que el ſubdito no eſtà obligado à creer à ſu Prelado, que afirma tener comiſsion para anular cierta licencia, ſino es que muestre primero la comiſsion, por la qual conſte de la autoridad que para eſſo ſe le concede.

45 *Immo*, dizen Panormitano, Covarrubias, Felino, Auguiano, y Peyrino, que los cita, y ſigue, *tom.*2. ſobre la Conſtitucion III. de Gregorio XV. *num.*5. (Veaſe tambien el 3. y 4.) que ni el Sumo Pontifice puede eſtatuir, que ſe le dè entera fè à vn Cardenal en perjuizio de tercero. A lo qual haze mucho el *cap. indicaſ.* 3. *quæſt.*9. donde el Pontifice Nicolao no quiere creer el dicho de vn Arçobiſpo, que le pedia condenaſſe vn Obiſpo. A lo qual reſponde ſu Santidad, ibi: *Nos vni parti ad diſcrimen alterius credere proculdubio non poſſumus, &c.* Y eſtà expreſſamente decidido *in cap. Admonere* 33. *quæſt.*2. ibi: *Quoniam, nec Euangelium, nec vlla Diuina, humanaque lex vnius teſtimonio, etiam idoneo quempiam condemnat, vel iuſtificat.*

46 Luego ſi à los Obiſpos, Nuncios, y Legados de la Silla Apoſtolica no ſe les cree, ſi no muestran las letras de ſu comiſsion, y legacia: y ſi no ſe les debe creer con perjuizio de tercero à los Eminentiſsimos Cardenales, aunque digan que tienen vivæ vocis oraculo de ſu Sãtidad; mucho menos ſe le deberà creer à dicho Viſitador regular, aunque diga que trae ſuplemento, ſi no lo mueſtra, como nunca le moſtrò: que es ſeñal manifieſta de que no le tenia: Ergo, &c.

47 Y aſsi añaden Graffis *vbi ſupra*, y deſte Peyrino *tom.*1. *quæſt.*1. *cap.*18. §.2. *in fin. adhuc* hablando del Obiſpo: que ſi eſte no quiſiere moſtrar las letras de ſu delegacion, que ſe le podrà reſiſtir, no ſolo con proteſtas, ſino con obras, como no ſe aya de ſeguir eſcandalo de la tal reſiſtencia, ibi: *Quod Prælatus Monaſterij poteſt Epiſcopo nolenti ſuæ delegationis literas oſtendere, reſiſtere, non ſolum verbo proteſtando, ſed etiam facto, ſi ex tali reſiſtentia ſcandalum non eſſe: ſecuturum*: Ergo, &c.

48 Prueba ſe aun mas la dicha quarta ſuposicion. Lo otro, porque dicho Viſitador hizo deſiſtencia, y dexacion de ſu oficio, y de la preſidencia que avia de tener en Capitulo, y ſe diò por muerto en el tal oficio: como conſta del termo, ò inſtrumento, que hizo en preſencia del Governador de la Plaça, del Vicario General, y Prelados de las Religiones, en que dezia, que deſiſtia de ſu oficio, y ſe dava por muerto: *Sed ſic eſt*, que el que ha hecho deſiſtencia, y renunciacion de ſu oficio, no puede deſpues bolver à èl ſin nuevo titulo, ò nueva juriſdicion del Superior: pues por la renunciacion ſe perdiò la juriſdicion que tenia, y el titulo tambien; como conſta *ex cap. Quam periculoſum* 7. *quæſt.*1. *& ex leg. Quæritur, §. Si venditur, ff. de ædific. &c.* Y lo tiene Navarro *in cap. Si quando, de reſcriptis, num.*23. y Portel *in reſponſ. tom.*2. *caſu* 1. *num.*19. y *tom.*1. *part.*1. *caſ.*12. *num.*6. Luego quando al tal Viſitador no ſe le huvieſſe acabado la juriſdicion, por averſele paſſado el tiempo, que para ella le preſcriven los Eſtatutos Generales, y quando aliàs no la tuvieſſe ſuſpenſa, por eſtàr deſcomulgado, por ſolo eſta eſcritura publica de deſiſtencia, y renunciacion, la perdia: luego no pudo bolver à ella, ni hazer dicha delegacion en manera alguna, aliàs delegara la juriſdicion de que carecia: Ergo, &c.

49 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque, ò hizo dicha delegacion deſpues de dicha deſiſtencia, ò antes de ella? Si la hizo deſpues, delegò la autoridad, y juriſdicion, que yà no tenia, y aſsi nada delegò, *cum nemo det quod non habet*: ſi la delegò antes de dicha deſiſtencia, y renunciacion, en que ſe diò por muerto; *eo ipſo*, que hizo eſta, ceſsò la dicha delegacion (aun dado, y no concedido, que todavia tuvieſſe autoridad, y que eſta no eſtuvieſſe impedida por la deſcomunion) pues aſsi como ceſſa la juriſdicion del delegado por la muerte del delegante *re integra, & non cepto negotio*, aſsi tambien eſpira, ſi *re integra* el delegante fuere privado, ò renunciare el oficio, ò en qualquier manera huviere acabado con èl: pues para eſto, lo miſmo es morir, que no tener oficio, de qualquiera manera que eſte ceſſe, con tal, que conſte de la muerte, ò de la renuncia, y dexacion del oficio, como lo tiene la comun ſentencia de los Doctores: y eſto, aunque el delegante ſea el Sumo Pontifice; *ex cap. Licet vndique, de offic. delegati, & cap. Si cui nulla, de Præb. in 6.* y eſto, ora ſea el reſcripto de gracia, ora de juſticia, ſegun Portel *dub. regul. in Addit. verb. Prælati poteſtas, num.*19. Venero *in exam. lib.*7. *cap.*11. *num.*38. Peyrino *tom.*3. *priu. regul. cap.*4. *num.*10. y *tom.*3. *formular. Prælat. regular. cap.*3. *lit. D. num.*6. *pag. mihi* 40. Sanchez *de Matrim. lib.*3. *diſp.*30. *num.*2. *& 3. & communiter.*

50 Lo otro: Porque el muerto no puede tener accion vital, qual es la de delegar: y lo otro, porque dicho Viſitador, ſi al miſmo tiempo que hizo deſiſtencia del oficio, y ſe diò por muerto, hizo dicha delegacion; ſigueſe, que delegò toda ſu juriſdicion, ſubſtituyendo otro por si totalmente: *Sed ſic eſt*, que el delegado, aunque ſea *ad vniuerſitatem cauſarum*, no puede delegar toda ſu juriſdicion, ſubſtituyendo *in*

totum

tetum otro en ſu lugar : como lo tiene con la Gloſſa, Anton, Alexandro de Nevo, Jaſſon, Bartulo, Juan Andreas, Alberico, Maranta, Roſſella, Silveſtre, Covatrubias, Azebedo, y otros muchos, Sanchez *de Matrimon. lib. 3. diſp. 31. num. 3. y 11.* Portel *dub. regul. in Addit. verb. Prælati poteſtas, num. 4.* y conſta *ex cap. Cum Bertoldus, de ſent. & re iudicat. & ex cap. Super quæſtionum, in princip. de offic. delegat. verſ. Nos autem,* y de otros: Ergo, &c.

51 Supongo lo quinto : Que dicho Provincial no debia, ni podia preſidir en Capitulo, ſino que ſe debia vſar del Decreto de la Sagrada Congregacion concedido à dicha Provincia, y ſegun el eligir vn Ex-Difinidor, ò Padre de la Provincia que preſidieſſe.

52 Pruebaſe eſto : Lo primero, porque ſi el tal Provincial quiſieſſe preſidir en virtud de la delegacion, ſeria lo miſmo que preſidir ſin facultad alguna, pues la tal facultad era nula en la realidad, por averſele dado vn deſcomulgado, declarado por tal: y porque ſecluſo eſto, ſe la diò, quando yà no tenia juriſdicion, y por conſiguiente, quando no podia delegar: Ergo, &c.

53 Y lo ſegundo: Porque quando ha llegado el caſo de la ley, no puede aver dùda alguna, ni diſputacion ſobre que ſe debe obſervar, y eſtàr à ella; *ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancillæ, C. defunt.* Y lo tienen Mar. Antonin. con muchos que cita, *Variar. lib. 2. reſ. 46. num. 1. y lib. 2. reſ. 51. num. 5.* Cephalo *conſ. 414. n. 7. volum. 3.* Gracian. *diſcept. forenſ. tom. 5. cap. 867. num. 24.* Juan Antonio Mangil *de imputat. quæſt. 77. n. 61.* Flaminio *de reſignat. lib. 9. in princip. num. 2.* Surdo *conſ. 53. num. 6. ſeſſ. deciſ. 53. num. 25.* Neguzam *diſp. 95. num. 6.* y otros innumerables: *Sed ſic eſt*, que no ſe puede dudar, que en nueſtro caſo aya llegado el caſo del dicho Decreto, pues ſe hallava yà dicha Provincia ſin Viſitador, por averſele acabado el termino al que antes avia; ò por aver eſte renunciado, y hecho deſiſtencia publica de ſu oficio, dandoſe por muerto en èl : luego no ay duda, ni la puede aver en que ſe debe eſtàr à lo que dicho decreto ordena. *Sub ſumo: Sed ſic eſt*, que eſte diſpone, y manda à dicha Provincia, que faltando en ella Viſitador, ſe elija con la mayor parte de la Difinicion vn Difinidor, ò Ex-Difinidor, ò Padre de la Provincia, que preſida en el Capitulo: Ergo, &c.

54 Añado: que aun quando dicho Viſitador no huvieſſe acabado el tiempo de ſu oficio, ni huvieſſe renunciado, y *adhuc*, aunque no ſe hallaſſe deſcomulgado; con todo eſſo, ſi la mayor parte del Capitulo no le quiſieſſe obedecer, por las injuſticias en el modo de proceder; que en tal caſo podria la tal mayor parte proceder à la eleccion ſin èl, y ſin la menor parte, como eſta no ſe menoſpreciaſſe, ſino que ſe citaſſe, y llamaſſe *debido modo* : y que en tal caſo la eleccion hecha por la dicha mayor parte, ſeria valida, como conſta *ex cap. Quod ſicut, de elect.* y lo tienen comunmente los Doctores ſobre dicho texto : y en terminos Manuel Rodriguez *tom. 2. quæſt. 51. art. 12. (el 1.) ad quartum*, y Peyrino *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 31. §. 10. Dico 4.* Y la razon es : porque como en tal caſo no eſtavan obligados à obedecerlo à dicho Viſitador, por las injuſticias en ſu modo de proceder, obrando contra los Eſtatutos Generales, y contra el Breve de Vrbano VIII. y contra todo derecho; de aì es, que ſeria en tal caſo como ſi no tuvieſſen Viſitador : y aſsi podrian proceder à ſu eleccion, en la forma que lo diſpone el Decreto de la Sagrada Congregacion: pues es lo miſmo para el intento, no aver Viſitador, que no eſtàr obligados à obedecerle; y por eſſa cauſa no admitirle. Vt bene Ioan. Anton. Mungil. *de imputat. quæſt. 87. num. 3.* Luego ſi en nueſtro caſo no le quiſieſſen admitir à la Preſidencia de Capitulo, ni obedecerle, por no eſtàr obligados à ello, ſeria lo miſmo que no aver Viſitador: Ergo, &c.

55 Ni baſta dezir lo primero : Que los que tal hizieſſen, incurririan en la deſcomunion, y privacion de oficios, y de voz activa, y paſsiva, que ordena la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula que empieça *Quoniam noſtro*, la qual ſe hallarà en el Bulario de Rodriguez *Bulla 2.* de dicho Sumo Pontifice, contra los que reſiſtieren, ſe opuſieren, ò contradixeren à dichos Viſitadores, y contra los que no les obedecierẽ, ò mudaren lo que èl huviere mandado, y diſpuesto.

56 No baſta, digo : Porque à eſſo ſe reſponde, negando que los dichos en lo dicho contravinieſſen à dicha Bula, ni incurrieſſen en ſus penas: Lo vno, porque quando los Viſitadores alteran las coſtumbres loables de las Provincias, cuyos Viſitadores ſon, ò hazen alguna coſa, que les eſtà prohibida por los Eſtatutos Generales; en tal caſo no ay obligacion à obedecerlos, ni de eſtàr à lo ordenado por ellos: y aſsi en tal caſo los contradictores, è inobedientes, ni haràn contra la Bula, ni incurriràn en dichas penas : como lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 1. quæſt. 54. art. 4.* y Martin de San Joſeph en ſu Regla; y deſpues de ella en la explicacion de las deſcomuniones *deſcom. 3. num. 26. pag. 625. Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo dicho Viſitador no ſolo alterava las coſtumbres loables de dicha Provincia, ni ſolo contravino à los Eſtatutos Generales de la Religion, ſino que procediò, *iuris ordine non ſeruato* : y obrò expreſſamente contra el Breve de Vrbano VIII. y muchas coſas que no debia, ni podia: Ergo, &c.

57 Lo otro : Porque aunque la Santidad de Gregorio XIII. diga en dicha Bula, que no ſe contravenga à los ordenes, y mandatos de los Viſitadores, eſto ſe debe entender, quando los tales Viſitadores no exceden los limites de los Eſtatutos Generales : pues no ſe debe preſumir, que dicho Sumo Pontifice por dicho Breve, y conceſsion general, quiera derogar los Eſtatutos razonables de la Religion, como ſe dize en el *cap. 1. de conſtit. in 6.* y lo tiene Rodriguez, *vbi ſupra* : y mucho menos ſe debe preſumir, que quiera ſu Santidad, que dichos Viſitadores obren contra derecho, y contra lo eſtablecido por los Sumos Pontifices, contra aquella regla de Derecho : *Indultum à iure beneficium non eſt alicui auferendum*, que es la 17. *de regul. iurit in 6.* como lo hizo dicho Viſitador, conſta con evidencia de las operaciones, que ſe ſuponen dèl en la eſpecie del

caso, y de lo demàs que obrò, y que consta de informaciones juridicas: Ergo, &c.

58 Y lo otro: Porque bastantemente se explica su Santidad en dicho Breve, y dà à entender del modo que han de obrar los Visitadores, para que aya obligacion en los subditos de obedecerlos, y estàr à lo dispuesto por ellos debaxo de las dichas penas, nempe, *salubriter, & recte*, como en dicha Bula se expressa: luego si no obraren, *salubriter, & recte*, sino perturbando la paz, sembrando discordias, encontrando lo que estava saludable, y rectamente dispuesto por los Estatutos, assi de la Provincia, como de la Religion, alterando las loables costumbres; *immo*, contraviniendo à los Breves Pontificios, no teniendo, como no tienen, autoridad para ello; *ex cap. Inferior. dist.* 21. *& ex Clementina: Ne Romani, de elect.* §. 1. no serà la mente de su Santidad, que se les obedezca en lo dicho, ni que se passe por ello; si no antes bien al contrario, pues desea que se haga lo que sea mas recto, y mas saludable para dicha Provincia, *salubriter, & recte: Sed sic est*, que en dicha Bula se debe atender mas à la mente del Legislador, que à lo material de las palabras; *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Propterea 8. de verb. significat. l. Nominis, & rei, §. Verbum, ff. eod. tit.* Luego en nuestro caso, segun la mente del Legislador, no tiene lugar la disposicion de dicho Breve, pues no obrò dicho Visitador *salubriter, & recte*: Ergo, &c.

59 No basta dezir lo segundo, que la dicha eleccion està dada por nula: Ergo, &c. No basta digo: lo vno, porque el aver dado el Reverendissimo Padre General por nula, y sentenciadolo assi, no arguye que no tuviesse igual probabilidad, *ex parte iuris*, la validacion, que la nulidad de dicha eleccion: porque segun Portel *dub. regul. in Addit. verb. Iudex, propositione* 2. con Sayro, Soto, Valencia, Aragon, y otros, quando el Juez vè igualdad de probabilidad, *ex parte iuris*, en lo vno, y en lo otro, y haze juizio de esso, podrà juzgar, y sentenciar licitamente, segun aquella que favoreciere mas al amigo, cuyos fundamentos se pueden vèr en dicho Portel; *immo*, dize, que secluso escandalo, podria juzgar à favor del amigo, yà segun la vna opinion, y yà segun la otra: *Immo*, segun Sayro, aunque sea menos probable la que favorece al amigo (aunque esto no lo admite Portel *num.* 2.) luego de que el Reverendissimo sentenciasse à favor del Comissario, por la parte de la nulidad, dando por nula dicha eleccion, no se arguye que lo contrario no fuesse à lo menos igualmente probable (si no mas) *ex parte iuris: Cum non probetur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse; ex cap. Recepimus, de priuileg. cap. Præsentia, de probat. leg. Neque Natales, C. de probat.* Lezan. *tom.* 4. *consult.* 46. *num.* 10. Sebastian de Medic. *de regul. iur. regula* 4. *num.* 10. y otros muchos: Ergo, &c.

60 Y lo otro: Porque aunque dicha eleccion era valida por esta parte, y que atento à lo dicho, por esso solo no debiera darse por nula: como lo tienen Rodriguez, y Peyrino citados, y todos los Doctores, sobre el *cap. Quod sient*, y consta de dicho texto, y de lo alegado supra; pudo con todo esso anularse probablemente, por averse celebrado en discordia, y despues de interpuesta la apelacion, ò requirimiento, segun el *cap. Considerauimus, de elect.*

61 Ay empero esta diferencia entre la eleccion, que celebrò el Provincial con la delegacion del Visitador, y la que celebraron dichos Vocales en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion: que la que celebrò el Provincial en virtud de dicha delegacion, fuè *ipso iure* irrita, por averla celebrado sin potestad en la realidad, y con delegacion de vn descomulgado, y sin jurisdicion para delegar; y por averse celebrado interpuesta la apelacion, y requirimiento de la mayor parte de los Vocales: y por aver suplido el Provincial las vozes de los ausentes, mandando à otros Religiosos, que votassen por ellos, contra el Concilio Tridentino, que dà por irrita dicha eleccion, en la *sess.* 25. *cap.* 6. *de regularibus*. Pero la que celebraron los tres Difinidores, y demàs Vocales, en virtud de dicho Decreto de la Sagrada Congregacion, no fuè nula, aunque pudo ser anulada, como de hecho se anulò, como todo consta de lo dicho, y alegado supra.

62 De todo lo dicho hasta aqui se sigue, que los Vocales legitimos, que debian concurrir en dicha eleccion, son los treze Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entrasse en ella, y los Padres de la Mesa de la Difinicion, que avia assimismo antes, que fuesse el Visitador.

63 Sigueso lo segundo: Què de las dos elecciones, la que procediò mas conforme à Derecho, y fuè mas bien governada, fuè la de los tres Difinidores, y seis Guardianes legitimos, por proceder conforme à lo que dispone el Decreto de la Sagrada Congregacion: cuyo caso existia tunc en la realidad, ò à lo menos en la equipolencia, que es lo mismo para el intento, *ex l. 1. ff. de verb. obligat. & ex l. 3. ff. delegat.*

PONESE LA CONCLVSION.

64 ESto supuesto, digo: Que la eleccion futura se debe celebrar por los mismos Vocales legitimos; esto es, por los treze Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entrasse en ella, y por los Padres de la Mesa de la Difinicion: porque el derecho de eligir ha quedado en los mismos, y assi se les debe mandar, que vnidos hagan nueva eleccion.

65 Pruebase esta conclusion: Lo primero, porque assi consta expressamente del *cap. Considerauimus, de elect.* donde la Santidad de Alexandro III. aviendo anulado dos elecciones celebradas en discordia, bien semejantes à las nuestras, determina, que los mismos Electores puedan proceder à nueva eleccion, ibi: *Qua propter vtriusque electionem omnino cassamus, & vobis in aliam personam idoneam, & honestam reuocandi liberam tribuimus facultatem.* Què cosa mas clara? Ergo, &c.

66 Lo segundo: Porque assi lo tienen Tancredo, Vincencio, y Panormitano sobre dicho cap. y todos los

los Canonistas, que escriven sobre èl, y lo suponen la Glos. *ibi.* Peyrinus *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 31. §. 8. *dicto* 6. y nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia *cap.* 11. *sobre el* 8. *de la Regla, num.* 12. pues dàn por supuesto, y assentado lo dicho, y solo disputan, si puede ser eligido alguno de los mismos, que fueron antes eligidos en la discordia, de lo qual hablarèmos despues: Ergo, &c.

67 Lo tercero: Porque por dos causas quiere el Derecho Canonico, que la potestad de eligir se debuelva à los Superiores, conviene à saber: lo primero, por la negligencia, *nempe, si intra tempus à iure statutum facta non sit electio; ex cap. Quia diuersitatem, de concess. Præbend.* Y lo segundo, por delito; conviene à saber, si los Capitulares eligieren al indigno, sabiendo que lo es; *ex cap. Gratum gerimus*, y allí la Glos. *de postulat. Prælator.* ò si no guardaren la forma de eligir, prescripta en el *cap. Quia propter, de elect.* y aun en tal caso no quedan privados, *ipso facto*, si bien deben ser privados por sentencia: y si no huvieren sido culpados todos, se debuelve à los que no lo fueron, aunque sea vno solo, *de quo infra*: y à estas causas se reducen las demàs, como lo nota, y bien Buena Gracia Absense, Alsata, *in sua Summula, verb. Electio, num.* 182. *Sed sic est*, que los Vocales de nuestro caso no fueron negligentes, ni ella culpa se les imputa, ò puede imputar, pues eligieron dentro del termino prescripto por los Presidentes de dichas elecciones, ò en el dia que se les señalò para la eleccion: ni tampoco eligieron à sabiendas persona indigna, como supongo, y constarà de lo que dirèmos abaxo, junto con lo que en los supuestos dexamos dicho, y probado: Ergo, &c.

68 Lo quarto: Porque lo que no se halla expressamente determinado en Derecho, no lo debemos fingir nosotros, ni dezir lo que el Derecho no dize; *ex cap. Illa ne Sede vacant. & cap. Consului* 6 12. *quæst.* 5. *leg. Illam, C. de collat. l. Si seruum, §. Non dixit, ff. de acquir. hæredit. l. Si vero, §. De viro, ff. solut. matrim.* Surd. *de aliment. tit.* 1. *quæst.* 44. *num.* 2: y en otras muchas partes, y otros muchos: *Sed sic est*, que no se hallarà texto en todo el Derecho por donde conste, que la eleccion en nuestro caso se debuelva à los Superiores, como constarà de la solucion à las objeciones contrarias: Ergo, &c.

69 Lo quinto: Porque en caso de duda debemos antes favorecer al reo, que no al actor, yà porque assi consta de ambos Derechos, *cap. Ex parte, de rescript. cap. Cum sint partium, de regul. iur. in* 6. *leg. Matrem, C. de probat. l. Fauorabiliores, ff. de regul. iuris*; y yà porque en duda ayuda la possession, como es doctrina constante de Teologos, y Juristas: *Sed sic est*, que en nuestro caso à lo sumo puede estàr en duda dicha devolucion: Ergo, &c.

70 Lo sexto: Porque todas las cosas se buelven facilmente à su natural, ò à lo que su naturaleza pide; *ex leg. Si vnus* 27. §. *Pactus, & seq. ff. de pact.* Mangil. *de imputat. quæst.* 45. *num.* 12. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 16. *num.* 21. Gregorio Lopez *in l.* 5. *tit.* 11. *partit.* 4. *Glos.* 3. *post princip.* De donde dixo con elegancia Seneca *de tranquilitate mim. cap.* 11. *Reuerti vnde veneris, quid graue est.* Y para que las cosas buelvan à su naturaleza, que es la parte mejor, se debe hazer interpretacion, caso que sea necessario; *ex cap. Esiote, de regul. iur. l. Cum creditur, ff. de furt. Sed sic est*, que de su naturaleza toca el hazer eleccion à dichos Vocales: Ergo, &c.

71 Lo septimo, y es confirmacion del antecedente: Porque segun la sentencia mas comun, aquella ley se dize favorable, y por consiguiente se deberà ampliar (y lo mismo es de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas) por la qual alguna cosa se buelve à su derecho antiguo, que es lo que parece desean todas las leyes: *Nam de facili res reuertitur ad pristinum suum statutum*, como consta *ex cap. Cum ab exordio, distinct.* 35. y de la ley citada *Si vnus, ff. de pactis.* Acerca de lo qual se vea Navarro *lib.* 5. *consil. de pœnitent. & remiss. cons.* 19. *num.* 4. que lo prueba con muchos textos: y cita à Jasson, que pone muchos exemplos de lo dicho, y alega muchos Doctores, y à Miranda, que refiere todo lo dicho, y lo sigue *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quæst.* 25. *art.* 26. *de regulis iuris, conclus.* 12. Y la ley, ò Canon, que causare contrario efecto, serà por el contrario odioso, y por consiguiente restringible, como lo tiene el mismo Navarro *lib.* 4. *consil. tit. de consanguinitat. & affinit. cons.* 4. *num.* 9. y Miranda citado: luego quando huviesse algun Canon de Derecho, de quien se pudiesse dudar, si debolvia, ò no semejantes elecciones à los Prelados, *vtpote* odioso, se deberia restringir, y dezir, que no las debolvia: y por el contrario, quando el *cap. Consideratimas, de electione*, citado arriba, no estuviera tan expresso, como està à nuestro favor, sino que dexasse puerta abierta para dudar si se estendia à nuestro caso, ò no; se deberia ampliar, y dezir que sì, pues en todo derecho se deben ampliar los favores, y restringir los odios; *ex cap. Odia, de regul. iur. in* 6. *cap. Renouantes, dist.* 22. *cap. Ne aliquid, de priuileg. in* 6. *l. Cum quidem, ff. de liber. & postlum.* y la comun de Teologos, y Juristas: Ergo, &c.

72 Lo octavo: Porque à lo menos los Reverendos Padres NN. Provincial electo en la eleccion hecha por los tres Difinidores, y seis Guardianes legitimos, segun el derecho de la Sagrada Congregacion, y Fray N. Difinidor electo en dicha eleccion, conservan todavia el derecho de elegir, y ser eligidos del mismo modo, que le tenian antes que fuesse Visitador à dicha Provincia, como consta de la sentencia difinitiva, dada en grado de apelacion por el Juez Apostolico, Jorge de Brito, en Lisboa à treinta de Abril de 1680. *Sed sic est*, que no se compadece con esto el estàr privados *adhuc* por vna vez de hazer eleccion, *vt ex se patet*; pues aliàs no tendrian su voz activa, y passiva, del modo que la tenian antes que fuesse dicho Visitador contra lo que dispone, y se determina en dicha sentencia: pues antes que fuesse dicho Visitador, no tenian privacion alguna, *adhuc* por vna vez, sino derecho de eligir, y ser elegidos, en la primera eleccion que se hiziesse de Provincial, como es constante, è indubitado: luego se debe dezir con-

ſiguientemente, que los dichos conſervan integro ſu derecho de eligir, y ſer eligidos, y que no le han perdido en manera alguna. *Subſumo. Sed ſic eſt*, que ſe debe dezir lo miſmo de todos los que concurrieron à ſu eleccion, como conſtarà de lo que dirèmos abaxo: luego à lo menos en eſtos ſe conſervarà el derecho de eligir, y por conſiguiente no ſe debolverà la eleccion à los Superiores: pues para obviar la debolucion, baſtaria que en vno ſolo ſe conſervaſſe; *ex cap. Si forte, diſt. 65. & ex cap. Gratum, de poſtulat. Prælatorum*: y allì la Gloſſa, *verb. Pauciores*, que lo prueba latamente de varios textos, y reſponde à los argumentos contrarios; *Sed de hoc infra redibit ſermo*: Ergo, &c.

73 Y ló nono, y vltimo: Porque no puede aver fundamento en contra, que ſea de momento alguno, y que no tenga faciliſsima, y evidente ſolucion, como ſe verà reſpondiendo à elios, como yà lo hago: Ergo, &c.

Satisfaceſe à las objeciones en contra: y ſe probarà de otros modos la concluſion deſde el numero 124. *haſta el numero* 129.

74 OPondràs lo primero: Quando ſe elige ſugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de eligir; *ex cap. Gratum, de poſtulat. Prælat.* y allì Panormitano, poſt Innocent. y lo tienen Silveſtre *verb. Elect. 1. num. 13.* Mirand. *tom. 2. quæſt. 23. art. 33. concl. 2.* Azor *tom. 2. Summæ, lib. 6. cap. 14. Quæſito 8.* y *cap. 27. Quæſito 2.* Y lo prueba *ex cap. Cum in cunctis, cap. Cum vinonieſis, & cap. Innotuit, de elect. Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo en ambas elecciones eligieron ſugeto indigno: Ergo, &c.

75 Reſp. lo primero: Que la menor es totalmente falſa: y que à los opoſitores les incumbe el probar, que los electos ſean indignos, y la calidad de la indignidad; *ex l. Ei qui, ff. de probat. lactor. C. eod. tit.* y eſto, no ſolo porque qualquiera ſe preſume bueno, haſta que ſe pruebe ſer malo, *ex cap. Vnic. de ſcrutin. in ordin. faciend. cap. Dudum, & cap. Vltim. de præſumpt. & ibi Doctores, leg. Seruos, ff. de manumiſſ. teſtam. l. Cum Pater, §. Rogo, ff. delegat.* y de otros innumerables textos, y Doctores, apud Barboſam *in axiomat. iuris, axioma 77. num. 4.* ſino porque entre Religioſos ninguno tiene tal gravamen, y carga, ù obligacion de probar, que es bueno, ò digno, y mas ſi fueſſe ſugeto graduado, y huvieſſe tenido otras Prelacias, y porque en duda no ſe preſume delito: y por eſſo el acto, que puede ſonar à delito, y no delito, ſiempre ſe ha de interpretar de ſuerte, que no contenga delito; *ex cap. E ſtote, de regul. iur. in Decreto, & ibi Doctores, l. Merito, ff. pro ſocio, l. Prætor, §. Docere, ff. de vi bon. rapt.* de tal ſuerte, que la interpretacion ſe ha de hazer ſiempre para excluir delito. Abbas *in cap. Cum tu, de teſtibus.* Maſcardo *de probat. concl. 496.* Farinacio *in praxi crimin. p. 3. q. 85. n. 1.* y comunmente los Doctores, principalmente quando ſe trata de la bondad, y ſalud del alma. Menochio *de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 1. num. 29.* Luego es totalmente increible, que tantos, y tan reformados Religioſos quiſieſſen gravar tan graviſsimamente ſu conciencia, pecando mortalmente: luego es increible lo que ſe objeta en la menor, y totalmente deſpreciable, ſino ſe prueba: Ergo, &c.

76 Y mas, que la tal probança debe ſer clara, y de neceſsidad concluyente, porque la dubia no prueba, *ex cap. In præſentia, de probat. l. Non hoc, C. vnde legit.* Surd. *conſ. 5. num. 46. 47. y 48.* y *conſ. 127. num. 40.* Carena *de Offic. S. Inquiſit. part. 3. tit. 6. num. 2.* Rota *in Legionenſ. denegatæ poſſeſſionis*, coram Blancheto *in Toletana Portionis*, coram Millino; eſpecialmente tratandoſe aqui de la privation del derecho de eligir de tantos, tan graves, y graduados Religioſos, ò por mejor dezir, del caſtigo de toda vna Provincia tan Religioſa; *cap. Veniens 1.* vbi Abbas *num. 4.* y Decio *num. 8. de teſtibus.* Alciato *conſ. 2. num. 41. lib. 1.* Natta *conſ. 299. num. 15. lib. 2.* Genuenſis *in prax. Neapolitan. cap. 37. num. 8. Immo*, la tal probacion, ſiendo dubia, y no concludente, ſe deberia interpretar contra el producente. Gloſſ. *in d. cap. In præſentia, verb. Dubium, de probat.* El Cardin. Seraphin. Rota Rom. *dec. 469. num. 5.* y Rota Rom. apud Farinacium *deciſ. 854. num. 1. in nouiſsim.* Ergo, &c.

77 Reſp. lo ſegundo: Que dado, y de ninguna manera concedido, que los electos fueſſen indignos: para que los Electores huvieſſen quedado privados del derecho de eligir, era neceſſario que eſtos ſupieſſen, que los tales ſugetos eran indignos, y que ſabiendo que lo eran los eligieſſen. Es regla de Derecho, *ex cap. Quamquam, de elect. in 6.* y *ex cap. Gratum, de poſtulat. Prælat.* Lo miſmo conſta *ex cap. Cum vuiton. de elect. & ex cap. Congreg. 53. eod. tit. vbi Rubrica, & Summa text. ait. Si maior pars Capituli ſciens eligit indignum, valet electio de digno à minori parte, etiam ex eodem ſcrutinio*, Azor, Silveſtre, y Miranda *vbi ſupra.* Y la ſciencia no ſe preſume, ſi no ſe prueba; antes por el contrario, ſe preſume ignorancia, mientras no ſe prueba la ſciencia; *ex cap. Præſumitur 47. de regul. iur. in 6. l. Verius, ff. de probat.* Rebuf. *tit. de devolutione, num. 12.* Lamberto *part. 3. lib. 2. quæſt. 2. art. 8. num. 1.* De la qual regla trata latamente Maſcardo *de probationib. concluſ. 876.* Anton. Gabr. *tom. 3. commun. opinion. tit. de regul. iur. concluſ. 5.* y otros muchos: eſpecialmente quando ſe trata *de damno vitando*, como en nueſtro caſo, que en tal caſo ſe preſume ignorancia, aunque ſea de Derecho; *ex l. Iuris ignorantia, C. qui admittit. & l. Error, in fin. C. de iuris, & fact. ignorant.* Surd. *conſ. 349. num. 15.*

78 Y dado, y no concedido, que à dichos Electores les obligaſſen à probar la ignorancia, probarian eſta baſtantemente por juramento, ſegun la Gloſſ. *in cap. Innotuit, de elect. verb. Ignorantiam*: y lo prueba *ex cap. Præſentium, de teſtibus, cap. Paſtoralis, de except. & ex cap. Vnic. de ſcrutinio*, el qual dize, ſer argumento bueno. Y ſobre eſte *cap. verb. Æſtimare*, dize: *Quemlibet præſumi dignum, niſi probetur indignus.* Y lo prueba latamente, y explica los textos, que pueden hazer en contrario.

79 Reſp. lo tercero: Que ſi no pecaſſen todos, eligiendo con ſabiduria al indigno, ſino ſolo la mayor parte; en tal caſo quedaria la poteſtad de eligir en

en los demàs, aunque menos. Assi lo tienen Azor, Silvestre, y Miranda, citados, y la Glosla *in cap. Quamquam, de elect. in 6. in verb. Devoluetur, circa finem.* La Glosl. *in cap. Gratum, de postulat. Prælat. in propositione casus, in fine,* y consta de dicho texto, ibi: *Ac ideo ad alios licet pauciores numero, quantum tamen ad hoc pertinet, consilio saniores, eligendi, vel postulandi devolutam esse licentiam. Quid clarius?* Y en este sentido citan dicho *cap.* 2. Miranda, y Silvestre.

80 *Immo,* dizen: Que aunque huviessen pecado todos menos vno, eligiendo con sabiduria al indigno, que en tal caso se debolveria la eleccion à aquel vno, por el delito, ò defecto de todos los otros; *ex cap. Si forte, dist.* 65. *& cap. Bonæ, eod. tit.* y lo nota la Glosla *in d. cap.* 1. *aliàs, Gratum, de postulat. Prælator. verb. Pauciores.* La qual cita por este sentir à Laurent. Vincent. y Tancredo, y lo prueba de otros textos del Derecho Civil, y responde à los argumentos en contra. Vide illam.

81 Resp. lo quarto: Que quando huviessen pecado todos, eligiendo con sabiduria al indigno, se deberia debolver à los tres Guardianes, que eran votos legitimos, y no se hallaron en ninguna de dichas elecciones, ò porque no los citaron; ò porque si los citaron, no los citaron con competente tiempo segun la distancia; ò porque tuvieron impedimento justo, por lo qual no les corria el tiempo; *ex cap. Quia diversitatem* 5. *de concess. Præbend.* ibi: *Tempus quoad Apostolicam Sedem accessit, & apud illam per mansit, vel recessit ab illa, intra sex menses nullatenus computetur.* Lo mismo consta del Derecho Civil *l.* 1. *§. fin. C. de annal. except. l.* 1. *in fin. C. de bon. quæ liber. l. In rebus* 30. *§. Omnis, C. de iure dot.* y de otros: y lo dicta la razon, *aliàs* dichos Guardianes, ò dichos Electores fueran privados sin culpa, contra D. August. *lib.* 1. *de retract. cap.* 9. & D. Thom. 2. 2. *quæst.* 108. *art.* 4. & 1. 2. *quæst.* 87. *art.* 7. & 8. *dicentes: Pœnam præsupponere culpam:* Ergo, &c.

82 Resp. lo quinto: Que veamos què indignidad es essa, y què culpas cometieron dichos Electores en individuo, para que podamos responder à ellas? pues no basta dezir à bulto, que eligieron sugetos indignos, *vt ex se patet.* Aliàs à objecion à bulto, bastaria respuesta negativa en la misma forma.

83 Ni los textos alegados en la objecion hazen à nuestro caso, ni prueban cosa contra èl: porque el *cap. Gratum,* citado por Silvestre, habla de los Canonigos Senonenses, que aviendo suprimido fraudulentamente vnas letras de su Santidad, en que dava por nula vna postulacion por vicio de la persona; innovaron dicha eleccion de nuevo, contra la dicha casacion hecha por su Santidad: en cuyo caso no estamos, sino en muy diverso, *vt ex se patet.*

84 El *cap. Cum in cunctis,* habla de los eligidos sin tener edad competente (la qual determina, que sea de treinta años cumplidos en el Obispo, y de veinte y cinco en las inferiores dignidades) sin ser de legitimo matrimonio, de buenas costumbres; y bastante literatura, nada de lo qual falta en nuestro caso, y assi nada se infiere de dicho texto contra nuestra resolucion, ni contra el caso en que estamos.

85 El *cap. Cum Vintonienſis,* habla de la eleccion del ilegitimo hecha con sabiduria, y presumpcion, ibi: *Quod hominem non legitime natum scienter eligere præsumpserunt*: donde la Glosl. *verb. Scienter,* dize: *Quoniam si ignoranter, tunc non sunt priuati*: en cuyo caso no estamos por ningun modo, ni creo es essa la indignidad, que se objeta, ò puede objetar.

86 Y el *cap. Innotuit,* habla tambien de la eleccion del ilegitimo, ibi: *Filium cuiusdam militis, & ab eo ex quadam ingenua, & non coniugata, susceptum:* y assi tampoco es del intento de nuestro caso, ni tiene que ver con èl.

87 Opp. segundo: Los que eligen el descomulgado, quedan *ipso facto* privados del derecho de eligir, hasta que merezcan conseguir la venia de su Superior: como consta *ex cap. Postulatis,* y allì la Glosl. *verb. Mereantur, de Clerico excommunicat. ministrant. Immo*: Quando los Electores estàn descomulgados, ò suspensos, se debuelve al Superior la eleccion, segun Silvestre, y Miranda, que le cita, y sigue, *vbi supra, id est, tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 23. *conclus.* 2. *in fin. Sed sic est,* que en la eleccion celebrada por los Difinidores, y Guardianes, en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion, assi el Provincial electo, como la mayor parte de los Electores, estavan descomulgados: Ergo, &c.

88 Resp. lo primero: Que la descomunion fulminada por el dicho Visitador contra dichos sugetos, fuè *ipso iure* nula. Lo primero, porque la primera censura que fulminò, fuè quando yà tenia acabado el termino de su oficio, y por consiguiente quando yà no era Juez de dichos sugetos, ni tenia jurisdicion, segun lo dicho supra desde el num. 32. hasta el num. 36. *Sed sic est,* que la descomunion, fulminada por el que no es Juez, ni tiene jurisdicion, es *ipso iure* nula: como lo tienen la Glosl. Covarrub. *vbi infra, num.* 90. y todos los Teologos, y Canonistas. Y la razon es palmaria: porque el descomulgar, es acto de Superior: *Sed sic est,* que no es Superior el que no tiene potestad, ò jurisdicion para mandar, y el acto no puede darse sin la potencia: Ergo, &c.

Y si se habla de la segunda agravacion de censura, es aun mas evidente lo dicho: pues el tiempo en que la hizo, fuè despues de aver renunciado el oficio, dexado el sello, y dadose por muerto: y por consiguiente, quando no tenia jurisdicion *ex dictis, sup. n.* 48. y 49. Ergo, &c.

89 Lo segundo: Porque dicho Visitador estava descomulgado, y declarado por tal, como consta del num. 6. y de lo dicho desde el num. 16. hasta el 21. *Sed sic est,* que la descomunion lata por el descomulgado, *est ipso iure* nula, *ex cap. Audiuimus* 24. *quæst.* 1. ex Glosl. & Covarrubias *vbi infra,* y de todo lo dicho desde el num. 7. hasta el 15. Ergo, &c.

90 Lo tercero: Porque dichos sugetos avian apelado de dichas censuras, *coram viro probo ante omnia, & post omnia,* como queda dicho en el num. 23. *Sed sic est,* que la descomunion lata *post appellationem, est ipso iure* nula; *ex cap. Per tuas, de sententia excommun.* Glosl. *in cap. Præsenti, de sent. excommun. in in 6. verbo*

Ad

Ad cautelam, Covarrub. *in cap. Alma mater, tom. 1. part. 1. §. 7. num. 5.* Peyrino, con Sayro, Silvestre, Naldo, Tabiena, Angelo, y Rosella *tom. de subdit. quæst. 1. cap. 20 §. Vnic.* Y la razon es: porque por la apelacion està suspensa la jurisdicion del Juez, la qual es necessario que estè expedita, y libre en el que ha de imponer descomunion: Ergo, &c.

91 Lo quarto: Porque dichas censuras eran declaratorias de la contenida en el Breve *Quoniam nostro*, de la Santidad de Gregorio XIII. *Sed sic est*, que aunque no se puede apelar de la pena, y sentencia de la ley; se puede con todo esso apelar de la declaracion de la pena, y por consiguiente de la declaratoria de la descomunion, ò de qualquiera otra censura, *adhuc post sententiam declarationis latam*: como lo tienen Suarez, con Innocencio, Navarro, y Covarrubias *tom. 5. disp. 3. sect. 15. num. 20. y 21.* Bonacina, con Angelo, Avila, Filucio, Aterio, y otros, *tom. 1. tract. 3. de censuris in commun. disp. 1. quæst. 1. punct. 2. num. 7. y 8.* Portel, con Silvestre *dub. regular, verb. Appellare, num. 7.* Donato, con Panormitano, Tabiena, Armilla, Miranda, Peyrino, Lezana, y otros, *tom. 1. part. 2. tract. 10. quæst. 22.* Y la razon es: porque la tal declaratoria no es sentencia de Derecho, de la qual no es licito apelar; sino sentencia del Juez declarante, que es sentencia de hombre, el qual puede errar en ella, y consiguientemente le compete al reo el derecho de defenderse: y assi dicha apelacion suspende el efecto de tal suerte, que pendiente la apelacion *nihil ei obsit*; como lo tienen dichos Doctores, especialmente Donato: Ergo, &c.

Y que dicha apelacion se deba admitir *adhuc* en caso de duda, lo tienen la Glossa *in cap. Cupientes, de elect. in 6. verb. Priuatos*, ibi: *Si autem Iudex datus à Papa pronunciat electum incidisse in hanc constitutionem; si constat eum non incidisse, vel est dubium, admittetur eius appellatio.* Innocent. *in cap. Delectus 2. de rescript.* Decio, con otros, que cita *in cap. De Priore, num. 1. de appellat.* Navarr. *cons. 4. de appellat. num. 2. in 1. edit.* Suarez *tom. 5. disp. 3. sect. 15. num. 20.* Y la razon es: porque la apelacion es de Derecho natural, y siempre se presume justa: luego quando dichos sugetos no huviessen apelado de dichas censuras declaratorias antes, sino despues, la tal apelacion suspenderia el efecto de ellas; y pendiente dicha apelacion, no les podrian dañar en manera alguna, como si las tales nunca se huvieran puesto: Ergo, &c.

92 Lo quinto: Porque los dichos no incurrieron en manera alguna en la descomunion, y penas de la Bula de Gregorio XIII. ni contravinieron à ella, como queda probado en los numeros 56. 57. y 58. ni huvo fundamento para poderlo juzgar assi: por lo qual [illegible] s declaratorias, que hizo el dicho Visitador de [illegible] rrido en ellas, fueron afectadas, y caprichosas, [illegible] ueron sin legitima causa para ello, sino con [illegible] da, y solo casi *ex absolata potestate, & libera voluntate illas tulit*: y assi dichas declaratorias contenian intolerable error, pues descomulgava, ò declarava por descomulgados à dichos sugetos, porque no le obedecian, estando descomulgado, y en lo que obrava contra Derecho, contra los Estatutos Generales de la Religion, y contra el Decreto de Vrbano VIII. que imitava dichas acciones: lo qual es error intolerable, segun el *cap. Venerabilibus, de sent. excom. in 6. §. Potest quoque Archiepiscopus*: *Sed sic est*, que la sentencia, que contiene intolerable error, es *ipso iure* nula, como consta de innumerables textos, *in titulis de sententia excommunicationis, & in decret. 11. quæst. 3.* y lo tienen la Glossa. *in cap. Præsenti, de sent. excom. in 6. verb. Ad cautelam*, Covarrubias, citado en el num. 90. Y todos los Doctores, que escriven sobre esta materia, assientan esto como primer principio: y à fortiori lo deben tener todos aquellos que dizen, que la censura *ex falsa causa lata*, es nula, como son el Cardenal, Panormitano, Felino, y otros, apud Suarez *disp. 4. sect. 7. num. 11. in fin.* Ergo, &c.

93 Y lo sexto: Porque assi consta de la sentencia dada en Lisboa en 30. de Abril de 1680. por el Juez Apostolico, Jorge de Brito, à favor del Provincial, electo en dicha eleccion, el Venerable Padre Fray N. en que declara, no aver incurrido en censura alguna: y que las desobediencias, que para fulminarlas se alegaron, fueron afectadas, ibi: *Nem por parte dos apelados se aleka prolado cousa que conclua, mais que òserem as taes desobediencias afectadas.* Y mas abaxo: *E declaro, que ò Reo Fray N. naon incorreo en censura alguna, è menos na do Breue, Quoniam nostro, da Santidad de Gregorio XIII. Quid clarius?* Luego de primo ad vltimum las dichas censuras fueron *ipso iure* nulas, y como tales se ha declarado no aver incurrido en ellas dichos sugetos.

94 Prosigo: *Sed sic est*, que los que eligen al descomulgado, cuya descomunion es *ipso iure* nula, no por esso quedan privados del derecho de eligir: y lo mismo es, aunque los Electores estèn tambien descomulgados con descomunion, que assimismo sea nula *ipso iure*: luego es falso lo que en la objecion se dize, de que dichos sugetos quedaron privados del derecho de eligir, y que se debuelve al Superior la eleccion, por estàr descomulgados, el eligido, y los Electores.

95 La consequencia es legitima, y la menor se prueba. Lo primero, porque assi consta *ex cap. Non debet 11. quæst. 3.* ibi: *Non debet is pœnam sustinere Canonicam, in cuius damnatione non est Canonica prolata sententia.* Y la Glossa ibi: *Est ergo hæc arg. quod si quis celebret post excommunicationem iniustè latam, quod non debet sustinere aliquam pœnam.* Lo qual se debe entender à lo menos de la descomunion, que es *ipso iure* nula, como lo entienden ambas Glossas, y todos los que escriven sobre dicho texto: Ergo, &c.

96 Dixe à lo menos: Porque segun Graciano, sobre dicho texto, lo dicho se debe entender, no solo de la sentencia, que es nula *ipso iure*, sino tambien de la injusta, aunque sea valida: y assi dize, que la injusta sentencia, ni para con Dios, ni para con la Iglesia (esto es, ni en el fuero interno, ni en el externo) puede ligar à alguno, ni alguno ser agravado por ella: y cita para esto el Canon de Gelasio Papa *Cui est illata*. Si bien este dize la segunda Glossa *in d. cap. Non debet*,

bet, que habla de la sentencia, que es *ipso iure* nula.

Lo segundo: Porque assi se infiere del dicho *cap. Cui est illata, eadem causa, & quæst.* donde aviendo descomulgado à algunos sugetos el Patriarca de Alexandria, Dioscoro Herege; y creyendo aquellos estàr ligados, y preguntando à la Santidad de Gelasio Papa, si lo estavan, respondiò dicho Sumo Pontifice, ibi: *Cui est illata sententia, deponat errorem, & vacua est; sed si iniusta est, tanto eam curare non debet, quanto apud Deum, & Ecclesiam eius neminem potest iniqua grauari sententia. Ita ergo ea se non absolui desideret, qui se nullatenus perspicit obligatum.* Siente, pues, à lo menos, que la sentencia *ipso iure* nula, qual era aquella, y de la qual habla allì segun la Gloss. *ibi*, no puede gravar: *Neque apud Deum, neque apud Ecclesiam. Sed sic est*, que si la sentencia de descomunion, *ipso iure* nula, tragera consigo algun efecto, ò alguna pena, y mas la de inhabilidad, y debolucion de oficios, yà agravaria apud Ecclesiam, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

97 Lo tercero: Porque lo mismo consta *ex cap. Ad præsentiam, de appellationib.* donde queriendo el Arçobispo de Ebora castigar à vn Presbytero, por aver celebrado los Divinos Oficios estando descomulgado: y alegando dicho Presbytero, que era nula la dicha descomunion, por aver apelado antes de ella, y que assi no merecia castigo, ni pena alguna; respondiò la Santidad de Alexandro III. à dicho Arçobispo, ibi: *Ideoque mandamus quatenus prædictum Presbiterum, pro eo quod post excommunicationem, contra appellationem factam Diuina cantauit, nullatenus inquietes.* Donde dize la Gloss. *verb. Ad præsentiam*: *Si post appellationem excommunicatus celebrat Diuina, non incurrit aliquam irregularitatem, nec ex eo venit puniendus, &c.* Y en la proposicion del caso, in fin: *Sententia excommunicationis post appellationem legitimam lata nulla est: vnde qui postea celebrat, non punitur.* Luego del mismo modo los que eligen al descomulgado, cuya descomunion es *ipso iure* nula, no por esso quedaràn privados del derecho de eligir, ni deberàn ser castigados con pena alguna: y lo mismo serà, aunque los tales Electores estèn tambien descomulgados con descomunion, que assimismo sea nula *ipso iure*.

98 Pruebase esta consequencia: El Derecho del mismo modo prohibe el celebrar al descomulgado, q̃ le prohibe el eligir, ò ser eligido, y aun mas gravemẽte, como consta *ex cap. Si celebrat. de Cleric. excom. ministr. & ex cap. Latores, eod. tit.* Luego si la prohibicion del celebrar no se entiende con el descomulgado, cuya descomunion es nula; lo mismo serà de la prohibicion de eligir, y ser eligido, pues ay la misma razon, y por consiguiente debe aver la misma disposicion de derecho; *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y esto no solo extensivè, sino comprehensivè; *ex text. in l. Illud, C. de Sacrosanct. Eccles.* Gutierrez, con muchos, *pract. quæst. lib. 3. quæst. 17. à num. 84.* Gonçalez *ad reg. 8. Cancel. §. 7. proem. num. 15.* Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 5. num. 24.* Giurba. *in consuetud. senat. Messan. cap. 6. Gloss. 1. n. 13. y cap. 9. Gloss. 8. n. 3.* Surd. *decis. 276. n. 8.* Cardoso *in prax. iud. verb. Lex, n. 24. & verb. Pœna, n. 25.* P. Rebel. *de obligat. iust. part. 1. lib. 1. quæst. 6. sect. 4. n. 20.* Tiraquelo *in l. Si vnquam, verb. Libertis, num. 45. y 46. C. de reuoc. donat.* Ergo, &c.

99 Lo quarto: Porque assi lo tienen Imola, Prapositо, y Decio, *in d. cap. Ad præsentiam.* Y lo mismo tienen Silvestre *verb. Correctio, Quæsito 9. y verb. Excommunicatio 2. num. 1.* desde el principio dèl, hasta el *caso 8.* y en el *caso 15.* y en el *num. 17. casu 7.* S. Thomàs, y otros allì *in 4. sent. dist. 18. quæst. 2. art. 1. ad 4.* especialmente Paludano *quæst. 1. ad 3.* los quales responden expressamente, que en esto se diferencia la descomunion nula, de la descomunion injusta: en que el que no guarda, ni obedece la descomunion injusta antes de la absolucion, incurre en las penas del Derecho, y debe ser castigado con ellas: pero no assi el que no observa en manera alguna la descomunion que es nula. Y lo mismo tiene Covarrubias, que cita, y sigue à los dichos, *tom. 1. in cap. Alma mater, §. 7. sub concluf. 4. §. His equidem*, y dize, que esto vltimo es manifiesto, y que patet, *ex cap. Non debet*, y *ex cap. Ad præsentiam*, arriba citados: Ergo, &c.

100 Lo quinto: Porque la descomunion, que es nula, *Minime afficit excommunicatum aliquo iuris impedimento.* Por lo qual la eleccion, ò colacion del Beneficio Eclesiastico, hecha en èl, no serà nula por esta parte. *seu ex hoc capite*: como lo tienen Abbad *in cap. Ita quorundam, d. Iudæ.* Henric. *in cap. Dilectus, de appellat. post alios inibi*, à los quales sigue Rebuffo *in tit. de excom. non vitand.* y Covarrubias, que los cita, y sigue, *vbi sup. num. 5. verf. Decimotertio, ante primam concluf.* diziendo, que no halla que en esto pueda aver duda grave, y que solo puede aver controversia en la descomunion que es injusta, y con todo ello valida. Y mas abaxo, hablando de la descomunion, que es *ipso iure* nula, dize lo que se sigue: *Hæc quidem excommunicatio, nec in animæ iudicio, nec in exteriori vllum effectum habet, si constet eam nullam esse: quod omnium consensu receptum est.* Luego si en sentencia de todos, la descomunion que es nula, no tiene efecto alguno, ni en el fuero interno, ni en el externo; siguesse, que ni inhabilitarà al sugeto para ser eligido, ni à los Electores para eligir, ni harà nula la eleccion hecha en el dicho, ni por los dichos, ni la debolverà à los Superiores, pues todos estos son efectos de la descomunion: Ergo, &c.

101 Confirmase esto: Cessando lo principal, cessa por consiguiente lo accessorio, que se fundava en ello, ò lo suponia; *ex l. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupil. substit. l. Cum principalis*, vbi Decius, *ff. de reg. iur. Instit. de fideiussoribus, §. Fideiussores.* Panormitan. *in cap. Ex parte, de foro competenti.* Bald. *in l. Omnia, C. de Episcopis, & Cleric.* Bartol. *in l. 1. delegat. 1. & in l. Amicissimus, §. Lucius, ff. de excusation. tutorum.* Donatus *tom. 1. part. 1. tract. 7. quæst. 19. num. 6.* Castillo *controuers. lib. 5. part. 2. cap. 168. à num. 1.* Tuschus *lit. A. concluf. 76. à num. 8.* y otros muchos. *Sed sic est*, que quando la descomunion es *ipso iure* nula, cessa la inhabilidad del sugeto para las elecciones, y la nulidad de la eleccion hecha en èl: como consta de lo dicho en el numero antecedente, *ex omnium consensu, seu doctrina*: luego cessarà tambien la debolucion, pues esta

ella supone necessariamente la inhabilidad del sugeto, y nulidad de eleccion, *ratione excommunicationis*: Ergo,&c.

102 Y lo sexto: Por razon natural, que en Derecho tiene fuerça de ley, y se puede alegar por tal; *ex cap. Consuetudo, dist. 1. cap. Frustra, dist. 8. & cap. Si Romanorum, dist. 19. l. Cum ratio, ff. de bon. damnator. l. Scire oportet, §. Consequens, ver. Sufficit, ff. de excusat. tutor.* Glos. *in d. cap. Consuetudo, verb. Ratione.* Rebuffus *ibi.* Surd. *de alimentatit. 1. quæst. 28 num. 7.* Cald. Pereir. *de empt. & vendit. cap. 1. num. 7.* y otros.

103 Probatur, inquam, ratione: Lo vno, porque la descomunion, que es *ipso iure* nula, no es mas censura, que el hombre pintado es hombre, como lo tiene Cayetano, y *patet ex se*: *Sed sic est*, que el que diesse de puñaladas à la pintura de vn hombre, no por esso incurria en las penas que estableciesse el Derecho, contra el que diesse de puñaladas à vn hombre, *vt ex se est manifestum*; y que ninguno podrà dezir lo contrario razonablemente: Ergo,&c.

104 Lo otro: Porque la inhabilidad, nulidad, y debolucion, son efectos de la censura: aquel inmediato, y estos mediatos: aquel *per se*, y primario, y estos *per accidens*, y *ex suppositione*: Luego donde no ay censura, ni descomunion, no puede aver sus efectos, pues no puede darse el efecto sin causa: Ergo,&c.

105 Lo otro: Porque los Derechos hablan del descomulgado: *Sed sic est*, que aquel, cuya descomunion es nula, no es descomulgado; alias huviera efecto formal sin forma, contra toda buena Filosofia: Ergo,&c.

106 Ni basta dezir lo primero: Que el tal, aunque no es descomulgado *in re*, eslo empero en la estimacion.

107 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad de la descomunion: y por consiguiente, ni en la estimacion, à lo menos de los prudentes, y doctos, era descomulgado.

108 Y lo segundo: Porque siendo la descomunion nula *in re*, la estimacion no le puede hazer inhabil para ser eligido, ni para eligir: y por consiguiente, ni puede causar nulidad, ni debolucion de eleccion à los Superiores.

109 Pruebase esto con Suarez instà citando: Lo vno, porque assi como la estimacion de la absolucion, ò la estimacion de la carencia de excomunion, no haze habil à la persona, si la descomunion no està quitada en la realidad; assi tampoco por el contrario, la estimacion de la descomunion, aunque sea publica, no haze à la persona inhabil, si en la realidad, ò *in re ipsa*, no està ligada: pues ay la misma, y mayor razon, por ser esta favorable, y aquella odiosa.

110 Y lo otro: Porque como dixe arriba, los Derechos hablan del descomulgado: *Sed sic est*, que el que solo se juzga descomulgado, no por esso es descomulgado: Ergo,&c.

111 De aqui infiere, y bien Suarez *disp. 13. sect. 4. num. 32.* que quando la excomunion es *ipso iure* lata, ò por sentencia general *ab homine* por algun delito, que aunque publicamente se juzgue, que alguno cometiò el tal delito, y que està por consiguiente descomulgado, que si el tal sugeto no cometiò el delito en la realidad; que no por esso serà inhabil para obtener beneficios: y añade, que lo dicho es verdadero, no solo quando la tal existimacion nace de solo fama, ò rumor publico, sino tambien aunque sea Juridica, y por sentencia declaratoria del crimen, y aunque esta sentencia sea justa, *secundum allegata, & probata*, y aunque estè confirmada. Y la razon que dà es: porque por la tal sentencia no se infiere censura, sino que se supone, y declara; y assi, si en la realidad no es, por ella no se haze: y si por ella no se haze, tampoco se harà su efecto: Luego si esto es assi, aun quando la sentencia declaratoria es justa *secundum allegata, & probata*; què dirèmos quando la sentencia es solo afectada, como passa en nuestro caso, segun està declarado por sentencia, *vbi supra, num. 93*? Ergo,&c.

112 Ni basta dezir lo segundo: Que aunque la descomunion sea nula; antes que se pruebe la nulidad, siempre se presume valida; si no se declara nula.

113 No basta, digo: Lo primero, porque en nuestro caso era notoria la nulidad, pues lo era la descomunion del Visitador, la apelacion interpuesta, *ante omnia*, de los descomulgados, y el proceder del Visitador contra los Estatutos Generales, y contra el Decreto de Vrbano VIII. irritante: y assi, ni en la estimacion era valida, ni se podia presumir que lo fuesse.

114 Lo segundo: Porque aunque se presumiera valida antes de la declaracion, siendo en la realidad nula; no hazia inhabiles à los sugetos, ni la eleccion nula, ni debolvenda, como queda probado.

115 Lo tercero: Porque el que se presumiesse valida, siendo en la realidad nula, solo podia conducir para que dichos Electores, eligiendo, cometiessen en la eleccion crimen de escandalo: pero no para que la eleccion fuesse nula, y se debuelva à los Superiores: pues estas penas no las ha impuesto el Derecho por el pecado de escandalo, sino por eligir al descomulgado, que en la realidad lo es: como bien lo prueba con muchos Covarrub. *vbi supra, sub conc. 4. §. Cæterum*, ibi:

116 *Cæterum vbi sententia excommunicationis est nulla ipso iure, etiam si quis cum scandalo celebrauerit, aut se diuinis immiscuerit; non erit irregularis, quia nusquam fuit excommunicatus. Atque ideo irregularitatis pœna minime obtinet, nec iure locum habet, cum ea in hac specie non ratione scandali, sed excommunicationis inflicta fuerit.*

117 Y luego: *Non desiteor, peccare grauiter eum, qui cum scandalo coram ipsis, qui excommunicationem nullam fuisse prorsus ignorant, celebrauerit, aut diuinis immiscuerit.* Quemadmodum respondet Paludan. in 4. sent. dist. 18. quæst. 1. col. 3. & ibi Gabriel. quæst. 2. col. 11. *Et tamen ex his authoribus ipse quidem percipio, in hac specie mortale crimen committi ratione solius scandali, non tamen iuris pœnas locum obtinere.*

118 Y cita vna Glossa celebre para el intento *in cap. Solet, de sent. excomm. in 6.* la qual *verb. In officijs*, dize: Que el que ha sido descomulgado, despues de

de aver apelado, que aunque la apelacion sea ilegitima, y nula, si tamen confiadamente celebra, no incurrirà en irregularidad, aunque despues se declare nula la tal apellacion. Y à este intento cita tambien à Franco, à Philipo, Probo, Martino, Asplicueta, y otros. Luego si despues de la apelacion, aunque ilegitima, no tiene fuerça la descomunion para influir, ò causar sus efectos; què dirèmos quando la apelacion fuè legitima, y concurriendo otras circunstancias, que irriten *ipso iure* la descomunion? Ergo,&c.

119 Ni basta dezir lo tercero, *ex cap.* 1. 11. *quæst.* 3. *Quod sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda est*: Porque à esto se responde lo primero, que allì habla de la sentencia injusta, pero no de la nula, *vt ex terminis patet*: y assi dixo bien Silvestre *excom.* 2. *in princip.* ibi: *Sciendum est primo, quod excommunicationis sententia aliquando est ipso iure nulla: & consequenter nec obligatoria, nec timenda.*

120 Y en el caso dezimoquinto, dize el mismo, *ex Petro de Palude*, lo que se sigue: *Dicit autem Petr. de Pal. in* 4. *quod cum sapientibus notum est sententiam esse nullam, licet apud vulgum non sciatur, potest homo eam in occulto non seruare: in publico autem debet eam seruare quousque scandalum rationabiliter sedauerit: vt sicut aliquis publice excommunicatur, & denunciatur: ita ex aduerso ipse publicet causam, quare sententia non valet, quo facto amplius non est scandalum pusillorum, sed phariseorum, & ideo contemnendum.* Hasta aqui dicho Paludano, y dèl Silvestre. De donde infiere este, que quando el que descomulga no tenia potestad, ò estava descomulgado, ò quando descomulga al subdito contra el tenor de su privilegio, ò despues de aver interpuesto este legitima apelacion, y en otros muchos casos, que dexa expressados; que no se debe temer la descomunion, ni en quanto à la Iglesia, como conste notoriamente del caso, ibi: *Vnde in omnibus prædictis casibus, nullo modo timenda est quoad Deum, vel Ecclesiam, quando notorie constat de casu: Sed sic est*, que en nuestro caso constava notoriamente, que dicho Visitador, que fulminò dichas agravatorias, no tenia jurisdicion, por averse le passado el tiempo prescripto por sus Estatutos, y por aver renunciado el oficio por instrumento publico: y assimismo era notorio que estava descomulgado, y publicado por tal en las Iglesias de Lisboa, y que dichos sugetos avian apelado *ante omnia, & post omnia*: Ergo,&c.

121 Resp. lo segundo: Que la sentencia injusta, siendo valida, siempre se debe temer: como si el Juez descomulgasse con mala intencion, ò temerariamente; que no por esso se debe menospreciar la sentencia: porque como dize Graciano *in cap. Qui iustus est* 11. *quæst.* 3. *Licet non teneatur, sic excommunicatus ligatus, apud Deum; sententiæ tamen parere debet, ne ex superbia ligetur, qui prius ex puritate conscientiæ absolutus tenebratur.* Pero esto no se debe estender à la sentencia injusta, que sea simul invalida, ò nula, porque la tal no es sentencia. Y assi dixo Santo Tomàs: *Iudicium iniustum non esse iudicium*; y por esto desta sentencia se debe entender lo que dixo el Papa Vrbano en su Epistola Decretal cap. 5. ibi: *Valde timenda est sententia Episcopi, licet iniuste liget aliquem.* Donde se ha de notar, que no dixo *licet inualide*, sino solo *licet iniuste*: y assi se entiende, y expone rectamente de la sentencia, que no obstante la injusticia, retiene en sì validacion, y verdadera razon de sentencia, y consiguientemente virtud de ligar.

122 Resp. lo tercero: Que *adhuc* la sentencia que es nula *in se, vel in re*, si con todo esso es valida *in publica scientia, & extimatione aliorum*, se debe temer grandemente, por razon del escandalo; pero no porque inhabilite, y trayga consigo inhabilidad, nulidad, ò debolucion, como queda abundantemente probado: quanto, pues, menos en nuestro caso en que las dichas declaratorias eran nulas *ipso iure*, no solo *in re, verum etiam in aliorum extimatione*: Ergo,&c.

123 Resp. lo quarto: Que yà està declarado por sentencia difinitiva del Juez Apostolico en cabeça del eligido en Provincial en dicha eleccion, el Reverendo Padre Fray N. aver sido nulas las dichas declaratorias, como se dixo arriba, num. 93. y assi no puede yà tener lugar ninguna de dichas instancias: ni por esta parte puede tenerse por nula dicha eleccion (aunque sì por otros principios, como se dixo num. 60.) y por consiguiente por esta causa, ò principio, no puede quedar deboluta dicha eleccion à los Superiores, ni à la Silla Apostolica, como todo queda abundantemente probado desde el num. 64. hasta el 73. y desde el num. 88. hasta el num. 104. Y ademàs de esso.

124 Pruebase de nuevo no aver quedado deboluta dicha eleccion por este principio, ni por otro, en manera alguna: lo vno, porque para obviar la debolucion, bastaria que los Electores huviessen tenido justa causa para creer, que el que avia de ser eligido tenia derecho, ò aptitud para poderlo ser, aunque en la realidad de verdad no le tuviesse: assi como el Patron se escusa de la debolucion por la presentacion hecha à aquel, el qual tuvo causa de creer, que tenia derecho de instituir, aunque en la verdad no le tuviesse: como lo tienen Lapo *allegatione* 95. *ad fin.* Rochus. *verb. Honorificum, quæst.* 37. y otros que cita Mandosio *ibi*. Lo mismo està decidido por la Rota *in causa Mediolanens. iuris Patronatus* 29. *Ianuarij* 1596. coram D. Blancheto, *his verbis*: *Fuit resolutum præsentationem factam Præposito de Aliate impedire ius deuolutionis, & ad hunc effectum esse validam: quia ad hunc effectum sufficit, Patronos iustam habuisse causam credendi illum, cui præsentarunt, habere ius instituendi, licet in veritate non habere.* Hasta aqui la Rota, la qual cita à Rebuffo *de deuolutione num.* 56. à Egidio *decis.* 700. à Lapo, Roque, y otros, y à otras Rotas, como se puede vèr en Garcia *de beneficijs, part.* 10. *cap.* 3. *num.* 7. y 8. que cita, y sigue todo lo dicho: y que valga el argumento de la eleccion à la presentacion, & *contra*, lo tiene la Gloss. *communiter recepta in cap. vlt. aliàs Quoniam, de elect. in* 6. *verb. Electione*, y Covarrubias *in cap. Alma mater, tom.* 1. *part.* 1. §. 7. *sub num.* 1. *verb.*

ſecundo eſt, donde dize, que dicha Gloſſa es comunmente recibida: *Sed ſic eſt*, que no ſe puede negar, que dichos Electores tuvieſſen cauſa juſta para creer, que dicho ſugeto, que de hecho eligieron, tenia derecho, ò habilidad para ſer eligido, pues tuvieron juſta cauſa para creer, que no eſtava deſcomulgado, ni privado, como ha declarado la ſentencia del Juez Apoſtolico, que no lo eſtava; y *adhuc*, ſecluſa eſta, avia baſtante fundamento para creerlo aſsi, como conſta de los alegados en todo aqueſte papel, y es evidente de ſuyo: Ergo, &c.

125 Confirmaſe eſto: Si ſegun la Sagrada Rota, y dichos Doctores, baſta para obviar la devolucion el tener cauſa juſta para creer, que el ſugeto es habil, aunque en la realidad no lo ſea; què ditemos, quando el ſugeto en la realidad lo es? En nueſtro caſo en la realidad lo era à lo menos atento à aqueſte principio de la deſcomunion, pues en la realidad no eſtava deſcomulgado, por mas que lo pareciеſſe, ò quiera afectarſe lo parecia: Ergo, &c.

126 Lo otro: Porque las deſobediencias en que ſe fundavan dichas agravatorias, ò declaratorias, fueron afectadas, como eſtà declarado por el Juez Apoſtolico, en la ſentencia difinitiva tantas vezes citada: y el ſer afectadas, no es otra coſa, que ſer malicioſas, y doloſas, *id eſt*, excogitadas de propoſito: pues *Affectare, nihil aliud eſt, quam conſulto aliquid facere, ex l. Quod ait lex 23. §. Quod ait lex*, ibi: *Quod ſi non affectauit, iuncta Gloſſ. verb. Non affectauit, ff. ad leg. Iul. de adulter.* Sanchez *de Matrimon. lib. 3. diſp. 39. num. 6. Sed ſic eſt*, que dichas afectaciones, malicias, ò dolo, no pueden ayudar en manera alguna à dicho Viſitador, ni parciales ſuyos, para la nulidad, y debolucion de dicha eleccion: *Dolus enim nemini debet patrocinari, ex cap. Audiuimus, de coluſ. deteg. cap. Cognoſcentes, extr. de conſtitut. cap. Sedes, & cap. Plerumque, de reſcript. l. Nec ex dolo, ff. de dolo, l. 3. ff. de tranſact. l. Is qui dolo, ff. de rei vindic. l. Etiam, §. 1. ff. ſolut. matrim. l. Pœn. in fin. ff. de iure dot. l. Si ex dolo, ff. de re iudicat. Immo*, la afectacion en ninguna manera aprovecha, ni ſe debe atender lo que ſe funda en ella; *ex l. 2. §. Vult. ff. ſi quis cau. l. 1. C. qui milit. poſſ. lib. 12.* Tiraquel. *de retract. lignag. §. 35. Gloſſ. 4. num. 29.* Oſuald. *in Donell. lib. 21. cap. 5. lit. G. & lib. 23. cap. 9. lit. R. verſ. Non autem excuſat.* Surd. *conſ. 32. num. 4. & conſ. 42. num. 23.* & pleniſsimè Antonin. de Amato *variar. reſ. 46. à num. 5. ad 8.* Y caſo que le pudiera aprovechar, eſſo no puede ſer quando es en daño de otro, como lo es la nulidad, y debolucion en daño del eligido, y los Electores: *Dolus enim vnius non debet alteri nocere eleganter, in princip. ff. de dolo.* Card. Tuſch. *pract. concl. tom. 2. lit. D. concl. 582. vbi num. 2. poſt.* Caſtr. *conſ. 412. viſo facto, num. 3. lib. 1.* Ergo, &c.

127 Lo otro: Porque las penas, que eſtàn impueſtas por Derecho contra los que à ſabiendas eligen al deſcomulgado, ſe deben entender, quando la deſcomunion es valida: pues las palabras en caſo de duda, ſe han de entender del acto, que es valido; *ex l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudic.* Card. Tuſch. *tom. 8. lit. V. concluſ. 99. & ſeq. Sed ſic eſt*, que las deſcomuniones del eligido fueron nulas, como queda probado, y eſtà declarado por la ſentencia del Juez Apoſtolico: Ergo, &c.

128 Lo otro: Porque las penas no ſe han de eſtender à los caſos no expreſſos en el Derecho, ſino antes reſtringir; *ex cap. In pœnis, de regul. iuris in 6. l. Factum cuique, §. In pœnalibus*, vbi Decius, *ff. eod. tit.* y eſto, aunque la extenſion ſe haga ex ſimilitudine rationis. Juan Andr. *in reg. odia, eod. tit. in 6.* Buena Gracia *verb. Electio, num. 183.* Girond. *de priuilegior. ſeu exempt. explicat. num. 540.* Y para que no ſe incurran, ſe debe hazer interpretacion benigna, *ex dict. cap. In pœnis, & ex cap. Ex literis, de conſtit. l. Pœn. ff. de pœn.* Riccio *in prax. rer. fori. Eccleſ. reſ. 302. num. 2. in 2. edit.* Tiraquel. *in l. Si vnquam, verb. Reuertatur, num. 246. Cod. de reuoc donat. Sed ſic eſt*, que la debolucion es pena graviſsima, y que comprehende, no ſolo al eligido, ſino à todos los Electores; *immo*, à toda la Provincia, pues à toda ella ſe le caſtigaria con dicha pena, privandola del derecho de eligir, que le compete: luego no ſe debe eſtender, ſino à los caſos que eſtuvieren expreſſos en el Derecho: y ſi huviere duda ſi algun caſo eſtà comprehendido, ò no en algun texto, ſe deberà interpretar, que no eſtà comprehendido en èl. *Subſumo*: *Atqui*, no ſe hallarà texto alguno, que ponga dicha pena à los Electores, que eligieren al deſcomulgado nulo, ò cuya deſcomunion es nula *ipſo iure*, y à lo ſumo pudiera eſtàr eſto en duda: Ergo, &c.

129 De aqui: Reſp. lo ſegundo, à la objecion 2. num. 87. que el *cap. Poſtulaſtis*, allì citado, habla de los que à ſabiendas eligieren al deſcomulgado, y que aun à eſſos no les ſuſpende *ipſo facto*, ſino que dize deben ſer ſuſpendidos, ibi: *Illi vero, qui ſcienter illa beneficia talibus contulerunt, tandiu debent à beneficiorum collatione ſuſpendi, &c.* Lo qual ſe debe entender de los que eligieron al deſcomulgado, *vere*, ò cuya deſcomunion era valida: porque el deſcomulgado nulo, no es deſcomulgado, ò no es mas deſcomulgado, que el hombre pintado es hombre.

130 Reſp. lo tercero: Que no sè que aya texto alguno en Derecho, que ponga pena de debolucion à los Electores, que eligieren eſtando ellos deſcomulgados; ni Miranda, ni Silveſtre, que afirman lo dicho, le citan: como ni le hallo que eſtatuyan dicha pena contra el que recibe el Beneficio, ò admite la Prelacia eſtando deſcomulgado: porque en dichos caſos baſtales à los dichos por pena Eccleſiaſtica la anulacion, ò irritacion de la colacion: como deſto vltimo lo tiene Suarez *diſput. 13. ſect. 1. num. 43.* Pero dado caſo, que huvieſſe algun texto que lo eſtableciеſſe, ſe deberia entender de los Electores deſcomulgados, *in re, id eſt*, cuya deſcomunion no ſea nula: como lo es, *ipſo iure*, en nueſtro caſo, no ſolo *in re, verum etiam in publica ſcientia, & extimatione aliorum*, como queda abundantemente probado, y conſta de la ſentencia del Juez Apoſtolico.

131 Ni contra eſto vltimo baſta dezir, que la ſentencia del Juez Apoſtolico, no ha declarado de los demàs Electores, que no eſtuvieſſen deſcomulgados,

dos, ò que no incurrieſſen en dichas agravatorias, ſino ſolo ha declarado eſſo, del Reverendo Padre Fray N. que fuè electo Provincial en dicho Capitulo.

132 No baſta, digo: Lo primero, porque baſtaria que el electo no eſtuvieſſe deſcomulgado para obviar la debolucion, como conſta de lo dicho: Lo ſegundo, porque de los demàs es tan notorio, y conſtante como de dicho Padre: pues todos fueron deſcomulgados por vnas miſmas declaratorias, y por vnas miſmas cauſas, ò deſobediencias afectadas, y conſta de lo alegado en eſte alegato.

133 Y ſi los demàs no eſtàn comprehendidos en dicha ſentencia del Juez Apoſtolico, es porque nò lo han litigado, ni lo han avido meneſter, como dicho Reverendo Padre Fray N. y Reverendo Padre Fray N. que fueron los cargados en la ſentencia del Reverendiſsimo, aunque à eſte vltimo nunca ſe le ha objectado el aver eſtado deſcomulgado: con que à lo menos eſtos dos, y ſi acaſo ay otros, que no huvieſſen ſido comprehendidos en las agravatorias del Viſitador, conſervaràn integro el derecho de eligir: lo qual baſtaria para que la eleccion no ſe debolvieſſe à los Superiores, pues ſe conſerva en ellos dicho derecho.

134 Y lo tercero: Porque aſsi como la ſentencia del Principe haze derecho, aunque ſea de algun caſo particular: como lo tienen Ludovico Gomez *in præemio ad reg. Cancellar. quæſt. 2. pag.* 13. Vazquez 1. 2. *diſp.* 157. *cap.* 5. *num.* 37. *tom.* 2. Felin. *in Rubr. de reſcriptis, num.* 1. Jaſſon *l.* 1. *ff. conſtit. princip. num.* 1. & *in l.* 1. *ff. de iuſtis, num.* 23. & 24. Peyrin. *tom.* 1. *en los additamentos à la conſt. de Julio II. cap.* 3. *num.* 36. *pag. mihi* 387. Portel, con Peña, y Bartolomè de Eſpina *in reſponſ. tom.* 1. *part.* 2. *caſu* 31. *num.* 3. y conſta de la *ley vltima, C. de legib.* donde la ſentencia dada entre partes con conocimiento de la cauſa, ſe decide, que tenga fuerça de ley. Lo miſmo conſta de la *ley* 1. *verb. Per Epiſtolam, ff. de conſtit. Princip.* y lo tiene la Gloſſ. *in l.* 2. *C. de legib.* Y lo declara bien Peña con eſte exemplo: porque caſi todas las Epiſtolas Decretales de los Pontifices, pueſtas en las Decretales, de las quales ſe compone el Derecho Canonico, fueron Decretos, y Epiſtolas particulares de los Pontifices, embiadas à particulares Obiſpos, ò perſonas, ò Reynos; y con todo eſſo las dichas obligan en toda la Igleſia como derecho comun.

135 Y aſsi, como no ſolo la ſentencia del Principe, ſino tambien la del Senado, ò Magiſtrado, que le eſtà ſugeto, haze tambien derecho, *ex l.* 1. *ff. ad Silanian. l. Filius, ff. ad l. Cornel. de falſ.* Anton. Gamm. *deciſ.* 228. Cabed. *deciſ.* 212. *num.* 5. *part.* 1. y de las deciſiones de la Rota, lo tienen Maſcard. *de probat. concluſ.* 484. y otros muchos. Aſsi, pues, en ſu modo la ſentencia dada por vn Juez Apoſtolico en cauſa particular, debe comprehender, y eſtenderſe à todos los ſugetos comprehendidos en el miſmo caſo, y en quienes milita en todo la miſma, ò mayor razon: Lo vno, porque aſsi ſe infiere, *ex l.* 1. *ff. de offic. præfect. Prætor*, ibi: *Extaterentque exempla.* Y lo otro, porque adonde no ſe puede dàr diſparidad alguna, ni diverſidad de razon, no ſe debe dàr diverſidad de juizio, *ex l.* 3. §. 1. *ff. de iniuſt. ruptor. irritaque fact. teſtam. l.* A *Vicio* 108. *ff. de verb. obligat.* Los demàs ſugetos tienen la miſma razon para no aver incurrido en las cenſuras de Gregorio XIII. y por conſiguiente en las declaratorias, ò agravatorias de dicho Viſitador: *Immo*, parece aver en aquellos mayor razon, que en el Reverendo Padre Fray N. en ſentir del Viſitador, y del Reverendiſsimo Padre General, pues eſte fuè el mas gravado, y ſentenciado por los dichos: Ergo, &c.

136 Oppones tertio: Quando los Electores reciben por Prelado à aquel, cuya eleccion es nula, quedan privados del derecho de eligir, y ſe debuelve la eleccion à los Superiores: como lo tienen Miranda *tom.* 2. *quæſt.* 23. *art.* 33. *concl.* 2. y Sylveſtre *verb. Elect.* 1. *quæſit.* 12. *num.* 13. *Sed ſic eſt*, que dichos Capitulares, aſsi los vnos, como los otros, recibieron por Prelados à aquellos, cuyas elecciones fueron nulas, y por tales eſtàn declaradas: Ergo, &c.

137 Reſp. lo primero: Que dichos Autores no alegan texto para dicha debolucion, ni lo prueban en manera alguna *adhuc*, dado dicho caſo: y aſsi no deben ſer oidos. Mar. Anton. Macerat. *variar. reſolut. lib.* 2. *reſolut.* 17. *num.* 10. Thomas de Thomaſet *in Floribus legum, regula* 109. Sanchez *de Matrim. lib.* 2. *diſp.* 39. *num.* 6. y ſe infiere *ex l. Diſſentientes, C. de repud.* ibi: *Nulla præcipit iuris conſtitutio.*

138 Reſp. lo ſegundo: Que entonces no eſtavan dadas por nulas dichas elecciones, y aſsi en admitir por Prelados à los dichos, no ſe cometiò crimen, ni delito alguno, y aſsi ninguna pena merecen; *ex cap. Ioan.* 23. & *cap. fin. de homicid. l. Sancimus* 29. *C. de pœn. cap. Inuentum* 16 *quæſt.* 7. y la comun de Theologos, y Juriſtas.

139 Reſp. lo tercero: Que eſſo no tiene lugar à lo menos reſpecto de los Electores, que recibieron por Prelados al Reverendo Padre Fray N. y à los Diffinidores, eligidos con èl en dicha eleccion, como lo ha declarado, y decidido la ſentencia del Juez Apoſtolico, ibi: *En exercitar ò tal oficio naõ cometeo crimen algum, pois ainda que no Capitulo ouveſſe nulidad, & depois ſe vieſſe à declarar por nulo pello Reuerendiſsimo Padre General, en quanto ſenaõ ſabia de eſſa nulidade, era erro comun, que en direito excuſa, è ſe tem por verdade termos em que fazendo ò Reo foſſem obedecidas as deçoẽs Capitulares, è concurrendo para eſſe efeito como os mais vſaua de ſeu dereito, è ſenaõ pode cõſiderar cometia crime algũ.* Y que el error comun eſcuſe de pena en derecho, no es mucho, quando el error, è ignorancia particular eſcuſan de pena: como lo prueban latamente Portel *dub. regular. in Addit. verb. Ignorantia, num.* 25. & *in alijs.* Sanchez *de Matrim. lib.* 9. *diſp.* 33. *n.* 36. *vbi latiſsime.* Y quando el error comun, ſegun Derecho, dà juriſdicion (que es mas que eſcuſar de pena) y haze derecho, *ex cap. Infamis, v. Veruntamen* 3. *quæſt.* 7. *ex cap. Querelam, verſ. Non igitur, de elect. l. Barbarius Philippus, ff. de offic. Prætor*, ibi: *Quamdiu latuit, & ibi Gloſſ. verb. Reprobari, ait: Circa factum error communis facit ius*; y lo prueba, *ex l.* 3. *fin. ff. de ſupellegat.* ibi: *Et error ius facit, l. Nam ad eas, ff. de legibus* de

otras. Caſpenſ. con muchos, *tom. 1. tract. de conſcientia, diſp. 3. ſect. 4. num. 28.* Flamin. Parienſ. *de reſignat. lib. 7. quæſt. 24. à num. 33. ad 50.* Anton. Gabriel. con muchos, *commun. opin. tit. de probat. concluſ. 8. per totam*, y comunmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Electores eſtavan privados de voz activa, y paſsiva: Ergo. &c. Reſp. lo primero: Que dado el antecedente, es nula la conſequencia: porque no ſe hallarà texto, que eſtablezca, y pongo pena de debolucion à los tales: y aſsi, aunque ſeria nula la eleccion, dado dicho caſo, no por eſſo incurririan en dicha pena de debolucion, *Cum non ſit erroganda pœna, niſi expreſſo iure caueatur, iuxta text. in Authent. de non eligen. ſecund. nubent. §. Cum igitur, l. At ſi quis impediat, §. Diuus autem Marcus, ff. de Religioſ. & ſumpt. fun.* ibi: *Pœnam tamen in eum ſtatutam non eſſe*, y de otras: Ergo, &c.

141 Reſp. lo ſegundo: Que dichas privaciones fueron irritas, y de ningun valor, como queda abundantemente probado ſupra deſde el num. 22. haſta el 27. y aſsi las dichas, ni pudieron anular la eleccion, ni cauſar dicho efecto debolutivo: Ergo, &c.

Oppones quinto, y vltimo: Dichos Electores celebraron dicha eleccion fuera del Convento de ſu Religion, y por conſiguiente clandeſtinamente, las quales elecciones clandeſtinas ſe repruebã en el *cap. 2. & cap. Si tranſitus, diſt. 79.* Silveſtre *verb. Elect. 1. Quæſito 8. num. 9.* Azor *tom. 2. lib. 6. cap. 14. quæſt. 17. Immo*, las elecciones clandeſtinas ſon contra el *cap. Quia propter, de elect.* Donato. *tom. 2. part. 1. tract. 1. quæſt. 18. num. 4. Sed ſic eſt*, que los Electores, que hazen contra la diſpoſicion, y forma de dicho *cap. Quia propter*, aunque no eſtàn *ipſo iure* privados del derecho de elegir, como lo eſtàn quando pecan en la materia, *nempe*, eligiendo al indigno, merecen con todo eſſo ſer privados por vna vez por ſentencia del Superior: como lo tienen Sigiſmundo de Bolon *de elect. dub. 3. num. 10. y 11.* Buena Gracia *verb. Electio, num. 149. in fin.* Silveſtre *verb. Elect. 1. Quæſito 12.* Mirand. *tom. 2. quæſt. 23. art. 33. concluſ. 2.* y conſta de dicho texto: Ergo, &c.

142 Reſp. lo primero: Que el lugar no es de ſubſtancia de la eleccion, ſino ſolo de decencia, honeſtidad, y juſticia: como lo tienen Panormitano *in cap. Quia Propter, de elect. num. 16. & in cap. Cum Monaſterium, eod. tit. num. 4.* Peyrino *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 31. verſ. Noto 4.* Leand. de Murcia *cap. 9. ſobre el 8. num. 5.* Donato *tom. 2. part. 1. tract. 1. quæſt. 18. num. 4.* y *tract. 2. quæſt. 2. num. 1.* Buena Gracia *verb. Elect. num. 178.* con Sigiſmundo de Bolonia *de elect. dub. 5.* à quien cita Silveſtre *verb. Elect. 1. Quæſito 8.* Azor *tom. 2. lib. 6. cap. 14. quæſt. 17.* y comunmente todos los Doctores.

143 Reſp. lo ſegundo: Que en caſo de neceſsidad ſe puede hazer la eleccion fuera del Monaſterio, como antiguamente ſe hazia la eleccion de los Obiſpos. Donat. *tract. 2. quæſt. 1. num. 2. Immo*, puede hazerſe fuera de la Ciudad, ſegun Silveſtre, *verb. Electio 1. quæſt. 8.* y conſta *ex cap. In nomine, diſt. 23.* y allì la Glos. *litt. K. verb. Fieri in vrbe*, y lo prueba *ex cap. Quanto, diſt. 63. & ex cap. Bonæ memoriæ, ex tract. de elect.*

144 Reſp. lo tercero, negando, que la tal eleccion ſea clandeſtina, lo qual no prueban los contrarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario aſsi. Lo primero, de lo dicho: porque ni el lugar es de ſubſtancia de la eleccion, ni tampoco lo es que ſe haga dentro del Monaſterio; *immo*, en caſo de neceſsidad, no ſolo ſe puede hazer fuera dèl, ſino tambien fuera de la Ciudad, *ex ſupra dictis*: Luego de que ſe aya hecho fuera del Monaſterio, no ſe arguye preciſamente; *immo*, ni en manera alguna que aya ſido clandeſtina.

145 Lo ſegundo: Porque dichos Vocales no podian hazer la eleccion dentro del Monaſterio, ſin peligro de que el Provincial los prendieſſe, por impedirles dicha eleccion, como antes lo avia pretendido el Viſitador, para que quedaſſe empatado el requirimiento que ſe hizieron, y por vexarlos, y mas quando el Provincial no queria eſtàr al Decreto de la Sagrada Congregacion, ni admitirles à votar en Capitulo, como ſe lo avian requirido: Luego aun dado, y no concedido, que huvieſſe ley, que determinaſſe el que la eleccion no ſe hizieſſe fuera del Monaſterio, no obligaria la dicha ley en tal caſo, y aſsi podria hazerſe licita, y validamente la eleccion fuera del Monaſterio.

146 Pruebaſe eſta conſequencia: Lo primero, à paridad de la apelacion, que en caſo de miedo juſto, puede hazerſe deſde lugar ſeguro, como conſta *ex cap. Ex parte tua, el 1. de appellationib.* y allì la Gloſſ. *verb. Periculoſum eſt ire*; y en auſencia, *ex cap. fin. aliàs, Si iuſtus metus, eod. tit.* Bordon, con otros, *in pract. crimin. cap. 89. Quæſito 53. y 54.* Lo ſegundo, porque como conſta de la ſegunda reſpueſta, en caſo de neceſsidad es licito hazerſe fuera del Monaſterio: y lo tercero, porque la ley no obliga, quando no ſe puede guardar, *cap. Erit autem lex, diſt. 4. l. fin. ff. quæ ſent. ſine. & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed ſic eſt*, que en dicho caſo no podian hazer dichos Electores la eleccion en el Monaſterio por lo dicho, y porque el Provincial hazia allì la ſuya (tal qual) y aſsi avia de impedir eſtotra, que ſe hazia conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion. Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el *cap. Quia propter*, ſolo pide, que todos los que deben, y pueden commodamente, y quieren eſtar preſentes à la eleccion, ſe junten en vn miſmo lugar determinado para eſto: porque no baſta el conſentimiento de los que eligen dado ſimplemente, y como quiera, como ſi cada vno conſintieſſe à la eleccion eſtandoſe en ſu Celda; ſino que es neceſſario que conſienta en ella conventualmente, ò haziendo forma de Capitulo, ibi: *In communi, ſupple Capitulo*: como bien Leandro de Murcia *cap. 9. num. 3.* Donato *tract. 1. quæſt. 18. num. 4.* y los demàs citados en la reſpueſta primera: *Immo*, la eleccion, que ſe llama Clandeſtina, es la que ſe haze en las Celdas, por conventiculos ſecretos, y no en lugar publico, y decente: como lo tienen Donato *ibi.* Leandro *num. 5.* Peyrino, Azor, y Silveſtre *vbi ſupra, in prin-*

cipia

mz resp. Sed sic est, que dichos Electores celebraron su eleccion juntos todos, y no separados en Celdas, ò lugares ocultos, sino en lugar decente, y publico, pues fuè en el Capitulo del Convento (donde estavan retraidos por lugar seguro) concurriendo en ella de los que debian, todos los que pudieron commodamente, y se quisieron hallar presentes, que fueron la mayor parte de los Vocales; y assi por ficcion del Derecho, puede dezirse que todos: pues segun ambos, *Quod fit à maiori parte, ab omnibus factum videtur, ex cap. Cum omnes 6. extr. de const. l. Quod maior, ff. ad municip. l. 1. ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. l. Aliud, §. refertur, ff. de regul. iur. l. Nominationum, C. decurionib. lib.* 10. Rolando del Valle *cons.* 90. *num.* 1. *lib.* 1. Franco Marc. *dec.* 95. *num.* 13. *y* 22. *y decis.* 780. *num.* 4. *lib.* 1. Juan Bautist. Cost. *de facti scient. & ignorant. inspect.* 30. *num.* 5. y aunque se requiera el consentimiento de todos generalmente, Estevan Gracian, March. *decis.* 183. *num.* 5. 7. *y* 12. Ergo, &c.

149 El *cap.* 2. y el *cap. Si transitus, dist.* 79. hablan de la eleccion del Sumo Pontifice, y nada contra nuestro caso, como se puede vèr allì: *Immo*, aunque las demàs elecciones se pueden hazer fuera de la Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha dicho arriba, esto no tiene lugar en la eleccion del Papa; *ex cap. Vbi periculum* 13. *de elect. in* 6. Silvestre *verb. Electio* 1. *Quæsito* 8. y Donato *tom.* 2. *part.* 1. *tr.* 2. *quæst.* 1. *num.* 2.

149 Añado: Que no se hallarà texto alguno, que ponga pena de debolucion à los Electores, que hizieren la eleccion fuera del Monasterio, y mucho menos en caso de necessidad: y assi no ay por donde pueda fingirse dicha pena en dicha eleccion por esta causa: Ergo, &c.

150 Añado lo segundo: Que el dexar de llamar à alguno de los ausentes, no haze nula *ipso facto* la eleccion: como latamente prueba nuestro Padre Fray Leandro de Murcia *cap.* 11. *sobre el* 8. *num.* 14. *Immo*, aunque esso se hiziesse sin causa alguna, sino por menosprecio de dichos ausentes; no por esso se debuelve à otro la potestad de eligir, sino que bastarà el que la eleccion se anule. Silvestre *verb. Elect.* 1. *Quæsito* 12. donde hablando de las causas porque se debuelve à otro la potestad de eligir, y aviendo dicho, que quando la mayor parte faltò en la eleccion cometiendo vicio, se debuelve à la menor: y si faltaron todos menos vno, se debuelve à este: Añade: *Hoc intelligendum esse, quando peccauerunt eligendo indignum; secus si ex contemptu aliquorum habentium vocem: quia non deuolvitur potestas, sed sufficit si cassetur electio.* Y lo mismo tiene Miranda, siguiendo al dicho, *tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 33. *concluf.* 2.

151 Quæres in fine: Si en dicha eleccion, que se debe bolver à hazer por los dichos Electores legitimos, podràn bolver à ser eligidos algunos de los que lo fueron en las elecciones que se han dado por nulas? Respondo: Que si ambas las partes se concuerdan en eligir, alguno de los que antes fueron eligidos, en la misma dignidad, ò en otra, que podràn hazerlo, y valdrà la eleccion. Assi lo tienen Vicencio, Tancredo, Panormitano, y la 2. Gloss. *in cap. Consideranimus, de elect.* y Peyrino *tom.* 1. *è cap.* 31. *§.* 8. *Dico sexto*, y consta expressamente *ex cap. Super eo, eod. tit.* y allì la Gloss. en la proposicion del caso, y *verb. Non vitio personæ.*

152 Y la razon es: lo vno, porque dichas elecciones no han sido nulas por vicio de las personas electas, sino por el modo de ellas, y assi es caso expresso de dicho *cap. Super eo*, que puedan bolver à ser eligidos los mismos en la misma dignidad, ò en otra. Y lo otro: porque aunque es verdad, que quando dos han sido eligidos en discordia para vna misma dignidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun defecto; dispone la Santidad de Alexandro III. en el dicho *cap. Consideranimus*, que ninguno de los dos pueda por aquella vez bolver à ser eligido en aquella dignidad, aunque bien podrà serlo en otra, como tambien allì determina. Pero como la causa, porque el Sumo Pontifice no quiso que ninguno de los dos fuesse eligido en la misma dignidad, fuè por evitar el escandalo, como lo nota la Gloss. *ibi*; de ai dizen, y bien Panormitano, y Peyrino, *vbi supra*, que si todos aquellos, que estuvieron divisos; esto es, las dos partes concordaren en vno, que en tal caso valdrà la eleccion: porque en tal caso cessaria la causa de la prohibicion, que es la discordia, y por consiguiente ella misma, *ex cap. Magnæ, in fin. de vot. cap. Cum cessante, 60. de appell. l. Adigere, §. Quamuis, ff. de iure Patronat.* y otras: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

Este pleyto se siguiò ante el Reverendissimo Padre General de la Orden, y por vltimo se llevò à Roma, donde se diò sentencia favorable en todo à los que patrocina este alegato; pues se diò por buena la eleccion que aqui se defiende, y se les confirmò en sus oficios à los electos en ella: y assi quedò sin efecto la debolucion pretendida.

CONSVLTA II. O ALEGATO,

En que se defiende la validacion de vna eleccion, celebrada por los muy Religiosos Padres de la Religion N. de la Provincia del Algarue.

VIstos los fundamentos, con que los RR. PP. Fr. N. y tres Difinidores se oponen à la eleccion celebrada en el muy Religioso Convento (de la Religion N.) de Setubal en 27. de Julio de este año 1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellos dieron al Reverendissimo, por modo de Memorial, en nombre de la Provincia, por los Procuradores de ella, el R. P. Fr. *A.* Difinidor habitual, y actual Guardian del Convento de Xabregas, y Fr. *F.* Confessor; y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene, Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron impugnar la sobredicha eleccion, ni oponerse à ella: y que debe juzgarse contra los dichos, è imponerles perpetuo silencio.

1 Fundome lo 1. Porque para hazer dicha oposicion, era necessario que huviesse grande, y notable causa: *Sed sic est*, que lo que se objeta contra dichas elec-

elecciones, y en el modo con que se objeta, no son fundamentos de grande, ò notable consideracion; *immo potius*, no son de momento alguno: Ergo, &c.

2 La consequencia es legitima: La menor constarà de lo que diremos abaxo, respondiendo à lo que se objeta por la parte contraria: y la mayor se prueba. Lo vno, porque el Derecho Canonico repugna grandemente estas oposiciones, y sus sequelas, *in cap. Nulli, de elect. in 6. cap. Finem litibus, de dolo, & contumacia, cap. Venerabis, eod. tit. cap. Constitutis, de Procuratorib.* y de otros. Layman *in Quæstionib. Canonicis, de Prælator. elect. cap.* 11. *quæst.* 116. Lezana *tom.* 4. *cons.* 13. *num.* 5.

3 Y lo otro: Porque como dichas oposiciones por vna parte sean principio, è introduccion de pleytos; y como por otra la introduccion de pleytos sea ocasion, y origen de crimenes, y trayga graves daños consigo, que se pueden vèr apud Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancellar.* §. 7. *proem. à num.* 12. Barbosam *ad dict. cap. Finem litibus, num.* 2. & *de potest. Episcop. allegat.* 79. *à num.* 10. Rebuf. *in problem. cõcordatæ, verb. Sumptibus, pag.* 511. & *in l. Litis nomen* 36. *ff. de verb. significat.* Tiraquelum *de retract. lign.* §. 8. *Gloss.* 7. *à num.* 20. *Immo*, como dichos pleytos sean dañosos à la Republica (y mas à la Religiosa) por las inquietudes que causan; *ex l. Siquis*, §. *In ciuilibus. ff. de pact.* Baldo *in Add. spec. app. vers. Constitutio Episcopi.* Bertachino *in repert. verb. Lis*; en tanto grado, que à los litigadores (quod salva reverentia litigantium in hac causa dictum sit) los llaman: *Viros malos, similesque dæmonibus.* Rodoanus *de simonia*, 2. *part. cap.* 31. *num.* 9. Gonçalez *vbi supra, num.* 18. Jordan de Paz *volum.* 1. *lib.* 1. *tit.* 9. *num.* 1. Y à los pleytos los llaman: *Flagella hominum durissima.* Barbosa, y Jordan, *vbi supra.* Gonçalez *num.* 17. y Rebuffo *in praxi, in regul. de subscrip. collitig. Gloss.* 1. Por la qual causa convienen ambos Derechos, en que se deben obviar los pleytos, y atajarlos quanto se pueda; *cap. Finem litibus, de dolo, & contumacia, l. Terminato, C. de fruct. & litium expens. l. Non distinguemus*, §. *Quæsitum, ff. de arbitr.* y que interesa mucho el que se exime de ellos, *ex l. Item si res* 4. §. *fin. ff. de alien. mutand. iudic. caus. fact. argument. l.* 1. *C. de pact. l. Si ea, C. de vsur.* Alexand. *cons.* 226. *num.* 12. *lib.* 2. y que conviene assi à la publica vtilidad. Flaminio *de resignat. lib.* 3. *quæst.* 5. *num.* 12. y 13. Barbosa, con otros, *in Collect. ad d. cap. Finem litibus.* Lo qual procede especialmente en los Religiosos, que deben estàr muy agenos de semejantes litigios, y que totalmente deben abstenerse de ellos, *maximè*, quando huelen à ambicion: Luego sin grande, y notable causa, ò por mejor dezir, sin manifiesta, y clara injusticia no se deben hazer semejantes oposiciones de elecciones: *Atqui*, en el caso que se disputa no huvo injusticia clara; *immo*, no huvo injusticia alguna, ni se alega fundamento, que sea de momento alguno, ni que tenga fuerça para anular la sobredicha eleccion, como se verà despues respondiendo à ellos: Ergo, &c.

4 Fundome lo 2. Porque los dichos Padres opositores, quando se celebrò dicho Capitulo, no repugnaron, contradixeron, ni reclamaron: y assi se debe juzgar, que las aprobaron, y consintieron en ellas, cum paria sint non, contradicere, & aprobare; *ex l. In adoptionibus, ff. de adoptionib.* Bartol. *in l. Ne in arbitrijs ad fin. vers. Venio ad verficulum finalem, C. de arbitr.* Et optimè Mascardus *de probation. conclus.* 121. *à num.* 20. *cum tribus sequentib. & spectatim, num.* 13. Luego dichos Vocales no pueden contradezirlas ora.

5 Pruebase esta consequencia. Lo vno, de aquella regla de Derecho, *Quod semel placuit, amplius displicere non potest; cap. Quod semel* 21. *de regul. iuris in* 6. la qual se toma *ex l. Sicut, C. de action. & obligation. Instit. lib.* 1. *tit.* 6. *quibus ex caus. manumit. non licet*, §. 6. *Semel autem causa.* El Cardenal Tuscho *tom.* 6. *lit. Q. conclus.* 48. y comunmente otros.

5 Lo otro: Porque lo que se aprobò vna vez, no puede reprobarse despues; *ex l. Pomponius, ff. de negot. gest. & ex cap. Cum vintonienses, de elect. in* 6. ibi: *Nos attendentes quod isti post primam electionem admisserant illos.* Donde nota la Glossa *in verb. Admisserant*, del dicho texto, y de otros que refiere: *Nullum posse reprobare, quod semel approbauit, ac proinde Electores admittentes aliquem in e suffragij priuatum, amittere ius illum repellendi.* Lo mismo tienen Menochio *consil.* 375. *num.* 39. Surdo *cons.* 18. *num.* 2. *cons.* 351. *num.* 41. y *decis.* 132. *num.* 4. Hostiense *in cap. Transmissæ, de eo qui cog. consang. sui.* y otros muchos. Luego dichos opositores, que admitieron dicho Capitulo, y las elecciones dèl (pues no reclamaron contra ellas quando debian, ò podian) no pueden reprobarlas, ni contradezirlas yà: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque assi està expressamente decidido *in cap. Nulli licere, de elect. in* 6. donde se determina, que à ninguno de los Electores, ni à otro qualquiera alguno, despues de publicada la eleccion, y consentido en ella, le sea licito el impugnarla, si no es que sobrevenga nueva causa, ò la antigua se aya sabido de nuevo despues de dicha eleccion. Es texto expresso, y que habla en terminos de nuestro caso, y le comprehende formalissimamente. Sus palabras son: *Nulli licere decernimus (postquam in scrutinio nominauerit aliquem, & electio fuerit subsecuta: vel postquam præstiterit electioni de ipso ab alijs celebratæ consensum) illum super electione ipsa (nisi ex causis postea emergentibus) impugnare: vel nisi ei morum ipsius antea celata, de nouo pandatur improbitas, seu alicuius alterius latentis vitij, vel defectus, quæ verisimiliter ignorare potuerit, veritas reueletur, &c.* Esto mesmo tienen Cucho *lib.* 1. *Instit. Iur. Canon, titulo* 7. *de elect. pag.* 16. Peyrino *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 31. §. 12. *Dic primo.* Sigismundo de Bolonia *de elect. part.* 1. *cap.* 7. *dub.* 46. *num.* 6. Julio Lavorio *de elect. tit.* 4. *cap.* 19. *num.* 115. Lezana *tom.* 1. *Summæ, part.* 1. *cap.* 15. *num.* 37. y *tom.* 4. *consult.* 13. *num.* 7. Barbosa, y comunmente todos los DD. sobre dicho *cap. Nulli licere.* Sobre el qual dizen Juan Andreas, y la Glossa *in verb. Nulli. Eligens, vel electioni consentiens, contra electum (nisi ex noua causa, vel nouiter ei pandita) nequit se opponere*: y la mesma Glossa *in verb. Verisimiliter*, que si no fuere verisi-

mil

mil el que dichos defectos le fuessen ocultos antes al opositor, que no se le debe creer facilmente de que los ha sabido despues: y pone por exemplo, como si dichos defectos fuessen sobre aquellas cosas, que se hizieron publicamente, ò que las saben todos: y lo prueba *ex cap. Quod dicitis 19. dist. cap. 1. aliàs, Cum sim, de post. Prælat. ex cap. Vt circa, de elect. in 6.* Y cita à Gar. y à Juan Monacho: *Sed sic est*, que los vicios que alegan dichos opositores para anular la dicha eleccion, no son vicios, ni defectos que han sobrevenido à dicha eleccion, ò sucedidos despues de ella: y muchos de ellos (si no todos) caso negado que huviesse alguno, que mereciesse nombre de tal, no pudieron verisimilmente dexar de saberlos antes: pues no pudieron ignorar que el Capitulo se celebrava en Setubal, que avia Presidente en èl por nombramiento del Reverendissimo; ni si huvo conferencia, pues eran dichos opositores los que debian hallarse en ella: ni se les podia ocultar si andan à cavallo, ò no los electos, pues dizen de ellos, que casi todos lo andan, y otras causas de las que alegan por obice para la validacion de dicho Capitulo, y elecciones hechas en èl: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque lo mesmo consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, hecha en dos de Diziembre de 1643. Y assi se sentenciò tambien por el Cardenal Gineso semejante caso, como lo refiere Lezana *tom. 4. consult. 13. sub num. 6. vers. Ita colligitur*, donde trae tambien la dicha declaracion, la qual es expressa à nuestro intento: Ergo, &c.

8 Y lo otro: Porque caso negado que les fuesse licito el oponerse despues à la eleccion en que vna vez consintieron, ò contra la qual no reclamaron quando se hizo antes de confirmarse; caso, digo, negado que les fuesse licito el oponerse, y apelar della despues de lo dicho, debian hazerlo dentro de los diez dias; *ex cap. Concertationi, de appellat. in 6.* Y debian expressar en las letras de la apelacion todos los cargos que aora oponen, y jurar (con juramento puesto en dichas letras) per Sancta Dei Evangelia, que creian ser verdaderos todos los dichos cargos, y que creian que los podrian probar: como consta *ex cap. Vt circa, de elect. in 6.* Las quales clausulas puso el Derecho ad præcludendas vias malitijs, como en dicho texto se dize, *in princip.* Peyrino *tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 31. §. 12. Dico 2.* Lezana *tom. 1. part. 1. cap. 15. num. 37. y tom. 4. cons. 13. sub num. 9. Ita enim*, que dize ser comun de los DD. en dicho *cap. Vt circa.* Castellino *de elect. Canon. cap. 16. num. 2. & à num. 13.* y Sigismundo de Bolonia *de electione, part. 1. cap. 7. dub. 46. num. 11.* donde nota, que dicha forma se debe observar à la letra, de tal manera, que sin ella no deben ser oidos los opositores: *Sed sic est*, que en nuestro caso no se apelò dentro de los diez dias, ni se observò dicha forma, segun lo que tengo entendido: Ergo, &c.

9 A que se llega, que despues de la eleccion confirmada, no se debe oir à ninguno: como lo tienen Panormitano *cap. fin. Qui matrimon. accusare possunt, & cap. Cum olim, de causa possessionis.* Pedro Biaxio *in direct. elect. p. 3. cap. 45. n. 3.* Cucho *instit. maior. tit. de confirm. & confirm. potest. num. 43.* Lo qual es en tanto grado verdadero, q̃ aun quando alguno de los Vocales no fuè llamado, sino menospreciado, no debe ser oido despues de estàr confirmada la eleccion, sino solo antes de su confirmacion; *ex cap. fin. aliàs, Quoniam, de elect. in 6.* y allì la Gloss. *verb. Inanes.* Addition. ad Panormitan. *in cap. In Genesi, n. 10. litt. B.* el qual alega à Franco, y à Pedro Biaxio *in suo direct. elect. part. 3. cap. 7.* & Addition. ad Geminian. *in cap. Ex eo quod, de elect. in 6. littera A.* Cucho *vbi sup. lib. 4. tit. de elect. num. 51.* Sigismundo de Bolonia *vbi supra, dub. 10. num. 4.* y otros: Ergo, &c.

10 Fundome lo 3. Porque el acto en caso de duda debe interpretarse valido, *ex l. Si quando, ff. de legat. 3. l. Quoties, ff. de verb. obligat. l. Quoties, de rebus dubijs.* Bertazol. *in repet. l. Siquis maior, C. de transact. num. 506. & de clausul. clausul. 1. Gloss. 4. n. 5.* Abbad *cons. 62. in controversia, col. 1. vers. Tertio, lib. 2.* Pichardo *ad §. Siquis alium, Instit. de inutil. stipulat.* Rolando del Valle *cons. 61. desde el num. 23. vers. Quinto considerandum, lib. 3.* donde estiende lo dicho à todo acto, el Cardenal Tuscho *litt. A. conclus. 136.* y latamente Romano *cons. 180. Si admittamus, desde el num. 4.* Y para que el acto valga, se toma qualquiera conjetura. Geronimo Marsilla *decis. 64. num. 10.* Y para sustentar la validacion del acto, se admite qualquiera interpretacion. La Sagrada Rota *decis. 469. num. 3. part. 2. recent.* Rolando del Valle *vbi supra, num. 26.* Tuscho citado *num. 14.* porque la interpretacion que se haze à favor de la validacion del acto, es la Reyna de las demàs interpretaciones. El Cardenal Mantica *de coniectur. vltimæ volunt. lib. 12. tit. 17. num. 13.* Cephalo *cons. 51. num. 39.* y vence todas las demàs presumpciones. Decio *in cap. Quoniam*, Abbas *n. 49. vers. Secundo limita, de offic. delegat.* y *cons. 77. num. 5.* Ruino *cons. 72. num. 4. lib. 2.* Alciato *de præsumpt. reg. 1. præsumpt. 30. num. 5.* y otros: *Sed sic est*, que todos los fundamentos que alegan los opositores, y en la forma que los alegan (si se debe hazer caso de ellos, ò estimarse por de momento alguno) à lo sumo podrian hazer la materia de que hablamos dubia, probable, y disputable: luego (*adhuc hoc dato, & minimè concesso*) se deberà juzgar en favor de la validacion de la eleccion, y por consiguiente en favor de la parte de la Provincia: Ergo, &c.

11 Fundome lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque en caso de duda, debe ser el reo absuelto, *ex cap. Ex litteris, de probationib. l. Arrianus, ff. de ort. & obligat. l. Qui accusare, C. de edend.* especialmẽte quando el actor no prueba, *ex dictis Iuribus, & ex §. Commodè, Instit. de interdictis, n. 4. Sed sic est*, que en nuestro caso la parte de la Provincia haze vezes de reo, y objetada; y los opositores que hazen en este pleyto vezes de actor, no prueban, como luego verèmos: Ergo, &c.

12 Fundome lo 5. y es segunda confirmacion: Porque en igual causa, es mejor la condicion del que posee, *ex cap. In pari, de regul. iuris in 6.* Donde Dyno, y otros.

y otros,& *ex l.In pari causa, ff.eod. tit.* Y quando los derechos de las partes son obscuros, se ha de juzgar por el possedor, *ex cap. Inter dilectos, de fide instrumentor. l.2.C.de probat. l.fin.C.de rei vend.* Luego quãdo estuviesse en duda la validacion de la eleccion (que es lo sumo en que la pudieran poner los fundamentos de los opositores) estando la parte de la Provincia en possession, como lo està, de ser valida dicha eleccion; aun quando los opositores tuvieran igual derecho à la nulidad, ò pusiessen en terminos de obscura dicha validacion, se deberia juzgar à favor de la Provincia, y Capitulo, que dichas elecciones son validas. Pues si esto es assi, como en la verdad lo es, què serà no siendo los fundamentos de los opositores suficientes para ponerlà en duda, ni obscurecerla, como en la realidad no lo son, ni de momento alguno: como yà demuestro respondiendo à ellos: Ergo, &c.

13 Oponen lo 1. Que en dicha eleccion huvo falta de conferencia, y que esta era necessaria por las Constituciones: Ergo, &c.

14 Resp. lo 1. Que la conferencia, ò tratado no es de essencia, ò substancia de la eleccion: como lo tienen Panormitano *in cap. Quia propter, de elect. num.* 16. Peyrino *tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 31. *Noto quarto.* El Padre Murcia en sus Selectas Regulares *cap.* 9. *sobre el* 8. *num.* 5. Sigismundo de Bolonia *de elect. dub.* 55. *num.* 11. y comunmente todos. Y assi las Constituciones que se alegan en contra (las quales no he visto) deben verse con atencion, que quizàs, aunque permitan dicha conferencia, no la mandan: y quando digan que debe tenerse, se pueden entender de solo el debito de congruencia: y quando absolutamente la ordenẽ, y prohiban la falta de ella, si no tienen clausula irritante, no por esse defecto, caso negado que le huviesse, seria nula la eleccion; *ex cap. Ad Apostolicam* 46. *de regulis iuris in* 6.

15 Resp. lo 2. negando, que aya avido dicha falta de conferencia, en cuya comprobacion se presentan quatro testimonios por parte de la Provincia, que testifican huvo dicha conferencia, y à dos testigos, que afirmen que la huvo, se les debe mas credito que à mil, que nieguen averla avido; *ex l. Dien proffer-re, §. Si plures* (vbi Gloss. *verb. Consenserunt*) *ff. de arbitr.* Curt. *de testib. concluf.* 2. Vinent. Carot. *singul.* 553. Farinac. con muchos, *de testib. quæst.* 65. *num.* 20. Y la razon es: porque la negativa vaga, y pura, como sea de sù naturaleza improbable, no se cree. Julio Claro *in pract. §. fin. quæst.* 52. *num.* 9. Mascardo *tom.* 1. *concluf.* 70. *à num.* 5. Sousa *in Aphorism. Inquisit. lib.* 2. *cap.* 6. §. 2. *num.* 48. y otros.

16 Resp. lo 3. Que siendo dichos Padres opositores los que estavan obligados à guardar dicha solemnidad, caso negado que la huviesse avido, no podian alegarla contra la parte de la Provincia: Nam legis auxilium frustra invocat qui committit in legem, *ex cap. Quia frustra, de vsur. cap. Vlt. de immunit. Eccles. cap.* 2. *Ne Cleric. vel Monach. cap. Bonæ, el* 1. *de elect. cap. Contingit, de sent. excommunicat. cap. In audientia, eod. tit. l. Auxilium, §. In delictis, ff. de minor. l. Isti quidem, ff. quod met. caus. l. Sancimus, C. de iudic.* y es comunissima doctrina de los DD.

17 Resp. lo 4. Que yà dichos Padres opositores confiessan, que huvo dicha conferencia, fol. 44. primero con los Padres de Provincia, y despues con todo el Difinitorio: y la confession de la parte es la mejor de todas las pruebas; *ex cap. Per tuas, de probat. cap. Si cautio, de fide instrum. l. Cum te, C. de probat. l. Cum à matre, C. de rei vendicat.* Rota Rom. apud Farinac. *decis.* 436. *num.* 2. *tom.* 1. *part.* 1. Mascard. *de probat. concluf.* 1326. *num.* 4. Tusch. *litt. C. concluf.* 645. Sess. Arag. *decis.* 125. *num.* 31. & communiter.

18 Resp. lo 5. Que el Derecho en caso de duda presume las circunstancias necessarias para el valor del acto; *leg. Gallus, §. Quidam recte, ff. de liber. & posthum. l. Si hæreditas, §. Seruus alienus, ff. de testament. tutel.* Y en caso de duda, Quilibet præsumitur elegisse viam per quam dispositio sua sit vtilis, & habeat effectum, non autem vt impugnari possit, & reddi ad nihilum, *ex l. Quoties, ff. de verb. obligat. l. Quoties* 13. *de rebus dub. l.* 3. *vers. Nec credendus, ff. de testam. milit. textus optimus in cap. Abbatæ iuncta Gloss. verb. Potius, ff. de verb. signif. cum alijs*, de quibus Menochius *de præsumpt. lib.* 6. *quæst.* 4. *à princip.* Soccinus Iun. *consil.* 103. *num.* 28. *lib.* 1. Alciatus *supra regul.* 3. *præsump.* 33. Mantica *de coniect. vlt. volunt. lib.* 12. *tit.* 1. & *plures alij.* Luego dado que sea necessaria dicha conferencia para la validacion de dicha eleccion, en caso de duda se debe presumir que la huvo: *Sed sic est*, que la presumpcion releva de la obligacion de probar à aquel à quien assiste, y la transfiere en el contrario; *ex l. fin. in princip. ff. Quod met. caus. Immo*, la presumpcion se tiene por verdad en Derecho, y se equipara à la escritura; *ex l. Quicumque, C. de apoch. public. lib.* 1. Jasson *in §. Fuerat. num.* 59. Intkit. *de actionib.* Francisco Becci *cons.* 52. *num.* 93. Surd. *cons.* 540. *num.* 36. Ergo, &c.

19 Opp. 2. Para la validacion de las renuncias de los Guardianes, y Confessores de Monjas, son necessarias tres condiciones, ò circunstancias: vna, el testimonio de la renunciacion: otra, el examen, y discusion del motivo, y otra, la exececion: *Sed sic est*, que en todas las dichas circunstancias huvo defecto: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que dichos defectos son ideados, y no se trae comprobacion alguna dellos: *Sed sic est*, que no basta dezirse, si no se prueba; *ex cap. Dilecti, de except.* Gloss. recepta *verb. Dicatur, in l.* 1. *in princip. ff. si quadr. pauper. fecis. dicat.* Felin. *in cap. Cum dilectus*, *num.* 6. *de acusat.* Tusch. *litt. A. concluf.* 117. *num.* 19. Roland. del Valle *cons.* 35. *num.* 10. & 20. *lib.* 1. Camillus Galin. *in tract. de verb. signific. lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 17. *ex l. Si manumissus* 2. *C. de libert. & eorum libert.* Jasson *in l. Si prius, num.* 97. *ff. de noui oper. nunciat.* Menoch. *de interdict. recuper. possess. remed.* 2. *n.* 178. y *remed.* 15. *num.* 403. Paris *cons.* 115. *num.* 5. *volum.* 1. y otros: Ergo, &c.

21 Resp. lo 2. Que huvo todas las circunstancias contenidas en la mayor, porque el hecho de las renuncias le suponen los opositores, y no le niegan, ni se puede negar, sin negar las leyes municipales de la Religion, que mandan à todos los Guardianes el

que

que renuncien: y que si no lo hizieren, la mesma ley dà por hechas las renuncias, y quiere que se reputen por hechas; como consta de las Constituciones de Roma del año 1664. *tit. pro vtraque familia, fol. 19. num. 10.* ibi: *Renouatur statutum, quod omnes Guardiani in Capitulis, & Congregationibus suo renuncient officio, quod si non fecerint, ipsos tamen renunciasse censeantur, &c.* Huvo tambien discusion de la causa, y deliberacion para remover, como consta à posteriori, pues de hecho se removieron. Huvo tambien aceptacion en la remocion de los dichos, y nombramiento de otros en su lugar, pues la remocion es contraria à la no aceptacion, y assi no pueden darse simul en derecho; *leg. Mutuis, ff. pro socio, l. 1. C. de furt.* Anton. Monach. *decis. Lucens 25. num. 6.* Menoch. *de retinend. possess. remed. 3. num. 516.* Por lo qual no caben juntas remocion, y no aceptacion; *ex l. Si inter, ff. de except. rei iudic. l. Hæc verba ille, aut ille 124. ff. de verb. signif.* Y assi puesta aquella, necessariamente ha de aver aceptacion, porque ha de dexar de ser la no aceptacion, *cum se inuicem ellidant.* Surd. *decis. 24. num. 10.* Gonçalez *ad reg. 3. Cancel. Gloss. 54. num. 24. Nec possunt esse sub eodem subiecto.* Gloss. *in l. fin. ff. de diuort. l. Vbi repugnantia, ff. de reg. iur.* & cõmuniter DD. Ergo, &c.

22 Y que no se necessite de que la tal aceptacion se haga por escrito, ni que sobre ella se haga acta alguna particular; consta de que no ay ley que tal ordene en la Religion. Ay Constituciones, que mandan se haga la renuncia por escrito; v.g. las de Segovia del año 1621. fol. 166. y las de Roma del año 1625. fol. 974. Pero no se hallaràn ningunas, que manden hazer por escrito la aceptacion: luego tampoco deben pedir dicho requisito dichos opositores, *ex l. Si seruum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæred. l. Illam, C. de collat.* Surd. *consil. 51. num. 7. cons. 340. num. 2. & alibi.* Ni se debe presumir, ò cabilar tal cosa, *ex cap. Illa, ne Sede vacant. l. Dissentientis, C. de repud.* Surd. *decis. 219. num. 21.* Ergo, &c.

23 Añadese à lo dicho: Que jamàs se ha hecho, ni ay expresion, que la del proceder al nombramiento de otros, como consta del testimonio que se presentò, firmado de quatro Padres graves de la Provincia: *Sed sic est*, que la praxi es el mejor Interprete de las leyes; *ex cap. Cum dilectus, de consuetud. l. Minime, l. Si de interpretatione, ff. de legib.* Ergo, &c.

24 Resp. lo 3. Que dicha aceptacion por escrito solo pudiera ser necessaria para el fuero externo en las renuncias voluntarias; *id est*, las que haze el sugeto de su motivo, porque en estas puede arrepentirse el renunciante, antes de estàr aceptada por el Superior la renuncia. Pero esso no tiene lugar en nuestro caso, en que no son *omnino* voluntarias, sino mandadas por ley municipal de la Religion: y assi no pueden los renunciantes arrepentirse, ni està en su mano, ò libertad el bolverse atràs: como consta de las Constituciones arriba citadas, y del Motu proprio de Vrbano VIII. de primero de Junio de 1640. que se halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639. y en los de Toledo de 1658. fol. 368. Ergo, &c.

25 Opp. 3. Dichas elecciones se hizieron con assistencia de vn Presidente, nombrado por el Reverendissimo: *Sed sic est*, que el dicho nombramiento de Presidente es contra vn Decreto de la Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

26 Resp. lo 1. Que à dicha objecion debe responder el Reverendissimo, no menos que la Provincia, pues le incumbe el defender su jurisdicion en que se pone defecto, y lo obrado por su Reverendissima en virtud de ella; *ex l. 1. §. 1. ff. quod vi, aut clam. l. Fluminum, in fin. & l. Proculus, ff. de damn. infect. l. Iniuriarum, §. 1. ff. de iniur.* y de otras.

27 Resp. lo 2. Que es agenio de toda duda, y materia, sin controversia, el que el Reverendissimo tiene facultad para nombrar Presidente, pues consta de la Constitucion del año 1639. hecha con assistencia del Eminentissimo Señor Cardenal Barbarino, Protector de la Orden, y confirmada por la Santidad de Vrbano VIII. como de ella parece, fol. 18. pag. 2. en que se le concede esta facultad, quando la mayor parte del Difinitorio lo pidiere, que fuè lo que se executò en nuestro caso, pues concurriò la mayor parte saltim qualificative, como se confiessa por las otras partes: *Sed sic est*, que esta facultad no la quitò la Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

28 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba. Lo vno, porque no se puede presumir, ni es verisimil que la Sagrada Congregacion entienda derogar dicha Constitucion de la Orden, ni la autoridad concedida por ella al General (maximè illo inaudito:) *Sed sic est*, que lo què no es verisimil, no debe ser atendido; *ex cap. Quia verisimile, extra, de præsumpt. l. fin. in princip. ff. quod met. caus.* Ergo, &c.

29 Lo otro, y es prueba de la mayor del sylogismo antecedente: porque del Principe no se presume quiera perjudicar à alguno, *Nec ius tertio quæsitum tollere; ex cap. Rescripta 25. quæst. 2. leg. 2. §. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico. Sed sic est*, que si la Sagrada Congregacion derogara la dicha Constitucion *inaudito Generali, præiudicaret illi, & ab eo ius quæsitum per dictam Constitutionem tolleret, vt ex se patet*: Ergo, &c.

30 Lo otro, porque el privilegio no se suele conceder con perjuizio de tercero, porque no es la mente del Principe qual es la Sagrada Congregacion, quitar à otro su derecho, si no es que expressamente lo declare; *ex l. Nec auus, C. de emancipat. liberor. l. Quoties 2. l. Rescripta, C. de precib. Imperat. offer.* Lo qual es en tanto grado, que aunque se conceda Motu proprio, no se debe estender à privar à otro del derecho que yà tiene adquirido: como lo tiene la comun opinion, *ex cap. Licet in corrigendis, de offic. ordin. ex cap. Tuarum, de author. & vsu pall.* y de otros. Suarez *de legib. lib. 8. cap. 27. num. 9. & 5.* Portel *Respons. Moral. tom. 2. cas. 19. num. 4. & cas. 92. num. etiam 4.* Y la razon es: porque el que à cada vno se le guarde ileso su derecho, lo pide el Derecho comun, assi el Canonico, como el Civil: y lo mesmo el Derecho Natural; *Sed sic est*, que la derogacion de dicha Constitucion, y de la autoridad concedida por ella al Gene-

ral, no se puede hazer sin perjuizio de su Reverendissima, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

31 Lo otro, porque dicho Decreto (al modo que solemos dezir de las Indulgencias) tanto vale, quanto suena; *id est, quantum verba eius significant, vel comprehendunt, ex l. Non aliter 69. ff. delegat. 3.* Y assi de la significacion propria de las palabras, pende la actividad, ò el adequado objeto de dicho Decreto: *Sed sic est*, que dicho Decreto solo dize, que se guarden las Constituciones de la Religion (que es lo que pidieron las partes, y la concesion debe ser conforme al libelo, *argum. ex cap. Heli, de simon. ex l. vlt. C. de fideicomiss. & ex alijs iuribus*) y estas seguardaron en dicho nombramiento de Presidente, pues le nombrò su Reverendissima conforme al tenor de dicha Constitucion de 1639. Ergo, &c.

32 Resp. lo 3. Que caso negado, que dicho Decreto derogasse dicha facultad del Reverendissimo, no aviendosele intimado dicha inhibicion pretensa, ni à su Reverendissima, ni al Presidente nombrado por èl, no se debe dudar de que *adhuc* en dicho caso quedava integra la autoridad de su Reverendisima para nombrarle; y la de dicho Presidente para exercer dicha Presidencia: porque la inhibicion no intimada al Juez, protestandole que no vse, atento que està inhibido, es como la ley hecha, y no publicada: *Sed sic est*, que la promulgacion de la ley es de essencia suya, *ex l. Leges Sacratissimæ, C. de legibus.* Et ex illo apud Gratianum *cap. In istis temporalibus, dist. 4. Leges instituuntur, cum promulgantur, & communiter omnes*: Ergo, &c.

33 Ni puede hazer al caso el dezir: que assi como el Señor Nuncio denegò la dispensacion, que pedia el Padre Fr. *M.* por averla negado primero su Santidad; assi tambien debiera el Reverendissimo denegar dicho nombramiento, estante dicho Decreto de la Sagrada Congregacion.

44 Porque como queda probado, dicho Decreto no contiene cosa contra dicho nombramiento, ni dicho nombramiento contraria en cosa à dicho Decreto, antes se conforma con èl, pues se hizo con arreglamiento de dicha Constitucion, que es lo que ordena se observe dicho Decreto: y en lo dicho vsò su Reverendissima de su derecho, y por consiguiente à ninguno hizo en ello injuria; *ex cap. Cum Ecclesia 31. vers. Quia, de elect. l. 3. §. Is tamen, ff. de liber. homin. exhibend.* Et ex alijs pluribus Mar. Antonin. *variar. lib. 3. resolut. 12. num. 2.* Surd. *cons. 374. num. 17. & communiter*: Ergo, &c.

35 Opp. 4. La privacion de Guardianes se hizo sin causa, y no se concediò la continuacion à los dignos: Ergo, &c.

36 Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, y no se prueba en manera alguna: y que assi no cabe en la disposicion legal, ni en la natural razon el hazer aprecio de vna impugnacion por capricho; que no tiene mas fundamento, ni otra comprobacion, que la assercion de la parte interessada, y que litiga: pues segun Derecho, y la comun de DD. *Non sufficit, dicere, sed oportet probare*, como consta de lo alegado *supra* en la primera respuesta à la segunda objecion num. 20.

37 Resp. lo 2. Que los Derechos siempre presumen à favor del Juez, y por èl, como consta *ex cap. In præsentia, de renuntiat. l. 1. in fin. ff. de offic. Præsid. l. 2. §. Si publicanus, ff. de vi bonor. rap. l. Nimis, C. de adquirend. possess.* Covarrub. *de sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 12. vers. Ex quibus primo.* Marant. *de ordine iudic. 2. part. 6. princip. tit. 9. num. 21.* y otros muchos: y esto, aunque se aya apelado de la eleccion, ò sentencia. Surdo *de aliment. tit. 1. quæst. 120. num. 11.* Y la razon es: porque la eleccion publicada, y confirmada, es como vna sentencia, *quæ transiuit in rem iudicatam*: *Sed sic est*, que la sentencia, *quæ transiuit in rem iudicatam, præsumitur iuste lata, ex dict. cap. In præsentia, & ex l. Herenius 63. §. Caia, ff. de euict.* Rota Roman. apud Farinac. *decis. 94. num. 1. tom. 1. part. 1.* Menochio *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 67.* desde el num. 22. Gam. *decis. 110. num. 5.* y otros muchos: Ergo, &c.

38 Resp. lo 3. Que *adhuc dato, & non concesso*, que dichas privaciones se huviessen hecho sin causa alguna, no por esso serian nulas las dichas elecciones, ni las instituciones de otros en lugar de los Guardianes quitados: porque assi consta de las leyes municipales de dicha Orden, en las Constituciones de Roma del año 1625. tit. pro vtraque familia in chronologia, fol. 674. confirmadas por el Sumo Pontifice Vrbano VIII. ibi: *Statutum Generale, quo decernitur Capitulum intermedium, seu Congregationem habere plenam authoritatem non continuandi Guardianos, sed prioribus amotis alios instituendi, etiam nulla interueniente causa, innouatur, & roboratur.* Y lo mesmo consta del Motu proprio de Vrbano VIII. de primero de Junio de 1640. que se halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639. y en los de Toledo de 1658. fol. 368. como se puede vèr en èl: *Sed sic est*, que lo que se haze permitiendolo la ley, se dize, que se haze rectamente, y se juzga por bueno, y justo; *ex cap. Quid dicam 14. quæst. 4. l. Quis fugitiuus, §. Apud Labeonem, ff. de ædelit. edict. l. Gracchus, C. ad leg. Iul. de adult. §. Iniuria, Inst. ad leg. Aquil.* Mar. Anton. Genuens. *in pract. Ecclesiast. quæst. 16. num. 4.* Pichardo *ad Rubric. Instit. de inoffic. testam. num. 9.* Ergo, &c.

39 Ni haze contra nuestro caso la disposicion del Breve de la Santidad de Innocencio XI. expedido para la ereccion del Colegio de Missionarios del Reyno de Portugal: porque la disposicion limitada, produce limitado efecto; *ex cap. Ea noscitur, de sent. excomm. l. In agris, ff. de acquir. rer. domin. l. In delictis, §. Si de tracta. ff. de noxal. l. Age.* Vbi Jass. *à num. 2. C. d. transact. l. Cancellauerat. ff. de his quæ in testam. delen. & ex alijs.* Surd. *cons. 5. num. 58.* Paris. *cons. 18. num. 8. & 9. lib. 1.* Cardin. Seraphin. Rotæ Rom. *decis. 911. num. 2.* y otros muchos. *Sed sic est*, que la disposicion de dicho Breve es especial, y limitada para el puesto de Guardian de solo el Convento de Baratojo: Luego de dicho Breve no se puede hazer ilacion vniversal para todos los Conventos de la Religion, ni para otro alguno, que para el dicho; el qual por el dicho Breve quedò exceptuado de la ley vniversal de las Const-

Conſtituciones, referidas arriba, para toda la Religion, de la practica inconcuſa de ella, y de otras muchas diſpoſiciones Apoſtolicas.

40 Confirmaſe eſto. Lo vno, porque dicho Breve, como derecho ſingular, y contra el derecho comun de toda la Religion de los Menores de la Obſervancia, por el bien comun, debe reſtringirſe, *iuxta leg. Quod vero, ff. de legib.* Ergo, &c. Y lo otro, porque dicho Breve no deroga generalmente las Conſtituciones de la Religion, ſino ſolo para aquel caſo, ò para aquel ſolo Convento, que es como exceptuarle de la Regla General de la Religion: *Sed ſic eſt*, que el caſo *excepto firmat Regulam in contrarium, ex cap. 2. de coniug. leproſor. l. Nam quod liquide, §. fin. primo reſponſ. ff. de pen. legat.* y de otras: Ergo, &c.

41 Opp. 5. En dichas elecciones huvo ſobornos de perſonas Seglares, pues la Marqueſa de Fuentes eſcriviò dos cartas à dos Religioſos Vocales de la Difinicion, para que votaſſen en la eleccion de vn Vicario, por quien dixeſſe el Padre Cuſtodio; lo qual deponen ciertos teſtigos, y entre ellos el Padre Fr. *E.* Ergo, &c.

42 Reſp. lo 1. negando lo que ſe objeta: y à las pruebas ſe reſponde: que ſon vnas aſſerciones particulares, las quales ſon de ninguna fè; *ex cap. De parentela, el 2. 35. quæſt. 6. ex cap. Cum dilectus 32. de electione*: donde la probança que ſe alegava contra la validacion de cierta eleccion, ſe deſecha como inſuficiente, porque los que deponian eran ſingulares en ſus teſtificaciones. Es texto expreſſo del caſo, ſus palabras ſon, ibi: *Vos contradictoribus ſilentium imponatis, cum contra hoc eorum eſſet probatio inſufficiens: eo quod ſinguli eſſent in ſuis teſtimonijs ſingulares.* Què coſa mas clara? Lo meſmo conſta del *cap. Bonæ memoriæ 32. eod. tit.* ibi: *Singuli tamen veſtrum eſſent in ſuo teſtimonio ſingulares.* Lo miſmo conſta del *cap. Licet cauſam 9. de probat.* donde por la miſma cauſa no ſe admite la probança, ibi: *Et quidam ali ſunt in dicto ſui teſtimonij ſingulares.* Y lo miſmo *ex cap. Licet vniuerſis 23. de teſtibus*, donde el teſtimonio de vno no ſe admite. Dize el texto, ibi: *Nulla eſt tamen cauſa, quæ vnius teſtimonio (quamuis legitimo) terminetur.* Y aſſi es regla general, de la qual no ſe halla excepcion en derecho, que de aſſerciones ſigulares no pueden hazerſe probaciones juridicas: Ergo, &c.

43 Confirmaſe lo dicho: El teſtimonio de vno no prueba. De donde tuvo origen aquel axioma tan comun: *Dictum vnius, dictum nullius; ex cap. Licet vniuerſis, cap. Veniens ad nos, cap. In omni negotio, de teſtibus, leg. Iuris iurandi, C. eod. tit.* Et late Farinacius, *de teſtib. quæſt. 63. cap. 1. num. 1. & 7. Sed ſic eſt*, que quando muchos teſtigos deponen ſingularmente de diverſos actos, cada vno de ellos es teſtigo ſingular reſpecto de cada acto: luego nada prueban: Ergo, &c.

44 Menos prueba la depoſicion de Fray *E.* porque el tal es vno de los que impugnan el valor del Capitulo: y aſsi es intereſſado en la cauſa, y teſtifica en cauſa propia: *Sed ſic eſt*, que el teſtigo que teſtifica en cauſa propria, debe ſer repelido: y caſo que deponga, nada prueba, como conſta expreſſamente *ex l. Nullus idoneus teſtis in re ſua intelligitur 10. ff. de teſtib. & ex l. Omnibus in re propria teſtimonij facultatem iura ſubmouerunt 9. C. eod. tit. cap. De cetero 14. de teſtibus.* Y es de tal manera inhabil, que ni aun puede ſer examinado. Farinacio *quæſt. 60. num. 1. 2. y 3.* Y lo meſmo es de aquel que en la cauſa tiene algun interès, ò comodidad, el qual debe ſer aſsimeſmo repelido: y admitido, no haze indicio alguno. Idem *num. 4. 5. & 6.* Lo qual procede, aunque el dicho interès, y commodo le venga ſegundariamente, y por conſequencia, *num. 7. & 9.* Ergo, &c.

45 Reſp. lo 2. Que *adhuc* dada, y no concedida la certeza de dichas aſſerciones, ò declaraciones, no obrarian nada, ni concluyen coſa alguna, pues ſe quedan en terminos de aver dicho la Marqueſa de Fuentes à los dos Religioſos votaſſen como les pedia: mas no concluye q̃ ellos ſe lo ofrecieſſen, ni que votaſſen por quien ſe les pidiò; ni aunq̃ votaſſen, que fueſſen movidos de aquella inſtancia; ni q̃ aquella inſtancia (caſo negado que huvieſſe ſido cierta) fueſſe ſoborno en los Religioſos inſtados: y la mejor prueba deſto es la declaracion del meſmo P. Fr. *E.* pues ſuponiendo el aver ſido vno de los llamados, ſupone que no votò por quien le dixo la Marqueſa, y por eſſo no ſe tiene por incurſo en las penas de la ſubornacion: *Sed ſic eſt*, que lo meſmo puede dezir cada vno de los otros llamados: luego debe medirles, y regularles por el derecho de que vſa para sì: *Argum. à contrario ſenſu, ex l. 1. ff. quod quiſque iuris.* Tuſch. *tom. 6. lit. Q. concluſ. 49.* pues no puede reprobar en otro lo que en sì aprueba; *ex cap. Cum Eccleſiaſticæ de except. cap. Significaſtis de adult. cap. Si Paulus 32. quæſt. 5. l. In arenam, C. de inoffic. teſtam.* Juan Mar. Novar. *q. forenſ. lib. 1. quæſt. 104. num. 15.* y otros muchos: luego con el medio miſmo que lo pretenden, quedan convencidos los opoſitores: Ergo, &c.

46 Reſp. lo 3. Que no baſtava que huvieſſe avido ſoborno, ſino que era neceſſario que el tal ſoborno huvieſſe ſido ſoborno malo: pues quando el Derecho, y en particular las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. prohiben con rigor, y penas à los Frayles Menores el ſobornar antes de la eleccion, no prohiben, ni ponen las dichas penas por el ſoborno bueno; conviene à ſaber, aquel con que ſe perſuade, y ſe procura que ſea eligido el mas digno, ò el que es igualmente digno, porque eſte es permitido en Derecho, *in cap. In Geneſi, de elect.* Y lo enſeñan aſsi la Gloſſa *cap. Cum in veteri, verb. In tractatu, de elect. & cap. In nomine Domini, verb. Tractantes, diſt. 23.* Y en terminos de nueſtra queſtion lo tienen Navarro *lib. 5. Conſil. tit. de conſtitut. conſ. 7. fol. 639. num. 7.* Rodriguez *tom. 2. quæſt. 56. art. 1.* Portel, que los cita, y ſigue *dub. regul. verb. Subornatio, num. 2.* Murcia *cap. 14. ſobre el 8. §. 1. num. 3.* Butrio *cap. Cum inter, num. 7. & cap. In cauſis, de elect.* Naldo *in Summ. verb. Religio, num. 42.* Paſqualigo *in deciſ. Moralib. deciſ. 255. y deciſ. 225. num. 10.* Toloſ. *cap. 15. tit. de elect. in fin.* y otros.

47 Y la razon es: porque eſto antes importa à la Republica Religioſa, y el fin que tienen los Sumos

Pontifices en imponer dichas penas, es, que no sea eligido el indigno, ò à lo sumo el menos digno: luego solo prohiben el mal soborno, con el qual se persuade que se elija el menos digno, ò el indigno: pues las dichas prohibiciones no se estienden, ni obran alguna cosa *vltra sonum, & intentionem Legislatoris, ex cap. fin. de Præbend.* Ergo, &c.

48 Añado: Que *adhuc*, el pedir simpliciter vno à otro que vote por el indigno, ò por el menos digno, no seria soborno malo en sentencia de Portel. *vbi supra, num.* 3. la qual refiere, y no reprueba Basseo *tom.* 1. *verb. Electio, sub num.* 14. §. *Cæterum*: Vide illos.

49 Resp.lo 4. Que si no se eligiò dicho sugeto, tendria menos dificultad la materia: pues los sobornadores, ni los sobornados (aunque sea con soborno malo) no incurren en las penas de descomunion, privacion de ambas vozes, inhabilidad, &c. si no se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea eligido el indigno: como lo tienen Navarro *lib.* 5. *conf. tit. de sentent. excommunicat. conf.* 60. Rodrig. *tom.* 2. *dicta quæst.* 56. *art.* 2. de Abbad *in cap. Cum in cunctis*, §. *Clerici, num.* 2. adonde su Adiccionador junta muchas cosas à este intento. Graffis 1. *part. decis. lib.* 1. *cap.* 13. *à num.* 28. Peyrino *tom.* 2. *quæst.* 3. *art.* 2. *num.* 9. y otros.

50 Y se prueba: Porque quando alguna pena se impone en derecho por algun delito, nunca se entiende impuesta, si no es que el delito estè consumado, por mas que estè atentado, è incohado: porque las penas antes se han de procurar ablandar, que exasperar; *cap. Pœnæ, de pœnitent. dist.* 1. Y porque las dichas penas son odiosas, no tienen lugar, sino en los casos expressos, y consumados; *ex l. Et si quis*, §. *Diuus autem, ff. de Religios. & sumpt. funer.* y por ser los casos penales *stricti iuris*, se deben restringir, y no ampliar; *ex l. Præscipiendum*, vbi DD. *l. Hodie, & l. Interpretatione, ff. de pœnis*: *Sed sic est*, que no siguiendose el efecto de la sobornacion, que es la eleccion del indigno, no està consumado el delito: Ergo, &c.

51 Opp. 6. En la tal eleccion huvo falta de justicia distributiva: Ergo, &c. Resp.lo 1. Que el antecedente es vna conocida suposicion, fantasiada por dictamen proprio, sin razon, ni existencia de hecho à que se pueda hazer reflexion, para venir en conocimiento de si huvo, ò no justicia distributiva, y assi se niega: *Nam allegare nihil, & allegatum non probare, paria sunt, ex l. Si manumissus* 2. *C. de libert. & eor. libert.* Et ex alijs iuribus, & DD. citatis supra num. 20.

52 Resp. lo 2. Que huvo justicia distributiva, pues huvo igualdad Gemeotrica, tanti ad personam, atentos los meritos, y demeritos de los sugetos promovidos, y removidos, en que consiste la justicia distributiva: y que en la distribucion de oficios se tuvo grande atencion à los meritos de cada vno, como consta de las tres certificaciones, que por parte de la Provincia se han presentado.

53 Añado: Que si solo porque vnos particulares desafectos, llevados de su ambicion, se agraviassen de que en vnas elecciones no se les avia repartido oficios; se les huviesse de oir, sobre contravenir en ello à los Sagrados Canones, Estatutos, y Reglas de la Religion, y al Breve de Vrbano VIII. citado sup. num. 38. seria abrir puerta à la perturbacion de las Religiones, y ocasionarlas vna continua guerra: pues no ay ninguno que no juzgue de sì que es digno de qualquier puesto, y que le merece mejor que otros que le ocupan: y assi se podrian cada dia impugnar las elecciones, con el mesmo pretexto que contiene la objecion, y assi fuera todo litigios, y discordias: *Sed sic est*, que à las malicias, à los fraudes, ni à los pleytos, no se debe abrir la puerta; *ex cap. Vnic. in fin. extr. vt Ecclesiast. Benefic. sine diminut. conferant. cap. Ex parte tuâ* 27. *de priuileg. l. Cum hi* 8. §. *Si cum lis, ff. de transact. l. Infundo, ff. de rei vendic. Clement.* 1. vbi Cardin. *de vsuris, Clement.* 1. §. *fin.* vbi etiam Cardin. *de concess. Præbend. cap. Porro, de diuort.* y de otros muchos. Flaminio *de confident. quæst.* 32. *num.* 61. y comunmente los DD. y lo dicta el mesmo lumbre de la razon, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

54 Resp. lo 3. Que dado, y no concedido, que en dichas elecciones solo se huviessen elegido los dignos, y dexadose los mas dignos (que es lo sumo que pueden pretender los opositores en la presente objecion) que no por esso serian nulas las dichas elecciones, sino antes validas; de tal suerte, que no podrian retractarse, ni ser anuladas: como lo tiene con Santo Tomàs, Turrecremata, Alexandrino, Sylvestre, Adriano, Dominico Soto, Lambertino, Abbad, Filipo Franco, y otros, Covarrubias *tom.* 1. *Relect. cap. Peccatum, de regul. iuris in* 6. §. 7. *num.* 3. *pag. mihi* 489. Lo mesmo tienen Azor *part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 15. *quæst.* 2. Salon. 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *controuers.* 3. *vers. Obseruemus*. Vbi Bañez *dub.* 3. *ad septimum*. Murcia, con otros, *cap.* 13. *sob. el* 8. *num.* 4. y comunmente todos: y consta *ex cap. Monasterium* 16. *quæst.* 7. *cap. Cum nobis, de elect. cap. Quia propter, iuncto cap. Cum in cunctis, de elect. cap. Nisi cum pridem*, §. *Ne pro defectu, de renunciat. cap. Pastoralis, de iure Patronat.* y se colige del Trident. *sess.* 24. *de reform. cap.* 8. Y la razon es: porque de lo contrario todas las elecciones padecerian grave diferimen, y se abriria la puerta à millares de pleytos, y à que cada dia anduviessen los Electores, y los eligidos probando calidades: que fuera gravissimo inconveniente: Ergo, &c.

55 Opp. 7. El Difinitorio removiò al Comissario de Corte: *Sed sic est*, que la facultad de removerle pende vnicamente del arbitrio del Reverendissimo Padre General: Ergo, &c.

55 Resp.lo 1. Que no teniendo, como no tiene, voto dicho Comissario en Capitulo, es sin fundamento el valerse del acto de la privacion, para el vicio de la nulidad de las elecciones: porque lo vno es estraño, y diverso de lo otro, y *à diuersis non fit illatio; ex l. vltim. in fin. ff. de calumn. l. Inter stipulantem*, §. *Sacram.* (ibi, sed hæc dissimilia sunt) *ff. de verb. obligat. l. Papinianus, exuli*, vbi Bartol. *ff. de minor. l. Non hoc* 4. *C. vnde legitim. & vnde cognat. l. Naturalem*, §. *Nihilominus, ff. de acquirend. possess.* y de otras. Mar. Anton. *var. lib.* 1. *resol.* 106. *num.* 46. y *lib.* 2. *resol.* 1. *num.* 9. con Parisio, y Socino Senior, à quienes cita, & *est communiter re-*

receptum ab omnibus, tam Theologis, quam Canonistis: Ergo,&c.

56 Resp.lo 2. que huvo justos motivos para la remocion, participados antes al Reverendissimo, que dexò patente para que se le avisasse del modo que procedia; y que despues,por ausencia del Reverendissimo,se diò noticia dello à su Comissario, que era el Reverendo Padre *A.* con que por lado ninguno tiene lugar la dicha objecion.

57 Opp.8. Muchos de los electos,ò casi todos, no tenian las condiciones del motu proprio de su Santidad,por traer camisa,y andar à cavallo,algunos por necessidad,y otros sin ella:Ergo,&c.

58 Resp.lo 1. que no huvo alguno de los electos que tuviesse el defecto que se le imputa, ni huvo noticia dello en los electores; ni las mesmas partes que lo alegan,que fueron Vocales, y se hallaron à la eleccion, opusieron tal defecto, que es argumento que no le avia:pues si le huviera en tantos, ò en casi todos,como dizen,no fuera verisimil el ignorarlo los dichos,y los demàs:y si los dichos lo supieron entonces(caso negado que huviesse dicho defecto) y no obstante esso,no reclamaron, ni protestaron entonces,la eleccion hecha en los dichos no la pueden impugnar aora por dicha causa, *ex cap. Nulli licere, de elect. in 6.* ni se les debe oir por lo dicho arriba,desde el *num.*4.hasta el 10.principalmente por lo dicho en el 6.8.y 9.

59 Resp. lo 2. que la vniversalidad con que afirman lo dicho,sin prueba, ni expresion de los sugetos, manifiestan palpablemente falta de razon, y sobra de passion: y que es dezir por dezir, pues sin prueba es despreciable dicho, y de ningun valor, *ex dictis supr.num.*20.

60 Opp.9. Que no se guardò vna concordata, que anteriormente se avia hecho por los Padres de Provincia,sobre la forma,y modo de eleccion, y repartimiento de oficios:Ergo,&c.

61 Resp.lo 1.que el defecto, ò inobservancia de dicha concordata (como se guardasse lo que el Derecho dispone en el *cap. Quia propter, de electione*, y concurra todo lo que de Derecho Divino, y natural se requiere,y lo que por el Concilio, ò algun otro Derecho, es de essencia, ò substancia de la eleccion) no puede invalidar las elecciones de nuestro caso: y si no,muestrese por donde?

62 Resp.lo 2. que semejantes pactos privados (que se bautizan con titulo de concordata) huelven à simonia,y lo son, *ex cap. Cum pridem, & cap. fin. de pactis*,y por tal la tienen Portel,con Navarro, y Rodriguez,à quienes cita,y sigue,*dub. Regular. verb. Simonia, num.*1. Geronimo Rodrig. *in Compend. ref.* 129. *num.*3.Diana,con Ricardo,Silvestre, Tabiena, Armilla,y Pedro de Navarra, *part* 3. *tract.*2. *resol.* 125.y *part.*4. *tract.*4. *ref.*150.Y que à lo menos dichos pactos (dado que no sean simoniacos) sean damnables,con especie de soborno, y que deban ser muy agenos de Religiosos; lo tiene dicho Diana como por fixo,y materia sin duda.

63 Resp.lo 3. que dichos pactos tienen conocida reprobacion en Derecho, como consta *ex cap. Pactiones,de pactis,cap. Cum pridem,eod.tit.cap. Quam pio* 1. *quæst.*2. *cap. Præterea, de transact. cap. Tua nos, de simonia,& cap. Quæsitum, de rerum permutatione*, Navarr. *in sum.cap.*23.*num.*100.Reginaldo *in praxi, lib.*23. *num.*244. Pasqualigo *in decis. moralib. decis.* 224. Tamburino *de iure Abbatum, tom.*1. *disp.*10. *quæst.*3. *num.*3. Lezan. *in Sum. tom.*1. *part.*1. *cap.* 15.*num.*29. y *tom.*2.*verb.Simonia, num.*20. Luego en las elecciones de los Regulares deben resguardarse grandemente los Religiosos,*Ne in simile barathrum perditionis animas miserè illaqueando, cadere permittant*:Ergo,&c.

64 Resp. lo 4. que la eleccion necessariamente debe ser libre, alias serà de ningun valor, *ex cap. Vbi periculum,de election.in 6.* como lo tienen la comun de DD. apud Miranda *tom.*2. *quæst.*23. *art.* 21. *concl.*2. especialmente en el Orden de *M.*como consta de vna Bula de Pio V.que refieren Rodriguez *tom.*2. *quæst.*52. *art.*10. y Miranda, citado: en la qual,entre otras cosas,se determina, que si el Comissario General,ò Presidente de la eleccion, fuere convencido, de que por qualquiera camino impidiò la libertad de los electores, que quede privado de oficio: y lo mismo se determina en las Constituciones Generales de Toledo, *cap.*7. §. *De electionibus, verb. Insuper.* La qual prohibicion, dize Miranda, con otros,que no solo tiene lugar en la eleccion del Provincial;sino tambien en las demàs elecciones,y Presidentes dellas,que impiden la libertad.

65 Y en el *art.*22.*concluf.*1.dize:Que en la Orden de los Menores ninguna eleccion puede restringirse,ò cohartarse,y que si fuere cohartada, serà *ipso iure nulla*: porque assi consta expressamente de las sobredichas Constituciones Generales, *cap.*7. §. *De electionib. in fine*: y porque assi se determina en dicha Bula de Pio V. pues por dichas cohartaciones se quitaria la omnimoda libertad de las elecciones. Por lo qual concluye,que si el Presidente de Capitulo, sin autoridad Apostolica del Sumo Pontifice, ò del Legado à latere, cohartasse las elecciones, que serian *ipso iure* nulas. Atenta la qual doctrina, hizieron prudentemente los Padres de Provincia,y demàs electores,en nuestro caso, en no proceder en èl por pacto, ò convenio, y en hazer, como hizieron, protesta de que la eleccion fuesse libre,sin pacto, ni otra cosa alguna anterior que la invalidasse (como consta de la certificacion que se presentò à su Reverendissima por el Secretario Fray *M.*) y assi se executò con absoluta libertad, votando los Vocales por los sugetos que juzgaron mas benemeritos: y assi lo lograron, en lo qual no ay cosa que deba objetarse; sino antes loarse mucho, pues procedieron en esso conforme à sus leyes municipales, conforme al Breve de Pio V. y conforme à toda buena razon:Ergo,&c.

66 Instan:Que al Padre Fray *D.* no se le diò voto alguno: Ergo, &c. Pero se resp. lo 1. que muestren los Opositores algun Canon,ò Concilio que ordene à los electores, que dèn el voto al Padre Fray *D.* y que caso que no se le dèn, invaliden la eleccion.

Resp.

Reſp. lo 2. que dicho Padre tiene impedimento regular; ò por mejor dezir, natural, por razon de ſus achaques: y aſsi no es maravilla el que no votaſſen en èl. Reſp. lo 3. que quando no tuvieſſe impedimento alguno, y fueſſe el mas digno de todos, aunque ſe le dexaſſe, y ſe eligieſſe otro qualquiera digno, aunque no fueſſe tan digno como dicho Padre; que no por eſſo ſeria nula la eleccion, ni por eſſo ſe deberia, ò podria anular, como conſta de lo dicho arriba, *numero 54.*

67 Añado, que por el meſmo caſo que el eligido en ſu lugar (digo, en el que pretenden los Opoſitores debiera ſer elegido) es eligido, y antepueſto al dicho, *eo ipſo* es mas agradable à los electores: y por el miſmo caſo ſe entiende, que harà mas fruto en ellos, y que ſerà mas à propoſito, para que le obedezcan de buena gana, y para el oficio à que fuè eligido.

68 Opp. 10. El Padre Fray *I.* eſcriviò primero carta al Reverendiſsimo, pidiendo que no embiaſſe Preſidente: luego ſeñal es, que la peticion del tal Preſidente no fuè legitima: Ergo, &c.

66 Reſp. lo 1. que para el legitimo nombramiento de Preſidente, no es neceſſaria otra circunſtancia, que el que la mayor parte de la Difinicion lo pida, como conſta de las Conſtituciones Generales, citadas *ſupr. num.* 27. y para pedirlo legitimamente la Difinicion; no es meneſter mas cauſa, que hallar congruencias en ello, y parecerle conviene aſsi: pues eſſo queda à ſu arbitrio, ſegun dichas Conſtituciones; aliàs ſi quiſierà otra coſa lo huvieran expreſſado, *ex cap. Inter corporalia, poſt medium, verſ. Vnde ſi circa. de tranſlat. Epiſcop. cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. leg. vnic. §. Sin autem ad deficientis, Cod. de caduc. tollend.* Luego lo que ſe alega es inſuficiente medio para concluir legitimamente coſa alguna contra la validacion de las dichas elecciones: luego omnino debe ſer deſpreciado para el caſo.

70 Reſp. lo 2. que la dicha carta es ſupueſta, y ſe eſcriviò falſificando la firma del dicho Reverendo Padre Fray *I.* ſobre lo qual debe hazerſe averiguacion juridica, y caſtigar ſeveramente al falſario: pues no es bien, que vn delito, que en el fuero ſecular tiene pena de cortamiento de manos, *in leg. 1. tit. 12. leg. 4. fori, leg. 16. tit. 19. part. 3. leg. 6. tit. 7. part. 7. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* ſe quede en la Religion ſin algun grave regular caſtigo.

71 Reſp. lo 3. que dado, y no concedido que dicho Reverendo Padre Fray *I.* huvieſſe eſcrito primero la dicha carta, pudo muy bien mudar deſpues de ſentir con el conocimiento de la razon, y con el zelo de Religioſo: lo qual no ſolo podia, ſino que lo debia hazer, atenta la conveniencia del bien comun, ſin que por eſſo pudieſſe perder el renombre de ſabio, prudente, ò cuerdo, cum ſapientis ſit mutare conſilium in melius, *ex leg. Nonnunquam*, vbi Gloſſ. *ff. de collat. bonor. & ex cap. Mutare* 33. *de regulis iuris in 6.* & ibi Gloſſ. *verb. In alterius*, y Juan Andreas, Tuſcho *tom. 5. litt. M. concluſ. 435.* Surdo *conſ. 167. num. 10.* & communiter omnes. Y aſsi de hecho lo pidiò dicho Padre, con los demàs, aunque no porque mudaſſe de parecer, pues nunca le tuvo contrario, ſino por ſentirlo aſsi.

72 Reſp. lo 4. que del nombramiento de Preſidente, no ſe debe, ni puede impugnar el ſobredicho Capitulo, como queda baſtantemente probado *ſupra* deſde el *num.* 26. haſta el 33. y la parte contraria no prueba, ni puede probar coſa alguna fundada en el dicho nombramiento.

73 Opp. 11. Algunos, ò muchos de los electos, eran falſarios: Ergo, &c. Reſp. lo 1. que ſolo es falſedad dicha imputacion, y que es grande animoſidad, y arrojo el dezir huvo Religioſos falſarios; y que para alegar lo dicho, era neceſſario traer prueba, y no dàn alguna: *Immo* ſe les debe obligar ante omnia, à que lo prueben; y ſino lo probaren, ſe les debe excluir de la proſecucion de la cauſa, y caſtigarles como ſi huvieran faltado totalmente en la probacion de todas las coſas que oponen: porque aſsi ſe determinò expreſſamente *in cap. Si forte* 11. *de elect. in 6.* Veaſe dicho texto, que es expreſsiſsimo al intento; y veaſe à Caſtillino *de elect. Canon, cap.* 16. *num.* 8. y à Lezana *tom. 4. conſult.* 13. *num.* 13.

74 *Immo*, dichos Opoſitores no pueden arrepentirſe de dicho cargo, ni revocarle, ſino que ſe les debe preciſar à que lo prueben; y ſi faltaren en la probança, *debent omnino excludi à proſecutione cauſæ, & puniri, perinde ac ſi in probatione omnium, quæ obiecerant, defeciſſent: iuſtum eſt, vt poſtquam ad oppoſitionem eamdem procedunt, nequant in præiudicium eorum, contra quos oppoſuerunt, vlterius penitere*: como ſe determina expreſſamente *in cap. Ab eo, de elect. in 6.* donde ſe contiene lo que queda notado: y lo tienen allì la Gloſſa, y DD. ſobre dicho texto, Sigiſmundo de Bolonia *de elect. part. 1. cap. 7. dub. 46. num.* 8. 9. & 10. Lezana *dict. num.* 13. Veaſe dicho texto, que es expreſsiſsimo: y lo meſmo que deſte, ſe entiende de los demàs defectos, que oponen contra los electos, y de qualquiera dellos, nempe que puede la parte de la Provincia preciſarles à que los prueben; y ſi faltaren en la probacion de qualquiera dellos, ſe les debe excluir *omnino* de la proſecucion de la cauſa, y caſtigarles como ſi faltaſſen en la probança de todos: porque aſsi ſe determina expreſſamente en los ſobre dichos textos, id eſt, *in cap. Si forte, & in cap. Ab eo, de elect. in* 6. Vide illos.

75 Reſp. lo 2. que es digno de toda ponderacion, que aviendoſe hallado en la eleccion dichos Opoſitores, no opuſieſſen, ni tuvieſſen defecto alguno que oponer, como de hecho no le opuſieron: y que aora, no ſolo digan que ay defectos tan graves, ſino que los padecieron, y padecen muchos Religioſos: con lo qual coincide el alegar incapacidad de otros electos, ſin expreſsion de ſugetos, ſin prueba alguna de la falta que ſe les imputa, pudiendo ſaber, que les incumbe la probança, y que tienen obligacion à probarlo, *ex cap. 1. de elect. in 6. & cap. Si compromiſſarius. eod. tit. ex leg. 2. & leg. Verius, ff. de probat. leg. Actor, & leg. fruſtra, Cod. eod. tit.* Theſaurus *in praxi, part. 2. verb. Elect. cap. 4. §. Nota* 2. ex Buttio,

Ita

Innocent. compoſt. & Maſcardo. Lo miſmo tienen Flamin. *de confident. quæſt.* 18. *num.* 3. Thomàs de Thomaſet *in florib. leg. regul.* 19. Lezan. *vbi ſup. num.* 11. & communiter DD.

76 *Immo*, pudiendo ſaber, que la alegacion de la parte no haze derecho, *ex cap. Dilectus* 34. *de Præbend.* y que ſi el actor no prueba, debe ſer abſuelto el reo, *ex cap. Cum Eccleſia, de cauſ. poſ. & propriet. cap. Inter dilectos, de fidè inſtrum. cap. fin. de iur. iur. l. Extat* 25. *de iure Fiſc. l. vlt. C. de rei vend.* y de otras muchas, y de la comun de DD. y que la probança debe ſer clara, y de neceſsidad concluyente, porque la dubia no prueba; *ex cap. In præſentia, de probat. l. Non hoc, C. vnde legit. Immo*, la probacion dubia, y no concluyente, ſe deberà interpretar contra los producentes, ùopoſitores. Gloſſ. *in d. cap. In præſentia, verb. Dubiũ.* Cardin. Seraphin. Rota Rom. *deciſ.* 469. *num.* 5. y Rota Rom. apud Farinac. *deciſ.* 854. *n.* 1. *in nouiſsimis*: Ergo, &c.

77 *Immo*, pudieran ſaber, que à los Electores, y parte de la Provincia, les nace de dichos cargos la acción, que el Derecho llama *iniuriarum actio*, para vindicar la ofenſa recibida en ellos, como conſta *ex l. 1. §. Item aut, ff. de iniur. & per tot. ff. de iniur. l. Sed etſi, §. Iniuriam*, & ibi Gloſſ. *verb. Contumelia, ff. ad leg. Aquil.*

78 A lo que ſe dize, que la eleccion ſe hizo en diferente lugar, ſe reſponde: Lo 1. Que el lugar no es de ſubſtancia de la eleccion, como lo tienen Panormitano *in cap. Quia propter, de elect. num.* 16. *& in cap. Cum Monaſterium, eod. tit.* Peyrin. *tom.* 1. *quæſt.* 1. *cap.* 31. *Noto* 4. Murcia *cap.* 9. *ſob. el* 8. *num.* 5. Donato *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 1. *quæſt.* 18. *num.* 4. y *tract.* 2. *quæſt.* 2. *num.* 1. Buena Gracia *verb. Electio, num.* 178. con Sigiſmundo de Bolonia *de elect. dub.* 5. à quien cita Silveſtre *verb. Electio, Quæſito* 8. Azor *part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 14. *quæſt.* 17. y comunmente todos los DD.

79 Reſp. lo 2. Que no es la primera vez que ſe ha variado de Convento para las elecciones en dicha Provincia, pues muchas vezes ſe han celebrado en otros: y aſsi no debe cauſar novedad el caſo; *ex l. 1. ff. de offic. præfect. Prætor.* ibi: *Extarent que exempla*; y porque la praxi es el mejor Interprete de las leyes, *ex allegatis ſup. num.* 23.

80 Reſp. lo 3. Que por mas conveniencia para la quietud, ſe eligiò el ir à Setubal, y eſta reſolucion ſe tomò con el ſentir de la mayor parte del Difinitorio, como conſta de la certificacion dada por Fr. *M.* Secretario: y aſsi ſe cumpliò con el Eſtatuto 40. del cap. 8. de las Conſtituciones de la Religion, fol. 438. A que ſe añade, que ninguno del Capitulo reclamò contra dicha circunſtancia, ſiendo patente à todos: luego no deben ſer oìdos ſobre ella aora, por lo dicho ſupra deſde el num. 5. haſta el 10. Ergo, &c.

81 Añadiendoſe à eſto, que todas las aſſertas certificaciones, cartas, y demàs papeles de que ſe valen las otras partes, ſon eſcritas por Fray *I.* Notario Apoſtolico, à quien por el Padre Fray *B.* Miniſtro Provincial, Fray *I.* P. inmediato, y Fray *B.* P. y Cuſtodio, le avian dado por ſoſpechoſo para todos los papeles deſte negocio, como conſta de la certificacion que ſe preſentò: *Sed ſic eſt*, que al Notario recuſado por ſoſpechoſo, y mas por tantos teſtigos mayores de toda excepcion, no ſe le debe dàr fè en lo que eſcriviere, ni ſe le cree, per tradita à Farinacio cum alijs *quæſt.* 159. *à num.* 197. *& præcipue, num.* 204. Guazu *defenſ.* 28. *cap.* 15. *num.* 1. *&* 9. Bordon. *tom.* 5. *cap.* 82. *ſect.* 5. *num.* 57. *pag. mihi* 154. Et per ea quæ tradunt ex Innocent. Ioann. Andr. Anton. Calderin. Abbad *num.* 13. Felin. *in cap. Cum Ioannes, de fide inſtrum.* Salicet. *in l. Exercendus, C. de fide inſtrum.* & Covarrubias, cum Zaſio, Aymon (& cum communi ex Decio) *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 11. *pag. mihi* 134. *&* 135. Ergo, &c.

82 La clandeſtina, y anticipada apelacion que ſe alega, por vna parte es totalmente nula; ex allegatis à Graciano *cap.* 10. *num.* 1. Y por otra manifieſta, que dicha opoſicion procede, no de razon, ſino de inquietud de animo; pues la confuſion con que ſe hizo, ſin ſaber de què, ni porquè, deſcubre palpablemente el dolo; y cautela con que deſde el principio ſe procedia. Por todo lo qual, quando no ſe quiera proceder al caſtigo de los opoſitores (cediendo *pro bono pacis*, y por la Religioſidad, la accion de injurias que les compete à los Electores) à lo menos por atajar los daños que de los pleytos ſe ſiguen, ſe debe ſuplicar al Reverendiſsimo, y rogarle aquello que la Igleſia nos canta à la hora de ſexta todos los dias: *Extingue flammas litium*: & alibi: *Diſolue litis vincula, aſtringe pacis fœdera.* Lo qual no ſe puede hazer en otra manera, que imponiendo perpetuo ſilencio à los contradictores. Sic ſentio, ſalvo, &c.

CONSULTA III.

Eſta Conſulta tiene dos partes, que reſolverèmos por ſu orden.

Eſpecie del caſo, y razon de dudar de la primera parte.

PReguntaſe: *Si podrà el Capitulo, en nueſtra Congregacion de Capuchinos, elegir en Difinidor à vn ſugeto, que no es Vocal del Capitulo, ſino Religioſo de la Provincia?* La razon de dudar conſiſte, yà en la practica de nueſtra Religion Sagrada, que eſtà en contrario, y yà en las ſiguientes palabras de nueſtras Conſtituciones, donde hablando de la eleccion de los Difinidores, *fol.* 47. *in princip.* ſe dize aſsi: *Y en la tal eleccion tengan voz paſsiua todos los Vocales, que ſe hallaren en el Conuento del Capitulo, y los Miniſtros Prouinciales tengan ſolamente la actiua.*

1 Supongo lo 1. Que el que puede lo mas, puede lo menos dentro de la meſma eſpecie, ſi no les eſtà expreſſamente prohibido, *ex reg.* 21. *in l. Non debet, ff. de reg. iur.* Et ibi Decius, cum multis, *& ex reg.* 53. *Cui licet quod plus eſt, licet vtique quod eſt minus, de reg. iur. lib.* 6. & ibi Dinus *l. Marcellus, ff. de donat. cauſ. mort.* Farinacio *conſ.* 60. *num.* 109. *lib.* 1. y otros muchos. Y aſsi el que puede licitamente matar, podrà herir, y reprehender: y el que es capàz para la mayor Prelacia, lo es tambien para la menor: y al contrario;

al

al que se le niega lo que es menos, por el mismo caso se le prohibe lo que es mas; *ex cap. Nulli 44. dict. Semper enim in eo, quod plus est, ineſt minus, leg. In eo, ff. de reg. iuris*, y de otras.

2 Supongo lo 2. Que en nuestra Orden no pueden ser Difinidores los que dentro del quarto grado descienden de Judios, Hereges, ò Moros, cuyas estatuas, huessos, ò cuerpos fueron quemados, despues de aver sido declarados por Hereges, segun vna Constitucion de Pio, y Paulo IV. confirmada por Gregorio XIII. Assi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *cap. 11. sobre el 8. num. 13.* y Portel *dub. regular, verb. Elect. 11.* con otros que cita.

3 Supongo lo 3. Que aunque no pueden ser Prelados los notoriamente malos, y los descomulgados, aunque sean tolerados, porque la eleccion de estos es nula por Derecho, *ex cap. Constitutus, de appellat.* Con todo esso los descomulgados con descomunion menor, pueden ser elegidos en Discretos, y Difinidores, y otros oficios semejantes, que no tienen anexa obligacion, ò *regimen animarum*. Assi lo tienen nuestro Segismundo de Bolonia *tract. de elect. part. 1. cap. 2. dub. 62. num. 1.* y nuestro Basseo *tom. 1. verb. Elect. num. 9.*

4 Supongo lo 4. Que aunque los ilegitimos no pueden ser elegidos en Guardianes, Provinciales, ni Generales, que son oficios que tienen jurisdicion adjunta; pueden con todo esso ser elegidos en Lectores, Confessores, Predicadores, y Discretos, que no tienen anexa jurisdicio alguna. Pero si los tales puedan, ò no ser elegidos en Difinidores, es mas controverso entre los DD. porque Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. regular. q. 13. art. 18.* y otros, niegan, que los ilegitimos puedan ser Difinidores sin dispensacion. Y nuestro Basseo, *vbi supra*, con nuestro Sigismundo, à quien cita, llevan lo contrario: y assi en esta sentencia el Discretazgo, y Difinitorato corren parejas en todo; por lo qual *eo ipso*, que vno sea habil para Discreto, lo es para Difinidor. Esto supuesto,

5 Se responde *affirmatiuè* à la pregunta. Y se prueba: Lo 1. Porque las palabras citadas de la Constitucion, no son excluſivas, sino declarativas; *id est*, no excluyen à los demàs Religiosos de la voz passiva para la Difinicion, sino declaran, que el que no tiene impedimento para ser elegido en Discreto, tampoco le tiene para Difinidor: y assi los ilegitimos, y descomulgados, con descomunion menor, que pueden concurrir al Discretazgo *passiuè*, pueden segun nuestras Constituciones en este lugar, lo mesmo en la eleccion de Difinidor.

6 Pruebase lo 2. Todos los Religiosos de la Provincia tienen voz passiva en orden al Provincialato, que es puesto mayor, y mas essencial, que el de Difinidor: luego tambien tendràn la passiva en orden al Difinitorato; pues como consta del primer supuesto *num. 2.* el que puede lo mas, puede lo menos: y al contrario, el que es inhabil para lo que es menos, es tambien inhabil para lo que es mas: Ergo, &c.

7 Pruebase lo 3. Si los que no son Vocales quedassen *eo ipso* inhabiles para ser Difinidores, estuviera en mano de qualquier Provincial (ò à lo menos en manos de la Difinicion) inhabilitar pro libito, y sin causa alguna, de cinco sugetos, los mejores de la Provincia, à los quatro para la Difinicion: esto no se puede dezir, porque esso fuera abrir las puertas à la malicia, lo qual seria en perjuizio, y descredito de las leyes Sagradas de nuestra Religion: *Nam lex non debet esse iniquitatis vinculum*, como lo tiene Cesar Argelio *de contradict. legit. quæst. 19. num. 72.* con otros muchos, *Nec viam aperire malitijs*: como lo tiene Espino *de testamentis, Gloss. 19. num. 7.* y consta *ex cap. fin. de præscript. l. Conuenire, ff. de pactis dotal.* y de otras: Ergo, &c.

8 La mayor en que està la dificultad se prueba. En mano del Provincial (probablemente, y de cierto en manos de la Difinicion) està poner de familia donde quisiere los Religiosos, sin que aya quien se lo pueda estorvar (porque aunque nuestras Constituciones aconsejan, que en la disposicion de las familias no se haga cosa, que pueda engendrar sospecha, &c. con todo esso no lo impiden, ni lo anulan) como consta de la practica: *Sed sic est*, que si el Provincial colocasse en vna familia cinco Religiosos, los mejores *absolute* de la Provincia, *eo ipso* serian inhabiles para Difinidores en el siguiente Capitulo, los quatro de aquellos *in confuso*: pues de aquella familia no puede ir à Capitulo mas q̃ vn Vocal con el Guardian, y es factible no vaya ninguno, por quedarse la Casa sin eleccion, como muchas vezes sucede: Ergo, &c.

9 Pruebase lo 4. Todos los Religiosos, que han cumplido el quarto año de Religion, tienen voz activa, y passiva para todas las elecciones de su Provincia, y de nuestra Religion, como consta de las Constituciones, fol. 45. donde se determina lo dicho sin distincion alguna: *Et vbi lex non distinguit, nec non distinguere debemus. Sed sic est*, que el que no es elegido en Discreto, no por esso pierde el derecho passivo que tiene à la Difinicion: Ergo, &c. Probatur minor. El que no es elegido en Discreto, no por esso pierde el derecho passivo à las Guardianias, ni al Provincialato: luego tampoco à la Difinicion; porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho; *l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Si postulauerit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de adult.* y de otras. Aqui corre la misma razon, y aun mayor, que en el Provincialato, *aliàs disparitatem assigna*: Ergo, &c.

10 *Confirmatur*. Ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya, *l. Crimen, ff. de pœnis, l. Sancimus, C. eod. cap. 2. ad fin. de his quæ fiunt à maiori parte Capituli. Sed sic est*, que el no ser vno elegido en Discreto, quando ay otros tan benemeritos como èl, no es culpa para ser privado del derecho que tiene à ser elegido en Difinidor, *aliàs* tambien lo fuera para el derecho al Provincialato, y Guardianias: Ergo, &c.

11 *Confirmatur 2*. Nunca nos ayemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; *l. In præuaricationis, §. vlt. ff. de præuaricat.* porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto; *cap. 2. de Præbend. cap. fin. de Procur. lib. 6.* Y la razon la dà Baldo: *Nam exceptio obscura pro non opposita hà-*

habetur. Sed sic est, que en las Constituciones ay ley, que concede à los Religiosos, que han cumplido quatro años de Religion voz activa, y passiva para todas las elecciones, sin distincion, ni limitacion alguna, à lo menos que sea clara, sino muy obscura, ò ninguna, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

12 Confirmase lo 3. Quando ay duda en la inteligencia de vna ley, se debe interpretar segun la parte mejor, y que fuere mas vtil, *l. Cum creditor, ff. de furt. cap. Estote, de reg. iur.* y de otros. En nuestro caso à lo menos puede aver duda en la inteligencia de dicha Constitucion (si yà no es del todo cierto lo que dexamos dicho) y *aliàs* es mejor que todos tengan voz passiva para la Difinicion: pues con esso avrà mas de quien poder escoger, y de quien poder echar mano, quando pareciere conveniente para vn oficio, que es de tanta obligacion, y de tan suma importancia, que no importa menos para el vtil de la Provincia el acierto en la eleccion de Difinidores, q̃ en la del Provincial, *vt ex se*, y de su ministerio *patet*: Ergo, &c.

13 *Confirmatur* 4. Quando las Constituciones excluyen algun sugeto para alguna funcion, ò eleccion, lo dizen expressamente, y con palabras claras: y si la causa de la exclusion no es muy conocida, tambien lo expressan: *Sed sic est*, que en todas las Constituciones no se hallarà lugar, ni clausula que diga expressamente, que los particulares Religiosos de la Provincia, que han cumplido quatro años de habito, no tienen voz passiva en las elecciones de Difinidores; ni que dè la razon por que les excluyan deste derecho que tienen: Luego señal es que las Constituciones no quieren sean excluidos de dicha passiva, sino solo aquellos que por derecho lo estàn; y aun de essos procura ajustarse con las opiniones mas pias, y que libran de essa inhabilidad à los ilegitimos, como se dixo en el num. 4. y 5. Ergo, &c.

14 La menor, y consequencia son ciertas, y la mayor se prueba con muchos exemplos. Lo 1. Porque para excluir à los que no han cumplido quatro años de habito, se dize expressamente, y se dà la causa motiva, fol. 45. por estas palabras: *Y para que nuestros Frayles moços, tanto aquellos que huvieren venido del siglo, quanto de otra Religion, atiendan con mayor quietud, y simplicidad à conseruar, y acrecentar el nueuo espiritu concebido, se determina* (attende) *que no concurran à eleccion alguna, ni con la voz passiua, ni con la actiua, hasta auer cumplido el quarto año de Religion.*

15 Lo 2. Porque para excluir los achacosos, que no pueden seguir la comunidad del derecho, que *aliàs* tenian à ser Guardianes, y Maestros de Novicios, se haze con expresion, y alegando la causa, fol. 49. por estas palabras: *Y porque los Prelados deben ser guia, y dechado de sus subditos, mas con obras* (ecce) *que con palabras, se ordena, que el Frayle, que no puede de ordinario acudir al Coro de dia, y de noche, y al Refectorio con la Comunidad, y tuuiere notable necessidad de particularidades de comida, por ningun modo se haga Guardian, ni se le dè cargo de Nouicios.*

16 Lo 3. Porque para excluir de la passiva para Discreto à los que no pueden caminar à pie, segun la Regla, se dize expressamente, y se dà essa por causa, fol. 46. §. *Y no se elijan en Discretos, &c.* Y lo mismo, y por la misma causa, y con la misma expresion se dize en el fol. 47. para excluir de la voz passiva para Provincial, por estas palabras: *Y no se elijan en manera alguna* (ecce) *para Prouinciales aquellos que no pueden caminar à pie.*

17 Lo 4. Porque para excluir de la passiva en la eleccion de Difinidores à los Provinciales, se dize expressamente, fol. 47. por estas palabras: *Y los Prouinciales en tal eleccion tengan solamente la actiua.* Y la razon desto se dà mas abaxo, donde se determina, que aviendo acabado su trienio, quede libre de toda Prelacia por vn año, y de Provincialato por tres: y aunque desto no se dà la razon, es porque ella es tan clara, que no ay necessidad de explicarla, pues el menos entendido conoce estàr puesto en razon, que esto se vaya compartiendo, y que no sea vno siempre Prelado, y nunca subdito: porque de lo primero se siguen muchas vtilidades, y de lo segundo se siguen muchos inconvenientes: *Vt ex se claret.*

18 En todos estos exemplos, y otros muchos que omito, andan con tanta atencion nuestras Constituciones, que para poner impedimento regular à los que no le tenian Canonico, para alguna eleccion, ù oficio, lo determinan con palabras expressas, y alegando la causa motiva, y de congruencia. En nuestro caso no se haze lo vno, ni lo otro: *Immo*, parece no puede aver razon congruente para ello: luego ningun Religioso tiene impedimento regular para las elecciones de Difinidor, sino solo los referidos, y exceptuados arriba por las congruencias referidas: Ergo, &c.

19 Confirmase todo lo dicho. Lo vno, porque si las Constituciones, ò Legisladores de ellas quisieran otra cosa, lo huvieran expressado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliud voluisset expressisset*, la qual se toma *ex l. Vnica, §. Sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollend. & ex cap. Ad audientiam 12. in fin. extr. de decim.* & ibi Glos. con otros. Lo otro, porque el derecho que tienen los Religiosos à concurrir à los actos legitimos, y elecciones de su Religion, es cierto: y la inhabilidad regular de que vamos hablando para la Difinicion, es incierta, como consta de lo dicho: *Sed sic est*, que ninguno debe ser privado de vn derecho cierto por vna ley, ò inhabilidad incierta, como es certissimo, y comunissimo: Ergo, &c.

20 A la primera razon de dudar, que es la costumbre, se responde: Lo 1. que no puede aver practica, ò costumbre, donde no ay ley: como lo tienen Baldo *in cap. Nihil, circa fin. de elect.* y Luis Rodolf. *Var. quæst. lib. 2. quæst. 44. num. 39.* En nuestro caso no ay ley que aya introducido la tal costumbre; *aliàs*, muestrenmela: Luego la tal no es propiamente costumbre, ni practica: Ergo, &c.

21 Respondese lo 2. Que tambien tenemos costumbre de que el que no puede, por algun justo impedimento, assistir personalmente al Capitulo, ò eleccion de Discreto de su familia, renuncie el dere-

cho, sin que se aya visto concurrir alguno por medio de Procurador: y con todo esso, si huviesse alguno que no quisiesse renunciar su voto, sino cometerle à vn Procurador, que votasse por èl, es corriente, y comun, que lo puede hazer: como lo tienen nuestro Reverendo Padre Leandro, Basseo, Portel, Rodriguez, Miranda, y otros. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de rezar todos los dias las Letanias de Nuestra Señora, y los dias feriales el Oficio Parvo: como lo tienen nuestro Policio, Cardoso, Panormitano, y otros, que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quæst. 2. sobre el 3. conclus. 3. fol. 177.* Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia: Ergo, &c.

22 Y assi respondo: Que la tal costumbre no obliga, ni tiene fuerça de ley. Y se prueba: Lo 1. à paridad de los exemplos de arriba: Lo 2. porque para obligar vna costumbre, se ha de introducir como de obligacion, y precepto lo que se observa por ella, y con animo de hazer derecho, y ley de alli adelante: como lo tienen doze DD. que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quæst. 4. sobre el 3. num. 11. fol. 180.* La costumbre de que vamos hablando, no se ha introducido de esse modo: Ergo, &c.

23 *Probatur min.* La costumbre de que vamos hablan lo, ò ha tenido su origen de las palabras de la Constitucion, referidas en el num. 1. y de ella suerte no puede ser ley exclusiva, ò inhabilitativa para dicha concurrencia passiva. *Probatur hoc*: Lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, *l. Cum principalis, & l. Nihil dolo, ff. de reg. iur.* & communiter DD. Luego si las dichas palabras, que es el principal, no son Leyes exclusivas, como queda probado, y constarà mas de lo que abaxo se ha de dezir, respondiendo à dichas palabras; tampoco lo serà la costumbre que se ha seguido dellas como accessoria. Assi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *in simili, & proportione seruata*, acerca de la costumbre que ay en nuestra Religion, de dezir la Missa Conventual por los bienhechores, *vbi supra, fol. 180. num. 11.*

24 O dicha costumbre se ha introducido, porque como los sugetos para Difinidores son pocos, y nuestra Religion es tan atenta, y ajustada, se disponen las materias de suerte, que todos los dichos concurran vocalmente en todos los Capitulos (que es lo mas cierto) y si alguna vez se ha quedado alguno fuera, ay tantos dentro que le excedan, ò igualen, que no han hallado congruencia los Capitulares *pro illo tunc* de echar mano de ellos para dicho ministerio: y si se ha introducido deste modo, yà se vè que no puede tener fuerça de ley exclusiva para siempre; pues no se ha hecho con esse animo, sino por las congruencias que militavan entonces, por las quales no renunciavan (ni podian los Capitulares hazerlo, porque esso fuera inhabilitar, y poner impedimento regular à los que no le tenian, sin tener ellos autoridad para esso: pues ellos solo tienen autoridad de elegir *pro illo tunc* à quien quisieren; pero no para quitar el derecho passivo que otros tienen para en adelante en otras elecciones) el poder elegir los Vocales à otros que no lo fuessen, siempre que juzgaren ser conveniencia de la Provincia, *vt se patet*: Ergo, &c.

25 Confirmase lo dicho. Quando ay duda si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga: como lo tienen Suarez *lib. 7. de legib. cap. 15. num. 13.* y nuestro Padre Fray Leandro, *vbi supra, num. 12.* Luego quando en esto huviera duda, aun no obligara, ni tuviera fuerça de ley exclusiva la tal costumbre.

26 Dixe: *Quando en esto huviera duda*: porque à mi vèr no la ay; pues como dixe, ò tiene origen de los Electores, y estos no pueden hazer ley, porque ni tienen autoridad para esso, ni obran con ella intencion, sino libremente lo que mejor les parece *pro illa vice*, atentas las circunstancias que entonces concurren, dexando en su libertad à los Electores venideros, y en su derecho à los que le tienen para ser elegidos en este, y otros Capitulos; ò le tienen de las dichas palabras de la Constitucion: *Sed sic est*, que estas no son exclusivas: Ergo, &c. Y assi la tal costumbre que en esto ay, no es de obligacion, sino libre, ò como dizen de devocion.

27 A la segunda razon de dudar, que se funda en las palabras de la Constitucion, està respondido bastantemente en todo este papel, y de nuevo respondo: Que las tales palabras no son exclusivas, sino declarativas. Y se prueba: Lo 1. Porque assi consta de ellas mesmas, pues no dizen que *solos* los Vocales, sino que *todos* los Vocales tengan voz en aquella eleccion: con lo qual se compadece, que con ellos la tengan otros tambien.

28 Lo segundo: Porque assi como se dize en dicho lugar, que todos los Vocales tengan voz passiva en la eleccion de Difinidores, se dize en las mesmas Constituciones, fol. 57. que los Lectores acudan à Maytines, y no por esso quedan excluidos de ir à Maytines los que no son Lectores. Tambien se dize de los Estudiantes con el mesmo tenor, y modo de palabras: *Que acudan à Maytines, y à todas las Horas, y à las Oraciones*; y no por esso quedan excluidos de ellas los que no son Estudiantes: *Intimo*, en la Regla se dize, que los Legos ayunen desde la festividad de todos los Santos, hasta la Navidad del Señor; y no por esso quedan excluidos de essa obligacion los del Coro: Luego aunque en las Constituciones se diga, que los Vocales tengan voz passiva en la eleccion de Difinidores; no por esso quedaràn excluidos de dicha voz los que no son Vocales, si esso no constare por otra parte, como no consta: Ergo, &c.

Segunda parte de la Consulta, y razon de dudar.

29 PReguntase lo 2. *Si los Frayles, q no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, ò seguir la Comunidad, no obstante esso podràn concurrir passiuamente à la eleccion de Difinidores, y ser electos en tales?* Y la razon de dudar se toma à paridad de los Discretos, al qual discretazgo no pueden concurrir los dichos. Antes de responder,

30 Supongo lo 1. Que por fuerça de nuestras Constituciones no estàn excluidos de concurrir à

la

la eleccion de Discreto, los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, y seguir la Comunidad, sino solo aquellos que no pueden caminar à pie, como consta de las mesmas Constituciones, fol. 46.

31 Supongo lo 2. Que los que no pueden de ordinario acudir al Coro, y seguir la Comunidad, no pueden concurrir passivamente à la diserecion por fuerça de los apuntamientos generales, hechos en el Capitulo General el año de 1667. (y de otros en otros años) los quales apuntamientos no tienen fuerça de ley, y assi passados siete años espiran (como han espirado los otros) y si no se renovassen en el siguiente Capitulo, se bolveria este punto à los terminos, y derecho antiguo de las Constituciones, como es cierto, è indubitable en nuestra Sagrada Religion.

32 Supongo lo 3. Que acerca de concurrir los dichos, ò no passivamente à la eleccion de Difinidor, no ay cosa alguna dispuesta, ni en las Constituciones, ni por los apuntamientos: y assi solo està la dificultad en averiguar, si los dichos apuntamientos, que ponen inhabilidad regular à dichos sugetos en orden à la passiva para la diserecion, se ayan, ò deban estender tambien à la passiva para la Difinicion. Esto supuesto,

33 Respondo como cierto: que dichos sugetos tienen voz passiva para la Difinicion. Pruebase: Lo 1. Porque todos los Religiosos, por fuerça de la profession, tienen voz passiva para lo dicho, mientras no se les coharta, ò impide por algun justo titulo, ò conveniencias de la Religion: *Sed sic est*, que no se hallarà cohartada dicha voz, ni por las Constituciones, ni por los apuntamientos, para concurrir à la Difinicion, ni excluidos de ella los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, ni seguir la Comunidad; sino solo los que no han cumplido quatro años de Religion, y los Provinciales: *aliàs* muestrenme la tal cohartacion, ò exclusion: Ergo, &c.

34 *Probatur* 2. Deste derecho general, que tienen los Religiosos à concurrir *actiuè*, y *passiuè* à todas las elecciones, solo se exceptua, y se les prohibe à los dichos achacosos, el concurrir *passiuè* à la diserecion: *Sed sic est*, que el caso excepto firmat Regulam in contrarium, *ex cap. 2. de coniug. leprosor. l. Nam quod liquidè, §. fin. primo respons ff. de penu legat. l. Quæsitum, §. Idem respondit*, & ibi Gloss. *verb. Non potest, ff. de fundo instruct.* y de la comun de los DD. Luego los tales quedan con la passiva, y su derecho integro à la Difinicion: y lo mismo digo al Provincialato, si pudiessen caminar à pie; pero no à Guardiania, ni al Maestrazgo de Novicios, porque esto se prohibe expressamente, fol. 49.

35 *Probatur* 3. Dicho apuntamiento, que pone inhibicion regular à los achacosos, para que no concurran passivamente à la diserecion, no se debe estender à la passiva en orden à la Difinicion, sino contenerse dentro de los terminos expressados en el dicho lugar: Ergo, &c. *Prob. ant.* Lo 1. Porque la disposicion limitada, solo produce limitado efecto, como consta *ex l. In agris, ff. de acquir. rer. dom. l. In delictis, §. Si detracta, ff. de noxal.* y de otras: *Sed sic est*, que dicha disposicion se limita expressamente à la passiva para la diserecion: Ergo, &c.

36 Lo 2. Porque la tal disposicion es odiosa, y assi se debe restringir, y no ampliar; *ex l. Quidam, ff. de liber. & postum. cap. Renouantes 22. dist. 4. cap. Odia 15. de reg. iur. in 6.* y de otros.

37 Lo 3. Porque las disposiciones privativas de algun Derecho en caso de duda, solo privan, y se determinan à lo que es menos, ò supone menos ablacion, como consta *ex reg. 30. iur. in 6.* donde se dize: *Quod in obscuris minimum est sequendum. Sed sic est*, que aqui à lo sumo ay duda de si dicha disposicion priva de sola la passiva à la diserecion, ò juntamente de essa, y de la passiva à la Difinicion: Ergo, &c. Dixe à lo *summo*, porque ni aun duda no ay, por ser las palabras tan expressas en orden à sola la passiva para la diserecion, sin hazer mencion de la otra, que no dexan rastro de duda.

38 Lo 4. Porque lo que no està expressamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras ficciones, ò imaginaciones fantasticas. iuxta illud: *Quod expresse sancitum non reperitur in lege, non est superstitiosis inuentionibus præsumendum, ex l. Si vero, ff. soluto matrimonio, l. Distinctis, C. de repud. cap. Illa ne Sedevacant.* y de otros. *Sed sic est*, que la inhibicion de que hablamos, no se halla expressa en parte alguna respecto de los dichos; *aliàs* muestrese donde: Ergo, &c.

39 Lo 5. Porque la ley, ò disposicion no se debe estender, aunque aya semejança de razon, à los casos no comprehendidos en ella: como lo tiene Ausonio *noctinot.* en el Compendio Latino de todas las partes de Diana (el que anda en pliego) *verb. Electio, num. 2. fol. 180.* y nuestro Padre Fray Leandro *cap. 12. sobre el 8. num. 14. fol. 427.* donde dize: Que quando vn Guardian es privado, toca el nombrar Presidente al mismo que le privò, y esto entre nosotros los Capuchinos, y aunque falten seis meses, ò mas hasta el Capitulo.

40 Y la razon que dà es: porque aunque nuestras Constituciones generales, fol. 49. ordenan, que si muriere el Guardian, seis meses antes de Capitulo, se elija Guardian, y no Presidente, por el Provincial, y Difinidores. Pero esto (dize) es en caso de muerte natural, y no de deposicion, y assi el caso de la deposicion fuè omisso de las Constituciones: y en caso tal, quando la ley no dispone especialmente, se debe recorrer al derecho comun, porque queda la cosa en terminos dèl, como comunmente enseñan los DD. *maximè*, que si la Constitucion quisiera deponer, en caso de deposicion, le fuera facil el dezirlo: pues no es verisimil, que caso que podia suceder tan frequentemente, no se le ofreciesse al Capitulo General; *cap. Ad audientiam, de decimis*, con otros muchos textos, que cita de ambos Derechos: *Hucusque ille.* Todo lo qual viene à nuestro caso ello por ello, como se dexa vèr: Ergo, &c.

41 Añado: Que aunque la ley admite extension de vn caso à otro, segun derecho; esso solo se entiende, quando los casos que corren parejas, son en todo iguales, y milita la misma razon en vno que en otro. Lo qual no passa en nuestro caso, pues no ay paridad

de razon entre el Discretazgo, y la Difinicion, sino mucha disparidad para lo dicho. Lo vno, porque la Difinicion dura tres años, y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Discretos no pueden eligir Guardianes, ni residenciarlos; los Difinidores si: *Immo*, estos residencian al Provincial que acaba, y no los Discretos. Los Difinidores pueden fulminar processos, hazer apuntamientos, y otras muchas cosas, que los Discretos no pueden: y assi no se puede hazer ilacion, ni extension à rebus tam separatis, *l. Papinianus exuli, ff. de muner. cum vulgatis.*

42 Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Discretos ay muchos mas sugetos capaces, que para la Difinicion: y assi hemos visto muchas vezes elegir en Discretos en esta Provincia à los Religiosos Legos, y nunca en Difinidores. Y la razon es: porque como los Difinidores han de ser Juezes, se requiere que sean los mas prudentes, y doctos: y para Discretos, no se requiere lo dicho en tan alto grado, pues ni son Juezes los tales, ni su oficio pide tantas prendas, como el de Difinidor.

43 Y essa es la causa, à mi vèr, porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion à los achacosos para ser Difinidores, y se la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idoneos, que le pueden exercer bastantemente, con solo el conocimiento de los sugetos de la Provincia, y sus meritos, no ay necessidad de valerse de los achacosos, por vna parte; y por otra es bien se dè esso como por premio à los mas assistentes al Coro, y actos de Comunidad.

44 Pero como para la Difinicion son pocos los sugetos, que pueden exercer el oficio como conviene, por esso no quiere se excluyan los achacosos, porque tal vez lo estarà alguno, que sea muy conveniente para el oficio, y ministerio de Difinidor, y que pueda servir en èl à la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente, que aunque no pueda ayunar, ni acudir al Coro como los otros, acuda con su consejo, direccion, y voto à las medras de la Provincia, al credito de los pobres, y flacos Religiosos en los processos, y sentencias que se fulminan, y en los demàs actos essenciales, que obra la Difinicion, à lo mas acertado, y vtil de la Provincia.

45 Portase en esto nuestra Madre la Religion, como nuestra Madre la Iglesia en prohibir à los Regulares el que se valgan de la Bula para los lacticinios, y no para la carne: porque como los lacticinios es en orden à los sanos, quiere en esso mas rigor en los Regulares, que en los Seglares: y como la carne es para los enfermos, ò achacosos solos, vsa de su piedad con Regulares, y Seglares sin distincion, concediendoles à todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46 Y à la verdad, no parecia conveniente el que por comer carne vn Religioso grave, prudente, y docto, quando otros ayunan, quedasse privado de la Difinicion, pues esso mas seria tal vez en daño de la Religion, que en el particular del tal: y lo mismo digo del Provincialato, y por esso no se hallarà prohibicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47 *Dices*: Los que no pueden caminar à pie, no pueden ser Provinciales: luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo, negando la consequencia, y paridad: porque en que los tales no vayan à cavallo, miran las Constituciones, no solo al precepto de la Regla, que se nos prohibe esto, sino tambien, y mas principalmente al exemplo de los Seglares: y assi excluso este respecto, conviniera tal vez fuesse Provincial algun sugeto, aunque le huviessen de llevar à visitar en coche, quando la direccion deste fuesse muy sobresaliente à la de todos los demàs Religiosos, por el vtil comun de la Provincia: pero en que siga, ò no la comunidad de las puertas adentro del Convento, no se atraviesa el mal exemplo de los Seglares: y assi està clara la disparidad.

48 De lo dicho se sigue, que la Difinicion, y Discretazgo en nuestra Congregacion, corren parejas en quanto à los impedimentos Canonicos, pero en quanto à los Regulares no. Siguese lo segundo: Que para Difinidor no ay mas impedimento, ò inhibicion regular, que no aver cumplido quatro años de Religion, ò aver sido Provincial tres años, por otros fines muy santos, que en estos dos casos se tienen. Siguese lo tercero: Que para Provincial, demas destos, ay otro impedimento regular, que es el no poder caminar à pie.

49 Siguese lo quarto: Que para Guardianes, Maestros de Novicios, y Discretos, se pide, demas de lo dicho, que los tales puedan, y sigan la Comunidad en sus actos de Coro, y Refectorio.

50 Esto siento acerca de lo q̃ se me ha preguntado, salvo semper, &c in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Ex-Difinidor, y Guardian del Real Convento del Santo Christo del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fr. Basilio de Zamora, y otros Padres doctos, y graduados de la Provincia.

51 He visto con atencion los pareceres sobredichos acerca de los dos puntos que se preguntan: y los tengo por muy ciertos, y que me convencen à assentir à ellos: y assi lo siento, y lo firmè en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal deste Arçobispado de Toledo.

52 Aviendo leido con toda atencion la resolucion de las dos preguntas sobredichas, hizimos assenso de ser muy conforme à todo derecho comun, y particular de dicha Religion: y assi lo firmamos en la Trinidad Descalça de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes, Lector de Theologia, y Difinidor General. Fr. Francisco de Santiago, Predicador General.

53 He visto todo este papel, y estàn tan doctamente discurridos los dos puntos, que se proponen en èl, que no queda que discernir sobre ellos, ni en el derecho comun, ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones, y apuntamientos de Capitulos Generales de dicha Religion,

gion, que dàn à entender lo contrario de lo que se resuelve en dicho papel. Estàn tan bien explicadas, con tan buena inteligencia, que no solo no son contra lo resuelto, sino antes conforme à ello: y las razones con que se prueba casi lo convencen en buena practica de govierno regular: y assi me conformo en todo con su resolucion, y la de los Padres Maestros de arriba, y lo firmè en nuestra Casa de San Felipe Neri de Clerigos Menores desta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

54 Conformome con el parecer sobredicho, y lo firmè. Basilio Baren, de los Clerigos Menores. Manuel Ambrosio de Filguera, de los Clerigos Menores.

55 He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados, y me conformo en todo con lo resuelto, salvo meliori, en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fr. Andrès de la Moneda, Maestro General de la Religion de San Benito.

56 Soy del mismo dictamen, y parecer de nuestros Padres Maestros, que arriba firman, salvo, &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lesmes Baltasar, Predicador Mayor de San Martin.

57 Suponiendo, que en las Constituciones no ay clausula que excluya à los ausentes para ser electos en Difinidores, mas que las propuestas en esta decision; juzgo no ay cosa que necesite à que no sean electos, aunque la costumbre comun de la Difinicion estè en contrario, y parezca que estando ausentes cessa la principal funcion de su oficio, que se exercita en dicho Capitulo Provincial; pues la falta que en èl hiziere, se suple con otro, quedando aun muchos fines, que honesten, y decoren dicha eleccion en ausencia. Assi lo siento, salvo, &c. En San Felipe de Madrid à 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomàs de Castejon.

58 Conformome con el parecer de todos estos Padres Maestros, en orden à entrambas propuestas, en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hiperza.

59 He visto las dos resoluciones de los dos casos, que en este papèl se proponen acerca de las dos dudas, que se ofrecen en orden à la Constitucion, y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos, para las elecciones de Difinidores, y Discretos, que en los Capitulos se hazen: y soy de parecer estàr muy conforme à derecho, y buena inteligencia de las leyes, que se deben guardar en su observancia: y assi me conformo en todo con la dicha resolucion, y pareceres de los Reverendos Padres Maestros, que aqui los tienen escritos: y assi lo firmè en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo de la Vniversidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, del Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos.

60 He visto, y leìdo con todo cuidado este papel, y me conformo con sus resoluciones, por ser muy ajustadas à la razon, y sus razones muy eficaces, las soluciones muy adequadas, sin dexar razon de dudar à lo contrario. Sirve de mucho consuelo à los Religiosos, y es estilo en mi Religion, se pueda hazer Difinidor, aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer, en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, de la Villa de Madrid à 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Herreros, Provincial, y Catedratico de Visperas en la Vniversidad de Valladolid.

61 Conformome con los pareceres aqui referidos, y tan doctamente discurridos, en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gonçalez, Maestro, y Prior.

62 Aviendo visto las dudas propuestas, y la resolucion à ellas dada por el Reverendissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Difinidor, y Guardian del Convento del Pardo, con quien se han conformado, y dado su parecer otros muchos Señores Religiosos, hallo, que està discurrido, y fundado muy doctamente, y me conformo con su parecer. Madrid, y Mayo 2. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freytas.

CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser nula vna eleccion de Custodio, por no poder ir à pie el eligido al Capitulo, y por otras causas.

Pondrèle en Latin, como se escrivió, è imprimió la primera vez, quitando solo el nombre del eligido, y los nombres de las Provincias.

ALLEGATIO IVRIS, DE NVLLITATE electionis R.P. Fr. I. qua electus fuit hoc anno 1677. in primum Custodem Provinciæ B. ad Generalia comitia celebranda feria sexta ante Sacrum Pentecostes festum anni sequentis 1678.

R. P. Fr. I. Ex-Provincialis, & Ex-Comissarius Provinciæ P. fuit electus in primum Custodem ad Capitulum Generale in Provincia B. vbi ipse professus fuit: Quæritur ergo vtrum talis electio fuerit nulla?

1 Rationes dubitandi sunt. 1. Quia cum dictus Pater sit valdè claudus, & pinguis, nequit pedestre iter facere ad Capitulum, vt Regula, Institutum, & Constitutiones exposcunt. 2. Quia nondum sustinuit syndicatum muneris Provincialatus, & Commissarij, quod in Provincia P. exercuit, vt consuetudo, & Constitutiones decernunt. 3. Quia abfuit à Provincia B. per septenium, & amplius: & aliæ in resolutione referendæ.

2 Resp. Talem electionem esse nullam, ita N. R.P. Fr. Bonagratia Absensis in sua Summula cõpendiosa, *verb. Discretus, num. 133. pag. 227. & verb. Electio, num. 159. pag. 252. & 254.* Tabiena *verb. Electio 1. num. 5.* Peyrin. *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 31. notab. 8.* N.R.P. Sanctes *in cap. 8. Regulæ, §. Allegationi,*

pag.

pag. mihi 344. & 343. N.R.P.Fr.Leãder àMurcia *in cap. 3. supra 3. Regulæ, pag.* 173. & alij. Et probatur: 1. ex Conſtitutionibus noſtris, *cap. 8. pag. 50.* Vbi decernitur, quod non eligantur in Cuſtodes ad Capitulũ Generale, qui non poſſunt iter facere pedeſtet, niſi ſint actu Definitores Generales electi in Capitulo antecedenti: ergo electio ſecus facta erit nulla; nam conditio formam non levem inducit, qua omiſſa, diſpoſitio non ſortitur effectum; *l. Qui hæredis, l. Mævius, ff. de condit. & demonſt.* & docet Bald. *auth. matri, & auiæ, num. 3. C. quando mulier tutelæ off. fun. pot.* Fel. *cap. Cum dilecta, num. 6. verſ. Secundum ſignum, de reſcript.* Tiraquel. cum alijs, *tract. de ceſſante cauſa, limitat. 1. num. 61.* Rota Rom. apud Farinac. *deciſ. 515. num. 3. tom. 2. part. 1.* Bonagratia citatus, & alij quam plures. Pergo; ſed dictus P. I. nequit adire Capitulum Generale pedeſtris, vt ſupponitur: Ergo, &c.

3 Prob. 2. Nam diſpoſitio conditionalis eſt nulla conditione non poſita, vt Navarr. *lib. 3. conſ. de reg. conſ. 26.* Tuſch. *tom. 2. lit. E. concluſ. 593.* & habetur *in l. Si quis ſub conditione, ff. ſi quis omiſſ. cauſ. teſtam. l. Cedere dum, ff. de verb. ſignificat. l. Ex facto, ff. de hæred. inſtit. l. Si quis fundum, ff. de contr. empt.* & ex alijs. Et ratio eſt duplex. 1. Quia diſpoſitio pendens à libera voluntate diſponentis non poteſt aliter habere effectum, quam diſponens intendat; ſed author dictæ Conſtitutionis (nempè Capitulum Generale, & Summus Pontifex Vrbanus VIII. qui eam confirmavit, & approbavit, illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adiecit) non vult eligi in Cuſtodes quoſcumque abſolutè, & prolibito vocalium, adhuc ex benemeritis, ſed ſolum ſub conditione, quod pedibus ſeu pedeſtres pergere poſſint: ergo ſi hanc conditionem non habuerint talis electio erit nulla. 2. Nam cum conditio nihil ponat in eſſe, ideò actus conditionalis, non niſi conditione exiſtente valere, valet: qua propter non purificata conditione, ac ſi non eſſet factus habetur prædictus actus, vnde emanavit Iuriſtica paræmia: *Paria ſunt nihil fieri, aut ſub conditione fieri, quæ purificata non fuerit.* De qua Surdus *conſ. 371. n. 69. & 70.* Caſtill. *controu. lib. 5. 2. part. cap. 119.* & communiter DD. Sed hæc conditio, quod adire poſſit pedeſtet Capitulum non purificatur in Patre I. ſeu in ipſius electione: Ergo, &c.

4 Prob. 3. Actus factus contra legem illum fieri prohibentem non valet, vt conſtat *ex l. Non dubium, Cod. de legib.* quæ lex canonizata eſt per Gregorium Papam *in dict. 2. epiſt. 7.* habetur in *cap. Imperiali 25. quæſt. 2.* & concordat regula iuris Canonici 64. in 6. quæ contra ius fiunt debent pro infectis haberi, quæ ſumpta videtur *ex l. Pacta, quæ contra, C. de pactis.* Atqui electio P. I. qua electus fuit in Cuſtodem eſt contra legem illam noſtrarum Conſtitutionum, quæ prohibet, ne eligantur in Cuſtodes ad Capitulum Generale, qui pedibus pergere nequeunt, illis exceptis qui Difinitores Generales actu fuerint in præcedenti Capitulo electi: cum dictus Pater, nec Difinitor ſit, nec ad Capitulum Generale ire valeat pedibus gradiendo, vt ſupponitur: Ergo, &c.

5 Prob. 4. Ad electionem Electores deſiderantur, vt nemo ne gare valet: ſed iſti in electione dicti Cuſtodis non Electorum, ſed privatarum perſonarum munus obierunt: ergo eſt nulla talis electio: Minor in qua eſt difficultas probatur. In iure Conſtitutionali noſtræ Religionis vbi ſupra, conceditur Vocalibus, ſeu Electoribus limitata poteſtas eligendi in Cuſtodes, nempè ſolos illos qui pedeſtres accedere poſſunt ad Capitulum Generale: ſed limitata cauſa limitatum producit effectum; *l. In agro, ff. de adquir. rer. dom. l. Cancellauerat, ff. de his quæ in teſtament. de lent. cap. Cognoſcitur extra, de ſentent. excommunicat.* Rota Rom. apud Farinac. *deciſ. 690. num. 9. tom. 2. part. 1.* Ergo Electores excedentes fines mandati eligendo aliquem, qui pedibus ire non poſſit ad Capitulum, non vt Electores, ſed vt privati agent: Iudex enim cum procedit vltra limites ſuæ poteſtatis, vt privatus agit, vt benè probat Menoch. *de recup. poſſeſſ. remedio 8. num. 23. & 17.* Ergo, &c.

6 Prob. 5. Nam Conſtitutiones noſtræ in loco ſupra citato conſtituunt ordinem, quo eligendi ſunt Cuſtodes ad Capitulum Generale, nempè, vt in anno in quo dictum Capitulum eſt convocandum, eligantur à Vocalibus Capituli Provincialis (ſecus in alijs annis) & quod in primo ſcrutinio ſolum eligatur primus Cuſtos, & quod Provincialis in dicto ſcrutinio paſsivo careat ſuffragio: & quod poſteà in alio ſcrutinio ſecundus eligatur Cuſtos, & tandem, quod non eligantur in Cuſtodes ad dictum Capitulum, qui ad illum pedibus pergere nequeunt, niſi ſint actu Difinitores Generales in præcedenti Capitulo electi: ergo totus is Ordo eſt de eſſentiali forma, quia forma nihil aliud eſt, quam ordinata ſeries rem ad ſubſtantiam deducens, vt cum Baldo tradit Decius *l. Hæc conſultiſſima, num. 10. C. qui teſtament. facere poſſ.* Alciatus *lib. 5. paradox. cap. 16. in princip.* & alij. Pergo: ſed forma legis omiſſa, corruunt actus, *l. Cum hi, §. Si Prætor, ff. de tranſact. l. Traditionibus, C. de pactis, cap. Cum dilecta, de reſcript. cap. Quia propter, de election. cap. 1. de reb. Eccleſiæ non alienan. lib. 6.* Ergo, &c.

7 Prob. 6. Nam cum dicta Conſtitutio ſolis Definitoribus actu exiſtentibus facultatem equitandi ad Capitulum Generale concedat, conſequenter tàm Provinciales, quàm Cuſtodes, qui pedeſtres Capitulum Generale adire nequeunt; repellit, & ab electionibus excludit, per communis iuris axioma: Quod incluſio vnius eſt excluſio alterius, apud D. Ant. de Duenas *lit. I. num. 45.* ex multis legibus, & AA. & cum aliunde talis excluſio ſit conditionalis, & conditio formam importet, *ex l. Mævius, & l. Qui hæredi, citatis, num. 1.* Sequitur quod talis excluſio irritativa ſit: & cum denique eventus verificetur in P. I. vt ſupponimus, ſequitur conſequenter, quod iſtius electio in Cuſtodem irrita ſit: Ergo, &c.

8 Prob. 7. à paritate: Si aliquis iuvenis nondum quartum annum Religionis attingens concurreret ad aliquam electionem, talis electio profecto eſſet nulla (præcipuè illa in qua dictus iuvenis paſsivè fuiſſet electus) idem foret ſi Provincialis fuiſſet electus in primum Cuſtodem ad Capitulum Generale: & hoc non alia ratione, niſi quia Conſtitutiones noſtræ, *pag.*

45. prohibent iuvenibus quartum Religionis annum non attingentibus vtrumque concurſum, nempè tàm activum, quàm paſsivum ad quamcumque electionem, & *pag.* 5. prohibent Provinciali concurſum paſsivum ad electionem primi Cuſtodis. ergo ſimiliter in noſtro caſu ob paritatem rationis: aliàs diſparitatem aſigna? Nam vbi diverſa ratio reddi nõ poteſt, diverſum ius induci non debet, *l.* 3. *§.* 1. *ff. de iniuſt. rupt. l. A Titio* 108. *ff. de verb. oblig.* & ex alijs innumeris.

9 Idem contingeret, ſi Guardiani non eligerentur à Definitione, ſed à P. Provinciali tantum: nam cum noſtra ſtatuta Generalia, *pag.* 47. & 48. dent electionem Guardianorum, Provinciali, & Definitoribus ſimul, eſſet prorſus irrita electio à P. Provinciali facta; aliàs eſſet arbitrarium Provinciali eligere Guardianos ſua authoritate, ſaltem in vno, vel altero caſu neceſsitatis ad arbitrium ipſius Provincialis: quod falſum eſſe probat, lateque defendit N. Sigiſmundus à Bononia *de elect. part.* 3. *cap.* 4. *dub.* 118. *per tot.* Ergo ſimiliter in noſtro caſu, cum non ſit maior ratio.

10 Prob. 8. congruentiali ratione: Nam adhuc ſecluſis Conſtitutionibus, qui non poſſent pedeſtres accedere ad Capitulum, non poſſent licite eligi in cuſtodes, maxime ſi eſſent alij idonei ad tale munus exercendum in quavis Provincia, vt tenent Leand. Santes, & Bonagratia, *vbi ſupra, num.* 1. cum Corduba *cap.* 3. *quæſt.* 5. expoſitio PP. Ordinis, *cap.* 3. *num.* 66. & plures alij. Et ratio eſt duplex: Tum quia in tali caſu nulla ad eſſet rationabilis, ſeu neceſſaria cauſa, ſed voluntaria, & irrationabilis: & tum, quia tanti non eſt officium illorum, quod præponderet præcepto Regulæ de non equitando; quando quidem electiones expediri poſſunt abſque concurſu paucorum Vocalium (præcipuè hoc tempore, quo Vocalium ingens eſt numerus) ergo congruum fuit, quod Conſtitutiones annullarent ſimiles illicitas electiones, prohibendo illas tali modo, ordine, & forma, vt redderentur irritæ; ne aliàs ſe exponerent Fratres electi periculo tranſgrediendi dictum præceptum de non equitando abſque neceſsitate: Ergo, &c.

11 Prob. 9. ab inconuenienti: Tum quia aliàs dicta conſtitutio, quæ prohibet ne eligantur in Cuſtodes, qui pedeſtres nequeunt accedere ad Capitulum Generale, eſſet innanis, & ſuperflua: quia cum ex vna parte non obliget ex ſe in conſcientia, ſi non haberet vim annullandi prædictas electiones, nihil operaretur: ergo fruſtranea, & innutilis eſſet. Ad quid ergo tam longam ſeriem, & ordinem quo eligendi ſunt Cuſtodes conſtituit, ſi nec obligat ex ſe, nec irritat? Tum quia inde ſequeretur, poſſe valide, & licite concurrere vtraque voce ad electiones omnes, etiam iuvenes, qui nondum expleverunt quartum annum Religionis: poſſe valide, & licite eligi in primum Cuſtodem P. Provincialem: poſſe valide, & licite (rebus ſic ſe ſtantibus, ſeu hic, & nunc) eligi Guardianos à ſuis Conventibus, vel à Provinciali pro libito, & arbitrio iſtorum: & ſimiliter inverti valide, & licite pro arbitrio cuiuſcumque Provinciæ (immo, & particularium) totus ordo, quo vniformiter gubernatur iuxta præſcriptum noſtrarum conſtitutionum tota noſtra Religio: Nam cum Conſtitutiones non obligent ex ſe (id eſt niſi quatenus Deus, Eccleſia, vel Regula obligant) ad culpam aliquam: nec invalidet, licet prohibeat dictas actiones (quæ aliunde non obligant, vt ſupponimus) poſſent valide, & licite fieri omnia quæ ſupra memorata manent, & plura alia, vt eſt certiſsimum: poſſetque vna Provincia vno modo facere prædictas electiones, & alia alio valde diverſo, immo, & contrario, & omnes valide, & licite; quæ omnia ſunt valde abſurda, & eſſe poſſent magnæ, & inauditæ confuſionis origo, vt ex ſe patet: Ergo &c.

12 Prob. 10. ex defectu Syndicatus: Nam iuxta præſcriptum Statutorum Religionis noſtræ, *pag.* 47. & immemorabilem vſum, omnes, & ſinguli, qui Provinciarum regimen obtinent, expleto ſui gubernij curſu, tenentur ſubire, & ſubire ſemper conſueverunt Syndicatum, antequam paſsive ad aliquam electionem concurrant, qui quidem laudabilis vſus, & ad manutentionem regularis obſervantiæ neceſſariſsima lex numquam fuit hucuſque prætermiſſa in præiudicium iuſtitiæ, & communis boni Religionis noſtræ, & ob alios bonos fines, & effectus; ne ſcilicèt forte reeligatur, qui ſi Syndicatus fuiſſet, vt tenet, potius deberet privari, & puniri, quam iterum (& ſtatim) reeligi honorati, & præmiari: ſed R. P. I. nondum ſe ſubiecit Syndicatui, nec illum hucuſque effective ſuſtinuit: ergo electio qua dictus Pater fuit electus in primum Cuſtodem erit prorſus nulla.

13 Prob. conſequentia. Tum quia Conſtitutiones noſtræ, in præcitato loco, non ſolum conſtituunt Ordinem Syndicandi, & neceſſario ſervandum antequam procedatur ad Provincialis electionem, in qua ipſe iterum concurſum paſsivum poſsit habere, vt ibi videri poteſt (& clarius in Conſtitutionibus Latinis impreſsis Romæ anno 1638.) ſed & præterea loquuntur per ablativum abſolutum, ibi: *Et recepta humiliter pœnitentia, procedatur ad electionem Prouincialis.* Ablativus autem abſolutus conditionem importat, *l. A teſtatore, ff. de condit. & demonſtr.* vbi Bartholus, & alij. Conditio vero formam, quam etiam conſtituit dictus ordo, qua omiſſa corruit actus, ex dictis à num. 2. vſque ad 5. Ergo, &c.

14 Tum quia ſi forte ex Syndicatu reſultent contra ipſum cauſæ ſufficientes, & quæ exigant privationem, non erit inſtum, & conſentaneum, quod talis electio teneat in præiudicium iuſtitiæ, & boni communis Religionis: quæ incommoda, & abſurda intendunt vitare dictæ Conſtitutiones, & conſuetudo immemorialis Religionis: & ſic congruum erat, vt talis lex conſtitutionalis (quæ dicitur ius gentium apud Fr. Martinum de S. Ioſeph in ordine iudiciali, *cap.* 4. *num.* 8. *pag.* 47.) ita diſpoſuiſſet modum Syndicandi Provinciales, & Commiſſarios, vt ſi electi fuiſſent ante Syndicatum debitum, talis electio non teneret (prout fecerunt, & probatum eſt feciſſe:) Ergo, &c.

15 Prob. 11. Ex abſentia per ſeptenium à Provincia: nam licèt abſentes poſſunt eligi in Cuſtodes, nullus tamen poteſt eligi ex aliena Provincia, vt tenet, & bene probat N. Santes, *cap.* 8. *pag.* 340. *§.* Si

Cu-

Custodi, & constat ex consuetudine Religionis, ex paritate discretorum, qui non possunt eligi ex aliena familia, & quia inde plurima incommoda sequerentur: ergo neque P. I. cum ab fuerit à sua Prouincia per septennium, & amplius, potuit in illa eligi in primum Custodem. Prob. consequentia: Vbi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, *l. Illud. ff. ad l. Aquil. l. Si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iuliam, de adult. l. Quidem numularios, ff. de edendo*, & ex alijs. Sed sic est, quod militat eadem ratio in eo quod nullus ex aliena Prouincia possit eligi in Custodem, ac in eo quod P. I. non possit adhuc in sua eligi in primum Custodem, post tam diuturnam absentiam ab illa: Ergo, &c. Probat. minor. Ideo, ait Santes, Custodes debere esse ex eadem Prouincia in qua, & à qua eliguntur quia dicti Custodes mittuntur ad Capitulum non solum propter electiones, verum etiam propter negotia suæ Prouintiæ; vnde est, quod si eligeretur ab aliqua Prouincia in Custodem extraneus, id est ex aliena, cum iste non sit informatus de illa Prouincia in qua electus est, non poterit talia negotia bene tractare; sed qui abfuit à sua Prouincia per septennium, & amplius, & adhuc non reuersit ad illam non potest de illa esse bene informatus; imò nequit esse magis certe informatus, ac si de tali Prouincia, non esset, vt ex se videtur certum: Ergo, &c. Quomodo enim P. I. exercere poterit munus primi Custodis, cuius est deferre ad Capitulum Generale deffectus Prouincialis immediate præteriti, & Prouinciæ necessitates, si abfuit à Prouincia per tot annos? Certe non rite: Ergo, &c.

16 Prob. 12. Nam adhuc seclusis Constitutionibus dictus Pater iure naturæ erat ineligibilis ad Custodiatum: Ergo, &c. Prob. antecedens. Nam certum, & fere irrefragabile principium est, eam habilitatem corporalem de iure naturæ requiri in eligendo ad Prælatia, & Dignitates Regulares, quæ est necessaria ad decenter exercendum munus Prælatiæ, vel Dignitatis, ad quod eligitur, ita vt si hæc desit, electio nihilominus secuta sit nulla, vt tenent triginta DD. quos citat, & sequitur Peyrinus *tom. 2. de Prælat. quæst. 2. cap. 4. num. 1. & 2.* & colligitur *ex cap. Nisi cum pridem, §. Alia vero, de renuntiatione, ex cap. 2. de Cler. ægr. ex cap. Expositi, de corpore vitiat. ex cap. Thomas Monachus, eod. tit.* & ex alijs. Iuribus apud ipsum videndis. Ex quo colligit ipse, *num.* 4. post medium, eligendos in collegas sui Generalis debere esse valde sanos mente, & corpore, quia isti sunt in continuo motu; colligitque ibi, cũ Menoch. & Paris, debiles esse ineligibiles ad Dignitates, si debilitas proueniat ex mala corporis dispositione, & temperie, idemque tenet de præpinguibus, cum campanil: & *num.* 16. Loquendo de claudis, dicit quod si sint ita claudi, vt pedibus stare non possint, nec sine sustentaculis ambulare, vel non nisi ridicule, sunt ineligibiles, propter impotentiam decenter exequendi, vt dicunt Maiol. Sayr. Anton. & Campanil. quos citat. Pergo sed Pater I. propter pinguedinem, & claudicationem non potest ire pedester ad Capitulum Generale, vt Capuccinis decet: ergo nequit decenter exercere munus Custodis, cum ad hoc sit necesse, quod sit in continuo motu, vt ex se patet: Ergo, &c.

17 Prob. 13. Quia nullum est fundamentum contrarium, quod non habeat facilem solutionem, vt statim videbimus, refutando simul evasiones omnes, quæ ex cogitari possunt à parte contraria ad enervandam vim argumentorum, quæ hucusque allegavimus, vt iam facio: Ergo, &c.

18 Nec valet si dicas 1. contra primum fundamentum: Quod in Constitutione citata num. 1. non apponitur clausula irritans electiones Custodum factas in subiectis, qui pedestres ire nequeunt ad Capitulum Generale; ergo ex illa Constitutione non est nulla P. I. electio.

19 Non in quam valet: Tum quia dicta Constitutio prohibet, & in sententia plurium Iuristarum legem pure, & simpliter prohibentem actum, etiam si nihil aliud addat, irritare illum, ita Iason cum pluribus, *in l. Non dubium, C. de leg.* Bart. *in d. l. & in l. Cum lex, ff. de fideiusorib. num. 4. & 6.* Gloss. *in cap. Licet Canon, de elect. in 6.* Ponormit. cum alijs *in cap. Nulli, de rebus Ecclesiæ non alienandis, idem, in cap. Ad Apostolicam, de Regular. num.* 10. Tiraquell. plures referens, *in l. Vltim. connubialium, Gloss. 4. num. 5. & 6.* & alij quam plures. Quorum sententia suaderi potest, 1. *ex d. l. Non dubium*, vbi dicitur omnes contractus similes, qui fiunt contra legem prohibentem esse inualidos inutiles, & pro infectis haberi: & subiungit hoc procedere, etiam si lex non dicat, vt actus non valeat, sed solum, vt non fiat: verba dictæ legis sunt: *Nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente*, & subditur: *Etiam si Legislator fieri prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse debere, quod factum est.* Ad quod etiam facit regula 64. quæ contra ius *de reg. iur. in 6.* & cætera allegata, sup. num. 4. 2. Inductione: nam lex naturalis prohibendo actum non solum facit illum malum, sed etiam irritum, quod tamquam certum supponunt AA. in pluribus quæstionibus, quas tractant, vt an talis (v. g.) contractus factus ex metu, violentia, dolo, vel cum alia conditione simili, sit nullus iure naturæ, vel positiuo tantum: in quo supponunt ex vtroque capite posse nullitatem habere; & confirmari valet exemplis: nam secundum matrimonium, priori coniuge viuente, nullum est iure naturæ, idem est de matrimonio inter matrem, & filium, vel etiam inter fratres; contractus etiam factus per dolum grauem, & vsurarius, & similes alij iure naturæ sunt irriti, & tamen in lege naturali non possumus distinguere verba irritantia à verbis prohibentibus, vt ex se patet: neque etiam in ea locum habet decisio legis *Non dubium*, cum ista sit mere positiva, & non declaret ius tantum naturale; ergo hoc habet ex se, & ex sola prohibitione: Ergo, &c. Deinde leges Ecclesiæ prohibentes matrimonia inter consanguineos, irritant illa, quamuis non habeant alia verba præter simplicem prohibitionem; idem reperitur in antiquis decretis prohibentibus matrimonia Religiosorum, vsque ad Innocenc. II. quæ non habebant verba irritantia præter simplicem prohibitionem: 3. Ratione, nam voluntas inferioris nequit esse efficax contra Superioris voluntatem; sed quando lex simpliciter prohibet actum resistit illi voluntas

tantas Superioris: ergo nequit eſſe efficax: ad quod facit, *cap. Venientes, de iure iurand.* vbi dicitur iuramentum inferioris non poſſe obligare contra voluntatem, ſeu decretum Superioris: & idem colligitur *ex cap. 2. de teſtib.* & ex alijs: Ergo, &c.

20 Tùm, & eſt ſecunda reſponſio, & refutatio: Quia licèt lex prohibens, qua talis, non irritet actum vi ſua, & quaſi ſola rei natura conſiderata, niſi alio modo talis effectus, ſeu intentio Legislatoris declaretur: attamen quando à principio conceditur poteſtas limitata alias non habenti, actus illam excedens eſt nullus, etiamſi non addatur clauſula, vel decretum irritans, vt optimè tradunt Abbas, *cap. Ex parte, num. 5.* & ibi Felinus multos allegans, *num. 1. verſ. Secunda limitatio, de conſtitut.* Sanchez *in Decalogum, lib. 5. cap. 4. num. 26. &* 20. Caſtillus, & alij: ſed per præfatam Conſtitutionem conceditur à principio poteſtas limitata eligendi Cuſtodes, aliàs non habentibus: ergo ſi electio illam excedat erit nulla, etiamſi in dicta Conſtitutione non ſit appoſita, nec addatur clauſula irritans; non enim eſt neceſſarium decretum irritans talem electionem, ſed ſatis eſt, quod facta ſit à non habentibus poteſtatem eam celebrandi: ſicut ſi Prælatus non haberet poteſtatem admittendi profeſsionem alicuius, & illam defacto admitteret; non eſſet neceſſarium decretum irritans, vt illa profeſsio eſſet inualida; ſed ſufficeret, quod non eſſet poteſtas in admittente.

21 Cætera patent, & minor in qua eſt difficultas probatur ex Policio *cap. 8. num. 10.* qui cum Hugone, & Petro Ioann. ſentit totam inferiorum Prælatorum inſtitutionem relinqui ipſi Generali Miniſtro, & Capitulo Generali; ita vt, vel ab ipſo Miniſtro inſtituantur, vel ab eis, à quibus à dicto Miniſtro Generali, & Generali Capitulo ad id facultas facta fuerit; & idem colligi valet ex N. Sanctes, *cap. 8. §. Tertio præcepto, circa finem, & §. Quantumque.* Et ratio Policij eſt, quia cum Regula nullam pœnitus mentionem faciat de huiuſmodi electione (non enim alicubi meminit de electione Prouincialium, Guardianorum, aut Cuſtodum, &c.) Inde eſt, quod totam inferiorum Prælatorum electionem, ſeu inſtitutionem reliquerit Generali, & Capitulo Generali modo dicto: quod etiam videtur aperte colligi ex illis verbis Seraphici teſtamenti, quod noſtræ Conſtitutiones, pag. 3. Pro Gloſſa, & expoſitione Regulæ expreſsè recipiunt, quemadmodum, & ad hunc finem, & vt promiſſa itidem Regula melius, magiſque Catholicè obſeruetur, ab ipſo Patre noſtro conſcriptum fuit, nempè: *Y yo firmemente quiero obedecer al Miniſtro General deſta fraternidad, y à aquel Guardian, que le placerà de darme.* Quid clarius? Ergo ex vna parte poteſtas eligendi Cuſtodes conceditur à Conſtitutionibus aliàs non habentibus, & cum aliunde concedatur cum limitatione toties repetita, ſequitur, quod intendimus, vt ex ſe patet: Ergo, &c.

22 Ex quo ſic confirmatur reſponſio: Nullus Religioſus Capuccinus habet facultatem eligendi Cuſtodes ad Capitulum Generale, niſi cui illam communicauerit Capitulum Generale, vt conſtat ex dictis; ſed Capitulum Generale non communicat talem facultatem Prouincijs, niſi cum limitatione, quod non eligantur, qui pedeſtres accedere non poſſunt, vt ex Conſtitutionibus conſtat: ergo ſi defacto aliqua Prouincia eligat non potentem pedibus ire; talis electio erit prorſus irrita, abſque irritante decreto, ex defectu poteſtatis: Ergo, &c.

23 Tùm 3. Quia quando materia prohibita habet eamdem indecentiam in continuatione, ſeu conſeruatione actus, quã habuit in prima effectione, talis actus prohibitus non poteſt non eſſe nullus, ratione naturali ſic dictante, quæ vim legis habet, *l. Cum ratio, ff. de bon. damnat.* & allegari pro lege poteſt, *l. Scire oportet, §. Conſequens, verſ. Sufficit, ff. de excuſat. tutor. cap. Fruſtra, diſt. 8.* & vbi ratio naturalis adeſt, legem poſsitiuam quærere ſuperfluum eſt, *ex cap. Conſuetudo, diſt. 1.* & eſt infirmitas intellectus, Bald. *conſ. 360.* (incipit quia quæſtio iſta) *num. 3. lib. 3.* Scacia, *de comere. §. 7. Gl. ff. 2. num. 35.* Rebuff. & alij.

24 Prob. ſequela in qua poteſt eſſe difficultas 1. Quia ſi eadem ratio, vel indecentia inueniatur in ipſo actu in facto eſſe, quæ fuit in fieri; eo ipſo iuxta lumen naturale intelligetur per talem legem non ſolum prohiberi, ſed etiam irritari, quia in perſeuerantia circa talem actum ſemper fieret contra legem: 2. Quia in hoc ſenſu videtur optimè intelligi, & defendi communis ſententia, quæ aſſerit, quod quando prohibitio habet cauſam perpetuam, habet vim irritandi: ſcilicèt ſi perpetuitas illa non referatur ad quamcumque cauſam motiuam, ſed ad intrinſecam rationem pertinentem ad indecentiam, quam lex in actu conſiderauit ad prohibendum illum: 3. A paritate, quia quoties lex prohibet actum intuitu iuſtitiæ, tunc prohibitio facit eſſe iniuſtum actum prohibitum: ergo ſemper talis lex irritat actum, quia ſemper obligat ad tollendam iniuſtitiam factam, & conſequenter obligat in conſcientia ad reſtituendum, & ad habendum pro infecto, quod factum fuerat, quod eſt anullare actum: 4. Quia hoc modo videntur irritare actum multæ leges ciuiles, quæ ita prohibent actum, vt ſi fiat cõtra legem, cedat in iniuriam tertij, vt lex prohibens meliorare filium vltra tertiam, aut ſimiles: illæ enim in conſcientia obligant, & impediunt valorem actus, etiamſi lex per verba tantum prohibentia loquatur: Ergo, &c.

25 Ex his clarè, & rectè colligitur: quod vbique conſtiterit legem poſsitiuam prohibere non ſolum actum, ſed etiam obligationem, & vinculum ex illo reſultans, habere vim irritandi actum; quia tunc non ſolum actus, ſed etiam obligatio erit mala, quia prohibita; obligatio autem prauta, ſeu turpis eſſe non poteſt valida, quia eſſet vinculum iniquitatis: nam lex, quæ prohibet obligationem multo magis prohibet actum, ad quem eſt obligatio, vel ſaltem prohibet ne ex obligatione fiat. Modus autem, vel ſignum declarandi hanc irritationem, abſque clauſula irritante eſt, quando ratio legis prohibentis magis, aut æque reſpicit effectum actus, quam ipſum actum, quia nimirum actus prohibetur ſolum propter vitandum talem effectũ: nam tunc ſignum eſt magis prohi-

beri ipsum effectum, iuxta illud, *propter quod vnumquodque tale, & illud magis.* Exemplum esse potest in lege prohibente apponere pœnam sponsalibus: ratio enim illius prohibitionis est, vt matrimonia sint libera; *cap. Gemma, de sponsalib.* Et ideò lex prohibens appositionem talis pœnæ, non solum negat actionem ciuilem, ad talem pœnam extorquendam, sed etiam impedit absolutè, ne vlla obligatio ad pœnam ex tali contractu nascatur, quia talis obligatio semper obstaret libertati. Aliud exemplũ est de lege ciuili prohibente promissionem reuocandi testamentum, vel instituendi hæredem, quæ lex censetur irritans ex vi rationis prohibendi, quæ est, quia testamenta debent esse libera; iuxta *l. 1. C. de Sacrosanct. Eccles.* & ita intelligitur communiter lex *Stipulatio hoc modo, ff. de verb. oblig.* & similia exempla videri possunt in Barth. & alijs, *in l. Si quis pro eo, ff. de fideiussorib.* & Covarrub. *in cap. Quamuis pactum, 2. part. in princip. num. 2. & 3.* est ergo verus hic irritandi modus.

26 Pergo: Sed Constitutio nostra, toties citata neque, vel magis prohibet effectum electionis talium Custodum, quã ipsam electionem, quia nimirũ ista solum prohibetur propter vitandam equitationem prohibitam in Regula, vt ex se patet: immo in continuatione, seu conseruatione prædictæ electionis reperitur non solum eadem, sed maior indecentia, & turpitudo, quam in ipsa electione, cum in ipsa electione non reperiatur indecentia aliqua ratione sui, sed solum ratione effectus (nempè equitationis contra Seraphicam Regulam) ex illa resultans, vt ex se manifestum est: ergo etiam erit manifestum ex dictis Constitutionem dictam non solum prohibere dictam electionem, sed etiam obligationem, & vinculum ex illa resultans: ergo etiam erit certum de primo ad vltimum dictam Constitutionalem legem habere vim Irritandi, etiamsi in ea nulla sit apposita clausula irritatiua: Ergo, &c.

27 Tùm 4. Quia cum in dicta Constitutione præscribatur forma faciendi electionem Custodum, nullatenus erat necessarium adiungere clausulam irritantem tali Constitutioni: certi namque iuris est apud omnes, quod quando lex præscribit aliquid vt formam, etiam si talem clausulam non adiungat, ea debeat ad vnguem obseruari, alias actus erit omnino nullus; *ex l. Mœnius, & l. Qui hæredi, citatis num. 1. l. 1. 2. & 5. C. quando prouocare non est necesse*, quos late refert Gratianus *Gloss. verb. Irritum, in cap. Dilecta*, & ibi Panormit. *num. 4.* & Felinus *num. 6. de rescript. & plures alij.* Adeo, quod non seruata forma, etiam in parte quantumuis minima totus actus corruat; *l. Qui Romæ, §. Flauius, ff. de verb. oblig.* Bald. *in cap. 1. in verb. Vocationem, & de milite vassallo.* Part. *in l. 1. §. Ait Prætor, ff. ne quid influm. public. & innumeri alij.* Vnde forma est de genere indiuisibilium, *l. Si veritas, C. de fideicommiss.* Tiraquell. *de iure mar. Gloss. 6. num. 4.* Molina *de primog. lib. 1. cap. 9. num. 17.* Rota *decis. 30. num. 5.* apud Farinac. *part. 1. recent.*

28 Nec releuat, si dicatur hæc intelligenda esse de forma substãtiali, quæ dat esse rei, *l. Diuus, ff. de in integr. restitutione, l. Iulianus, §. Si quis rem, ff. ad exhibendum*, & alijs iuribus, & DD. non autem de forma accidentali, quia ipsa non dat esse rei, & ideò est accidentalis solemnitas, quæ non vitiat si in modico sit omissa, vt multis placet. & constat in Sacramentis, & in matrimonio, *cap. Nostrates 30. quæst. 5.* & in sententia ferenda, *ex l. 1. C. de appellat.* & in electionibus, *cap. Quia propter, de elect.*

29 Non, inquam, releuat: nam præterquam, quod in dubio forma præsumitur substantialis, non accidentalis, iuxta Roland. *cons. 43. num. 13. lib. 2. & cons. 30. num. 1. & cons. 55. num. 26. lib. 3.* Marchesilaum, *singul. 130. & 131.* Vantium, *de nullitate, num. 52.* Lezanam, *tom. 4. consult. 10. num. 18.* Farinacium, *2. part fragment. vbi de lege, num. 221.* & Castr. Palaum, *tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. num. 9.* Formam, quam præscribit dicta Constitutio, substantialem, & non accidentalem, esse probatum manet *sup. num. 6.* Et conuincitur ex eo, quod est propter obseruantiam Seraphicæ Regulæ in præcepto de non equitando absque manifesta necessitate; id autem, quod pertinet ad obseruantiam alicuius præcepti Seraphicæ Regulæ, nullus dicere merito potest non esse substantiale, sed pertinere solum ad solemnitatem, & accidentalem formam, & vt tale præscribi à nostris Constitutionibus: Ergo, &c.

30 Et præterea probatur: Nam quando Legislator, qui inuenit, & præcipit formam, dat etiam potestatem ad efficiendum actum; seruata tali forma, est argumentum magnum, & secundum ius fere infallibile talem formam esse de substantia actus. Ita Gloss. *in Clement. 1. de iur. Patronat. verb. Inhibentes*, vbi ait, quod quando à principio datur potestas sub tali forma, defectum formæ irritare actum. Idem tenet Felinus, *in cap. Ex parte, de constitut. in princ.* Vbi ex eo, quod Pontifex dat facultatem quibusdam personis conferendi certas præbendas cum consilio Episcopi, ait, quod si conferat illas, sine Episcopi consilio collationem esse nullam, eo quod non seruata sit forma, cum qua data est potestas. Idem tenent Siluester, *verb. Lex, num. 28. vers. Consilium, quæst. 4. num. 6.* Nauarr. *lib. 3. cons. 10. de celebrat. Miss.* Sanch. *5. in Decalog cap. 4. num. 26.* Ragius, *de Regimin. centur. 2. tract. 6. dub. 131.* cum multis, quos citat, estque communissima, & probatur recte, *ex l. Cum hi, §. Si Prætor, ff. de transact.* Confirmaturque optimè exemplo Sacramentorum: nam quia potestas, quæ exercetur in Sacramentis, data est ab ipsomet Authore Sacramentorum, forma ab eodem data substantialis est, solemnitas vero postea addita ab Ecclesia accidentalis est: sic similiter quando potestas delegatur, & datur forma procedendi, defectus talis formæ censetur vitiare, vt expressè habetur, *in cap. Cum dilecta, de rescript.* ibi: *Propter quod processum ipsorum contra nostri formam rescripti, ac iuris ordinem, attentatum, irritum decernimus, & innanem; & in cap. Venerabili, iunct. Gloss. de offic. delegat.* ibi: *Quorum processus cassauimus, quia contra mandati nostri tenorem, &c.* vbi Glossa: *Ly cassauimus*, exponit, id est: *Cassos, & irritos denuntiauimus.* Et idem *in cap. vlt. de restitutione spoliat.* ibi; *Irritum iudica-*

vimus. Vtique propter defectm in forma commiſſum: Et ratio horum eſt: nam poteſtas limitatur iuxta formam præſcriptam ab eo, qui poteſtatem dat; qua propter actus, in quo forma non ſervatur excedit, poteſtatem, & ſic eſt nullus, vtpotè ſine poteſtate factus: ac proinde forma cenſetur ſubſtantialis, quod intelligitur etiam ſi non addatur ſpeciale verbum irritans: nam hæc eſt differentia inter hanc formam, & alias quæ ſupponunt poteſtatem, quia ex ſpeciali modo ſuo affert ſecum limitationem poteſtatis, & ideò non indiget alia particula irritante; at verò quando ſupponitur poteſtas, & præcipitur forma, ſeu additur nova ſolemnitas, non cenſetur eſſe ſubſtantialis, ſi non addatur clauſula irritans.

31 Pergo: Sed ſic eſt, quod Conſtitutiones noſtræ, quæ inueniunt, & præcipiunt formam prædictam eligendi Cuſtodes, dant etiam poteſtatem Electoribus ad efficiendam electionem Cuſtodum, ſeruata tali forma, vt ex ipſis conſtat, & ſupra probatum manet, *num.* 21. Secus autem, dic mihi, ſecluſis Conſtitutionibus: quis habeat in Prouincijs poteſtatem eligendi Cuſtodes, & vnde conſtet illos præ alijs habere talem poteſtatem? Quod minime facies: Ergo, &c.

32 Confirmatur hoc primo. Nam forma ſubſtantialis iuxta omnes eſt illa, quæ dat primum eſſe rei; accidentalis vero, quæ rem ſupponit; nam illa eſt conſtitutiua rei pro formali, iſta vero ad ſubſtantiam conſequitur: quod verificatur non ſolum in formis, phiſicis, & metaphiſicis, verum etiam cum proportione in formis moralibus reſpectu actuum moralium: *Quia defectus formæ prope ſubſtantiam rei deſtruit.* Vt dicitur, *in l. Iulianus, §. Si quis, ff. ad exhibendum*, & ibi Gloſſ. *lit. H.* ex Ariſt. & Azo: vnde eſt commune, & genericum prouerbium Iuriſperitorum apud Gratianum, quod ex forma non ſeruata reſultat nullitas actus: Sed ſic eſt, quod forma quam præſcribunt noſtræ Conſtitutiones eo in loco eſt prima: immo, & vnica, quæ pro Cuſtodibus reperitur; ergo non poteſt non eſſe ſubſtantialis, nam cum non ſupponat aliam, nec poteſtatem, neqsit eſſe accidentalis, quæ poteſtatem, & ſubſtantialem formam ſupponit: neque poteſt non dare primum eſſe electionibus Cuſtodum, vt talium, cum nulla alia forma ſupponatur, quæ hoc faciat (aliàs illam oſtende, & à quo, & qua poteſtate præſcripta ſit) & nulla res poſsit habere eſſe niſi ab aliqua forma, cum non poſsit habere eſſe abſque ſuis conſtitutiuis pro materiali, & formali, vt indubitatum eſt. Quod autem dicta forma ſit prima, & vnica pro Cuſtodibus in ſpecie ad Capitulum Generale ituris, ex eo patet; quod non eſt aſignabilis alia forma pro illis præter illam, & quæ illam antecedat, aliàs illam oſtende? forma enim in *cap. Quia propter, de election.* Solum dat formam electionibus, quaſi in genere, non tamen præſcribit aliquam in ſpecie, nec dat poteſtatem alicui, ſed ſupponit hoc ius illos aliunde habituros, iuxta alias formas, & leges, quæ tale ius præſcribant, ibi: *Præſentibus omnibus, qui debent.* Vbi Gloſſ. lit. B. *Hoc ideo dicit, quia omnes qui habent ius* (videlicet aliunde) *in electione ſunt vocandi.* Ergo forma quam præſcribunt noſtræ Conſtitutiones pro electionibus Cuſtodum, eſt quæ dat illis primum eſſe ſpecificum, ſicut in metaphiſicis prædicatum rationalis eſt primum, & vnicum, quod dat homini eſſe ſpecificum pro formali: nam licet ſupponat prædicatum ſenſitiui, hoc tamen ſolum dat eſſe genericum homini, & iſtum pro formali conſtituit quatenus animal, non verò quatenus homo eſt; ergo vel electio pro Cuſtodibus, qua talibus nullam habet formam ſubſtantialem, vel quaſi, id eſt, ſuo modo: quod eſt abſurdum, cum abſque forma nulla res habeat eſſe, vel forma præſcripta à noſtris Conſtitutionibus pro illis ſubſtantialis eſt, id eſt eſſentialiter requiſita ad ſubſtantiam, ſeu valorem electionis talium; aliàs da mihi aliam ſubſtantialem formam quæ præſcribat modum, & ordinem eſſentialiter requiſitum cum poteſtate eligendi dictos Cuſtodes, & aſigna à quo, & quibus talis forma, & poteſtas data ſit, quod minime facies, eſi non ſit alia. Ergo, &c.

33 Tum 5. Quia cùm verba ſtatuti noui ſunt dubia, potius recipiunt interpretationem à Statutis antiquis, & à conſuetudine antiqua in eadem materia; quam ab ipſo iure communi, vt multis allegatis aſſerit Alder. Maſcard. ſuper ſtatuta, *concluſ. 2. num.* 130. & ſequentibus, vſque ad 129. Rota, *deciſ. 644. num. 1. part. 2. in recent.* Bonagratia *in Iſagoge ad ſummul. num. 48. pag. 43.* Sigiſmundo à Bonon *de elect. part. 3. cap 4. dub. 118. num. 10. & 11.* & alij plures. Immo, & caſus omiſſus à nouа diſpoſitione intelligi debet ſecundum ius antiquum, *ex l. Si vero, §. De viro, ff. ſolut. matrim. l. Commodiſſime, ff. de liber. & poſtum.* & cum Girond. Anton. de Dueñas *in Axiomat. lit. C. num. 14.* Sed noſtræ Conſtitutiones antiquæ typis datæ Romæ Latino idiomate, anno 1638. loquendo de dictis Cuſtodibus dicunt: *Si quis autem, qui pedibus viam progredi non valeat, electus fuerit, & curru vectus, aut alio modo minimè conuenienti vſus iter confecerit in eo Capitulo vtroque ſuffragio priuatus exiſtat.* Ergo quando eſſet aliquod dubium an conſtitutio toties citata anuller, necne, electiones contra illius prohibitionem factas, quod nullum eſſet claret ex prælegatis ex hoc capite, etiam ſi alia deeſſent, conuinceretur eſſe nullas: ac per conſequens electionem P. I. eſſe irritam.

34 Confirmatur hoc ex literis quibus Reverendiſsimus N. Generalis citat, & conuocat Vocales ad Capitulum Generale, vbi ſic habet: *Et in itinere abſtineant ab omni ſpecie equitationis, conductique nauigij ſub pœna priuationis omnium actuum in dicto Capitulo, ſibi competentium iuxta Conſtitutionum noſtrarum diſpoſitionem.* Ergo ſi Vocales, qui poſſunt ire pedeſtres, ac per conſequens quorum electio eſt valida, eo quod pedeſtres non vadant, priuat vtroque ſuffragio in Capitulo, & hoc dicit eſſe iuxta Conſtitutionum noſtrarum diſpoſitionem; ergo, quia ſentit Conſtitutionem toties citatam ſua prohibitione annullare electiones Cuſtodum factas in ſubiectis, qui pedeſtres pergere nequeunt. Idem poſſet probari ex conſuetudine, quæ poteſt Conſtitutiones authenticè interpretari, vt tenet communis ſententia DD. *ex cap. Cum dilectus, de conſuetudine, & ex l. Si de interpretatione, ff. de legibus*: Ergo, &c.

35 Nec valet si dicas 3. Quod eo ipso quod in dicta Constitutione non sit appolita clausula irritans, videtur currere regula illa *in cap. Ad Apostolicam 46. de reg. iur. in 6.* Quod multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent. Quod sic confirmari valet; 1. Quia matrimonium factum contra interdictum etiam Summi Pontificis, tenet *ex cap. 2. de matrim. contra interdictum Ecclesiæ.* Idem est de matrimonio inter cognatos, *ex Catechismo, cap. Per Catechismum, de cognat spirituali in 6.* Ergo, &c. 3. Nam qui habet votum simplex castitatis, vel Religionis non potest matrimonium contrahere, si tamen contrahat validum est, *cap. Nuptiarum 27. quæst. 1.* Ergo, &c. 4. Nam sententia non potest à iudice sub conditione ferri, lata tamen tenet, *cap. Biduum circa princip. 2. quæst. 6.* Confirmatur 5. Nam Episcopus non potest in Diœcesi non sua Ecclesiam alterius consecrare, si tamen consecrauerit tenet consecratio, *cap. Episcopus in Diœcesi 7. quæst. 1.* Ergo, &c.

36 6. Quia in Tridentin. *sess. 24. cap. 1. de matrim.* conceditur Parrocho limitata potestas assistendi matrimonio, nempe præmissis denuntiationibus, ibi: *Quibus denuntiationibus factis, &c.* Et loquitur per ablatiuum absolutum, qui conditionem importat; & tamen matrimonium contractum absque dictis denuntiationibus, etiam iniuste omissis, est validum iuxta communem sententiam: Ergo, &c.

37 7. Quia iudex non potest excommunicare quemquam nisi in scriptis, *cap. Cum medicinalis, de sent. excommunicat. in 6.* & nisi trina monitione præmissa, *cap. Constitutionem, eod. tit. & lib. & cap. Sacro, de sent. excommunicat.* quæ duæ conditiones ponuntur pro forma; & tamen si absque ijs excommunicat, est valida excommunicatio: Ergo, &c. Quod vero sit valida excommunicatio absque monitionibus. Pr. *ex cap. Romana, de sent. excom in 6.* ibi: *Si contra præsumpserint, iniustas nouerint esse illas.* Non enim dicit inualidas, sed iniustas: & quod sine scriptis lata teneat, colligitur ex dict. *cap. Medicinalis, §. Superior,* vbi dicitur: *Superior vero ad quem recurritur sententiam ipsam sine difficultate relaxans.* Si eam ergo relaxare debet, valida erat, quia excommunicatio lata contra legem valida est licet iniusta, *cap. Sententia 11. quæst. 3.* Ergo, &c.

38 Non, inquam, valet nam ad dictam regulam positam *in cap. Ad Apostolicam, de reg.* Resp. Non esse vniuersalem: non enim dicit, omnia, quæ prohibentur fieri, si facta fuerint tenent, sed solum dicit multa, quod verum est: nam licet ex sola prohibitione precisse non inferatur nullitas actus prohibiti (quod negabunt Authores citati, num. 19. nisi in casu, quo contrarium declaretur, vel ab ipsa lege, vel ab alijs iuribus, vel à consuetudine, vel aliter, & consequenter respondebunt ad confirmationes, seu instantias factas) infertur tamen, vel ex eo quod ipsa lex declaret actum contra ipsam factum fore nullum; vel ex eo quod quando datur alicui potestas ad aliquid faciendum, simul præscribitur illi forma, qua debet operari, quod fit in nostro casu, vt constat ex dictis à num. 20. vsque ad 31.

39 Ad 1. confirmationem respondetur potest ex Bald. Gloss. & alijs, qui dicunt considerandam esse causam prohibitionis legis: nam si causa temporalis sit, signum est legem prohibentem non irritare, tam sic effectus non excedit causam, & ideo solet actus restringi iuxta exigentiam causæ, *l. Si stipulator, ff. de verb. obligat.* & apponunt exemplum, nam sic lex prohibens matrimonium fieri certis diebus, non irritat, vt constat ex *tit. de matrim.* contra interdictum Ecclesiæ, quia temporalem habet causam; si autem causa sit perpetua, dicunt esse signum irritationis: sed constitutio nostra toties citata habet causam perpetuam, cum non prohibeat dictas electiones pro tali, vel tali tempore, sed semper, & pro semper, & quocumque tempore, vel die fiant, vt ex ipsa patet: ergo ex hac doctrina clare, & facile solui posset instantia. Attamen quia habet instantiam in voto simplici castitatis, & Religionis, quod de se est perpetua causa prohibendi matrimonium, & tamen non irritat; & in cognatione ex Catechismo contracta, quæ est perpetua, & tamen non irritat matrimonium prohibitum ratione illius. Ideo.

40 Resp. melius ad 1. & 2. confirmationem: Legem prohibentem matrimonium contra interdictum Ecclesiæ non irritare illum, eo quod vinculum permanens, seu matrimonium in facto esse, non est ita contra interdictum Ecclesiæ sicut in fieri, vt ex se patet: legem vero prohibentem matrimonium inter cognatos ex solo Catechismo prohibere actum, & non impedire effectum, etiam si ille modus cognationis semper duret inter coniuges: quia lex humana semper reputauit illam, vt aliqualem indecentiam ad contrahendum de nouo; non vero ad permanendum in matrimonio semel contracto. At verò in nostro casu ex vna parte eadem, & maior indecentia reperitur in dicta electione in facto esse, quam in fieri, & ex alia Constitutiones nostræ æque, vel magis prohibent effectum electionis talium Custodum, quam electionem ipsam: Ergo, &c. Vide supra à num. 23. vsque ad 26.

41 Ad 3. resp. Omnes homines habere potestatem iure naturæ ad contrahendum matrimonium, quam potestatem non adimit votum simplex castitatis, vel Religionis superueniens, licet illam adimat votum solemne ex institutione Ecclesiæ, vt expresse habetur *in cap. Quod votum, de voto, & voti redemptione in 6.* & ibi Gloss. docetque, Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 6. quæst. 3. vers. Mihi tertia.* Qua propter valet matrimonium post votum simplex; at vero quando datur potestas Capitularibus per Constitutiones nostras ad eligendos Custodes in Capitulum, Generale non datur illis absoluta, sed conditionata, & sub certa forma, qua non seruata, actus redditur nullus.

42 Ad 4. & 5. resp. Quod Iudices Ordinarij, & Episcopi habent authoritatem, & iudicandi, & ordinandi absolutam ante illas limitationes, vnde per dicta sup. num. 30. & per dicenda num. 45. Actus in contrarium facti non sunt nulli; at vero Vocales nostri Capituli Prouincialis non habent authoritatem eligendi Custodes ad Capitulum Generale, nisi sub con-

conditione, quod eligendi possint accedere pedestres ad tale Generale Capitulum.

43 Ad 6. respondeo: Omnes homines iure naturæ, & omni iure ante Tridentinum, habere potestatem contrahendi matrimonium, absque denuntiationibus, quam potestatem non ademit dictum Tridentinum superueniens; quod patet, tum quia non solum non irritat illum, verum potius contrarium colligitur ex illo: nam cum agat de denuntiationibus præmittendis, & de præsentia Parrochi, & testium, in decreto tamen irritanti solius huius præsentiæ memin t: Ergo, &c. Tum quia Tridentinum circa denuntiationes nihil innouat, sed idem quod statutum erat in Concilio Lateranensi, quia in diſuetudinem passim abibat, in pristinam obligationem, ac statum restituit, vt claret ex illis verbis, ibi: *Sacri Concilij Lateranensis vestigijs inhærendo.* Sed olim erat validum matrimonium omissis denuntiationibus, vt ipsummet Tridentinum definit eo *cap.* 1. ergo, & modo: Tum quia speciale est in matrimonio, ne ex simplici prohibitione, absque clausula irritanti annulletur. Vt tenent Decius *in cap.* 2. *de testib. num.* 17. *vers. Secus si temporalis sit.* Rota in nouissimis, *tom. de cij.* 750. *num.* 3. Sed dum præcipit denuntiationes non ponit decretum irritans: Ergo, &c. Tum quia Tridentin. *in dict. cap.* 1. concedit posse denuntiationes ex Episcopi dispensatione præcedere, & subsequi: quæ autem subsequi, & præcedere possunt, potius de solemnitate, quam de forma dicuntur, vt docet Felinus cum multis, *cap. Cum dilecta, num.* 6. *vers. Quarum signum, de rescriptis*: Ergo, &c. Et tum quia quoties dispositio præfigens tempus, concedit Iudici arbitrium in prorogatione temporis, non dicitur de forma, vt testatur idem Felinus, *dict. cap. Cum dilecta, num.* 6. *vers. Octauum signum, limit.* 1. sed Tridentin. *in dict. cap.* 1. concedit Ordinario arbitrium in prorogandis, vel omittendis denuntiationibus: Ergo, &c. E contra vero nostræ Constitutiones, nam, & dant potestatem, alias non habentibus, & non concedunt Prouinciali, aut Vocalibus, quod possint omittere illam, alias ostende vbi? Ergo, &c.

44 Ad 7. verò resp. Iudices habere aliunde potestatem excommunicandi absolutam ante illas limitationes, & sic actus in contrarium facti, non sunt nulli ex supradictis, secus autem in casu nostro, vt toties diximus.

45 Nec obstat quod illæ duæ conditiones ponantur pro forma: nam cum supponitur potestas, & præcipitur forma, seu specialis modus procedendi, si non addatur clausula irritans, talis forma neutiquam erit substantialis, sed accidentaria tantum, ac per consequens omissio illius non irritabit actum. Ita Suarez *de legibus, lib.* 5. *cap.* 31. *num.* 10. Castr. Pal. *de legib. pœnalib. & irritat, tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *punct.* 9 *num.* 2. & 3. *vel potius, per tot.* Salas *de legib. quæst.* 96. *tract.* 14. *disp.* 16. *sect.* 10 *num.* 43. Farin. Bonacin. Rodrig. Saà, Rosella, Armilla, Angelus, Tabiena, Panormit. Layman, Bonacina, & alij, quos citant supra citati, & omnes relati in num. 30. Et probant: Tùm, *ex cap. Dilectus de præbend. & ex l.* 1. *C. de appellat.* vbi sententia lata à Prætore, non seruato ordine, dicitur iniusta, non nulla: Tùm, *ex l. Penult. C. de sent. ex breui recitat.* Vbi sententia recitata sine scripto, licèt anteà esset contra formam, non censebatur nulla, donec ibi clausula irritans addita est, quod ait Suarez, optimè fundari in hac regula. Quibus addit idē Author, inde etiam euenire, quod forma seruanda in ferenda sententia excommunicationis, *cap.* 1. *de sent. excom.* accidentalis sit, eo quod detur pro ijs, qui iam habent potestatem excommunicandi, & non addatur aliquid, quo maior necessitas in tali forma significetur: & tùm ratione nam talis actus procedit à potestate anteà habita, quæ non debet censeri restricta, nisi expressè de tali restrictione constet, non autem constat ex eo præcisè, quod mandetur seruari talis forma: non enim est credibile, simplici illa positione formæ restringi potestatem, & iurisdictionem antea habitam: ergo quando quis habet potestatem ad aliquid faciendum, non eo ipso quod lex, vel superior illud ei prohibeat, factum contra talem prohibitionem erit irritum. Confirmatur, & declaratur: hæc forma supponit potestatem absolutam (vt supponimus) quæ poterat validè operari sine tali forma: ergo si noua lex expressè non tollat, aut minuat potestatem, censebitur actus ab antiqua potestate manare, & consequenter erit validus, licèt in debito modo fiat propter solemnitatem, vel formam nouam non seruatam: ergo vt talis forma substantialis censeatur, necesse est, vt in lege exprimatur: Ergo, &c.

46 Nec valet si dicas 4. Constitutionem nostram citatam toties non esse conditionalem cum non exprimatur per verbum *Nisi*, sed solum per verbum *Qui*: ergo saltem primum fundamentum pro conclusione nostra non habet vim. Non in quam valet: Tùm, quia nemo rationabiliter audebit negare esse conditionalem, cum per se pateat primo intuitu: Tùm, quia conditio etiam significari solet per dictionem *qui*, & per dictionem *quicumque*, vt qui prius ascenderit capitolium, *l. Si fuerit, ff. de reb. dub.* & quicumque professus fuerit, &c. *l. Edicto, ff. de iur. Fisc. l.* 2. *ff. de hær. inst. similiter*, ibi: *Emo pisces, qui capientur*; vbi emptio illa est conditionalis, vt testatur Vocabul. iur. *verb. Conditio, circa finem.* Et tùm, quia, qui dicit non eligantur, qui non possunt pedestres iter facere: idem est, ac si diceret, non eligantur si non possunt pedestres, &c. vel nisi pedestres possint, &c. Quia omnium harum propositionum idem est sensus, vt per se patet: Ergo, &c.

47 Nec valet si dicas 5. Quod dictus P. I. fortè ibit pedester ad Capitulum Generale. Non, in quam, valet: Tùm, quia ipse propter claudicationem, & pinguedinem habet moralem, & manifestam impotentiam ad tàm diuturnam itinerationem pedester conficiendam: Tùm, quia ipse non venit in Matritum pedester, sed in curru à Ciuitate Alicantina, nec visitauit Prouinciam P. pedester, sed æquitando, vel in curru, vel aliter, vt deponunt quam plurimi Religiosi dictæ Prouinciæ; sed sic est, quod relinquere assuetum est valde difficilè, *ex l. Præ ipsa, ff. de edilit. edict.* & factum præsumitur, quod fieri consueuit, *ex l. Si cui, ff. de annuis legat.* Scilicet *in l. Exceptio, num.* 1. & 3. *C. locat.*

Eue-

Euerard. *in Topic. legal. loco ab vſitato, num. 6. & ſeqq.* Surd. *deciſ. 199. num. 4. & conſ. 94. num. 19. & conſ. 164. num. 24.* Ad quod facit quod conſuetudo eſt altera natura, vt probat textus *in l. Actor, ff. de probat. & in l. In ſumma, ff. de aqua plu. arcend.* Surd. *de aliment. tit. 1. num. 7.* Ioann. Anton. Mangil. *de imputationibus, quæſt. 77. num. 25.* & poteſt facere (ſano modo intellecta) Regula illa, *ex cap. 8. de reg. iur. in 6.* Semel malus ſemper præſumitur malus in eodem, vel ſimili genere mali, vt cum multis tenet Dueñas *lit. M. num. 29.* vnde aſſueta fieri, facilè præſumuntur, *l. Certi conditio, §. Si numos, ff. ſi certum petat.* & communit. DD. & ab aſſuetis licitum eſt arguere, & valet argumentum à ſolitis, *l. Si quis donaturus, ff. de vſufruct.* & ex alijs apud eumdem Dueñas *lit. A. num. 534. 616. & 617.* cum multis: Ergo, &c. Et tùm quia adhuc intra Matritum defatigatur valdè, ita vt nemo ex ſocijs poſsit facere iudicium, quod poſsit pedeſter facere multo minorem itinerationem, quam facere neceſſe eſt, ſi ad Capitulum iturus ſit: Ergo, &c.

48 Nec valet ſi dicas 6. dictum P. I. poſſe ire per mare ad Generale Capitulũ. Non, inquam, valet: tùm quia ab hinc ad mare nequit moraliter ire niſi equitãdo, ſicut venit amari in hunc Matriti locum. tùm quia conditio debet impleri in forma ſpecifica, *ex l. Mæuius, & l. Qui hæredi, ff. de condit. & demonſt.* & neque forma, neque conditio poſſunt ad impleri per æquipollens, *ex l. 3. §. fin. cum duabus ſequentibus, l. Qui per ſalutem. ff. de iur. iurand.* Surd. *de aliment. tit. 5. quæſt. 3. num. 16. & conſ. 186. num. 19.* Tiraquel. *de retract. lignag. §. 1. Gloſſ. 21. num. 11. & plures alij.* Atqui, conditio, & forma quam apponunt noſtræ Conſtitutiones, eſt quod non eligantur in Cuſtodes, qui pedeſtres ire non poſſunt, id eſt, ſi pedibus per terram pergere nequeant, vt habent Conſtitutiones Latinæ: Ergo, &c. Tùm quia frequentiora reſpicit lex, & ad ea, adaptatur, *l. Nam ad ea, l. Neque leges, & l. Iura conſtitui, ff. de legib.* non verò ad ea, quæ raro eueniunt, *l. Iura cum, l. Sequent. C. de poſtul.* Et tùm quia ſic exponitur contingentiæ, quod non poſsit iter conficere abſque tranſgreſsione alterius præcepti Seraphicæ Regulæ, ſi non inueniat, vt non ſemel accidit, qui eum portare velit abſque conductione nauigij: quod non erit minus contra dictam Conſtitutionem, & literas citatorias, citatas ſupra num. 34. Ergo, &c.

49 Nec valet ſi dicas 7. Quod qui repertus fuit dignus ad aliquam dignitatem, ſi poſteà eligatur ad aliam ſimilem, vel parem, debet etiam dignus reputari; ſed dictus Pater fuit electus in Prouincialem Prouinciæ P. ad quam electionem etiam requirunt Conſtitutiones noſtræ, quod poſsit iter facere pedeſter: Ergo, &c.

50 Non, Inquam, valet: Tùm quia dicta doctrina intelligenda eſt, modo in prima dignitate bene ſe geſſerit, & eam bene adminiſtrauerit: nam ſi ſecus, indignum ſe reddidit quacumque etiam ſimili, vel pari, vt bene Peyrinus, *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 31. §. 31. Dico 10. in fine, pag. mihi 162.* In electione enim dicti Patris in Prouincialem Panormi (ſi valida fuit, de quo valde, & grauiter dubitatur: ideòque Reverendiſsimus P. Generalis reſtitit quantum potuit eam confirmare, & licèt tandem illam confirmauerit, hoc tamen inuitus fecit) fortè poterat dubitari, an pedeſter poſſet, necne viſitare dictam Prouinciam: nunc verò experientia docuit contrarium, & cum ipſe malè ſe geſſerit in hoc puncto, ſcilicèt, non viſitando pedeſter; eo ipſo declaratus eſt, ſeu oſtenditur inhabilis ad ſimiles dignitates: ergo non potuit nunc eligi in Cuſtodem contradicentibus ordinis Conſtitutionibus: nec erat ſufficiens cauſa ad illum eligendum, etiamſi poſſet validè; cum potius ratione boni communis, & in exemplum aliorum ob equitationes P. & ab Alicanti in Matritum, deberet manere punitus, Caſtellinus in ſimili, *de elect. cap. 20. num. 13. & 16.* Lezana, *tom. 4. conſultum 10. num. 8. & alij.* Ergo, &c. Tùm quia hodie fortè habet maiorem impotentiam moralem ad itinerandum pedeſter, eo quod claudicationi antiquæ addita ſit maior pinguedo ſubiecti: & certè nunc dubitari non poteſt de tali morali impotentia, & ab aſſuetudine facta eſt innegabilis: Ergo, &c.

51 Nec valet ſi dicas 8. Talem impotentiam non probari. Non, inquam, valet: tùm quia notorium non indiget probatione, licèt indigeat allegatione; vel releuat ab onere probandi, licèt non ab onere proponendi, Gloſſ. *in Clement. appellanti. de appellat.* Gloſſ. *in l. Emptorem, in fin. C. de actionib. emptor.* Maſcard. *de probat. concluſ. 1109. per tot. & concluſ. 1253. num. 10.* Menoch. *de recup. poſſeſſione, remed. 15. num. 264.* Tùm quia ſaltem ab aſſuefactione præſumptio ſtat contra ipſum Patrem I. *ex l. Si quis donaturus, & l. Certi conditio,* citatis ſup. num. 47. Sed præſumptio releuat ab onere probandi eum, cui aſſiſtit, & in adverſarium probandi onus tranſit, *l. fin. in princip. ff. quod met. cauſ. l. Si ve nuptura, in fin. ff. de iur. dot. l. Si ve poſſidentis, C. de probat.* Roland. *conſ. 49. num. 56. lib. 1.* Crauet. *conſ. 60. num. 7.* Cui ſi addatur claudicatio notabilis, & pinguedo dicti ſubiecti, ad minus grauat dictam præſumptionem, ac per conſequens duplicibus probationibus aduerſarium grabat; Gloſſ. & DD. *in l. Tranſact. C. de tranſact.* Paris, *conſ. 135. num. 12. lib. 2.* Surd. *conſ. 61. num. 22. conſ. 151. num. 25. & conſ. 414. num. 40.* & tùm ob dicta in fine numeri antecedentis: Ergo, &c.

52 Nec valet ſi dicas 9. Dictam electionem iam confirmatam eſſe à Præſidente Capituli. Non, inquam, valet: nam nullum quod eſt, confirmari non poteſt, *cap. fin.* (& ibi DD.) *de confirmat. vtil. vel inutil.* textus, & ibi Gloſſ. & ſcribentes, *in cap. Quia, de conceſſione Præbend.* Menoch. *conſ. 351. num. 19.* Surd. *de aliment. tit. 8. priu. 22. n. 34.* & communiter: hinc N. Sigiſm. à Bonon. *de elect. dub. 46. num. 19.* docet confirmationem non poſſe eſſe validam, etiamſi aliàs rectè fiat, vbi electio per ſe eſt nulla: & ratio, eſt nam cum actus priot, id eſt electio, ſit inualidus, deeſt fundamentum, ſine quo actus ſubſequens validus eſſe non poteſt: vnde ait cum multis euenire, quod etiam poſt confirmationem admittatur omnis obiectio, quæ electionem nullam eſſe declaret, vt ſi per ſimoniam celebrata electio dicatur, vel non ſeruata forma, *cap.*

Quia

Quia propter, de elect. vel Tridentini *ſeſſ. 25. cap. 6. de regul.* Ergo, &c.

53 Confirmarique poteſt: 1. Quia confirmatio eſt iuris prius habiti corroboratio, vt habet Hoſtienſis, *lib. 2. Summ. tit. de confirm. vtil. vel inutil. §. Quid ſit*, qui enim confirmat, nihil de nouo dat, ſed datum, vel aliter acquiſitum corroborat: ergo ſi electio eſt nulla, talis etiam erit illius confirmatio.

54 2. Quia vbi electio non tenuit, ipſo iure confirmari non potuit: nam ſi non valet principale, nec acceſſorium valebit, vt dicitur *cap. Inter dilectos, de fide inſtrumentorum, §. Cum igitur.* Graffius, *tom. 2. conſil. lib. 1. de elect. conſil. 2. num. 1.* Peyrin. *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 31. §. 11. Dico* 8. Ergo, &c.

55 Nec valet, ſi dicas 10. Quod dicta electio fuit pacificè facta, nullo contradicente, & quod Vocales dicti Capituli interrogati poſt electiones: *Eſt nequi ſe opponat?* Nullus ex eis reclamauerit, ſed qui tacet, conſentire videtur, *ex l. Qui tacet, de reg. iur.* Ergo, &c.

56 Non, inquam, valet: tùm, quia axioma illud, Qui tacet deſumptum, ex d. l. & ex alijs, non procedit quando ius reſiſtit, prout contigit in noſtro caſu, ſiquidem contra ius noſtrum Conſtitutionale, & contra fas electus fuit, qui paſsiue ad electionem concurrere non poterat, ac per conſequens inhabilis admiſſus fuit ad electionem paſsiuam. Gloſſ. *in cap. Per hunc 2. quæſt. 7.* Maſcard. *de probat. vol. 3. concluſ. 1153.* Dueñas, *in axiomat. lit. T. num. 10.* Tùm, quia quando tacens contradicendo actum impedire non poteſt; tunc etiam ſi taceat non cenſetur conſentire, *l. Caius, ff. de pignor. act. l. Sæpè, §. Cum autem, ff. de re iud.* Gloſſ. *in l. Sicut, §. Non videtur, ff. quibus modis pignus, vel hipoteca.* Rota *deciſ. 513. num. 5.* apud Farinac. *tom. 2 part. 1.* Pereyra, *de empt. & vendit. cap. 33. num. 81.* Surdus, Gratianus, & plures alij. Tùm, quia dictum axioma intelligi debet in fauorabilibus, non in odioſis, & præiudicialibus, maximè contrarijs bono communi, quale eſt admittere electiones, qui non debent (ſiue actiuè, ſiue paſsiue) nec poſſunt concurrere ad illas, vt in noſtro contigit caſu, *l. 1. §. Penult. ff. naut. caup. l. Qui patitur, ff. mandat. l. Si fideiuſſor. in fin. C. eod. tit. l. In eo, §. Penult. ff. de rit. nupt.* & alijs iuribus, & DD. apud eumdem Dueñas *num. 3. 4. & 5.*

57 Et tùm quia, vt audio, aliqui ex Capitularibus fecerunt proteſtationem authenticam, licèt in ſecreto, non ſolum de præfata electione, verum etiam de toto Capitulo, quod arguit non leue fundamentum, ad preſumendum dictum Capitulum celebratum fuiſſe cum metu graui cadente in virum conſtantem: electiones autem ſic factas, non ſolum irritari debere, ſed etiam pro ipſo iure irritas eſſe colligitur, *ex cap. Bonæ memoriæ, de elect.* tenentque communiter DD. Quod adeò verum eſt, vt ſola iuſta, & probabilis ſuſpicio metus ad id ſufficiat, quia illa habetur pro metu. Bald. *in l. fin. num. 7. C. de iur. delib.* Rimin. Sen. *conſ. 15. num. 6.* Alban. *conſ. 77. num. 11.* quos refert, & ſequitur Rota, *deciſ. 374. num. 11.* coram Greg. XV. & Sigiſm. à Bonon. cum multis alijs, *de elect. dub. 54. num. 15.* quibus adde Lezanam, *tom. 4. conſult. 10. num. 4.* Vnde Vocales dicti Capituli ratione prædicti metus, ſecure clamare non poterant tempore confirmationis, metus enim, ſeu violentia tamdiù durat, quamdiù durat eius cauſa, quamuis in actu externo appareat omnimoda libertas: vnde quicumque actus fiat, etiamſi præferat omnimodam libertatem, & lætum, iucundumque animum, nedum metum non purgant, vt cum multis, & ex multis deciſionibus Rotæ tenent Sigiſmund. *num. 14.* & Lezan. *num. 51.* ſed potius eum magis confirmant, vt dixit eadem Rota in Neapolitana profeſsionis, 26. Iunij 1598. coram Orano, *& deciſ. 392. num. 3.* coram Greg. XV. Et hoc procedit quamuis quodcumque temporis ſpatium intercedat inter actus, & metum incuſſum ad illius effectum, ead. Rot. coram Greg. XV. Nec ſufficit cauſam metus ceſſare, niſi quoque ceſſent impedimenta, quibus à reclamando impeditur; poterit namque reclamare longe poſt ceſſationem metus, ſi longo tempore illa durent: Sigiſm. cum multis, *num. 14.* citat, & Lezan. *num. 51.* etiam citatus: immo addit iſte in fin *num. 56.* per dictam taciturnitatem nihil derogari proteſtationi, quia vt habetur Rota coram Seraphino in Romana *Prælationis*, anno 1576. *deciſ. 295. num. 18.* per taciturnitatem non receditur à prioribus proteſtationibus, nec arguit renuntiationem proteſtationis, ex eod. Seraphin. *deciſ. 1322. num. 4.* Ergo, &c.

58 Nec valet, ſi forte dicas 11. Dictam Conſtitutionem eſſe in fauorem Vocalium, & ſic vnumquemque potuiſſe cedere iuri ſuo. Non, inquam, valet: tùm, quia falſiſsimum eſt dictam Conſtitutionem eſſe in fauorem Vocalium, cum ad inuenta ſit ad obſeruantiam Seraphicæ Regulæ in præcepto de non equitando abſque manifeſta neceſsitate. Tùm, quia id quod petitur vt forma, non poteſt omitti quocumque fine fiat, Gloſſ. *in cap. Solet, de ſent. excommunic. in 6.* Maſcard. *de gener. ſtatut. interpret. concluſ. 4. num. 57.* Tùm, quia id procedit etiam in fauorabilibus, Tiraq. *de retrat. lign. §. 1. Gloſſ. 21. num. 11.* Gam. *deciſ. 79. num. 11. & 14.* Roland. *conſ. 72. num. 59 lib. 3.* Maſcard. *citat. num. 54.* Tùm, quia regula illa: *Liberum eſt vnicuique iuri ſuo cedere*: ſolum debet intelligi de ijs quæ priuatam reſpiciunt vtilitatem, non de ijs quæ reſpiciunt publicum commodum, iuxta text. *in l. Ius publicum, ff. de pactis, & in l. 2. §. Sed quia veremur, C. de iur. iurand.* Couarr. *in cap. Quamuis pactum, part. 2. §. 1. num. 5. & 6.* Gutierr. *de iur. confirm. part. 1. cap. 1. à num. 2. & cap. 16. num. 50.* Suarez, *lib. 8. de legib. cap. 6. à princip.* Lezan. *vbi ſup. à num. 24. vſque ad 29.* cum alijs: Ergo, &c.

59 Nec valet, ſi forte dicas 12. Dictum Pat. L. admiſſum fuiſſe ad dictam electionem paſsiuam mandato D. Nuntij. Non, inquam, valet: tùm, quia hoc non eſt credibile, nec credetur niſi oſtendatur: tùm, quia D. Nuntius non poteſt mandare iudicare, vel deffinire aliquid contra dictam Conſtitutionem approbatam, & confirmatam in forma ſpecifica authoritate Apoſtolica D.P. Vrbani VIII. vt patet ex Bulla dicti Pontificis, quæ incipit, *Ex in iuncto nobis*: quæ ſi-

mul

mul impreſſa eſt cum Conſtitutionibus noſtris Latinis, quibus annectitur, vbi ſic habetur: *De Venerabilium fratrum noſtrorum etiam S. R. E. Cardinalium negotijs Regularium Præpoſitorum Conſilio, Conſtitutiones prædictas prout conſcriptæ iacent, cum omnibus, & ſingulis in illis contentis, Apoſtolica authoritate tenore præſentium perpetuo confirmamus, & approbamus, illiſque perpetuæ, & inuiolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus: ac omnes, & ſingulos, tàm iuris, quàm facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet interuenerint in eiſdem, ſuplemus. Decernentes illas, necnon præſentes litteras perpetuo validas, firmas, & eficaces exiſtere, & fore, ac ab omnibus dictæ Congregationis fratribus nunc, & pro tempore exiſtentibus inuiolabiliter obſeruari: ſicque per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S. Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de latere Legatos iudicari, & definiri debere, ac irritum; & innane ſi ſecus ſuper his à quoquam, quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

60 Et tùm, quia ſic etiam infertur ex quadam Bulla Gregorij XI. quam ad litteram affert Peyrin. *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. §. 3.* & quam citant Toſcinianus in ſua Franciſcana Hiſtoria, *lib. 2. fol. 130. pag. 2.* & Portelus, *reſponſ. tom. 2. caſ. 57.* circa finem: in qua Papa agens de iuriſdictione Cardinalis Protectoris ſupra Ordinem Minorum, cui Cardinali Pater noſter Franciſcus, in Regula dat tantam iuriſdictionem, vt dicat, quod ſit Gubernator, Corrector, & Protector illius Religionis. Nihilominus Summus Pontifex in dicta Bulla ait, quod Cardinalis Protector, *de cætero non præſumat quæcumque ordinata, ſtatuta, ſiue diſpoſita ac ordinanda, & ſtatuenda per Generalia, & Prouincialia, & Cuſtodialia Capitula infringere, reprobare, corrigere, ſuſpendere, aut diſpenſare ſuper ipſa, &c.* Quæ Bulla de verbo ad verbum inſerta eſt in alia Bulla Sixti IV. & confirmata per alias Bullas Iulij II. Gregorij XIII. & Pauli V. vt videri eſt in Bullarijs Cherubini, Roderici, & in Peirin. *vbi ſup.* Ergo ſi tot Pontifices decernunt, quod nec Cardinalis Protector Ordinis, cui Regula dat tantam iuriſdictionem ſupra ipſam Religionem, poſsit diſpenſare in vno ſtatuto adhuc Capituli Cuſtodialis, vel Prouincialis; quid dicemus de illo, qui non habet tantam iuriſdictionem ſupra Ordinem, præcipuè in ordine ad infrigendam, reprobandam, vel diſpenſandam vnam Conſtitutionem Generalem, approbatam in ſpecie per ſpeciale Breve à Sancta Sede Apoſtolica? Ergo ſi fortè reperiatur, quod non credo, dictum mandatum, illud profecto erit ſubreptitium, vel ſubreptitie obtentum, id eſt, abſque narratione prædictæ Conſtitutionis, & prædictarum Bullarum, præcipuè Bullæ D. P. Vrbani VIII. in num. ant. relatæ: Ergo, &c.

61 Nec valet, ſi dicas 13. Dictum Patrem I. ſi ſemel accedat, licet equitando, ad Capitulum Generale; admitti poſſe ad ferenda ſuffragia ſaltem per Generalis diſpenſationem. Non, inquam, valet: Nam cum electio dicti Patris fuerit à principio nulla, non poteſt conualidari, etiam per ſuperuenientem diſpenſationem ſuperioris, per regulam iuris: Non firmatur tractu temporis, quod ab initio non ſubſiſtit, *cap. Non firmatur, de reg. iur. in 6.* Bonagratia *verb. Electio, n. 159. pag. 254.* Ergo, &c.

62 Nec valet, ſi dicas 14. Nullum adeſſe in hac cauſa legitimum oppoſitorem, ſeu contradictorem, ſiquidem nullus ex Prouincia B. contra illum reclamauit, aut proteſtatus eſt, vel ſi id aliquis fecit, non fuit ſeruata forma; *cap. Non licet, de elect. in 6. cap. Is qui contra, eod. tit. cap. Vt circa etiam eod.* & *cap. Concertationi, de appellat.* Non, inquam, valet: tùm quia eſto, quod per modum appellationis non adſit legitimus oppoſitor, tamen per modum recurſus, & quærele, ſemper adeſt additus ad poſtulandam retractationem actus inualidi, vt ſupponit Rota, *deciſ. 289. in part. 6. num. 55.* & Lezana, *tom. 4. conſult. 10. num. 44.* Nam de nullitate poteſt dici, etiam contra quamcunque inappellabilem ſententiam, laſſ. *in l. 1. num. 6. de iuſt. & iur.* Scac. *de appellat. quæſt. 19. remed. 1. concluſ. 1. num. 9.* & prohibita appellatione, de nullitate dici poteſt, vt cum multis tenet noſter Philipus à Bictis, *in Epitom. Conſil. quæſt. 155. num. 1.* & ſequentibus.

63 Tùm, quia impugnatio dictæ electionis competit cuilibet de Religione: nam ſi impugnatio electionis de aliquo officiali ad inſeruiendum Reipublicæ, competit cuilibet de populo, vt per Auendañum *de exequend. mandat. part. 1. cap. 19. num. 27.* Azebedo, *l. 1. num. 6. tit. 4. lib. 5. Nouæ Recop.* Burgo de Pace, *conſ. 10. num. 20.* Matiençó, *l. 1. Gloſſ. 8. tit. 14. lib. 5. Nouæ Recop.* Bobadilla, *in ſua Politica, l. 3. cap. 8. num. 17.* Cabedo, *part. 1. deciſ. 112.* & *part. 2. deciſ. 84. num. 16. cum ſequentibus.* Barboſa, *in cap. Vt circa, de elect. 16. num. 12.* multo magis electio cuiuslibet Capituli, ſeu electionis (maximè ordinatæ ad Capitulum Generale) competet cuilibet Religioſo, cum ad illum ſpectet, vt Prælatus, vel Officialis ſuæ Religionis ſit talis, qualis decet, Layman, *in quæſt. Canonic. de Prælat. elect. cap. 11. quæſt. 115.* Samuelius, *tract. 1. diſp. 8. controu. 4.* & *5.* vbi late de opponentibus ſe electionem. Hieronimus Gartia, *in ſua Politica Regulari, tom. 2. tract. 9. dif. 6. dub. 3. num. 6.* Vbi ait, ita ſentire communiter DD. & bene propter rationem ſupra allegatam.

64 Poteſtque confirmari *ex cap. Non ſolent 21. quæſt. 6.* vbi dicitur, quod poteſt appellare omnis ille cuius aliquid interſt; immo in Gloſſ. ibi: *Etiamſi non interſit, dummodo qualecumque timeatur præiudicium fieri.* ex alijs iuribus; ſed ſic eſt, quod cuilibet Religioſo intereſt, quod obſeruentur Conſtitutiones Religionis, & quod electiones fiant iuxta illarum præſcriptum: Ergo, &c.

65 Idem infertur ex Hoſtienſi *tit. de appellatione, §. Quis poſsit appellari,* & exemplis ab eo adductis; dicit enim ibi: quod pater poteſt appellare pro filio. Coniunctus pro coniuncto, & quilibet de populo pro illo qui ducitur ad patibulum, & ſic de alijs exemplis, quia hoc interſt bono communi. Ergo etiam quilibet de Religione pro bono communi obſeruantiæ Regulæ, & Conſtitutionum poterit in materia electionis appellare de electione facta contra illorum præſcriptum, & ſubſtantialem formam, & conſequenter

quæreret nulla: Ergo,&c. Adde etiam,contra electionem confirmatam fieri posse obiectionem nullitatis: quia si electio est inualida, confirmatio subsequens non dat illi validitatem, vt supra dixi. De hoc vide Hieron.Garc.*vbi sup.num.7.*

66 Et tùm, quia dato, & non concesso, quod nullus legitimus adesset oppositor, seu contradictor, Reuerendissimus tamen P. Generalis ex vi sui muneris, & officij potest, & tenetur sine respectu ad oppositorem, & contradictorem aliquem; immo eo excluso, diligenter examinare electionem, & personam electam (præcipuè quando a prima fronte valde dubitatur de nullitate; quid ergo si notoria sit, & per se pateat?) an sit iuxta formam præscriptam à nostris Constitutionibus, vel non? & si aliquam nullitatem inueniat, tenetur illam cassare, prout colligunt communiter DD.*ex cap. Cum nobis, & cap. Venerabilem, vers. Est enim generaliter, de elect. & cap. fin. de transact. Episcop. in fin. Clement. Exiui, §. Demum, de verb. signif.* & sic exceptio nullitatis non solum potest opponi à parte, sed etiam à Iudice ex officio: quod probari potest à paritate excommunicati, cuius exceptio opponi potest, non solum à parte, sed etiam à Iudice ex officio, Soccinus, *in C. sacris, num.* 337.*de sent.excommunicat.*Peregrinus,*de iur.Fisc.lib.* 3.*tit.*11.*num.*14.& 16.Sanchez,*de matrim. lib.* 3. *disp.*22.*num.*36. Ricciullus, *de iur. person. extra gremium Ecclesiæ, lib.*4.*cap.*13.*num.*14.& 29. Barbos. *in collect. DD. in cap. Exceptionem,de exceptionib.n.*5. Quæ quidem exceptio opponi potest,etiam post conclusum in causa; Surd.*de aliment. tit.* S. *priuileg.* 83. *num.*4.Ricciullus citat.& alij plures:Ergo,&c.

67 Nec valet, si dicas denique: Ad minus N. Leandrum à Murcia,& N.Santes non tenere nostram sententiam,cum in locis vbi citantur n.1.non loquantur verbum de nullitate ipsius, nec dicant,an sit valida,vel nulla similis electio: Ergo saltem illi male citantur pro nostra sententia.

68 Non, inquat, valet: nam prædicti Authores ibi,ita intelligunt Constitutionem dictam, & ita loquuntur de illa, vt vellint nollint debeant nostram tenere sententiam, si consequentes, debent procedere. Leander enim loquendo de dicta Constitutione, sic habet: *Y por esta causa, fuera del dicho caso, mandan nuestras Constituciones, que no puedan ser elegidos en Discretos, ò Custodios los Frayles, que no pueden ir à pie al Capitulo.* Et Santes sic: *Pero le nostre Constitutioni ordinano, che solo li Diffinitori del Capitolo passato, che sono Diffinitori in atto, quando non possono andare à piedi al Capitolo, gliasia lecito caualcare; magli altri no ancorbe altre volte sieno stati Diffinitori. Perlo che questi tali non possono essere eleti per andare al Capitolo, quando sono impotenti di andare à piedi.* Vbi notanda sunt Ly verba *No puedan*, & *Non possono*, quibus dicti Authores explicant, & intelligunt dictam Constitutionem: nam ex illis infertur non obscure nostram tenere sententiam, cum sit Regula valde celebris apud Iuristas,quod quando lex prohibet actum sub hac verborum forma,*non possit* esse signum, quod eo ipso irritat talem actum. Ita Bart. *l.Cum lex, ff. de fideiuss.& in l.vlt.num.6.ff.de feriis*, Felin.*in cap.Cum dilecta,de rescript.num.6.verb.Septimum signum*,& latissimè Tiraquel.*in l.vlt.connub.Glass.4.per tot.*

69 Et probari potest, tùm exemplis: & primum sit in lege prohibente maritum alienare dotem inuita muliere, vt in §.1. *Instit.quib.alien.liceat, &c.* vbi ponitur verbum *Non posse*: Secundum sit,in lege prohibente patrem meliorare filium vltra talem portionẽ hereditatis,& in similibus,quæ loquuntur per verba potestatiua *possit*,vel *non possit*,vt videre licet in toto *tit. 6. lib. 5. Recop.* Legum Hispaniæ:& idem est de legibus quæ statuunt minorem impuberem non posse contrahere, vel etiam puberem, si habeat curatorem,vt in *l.4.tit.*11.*partit.5. & lib.* 17.*tit.*16. & similes sunt leges,quæ taxant quantitatem rei, quæ donari potest, vel similes, quæ formaliter, vel virtute addunt clausulam, vt amplius non possit donari: Et tùm ratione, quia cum lex prohibet actum propter defectum formæ quam supponit, vel virtualiter constituit; tunc in communi sententia censetur irritare actum prohibitum, licèt non addat propriam clausulam irritantem: sed hoc intelligitur facere lex,quæ prohibet per verbum *Non possit*; quia cum potestas sit primum fundamentum valoris actus,qui negat potestatem tollit radicem valoris, & consequenter excludit substantialem formam, quæ adhiberi non potest, nisi ab habente potestatem: sed prædicti AA. Leander, & Santes intelligunt, & explicant Constitutionem, ac si prohibeat per verbum *Non possit*. vt videri est in clausulis supra positis:Ergo,&c.

70 Nec obstat contra hoc si dicas 1. Santes loqui de præsenti: *Non possono*; sed Barthol. assignat quamdam differentiam inter verbum *Non potest*,quod est de præsenti; *& non possit*, quod respicit futurum: nam in hoc posteriori dicit esse validam Regulam dictam,quia tunc negatur potentia etiam in futurum, quæ tamen non negatur per verbum præsentis. Non, inquam, obstat: quia hæc differentia nullius est momenti,vt notat Tiraquellus,*sup.num.*9.Couarr.*in cap. Quamuis pactum,*2.*part.*§.4.*num.*4.cum Iass.*in l.Gallus,de lib.& post.* Et ratio redidi potest:quia lex sẽper loquitur, & ideò licèt per verbum de præsenti dicat *Non potest*,semper hoc dicit, quando postea actus celebratur, quia semper lex durat, & ita semper resistit actui,auferendo potestatem:Ergo,&c.

71 Nec obstat 2. Si dicas verbum *Non potest*, ambiguum esse:sæpè enim non significat negationem potentiæ facti,vt sic dicam,sed iuris; nam id simpliciter possumus, quod iure possumus, vnde simpliciter dicimur non posse, quæ licitè facere non possumus: ergo ex verbo *Non possit*, non satis colligitur impotentia annullans actum, sed tantum prohibitio faciens, vt actus non liceat.Non,inquam,obstat:nam hoc non habet locum in dicta Constitutione,quæ ex vna parte ex se non obligat in conscientia, & ex alia est conditionalis,assignat formam, & dat potestatem aliàs non habentibus:quæ omnia non ignorabant prædicti AA. & cum aliunde hæc sint signa infallibilia irritandi, vt ex superius dictis constat,si illis addatur intelligentia,

ſeu explicatio per verbum *Non poſsit*. Sequitur debere tenere prædicti AA. noſtram ſententiam, velint nolint, vt conſequenter procedant: Ergo, &c. Et de hoc ſatis. Sic ſentio, &c.

OTRO ALEGATO, Y ES EL QUINTO.

En que ſe demueſtra ſer nula la eleccion antecedente, por ſolo el defecto de Syndicato.

QVÆRITVR VTRVM ELECTIO R. P. Fr. I. in Primum Cuſtodem Prouinciæ B. ex defectu Syndicatus ſit nulla?

1 REſp. affirmatiuè cum communi Iuriſperitorum. Et probatur: Primò, quia Conſtitutiones noſtræ, *pag.* 73. in Latinis, ſtatuunt Syndicationem PP. Prouincialium, & illorum, qui pro tempore, propter Prouincialium abſentiam, aut mortem, Prouinciales Vicarij extiterint, necnon Generalium, & Procuratorum Generalium, & præſcribunt formam, & ordinem, quo ſyndicandi ſunt; nempè antequam ad aliquam electionem Canonicam concurrant paſsiuè, ſeu antequam admittantur, ſeu promoueantur denuo ad aliquod officium, ſeu dignitatem: Ergo Prouincialis, ſeu Commiſſarius permanens, qui nondum Syndicatus eligitur, talis electio erit prorſus nulla: atqui P. I. nondum Syndicatum ſuſtinuit muneris Prouincialatus, & Commiſſarij, quod in P. Prouincia exercuit, ſed potius ante ſyndicationem debitam de officijs habitis, electus fuit in Cuſtodem. Ergo, &c.

2 Prima conſequentia inqua poteſt eſſe difficultas probatur: Nam certi iuris eſt apud omnes, quod omiſſa forma ſubſtantiali, corruit actus, ex congeſtis in primo allegato num. 27. Sed prædicta forma ſyndicandi, quam præſcribunt Conſtitutiones, eſt ſubſtantialis: Ergo, &c. Probatur hæc minor: Tùm, quia ex allegatis in 1. allegat. num. 6. forma ſubſtantialis nihil aliud eſt, quam ordinata ſeries rem ad ſubſtantiam deducens, quod facit prædicta forma, vt in præcitata Conſtitutione videri poteſt: ponit enim modum, ſeriem, & ordinem ſyndicandi ante electionem, ad quam paſsiuum poſsit habere concurſum, & tamdem concludit: *His demum peractis ad Miniſtri Prouincialis electionem procedatur.* Tùm, quia prædicta forma inuenta eſt, & præſcripta ab eo, qui dat poteſtatem eligendi, aliàs non habentibus, nempè à Conſtitutionibus, ſeu à Capitulo Generali; & tùm quia eſt prima, & vnica in hac materia, cum non ſit, nec ſupponat aliam: Ergo eſt ſubſtantialis, ex allegatis, *in* 1. *allegat. num.* 30. 31. & 32. immo ex allegatis *num.* 29. nam hìc ſaltim eſt dubium, an ſit ſubſtantialis nec ne? Ergo, &c.

3 Probatur 2. ſeu confirmatur ex varijs iuribus: Nam ſic pluribus legibus Imperialibus, & Regalibus fuit inſtitutum, vt Iudices ſyndicarentur ante promotionem ad nouum officium: nam in primis eſt text. optimus *in l. Vnic. C. de reis poſtulandis, lib.* 10. vbi habetur, ibi: *Reos poſtulatos nouos honores appetere non debere, antequam purgauerint innocentiam ſuam.* Poſtulatio enim eſt gratiæ petitio, vt cum ex gratia petitur aliquem ineligibilem licenter eligi, cum ſola ad inuenta ſit propter incapaces, nam qui capax eſt dignitatis non debet poſtulari, ſed eligi: qua propter multæ perſonæ quæ poſtulari poſſunt, non poſſunt eligi, licèt aliæ quam plures nec eligi, nec poſtulari poſsint: vocabul. iuris, ex multis iuribus, *& toto tit.* 1. *ff. de poſtulando*, vbi Gloſſ. ſed de P. I. quærelantur, quam plures ex Prouincia P. de exceſsibus in adminiſtratione dictæ Prouinciæ commiſsis, & iſte nondum purgauit innocentiam ſuam, cum nondum ſe ſubiecerit ſyndicatui; ſed potiùs hucuſque recuſauerit illum, & ante ſyndicationem, & purgationem ſuæ innocientiæ circa tot quærelas, & quærelantes, vt ſunt contra ipſum, electus fuit in primum Cuſtodem: Ergo, &c.

4 Deinde *lex* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Nou. Recopilat.* expreſsè præcipit, vt nullus officialis, ſeu Iudex promoueatur ad nouum officium, niſi prius ſyndicetur de officio prius exercito, & dicta ſyndicatio in Conſilio Regali videatur, conſulatur, & executioni mandetur; quæ lex communiter ab omnibus Iuriſperitis intelligitur irritare promotionem quamlibet ad nouum officium ſecus factam: ſic Azebedus cum multis, *in d. l. num.* 1. & probat ex *l. Vnic. C. de reis poſtulandis*, citata n. ant. Ergo pariformiter, &c.

5 Idem inferri valet *ex l.* 1. *& per tot. ff. de Magiſt. conueniend. l. Vnic. C. vt omnes Iudices tàm ciuil. quàm crim.* Auth. vt Iudices ſine quoquo ſuffr. §. 4. cum alijs, *l.* 1. *tit.* 16. *part.* 3. *l.* 6. *tit.* 4. *part.* 3. *l.* 23. *tit.* 5. *ead. p. & tot.* 7. *lib.* 3. *Recop.* Caſtellus, *in l.* 27. *Tauri, num.* 39. Baeza, *in tract. de decimis tutor. præſt. cap.* 2. *num.* 157. Azebed. *vbi ſup. & in l.* 2. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.* Iaſſon, *in l. Vnic. num.* 6. vt omnes Iud. Auilès, Alciatus, & alij innumeri: Ergo, &c.

6 Hinc clariſsimus vtriuſque iuris interpres Paridis de Puteo Neapolitanus, *in tract. de Syndicat. verb. Iudices, cap.* 8. *num.* 4. (pag. mihi apud congeſtum à D. Gabriele Sarayna 151.) aduertit neminem debere in officio refirmari, niſi primi officij rationem reddiderit, *ex l. Neminem, de ſuſceptor.* & Arch. *lib.* 10. & ſecundum Barth. *ibi*, qui dicit, quod niſi fuerit de officio primo ſyndicatus, non debere refirmari in illo officio: & facit Auth. *de collat.* §. *Iubemus, & in* §. *Si quis autem*, & eſt in Regno (Neapol.) Capitulum regimine Ioannæ primæ, quod in hoc expreſsè prouidet, & dicit Bartol. *in l. Reſcripto*, §. *Debitores, de muner. & honor.* per illum textum, quod nullus electus ad aliquod officium debet admitti antequam ſit ſyndicatus, & dederit rationem de alio officio, quod habuit. Et notari oportet, Quod verbum *Debet* in propria ſignificatione importat neceſsitatem, vt tenet Gloſſ. in Clement. attendentes, *de ſtat. Monachor. in verb. Debeant*; immo etiam, vbi materia eſt indifferens, verbum *Debet*, regulariter neceſsitatem importat per dictam Gloſſ. & Vocabul. verb. *Debet*, & in caſu noſtro eſt irritatiuum ex communi, & ex dictis: *Pergo*, ſed P. I. non dedit rationem hucuſque muneris Prouincialatus

&c.

& Commissarij, quod exercuit in Prouincia P. & de quo valdè conquærelantur Religiosi dictæ Prouinciæ: Ergo non debuit, nec potuit eligi in Custodem, nec electus debet, aut potest admitti: nam non fieri, vel inutiliter fieri, vel minus legitimè fieri, seu aliter fieri, quam de iure debeat, paria sunt, *ex l. Penult. ff. de suis, & legit. hæred. l. Quoties*, vbi Iaſſ. *ff. qui fa. is d. cogantur, l. Si autem multum, C. de legit. hæret. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. cap. Veniens, de præsumpt. non Baptis. cap. fin. de rest. spoliat.* & ex communi DD. apud Dueñas, *lit. N. num. 60. & 61.* Ergo, &c.

7 Ad quod facit etiam, id quod Imperator Anastasius prouidit (ad hoc vt constare posset officialem in alio officio steriſſe ad Syndicatum) nempè, quod in fine officij detur sententia absolutoria, quæ sententia probabit, & erit sufficiens ad promotionem ad alia officia: vt constat ex text. *in l. Per hanc, de non, & actu, lib.* 12. quæ sententia erit interlocutoria, vel diffinitiua, & quod sit littera, quæ vocatur littera syndicationis: & facit text. *in l. fin. de Professor. & Medic. & de Pala. Sacr. largi, l. Quidam, in fine, & de fide instrum. l. Solibus, & ff. de re milit. l. Milites, §. Missionum, & de infa. l. 2. §. Ignominia*: in qua littera Syndicationis, hi, qui se in officio laudabiliter habuerunt, sunt publice commendandi; & econtra si male gesserint sunt vituperandi, *ex l. Iustissimos, de offic. Rector. prou.* & vt ait Paridis de Puteo cum Bald. *vbi sup. cap. 9. pag. 152.* quod est Capitulum Regni (inteligè Neapolitani) quod non admittatur, quis ad officium nisi ostenderit litteris syndicationis alterius officij antegesti: Sed P. I. nondum habuit sententiam absolutoriam, cum nondum Syndicatus fuerit, & hoc non sine quærelis quam plurium Religiosorum, qui sunt optimæ famæ, & ex grauioribus, & magis graduatis dictæ Prouinciæ P. taliter vt in ipsa sit clamorosa insinuatio contra ipsum, & ipsius gesta: Ergo non potuit eligi, aut promoueri ad Custodiatum: Ergo si promotus, & electus sit, talis electio, & promotio erit prorsus nulla, vtpotè contra tot leges, & præscriptum nostrarum Constitutionum, necnon contra consuetudinem Religionis immemorialem facta.

8 Prob. 3. Quia præfata praxis syndicandi ante electionem, seu promotionem ad nouum officium, non solum probatur iure ciuili, & Regali, verum etiam praxi omnium Religionum: sic enim colligitur ex Constitutionibus PP. Discalciatorum Seraph. P. N. Francisci Regularis Obseruantiæ Prouinciæ Sancti Ioannis Baptistæ, *cap. 8. pag. mihi 58.* & ex Constitutionibus Clericorum Regularium, *part. 3. cap. 2. pag. mihi 166. & 167.* & ex Constitutionibus monialium Capuccinarum correctis, & reformatis per R. P. Fr. Hieronymum à Castelloferret, Generalem Cupuccinorum, & approbatis per Paulum V. Matriti impressis anno 1619. pag. mihi 56. vbi Abbatissa, prius syndicatur de officio ante habito, quam passiue concurrat ad electionem nouam: & sic de alijs Constitutionibus, quas causa breuitatis omitto: Ergo, &c.

9 Prob. 4. Nam cū syndicatio sit experimentum totius iustitiæ, cumque syndicatio Iudicum, & Prælatorum perneccssaria sit, vt in officio propter metum possint contineri, & vt iustitia vnicuique tribuatur; syndicatus enim officialium ideò adinuentus fuit, quia Prælatus tenetur rationem reddere pro subditorum iniustitia, prout dicitur *in Auth. Iudex sine quoquo suffrag. §. 1. collat. 2.* & tenent Cicero, Herodotus, & alij quos citat, & sequitur Rodericus *tom. 2. quæst. 4. art. 1. & tom. 3. quæst. 77. art. 1.* vel vt ait Isidorus, *lib. 3. sent. cap. 54. num. 55.* & plures alij, quos citat, & sequitur Solorçanus in sua Politica Indiana Hispanico idiomatè impressa, *lib. 5. cap. 10.* vt Prælatorum licentiosæ maxillæ reprimantur hoc fræno, & chamo redendi rationem villicationis suæ: cumque denique nihil possit magis reprimere (attenta hominū cupiditate, & honorum ambitione) in Iudicibus, & Prælatis licentiam, quàm secum afferunt Prælationes operandi pro libito, & captu suo, etiamsi sit cum subditorum grauamine, quam prohibitio ascensus electionis, seu promotionis ad alia officia ante syndicationem officij præhabiti: ideò congruum fuit, vt similes electiones prohiberentur à nostris Constitutionibus tali seriè, ordine, & forma, vt ista omissa corrueret actus, & redderentur irritæ, prout factum est, & probatum est fecisse: Ergo, &c.

10 Prob. 5. Nam si quis eligatur ad officium, in tali electione semper intelligitur tacita conditio, si est capax, & dignus, *l. Quandiu, de rit. nupt.* quia suspecti faces non patrocinantur indigno, *l. Iudices, C. de dignitat. & l. I. C. si seruus, aut liber.* vbi dicitur obrepere, qui tacet suam inhabilitatem, quia Princeps non præsumitur promouere odiosos, & indignos, *argument. delegat. 2. l. Lucio, §. Lucius Titius*, & dolus suus dans causam electioni suæ facit, quod non tenet *l. 1. de nat. restit.* Baldus *in l. Barbarius*, vbi dicit, quod ista clausula in collatione officij, si est capax, & dignus, non facit condemnationem secundum Innocent. *in cap. fin. de præsumpt.* Baldus *ibi*, & Paridis, *de syndicat. vbi sup. lit. E. cap. 2. num. 3. fol. 242. Sed sic est*, quod qui nondum sustinuit syndicatum non est capax, aut dignus electionis ad nouam dignitatem vsque dùm syndicetur ex tot congestis; & Pater I. nondum Syndicatum sustinuit, vt suponimus: Ergo non adimpletur in ipso dicta conditio: Ergo electio Custodis secus in ipso facta, est nulla.

11 Prob. 6. In electione officialium debet obseruari consuetudo, *l. Super credendis, in text.* vbi Barth. *de iur. Fisc. & l. Non tantum, §. 1. ff. de Decur.* & Bart. *in l. Magistratus, ff. ad municip.* sicut contractus simpliciter confecti, videntur secundum consuetudinem confecti, *l. Si prius, §. 1. de aqua pluu. arcend. & l. Quod si nollit, §. Qui assidua, de edil. edict.* secundum Bart. Immo in electione officialium est obseruanda forma antiquitus instituta, *l. Super credendis, de iur. Fisc. l. Publius, de condit. & demonst. l. Quæ vtiliter, de condit. indebit. cap. Quia propter, de elect.* dicit Baldus, *in l. 1. de eman liber.* nam electio officialis poterit annullari ex defectu solemnitatis iuris, & consuetudinis longeuæ, *l. Non tantum, ff. de Decurion. & d. l. 1. saperiuncta, l. Actuario. de num. lib. 12.* Paridis, *vbi sup. lit. E. cap. 3. fol. 243. pag. 2.* Sed in nostra Religione

eſt conſuetudo longeua, immo immemorialis, quod nullus concurrat paſsiuè ad electionem aliquam Canonicam ante Syndicatum muneris Prouincialis, aut Commiſſarij permanentis priùs habiti; & eſt forma antiquitus inſtituta, quod Prouinciales ſyndicentur antequam de nouo concurrant paſsiue ad aliam electionem: Ergo, &c.

12 Nec eſt cur P. I. ægrè perferre debeat Syndicatum, nec ſyndicari ante concurſum paſsiuum ad electionem, ſeu antequam eligatur denuo: tùm, quia diuinum præceptum eſt, vt vnuſquiſque reddat rationem villicationis ſuæ: iuxta illud Lucæ 16. 2. *Quid hoc audio de te? Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare.* Quaſi diceret, vſque rationem quærellarum reddas. Et iuxta illud Geneſis 18. 21. Deſcendam, & videbo, an clamorem, qui peruenit ad me, opere compleuerint: an non eſt ita vt ſciam? Et iuxta illud Samuelis 1. Reg. cap. 12. num. 3. Qui functus Iudicis officio ad populum affatus, ſic ait: *Ecce præſto ſum: loquimini de me coram Domino, & Chriſto eius vtrum, bouem cuiuſquam tulerim, aut aſinum, ſi oppreſsi aliquem, &c.* Tum, quia æquum, & conſentaneum viſum eſt, vt quod Prælatus, ſeu Officialis in officio comedit, tempore Syndicatus ad inſtar cibi digerat, iuxta quaſdam leges, *l. 1. C. vbi ſent. vel Clan. l. 2. C. ad l. Veleiam, l. 3. C. vbi de ratio. agi oportet.* Gloſſ. *in l. 2. C. de choart. lib. 12.* Arctandus enim eſt, vbi adminiſtrauit. Et tùm, vt ſi benè ſe habuerit, laudis præmia conſequatur, ſin autem malè, puniatur; vt in titulo *Vt Iudic. ſine quoquo ſuffrag. §. 1. & in Conſtit. Regni, Volumus, de numero official.* Hoc autem multis comprobant Speculat. *in tit. de Syndicat.* Andræas Iſerna, quæ ſint regalia bona condemnatorum, Paridis *de Syndicat. in princ. verb. Euidentialia, à num. 2. pag. vbi ſup.* 106. & communiter DD. & praxis, tàm iuris Canonici, quàm Ciuilis, & Regalis, iuxta Emmanuelem Rodericum *tom. 2. quæſt. 4. art. 1. & tom. 3. quæſt. 77. art.* 1. Ergo, &c.

13 Nec obſtat, ſi dicas 1. contra 1. fundamentum: Conſtitutiones ibi non expreſſare, quod Prouinciales debeant ſyndicari ante concurſum paſsiuum ad nouam electionem. Non, inquam, obſtat. Tùm, quia Conſtitutiones ibi conſtituunt modum, ſeriem, & ordinem Syndicandi, & ordo, ſeu ſeries facti, quæ ibi ſtatuitur, ita diſpoſita eſt, vt ſyndicatio fiat ante omnem concurſum paſsiuum illius, qui ſyndicandus eſt, vt ibi videri poteſt: *Sed ſic eſt*, quod facti ſeries iuris diſpoſitionem inducit, *ex l. Quidam referunt, ff. de iur. codicil.* Card. Tuſch. *lit. F. concluſ.* 13. & ex minima facti mutatione ius mutatur, *l. Natura cauillationis*; & ibi Alciat. *ff. de verb. oblig. l. Ea eſt, ff. de reg. iur.* ex factoque ius oritur, *l. Si ex plagijs* 53. *ff. ad leg. Aquil. l. fin. in princ. ff. de iur. iurand.* & Dueñas cum multis, *lit. F. num.* 35. 36. & 37. Ergo, &c.

14 Tùm, quia ipſemet Conſtitutiones *ibi*, conſtituunt diſcrimen, quoad tempus in ſyndicatione Patris Prouincialis, qui impleuit ſuum trienium, ab eo, qui nondum trienium impleuit: nam de iſto ſtatuunt, quod ſyndicetur à Diffinitoribus ante electionem Prouincialis; & de illo, quod ſyndicetur poſt electionem Prouincialis ab iſto nouiter electo: & hoc non alia de cauſa, niſi quia Prouincialis, qui nondum impleuit trienium habet paſsiuum concurſum in electione Prouincialis facienda; ſecus autem ille, qui trienium impleuit: idem diſcrimen ſtatuunt dictæ Conſtitutiones *ibidem* inter ſyndicationem Patris Generalis, & Procuratoris Generalis: nam ſtatuunt, quod Procuratoris Generalis ſyndicatus, & culpa, à Patre Generali, tùnc a Generalatus officio vacante, vna cum præcedentis Capituli diffinitione adhuc in ſua priſtina manente poteſtate; Patris verò Generalis tunc ceſſantis Syndicatus, & culpa, à Patre Generali tunc recenter electo, audienda ſit: & hoc nequit eſſe alia ratione, niſi quia Procurator Generalis habet paſsiuam in electionibus immediatè ſequentibus, ſecus autem Pater Generalis qui ceſſat: Ergo, &c.

15 Tùm, quia Conſtitutiones Generales factæ in Capitulo Generali celebrato Romæ anno 1633. per Reuer. P. Fr. Antonium de Modena, Miniſtrum Generalem in dicto Capitulo electum, vt inſererentur in Conſtitutionibus Generalibus, quæ proximè erant reimprimendæ; primum, quod ſtatuunt, eſt, quod ſequitur: *Que el Padre General, que vaca, deſpues de auer ſido ſyndicado de ſu Gouierno, ſea admitido à la Diſinicion para las determinaciones, y reſoluciones del Capitulo (ſolamente) y que entre en lugar de ſeptimo Diſinidor.* Vbi notanda ſunt illa verba: *Deſpues de auer ſido ſyndicado; Et ſolamente.* Nam ſi adhuc ad hoc, vt admittatur ad Diffinitionem per illud breue tempus, & ad illas ſolas reſolutiones, ad quas experientia in viſitatione acquiſita poteſt multum iuuare, requirunt quod ſyndicatio illius præcedat, quanto potiori iure requirent, quod præcedat talis ſyndicatio, antequam ſyndicandus concurrat paſsiuè ad aliquam electionem Canonicam? Ergo, &c.

16 Neque ad hoc obſtat, quod dicta Conſtitutio de aſsiſtentia Patris Generalis ceſſantis in Diffinitione ſequentis Capituli, forte ſit abrogata. Non, inquam, obſtat: nam argumentum à lege abrogata valet, *cap. Authoritate, de conceſſ. præb. lib. 6.* vbi Bonifacius VIII. leges correctas in argumentum allegat, *cap. 11. quæſt. 1. iuncto cap. Nouit, de iudic.* & ibi DD. & cum multis Dueñas, *lit. A. num.* 578. Ergo, &c.

17 Et tùm denique; quia ſic ſemper fuit practicatum in Religione, ita vt ſit immemorabilis conſuetudo, vt nullus concurrat paſsiuè ad aliquam electionem Canonicam, quin priùs ſyndicetur de Prouincialatus officio antea exercito: *Sed ſic eſt*, quod conſuetudo eſt optima legum interpres, *cap. Cum dilectus, de conſuetudine, l. Minimè, l. Si de interpretatione, ff. de legib.* immo conſuetudo habet vim parem cum lege, *l. De quibus, ff. de legib. §. Ex non ſcripto, Inſtit. de iur. nat. gent. & ciuil. cap. fin. extra, de conſuetudin. l. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo, cap. Conſuetudo, 1. diſtinct.* vnde venit appellatione iuris, Mench. *q. frequent. cap. 3. num. 32.* Ergo, &c.

18 Nec valet, ſi dicas 2. Ius ciuile commune, ſeu Imperatorium non obligare in Regnis Imperio non ſubditis, neque in Religionibus: & idem eſt, quoad iſtas, de Regalibus legibus; Ergo ex illis nequit aſ-

ſumi

sumi argumentum efficax. Prob. consequentia: Nam leges ciuiles prohibentes actus directè, & in se ipsis, ac simpliciter per se non irritant ipsofacto actus contra ipsas factos, nisi in virtute legis *Non dubium, C. de legib.* Ergo vbi hæc non obligat, neque irritare potetint illæ: Ergo, &c.

19 Non valet, inquam: tùm, quia valdè celebris vtriusque iuris sententia est; potestatem vniuersalem ferendi leges Ciuiles obligantes totam Ecclesiam esse in Imperatore, Imperatoremque habere ius, & dominium iurisdictionis in vniuersum Orbem: quam tanta asseueratione asserit Barth. *in l. Hostes, ff. de captiuis*, vt hæreticum reputet, qui dixerit Imperatorem non esse dominum Orbis. Quod de dominio iurisdictionis verum esse tradit Soccinus *cons.* 127. & Paul. Castrēs. *cons.* 61. *volum.* 2. & hoc fundamentum tamquam certum supponit Panormit. 2. *part. Consil. cons.* 6. *num.* 2. Castald. *vbi infra*, cum multis quos citat, & sequitur, & alij quam plures. Probarique potest: 1. Ex illo Lucæ, cap. 2. *Exijt edictum à Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus Orbis*, iunctis illis verbis Christi Dñi. Matth. 12. & Lucæ 30. *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.* In quibus verbis Christus Dominus videtur approbasse Imperium Cæsaris, quod Lucas dixit esse in vniuersum Orbem, vnde in *l. Deprecatio, ff. ad legem Rhod. de iact.* Imperator dicit: *Ego mundi Dominus.* Ergo, &c.

20 2. Quia licèt Imperator non habeat vniuersalem iurisdictionem legislatiuam in totum Orbem, iure sanguinis, belli, electionis, aut alio humano titulo, cum primus Imperator Romanorum electus non sit ab hominibus totius vniuersi, vt ab illo succedere potuerint alij cum eadem vniuersali potestate, nec sibi subiecerit omnia per bellum, neque vnquam defacto tale dominium vniuersale habuerit ratione originis: & licèt, nec à Deo ipso immediatè acceperit dictam potestatem vniuersalem in totum Orbem, vt est certissimum, attamen post Christi Domini aduentum videtur habere illam ex speciali institutione ipsiusmet Christi Dñi, in verbis supra relatis, vt ait Barth. in Extravag. *Ad reprimendum, verb. Totius Orbis*, & Castald. *tract. de Imperatore, quæst.* 52. *à num.* 10. Ergo, &c.

21 3. Quia licèt fortè, nec ex institutione Christi Imperator Christianus habeat dictam vniuersalem iurisdictionem ad ferendas leges ciuiles in vniuersum Christianum Orbem, seu in vniuersam Ecclesiam, vbicumque fuerit diffusa; certum tamen videtur, illam habere est institutione ipsiusmet Ecclesiæ, seu Romani Pontificis, & posteà per electionem legitimam, iuxta Ritum ab eadem Sede Apostolica ordinatum. Quod probari potest: primo, quia iura Canonica hoc indicant: constituunt enim Pontificem, & Imperatorem tamquam duo suprema Capita Ecclesiæ, vnum in spiritualibus, & alium in temporalibus. Vnde *in cap. Solitæ, de maiorit. & obed.* comparantur Soli, & Lunæ, & *in cap. Duo* 96. *dist.* Mundus dicitur principaliter regi authoritate Sacra Pontificum, & Regia potestate: vnde Hieronymus *cap. In apibus* 7. *quæst.* 1. dicit in omni Ordine esse debere Principem vnum: & subdit *Imperator vnus.* Secundo fauent iura ciuilia Christianorum Imperatorum, nam *in l.* 2. *de veter. iur. enuc. in fin.* ait Iustinianus: *Tertia pars totius mundi accreuit nobis, post Europam enim, & Asiam, tota Lybia nostro Imperio adiuncta est*; vnde *in l. Cum multa, C. de bon. quæ liber. habetur: Imperialis fortuna omnes supereminet alias*; & in Extrauagant. *Ad reprimendum*, in princ. dicitur: *Romanum Imperium in cuius tranquillitate totius Orbis* (Christiani nempè) *regularitas requieuit.* Et tertio, quia constat Imperatoriam dignitatem, vt nunc est in Ecclesia, institutam esse à Summis Pontificibus, & ex vi illius Imperatores esse supra omnes Reges, & Principes Ecclesiæ. Patet hoc ex translatione Imperij, quæ à Grecis ad Germanos per Pontificem Romanum facta est, vt constat ex Clem. *Romani, de iur. iurand.* vbi etiam dicitur Imperatorem à Pontifice accipere approbationem, vnctionem, conseruationem, & coronationem. Idem inferri valet, *ex cap. Venerabilem, de elect.* vbi etiam dicitur: Electores Imperij à Sede Apostolica habere ius eligendi; & Gioss. ibi, verb. *In Germanos*, addit, *Sic ergo Regnum mundi translatum est ad Teutonicos.* Et alia, quæ latè prosequitur, sentiens, Imperatores Orientis ex tunc non fuisse verè Imperatores: *Sed sic est*, quod secluſa iurisdictione, & dominio nihil habet dignitas, Imperatoria, in quo Regiam excellat: Ergo sequitur, quod habeat iurisdictionem temporalem in totam Ecclesiam: Ergo, &c.

22 Tùm 2. Quia saltem videtur receptum esse in Hispania, vt ius ciuile seruetur, vbi leges Regni desunt: ita tenet Burgos de Paz *in l.* 1. *Taur. num.* 520. vbi etiam Ant. Gom. *num.* 10. sentit leges, ciuiles habere vim legis in Hispania deficiente lege Regni: Ergo quia sentit dictas leges obligare, vel ex se, vel saltim ex consuetudine, quæ vim legis habeat: idem sentit Matiençø *in l.* 1. *lib.* 5. *tit.* 2. *Nou. Recop.* nam cum in hac lege post aliquas prohibitiones addatur: *Et vt fraudes euitentur, præcipimus, vt omnes contractus pacta, & promissiones factæ in huius legis nulla in se sint, & nullius efectus.* Addit Matiençø ibi, *in Gloss. vlt.* idem fore etiam si hæc posteriora verba non adderentur: ad quod confirmandum nullam legem Regni adducit, sed tantum, *l. Non dubium, C. de legibus, & l. Fraus, ff. de legib.* Ergo quia sentit, has leges obligare, vel ex se, vel saltim ex consuetudine. Idem videtur sentire Gregorius Lopez *in l.* 28. *tit.* 11. *partit.* 5. vbi in fine dicitur, omnem promissionem factam contra legem Regiam, vel contra bonos mores obseruandam non esse, etiamsi in illa fuerit addita pœna, vel iuramentum: vbi Gregorius Lopez, *num.* 7. videtur legem illam intelligere, iuxta *l. Non dubium*: Ergo, &c. Et ex experientia, & practica probari potest dicta consuetudo: nam consentientibus Regibus, vel scientibus, & tacentibus, Iudices huius Regni, deficiente lege Regni, frequentissimè iudicant per leges Ciuiles. Nec sufficit dicere, id facere imitatione, & non obligatione: nam licèt fortè hoc ita fuerit in principio, frequentia tamen, & consuetudo inducere potuerunt legem non scriptam, quæ ius consuetudinis appellatur, præcipuè si addatur, vel supponatur saltim tacitus consensus Principis: Ergo, &c.

23 Tùm 3.

23 Tùm 3. Quia licèt leges Ciuiles non obligent ex ſe in Regnis, vel Communitatibus poteſtatem habentibus ad leges condiendas, non ſubiectis Imperio; poterunt tamen dictæ leges obligare, quatenus, & ſi per leges talium Regnorum, & Communitatũ acceptatæ fuerint: ſic in Luſitanię Regno, vbi deeſt lex Regni ſeruatur ciuile, licèt nõ vi ſua, ex ordinatione tamẽ propria eiuſdem Regni, vt habetur *lib. 3. ordin. tit. 64.* Sic etiã in terris ſubiectis Pontifici in tẽporalibus, vbi ius Canonicum defuerit, ſeruatur ius ciuile, ac per conſequens in foro Eccleſiæ in tota Eccleſia, quia in hoc foro vbique ſubiecta eſt iuri Canonico, à quo canonizatum eſt ciuile, vt infra dicam: ſed inſtructiones Iudiciales noſtræ Capuccinorum Religionis per duo Capitula Generalia ſtabilitæ, & promulgatæ admittunt, ſeu acceptant ius commune deficiente lege propria, cum ad illud pro pœnis in dicto caſu permittant recurrere, vt conſtat ex num. 67. dictarum inſtructionum, vbi ſic habetur: *Quoniam autem nimis longum eſſet ſingulis delictis ſingulas pœnas debitas aſsignare, Prælatorum erit eas, vèl à iure communi, vel ex Ordinis, & Congregationis noſtræ ſtatutis, & conſuetudine, elicere, & arbitrari.* Vbi notandum eſt ly, *vel à iure communi*: Ergo, &c.

24 Tùm 4. Quia licèt dictæ leges ciuiles non obligent ex ſe, nec poſsitiuè acceptatæ ſint à Principibus, ſeu Communitatibus, quæ poſſunt condere leges, tamen deficiente lege propria recurrere poterunt, & debent ad dictas leges, iuxta tradita ab Emmanuele Roderico, *tom. 2. quæſt. regul. quæſt.* 21. vbi ſic habet: Iure autem Pontificio deficiente, deficientibus etiam Conſtitutionibus Generalibus, Prouincialibus, etiam aliarum Prouinciarum, & Religionum, ad ius commune oportet recurrere, quando in Regnis Romanorum Imperatorum antiquæ ſanctiones rationis ſolum, non verò legum ſibi vendicant authoritatem: debent enim Iudices Regulares per eas regi, non quod lex ſic dicit, ſed quia ratio, qua lex vtitur, ſic vult prout voluerunt Bald. *in l. Iudices, C. de ſent.* Cumanus, *conſ.* 14. & Decius *in l. Senium, C. qui teſtam facere poſſ.* & cum ius Regni dicatur ius ciuile, & commune, prout aſſerit Segura, *in l. Cohæred. §. Cum filiæ, num.* 19. *ff. de vulg. & pupil. & in l. 5. tit. 4. lib. ordinament.* decernitur, adeò, quod ſint præferendæ ab ipſis Iudicibus legibus Imperialibus ſecundum Villa-Diego *in cap. Conſtitutus, de reſt. in integr.* quem refert Ioannes Lupus *in repet. rubr. de donat. inter. fol. col. 1. in fin.* Ad ipſas leges Regni etiam recurrere oportet, eius rationem, & mentem legi naturali conformem cauſis Regularium applicantes. Hucuſque dictus Author ſatis ad rem: nam nos dictas leges ſolum citamus, quaſi in confirmationem Conſtitutionis primo num. citatæ, & vt clarè agnoſcatur illam eſſe iuxta omne ius, ac per conſequens omnimodo rationabilem: nam dicta Conſtitutio, ita ſe habet, & proceſſit in eo, quod ſtatuit circa ſyndicationem Prouincialium ante concurſum paſsiuum, vt ex ipſa conſtat, iunctis adductis in primo allegato, & alijs quæ in principio huius allegati adduximus, electionem ſecus facta fore nullam; Ergo, &c.

25 Et tùm 5. & melius: Quia leges incluſæ in corpore iuris, ſeu leges ciuiles, quæ iuris communis dicuntur (quas vocant *Imperiales*) deficiente Canone obtinent in foro Eccleſiæ, & ad Clericos, & Regulares extenduntur, vt bene Hieronymus Rodericus *in Compend. quæſt. Regular.* Emmanuelis Roderici *reſolut. 90. verb. de legib. num. 2.* & communiter omnes, licèt non vi ſua, vt multis placet, ſed quia ita Pontifices voluerint: ſunt enim canonizatæ, ſeu approbatæ per Pontifices in adiutorium Canonum; *cap. Si in adiutorium, cap. Certum, cap. De Capitulis, diſt. 10. cap. 1. de noui oper. nunt.* quod procedit non ſolum in fauorabilibus, ſed etiam in odioſis, quas non reijciunt Canones, quin potius eas admittunt ad oſtenſionem iuſtitiæ in ordine ad bonum commune, *cap. Cum ad ſedem, cap. In litteris, cap. Grauis, de reſt. ſpoliat.* quæ iuſtitia non minus reperitur in legibus odioſis, quam in fauorabilibus, *cap. Facta 4. diſt. l. 1. ff. de legibus*: Ergo, &c.

26 Nec valet, ſi dicas 3. Nullum adeſſe in hac cauſa legitimum oppoſitorem, ſiquidem nullus ex Prouincia B. contra illum reclamauit, aut reclamat. Non, inquam, valet: nam præter dicta in primo allegato, dico nunc: quod hanc oppoſitionem poteſt facere omnis ille cuiuſcumque intereſt, *l. Si ſuſpecta*, vbi Barth. *ff. de inoff. teſtam. & cap. Veniens 2.* vbi DD. *de teſt.* & Gloſſ. *verb. Produxiſſe, in cap. Conſtitutus*, vbi Abbas, *num. 1. de teſt. & cap. 2. § fin. vt lit. pendent. lib. 6. & cap. fin. eod. tit. & lib. & cap. Cum ſuper, de ſent. & re iud.* Cardoſus *in ſua praxi, verb. Oppoſitio, num. 1.* & alij quam plures; ſed cuiuſque de Religione intereſt, quod obſeruentur Conſtitutiones, & quod electiones fiant, iuxta illarum præſcriptum: Ergo, &c.

27 Nec valet, ſi dicas 4. Virum iuſtum, & ſapientem ab omnibus integerrimum reputatum ad aliquod munus Iudicis, vel Præſulatus aſſumptum, functo ſuo officio, minimè fore ſyndicandum: nam ad bonum regimen pertinet prius de virtute, moribus, ſcientia, & experientia promouendorum fieri non vulgare ſcrutinium, & examen, ne ipſi promoti poſtea accuſationibus, & delationibus ſubditorum ſuccumbant, quæ ſæpè ſæpius imprudentiſsimè proponuntur, quas ipſi ſubditi, & Prælati timentes non debita audacia pro Tribunali ſedent, & à iuſtitia miniſtranda retardantur. Quod confirmari valet: nam ſi eliguntur Iudices, & Prælati in virtute eminentes, & bona fama præſtantes, nullus videtur remanere excellentior in Republica, qui ſine peccato poſsit inijcere lapides in eos, qua doctrina attenta, videtur in Religionibus non debere Prælatos ſyndicari, cum vt plurimum digniores, & in virtute præſtantiores eligantur.

28 Non, inquam, valet: Tùm, quia ſyndicatio eſt de iure diuino, vt dictum eſt ſupra, & tenet Emmanuel Rodericus *tom. 3. quæſt. 77. art. 1.* indicatque noſter Bouerius *in ſuo Directorio, part. 1. cap. 7. §. Cum igitur, pag. 39.* Tùm, quia Eccleſiæ, & Religionum praxis eſt in contrarium, quæ ratione, & iure comprobatur; iure vt ſupra; ratione vero ex Roderico cum alijs: quia cum homo ſolum videat exteriora, & nullo modò perſcrutari poſsit interiora, ſæpè imbecillitas

hu-

humana fallitur exterioribus apparentijs. Plurimi enim exterius vultum,& faciem habent ouis,intrinsecus autem sunt Lupi rapaces, & sub specie virtutis multa vitia secreta occultari, nos experientia docet, & licèt plurimi ante promotionem ad officia humiles,& benignos se omnibus præbeant,in dignitate tamen constituti,inflatos,& cum austeritate (ne dicam cum iniustitia) imperantes se omnibus ostendunt, vt experientia notum est : Ergo, &c. Sic sentio in hoc Matritensi Conuentu, die 4. Nouembris, anno Dñi 1677.

CONSULTA VI.

Acerca de la institucion de vna Priora,que hizo el Reuerendissimo Padre General de la Sagrada, e Inclita Religion Carmelitana, reclamando contra ella algunas Religiosas del tal Conuento, en el Reyno de Portugal.

PROPOSTA.

„ REuerendissimus P.Generalis Ordinis Carmelitarum Calceatorum habet authoritatem „ sibi concessam per Constitutiones Ordinis instituendi per se solum, & nominandi Priores Locales „ in Conuentibus sibi subiectis, quando illi bene visum fuerit.

„ In virtute istius authoritatis creauit in Priorissam cuiusdam Monialium sibi subiectarum quamdam N. & misit patentes litteras istius creationis „ Prouinciali, vt illas daret executioni cum pœna „ rebellium inobedientibus.

„ Accepit Prouincialis prædictas litteras patentes, „ & comisit illarum executionem cuidam Religioso,qui illas de verbo ad verbum legit,& declarauit „ talem N. esse legitimam Prælatam, vtpotè à Reuerendissimo creatam.

„ Aliquæ Moniales ipsius Conuentus nolluerunt „ obedire,dicentes se impetrauisse à Congregatione „ Regularium quoddam decretum, vt in electione „ Priorissæ Prælati Ordinis non possent coarctare illarum libertatem, nominando tres, vel quatuor „ Moniales determinatas,vt ex illis eligatur vna.

„ Sacra Congregatio comisit negotium Vicario „ Generali illius Diœcesis,qui sola informatione Monialium aliquarum pronunciauit sententiam in qua „ præcepit Patri Generali, seu Præsidi electionis, vt „ in electionibus faciendis in prædicto Conuentu „ non faciant nominatam trium, vel quatuor personarum, sed permittant Monialibus in electionibus „ dare suffragium cui voluerint.

„ *Quæritur.*

„ Vtrum hæc sententia Iudicis delegati impediat „ executionem Patris Generalis, & creationis prædictæ Priorissæ?

„ *Et videtur quod non.*

„ Quia P. Generalis habet authoritatem per Constitutionem Ordinis, & est in possessione exercitij „ talis authoritatis,instituendo in aliquibus Conuentibus Religiosorum Priores per se solum,sine contradictione vlla.

„ Deinde Moniales, vt aduertit eadem Constitutio Ordinis tenentur ad obseruationem Regulæ,& „ Constitutionis, sicut tenentur Religiosi: & insuper „ ex ipsamet Constitutione sunt inmediatè subiectæ „ Patri Generali.

„ Nec obstat Decretum Sacræ Congregationis, „ nec sententia Iudicis delegati. Et ratio est : Quia „ tam supplicatio Monialium facta ipsimet Congregationi, quam sententia Iudicis delegati solum loquuntur per hæc verba *in electionibus faciendis*;sed „ sic est,quod in casu præsenti non fit electio, nec ad „ illam proceditur ; & solum declaratur pro Priorissa „ Monialis facta Priorissa à suo P. Generali habente „ authoritatem illam faciendi : ergo executio non „ impeditur per hanc sententiam.

„ Vbi etiam aduerti debet, quod nunquam est „ præsumendum, quod Sacra Congregatio intendat „ derogare Constitutionem Ordinis, nec authoritatem per illam concessam Generali illo inaudito; & „ à fortiori nec Iudex delegatus.

„ Deinde Moniales in tenore suæ petitionis solum repræsentabant, quod Prouinciales in electionibus solent nominare tres, vel quatuor Moniales „ in electionibus, ratione cuius precabantur à Sacra „ Congregatione,quod præciperet Prouincialibus,vt „ in electionibus non faciant nominatam particularium personarum : & hoc ipsum in terminis præcipit Iudex delegatus.

1 Pro validatione gestorum à Reuerendissimo P. Generali Ordinis Carmelitarum, et à Commissario litterarum prædicti Generalis executore,Iura,Doctores,& ratio clamant,non obstantibus oppositione dictarum Monialium, aut sententia Iudicis delegati.

2 Primo,quia sic constat ex Tridentino *sess.* 25. *de Regular. cap.* 7. Vbi postquam assignauit aliquas conditiones pro electione Abbatissarum necessarias (casu quo per electionem constituendę sint in Abbatissas) concludit in fine : *In reliquis seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum Constitutiones: Sed sic est,* quod, vt supponitur, in Sacra Religione Carmelitarum est Constitutio, tribuens authoritatem Generali instituendi, & nominandi per se solum Priores Locales in Conuentibus sibi subiectis, quando illi bene visum fuerit: Ergo ex hac Constitutione, & Concilio Tridentino clare liquet, præfatum modum constituendi,& nominandi Abbatissam illam, legitimum esse, nec potuisse prefatas Moniales illi se opponere.

3 Probatur hæc consequentia: Tùm,quia dispositio legis etiam pœnalis, & correctoriæ, loquens de masculis, extenditur ad fœminas ; vt multis allegatis tradit Decius,*l.Fœminæ,num.* 110. *ff. de regulis iuris.* Sanchez *in præcept. Decalog. lib.* 5. *num.* 19. & idem debent tenere plures quos ibi citat. Quod maximè locum habet in nostru casu : cum prædictæ Moniales sint inmediatè subiectę Patri Generali, & vt aduertit dicta

dicta Ordinis Constitutio, teneantur ad obseruationem dictarum Constitutionum sicut tenentur Religiosi.

4 Tùm: Quia cum fœminę non sint propriè Prælatę, sed quasi ex commissione eo munere funguntur, ob periculum habitationis Prælati cum Monialibus, vt testatur D. Thomas 4. *dist.* 25. *quæst.* 2. *art.* 1. *quæstiuncula* 1. *ad* 2. & cum Abbatissa tantum sit velut mater familias, vt testantur quam plures; est potior ratio cur Generalis, qui potest instituere, & nominare, per se solum Priores Locales (qui sunt vere, & in rigore Prælati) in Conuentibus sibi subiectis, quando illi bene visum fuerit; possit etiam constituere, & nominare per se solum Abbatissas (quarum officium non est vera Prælatia, nec tanti momenti, quanti Priorum Localium) in Conuentibus sibi subiectis, quando similiter illi bene visum fuerit.

5 Tùm: Quia ius Canonicum maximè auersatur huiusmodi oppositiones, *cap. fin. de dolo, & contumac.* Layman *in Quæstionibus Canonic. de Prælator. elect. cap.* 11. *quæst.* 117. Et tùm, quia cum litium introductio criminum occasionem, & magna alia detrimenta prębeat, quæ videri possunt apud Tiraquel. *de retract. lign.* §. 8. *Gloss.* 7. Barbos. *de potest. Episcop. allegat.* 79. *à num.* 10. *& in cap. Vt circa, de elect. in 6. num.* 2. Rebuff. *in probem. concordatæ, verb. Sumptibus, pag.* 511. *& in l. Litis nomen* 36. *ff. de verb. significat.* Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancell.* §. 7. *proem. à num.* 12. Quæ maximè procedunt in Monialibus, quæ omnino ab huiusmodi litigijs, & forensibus negotijs abstinere debent; proculdubio non nisi in casu claræ iniustitiæ, huiusmodi oppositiones, seu impugnationes fieri debent: quæ iniustitia manifestè clara abest in nostro casu, *immo*, & omnis iniustitia, cum prędictus P. Generalis vtatur iure suo: *immo* pro iustitia, est in dictis Monialibus contumacia, & rebellio, non obediendo suo Superiori legitimo; sed loco resignatæ obedientiæ, quam præstare tenebantur, impugnando suis oppositionibus notoriam authoritatem sui Generalis: Ergo, &c.

6 Secundo: Quia communiter supponunt Authores institutiones Monialium in Abbatissas fieri debere iuxta Constitutiones Religionum: sic specialiter Tamburinus *de iure Abbatissarum, disput.* 28. *part.* 1. *num.* 3. vbi post quam interrogauerat ad quem spectet Abbatissæ, seu Priorissæ electio, & postquam aliqua pro resolutione dixerat, concludit tandem hijs verbis: *Sed in hoc valde immorari non opportet, cum hodie attendatur Conc. Trident. sess.* 25. *de regul. cap.* 7. *vbi præcipit, quod seruentur singulorum Ordinum, & Monasteriorum Constitutiones.* Et quod statuta concedentia huiusmodi authoritatem Superioribus seruari debeant, ac valida sint, tradunt in terminis, Nauarrus, *de Regul. comm.* 3. *num.* 3. Antonius Perez *super Regul. D. Benedicti, cap.* 4. Suarez *de Relig. tom.* 4. *tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 8. vbi ait, quod propter damna, & pericula electionum à, plures ex Religionibus, vel abstulisse electiones, vel reduxisse illas ad concilium aliquod paucarum, & grauium personarum: & copiosissimè *lib.* 19. *cap.* 3. *per totum.* vbi pluribus, & solidis fundamentis probat, quod sit maximè conueniens, vt Prælati Locales non fiant per electionem, vel suffragia subditorum, sed solum per voluntatem, seu prouisionem Patris Generalis: idem tenent Sigismundus à Bononia, *de elect. part.* 3. *dub.* 110. Lotterius, *de re benef. lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 30. & 32. & alij. Ex quo, ad intentum efficaciter arguo. Non obstante, quod secundum ius commune electio Prælatorum pertineat ad Monasteria, seu Conuentus, *ex cap.* 1. *de elect. cap. In dominitatibus, de elect. in* 6. 1. *Congreg.* 15. *quæst. vltim.* nihilominus Constitutiones quam plurium Religionum, quibus præscribitur, quod Prælati inmediati Monasteriorum (qui sint verè Prælati, & habent iurisdictionem ordinariam) fiant per nominationem factam à Generalibus, vel Prælatis superioribus; validæ sunt, & executioni de mandantur: multo ergo magis hæc constitutio de qua loquimur, & ipsius executio erit valida, & manutenda in præsenti casu; cum Priorissæ ex vna parte non sint propriè Prælatæ, sed quasi ex commissione eo munere fungantur, & ex alia, prædictæ Moniales teneantur ad obseruationem dictæ Constitutionis.

7 Tertio ex honestate Constitutionis: Nam dicta Constitutio proculdubio rationabilis, licita, & honesta est: tùm, quia facta à viris grauissimis nempè à Generali, & Definitoribus in grauissima, & illustrissima Congregatione Carmelitana, seu vt melius dicam, à toto Ordine; & pro Iudice, seu Prælato semper iura præsumunt, *cap. In præsentia, de renuntiat. l. Vir bonus, ff. iudicatum, l. Final, C. ad leg. Iul. rep.* Quid ni pro tota vna Religione? Et tùm, quia finis illius honestissimus, & iustissimus est: nempè, quia potest dari casus in quo congruat electionem auferre à communitate, & in quo conueniens sit, quod Reuerendissimus P. Generalis per se solum constituat, & nominet Priorissam, vel Priorem in Conuentibus sibi subiectis: qua de causa datur illi prædicta authoritas, & iudicium prædictæ congruentiæ relinquitur arbitrio ipsius per eamdem Constitutionem, ibi: *Quando illi bene visum fuerit.* Quare arguere præfatam Constitutionem de inhonesta, irrationabili, vel minus congrua, difficillimum est, & in præsenti temerarium: non enim potest hæc actio subsistere, sine iniuria totius Ordinis Carmelitani, qui fecit dictam Constitutionem, & per illam huiusmodi authoritatem P. Generali concessit. Ergo, &c.

8 Quarto ex approbatione, seu acceptatione dictæ Constitutionis: Nam cum prefatum Monasterium Monialium, sicut nec alia eiusdem Congregationis, nunquam reclamasse reperiantur contra prefatam Constitutionem; censeri debent illam approbasse, & in ipsam consensisse: paria enim sunt non contradicere, & approbare *ex l. In adoptionibus, ff. de adoption.* Bartol. *in l. Ne in arbitrijs, ad fin. vers. Venio ad versiculum finalem, C. de arbitr.* & optimè Mascardus, *de probation. conclus.* 121. *à num.* 20. *cum trib. seq. & specialitim num.* 13. Ergo prędictę Moniales modo contradicere non poterunt.

9 Pr. hęc consequentia: Tùm ex Regula illa, quod semel placuit amplius displicere non potest,

cap. Quod semel 21. de regul. iuris in 6. quæ regula sumitur *ex l. Sicut, C. de action. & obligation. Instit. lib. 1. tit. 6. quib. ex caus. manumit. non licet, §. 6. semel autem causa.*

10 Tùm: Quia approbatum semel non potest amplius reprobari, *ex l. Pomponius, ff. de negot. gest. & ex cap. Cum Vintonienses, de elect.* ibi: *Nos attendentes quod ipsi post primam electionem admisserant illos*, vbi Gloss. *in verb. Admisserant*, notat ex eo textu, & alijs quos refert, nullum posse reprobare, quod semel approbauit, ac proinde Electores admittentes aliquem iure suffragij priuatum, amittere ius illum repellendi. Menoch. *cons. 373. n. 39.* Surd. *cons. 18. n. 2. & cons. 351. n. 41. & decis. 132. n. 4.* Tuschus *tom. 6. litt. Q. conclus. 48.* Hostiens. *cap. Transmissæ, de eo qui cog. consang. fin. & plures alij.* Sic ergo prædictum Monasterium Monialium qui admisit præfatam Constitutionem, non poterit modo illam contradicere, seu reprobare illius executionem.

11 Ad quod etiam maximè accedit, quod præfatus consensus habere videatur vim resignationis proprij iuris ad eligendum, quando aliter bene visum fuerit Reuerendissimo P. Generali, cui subiectus est dictus Conuentus, prout facile ex Rotæ decisionibus, & Doctoribus confirmari posset. Immo, & dicti consensum de facto interuenisse, ex antiquitate dictæ Constitutionis, vna cum acceptatione, & non reclamatione, & longissima obseruantia, seu possessione exercitij talis authoritatis, in qua est dictus Generalis, instituendo in aliquibus Conuentibus sibi subiectis Superiores locales per se solum, præsumitur, vt firmat Rota *in vna iurisdictionis 4. Martij 1616. coram D. Martino Andrea, num. 22.* ex Alexandro, Decio, Rolando, Gozadino, & alijs. Subsumo: sed præsumptio habetur pro veritate, *l. Quicunque, C. de apoch. public. lib. 1.* Iaff. *in §. Fuerat, n. 59. Instit. de actioni.* Ergo, &c.

12 Quinto: Nam actus in dubio debet interpretari validus, *ex l. Si quando, ff. delegat. 3. l. Quoties, ff. de verb. obligat. l. Quoties, ff. de rebus dubijs.* Bertazol. *de clausul. clausul. 1. Gloss. 4. n. 5. & in repetit. l. Si quis maior, C. de transact. n. 506.* Abbas *cons. 62. in controuersia, col. 1. vers. Tertio, lib. 2.* Pichard. *ad §. Si quis alium, Instit. de inutil. stipul.* Rolandus à Valle *cons. 61. à num. 23. vers. Quinto considerandum, lib. 3.* vbi extendit ad omnem actum. Tuschus *litt. A. concl. 136.* Late Romanus *cons. 180. si admittamus, num. 4. cum sequentibus.* Et vt actus valeat omnis sumitur coniectura. Hieronym. Marsilla *decis. 74. num. 10.* Immo, omnis interpretatio admittitur ad sustinendum actum. Rota *decis. 469. num. 3. part. 2. recent.* Rolando a Valle, *vbi sup. num. 26.* Tuschus *citat. num. 14.* Quia interpretatio, quæ fit pro validitate actus est Regina aliarum interpretationum. Mantica *de coniectur. vltim. voluntat. lib. 12. tit. 17. num. 13.* Cephalus *cons. 51. num. 39.* Et vincit omnes alias præsumptiones, Decius *in cap. Quoniam Abbas, num. 49. vers. Secundo limita, de offic. delegat. & cons. 77. num. 5.* Ruinus *cons. 72. num. 4. lib. 2.* Alciatus *de præsumpt. reg. 1. præsumpt. 30. num. 5. & alij.* Sed sic est, quod Monialium oppositiones (si alicuius momenti æstimari debent) ad summum possent facere rem dubiam, probabilem, & disputabilem: Ergo (adhuc hoc dato, & minime concesso) in fauorem rei gestæ per Generalem, & ipsius litterarum executorem iudicandum erit.

13 Accedit ad hoc, quod in dubio quilibet præsumitur elegisse viam, per quam dispositio sua sit vtilis, & habeat effectum, non autem vt impugnari possit, & reddi ad nihilum *ex l. Quoties, ff. de verb. obligat. leg. Quoties 13. de reb. dub. l. 3. vers. Nec credendus, ff. de testam. milit.* textus optimus, *in cap. Abbate, iuncta Glossa, verb. Potius, de verb. significat.* cum alijs, de quibus Menoch. *de præsumpt. lib. 6. quæst. 4. à princip.* Soccinus Iun. *cons. 103. num. 28. lib. 1.* Alciatus *supra regul. 3. præsumpt. 33.* Mantica *de coniectur. vltim. voluntat. lib. 12. tit. 1.* Et cum aliunde Generalis ratione sui officij habeat authoritatem interpretandi Constituriones, & declarandi ad quos casus se extendant, vt tenent Leander à Murcia *in exposit. Regul. cap. 4. super 8. num. 9.* & Ioann. à Cruce *in Epitome, lib. 2. cap. 2. dub. 2. conclus. 2.* ex priuilegio Clementis VII. vel vt ait Garcia *in sua Politica Regulari, tom. 1. tract. 7. dis. 1. dub. 7. in fin.* partim ex iure communi, & partim ex potestate quam ipsemet Religiones tribunt ipsarum Generalibus: vbi etiam ait prædictam interpretationem esse authenticam, *ex l. Hæres palam, §. Sedet, ff. si cert. petat.* non videtur subiacere dubitationi, quod gesta per Generalem constituendo, seu nominando dictam Priorisam valida sint, & manutenenda: Ergo, &c.

14 Sexto: Quia Decretum Sacræ Congregationis non obstat. Pr. hoc: Tùm, quia limitata causa limitatum producit effectum, *ex cap. Ea noscitur, de sent. excommunicat. l. In agris, ff. de acquir. rer. domin. l. Ex facto, §. Item quæro, ff. de vul. & pupil. substit. l. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. deleg. 2.* Sed sic est, quod Decretum Sacræ Congregationis duntaxat loquitur in casu electionis, quæ non datur in præsenti: Ergo, &c.

15 Tùm: Quia casus omissus habetur pro omisso, *ex cap. Intercorporalia, de translat. Episcop. cap. Is qui, de sent. excomm. cap. Dilectus, de offic. ordin. l. Commodissime, ff. de liber. & posth.* & casus omissus à noua dispositione, secundum ius antiquum intelligi debet, *l. Cum prætor, ff. de Iudic.* Sed sic est, quod casus nominandi, & constituendi Priorisam per Generalem solum extra omnem electionem fuit omissus in Decreto Sacræ Congregationis: Ergo relinquitur in suo vigore ius antiquum Constitutionis: Ergo, &c.

16 Tùm: Quia sicut de Indulgentia dici solet, ita de dicto Decreto Sacræ Congregationis dicere possumus, tantum valere, quantum sonat; id est, quantum verba eius significant, vel comprehendunt, *ex l. Non aliter 69. ff. delegat. 3.* & ideo ex propria significatione verborum pendet actiuitas, vel (vt sic dicam) adæquatum obiectum dicti Decreti, seu priuilegij: *Sed sic est*, quod dictum Decretum loquitur per hæc verba: *In electionibus faciendis*: Ergo in casu in quo non fiant, nec sint faciendæ electiones, non valet, seu, vt melius dicam, non loquitur dictum Decretum, nec habet locum: Ergo, &c.

17 Tùm: Quia dictum Decretum, seu priuile-

gium, vtpotè ius singulare, & contra ius totri Religioni Carmelitarum commune, propter commune bonum restringendum est iuxta *l. Quod vero, ff. de legib.* Ergo, &c.

18 Tùm: Quia nequit præsumi, quod Sacra Congregatio intendat derogare Constitutionem Ordinis, nec authoritatem per illam Generali concessam (maximè illo inaudito:) Ergo, &c.

19 Pr. ant. 1. Quia Princeps nemini velle prejudicare presumitur, nec ius tertio quæsitum tollere, *ex cap. Rescripta 25. q. 2. l. 2. §. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico.* Sed sic est, quod si Sacra Congregatio derogaret dictam Constitutionem, inaudito, Generali præiudicaret illi, & ab eo ius quæsitum per dictam Constitutionem tolleret, vt ex se patet: Ergo, &c.

20 Et 2. Quia priuilegium non solet concedi cum præiudicio tertij: quia non est mens Principis, qualis est S. Congregatio, auferre alteri ius sum, nisi id expresse declaret, vt sumitur, *ex l. Nec quus, C. de emancipat. liber. l. Quoties 2. l. Rescripta, C. de precib. Imperat. offer.* Quod adeo verum est, vt licet priuilegium motu proprio sit concessum, extendendum non sit ad priuandum alterum iure suo iam acquisito: vt tenet communis oppinio, & sumitur, *ex cap. Licet incorrigendis, de offic. ordin. ex cap. Tuarum, de author. & vsu pall.* & tradunt specialiter Panormit. *in cap. Certificari, de sepult. num. 9.* Suarez *de legib. lib. 8. cap. 27. num. 9. & 5.* vbi plures citat textus vtriusque iuris, & Doctores. Portel *Responsa. Moral. tom. 2. cas. 92. num. 4. & cas. 19. num. etiam 4.* Et merito, quia ius vniuscuiusque illesum seruare iure communi, tàm Canonico, quàm Ciuili, vel etiam naturali postulatur: *Sed sic est*, quod derogatio dictæ Constitutionis, & authoritatis per illam Generali concessæ, nequit fieri absque præiudicio dicti Generalis, vt ex se patet: Ergo, &c.

21 Septimo: Quia nec similiter obstat, aut obstare potest sententia Iudicis delegati. Pr. hoc: Tùm, quia delegatus ad aliquam particularem causam debet procedere iuxta litteras suæ delegationis: nam irritum est quidquid agit, excedens sibi traditam potestatem, *cap. Cum dilecta*, & ibi Barbosa, *num. 4. & 5. §. Dictum, de rescript. cap. Venerabilis, §. Porro, de iudic. delegat.* Goffr. *in Sum. de offic. deleg. §. Officium delegati.* Specul. *lib. 1. partic. 1. de iudic. delegat. §. 5. num. 1.* Peyrin. *in Formular. Prælat. Regul. cap. 3. num. 1. pag. mihi 40.* Et ratio est: nam quidquid agitur non seruata forma mandati, corruit, vt multis probat Barbosa *loco citat. num. 8. Sed sic est*, quod Decretum Sacræ Congregationis, cuius executio illi commissa est, non extenditur ad nostrum casum, nec illum comprehendit, vt satis manet probatum: Ergo, &c.

22 Tùm: Quia Iudex vltra petita condemnare non potest, *ex l. Vltim. C. de fideicommiss. libert. l. Vt Fundus*, vbi notatur, *ff. commun. diuid.* Ordinam. Lusitanorum *lib. 3. tit. 63. in princip. & tit. 66. §. 1.* Immo, sententia debet esse conformis libello, *ex cap. Licet Heli, de simm. & ex d. l. Vt fundus.* Tuschus *litt. S. conclus. 135.* vbi plene. Late etiam Camil. Borrell. *in Summ. decis. 1. part. tit. 49. de libello, & illius oblatione, num. 127.* & communiter DD. *Sed sic est*, quod Moniales solum petierunt, seu in tenore sui libelli solum repræsentabant, quod Prouinciales in electionibus solent nominare tres, vel quatuor Moniales in electionibus, ratione cuius præ abantur à Sacra Congregatione, quod præciperet Prouincialibus, vt in electionibus non faciant nominatam particularium personarum: Ergo vel hoc excesit sententia Iudicis delegati, vel non? Si excesit? excesit potestatem sibi traditam (nam hæc fuit iuxta petita, & in libello contentata) ac per consequens erit irritum quidquid egerit iuxta superius tradita: Ergo, &c.

23 Si vero Iudex delegatus non excesit limites suæ commissionis, quæ debet esse, & intelligi iuxta petita, & libellum; sententia solum præcipiet Prouincialibus (seu Præsidi electionis) vt in electionibus faciendis in prædicto Conuentu non faciant, nominatam trium, vel quatuor personarum, sed permittant Monialibus in electionibus faciendis dare suffragium cui voluerint, vt refertur præcipisse: *Sed sic est*, quod non sumus in hoc casu, sed in alio valde diuerso, vt ita est notum ex se, quod non egeat probatione; & aliunde à diuersis non fit illatio, *ex l. Non hoc 4. C. vnde legitim. & vnde cognat. l. Vltim. in fin.* & ibi Bartol. *ff. de calumni, l. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de acquir. possess. l. Papinianus exuli, ff. de minorib. l. Inter stipulantē, §. Sacramēt.* (ibi: *Sed hæc dissimilia sunt*) *ff. de verbor. obligat.* & communiter DD. tàm vtriusque iuris, quam Philosophi, & Theologi: Ergo, &c.

24 Tùm: Quia dispositio non habet locum vbi verba dispositionis non conueniunt, *l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. l. Quod constitutum, ff. de testam. milit.* Surd. *cons. 466. num. 19.* Tuschus *litt. D. concl. 493. Sed sic est*, quod dispositio, seu sententia prædicti Iudicis delegati, non conueniunt casui in quo sumus, & de quo præsens est quæstio, vt ex se patet: Ergo, &c.

25 Tùm: Quia quæ per legem prohibita non reperiuntur, permissa censentur: & concessum dicitur quidquid expresse prohibitum non reperitur, *ex cap. Omnes*, & ibi Glos. *verb. Non inuenitur, cap. Nuper 19. vers. In secundo, cap. Cum illorum 32. vers. 1. de sentent. excommun. l. Neenon, §. Quod eius, ff. ex quib. caus. maior*, ibi: *Sed si lex non prohibeat, l. Mutus, §. Quæritur ff. de procurat.* Cāpanil. *in diuers. tur. Canon. rubric. 7. cap. 5. num. 1.* Alciatus *respons. 8. num. 18.* & plenissimè Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 16. per totam. Immo*, in dubio debet fieri interpretatio, vt actus permissus censeatur, quando non reperitur prohibitus. Idem Menoch. *citat. num. 2.* Mascard. *de probat. lib. 3. conclus. 1237. num. 2.* & alij. *Sed sic est*, quod hæc prouisio, seu nominatio Priorissæ facta per Generalem solum extra electionem, non reperitur prohibita, nec à Sacra Congregatione, nec à sententia prædicti Iudicis delegati: Ergo, &c.

26 Tùm, & est antecedentis confirmatio: Quia quod correctum non est, stare non prohibetur; *ex l. Præcipimus, de appellat. l. Sancimus, C. de testam.* Sed sic est, quod nec authoritas concessa per Constitutiones Generali, nec nominatio Priorissæ in virtute dictæ autho-

thoritatis, nullibi est correcta, vt ex dictis liquet: Ergo, &c.

27 Et tùm: Quia etiam si dicta prouisio, seu nominatio Priorisæ facta per solum Generalem extra omnem electionem, esset etiam prohibita, non tamen ideo foret nulla. Pr. hoc. Tùm, quia cum nec in Decreto Sacræ Congregationis, nec in sententia Iudicis delegati sit clausula irritans, aut cassans dictam nominationem extra electionem; signum est solum esse legem simpliciter præceptiuam, nullo autem modo irritatiuam actus contrarij: Ergo, &c.

28 Et tùm ex illo principio satis recepto in iure: Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent, *cap. Ad Apostolicam 46. de regul. iuris in 6.* Quod multis etiam exemplis facile confirmari potest. 1. Nam matrimonium prohibetur habenti votum simplex castitatis, & tamen validum est, *cap. Rursus, qui Clerici, vel vouentes, cap. Vnico, de voto in 6.* Item, qui habet votum ingrediendi strictam Religionem, prohibitus est in laxiori profiteri; si tamen id faciat, professio valida est, *cap. Penult. de Regular. in 6.* 3. Nam Episcopus prohibitus est in Diœcesi non sua, Ecclesiam alterius consecrare; si tamen consecrauerit, tenet consecratio, *cap. Episcopus in Diœcesi 7. quæst.* 1. Et in vniuersum prohibitum est donari vni rem alteri promissam, & tamen donatio valida est: & multa sunt similia, quæ facile allegari possunt: Ergo licet esset prohibita talis prouisio, seu nominatio Priorisæ (quod minimè reperitur) non ideo foret irrita, & nulla: Ergo, &c.

29 Octauo, & vltimo: Quia pro Monialibus nullum afferri potest fundamentum, quod mediocrem habeat vim, vt ex illorū solutione constauit: Ergo, &c.

30 Nam si dicant 1. Inde coarctari electionem, quod est contra libertatem illius, & textum *in cap. Cum terra, de election. & cap. Vbi periculum, §. Cæterum, de elect. in 6.* Resp. negando suppositum: Nam hìc non coarctatur, sed aufertur electio, & hoc, non authoritate propria Prælati (quod solum prohibetur hijs iuribus) sed ex vi Constitutionis Ordinis, quæ vtilis, honesta, valida, & manutenenda est, vt satis manet probatum, quod minimè prohibitum reperitur: Et si forte dicta constitutio sit authoritate Apostolica confirmata (quod nescio) multum roboris accresceret omnibus prædictis: & licet hoc deficiat, sufficiet tamen, quod facta sit à viris grauissimis, seu potius dicam, à tota Religione, & consuetudine legitime introducta; & quod Religiosi, & Moniales interesse habentes nunquam reclamauerint contra illam: ex quo censeri debent illam approbasse, & in ipsam consensisse.

31 Ad quod accedit. Quod P. Generalis est in possessione talis authoritatis, & illam habet in praxi instituendo in aliquibus Conuentibus Priores per se solum, sine contradictione vlla, & absque eo, quod reputetur esse contra citata iura; sed per praxim leges optime declarantur, *l. Si de interpretatione, ff. de legibus, l. Item si alias, l. Sed, & Iulianus 7. §. Per inde, ff. ad Macedonianum.* Baldus, *in cap. 1. in princip. num. 2. de feud.* Aymon, *cons. 101. n. 3.* Gutierrez, *cons. 2. n. 10.* & alij communiter. Et si est praxis antiqua, vt supponitur, ab ea nullatenus recedendum, *l. Illud vsitatissimum 19.* vbi Bald. *ff. de excusat. tutor.* Gonçalez *ad Regul. 8. Cancell. Gl. ff. 9. num. 64. & alij.*

32 Et si dicant 2. Esse valde vero simile, quod si hoc proponeretur Sacræ Congregationi, vel petitio Monialium hoc contineret; quod Sacra Congregatio interrogata, vel accipiens huiusmodi petitionem, disposuisset de hoc casu sicut de illo, cum sit eadem, vel forte maior ratio: Ergo, &c.

33 Resp. 1. dato antecedenti, nego consequentiam. 1. Quia in lege positiua non valet argumentum adhuc à maiori ad minus. Et ratio est, quia non obligat nisi quatenus in ea exprimitur; sed in Decreto Sacræ Congregatio non exprimitur noster casus, vt per se notum est: Ergo, &c. Videatur Decius, *cons. 89. n. 3.* Curt. Iun. *cons. 176. à num. 14. lib. 3.* Rota Rom. diuers. *decis. 433. num. 8.* vbi nec in contrarijs procedit hoc argumentum. Falaxque argumentum hoc esse dixit Hieronim. Magon. *decis. Florent. 66. num. 22.* post Beroi. *cons. 63. num. 39. & cons. 99. n. 13. lib. 2.*

34 2. Quia in explicanda lege positiua standum est verbis, neque obligatio est extendenda amplius, quam verba legis in proprietate intellecta requirunt; *l. Non aliter 69. ff. delegat. 3.* Quare verborum tenor semper est attendendus, *l. Sancimus, C. de fide iuss. l. Ad probationem, C. de probat.* Cum ergo verba Decreti Sacræ Congregationis loquantur tantum in casu de electionibus faciendis, non sunt extendenda ad nominationem per solum Generalem extra electionem. Neque enim vt dixi in positiuis legibus procedit argumētum à pari, aut maiori, maximè in casibus, valde diuersis, cum sicut etiam dixi, à diuersis nō fiat illatio.

35 Accedit ad hoc: Quod hoc reseriptum, seu priuilegium, vtpotè singulare, & contra Constitutiones toti Ordini communes, reprimandum est, vt odiosum in ordine ad interpretationē, & sic restringendū, potius quam extendendum, *ex cap. Sane, & cap. Porro, de priuilegijs, & ex Regul. Odia 15. de regul. iuris in 6.* sic tenet Innocent. *in cap. Quod delictum, de consanguinit. & affinit.* vbi etiam Panormitanus, qui dicit esse certam, & communem doctrinam. Sanchez, *de matrim. plures referens, lib. 8. disp. 1. num. 1. & 4.*

36 3. Nam cum lex non obliget, aut decernat, vt existens in mente Legislatoris, sed vt scripto, aut verbo expressa, etiam si Sacra Congregatio in mente habuisset, aut interrogata, hoc ipsum in casu nominationis statuisset; attamen quia hoc non statuit, non obligat, nec habet locum in nostro casu: quia sola voluntas interna Legislatoris, subditos non obligat, vt est certissimum, & indubitatum apud omnes.

37 4. Quia vbi requiritur expressum, non sufficit tacitum neque præsumptum; *cap. 2. de præbend. cap. fin. de procurat. in 6.* nec est opus coniecturis in claris, & præsumptio cedit veritati, *l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Non aliter, ff. eod. tit.* Sed, ad auferendam P. Generali potestatem à Constitutione sibi concessam, ipsumque priuandum iure suo iam acquisito, erat necessaria declaratio Principis (nempè Sacræ Congregationis) expressa, vt supradictum est; & aliunde hæc potestas Patris Generalis est clara, vt manet etiam probatum: Ergo, &c.

38 Resp. 2. neg. ant. Nam vt supra manet probatum, nullatenus præsumendum est, quod Sacra Congregatio vellet (etiam casu quo ipsi proponeretur) derogare Constitutionem Ordinis, nec authoritatem per illam concessam Generali, illo inaudito. Et casu quo faceret, non esset absque grauissima causa, & satis clara, exprimendoque illam. Nec est par ratio in hoc casu ac in primo, cum longè maius sit derogare Constitutionem cum præiudicio tertij, nempè Generalis habentis iam ius quæsitum in re, quam prohibere Prouincialibus, ne faciant nominatam quam facere solent in electionibus faciendis, vt ex se videtur certum: Ergo, &c. Sic sentio in præfata difficultate. Saluo in omnibus meliori iudicio. Fr. Martinus à Torrecilla, olim Sacræ Theologiæ Lector, Qualificator S. Officij ex munere Prouincialis, Prouinciæ Castellę, & Diffinitor Generalis Ordinis Capuccinorum.

CONSULTA VII.

VNa niña fuè traìda de poca edad de entre sus padres Moros à España, y à pocos años entrò, y professò en Religion, y en ella llegò à edad prouecta. Pregunta se, si podrà ser Prelada en su Conuento, y Religion?

1 Soy de parecer, que la sobredicha Religiosa puede ser Prelada sin dispensacion alguna. Assi lo tienen expressamente, y en proprios terminos, Diana *part. 6. tract. 7. res.* 1. Peyrinis *tom. 2. de Prælato, quæst. 2. cap. 5. §. 6. num.* 83. N. P. Fr. Leand. de Murc. en la exposicion à la Regla de Santa Clara, *cap.* 30. *num.* 4. Pellizario *tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 3. num.* 177. N. Reverendissimo P. Fr. Geronimo Sorbo, General meritissimo de mi Sagrada Religion, en las anotaciones al compendio de los privilegios de los Mendicantes, *ver. Nouitius, titul. de recept. Nouitiorum ad habitum, circa finem, fol. de la* 4. *impression* 431. Miranda, Salcedo, Tamburino, Campanil. Villalobos, Suarez, Sayro, Bonacina, y otros, que citan los citados.

2 Y se prueba: Lo 1. Porque assì consta del Derecho comun, *in cap. Eam te, de rescript.* donde Alexandro III. declarò, no debia alguno ser repelido del Canonicato, por aver sido antecedentemente Judio; en el qual lugar tienen lo mesmo la Glossa, y los DD. comunmente: y añaden, que antes es digno de recomendacion, y alabança el que se admita, que el que se excluya al dicho de dicha dignidad: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque assi consta de vna Constitucion de Pio IV. que empieça: *Prouisiones nostræ*, la qual cita N. Reverendissimo P. Fr. Geronimo Sorbo, *vbi sup.* y dize, que se hallarà en el Manipulo de los Frayles Menores, impresso el año de 1582. fol. 32. donde dispone dicho Pontifice, que los Fieles, aunque descienden de padres Judios, Moros, ò Hereges, puedan ser admitidos à Religion, y à las dignidades, y oficios de la Orden.

4 Lo 3. Porque lo mismo dispone Pio V. en la Constitucion 131. que empieça: *Pastoralis officij*, publicada en el Cap. General de los Padres de la Observancia, celebrado en Roma el año de 1571. donde determina, puedan los Frayles Menores recibir à la Religion los hijos de los Infieles, y admitirlos à las Prelacias.

5 Lo 4. Porque lo mismo ello por ello dispone Gregorio XIII. para la Orden de los PP. Minimos, como se puede vèr en Diana, Sorbo, y Peyrinis citados. Y la razon que dàn para lo dicho dichos Pontifices, como consta de las Bulas citadas, es, porque despues del Bautismo, no debe aver distincion entre el Judio, y el Griego, como dize el Apostol *ad Rom. cap.* 10. lo qual milita del mesmo modo en los Gentiles, Moros, y Hereges.

6 Lo 5. Porque no ay Derecho ninguno que tal prohiba: Ergo, &c. Pr. ant. Si por algun Derecho estuviera prohibido nuestro caso, maximè por el derecho comun *in cap. Quoniam multa, & cap. Si Neophitus, distinct.* 48. donde se determina, que los Neophitos no puedan ser eligidos en Prelados. Y lo mismo dizen el Apostol *in* 1. *ad Timotheum* 3. y muchos Concilios, que se pueden vèr en Suarez *de censuris, disp.* 43. *num.* 5. *Sed sic est*, que ninguna de estas prohibiciones comprehende nuestro caso: Ergo, &c.

7 La menor en que està la dificultad pruebo de muchas maneras: Lo 1. Porque el hijo de padres Infieles, que fuè bautizado quando niño, no es neofito; como lo tiene Villalobos en su Suma, *tom.* 1. *tract.* 21. *de la irregularidad, dif.* 26. *num.* 3. y los citados en el num. 1. y comunmente todos. Los quales dizen, que los bautizados en su infancia han de ser reputados como si fueran hijos de padres Christianos, pues desde pequeños han sido instruidos en la Religion Christiana: y assi, ni son irregulares, ni neofitos, ni han menester dispensacion para ascender à las Dignidades Eclesiasticas.

8 Lo mismo dizen de los hijos de los Infieles, que se bautizaron en la edad adulta, con tal, que ayan passado diez años despues de su bautismo, porque entonces dexan de ser neofitos. Veasse Hurt. Mondejarense *de irregularitate, disp.* 2. *difficult.* 19. y Peyrinis *vbi sup.* que cita muchos, y dize ser comun: *Sed sic est*, que la Religiosa de la Consulta se bautizò quando niña, ò à lo menos han passado mas de diez años desde su bautismo, como se supone en la especie, y modo de la pregunta: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque las razones que tuvieron los Sagrados Canones para prohibir à los neofitos (ò adultos recien bautizados) el ascender à las Prelacias, y Dignidades Eclesiasticas, fuè, porque por falta de experiencia no pueden los tales observar lo que deben observar los Prelados acerca de las personas, lugares, y tiempos: como lo dize Graciano en el principio de la *distincion* 48. *Sed sic est*, que este inconveniente cessa en los bautizados desde su niñez, y en los que han passado diez años despues de su bautismo: Luego mucho mejor en nuestro caso donde se junta todo, pues la dicha Religiosa se bautizò en su infancia, y se ha criado siempre en Religion, y buena doctrina, aviendo vivido en ella tantos años, como se supone tener para poder ser Prelada: Ergo, &c.

10 Lo

10 Lo 3. Porque los dichos Canones mas parece hablar con hombres, que con mugeres (principalmente el del Apoſt. *ad Tim.* 3. que habla de ſola la aſſumpcion al Epiſcopado) y como por otra parte ſean penales, ſe deben reſtringir, y no eſtender à las perſonas que no expreſſan, *ex cap. Odia 15. de regul. iuris in 6.* vbi communiter DD. A que ſe junta, no ſer los oficios de Abadeſas, ò Prioras (propria, y rigoroſamente hablando) Prelacias, ni oficios de juriſdicion Eccleſiaſtica: Ergo, &c.

11 Lo 4. Porque lo que no eſtà expreſſamente inhibido, no lo debemos inhibir noſotros, iuxta illud: *Quod expreſsè ſancitum non reperitur in lege, non eſt ſuperſticioſis inuentionibus præſumendum; ex l. Si verò, ff. ſoluto matrimonio, l. Diſſentientis, C. de repud. cap. Illa ne Sede vac.* y de otros: *Sed ſic eſt*, que la inhibicion de que hablamos, no ſe halla expreſſa en parte alguna: aliàs, mueſtrenme donde? Ergo, &c.

12 Lo 5. Porque las diſpoſiciones inhibitivas ſe han de interpretar eſtrechamente, y del modo que ſuponga menos inhibicion, *ex regula 30. iuris in 6.* donde ſe dize: *Quod in obſcuris minimum eſt ſequendum. Sed ſic eſt*, que aqui à lo ſumo ay duda de ſi dichos Canones inhiben generalmente el aſcender à las Dignidades Eccleſiaſticas à todos los que deſcienden de padres Infieles, aunque ſean bautizados en qualquier tiempo, ò edad; ò à ſolos los adultos recien bautizados: Ergo, &c.

13 Dixe à lo *ſumo*: porque ni aun eſſa duda ſe puede fundar en derecho alguno, como bien dize Suarez, citado *num.* 6. antes bien prueba abundantemente conſtar del Derecho, y comun ſentir de los DD. que no ſe ha de tener por neofito, ſi no el catecumeno, ò el recien bautizado en edad adulta: Vide illum.

14 Lo 6. Porque Felino *in cap. Eam te, de reſcriptis, num.* 12. y con èl comunmente los DD. *in dicto cap.* ponen por regla general, que la infidelidad precedente, aunque ſea propria, no puede dañar al yà convertido para los Ordenes, y Beneficios, ſino que el tal aya ſido Herege, ò ſu converſion ſea muy reciente: nada de lo qual ſe halla en nueſtro caſo: Ergo, &c.

15 Lo 7. Porque ſi el deſcender de padres Moros no fuè obſtaculo, para que dicha Religioſa fueſſe admitida al habito, y profeſsion en ſu Orden, no parece lo debe ſer para que ſea Prelada en ella, deſpues de tantos años de habito, y tan inſtruida en ſu profeſſion, y no lo deſmereciendo por otra parte. Y lo 8. Porque no ay fundamento que lo contrario convença, como conſtarà de la ſolucion à los argumentos contrarios: Ergo, &c.

16 Opp. 1. Aunque dicha Religioſa no tenga impedimento alguno para ſer Prelada por derecho comun, tienele empero por derecho particular de Paulo IV. en la Bula que empieça: *Cum in Apoſtolatus officio* del año de 1559. donde prohibe, que los deſcendientes de los Infieles puedan aſcender à las Prelacias en el Orden de los Menores: Ergo, &c.

17 Reſp. lo 1. Que eſſa Bula ſe revocò deſpues por la de Pio V. y Gregorio XIII. poſteriores: de las quales queda hecha mencion en los numeros 4. y 5. Reſp. lo 2. Que à lo menos no eſtà en coſtumbre, como lo tienen Avila, y Sanchez, citados por Diana, *vbi ſup. num.* 1.

18 Reſp. lo 3. Que dicha Bula habla de ſolos los deſcendientes de aquellos Infieles, cuyos cuerpos, y eſtatuas fueron quemadas; como lo reſpondiò el Reverendiſsimo P. Fr. Franciſco de Zamora, General meritiſsimo de la Regular Obſervancia, ſiendo preguntado de ello en Difinitorio por el Capitulo Provincial de la Provincia de Santiago: lo qual es de gran autoridad, y haze mucha fè en la materia, por aver ſido quien obtuvo dicha Bula de Paulo IV. ſiendo Comiſſario en la Curia Romana. Lo miſmo tiene, y defiende latamente Manuel Rodriguez *tom.* 1. *de las Quæſt. Regul. quæſt.* 14. *art.* 2. donde refiere lo que queda dicho del Reverendiſsimo P. Fr. Franciſco de Zamora.

19 Reſp. lo 4. Que dicha Bula habla de ſolos los Frayles, y aſsi no ſe debe eſtender à las Monjas: como latamente defiende N. P. Fr. Leand. en la Regla de Santa Clara, con el Padre Miranda, à quien cita, y dize: que aſsi lo declarò Pio IV. tratando de otra Conſtitucion ſemejante, que tienen los Frayles de la Orden de San Geronimo, y que ſe hallarà en ſu Compendio, *verb. Statutum.*

20 Reſp. lo 5. Que quando dicha Bula no eſtuvieſſe revocada, y eſtuvieſſe in vitidi obſervancia, y hablaſſe de todos los deſcendientes de Infieles ſin limitacion alguna, y comprehendieſſe à Frayles, y Monjas, todavia no prueba nada contra nueſtra reſolucion (ſalvo ſi dicha Religioſa no es Franciſcana, que no lo sè) porque dicha Bula habla ſolo de la Orden de mi Serafico Padre San Franciſco, y aſsi no ſe debe eſtender, ò comunicar à otras Ordenes, porque es penal, y prohibitiva; y las Religiones, aunque comuniquen en los privilegios de las otras, no comunican en las penas, y prohibiciones de las otras: como lo tienen Portel, Lezana, Tamburino, Miranda, Sanchez, y Rodriguez, à quien cita, y ſigue Diana, *vbi ſup. num.* 1.

21 Dices: Pero ſe participan las demàs Religiones del Breve de Pio V. concedido para la Religion de los Frayles Menores: y del de Gregorio XIII. concedido à la Religion de los Padres Minimos, como ſe ſupone en los numeros 4. y 5. Luego tambien participaràn deſte de Paulo IV.

22 Reſp. neg. la conſequencia. Y la razon de diſparidad conſiſte, en que aquellos ſon favorables, y eſte penal: y aſsi ſe deben eſtender aquellos, y reſtringir eſte: como conſta de ambos Derechos, y lo tienen comunmente los DD.

23 Opp. 2. El meſmo Gregorio XIII. prohibiò à los PP. Minimos el poder recibir à los deſcendientes de los Infieles, por qualquiera de las lineas, materna, ò paterna, haſta la quarta generacion: Ergo, &c.

24 Reſp. lo 1. Que dicho Pontifice habla expreſſamente de ſolos aquellos, cuyos padres fueron re-

relapsos, y condenados por sentencia en el fuero Eclesiastico, y cuyos huessos, ò estatuas fueron quemadas: como lo dize Peyrinis citado en el num. 1. num. 87. Resp. lo 2. del mesmo modo que queda respondido à la Bula de Paulo IV. porque todas las respuestas allì dadas, se pueden aplicar facilmente aqui. Esto es lo que siento en dicha dificultad, saluo semper in omnibus meliori iudicio.

CONSULTA VIII.

Esta Consulta contiene dos partes, como se siguen.

PReguntase: *Si los Custodios, elegidos para el Capitulo General, assistiendo en vn Conuento fuera de los de su Custodia, puedan cõcurrir à los actos legitimos de aquel Conuento, como elecciones de Discretos, y votos de Nouicios, &c?* La razon de dudar es, por ser punto de Constitucion, que cada Custodio aya de assistir dentro de su Custodia.

1 Soy de parecer, que los Custodios, elegidos para el Capitulo General, pueden ser colocados por el R.P. Provincial en qualquier Convento de la Provincia, y concurrir allì à todos los actos legitimos que ocurrieren. Lo 1. Porque assi consta de la practica de esta Provincia de Castilla, y otras. Lo 2. Porque las Constituciones no determinan la colocacion de dichos Custodios: y assi la dexan à la disposicion del R.P. Provincial, y Difinidores: Ergo, &c.

2 Y que las Constituciones no determinen la colocacion de dichos Custodios, consta de ellas mesmas: pues quando (*pag.* 48. §. *Y hecha, y pag.* 49. §. *Quanto*) ordenan, que los Custodios se pongan en los Conventos Custodiales, ò dentro de la Custodia, hablan expressamente de solos los Custodios ordinarios elegidos por la Difinicion: pero no de los Custodios elegidos por los Vocales del Capitulo Provincial, para que vayan al Capitulo General, como lo conocerà qualquiera que atentamente leyere dichos Parrafos, y las palabras con que se determina, y dispone dicha colocacion. Lo qual se deduce mas claramente del Indice de dichas Constituciones, *verb. Custodios*, donde se citan dichos Parrafos, clausulas, y disposiciones, con las palabras siguientes: *Fuera del año del Capitulo General, de quien deban ser elegidos, y donde se deban colocar.* Con que se explican bastantemente, y manifiestan el sentido en que hablan en dicho §. *Quanto, pag.* 49. que es en el que vamos hablando.

3 Y la razon de congruencia, que pudieron tener los Legisladores de dichas Constituciones en no obligar à dichos Custodios à residir en los Conventos Custodiales, ò en sus Custodias, parece que se viene à los ojos: pues en Provincias muy distantes de Roma, donde se celebra el Capitulo General, dichos Custodios andan peregrinando la mayor parte de tiempo de su Custodiato: y quando buelven à su Provincia, lo vno les queda de ordinario poco tiempo hasta el Capitulo, y todo èl se les fuera en ir, y bolver; con que la assistencia en su Custodia, vendria à ser muy poca, ò ninguna, y assi frustrarse el pretenderlas y lo otro, parece seria rigor, despues de tan larga peregrinacion, obligarles à nuevas jornadas para ir, y bolver à los Conventos Custodiales, que de ordinario suelen estàr apartados de las Casas del Capitulo Provincial.

4 Ademàs, que *adhuc*, hablando de los Custodios ordinarios, elegidos por sola la Difinicion, si alguno destos le colocasse de cursu temporis el R. P. Provincial en Convento fuera de su Custodia, por conveniencias grandes que hallasse, y huviesse para dicha colocacion; esta supuesta podria, y deberia concurrir en dicho Convento, donde estuviesse de Familia à los actos legitimos. Lo 1. Porque la ley, y disposicion general, se restringe, y limita, quando ay particular razon, *l. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat.* 3. *l. Si decertare, C. de transact.* y de otras. *Sed sic est*, que aviendo conveniencias grandes para dicha colocacion, avria particular razon para variar en dicha ley, y disposicion, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque aunque dichas Constituciones mandan, y determinan dicha colocacion, no empero anulan la contraria, caso que alguna vez se haga: y assi se puede con mucho fundamento aplicar aqui aquella regla tan recibida en ambos Derechos: *Facta multa tenent, quæ à principio fieri prohibentur.*

6 Y lo 3. Porque hallandose oy tan restringida como se halla la jurisdicion de los Custodios, que apenas se percibe pueda ser necessaria su assistencia en las Custodias, ò Conventos propios Custodiales; parece ha cessado el fin de dicha disposicion, y ley, y por consiguiente ella misma. Lo vno, porque *defectus causæ finalis vitiat dispositionem; ex l. Final, ff. de testam. tutel. & l. fin. ff. de hæred. inst.* y de otras. Lo otro, porque la disposicion se varia en aviendo mutacion de la condicion, y estado de la cosa, *ex l. Si quis, ff. de solut. l. Si cum Cornelius, ff. eod. tit.* y de otras: Ergo, &c.

7 Otras muchas razones se podian alegar en confirmacion de lo dicho, pero se omiten por la brevedad; y porque para el intento parece bastan las alegadas, que confirman la resolucion del caso en que estamos, de los Custodios elegidos para el Capitulo General. A que añado: que en quanto al concurrir con su voto à la recepcion del Novicio en la profession, tiene aun menor dificultad, por ser como es muy probable, que en dichas recepciones tiene voto qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio cerca de quatro meses, aunque no sea de la Familia del Noviciado. Pero acerca desto vease el Tratado 1. Artic. 3. Quæsito 9. Sic sentio, saluo in omnibus, &c.

Preguntase tambien obiter: *Si el que renunciò la voz activa, y passiva, podrà, despues de aceptada por el Superior la dicha renũcia, reassumirla con su propria autoridad, especialmente teniendo por escrito dicha renuncia para siempre, y admitida por el Reuerendissimo Padre General, ò por el Señor Nuncio?*

8 Respondo brevemente: Que no puede reassumirla por su alvedrio. Y se prueba: Lo vno, porque

aunque estuvo en su mano la renuncia, pero no la reasumpcion, segun la regla 21. de Derecho: *Quod semel placuit, amplius displicere non potest, de regul. iuris in 6.* Y lo mismo consta del Derecho Civil, *leg. Pomponius, ff. de negot. gest. §. Semel causa, Instit. quib. ex caus. manumit. non licet*, ibi: *Semel autem causa ad probata, siue verè sit, siue falsa, non retractetur*: Quid magis ad rem? Surdo *cons.* 18. *num.* 2. & *cons.* 351. *num.* 41. y *decis.* 132. *num.* 4. Tuscho *tom.* 6. *litt. Q. conclus.* 48. y comunmente los DD.

9 Lo otro: porque lo mismo se infiere *ex cap. Cum Vintonienses, de elect.* donde se dize lo que se sigue, ibi: *Nos attendentes, quod isti post primam electionem admisserant illos, &c.* Donde la Glossa, *verb. Admisserant*, nota del dicho texto, y de otros, que refiere; que ninguno puede reprobar lo que vna vez aprobò: y por consiguiente, que los Electores que admiten à votar à alguno, que estava privado del derecho de votar, pierden *eo ipso* el derecho de repelerle: Luego al contrario el que renuncia el derecho de votar *eo ipso*, que se le acepte la renuncia por el Superior, que tiene autoridad para ello, perderà el derecho de reasumirla por sì, ò por su propria autoridad: Nam contrariorũ eadem est ratio, & disciplina, *ex cap. Intellecto, de iure iurando, cap. Translato, de constit. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, cap. fin. ff. delegat.* 3. y de otras muchas, y la comun de DD. Theologos, Juristas, y Canonistas: Ergo, &c.

10 Lo otro: Porque por las mesmas causas que la cosa nace, ò tiene su sèr, se dissuelve, *ex cap. Omnis res, de regul. iuris in 6. cap. Omnis* 27. *quæst.* 2. *leg. Omnia* 100. *de regul. iuris, leg. Nihil tam naturale* 35. *eod. tit.* y de otras. *Sed sic est*, q̃ esta renaciò, y tuvo su sèr cumplido, y efectivo de la acceptacion del Prelado: Luego solo por la voluntad deste, y no por la propria del renunciante, se podrà dissolver, y bolverse al pristino estado: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque al que renuncia sus acciones, ò su derecho, se le niega el regresso à èl en ambos Derechos, *cap. Ex transmissa, de renuntiat. cap. Ex ore, de priuileg. cap. Quam periculosum 6. quæst.* 1. *leg. Queritur, §. Si venditor, ff. de edelit. edict. l. fin. ff. de remiss. pignor.* y de otras, Covarrubias *variar. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 1. y comunmente otros: Ergo, &c.

12 Lo otro: Porque de otra suerte dicha renuncia, mas fuera privilegio de exempcion para que los Prelados inferiores no pudiessen obligar al tal à que concurriesse quando èl no gustasse de concurrir; que renuncia, pues quedava en su mano, y libertad el concurrir, ò no, como se le antojasse: *Sed sic est*, que semejantes privilegios, no es verisimil los conceda el General, ò el Señor Nuncio a vn Frayle particular (que son los que de ordinario renuncian, molestando a los Superiores mayores para que se las concedan;) *immo*, ni à ninguno, por graduado que sea, es verisimil se le conceda esse genero de privilegio de exempcion, si no es que se exprese: *Sed sic est*, que lo inverisimil se reputa por falso, segun los Derechos Canonico, y Civil, y la comun de DD. citados en mi tomo de las Propos. condenad. *tr.* 1. *cons.* 8. *num.* 5. *pag.* 62. *de la* 2. y 3. *impres.* y en mi Ventilabro, *pag.* 71. *num.* 139. y en otras partes: Ergo, &c.

13 Lo otro: porque esto de renunciar oy vn Religioso, y bolverse à tomar mañana la voz èl mesmo por su arbitrio proprio (sobre ser en injuria, y falta de respecto al Superior que le aceptò la dicha renuncia) arguye gran veleidad de animo: *Sed sic est*, que no se debe dar lugar à semejantes veleidades, y variaciones, *ex Clement. vnic. de renuntiat.* donde lo tienen el Cardenal, y Bonifacio de Vital.. despues de la Glossa. Ergo, &c.

14 Lo otro: Porque de semejantes renuncias, y reasumpciones *pro libito* del renunciante, se pudieran originar muchos inconvenientes: pues siendo dichas renuncias, mas privilegios de exempcion, que renuncias, no huviera quien no pretendiesse semejantes privilegios, con pretexto, y capa de renuncia; lo qual seria de notable inconmodo, y gravamen para los Prelados, y Religion, *vt ex se patet. Immo*, de ai se pudieran seguir muchos disturbios, y litigios, y se abriria puerta à la malicia de los hobres: *Sed sic est*, que se debe ocurrir à ellas, *ex cap. Ex parte tua* 27. *de priuileg.* Escobar *de ratiocin. cap.* 15. Ansaldo *de iurisdict. part.* 2. *tit.* 11. *cap.* 17. *num.* 13. y *cap.* 33. *num.* 61. y otros: Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque assi consta de la praxi, pues à ninguno se le permite reasumir por su arbitrio las vozes que renunciò despues de la aceptacion del Superior: *Sed sic est*, que la praxis tiene igualdad con la ley, *cap. Consuetudo 1. distinct. cap. Quæsit longa consuetudo, eod. tit. leg. de quibus, ff. de legibus*, y de otras: Ergo, &c.

16 Y lo otro: Porq̃ en lo dicho no se le haze injuria alguna al tal renunciante: porq̃ aviendo èl renũciado sus vozes espontanea, y libremente, què injuria se le haze en no dexarle concurrir menos que obtenga facultad del Superior, que le admitiò la renuncia, ò de otro igual, ò superior à este? Ninguna ciertò, como es vulgar en ambos Derechos, *cap. Scienti, de regulis iuris in 6. leg. Nemo præsumitur, ff. eod. tit.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

17 Dixe: *Por el Superior que le admitiò la renuncia, ò de otro igual, ò superior à este*: porque si la renuncia la huviesse admitido el General, no podrà bolverle el voto el Provincial: y si este la huviesse admitido, no podrà bolversele el Guardian. Y la razon es clara: porque el inferior no puede quitar lo establecido por el Superior, *cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. leg. Formam 2. C. de offic. Præfect. Prætor.* y de otras, y la comun de DD. *Immo*, el inferior nada puede declarar sobre aquello que el Superior hizo, segun Baldo *in cap. Ea quæ, num.* 1. *de re iudicat.* Giurba, con muchos, *in consuetudin. Senat. Mess. an. cap.* 2. *Gloss.* 1. *num.* 20. 21. & 23. Surdo *cons.* 59. *num.* 27. & *cons.* 558. *à num.* 3. y otros: Ergo &c. Esto es lo que en breve siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

***

CON

CONSULTA IX.

EN vn Capitulo intermedio de los muy Religiosos Padres Terceros de N.P. San Francisco de la Provincia de Portugal, mandò el Provincial con precepto de santa obediencia à vn Ministro, ò Prelado local, que renunciasse (y lo mismo mandò à los demàs Ministros, ò Prelados locales) en virtud de vn Estatuto General de la Regular Observancia, que ordena à todos los Prelados locales renuncien sus oficios al intermedio. Renunciò el dicho Ministro (y lo mesmo todos los demàs Ministros) y no aviendole reeligido, pretende que debe continuar su oficio, atento vn Estatuto municipal de dichos PP. Terceros, confirmado por la Santidad de Alexandro VII. que dispone, que los Ministros sean trieniales: y que no aviendo culpas probadas contra ellos (como aqui no las huvo contra el dicho) continùen sus oficios.

Preguntase, pues: *Què Estatutos deban ser preferidos, y preualecer para el caso*, nempe, *los Generales de la Obseruancia, ò los municipales de los mismos Terceros? Y por consiguiente, si deba continuar, ò no en su oficio dicho Ministro, no obstante la dicha renuncia?*

Hazense algunas suposiciones.

SUPOSICION I.

1 ANtes de responder à la sobredicha dificultad, supongo lo 1. Que todas las Religiones tienen potestad para hazer leyes, y Constituciones, como lo tiene con Miranda, Rodriguez, Portel, Bonacina, Layman, Tamburino, Lezana, Vechis, Peytino, Donato, y la comun sentencia, Bordon *tom. 5. de Profes. Regul. cap. 2. quæst. 6.* Y se prueba con èl: Lo 1. Porque qualquiera Vniversidad, Iglesia, y Colegio tiene dicho derecho, como se supone *in cap. 6. 8. & 9. de Constit. ex cap. Cum aliquibus, de reseru. in 6.* & ibi Glosl. *verb. Statutis.* Y en terminos de nuestro caso, *cap. In singulis, de Stat. Monachor.* ibi: *Et quod Satutum fuerit... inuiolabiliter obseruetur.* Lo 2. Porque la Comunidad no puede governarse bien sin Estatutos, y leyes. Lo 3. Porque *eo ipso*, que el Papa aprueba vna Religion, por el mesmo caso es visto dàrle facultad para hazer leyes, Estatutos, y Constituciones, que miren à la conservacion de la dicha Religion, y mas pura observancia de la Regla.

2 Y lo 4. Porque si esso lo concede el Derecho Civil à todos los Pueblos, como consta *ex l. Omnes Populi, ff. de iust. & iure*, donde se dize: *Vnumquemque Populum posse sibi ius constituere*: lo qual tambien se dize *in §. Ius autem ciuile, Instit. de iure natur. gent. & ciuili.* Y ayuda à lo dicho lo que se dize *in l. 9. ff. de legibus*, ibi: *Non ambigitur Senatum ius facere posse.* Què mucho que el Canonico conceda à las Religiones lo dicho? Luego no se puede negar en manera alguna, que todas las Religiones, y cada vna de ellas, *eo ipso*, que es aprobada, pueda haz er derecho municipal, que conste de propias leyes; con tal, que las tales leyes sean de materia proporcionada à cada Religion, *id est*, propria suya, y no comun con las otras, ni contra las buenas costumbres, ni reservada à su Santidad, ò contra el Derecho Canonico, si no como dixe, para mejor guarda de su Regla: Ergo, &c.

SUPOSICION II.

3 SUpongo lo 2. Que la Sagrada Religion de los M.R. PP. Terceros tiene dicha facultad desde que començaron à hazer solemnemente sus votos. Consta esto de lo dicho en la suposicion antecedente: y especialmente consta de la Bula del Papa Juan XXIII. que empieça: *Personas vacantes*, expedida en Florencia en 26. de Agosto del año 1413. en la qual se les concede lo dicho expressamente en el n. 10. ibi: *Insuper facere statuta noua, & vetera corrigere, augendo, vel minuendo, secundum quod eis melius, & purius ad obseruationem suorum votorum in ea parte videretur expedire, cum consilio tamen eorum Visitatoris, &c.*

4 Lo mismo consta ex Bulla Eugenij IV. que empieça: *Iniunctum nobis*, dada en Florencia en 6. de Febrero el año de 1442. en el num. 5. Lo mismo consta tambien ex Bulla Clementis VII. *Dum vberes fructus*, expedida en Roma à 15. de Março de 1526. num. 9. & 18. Y lo mismo ex Bulla Pauli III. *Ad fructus vberes*, dada en Roma à 12. de Abril de 1549. in num. 5. Ergo, &c.

SUPOSICION III.

5 SUpongo lo 3. Que el Reverendissimo Padre General de la Observancia debe governar à los Reverendos PP. Tereeros por los Estatutos Municipales, Ordenaciones, y Privilegios del dicho Orden Tercero, y no por los Estatutos Generales de la Familia.

6 Pruebase esto. Lo 1. Porque quando la Santidad de Pio V. en la Bula: *Ea est officij nostri*, expedida en 15. de Julio de 1568. extinguiò el oficio de Visitador, y Vicario General de dicho Sagrado Orden Tercero, subrogò en su lugar al Reverendissimo Padre General de la Observancia: y el subrogado, Sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur, como consta *ex cap. Ecclesia, el 1. (cum sequenti) vt lite pendent.* y alli la Glosl. *in fine casus, & in verb. Successerunt, cap. Cuntu, in fin. de vsur.* y alli la Glosl. *in fin. cap. vlt. 93. dist. cap. 1. 94. dist. l. Si eum, §. Qui iniuriarum, ff. si quis caution.* vbi Bart. Angel. & alij, *l. Filiæ. §. Titia, ff. de cõdit. & demõstrat. §. Fuerat, Instit. de actionib.* y esto, ora la subrogacion se haga expressa, ora tacitamente. Gratian *discept. forens. cap. 624. num. 10.* y ora sea en las cosas, ora en las personas. *Idem cap. 791. num. 16.* ex Surd. *cons. 424. num. 25. in fin.* Novar. con otros, *in prax. elect. variat. fori. quæst. 52. num. 9. qui ad hoc adducit. text. in l. fin. C. de proxim. sacr. scrin. lib. 12.* y aunque sea en materia estrecha, y correctoria. Idem

Gra-

Gratian. *cap.* 919. *num.* 1. con Surdo, y otros. *Sed ſic eſt*, que el Viſitador General debia governar à dicho Sagrado Orden de Terceros por las Conſtituciones Municipales de dicha Orden, y no por las de la Obſervancia: *immo*, aquellas no podia hazerlas el dicho Viſitador por sì ſolo, ſino junto con la Difinicion en Capitulo, como todo conſta de la Bula citada de Clemente VII. num. 9. y de la de Paulo III. num. 14. *in cap.* 8. *Regulæ*, y es patente de ſuyo: Ergo, &c.

7 Lo 2. Porque eſto no le compete al General de la Obſervancia reduplicatiue, ò como dizen los Juriſtas *in ſenſu compoſito*; id eſt, como a General de la Obſervancia, ſino ſpecificatiue, ò *in ſenſu diuiſo*; eſto es, como à General de dicho Tercero Orden. Al modo que dezimos del Catolico Monarca de las Eſpañas, mi Rey, y Señor, que en Aragon impera, como Rey de Aragon: en Sicilia, como Rey de Sicilia: en Napoles, como Rey de Napoles: en Flandes, como Conde de Flandes, &c. y en Caſtilla, como Rey de Caſtilla, ſin confundir las leyes, ni Reynos: como bien Gonçalez *in Regul.* 8. *Cancel. Gloſſ.* 5. §. 7. *num.* 119. *& ſequentibus*. Y en el num. 123. pone muchos exemplos: y aſsi no govierna à Aragon por las leyes de Caſtilla, ſino por ſus fueros proprios: al Reyno de Napoles, por ſus leyes: al de Sicilia, por las ſuyas: al Condado de Flandes, por las ſuyas, & ſic de reliquis: Luego del meſmo modo proportione ſeruata, el Reverendiſſimo Padre General de la Obſervancia deberà governar à los RR. PP. Terceros por las leyes de dicho Tercero Orden, y no por las de la Obſervancia, ſin confundir dichos ordenes, ni leyes: Ergo, &c.

8 Lo 3. y es confirmacion del antecedente: Porque muchos cuerpos pueden conſtituir vn cuerpo de dos maneras, nempe, ò quedando integros, ò quedando confundidos, como conſta de muchas doctrinas, per Felinum *in cap. Paſtoral. de reſcriptis*, & Abbas *in cap. Script. de elect.* & de pluribus Regnis, Gonçalez *vbi ſup. à num.* 22. Y quando los Reynos no ſe confunden de tal ſuerte, que ſe hagan Provincias de vn meſmo Reyno, en tal caſo cada vno de ellos queda integro con ſus qualidades, preeminencias, y leyes, como es notorio de ſuyo; alias quedàran confundidos contra lo meſmo que ſe ſupone: *Sed ſic eſt*, que eſto procede de plano en nueſtro caſo, vt conſtat: Lo vno, porque el Orden Tercero ſiempre ſe queda Orden Tercero integro, y no confundido con el primero de la Obſervancia; ni nunca pueden los dichos confundirſe de modo, que ſean Provincias de vn meſmo Orden, porque ſon Ordenes diſtintos deſde ſu inſtitucion, como lo canta la Igleſia en el Oficio de nueſtro Serafico Padre, ibi: *Tres Ordines hic ordinat, &c.* Ni por eſtàr vnidos à vna cabeça dexan de ſer Ordenes diſtintos, impermixtos, è inconfuſos: aliàs tambien el ſegundo Orden, que es el de Santa Clara, quedaria confuſo, y permixto con el primero de la Obſervancia, y ſerian todos como Provincias de vn meſmo Orden: abſurdo, que ninguno concederà; alias no huviera mas que vn Orden en el Orden de San Franciſco contra la inſtitucion de nueſtro Santo Padre, y contra lo que canta la Igleſia, y ſe huvieran confundido, y perdido ſu sèr dos de los dichos tres Ordenes, quod abhorrent aures.

9 Lo otro, porque el Tercero Orden fuè ſiempre ſeparado, y diſtinto in origine, & progreſſu, como conſta de lo dicho, y habetur expreſsè ex Clement. 7. in dicta Bulla: *Dum vberes fructus*, in fine numeri 8. ibi: *Abſque aliqua commixtione cum alijs Ordinibus eiuſdem Patris S. Franciſci*: y aſsi debe quedar ſiempre integro, y no confundido, como conſta ex citatis litteris Pij V. §. vltim. ibi: *Per prædicta tamen non intendimus reformationi Fratrum, & Sororum Tertij Ordinis huiuſmodi, in Hiſpaniarum Regnis conſtituti in aliquo præiudicare*. De donde Rodriguez en el Sumario de dicha Bula, que es la 36. de dicho Pontifice, num. 19. dize, que *Nihil minuit, nec addit Reformationi*. Luego ſi por dicha Bula, por la qual ſe extinguiò el oficio de Viſitador, y Vicario General, y ſe ſugetò al General de la Obſervancia, no ſe le perjudica en coſa à dicho Tercero Orden, como el meſmo Pontifice expreſſamente declara; ſigueſe, que queda integro, impermixto, y no confundido, y por conſiguiente con ſus qualidades, preeminencias, y leyes; aliàs mal ſe pudiera dezir, que no ſe le perjudicava en coſa: *Non intendimus in aliquo præiudicare*, vt ex ſe patet. Ergo, &c.

10 Confirmaſe, y explicaſe mas lo dicho: Porque la meſma experiencia enſeña, que el dicho Tercero Orden ha quedado entero, no ſolo en quanto à la ſubſtancia, ſino tambien en quanto à los accidentes, y qualidades *excepta mutatione quoad caput*, la qual mutacion no le alterò coſa; como ſe vè en los Reynos ſugetos à vn Rey, que no por eſſo ay en ellos alteracion paſsiva, ſino que vna meſma perſona, que es Rey de Caſtilla, es Rey de Aragon, Napoles, Sicilia, &c. Y aſsi del meſmo modo, el que es General de la Obſervancia, es tambien General de los Terceros, multiplicando qualitates, non perſonas: y aſsi como el Catolico Monarca, mi Rey, y Señor, es ſimul Gran Maeſtre de todas las Ordenes Militares, y las govierna à cada vna por ſus leyes, ſin governar à la de Alcantara por las leyes de la de Santiago, ni à eſta por las de Calatrava, nec vice verſa: ni dichas Ordenes, por tener vna meſma cabeça, no por eſſo, alguna de ellas, ſe govierna por las Conſtituciones de la otra, ni por eſſo eſtà obligada à las leyes de las demàs. Aſsi, pues, proportione ſervata, entre el Orden Tercero, y el Primero de la Obſervancia, que no porque tengan vna cabeça, han de ſer governados por vnas leyes, ſiendo como ſon Ordenes diſtintos, y con diverſiſsimas reglas, à cuya mejor obſervancia ſe deben ordenar las leyes, y Conſtituciones de cada vno de dichos Ordenes: Ergo, &c.

11 Y aſsi dixo pulchramente Gonçalez en dicha Gloſſ. 5. §. 7. *num.* 123. *in pag.* 2. *& 3. ratione*, ibi: [Vna enim perſona induit vicem plurium perſonarum, vt videmus in Epiſcopo Comite, Marchione, aut Duce, qui negotia Epiſcopatus tractat per Eccleſiaſticos, Dominij vero temporalis per Laicos, & Sæculares, ad tradita per Bobadillà *in ſua Politica, tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 16. 18. 20. & 21. & idem eſt de San-

ctiſsimo Pontifice Romano, qui facit vt Rex, & vt Papa, *cap. Cum inter vniuerſ. 17.* ibi Gloſſ. *verb. Vicereg. de elect.*] Y lo miſmo conſta *ex cap. Poſtulaſti, in fin. de conceſſ. præbendæ*, ibi: *Niſi forte Archiepiſcopus non vt Prælatus, ſed vt Canonicus, vobiſcum ius habeat conferendi.* Y lo miſmo *ex cap. A collatione, de appellationib. in 6.* donde ſe dize: Que vnas coſas le competen al Obiſpo, como à Canonigo, y otras como à Prelado: Luego pariformiter, vnas coſas le competerán al Reverendiſsimo como à General de la Obſervancia, y otras como à General del Orden Tercero, y diverſo modo, y por diverſas leyes ha de governar eſte, que aquel Orden: y aſsi como no es bien que con los PP. Terceros haga leyes para governar la Obſervancia, aſsi tampoco puede, ni es bien que con los Obſervantes haga leyes para governar el Tercero Orden: cuya razon ſe dará mas abaxo: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque aſsi eſtá en terminos decidido todo lo dicho por la Sagrada Rota in 4. Vlysbonenſ. die 2. Decemb. de 1637. de iure conferendi habitum, coram D. Royas. Donde teniendo pleyto los PP. Obſervantes con los PP. Terceros de Lisboa, ſobre el derecho de dàr habitos de Terceros à los Seculares deſte Orden: y alegando los Prelados de la Obſervancia à ſu favor, que los competia à ellos por la Bula de Pio V. en que extinguiò el oficio de Viſitador, y Vicario General de los PP. Terceros, y ſugetò dicho Tercero Orden al General, y Provinciales de la Obſervancia, reſpondiò la Sagrada Rota lo que ſe ſigue.

13 [Ad Bullam autem Pij V. reſponſum fuit, ſuperioritatem in ea conceſſam Provincialibus Minorum ſublatam fuiſſe à Clemente VIII. illam vero, quæ conceditur Generali non arguere ſuperioritatem ipſius Ordinis Minorum, quia non datur dicto Generali tamquam Generali Minorum, ſed tamquam ſubrogato in locum Viſitatoris Generalis Tertij Ordinis: & conſequenter dictus Generalis conſiderari debet ſub qualitatibus præfato Viſitatori olim competentibus, non ſub illis, quæ conueniunt Generali Minorum; *cap. Poſtulaſti, in fin. de conceſſ. præbend. cap. A collatione, de appellat. in 6. l. Si quando, Cod. de eod.* Quod Domini confirmarunt, quia ipſemet Pius V. in eadem Bulla expreſſe voluit, dictum Generalem Minorum in regendis perſonis Tertij Ordinis, nihil ſtatuere poſſe, quod eorum Regulæ aduerſetur: & in Breui ſuper declaratione eiuſdem Bullæ directo Nuntio Hiſpaniarum, iuſsit D. Nuntio, vt nomine ſuo moneret Generalem, & alios Miniſtros Minorum, ſuæ intentionis non eſſe extinguere Tertium Ordinem, aut eius Regulam immutare, ſed tantum illius profeſſores ad Obſeruantiam ipſius Regulæ reformare. Ex quo apertiſsime liquet, Pium voluiſſe, vt ſuperioritas conceſſa Generali Minorum intelligeretur et data, vti Generali Tertij Ordinis, non autem vti capiti Minorum, ex bene adductis in ſimili per Gonçalez *in Reg. 8. Gloſſ. 5. §. 7. num. 119. & ſeqq.*] Haſta aqui dicha Sagrada Rota.

14 Luego, ſi ſegun dicha deciſion, la ſuperioridad, que ſe le dà al General de los Menores ſobre la Orden Tercera, no ſe le dà como à General de los Menores, ſino como à ſubrogado en lugar del Viſitador General del Tercero Orden, y conſiguientemente dicho General ſe debe conſiderar con las meſmas qualidades que le competian antiguamente à dicho Viſitador: y que eſto es coſa evidentiſsima *apertiſsime liquet*, como todo lo decide en terminos dicha Sagrada Rota. Siendo tambien certiſsimo, è indubitable, como lo es, que el Viſitador General, que antes tenia dicho Orden Tercero, no podia hazer Eſtatutos para governar ſu Religion con los Difinidores Generales de la Obſervancia, ſino con el Preſidente, y Difinidores de ſu Orden Tercero, como todo conſta de la Bula de Clemente VII. *Dum vberes fructus, num. 9.* y es de ſuyo tan evidente, que no admite la menor duda: ſerà por conſiguiente del meſmo modo certiſsimo, que deſta ſuerte, y no de otra, puede el Reverendiſsimo Padre General de los Menores, como ſubrogado en lugar de dicho Viſitador, hazer Conſtituciones, Leyes, ò Eſtatutos con que governar dicho Tercero Orden: Neſcio certe quid ſit evidens, ſi hæc conſequencia non eſt evidens: Ergo, &c.

15 Lo 5. Porque aſsi ſe ha practicado ſiempre en dicho Tercero Orden, en el qual no obſtante la extincion del Viſitador General, han hecho ſiempre del meſmo modo ſus Eſtatutos por donde ſe han governado, y goviernan, y los principales los han confirmado ſiempre, ò por el Cardenal Protector, ò por la Silla Apoſtolica, como ſe vè en los confirmados por el Eminentiſsimo Ferdinando Canden. de Medicis, Protector, el año 1584. y en eſtos meſmos, y en otros, confirmados todos por la Santidad de Clemente Septimo el año de 1595. y en los hechos el año de 1646. confirmados por la Santidad de Inocencio Dezimo en 25. de Octubre de dicho año 1646. que todo arguye la independencia que tiene dicho Orden, de los Eſtatutos Generales: pues las Provincias, que eſtàn ſugetas à los Eſtatutos Generales, no ſuelen confirmar los ſuyos Prouinciales por la Silla Apoſtolica, contentandoſe en que lo eſtèn los Generales de que dependen, y à que eſtàn ſugetas: ademàs, que de dichos Eſtatutos Generales del año 1646. y de ſu confirmacion, ſe infiere con evidencia nueſtra reſolucion, como ſe probarà en ſu lugar: Ergo, &c.

16 Lo 6. à paridad de los PP. Deſcalços de N. P. S. Franciſco, los quales, aunque eſtàn ſugetos al Reverendiſsimo Padre General de la Obſervancia, de ninguna manera pueden ſer governados por otros Eſtatutos de la Orden, que por los ſuyos particulares proprios: como ſe puede vèr en Martin de S. Joſeph, *poſt expoſitionem Regul. deſcomun. 11. à pag. 653.* en Ximenez: ſiendo aſsi, que los PP. Deſcalços ſon de la meſma primera Orden, y no Orden diſtinta, con los de la Obſervancia, que guardan la meſma Regla que los PP. Obſervantes, y que ſolo ſe diferencian vnos de otros en la mayor, ò menor eſtrechez con que la guardan: Luego *potiori iure* en nueſtro caſo, pues los PP. Terceros no ſon del Orden de la Obſervancia, ſino de diſtinto Orden: *Tres Ordines hic ordinat*: ni tienen la meſma Regla que los PP. Obſervantes, ſino diſ-

diſtinta en todo : pues la de la Obſervancia contiene 25. preceptos, que obligan ſopena pecado mortal; y la de los Terceros no tiene precepto alguno que obligue, ni à venial: como conſta de las meſmas Reglas:Ergo,&c.

17 Lo 7.Porque aſsi lo han obſervado ſiempre in praxi los Generales, y el que de preſente oy es, en eſte Capitulo proximo paſſado privò de voz activa à dos Religioſos : al vno, porque no avia ſido Vicario de la Caſa tres años : y al otro, porque no tenia ſeis años de Predicador antes que lo eligieſſen Miniſtro: las quales privaciones fueron reguladas por los Eſtatutos Municipales de dicho Tercero Orden;y no por los Generales,pues atento eſtos,no eran cauſas las dichas para ſer privados,y ſolo lo ſon atentos aquellos: *Sed ſic eſt*, que la coſtumbre ; y practica es el mejor Interprete de las Leyes,y Derechos, *ex cap.Cum dilectus,de conſuetud. l.Minime,& l.Si de interpretatione, ff.de legib.* y mas ſiendo la praxi del meſmo Principe, como paſſa en nueſtro caſo:Ergo,&c.

18 Y lo 8. Por razon natural, que en derecho tiene fuerça de ley, y ſe puede alegar por tal ; *cap. Fruſtra,diſt.8.leg.Scire oportet, §.Conſequens,verſ.Sufficit, ff.de excuſat.Tutor. l.Cum ratio, eod.tit.* Surd.*de aliment.tit.1.quæſt.28.num.7.*

19 Probatur,inquam,ratione:La materia de las Conſtituciones ha de ſer conforme, y ſegun la Regla,no ſobre ella,ò fuera de ella:como lo tienen Santo Tomàs, S.Buenaventura, S. Antonino, Durando, Ricardo,la Gloſſa, Turrecremata,Decio, Mayor,Suplementum Gabriel.Gerſon,Roſella,Angelo, Sylveſtre,Tabiena, Armilla, Driedo, Cayetano,Soto, Cordoba,Galarça,Navarro,Soſſa,Cuco,Palacios,Angles, Toledo, Eſpino, Rodriguez, Leonardo, Valencia, Vazquez, Azor, Beltraminio, Tapia, y Sanchez, que cita,y ſigue todos los dichos, *in præcept. Decalog. lib. 6 cap.2.num.15.* Y lo miſmo tiene Bordon.*tom.5.de profeſ.Regular.cap.2. Quæſito 9.num.46.* Leandro de Murcia, y otros innumerables. Y la razon es: porque las Conſtituciones ſe añaden à la Regla para la conſervacion neceſſaria de ella,ſin las quales no ſe puede bien conſervar : *Sed ſic eſt*, que mejor ſabrà la Religion de los Terceros lo que es conforme, ſobre, ò fuera de ſu Regla,que los que no tienen obligacion à guardar tal Regla, pues à aquellos les incumbe la obligacion de ſaberlo, y à eſtos no les incumbe obligacion de eſtudiarlo : de aquellos es coſa propria, y de eſtottos es muy agena, de que no ſe puede dudar: como ni tampoco puede dudarſe, que acerca de las coſas proprias, mejor puede cada Religion hazerſe ſus Eſtatutos,que no el que ſe los haga otra Religion diſtinta,à quien no le duela tanto,porque le toca menos,y porque es menos intereſſada:Luego es conſentaneo à toda buena razon, que los Eſtatutos,y Leyes, por donde ſe deben governar los PP. Terceros para la mejor, y mas pura obſervancia de ſu Regla,los haga el Reverendiſsimo, ò el Viſitador en ſu nombre con los meſmos PP.Terceros en elCapitulo de dicha Orden Tercera, que no con los PP. Obſervantes en el Capitulo de la Obſervancia: y que deba governarſe los por aquellos, y no por eſtos, vt ex ſe patet: Ergo, &c.

20 Confirmaſe lo dicho:El Reverendiſsimo Padre General de la Obſervancia no puede obligar à los Religioſos Terceros à nuevas Conſtituciones mas penales, y auſteras, que lo ſon aquellas con que profeſſaron: como lo tienen,con muchos que citan,y ſiguen Bordon,*vbi ſupra,num.47.* y Leandro de Murcia,*quæſt.7.ſobre el* 1. deſde el num. 9. *Immo*, dize, que ni aun el Sumo Pontifice puede hazerlo.Y la razon es : porque el Prelado no tiene mas derecho ſobre el ſubdito,que el que le diò èl,obligandoſe por la profeſsion: El ſubdito no ſe obligò por ella, ſino à la Regla prometida,y à la obediencia,que no excedieſſe los limites de ella, y de la dicha profeſsion: luego no eſtarà obligado à obedecer en admitir Conſtituciones mas eſtrechas,que la Regla que profeſsò.Proſigo : *Sed ſic eſt*, que las Conſtituciones Generales de la Familia, muchas vezes ſon mas eſtrechas, que lo que pide la Regla de los Terceros, porque ſe ordenan à Regla mas eſtrecha, y que tiene 25. preceptos de pecado mortal: Luego eſtos, ni deben, ni pueden governarſe por los dichos Eſtatutos : y caſo que debieran, avia de ſer hablando expreſſamente con los PP.Terceros, y conſtando que no excedia los limites de ſu Regla,como ſe probarà en ſu lugar:Ergo,&c.

21 Confirmaſe lo 2. Porque para que el Padre General de la Obſervancia pudieſſe imponer nuevas Leyes,y Conſtituciones à la Orden Tercera,no baſta que en alguna manera ; y en quanto pertenecen à la perfeccion, y bien eſpiritual de la dicha Religion en comun, y remotamente,ſe puedan reducir à la Regla de dicha Orden;ſino que es neceſſario que eſta inclusion,y reduccion ſea proxima, y no remota, y que las coſas que ſe mandan por ellas ſean neceſſarias para obſervar la Regla : como lo tienen Suarez *de Relig. tom.3.lib.10. cap.8.num. 9.y* 10. Lorca *in* 1. 2. *D. Thom.tom.2. diſp.14.de legibus,in dubio Apendice, per totum.* Roſella *verb. Obedientia, num.* 10. con otros muchos,que cita,y ſigue,Murcia,*vbi ſupra,à num.*16. Y la razon es : porque de otra ſuerte ſe ſiguiera, que huvieſſe confuſion de Religiones, è Inſtitutos, como lo notò Santo Tomàs *quodlibeto* 10. *quæſt.* 5. *art.*10: pues no ay Regla en la Igleſia de Dios, ni Conſtituciones, que en quanto pertenecen à la perfeccion, y bien eſpiritual *in genere*,ò en comun,y remotamente, no ſe pueda reducir à dicha Regla : Luego ſi por dicha incluſion, y reduccion general pudiera el General de la Obſervancia mandar à los Religioſos Terceros, que obſervaſſen los Eſtatutos Generales de la Familia de la Obſervancia; ſe confundieran los Inſtitutos,y pudiera del meſmo modo mandar, que guardaſſen las Conſtituciones de los Carmelitas, y Aguſtinos,y de las demàs Religiones:lo qual yà ſe vè quan grande abſurdo ſeria, y que ſeria exdiametro contrà la inſtitucion de dicho Orden Tercero,y confundirle con el de la Obſervancia, ſiendo de ſu naturaleza diſtinto:y aſsi como à ſu Religion de la Obſervancia no la puede mandar que ſe govierne por los Eſtatutos Generales de otra Religion : porque eſſo fuera con-

fundir su Instituto con el de la otra, y porque esso fuera perjudicar à su Religion en el derecho que tiene de hazerse sus Estatutos Municipales por donde governarse; assi tampoco puede mandar à su Religion de los Terceros, que se govierne por los Estatutos Generales de la Observancia: porque esso fuera confundir essos dos Institutos, que son en si distintos, y muy diversos, y porque esso fuera perjudicar à la Religion de los Terceros en el derecho que tiene de hazerse sus Estatutos Municipales, por los quales solamente deba ser governada: Ergo, &c.

CONCLUSION.

22 Esto supuesto, soy de sentir, que el Estatuto Municipal, que tienen los PP. Terceros, de que los Ministros sean trienales; y el de que no aviendo culpas probadas contra ellos continùen en sus oficios, son los que se deben guardar en dicha Provincia; y no el Estatuto General, que dize: *Guardiani omnes trienales sint, & in omnibus Capitulis intermedijs suis officijs renunciare debent.*

23 Pruebase esta resolucion: Lo 1. de todo lo dicho en la segunda suposicion, de lo qual consta, que dichos PP. Terceros deben guardar sus Estatutos Municipales, y no los Generales, hechos en los Capitulos Generales de la Observancia: y que deben ser governados por aquellos, y no por estos: Ergo, &c.

24 Lo 2. Porque assi consta de los dichos Estatutos Municipales, *cap. 10. tit. vlt. num. 2.* donde se dize: *Por tanto ordenamos, que solo estos Estatutos se guarden.* Sed sic est, que esta diccion *solo*, es lo mesmo que *tantum*, ò *duntaxat*: y la diccion *tantum* excluye todos los demàs Estatutos, fuera de los expressados allì, y contiene negacion de ellos, *vt in l. Qui aliena, §. Libertos, ff. de negot. gest.* porque es taxativa: y la diccion *taxativa*, prohibe los demàs que no admite, *ex l. 3. §. Cum Titio, ff. de alimen. legat.* por tener negacion implicita, ita quod aliter fieri non possit, *vt in cap. Cum Ecclesia sutrina*, & ibi Glossa *de causa possess. & propriet.* Y lo mesmo es de la diccion *duntaxat*, la qual limita, y restringe, y excluye todos los demàs Estatutos fuera de los expressos: como lo tienen infinitos DD. que alega ex Barbosa, D. Francisco Salgado *in tract. de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 17.* desde el num. 14. hasta el 20. Mario Giurba, con muchos, *in cons. 59. à num. 24.* Ergo, &c.

25 Confirmase lo dicho de lo que prosiguen los mesmos Estatutos en el num. 3. ibi: [Tambien se ordena, que si en estos Estatutos, ò en alguna declaracion de ellos huviere alguna cosa, que por inadvertencia se ordenasse contra lo que disponen los Santos Concilios, ò Constituciones Apostolicas, las avemos desde luego por nulas, y de ningun valor, como si no fueran hechas.] Luego excluyen evidentemente qualesquiera otros Estatutos Generales, ò particulares, q̃ sean contrarios à los dichos: Nam exceptio firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis, *ex cap. Dominus 32. quæst. 7. & ex cap. 2. de coniugio leprosorum.* Clement. *Exiui, de verb. significat. l. Tribunus, §. vlt. ff. de nulit. testam. l. Nam quod liquide, §. fin. primo respon. ff. de pen. legat.* y la excepcion declara la regla. Surdo *cons. 455. num. 12.* y *decis. 114. num. 12.* Rota Rom. in compilatis à Gipsio, *decis. 79. num. 12.* y *decis. 105. num. 33.* Luego señalando, è incluyendo dichos Estatutos en su excepcion lo que fuere contra los Concilios, y Constituciones Apostolicas, excluye todo lo demàs que no es esto: *Nam inclusio vnius est exclusio omnium aliorum, ex cap. Non ne, extr. de præsumption. l. Quod in rerum, §. Si quis post. ff. delegat. 2. l. Cum Prætor, ff. de iudic. & l. Maritus, C. de procuratoribus*: Ergo, &c.

26 Pruebase lo 3. Porque el dicho Estatuto General es mucho mas antiguo que los Municipales de los PP. Terceros, pues aquel se hizo en el Capitulo Toledano el año de 1585. En el de Valladolid, el de 1593. En el de Roma, el de 1612. Y en el de Segovia, el de 1621. Y los dichos Municipales se hizieron el año de 1646. Luego conocian dichos Legisladores, que no estavan obligados à guardar el Estatuto General, ni à governarse por èl; aliàs mal pudieran hazer Estatutos contrarios al dicho: *Cum inferior nequeat tollere Superioris legem, cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient. l. Formam 2. C. de offic. Præfect. Prætor. Orient.* Gloss. *in cap. fin. verb. Figura, de hæret. in 6.* Ni tampoco puede dezirse sin injuria de tantos, y tan doctos Capitulares, que ni ellos, ni el Comissario, Visitador Apostolico, que presidiò en dicho Capitulo, sablan hasta adonde llegava, y se estendia su autoridad, ò que los dichos ignoravan su obligacion: Luego debe por consiguiente dezirse, que sabiendola, no quisieron dicho Estatuto para su Religion, y assi establecieron los mencionados contrarios al dicho, por ser essos mas à proposito para su governo, y mas conformes à las Bulas Apostolicas, concedidas à dicho Sagrado Orden. Pues en la Bula de Paulo III. *Ad fructus vberes*, confirmatoria de la Regla, hecha para la saludable direccion de los Terceros de España (como allì se dize en el num. 1.) en el cap. 9. hablando de la eleccion de los Ministros Conventuales, se ordena, que duren por tres años, ibi: *Officium Ministri durabit per trienium*, que es vno de los dichos Estatutos. Y en la Bula de Clemente VII. *Dum vberes fructus, num. 10.* hablando de como puede ser mudado vn Ministro Conventual, ò vna Abadesa de vn Convento à otro, dize, que ha de ser por menos habilidad, ò por mal governo, ibi: *Si reperiret illius Ministrum, vel Abbatissam minus habilem existere, seu male gubernare, talem Ministrum, aut Abbatissam amouere, & alium, seu aliam loco eius deputare*, que es de donde pudieron tomar el segundo dicho Estatuto. Y es mucho de ponderar aqui, que en dicho lugar se equiparan las causas de mudar vn Ministro de vna Casa à otra, ò amoverle, con las de mudar vna Abadesa de vn Monasterio à otro, ò à moverla; como se puede vèr allì: Ergo, &c.

27 Confirmase esto: O dichos Legisladores tenian noticia de dicho Estatuto General, ò no la tenian? Si no la tenian, ni practicavan dicho Estatuto, señal es, ò que no se avia publicado en dicho Tercero

ro

ro Orden; ò que ſi ſe avia publicado, no ſe avia recibido, y por el no vſo eſtava olvidado: todo lo qual arguye no obligar dicho Eſtatuto en dicha Tercera Orden: porque como el Eſtatuto General ſea verdadera ley, ſigue la naturaleza de la ley Canonica, ò Civil, en quanto à la publicacion, recepcion, ò abrogacion, pues no obliga mas el Eſtatuto a los Religioſos, que la ley Canonica à todos los Fieles: *Sed ſic eſt*, que la ley que no ſe publica, ò que publicada no ſe acepta, ò que aceptada ſe deroga por el contrario vſo; no obliga, como es doctrina conſtante en derecho, y en el comun ſentir de DD. y eſto meſmo milita en los Eſtatutos Generales, *immo*, y en los Provinciales. Portel *dub. Regular, verb. Statutum, num.* 4. y *verb. Lex, num.* 11. Bordon, con muchos, *tom.* 5. *de profeſſ. Regular. cap.* 2. *quæſito* 21. y *quæſito* 22. *à num.* 53. Ergo, &c.

28 Y ſi tenian noticia de dicho Eſtatuto General, y con todo eſſo hazen eſtos Eſtatutos Municipales, con aſsiſtencia del Preſidente, Viſitador Apoſtolico, que ſubſcribiò à ellos; ſeñal es, que conocian que no les obligava, ò que tenian autoridad para derogarle, caſo que los dichos le huvieſſen hecho proprio, por la aceptacion voluntaria, ò por la praxi, caſo dado que la huvieſſe: y en tal caſo quedaria tambien derogado por eſtos Eſtatutos poſteriores, *ex l. Sed, & poſteriores, ff. de legib. l.* 1. *in fin. ff. de Stipulat. ſeruor. l. Patta nouiſſima, Cod. de pactis*, & ibi diffuſe Decius *l. Cum in plures, §. Locator horrei, ff. locat.* & communiter DD. tenentes poſteriora ſtatuta, ſicut poſteriores leges, prioribus derogare: Luego de qualquiera manera que ſe conſidere el caſo, ſe debe dezir, y manutener, que ſe deben guardar en dicha Provincia de la Orden Tercera los dichos Eſtatutos Municipales, y no el referido Eſtatuto General.

29 Añado: Que caſo negado, que dichos PP. Terceros no tuvieſſen autoridad para hazer dichos Eſtatutos contrarios al dicho Eſtatuto General, y por conſiguiente, que no tuvieſſe fuerça en quanto hecho por ellos; tendriala empero en virtud de la confirmacion Pontificia, y quedaria mas irrevocable que ſin la meſma autoridad Pontificia: como es comun doctrina de los DD. que verèmos deſpues en la ſolucion à las objeciones: luego no ay por donde ſe deba dezir, que ſe debe obſervar el dicho Eſtatuto General, y no los dichos Municipales, ſino antes al contrario: Ergo, &c.

30 Pruebaſe lo 4. El Capitulo General de la Orden de los Menores (en que ſe repreſenta toda la dicha Orden de los Menores) no es ſuperior de los dichos PP. Terceros, como lo decidiò la Sagrada Rota, *vbi ſupra, num.* 13. ibi: *Illam vero* (intellige ſuperioritatem) *quæ conceditur Generali, non arguere ſuperioritatem ipſius Ordinis Minorum.* Luego no puede hazer Eſtatutos, que obliguen à dichos Religioſos Terceros. La conſequencia es legitima, porque ſin ſuperioridad de juriſdicion, no ſe pueden hazer leyes que obliguen: como lo tienen comunmente los Canoniſtas *in cap. Cum acceſſiſſent, & cap. Cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, de conſtit. & in cap. Eccleſiarum, & cap. Solitæ, de maiorit. & obedient. cap. Duo ſunt, & cap. Bene quidem* 96. *diſt.* Bartol. *in l. Omnes populi, ff. de iuſt. & iure, in* 1. *q. in princip. Idem in l. Imperium, ff. de iuriſd. omnim. iudic. vbi num.* 8. ait: legum lationem pertinere ad iuriſdictionem meri imperij, vel exiſtentis in gradu proximo. Y los Teologos, con Santo Tomàs, 1. 2. *quæſt.* 90. *art.* 3. *quæſt.* 69. *art.* 5. y 22. *quæſt.* 67. *art.* 15. Soto *lib.* 1. *de iuſt. quæſt.* 1. *art.* 3. y los Sumiſtas *in verb. Lex.* Y la razon porque es Eſtatuto, es vn precepto impueſto por aquel que tiene autoridad, y virtud para obligar, lo qual no puede ſer ſin ſuperioridad, eſta ſuperioridad no la tiene el Capitulo General, ni la Orden de los Menores ſobre los PP. Terceros, ſino ſolo el General por ſerlo de los Terceros, como lo decidiò la Rota: Ergo, &c.

31 *Immo*, ni dicho Reverendiſsimo Padre General, por ſerlo de los Terceros, puede hazer Eſtatutos *proprie dictos*, para dicha Provincia de Terceros, ſin la mayor parte de los votos del Capitulo de dicha Provincia; aliàs no ſerà Eſtatuto *proprie*, ſegun Innocencio *cap. Nouit, de his quæ fiunt à Prælatis*, ſino ſolo mandato, ſi le hiziere por sì ſolo, ò con pocos de dicho Capitulo: como lo tiene la comun ſentencia, apud Portellum *in dub. Regular. verb. Statutum, num.* 2.

32 Pruebaſe lo 5. Porque aſsi ſe infiere de la Regla que obſervan los dichos PP. pues *adhuc*, quando dichos PP. Terceros eſtavan ſugetos à los Miniſtros Provinciales de los Menores, y antes de aver tenido Vicario General de ſu Orden, mandandoles la Regla en el *cap.* 5. que obedezcan à los Provinciales, Miniſtros de la Orden de los Menores, y à los Viſitadores, que eſtos les deputaren, en todo lo que toca à la dicha Regla; con todo eſſo les dize, que guarden ſus Eſtatutos, y no les dize, que guarden los Eſtatutos Generales de la Obſervancia, ibi: *Quo vero ad alia officia intra domum, ſeruabunt Statuta ſua.* No dize *Statuta Minorum*, ni en dicho lugar, ni en otro, ſino *Statuta ſua.* Luego ſi eſto era entonces, oy que no eſtàn ſugetos à los Provinciales de los Menores; *immo*, oy que no eſtàn ſugetos à la Orden de los Menores, ſino ſolo al General de los Menores, y no en quanto tal, ſino en quanto ſubrogado en lugar del oficio de Vicario General de los proprios Terceros, en la qual acepcion le competen las qualidades de aquel, mucho menos eſtaràn obligados, ni ſugetos à los Eſtatutos Generales de la Orden de los Menores: pues quando tenian Vicario General, proprio de ſu meſma Orden (en cuyo lugar ſe ſubrogò el dicho con las meſmas qualidades, y poteſtad que èl tenia) no lo eſtavan: Ergo, &c.

33 Pruebaſe lo 6. Dicho Eſtatuto General no habla con los PP. Terceros, ni con la Tercera Orden: luego no les obliga. La conſequencia es legitima (adhuc admitida la ſuperioridad en el Capitulo para poderles obligar à dichos Eſtatutos) pues la ley ſolo obliga à aquellos à quien ſe impone: como conſta de aquello de la Epiſtola à los Romanos, cap. 3. *Scimus quoniam quæcumque lex loquitur, iis, qui in lege ſunt, loquitur.* Y es evidente de ſuyo: pues las leyes, que ſe im-

imponen à solos los Sacerdotes, no obligan à los Legos; nec vice versa, ni las que se imponen à solos los Seculares, obligan à los Reglares, nec econtra.

34 Y el antecedente se prueba: Dicho Estatuto General habla con los Guardianes, ibi: *Guardiani in omnibus Capitulis intermedijs, sui officijs renunciare debent.* Sed sic est, que los PP. Terceros no tienen Guardianes: Ergo, &c.

35 Confirmase esto: Dicho Estatuto habla con los Prelados locales, que son Guardianes; los Prelados locales de la Orden Tercera son Ministros, que es cosa diversa: *Nam diuersitas nominis facit rem dissimilem: & vbi diuersa sunt vocabula, diuersa quoque sunt ministeria, ex l. Si idem, C. de codicill. Vbi dicitur, testamentum, & codicillum non esse idem, alioqui enim non essent diuersa vocabula.* Rolando del Valle *cons.* 2. *num.* 29. *vol.* 3. D. Juan Bautista Larrea *allegat. Fiscal.* 1. *p. allegat.* 10. *num.* 3. Baldo *in cap.* 1. *de capitan. qui cur. vendidit.* Menochio *cons.* 409. *num.* 79. Azor *part.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *quæsito* 4. Tuscho *litt. D. conclus.* 517. Seraphin, Rota Roman. *decis.* 1137. *num.* 3. Surdo *cons.* 127. *num.* 32. Graveta *cons.* 6. *num.* 1. Paris. *cons.* 110. *num.* 45. *lib.* 1. *Immo*, en nuestro caso, no solo son diversos vocablos *Guardian, y Ministro*, sino que dichos diversos nombres se ordenan por regla à significar Prelados de diversa Religion: y assi la Regla de los Padres Terceros manda expressamente, que sus Prelados locales se llamen Ministros, como consta del cap. 5. ibi: *Quælibet Domus, si Monasteriorum virorum fuerit, habebit superiorem istius fraternitatis, qui Minister localis appellabitur.* Y N.P. San Francisco quiso que los Prelados locales, de su primera Orden, se llamassen Guardianes, y nos lo dexò en testamento, pues en el testamento que hizo, para mejor guarda de la Regla, dixo: *Yo Fr. Francisco, quiero firmemente obedecer al General, y aquel Guardian que le placerà de darme.* Luego es cosa muy diversa *Guardian, de Ministro*, pues se ordenan à significar Prelados de diversos Ordenes: *Sed sic est*, que à diuersis non fit illatio, *ex l. vlt. l. In fin. ff. de calumni, l. Papinianus exuli, ff. de minor. l. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de adquirend. possess. l. Inter stipulantem, §. Sacrament.* (ibi: *Sed hæc dissimilia sunt*) *ff. de verb. oblig.* Ergo, &c.

36 Confirmase lo 2. Porque à quien no le convienen las palabras de la ley, tampoco su disposicion le conviene: Deficit enim legis dispositio, vbi legis verba deficiunt, *ex leg. Dies 4. §. Toties, ff. de damno infecto, l. Meuia, ff. de manum. testam. l. Adigere, §. Quamuis, ff. de iure Patronat. l. Quod constitutum, ff. de milit. testam. cap. Indemnitatibus, §. Sed cum eas, de elect. in 6.* Gonçalez *ad Reg.* 8. *Cancell. Gloss.* 5. *num.* 24. *& Gloss.* 46. *§.* 1. *num.* 51. Martin de San Joseph *post explicat. Regul. descomun.* 11. *num.* 65. *in fine, pag. mihi* 661. *in fine.* Tiraquel. *in l. Si vnquam, verb. Libertis, num.* 2. *C. de reuoc. donat.* y otros muchos: *Sed sic est*, que à los Prelados locales de los Terceros, no les convienen las palabras de dicho Estatuto General, pues ellos no son Guardianes, ni se llaman assi, pues por su Regla se llaman, y deben llamar *Ministros*: y lo contrario seria querer confundir las Prelacias locales del Orden Tercero, con las del Orden primero, contra lo que debe ser, y siempre ha sido, ex Bulla Clementis VII. vbi supra, num. 9. *Absque aliqua commixtione cum alijs Ordinibus eiusdem Patris S. Francisci.* Ergo, &c.

37 Confirmase lo 3. En los mesmos Estatutos Generales de Segovia, que es donde està el sobredicho Estatuto, pagina mihi 182. se manda, y se determina, que todos los Religiosos Recoletos guarden los dichos Estatutos Generales, ibi: *Capitulum Generale statuit, & decernit, vt omnes Religiosi Recollecti, non solum Statuta Generalia, quæ pro vniuersa nostra Familia in eodem Capitulo statuta sunt, obseruent: sed, &c.* Y no hablan palabra de nuestros Terceros, ni allì, ni en otra alguna parte de dichos Estatutos: Luego señal es que no los quisieron comprehender en ellos (conociendo que no podian) dichos Legisladores, aliàs como expressan à todos los Recoletos (que son de la mesma primera Orden, y sus Prelados locales se llaman tambien Guardianes, del mesmo modo que en la Observancia) expressaran tambien à dichos Padres Terceros, que ni son Recoletos, ni de la primera Orden: *Immo*, quando dizen *Guardiani*, dixeran *Prælati locales*, para comprehenderlos à todos, ò à lo menos lo huvieran explicado, y declarado ser essa su voluntad, como lo hizieron acerca de los Recoletos, no concurriendo en ellos la razon de dudar que en estotros: por ser estos de diversa Orden, y tener diversa Regla, y por consiguiente pedir por essa causa Estatutos diversos; no lo explicaron, pudiendo hazerlo facilmente: luego, porque no quisieron incluirlos en ellos: *Nam si aliud voluissent expressissent, ex cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalia, post medium, vers. Vnde circa, de translat. Episcop. leg. Vnic. §. Sin autem, ad deficientis, C. de caduc tollend. l. Si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acquirend. hæredit. Gloss. fin. circa med. in cap. fin. ne Cleric. vel Monach.* Ergo, &c.

38 Pruebase lo 7. de la Bula de la Santidad de Inocencio X. que empieça: *Cum sicut dilecti*, dada en Roma en 25. de Octubre del año 1646. dada à favor de dicho Tercero Orden, en la qual, confirmando los Estatutos de dicho Orden Tercero, hechos en el Capitulo Provincial de dicha Provincia, en 28. de Octubre de 1645. (en que estàn los sobredichos Estatutos de nuestro caso) dize que los confirma, con tal que estèn en vso, que sean licitos, y honestos, y que no estèn revocados, ò comprehendidos debaxo de algunas revocaciones, y con tal que no sean contrarios à los Sagrados Canones, ni à los Decretos del Concilio Tridentino, ni à las Constituciones Apostolicas, ni à los Institutos Regulares de dicho Orden, ibi:

39 [Statuta præfata dummodo tamen sint in vsu, ac licita sint, & honesta, & non sint revocata, aut sub aliquibus reuocationibus comprehensa, Sacrisque Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac Constitutionibus Apostolicis, regularibusque dicti Ordinis Institutis non aduersentur, Apostolica authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus: illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijci-

mus,

mus,ac omnes,& singulos tàm iuris, quàm facti defectus si qui desuper, quomodolibet interuenerint, in eisdem suplemus.]

40 Luego aunque sean contrarios à los Estatutos Generales de la Obseruancia, los confirma. Pr. conseq. Exceptio firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis,per tradita suprà, num. 25. *Sed sic est*, que aqui se exceptùa solamente lo que fuere contra los Sagrados Canones, Concilio Tridentino, Constituciones Apostolicas, y contra los Institutos Regulares de dicho Tercero Orden; y no se exceptùa lo que fuere contra los Estatutos Generales de la Familia: *Institutis Regularibus dicti Ordinis*, dize, no; *Statutis Generalibus Familiæ Obseruantiæ*: Ergò,&c.

41 Y caso negado, que dicha Prouincia de los Terceros no tuviesse autoridad para hazer Estatutos cõtrarios à los Generales de la Obseruancia,no obstãte esso, si en dichos Estatutos huviere algunos de essa calidad,los aprueba,y cõfirma dicho SumoPontifice; con tal,que tengan las condiciones que pide,y apone en dicha Bula: *Approbamus,& cõfirmamus*,y suple esse, y otro qualquier defecto de derecho,ò hecho: *Ac omnes,& singulos,tàm iuris,quã facti defectus, si qui desuper, quomodolibet interuenerint in eisdem, supplemus. Omnes*,dize,y *quomodolibet*, que son palabras generalissimas,que incluyen qualesquier defectos,y en qualquiera manera que ayan sucedido: *Qui omne dicit nihil excludit,ex cap.Solitæ,de maioritat.& obedient.* ibi: *Nihil excipiens, qui dixit quodcumque* : y alli la Gloss. *verb. Quodcumque*,donde dize: *Qui dicit omnia, nihil excipit.* Y cita el *cap.Si Romanorum 19.dist.*donde està bien expresso,ibi:*Dicendo vero omnia Decretalia constituta,nullum de Decretalibus constitutis prætermisit, quod non mandauerit esse custodiendum.* Luego en nuestro caso, aviendo dicho, *Omnes*, *& singulos defectus, quomodolibet interuenerint*, *supplemus*, *nullum de defectibus quomodolibet interuentis prætermisit*, *quod non suppleat,vel suppleuerit.*

Consta tambien lo dicho del Derecho Civil, *ex l. 3.de offic.Præsid. l.Iulianus. in princip, ff.delegat. 3. l. fin. ff.de pen.legat. l.Hoc articulo, ff. de hæred.instit. l. Pœnales, §. fin. ff. ad l.Falcid. l.Pediculis, §.Labeo, ff.de aur.& arg.legat. l.A procuratore, C.mand. l.Si quis, ff.de pecul.legat.* Gonçalez *ad reg. 8.Cancel.Gloss.6.num.21.* Burgos de Paz *conf. 25.num.28.* Tiraquel. *in l.Si unquam,verbo Totam, num.1. C.de reuoc. donat. & de retractu lignagier. §.1. Gloss.3.num.20.*y comunmente los DD. *Immo*,Qui omne dicit nihil excludit,& includit ea, quæ alias non veniunt. Surdo *cons. 453. num. 44.*y *decis.165.num.30.*y en otras partes:Ergo,&c.

42 De aqui se sigue:Que dado,y no concedido, que dicho Capitulo de la Provincia de los Padres Terceros, no tuviesse potestad para hazer Estatutos, contrarios à los Generales de la Obseruancia; que por esta aprobacion,y confirmacion Pontificia, en la dicha forma tendrian valor los dichos Estatutos Municipales de dicha Provincia, y quedarian derogados los Generales contrarios à ellos. Y la razon desto vltimo es:porque siempre que la prouision especial discrepa de la general,y prima fronte le contradize; como si v.g.vn Estatuto dispone, que se pueda inquirir de la falsedad hasta el vigesimo año, y en otro Estatuto especial se dispusiesse, que contra el testigo falso no se pueda inquirir sino dentro de vn mes; en tal caso el Estatuto General queda derogado por el especial:vt decidit Bartol. *in l.Sanctio legum, ff. de pœn.* al qual cita,y sigue Angelo, acumulando otros muchos exemplos, *cons. 355.quæst.Domina, per totum*, y Prospero Fagnano, que los cita; y sigue à entrambos, *in cap.Cum dilectus,de consuetud. num.64. tom.1. in primam partem Decretalium,pag.mihi 275.*

43 De aqui es,que si el Rey de Portugal concediesse à los de Abrahantes el vso de las aguas del Texo hasta el mar, y à los de Sanctaren concediesse todas las aguas del territorio de Sanctaren; que en quanto à las aguas de Sanctaren prevaleceria este privilegio de los de Sanctaren,como mas especial de las aguas del Texo, como in simili lo respondiò Signorol.de Homod.*cons.70.num.12*, y deste Fagnano, *vbi supra,num.65.*

44 De aqui tambien es,que el Estatuto, que habla especialmente de la sucesion de ciertas personas, deroga el Estatuto General, que excluye las personas in genere,vt consuluit Bald. *cons.78.Duo sunt statuta, lib.1.*Y la razon que da es: [Quia,inquit,certum est, quod species contraria generi, siue præcedat genus in eadem dispositione,vel in alia,siue sequatur,eximitur à genere,& derogat generi,& restringit genus,vt non referatur genus ad illam speciem, cum inter genus, & speciem sit incompatibilitas; siue contrarietas.] Y el mesmo Baldo *cons. 292. verba Pactorum, num.3.in fine,vers.Dictum statum,lib.2.* enseña generalmente, que si ay dos Estatutos contrarios, vno especial, y otro general, que en tal caso se ha de atender al especial, aunque no tenga clausula derogatoria; y esto,ora se siga la especie al genero,ora le preceda, vt in regula Generi per speciem derogatur, à quien sigue Angelo,dicho *cons.355.*Alexandro *cons. 141.num.9.lib.2.*Fagnano,*vbi supra,num.66.*

45 Haze tambien à lo dicho la dicha regla *Generi per speciem derogatur*, *cap.Generi 34.de regul.iur. in 6.l.In toto, ff.eod.tit.* Gutierrez *pract. lib. 3. quæst. 24.num.6.*Armendar.*in proem.addit. ad Recopilat.leg. Nauar.num.5.*Cesar Argelio *de contradict.legit.quæst. 12.num.212.*Menochio *cons.141.à num.26. y num. 37.*el Cardenal Tuscho *litt.G.concl.32. y 36.* Surdo *de alimentis,tit.2. quæst.15.num.130. y tit.9. quæst. 8.y decis.255. num.21.* y *cons. 352. num. 1.* y otros muchos.

46 Luego dado caso, que la Constitucion General obligasse de suyo à los Padres Terceros; por esta especial quedaria derogada.Prueba se esta consequencia ex doctrina tradita.La Constitucion General dispone generalmente, *Que los Guardianes renuncien en los Capitulos intermedios*: esta,especialmente ordena,*que los Ministros de los PP.Terceros, en dicha Prouincia, sean trienales: y que no auiendo culpas probadas contra ellos, continuen sus officios.* Luego esta especial, aprobada, y confirmada por la Silla Apostolica, deroga aquella general,aunque tambien esté confirma-

da

da por la Silla Apoſtolica, con qualeſquiera clauſulas que lo eſtè; y ſe adapta aqui bien la regla de ambos Derechos alegada: Ergo, &c.

47 Pruebaſe lo 8. Porque la Santidad de Inocencio Dezimo, en dicha Bula, ordena eſpecialmente, que por eſtos Eſtatutos Municipales de dicha Provincia, ayan de ſer juzgados los Padres Terceros en qualquiera Tribunal, y apone Decreto irritante, ibi: [Decernentes illa, necnon preſentes litteras ſemper, & perpetuo valida, firma, & efficacia exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & ſingulis ad quos ſpectat, & ſpectauit quomodolibet in futurum, inuiolabiliter obſeruari: ſicque per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores iudicari, & diffiniri debere: ac irritum, & innane, ſi ſecus ſuper hijs à quoquam, quauis authoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari, &c.] Luego ſi por eſtos Eſtatutos deben ſer juzgados, y no por otros, y ſe pone decreto irritante al que no guardare lo contenido en ellos; eſtos eſpeciales, y no los generales de la Obſervancia contrarios, ſeràn los que ſe deben guardar en dicha Provincia: Ergo, &c.

Objecion.

48 Ni contra eſto baſta dezir: que en el año de 1654. ſe hizo vn Eſtatuto por el Diſcretorio, y Difinitorio, en que revocò el Eſtatuto dicho, mandando, que en las Congregaciones intermedias renunciaſſen los Miniſtros, y que ſe hizieſſe nueva eleccion.

Reſpueſta primera.

49 Porque à eſſo ſe reſponde: Lo 1. Que el Diſcretorio, y Difinitorio no pudieron revocar el dicho Eſtatuto, eſtando como eſtà aprobado por la Silla Apoſtolica, con clauſula irritante, por la buena direccion de dicho Orden, como lo han de tener todos los DD.

50 Pruebaſe eſto: Lo vno, porque el Eſtatuto del inferior, confirmado vna vez por el Superior, no le puede yà revocar el inferior que le hizo, ſin eſperar el beneplacito del Superior que le confirmò, y ſin que eſte apruebe la dicha revocacion, como lo tiene la comun ſentencia. Y ſe prueba: Lo 1. Porque por la confirmacion ſe hizieron leyes del Superior: *Quia illa noſtra facimus, quibus authoritatem impertimur*, como lo dize el Pontifice *in cap. Si Apoſtolicæ, de præbend. in 6.* y haze à lo dicho el *cap. Pro illorum, & cap. Dilecto, de præbend.* Luego el Eſtatuto, confirmado por autoridad Apoſtolica, *eo ipſo*, ſe hizo Eſtatuto Apoſtolico: luego no puede el inferior revocarle haziendo Eſtatuto de revocacion: Ergo, &c.

51 Lo 2. Porque quando el Principe confirma, es lo meſmo que ſi dieſſe ſentencia, *ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri iure enucleand. Sed ſic eſt*, que la ſentencia dada por el Sumo Pontifice, no lo puede revocàr dicho Diſcretorio, y Difinitorio, como es mas que cierto: Ergo, &c.

52 Lo 3. Porque por dicho modo yà ſe ha conſtituido derechó publico, el qual no pueden derogar los particulares, *ex l. Ius publicum, ff. de pactis, cap. Si diligenti, de foro competenti*: y aſsi llevan la ſobredicha ſentencia Dominic. *cap. 1. in princip. num. 11. de filijs Presbit. in 6.* Botteo, Sylveſtre, Angelo, Armilla, Tabiena, Sayro, Azor, y Sanchez, que los cita, y ſigue, *lib 8. de matrim diſp. 17. num. 30.* y lo miſmo tienen Barboſa *de poteſtat. Epiſcopi, 2. part. allegat. 34. num. 7.* Baldo *in leg. Omnium, C. de teſtam.* y otros muchos: Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque quando el Eſtatuto eſtà confirmado por el Pontifice, con clauſula *Huius decreti decernentis irritum quidquid in contrarium actum ſit*; en tal caſo no pueden los que hizieron el Eſtatuto (y lo meſmo es de ſus ſuceſſores) apartarſe dèl: y el acto que hizieren en contrario, ſerà de ningun valor, como es tambien comun ſentencia de los DD. Y ſe prueba: Lo 1. Porque aſsi conſta *ex cap. Si ſoli, &* ibi Gloſſ. *de conceſſ. præbend. lib. 6.* ibi: *Niſi nos in gratia tibi facta decreuiſſemus irritum, & innane, quod fieret contra ipſam.* Sed ſic eſt, que en la Bula de Inocencio Dezimo, confirmatoria de dicho Eſtatuto, ay dicho Decreto, y clauſula irritativa, como cõſta de la clauſula pueſta ſupra num. 39. ibi: *Decernentes, &c. ac irritum, & innane, ſi ſecus ſuper hijs à quoquam, quauis authoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari*: y con palabras tan apretadas, como ſe dexa vèr: Ergo, &c.

54 Lo 2. Porque aunque el Eſtatuto ſea en favor de los que le hizieron, y no en vtilidad del comun; con todo eſſo, ſi el Pontifice añade dichas palabras irritativas, *Quidquid in contrarium factum fuerit, irritum ſit*; por ellas ſe haze el tal Eſtatuto irrevocable ſin autoridad del Pontifice, como lo prueba aquel elegante texto *in cap. Dilecto, de præbend.* donde el Eſtatuto de que allì ſe habla, era ſin duda alguna favorable à los que avian pedido la confirmacion; y con todo eſſo dize el Sumo Pontifice Inocencio III. ibi: *Niſi forte ſtatutum aliquod obuiaret, quod eſſet iuramento firmatum: vel cui Sedis Apoſtolicæ confirmatio acceſſiſſet, huiuſmodi clauſula prohibitionis adiecta, vt ſi quicquam contra id fieret, non valeret.* Donde la Gloſſa *in verb. Huiuſmodi clauſula*, dize aſsi: *Verius eſt, quod non obſtat eis talis confirmatio, cum eorum fauore facta ſit, quin poſſint contrauenire, niſi clauſula huiuſmodi ſit apposita: Decernimus irritum, & innane*: y cita à Juan Andreas. Eſte texto alaban grandemente para el intento, Abbas *col. 3. num. 14. verſ. Nota Gloſſam, iuncto textu, in l. Ius publicum, in fin. ff. de pactis.* Y lo meſmo Anton. Imola, Felin. *in cap. Cum acceſſiſſent, de conſtitut. col. 4.* Idem *in cap. vlt. §. Is autem, de offic. delegat.* Corſet, *in ſingul. in verſ. Clauſula*, y comunmẽte: *Sed ſic eſt*, que el Eſtatuto de nueſtro caſo eſtà confirmado por la Santidad de Inocencio X. añadiendo dichas palabras irritativas, como ſe puede vèr en dicha Bula: Ergo, &c.

55 Lo 3. Porque quando el Pontifice añade dicha clauſula, es como darle forma al Eſtatuto, ſegun Baldo *in l. 1. num. 2. ff. de liber. & poſthum.* Sed ſic eſt, que la forma no ſe puede renunciar, como lo notan

Barg.

Bart. *in l. De his, de tranſact.* y Albert. Brun. *in tract. de forma, fol.* 33. *col.* 1. Por lo qual, donde ſe pone dicho Decreto, no obra coſa el conſentimiento de las partes; vt per Gloſſ. *in cap. Statutum, in princip. in verb. Commitatur, de reſer. in* 6. Ergo, &c.

56 Lo 4. Porque quando el Sumo Pontifice pone dicha clauſula, es querer que ſe tenga por ilicito, y nulo lo que ſe hiziere en contrario (*immo*, ſegun algunos declarar, que el tal Eſtatuto es en favor de la Igleſia, Comunidad, ò bien publico) y obviar la facilidad que tienen los Capitulares en variar, y mudar Eſtatutos: ita Abb. *in dicto cap. Dilecto, num.* 10. *y* 14. *& in dict. cap. Cum acceſsiſſent, num.* 4. & Felin. 7. *&* 13. Anton. Gabriel *plura adducens, de clauſulis, concluſ.* 3. 2. *effectu*, y otros muchos, apud Garciam, *vbi infra*: Ergo, &c.

57 Y la razon de lo dicho es: porque pudo el Pontifice conceder mas de lo que ſe le pedia: y querer que aquella comodidad, y vtilidad de la Provincia de dichos Terceros, introducida por los Eſtatutos de los Vocales de ella, *Pro felici dicti Ordinis directione condita*, como en dicha Bula ſe dize, confirmados yà por el Viſitador Apoſtolico; y deſpues por el Vice-Colector de los Derechos, y Eſpolios de la Camara Apoſtolica en el Reyno de Portugal. Pudo, digo, querer, que dicha comodidad, y vtilidad de dicha Provincia ſe eſtableciеſſe de tal ſuerte, mediante ſu confirmacion, que no ſe pudieſſe mudar por la meſma Provincia ſin ſu Pontificio conſentimiento: porque à ſu Santidad, como à Superior, y ſuprema Cabeça de la Igleſia, le incumbe el mirar por las conveniencias, y vtilidades de los inferiores, y conſervarlas por ley ſuya: y puede confirmar de tal ſuerte los Eſtatutos, que los haga ſuyos, como lo hizo en nueſtro caſo, y ſiempre que añade clauſula irritante (eſpecialmente quando ſon en beneficio del comun, y vtilidad, como paſſa en nueſtro caſo) por lo qual tienen la dicha ſentencia, Abbad, la Gloſſ. Ancharrano, Selva, que dize ſer comun, Probus ad Monachum, Antonio Gabriel, Gomez, Felino, Jaſſon, la Rota, y otros, apud Garciam *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 242. y 243. y *part.* 12. *cap.* 1. *num.* 9. *in fin. num.* 10. y 12. Y lo meſmo tiene Caſtro Palao, con Suarez, y Salas, *part.* 1. *tract.* 3. *diſp.* 5. *punct.* 2. §. 2. *num.* 8. el qual dize, que es veriſsima dicha comun ſentẽcia: y que ſiempre que el Pontifice apone dicha clauſula irritativa, les quita la poteſtad à los que hizieron el Eſtatuto de poder proceder contra el Eſtatuto aſsi confirmado: Ergo, &c.

58 Lo otro: Porque quando el Eſtatuto no ſe haze à favor de las perſonas ſingulares que le eſtablecen, ſino por el bien comun, y buen govierno de la Religion; en tal caſo, eſtando el Eſtatuto confirmado por el Sumo Pontifice, aun quando no tuvieſſe clauſula irritante, *eo ipſo*, queda irrevocable, y ſerà nula la revocacion, que ſe hiziere ſin conſentimiento del Sumo Pontifice: y eſto, aunque por la tal revocacion ſe hizieſſe tranſito al derecho comun.

59 Pruebaſe eſto. Lo 1. Porque aſsi lo tienen Abbas *in cap. Cum acceſsiſſent, num.* 2. *verſ. Nota quod ſtatuentes, & verſ. Si vero, de conſt.* Roman. *conſ.* 37. *viſo puncto, col. fin.* Angel. *in l. Omnium, col. vlt. C. de teſtam.* Sylveſtre *in Summ. verb. Statutum, quæſt.* 15. Sanchez, con Covarrubias, *lib.* 3. *Summ. cap.* 15. *num.* 16. Y la razon que dàn es: Quia ex quo Superior confirmat, videtur diſpoſitionem facere ſuam: quia noſtra facimus, quibus authoritatem impartimur, *ex l.* 1. §. *Sed neque, C. de vetere iure enucleand. cap. Si Apoſtolicæ, de præb. in* 6.

60 Lo miſmo tiene el Card. *conſ.* 130. *ad primam partem*, vbi reſpondit: Statuta Capituli confirmata per Papam non poſſe tolli per Capitulares, quatenus reſpiciunt fauorem publicum. Y lo miſmo tiene Navarro *conſ.* 8. *quæritur* 1. *in princip. de conſtit.* donde dize: Capitulum Generale non poſſe reuocare Decreta à ſe prius edita, eo quod cum habeat ius condendi ex priuilegio Sedis Apoſtolicæ, Decreta ipſa non dicuntur Capituli Generalis, ſed Papæ: & ideo ab inferiori à Papa reuocari non poſſunt per iura, quę ad hoc citat Felin. *in dict. cap. Cum acceſsiſſent, num.* 9. *de conſt.* Lo miſmo tiene Panormitano *in d. cap.* citado por Sylveſt. *vbi ſup.* Y lo miſmo tiene con Megala *tom.* 2. *reſ.* 104. *num.* 3. y con otros Donato *tom.* 1. *part.* 1. *tract.* 13. *quæſt.* 6. *num.* 2. & 7. *in fine.* Y la razon que dà es: porque aunque qualquiera puede renunciar ſu favor privado, y particular: pero no puede con todo eſſo derogar el favor publico, ni la vtilidad de los otros: *Sed ſic eſt*, que dicho Eſtatuto de nueſtro caſo ſe hizo para el bien publico de dicha Provincia, y para la buena direccion de dicho Orden Tercero, como ſe dize en la Bula de la Santidad de Inocencio Dezimo, ibi: *Quædam ſtatuta pro felici dicti Ordinis directione condita.* Y eſta confirmado por dicho Sumo Pontifice, en dicha Bula, y con clauſula irritante de mas à mas: Ergo, &c.

61 Y lo 2. Porque ſiendo, como es, dicho Eſtatuto ordenado à la vtilidad publica de dicha Provincia, y para ſu feliz direccion, aunque no huviera confirmacion del Superior, no pudieran revocarle los que le hizieron, ni ſus ſucceſſores, ni pudieran renunciarle expreſſa, ò tacitamente: vt determinat Innoc. *in cap. Cum olim, el* 2. *num.* 7. *verſ. Imo plus dicimus*, alias eſt, *in cap. Accedentibus, de priuil.* & ibi Ioann. Andr. *n.* 5. Butr. *n.* 7. Ancharran. *n.* 4. *verſ. Subdit Innotentius.* Decius *in d. cap. Cum acceſsiſſent, n.* 13. *verſ. Præterea quando ſtatutum reſpicit vtilitatem publicam*, Fagnanus *in* 1. *part. primi Decretal. in cap. Bonæ memoriæ, de poſtulat. Prælat. num.* 62. qui citat, & ſequitur citatos, & dicit quod facit ſecundum eos, *cap. Si diligenti, de for. competent.* Luego mucho mejor en nueſtro caſo, en el qual dichos Eſtatutos, ſobre ſer en vtilidad publica de dicha Provincia, fueron primero confirmados por el Superior, y deſpues por la Silla Apoſtolica: en el qual caſo es texto expreſſo el dicho *cap. Cum acceſsiſſent, de conſtitut.* ibi: [Quo circa mandamus quatenus ſi vobis conſtiterit Tulen. Canonicos, ne vlterius in Tullenſi Eccleſia primiceriatus eſſet officium, communiter ſtatuiſſe, ac ſtatutum ipſum authoritate Sedis Apoſtolicæ fuiſſe poſt modum (ſicut dicitur) confirmatum, vos illud faciatis in ſuo robore permanere.] Ergo, &c.

62 Y lo otro: Porque de todo lo dicho en eſta primera reſpueſta, arguyo aſsi: Si para que dicho Dif-

cretorio, y Difinitorio no pudieſſen revocar el dicho Eſtatuto, ſin beneplacito de la Silla Apoſtolica, y ſin que eſta aprobaſſe dicha revocacion, baſtaria ſolo el eſtàr confirmado por la Santidad de Inocencio X. aun quando la tal confirmacion no tuvieſſe clauſula irritante; y eſto, aun quando el tal Eſtatuto fueſſe hecho à favor de las meſmas perſonas que le hizieron, y no para el bien publico de dicha Provincia, y feliz direccion de dicho Tercero Orden, como queda abundantemente probado deſde el num. 50. haſta el 52.

63 Y ſi baſtaria mucho mejor para lo dicho, el eſtàr confirmado dicho Eſtatuto por dicho Sumo Pontifice, con clauſula irritante, aun quando el tal no cediеſſe en vtilidad publica de dicha Provincia, y Orden, ſino ſolo en la particular, y privada de los ſugetos que le hizieron, como tambien queda probado eficazmente deſde el num. 53. haſta el 57.

64 Y finalmente, baſtaria que cedieſſe en vtilidad publica de dicha Provincia, y que ſe huvieſſe hecho para la feliz direccion de dicho Tercero Orden, para que eſtando confirmado por la Silla Apoſtolica, aun ſin decreto irritante, no pudieſſe ſer revocado ſin conſentimiento del Sumo Pontifice, como tambien queda abundantemente probado en los num. 58. 59. 60. y 61. en nueſtro caſo, en que ſimul concurren todas las dichas circunſtancias: pues el dicho Eſtatuto, demàs de ceder en vtilidad publica de dicha Provincia, y averſe hecho por la feliz direccion de dicho Orden, vt dicitur in Bulla Innocent. X. ibi: *Quædam ſtatuta pro fœlici dicti Ordinis directione condita*: y ademas de eſtàr aprobado por el Diſcretorio, y Difinitorio, por el Viſitador Apoſtolico, y por el Vice-Colector, eſtà confirmado por la Silla Apoſtolica, y con decreto irritante, como conſta de la Bula de la Santidad de Inocenc. X. pag. 31. no parece cabe duda en la materia: y aſsi ſe ha de tener, que dicho Diſcretorio, y Difinitorio, no pudieron revocarle, y que dicha revocacion atentada fuè nula, y de ningun valor, por averſe hecho ſin beneplacito de la Silla Apoſtolica, que no aprobò el dicho Eſtatuto del año de 1654.

65 Y en confirmacion deſto haze aquel Proverbio, ò axioma de los Juriſtas: *Singula, quæ non proſunt, multa collecta iuuant*: el qual ſe toma *ex cap. Cum cauſam 13. extr. de probat. ex l. Spadonem, §. Qui iura, ff. de excuſat. tutor. l. Rationes, & l. Inſtrumenta, C. de probat.* & communiter DD. Porque ſi en algun caſo procede dicha regla maxime in iſto, donde las dichas circunſtancias ſon perfectas en ſu genero cada vna, y no viciоſas, como queda abundantemente probado: en el qual caſo procede dicho Proverbio; Abbas *conſ. 16. ad claram, in fin. lib. 1.* Menoch. *de præſumpt. lib. 3. præſumpt. 39. num. 6.* Tuſch. *practic. concluſ. tom. 7. litt. S. concluſ. 276. num. 8.* Antonius Gabriel. *commun. tit. de probationib. tom. 3. concluſ. 1. à num. 33.* Lezana *tom. 4. conſult. 47. num. 35.* y conſta de la Inſtituta, *lib. 2. tit. 17. quib. mod. teſtam. inſirm. §. Ex eo*, y mas tirando como tiran todas las circunſtancias à vn fin. Franc. Perſonal. *conſ. 23. ex num. 14. lib. 1.* Hypolitus Rimin. *conſ. 52. num. 112. lib. 1.* Cephal. *conſ. 608 num. 58. & 59. vol. 4.* Rora *in Hiſpalenſi, Matrimonij de Alcalà*, coram Ludoviſio, poſtea Gregorio XV. *deciſ. 374. num. 3.* Barr. *in l. 1. §. Item, num. 3. ff. de queſt.* y otros muchos. Luego concurriendo en nueſtro caſo todas las ſobredichas circunſtancias de confirmacion Apoſtolica, decreto irritante, y vtilidad publica, que cada vna de ellas baſtara para hazer irrevocables dichos Eſtatutos, mejor lo haràn concurriendo todas, ò por mejor dezir, concurriendo todas en nueſtro caſo, le dexan fuera de toda duda: Ergo, &c.

Inſtancia primera.

66 Ni baſta dezir lo 1. Que dichos Eſtatutos fueron confirmados por el Sumo Pontifice, no por neceſsidad, ſino para mayor aprobacion; y que aſsi, no obſtante la confirmacion Pontificia, los podràn revocar los que tienen autoridad en dicha Provincia de hazer tales Eſtatutos: lo qual puede confirmarſe aſsi, porque la dicha confirmacion no es conſtituriva de los dichos Eſtatutos, ſino que antes los ſupone conſtituidos, y ſolo les añade cierta ſolemnidad accidental para mayor aprobacion, y autoridad de los dichos Eſtatutos: luego los que hizieron el Eſtatuto podràn quitarle, como le hizieron, y en tal caſo dexarà de ſer tambien la confirmacion, deſtructo ſubiecto, ſeu fundamento.

Reſpueſtas.

67 No baſta, digo: Lo 1. Porque aunque la tal confirmacion no ſe pidieſſe por neceſsidad, eſſo no obſtante, *eo ipſo*, que los confirmò el Pontifice, ſe hizieron dichos Eſtatutos Pontificios, como ſe probò à num. 3. y aſsi no puede el Diſcretorio, y Difinitorio revocarlos, ſiendo como es inferior al Sumo Pontifice.

68 Lo 2. Porque dado, y no concedido que eſſo fueſſe aſsi per ſe loquendo, pero no quando conſtaſſe lo contrario de la voluntad del Sumo Pontifice: pues no ſe puede dudar, que aunque la confirmacion no ſe pida como neceſsaria, pueda no obſtante eſſo el Pontifice, ſi guſtare, hazerlos ley ſuya, y confirmarlos de tal ſuerte, que ſubſiſtan en ſu nombre, y que ſe hagan irrevocables reſpecto de los inferiores: lo qual haze ſu Santidad ſiempre que apone à ellos decreto irritante, porque con eſſo pretende obviar la facilidad que los Capitulares ſuelen tener en variar, y mudar Eſtatutos, en particular aquellos que ſuelen ſervirles de freno para ſu ambicion: como todo queda abundantemente probado.

Inſtancia ſegunda.

69 Ni baſta dezir lo 2. Que los miſmos Eſtatutos impreſſos dàn licencia al Reverendiſsimo Miniſtro General, y al Comiſſario General para diſpenſar en ellos, y al Diſcretorio, y Difinitorio (que repreſenta toda la Provincia) dà facultad de la meſma ſuerte para hazer Eſtatutos de nuevo, y en ellos ordenar,

nar, y mandar lo que le pareciere, aunque sea derogando, ò encontrando lo que en los tales Estatutos impuestos està dispuesto.

70 No basta, digo: Lo 1. Porque estàs vltimas clausulas *derogando, &c.* no estàn en dichos Estatutos, como se puede vèr allì, sino que es glossa voluntaria de la parte contraria. Lo 2. Porque el Sumo Pontifice pudo conceder mas de lo q̃ se le pedia, como lo hizo aponiendo decreto irritante: por el qual hizo suyos dichos Estatutos, y les quitò la libertad à los estatuentes de poderlos revocar, variar, ò mudar, como queda ad abundantiam probado: y esto por dezir estavan hechos para la feliz direccion de dicha Tercera Orden, y bien publico de ella: y assi por esse medio quiso obviar la facilidad en mudar Estatutos, y que no lo hiziessen sin el beneplacito Pontificio: Luego si la mesma Comunidad que haze el Estatuto, vna vez hecho, y confirmado por el Pontifice con decreto irritante, por conducir al bien publico, no le puede mudar, aunque subsistiessen los mesmos Capitulares numero que le hizieron, como queda probado; y sin que les aproveche el tener autoridad para revocarle antes de la dicha confirmacion Pontificia (caso negado que la tuviessen) tampoco podràn los sucessores, pues no pudieron dàr à estos mas autoridad, que la que ellos se tenian, vt ex se patet. Ergo, &c.

71 Lo 3. Porque en aquellas palabras de los Estatutos impressos: *Salvo consintiendo en esso todo el Capitulo*, fuè lo mismo que dezir: *Nisi aliud videatur, vel videbitur Capitulo*: y en tal caso (aunque huvieran expressado, *Quod possent statuta condere, mutare, ac de nouo statuere*) nada les concedian que no tuviessen, ni se puede inferir de ai cosa cõtra nuestro caso: pues la facultad de mudar Estatutos compete à los estatuentes, y à sus sucessores, etiam de iure communi; vt notant omnes *in cap. Cum accessissent, per illum textum, vbi in specie.* Felin. *num.* 3. & 10. *de const.* & Prosper. Fagnanus *in cap. Bonæ memoriæ, num.* 62. *de postulat. Prælat.* De donde como los dichos Estatutos impressos dispongan lo mesmo que el Derecho comun, deben declararse, y limitarse ad instar iuris communis, ita vt non procedant in statutis editis ex causa publicæ vtilitatis, & ob hanc rationem confirmatis per Sedem Apostolicam præcipue appositio decreto irritanti; *ex l. Iuris gentium, §. Si paciscar, ff. de pactis, iuncta l. Transigere, vbi Gloss. Magn. C. de transact.* Glos. Bart. & omnes *in l. Sciendum, ff. qui satisd. cogan.* Fagnan. cit.

72 Ni patrocina el verbo *Videbitur*, ò *Saluo*: porque dichas palabras no indican pleno arbitrio, sino arbitrio regulado por el derecho, y la equidad, ò *boni Capituli arbitrium*, ac proinde, ratione, & lege regulatum, vt alios referens probat. Menoch. *lib. 1. de arbitr. quæst. 8. num. 2. ex l. Fidei commissariæ libertas 2. in princip. ff. de fideicommissar. libertatib. & l. Fideicommissa, §. Quamquam, delegat. 3.* & tradit Pegna. *in Director. 3. part. quæst. 10. conf. 69. vers. Quæ autem sint causæ.* Castro Palao *part. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 3. §. 12. num. 20.* Fagnan. *cit. num. 63.* con Geminiano, Romano, y otros.

73 Y lo 4. Porque lo dicho consta bien claro de los dichos Estatutos impressos que se citan, pues allì se dize: *Ordenamos, que ningun Superior de la Provincia pueda ordenar, ni mandar cosa alguna contra estos Estatutos, y nuestra Regla, so pena de todo ser nulo; salvo consintiendo en esso todo el Capitulo, como queda dicho, ò si dispensare el Reuerendissimo Ministro, o Comissario General.* Donde se debe ponderar, que igualmente se prohibe allì el ordenar, ò mandar cosa alguna contra dichos Estatutos, que contra la Regla, ibi: *Contra estos Estatutos, y nuestra Regla*: y que igualmente cae sobre esta, que sobre aquellos las palabras que se siguen: *Salvo consintiendo todo el Capitulo, ò si dispensare el Reverendissimo, &c.* Sed sic est, que ni el Capitulo, ni el Reverendissimo pueden revocar la Regla, aunque pueden dispensar en ella, aviendo causa que lo pida. y assi vemos, que en la primera Regla dispensan muchas vezes los Superiores con causa en los preceptos, de no andar à cavallo, no traer calçado, &c. sin que por esso se diga, que pueden revocar dichos preceptos por Estatuto contrario à ellos: Luego pari formiter se deberà dezir lo mismo de los Estatutos de dicha Orden, pues los equiparan allì los impressos con la Regla: *Nam æquiparatum eadem est dispositio, ex cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. l. 1. ff. delegat. 1.* Gloss. *in l. Si quis seruo, C. de furt.* & communiter DD. Ergo, &c. Et hæc de prima responsione ad arg. 1.

Respuesta segunda.

74 Resp. lo 2. al mismo primer argumento: Que dado, y no concedido, que el Discretorio, y Difinitorio pudiessen hazer Estatutos revocativos de los dichos impressos, y confirmados por Breve en la forma dicha: y por consiguiente, que huviesse sido valido el de 1654. aviendose ordenado despues el año de 1659. por pleno Discretorio, y Difinitorio, que se reformasse el dicho Estatuto de 1654. como de facto se reformò, y se puso à la margen: Que en quanto à que los Ministros renuncien, no se aceptava. En virtud deste Estatuto de 59. quedaria el Estatuto de 54. como si no se huviera hecho: pues es lo mismo no averse hecho, que no perseverar hecho, *ex l. Si pro parte, §. Versum, ff. de in rem vers.* Anton. Monach. Bonon. *decis. 40. num. 9. punct. 7. num. 18.* Surdo *de alimen. tit. 7. quæst. 20. à num. 9. consil. 190. num. 9.* y *cons. 145. num. 14.* Juan Baut. Cost. *de facti, scient. & ignorant. inspect. 11. per totam.* Gonçalez *ad Regul. 8. Cancel. Gloss. 63. à num. 24.* y es patente de suyo: Ergo, &c.

75 Y mas: Que por este Estatuto del año de 1659. era la revocacion mas facil, porque por èl se bolvian las cosas à lo que antiguamente se estilava en la Provincia en virtud de dichos Estatutos impressos: que es lo que las Leyes, y Estatutos videntur desiderare: Nam de facili res revertitur ad pristinum suum statum, vt constat *ex cap. Cum ab exordio, dist. 35. & ex l. Si vnus, §. Pactus, ne peteret. ff. de pactis.* Veasse acerca desto Navarro *lib. 5. cons. de penit. & remiss.* donde prueba latamente por esta causa ex multis iuribus, ser favorable la ley, y por consiguiente ampliada, por lo

qual alguna cosa se buelve à su derecho antiguo, alegando a Jassón, que trae para lo dicho varios exemplos. Y veasse à Miranda *in Director. Prælator. Regular. tom. 2. quæst. 25. art. 26. conclus. 12.* que cita, y sigue à los dichos: Ergo, &c.

76 Y que dicho Estatuto de 54. estè revocado, consta del libro de los acuerdos, donde està riscado dicho Estatuto, como lo certifica el Notario publico, pag. 36. que es dezir, que no tiene valor. *Immo*, consta de dicho lib. ibi, que estava puesto à la margen del dicho Estatuto reformado: *No se acepta*: porque aunque esto està riscado, se puede no obstante esso vèr ser riscadas dichas palabras, por la distancia de la risca: y no estando aceptado, yà se vè no puede tener valor, como es comun sentencia de los DD. Portel *dub. Regular, verb. Statutum, num. 4.*

Refutase vna euasion.

77 Ni satisface dezir, que esta Nota està riscada: Lo 1. Porque essa risca està en lugar sospechoso, y por consiguiente es irrità, de lo qual es texto expresso el *cap. Cum olim, de priuileg.* y allì la Glosa *verb. Rasuras.*

78 Lo 2. Porque debaxo de lo riscado està vna declaracion, sin nombre de quien la hizo, dia, ni año, y de tinta muy fresca, como consta del testimonio del Notario, fol. 36. las quales todas son presumpciones vehementes contra los PP. embargantes, en cuyo poder ha nueve años que anda el libro de los acuerdos, y à favor del embargado: *Sed sic est*, que aquel à quien assiste la presumpcion, le releva de la obligacion de probar, y transfiere dicha carga en la parte contraria, *ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. l. Si ve nuptura, in fin. ff. de iure dot. l. Si ve possidetis, C. de probat. & durioribus probationibus aduersarium grauat*, como lo tienen la Glosa, y DD. *in l. Transact. C. de transact.* Graveta *cons. 75. num. 12.* y *cons. 6. num. 7.* Paris. *cons. 135. num. 12. lib. 2.* Mascardo *de probat. conclus. 1237. à num. 6.* Surdo *cons. 61. num. 22. cons. 151. num. 25.* y *cons. 414. num. 40.* Ergo, &c.

79 Lo 3. Porque las dichas son presumpciones violentas contra los embargantes, como de suyo parece claro. A quienes pregunto: Quien les dixo que lo riscado era el que se conformassen con los Estatutos Generales? Y si lo riscado lo dezia, y esso mesmo se puso abaxo, para què se riscò? Y si en el cuerpo dize, que en las Congregaciones renuncien todos los Prelados, para què era poner à la margen, que se conformassen con los Estatutos Generales, que mandan, que renuncien todos los Prelados en la Congregacion? Pues parece cosa ridicula ponerse à la margen, que se guarden los Estatutos Generales en las renuncias, si en el cuerpo del libro dize, que todos renuncien. Todo lo qual, junto con ser de tinta fresca, estàr sin nombre, dia, ni año, y estàr riscado lo que estava mas arriba, y andar dicho libro nueve años ha en las manos de los embargantes, haze violentas sospechas contra los dichos: *Sed sic est*, que la violenta, ò vehemente sospecha arcta, ò apremia al Juez ad credendum delictum, ita vt tergiuersationibus non excusetur, vt tenent Locatus in Iudicial. Inquisit. *verb. Suspicio, num. 4.* Eymericus *in Direct. Inquisit. part. 2. quæst. 55. num. 6.* Farinac. *de hæres. quæst. 187. num. 45.* Lezana *tom. 4. consult. 10. num. 37.* de donde en delitos ocultos, y dificiles de probar, qual es este, basta para condenar; vt post Bald. Alex. Hercul. Paris. & plures alios DD. idem Farinac. *in Pract. Crimin. quæst. 86. num. 29. 32. & 51.* & Lezana citatus: Ergo, &c.

80 Ni el quaderno que se dize es del caso: Lo vno, por ser contra la forma de los Estatutos impressos, pag. 61. num. 8. donde se dize: *Ordenase, que las cosas que se difinieren en Capitulo, ò Congregacion, se escriuan originalmente en el libro de los acuerdos de la Prouincia, ò sean elecciones, ò Estatutos, & actas, y todas las demàs acciones Capitulares, y en todo se assignarà el P. Reuerendissimo en el mesmo con los Difinidores para mas firmeza.* Sed sic est, que lo que se haze contra la forma de los Estatutos es nulo, como consta *ex cap. Quia propter, de elect. cap. Cum dilecta, de rescript. cap. 1. de reb. Eccles. non alienan. lib. 6. l. Cum hi, §. Si Prætor, ff. de transact.* y consta de dichos Estatutos, fol. 218. num. 6. donde se dize, que lo que se hiziere contra dichos Estatutos, sea nulo: Ergo, &c.

81 Lo otro: Porque el dicho libro de los acuerdos, es, y se tiene por original en dicho Orden, como consta de los dichos Estatutos en la clausula citada, pag. 61. ibi: *Se escriuan originalmente en el libro de los acuerdos.* Luego lo que està en dicho libro es original, segun dichos Estatutos, y lo que se pone en el quaderno es mas borrador, que original. Y se confirma: porque el original se debe guardar siempre, y en poder del Secretario, y no en poder de los Juezes, como està expressamente determinado en el *cap. Quoniam contra, de probationib.* ibi: *Ita quod originalia penes scriptores remaneant: vt si super processu indicis fuerit suborta contentio, per hoc possit veritas declarari.* Y esto lo estableciò el Derecho, para obviar las falsas asserciones de los iniquos Juezes, ibi, in princip. *Quoniam contra falsam assertionem iniqui Iudicis, innocens litigator, quandoque non potest veram negationem probare, &c.* Por lo qual ordena, que todo lo que hizieren, assi en el ordinario juizio, como en el extraordinario, tengan siempre vna persona publica que lo escriva, y que en este queden los originales, porque de lo contrario, si se moviere pleyto, no se le creerà al Juez, ni se presumirà à favor del processo. Veasse todo èl, que es muy del caso, y allì la Glosa *verb. Præsumatur.* Luego los originales deben quedar siempre en poder del Secretario. Assi lo confiessa tambien el P. Fr. Antonio de Porciuncula en su peticion, pag. 110. Siendo esto, pues, assi, muestrese aora el quaderno hecho en este Capitulo antecedente, sobre que es el litigio, y se hallara, que no està en poder del Secretario, porque como borrador, no ay obligacion que quede en su poder: y si alguna vez ha quedado, no carece de dolo, como se dirà mas abaxo: Luego à dicho libro de los acuerdos es à quien se debe la fè por original, y que ay obligacion de guardar por los Estatutos, y no à dicho borrador, que no obliga à conservarse, porque no se le debe fè: Ergo, &c.

82 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque semejantes Protocolos, y originales, assi los llaman Panormitano, y otros sobre dicho *cap. Quoniam*, y de essos trata tambien, *text. in cap. Penult. de fide instrument.* vbi Abbas, & Felin. y la Regia *ley* 9. *tit.* 19. *part.* 3. la qual llama à dichos Protocolos registros, y determina lo mismo; esto es, que se guarden apud Tabellionem, ibi: *Vt tandem scriptura illa, quæ primum est à Tabellione confecta, & scripta, & quæ penes ipsum manere debet, Protocollum appelletur.* Y lo mismo notan Baldo *in l. Nostram, col.* 2. *C. de testam.* Bart. *in l. Sempronius, ff. deleg.* 2. late Felin. *in d. cap. Quoniam contra, Nota* 7. Paulo Parisio *cons.* 28. *lib.* 2. *num.* 21. De donde se sigue, que està obligado el Secretario, ò Tabelario, penes se ipsum seruare, ac retinere Protocollum hoc, seu registrum, y en dicha Orden, y *libro de los acuerdos*, como consta ex dicho *cap. Quoniam contra*, & in Authent. *de Tabel. §. Illud, & in d. leg.* 9. Y assi, si dicho Tabelario no hiziere dicho Protocolo, y le guardare, debe ser castigado à arbitrio del Juez. Bald. *in Rubr. C. de fide instrum. num.* 28. Immo, iure Regio, debe el Secretario, ò Tabelion, no solo subscribir à dicho Protocolo, sino que todos los años debe añadir allì signo proprio à todo lo que en aquel año se huviere escrito en èl, *l.* 31. *à num.* 1525. *Hodie, l.* 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* y esso debaxo de cierta pena. De donde es, que si alguna escritura se produxere en juizio, la qual no estè escrita en el Protocolo, que no se debe dàr fè al dicho instrumento; vt nota Bald. *in Rubr. C. de fide instrum. num.* 20. & idem tenuerunt Roman. *cons.* 174. *col.* 4. Decius *in d. cap. Quoniam contra, num.* 51. y otros. Y que lo dicho se aya de escrivir por el Secretario de la Provincia en el dicho Protocolo, ò registro de la Provincia, se dize expressamente en los Estatutos impressos, pag. 40. num. 8. in fine, ibi: *O qual termo se ha de escriuir no libro do registro de la Prouincia pello Secretario de ella*: y despues prosigue en el num. 9. lo mesmo de los Estatutos: y assi vemos, que las fees, que dà el Secretario en el processo, pag. 19. las ha tirado del libro de los acuerdos, y no de los borradores, ò quadernos, por modo de borrador primitivo: Luego señal que dicho libro de los acuerdos, donde se mandan poner originalmente los Estatutos, son los que hazen fè original: aliàs, muestrese otra fè original deste inmediato Capitulo, que se acaba de celebrar? Ergo, &c.

83 Lo otro: Porque el no averse riscado dicho Estatuto de 54. en dicho borrador, ò quaderno, no haze al caso, estando como està riscado en el original. *Immo*, aviendose mandado riscar por los Estatutos de 59. como se infiere de lo dicho, y probado à num. 74. hasta este de 82. Si es quaderno, que alias pudiera deberse le alguna fè, arguye dolo, como le arguye el no aver signado en el libro de los acuerdos, donde estàn los dichos Estatutos del año 654. ni el P. Presidente del Capitulo, ni el Padre mas antiguo de Provincia, como lo alega la parte contraria, pag. 100. in fin. pues los Estatutos impressos, pag. 61. num. 38. ordenan, que se assigne en ellos en dicho libro el P. Reverendissimo con los Difinidores para mas firmeza: *Sed fic est*, que se presume obrar con dolo el que hizo lo que no debia, *ex l. Tutor qui repertorium, ff. de administrat. tutor. l. Dolo ad leg. Falcid. l. Si Procuratorem, § Dolo, ff. mandat.* y el que haze lo que està prohibido por Estatuto, ò Ley, *ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris in* 6. *l.* 1. *Cod. de sicar. Doluſque est non facere id, ad quod quis est obligatus, ex l. Dolus, & d. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat.* Surd. *cons.* 12. *à n.* 69. Menoch. *cons.* 98. *n.* 30. Paris. *cons.* 52. *n.* 33. y otros muchos. Luego en nuestro caso intervino dolo, assi en no riscar dichos Estatutos en el quaderno, como en no signarse en el libro de los acuerdos los dichos, estando ordenado se hiziesse assi. A que se juntan todas las presumpciones dolosas de arriba desde el num. 76. hasta el 79. Prosigo: *Sed fic est*, que el dolo no debe patrocinar à nadie, *ex cap. Audiuimus, de colluſ. detegend. l. Nec ex dolo, ff. de dolo.* Ni el dolo de vno debe dañar à otros, *ex l. Eleganter, in princip. ff. de dolo, l. Electio, in fin. ff. de noxial.* Ergo, &c.

Respuesta à lo del Estatuto.

84 Al Estatuto que se alega fol. 106. hecho en el año de 659. se responde: Que dicho Estatuto no manda derogar los impressos del año de 1645. ni podia mandarlo, por estàr como estan confirmados por la Silla Apostolica, con clausula irritante, y para mas feliz direccion de dicho Tercero Orden; sino solo los del año de 1654. y essos de su naturaleza eran nulos: y ademàs de esso, estàn yà riscados todos de alto à baxo, y la vltima lauda està toda riscada regla por regla, de suerte que no se puede leer, como consta de la certificacion del Notario publico Apostolico, fol. 36. y assi de aì nada se puede sacar contra el caso: ademàs, que el renunciar es contra la practica que se observa en dicha Tercera Orden, como despues se dirà.

Satisfacese à lo de la renuncia.

85 Ni obsta tampoco dezir: Que el embargado renunciò con efecto su oficio. No obsta, digo, porque la tal renuncia fuè nula: pues para que fuesse valida, era necessario que fuesse libre, espontanea, y de propria voluntad, como consta *ex cap. Quamuis* 7. *quæst.* 1. *cap. Super hoc penult. de renunc. cap. Abbas, cap. Ad aures, & cap. Ad audientiam, de his quæ vi metus ve*: y lo tienen Corrasio, Rofino, Navarr. Flam. Paris. Azor, Selva, y Garcia, que los cita, *de benef. part.* 11. *cap.* 3. *num.* 143. Peyrino *tom.* 3. *Formular. Prælator. cap.* 8. *litt. P. num.* 1. Lezana *in Sum. tom.* 2. *verb. Renunciatio, num.* 5. y consta de su difinicion, que es: *Dimissio spontanea, & libera dignitatis obtentæ, facta cum causa coram suo Superiore.* Ita Parisius *de resignat. lib.* 1. *quæst.* 1. *num.* 34. Peyrino *vbi supra.* Lezana *tom.* 4. *cons.* 20. *num.* 10. con Bonacina *de simonia, quæst.* 4. §. 14. *in princip.* y otros: *Sed fic est*, que esta renuncia del embargado no fuè libre, espontanea, y de propria voluntad, sino forçada, en virtud del precepto del Provincial, que se la mandò hazer, como consta de la citatoria,

ria, fol. 34. Luego fuè nula dicha renuncia, ò por mejor dezir no la huvo, pues no puede aver renuncia donde le falta vn requisito essencial: assi como no puede aver hombre donde falta vn predicado essencial, constitutivo del tal: Ergo, &c.

86 *Immo*, dize Parisio, que la renuncia, que no es espontanea, y libre, sino que se haze por fuerça, ò miedo, que aunque sea *iuramento vallata*, serà nula. *Ita ille, lib. 13. quæst. 1. à num. 1.* Ergo, &c.

87 Confirmase esto: Para la renuncia siempre se requiere causa, *ex cap. Super hoc, de renunt.* y consta de su difinicion puesta arriba: *immo*, se requiere que se haga por escrito, *ex cap. Qualiter, cap. Quamuis 7. quæst. 1. cap. Gonsaldus 17. quæst. 2.* y que se expresse en dicho escrito la causa de la renunciacion, porque esta siempre se requiere, como se ha dicho; y lo tienen Fusco *de visit. part. 2. cap. 28. in princip.* Peyrino *vbi sup. num. 7.* y otros. Y las causas de la renunciacion, las quales declaran latamente Fusco *lib. 2. de visit.* Parisio *de resignat. lib. 5. quæst. 3.* Barbosa *de potest. Episcop. part. 3. allegat. 113.* son estas, *pro vt ex cap. Nisi cum pridem, de renunt.* ibi: *Conscientia criminis, debilitas corporis, malitia plebis, graue scandalum, irregularitasque personæ.* Sed sic est, que en dicha renuncia no se alega, ni se pone ninguna de dichas causas, ni otra alguna, como consta de la dicha renuncia, pag. 16. *Immo*, no ay ninguna de dichas causas en la realidad, sino solo la violencia del Prelado que la manda hazer: Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

88 Ni basta dezir: Que esta renunciacion se haze en virtud del Estatuto del año de 1654. No basta, digo, porque esse Estatuto fuè evidentemente nulo, como queda abundantemente probado desde el num. 49. hasta el 73. Y dado, y no concedido, que huviesse sido valido, està revocado el tal por el Estatuto del año de 59. como consta de lo dicho desde el num. 74. hasta el 83. y assi en virtud de ningun Estatuto se ha hecho, pues el Estatuto nulo, ò revocado, no es Estatuto, Cum nulla, & non facta, seu revocata parificentur, *ex cap. Proueniens, de filijs Presbit.* DD. *in cap. In præsentia, de probat.* Flamin. Paris. *de consident. quæst. 46. num. 30.*

89 *Immo*, de aqui se arguye ser irrita la tal renuncia: porque la renuncia que se haze contra ley, ò Constitucion, es irrita, ò ilicita, iuxta talis legis, vel Constitutionis præscriptum. Lezana *tom. 2. Summ. verb. Renunciatio, num. 2. Sed sic est*, que el obligarle à renunciar sin culpas probadas à dicho embargado, es contra las Constituciones impressas de 1646. que ordenan, que los Ministros continùen sus oficios, si no huviere còtra ellos culpas probadas, pag. 62. num. 4. y dàn por nulo lo que se hiziere contra dichos Estatutos, pag. 12. num. 6. Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

90 Y menos basta lo que ex aduerso se alega pag. 44. Que aunque los Estatutos no lo digan, basta la renuncia para no tener mas derecho à pedir el mesmo cargo: Lo vno, porque aviendo sido nula la tal renuncia, como queda probado en los num. 85. 86. 87. y 89. no puede aver quitado el derecho à dicho embargado: porque lo que es nulo, ningun efecto, ni impedimento produce, segun regla de Derecho, la qual se toma *ex cap. Non præstat. 52. de regul. iuris in 6. cap. Illud, de iure Patronat. cap. Qui contra ius, de regul. iur. in 6. l. 4. §. Condemnatū, ff. de re iudicat. l. Non putauit, §. Non queuis, ff. de bon. possess. contra tab. l. Si aut nullum, C. de legib.*

91 Lo otro: Porque los textos que se alegan en contra, no tienen lugar en este caso, pues hablan de la renunciacion valida, y que es propia, y verdadera renunciacion. Ni tampoco haze à nuestro caso la *Regla 21. de regulis iuris in 6. Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, porque dicha Regla padece muchas excepciones, como allì lo dize la Glossa: y assi padece falencia en todos los casos, in quibus à iure permititur pœnitere, vel variare, de que pone muchos exemplos la Glossa. Y en nuestro caso no puede tener lugar alguno, ni la dicha, ni otro texto alguno, pues no huvo en dicha renuncia placito, ni voluntad propria del renunciante, sino forçada por el precepto del Superior en la citatoria.

92 Ademàs, que dicha renuncia puede ser por acto de obediencia, y humildad, y por esse fin la puede mandar el Prelado: pero no para que pierda el derecho de continuacion que tiene, y le dàn los Estatutos hasta acabar su trienio, salvo si huviesse contra el tal culpas probadas. Y que se renuncie assi adhuc entre los PP. Observantes, lo tiene Melphi. *in communi Statutorum, cap. 7. Statut. 3. in fine.*

Satisfacese à otra instancia.

93 Ni contra esto haze el dezir, que el Derecho aborrece los actos frustratorios: porque este no es frustratorio, pues tiene su efecto en el obedecer modo dicho, pues es vn acto de obediencia, y humildad, y por consiguiente meritorio, y à que le corresponderà para conDios su debido premio. Ni en este punto se han de regular las Religiones como los Seculares, pues en las Religiones ay muchas ceremonias santas, estimadas en ellas, y de que se haze mucho aprecio entre los que tratan de virtud, de las quales escarnecerian los que no tratan de ella.

94 Y que se deba interpretar assi, consta: Lo vno, porque la renunciacion *est stricti iuris*, y assi se ha de interpretar estrechamente, y del modo que dañe menos al que la haze, *ex l. Si Domus, ff. de seru. vrb. præd.* Becci *cons. 111. sub num. 31.* Surdo *cons. 446. num. 22.* Rota *in vna Alexandrina Archipresbiteratus.* Coram Merlino *anno 1627.* Innocencio *in cap. Super hoc, de renunciat.* Calderino *cons. 4. eod. tit.* & sequitur Rota *decis. 1. num. 2.* in nouis. Cassad. *decis. 4. de restit. Spoliat. num. 2. & 4. vers. Credit tamen.* Lezana *tom. 4. consult. 2. à num. 58. ad 61.* y *consult. 20. num. 20.* Sed sic est, que del modo dicho le daña menos, y le sirve para

para los actos de virtud mencionados; y de essotro modo le dañara mucho, y fuera contra su credito si le quitassen el oficio, sabiendo que ay Constitucion que le manda continuar, sino que aya culpas probadas contra èl, pues se diera motivo à que creyessen que las avia: lo qual està obligado en conciencia à evitar, y debe mirar por su credito, y defender su derecho, *ex l. 1. §. 1. ff. quod vi, aut clam*: Ergo, &c.

95 Y lo otro: Porque no obstante dichas renuncias, sintiò el Reverendissimo P. Fr. Bartolomè de la Porciuncula, con otros, en la Congregacion de 74. que no se les podia en virtud de ellas tirar los oficios à los que renunciavan: como consta de la certificacion de Fr. Juan de Dios, pag. 77.

Satisfacese à otra instancia.

96 Ni basta lo que se dize ex adverso, fol. 103. que este es vn testigo solo, y que Dictum vnius, est dictum nullius. Lo 1. Porque no lo dixo este testigo solo, sino otros con el del Difinitorio, como consta de dicha certificacion de Fr. Juan de Dios, ibi: *Me respondieron, principalmente à mui to Reuerendo Fr. Bartolomeu.* En que dà à entender, que fuè todo el Difinitorio el que lo respondiò, à lo menos muchos dèl, aunque principalmente dicho Reverendo Fr. Bartolomeu.

97 Lo otro: Porque lo mesmo depone el P. Fr. Bernardo de San Antonio, fol. 37. donde dize: que la mayor parte de dichos Padres lo dixeron assi al Padre Presidente, y que dicho estilo de renunciar era solamente vna ceremonia. Y lo mismo, contestando con el antecedente, el P. Fr. Bernardo de la Resurreccion, pag. 38. y lo depone como testigo de vista, por hallarse en dicho tiempo en la Mesa de la Difinicion, como Difinidor, y Secretario de ella: y assi non est dictum vnius, sed multorum.

98 Lo otro: Porque el Prelado es legitimo testigo por su Provincia, ò Monasterio; *cap. Insuper, de testib.* & ibi Felin. Abbas, & innumeri alij apud Mascardum *de probat. lib. 1. conclus. 3. num. 1. & conclus. 624. num. 6.* & Farinacius *de testibus, qu. est. 60. num. 545.* Y se le debe creer en las cosas que pertenecen à su Provincia, ò Monasterio, porque son cosas que pertenecen à su oficio, y al oficial se le cree en todo lo que pertenece à su oficio, como lo tienen todos los que escriven *in cap. Cum parati, de appellat.* y es comunmente recibido de todos, como lo dixo Jassòn *in l. Properandum, §. Si quidem, col. 2. num. 8. C. de Iudic.* Y que esta sea la mas verdadera opinion, lo testifica Lanfranco de Orien. *in repet. cap. Quoniam contra, num. 22. de probat.* y que se observe assi comunmente: lo mismo Imola *col. 3. num. 17. vers. In Glossa. Citationes*, y otros muchos. Et quod officiali etiam vnico testi credatur, Felin. *in cap. Veniens, el 1. num. 20. post medium, de testibus.* Gabriel *lib. 1. tit. de testibus, conclus. 1. num. 34.* Sed sic est, que dicho Fr. Bartolomeu era Provincial de dicha Provincia entonces, y por consiguiente deponia en cosas de su oficio, y como Oficial de dicha Provincia, cuyas leyes le tocava por su oficio saber: luego aun quando fuera vnico se le debiera creer.

99 Lo otro: Porque quando con vn vnico testigo concurren presumpciones, en tal caso el tal testigo haze probança plena; vt per Baldum *in cons. 136. Proponitur quod Titius, ante fin. lib. 2. & cos. 3. Casus talis est, quidam Petratius, in fine, lib. 3.* cumulatus per Decianum *cons. 92. num. 8. lib. 1.* quos citat, & sequitur Lezana *tom. 4. cons. 53. num. 63.* Sed sic est, que en nuestro caso, no solo ay la deposicion de dicho Provincial, sino tambien la de otros del mesmo Difinitorio, como consta de los num. 96. y 97. A lo qual se junta el ver, que por essa causa no se removiò à ninguno de los que renunciaron en dicha Congregacion, sino à vno, por estar incapaz, à causa de enfermedad, y por aver renunciado antes de la Congregacion, como lo depone el P. Fr. Fernando de San Antonio, fol. 37. con el qual contesta el P. Fr. Fernando de la Resurreccion, pag. 38. y el ver que ninguno se ha privado desde el año de 59. acà, sin culpas probadas, ò sin que les faltasse algun requisito de los que piden los Estatutos para poder ser Ministros: por la qual causa se le quitò al P. Fr. Bernardo Encaria; esto es, porque su eleccion avia sido nula, assi porque no tenia seis años de Predicador, como porque no avia sido Vicario de la Casa tres años, que son condiciones, que ha menester tener el que huviere de ser Ministro, segun los Estatutos impressos, fol. 44. num. 6. las quales presumpciones eran bastantes para que vn testigo solo hiziesse con ellas plena probança: luego mucho mejor siendo tantos los que con el Provincial lo deponen: Ergo, &c.

100 Y es mucho de ponderar aqui, que el mesmo Fr. Bartolomeu de la Porciuncula, que fuè el que siendo Provincial de la Provincia, defendiò principalmente lo dicho; esto es, que no se podian admitir dichas renuncias, ni en virtud de ellas remover à los que los hazian; sea oy el que quiera practicar, y defender lo contrario, porque le viene à cuento para sus fines, y los de sus parciales, siendo assi, que lo que vna vez se aprobò, no se puede reprobar mas, *ex l. Pomponius, ff. de negot. gest.* Surd. *cons. 18. num. 2.* y *cons. 351. num. 41.* y *decis. 132. num. 4.* Menochio *cons. 373. num. 39.* y comunmente los DD. y consta assi del *cap. Cum Vintonien sis, de elect.* ibi: *Nos attendentes, quod isti post primam electionem admisserant illos.* Donde la Glossa *in verb. Admisserant*, dize, y nota de dicho texto, que lo que se aprobò vna vez, no se puede yà reprobar: y lo prueba *ex cap. Dilectissimi 8. quæst. 2. cap. Cum inter Canonicos, eod. tit. cap. Horrendus 32. quæst. 5. ex l. Si vxor, de adult. & ex d. leg. Pomponius.* Y aqui viene bien aquella regla, *Quod semel placuit, &c.* pues no ay para dicha variacion mas causa, que la de las conveniencias suyas, y de los suyos, lo qual no se debe permitir en justicia: Nam malitijs hominum non est indulgendum, *cap. Ex parte tua 23. de priuileg.* Ansald. *de iurisdict. part. 2. tit. 11. cap. 17. num. 13. & cap. 33. num. 61.* Escobar *de ratiocin. cap. 15. num. 3.* y otros:

Ergo, &c.

Satisf.

Satisfacese à otra objecion.

101 Ni obsta lo que se alega ex aduerso, pag. 102. tomado de la certificacion del Reverendo P. Fr. Juan de Dios, nempe, que este respondiò à la Difinicion, que esto era contra la practica de la Religion, &c. Porque esso lo dixo por la gana que tenia de tirar algunos, y porque quizàs esta era la practica de la observancia; pero nada de esso hazia fuerça, aviendo como avia, y ay Estatuto particular en la Provincia, que ordena no se les pueda tirar sin culpa: y assi consta, que no se removiò ninguno en dicha Congregacion, sino el Ministro del Convento de Menchique, por las causas dichas supra num. 99.

Satisfacese à otra instancia.

102 Menos obstan las certificaciones de los PP. Observantes, fol. 65. y 67. Porque en la Observancia se deben governar por sus Estatutos Generales, pues para esso se hazen: pero no en la Orden Tercera, como queda abundantemente probado en la suposicion, y despues en toda la conclusion.

Satisfacese à otra objecion.

103 Ni contra esto obsta lo que ex aduerso se alega, fol. 101. que ningun particular puede hazer ley contra el General; como ningun Pueblo, ò Ciudad las puede hazer contra las leyes de su Principe.

Porque à esso se responde: Que la Orden de los Terceros no haze leyes contra su General, sino con su General, ò con el que en su nombre preside, haze leyes por donde se deba governar; y no por las leyes del Capitulo General, en que se representa toda la Orden de la Observancia: pues la Orden de la Observancia no es superior de dichos PP. Terceros, sino solo el Reverendissimo P. General de la Observancia, y no reduplicatiue como General de la Observancia, sino especificatiue como General de dichos PP. Terceros, subrogado en lugar del Visitador, y Vicario General de dicha Orden Tercera, por la Santidad del B. Pio V. como todo està decidido por la Sagrada Rota, *vbi supra*, y queda abundantemente probado en dicha suposicion, y conclusion.

104 Y si dichos PP. Terceros vàn à votar à los Capitulos Generales, es, porque el General, que se ha de eligir en ellos, ha de ser General, no solo de la primera Orden de la Observancia, sino tambien de dicha Tercera Orden: y lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, segun regla de Derecho, la qual se toma *ex cap. Quod omnes 29. de regul. iuris in 6. l. 1. & l. fin. in fin. C. de authoritat. præst. l. In concedendo §. §. De aqua pluu. arcend. & l. Per fundum 11. ff. de seruit. rustic.* Quid. de Amic. *de iure emphyt. quæst. 95. num. 5.* y comunmente todos. Pero no porque deban ser governados por los Estatutos Generales, que se hazen para la primera Orden, en que ay diversa Regla, y es Orden distinta de la Tercera Orden.

105 Y si se les dà Difinidor General, es para que assistiendo en dicha Difinicion, no permita se les perjudiquen sus derechos. Tambien los PP. Descalços de Espana vàn à Capitulo General, y tienen Difinidor General: y aun en el Capitulo General, celebrado en Valladolid el año de 1670. pretendian, que debian tener tres Difinidores Generales, como consta de dicho cap. pag. 50. y con todo esso, ni se governan por los Estatutos Generales, ni pueden ser governados por otros Estatutos de la Orden, q̃ por los suyos particulares proprios: como se puede vèr en Martin de S. Joseph, en las descomuniones despues de la Regla, *descomunion 10. à pagina miki 653.* y en Ximenez ::: Especialmente la Provincia de S. Pablo de dichos Descalços es vna de las que tienen dicho privilegio, desde el año de 1594. y con todo esso en el Capitulo General de Segovia del año de 1621. tuvo su Difinidor General, como se puede vèr en la Tabla de dicho Capitulo: pues hablando de los Difinidores Generales de la Cismontana Familia, el 2. en orden, es el referido, ibi: *Adm. R. P. Fr. Didacus de Vera, Prouinciæ S. Pauli, Discalciatorum Fratrum Minister.* Luego ni el ir à Capitulo General dichos Padres de la Tercera Orden, ni el tener Difinidor General, es argumento de que deban governarse por los Estatutos Generales, como ex aduerso se alega, fol. 101. pag. 2.

106 Ademàs, que el darles Difinidor General à dichos PP. Terceros, quizàs es para acallarlos no pretendan eximirse de su jurisdicion, ò en virtud de la Bula de Sixto V. que empieça: *Romani Pontificis prouidentia*, expedida el año de 1586. en que revocò la Bula del B. Pio V. ac si nõ emanasset; que aunque algunos la entienden à favor de los Terceros de Italia, mirado el fin, y motivo de dicha Bula, que es à quitar los abusos, es vniversal: y porque las Provincias de vn mesmo Orden participan de los privilegios, y exempciones concedidos à otras Provincias de la mesma Orden: ò yà que no sea en virtud de la dicha Bula, para que con el simil de ella no pretendan otra semejante, aviendo en las Provincias de Espana los mesmos motivos que en las de Italia: y assi no es mucho, que à tan poca costa, como la de vna Difinicion General, quieran reparar esse inconveniente, que aliàs pudieran con facilidad temer.

Satisfacese à otra objecion:

107 Ni lo que se dize ex aduerso, fol. 89. que los Estatutos de la Provincia no expressan, que no renuncien los Ministros en las Congregaciones, puede tener subsistencia. Pues dezir, como dizen, que sean trieniales, y que en las Congregaciones no puedan ser tirados sin culpas probadas, es expressar, que no deben renunciar: porque expresso se dize, todo aquello que se sigue de lo expresso, *ex l. Iam hoc iure, ff. de vulg. & pupil.* Parisio *cons. 66. num. 62. lib. 3.* Surdo *cons. 294. num. 21.* y esto, dize, *Etiam si pro forma requireretur expressio.* Immo, expresso se dize, lo que de la mente, y conjeturas necessariamente se sigue. Surdo *cons. 116. num. 57. decis. 254. num. 37.* & alibi

Calli-

Castillo *controuers. lib. 5. 2. part. cap. 135. num. 21.* Tiquel. *ad l. 16. connubal. Gloss. 7. num. 149.* y tambien se dize expresso, lo que se comprehende debaxo de la razon, *l. Quæsitum scio, ff. de testib. & quod virtualiter inest.* Ioseph. de Sesse Aragon. *decis. 65. num. 22.* y otros muchos: *Sed sic est*, que *eo ipso*, que expressen dichos Estatutos, que no los puedan quitar en la Congregacion sin culpas probadas, se sigue por evidente consequencia, que no deben renunciar, como qualquiera conocerà: Ergo, &c.

Satisfacese à otra instancia.

108 Ni lo que deponen los Religiosos de la Comunidad del Convento de Jesvs, fol. 108. debe ser atendido, ni tiene valor alguno, por muchas razones: Lo 1. porque este pleyto passa en el Tribunal de la Nunciatura: y assi al Juez della, que es el Señor Auditor General, le toca el examinar los testigos por sì, ò por Notario, que su Señoria deputare, porque esso es de su oficio; *ex cap. 2. de iudic. in 6. Auth. apud eloquentissimum, C. de fide instrum.* Barbosa, con otros, *ad cap. Si qui testium, de testib. num. 3. vers. Limita.* Rodrig. *tom. 2. quæst. 14. art. 1.* y comunmente todos: y assi no los puede examinar la parte, ni por sì, ni por sus parciales, y menos con autoridad propria.

109 Lo 2. Porque el juramento es vna de las cosas substanciales del juizio: y assi los testigos deben deponer lo que dixeren con juramento; aliàs el processo serà nulo, *ex Clementina, Sepè, de verb. significat. cap. Nuper 51. de testib.* y aunque sean Religiosos, y Sacerdotes, nihil probant sine iuramento, *ex d. cap. Nuper, & cap. Tuis, de testib.* Immo, aunque sean Obispos, ò Cardenales, no se exceptuan del juramento, como lo notan todos los Canonistas *in dicto cap. Tuis*, vbi Barbos. *num. 2. infinitos referens*; y Farinacio *quæst. 74. num. 68. y 69.* Immo, ni el Principe puede remitir à los testigos el juramento, como lo tienen comunmente los DD. Farinac. *quæst. 74. num. 59.* Y la razon es: porque el juramento en los dichos es de Derecho Divino, ex illo ad Hebr. *6. 16. Et omnis controuersiæ eorum finis ad confirmationem est iuramentum.* Sed sic est, que ninguno de dichos Religiosos depone con juramento, como se puede vèr allì, à lo menos no consta dèl; siendo assi que debia constar por la expresion dèl, *in scriptis*: pues el juramento no se presume, por ser quid facti, vt tenent omnes cum Farinacio *quæst. 74. num. 72.* Philipo de Bictis *quæst. 52. num. 7.* Ergo, &c.

Ocurrese à otra Instancia.

110 Ni basta dezir, que el Secretario les mandò que dixessen por santa obediencia: Lo vno, porque es de Derecho comun el que los Religiosos juren, y que no se les crea sin juramento: ita clare, & expresse *in cap. Tu 15. 39. & cap. Nuper 51. de testib.* Y la obediencia no es juramento, pues el que la quebrantare, no por esso serà perjuro, sino solo inobediente. Lo 2. Porque el Secretario no tiene potestad para poner precepto de santa obediencia, ni allì consta que se le diesse tal facultad: antes bien lo que se le ordena allì, era solo que preguntasse, no q̃ mandasse. Y lo 3. Porque tampoco consta, que el dicho Secretario aya hecho juramento de fidelidad, el qual juramento es tan de essencia en el Notario, como en los testigos, y en los juizios que passan fuera de la Religion en otros Tribunales, ningun Notario se admite absque preuio iuramento fidelitatis. Y si en las Religiones el Notario, en las causas de los Religiosos, no hiziere el tal juramento, no harà processo juridico substantialiter. Portel, con Alderete, *dub. regular. verb. Notarius, sub num. 2. §. Optime.* Peyrinus *ad Constit. 9. Pij V. quæ incipit Debitum, num. 9. pag. mihi* 302. con otros que allì cita: Ergo, &c.

111 Lo 3. Porque los testigos se deben examinar singularmente, y no todos juntos, Ne vnus audiat depositionem alterius, vel concordent ex relatione vnius ab alio, *ex cap. Inquisitionis, §. 1. de accusat.* Farinac. *quæst. 80. num. 93.* Fr. Pedro de los Angeles *cap. 16. num. 13.* y otros. *Immo*, el testigo preguntado no debe responder, que todo lo que le pregunta es verdadero, vel, *ea de quibus me interrogas, omnia omnino sunt vera*: sino que debe responder la verdad por proprias palabras, las quales debe escrivir el Secretario; ita Iacobus Egid. *de testib. num. 25.* Bertach. *in suo repert. 11. testes deponunt.* los quales afirman, que no prueba el testigo, si no es que estienda su discurso: *Sed sic est*, que en dicho caso no fueron examinados singularmente, sino todos en comun, y ninguno estendiò su dicho; sino que todos hablaron por boca de vno, ò por mejor dezir, dixeron amen, à todo lo que su Vicario General les pedìa: Ergo, &c.

112 Y lo 4. Porque *adhuc*, que fuessen validas sus deposiciones, non sunt ad rem. porque aqui no se niega, que los Estatutos, luego que se hazen, se lean en la Provincia: sino lo q̃ se dize, es, que los Estatutos del año de 1654. ni otro alguno, en cõtrario de vno que se halla en los Estatutos confirmados de la dicha Provincia, fol. 61. &c. nunca se han leìdo desde el año de 1659. por estàr riscados, y porque no tienen valor alguno: acerca de lo qual nada dizen dichos testigos, siendo el punto principal, que es virtualmente confessarlo, como deben hazerlo, por ser assi en la verdad, como consta de la deposicion de los testigos *à pag. 78. ad 81.*

113 Y los testigos desde la pag. 83. hasta la 87. deponẽ, no averse tirado Ministro alguno en virtud de dichas renuncias, que nunca se aceptaron, y que son solo vna ceremonia: y algunos deponen, que aviendo quitado algunos Ministros, los mandaron meter de posse, y que esto es antiquissimo: y assi no se hallarà, que desde el año de 59. se aya tirado alguno en virtud de dichas renuncias sin culpas probadas, y los exemplares que se alegan fol. 101. pag. 2. fueron desde el año de 54. al de 59. y por modo de mejora al vno.

Satisfaceſe à otra inſtancia.

114 Ni el averſe quitado vno, ù otro deſde el año de 54. al de 59. obſta: porque eſſo ſe hizo en virtud del Eſtatuto de 54. que fuè nulo: y quando no lo fueſſe, eſtà riſcado, y ſin valor deſde el de 59.

Satisfaceſe à otra.

115 Ni lo de dos hermanos en vn Convento, obſta: porque eſſo ſi ſe haze aſsi, es corruptela del Eſtatuto, y no ſe debe paſſar por ella. Pero como no ay pena contra èl, no ſe caſtiga: y como la nulidad de eſſo no toca à particular ninguno, por eſſo no ay quien la litigue.

Satisfaceſe à otra inſtancia.

116 A lo de la recepcion de los Novicios, en la tierra donde fuere natural, ſe reſponde: Que ſolo puede ſalvarſe, el que ſean validas dichas recepciones, por la interpretacion benigna del Sumo Pontifice: que por ſer materia de tan graves inconvenientes, ſe puede piadoſamente creer, que ſuple la juriſdicion, que falta en dicha Provincia para lo dicho. Al modo que en la adminiſtracion de los Sacramentos ſuple el defecto de juriſdicion, por obviar inconvenientes, quando ay yerro comun, ò titulo colorado. Pero de ſu naturaleza, atentos los Eſtatutos, ſon nulas dichas recepciones: pues lo es qualquier Eſtatuto, que revoque los impreſſos, en todo, ò en parte, ſin conſentimiento, y aprobacion de ſu Santidad, por eſtàr los dichos expreſſos confirmados por la Silla Apoſtolica, con decreto irritante, y à cauſa de aver ſido hecho pro fœlici dicti Ordinis directione.

117 Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha materia, que ſe me ha conſultado, y pedido que diga ſobre ello mi parecer, ſalvo in omnibus, &c.

118 Advierto, para inteligencia de las objeciones, y folios, que ſe citan en la ſobredicha Conſulta, que eſte alegato le hize à peticion de dicho Miniſtro para el Tribunal de la Nunciatura, donde paſſava eſte litigio ante el Señor D. Marcelo Durazo, Nuncio entonces de Portugal, y oy Eminentiſsimo Cardenal: y aſsi los folios, que ſe citan en èl, ſon los del proceſſo: y las que vàn con titulo de objeciones, ò inſtancias, ſon los fundamentos que alegò la parte contraria, para la manutencion de lo obrado.

CONSULTA X.

SI podrà el Reuerendiſsimo Padre General diferir en alguna Prouincia, deſpues de paſſado el trienio, que preſcriben nueſtras Conſtituciones, la celebracion del Capitulo Prouincial? Y ſi ſeria nula la celebracion de Capitulo, hecha por la Prouincia, contra dicha prohibicion?

1 Supongo antes de reſponder: Que ſi el Reverendiſsimo Padre General (ù otro qualquiera Superior) prohibieſſe por ſu mandato, que alguna Comunidad, Provincia, ò Capitulo celebraſſe eleccion, y no obſtante dicha prohibicion ſe celebraſſe eleccion por la tal Comunidad, Provincia, ò Capitulo; y en ella ſe eligieſſe ſugeto, ò ſugetos dignos, ſerà valida la tal eleccion, ò elecciones, ſino es que ſu Reverendiſsima diga, que la eleccion, ò elecciones, hechas de otra ſuerte, ſeã irritas. Aſsi ſe colige *ex cap. Inter cætera, & ex cap. Dilectus, de præbend.* Y lo tiene la Gloſſa *in cap. Dilectus, el 2. eodem titulo, verb. Collatæ*, y con ella Portel, en ſus dudas Regulares, *verb. Electio, in addit. ad addit. num. 4. pag. mihi* 313. Y la razon que dà es: porque ſi la Comunidad tiene derecho para eligir, y elige Canonicamente, la prohibicion ſola de que no elija, no haze irrita la eleccion: *Nam multa fieri prohibentur, quæ tamen facta valent.* Y aſsi la preſente dificultad, ſolo procede, y tiene lugar, quando el Reverendiſsimo Padre General prohibieſſe dicha celebracion de Capitulo, con clauſula in ſcriptis, *Quod electiones aliter factæ ſint irritæ.* Eſto ſupueſto,

2 Reſpondo lo 1. Que el Reverendiſsimo Padre General no puede prohibir, ni diferir dicha celebracion de Capitulo ſin legitima cauſa. Eſta reſolucion es patente de ſuyo: porque como el General ſea inferior à las Conſtituciones, no puede ſin legitima cauſa, prohibir, ni alterar lo que eſtas preſcriben; *cap. Cum inferior, de maiorit. & obed.* Clement. *Ne Romani, de elect.* Surdo *conſ. 59. num. 27.* y comunmente los DD.

3 Reſp. lo 2. Que aviendo cauſa legitima para diferir el Capitulo por algunos meſes, como ſeria querer el tal General viſitar la tal Provincia (ò por ſi, ò por Viſitador embiado por èl) y hallarſe preſente à la tal celebracion de Capitulo, y preſidir en èl, podrà legitimamente mandar ſe difiera dicha celebracion de Capitulo, y la tal Provincia venir en lo dicho, y conformarſe con dicho orden. Es tambien materia agena de toda duda. Y ſe prueba.

4 Lo vno: Porque aunque nueſtras Conſtituciones preſcriben, cap. 8. §. 7. y 11. que los Capitulos Provinciales ſe hagan cada año: y que aviendo acabado el Provincial ſu trienio, no pueda bolver en la miſma Provincia à ſer reeligido; no empero preſcriben, que aviendo cauſa no pueda el General diferirlo por algun mes, ò dos: Luego no ay por donde debamos negarle eſſa poteſtad tan razonable al General, *ex leg. Si ſeruum, §. Non dixit, ff. de adquir. hæredit. leg. Diſſentietis, C. de repudio, leg. Illam, C. de collat. cap. Illa, ne Sede vacant.* y de otros, y la comun de DD. que dizen, que lo que la ley no dize, no debemos inventarlo noſotros.

5 Lo otro: Porque aſsi conſta de la coſtumbre, que es el mejor Interprete de las leyes, y tiene fuerça de ley: como ſe probò abundantemente en nueſtro tomo de las Propoſiciones *tr. 4. conſ. 1. num. 28. pag. 214. y num. 106. pag. 224.* de la ſegunda, y tercera impreſsion, donde ſe puede vèr: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque eſſo conduce al buen regimen de la Religion, y al bien comun de la dicha Provincia: pues no ſeria razonable, que el General viſitaſſe

se dicha Provincia, sin celebrar Capitulo en ella: ni congruente à dicho Provincial celebrar dos Capitulos en espacio de pocos meses, como sucederia si ella por sì, contra la prohibicion del Prelado, celebrasse vno inmediatamente que se acabò el trienio; y dentro de vn mes celebrasse otro el General, visitando dicha Provincia, por sì, ò por Visitador, embiado para esso: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque à esto hazen à fortiori las doctrinas que dimos en el Alegato, que và en el segundo tomo destas Consultas, a num. 23. Vide ibi.

8 Y lo otro: Porque por la parte contraria no veo pueda aver fundamento fuerte, ni que tenga aun apariencias de tal: y si no, veamosle? Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si cumplido el termino prescripto por las Constituciones, para la celebracion del Capitulo Provincial, el General, sin causa legitima, prohibiesse à algun Provincial la celebracion de Capitulo, ò la difiriesse con repugnancia, ò gravamen de la tal Provincia: en tal caso la tal Provincia podria proceder à la celebracion del tal Capitulo, sin vicio alguno de nulidad. Esta resolucion (como tambien las antecedentes) es de Bordon *tom. 3. ref. 58. Quæsito 3. num. 7.* Es tambien clara de suyo. Y se prueba.

10 Lo vno: Porque en tal caso el Padre procederia de hecho, y no de derecho: y la Provincia en tal caso vsaria de su derecho, en lo qual no haria injuria al General, *ex cap. Cum Ecclesia 31. vers. Quia, de elect. leg. Iniuriarum, ff. de iniur.* y de otras muchas, y la comun de Juristas: Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque la tal prohibicion seria irrazonable, y por consiguiente nula: porque la prohibicion, assi como el precepto, y la ley, para que obligue, debe ser razonable, y justa: *immo*, no debe ser muy gravosa à la Provincia por lo dicho en nuestra Suma Moral *tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 3. Quæsito 1. pag. 104.* y *tr. 1. disp. 3. cap. 3. Quæsito 7. pag. 28.* y en otras partes: *Sed sic est*, que lo que es nulo, no puede producir vicio de nulidad, ni otro efecto alguno; *ex cap. Illud, de iure Patronat. cap. Quod nullum, & cap. Non præstat, de reg. iuris in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata*, y de otras; y comunmente los Juristas: Ergo, &c.

12 Y lo otro: Porque el General no puede prohibir licita, ni validamente lo que no es dañoso à sì, ni à la Religion, y es provechoso à dicha Provincia; *ex leg. 2. §. Idem aiunt, ff. de aqua pluuia arcenda, leg. Si cui, ff. de seruitut.* y de otras: *Sed sic est*, que la celebracion de Capitulos à su tiempo, segun el prescripto de las Constituciones, es en favor de las Provincias, y les aprovecha mucho; y no es en daño del Padre General, ni de la Religion, como suponemos: pues que es irrazonable la tal prohibicion, por no aver para ella, como suponemos, causa alguna legitima: Ergo, &c.

13 Y lo otro: Porque lo que carece de razon, dicitur *inciuile*; esto es, invrbano, è indecente, *ex leg. Inciuile, ff. de legibus.* Luis Rodolphino *variar. quæst. lib. 2. quæst. 46. num. 2. Vocabular. Iuris, verb. Ciuile*, y otros: *Sed sic est*, que la prohibicion indecente no puede producir vicio de nulidad; como de suyo parece claro: Ergo, &c. Esto es lo que siento en breve sobre lo que se me ha preguntado, salvo in omnibus, &c.

14 Y aunque es verdad, que en caso de duda siempre se ha de presumir justa, y segun razon, la prohibicion del Padre General: porque siempre los derechos presumen à su favor; *cap. In præsentia, de renuntiat. leg. 1. in fin. ff. de offic. Præfidis*; y de otras. Maranta *de ordine iudicial. 2. part. 6. princip. tit. 9. num. 21.* y otros muchos. Pero por quanto puede suceder, que en algun caso algun General, como hombre, proceda à dicha prohibicion sin causa justa, y legitima, por tanto, para en tal caso, me ha parecido insertar aqui vn Alegato, que hizo *in facti contingentia* el R. P. Fr. Francisco de Balbastro, el qual (callados los nombres de la Provincia donde sucediò, y para la qual se hizo; y el nombre del General) es como se sigue.

ALLEGATIO IVRIS, ET FACTI, SVPER legitima conuocatione validaque celebratione Capituli Prouincialis Prouinciæ S. P. N. Francisci Capuccinorum N. die vigesimaquarta mensis Maij, currentis Anni 1675. in Conuentu, &c.

1 DIsponen las Constituciones Generales de nuestra Sagrada Religion de los Capuchinos, aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, que los Capitulos Provinciales se celebren cada año: y que los Provinciales no puedan serlo mas de tres años en cada Provincia. Consta del *Cap. 8.* de las dichas Constituciones, §. 7. & §. 11. ibi: *Los Capitulos Prouinciales se hagan cada año*; & §. 11. ibi: *Y auiẽdo acabado su trienio, no pueda boluer en la misma Prouincia à ser reelegido, sino quedarà en ella libre de toda Prelacìa por vn año, y de Prouincialato por tres años.* De manera, que el Capitulo Provincial del año tercero, que es cumplido el trienio del Provincial, eligido en el primero, se debe por dichas Constituciones celebrar, por dos razones. La primera, porque expressamente se manda se celebren cada año: y la segunda, porque no menos expressamente se dispone, que acabado el Provincial su trienio, debe quedar libre, no solo del Provincialato, sino de toda Prelacìa. Y para el cumplimiento de esta segunda disposicion, es precisa la convocacion, y celebracion del Capitulo, para la eleccion del nuevo Provincial: y aunque la sobredicha Constitucion, respecto de la celebracion de los Capitulos anuales, ha sido para algunas Provincias derogada, subrogandose en ellas Capitulos semitrienales en lugar de los anuales. Pero respecto de celebrarse Capitulo, cumplido el trienio, siempre ha quedado firme, y constante, y en su debida observancia por toda la Religion: antes bien en el Capitulo General, celebrado en Roma el año 1667. reconociendo por superfluos los Capitulos Provinciales anuales, y aun semitrienales, que como dicho es, en algunas Provincias se observavan; se resolvió

por todos los Vocales de aquel Capitulo, que totalmente por todas las Provincias se quitàran, y solo se tuvieran los trienales. Pero reconociendo que esto, sin especial dispensacion de la Sede Apostolica, no podia hazerse, por disponer los anuales las Constituciones Generales, y estas estàr aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, con clausula irritante; se suplicò la confirmacion de dicha resolucion, y la derogacion en esta parte de dichas Constituciones à la Santidad de Clemente IX. el qual la concediò: y por Breve especial despachado à 9. de Septiembre del mismo año de 1667. mandò, que en adelante, pena de escomunion mayor, y privacion de voz activa, y pasiva, los Capitulos Provinciales en toda la Religion fuessen solo trienales: de manera, que la celebracion de los Capitulos Provinciales, cumplido el trienio del Provincialato, queda siempre ilessa, firme, y constante en la Religion de los Capuchinos; y al presente està dispuesta, no solo por las Constituciones Generales, sino por el sobredicho Breve de Clemente IX. y es de derecho comun: como lo enseña Peliz. *tom. 2. tract. 9 sect. 3. num. 94.*

2 En cumplimiento, pues, assi de la sobredicha Constitucion General, como del dicho Breve de Clemente IX. hallandose yà en el vltimo año, y aun en el vltimo mes de su trienio de Provincial el R. P. Fr. I. ajustado el dia, y Convento, por los quatro RR. PP. Difinidores, para este fin convocados, despachò desde el primero de Mayo, hasta cinco del mismo mes, à todos los Conventos de la Provincia, las citatorias acostumbradas para las elecciones de Discretos, y celebracion del Capitulo Provincial, citando, y convocando por ellas à los Guardianes, y Discretos elegidos, y RR. PP. Difinidores para el dia 24. del mismo mes de Mayo en el Convento de, &c. en el qual Convento dicho dia se celebrò dicho Capitulo, presidiendo en èl el dicho R. P. Fr. I. como Provincial, que se hallava, y concluìa su oficio.

3 Pretenden algunos, que dicho Capitulo no fuè legitimamente convocado, y celebrado, y por consiguiente, que las elecciones en èl hechas, y todo lo demàs por el Capitulo dispuesto, fuè, y es nulo, y de ningun valor. Fundan essa pretension en vn alferto mandato de nuestro Reverendissimo P. Fr. E. Ministro General de la Religion, por el qual mandava al dicho R. P. Fr. I. Provincial que se hallava, y concluìa su oficio; que se abstuviesse de la celebracion de dicho Capitulo Provincial, anulando todo lo que contra el tenor de dicho mandato se executasse: el qual mandato à 30. de Abril del dicho año intimò con acto al dicho R. P. Provincial el P. Fr. B. Difinidor que entonces era de dicha Provincia: y despues se intimaron à 9. de Mayo del mismo año con acto al mismo R. P. Provincial vnas Letras confirmatorias de dicho mandato, emanadas del Ilustrissimo Señor Nuncio, y à instancia del dicho P. Fr. B. pedidas, y concedidas. Este es el vnico fundamento de la sobredicha pretension, pero tan levè, y destituido de justicia, como se verà por los siguientes.

4 Para la claridad, è inteligencia de todo, advierta se lo primero, que assi el sobredicho mandato, como su confirmacion del Señor Nuncio, solo se intimò, y notificò, mediante acto, al dicho R. P. Provincial, y no à los RR. PP. Difinidores, ni à los Guardianes, y Discretos, que concurrieron al Capitulo, antes, ni despues de estar congregados: como consta de los dos actos de intimas hechas, la primera personalmente por el dicho P. Fr. B. à 30. de Abril, y la segunda à 9. de Mayo. Adviertase lo segundo, que de la primera intima à 30. de Abril, hecha personalmente por dicho P. Fr. B. este el dia siguiente, que fuè à primero de Mayo, se apartò, mediante acto testificado por Sebastian Palacios, Notario Real: y el mismo dia, despues de dicho apartamiento, votò, y firmò de su mano, como Difinidor que era, que no obstante el sobredicho mandato, se celebrasse el Capitulo el dicho dia 24. de Mayo, como consta todo por acto, testificado por el dicho Sebastian Palacios, y por el *libro de gestis* de la Provincia, en donde se halla dicha resolucion de la celebracion de dicho Capitulo, dicho dia 24. firmada de su misma mano: con que la sobredicha intima quedò con el apartamiento, *tamquam si non esset facta*: y de mas à mas calificada la resolucion de la celebracion de dicho Capitulo dicho dia 24. por el mismo, que en la dicha intima se avia declarado parte interessada, y Procurador de nuestro Reverendissimo Padre General, votando, y firmando contra el tenor de dicho mandato la dicha resolucion.

5 Adviertase lo tercero, que las Letras del Señor Nuncio, confirmatorias del dicho mandato, se pidieron en Madrid à 4. de Mayo, à instancia del mismo P. Fr. B. y se intimaron en N. al dicho R. P. Provincial, por vn Notario Real, à 9. del mismo mes, como consta todo por la copia signada, y relacion de su intima, que el Notario entregò al dicho R. P. Provincial. De manera, que aviendose apartado el P. Fr. B. à primero de Mayo de la intima, que de dicho precepto hizo el dia antecedente; y aviendo votado, y firmado esse dia primero de Mayo, que el Capitulo (no obstante el dicho mandato) se celebràra el dicho dia 24. de Mayo, se pidiò tres dias despues, à instancia, y nombre suyo, la confirmacion al Señor Nuncio: y assi fuè nula esta, y su intima de ningun valor; porque *Quod semel placuit, amplius displicere non potest, reg. 2. in 6.* En terminos de elecciones Pellizario *tom. 2. tract. 9. cap. 2. sect. 1. qu. est. 27.*

6 Vltimamente se advierta, que quando se intimaron dichas Letras del Señor Nuncio al R. P. Provincial, yà este tenia despachadas à todos los Conventos de la Provincia las citatorias, y convocatorias de dicho Capitulo, y en muchos Conventos estavan yà eligidos los Discretos: porque (como se ha dicho en el num. 2.) desde el primero de Mayo hasta 5. del mismo mes, se despacharon todas las sobredichas citatorias, y convocatorias, y à 9. del mismo mes se intimaron las Letras del mismo Señor Nuncio; con que yà esse dia se hallava inchoada la celebracion del Capitulo, cuyo principio se dà por las citatorias, y convocatorias; y aun se hallavan yà entonces hechas en muchos Conventos las elecciones de los Discretos.

Y es cierto, que à los doze del dicho mes eſtavan yà en todos los Conventos hechas dichas elecciones, y de los mas yà en camino los Guardianes con ſus Diſcretos; porque en las citatorias ſe les aſignava el dia 21. para entrar en el Convento Capitular, como de hecho entraron todos eſſe dia por la mañana: y caminando à pie, no es mucho el partirſe de ſus Conventos ocho dias antes, y mas eſtando (menos el Convento de E.) diſtantes todos los otros, el que menos 12. leguas, y los mas à 15. y à 20. y el de T. 30. Con que no era poſsible deſde el dia 9. en que ſe intimaron dichas Letras del Señor Nuncio, impedir la publicacion por los Conventos de la citacion, y convocacion del Capitulo, ni las elecciones de Diſcretos, ni la partida de muchos Capitulares.

7 Eſto aſsi advertido, ſe manifeſtarà con muchas razones eficazes, que no obſtante el ſobredicho precepto de nueſtro Reverendiſsimo Padre General, y ſu confirmacion del Señor Nuncio, fuè legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en èl canonicamente hechas. Primeramente, porque el ſobredicho precepto fuè nulo, y de ningun valor: ſu nulidad ſe convence con muchas razones. La primera, porque diſponiendo las Conſtituciones Generales, aprobadas, y cõfirmadas por la Sede Apoſtolica, con clauſula irritante, que concluido el trienio del Provincialato, ſe celebre el Capitulo Provincial, como ſe ha dicho, y conſta del num. 1. y lo califica con ſu confeſsion N. R^mo. P. General en ſu ſobredicho precepto, cuya clauſula es como ſe ſigue: *Attendentes, quod P.V.R. ad finẽ ſui regiminis, ac Prouincialatus iam de proximo accedat, ET IVXTA GENERALIA RELIGIONIS NOSTRÆ STATVTA ESSET BREVI DE NOVO CONVOCANDVM ET CELEBRANDVM CAPITVLVM PRO SVCCESSORIS ELECTIONE, eiſdem de cauſis quibus ſupra, &c. tenore præſentium expreſsè mandamus P.V.R. ac RR. PP. Diffinitoribus, vt à conuocatione, & celebratione Capituli omnino abſtineant, &c.* Diſponiendo, pues, la convocacion, y celebracion del Capitulo las Conſtituciones Generales, cumplido el trienio, ſin que en las tales Conſtituciones ſe halle clauſula, ni palabra, que dè à nueſtro Reverendiſsimo Padre General facultad para diferirlo, no pudo contra ellas ſu Reverendiſsima dilatar, ni ſuſpender dicha convocacion, y celebracion; porque las Conſtituciones Generales ſon leyes del Capitulo General, y el P. General es inferior al Capitulo. Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 7.* Pelliz. *tom. 2. tract. 9. cap. 8. ſect. 2. num. 62.* noſter Sigiſmundus à Bononia *de elect. & poteſt. Præl. quæſt. 1. cap. 2. dub. 9. num. 9.* Y queda ligado con ſus Leyes, y Eſtatutos Generales, à los quales debe obedecer, y eſtàr ſugeto. Lezana *vbi ſupra, num. 6. & tom. 1. cap. 8. num. 21. & communiter DD.* Y en terminos proprios de ſuſpender, prohibir, y dilatar los Capitulos Provinciales, cuyo tiempo, para ſu celebracion, eſtà determinado por las Conſtituciones, mueve la duda el Reverẽdiſsimo P. Fr. Franciſco Bordono *tom. 2. var. reſolut. reſolut. 58. n. 7. verſ. Sed quid dicendum.* En donde propone la queſtion preſente. Si vn General prohibe la celebracion del Capitulo eſtatuido por la Regla, ò Conſtituciones, ſi la tal prohibicion ſerà valida? Y ſi el Capitulo celebrado contra la tal prohibicion ſerà nulo? Y reſponde: Que abſolutamente hablando, el General no puede prohibir la celebracion del Capitulo determinado por la Regla, ò Eſtatutos de la Orden: y que no obſtante ſu prohibicion, puede el Provincial paſſar con los Vocales à la celebracion; y que todo lo que en dicho Capitulo ſe hiziere, ſerà valido. Son ſus palabras admirable no ſe puede eſcuſar el referirlas, ibi: *Sed quid dicendum, quando Superior prohibet celebrationem Capituli legalis de iure Regulæ, ſeu Statutorum celebrandi? An prohibitio teneat, & actum Capitulum contra prohibitionem nullum ſit? Reſpondeo Superiorem Generalem, non poſſe ſimpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regulæ Conſtitutionum præſcriptum, neque illud differre, nulla legitima ſubſiſtente cauſa: & ſi de facto prohibeat, vel differat ſine cauſa, Prouincialis cum ſuis Vocalibus poteſt procedere ad illius celebrationem, & in eo acta valida erunt.* Proſigue, probando ſu reſpueſta, con principios per ſe notos, y Doctores claſicos, haſta el verſo *Quæres quarto* y primeramente la prueba, porque los Eſtatutos Generales no ſon Leyes del General, ſino del Capitulo General, Superior al Padre General, ibi: *Primum de prohibitione, & dilatatione probatur, tùm quia ipſe non eſt Superior Regulæ, ſed illi inferior, & ſubiectus, conſequenter Capitula prohibere non poteſt, neque prorogare præſcripta in illa ſecundum determinatum tempus, neque in Conſtitutionibus præſcripta, quia Capitulum Generale illas condit, non Generalis. Miranda tom. 2. quæſt. 29. art. 1. concluſ. 3. Peyrinus cum alijs, de Prælato, quæſt. 1. cap. 8. num. 3. Tùm quia Generalis eſt inferior Capitulo Generali: Cordoua in Regula S.P.N. Franciſci, cap. 8. quæſt. 3. Policio ibidem, Lezana tom. 1. cap. 18. num. 11.* Y en el *verſ. Tertium*, añade, ibi: *Tertium, quando irrationabiliter prohibet, procedere poteſt Prouincialis: Suadetur, tùm, quia vtitur iure ſuo: Tùm, quia ea prohibitio, vtque irrationabilis, & nulla, nullum parere poteſt effectum, neque Capitulum ſuſpendere: Tùm, quia nemo prohibere poteſt, quod ſibi non nocet, & alijs prodeſt; leg. 2. §. Idem aiunt, ff. de aqua plub. arcend. Multum autem proſunt celebrationes Capitulorum: ergo in eis procedere poteſt Prouincialis, non obſtante illicita Superioris prohibitione.*

8 Ni obſta el dezir: Que con juſta cauſa yà eſte Doctor enſeña, que pueden los Generales prohibirlo, y que nueſtro Reverendiſsimo Padre General, Fray Eſtefano de Sezena, la tuvo en el preſente mandato. Para cuya reſpueſta ſupongo lo primero: Que los Generales de ningun modo, por mas juſta cauſa que tengan, pueden prohibir, ni dilatar los Capitulos determinados por la Regla, ò Contituciones Generales, diſpenſando, ni menos derogando dicha Regla, ò Conſtituciones. Sylveſter *verb. Diſpenſatio, quæſt. 4. & 9. cum ſeqq.* Navarro *in Manual. prælud. 9. num. 15.* Lezana *tom. 1. qq. Regul. cap. 8. num. 23.* Sino declarando por la epiqueya, que hic, & nunc, la Regla, ò Conſtitucion no obliga, precediendo para eſto vrgentiſsima cauſa, y que eſta pertenezca al bien co-

mun,

mun, y vtilidad de la Provincia. Es doctrina del mismo Bordon en el *vers. Secundo*, ibi: *Secundum id posse facere, iusta subsistente causa, suadetur, quia licèt ex prædictis Generalis, sit subiectus Regulæ, & Constitutionibus Capituli Generalis, in casibus tamen vrgentibus, & ob bonum commune Religionum prædicta præstare, potest, per epicheyam, declarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare, vt docent omnes. V. Epicheya DD. citatis, Peyrin. de subd. quæst. 1. cap. 8. §. 5. Roder. tom. 1. quæst. 68. art. 6. Miranda. tom. 2. quæst. 29. art. 9.* Y aun en este caso duda este Doctor, si puede à solas el General vsar de esta epiqueya, ò si necesita del consentimiento del Capitulo, y remite la decision à los Doctores citados. Concluye el verso con las siguientes palabras: *An verò solus, vel cum Capitulo, vide præcitatos*: y estos Doctores resuelven por indubitable, que no puede. Vease à Rod. y Miranda *en los lugares proxime citados*.

9 Supongo lo segundo, que la declaracion por la epiqueya, para que tenga lugar, si no es cierto, si no dudoso, el si con estas circunstancias que ocurren, comprehende, ò no la ley el caso, aliàs claramente en dicha ley comprehendido; es necessario consultar al Superior, como es doctrina comun en los Doctores. Vease à Castro Palao *tom. 1. de concientia dubia, disp. 3. punct. 8. num. 1. & 2.* de tal manera, que aun en los casos vrgentes, que no se pueden consultar los Superiores, aunque algunos afirman, que se puede vsar de la epiqueya; pero la comun enseña lo contrario, y absolutamente dize Castro Palao, que se ha de seguir esta comun, *ita vbi supra, num. 3. & 4.*

10 Esto assi advertido, se convencerà, que de ningun modo obsta, para la nulidad del mandato sobredicho de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. E. la limitacion de Bordono; que con justa causa puedan los Generales prohibir, y dilatar por la epiqueya los Capitulos determinados por la Regla, ò Constituciones Generales. Primeramente, porque estando las Constituciones Generales de los Capuchinos aprobadas, y confirmadas con clausula irritante por la Sede Apostolica, como queda advertido: y hallandose en Roma nuestro Reverendissimo Padre General, al tiempo de despachar su mandato, como consta de su data, que es en Roma à 12. de Enero de este presente año: y siendo por otra parte tan clara la Constitucion, de que el Provincialato espire cumplido el trienio, y confessando, y calificando nuestro Reverendissimo Padre General en el mismo mandato, que segun dichas Constituciones Generales, se debia celebrar dicho Capitulo luego; esto es, al Mayo, que se cumplia el trienio, como se ponderò yà, y consta de la clausula de su mandato, referida en el num. 7. no podia vsar de la epiqueya por sì mismo, sino consultar à la Sede Apostolica, siendo la Constitucion no dudosa, sino tan cierta, y pudiendo hazerlo con tanta facilidad: Ita communiter DD. apud Castro Palao, *vbi supra*. Lo segundo, porque nuestro Reverendissimo Padre General no declara en su precepto, que *hic, & nunc* las Constituciones no obligan, como debia hazerlo, segun la misma limitacion de Bordono, ibi: *Declarando hic, & nunc Regulam, seu Constitutiones non obligare*: sino que absolutamente manda, el que no obstante, que segun las Constituciones Generales debia celebrarse el Capitulo, se abstengan de su celebracion. Reconozcase la clausula en el num. 7. Lo tercero, porque no solo contiene dicho mandato causa justa alguna, perteneciente al bien comun de la Provincia, como se requiere en el vso de esta epiqueya, segun la sobredicha limitacion de Bordon, ibi: *Iusta existente causa, & cùm casibus vrgentibus, & ob bonum commune Religionum prædicta præstare potest per epicheyam*: sino que antes bien nuestro Padre General declara en su sobredicho mandato, que no tiene mas causa para prohibir la celebracion de dicho Capitulo, que el aver impedido la libre entrada, y exercicio de vna asserta comision, que nuestro Reverendissimo Padre General dizen embiò, para visitar esta Provincia, con calidad de Visitador permanente, al R.P. Fr. H. Ex-Provincial de la Provincia de Capuchinos de X. y que las mismas causas, que tuvo para embiarlo à visitarla, estas solas tiene para prohibir la celebracion del Capitulo, por averse embaraçado la Visita. Y porque se vea que es assi, y se haga juizio de las causas del sobredicho mandato, se pone aqui su fiel copia, sacada de la que se entregò al R.P.Fr.I. quando le intimaron las Letras confirmatorias del Señor Nuncio, y es como se sigue.

COPIA DEL MANDATO.

11 *R. in Christo P. I. Fratrum Minorum Capucinorum Prouinciæ, &c. Prouinciali Ministro: S. eiusdem Ordinis Minister Generalis, licet indignus, cum aliàs à Nobis dignis rationabilibus de causis animum nostrum mouentibus, delegatus fuerit in Prouinciam istam nostram, &c. R.P.H. Prouinciæ C. Ex-Prouincialis, qui vices nostras gerens, vt Comissarius Generalis, Prouinciam istam visitaret: Quique ob quasdam suscitatas difficultates, in iunctum munus executioni demandare non potuit. Nos qui communi Religionis, ac singularum Prouinciarum bono sedulo vigilamus, & quantum in Domino possumus omnibus, & singulis, quæ pro Regularis Obseruantiæ manutentione, ac speciali vniuscuiusque profectu necessaria, & congrua iudicamus, pro viribus subministrare studemus, ne supradicto Visitationis impedimento Prouincia ista, &c. præintento speciali fructu priuetur. Attendentes, quod P.V.R. ad finem sui regiminis, ac Prouincialatus, iam de proximo accedat, & iuxta generalia Religionis nostræ statuta esset breui de nouo conuocandum, & celebrandum Capitulum pro successoris electione: eisdem de causis quibus supra congruum rationabile, ac iustum visum est nobis, & decernimus super sedere, donec quid magis pro comune istius Prouinciæ, & Religionis bono expediat, maturius iudicare possimus, & opportunius prouidere valeamus. Quare tenore præsentium expræsè mandamus P.V.R. ac RR. PP. Diffinitoribus, vt à conuocatione, & celebratione Capituli omnino abstineant, nec quidquam in ordine ad illam facere, aut attentare presumant, donec aliter à nobis, vel ab Eminentissimo Religionis nostræ Protectore, ac S. Apost. Sede*

sup-

ſtatuatur: irritum, nullum, & caſſum declarantes, quidquid in contrarium ſub quouis colore, ac prætextu fiet, ſeu fieri, vel attentari contingat. Ita decernimus, & declaramus, mandamus, & præcipimus hoc, & meliori modo, in quorum fidem has manu propria ſubſcriptas, & ſigillo maiori Officij noſtri munitas, dedimus in Conuentu noſtro Capuccinorum Romæ, die 12. *Ianuarij* 1675. *Fr. S. Miniſter Generalis.*

12 Conſta del tenor de eſte mandato, deſde ſu principio haſta ſu fin, que no ſe moviò N.P. General à prohibir la celebracion del Capitulo por otra cauſa, que el aver impedido la Viſita al dicho R.P.Fr.H. y con ſu impedimento ſubſiſtir aun las cauſas, que tuvo para embiarlo, por las quales, y dicho impedimento prohibe la celebracion del Capitulo. Aſsi lo declara por aquellas palabras, ibi: *Eiſdem de cauſis, quibus ſupra.* Con que para verificar ſi eſta fuè, ò no juſta cauſa, ſe ha de vèr, ſi fuè injuſto el impedimento, y contra el bien comun de la Provincia: y ſi con la prohibicion del Capitulo ſe reparava el bien comun de la Provincia, que ſe embaraçò con aquel impedimento de la Viſita: que todo eſto es neceſſario ſe verifique, para tener lugar por la epiqueya, ſegun la doctrina de los num. 8. y 10. la prohibicion del Capitulo, cuyo tiempo, para celebrarſe, eſtava, y eſtà determinado por las Conſtituciones Generales, y Apoſtolicas de la Orden, y Breve referido en el num. 1. de Clemente IX.

13 Para mayor claridad de todo eſto ſe ha de ſaber, que la cauſa total, que N. P. General tuvo para embiar Viſitador à la Provincia, à quien en la comiſſion le diò calidad de permanente; fuè, el no aver convocado, y celebrado el Capitulo à los diez y ocho meſes de ſu trienio el dicho R.P.Fr. I. ſino tenido en ſu lugar Congregacion de Difinitorio, haziendo en ella las proviſiones de Guardianes. Que eſta ſea la vnica, y total cauſa, conſta por varias cartas originales de ſu Reverendiſsima, y por vn papel del miſmo Viſitador, eſcrito de ſu mano, y deſde L. remitido al dicho P. Provincial, por el qual, dandole cuenta de la cauſa de la Viſita, le dize, que no ha tenido otra N.P.General, que la ſobredicha: y aſsi le pide, que la ſatisfaga, y juntamente ſe califica: con que aſsi el dicho Viſitador, mientras eſtuvo en R. como los que ſolicitavan ſu venida, no han publicado jamàs otra.

14 Y para que ſe vea lo inculpable de la Provincia, en eſta parte es forçoſo referir, que en el Capitulo General, antecedente al paſſado, ſe eſtablecieron ciertas diſpoſiciones de govierno: las quales, de orden del Capitulo, ſe propuſieron à la Santidad de Clemente IX. y para el valor, y eſtabilidad de ſu obſervancia ſe le ſuplicò ſu confirmacion Apoſtolica. Concediòla ſu Santidad por Breve eſpecial, mandando con precepto de ſanta obediencia, deſcomunion mayor, y privacion de voz activa, y paſsiva, que en adelante ſe obſervaſſen. Entre las quales diſpoſiciones, vna la mas principal es, que no ſe tengan Capitulos Provinciales intermedios, ſino de tres años: y que en lugar de los intermedios, que haſta entonces ſe obſervavan, ſe ſubroguen Congregaciones de Difinitorio, en las quales, como en los Capitulos, ſe elijan Guardianes, y ſe compongan las Familias. Deſpues N.P. General, concluido el Capitulo paſſado, donde fuè electo, y ſe celebrò el año de 71. propuſo à la Santidad de N. SS. P. Clemente X. que la Religion congregada en dicho vltimo Capitulo, con votos concordes de todos los Vocales, y por comiſsion, que tenian de ſus Provincias, reſpectivamente avian hallado ſer forçoſo, para el buen govierno de la Religion, el ſuplicar à ſu Santidad quatro gracias: vna, que aviendo à inſtancia del Capitulo antecedente la Santidad de Clemente IX. eſtablecido los Capitulos Provinciales en adelante, ſean ſolo de tres en tres años, y que en lugar de los intermedios ſe ſubſtituyan las Congregaciones de Diſinitorio: y por aver enſeñado la experiencia, que las tales Congregaciones no ſon de la vtilidad q̃ ſe imaginava; ſuplica à ſu Santidad la Religion, conceda licencia al P. General, para poder, en ocaſion de ſu Viſita, ò ſegun la neceſſidad particular de cada Provincia, de que tuviere aviſo, diſpenſar, que los Capitulos puedan ſer de diez y ocho en diez y ocho meſes, quitando en eſſe caſo en la Provincia que ſucediere, como ſuperfluas las Congregaciones. Proſigue el memorial con la peticion de las otras gracias, al fin de las quales ateſta el Señor Cardenal Borromeo, que *Sanctiſsimus annuit*, concediendo al P. General el poder diſpenſar en lo ſobredicho, y cometer la miſma facultad à los Provinciales, Viſitadores, al Procurador General, y à los Padres Difinidores Generales, con la data de 27. de Julio de 1671. firma, y ſello del Protector.

15 De manera, que el Breve de Clemente IX. abſolutamente manda, que los Capitulos Provinciales ſean trienales, y no intermedios. El *Viue vocis* de Clemente X. no manda lo contrario, ſino que ſolamente concede facultad al P.General, para poder diſpenſar lo abſoluto de aquel mandato: y èſta, en dos caſos ſolos; à ſaber es, en tiempo de Viſita perſonal del P. General, ò quando las Provincias fuera de ella lo pidieren al P.General: y èſte bien informado, eſtuviere noticioſo de que conviene diſpenſarla: y aſsi fuera de eſtos dos caſos, ni el P. General puede diſpenſar, ni las Provincias dexar ſin ſu culpa, y pena de obedecer al precepto Pontificio, que manda no ſe tengan los Capitulos, ſi no de tres en tres años. El primer caſo conſta, que no ha concurrido en eſta Provincia, pues el P.General no ha llegado à viſitarla. El ſegundo, que tampoco ha concurrido es mas notorio: pues no ſe ha celebrado el Capitulo intermedio, para el qual era neceſſario la diſpenſa: y para no celebrarlo, no ſe neceſsita de alguna; antes bien el precepto riguroſo de Clemente IX. obliga: Luego à la Provincia ſe le haze cargo del merecimiento, y ſe le imputa por culpa vna debida obediencia, haziendola delinquente, por obedecer al Sumo Pontifice; y queriendo mortificarla, por no aver incurrido en la culpa, deſcomunion, y pena de privacion de voz activa, y paſsiva. Pudo obrar mejor la Provincia? Puede aver (al parecer) mayor violencia, que reſidenciarla, por aver executado lo que debia? Si la Provincia huviera

viera celebrado en lugar de la Congregacion el Capitulo, sin dispensa para esso del P. General; desobedecia al Sumo Pontifice, pecava mortalmente contra su precepto absoluto, è incurria en la pena de descomunion, y privacion. Al P. General no se le ha pedido jamàs dispensa para celebrarlo; antes bien se le pidiò lo contrario, para aumentar el merecimiento: ni el P. General jamàs ha dispensado, ni la Provincia ha admitido tal dispensacion: Luego no lo podia celebrar: en celebrarlo, aun obtenida la dispensa, podia aver riesgo, porque podia no ser verdadera la causa, que es la necesidad de la Provincia, señalada en el *Viue vocis oraculo moderatiuo*: en no celebrarlo, no puede aver peligro, es obrar à lo seguro, y sin embargo se encuentra el tropiezo.

16 A mas, de que quando el rescripto del *Viue vocis oraculo* de N.SS. P. Clemente X. respecto de la gracia primera de los Capitulos intermedios, no fuera condicional, y para solos los dos casos referidos; sino que absolutamente mandàra, que del todo se quitàran los trienales, no podia subsistir contra el Breve de Clemente IX. ni esta Provincia, ni ninguna de las otras de la Religion, con buena conciencia, ni sin incurrir en las penas de descomunió, y privacion, podian, ni pueden, aunque mas dispensas tengan de N.P. General, tener los intermedios: porque es subrepticio, y nulo el *Viue vocis oraculo*, convenciendolo assi con manifiesta notoriedad la narrativa de èl, donde se le propuso à su Santidad (por incuria del Agente) el vnico motivo para inclinar su clemencia à la concesion de las quatro gracias; y es, que de conformidad de votos de todos los Capitulares del Capitulo General, celebrado, y aun de comision, que para esto tenian de sus Provincias, se le suplicava, por averse experimentado, no ser de vtil alguno los trienales: narrativa tan agena de la verdad, como consta à todas las Provincias de la Religion, por sus Provinciales, y Custodios, que concurrieron à aquel Capitulo: pues no solo no fueron conformes los votos, como dize la narrativa; pero ni aun con verdad se puede dezir, que huvo, ni vn voto en el Capitulo para tal cosa. Porque ni N. Reverendissimo P. General, ni otro alguno propuso en todo el tiempo del Capitulo tal materia, ni se congregò para tal cosa, ni se sabe, que las Provincias dieran à sus Provinciales, y Custodios tal comision, para pedir los intermedios; antes bien consta de muchas lo contrario: y se califica con el sentimiento, que las de A. C. D. y esta han hecho del *Viue vocis oraculo*, repugnando siempre el celebrar intermedios; y aun los Provinciales, y Custodios de estas quatro, y de la de X. antes de salir de Roma, sospechando, que N. P. General, por aver mostrado aversion à los trienales, y solicitado privadamente con algunos de los Provinciales, y Custodios fueran de su dictamen; y que por reconocer en la mayor parte repugnancia à inobar cosa respecto de este punto contra el Breve de Clemente IX. no se atrevia à juntar el Capitulo, ni proponerlo. Sospechando, pues, que despedidos los Vocales se pediria à su Santidad la revocacion, ò moderacion de dicho Breve de Clemente IX. respecto de los trienales, todos los Provinciales, y Custodios de todas las dichas Provincias, declararon como tales, en nombre de sus Provincias, con acto de Notario publico, su animo, sentir, y conveniencia, que lo tenian, y era, de que no se inobasse cosa alguna respeto de los Capitulos; y que lo contrario seria contra su voluntad, y conveniencia de sus Provincias, protestando de subrepcion, y nulidad, y de todo quanto podian, y debian protestar. Como, pues, el Agente de N.P. General ha podido (sin recibir engaño) dezir à su Santidad, que toda la Religion, vnida en Capitulo, con conformidad de votos, y comision para esto de sus Provincias, lo suplicavan? Ni como con tal narrativa se puede vsar de la gracia, quanto mas ampliarla à terminos de absoluta, no lo siendo, sino muy condicional? No ignorando, que aun las gracias privadas, que se consiguen de lo sagrado del Sumo Pontifice, con narrativas no verdaderas, son nulas, y subrepticias; y que la culpa con que se ofende la Tiara, narrando lo que el Exponiente no pudo ignorar (ser ageno de verdad) se reitera siempre, que de la tal gracia vsa: quanto mas, y mayor culpa es en gracias no privadas, si no tan generales, que miran à toda vna Religion, y especialmente en esta, en que se atraviesa tanta repugnancia de los interessados? Consta, pues, de lo dicho la inocencia de la dicha Provincia, su recta, y justificada disposicion en la Congregacion de Difinitorio intermedia, su debida observancia del Breve de Clemente IX. y su forçosa defensa, para no permitir el ajamiento de aquel, en que consiste su mayor justificacion.

17 Declarada, y ponderada la causa de la Visita, se manifiesta, que su impedimento no fuè injusto: porque fuè el de vna juridica recusacion, y apelacion, estatuidas por ambos Derechos, y por causas tan relevantes de sospecha, como se pueden vèr en el acto de dicha recusacion: y porque el despacho de la tal asserta comision se convenciò notoriamente nulo: constò esta nulidad juridicamente en el Tribunal, &c. à que se acudiò.

18 Que de estos impedimentos tan licitos, y por causas tan justificadas, no resulte cosa contra el bien comun de la Provincia, sino mucho en su vtilidad, se dexa conocer: pues sugeto de tales sospechas, y eligido por vn Religioso querelloso, como se ha dicho: como podia dexar de ser muy perjudicial à su quietud? Y caso que con los tales impedimentos se huviera embaraçado algun bien comun de la Provincia, este no se reparava con la prohibicion del Capitulo; sino embiando otro Visitador desapasionado, y no sospechoso. Luego, aun caso que pudiera N. P. General vsar de la epiqueya, para prohibir el Capitulo, y que no necesitàra de consultar à su Santidad; ni las Constituciones Generales de la Orden estuvieran aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de ningun modo podia, ni puede subsistir su sobredicho mandato, por faltarle la justa causa para la prohibicion del Capitulo, y no redundar dicha prohibicion en bien comun de la dicha Provincia, sino en daño considerable de ella. Porque siempre, como dize el

el dicho RR.P.Fr.Franciſco Bordono, en el tomo de ſus deciſsiones, *deciſ.* 349. *verſ. Quinto huiuſmodi*, ſon perjudiciales à las Provincias, y Conſtituciones, ſemejantes dilataciones de los Capitulos. Y en el *verſ. Demum* dize, que el General nunca puede tener razonable cauſa para diferir ſu celebracion: y con razon, porque de mas beneficio ſon à las Provincias los Capitulos Provinciales, que los Capitulos Generales, ni Viſitas de General. Girago. *p.* 3. *aub.* 24 *num.* 168.

19 Todo lo dicho tiene lugar, aun en caſo que las Conſtituciones Generales de la Orden no eſtuvieran aprobadas, y confirmadas con clauſula irritante por la Sede Apoſtolica; porque aun en eſſe caſo, eſtando determinados, al cumplirſe el trienio, los Capitulos Provinciales, por Conſtitucion de vn Capitulo General, no podia N.P.General prohibir, ni dilatar à mas tiempo la celebracion de dicho Capitulo. Bordon. *vbi ſupra*; *idem in deciſsionibus Miſcelan. deciſ.* 349. *per tot.* en donde abſolutamente dize: Que ſu General de ningun modo puede retardar el Capitulo Provincial, por eſtàr ſu tiempo determinado por los Eſtatutos Generales de la Orden; y que ſerà nulo, y atentado todo lo que intentare contra el tiempo, contra los Eſtatutos determinado, ibi: *R.P. Prior Generalis Ordinis noſtri, non poteſt prorogare, & retardare Capitulum Prouinciale de iure Conſtitutionum, p.* 3. *c.* 7. *celebrandum* 3. *Dominica Reſurrectionis; aliter attentans nihil facit, quod multis probatur.* Proſigue toda la deciſsion, probandola con doctrinas, y DD. calificados. Y es la razon: porque (como ſe dixo en el num. 7. con la comun de los DD.) el General es inferior al Capitulo, y no puede alterar ſus Eſtatutos: y el tiempo aſignado por ley ſuperior, no ſe puede inmutar; *l. Semper in Ciuitate, ff. de iure immun.* Socin. *volum.* 1. *conſ.* 11. *num.* 5.

20 En las Conſtituciones de mi Religion, preſcindiendo aun de la confirmacion Apoſtolica, ſe ajuſta mejor eſto: porque en ellas expreſſamente ſe ordena, que no ſe muden ſin el conſentimiento del Capitulo General, *cap. vlt. dd. Conſt.* ibi: *Y porque las preſentes Conſtituciones han ſido compueſtas con grandiſsima diligencia, y no con menor cuidado reviſtas, y enmendadas, aora de nueuo, de conſentimiento de todo el Capitulo General, ordenamos, que no ſe muden ſin el conſentimiento de dicho Capitulo General: Y aſsimiſmo exortamos à todos nueſtros PP. y Hermanos, preſentes, y por venir, que ni aun en los dichos Capitulos Generales muden las preſentes Conſtituciones.* Las palabras, *Ordenamos, q̃ no ſe muden ſin el conſentimiento del Capitulo General*, ſon prohibitivas, y cohartativas: y ſiendo vniverſal la prohibicion à todos comprehende, menos al Capitulo General, que excluye; Panorm. *in cap. Ad noſtram, de elect. num.* 5. *l. Qui accuſare, de accuſat. l. Cum præter, de Iudic. Gloſſ. v. Vt duo, cap. Ad audientiam, de Cleri. non reſid.* Luego N.P.General, contra el tiempo determinado por las Conſtituciones, aun preſcindiendo de ſu confirmacion Apoſtolica, no pudo prohibir el Capitulo; Bordonus *vbi ſupra, verſ. Secundo.*

21 Confirmaſe con los Decretos Generales de Clemente, y Vrbano VIII. *de Reform. Regul.* referidos por Garcia *tom.* 1. *Polit. tract.* 5. *dif.* 2. *d.* 8. *num.* 36. en los quales, hablando generalmente de las elecciones de Prelados Regulares, ſe ordena, que inviolablemente ſe guarde la forma preſcripta por el Concilio, y Conſtituciones de la Orden, ibi: *In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma præſcripta à S. Conc. Trid. & Ordinis Conſtit. INVIOLABILITER ſeruetur.* Y el tiempo aſignado por ley, es de ſubſtancia, y forma de aquello para que ſe aſigna; Authen. *quæ ſupplicatio, C. de precib. Imper. porrig.* En terminos de elecciones, Alban. *quæſt.* 14. y en terminos de retardar los Capitulos, Bordonus *dict. deciſ.* 349. *verſ. Tertio nam.*

22 Pero eſtando nueſtras Conſtituciones confirmadas por la Sede Apoſtolica, con clauſula irritante, es indubitable la nulidad del dicho mandato. Añadeſe, que las coſas que ſon de ſubſtancia de algun acto, ſolo por el Legislador ſe pueden alterar. Gloſſ. *verb. Tranſponentes, cap. Cum dilecta, de reſcriptis.* Maſcard. *concl.* 9. *de gener. Stat. interpret.* Barboſ. *axiom.* 101. En terminos de elecciones, N.Sigiſm. *dub.* 12. *num.* 9. Luego ſolo el Capitulo General en ſu caſo, y la Sede Apoſtolica en el nueſtro, y no otro, tiene autoridad para alterar el tiempo del Capitulo Provincial, eſtatuido al trienio. Confirmaſe con la praxis de nueſtro Capitulo General: pues quando ſe ha ofrecido inmutar el tiempo eſtatuido para la celebracion de los Capitulos Provinciales, ha reconocido, que no podia hazerlo ſin la autoridad de la Sede Apoſtolica, como ſe viò en el Capitulo General del año de 67. que para quitar los Capitulos anuales acudiò à la Santidad de Clemente IX. como ſe dixo en los num. 1. y 14. Y ſi los exemplares ſon el indice mas ſeguro, que ſeñalan los modos de proceder: como enſeña Fachin. *num.* 1. *controu. lib.* 1. *cap.* 26. ibi: *Exempla ſicut digito rem oſtendunt, & tactui quodam modo ſubijciuntur.* debia ſeguir eſte, que es de todo vn Capitulo, N.Reverendiſsimo P.General.

23 Concluyo eſte punto de la nulidad del dicho mandato, con vna doctrina del dicho Bordono *d. deciſ.* 349. *verſ. Quinto huiuſmodi*: que por ſer muy al caſo, ò para reprimir el arrojo de algunos, que notan de inobedientes à ſu General, à los Padres de la dicha Provincia; ò para hazer advertidos à los ignorantes, que no han eſtudiado eſta materia, me ha parecido trasladarla. Hablando, pues, eſte Doctor de la prorogacion, que el General quiere hazer de los Capitulos Provinciales contra el tenor de las Conſtituciones, y probando, que es nulo quanto en eſta parte mandare, por quinta prueba de ſu deciſsion dize, ibi: *Quinto huiuſmodi prorogatio præiudicialis eſt, non ſolum Vocalibus, ſed etiam ipſi Conſtitutioni: Vocalibus quidem, tùm quia illis aufertur ius certum, & quæſitum celebrandi ſuum Capitulum ſtatuto die, & ideò* (noten los de arriba lo que ſe ſigue) *& ideò non tenentur in hoc obedire ſuo Generali: nam in his quæ ſpectant ad electionem certis, & claris, Vocales ſunt ſui iuris independentes à Generali; etſi enim careant velle, & nolle ex vulgatis iuribus, tamen vtrumque habent in materia electionis, vt docui reſol.* 85. *quæſt.* 11. *cum Sigiſm. dub.* 12.

num.6.& 7. Ergo illos cogere non potest ad differendum Capitulum. Hasta aqui este Religiosissimo Doctor, y Padre de su Sagrada Religion.

24 La segunda razon: Porque el Capitulo fuè convocado, y celebrado legitima, y validamente, y por consiguiente sus elecciones; y todo lo en èl resuelto, valido; y el sobredicho mandato de ningun efecto para impedirlo, es, porque (aun caso que no fuera nulo, como hasta aqui por tantas razones se ha probado serlo) por muchos meses antes tenia interpuesta la Provincia apelacion à su Santidad de qualesquiera gravamenes futuros de su Reverendissima: y despues, dentro de los diez dias de las vltimas del mandato, y letras confirmatorias del Señor Nuncio, se interpusieron apelaciones especiales, con las quales quedò suspendido, y sin efecto alguno el mandato: pues no se puede negar, que las apelaciones extrajudiciales de presentes, y futuros gravamenes, son legitimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y debolutivo; *cap. Bonæ memoriæ, de appellat. Gloss. ibi, Clem. Sicut, eod. tit.* Panormit. *cap. Bonæ, num.7.* Nevo *ibid. n. 14. & communiter DD.* Y especialmente en materia de elecciones; *cap. Si postquam, de elect. in 6.* Abbas *in cap. Cum nobis, num.7. & 8. de elect.* Valanz. *cons.79. à num.25. tom.2.* Gabr. Perei. *de manu Reg. part.1. cap. 22. num.16.* Barb. *lib.2. vot.35. à num.74.* Iranz. *de protest. confid. 16. num.9.* Luego con las dichas apelaciones N. P. General estava inhibido, y la Provincia essempta de sus gravamenes; *cap. Dilect. cum sæpè, de appell. cap. Venient, de iure iur. cap. Pastoralis, & præterea, de Offic. Deleg. l. Præcipimus; l. Eo casu, quod, de appell.* Y assi perteneciendo al Provincial el derecho de convocar el Capitulo, sin que necesite para su convocacion de licencia alguna del P. General; Pelliz. *tom.2. tract.9. cap.8. sect.2. num. & sect.4. num. 93.* por estàr yà por las Constituciones determinado su tiempo, y ser assi la costumbre de todas las Provincias en la Religion, teniendo por las Constituciones Generales, y por la costumbre los Provinciales de los Capuchinos, adquirido derecho para convocarlos, y celebrarlos sin la tal licencia: como lo enseña N. Sigism. *de elect. dub.8. num.11.* no pudo quitarle esse derecho al Provincial N.P. General, estando interpuestas essas apelaciones: assi como el privado por sentencia de voz activa, y passiva, si *intra tempus* apelò, no queda privado, durante la apelacion, del derecho, que antes de la sentencia tenia para eligir, y ser eligido. N. Sigism. *vbi supra, part.1. cap.5. dub.9. per totum.*

25 La tercera razon: Porque el Capitulo, y sus elecciones han de ser validas (aun caso que todo lo que hasta aqui se ha dicho no obstàra al valor del mandato, que lo prohibia) es, porque el R.P. Provincial procediò à su convocacion, y celebracion con el acuerdo, parecer, y sentir de todos los quatro RR. PP. Difinidores, los quales vnanimes, y conformes, conociendo que no se podia, segun las Constituciones, y Breve de Clemente IX. diferir el Capitulo, resolvieron, el que no obstante dicho mandato, se celebràra dicho dia 24. de Mayo: y con essa inteligencia, que la fuè de todos los que concurrieron al Capitulo, se celebrò el dia señalado, con tanta paz, y vnion, que al primer escrutinio salieron hechas canonicamente todas las elecciones. Suplico: se considere, què quien convocò este Capitulo, fue el Provincial verdadero, y legitimo, sin que esto nadie lo niegue: que al Provincial pertenece el derecho de convocarlo, dixose en el numero antecedente; y entre los Capuchinos es constante: que en dicho mes de Mayo cumplia el trienio: que las Constituciones Generales apretavan, se passasse à la eleccion del nuevo Provincial: que à los Capitulares, Guardianes, y Discretos no se les ofreciò impedimento alguno legitimo: Luego en todo caso, siquiera por la buena fe, y opinion probable con que obraron, debe ser valido con sus elecciones el Capitulo.

26 Pruebase: Porque la opinion probable equivale al error comun; Pelliz. *tract.8. cap.3. sect.2. num. 96.* Cast. Palao *tom.1. tract. de conscient. disp.2. punct. 5. num.9. qui alios refert.* Y el error comun, con titulo colorado, haze validos los actos; *cap. Quærelam, de elect. cap. Consultationibus, de iur. Patron. l. Barbarius, de Offic. Prætor.* Innocent. *cap.1. de fide instrum. num.2.* Ioan. Andr. *num.4. decis. num.49.* Salicet. *1. num.11. C. de testam.* Felin. *cap.1. de fide instrum.* Pontius *de matrim. lib.5. cap.19. per tot.* Thom. Sanch. *de matrim. tom.1. lib.3. disp.22. num.48.* Luego no faltandole à la inteligencia con que obrò el Capitulo, por lo menos probable, el titulo, no solo colorado, sino verdadero, y legitimo, como es, el ser Provincial quien lo convocò, à quien, como se ha dicho, pertenece el convocarlo; se ha de dezir, que por esta razon, quando faltàran las otras, avia de ser valido el Capitulo. Es puntualissima la doctrina de N. RR. P. Ragio *de regimine Regul. cent.1. part.1. dub.25. concl.2. vers. Pro fine*, ibi: *Gesta Capituli, non legitimè congregati, quia congregans habebat impedimentum, per quod illud congregare non poterat, censenda sunt valida: nam congregatio Capituli est facta ab eo, cuius impedimentum latebat, neque ei titulus coloratus deerat, & communi errore à populo tenebatur posse Capitulum congregare: & ita gesta congregantis valere debent.* Ita Vgolin. *loquens de delegante, de censuris, tab.1. cap.2. §.22.* Sanchez *vbi supra, num.51.*

27 Y en nuestro caso no se puede negar, que el impedimento del mandato (quando fuera legitimo) era oculto al Capitulo: porque todos entendieron, por las razones alegadas desde el num.5. hasta el 23. que era nulo, y que como tal de ningun modo impedia la celebracion, y aquello es oculto, que se ignora. Confirmase el valor del Capitulo: porque de todo lo que se ha alegado, por lo menos no se puede negar, que no es cierta su nulidad: y no siendo cierta la nulidad de los actos, se ha de juzgar en favor de ellos; *l. Quoties, la 2. de reb. dubijs; l. Quoties, de verb. sign.* Alciat. *de reg. iur. 3. præsumpt.34. num.1.* & latiss. Menoch. *de præsumpt. lib.9. tota præsumpt.4.*

28 De todo lo dicho, con que concluyo mi alegacion, se manifiesta la temeridad de los pocos, que à ojos cerrados, publican entre Seculares, y Religiosos su tema de dàr por nulo el Capitulo, haziendose

Jueces

Juezes de vna causa tan grave ; pues aun quando el Capitulo fuera nulo , mientras no se declare tal en juizio contradictorio , debian , y deben suspender su juizio : y mucho mas no arrojarse à proposicion tan temeraria , y perjudicial , como llamar al Capitulo Conciliabulo,atribuyendo à nuestro Reverendisimo P.General esse titulo tan pernicioso, esparciendo por los Conventos,y lo mas lamentable,por los Seglares, copias fingidas de carta de su Reverendissima , de quien,como de Prelado Superior,tan atento,prudente, y docto , nunca creerè , mientras no vea su original , tal cosa. No es mi animo sacar à luz defectos agenos , sino alegar con razones eficaces la justicia, que la tal Provincia tiene. Assi lo he hecho con sincero animo , y con ingenua inteligencia : si en esta por ventura errare,protesto ser el error del entendimiento,no de la voluntad. Esta es, y serà en mi rendirme siempre à la obediencia de mis Superiores , à cuya censura sugeto todo lo que aqui tengo dicho.En M. dia del Invicto Martir San Lorenço , año de 1675. Fr.Francisco de Barbastro,Difinidor de la Provincia.

Este Alegato, con firma nuestra,la primera, y tercera resolucion à la Consulta 10.y no contradize à la segunda de la mesma Consulta, *vt exse patet* : por lo qual , y porque dicha doctrina puede servir en muchas ocasiones, me pareciò congruente, como yà dixe,el insertarle aqui.

CONSULTA XI.

EN la Religion de N. ay vn Acta , hecha en Capitulo General, confirmada por su Santidad : en que se dà providencia , para que los votos de las Provincias de las Indias , puedan sufragar en los Capitulos Generales , atendiendo la distancia de aquellos à estos Reynos;y es en esta forma.

2 Præterea circa dificultatem itineris Electorum ex Indijs, similiter decretum,& Statutum fuit,vt semper,& quando Prouinciales,& Diffinitores Indiarum accedunt ad Capiturum Generale , vt electioni Generalis assistant,quiuis ipsorum admittatur, & recipiatur in Diffinitorio , & in electione; dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli , cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non constet de ipsorum reuocatione , aut noua alia nominatione facta per Capitulum Prouinciale.

3 Pedro,que se halla en España,y es hijo de vna Provincia de Indias, fuè nombrado en vn Difinitorio particular (que para esto tiene la mesma autoridad, que el Difinitorio del Capitulo , segun las Constituciones de la Religion) por Difinidor General de dicha Provincia en la vacante por muerte , ò renuncia del que lo fuè en el Capitulo Provincial, han passado desde la celebracion del Capitulo hasta oy los quatro años,que se determinan en la Acta:pero desde la nominacion, que se hizo de su persona en el Difinitorio privado,no han corrido los dichos quatro años;pero se ha celebrado despues de ella nuevo Capitulo Provincial , en que dicho Pedro no fuè reelegido en el oficio dicho de Difinidor General;lo qual consta por cartas missivas, assi del Provincial nuevamente electo,que se lo avisa al General de la Orden , como por la Tabla que le embia de los oficios , que en dicho Capitulo se dieron , y otras cartas sueltas del mismo contenido: pero sin que vno, ni otro venga autorizado,ni legalizado del Secretario de Provincia, ni Notario alguno , quedandose en fuerça de vna simple narracion de lo obrado en dicho Capitulo, y sin mas autoridad , que la que tienen por si las cartas missivas. Pero se advierte, que el estilo, y practica de dàr estos avisos al General , no ha sido otra nunca , ni en forma mas autentica que la dicha , si no es en algun caso particular, por el qual pida el General se le embien autenticos,y fè facientes.

4 Dudase , si Pedro podrà sufragar por su Provincia, como Difinidor, en el Capitulo General, que està para celebrarse , en fuerça de la nominacion dicha.

5 Y fundase la duda : Lo primero , en que aunque han passado los quatro años de Capitulo à Capitulo , y aun excedido de ellos , no han corrido estos desde la nominacion de Difinidor General,que se hizo en su persona por el Difinitorio particular.

6 Lo segundo : Porque no consta de la celebracion del segundo Capitulo, ni de que en èl no fuè reelecto, autenticamente, ni que este revocada aquella nominacion primera, pues como và dicho,solo se sabe por cartas missivas.

1 Soy de sentir,que el dicho Pedro podrà,y deberà sufragar por su Provincia,como Difinidor en el Capitulo General, que està para celebrarse, en fuerça de la dicha nominacion.Esta resolucion han de tener ex consequentia doctrinę los DD.que se citaràn abaxo en los num.3.y 6.Y se prueba.

2 Lo 1. Porque dicho Pedro,por vna parte tiene,y muestra la nominacion de su Capitulo(ò del Difinitorio, que es lo mesmo , y tiene la misma autoridad para el caso , como se supone) por otra parte la data de la dicha nominacion,no excede el tiempo de quatro años,que son las dos condiciones expressadas en dicha acta : *Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli,cuius nominationis data nõ excedat quatuor annorum tẽpus.* Y por otra parte no consta bastantemente de la revocacion del dicho Difinitorio General , ò de otra nueva nominacion hecha por el Capitulo Provincial , que era la otra tercera condicion: pues no consta de lo dicho autenticamente,ni de modo que haga fè , ò se le deba dàr credito en perjuizio del derecho que antes tenia dicho Pedro , para concurrir à dicha eleccion *proximè* futura: como constarà de los fundamentos que se siguen,que son pruebas desta tercera parte , y juntamente de la solucion à lo que en contra puede alegarse:Ergo,&c.

3 Lo 2.Porque para impedir la eleccion del inhabil, ò que se pretende que lo sea, no basta vn testigo que pruebe su autoridad : como con Manuel Rodriguez , y Geronimo Rodriguez , lo tiene nuestro

Leandro de Murcia, *cap. 9. sobre el 8. de la Regla, num. 8. pag. 414.* y esto, aunque el tal testigo jure, que el tal es inhabil: como lo tiene el mismo Leandro, *cap. 12. sob. el 8. num. 10. pag. 426.* (y lo pide la naturaleza de la satisfacion, como despues verèmos.) Y la razon es: porque vn testigo no prueba, quando se trata del perjuizio de alguno: porque el testimonio de vno, se dize testimonio de ninguno, como es vulgar en ambos Derechos; *cap. Veniens 10. de test. cap. Licet vniuersis, cap. Licet, & quamdam, & cap. Tam litteris, eod. tit. cap. Cum dilectus 33. de elect. & cap. Admonere 33. quæst. 2. & cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1. & leg. Ius iurandi,* donde los DD. *ff. de iure iurando,* y de otras: y lo tiene con Jassòn, Felino, Covarrub. Antonio Gomez, Julio Claro, y otros, Cardoso, *in praxi iudic. & aduocat. verb. Testis, num. 41.* Prosigo: *Sed sic est,* que dichas cartas misivas no prueban tanto, como probaria vn testigo jurado: pues vn testigo jurado haze semiplena probança, segun todos los Derechos; y dichas cartas misivas no hazen semiplena probança, ni se las debe fè en derecho, assi Canonico, como civil, *vt ex se patet,* y de lo que se dirà en la confirmacion: Luego si vn testigo jurado no basta para repeler à vno de la eleccion à que antes tenia derecho; mucho menos bastaràn las dichas cartas misivas: Ergo, &c.

4 Lo 3. y es confirmacion del antecedente: Porque lo que se depone sin juramento, no haze fè la tal deposicion en orden à perjudicar el derecho de otro, que aliàs tenia: como consta de la *ley Testium, C. de testibus:* y del *cap. Nuper, de testibus,* donde se dize, que *Nullius testimonio, quantumcumque Religiosus existat, Nisi iuratus deposuerit, in alterius præiudicium debet credi.* Y aun ay Autores graves, que dizen, que quando se trata de perjuizio de tercero, no puede *adhuc* el Papa omitir el juramento de los que deponen. Assi lo sienten Menochio *de arbitrar. lib. 1. quæst. 16. art. 1.* Mascardo *de probat. conclus. 1361. num. 5. volum. 3.* Farinacio *de testib. quæst. 74. art. 1.* y otros: *Sed sic est,* que aqui se trata del perjuizio de Pedro, pues se le tira à excluir de sufragar en el cap. General proxime futuro, a que *aliàs* tenia, y tiene derecho, atenta su nominacion que presenta: y contra este derecho que le assiste, no ay mas que vnas cartas misivas, sin que los que las escriven depongan lo que dizen con juramento, ni vengan autorizadas con alguna solemnidad que haga fè: luego no se las debe dàr credito en perjuizio del derecho de dicho Pedro, como se expressa en dicho *cap. Nuper:* Ergo, &c.

5 Lo 4. à paritate rationis: Porq̃ mas dificilmente se impide el derecho yà adquirido, que el que se adquiera de nuevo, como consta *ex leg. Patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, leg. 1. §. Casum, ff. de postul.* y de otras; y lo tienen Tuscho *practic. conclus. tom. 3. lit. F. conclus. 12. num. 7.* con Alexandro *cons. 196. num. 5. lib. 7.* Rebufo *lib. 1. praxis benefic. regular. de iure quæsito non tollendo, à num. 18.* Surdo *cons. 175. num. 40.* y otros muchos: *Sed sic est,* que dichas cartas misivas no serian bastantes para que el Capitulo General admitiesse por ellas solas à sufragar en él à vno de los Difinidores Generales, que vienen en la Tabla de los oficios con ellas (y assi, si vno de los Difinidores Generales, fiado en las dichas cartas, se viniesse à España, sin testimonio autentico de la nominacion de su Capitulo, no seria admitido à sufragar en el Capitulo General, porque le faltaria la primera condicion requisita por la dicha Acta: *Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli:*) Luego mucho menos seràn bastantes dichas cartas misivas, para que por ellas solas se le impida el sufragar en dicho Capitulo al que seclusas ellas tiene derecho adquirido à sufragar en èl: pues como consta de los Derechos citados, y la comun de DD. mas dificilmente se impide el derecho yà adquirido, que el que se adquiera de nuevo: Ergo, &c.

6 Lo 5. Porque aunque los Capitulares duden, que el que *aliàs* tenia derecho de concurrir, estè privado del tal derecho; no por esso le deben, ò pueden negar la concurrencia, ni por esso seràn invalidas las elecciones que se hizieren en virtud del dicho sufragio: como lo han de tener *ex consequentia doctrinæ,* con Panormitano, Rosela, Sylvestre, Thomàs Sanchez, Henriquez, y otros, Lessio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 29. num. 68.* y N. Philipo de Bitis, ò à Camerino, en su Epitome *consil. quæst. 127. num. 39.* los quales dizen, que vale lo obrado por el que tiene titulo colorado, aunque el Pueblo dude, que el tal està yà privado de su oficio. Y la razon en que se fundan, es: *Quia cum ante haberetur ille pro Superiore, non debet propter dubium superueniens ab officio eijci: in dubio enim nemo suo iure spoliandus est, melior enim in dubio est conditio possidentis.* Hasta aqui los sobredichos Autores: lo qual ello por ello es aplicable à nuestro caso, ò prueba nuestra sobre dicha mayor. Prosigo, è infiero: *Sed sic est,* que Pedro tenia aliàs derecho de concurrir con su voto en este Capitulo General *proxime* futuro, como es cierto, y consta de su nominacion que presenta: Luego aunque los Capitulares, por la superveniencia de dichas misivas cartas, duden si el tal està privado de dicho derecho, ò no: pues de las tales no nace, ni se puede originar en derecho contra dicho Pedro, mas que vna dubia credulidad: pues las tales cartas, ni vienen juradas, ni autenticas, ni tienen tanta fuerça, como tuviera vn testigo jurado, como queda probado arriba: Luego por el dicho indicio, ò dubia credulidad, no debe dicho Pedro ser despojado de su derecho que antes tenia, y en cuya possessiòn està: Ergo, &c.

7 *Immo,* Aunque dichas cartas misivas hagan credulidad probable (que segun los Derechos no la hazen, como dexamos probado) tiene lo mismo, con Enriquez, y Tomàs Sanchez, el sobredicho Lessio. Y la razon es: porque en tal caso, queda tambien probable el derecho de concurrir en dicho Pedro, y por consiguiente no debe ser despojado de èl por dicha opinion probable superveniente, como es vulgar en derecho; y porque à qualquiera le es licito, y permitido el obrar segun opinion probable: Ergo, &c.

8 Lo 6. y es confirmacion del antecedente, à paridad de los privilegios: pues el privilegio no debe presumirse revocado en caso de duda: como lo tiene

la

la comun de DD. y se probò en nuestra Suma, *tom. 1. tr. 1. disp. 3. cap. 3. quæsito 12. pag.* 24. Luego lo mesmo deberà dezirse, y *potiori iure* del derecho q̃ Pedro *aliàs* tenia à sufragar en Capitulo; que en caso de duda no deberà presumirse revocado: *Sed sic est*, que dichas cartas missivas à lo sumo pueden hazer el caso dudoso, pues en derecho nada prueban, ni se les debe credito alguno en perjuizio de tercero: Ergo, &c.

9 Y lo 7. y vltimo: Porque no puede aver fundamento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como se verà respondiendo à los que se pueden hazer, lo qual yà hago: Ergo, &c.

10 Porque si se opusiere lo 1. Que se debe creer à vna persona calificada, y digna, quando afirma simplemente vna cosa, sin que sea necessaria otra alguna probança: *Sed sic est*, que en nuestro caso, assi el Provincial de Indias, como otras personas calificadas, y dignas, afirman por sus cartas missivas, que se ha celebrado nuevo Capitulo Provincial en Indias, y que en èl no fuè reeligido dicho Pedro en el oficio de Difinidor General: Ergo, &c.

11 Resp. Que la mayor solo tiene lugar, es verdadera, y se entiende, quando lo que dize dicha persona calificada, y digna, no es en daño de tercero: pero no quando lo que dize es contra el derecho de alguna tercera persona, ò en daño de tercio; que en tal caso no se le debe creer, si no es que pruebe lo que dize con testimonios autenticos, ò lo diga en forma probante, y de modo que haga fè su dicho, segun derecho.

12 Assi se infiere, *ex cap. Cum in iure, de offic. & potestat. Iudic. delegati*, donde dudando vno, si estava obligado à obedecer à otro, que le mandava fulminasse cierta descomunion, afirmando, que tenia para poderlo mandar autoridad Apostolica; respondiò el Sumo Pontifice lo que se sigue: *Super hoc huiusmodi damus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ, certus extiteris, exequi non cogaris quod mandatur.* Sobre el qual texto dize Baldo, ponderando aquella palabra *Certus*, que la tal certificacion ha de ser *per ostensionem litterarum originalium*; y la Glossa al fin del caso alega muchos textos al intento.

13 Lo mismo consta *ex cap. Cum à nobis, de testib. & attestationib.* donde dize la Santidad de Inocencio III. lo que se sigue: *Districtius inhibemus, ne huius iudicis quantæcumque fuerit authoritatis, verbo credatur, &c.* Y lo mismo de otros muchos textos, que omito por la brevedad.

14 *Immo*, aunque sea Nuncio, ò Legado el que afirma la cosa, no se le debe creer en perjuizio de tercero, si no prueba con las letras originales, ò testimonio autentico lo que dize; como consta de la Extravagante *Iniunctæ, de elect.* y de otros Derechos: y lo tienen Panormitano *in cap. Cum in veteri, de elect. num.* 1. Portel *in respons. tom. 1. part. 3. casu* 34. *num.* 5. Donato, Peyrino, y otros.

15 *Immo*, ni à los Eminentissimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero, aunque digan que tienen *Viuæ vocis oraculo* de su Santidad, segun Abbad *pag. 2. cons. 18. num. 2. & in cap. Cum super, de fide instrum. num.* 5. donde su Adicionador, *vers. Circa hos*, lo prueba de muchos textos, y DD. Y lo mismo tienen Felino, Tusco, y otros muchos, y consta *ex cap. Indicas 3. quæst. 9. & ex cap. Admonere 33. quæst. 2.*

16 Luego, si à los Obispos, Nuncios, y Legados Apostolicos no se les cree, si no muestran las letras originales, ò vn tanto autentico de su comission, y legacia: y si no se les debe creer en perjuizio de tercero à los Eminentissimos Cardenales, mucho menos se les deberà creer en perjuizio de tercero à dichas cartas missivas, sin estàr autorizadas, ni legalizadas del Secretario de Provincia, ni de Notario alguno que haga fè: Ergo, &c.

17 Y la razon es: porque el averse celebrado nuevo Capitulo, y no averse en èl reeligido dicho Pedro, es *quid facti, & in facto consistit*; lo qual no se cree ser verdadero, si no es que se pruebe; *ex leg. Eos, §. fin. ff. de curat.* y lo tienen Decio *lib. 3. cons.* 437. y Baldo *in leg. Prohibitum, C. de iure Fisci, col. 3.* y otros: Ergo, &c.

18 Y si se opusiere lo 2. Que las cartas pueden hazer semiplena probança, como es doctrina comun, segun Martin de S. Joseph, en su orden judicial, *cap. 12. num. 27. pag.* 153. Ergo, &c.

19 Resp. Que las cartas, que se embian al ausente, quando estàn selladas con sello autentico, ò reconocidas, y aprobadas por el que las embia; en tal caso prueban bastantemente contra el que las embia; pero no contra otro tercero, *ex leg. Publia, §. fin.* donde Bartulo *num. 3. ff. de posit. & leg. Lucius, ff. de fid. instrum.* y de otros Derechos: y lo tiene con muchos Cardoso *verb. Epistola, num. 4. y verb. Probatio, num.* 39. Y si la carta fuesse del reo, y no reconocida por èl, ò comprobada con otras letras del mesmo, no haria la menor fè, como diximos en nuestro Ventilabro, *pag. 203. num.* 523. Y quando estuviesse comprobada por los peritos en el arte de escrivir, en tal caso haria semiplena probança contra el reo que la escriviò, *ex leg. Instrumenta, C. de probat.* que es lo que dize ser comun dicho Martin de S. Joseph: pero no adaptable à nuestro caso, *vt ex se patet.*

20 Y si se opusiere lo 3. Que el estilo, y practica de dàr semejantes avisos al General, no ha sido otra nunca, ni en forma mas autentica, que la de cartas missivas: y essa forma es, y ha sido siempre bastante para que se las dè credito: Ergo, &c.

21 Respondo: Que essa forma es, y debe ser bastante para que solas dè credito en lo politico, y sin daño de tercio: pero no es, ni debe ser bastante para que se las dè credito para el fuero contencioso en que estamos, y en perjuizio de tercero: y por consiguiente no bastan para impedir el derecho, que *aliàs* tiene dicho Pedro à concurrir en el Capitulo General *proximè* futuro, pues para esto era necessario que viniessen en forma, que segun derecho hiziessen fè; y para semejantes particulares casos, serà el aver pedido tal vez los Generales se les embiassen semejantes avisos autenticos, y fè facientes, como se dize en la especie del caso al fin del num. 3.

22 Y si se opusiere finalmente, que han passado yà los quatro años desde que se celebrò el Capitulo Provincial en Indias, y por consiguiente que no se verifica en Pedro la segunda condicion del Acta, *Cuius nominationis data non excedat quatuor annorum tempus*: Ergo, &c.

23 Resp. Que allì por nombre de Capitulo Provincial, se entiende tambien el Difinitorio Provincial: como lo tienen Garcia, en su Politica Regular, *tom. 1. tr. 6. duda 2. n. 1.* Lezana *tom. 2. cap. 12. n. 11.* N. Buena Gracia *verb. Capitulum, num. 63. y 65. circa finem*, y otros muchos. Y en nuestro caso es constante; *aliàs* el dicho Pedro no traeria testimonio de su Capitulo, ni podria sufragar, aunque el Capitulo General se huviesse celebrado dos años antes de aora: Luego en dicha Acta, por nombre de Capitulo, viene tambien el Difinitorio Provincial, como lo tengo por evidente: *Atqui*, de la nominacion del Capitulo que trae, y muestra el sobredicho Pedro, no han passado todavia los quatro años, que es lo que pide la dicha Acta. Luego por esta parte no ay por donde se le deba excluir al tal de la concurrencia, que pretende en el proximo futuro Capitulo: pues no han passado los quatro años desde la nominacion del dicho, que es lo que solo pide la dicha Acta.

24 Añado: Que quando estuviesse en duda, si por aquel *Cuius nominationis data non excedat, &c.* se entienda tambien la data que vno trae quando es elegido, no por el riguroso Capitulo Provincial, sino por el Difinitorio Provincial, que viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial, como queda dicho; se deberia interpretar la tal ley, ò acta contra los Legisladores de ella, que pudiendo expressarlo mas, no lo hizieron, y à favor del dicho Pedro, *ex leg. Veteribus*, donde Barbosa, *ff. de pactis*, y de otros Derechos, y DD. que se citaron en nuestra Suma *tom. 1. pag. 53. num. 547.* y *pag. 136. num. 25.* y *tom. 2. pag. 475. num. 3.* Y assi de primo ad vltimum, no ay por donde el dicho Pedro deba, ò pueda, segun derecho, ser impedido de sufragar en este proximo futuro Capitulo General. Assi lo siento, saluo in omnibus, &c.

CONSULTA XII.

En la Religion N. vn Comissario General cohartò la eleccion à dos sugetos beneméritos, y los mas dignos del Capitulo. Preguntase, pues, si la tal eleccion fuè valida, y canonica? Y es de advertir, que el tal dicho Comissario no hizo dicha cohartacion con autoridad Apostolica, que si la huviera hecho con autoridad Pontificia, no tenia el caso dificultad.

1 Supongo antes de dezir mi sentir: Que la comun sentencia de los DD. tiene, que la tal eleccion fuè nula, y de ningun valor. Assi lo tiene, con ambos Rodriguez, Covarrubias, Miranda, Peyrino, y otros muchos, nuestro Leandro de Murcia, *cap. 10. sobre el §. de la Regla, num. 9. pag. 416.* Y se prueba.

2 Probatur: Porque de la tal limitacion de los que han de ser eligidos, se sigue la cohartacion de los Vocales en eligir; y por consiguiente se sigue, que sea invalida la eleccion: pues es de la razon formal de la eleccion, que sea *assumptio vnius ex pluribus*, la qual debe hazerse con libertad; *ex cap. Cum terra 14. de elect. & ex cap. Vbi periculum, §. Cæterum, de elect. in 6.* donde se dize: *Cessat electio, dum libertas adimitur eligendi.*

3 Confirmase lo dicho: Porque el que la cohartacion irrite la eleccion, lo declarò la Sagrada Congregacion, respondiendo à la siguiente pregunta: *An stante libertate electionis, liceat Prælato superiori proponere duos, vel tres, ex quibus necessario vnus eligatur?* *Sacra Congregatio respondit, non licere.* Assi lo refieren nuestro Sigismundo de Bolonia en las Addiciones al *dub. 52. num. 5.* Lavorio *tit. 4. cap. 21. num. 11. y 16.* Peyrino, en las Addiciones à la Constitucion de Clemente VIII. *cap. 11. num. 31.* y de los dichos Donato *tom. 2. de regular. tr. 1. quæst. 10. num. 7.* Luego mucho mejor procederà lo dicho en nuestro caso, en que la eleccion se cohartò, no à tres, sino à dos solamente. Ergo, &c.

4 Respondo *tamen*: Que tengo por bastantemente probable, el que la tal eleccion fuè valida, y canonica, y lo pruebo assi: Lo vno, porque assi lo han de tener los DD. que se citaràn abaxo.

5 Lo otro: Porque assi lo practican muchas Religiones, como lo testifica de la suya Pasqualigo, *quæst. 125.* citado por Bordon, *tom. 5. cap. 15. num. 18. pag. mihi 401.* y de la suya de los Terceros Regulares, el mesmo Bordon, *tom. 2. ref. 26. num. 104. in fine*, y *num. 106.* y de otras Lezana, *vbi infra*: *Sed sic est*, que no es de creer, que dichas Religiones, en las quales ay tan Doctissimos Varones, practicassen semejantes cohartaciones, si juzgassen no ser Canonicas, sino invalidas semejantes elecciones: lo qual no parece puede negarse sin injuria de dichas gravissimas Religiones, y de los Religiosos doctos, y pios que las practican: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque como bien el sobredicho Bordon (que defiende en terminos nuestro caso) *num. 104.* para que vno se diga proceder canonicamente en la eleccion, basta que al modo de los Apostoles proponga dos sugetos dignos, de los quales aya de ser eligido el vno. Assi lo hizo San Pedro, pues en lugar de Judas, que prevaricò, solamente propuso dos sugetos dignos: como consta de los Actos de los Apostoles, *cap. 1. num. 23.* donde se dize lo que se sigue: *Statuerunt duos, Ioseph qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est iustus, & Mathiam. Et orantes dixerunt: Tu Domine, qui corda nosti omnium, ostende quem elegeris ex his duobus vnum.* Pues como claramente se infiere del sobredicho texto, allì se supone libertad, donde se dà opcion de eligir vno de dos propuestos. Y con razon: porque en tal caso no se precissa al Elector, que elija determinadamente vno, rechazado, y excluso el otro: Ergo, &c.

7 Confirmase lo dicho: Porque en tal caso se salva optimamente la essencia, y razon formal de la eleccion, *Quæ est vnum ex pluribus voluntarie capere;*

como

como lo tienen Geminiano *in cap. Cum expediat, de elect. in 6.* Franco *in cap. Si quis iusto, §. Porro, num. 21. eod. in 6.* Abbad *in cap. Abbate, de verb. significat.* y de los dichos Julio Laborio *tit. 4. cap. 21. num. 12.* y otros. Y la razon es manifiesta: porque *adhuc*, propuestos solamente dos, està en la potestad, y libertad de los Vocales el eligir el que quisieren de aquellos dos.

8 Y en dicho sentido, y de dicho modo parece debe entenderse la respuesta de la Sagrada Congregacion: la qual, como la refieran de diversa manera, Sigismundo en el lugar citado, y Julio Laborio, *tit. 4. cap. 21. num. 16.* padece grave dificultad en què sentido deba entenderse. *Immo*, como lo refiere Diana, de Dicastillo, y Bossio, *part. 11. tract. 8. res. 53.* à semejantes respuestas de la Sagrada Congregacion, no se les debe fè en juizio, si no es que se produzgan en forma probante, como lo declarò la misma Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad de Vrbano VIII. en 11. de Agosto, el año de 1632.

9 Ademàs, que la sobredicha respuesta de la Sagrada Congregacion, no dize que la eleccion, celebrada de dicho modo, sea nula, sino solo que sea ilicita; de lo qual no se infiere la nulidad de la tal, ni que sea invalida: pues muchas cosas se hazen ilicitamente, y contra prohibicion expressa, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico, *ex cap. Ad Apostolicam, de regul. iuris*, y se probarà difusamente despues en la *Consulta 14. à num. 9. ad 20.*

10 Y que no se les quite la libertad à los Vocales por la proposicion, y cohartacion à dos sugetos solos, siendo ambos dignos, y beneméritos, lo enseña Megala, *part. 2. sui Promptuarij 11. verb. Electio, num. 3.* Y la razon que dà es: porque el que elige vno de dos, verdaderamente elige. De donde Alberto Magno, *cap. 2. Topicorum*, difiniendo la eleccion, dize: *Quod eligere, est duorum, vel plurium, quæ sunt proposita, alterũ vel alterũ præoptare.* Y S. Thomàs *1. 2. quæst. 3. art. 3. in corpore*, dize: *Quod in his, quæ sunt in penitus determinata ad vnum, electio locum non habet.* Segun Donato *tom. 2. part. 3. tract. 1. quæst. 1. num. 1.* Verdad es, que nunca la restriccion se puede hazer à vno solo: como ademàs de los dichos, lo tienen Butrio, *in cap. Cum iure, de elect. num. 30.* y Laborio *tit. 4. de elect. cap. 21. num. 11.* porque esto seria contra la significacion de la voz *Eleccion*; la qual, como dexamos dicho, no es otra cosa, que *Vnum ex pluribus capere.* Pero la pluralidad se salva bastantemente en dos sugetos idoneos: *Quia numero duorum contenta est*, como consta *ex leg. Libertas 17. ff. de manum. testam. leg. Vbi numerus, ff. de testibus, & ex reg. 40. in 6.* Luego tambien se salvarà la libertad de la eleccion en la proposicion de dos, como ambos sean dignos, y beneméritos: Ergo, &c.

11 Ni obsta lo que dizen contra lo dicho, Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 51. art. 11.* Miranda *in Manual. Prælator. tom. 2 quæst. 23. art. 22. prima conclusio*, y otros. Porque ay Estatuto General de su Orden de la Observancia, hecho en Toledo, el qual Estatuto no ay en la Religion de que vamos hablando.

12 Y menos obsta la Bula Pastoralis, en q̃ el B. Pio V. impone pena de privacion al Presidente, que cohartare la eleccion, segun nuestro Murcia, *vbi supra.*

13 Ni obsta, digo: Lo vno, porque la dicha Bula solo hàbla de la eleccion del Provincial, como lo tienen algunos, apud Mirandam, *vbi sup. art. 21. secunda conclusio*; y consta de la tal Bula, que habla expressamente de la tal eleccion.

14 Y lo otro: Porque lo que dize la dicha Bula solo es, que la eleccion se haga libremente por votos secretos, y que no se quite la libertad à los Electores, ibi: *Quod Prouincialium Ministrorum electio, libere per vota secreta fiat, ita vt Commissarius Generalis, & qui electioni præsidet, si formam prædictam transgredi, seu Electores quominus libere eligant, quouis modo impedire conuictus fuerit, officio priuatus existat.* Lo qual no es en manera alguna contra nuestra resolucion, pues como queda probado, en nuestro caso ay la libertad suficiente para que la tal eleccion, hecha por votos secretos, sea Canonica.

15 Y se puede confirmar àsi: Porque *adhuc*, en sentencia de los contrarios, puede muy bien la eleccion cohartarse à cierto genero de personas, como à cierta, y determinada Nacion, ò à los de cierta Provincia, ò à los Guardianes, ò Lectores Jubilados, ò Maestros: como con ambos Rodriguez, Peyrino, Covarrubias, y Sylvestre, lo tiene nuestro Murcia. Y se puede probar, como se sigue.

16 Lo 1. Porque àsi vemos, que se hazen Estatutos en muchos Colegios, en los quales se prohibe, que de vna misma Ciudad no se elijan mas Colegiales que vno; ò de vna misma Diocesi, mas que dos.

17 Lo 2. Porque vale la costumbre, de que el Abad de cierto Monasterio, se elija solamente de cierto, y determinado Monasterio, *per cap. Cum dilectus, de consuetudine.*

18 Lo 3. Porque se puede instituir, y muchas vezes se instituye, que no se elija, ni se dè el Beneficio, si no à algun pariente del Patron del, segun Dominico, comunmente recibido, *in cap. Cum in Ecclesia tua, de præbend. in 6. num. 5.*

19 Lo 4. Porque en la Iglesia de Toledo, y en otras muchas, se da Estatuto aprobado por la Silla Apostolica, que no se elija en Beneficiado el descendiente de Judios, Sarracenos, ò Hereges.

20 Y lo 5. y es la razon de todo lo dicho: Porque aunque la eleccion se coharte, y limite à cierto genero de personas, no por esso se juzga que se quita la libertad de eligir: como lo enseña Panormitano, comunmente recibido, *in cap. Cum terram, de elect. num. 4. & in cap. Licet, eod. tit. num. 12.* Y àsi vemos, que el Papa no se elige, sino solo del Colegio de los Cardenales: ni en España se dàn los Beneficios, sino à Españoles: ni en Francia, sino à Franceses.

21 Prosigo: *Sed sic est*, que por vna parte puede concurrir causa legitima, y razonable, y aun necessidad tan vrgente, que para el bien de la Religion, ò Provincia, pida el que la eleccion se coharte à dos sugetos de los mejores, y mas beneméritos de toda ella, como me han asseguradó por cartas, y à boca, passar àsi en el caso que ventilamos; y por otra par-

te,

te, no por la tal cohartacion, y limitacion, se juzga que se quita la libertad de eligir, como queda probado arriba: Ergo, &c.

22 Confirmase lo dicho, con la autoridad del Doctissimo Lezana, el qual, en la *part. 1. cap. 15. num. 21.* hablando de la costumbre que ay en algunas Religiones, de cohartar la eleccion à dos, ò tres personas solas, no se atreve à reprobarla. Sus palabras son, ibi: *Cum tamen videam apud aliquos hanc esse consuetudinem, illam reprobare non audeo, maximè si Superiores facientes talem coarctationem, nominent solum digniores.* Y dà la razon: *Quia cum electio solum de illis fieri debeat secundum ius, & rationem, si ipsi soli nominentur alijs exclusis, nec istis fiet iniuria, nec electio debita libertate priuabitur.*

23 La mesma costumbre aprueba Donato *part. 3. tract. 1. quæst. 10. num. 16.* diziendo, que à esta costumbre no daña la respuesta de la Sagrada Congregacion: la qual explica, y dize, que solo habla, y se debe entender de la cohartacion que se haze *ad libitum* del Superior, sin alguna causa razonable: pero no de aquella, que se haze por necessidad, ò por causa justa, y razonable. Y con esta razon, y explicacion se enerva el principal argumento de los contrarios.

24 Ni obsta tampoco contra nuestra resolucion el *cap. Cum terra 14. de elect.* donde se refiere semejante caso al nuestro de dos sugetos propuestos: y aviendose elegido el vno dellos, fuè reprobada la tal eleccion, como cohartada, y hecha sin libertad, por las palabras siguientes, ibi: *Quidam in electionibus præ consuetudinis morbus irrepsit, vt cum alicuius Prælati electio debet celebrari, Conuentus ad quem pertinere dignoscitur, duas personas nominet latenter auribus Patriarchæ, vel Principis exprimendas, vt sic alterius eligendæ, vel totius electionis pœnitus irritandæ, idem Patriarcha, vel Princeps plenariam habeat facultatem:* Ergo, &c.

25 No obsta, digo: Porque ay grande disparidad de aquel caso al nuestro; y lo que en dicho texto se determina, no es en manera alguna contra nuestra resolucion: porque en el caso referido, propuesta la asignacion, y nominacion de dos, el Patriarca, ò el Principe eligia por sì solo vno de los dichos propuestos, ò los repelia à entrambos: y en esto consistia la prava costumbre, que el Sumo Pontifice reprobò en dicho texto, mandando, que los Electores se juntassen en vn lugar, y por votos de los tales celebrassen la eleccion: lo qual no hazian, ni les era concedido antes; pues solo lo que hazian era, el nombrar, ò proponer dos sugetos para ser eligidos, sobre los quales despues el Patriarca, ò Principe tenia facultad plenaria, ò para repelerlos, ò para anteponer al vno dellos, sin eleccion alguna de los Vocales del tal Convento, como consta expressamente del sobredicho texto. Lo qual es muy al cõtrario de lo que passa en nuestro caso: pues en nuestro caso el Comissario, con causa justa, *immo*, precisado de la necessidad del bien publico, propuso dos sugetos de los mejores de la Provincia (y tales, que segun derecho, y razon, debieran los Vocales hazer la eleccion en el vno de ellos, aunque no se les huvieran propuesto) y destos dos los Vocales, convenidos en vn lugar, por votos secretos, eligieron al vno de ellos, al que segun sus conciencias les pareciò mejor, y mas à proposito: y assi es la disparidad manifiesta.

26 De que se infiere, que en el sobredicho texto solo se reprobò la dicha costumbre, por parte del Patriarca, ò Principe: pero no por parte de la nominacion de aquellos dos sugetos benemeritos: como bien Bordon *tom. 2. res. 26. num. 108. in fine.*

27 Ni obsta finalmente el dezir: Que en las elecciones debe aver plena libertad de eligir, como se determina expressamente en el Concilio Tridentino *sess. 25. de reformat. cap. 6.*

28 Porque à esso se responde: Que la libertad de la eleccion se puede restringir de muchas maneras, con tal, que quede tanta, quanta es necessaria para que la eleccion valga, y sea Canonica. Assi como en el matrimonio carnal se requiere libertad plena; y con todo esso se puede restringir en alguna manera, con tal, que quede la libertad necessaria para esse, como lo tiene Panormitano, *vbi supra*, y de facto se restringe à cierto genero de personas, *id est*, à los Fieles solamente, y à que no se haga dentro de tal, ò tal grado: *Sed sic est*, que en nuestro caso quedò libertad suficiente, para que la tal eleccion sea valida, y Canonica, como dexamos probado: Ergo, &c.

29 Y si para complemento desta materia, preguntares aqui: Si en el caso de la sobredicha cohartacion, à los dos sugetos propuestos, con exclusion de todos los demàs *sub pœna nullitatis electionis*; los Vocales huviessen eligido otra persona digna, que no fuesse de los nombrados por el tal Comissario, y Presidente de la eleccion, si seria la tal eleccion valida, firme, y rata?

30 Respondo: Que la eleccion en dicha persona excluisa, seria nula, y de ningun valor: y assi en tal caso, aquella persona de los dos sugetos propuestos, que tuviesse mas votos, aunque no fuessen mas que tres, *immo*, aunque no tuviesse mas que vn solo voto (caso que todos los demas se huviessen extraviado à otros sugetos, fuera de los dos incluidos, y propuestos en dicha cohartacion) se deberia tener por legitima, y Canonicamente electa. Assi lo tiene, con Julio Laborio, y con nuestro Sigismundo de Bolonia, Diana, *part. 8. tract. 7 res. 77. §. Sed non.* Y la razon es manifiesta: porque en tal caso este tuvo la mayor parte de los votos, ò todos los votos: pues los que dieron sus votos al excluido, no se deben computar, ni se computan mas entre los votos de los Electores, sino tenerse por inutiles, y como si no huviessen nombrado à persona alguna: Ergo, &c.

31 Confirmase esto: Porque los tales Vocales, que dieron sus votos al excluido, y por consiguientemente al incapàz, se deben juzgar aver renunciado su voto en la tal eleccion: *Sed sic est*, que el que renuncia se debe reputar, como si no assistiera à la eleccion, y por consiguiente no debe ser mas computado entre los votos, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

32 Vrgetur amplius: Porque como enseña la Glosſa *in Clement. Quod circa, de electione*, el que renuncia se ha de reputar en el numero de los ausentes, que no quisieron venir à la eleccion: los quales, segun Derecho, no se han de computar en el numero de los Electores: Luego los que dieron sus votos al excluido, è incapàz, y que por el consiguiente renunciaron, no se deberan computar mas en el numero de los Electores: Ergo, &c.

33 Vrgetur tertio: Porque los que se salen de la eleccion, no se computan mas en el numero de los Electores: como consta *ex cap. Cum nobis, de elect.* Sed sic est, que el que dà su voto al excluido, y por consiguiẽte al incapàz; se debe reputar como si se huviesse salido de la elecion: pues lo mismo es dàr su voto al incapàz dèl, que salirse de la eleccion, y no querer votar en ella, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *Saluo in omnibus, &c.* Lisboa, y Octubre 12. de 1680.

CONSULTA XIII.

EL Padre N. Prelado Local de su Convento, està desterrado de toda la Provincia de Castilla, sin esperança de bolver à ella por todo el tiempo que ay de aqui al Capitulo, en que avia de acabar, y acaba el dicho oficio, y por consiguiente sin poder exercer cosa tocante à la asistencia de su Comunidad, y Convento: y sin poder hallarse en Capitulo, como es cierto, y ageno de toda duda. Preguntase, pues, si podrà nuestro Reverendissimo P. General, en dicho caso, y circunstancias, substituir, y eligir otro Prelado Local en lugar del dicho en dicho Convento, que haga las sobredichas funciones à favor, y por el sobredicho Convento?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que no se puede proveer de Prelados à las Iglesias, si no es q̃ estas carezcan de Prelados, *& remaneant viduatæ*: como consta del *cap. Quia propter, de elect.* en que el Concilio Lateranense prescribe la forma que se ha de observar en proveer à las Iglesias *Viduatas*, anulando las elecciones que se hizieren en otra forma.

2 Supongo lo 2. Que por nombre de Iglesias, se entienden tambien allì, para el presente caso, las Prelacias de los Prelados Regulares: como con Archidiacono, Butrio, Abbad, Tancredo, Vincencio, Philipo, Hostiense, Bellamera, la Sacra Rota, y otros muchos, lo tiene el insigne Doctor en ambos Derechos, Prospero Fagnano, Secretario por muchos años de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Obispos, y Regulares, y despues Sigillador dè la S. Penitenciaria Apostolica, &c. Y lo mismo tiene N. Buena Gracia, *verb. Electio, sub num.* 149. *§. Dixi Prælatorum, pag.* 242.

3 Con que solo viene à estàr la dificultad, quando se podrà dezir, que la Iglesia, ò Prelacia està vaca, ò *viduata*, para que se pueda proveer de otro Rector, ò Prelado en ella: y por consiguiente se pregunta, si en nuestro caso se podrà dezir *viduata* dicha Prelacia, para que nuestro Reverendissimo Padre General pueda proveerla de otro Prelado, en lugar del Padre N? Esto supuesto.

4 Respondo: Que el tal Convento de H. en el presente caso, està viudo, y la silla de la tal Prelacia està vaca, y *viduata*: y por consiguiente, que podra nuestro Reverendissimo Padre General proveer de otro Prelado en lugar del sobredicho. Esta resolucion es comunissima de los DD. porque la tienen assi todos los DD. que se citarán en las pruebas.

5 Y se prueba. Lo 1. Porque aquella Iglesia se dize *viduata*, que aunque tiene Prelado, le tiene inutil: como consta *ex cap. Inter corporalia, §. Sed neque, de translation. Episcop.* Y lo tiene con Hostiense, Juan Francisco Pavino, Zenzelino, vna Glosſa, y otro, dicho D. Prospero Fagnano *in prim. part. tertij Decretalium, num.* 19. *y* 20. *pag.* 239. donde lo exemplifica con muchos exemplares del derecho que alega, y se pueden vèr allì. Y en el *num.* 21. dize: Que assi como quando la silla vaca, verdaderamente se debuelve la jurisdicion al Capitulo, *ex cap. His quæ, & cap. Cum olim, de maiorit. & obedient.* assi de la mesma menera, quando vaca interpretativamente; conviene à saber, por estàr el Prelado descomulgado, ò suspenso (y lo mismo dize quando es inutil, por estàr perpetuamente encarcelado, ò desterrado, *vbi infra.*) Y la razon que dà, es: porque en dichos casos se reputa por muerto, *ex cap. Facilius, §. Hoc idem probatur, de pœnit. dist.* 1. *cap. Visis* 16. *quæst.* 2. De vna Glosſa, y otros DD. que cita: y alega à favor de dicho intento la *ley Rex vxoris, C. de donat. inter virum, & vxorem*; y la *ley Vltim. C. de Episcop. & Cleric.* Sed sic est, q̃ en nuestro caso el tal Prelado es inutil (como si no le huviera, ò huviesse muerto) para todas las funciones de su Prelacia, como de suyo cõsta: Luego se debe reputar por muerto, y debolverse el derecho de la provision de otro, en lugar del dicho, à nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente en dicho Convento, y de Visita en dicha Provincia, à quien en tal caso le toca proveer competentemente à dicha Prelacia *viduata*: Ergo, &c.

6 Lo 2. Porque aquella que tiene el marido inutil, ò condenado à perpetua carcel, ò à perpetuo destierro, se dize viuda: como lo tiene, con Baldo, y Felino, dicho Prospero Fagnano *in 2. part. primi Decretal. in cap. Significantibus, de offic. Delegat. num.* 28. *pag.* 412. y lo mismo otros muchos que citarè luego: *Sed sic est*, que el dicho Prelado en nuestro caso està desterrado de su Prelacia, y Provincia perpetuamente, *id est*, por todo el tiempo de su oficio, como es certissimo: Luego la tal Prelacia se debe reputar por vacante, y el tal Convento por viudo, pues tiene Prelado inutil: Ergo, &c.

7 Todo lo dicho confirma admirablemente el insigne Jurisconsulto Alexandro Escoto, en el Vocabulario *Vtriusque iuris, verb. Vidua*, donde dize: Que aquella se debe tener por viuda, que tiene el marido inutil; esto es, condenado à perpetua carcel (y lo mis-

mo avrà de dezir, quando està condenado à perpetuo destierro; *id est*, por todo el tiempo del matrimonio, no pudiendo llevarse allà la muger, porque ay la mesma razon; y por consiguiente, segun Derecho, se debe dezir lo mismo) lo qual prueba con autoridad de DD. y de ambos Derechos, y especialmente del Derecho Canonico: cuyas palabras quiero insertar aqui, y son las siguientes.

8 Dize, pues, dicho Jurisconsulto: Dicitur etiam viduata, quæ maritum habet inutilem; id est, damnatum ad perpetuos carceres, Gloss. solemnis, & singular. *in leg. fin. in verb. Orbitates, C. ad leg. Fla. de pla.* per quam notat ibidem Baldus, quod privilegia data viduis, dantur inutiliter nuptis, quod verum dicit Domin. Iasson, *in leg. Si is qui pro emptore, vers. Adde Ioan. de Lignan. ff. de vsucap.* & confirmari potest, *ex text. in cap. 2. §. Sed neque illud extra, de translat. Episcop.* Vbi Pontifex dicit, quod secundum communem vsum loquendi Ecclesia dicitur esse viduata sponso, quæ habet Episcopum inutilem, & Gloss. *in cap. Admonere, in 1. Gloss. vbi dicitur:*

Si re prineris, nec nomen habere mereris.

Hasta aqui el sobredicho Jurisconsulto, bien del intento, como qualquiera conocerà: y se debe ponderar mucho à nuestro intento aquello que en el sobredicho Texto Canonico dize el Sumo Pontifice; conviene à saber, que segun el comun modo de hablar, la Iglesia se dize *viduata*, ò que carece de Esposo, quando tiene Obispo inutil: ergo pariformiter in nostro casu: Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque entonces vaca la Iglesia *interpretative*; y se dize *viduata*, quando el Prelado es invtil *ad agendum*, *ex leg. 1. §. Penult.* ibi: (Non esse Authorem, vel Syndicum: tunc quoque intelligimus, cum is absit, aut valetudine impediatur, aut inhabilis sit ad agendum) *ff. quod cuiusque vniuers. nomin.* Prospero Fagnano *in 1. part. tertij Decretal. num. 18. pag. 239.* Sed sic est, que dicho Prelado en nuestro caso es inutil para sufragar por dicho Convento de H. en este presente Capitulo: pues atento dicho destierro, no puede votar en èl, como es certissimo: Luego dicha Iglesia de H. se debe tener, y reputar por *viduata*: Luego podrà nuestro Reverendissimo Padre General proveerla de Prelado, que haga las vezes de dicho Convento en dicho Capitulo, y sufrague en èl como cabeça del tal Convento, porque este tiene derecho à sufragar con dos votos; *id est*, por vno que sea cabeça del tal Convento, y por otro que sea Discreto del mesmo; y de ninguno de dichos dos votos, à que tiene derecho, puede ser privado dicho Convento sin culpa suya, *ex cap. 2. in princip. de constit. cap. 2. ad fin. de his, quæ fiunt à maior. part. Capituli, cap. Non debet 22. de regul. iuris in 6. leg. Crimen, ff. de pœn. leg. Sancimus, C. eod. tit.* y de otros Derechos: *Sed sic est*, que el Convento de H. no tiene culpa en el destierro de su Prelado, y cabeça: luego se la debe proveer de otro Prelado, que como cabeça del tal Convento, tenga sufragio en dicho Capitulo, *aliàs*, sin culpa suya se le privaria del tal derecho, contra todos los Derechos, y contra toda buena razon: Ergo, &c.

10 Lo 4. Porque el argumento de la muerte civil à la natural, es validissimo en Derecho; *ex leg. Deo nobis fin. C. de Episc. & Cleric.* y segun la Glossa *in cap. Placuit, verb. Mortuus 16. quæst. 1. & in cap. Susceptum, vers. Non morte, de rescript.* y la comun de DD. *Sed sic est*, que si dicho Prelado muriesse agra naturalmente, se podria proveer en otro dicha Prelacia, como es certissimo, y sin controversia racional: Luego lo mesmo se avrà de dezir aviendo muerto civilmente para el intento, por el sobredicho destierro, por el qual se repata el tal Prelado como si fuesse muerto, segun los Derechos, y Autores citados supra en este Alegato: Ergo, &c.

11 Y lo 5. Por los fundamentos que aleguè en el primer papel, que no los repito aqui por la brevedad, *& ne actum agam*: Ergo, &c.

12 Ni obsta si digas: Que el tal Prelado vive todavia, pues no ha espirado su Prelacia, ni concluidose el tiempo della: Ergo, &c.

13 Porque à esto se responde de lo dicho: Que aunque no ha vacado dicha Prelacia *in re*, ha empero vacado interpretativamente: porque por razon de la inutilidad (à causa del sobredicho destierro perpetuo; *id est*, por tiempo de su oficio) se repura por muerto, y la tal Iglesia, ò Casa, por *viduata*: como queda abundantemente probado, y es comunissimo de los Autores mas clasicos. *Sic sentio, saluo in omnibus, &c.*

14 Ni obsta si digas lo 2. Que caso que se aya de proveer de Prelado à dicho Convento, no toca esso al Reverendissimo Padre General, sino al Difinitorio de la Provincia: Ergo, &c. Porque à esto se responde lo 1. Que al Difinitorio le toca la provision de Prelados Locales, que se hazen en tiempo de Capitulo, ò Congregacion: y la que se haze por muerte natural de los Prelados, que mueren con muerte natural, seis meses antes de Capitulo. Pero no la de aquellos Prelados, que faltan, ò mueren tan cercanos à Capitulo, que no falten seis meses para el, como consta de nuestras Constituciones, *pag. 49. in princip. Sed sic est*, que de aqui à la celebracion del Capitulo aun no faltan quinze dias: Luego dicha provision no toca en manera alguna al Difinitorio, pues le està prohibida por las Constituciones Generales; sino à nuestro Reverendissimo Padre General, que se halla presente, y que como Principe de la Religion puede dàr providencia en tal caso, y dispensar *his, & nunc* en dicha Constitucion: como lo hizo nuestro Reverendissimo Padre Fray Estevan de Cessena, que està en Gloria, haziendo Prelado de la Guardia al Padre Fr. Alexandro de Toledo, solo para que votasse, y se hallasse en el Capitulo, que estava para celebrarse entonces. Y lo mismo han hecho otros Reverendissimos Padres Generales: y que lo puedan hazer, y dispensar en dichas Constituciones, se probarà abundantemente en el *Trat. Consult. à num. 24. ad 32.* Ergo, &c.

15 Resp. lo 2. Que quando el Prelado acaba, no por muerte natural, ni porque se le cumpla el termino del oficio, sino solo por muerte interpretativa

&c.

de deſtierro; en tal caſo, aunque acabe mas de ſeis meſes antes de Capitulo, no tocarà ſu proviſion al Difinitorio, ſino ſolo al Reverendiſsimo Padre General. Lo qual pruebo, como ſe ſigue.

16 Lo vno, à paridad del Guardian, que acaba por privacion, ò depoſicion (que es muerte moral, y no natural, ò quaſi natural) que en tal caſo no toca la proviſion del dicho al Difinitorio, ſino al Prelado que le privò, ò depuſo: como ſe determina en el *cap. Inferior, diſt.* 21. y allì difuſamente la Gloſſa *verb. Inferior.*

17 Y lo otro: Porque el caſo de la muerte interpretativa, de deſtierro, carcel perpetua, &c. es caſo omiſſo de nueſtras Conſtituciones: y aſsi en tal caſo ſe debe recorrer al derecho comun, porque queda la coſa en terminos dèl, como comunmente enſeñan los DD. maximè, que ſi las Conſtituciones quiſieran diſponer en caſo de deſtierro, ò depoſicion, lo huvieran expreſſado, pues les era facil; *ex cap. Ad audientiam*, vbi Doctores, *de decimis*, y de otros Derechos, y la comun de DD. Luego para ſemejantes caſos, no es viſto aver querido diſponer las Conſtituciones, ſino que ſe eſtuvieſſe à la diſpoſicion del Derecho comun; ò à lo que in facti contingencia diſpuſieſſe el Principe de la Religion, à quien toca dàr providencia en ſemejantes caſos, no prevenidos por las Conſtituciones: como ſe probò en la Conſulta alegada *ſupra*: Ergo, &c.

18 Ni obſta lo 3. Que la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales decidiò *in facti contingentia*, no aver podido vn Viſitador (aunque lo era deſtinado de mente expreſſa de ſu Santidad) inſtituir otro Guardian en lugar del difunto: como lo teſtificò el Eminentiſsimo Señor Cardenal Gineto, por ſus Letras dadas en Roma en primero de Octubre del año 1660. ſegun lo depone nueſtro Buena Gracia, *verb. Viſitator, num.* 450. *in fin. pag. mihi* 525. Ergo, &c.

19 Reſp. Que el tal Guardian muriò antes de los ſeis meſes cercanos al Capitulo, en el qual tiẽpo tocaba la eleccion al Difinitorio, por fuerça de nueſtras Conſtituciones; y por eſſa cauſa decidiò la Sagrada Congregacion, no aver podido el Viſitador inſtituir el tal Guardian en lugar del difunto: como bien dicho Buena Gracia, que dà eſſa por razon de la tal deciſion, ibi: *Quia nempè Guardianos inſtituere ſpectat ad totam Diffinitionem.* Pero en nueſtro caſo aun no faltã quinze dias haſta la celebracion del Capitulo: y por conſiguiente no toca ſu inſtitucion à la Difinicion, como expreſſamente lo ordenan las meſmas nueſtras Conſtituciones, *vbi ſupra*: y aſsi es patente *ex ſe* la diſparidad: Ergo, &c. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha dicha dificultad, *Saluo in omnibus, &c.*

PAPEL PRIMERO.

De que ſe haze mencion arriba en el num. 11.

20 POr quanto en el *num.* 11. me refiero à otro papel antecedente, que eſcrivì ſobre la meſma materia, con no mas tiempo, que el eſpacio de vna hora, por lo qual fuè preciſo aumentarle deſpues en la forma que và arriba. Porque no quede diminuto eſte ſegundo, me ha parecido inſertar aqui deſpues dèl, el dicho papel primero. La eſpecie del caſo era la meſma que queda referida arriba; y la reſolucion era, y fuè, como ſe ſigue.

21 Reſpondo afirmativamente. Y lo pruebo. Lo 1. Porque aſsi lo tiene, y prueba Lezana, en el *tom.* 4. de ſus Conſultas, en vna Conſulta que trae acerca de vn Provincial de ſu Religion de los Carmelitas, à quien cautivaron los Moros: donde ventila, y defiende (ſi mal no me acuerdo, que no le tengo *præ manibus* para poderle reconocer, y enterarme de nuevo de ſu contenido) que en dicho caſo ſe ha de tener por *viduata* dicha Provincia, por eſtàr impedido *phiſice, & moraliter*, de poder aſsiſtir perſonalmente à ſu Provincia, y no poder exercer coſa tocante à la aſsiſtencia de ella, por razon del tal impedimento: y aſsi dize ſe debe reputar como por muerto, y à la Provincia como viuda de ſu Eſpoſo, y deſtituida de ſu Paſtor: y por conſiguiente, que ſe la debe proveer de otro Paſtor, y Eſpoſo que la aſsiſta: *Sed ſic eſt*, que eſte es nueſtro caſo, èl por èl, como de ſuyo parece claro: Ergo, &c.

22 Lo 2. Porque aſsi lo indica nueſtro Buena Gracia, *verb. Electio, ſub num.* 149. §. *Dixi Prælatorum, pag.* 242. pues dize, que aquellas Igleſias ſon, y ſe dizen *viduatæ*, que perdieron ſu Paſtor, ò Eſpoſo: *Sed ſic eſt*, que el Convento N. por el ſobredicho deſtierro perdiò ſu Paſtor, ò Eſpoſo: pues lo miſmo es no tenerle, ò averle perdido, que no poderſe aprovechar dèl, durante el tiempo de ſu Prelacia; *ex arg. text. in leg. Penult. in princip. ff. de ſuis, & legit. hæred. leg. Quoties*, donde la Gloſſa, y DD. *ff. qui ſatisd. cog. §. Sciendum, Inſtit. de ſatisdat. tutor.* y de otros Derechos: Ergo, &c.

23 Y lo 3. Porque quando el impedimento es, no ſolo acerca de la perſona, ſino tambien acerca de la coſa, ſe pidierde la poſſeſsion; *ex leg. Licet*, donde la Gloſſa, y DD. *& ex leg. Si id quod, §. Quod autem*, dõde Bartulo, *ff. de acquirend. poſſeſsion.* Sed ſic eſt, que en nueſtro caſo el impedimento de dicho Prelado, no ſolo es perſonal, ſino tambien acerca de la coſa: pues no puede aſsiſtir à ſu Comunidad, y èſta queda por el miſmo caſo privada de ſu aſsiſtencia. Ni puede aſsiſtir à Capitulo, ni concurrir en èl, ni por ſu perſona, ni por Procurador: yà porque no ay tiempo para poder nombrar eſte: y yà por la coſtumbre de la Religion (que tiene fuerça legal) la qual no permite, ni ha permitido en tiempo alguno votar por Procurador en las elecciones: como es certiſsimo, y notorio, ſin que ſe pueda alegar exemplar alguno en contrario: *aliàs*, veamos qual? Ergo, &c. Eſto es lo que en breve ſiento ſobre la dicha dificultad, ſaluo in omnibus, &c.

****

CONSULTA CATORZE, Y VLTIMA.

1 LA Religion de N. tiene vna Constitucion confirmada por la Sede Apostolica, en que tratando del Capitulo Provincial, dispone, en quanto à su celebracion, lo siguiente.

2 *Capitulum Prouinciale tertio quoque anno fiat in qualibet Prouincia: & Prouincialis non potest eligi nisi ad triennum, neque reeligi, donec transacto primo triennio, duo alia triennia per transeant.*

3 Y para mayor revalidacion de la vltima parte de dicha Constitucion, en el Capitulo General *proximè* passado se previno; no pudiesse el Provincial absoluto (esto es, el que acabò de ser Provincial) ser electo, ni con titulo de Vicario Provincial, aunque vacasse el Provincialato por renunciacion, hasta que huviessen passado dichos dos trienios. Confirmase esta Acta por el Papa, con qne tiene yà fuerça de Constitucion; y es como se sigue.

4 *Considerans Sanctum Diffinitorium in conuenientia, quæ oriuntur ex reassumptione officiorum, ita vt Reuerendi Patres Prouinciales absoluti sint, & deligantur Vicarij Prouinciales; decernit, & præcipit, quod dicti Reuerendi Patres Prouinciales absoluti, non possint reeligi ad officium Prouincialis, nec Vicarij Prouincialis, etiamsi per renunciationem vacauerit, nisi transactis duobus triennijs.*

5 La qual Constitucion se observa en dicha Religion: y por lo que mira à la Acta nueva, y à Constitucion, el Reverendissimo General anulò la nominacion, que *in articulo mortis* hizo vn Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, que aviendo sido Provincial, no avia vacado los dos trienios: y nombrò otro que governasse, hasta concluirse el trienio del Provincial difunto.

6 Esto supuesto: En vna Provincia de las Indias, donde *vigent* estas Constituciones, como en las de España, acabò Sempronio su quatrienio de Provincial (en esto està dispensado) y juntandose la Provincia à Capitulo, le reeligieron en dicho oficio, sin aver tenido dispensacion de dichas Constituciones, contraveniendo à ellas. Remitiòse el Capitulo al General, pidiendole confirmacion. No lo hizo, antes le tiene declarado por nulo, y despachada patente, para que se intime en dicha Provincia: pero no ha podido ir, por no aver avido embarcacion de seguridad, y assi ignoran estàr anulado dicho Capitulo.

7 En los Capitulos Provinciales de dicha Religion se eligen Canonicamente quatro votos, dos con titulo de Difinidores, y dos con el de Electores, que juntos con el Provincial, sufragan en el Capitulo General por cada Provincia: y en caso de vacar alguno, por renuncia, muerte, ù otra causa, el Difinitorio privado, que representa la Provincia, compuesto del Provincial, y quatro Difinidores, tiene autoridad para eligir por el que falta, otro: y esta eleccion es Canonica por votos secretos. En vn Difinitorio de estos fuè Cayo electo por Difinidor General, en el quatrienio, que cumpliò de Provincial Sempronio, antes que le reeligiessen: lo qual consta por testimonio autentico del Secretario de la dicha Provincia.

Dudase.

8 Lo primero: Si dicho Cayo podrà sufragar en el Capitulo General, sin que le obste para ello la nominacion, que se hizo de [illegible] votos en el Capitulo Provincial, de la reeleccio[illegible] Provincial de Sempronio; atento à que dicho [illegible]pitulo se ha declarado por nulo en el todo?

9 Lo segundo: Si cas[illegible]ue no le obste para sufragar en el Capitulo General la nominacion, que en dicho Capitulo Provincial se hizo de otros votos; podrà embaraçarselo, el aver passado desde que eligieron tal Difinidor General, hasta el tiempo en que se ha de celebrar el Capitulo General, cinco años, y siete meses y medio? Y fundase la duda, en que dicha Religion tiene vn Estatuto, confirmado por Clemente VIII. en que se determina, que se admitan los votos de Indias à sufragar en el Capitulo General; con tal, que la data del testimonio de su nominacion en dicho oficio, dignidad, ò personado, no exceda de el tiempo de quatro años: y que no conste de su revocacion, ò de nueva nominacion, hecha por el Capitulo Provincial. El qual es à la letra del tenor siguiente.

10 *Præterea circa difficultatem itineris electorum ex Indijs, similiter decretum, & Statutum fuit, vt semper, & quando Prouinciales, & Diffinitores Indiarum accedunt ad Capitulum Generale, vt electioni Magistri Generalis assistant, quinis ipsorum admittantur, & recipiantur in Diffinitorio, & in electione; dummodo ostendãt prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus, & dummodo non constet de ipsorum reuocatione, aut noua alia nominatione per Capitulum Prouinciale.*

Resolucion.

1 Respondo: Que dicho Cayo no puede sufragar en el Capitulo General, ni ser admitido à esso. Pruebase esto. Lo 1. Porque mientras no se purifica la condicion, que pide el Estatuto General, confirmado por la Santidad de Clemente VIII. referido en el num. 10. no puede dicho Cayo ser admitido à sufragar en dicho Capitulo General; *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omiss. caus. testament. leg. Ex facto, ff. de hæred. instit. leg. Cedere dum, ff. de verb. significatione, cap. Si pro te, de rescript. lib. 6. Clement. Vnica, de concess. præbend.* y de otros textos de ambos Derechos, y la comun de DD. *Sed sic est*, que dicho Estatuto, confirmado por Clemente VIII. pide por condicion, para que se le admita à sufragar en Capitulo General, que no ayan passado quatro años desde la data de su nominacion, ibi: *Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus.* Sed sic est, que la nominacion de dicho Cayo en Difinidor General, no solo excede el tiempo de quatro años, sino que excede el tiempo de

mas

mas de cinco años, y medio, como se supone: Luego no se verifica en el la dicha condició, que pide dicho Estatuto, confirmado por la Silla Apostolica, para que se le admita à sufragar: luego no puede ser admitido sin faltar à dicho derecho municipal de la Religion, y por consiguiente sin contravenir à los Derechos, Canonico, y Civil, en los textos citados, y en otros: Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque la condicion se debe cumplir en forma especifica, y no por equipolente; y qualquiera minima parte que la falte, vicia el acto, y no surte efecto alguno, *ex leg. 1. in fine, ff. de ventr. inspiciend. leg. Qui hæredi, & leg. Mœuius, ff. de condit. & demonstrat.* y de otras: y lo tienen la Sagrada Rota, apud Farinacium, *decis. 515. num. 3. tom. 2. part. 1.* Menochio *cons. 1. num. 410* y *cons. 35. à num. 4.* Flaminio *de resignat. l. b. 1. quæst. 3. num. 17.* y otros innumerables: *Sed sic est*, que aqui falta la sobredicha condicion *in totum*: qui. quid sit de la segunda condicion, que se subsigue à la dicha, de la qual dirèmos despues, que le falta tambien al sobredicho Cayo: Ergo, &c.

3 Lo 3. Porque aqui no pueden tener lugar las conjeturas, y presumpciones, que dicho Cayo, ò los interessados, en que Cayo concurra, puedan alegar, ò fingir à su favor: porque estando claro, como lo està, el defecto de la sobredicha condicion (pues se le han passado mas de cinco años y medio, quando la Constitucion, confirmada por el Pontifice, solo pedia por condicion, para no admitirle à votar, el que se le huviessen passado solos quatro) se debe estar *omnino* à las palabras claras de dicha Constitucion, sin que tengan lugar interpretaciones, cõjeturas, ò presumpcion alguna en contrario; *ex leg. Licet Imperator, ff. delegat. 1.* y lo tienen Antonio Monacho, Lucens. *decis. 35. num. 16.* y *decis. Florent. 1. num. 20. decis. 23. num. 16.* y *decis. 51. num. 49.* el Cardenal Tuscho *lit. V. conclus. 108.* el Cardenal Seraphin. Rota Roman. *decis. 762. num. 1.* Bertazol. *in repetit. l. Si quis maior, C. de transact. num. 288.* y otros: Ergo, &c.

4 Y lo 4. y vltimo: Porque tampoco se verifica la segunda condicion, que pide el sobredicho Estatuto, para que dicho Cayo pueda ser admitido à sufragar en el *proximè* futuro Capitulo General. pues consta legitimamente de su revocacion, aviendose yà nombrado à otro, y no à èl, en el siguiente Capitulo Provincial: Luego no solo por defecto de la primera condicion, de que hemos tratado arriba, sino tambien por defecto desta segunda (ibi: *Et dummodo non constet de ipsorum reuocatione, aut noua alia nominatione per Capitulum Prouinciale*) no debe, ni puede ser admitido el dicho: sin que contra esto pueda aver fundamento alguno legal, ò de razon, que no tenga solucion facil, como se verà respondiendo à los que se pueden hazer en contra, como yà lo hago: Ergo, &c.

5 Porque si se opusiere lo 1. Que la tal nominacion en otro fuè nula, y por consiguiente, que aviendo sido legitima la de Cayo, y no revocada legitimamente, deberà por esta parte ser admitido à sufragar en este Capitulo: Ergo, &c.

6 Respondo lo 1. negando que la tal nominacion en otro aya sido nula: lo qual no es facil que se pruebe por la parte contraria, y yo pruebo eficazmente su validacion: Porque la tal eleccion, ò nominacion en otro, se hizo, como se supone, por la mayor parte de los votos de dicho Capitulo Provincial, y el sugeto nominado era capàz de ser eligido, pues no tenia impedimento alguno Canonico, ò Regular, *aliàs*, aslgnese qual? Y *aliàs*, se observò en dicha eleccion, ò nominacion la forma que se contiene en el *cap. Quia propter, de electione*, sin que faltasse para que dicha eleccion sea Canonica cosa alguna substancial: *aliàs*, muestrese qual: Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que dado, y no concedido, que dicha eleccion, ò nominacion en otro huviesse sido nula; con todo esso no podria dicho Cayo ser admitido à sufragar en este Capitulo General, sin faltar al sobredicho Estatuto, por defecto de la primera condicion. Y la razon es clara en derecho: porque siempre que se requieren muchas cosas copulativamente para alguna cosa, no basta que intervenga vna de ellas solamente; antes bien, con vna de ellas que falte, se anula la tal disposicion: como consta *ex leg. Si hæredi, ff. de condit. instit. leg. Si hæredi plures, ff. de condit. & demonstrat. leg. Si quis ita stipulatus, ff. de verb. obligat. §. Penult. Instit. de hæredib. instit.* y de otros Derechos: y lo tienen Surdo *cons. 313. num. 39.* y en otras partes, Graciano *discept. forens. 901. num. 19. discept. 968. num. 16.* y *tom. 5. cap. 973. num. 18. y 26.* Tuscho *lit. C. conclus. 1032.* y otros: *Sed sic est*, que el sobredicho Estatuto pide *simul* dos condiciones, para que los Difinidores Generales, que vienen de Indias al Capitulo General, puedan ser admitidos à sufragar en èl; conviene à saber, que no se le ayan passado quatro años desde su nominacion, y que no se aya nombrado otro en el Capitulo siguiente, ibi: *Dummodo ostendat prius nominationem sui Capituli, cuius nominationis data, non excedat quatuor annorum tempus.* Ecce conditionem primam. A que añade luego consecutivamente otra segunda condicion, distinta de la primera, por las palabras siguientes: *Et dummodo non constet de ipsorum reuocatione, aut noua alia nominatione per Capitulum Prouinciale.* Ecce conditionem secundam. Luego dado, y no concedido, que no constasse legitimamente de su revocacion, ò de otra nueva nominacion; con todo esso no podria ser admitido à votar, por defecto de la condicion primera: pues el dicho Estatuto las requiere ambas copulativamente, *Dummodo ostendat, &c. Et dummodo non constet, &c.* Porque aquella conjuncion *Et*, es propriamente copulativa, como consta *ex leg. Si hæred. ff. de condit. instit.* Ergo, &c.

8 Y si se opusiere lo 2. y es instancia contra la primera solucion: Que la eleccion del Provincial, que es la principal, y primera, fuè nula: Luego tambien lo serán las demàs, como accessorias de ella; pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, *ex cap. Accessorium 42. de regul. iuris in 6. & cap. Si super gratia, de offic. delegat. eodem lib.* Y assi quitado lo principal, *eo ipso*, corrùit lo accessorio, *ex leg. Qui liberis, ff. de vulgar. & pupilar. substit.* y de otras: Ergo, &c.

9 Res-

9 Respondo lo 1. negando el antecedente: Porque aunque las Constituciones de los num. 2. y 4. prohiben dicha reeleccion, lo prohiben empero simplemente, sin poner alguna clausula irritativa: *Sed sic est*, que la ley que prohibe el acto, sin clausula alguna irritante, no le haze nulo *eo ipso* (quidquid sit, si le haze, ò no digno de ser irritado) maximè, estando al Derecho Canonico, al qual debemos estàr, especialmente los Regulares: Ergo, &c. La mayor es clara, y la consequencia legitima, y assi solo resta probar la menor.

10 Pr. minor. Porque muchas cosas se hazen ilicitamente, y contra prohibicion expressa, que hechas tienen su valor, segun Derecho Canonico; *immo*, y segun el Civil, como consta *ex cap. Ad Apostolicam 46. de regulis iuris in 6. cap. 1. de matrim. contract. contra interdictum Eccles. cap. fin. de diuort. cap. Rursus, qui Cleric. vel vouent. ex leg. Patre furioso*, donde latamente Jasson, *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, leg. Circa, de inoffic. testam. leg. 1. §. Biduum, ff. quando appellandum sit*, y de otras, y la comun de DD. Y se puede exemplificar con los exemplos siguientes.

11 Lo 1. Porque el matrimonio celebrado contra la prohibicion del Sumo Pontifice, es valido; *ex cap. 1. de matrim. contra interdictum Ecclesiæ 2.* Y lo mismo es del matrimonio entre los cognatos, ex Catheciſmo, como consta *ex cap. Per Catheciſmum, de cognat. spirituali in 6.* Lo 3. Porque el que tiene voto simple de castidad, ò Religion, no puede contraher matrimonio: pero si le contragiere, serà valido, *cap. Nuptiarum 27. quæst. 1.*

12 Lo 4. Porque el Juez no puede dàr sentencia *sub conditione*: pero vna vez dada, serà valida, *cap. Viduum, circa priucip. 2. quæst. 6.* Lo 5. Porque el Obispo en Dioceſi agena, no puede consagrar la Iglesia de otro: pero si la consagrare, valdrà la consagracion.

13 Lo 6. Porque el Trident. *sess. 24. cap. 1. de matrim.* concede al Parroco limitada potestad para assistir al matrimonio, *nempè*, aviendo precedido las denunciaciones, ibi: *Quibus denuntiationibus factis, &c.* Y habla por ablativo absoluto, lo qual importa, è induce condicion; y con todo esso el matrimonio sin dichas denunciaciones, es valido, segun la comun sentencia: Ergo, &c.

14 Lo 7. Porque el Juez no puede descomulgar à alguno, sino in scriptis; *cap. Cum medicinalis, de sententia excommunicat. in 6.* y sin que preceda monicion trina, porque tambien se prohibe en derecho; *cap. Constitutionem, eod. tit. & lib. & cap. Sacro, de sent. excommunicat.* Las quales dos condiciones se requieren por forma; y con todo esso la descomunion que se hiziere sin ellas, serà valida, *ex cap. Romana, de sent. excom.* Porque la descomunion lata contra ley, es valida, aunque es injusta, *cap. Sentent. 11. quæst. 3.* Luego aunque las Constituciones del num. 2. y 4. prohiban la reeleccion del Provincial, despues de passado su primer trienio, hasta que passen otros dos trienios; con todo esso, si se hiziere, aunque la tal reeleccion serà ilicita, y pecaminosa; pero no serà ipso facto nula, pues no ay clausula irritante en dichas Constituciones: quidquid sit, si serà digna de ser irritada, ò no: Ergo, &c.

15 Respondo lo 2. à la prueba del tal antecedente: Que la tal regla padece muchas falencias, y vna de ellas es: que quando lo principal se quita por algun especial derecho, en tal caso, aunque se quite lo principal, queda lo accessorio; *ex leg. fin. §. Lutius, ff. de condit. & demonstrat.* y de otras: y lo tienen Pyrro Maur. *de fide iusor. part. 2. sect. 10. §. 30. num. 4.* Thomas de Thomasset. *regula 92.* donde dize: que la tal regla solo procede en las cosas conjuntas, en que milita vna mesma razon, y no diversa: y lo mesmo otros: *Sed sic est*, que la reeleccion del Provincial, caso que se quite, y se dè por nula (aunque no lo aya sido, como no lo fuè *ipso facto*, como queda probado) y subsista la tal nulidad (que avia mucho que dezir sobre esso) milita en ella diversa razon, que en las elecciones de los quatro Difinidores Provinciales, y que en las elecciones de los dos Electores Generales, y las de los dos Difininidores, con potestad de elegir General: porque aquella reeleccion se hizo en sugeto en quien estava prohibido el hazerse por las Constituciones de los num. 2. y 4. Pero las demàs elecciones se hizieron en sugetos aptos, y capaces de ser elegidos; y assi es clara la disparidad: y por consiguiente, aunque se irrite despues la reeleccion del tal Provincial (que como hemos dicho, no fuè *ipso facto* irrita) no por esso deben anularse las demàs elecciones; antes bien deberàn los elegidos en ellas apelar de la sentencia que las dà por nulas, y podràn litigar su derecho en Tribunal superior, y con gravissimos fundamentos, y esperanças que obtendràn sentencia favorable, que les mantenga en èl.

16 *Immo*, se puede negar con gravissimos fundamentos, que las demàs elecciones de Difinidores, Electores, &c. sean accessorias de la del Provincial, aunque esta se haga primero que aquellas con alguna prioridad de tiempo: pero por la brevedad omito los tales fundamentos.

17 Y si instares contra lo dicho: Que la tal reeleccion del Provincial fuè contra expressas prohibiciones, y Constituciones Generales: luego fuè *ipso iure* nula, aunque las tales Constituciones no contengan clausula irritativa, ni despues de la prohibicion expressa anule el tal acto: como consta *ex leg. Non dubium, §. 1. C. de legibus*, donde lo tienen Bartulo, Baldo, Jasson, y otros muchos.

18 Respondo, negando la consequencia: Porque aunque concedamos, que de Derecho Civil, qualqualquiera acto hecho contra prohibicion, es *ipso iure* nulo (sobre lo qual avia mucho que dezir.) Pero de Derecho Canonico, el acto hecho contra expressa prohibicion de la ley, si esta no le añade clausula irritante, no es *ipso iure* nulo: como con muchos lo prueba, defiende, y responde à los fundamentos contrarios Suarez *de legibus, lib. 5. cap. 29. per totum*: y en el *num. 1.* testifica, ser esta sentencia comun de Theologos, y Juristas: de la qual infiere, que en las tierras no sugetas al Imperio, los actos hechos contra la pro-

prohibicion de la ley Civil, no son *ipso iure* nulos. Y yo infiero de mas de esso, que lo dicho procede en qualquiera parte para con los Regulares, y otros Eclesiasticos, para con los quales prevalece el Derecho Canonico, y al qual estan sugetos, *quoad vim directiuam, & coactiuam*: siendo assi, que al Derecho Civil solamente estàn sugetos, *quoad vim directiuam*, y en los casos en que no se halla disposicion Canonica. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Tomo primero de la Suma, *pag.* 116. *à num.* 69. *ad* 78. y *pag.* 92. *num.* 82. y los dos siguientes. Y lo mismo en todo tiene nuestro Filipo de Bictis, ò à Camerino, con Salas, y otros, en su Epitome Consilior. *quæst.* 156. *num.* 64. y adonde allì se refiere. Veasse tambien lo que diximos arriba, *conf.* 10. *num.* 1. con Portel, y la Glossa.

19 Y si instares lo 2. Que dichas Constituciones prohiben la tal reeleccion del Provincial, despues de acabado su trienio, con las palabras *Non potest*, y *Non possint reeligi*, como consta de ellas mesmas en los *num.* 2. y 4. *Sed sic est*, que las palabras *Non potest*, & *Non possint*, hazen el acto nulo, segun muchos DD. Ergo, &c. Respondo: Que la menor es falsa, y assi se niega. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 26. de Alexandro, *pag.* 19. *à num.* 158. *ad* 161. *de la* 2. *y* 3. *impression.*

20 Y si instares lo 3. Que cierto Reverendissimo General anulò la nominacion, que *in articulo mortis* hizo vn Provincial, de Vicario Provincial, en sugeto, q̃ aviendo sido Provincial, no avia vacado los dos trienios, y nombrò otro que governasse, hasta concluirse el trienio del Provincial difunto, como se refiere en el *num.* 5. Ergo, &c. Respondo: Que esso no prueba, que la tal nominacion huviesse sido nula *ipso facto*, y lo mesmo de la reeleccion, sino à lo sumo, que sea digna de ser irritada, y que la pueda irritar despues el Reverendissimo Padre General (y aun contra esto avia mucho que dezir) y assi esso no prueba cosa contra nuestra resolucion, y doctrina dada.

21 De lo dicho se sigue: Que aviendo sido valida la eleccion del tal Provincial, no se puede poner en controversia, aver sido legitimas, Canonicas, y validas las demàs elecciones de Difinidores Provinciales, Electores Generales, &c. pues se hizieron por la mayor parte de votos de los Electores legitimos, y en sugetos capazes de ser eligidos.

22 Y si opusieres lo 3. Que la tal eleccion no està confirmada por el Reverendissimo Padre General, sino declarada por nula, y despachada patente, para que se intime en dicha Provincia, aunque todavia no ha podido ir por falta de embarcacion: Luego los nuevamente electos en dicho Capitulo, no tienen derecho de votar este Capitulo General: y assi podrà votar en èl el sobredicho Cayo.

23 Respondo: Que el Reverendissimo tiene obligacion à confirmar à los tales Difinidores, y Electores Generales, &c. (Quidquid sit de la confirmacion del Provincial, nuevamente reeligido, aunque aya sido valida su reeleccion:) Y si su Reverendissima no lo ha querido, ni quiere hazer, podràn los tales eligidos apelar al Señor Nuncio dè la tal declaracion, litigar, y proseguir en juizio el derecho de su eleccion: *immo*, no solo los tales elegidos, sino tambien los Electores tienen derecho à proseguir en juizio el derecho de las tales elecciones, y defenderlas ante el Superior à quien se apelare: como con Panormitano, y Peyrino, lo tiene nuestro Leandro de Murcia, *cap.* 13. *fol. el* 8. *de la Regla*, *num.* 11. *y* 12. *pag.* 429. y es comunissimo de los DD.

24 Y hasta intimarles la tal sentencia declaratoria, y vèr si los tales eligidos se conforman, y quietan con ella, no puede passar la tal sentencia declaratoria à cosa juzgada; *ex Gloss. in cap. Concertationi*, donde lo notan todos, *de appellat. in* 6. Y lo tiene con muchos, dicho Philipo de Bictis, *quæst.* 144. *num.* 4. *post medium.*

25 Y mientras la tal sentencia declaratoria no passare à cosa juzgada, no podrà ponerse en execucion por el mesmo Juez que la diò; *ex cap. Quod ad consultationem, de sentent. & re iudicata, leg. Cum quædam puella, ff. de iurisdict. omnium iudic.* y de otras: y lo tiene, con Jasson, Maranta, y otros, Cardoso, en su Practica de Juezes, y Abogados, *verb. Sententia, num.* 61. *y* 62. Y si se le admitiera à dicho Cayo à la tal concurrencia que pretende, estuviera primero la tal sentencia executada, que intimada, y primero que huviessen passado los diez dias, que tienen los tales eligidos para poder apelar; *ex cap. Concertationi, de appellat. in* 6. y de otros Derechos, y la comun de DD. dicho Philipo de Bictis, *quæst.* 148. *à num.* 4. *ad* 8. y por consiguiente antes de aver passado en autoridad de cosa juzgada: lo qual es contra los Derechos, Canonico, y Civil, y contra toda buena razon.

26 *Immo*: Si despues de averles intimado à dichos Electores la sobredicha sentencia declaratoria, apelaren los tales de ella, dentro de los diez dias, que les concede el Derecho; pendiente el tiempo de la apelacion no podrà su Reverendissima innovar cosa alguna; pues segun Derecho, nada se puede innovar: y el Juez que innova, despues de interpuesta legitima apelacion, executando su sentencia, se castiga, assi segun el Derecho Canonico, como segun el Derecho Civil, no solo con pena de nulidad, y que deba revocarse como atentado, sino tambien con otras penas: como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quæst.* 148. *num.* 18. *y* 19. y *quæst.* 154. *num.* 4. *y* 7. Y esto, no solo procede en caso que sea cierto, que se debe admitir la apelacion, sino tambien en caso de duda de si se debe admitir, ò no: como bien, con el Especulo, Escacia, y otros, dicho Bictis, *quæst.* 148. *num.* 21. Y aũque de hecho no admita la apelacion el tal Juez *à quo*; con todo esso, pendiente ella, no puede innovar en cosa, llevando à execucion la sentencia; *ex leg.* 1. y allì los DD. *ff. nihil nou. appellat. interposit.* Y lo tiene con muchos dicho Bictis, *quæst.* 154. *num.* 9.

27 Y si innovare, passando à executar lo que avia sentenciado, se deberà dàr por nulo, y atentado todo lo que hiziere; *ex cap. An sit, de appellat. cap.* 60.

Ne memoriæ,de confirmat.vtili,vel inutili,& ex text. in leg.Ex illo,& leg.Minime,C.de appellat. Martin de San Joseph,en su Orden Judicial,*cap.*18.*num.*2.

28 De aqui es: Que como la apelacion suspenda lo juzgado, y declarado por la dicha sentencia, podràn los tales Electores, y Difinidores de nuestro caso, pendiente dicha apelacion, exercer todo aquello, que pudieran exercer antes de la tal sentencia: y assi podràn concurrir, y sufragar en dicho *proximè* futuro Capitulo General: como con Francho,Lanceloto,Escacia,Decio, y Guacin, lo tiene dicho Philipo de Bictis,*quæst.*154.*num.*8. Assi como el privado de voz activa,y passiva, por sentencia, de la qual apelò, pendiente la apelacion,puede concurrir con entrambas vozes, segun Rodriguez, *quæst.Regular. tom.* 1. *quæst.*29.*art.*5. Sigismundo de Bolonia *de elect.p.*2. *cap.*5.*dub.*90.*n.*5.Peyrino *de subdito.quæst.*1.*n.*20.§. *Vnic.*Espatario *part.*4.*tract.*10.*cap. vltim.* Pellizario, en su Manual de Regulares,*tract.*7.*cap.*6.*num.*10. y dicho Filipo de Bictis.Luego teniendo,como tienen, los Electores, y Difinidores Generales de nuestro caso,derecho à concurrir, mientras la tal sentencia declaratoria no passare à cosa juzgada; no podrà concurrir el dicho Cayo: pues por el mesmo caso que aquellos fueron eligidos, y adquirieron derecho à la concurrencia, la perdiò este, quando no le tuviera perdido por defecto de la primera condicion, como se probò arriba:Ergo,&c.

29 Y que se pueda apelar de la sentencia declaratoria de nulidad, no es materia de duda:pues generalmente hablando, se puede apelar de qualquiera sentencia,aunque sea tal,que no pueda passar en cosa juzgada: como con Abbad, y otros muchos, lo tiene dicho Bictis, *quæst.* 148. *num.* 8. Y en terminos de eleccion,con Panormitano, y Peyrino, nuestro Marcia,donde le citamos arriba,*n.*23.Y consta à paridad de la sentencia declaratoria, por la qual se declara vno aver incurrido en descomunion, ò en otra censura,de la qual declaratoria puede apelar el tal: como con Sylvestre,lo tiene Portel,*dub.Regular.verb.Appellare, num.* 7. y con el Espejo, Farinacio, Escacia, y otros,dicho Philipo de Bictis,*quæst.*150.*num.*23. Y que por la tal apelacion de dicha declaratoria,se suspenda la tal declaratoria, lo tienen Abbad, Bronor. Asole,Carerio,Franco, y Farinacio, *quæst.*101. *num.* 67.y con Decio, Felino, Lanceloto, Maranta, Escacia,y los dichos,dicho Philipo de Bictis.Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus,&c.

****

TRATA-

TRATADO TERCERO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Y VNA Apologia, pertenecientes à la Clauſura, Peculio, Pobreza, Dote, Deudas, y Rezo de las Religioſas, y otras coſas tocantes à ellas. Y tambien *per tranſenam* otras dudas acerca del Rezo de los Religioſos, y Clerigos.

CONSULTA PRIMERA.

EN cierto Conuento de Monjas ſe cayeron gran parte de las tapias de la Huerta, y eſto haſta el ſuelo; de ſuerte, que quedò patente à todos la entrada en ella. Entraron en ella muchas perſonas Seglares, y Ecleſiaſticas. Preguntaſe, pues, ſi incurrieron por ello en excomunion? Y ſi incurriràn en ella los que en adelante entraren?

1 Reſp. Que ni incurrieron los primeros, ni incurriràn los ſegũdos. Aſsi lo tienen N. Fr. Buena Gracia Habſenſe Alſata, en ſu tomo intitulado, *Compendioſa Summula Select. quæſt. Regularium, verbo Clauſura, num.* 80. *§.* 2. *Quãuis horti, in fine, pag.* 163. Gibelino en ſus Diſquiſiciones, *diſquiſit.* 1. *cap.* 2. *§.* 17. *conſect.* 5. *num.* 40. Garcia en ſu Politica Regular, *tom.* 2. *tract.* 13. *diſſic.* 1. *duda* 8. *num.* 7. y otros.

2 Pruebaſe dicha reſolucion. Lo 1. Porque en tal caſo no ay clauſura en dicha huerta: luego no incurrieron en excomunion los que entraron, ni incurriràn los que entraren en ella mientras aſsi eſtuviere. La conſequencia es innegable, y el antecedente ſe prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque en terminos lo tienen aſsi los DD. citados, eſpecialmente Buena Gracia.

3 Lo 2. Porque ſegun el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *de Regular. cap.* 5. por clauſura, ſolo ſe entiende lo que eſtà cercado: *Ingredi autem intra ſepta Monaſterij nemini liceat, &c.* Sed ſic eſt, que el territorio de dicha huerta en nueſtro caſo no eſtà cercado: Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque por clauſura, ſolo entienden los Pontifices, y DD. todo aquello adonde, cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que eſtàn por la parte de fuera; ò todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar ſin impedimento: como conſta de la Bula de Gregorio XIII. del año de 1572. ibi: *Quæ loca cum ſaltem pro cauſis prædictis patere ſoleant Sæcularibus, extra clauſuram cenſeri debent.* Lo miſmo han declarado otros ſeis Pontifices ſobre la Regla de los Frayles Menores, como lo tiene Manuel Rodrig. *tom.* 1. *quæſt.* 66. *art.* 1. *§. Et aduertendum.* Y lo miſmo ſienten Pellizario en ſu Manual de Regular. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 5. *ſect.* 1. *quæſt.* 1. Baſ. *tom.* 1. *verbo Clauſurà, num.* 1. Sanchez ſobre los Preceptos del Decalogo *tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 15. *num.* 6. Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y todos los DD. que tocàn el punto? Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque ſi quando las huertas de los Conventos tienen puerta à la calle (aunque tengan otra puerta al Monaſterio) ſienten Juan de la Cruz, y Enriquez Aguſtiniano, que le cita, y ſigue, *ſect.* 38. *quæſt.* 1. que no ſon clauſura: porque en tal caſo ſe puede entrar à la huerta, ſin entrar al Monaſterio. Què ſe dirà, quando no ſolo ay puerta à la calle, ſi no que es toda calle, ò campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca? Ergo, &c. Lo 5. Porque aſsi ſe infiere del nombre Clauſura, que ſe toma del verbo *Claudo.*

6 Lo 6. Porque pregunto al Señor Licenciado N. què es clauſura? Y como puede ſer propriamente clauſura, lo que carece de cerca, y encerramiento? Lo 7. Porque dicha huerta, antes que ſe cercaſſe, nadie dirà que era clauſura: *Sed ſic eſt*, que derribadas las tapias, queda en el meſmo eſtado, que antes que ſe cercaſſe: Ergo, &c.

7 Lo 8. Porque ſi ſe derribaſſen todas las tapias del Convento, nadie diria, ni podria dezir con fundamento, que quedava clauſura en èl, por ſola la relacion de averla tenido: Luego pariformiter, derribadas las tapias de la huerta, no quedarà clauſura en ella: pues no ay mayor razon para eſto, que para aquello; ni para la parte, que para el todo: Ergo, &c.

Lo 9. Porque aſsi conſta de la practica: porque ſiempre que ha ſucedido ſemejante caſo, en Conventos de Religioſos, ò Religioſas, han entrado en las

huertas todos los que han querido, sin que esso se aya tenido por transgresion de las leyes, que prohiben el ingresso en la clausura: Ergo, &c.

8 Pruebase lo segundo nuestra conclusion: Las mugeres pueden licitamente, y sin incurrir en censura alguna, entrar en las Sacristias de los Religiosos: como lo tienen muchos Doctores, segun Sorbo, en las Anotaciones al Compendio de los Privilegios, *verbo Ingredi Monasteria*, sobre el Breve de Gregorio XIII. Y lo mismo siente Coroliano *de casibus reseruatis, part. 2. casu 3.* hablando de los Coros, que suelen estàr en algunos Conventos detràs del Altar Mayor: Luego tambien podràn los hombres entrar licitamente, y sin incurrir en censura alguna, en huertas de dichas Monjas en nuestro caso. Pruebase la consequencia: Donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de Derecho; *leg. Illud, ff. ad legem Aquiliam, leg. Si postulauerit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de adulterio*, y de otras: *Sed sic est*, que en nuestro caso milita la misma razon, respecto de dicha huerta, que respecto de las Sacristias, y dichos Coros: Ergo, &c. Pruebase esta menor: Por esso allì es licito el ingresso en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha; ò porque se continùan por puerta abierta con la Iglesia, adonde les es licito el llegar las mugeres: *Sed sic est*, que en nuestro caso dicha huerta se continùa con la calle, ò campo (sin puerta que impida, ò cierre la entrada, y continuacion) donde les es licito el llegar à los hombres: es lugar abierto, y sin sospecha, por razon de la circunstancia, modo, y tiempo en que se haze dicha entrada: Ergo, &c.

9 Pruebase lo 3. Dicha excomunicacion, por ser penas, se debe restringir, antes que estender; *ex cap. Odia 15. de reg. iur. in 6.* La resolucion del Señor Licenciado N. antes amplia, que restringe dichas penas, y excomunion: Ergo, &c.

Pruebase lo 4. La ley penal, en caso de duda, solo obliga à lo que es menos, segun la comun de los Doctores, y consta etiam, *ex reg. iur. in 6.* donde se dize: *Quod in obscuris minimum est sequendum. Sed sic est*, que aqui à lo sumo puede aver duda sobre si dichas leyes penales prohiben hìc, & nunc el ingresso de dicha huerta à los hombres: Ergo, &c.

10 Pruebase lo 5. Porque aun quando diessemos ser cierto (que para mì es, no solo dudoso, sino falso) que perseverava *adhuc* la clausura en dicha huerta; con todo esso de aì no se siguiria aver incurrido en excomunion los Seglares, que entraron en ella: Ergo, &c. Pruebo el antecedente: Dicha excomunion, y las demàs penas de dichas Bulas, no se incurren, sino que en el ingresso aya malicia, presumpcion, y dolo: como lo tienen Rodriguez, Navarro, Portel, Villalobos, Cayetano, Lezana, y otros, que citan, y siguen Philipo de Bfctis, en su Epitome Consiliorum, *quæst. 130. num. 7.* y el P. Fr. Leandro de Murcia, en la Regla de Santa Clara, *cap. 10. num. 48. Sed sic est*, que dichas personas entraron en dicha huerta con buena fè, entendiendo no pecavan en ello, ni que por esso incurrian en descomunion, por razon de la circunstancia de la caìda de las tapias: Ergo, &c.

11 Pruebase lo 6. Porque à lo menos el Señor Licenciado N. no trae fundamento alguno, que merezca nombre de tal, para probar su intento (*immo*, ni le puede traer à mi ver) como se verà, respondiendo à lo que dize por su parecer por escrito: Ergo, &c.

12 Dize lo 1. el Señor Licenciado N. que esta resolucion à lo sumo serà algun Romancista el que la lleve: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que los Autores no tienen menor autoridad en Romance, que en Latin: *aliàs*, no tuvieran bastante autoridad vn Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, Luis de San Juan, Villalobos, Machado, Garcia, Ledesma, Rodriguez, Escobar, Enriquez, Murcia, y otros innumerables, que han escrito con acepcion de todos, y gran acierto, solo por aver escrito en Romance: *Immo*, se siguiria, que Rodriguez, que escrivió vnas obras en Romance, y otras en Latin (y lo mismo Murcia, Escobar, y otros) que en las vnas tuviessen bastante autoridad, y no en las otras: lo qual yà se vè que es absurdo.

13 Resp. lo 2. Que los mas de los Autores, que aqui vàn citados, son Latinos. Resp. lo 3. Que los Autores, que llevan lo contrario, deben de ser Griegos, pues no cita ninguno el dicho Señor Licenciado; sino en monton, que es vn tanto monta, que en Griego.

14 Dize lo segundo: Que su resolucion es conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, Bulas, y Motus proprios de Bonifacio VIII. Gregorio XIII. Sixto V. Vrbano VIII. y sentir de los Autores, que escriven de la clausura de las Religiosas: Ergo, &c.

15 Respondo lo primero: Que vnà cosa es el dezir incurren en excomunion los que entran en la clausura; y otra el dezir, que aya clausura en el caso de que vamos hablando. Lo primero dizen los Pontifices, y Concilio, pero no lo segundo: porque aunque los Pontifices, y Concilios prohiben el ingresso en la clausura de Religiosas, no me darà el Señor Licenciado donde digan dicho Concilio, y Sumos Pontifices, que caìdas las tapias de la huerta, persevere la clausura en la dicha: y sino, veamos donde lo dizen? Y quando de los Doctores aya alguno que lo diga (que aun lo dudo) no por esso haria la resolucion de fè, ni disminuiria vn apice la probabilidad, y certeza de la nuestra.

16 Podrà dezir lo 3. Los Autores dizen comunmente, que las huertas, quando estàn continuadas con los Conventos, se comprehenden dentro de la clausura, contenida en las Bulas de los Sumos Pontifices: Ergo, &c.

17 Resp. Que los Autores piden, à mas de la continuacion con los Conventos, el que estèn cercadas de modo, que cerrada la puerta del Monasterio, no puedan los externos entrar en ellas à passo franco. Digo mas, que Fr. Juan de la Cruz, y Fr. Juan Enriquez piden, à mas de esso, el que no tengan puerta à la calle. En nuestro caso, no solo ay puerta, sino que toda la huerta es calle: Ergo, &c.

18 Podrà dezir lo 4. Que el estàr caìdas las tapias, es *per accidens*: y que lo que es por accidente,

no

no quita la razon, ni lo essencial de clausura: Ergo, &c.

19 Resp. Que es verdad fuè *per accidens* el que se cayessen las tapias, y que es *per accidens* el que en dicha huerta no aya clausura. Pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estàn caìdas: como ni avria Convento, si *per accidens* se cayesse todo èl.

20 Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy gustoso à quien lo huviesse de costear.) Pero nadie podrà dezir, que en tal caso quede en pie la substancia, y essencia del Convento, y que quede clausura en èl, si no es que quiera forxar clausuras por su alvedrio, y authoritate qua: ergo *pariformiter* de la huerta.

21 Podrà dezir lo 5. Que estàn dichas Religiosas con animo de levantar las tapias luego en pudiendo: Ergo, &c. Respondo: Que de aì solo se infiere, que avrà clausura entonces, no que de facto la aya: pues mientras està la huerta sin cercas, nadie podrà dezir està clausa, ò cerrada, que esto es contradictoriò de aquello. Ni el animo de levantar las tapias haze clausura mientras no se levantan, y queda dicho territorio cerrado con la puerta del Monasterio: *aliàs*, si tuviessen animo de cerrar, en pudiendo, algun territorio, que se contiguasse con el Conuento, por grande, y dilatado que fuesse, quedaria desde luego hecho clausura, è incorporado con èl, por el tal buen animo de las Religiosas: lo qual es sin fundamento, y absurdo grande: Ergo, &c. Y en forma resp. dist. mai. Si por aquel *per accidens* se entiende lo mesmo que casual, concedo: si se entiende por èl, que las tapias, ò cerca sea accidente, respecto de la clausura, y no essencia suya, es falsa la mayor: y assi se niega, y del mismo modo el supuesto de la menor, en la qual se supone lo dicho: y por consiguiente la consequencia.

22 Y si el tal Licenciado tiene la cerca por accidente de la clausura, diganos, què es clausura, si no lo es lo que està cercado, ni es necessario que lo estè para que lo sea? Lo que debe estàrlo, no lo es, mientras no lo està. Demàs, que no ay obligacion en las Religiosas à tener huerta, ò de que estas estèn cercadas, y por consiguiente, que aya clausura en ellas; pues vemos, que muchos Conventos de Religiosas carecen de esse alivio. Y en fin, no ay fundamento alguno para dàr por clauso *de facto* vn territorio, que à todos està *de facto* patente, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Esto es lo que siento acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.

APOLOGIA SEGUNDA.

De la doctrina de la antecedente Consulta.

AViendo salido la sobredicha Consulta en nombre de vn discipulo mio (que llamarèmos Fr. Petronio) el Señor Licenciado Ticio tomò por su cuenta el impugnarla, y lo hizo con mas acrimonia de lo justo, y razonable: por lo qual me vì precisado à responder, y satisfacer à su impugnacion. Y para que se conozca por quien està la razon, pondrè Parrafo por Parrafo toda la impugnacion, con titulos de suposicion, è instancias: y al pie de cada vno de ellos (menos los primeros, que son vnas suposiciones, en que convengo con èl) la condigna satisfacion, y rèspuesta: y es todo como se sigue.

Suposiciones de Ticio, en que convengo con èl.

1 PAra impugnar el parecer de la sobredicha Consulta, supone dicho Señor Licenciado Ticio, lo que se sigue: Que clausura *Est totus ille ambitus Monasterij, qui ianuæ interiori clausæ continetur*: como la describe Lezana, y otros, que cita Barbosa *de offic. & potest. Episcopi, 3. part. allegat. 102. num. 9. Seu est illud spatium, quod intra Monasterij ianuam semper clausam continetur, modo clausuræ deputatum sit. Seu est locus in quo sistere debent Moniales, & extra quem se recipere nequeunt, absque violatione clausuræ*: como la describe Bonacina *de clausura, quæst. 1. punct. 1. num. 1. & quæst. 4. punct. 1. num. 1.* De forma, que clausura (en la materia que hablamos) es aquel espacio, ò sitio que se contiene de la puerta cerrada dentro del Monasterio, con tal, que estè deputado à clausura: ò es aquel lugar, dentro del qual pueden, y deben estàr las Religiosas, y fuera del qual no pueden salir sin violar la clausura. Dizese en estas descripciones *cerrada la puerta, per se*, aunque *per accidens* puede estàr abierta licitamente, siempre que la necessidad, ò vtilidad del Monasterio lo pidiere. Dizese: *Con tal, que estè deputado à clausura*, para excluir qualquiera otro lugar, casa, ò pieza, que aunque estè junta con el Convento, ò sea parte dèl, sino està deputado à clausura, no se comprehende en ella. Dizese tambien *Deputado à clausura*, para excluir el Monasterio, que aun se està fabricando, y el que no tiene Religiosas, aunque estè acabado de labrar: porque la deputacion de clausura, se haze en su fundacion formal, como consta de la practica. Este espacio, ò lugar, que es clausura, se llama en el Derecho *Septa*, y de este termino vsan comunmente los Pontifices.

2 Tambien es necessario suponer, que assi como no pueden salir de esta septa las Religiosas, por estarles prohibido por Derecho, sin violàr la clausura; de la misma forma ningunas personas, de ningun genero, condicion, ò estado, hombres, ò mugeres, pueden entrar dentro de ella, sin incurrir en las censuras, y penas puestas por el Derecho, especialmente por Bonifacio VIII. en el *cap. Periculoso, de statu Regul. lib. 6.* por el Concilio Tridentino *sessione 25. de Regul. cap. 5.* por el Beato Pio V. en su Motu proprio, que comiença: *Circa Pastoralis*, por otro de Gregorio XIII. que comiença: *Vbi gratiæ*, y otros; si no es en vn caso solo, que es con licencia del Obispo, ò Superior, dada por escrito, como lo expressa el Concilio: *Nemini liceat ingredi septa Monasterij, sine Episcopi, vel Superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda.* Lo qual solo se limita en los casos repentinos, y necessarios, quando el

Obispo,ò Superior està ausente,que entonces la puede dàr la Prelada, ò quien tuviere la delegacion del Prelado para ello: como despues de Navarro,Rodriguez,Azor,Sanchez, Campanil,y otros, lo tiene Barbosa *dict. alleg.* 102. *num.* 38. Esto supuesto, dize lo que se sigue.

Instancia primera de Ticio.

3 Destos principios claros, y verdaderos se infiere,quan sin fundamento dize V. P. en su escrito §. Lo 3. *Porque clausura,solo entiendē los Pontifices,y Doctores,todo aquello,adonde cerrada la puerta del Conuento, no puedan llegar los que estàn por la parte de fuera: ò todo aquello,que cerrada dicha puerta,no les queda patente para poder entrar sin impedimento.* Poniendo V.P.toda la fuerça de la obligacion à la guarda de la clausura en el impedimento material, que estorve la entrada, no estimando lo formal de los preceptos de la Iglesia, los quales *ratione vtentibus sunt data*: y de esta inteligencia tan material saca V. P. que aviendo parte abierta por donde se pueda entrar à passo llano, sea licita la entrada en las clausuras.

Respuesta.

4 Alabo la inteligencia del Señor Licenciado, si bien puede servirle de escusa, que estava en Romance. La fuerça de la obligacion à la guarda de la clausura, todos los Catolicos suponen viene de los preceptos de la Iglesia:y esso no se disputa en la presente ocasion, porque se supone como indubitable. Lo que se disputa,es del lugar de la clausura, y sus limites, que V. m. confunde con lo primero, aviendo tanta distancia de vno à otro, como conocerà qualquiera.

5 Dize V.m. que de dicha inteligencia material saca el P. Petronio, que aviendo parte abierta por donde se pueda entrar à passo llano, sea licita la entrada en las clausuras.

6 Esta si que se puede dezir material(ò por mejor dezir siniestra) inteligencia, y no la del P. Petronio. El P.Petronio lo que infiere de allì,es,que en tal caso no aya clausura: pero no le passa por el pensamiento(ni pudiera)el que por esso se pueda entrar en las clausuras:y assi se niega el supuesto.

7 Señor Licenciado,en dicha tercera prueba,lo que prueba el P. Petronio, es, que en el caso de la controversia no aya clausura en dicha huerta. Allì se puede vèr,que bien claro està:y como V.m.la entiende,es, que dicho Padre, en dicha prueba, *pone toda la fuerça de la obligacion à la guarda de la clausura en el impedimento material,no estimando lo formal de los preceptos Eclesiasticos,y que se pueda entrar en las clausuras.* Alabo, digo, otra vez dicha inteligencia: pero no la passo, y hago Juez de ella à qualquiera, medianamente inteligente en estas materias.

8 Pero dexada dicha inteligencia, veamos si de dichos principios, que assienta dicho Señor Licenciado,puede inferir algo contra la tercera prueba, ò contra la conclusiō del P.Petronio? A mi parecer,no. Y lo pruebo. Lo 1. Porque ninguna prueba saca de ellos contra dicho Parrafo, que es señal no la debe aver, como en la realidad no la ay. Lo 2. Porque de las difiniciones,que pone de la clausura, nada se puede inferir contra èl, mucho sì en su favor, *vt consideranti patebit.* Y lo 3. Porque la segunda suposicion, contenida en el §. *Tambien*, no es contra dicho Petronio: pues lo que allì se prueba,es,que no se pueda entrar en la clausura de las Religiosas, sino en ciertos casos, lo qual nadie niega: pues lo que niega Petronio, es, que en dicho caso aya clausura en dicha huerta, y esto es lo que pretende probar en dicho §. Lo 3.Y contra esto nada se determina en dichos textos, pues no es lo mismo prohibir el ingresso en la clausura,que determinar aya clausura en la huerta,en el caso en que se disputa,*vt ex se patet*:Ergo,&c.

Instancia segunda.

9 Prosigue contra dicho §.Lo 3.assi:Y para confirmar este assumpto, refiere vnas palabras de la Bula de Gregorio XIII.del año de 1572. y dize,ibi: *Quæ loca cum saltem pro causis prædictis patere soleant Sæcularibus, extra clausuram censeri debent.* Las quales entiende V. P. refiriendo el *Quæ loca patere soleant*, à los lugares,ò espacios deputados à la clausura,en lo qual se conoce,que V.P. no ha leido dicha Bula:pues las palabras que anteceden al *Quæ loca*, , son: *Neque itidem licere monialibus etiam tertiarijs egredi à iánua Monasterij, etiam ad claudendam aliam vlteriorem ianuam,qua patere solet aditus Sæcularibus venientibus, vel ad Rotam, vel ad Crates, seu loca colloquis destinata, quæ vulgo parlatoria vocantur; vel ad pulsandam ipsam ianuam clausuræ, quæ loca cum saltem pro causis prædictis patere soleant Sæcularibus, extra clausuram censeri debent.* De forma, que de que el Pontifice declare ser ilicita la salida à las Religiosas de su clausura,adonde està el Torno, ò à los Locutorios, ò à la puerta, que sale à la calle, porque à estos lugares suele ser licita à los Seglares la entrada; saca V. P. por consequencia, que Gregorio XIII. dize, que no aviendo impedimento material, que estorve el passo llano à la entrada en la clausura, en lugares deputados à ella, no la ay, y consiguientemente ser licito à todos la entrada en ellos.Alabo la consequencia.

Respuestas.

10 Cierto,que quando le vì alabar al Señor Licenciado la consequencia, juzguè que las entendia: pero desengañème presto, y aora alabo de nuevo su inteligencia en este punto,que es sin quitar, ni poner como la del passado. Señor mio,de que V.m. no entienda las consequencias, no tiene Petronio la culpa: pues las que saca, bien claramente las saca: y las que dexa por sacar, las dexa para que las saquen aquellos que las entienden. Y para que V.m. conozca quanto se extravia de lo recto su inteligencia,

11 Digo lo primero: Que el P. Petronio, aquel *quæ loca patere soleant*, le refiere à los lugares, ò espacios,

cios, à los quales, cerrada la puerta del Convento, pueden llegar los que estàn por la pàrte de fuera; ò que en tal caso quedan *adhuc* patentes para poder entrar sin impedimento à ellos, quales son, el Torno, Locutorios, y puerta vlterior; *alias*, no vinieran bien à su intento, ni para prueba de la mayor a que se dirigen, como verèmos despues que vienen: *Sed sic est*, que estos, y no otros se contienen en las palabras de Gregorio XIII. que antecede al *Quæ loca*, que son las que el Señor Licenciado pone, *Neque itidem, &c.* como consta de ellas mesmas, y lo confiessa el señor Ticio: Luego mal infiere dicho Licenciado Ticio, que no huviesse leido la Bula, y dichas palabras el P. Petronio, pues en todo se conforma con ellas, y las ha menester para probar su intento, que à ser opuestas, no le probàran: Luego tambien entiende muy mal el que el P. Petronio refiera aquel *Quæ loca, &c.* à los lugares, ò espacios deputados à clausura, pues no las refiere sino al Torno, Locutorios, y puerta vlterior, como se ha dicho: los quales lugares, ni son clausura, ni estàn deputados a ella.

12 Digo lo 2. Que dichas palabras *Quæ loca cum saltem, &c.* no saca el P. Petronio la consequencia, que pone el señor Ticio, sino es esta: *Luego Gregorio XIII. solo entiende por clausura, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Conuento, no pueden llegar los que estàn por la parte de fuera, ò todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar sin impedimento.* Esto consta del mismo fin para que las trae: porque dichas palabras, con las demàs autoridades siguientes antes de la menor; solo las trae dicho Petronio, para probar la mayor, como se puede vèr allì. La mayor es la que queda referida, y con los mesmos terminos con que se refiere: luego essa es la que debe sacarse por consequencia en reglas de buena Logica: Ergo, &c.

Señor mio, la consequencia que saca el P. Petronio de la mayor, y menor de dicho sylogismo, es muy diversa de la que està implicita en dicha autoridad, y V.m. las confunde; y es, que como solo sacò expressamente aquella, y esta otra la dexò sin sacar, para que la sacasse el buen entendedor, fuè facil se equivocasse en ellas, ò las confundiesse V.m. y assi le disculpo.

13 Que aquellas sean diversas consequencias *patet*: porque de aquella autoridad, solo debe salir por consequencia la descripcion de la clausura puesta en la mayor, pues à esso, y no mas se ordena allì dicha autoridad: y de la mayor, y menor debe salir, y se saca por consequencia, que no aya en dicho caso en dicha huerta clausura, segun lo que entienden los Pontifices, y DD. por clausura: pues à esso se ordenan dichas premissas, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Y que se infieran bien ambas consequencias, verèmos luego.

14 Digo lo 3. Que la mayor, que pone dicho Petronio en dicho §. Lo 3. no la infiere, como quiere el Señor Licenciado, de que el Pontifice declare, ser ilicita la salida à las Religiosas de la clausura, adonde està el Torno, Locutorios, ò puerta que sale à la calle: sino de la causal del Pontifice, para que dichos lugares, donde està el Torno, Locutorios, ò puerta que sale à la calle, no deban ser reputados por clausura, que es, porque los tales suelen estàr patentes à los Seglares: y por esso no refiriò dicho Petronio de toda la dicha autoridad mas palabras, que aquellas en que dicha causal se contiene, que son, *Quæ loca cum saltem pro causis prædictis patere soleant Sæcularibus, extra clausuram censeri debent.*

15 Señor mio, dos cosas dize el Pontifice en las palabras que V.m. cita de su Bula *Neque itidem, &c.* La primera, que no les es licito à las Religiosas, y Terceras el salir de la puerta del Monasterio, que està puesta por clausura del mesmo Monasterio, aunque sea para cerrar la puerta vlterior, en que suele estàr patente la entrada à los Seglares, que vienen, ò al Torno, ò à los Locutorios, ò a llamar à la misma puerta de la clausura: los quales lugares no deben ser reputados por clausura, *Quæ loca extra clausurã censeri debent.* Y la 2. es la razon porque dichos lugares no deben ser reputados por clausura; que es, porque suelen estàr patentes à los Seglares, *Cum saltem pro causis prædictis patere soleant Sæcularibus.* De aquesta causal (y no de lo que V.m. quiso imaginar) prueba su mayor el P. Petronio, y para esso la trae: y si se infiera de ella bien, ò no, dexolo al juizio de los que saben la fuerça de las causales.

16 Ademàs, que si quiere V. m. vna paridad, pondrela en breve. Desta causal se sigue bien esta consequencia: Por esso San Antonio es digno de alabança, porque fuè Santo: Luego qualquiera que fuere Santo, serà digno de alabança: luego tambien de esta causal del Pontifice se seguirà bien esta consequencia de Petronio. Por esso dize Gregorio XIII. que dichos lugares no deben ser reputados por clausura, porque independente (ò cerrada, que es lo mismo) la puerta interior del Monasterio, quedan patentes à los Seglares: Luego qualquiera lugar, que cerrada la puerta del Monasterio quedare à los Seglares patente, no serà clausura en sentir de dicho Pontifice: y si no, deseme disparidad entre estas dos consequencias, cotexadas con sus causales?

17 Ni obsta el verbo *Solet*, porque esso es tambien aplicable à nuestro caso. La razon es: porque *solet*, y *solitum*, en Derecho es aplicable à lo que sucede, ò sucediò, aunque no sea mas que vna vez, segun la *ley Nulla*, §. *Sed si alimenta, ff. de alimentis, cibariis legat.* donde lo tienen Bartulo, Curtio Iunior *conf.* 19. *num.* 4. Angelo, y Paulo Castrense *in leg. Consentaneum, C. quomodo, & quando Iud.* Zephalo *conf.* 28. *num.* 31. *volum.* 1. D. Juan Solorçano *de iure Indiarum, lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 89. Deciano *in conf.* 124. *num.* 8. *lib.* 2. Graveta *conf.* 899. *num.* 2. Tuscho *lib.* 6. *lit.* S. *concluf.* 334. *num.* 11. Castillo *in tractatu de tertijs, cap.* 9. *num.* 53. *in fin.* Alexandro Raud, Pedro Sordo, Antonio Gabriel, y otros muchos, que cita, y sigue D. Francisco Salgado, y Somoza *in tract. de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 9. desde el num. 21. y en su tomo *de retent. Bull. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 24. Y se puede cõfirmar, yà à paridad del *insolitum, & insolet*, que solo se entiende, por aquello que nunca sucede, ni sucediò: y yà porque lo que vna vez sucediò, se dize muchas vezes, que suele

su-

ſuceder, y traerſe por exemplar el dicho ſingular ſuceſſo. Ademàs, que caerſe las tapias de las huertas de Religiosas, y Religiosos, ſuele ſuceder muchas vezes: y por conſiguiente eſtàr *pro illo tunc* patente la entrada por dicha cauſa à las dichas, *adhuc* cerrada la puerta interior de la clauſura: Ergo, &c.

18 Y que la conſequencia, que ſaca expreſſa el P. Petronio, ſe infiera tambien, bien de la mayor, y menor que pone, lo conocerà qualquiera mediano Sumuliſta. Y para que ſe vea, quiero poner en limpio el ſylogiſmo, como allì ſe contiene. Por clauſura ſolo entienden los Pontifices, y Doctores, todo aquello, adonde cerrada la puerta del Convento, no pueden llegar los que eſtàn por la parte de fuera; ò todo aquello, que cerrada dicha puerta, no les queda patente para poder entrar ſin impedimento: *Sed ſic eſt*, que en el caſo pueſto, cerrada la puerta de dicho Monaſterio, queda patente la entrada en dicha huerta: Luego ſegun los Pontifices, y DD. en el caſo pueſto, la dicha huerta no es clauſura.

19 Eſte es el ſylogiſmo, que lo demàs que en èl ſe contiene, ò entremete, no es parte dèl, ſino prueba de la mayor, como queda dicho, y conſta de ſu inſpeccion. Aora, pues, explique el Señor Licenciado Ticio, por donde claudique dicha conſequencia? O como podrà negarſe, concedidas vna vez dichas premiſſas? Y ſi concedidas las premiſſas no puede negarſe la conſequencia, diga, porquè la alaba con ironia? Pues eſta debe apelar ſobre las conſequencias, que no ſe ſiguen en buena Logica, y no contra las que no ſe conforman con eſtas, *vt ex ſe patet*.

Inſtancia tercera.

20 Proſigue mas el Señor Licenciado en ſu intento, y dize: Alabo la conſequencia (habla de la antecedente) que es como la que V. P. infiere de otras palabras del Concilio *ſeſſ. 25. de Regular. cap. 5.* que cita en el ſegundo Parrafo, que comiença lo 2. porque el Concilio, ibi: *Ingredi autem intra ſepta Monaſterij nemini liceat*: y es, que de que el Concilio prohiba à todos el ingreſſo en la clauſura de Religiosas, con pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ*, ſaca V.P. luego el Concilio no prohibe la entrada, ſino adonde eſtà cerrado, que à paſſo llano no ſe pueda entrar.

Reſpueſta.

21 Cierto es, que la conſequencia del P. Petronio, incluſa en las palabras del Concilio citadas, es tan buena como la antecedente: pero tambien lo es, que la inteligencia de V.m. ſobre ella, es tan mala como la paſſada, y que todavia no ha deſpavilado V.m. las entenderas.

Señor mio, la conſequencia que ſaca el P. Petronio de dicho Cocilio, es la premiſſa que pone por mayor en dicho §. Lo 2. à cuya prueba ſe ordena dicha autoridad del Concilio, que es, que por clauſura ſolo ſe entienda, lo que eſtà cercado: y eſto lo ſaca, no de que el Concilio prohiba à todos el ingreſſo en la clauſura de Religiosas, con pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ*, como V.m. ſe imagina (*aliàs*, citara todas eſſas palabras del Concilio) lo qual no haze, ſino de q à ſolo lo cercado ſe eſtiende dicha prohibició del Cocilio, como ſe expreſſa en aquel *intra ſepta*: pues *ſepta* en el Derecho, ſe toma del verbo *Sepio* (que es cercar, y fortalecer) como lo tiene la Gloſſa *in Clementina Ne in agro, de Statu Monachorum, & in Clementina Ad noſtrum, de hæreticis*, el Vocabulario de ambos Derechos, *verbo Septa*, el Eccleſiaſtico, *verbo Sepio*, ibi: *Inde ſepta* los ſetos, y cercas *vt ſepta Monaſterij*. Y Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 1. cap. 10. num. 8.* donde dize lo que ſe ſigue: *Et præterea Concilium ait: Ingredi intra ſepta Monaſterij nemini liceat. Septa autem Monaſterij non appellantur cubiculam aliquod, ſed murus quo habitatio monialium clauditur, vt conſtat ex communi vſu vocis.* Haſta aquì dicho Suarez. Luego ſi el Concilio ſolo prohibe à todos el ingreſſo en lo cerrado de dichos Monaſterios, *Ingredi autem intra ſepta Monaſterij nemini liceat*; eſſo ſolo ſe entenderà por clauſura en la fraſe, locucion, y mente de dicho Concilio: Ergo, &c.

22 Y que no ſe entienda por clauſura en la mente del Concilio, ſino lo que eſtà dentro de la cerca del Monaſterio, de mas de eſtàr bien patente en lo dicho, y palabras citadas, ſe confirma. Lò 1. Porque la prohibicion no ſe ha de eſtender à mas de lo que ſe expreſſa en la prohibicion; *ex cap. 2. de præbend. cap. fin. de procurat. l. Necnon 28. ff. ex quibus cauſ. maior. l. Status, C. de Relig. & ſumpt. funer.* y de otras. No ſe expreſſa en la prohibicion del Concilio lo que eſtà fuera de las cercas del Monaſterio: *aliàs*, veamos adonde? Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque en dichas prohibiciones ſe debe atender al tenor de las palabras con que la ley las prohibe; *ex leg. Sancimus, C. de fideiuſſor. l. Si ita ſtipulatus, §. Griſogonus, ad fin. ff. de verb. oblig.* y de otras. Del tenor de las palabras no puede inferirſe, que dicha prohibicion conciliar ſe eſtienda fuera de las cercas del Monaſterio; ſino antes bien lo contrario, pues no dize *extra*, ſino *intra ſepta*: Ergo, &c.

24 Lo 3. Porque la prohibicion ſe debe interpretar eſtrechamente, como lo prueba Philipo Decio *de reg. iur. Reg. 2. in legem Fœminæ, num. 11.* Y como dize Juan Garcia *de nobilitate*, lo que ſe prohibe en vn lugar *eo ipſo*, ſe juzga permitido en los demàs fuera dèl: *Sed ſic eſt*, que dicha ley del Concilio, por vna parte es prohibitiva, y por conſiguiente debe ſer interpretada con eſtrechèz; y por otra, lo que prohibe, ſolo lo prohibe dentro de las cercas *intra ſepta*. Luego fuera de ellas ſe debe juzgar concedido: Ergo, &c. Y lo 4. Porque el Señor Licenciado no trae fundamento alguno para probar lo contrario; ni es facil le trayga, ſin que ſu ſolucion ſe venga con facilidad à los ojos: y ſino, veamosle? Ergo, &c.

Inſtancia quarta.

25 Proſigue el Señor Licenciado aſsi: Deſto ſe conoce el agravio que haze V. P. à Manuel Rodri-

guez,

guez, Pellizario, Baſſeo, Sanchez, Navarro, Lezana, Azor, Suarez, Miranda, Portel, y à todos los DD. que V. P. cita en ſu §. 3. para apoyo de inteligencia tan material: pues lo que dichos Autores dizen en aquel punto de Gregorio XIII. es lo miſmo que declara el Pontifice; conviene à ſaber, que las Religioſas no pueden ſalir adonde los Seglares pueden licitamente entrar, como es à la Igleſia, Locutorios, adonde eſtà el Torno, y puerta que ſale à la calle. Pero ninguno dize, que ellos puedan entrar licitamente, aunque aya paſſo llano en otras partes del Convento, ni lo pudieran dezir, porque ſabian muy bien dichos Autores, que *poſſumus*, ſe dize, *quod de iure, & honeſte poſſumus, l. Quæro, §. Inter locatorem, ff. locat.* y otros: y concluye. Y lo que V. P. dize aver declarado ſeis Pontifices, para otra dificultad vendrà muy à propoſito.

Reſpueſta.

26 Del tercer Parraſo ſaltò el Señor Licenciado al ſegundo, y aora ſe buelve al tercero, mezclando eſte con aquel. Señor mio, los Parrafos no ſon conſequencias para que V. m. las trueque: pero *quidquid de hoc ſit*, cierto es, que de lo dicho ſe puede baſtantemente conocer, què es lo que dichos Autores dizen en el punto de la Bula de Gregorio XIII. que es lo miſmo que declara el Pontifice. Pero ſi lo que declara el Pontifice, es, que dichos lugares de Torno, Locutorios, &c. no ſon clauſura, porque eſtàn patentes à los Seglares; eſſo avràn de dezir por fuerça dichos Autores: y por conſiguiente, que para que ſea clauſura vn territorio, es neceſſario que eſtè cercado, y nò patente la entrada à los Seglares, de dia, y de noche, independiente de la puerta del Monaſterio: *vt eſt certiſsimum*. Y para que V. m. vea lo que acerca de eſto dizen dichos Autores, referirè las palabras de algunos, porque las de todos fuera hazer vn volumen de ſolo eſto.

27 Sea el primero el P. Suarez, el qual, en el *tom. 4. de Religione, lib. 1. cap. 10.* explicando los limites de la clauſura, dize lo que ſe ſigue: *Sed explicandum ſupereſt, quis ſit terminus localis (vt ſic dicam) huius ingreſſus, in quo violatio huius præcepti conſumatur. In quo generatim loquendo dicendum eſt, in omni Monaſterio fœminarum ſepimentum aliquod, vel murum neceſſario deſignandum eſſe per totum circuitum eius, vt intra illud cenſeatur eſſe clauſtrum Monaſterij: intrà quem terminum contineri debent, & loca omnia, ſeu cubicula, & officinæ interiores, & clauſtrum, & hortus etiam ſi quis fuerit monialium, ac denique omnia loca, in quibus ipſæ ordinarie verſantur, comprehendi debent. Hoc enim ſupponunt omnia dicta iura, & Pontifices quoties de hac materia loquuntur, & eſt per ſe euidens, ſuppoſita neceſſitate clauſuræ. Qui ergo intra illum murum, vel ianuam eius ingreditur, eo ipſo præceptum hoc tranſgreditur, & quandiu intra illum non eſt, præceptum hoc non violauit.* Haſta aqui dicho Autor, donde dize bien claro, que neceſſariamente ha de aver vn muro, que ſea termino de la clauſura: y que aſsi lo ſuponen todos los Pontifices, y Derechos: y que ſolo aquel ſe dirà traſpaſſar el preceptò, que entrare dentro de dicho muro: *Quid clarius?* Y añade luego inmediatamente, que el que ſubieſſe ſobre dicho muro, aunque fueſſe con animo de entrar dentro, ſi con todo eſſo no entraſſe, aunque por la tal intencion pecaria gravemente; con todo eſſo, ſi no entraſſe dentro del, no incurriria en la cenſura del Concilio: y ſi ſubieſſe en dicho muro, ſin intencion de entrar dentro, por ſola curioſidad, ù otra cauſa, dize, que no pecaria contra la ley, que prohibe el ingreſſo en la clauſura; aunque podria pecar *aliunde* por razon del eſcandalo, &c.

28 Sea el ſegundo Tomàs Sanchez, el qual, en el *lib. 6. oper. Moral. cap. 15. dificult. 3. num. 6.* pregunta: Quales ſean los limites, en los quales ſe contenga la clauſura de las Religioſas, de ſuerte, que traſpaſſandolos, ſe viole? A lo qual reſponde con las palabras de Gregorio XIII. *Neque itidem, &c.* en las quales dize, explicò dicho Pontifice dichos limites. Y deſpues de aver puеſto dichas palabras, infiere de ellas lo que ſe ſigue: *Ex quo deducitur locum clauſuræ eſſe eum, qui ianua clauſa continetur ad quam Sæcularibus non patet acceſſus.* Quid clarius? *Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo, cerrada la puerta del Monaſterio, *patet acceſſus* à la huerta, como ſe ſupone en la eſpecie del caſo que pregunta: Ergo, &c.

29 Mas, el miſmo Sanchez en dicho tomo *cap. 17. num. 12.* dize lo que ſe ſigue: *Nomine autem Monaſterij intelliguntur ea ſola quæ ſunt intra Monaſterij ſepta, vt bene ait Nauarrus vtroque conſ. allegato, n. vlt. & clarius Paz in ſua Practica, tit. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. n. 32. dicens comprehendi omnia contenta intra ſepta, & ambitum Monaſterij quæ vna clauſura claudutur.* Sed ſic eſt, que la huerta en nueſtro caſo no ſe cierrà con ſola vna clauſura, ò puertà con que ſe cierra todo el Monaſterio, como ſe ſupone; antes bien cerrada la puerta del Monaſterio, quedà patente à los Seglares la entrada de dia, y de noche, y à todas horas: Ergo, &c.

30 Sea el tercero Pellizario, el qual, en ſu Manual, *tom. 2. tract. 10. cap. 5. num. 1.* hablando de la clauſura de las Religioſas, pregunta: Què ſe entiende aqui por clauſura? A lo qual reſponde, como ſe ſigue: *Reſpondeo: intelligi ſpatium illud, quod continetur intra ianuam Conuentus ſemper clauſam.* Y lo prueba con las palabras de dicho Gregorio XIII. *Neque itidem, &c.* ò por mejor dezir, de la cauſal contenida en ellas: *Sed ſic eſt*, que la huerta en nueſtro caſo no ſe contiene dentro de la puerta del Convento ſiempre cerrada, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

31 Sea el quarto Lezana, que en el *tom. 2.* de ſu Suma, *verb. Clauſura, num. 3.* dize lo que ſe ſigue: *Terminus vero huius clauſuræ Religioſorum comprehendit totum circuitum Monaſterij, includendo etiam in illo hortum, nemus, & alia loca illi anexa, quæ muris Monaſterij, ſeu ſepibus cinguntur.* Haſta aqui Lezana. *Sed ſic eſt*, que la huerta en nueſtro caſo no eſtà cercada, *nec muro Monaſterij cingitur*, como ſe ſupone: Ergo, &c.

32 Sea el quinto Baſſeo, *tom. 1. verb. Clauſura, num. 2.* donde dize: *Nomine vero clauſuræ intelligitur ſpatium, quod intra ianuam Monaſterij ſemper clauſam con-*

continetur. La huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta del Monasterio siempre cerrada; pues esta cerrada, queda aquella patente, y descerrada:Ergo,&c.

33 Dize luego mas: *Termini vero, & limites huius clausuræ complectuntur omnia Monasterij loca, quæ ianua clausa continentur, & ad quæ Sæculares non admittuntur.* Que los limites, y terminos de la clausura son todos aquellos lugares, que se contienen dentro de la puerta cerrada, y adonde no se admiten los Seglares: de suerte, que ambas à dos cosas requiere para que estè vn espacio dentro de la clausura: *Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no se contiene dentro de la puerta cerrada:Ergo,&c.

34 Sea el sexto Manuel Rodriguez, el qual, en el primer tomo de sus quæstiones, *quæst. 66. art. 1.* dize lo que se sigue: *Et aduertendum pro explicatione totius materiæ de obseruantia clausuræ monialium, quod nomine Monasteriorum, in quæ prohibetur ingressus mulierum, & virorum, dubitatur, quid intelligatur? Pro cuius explicatione recurrendum est ad Regulam Fratrum Minorum. Vbi inuenitur simile præceptum, ne scilicèt Fratres Minores Monacharum Monasteria ingrediantur. Et sex Romani Pontifices Fratrum Minorum Regulam interpretantes concorditer diffinierunt, nomine Monasteriorum claustrum, domos, & officinas interiores significari, vbi per domos monialium habitacula intelliguntur. Consequitur inde, quod intrantes Ecclesiam, vel domos Monasterij contiguas, in quibus familiares personæ Monialium obsequijs deputatæ commorantur, vel ad crates, seu locutoria accedentes non censentur Monasteria ingredi: quia nullus locus istorum est Monasterium, iuxta Romanorum Pontificum declarationes. Neque hæc loca sunt intra sepa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Sæcularibus patentia, & communia.*

35 Donde se deben notar tres cosas. La 1. Que para entender que se entienda por ingresso en la clausura, y Monasterios de Monjas, recorre à la Regla de los Frayles Menores, donde ay otro semejante precepto, de no entrar en los Monasterios de las dichas. La 2. que dize, que seis Pontifices vniformemente declararon, ò definieron, que por nombre de Monasterios (adonde se prohibe el ingresso) se entiende, el Claustro, las Casas, y Oficinas interiores: donde por las casas de las Monjas entiende sus habitaciones (que segun Geronimo Rodriguez, es aquel espacio, que està entre la puerta de la clausura, y el Claustro.) Y la 3. Que de la dicha definicion Pontificia, dize dicho Rodriguez, que se sigue, que los que entran en la Iglesia, casas contiguas de las Demanderas, ò llegan à los Locutorios, no por esso entran en el Monasterio; porque ninguno de dichos lugares, segun la declaracion de los Romanos Pontifices, es Monasterio. Y esto, porquè? Yà lo dize, y dà la razon: *Neque hæc loca sunt intra sepa Monasterij, sed omnino sunt extra, & omnibus Sæcularibus patentia, & communia.* Bien. *Sed sic est*, que la huerta en nuestro caso no està dentro de la cerca del Monasterio, sino totalmente fuera de ella, està patente à todos los Seglares, y publica à todos, que esso significa allì aquel *Communia*. Y en este sentido tomò el *Commune* Ovidio, *Eleg. 2. lib. 4. trist.* quando dixo: *Nos procul expulsos, communia gaudia fallunt, id est, publica*:Ergo,&c.

36 Dexome por referir los demàs, por lo que dixe arriba. Y porque esto parece basta para que se conozca quien es el que agravia à dichos Autores, el que los cita para lo mismo que dizen; ò el que por no entenderlos, quiere que digan lo que no dizen.

37 Añado:Que no por esso dize Petronio, ni dichos Autores, que se pueda entrar licitamente en alguna parte del Convento; sino que en tal caso la huerta no es Convento, ni clausura, ni parte de ella, ò dèl, porque para esso era necessario estuviesse cercada: de suerte, que cerrada la puerta de la clausura, ò Monasterio, no quedasse patente à todos. Señor mio, distinga V.m. entre Convento, y lo que no lo es, y nò suponga lo que debe probar, y verà como concuerda los Derechos, y los Autores: pero si no, serà darlos por la pança en la inteligencia.

38 Siguese de lo dicho, *ex Rodriguez*, que lo que Petronio dize aver declarado seis Pontifices, viene muy bien para esta dificultad: porque lo que declararon dichos Pontifices, que se entienda por nombre de clausura en los Monasterios de las Monjas, en orden à ser ilicito el ingresso à ella, es, que por clausura se entiende solamente el Claustro, la Casa, y Oficinas interiores: como se puede vèr à mas de esso en Manuel Rodriguez, en Geronimo Rodriguez, *resolut. 26. num. 7.* donde despues de aver dicho, que el ingresso en la clausura de Religiosas està prohibido generalmente à todos por el Tridentino, añade lo que se sigue: *Nomine autem clausuræ Monasteriorum, ad quam prohibetur huiusmodi ingressus, veniunt claustra, domus, & officinæ interiores tantum, vt constat ex declaratione, & diffinitione sex Romanorum Pontificum super præcepto Regulæ Fratrum Minorum, ne ingrediantur Monasteria Monacharum.*

39 Corioliano dà à entender, que segun dichas declaraciones, no se entienden por Monasterio, ni por clausura las huertas de dichas Religiosas, aunque estèn cercadas (lo qual juzgo se debe entender, si tienen puerta à la calle independente de la del Monasterio) como se puede vèr *part. 2. cas. 3. num. 15.* donde dize lo siguiente: *Hoc dico quia communiter ab alijs Religiosis receptum est, vt clausura Religiosorum sit totum illud spatium, quod claudunt muri domus, seu Conuentus: non sepes hortorum, & videtur, quod littera textus eis faueat.* Y añade, que se puede confirmar lo dicho con la declaracion de Nicolao III. sobre la Regla de los Frayles Menores.

40 Y mas claramente en el num. 30. por las palabras siguientes: *Vnde licet communiter nomine Monasteriorum non veniant horti iuxta declarationem quandam factam ab Innocencio IV. super illud nostræ Regulæ. Fratres non intrent in Monasteria monialium: intelligi enim ait per Monasterij nomen, solum dormitoria, claustra, & officinas interiores, sicut etiam declarauit Nicolaus III. in cap. Exit, de verborum significatione.* Hasta aqui dicho Autor. Vea, pues, aora el Señor Ticio, si vienen bien à la presente dificultad dichas declà-

claraciones de los limites de la clausura, y Monasterios de Monjas: y si se podrà formar argumento de ellas para el intento del P. Petronio?

Instancia quinta.

41 Prosigue mas el Señor Licenciado, y dize: Que de la inteligencia del P. Petronio se infieren muchas necessarias, aunque malas consequencias.

Respuesta.

Señor mio, si V. m. las huviera de sacar, bien creo que fueran malas, mal sacadas, ò à lo menos mal entendidas. Pero veamos què tales son las sequelas, que dize se infieren necessariamente, y son malas.

Sequela primera.

42 La 1. que pone, es: Que siempre que aya portillo, ò entrada à passo llano en la huerta, u otra parte del Convento, no avrà clausura allì: y por esso serà licita allì la entrada à todo genero de personas.

Respuestas.

43 Antes de responder à esta, y las demàs sequelas, digo: Que la conclusion del P. Petronio es probable: lo qual no puede negar alguno sin nota de ignorancia de lo que es opinion probable; yà por los fundamentos en que se funda; y yà por los Doctores, que expressamente la llevan en proprios terminos, que son los que cita en su primer Parrafo; y yà porque ningun Autor trae dicho Licenciado. (*immo*, no sè que le aya) que lleve lo contrario, no solo en terminos proprios, pero ni en equivalentes. Y assi pregunto, ò dichas consequencias se siguen bien de dicha conclusion, ò no? Si se siguen de vna conclusion tan probable, *quare formidas*? Si no se siguen, *quare infers*? Aora, pues.

44 Resp. lo 1. Que la opinion del P. Petronio solo habla en caso de averse caìdo gran parte de las tapias de la huerta, y esto hasta el suelo; y en tal caso la huerta no es parte del Convento, y assi se niega el supuesto. Señor mio, sepa V. m. si no lo sabe, que ser parte del Convento, y no aver clausura en ella, implica en terminos, supuestas las prohibiciones, y declaraciones Pontificias de lo que es clausura, y Convento: y assi *eo ipso*, que se excluya algun lugar de clausura, se excluye por consiguiente de ser parte (à lo menos interior) del Convento, en el sentido dicho; y V. m. ni distingue esto, ni lo quiere acabar de entender, pues lo confunde à cada passo.

45 Resp. lo 2. Que todos los Autores que llevan, que las huertas q̃ tienen puerta à la calle, no son partes del Convento, ni clausura, como son Juan de la Cruz, Enriquez, y Manuel Rodriguez, parece sentirlo assi en la exposicion del Motu proprio de Pio V. *num.* 2. Y aun Coriolano, *vbi supra*, siente ser comun, atentas las declaraciones de Inocencio IV. y Nicolao III. en que declaran, que por nombre de Monasterios de Santa Clara, à los quales se les prohibe el ingresso à los Frayles Menores, solo se entienden los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores, en las quales no se incluyen los huertos. Avràn de llevar consiguientemente, que siempre que aya portillo en las tapias de la huerta, como este llegue hasta el suelo (y sea de la capacidad de vna puerta) de suerte, que à passo franco pueda entrarse en ella; que por el mismo caso, ni serà la huerta *pro illo tunc* parte del Convento, ni estarà dentro de los limites de la clausura.

46 Ni basta dezir, que Manuel Rodriguez tiene lo contrario por mas seguro, por el Motu proprio de Gregorio XIII. *Vbi gratiæ*, que prohibiò el ingresso de las mugeres en los Monasterios de los Religiosos, diziendo: *Ne in Monasteria, domos, & loca sua, &c.* donde añade sobre la prohibicion de Pio V. aquel *Et loca sua*. No obsta, digo: Lo 1. Porque aunque tenga esto por mas seguro, con todo esso parece dàr aquello por seguro, y probable. Lo 2. Porque como dize Sanchez, *lib. 2. cap. 17. num. 15.* Greg. XIII. lo mesmo entiende por aquel *Loca*, que por el *Monasteria, & domos*. Luego si en estas palabras no se comprehendia la huerta por declaracion de dichos Pontifices, en sentencia de dicho Rodriguez; tampoco se comprehenderà por el aditamento de la palabra, *Et loca*. Y lo 3. Porque segun Enriquez, y Juan de la Cruz, las huertas solo se entienden partes del Convento, quando no ay otra entrada à ellas, sino por la puerta del Monasterio, ò clausura: Ergo, &c.

47 Ni obsta tampoco, que Coriolano diga, que atento dicho Motu de Gregorio, se comprehenden tambien los huertos en la clausura, por aquel *Et loca sua*: porque dize ser los huertos lugares del Monasterio. No obsta, digo, porque Coriolano no habla allì en caso que estè caìda la cerca de la huerta, como es certissimo, y consta de lo que dexa dicho en el *num.* 10. 15. 16. y de todo el *n.* 30. como se puede vèr allì; *immo*, ni aun en caso que tenga puerta à la calle: Ergo, &c.

Sequela segunda.

48 La segunda consequencia, que saca dicho Señor Licenciado Ticio, es: Que si sucediere accidente de caerse alguna tapia, ò tapias, que salgan à la calle, y juntamente à los Claustros, que en tal caso quedarà todo el Convento sin clausura, pues por allì se podrà à passo llano entrar en todo èl.

Respuesta.

49 A esto responden Gibelino, y Garcia, citados por el P. Petronio, que quando se cae vna pared exterior *à fundamentis*, ù otra parte, que cerraba la clausura, que entonces se ha de vèr como queda el Monasterio, y si queda habitable: porque si puede aver distincion en la vivienda, es cierto deberàn las Religiosas retirarse donde puedan encerrarse: pero si no huviesse cerca, porque se cayò todo lo habitable, dizen, y dàn por cierto, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, ò mudarse, que podràn salir, y otros entrar. De donde se sigue, que en tal caso solo quedarà fuera de la clau-

sura, lo que quedare fuera de la cerca, muro, ò aposentos, adonde se retirassen: y solos estos, ò lo que entonces les sirviere de muro, y cerca, se entenderà por limites, y terminos de dicha clausura.

50 Añado: Que si se cayessen las paredes, que cierran el Claustro, y con las quales este se divide de la calle; que en tal caso no quedaria Claustro en dicho lugar, ni se le deberia esta denominacion à dicho espacio: porque como dize el P. Fr. Juan Entiquez, este nombre *Claustro*, sale del verbo *Claudo*, y significa lo mismo que encerramiento, ò patio de Monasterio: en tal caso dicho espacio no quedaria cerrado, si no abierto, como se supone: Ergo, &c.

Sequela tercera.

51 La tercera que saca, es: Porque segun su sentir de V. P. està en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas: pues yà se vè con quanta facilidad se podràn hazer portillos, que se pueda entrar à passo llano por ellos, assi en las tapias de la huerta (como yà he oìdo dezir se ha començado à practicar) como en otra qualquiera parte del Convento.

Respuesta.

52 Respondo: Que en sentir del P. Petronio, no està en potestad de qualquiera, como V. m. lo ha soñado, el quitar la clausura en dichos Conventos, porque aqui viene bien (lo que V. m. traxo à otro intento, à que no venia) que *Possumus se dice, quod de iure, & honeste possumus.* Y no es lo mesmo dezir, que derribadas las tapias de la huerta no aya clausura en ella, que dezir sea licito derribar dichas tapias; si no es que su Logica de V. m. trayga nuevas reglas para inferir de aquel antecedente esta consequencia: pero sobre ser tan disonante, como se vè, de concederla V. m. y admitir se siga en su Logica; se hallarà por consiguiente empeñado à conceder otras de mas absurdo. Pues V. m. dize vna hoja mas adelante: *Que si se arruinasse todo el Conuento, ò como dizen, se cayesse la casa encima, que en tal caso, ni Monjas quedarian, ni Conuento* (y por consiguiente, ni clausura) *y assi accessorium corruit sublato principali*: de donde consequentemente, segun su dicha Logica, se hallaria V. m. obligado à conceder ser licito arruinar el Convento, y echar à las Monjas la casa encima: lo qual yà se vè quan absurdo sea.

53 Dize V. m. que es facil hazer vn portillo en las tapias de la huerta, ò en otra qualquier parte del Convento. O fuerça de la razon! Verdad es que es facil, pero no por esso se sigue que sea licito. Tambien es facil pegar fuego à todo el Convento, y matar las Religiosas, ù obligarlas, que por huir del incendio desamparen el Convento: pero no por esso serà licito hazerlo, ni por esso podrà dezirse està en potestad de qualquiera el quitar la clausura en los Conventos de Religiosas. Sino que hable V. m. de sola la phisica potestad, sin hazer caso de la moral: y en tal caso, assi como phisicamente puede qualquiera matar à las Religiosas, quemar el Convento, ò derribarle; podra tambien derribar las tapias, y por consiguiente quitar la clausura. Pero esto, à què proposito puede venir? O de què antecedente del P. Petronio se sigue ser licita esta consequencia?

54 Dize V. m. (que segun ha oìdo dezir, se ha començado à practicar:) digo, que esso no ha llegado à mi noticia; pero si se ha començado à practicar, no por esso serà licita dicha practica, ò dicho abuso, ni esso se sigue de la doctrina del P. Petronio en reglas de buena Logica: pues la conclusion que èl assienta es probabilissima, y esto sin controversia ilicito, y assi no puede inferirse de dicha conclusion, y doctrina: y si no, veamos como V. m. lo infiere, y verà los absurdos que le saco de su ilacion, à otras materias Morales: Ergo, &c.

Sequela quarta.

55 La 4. que saca, es: Que quien pone la clausura, y haze la deputacion de ella, es el Alarife, ò Tapiador, pues èl es quien pone el impedimento material para que no aya passo llano.

Respuesta.

Esta si que es consequencia, esta si que las otras, no! Puede V. m. apostar à sacar consequencias con Poncio de Aguirre.

56 Señor mio, el Tapiador haze el muro prerequisito para la designacion de la clausura: pero la designacion toca à los Prelados de los Religiosos, y Religiosas, que son sus Pastores, y Juezes Ordinarios: como lo tiene Naldo, *ex confectio*, à quien cita, y sigue Lezana *tom. 2. verb. Clausura, num. 3. in fine.* Y lo mismo tiene Buena Gracia, *pag. 166. num. 4.*

57 Y que el tal muro sea prerequisito à la clausura, ò su designacion, lo suponen Suarez, y Lezana citados, y Coriolano, *vbi sup. num. 9. y 10.* y trae, *ex Trullo*, vnas palabras del Concilio Aquisgran, en que se supone tambien lo dicho: *Immo*, todos los DD. deben darlo por supuesto; *aliàs*, si el Prelado assignasse por clausura vn territorio abierto (que se contiguasse con el Convento de las Religiosas) aunque fuesse vn campo de quatro, ò seis leguas (no implica tengan vna heredad tan dilatada por suya) *eo ipso*, no podria entrar vn Seglar en dicho territorio, sin incurrir en las penas impuestas contra los que entran en los Monasterios de Monjas: lo qual parece ridiculo, y dicho sin fundamento: luego porque se prerequiere muro para la designacion de clausura: Ergo, &c.

58 Que se requiera, demas del muro, designacion para que aya clausura, lo supone como cierto Coriolano: pues despues de aver assentado, que para incurrir el Religioso en el tercer caso reservado son necessarias tres cosas: La 1. Que la salida del Monasterio sea de noche: La 2. Que sea furtiva: Y la 3. Que sea fuera del Monasterio. Explicando como se entienda esta vltima en el num. 15. dize lo que se sigue:

Quoad

Quoad tertium, greſsio debet fieri extra Monaſterium, ſeu Conuentum, id eſt, extra ſepta Monaſterij, quomodocumque illa ſunt recepta. Hoc dico, quia communiter ab alijs Religioſis receptum eſt, vt clauſura Religioſorum ſit totum illud ſpatium, quod claudunt muri domus, ſeu Conuentus; non ſepes hortorum: & videtur, quod littera textus eis faueat. Et poteſt confirmari per ea quæ habet Nicolaus III. in cap. Exit, de verb. ſignificat. in 6. Vbi declarans quæ loca Monaſterij Monialium per Regulam noſtram prohibita ſint Fratribus, ne ſcilicèt ad ea accedant, ſic ait: Et nomine Monaſterij clauſtrum, domos, & officinas interiores intelligi.

59 Y en el numero 16. ſiguiente proſigue aſsi: *Apud aliquos vero Religioſos, maxime apud nos Capuccinos, receptum eſt, vt clauſura ſe extendat per totum hortum clauſum: vnde ſepes hortorum apud nos faciunt clauſuram. Vbi ergo muri Conuentus tantum recepti ſunt pro clauſura: extra tales muros egrediens furtiue de nocte incidit in hunc caſum. Vbi vero ſepes hortorum faciunt clauſuram non ſufficit egreſsio à muris Conuentus: ſed neceſſe eſt, vt egreſsio fiat extra ſepes, alioquim ſi quis exiret muros Conuentus de nocte, & quando eſſet in horto vollet amplius egredi foras: exiſtimo, quod non incideret in hunc caſum.* En que ſe ſupone bien claro, que no baſta que aya cerca, para que aya clauſura, ſi no ay de mas de ella deſignacion: y por eſſo en vnas partes los muros del Convento, y no los de la huerta, hazen clauſura, y en otras los de la huerta.

60 Lo miſmo ſiente, y ſupone el P. Murcia en el *cap. 10. ſobre el 7. num. 3.* donde hablando ſobre dicho tercero caſo, dize lo que ſe ſigue: *Lo tercero, que ſea la ſalida fuera del Monaſterio; y por Monaſterio ſe entienden las cercas, ò muros, que cierran la clauſura: y aſsi eſto ſe ha de juzgar conforme à la coſtumbre de varias Religiones, porque algunas la tienen pueſta en los muros del Conuento, y otras (como nueſtra Congregacion) en los de la huerta: y aſsi para que en ella ſea caſo reſervado, ſe requiere, que la ſalida ſea fuera de las cercas de la huerta.* Haſta aqui dicho Autor, en que ſupone, que no baſta para clauſura la cerca (aunque ſe requiere) ſi no que es neceſſaria tambien la deſignacion.

61 De lo qual ſe ſigue con evidencia lo frivolo de la conſequencia del ſeñor Ticio: pues no porque el Alarife haga la cerca de la huerta, ſe ſigue que haga la clauſura, ò la deputacion de ella: *Immo*, el Alarife no haze el muro por deputacion propria, ſi no como ſe lo ordenan: y aſsi le haze ſolamente quando ſe lo mandan, y ſin prolongarle mas, ni menos de lo que le mandan: con que èl ſolo viene à poner el trabajo corporal de dicha cerca, no la deſignacion, ni deputacion de ella: Ergo, &c. Confirmaſe eſto: Cierto es, que caìdo el Convento (ò que ſin lo material del Convento) no ay clauſura: y tambien es cierto, que quien fabrica el Convento (ò lo material dèl) es el Alarife: ſeguiraſſe, pues, bien de dichas premiſſas ciertas, que quien pone la clauſura, y haze la deputacion de ella, es el Alarife, ò Tapiador? Claro eſtà que no, y que ſeria ridicula la tal conſequencia: Luego tambien la del ſeñor Ticio, que es ſin quitar ni poner como la dicha: Ergo, &c.

Sequela quinta.

62 La quinta conſequencia que ſaca, la ſaca como ſe ſigue: Que en el caſo preſente de averſe caìdo algunas de las tapias, ſegun V. P. entiende la deſcripcion de la clauſura, y fundamentos, que ſe quiere valer de Juan de la Cruz, y Enriquez Agustiniano (que cita en el §. Lo 4.) no dexò V. P. clauſura en todo el Convento. Pruebaſe con evidencia. V. P. dize, que ſegun eſtos Autores, las huertas de los Monaſterios, que tienen puerta à la calle, no ſon clauſura, porquè ſe puede entrar por ella ſin entrar por la del Monaſterio. V. P. dize (en el §. 4. y en otro) que la huerta ſe hizo calle: calle, dize V. P. es lo que fuè huerta, y clauſura; *Tunc ſic*: à eſta calle ſale vna puerta neceſſariamente, que es por donde ſaldrian las Religioſas, quando tenian huerta (en el ſupueſto de que V. P. les quita eſta poſſeſsion) *per te*, la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clauſura, porque ſe puede entrar por ella, ſin entrar por la del Monaſterio: ergo *per te*, el Convento, que tiene puerta à la calle, no es clauſura, pues ſe puede entrar por ella ſin entrar por la del Monaſterio. *Otras coſas pone intermedio, que no ſon del argumento, de las quales hablarèmos deſpues.*

Reſpueſta.

63 Señor mìo, ſi eſte argumento tiene V. m. por evidente, evidentemente no ſabe V. m. en lo què conſiſte el nervio de la dificultad, que ay entre los Doctores, acerca de las Huertas, Sacriſtias, y Coros, mas que acerca de lo reſtante del Monaſterio. Y para que eſto ſe conozca mejor,

64 Es de advertir: Lo. 1. Que en todos los Monaſterios ſuele aver regularmente dos muros: vno, que cerca el Convento con puerta à la huerta, la qual ſuele cerrarſe de noche, dexando fuera la huerta, è impedido el paſſo para ella, para obviar inconvenientes, que pudiera excogitar la malicia humana: y otro, que cerca toda la huerta, con el qual ſe impide el ingreſſo de los Seglares à ella, y el egreſſo de ella à los Religioſos, y Religioſas. Eſto ſuponen Murcia, y Coriolano, *vbi ſupra*, como cierto, è indubitable, y conſta ſer aſsi de la practica.

65 Adviertaſe lo. 2. Que por las declaraciones, que han hecho algunos Pontifices, ſobre el precepto de la Regla de los Frayles Menores, que les prohibe el ingreſſo en los Monaſterios de las Monjas, declarando, que por nombre de Monaſterio, no ſe debe entender mas que ſolamente los Dormitorios, Clauſtros, y Oficinas interiores: de que hazen mencion Sorbo, Buena Gracia, ambos Rodriguez, Coriolano, y otros innumerables, que eſcriven ſobre dicha Regla. Se han ſuſcitado ſobre la inteligencia de las Bulas, que prohiben el ingreſſo en las clauſuras, ſi por nombre de clauſura, ò Monaſterio, ſe entiendan las Sacriſtias, Coros, y Huertas: porque vnos dizen, que eſtos lugares ſon partes del Monaſterio, y por conſiguiente clauſura: y otros niegan ſer partes del Monaſterio,

y por consiguiente, niegan, que sean clausura. Otros distinguen, quando en la Sacristia ay dos puertas, vna al Claustro, y otra à la Iglesia; y entonces Bonacina, *quæst. 5. part. 2. num. 4.* tiene por mas probable, que sea clausura: y en dezir lo tiene por mas probable, dà à entender, ser lo contrario tambien probable en su estimacion, aunque no tanto como esto. Y hablando de las huertas vnos, sin distincion alguna de que aya puerta à la calle, ò no, las dàn por partes del Monasterio, como Sanchez, Bonacina, Lezana, y otros. Pero Juan de la Cruz, y Enriquez (y en alguna manera Rodriguez) dizen, que quando las huertas tienen puerta à la calle, por la qual se puede entrar en ellas, sin entrar en el Monasterio, que en tal caso no son partes del Monasterio, y por consiguiente, ni clausura. Esto supuesto, veamos quan evidente sea el argumento del señor Ticio.

66 Niego lo 1. Que en tal caso no quede clausura en todo el Convento, estando en dicha sentencia de Enriquez, y *à Cruce*. Pruebalo assi: V. P. dize, que segun estos Autores, las huertas del Monasterio, que tienen puerta à la calle, no son clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio. Señor mio, el P. Petronio no lo dize assi en su causal, sino como se sigue: Que en tal caso no son clausura, *porque en tal caso se puede entrar à la huerta, sin entrar al Monasterio.* Buelvalo V.m. à vèr, que alli està bien claro: y assi para que V. m. sacasse de esta causal consequencia legitima à todo el Convento, era necessario, que la menor fuesse en esta conformidad: *Sed sic est*, que en tal caso se puede entrar à todo el Convento (ò Monasterio, que es lo mismo) sin entrar al Monasterio: Ergo, &c. Pero esta menor, que era indispensablemente necessaria para sacar dicha consequencia de aquella causal de Petronio: yà se vè quan ridicula sea, y quan implicatoria en terminos: y por consiguiente de què calidad sea la prueba, que llama evidente el Señor Licenciado Ticio.

Instancia, y respuesta.

67 Insta: *Per te*, la huerta se hizo calle, concedo. A esta calle sale vna puerta, que es por donde salian antes las Religiosas à la huerta, concedo etiam: Sed quid inde? *Per te*, la huerta, que tiene puerta à la calle, no es clausura, porque se puede entrar por ella, sin entrar por la del Monasterio: Ergo per te, &c. Niego la causal de este vltimo antecedente, que no es por esso, sino porque se puede entrar por dicha puerta à la huerta, sin entrar al Monasterio. Alli està claro, veasse: y assi niego la consequencia.

Subinstancia.

68 Podrà instar: Por esso la huerta en tal caso no es Monasterio, ni parte dèl, porque tiene puerta à la calle, independente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: *Sed sic est*, que en tal caso todo el Convento tiene puerta à la calle, independente, y distinta de la Reglar, que cierra la clausura: Ergo, &c.

Respuesta.

69 Resp. Que la mayor es falsa, pues no es por esso *præcisse*: si no porque Inocencio IV. Nicolao III. y otros quatro Pontifices, declarando, que se entienda por nombre de Monasterio de Monjas, à los quales se les prohibe el ingresso à los Frayles Menores, dixeron, que solo se entendia los Dormitorios, Claustros, y Oficinas interiores: *Sed sic est*, que las huertas, quando no tienen cerca, ò quando tienen puerta à la calle, no son Claustros, Dormitorios, ù Oficinas interiores: Luego en tal caso no se entienden debaxo del nombre de Monasterio: lo qual no passa assi en las demàs partes, que estàn dentro de la cerca del Monasterio, prout condistincta de la cerca de la huerta, aunque del Convento aya puerta à esta, *vt ex se patet*.

70 Añado: Que en tal caso debe clavarse, ò cerrarse dicha puerta, de suerte, que quede murado en ella el Convento, sin que sea licito (mientras no se levantan, ò cierren las tapias de la huerta) el vsar de dicha puerta, ni tener comunicacion por ella: y por consiguiente puede negarse que aya tal puerta à la calle, pues es lo mesmo que no averla, si està clavada, ò prohibido su vso.

71 Muevome à juzgarlo assi: Lo 1. Porque assi parece se infiere de la Constitucion de Greg. XIII. que empieça: *Deo sacris*, donde se dize: *Declaramus nullis monialibus etiam tertiarijs licere habere ostium, per quod ex Monasterio interiori, introiri possit in ipsarum Monialium exteriorem Ecclesiam, in quam Sæculares ad Missas, & diuina officia patere solet accessus.* Y añade, hablando de la puerta, que sale à la Iglesia de la clausura: *Tale ostium est omnino muro obstruendum.* Luego si el vso de dicha puerta à la Iglesia se les prohibe, y se les manda murar, porque el acceso à ella està patente à los Seglares; no queriendo dicho Pontifice, aya mas puerta en los Monasterios, que la Reglar que cierra la clausura; mucho mejor esta de que hablamos, pues en nuestro caso, y como ella queda, està el acceso à ella patente à los Seglares; y puede aver mayores inconvenientes, que los que en aquella pretende evitar el Pontifice prohibiendo su vso.

72 Lo 2. Porque assi parece se infiere de vna declaracion de la Sacra Congregacion de Cardenales, de Obispos, y Regulares, que trae Lezana en su *tom. 1. cap. 25. de monialib. num. 43.* (de la impression año de 1655. en Leon de Francia) *pag. 202.* donde entre otras cosas que determina acerca de la eleccion de los Monasterios de Monjas; la sexta, es, que cerca de los dichos Monasterios se quiten todos los arboles altos. Y la 7. Que en el Locutorio de ninguna manera aya puerta, que entre al Monasterio. Y acerca de las Iglesias determina, que la llabe de la ventanilla, por donde comulgan las Religiosas, la tenga perpetuamente el Confessor: Luego porque no quieren aya mas puerta en el Monasterio, que la que cierra la clausura, y que de qualquiera otra que salga à parte publica, debe prohibirse su vso, y el que se abra: Ergo, &c. Veanse acerca de esto Suarez *tom. 4.*

cap.

cap. 10. num. 8. Garcia tom. 2. tract. 13. dud. 8. num. 3. y Lezana vbi supra.

Subinstancia.

73 En el intermedio de dicho argumento, y con interrupcion que ofusca su claridad, pondera mucho el Señor Licenciado, el que el P. en el §. 4. dixesse, que la huerta se hizo calle: y de aqui infiere dos cosas. La 1. Que en sentir del P. Petronio, corren con paridad los constitutivos de clausura, y de huerta, pues ambas pierden la substancia, y el nombre, por el accidente de que se pueda entrar à passo llano por ellas, &c. Y la 2. Que el P. Petronio les quita con esso esta possession à las Religiosas: *En el supuesto de que V. P. les quita esta possession.*

Respuesta.

74 Muy material està V. m. en la inteligencia de dicho Parrafo. Señor mio, el P. Petronio bien sabe, que el constitutivo de huerta son las coles, lechugas, otras verduras, arboles frutales, &c. Y tambien sabe muy bien, que en nada corren parejas *pro formali* dichos constitutivos: ni por lo que allì dize, le passa por el pensamiento querer quitar dicha possession à las Religiosas; ni ninguno que lea dicho Parrafo le entenderà tan materialmente. Lo mismo digo à lo de la calle: pues allì por calle, ò campo (que assi lo pone) solo entiende vna cosa patente à todos, y sin impedimento, para que puedan entrar dentro, como passa en el campo, ò calle, y en otra qualquiera heredad abierta. Y esso bastantemente lo dà à entender en la causal, que pone para ello, ibi: *Que se dirà, quando no solo ay puerta à la calle, sino que toda es calle, ò campo el territorio de la huerta, por carecer de cerca?* Señor mio, huerta se queda en tal caso la huerta, y heredad se queda de las Religiosas, que esto no es materia de disputa. Lo que se disputa, es, si queda clausura; y esto prueba Petronio, que no; y con razones, que ni disuelve, ni disolverà V. m. y mucho menos probarà lo contrario.

Subinstancia alia.

75 Tambien dize dicho señor Ticio, per transenam en dicho argumento: Que pudiera saber el P. Petronio, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas: como lo enseña el Angelico Doctor Santo Tomàs *in 4. dist. 41. quæst. unica, art. 1. ad 2.* Y en el Derecho vn axioma, que dize: *Accidentaliter euenientia non mutant substantiam rei.*

Respuesta primera.

76 Resp.lo 1. Que el P. Petronio bien sabe, que los accidentes no mudan la substancia de las cosas (en el sentido que verèmos despues:) pero tambien sabe, que la cerca no es accidente respecto de la clausura, sino parte essencial suya, à lo menos prerequisito essencial para que la aya.

Respuesta segunda.

77 Resp.lo 2. Que tambien sabe el P. Petronio, que los accidentes no pueden mudar las substancias entitativas, y physicas de las cosas: pero tambien sabe, que pueden mudar las morales muchas vezes. Y assi dize el Concilio Trident. *sess. 14. Can. 7.* que ay circunstancias, que mudan la especie del pecado.

Respuesta tercera.

78 Resp.lo 3. Que tambien sabe el P. Petronio, que aunque los accidentes extrinsecos, y que suponen la substancia de la cosa, no la mudan, por mas que ellos se varien; pero los accidentes, y disposiciones prerequisitas, para la produccion, y conservacion de la cosa, no pueden dexar de ser, sin que por el mesmo caso dexe de ser la cosa: y assi, si dexassen de ser las disposiciones necessarias para la conservacion del fuego (que son qualidades accidentales) *eo ipso*, dexaria de ser dicho fuego, y por consiguiente se mudaria de *esse, ad non esse.* Y assi quando dieramos, que era accidente à la clausura la cerca; como sea tal, que no supone la clausura en su sèr perfecto, sino antes al contrario, que se prerequiere necessariamente à ella, *eo ipso* que faltasse, faltaria por consiguiente la clausura, cuyo prerequisito necessariamente es, para ser, y para conservarse. De que se pueden traer millares de exemplos en las bendiciones de las vestiduras Sacerdotales, y en otras materias.

Respuesta quarta.

79 Resp.lo 4. Que tambien sabe el P. Petronio, que lo que el señor Ticio llama accidentes, son substancia en la frasle de los Derechos: porque segun el Vocabulario de ambos Derechos, *verbo Substancia*, aquello es, y se dize substancia, por lo qual la materia se constituye en cierta especie: como en los vasos, y vestidos, el artificio; en los contratos de compra, y venta, el precio: y assi dize, que los Doctores difinen à la substancia generalmente assi: *Est illa, quæ necessario ad rei essentiam, requiritur.* Sed sic est, que las cercas son necessariamente requisitas para que vn espacio se diga clauso, ò cerrado, y por consiguiente para que sea clausura, *vt est certum*: Ergo, &c.

Respuesta quinta.

80 Resp.lo 5. Que tambien sabe el P. Petronio, que aquel axioma del Derecho: *Accidentaliter euenientia*, &c. no se ha de entender de los accidentes qualificados: porque estos, sobreviniendo al ente, le mudan en otra especie: como lo tienen Roman. y Aretino, *in leg. 2. in principio, ff. de verb. obligat.* y otros. Y assi el accidente de romperse el Cingulo, y de dividirse en dos, ò mas partes, de suerte, que no pueda servir al ministerio à que se ordena, le haze que pierda la bendicion. El accidente de quebrarse el va-

vaso, aunque no le muda la especie de vidrio, haze que pierda la de vaso, que antes tenia. Lo mismo, pues, *pariformiter* en el descercarse la huerta, que era clausura, que aunque no le muda la especie de huerta, haze empero que esta dexe de ser *pro illo tunc* clausura: porque assi, ni queda cerrada *vt ex se patet*; ni idonea, para que por entonces se diga la tal parte interior (sino muy externa) del Monasterio; ni para que las Religiosas salgan à ella, especialmente de noche, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

81 Señor mio, es verdad, que fuè *per accidens* el que se cayessen las tapias de la huerta, y que es *per accidens* el que en dicha huerta no aya clausura: pero, en fin, en la realidad no la ay mientras ellas estàn caìdas; como ni avria Convento, si *per accidens* se cayesse todo èl.

82 Nadie dize, que no sea accidente el que se cayga el Convento (y accidente no muy gustoso à quien lo huviesse de costear:) pero con todo esso nadie podrà dezir, que en tal caso quede en pie la substancia, y essencia del Convento: y que quede clausura en èl, si no es que quiera formar clausuras por su alvedrio, y *authoritate qua*: ergo *pariformiter* de la huerta.

Sequela sexta.

83 La sexta consequencia que saca es assi: Que V. P. afirma contra verdad, se cayeron todas las tapias de la huerta: y aunque V.P. lo sabrà mejor, à mì me informaron, que algunas, y siempre oì dezir avian sido muy pocas, respecto de las que tiene la huerta: y de este supuesto falso, saca V. P. el que se queda la huerta hecha calle, sin acordarse de lo formal de la clausura, y de estàr aquel lugar deputado à ella: el qual, mientras lo principal no faltare, el como accessorio sigue su naturaleza, como es claro en el Derecho, ex communi axioma *Accessorium sui principalis naturam sequitur. Regula Accessorium 24. de regulis iuris in 6.* y otros textos, y DD. Y luego prosigue: Lo qual tambien procede en los lugares Sagrados, pues aunque se arruine alguna parte de ellos, quedando en pie lo principal, conservan su naturaleza, y el accidente no les quita su substancia: como tambien lo enseña el Derecho, y consta del *cap. Ligneis 6. cap. Proposuisti 4. cap. 1. de consecrat. Ecclesiæ, cap. Si motum 19. cap. Ecclesijs 2. cap. De fabrica 24. cum alijs, de consecratione, dist. 1.* Y lo tienen Silvestre *in Summa, verb. Consecratio, quæst. 4.* Enriquez *in Summa etiam, lib. 9. cap. 27.* Durand. Suarez, Hegolino, Miranda, Azor, Navarro, Petrus Pechius, y el comun de los Doctores.

Respuesta.

84 Señor mio, el P. Petronio no dize en su papel, que se cayeron todas las tapias de la huerta, sino gran parte de ellas: buelvalo V.m. à vèr, que en Romance està: y no es lo mesmo gran parte, que todas, *vt ex se patet*: aunque para V. m. todo debe de ser vno. *Immo*, no dize el P. Petronio, que sea la mayor parte, sino solo lo dicho, que es muy diverso: y si V. m. no lo ha visto, y el P. Petronio sì, y por esso dize V.m. que lo sabrà mejor; como dà V.m. por assentado, que es contra verdad lo que afirma, debiendo V. m. yà que no creer à vn Religioso, que lo afirma, y lo sabe, à lo menos suspender el juizio, hasta saberlo V. m. de cierto: y no porque à V. m. le aya informado persona de su devocion, dàr por assentado, que el Padre Petronio afirma contra la verdad, de lo mesmo que V.m. confiessa sabrà mejor.

85 De lo dicho, pues, saca el P. Petronio, que en tal caso no ay en la huerta clausura, sin olvidarse por esso de lo formal de la clausura, y de estàr aquel lugar deputado à ella: porque lo formal, nunca constituye compuesto sin lo material: y assi en lo phisico no ay hombre con sola anima, sin el cuerpo; ni en lo metaphisico con el predicado de racional solamente, sin el material (ò generico) de animal. *Immo*, ni puede darse en lo natural, sin los accidentes previos, necessariamente requisitos para la generacion, y conservacion del hombre. Con que como la cerca sea essencial requisito, ò como con parte material, ò à lo menos como disposicion, ò condicion necessaria para su sèr, y conservacion: de aì es, que acordandose de lo formal de la clausura, puede muy bien el P. Petronio dezir, que caìdas las tapias de la huerta, no queda clausura en ella.

86 Ni haze mas fuerça lo de la deputacion: porque esta no ha de ser solo *in actu quasi signato*, sino *in actu exercito*. No mental solamente, *& quasi in actu 1.* sino *in actu 2. & cum effectu*, designando vn muro por limites de la clausura; como lo dize Suarez, *vbi supra*: *In omni Monasterio fœminarum sepimentum aliquod, vel murum necessario designandum esse per totum circuitum eius, vt intra illud censeatur esse claustrum Monasterij, &c.* Y assi, señor mio, la designacion, para que sea con efecto, y tenga fuerça de clausura, ha de suponer muro: *aliàs*, si el Prelado designasse por clausura algun territorio abierto, que se contiguasse con el Convento, por grande, y dilatado que fuesse, quedaria desde luego hecho clausura, y podrian las Religiosas salirse à passear por todo èl: lo qual es ridiculo, y contra el Decreto de la Sagrada Congregacion citado arriba: que aun los arboles altos, cercanos al Convento, quiere que se derriben, porque no sean ocasion para que desde allì registren los Seglares lo que hazen en su clausura las Religiosas, quando salen por la huerta à tomar el alivio que les es permitido.

87 Ni el axioma del Derecho *Accessorium, &c.* le patrocina al señor Ticio. Lo 1. Porque dicho axioma solo procede quando lo accessorio es inseparable de su principal: como lo tienen Menochio, y Estevan Graciano en diversas partes: y como puede suceder caerse las tapias, ò muro de la huerta, sin caerse las del Convento, y por consiguiente sea separable la clausura de la huerta de la del Convento; de aì es, que dicho axioma *non est ad rem*. Y lo otro, porque no se dize accessorio aquello que tiene separada razon de su principal: como lo tienen Deciano, el Cardenal Tuscho, Philipo Decio, Dino, y otros: *Sed sic est*, que

la huerta tiene ſeparada razon de clauſura, que el Convento: *aliàs, eo ipſo*, que el Convento es clauſura, por la meſma razon lo fuera la huerta: lo qual es falſo, pues vemos, que en vnos Conventos es la huerta clauſura, y no en otros: como lo ſuponen Murcia, y Coriolano, Enriquez, *à Cruce*, y otros muchos, *vbi ſupra*: Ergo, &c. Otras muchas limitaciones padece dicho axioma, que ſe pueden vèr en los Juriſperitos, que tratan dèl.

88 Pues què ſi vamos à lo de los lugares Sagrados? Hallarèmos, que nada le patrocina al ſeñor Ticio: pues lo meſmo que alega en ſu favor, es contra ſu merced: y ſi no, vamoslo viendo.

89 Los textos que cita de las Decretales, es cierto no le patrocinan en coſa: y tambien lo es, que no los ha viſto, y por eſſo quizàs los cita, tomandolos de otro, que quizàs los traerà à otro intento, donde vinieſſen mejor: y ſi aquel de quien los tomò los traſla para dicho intento, digo lo meſmo dèl. Vamoslo viendo.

90 El *cap. 1. de conſecrat. Eccleſiæ*, lo que contiene, es: Que ſi ſe amoviere el Altar, ò ſe quebrare, ò diſminuyere el Ara, que en tal caſo, ſolo el Altar, ò Ara, debe conſagrarſe: pero no por eſſo debe reconſagrarſe toda la Igleſia, aunque algunos Canones parezcà indicar eſto. Y de aqui infiere la Gloſſa, *ibi*: Que no porque ſe vicie la parte, ſe vicia el todo. Vea, pues, aora V. m. ſi eſte texto viene à ſu intento, ò nò del P. Petronio. El P. Petronio ſolo dize, que en tal caſo no queda clauſura en la huerta, pero ſi en el Convento: y que no porque la clauſura ſe pierda en la parte de la huerta, ſe pierde, ò falta en el todo: Ergo, &c.

91 El *cap. 4. Propoſuiſti*, ſolo dize, que quando la Igleſia ſe mancha, por ſuceder en ella muertes, ò heridas, por cauſa de riñas, que en tal caſo no debe reconſagrarſe, ſino que baſta ſe reconcilie *per aquam cum vino, & cinere benedictam*. Veaſe, pues, aora à què propoſito viene del preſente caſo: O què conduce eſto contra lo que Petronio dize de la clauſura?

92 El *cap. Lignei 6.* ſolo dize: Que aunque ſe cayga el techo de la Igleſia, ſi con todo eſſo las paredes quedan enteras, no por eſſo debe reconſagrarſe la Igleſia. Y la Gloſſa dà la razon, ibi: *Quia in parietibus conſecratur Eccleſia, & non in tecto.* Y ella meſma razon dàn Silveſtre, y Azor, citados por el ſeñor Ticio, ibi, ex Panormitano: *Quia Eccleſiæ conſecratio in exteriori parte parietum conſiſtit, vbi limitio, & Cruces fiunt.* En nueſtro caſo, lo que ſe ha caìdo ſon las paredes de la huerta, en que conſiſtian los limites de ſu clauſura, porque ſe cerrava con ellas, y por razon de ellas eſtava clauſa: y cerrada la puerta del Monaſterio, quedava dentro de ſus muros, lo qual no paſſa aora: Ergo, &c.

93 No le favorecen mas los textos del Decreto, que cita: y ſi no, veamoslo. El *cap. Si mutum 19.* ſolo dize: Que ſi el Altar Mayor ſe mudare, ò la Igleſia ſe manchare, por adulterio, ù homicidio, que debe reconſagrarſe la Igleſia: y que ſi las paredes ſe mudan, que ſe exorcice con ſal ſegunda vez. Aora, vea, pues, què ſaca de aqui contra Petronio? *Nihil certè*: Ergo, &c.

94 El *cap. Eccleſiis 20.* (y no 2. como cita el Señor Licenciado) ſolo contiene, y determina: Que aſſi como el niño no debe rebautizarſe, aſſi la Igleſia no debe reconſagrarſe, ſino quando ſe quema, ò quando ſe mancha por homicidio, ò fornicacion. Vea, pues, què le patrocina en eſto?

95 Y el *cap. De fabrica 24.* contiene dos queſtiones. La 1. es: Si la Igleſia, que eſtuvo en algun tiempo conſagrada, deba conſagrarſe de nuevo, aviendoſe caìdo, y reparado ſu fabrica? A lo qual reſponde el Pontifice Vigilio: Que no debe conſagrarſe ſegunda vez, ſino que lo que ſe debe hazer, es, cantar vna Miſſa, y que ella ſervirà de conſagracion. La 2. queſt. es: Si quando de vna Igleſia conſagrada han quitado las Reliquias del Altar, ſi deba entonces conſagrarſe ſegunda vez? A lo qual reſponde: Que deben bolverſe alli las Reliquias, y conſagrarſe de nuevo la Igleſia, ò el Altar de adonde ſe quitaron. Eſtos ſon los textos què cita en ſu favor el Señor Licenciado; pero ninguno le favorece: y ſi no, veamos qual? Al P. Petronio ſi que le patrocinan los mas, *vt conſideranti patebit*: Ergo, &c.

96 En quanto à los Autores que cita, tampoco le patrocinan: porque todos ſuponen, que quando el Caliz, Patena, ò Altar, &c. ſe quiebran de modo, que no quedan aptos para el vſo, para que ſueron hechos, que en tal caſo pierden la conſagracion. Veaſe à Suarez *in 3. part. diſput. 81. ſect. 5. y 7.* Azor *tom. 2. lib. 9. cap. 4. 5. 6. y 7.* (*Immo*, eſte dize, que puede mancharſe el Cimenterio, ſin que por eſſo ſe manche la Igleſia, aunque aquel eſtè contiguo con eſta: que todo haze al intento del P. Petronio.) Silveſtre citado, Bonacina *tom. 1. diſput. 4. quæſt. vlt. punct. 9.* Diana, y otros: *Sed ſic eſt*, que la huerta en nueſtro caſo no queda idonea para el vſo de la clauſura, pues ni ſe puede cerrar con la puerta del Monaſterio, ni queda decente para que las Religioſas ſalgan à ella (y mas de parte de noche, aunque ſea à prima noche, y à ſolo coger el freſco, ò paſſearſe) *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

Inſtancia.

97 Dize aqui el Señor Licenciado: Que lo que debiera inferir el P. Petronio legitimamente en el caſo de averſe caìdo algunas tapias, es, que *per accidens* no tenga defenſa material la clauſura: y que en eſſe caſo es quando mas inſtan tantos, y tan graves preceptos formales, y leyes Santiſsimas, para que ſe guarde el decoro, y honeſtidad de los Conventos: y por otras muchas razones, que motivan los Sumos Pontifices.

Reſpueſta.

98 Señor mio, lo que debe inferirſe de averſe caìdo las tapias, es, que en tal caſo no aya clauſura en la huerta: y què en eſſe caſo es quando mas inſtan tantos, y tan graves preceptos, para que no ſalgan à ella las Religioſas, atendiendo à ſu decoro, y honeſtidad: y à que no quieren los Pontifices, y Concilio ſalgan fuera de las cercas de ſus Conventos à luga-

res abiertos, y patentes à todos los Seglares. Esto es lo que debia V. m. inferir, para inferir conforme à razon, y derecho. Lo vno, porque Bonifacio VIII. *in capite Periculoso*, por esso pone dicho precepto de clausura, porque juzga *Quod exitus, è Monasterio sit Monialibus periculosus, & noxius.* Y lo otro, porque si la Sagrada Congregacion no permite aya arboles altos junto al Convento, porque no puedan registrarse desde ellos las Religiosas dentro de su clausura, y cerca: como querrà que estas salgan de lo cercado à lugares, donde sin dificultad, ni diligencia alguna de los Seglares, pueden ser vistas de todos: *Immo*, donde aun sin entrar estos dentro de la huerta, pueden sin impedimento estàr tan cerca vnos de otros, que sea ocasion de grave inconveniente, *vt ex se patet.*

99 Añado: Que los preceptos no instan en dicho caso contra los Seglares, que entran en dicha huerta; porque dichos preceptos no se estienden à los lugares, que estàn fuera de los limites de la clausura, como es cierto; *aliàs*, no tuvieran espacio determinado, y fuera sin limite la esfera de su actividad, y obligacion. Ni es contra la decencia, y honestidad del Convento, el que à los lugares abiertos, que estàn fuera de clausura, lleguen los Seglares; y à los quales lugares no es licito salir à las Religiosas: y mas no ordenandose dicho acceso à verlas, ni hablarlas (pues se supone no han de estàr las dichas en la huerta, siquiera por razon del peligro à que se pueden poner, y escandalo que podrà resultar en quien las viere en la huerta, como V. m. lo supone en su carta de 25. de Março à dichas Religiosas) sino solo à vèr las coles, y arboles de la huerta. Assi como no es contra la honestidad, y decoro del Convento el que entre qualquier Seglar al Torno, ò Locutorios abiertos, solo por mera curiosidad de vèr dichos lugares.

100 Ni en entrar los Seglares en dicha huerta, no aviendo de estàr las Religiosas en ella (*immo*, aviendo de tener cerrada qualquiera puerta, y comunicacion, que salga à ella, como se dixo arriba) puede aver los inconvenientes, que de poder salir las Religiosas à ella se podrian originar, *adhuc*, caso dado que perseverе la clausura en ella; y por consiguiente, que no puedan entrar en ella los Seglares: porque *adhuc* en esse caso, sin entrar los dichos en la clausura, ni salir las dichas de ella, puede aver muchos inconvenientes, y de muy cerca, sin impedimento de tapia que lo estorve, *vt ex se claret*: Ergo, &c.

Instancia alia.

101 Dize mas el Señor Licenciado: Que para tal caso, y otros, assi los Pontifices en sus Bulas, como el Concilio, dàn potestad à los Ordinarios, para que en los Conventos de su jurisdicion ordinaria, y en los exemptos Apostolica delegada, *Vbi violata fuerit conseruari maximè procurent.* Trident. *sess. 25. cap. 5.* Pio V. *in Motu proprio Circa Pastoralis*, Tamburino, y Barbosa.

Respuesta.

102 Señor mio, de aqui solo puede inferirse, que tengan jurisdicion los Ordinarios, para procurar (y compeler, si necessario fuere) à las Religiosas, que no salgan mas à la huerta, mientras assi estuvieren las tapias, porque saliendo à ella violan la clausura: pero nada se infiere de aì contra Petronio; ni V. m. prueba, ni probarà tal cosa: *aliàs*, veamoslo? Y assi V. m. no suponga lo que debe probar. Lo que prueba el P. Petronio, es, que en tal caso no ay allì clausura: y assi, que entrando los Seglares en dicha huerta, no violan precepto alguno; porque no ay precepto de clausura, que se estienda à los lugares que no lo son, *vt ex se patet.* Y V. m. en lugar de probarlo, dà por supuesto lo contrario, y esto sin fundamento alguno, y sin que aya Autor que diga tal cosa. Ademàs, que no bastara que lo dixera vno, ù otro, ni que lo dixeran muchos, si no lo probaran suficientemente; y aun en este caso no por esso derribarian, ni disminuirian vn apice de la opinion contraria, que es la que el P. Petronio defiende: pues no implica aya sobre vn mismo punto opiniones encontradas, y que ambas tengan fundamentos bastantes para probar su intento, y hazerle opinable.

103 Ni el *Vbi violata fuerit* del Concilio es del caso presente: pues como dize Sanchez *lib. 6. cap. 15. num. 12.* lo mismo es allì *violata*, que *non introducta clausura.* Porque alli el Concilio innova el precepto de Bonifacio VIII. cuya Constitucion no se avia admitido en algunos lugares, y en otros, que se avia admitido *abierat in disuetudinem*, como lo tiene el mesmo en dicho cap. num. 2. *Sed sic est*, que dichas Religiosas tienen admitida, *Et in viridi obseruantia*, la clausura, y la Constitucion de Vrbano VIII. y precepto del Trident. y solo està la dificultad acerca de sus limites; y si en tal caso la huerta està dentro de ellos, ò no: y el P. Petronio prueba con eficacia aquello, y el señor Ticio de ninguna manera prueba estotro: Luego *quid ad rem* de la dificultad presente, el *vbi violata*? Señor mio, pruebe V. m. primero, que la huerta *adhuc*, quando està sin cercas, es clausura (porque esto no se infiere del Tridentino, sino antes bien lo contrario, ibi: *Nemini autem sancti Monialium liceat post professionem exire à Monasterio etiam ad breue tempus.* Y mas abaxo: *Ingredi intra septa Monasterij nemini liceat.*) y entonces vendrà bien dicha autoridad: pero mientras no pruebe aquello (que no lo harà V. m. por mas que se quiebre la cabeça sobre ello) no serà *ad rem* dicha autoridad.

Otra instancia.

104 Dize mas el Señor Licenciado: Que si derribassen todas las tapias del Convento (que viene à ser lo mismo que si se arruinasse todo èl, ò como dizen caerse la casa encima) que en tal caso, ni Monjas quedarian, ni Convento: y assi *Accessorium corruit sublato principali*: y porque tambien *Non entis nulla qualitates.*

Respuesta.

Bien. Luego caìdas las tapias de la huerta, tampoco quedarà clausura en esta. Lo vno, porque lo que

allì

allì dize Petronio, §. Lo 8. Lo otro, porque segun el *cap. 1. de consecrat. Ecclesiæ*, y allì la Glosla, puede viciarse la parte, sin que se vicie el todo: y assi podrà dexar de aver clausura en la huerta, sin que la dexe de aver en el Convento, por caerse el muro, ò la cerca de aquella, sin que el muro, ò la cerca de este se cayga. Lo 3. Porque assi se puede probar à paridad de vna parte del Cingulo, que se quiebra, y se separa de lo restante; que quedando en lo restante bastante quantidad para poder servir, se conserva en ella la bendicion, y no en la pequeña parte, que no queda apta para dicho Ministerio. Lo 4. à paridad del Cementerio contiguo con la Iglesia, que puede mancharse, sin que la Iglesia se manche, aunque no al contrario: como lo tiene, y prueba Azor *tom. 2. lib. 9. cap. 5. §. Secundo quæritur*: Ergo similiter, &c.

105 Y lo 5. Porque no es de essencia de la clausura del Monasterio el que lo sea tambien la huerta: *Immo*, no es de essencia, que los Monasterios tengan huerta, ò que la tengan cercada (que esto, mas es de conveniencia, que de essencia de los Conventos:) *Sed sic est*, que en caso de tener huerta, y no tenerla cercada, nadie pudiera dezir, que huviesse clausura en ella (por contigua que estuviesse con el Convento) ni que en tal caso podian salir à ella las Religiosas, sin contravenir al *cap. Periculoso*, y demàs preceptos de no salir del Monasterio, y clausura: y por otra, caìdas las tapias de la huerta, queda esta como si nunca huviesse tenido dichas tapias, y como quedaria el Convento caìdas las tapias, y cercas de este: Ergo, &c.

Otra Instancia.

106 Prosigue el señor Ticio, y dize contra la practica que alega el P. Petronio, §. Lo 9. assi: Siempre, no lo crea V. P. y si alguna vez huviere sucedido en Convento de Religiosos, ò Religiosas, pruebase de esso, que hizieron lo que no debian.

Respuesta.

107 Señor mio, muy material està V. m. en locuciones, que son tan ordinarias como saben todos. Quando el P. Petronio dize, que *siempre*, dizelo en el sentido que suele tomarse millares de vezes esta locucion, que es quando de ordinario sucede: y en este sentido es cierto lo que dize dicho P. Petronio, y la experiencia lo enseña, que siempre que sucede semejante lance, de caerse las tapias de alguna huerta de Religiosos, ò Religiosas, les lleva luego la curiosidad, especialmente à mugeres, à entrar en ellas, y de hecho entran, si se descuidan, ò tardan de cerrar de algun modo dicha entrada; sin que por esso se pruebe, que hizieron lo que no debian; porque no se prueba, sin probar primero, que aya en ellas en dicho caso clausura: lo qual no solo no se prueba *eo ipso*, si no que por mas que forcejee, en cõtra, no podrà salir con ello el señor Ticio; ni alegar cosa, que haga vifos de probarlo. A lo menos, lo que ha traìdo hasta aora, nada prueba, ni aun levemente.

Otra instancia.

108 Dize mas: Que lo que sucede en tal caso en Conventos de Religiosas, es substituir con otros materiales la falta de los primeros, cubriendo con maderas los portillos, hasta que se buelva à reedificar lo caìdo; y no por esso dexa de ser *septa* la que lò era: *Cum septa dicuntur quæ sunt munita, sive lapidibus, sive fornaceis parietibus, hoc est terra pauita, sive ex ligneis*: como lo afirma Alexandro Scot. *in vocab. vtriusque iuris, lit. S. verb. Septa.*

Respuesta.

Bene. Luego (tomado el septa precisamente en esse sentido) mientras essa diligencia no se haze, no avrà *septa* en dicha huerta: Luego el q̃ entrare antes de hazerse esso, no entrarà *intra septa*: luego no faltarà al precepto del Tridentino, que solo prohibe, *ingredi intra septa*: Luego bien infiriò el P. Petronio del Tident. lo que dixo en el §. Lo 2. Y si no, veamos como lo salva el señor Ticio, si *septa* en su sentencia se entiende por aquellos lugares *quæ sunt munita, &c.*?

109 Ademàs, que esto no es del caso de la question: pues esta solamente procede, quando la huerta està caìda las tapias, y no substituido con otros materiales la falta de los primeros; si no abierta, y patente su entrada à todos, como lo estava quando entraron en ella las personas, que se dize en la especie del caso.

Otra instancia.

110 Dize mas: Que en tal caso, si el Convento no tuviere posibilidad, ò hazienda para la reedificacion, se ha de juntar de las limosnas de los Fieles, ù obligar à los consanguineos de las Religiosas, ò al Patron, ò Fundador del Convento à ello, porque se conserven en debida honestidad, y decoro: como en estos terminos, despues de Isidoro Moscono lo tiene Barbosa *allegat. 102. num. 100.*

Respuesta.

111 Señor mio, todo esto es muy santo, y muy bueno, pero no del caso. Ademàs, que el que las Religiosas no tengan huerta, ò que no la tengan cercada; como ellas no salgan à ella, ni tengan comunicacion por ella, no sè yo que pueda perjudicar à su honestidad, y decoro, sino solo à su conveniencia, y alivio, y assi vemos ay Religiosas que carecen dèl. Las de la Laura en Valladolid estuvieron muchos tiempos sin tener huerta, y muchos teniendola, y continuada al Convento, sin que esta fuesse clausura, y sin poder salir las Religiosas à ella, aunque yà tienen esse alivio, de que carecieron por muchos años. Y assi dudo, hablen dichos Autores de la huerta: no los tengo *præ manibus*, y por esso no puedo vèr à què intento *præcise* traygan lo dicho, Porque parece mucho dezir, que

el carecer las Religiosas de huerta, ò del vso de ella, para el alivio del poderla habitar, y estender los limites de su clausura; sea contra la debida honestidad, y decoro en que deben conservarse, ò que aquello conduzga à esto. Aviendo al parecer de philosophar al contrario, pues mientras mas estrechos fueren los limites de clausura, tanto mas se conservarán (al parecer) en debida honestidad, y decoro: y aun aqui pudiera aplicarse sin impropiacion alguna aquel philosophico principio: *Sicut se habet simpliciter ad simpliciter, ita magis ad magis*. Pues si el encerrarse, y estrecharse entre quatro paredes conduce à la honestidad, y decoro de las dichas; el mas encerrarse, y mas estrecharse parece que conducirá mas à lo dicho, por el proverbio dicho: Ergo, &c.

Sequela septima.

112 La 7. consequencia que saca, es assi: Que V. P. segun sus discursos, no distingue la clausura de los Religiosos de la de Religiosas: y quando los Pontifices las ponen tan separadas, V. P. las junta, y quiere hazer vna, para probar con paridades de la de Religiosos, la otra; debiendo saber, que la clausura de Religiosas es perpetua, y absoluta, assi para la salida de ellas, fuera del ambito, y *septa* del Monasterio, como para la entrada de los de fuera adentro, assi hombres, como mugeres, de todos estados, y calidades: lo qual enseñan el Trident. Bonifacio VIII. Pio V. Gregorio XIII. y todos los Autores, que V. P. cita en su Apologia, especialmente en el §. Lo 3. que escriven de las Religiosas, que por ser tan distintas, y separadas, aun los Autores las dividen, y tratan de cada vna en diferentes capitulos, como de la violacion de cada vna, y de las penas de cada vna, por ser en todo distintas.

Respuesta.

113 Señor Licenciado Ticio, parece que V. m. no ha visto aquesta materia, ò que afecta no tener inteligencia de ella. Verdad es, que la clausura de Religiosos se distingue de la de las Religiosas en muchas cosas: porque en estas es mayor, y mas especial la obligacion que en aquellos: pero en quanto al lugar, y limites de clausura (sobre que es la presente question) ni ay distincion, ni los Pontifices, ni Doctores la dàn. Veasse Sanchez *lib. 6. cap. 15. num. 6. 7. y 8.* y *cap. 17. num. 10. 11. y 12.* Bonacina *de clausura, quæst. 1. num. 1.* y *quæst. 5. num. 1.* y se hallarà, que los mismos limites dàn en la clausura de Religiosos, que en la de las Religiosas, y este se cita, y remite de vna parte à otra: *immo, quæst. 5. num. 6. y 7.* haze paridad de la vna à la otra. Lo mismo hazen Coriolano, Sorbo, Rodriguez, y Buena Gracia, citados: y Garcia trata del lugar de la vna, y otra clausura, y sus limites en la duda 7. sin reconocer diferencia entre ellas, en quanto à este punto, ni separarlas *adhuc* en lo material de los capitulos en que V. m. repara, pues en vna misma duda las toca ambas promiscuamente: y lo mismo Gibelino, à quien cita. Y otros muchos (*immo*, todos) hazen lo mesmo, aunque separen los capitulos de dichas clausuras, por otras dificultades diversas.

114 Añado mas: Que las Monjas de Santa Clara, por hazer voto de clausura, tienen mayor obligacion (à lo menos intensiva) à guardarla, que otras Religiosas que no le hazen. Dixe à lo menos *intensiva*, porque aunque Suarez, Gibelino, y Garcia *tract. 13. duda 6.* solo quieren que sea mayor *intensiuè*, pero Rodriguez *tom. 1. quæst. 49. art. 1. §. Pro explicatione*, quiere que sea mayor tambien *extensiuè*: *Sea sic vt*, que no obstante esso, en quanto al lugar, y limites de clausura, se philosopha de vn mesmo modo en las vnas, que en las otras: y de las vnas à las otras se haze paridad en quanto à dichos limites: Ergo similiter, &c.

115 *Immo*, Gregorio XIII. en su Bula revocatoria de las licencias, para entrar en los Conventos de Religiosas, y Religiosos, que empieça: *Vbi gratiæ*, se hallarà en Sorbo, en sus anotaciones, sobre el verbo *Ingredi Monasteria Fratrum, vel Monialium*: lo mesmo entiende por el lugar, y limites de clausura en los vnos que en los otros: y en todos prohibe el ingresso, *in Monasteria, domos, & loca sua*, sin reconocer en quanto à dichos limites distincion alguna entre dichos Conventos: Ergo, &c.

Instancia.

116 Dize el Señor Licenciado: Que la clausura de Religiosas es perpetua, y absoluta. *Gran dezir!*

Respuestas.

Resp. lo 1. Que esso es muy bueno, pero no delato. Resp. lo 2. Que tampoco es verdadero el afirmar lo dicho generalmente de todas las Religiosas: si no, veasse en el Reyno de Aragon el Convento de Religiosas, llamado de Segena, que es de la Religion de San Juan; el de Sancti Spiritus en Salamanca; el de Santa Cruz en Valladolid; el de Santiago en Madrid; otro en Llerena, y otro en Toledo, de Santiago y otros en otras partes; y se verà la latitud que tienen en la clausura, y que no es absoluta en ellas, ni para la salida de las Religiosas, ni para la entrada de los de fuera. Pues en quanto à la entrada de los Seglares, hombres, y mugeres, *est toties quoties* quieren: y en quanto à las salidas de ellas, en el Convento de Segena, me consta se salen à passear al campo, con licencia de su Prelada, como los Religiosos con licencia de los suyos.

117 Immo, *adhuc*, en los demàs Conventos està en opinion, si es absoluta para la entrada de los de fuera, ò si padece sus excepciones: porque muchos Doctores llevan, que las Bulas, Concilio, y Derecho, que prohiben el ingresso en los Monasterios de Monjas, no hablan con los Reyes, Reynas, ni Principes: otros muchos tambien excluyen de ser comprehendidos en dichas Bulas las Fundadoras: otros excluyen tambien à las mesmas Monjas, las quales pueden entrar en la clausura de otro Monasterio, aora sea passando por el, aora llegando à algun lugar de-

le

de le ay. La comun de los DD. excluye à los muchachos,y muchachas,que no tienen vſo de razon. Azor philoſopha lo meſmo de los locos,que de los niños:y de aqui ſe pudiera inferir ilacion à los borrachos.

Otra inſtancia, y ſus reſpueſtas.

118 Dize mas el ſeñor Ticio: Que la clauſura de los Conventos de Religioſos no es perpetua, ni abſoluta,como la de las Religioſas:conſta de la practica,aunque *ad aliquam tenentur.*

Reſp.lo 1. Que eſſo no es del caſo. Reſp. lo 2. vt ſupra, en quanto al punto de ſi es abſoluta la de las Religioſas,ò no.

119 De lo dicho ſe ſigue, quan ridicula ſea la cenſura,que dà el dicho ſeñor Ticio à la paridad del P.Petronio,en el §. *Pruebaſe lo* 2. pues và fundada dicha cenſura,en que no ſe puede hazer argumento, ni paridad de la clauſura de Religioſos,à la de Religioſas,en quanto à los limites,y lugar de dicha clauſura; el qual fundamento es ridiculo,y ſin fundamento.

Otra inſtancia.

120 Dize contra eſto: Y ſi V.P.quiere que ſe la dè, ſe neceſsita à conceder, que corren todos de vna clauſura à otra.

Reſpueſta.

121 Señor mio, el P. Petronio no ha meneſter que V.m. le dè ninguna conſequencia de gracia, que èl ſe la ſabrà tomar, ù obligar à que ſe la concedan, en la forma que la puſiere. Digo eſto, porque dicha conſequencia la ſaca, ſuponiendo la opinion probable de Coriolano, y otros, y los fundamentos en que algunos de ellos là fundan: y aſſentados eſtos como probables, la conſequencia que ſaca de ellos, legitimamente ſe ſigue en derecho,y *ob paritatem rationis*: y ſi no,deſele diſparidad que lo valga: y de ella ſolamente ſe ſigue, que corran todas de vna clauſura à otra, en quanto al lugar, y limites, en que debe contenerſe dicha clauſura.

Sequela primera.

122 Dize el Señor Licenciado, que ſe ſiguiera de aì neceſſariamente: Lo 1. Que como les es licita à los hombres la entrada en todos tiempos en la clauſura de Religioſos,tambien les ſerà licita à las mugeres en la clauſura de Religioſas.

Reſpueſta.

123 Què bueno! Señor mio, yà eſtà dicho, què dichas clauſuras no en todo corren parejas; pero las corren en quanto à los limites de vna, y otra: y eſto es lo que haze à la preſente dificultad, y no lo que V.m.alega.

Sequela ſegunda.

124 Lo 2. que dize ſe ſiguiria, es: Que aſsi como los Religioſos pueden ſalir todos los dias de ſu Convento, con licencia del Prelado, tambien lo podràn hazer las Religioſas.

Reſpueſtas.

125 Tan buena es eſta como la paſſada. Reſp. lo 1. Que en el Convento de las Religioſas de Segena aſsi paſſa, y ſe practica. Reſp. lo 2. Que dichas clauſuras no corren parejas en eſto, ſino en lo dicho.

Sequela tercera.

126 Lo 3. que dize ſe ſiguiria, es: Que en muchas ocaſiones de fieſta, en que les es licita à las mugeres la entrada en los Clauſtros de Religioſos, les ſerà tambien licita à los hombres en dichas ocaſiones en los de Religioſas. Eſtos ſon abſurdos: luego tambien la paridad.

Reſpueſta.

127 Aqui echò la clave de ſus abſurdos el Señor Licenciado. Señor mio, no corre en eſto tampoco la paridad: porque para entrar las mugeres en los Monaſterios, y clauſura de los Regulares en dichos dias,à las Miſſas, Divinos Oficios, Sermones, ò Proceſsiones, que allì ſe hazen, ay vna Bula de Pio V. que lo permite aſsi: la qual no tienen las Religioſas para que en dichos dias entren hombres allà: *immo*, ni concurren allì dichas cauſas de Sermon, Miſſas, &c. Pero no por eſſo dexan de ſer clauſura dichos Clauſtros,y lugares del Convento, dònde ſe celebran dichas funciones, como lo ſuponen todos los Doctores: y diſputan ſobre la obligacion de ſalirſe luego dichas mugeres, ſobre ſi pueden los Prelados hazer proceſsion extraordinaria, para que con eſſo puedan entrar dentro dichas mugeres; y otras dificultades, que arguyen ſer clauſura dichos lugares.

128 Tambien los Autores ſeñalan muchos caſos,en que es licito entrar en la clauſura de las Monjas,yà algunos hòbres,y yà mugeres: y aſsi dizen,que los Mèdicos,Cirujanos,y Albañiles, y otros ſemejantes Oficiales, podràn entrar ſiempre que la neceſsidad lo pidiere. Lo miſmo dizen de los Saſtres,Navarro,y Sanchez,y lo dà por probable Garcia; y Gibelino no diſsiente. Tambien dizen podràn entrar los Viſitadores, acompañados de tres, ò quatro ancianos,ù hombres graves:y ſi es neceſſario Eſcrivano, ò Notario,para fee de algunos actos,podrà entrar con ellos, porque aſsi lo ordena Greg.XIII. Tambien ſe puede entrar, y ſe entra à adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, Viatico, y Extrema-Vncion à vna enferma.

Immo,quieren algunos ſe pueda entrar à adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia,y à dàr la Comunion à vna enferma todas las vezes que la Comunidad ſuele comulgar,ò por Regla, ò coſtumbre. Pueden tambien, ſegun Sanchez, Caſtro, Gibelino, y otros,quando ay alguna difunta,entrar el Sacerdote, y los demàs neceſſarios,para ſacar el cuerpo, y hazer decentemente el Oficio de la funcion. Tambien dize Peyrinis, que pueden entrar con alguna Reliquia de la devocion de la enferma,para darſela à que la adore. Tambien es comun,que pueden los Conventos de Religioſas,aunque ſean de Santa Clara,admitir para el ſervicio interior del Convento, mugeres Seculares para criadas, y para que ſirvan en los oficios baxos

dèl. *Immo*, para el servicio de las particulares, sienten algunos, se pueden recibir dichas criadas, à lo menos en los demàs Monasterios de Monjas, fuera de los de Santa Clara.

Y en otros millares de casos entran dentro de dichos Conventos, hombres, y mugeres, que se pueden vèr en Garcia, y otros Autores; y no por esso dexa de ser clausura: ni se arguye, que entonces puedan entrar mugeres en los Conventos de Religiosos, pues ni concurren las mismas causas, ni las mesmas necessidades, ò vtilidades *pariformiter* en los vnos, que en los otros, ni *vice versa*: y assi no tiene que vèr lo que aqui alega el señor Ticio, con los terminos de clausura, que estos corren parejas en los vnos, y en los otros, y se puede hazer paridad de vnos à otros: como lo hazen Bonacina, Rodriguez, Coriolano, Sorbo, y otros, si yà no todos.

Otra instancia.

129 Passa adelante el señor Ticio, y de lo que dize el P. Petronio en su §. *Pruebase lo* 2. Que por esso allì les es licito à las mugeres la entrada en las Sacristias, y Coros, porque son lugares abiertos, y sin sospecha, &c. Arguye assi: Si estas razones prueban algo, prueba V.P. con ellas, que siempre que concurran, podràn entrar hombres, y mugeres por la puerta dentro de la clausura de Religiosas; pues allì pueden concurrir todos essos requisitos de puerta, que se continùe con parte donde puedan llegar licitamente, circunstancias de modo, tiempo, y sin sospecha: y tambien el que las Religiosas puedan salir adonde està el torno, y locutorios; pues essas razones, y requisitos, lo mismo prueban para vno, que para otro. Esto vltimo prohibe Gregorio XIII. Luego no querrà V.P. conceder lo primero.

Suposicion.

130 Antes de responder supongo, que dicho P. Petronio en dicho lugar arguye, supuesta la opinion de Coriolano, Buena Gracia, y otros, que llevan, que el Coro no es clausura, fundados en la razon, que allì refiere el P. Petronio, de la qual se sigue legitimamente la consequentia. Con que el P. Petronio allì no haze otra cosa, mas que instar dicha paridad, aplicando dicha razon à la huerta. Con que si de dicha razon se siguiesse algun inconveniente (que no ay sombras de esso) mas seria contra dichos Autores, y su conclusion acerca del Coro, que contra el P. Petronio, que solo dize seguirse de essa paridad, y consequencia à la huerta, como es cierto. Y tambien lo es, que dicha conclusion de Coriolano es probable, y su fundamento exempto de que se siga dèl lo que ha imaginado el señor Ticio, como yà digo. Esto supuesto.

Respuesta.

131 Resp. negan. el supuesto, de que concurran, ò puedan concurrir dichas circunstancias en la puerta de la clausura: pues esta no es lugar abierto, ni puerta abierta, antes bien *semper clausa*, como la llaman los Doctores, ò porque lo està de hecho, ò porque nunca se abre, sin que estèn allì las Porteras impidiendo la entrada à los de fuera (salvo en los casos que les es permitido) y assi es lo mismo que estàr siempre cerrada: lo qual no passa assi en el caso de la huerta, pues *adhuc*, cerrada la puerta de la clausura, queda la huerta patente à todos de dia, y de noche, sin cerca, sin puerta, y sin Porteras, que impidan el ingresso, ò suplan el defecto de la llabe, y cerca. Y assi de que sea licito entrar allì por la razon de Coriolano, y aplicacion de Petronio, no se sigue que sea licito entrar por la porteria, ò puerta Reglar, à los Seglares, ni salir à las Religiosas al Torno, Locutorios, &c. Ni el señor Ticio podrà inferir de aquello, esto: y si no, veamos como?

Otra sequela.

132 Prosigue mas el Señor Licenciado, y dize: Demàs desto se sigue, que si no concurrieren dichas circunstancias, que V.P. pone, de modo, tiempo, y sin sospecha, parece viene à conceder, no les fuera licita la entrada en dicha huerta: y assentado el que les es licito, como V.P. quiere, ò ha de ser siempre, ò nunca: porque si la huerta se ha buelto calle, ò campo, como assienta en los Parrafos citados, à qualquiera les es licito vsar de essos lugares à todas horas, y sin essos requisitos, por ser comunes, y publicos: Luego aunque no concurran las circunstancias, que V.P. pone, les serà siempre licita la entrada; ò aunque concurran, nunca les serà licita.

Respuesta.

133 Señor Licenciado, aunque dichas personas puedan entrar licitamente en la huerta, sin faltar à los preceptos, que prohiben el ingresso en la clausura; no por esso se sigue, que si huviesse de aver escandalo en la entrada de alguno, por el modo, tiempo, ù otras circunstancias, que puedan engendrar razonable sospecha, de que dicha entrada es à fines ilicitos, que el tal dexe de pecar por esta parte. Y esso V.m. lo confiessa por su carta de 25. de Março à las Religiosas, diziendo: Que aunque no falten à la guarda de la clausura en salir à la huerta, porque todavia permanece clausura en ella; pero que por el peligro à que se pueden poner, y escandalo que podrà resultar de quien las viere, mientras estuvieren las tapias caìdas, sin bolverse à edificar, dize V.m. que es de parecer, pueden pecar gravemente saliendo. Lo mismo, pues, le respondo à V.m. *vice versa*: Que dicha entrada, aunque les es licita à los Seglares, por razon de no ser clausura; pero si concurriesse, por razon de las circunstancias, peligro de escandalo en ellas, en tal caso les seria ilicita por esta causa: y de esso se pudieran traer millares de paridades en otros casos, y materias Morales; pues muchas cosas, que de suyo son licitas, se hazen ilicitas, si ay escandalo en ellas, ò alguna circunstancia que las vicie, *vt est certissimum*.

Otra instancia.

134 Prosigue el Señor Licenciado Ticio, y dize: Passa V.P. adelante con su Apologia, y dize, no poderse dezir aver incurrido en excomunion las perso-

nas

nas por quien la eſcrive; por ſer la excomunion pena, y deberſe reſtringir, antes que ampliar: y cita V.P. para ello el *cap. Odia 15. de reg. iur. in 6.* Y aſsi por ſer materia odioſa, como porque la ley penal, en caſo de duda, ſolo obliga à lo que es menos, *in obſcuris*, dize V.P. *minimum eſt ſequendum, ex cap. In obſcuris, eodem tit. & lib.* Luego ſe ha de eſtàr à lo que es menos, y no obligar à lo que es mas. Eſto dize V.P. en los Paſſos, que comiençan *Pruebaſe lo 3.* y *pruebaſe lo 4.* Y como la excomunion ſea pena eſpiritual, y medicinal, debemos recorrer à la materia ſobre que ſe pone, para poder dezir, ò conocer ſi es odioſa: en el caſo preſente la materia ſobre que cae es la guarda de la clauſura de las Religioſas. Y ſi V.P. quiere dezir, que eſta es odioſa, tengo por cierto ſerà el primero de los Catolicos que lo aya dicho: pues à ninguno le ha parecido tal, favorabiliſsima sì à la Religion Chriſtiana, y à la Igleſia: y por eſto, aun quando eſtuvieramos en los caſos que hablan dichos textos, no ſolo no ſe debieran reſtringir las penas, ſino antes ampliarlas: como lo tienen el Genuenſe, Decio, y otros. Y en eſtos meſmos terminos, de que ſe eſtienden las penas contra los violadores de la clauſura, lo afirman Navarro, Ludovico, Beza, Coriolano, y Proſp. de Aguſtino, con otros, que refiere Barboſa, *dicta allegat. 102. num. 36.* los quales tambien afirman, eſtàr aſsi en practica en la Sacra Penitenciaria Romana.

Reſpueſta.

135 El P. Petronio ſolo dize en las pruebas 3. y 4. que la excomunion impueſta à los que entran en la clauſura, es pena, y penal la ley que la impone: y que aſsi ſe debe reſtringir. Y ſi contra eſto quiere dezir V. m. que no ay Catolico alguno que lo aya dicho, no ſe podrà eſcapar de nota de gran ignorancia en la materia; pues aviendo tantos Catolicos que lo digan, el ignorarlo no puede nacer de otro principio, que de no ſaber, ni aver viſto lo que los Autores dizen en ella. Y para que V.m. lo ſepa para otra vez, vea los muchos que citan Diana *part. 2. tract. 2. Miſcelan. reſolut. 32. y 34.* (y entre ellos cita tambien à Barboſa *allegat. 102. num. 37.*) Garcia *tom. 2. tract. 13. diſi. 1. dud. 18. num. 6.* Rodriguez *tom. 1. queſt. 47. art. 1. §. Quod ſi obijcias.* Amadeo Ximenez *de cenſuris, prop. 2. n. 1.* Veaſe tambien à Pellizario *tom. 2. tract. 10. cap. 5. ſect. 2. quæſito 36.* donde no ſolo la tiene por penal, y reſtringible, ſino que lo prueba como el P. Petronio, *ex cap. Odia reſtringi oportet*: immo Diana, *vbi ſupra*, no ſolo dize, que dicha excomunion es pena, y reſtringenda, ſino que à la Bula de Greg. XIII. *Vbi gratiæ*, que la impone, la llama valde rigida.

136 Pero veamos aora ſi la ley, que manda la clauſura à las Religioſas, *adhuc* ſecluſa la pena de excomunion, que impone à los tranſgreſſores, ſi ſerà odioſa por ſola la materia precepta, à que dicha ley ſe termina.

137 Dirà el Licenciado, que tiene por cierto, que no ay Catolico que tal aya dicho. Señor mio, tampoco ay Catolico que aya dicho lo contrario: porque no ay quien en la preciſsion de eſtos terminos aya tocado dicha dificultad: pues ſolo la tocan en los terminos de eſtender, ò reſtringir dichas penas. Pero *quidquid ſit de hoc*, veamos como puede probar el ſeñor Ticio, que la ley inductiva de la clauſura no ſea odioſa.

138 Dirà, que es favorabiliſsima à la Religion Chriſtiana, y à la Igleſia; y de ſolo eſto, ſegun parece querrà inferir, que no es odioſa, y parece indica hazerle gran diſonancia en punto de Catolico, dezir lo contrario. Pero lo que yo puedo inferir de aqui, es, que el Señor Licenciado eſtà muy lexos de ſaber por donde ſe ha de regular el ſer, ò no vna ley abſolutamente odioſa.

139 Concedole al Señor Licenciado Ticio, que la tal ley tiene mucho de favorable: y añado mas, que todas las leyes lo tienen; porque todas, para ſer juſtas, y verdaderas leyes, han de ſer vtiles al bien comun, y moralmente neceſſarias: *Sed ſic eſt*, que la vtilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirſe à los demas: Luego toda ley induce favor, y es favorable en eſſe ſentido; y con todo eſſo el Derecho diſtingue entre leyes odioſas, y favorables: luego porque no baſta ſolo el ſer *vtcumque* favorable, para que abſolutamente lo ſea, y dexe de ſer odioſa.

140 Señor mio, ſepa V.m. ſi no lo ſabe, que no implica que vna miſma ley participe de odio, y favor à vn tiempo, y que ſea favorable, y odioſa por diverſos reſpectos: como lo tienen comunmente los Doctores *in leg. 2. C. de in ius vocando, verb. Literis*: y el Papa Inocencio *in cap. Quod dilectio, de conſanguin. & affinit.* y alli Panormitano *num. 7.* Y ſe puede probar: Lo 1. à paridad del privilegio, diſpenſacion, ley penal, y ſemejantes, que aun meſmo tiempo ſon favorables, y odioſas, reſpecto de diverſos ſugetos. Y lo 2. à paridad de las relaciones, las quales, aunque ſean quaſi opueſtas, le pueden convenir à vna miſma coſa, y à vn miſmo tiempo reſpecto de diverſos ſugetos, como ſe vè en las relaciones de ſimilitud, y de diſimilitud; igualdad, y deſigualdad; mayor, y menor; padre, y hijo, &c. *Sed ſic eſt*, que el favor, y el odio ſon reſpectivos; pues el favor, es favor de alguno; y lo miſmo del odio. Ergo, &c.

141 Y aſsi ſolo puede eſtàr la dificultad, quando la ley ſe aya de dezir abſolutamente favorable, y quando abſolutamente odioſa. Acerca de lo qual juzgo, que toda ley, que contiene perjuizio, pena, ò gravamen conſiderable de alguna perſona, ò que le impone alguna conſiderable carga, ò infiere algun mal, ſe ha de tener por *ſimpliciter* odioſa, aunque *aliàs* contenga grande favor. Aſsi lo tienen Tiraquelo *in præfat. ad retract. num. 65.* con Juan Andreas, y otros muchos, *in cap. vlt. de verb. ſignif. circa Gloſſam, verb. Similibus.* Los quales dizen, que ſiempre que concurren el favor, y odio, la diſpoſicion es odioſa. Y lo prueban, *ex leg. Eum qui ædes, ff. de vſu cap.* y de otras. Y por razon ſe puede probar: Lo 1. Porque la tal ley no ſe puede dezir favorable del todo: *Nam bonum ex integra cauſa.* Luego ſerà abſolutamente odioſa para la denominacion, y reſtriccion: *Quia malum ex quo-*

cum-

cumque defectu. Lo 2. Porque la ley odiosa no se dize tal, porque incluya negacion de todo favor, sino porque incluye imposicion de alguna cosa odiosa; esto es, de alguna pena, ò gravamen: lo qual *simpliciter* se verifica de dicha ley. Lo 3. Porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse, porque el odio no se aumente. Y lo 4. Porque *aliàs*, no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todas son, *Sanctio sancta, iubens honesta, & prohibens contraria*: todas son vtiles, y moralmente necessarias: Ergo, &c.

142 De lo dicho se sigue, que la ley que manda la clausura sea odiosa: pues aunque su materia sea favorable por vn respecto, por otro contiene notable gravamen, *vt ex se patet*: y si no, pregunten selo à las Religiosas, si es gravamen el obligarlas à no salir perpetuamente de entre quatro paredes, y que no puedan entrar à verlas sus parientes, ni otras personas: y considerelo qualquiera en propria persona, si tendria lo dicho por penoso, y por carga. Juzgo que lo es tan grande, que sin especialissimo auxilio no se pudiera tolerar en paciencia, y assi se han visto muchas bien desconsoladas, y tanto quanto saben los que las comunican.

143 Sigue se lo 2. Que quando las leyes de la clausura, no fuessen odiosas, por razon de la materia *præcisè; id est*, por lo que mandan, y prohiben: lo seria por lo menos por razon de la excomunion, y penas con que lo mandan; pues à lo menos por esta parte no parece pueden dexar de ser penosas dichas leyes, y por consiguiente odiosas. Lo mismo digo de las leyes, que prohiben el ingresso en la clausura, con pena de excomunion, y otras, por la mesma causa.

144 Podrà instar alguno: Luego la ley de la clausura, ò la clausura mesma, es digna de odio.

Resp. Que la ley no se dize odiosa, porque ella por sì sea digna de odio; ò porque tenga algun efecto, que por sì sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es por sì digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la ley, ni es pecado, ni induce à èl; sino antes es santa, y recta: y assi solo se dize odiosa, porque impone alguna carga, que sea dura, pesada, y penosa de llevar, qual es sin duda la clausura; y la pena de excomunion à los que la quebrantan.

Otra instancia.

145 Prosigue mas en lo dicho el señor Ticio, y dize assi: Pues què se puede dezir no estando en el caso de que hablan dichos textos, *odia*, y *in obscuris*, citados, los quales proceden, quando *ex sola similitudine rationis pœna legis extenditur ex casu in lege declarato ad alium similem*: y esto no sucede en el caso por la similitud, sino que es declarado en el Concilio, y el Derecho; el qual, siempre que manda evitar lo prohibido, con pena de excomunion *latæ sententiæ*, obliga con pena de pecado mortal. Ita Navarro *in Man. cap. 23. num. 53. & omnes Doctores, vt post Silvestrum, verb. Præceptum, quæst. 3. docet Illustrissimus Tapia, tom. 1. Catenæ Moral. lib. 4. quæst. 10. art. 2. num. 2.* Y la razon es: porque la excomunion *latæ sententiæ*, como es la del Concilio, *incurritur statim ex vi transgressionis illius legis pœnalis*: y esta no se incurre sino es por pecado mortal, vt constat, *ex cap. Nullus, cap. Nemo 11. quæst. 3. cap. 1. de sent. excom. lib. 6.*

Respuesta.

146 Señor mio, todo esto es muy bueno, pero no del caso, ni contra el P. Petronio, à quien V. m. no ha entendido en esta ocasion, assi como ni en las demàs: que parece le ha dado la naturaleza à V. m. cortas entendederas. El P. Petronio en dichos argumentos 3. y 4. no dize, que el Concilio, y Derecho no obliguen à la clausura con pena de pecado mortal, ni le passa por el pensamiento tal cosa: y si no, juzguelo qualquiera que entiende Romance; pero pues V. m. parece le tiene aversion, yo se lo explicarè, pues no lo ha entendido.

147 Señor mio, lo que el P. Petronio dize en dichas pruebas, es: Que la excomunion, por ser pena, se debe restringir, antes que estender; *ex cap. Odia, & In obscuris*: Id est, del caso expresso, al no expresso, como lo tienen Navarro, Cayetano, y Rodriguez, que los cita, y sigue, *tom. 1. quæst. 47. art. 1.* Diana, y los demàs, citados arriba, Juan Andreas, Julio Claro, y otros, que cita, y sigue Coriolano *part. 2. casu 5. num. 19.* y sobre la Bula de la Cena, *excommunicat. 3. pag. 709. 887.* y *897.* Y V. m. dize, que assi se deben entender dichos textos, y que hablan en esse caso *ex sola similitudine, & ex casu in lege declarato ad alium similem.* Bene. *Sed sic est*, que el caso expresso, en que pone el Concilio dicha descomunion, es contra los que entraren *intra septa*: Luego segun dichos textos, no se ha de estender al caso de entrar *extra septa*, aunque le sea semejante, y aya similitud de razon: Ergo, &c.

Otra instancia.

148 Prosigue mas el Señor Licenciado, y contra el §. *Pruebase lo 5.* dize assi: Si V. P. citara los Autores de dicho Parrafo, para confirmacion *de lo que no solo aun no es dudoso, sino falso*, y con algun fundamento pudiera assentar tal proposicion con algun seguro, mas que fiandola de su autoridad sola. Y para lo que dizen dichos Autores, se ha de advertir, que ademàs de la excomunion puesta en el Concilio à los que entran en la clausura de Religiosas, ay otras muchas, y mas penas puestas por Gregorio XIII. en dos Bulas, que empieçan: la vna, *Ubi gratiæ*; y la otra, *Quæ sanctimonialium*. Otras dos de Sixto V. y otra de Paulo V. à las personas, que con pretextos de licencias, ò privilegios, que anularon los Pontifices, valiendose de ellos, ù de otro honesto, entran las clausuras de Religiosas: y en estos casos, dizen los Autores referidos, que la persona, que huviere entrado sin dolo, malicia, ni presumpcion, incurre solo la excomunion del Concilio, y no las de las Bulas referidas. Aunque como yà queda dicho, lo mas cierto es, que tambien incurren las de las Bulas: como lo llevan Navarro, Ludovico Beya, Coriolano, Prospero de Agustino, Barbosa, y otros, afirmando *satis videri illam declarationem, & extensionem recepisse ex communi ob-*

ser-

seruantia Prætoris Sacræ Penitentiariæ. Que por ser materia tan grave, y favorable à la Iglesia, y bien comun de ella, en la transgresion de estos preceptos, se estienden las penas *ex sola similitudine rationis.*

Respuesta.

149 Señor mio, los Autores, que cita el P. Petronio en dicha prueba 5. lo mismo dizen de la descomunion del Concilio, que de la de las Bulas de Gregorio XIII. y demàs Pontifices: y si no, vea V.m. à Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 47. *art.* 2. §. *Observa tamen*, y §. *Secundum dubium*, à Portel, *dub. Regular. verb. Clausura Monialium, num.* 7. los quales citan tambien à Navarro; y vea tambien los demàs, y hallarà, que hablan tambien del Concilio: y V. m. lo ha de confessar *vellit, nollit.* V.m. dize en el Parrafo antecedente à este, *in fine*, que la descomunion del Concilio no se incurre, sino es por pecado mortal. Y lo prueba, *ex cap. Nullus, cap. Nemo* 11. *quæst.* 3. *cap.* 1. *de sententia excom. lib.* 6. Sed hic est, que el que entra con buena Fè, sin dolo, malicia, ni presumpcion, haziendo juizio de que por alguna causa, que à èl le parece suficiente, le es licita la entrada *hic, & nunc*: como en nuestro caso de averse caìdo las tapias de la huerta la entrada en ella, no peca mortalmente; porque para el pecado, à lo menos mortal, se requiere que aya consideracion, ò advertencia actual de la malicia del acto; *aliàs*, no fuera libre dicho pecado en quanto pecado: *immo*, para el mortal se requiere deliberacion perfecta, y perfecto consentimiento: lo qual no cabe con la buena fè de que el acto que obra *hic, & nunc* le es licito: Ergo, &c.

Otra instancia.

150 Passa adelante el Señor Licenciado Ticio, y dize: Ademàs, que antes de passar adelante se me ofrece, el que como puede afirmar V.P. no aver tenido ninguno de los que entraron, dolo, malicia, ni presumpcion? Porque aunque yo lo creo assi, por la obligacion de Christiano, que obliga à pensar lo mejor del proximo, à zelarle las culpas, si las tiene: y si no las tiene, à no imponerselas, que es lo mas grave, y peligroso. Guardando todo esto, *disputationis gratia tantum*, digo, que como puede V. P. afirmar por todos los que entraron, no aver avido en ellos dolo, malicia, ni presumpcion? Porque en materias tan ocultas, como son los pensamientos de los hombres, V. P. por sì podrà afirmar, pero no por los demàs: *Quia solus Deus nosci abscondita cordium.* Bravamente aprieta el Señor Ticio!

Respuesta.

151 Señor mio, respondo: Que el P. Petronio no tiene evidencia phisica, ni metaphisica, de que entrassen todos los dichos con buena fè, entendiendo que no pecavan en ello: pero tiene vna presumpcion moral de lo dicho, que se reputa por verdad en derecho; pues el entrar tantos juntos à medio dia, y sin reparo que les vean, parece lo dà bastantemente à entender: *Nam qui male agit odit lucem.* Ademàs, que en caso de duda *Quisque præsumendus est bonus.* Y si en obligacion de Christiano se debe pensar lo mejor del proximo, como V.m. afirma, porquè quiere V.m. que el P. Petronio falte en dicho caso à la obligacion de Christiano? Y si V.m. lo cree assi, porquè quiere no lo crea assi el P. Petronio, y que esso baste para poderlo dàr por assentado, y cierto, mientras no conste otra cosa: *patet*, de otros millares de exemplos, de juizios, y locuciones. Y si no, digame V.m. si le parecerà mal el que alguno diga de V. m. que està bautizado, que es Catolico, que es Sacerdote, que tiene buena intencion, &c? Claro està que el que lo dixere, y diere por assentado, no serà digno de ser impugnado por esso, y que dirà la verdad en ello; y con todo esso de nada de lo dicho le puede constar con evidencia phisica, ò metaphisica: porque solo Dios conoce los secretos del coraçon, de los quales secretos pende todo lo dicho acerca de su persona: Ergo, &c.

152 Ademàs, que en las palabras del P. Petronio, cabe muy bien el que alguno pueda aver entrado con malicia, dolo, y presumpcion; lo vno, porque su proposicion es indefinita, y en materia contingente: y lo otro, porque solo lo afirma segun lo que puede congeturarse del tiempo, modo, y circunstancias de la entrada: Ergo, &c.

Otra instancia.

153 Prosigue adelante el señor Ticio, y dize: Otro camino hallo yo para salvar à los Seglares de las censuras mas llano, y facil, que es el de la ignorancia: pues en ellos seria invencible, assi por su estado, como por apoyarles ser licita la entrada los que no eran Seglares: y este camino enseñan los Autores.

Respuesta.

154 Señor mio, à vn lugar no và solo vn camino, que por muchos se puede, y suele ir à èl, y vn mesmo efecto se puede producir por muchas acciones: y assi, caso negado que la tal huerta fuesse en dicho caso clausura, podria salvarse dicho ingresso por diversas vias. Y si no, diga V. m. què repugnancia ay en ello? Ademàs, que si V. m. dize, que se lo apoyaron personas, què no eran Seglares; porquè no dirèmos bastaria esso para constituirles en buena fè, y entrar sin dolo, malicia, ni presumpcion, pues cabe todo, y enseñan los Autores este, y aquel camino? Como se puede vèr en Rodriguez, citado, que haze mencion de vno, y otro, y los aprueba, y prueba.

Otra instancia.

155 Passa mas adelante, y dize: Pero quien se atreverà à los no Seglares, y especialmente à los por quien se escrive dicha Apologia, à salvarles de las censuras, assi del Concilio, como de las Bulas, y de las penas de ellas: pues por razon de su estado, oficios, y ministerio, se les hiziera manifiesto agravio en querer les aplicar lo que queda à los Seglares: y lo peor es, que aunque se quiera no se puede: pues afirma Basseo estàr para con ellos en toda observancia, fuerça, y vigor, vn Decreto de Sixto V. confirmado por

Vr-

Vrbano VIII. *Romæ 12. Kalend. Decemb. ann. 1623.* el qual traen Bonacina, Coriolano, Campanila, Quaranta, y otros, que refiere Barbosa, *dict. alleg. 102. num. 71.* y Sorbo *in Compend. mendic. verb. Ingredi Monast.* Basseo *tom. 1. verb. Clausura, num. 13.* la qual observancia quita, ò debe quitar la ignorancia, que en otros sugetos no serà culpable: *Maximè cum vnusquisque nosse debet id, quod illi necessarium est ad suum munus, & officium recte exercendum, cap. Non est sine culpa, de regul. iuris in 6. leg. Illicitas, §. pen. ff. de officio Præsidis.*

Respuestas.

156 Las personas, que V.m. apunta, siendo de la calidad que indica, no necesitaràn que V. m. les salve de las censuras del Concilio, y Bulas: pues siendo, como V.m. supone, podràn ellos sacarle à V. m. de la ignorancia de que dichas censuras no se incurren por el accesso, sino por el ingresso en la clausura: y de que la huerta no es clausura en el caso que se ventila.

157 A lo del Decreto, que trae Basseo (que habla del accesso, y no del ingresso) digo lo 1. Que el tal Decreto no es Decreto de Sixto V. como dize el Señor Ticio, sino de la Sagrada Congregacion, por mandado de Sixto V. que es muy diverso: pues de estos dudan muchos, si tengan, ò no fuerça de ley, ò si tengan la misma fuerça que aquellos: y son muchos los que dizen, que no obligan, aunque se ayan hecho *iussu Pontificis*, si no se promulgan à la Iglesia en nombre de este, como nunca se haze.

158 Digo lo 2. Que de dicho Decreto duda Palao, si se hizo para todos los Monasterios del Orbe, ò para solo los de Roma: porque le parece durissimo aver de recorrer à la Sagrada Congregacion por licencia, cada vez que se le ofrece al Religioso aver de hablar con alguna Religiosa, ò Seglar, que existe en Conventos de Religiosas: *Immo*, duda si està bastantemente promulgado, y recibido.

159 Digo lo 3. Que dicho Decreto no està en observancia en Espaòa, como consta de la practica, y se puede vèr en Garcia *tom. 2. tract. 13. dificult. 1. duda 18. num. 9.* Ni Basseo habla de otras Provincias, que de las de Francia, y Flandes, que era donde èl se hallava, y donde escriviò, y por esso dize: *Nam Patres huius Prouinciæ Belgicæ.* Immo, no podia èl saber el estilo, y observancia de Espaòa, por no aver estado en ella, sino à lo sumo de oidas, ò de averlo visto en algun Autor, de lo qual no haze mencion alguna. Y Crousers dize, que ni en dichas Provincias està recibido; y que la relaxacion, que pidieron dèl dichos Padres, que menciona Basseo, solo lo hizieron *ad maiorem cautelam.*

160 Digo lo 4. Que quando dicho Decreto estuviera *in viridi obseruantia* en Espaòa, no era del presente caso. Lo 1. Porque dicho Decreto solo prohibe el accesso *ad colloquendum, siue tractandum cum Religiosis*; pero no el accesso simple à lo material del Monasterio, por curiosidad de vèr los lugares externos dèl, y que no son clausura, ò à vèr la huerta que no lo es; como consta del mesmo Decreto, y lo tiene Pellizario, con muchos, *tom. 1. tract. 6. cap. 6. quæst. 6.* Y con razon: Lo vno, porque el accesso simple à lo material, es material, y no trae consigo el peligro, que se pretende evitar por dicha prohibicion: y lo otro, porque lo contrario fuera *nimis* riguroso, y contra la benignidad de la Sagrada Congregacion. Lo 2. Porque para los Religiosos, para los quales dize Basseo, que està *in viridi* observancia, basta la licencia de sus Prelados Locales: como lo tiene dicho Basseo, con Crousers, infiriendolo de la carta del Cardenal Alexandrino al P. Oliverio Manareo: Ergo, &c.

Otra instancia.

Passa adelante el Señor Licenciado, y sobre el §. *Pruebase lo 6.* dize tres cosas. La 1. Que si el señor Ticio trayga fundamento, ò le pueda traer para probar su intento, què esso no lo podrà vèr el P. Petronio, aunque otros lo conocerán en lo antecedente, y por lo que despues dirà. La 2. es dàr à entender no dixo lo que el P. Petronio refiere aver oìdo que avia dicho. Y la 3. es poner duda en que alguno de los Autores, que cita el P. Petronio, hablen en terminos del caso, y que digan no aver clausura en dicho caso en la huerta por dicha causa.

Respuesta.

162 En quanto à lo 1. digo: Que no tiene razon el señor Ticio en quexarse de que el P. Petronio diga no trae fundamento, ni le podrà traer para probar su intento; pues en ello no le dize mas, que la pura verdad. A lo menos hasta aora no ha traìdo fundamento, que merezca nombre de tal, sino que la mala inteligencia de los Autores, y Derecho (que para su merced deben de estàr en Griego) tenga por fundamento bastante, que serà ir correlativo en todo.

A la 2. no puedo saber si ha dicho, ò no ha dicho? Y assi, *Fides sit penes ipsum, vel testem deponentem contrarium*, que poco importa. Y en quanto à la 3. quiero ponerle el texto de los Autores, para que vea si hablan en terminos, y lo que dizen.

163 Dize, pues, Buena Gracìa, lo que se sigue: *Quamuis horti communiter nomine Monasteriorum non veniant iuxta declarationem quamdam factam ab Innocencio IV. super illud nostræ Regulæ: Fratres non intrent in Monasteria Monialium: per nomen Monasterij intelligi solum dormitoria, claustra, & officinas interiores; apud nos tamen receptum est, vt clausura se extendat etiam per hortum clausum, ita quo sæpes, seu muri hortorum faciant clausuram. Quod indicare quoque videtur Greg. XIII. dicendo, Monasteria, domus, & loca sua. Vbi per loca sua P. Corjol. cit. casu 2. num. 18. & P. Sorbo in Comp. priuil. ad verb. Ingredi Monasteria, declarante Bullam Greg. XIII. versu, ex verbis; intelligi volunt etiam hortos, quando sunt ipsi Monasterio contigui: Sanchez, lib. 6. Moral. cap. 17. num. 15. & tametsi ex verbis illis Greg. XIII. Id euinci neget, eiusmodi tamen hortos, siue Religiosorum, siue Monialium esse intra Monasterij clausuram, illiusque partem, dicit: ac Pontifices illos nomine officinarum interiorum comprehendisse, vt-pote qui regregationi Monialium, & Religiosorum ma-*

nèndo intra clausuràm deseruiant. Idem tenet Cotonius contr. 7. cap. 1. num. 14. Si tamen muri diruantur, & solo æquentur, clausuram desinere. Hasta aqui dicho Autor, donde se debe notar esto vltimo, si tamen, en que està expressa la conclusion del P. Petronio.

164 Lo que dizen Garcia, y Gibelino se puede conocer por la siguiente clausula de Garcia. Dize, pues, donde el P. Petronio le cita: *La mayor dificultad està en los Conuentos, que se vàn edificando de nueuo, y ay yà Religiosas. Tamburino disput. 18. de iure Abbatisarum, quæst. 1. num. 8. dize, que estos Monasterios non veniunt comprehensa sub nomine clausuræ seruandæ; y assi podràn las Monjas pro libito salir, y trae por esta opinion la autoridad de Innocenc. IV. Nicolao III. y Greg. IX. in explicatione Regulæ Minorum: y Sorbò refiere, que lo explicò assi el Cardenal Alexandrino nomine Congregationis. Pero con todo esso, como aduierte bien Gibelino, consecta. 5. num. 40. esto se ha de entender, quando las Monjas, que viuen allì, no tienen algun retiro, ni Coro, ni otras Oficinas para viuir: pero quando tienen retiro con comodidad para guardar la clausura, deben hazerlo, y no pueden salir sin incurrir en las culpas, y penas puestas contra violantes clausuram: y lo he visto assi practicado en algunos Conuentos. Con esto se decide otro caso, que dilata Gibelino; y es, quando en algun Conuento se cae vna pared exterior à fundamentis, ò otra parte, que cerraba la clausura. Hase de ver como està el Monasterio, y que quede habitable; que si puede auer distincion en la viuienda, es cierto deberàn las Religiosas retirarse donde puedan, y encerrarse: pero si no huuiesse cerca, ò porque es nueuo, y se và haziendo, ò porq se cayò todo lo habitable; lo cierto es, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, ò mudarse, que podràn salir, y otros entrar. Con todo muestra sentir Gibelino, que no podrian estas Religiosas diuagar por la Ciudad, ò lugar donde esto sucediesse, ratione scandali.* Hasta aqui dicho Autor, en que, aunque no tan claro como Buena Gracia dize en terminos, à lo menos equivalentes, lo mismo que el P. Petronio, y aun al parecer algo mas.

165 Y porque tambien parece quiere poner en duda lo que el P. Petronio en el §. *Lo quarto* refiere de Enriquez, y à Cruce, quiero poner sus palabras, que son como se siguen, *quæstion 1. Si las huertas de los Monasterios son clausura? A esto responde Tomàs Sanchez, y dize: Que las huertas, que estàn pegadas à los Monasterios de Religiosos, son clausura, porque son parte del mismo Monasterio. Pero Juan de la Cruz dize, que aqui se ha de hazer distincion de los Monasterios de Religiosos, que tienen puerta à la calle, y de los que no la tienen, porque si no tienen puerta à la calle, cierto es que son clausura. Pero si la tienen, aunque tengan otra puerta al Monasterio, no son clausura, pues se puede entrar à la huerta sin entrar en el Monasterio.* Hasta aqui dicho Autor.

Y Amadeo *de censuris, propos. 2. in fine*, dize de dicho Juan de la Cruz, lo que se sigue: *Adnotat hìc Magister Ioannes de la Cruz, in Epitome, lib. 1. cap. 5. de voto castitatis: mulieres intrantes in hortos contiguos Monasterijs, & Sacristiam, dum tamen non per portas Conuentus, non violare Pontificias leges.* Que es confirmar segunda vez lo que en el cap. 3. dexava dicho.

166 Señor mio, su conclusion de V. m. es la que no lleva nadie, ni darà Autor que tal diga, no solo en proprios terminos, que esso es cierto; pero ni en equivalentes: pues los que V. m. cita son contra V. m. y en favor del P. Petronio, *vt consideranti patebit*: y parece queda bastantemente demonstrado. Los que cita el P. Petronio, siempre hallarà V. m. que llevan lo que dize, y para el fin que los cita: y si no, muestre V. m. lo contrario.

En el §. *Resta satisfacer*, no se contiene mas que vna satisfacion de no aver citado Autores en su carta, que escriviò à las Religiosas: y pudiera tambien aver omitido aora el citarlos, pues ninguno de los que cita patrocinan su conclusion: y si no, veamos qual?

Otra instancia.

167 Prosigue el señor Ticio, y contra la respuesta primera del P. Petronio à la objecion 2. dize assi: y responde el señor Ticio, que el Concilio, y Pontifices son mas formales, que material V. m. en su inteligencia.

Respuesta.

168 Dize muy bien el señor Ticio: porque el P. Petronio no tiene cosa de material en la inteligencia (que esso lo tiene todo su merced estancado) y assi es preciso que sean mucho mas formales los Pontifices, que material quien no tiene cosa de esto.

Otra instancia.

169 Dize mas: Que podrà conocerse donde digan dichos Pontifices que aya clausura en la huerta en el caso de la disputa, de lo mucho que dexa dicho el señor Ticio en este punto.

Respuesta.

Pero à mì me parece que nada dexa dicho el señor Ticio, de que se pueda conocer donde digan dichos Pontifices tal cosa: y sino, especifique su merced donde lo dizen. Diga donde dizen, que la huerta descerrada es clausura, ni cosa que lo valga?

Instancia.

170 Dize mas: Que al P. Petronio, que pretende aver sido licita la entrada, y dàr puerta franca para adelante en las clausuras, &c.

Respuesta.

171 Resp. neg. suppositum: Que el P. Petronio no pretende que sea licita la entrada en la clausura, sino que no aya clausura en la huerta en dicho caso: que es muy diverso, aunque el Señor Licenciado no alcance distincion tan somera.

Otra instancia.

172 Dize en prosecucion: Que al P. Petronio le toca señalar essos textos para su apoyo, de que sea licito entrar en la clausura, pues es contra el Derecho, Autores, y razones, decoro, y honestidad, y demàs de congruencia.

Respuesta.

173 Esso si, hablar à bulto, que haze gran ruido, y gran armonia esto de dezir, que es contra el Derecho, Autores, razones, decoro, honestidad, &c. Señor mio, nego suppositum, *id est*, que el P. Petronio diga ser licito entrar en clausura, sino solo que en dicho caso no es clausura dicha huerta; *de hoc est quæstio*, y questiõ que V. m. no desata, ni prueba en ella su pretension: y acerca de la qual no ay Derecho, Autor, razon, decoro, honestidad, ni congruencia, que diga ser clausura, sino antes bien lo contrario, como prueba el P. Petronio abundantemente, y queda demostrado en este papel.

Instancia.

174 Prosigue mas en dicho intento: y que à V. P. le pertenezca esta prueba, lo enseña el mismo Derecho: *Quia actori onus probandi incumbit*, como consta de varios textos: y esto procede en el caso presente con mas razon, por hallarse en possession de clausura dicha huerta: *Ideo quia possessor olim, & hodie possessor præsumitur.* A que se junta el axioma comun *Possidentis melior est conditio, l. Si debitor, ff. de pignor.* Surdo *consil.* 73. *num.* 36.

Respuesta.

175 El P. Petronio aqui, antes haze vezes de reo, que de actor, pues su pretension es, defender à los que entraron en dicha huerta, del incurso en las censuras que V. m. les imputa, y quiere ayan incurrido: con que por esta parte à V. m. es à quien le incumbe la probacion: y si no probare contra ellos en Derecho, serán absueltos, *ex lege Qui accusare, C. de edend. cap. Inter dilectos, de fide instrum.* y de otros: y esto, aunque dichos reos (en la pretension de V. m.) huviessen tomado por su quenta la carga de probar su inocencia, y huviessen faltado en ella: como lo tienen Mascardo, Gutacin, y otros muchos, que cita Philipo de Victis, en su Epitome Consiliorum, *quæst.* 92. *num.* 2. y siguientes: y que siendo reos no puedan ser actores, consta *ex cap. Nullus* 4. *quæst.* 4.

176 Ni lo de la possession es de momento alguno: Lo vno, porque muchos sienten, que la possession solo tiene lugar en materias de justicia, y no en materia de las demàs virtudes. Lo 1. Porque la possession es titulo de la justicia, y no de las otras virtudes.

177 Lo 2. Porque aliàs, el que dudasse del homicidio, no seria irregular, contra el *cap. Ad audientiam, de homicidio*, cum melior sit conditio possidentis immunitatem ab irregularitate, y por otros fundamentos que alegan. Y lo otro, porque aqui se dispura del constitutivo *pro materiali* de la clausura, *seu quod idem est*, de sus limites, y terminos, lo qual abstrae de possession, *vbi ex se patet*: y assi si se cayesse toda la cerca del Convento, nadie podria dezir quedava clausura en èl por la possession de clausura que antes tenia: Luego lo mesmo se dirà en el caso de caerse las cercas de la huerta, respecto desta: *Quod enim est ius de toto quoad totum, est de parte quo ad partem*: como lo prueba Everardo con muchos, *loco de toto ad partem, num.* 2. Alias, tambien se pudiera defender por sola la possession (si no se debiera atender al constitutivo *pro materiali, & formali*) que en los pedazos de vidrio del vaso, quando se quiebra, quedava todavia vaso, por la possession que antes tenia de serlo: y que el pedazo que se cortò, y dividiò del Cingulo, aunque quede inhabil para poder servir en el ministerio de cingulo, por su pequeña quantidad; que todavia perseverava bendito, por la antecedente possession de la bendicion: Ergo, &c.

Instancia.

178 Prosigue el señor Ticio, y dize: Passa adelante V. P. y dize: *Podràmos instar, los Autores dizen comunmente, &c.* como en la objecion 3. Esta instancia dize V. P. nos harà el señor Ticio: y el señor Ticio dize, no harà tal instancia, &c.

Respuesta.

179 Antes de passar adelante es bien advierta V. m. que no es lo mismo la posibilidad, que la futuricion; ni el podrà, que el harà. Cierto es que era possible hiziesse V. m. essa objecion, en lo qual parece no puede aver duda; si no es que quiera V. m. dezir de sì mesmo, que està negado de poderla hazer. *Immo*, para alegar alguna cosa, que tuviesse visos à su proposito, ninguna debiera, ni pudiera alegar con mas fundamento: porque en terminos de Conventos de Religiosos lo defienden algunos Autores, y de vnos Conventos à otros se haze ilacion en quanto à los limites de clausura, como se dixo arriba.

180 Pero veamos porquè dize el señor Ticio que no harà tal instancia. Lo 1. Porque no necessita de hazer alguna. Lo 2. Porque quando necessitara de hazerla, no fuera essa: porque què tiene que vèr el si vna huerta de Religiosas, deputada à clausura, y en cuya possession està, dexa de serlo, por el accidente de caerse alguna tapia (que es la dificultad que se ha tratado) à lo que pregunta, y resuelve en general Enriquez de las huertas de los Conventos de Religiosos: y desto se sigue, quan poco à proposito viene la respuesta que V. P. se dà.

181 A quien no dà gana de reir lo que dize el señor Ticio. Dize lo 1. Que no necessita de hazer instancia alguna, como si bastara solo su autoridad para dexar su sentencia solidada, y quasi difinida: y derrocada la contraria del P. Petronio, que impugna, y pretende derribar con todas sus fuerças. A lo que dize de Enriquez respondo: Que su pregunta es general à todos los Monasterios, sin restriccion à los de Religiosos, como se puede vèr, *vbi supra*, y consta de lo antecedente à dicha question, que se puede vèr en èl, y de que trata de la clausura en general. Verdad es, que *à Cruce*, cuyas palabras trae en comprobacion de su intento Enriquez, habla de las huertas de los Religiosos: pero esso haze mas al intento, pues siendo general la pregunta de Enriquez, trae dicha autoridad, y palabras, para probarlo de todas las huertas de

Mo-

Monaſterios contiguas à ellos, indicando en eſſo no aver diferencia en ſu ſentir de vnas à otras, en quanto à los limites de clauſura: y aſsi podrà conocer qualquiera, ſi viene à propoſito la reſpueſta del P. Petronio à dicha objecion.

182 A lo del §. *Con eſto* reſponderà el P. Petronio, porque de ſu papel no conſta lo que el ſeñor Ticio le atribuye: pues allì ſolo dize, que à las Religioſas, que ſalieron con buena fè à la huerta, les viene bien la doctrina del §. *Lo 5.* lo qual es cierto. Y no les viene tan bien lo de los Parrafos *Pruebaſe lo 3.* y *Pruebaſe lo 4.* Ni los axiomas *Odia*, & *In obſcuris*, por no aver duda en la materia, ſino ſer coſa cierta, y clara, que no ay clauſura ſin cerca: y que las Religioſas no pueden ſalir à campaña abierta, ſin contravenir à la clauſura; *aliàs* de noche, y recogido el Convento, pudiera qualquiera ſalir à dicha parte patente, ſin contravenir à dichos preceptos, y Bulas, pues eſtas ſolo les prohiben el egreſſo de la clauſura, lo qual yà ſe vè quan abſurdo ſeria, y quan contra ſu decoro, y honeſtidad, que tanto pondera el ſeñor Ticio, y en que pone toda ſu fuerça; y tiene razon, ſi la aplicara donde debia, que es à la parte de las Religioſas, y contra los que dixeran ſerles licito en tal caſo la ſalida à la huerta.

Inſtancia vltima.

183 En el §. *Con que juzgo*, dize el ſeñor Ticio, que *Bonarum mentium eſt ibi timere culpam, vbi culpa minime reperitur*, ſegun San Gregorio. Y trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales de primero de Julio de 1606. que traen Coriolano *part. 2. caſu 3. num. 42.* y otros: en que ſe declara, que el acceſſo à los Monaſterios de las Monjas, contra la forma del Decreto mencionado arriba de mandado de Sixto V. obliga de pecado mortal, à mas de las penas que impone.

Reſpueſta.

184 Pero ſe reſponde à lo de San Gregorio, que es muy bueno, y muy ſanto, pero no del caſo: y à lo del Decreto de la Sacra Congregacion, que yà queda reſpondido arriba con Garcia, que en Eſpaña, como conſta del vſo, y practica, no ay otra prohibicion, que las que ponen los Superiores de los Religioſos à ſus ſubditos, para que no vayan à hablarlas: y aſsi dicho Decreto viniera muy bien en Italia, pero no en Eſpaña. Lo demàs que trae el ſeñor Ticio, no neceſsita de reſpueſta. Aſsi lo ſiento, ſaluo in omnibus, &c.

185 Pero què poteſtad tenga el Obiſpo acerca de las Religioſas ſugetas à ſi? Y ſi pueda entrar en dichos Monaſterios de Monjas? Y què poteſtad tenga en la profeſsion de las Novicias? Y ſi deba examinarlas dos vezes? Y què poteſtad tenga ſobre la clauſura de las Religioſas? Si podrà viſitar los Conventos de ellas ſugetos à los Regulares? Si eſtè obligado *ſub mortali* à publicar cada año el decreto de la clauſura? Y ſi ſea neceſſaria licencia del Obiſpo para ſalir de la clauſura las Religioſas ſugetas à los Regulares? Si pueda dàr dicha licencia el Vicario General? Y què cauſas ſean ſuficientes para la dicha licencia? Y ſi podrà el Obiſpo dàr licencia para entrar en los Conventos de Monjas ſugetos à los Regulares? Y ſi es neceſſario que la tal licencia ſea *inſcriptis*? Y què cauſas ſean ſuficientes para que el Obiſpo, ò Prelados Regulares puedan dàr dicha licencia? Y ſi pueda el Obiſpo prohibir, y caſtigar las devociones de Monjas? Veaſe en nueſtro tomo de Obiſpos, deſde la pag. 258. haſta la 274.

CONSULTA III.

Tocante à la Clauſura.

VN Señor Conde fundò vn Convento de Religioſas Deſcalças de la Orden de Santa Clara, dexandole los alimentos neceſſarios para aſsiſtencia de toda la Comunidad. Muerto eſte Señor, dexò à ſus teſtamentarios la carga de què aſsiſtieſſen con eſtos alimentos taſſados, y mas reparos à todo el Convento. Y aviendoſe ofrecido algunos reparos, ò remiendos que hazerſe dentro de la clauſura; y no queriendo dàr credito à las Religioſas, ni à los Maeſtros, por parecerles apaſsionados; dizen dichos teſtamentarios, que entre vno, ò dos à la clauſura à vèr lo què ſe ha de hazer, què pues que lo han de pagar, es razon que lo vean.

Preguntaſe, ſi eſta ſerà cauſa para poder entrar à la clauſura dichos teſtamentarios? O ſi el P. Provincial podrà dàr dicha licencia por eſta cauſa?

Reſpondo: Que la dicha es baſtante cauſa para poder entrar en la clauſura dichos teſtamentarios, *id eſt*, para que el P. Provincial pueda dàr licencia para que entren, por lo dicho en mi tomo de Obiſpos, *pag. 272. dificultad 13.* por toda ella, donde ſe puede vèr.

CONSULTA IV.

Acerca del peculio de vna Religioſa.

DOña N. Viuda, que tiene dos hijas Religioſas, con la tercera hija ſe entra tambien Religioſa en Convento Deſcalço de Carmelitas, donde ſe permite tener las Religioſas algunos alimentos anuales para ſu ſocorro.

Eſta Señora, que tenia vna Encomienda en Indias, obtuvo de ſu Mageſtad la prorogacion de dicha Encomienda, por la vida ſuya, y de ſu hija: y que la pudieſſe gozar en el eſtado Religioſo, para alimentos ſuyos, y de ſus hijas.

Preguntaſe, ſi podrà tener, adminiſtrar, gozar, y repartir en ſus hijas dichos reditos, y de lo que ſobrare pagar algunas deudas que ha contraìdo?

La reſpueſta parece que puede ſer afirmativa; porque aqui no viene à tener la propiedad, ni dominio, ſino ſolo el Rey: pues eſte ſe la puede quitar ſiem-

pre que quiera. Pues esta es vna Encomienda merè Secular, y que se tiene sin especial titulo: con que lo que aqui tiene la tal Señora, es solo el manejo, y disposicion de los reditos, ò frutos, para el fin que se le conceden: lo qual parece no es disconforme à lo que sucede à otras, que tienen, gozan, y manejan los reditos del juro, y los alquileres de la casa que su padre les dà para alimentos por los dias de su vida.

Y se confirma à paridad de los Comendadores de San Juan, que professando riguroso voto de pobreza, y teniendo las Encomiendas con diferente, y mas formal titulo, gozan, administran, y consumen los frutos de dicha Encomienda, en quanto viven, sin contravenir al voto: siendo la razon el que la propiedad se queda radicada en el comun de la Religion, y en ellos solo el vso, y distribucion en los vsos que se les permite, y concede. Esto es lo que ocurre, esperando la verdadera, y segura resolucion de V.C. &c.

1 Respondo: Que la tal Doña N. aunque professe en la dicha Religion, podrà licitamente tener, administrar, gozar, y repartir en sus hijas dichos reditos anuales, y pagar de ellos las deudas que tuviere contrahidas.

2 Pruebase esto: Lo vno, por los fundamentos que doctamente se alegan por el proponente de la dificultad.

3 Lo otro, à paridad de los Religiosos Capellanes, que no obstante el voto de la pobreza, retienen, gozan, y expenden los reditos anuales de sus Capellanias, en la forma, y modo que se permite en las Religiones de los tales; sin que esto se tenga por ilicito de los DD. Ergo similiter, &c.

4 Lo otro: Porque en la administracion, y vso de dichos reditos anuales, no ay, ni avrà dominio, ni propriedad, que este dominio ha de quedar en otra persona (en quien verèmos despues) sino solo el vso simple de hecho, y mera administracion: *Sed sic est*, que el vso de hecho, y mera administracion, no es contra el voto de la pobreza: como lo tienen el Illustrissimo Señor Sosa, General de la Observancia, y el P. Herrera, *adhuc* hablando de los Frayles Menores, citados en el primer tomo de mi Suma, *pag.* 647. *à num.* 51. *ad* 54. Y lo mismo tiene con Abad, Manuel Rodriguez, apud Dianam, *part.* 8. *tract.* 6. *ref.* 104. donde se pueden vèr sus palabras, que son bien del caso. Lo mismo ha de tener dicho Diana, con Sanchez, y otros, *part.* 3. *tr.* 2. *ref.* 33. §. *Attamen.* Vide illum. Y es comunissimo de los DD. en orden à los Religiosos, y Religiosas de las demàs Religiones, fuera de la Franciscana; Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque dichos reditos anuales no vienen à ser mas que vn peculio, que permite dicha Religion à sus Religiosas para el socorro de sus necesidades: y *eo ipso*, que la Religion admita à la dicha à la profesion, sabiendo que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la dà mil ducados para cada año, para que los goze en el estado de Religiosa, y los gaste en sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda ir pagando en adelante sus muchas deudas; por el mismo caso la permite dicho peculio para los dichos fines, y se ha de juzgar que los Prelados consienten en esso: como lo han de tener *ex consequentia doctrinæ*, Navarro, *tract.* 2. *de Regularib. num.* 20. y con èl Mendo, en el Compendio en Romance de las Ordenes Militares, *lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 3. *pag. mihi* 306. Prosigo. *Sed sic est*, que el tener peculio con licencia de sus Prelados, les es licito à los Religiosos, y Religiosas, sin que por esso contravengan, ni al Tridentino, ni al voto de la pobreça: como lo tiene la comun de DD. y se probò abundantemente en nuestra Suma, *tom.* 2. *tract.* 7. *conf.* 8. *à num.* 1. *ad* 6. *pag.* 480. y *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 4. *sect.* 8. *quæsito* 9. *pag.* 645.

6 Y finalmente lo otro: Porque no puede aver fundamento contra dicha nuestra resolucion, que no tenga solucion facil: como se verà respondiendo à lo que en contra puede objetarse, lo qual yà hago: Ergo, &c.

7 Porque si se objetare: Que no se descubre quien en dicho caso tenga la propriedad, y dominio de dichos reditos anuales, sino la tal Religiosa: pues aunque es verdad que su Magestad (Dios le guarde) retenga la propriedad, y dominio de la Encomienda, pero no de los reditos anuales, que percibe la dicha Religiosa: pues *eo ipso*, que esta los perciba, se priva de ellos el Rey, y traspassa la propriedad, y dominio de ellos à la sobredicha Doña N. *Sed sic est*, que el voto de la pobreça obliga à las Monjas à enagenarse de la propriedad de todos sus bienes, y à privarse de la libre disposicion, sin licencia de su Superiora, de los que tuviere para su vso: aunque es verdad que pueden quedarse con alguna renta de que vsar con licencia, porque yà està assi introducido, consintiendo los Prelados: como bien, con Azor, Mendo, en el Compendio de las Ordenes Militares, *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 22. *pag.* 302. Ergo, &c.

Respuesta primera.

8 Porque à esso se puede responder: Lo 1. Que *eo ipso*, que la tal Religiosa perciba los reditos anuales, por el mismo caso entra el dominio dellos en el Monasterio donde es Religiosa la dicha: como con Mariano Socino, Navarro, Azor, y Manuel Rodriguez, tiene lo dicho *ex consequentia doctrinæ*, Tomàs Sanchez en su Suma, *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 26. *num.* 3.

9 Pero esto se debe entender de suerte, que el tal dominio, y propriedad entre en dicho Monasterio, no absolutamente, sino debaxo de la condicion (à lo menos tacita) que los Superiores permitan à la dicha Religiosa el vso de dichos reditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para que pueda satisfacer en adelante à sus muchas deudas. Porque para este fin expressa, y determinadamente los concede su Magestad, como consta de la representacion que se le hizo, à la qual condesciende su Magestad, como lo expressa en su concesion, y se infiere *ex cap. Licet Heli, de simon, ex leg. Vt fundus, ff. commun. diuid.* y de otros Derechos: y assi se ha de tener por impuesta à lo menos tacitamente la tal condicion, y se debe presumir assi, y aun tenerse por expressa, segun la doc-

trina

trina de la Glossa *in leg. Tale pactum, ff. de pact.* la de Surdo *cons.* 116. *num.* 57. y de otros muchos.

10 Y que sea valida la dicha concesion, y prorogacion de su Magestad debaxo de la dicha tacita condicion; lo tiene con Homobono de Bonis, Molfesio, Vincencio de Franchis, Rodriguez, y otros, Diana *part.* 3. *tract.* 2. *res.* 34. Y lo mismo Sanchez, *vbi supra, num.* 26. Y lo mismo parece debe tener, con Suarez, Mendo, *vbi supra, lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 31. *in fine.*

11 Y que *eo ipso*, que la Religion admita à la profesion à dicha Doña N. sabiendo que su Magestad la dà dichos reditos anuales para sus alimentos, y de sus hijas, y para pagar sus deudas; sea visto permitirla el vso del hecho (quedandose el Monasterio solo con el dominio, de que no es capàz la Religiosa) parece innegable: lo vno, porque esse vso del hecho puede concederle la Religion, y es vn genero de peculio que acostumbra à conceder à otras: y lo otro, porque *eo ipso*, que quiere el antecedente, que es la profesion de la tal, ha de querer el consequente de los reditos anuales, que su Magestad la concede para sus alimentos, &c. en la forma que licitamente pueda tenerlos dicha professa; *ex leg. Illud, ff. de adquir. hæred. leg.* 2. *ff. de iurisdict. omn. iudic.* y de otras muchas: Juan Maria Novario, *quæst. forens. lib.* 1. *quæst.* 59. *à num.* 5. y otros muchos: *Sed sic est*, que la Religion puede muy bien conceder, y permitir à la dicha, por modo de peculio, el vso simple del hecho de los tales reditos, tomando en sì la propriedad, y dominio de ellos: del qual dominio, y propriedad es capàz el Monasterio en comun, y no la tal Religiosa en particular, como es cierto: Ergo, &c.

Respuesta segunda.

12 Puede respondersse lo 2. à la sobredicha objecion: que en tal caso el dominio de dichos reditos anuales se queda en su Magestad: y assi dichos reditos anuales vendràn à ser vnas limosnas anuales, que manda dàr su Magestad todos los años à dicha Doña N. para sus alimentos: la qual limosna, aunque es omnino liberal de parte del Rey *ab ipsoque ad nutum reuocabilis*, se le debe acudir con ella por precepto de su Magestad, que expressamente lo ordena assi en su despacho. Sus palabras son, ibi: *Y assi os mando expidais la orden conueniente para que en conformidad de lo resuelto en el despacho citado, se acuda à las dichas con los referidos mil ducados de renta, durante sus vidas, sin embargo que entren en Religion, y professen en ella.*

13 Y que semejantes limosnas sean licitas à dichas Religiosas, lo tiene con S. Antonino, Rosela, y Sylvestre, Sanchez citado, *num.* 53. aun en terminos mas apretados: pues dize ser licitas aun à los Frayles Menores, que professan mas estrecha pobreça.

14 Lo mismo tiene *in simili*, hablando de los Frayles Menores, Rodriguez, en su Suma, *tom.* 1. *cap.* 166. *num.* 6. donde dize lo que se sigue: *La donacion entre viuos, hecha à vn Frayle Menor de la Regular Obseruancia, de que cada año se le dèn cinquenta ducados por todo el tiempo de su vida, para comprar libros, y para estudiar Theologia; vale, aunque el que hizo la tal donacion obliga para su paga vna renta de cierta possession. Esta conclusion prueba Abad, &c.* Veanse allì las pruebas. Y mas abaxo prosigue assi: *Verdad es, que ni el dicho Frayle Menor, ni su Conuento adquiere la propriedad desta donacion, porque conforme derecho son incapaces de ella: solamente le es concedido el vso de ella, el qual no puede pedir con accion juridica delante del Juez; solamente puede implorar su oficio para que haga cumplir la voluntad del que hizo la dicha donacion, y se le dè por via de limosna: à la qual limosna està obligada la dicha possession, la qual possession, qualquiera que la tuviere, la tendrà con la carga desta limosna: y desta manera se ha de entender lo que dize Abad.* Hasta aqui el sobredicho Rodriguez, bien del caso, como qualquiera conocerà: y no le desagrada à Diana *part.* 8. *tract.* 6. *res.* 104. y en otras partes, à que allì se refiere.

15 Y que su Magestad se quede con el dominio de dichos reditos anuales, puede probarse assi: Lo 1. de su piedad, y grandeza, que concede dichas limosnas, ò dichos reditos anuales à dicha Doña N. para que los goze en el estado de Religiosa; y que vse de ellos para sus alimentos, y los de sus hijas, y para pagar sus muchas deudas: y por consiguiente no los concede al Convento, sino à la dicha, para los dichos fines: luego se los ha de conceder en la forma que la dicha sea capàz de ellos en el estado Religioso, y en el modo que la sea mas conveniente para dichos efectos. Lo qual, sobre inferirse de su piedad, liberalidad, y grandeza, y del modo de concederlo, se prueba tambien como se sigue.

16 Lo vno: Porque la tal disposicion, ò renta, que liberal, y piadosamente concede su Magestad à la dicha Doña N. se debe entender, segun la condicion de la tal persona à que se endereza; *ex leg. Plenum, §. Equitij, ff. de vsu, & habitatione*: y lo tiene Menochio, con otros, *de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 78. *num.* 40. y 47. y Mantica *de coniect. vltimæ volunt. lib.* 6. *tract.* 1 *num.* 1. tambien con otros: *Sed sic est*, que dicha disposicion, ò reditos anuales, se dirigen à Doña N. en el estado de Religiosa professa, en que es incapàz del dominio, y propriedad, y solo capàz del vso: Ergo, &c.

17 Y lo otro: Porque quando ay duda, y perplexidad en las palabras de alguna disposicion, contrato, ò donacion, se debe interpretar segun la presumpta del que hizo dicha disposicion, contrato, ò donacion; *ex leg. Qui quadringentà, in princip. ff. ad leg. Falcidiam.* Y assi vale el argumento *à verosimili*, y de lo que el Legislador preguntado respondiera; *ex cap. Quia verosimile, de præsumpt. cap. Requisisti, de testament. leg. Non est verosimile, ff. de eo quod met. causs.* y de otras. Luego, caso negado que en dicha concession, y liberal donacion, y palabras de ella, huviesse alguna perplexidad, y repugnancia, indicando su Magestad, que transferia por ella à dicha Doña N. en el estado de Religiosa professa, el dominio, y propriedad de dichos reditos anuales, de que es incapàz en dicho estado; se avia, y deberia recorrer à la voluntad presumpta de su Magestad, que fuè conceder à dicha

Doña

Doña N. el vso de dichos reditos anuales, en la mejor forma, y via que fuesse posible; ò por mejor dezir, de qualquiera modo licito à la dicha en el estado de Religiosa professa: Luego *adhuc* en dicho caso de perplexidad, se deberia interpretar benignamente; que la voluntad de su Magestad era concederla el vso de dichos reditos, de que es capàz en el tal estado, quedandose su Magestad con el dominio, y propriedad de ellos, de que la tal professa es incapàz: Ergo, &c.

18 Pruebase por vltimo à posteriori: Que el dominio de los tales reditos anuales no passa al Monasterio de la tal Religiosa, y por consiguiente, que se queda en su Magestad. Porque si la tal Religiosa professa se passasse despues (aunque fuesse por solo su gusto) à otro Convento con licencia del Prelado; podria llevarse consigo, no solo los reditos futuros, ò que cayessen en adelante, sino tambien todos los reditos ya caìdos, que estuviessen en sèr, sin que el tal Monasterio se lo pudiesse embaraçar: porque su Magestad no los dà para que los goze el Convento, sino para que los goze dicha Religiosa professa en qualquiera Convento, ò Religion que estuviere: *Sed sic est*, que si los tales reditos huviessen entrado en el dominio del tal Monasterio, este podria embaraçarla, è impedir que los llevasse à otro Convento, ò Religion: assi como quando vna Monja professa se passa por su gusto, con licencia del Prelado, à otro Convento, no se le ha de bolver el dote en que yà tiene dominio el Convento: como bien, con Bonacina, lo tiene Mendo, *lib. 6. cap. 2. num. 20. pag.* 302. Ergo, &c.

19 Ni obsta si digas contra esto: Que quando la Monja recibe alguna cosa, con licencia, ò sin ella, *eo ipso* la tal cosa se adquiere al Convento, como es comun doctrina de los DD. Ergo, &c.

20 Porque à esso se responde: Que lo dicho se entiende, y es verdadero, si no es que conste, que la voluntad del que la diò, fuè de no darla sino para la misma Monja, independentemente de su Superiora: como lo tiene Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 11. num. 35.* Y con èl el sobredicho Mendo, *cap. 3. num. 31. in fine, pag. 306.* Y que deste modo dà à la dicha dichos reditos anuales su Magestad, como consta de lo dicho en toda esta segunda respuesta.

Respuesta tercera.

21 Puede responderse de otro tercero modo à la sobredicha objecion del num. 7. conviene à saber, que *adhuc independenter* de lo que queda dicho, y probado por toda la segùda respuesta: y dado que su Magestad quisiesse trasspassar el dominio de dichos reditos anuales; la tal Religiosa empero es libre en la aceptacion, y por consiguiẽte puede renunciar el dominio, y aceptar dichos reditos en esta forma; conviene à saber, ò para distribuirlos en el vso de otros, sin licencia de su Superiora; ò en el vso proprio, con voluntad, y licencia de la Superiora, en la forma que se presume se la concede, como diximos en la primera respuesta. A esto haze la doctrina, que dimos en el primer tomo de nuestra Suma, *tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quæsito* 11. *y* 12. *à pag.* 646. *ad* 649. donde se puede vèr.

22 Y aunque su Magestad (Dios le guarde) tenga animo de transferir el dominio de los tales reditos à dicha Monja; no aceptandole, no importa; porque sin aceptacion no se transfiere el dominio: como con Tomàs Sanchez, lo tiene el sobredicho Mendo, *lib. 6. cap. 2. num. 26. in fin. pag.* 304. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

PARECER DEL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Fr. Marcelino Fernandez de Quiròs, Cathedratico de Salamanca, Examinador Synodal de este Arçobispado de Toledo, y Predicador de su Magestad.

Proponese el estado de la question.

1 PUdiera parecer ociosa esta Consulta, quando la costumbre de rentas en los Religiosos està tan recibida, que ha passado yà à los Conventos de Descalças, como se previene en la misma proposicion de nuestro caso: y es de tal fuerça esta costumbre, que apenas se halla Autor destos tiempos, que se determine à condenar absolutamente esta practica, porque el hazerlo seria cosa durissima: como dize el P. Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 14. num. 6.* principalmente siendo con licencia expressa de los Superiores, como sucede en los mas, ò en todos los que tienen tales rentas.

Pero aunque sea sentencia tan comun, padece tan graves dificultades en su especulacion, y trae consigo tales riesgos en la practica; que es muy justo no proceder à conceder tales licencias de nuevo, sin nuevos examenes, y muy rigurosos: yà para la circunspecion de las circunstancias del *hic, & nunc*, porque pueden ser tales, que no baste la probabilidad general de reditos anuales, para conceder tal licencia: yà porque es vna licencia, que pisa en la raya de quanto se puede permitir dentro de toda la latitud estrechissima de la pobreça Religiosa: y esto bastava para proceder los Superiores con tal gravedad en estas licencias, que la misma dificultad en conseguirlas, pusiera en cuidado à los Religiosos para no abusar dellas: y que no les sirva de perdicion, lo que se les permite por compassion en sus necessidades; y como, à mas no poder.

Y yà finalmente, porque (como tengo observado) los Doctores de mas quenta, que se estienden à esta probabilidad de rentas; ponen tales cohartaciones, y limitaciones, que en substancia vienen à dezir lo mismo, que los Autores de la sentencia negativa.

En cuya consideracion, aviendo leìdo con especial atencion la resolucion prudentissima del Reverendissimo Padre Maestro Fray Martin de Torrecilla; me ha parecido, que aviendose dilatado hasta dezir quanto cabe en el punto, con todo esso nada sobra; lo qual sin duda lo juzgo por conveniente, juizio que

venero: y por seguirle de algun modo, me esforçarè à dezir algo, no para adelantar, que seria temeridad; si para dàr à entender, que para resolver, me guio por sus luzes, y no por el impulso ciego de mi voluntad grande, que debo tener à tan gran Maestro, y Religioso.

La resolucion en comun.

2 POdrà el Prelado dàr licencia à la Señora Doña N. para que siendo Religiosa professa, en aquel Convento de Carmelitas Descalças, pueda administrar, distribuir, y vsar de la renta anual de aquella Encomienda, para los efectos que en la misma concesion Real se mencionan, sin perjuizio del voto de pobreça, ni de la Observancia mas severa de aquel Convento de Descalças.

Pero se debe entender esta resolucion, con las cõdiciones, y limitaciones, que pondrèmos en el num. 38. y no de otro modo.

Y antes de passàr à las razones de decidir, y de dudar, se debe suponer, que la renta para que se pretende esta licencia, es para los tres efectos, que se mencionan en la gracia del Rey N. Señor; esto es, para alimentar à sus hijas, para pagar sus deudas, y para sus propios alimentos. Segun lo qual se debe notar, que aunque dezimos indistintamente, que la licencia para todos aquellos efectos serà justa; con todo esso no corren igualmente los derechos, ni razones, è indistintamente respecto de todos ellos, como se verà: y assi es necessario proceder con distincion, para concluir con claridad.

Y toda la distincion consiste; en que el vso de dicha renta, segun que està determinada por el mismo que la dà, para distribuir en sus hijas, y pagar sus deudas, es en substancia vna administracion de peculio ageno, y en nombre ageno, cuyo derecho de administracion entrarà en aquella Señora, pero no entrarà derecho alguno pecuniario: porque por el derecho de administracion no se transfiere el dominio, ni vsufructo, ni vso pecuniario en el Administrador: pues queda el derecho de dàr en el mesmo que dà, y el de recibir en las personas determinadas por el que dà.

Y que sea administracion en rigor la de aquella renta por la parte, que es para dàr à sus hijas alimentos, y pagar; se prueba de que aquellas personas son las determinadas expressamente por el mismo que dà, para que en ellas determinadamente se hagan las distribuciones: porque el ser para personas, à que por otros titulos estava obligada; esto es, por madre, y por deudora, no deshaze el que pueda ser constituida, y obligada por el titulo de Administradora: y que como tal tenga obligacion à hazer las distribuciones, aunque no fuera madre, ni deudora: puesto que aunque lo sea, no por esto tiene derecho de alimentar, y pagar desta renta determinada, si no es por estàr assi determinado por el que dà: porque si determinara à otras personas, no pudiera dàr à sus hijas, ni pagar de aquella renta, aunque fuera madre, y deudora. De modo, que pueden pedir las hijas, y los acreedores desta renta por justicia, porque assi lo determina el que dà, no por ser hijas, ni acreedores, aunque el serlo es condicion: pero no la razon essencial de poder pedir desta renta: pues todo consiste en estàr determinados por el que dà.

Esto supuesto, aunque no sea essencial para la principal resolucion, digo: Que el vso de esta renta, segun que es para convertir en vsos proprios, tiene mayores, y mas graves dificultades, segun las leyes, y los Autores. Y assi para que esto se reconozca, y yo me explique, dividirè todo el tratado en dos partes. En la primera, hablarè de la renta, segun que es para los efectos de dàr alimentos à sus hijas de aquella Señora, y pagar sus deudas. Y la segunda, de la misma renta, en quanto es para convertir en los vsos necessarios de su misma persona.

Primera parte de la resolucion.

3 DIgo lo primero: Que la licencia pretendida para esta renta de la Encomienda, por la parte, que es para distribuir entre sus hijas, y acreedores, serà justissima.

Pruebase lo primero: Porque en rigor es vna administracion, como dexamos probado en el numero antecedente: *Sed sic est*, que la licencia para administrar vn Religioso, es legitima, y justa: Luego pruebase que sea justa, porque el Religioso puede ser Administrador, sin perjuizio de la pobreza, ni de la Religion, segun que es comun entre los Autores; *ex cap. 2. de testam. in 6. & eodem titulo, Clementina vnica.* En quanto de allì se infiere, que puede ser el Religioso testamentario, que es riguroso administracion. Ita Navarro, Suarez, Sylvestro, Armilla, Tabiena, Angelo, Diana, à quien sigue Sanchez, *tom. 2. lib. 6. cap. 11. num. 7.*

Pruebase de la Glossa *in cap. Final, dist. 86. verbo Tutelas, in secunda solutione.* De donde se infiere: que puede el Religioso tener la administracion de tutela legitima, aunque no de otra, à quien sigue Turrecremata, Sylvestro, Tabiena, Azor, que cita, y sigue Sanchez *dicto tom. 2. cap. 14. num. 25.*

Pruebase, *ex leg. Regia, tit. 3. partit. 5.* De donde se infiere, que puede el Religioso ser depositario, que sigue Sanchez, *vbi supra, lib. 6. cap. 14. num. 25. & 26.*

Luego el Religioso, sin yactura de su profession, puede ser Administrador. Y lo prueba el P. Suarez, *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 5. assertio 3. num. 31.* Porque la administracion no trae consigo derecho alguno pecuniario, porque el administrar no es en nombre proprio, ni para proprias distribuciones: y assi no se apropria cosa alguna.

Y Navarro, *comm. 1. de Regul. num. 14.* dió casi la misma razon: Porque la administracion (dize) no trae consigo dominio directo, ni vtil, ni vsufructo, ni vso: à quien sigue Sanchez, yà citado, *tom. 2. lib. 7. cap. 30. num. 2. & 4.* donde prueba latissimamente, que la administracion para limosnas, ù obras pias determinadas, la puede tener el Religioso, aun sin licencia del Prelado: lo qual dize, que no cae debaxo de duda. Pero lo que pudiera ser de alguna admiracion, es lo

que

que èl mismo afirma allì, *num.* 4. Y prueba eficazmente, que ser Administrador aun de limosnas *ad libitum* del Administrador, sin determinacion del que dà, es licito al Religioso aun sin licencia.

De todo lo qual se persuade nuestro intento: Porque la renta que se pretende en nuestro caso por la parte, que es para la administracion, y distribucion en aquellas personas, que se determinan en la misma concesion Real, se pretende administrar con licencia expressa, y es entre personas determinadas, y para fines determinados: luego no incluye cosa opuesta al voto de pobreza, ni à la Religion: luego se le podrà dàr tal licencia seguramente.

4 Digo lo segundo: Por la parte que se pretende la licencia para aquella renta para pagar sus deudas; aunque no se determinara assi por el que dà, se descubre tan justa causa para la licencia, que no solo serà licito el darsela, pero serà debido casi de justicia.

Y para probarlo supongo, que el ingresso en la Religion no absuelve de las deudas contraìdas antes: lo qual es comun sentir de los DD. como lo trae Navarro latissimamente, *comm.* 2. *de Regularibus sup. cap. Non dicatis, num.* 42. Y se prueba *ex cap. Commissum, de sponsalibus, à simili*: y del *cap. De obligationibus ad ratiotin.* Et ex Glossa ibidem, *cap.* 1. *ex cap. Quid in omnibus* 37. *quæst.* 1. Ex Ant. & Innoc. *Rubrica in dicto cap. De oblig. ad ratiocin. ex lege Officiales, de Episcop. & Clericis, & orphanorum.* Sobre los quales textos tiene Navarro, *vbi supra*: Que si el Convento admite à la profession al deudor, està obligado el Convento à satisfacer por èl: y que si el Convento no puede, debe el Religioso que debe, hazer quanto pueda, hasta trabajar de manos para pagar, por ser esta superior obligacion, *leg. Decalogi* 7.

De donde infiere con Dominico de Soto, *lib. quæst.* 7. *art. vltimo*: Que el que no tiene medios, para entrando en Religion pagar, no le es licito el ingresso: y aunque algunos lo modifican, diziendo, que podrà, si antes haze cession de sus bienes, con todo, si de la cession no se sigue el poder dàr satisfacion à sus deudas ciertas, y determinadas, tampoco le serà licito; *ex leg. Vltima, ff. quæ in fraudem creditorum.*

Aorà, pues, suponiendo la determinacion de aquella Señora à professar, discurro assi: Si no tiene con que pagar (como lo parece) por otro medio, que teniendo, y administrando aquella renta; seria en fraude de los acreedores negarle la licencia, que pide, para tenerla: al mismo modo, que si ella misma, no teniendo otros medios para pagar, no quisiesse admitir el que se le ofrece para hazerlo: Luego assi el pedir aquella Señora la licencia, como el darsela, no solo por este capitulo serà licito, sino debido como de justicia.

5 Digo lo tercero: Por la parte que aquella renta ha de ser para alimentos de sus hijas de aquella Señora, especialmente de la que aun no tiene estado, que es la que se entra Religiosa en su compañia; es tambien justa causa para la licencia que se pretende, y tan justa, que tambien por este titulo es debida.

Pruebase: Porque es tal la obligacion en los padres de alimentar à los hijos, que aun es mayor, que la que los hijos tienen à los padres: como lo prueba Santo Thom. 2. 2. *quæst. finali, art.* 6. Y es tan estrecha, que impide el ingresso en la Religion, si de entrar se sigue no poder alimentar à los hijos: como lo prueba Navarro, *vbi supra*. Luego si por este medio de tener la renta de la Encomienda, puede alimentar à sus hijas aquella Señora, y entrando Religiosa no puede por otro medio hazerlo; vna de dos, ò no podrà licitamente professar, ò estarà obligada à pedir esta licencia, y por consiguiente à darsela el Superior.

Dirás: Por esso mismo el Prelado no estarà obligado determinadamente à dàr la licencia, sino es à darla, ò à no admitirla à la profession: que parece serà lo mas acertado, y mas conforme à los Derechos, que prohiben el ingresso à los que tienen obligaciones, las quales no pueden cumplir siendo Religiosos. Pero à esto se satisface, diziendo: que si la licencia para administrar aquella renta, fuera contra lo substancial del voto de la pobreza, ò contra su observancia, ò contra la costumbre recibida de mayor perfeccion, en la guarda de los votos en aquel Convento, concluyera en mi sentir aquella replica: porque ni el Papa puede dàr licencia para lo que es substancialmẽte cõtra la essencia del voto de pobreza; ex textu expresso *in cap. Monachicum ad Monasterium* 12. *quæst.* 1. de tal modo, q̃ si el Papa lo hiziera, dispensando en lo substancial, era lo mesmo que absolverle del estado Religioso. Lo qual afirman comunmente los Canonistas, los quales afirman, que puede el Papa dispensar en los votos essenciales, aunque los Theologos tienen lo contrario comunmente. Lo segundo, que en nuestro caso se supone, que en aquel Convento no està en observancia la exclusion de tener rentas en particular. Antes bien se advierte, que otras Religiosas gozan de tales rentas con causa, que avràn reconocido los Prelados por justissima: de modo, que de dàr esta licencia, ni se sigue cosa opuesta à lo substancial de la Religion, ni tampoco à alguna costumbre, ù observancia inconcusa de aquel Convento; que si se opusiera à esto, seria eficazmente de contrario dictamen: porque el bien de vn comun, prepondera siempre al particular, y aquella Señora pudiera ser Religiosa en otro Convento: lo qual importava menos, que la introduciõ de vna relaxacion nueva, y vna falta de observancia en el comun, contra la observancia antigua inconcusa.

De donde se infiere, que siendo su eleccion de estado Religioso de Derecho Divino; no se le puede estorvar à esta Señora, solo porque no tenga aquella renta: quando de tenerla no se sigue daño grave contra el estado Religioso, ni contra aquel Convento.

6 Pero no obstante, que la doctrina que encierran estas conclusiones dichas la tenga por comun en los DD. con todo esso padece sus razones de dudar, y no muy leves. La primera se toma de la Constitucion de Pio V. en su Motu proprio *Ad extinguendas*, donde se hallan estas palabras: *Nullus omnino administrationem bonorum, dispensationemque pecuniarum, & reddituum, suæ custodiæ, vel domus, etiam nomine Conventus ha-*

habere, seu exercere possit, sed universum id omus, trium Religiosorum curæ demandetur. Luego ni la mera administracion les es licita à los Religiosos.

Confirmase, y se aumenta la duda del Tridentino *sess. 25. cap. 2.* donde dize assi. *Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere, etiam ad usumfructum, vel usum, administrationem, aut commendam.* A vno, y otro responde Sanchez, *vbi sup.* lo qual tomò de Navarro *comm. 2. num. 15.* esto es, que el Concilio, y Pio V. quiso evitar la administracion de peculio para vsos proprios, y en particular, aunque la administracion fuesse en nombre del Convento. Y en este sentido ha estado siempre entendido generalmente por los DD. y recibido (dize el mismo P. Sanchez) porque administrar para otros con licencia, núca se entendiò por prohibido, ni en aquel Motu proprio, ni en el Tridentino: porq̃ como deziamos, en la administracion, para distribuir en otros, no se incluye derecho alguno pecuniario de dominio, ni de vsufructo, ni de vso de derecho, ni abuso de apropiarse algo. Y si dixeres: Pero en nuestro caso no es pura administracion, porq̃ la renta no ha de ser solo para las distribuciones en otros, sino es tambie para vsos proprios. Respõdere: Que es assi, q̃ no es sola administracion. Pero en esta primera parte solo defendemos, q̃ por la parte q̃ es administracõ, ò quasi para determinadas distribuciones, no se opone a la pobreza, ni à la Observancia; sino que es causa tã justa para la licencia que se pide, y se pretende, como de justicia: y por la parte que es para vsos proprios, ya diremos abaxo en la segunda parte, como, y porque es licita.

La segunda razon de dudar se, podia formar assi: La administracion, aunque sea mera administracion, trae consigo vn derecho, el qual es precio estimable: porque si el Administrador le quisiesse traspassar, hallaria quien diesse dinero, porque se hiziesse el traspasso en èl: Luego la administracion, aunque sea mera administracion, no se desnuda de todo derecho pecuniario. A esto se responde lo primero, que no tiene lugar en nuestro caso la replica: lo segundo, que el tener aquella estimacion de precio, no le conviene à la administracion primariamente, por razon directa, y essencial de administracion, si no es accidentalmente: como tambien le puede venir lo contrario, pues avrà administracion, que fuera precio estimable el dexarla: y hazer que la tome otro, se pudiera pagar, como de hecho se suelen dàr salarios por dichas administraciones. Y en tal caso dezimos, que al Religioso no le serà licito tomar los salarios, ni vsar de ellos, sino es que tenga causa justa para poder vsar de peculio en particular. Pero esto yà es otra question, que se tratarà abaxo en la segunda parte.

La tercera razon de dudar se origina, de que parece que esta renta pretendida no tendrà cosa alguna de administracion: porque las distribuciones que ha de hazer, mas pertenecen à vsos proprios, que à agenos, hablando en rigor: pues vsos proprios, y de propria obligacion, son assistir à sus hijas, y pagar sus proprias deudas: Luego la razon de ser administracion, no aumenta la causa para pretender la tal licencia: y todo lo tratado, segun la consideracion de ser administracion, es en vano.

7 A esto se responde lo primero: Que aunque cõcluyera todo el intento de esta razon de dudar, no faltaba nuestra resolucion principal de ser licita la licencia para el vso de dicha renta: puesto, que aunque alimentar sus hijas, y pagar deudas sean vsos proprios, son vsos que dàn justissima causa para la licencia; que aunque la piden de justicia, prescindiendo de que sea administracion: pues si no lo es en parte, que ha sido nuestra pretension, se disminuye el titulo de ser legitima la licencia; pero no se deshaze, porque ay otros titulos para que sea justa.

Lo segundo, digo: Que las deudas, y hijas, segun que miran, y tienen concernencia con aquella Señora, se pueden entender como terminos, que pertenecen à sus proprios vsos, por tocarla por madre, y por deudora personal. Mas por la parte que dizen concernencia con esta renta, determinada por el que dà, son terminos, partes, y respectos de aquella misma Señora, como Administradora: pues el poder distribuirla entre ellos, nace legalmente de la determinacion del que dà, que assi lo quiso. Por lo qual no hallo razon para que no sea administracion, pues como constarà al que lo considerare, le conviene toda la difinicion de administracion, ser distribuciones en nombre ageno; ser para vsos de otras personas; ser de tal obligacion, que pueden pedir de justicia sus distribuciones, no solo por ser madre, y deudora, sino es por estàr assi determinado por el que dà. Y sobre todo, la señal mayor es, que no se transfiere derecho alguno pecuniario de dàr, ni en aquella Señora, ni en el Convento, por la parte, ò porcion que està dado por el Rey nuestro Señor para aquellas personas: como ni tampoco el derecho de recibir conviene, segun aquella consideracion, ni à la Señora, ni al Convento: y assi, ni la Señora podrà aquellas distribuciones convertirlas en vsos proprios, ni el Convento tampoco. De donde se infiere, no ser vana nuestra doctrina: pues de ser administracion se sigue, que no se transfiere el dominio, ni derecho ninguno pecuniario en el Convento, por lo qual nunca podrà el Convento impedir dichas distribuciones: y si passara à otro Convento aquella Señora, passava con el mismo derecho de Administradora, sin question sobre si la propriedad, ù derecho era del primer Convento. Lo segundo, no es vana, por quanto sirve para vna de las cohartaciones, que pondrèmos abaxo, segun el sentir del P. Sanchez, de que la renta, que se puede permitir, ha de ser moderada: y siendo mil ducados de renta todo ello, seria excessiva, si todo se reduxera à vso de peculio en vsos proprios: lo qual no sucede siendo para diferentes distribuciones de administracion: con que para los vsos proprios queda vna cosa moderada si se considera. Lo tercero, porque sirve de hazer mas legitima la licencia con titulo mas constante, y legal, como es el titulo de administracion, concedido por las leyes facilmente. Lo vltimo, porque sirva, càno, ello es assi, que parece administracion: y siendo assi, basta esso para tratar dello como es, porque assi se trata con distincion, y claridad.

8 La quarta razon de dudar, y que parece deshaze la principal respuesta à la antecedente, se origina de que parece: que aquella concesion solo es vna como donacion *sub modo*, en que el que haze la gracia dà absolutamente aquella renta à la dicha Señora debaxo de condicion, de que ha de dàr alimentos à sus hijas, y pagar las deudas de lo que sobrare: viniendo à ser al modo que quando Pedro, v.g. es constituido por heredero *sub modo* de vn fideicommisso, en que ha de gastar toda la herencia, ò parte della, lo qual no es administracion, ni el heredero entra con derecho de Administrador, sino como heredero, y como señor: porque aunque sea la herencia, ù donacion con aquel modo, ò modificacion, se transfiere el dominio en el heredero, ò en la persona à quien se haze la donacion. Gomez 1. *variar. cap.* 5. *ex leg. Final, C. de donationibus sub modo.* Luego en nuestro caso se transfiere el dominio en aquella Señora, y por el consiguiente se opone al voto de la pobreza, y repugna con la razon essencial de la Religion.

A esto se satisface, diziendo: Lo primero, que en nuestro caso no es propiamente donacion *sub modo*, en el sentido explicado: porque es donacion hecha, no solo à la Señora, sino es à sus hijas de primer intento, y solo la queda, respecto de las distribuciones de sus hijas, la razon de Administradora: porque como dexamos probado, se hallan todas las razones de administracion propriſsima.

Lo segundo, dado caso que sea donacion *sub modo*, negamos que se transfiera el dominio segun aquella porcion que es para las distribuciones, ni en la Señora Religiosa, ni en el Convento, ni en otro alguno; porque ninguno puede pedir aquellas distribuciones, ni hazer acerca dellas acto alguno de dominio, sino es en quien recayere el dominio de lo que han de recibir aquellas personas determinadas. Esto: lo que han de recibir los acreedores, se harà de dominio suyo: y lo que huvieren de percibir las Religiosas, se harà del dominio, ù de sus Conventos, ò del Papa, ò de Dios, ù de ningunos, segun diferentes sentencias. Que en quanto al dominio, que dize el *ius dandi*, siempre se quedarà en el Rey, que es el que dà, que es otra razon para que no pueda ser donacion absolutamente hablando: porque si lo fuera, y se traspassara el dominio en la Señora, en ella quedara el *ius dandi*, despues à sus hijas, y acreedores, y no es assi.

Y el simil de la herencia no trae paridad: porque si el modo del fideicommisso no consta, y consta de la constitucion en heredero, solo por esto que consta pueden disponer las leyes: y por el consiguiente es forçoso, que segun ellas se juzgue en lo exterior, y se afirme, que se transfiere el dominio en el heredero; que si solemne, y autenticamente dispusiera à favor de aquellos mismos, à cuyo favor era el fideicommisso secreto, no se dixera que se transferia el dominio destas porciones en el heredero, porque se transfiriera en estos terceros como en legatarios: y que en este modo de donacion *sub modo* no se transfiera el dominio, lo dize el P. Sanchez: porque no es el animo del que dà para otros, darselo al que ha de distribuir, *vbi supra, lib. 7. cap. 30. n. 5. Ad quintum dic.*

Lo tercero, se satisface diziendo: Que dado quanto pretende el argumento de que fuesse donacion *sub modo*, y que en ella se transfiriera el dominio, no se sigue cosa alguna contra nuestra resolucion: porque para el vso, y fines que aquella renta se dà, no es necessario que se transfiera el dominio en el que ha de vsarla, que esto nunca sucede en los Religiosos en particular; y cõ todo esso son capaces de donaciones, de ser herederos, y legatarios con licencia de sus Superiores, porque nada desto se opone al voto de pobreza.

9 La quinta razon de dudar nace de la misma razon intrinseca, y propria del estado Religioso; el qual es para vacar à Dios, para el obsequio suyo, y darse à la oracion, principalmente siendo Religiosa Carmelita, en cuya Regla se halla este precepto: *Maneant singuli in cellis suis, vel iuxta eas die, ac nocte in Lege Domini meditantes, & in orationibus vigilantes, nisi alijs iustis occasionibus occupentur.* Por donde consta estàr especialmente estas Religiosas addictas, y determinadas à la oracion por capitulo especial de Regla, el qual por lo menos al comun obliga gravemente; y aun en cierto modo à los particulares, por lo menos el procurar su observancia, regularmente hablando, *maximè* siendo Descalças, y mandando el Concilio à todos los Religiosos, que compongan, ò instituyan su modo de vida, segun su Regla, *sess.* 25. *cap.* 1. Sed sic est, que las administraciones distraen destos fines, y modos, aunque no sean contra lo essencial de la pobreza: Luego no pueden ser licitas à Religiosas, principalmente Carmelitas Descalças.

Respondese lo primero, por lo que haze à nuestro caso: Que aquella administracion es de tan poca ocupacion, que no puede distraer tanto, que estorve al cumplimiento de su obligacion.

Lo segundo, que no es administracion, que requiera exercerlo por su persona misma, y assi no impide.

Lo tercero, que en la misma Regla dize: *Nisi alijs iustis occasionibus occupentur*; y es tan justa la ocupacion en nuestro caso, que la tengo por obligacion precisa, como queda probado; que si fuesse administracion de otra calidad, avia mucho que dezir en el caso: y por aora bastarà dezir, que para dàr licencia à los Religiosos para otras administraciones, pertenecerà à los Prelados examinar las causas, que pueden ofrecerse muchas, y muy justas.

La vltima razon de dudar, es contra lo discurrido en los dichos 2. y 3. puestos en los numeros margin. 4. y 5. Porque de aquellas doctrinas se infiere, que el Religioso, aun sin licencia, y por el consiguiente esta Señora puede tener renta, y administraciones, siendo para aquellos fines: porque es en orden à lo que està obligada yà de justicia, y yà de equidad, de modo que el Prelado no pudiera justamente negar esta licencia. A esto se responde: Que cumplir el Religioso con lo que està obligado, es necessario, y debido: pero ni es debido, ni necessario, que sea sin licencia, pues esta no desayuda el que cumpla con lo que debe, antes ayuda: y assi es necessaria la licencia, no para hazer justa

la

la causa, que esta se debe suponer, sino para que conste ser justa, y razonable: y nunca consta bien, sino es quando se manifiesta al juizio del Superior, yà para que conste de la verdad de ser justa; porque si se dexara al juizio de cada vno, se siguieran mil relaxaciones, principalmente siendo vna como dispensacion en el estado Religioso, en que las leyes de la pobreza, y observancia aprietan tanto, como se sabe.

Yà por ser Convento de Descalças, donde se debe proceder con mas tiento en semejantes licencias, porque professan observancia mas rigurosa.

Ya para evitar el escandalo en los demàs Religiosos, ò Religiosas, y aun Seculares, que vèn tener rentas à algunos Religiosos, y no saben la causa para tenerlas; y vnos toman mal exemplo, y otros se admiran: lo qual cessarà casi cõ la licencia del Superior, y à lo vltimo para la mayor perfeccion, y merito, aunque sea inexcusable el tener la renta: porque aun con lo inescusable para comer, y vestir el Religioso, lo qual no puede renunciar, aunque fuera vn San Pablo: *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti sumus*, vsa dello con licencia: porque yà que no puede renunciar lo necessario assi, renuncie el modo de vsar dello.

SUMARIO.

10 De todo lo dicho hasta aqui se infiere.

Lo 1. Que es licita la renta que se pretende.

2 Que la licencia serà legitima.

3 Que es debida titulo iustitiæ.

4 Que siendo administracion, estarà obligada aquella Señora titulo iustitiæ à las distribuciones, que en la gracia se determinan.

5 Que el derecho, en quanto es administracion, le podrà seguir en justicia, y todo lo à èl concerniente, porque no es *ius pecuniarium*.

6 Que sus hijas, y acreedores podràn pedir en justicia.

7 Que aunque passara à otro Convento, ò Religion, passara con la persona el derecho de aquella administracion.

Segunda parte.

11 PAssemos yà à la segunda parte, en que como dexamos dicho, se ofrecen mayores dificultades; esto es, que vna Religiosa Descalça goze rentas en particular para vsos proprios: lo qual afirmamos ser licito en el caso propuesto, y por el consiguiente, que se la puede dàr licencia para gozar de dicha renta: porque ni se opone à lo essencial del estado, ni à la observancia de aquel Convento: y aliàs la causa para pretender esta licencia es justissima, como constarà de lo que dirèmos.

Que el gozar de alguna renta anual, con licencia de los Prelados, no se oponga al voto de pobreza, ni à lo essencial del estado Religioso, es comun sentir de los DD. Ita Suarez 3. *de Relig. lib.* 8. *cap.* 14. *per totum*. Sanchez *lib.* 7. *cap.* 22. *per totum, tom.* 1. Navarro *comment.* 2. *de Regul. num.* 15. Fulvius Pacianus *const.* 36. *num.* 99. Grassis 1. *part. decis. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 53. Sà *in Summa, verbo Religio. num.* 48. Vega 2. *tom. Summ. cap.* 86. *casu* 5. Manuel Rodriguez *qq. Regul. quæst.* 125. *art.* 4. *& tom.* 3. *quæst.* 29. *art.* 10. los quales siguen esta opinion aun despues del Tridentino.

Que antes del Tridentino afirma Suarez, *vbi supra*, ser comun de los Canonistas, cum Innoc. *ex cap. Insinuante, qui Cleric. vel vouent.* Ioan. Andreas *in Regula, non est obligatorium, de regulis iuris in sexto*: quem sequitur Decius *in cap. Edoceri, de reseriptis, num.* 5. Abbas *in cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachorum, num.* 8. Gregorio Lopez *leg.* 14. *titul.* 7. *parti.* 1. Calderinus *cap.* 2. *de Regularibus*. Sylvester *verbo Abbas, quæst.* 3. *punct.* 7. Navarrus *comm.* 2. *de Regularibus, num.* 9. & 14. Corduba *quæst.* 54. Azor *tom.* 1. *instit. Moral, lib.* 12. *cap.* 9. *quæst.* 2. Vazquez *opusc. de reddit. Ecclesiasti. cap.* 3. *dub.* 11. *num.* 11.

12 Pero no obstante que esta sentencia sea tan probable adhuc in praxi, y tenga por sì tantos Autores, padece razones de dudar speculativè casi insuperables.

La primera nace de los Derechos antiguos, *ex cap. Non dicatis* 12. *quæst.* 1. tomado de la Regla de San Agustin, *cap.* 5. ò sea de la de los Carmelitas, *cap.* 9. *de non habendo proprium*, donde dize assi: *Nullus fratrum aliquid esse proprium dicat, sed sint vobis omnia communia.*

Pr. etiam, *ex cap. Cui portio* 12. *quæst.* 1. tomado de San Ambrosio, *lib. de fuga sæculi*, donde dize assi: *Cui portio Deus est, nihil habet curare nisi Deum. Ex cap. Ioannes, de Regularibus*, donde dize assi: *Mandamus ne liceat, quem Monachum peculiare quidpiam habere. Ex cap. Monachi cum ad Monasterium*, donde se refierè las palabras del Lateranense: *Prohibemus, ne quis Monachorum proprium aliquo modo possideat. Eodem titulo, cap. Monachi, de statu Monachorum.*

De todos los quales textos consta, que debe ser tal la pobreza solemne, que excluya toda propiedad: *Sed sic est*, que gozar de renta anual en particular, es tener peculio proprio: luego es contra el voto de pobreza la proposicion mayor: es tan constante, que ha passado por maxima la voz de *proprietario*, à significar el transgressor del voto de la pobreza. La menor se persuade de los mismos terminos: porque peculio en particular, ò peculio peculiar, es lo mismo que peculio proprio, como consta del mismo Derecho, del qual vsa indistintamente de la voz de *peculiar*, ò *proprio*: *Ne liceat quem Monachum peculiare quidpiam habere*: donde todos los DD. entienden lo mismo que *proprio*: Luego tener renta en particular, ò renta peculiar, es lo mismo que tener peculio proprio.

Confirmase de Navarro, *vbi supra*, el qual, siendo de nuestra opinion favorable, pone assi la conclusion: *Non est illicitum Religioso habere aliquid proprij de licentia, &c.* De modo, que lo mismo entiende por proprio, que por tener en particular.

Por lo qual ay muchos de parecer, que estando à los Derechos antiguos, aunque no huviera el nuevo del Tridentino tan apretado, es ilicito à los Religiosos el gozar rentas anuales en particular. Ita Theodoret.

dor etus,à quien cita,y sigue el Cartusiano,*opusculo de reformatione Claustrali,toto art.* 13.14.& 15. Gerson 1.*part.tract.contra proprietarios*, 2.*part. Alphabet.* 23. Pyrrinus *tract.de dispens.Ecclesiast.conclus.*2. *Corollar.* 2. Ioannes Mobanus *in Compend. Theolog. pract. conclus.*3.& 4. Felin.*cap.Cum Monachi, num.*26. Tapia *Authentica ingressi,cap.*3.*num.*54. *cap. De Sacrosanct. Eccles.* Calderinus *const.* 1. *regular. mendic. euidetur Glossæ in cap.Monachi,verbo Administratione.*

13 La segunda razon de dudar, y mas fuerte se toma del nuevo Derecho en el Trid. *sess.* 25. *cap.* 2. cuyas palabras pondrè à la letra, por ser ellas por sì mas significativas, que otra qualquiera pondaracion: *Nemini igitur regularium, tàm virorum, quàm mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, cuiuscumque qualitatis fuerint, etiam quouis modo ab eis acquisita, tamquam propria;aut etiam nomine Conuentus possidere, vel tenere;sed statim ea, Superiori tradantur, Conuentuique incorporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui regulari concedere, etiam ad vsumfructum, vel vsum, administrationem, aut commendam:administratio autem bonorum Monasteriorum, seu Conuentuum,ad solos officiales eorumdem,ad nutum Superiorum amobiles,pertineat: mobilium vero vsum,ita Superiores permitant, vt eorum suppellex statui paupertatis quam professi sunt,conueniat, nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur: quod si quis aliquid tenere deprehensus,aut conuictus fuerit, is biennio actiua,& passiua voce priuatus sit,atque etiam, iuxta suæ Regulæ,& ordinis constitutiones, puniatur.*

El qual Derecho hizo tal fuerza à gravisimos Autores, que dixeron: Que aunque estando à los Derechos antiguos,fuesse licito à los Religiosos tener rentas, yà despues del Tridentino les es totalmente ilicito. Assi Palacios *in* 4.*dist.*38.*disp.*1.Corduba *in Sum. quæst.*54.*fol.*14.*verso* 7.*Lo tercero digo.*Zerola *in praxi Episcop.part.*1.*verbo Moniales, verso Ad cum.* Passarellus *in priuileg.Fratrum Minorum,post cap.*43.*tit.de proprietate abdicanda, verso, Paulo ante finem, vbi est prius aduertendum.* Tapia *Authent.ingressi, verbo Ipso ingressu,cap.*3.*num.*55.*C.de Sacrosanct.Eccles.*Molina *tom.*2.*de iustitia, disp.*276. *columna penultima, versu Cum autem,*Rodriguez,Leonardus,Navarra,Ludovicus Lopez,Azor, Valencia,Vega,quos citat Sanchez, quamuis non sequatur,*tom.*2.*operũ Moral. lib.*7. *cap.* 12.*num.*7.

14 La tercera razon de dudar es la misma razon intrinseca de la pobreza solemne:Porque por este voto renuncian los Religiosos toda propiedad; esto es, todo derecho pecuniario de dominio, vsufructo,y vso,toda tencion,ò retencion, toda possession, ò tenencia, adquisicion, apropriacion, sin reservar mas de aquello à què no puede renunciar por leyes de naturaleza, como es el vso mero del hecho, segun que dèl necesita para vn comer,y vestir de pobre, no para vsos de ricos,no para luxo, ni delicias, no para superfluidades, y relaxaciones; puesto que el Consejo Evangelico de la pobreza Religiosa es para apartar al Religioso de todo esto que mira riquezas, como espinas, que estorvan el camino del Cielo de algun modo,y hazen dificil su consecucion. Pues siendo esto assi,como se puede componer vna cosa, como tener rentas peculiares para sus proprios vsos, siendo las rentas anuales tan proprias de los ricos,y tan agenas de pobreza? Y si el tener rentas para vsar dellas *ad libitum* no es tener peculio apropriado à sì, què peculio serà ilicito à los Religiosos, quando segun hemos visto del Tridentino, es opuesto à la pobreza Religiosa tener, aunque sea con licencia, alhajas superfluas, y priva à los Superiores de que puedan dàr tales licencias? Si el tener rentas apropriadas no estorva, ni se opone à la pobreza Religiosa, serán los Religiosos pobres solo de nombre, ù de titulo, y ricos *in re*: y si el tener rentas no renuncia el Religioso,como se entiende que renuncia todas las cosas? Y si no renuncia lo que es mas propriò de ricos, que son rentas anuales, como se entiende que en espiritu, y verdad professa solemnemente renunciacion de las riquezas?

Confirmase con la practica de los Religiosos de virtud conocida:los quales,para observar su estado,y sus votos, vivian tan lexos de esso de rentas, que ni aun vna alhaja vil tenian, que no fuesse necessaria indispensablemente,y esto con licencia.

Confirmase del rigor con que en este punto hablan los Santos Padres, y como conspiran todos en vn mismo modo de hablar, condenando la propriedad,aunque sea en materias levisimas.

Confirmase de las Historias Sagradas, yà autenticas,yà privativas: donde se refieren casos estupendos de Religiosos, que fueron castigados severisimamente en la otra vida,por vnas fraciones (al parecer levisimas)contra el voto de la pobreza.

Confirmase de revelaciones probables, en que Dios à hablado à algunos Siervos suyos, con mas rigor que el Tridentino acerca del voto de pobreza.Y bastava para aterrar la inteligencia, que tuvo Santa Maria Magdalena de Pazzi, sobre la consideracion de aquellas palabras de Jesu Christo: *Neque duas tunicas habeatis.* Donde entre otras cosas prorumpiò en esta exclamacion, puesta en extasis: Ay! ay! ay! Que veo caer al infierno Religiosas como copos de nieve, por no observar el voto de pobreza que professaron! Otras muchas razones, y fortisimas se pudieràn formar, fundadas en lo essencial, y substancial del estado,las quales omito por no alargar demasiado este papel.

Razon de decidir.

15 No obstante tengo por verdadera la sentencia nuestra, de que es licito à los Religiosos gozar de alguna renta anual con licencia de sus Prelados.Pero no es tan facil el dàr la razon de ello, tal, que quiete el entendimiento,y sossiegue del todo la conciencia: porque en la verdad, no me agradan todas las razones,que suelen dàr los Autores.

Prueban,pues,algunos la conclusion assi: Es licito al Religioso aquel vso de peculio, que excluye toda propiedad, que es el vicio grave contra el voto de pobreza:*Sed sic est*,que en nuestro caso,y el de la con-

clu-

clusion se excluye toda propriedad, porque supone, &c. supone, que el goze de la renta ha de ser con licencia del Superior: Luego este modo de tener renta excluye toda propriedad, y por el consiguiente no se opone à la pobreza. Esta razon no me parece adequada: porque aunque es verdad, que para escusar de la transgresion siempre es necessario que preceda licencia del Superior, de modo, que si faltara seria peccaminoso el vso de peculio: pero me parece, que no toda licencia escusa, y assi no basta la licencia sola. Y assi Navarro *comm. 2. de Regular. à num. 21.* prueba latissimamente, que la licencia injusta no escusa del pecado de la propriedad: Luego en el mismo vso puede aver oposicion con el voto de pobreza, aunque sea con licencia. Y lo mismo Suarez, y Sanchez, *vbi supra.* Lo primero, porque puede ser la licencia injusta, ò por ser contra derecho, ò por ser para vsos opuestos intrinsecamente al voto de pobreza: y en nuestro caso parece ser assi; yà porque el Concilio Tridentino prohibe expressamente à los Superiores, que puedan dàr tales licencias, como consta del capitulo dicho: *Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui Regulari concedere.* Yà porque el prohibirlo el Concilio, no parece que es por otra razon, que por juzgar, que tales peculios, ò rentas se oponen intrinsecamente à la razon substancial de la pobreza: porque parece increible, que el Concilio mandasse con tanto rigor, y tales penas, lo que por sì no era contra el voto de la pobreza: y que lo sea el tener rentas intrinsecamente, parece que consta de las razones de dudar: porque tener renta en particular, ò renta peculiar, ò propria, ò apropriada por lo menos, es todo vno. Con que la licencia de tenerlas es como si dixera: *Damos licencia para que tengas rentas proprias, ò apropriadas*: lo qual no solo lo prohibe el Derecho nuevo del Concilio, sino el antiguo, *cap. Monachi cum ad Monasterium 12. quæst. 1.* donde dize assi: *Nec æstimet Abbas, quod super habenda proprietate, possit cum aliquo Monacho dispensare, quia abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis adeo est annexa Regulæ Monachali, vt contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere.* De las quales palabras arguyo assi: Si sola la licencia quita la propiedad, ò apropriacion opuesta à la pobreza, se frustra todo este texto. Pruebolo. Porque sola la licencia basta para que quede en observancia el voto: *Dices tu*: Luego por fuerça deste texto nada se prohibe. Pruebo esta consequencia. Tu dizes, que solo se prohibe la propiedad, sobre que ni el Papa puede dispensar. Assi glossan los Autores, que dàn la razon que impugnamos con el comun de los DD. *Sed sic est*, que solo con dispensar cessa la propriedad; tambien dizen esto: luego nada se prohibe. Por lo qual debemos entender, que el Derecho halla en el voto de pobreza vna razon intrinseca como en el de castidad, la qual se opone por sì independente de licencia, ò no licencia à tales modos de tener, y de gozar de peculio: en los quales ay propriedad intrinsecamente, y se viola con ella la essencia del voto; y porque esto es malo intrinsecamente, lo prohibe: y dize, que en ello, ni el Papa puede dispensar. Pruebase este assumpto de la paridad que trae el texto del voto de castidad: Porque violar la castidad, aunque sea casandose, es intrinsecamente contra el voto, y essencia del Religioso; ni el Papa puede dàr licencia para ello, dexandole en el estado Religioso: luego del mismo modo, porque ay vsos de propiedad intrinsecamente opuestos à la pobreza, ni el Papa puede dàr licencia para ellos: y si la diera, era absolverle del voto de pobreza, y del estado Religioso.

Confirmase: Porque la pobreza, que vota el Religioso, no es solo renunciar lo que no quisiere permitirle el Prelado; esto es, no es dezir: Yo hago voto de no tener, sino es aquello que el Prelado me permitiere. Es, pues, mas; esto es: Yo renuncio (como si dixera) *todo quanto es riqueza, lo renuncio todo, y me constituyo pobre de solemnidad.* Por lo qual es necessario para dàr licencia, mirar primero si se compone el peculio para que se dà licencia con aquella renunciacion. Al modo del voto de castidad, el qual no es assi: Yo prometo castidad, segun la voluntad del Prelado, de modo, que si me dà licencia, no quebrarè el voto, casandome; si no es de tal modo, q̃ ni el Papa puede dàr licencia para lo essencial del voto que professa; digo, para cosa contra lo essencial. Confirmase del capitulo dicho del Tridentino, donde dize: que aun de los bienes movibles, ò alhajas, que los Prelados permiten à los Religiosos, sean tales, que convengan, y se ajusten con la pobreza que professan: *Mobilium verò, ita Superiores permittant, vt eorum suppellex statui paupertatis, quam professi sunt, conveniat.* Luego siente el Concilio, que ay cosas, que por sì mismas son disconvenientes, y opuestas al voto de pobreza, y para que no se puede dàr licencia. Pruebase: Porque si la licencia sola bastara, solo con tenerla, ninguna alhaja, ni peculio alguno se opusiera, ni fuera disconveniente al voto de pobreza, que professan los Religiosos: Luego la licencia sola no quita el vicio de la propiedad, ò transgresion del voto de pobreza.

Confirmase mas: Porque si sola la licencia para peculio estorva toda transgresion del voto de pobreza, figuese, que toda licencia seria justa. Pruebolo: Porque el ser injusta, ò ilicita, solo puede nacer de estenderse à ser opuesto lo que permite con ella al voto de pobreza, y al estado Religioso: *Sed* esto no, porque *semel habita licentia*, no ay oposicion alguna con el voto: Luego figuese lo segundo, que en siendo con licencia tenido el peculio para vsos *ad libitum retentis*, no se opondrà à pobreza el gastar, y dissipar en luxos, en juegos, en vsos ilicitos, sin tassa, ni medida, en alhajas preciosas, en vistidos costosos, &c. Bien sè que ay Autores, que conceden esta consequencia, por la fuerça del antecedente, y no la tienen por inconveniente. Pero invoco aqui à los Sabios, temerosos de Dios. Navarro, que expressamente haze el mismo argumento que yo, teniendo por absurdo indecible, que la licencia, aunque sea injusta escuse de propietario al que abusa en luxos, *dict. com. num. 21. §. 6. Quod alioqui sequeretur. Idem Suarez*: y que digan si estos Religiosos son pobres de solemnidad por profesion, ò si estàn en estado de condenacion ellos, y

los

los que se lo permiten, y los que se atreven à seguir tal sentencia: yo digo, que no me atrevo, y que esta consequencia la tengo por de gravissimos absurdos.

Otra cosa es, si los de tales luxos, con licencia, incurren en las penas del derecho de proprietarios, que esto tiene mas latitud: y no es lo mismo, si en la realidad vn Religioso quebranta el voto de pobreza, ò si incurre en las penas temporales del Derecho.

16 Por lo qual otros Autores, suponiendo que es necessario la licencia, afirman, q̃ no basta esta para escusar de la transgression de la pobreza, si no es justa, y legitima: porque la licencia ilegitima, es como si no fuera: pero señalan por suficiente la que excluya todo derecho pecuniario en el que tiene, ò goza el peculio. De modo, que ponen por maxima, que siempre, y quando està excluido todo derecho pecuniario en el que tiene el peculio, la licencia serà justa, y salvo el voto de pobreza: porque en tal caso solo tiene el vso del hecho, el qual no se opone con el voto.

Que el Religioso tiene solo el vso del hecho, sin ningun derecho pecuniario, lo tengo por cierto. Pero siento dos cosas: La vna, que la pobreza Religiosa no excluye tan essencialmente el derecho pecuniario, que todo derecho pecuniario se oponga de qualquier modo tenido. Lo segundo, *que el vso solo del hecho* no se compone *vtcumque* tomado, tan necessariamente con la observancia del voto, que no pueda aver transgersion solo con el vso del hecho, antes toda transgresion de la pobreza, esta consiste en el vso del hecho, sin derecho alguno pecuniario.

17 Para cuya inteligencia, y de todo nuestro intento se debe notar mucho: Lo primero, que el ser proprietario viciosamente, le puede convenir al Religioso por dos capitulos, ò por tomar, y arrogar à sì lo ageno, como tomar como proprio lo que es del Convento; y este modo de propiedad viciosa es contra justicia. Por lo qual, segun esta consideracion, es comun este vicio, no solo à los Religiosos, sino es à todos los demàs: porque aunque no lo sean, si se apropian à sì lo que es ageno, son proprietarios contra justicia. Pero aunque por este lado es vicio de proprietario en el Religioso apropriarse como suyo lo que es del Convento, y de los demàs; no es este vicio, segun esta consideracion formal de apropiarse lo ageno, la propriedad formal contra la pobreza: sino el de apropriarse qualquiera cosa, como si fuera *sui iuris*, aunque la tal cosa, ni fuera del Convento, ni pudiera serlo, ni fuera de dueño alguno: porque el Religioso, ni professa solo no apropiarse à sì lo ageno, sino es no apropriarse cosa alguna, aunq̃ no sea agena. Con que si por imposible huviera algunos bienes, que no tuvieran dueño, ni pudieran ser del Convento, no podia el Religioso apropiarselos à si, aunque se los baxara vn Angel del Cielo: y en tal caso no pecarà contra justicia; pero pecarà contra pobreza, porque professa renunciar, no solo lo ageno, sino es renunciarlo todo, y ser pobre *in re*.

Pongo vn exemplo practico: Es comun, que el derecho de vsufructo no se extingue por la profession; ex Glossa *in cap. Si qua mulier 19. quæst. 3.* Panormitanus *in cap. Finali, de pignoribus, num. 2.* Sylvester *verbo Religio.* Antonius Gomez *leg. Tauri 48. num. 8.* vbi pro se refert alios, quos sequitur Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 15.* y con todo esso no passa el derecho del vsufructo à la Religion por la profession, como lo sienten Molina *tom. 1. de iustitia, tract. 2. disp. 7.* Sarmiento *lib. 3. Select. qq. cap. 9.* Covarrubias *variarum, cap. 8. num. 7.* Gama *decis. 299.* Con todo esso, si el Religioso vsufructuario se apropriara à sì este vsufructo, vsando dèl *in commodum particulare*, seria proprietario, aunque ni el vsufructo fuesse del Convento, ni de otra persona alguna: Luego la propiedad es contra pobreza: se entiende, segun aquello que se opone à la renunciacion, no solo de lo ageno, sino es de todo lo que no es ser pobre.

18 Lo segundo, se debe notar: Que para ser el Religioso proprietario, no es necessaio apropiarse el peculio, de modo que le haga suyo propio *iure, & in re*: porque esto nunca puede suceder, puesto que se oponen à ello todos los Derechos, los quales impiden necessariamente este efecto de propiedad *in re*, y todos aquellos de que se sigue derecho alguno pecuniario en el Religioso. Consiste, pues, el vicio de proprietario, en apropiarse el peculio à si, como si fuera proprio, ò como si tuviera derecho alguno pecuniario, lo qual solo puede suceder con el abuso. De lo qual se sigue, que no es buen modo de arguir este: El Religioso goza de peculio, de tal modo, que està excluido del derecho totalmente, y solo tiene el vso del hecho: luego no es modo de tener opuesto à la pobreza. Porque si esta es buena consequencia, sigue se, que nunca podrà el Religioso incurrir en el vicio de proprietario. Pruebolo: Porque nunca jamàs, por mas que abuse, y aunque sea sin licencia, ò con licencia, se puede seguir el abusar, ò apropriarse algun peculio, de modo, que adquiera derecho pecuniario. Con que para que aquel modo de arguir valga, es necessario que sea assi: *Gozando el Religioso de tal peculio, excluya todo derecho pecuniario, y toda propriedad, no solo iure, & in re, sed etiam in modo vtendi: porque vsa del sin apropriarsele à sì, sino es como de cosa agena, y no propria.* Luego no incurre el vicio de proprietario. Esta es buena consequencia. Pero si con el vso del hecho (que no puede tener otro) vsa, apropriandose el peculio, ò como si fuera proprio, este es proprietario, aunque nunca se siga el que vse con derecho: v. g. si vn Religioso hiziesse vna donacion, ò celebrasse vna venta nomine proprio, incurriò en el vicio de proprietario, y la tal donacion, y venta serán nulas: porque nunca tuvo derecho, ni pudo tenerle, ni le adquiriò por aquella donacion, ò contrato: con todo esso fuè proprietario, y pecò contra pobreza, porque se apropriò à sì lo que no puede ser proprio, *iure aliquo*. Seria, pues, buen modo de arguir? Este Religioso de tal modo vsò, que no tuvo derecho alguno pecuniario, ni le adquiriò, y solo fuè efecto del vso del hecho: luego no pecò contra pobreza. Todo esto es tan claro à mi parecer, que sobra tanta extension en explicarlo. Pero con todo esso me ha parecido que no sobra, para quitar esta equivocacion, que hallo en algunos Autores,

con esto de dezir, en teniendo solo el vso del hecho no ay oposicion con el voto de pobreza: porque con el vso del hecho puede aver abuso, y vsar como si fuera proprio: y el pecado contra pobreza en el Religioso siempre es assi, porque nunca puede ser adquiriendo derecho.

De modo, que no solo se opone à la pobreza esto, que es derecho pecuniario *in re*, sino es *in affectu*: y deste modo segundo es como pueden pecar los Religiosos contra el voto de la pobreza, porque afectan vn vso tal, que passa à ser abuso; esto es, quando vsan de peculio, como si fuera proprio, ò como si no huvieran renunciado las riquezas.

19 Esto supuesto, digo, segun la nota primera: Que la licencia del Prelado siempre quita la propriedad contra justicia, que pudiera aver en gozar de los bienes que son del Convento. Pero no siempre estorva la propriedad, que es formalmente contra la pobreza: porque la propriedad, que intrinsecamente es contra la pobreza, no se deshaze con la licencia que es injusta; esto es, para vsos que son assi intrinsecamente opuestos à la pobreza: y como dize el P. Suarez, vsar con licencia injusta, es como vsar sin licencia: v.g. si el Superior diesse licencia à vna Religiosa, ò Religioso Descalço, para tener rentas grandes, ù otros peculios, sin aver las causas que se proponen en nuestro caso, ni otras equivalentes; esta licencia fuera injusta, y por el consiguiente no escusava de la transgresion de la pobreza. Lo mismo si le diera licencia para abusar de los bienes del Convento *ad libitum*, yà en vsos proprios, yà en agenos voluntarios; fuera licencia injusta, y el Religioso pecara contra pobreza, aunque no incurriera en las penas del proprietario. Navarro afirma, que no incurriera en las penas de proprietario, aunque en tal caso lo fuera, y pecara contra pobreza; *dict. comm. 2. num. 21. §. Secundo quia si est paratus*. De lo qual prescindo al presente, porque esta licencia, quando mucho, pudo escusarle de la propriedad opuesta à la justicia, pero no de la propriedad opuesta formalmente à la pobreza: *Nam iure, & titulo paupertatis*. Siempre està obligado el Religioso, no solo à no apropriarse lo que es del Convento, sino es todo aquello, que se opone à la substancia, y essencia de ser pobre.

Luego: Porque de lo contrario à esto se sigue, que se deshagan, y anulen todos los fines intrinsecos de pobreza Evangelica, y Religiosa: porque es inegable, que entre ellos, vno es escusar en el Religioso, no solo el pego à las riquezas, y la ambicion, ò avaricia, cosa opuesta ex diametro à la perfeccion que professa; sino es tambien el luxo, y superfluidad en los vsos humanos, y que no viva como rico: *Sed sic est*, que todo esto puede averlo solo con el vso del hecho, aunque no tenga derecho alguno: Luego porque tenga el Religioso solo el vso del hecho, sin titulo, ni derecho, no escusa las transgresiones contra la pobreza.

Pruebase la menor: Porque mas se considera el poder vsar de peculio en orden à aquellos fines, aun mas digo, que el titulo, ò derecho: pues para el actual luxo, y abuso poco conduce el titulo, y mucho conduce el poder vsar de hecho de peculio; porque las riquezas *in re*, es gozar de peculio *in re*, y poder vsar dèl; que sin este vso serán riquezas de titulo, y pobreza *in re*: como al contrario, el que tuviera, gozara, y vsara sin titulo, ni derecho, fuera rico *in re*, & *in effectu*; y pobre titular, que es el mal que se puede temer en el Religioso. Y Christo nos dixo, que el derecho, ò titulo de riquezas, hazen dificultosa la salvacion, sino las riquezas *in re*, y el abuso dellas, y el luxo, para que dàn ocasion. A modo del Rico del Evangelio, el Rico (digo) Avariento por maxima, el qual fuè condenado por el mal vso actual del dinero, no por el titulo, ò derecho que tenia à èl.

20 Todo lo qual se confirma con vna doctrina del P. Suarez, cuyas palabras son estas, *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 15. num. 1. In quo supponimus prohiberi vsum proprietariorum, in quo etiam omnes DD. conueniunt: quia magis necessaria est paupertas seu modus eius in ipso vsu quam in dominio: parum enim refert, Religiosum non habere rem propriam quoad dominium, si potest pro libitu, & arbitrio suo de communibus bonis disponere: immo in hoc repugnantia quædam inuoluitur; nam quod habere possit votum non habendi vsum proprietariorum, retento dominio, facilè, & optimè intelligitur: quia potest retineri facultas ligata, & impedita ad suum actum, potestque ille modus paupertatis esse interdum conueniens: at vero, è conuerso priuari per votum dominio, & retinere liberum vsum, repugnantia est: qualis esset habere liberum, & expeditum actum, sine facultate Prælati.*

Conforme à lo qual tiene por probable el P. Suarez, que puede vn Religioso professar *retento iure vsus fructus*, con Bartulo, *Authentica Ingressi, num. 42.* sin violacion del voto de pobreza: y las palabras del P. Suarez son estas, *vbi supra, cap. 13. num. 4. Nihil repugnat manere hoc ius in Religioso, quasi materialiter, vel (vt sic dicam) quasi mortuum quoad ipsum, ad eum modum, quo manet vinculum matrimonij in coniugato professo ex licentia coniugis: quia cessat ratio legis omnino, quæ vetat Religiosum retinere aliquod ius. Quæ sententia sic explicata, est probabilis.* Luego segun el juizio del P. Suarez, el mal contra la pobreza, no consiste tanto en el titulo, è derecho, como en el vso; porque en este està el abuso, no en el mero titulo. Luego afirmar, que no puede ser proprietario el Religioso, que tiene solo el vso del hecho; solo prueba, que nunca puede tener propriedad, ni ser proprietario de titulo, y derecho: pero no prueba, que *ipso facto*, & *vso* no lo sea por esso mismo, porque vsa sin tener derecho para ello, en que està el abuso.

21 Lo vltimo, se confirma, y explica assi: Porque de otro modo nunca la licencia para peculio fuera, ni pudiera ser injusta, ni ilicita: lo qual es contra el comun de los DD. Pruebolo: Porque *hoc ipso*, que se dà la licencia, serà verdadero dezir. El vso deste peculio es con licencia, y solo es vso del hecho, porque no se le dà derecho alguno pecuniario: luego es licito. Esto sucederà, siempre que se consiga licencia: luego nunca la licencia, sea como fuere, serà injusta, pues sola ella le pone al Religioso en parage de tener solo el vso del hecho.

Qtros

Otros escusan la transgresion, y dàn por causa suficiente para la licencia, quando es de limosna el peculio: porque lo que es pura limosna, no trae consigo propriedad: y si es de rentas anuales, son vnas limosnas anuales mas que rentas. A esto assintiera yo, si acerca de limosnas, no pudiera aver propriedad, ni abuso, ni luxo en los gastos. Pues què importa que lo que me dà sea de limosna, para apropriarmelo, y trasspassar el voto de la pobreza? Si à vn Religioso le dàn de limosna vn buen peculio, y se le apropria, por esso no serà proprietario, ni pecarà contra pobreza? A mì me parece que pecarà con mas circunstancia. Si el Religioso se apropriara la limosna de la predicacion, y de sus Missas, seria proprietario. Es el caso que se supone licencia (responderàn.) Pero digo yo: Yà esso es recurrir à la solucion antecedente; y dirèmos, que la licencia de aplicarse las limosnas, puede ser justa, è injusta, y que se debe discurrir acerca de la licencia para otros peculios, yà para que la licencia sea justa, yà para que escuse al Religioso acerca de la pobreza.

Esto serà bueno, para escusar las rentas de limosnas, ò Capellanias, que los Conventos de Religiosos Menores pueden gozar de comunidad: para sì puedè tener estas rentas de limosnas, ò Capellanias, componiendolo con su voto especial de pobreza. Pero no para los Religiosos en particular, pues professa no apropriarse cosa alguna, y ser pobre siempre; pero no todas las Religiones professan este modo de pobreza de comun, porque no es de essencia del estado Religioso este modo de pobreza en comun: y assi pueden los Conventos tener rentas, y peculios; aunque no pueden los Religiosos en particular hablando *vt sic*. Pero la Religion de San Francisco professa ser pobre de comunidad, y no tener rentas: y aora entra, señor, professa no tener rentas; pero no excluye limosnas, aunque sean anuales. Mas los Religiosos particulares de todas las Religiones, professan no tener peculio alguno peculiar, sea como fuere: con que en apropriarse algun peculio, aunque sea de limosna, pecarà contra pobreza.

22 Y si se pregunta: Porquè el Religioso en particular excluye todo peculio, aunque sea de limosna, y no le excluye la Religion de San Francisco de Comunidad, siendo assi, que professa de comunidad renunciacion de proprio? Responderè: Que la razon radical, es, que los proprios, ò rentas de comun, no se oponen intrinsecamente al voto de pobreza, ni al estado Religioso. Pero tener proprio, ò apropriado en particular, se opone intrinsecamente, aunque sea de limosnas: y assi el particular siempre lo excluye, y no tiene, ni puede tener opcion para no excluirlo. Pero la Comunidad, aunque sea la de San Francisco, pudo tener opcion para excluir las rentas, y bienes raizes, y no las limosnas, aunque sean anuales. Digo, que pudo tener opcion para no excluir las limosnas, por ser necessarias quasi indispensabiliter, para proveer à los Religiosos de lo necessario. Pero para nuestro caso, esto importa poco; que à los que les importa, ellos sabràn muy bien lo que les conviene, y lo que deben hazer. Basta por aora saber, que à ningun Religioso le es licito apropriarse peculio alguno, aunque provenga de limosnas: y en cierto modo, aun menos este, porque puede ser que defraude à otros.

Otros prueban nuestra principal conclusion à paritate de los Religiosos Capellanes, ò Beneficiados, à los quales se les permiten los censos anuos de las Capellanias, ò Beneficios.

Pero en la realidad no me satisface esta paridad. Porque si fuera prueba eficàz, no tuviera mas dificultad el tener rentas los Religiosos, que el gozar Capellanias, ò algunos Beneficios Eclesiasticos; en lo qual no vienen los Autores: porque el poder tener Capellanias, ò algunos Beneficios saltim los Canonigos Reglares, ò Militares, es tan corriente, que apenas sienten dificultad en ello los Autores mismos, que la tienen gravissima acerca de las rentas anuales en los Religiosos: y se infiere, de que estas estàn prohibidas con tanto rigor por el Tridentino, y no las Capellanias. Y la diferencia puede ser, que el de Beneficios, ò Capellanias, *Est ius parum administrationis*: el qual puede tener el Religioso, sin oposicion con su estado, ni con el voto de pobreza: y puede estàr la administracion de las rentas del Beneficio, ò Capellania de tal modo dispuesto, que el Superior conceda al Religioso la administracion dellas, segun que aya de tomar lo necessàrio para sus proprios vsos. Pero si le provee dellos el Convento de comunidad, la misma dificultad tendrà la permission del peculio de Capellanias, que de los demàs peculios: pues para permitirsele, serà necessaria causa justa, y que no sea para vsos opuestos intrinsecamente al estado, ni à la pobreza. Dixe determinadamente *Peculio de Capellaniarum* porque el de los Beneficios tiene otras consideraciones, de que aora fuera cosa muy larga hablar. Vease à Navarro *comm. 2. de Regularibus, à num. 6.*

Ni tampoco es pariedad la de los peculios de los Canonigos Reglares, y de San Juan: porque estos en rigor son de comunidad, porque este es el modo que ay de comun en sus Convètos, para proveer de lo necessario à todos, generalmète hablando; con q̃ aquel modo es provision de comunidad: y aunque este modo no fuera licito en todas las Religiones, no por esso se sigue, que sea ilicito en algunas: porque como dize Santo Thom. *2. 2. quæst. 188. art. 7.* la pobreza es essencial à todos los Religiosos: pero no à todos les es conveniente el mismo modo de observar la pobreza; ni a todas las Comunidades, y Religiones ser pobres del mismo modo.

23 Otros prueban la conclusion de diversos textos del Derecho Canonico, yà del *cap. Non dicatis 12. quæst. 1.* del Lateranense *in cap. Monachi, de statu Monachorum*, por quanto allì dize, que no pueden los Regulares tener peculio sin licencia del Superior; *Nihil habere, possidere, dare, vel accipere, sine Superioris licentia.* Luego podrà con licencia. Pero estos textos debiles son para fixar en ellos: pues el mismo Navarro que los trae, y el P. Suarez, dizen repetidas vezes, que se debe entender de licencia justa. Luego primero tenemos necessidad de averiguar, si este.

mo-

modo de rentas anuales en particular se oponen intrinsecamente à la pobreza: y si se oponen, la licencia serà injusta, principalmente quando aquellos textos no hablan de peculio de rentas, sino es de peculio indistintamente.

Otro texto traen mas fuerte, *cap. De viduis 27. quæst. 2. & ex cap. Insinuante qui Cleric. vel vouent.* donde secundum iniunctũ Glossæ habetur: que puedẽ, absolutamente hablando, professar algunas Religiosas, quedandose en su casa con algun peculio para su congrua sustentacion, como de hecho lo dispensò con cierta Señora Pio V. Luego gozar de alguna renta en particular, no es contra la essencia del estado Religioso, ni contra la pobreza. Esto tampoco es muy firme fundamento: Lo primero, porque los dos capitulos primeros no expressan mas de que no se opone al estado Religioso quedarse en su casa: y solo por consequencia se infiere, que en tal caso era forçoso permitir peculio en particular. Lo segundo, es caso irregular, y en que solo dispensò el Papa: y aun en mi corto juizio, siguiendo el grande Navarro, *vbi supra, num. 16.* no pudo dàr tal licencia otro: y de vn caso irregular no se puede hazer derecho, ni ley, que prueba en todo caso: y lo cierto es, que concurrieron tales circunstancias, y causas quando dispensò el Papa Pio V. que no concurren oy, ni es facil en otro caso. Lo otro, porque de los Derechos antiguos no se arguye eficazmente para los hechos de aora, despues del Tridentino, el qual apretò, sin dexar al parecer por donde respirar àzia este modo de rentas en los Religiosos: lo qual digo por los dos textos primeros.

24 Despues de todo lo dicho, soy de parecer, que en tal caso debe militar la razon, que prueba el nuestro, por quanto en aquel tambien se debiò salvar la razon intrinseca, y essencial del voto de la pobrezá: y si huviera faltado, dixera, que ni el Pontifice pudo dàr tal licencia, como el Derecho lo afirma, *vbi supra, num. 15.* Por lo qual vengamos yà à la razon de decidir: porque el tener rentas algunos Religiosos, se compone con la pobreza solemne, y es licita, y justa la licencia de los Prelados para que la gozen.

Y à mì me parece, que la prueba mas eficàz se funde en las mismas palabras del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 2.* el qual, quando prohibe estas licencias para peculios, especialmente de bienes estables, entre los quales se computan las rentas anuales, dize assi: *Nihil etiam quod sit necessarium eis denegatur.* Luego assienta el Concilio, que à los Religiosos, à quien no se puede permitir peculio en particular, se les ha de socorrer con todo lo necessario: luego el precepto del Concilio prohibitivo de tales peculios, y licencias para ellos, està intimado como debaxo de pacto, de que à los Religiosos se les ha de socorrer con lo necessario, no obliga aquella ley, que prohibe peculio en particular.

Y que assi deba ser, y entenderse el Concilio, se prueba manifiestamente; porque los alimentos necessarios para la vida humana, son debidos *omni iure*, y por ninguno se pueden prohibir: Luego en los Conventos, y Religiones, que no socorren con lo necessario, cessa toda aquella ley rigurosa, sea la Religion q̃ fuere: pues ninguno pũede renunciar lo necessario para vivir, aunque sea vn S. Pablo, que dixo: *Habentes autem alimenta, & quibus tegamur, his contenti simus.*

Confirmase: Porque tener dichas rentas, en caso de no tener otros medios, no incluye propriedad, *neque iure, neque abusu.* Luego no se opone al voto, ni al estado. Pruebase el antecedente, en quanto à la segunda parte de que no es abuso de apropriacion; que la primera es manifiesta: esto es, que no incluya propriedad alguna *iure*: porque el tener medios *vtcumque* sean, para lo que es comun, no solo à los Religiosos, sino es à todos los hombres, como son los alimentos necessarios para el sustento, y vestido: y lo que à esto conduce, no es propriedad viciosa, antes es tan comun, que no puede ser mas comun, pues *iure communitatis, & omni iure* les pertenecen à todos tales alimentos: y lo que de derecho conviene à todos en comun, y à cada vno en particular, como puede llamarse apropriació en particular? Pues aunque lo sea de aquella renta en particular individuamente, no por esso es propriedad opuesta à la pobreza. Lo qual se explica con el accidente, que llamamos del quinto, y comun: el qual se llama comun, no porque aquel mismo individualmente convenga à todos, sino es porque les conviene à muchos otro como èl. Assi, pues, el peculio, que à todos los Religiosos se puede conceder, aunque sea para administrarle, y gozar dèl en particular, no es peculio proprio: como Sanchez lo notò, *vbi supra, cap. 22. num. 6.* el qual dize assi: *Ad tertium dicendum, peculium cuius administratio ex Superioris nutu semper pendet, non est proprium, sed commune.*

25 De modo, que todo el principio se reduce à la necessidad de los Conventos, por la qual no socorren con lo necessario para la vida humana. Lo qual supuesto, no puede aver Concilio, ni Derecho alguno, que impida otros medios, sean de peculios vsuales, ò sean de rentas para tener lo necessario.

Y mirado con atencion, se hallarà, que à este principio lo reducen los primeros Autores de nuestra sentencia. El P. Suarez, *vbi supra, num. 6. Ratio autem, vel congruentia esse potest, quia non videtur verisimile, voluisse Concilium prohibere id, quod sæpè est moraliter necessarium ad congruam Religiosorum sustentationem: considerato autem modo, quo aliqui Religiosi, præcipuè fœminæ ex communibus bonis Monasteriorum aluntur, necessarium moraliter est vt habeat huiusmodi facultatem, quia aliàs conuenienter non possum sibi prouidere; & maioribus periculis exponuntur.* Sanchez, *vbi supra, num. 11.* dize: *Et id sit* (habla de rentas) *valde necessarium, quia Monasteria non suppeditant necessaria Religiosis, vt vitam mediocriter, & iuxta suum statum transigant.* Lo mismo siente Navarro, *vbi supra*, donde expressamente señala por causa justa para estas rentas la necessidad privativa del Religioso, ù de la Comunidad.

Y finalmente es razon tan fuerte, que los Autores de opinion contraria, convencidos della, limitan su sentencia: como son Cordoba, Navarra, Luis Lopez, diziendo, ser omnino ilicito el tener rentas despues del Tridentino: *Nisi census vitalitij permittantur Religiosis pro alimentis, & vsibus necessarijs*: apud Sanchez *ita vbi supra, cap. 7. num. 19.*

Y Sanchez, con otros muchos, à quien cita, *lib. 7. cap. 22. num. 15.* afirma, que el Superior no puede quitar el peculio, sea como fuere, al Religioso, quando no le socorre la Comunidad con lo necessario: y si se resiste el Religioso à darle, no es proprietario, ni peca: con que la licencia para tener tal peculio, no solo serà justa, sino debida de justicia, segun Sanchez.

26 Contra esta razon parece que hazen diferentes Derechos, *cap. Vnico, de statu Regularium in 6.* Concilium Arelatense *4. cap. 8. sub Leone III.* Magguntinum, *cap. 19.* Motus proprius Pij V. anno *1566. Circa Pastoralis Officij*, principalmente el Tridentino, y Bonifacio, de que haze mencion Pio V. en su Motu dicho. Y las palabras del Tridentino *sess. 25. cap. 4.* son estas, conforme à todos los Derechos citados: *In Monasterio, & domibus tàm virorum, quàm mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constituatur, ac in posterum conseruetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis commodè possint sustentari.* Luego de suponer, que los Conventos no pueden sustentar à los Religiosos, lo que se sigue, es, que no reciban Religiosos, ni Religiosas; no que las ayan de recibir, permitiendo rentas, ò peculios en particular.

A esto se responde, lo primero, con el Padre Sanchez, *vbi supra, cap. 23. num. 5. & 6.* Que debaxo de los medios para la congrua sustentacion, que han de tener los Conventos, entendiò el Concilio tambien las rentas en particular, ò peculios, que se les pueden conceder por la necessidad suya, y de los Conventos, de modo, que el sentido es: En los Conventos, que de las rentas, ò limosnas, tenidas en comun, ò en particular, no se pueden sustentar mas de veinte; no se admitan treinta, de modo que se siga, que aun entradas en computo las rentas, limosnas, y peculios en particular, no se puedan sustentar mas de veinte. Lo segundo, responde èl mismo: Que es justa causa para admitir à vn Religioso, ò Religiosa, permitiendoles rentas, el que no se acaben, y extingan los Conventos, ò las Religiones. Lo tercero, dize: Que aunque la costumbre en contrario de aquella ley del Concilio, no abroga la ley, pero la templa para que no se proceda segun todo su rigor. Pues como queda insinuado, menos mal es, que subsistan las Religiones con estas dispensaciones, no oponiendose à lo substancial dellas, que no que se extingan, porque este seria vn mal gravissimo en la Iglesia de Dios: juizio en que siempre estàn todos los temerosos de Dios.

27 Fuera de que otras Constituciones ay Pontificias à favor de las Religiosas, las quales (acaso por ser à favor de pobres Religiosas) ò nunca se pusieron en observancia, ò yà con facilidad se inveteraró. Pues porquè han de estàr en riguroса observancia las que son penales? quando las que estàn à su favor conduxeran mas para los medios de su congrua, y decente sustentacion. Vease la Constitucion de Gregorio XIII. *die 21. Ianuarij, anno 1573. Incipit. Deo Sacris Virginibus*, en que manda à todos los Patriarcas, Obispos, Arçobispos, y à quantos pueda tocar, y pertenecer la distribucion de limosnas, y obras pias: que la mitad aya de aplicarse à los Conventos pobres de Religiosas, sean limosnas de renta, anuales, ò accidentes, ò sean de testamentos, &c. à disposicion de los Señores Ordinarios: à los quales intima con la mayor expresiò, y rigor, que se puede imaginar, entiendan en esto, y atiendan con todo cuidado, y providencia; mandando, que se proceda con todo rigor contra los que à esta providencia se opusieren.

Lo segundo, manda à los mismos Prelados, que soliciten con amonestaciones, y consejos à los parientes, y padres de las Religiosas, que las asistan en quanto puedan. De que dà la razon por estàs palabras: *Cum ratio sanguinis, & debitum charitatis, & honestatis id expostulet.*

Dando por motivo para dicha Constitucion la mucha necesidad, que padecen las Religiosas, a quienes no pueden socorrer los Conventos por su mucha pobreza, y ser las Religiosas pobres por Dios, pobres privilegiadas, pobres mas honradas, que todas las demàs, esta Constitucion le pareciò mas conveniente, que no mandar que no se reciban Religiosas; pero de esta Constitucion no ay practica alguna. Con que hasta que aya esta, parece que no es razon passar à otro medio durissimo de que se acaben los Conventos: que sucederia por los mas, pues los menos son los que tienen posibles para proveer de lo necessario à las Religiosas: que como toda la providencia de Dios se reduce à que aya hombres que se salven, que es el fin vltimo de su creacion, à este fin se ordena, y debe ordenar toda la providencia de la Iglesia: y para este fin conduce mas el estado Religioso, y la consistencia suya: y assi no se puede dezir de facil, que se dexen extinguir los Conventos, quando apenas ay alguno, que no se aya fundado de milagro, concurriendo Dios con singular, y especial assistencia para ello.

Fuera de que tener los Religiosos para los vsos necessarios, segun su estado, por el modo que se pueda, aunque sea el de alguna renta en particular, creerè yo, que no se descompone con la mas alta perfeccion del particular, quando no ay otros medios para aquellos vsos lo que se opone, es el abuso, el qual puede averle en el Religioso, aunque no tenga renta, ni peculio en particular permitido por los Prelados.

28 Otra objecion se puede formar contra nuestra principal razon: pues se sigue manifiestamente, que no se podràn conceder tales rentas anuales à los Religiosos, sino es por causa de tener para sus alimentos necessarios: lo qual parece mucha limitacion en la sentencia comun, y recibida, de que les son licitas tales rentas à los Religiosos.

A esto respondo, concediendo la consequencia regularmente hablando; sin que por esso neguemos, que se pueda ofrecer vn caso irregular de tales circunstancias, que hagan la causa tan justa, como en el caso de nuestra razon: porque no podemos difinir todas las causas irregulares que se pueden ofrecer.

Pero irregularmente hablando, solo la dicha puede vulnerar la ley fortissima del Tridentino, y solo aquella escusar de proprietario al Religioso, que tiene, y retiene semejantes peculios: y veo (como de lo

di

dicho) que à esta razon lo vienen à reducir los DD. de mas nota. Vease à Navarro, *vbi supra, num.* 24.

Lo segundo, respondo, explicando la razon, deste modo: Que debaxo del nombre de alimentos, y de lo necessario, se comprehende, no solo lo necessario para aquel Religioso, sino es para la Comunidad, y para los demàs: V. g. si vno pretendiesse dàr algun peculio, ò renta à algun Religioso, de cuyo efecto se seguia algun alivio considerable para la Comunidad pobre, ò para los Religiosos, seria justa causa, y fundada en el mismo principio.

Del mismo modo: Si el peculio, ò rentas se permitiesse, para que algun Religioso siguiesse las Vniversidades, para libros, y grados, y Cathedras, &c. porque esto cede en bien comun, no solo de la Religion, sino es de toda la Iglesia: y no se avian de ahogar los hombres de gran capacidad, y que pueden servir mucho à la Iglesia de Dios, por no tener medios conducentes para seguir los estudios: lo qual se entiende, quando el Convento, ò Religion no tiene medios para dàr lo necessario en orden à estos fines. Como sucede oy casi en todas las Religiones: pues en las que se professa con mas ardimiento la literatura, se hallan en tal estado, que aun no pueden dàr à los Religiosos vna pobre comida.

29 A las razones de dudar por la parte contraria, se puede satisfacer facilmente de lo dicho: Porque à la primera de todos los Derechos antiguos, se responde, que es assi, que todos prohiben la propiedad en los Religiosos, la qual se sigue por el dominio, vsufructo, possession, ò vso de derecho, ò por el abuso de apropiarse lo que no puede ser de su derecho. Pero nada de esto se sigue en el Religioso, à quien se le permite alguna renta anual, ù otro genero de peculio, para los alimentos decentes, conforme à su estado: porque estos son moralmente inescusables, en caso de no socorrerle la Comunidad: lo qual, como dexamos dicho, no es peculio proprio, sino comun, pues se le concede el Superior, segun que todos los Religiosos tienen derecho à ser socorridos en sus necessidades por los medios possibles; lo qual es, y debe ser comun à todos: y si con todos no se haze, es porque no à todos se les ofrece la ocasion de tal renta.

Y à la prueba, que se sacò de la misma ethimologia de las vozes, en quanto parece, que lo mismo es peculio en particular, que peculio peculiar, ò proprio; se responde: Que peculio en particular, ò peculiar en el sentido que habla el Derecho, es lo mismo. Pero no lo es en el sentido de nuestra resolucion: porque este es peculio en particular, con licencia justa, para solo el vso del hecho: vso, que debe ser comun à todos por algun medio, el qual, como diximos con Sanchez, no es peculio proprio, sino comun. Y si Navarro le llama proprio, es en sentido latissimo, en quanto es peculio permitido para los vsos deste Religioso en particular: en cuyo sentido se puede llamar proprio, todo aquello con que la Comunidad socorre de comun à algun Religioso, porque es cosa determinada por el Superior para tal Religioso en particular.

Lo segundo, se responde: Que los Derechos todos hablan en supocion de que la Comunidad provee de lo necessario à los Religiosos, yà de lo que les es necessario para el bien particular suyo, como el alimento, vestido, curacion en las enfermedades, provision para los caminos, &c. yà para lo que conduce para el bien comun, como para libros, grados, Vniversidades, impressiones, vsos, que son por su naturaleza proprios de los Religiosos, y muy conformes à su estado, y todos *concernentes actum virtutum*, y vtiles en la Iglesia de Dios: que no avia de aver aconsejado Christo vn genero de pobreza tan riguroso, que con su observancia, ni pudiessen estudiar, ni leer, ni caminar, ni cursar las letras; ni aun vivir, si se huvieran de entender los derechos de la pobreza, como algunos quieren.

Lo qual se confirma con el caso de nuestra Santa Madre Teresa de Jesvs: la qual se puso en temor, de si se oponia à la pobreza tener algunas pinturas, que tenia por devocion, de Christo, y de su Madre. Y estando en esta duda, dize la Santa, que la dixo el Señor: Qual es mejor, la pobreza, ò el amor? En que dize, que la diò à entender, que mejor era tener dichas pinturas, por quanto dispertavan el amor de Dios, que no la pobreza demasiada de no tenerlas. Siendo assi, que todos los demàs vsos referidos son de mayor importancia, que el de aquellas pinturas: porque son de vtilidad para toda la Religion, y aun para toda la Iglesia de Dios. Luego assi como para los tales vsos puede el Prelado proveer de los bienes comunes; assi tambien podrà, faltando estos, dàr licencia de tener peculio, para otros medios para essos mismos vsos.

30 A la autoridad del Tridentino, no ha faltado quien aya respondido, que en esta parte no està recibido: y assi no obliga con mas rigor, que los Derechos antiguos.

Pero à esto se opone el P. Suarez, *vbi supra, num.* 12. & 13. Porque como èl dize, la ley conciliar trae consigo fuerça de que sea aceptada, porque viene preceptivamente con las mayores circunstancias, que puede aver para que obligue. Lo segundo, de donde, ò por donde consta, que no està recibido en esta parte el Concilio? Porque del abuso mismo no puede constar: quando todas las Religiones reformadas afectan su cumplimiento, y por darle, se han reformado.

Lo tercero: Porque los DD. generalmente hablando, admiten el Concilio en esta parte, porque procuran todos explicarle, y salvarle en buen sentido. Lo quarto: Que la admission, ò no admission debiera ser publica, y por personas publicas à quien esto perteneciera. Pues què personas publicas, ò Superiores competentes, se opusieron en algun tiempo à esta ley del Concilio? Lo vltimo: Que en algunos casos, que la Sagrada Congregacion ha sido consultada acerca de algunas dudas en esta materia, siempre ha respondido consiliando la resolucion con el Tridentino.

31 Otros responden: Que el Concilio no es ley nueva, ni añade de nuevo sobre lo que ordenan los

Derechos antiguos, pues solo es vna explicacion de todos ellos. Por lo qual, si antes del Tridentino era probable el dezir, que los Religiosos pueden gozar de peculios en particular, del mismo modo lo serà aora despues del Concilio. Pero aunque sea probable, que el Concilio no induce ley nueva, como parece à muchos Doctos; no me parece que con esso se disuelve la dificultad, antes bien se aumenta. Lo qual pruebo assi con el mismo principio: El Tridentino *per vos* no es ley nueva, sino vna explicacion de los Derechos antiguos: *Sed sic est*, que el Tridentino expressissimamente, y con todo rigor prohibe el poder tener tales peculios; y prohibe à los Superiores el poder dàr licencia para ello, con todos quantos modos, y circunstancias se puede impedir: Luego siente el Concilio, que esto todo estava prohibido por los Derechos antiguos. La consequencia es manifiesta, pues assi explica con la tal prohibicion los Derechos antiguos. Añadiendo, que es explicacion Canonica, y à que se debe estàr tanto como si fuera ley nueva: Luego que sea ley nueva, ò que sea explicacion de la antigua, no por esso obliga menos.

Fuera de que el P. Suarez, *vbi supra*, dize, que no es inteligible la razon para dezir, que no es ley nueva, porque no le falta cosa alguna para serlo, principalmente quando suponiendo los Derechos antiguos, y los hechos; dize assi expressamente: *Nec deinceps liceat Superioribus*, &c. donde aquella particula *deinceps*, es como si dixera: y sea de lo antiguo lo que fuere, yà en adelante no sea licito à los Superiores dàr tales licencias: *Ergo videtur nouum ius inducere.*

Y si dixeres à esto: Que aunque se ponga aquella particula *deinceps*, no se debe entender ley nueva, siendo acerca desta materia: porque no es creible, que el Concilio quisiera mandar acerca del voto de la pobreza con tal rigor, mas de aquello à que obliga el voto intrinsecamente, y el estado Religioso: pues solo pudo ser su intento, hazer q̃ se observasse lo que es de su substancia, y essencia. Pero contra esto ay dos cosas: La primera, que no es cierto que el tener rentas, ò peculios en particular, no se oponga con lo essencial del voto. Y en caso de duda explicò el Concilio, que se oponia, pues con tanto rigor lo prohibe: à cuyo juizio debemos estar, antes que à otro alguno.

Lo segundo, que como dize el P. Suarez, *vbi supra, lib. 8. cap. 14. n. 15.* Aunque el tener rentas, ò peculios en particular, no se oponga essencialmente al voto de pobreza; pero el no tenerlas conduce mucho para su observancia: y lo que conduce mucho para alguna observancia, principalmente quando esta obliga *iure diuino*, puede la Iglesia mandarlo con todo rigor de ley: como porque la clausura perpetua en las Religiosas conduce mucho para la observancia del voto de castidad, pudo la Iglesia mandarla con ley rigurosa, como de hecho lo hizo; aunque sea cierto, que la tal clausura no es de essencia, ni de substancia para la observancia del voto de castidad.

32 Ni se puede replicar, diziendo: Que esso fuera mandar, que observe el Religioso mas de lo que professa, porque basta que professe vida Religiosa, para poderle mandar lo que conduce mucho para aquella profession.

Y menos assiento al modo con que otros explican el Concilio, diziendo, que se entiende de los que gozan tales peculios sin licencia; pero que no estorve esse goze con licencia, y dependencia de los Superiores. Digo, que à esto no assiento: porque el Concilio, no solo estorva, y prohibe el tener tales peculios; pero prohibe à los Superiores dàr tales licencias, con que los Superiores no pueden darla: y si la dàn, serà injusta, y nula: porque licencia, de quien por ley superior no puede darla, es como si no fuera, y en darla peca el Superior, y no escusa al subdito.

33 Por lo qual soy de parecer, que el Concilio es ley nueva, y que no se escusa el Religioso, y los Prelados por las explicaciones dadas, pues no obstan todas ellas para que no obligue. Es verdad, q̃ no es en todo ley nueva: porq̃ no lo es, en quanto estorva toda propriedad en el Religioso, pues esta con todo rigor estava prohibida: pero sì en lo demàs, q̃ allì se expressa acerca del vso, y del modo de tenerle. Porque si se repara bien, los Derechos antiguos principalmente tiran à impedir, que los Religiosos puedan tener, ò retener algun derecho pecuniario *in re*, como cosa opuesta à la pobreza. Por lo qual, en virtud de los Derechos antiguos, nunca pudo el Religioso conseguir, ni tener tal derecho pecuniario. Pero el Tridentino, como suponiendo esto, passò à los modos de vsar, estorvando los abusos, que pudiera aver, ò que avia avido en los peculios, rentas, alhajas, &c. de los Religiosos, tirando directamente à que los Religiosos no vsassen de lo que no tienẽ derecho, como si le tuvieran, apropriandose lo que no puede ser proprio del Religioso: y assi mandò, que no pudiessen tener peculios en particular, y menos bienes rayzes, porque le pareciò abuso, y apropriacion: ò porque como dezia el P. Suarez, le pareciò que conducia mucho para estorvar la propriedad, ò el luxo, como de ricos, los que professan ser pobres. Por lo qual el P. Suarez resolviò prudentissimamente, *vbi supra, num.* 13. que todas las costumbres recibidas en los Conventos, acerca de gozar de rentas, ù otros peculios, deben ser de tal modo, que no se opongan al Tridentino, porque obliga siempre: y le parece que en ello no ay razon de dudar.

Lo qual supuesto, se responde, y satisface al Tridentino suficientemente de lo que dexamos dicho en nuestra razon probativa: esto es, que el Concilio obliga, quando la Comunidad provee al Religioso de lo necessario, como con sus mismas palabras lo insinùa: *Nihil etiam, quod sit necessarium eis denegetur.* Porque proveer à los Religiosos de lo necessario, no se opone al voto de pobreza, como ni tampoco el vso dello. Luego quando no haze esta provision el Convento, podrà permitirla por los medios que sean possibles. Porque no es imaginable, que el Concilio intentasse prohibir, lo que moraliter no se puede escusar.

Luego en los Conventos, que pueden proveer, y proveen à los Religiosos de todo lo necessario, obligarà el Concilio con todo el rigor que suena. *Concedo*

con-

consequentiam. Y testor Deum, que no hallo probabilidad intrinseca para lo contrario: aunque venerarè siempre la de otros hombres, verè doctos, con quien por aora no me puedo conformar, aunque me tengan por ignorante. Que hablo con la reflexion de que son tenidos por doctos, los que en sus respuestas se ajustan con lo vltimo de la probabilidad, y con lo que se roza con lo improbable: opiniones, que llaman peliagudas, cuyo genio siguiera yo facilmente en lo puro filosofico, y puro especulativo: pero no me atreverè en lo theologico, y tan practico, y que tanto conduce para las buenas costumbres, y para la salvacion.

Diràs: Luego solo serà causa justa para dàr tales licencias, la necesidad en los Religiosos, ò en los Conventos para lo necessario. Assi me parece, como queda arriba explicada, num. 28. la razon de necessidad en los Religiosos. Diràs: Pues como hemos de salvar à algunos Religiosos, que tienen tan grandes rentas, que son excessivas, para el socorro de sus necessidades? A esto se responde: Que si son para socorrer con ellas à otros pobres Religiosos de aquel Convento, ò para las necessidades del comun, se podrà escusar.

Otros los escusaràn, por la autoridad extrinseca de los Autores, que afirman, que en siendo con licencia, se quita, y estorva toda propriedad.

Otros diràn: Que por la ignorancia invencible de los que la gozan, pues es con buena fè de que pueden, y sin razon de dudar; porque los Prelados, sin razon de dudar, les concedieron tal licencia. A lo qual parece que assiente el P. Sanchez, *vbi supra, cap. 22. num. 18.* donde dize assi: *Quod si causæ excusantes non concurrant, prorsus latet quo pacto culpa liberi euadere queant; at quando ipsi sunt in bona fide, nec de hoc rogant confessarium, nec spes est, fore, vt admonitio prosit, potest confessarius tacere, ac ipsos absoluere: dummodo bene ex Superioris licentia expendant.*

Pero preguntados los Confessores, como podràn escusarse? Pero puestos en temor, y perpetuo remordimiento de conciencia? Pero aconsejados, y prevenidos? Pongamos otras palabras del P. Suarez, *vbi supra, num. 13. Dico ergo, huiusmodi consuetudines, quæcumque illæ sint, vel ita seruandas esse, vt non repugnent verbis Concilij; vel si aliter fiant, esse prauos abusus, qui excusari non possunt, nisi fortasse in particularibus personis ex ignorantia inuencibili.* De modo, que esta ignorancia invencible, si la puede aver en algun Religioso particular, no la puede aver en el Prelado: porque està obligado à saber, y averiguar la causa para dàr tal licencia.

34 Algunos han dicho, que qualquiera renta es licita, en siendo para buenos vsos: y no es mucho esto, quando ay quien diga, que lo es, aunq̃ sea para vsos ilicitos. Pero dexando esto segundo, como yà impugnado arriba à n. 15. entendamos lo primero: Tener rentas, para ser liberal, y dàr à parientes, socorrer à pobres, y cosas assi; digo que es ilicito: porque la razon, que puede aver para esto, coincide con la de los Iuezes, que opuestos al estado Religioso, como todos lo son, dizen: que es mejor ser ricos, que pobres: porque siendo ricos, se puede vsar de la virtud de la liberalidad, y magnificencia, y exercitar otras virtudes, que no pueden los Religiosos votando pobreza. A que responden comunmente los Santos Padres, con Santo Tomàs 2. 2. *quæst. 186. art. 3.* Que mejor es, y mas perfecto darlo todo junto, y dexarlo en la renunciacion vniversal, y voluntaria de todo; que no ser rico, para dàr por su libre alvedrio, quando, y como quiera: que es el tener rentas los Religiosos, para que puedan dàr limosnas, y exercitar la liberalidad, &c. Contra lo qual se opone el voto de pobreza, que todo lo renuncia in affectu, & in effectu; solo reserva lo necessario con dependencia del Superior.

Y si de aquel modo de tener rentas fuera bueno, ò mejor, fuera licito en todos los Conventos, y Religiones, aunque fuera de Descalços, y aunque vivieran vida comun: porque se pudiera dezir, la vida comun es en orden à si; pero para los demàs se pueden tener rentas en particular: y c. perdido todo el estado Religioso.

Pregunto: Estamos obligados los Theologos à dezir, que quantos abusos, relaxaciones, enlanchas, desahogos, &c. se hallan en practica en el mundo, y en las Religiones, todo es licito? Parece que si. Pues à mi me parece que no: y assi buelvo à afirmarme, en que siempre que los Conventos pueden socorrer, y socorren à los Religiosos con lo necessario, segun que lo previno el Santo Concilio, y la razon lo manifiesta; son ilicitos los peculios en particular: y que el Prelado no puede dàr licencia para tenerlos.

35 A la tercera razon de dudar, que se toma de la essencia del mismo estado, y renunciacion, que trae consigo el voto de pobreza, se responde facilmente de lo dicho: Que el Religioso, por el voto de pobreza, no excluye lo necessario, que mediana, y parcamente se requiere para passar la vida, segun su estado, en que ni ay propiedad, ni abuso, porq̃ nò es de su dominio, ni es segun abuso, sino puro vso del hecho: el qual modo substancialmente no se varìa, por ser proveìdo dello, ù del comun, segun disposicion, y administracion del Superior, ù de permission de peculio en particular, quando no ay otro medio para aquello necessario: lo qual, como dexamos dicho, ni es peculio proprio, ni apropriado, ni por el consiguiente es ser rico, que dette es proprio tener rentas *vtcumque*; pero no es de ricos tener rentas moderadas con licencia, para vsos proprios, proprios suyos, ù de comunidad, y vsos necessarios para la vida humana: los quales son titulo, & *re* pobres.

A la primera confirmacion dezimos: Que el Religioso puede hazer algunas cosas de supererogacion, como de hecho las hizieron los Santos; pero esto no prueba ser obligacion el imitarlos. Lo segundo, digo: Que el mas Santo no puede prescindir de lo necessario, segun su estado, y que esto no se opone à la perfeccion. A la segunda confirmacion, tomada del rigor con que hablan los Santos Padres, acerca de la observancia del voto de la pobreza: se responde: Que nada sobra, quando todo aun no alcança, à que los

Re-

Religiosos todos se pongan en espiritu, y verdad en essa obseruancia. Lo segundo, digo: Que los Santos Padres no estorvan, que los Religiosos coman, y vistan; y que estudien, y que se diviertan algo, quando segun virtud conviene: ni que se curen las enfermedades, ni que tomen algunos alivios mas, los que trabajan mas en provecho de la Iglesia, teniendo necessidad de ellos. Lo que estorvan, es, lo q̃ los Religiosos gastan pro libitu; que dèn por antojo; que oculten por avaricia; que vistan, y coman por luxuria; que tengã alhajas preciosas, y superfluas por vanidad; que regalen por ambicion; que en nada sean lo que professan: y estas cosas son las que se oponen à la pobreza, y las que condenan los Santos: y condenan al infierno.

A la tercera confirmacion de Religiosos, que consta averse perdido en la otra vida, ò pensado mucho por cosas levissimas, y al parecer. Respondo: Que quatro reales parece cosa levissima, y qualquiera se condenarà por quitarlos, ò por no restituirlos.

A la vltima, digo: Que si caian Religiosos al infierno, por quebrantar el voto de pobreza, tan espesos como copos de nieve, seria sin duda, porque Religiosos como copos de nieve quebrantavan el voto en cosa grave: pero no se quebranta por tener con licencia renta, quando no ay otro medio para passar.

36 Infierese, pues, de lo dicho en esta segunda parte, que la licencia pretendida para gozar la renta de la Encomienda, por la parte que es para vsos proprios, es tambien muy justa; segun lo qual podrà el Superior concederssela, y gozarla aquella Señora Religiosa con toda seguridad de conciencia: pues en este caso se ofrecen las causas mas justas, que regularmente se pueden ofrecer.

Pero queda la vltima razon de dudar, que la reservè para este numero especial, porque acaso es la que induce la mayor dificultad en este punto: y nace de ser esta renta pretendida para Religiosa Carmelita Descalça. Para cuya consideracion oygamos lo que dize el P. Suarez, *vbi supra, num.* 4. el qual, siendo de nuestro sentir, concluye con estas palabras: *Tandem aduertendum est, sententiam hanc intelligendam esse solum in generali, & ex vi voti paupertatis votum, vel materiam eius habuerit, quæ cum huic peculio, & licentia eius repugnet, si denique est de probata, & recepta consuetudine, cauendumque est ne hac occasione rigor paupertatis relaxari incipiat, introducendo hũc vsum, vbi non est.*

Luego si el Convento, determinado en nuestro caso, es de Carmelitas Descalças, necessariamente estarà en obseruancia la vida comun, pues esto es lo primero, y mas substancial, que se pretende en las reformas; *aliàs*, serán Descalças, y reformadas de nombre, pues sucede lo mismo *in re*, que en los demàs Conventos de Calçadas. Y aun llamarse Convento de Descalças, que suena à reformacion rigurosa, no parece congruente: pues si no obseruan al Tridentino sobre la reformacion vniversal de todas las Religiones, como se puede entender, que obseruen otras reformaciones especiales de su Religion? Luego en tal Convento, donde debe aver rigurosa obseruancia por las leyes, y la costumbre recibida en los Conventos de Carmelitas Descalças; se deberà estàr al dictamen del P. Suarez, de no introducir tal vso de peculios en particular, porque serà introducir relaxaciones.

37 Digo, pues, à esto: Lo primero, que si tal costumbre no se ha introducido jamàs en este Convento, la licencia no serà justa, y por el consiguiente debe el Superior negarla por las razones yà dichas; sino es que de no dàr tales licencias, se aya de seguir, irse extinguiendo el Convento: porque en tal caso, como dexamos dicho, debe preponderar la existencia del Convento: porque mas eligible es, que subsista con estas imperfecciones, que no que se acabe.

Digo lo segundo. Que en caso de no aver avido costumbre, ni exemplares destas rentas, y aliàs puede subsistir el Convento buenamente, se debe negar la licencia, aunque se siga que no pueda professar, por no poder ser del numero, que el Convento puede sustentar: en cuyo caso se debe obseruar la ley de no admitir mas de aquellas, que puede el Convento sustentar. Y la razon es: porque debe preponderar el bien comun al particular: y assi primero es que se conserve el bien comun de la obseruancia recibida en aquella Comunidad, que no el bien particular de que sea en èl Religiosa vna, con cuya profession se relaxa aquella obseruancia de comun.

Pero en nuestro caso se supone, que ay exemplares, y que està en practica en dicho Convento este vso de rentas en particular, para su socorro de las Religiosas. Practica, que sin duda la introduxo la necessidad del comun; porque de otro modo, no pudiendo proveer à las Religiosas de lo necessario, segun su estado, se vendria à extinguir.

Y al argumento de ser Religiosas Descalças, y todas sus confirmaciones, se responde facilmente de lo dicho: esto es, aunque lo sean, no puede aver ley, introducion, ni obseruancia, que obligue à no socorrerse de lo necessario por los medios possibles: y faltando los del comun, no ay otros à que recurrir, sino es los que se pueden permitir en particular: pues por obviar este modo de sustentarse, no deben dexarse acabar: porque como està largamente probado, no se opone substancialmente con el estado Religioso. Y si dello se sigue, que en esta parte no se distingan de las Religiosas Calçadas en lo substancial, no es inconveniente opuesto à la essencia del estado, ni aun à la perfeccion; pues hemos visto tantas Santas, que son como innumerables en Conventos, donde ay estas permissiones.

No obstante, aunque tengo por segura en practica mi resolucion, por ser de tantos hombres sabios: y confirmada con la practica, en que vienen, y han venido muchos Prelados de gran nombre, assi de letras, como de santidad, los quales han dado licencias para dichas rentas: con todo se debe entender, con las condiciones siguientes, y mucho mas en nuestro caso, por ser licencia para vna Religiosa Descalça: pues yà que no se pueda escusar el tenerla, se escusan por lo menos los modos menos Religiosos de tenerla:

la: obſervando, yà que no todo, lo que ſe pueda: pues ay modos de tener rentas, que yo no sè para que conduzcan, ſino es para la vanidad, ù otros fines menos Religioſos, porque aquel peculio conduce para el remedio de la neceſsidad: pero no conduce el tenerle con tal independencia, que parece que tiene, no ſolo el vſo, ſino la propriedad, y dominio.

38 La primera condicion: Que la renta no ſea exceſsiva, ſino es moderada, como me parece que lo es en nueſtro caſo, reſpecto que de los mil ducados tiene que ſocorrer à ſus hijas, pagar deudas, y alimentarſe à sì miſma.

La ſegunda condicion: Que la aya de gaſtar en vſos neceſſarios, y convenientes al eſtado de Religioſa, y de tal Religioſa Deſcalça; con parcidad, y moderacion.

La tercera: Que ſea con preparacion de animo, de que en caſo de reformarſe en eſta parte el Convento, por adquirir medios con que poder dàr lo neceſſario à las Religioſas; aya de incorporar ſu peculio con los bienes de la Comunidad, y dexar el vſo en particular.

La quarta: Que ſea el vſo con ſubordinacion à los Superiores.

La quinta: Que ſea con licencia expreſſa del Prelado; pues ſi en otros Conventos, que no ſon de Deſcalças, debe ſer con mas aprieto, y rigor, por obſervar la reforma en lo que ſe pueda.

La ſexta: Que de lo que ſobrare debe pagar ſus deudas, porque eſtas ſon de juſticia, y no ſe abſuelven por la profeſsion. Lo ſegundo, porque aſsi lo determina el que dà. De donde ſe infiere, que en ſacando eſta Señora ſu congrua, y Religioſa ſuſtentacion, y de ſus hijas, no le ſerà licito gaſtar lo demàs deſta renta en otros vſos, aunque ſean de piedad, haſta aver pagado à ſus acreedores. Eſta vltima condicion ſe prueba de lo que queda dicho en la primera parte, al num. 4. Las demàs condiciones ſon de los Autores de mas nota, Navarro, Suarez, Sanchez, *vbi ſupra, expreſsè.*

39 Lo vltimo, acerca de diſcurrir en quien queda el derecho de la propiedad de aquella Encomienda, ù del peculio efectuado della, digo: Que me parece queſtion eſpeculativa, y no conducente neceſſariamente para la principal reſolucion. Porque ſuponemos, que ningun derecho pecuniario, ni de propriedad, queda, ni puede quedar en los Religioſos, aunque lo afectaran, porque obſtan los Derechos. Y eſto ſupueſto, ſe pregunta deſpues: Si el vſo de rentas, ò el vſo de tal peculio, ù de tales alhajas, ù dàr limoſnas tales, ò ſocorrer à ſus parientes, ò al fin otros vſos; ſean abuſos opueſtos à la pobreza, en que el Religioſo vſa, apropriandoſe lo que no puede ſer proprio? Reſuelven los Autores, que vnos vſos ſon licitos, y ſe componen con el voto de pobreza: y que otros ſe oponen, no porque los Religioſos con eſtos vſos opueſtos adquieran dominio, ni propriedad, ſino es porque la afectan ſin poder: aora, pues, los peculios licitos, aun mucho mas excluyen la propiedad, porque *ex in effectu, & in affectu.* Luego la queſtion, de donde queda la propriedad del peculio, del miſmo modo corre, reſpecto de los peculios en q̃ ſe abuſa, que en los q̃ ſe vſa licitamente: y en el abuſo ſe ſupone, que queda la propriedad en otro, como en el buen vſo.

Pues en quien queda la propriedad de los bienes de que vſa licitamente el Religioſo, ſea de rentas, ò ſea de otros bienes? Señor, lo cierto es, que queda en otro, y no en el Religioſo particular. Pues en quien? Eſto digo, que es eſpeculativo: y ſe reconoce, en que vnos dizen, que en el Convento: otros, que en el Pontifice: otros, que en Dios, como eſpecial Señor de eſtos bienes, y que los Prelados tienen el derecho de adminiſtracion. Otros dizen, en ninguno queda derecho de propriedad, como el P. Suarez, que no ay inconveniente en que aya algunos bienes, que no tengan dueño eſpecial. Y ſea de vn modo, ù de otro, muchos vſos les ſon licitos à los Religioſos, ſin aver para eſſo mas dificultad, que la que ay en diſcurrir, quien es el dueño de la limoſna, que recibe vn Religioſo de San Franciſco, quien es el dueño del pobre habito que trae, quien es el dueño de los libros en que eſtudia: porque cierto es, que no lo es el Religioſo; y cierto es, que del vſo no ſe ſigue que lo ſea: ni tampoco ſe ſiguiera del abuſo.

Y aora digo: Que por lo que puede importar para nueſtro caſo, yà eſtà dicho en la primera parte de la reſolucion. Siendo la concluſion, que la licencia que pretende eſta Señora, es juſta, por ſer con cauſa legitima: que podrà vſar de dicha renta, ſegun, y como eſtà dicho, con toda ſeguridad de cõciencia: y que el tal vſo, ni ſe opone al eſtado Religioſo, ni à la mayor obſervancia de aquel Convento: y que con eſte vſo podrà inſtituir vna vida muy perfecta, y ſer muy ſanta. Eſte es mi parecer, ſaluo meliori, en eſte Convento de Nueſtra Señora del Carmen de Madrid à 22. de Agoſto de 1692.

Fr. Marcelino Fernandez de Quirós.

Me retiro con eſcrupulo, de ſi acaſo à alguno le parece, que no podrà aquella Señora tener aquella renta, por razon de ſer de vna Encomienda: lo qual no hemos tocado, por parecerme, que por eſta parte no ſe podrà offrecer razon de dudar contra nueſtra reſolucion: porque ſer renta de Encomienda, no trae conſigo coſa alguna impoſsible, ni de nueva, y mayor dificultad con el eſtado Religioſo: pueſto, que no puede aver mas dificultad en eſta renta, que en la de vſufructo, que puede gozar el Religioſo, en la de vinculos, y aun mayorazgos. Y la razon es: porque el vſo de tales peculios no trae conſigo neceſſariamente anexa la propiedad, y dominio; ni tampoco el abuſo, de apropriarſe algo contra la ſubſtancia del deſaproprio, que debe profeſſar el Religioſo. Por lo qual, acerca de renta de Encomienda ſe debe diſcurrir, como acerca de las demàs rentas, &c.

Fr. Marcelino Fernandez de Quirós.

Eſtà tan lleno de erudicion eſte parecer del Reverendiſsimo P. M. Fr. Marcelino Fernandez de Quirós, que me ha parecido convenientiſsimo inſertarle aqui: lo vno, para autorizar eſta mi obra con èl: y lo otro, para enſeñança comun: pues juzgo ſerà de gran

grandissima validad su doctrina, para muchas ocasiones dicha doctrina.

RESUMEN DEL VOTO DE LA POBREZA de las Monjas.

ANtes de entrar en este resumen, advierto: Que los numeros que se citan, y à que me refiero en èl, son los numeros de nuestra Consulta 4. no los del parecer del M.R.P.M. Fr. Marcelino de Quirós, que aun no avia visto, quando se escriviò el tal resumen, que començava, y proseguia como se sigue.

Con ocasion de la sobredicha Consulta me ha parecido conveniente resumir en breve todo lo que toca al voto de la pobreza de las Religiosas: el qual es como se sigue.

1 Las Religiosas, por el voto de la pobreza, se desapropriam de todos sus bienes, y se privan de la libre disposicion de ellos; pues *adhuc*, de los que tuvieren à su vso, no pueden vsar sin licencia de sus Superioras.

2 Y aunque es verdad, que con licencia de los Prelados està introducido yà el que se queden con alguna renta para su vso: la tal renta debe ser moderada, y proporcionada al estado, calidad, y grado de las personas: como bien Mendo, con Azor, en el Compendio en vulgar de las Ordenes Militares, *lib. 6. cap. 2. num. 22.*

3 Y si bien el Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 2.* prohibe el gozar vsufructo de bienes raizes, esto se debe entender del vsufructo, que se tenga por propio, y que no sea revocable por los Prelados: como bien con Sanchez, dicho Mendo.

4 Peca mortalmente la Religiosa, que toma de los bienes del Monasterio en notable quantidad; salvo, si teniendo necessidad de alguna cosa, como de vestuario, medicamentos, &c. y aviendoselo propuesto à la Superiora, esta no la quisiesse socorrer su necessidad: tomo 1. de nuestra Suma, *tract. 3. disp. 2. cap. 4. sect. 8. quæst. 1. y 2. pag. 642.*

5 Por cantidad notable entienden vnos, valor de ocho, ò nueve reales: otros quieren sea necessario que llegue à dos escudos; pero yo juzgo se ha de Teologizar de las dichas Religiosas, como de los hijos de familias. Vease, *vbi supra*, el quæsit. 3. por todo èl.

6 No pecarà (à lo menos gravemente) contra la pobreza la Religiosa, que toma alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse della por algunos pocos dias, y bolverla despues à su lugar: porque aunque la Superiora sea involuntaria, no puede ser la materia grave. Ibidem, *quæsit. 4. pag. 643.* Immo, ni serà pecado alguno, segun Azor, *tom. 1. cap. 12. quæst. 5.* y con èl Mendo *lib. 6. cap. 2. num. 26. pag. 304.*

7 La manda, ò legado, que se dexa à vna Religiosa en testamento, podrà esta aceptarla debaxo de condicion explicita, ò implicita, si el Prelado viniere en ello: porque esta condicion no es ilicita, con tal, que su Religion sea capàz de admitir legados: y si fuere capàz de admitir herencias, podrà tambien suceder en vna herencia *ab intestato*; pero estos bienes heredados son para el Convento: como bien con Molina, Mendo, *vbi supra*.

8 No pecarà contra la pobreza la Religiosa, que ofreciendole vn Seglar algun don de mucho valor, le persuade à que lo dè à algun pariente, ò amigo suyo, porque en tal caso nada acepta, y assi nada dà la tal Religiosa. Nuestra Suma, *vbi sup. quæsit. 5. pag. 645.*

9 Ni pecarà à lo menos mortalmente la Religiosa, que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y bolversela, si no se la diere: porque en tal caso es visto querer tener la dicha cosa en nombre del dante, y en deposito, ò en custodia hasta que tenga licencia. Ibidem, *quæst. 8. pag. 645.*

10 No peca contra la pobreza la Religiosa, que admite dineros de algun Seglar en deposito improprio; *id est*, en custodia para bolverlos fielmente, y sin obligacion civil, siempre que los pida el dueño, Ibidem, *quæsit. 10. pag. 646.*

11 Ni pecarà contra la pobreza la Religiosa, que pide à vn Seglar amigo deposite algun dinero en ella (yà que no en fuerça, de deposito, à lo menos en fuerça de vna cierta familiar custodia) para que quando dicha Religiosa necessite de ello, pida licencia à la Superiora para vsar del tal dinero, y socorrer con èl sus necessidades. Ibidem, *subquæsit. pag. 646.* Y aunque tenga intencion el que deposita el dinero de transferir el dominio à la Religiosa, si esta no la acepta, no importa: porque sin aceptacion, no se transfiere el dominio, como se dixo en la Consulta antecedente, num. 22.

12 Ni pecarà contra la pobreza la Religiosa, que sin licencia de su Superiora recibe alguna pecunia de algun Seglar, reservandose este para sì el dominio, para que la reparta entre sus parientes, ò por via de limosna entre los pobres.

13 *Immo*, tiene lugar lo dicho, aunque el Seglar no aya determinado el vso de la pecunia, sino que lo aya dexado al arbitrio de la tal Religiosa, para q̃ en nombre del tal Seglar la expenda en el vso que mas la agradare, y eligiere, ora sea en vso proprio, ò en ageno: porque en tal caso la tal Religiosa, respecto de sì, solo tiene dicha pecunia en custodia, y puede aceptarla en esta forma; conviene à saber, ò para distribuirla en vso de otros en nombre del dante, sin consentimiento de la Superiora, ò en el vso proprio, con voluntad, y licencia de la Superiora. Ibidem, *quæsito 11. pag. 647.*

14 *Immo*, segun Caramuel, la Religiosa, que recibe de sus padres, ò de algun estraño vna cantidad de pecunia (reservandose los dichos para sì el dominio) para que la gaste determinadamente en vso suyo proprio, como quisiere, à su beneplacito; *adhuc* no quebrantarà el voto de la pobreza vsando de la dicha pecunia, aunque sea sin licencia de la Prelada. Porque (dize) por el voto de la pobreza Religiosa, solo

ſolo ſe obliga el que le haze à la carencia del dominio, ò del Derecho civil, ò politico; pero no à no tener el vſo de hecho deſtas coſas: pero lo contrario debe *omnino* tenerſe. Acerca de lo qual ſe vea, ibidem, el quæſit. 12. por todo èl, à pag. 647. ad 649.

15 Las Religioſas no pueden tener coſas ſuperfluas, reſpecto de lo que ſe eſtila en ſu Religion, atentas las circunſtancias de calidad, grado, y otras ſemejantes à que ſe debe atender, para que ſe digan, ò no ſuperfluas.

16 Probable opinion es, que la Religioſa que poſſee algun peculio con licencia de ſu Superior, ò Superiora, ſi lo gaſta en coſas ilicitas; aunque pecarà contra la virtud à que ſe opone el fin, ò motivo de aquel gaſto, pero no contra el voto de la pobreza: porque el Superior, ò Superiora, no la limitò la licencia, ſino ſolamente, quanto es de ſu parte, la quitò el impedimento de no poder gaſtar, para que el vſo, y gaſto no fueſſe contra la pobreza. Lo contrario empero es mucho mas probable: aunque *ex accidenti* juzgo no eſtarà obligado à reſtituir el que recibiò los tales dineros, ò peculio. Veaſe en nueſtro tom. 1. de la Suma, *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 4. *ſect.* 7. *quæſit.* 13. *pag.* 649. y *cap.* 4. *ſect.* 7. *quæſit.* 16. *pag.* 650.

17 Si la Religioſa gaſta en el oficio que la encargan mas de lo que el Convento la dà, y no puede ſuplir el exceſſo del gaſto con ſu peculio; podrà tomar del Convento lo neceſſario para cumplir con el tal oficio: pues ella no eſtà obligada à lo que no puepuede, y por conſiguiente ſerà juſta dicha compenſacion oculta.

18 Y ſi la dieren ſus parientes, ù otras perſonas para el gaſto del tal oficio, podrà recibirlo ſin mas licencia: porque *eo ipſo*, que la dà el oficio la Superiora, ſabiendo que no baſta para hazerle lo que la dà el Monaſterio, ni la renta, y peculio de la tal Religioſa; por el miſmo caſo es viſto darla licencia para recibirlo de otros, ſi ay quien ſe lo ſupla.

19 Las Religioſas no pueden diſponer en muerte de ſus bienes, porque en ellos no tienen mas que el vſo: y eſte no paſſa del que le tiene, y ſe acaba en èl.

20 Las Religioſas pueden hazer algunas limoſnas moderadas, ſegun la coſtumbre del Monaſterio: porque para ellas, ſe preſume tacita licencia de la Superiora. *Immo*, pueden dàr de limoſna ſu pitança: como con muchos, contra Salon, lo tiene Diana, *part.* 1. *tract.* 6. *reſ.* 28. Y la razon que dà es: porque en aquellas coſas, que ſe conſumen con vn vnico acto, no ſe puede ſeparar el vſo del dominio, y por conſiguiente *eo ipſo*, que ſe la dà licencia para el vſo de la tal coſa, ſe la dà por conſiguiente, para que diſponga della como guſtare.

21 La Religioſa que oculta alguna coſa (aunque ſea de las que tiene con licencia) para que no la vea ſu Prelada, con animo de no darla, aunque ſe la pida, peca contra la pobreza, porque el tal animo es proprietario: pero no pecarà contra dicho voto, ſi tuviere animo de entregarla, en caſo que ſe la pida, aunque la oculte por otros motivos: como lo tienen Lugo *de iuſt. d.* 3. *num.* 156. y con èl Mendo *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 25. *pag.* 303.

22 Ni tampoco pecarà contra la pobreza, en ſentencia baſtantemente probable, la Religioſa, que ſin ſaberlo la Prelada, recibe de algun devoto algunos dineros, y compra con ellos alguna alhaja, que ha menester, para tenerla publicamente en la Celda, entre las demàs de que vſa con licencia de la Prelada; ſi bien para mì es mucho mas probable lo contrario. Veaſe en nueſtro tom. 1. de la Suma, *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 4. *ſect.* 8. *quæſit.* 13. *pag.* 649.

23 Ni tampoco pecarà, regularmente hablando, à lo menos gravemente contra el voto de la pobreza, la Religioſa, que recibe algunas coſas comeſtibles de los Seglares ſin licencia: porque en tal caſo no ſe juzgan razonablemente involuntarios los Prelados. Ibidem, *quæſit.* 14.

24 La Religioſa, que tiene licencia para gaſtar cierta pecunia en vna materia determinada, no podrà gaſtarla en otra diverſa, ſin licencia para ello à lo menos preſumpta, como lo tiene la comun. Y la razon es: porque eſſo ſeria lo miſmo que gaſtarla ſin licencia, como de ſuyo es claro: y aſsi la que pidiò licencia para darla à vn ſugeto, no la podrà dàr à otro, ſino que ſe preſuma razonablemente, que lo tendrà por bien la Prelada. Què empero ſe aya de dezir quãdo la licencia no es limitada? *Vide ſupra, num.* 16.

25 Si vna Religioſa tiene licencia de vna Superiora para enagenar alguna coſa, y deſpues, antes de enagenarla, entra otra Superiora, que ſabe no la dicra la tal licencia; no obſtante eſto podrà enagenar la tal coſa: porque la gracia, que la primera Superiora la hizo, no eſpirò con el oficio de ella. *Immo*, aunque ſupiera, que la Superiora que la concediò la licencia tenia intencion de revocarſela, mientras no le intima la revocacion, dura la dicha licencia: y aſsi podrà enagenar dicha coſa, antes que ſe la intime la revocacion. *Immo*, aunque la miſma Religioſa, deſpues de alcançada dicha licencia, huvieſſe hecho propoſito de no enagenar la tal coſa, podrà no obſtante eſſo revocar dicho propoſito, y enagenar la tal coſa, vſando de la dicha licencia: como bien, con Pellizario, Mendo, *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 27. *pag.* 305.

26 Podrà la Religioſa ſin pecar, à lo menos mortalmente, preſtar las coſas, que la ſon permitidas à ſu vſo, aunque ſean dineros, y aunque lo preſte à los Seglares: y lo miſmo del conmodato, ò conmutacion; con tal, que del tal empreſtido, conmodato, ò conmutacion no le venga detrimento al Convento: porque en tal caſo el Superior no ſe juzga notablemente involuntario. Nueſtro tom. 1. de la Suma, *vbi ſupra, quæſit.* 15. *pag.* 650.

27 La Religioſa, que tiene licencia general para dàr, y recibir, *eo ipſo* podrà comprar, y vender; porque en la licencia de dàr, ſe comprehende tambien la facultad de comprar, pues en la compra ſe dà el precio de lo que ſe compra; y en la licencia de recibir ſe incluye tambien la facultad de vender, pues en la venta ſe adquiere, y recibe el precio de la coſa vendida.

28 Si la Religiosa, que tiene licencia para dàr alguna cosa, la diere à otra Religiosa del Convento, esta no tendrà necesidad de pedir licencia para recibirlo: porque *eo ipso*, que se le concede à aquella licencia para dàr, por el mesmo caso se le concede à esta licencia para recibir la tal cosa: porque quando la gracia se concede à vno, y no puede tener efecto, sino que se haga extension à otro, hase de entender tambien deste: como quando se dà privilegio à vn Sacerdote que diga Missa, *in loco interdicto*, el tal privilegio *eo ipso* se estiende al Ministro que le ayuda: Ergo similiter, &c.

29 Si la Religiosa diere alguna cosa con licencia, à quien peca en recibirlo: aunque en tal caso, la que dà, pecarà contra caridad, pero no contra el voto de la pobreza. Assi como el que diesse ocasion à otro de pecar contra castidad con otra persona, pecaria *eo ipso* contra caridad: porque es ocasion de la ruina, y culpa del proximo; pero no por esso pecaria contra la castidad, como bien Lugo *de iust. disp.* 3. *num.* 161.

30 Todas las Superioras de los Conventos pueden dàr licencia à sus subditas (con las condiciones que pondrèmos en el siguiente Parrafo) para dàr, y recibir qualquiera cosa, ò cantidad de dinero, si los Prelados no las limitan la facultad; porque tienen la administracion de sus Monasterios, y las Monjas de ellos viven debaxo de su obediencia. Veanse en nuestro tom. 1. de la Suma los subquesitos 6. y 7. à pag. 653.

31 La licencia de la Superiora, ò del Superior, para que escuse à la Religiosa de la transgresion del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, justa, y expressa, tacita, ò presumpta. Ibidem, *quæsito* 17. *à pag.* 650. *vbi late.*

32 Si en algun Monasterio huviere costumbre de no pedir licencia las Religiosas para vender, ò cõprar, dàr, ò recibir, se puede hazer, porque se juzga que los Prelados consienten; y assi la tal costumbre se ha de juzgar por licencia tacita. Ibidem, *subquæsito* 1. *pag.* 651.

33 Si la Superiora calla, viendo que la Religiosa subdita, compra, vende, pide, recibe, retiene, ò dà alguna cosa sin licencia expressa, bastarà esso para licencia presumpta; si *aliàs* le era facil à la tal Superiora el impedirlo. Ibi, *subquæsito* 2.

34 La Religiosa, que obra con sola la licencia presumpta, juzgando que la Superiora lo tendrà por bien, y que daria la expressa si se le pidiesse (pudiendo pedirla facilmente, y dexando de pedirla por verguença, ù otro respecto humano,) la comun de DD. quiere que peque venialmente en esso: porque aunq la Superiora no sea involuntaria, en quanto à la substancia, lo es empero en quanto al modo: y assi lo siento. Si bien no faltan DD. graves que sienten, no ser lo dicho pecado alguno, *adhuc* venial. Ibidem, *subquæsito* 3. *pag.* 652.

35 Para que aya licencia presumpta, basta el conocimiento probable de que la Superiora gustarà de ello. Pero de què principios podrà la Religiosa conjeturar probablemente la tal licencia? Vide ibidem, los *subquæsitos* 4. y 5. *pag.* 652. y 653. Y en la *pag.* 654. se puede vèr en los quesitos 18. y 19. què malicia tenga el pecado de la propriedad en las Religiosas, y què penas aya por Derecho contra las Religiosas, y Religiosos propietarios.

36 Quando la Religiosa recibe alguna cosa sin licencia, la tal cosa se adquiere al Convento, si no es que conste, que la voluntad del dante fuè de no darla, sino para la Religiosa, independentemente de su Superiora, como se dixo en la Consulta precedente; *num.* 19. y 20.

Y si subpreguntares aqui: Què se ha de dezir acerca de la dote de las Religiosas?

37 Resp. lo 1. Que en recibir dicha dote los Monasterios, no ay labe de simonia: porque la tal dote, no se dà, ni recibe por el estado Religioso, sino para el sustento de la tal Religiosa: y qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que pueda alimentar conmodamente à la que recibe el habito: porq̃ esto no escosa espiritual. Nuestro tom. 2. de la Suma *tr.* 3. *sect.* 2. *cap.* 2. *quæsito* 8. *pag.* 267.

38 Resp. lo 2. Que la cantidad de la dote la ha de tassar el Prelado, atentas las circunstancias del lugar, costumbre, y otras, segun Tamburino *de iure Abbatissarum, disp.* 5. *quæst.* 4. Manuel Rodriguez *quæst. Regular. tom.* 2. *quæst.* 48. *art.* 3. & 4. y otros. Ay empero esta diferencia entre las Religiosas Legas, y las del Coro, que aquellas pueden ser recibidas sin dote, por la necesidad que tiene el Monasterio de ellas, para el servicio de la Comunidad en los oficios domesticos, el qual servicio equivale, y se computa à la dote: pero no estas, sino es que sean musicas, y necessarias, ò vtiles para que los Divinos Oficios se celebren con la decencia, y autoridad que conviene, que esto tambien equivale à dote: y tal puede ser la voz, ò la destreza en tocar los instrumentos, que no solo se la reciba por ella sin otro dote, sino que aun se le señale alguna renta por el Convento, como algunas vezes se suele hazer.

39 Resp. lo 3. Que el dote no debe, ni puede darse hasta el tiempo de professar, segun el Trident. *sess.* 25. *de Regular. cap.* 16. Pero bien podrà el Convento, al tiempo de darla el habito, pedir que le deposite, ò que dè seguridad dèl la que le quiere tomar. Mas si alguna vez le diere anticipadamente la Novicia por alguna causa; podrà esta pedir que se la dè caucion, ò seguridad de que se le restituirà si no professare: y si ella muriere, à sus herederos, ò por testamento, ò ab intestato: y deberà dàr la dicha caucion el Convento: como bien Suarez *de Relig. tom.* 4. *tr.* 9. *lib.* 1. *cap.* 11. y Lezana *in Sum. verb. Dos, num.* 3. Y assi en tal caso vendrà à ser lo dicho, mutuo, ò conmodato, y por consiguiente no se irà en esso contra el Tridentino: como bien el sobredicho Rodriguez, *art.* 5. *Vide illum.*

40 Añade dicho Rodriguez, *art.* 6. Que las dotes no deben ser inmoderadas, ò excessivas: y que si lo fueren, se deberà restituir el exceso, si no es que se presuma, que el tal se dà *gratis*, y por via de limosna. *Vide illum.*

41 Ress-

41 Respondo lo 4. Que quando despues de la profession se dilata la paga de la dote, podrà el Monasterio llevar alguna cantidad por razon del *daño emergente*: como con Covarrubias, Calderino, Anchorrano, Abbad, y otros, contra Soto, lo tiene dicho Rodriguez *art.7.* Y la razon es: porque lo dicho es licito à qualesquiera personas, de qualquiera condicion que sean, y en qualesquiera contratos. Pero no podrà llevar cosa por razon del *lucro cessante*, porque esto solo es licito à los negociantes; y està prohibido el negociar à los Religiosos: como bien dicho Rodriguez, Miranda, Medina, y otros.

42 Respondo lo 5. Que aunque ay vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, para que la dote no se aya de pagar, ni se pague en bienes raizes. Pero cessando toda fraude, se podrà recibir la dote en dichos bienes, porque la Sacra Congregacion solo mirò à que se evitassen las fraudes: como bien Tamburino, *de iure Abbatissarum, disp. 5. quæst. 7.* y otros. De aqui mueve vna question curiosa el sobredicho Rodriguez *art.* 8. que se puede vèr en èl.

43 Respondo lo 6. Que quando vna Religiosa professa, con licencia de su Prelado, se passa por su gusto à otro Convento, no se le ha de bolver la dote que traxo: como bien con Sylvestre, Navarro, Rodriguez, Sanchez, Barbosa, y otros muchos, lo tiene Bonacina, *tom. 1. tract. de clausura, quæst. 2. punct. 9. §. 4. dif. 2. num. 2. pag. mihi* 512. Lo vno, porque assi consta, *ex Authent. de Monachis, §. Si vero relinquens.* Lo otro, porque la tal dote no se pagò debaxo de condicion, *si perstueraſſe*, sino debaxo de la condicion, *si hiziesse la profession*, y yà la hizo: Ergo, &c.

44 Y lo otro: Porque todo lo que el Religioso adquiere, lo adquiere para el Monasterio, cuyo Religioso es: *Sed sic est*, que la Religiosa, que se passa à otra Religion, es Monja de la primera Religion en que professò, hasta que professe en la segunda à que se passa: Luego lo que adquiriò hasta la profession en la segunda Religion, lo adquiriò para el primer Monasterio: Ergo, &c.

45 Dicha resolucion es contra Bartolomè Socino, *tom. 4. cons. 52. num. 18.* y contra otros, que afirman, que el dominio de dicha dote pertenece al primer Monasterio; pero el vsufructo pertenece al segundo, mientras la tal Religiosa viviere.

46 Dixe: *Por su gusto*, porque si le obligassen al segundo Monasterio à que la recibiesse, ò solo la passassen à èl, para que allì hiziesse penitencia; en tal caso se le deberà dar al tal segundo Convento la parte del vsufructo, que sea suficiente para alimentar dicha Religiosa. Y se prueba.

47 Lo vno, porque assi consta, *ex cap. Dilapsis 16. quæst. 6. cap. Si quis rapuerit 27. quæst. 1.* y de otros Derechos. Y lo otro, porque no es razon, que el segundo Monasterio involuntariamente padezca detrimento en los alimentos: Ergo, &c. Esto limita dicho Bonacina, con otros muchos, sino es que la tal sea de servicio, y de tanta vtilidad al segundo Monasterio, que el tal servicio adeque el precio de los alimentos. A los argumentos contra esta sexta resolucion satisface dicho Bonacina. *Vide illum.*

48 Resp. lo 7. Que si vna Religiosa cometiesse algun delito, por el qual se la confiscasse la dote, en tal caso no tendrà obligacion el Monasterio de sustentarla, segun Fagundez, *in Decalog. lib. 4. cap. 13. num. 24.*

49 Resp. lo 8. Que segun vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, quando las dotes son de Religiosas del numero fixo, se podràn gastar, y consumir. Pero las dotes de las Religiosas, assi del Coro, como Legas, que son sobre el numero, se deben emplear en bienes raizes, segun Tamburino, *vbi supra, num. 6.* Lezana, Peyrino, y otros: y serà bien, y muy vtil à los Conventos, que los tales se empleen en bienes permanentes, como lo quiere la Sacra Congregacion: pero por la necessidad de los Conventos se experimenta mucha variedad en lo dicho, y està la costumbre, y practica en contrario.

Y si subpreguntares lo 2. Què se aya de dezir en orden à las deudas de las Religiosas?

50 Resp. lo 1. Que la que no puede en breve pagar las deudas, podrà no obstante esso entrar en Religion, y professar en ella. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en mi Tomo 2. de la Suma *tract. 2. disp. 6. cap. 5. quæsit. 1. y 2. pag.* 247. y donde allì me refiero.

51 Resp. lo 2. Que la Religiosa, que tiene deudas, pecarà si no las paga antes de la profession, pudiendo. Pero despues de ella no pecarà en no pagarlas, porque yà no tiene bienes proprios con que satisfacerlas; ni estarà obligada à trabajar con sus manos para esso: como lo tiene con muchos Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 19. à num.* 14. Pero si la tal tuviera peculio à su vso, de esse estarà obligada à satisfacerlas: porque la tal obligacion no està extinta, y ella puede conmodamente satisfacerla de su peculio: Ergo, &c.

52 Resp. lo 3. Que si la Religiosa contraxo sin licencia algunas deudas, no estarà obligado el Monasterio à pagarlas: porque la culpa, que la Religiosa comete, no debe convertirse en daño del Monasterio, *ex cap. Si Episcopi 16. quæst. 6.* Pero si huviesse precedido licencia de la Superiora (de las que esta puede dàr sin licencia del Capitulo) ò del Capitulo, deberà pagarlas el Monasterio, si puede: y tambien estarà obligado, aunque no aya precedido licencia, si con el dinero que tomò la tal Religiosa huviere quedado el Monasterio mas rico. Assi lo tiene con Sanchez, Mendo, *de Ordinib. Militarib. lib. 6. cap. 4. num. 42. pag.* 310. del Compendio en vulgar. Y se infiere de los principios generales de la restitucion, por razon de la cosa acepta. Acerca de lo qual se vea nuestro Tomo 2. de la Suma, *tract. 2. disp. 3. quæsit. 1. y 2. pag.* 209.

Quien gustare vèr otras muchas cosas acerca de las Religiosas en comun, las hallarà en los dos Tomos de nuestra Suma *verb. Monjas*, y en otras partes, à que allì me refiero. Con esto passemos aora à las Consultas tocantes al rezo.

CONSULTA V.

Si las Monjas estàn obligadas à rezar priuadamente, id est, quando estàn fuera del Coro?

1 SUpongo lo 1. Que lo que se pregunta, y resolviere de las Monjas, se entiende tambien de los Religiosos, que no estàn ordenados de Orden Sacro, porque en estos milita la misma razon que en las Monjas: Ergo, &c.

2 Supongo lo 2. Que aqui no se habla con los Religiosos Franciscanos, q̃ por precepto de la Regla estamos obligados al Rezo de las Horas Canonicas. Y lo mismo digo de las Monjas, que tuvieren precepto por su Regla de rezar el Oficio Divino: pues assi en estas, como en aquellos, no puede aver duda alguna que estèn obligados à rezar, assi fuera, como dentro del Coro, pues estàn obligados à cumplir el precepto de su Regla.

3 Y assi la dificultad solo està, para aquellas Monjas, ò Religiosos, no ordenados de Orden Sacro, que no tienen precepto por sus Reglas de rezar el Oficio Divino. Esto supuesto.

4 Respondo: Que es probable, que las Monjas no estàn obligadas à rezar fuera del Coro. Assi lo tienen Castro, Medina Complutense, Armilla, Bordon, Villalobos, Macha Caramuel, Leisio, Marchancio, y Martin de San Joseph, apud Dianam, *part.* 10. *tract.* 11. *ref.* 45. Lo mismo tienen Geronimo Rodriguez, y otros, que callado el nombre, refieren Rafael de la Torre 2.2. *contr.* 6. *disp.* 2. *num.* 11. y Manuel Rodriguez, en su Suma, *cap.* 224. donde cita à Castro, *de lege pœnali, lib.* 2. que afirma, que las Monjas de Santa Clara no estàn obligadas al Oficio Divino: y en el *cap.* 8. que los Religiosos Dominicanos no pecan dexando de rezar, sino es que se sustenten de los diezmos, ò otros frutos de la Iglesia. La misma sentencia llevan Angelo, Ricardo, Pedro de Aragon, Thom. de Jesvs, Olivero Bonarcio, Cayetano, y otros, que cita Amadeo Ximenez, *tract. de Horis Canonicis, propos.* 2. *num.* 1. *y* 2. el qual dize, que à lo menos por la autoridad extrinseca no se le puede negar à esta opinion la probabilidad. Lo mismo tiene por muy probable, y seguro en practica (aunque dize, que no se ha de aconsejar) el Docto Mendo, en su Compendio en vulgar de las Ordenes Militares, *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 41. *pag.* 310. Y se prueba con el silogismo siguiente.

5 Si las Monjas avian de estàr obligadas à rezar el Oficio Divino fuera del Coro, maximè, por razon de la costumbre; pues suponemos no estarlo por precepto de Regla (y si algunas lo estàn, no se habla de essas, como dexamos supuesto en el num. 2.) *Sed sic est*, que por razon de la costumbre no estàn obligadas à esso: Ergo, &c.

6 La menor en que puede estàr la dificultad, se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque no ay tal costumbre, à lo menos obligatoria, como lo depone Martin de San Joseph, *in Monita Confessariorum, tom.* 1. *lib.* 1. *de ordine, tract.* 10. *num.* 3. donde dize: que haziendo èl diligencias para averiguar la fuerça de la tal costumbre, le respondieron Religiosos *fidedignos*, que sabian, que muchas Monjas, en faltando al Coro, no se dàn por obligadas al Oficio Divino: Luego por que saben que no ay costumbre, ò à lo menos porque estàn en inteligencia, de que à lo menos no ay costumbre obligatoria para fuera del Coro: Ergo, &c.

7 Lo 2. Porque quando ay duda de si ay costumbre, ò no, ay tambien duda de si ay precepto, ò no: y en duda de si ay precepto, ò no, no obliga el tal precepto: como enseñan comunmente los DD. y se probò en mi Suma, *tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 3. *cap.* 3. §. 9. *quæsito* 1. *pag.* 22. Y lo mismo es quando ay duda de si la costumbre que ay obliga, ò no. Por lo qual Tomàs Sanchez *de matrim. lib.* 2. *disp.* 41. *num.* 56. *& in conf. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 21. à quien siguen muchos Varones doctissimos, segun Amadeo Ximenez, *vbi sup. num.* 3. Y Martin de San Joseph, *vbi supra*, afirma, que para que alguna costumbre obligue à pecado mortal, se requiere, que los hombres doctos, comunmente, y sin duda, juzguen que ay tal costumbre obligatoria: porque si vnos afirman, y otros niegan, ò por lo menos lo dudan, se ha de presumir, que no ay costumbre, ò que la tal costumbre no obligar: *Sed sic est*, que Cayetano, Rafael de la Torre, Caramuel, Medina Complutense, Castro, Vega, Villalobos, y otros muchos dudan, de si ay, ò no tal costumbre obligatoria. Ergo, &c.

8 Y lo 3. Porque las Monjas no pueden introducir costumbre, que tenga fuerça de obliga: como lo tienen Francisco Galeti, Pasqualigo, y Caramuel, citados por Amadeo, *num.* 4. Y la razon que dà Caramuel, tomada de Villalobos, es: porque para introducir costumbre, se requiere autoridad en los que la han de introducir: *Sed sic est*, que à las mugeres, ni à los muchachos, ninguno les ha dado tal autoridad: *aliàs*, muestrese quien: Ergo, &c.

9 De lo dicho se sigue: Que aun dado que aya costumbre de rezar en las Monjas, y Religiosos recien professos; no se sigue de aì, que aya obligacion. Lo 1. porque no està legitimamente introducida. Y lo 2. porque quando ay duda si la costumbre se ha introducido, con animo de obligarse, ò solo por modo de devocion; se debe presumir, que la costumbre es de devocion, y no de obligacion, y siempre nos debemos inclinar à essa parte, como es comun doctrina de los DD. y prueba bien dicho Martin de San Joseph. Pues porquè razon no dirèmos, dado que aya costumbre entre las Monjas, y Religiosos recien professos, que la tal es de devocion, y no de obligacion? O porquè no dirèmos, que fuè introducida por ignorancia, por la qual creyeron los simples, que estavan obligados por derecho, no lo estando? Como de otras costumbres lo juzgan Enriquez, Rodriguez, y otros, que cita Diana, *part.* 1. *tract.* 9. *ref.* 41. Y lo mismo el sobredicho Fr. Martin de San Joseph. *Vide illum.* Y veasse, què condiciones se requieran para que obligue la costumbre en nuestro segundo Tomo de la Suma,

tract.

tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 2. quæsito 3. à pag. 141. à num. 8. ad 19. donde se disputa difusamente. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad; salvo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

„ LAs Madres Capuchinas de esta Ciudad estàn como las otras de este Reyno de Aragon, „ sugetas al Ordinario. El que las govierna me pre„ guntò estos dias: Si dichas Madres viven obliga„ das de pecado mortal à la observancia de aquellos „ treinta y tres preceptos, que trae el R.P.Fr. Lean„ dro de Murcia, al principio de la explicacion de la „ primera Regla de nuestra Madre Santa Clara: pues „ declarando essa Regla Eugenio IV. en la Bula que „ empiça: *Ordinis tui*, y refiere el P. Leandro, en que „ parece declarar el Pontifice allì, no obligarles à „ culpa grave, si solo los quatro votos, eleccion, y „ deposicion de Abadesa?

„ Respondile: Que tengo poco manejados los „ Expositores de essa Regla; pero que haze diez „ años, que en el Convento donde yo estava fuè „ preguntado el R.P.Fr. Iñigo de Huesca acerca de „ essa mesma duda, y que respondiò, estavan obliga„ das dichas Madres à la observancia de los treinta „ y tres preceptos, que refiere el R.P. Leandro: y que „ entre otros motivos fundò su resolucion, en que „ Vrbano VIII. en la Bula que empieça: *Inter innu„ merabiles curas.*, y la refiere Leandro, con otros „ Sumos Pontifices, confirmò las Constituciones, que „ tienen dichas Madres; que por la mayor parte son „ las de el P. Gullermo Catal, y en el primer capitulo „ de ellas dize la Constitucion: que aquellos conse„ jos del Santo Evangelio, que en la forma de vida „ se ponen con palabras de precepto afirmativo, ò „ negativo, ò con palabras equivalentes obligan co„ mo preceptos. Y como dichas Madres, quando „ hazen profesion, digan: Yo, Soror, hago voto, y „ prometo à Dios Omnipotente, &c. de observar la „ forma de vida de las pobres Sorores de nuestra „ Madre Santa Clara, dado por nuestro Padre San „ Francisco, y confirmada por el Santissimo Padre „ Inocencio IV. y declarada en las presentes Cons„ tituciones, &c. Por esso, y por averse concedido di„ cha Bula, à instancia de las Madres Capuchinas de „ Zaragoça, parece obligarse dichas Madres à la „ observancia de su Regla, segun la declaran sus „ Constituciones, confirmadas con autoridad Apos„ tolica: y como en ellas, *cap. 1. de sus Constituciones*, „ se les diga, estàr obligadas à observar como pre„ ceptos los Consejos Evangelicos, que en la forma „ de vida se ponen con palabras de precepto: y sien„ do en sentir del R.P. Leandro treinta y tres, estos „ tendràn parece obligacion grave de observarlos, „ menos si algunos modera la misma Constitucion.

„ En esta forma dixe discurria el R. P. Fr. Iñigo, „ sin embargo por ser la materia grave, y no conc„ rrir, hi hallarse en mi mas prendas, ni calidad, que „ la de vn invtil Predicador; dixe à quien me pre„ guntò, consultaria el caso con vno de los mayores „ sugetos de mi Religion: por lo qual suplico à V.P. „ muy Reverenda, se digne ilustrar mi ignorancia „ con las luzes de su doctrina, y enseñança, para que „ pueda participarlas à este sugeto, que me ha con„ sultado: que asseguro à V.P. muy Reverenda, resul„ tarà en honra, y gloria del Señor.

„ La primera duda, es: Si Eugenio IV. dispensò, ò „ solo declarò, q̃ en dicha Regla no ay cosa q̃ obli„ gue à culpa grave en fuerça de la mesma Regla, si „ solo los quatro votos, eleccion, y deposicion de „ Abadesa. La segunda: Si haziendo la profession en „ la forma que la hazen, deban dichas Madres ob„ servar todos los preceptos sub gravi, que trae el „ R.P. Leandro, menos alguno que modera la Cons„ titucion. Tambien desea saber lo que en esto prac„ tican las Madres Capuchinas de Italia, Francia, y „ Castilla.

1 Acerca de lo que V. Caridad me pregunta, soy de sentir, que las Madres Capuchinas, no solo no estàn obligadas debaxo de pecado mortal à cosa alguna de la Regla (fuera de los que expressò Eugenio IV.) como lo tiene por probable N. P.Fr. Leandro sobre la dicha Regla, *cap. 2. num. 11. y 12. pag. 27. y 28.* sino que tengo por muy probable, que ni *sub veniali* estàn obligadas a ellas: como bien lo disputa, y defiende el docto Delgadillo en vna Apologia, sobre el punto contra nuestro Leandro, firmada de mas de quarenta Maestros, y los mas de ellos Catedraticos de Alcalà: de la qual se haze mencion en mi Apologema, con titulo de Don Fermin, *pag. 186.* Y aunque es verdad, que N.P.Fr. Leandro responde à dicho Delgadillo en otra Apologia, que imprimiò contra ella, y despues la insertò en su segundo Tomo de las Disquisiciones Morales, *à pag. 523.* pretendiendo, que los preceptos de dicha primera Regla de Santa Clara, obliguen à pecado venial. Pero todos sus fundamentos *meo videri* tienen facil respuesta, y sus propuestas muchas instancias. Por lo qual soy de sentir, que ni à venial estàn obligadas, salvo en las cosas que expressò Eugenio IV.

2 Y assimismo soy de sentir, que Eugenio IV. no dispensò, sino declarò dicha Regla, como se infiere de aquellas palabras de su Bula, que empieça: *Ordinis tui. Tenore præsentium declaramus.* Ni obsta el que se sigan à las dichas las siguientes, *Et volumus*, porque estas son como subsidiarias, y *ex suppositione*. Ademàs, que ni estas dizen dispensacion, como facilmente pudiera probar, y lo hiziera, si no fuera porque no lo juzgo necessario.

3 Ni obsta la forma de profession que hazen, porque esso se debe entender con proporcion acommoda, segun la obligacion de la mesma Regla, y en el modo que ella obliga: lo qual se pudiera exemplificar à paridad de la profession, y forma con que la hazen los Terceros, y las Religiosas de la Inmaculada Concepcion.

4 En quanto à la praxi de las Capuchinas de Ita-

Italia, Francia, y Castilla, sea la que se fuere, importa poco: pues como bien dicho Delgadillo, *pag.* 23. *num.* 24. como las Religiosas no professan letras, avrà sentido cada Convento, conforme el sentir, y dictamen del Religioso, ò Capellan que las assiste, y guia: y el Docto, que huviere mirado este punto con atencion, y estudios, les avrà dicho, y enseñado, que no les obliga à culpa alguna (y en este sentido he respondido yo, quando se me ha preguntado, con mi poco saber) Y si acaso, por averles dicho otra cosa, juzgaron les obligavan las dichas cosas à culpa venial (ò à mortal) con deponer este sentir, podràn seguir lo que queda dicho. Sic sentio, saluo, &c.

CONSULTA VII.

SEgun el Oficio Cistercience, de que vsa generalmente toda la Orden de San Bernardo en las Ferias quintas, no impedidas con Oficio de nueve Lecciones, no se reza del Santissimo Sacramento; ni tampoco los Sabados no impedidos, con el dicho Oficio de nueve Lecciones, se reza de la Concepcion de nuestra Señora: aunque los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo participan, como dirèmos despues, del privilegio que tienen los Religiosos de San Francisco, y Religiosas de Santa Clara, para rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion. Preguntase, que si no obstante lo dicho, las Religiosas Recoletas de San Bernardo, del Convento N. que por concession Apostolica rezan el Oficio Romano, y no el Cistercience, podràn rezar del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion los dichos dias, sin nueva concession, ò indulto Apostolico?

1 Para responder à esta dificultad, supongo, como cosa cierta, è induvitable: Que los Religiosos Franciscos, y Monjas de Santa Clara, tienen privilegio de rezar los dichos dias del Santissimo Sacramento, y de la Concepcion, del qual vsan siempre rezando en los dichos dias estos Oficios: y el del Santissimo Sacramẽto rezan por vn privilegio del B. Pio V. que empieça: *Dilecti Filij*; y el de la Concepcion por privilegio de Paulo V. su data en 19. de Enero de 1609. y este segundo es sin limitacion de Adviento, y Quaresma, sino para todos los Sabados del año, no impedidos con Oficio de nueve Lecciones: y aunque este privilegio se concediò por viuæ vocis oraculo, despues acà le concediò Vrbano VIII. à las Religiosas del Convento de Loeches, por su Bula despachada el año de 1625. para la fundacion de aquel Convento, del qual privilegio gozan todos los Religiosos, y Religiosas de todas las Ordenes, que tienen privilegio de participacion: y aunque el primero privilegio para rezar del Santissimo Sacramento excluye los Jueves de Adviento, y Quaresma: pero sin essa limitacion se le concediò Clemente VIII. à la Orden de la Santissima Trinidad, en vn privilegio que empieça: *Vestræ pietatis*, dado en Roma à 18. de Octubre de 1527. y lo trae el Epitome de privilegios de la dicha Religion, *cap.* 3. *art.* 15. *num.* 2. Y este privilegio es amplissimo, porque es para rezar del Santissimo Sacramento, vna vez cada semana, en qualquier dia que huviere desocupado en ella de fiesta, de nueve Lecciones.

2 Supongo lo segundo: Que el Orden del Cister, y San Bernardo, que todo es vno, goza de todos los privilegios, prerogativas, concessiones, antelaciones, favores, facultades, declaraciones en su favor, absoluciones, relaxaciones de penitencias, dispensaciones, estaciones, Indulgencias, aunque sean plenarias, remissiones de pecados, conservatorias inmunidades, essempciones, libertades, preeminencias, è indultos, de qualquier genero que sean, y de todas las gracias espirituales, y temporales, de que gozan todas las demàs Religiones, tan igual, y principalmente como ellas; y todos sus Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, y los Religiosos, y Religiosas del dicho Orden gozan todas las dichas concessiones, privilegios, gracias, y favores, &c. entera, y cumplidamente, como consta de vn privilegio amplissimo, que les concediò el Papa Gregorio XIV. assi à los Religiosos, como à las Religiosas de la dicha Orden, su fecha en Roma à 28. de Junio del año de 1592. el qual refiere à la larga el P. Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 2. *qq. Regul. quæst.* 55. *art.* 7. *fol.* 493. De donde se sigue, que como en virtud desse privilegio participen del privilegio de Clemente VII. que tienen los Frayles Menores, que empieça (*Dum fructus vberes*) en que les concede todos los privilegios, gracias, favores, indultos, facultades, que se avian concedido, y se avian de conceder à las demàs Religiones, y à sus singulares personas, assi hombres, como mugeres (y à cada vno de sus Monasterios) que los Religiosos, y Religiosas de San Bernardo gozan, y participan de todos los privilegios, gracias, indultos, y facultades, que se han concedido, y han de conceder à todas, y à cada vna de las Religiones.

3 Esto supuesto, respondo: Que las dichas Religiosas Recoletas de San Bernardo de Alcalà, pueden gozar sin nueva concession Apostolica del privilegio de rezar del Santissimo Sacramento, y del de la Concepcion de N. Señora. Assi lo lleva en proprios terminos del caso el P. Antonio de Quintana Dueñas, de la Cõpañia de Jesvs, en sus singulares de Teologia Moral, *tr.* 8. *singul.* 16. citando à Miranda, Manuel Rodriguez, Geronimo Rodriguez, y à Casarrubios. Y se prueba: porq̃ las dichas Religiosas Recoletas Bernardas, gozan del privilegio del Monasterio de Loeches, y del de los Padres Trinitarios, y del de los Frayles Franciscos, y del de las Monjas de Santa Clara, con igual principalidad q̃ ellos, por la dicha Bula de Gregorio XIV. Los Frayles Trinitarios, Frãciscos, y Monjas de Santa Clara, y de Loeches, pueden rezar sin duda, ni question alguna los dichos Oficios, en los dichos dias: luego tambien lo pueden hazer las dichas Religiosas Bernardas. Ni obsta dezir, que en la Orden del Cister no se vsa del dicho privilegio, por no ser segun la forma del rezo de la dicha Orden. Porque à esso se responde: Que las dichas Religiosas Recoletas

Ber-

Bernardas, tienen privilegio, è indulto Apostolico para rezar el Oficio Romano, y de hecho le rezan: y assi el dicho privilegio no repugna à la forma de rezo, y Oficio, que observan las dichas Religiosas: y el no vso del privilegio en vna Religion, que tiene privilegio de participacion con las otras Religiones que le vsan, no le puede quitar la libertad de vsarle; porque el no vso en este caso, no priva del privilegio, como todos dizen: y assi las dichas Religiosas podràn vsar del sobredicho, sin que les obste el no vsarlo la dicha Religion de Cister, principalmente porque ellas no estàn sugetas en nada à la dicha Orden, sino al Ordinario, y esemptas de la Orden de Cister: y assi no estàn obligadas à sus costumbres.

4 Mayor dificultad es, si se podrà rezar los Jueves de Adviento, y Quaresma del Santissimo Sacramento? Y à esta respondo con el mismo Quintana Dueñas, *tract.* 8. *singul.* 12. *num.* 7. que sì: porque aunque el privilegio de los Frayles Menores, concedido por Pio V. exceptùa las Ferias quintas de Adviento, y Quaresma: pero el de Clemente VIII. no los exceptùa: luego en ellos se puede rezar del Santissimo Sacramento.

5 La misma dificultad se ofrece acerca del Oficio de la Purissima Concepcion de N. Señora; esto es, si se podrà rezar en Adviento, y Quaresma? Y respondo, que sì. Esta opinion es de Manuel Rodriguez, *tom.* 3. *Summæ, cap.* 195. *num.* 6. y de Fray Lorenço Lobo *in Comp. Rub. Breuiarij, cap.* 29. y otros, que callando el nombre cita el dicho Quintana Dueñas, *dict. tract.* 8. *singul.* 14. *num.* 1. & 2. Y se prueba con el mismo fundamento: porque ni Paulo V. ni Vrbano VIII. en la Bula del Convento de Loeches, exceptùan los Sabados de Adviento, y Quaresma: luego no se han de tener por exceptuados. Ni obsta vna declaracion de los Eminentissimos Cardenales, de la Congregacion de Ritos, assi porque no consta della autenticamente: como porque dichas declaraciones no tienen fuerça de ley, como tiene la mas comùn opinion de Ledesma, Tomàs Sanchez, de Valero, de Fr. Basilio Ponce, de Cipeò, de Serario, y Bonacina, à quien cita, y sigue Diana 1. *part. tract.* 10. *resol.* 29. Y aunque la tuvieran, y constara autenticamente de la dicha declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos; esta solo se hizo sobre el primer privilegio de Paulo V. hecho à los Menores: y el privilegio de Vrbano VIII. dado al Convento de Loeches, fuè despues della.

6 Ni obsta lo que objecta el dicho Quintana Dueñas, *dict. singul.* 14. esto es, que Vrbano concediò à las dichas Religiosas de Loeches el dicho privilegio, con esta particula *Sicuti recitari solet in Religione Sancti Francisci*: esto es como se reza, ò acostumbra rezar en la Religion de San Francisco: luego limitò el tiempo, porque en la Religion de San Francisco no se reza el dicho Oficio en Adviento, ni Quaresma. Mas esto no obsta, porque aquella particula se puso para expressar la calidad del Oficio, que es el que empieça: *Sicut lilium*, y no para limitar el tiempo, porque del tiempo yà avia tratado el Pontifice expressamente, diziendo, que pudiessen rezar de la Concepcion todos los Sabados del año, no impedidos con nueve Lecciones: y si quisiera limitarle, facil le fuera dezir, excepto los de Adviento, y Quaresma, como lo dixo Pio V. en el privilegio que concediò à los Menores de rezar del Santissimo Sacramento: y pues no lo dixo, fuè porque no quiso limitar el mismo tiempo, sino expressar, como dicho es, la calidad del Oficio: luego à primo ad vltimum se concluye, que pueden rezar el dicho Oficio aun en Adviento, y Quaresma. Assi lo siento, salvo meliori iudicio, &c.

CONSULTA VIII.

POr aver algunos dudado, sobre si en Villanueva del Cardete se puede rezar de vnos Santos Martires, que allì ay, y juntamente de los Santos deste Arçobispado, me atrevo à suplicar à V. Caridad, me haga caridad de responderme su sentir: pues aunque Quintana Dueñas parece lo trata en el *tom.* 2. *singular* 5. *num.* 4. no quedo quieto, ni me atrevo à responder, que se pueda. Tambien se me ofrece otra duda, y es, si tenemos obligacion à rezar de las Reliquias notables, que ay en este Convento. El motivo de dudar se origina del mesmo Autor *tom.* 1. *singular. tract.* 7. *singular.* 21. *num.* 8.

1 Supongo antes de responder: Lo 1. Que no es lo mismo habitar vno dentro de la Diocesi, que ser de la Diocesis: y assi vemos, que los Conventos de Regulares esemptos, que ay en la Ciudad de Toledo, estàn dentro de la Diocesis de Toledo: y con todo esso no son de la Diocesis de Toledo; pues los Regulares esemptos son *nullius Diœcesis*, y lo mismo sus Conventos: *Immo*, son como Islas en la Diocesis, como se dixo en el primer Tomo de mi Suma, *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sect.* 10. §. 2. *num.* 17. *pag.* 595.

2 Supongo lo 2. Que lo que se ha dicho de los Regulares esemptos, y sus Conventos, se debe dezir tambien de los Ordenes Militares, y de los Eclesiasticos, que habitan en lugares sugetos à las tales Ordenes; que estos, aunque estèn en las Diocesis de los Obispos, no son de ellas: como bien Mendo, *de Ordinibus Militaribus, lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 31. *pag.* 72. del Compendio en Castellano, cuyas palabras son las siguientes: *La misma inmediata sugecion à la Sede Apostolica del Ordẽ de Sãtiago, està declarada en muchas Bulas. Y esta essempcion de los Eclesiasticos, que habitan en lugares sugetos à las Ordenes, se entiende, aunque los lugares esten en las Diocesis de los Obispos, porque no por esso son de las Diocesis dellos; y es muy diuerso estàr en las Diocesis (que esso no prueba sugecion) y ser de la Diocesis: y para estàr sugetos à los Obispos, es menester, que el lugar estè en su Diocesis, y sea de su Diocesis.* Hasta aqui dicho Mendo, el qual cita por el mismo sentir à Tuscho, Farinacio, Tamburino, y à otros.

3 De lo dicho se sigue: Que aunque el territorio de Velès estè en el Arçobispado de Toledo, del qual se eximiò por Bulas Pontificias; con todo esso no

es

es del Arçobispado, sino *illius Diœcesis*: y assi los Eclesiasticos, que estàn en dicho territorio, aunque no son de la Diocesis de Toledo, habitan empero en ella. Esto supuesto.

4 Resp. lo 1. Que los Eclesiasticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ò Seculares) pueden rezar de los Martyres que allì ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque assi se infiere de la Bula de Gregorio XIII. y de lo que dirèmos en la segunda respuesta.

5 Resp. lo 2. Que tambien podràn rezar los dichos Eclesiasticos (sean Religiosos, ò no) de los Santos deste Arçobispado de Toledo. Pruebase esto de la Bula de Gregorio XIII. que està al principio de los Santos proprios de España, donde poco despues del principio se dize lo que se sigue: *Cum prædecessor noster* (cóviene à saber el B. Pio V.) *indistincte concesserit, vt Ecclesiæ Hispaniæ possint celebrare Officia propria Sanctorum illius Prouinciæ, illique plures sint numero; ex hoc sequebatur, vt Officium maioris partis feriarum anni omitteretur, & ordo Breuiarij fere subuerteretur. Nos huic incommodo occurrere volentes, & prædecessoris prædicti mentem sano modo interpretantes; declaramus vnamquamque Hispaniæ Ecclesiam eorum tantum Sanctorum, qui in Breuiario non sunt descripti, Officia propria celebrare posse, qui vel illius Diœcesis sunt naturales, vel eius Ecclesiæ, vel Diœcesis sunt Patroni, vel eorum corpora, seu notabiles Reliquiæ in ea Ecclesia, seu Diœcesi requiescunt.* Luego qualquiera Iglesia, que està en la Diocesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diocesis, podrà rezar de los sobredichos Santos, que son los proprios de que reza la Iglesia de Toledo, ò por ser naturales de la tal Diocesis, ò por ser Patronos de la Iglesia, ò de la Diocesis, ò por estàr allì sus cuerpos, ò alguna notable Reliquia: Ergo, &c.

6 Confirmase, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en terminos la pregunta. Los Religiosos, que residen en Toledo, aunque no son de la Diocesis, por residir en la tal Diocesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezar de todos los Santos proprios que ella reza, como de hecho se practica: *Sed sic est*, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diocesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diocesis. Luego podràn rezar de todos los Santos proprios de que se reza en dicha Diocesis (aunq no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ò Ciudad de Toledo) y esta conformidad, con las demàs Iglesias de la Diocesis, serà mas decente, mas agradable à Dios, y mas vtil para el Pueblo: como bien Castro Palao *tom. 2. di. 2. punct. 2. num. 9.* que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predichas festividades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diocesis. *Vide illum.*

7 Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en esse Convento, como consta de la sobredicha Bula de Gregorio XIII. no ay empero obligacion à esso: como assimismo consta de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *Celebrare posse*, la qual concede licencia, pero no impone precepto, como es patente de suyo: y lo advierte el sobredicho Palao, *num. 8. §. Ratio dubitandi est*: Ergo, &c.

8 Esto mesmo se contiene aun mas expressamente en la mesma Bula, vna llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quælibet Ecclesia, & Monasterium Hispaniæ, habens aliquas Reliquias insignes, puta caput, brachium, vel crus alicuius Sancti, etiam alienigenæ, non existentis in Breuiario, vel de quo in dicto Breuiario fit tantum commemoratio, possit illius festiuitatem celebrare, & Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dize, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hazer Oficio doble. Reparese en la palabra *Possit celebrare, &c.* y en la palabra *Concedimus*, en las quales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento, *saluo in omnibus, &c.*

****

TRA-

TRATADO QUARTO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertenenientes al orden judicial.

ANtes de entrar en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido conveniente resolver con brevedad algunas questiones preliminares, lo qual harè por los siguientes questos.

Preguntarás lo 1. *De quantas maneras podrà proceder el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen?*

1 Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciacion, y por inquisicion. Y entonces procede por acusacion, quando ay Actor que se ofrece à la prueba, y se haze parte por el bien publico. Por via de denunciacion procede, quando vno denunciò el crimen ante el Juez; mas no se ofrece à probarlo, ni se haze parte: en lo qual difiere el denunciador del acusador; porque el acusador està obligado à probar, y el denunciador no lo està. Y finalmente, entonces procede el Juez por via de inquisicion, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquiriendo el modo de vivir de los subditos para reformar sus costumbres: ò quando inquiere de oficio para saber el delinquente que se ignora; constando *aliàs* del delito. Esta doctrina es comun de los Teologos, que han escrito ordenes judiciales, y de los Canonistas *in cap. Qualiter, & quando, el 2. de accusat.*

2 Añado: Que la denunciacion se divide en dos, *nempe*, en Evangelica, y judicial. Acerca de las quales

Preguntarás lo 2. *En què se diferencie la denunciacion Evangelica de la judicial?*

3 Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denunciacion Evangelica no se pretende el castigo del delito, sino la enmienda, y correccion del hermano; esto es, ò que se levante del pecado, ò que se prevenga, y cautele, que no cayga en adelante; y fuera deste fin puede tambien estenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, *id est*, para evitar el nocumento de otros. La judicial empero se ordena, y pretende el castigo del delito, en quanto esto se juzga necessario para el bien comun: pues es necessario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y à la Republica que estos no queden sin castigo, *ex cap. Est iniusta 23. quæst. 4. cap. Vt famæ 35. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquiliam*, y de otras muchas, y la comun de DD.

4 Lo 2. Porque la denunciacion Evangelica, segun algunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido, ò porque se cometiò; sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no està enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito preterito, precisamente porque se cometiò, aunque el pecador estè yà enmendado; porque *adhuc* queda reo de la pena: y para que pague esta, puede ser denunciado, si esso conviene al bien comun de la Republica, ò Comunidad.

5 Y lo 3. Porque la denunciacion judicial se haze al Superior como à Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delinquente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denunciacion Evangelica se haze al Superior, como a padre; y por essa causa suele llamarse denunciacion paterna, porque corresponde à la correccion fraterna: pues assi como esta se haze entre hermanos, assi quando ella no basta, se recorre al Superior como à padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo: lo qual pertenece *per se* al oficio de padre, y por esso se implora el oficio de tal por esta denunciacion.

Preguntarás lo 3. *Si sea licito en las Religiones denunciar al Prelado, como à padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda correccion fraterna?*

6 Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede vèr en Diana, *part. 7. tract. 3. res. 49.* con todo esso la afirmativa es probabilissima: y como tal la defendì latamente en nuestro tomo de las Propos. conden. *tr. 5. cons. 14. à num. 2. ad 8. à pag.* 297. de la segunda, y tercera impression, donde se puede vèr.

Preguntarás lo 4. *Si la simple fornicacion, y pecados de la carne, se ayan de tener por crimines exceptos en las Religiones?* Vel quod idem est, *si dichos pecados sean contra el bien publico de la Religion, y por consiguiente, si se podrà licitamente denunciar al Superior, como à Juez, dichos pecados ocultos, sin que preceda correccion fraterna?*

7 Supongo lo 1. Que ay tres diferencias de pecados: vnos, que solo son contra el mesmo sugeto que los comete, y solo le dañan al tal, v. g. los pecados de la ira, de la sobervia, de la gula, &c. Otros pecados ay, que redundan en daño de tercero, como son los

homicidios,adulterio,hurtos,&c. Y otros finalmente ay,que ſon en daño,y pernicie de la Republica, ò comunidad,como ſon la heregia, la traycion,el crimen de leſſa Mageſtad,el de moneda falſa, ſimonia, pecado nefando,hurto famoſo,ſacrilegio,maleficio,&c. à los quales llaman los DD. *crimines exceptos*, y de los quales trata la Gloſſa,y otros DD.*in leg. fin.C.de acuſat.* Gomez,Farinacio, y otros, *quæſt.*18. *num.*60. Y con los dichos nueſtro Philipo de Bictis, en ſu Epitome Conſiliorum,*quæſt.*107.*num.*9.

8 Supongo lo 1. Que hablando del primer genero de pecados, *id eſt*, de aquellos que ſolo ſon en daño del delinquente, y no nocivos à otros, quando ſon ocultos,no ſe pueden denunciar al Prelado como à Juez, ſin que preceda la correccion fraterna: como lo tienen todos los DD.

9 Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que ſon contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la Fè,la ſolicitacion à coſas venereas en la confeſsion,que es contra el bien del Sacramento. Y lo meſmo es de los demàs delitos contenidos en el Edicto de la Santa Inquiſicion, ſe deben denunciar al Prelado como à Juez, *id eſt*, al Santo Tribunal, aunque el delinquente eſtè enmendado, y ſin que preceda correccion fraterna, por vna Bula del Papa Alexandro VII. y por otros fundamentos, que ſe pueden vèr en vna Nota, que eſtà al fin del primer tomo de mi Suma, *pag.*705. y en otras partes, à que allì me refiero. Y lo miſmo puede, y debe dezirſe de todos los crimines exceptos, *id eſt*, que todos ellos deben, y pueden denunciarſe al Prelado, como à Juez,ſin que preceda correccion fraterna.

10 Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioſo ſe juzgue gravemente perniciofo à la Religion, no es neceſſario que ſea heregia, ò traycion,&c. ſino que baſta ſe aya de originar del grave eſcandalo à los Religioſos, ò que aya moral peligro, que del tal pecado ſe origine grave infamia à la Religion:como bien Suarez *de charitate*, *diſp.* 8.*ſect.*6. Y la razon que dà, es : porque como el eſtado de la Religion ſe aventaje mucho en perfeccion, y dignidad al eſtado de los hombres Seglares; por el miſmo caſo ſe denigra,y afea mucho mas facilmente con los crimines de los Religioſos, y aſsi mucho menores crimines ſon ſuficientes para mancharle.

11 De aqui es, que no ſolo por aquellos crimines, que en el fuero Secular ſon exceptos, ſe daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, traycion,vicio nefando,homicidio,falſa moneda,&c. ſino tambien por aquellos, que en la Religion eſtàn reputados por atrozes, y mas graves; conviene à ſaber, por todos aquellos, de los quales ſe origina grave eſcandalo para con los Seglares, ò para con los Religioſos, y de que reſulta, y ſe ſigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12 Y aſsi de *primo ad vltimum* la dificultad preſente ſolo eſtà, y conſiſte, en ſi la ſimple fornicacion, y pecados de la carne, ſean contra el bien publico de la Religion? Y por conſiguiente,ſi aunque ſea oculta, ſe podrà denunciar al Religioſo del tal crimen ante ſu Prelado como à Juez, ſin que preceda correccion fraterna? Eſto ſupueſto.

13 Reſpondo : Que la ſimple fornicacion entre los Religioſos, debe computarſe entre los crimines exceptos, y por conſiguiente,que aunque ſea oculta, debe denunciarſe al Prelado como à Juez, ſin que preceda correccion fraterna;con tal,que eſtè *in via*, y aya peligro de que ſe divulgue. Eſta concluſion es de Santo Tomàs,San Antonino, Navarro, Gabriel, Miranda,Santa Maria,Alderete, Ximenez, Valero, Turrecremata, Fagundez, Suarez, Hurtado, Boverio, y comuniſsima de los DD. como ſe puede vèr en Martin de San Joſeph,en ſu Orden Judicial,*cap.*1.*num.*3. y en nueſtro Caſpenſe, *tom.*2. *tract.*8. *diſp.*6.*ſect.*4. *num.*39. Y ſe prueba:

14 Lo 1.Porque aſsi ſe colige del *cap. Sed illud* 45.*diſt.* Lo 2. Porque dicho crimen ſiempre, ò caſi ſiempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico,y comun de la Religion:Ergo,&c.

15 Lo 3. Porque de dos maneras puede algun pecado ſer, ù ordenarſe à la pernicie publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien publico, y porque *ex genere ſuo* es contagioſo, que inficiona à otros, y contamina à la miſma Republica, ò Religion: y la ſegunda,por razon del eſcandalo, que del tal pecado ſe origina entre los Seglares,y por razon de la infamia que redunda à la Religion,ſiempre que viene à noticia de los Seglares:*Sed ſic eſt*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos,*tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoſo, y que como ſi fuera liga ſuele enredar muchos pajaros. Es tambien grandemente contagioſo,è infectivo de otros, y de ordinario ſe ordena à la ſubverſion de otros ſocios,y compañeros;porque el Religioſo,que ſe dexa llevar de dicho vicio, y ſe halla enredado en èl, procura corromper à otros compañeros, y tener ſocios de ſu crimen,que le ſean ſeguros,y fieles.

16 *Deinde*,el tal pecado es muy eſcandaloſo.Lo vno, porque por ningun otro vicio ſe haze la Religion tan infame, como por eſte: pues por èl ſe retrae mucho de poder exercer con los proximos los miniſterios eſpirituales,pues temen aquellos no ſe les ſigan los meſmos daños,que oyen dezir de las caſas de los vezinos. Y lo otro, porque los Seculares, lo malo que vèn en vn Religioſo, lo ſoſpechan de todos los demàs, y quitan el honor à toda la Orden, y los deſacreditan.De donde es,que tantos Religioſos perfectos,que eſtàn continuamente ayunando, orando, alabando à Dios dia,y noche, mortificando ſus cuerpos ſeveramente,con diſciplinas,ſilicios,y otras aſperas,y continuas mortificaciones, ſe hallan tan corridos, y avergonçados por ſemejante pecado de vn Religioſo diſcolo,quando el tal pecado llega à divulgarſe, que no ſe atreven à ſalir de caſa, ni pedir limoſna, ni aun levantar la cara de pura verguença : Luego ningun prudente podrà negar, que el tal pecado de ſimple fornicacion ſea contra el bien comun de toda la Religion. Profigo : *Sed ſic eſt*, que quando los pecados ceden en pernicie publica, ò en daño de la Comunidad,

dad, todos los DD. conuienen, en que se deben denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna: Luego lo mismo, y por la misma razon deberà dezirse deste pecado, quando està *in via*, y ay peligro de que se divulgue: Ergo, &c.

17 Confirmase lo dicho. Lo vno, porque en este pecado, regularmente hablando, ay poca, ò ninguna esperança de enmienda por la correccion fraterna: y lo otro, porque el delinquente con su culpa quiso libremente hazer daño à toda la Religion: luego por derecho, y via de defensa serà licito el repelerle por medio de la denuncia al Prelado como à Juez.

18 A que se añade: Que la mutacion de lugar no suele ser suficiente remedio: porque este genero de fuego no se extingue tan facilmente, sino que el delinquente se le lleva consigo à qualquiera parte que vaya; y solo sirve para que el que en vn lugar inficiona, inficione en muchos con la mutacion, y de que se multipliquen los escandalos, y se aumente la infamia de la Religion: Ergo, &c.

19 Dixe en la conclusion, *Quando el tal pecado de la carne, ò simple fornicacion està in via ad publicationem, ò quando ay peligro de divulgacion*: para que se entienda, que quando no ay peligro que se divulgue, no se ha de tener por crimen excepto, ni contra el bien publico de la Religion, como lo tiene la comun sentencia de los DD. y por consiguiente, que en tal caso no se podrà denunciar al Prelado como à Juez, sin que preceda la correccion fraterna.

20 De aqui es: Que si la fornicacion solamente se cometiesse vna vez, ò dos, por mera fragilidad, ò brindado de la ocasion, que en tal caso no se deberà reputar, ni serà contra el bien comun, y publico: como aun en mayor crimen lo enseña Pirigiano, *in praxi criminali Regular. cap.* 11. *in Addit. lit. A. in fine*, y con èl Diana, *part.* 3. *tract.* 2. *ref.* 69. Y la razon es: porque de ordinario solo suele nacer el escandalo, y publicarse este delito por la continuacion: Ergo, &c.

21 De aqui dize, y bien nuestro Zacarias Boverio, en su Directorio Judicial, *cap.* 12. donde trata de los crimines exceptos, lo que se sigue: *Delinquentes in hoc peccato* (dize) *sunt in duplici differentia: quidam qui fragilitate potius quam peccandi libidine in hoc crimen incidunt, quos non captata, sed oblata occasio illis peccandi ansam præbuit. Quidam vero qui ex malicia peccantes diu in animo delictum versant, & vndique lapsus occasiones quærunt, ingrediuntur domos suspectas, præcedunt colloquia praua, litteræ amatoriæ, donuscula, & alia id generis: & hi posteriores, vtpote peruersa peccandi libidine animo corrupti, & aliorum subuersores, ac corruptores, absque vlla præuia admonitione Iudici denunciandi sunt: quia fraterna correctio non tàm illis prodesset, quàm obesset; nam ea non meliores, sed peiores fiunt. Priores vero non statim denunciandi sunt, sed fraterna prius admonitione corripiendi, eo quod modus peccandi, ea illis pro futura satis persuadeat.* Hasta aqui el dicho Autor. Y lo mismo tienen con el dicho, con Valero, Miranda, y otros, N.P.Fr. Leandro de Murcia, en sus Questiones Regulares, *quæst.* 9 *sobre el* 10. *de la Regla, n.* 48, y N. Calpense, *vbi sup. num.* 43. Esto supuesto,

CONSULTA I.

Si pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre N. siendo como era Prelado Local? O si estaba obligado à no admitir, sino solo la que fuesse acusacion?

1 La razon de dudar se toma de muchos textos: v. g. *ex cap. Repellantur, de accusat. cap. Si peccauerit* 2. *quæst.* 1. *ex cap. Si qui sunt, &c. quærendum* 2. *quæst.* 7. y principalmente *ex cap. Qualiter, & quando* 2. *de accusationibus*: adonde despues de aver dicho como los Prelados estàn puestos como blanco à las saetas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Et ideò Sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facile admittatur, ne concussis columnis corruat ædificium.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insigne en letras, y puestos: Ergo, &c.

2 Respondo: Que pudo, y debiò admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dizen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin considerar las circunstancias del denunciador, y denunciado: pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellos mismos) que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dà por persona de virtud, y buen zelo, y con fundamentos bastantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia concurrieron todas estas circunstancias (como consta de ella) y se consideraron atentamente: luego no solo pudo, sino que debiò admitirla.

3 Pruebase lo 2. Porque aunque los DD. comunmente dizen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones insignes: porque la honra destos no la manchen con facilidad personas viles, y poco temerosos de Dios. Pero ninguno dize, que si el Juez juzgasse, que la denuncia està legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pues esso fuera faltar à la obligacion de su oficio, menospreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dizè la Glossa, *in cap. Excommunicamus, vt neglexerit, de hæret.* Jasson *in* 4. *Nota in l. Argentarius, §. Final, ff. de addit.* Panormitano *in cap. Cum dilectus, de accusat.* Ananias *in cap. Excommunicamus, in fine, de hæret.* D. Thom. 2. 2. *quæst.* 54. *art. fin.* Bossius *in prax. crim. tit. de official. corr.* Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 39. *art.* 1. & communiter DD. como dize N. Boberio *in Direct. cap.* 15. *§. Iudex deinde, in fine.* Sed sic est, que dicha denuncia fuè legitimamente dada, y assi lo juzgò el Juez que la admitiò: luego no pudo dexar de admitirla: Ergo, &c.

4 Pruebase lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignes, sin que los denunciadores sean obligados à hazerse de denunciadores acusadores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denunciar el subdito al Prelado, sin hazerse acusador, en ninguno otro mejor, que quando se denuncia de delito verdadero, que es en daño del comun, y por

perſona deſapaſsionada, temeroſa de Dios, y en quien no cabe ſoſpecha de ſiniestro fin; todo lo qual ſucede en la denuncia preſente: Ergo, &c. La menor, y la conſequencia ſon ciertas, y la mayor en mi concepto patente. Pero porque el contrario parece la niega, ò ſupone negada en la pregunta que haze; ſe prueba. Lo vno, *ex cap. Licet heli*, del qual conſta, que al Abad Pompoſitano le denunciaron ſus Monges de crimines graves, y con todo eſſo no les obligò el Papa à que ſe hizieſſen de denunciadores acuſadores: Ergo, &c. Lo 2. del comun proloquio de los Juriſtas: *Conceſſum dicitur quidquid expreſsè prohibitum non reperitur*; *l. Necnon, §. Quod eius. ff. ex quibus cauſa maior.* Epicop. Camparal. *in diuerſ. iur. Can. Rubric. 7. cap. 5. num. 1. cum alijs.* Sed ſic eſt, que en ningun texto ſe hallan expreſſamente prohibidas todas las denuncias de los Prelados, qualeſquiera que ſean: *aliàs*, muéſtreme algun texto que diga, que ningun Prelado puede ſer denunciado, aunque ſea de delitos perniciosos al comun, y verdaderos, y aunque el denunciador ſea perſona mayor de toda excepcion? Lo qual no harà: Ergo, &c. Lo 3. Porque de aì ſe ſiguiera en grave daño de la Republica, ò Religion, que muchos delitos pernicioſos al bien comun ſe quedaſſen ſin caſtigar (por falta de denunciador) pues ay muy pocos, ò ninguno, que quiera exponerſe à vn daño notable proprio, por ſolo remediar el comun: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque *Quod lex non dicit, nec nos dicere debemus, l. Si ſeruum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæredit.* Surdus, & communiter DD. *Sed ſic eſt*, que no ay ley alguna que diga, que los Prelados no pueden ſer denunciados de delitos exceptuados, verdaderos, y de que han precedido indicios, y aun noticias entre muchos, y por perſona mayor de toda excepcion: Ergo, &c.

6 Pruebaſe lo 4. Ay algunos caſos, en los quales, aunque el denunciador, ò acuſador no pruebe, el derecho le libra de calumnia, y de pena: como lo dize Bartulo *in l. 1. ff. ad turpil. ex l. Quoties, §. Qui dolo, ff. de probat.* à quien ſiguen Panormitano, y Felino, *cap. 2. de calumniat.* y el P. Fr. Martin de San Joſeph, en ſu Epitome de Orden Jud. *cap. 6. num. 11. fol. 77.* de los quales caſos ſolo pondrè aqui los que ſe pueden ofrecer en las Religiones. El primero, es, quando la denuncia es de caſos graviſsimos, como de moneda falſa, pecado nefando, y otros ſemejantes; que porque para ellos no falten acuſadores, les releva el derecho de pena, y preſumpcion de calumnia, *l. 1. C. de falſa moneta.* Y lo miſmo debe dezir del pecado de ſimple fornicacion, ſegun lo que dexa dicho, *cap. 1. num. 3.* y por lo dicho ſupra en las Queſtiones Preliminares, quæſito 4. El ſegundo, es, quando el acuſado, ò denunciado padecia infamia acerca de algun delito, *l. Miles, §. Mulier, ff. de adult.* El tercero, es, quando el acuſador, ò denunciador oyò el delito à perſonas fidedignas; *text. in cap. Inquiſitionis, de ſent. excommunicationis.* El quarto, es, quando los teſtigos engañaron al denunciador, ò acuſador, prometiendo teſtificarian del delito, y deſpues bolvieron atràs, per Gloſſam *in cap. Paulum 2. quæſt. 3.* En todos eſtos caſos, buelvo à dezir, libra el Derecho de calumnia, y pena à los denunciadores, ò acuſadores que no probaren: luego tambien les librarà de que ſe hagan acuſadores de denunciadores.

7 Pruebaſe la conſequencia. Lo vno, porque el obligar à que el denunciador ſe haga acuſador, ſolo puede ſervir para que quede obligado à la pena: *Sed ſic eſt*, que en eſtos caſos le deſobliga el Derecho de la pena: Ergo, &c. Lo otro, porque *Vbi eſt eadem ratio, debet eſſe eadem iuris diſpoſitio, l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Si poſtulauerit, §. 2. ff. ad legem Iuliam, de adult. l. Quidem multarios, ff. de edend.* Farinacio *in praxi criminal, p. 7. in fragment. lit. E. num. 51.* Ceſar Argelio *de contradict. legit. quæſt. 10. num. 115. & communiter. Sed ſic eſt*, que en los caſos predichos ay la meſma razon para librar al denunciador, ò acuſador de la pena, y calumnia, que para librarle de que ſe haga acuſador de denunciador: Ergo, &c. Pr. min. El fin que tiene el Derecho en librar de calumnia, y pena à los que no probaren en tales caſos, es, porque no falten acuſadores para ellos: como dize el P. Fr. Martin de San Joſeph, *vbi ſupra. Sed ſic eſt*, que lo miſmo ſe ſiguiera ſi les huvieran de obligar à los denunciadores à que fueſſen acuſadores, y ſe obliguen à la pena del Talion, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

8 Añado: Que ſi el obligarle al denunciador à que acuſaſſe, era ſolo para que le obligaſſe la pena, como lo indica la parte contraria; no faltan Autores graves, que afirmè con grà probabilidad: que à qualquiera denunciador que no probare, ſe le ha de imponer la miſma pena que al acuſador: con que ſegun eſta ſentencia, es *quid accidentarium* el ſer vno denunciador, ò acuſador en orden à la pena del Talion, y aſsi ceſſa el intento de la parte contraria. Aſsi lo tienen Alberico, y Julio Claro, à quienes cita, y ſigue Villalobos *p. 2. tr. 15. dif. 5. num. 3.* y Fr. Martin de San Joſeph *in Epitom. cap. 6. num. 9. fol. 74.* Y aſsi dizen eſtos DD. que quando comunmente ſe dize, que el denunciador no eſtà obligado à probar, no es relevarle de la pena de los acuſadores, que no prueban; ſino dezir, que no corre por ſu cuenta la probança, ſino ſolamente por la del Juez, que la debe hazer de ſu oficio, excitado del denunciador, y con los teſtigos que èl ſeñalare.

9 Añado mas, en confirmacion de la concluſion principal: Que aun dado caſo, que el denunciador padeciera algunas excepciones, y fueſſe ſoſpechoſo, y perſona vil, y el delito no fueſſe de los exceptuados, y de la calidad que es, con todo eſſo ſe podria *adhuc* admitir la denuncia: porque el denunciado no es de aquellos Prelados, ni Varones inſignes, de quien dizen los DD. que no ſe admita denuncia con facilidad, y de qualquiera. Pruebo eſto. Los DD. ſolo dizen (hablando de los Varones inſignes, y Prelados eminentes) que *non facile cuiuslibet contra ipſos admittatur denuntiatio*, quando los tales Varones, ò Prelados ſon de tal calidad, que por muchos años no ſe ha oìdo de ellos coſa indecente, ni que ſe oponga à la buena vida, y coſtumbres: como ſe puede vèr en nueſtro Bober, *in Dirett. cap. 15. §. 3. fol. 63.* y en nueſtro

tro Philipo de Bictis, *quæst.* 20. *num.* 2. Sed sic est, que esto no concurre en el denunciado, sino lo contrario: pues padece detrimento su fama en toda Italia, y en la mayor parte de su Provincia, en muchas cosas, y fracciones de Regla, como (segun me han informado) consta de lo actuado, y del tenor de las cartas à ello conexas: *immo*, no tiene buen nombre en su Religion (lo qual era necessario, segun todos los DD.) sino nombre de reboltoso, ambicioso, y transgressor de su Regla: Ergo, &c.

10 Pruebase lo 5. En todo tiempo se ha de abraçar lo que favorece à la Religion, segun el axioma comun *Religioni fauendum est, & summa est ratio, quæ pro Religione facit; vt in l. Sunt personæ 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer.* Menochius *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 11. & alij.* Sed sic est, que el admitir la denuncia presente favorece à la Religion, mas que el desecharla, y no quererla admitir: Ergo, &c.

11 Pr. 6. El Derecho quiere, que en los casos exceptuados, y dificiles de probar, sean admitidos à testificar testigos, que padecen algunas excepciones: permite que dos singulares hagan plena probança en sentencia muy probable, y otras cosas semejantes, que en los casos comunes no se admiten: luego tambien querrà que en estos delitos exceptos se pueda denunciar de ellos sin acusar, pues milita la misma razon: Ergo, &c. Esto tiene mas fuerça en los Juezes Regulares, que pueden admitir por testigos las personas reprobadas por el Derecho, como los infames, mugeres, &c. De quo N. Philip. de Bict. *quæst.* 8. *num.* 13. Vide illum.

12 Pr. 7. El denunciador no era subdito del denunciado; ni el denunciado le avia dado causa, que pudiesse engendrar sospecha de que le denunciava por passion, vengança, ò enemistad: luego los textos arriba citados, no hablan en el caso presente: luego no ay fundamento, ni razon por donde la tal denuncia no debiesse ser admitida: Ergo, &c.

13 Añado: Que no solo pudo èl, y debiò el Prelado admitir la tal denuncia, sino que pudo poner precepto al denunciador que la diesse. Esta sentencia es de Cayetano, Santo Tomàs, y Sanchez, à quien cita, y sigue N. Ragio *de Regim. part.* 3. *dub.* 51. 4. *concluf. num.* 6. *fol.* 185. Y la razon es: porque à los Prelados les toca por oficio mirar por el bien comun, propagacion de la Religion, y credito de ella: y à quien le toca defender el comun, le tocan tambien los medios proporcionados à esso: *Sed sic est*, que esta denuncia era necessaria para evitar el daño comun, que presente avia, y amenezava mayor, si no se pusiesse en ello remedio: luego caso que no huviesse quien de su motivo la diesse, pudo mandarla el Prelado: Ergo, &c. Y en tal caso estaria el subdito obligado à obedecer, como lo tienen Fillucio, Toledo, Innocencio, Panormitano, Navarro, Lessio, Fagundez, y comunmente los DD. como lo dize N. Rag. *vbi supra*, que cita, y sigue los dichos.

14 De lo dicho se sigue: Que la tal denuncia pudo licitamente admitirla el Juez, y debiò admitirla en conciencia por muchas causas. Lo 1. Por ser de delito exceptuado, y pernicioso al comun. Lo 2. Por ser de delito verdadero, y plenariamente probable. Lo 3. Por aver precedido à la denuncia indicios, y aun difamacion del delito. Lo 4. Por ser el denunciador mayor de toda excepcion, y libre de toda sospecha, y siniestro fin. Lo 5. Por no ser el denunciado de los Varones insignes, ò Prelados exceptuados. Lo 6. Por no aver ley, ni derecho que lo prohiba: antes sì muchas que lo permitan. Y lo 7. Por ser muy conforme à razon (como queda probado) la qual tiene fuerça de ley; *l. Cum ratio. ff. de bon. damnator. leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tut. & in alijs.* Sigueso lo 2. La inteligencia de los textos, que se alegaron por la razon de dudar. Pero para mas claridad responderè sigilatim à cada vno dellos.

15 A los textos, pues, arriba alegados contra nuestra conclusion, respondo: Que el *cap. Repellantur, de accusat.* y el *cap. Si peccauerit 2. quæst. 1.* hablan de la denuncia hecha por persona vil, y sospechosa: y assi dizen, que si el denunciador no fuere persona de virtud, y buen zelo, y de quien se entienda, que no procede por passion, embidia, ò enemistad, que no se admita la denuncia que hiziere.

16 Resp. lo 2 Que los tales textos hablan generalmente de qualquiera denuncia, hecha por qualquiera persona sospechosa, aunque el denunciado no sea Prelado, ni Varon insigne: y assi la parte contraria, con el dicho texto, ò prueba que nunca es licita la denuncia, lo qual es mucho probar; ò no prueba cosa acerca del caso presente; pues aqui quien diò la denuncia no es persona vil, sino de autoridad, y virtud, desapassionada, y mayor de toda excepcion. Vease el P. Fr. Martin de San Joseph *in Epitom. cap. 6. num. 8. fol. 71.*

Al *cap. Si qui sunt, &c. querendum 2. quæst. 7.* respondo: Que habla tambien de quando el denunciador es persona vil, y aun entonces no dize absolutamente, que no se admita denuncia contra los Varones insignes y Prelados eminentes; sino que no se admitan con facilidad, como lo indica N. Philipo de Bict. *quæst. 20. num. 2.* Lo qual en ninguna manera es contra el Juez en la ocasion presente: el qual no admitiò dicha denuncia con facilidad, sino con mucha consideracion, y madureza, pensando primero muy despacio la calidad del delito, del denunciado, del denunciador, de los indicios, y de la prueba que ofrecia.

17 Al *cap. Qualiter, & quando 2. de accusationib.* yà està respondido con solo atender à sus palabras: pues allì solo dize, que no se admitàn denuncias con facilidad contra los Prelados; pero no prohibe absoluramente el que se admitan: Et hæc de prima consulta.

***

CON-

CONSULTA II.

En que se satisface à los fundamentos, que alega el Padre N. para que la denuncia se dè por nula, y perempta.

1 ALega lo 1. Que es nulo todo lo actuado, por ser el denunciado esempto de hecho, y de derecho de la jurisdicion de los Prelados Regulares, por muchas Bulas que la Capilla tiene, y principalmente por la vltima de Gregorio XV.

2 Pero se responde: Que la tal Bula no dà jurisdicion privativa al Capellan Mayor sobre los Predicadores Regulares, sino solo sobre los Capellanes menores, y sobre los Escolares, que son los Monagillos, y Sacristanes de la Capilla, que sirven en ella por su estipendio, como se puede vèr en la mesma Bula: y lo mismo se infiere del juramento, que hazen los tales Predicadores, como se puede vèr en èl.

3 Añado: Que està tan lexos el Sumo Pontifice de perjudicar la jurisdicion de los Prelados Regulares por dicha Bula, que concediendo en ella al Capellan Mayor facultad para que pueda elegir Confessor *pro libito* para todos los Ministros, y familia del Rey; advierte, que si el tal Confessor huviere de ser Regular, no se haga sin licencia de su Prelado: luego si en esto, en que no parece podia aver inconveniente, no quiere perjudicarles su jurisdicion à los Prelados Regulares respecto de sus subditos; quanto menos lo querrà en vna materia tan grave como el quitarles *totaliter*, y absolutamente la jurisdicion para formarles causas, y conocer de sus procedimientos, de que se podian seguir infinitos inconvenientes: y assi solo la tiene cumulativa sobre dichos Predicadores, de que se darà razon abundantemente en la Consulta 4.

4 Alega lo 2. Ser nula dicha informacion, porque los testigos examinados, antes de la citacion de la parte, no prueban cosa alguna, aunque sean mil contestes.

5 Pero à esto se responde: Que la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, no es requisito en los Juezes Regulares, que solo proceden *inspecta æquitate naturali, & de iure gentium*: como lo tienen Aretino, *cap. 2. de testibus*, Bartulo, Gabriel, Marsilio, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, *quæst. 51. num. 6.* Y la razon es: porque la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, pertenece à la solemnidad del Derecho: *Sed sic est*, que los Juezes Regulares, por privilegio de Bonifacio VIII. no estàn obligados à guardar las solemnidades del Derecho: Ergo, &c.

6 Añado: Que *quidquid sit de iure*, à lo menos estando à la costumbre, no se requiere que preceda la citacion de la parte al examen de los testigos: y assi se observa en todas las Ciudades de Lombardia, segun Alexandro, y Blanch. y es estilo de la Italia. *Immo*, Foller. dize, que esta es costumbre, y praxi de todas las Curias, à los quales refiere Julio Claro, *§. fin. quæst. 11. vers. Item quæro.* Y que assi se observe, principalmente en el estado Eclesiastico, lo testifica Flaminio Chart. *in tract. de exequut. sentent. cap. fin. num. 175. Immo*, se practica assi en la Religion en que passa el caso, y creo que passa lo mesmo en otras (y entre nosotros los Capuchinos ay costumbre guardada perpetuamente, como lo testifica dicho Philipo de Bictis, *vbi supra, num. 8.* de que no se cite à la parte antes del examen de la sumaria, y esto, ora se proceda por inquisicion, ora por denuncia, ora por acusacion:) *Sed sic est*, que donde ay la tal costumbre, no es necessario citar, ni amonestar à la parte antes del examen de los testigos: como demàs de los DD. citados, lo tienen Marsilio, Menochio, Farinacio, y otros, que cita dicho Autor, *vbi supra*: Ergo, &c.

7 Ni obsta dezir lo 1. Que este delito es grave; Lo vno, porque ninguno de dichos DD. pone tal excepcion: y lo otro, porque la gravedad del delito no haze que sea de substancia, ò requisito essencial del Derecho, lo que *secundum se* no lo es, sino solo apice, y solemnidad del Derecho.

8 Ni obsta dezir, como se dize lo 2. Que à lo menos debiera preceder Monitorio del Juez antes del examen de los testigos, *ex cap. 2. de testibus*, el qual tampoco precedió: Ergo, &c.

9 Porque a esso se responde: Que el Monitorio del Juez solo es requisito, quando lo es la citacion; porque si esta no se haze, deberà suceder en su lugar el Monitorio, y bastarà que suceda: como con Abbad, Aretino, Butrio, Innocencio, Bartulo, Farinacio, y otros, sobre el dicho *cap. 2.* lo tiene dicho Philipo de Bictis, *dict. quæst. 51. num. 3. in fine.*

10 Añado finalmente: Que à lo menos probarian suficientemente, si los tales testigos se bolviessen à ratificar despues de la citacion del reo, ò despues de aver sido amonestado por el Juez: como con Baldo, Bossio, Julio Claro, Bertazol, y la comun, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *vbi supra, num. 11.*

11 Dixe: *A lo menos*; porque *vtrum* sea obligacion forçosa en los Prelados Regulares, el ratificar los testigos despues de la citacion del reo, y contestacion de la lite, y si esso sea de derecho natural? Es question reñida entre los DD.

12 Acerca de la qual siento, que no es necessaria dicha ratificacion de testigos. Assi lo tiene, con Ovando, Villalobos, Joseph de Santa Maria, Suarez, Rodriguez, Lezana, Blanco, Folerio, Alexandro, Casimiro, Verber. Iodococio, y Flaminio Cartario, nuestro Leandro de Murcia, en sus Selectas, *quæst. 9. sobre el cap. 10. de la Regla, num. 108. pag. 508.* todos los quales dizen, que esto pertenece à las solemnidades, y apices del Derecho, y no à la substancia, y essencia de la causa, y con razon: porq̃ aunque pertenezca à la defensa del reo la citacion, y el oirle su confession, y darle termino para q̃ se purgue de el delito, y todo esto sea de essencia del juizio. Pero el reproducir, ò no reproducir los testigos, despues de la confession del reo; supuesto, q̃ ni èl, ni su Procurador estàn presentes, ni saben quales sea los tales testigos, ni les pue-

den

den hazer que se desdigan, ò que muden su dicho; no parece puede pertenecer en cosa à la defensa del reo, sino solo à la solemnidad del Derecho: antes parece que es ponerle de peor condicion, ratificando mas las pruebas: luego no es la dicha reproducion de derecho natural: como mal quiere Martin de San Joseph, con otros, en su Orden Judicial, *cap.* 12. *num.* 5. sino apice del derecho, y por consiguiente, podràn omitirla los Prelados Regulares, que por indulto de Bonifacio VIII. no estàn obligados à guardarlos. Verdad es, que como bien dize dicho N.M.R. P. Fr. Leandro, en las causas graves, serà conveniente que los Prelados hagan dicha ratificacion de testigos: porque es justo procedan en ellas con mas solemnidades de Derecho, que en las que no son graves.

13 De lo dicho se sigue: Que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder à prender al reo, porque no huya; se le ha de tomar la confession, con lo qual se haze la litis contestacion: y despues se han de bolver, ò no à reproducir, y ratificar los testigos de la sumaria, segun lo que queda dicho.

14 Pero *vtrum*, los Prelados Regulares, en las causas criminales, estèn obligados à conceder al reo la publicacion de testigos, quando dicho reo la pide? Y como se le podrà conceder sin inconveniente? O con què cautela se podrà hazer la dicha publicacion? Vease dicho Murcia, *num.* 109. y 110 *pag.* 509.

15 Alega lo 3. Ser nula la dicha denunciacion (y por consiguiente la informacion, y autos) porque se hizo sin preceder correccion alguna, ni fraterna, ni paterna, ni Canonica.

A esto se responde: Que en los crimenes exceptos (qual es este) por ocultissimos que sean, no es necessario què preceda correccion alguna à la denunciacion. Esta sentencia es de N Phil. de Bictis, *quæst.* 15. *num.* 1. y dize que es comunissima, de Santo Tomàs, Riccio, Paludano, Innocencio, Durando, Adriano, y otros muchos. Y lo mismo dize N. Boberio *in Direct. cap.* 12. §. 1. & 3. y el P. Fr. Martin de Sàn Joseph, en su Epitome de Orden Judicial, *pag.* 2. *num.* 2. Y la razon es: porque el bien comun, contra el qual son los crimenes exceptos, se ha de preferir al bien particular del delinquente.

16 Añado: Que aunque los crimenes exceptos fuessen tan ocultos, que no se pudiessen probar, sino solo por vn testigo; *adhuc* se podria denunciar sin que precediesse correccion alguna: como lo tienen Megala, Lezana, Navarro, Avila, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bictis, *vbi supra, num.* 2. y aun Lezana, y Megala llevan lo dicho, aun en caso que fuesse tan oculto, que de ninguna manera se pudiesse probar. Vide dictum Auctorem. Lo mismo dize N. Boberio, *cap.* 13. §. 3. *fol.* 57. y dize que es comunissima. Lo mismo dize N. Ragio *de Regimin. part.* 3. *dub.* 51. 3. *concluf. per totam*, con muchos que cita. *Vide illum.*

17 Y esta nuestra sentencia, no solo es vera *in foro fori, seu externo*, sino tambien en el fuero interno de la conciencia: y esto, aunque se supiera que el tal reo se avia de enmendar por la correccion: como lo diae N. Phil. de Biet. *quæst.* 15. *num.* 6. y 7. con otros. Y la razon es: porque la denuncia no se ordena solo à la enmienda, sino tambien, y principalmente à poner con el castigo terror, y freno à los demàs.

18 Y aunque N. Boberio, *cap.* 13. §. 4. lleva probablemente lo contrario, quando se espera con certeza la enmienda por medio de la correccion: con todo esso §. 5. dize, que por ser rarissimo el caso en que vno puede estàr cierto, que el reo de semejantes crimines *resipiscat*; dize, q̃ segun Aragon, y Soto (los quales èl no reprueba) deponiendo todo escrupulo, se debe denunciar al instante, sin detencio, y sin duda.

19 De lo dicho se sigue: Que para que vn crimen sea excepto, no es necessario que estè *in via ad publicationem*; sino que basta que inmediatamente, y *per se* sea *in perniciem*, y daño de la Republica: *aliàs* frustaneo fuera dezir los DD. que los crimenes exceptos, por ocultissimos que sean, y aunque no se puedan probar, pueden ser denunciados, sin que preceda correpcion alguna. Lo contrario empero a esto tengo por mas probable: acerca de lo qual vease lo que diximos supra en las questiones preliminares, quæsito 4.

20 Sigue se lo 2. Que el crimen de la simple fornicacion entre los Regulares, es excepto por dos partes: la vna, *per se*, en quanto de su naturaleza es contagioso, y subvertivo de otros: la otra, *per accidens*, en quanto por la publicacion puede servir de escandalo a los demàs. Ita Boberius, *cap.* 12. §. *His accedit, fol.* 53.

21 Sigue se lo 3. Que la distincion que haze Boberio, *cap.* 12. §. *Hic tamen lubet*: de los criminosos por fragilidad, ò libido, no solo no le favorece al dicho alegante N. (aunque la cita en favor) sino que es totalmente contra èl, como lo verà el que lo considerare bien: pues allì dize, que aquel peca de fragilidad, y no de malicia: *Quem non captata, sed oblata occasio illi peccandi ansam præbuit.* Y assi de lo que el dicho P. Boberio dize en el citado Parrafo, y en el siguiente, se infiere con evidencia, que el dicho P. N. debiò, y pudo ser denunciado, sin que precediesse correcion alguna. Vease bien.

22 Alega lo 4. Ser nula la dicha denuncia, porque el denunciado no podia probar el delito de que denunciò à lo menos semiplenariamente.

23 Respondo: Que si el tal delito no se puede probar, ni aun semiplenariamente (ò por defecto de indicios, ò por no aver testigos habiles, que es en lo que lo funda) no estarà probado: y assi dexelo correr, y se le darà sentencia absolutoria, y quedarà sin castigo, y purgado de la infamia. Quando autem debeant admitti testes inhabiles ad testificandum, vide N. Phil. de Biet. *quæst.* 39. *num.* 2. y 21. y *quæst.* 40. *per totam*. Vide etiam, *quæst.* 65. *num.* 17. y 18. necnon, *quæst.* 80. *à num.* 34.

24 A lo que dicho Padre pregunta: Que con què conciencia admitiò el Juez vna denuncia de cosa tan oculta, contra vn hombre tan graduado, &c? Se responde: Que con què conciencia podia dexarla de admitir, siendo legitimamente dada, y de vn delito excepto, y tan pernicioso à la Religion?

25 Alega lo 5. (y la que dize es la principal nulidad) que es nulo todo lo actuado, porque en esta inquisicion no constò antes de hazerla del cuerpo del delito: lo qual es essencialmente necessario. A esto se responde: Que solo es necessario, que conste primero del cuerpo del delito, quando los delitos son de aquellos que dexan vestigios de sì, como el homicidio; pero no quando son tales, que no dexan vestigio alguno, como la fornicacion, &c. como lo tienen Claro, Baldo, Farinacio, y Bossio, à quienes cita, y sigue N. Philipo de Bictis, *quæst.* 12. *num.* 15. Lo mismo digo de los casos ocultos, y dificiles de probar. Idem *num.* 16. Respondo lo 2. Que precedieron bastantes indicios.

26 Respondo lo 3. Que quando ay denunciador judicial, no es necessario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisicion. Assi lo tienen Lessio, Claro, y Villalobos, à quienes cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome del Orden Jud. *cap.* 6. *num.* 32. *fol.* 78. Y la razon es: porque la denunciacion juridica abre camino al Juez para inquirir: y si algunos han dicho lo contrario, es porque se han alucinado con el *cap. Heli, de simonia.* Veasse el caso como passò, en Fr. Martin de San Joseph, *vbi supra*, y se entenderà mas claramente lo dicho. Veanse allì otras pruebas eficazes hasta el fin del numero.

27 A lo que dize de Boberio, respondo: Que el tal habla de la inquisicion, à la qual no ha precedido denuncia juridica, sino que solo se origina de la inquisicion general, por aver alguno descubierto en ella (justa, ò injustamente) el Autor del delito: como lo verà claramente el que leyere el *cap.* 6. *fol.* 27. §. *Cum vero*, y el antecedente.

28 Alega lo 6. Que es nula la dicha informacion: lo vno, porque los testigos que depusieron en ella fueron vltroneos: lo otro, por averse conspirado con el denunciador contra el reo: y finalmente, porque los tales padecen muchas excepciones, los hazen inhabiles.

29 Pero à este se responde, à lo primero: Que los testigos no fueron vltroneos, sino llamados de el Juez: ni para que el denunciador lo supiesse, era medio vnico el que ellos se le fuessen à ofrecer, pues otros muchos sin el denunciador lo supieron, como consta del processo.

30 Añado: Que en caso de duda no se ha de presumir, que el testigo se ofreciò à testificar espontanea, y vltroneamente; sino antes se ha de juzgar, que lo hizo rogado: como lo tienen Felino, Marsilio, Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Phil. de Bict. *quæst.* 60. *num.* 3. *Imm*, no faltan DD. que digan, que los testigos, aunque sean vltroneos, prueban suficientemente, como se puede vèr en el mesmo Phil. de Bict. *vbi sup. num.* 4. aunque èl lleva lo contrario.

31 A lo segundo se responde, negando que huviesse conspiracion. Respondese lo 2. Que caso huviesse avido conspiracion, ò conjuracion, la tal seria buena, y por consiguiente no causaria inhabilidad, ni infamia: porque la conspiracion, que se ordena à evitar males graves del comun, y se haze con zelo de Dios, es licita, y buena: como lo enseña la Glossa, *in cap. Si Clerici*, & Archidiaconus, Pedro de Ancharrano, y Philipo Franco, à quienes cita; y sigue el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Judicial, *part.* 1. *cap.* 21. §. 3. *num.* 41. *fol.* 235. *Item*, lo tiene Fr. Martin de San Joseph, en su Epitome Jud. *cap.* 13. *num.* 11. *fol.* 174.

32 A lo tercero se responde: Que quando los delitos son de dificil probacion; es opinion comun de los DD. que se pueden admitir testigos reprobados por Derecho. Vt tenet Farinacius *tract. de testibus, quæst.* 92. Y lo mismo es quando el delito se cometiò en tal lugar, ò tiempo, en que verisimilmente no pudo aver copia de testigos: como quando se cometiò en el monte, ò en lugar secreto, ò de noche; *vt in cap. fin. de testibus cogendis*: y se puede vèr en Fr. Martin de S. Joseph, *cap.* 12. *num.* 15. *fol.* 139. y en N. Philipo de Bictis, *quæst.* 39. *num.* 13.

33 *Item*, los inhabiles se admiten à testificar en las sumarias, y por consiguiente en el juizio de los Regulares, y siempre que ay dispensacion Papal: como se puede vèr en N. Phil. de Bictis, citado, *quæst.* 39. *num.* 20. y 21. donde cita otros muchos Autores.

34 Añado finalmente: Que no basta dezir, que los testigos son vltroneos, conjurados, ò conspirados enemigos, &c. sino que es menester probarlo, segun el comun proloquio de los Juristas: *Probare oportet, nec sufficit dicere.* Gloss. recepta, *verb. Dicatur, in l.* 1. *in princip. ff. si quadr. pauper. fecis. dic. cap. Dilecti, de except.* Felinus *in cap. Cum dilectus, num.* 6. *de accusat.* Menochius *de interdict. recuper. possess. remed.* 2. *num.* 178. & *remed.* 15. *num.* 403. & communiter.

35 Alega lo 7. Ser nula la dicha informacion sumaria, por averla hecho el Padre N. que es su enemigo mortal, por muchas causas. A esto se responde: Lo 1. que padece engaño en el punto: lo 2. que es imposible pruebe enemistad capital donde no la ay: lo 3. que el mesmo hecho desvanece qualquiera probança, y testifica de la recta intencion, y desnudez de toda passion, y mal afecto.

36 Y es de advertir, que la enemistad leve no basta para repeler al Juez, ni à los testigos, sino que se requiere enemistad capital: como lo tienen todos los DD. segun dize N. Phil. de Bict. *quæst.* 26. *num.* 18. y *num.* 19. dize, que se ha de remitir al arbitrio del Juez el juzgar si es capital, ò no la enemistad.

37 Veasse en el mesmo en la *quæst.* 27. *per totam*, quales sean las causas de la enemistad capital: y en Fr. Pedro de los Angel. *part.* 1. *cap.* 21. §. 2. *per totum, à fol.* 226. Veasse tambien el §. 1.

38 Alega lo 8. Que la causa està perempta, por averse passado tres años y medio sin proseguirla; y las causas, que no se concluyen en dos años, espiran; *vt in l. fin. C. vt infra quantum tempus*: la qual ley se estableciò para que los pleytos no se hiziessen inmortales.

39 A esto se responde: Lo 1. que la dicha ley no està en vso: lo 2. que la causa solo empieça à correr desde la litis contestacion, y que aqui no està contestada

da la litis: lo 3. que es necessario aya reclamado la parte, pidiendo que se concluya, y que aqui no ha avido tal reclamacion, ni aun ha tenido noticia de ella: lo 4. que para esso era necessario no huviesse avido causa legitima para la dilacion; la qual ha avido en el caso presente. Acerca de lo qual se vea N. Phil. de Biet. *quæst.* 94. *à num.* 22. *vsque ad* 28.

40 Alega finalmente: Que el Juez tiene obligacion de pecado mortal à seguir la opinion que favorece al reo, aunque sea menos probable: y por consiguiente, que teniendo tanta probabilidad, para que lo actuado se pueda, y deba dàr por nulo, y perempto; debe el Juez hazerlo en conciencia.

41 A esto se responde: Que esta doctrina es contra èl mesmo, porque en la presente ocasion no es reo, sino actor. Lo vno, porque *actor* es el que opone, y *reo* aquel à quien se opone algun vicio: *Sed sic est*, que el dicho opone vicio de nulidad à lo actuado, y muchas tachas à los testigos, y Juez: Ergo, &c. Lo otro, por el comun proloquio de los Juristas: *Reus in excepitionibus actor est, l. In exceptionibus 19. ff. de probat.* Abbas *in cap. Cum super, num. 3. de conces. præbend.* & Rota Genuens. *de mercat. decis. 91. num. 5.*

42 A las razones que el Padre N. trae en el papelon, firmado de los Letrados, se responde: Que suponen lo que avian de probar: y no ay que pruebe, que es essempto *notorietate iuris, & facti*, que con esso lo demàs quedarà llano.

43 De lo dicho se sigue: Que las nueve alegaciones del Padre N. no tienen fuste, ni fundamento alguno eficàz, que pruebe las nulidades que intenta.

CONSULTA III.

En que se buelue à hazer mencion de vna de dichas alegaciones, en la qual el Padre N. haze mayor incapie que en las demàs: y se satisfaze à ellas.

1 ALega, que en la dicha denuncia huvo conspiracion: y de aì alega ser nulo todo lo actuado, y que deben ser castigados severamente los conspiradores.

2 A esto se responde: Lo 1. Que es falso dezir aya avido conspiracion. Resp. lo 2. Que diga quienes fueron los conspiradores, como, quando, y donde se conspiraron: y que lo pruebe, pues no basta que el reo diga ha avido conjuracion, segun el comun axioma de los Juristas: *Probare oportet, nec sufficit dicere.*

3 Resp. lo 3. Que dado caso que huviesse avido conspiracion entre algunos (lo qual es totalmente falso) la tal conspiracion seria buena, y santa, y por consiguiente no mereceria pena alguna.

4 Para cuya probacion supongo primero, que ay conspiracion buena, y mala. Assi lo tiene la Glossa *in cap. Si qui Clericorum*, y la Gloss. *in cap. Vnicum, in Extrau. Ioann. XXII. de pœnis, pag. 93. verb. Conspiratio, lit. K.* & probatur, *C. de pœn. l. Qui sententiam, de profes. & medi. l. Magistros, & l. Nota, lib. 10. vt ibidem dicitur. Item*, lo tienen assi Pedro de Ancharrano, Archidiacono, y Philipo Franco *in cap. Constitutionem, de verborum significatione, lib. 6.* Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. quæst. 34. art. 2.* Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. del Orden Jud. *part. 1. cap. 21. §. 3.* Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitom. de Ord. Jud. *cap. 13. num. 11. Item*, segun Bartulo, Panormitano, y Felino, à quien cita, y sigue el P. Fr. Martin de S. Joseph, *vbi sup. cap. 6. num. 11.* se supone lo dicho per Glossam *in cap. Paulum 2. quæst. 3.* donde el Derecho libra de calumnia al denunciador que no prueba, quando los testigos engañaron al dicho denunciador, prometiendo testificarian acerca del delito, y despues se bolvieron atràs: luego supone se en el dicho capitulo *Paulum*, que esto es licito en algun caso: Ergo, &c. Lo mesmo tienen otros muchos DD.

5 Y la razon es: lo vno, porque muchas vezes puede ser esto necessario para evitar males graves del comun, ò de tercero inocente: luego en tal caso serà licita, y buena la conspiracion: assi como es bueno evitar el daño del inocente, aunque sea con detrimento del culpado, y el daño del comun con detrimento del particular.

6 Lo otro: Porque el convenirse, y conspirarse muchos à hazer vna cosa buena, como es evitar lo malo, no sè yo que pueda ser malo. Lo otro: Porque *aliàs* muchos delitos se quedarian sin castigo, y sin esperança dèl, ni de remedio: pues à no estàr ciertos los denunciadores, ò acusadores, que los que saben el delito, estàn dispuestos à testificarlo, siendo preguntados del Juez, no huviera quien se atreviera à denunciar, ò acusar, por no incurrir en la pena del Talion; ò à lo menos en la pena, y presumpcion de calumniador, en la qual incurre el que no prueba el delito de que denuncia. Y finalmente, porque si ay soborno bueno, y malo, como lo dize, y bien N. M. R. P. Fr. Leandro de Murcia, en el *cap. 14. sob. el S. de la Regla, num. 2.* porquè no ha de aver tambien conspiracion buena, y mala? Pues el ser buena, ò mala la conspiracion, ò soborno, se toman del fin extrinseco bueno, ò malo, à que se ordenan, y del motivo malo, ò bueno, porque se soborna, ò conspira.

7 Supongo lo 2. Que la conspiracion se difine assi: *Conspiratio est conuentio multorum in vnum contra aliquem.* Esta difinicion es de Silvestre, Fr. Martin de S. Joseph, y Fr. Pedro de los Angeles, *vbi sup.* Esto supuesto.

8 Pr. assertio. Conspiracion buena es, y se dize aquella, quando muchos se confederan con zelo de Dios, para evitar daños graves, verdaderos, que son en daño del comun, ò del particular inocente: como lo tienen todos los DD. y Glossas, que se citaron en el num. 4. *Sed sic est*, que dado caso que en esta denùcia huviesse avido alguna conspiracion (lo qual es falso) la tal se ordenava à evitar daños gravissimos, y verdaderos del comũ, como consta de lo actuado: lo qual es zelo del bien de la Religion, y por consiguiente zelo de Dios: Luego la tal conspiracion (dado caso que la huviesse) seria buena, razonable, y santa.

9 Pr. 2. Las conſpiraciones ſolo entonces ſe dizen ilicitas, y malas, quando ſe ordenan à imponer algun crimen falſo, ò fingir algun delito contra el Prelado, ò contra otro Religioſo: ò quando ſe hazen, no para remediar el daño preſente, ò que proximamente amenaça al bien comun, ſino para prevenir el que puede ſuceder en adelante: como lo dizen Menochio *de arbitrar. caſ.* 301. Archidiacono *coniunctionum* 11. *quæſt.* 1. Fr. Martin de S. Joſeph, y Fr. Pedro de los Angeles, *vbi ſup.* y otros. *Sed ſic eſt*, que la denuncia N. no ſe ordena à delitos fingidos, ni à evitar daños, que remotamente pueden ſuceder, ſino à daños, que de preſente avia quando ſe diò la denuncia, como conſta de la ſumaria: luego quando huvieſſe avido conſpiracion para la tal denuncia (lo qual es falſo) la tal no ſeria ilicita, ſino buena, y ſanta: Ergo, &c.

10 Añado: Que la tal aun no ſe debe, ni puede llamar conſpiracion en ſentencia de N. Philipo de Bic. *quæſt.* 110. *num.* 14. y otros Juriſtas, apud illum, que la difinen aſsi: *Conſpiratio eſt contra aliquem in vnum maligno ſpiritu inſurrectio.* Sed ſic eſt, que en la preſente denuncia no huvo eſpiritu maligno, ſino zelo del bien comun, y de Dios: Ergo, &c. Y en eſte ſentido entienden la conſpiracion los Canones, y leyes que la condenan, y ponen penas graves contra los conſpiradores.

11 Añado: Que aunque la probança no ſe ha de hazer por las depoſiciones ſolas de los que ſe conſpiraron, porque ſolos los teſtimonios deſtos no baſtan para condenar al reo; *vt in cap. Cum l. & A. de ſent. & re iudicat.* con todo eſſo pueden ſer admitidos à teſtificar juntamente con los que no ſe conſpiraron: y en caſo que aya ſuficiente prueba del delito de los no conſpirados; aunque pruebe el reo que huvo conſpiracion, ò conjuracion, y aunque conſte de ello, no por eſſo ſe librarà el reo de la condenacion, y caſtigo: como lo dizen el P. Fr. Martin de S. Joſeph, *cap.* 13. *num.* 11. y el P. Fr. Pedro de los Angel. *vbi ſupra*: los quales tambien dizen, que en tal caſo no ſe ha de tener por mala la conſpiracion.

12 Pero eſto todo ceſſa en el preſente caſo, pues en èl no ha avido conſpiracion alguna; eſto es, ni buena, ni mala; ni de pocos, ni de muchos: y no sè yo con què conciencia ſe atreve el denunciado à imponer excepciones falſas, y que no puede probar: no mas que à bulto, y à Dios te la depare buena, infiriendo del poſſe el acto, y afirmandolo como ſi fuera aſsi, y lo ſupiera de cierto: pero eſto ſe dexa à la ponderacion del Juez.

13 Adviertaſe finalmente al Juez: Que quando el reo pone algunas tachas à lo actuado, Juez, ò teſtigos, ha de jurar, que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar: como lo enſeña Maranta, en ſu Orden Judicial, *6. part. art.* 13. *num.* 13. y que no ſe han de poner las tachas en confuſo, y en general, ſino explicitas, y en particular, explicando las cauſas de ellas: y ſi no ſe haze aſsi, ò ſi las cauſas le parecen fribolas, no debe hazer caſo dellas: como lo tiene la comun, ſegun el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Comp. de Ord. Judic. *p.* 1. *cap.* 14. *num.* 2. *ad medium.* Y la razon es: porque qualquier teſtigo, ò Juez tiene la preſumpcion de ſu parte, de que es habil, y fidedigno, mientras no conſtare lo contrario por excepcion probada.

14 Y aun añaden Boſsio, y Boerio ſer comun, que ſi el reo impone al teſtigo alguna tacha infamatoria, ò algun delito, ſi no lo prueba, debe ſer caſtigado como falſo calumniador: aunque Julio Claro ſiente, que en algunas Provincias no eſtà eſto pueſto en vſo. Veaſe à Fr. Pedro de los Angeles, *vbi ſup.*

CONSULTA IV.

En que ſe ſatisface à lo que principalmente alega el Padre N. para que la denuncia N. ſe dè por nula, y perempta.

1 LO principal que alega, es, que lo actuado es nulo, porque la denuncia ſe hizo ante Juez incompetente, por ſer el denunciado eſſempto notoriamente de acto, y de derecho de la juriſdicion del Prelado Regular.

Reſpondeſe, que eſto es falſo: porque aunque ſea notorio, que la Capilla tiene ſu Tribunal para caſtigar à todos los Miniſtros de ella, y que el Padre N. es Predicador de ſu Mageſtad: pero no es notorio *notorietate iuris, & facti*, que los Predicadores de ſu Mageſtad Regulares eſtèn eſſemptos de la juriſdicion ordinaria de ſus Prelados.

2 *Immo*, es increible: Lo vno, porque de aì ſe figuiera, que ſi los tales Predicadores delinquieſſen en la Religion, y fueſſen tropiezo à los demàs; que ò ſe quedaſſen los tales delitos ſin caſtigo; ò la Religion ſe hallaſſe obligada à infamarſe à ſi miſma, ſacando ſus defectos en publico: lo qual es abſurdo, y ageno de toda buena juſticia.

3 Lo otro: Porque ſi (como dize el P. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compendio del Orden Judicial, *cap.* 27. de la apelacion, *à num.* 16.) los Sumos Pontifices Bonifacio VIII. Sixto IV. Sixto V. Julio II. Leon IX. Paulo III. Clemente VIII. Pio V. Gregorio XIII. y Vrbano VIII. conceden particulares privilegios à las Religiones, en que ſe prohibe à los Religioſos el apelar fuera de la Orden (ſiendo la apelaciõ juſta defenſa, y de Derecho natural) queriendo quedè ſecretos dentro de las Religiones los delitos de los Regulares, aunque por eſſa cauſa padezcan algo los particulares (no juzgando inconveniente padezca algo la parte por el bien, y conſervacion del todo) como es poſsible que quiſieſſe la meſma Sede Apoſtolica obligar à los Prelados (que no pueden en conciencia permitir en ſus rebaños, delitos que los emponçoñen, y canceren) à delatar los tales delitos, que paſſan *intra claustra Religionis* à Tribunales foraneos: donde muchos de los Miniſtros ſon Seculares, y las cauſas ſe ventilan en Tribunales publicos, y por Abogados Seculares, que cada vno por defender ſu parte

ſe

se alarga à desdorar pesadamente la contraria, tratando vnos à los Prelados de apasionados, tiranos, y cosas semejantes: y otros por el contrario, encarecen demasiado las culpas de los subditos reos; y los que lo oyen todo, ò casi todo, lo creen facilmente: con que la culpa, y defecto del Religioso viene à ser escandalo de los Seglares, y desdoro de la Religion? Como, pues, buelvo à dezir, es creible quiera esto la Sede Apostolica, siendo justa, y piadosissima Madre, Protectora de las Religiones, y zelosissima de su fama!

4 Lo 3. Porque de aì se siguiera, que los tales Predicadores viviessen en la Religion sin freno, perdiendo el temor à los Prelados, sirviendo de inquietud, y tropiezo à los demàs, como quien no teme castigo: pues dentro no le puede aver, y fuera no lo han de sacar los Prelados por el credito de su Religion.

5 Lo 4. Porque la jurisdicion de la Capilla sobre los Predicadores de su Magestad, no es privativa, sino cumulativa: lo qual es llano, y se vè, en que si el tal Predicador fuesse juntamente Cura de algun lugar, podrà (si delinquiere en su oficio) conocer dèl el Obispo: luego la jurisdicion de la Capilla admite consorcio de otro Tribunal: luego tambien admitirà consorcio del Tribunal del principal Ordinario del subdito: pues no es creible aya privilegio, que nominatim excluya este, y no los demàs.

6 Confirmatur. Si vn Predicador del Rey, siendolo, tomasse el habito de Religioso, visto es quedava sugeto al Prelado, y que el Prelado le podria castigar *ratione pacti, & domicilij, vt in cap. Postulasti 13.* (aliàs por la profession, no le dava cosa al Prelado) luego la jurisdicion de la Capilla sobre los Predicadores del Rey, es cumulativa, y no privativa; *aliàs* no la pudiera renunciar ningun particular, por estàr concedida à vn comun: Ergo, &c.

7 Confirmatur 2. La ley no debe ser vinculo de maldad, como lo dize Cesar Argelio *de contradict. legit. quæst. 19. num. 72.* porque debe ser justa, y santa; *vt in cap. Erit autem lex 2. distinct.* Y la que no es santa, y justa, es nula: como lo tiene Menochio *de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 1.* el Cardenal Tuscho *lit. L. concluf. 252. num. 1. & communiter. Item*, es iniqua la que abre camino à malicias, y relaxaciones; vt tenent communiter DD. *Sed sic est*, que si huviesse ley, que diesse jurisdicion privativa à la Capilla, sobre los Predicadores Regulares, abriria camino à muchas malicias, ensanches de vida, relaxaciones, è iniquidades, y seria vinculo de injusticia, como consta de lo dicho: luego la tal jurisdicion no es privativa, sino cumulativa: Ergo, &c.

8 Confirmase lo 3. Porque quando estuviera en duda de si el Prelado Regular pierde la jurisdicion que tiene sobre sus subditos, por hazerse ellos Predicadores, se ha de interpretar en favor del Prelado, que estava antes en su possession: *Nam in dubio melior est conditio possidentis.* Sed sic est, que aqui à lo sumo puede estàr en duda de si perdiò, ò no la jurisdicion: luego se ha de juzgar, que no la perdiò: luego la jurisdicion, que adquiere la Capilla sobre el dicho, es lo es cumulativa, y no privativa.

9 Lo 5. Porque aunque demos sea privativa, lo serà de algunos casos, y no de todos: pues es increible, que el privilegio que la concede dexe de padecer algunas excepciones, principalmente de los casos ocultissimos, que se cometen *intra claustra*, y solo son dañosos à la Religion; *aliàs* el tal privilegio fuera injusto, y ocasion de injusticias, como se infiere de lo alegado.

10 Confirmase lo dicho. Porque aunque las palabras de la ley, ò privilegio sean generales, è indefinitas, se han de entender de modo, que no contengan iniquidad: como lo tienen Oldraldo *consil. 66.* Tuscho *lit. V. concluf. 107. num. 136.* Menochio *consil. 1007. num. 82.* & communiter. *Immo*, quando de algun caso resultasse algun absurdo, no se ha de tener por comprehendido en la general disposicion; *vt in l. Nam absurdum ff. de bon. libert. l. Observare, §. Final, ff. de officio Proconsul. & in alijs.* Sed sic est, que es absurdo (*immo*, injusticia) el que los casos ocultissimos de los Religiosos, y que se cometè *intra claustra*, se manifiesten à Tribunales estraños, donde necessariamente ha de padecer detrimento la fama de toda la Religion: luego aunque el Tribunal de la Capilla tuviesse jurisdicion privativa, lo seria solo de algunos casos, y no de todos: Ergo, &c.

11 Lo 6. Porque aunque fuera privativa, y el tal Predicador *totaliter* essempto de la jurisdicion de su Prelado Regular, por razon del delito cometido en la Religion, bolvia el Prelado à adquirir jurisdicion sobre èl: *Nam ratione delicti in alieno foro perpetrati, fortitur quis forum*: como lo dize Leisio *de iust. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 6. num. 50.* y consta *ex cap. Postulasti 13. & cap. Final, de foro competent.* donde la Glossa.

12 Y se vè claramente: porque aunque el Provincial del Andalucia, v.g. tenga (como tiene) jurisdicion privativa sobre sus subditos, de tal suerte, que el de Aragon no pueda conocer de ellos; pero con todo esso, si vn Religioso de la Provincia de Andalucia delinquiesse en la de Aragon, nadie duda, que el Prelado desta adquiere jurisdicion sobre èl, y que le puede castigar del delito cometido en su territorio: Ergo, &c.

13 Lo 7. Porque aunque fuera privativa, por ser Prelado en la Religion quando cometiò el delito, le podria castigar el Prelado Regular: como se vè en los Corregidores, que juntamente son Cavalleros, que aunque por razon del habito tienen particular Tribunal; pero por razon del oficio estàn sugetos al Consejo Real. Lo mesmo passa en los que siendo Capitanes se ponen habito, que no por esso dexan de estàr sugetos al General de las Milicias, ò al Consejo de Guerra. Y la razon es: porque el que admite vn oficio publico, haze vno como contrato con quien se le dà, de que si no cumple bien con èl, le pueda residenciar, y castigar: *Sed sic est*, que por razon del contrato se haze subdito, aun el que *aliàs* no lo era: como consta *ex eodem, cap. Postulasti, citato*: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque aunque fuera verdad, que el Prelado Regular no fuesse Juez sobre dicha causa;

con todo esso, por el titulo colorado con que ha obrado, juzgandole los testigos, y denunciador (immo toda la Provincia) por legitimo Superior, y verdadero Juez del denunciado, debe ser valido todo lo actuado: como lo tienen comunmente los DD. *in cap. Nihil 44. de elect. & in l. Barbarius, de officio Prætoris*: porque en tal caso el mismo Derecho le dà jurisdicion extraordinaria por el bien comun, como se puede vèr en Lessio *de iust. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 8. num. 65.* y en Lugo, *etiam, de iust. & iure, disp. 37. sect. 3. num. 20. fol. 546.* en Salon, Aragon, y en otros.

15 Añado: Que aun dado que ni el tal Prelado fuesse Juez, ni huviesse intervenido error comun, sino solo se huviesse obrado con opinion, y aunque la tal fuesse falsa; *adhuc* seria valido lo actuado. La razon es: porque en tales casos, por la comun vtilidad de la Republica, assi en el Derecho Canonico, como en el Civil, se suple el defecto de verdadera jurisdicion, y se dà autoridad, y valor à lo actuado para evitar mayores inconmodos, y perturbaciones, que de lo contrario se siguieran: como consta *ex eadem lege Barbarius Philipus, ff. de officio Prætoris, & ex cap. 1. 3. quæst. 7.* y como lo tienen muchos, apud Lessium, *vbi supra, num. 68.*

16 *Immo*, es verdadero lo dicho, aun en caso que el Pueblo, ò la Provincia dudasse, si el tal Superior estava privado, ò no de su oficio: como lo tienen Panormitano *in cap. Nihil 44. de elect.* Rosela, y otros, que cita Lessio, *vbi supra.* Y la razon es: porque como el tal antecedentemente fuesse legitimo Superior, aunque despues sobrevenga duda, no por esso debe ser recusado, pues persevera en el mismo oficio; y en caso de duda, ninguno debe ser despojado de su derecho: *Nam vt supradixi, in dubio melior est conditio possidentis.*

17 A las razones, que el Padre N. trae en el papelon, firmado de los Letrados, se responde: Que suponen lo que avian de probar, y no ay: y assi, que pruebe que es essempto *notorietate iuris, & facti*, de la jurisdicion de su Prelado, ò Juez Ordinario, que con esso *forte* quedarà llano lo demàs, que pretende probar.

18 Dixe *Forte*, porque aun en tal caso tendria su valor lo actuado por el titulo colorado con que se obrò: *Immo*, podria su Prelado conocer de la causa, por averse debuelto à èl la jurisdicion, por razon del territorio en que se cometiò el delito, y por razon del oficio que entonces ocupava el que le cometiò.

CONSULTA V.

EN que se pregunta: *Si los testigos, que depusieron en la denuncia de N. pudieron ser admitidos à testificar, sin darles primero tormento? Y què se haga lo que assi depusieron?*

1 La razon de dudar, es, porque el vno de ellos era complice, y avia delinquido al mismo tiempo en semejante crimen al que testifica: y semejantes testigos no hazen fè, si no purgan primero la infamia por el tormento. Antes de responder es menester hazer algunas suposiciones.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que los Prelados, ò Juezes Regulares no estàn obligados à guardar los apices del Derecho: lo vno, porque assi lo tienen casi todos los Interpretes del Derecho Canonico: lo otro, porque assi se colige *ex cap. Qualiter, & quando, de accusat. & ex cap. Olim, eodem tit.* Lo otro, por vn privilegio de Bonifacio VIII. *de quo in Compend. priuileg. verb. Appellare, num. 1. & verb. Correctio Fratrum, num. 6.* con el qual se conforman nuestras Constituciones en el *cap. 10. §. 3. fol. 65.* donde dizen, que en nuestra Religion no se guarden las sutilezas de las leyes, ò telas judiciales: y lo otro, porque si los Regulares huvieran de guardar los apices, fuera necessario consultar Letrados Seglares, buscar dineros con que pagarles, y otros inconvenientes con que se mancharia el credito de la Religion: como dize Manuel Rodriguez *qq. quæst. 3. art. 1.* Vease N. Phil. de Biet. *quæst. 8. num. 3.* donde dize, que lo dicho es comun de casi todos los DD. y *quæst. 145. num. 1.*

3 De donde se sigue: Que los Juezes Regulares pueden proceder de plano, esto es, *sine strepitu, & figura iudicij*: como consta de la Clementina *Sæpe, de verb. significat. Item*, pueden proceder *sola facti veritate inspecta*, por vn privilegio, que concediò Nicolao V. al Abad, y Convento del Monasterio de San Pablo de Roma, *vt in Compendio Societat. Iesu, verb. Causa*, de que gozan todas las Religiones por participacion: y es privilegio tan grande, que como los Prelados guarden lo substancial del Derecho Divino, y Natural, y el derecho de las gentes (que en las Religiones son sus estatutos, y ordenaciones) no necessitan de guardar otros ordenes, ò solemnidades: como lo tienen Felino *in cap. 1. num. 51. §. Et sic dicitur, de constitut.* Decio *in cap. Quoniam contra, num. 16. de probat.* Menochio *de arbitrar. lib. 2. quæst. 9. num. 1.* y el P. Fr. Martin de S. Joseph, que los cita, y sigue *in Epit. cap. 4. num. 8.*

Suposicion segunda.

4 Supongo lo 2. Que caso que se aya de dàr tormento à los Religiosos, no ha de ser de potros, ni garruchas, sino de açotes, ayunos de pan, y agua, y cosas semejantes. Assi lo tienen Ovando *in 4. dist. 19. pag. 781.* Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal, *tract. 5. cap. 3. §. 4.* Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome, *cap. 16. num. 12.* Abad (seu Abbas antiquus) *in cap. 1. ext. depositi.* Fr. Pedro de los Angeles, en el Compend. de Ord. Jud. *part. 1. cap. 24. num. 13.* Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. quæst. 19. art. 7.* Villalobos, en su Suma, *part. 2. tract. 14 dific. 13. fol. 260.* y otros, que refieren Julio Claro, *in practica, quæst. 64. num. 24.* y Bernardo Diaz *in pract. quæst. 125.* à los quales cita, y sigue Villalobos *vbi sup. Item*, lo tiene N. M. R. P. Fr. Leand. de Murcia *quæst. 11. sobre el 10. §. 2. num. 10. in fine.*

5 Y ſe prueba. Lo 1. Porque aſsi ſe practica en las Religiones. Lo 2. Porque aſsi ſe colige del *cap. 1. in fine 23. quæſt. 5. & ex cap. Cum beatus 45. diſt. ex cap. Ne Clerici, vel Monachi, ex cap. In Archiepiſcopatu, de rapto*, y de la *ley 2. ff. de quæſt.* Y lo otro, porque como ſe piden tantas circunſtancias en el vſo de ellos, ſi ſe excede, ay peligro de incurrir en la deſcomunion del Canon: como lo dizen el P. Fr. Pedro de los Angeles, y el P. Fr. Martin de S. Joſeph, *vbi ſupra.*

6 Dixe arriba: *Caſo que ſe aya de dàr tormento, &c.* porque no faltan DD. que digan abſolutamente, que à los Clerigos, ò Religioſos no ſe les puede dàr tormento. Aſsi lo tienen Diaz, Villalobos, Leandro, y Manuel Rodriguez, *vbi ſupra. Item*, lo tienen otros, que citan Claro, y Diaz, como dizen Villalobos, y Machado, *tom. 2. lib. 6. p. 2. tr. 3. doc. 7. num. 2. fol.* 382. y el miſmo inclina en ella. Y la razon es: lo vno, porque parece coſa laſtimoſa, que entre tantas perſonas privilegiadas por derecho, no tengan lugar en èl los Clerigos de Orden Sacro, y principalmente los Sacerdotes: lo otro, porque ſi à los Nobles no ſe les puede dàr tormento, por ſu nobleza, y dignidad; ſiendo la dignidad del Sacerdote tan grande, que excede mas à la Real, que el oro al plomo: como lo dize San Ambroſio, referido por Gelaſio Papa, en el *cap. Duo ſunt 96. diſt.* Juſto es, y muy puesto en razon, que ſean eſſemptos de tormento, ſalvo en los caſos en que ſe puede dàr tormento à los Nobles, y aun en eſſos le parece mucho à nueſtro Leandro, *vbi ſupra.*

7 Y aunque es verdad, que algunos de los DD. referidos ſolo hablan de los Clerigos: pero Manuel Rodriguez, *vbi ſupra*, dize lo miſmo de todos los Religioſos: y el P. Fr. Leand. *vbi ſupra*, dize, que todo lo dicho de los Clerigos, ſe ha de dezir con mucha mas razon de los Religioſos, con quien no ſe ha de venir al lance del tormento, ſino à mas no poder, y en caſo muy grave, mas grave que el que ſe requiere para los Nobles. Veaſe todo el num. 10. Esto ſupuesto.

Concluſion primera.

8 Sea la primera concluſion: Los dichos teſtigos pudieron licitamente ſer admitidos à teſtificar en dicha denuncia. Es comun, y ſe prueba. Lo 1. Porque el delito de que deponen, es exceptuado en las Religiones, como lo tienen comunmente los DD. *Sed ſic eſt*, que en los crimenes exceptuados, pueden ſer admitidos à teſtificar los compañeros en el delito, y todos los inhabiles por Derecho poſsitivo: como lo tiene Farinacio, *quæſt. 62. num. 85.* y conſta de la *ley Conſenſu, §. Sin autem, vbi communiter DD. C. de repud. & ex cap. Quoniam*, vbi Gloſſa, & Doctores, *de teſtibus.* Alexandro *conſil. 64. num. 1. & 5. lib. 1.* Jaſſon *in l. Final, num. 6.* Bartulo, Hypolito, Decio, Alciato, y otros, à quienes ſigue, y cita Cardoſo, *in praxi ind. & aduocatorum, verb. Teſtis, num. 29.* N. R. P. Fr. Leand. *quæſt. 9. ſob. el 10. num. 96.* y 100. con Antonio Gomez, à quien cita en el *num. 96. Item*, lo tienen Menochio, Maſcardo, Felino, Eſpeculo, y otros, que cita, y ſigue Farinacio, *quæſt. 56. num. 70.* ſegun nueſtro Phil. de Bièt. *quæſt. 30. num. 6.* y *quæſt. 39. num. 13.* donde cita à Claro, Abad, Bartulo, Baldo, y à otros: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque quando los delitos ſon de difícil probacion, es opinion comun de los DD. que ſe pueden admitir teſtigos reprobados por Derecho: como lo tienen Julio Claro, *quæſt. 24. verſicul. Sciendum eſt tamen.* Decio *conſil. 342. num. 9.* y Carrerio *in practic. fol. 63. num. 49.* el P. Fr. Leand. de Murcia *quæſt. 9. ſobr. el 10. num. 99.* y el P. Fr. Martin de San Joſeph, *cap. 12. num. 15.* Lo miſmo es quando el delito ſe cometiò en tal lugar, ò tiempo, en que veriſimilmente no pudo aver copia de otros teſtigos: como lo tienen Navarro *in Manual. cap. 25. num. 50.* Antonio de Butrio *in cap. 3. extra, de probationib.* Farinacio *quæſt. 62. num. 85.* Hoſtienſe, Juan Andreas, Abad, y comunmente los DD. ſegun Villalob. *tom. 2. tr. 17. dif. 6. num. 15.* Fr. Martin de S. Joſeph *vbi ſupra.* Antonio Gomez *lib. 3. variar. cap. 12. num. 21.* y Fr. Pedro de los Angeles, in Compend. de Ord. Jud. *part. 1. cap. 14. num. 21. y 53.* donde dize, que aſsi eſtà determinado *in cap. fin. de teſtibus cogendis.* Y lo convence la razon: porque de otra manera ſe quedaran ſemejantes delitos ſin caſtigo por falta de teſtigos, pues ſemejantes delitos no ay otra gente con quien probarlos; lo qual ſeria grave daño para el comun, y la Religion: *Sed ſic eſt*, que el delito de que deponen dichos teſtigos es de difícil probacion, porque ſon de los que ſe cometen à eſcondidas, y ocultamente, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

10 Lo 3. Porque los Prelados Regulares pueden admitir à teſtificar todos los infames, y los que ſon inhabiles por Derecho Canonico, y Civil: como lo tienen San Antonino *part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 6.* Silveſtre *verb. Iudex.* Panormitano *in cap. De cætero, extra, de teſtibus*, y Julio Claro, à quienes citan, y ſiguen nueſtro Phil. de Bièt. *quæſt. 8. num. 13.* y N. P. Fr. Leandro de Murcia *quæſt. 9. ſob. el 10. num. 101.* y conſta de la *ley Cum lege, ff. de teſtament.* Y la razon es: porque la infamia es de Derecho poſsitivo, como conſta *ex cap. Licet Heli, de ſimonia, & ex cap. Per tuas, extra, de ſimon.* y lo tienen N. Phil. de Bièt. cit. y el P. Fr. Martin de S. Joſeph, *cap. 4. num. 8.* N. Rag. *p. 3. d. 47. 1. concluſ.* con otros que cita: *Sed ſic eſt*, que los Prelados Regulares no eſtàn obligados à guardar las inhabilidades, que han ſido introducidas por el Derecho Canonico, y Civil (porque eſtas ſon ſolamente ſolemnidades, y apices del Derecho: como lo dize el Padre Leandro, citado, y Fr. Pedro de los Ang. *cap. 14. num. 53. in fine*) como ſe probò en el Parrafo primero, y conſta del indulto de Bonifacio VIII. Ergo, &c.

11 Lo 4. Porque el complice en el delito, es teſtigo idoneo en el crimen de la heregia: como conſta expreſſamente *ex cap. In fidei fauorem, de hæreticis, lib. 6.* y en el crimen leſſæ Maieſtatis, como conſta *ex cap. 1. de confeſſis*: y en el crimen de moneda falſa, como conſta *ex l. 1. C. de falſa moneta*: y en el crimen de maleficio, como conſta *ex l. 1. C. de maleficijs*: y en el hurto famoſo, como conſta *ex l. Prouin. C. de furijs.* Luego lo miſmo ſe ha de dezir del peca-

do

do de la carne, ſiendo exceptuado, como ſe probò en las queſtiones preliminares, *quæſito* 4.

12 Pruebaſe la conſequencia. Lo vno, porque aſsi lo tienen Antonio Gomez, Tomàs Sanchez, y Leſsio, à quienes citan, y ſiguen el P. Fr. Pedro de los Angeles, *cap.* 14. *num.* 21. y Villalobos *tom.* 2. *tr.* 17. *dif.* 6. *num.* 9. *fol.* 288.

13 Y lo otro, porque ſegun el comun proloquio de los Juriſtas, *Vbi eſt eadem ratio debet eſſe eadem iuris diſpoſitio*: ſegun la *l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Si piſtillauerit, §. 2. ad leg. Iul. de adult.* y ſegun otras muchas leyes, y DD. *Sed ſic eſt*, que en el pecado de la carne del Religioſo ay la meſma razon para que el complice pueda ſer admitido como teſtigo idoneo, que en la heregia, moneda falſa, crimen leſsæ Maieſtatis, y hurto famoſo: Ergo, &c. Pr. min. Por eſſo en eſtos crimenes pueden ſer admitidos à teſtificar los complices, porque ſon en daño del comun dificiles de probar; y tales, que veriſimilmente ſe cree no ſe pueden cometer ſin compañero, ni probar de otra ſuerte plenariamente como conviene (eſte es el fin que tuvieron las tales leyes para hazer idoneos los complices en ſemejantes caſos, como lo tienen todos los DD.) *Sed ſic eſt*, que el pecado de ſimple fornicacion no ſe puede cometer ſin compañero, ni probar plenariamente como conviene ſin èl, es en daño del comun, y dificil de probar, como lo tienen todos: Ergo, &c. Eſto meſmo tiene Leſsio *de iuſt. & iur. lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 5. *num.* 39. *fol.* 391.

Concluſion ſegunda.

14 Sea la ſegunda concluſion: Los dichos teſtigos pudieron ſer admitidos à teſtificar, ſin darles tormento. Eſta concluſion es de Juan de Roxas, Simancas, Avendaño, Seraph. Freitas, Soſa, Antonio Gomez, Sigiſmundo Eſcacia, y otros, que cita, y ſigue Diana, *tom.* 4. *tr.* 6. *reſ.* 10. *y* 11. *Item*, otros muchos que cita, y ſigue N. Ragio *de regim. Regular. part.* 3. *dub.* 47. 1. *concl.* §. 3. *fol.* 166. Fr. Pedro de los Angeles *cap.* 24. *num.* 13. N. Phil. de Biet. *quæſt.* 30. *num.* 11. y *quæſt.* 39. *num.* 21. con otros.

15 Y ſe prueba. Lo 1. Porque aſsi ſe practica en la Inquiſicion de Eſpaña, en la Curia Arçobiſpal de Napoles, en las Religiones, y otras partes, como lo dizen Riccio, Pedro Gabalo, y Diana *p.* 4. *tr.* 6. *reſ.* 10. 11. *y* 35. *in fine*; y lo indica Fr. Pedro de los Angeles, *vbi ſupra*. Lo 2. Porque *aliàs* no huviera quien quiſiera teſtificar en eſtos delitos en grave daño del comun: pues ſe quedarian muchos ſin caſtigo, y ſin remedio, por no aver mas teſtigos de ellos, que los complices. Lo 3. Porque como los tormentos en las Religiones no han de ſer con mancuerdas, garruchas, ò potros, ſino con açotes, y ayunos de pan, y agua, ſon muy ineficazes (principalmente en la Religion, donde ſon quotidianas ſemejantes penitencias) y aſsi eſtàn muy llenos de inconvenientes: por lo qual es mucho mejor caſtigar à los delinquentes cõ pena arbitraria, ò no dàr integra fè à los teſtigos, que no el valerſe de los tormentos; como lo dizen el P. Fr. Pedro de los Angeles, *vbi ſup.* y Fr. Martin de S. Joſeph, en ſu Epit. *cap.* 16. *num.* 12.

16 Lo 4. Porque como el tormento pertenezca à la ſolemnidad, y apices del Derecho Civil, y Canonico: como lo dize N. Philip. de Biet. *quæſt.* 30. *num.* 11. y N. Raglo *part.* 3. *dub.* 47. 1. *concl.* §. 3. *fol.* 166. no eſtàn los Prelados Regulares obligados à vſar dèl: antes como dize N. Rag. citado, eſtàn obligados à lo contrario; porque por vna parte les exime de eſſo Bonifacio VIII. y por otra ay muchos inconvenientes en el vſo de los tormentos: luego no ſolo pueden, ſino que eſtàn obligados en conciencia à no vſar de ellos.

17 Lo 5. Porque ſi por alguna cauſa avia de ſer neceſſario el tormento en los complices, *maximè* para purgarles de la infamia (eſta es la razon que alegan los que llevàn lo contrario:) *Sed ſic eſt*, que para eſto no es neceſſario: Ergo, &c. Pr. min. La infamia ſe quita por el meſmo derecho, por el qual ſon admitidos à teſtificar: luego para purgarſe no neceſſitan del tormento. La conſequencia es cierta: y el antecedente le tienen Panormitano, Cyno, Juan de Immola, *tom.* 3. *variar. cap.* 12. *num.* 18. Antonino, Sylveſtre, y Aretino, à los quales cita, y ſigue N. Rag. *de regim. vbi ſupra*. Item, N. Philip. de Biet. *quæſt.* 39. *num.* 20. y 21. donde dize que es comun.

18 *Item*, lo tienen N. P. Fr. Leand. de Murcia, *quæſt.* 9. *ſob.* el 10. *num.* 101. y N. Boberio, *in Direct. cap.* 21. *poſt princip.* donde dize, que de dos maneras pueden hazerſe habiles los inhabiles, conviene à ſaber, por derecho, ò tortura. Y §. 4. donde dize, que los inhabiles ſe hazen idoneos, para teſtificar en el juizio de los Regulares, por el indulto de Bonifacio VIII. *Item*, lo tiene Leſsio, *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 5. *num.* 41. *& alij*. Y la razon es: porque como ſemejantes defectos de los teſtigos los ha puesto el Derecho; *eò ipſo*, que el Derecho admita en algunos caſos los tales teſtigos, es ſeñal que los purga del tal defecto, y los haze habiles.

19 Lo 6. Porque la mala fama del teſtigo N. complice en el crimen, ſe purga baſtantemente por la depoſicion del que no fuè complice: porque quando ay dos teſtigos, vno del todo idoneo, y otro menos idoneo, la idoneidad de aquel, ſuple la falta de aqueſte: como lo tienen Baldo, Alexandro, Tiraquelo, Farinacio, Paz, y la comun, ſegun N. Phil. de Biet. *quæſt.* 30. *num.* 16. Fr. Pedro de los Angeles, *cap.* 14. *num.* 18. y Leſsio *lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 5. *num.* 41. Luego en la preſente ocaſion no huvo neceſsidad de tormento, pues la infamia del vn teſtigo ſe purga baſtantemente con la idoneidad, y entereza del otro.

20 Lo 7. Porque ſolo en dos caſos ſe puede dàr tormento à los teſtigos, ſegun Villalobos, *tom.* 2. *tr.* 14. *dif.* 14. *num.* 1. con otros que cita, que ſon, quando el teſtigo vacila, y anda variando en el dicho, y quando conſta que dize mentira: *Sed ſic eſt*, que los dichos teſtigos, ni variaron, ò vacilaron en el dicho, ni conſta que ayan dicho mentira: antes bien lo contrario ſe colige de los indicios, que eſtàn plenariamente probados: Ergo, &c.

Con-

Conclusion tercera.

21 Sea la tercera conclusion: Los dichos testigos hazen integra fè en lo que depusieron. Esta sentencia es de Cyno *in d.l.vlt.C.de accusatore.* Panormitano *in cap.1.de confessis*, y de Leisio, que los sigue, y cita, *lib.2.cap.30. dub.5. num.39. fol.391. Item*, de Gabriel, Decio, Mascardo, Manticello, Carrerio, Felino, y otros, que cita, y sigue N.Rag. *de regim. part.3. dub.47. 1.concluf.§.2.* Item, lo lleva Sanch. *in consil. lib.6.cap.5.dub.15.* Y lo avràn de llevar para ir consiguientes, S.Antonino, Silvestro, y N.P.Fr. Leand.de Murc. *quæst.9.sob.el 10.num.101.* como se puede vèr en èl: y otros.

22 Y se prueba. Lo 1. Los complices son admitidos por el Derecho à testificar en los casos exceptos, y en los de dificil probacion, ò por su naturaleza, ò por razon del tiempo, ò lugar en que se cometieron: y en los juizios de los Regulares por el indulto de Bonifacio VIII. como si fueran habiles, è idoneos, segun los DD. referidos, y lo que queda probado en la primera, y segunda conclusion: *Sed sic est*, que si los dichos fueran legitimos, è idoneos, hizieran integra fè: luego tambien la haràn en los casos exceptuados; en los dificiles de probar, y en los juizios de los Regulares: Ergo, &c.

23 Lo 2. Porque si los complices por alguna causa avian de tener la fè diminuta, *maximè* por la excepcion de la infamia que resulta del consorcio: *Sed sic est*, que de essa infamia, y excepcion les releva el Derecho en semejantes casos, porque no falte probança plenaria en ellos: Ergo, &c.

Lo 3. Porque *aliàs* muchos delitos en daño del bien comun se quedaran sin castigo, y sin remedio, principalmente en las Religiones, donde no se vla de tormentos, pues semejantes delitos nunca, ò rara vez se pueden probar, sino por los complices.

24 De lo dicho se sigue: Que segun los dichos DD. la deposicion del socio en estos delitos, no solo serà suficiente para tormento, sino que harà semiplena probança, y juntandosele otro socio, que deponga lo mismo, haràn probança plena: como lo dize Lessio, *vbi supra*, y los demàs: con que *à fortiori* tendrà esto mas fuerça, quando el vno es complice, y otro no, y demàs à mas ay graves indicios del delito, y el denunciado no es persona de buena fama, y reputacion.

25 Sigueselo 2. Que los complices en semejantes casos, no solamente prueban el cuerpo del delito, sino tambien contra el delinquente: lo vno, porque el Derecho en estos casos les admite à testificar contra los delinquentes, por la falta de testigos que suele aver en ellos: lo otro, porque *aliàs* nada les concederia el Derecho, y frustraneamente serian admitidos à testificar: porque en los casos que no dexan vestigios, en los dificiles de probar, y en los que interviene denunciador, no es necessario probar el cuerpo del delito: luego si en estos casos no prueban mas que esto los complices, frustraneamente les admite el Derecho en ellos: pues essa probança no es necessaria en estos: y quando lo fuera, por la tal probança no consigue el Derecho lo que pretende, que es remediar los daños, y castigar delitos, que no se pueden probar de otro modo; pues por solo constar del delito, no se puede castigar à persona alguna determinada, menos que tambien conste, que fuè la tal quien le cometiò.

26 Y lo 3. Porque los tales tienen integra su fè, como consta de la tercera conclusion: Luego hazen fè entera en todo lo que depusieren (como si no tuvieran inhabilidad, ni padecieran excepcion alguna; pues para estos casos no es excepcion, ni inhabilidad el ser complice, porque assi lo quiere el Derecho, y Bonifacio VIII.) *Sed sic est*, que ellos deponen, no solo del cuerpo del delito, sino tambien del delinquente, como consta de la sumaria: Ergo, &c. Assi lo tienen expressamente, demàs de los citados en la tercera conclusion, nuestro Boberio, *in Direct. cap. 20. §. 10.* con otros que cita.

27 Añado: Que aunque los complices en estos casos no tuvieran entera su fè, sino diminuta, con todo esso dos complices bastarian para condenar al reo à tormento, ò pena extraordinaria: como lo tienen Castro Palao *in oper. Moral. tom.1. tr.4. disp.8. punct.15.num.1.* Sosa, Roxas, Peña, Joseph de Sesse, Farinacio, Mascardo, Delrio, y otros que cita, y sigue Diana, *part.4.tr.6.resol.11.* y *tr.8. resol.57.* (donde habla expressamente de los complices, y otros inhabiles, que se admiten sin tormento) y *resol. 123. Item*, lo tienen Clavis Regia, Layman, Filucio, y Lessio, à quien cita, y sigue N.Bas. *tom.1. verb.Testis, num.1. in fine*, y *verb.Iud.num.5.* dize, que hazen semiplena probança. *Item*, lo llevan Antonio Gomez, y Tomàs Sanchez, a quien cita, y sigue el P.Fr.Pedro de los Angel. *cap.14.num.21.* y aun este no solo dize, que dos complices bastan para dàr tormento al reo, ò pena arbitraria, sino que dize, que los tales prueban plenariamente. Lo mismo tiene N.Leandro, *quæst.11. sobre el 10.num.5.* Y la razon es: porque el ser, ò no diminuta la fè de dichos testigos en dichos casos, no es dezir que hazen plenaria fè contra el delito, y ninguna contra el delinquente; sino dezir, que aunque contra el delinquente hazen alguna fè, no es integra, y plenaria la tal, sino diminuta: en este sentido se toma la diminucion de fè, y no en el otro, segun todos los DD. que les conceden alguna. Ademàs, que en nuestro caso corre muy diversa paridad: lo vno, porque el vno de los testigos es mayor de toda excepcion: y assi, aunque el otro sea menos idoneo, hazen plena probança: como queda probado, y se puede vèr en Fr.Martin de S.Joseph *cap.12.num.17.* Lo otro, porque aqui concurren graves adminiculos, que estàn plenariamente probados: y quando ay estos, vn solo testigo inhabil, ayudado de ellos, basta para dàr tormento al reo, ò condenarle en pena arbitraria: como lo tienen muchos, y se puede vèr en Diana, *p.4. tr.8. res.57.y 123.* y en el Comp. de los 11. tom. que està en Romance, *verb.Inquisid.num.205. fol.439.* y *fol. 440. num.211.* dize, que los indicios solos pueden bastar para pena extraordinaria de galeras, açotes, &c.

28 Opon-

28 Opon. contra la tercera conclusion: Los complices, y testigos inhabiles no hazen entera fè, *adhuc* en los casos de dificil probacion, sino qual, ò qual probança, segun Farinacio, y otros: Ergo, &c. Resp. Que nuestra conclusion, demàs de tener muchos DD. que la defiendan, favorece al comun, y à la Religion, y es muy conforme à los Derechos, y Sumos Pontifices, por lo qual debe ser preferida: *Nam Religioni faciendum est: & summa est ratio quæ pro Religione facit*: como consta de la *ley Sunt personæ* 43. *in fine*, *ff. de Relig. & sumpt. funeral.* y del comun axioma de los Juristas.

29 Sed quæres, incidenter: Si dos testigos singulares haràn plena probança contra el reo? Resp. Que la primera sentencia absolutamente lo niega (salvo en algunos casos) y lo prueban del *cap. Nihilominus* 3. *quæst.* 9. y del *cap. Licet causam, de probat.* y de la Glosa *in cap. Quorundam* 23. *dist.* donde dize: *Quod ex multis imperfectis, non fit vnum perfectum.* Y la segunda absolutamente lo afirma: porque de dos semiplenas probanças resulta vna entera, por mirar ambas à vn mesmo fin. Assi lo tienen Juan de Roxas, y Vmberto Locato, Inquisidores celebres, y Joseph de Sesse, Consultor del Santo Oficio, los quales dizen, que los Inquisidores pueden vnir dos semiplenas probanças, para condenar al reo en pena ordinaria. Lo mismo dizen Diego de Cantera, y Ripa, à quien cita, y sigue Diana, *p.* 4. *tr.* 7. *res.* 30. en caso que demàs de las semiplenas probanças aya otros indicios. *Item*, Antonio Gomez, y Mascardo, à quienes cita Villalob. *tr.* 17. *dif.* 3. *num.* 5. dizen, que probando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda probado *in genere* que es Herege. Y lo mismo avràn de dezir por fuerça de los delitos exceptuados, en que conforme à Derecho se procede como en la heregia, segun Villalob. *tr.* 17. *dif.* 3. *num.* 4. y *dif.* 6. *num.* 9. *circa finem*. Lo mismo dizen Santiago Butrigario, Salcedo, Baldo, Ananias, Alexandro, Philipo Porcio, Albertino, y otros muchos, como se puede vèr en Manuel Rod. *qq. quæst.* 9. *art.* 4. §. *Primum membrum*: y en las causas de los Regulares lo admite el dicho, *art.* 5. porque en estos el castigo se ordena solo à la enmienda, y à evitar inconvenientes, y daños del comun.

30 La tercera sentencia dize: Que los testigos singulares se vnen en orden à probar contra el delinquente, no del todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la ley; pero sì lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hazer prueba mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos dificiles de probar. Esta sentencia es de Felino *in cap. Licet Heli ex quadam, de testibus*, §. *Addo*. Mascardo *de probat. lib.* 1. *conclus.* 59. *à num.* 17. Cayetano 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 2. Villalob. *tr.* 17. *dif.* 3. *num.* 8. Tomàs Sanchez *lib.* 6. *consil. cap.* 5. *dub.* 12. Antonio Gomez *tom.* 3. *variar. cap.* 12. *num.* 12. (donde dize que es comun, segun Man. Rod. *vbi sup.*) y el P. Fr. Pedro de los Angeles, que los cita, y sigue, *cap.* 14. *num.* 16. Esto mismo tiene Lesio, *lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 4. *num.* 33. con otros; y esto, que à lo menos se debe seguir entre Regulares.

31 Y assi se prueba. Lo 1. Porque es media entre las dos referidas. Lo 2. Porque por vna parte favorece al comun, y por otro contiene piedad. Lo 3. Porque si esto no bastara à lo menos para pena arbitraria, muchos delinquentes pernicioßsimos se quedaran sin castigo, principalmente en las Religiones, donde no se vsa de tormentos: lo qual seria en grave daño de la disciplina Religiosa. Y lo 5. Porque qualquiera singular, por sì solo, haze semiplena probança: Luego si se le allega otro singular, harà mas que semiplena, pues no se puede dudar que se haze mas creible lo que deponen dos, aunque no sea *totaliter idem*, sino solo concerniente, que lo que depone vno solo, pues por lo menos se vnen ambos en orden à vna especie: y si à esto se allegassen algunos otros indicios del caso, y mala fama del pretenso reo, tengo por sin duda, que harà plena, ò à lo menos quasi plena probança.

32 Dixe arriba: *A lo menos para pena arbitraria*, porque entre Religiosos, donde el castigo và solo encaminado à la enmienda, y las penas ordinarias no son tan riguroßas como entre los Seglares; tengo por mas verisimil, y mas ajustado à la mente de los Legisladores, que para condenar en ellas bastan testigos singulares: lo vno, porque como dixe, las penas son menores, el daño de no castigar los delitos mayores porque la Religion, contra quien es el daño, y amenaza el riesgo, es el miembro mas noble, y mas principal de la Iglesia: y la infamia, que se sigue à los delinquentes del castigo, no se estiende, ni publica tanto como en los castigos de los Seglares: con que si à dos singulares se juntan indicios vehementes, y mala fama, para mì, y para Manuel Rodriguez, con todos los de la segunda sentencia, es materia indubitable.

33 A los fundamentos de la primera, respondo con Mascardo, Manuel Rodriguez, y Villalobos, que à lo sumo prueban, y se han de entender quanto à la pena ordinaria; mas no quanto al ser necessario purgarse, ò quanto à la pena extraordinaria. Veasse Manuel Rod. *vbi sup. art.* 8. §. 2. *conclus. in fine*: y Villalob. *dif.* 3. *num.* 5. *in fine*; y *num.* 8. *in fine*. Resp. lo 2. Que aquellos textos tienen su fuerça en las causas de los Seglares, pero no en la de los Regulares, donde el castigo es mas blando, y se ordena solo à la enmienda, y al bien comun.

34 Añado: Que el ser necessario dos testigos contestes para condenar, no es de Derecho Divino, ò Natural, sino solo de derecho de las gentes: como lo dizen Lesio, *lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 4. *num.* 25. y Villalobos *tr.* 17. *dif.* 3. *num.* 7. Y assi el Derecho quiere que en algunos casos se castigue con testigos singulares, como consta de la *ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* contra los vsureros. Y assi supuesto que en las Religiones el derecho de las gentes son sus estatutos, si en alguna huviere estatuto, ò costumbre que equivalga à èl, de castigar en la pena ordinaria, que ella determina con testigos singulares, se podrà hazer assi.

35 *Immo*, dize Lesio, *vbi sup.* que puede la Republica (y lo mesmo es de la Religion) dàr potestad à su Principe, para que constandole del delito, pueda, guia-

guiado de la propia noticia, castigar al delinquente con vn solo testigo, y aun sin ninguno. Y aun añade, que es probable tenga *de facto* tal potestad en algunos casos. De donde se sigue, que lo que dixo Christo R. N. *In ore duorum, vel trium, &c.* no fuè poner precepto, sino solo dàr à entender, que era conforme à la Ley Vieja, la qual no obliga yà. Assi lo explica Villalobos.

56 Sigueselo 2. Que quando algunos dizen, que esto es de Derecho Natural, se ha de entender en este sentido: porque el derecho de las gentes se llama Derecho Natural muchas vezes, por averlo enseñado assi à las gentes la razon natural: de quo Lessio, *vbi supra.*

37 Sigueselo 3. Que à la razon de dudar, puesta al principio, se ha dado bastante satisfacion en la segunda, y tercera conclusion.

38 Sigueselo 4. Que los complices (como no sean enemigos, conspiradores, perjuros, ò padezcan otra inhabilidad por Derecho Natural, ò Divino) son testigos mayores de toda excepcion en los casos exceptos, y difficiles de probar, y en las causas de los Regulares: porque el ser complice, no es excepcion para tales cosas, por determinacion del Derecho, è indulto de Bonifacio VIII. y assi en tales casos no padecen excepcion alguna: con que qualquiera complice haze semiplena probança, è indicio bastante para dàr tormento al reo: y si fueren dos conteltes, se le podrà condenar en la pena ordinaria: y aunque sean singulares en las causas de los Regulares, principalmente si se le allegassen otros indicios. Vease N. Rag. que confirma lo dicho, con innumerables DD. *p. 3. dub. 47. 2. conclus. fol. 167.* Et hæc de præsenti difficultate dicta sint satis.

CONSULTA VI.

PReguntase: *Si debe repeler vn Prouincial vna denuncia contra vn Religioso de buena fama, y costumbres, de aprobada vida, y puestos en la Religion, de delito que se le impone preterito, demàs de seis años, y enmendado por su modo de viuir, y costumbres, con toda honestidad: y auer muerto la persona con quien se le imputa el delito de sospechoso consorcio quatro años ha, y auer auido dos Capitulos, y quatro Visitas en dicho tiempo, y auer sido visitado dos vezes de quien teme el daño: y si esta denuncia debe ser nula por las razones dichas, y constar de enemistad capital?*

PARECER DEL M. R. P. M. SALAZAR, *menos el parentesis, que es del Autor.*

1 AViendo passado seis años, y siendo la enmienda tan constante, y aviendo visitado al Religioso de las partes, que supone este papel, sus Provinciales, no puede el que oy es Provincial admitir la denunciacion, ni delatar otro alguno: porque los medios, y castigos se ordenan à la enmienda, y esta consta con imposibilidad de bolver à reincidir con el mismo complice, aviendo muerto: y aunque los delitos no prescriven, segun Derecho Canonico, y Civil, señalan el termino de veinte años, de diez, de cinco. (Acerca desto vease Julio Claro *lib. 5. §. fin. pract. crim. quæst. 51. num. 4.* Y en el *num. 5.* dize, que el tal termino corre desde el dia del delito, y no desde el dia de la noticia, ò ciencia dèl, y dize ser comun opinion: *Nam regulariter omnis præscriptio currit ignoranti*; como lo prueba èl mesmo, donde se cita, *ibi.* Vease tambien dicho Autor en la *quæst. 41.* de dicho libro, *num. 32.* y en la adicio à dicho numero.) Y para delitos mas graves que el dicho, señala tres años: Videatur N. Leander *de pœnitent.* y Azor *3. part. lib. 1. cap. 20. quæst. 5. & quæst. vltima, & alij.* Y con la enmienda de esse tiempo escusan de que denuncien, y por la misma razon queda escusado el Superior de admitir la delacion: y porque los inconvenientes, que se siguieran de resucitar, y sacar de los sepulcros, en que estàn los delitos antiguos enterrados, fueran grandes, y merecerán los Prelados el nombre de crueles, mas que serpientes ponçoñosas: como dixo Fr. Lorenço de Peyrinos, en su *1. tom. de subdito, quæst. 1. §. 4. Tales sunt Prælati, qui iam demortua, & consopita delicta suorum subditorum, ad ea punienda, & subditos infamandos ex sepulchris excabant, & ea reuiuiscere faciunt. Infandum, & calamitosum facinus!* Y mas abaxo dize, que se deben repeler tales denunciaciones, porque son sospechosos denunciadores, los que aviendo callado en dos Visitas, hablan, y denuncian quando su passion los mueve: y es expresso en el Derecho, *cap. Cum in tua, de his, qui matrimonium accusare possunt*; si no es en caso que el delator estuviesse ausente, ò enfermo, y aun en tal caso ay sus limitaciones. Y en el caso presente parece cierto ser sospechoso, y malebolo acusador el sugeto de quien se teme haga la acusacion el dia de oy; por quanto no se puede valer de que estuvo ausente, ni enfermo, ni de que ignorò el delito en el tiempo de las Visitas, puesto que era Provincial, y las hizo por su persona; y las noticias que puede tener oy del delito son tan solamente las que pudo tener en aquel mismo tiempo: por lo qual merece el nombre de sospechoso, y malebolo acusador, y por tal debe ser repelido, y reprehendido por el Provincial actual. Veanse Manuel Rodriguez *tom. 4. qq. Reg. quæst. 42. art. 5. & præcipuè, quæst. 7. art. 6.* con los que allì cita, y Adubal *qq. Reg.* con otros muchos que allì refiere. Assi lo siento; saluo meliori iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 31. de Agosto de 1673. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Predicador de su Magestad, Doctor por la Vniversidad de Salamanca, y Ministro del Convento de la Santissima Trinidad.

PARECER DEL M. R. P. M. ARCOS.

2 COnformome con el parecer de arriba, por estàr muy fundado, y tener la doctrina por cierta. Madrid, vt supra. Fr. Francisco de Arcos.

PARECER DEL M. R. P. M. RVIZ.

3 DE la duda, y pregunta que se haze, y caso que se propone entre graves Autores, que han tratado de las materias de Regulares, se podràn ver con particular cuidado la Practica Criminal de Francisco Bordono *tom. 5. suorum operum.* Fr. Francisco de S. Julian, en su Tribunal Regular de caridad, y justicia. Fr. Francisco de Girago *de Regimine Regularium.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 16. §. 4. & tom. 2. Formularij Prælatorum, lit. P. cap. 2. v. 1. & 2 & 4. & cap. 1. & 2. lit. D.* & Castro Palao *de charitate, tom. 1. tract. 6. disputatione 3. punct. 13. num. 2.* Porque en proprios terminos, y con mas erudicion tratan este punto: y assi los vnos, como los otros, reducen los pecados, que se cometen en las Comunidades à tres lineas, ò predicamentos (para que advirtiendo los Superiores la diferencia que se halla entre ellos, cumplan con la obligacion de su oficio como deben, haziendole con discrecion, y prudencia, y obrando sin odio, y passion) conviene à saber, en pecados, que deslucen toda la Comunidad, y Republica Religiosa, porque de su naturaleza miran derechamente su ruina, y son bastantes à infamarla; v.g. el crimen de la heregia, el soborno en las elecciones, la causa de las discordias, la conspiracion contra los Superiores, la falsificacion de sus letras, y otras culpas semejantes. Otros solamente dañan à los que los cometen, y otros ceden en daño de tercero: y entre toda esta serie de culpas, Castro Palao, en el lugar citado, Peyrinis, y Girago sienten, que si indirectamente las culpas de los Religiosos infaman la Religion, el pecado de la sensualidad directamente no desluce. Y la razon que dà Girago es plausible, y especial *part. 3. dubio 37. conclusion 1. num. 230. Secundo certum est nonnullorum Religiosorum vitia, apud omnes Religiones per publicationem, in populos extendi, & tamen bona Religionis opinio non eximitur, teste experientia: nam impœnitentes, à solitis Confessoribus audiuntur, & absoluuntur, contioneſque eadem frequentia coram populo habentur, eisque tàm mulieres, quàm homines interſunt, eleemoſynæ etiam non minuuntur, consilia bonorum Religiosorum non despiciuntur, & tandem habitus à iuuenibus per ingressum honoratur: ergo nullo modo dici potest peccata Religiosorum cedere in totius Religionis infamiã. Hæc, & alia plura prædictus Doctor, interquæ eodem loco conclusione 2. num. 131. peccatum fornicationis inter Religiosos non est computandum contra bonum publicum directè, quia ex sua natura in publicam pernitiem directè non tendit.* De donde el mismo Autor *part. 3. dubio 8. fol. 269.* infiere, que el pecado yà enmendado, no se puede denunciar al Prelado, aun mirandole como à padre: y assi lo assienta en dicha duda por conclusion segunda. Porque dicha denunciacion mira à la correccion, ò castigo, cuyo fin con la enmienda cessò, y mas no aviendo peligro de bolver à caer, como se supone en la pregunta. Y Peyrinis en su Formulario, *cap. 9. num. 14. noto 13.* añade, que si los delitos estàn enmendados, y no ay peligro en adelante evidente, ò probable de reincidir, porque se quitò la ocasion proxima; no pueden los subditos denunciar al Prelado sin incurrir en culpa mortal, aunque mandasse que se los denunciassen; antes bien es su obligacion amonestar à los mas sencillos, no deben denunciar culpas corregidas, y enmendadas, porque viene à ser superflua la denunciacion, y le toca mirar por la fama de su proximo: y serà lo contrario pecar contra caridad, no aviendo necessidad, y contra justicia, porque el corregido, y enmendado tiene derecho à su honra, y à su fama. Christo no vino à curar los sanos, sino à los enfermos: y assi à su imitacion el Superior no tiene que hazer, aviendo precedido la enmienda, ò correccion; y de hazer lo contrario, no serà Padre, ni Juez, como debe, sino perturbador de la paz, y concordia de su Religion, y serà causa de perpetuas discordias, desconsuelos, odios, y rencores. Razones todas, que en conciencia le obligan à no admitir la delacion que se le hiziere. Y para conservacion de la paz, y concordia, que se debe procurar conservar en las Religiones, parece que los delitos, y culpas de los Religiosos, para su defensa gozan del privilegio de la prescripcion, menos los exceptuados, como son la heregia, crimen de lessa Magestad, supposicion de parto, assessino, fabricador de moneda, parricidio, sodomia. Veasse la prescripcion de algunos delitos, à quienes los Legistas, y Canonistas, fundados en las leyes Civiles, y Canonicas, señalan el tiempo de vn año, de veinte años, de cinco años, y entre ellos el delito de la fornicacion, que señalan para su prescripcion tres años, en Bordono, en su *praxis criminal, cap. 82. sect. 4. de defensione, ex cap. Præscriptionis delicti*: donde concluye, que todos los privilegios señalados de prescripcion à los delitos, assi como favorecen à los Seglares, aprovechan tambien à los Religiosos: *Prædicta valent etiam apud Regulares: vnde Benedictus II. apud Diuum Antoninum part. 3. titulo 8. cap. 7. §. 7. præcepit. vt intra biennium terminaretur processus: alias elapso biennio nõ posset amplius obesse, apud Petrum Belasium Fesulon, in suo Promptuario, regul. 11. processus. mem. 4.* Palabras las deste Autor, que convencen no poderse recibir la delacion yà por parte del termino, si se huviesse en algun tiempo fulminado proceso: pues por el Pontifice està quitado su valor en passando de dos años, y por el delito de la sensualidad, pues goza de dicha prescripcion por termino de tres años. Y si sucediesse, que no obstãte lo dicho, quisiesse actuar: y por vltimo pronunciar sentencia, recusandole, y poniendole excepcion por las causas de la enemistad, el proceso que hiziere serà nulo, y la sentencia serà atentada: porque de parte del reo la recusacion legitima es de Derecho natural, para invalidar lo que hiziere el Juez. Como se aya de hazer la recusacion, y las causas porque se puede recusar, se pueden vèr en el 1. tomo de subdito, de Peyrinis, *cap. 19. quæst. 1. §. 1. & 2.* Todo lo dicho assegura, que el Prelado debe repeler la denunciacion que se hiziere, y escusarse de proceder en la averiguacion: porque de obrar en esta conformidad, se sigue la quietud, y la paz, y de lo contrario desassossiego, y perturbacion:

que

que és à lo que deben atender los Superiores, inclinandose mas à mirar las culpas de los subditos en el espejo (como siente Anastasio Sinaita) de la paternidad, que no en el de la adjudicatura, *Genesis 1. cap. 1.* careando los oficios, que hazen el Sol, y la Luna en el Cielo à los que deben hazer los Superiores en el Cielo de la Religion. Este es mi parecer, salvo meliori iudicio, conformandome con las firmas puestas arriba, y con las razones de los Autores referidos, por su eficacia, y autoridad, en este Convento de la Santissima Trinidad de Calçados, Redempcion de Cautivos. Madrid, y Septiembre 1. de 73. años. El M. Fr. Juan Bautista Ruiz Ramirez, Predicador de su Magestad, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo.

PARECER DEL M. R. P. M. CANO.

4 AViendo visto el caso que se consulta, y las resoluciones supra escritas, me conformo con lo en ellas contenido, por lo solido de las doctrinas; y siento, que el P. Provincial tiene obligacion à repeler la tal acusacion por perjudicial, y perniciosa: y porque no puede servir de otra cosa, sino es de ocasionar disturbios graves, en daño, y perjuizio de la Religion: y de ocasionar con la probança del delito tan preterito, y sepultado el escandalo publico, que no le causò en el tiempo en que se pretende fuesse cometido el delito que se denuncia; puesto que en aquel tiempo no fuè escandaloso, ni publico: pues si lo huviera sido, en las quatro Visitas de los Padres Provinciales huviera sido acusado, y probado el delito, y se huviera castigado, cumpliendo con la obligacion que tenian en semejante caso: y si aviendo sido publico el escandalo en aquel tiempo, no lo castigò el Provincial absoluto, de quien oy se teme la tal denunciacion, y acusacion; debe este tal ser asperamente reprehendido, por aver faltado à la obligacion de castigar, y corregir excessos graves al tenor de las leyes, y Constituciones de su Religion: que si son como las de la mia, està sugeto à privacion de oficio, y à otras graves penas, el Superior que palia, dissimula, ò encubre delitos graves, y no procede à la averiguaciò de ellos, pudiendo, por malicia, por afecto, ò por negligencia, y no los castiga segun sus meritos. Este es mi parecer, con todo lo demàs arriba contenido en estas resoluciones, salvo meliori iudicio. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid en 2. de Septiembre de 1673. Maestro Fr. Diego Cano, Catedratico de Santo Tomàs de la Vniversidad de Salamanca.

PARECER DEL AUTOR.

5 SOy de parecer, que el Provincial debe repeler la denuncia en el caso que se propone. Lo vno, por la autoridad de los RR. PP. Maestros que lo han subscripto, y por los graves fundamentos en que lo fundan.

6 Lo otro: Porque el Juez debe repeler, no solo la acusacion falsa, sino tambien la maligna; *ex cap. Qualiter, & quando, el 2. de accusationibus.* Immo, el Juez peca mortalmente en no repeler la denunciacion de aquel que conoce que denuncia, no por zelo de justicia, sino por deseo de vengança, ò por otro siniestro fin: como lo tienen Innocencio, y Hostiense *in cap. Dudum, el 2. in vers. Electionis, de electione.* Archidiacono *in cap. Quærendum 2. quæst. 7. num. 1.* Felino *in cap. Quæ in Ecclesiarum, num. 13. de constit.* Menochio *de arbit. iudic. cent. 5. casu 482. num. 1.* Megala *in prax. crim. Canonica, cap. 10. num. 3.* y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, *in Epitome Consil. quæst. 17. num. 4.* N. Leandro de Murcia *quæst. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 87.* Sed hic est, que se conoce que el denunciador, en el caso que se propone, y con las circunstancias que se suponen en la especie dèl, no procede en su denuncia por zelo de justicia, sino ardere vindictæ, ò por otro siniestro motivo: Ergo, &c.

7 Lo otro: Porque como la denunciacion se ordene solamente à la correccion, aviendose obtenido yà esta por la enmienda, no le queda lugar à la dicha. De donde dezia Christo N. B. *Non est opus valentibus Medicus.* Y assi pecaria mortalmente el que la hiziere en tal caso, y estaria obligado à restituir el denunciador: como se infiere de lo que alega N. Leand. en la *quæst. 3. sobre el 10. num. 6.* ex Navarro, Reginaldo, Graffis, Peyrino, y Santo Tomàs: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque si el tal denunciador es malevolo, ò enemigo, como se supone en la especie del caso: y parece se infiere de vèr, que denuncia de delito oculto, enmendado, y que pudo, y debiò castigar, siendo Provincial, y contra persona de buena fama, y puestos en la Religion; no puede aver duda en que debe ser repelido: porque assi consta *ex cap. Accusatores 3. quæst. 5. ex cap. Accusatoribus, eadem caus. & quæst. ex cap. Suspectos, & cap. Omnes 3. quæst. 5. cap. Cum oporteat, de accusat. cap. Meminimus, eod. tit. cap. Qui crimen 6. quæst. 1. cap. Repellantur, de accusat.* y de otros muchos. Leandro de Murcia *quæst. 9. sobre el 10. de la Regla, num. 64. 65. y 75.* Philipo de Bictis *in Epitom. quæst. 21. n. 3.* y comunmẽte todos: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque el reo no debe ser vexado por el delito, que *alias* fuè punible, si por el decurso de tiempo estuviere yà prescripto, y por consiguiente quitada la pena dèl: como lo tienen Farinacio *quæst. 1. num. 68. Vbi concordantes allegat*, y testifica ser comun. Julio Claro *§. fin. quæst. 51. num. 1.* con otros que cita Boerio, Viv. y Guazin. *defens. 2. cap. 2. num. 1.* y N. Philipo de Bictis *in Epit. quæst. 94. num. 2.* Lo qual procede, no solo de Derecho Civil, sino tambien en quanto al fuero externo, de Derecho Canonico: pues en quanto à este punto la ley Civil no se halla correcta por el Derecho Canonico: como bien prueba Boerio *decis. 26. num. 7.* y lo tienen Foller. Tolei. Noni. y Farinacio *quæst. 20. num. 32.* Y con los dichos nuestro Philipo de Bictis, *vbi supra*, en la segunda parte de dicho *num. 2. Immo*, es en tanto grado verdad lo dicho, que si el Juez, despues de opuesta la legitima prescripcion, condenasse al reo, no solo haria mal en ello, segun Rolando, *Concordantes allegans*; sino que si el tal Juez mandasse quitar la

vida al reo, deberia ser èl mesmo condenado à muerte: como lo tienen Farinacio, con otros, *quæst.* 10. *num.* 10. Guazin. *num.* 16. y esto, aunque el reo huviesse confessado el delito notorio: como lo tienen Chart. Mascardo, y Farinacio, *num.* 14. donde citando otros, testifica ser comun; y con Foller. dize ser la mas verdadera. Y lo mismo N. Philip. de Bictis, *d. q.* 94. *num.* 6. *Sed sic est*, que los delitos de la carne, como son el adulterio, el estrupo, incesto, lenocinio, y otros, *de quibus in l. Iulia, de adulter.* prescriben en aviendo passado el tiempo de cinco años, cum eorum accusationibus, actionibus, & alijs, como consta *ex l. Mariti, § Sex, in fine*, & ibi DD. *ff. de adulter.* Y lo tiene Farinacio, con otros, que cita, y testifica de comun, *quæst.* 10. *num.* 15. Y lo mismo tienen Boerio *decis.* 160. *num.* 12. Tuscho *tom.* 6. *concluf.* 571. *num.* 7. Guazin. *defens.* 2. *à cap.* 2. *num.* 45. Bordon. *tom.* 5. *in pract. crimin. cap.* 82 *sect.* 4. *num.* 39. Y con Julio Claro, Foller. y otros, N. Philip. de Bict. *d. quæst.* 94. *num.* 21. *Immo*, la simple fornicacion prescribe en espacio de tres años: como lo tienen Tomas Trivis. *decis. Veneta.* 59. *num.* 10. Guazin. *defens.* 2. *cap.* 2. *num.* 53. Bordon, *vbi supra, num.* 38. y N. Philip. de Bict. *d. num.* 21. Ergo, &c.

10 Y lo otro: Porque es cierto, cosa dura, è intolerable, el que se aya de proceder contra vn sugeto, que està en buena reputacion, constituido en Dignidades, y lugares eminentes, por delito yà passado de tanto tiempo (caso que aya sido verdadero, y no imputacion, y calumnia) y de que se halla enmendado: en que se conoce, que al denunciador no le mueve, ni puede mover à hazer dicha denunciacion el zelo de la justicia, ni el amor de la virtud, ni el aumento de la Religion, sino su inquietud, la passion, el odio, la embidia que tiene à la fama agena, ò quizàs su ambicion: y assi de primo ad vltimum juzgo, que dicha denuncia debe ser repelida. Assi lo siento en este Convento de S. Antonio de Madrid en 3. de Septiembre de 1673. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, y Difinidor desta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos.

CONSULTA VII.

VN Prelado por sacarle à vn subdito suyo, Clerigo, vna carta de las manos, le cogiò con violencia de ellas, diziendole palabras contumeliosas, como que era vn mal Frayle, relaxado, desobediente, sin rastro de espiritu, ni disciplina Regular; dandole puñetes en los pechos con sus manos, y las del subdito, lleuandole assido con la dicha violencia de vna parte à otra, echandole sobre vna cama, y tirandole de las orejas fuertemente, con que le hazia dar cabeçadas, y esto por largo tiempo: auiendo venido el subdito en que le daria la carta, con tal, que juzgassen conuenia darsela algun Padre del Conuento: porque èl escriuia en ella al Superior mayor algunas cosas contra el dicho Prelado (aunque nunca expressò, ni dixo à quien escriuia, ni lo que escriuia) en lo qual no quiso venir el Prelado, antes prosiguiò en las violencias dichas, aunque los Padres juzgaron no tenia obligacion à darsela.

Preguntase, pues, si el dicho Prelado, por dichas acciones, y por la violencia que hizo al tal subdito, incurriò en la descomunion del Canon, Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4?

1 Pretende el dicho Superior, que no: Lo vno, porque quien puso las manos en el tal Religioso, era su Prelado, y à los que lo son, les concede licencia el Derecho de poner las manos en sus subditos; *cap. Vniuersitatis, de sent. excom. & cap. Cum ex tenore, eodem tit.*

2 Lo otro: Porque la causa parece justa, pues tiene vn Prelado autoridad para que sus subditos, siendo nuevos (como lo era este) no escrivan sin su licencia: y quando sin ella escrivieren, debe cogerles las cartas, y abrirlas, como lo ordenan las Constituciones de dicha Religion: y en orden à esto le puso las manos èl sobredicho Prelado.

3 Y lo otro: Porque la desobediencia del subdito en no querer dàr la carta, aviendosela pedido primero dos, ò tres vezes; merecia que el Prelado le castigasse con darle algunos puñetes, &c. y assi dandoselos por causa de correccion, no parece aver incurrido en la descomunion del Canon, por los textos citados en la primera razon: Ergo, &c.

Parecer afirmativo.

LA parte afirmativa firmaron quatro Sapientissimos Maestros, diziendo, que el tal Prelado incurriò en la descomunion del Canon, cuyos fundamentos son los siguientes.

4 Lo 1. Porque aunque el Prelado puede, por via de correccion, herir al Clerigo, ò castigarle; esse empero debe ser de modo, que la tal percusion no se haga por odio, cõ ira, è indignacion: como consta *ex cap. Super eo, de sentent. excomm.* Y lo tiene Navarro *cap.* 27. *num.* 81. donde dize: *Quod potest Pater, Magister, Herus, Senex, Superior percutere Clericum correctionis gratia, dummodo principaliter non fiat odio, malitia, vel ira.* Luego como el sobredicho Prelado, con ira, è indignacion grande, precediendo palabras contumeliosas, le diò puñetes, &c. no puede juzgarse libre de la incursion en la sentencia del Canon.

5 Lo 2. Porque los Prelados deben corregir à sus subditos, segun el modo establecido en sus Religiones; conviene à saber, con disciplinas en el Refectorio, ò en el Capitulo, ò de otro modo proporcionado: pero no tienen licencia para darlos de bofetadas, herirlos con palo, darlos cachetes, &c. principalmente con ira, è indignacion: luego ni para hazer las acciones que hizo dicho Prelado, precediendo contumelias proferidas con ira, è indignacion: de las quales circunstancias se colige en el fuero externo el animo impaciente del tal Prelado, lleno de indignacion, y amargura: Ergo, &c.

6 Lo 3. De cierta doctrina de Navarro *de sententia excommunicat. lib.* 5. *Consilior. consil.* 40. la qual refiere N. Reverendissimo Padre Sorbo, en el Compen-

pendio de los privilegios de los Mendicantes, *verb. Excommunicatio, in Annotationibus Capuccini, §. Secundo notandum, in fine.* Y la misma refiere Manuel Rodriguez, en sus questiones Regulares, *tom. 2. quæst. 61. art. 2.* donde dize lo que se sigue: *Consuluit enim Nauarrus Religiosum esse publice excommunicatum censendum, & ita vitandum, qui coram maiori parte Conuentus Clericum à sede expulit, vel brachio, violenter extraxit.* Luego si por aquella extraccion, y expulsion, hecha delante de otros, fuè juzgado dicho extrahente, y expulente por publico percursor del Clerigo, aunque no le hiriò gravemente en el cuerpo; porquè el sobredicho Superior, por mayor desorden, no incurrirà tambien la misma censura, especialmente pudiendo *aliàs* castigar al dicho subdito mas gravemente, segun los Estatutos de su Orden?

7 Lo 4. Porque el que arrojà, ò rocia al Clerigo con polvo, agua, saliva, ù otra semejante cosa, incurre en la sentencia del Canon, *Si quis suadente*: como lo tienen todos comunmente, segun la Glossa singular, *cap. Si quis 17. quæst. 1.* Luego *potiori ratione*, el sobredicho Prelado, por tantos violentos puñetes, y estirones de orejas, &c. executados con odio, ira, indignacion, y amargura, no podrà huir dicha sentencia del Canon.

8 Lo 5. Porque como dize el Doctissimo Lusitano, Roderico, *tom. 1. quæstionum, quæst. 17. art. 5.* todos los Prelados Locales estàn obligados à castigar à sus subditos, segun las Constituciones, y costumbres de sus Ordenes; y contra ellas no pueden poner la mano en sus subditos, so pena de pecado mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia: *Atqui*, la costumbre de la tal Religion, es, que los Prelados no castiguen à sus subditos por sì mismos, ni les dèn con palo, puñadas, estirones de orejas, cabeçadas, &c. Ergo, &c.

9 Lo 6. Porque como doctamente enseña el P. Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. num. 25.* para que se incurra aquesta censura, no es necessario que la percusion del cuerpo sea tal, que por ella se le cause grave daño: porque esto es manifiestamente falso, y contra la sentencia de todos los DD. y contra la fuerça de las palabras del Canon: pues sin grave lesion del cuerpo, puede vno poner en otro manos violentas con grave injuria, la qual sea, no solo contra el honor, sino tambien contra la inmunidad (vt sic dicam) del proprio cuerpo, ò contra el derecho que cada vno tiene en su proprio cuerpo: lo qual parece quiso prohibir este Canon en las personas Ecclesiasticas, como parece averlo expuesto assi expressamente la Santidad de Inocencio III. *in cap. Nuper, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Quamuis per eorum factum corporalis læsio non fuerit subsecuta, citra quam violentia sæpius circa Clericos nequiter perpetratur.* De donde es, como allì tambien se dize, que por esta causa la detencion violenta, ò encarceracion, aunque por la lesion, ò nocumento corporal, ò temporal no parezca que se infiere daño grave; con todo esso es suficiente para incurrir la dicha censura, porque es violenta inieccion, ò imposicion de manos, con grave injuria en el mesmo cuerpo: y del mesmo modo quitarle violentamente de las manos al Clerigo alguna cosa que es suya, que retiene justamente, y la defiende, es bastante causa para incurrir la dicha censura, aunque la tal cosa, que se le quita de las manos, sea de poco momento: porque aunque en razon de hurto, ò de nocumento en las cosas de fortuna, no bastaria esso para pecado mortal; con todo esso, en razon de corporal violencia, es suficiente para causar grave injuria repugnante al derecho, que cada vno tiene al libre vso de su cuerpo, aunque de aì no resulte grave lesion, ò nocumento en el mesmo cuerpo. Hasta aqui el sobredicho Suarez.

10 De que arguyen dichos Maestros, y ponen el argumento en esta forma: Si para incurrir esta censura no se requiere lesion del cuerpo, sino solo violenta detencion, ò asirle de las riendas al cavallo, ò cortarle el ceñidor con que se ciñe el habito Clerical, y otras muchas acciones, como lo tiene Navarro *cons. 27. num. 77.* y Toledo en su Suma, y casi todos los Sumistas; quanto, pues, mas incurrirà en esta censura el sobredicho Superior, que ciego con la passion acómetiò con furia al subdito, le acachetèo, &c. contra el estilo, y modo que se vsa en la Religion.

11 Y lo 7. de las palabras de cierta Extravagante, que empieça: *Perlectis, &c.* la qual atribuyen vnos al Papa Juan XXII. y otros al Papa Pio II. la qual refiere Navarro *cap. 27. num. 91.* cuyas palabras son: *Respondemus percussionem leuem esse, pugni, palmi, manus, pedis, digiti, aut lapidis, quæ nullam maculam, neque sugilationem carnium relinquit, &c.* Y despues de pocas lineas intermedias: *Et quia conditio negotij non patitur integram determinationem huius rei, relinquimus tuo arbitrio, vt declares, quæ sit leuis, & quæ enormis iniuria: admonentes* (notese esto) *vt potius declares in dubio esse percussionem grauem, & ab ea non posse absoluere, quam declarando leuem, esse occasionem præbeas lædendi statum Ecclesiasticum.* De donde arguyen assi: Si el Papa manda que el Obispo, en caso de duda, de si es leve, mediocre, ò enorme la percusion, juzgue que es grave, y enorme: luego *à simili*, si se dudare si la percusion es leve, ò no, se deberà juzgar, y tener por no leve, sino por suficiente para incurrir la sentencia del Canon: Luego en esta bastantemente dudosa dificultad, se deberà juzgar segun las palabras de la sobredicha Extravagante; conviene à saber, que la tal percusion fuè grave. Y este argumento à paritate en las cosas morales tiene maxima fuerça: Ergo, &c.

PARECER DEL P. M. Fr. PEDRO de Medina.

12 AD quæstionem propositam alioqui per difficilem, sed satis perdocte pro vtraque parte discussam. Dico 1. Probabilissima mihi videtur eius pars affirmatiua, quæ asserit: prædictum Prælatum incurrisse prædictam sententiam Canonis, *Si quis suadente*, propter prædictum proprijs manibus in suum subditum impulsum, illatum non sine offensione iracundiæ non modicæ, & manifesta verborum du-

furiorum aduersus eumdem iactatione. Pro qua sententia maximè vrgent textus Canonum in quæstione allati,& prædictæ septem rationes,quæ hanc partem concludere videntur. Nihilominus tamen, bona venia: Dico 1. Fauorabiliter factum prædicti Prælati posse excusari ab incursione censuræ prædicti Canonis, vti conatur prædictus Prælatus se defendere, in quiens,se non ex odio,sed ex correctione,& disciplina Regulari, & charitate subditum correxisse, quia eius manus sunt charitatiuę. Hoc omne sit dictum, saluo, &c. Granatæ in Conuentu Sanctæ Mariæ de Mercede. Fr.Petrus de Medina.

PARECER DEL AVTOR.

13 SOy de sentir, que el tal Prelado puede muy bien ser escusado: y assi tengo por muy probable, que el tal no incurriò en la descomunion del Canon, por las dichas acciones, è imposicion de manos: Lo vno, por lo que alegan à su favor el sobredicho Prelado,y el M. R. P. M. Fr.Pedro de Medina.

14 Lo otro: Porque assi se infiere del *cap. Cum voluntate, de sentent. excommunicat.* donde se dize lo que se sigue: *Hi,qui obtentu Prælatiæ, vel Magisterij, Subditos, vel Scholares correctionis causa leuiter fortè percusserint, excommunicationis sententiam non incurrunt.* Y lo mismo casi se dize *in cap. Ex tenore, eod.tit.* Sed sic est,que el sobredicho Prelado hizo dichas acciones *correctionis causa*,como èl lo depone,y lo persuaden las circunstancias del hecho,*de quibus infra*, y el derecho que dicho Prelado tenia à reconocer,y registrar dicha carta: y la tal percusion fuè leve, segun la doctrina de N.M.R.P. Fr.Leandro de Murcia, en sus Selectas Regulares,*cap.* 17. *sobre el* 7. *de la Regla, à num.* 10. especialmente *num.* 14. Ergo,&c.

15 Lo otro: Porque lo mismo se infiere *ex cap. Super eo, eodem tit.* donde se dize lo que se sigue: *Nec Clerici si sunt plenæ ætatis, & non odio, vel inuidia, vel indignatione, sed leuitate iocosa se ad inuicem percutere contingat. Neque Magister si Scholarem Clericum intuitu disciplinæ, vel correctionis percusserit, quia non potest in ipsis iniectio manuum violenta notari.* Donde la Glossa afirma lo mesmo de los Prelados,que por causa de correccion pueden *percutere subditos*. Y lo mismo supone con Angelo, Sylvestre, y Navarro, Suarez,*tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 48. *in fine*, y es comunissimo de los DD. Ergo,&c.

16 Lo otro: Porque lo mismo se infiere *ex cap. Vniuersitatis, eodem tit.* donde se dize, que el Prelado puede herir al Clerigo subdito, por sì, ò por otro, por causa de correccion, y disciplina. Las palabras del texto son: *Nobis autem videtur, quod nisi causa Regularis disciplinæ hoc faciat Abbas in propria persona, vel si necessitas vrget, per Clericum, vel Monachum fieri iubeat, excommunicationis sententiam nequaquam euadet.* Sed sic est,que el sobredicho Prelado en nuestro caso hizo dicha percusion por sì mismo, y en su subdito,y por causa de correccion,y disciplina Regular; Ergo,&c.

17 Lo otro:Porque como bien el docto Suarez *vbi supra, num.* 41. el Superior tiene derecho à castigar su subdito;y la tal accion es muchas vezes necessaria para la conservacion de la disciplina Regular: Luego ni es prohibida, ni por ella se puede incurrir la censura del Canon: y aunque es verdad,que deben observarse algunas circunstancias necessarias por Derecho Natural,ò Positivo: v. g. la 1.que el Superior exerza la tal accion acerca de su subdito, y no del Clerigo ageno: la 2. que aya causa proporcionada: la 3. que el tal castigo sea justo: y la 4.que el tal Prelado le haga por sì,y no por otro, *Nisi necessitas vrgeat*:como bien dicho Suarez, *num.* 41. *y* 42. *Sed sic est*,que todas estas condiciones,y circunstancias concurren en nuestro caso: pues el Prelado hizo dichas acciones, ò castigo, en el que era subdito suyo, y las hizo por sì,y no por otro: y tuvo causa bastante para hazerlas, y por consiguiente fuè justo dicho castigo: como constarà de lo que se dirà en la solucion à las objeciones,que se han hecho,y pueden hazer en contra:Ergo,&c.

18 Lo otro:Porque la dicha imposicion de manos no fuè *suadente diabolo*, que es lo que el Canon *Si quis* 17. *quæst.* 4. prohibe: pues como consta del dicho del mesmo subdito paciente,el Prelado à buenas le pidiò dos,ò tres vezes,que le diesse la carta, como segun las Constituciones de su Religion debia hazerlo: y esto lo hizo movido (à lo que se debe presumir) del zelo de la disciplina Regular,pues se estila assi en dicha Religion, y lo prescriben assi sus leyes municipales, sin poner manos en èl, hasta que le negò por dos,ò tres vezes la dicha carta; y no dando razon de negarla, como no la diò, era por vna parte desobediencia: y por otra dava grave fundamento al Prelado para presumir prudentemente,que tal carta podia contener liviandades indignas del habito Religioso: y que por essa, no solo no queria darla à tantas peticiones humanas, paternas, y del Prelado,à que debia obedecer pecho por tierra,y sin la menor resistencia, y mas siendo, como era, nuevo en la Religion, y debiêdolo hazer assi,segun el estilo,y leyes municipales de ella. Por todo lo qual pudo muy bien el Prelado intentar con fuerça el quitarsela, para saber lo que contenia, y corregir lo malo, que sospechava avria en ella:y assi todas las acciones que hizo (si bien fueron mas de las necessarias) à esse fin se ordenavan: como lo prueba el dezirle, y mandarle tantas vezes, que le diesse la carta bueno à bueno, y no à injuriarle;pues no dize el subdito (ni ay otro alguno que lo diga, ò lo pueda dezir con razon) que el Prelado le tuviesse antes mala voluntad: y para que sea *suadente diabolo*,ha de ser con animo de injuriar,como lo dize Navarro *in Manuali, cap.* 27. Immo, se requiere dolo, como con vna Glossa, Vervecio, y otros, lo tiene Sylvestre,*verb. Excommunicatio* 6. *vers. Octauo*, y *vers. Duodecimo*,donde dize lo que se sigue:*Sed quia cap. Si quis suadente, videtur expresse dolum requirere, in verbo Suadente diabolo,&c.* Ergo,&c.

19 Y finalmente lo otro:Porque no puede aver razon, ni fundamento fuerte, que lo contrario con-

ven-

vença, como se verà respondiendo à todos, como yà hago: Ergo, &c.

20 Porque si se opusiere lo 1. Que dichas acciones no fueron por modo de correccion, y castigo, pues la Celda del subdito no era lugar à proposito para esso: y que assi solo fuè violencia, nacida de enojo, è ira: Ergo, &c.

21 Respondo lo 1. con Monaldo, citado por Sylvestre, *verb. Excommunicatio 6. vers. Undecimo*: que aunque dicho Prelado, en la imposicion de manos, no tuviesse animo actual de corregir (*quod gratis datur, & non conceditur*) bastava empero que la causa de ella fuesse, como lo era, digna de correccion; y castigo: pues era desobediencia al Prelado en lo que justamente mandava: y debia obedecerle el subdito, ò dezirle, que la tal carta era para el Prelado superior, con lo qual el tal Prelado Local se huviera quietado, y debiera hazerlo, constandole de esso; y haziendo que otro Religioso cogiesse la dicha carta, y cerrada como estava la remitiesse al Prelado superior. Las palabras de Monaldo son estas: *Non oportet Prælatum de correctione cogitare: sed sufficit jubesse causam. Unde percutere ex correctione, est percutere pro culpa digna correctione.* Hasta aqui dicho Autor benignamente. Y aun añade: Que aunque el Prelado proceda con ira, como habitualmente pretenda la correccion, no incurrirà en la tal descomunion, ibi: *Et si saltem habitu cogitet de correctione* (id est, eam intendat habitu, como explica dicho Sylvestre) *etiam si moueatur ira, non incidet.* Y en el caso presente, no solo habitualmente, sino tambien virtualmente pretendia el Prelado la enmienda y correccion, pues actualmente queria que le diesse la carta: en que virtualmente estava la enmienda de escrivir sin licencia: pues la enmienda virtualmente està en el castigo, y lo era de aver escrito sin licencia, el tomarle, abrirle, y leerle la carta que escriviò.

22 Respondo lo 2. à lo de la Celda: Que esse lugar era lugar muy à proposito en la presente ocasion, mas que no el Refectorio, u otra parte, por lo que se dirà mas abaxo.

23 Y si opusieres lo 2. Que dicho Prelado excediò el modo de la correccion, pues durò mucho tiempo el darle puñetes, empellones, &c. Ergo, &c.

24 Respondo lo 1. Que no parece averle excedido: porque en dicho caso, las acciones del Prelado se encaminavan à dos fines: el vno era, quitarle al subdito la carta, y temiendo el Prelado que en ella se escrivian algunas cosas indecentes en daño de la Religion, ò del anima del subdito: no parece sobrada diligencia la que hazia para cogerle la carta, pues aun toda ella no bastava para conseguir dicho fin: el otro fin era, castigarle tirandole las orejas, y dandole empellones por la desobediencia: y este castigo no parece exceder la culpa, pues es esto menos que darle vna disciplina: y si bien en dicha Religion suelen ser las causas mas graves, quando se dà de mano agena; pero mirando la culpa en sì, en qualquier Religion bastara para darsela: y vna disciplina de mano agena, mayor castigo es, que no tirarle de las orejas, y darle empellones, que le hiziessen caer sobre la cama, y aunque fuesse en el suelo: Ergo, &c.

25 Respondo lo 2. Que quando se excediesse en el modo, como no era fuera del proposito principal de quitarle la carta, y de castigarle por la desobediencia; no bastava el exceso para incurrir en la descomunion del Canon: como lo notan Bertazol, y Hostiense *in dict. cap. Cum voluntate*, y consiente Vervecio: y con los dichos Sylvestre *verb. Excommunicat. 6. vers. Duodecimo.* Sus palabras son: *Si tamen modum excederent, modo non à proposito, & animo irato, non essent excommunicati.* A que añade dicho Sylvestro: Que aunque por exceder el modo huviesse culpa lata, no bastaria para incurrir en el Canon: porque este, no solo requiere culpa, sino dolo, y animo dañado del que hiere: y en el caso solo avia animo (aunque con teson) de coger la carta. Las palabras de Sylvestre son: *Sed quia cap. Si quis suadente. Videtur expresse dolum requirere in verbo Suadente diabolo: ideo non incidit.* Y assi solo parece aver faltado en la prudencia necessaria para corregir, pero no contraviniendo al Canon.

26 Lo mismo dize Vervecio, citado por dicho Sylvestre, *vers. Octauo*, del Maestro que hiere al discipulo con ira, por causa de correccion; y lo aprueba dicho Sylvestre, quando la ira no fuesse la principal causa: y añade, que lo mismo se debe dezir del padre, *vt in dict. cap. Cum voluntate*, y cita otros textos al intento. Y concluye como se sigue: *Etsi tales personæ modum excedant, non incidunt secundum Gloss. in dict. cap. Cum voluntate: Quia Canon exigit dolum, sine quo non est violentia: istæ autem manus sunt charitatiuæ.* Hasta aqui dicho Sylvestre, que prosigue otras cosas bien del intento. *Vide illum.*

27 De lo dicho se sigue: Que el sobredicho Prelado no incurriò en la excomunion, porque su principal intento era cosa justa, *nempe*, saber lo que el subdito nuevo en la Religion escrivia: pues manda esta, que los subditos nuevos dèn las cartas abiertas à los Prelados: y al principio à buenas, y sin violencia se la pidiò, à lo menos por dos vezes, como el mismo subdito confiessa: y siendo justa su pretension, aunque despues, enojado con la desobediencia, procediesse con alguna ira, y odio; siempre la externa percusion parecia justa, y no sacrilega, encaminada solo à quitarle la carta: contra la qual avia tanto mayor presumpcion, quanto mas porfiava el subdito en negarla, y defenderla.

28 Y si opusieres lo 3. Que aviendole dicho el subdito, le daria la carta, con tal que algunos Padres del Convento juzgassen tenia obligacion à darsela: lo que de alli adelante hizo el sobredicho Prelado, yà no era con intencion principal de correccion, sino con ira, porfia, teson, y odio: Ergo, &c.

29 Respondo: Que mientras el subdito no le dava alguna razon, para que el sobreseyesse, y cediesse à lo que le tocava de oficio, que era saber, què carta era aquella, ò à quien se escrivia: no tenia obligacion el Prelado à admitir Juezes arbitros en aquella causa: y assi podia presumir, que el subdito solo pretendia

tendia huir el aprieto en que estava con algun titulo, y no ponerse en razon. Haze en favor de esto, que nunca el subdito dixo, que escrivia al Prelado Mayor; que con solo esto que dixera, bastava para que el Prelado se quietasse, y admitiesse el partido, de que algunos Padres reconociessen, y juzgassen si era assi lo que èl dezia, ò no.

30 Y si se opusiere lo 4. Que en dicho caso el Prelado no obrava como Prelado, sino como hombre particular enojado, y ayrado contra el Religioso: pues no guardava la costumbre, y decencia que observa la Religion en castigar à los subditos, que es en Refectorio, delante de la Comunidad, ò yà que fuesse en la Celda, en la suya del Prelado, y no en la del subdito: y quando en esta fuesse, convenciendole con razones à que le diesse la carta, representandole las obligaciones, que à èl tenia, assi por ser subdito, como por ser tan nuevo en la Religion: y assi no haziendo esto, que le tocava al Prelado, no parece que obrava como Prelado, sino como hombre porfiado, ayrado, y colerico, cegado de la passion, y no guiado por razon: y assi parece aver incurrido en la descomunion, segun la doctrina del Eruditissimo Suarez, *tom. 5. in 3. part. disp. 12. sect. 1. num. 41.* donde dize lo que se sigue: *Rursus ex eodem principio necessarium est, vt talis castigatio, vel punitio fiat, seruato debito ordine iuris, si sit pœna iuridica; vel saltem seruato debito correctionis modo, si sit paterna, seu Religiosa correctio, iuxta consuetum morem vnuscuiusque Religionis.* Y quando con lo dicho no se convenciesse el subdito à darle la carta, podia el Prelado mandarle que hiziesse la disciplina, que es lo q̃ acostumbra la tal Religion, pero no darle cachetes, empellones, ni tirarle de las orejas, porque esto era proceder como Maestro de niños, y no como Prelado de tal Religion. Por lo qual dize bien Suarez, *vbi supra*, que *Est necessarium vt castigatio, aut verberatio sit proportionata causæ, & Ecclesiasticæ personæ*: Ergo, &c.

31 Respondo: Que el Prelado en la dicha imposicion de manos no pretendia castigar la culpa de escrivir sin licencia, que esta de sì es ligera, y bastava para ella escucharle la culpa en el Refectorio; sino saber que era lo que escrivia, pues tanto defendia que el Prelado no lo viesse: y para saber esto, no era buen medio guardarlo para el Refectorio: porque entretanto podia embiar, ò romper la carta el subdito, y quedar el Prelado defraudado de su intencion, y fin: y aunque fuera mayor cordura, mandarle hazer allì la disciplina, conforme al modo de govierno, que la tal Religion tiene, y mas siendo el subdito nuevo en la Religion; con todo esso puede dezirse: que le parecia, que quien no le obedecia en darle vna carta, ni tampoco dava razon alguna de por què no se la queria dàr, tambien desobedeceria en no hazer la disciplina; y assi le parecia mas à proposito el quitarsela por fuerça, que no esperar que por medio de la disciplina se la diesse: y en la realidad de verdad no se la diera con la disciplina, pues no se la quiso dàr con las demàs acciones: y en fin, para semejantes casos, como son tan raros, no tiene la Religion modo de govierno, assentado por ley, ò costumbre, contra el qual fuesse el Prelado: y assi la doctrina del Doctissimo Suarez, no es contra nuestro caso, que es irregularissimo.

32 Y si se opusiere lo 5. Que haze tambien contra el Prelado el modo de castigar, que fuè arremetiendo al subdito, sin guardar la modestia, y gravedad de Prelado, sin deliberar primero lo que debia hazer: y assi el embestir parece mas vengança, temiendo que el subdito escriviesse contra su persona, que no correccion: y como le podia mover el zelo de la disciplina Regular, si èl no la guardava en corregir? en lo qual obrava contra el *cap. Vniuersitatis, de sentent. excommunicat.* en aquellas palabras: *Nisi causa Regularis disciplinæ hoc faciat*: y assi le parece à Suarez, *vbi supra*, que quien assi procediesse, incurria en descomunion, ibi: *Nam si Superior temere irruat, in subditum sine proportionata causæ cognitione, ac deliberatione, non censebitur agere vt Superior, & authoritate publica, & ideo non vtitur hunc Canonem*: Ergo, &c.

33 Respondo: Que aunque el castigar culpas passadas, con arremeter el Prelado al subdito, fuera gran desorden, como bien dicho Suarez; que deba entenderse, y explicarse benignamente en este sentido: pero el hazer esso por quitarle la carta (q̃ el subdito no queria entregar à buenas, y el Prelado tenia derecho, y obligacion de registrar, segun sus leyes municipales, y mas concurriendo tantas, y tan graves circunstancias en el caso, como era la resistencia del subdito, su desobediencia, y pertinacia, en que daba fundamento grave para que el tal Prelado presumiesse prudentemente, que la tal carta era à persona indecente, y que contenia indecencias indignas del habito, y en daño de la Religion, y del mesmo subdito) no lo parece. Ni se puede dezir sin juizio temerario, que lo que el Prelado hazia, era vengança, pues no sabia para quien era la carta, ni el subdito lo quiso dezir: por lo qual, dize el dicho Prelado, que no le ocurriò, pudiesse ser para otro Superior à èl en la Orden, pues à ser esto, podia el tal subdito averlo dicho, y con esso cessara en su intento dicho Prelado. Y como se puede dezir, que lo hazia por vengança, si sobre ignorar para quien iba la carta, y lo que contenia, nunca avia tenido mala voluntad al tal subdito, ni pesadumbre, como el mesmo paciente lo confiessa? Y el Eruditissimo Suarez solo dize, que incurriria en la descomunion del Canon, el que castigasse culpas passadas, arremetiendo contra el subdito, como lo indica bastantemente en aquellas palabras: *Sine proportionata causæ cognitione*. Pues para pretender quitarle la carta, bastante conocimiento de causa era el saber, que la avia escrito sin licencia, no pudiendo hazerlo, siendo como era nuevo en la Religion: y que pidiendosela dos, ò tres vezes à buenas, y debiendo darla, ò dàr razon que satisfaciesse; no la quisiesse dàr, faltando à la obligacion de nuevo, y à la obediencia de su Prelado: Ergo, &c.

34 Y si se opusiere lo 6. Que el Prelado excediò el modo que señala el Derecho en castigar, porque dize en el *cap. Cum voluntate, leuiter peruenerit*, que

que la percusion ha de ser leve: y todos dizen, que por percusion leve se entiende vn bofeton, vn puñete, vn empellon; pero tantos, y por tan largo espacio, que dize durò casi hora, fuè exceder el modo que el Derecho determina: Ergo, &c.

35 A esta objecion se respondiò bastantemente en la segunda, de la qual no se diferencia, *à num.* 23. *ad* 27. donde se puede vèr. Y ademàs de esso,

36 Respondo *vlterius*: Lo 1. Que lesion leve, es la que se haze con puñada, con bofeton, ò con la mano, ò pie, ò piedra, quando no se haze herida, como lo declaran los Doctores comunmente, segun nuestro Murcia, *cap.* 17. *sobre el* 7. *de la Regla, num.* 14. sin dezir si la puñada ha de ser vnica, ò repetida algunas vezes.

37 Respondo vlterius lo 2. Que en el *cap. Cum voluntate* habla el Pontifice del castigo q̃ pueden dàr los Clerigos ancianos, por causa de devocion, a los moços, y los Maestros, y Prelados, à los discipulos, y subditos: y como habla de tàtos, fuè necessario poner vn castigo, que les conviniesse à todos, y este es la percusion leve: porque el *cap. Vniuersitatis*, donde se habla solo con los Prelados, no se les limita el modo de castigar, sino todos vienen en que se ha de proporcionar con la culpa: de otra suerte no pudieran los Prelados en ningun caso dàr tormento à los subditos, lo qual se puede hazer como practican todàs; ò casi todas las Religiones, y lo afirma Juan Andreas, *in cap. Cum in contemplatione, de regulis iuris, in* 6. Veasse N. Leandro en sus Selectas, *quæst.* 11. *sobre el* 7. por toda ella. Ni pudieran dàr disciplinas *vsque ad sanguinis effusionem*, como lo determina el modo de proceder de la Religion, que se haga por tres vezes (vltra de otras gravissimas penas) con el que cayere en fornicacion: ni otras gravissimas penas, que se assignan por otros crimenes. Acerca de lo qual se vea dicho Murcia, *sub quæst.* 13. *pag.* 520. *y* 521.

Satisfacese al parecer afirmativo de los quatro Maestros.

38 AL primer fundamento del num. 4. respondo: Que todo lo que en èl se alega, antes haze à nuestro favor, que al de los contrarios: porque en nuestro caso el principal intento del Prelado, no fuè el odio, la malicia, ò la ira; sino el quitarle la carta, como lo debia hazer, y el zelo de la disciplina Regular: todo lo qual era cosa justa, y santa. Veanse *supra* los num. 24. 25. 26. y 27.

39 A lo que se dize en dicho numero de las palabras contumeliosas que precedieron, respondo: Que las contumelias, que se profieren por palabras, no se comprehenden en esta ley del Canon, y lo mismo digo de las amenazas: y assi, aunque le huviesse llamado desvergonçado, y dicho que le haria cortar las orejas (que no le dixo esso, sino solo contumelias, estiladas en la Orden, en las reprehensiones de los nuevos en ella) no por esso incurriria en la descomunion del Canon: como con Vervecio, Gofredo, Hostiense, Raymundo, Juan de Lig. y Juan Andreas, lo tiene Sylvestre, *verb. Excommunicat.* 6. *num.* 2. Y lo mismo Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 22. *sect.* 1. *num.* 24. *post medium*. Y la razõ es: *Quia verba iniuriosa, & comminationes non transeunt in personam Clerici: & secundum Ioan. And. nullus incidit in pœnam latæ sententiæ per solam attentationem, nisi ad actus consumationem peruenerit; ex cap. Perpetuæ, de elect. lib.* 6.

40 Al segundo fundamento del *num.* 5. se responde bastantemente de lo dicho sobre la objecion 2. à num. 23. ad 27. y sobre la objecion 4. num. 30. y 31. donde se puede vèr.

41 Al fundamento 3. del num. 6. respondo: Que no se aplica bien à nuestro caso dicha doctrina de Navarro, Sorbo, y Manuel Rodriguez: porque el tal Religioso, que echò del assiento al Clerigo, delante de la mayor parte de la Comunidad, y cogiendole del braço, le echò violentamente del tal assiento; no era Prelado del tal Clerigo, sino Religioso particular como èl: y vna de las circunstancias, que se deben observar en el castigo del Clerigo, para no incurrir en la descomunion del Canon, es, que la tal accion la haga el Superior, respecto del que es su subdito: como bien dicho Suarez, *num.* 41. donde describiendo dichas circunstancias, pone por primera la dicha. Sus palabras son: *Prima est, quod Superior circa suum subditum talem actionem exerceat. Nam si Episcopus verberet Clericum non sibi subditum, non effugiet censuram Canonis: quia tunc non exercet actum iurisdictionis, & impertinens est, quod sit Superior; quia in tali actu non agit vt Superior.* Hasta aqui dicho Autor, *& bene*.

42 De aqui se responde tambien al 5. fundamento del *num.* 8. Pues las tales acciones, hechas por el no Superior en el Clerigo, son bastantes para la incursion en la censura del Canon: porque como bien el sobredicho Suarez *num.* 25. la tal accion *est violenta iniectio manuum, cum graui iniuria corporis ipsius Clerici*. Pero el Superior Eclesiastico tiene autoridad para herir al Clerigo su subdito, en orden à la justa correccion, y disciplina Regular: que es lo que passa en nuestro caso, como tantas vezes hemos dicho. Y lo mesmo en todo, proporcionadamente, se responde al 6. fundamento de los *numeros* 9. *y* 10.

43 Y finalmente, al 7. fundamento del *num.* 11. respondo: Que aqui no estamos en caso de duda, sino en caso de opinion probable: y assi no vale el argumento, que se toma de la dicha Extravagante, porque esta habla expressamente para solo en caso de duda: *Sed sic est*, que aqui ay opinion bastantemente probable, de que el tal Superior no incurriò en la censura del Canon, como queda abundantemente probado por todo aqueste Alegato: Luego la dicha Extravagante, y su disposicion, no se debe estender à nuestro caso, que esso fuera estender los odios, y ampliar las penas contra todo derecho; *cap. In pœnis, de regul. iuris in* 6. *leg. Factum cuique, §. In pœnalibus*, donde Decio, *num.* 6. 9. *y* 26. y otros, *ff. de reg. iuris*, y de otras: Ergo, &c. *Sic sentio, saluo, &c.*

44 Pero para mayor, y mas plena inteligencia desta materia, *id est*, de la percusion, ò herida, por la qual se incurre la descomunion del Canon; se debe

advertir, que aunque el Derecho la distingue en leve, mediocre, y grave, ò enorme, ò como otros dizen, en leve, grave, y gravissima: pero para que en qualquiera de ellas se incurra, es necessario que sea pecado mortal, como lo tienen comunmente todos. Y la razon es: porque para incurrir en descomunion, se requiere que la culpa sea mortal. Y assi por percusion leve en este lugar, no se entiende la que es solo pecado venial, sino respecto de la mas grave, y gravissima, se llama leve, aunque en sì sea pecado mortal: como con Lapo, y el Cardenal, lo tiene N. Murcia, *cap. 17. sobre el 7. de la Regla, num. 10. pag. 358.* Veasse en el mismo, en los num. 11. 12. 13. 14. y 15. qual sea lesion enorme, qual leve, y qual mediana.

Y si contra lo dicho opusieres: Que los muchachos pueden incurrir la dicha censura, como se supone *in cap. Vltim. de sentent. excommunicat.* Luego no es necessario pecado mortal para incurrirla.

45 Respondo, negando la consequencia: Porque como bien Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. sect. 1. num. 5. in fine*, en dicho texto no se dizen *pueri*, ò muchachos los que carecen del vso de la razon, sino aquellos, que entre los que pueden vsar della, son de menor edad, à lo menos antes de los años de la pubertad.

Y si para complemento desta materia, preguntares aqui, quien pueda absoluer de la dicha descomunion?

46 Respondo lo 1. Que el Obispo puede absolver à todos los que estàn descomulgados por percusion leve, como consta *ex cap. Peruenit, de sentent. excom.* Y tambien puede absolver à los Clerigos, que viven en forma de Colegio, quando la percusion es leve, ò mediana, *ex cap. Quoniam, de vita, & honestate Clericorum.* Pero no si fuere enorme, como consta del dicho texto.

47 Respondo lo 2. Que quando vn Religioso hiere à otro, podrà el tal percusor ser absuelto de sus Prelados mayores, por vn privilegio de Clemente IV. *Immo*, y de sus Prelados Locales, y de los Vicarios destos, por vn privilegio de Sixto IV. à la Orden de Predicadores, de que participan las demàs Religiones, por la comunicacion de privilegios. Assi lo tiene, con Rodriguez, Coriolano, y otros, N. Murcia, *cap. 17. sobre el 7. de la Regla, à num. 17. ad 22. pag. 359.* donde dize, que los dichos pueden ser absueltos de sus Prelados de la descomunion, por qualquiera percusion que sea, *id est*, ora la tal sea dentro, ora fuera del Claustro; y ora sea de Clerigo Secular, ò Regular, y de qualquiera Frayle Lego, ò Novicio.

48 Respondo lo 3. Que quando los Religiosos de diversas Ordenes se hieren, en tal caso han de ser absueltos cada vno de su Prelado, de la descomunion que incurriò. Dicho Murcia, *num. 23.*

49 Respondo lo 4. Que si el Prelado hiriesse à vn subdito de calidad, que incurriesse en la descomunion del Canon, podra ser absuelto del subdito, à quien èl eligiere por Confessor: y si sucediesse, que en el Convento no huviesse mas Sacerdotes, que el Prelado, y su Confessor, y estos se hiriessen vno à otro, se podràn absolver *ad inuicem*: como con muchos lo tiene dicho Leandro, *num. 26. pag. 360.* y lo prueba bien. *Vide illum.*

50 Advierto lo 2. Que si vn Religioso se hiriesse, ò mutilasse à sì mismo, aunque fuesse por algun buen fin, como por guardar la castidad, pecaria mortalmente, y no solo caeria en caso reservado, sino que tambien incurriria en la descomunion del Canon: como bien dicho Leandro, con otros, *num. 27. Vide illum.*

51 Advierto finalmente: Que para incurrir la dicha descomunion, se requiere, que el que hiere al Clerigo, lo haga *suadente diabolo*: y assi el que le hiriesse, estandose burlando con èl, sin quererlo hazer, ò el que hiere para defender su vida, ò la muger su castidad, ò para defender su hazienda, no incurrirà, como consta *ex cap. Si vero, & cap. Ex tenore, de sent. excom.* porque la tal herida se hizo por defensa justa, como bien Suarez, *disp. 22. sect. 1. num. 33.* y dicho Leandro, *num. 28.*

52 Dicha defensa del *cap. Si vero*, se entiende tambien à ciertos casos, que no son del todo licitos, como son, quando vno hallò al Clerigo pecando torpemente con la propria muger, madre, hija, ò hermana (y bastaria que le hallasse besandolas, ò abraçandolas en lugar sospechoso) que en tal caso, hiriendo al tal Clerigo, aunque no se escusarà de culpa para con Dios, no empero incurrirà en la censura de la Iglesia. Y la razon es: porque la Iglesia con su precepto, y obediencia, no quiere obligar en caso tan acerbo: y por essa causa la Iglesia no reputa dicha percusion, como hecha *suadente diabolo*, sino como hecha con vehemente passion. Ni la tiene por opression violenta, sino por vna cierta humana defensa. Veasse Suarez *num. 34.* y Sylvestre *verb. Excom. 6. num. 6. vers. Decimo.*

53 Incurrirà empero en la tal descomunion, el que hiere al Clerigo, ò Religioso, aunque el tal herido estè descomulgado, como no estè degradado: porque el Clerigo descomulgado, retiene el privilegio del Canon: Ergo, &c. Assi lo tiene con la comun de DD. dicho Murcia *num. 28.* Et hæc de dicta materia dicta sint satis.

CONSULTA VIII.

VN Religioso fuè castigado por sus Prelados paternal, Canonica, y Euangelicamente, por delitos de proprietario, y otros. Hase dado aora de nueuo contra el mesmo sugeto denuncia judicial de pretensa apostasia, y otros delitos, y de que no se ha enmendado de los passados: y hecha la sumaria, se le prendiò porque no hiziesse fuga. Preguntase pues por parte de los Prelados, si podràn castigar à dicho reo judicialmente, no solo de los delitos presentes, sino tambien de los cargos sobre que se le hizo la correccion Euangelica?

1 Supongo, ò por mejor dezir advierto, que he visto los processos, y lo que se alega por parte, y en en favor del tal reo: lo qual se me ha mostrado, para

que

que con pleno conocimiento de la tal causa, pueda dezir mi sentir, y dàr la resolucion con acierto. Esto supuesto, ò advertido,

2 Respondo afirmativamente, y lo prueho como se sigue: Lo 1. Porque dichos cargos estàn plenariamente probados en los processos contra el dicho, y no castigados judicialmente, como lo pide la naturaleza de la denuncia judicial, que contra èl se diò.

3 Lo 2. Porque de no castigarle semejantes excessos (de que yà està infamado) se darà ocasion para otros semejantes, ò mayores à los relaxados, y de poco espiritu, viendo que no ay castigo en la Religion, que es el freno que detiene à los tales.

4 Lo 3. Porque de no aver castigado al dicho, segun la calidad de los excessos, y exigencia de la denuncia, le diò alientos, ò le fuè causa para que intentasse mayores delitos, ò todos juntos en vno solo: pretendiendo desamparar la Religion, y solicitando à otros Religiosos buenos à lo mismo: pues es cierto, que si se le huviera castigado como merecia, y era razon, y justicia, se hallara phisicamente impedido de poderlo hazer.

5 Lo 4. Por evitar los inconvenientes, y escandalos, que se seguiràn de su fuga, la qual serà cierta, si le dexan en su libertad, como se dexa vèr: lo vno, en que està plenariamente probada: y lo otro, porque oy se considera infamado, y en custodia, con publicidad de toda la Provincia: y si antes lo pretendia sin tantas circunstancias; què se puede esperar despues de ellas?

6 Lo 5. Porque primero es la Religion, y su credito, que el particular, que tan poco cuida del de su Madre, y el suyo.

7 Lo 6. Porque aunque la misericordia debe resplàdecer en las Religiones, y Religiosos; pero esto ha de ser sin detrimento de tercio, y sin perjuizio de la justicia: y en este caso la misericordia seria en perjuizio de la Religion, y en detrimento de la justicia, pues se haria en ello contra la denuncia judicial, que se ha dado contra el dicho, y se ordena à castigar el delito judicialmente, y en publico por el bien comun, ò à impedir el mal: en que difiere de la correccion fraterna, cuyo fin es solo la enmienda del hermano, y assi no se debe castigar en publico.

8 Ademàs, que yà la Religion ha vsado, y exercido bastantemente la misericordia con èl, corrigiendole solo regular, y fraternalmente, suspendiendo por entonces la pena judicial, hasta vèr si se valia della para la enmienda. Pero aora que se conoce que abusa de dicha misericordia, y que en lugar de la enmienda pretende desamparar la Religion con friuolos, y supuestos pretextos, para mas libremente entregarse à sus passiones; no se puede en justicia, ni en conciencia dexar de passar al rigor de lo judicial, dandole la pena, que sus delitos merecen, para q̃ enmiende el castigo, à quien no enmendò la misericordia: para que otros escarmienten en su cabeça, y para atajar el daño, que en su fuga amenaza à la Religion, y en la sobrada misericordia à semejantes sugetos, que no se mueven como racionales por ella; sino al contrario les suelta la rienda, para correr sin miedo à executar sus passiones.

9 Y lo 7. y vltimo: Porque de ninguno de los cargos que se le hazen se purga, ni disminuye vn apice de su firmeza: pues no alega por su parte mas que su dicho, en que vnicamente se funda la respuesta; no debiendo ser creido, por ser en causa propria, y materia grave, en la qual, aunque sea debaxo de juramento, està persuadido, que segun opinion de algunos, puede negar la verdad. Y para que mejor conste de esta verdad, satisfarè en individuo à todo su Alegato.

10 A lo que dize dicho reo, que no tuvo intento de salirse; se responde: Que lo contrario depone expressamente vn testigo, à quien el mismo reo solicitò para la fuga, y consta de otros muchos indicios; como son la letra que tenia que cobrar para lo dicho (de la qual deponen dos testigos) y de saber el que estava processado: y que de no enmendarse (cosa dura para dicho sugeto, que siempre ha vivido con libertad) le estava esperando vna carcel, con otras penitencias judiciales: cosa intolerable para dicho sugeto inmortificado, y que dàn sobrado fundamento para persuadir la fuga. Ademàs, que quando *agitur de peccato vitando*, vn solo testigo, mayor de toda excepcion, ò los indicios tales, que de suyo hazen semiplena probança, valen por plenaria informacion: como lo tienen Cardoso *in praxi iudiciali, verbo Testis, num.* 43. Jasson, y la comun: y consta del *cap. Praterea 12. cap. Itua, cap. Per tuas, de probat. cap. Inuenis, de spõsalibus*, y de otros. En nuestro caso, en que se trata de impedir la fuga à dicho sugeto, no solo ay vn testigo mayor de toda excepcion, que depone de ella, ni solo ay indicios, que de suyo hazen semiplena probança; sino que *simul* ay lo vno, y lo otro: Ergo, &c.

11 A lo que añade en comprobacion de lo dicho: Que si lo intentara lo huviera executado, pues le era facil, y mas aviendo tenido noticia, que el Prelado Local de N. escrivia al R.P. Provincial sobre dicha fuga: y que assi el no averla executado, es señal cierta, y evidente de que no la intentò.

12 Se responde: Que es fribola, y sin fundamento bastante la consequencia. Lo 1. Porque aun no es cierto que èl tuviesse tal noticia, ni ello consta mas que por su dicho. Lo 2. Porque aunq̃ esso fuesse cierto, pudo dilatarle la execucion, ò el parecerle le quedaria siempre tiẽpo para ella; no juzgãdo se tomaria tan presto la resolucion, que tomò el M.R.P. Provincial, de echarle la mano, y encerrarle: ò porque le pareciò podria desvanecer la probança, que contra èl podia aver (como aora lo pretende) por averlo dicho solo à vn testigo: y que assi no le echarian la mano, y podria despues executarlo con mas comodidad, y espacio, disponiendo poco à poco sus cosas mejor que entonces, pues por la prisa era forçoso hazerlo todo acelerada, y atropelladamente, y no tan à su gusto, ò comodidad: ò porque la cobrança de vna letra, que tenia en dicha Ciudad (de lo qual deponen dos testigos) que quizà eran las cadenas, y principal causa, que le detenia la execucion, como el mismo reo lo diò à entender, quando dixo à vno de los testigos: que le pesava de no acabar de cobrar dicha letra, por si acaso le mudavan, ò le embiavan à alguna

limoſna : y lo que dixo al otro teſtigo,à quien ſolicitò para la fuga, diziendo, que no faltarian dineros: y es evidente le haria gran guerra dicha cantidad,para no irſe ſin cobrarla , por lo mucho que le ayudaria para ſus guſtos el llevar que gaſtar , y la falta que le haria dicha letra.

13 A lo que ſe dize , que el intentar la fuga no era baſtante cauſa para meterle en la carcel : porque aunque en algunos caſos ſe caſtiga el delito, como la execucion , eſſo ſe entiende en los muy atrozes , que menciona el Derecho,pero no en el de la fuga.

14 Se reſponde:Lo 1. Que aqui,no ſolo ſe caſtiga el conato , ſino que *ſimul agitur de delicto vitando* , para lo qual conduce la recluſion : *immo*, ſin ella no ſe podia impedir eficazmente. Reſp. lo 2. Que al dicho no ſe le encierra,ò encarcela ſolo por eſſo,ſino por eſſo , y por propietario , y otros delitos , de que tiene contra sì plenaria informacion.

15 Reſp.lo 3. Que aun dado caſo , que aqui no interviniеſſe delito *vitando* , ni otros delitos , mas de ſolo el aver intentado delito , que mereciеſſe carcel, ſe le podria echar toda la ley , ſegun muchos DD. y ſegun la *ley Is, qui cum telo, C. ad legem Corneliam, de ſicarijs*,y de la *ley* 1. *§. Diuus Adrianus, ff. eodem*, y de otras. A que ſe añade , que quando no ſe le pudieſſe echar por eſſo toda la ley,ſe le podria imponer parte della: y aſsi,ſi por eſſo mereciеſſe dos años de carcel, v. g.ſe le podria dàr vno,ò medio.

16 Reſpondo lo 4. Que ſi algun delito merece ſe caſtigue con pena de recluſion, es el de la fuga intentada (quando la fuga es delito,ò quando ſe ordena à otros delitos , ò à huir la pena , que debia por otros delitos) como conſta: lo 1. *ex cap. Abbates* 18. *quæſt.* 2. *& ex cap. Quamuis, de pœnis, in* 6. Y lo tienen Alderete,y Fr.Pedro de los Angeles,en ſu Orden Judicial,*part.* 1. *cap.* 23. *num.* 7. *in fine, fol.* 260. Y lo 2.de la practica en todos los Tribunales,donde vniverſalmente ſe echa la mano , y encarcela à los delinquentes, de quien ſe preſume fuga (aun quando eſta no eſtè plenariamente probada , ſino ſolo en ſoſpecha veriſimil de que puede ſer.) *Immo* , en nueſtro caſo era accion forçoſa en el Juez,y Prelado,que debe impedir los delitos de ſus ſubditos , y eſcandalos de ſu Religion,por el medio licito que puede;y en nueſtro caſo no avia otro medio para lo dicho , que la recluſion,y carcel.

17 A lo que ſe añade , que las Conſtituciones, a un por repetida fuga , no ſeñalan pena de carcel, quando el fugitivo no ha eſtado fuera mas de veinte y quatro horas:y que aunque eſte reo ſe fueſſe, nadie puede deponer del tiempo que eſtaria fuera : y que aſsi , pues podia bolver dentro de las veinte y quatro horas,no ſe le debe dàr pena de carcel.

Se reſp. lo 1. Que la tal conſequencia no vale coſa , ni ſe ligue : porque es de vn delito en eſtado de arrepentimiento , à otro en eſtado , y animo dañado de comiſsion: *aliàs*, valiera tambien eſta conſequencia. Al Apoſtata,que ſe buelve voluntariamente dentro de las veinte y quatro horas, no ſe le debe encarcelar:Luego al Apoſtata,que ſe le cogiò,y bolviò à la Religion à las ſeis horas, deſpues de la apoſtaſia , no ſe le debe encarcelar : pues al tal podia Dios tocarle en las catorze que le quedavan,y venirſe antes de las veinte y quatro , en el qual caſo no tendria pena de carcel:eſto es abſurdo,y que nadie concederà,ni menos practicaria:Ergo,&c.

18 Reſpondeſe lo 2.Que las Conſtituciones ſolo ſeñalan en dicho lugar pena para el delito cometido,en caſo de arrepentimiento,y buelta voluntaria; y aqui ſolo ſe trata de impedir no ſe cometa el delito, y cauſe eſcandalo , para lo qual es neceſſaria *ſimpliciter* la recluſion , como conſta de lo dicho. Ademas,que alli las Conſtituciones ſeñalan pena miſericordioſamente , regulandolola mas por el arrepentimiento, que por el delito : pero aqui el animo de cometerle fuerça à los Prelados à que lo impidan por dicho medio.

19 Reſp.lo 3.Que dado caſo que no mereciеſſe carcel,por la intentona de la fuga (y que huvieſſe ceſſado yà el rieſgo de cometerla) la merece, y debe darſele en juſticia , y conciencia , por los delitos del proceſſo,y los fines de la denuncia, y otros, *de quibus ſupra.*

20 A lo que ſe dize , que los demàs delitos eſtàn yà caſtigados,y aſsi que no ſe pueden caſtigar ſegunda vez;ſe reſponde:Que los tales delitos no eſtàn caſtigados con pena judicial,y proporcionada como ellos,y la denuncia piden : y aſsi pueden, y deben ſer caſtigados con eſta, como conſta del *cap. Fœlicis , de pœnis.*

21 A lo que ſe inſta,que la correccion fraterna excluye lo juridico; ſe reſponde : Que eſſo à lo ſumo prueba,que el que es denunciado paternal,ò Evangelicamente, no puede ſer caſtigado con pena judicial, y publica:porque eſſo ſeria contra el fin de la correccion fraterna , que por dicha denuncia ſe pretende: pero no prueba (ni puede probar) que el denunciado judicialmente,y que eſtà ſolo corregido fraternalmente , y caſtigado con ſola pena regular por vn Juez (como lo eſtà dicho reo) no pueda , y deba ſer caſtigado con la pena judicial, y proporcionada que piden la denuncia, y probança de ſus delitos , principalmente por otro Juez, y aviendo nueva cauſa , como la ay ; y mas quando la tal penitencia no fuè pena de difinitiva ſentencia , ni abſoluta, ſino condicionada,ſuſpendiendo la concluſion del proceſſo, y el paſſar à la difinitiva dèl por aora , y haſta tanto que lo contrario parezca convenir à si,ò à ſus ſuceſſores.

22 Dixe arriba: *A lo ſumo*; porque ni aun lo dicho prueba , por ſer conſtante entre los Doctores, que aunque el delito ſe aya corregidoCanonicamente,y aunque el delinquente ſe aya enmendado,ſe puede paſſar , y proceder contra èl por via juridica de denunciacion , ò acuſacion judicial : como lo tienen Aretino *in cap. Accuſat. num.* 5. *de accuſationibus.* Antonio Gomez *cap.* 1. *delictorum, à num.* 41. y ſegun èl todos los DD.Rodriguez,Sphatario,Innocencio,Navarro,Diaz,Silveſtre,Salcedo,y Azor, à quienes cita, y ſigue Peirino *tom.* 1. *de ſubdit. quæſt.* 1. §. 4. Y lo miſmo tiene con Villalobos,y los dichos, N.Murcia,

quæſt.

quæst.9.sobre el 10.*de la Regla,num.*2.*pag.*492. Y las razones son:La 1.por defecto de proporcion, y commensuracion de la pena con el delito. La 2. es, porque son distintos fueros el de la correccion fraterna,y juridico:y en el primero se trata,no de castigar, sino de enmendar al reo; y en el segundo se trata de su castigo,para el bien comun,y escarmiento de los demàs: y assi, aunque estuviesse corregido, y enmendado, no ha perdido la Religion su derecho de castigarle, para el bien publico, y escarmiento de los demàs: ni porque estè corregido el vn fin, que es la enmienda del reo, se pierde el derecho del otro, ni del castigo, que se ordena al bien de la Religion, ò Republica; y assi se pueden castigar con castigo juridico: *Quantumuis fecerint pœnitentiam, & emendatus fuerit*:como dize Peirino,*vbi sup.* Y añade,que contra esto no se puede hazer algun estatuto: porque los estatutos,que son en daño de la Comunidad, no tienen valor alguno: yque el tal estatuto fuesse contra la Comunidad *patet*:porque como dizen Inocencio, y Rodriguez,con el dicho: *Multum interst ad communitatem, vt peccata contra ipsam perpetrata impunita non maneant, vt alij terreantur*; y consta *ex cap. Est inusta* 23.*quæst.*4.*cap.Vt famæ* 35.§.1.*de sent.excomm.*y de otros muchos textos del Derecho Civil:Ergo,&c.

23 A lo que se dize, que dicho reo està enmendado,y que digan todos los Religiosos, que se hallaron con èl, si le viò alguno delinquir en los excessos, que le avian corregido: y que si no le han visto delinquir en ellos,nunca pueden, por via de juizio, resucitarsele.

24 Se responde: Lo 1. Que vn testigo depone de todos ellos, pues depone de la fuga, que los abraça todos:porque aunq̃ la apostasia no es formal fornicacion,ni acto de propiedad,&c. Pero *virtualiter,& in radice* es todo esso, pues es raiz de todos essos defectos,que en ella se incluyen,como en raiz.

25 Respondese lo 2. Que dos testigos deponen expressamente de la reincidencia en la propiedad: pues deponen de la letra mencionada arriba,que pretendia cobrar para su viage.

26 Respondese lo 3. Que para suscitar dichos excessos, por via de juizio, no era necessaria reincidencia en ellos, como consta de lo dicho en los numeros 20.21.*& præcipue* 22.

27 A lo que se dize, que en el Convento de N. le hizieron estos cargo al R.P. Fr. M. Provincial entonces, y que los castigò con penitencias de tres panes,y aguas,&c. Se responde: Que yà està respondido,que esta es penitencia Regular,è insuficiente à los delitos,que estàn judicialmente denunciados: y quando no lo estuvieran, se pudiera, y debiera passar de nuevo à la denuncia, y castigo publico, *iuxta dicta in num.*22.

28 A lo que se dize ser falso lo del peculio; se responde Que no se prueba, y que lo contrario consta plenariamente del processo.

29 A lo 1. que se añade, que esso no ha tenido mas fundamento, que el aver sabido algunos Religiosos, estuvieron ciertas cantidades en casa de vn conocido,y que esso no era peculio,porque era dinero,puesto alli por su hermano, para ciertas mercaderias que le encomendò.

30 Se responde:Lo 1.Que no consta de esso solo,sino de que en tres partes tenia dinero, y no puesto por su hermano, ò por otro amigo, como èl dize; sino por sì mesmo; y de que lo manejava à su arbitrio,como dizen los testigos; y de otros muchos fundamentos,que ay en el processo,en otras muchas cosas,y quando à èl se le antojava.

31 Ni aun quando fuera el caso como se pinta en el Alegato, fuera tan licita la accion, como allì se supone,por ser hecha sin licencia de los Prelados, sin la qual es acto de propiedad el pedir, ò dàr alguna cosa,segun San Buenaventura, y otros; y consta del §. *Cæterum,vers.De vilibus.* Y quando se concediesse licencia para pedir, nunca se concederia para que se depositassen semejantes cantidades: y que el Frayle particular recorriesse à ellas sin licencia especial, y quando èl gustasse;pues esso seria dàr motivo à que se destruyesse el modo de practicar la Regla en la Religion, y vso de la pobreza: y assi por esto solo se debia castigar rigurosamente,aun quando no fuesse peculio verdadero (y lo mismo digo del dàr, y recibir tan sin freno tantas cantidades, ò cosas de valor) y si valiera el pretexto fribolo de dezir no era mio, sino de vn amigo,ni estava en mi nombre,sino en el suyo; se diera ocasion à muchos inconvenientes,y à que cada Religioso pudiesse hazer lo mismo,sin que se pudiessen castigar semejantes desahogos.

32 Respondese lo 2. Que los testigos que alega deponen en otra forma, bien contraria de lo que dize.

33 De todo lo qual se colige,puede, y debe ser castigado dicho reo con la pena judicial, que sus delitos merecen,y la denuncia pide: para q̃ semejantes excessos no queden sin el debido castigo, para escarmiento de los demàs, y para enmienda del mismo reo, tentando con èl el medio de la justicia,como se exercitò (sin fruto) el de la misericordia: para que assi se vse de ambas virtudes en orden à vn mismo fin, y enmiende la vna, lo que no pudo conseguir la otra; y se verifique, que *Iustitia, & pax osculatæ sunt*: pues en este caso la justicia,serà propia misericordia. Assi lo siento,saluo in omnibus,&c.

CONSULTA IX.

EN que se preguntan tres cosas. Lo 1. *Si al que ha delinquido contra la castidad, se le debe despojar de la forma de habito? Lo* 2. *En què ocasion se aya de executar lo dicho? Y lo* 3. *Si se podrà dispensar con el que huuiere sido Prelado? A que añadirèmos otro quesito: en què delitos conuendrà hazerse?*

1 Alabo la humildad de V. Caridad, no menos que V.Caridad la de S.Agustin:y aunque por esse lado me pudiera escusar de la respuesta, por no caer con ella en nota de sobervia; todavia prefiriendo la obe-

obediencia à la humildad, y el obedecer sus ordenes de V. Caridad, à todo lo demàs, dirè brevemente lo que siento sobre dichos puntos sub correctione tanti, tamque humilis Magistri. Para lo qual es menester hazer antes algunas suposiciones.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que V. Caridad Reverenda dize en la suya, que la tal pena no es pena de Estatuto, ò ley municipal de nuestra Religion, sino solo arbitraria, ò à lo sumo de costumbre en algunas Provincias. Y se prueba: porque ni en nuestras Constituciones (que son nuestro derecho de las gentes) ni en el modo de proceder, ò instrucciones judiciales, que hizieron, y promulgaron para regimen de nuestra Congregacion el P. General, y Difinidores del Capitulo General del año de 1596. y que aprobaron despues, confirmaron, y promulgaron de nuevo el P. General, y Difinidores del Capitulo General de 1656. no se hallarà dicha pena estatuida, como se hallan otras muchas: Ergo, &c.

Suposicion segunda.

3 Supongo lo 2. Que à ninguno se le puede quitar el capucho, ò forma de habito en pena de su delito, sin que primero estè el dicho en carcel formal. Assi lo tiene N. P. Fr. Leandro, en la *quæst.* 10. *sobre el* 10. *num.* 2. *in fine, fol.* 509. Y assi lo practican todas las Religiones, en especial la de los Descalços tienen Estatuto de esso: como lo dize el P. Fr. Martin de S. Joseph, en su Epitome Judicial, *cap.* 19. *num.* 8. Y consta para nosotros de nuestro modo de proceder arriba citado, que en el num. 26. dize assi: *Vocatus autem non statim detrudatur in carcerem, nisi fuga timeatur, neque fiat nisi delicti grauitas postulare videbitur: in carcerandis autem reis, &c.* Y al fin de dicho numero: *Carceratis autem huiusmodi ad custodiam non auferatur Capuccium, neque corda: atque insuper talem carcerationem ad custodiam non infamare declaramus.* Quid clarius? Ergo, &c. Confirmatur: La carcel *ad custodiam*, no debe tener mas pena, y molestia, que la que es inexcusable para la guarda, y seguridad de los presos: como lo tienen comunmente los Teologos, y Juristas, y consta de la *ley* 1. *C. de custodia reorum.* Luego no siendo dicha ablacion de capucho necessaria para la guarda segura de los presos, y siendo pena, y molestia (como lo es) no se les podrà dar à los que no estàn en carcel formal: Ergo, &c.

4 Dixe: *En pena de su delito*; porque si esso se hiziesse solo à fin de que si se escapan de la prision, no vayan en nuestro habito dando mal exemplo, como lo acostumbran en algunas Provincias de Italia, principalmente en la de Bolonia, donde no solo quitan à todos los presos el capucho, y la cuerda, sino que los visten vna tunica blanca; governados de esse motivo, lo podràn hazer siempre que huviere fundamento grave, ò peligro proximo de que se escapen de la custodia, aunque esta no sea carcel formal: porque en tal caso el peligro del grave daño, que *aliàs* amenaza al comun, haze licita essa extorsion, ò injuria, que se haze al particular: como el peligro razonable de fuga haze licita la detencion violenta del reo, que *aliàs* fuera injuriosa, por ser (como supongo) los delitos, de cuya pena pretende huir, no tan graves, que por ellos se merezca pena de carcel. Y la razon de vno, y otro es: porque como dize Farinacio, y consta de la *ley* 6. *§. Hi autem, ff. de iniusto rupto: non pœnæ festinatione, sed præueniendi periculi causa puniri permittitur*: Ergo, &c. Esto supuesto.

Conclusion primera.

5 A la primera pregunta, que es: *Vtrum*, si por delito contra la castidad, en materia de solicitar mugeres, se hallasse vno convencido, y lo huviesse sido varias vezes, y con circunstancias agravantes, si à este tal se le avrà de mandar ser despojado del capucho?

6 Respondo lo 1. Que no ay obligacion alguna de mandar esso en el Juez. Et Pr. Lo 1. de la practica de muchas Provincias. En esta de Castilla, y en la de Andalucia, nunca, ò raro se dà semejante pena por esse delito solo. Lo 2. Porque al delito de solicitacion solo se le señala en nuestro modo de proceder por pena vn año de carcel, tres ayunos de pan, y agua en vna semana, privacion de ambas vozes por tres años, y de Prelacias por diez: y aunque es verdad, que por la reincidencia, y otras circunstancias, que agravan dicho delito, merezca dicho sugeto, que se le agrave la pena ordinaria de la ley, *iuxta text. in l. Hodie, ff. de pœnis*: pero esso no es necessario que sea con esta determinada pena del capucho, pues puede ser con otra, ò en la misma linea de la ordinaria, multiplicando, v.g. el tiempo de la carcel, ò los años de la privacion, ò en otra qualquiera arbitraria.

7 Opondràs lo 1. Dicho sugeto tiene carcel formal por las instrucciones judiciales de nuestra Orden arriba citadas: luego tambien espoliacion del capucho: Ergo, &c. Pr. conseq. Dichas instrucciones judiciales ordenan, que no sea privado del capucho el que no està en carcel formal, como consta del numero segundo. Luego al contrario el que està en carcel formal, debe ser despojado del capucho segun, ellas: lo vno, porque *contrariorum eadem est ratio*: y lo otro, porque exceptio firmat Regulam in contrarium, *ex l. Nam quod liquide, §. fin. in fine, ff. de pœn. legat.* & DD. communiter: Ergo, &c.

8 Resp. negando las consequencias. Y à su prueba digo: Que la dicha no es propriamente excepcion, porq̃ la excepcion supone ley, de la qual se exima algun caso, y en nuestro caso no ay ley alguna, que mande despojar del capucho: y assi el mandar que no sea despojado del capucho, el que no està en carcel formal, no es excepcion, sino prohibicion de que no se haga en esse caso: de la qual no se sigue, que aya obligacion de lo contrario en los otros casos fuera de este: assi como del prohibirnos la Regla la entrada à los Monasterios de Monjas, no se sigue obligacion à entrar en los Conventos de Frayles, ni del ya-

vedarnos las conversaciones sospechosas con mugeres, el mandarnos las conversaciones, que no son sospechosas con ellas, pues podemos abstenernos de qualquiera conversacion con ellas, por santa que sea, sin faltar à la Regla.

9 Diràs: El argumento *ab oppositis* es validissimo, como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c. Resp. Que es validissimo, quando no ay diversidad de razon: como lo dize Surdo, *cons.* 450. *num.* 4. y assi no vale en los Estatutos porque puede estàr vna cosa prohibida, y no mandada la opuesta, como en nuestro caso, y en los del numero antecedente: y al contrario, puede estàr vna cosa mandada en vnos casos, sin que por esso se juzgue prohibida en los demàs fuera de ellos: y assi vemos nos està mandado el oìr Missa los dias de fiesta, y no prohibido el oìrla los dias feriales; ayunar los Viernes de todo el año, y no prohibido el ayuna. los Jueves, &c.

10 Diràs lo 2. Verisimil es, que si à los Padres, que hizieron dichas instrucciones judiciales, y las promulgaron, se les preguntasse: què se avia de hazer con los encarcelados en carcel formal acerca del capucho? que responderian, que fuessen despojados dèl: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el argumento *à verosimilitudine* no vale en lo criminal, ni quando el caso fuè totalmente omisso, como lo fuè el nuestro: como lo tienen Surdo *consil.* 132. *num.* 57. Mantica *de coniectur. vlt. volunt. lib.* 3. *titul.* 19. *num.* 15. y otros muchos: y assi, *dato* art. nego consequentiam.

11 Respondo lo 2. negando el antecedente. Y la razon es: porque si dichos Padres quisieran, que los tales fuessen despojados del capucho, lo huvieran expressado, segun aquella regla tan recibida en Derecho: *Si lex aliud voluisset, expressisset*; la qual se toma, *ex l. Vnica, § Sin autem ad deficientis, C. de caducis tollend. cap. Ad audientiam* 12. *in fine, extra, de decimis*, y alli la Glossa, con otros: y mas en nuestro caso, que por ser tan correlativo al opuesto prohibido, no pudo dexar de ocurrirles, quando ordenaron, y estatuyeron, que no se les quitasse el capucho à los encarcelados *ad custodiam*: Ergo, &c.

12 *Immo*, de aqui se confirma mas nuestra resolucion; pues lo que no està expressamente mandado, no lo debemos presumir mandado nosotros con nuestras ficciones, ò imaginaciones fantasticas: *Iuxta illud, Quod expresse sancitum non reperitur in lege, non est superstitiosis inuentionibus præsumendum: ex l. Si vero. ff. soluto matrimonio, l. Dissentientis C. de repud. cap. Illa ne sede vacant.* y de otros: *Sed sic est*, que la obligacion (ò mandato) de que se aya de quitar el capucho à los encarcelados con carcel formal, no se halla expressa en parte alguna: *aliàs*, muestrenme donde: Ergo, &c.

13 Opondràs lo 2. El encarcelado con carcel formal, es *eo ipso* infame: luego debe ser despojado del capucho, pues no es razon que vn infame, y vil tenga el habito santo de la Religion. Resp. negando la consequencia: *aliàs*, à todos los infamados del vicio de la embriaguez, ò por notoriedad de hecho, ò por difinitiva sentencia, se les debiera quitar el habito, pues los tales son *eo ipso* infames, y viles, y como tales ineptos para testificar (segun la comun de los DD. apud Peyrin. *tom.* 2. *de Prælato, quæst.* 2. *cap.* 5. §. 5. *num.* 62. *fol. mihi* 417. y N. Bictis *quæst.* 31. *num.* 15 *fol.* 107.) y con todo esso à ninguno hemos visto despojar del habito por esse vicio, aunque aya algunos notoriamente infamados dèl: Ergo, &c.

14 Añado. Que por qualquiera pecado mortal, notorio, ò castigado judicialmente, se incurre en infamia; *ex cap. Infames* 6. *quæst.* 1. vbi Glossa *in verf. Fures*, y comunmente los DD. La qual no se puede quitar, sino por la enmienda de vida de tres años (si la tal infamia *est infamia facti*) segun nuestro Basseo *tom.* 1. *verb. Irregularitas* 10. *num.* 7. Farinacio, y otros, que cita, y sigue N. Philipo de Victis *quæst.* 31. *num.* 8. *in fine*: ò por dispensacion del R.P. General, y Difinidores Generales, si la tal infamia *est iuris*, segun nuestro Boberio *cap.* 22. §. *Cæterum, fol.* 80. y con todo esso vemos en practica comun de la Religion castigados à muchos judicialmente por delitos graves, sin que se les prive del capucho, ò forma de habito: *Immo*, nuestras judiciales instrucciones no señalan pena de carcel para todos los delitos graves, como se puede vèr en ellas. Ergo, &c.

15 Esto mesmo practican todos los demàs Tribunales: pues no por qualquier delito que cause infamia, privan los Juezes Eclesiasticos del habito Clerical à los Clerigos; ni el Consejo de Ordenes del Abito à los Cavalleros, &c. Y la razon para nosotros, es: porque esse delito, aunque infame, se puede castigar con otras penas, ù ordinarias, como las que señalan nuestras instrucciones judiciales; ò arbitrarias, si las circunstancias del delito lo pidieren.

16 Diràs: El infame *eo præcisè*, queda suspenso del exercicio de las Ordenes: luego tambien lo debe quedar del habito. Resp. negando el antecedente: porque segun Bonacina, Suarez, y otros, que cita, y sigue N. Bas. *vbi supra, num.* 6. la infamia *præcisè* no suspende el exercicio de las Ordenes, si no que el crimen porque se incurre tenga anexa irregularidad, como el homicidio: la qual no tiene la solicitacion à deshonestidad con mugeres.

17 Diràs lo 2. El habito Religioso *est quid honorificum*: luego por vn delito infame debe ser despojado dèl. Resp. Que si la consequencia valiera, se debiera, por qualquier delito infame (ò pecado grave) mudar, ò passar al Corista delinquente, del estado de Corista, al estado de los Legos, pues el estado de Corista *est quid honorificum* en la Religion: y assi niego la consequencia. Y la razon es: porque el tal delito se puede castigar con otras penas, y ablaciones de otras dignidades, à que tenia derecho, y no desta: à la qual no solo tiene derecho, sino obligacion de pecado mortal, por lo qual tampoco se le priva del rezo, por no quitarle con lo honorifico lo obligatorio. Ademàs, que lo contrario se practica en toda la Religion, y se debe dezir à lo menos en los delitos graves, que no tienen pena de carcel.

18 Resp. lo 2. à la dicha duda del num. 5. Que al tal delinquente se le puede dàr dicha pena de ablacion

cion de capucho arbitrariamente. Pruebaſe eſto: Lo 1. Porque eſſo à lo menos prueban todas las objeciones contra la primera reſolucion: y eſſa libertad de poderlo hazer en eſſe, y en todos los delitos, que tienen carcel formal, parece que ſe colige de la prohibicion de hazerlo fuera de carcel formal.

19 Lo 2. Porque dichas inſtrucciones judiciales en el *num.* 67. declaran, que pueden libremente los Provinciales aumentar, ò diſminuir las penas ſeñaladas, como à ellos les pareciere, ſegun Dios, ſegun las circunſtancias agravantes, ò diſminuyentes. Y añaden, que infaliblemente ſe deben aumentar, ſiempre que huviere repeticion del meſmo delito en la eſpecie: en nueſtro caſo ay dicha repeticion: luego ſe debe aumentar la pena à arbitrio de dichos Prelados: luego podràn, ſi quiſieren, deſpojarle del capucho, ò forma de habito, como le avian de dàr otra; y mas aviendo tantas congruencias para ello, y practica vniverſal de hazerſe algunas vezes con los que eſtàn en carcel formal, yà por ſemejante delito, y yà por otros. Lo 3. Porque con eſſo ſe les dà mas à entender ſu indignidad, la fealdad de la culpa, y gravedad de la reincidencia, pues por ella ſe les declara indignos del habito ſanto: y aſsi, no ſolo juzgo ſe podrà hazer, ſino que convendrà tal vez para enmienda de los dichos, y atierro de otros; aunque ſin obligacion, ni ley, ò principio, que conſtriña à los Prelados à eſſo, como queda dicho, ſino ſolo congruencias, y libre autoridad de poderlo hazer, quando, y con quien les pareciere convenir.

Concluſion ſegunda.

20 A la ſegunda pregunta, que es: *Vtrum*, dado que ſe aya de imponer dicha pena de ablacion de capucho, ſi ſe aya eſto de hazer à la entrada, conſtando, ò ſuponiendo, que le eſtà probado, ò ha de ſer deſpues de averlo conſtituido; pues *tunc ponitur in numero reorum*, ò ha de ſer deſpues de dada la ſentencia?

21 Reſpondo: Que caſo que ſe le aya de dàr dicha pena, no ſe le puede dàr ſin que eſtè primero en el numero de los reos, y preceda ſentencia. Pr. Dicha pena no ſe puede dàr, ſino ſolo à los que eſtàn en carcel formal, como conſta de lo dicho en el *num.* 3. y 4. *Sed ſic eſt*, que la carcel formal no ſe puede dàr ſino por ſentencia difinitiva, en caſtigo, y pena de crimenes graves, ò por modo de tormento, quando ſolo ay ſemiplena probança, y ſe juzga conveniente darles à los reos eſte tormento, con otras penalidades: como lo tienen comunmente los DD. cõ muchos que cita, y ſigue N. Bict. *queſt.* 79. *num.* 54. y otros, que cita, y ſigue Fr. Pedro de los Angeles, *part.* 1. *cap.* 24. *num.* 1. *Sed ſic eſt*, que para el tormento ſe requiere ſentencia, como para lo primero, como lo tienen comunmente todos: Ergo, &c.

Concluſion tercera.

22 A la tercera duda, que es: *Vtrum*, dado que ſe aya de dàr dicha pena, deſpues de conſtituido reo, ò deſpues de la ſentencia, ſi el tal huvieſſe ſido Prelado alguna vez, ſi en tal caſo le podria diſpenſar el Provincial en que eſtuvieſſe con capucho, por razon de aquella honorifica calidad, que algun tiempo tuvo?

23 Reſpondo: Que aunque la dicha fuera parte de la pena ordinaria, ſe pudiera diſpenſar con el dicho, por la referida circunſtãcia calificativa. Pr. Lo 1. Porque yà todas las penas, ora ſean de Eſtatuto, ley, ò coſtumbre, eſtàn ſugetas al arbitrio del Juez, que las puede aumentar, ò diſminuir, ſegun las calidades del hecho, y perſonas delinquentes; *ex leg. Hodie, ff. de pœnis, leg. Etſi ſeuerior, C. ex quibus cauſ. infam. irrog. & in cap. De cauſis, de offic. delegat.* y de otros: y lo tienen la comun de los DD. ſegun N. Philipo de Victis, que los cita, y ſigue, *queſt.* 133. *num.* 4. y *queſt.* 134. *num.* 1. *Immo*, para nueſtra Religion eſtà expreſſo en nueſtras Inſtrucciones Judiciales, en el *num.* 68. Y lo tiene nueſtro Boberio, *cap.* 41. §. *Denique*, *fol.* 147. que los Juezes Regulares pueden moderar qualeſquiera penas, por qualquiera ley eſtatuidas, aviendo juſta cauſa para ello: *Sed ſic eſt*, que las cauſas juſtas para moderar, ò diſpenſar en parte de la pena pueſta por la ley, vnas ſon intrinſecas al delito, y delinquente, como la ignorancia, menor edad, falta de diſcrecion, ò ſimplicidad; y otras extrinſecas, como la dignidad de la perſona, los ſervicios que ha hecho à la Religion (ò Republica) y la buena vida, y coſtumbres antecedentes, con que fuè de vtil à otros en algun tiempo: como lo tienen N. Boberio, *vbi ſup. fol.* 145. §. *Porro*, y ſiguientes, Martin de S. Joſeph, en ſu Epitome, *cap.* 17. *num.* 8. Fr. Pedro de los Angeles, y otros, *communiter*: Ergo, &c.

24 Pruebaſe lo 2. Porque aunque el aver ſido Guardian no le haze, ò conſtituye perſona inſigne (pues como dizen nueſtras Ordenes Judiciales en el *num.* 43. por perſona inſigne ſolo ſe entiende, el que es, ò ha ſido Difinidor) pero ſiempre nueſtras Inſtrucciones Judiciales les equiparan à las perſonas inſignes, en orden à diſminuir la pena, como ſe vè en el *num.* 43. donde dizen aſsi: *Qui litteras Superiori interceperit, vel aperuerit, priuetur vtraque voce per duos annos, & detrudatur in carcerem per ſex menſes. Si vero fuerit Prælatus* (ecce) *vel inſignis aliqua perſonâ, vtraque voce per tres annos ſit priuatus.* Donde igualmente les exoneran de la carcel à los que han ſido Prelados, que à los que ſon perſonas inſignes en la Religion. Y en el *num.* 51. ſe dize: *Qui in ſuſpetto conſortio repertus fuerit, legitime probato delicto, per biennium vtraque voce, & Prælatura per quinquennium priuetur; & ſi non fuerit Prælatus* (ecce) *aut aliqua perſona inſignis caparone per ſex menſes puniatur, &c.* Donde el aver ſido Prelado, es circunſtancia à que atienden dichas inſtrucciones para no dàr tanta pena, no menos que al ſer perſona inſigne: Ergo, &c.

25 *Confirmatur ex dictis.* El aver ſido Prelado, ſupone el aver ſido antes de buena vida, y coſtumbres; *aliàs*, no le eligieran al tal oficio, y ſupone aver ſido de vtil en otro tiempo à la Religion, y averla hecho algunos ſervicios: *Sed ſic eſt*, que eſtas ſon circunſtancias extrinſecas à que ſe atiende juſtamente

para

para moderar la pena, como consta de lo dicho en los dos Parrafos inmediatos: Ergo, &c.

26 Advierto empero: Que caso que la dicha pena fuesse obligatoria, si huviessen de disminuir, ò dispensar en ella los Provinciales, seria necessario que lo hiziessen antes de la sentencia: porque despues de ella, como el Juez *functus est officio suo* dexaron yà de ser Juezes, y no pueden disminuir la pena, que vna vez dieron; *ex l. Moris, §. Iste, ff. de pœnis*; porque esso toca à solos los Generales, que son los Principes de la Religion: salvo si los Provinciales se reservassen en la difinitiva sentencia el poder moderar las penas contenidas en ella (como se acostumbra en esta Provincia en todas las sentencias que se fulminan) que en tal caso, aun despues de la sentencia, podrian moderar, y dispensar en dicha pena, por la dicha calidad de aver sido Prelado.

27 De lo dicho en este papel se sigue: Que la dicha pena no es ordinaria, sino arbitraria, y que no es pena que obligue en algun caso; y assi pueden los Prelados abstenerse de imponerla, siempre que quisieren, y en qualesquiera delitos, como los castiguen proporcionadamente con otras penas que merezcan, ò de las estatuidas, si las ay, y sino arbitrarias. Sigueselo 2. Que podràn vsar della si quisieren, siempre que mereeen, y tienen carcel formal, à lo menos concurriendo otras circunstancias, que agraven dicho delito.

QUÆSITO.

Y si preguntare obiter alguno: En què delitos serà bien vsar de dicha pena, de los que tienen carcel formal?

28 Resp. lo 1. Que à mi vèr en ningunos mejor, que en los de Apostasia, y dimision de habito, principalmente concurriendo otras circunstancias. Y la razon es: porque la pena arbitraria, se ha de medir con la culpa, y proporcionar con ella quanto fuere posible; *ex cap. Fœlicis, verf. Illud, de pœnis, in 6.* donde se dize: *Iudex pœnam metiatur ex culpa: Sed sic est*, que ninguna tan congruente, ni proporcionada à la dimision del habito, como el privarle dèl: Ergo, &c.

29 Resp. lo 2. Que en los demàs delitos yo no la impusiera, si me tocara, ni en esta Provincia se impone, si no que concurran otras circunstancias muy agravantes de escandalos muy publicos, y semejantes. Y la razon en que me fundo, es: porque los Juezes Regulares (que son juntamente Padres) deben escoger siempre las penas mas mansas entre las que tiene tassadas el Derecho, ò las arbitrarias, templando, quanto fuere posible, la justicia con la misericordia, y piedad, *ex cap. Alligant 26. quæst. 7. cap. Disciplina, dist. 45. & cap. Ponderet, dist. 50.* de los quales consta ser esto lo mejor, y lo que se debe eligir: *Sed sic est*, que a mi vèr no ay pena mas rigurosa (*vtpote magis iniuriosa*) que la privacion del habito: y assi vemos no privan à los Cavalleros, y Eclesiasticos del suyo, sino en crimenes gravissimos, y en caso de galeras, ò muerte: Ergo, &c. Esto es lo que siento en las propuestas dificultades, y lo subordino *ex corde* à la mas cuerda, y acertada correccion de V. Caridad muy Reverenda.

CONSULTA X. O QUESTION,

En que se trata, si el acusado, ò denunciado de vn delito, de que està infamado, puede ser promouido à las Dignidades, ò Oficios de su Orden, y Religion, mientras està pendiente la causa de la acusacion, ò denunciacion.

ESta question es toda à la letra de N.M.R.P.Fr. Leandro de Murcia, y me ha parecido conveniente ponerla aqui: porque puede ofrecerse el caso muchas vezes, y serà de no poca vtilidad, assi para los Juezes, ò Prelados, como para los subditos, y reos denunciados, el saber què es lo que se pueda, ò no con los tales, en orden à lo que la pregunta contiene.

1 Para proceder con toda claridad en la dificultad presente, es necessario suponer algunas cosas, cuya inteligencia es forçosa para desentrañar, y apurar la verdad en esta question, como se harà por las siguientes.

2 Primeramente se ha de advertir: Que la infamia es *læsæ Dignitatis status, & qualitas reprobata, quoad vitam, & mores, id est, læsa fama*: y es dezir, que la infamia es vna fama manchada, lesa, y amancillada; *cap. Infames, §. Porrò*, vbi Gloss. *verbo Infamia, & §. Item in Euangel. 3. quæst. 7.* Abbas *in cap. Testimonium, num. 6.* Bald. & Imola *vterque, col. 2.* Felin. *à num. 9. de testib.* Beroius *in cap. 1. num. 14. de accusat.* Lamb. *de iure Patronatus, part. 2. lib. & quæst. 9. art. 16. num. 2.* Repert. Inquisit. *verb. Infamia, & ibi eius additionator, litter. A. Summistæ verbo Infamia.*

3 Tambien se ha de advertir: Que la infamia es en dos maneras, como dize la comun de los Doctores: la vna se llama *iuris*; y la otra *facti*: de suerte, que ay infamia de hecho, y de derecho; *cap. Infames, §. Porrò, vbi communiter Doctores, 3. quæst. 7. maximè omnes citati, supr. num. 2.* La infamia de hecho, nace de algun delito grave, y publico, por el qual el delinquente queda infamado con los hombres graves, y honestos; *dict. cap. Infames 3. quæst. 7.* vbi per Doctores, *& cap. Infamib. de regul. iur. in 6.* vbi etiam communiter DD. maximè Covarr. *in pract. cap. 18. num. 1.* La del Derecho es la que incurre el que ha cometido algun delito, al qual impone pena de infamia el Derecho al convencido dèl: y si es el Canonico, se llama infamia Canonica: y si es el Civil, se llama infamia Civil; *cap. Omnes vero 6. quæst. 1.* & plures DD. quos adducit Barbos. *de officio Episcop. part. 2. allegat. 43. num. 1.* Esta infamia se incurre, quando el delito està declarado por sentencia difinitiva de Juez, que legitimamente aya procedido en la causa, ò por la confession del reo, hecha en legitimo juizio; *cap. Testimonium, de testib.* Ita Suar. *disput. 48. t. 5. in 3. p. sect. 1. num. 6.* Filiucio *tract. 19. cap. 8. num. 204.* Sayro *de censur. lib. 7. cap. 11. num. 3.* Barbos. *de officio Episcop. 2. allegat. 43. num. 19.* Sigismund. Bonacin. Silvestr. Avil. quos refert, & sequitur Peirinis *tom. 2. de Prælato,*

to, quæſt. 11. cap. 5. §. 4. num. 50. Y tambien es infamia de Derecho, la que ſe impone por ſentencia difinitiva de Juez por algun delito; cap. Infames 6. quæſt. 1. cap. Infamibus, de regul. iur. in 6. vbi Doctores.

4 Demàs deſto ſe ha de notar, que la infamia del hecho puede ſer en dos maneras: La primera, que ſe llama *meri facti*, del hecho mero; la qual ſe incurre por aver cometido qualquier delito, con que el delinquente queda infamado con los hombres graves, y honeſtos, aunque no tenga el tal delito impueſta pena de infamia en derecho. Ita Sigiſmundus à Bolonia *impreſſionis Bononienſis, anni 1626. §. De infamibus, dub. 86.* Suar. Garc. Filiucius, & alij, quos refert, & ſequitur Bonacina *de cenſur. diſput. 7. quæſt. 3. punct. 1. num. 2.* Pero ſe debe advertir lo que enſeñan Suarez *tom. 5. in 3. part. diſp. 48. ſect. 1. num. 11.* Garcia *de Benefic. p. 7. cap. 8. num. 64. & part. 11. cap. 3. num. 118* Filiucio *tom. 1. tract. 19. & 11. cap. 8. num. 204.* Sigiſmundo de Bolonia, §. *De infamibus, dub. 86. num. 4.* y otros muchos, que refiere Bonacina *de cenſur. diſp. 7. quæſt. 3. p. 1. num. 5.* Y es, que aſsi la infamia del hecho, como la del derecho, no inhabilitan para los honores, y dignidades, ſi no ſon ayudadas de algun Derecho, ò ley, que imponga pena de infamia al aſsi infamado. De lo qual ſe ſigue, que ay otra ſegunda infamia del hecho, que es la que llaman los Doctores infamia legal, y es aquella que incurre el que comete algun delito, à quien por Derecho, ò por ley eſtà puesta pena de infamia. Ita Sigiſmundus, & *alij proximè citati.* Eſto ſupuesto, reſponderè à la queſtion, con las ſiguientes concluſiones.

5 *Primera concluſion.* Para incurrir la infamia del Derecho, ſe requiere, ò la ſentencia del Juez, dada legitimamente, y guardado el orden del Derecho, ò la confeſsion del reo, hecha en juizio legitimo, aviendo guardado el orden del Derecho. Ita communiter Doctores, maximè Suarez *tom. 5. diſp. 48. ſect. 1. num. 8. & 9.* Filiucio *tom. 1. tract. 19. & 11. cap. 8. num. 206.* Savrus *de cenſuris, lib. 7. cap. 11. num. 3.* Barboſ. *de offic. Epiſcop. part. 2. alleg. 43. num. 13.* Vivald. Bald. & Maſcard. quos citat, & ſequitur Farin. *de teſt. lib. 2. q. 56. num. 5. & 18.* & Sigiſmundus à Bononia *dict. dub. 86. num. 2.* Y ſe prueba: porque infamia de Derecho, es la que ſe incurre por aver cometido algun delito, à que el Derecho pone pena de infamia, y dà por infame à quien le cometiò: Luego ha de conſtar juridicamente, que el reo le ha cometido: antes de la ſentencia del Juez, aunque conſte por la publicidad del hecho, ò por otro camino, que el reo cometiò el dicho delito, no conſta juridicamente: luego es neceſsario que la aya, para que conſte juridicamente que le cometiò, y que incurriò en la dicha pena de infamia, impueſta por el Derecho.

6 De lo dicho ſe ſigue: Que la pena de infamia iuris, no ſe incurre antes de aver citado al reo, y dadole copia del proceſſo, termino para defenderſe, y los demàs requiſitos, haſta la ſentencia difinitiva incluſiue; y que no baſtaria ſer denũciado, ò delatado: y no ſolo eſſo, pero aun para q̃ ſe incurra, no baſta aver ſido convencido, y condenado, ſi en el proceſſo ſe procediò per viam denuntiationis: porque es forçoſo, que para incurrir la dicha pena de infamia del Derecho, que ſe aya procedido per viam accuſationis. Aſsi lo tienen Suar. *de cenſur. diſp. 48. ſect. 1. num. 11.* que cita à Abbad *ibidem.* Y lo miſmo enſeña Villalob. *in Sum. 1. part. tract. 21. difficult. 30. num. 2.* y otros. Y la razon es: porque aſsi lo determina expreſſamente el Derecho Canonico en el *cap. Inquiſitionis, de accuſat.* vbi Abbas *num. 2.* y aſsi es forçoſo que ſe aya procedido per viam accuſationis, ſi la infamia iuris es Canonica.

7 *Segunda concluſion.* Aunque vno aya ſido legitimamente, & iuris ordine ſeruato, condenado, aviendoſe procedido por via de acuſacion; ſi apelò de la ſentencia, pendente appellatione, no incurre la pena de infame, infamia iuris. Aſsi lo tienen Ioann. Andr. y otros en la *ley Vnica, §. Integer, & §. Si quis deportatus, ff. de his, qui notãtur infamia furti, l. 2. §. vlt. ff. de pœnis*, Gloſſ. *in cap. Non debet final, de teſtibus, cap. Appellatione interpoſita 2. quæſt. 6. cap. Memoria noſtra, cap. Laudabilem, cap. Dilectus, vt litependente nihil innouetur, l. 1. in fine, ff. ad Turp.* Gloſſ. *in cap. Arteldus, in fine 8. quæſt. 3.* Y la razon es: porque mientras eſtà pendiente la apelacion, no ſe puede dezir condenado, & adhuc integer eſt ſtatus eius: porque la apelacion tiene efecto ſuſpenſivo de las penas de la ſentencia, y debolutivo al Superior: Luego pendiente la apelacion, no incurre en la pena de infamia. Eſto es lo que ſe ha de dezir en quanto à la pena de la infamia del derecho.

8 *Sea la tercera concluſion.* Por ſola la acuſacion, ò denunciacion, ſi no la acompaña la verdadera infamia, ò del derecho, ò del hecho, no ha de ſer alguno repelido, privado, ni excluido, ni lo puede ſer de los oficios, dignidades, ni honores. Aſsi lo tienen comunmente los Doctores, que afirman: que aunque vno aya ſido acuſado, ò denunciado, ſi no eſtà manchado con verdadera infamia, no puede ſer excluido, como dicho es, aunque ſe aya eſparcido rumor entre los malevolos enemigos, ò hombres de poca importancia, de que ha cometido el delito, con que le pretenden infamar, y de que le tienen denunciado, ò acuſado. Ita Hoſtienſis, & Ioann. Andr. *in cap. Meminimus, de accuſat.* Felinus *in cap. Omnipotens, de accuſat.* Biax. *in Direct. elect. p. 2. cap. 23. in fin.* Navar. *lib. 5. conſilior. conſ. 2. in antiquis, & conſ. 6. in nouiſsimis, de accuſat.* Cuchus *inſtit. maior. lib. 4. tit. de elect. num. 154.* Azor *p. 2. lib. 6. cap. 7. quæſt. 4. §. Cæterum*, Garc. *de Benefic. p. 7. cap. 8. num. 6. & 7.* y conſta del *cap. Qualiter, & quando 2. de accuſat.* vbi Gloſſ. *verb. Ad inquirendum communiter recepta*; teſte Navarr. *lib. 5. conſ. conſ. 3. num. 7. de accuſat.* Rot. *deciſ. 677. num. 3. p. 4. diuerſ.* penes Garc. *in addition. ad dictum num. 7.* & Barboſ. *de offic. Epiſc. p. 2. alleg. 33. num. 14.* Y la razon es clara: porque ſi ſolo con acuſar, ò denunciar, ſin que concurrieſſe infamia, baſtara para excluir de las elecciones, eſtaria en mano de los malevolos enemigos, y y hombres de mala conciencia, excluir à los hombres mas benemeritos de las elecciones, en grave daño de la Republica, y del bien comun, y de los miſmos be-

ne-

nem:ritos:Luego la acuſacion, y denunciacion ſin la infamia,no baſta para excluir al denunciado,ò acuſado de las elecciones.

9 *Sea la quarta concluſion.* La infamia,que llaman *meri facti*,ò de el ſolo, y puro hecho, aunque concurra con la denunciacion, y acuſacion, ſi el denunciado,ò acuſado ha hecho penitencia,ò ſe ha enmendado del delito (como en caſo de duda ſiempre ſe preſume: porque In dubio ſemper quis præſumitur bonus)no es baſtante para excluir al acuſado de los oficios, dignidades, ni honras. Y la razon es: porque eſta infamia ſe quita por la penitencia, ò por la enmienda: Luego ſi yà la ay,no queda infamia; y por el conſiguiente,el denunciado,ò acuſado,no es infame. La acuſacion, y denunciacion ſin la infamia, no baſtan à excluir al acuſado, ò denunciado de las dignidades, ni honores, como dexamos probado arriba en el num. 8. Luego la infamia del mero, y puro hecho, ſi ha avido enmienda, ò penitencia, no baſta para excluir al acuſado de los dichos honores, y dignidades. Aſsi lo tienen expreſſamente el P. Fr. Sigiſmundo de Bolonia, *dub.* 86. *num.* 6. *& dub.* 87. *num.* 7. Toledo *lib.* 1. *cap.* 57. *num.* 4. Baſſeo *verbo Electio, num.* 9. §. *Infames quocumque modo, cap. fin. de teſt. & capit. Tantis, diſt.* 81. Felinus *in cap. Omnipotens, de accuſat.* Azor 2. *p. lib.* 6. *cap.* 7. *quæſt.* 4. §. *Cæterum.* Navarr. *lib.* 5. *conſ.* 3. *num.* 7. *de accuſat.* Barboſ. *de offic. Epiſcop. part.* 2. *allegat.* 43. *num.* 14. Y que la penitencia,ò enmienda borre del todo la infamia *meri facti*, lo enſeñan el dicho Sigiſmundo *dub.* 87. *num.* 7. Panormit. *in cap. Cum te, num* 9. *de re iudicata.* Navarro *cap.* 27. *num* 204. *verſ.* 17. *in Manuali.* Suar. *tom.* 5. *diſput.* 48. *ſect.* 1. *num.* 8. Filiucio *num.* 222. Reginaldus *lib.* 30. *tract.* 2. *num.* 196. Bonacina *de cenſur. diſput.* 7. *quæſt.* 3. *punct.* 1. *num.* 5. Barboſ. *de offic. Epiſcop. p.* 2. *allegat.* 43. *num.* 31. *& alij communiter.*

10 De lo dicho ſe ſigue: Que ſi el delito,de que vno es acuſado,ò denunciado, no tiene pena de infamia en Derecho,ſi ha hecho penitencia de èl (que ſerà aviendo hecho vn Acto de Contricion,ò aviendoſe confeſſado) ò ſe ha enmendado, como ſe preſume de èl que yà ſe confeſsò,ò dixo Miſſa,ò comulgò deſpues del delito; no ſe entiende ſer infame, ni por èl puede ſer excluido de la eleccion Canonica, ni activa,ni paſsivamente: porque como dicho es, la infamia *meri facti*, como es eſta, no excluye al emendado,ò que hizo penitencia,de los honores,ni dignidades,porque queda borrada,y deshecha poſt pœnitentiam,vel emendationem.

11 *Sea la quinta concluſion.* La infamia del hecho, que llaman legal, ò ayudada, y fomentada del derecho,excluye al denunciado,acuſado, è infamado con la dicha infamia,de las dignidades,y honras,que puede tener de futuro, pero no de las yà obtenidas. Eſta vltima parte conſta del Derecho, y es texto expreſſo el *cap. Sciſcitantibus, maxime,* §. *Qui rurſus* 15. *q.* 8. y allì la Gloſſ. Y diò el texto la razon: *Quia non ſtatim, qui accuſatur reus eſt, ſed qui conuincitur criminoſus*: y manda,que no ſea privado vn Parroco, ò Sacerdote, que fuè cogido en el fragante delito de adulterio, ò por lo menos eſtava infamado dèl: como lo dize allì el texto, *cap. Non ne* 8. *q.* 4. vbi etiam Gloſſ. *cap. Multorum* 55. *q.* 6. *cap. Eorum* 11. *q.* 3. *cap. Laudabilem, vt lite pendente*, vbi Doctores; *cap. Olim, de accuſat.* Y la razon es clara: porque en caſo de duda, mientras eſtà pendiente la cauſa, mejor es la condicion del que poſſee: Luego la dicha infamia, y acuſacion, no le pueden privar, ni privan de los honores, y dignidades obtenidos,ni de el derecho, ò derechos, que por ellos tiene.

12 Pero que el infame, con infamia de hecho legal, no pueda ſer promovido à las dignidades, y honores,que aun no tiene,es comun ſentencia de los Doctores: y conſta del Derecho *in cap. Illi qui, & cap. Infames* 6. *quæſt.* 1. *cap. Qui in aliquo, diſtinct.* 51. *cap. Infamibus, vbi Gloſſ. de regul. iur. in* 6. Geminian. *conſil.* 12. *in princip.* relatus à Tuſc. *lit. I. concluſ.* 114. *num.* 6. Biax. *in Direct. elect. part.* 2. *cap.* 16. Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. diſp.* 48. *ſect.* 1. *num.* 11. Garcia *de Benefic. part.* 7. *cap.* 8. *num.* 64. & Marcheſius *part.* 1. *titul. de Sanctiſsim. Dom. noſtri Papæ Referen. cap.* 2. *num.* 36. *vbi alios refert.* Y la razon es: porque el infame,con la dicha infamia,no tiene entera ſu opinion, y buen nombre: Luego no ha de ſer promovido à las dignidades, y honores,que no tiene,ni poſſee; y que de ſu naturaleza requieren, y piden la buena fama, y entereza de ella, para conſervar la autoridad neceſſaria para la dicha dignidad.

13 *Sea la ſexta concluſion.* La infamia *facti*, ò de hecho, para que ſea legal, no ſe induce por ſolo que los hombres tengan noticia de algun delito, ſi no es que aya (como diximos arriba) alguna ayuda de derecho, eſto es,que aya ley que mande, que el tal delito ſea de los que hazen à los hombres infames: porque eſta es pena legal,que no ſe incurre,ſino en los caſos en que eſtà puesta en Derecho: y tambien ſe requiere ſentencia de infamia, ſeruato prius ordine iuris, por evidente, y publico que ſea el hecho. Ita Suarez *de cenſur. diſp.* 48. *ſect.* 1. *num.* 11. Villalob. 1. *part. tract.* 21. *difficult.* 30. *num.* 3. Y ſe prueba: porque la infamia,es pena puesta por ley: Luego es neceſſario para incurrirſe, que aya ſentencia iuris ordine ſeruato. Y ſe confirma: porque las leyes penales no obligan à la pena ante ſententiam iudicis, como comunmente enſeñan los Doctores, aunque ſea la pena de privacion, y la ley la imponga ipſo facto, & ante aliam declarationem; que ſe ha de entender antes de la declaracion de la pena, y no de la culpa. Aſsi lo tienen Covarrubias, Mexia, Luis Lopez, Grafis, Enriquez, Manuel Rodriguez, Soto, Azebedo, y Matienço, Navarro, Simancas, y Molina, à quien cita, y ſigue Tomàs Sanchez *in Summa, lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 20. *per totum.* Luego ſi eſta pena de infamia ſe impone por ley penal, como es llano, no puede obligar à incurrirſe antes de la ſentencia del Juez, iuris ordine ſeruato. Verdad es, que ſin aver ſentencia, quando los delitos ſon publicos, pierden los hombres la opinion, y quedan infamados; mas aqui hablamos por via de pena legal, è impedimento Canonico.

Ni se puede dezir contra esto, que se seguirà de lo dicho, que no avrà infamia facti, sino solo infamia iuris. Porque à esto se responde, que ay tres infamias, infamia *meri facti*, è infamia *meri iuris*, è infamia *mixta ex infamia iuris, & facti*, que es la que llaman *facti legalis*: la qual, aunque por lo que tiene de ser infamia de hecho, no requiere sentencia para incurrirse: pero por lo que tiene de ser fota à iure, ò de infamia de derecho, necesita de sentencia: y assi queda en pie siempre la distincion de las tres infamias; conviene à saber, de la infamia *meri iuris, meri facti*, y de la *mixta*, que es la del hecho legal.

14 De aqui se sigue manifiestamente la declaracion de la doctrina, que trae N.M.R.P.Fr.Leandro, en el *cap.* 12. *sobre el* 8. *de la Regla, num.* 10. adonde enseña, que el acusado, ò denunciado de algun delito, aunque estè infamado dèl, ò con infamia *iuris*, ò con infamia *facti*, no es incapàz de la eleccion, y de concurrir *actiue, & passiue*, aunque el tal delito tenga pena de privacion, ò inhabilidad por Derecho, mientras el acusado, ò denunciado, è infamado, no fuere condenado, aviendo sido primero oìdo iuris ordine seruato: que segun la doctrina del numero precedente, està tan lexos de ser singular, que es doctrina, no solo comun, sino comunissima, y de gravissimos, y muchissimos Doctores: porque la infamia del hecho legal, no se incurre ante sententiam.

15 *Sea la septima conclusion.* Quando cessaran las razones traidas en el num. 13. instando yà la eleccion, y no aviendo tiempo de purgarse, y defenderse el denunciado, acusado, è infamado, no puede ser excluido de concurrir activa, y passivamente à todas las dignidades, y honores, para que se elige en el Capitulo, ni por via de privacion, ni por via de exclusion. Assi lo tienen expressamente Manuel Rodriguez *en el tom.* 2. *quæst.* 51. *art.* 12. Miranda *in Manual. tom.* 2. *quæst.* 10. *art.* 22. *concl.* 3. *§. Vnde, & §. Hæc inquam, qui clare loquuntur, de exclusione.* Peyrinis *de subdito, tom.* 1. *quæst.* 1. *cap.* 31. *§.* 10. *Dicto* 1. Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *quæst.* 17. *num.* 8. Beroi. *in quæst. famil.* 23. *num.* 6. Rebuf. *ad leges Gallicas, de sent. excommun. art.* 9. *gloss.* 2. *num.* 31. y Hieronym. Rodrig. *resol.* 58. *num.* 11. *in Compend.* Y se prueba: porque nadie puede ser condenado, sin ser oìdo, porque las defensas son de Derecho Natural: lo qual es tan cierto, que aunque presidiera en el Capitulo vn Legado, con autoridad Apostolica, y se le diera en la comission facultad para poder privar, ò excluir à qualquiera de la voz activa, y passiva, como enseña la comun sentencia de los Doctores, alegados por Manuel Rodr. *vbi sup.* se debe explicar, y entender, iuris ordine seruato in eo, quod ad substantiam, & essentiam ipsius iuris expectat. Y lo mismo se ha de dezir, aunque la comission diga, que proceda postposita omni appellatione; porque la defensa natural es de Derecho Natural, y Divino, y la que con mas rigor manda el Derecho que se dè à los reos: y assi dixo el Papa *in cap.* 1. *de causa posses. & propr. Nec nos cõtra inauditam partem, aliquid possumus definire.* Y el dezir, que no podrà privar al acusado, è infamado; pero que podrà excluirlo, es solamente *ludere verbis*, porque en la realidad todo es vno, y haze el mismo daño injusto al denunciado. Assi lo siento, saluo meliori iudicio. En Madrid à 28. de Mayo de 1673.

Toda esta doctrina es de N. M. R. P. Fr. Leandro de Murcia, como yà dixe, y se puede vèr en èl, en sus Disquisiciones Morales *tom.* 2. *lib.* 4. *disp.* 12. *ref.* 11. *à pag.* 451. con el qual me conformo en todo: y la repito aqui en lengua vulgar, para que con facilidad la entiendan todos, por los fines que en el principio dixe.

Pero *vtrum*, los Religiosos puedan ser amovidos de las Prelacias sin estruendos judiciales; y porquè causas, y en què grado probadas? Se vean Manuel Rodriguez *tom.* 2. *tr.* 14. *dif.* 4. por toda ella. Fr. Pedro de los Angeles, en el Compendio del Orden Judicial *part.* 1. *cap.* 9. *num.* 12. *fol.* 77. *circa finem*, y *cap.* 25. *num.* 5. Miranda *quæst.* 28. *art.* 1. *concluf.* 6. Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal, *tr.* 5. *cap.* 6. por todo èl, *à pag.* 411. y otros: los quales dizen, pueden ser amovidos sin estruendos judiciales, con sola semiplena probança: pero desto se tratarà mas exprofesso en el tom. 2.

De lo dicho en esta Consulta 10. se sigue: Que el acusado, ò denunciado de algun delito, que tiene impuesta privacion de oficio, ò de voz activa, y passiva, puede no obstante esso proseguir en dicho su oficio. Assi lo tiene, à mas de los DD. citados *supra*, Bordon, *tom.* 5. *cap.* 91. *num.* 28. Y se prueba: porque el tal no està todavia privado por sentencia, como era necessario, à lo menos declaratoria del crimen: Ergo, &c.

Y se confirma: Porque *adhuc*, despues de la sentencia, si apelale della, interpuesta la apelacion, prosigue en dicho su oficio, y en la obediencia que le es debida, mandando, y haziendo que le obedezcan los subditos: como bien con Escacia, Covarrubias, Lancelo-to, Barbacio, Donato, y otros, lo tiene dicho Bordon, *cap.* 90. *num.* 42. Y la razon desto es: porque interpuesta la apelacion, como el tal por ficcion del Derecho no se diga condenado, ni depuesto del oficio, queda todavia el tal, por virtud de la apelacion, en su oficio, de la mesma manera que lo estava antes, y como si no huviesse sido privado de èl: *Integer enim est status eius, quo suis oneribus, & honoribus fungi potest.* Luego *à fortiori* podrà lo dicho mucho mejor antes de la sentencia: Ergo, &c.

CONSULTA XI.

*DUo Religiosi cuiusdam Religionis in Regno Galiæ tranfierunt de sua Prouincia in Britaniam Minorem eiusdem Regni, Regia authoritate, & Protectione muniti, vt Prouincialis dictæ Prouinciæ Britaniæ, eos beneuole reciperet, ibique commorarentur donec sua Regia Maiestas aliter disposuisset. Dicti vero Religiosi exteri, cum essent valde periti in facultate Medica, cœperunt mederi infirmos Sæculares stipendiati, exeuntes è Conuentu causa dictæ cura-

rationis, quoties vocabantur ab infirmis, siue die, siue nocte, absque licentia Prælati illius Conuentus, in quo residebant: & licet hunc abusum ad aures peruenerit dicti Prouincialis, ille vero, vel timidus, vel politicus propter Regiam authoritatem, & protectionem, non fuit ausus eos reprimere. Mortuo vero dicto Prouinciali, Vicarius Prouincialis dictæ Prouinciæ, qui successit loco defuncti, stimulatus zelo Regularis disciplinæ, volensque auferre prædictum scandalum, & abusum à sua Religione, & Prouincia, præcepit eis in virtute sanctæ obedientiæ, vt abstinerentur ab illo exercicio medicinæ, & quod non exirent è Monasterio absque licentia expressa Prælati Localis illius. Quod cum agre tulissent dicti exteri Religiosi, & alij pauci eiusdem Prouinciæ insultantes verbis contumeliosis in dictum Vicarium Prouincialem, negarunt illi debitam obedientiam, allegantes illos non teneri obedire ipsi, quia non erant illius subditi, nec tenebantur legibus dictæ Prouinciæ, in qua solum erant hospites, & aduenæ. Et cum nihil eis hoc proficeret ob constantiam Religiosam præfati Vicarij Prouincialis; Præfati Religiosi exteri, vt se erigerent in Medicos publicos sumptibus publicis conducendos, & in sæculari domo sub habitu sui ordinis remansuros, recurrerunt ad Præpositum Sæcularem, seu Gubernatorem Prouinciæ Britaniæ (idemque fecerunt alij pauci Religiosi illius Prouinciæ, qui propter amicitiam, & commoda temporalia fauebant prædictis) dicentes dictum Vicarium Prouincialem esse duræ ceruicis, agrestem, inhumanum, & crudelem, impedientem publicam vtilitatem in curatione infirmorum, alia que quam plurima contra eumdem, ponderantes maxime vtilitatem publicam, quam sæcularibus dictæ Prouinciæ impediebat sua prohibitione, & præcepto. Quibus motiuis, & alijs, ità induxerunt dictū Præpositum, seu Gubernatorem Prouinciæ, immo, & conegerunt, vt per expressum internuntium ad Vicarium Prouincialem scriberet, eumque ad consentiendum tali erectioni impelleret: & quia dictus Vicarius Prouincialis sutum denegauit consensum, dicti extranei Religiosi (eorumque amici, nempe illi pauci Religiosi Prouinciæ) ita exasperarunt Gubernatorem sæcularem, & alios magnates in Vicarium Prouincialem, & omnes Prouinciæ Religiosos, vt ipsemet Gubernator, qui antea in omnibus fauerat, & proderat Religiosis illius Prouinciæ, ex tunc in omnibus obfuerit, & aduersatus fuerit. Idem de pluribus ex magnatibus. Et cum adhuc dicti exteri Religiosi (eorumque fautores) non quieuissent, insidiarenturque, & minas protulissent in dictum Vicarium Prouincialem se recursuros ad Regem: timens dictus Prælatus præfatum recursum ob protectionem Regiam supra memoratam, & agnocens periculum in mora (si ipse vellet scribere prius suo Generali, Sacræque Congregationi, præterquam quod hoc inutile iudicabat propter Regiam protectionem, qua protegebantur dicti exteri Religiosi) præuenit ipsos, & recurrit ad pietatem Regiam, narrans sincere omnem facti veritatem, expostulansque à sua Christianissima Maiestate, vt auerteret protectionem suam ab eis, vt possent in suam Prouinciam remitti: & sic euitari, ne se erigerent in Medicos publicos cum scandalo publico, tàm Religiosorum zelantium, quàm sæcularium cordatorum male sentientium de exercicio, seu abusu dictorum Religiosorum externorum. Suaque Regia Maiestas plene informatus de omnibus, leuauit suam protectionem ab eis, permisitque dicto Vicario Prouinciali, vt ejiceret eos ex sua Prouincia, & mitteret in propriam ipsorum. Quibus de causis exasperati dicti exteri Religiosi (eorumque pauci amici illius Prouinciæ) insurrexerunt denuo contra dictum Vicarium Prouincialem, dicentes incurrisse propter præfatum recursum in excommunicationem Bullæ Cœnæ: & ideo, quod non tenebantur, nec poterant ei obedire. Qua de causa quæruntur in præsenti à Paternitate vestra admodum reuerenda tres difficultates sequentes, supliciter exorantes, vt dignetur nobis respondere, quid iuris, vel quid in illo casu tenendum sit.

Quæritur ergo primo: An dictus Vicarius Prouincialis ob dictum recursum incurrerit in censurā Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ, aut iuris? Quæritur 2. An præfati Religiosi exteri per dictas actiones, & recursum incurrerint in aliquam excommunicationem Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ, aut iuris: Quæritur 3. An illi pauci Religiosi illius Prouinciæ, qui fauebant dictis Religiosis extraneis, propter præfatas actiones, & insultationes in ipsorum Vicarium Prouincialem, & propter, illa quæ scripserunt Gubernatori Sæculari contra illum, & in fauorem Religiosorum exterorum, vt se erigerent in Medicos publicos, &c. incurrerint aliquam excommunicationem; vel ad minus debeat illos punire dictus Vicarius Prouincialis? Ignoscat ergo tot molestias Paternitas vestra admodum Reuerenda, & dignetur nobis respondere ad omnia prædicta, quid sentiat, & quid in omnibus tenendum sit. *

Ante quam meum aperiam sensum, & votum necesse iudicauī aliquas facere suppositiones ad clariorem inteligentiam nostrarum resolutionum: quod iam facio.

Suppositio prima.

1 Suppono 1. Officium Medici, seu istius officij exercitium esse Religiosis interdictum; vt tenent, cum Rosella, Angelo, Sylvestre, Armilla, Tabiena, Nauarro, Abbate, & communi sententia, Thomas Sanchez *in Sum. lib. 6. cap. 14. num. 18.* & Castro Palaus *part. 3. tr. 6 disp. 4. punct. 13. §. 2. num. 3.* & cōstat *ex cap. Clerici 2. de vita, & honest. Clericor. & ex cap. 1. & sequentib. ne Clerici, vel Monachi*: quibus textibus generaliter Clericis, & Monachis interdicuntur sæcularia officia: *Sed sic est*, quod officium Medici est nimis sæculare, & statui Religioso dedecens: Ergo, &c.

Suppositio secunda.

2 Suppono 2. Religiosum ex voto obedientiæ non tantum teneri obedire Prælato iubenti quæ pecu-

culiaria Religionis sunt, sed etiam iubenti quæ præcepta sunt ab Ecclesia omnibus Religiosis, immo, & iubenti præcepta omnibus Christianis communia: vt cum Caietano, & D. Thoma, tenet Sanchez, *dicto lib. 6. cap. 2. num.* 10. Et ratio est: quia hæc pertinent indirecte ad regulam tamquam præambula necessaria. Vnde optimè dixit Durandus *2. dist. 44. quæst. 4. num. 5.* Pertinere indirecte ad regulam non solas pœnitentias à Prælato iniunctas pro regulæ trãsgressione, sed etiam pro alijs delictis, ex cuiuscumque iuris transgressione consurgentibus, & ita teneri in his obedire. Vide dictum Sanchez *num. 9.*

Suppositio tertia.

3 Suppono 3. Religiosis interdictum esse egressum è Monasterio absque Superioris licentia, vt omnes DD. affirmant. Quæ interdictio clare deducitur: tùm, *ex cap. Quanto, de offic. ordinar. & Clement. 1. §. Qua vero, de statu Monachi.* Vbi directe prohibita divagatione Religiosorum ad curias Principum, supponitur intra claustra commorari debere iuxta regularia instituta: & tùm, *ex Trident. sess. 25. cap. 4. de Regularib.* vbi dicitur: Non liceat Regularibus à suis Conventibus recedere, etiam prætextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eis missi, aut vocati fuerint. Quid expressius?

4 *Immo*, non solum iure positiuo, verum etiam iure naturali, supposita professione, & ex voto obedientiæ tenentur Religiosi claustrum non exire absque licentia Superioris, vt bene cum Suario tenet Castro Palaus *part. 3. tr. 16. disp. 4. punct. 7. num. 2. pag. mihi* 281. Et probatur: Tùm, quia ex vi professionis traduntur Religiosi Prælatis gubernandi, à qua gubernatione se subtrahunt furtiuo Monasterij egressu: & tùm, quia ex voto obedientiæ non solum obligantur Religiosi Prælatis parere, sed paratos esse ad obediendum: quam dispositionem nequeunt habere, cum à Prælati oculis, & notitia recedunt: Ergo, &c.

5 *Immo*, talis discessus erit peccatum mortale, quoties, ex eo discessu potest scandalum, vel infamia, tùm Religioso, tùm Religioni generari, vt ex omnium sententia tenet dictus Palaus *num. 3.* Et ratio est: quia in tali euentu est manifestum signum, graniter cultodiam Religionis violatam esse. Vnde inter alia, infert d. Palaus, cum Suario, fore peccatum mortale, si per diem ex eas animo pernoctandi extra Monasterium: quia assistentia nocturna extra Monasterium grauem infamiam causat. *Vide illum.*

Suppositio quarta.

6 Suppono 4. Religiosos aduenas, & peregrinos ligari legibus generalibus latis pro tota Religione, in quacumque Prouincia reperiantur, vt omnes DD. debent tenere. Et ratio est, quia dicti aduenæ, seu peregrini Religiosi, in quacumque Religionis Prouincia reperiantur, sunt subditi suo Generali, suæque Religioni: ergo tenentur legibus, & consuetudinibus generalibus, vbicumque existant.

7 Addo: Non solum leges comunes toti Religioni, verum etiam leges, & consuetudines propriæ territorij, seu Prouinciæ obligare Religiosos ad venas, & hospites, quando ibi commorantur, in conscientia, & eo modo, quo obligant incolas, seu Religiosos dictæ Prouinciæ: vt cum communi sententia tenet Suarez *de legibus, lib. 3. cap. 33. à num. 3.* vbi diffuse, efficaciterque probat. *Vide illum.*

8 Ex quo infertur, cum eodem Suario *num. 5.* Religiosum, qui à propria Prouincia discedit, teneri peculiaribus obseruantijs Prouinciæ, in qua tamquam peregrinus, aut hospes reperitur. Et sic est vsu receptum, & in praxi tenendum, & consulendum adhuc in contraria sententia, propter scandali periculum.

9 *Immo*, adhuc stando contrariæ sententiæ Bonacinæ, & aliorum, quos citat, & sequitur, *tom. 2. tr. 1. de legib. disp. 1. quæst. 1. p. 6. num. 36.* Qui dicunt peregrinos, seu alienigenas non ligari legibus locorum, in quibus pro tempore reperiuntur, modo eædem leges non adsint in loco sui domicilij: debent exceptuari ex hac regula, inter alios duos sequentes casus.

10 Nam primo debet excipi casus, quando eædem leges, & consuetudines obligant, non solum vbi aduena reperitur, verum etiam in proprio ipsius aduenæ territorio: vt cum Sanchez, Salas, & alijs, tenet d. Bonacina *num. 52.* qui contrarium putant absurdum. Et ratio est: tùm, quia æquitas sic postulare videtur, cum extraneus non magis onere præmatur ob existentiam in eo loco, quam ob existentiam in proprio domicilio, seque accommodet omnibus proprij, & alieni territorij: & tùm, quia hæc est praxis, & vsus, quasi communi iure gentium introductus, & vnanimi fidelium Superiorum consensu receptus, & approbatus: Ergo, &c.

11 Item, debet excipi casus, quando inobseruantia, seu violatio legum vergit in damnum, vel iniuriam illius loci, in quo aduena reperitur: tunc enim aduena leges illius loci seruare tenetur, vt cum Panormitano, Reginaldo, Bartulo, Baldo, Couarrubia, Sancio, Suario, & alijs, tenet dictus Bonacina *num. 53.* Et reddit rationem: quia par non est, vt extraneus *ibi* commoretur cum damno existentium in eo loco: Ergo, &c.

Suppositio quinta.

12 Suppono 5. & vltimo. Prouincialem cuiuscumque Prouinciæ posse punire Religiosos aduenas, & peregrinos alterius Prouinciæ suæ Religionis, propter delictum commissum in sua Prouincia dum commorantur in ea: sic tenent, cum Glossa, Panormitano, & alijs, Suarez *de legib. lib. 3. cap. 33. à num. 9.* & cum Bonacina, Azor, Nauarro, Roderico, Sayro, & alijs, Portel, *respons. tom. 2. casu 14. in responsione ad 5. quæst. num. 2. à pag. mihi* 179. Idem tenet, ex communi consensu interpretum *in leg. Cunctos populos, C. de Summa Trinitate, & in cap. Anobis 1. de sentent. excommunicat.* Martinus à Sancto Iosepho, post expositionem Regulæ, *de auctoritate Guardianorum, num. 13. pag. mihi* 534. & in suo Ordine Iudiciali, *cap. 4. num. 3. pag. 28. in fine.* Et probatur.

13 Tùm,

13 Tùm: Quia ratione delicti sortitur vnusquisque iurisdictionis forum, vt expressè definitur *in cap. Postulasti, & in cap. Vltimo, de foro competent.* Idemque constat *ex cap. Placuit 6. quæst. 3. ex leg. Vltim ff. de accusat. ex Authentica, Quæ in Prouincia, C. vbi de crimine agi oportet.* In quibus iuribus dicitur, quod ratione delicti sortitur quis forum, id est, efficitur subditus illi Prælato, in cuius ditione illud commisit, ita vt possit coram illo ritè conueniri, & puniri ab ipso: quod etiam constat ex praxi, & tenent communiter Iuristæ.

14 Et tùm, fundamento, quo fundantur prædicta iura ad id decernendum: quia alias multa crimina manerent impunita, & sequerentur multa scandala, & inconuenientia: Ergo, &c. Vide aliam rationem, apud Suarez citatum *num. 9.* His suppositis.

Conclusio prima.

15 Respondo 1. ad primum quæsitum. Præfatum Vicarium Prouincialem, ob præfatum recursum cum prædictis circunstantijs, & causis, nullam censuram Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ, aut iuris incurrisse. Sic debent tenere Ioann. Chochier, Fuscus, Vallascus, Zeuallus, Menochius, Bobadilla, Nauarrus, Ioseph. Sese, Couar. Suarez, & Sousa, quos citat, & sequitur Portellus, *dub. regular. verb. Appellare, in additione ad additionem, num. 4. pag. mihi* 56. Qui omnes dicunt posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Sæcularem, qualis est Rex, non tamquam appellantem ad iudicem competentem: sed solum vt sibi succurrat in aliquo grauamine iniusto, tollendo vim sibi factam, modo quo licite potest, imperando scilicèt, vel suadendo Prælato (casu, quo sit iste, qui causat, vel efficit vim) vt abstineat à vi iniusta, &c. Addunt que, quod per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sæcularem cum prædictis circunstantijs, nullam censuram Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ incurret: *Sed sic est*, quod in nostro casu præfatus Vicarius Prouincialis recurrens ad Regem, non recurrit ad illum tamquam appellans ad iudicem competentem: sed solum vt sibi, & Religioni succurreret in dicto iniusto grauamine, compescendo potestates sæculares, ne impellant ipsum ad consentiendum præfatæ erectioni, adeò indecorosæ statui Religioso, & contra Sacros Canones, vt diximus in primo supposito: & vt retrahat suam Regiam protectionem, qua dicti Religiosi exteri se tuentur; vt sic possint mitti in ipsorum propriam Prouinciam, & obuiari scandalum, & inconuenientia, quæ necesse est oriri si ipsis permitteretur exercitium Medicinæ, ob indecentiam officij respectu Religiosorum, & hoc sumptibus publicis, & in domo sæculari habitando, cum habitu ipsorum ordinis, absque Prælatorum licentia, contra ius positiuum, & naturale simul, vt ex tertio constat supposito: Ergo, &c.

16 Eamdem sententiam debent tenere plures alij, quos citat, & sequitur Bonacina, *tom. 3. disp. 1. quæst. 14. punct. 1. num. 7. pag. mihi* 68. Vbi probat, licitum esse Ecclesiasticis (& liberum ab incursione censur. Bullæ Cœnæ) recurrere ad laicam Potestatem, seu ad curias sæculares ad repellendam iniuriam, seu ad necessariam sui defensionem, dummodo recursus ad laicos, fiat ad illos tamquam ad priuatas personas: *Sed sic est*, quod præfatus recursus Vicarij Prouincialis, ex vna parte fuit in defensionem sui, suæque Religionis, vt supponitur in specie casus, & constat ex ipso facto, attentis narratis: & ex alia non fuit ad Regem per modum appellationis tamquam ad iudicem competentem (Religiosorum); sed solum rogando, & intercessorem quærendo, quod est recurrere ad illud tamquam ad priuatam personam: Ergo, &c.

17 Probatur dicta sententia: Primo, quia sic practicatur in tota Hispania, Regnoque Portugaliæ, & in aliquibus alijs Regnis Christianis, maximè in Gallia, vt ex alijs refert. dictus Portellus *num. 4.*

18 Secundo: Ex facto D. Pauli, *Actor. 25.* Qui cum videret causam suam ab ijs, qui de genere erant Sacerdotali, & à Iudice laico inferiori (sub quo constitutus iam erat) inique tractari, ad Cæsarem appellauit: in quo male non egit, vt bene Bonacina, *dicto tom. 3. disp. 1. quæst. 16. sect. 1. punct. 2. num. 7.* Suarez *lib. 4. de immunit. cap. 10. num. 4.* Diana *part. 7. tr. 1. resol. 2. num. 5.* & plures alij. Et ratio eorum est: quia pro obsequio veritatis, & defensionis, licitum est Clerico, adhuc in Ecclesiasticis negotijs, vti legibus, & iudicio Principum, licet eis non ligetur; vt est text. in terminis, *in cap. Si adiutorium 10. dist.* vbi Turrecremata, Geminianus, & alij: ergo pro defensione Religionis, & ad præcauenda mala, quæ alias timebantur, licitum fuit præfato Vicario Prouinciali recurrere ad Regem, humiliter postulando, vt duos illos Religiosos extraneos, Regia sua auctoritate, & protectione in Prouinciam suam missos, dignaretur ad propriam remittere, vel quod idem est, leuare suam protectionem Regiam, vt sic possint mitti per Religionis Prælatos in propriam Prouinciam, vbi debent habitare: Ergo, &c.

19 Tertio: Quia non est nouum in iure Canonico, vt ad Principem Sæcularem recurratur pro grauamine facto Ecclesiæ. Nam *cap. Filijs, vel nepotibus 16. quæst. 7.* diffinitur, vt quando Ecclesiastici, Episcopi, vel Metropolitani bona Ecclesiæ defraudauerint, intimetur id Regis auribus; vbi Glos. *verb. Regis*, ait: Id faciendum esse, vt Rex Ecclesiasticum corrigat, quia per Ecclesiasticum Iudicem corrigi non potest, iuxta *cap. Petimus 11. quæst. 1.* Sed in nostro casu, supposita Regia protectione, dicti Religiosi exteri non peterant mitti in suam propriam Prouinciam per Superiores Ordinis, ac per consequens, non poterant obuiari scandalum, & inconuenientia, quæ timebantur, & imminebant: Ergo, &c.

20 Quarto: Quia ex vna parte, defensio licita est, & de iure naturæ, *Clement. Pastoralis, de sententia, & re iudicata*, Duardus, Sousa, Sayrus, Vega, & alij, quos citat, & sequitur Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 14. p. 1. num. 7.* Et ex alia, ius Pontificium non derogat iuri naturali, vt patet: ergo Vicarius Prouincialis potuit licite, & absque incursione alicuius censuræ

pre-

prouenire dictos Religiosos exteros insidiantes, & recurrere ad Regem; vt se liberaret ab insidijs, quas pro futuro parabant apud ipsum Regem: postulando, vt auerteret protectionem suam ab eis, vt possent in suam Prouinciam remitti, & sic euitari, ne se erigerent in Medicos publicos, in dedecus Religionis, & cum scandalo Sæcularium, & Regularium: Ergo, &c.

21 Quinto: Quia quando est periculum in mora, a regulis iuris recedendum est, *leg. De pupillo, §. Si quis riuos. ff. de noui oper. nuntiat. Argum. cap. Baptizari, dist. 5.* Est enim mora vitanda, vbi timetur periculum, *cap. Ne quod abſit, de consecrat. dist. 4. Sed sic est*, quod in nostro casu erat periculum in mora recurrendi ad Superiores Ordinis: *Immo*, & talis recursus foret inutilis, & periculosus, vt supponitur in specie casus: Ergo in tali casu licuit præfato Vicario Prouinciali recedere à regulis iuris, & recursum facere ad Regẽ pro opportuno remedio: ergo ob talem recursum neque incurrit Bullæ Cœnæ censuram, neque vllam aliam alicuius Pontificis.

22 Obiectionem quandam, quæ contra dictam doctrinam fieri potest, soluram efficaciter invenies, apud Portellum, *vbi supra, num. 7.* Vide illum.

Conclusio secunda.

23 Respondo 2. ad secundum quæsitum: Illos duos Religiosos extraneos per præfatas actiones, & recursum incurrisse in excommunicationem decimam sextam Bullæ Cœnæ.

24 Probatur. In dicto Canone excommunicantur omnes, qui directe, vel indirecte impediunt, ne Prælati Ecclesiastici sua iurisdictione vtantur, & qui ad Curias sæculares recurrunt animo impediendi decreta, & ordinationes Iudicum Ecclesiasticorum Ordinariorum, vel Delegatorum: & qui à Curijs sæcularibus procurant prohibitiones, vel mandata contra præfatos Iudices Ecclesiasticos decerni, aut contra illos exequi: item excommunicantur ibi, præstantes auxilium, patrocinium, & fauorem in eisdem actionibus, quæ prædicto Canone sub excommunicatione prohibentur, vt constat ex ipso: *Sed sic est*, quod præfati Religiosi exteri, vt se contra Sacros Canones erigant in Medicos publicos, sumptibus publicis conducendos, & in sæculari domo sub habitu Ordinis remansuros; recurrerunt ad Præpositum sæcularem, seu Gubernatorem Prouinciæ, eumque induxerunt, immo coegerunt, vt per expressum internuntium ad Vicarium Prouincialem scriberet, eumque ad consentiendum tali erectioni impelleret: immo, quia Vicarius Prouincialis suum denegauit consensum, dicti extranei Religiosi, ita exasperãt Gubernatorem sæcularem, & alios magnates in Vicarium Prouincialem, & omnes Prouinciæ Religiosos; vt ipsemet Gubernator, qui antè in omnibus fauerat, & proderat Religiosis illius Prouinciæ, ex tunc in omnibus obfuerit, & aduersatus fuerit, sicut, & plures ipsius exempio magnates: ergo prædicti Religiosi, molestando prædictis modis (& alijs in specie casus rencensitis) Vicarium Prouincialem, & Religiosos omnes Prouinciæ; impediunt saltim indirecte, ne dictus Vicarius Prouincialis vtatur sua iurisdictione. opponendo se, vt potest, & debet, tali erectioni: ergo præfati Religiosi extranei, vltra iniustitiam, & sacrilegium, quod commisserunt, delinquendo aduersus iurisdictionem ordinariam dicti Prælati, secundum omnes, apud Palaum, *part. 6. tr. 29. disp. 3. punct. 17. num. 2.* incurrerunt in præfatam decimam sextam excommunicationem Bullæ Cœnæ.

25 Confirmatur: Eum qui vi, vel metu in Ecclesiasticum Iudicem, vel in suos, vel in sua bona prohibet (per se, vel per alium) ne Iudex (vel Prælatus) faciat ea, quæ ad ipsius iurisdictionem spectant, in excommunicationem huius Canonis incidere: quia impedit vsum iurisdictionis Ecclesiasticæ; vt in simili constat *ex leg. fin. C. si quis aliquem testari prohibuerit*. Et tenet Bonacina, *tom. 3. disp. 1. quæst. 17. punct. 1. num. 2.* Sed præfati Religiosi exteri, non solum recurrerunt ad Gubernatorem, verum etiam obtinuerunt ab ipso, vt vi, & metu in Vicarium Prouincialem, & omnes Religiosos Prouinciæ prohiberet, ne dictus Vicarius Prouincialis se opponat dictæ erectioni: quod est prohibere, ne faciat ea, quæ ad ipsius iurisdictionem spectant, vt ex se videtur certum: Ergo, &c.

26 Et si opponas 1. Ad incurrendam dictam excommunicationem non sufficere, vtcumque impedire Prælatos, ne sua iurisdictione vtantur, sed præterea requiritur, iniuste impedire: Ergo, &c. Respondetur, admisso antecedenti, negatur consequentia: Nam dicta impeditio, fuit peccaminosa, & iniusta, absque dubio aliquo.

27 Et si opponas 2. Eum, qui Prælatum impedit, ne iurisdictione vtatur in eum, qui non est illi subditus non affici excommunicatione: quia Canones concedere non solent iurisdictionem in non subditum, *cap. Sententia 11. quæst. 3. & cap. Ad nostram, de consuetud.* Sed sic est, quod illi Religiosi exteri non erant subditi Vicarij Prouinciali illius Prouinciæ: Ergo, &c.

28 Respondetur falsam esse minorem: Nam dicti Religiosi dum commorantur in illa Prouincia, sunt subditi dicto Vicario Prouinciali, & possunt ab illo puniri, quoad delicta, quæ commisserint dum ibi commorantur, vt constat ex dictis *à num. 12.* Et sic Vicarius Prouincialis ille habet iurisdictionem ordinariam ad impediendum, ne dicti Religiosi se erigant contra Sacros Canones in Medicos publicos, & ne habitent extra Conuentum in domo sæculari absque licentia Religionis, vt constat ex dictis *num. 2. 3. 4. 5. 6.* & sequentibus. Nam qui potest punire delictum semel commissum in suo territorio, potest & impedire, ne committatur in suo territorio: quia eadem potestas, qua potest punire delictum commissum, potest & impedire ne perpetretur.

29 Et si opponas 3. Causam prædictam stabilitionis dictorum Religiosorum in Medicos non spectare ad regularem disciplinam, seu regulam, nec pertinere ad Ordinem: ac per consequens Superiores Religionis non posse illam impedire, nec iuste se

oppo-

opponere ad illam: Ergo, &c. Respondetur falsum esse antecedens, vt constat ex secundo supposito *num.* 2. & sic nego illud.

30 Et si opponas 4. Ad incurrendam dictam excommunicationem non sufficit impedire Prælatos, ne sua iurisdictione vtantur, sed præterea requiritur, quod sequatur effectus impedimenti: quia pœna ob aliquod delictum imposita, non incurritur nisi delictum sit consumatum: *Sed sic est*, quod non obstante mandato Gubernatoris, Prouincialis non cessauit à suæ iurisdictionis vsu, siquidem suum denegauit consensum: Ergo, &c.

31 Respondetur 1. negando antecedens: Nam eodem modo punitur affectus, conatus, seu attentatum in delictis, etiam effectu non secuto, ac si secutus fuisset, vt tenent Felinus *in cap. Adeo, de rescript. num.* 2. & 4. & post multos alios Pararbus *de origine Inquisitionis, num.* 38. Idem tenent plures alij, apud Philipum de Bictis *in Epitom. Consil. quæst.* 132. *num.* 2. & idem tenet de iure communi Iulius Clarus *lib.* 5. §. *fin. quæst.* 92. *in princip.* qui refertur de communi. Et infertur clare, *ex l. Is, qui cum telo, C. ad leg. Corneliam, de sicarijs: & ex leg.* 1. §. *Diuus Adrianus, ff. eod. tit.* vbi dicitur: *Quod in maleficijs voluntas expectatur, non exitus.* Quod præsertim habet locum, dum deuentum fuit ad actum ipsi delicto proximum, in quo casu est communis opinio, quod punitur conatus: & actus proximus delicto dicitur ille, qui est immediatus, ita vt per agentem non steterit, quo minus delictum non fuerit secutum, & quod fecerit quicquid potuit, vt cum Baldo, Farinacio, Couar. & alijs tenet d. Philip. de Bictis, *num.* 5. *Sed sic est*, quod in nostro casu dicti Religiosi exteri fecerunt, quidquid potuerunt ad impediendum, ne Prouincialis sua iurisdictione vteretur seu ad impediendum, ne se opponeret stabilitioni eorum in Medicos publicos, vt constat ex specie casus: Ergo, &c.

32 Respondetur 2. Quod licet daremus dictos Religiosos non incurrisse dictam excommunicationem, ob primam, & præcipuam actionem, quam respicit, quę est impedire, ne Ordinarij, seu Prælati sua iurisdictione vtantur: incurrissent tamen illam propter secundam actionem, quam respicit, quæ est recurrere ad sæculares Curias, seu ad Gubernatorem Prouinciæ (& idem dico, & potiori iure, de petitione, quam postea fecerunt ab ipso Rege, petendo in commissarium causæ Præsidem sæcularem dictę Prouinciæ) animo impediendi decreta, quæ timebant à dicto Vicario Prouinciali emananda. Nam ad incurrendam, ex hoc capite, huius Canonis pœnam, satis est recurrere ad Curias sæculares, etiam si à Iudice Laico, ad quem recurritur, nihil obtineatur; vt cum Alterio, & Reginaldo, tenet Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 17. *punct.* 1. *num.* 28. qui optime respondet ad fundamenta pro contraria sententia. Vide illum. Vide etiam *num.* 23. vbi cum multis tenet, recursum ad sæcularia Tribunalia timore alicuius decreti à Iudice Eccl. siastico ferendi (id est, antequam fiat) puniri etiam hac censura.

33 Et vide etiam Leandrum à SS. Sacram. *tom.* 4. *de censuris, tr.* 3. *disp.* 26. *quæst.* 6. qui dicit, Iudicem Ecclesiasticum tribus modis posse impediri ne vtatur iurisdictione sua: primo, vt non incipiat exercere ea, quæ ad iurisdictionem spectant, ex Tridentino *sess.* 25. *cap.* 3. *prope finem*, vbi dicitur: *Nefas esse sæculari Magistratui prohibere Ecclesiastico Iudici, ne quem excommunicet, &c.* Vide illum.

Conclusio tertia.

34 Respondo 3. ad tertium quæsitum: Præfatos paucos Religiosos, qui fauebant dictis extraneis, modis recensitis in tertio quæsito, etiam incurrisse præfatam excommunicationem. Probatur. Nam in dicto Canone excommunicantur etiam præstantes auxilium, patrocinium, & fauorem in eisdem, hoc est in eisdem actionibus, quæ prędicto Canone sub excommunicatione prohibentur; sed hoc fecerunt præfati pauci Religiosi, vt supponitur: Ergo, &c.

Conclusio quarta.

35 Respondo 4. Quod licet demus, dictos duos Religiosos extraneos (& consequenter, paucos alios, qui ipsis fauebant) non incurrisse in dictam excommunicationem Bullæ Cœnæ (quod probabiliter iudico sustineri posse) non ideò debet dictus Vicarius Prouincialis impunitum relinquere eorum prædictum conatum, sed omnino debet aliquam pœnam extraordinariam infligere; vt tenet Iulius Clarus *lib.* 5. §. *fin. quæst.* 92. *num.* 2. *in fine*, & ex multis iuribus probat Leander à Murcia in suis Select. *quæst.* 13. *sup. cap.* 10. *Regulæ, num.* 4. & 5. *pag.* 519. Immo, & debet acriter punire contumelias, & insultationes eorum in suos Superiores, & execrandum sacrilegium contra votum obedientiæ nollendo recognoscere pro iudicibus ipsos Superiores Generales. Circa quod videatur Bordonius *tom.* 5. *praxis criminalis, cap.* 96. *num.* 79. 83. 84. & 85. & recollantur statuta, seu instructiones iudiciales Religionis præfatorum reorum. Sic sentio circa quæsita, saluo in omnibus meliori iudicio. Datum Matriti in hoc Conuentu Capuccinorum S. Antonij de Padua, die 2. Aprilis, anno Domini 1686.

Attestationes, seu confirmationes eximiorum Doctorum Castellæ.

36 REsolutiones in casu positas à R. A. P. Fr. Martino Torrecilla, Ordinis Capuccinorum, sublimi suo, & omnibus cognito iudicio meditatas, ita iuri Canonico Decretis Pontificum, menti Doctorum, necnon rectæ rationi conformes iudicamus, vt merito, tamquam à proprio conscientiæ dictamine emanantes, proprias faciamus. Itaque ex voto nostro, & R. A. P. Vicarius Prouincialis ob præfatum recursum in circunstantijs positis laudandus, & duo illi Religiosi extranei, alijque illis fauorem præstantes, proportione seruata acriori animaduertione coercendi. Sic saluo, &c. sentimus. In hoc Carmelo Matritensi, die quinto Aprilis, anno Domini

milleſimo ſexcenteſimo octogeſimo ſexto. Fr. Ioannes Gomez Barrientos, Prouincialis, Regius Concionator, Supremi Senatus Sanctæ Inquiſitionis Qualificator, ac Examinator Apoſtolicus, & Synodalis Archiepiſcopatus Toletani. Fr. Ioannes Ioſeph de Baños, Magiſter, & Sacræ Theologiæ Doctor, Ex-Prouincialis, olim Diffinitor Generalis, Pater Prouinciæ, & Diffinitor perpetuus Caſtellę, Procurator Generalis Hiſpaniarum, ac Concionator Regius. Fr. Chriſtophorus de Herrera, Magiſter, ac Sacræ Theologię Doctor, Ex-Prior Toletanus, & ſemel, ac iterum Ex-Diffinitor huius Prouinciæ Caſtellę. Fr. Eugenius Oſſorio & Barba, Magiſter, Illuſtriſsimi Domini Nuntij Theologus, & Apoſtolicus Examinator. Fr. Franciſcus Clariſſe, Sacræ Theologię Magiſter, & Concionator Regius.

Reſolutionibus in caſu, ſupra poſito à Reuerendiſsimo, Doctiſsimoque Patre Fr. Martino de Torrecilla meditatis, tamquam optimis, efficacibuſque rationibus munitis, grauiſsimorumque Doctorũ, tàm ex Theologorum, quàm ex vtriuſque iuris profeſſoribus authoritate confirmatis, ſacriſque Canonibus Cõſonis (vt omnibus illas legẽtibus, euidẽter patebit) firmiter aſſentimur, & abſque hęſitatione adhæremus. Sic, ſaluo, &c. iudicamus, in hoc Matritenſi Victoriano Ordinis Sancti Franciſci de Paula Conuentu, die 6. Aprilis 1686. Fr. Auguſtinus de Ocaña, Lector Iubilatus, Supremi Senatus, Sanctæ ac Generalis Inquiſitionis Qualificator, Examinator Synodalis Archiepiſcopatus Toletani, Prouincię Caſtellæ Diffinitor, necnon Conuentus Matritenſis Corrector. Fr. Mathias de Burgos, Lector Iubilatus, Qualificator Sancti Officij, & Diffinitor Prouinciæ. Fr. Franciſcus de Aranda, Lector Jubilatus. Fr. Hieronymus Carrancexa, Lector Iubilatus. Fr. Franciſcus de Caſtañeda & Quiroga, Lector, Archiepiſcopatus Toletani Examinator Synodalis, Illuſtriſsimi Domini Nuntij in his Hiſpaniarum Regnis Theologus, eiuſque Tribunalis Examinator.

37 Prædictam Reſolutionem tot validiſsimis argumentis, & efficacibus rationibus factam, & auctoritate, tot grauiſsimorum Doctorum, tàm ex Theologis, quàm vtriuſque Iuris profeſſoribus corroboratam à Reuerendiſsimo P. Magiſtro Fr. Martino de Torrecilla euolui, & legi: & circa primum quæſitum: videlicèt, quod Reuerendiſsimus P. Vicarius Prouincialis non incurrerit dictam cenſuram ob prædictum recurſum, ita certum iudico: nam violentia, & grauamen eſt ita certum, & manifeſtum, vt prædictus recurſus non ſit contrarius iuriſdictioni Eccleſiaſticę, nec lædat immunitatem Eccleſiaſticam: Imò meo videri hic non eſt rigoroſè recurſus, de quo loquitur decimatertia excommunicatio Bullæ Cœnę: nam hìc non eſt ſententia lata, nec appellatio interpoſita, & non admiſſa in vtroque iure, tàm ſuſpenſiuo, quàm deuolutiuo, à cuius grauamine fiat recurſus ad Regiam protectionem; ſed humiliter petiuit ab ipſo, vt duos Religioſos mitteret in ſuam Prouinciam, reformando litteras protectionis.

38 Circa alia quęſita firmiter aſſentior dictis reſolutionibus prædicti Magiſtri: quia ad incurrendam decimamſextam excommunicationem Bullæ Cœnæ, ſufficit recurſus ad Magiſtratus, & Iudices Seculares ad impediendam iuriſdictionem Eccleſiaſticam Prelatorum, quia hęc ſufficienter lædituſolo recurſu; tametſi inhibitio non obtineatur, & licèt obtenta, exequutioni non mandetur, vt tenent graues Auctores quos refert Caſtro Palaus, loco ab Auctore citato *num.* 9. Sic ſentio in hoc Conuentu Matritenſi, Ordinis Sanctiſsimę Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum: ſaluo meliori iudicio, die decimatertia Aprilis, anni melleſsimi ſexcenteſimi octogeſimi ſexti. Fr. Balthaſar Aluarez, Magiſter, Examinator Synodalis Archiepiſcopatus Toletani, & in Vniuerſitate Toletana Doctor Theologus, & Prouinciæ Caſtellæ Pater. Subſcribo me libertiſsimè reſolutioni prędictę, tot efficaciſsimis rationibus confirmatæ, totque doctiſsimorum virorum calculo ſtabilitę in Conuentu Sanctiſsimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum. Fr. Ioannes Antonius de Villa-Señor, Magiſter ex numero, Archiepiſcopatus Toletani Examinator Synodalis, & Ex-Prouincialis. Magiſter Fr. Franciſcus Antonius à Syluestre. Fr. Martinus de Ortega Samaniego, Magiſter in Sacra Theologia, Regius Concionator, & Archiepiſcopatus Toletani Examinator Synodalis, ſubſcribo lubens prædictis fundamentis, in præfato Sanctiſsimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum Conuentu. Fr. Martinus de Ortega Samaniego.

39 Triplex propoſitum quæſitum, licet reſolutu ſatis arduum, Reuerendiſsimus, & Sapientiſsimus M.P. Fr. Martinus à Torrecilla, digniſsimus Ordinis Capuccinorum Diffinitor Generalis, meritiſsimum ex munere Sancti Officij Generalis Inquiſitionis Qualificator, tanta facilitate, diſtinctione, claritate, acumine, & ſoliditate reſoluit: vt doctiſsimis ipſius reſponſionibus nihil addere poſsimus: plurima in illis (ſicut in omnibus eiuſdem Auctoris ſcriptis) mirari debeamus: qua propter eidem Reuerendiſsimo M. nos infraſcripti libentiſsimè aſſentimur. Saluo in omnibus, &c. In hoc noſtro Matritenſi Conuentu Ordinis Diſcalceatorum Sanctiſsimę Trinitatis Redemptionis Captiuorum, die 16. Aprilis 1686. Fr. Petrus à Sancto Michaele, Miniſter Generalis. Fr. Ioannes à Viſitatione, Lector S. Theologię, & Diffinitor Generalis. Fr. Franciſcus à Sancto Fœlice, Sacræ Theologiæ Lector, & Diffinitor Generalis. Fr. Ioannes à Sancto Thoma, Sacræ Theologiæ Lector, & Procurator Generalis. Fr. Michael à Ieſu Maria, Diffinitor Generalis. Fr. Emmanuel à Matre Dei, Sacrę Theologię Lector. Fr. Petrus ab Aſſumptione, Sacrę Theologiæ Lector, & Captiuorum Redemptor. Fr. Raphael à Sancto Ioanne, Lector Sacræ Theologię, & Diffinitor Generalis.

****

CON-

CONSULTA XII.

AVn Religioso se le impuso por sentencia la pena de privacion de voz activa, y passiva por dos años. Los dos años solares se cumplieron yà en el mes de Agosto passado de 91. y dentro de dichos dos años se ha celebrado solo vn Capitulo en esta Provincia. Y se dificulta, si el tal sugeto podrà concurrir con voz activa, y passiva en el Capitulo, que en la Primavera se ha de celebrar en esta Provincia? Esta dificultad se ha excitado sobre si los dos años de la privacion de voz activa, y passiva, se han de entender años solares, ò capitulares: y suplico à V. Reverendissima, que (como tan inteligente en todas materias) se digne dezirme su parecer en este punto.

1 Respondo: Que el tal Religioso, no solo podrà, sino que deberà concurrir con voz activa, y passiva en el Capitulo, que en la Primavera se celebrare en dicha Provincia: y si le impidieren la concurrencia, podrà dezir de nulidad à la tal eleccion, en que puede, y debe concurrir. Pruebase esta conclusion de muchas maneras.

2 Lo 1. Porque el año absolutamente dicho, comun, y ordinariamente se computa, y entiende por el solar, como consta de la praxi de todos los Tribunales, que los años que imponen en sus sentencias de destierro, galeras, &c. y lo mismo los años que impone el Tribunal de la Inquisicion de privacion de voz activa, y passiva à los delinquentes; siempre se entiende de los años solares, como es certissimo: *Sed sic est*, que los Canones, y Derechos (y lo mismo debe dezirse de las sentencias de qualquiera Tribunal, sea Regular, ò no) si no expressan lo contrario, se debe entender que toman el año segun el comun modo de computarle: como con Vazquez, Lugo, Hurtado, y Egidio, lo tiene nuestro Caspense *tom. 2. tr. 24. disp. 4. sect. 5. num. 48.* y otros, que se citaron en el primer tomo de mi Suma *pag. 23. num. 3.* hablando del modo de computar el año para la obligacion de la confession anual: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque los Prelados Regulares, quando imponen en las sentencias penas, deben escoger siempre las mas mansas, y mas piadosas entre las que tuvieren taxadas el Derecho, y sus Constituciones, ò leyes municipales, inclinandose, quanto fuere possible, à la misericordia, y piedad; *ex cap. Pœnæ, de pœnit. dist. 1.* Juan Maria Novario *quæst. forens. lib. 1. quæst. 152. num. 7.* Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 17. num. 6.* y otros. Y la razon es: porque el Juez debe siempre acompañarse de la equidad, que es justicia templada con el dulçor de la misericordia; *ex cap. Disciplina, dist. 45. cap. Ponderet, dist. 50. leg. Quod si Ephesi, ff. quod certo loco*, y de otras: y porque es mejor inclinarse à misericordia, que à severidad; *ex cap. Vltim. de transact. cap. Alligant. 26. quæst. 7. leg. Semper, ff. de regul. iuris*, y de otras. Thomas de Thomasset, *in flor ib. leg. Regula 145.* Martin de San Joseph *vbi supra*, y otros. Luego quando estuviere en duda de què pena hablaron los Prelados Regulares en alguna de las sentencias fulminadas contra el pobre subdito delinquente, se deberà entender de la pena, que fuere mas piadosa, y benigna; porque esso prueban los sobredichos textos, y porque esta serà interpretacion à la mejor parte, como se debe hazer en caso de duda, *ex cap. Stote, de regul. iuris, leg. Cum creditor, ff. de furt. leg. Proxime, ff. de his quæ in testam. detent.* y de otras, y la comun de DD. *Sed sic est*, que el que la sobredicha pena de privacion de voz activa, y passiva por dos años, se entienda de por dos años solares, es mas piadosa, y mas benigna, que el entenderla por dos años capitulares: y aquella interpretacion, sobre ser mas benigna, es mas favorable à dicho pobre reo, que no esta, *vt ex se patet*: Luego segun todo derecho, la sobredicha pena deberà entenderse de dos años solares; y no de los capitulares: *Atqui*, los dos solares se cumplieron yà en el mes de Agosto passado de 91. como se supone en la especie del caso: Ergo, &c.

4 Lo 3 Porque semejantes penas, en las sentencias que se han fulminado en esta Provincia de Castilla contra algunos reos, siempre las hemos computado, y entendido de los años solares, y no de los capitulares, si no es que se expresse esto en la sentencia: lo qual suele hazerse algunas vezes, diziendo: *Que se le prive de voz activa, y passiva por las primeras dos elecciones*: y esta creo ser la praxi de toda la Religion. Porquè, pues, essa Provincia de Navarra, en vna pena de dos años, ha de echar mano del rigor, y no de la equidad, y benignidad? Porquè, digo, ha de interpretarlos rigurosamente contra dicho pobre reo penitenciado, entendiendolos, ò queriendo entenderlos de los años capitulares, y no de los años solares, contra todo derecho, contra la praxi de todos los Tribunales, assi Seculares, como Eclesiasticos, y assi de la Inquisicion, como de los Regulares, especialmente (à lo que creo) de toda nuestra Religion: y contra toda buena razon, que dicta se han de estrechar, y mitigar las penas, antes que estenderlas, y exasperarlas, y que se ha de favorecer al reo, quanto se pueda, y diere de suyo el tenor de las palabras de la sentencia? *Atqui*, en el tenor de las palabras de la sentencia, que solo priva *por dos años*, sin expressar otra cosa, cabe muy bien, que essos dos años sean solares, y no capitulares, y esta interpretacion es mas benigna, y suave, y favorece mas al reo que la contraria, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

5 Lo 4. Porque la sentencia dudosa se ha de interpretar contra el Juez, que pudiendo expressarla, no lo hizo, y à favor del sentenciado, à paridad del pacto dudoso, y de las convenciones, y demàs contratos dudosos, *ex leg. Veteribus*; y allì Bartulo, y Jasson, *ff. de pactis*, y de otros Derechos. Gregorio Lopez *in leg. 2. tit. 23. part. 7. Gloss. 5.* y la comun de Doctores: Ergo, &c.

6 Lo 5. Porque si huviesse Congregaciones intermedias, como yà se estila en nuestra Congregacion, los Capitulos solo serian de tres en tres años: y

por consiguiente, los dos años capitulares, serian seis años solares, *vt ex se patet*: *Sed sic est*, que dezir que el dicho pobre reo, q̃ solo fuè sentenciado en privacion por dos años, *eo ipso*, queda privado por espacio de seis años, que casi son la vida de vn Religioso, y por consiguiente casi privacion perpetua (assi como el que condenan à galeras por diez años, se reputa, y dize, que le condenan à galeras perpetuas) es interpretacion sobrerigurosa, absurda, y por consiguiente, que se debe evitar omnino; *ex cap. Quemadmodum, extra, de iure iurando, cap. Cum inter, de except. cap. Dudum, de Præbend. in 6. leg. Nam absurdum, ff. de bon. libert.* y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

7 Y lo 6. Porque lo contrario, mas parece tiene resabios de ambicion, que otra cosa: pues à buen seguro, que si los que pretenden impedirle la concurrencia, con interpretaciones tan rigidas, le consideraran voto favorable àzia sus personas, ò àzia su parcialidad; que interpretaran la tal sentencia mansa, y benignamente, y alegaran para ello la caridad, que es debida al proximo, el favor debido à los reos en casos de duda, la benignidad, y mansedumbre, que deben tener los Juezes Regulares en las sentencias, las interpretaciones benignas, que persuaden los Derechos en caso de duda, y otros muchos fundamentos, que les dictara en tal caso, no solo la razon natural, que es la que persuade lo dicho; sino tambien la ambicion de tener aquel voto mas à su favor, que es la que aora les persuade el opinamento contrario, à lo menos ay fundamento *ex parte rei, seu ambitionis*, para que lo presumamos assi: *Sed sic est*, que à la ambicion no se le deben abrir puertas, *ex cap. Ex parte tua 27. de priuileg. cap. Vnic. extr. vt Eccleſiaſt. Benef. sine diminut. conferant. leg. Cum hi 8. §. Si cum lis, ff. de tranſact.* y de otras muchas: Ergo, &c.

8 Confirmase lo dicho: Porque si por venida del General, ò por algun otro accidente, huviesse avido en los dos años solares tres elecciones, à buen seguro, que los mesmos que aora le pretenden impedir la concurrencia, por considerarle voto en contrario, à titulo que los tales dos años deben ser capitulares; que en el sobredicho caso no querrian que concurriesse en la tercera eleccion, pretendiendo entonces, que los dos años avian de entenderse, y ser solares: que la ambicion juega los lances, como le estàn à quento, y los ha menester: *Sed sic est*, que no es razon oìr à los tales, que se governarà mas por lo favorable, ò adverso del voto, que por lo que dictan la caridad, y el lumbre de la razon natural: Ergo, &c.

9 Ni contra lo dicho obsta: Que de lo dicho se seguiria, que si en los dos años solares no huviesse avido eleccion alguna, por ser como suelen ser trienales los Capitulos; que la tal privacion vendria à ser frustratoria, pues en ninguna eleccion dexaria de concurrir activa, y passivamente: *Sed sic est*, que no debe presumirse de los tales Juezes, quisiessen en su sentencia dàr vna pena frustratoria: Ergo, &c.

10 No obsta, digo: Porque quando los Juezes Regulares assignan semejante pena en la sentencia que fulminan, miran muy bien antes, si atento el tiempo de la data, y publicacion de la sentencia, cabe el que aya de aver eleccion en el tiempo que señalan para la privacion, aunque los Capitulos sean trienales: y assi no tiene lugar dicha hypotesi, à lo menos nunca ha sucedido hasta aora, ni es verisimil que suceda, y assi se ha de tener por imposible *moraliter*: y dado (y no concedido) que sucedieſſe, se deberia entender, que solo quisieron imponerle aquel sambenito, ò nota de privacion, aunque no huviesse de executarse, como pudieran dispensarle en la execucion, aviendose reservado essa facultad. Esto es lo que siento en breve sobre la dicha dificultad, salvo, &c.

CONSULTA XIII. Y VLTIMA,

Acerca de las sentencias juridicas, por via de composicion: sus vtilidades, condiciones, efectos, y forma, assi de la peticion, como del decreto, ò sentencia.

POr averme pedido persona de toda mi estimacion, y que sobre serlo, me lo pudiera mandar, que toque este punto aqui para vtilidad comun, assi de los Juezes, como de los reos; me hallo precisado à la execucion: porque la tal peticion es para mì precisso, si gustoso, precepto: lo qual harè con la mayor brevedad que me sea possible. Antes de lo qual es menester hazer ciertas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo, que composicion amigable puede hazerse sobre todos los contratos, aunque sea sobre los diezmos, y otros contratos espirituales, como consta *ex cap. Ex multiplici* (donde la Gloſſa *verb. Quamdiu*, y Abbad *num. 1.*) *de decimis*; y del *cap. Statuimus, de tranſact.* Pero no puede intervenir pecunia, ni cosa temporal por espiritual: porque si interviniesse, seria contrato simoniaco: como lo tiene la Gloſſa *in dict. cap. Statuimus, verſ. Vt ſi ſuper decimis*; y tambien allì Abbad *num. 5.* Cardoso *in praxi Iudicum, & Aduocator. verb. Compoſitio, num. 1.* Veasse tambien el *num. 2.*

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que la juridica composicion, no solo serà valida, sino tambien licita en ambos fueros, si se hiziere con las debidas circunstancias. Esta suposicion es comun de los DD. Y se prueba: Lo 1. porque assi se infiere de algunos textos del Derecho Civil, que se citaràn en las condiciones prerequisitas.

3 Lo 2. Porque à lo menos la tal juridica composicion no se halla prohibida en los Derechos: luego se ha de tener por permitida segun ellos, como consta *ex cap. Nuper 19. verſ. In ſecundo, & cap. Cum illorum 32. verſ. 1. de ſentent. excommunicat. cap. Omnes*, y allì la Gloſſa 3. *diſt. & ex cap. 1. de tranſlation. Prælat.* y allì la Gloſſa *verb. Non inuenitur; ex leg. Nec-*

non

non 28. *post princip.* (*ibi. Sed si lex non prohibeat*) & §. *Quod eis*, con la Glossa, *verb. Prohibeant*, *ff. ex quibus caus. maior. leg.* 1. *ff. de testibus*, y de otras muchas, y la comun de Juristas.

4 Lo 3. Porque assi consta de la Bula 83. de Pio IV. de qua infra. Lo 4. A paridad de los demàs contratos, *de quibus supra*, en la primera suposicion: pues esta composicion juridica es vno como contrato, y transaccion entre el Juez, y pretenso reo, y que es vtil, y conveniente à ambos, como luego dirè: Ergo, &c.

5 Lo 5. Porque dicha juridica composicion, con las prerequisitas condiciones, se admite à lo menos por la costumbre, segun Ghirl. y Puteo, y es conforme à la praxi de las causas criminales en todo el estado Eclesiastico: como con otros lo testifican Farinacio, *quæst.* 5. *num.* 3. Guazin *defens.* 34. *cap.* 1. *num.* 1. *vers. Tamen*, y N. Philipo de Bictis, que cita, y sigue los dichos, en su Epitome Consilior. *quæst.* 94. *num.* 52. y yo lo he visto practicar en el Obispado de Segovia, en tiempo del Ilustrissimo Señor D. Juan de Angulo, en su Tribunal, en vna causa criminal, contra vn Clerigo de dicha Dioces.

6 Lo 6. Porque en la Bula 83. de Pio IV. se aprueban loablemente las composiciones, que se hazen por los Juezes de la Ciudad de Roma, con intervencion del Procurador Fiscal, especialmente las que se hazen entre Regulares, y donde ay esperança de enmienda. Y con muchissima razon: porque de las tales composiciones, teniendo, como deben tener, las condiciones prerequisitas, se siguen muchas vtilidades, y ningun inconveniente: luego serán licitas, honestas, y dignas de ser abraçadas por qualesquiera cuerdos Juezes, y pretensos reos, y no avrà por donde deban ser desechadas, ò puedan ser prohibidas: pues ninguno puede prohibir razonablemente lo que no es dañoso à alguno, y es provechoso à otros; *ex leg.* 2. §. *Idem aiunt*, & *denique*, *ff. de aqua pluuia arcēd. leg. Si cui*, *ff. de seruitute.* Covarrubias *variar. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 8. *vers. Item*, & *pract. cap.* 37. *num.* 2. & 3. *col.* 3. Gomez *variar. tom.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. y otros muchos: Ergo, &c.

7 Y que de las tales composiciones, con las debidas condiciones, se sigan muchas conveniencias, y vtilidades, y ningun inconveniente, *patet*. Porque por este medio se terminan, y dà expediente à las causas mas brevemente, con mayor suavidad, y con menos molestia de ambas las partes: y como lo nota Farinacio, *vbi supra*, *num.* 10. y con èl N. dicho Philipo de Bictis, por vna parte se guarda en ellas la igualdad de la justicia: pues las penas de las tales composiciones, que parecen menores, si se atiende, como debe, à lo dudoso de la litis pendencia; esto es, à lo dudoso de los tales pleytos pendientes, vienen à ser iguales.

8 Y por otra parte, por dicho medio, se releva, y exonera el Juez de la carga de las probaciones, y tambien, mediante las apelaciones, que por este medio se escusa, se exonera assimismo del peligro de los prolixos pleytos, y à su Religion, si es entre Regulares, de muchos descreditos, y escandalos: pues si el tal pretenso reo sacasse las causas por via de apelacion à Tribunales fuera de la Religion, aunque sean como lo deben ser Eclesiasticos, no se podràn evitar moralmente: pues allì vnos de los Abogados acriminaràn las culpas contra el pobre pretenso reo, y otros acriminaràn la crueldad, è inhumanidad, y otros defectos de los Prelados: y todo cederà en daño de la pobre Religion, que quedarà denigrada por esse medio, y perderà mas en querer castigar *ad æqualitatem* las culpas del pobre subdito, que en castigarlas con vna sola mediania, por via de composicion: y assimismo evitarà dicho Juez por este medio el descredito que se puede seguir à otros de sus subditos, si el tal pretenso reo, para su defensa cabal, se hallasse precisado à tachar, y recusar testigos, probando enemistades capitales, y descubriendo otros defectos de los tales, que puedan disminuir la fè: lo qual todo sacado à Tribunales fuera de la Religion, yà se vè quan grave, y pesado sea, y quan en desdoro de la tal Religion: *immo*, y aun del estado Religioso.

9 Son assimismo dichas juridicas composiciones vtilissimas al pretenso reo: como bien dichos Farinacio, y Bictis: pues por este suave medio, no solo se libra de mayor, y mas grave pena, si se lleva por sus cabales, y se le prueba el delito; sino tambien se libra de la infamia del delito, del tormento, y de otras bexaciones: pues sin esta juridica composicion, pudiera suceder facilmente, que no estando probado plenariamente el delito, el que es verdaderamente delinquente, tolerando el tormento (donde este se estila, y ay lugar dèl) quedasse totalmente libre, y que se le dexasse sin castigo alguno del tal delito: y al contrario, que si el inocente, por razon del tormento, confessasse lo que no ha hecho, quedasse por esta via castigada la inocencia: todos los quales, yà se vè quan grandes absurdos, è inconvenientes sean: Ergo, &c.

10 Lo 7. Porque assi se practica vtilissimamente en mi Religion, y especialmente en esta Provincia de Castilla: pues por esse medio se terminan, y concluyen quantas causas se ofrecen en ella, à lo menos, demàs de quarenta años à esta parte, de que me consta, relevando por este suave medio, como yà dixe, al Juez de la carga de las probanças, y del peligro de la apelacion, y tachas de testigos, y al reo de las inquietudes, y bexaciones.

11 Dixe arriba diversas vezes: *Guardadas las condiciones debidas*, *y prerequisitas*; porque tambien puede aver abuso en las tales composiciones: y abuso, que sea muy pernicioso al Juez, al pretenso reo, y al bien comun de la Religion: porque si las tales juridicas composiciones se hiziessen inconsideradamente, ò por interès, se daria assilla para multiplicar delitos, y ocasion para que se corrompiesse la justicia, y reynasse la injusticia: pues como bien Guazin *defens.* 34. *cap.* 1. & 4. y con èl N. Philipo de Bictis, *vbi supra*, *num.* 51. *in fine*: *Vbi aurum placet*, *iustitia tacet*, & *vitium imperat*. Esto supuesto, resolverè brevemente lo que por dicha Consulta se me ordena, por los siguientes quæsitos.

Preguntarà lo 1. *Quantas, y quales sean las condiciones*

nes

nes necessario prerequisitas para la licita, loable, y valida composicion juridica?

12 Respondo: Que son ocho, y como se siguen. La 1. Que dicha composicion no se haga interviniendo dolo, ò colusion: ni por favores, ruegos, ò dones, y que no se dè minima pena por delitos gravissimos; *aliàs* la tal composicion no serà valida: como lo tiene, con Fab. de Monte Leon, y Puteo, Farinacio, *quæst. 5. num. 14.* y con los dichos N. Philipo de Bictis, *quæst. 94. num. 53.* y la primera parte consta *ex cap. 1. & fin. de collus. deteg.* y de la *ley Nec ex dolo, ff. de dolo, leg. 3. ff. de transact. leg. Is qui dolo, ff. de rei vendicat.* y de otras: y la vltima parte consta *ex cap. Fœlicis, vers. Cæterum, & §. Illud autem, extr. de pœnis, lib. 6. cap. Non afferamus 24. quæst. 1. cap. Quæsuit, de his quæ à maior. part. capit. ex leg. Sancimus 22. C. de pœnis*, y de otros textos: de los quales consta, que la pena debe conmesurarse, y corresponder al delito. Y lo mismo consta de aquello del Deuteronomio, cap. 25. *Pro mensura delicti erit plagarum modus*: y de aquello del Apocalypsis, cap. 18. *Quantum glorificauit se, & in deliciis fuit, tantum date illi tormentum, & luctum*, y es comunissimo de los DD. *Sed sic est*, que si por delitos gravissimos se diesse minima pena, no se proporcionaria esta con los tales delitos, *vt ex se patet*: Ergò, &c.

13 En quanto à lo de los favores, y ruegos, juzgo, que no qualesquiera favores, ni qualesquiera ruegos, haràn invalida la composicion; sino solo los favores de aquellas personas, à quienes se debe reverencia, juntamente con los ruegos importunos de la tal: porque los ruegos importunos de la tal persona, tienen fuerça de coaccion, segun la Extravagante *Execrabilia, Ioann. XXII. de præbēd. in princip.* y allì la Glossa, *verb. Quam extorsisse*, y segun la ley 1. iuncta Glossa, *verb. Extorta, C. Ne filius pro patre*, y de otros muchos textos, fundamentos, y la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez *de matrim. lib. 4. disp. 7. num. 4. 5. y 7. Vide illum.*

14 En quanto à los dones, digo: Que aunque no se puede llevar interès por dicha juridica composicion, ni admitir à ella por dones, como bien los sobredichos DD. Pero esto no quita, que si en la sentencia, llevada por sus cabales (hablo de los Tribunales Eclesiasticos Seculares) se le huviesse de castigar al Clerigo *vltra* de otras penas en alguna multa pecuniaria; v. g. de veinte, que en esta sentencia, por via de composicion, se le multasse en diez, ocho, ò seis, segun el estado de la causa, y presumpciones, mayores, ò menores, que huviesse contra el pretenso reo: pues esso cabe muy bien en dicha amigable, aunque juridica composicion: en lo qual no se le haze poca conveniencia al pretenso reo por vna parte, y por otra viene à equivaler à los veinte: segun la doctrina de Farinacio, y N. Bictis, *vbi supra, num. 7.* Vide ibi.

15 La 2. condicion, es: Que no intervenga contra el Juez miedo, ò amenazas: como lo tienen los dichos DD. Fab. Puteo, Farinacio, y Bictis: porque en tal caso avria coaccion, segun lo dicho, *supra*, *num.* 13. y por consiguiente seria nula dicha juridica composicion.

Lo mismo dize dicho Farinacio *num. 15.* y con el dicho Philipo de Bictis, si interviniesse miedo contra el pretenso reo, para que viniesse en dicha composicion, y la pidiesse. Pero esto se entiende, y debe entender del miedo injusto: porque el miedo justo no haze la composicion invalida: como con Fab. y Puteo, lo tienen dichos Farinacio *num. 17. vers. Veritas*, y N. Bictis, *dict. num. 53.*

16 De donde se sigue lo 1. Que la composicion hecha por el que està justamente detenido en la carcel, es valida: como lo tienen con Paris, y Baldo, dichos Farinacio, y Philipo de Bictis.

17 Sigue se lo 2. Que pudiendo, como puede, segun Derecho, imponer el Juez justo miedo al reo, que podrà por consiguiente mucho mejor exortale à la composicion: como con Cavalcan, lo tiene Guazin *defens. 34. cap. 1. num. 3. vers. Immo*, y lo prueba difusamente *in tract. de pace, part. 1. quæst. 16.* por toda ella. Y lo mismo tiene, con los dichos, el sobredicho Philipo de Bictis citado.

18 La 3. condicion, es: Que no pueda hazerse dicha composicion, sin que primero se aya hecho la paz, ò sin que la parte ofendida se aya concordado libre, y expressamente. Assi lo tiene Guazin, en el sobredicho *num. 3.* y lo prueba difusamente en el *cap. 3.* por todo èl. Y lo mismo tienen Farinacio *num. 11.* y N. Philipo de Bictis *num. 54.* Y la composicion que se hiziere en otra forma, serà nula, *ex leg. fin.* donde la Glossa, *ff. ad Turpil.* Pero esto se debe entender solamente respecto de la dicha parte ofendida, mas no respecto del Fisco: porque la dicha composicion le aprovecharia al sugeto que se compone, respecto del Fisco, del qual no podria ser molestado en adelante: como con Ghirlando, y Farinacio, *num. 12.* lo tiene dicho Bictis.

19 La 4. condicion, es: Que la composicion se haga antes que se pronuncie la sentencia: porque despues de la sentencia serà ilicita segun Farinacio, *quæst. 5. num. 9.* y dicho Bictis *num. 55. Immo*, y serà nula, si se hiziesse sin la autoridad del Principe, *ex leg. Iudex, ff. de re iudicata, leg. 1. §. fin.* y allì la Glossa *in verb. Restituere, ff. de q. leg. Mortis, ff. de pœnis, & ex cap. In litteris, de offic. delegat.* y de otros textos, y la comun de DD. Y la razon es manifiesta: porque el admitir à dicha composicion, es acto de jurisdicion: *Sed sic est*, que el Juez, vna vez dada yà, y pronunciada la sentencia *functus est officio suo*; y aunque sea ordinario, dexa de ser Juez en la misma causa, y por consiguiente carece de jurisdicion en ella: Ergo, &c.

20 Bien es verdad, que los Obispos, yà que no por derecho, podràn empero por costumbre, *adhuc*, despues de dada, y publicada la sentencia, moderar, ò conmutar las penas, si les pareciere ser conveniente segun Dios. Y lo mesmo los Provinciales respecto de sus subditos, si en la tal difinitiva sentencia huvieren añadido aquella cuerda cautela, y saludable clausula: *Reseruando, como reseruamos, à Nos, y à nuestros successores, y al Reuerendissimo P. General, la potestad de moderar, y conmutar dichas penas.* Y por consiguiente, si despues de dada la sentencia, apellasse el reo Regular à

Tri-

Tribunales fuera de la Religion, y de la tal apelacion se huvissen de seguir inconvenientes, y desdoro del habito, y Religion; no veo, porque en tal caso no se podrà componer licita, y validamente, desistiendo èl de dicha apelacion, porque le moderen, ò conmuten las penas de la tal sentencia.

21 La 5. condicion, es: Que el beneficio de la composicion no se conceda, quando no ay esperança de enmienda en el reo: y assi no se debe conceder al que tiene costumbre de delinquir en algun grave, y enorme delito, y que con palabras, y hechos es escandaloso, y de mala fama. Assi lo tienen Baiardo, Deciano, Capoblanco, Cavalcan. Ghirlando, y Guazin. *defens. 34. cap. 2. per leg. 3. in fin. C. de Episcop. & Cleric.* Y à esto hazen las doctrinas de Farinacio *quæst. 5. n. 10. in princip.* Aunque es verdad, que despues en el *vers. Verum*, con algunas condiciones, se inclina à conceder composicion *adhuc* en este caso.

22 La 6. condicion, es: Que estè completo yà el processo informativo: porque de otra suerte serà ilicita la composicion, segun Ghirlan. y Farinacio *quæst. 5. num. 5.* Puteo *in tract. de syndicat. verb. Compositio, cap. 1. num. 5.* Guazin. *defens. 34. cap. 1. num. 2.* y Bictis *vbi supra, num. 57.*

23 La 7. condicion, es: Que el pretenso reo no estè confesso, ni convicto: *aliàs*, el tal reo no seria capàz de composicion, segun Guazin. en dicho *num. 2.* Ghirlan. y Farinac. *num. 5.* Puteo citado, *num. 5.* y Philipo de Bictis, *num. 58.* Y la razon es: lo vno, porque *aliàs* yà no fuera pretenso, sino notorio reo: pues se hallava convencido de su delito por su juridica confession, ò de otro modo juridico.

24 Lo otro: Porque esta juridica composicion es al modo de vna transaccion entre el Juez, y pretenso reo: *Sed sic est*, que la transaccion real, y verdadera, *seu proprie sumpta*, pide de su naturaleza, que se dè, ò se remita alguna cosa à entrambas las partes; *ex leg. 1. vbi DD. ff. de transaction. leg. Transactio, C. eod. tit.* Rota diuersorum, *decis. 119. num. 2. part. 2.* Y aviendo el reo confessado el delito, ò estando convencido dèl, nada se le daria al Juez, ò no se le relevaria de carga alguna, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

25 Y lo otro: Porque la transaccion no puede ser sino sobre cosa dudosa *in re*, y sobre la lite incierta en sì; *ex leg. 1. & leg. Post rem iudicatam, ff. de transaction. & ex leg. Eleganter, §. Si post rem iudicatam, ff. de condit. indebit. & ex facto respondit Abbas, cons. 115.* duo sunt, *per tot. lib. 2. Sed sic est*, que si el reo huviesse confessado yà el delito, ò estuviesse convicto de averle cometido, yà la tal composicion no caeria sobre cosa dudosa, ni sobre lite incierta, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

26 Advierto empero: Que aunque regularmente hablando, no sea licita la composicion, estando el reo confesso, ò convicto, como queda dicho, y probado; con todo esso, el que solo se hallare gravado con vehementes presumpciones, podrà ser admitido à composicion, segun Puteo *in tract. de syndicat. vers. Compositio, cap. 1. num. 5.* Ghirlan. *de relaxat. carcer. tit. de pan. compos. quæst. 6.* por toda ella. Farinacio *quæst. 4. num. 5.* y Philipo de Bictis *quæst. 94. num. 50.*

27 *Immo*: Quando se huviesse de imponer pena de sangre en Tribunales Eclesiasticos, se admite composicion, y se haze *adhuc* con el confesso, ò convicto, segun dicho Farinacio, *num. 6. per cap. Si quis Diaconatus 17. quæst. 4.* porque la Iglesia aborrece el derramamiento de sangre. Bien es verdad, que esta no se dirà propriamente composicion, sino justa dispensacion, ò conmutacion de pena: como bien con Capoblanco, Ghirlan. y Guazin *defens. 34. cap. 1. num. 4.* dicho Bictis.

28 Y lo mismo debe dezirse en aquellos delitos, en que no se ha de imponer pena de sangre, si el reo pusiesse excepcion de nulidad de processo: porque con la tal excepcion se obscurece, y llena de sombras el processo: como con Fab. de Montel. Farinacio, Cavalcan. y Guazin. lo tiene dicho Philipo de Bictis: y lo mismo que huviere justa causa para receder de la pena ordinaria; como bien con Ghirlan. Fab. Puteo, y Farinacio, dicho Bictis, *num. 50.*

29 La 8. y vltima condicion, es: Que la composicion no se pueda hazer en los crimenes de lesa Magestad, heregia, rapto de alguna virgen, y semejantes, sino es que se haga consultando al Principe, y de su mandato: como lo prueba Farinacio *quæst. 5. num. 13. vers. Præterquam*, donde cita los DD. y Derechos, que patrocinan este sentir: y lo mesmo N. Philipo de Bictis *dict. quæst. 94. num. 59.*

30 Todas las sobredichas condiciones son necessarias, para que la composicion juridica sea licita, y valida: y assi los Juezes Eclesiasticos deben observarlas puntualmente, si no quieren extraviarse del camino recto, y quedar sugetos al syndicado humano: y lo que mas es, al syndicado Divino; pues los que no las guardaren, pecaràn en ello gravemente: como ex Rolando, y Capoblanco, lo nota Guazin. *defens. 34. cap. 1. num. 2.* y con los dichos lo tiene dicho N. Philipo de Bictis *quæst. 94. num. 52. in fine.*

Preguntaràs lo 2. Qual sea la formula de la peticion, ò suplica, que debe hazer el pretenso reo, para que el Juez le admita à dicha juridica composicion?

31 Respondo: Que podrà ser del tenor siguiente: Pondrè la formula en cabeça de vn Regular, la qual podrà qualquiera aplicar à los Curas, y demàs Clerigos, si se huvieren de componer en el Tribunal de sus Superiores: la qual es como se sigue.

Formula de la peticion, ò suplica del pretenso reo, para la juridica composicion.

32 YO Fr. N. de tal, hallandome processado ante V.P.M. R. Padre H. de tal Ministro Provincial desta nuestra Provincia N. de tal crimen, ò de tales delitos (*expliquense aqui todos los delitos de que se hallare processado*) aunque me hallo inocente, è immune de dicho crimen, ò de los tales delitos: no obstante esso, considerando, que no he venido à la Religion à pleytear, sino à llorar pecados, y à llevar la Cruz de Christo nuestro Bien: y por librarme de las inquietudes, y boxaciones de los pleytos, y

para

para otro qualquiera mejor fin, y efecto, ſuplico, y humilmente ruego à V. P. M. R. quiera poner ſilencio al ſobredicho proceſſo, y no proceder adelante en el, que yo libremente, y de mi eſpontanea voluntad me ſometo à executer aquella penitencia, que V. P. M. R. fuere ſervido de aſsignarme (ò me ofrezco à quedar privado por tres años de entrambas vozes: ò de ſalir deſterrado por dos años de la Provincia: ò à eſtàr en carcel formal por vn año, &c.) Todo lo qual tendrè por gracia, y favor, y como tal lo recibirè, admitirè, y executarè. Dado en tal Convento, en tal dia, mes, y año. Y luego firmarà la tal peticion aſsi.

Yo Fr. Fulano de tal, pido, y ſuplico, vt ſupra.

33 Deſpues el P. Secretario, ſi el Provincial admitiere dicha compoſicion, darà fè de todo ello, diziendo: N. M. R. P. Provincial, aviendo comparecido ante èl Fr. Fulano de tal, y dadole la ſobredicha peticion, y ſuplica, dixo, que la admitia, como de hecho la admitiò, ſi puede, y en quanto puede, y huviere lugar de derecho: y mandò que ſe inſertaſſe en los actos, y proceſſo, como ſe hizo, en tal Convento, en tal dia, mes, y año.

Fr. N. de tal, Secretario de la cauſa.

Deſpues de lo dicho ſe ha de dàr la ſentẽcia, ò decreto de compoſicion, en la forma que dirèmos en el quæſito ſiguiente.

34 Advierto aqui: Que en la peticion ſe puſo advertidamente aquella clauſula: *Aunque me hallo inocente, e inmune de dicho crimen, ò de los tales delitos*: porque con razon ſe debe negar expreſſamente el delito, porque la tal negacion es provechoſa al pretenſo reo, para que no ſe juzgue, que taciramente confieſſa el delito, ora el delito ſea tranſigible, ò no; *ex leg. Furti, §. Pactum, ff. ae his, qui notantur infamia*: y lo notaron Abbad, Bart. Maſcardo, y otros comunmente, que cita, y ſigue Farinacio, *quæſt. 5. num. 21.* y à los dichos noſtro Philipo de Bictis, *quæſt. 94. num. 60.*

35 Tambien el expreſſar los delitos es neceſſario, y provechoſo (y por eſſo ſe puſo con advertencia el primer parenteſis, que và de letra baſtardilla) lo vno, porque ſe ſepa, que el tal pretenſo reo procede en dicha peticion, y ſuplica con pleno conocimiento de los delitos que ſe le acumulan: y lo otro, por lo que ſe dirà *infra* en el quæſito 4.

Preguntarás lo 3. Qual ſea la formula del decreto, ò ſentencia de la compoſicion?

36 Reſpondo: Que el decreto, ò ſentencia, por via de compoſicion, puede ſer en la forma que ſe figue: y aſsi ſe practica en mi Religion, eſpecialmente en eſta Provincia de Caſtilla.

Decreto, ò ſentencia de compoſicion.

37 NOs Fr. Fulano de tal, Miniſtro Provincial de la Provincia N. con conſejo, y acuerdo de los R. R. Padres Difinidores N. N. N. y N. atenta la ſuplica, que nos ha ſido hecha por Fr. N. de tal, pretenſo reo, en la cauſa, y cauſas contenidas arriba en el proceſſo: atendiendo (quanto podemos en el Señor) à la quietud del dicho pretenſo reo, y al bien de la Religion, y por otras razonables, y juſtas cauſas, que mueven nueſtro animo: inclinados à ſus ſuplicas, y peticion, por virtud del preſente decreto, admitimos, y aceptamos la compoſicion, que el ſobredicho Fr. N. de tal *ex ſe* (eſto es, de ſu propio motivo) y de ſu eſpontanea voluntad nos pide, y ofrece: pero con tal condicion, y calidad, que quede privado por tres años de ambas vozes; ò que por dos años ſalga deterrado deſta ſu Provincia, y en la Provincia N. permanezca todo eſſe tiempo; ò que eſtè en carcel formal por eſpacio de vn año, que ſe ha de començar à contar deſde la data deſte nueſtro decreto (*ò otras mayores, ò menores penas, ſegun la calidad del delito, ò delitos que ſe le imputan, y ſegun los mayores, ò menores indicios, que ay contra el tal delinquente, y la mayor, ò menor vehemencia de ellos con que ſe halla agravado en los actos*) y deſte modo, y con dichas circunſtancias imponemos fin à la dicha cauſa, ò cauſas, y ponemos perpetuo ſilencio en ellas, de tal ſuerte, que ſobre las dichas no deba, ni pueda ſer mas moleſtado en tiempo alguno: Aſsi lo dezimos, aceptamos, y determinamos, *& omni alio melio meliori modo.* Dado en tantos dias de tal mes, y año, &c.

38 Aqui firman aora el Provincial, y Difinidores, en eſta forma.

Aſsi es. *Fr. Fulano de tal, Provincial.*

Fr. Fulano de tal, Difinidor. Et ſic de aliis.

Deſpues de lo dicho ſe ſigue la aceptacion del pretenſo reo, ante teſtigos, y Secretario, que ſe firmaràn deſpues de ella, y todo ſerà en la ſiguiente forma.

Yo Fr. Fulano de tal, libre, y eſpontaneamente aſſiento à la ſobredicha compoſicion, y acepto el ſobredicho decreto, con hazimiento de gracias, y en fè de ello lo firmo de mi propria mano.

Fr. Fulano de tal, acepto la ſobredicha compoſicion, vt ſupra.

Yo Fr. Fulano de tal, ſoy teſtigo.

Yo Fr. Fulano de tal, ſoy teſtigo.

Ante mì Fr. Fulano de tal Secretario de la cauſa.

Preguntarás lo 3. Quales ſean los efectos de la ſobredicha compoſicion?

39 Reſpondo: Que ſon los meſmos, que los de la ſentencia difinitiva: porque eſte decreto equivale à ella, y es vn genero de ſentencia difinitiva, por via de compoſicion.

40 De donde es: Que el que vna vez ſe ha compueſto, no puede ſer mas moleſtado en adelante ſobre los tales crimenes, aunque acerca de ellos ſobrevengan nuevos indicios. Aſsi lo tienen Ghirlan. *de relax. carcer. tit. de pœn. compoſ. quæſt. 6.* por toda ella, Guazin. *defenſ. 34. cap. 5. num. 2.* y Farinacio *quæſt. 40 num. 20. per cap. Si de illis 23. quæſt. 4.* Y lo miſmo con los dichos N. Philipo de Bictis *quæſt. 94. num. 49.*

41 Y ſe prueba: Lo 1. Porque ſeria abſurdo, que los delitos, yà vna vez perdonados por la compoſicion, ſe caſtigaſſen deſpues; *ex cap. Quod ſemel 21. de regul. iuris, lib. 6. & ex §. Semel cauſa, Inſtit. Quibus ex cauſis manumit. non licet*, donde ſe dize, ibi: *Semel autem cauſa adprobata, ſive vera ſit ſive falſa, non re-*

retractetur. Què cosa mas clara? El Cardenal Tuscho *tom. 6. litt. Q. conclus.* 48. y otros muchos.

42 Y lo 2. Porque esta composicion es vn genero de transaccion entre el Juez, y pretenso reo, como se dixo arriba: *Sed sic est*, que la transaccion tiene fuerça de cosa juzgada, como es constante en Derecho comun, y Regio: pues consta assi, *ex leg. Non minorem, C. de transact. & ex leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recopilat.* y allì los que escriven sobre ella, à los quales cita, y sigue Roderic. *de execut. cap. 1. art. 5. num. 18.* y Barbosa, con muchos, *in vot. decis. 2. part. vot. 76. num. 50.*

43 Y de tal suerte tiene fuerça de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con reseripto del Principe: como consta *ex leg. Causas, vel lites, leg. Maiores, & leg. Quamuis, C. de transactionibus.* Y lo tienen Graciano *disceptat. forens. cap. 721. num. 35.* Baldo *in l. Terminato, not. ab. 2. C. de fructibus, & litium expensis*, y otros.

44 *Immo*, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerça de cosa juzgada, que no puede retratarse, *adhuc*, por instrumentos nuevamente hallados, como consta *ex leg. Sub pretextu, C. de transactionibus*: y assi en caso de duda siempre se ha de juzgar por ella; *ex l. Cum re, & l. Quamuis, C. de transact.* Vincent. de Franch. *decis. 159. num. 6. ad finem*, y otros: Ergo, &c.

45 Advierto finalmente: Que la peticion, que dà el pretenso reo en orden à la composicion, aunque no se le admita, no puede dañarle en manera alguna: porque si el Juez, hecha la dicha suplica, no quisiere condescender con la tal peticion, y quisiere seguir el *summum ius*, debe restituir al pretenso reo en el primer estado en que se hallava antes de la peticion: porque aquella suplica, solo se entiende hecha debaxo desta condicion: *Si se hiziere, como se pide, ò que se haga la gracia à arbitrio de buen varon, y que de otra suerte no dañe*: como lo tiene Baiardo *ad Clar. quæst. 49. num. 68.* donde se citan los DD. que concuerdan en el mesmo sentir: y lo tienen otros, que cita, y sigue N. Philipo de Bictis *quæst. 94. num. 61.* los quales dizen, que el que se somete à la gracia del Principe, no parece que renuncia su derecho: *Sed sic est*, que la condicion, que no existe, ò no està purificada *nihil ponit in esse*, como consta *ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. caus. testam.* y de otras muchas, y la comun de DD. *Immo*, la condicion induce forma, de suerte, que si se omitiere, no tendrà la disposicion efecto: *ex leg. Mæuius, & leg. Qui hæredi, ff. de cond. & demonstrat.* y es comunissima sentencia: Ergo, &c. Et hæc de hac per difficili, & meo videri, vtilissima quæstione dicta sint satis.

INSTRVCCIONES JVDICIALES, ò modo de proceder, para los Frayles Menores Capuchinos.

PAra complemento deste Tratado 4. me ha parecido añadir aqui, por modo de Compendio, vnas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada Congregacion, tomadas de lo establecido por nuestros Capitulos Generales (*id est*, por los Generales, y Difinidores Generales, elegidos en ellos) celebrados el año de 1593. el de 1596. y el de 1656. en las quales procederè como se sigue.

Pondrè lo 1. la distincion de delitos, que puede aver en la humana fragilidad: y las penas que para cada vno de ellos establecieron dichos Generales, y Difinidores Generales, para que los Juezes de nuestra Religion se arreglen por ellas, caso (*quod absit*) que se cometa alguno de dichos crimenes.

Pondrè lo 2. la Bula de Bonifacio VIII. en que concede facultad à los Prelados de los Menores, para que puedan proceder, y procedan en sus juizios *sine strepitu, & figura iudicij*: de la qual participan, y vsan casi todas las Religiones.

Y por quanto el modo de proceder es en tres maneras; conviene à saber, por via de inquisicion, por via de denunciacion, y por via de acusacion: pondrè en tercero lugar, aunque brevemente, todo lo que se requiere, para que el Juez pueda proceder por via de inquisicion especial.

Pondrè en quarto lugar todo lo requisito, para que el Juez pueda proceder, y proceda, por via de denunciacion, con vn sumario previo, assi acerca de este, como del precedente titulo.

Y por quanto el modo de proceder por acusacion sucede rara, ò ninguna vez entre Regulares (yo à lo menos nunca he visto, ni oìdo que se aya procedido por essa via en mi Religion) por tanto, lo que toca à la acusacion (que pondrè en quinto lugar) solo lo tocarè remissivamente.

Y por quanto la practica de lo dicho viene à ser lo mas essencial de estas Instrucciones Judiciales, dividirè dicha practica en tres, segun los tres sobredichos modos de proceder.

En la praxi primera tratarèmos todo lo que debe obrar por su orden, y el modo de practicarlo, que ha menester, y puede desear vn Juez Regular, para proceder por via de inquisicion especial (poniendo antes el modo de portarse en la inquisicion general) con todas las advertencias, que parezcan necessarias en cada punto: poniendo los decretos, y forma de practicarse cada cosa: despues varias formulas de sentencias, y por vltimo la praxi, que se ha de guardar en las apelaciones, hasta terminar *omnino* la causa por dicha via de inquisicion, assi general, como especial.

En la segunda praxi tratarèmos del modo de proceder por via de denunciacion judicial, poniendo las advertencias, formas, y decretos, que juzgaremos necessarios; remitiendonos en lo demàs à lo que dexaremos dicho en la primera praxi.

En la tercera praxi pondrèmos todo lo que juzgaremos ser necessario observar en el modo de proceder, por via de acusacion; remitiendonos en lo demàs à lo que estuviere yà dicho en la primera praxi.

Y por quanto estas Instrucciones Judiciales solo se ordenan, y han de servir à los Juezes Regulares (especialmente à los de nuestra Congregacion) que siempre, ò casi siempre son doctos, è inteligentes

siempre de la Lengua Latina: por tanto (y por otros respectos) me ha parecido conveniente, que no vayan en idioma vulgar, sino en Latin. Y todo lo dicho, y por el orden que queda mencionado, es como se sigue.

Diuisio delictorum: & pœnæ pro vnoquoque à prædictis tribus nostris Capitulis Generalibus assignatæ.

Delicta, seu peccata leuia.

PEccata cum paria non sint, placet, nonnulla ita distinguere, vt alia leuia sint, alia grauia, alia grauiora, & alia grauissima.

1 Leuia sunt defectus quotidiani; vt si ad officium quis tarde venerit, silentium frangit, si cibum, vel potum sine licentia sumsit, & alia similia, quæ quotidianis pœnitentijs à Prelato in Refectorio corriguntur.

Peccata grauia.

2 Grauia sunt, vt si quis confessionem, vel communionem à constitutionibus præceptam omittatur.

3 Si quis Missam tempore debito non audiuit.

4 Si sæpius quam par est, celebrare omisserit.

5 Qui ieiunium, vel Ecclesiasticum, vel Regulare semel, aut iterum fregerit.

6 Qui sacrarum litterarum verbis inter loquendum abusus fuerit, vel sinat.

Delicta grauiora.

7 Grauiora sunt, vt cum quis ieiunium Ecclesiasticum, vel Regularem frangit: aut à Diuino Officio in Choro se subtrahere consueuit.

8 Qui extra iudicium Fratrem notabili infamia afficit, imponendo illi crimen, quod sit peccatum mortale.

9 Qui in iudicio delictum aliquod alicui exeipiendo imposuerit, quod probare non potuit saltem semiplene.

10 Qui conuicia, & enormes contumelias, verbo, vel scripto Fratri obiecerit.

11 Qui alicui mentiri improperauerit, diziendo, vt Vulgo dicit: Tu mientes.

12 Qui Fratrem percutere minatus est.

13 Qui aliquem aggressus fuerit, non secuta percussione.

14 Qui aliquem manum, vel pugno percusserit.

15 Qui inobediens contumaciter fuerit, id est, post trinum monitionem, vel vnam tribus æquiualentem.

16 Qui Visitatorem Prouinciæ in eius visitatione Generali recusauerit, aut tractatus habuerit recusandi.

17 Qui proprietarius in re notabili repertus fuerit.

18 Qui Religionis secreta extra ipsam reuelauerit, earum, quę in Religionis, seu alicuius Religiosi Infamiam vergere possunt, seu sæcularibus scandala, & admirationem injcere.

19 Qui litteras iniurioſas, seu contumelioſas cuicumque Superiori scripserit.

20 Qui libros sine licentia Generalis in scriptis habita, imprimere fecerit.

21 Qui litteras Superiorum interceperit, aperuerit, impediuerit, aut retardauerit.

22 Qui in suspecto consortio repertus fuerit.

23 Qui ad actum carnalem solicitauerit.

24 Qui tactus, aut oscula impudica habuerit cum aliqua persona.

25 Qui pecuniam pro se, vel pro alijs, sine licentia Prouincialis procurauerit, expenderit, vel expendi curauerit.

Delicta grauissima.

26 Fornicatio, adulterium, stuprum, crimen pessimum, & ignominabile.

27 Furtum rei notabilis, & magnæ quantitatis.

28 Subornatio, seu procuratio votorum pro se, siue pro alijs in electionibus.

29 Percussio facta ferro, aut alio instrumento, etiam nõ sequuto vulnere: vulnus, etiam non sequuta morte: deformatio, seu membri mutilatio: propinatio veneni: & demum (quod absit) homicidium.

30 Manus, seu sigilli Generalis, Prouincialis, seu Localis falsificatio.

31 Mulierum introductio, intra septa Monasterij, temere facta.

32 Qui falsum testimonium in iudicio dixerit: libelli famosi compositio, scriptio, seu publicatio, sub proprio, aut tacito, vel ementito nomine, & similiarum.

Pœnæ pro peccatis leuibus, & grauibus.

33 In leuibus igitur, & grauibus tàm Guardiani, quàm Vicarij, sine vllo prorsus scripto procedant, omni appellatione remota. Si quis autem appellauerit à pœnitentia Regulari, veluti à disciplina, pane, & aqua, & similia, Caparone per integrum diem puniatur. Quod si intra spatium 24. horarum recipuerit, pro Caparone præcedens, pœnitentia duplicetur.

34 In grauioribus autem, & grauissimis, Prouinciales tantum, & Generales, & eorum Commissarij scripto procedant, seu processum iuridicum formẽt, & nullus ipsis inferior. Guardiani autem, seu Vicarij eorum, in casibus vrgentibus, & vbi periculum esset immora, tamquam Prouincialium delegati, processum conficere possint: & de consilio seniorum ipsius loci ad custodiam, vbi sup. attinet, in carcerem detrudere: & deinde Prouincialem, seu Commissarium certiorem facere teneantur.

35 Ne autem Prouinciales in incertum laborent, placuit hæc ad ipsorum instructionem, pœnas assignare, pro grauioribus, & grauissimis culpis, in quibus processum formandum esse dicitur.

Pœnæ pro grauioribus.

36 Qui Fratrem extra iudicium notabili infamia

mia affecerit, reſtituat primo famam in Refectorio publico, & vt Prælato melius videbitur, etiam in publico Capitulo Prouinciali: deinde portet Caparonem, per ſex menſes, & priuatus ſit vtraque voce per annum, & maiori, etiam pœna, ſecundum grauitatem infamiæ, & perſonæ infamatæ conditionem.

37 Eadem pœna puniatur, qui in iudicio excipiendo, crimen alicui impoſuerit: quod ſi poterit probare ſaltem ſemiplene, & pariter in iudicio ſe retractet pro famæ reſtitutione: eademque ſimiliter pœna puniatur denuntiator, qui falſum renunciare repertus fuerit.

38 Qui contumelias graues, & enormes, velut vt vulgo dicitur *Mentis* Fratri obiecerit; priuatus ſit vtraque voce per annum: ſi vero Prælatum iniuriam intulerit, vel mentitum; præter priuationem prædictam Caparonem per duos menſes gerat.

39 Qui Fratrem percutere minatus fuerit, priuetur vtraque voce per annum.

40 Qui ferro, vel alio inſtrumento aggreſſus fuerit, non ſecuta percuſione, detrudatur in carcerem per ſex menſes.

41 Quod ſi minæ, aut aggreſsio fuerit contra Prælatum pœna duplicetur.

42 Qui manu, vel pugno percuſerit, per ſex menſes carcere puniatur: ſi percuſiones fuerint plures, pœna augeatur: ſi Superior percuſus fuerit, pœna duplicetur.

43 Qui litteras Superioris interceperit, vel aperuerit, vtraque voce per duos annos priuetur, & detrudatur in carcerem per ſex menſes: ſi vero fuerit Prælatus, vel inſignis aliqua perſona, vtraque voce priuetur per tres annos: nomine autem inſignis perſonæ intelligitur, eſſe qui ſit, vel fuerit Diffinitor: ſi autem tantummodo retardauerit, vel impediuerit, priuetur bicn nio actiuæ, & paſsiuæ ſuffragio.

44 Qui rei notabilis furtum commiſſerit, Caparonem portet per ſex menſes, dicendo culpam quotidie pro eo tempore, more Nouitiorum.

45 Qui contumaciter inobediens fuerit, duobus menſibus Caparonem portet: cui vero talis pœna rationabili de cauſa conuenire non iudicetur, priuetur per annum vtraque voce.

46 Qui Viſitatorem reccuſauerit, aut eius impediuerit officium in viſitatione Generali, exilio puniatur ad arbitrium Patris Generalis.

47 Qui propietarius repertus fuerit in re notabili, quæ trium argenteorũ, ſiue Iuliorum quantitatem exceſſerit, biennio actiua, & paſsiua voce priuatus ſit: & iuxta noſtri Ordinis Conſtitutiones priuatus exiſtat per idem tempus omnibus Ordinis officijs: quod ſi in morte talis repertus fuerit (quod abſit) priuetur Eccleſiaſtica ſepultura.

48 Qui pecuniam pro ſe, & pro alijs, ſine Prouincialis licencia procurauerit, expendierit, vel expendi fecerit, proprietatis pœna puniatur.

49 Qui ſecreta Religionis extra illam reuelauerit, priuetur Prælatura per ſex annos: & cui iſta pœna non conuenerit, per ſex menſes Caparone puniatur.

50 Qui litteras iniurioſas, aut contumelioſas Superioribus ſcripſerit, puniatur pœna diſciplinæ, & ieiunijs pane, & aqua in publico Refectorio, & grauius pro qualitate iniuriæ, & perſonæ.

51 Qui ſuſpecto conſortio repertus fuerit, legitimè probato delicto, per biennium vtraque voce, & Prælatura per quinquenium priuetur, & niſi Prælatus, & inſignis aliqua perſona fuerit, Caparone per ſex menſes puniatur: quod ſi indicia adſint ſufficientia, ad vlteriora procedatur, & arteƈtur, & præterea, ſi in hoc delinquere ſæpè ſolitus fuerit, ab officijs Ordinis abſoluatur ad arbitrium Prælati.

52 Qui ad actum carnalem quamcumque perſonam ſolicitare conuiƈtus, vel confeſſus fuerit, in carcerem per annum detrudatur, ieiunando ter in hebdomada in pane, & aqua, & vtraque voce priuetur per trienium, & Prælatione per decennium.

53 Qui tactus impudicos, aut oſcula habuerit cum aliqua perſona, vltra ſolicitationis pœnas, flageletur etiam in Refectorio coram Fratribus, ſpatio vnius miſerere.

54 Qui libros imprimere fecerit ſub proprio, vel ementito nomine, ſine Generalis licentia inſcriptis iuxta Sacr. Can. Lateran. Decretum, & noſtras Conſtitutiones, excommunicationis latæ ſententiæ pœna innodatus, & omni actu legitimo, ipſo facto, exiſtat priuatus: ſunt autem actus legitimi, regere, prædicare, eligere, elegi, viſitare, definire, & ad ordines promoueri.

Pœnæ pro grauiſsimis.

55 Qui in fornicationem lapſus fuerit, ter publice flageletur, detrudatur per tres annos in carcerem, ibique ieiunet, vt ſupra, & in perpetuum vtraque voce, & officijs Ordinis, nempe, prædicandi, legendi, confeſsiones audiendi, & quacumque Prælatura priuatus exiſtat: quod ſi lapſus ſit grauior fornicatione, grauius etiam puniatur.

56 Qui peccatum ignominabile commiſſerit, ter igne circundatus in ſignum debitæ pœnæ coram Fratribus maturis in Refectorio flageletur, vbique ter in hebdomada ieiunet in pane, & aqua.

57 Qui furtum commiſſerit magnæ quantitatis, qui duorum, vel trium aureorum valorem accedat, carcere puniatur per ſex menſes; & amplius per magnitudinem exceſſus, & furti qualitate. Vide num. 44.

58 Subornatoribus in electionibus, ſiue procuratores votorum pro ſe, ſiue pro alijs, pœna iuxta decreta Clementis Octaui, ab Vrbano confirmata puniatur, nempe, priuationis vocis actiuæ, & paſsiuæ, & officiorum quæ obtinent, eo ipſo, & ad futura quæcumque inhabilitatis.

59 Qui ferro, vel alio inſtrumento percuſerit, non ſecuto vulnere, per duos annos in carcere detrudatur, & ieiunet, vt ſupra: & poſtea per tres annos priuatus exiſtat vtraque voce; ſi ſequatur vulnus per tres annos in carcerem detrudatur.

60 Si fuerit ſecuta deformatio, ſeu mutilatio, per ſex annos: ſi mors ſecuta fuerit, in perpetuum: & omnes iſti ieiunent, vt ſupra, & priuentur in perpetuum.

61 Eadem pœna puniatur qui veneno proprinauerit, morte similiter secuta; quod si mors secuta non fuerit, puniatur pœna percusionis cum ferro secuto vulnere, non secuta morte. Si Prælatus persona offensa fuerit, modis supradictis duplicetur pœna.

62 Qui intra septa Monasterij, sexenio maiores, mulieres temere introduxerit, pœnas, & censuras à iure statutas incurrisse declaretur, nempe priuationis officiorum, quæ obtinet; & inhabilitatis ad illa, & ad alia omnia, & suspensionis, & excommunicationis ipso facto.

63 Qui manum, vel sigillum, vel litteras obedientiales Generalis falsificauerit, aut finxerit, per duos annos in carcerem detrudatur: qui Prouincialis, per annum carcere puniatur: qui vero Superioris Localis litteras falsificauerit, aut finxerit, septies faciet disciplinam, & septies pane; & aqua ieiunet in Refectorio, flexis genibus.

64 Qui libellum famosum, sub proprio, vel tacito, aut ementiti nomine contra aliquem composuerit, scripserit, vel publicauerit, detrudatur in carcerem per annum, ter in hebdomada pane, & aqua ieiunet, & per trienium vtraque voce priuatus existat: quod si personas in dignitate constitutas libello offenderit, pœna duplicetur.

65 Qui falsum testimonium in iudicio contra aliquem deposuerit, detrudatur in carcerem per annum: qui vero ad defensam, per sex menses, nisi mitiori pœna reus ipse, siue principalis, veniat puniendus: & tunc carcer in Caparonem mutetur.

66 Idem dicendum de teste, qui suum, vel alio iudicio contraria parte suo examini deposuerit, siue per fidem iuramento firmatam, nisi plane docuerit de errore: super quibus pœnis non possit dispensari, nisi per Capitulum Generale.

67 Quoniam autem nimis longum esset singulis delictis, singulas pœnas assignare debitas, Prælatorum erit eas, vel à iure communi, vel ex Ordinis, & Congregationis nostræ statutis, & consuetudine allicere, & arbitrari.

68 In quibus autem pœnis assignandis, declaramus, liberos fore Prouinciales, vel augere, vel minuere possint, iuxta aggrauantes, vel alleuantes circunstantias, prout ipsis secundum Deum expedire videbitur: erunt tamen semper augendi, vbi delicta eiusdem speciei fuerint repetita: oportunum etiam fore existimamus, vt in grauissimis præcipue criminibus ante definitiuam sententiam A.R.P. G. consulant; quod si commode haberi non possit consilium Generalis, ob magnam eius distantiam, consulatur R. P. Procurator.

Bulla Bonifacij VIII.

69 DEcet Religiosos veros sincera, & plena criminum cognitio, sine strepitu, & figura iudicij, quod apud fere omnes approbatas Religiones in vsum positum videmus. Qua propter fœlicis recordationis Bonifacius Papa VIII. constitutionem eddidit tenoris sequentis.

70 Bonifacius Episcopus, Seruus Seruorum Dei: Dilectis filijs Generali, & Prouincialibus Ministris, & Vniuersis Fratibus, Ordinis Fratrum Minorum salutem, & Apostolicam benedictionem.

71 Ad augmentum continuum Religionum, & Ordinum, quos Romana suscepit, & approbauit, Ecclesia, paternis studijs intendentes, & considerantes attentius, quod non intermissa sedulitas disciplinæ Religiones, & Ordines Sanctas, statusque Regularis salubriter dirigit, & conseruat. Quoque si eam perire, vel remitti cõtigerit, Ordo quilibet collabi necessario cogeretur: pensantes etiam, quod si Regularium personarum correctio rimulas iudicis, & apices sequeretur, huiusmodi rigor lentesceret, & multiplici laxatione teperet. Nos vestris supplicationibus inclinati vobis auctoritate Apostolica indulgemus, & ad correctiones, & punitiones Fratrum eiusdem Ordinis delinquentium subfligendas, Prælati Ordinis, prout ad quos eadem spectare noscuntur, rimulis, & apicibus ipsis postpositis, libere procedere valeant, secundum consuetudines approbatas, & generaliter facta, & fienda ipsius Ordinis instituta; nec volumus licere eiusdem Fratribus, ab eis correctionibus, & punitionibus aliquatenus appellare, prẽuia in hoc deliberatione, & maturitate debita obseruatis. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ concessiones infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli se nouerit incurrisse. Dat. Romæ, apud S. Petrum, sexto idus Maij, Pontificatus nostri, anno secundo.

72 Deoque constitutioni incurrentis declaramus præmittenda esse in procedendo omnia, quæ ad iuris solemnitatem pertinent, rimulis, & apicibus omnibus postpositis, essentialibus, & necessarijs tantum obseruatis. Quod Nauarrus etiam obseruauit loquens de Fratribus Minoribus *lib. 2. Consil. de iustitia, & re iudicata, cons. 1. in fine.* Asserens Fratres Minores in iudicijs suis ea tantum seruare teneri, quæ sunt iure naturali, & Diuino, necessaria, & sufficientia ad inquisitionem, & indagationem veritatis. Volumus igitur duos testes sufficere contestes, licèt forte in aliquo casu, & iure ciuili plures requirerentur.

73 Nolumus libellum dari, nec litem contestari, nec alia huiusmodi, quod ad figuram iudicij, & strepitum pertinent. Clem. 8. *de verb. signific.* Et vt dilationum materia amputetur, volumus Prælatum repellere posse exceptiones, appellationes dilatorias impedientes processum in causam vsque ad sententiam diffinitiuam inclusiue: quod etiam iuxta Concil. Trident. Decretis *sess. 2. cap. 20.* consentaneum est.

74 Nollumus similiter reo dari Procuratorem, seu aduocatum, qui ipsius causam agat.

75 Consiliarium tamen non negamus, sed intra Congregationem, & intra eamdem Prouinciam.

76 Qui vero extra Congregationem pro Consiliario in criminalibus adiecerint, pro conuictos, seu confessos se puniendos esse nouerint.

77 Quod si alius id nomine rei fecerit, vtraque

voce

voce per tres annos sit priuatus: in defensione ipsius rei, quæ de substantialibus esse, infra dicemus, data Capitulorum copia, summariè ex dictis testium extracta.

78 Nollumus nomina testium dari, iuxta probatorum Doctorum sententiam, & nostram consuetudinem, ne odia exoriantur, & pax perturbetur, nisi aliquando petente reo in grauissima causa: & nisi aliter Prælato videretur, cuius arbitrio, & conscientiæ totum id relinquimus: & tunc dentur nomina separata à dictis ipsorum testium.

79 Poterit tamen reus semper ex se aliquo excipere; & tamquam suspectos repellere, rationabili causa assignata, quæ arbitrio Prælati admitti, vel repelli possit. Quod si exceptionem delicti apparuerit; quod probare non potuerit, saltem semiplene, puniatur, vt supra: substantialia vero hæc numquam dimitenda sunt.

80 Primo, vt contra aliquem non procedatur, nisi accusatum, denuntiatum, aut infamatum iuxta tres modos procedendi à iure statutos, per accusationem, denuntiationem, & inquisitionem: secundo, vt absens vocetur: tertio, vt testes examinentur, cum iuramento, vel cum præcepto sanctæ obedientiæ; vbi proceditur per viam articulorum iuratorum: quarto, vt indefensus non condemnetur, nisi fuerit contumax.

INQVISITIO SPECIALIS.

Summarium.

1 INquisitio fieri non potest, nisi præcedat infamia, aut clamorosa insinuatio.

2 De occultis non potest Iudex inquirere, aliàs peccat.

3 Sed in practica contrarium seruatur.

4 In foro tamen conscientiæ primum est seruandum.

5 In criminibus vergentibus in pernitiem reipublicæ potest Iudex procedere ad inquisitionem, nulla præuia infamia.

6 Quæ sint talia crimina?

7 Vbi agitur de damno euitando, vel de crimine committendo, nulla requiritur diffamatio.

8 Nisi per secretam monitionem speraret certò remedium.

9 Vbi crimen est notum, & ignoratur Author eius: si in inquisitione generali detegatur Author, non est præmonendus, si versatur bonum commune, aliàs secus.

10 Iudex Ecclesiasticus tenetur semper procedere præcedente infamia, nisi quando agitur de criminibus vergentibus in pernitiem reipublicæ, l. Communitatis, l. Tertiæ personæ; nec sufficiunt duo, aut tres testes, nec inditia, nec instantia Fiscalis.

11 Visitatores Regularium, quomodo procedere debeant? Nota sæpè.

12 Iudex Ecclesiasticus non potest ex inquisitione generali descendere ad specialem, vbi non constat de infamia, nisi in casibus supra exceptis, & ponitur discrimen in hoc inter Tribunalia Ecclesiastica, & sæcularia.

13 Vbi agitur per viam inquisitionis non æquiualent inditia, & semiplena probatio ipsi infamiæ.

14 Iudex laicus excusatur de inquisitione infamiæ, vbi per statuta tenetur inquirere ad denuntiam Fiscalis. In alijs autem denuntiationibus per alias personas factis non excusatur.

15 In quibusdam casibus, præter exceptos supra, non requiritur infamia.

Inquisitio absque diffamatione, aut clamorosa insinuatione fieri non potest. Quam conclusionem totus mundus sequitur, vt dicit Iulius Clarus, subdens, aliter factam inquisitionem, esse nullam. Cuius rei ratio est, quia Iudex regulariter non potest ex officio procedere ad punienda delicta, sine accusatore, vel nisi interueniat aliquid, quod sit loco accusatoris, & aperiat viam inquisitioni; quia si Iudex posset procedere ad inquirendum contra omnes, ex se ipso, & ad sui libitum, posset multos indebite vexare. Ideò statutum est, vt prius aliquid præcedat, quod Iudicem ad procedendum inducat, & quodammodo ex necessitate officij sui impellat (puta) fama, vel clamor, vel querela partis, vel huiusmodi: vnde idem Iulius Clarus refert, quemdam Iudicem fuisse grauiter reprehensum, eo quod processisset contra quemdam de incestu, qui propriam filiam carnaliter cognouerat, nulla præcedente querela, vel denuntiatione: & ambo fuerunt absoluti. Deinde ipsa infamatio, seu clamorosa insinuatio succedit loco accusationis; vt tenent communiter DD. quasi videatur populus ipse diffamatum, & reum criminis ad Iudicem deferre. Merito ergo, sine dicta diffamatione Iudex ad inquirendum contra aliquem procedere non potest: quia aliàs idem Iudex esset accusator, & Iudex, quod iura abhorrent; vt *in cap. Licèt, iunct.* ibi Gloss. *verbo Iudex.*

2 Quod si crimen, seu peccatum sit secretum: tunc vltra rationem supra allegatam, est & alia ratio, quare Iudex non possit inquirere de eo; nisi præcedat diffamatio rei de illo crimine, pro quo contra ipsum inquirere intenditur; quia, scilicèt quamdiu de crimine aliquo nulla præcessit infamia, peccatum est secretum, & occultum, saltim quoad forum iudiciale, & consequenter non spectat ad dictum forum ipsum punire: quia tale forum, est potestas publica, quæ ipso iure requirit notitiã publicam. Hinc dicit text. *in cap. Qualiter, & quando, in i. de accusat.* Testes in iudicio inquisitionis debere iurare, se dicere veritatẽ, excepto in occultis criminibus, quasi talia crimina occulta non spectent ad Iudicem ex officio. Ex quo text. Abb. *ibi. in 5. notab.* vnam colligit differentiam inter modum inquisitionis, & accusationis: nam in inquisitione non discutitur de occultis criminibus, eo quod inquisitio requirat præcedentem infamiam, & quod prius sit crimen publicum, & diffamatum. Sed accusatio potest fieri de occultis criminibus, dummodo possint probari. Quare Iudex, vel Prælatus inquirens non præcedente dicta infamia, peccaret mortaliter, quia infamaret occultum peccatorem: quod adeo verum est, vt licèt quis denuntiet crimen occultum (dummodo

non

non ſit ex exceptis, de quibus infra) & offerat duos, aut tres teſtes conſcios eiuſdem criminis: nihilominus Iudex non poterit in conſcientia, vigore dictæ denuntiationis, ad examen iudiciale dictorum teſtium procedere, & formare ſpecialem inquiſitionem contra criminoſum, & eum punire: quia dicta paucorum non infamant.

3 Sed contra prædicta facit practica contraria, quam totus mundus ſeruat, vt dicit Innoc. *in cap. Bonæ 1. num. 5. &c.* Iulius Clarus *& alij*. Nam conſtito legitimè Iudici per quamcumque viam de crimine aliquo commiſſo, nullo facto proceſſu ſuper infamia; ſtatim ex officio inquirit generaliter ad ſciendum delinquentem: interrogando teſtes, quos putat de negotio informatos, an ſciant quiſnam delictum commiſſerit, neminem nominando. Et ſi teſtes nominant in ſpecie delinquentem, tunc illa generalis inquiſitio transfert in ſpecialem, & ſic ſtatim eum capi facit, & ad vlteriora procedit. Quod ſi teſtes dicant, ſe neſcire quis delictum commiſſerit, tunc interrogat eos ſuper diffamatione, neminem nominando; ſed in genere interrogando à quo publicè dicatur patratum fuiſſe maleficium, ſeu contra quem illius delicti fama diſſeminetur; vt hoc modo intelligat, quis ſit de ipſo crimine diffamatus. Et vbi ex ipſis infamationibus aſſũptis ſuper infamiã, reſultat ſuſpicio cõtra aliquem; tunc incipit inquirere ſpecialiter contra eum, & ad vlteriora procedit, vel per citationem, vel per capturam iuxta qualitatem inditiorum. Ex quibus apparet: eodem contextu, à Iudice aſſumi informationes ſuper veritate criminis, & ſuper diffamatione. Ita docet clarus. Si autem delinquens eſt certus, tunc ſimiliter Iudex recipit teſtes de maleficio commiſſo, & de perſona delinquente: & conſtito de veritate vtriuſque facit capi delinquentem, & ſpecialem format inquiſitionem, contra eum procedendo ad vlteriora, ſcilicèt ordinando denuntiationem, ſecundum informationes receptas, recipiendo eius confeſsionem, & repetendo teſtes in dictis informationibus receptos, & alios de nouo recipiendo, nulla præhabita informatione defama. Et ſic vides, quomodo de communi ſtylo, & practica totius Orbis, nec in inquiſitione generali, nec in ſpeciali ſeruetur ius commune circa infamiam prius præhabendam. Et ita teſtatur Iulius Clarus, dicens, ſe numquam vidiſſe fieri aliquem proceſſum, qui inciperet à diffamatione.

Quæ practica, nedum ſeruatur per Iudices ſæculares, ſed etiam per Eccleſiaſticos; vt dicit Gloſſa ſingularis, quam à nemine legi citatam *in Extrauag. 1. de Præbend. §. Penult. verb. Inquirere Ioann. XXII.* Per quam conſtat non ſolum prædictam practicam eſſe communem in omnibus Tribunalibus, tàm Eccleſiaſticis, quàm ſæcularibus; ſed etiam poſſe tolerari, & ſic poſſe ſeruari ſine peccato. Ratio eſt, quia cum prefatum requiſitum de infamia præhabenda ante inquiſitionem ſit iure Canonico inuentum; vt dicit Clarus: (non enim conſtat per aliquod aliud ius, ſiue naturale, ſiue Diuinum fuiſſe præſcriptum, & ſtatutum, vt fatentur communiter DD.) non mirum, ſi contraria conſuetudine potuerit derogari; præſertim cum non temere, & ſine ratione introducta fuerit. Expedit enim reipublicæ, vt delicta non maneant impunita, ne facilitas veniæ incentiuum tribuat delinquendi; ac ſi infamia expectaretur, multa crimina impunita remanerent, vt palam eſt.

4 Hac tamen generali conſuetudine non obſtante, tenent quam plures DD. nullo modo in foro conſcientiæ licere Iudicibus, procedere ad inquiſitionem ſpecialem delicti, niſi ſit etiam infamia delinquentis. Et poteſt eſſe ratio, quia licèt non ſit præceptum naturale, vt ſine infamia præcedente non fiat inquiſitio particularis de criminoſo occulto; eſt tamen valdè conſonum iuri naturali, vt peccata, & peccatores occulti non reuelentur, propter magnum damnum, quod infertur, tàm ipſis peccatoribus, quoad honorem, & famam; quàm alijs, qui eorum exemplo ſcandalizantur. Quod quidem damnum, cum ſit de re graui, quale eſt de iactura famæ, bonique nominis, & eſtimationis, quod præualet diuitijs; eſt peccatum mortale, niſi in caſu, quo ex non reuelatione ſubſequeretur aliquod magnum detrimentum, vel reipublicæ, vel tertiæ perſonæ.

Eſt & alia ratio magis vrgens: quia ſcilicèt Iudices, & eorum Fiſcales non minus tenentur ad præceptum de correctione fraterna, quam alij ſubditi, quia præceptum vniuerſale eſt neminem excipiens: ergo ſaltim in his caſibus, & denuntiationibus, quæ eis fient, vbi dictum præceptum non fuerit ſeruatum à denuntiante; tenebitur Iudex illud ſeruare, & conſequenter non poterit ad inquiſitionem ſpecialem procedere. Alia item ratio poteſt aſsignari, videlicèt; quia ſi Iudices poſſent indiſtinctè, & in omni caſu ex prædicta generali conſuetudine inquirere, tàm generaliter, quàm ſpecialiter, abſque præuia diffamatione; multis teſtibus daretur occaſio reuelandi occulta crimina, occultoſque peccatores; etiam vbi non ageretur de obſiſtendo peccato futuro, vel damno reipublicæ, vel tertiæ perſonæ. Quam reuelationem (ſaltim quoad ipſos) eſt communis opinio eſſe peccatum mortale. Quod autem daretur talis occaſio, patet ex eo; quia ſi Iudex poteſt inquirere abſque infamia, & interrogare teſtes ſuper dicta inquiſitione: ergo, & teſtes tenebuntur reſpondere, & manifeſtare quod ſcient, etiam occultum. Nec valet reſponſio quorundam dicentium, id verum eſſe, cum teſtes interrogantur ſuper accuſatione, non tamen ſuper inquiſitione. Nam talem diſtinctionẽ neſcient facere communiter teſtes, niſi ſint litterati: & ſic niſi eis aduertatur (quod communiter numquã fit) quod non tenentur reuelare occulta, nec de eis reſpõdere: facile etiam occulta reuelabunt, prout experientia docet. Alias plures rationes aſsignant Sotus, Nauarr. Salon, & alij: ſed quia magis ſpectant ad corroborandum ius commune, quam ad impugnandam prædictam conſuetudinem, & practicam vniuerſalem; ideo eas conſultò omitto.

Nec obſtat pro communi practica ſupra adducta: non primum de derogatione iuris per contrariam conſuetudinem: quia id procedit in conſuetudine rationabili, & præſcripta, vt docet Gloſſ. At prædicta conſuetudo (de qua agimus) non videtur rationabilis:

lis: iure enim naturæ seruare tenemur famam proximi, quoad fieri potest, iuxta ordinem, & mentem Christi Saluatoris N. in dicto præcepto de correctione fraterna manifestatam. Et eodem iure occulta, & secreta, quæ non sunt in damnum alterius, celanda sunt.

Quod si dicas: Hac ratione nec posset quis accusare occultum delinquentem, ne eius famam læderet: etiamsi suam, vel suorum iniuriam prosequeretur, quod est absurdum. Nam respondetur: quod per iniuriam, quam delinquens irrogat, alicui amittit ius, ne ille teneatur in illo casu seruare eius famam: sua enim malitia promeruit, vt in casu dictæ iniuriæ, seu delicti famæ illius, nulla habeatur ratio: vt dicit Sotus *de secret. memb. 2. quæst. conc. 2. & alij.* At cum peccatum nulli est damnosum, sed tantum ipsi illud perpetranti, cessat dicta ratio. Et reipublicæ non interit (vt ad secundum respondeamus) quod Iudex occulta nulli damnosa reuelet: nam licèt communiter vtile sit reipublicæ, vt delicta puniantur; non tamen occulta, & quorum nulla est infamia. Quinimo magis nocet reipublicæ crimina occulta reuelari. Nam quod occulta maneant impunita, nullum est damnum reipublicæ, cum satis occurratur sceleratorum audatiæ, puniendo crimina notoria, & publica per famam. Manifestando autem crimina occulta, & criminosos occultos, amittunt Ciues suum honorem, & famam, quæ sunt magna reipublicæ bona. Et inquietatur respublica ex scandalo, quod offertur, eorum delicta detegendo, qui benè audiebant ad similia perpetranda. Hinc dicit *text. in cap. Presb. 2. quæst. 2.* Ne sine infamia contra aliquem Clericum procedatur: ne populus scandalum patiatur: *& in cap. 1. A plebe, eadē causa, & quæst.* Ne infirmiorum corda de mala fama percutiantur.

Neque item obstat, quod si infamia expectaretur, multa crimina impunita manerent. Nam, vt inquit, Anacletus Papa *in cap. Si omnia 6. quæst. 1.* Multa relinquenda sunt iudicio diuino, præsertim, quod non spectat ad Iudicem ex officio, nisi punitio eorum, quę notoria, aut publica sunt per famam; *cap. Erubescant 32. dist. 4. cap. Sicut tuis, in fine, &c.*

Quid ergo dicemus? Condemnabimus ne ad supplicia æterna, tot Iudices, & Episcopos, ac Prælatos, eorumque Vicarios Generales, alias litteratissimos, & suæ salutis non immemores? Certè durissimum est, & temerarium valdè tale opinari. Propter quod ingenuè fateor, resolutionem huius differentiæ me multos dies suspensum tenuisse, ac multum in ea laborasse, pro veritate in re tam graui educenda: præsertim, quod in multis partibus, tàm Iudices, quàm Fiscales tenentur in syndicatu, & faciunt litem suam, si illi non inquirant de omni crimine, & isti non ea denuntient: quos ad peccatum mortale condemnare, si obedientes fuerint, absurdum, & horrendum videtur.

5 Quare pro resolutione sequentes annectam conclusiones. Prima conclusio. In omnibus delictis, quæ vergunt in pernitiem reipublicæ, in quibus non requiritur monitio ante denuntiationem, potest Iudex licitè inquirere, nulla expectata, siue præuia infamia. Et ratio est; quia tunc agitur de maiori damno, & periculo, quam sit fama proximi. Est etiam alia ratio: quia si monitio secreta non requiritur; multo minus requirenda est diffamatio publica, quæ est veluti, quædam monitio publica tàm delinquentis, vt caueat sibi, quàm Iudicis, vt de eo inquirat, & ipsum puniat, vel remedium adhibeat. Hæc conclusio est ab omnibus receptissima, & eam tradunt Sotus, & Miranda. Vt, si v. g. aliqui conspirarunt secretò in Principem, vel tradere vellent ciuitatem: in his, & similibus casibus absurdum esset, & ridiculum expectare, quod prædicti prius diffamarentur; sed statim, habita notitia prædictorum, debet secretò Iudex recipere informationes. Et si ex ipsis sibi constiterit vera esse, quæ sibi nuntiata sunt, vel sunt indicia vrgentia, vel vnus testis, & sic semiplena probatio: potest, & debet Iudex ad capturam procedere, & deinde ad vlteriora.

6 Quæ autem crimina dicantur vergere in pernitiem publicam, non conuenit apud omnes. Nam Sotus ponit sex crimina, videlicèt crimen hæresis, læsæ Maiestatis, conspirationis in Principem, traditionis ciuitatis, falsificationis monetæ, latrocinij publici commissi, nempe ab obsessoribus viarum (vulgo, salteadores de camino) qui vias publicas obsident, & quorum est animus quoscumque deprædari, & occidere. Et in his criminibus nulla est dubitatio, quin sint in damnum totius reipublicæ. Nauarrus ponit quam plura alia crimina, puta, peccatum blasphemiæ, & subornationis pro indigno ad cathedras, & electiones: quem in his vltimis sequitur Rodriguez *de Ord. Iud. cap. 3. num. 4. ad fin.* Alij ponunt etiam peccatum nefandum, licèt contra teneat Rodrig. *vbi supra.* Peccata vero fornicationis in Religiosis, vbi potest timeri publicatio, puto vergere in damnum totius Religionis; secus vbi est adeo secretum, & cum tali persona, vt verò similiter credatur nunquam detegi: & ita possunt concordari Miranda & Rodrig. qui in hoc sunt contrarij. Nam Miranda tenet vergere in damnum publicum. Rodriguez verò negat. Adde alium casum: comparantur scilicèt insidiæ ad mortem alicui personæ eminenti, ex cuius vita salus reip. pendet. Peccatum etiam Prælati Religiosi, propter damnum Conuentus, & periculum regiminis, Miranda existimat vergere in damnum publicum; non quod via inquisitionis contra eum procedatur; sed aliqua via honesta ad priuandum eum Prælatura sua. Prædictis adde, quod si aliquod delictum sit publicum, & patrator secretus; etiam hunc casum iudico vergere in perniciem publicam, si occultaretur patrator, & non fieret de eo inquisitio. Quare ad tollendum scandalum, & ne alij reddantur audaciores ad malum, oportet de eo inquiri, licèt non sit malus rumor de ipso peccante. In his criminibus potest procedere Iudex ad inquisitionem eorum, nulla præcedente infamia.

Quidam tamen tradunt quamdam limitationem, videlicèt, si crimen non fuerit commissum, & Iudex firmiter crederet, & speraret, se posse per suam secretam monitionem huiusmodi malis occurrere, & ipsis mederi; teneri prius vti dicto suaui medicamine, antequam ad vlteriora in inquisitione procedat; sicut dicitur in accusatore, & denuntiatore, vt per Miran-

dam,

dam, Durand. Aureol. Sed quia rariſsime, aut numquam id continget, ſcilicèt, vt Iudex certiſsimus, ſit poſſè tali via ſufficienter remedia adhibere, & damnum publicum pariter omnino ceſſare, ideò non eſt multum curandum de dicta limitatione.

7 Secunda concluſio. Quotieſcumque Iudici denuntiatur crimen committendum, vt à Petro parari inſidias ad occidendum Ioannem: ſicut contingit Paulo, quando quadraginta viri conſpirauerunt ad illum occidendum, Act. 23. vel aliàs agitur de damno inferendo tertiæ perſonæ. Tunc Iudex abſque aliqua præcedente infamia poteſt ſpecialiter inquirere, ſeu informationes incontinenti recipere: & conſtito etiam ſemiplene de negotio; poterit ad vlteriora procedere ad damnum tertij euitandum: ſi (vt dixi) damnum eſt in fieri, vel adhuc pendet in futurum. Ita fecit Tribunus ille Præſidis Fœlicis ad obuiandam mortem Pauli. Idem probat textus *in leg. 1. Cod. de calumn.* Vbi ſi reus eſt accuſatus per calumniam, & Iudex, procedendo in ſuo officio, illud comperit: abſque præcedente infamia, poteſt inquirere contra calumniatorem, & ipſum punire. Idem faciet, ſi compereat falſum teſtem, aut à quopiam falſam ſcripturam in iudicio productam fuiſſe. Idem ſi inueniat Tutorem infideliter agere rem pupilli: & idem generaliter eſt obſeruandum in omnibus alijs criminibus in præiudicium tertij vergentibus. Ita Sotus, & Miranda, qui dicunt eſſe dictam concluſionem communem, & ab omnibus receptam. Ratio prædictæ concluſionis eſt: quia cum peccatum non ſit commiſſum, non obeſt Iudex, etiam volenti illud committere, ſed prodeſt in procurando illud impedire officio per dictam viam inquiſitionis: & conſequenter potuit inquirere, licèt de eo non eſſet infamia. Tùm, quia in dictis caſibus melior eſt conditio iniuriam patientis, quàm inferentis: ac proinde non eſt curandum de fama, ſeu infamia volentis crimen committere, vel damnum proximo inferre; ſed de iniuria propulſanda ab innocente, & iniuſtè eam patiente.

8 Limita tamen prædictam concluſionem, vt non procedat, quando Iudex certiſsimè ſperaret adhibere priuatim remedium omni periculo, & damno tertij ſperato, ſeu futuro, quod timebatur: nam tunc charitas, & ratio ipſa expoſtulat, vt ſubueniatur tertio, quanto minori damno proximi fieri poteſt. Quo fit, vt ſi ego admonendo proximum, abundè poſſum ſuccurrere damno, & periculo tertij; contra charitatem faciam ipſum ad iudicium advocando, vt in volentibus accuſare, vel denuntiare delinquentem coram Iudice, docent Sotus, Arag. & Miranda.

9 Tertia concluſio. Vbi crimen eſt notorium, vel publicum, & ignoratur auctor ipſius; tunc ſi in diſquirendo auctore, verſatur bonum commune, poterit, immo, & debebit Iudex de eo diſquirere, accipiendo primo informationes de crimine: deinde, & ſimul interrogando teſtes de auctore, neminem nominando, & alia indicia ad negotia facientia inquirendo. Et teſtes tenebuntur dicere, quæ ſcient, & manifeſtare auctorem, etiam occultum, & non diffamatum. V. g. (vt exemplis res clarior fiat) fuit homo mortuus, in vico inuentus; vel domus aliqua furto ſpoliata, & deprædata: certè tenetur in conſcientia Iudex ad euitandum ſcandalum, & propter bonum commune recipere de vicinis informationes de ipſo negotio, & caſu: & ſimiliter vicini, & alij de negotio informati tenentur dicere veritatem quidquid ſcirent, & ſcierint, licèt auctor ſit occultus: et ita ſeruat totus mundus, vt inquiunt Innocentius, & alij relati à Iulio Claro.

Nec eſt admittenda diſtinctio Silueſtri *verb. Inquiſitio.* Videlicèt, Iudicem benè poſſe inquirere, non tamen teſtes debere reuelare delinquentem occultum: non enim iura iubent recipi dictas informationes, niſi, vt vndequaque perquiratur veritas, & delictum, & delinquens manifeſtentur.

Nec illa cautela, quæ præſcribitur ab omnibus de non nominando perſonam, cum ſit in genere inquiſitio; ideò adhibetur, quia non poteſt inquiri de delinquente, ſine infamia, vt ſentit Soto: Sed quia eſſet iudicium temerarium, vel interrogatio impertinens, & iniurioſa nominare aliquem, non præcedentibus aliquibus indicijs, vel fama, vel ſaltim vno teſte contra nominatum. Nec licèt perueniatur ad notitiam delinquentis per interrogationē in genere de auctore criminis, ſubſequitur aliquod inconueniens; cum tunc ratione ſcandali, & propter bonum commune non ſit habenda ratio famæ, vel infamiæ Auctoris: quia magis tenemur omni iure ad bonum commune, quàm ad conſeruationem famæ vnius perſonæ priuatæ.

NOTA. Si verò in inquirendo auctore, non verſetur bonum commune; vt ſi v. g. duo rixentur nocte, ſiue die, & alter ſit vulneratus, etiam lethaliter: vel ſi quis ignotus inueniatur à marito cum vxore, & fugam ceperit; vel Clericus, vel alius perpetrauerit aliquod peccatum, quod tamen eſt in damnum peccantis; vel alias non ſit in damnum publicum, vel præiudicium tertij. In his, & ſimilibus caſibus admittam diſtinctionem Silueſtri, vbi ſupra: in hoc ſenſu, ſcilicèt: poſſe Iudicem, ſi ſit Eccleſiaſticus inquirere de delicto, non vt deſcendat ad ſpecialem inquiſitionem, etiamſi ex informationibus reſultent indicia, vel ſemiplena probatio, vel ſciatur auctor, ſi aliàs eſt occultus: niſi ad hoc, vt corrigat paternaliter: & ita procedit Soto *lib. 5. de iuſtitia, quæſt. 6. art. 2. verſ. 5. concl.* vt infra latius dicemus: vel vt dictas informationes, & dicta teſtium ſeruet ad tempus, quo auctor diffametur. Quod ſi Iudex eſt laicus poterit ad vlteriora procedere ad euitandum ſcandalum, ſi indicia ſint legirima; aliàs non: teſtes tamen non tenebuntur, nec debent manifeſtare occultum delinquentem. Et in hoc Iudice laico veram credo oppinionem Silueſtri, quam Salon late defendit *à col. 1513.* Et licèt prædicta ratio ſcandali etiam militet, & locum habeat, ac vigeat in Iudice Eccleſiaſtico: & ſic videatur idem dicendum de eo, quod de laico. Eſt tamen longa differentia inter eos ex parte eorumdem Iudicum: qui Eccleſiaſticus eſt, etiam Pater: ideòque tenetur, non ſolum ad punitionem, ſed etiam ad correctionem, & emendam. Aſt laicus nunquam procedit, niſi, vt Iudex, quia ſolum attendit punitionem; & ideò non te-

ne-

netur, nec debet, maximè in notorijs, & publicis, ac scandalosis procedere paternaliter; sed vt Iudex & consequenter constito sibi ex informationibus esse sufficientia indicia contra aliquem; tenetur contra eum inquirere, specialiter eum capiendo, & ad vlteriora procedendo. Item est differentia inter eos ex parte subditorum ipsorum Iudicum: quia fama Ecclesiastici strictitius obseruanda est propter damnum commune, quod irrogat eius infamia, & malum exẽplum; quod non est in laico. Non mirum ergo, si Iudex Ecclesiasticus, etiam in crimine notorio, vel publico teneatur seruare famam sui subditi occulti; & consequenter non possit, descendere ad informationem specialem, repetendo testes, & capturando reum, ac tandem publicè puniendo. Prædictam differentiam inter vtrumque Iudicem ponit singulariter Fr. Arenalo *de correct. frat. concl. 6. fol.* 203. Quæ vt clarius innotescat, sit.

10 Quarta conclusio. Iudex Ecclesiasticus in casibus exceptis in 1. & 2. conclusionibus, nempè, quæ vergunt in perniciem reipublicæ, vel tertiæ personæ; & est periculum in mora: potest procedere ex solis indicijs, vel semiplena probatione ad specialem inquisitionem: quia in illis non est necessarium, vt præcedat infamia, ad inquisitionem specialem, vt ibi probauimus. In alijs autem casibus semper debet præcedere infamia; adeò, vt nec vnus, duo, aut tres testes sufficiant: & multò minus indicia, etiam si sint vrgentissima, vt possit ex generali inquisitione, quæ fit quoad crimina, & personas, vel speciali, quæ fit ad sciendum personam, procedere specialiter contra aliquem. Itaque licèt sibi constet de informationibus receptis ex officio ab aliquo Clerico commissum fuisse aliquod crimen, vel aliàs esse indiciatum; si tamen non est infamatus apud maiorem Conuentus partem, vel viciniæ; non poterit in conscientia Iudex Ecclesiasticus procedere ad punitionem dicti maleficij, capturando Clericum, denuntiando ipsum per libellum criminalem, repetendo testes, & tandem sententiam ferendo. Hoc probatur *in cap. Inquisitionis*, §. 3. *de accusationibus*, qui est apertus ad hoc. Vbi Papa prohibet, ne inquisitio specialis fiat contra aliquem, licèt adsint contra eum tres, vel plures testes, nisi præcedat infamia. Ex quo arguit Nauarrus *in cap.* 18. *num.* 58. Quod, si non sufficiunt duo, aut tres testes, quibus delictum probari potest: à fortiori minus sufficient indicia. Idem Miranda. In quo grauiter errare video multos Theologos, aliàs grauissimos, qui licèt teneant omnino requiri infamiam ad formandam inquisitionem specialem: fatentur tamen sufficere indicia, vel semiplenam probationem, coæquando hæc ipsi infamiæ; quasi dicta infamia requiratur ad probationem delicti, & non ad abolendam, seu curandam bonam famam publicam inquisiti. Vult enim ius Canonicum omnino conseruari bonam famam proximi: quæ fama, cum non lædatur multum per scientiam contrariam duorum, aut trium testium; meritò hac probatione non obstante, nec indicijs etiam vrgentibus (dummodo non sint publicata) non vult, vt habeat Prælatus, aut Iudex Ecclesiasticus ius ad infamandum publicè ipsum delinquentem, mediante inquisitione speciali formata contra eum. Interest enim multum Christianæ reip. ne sint mala exempla; & vt bona fama publicè habita de aliquo conseruetur: quia semel amissa, licentius solent homines in peccata irruere; & è contrario ipsa verecundia, & timor, ne infametur, & sciatur publicè peccatum eorum, est maximum frænum ad continendos multos, ne peccent; vt palàm est, & docet D. Hieron. & alij. Hinc infert adnotata per Rodrig. *in explic. motus proprij positi post Bullam Compositionis*, *num.* 30. vbi dicit: Si publicetur monitorium pro furto commisso, & sciatur per testes fur, non posse Episcopum nominatim declarare ipsum excommunicatum, sed in genere tantum: & hoc ob seruandam famam furis, quod est summè notandum; quia malè obseruatur in practica.

Ex hac conclusione constat, nullo modo esse admittendas denuntiationes Fiscalium in Tribunalibus Ecclesiasticis, nisi præcedat infamia de crimine in denuntiatione contento, & de delinquente: & ea prius ipsi Vicario Generali constet; aut nisi sit de criminibus in prima, & secunda conclusionibus contentis. Aliàs peccaret mortaliter Iudex procedendo contra non infamatum. Ita Soto, & alij. Limita supra dicta, vt non procedat, quando denuntiatio fit de persona aliàs infami ex alijs rebus, argumento eorum, quæ docet Petrus à Nauarra *de restit. l. 2. cap. 4. num.* 105. *cum sequentib.* vbi dicit, detractorem de persona, infami, vel ita vili, vt nihil perdat; non teneri ad restitutionem famæ, & consequẽter non esse curandum de eius fama.

11 Secundo infertur. Quomodo se gerere debeant Visitatores Regularium, & etiam Episcoporum in suis visitationibus, seu inquisitionibus generalibus, quando denuntiantes manifestant crimina infamatoria, de quibus nulla laborat infamia ipse denuntiatus; nisi solum ea sciunt duo, aut tres, aut quatuor de Conuentu, vel de populo: nam receptis eorum dictis, & denuntiationibus, nullo modo possunt facere processum contra denuntiatos, ad eos puniendos publicè: nam hoc esset descendere ad inquisitionem specialem contra non infamatum: quod est prohibitum. Tantum enim poterunt eos corrigere, & etiam extraordinariè punire priuatim, & in secreto eos flagellando: vt docet Rodrig. *de Ord. Iud. cap. 3. num. 4. post Sotum, & alios cum D. Thom.*

12 Tertio infertur: Posse Iudicem descendere ad inquisitionem specialem, & condemnare delinquentem, quando præcesit generalis inquisitio, & in ea inuenit eum delinquentem, licet non sit infamia notatus, per *leg. Congruit, ff. de offic. Pref.* Talem, inquam (licèt aliàs sit communiter approbata, secundùm Iul. Clar. *quæst. 5. num. 5. ad finem*) non posse practicari in Tribunalibus Ecclesiasticis; nisi in casibus exceptis, quia est expressè contra *cap. 1. §. Sanè, de censib. l. 6.* vbi præcesit per Archi-

episcopum inquisitio generalis; & tamen ad puniendos inuentos culpabiles, & reos criminum, non remittit ad suffraganeos, nisi sint infamati. Et sic patet in iudicio Ecclesiastico non posse descendi ex generali inquisitione ad specialem, propter indicia, vel testes probantes crimen contra aliquem, nisi sit de eo crimine diffamatus. Et ita merito non admittit dictam doctrinam, saltim in foro conscientiæ, Soto, Miranda; non obstante consuetudine contraria quorumdam Iudicum Ecclesiasticorum, qui in hoc veniunt merito reprehendendi. Rationem autem discriminis inter Tribunalia Sæcularia, & Ecclesiastica quoad dictam diffamationem, præcedere debentem inquisitionem specialem; deducere potest ex traditis à Iulio Claro *quæst.* 31. *num.* 10. vbi dicit, prædictum requisitum de diffamatione ante inquisitionem specialem, fuisse inuentum à iure Canonico, nec in practica obseruari in foro Ciuili. Non mirum ergo, si Iudices sæculares excusentur; non tamen Ecclesiastici, qui tenentur seruare ordinem, ac formam traditam per Sacros Canones. Obseruandum tamen est *leg. Congruit, & dict. leg.* 4. §. 1. *ff. ad l. Iul. pecul.* loqui de sacrilegis, latronibus, furibus, & plagiarijs: quæ crimina secundum aliquos, si frequentantur, sunt ex exceptis, vt tradit Salon, tamquam vergentia in damnum commune: vnde merito in ipsis non requiritur infamia ad ea punienda: ex traditis supra in prima conclusione.

13 Quarto infertur: In hac via inquisitionis non æquiualere indicia, & semiplenam probationem famæ, seu infamiæ: nam, vt vides, licet sint indicia, & vnus testis, imò, & duo, aut tres contra inuentum criminosum in generali inquisitione; nihilominus non potest ex eis descendi ad specialem inquisitionem: in quo (vt dixi supra) toto zelo multi decipiuntur: in qua indicia vrgentia, & semiplena probatio æquiualent famæ, & inter viam inquisitionis, in qua, nisi in certis casibus exceptis, non æquiualent, sed requiritur necessario, vt præcedat infamia; non ad probationem, sed vt possit Iudex ex officio inquirere de crimine, & de persona: non obstante, quod ex tali speciali inquisitione, & eius processu, & sententia maneat diffamatus inquisitus: imputari enim infamia non debebit Iudici, postquam inquisitus est iam, alias ante inquisitionem diffamatus. Ex quo nota, quam chara sit Sacris Canonibus æstimatio, & bona fama, ac opinio cuiusque: nam non vult eam tolli sine graui necessitate, & cogente bono communi, vel damno tertij, vel instante parte actusante: & sic quod quasi coactus, & inuitus Iudex id faciat. Pro prædicta quarta illatione, vide Rod. *de Ord. Iud. cap.* 3. *num.* 3. *in prima conclusione*: vbi eam tenet post nonnullos, quos allegat.

14 Quinta conclusio. Iudex laicus in locis in quibus per statuta tenetur inquirere de crimine ad denunciam Fiscalis, vel alterius, ad dictas denuntias deputati, potest licitè vigore alicuius talis denuntiæ, recipere informationes; licet nulla sit infamia: quia dicta denuntia succedit loco diffamationis: & si ex dictis informationibus appareat esse legitima indicia contra denuntiatum; poterit, imò, & debet formare libellum, & ad vlteriora procedere per viam inquisitionis: & sic vides denuntiationem Fiscalem aperire viam Iudici ad inquirendum: & ita communiter practicari docet Iul. Clar. *late, quæst.* 7. *per totam*: Et licet ipse *ibidem, num.* 1. *in fine; & num.* 7. idem seruandum esse in alijs denuntiationibus factis per tertias personas, licet non sint deputatæ ad eas faciendas, & ita practicari asserat. Ego tamen talem ampliationem nullatenus admittam, quoad forum conscientiæ. Et est ratio discriminis: quia in primo casu tenetur Iudex denuntiationis eas recipere; aliàs facit litem suam, secundum Bald. Non mirum ergo si sit tunc excussatus, etiam in foro conscientiæ; licet inquisitus, non sit diffamatus. At in secundo casu, cum denuntiatio non fit per Officialem publicum non tenetur eam necessario admittere; imò nec potest, non præcedente infamia, sed debet eam non curare; vel ad summum poterit super ea recipere informationes ad videndum indicia; & an sit manifesta maiori parti Communitatis, vel viciniæ? Et sic an sit infamia? Et idem dicendum crederem in alijs denuntiationibus per Fiscales inferiorum Iudicum factis, quas ipsi Iudices recipere non tenentur; dummodo non sint de criminibus exceptis, & solummodo eas faciant ad puniendum delictum iam perpetratum: per notata per Sotum, & Mirand. qui impugnant has denuntiationes Fiscalium, quæ fiunt tantum ad vindicandum præteritum crimen absque præuia infamia, non obstante consuetudine in contrarium.

15 Denique aduerte: Esse nonnullos alios casus, in quibus potest Iudex procedere ad specialem inquisitionem, non præcedente infamia; vt cum de crimine cognoscit Iudex incidenter. Item cum deprehendit quem in fragranti delicto, de quo per Iul. Clar. *quæst.* 8. qui in duabus sequentibus ponit alios duos; scilicet cum notorium est crimen, vel pars offensa se querelat: & Salon tradit alios.

DENUNTIATIO.

Summarium.

1 ANte denuntiationem monendus est denuntiandus, si denuntiatio est Euangelica, & habetur spes certa de emendatione.

2 Edicta Episcoporum, quomodo intelligenda sint, circa denuntiandos.

3 Monitio fieri potest per Prælatum, vel alium.

4 Denuntiatio iudicialis, vel Canonica requirit præmonitionem, nisi casu, quo, non habetur spes de emendatione.

5 Iudex cum procedit ex officio non tenetur præmonere denuntiandum.

6 In visitationibus delinquentes possunt denunciari, absque præuia monitione.

7 Visitatores Religiosorum tenentur præmonere, cum crimina sunt occulta.

8 Et etiam si sint publica, quando speratur citius, & melius sic esse delinquentem corripiendum.

1 Denuntiatio de crimine occulto alicuius, fieri non potest Iudici, vel Prælato, nisi denuntiandus monitus prius fuerit, vt se corrigat, iuxta ordinem traditum *in Euang. Matth.* 18. & *Lucæ* 17. Ita post Adrianum, & Sotum, docet Nauarr. *in Manual. cap.* 24. *num.* 14. *vers.* 6. & *communiter omnes.* Quod autem monitio debeat denuntiationem præcedere; docet Gloss. & aliter denuntians peccat mortaliter.

Quidam limitant, & restringunt supradictam conclusionem. Primo, vt intelligatur in denuntiatione Euangelica, de qua loquuntur textus Euangelij. Secundo, quando spes est certa de emendatione. Tertio, quando Episcopus, vel Prælatus is est, cui secure committi non potest prædicta denuntiatio, & sic timeretur non prodesse, imò obesse; aliàs posset ei denuntiari, vt Patri: ipse verò teneretur præmonere subditum denuntiatum loco denuntiantis. Et ratio est. Primo, quia prædicta admonitio fieri potest, etiam per alium; dummodo sit honesta persona, quæ possit prodesse, & non obesse. Secundo, quia hodie vix haberi potest spes certa de emendatione: imò magis sperari potest indignatio delinquentis, & forsan reputabit, vt iniuriam, & aget actione iniuriarum contra corripientem, tamquam sui infamatorem, propter magnam superbiam, & malitiam hodiernam. Tertio, quia communiter Prælati fructuosius, & securius possunt facere correctionem fraternam. Vnde merito, absque ea monitione poterit quis facere Superiori denuntiationem fraternalem, quod sane ita videmus in practica obseruari, maximè in visitationibus de quibus statim dicemus.

Nec obstat contra præcepta Euangelica (quale est istud de correctione fraterna) non valere vllam prescriptionem, nec consuetudinem in contrarium. Nam respondemus, secundum Bonauenturam *sup. Luc. cap.* 17. ordinem illum Euangelij à Christo Iesu prescripto, non esse de præcepto, sed de consilio; aut saltem non obligare, nisi in quantum lex charitatis, & ratio naturalis expostulat. Vel dic, non esse contra dictum præceptum, sed secundum idem ipsum, quando fit denuntiatio Prælato, vt ipse, tamquam si esset priuatus moneat, & corrigat delinquentem.

Aduerte tamen: Casum posse quandoque contigere, in quo delinquens occultus, esset paratus ad correctionem fraternam, & graui iniuria afficeretur ex delatione sui delicti ad Superiorem, etiamsi vt Patrem. Quare in hoc dari non potest certa regula: sed consilio maturo vtendum est, antequam ad denuntiandum aliquem, sine præuia monitione quis progrediatur. Vide ad hoc DD. quos refert Cenedo. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 7. *in corp. vers. Quædam enim peccata occulta sunt.* Vbi etiam in criminibus reipublicæ damnosis prohibet fieri denuntiationem, cum firmiter creditur statim post secretam admonitionem posse prædicta damna impediri.

2 In Edictis autem Episcoporum, seu factis per Episcopos, seu eorum Vicarios Generales, quibus precipitur, vt qui viderunt, aut audierunt talem, aut talem delinquentem, ipsum denuntient: aut excommunicantur, qui non manifestauerint scientes, quis tale furtum commisit. Dubitatur: an seruanda sit prius correctio fraterna? Nauarr. putat idem dicendum esse, quod supra in principio, videlicèt eos denuntiare non posse, nisi præcedente correctione fraterna, id est, admonitione præmissa; etiam si in edictis contineretur, tenèri denuntiare etiam non præcedente correctione fraterna: quia (inquit) talia generalia mandata intelligenda sunt, secundum ius, & consequenter salua correctione fraterna; vt docet D. Thom. communiter receptus.

Sed Fr. Bernardinus de Arcualo *lib. de correct. Frat. fol.* 56. 67. & 78. late defendit contrarium; scilicèt, non esse prædicta edicta intelligenda, salua correctione fraterna, sed statim reos esse denuntiandos, & quod ita habet vsus, & practica communis, & si aliter diceretur, esset in graue damnum reip. & communitatum. Multa enim crimina remanerent impunita, & multi peccatores remanerent in suis peccatis, & multæ inquisitiones generales, seu Visitatores illuderentur.

3 Quare pro resolutione, & clariore prædictorum intelligentia notandæ sunt sequentes conclusiones. Sit prima conclusio. Quotiescumque quis vult aliquem denuntiare ad correctionem tantum, sed timet, vel aliàs non audet admonere denuntiandum per semetipsum: putat tamen, si manifestauerit illum Superiori, tamquam Patri, commodius, ac melius emendari eumdem, & pœnitere, tunc optimè potest, & absque vllo scrupulo ipsi Superiori denuntiare; tametsi eum non præmonuerit: & est communis opinio omnium DD. tàm Theologarum, quàm Canonistarum. Ratio est, quia tunc parum, aut nihil nocetur fama proximi, & quantumuis in aliquo læderetur, & ingrata esset denuntiato prædicta manifestatio, non est de hoc curandum, sed magis est attendenda eius animæ salus. Quæ quidem conclusio locum habet, & procedit, cum denuntiandus est in peccato, quod ei tantum nocet, vt in concubinatu, odio proximi, & similibus: nam si peccatum sit in perniciem reip. V.g. falsæ monetæ, proditionis, hæresis, subornationis ad Cathedram, vel electiones, vel in damnum alterius: tunc statim tenetur quis illud denuntiare, nulla præcedente admonitione, sicut quando peccatum est publicum: ratio est, quia agitur tunc de maiori damno, & periculo, quàm sit fama proximi.

4 Secunda conclusio. Volens facere partem in iudicio, & processu denuntiationis, & instare per dictam viam, siue sit ad correctionem tantum (quod fieri potest iudicialiter secundum *in cap. Nouit*) siue sit ad pœnam, & punitionem, quę dicitur denuntiatio iudicialis, siue ad remotionem ab officio, & administratione, quæ dicitur Canonica specialis: tunc proculdubio tenetur præmittere admonitionem; alias repelleretur à iudicio per textum expressum *in cap. Licèt Heli, §. Contra quos, de simon.* Vbi ob defectum dictæ admonitionis quidam denuntiatores fuerunt repulsi, qui agebant contra suum Prælatum ad eum amouendum ab administratione, & beneficio, ob di-

lapidationem. Et docet D. Thom. communiter receptus.

Hinc orta est practica à nonnullis Visitatoribus obseruata circa præceptum, quod ponunt de reuelando quidquid sciuerint. Nam expressè admonent, ne denuntient aliquem iudicialiter, sine præmissione correctionis fraternæ, iuxta formam Euangelij. De quo in quarta conclusione latius dicemus: Ratio est, quia ex quo quis elegit hanc viam, & non altetam accusationis, tenetur seruare formam in denuntiatione requisitam: licet Fr. Bernardinus de Arcualo existimet nullam requiri monitionem, sed falliter. Rationem vide per Mirandam *quæst.* 11. *art.* 4. *pag.* 271.

Ad prædictam tamen conclusionem, vide quamdam singularem fallentiam per Mirandam *de Ord. Iud. quæst.* 11. *art.* 9. *ad finem.* Scilicèt, quando nulla spes emendationis habetur. Tunc sanè potest fieri denuntiatio iudicialis (si crimen probari potest, absque præuia monitione. Ratio est: quia cessat tunc causa, ob quam exigitur prædicta admonitio.

5 Tertia conclusio. Cum Iudex, siue Prælatus procedit ex mero, & puro suo officio ad vindictam publicam: tunc siue id faciat instante Procuratore Fiscali, siue alio adiuuante, & administrante testes, non tamen partem faciente; potest absque vlla monitione præmissa in causa procedere. Ratio est: quia Procurator Fiscalis tantummodo potest denuntiare de criminibus notorijs, & in notorijs non requiritur monitio. Tùm: quia Iudex non potest procedere per viam inquisitionis regulariter, fama non præcedente, aut clamorosa insinuatione: quo casu absurdum esse etiam exigere admonitionem; licet hodie ex communi practica fiat inquisitio ex mero officio Iudicis, etiam publica fama non præcedente, vt dicit Glossa *verb. Inquirere*

6 Quarta conclusio. In visitationibus, & inquisitionibus generalibus delinquentes denunciari possunt, absque præuia monitione: & hoc potissimum in visitationibus Religiosorum, etiamque Episcoporum communiter practicatur. Et potest esse ratio: quia prædicti Superiores procedunt eo casu, tàm vt Patres, quàm vt Iudices: & communiter sunt tales, qui possunt prodesse, & non obesse; & consequenter possunt eis crimina denuntiare: & est valde communis, & vtilis prædicta practica: aliàs enim multa crimina manerent incorrecta: præsertim, quia melius decerneret Visitator de eo, quod expedit ad emendam, & delinquentis salutem, quam subditi, qui communiter sunt ignari, & parum prudentes.

Vnde dicit Arcualus *conclusione vltima, fol.* 178. & 201. Prælato etiam præcipienti, vt sibi, tamquã Patri reuelentur secreta, nondum correcta, vt secretiore, & prudẽtiore, cura emendentur, parendũ esse; si talis sit, qualis esse debet. Idẽ dicit *fol.* 144. licèt sint correcta; quãdo timetur ne lapsus iterũ corruat, quod & docet D. Bonauentura, & alij. Secus vbi nullum prorsus formidatur reincidendi periculũ, vel vbi non prætẽditur aliquod bonum publicum Communitatis, vel priuatum ipsius delinquentis, ex eodem Arcualo. Quibus casibus, ad solos Fiscales spectat prædictos emendatos denuntiare, testę Miranda.

7 Sed est pulchrum dubium, & valde notandum: An prædicti Iudices, ijdemque Visitatores teneantur obseruare famam, & modum traditum in Euangelio? Pro parte negatiua, scilicèt non teneri, facit conclusio tertia supra tradita: quia in dictis visitationibus proceditur ex mero, & puro officio. Secundo, quia ita obseruat communis practica: nam vix videmus contrarium obseruari per vllos Visitatores. Tertio, quia statim, vt eisdem aliquid denuntiatur, eo ipso videtur esse publicum factum, & de occulto mox fieri notorium ratione publicæ personæ, Visitatoris, & loci Iudicij.

Quidquid vero sit quoad forum exterius, tenenda est pars affimatiua quoad forum interius: videlicèt Visitatores Ecclesiasticos sub pœna peccati mortalis teneri præmonere prius ipsos denuntiatos, si crimina sint grauia, & occulta. Ita docet Aug. *in sua reg. D. Thom. & alij quam plurimi.* Ratio est. Primo, quia denuntiantes vigore præcepti eiusdem facti, & communis practicæ præallegatæ præmonitionem omisserunt; ad quam aliàs tenebantur per dicta *supra, num.* 2. confixi, quod ipsi Visitatores eam facient, si sit necessaria, eamque obligare viderint. Hoc dico propter casus exceptos: vnde omnis obligatio eorum translata est in ipsos Visitatores. Secundo, quia in prædicta visitatione procedunt, vt Patres, & Iudices: & vt Patres tenentur in conscientia secreto corrigere, quæ sunt occulta, vt docet Fr. Arcualus. Constituis in hoc differentiam inter Iudices Ecclesiasticos, & Sæculares: Sęculares quippe, quia non procedunt, nisi vt Iudices, non tenentur ad obseruationem prædictorum; maxime cum ipsi non adstringunt subditos ad denuntiandum, sicut Iudices Ecclesiastici faciunt. Ideò subditi nihil denuntiant occultum, vel saltim denuntiare non possit, nisi præmissa prædicta correctione fraterna: exceptis quibusdam criminibus, ad quę non tenentur ea præmittere. Vnde non mirum, si Iudices sæculares non teneantur ad dictam correctionem faciendam, etiam in suis visitationibus.

Quam quidem præmonitionem, & correctionem secretam præcipuè debent obseruare Visitatores Religiosorum: quia procedunt secundum regularia statuta de plano, & sine figura iudicij, non compilato processu, & ad correctionem, & emendationem tantum, & non ad pœnam ordinariam: quæ quidem statuta sunt extracta ex Euangelio, & fundata in lege charitatis. Non mirum igitur si teneantur seruare formam traditam in Euangelio.

8 Quibus adde: Visitatores nedum debere corrigere secreto ante omnia peccata occulta sibi denuntiata, non præmissa dicta monitione, sed etiam publica, quando verisimile est Fratrem citius esse corrigendum per secretam admonitionem, quam per publicam. Quibus euenientibus casibus, ad satisfaciendum scandalo publico oportebit, vt ante reprehensiones, in genere (loquimur nunc de visitationibus Religiosis) aduertant Visitatores, à se circa ea, quæ supprimentur, iam esse præstitum, quod decebat. Idem est obseruandum in peccatis occultis, quæ vergunt in præiudicium Communitatis, vel tertij, si indu-

dubitanter, vel verisimiliter creditur dicta monitio profutura.

ACCVSATIO.

Summarium.

DE tertio modo procedendi, qui est via accusationis: & quæ legitimæ accusationis conditiones esse debeant? Vide directorium fori iudicialis Zachariæ Bober. *fol.* 64. *cap.* 16.

De legitimo accusatore, & quis accusare debeat, aut possit? cap. 17. Vide ipsum, fol. 67.

Accusator ad quænam præstanda teneatur? cap. 18. Vide ipsum, fol. 69.

Quomodo Iudex se erga accusatorem gerere debeat? cap. 19. Vide ipsum, fol. 74.

Vnum tantum aduerto circa id, quod ad accusatorem spectat: nempe, quod accusator non admittatur inimicus, nisi quando agit de proprio interesse, si arbitrio Iudicis talis iudicatur: & quod semel admissus, si deficiat in probando, saltim semiplene puniatur pœna Talionis.

PRAXIS IVXTA TRIPLICEM procedendi viam; nimirum inquisitionis, denuntiationis, & accusationis.

Vsui Fratrum Minorum, qui vulgo Capuccini nuncupantur, accommodata.

ELENCHVS.

QVoniam plerumque accidit, vt quæ de aliqua facultate, ac præsertim iuris scientiæ arte, ac disciplina præcepta traduntur, cum primum in eorum operatione animus se se exercere incipit difficiliora videantur: & mens nonnunquam in tanta rerum capessendarum varietate confundatur: dùm singulis præceptis, singulas operationes aptè accõmodare ignorat: ea propter cum hactenus ea, quæ ad iudiciariam facultatem spectant, arte quadam, ac methodo à nobis traddita sunt, vt eo facilius ea ad practicam rationem reuocari queant: omnium praxim hic addere voluimus, ea præsertim ratione, vt Iudicibus nostris via ad iudicia ritè peragenda, tam ampla, ac recta sternatur; vt nec ij, qui minus in iudiciorum ratione periti sunt, per eam errare valeant.

In hac igitur praxi hic ordo præstitus erit, vt distinctè pro vnaquaque procedendi via praxes ordinentur; quibus ea omnia, quæ ad causarum agendarum ordinem, ac rationem, necnon ad rerum formulas pertinent, practico more, vel, vt oculis subijciantur. Crimina prout vnaquæque procedendi via grauiora, ac grauissima efinximus; non quod ea apud Regulares viros graſſari vllo pacto credantur; sed vt ea ipsa ad perfectam dumtaxat iudiciorum rationem adipiscendam, quæ tàm circa grauiora, quàm grauissima delicta versatur, viam sternerent, omniumque criminum in promptu exempla haberentur.

PRAXIS PRIMA.

Ordinem earum rerum complectens, quæ ad viam inquisitionis spectant.

IUdex causam via inquisitionis auspicaturus, à Deo primum opt. max. à quo vera, ac recta iudicia fluunt, causæ initium exordiatur: quem fusis ex animo precibus exorare debet, vt quæ ad iustitiam rectè administrandam necessaria sunt, mentem, animum, prudentiam, humanitatem, seueritatem, charitatem, viscera misericordiæ, humilitatem, peritiam, & si quæ aliæ virtutes sunt, quæ perfectum Iudicem comitari debeant, abundè sibi in eo iudicio administret. Tùm apud se statuat in ea causa, non Iudicis tantum, sed etiam Patris munus, ac officium, vt debet, gerere velle: quibus prælibatis, criminis, de quo inquirẽdum est, naturam, & grauitatem perpendat; ne de quolibet delicto processum iudicialem perperam instituat. Qua propter leuibus, & grauibus Fratrum excessibus prætermissis, qui extra iudicium, cuilibet Superiori corrigendi relinquuntur; grauiora tantum, ac grauissima delicta, iuxta delictorum distinctionem à nostris instructionibus præscriptam in iudicio prosequatur. Tùm vero animo repetere debet pluribus modis, viam ad delicti alicuius inquisitionem parari. Primo, ex inquisitione generali, quæ in Prælatorum visitationibus fieri solet. Secundo, ex infamia, & clamorosa insinuatione delicti extra inquisitionem generalem. Tertio, ex indicijs sufficientibus. Postremo, ex rebellione delinquentis post paternam Iudicis correctionem. de quibus sigillatim agendum est.

Principio: ex inquisitione generali crimen tripliciter ad Iudicis notitiam peruenire potest. Primo, cum illud illi aperitur, tamquam Patri. Secundo, tamquam Iudici. Tertio, neutro modo, cum scilicèt subditus non exprimit, an illud manifestet, tamquam Patri, aut tamquam Iudici. Si Iudici crimen, tamquam Patri delatum fuerit, illud nullo modo iudicialiter potest inquirere, sed paternam tantum correctionem delinquenti adhibere. Si verò illud, tamquam Iudex agnouerit, cum criminis delator denuntiatoris, vel accusatoris personam gerat; id alia quam inquisitionis via prosequi debet. Si tandem criminis delator nihil exprimat, tunc Iudici liberum erit ex generali inquisitione ad specialem procedere: & hic propriè modus est à nobis propositus, quo Iudex ex officio, & per viam inquisitionis, ex generali inquisitione ad specialem procedit.

Porrò Iudici, vt citra calumniam ex generali inquisitione ad specialem progredi valeat, consultum est (vt alias diximus) vt generalis inquisitionis acta describenda curet: quorum hæc forma esse poterit.

Acta inquisitionis generalis, quæ in visitatione Fratrum fieri debet.

IN nomine Domini, & gloriosissimæ Matris eius, & Beatissimi Patris N. Amen.

Hæc

Hæc eſt inquiſitio generalis facta ab Admod. R.P. N. de N. Miniſtro Prouinciali, ſeu Generali, ſeu Viſitatore Generali in hoc Conuentu Sancti N. Ciuitatis N. anno Domini N. & die N. menſis N. in qua poſt viſitationem SS. Sacramenti Altaris, Olei Sancti, reliquiarum, & omnium, quæ ad Sacræ Eccleſiæ vaſa, ac cæteram ſuppellectilem ſpectat; efficacemque hortationem Fratribus adhibitam, & ſanctæ obedientiæ præceptum omnibus impoſitum; vt quæcumque, vel in Regulari Obſeruantia, vel in morum diſciplina correctione indigere, iudicauerint, ad ipſum corrigenda defferant. Idem ad cellam ſuæ reſidentiæ ſe conferens, opportuno tempore vocabit Patrem Fr. N. Guardianum, vel Priorem eiuſdem Conuentus, & ipſum de infraſcriptis interrogauit.

Primo: An nouerit, aut ab aliquo audierit, aut fama perceperit aliquid in eo Conuentu contra Dei præcepta fieri?

Secundo: An nouerit Dei cultum frigidè, aut malè in eo Conuentu peragi?

Tertio: An nouerit, &c. Conſtitutiones, & generalis Capituli aliquid aduerſus Regulæ obſeruantiam ſerpere?

Quarto: An ſciat, &c. Conſtitutiones, & generalis Capituli ordinationes non obſeruari, vel aliqua ex parte violari?

Quinto: An ſciat, &c. aliquid contra bonos mores generaliter, vel ſingulariter erumpere?

Sexto: An ſciat, &c. aduerſus publicum Religionis, aut Monaſterij bonum quicquam ab aliquo tentari?

Septimo: An nouerit, aliquem Fratrem non bene in via Dei ambulare, aut aliquo laborare vitio?

Quibus Capitulis prædictus Pater N. hoc modo reſpondit. Ad primum. Yo no sè coſa alguna.

Ad ſecundum. Yo sè que, &c. Hoc modo ſingulis interrogationibus ſingulæ reſponſiones, eoque reddantur idiomate, adnectantur. Poſtremo proprio examini ſe ipſum ſubſcribat, tametſi ſe nihil ſcire affirmauerit. Hoc modo ſinguli interrogentur, & eorum dicta propria manu ſignata excipiantur.

Quod ſi eadem die viſitatio terminari non potuerit, die altera, qua proſequenda eſt apponatur.

Die verò quinta eiuſdem menſis, & anni vocatus Pater N. de N. & interrogatus ſuper eiuſdem articulis, &c. vt ſupra. Hæc verò acta apud ſe Iudex ſeruet.

Poſt hæc Iudex, antequam aduerſus infamatum, vel indiciatum generali inquiſitione ſpecialem inquiſitionem inſtituat; curet in primis, vt de ipſo corpore delicti ſibi per legitimas probationes conſtet: ſi delictum fuerit facti tranſeuntis, illud, vel ex infamia, vel ex indicijs perſpectum habere ſtudeat: ſin facti permanentis, ſigna ad veſtigia delicti diligenter inſpiciat, vt inferius explicabitur.

Vbi verò illi perfectè conſtiterit de corpore delicti, tum ad delinquentis infamiam accedat; quam ante omnem iudicialis inquiſitionis proceſſum, per duos ſaltem teſtes omni exceptione maiores probatam accipiat. Si verò delinquens ex indicijs ſufficientibus delatus fuerit, eodem modo, ac diligentia totidem teſtibus indicia probetur. Quibus omnibus expeditis, ad informationes contra indiciatum, vel infamatum ſe conferet capiendam.

Qui modus in ſpeciali quoque inquiſitione, quæ extra viſitationem, quandoque inſtituitur, & quoties, ex indicijs aduerſus aliquem inquiritur, à Iudice obſeruandus eſt.

At verò ſi Iudex ex rebellione aduerſus criminoſum procedere voluerit: quod tunc ſolum præſtare poteſt, cum adhibita illi monitione prius ſecretè, deinde coram teſtibus, poſtremo crimine ad Iudicem delato paternæ ipſius correctioni rebellis exiſtit: nec infamia, nec illius probatione ad ſpecialem contra ipſum inquiſitionem excitandam opus eſt: cum in eo caſu iuxta Sotum, Aretinum, & alios, rebellio loco accuſatoris ſuccedat. Qua propter, ea omiſſa, ſtatim poteſt aduerſus ipſum inquirere.

Cum primum igitur ex generali inquiſitione ad ſpecialem tranſeundum fuerit, Iudex proceſſum inſtructurus, primum Scribam, vel Actuarium eligat in hac forma. Sotus *de ſecr. leg. m. 3. quæſt. 3. conc. 4.* Arctinus *cap. 15.*

Forma eligendi Scribam, vel Actuarium.

Cum nobis Fr. N. de N. Prouinciali Miniſtro huius Prouinciæ viſum fuiſſet pro maiori cauſæ expeditione Actuarium aſſumere, qui omnia in præſenti cauſa actitanda in ſcriptis redigat, & fideliter excipiat; plurimum de integrate Patris Fr. N. de N. confiſi, ipſum in noſtrum Actuarium eligimus. Dat. in noſtro Conuentu N. die N. menſis N. anno N.

Ego Fr. N. de N. Prouincialis Miniſter.

Deinde in hanc formam initium proceſſus auſpicabitur.

Forma inquiſitionis ſpecialis, quæ fit in viſitatione.

In nomine Domini N. Ieſu Chriſti, necnon S.P.N. Amen.

Hæc eſt inquiſitio ſpecialis, quæ fit ab admodum R.P. N. de N. Prouinciali Miniſtro huius Prouinciæ N. (ſi fuerit Generalis, ſeu Viſitator Generalis, dicatur: Generali Miniſtro totius Ordinis, vel Viſitatore Generali huius Prouinciæ N.) aduerſus Fr. N. de N. eo quod in inquiſitione generali facta in viſitatione huius Conuentus N. vt ex ipſius actis conſtat, præcedente infamia, & clamoroſa inſinuatione, nõ à maleuolis, aut maledicis, ſed à probis, & honeſtis Religioſis, orta delatus fuerit, quod hæc, & hæc perpetrauerit (ſpecies delicti declaretur) qua propter decreuit ſuper his informationes ſummere, teſtes examinare, & alia, prout de iure fuerit, præſtare acta, in eodem Conuentu N. anno Domini N. die N. menſis N. & per me Fr. N. de N. dicti Admodum R. P. Miniſtri Prouincialis Scribam, vel Actuarium electum, excepta.

Ego Fr. N. de N. Prouincialis Miniſter.

Fr. N. de N. Scriba, vel Actuarius ad hæc electus.

Si acta de mandato admodum R.P. Generalis Miniſtro fiant, dicatur: Qua propter mandauit ſuper his informationes ſummi, teſtes examinari, & alia, prout

de

de iure fuerit, præstari. Acta in nostro Conuentu N. anno N. die N. &c.

Ita est. *Ego Fr. N. de N. Generalis Minister.*

Forma inquisitionis specialis extra visitationem.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illa verba (eo quod in inquisitione) quorum loco hæc apponantur: Eo quod fama, & clamorosa insinuatione deferente ad illius aurem perlatum fuerit: cum hæc, vel hæc crimina perperrasse (exprimantur criminum species) qua propter, &c. reliqua, vt in superiori.

Forma inquisitionis specialis ex indicijs.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illa verba exclusiuè. Quod in inquisitione, pro quibus hæc scribantur: qui non ab improbis, ac maleuolis; sed à probis, ac honestis viris grauiter indiciatus existit; quod hoc, vel illud facinus in graue Religionis scandalum perpetrauerit (facinoris species exaretur.) Qua propter, &c. sicut in superiori.

Forma inquisitionis specialis ex rebellione.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio specialis, &c. vsque ad illam priora verba: Eo quod in inquisitione: quibus expunctis, hæc scribantur. Qui cum sæpè tùm secreto; tùm coram testibus admonitus; denique paterne à nobis correptus, quod hæc, & hæc admiserit, admonitionibus, aut correctionibus omnibus semper rebellis existit. Qua propter, &c. reliqua vt supra.

Si inquisitio specialis quoad delictum, generalis autem quoad personas à Iudice instituenda sit: quæ tunc fit, cum ignorato authore, delictum est manifestum. Hac ille forma vti poterit.

Forma inquisitionis specialis quoad delictum, & generalis quoad personas.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio, quæ fit ab admodum R. P. N. de N. Prouinciali Ministro huius Prouinciæ N. specialis quidem quoad delictum, generalis verò quoad personas: eo quod fama, & clamorosa insinuatione ad illius aures peruenerit tale delictum perpetratum fuisse (explicetur species delicti) cuius auctor ignoratur. Qua propter, vt suo officio satisfaciat, & aliorum scandalo prospiciat, decreuit de auctore criminis generaliter inquirere, informationes summere, testes examinare, & alia (prout de iure fuerit) præstare. Acta, &c.

Quod si inquisitio formanda sit specialis quoad personas, & generalis quoad delicta; hæc forma seruetur.

Forma inquisitionis specialis quoad personas, & generalis quoad delicta.

In nomine, &c.

Hæc est inquisitio, quæ fit ab admodum R. P. N. de N. Prouinciali Ministro, huius Prouinciæ N. specialis quidem quoad personas, generalis verò quoad delicta: eo quod fama, & clamorosa insinuatione, non ab improbis, ac maleuolis, sed ab honestis, ac probis viris profecta ad illius aures perusnerit. Plurima aduersus Regulę Obseruantiam, & contra fas à Religiosis huius Conuentus N. in multorum scandalum perpetrari. Qua propter decreuit ad ipsum Monasterium N. accedere, informationes super huiusmodi summere, testes examinare; & alia, prout de iure fuerit, præstare. Acta, &c. Si Iudex delegatus fuerit, vbi primum de sua delegatione, ac legitima potestate per publicā litterarum suæ delegationis lectura Prouinciam, seu Familiam certiorem fecerit, processum via inquisitionis instructurus, Actuarium eligat, & in ipso processus initio delegationis suæ litteras describi iubeat: tùm processum, mutato duntaxat nomine iuxta priores formas instituat.

Forma inquisitionis de corpore delicti facti permanentis.

Iudex cum primum delictum aliquod à nostris perpetratum esse, fama deferente, perceperit; si illud facti permanentis extiterit, ex his nimirum, quæ post factum sui vestigium relinquunt: quale est vulnus alicui inflictum: ipse cum aliquibus discretis Patribus ad vulneratum accedat, vel si ipsemet maioribus negotijs implicatus, aut alio impedimento detentus, illò se conferre non potuerit; discretos Patres cum Actuario mittat, qui vulneratum personaliter visitent, vulnus, & qualitatem vulneris proprijs oculis inspiciant, vel si ob medicamenta videri non possint, id exprimant in actis: cuncta verò Actuarius diligenter excipiat, ac describat in actis, hac forma.

Forma visitationis vulnerati.

In nomine Domini. Amen, &c.

Visitatus fuit coram admodum R. P. N. N. de N. Prouinciali Ministro huius Prouinciæ N. vel per nos N. & N. de N. de mandato admodum R. P. N. N. de N. Prouincialis Ministri huius Prouinciæ N. Pater Fr. N. iacens in lecto in cella ordinariæ suæ residentiæ, vel in cella infirmorum, vulneratus vnico, vel pluribus vulneribus; quorum alterum est in capite, alterum in brachio dextro, & sic de singulis, cum maxima sanguinis effusione: quod vulnus, aut vulnera illata videbantur fuisse, vel gladio, cęsim, &c. prout illata apparebant. Erantque longitudinis fere vnius palmi, vel minus, quæ nos vidimus, ac proprijs oculis perspeximus: vel si propter medicamenta vulnus detegi non potuit, vel ipsius qualitas videri; dicendum erit, quod vulnus, aut vulnera propter medicamenta apposita videri non potuerunt. Acta in Monasterio

nostro

noſtro N.anno Domini N.die N.& per me Fr.N. de N.Actuarium excepta.

Fr.N. de N. Actuarius.

Quod ſi quiſpiam (quod abſit) occiſus fuerit,Prouincialis Miniſter, vel Diſcreti Patres de illius mandato,vna cum Actuario eò ſe conferant,vbi iacet occiſus, ſingula vulnera cum ſuis qualitatibus, & circunſtantijs,& quo armorum genere facta videantur; & an punctim, an cæſim? Occiſi quoque ætatem,ſtaturam,barbam,veſtes,bona,res,quæ pænes ipſum cadauer reperta fuerunt: denique locum, ac ſitum ab Actuario diligentiſsimè deſcribi iubeant in hanc formam.

Forma viſitationis occiſi.

In nomine Domini. Amen,&c.

Viſum, ac repertum fuit per me Actuarium infraſcriptum, præſente admodum R.P.N. N.de N. Miniſtro Prouinciali,vel præſentibus N.& N. de N. de mandato admodum R. P. N. N. de N. Prouincialis Miniſtri,cadauer cuiuſdam Fratris noſtri, iuſtæ, vel proceræ ſtaturæ, barbæ nigræ, ætatis annorum N.Si verò cadauer agnitum fuerit, dicatur cadauer, quod agnitum fuit,&c.P.Fr.N.de N.indutum,videlicèt,vn habito con capucho cosido, vna tunica debaxo, vn manto,vnos paños menores, vna cuerda de cañamo, con que eſtaua ceñido, vn Roſario atado à la dicha cuerda, vn par de ſuelas à los pies, iacens humi, vel alio loco, vulneratum tribus vulneribus, quorum vnum eſt in capite, vſque ad cerebrum penetrans, quod ſecuri factum videbatur, aliud in facie; vtrumque longitudine vnius ferè palmi, tertium in manu dextra,cuius paruulus digitus, & annularij erant abſciſsi. Tùm, quæ propè cadauer, vel in manica occiſi reperta fuerint,ſingula deſcribantur:res verò quæ penes occiſum inuentæ fuerint,quæcumque illę fuerint, apud Iudicem cuſtodiantur.Quibus apprimè deſcriptis,ſubdat tandem Actuarius: hæc omnia vidi, & annotauis,vt ſupra,præſentibus P.N. de N. & Fr.N. de N.teſtibus ad hæc vocatis.Acta in noſtro Monaſterio N.&c.

Ego Fr.N.de N.teſtis. Ego Fr.N.de N.Actuarius. Ego Fr.N.de N.teſtis.

Sed quoniam interdum accidit, vt fama de aliquo delicto ad aures Iudicis perueniat,de quo ignoratur, an verè delictum ſit? et ab alio patratum: ac proinde dubium ſit,an in eo dolus,aut ſcelus interceſſerit, nec ne? Vt ſi quis, abſque vulnere in cella, vel alibi mortuus, aut in puteum demerſus, vel laqueo ſuſpenſus reperiatur,vtrumque enim dubitari poteſt. An id caſu,vel morbo vrgente euenerit, vel alterius ſcelere occultus? Opportunas informationes ſummere, & facti veritatem percipere: quam ob rem vbi cadauer, vel cadaueris partes,& locum delicti omni diligentia viſitauerit,teſtes ex eadem familia plures,vel pauciores, prout illi viſum fuerit, examinare debet, vt inde appareat, an delictum conſurgat, an vero caſu, aut diaboli inſtigatione,vel metu alicuius pœnę,aut morbi alicuius violentia, id acciderit? Inquiſitionem potrò hoc modo formare poterit.

Forma inquiſitionis de corpore delicti, cum delictum eſt dubium.

In nomine Domini. Amen,&c.

Viſum, & repertum fuit per me Actuarium infraſcriptum, præſente admodum R.P.N. N.de N. Prouinciali Miniſtro huius Prouinciæ N. cadauer P. Fr. N. de N. in puteo demerſum, vel in ſua cella extinctum(niſi aliqua ſigna veneni, aut vis illata apparuerint,explicentur)deſcribatur etiam ſtatus corporis,in quo repertum fuit in cella iacens, vel ſupinum, humi iacens, vel ſuper ſtrato, quæ etiam penes ipſum erant, quæ in manica geſtabat, quæ in menſa cellæ reperta ſunt: vniuerſa deſcribantur. Quibus omnibus adamuſim ab Actuario deſcriptis, concludat Actuarius his verbis. Hæc omnia vidi,& annotaui,vt ſupra præſente P.Fr. N. de N. & N. de N. teſtibus ad hæc vocatis. Acta in noſtro Conuentu N.die N.menſis N. anno N.

Fr.N.de N.teſtis. Fr.N.de N.Actuarius. Fr.N.de N.teſtis.

Poſtquam verò Iudici perfectè conſtiterit de corpore delicti,tres,vel quatuor,vel plures teſtes Iudicis arbitrio interrogandi erunt de auctore delicti:ac primum ipſe vulneratus, delato illi iuramento, ſi fuerit Sacerdos,tacto pectore,more Sacerdotali; ſin Clericus, aut Laicus per Sacrarum Scripturarum contactum interrogare debet in hanc formam.

Forma interrogandi vulneratum.

In nomine Domini. Amen,&c. Anno N.die N.in Conuentu noſtro N.

Coram admodum R. P. N. Prouinciali Miniſtro, huius Prouinciæ N.ſedenti in cella,in qua iacet P.Fr. N.de N.vulneratus,vocatus fuit idem Pater vulneratus,& delato ei iuramento, de veritate dicenda ſuper his de quibus interrogabitur, prout iurabit ſe facturum,tacto pectore,de more Sacerdotali,ad opportunas interrogationes reſpondit,vt infra.

Primo interrogatus, quomodo reperiatur ita vulneratus,& à quo tempore? Reſpondit.

Interrogatus, an vnquam inimicitiam cum vllo contraxerit? Reſpondit.

Interrogatus,cum quo? Reſpondit.

Interrogatus, ex quo tempore, & quam ob cauſam inimicitiam cum dicto P. N. contraxerit? Reſpondit.

Interrogatus, an alijs hæc inimicitia fuerit nota? Reſpondit.

Interrogatus,quibuſnam? Reſpondit.

Interrogatus, quomodo in ipſorum notitiam venerint? Reſpondit.

Interrogatus,à quo fuerit vulneratus? Reſpondit.

Interrogatus, an de illatis vulneribus aduerſus illum petat vindictam, vel ei ex animo ignoſcat? Reſpondit.

Interrogatus,an dictus vulneratus fuerit ſolus, vel cum ſocijs, cum ipſum inuaſsit? Reſpondit.

In-

Interrogatus: Quo in loco fuerit inuasus? Resp.

Interrogatus: Quisnam esset præsens, cum inuasor ipsi est minatus: & quoties minatus fuerit? Respondit.

Interrogatus: Quo genere armorum illum inuaserit, ac vulnerauerit? Respondit.

Interrogatus: Qua hora illum vulnerauerit? Resp.

Aliæ quoque interrogationes formari possunt, iuxta vulnerati responsa: quibus expletis, apponatur: Et relectum confirmauit, & manu propria subscripsit.

Ego Fr. N. de N. affirmo, quæ supra.
Fr. N. de N. Actuarius.

Quod si vulneratus, vel ob metum vulnerantis, vel ob conscientiam, qua timet occultum illius peccatum reuelare; vel ob perfectionis desiderium, quo bonum pro malo vulneranti optat referre, vulnerantem detegere noluerit; Iudex satagat, vt ab eo metum omnem excutiat, moneatque verbis grauissimis, cum sub mortalis culpæ vinculo ad Iudicis præceptū explendum teneri, cum in hoc casu ab eo legitime interrogetur.

Alij quoque testes, præsertim, quæ in ea familia degunt, super facto, ac circunstantijs interrogandi erunt, donec de auctore delicti grauia aliqua indicia erumpant, ex quibus contra ipsum specialiter possit inquiri.

Forma interrogandi testes, cum in notorio delicto delicti auctor ignoratur.

In nomine Domini. Amen. Anno N. die N. in Conuentu nostro N.

Coram admodum R.P. N. de N. Prouinciali Ministro huius Prouinciæ N. vocatus fuit in testem P. Fr. N. de N. ætatis quadragesimum annum agens, Religionis decem, & octo, officio concionator, & delato ei iuramento de veritate dicenda, super his de quibus interrogabitur, prout iurauit, tacto pectore more Sacerdotali, ad opportunas interrogationes respondit, vt infra.

Primo interrogatus: An agnoscat P. N. de N. vulneratum, siue occisum? Respondit.

Interrogatus: An nouerit ipsum cum aliquo Fratre inimicitiam habuisse? Rspondit.

Interrogatus: Cum quo, & ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: Qua de causa? Resp.

Interrogatus: An alijs hæc inimicitia fuerit nota, & quibus? Resp.

Interrogatus: An nouerit inter eos aliquando iurgia, aut graues contumelias, aut minas interces sisse? Resp.

Interrogatus: Quis tunc esset præsens? Resp.

Interrogatus: An hæc inimicitia, iurgia, iniuriæ, minę ad Superioris vnquam notitiam peruenerint? Resp.

Interrogatus: Quodnam remedium Superior his adhibuerit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat de hoc remedio adhibito? Resp.

Interrogatus: An nouerit Fratrem aliquem arma in Monasterio detulisse, vel apud se habuisse, & cuius generis? Resp.

Interrogatus: Quanto tempore ipsa arma apud se retinuerit, & an de Superiori consensu, necne? Resp.

Interrogatus: An nouerit, aut ab alijs intellexerit, quorum arma illa apud se gereret? Resp.

Interrogatus: Quis alius sciat eum prædicta arma in cella habuisse? Resp.

Interrogatus: De causa scientiæ? Resp.

Et relectum cōfirmauit, & propria manu subscripsit.

Ego Fr. N. de N. testis affirmo, quæ supra.
Fr. N. de N. Actuarius.

Quod si scribere nesciat, signum Crucis faciat, & in actis ponatur: & cum scribere nesciret, signum Crucis propria manu effinxit.

Forma interrogandi testes, cum delictum est dubium.

In nomine Domini. Amen. Anno N. die N. in nostro Conuentu N.

Coram præfato, &c. in testem vocatus fuit P. Fr. N. de N. ætatis N. annos Religionis N. vel annos agens, officio N. & delato, &c.

Primo interrogatus: An ipse testis cognouerit P. Fr. N. de N. qui in puteo inuētus est demersus? Respōdit.

Interrogatus: Ex quo tēpore illum agnouit? Resp.

Interrogatus: An nouerit dictum Patrem defunctum cum aliquo Fratre inimicitias gessisse? Resp.

Interrogatus: Quænam esset causa inimicitiæ inter ipsos exortæ? Resp.

Interrogatus: Quandiu inter ipsos inimicitia perseuerauerit? Resp.

Interrogatus: Si alijs quoque ea inimicitia, atque illius causa nota fuerit, & quibus? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat Fratres ab ipso nominatos, tàm inimicitiam, quàm causam prædictæ inimicitiæ resciuisse? Resp.

Interrogatus: An nouerit d. P. defunctum melancoliæ grauiter laborasse? Resp.

Interrogatus: An nouerit ipsum alijs grauibus morbis laborasse, & quibus? Resp.

Interrogatus: An nouerit dictum defunctum aliquando conquæstum fuisse, quod dæmon illi appareret, & sub qua forma, vel quod pulsaretur tentatione occidendi se ipsum? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum, solitum fuisse inebriari, & quoties, & quomodo nouerit? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum aliquando conquæstum fuisse, quod aliquis illi minaretur, mortem, vulnera, ac percussiones, & qui ille fuerit? Resp.

Interrogatus: An sciat dictum defunctum in Religione, vel in eo Conuentu inuitum degere, & quare, & quomodo id nouerit? Resp.

Interrogatus: An aliquando viderit d. defunctum, velut stolidum, aut mente alienatum per Conuentum discurrere? Resp.

Interrogatus: Quæ signa, vel actus in specie, dictus defunctus ediderit, per quæ se insanum ostenderit, & quoties ea replicauerit? Resp.

Interrogatus: Quinam tunc præsentes essent, cum defunctus in hos actus erumperet? Resp.

Interrogatus: Quonam violento mortis genere dictus defunctus extinctus fuerit; & an ſibi ipſi mortem conſciuerit; an ab alijs illata fuerit? Reſp.

Interrogatus: Qua de cauſa credat dictum defunctum aliorum ſcelere demerſum fuiſſe? Reſp.

Interrogatus: A quo ſpecialiter credat defunctum in puteum demerſum fuiſſe: & quare id credat, & ſi alij id credant, & qui? Reſp.

Interrogatus: Quomodo ſciat id illos credere? Reſ.

Interrogatus: De cauſa ſcientiæ, de loco, & tempore? Dixit, vt ſupra. Et cum hæc illi fuiſſent ad verbum relecta, cõfirmauit, & propria manu ſubſcripſit.

Fr. N. de N. teſtis affirmo quæ ſupra.

Quando cadauer ſigna veneni protulerit, ob quæ veneno interemptum eſſe dubitetur: quandoquidem venenum non ſemper eſt cauſa extrinſeca, nimirum ex cibi, aut poti veneno admixti ſumptione contingit: verum enim in corpore male affecto ex aeris, vel humorum corruptione contractum, vel alia ex cauſa incognitum eſſe poteſt: Iudex per ſe id iudicare nequeat, ante omnia iubeat ab Actuario omnes maculas, earumque qualitatem, quantitatem, & ſituationẽ, quibus cadauer fuerit reſperſum, ſigillatim coram duobus teſtibus deſcribi. Tum, ac citò medico aliquo perito, vno, vel pluribus cadauera viſitari ab his curet; qui hoc modo interrogandi erunt.

Forma interrogandi Medicos cum de veneno dubitatur.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in noſtro Conuentu N.

Coram præfato, &c. vocatus peritus Dominus N. de N. artium, & medicinæ Doctor, ætatis N. &c. et delato illi iuramento (ob facultatem R. P. Miniſtro Prouinciali à D. Gubernatore vrbis conceſſam) de veritate dicẽda, prout iurauit per Sacrarum litterarum contactum, ad opportunas interrogationes reſpondit, vt infra.

Primo interrogatus: An cognouerit d. P. N. de N. defunctum, dum viueret, & ex quo tempore? Reſp.

Interrogatus: An defuncti complexionis naturam perſpectam habuerit, & an ipſum vmquam curauerit? Reſp.

Interrogatus: Oſtenſa macula, quæ eſt in gula, in brachio, in ſcapulis, in latere circa regionem cordis, vel alibi, cuncta ſigillatim nominando, quibus ex cauſis maculæ illæ ſecundum artis ſuæ peritiam ortas fuiſſe Iudicet? Reſp.

Interrogatus: De cauſa ſcientiæ, dẽ loco, & tempore? Dixit, vt ſupra, & relectum confirmauit, & propria manu ſubſcripſit.

Ego N. de N. Medicus affirmo, vt ſupra.
Fr. N. de N. Actuarius.

Deinde alij teſtes, qui in eadem Familia cum defuncto morabantur, examinandi erunt: vt ex his rei veritas magis eluceſcat.

Forma examinis teſtium, cum de veneno dubitatur.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in noſtro Conuentu N.

Coram præfato, &c. in teſtem vocatus fuit, &c.

Interrogatus: Ex quo tempore in eo Conuentu degit? Reſp.

Interrogatus: An agnouerit Patrem N. qui modo defunctus eſt? Reſp.

Interrogatus: An nouerit illum bonæ, aut infirmæ valetudinis extitiſſe, & quo morbo laboraret? Reſp.

Interrogatus: An defunctus iouialis eſſet, aut ſaturnius, vel melancolicus? Reſp.

Interrogatus: Quomodo id ſciat? Reſp.

Interrogatus: An defunctus grauem cum aliquo quærelam haberet, aut odium gereret, vel aliquis de ipſo in re graui conquæſtus fuerit? Reſp.

Interrogatus: Quomodo nouerit P. N. ab ipſo nominatum defuncto parum amicum extitiſſe? Reſp.

Interrogatus: An nouerit aliquem defuncto minatum fuiſſe, quod vindictam de ipſo exigeret? Reſp.

Interrogatus: An ſciat d. defunctum, antequam in morbum incideret, cibum aliquem inſalubre comediſſe? Reſp.

Interrogatus: An memoria teneat, à quo, & quibus præſentibus, illi cibi deferrentur, poſtquam in morbum incidit, & quis eius curam haberet? Reſp.

Interrogatus: An audierit d. defunctum poſt cibum, vel ſtatim, vel aliquibus horis elapſis, vel poſtera die maiori morbo aggrauatum nouiſſe? Reſp.

Interrogatus: An nouerit, vel ab alijs didicerit cuius coloris, ea quæ vomitu purgauit, extiterint? Reſp.

Interrogatus: An nouerit, ſiue ab alijs perceperit d. defunctum modo repente extinctum ſtatim, poſt cibum, vel ſumptum pharmacum, aut vinum circa cordis regionem, aut ſtomachi orificium, malè ſe habuiſſe, & extraordinario vomitu laboraſſe? Reſp.

Interrogatus: An ſciat res per huiuſmodi vomitum purgatas Medico videndas oblatas fuiſſe? Reſp.

Interrogatus: Quiſnam vomitus excrementa Medico videnda obtulerit, & quis tunc præſens adeſſet? Reſp.

Interrogatus: An ipſe teſtis ſciat, aut ab alijs didicerit, quo mortis genere defunctus obierit? Reſp.

Interrogatus: A quo, & quibus præſentibus id intellexerit? Reſp.

Interrogatus: Quid ipſe de huiuſmodi fama, & opinione credat? Reſp.

Interrogatus: Quid ipſum teſtem ad id credendum impellat? Reſp.

Interrogatus: De cauſa ſcientiæ, &c. & relectum confirmauit, &c.

Ego Fr. N. de N. teſtis affirmo quæ ſupra.

Hoc pacto, & alij teſtes examinandi erunt, quotquot Iudicis arbitrio de huiuſmodi facto dubio veriſimiliter valent deponere. Quod ſi ex depoſitis Iudex ſcelus abeſſe iudicauerit, vlterius minimè progrediatur, ſed ſimul cum proceſſu ſileat.

Atque hæc quidem in delicto facti permanentis, cum delicti author ignoratur, obſeruanda ſunt. At in delicto facti tranſeuntis, quoniam minimè opus eſt vti aliqua inueſtigatione delicti, cum de delicti corpore per eamdem infamiam, vel indicia conſtet, per quæ ad inquiſitionem ſpecialem delinquentis procedi-

ditur; ipsa tantum infamia, vel indicia, quæ de authore delicti produntur, probanda sunt, vt simul, & de corpore delicti constet, & contra delinquentem specialis inquisitio formari queat.

Forma examinandi testes ad famam probandam.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Conuentu N.

Coram præfato, &c. Pater N. de N. testis vocatus fuit, & delato ei iuramento, &c.

Primo interrogatus: An sciat causam suæ vocationis? Resp.

Interrogatus: An cognoscat P. N. de N? Resp.

Interrogatus: Quomodo illum agnoscat, & ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: Cuius famæ, & nominis sit apud alios, & apud ipsum? Resp.

Interrogatus: An sit fama, quod Superiorum litteras aperiat, & intercipiat? Resp.

Interrogatus: Quid sit fama? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat talem famam de illo esse? Resp.

Interrogatus: A quibus audierit? Resp.

Interrogatus: Quomodo ab his audierit, & qua occasione? Resp.

Interrogatus: An ipse vnquam viderit eum Superiorum epistolas aperuisse, aut intercepisse? Resp.

Interrogatus: A quo tempore d. P. N. de illo crimine sit infamatus? Resp.

Interrogatus: An sciat, vnde ortum habuerit illa fama, à probis ne, vel à malevolis? Resp.

Interrogatus: An aliqua, vel aliqua passione pulsus iste deposuerit? Resp.

Et relectum confirmauit, & propria manu subscripsit.

Ego Fr. N. de N. testis affirmo, quæ supra,
Ego Fr. N. de N. Actuarius.

Cum verò speciali inquisitione ex indicijs auspicanda, ipsa quoque indicia, quæ (vt dictum est) multa, & grauia esse debent, ante inquisitionem probanda sint, curet Iudex, vt singula indicia duobus saltim testibus fidedignis, & omni exceptione maioribus, medio iuramento, probentur in hac forma.

Forma examinandi testes ad indicia probanda.

In nomine Domini. Amen. Die N. anno N. in nostro Conuentu N. &c.

Coram admodum R. P. N. de N. Prouinciali, &c. In testem vocatus fuit P. N. de N. ætatis N. Religionis N. officio N. & delato, &c.

Primo interrogatus: An sciat causam suæ vocationis? Resp.

Interrogatus: An agnoscat P. N. de N? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore? Resp.

Interrogatus: An sciat d. Patrem grauem inimicitiam cum Patre N. de N. defuncto gessisse? Resp.

Interrogatus: An sciat causam illius inimicitiæ? Resp.

Interrogatus: An sciat quomodo eos fuisse inter se inimicos? Resp.

Interrogatus: An viderit, aut ab alijs audierit intercessisse inter eos aliqua signa dictæ inimicitiæ? Resp.

Interrogatus: An vnquam inter se reconciliati fuerint? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore reconciliati sunt? Resp.

Interrogatus: An post reconciliationem d. P. N. de N. exhibuerit aliqua signa inimicitiæ erga defunctum? Resp.

Interrogatus: An credat, quod ob talem inimicitiam d. P. N. venenum defuncto propinare potuerit? Resp.

Interrogatus: Quare id credat? Resp.

Et relectum confirmauit, &c.

Fr. N. de N. testis affirmo, quæ supra,
Fr. N. de N. Actuarius.

His itaque, quæ, vel ad corpus delicti, vel ad necessarias famæ, aut indiciorum probationes, tamquam iuris præparatoria pertinent prælibatis; Iudex, per legitimas informationes, ac testium examen iudicium inchoaturus, illud in primis, velut sacrum, ac immobile apud se statuat; necesse est præterea, quæ vel fama, vel indicijs probata sunt, nihil sibi inquirendum est. Id circo capita quædam ex delatis extracta, velut inquisitionis cancellos, sibi proponat, vltra quæ inquisitionem non extendat. Nec tamen intra delicti metas adeò se præsum existimet, quin ad ea quoque inquirenda se se difundere valeat: quæ vel criminis annexa sunt, vel ad illud cognoscendum conducunt. Quod igitur in hac re tantum caueri debet, id est, ne inquisitio ad aliud criminis genus, quam quod fama, vel indicijs delatum est, siue ad complices criminis agnoscendos se se effundat.

Capitulis igitur ex his, quæ fama, vel indicijs innotuerunt, formatis; Iudex testes in iudicium aduocet, & vnumquemcumque post grauem veritatis aperiendæ admonitionem adhibitam, medio iuramento sigillatim interroget.

Porrò, quæ in huiusmodi interrogatione obseruare debet, hæc potissimum sunt. Primum, quod Iudex dictis testium nihil prorsus addat, vel minuat; sed tàm ea, quæ pro reo, quàm quæ contra reum à testibus deponuntur, excipi iubeat; ne prauorum Iudicum, instar humanum dumtaxat rei sanguinem sitientium, ea tantummodo Actuario scribenda dictet: quæ inquisitis nocere intelligit; quæ verò illis prodesse queunt, silentio inuoluat, imò, & quandoque scriptis mandare prohibeat. Quo fit, vt contra omne fas testis dictum diuidat, quod omni iure indiuisibile esse oportet. Qua propter videat, ne studiosa veri occultatione se se falsi crimine constringat.

Secundo. Obseruandum est, quod & si in sæculari foro testes pro informatione Curiæ, prius parte non citata, examinentur, & dax Rodipmdgnfindntdgt. Qui deinde, vt in iudicio probent, parte citata, repetuntur, & cum reo ipso confrontantur: attamen in regulari foro, in quo summariè, & de plano iudicia agitantur, neque partis citatio ad videndam repetitionem testium, neque testium cum reo confrontatio regulariter fieri solet: quemadmodum, nec testium no-

mina, præterquam in grauiſsima cauſa, vbi reo nullus alius ſupereſſet defenſioni locus, publicari ſolent: ne iurgia in Religione, quæ pacis domus eſt, excitentur. Quo fit, vt teſtes, qui ſemel pro informatione Curię, parte non citata, admiſsi fuerint, in iudicio probent, neque eorum repetitione, aut confrontatione opus ſit, niſi Iudex, eos repetendos, aut in aliquo caſu confrontandos fore, iudicauerit.

Tertio. Studeat ſummopere, vt teſtes clarius, quoad fieri poterit, tempora, ſi non præciſa, ſaltim propinqua, loca, perſonarum, locorumque nomina exprimant, ac præterea vultum, geſtus, formam verborum, quibus actor delicti interdum vſus fuit: qui authores, aut principia rixarum, aut ſeditionum, qui principales, qui participes, qui auxiliatores, qui fautores, tàm ante, quàm poſt delictum, atque in ipſo delicto fuerint. Demum, quæ vel ipſum factum, vel circunſtantias facti, vel perſonas attingunt, diligenter ab his explicanda curet; præſertim verò eorum, quæ vel circa factum, vel perſonas deponunt, ab ijs omnium cauſas, ac rationes ſcientiæ inquirat: nimirum quomodo, aut qua ratione ad eorum notitiam pertigerit? Quod adeò neceſſarium eſt, vt id tamquam dictum teſtis vivificans cenſeatur; ſine qua illud, velut cadauer inutile iacet.

Quarto. Si teſtes aliquid ſe ab ijs audiuiſſe deponant, quod ad criminis probationem pertineat, dicti authores, ſi haberi poſſunt, examinandos ſatagat: quod ſi longe abſentes fuerint, & examinari non potuerint, in proceſſu conſtare faciat eos examinari non potuiſſe: teſtis enim de auditu, cum author dicti haberi non poteſt, nullam neque fidem, neque præſumptionem in iudicio præſtat.

Quinto. Teſtes interrogari debent de reorum nomine, patria, conuerſatione, inimicitijs, amicitijs, ſtudijs, familiaritate, &c. Ex quibus Iudex elicere poterit, cuius naturæ ſit reus, aut quo vitio laboret, vt facilius ad delicti cognitionem deueniat.

Sexto. Ad teſtes citandos haud opus eſt inter nos aliqua iudiciali forma vti; cum ex antiquo Religionis ſtylo ſufficiat, teſtem à Iudice per quemlibet Fratrem, ſi in Monaſterio ſit, verbo tenus abſque vllo ſcripto vocari; vel ſi abſens fuerit miſsis, obedientialibus litteris accerſi.

Septimo. Si teſtis mutus, vel ſurdus fuerit, ita vt neque eloqui, neque ea, quæ ſibi dicuntur, audire valeat, ſi ſciat ſcribere, Iudex illum ſcripto interrogare, & is in ſcriptis reſpondere poteſt: vt notat Maſcardus: quod in his teſtibus quoque obſeruandum eſt, qui Iudicis, aut Actuarij linguam ignorant, nec adſunt interpretes, qui dictum teſtis Iudici declarent.

Poſtremo. Quamquam Iudex Actuario teſtium examen committere valeat, conſultius tamen eſt, vt ipſemet teſtes interroget. Actuarij verò à noſtris Iudicibus electi cum publica authoritate, vt fori ſæcularis tabelliones non polleant; optimè conſultum erit, vt Iudex in grauioribus præſertim cauſis pro arbitrio, tàm in teſtium, quàm in reorum interrogatione diſcretum aliquem Patrem ſibi addiſcat, qui eorum examini ſubſcribat. Porrò, vt aliqua interrogandorum teſtium forma Iudicibus detur, ex qua, & alias alijs criminibus aptas colligere valeant, ac vti poterunt.

Forma interrogandi teſtes.

In nomine Domini, & Glorioſiſsimę ipſius Matris, & Beatiſsimi P.N.S. Franciſci. Amen. Anno Domini N. die N. in noſtro Conuentu N.

Coram præfato admodum R.P.N. de N. Prouinciali Miniſtro in teſtem vocatus P.Fr.N. de N. ætatis ſuæ annorum N. Religionis N. Officio N. & admonitus, præſtitus illi iuramento de veritate, ſuper his de quibus interrogabitur, dicenda: prout iurauit tacto pectore, more Sacerdotali (ſi fuerit Sacerdos) ſin verò tactis Sacris Scripturis ad opportunas interrogationes, reſpondit vt infra.

Primo interrogatus: An ſciat cauſam ſuæ vocationis? Reſpondit.

Interrogatus: De cuius Conuentus Familia ſit? Reſp.

Interrogatus: An cognoſcat P.N. de N? Reſp.

Interrogatus: An vnquam ſecum in eadem Familia fuerit commoratus? Reſp.

Interrogatus: A quo tempore, & quomodo illum agnoſcat? Reſp.

Interrogatus: Cuius famæ, dictus P.N. ſit apud alios? Reſp.

Interrogatus: Cuius opinionis ſit apud ipſum? Reſp.

Interrogatus: Quare eam opinionem de ſe ipſe conceperit? Reſp.

Interrogatus: An fama vnquam audierit de Fr. N. intercepiſſe, vel aperuiſſe litteras Superiorum? Reſp.

Interrogatus: A quibus audierit, & quando? Reſp.

Interrogatus: An ipſe teſtis ſciat, aut viderit illum aperuiſſe, aut intercepiſſe litteras Superiorum? Reſp.

Interrogatus: Quo tempore, & quo loco? Reſp.

Interrogatus: Quis alius eſſet præſens? Reſp.

Interrogatus: Quorum Superiorum illæ litteræ fuerint? Reſp.

Interrogatus: Quidnam de ipſis litteris factum fuerit? Reſp.

Interrogatus: An ipſum reprehenderit? Reſp.

Interrogatus: De cauſa ſcientiæ, de loco, tempore, &c? Reſp. vt ſupra.

Interrogatus: An hæc depoſuerit odio, vel aliqua contra illum paſsione ductus? Reſp.

Tunc præfatus admodum R.P. Prouincialis Miniſter, relictis ad verbum prædictis depoſitionibus, eidem mandauit, vt proprio examini ſubſcriberet, præcipiens illi in virtute ſanctæ obedientiæ, vt cum nemine de his loquatur.

Et relectum confirmauit, & manu propria ſubſcripſit.

Ego Fr. N. de N. teſtis affirmo, quæ ſupra.
Fr. N. de N. Actuarius.

Quod ſi aliquis teſtium in iudicium vocatus, renuat deponere, aut depoſitioni ſubſcribere, vel à Iudice interrogatus ad rem non reſpondeat, vel irreuerenter erga Iudicem ſe gerat. Primo quidem leuiter obiur-

obiurgandus est; verum si à cæpto non desistat, asperius increpandus. Demum si contumax, ac insolens persistat, cogendus est, ac pœnarum inflictione compellendus, quo fieri poterit per impositionem silentij, ieiunij in pane, & aqua; suspensionis à Diuinis, & si opus fuerit per excommunicationis comminationem. Si tamen rei grauitas id postulet: quæ omnia in actis describenda sunt. Nimirum.

Interrogatus: Noluit respondere, vel proprio examini subscribere, vel quædam imaginario, & ad rem non pertinentia proloqui cæpit, vel aliorum testium dictis absque fundamento vllo, cum risu, & Iudicis contemptu cepit aduersari: quem cum R.P. Minister Prouincialis, prius benignè, deinde grauius increpasset, noluit resipiscere, sed in sua pertinacia persistere voluit: ex quo deinde Iudex decretum sic formare poterit.

Decretum pro teste cogendo.

Quoniam P.Fr.N. de N. in testem vocatus, & ab admodum R. P. N. N. de N. Prouinciali Ministro, Prouinciæ N. legitimè interrogatus in causa P. N. de N. respondere noluit, vel proprio examini subscribere renuit, & ab eodem iterum, atque iterum monitus, & correptus, in sua contumatia perstitit; id circò, de consilio discretorum, decreuit, prout præsenti decreto decernit, vt dictus P.N. in pane, & aqua, quotidie ieiunet, & tandiu à Diuinis sit suspensus, quoad ipsius mandatis pareat. Datum in Conuentu nostro N. die N. anno N.

Fr. N. de N. Minister Prouincialis.
Fr. N. de N. Actuarius.

Si verò post correptionem, aut pœnarum inflixionem testis resipiscat, & ad cor rediens veniam petat; depositio admittatur: Actuario id ita in actis referente ad cor rediens veniam inobedientiæ petijt, & fuit denuo interrogatus.

Interdum etiam contingit, testem, vel in iudicio falsa deponere, vel varium esse, vel aliud in iudicio cum iuramento affirmare, quod extra iudicium negauerat; vel asserere se nihil scire, cum oppositum ex testibus constet; vel infamem, vel socium criminis, vel aliquē inhabilem esse: quos vel in pœnam sceleris, vel ad eruendam veritatem, vel ad maculam inhabilitatis abstergendam torqueri opus est.

Si testis ex aliorum testium dictis falsum deposuisse, aut verum negasse deprehendatur, illum Iudex benignè iterum, atque iterum admoneat, vt à mendacijs abstineat, & veritatem, quam nouit candide, proferat; alioquin cum socijs confrontandum, & secundum iura puniendum esse: idque Actuarius in actis inferat hoc modo.

Interrogatus, & monitus ab admodum R. P. Prouinciali Ministro, circa ea, de quibus interrogatus fuit, veritatem testetur, quoniam apertissimè in sua depositione bis, vel ter in mendacio expresso fuit deprehensus; priusquam consocij ante ipsum aduocentur, & cum eo confrontètur. Si tunc dictum reuocauerit, scribatur ab Actuario: prius dictum reuocauit, atque ita respondit. Sin pertinax in priori dicto suo asserendo perstiterit, iubeat Iudex alios testes ante ipsum aduocari: quos medio iuramento iterum de eodem facto interrogabit: qui si vnanimes dictum coram dicto teste pertinaci confirmauerint, ac illum falsi conuicerint, tunc, etsi veniam petat, non indulgeatur. Sed Iudex terminum illi ad defensionem assignet: qua ratione tamquam testis falsus puniendus non sit. Interim edito decreto, illum ad custodiam carceri mancipabit, vt suo tempore falsi pœnas luat. Actuario cuncta in actis describente hoc pacto: Et cum in dicto suo asserendo, pertinaciter insisteret, visum fuit præfato admodum R. P. Prouinciali Ministro, contestes illos coram ipso teste pertinaci vocare, atque illi confrontare: qui cum aduenissent, & coram dicto teste pertinaci cum iuramento omnes affirmassent vera esse, quæ quisque coram deposuisset de crimine à P. Fr. N. de N. perpetrato: & de ipsius contestis præsentia, ac scientia vnius diei terminum dicto teste pertinaci ad defensionem assignauit, cur tamquam testis falsus non debeat puniri interim decreuit, prout præsenti decreto statuit, vt ad custodiam carceri mancipetur.

Forma decreti pro falso teste carceri mancipando.

Cum admodum R.P.N. de N. Prouincialis Minister huius Prouinciæ N. post multas, & graues admonitiones adhibitas P.Fr.N. de N. in testem vocato in causa P.N. de N. vt veritatem simpliciter aperiret, & post contestium confrontationem eidem factam, ipsum P.N. de N. in sua falsitate asserenda pertinacem reperissent: de consilio Discretorum ipsum formali carceri ad custodiam mancipandum fore decreuit, prout præsenti decreto decernit, termino vnius diei sibi præfixo, ad producendum: & allegandum quidquid producere, & allegare voluerit. Datum in nostro Monasterio N. de N. anno N.

Fr. N. de N. Prouincialis Minister.
Fr. N. de N. Actuarius.

Si verò testis in sua depositione se varium, ac vacillantem præbuerit, veluti cum in eodem, vel diuerso examine contraria affirmat; vel prius assertiuè, deinde per verbum credo deponit, & similia; quandoquidem depositionum variatio duplici ex capite manare potest, nimirum, vel inconstantia dicti, vel ex subornatione, quæ illi facta præsumitur ad præcedentem depositionem infirmandam: vt puta, si prius deposuisset se vidisse N. vulnerantem N. cuius rei plures, veras, ac verisimiles circunstantias adduxisset; posteà verò in altero examine dictum retractet, & dicat se non vidisse, aut alium vidisse: subornatus præsumitur. Id circo testes huiusmodi varij leuius, vel grauius ad Iudicis arbitrium torqueri poterunt. Interdum quidem ad sciendum, in quo dicto perstitant, quandoque etiam, vt Iudici innotescat à quo, vel à quibus subornati fuerint ad prioris examinis dictum reuocandum. Porrò cum torturam semper decretum præcedere debeat, priùs decretum sic à Iudice formari poterit, & actibus inseri.

For-

Forma decreti ad teſtem varium torquendum ex inconſtantia dicti.

Tunc præfatus R.P.Prouincialis Miniſter,viſis,&c. ac ponderata variatione,& inconſtantia ipſius Fr. N. teſtis,qui in priori examine facto die N.dixit aſſertiue ſe vidiſſe N. in tali loco vulnerantem N. gladio; modo verò ſub dubitatione,& per verbũ *Credo* illud deponit,idque alio in loco,& non gladio,ſed lapide. Ad tollendum igitur omnem periurij,& varietatis maculam, & ad effectum ſciendi, in quo dicto ipſe teſtis perſiſtat, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum,mandauit, prout præſenti decreto mandat,eumdem Fr. N. de N.teſtem examinatum in cellam recludi,indeque non egredi, nec cum vllo loqui, ibique ſolo pane,& aqua veſci,donec puram facti veritatem teſtetur. Actum in Monaſterio N. die N. anno N.

Fr.N.de N.Prouincialis Miniſter.
Fr.N.de N.Actuarius.

Forma decreti ad teſtem varium torquendum ex præſumptione ſubornationis.

Tunc præfatus R. P. Prouincialis Miniſter, viſis, &c.et perpenſa ad verbum depoſitione per N.teſtem facta in priori examine die N.in qua aſſeruit ſe vidiſſe N. in tali loco ,& tali die gladio vulnerantem N. conſideratiſque pluribus circunſtantijs dictam depoſitionem concomitantibus , quæ verificatæ fuerunt, & quæ ſunt adeò veriſimiles , vt omnino credendum ſit ipſum examinatum verum in examine depoſuiſſe; modo autem cum id negat ſe vidiſſe,apertè mentiri, præſertim cum ea , quæ in primo examine depoſuit, ſponte, & de plano depoſuerit , & modo in ſecunda ſua depoſitione nullam ſufficientem, aut veriſimilem cauſam huiuſce ſuæ variationis adducat.Qua propter valdè credibile, ac veriſimile, eſt ipſum N. teſtem ad dictam priorem ipſius depoſitionem reuocandam, ab aliquo , aut aliquibus ſubornatum fuiſſe: ad effectum igitur ſciendi ab ipſo examinato , an ab aliquo , ſiue aliquibus, & à quo, ſeu à quibus ſubornatus fuerit ad dictum priorem depoſitionem reuocandam , & ad omnem alium meliorem finem,& effectum; citra tamen præiudicium quorumcumque iurium ipſum puniendi Religioni competentium ex dicta variatione, quibus per præſentem torturam ipſe R. Prouincialis Miniſter preiudicare non intendit,& non aliàs,aliter, &c.De quo expreſsè proteſtatus fuit , & proteſtatur. Mandauit , prout præſenti decreto mandat , dictum teſtem examinatum in cellam recludi , neque inde egredi , aut cum vllo loqui , necnon ſolo pane , & aqua veſci,donec à quo, vel à quibus ſubornatus fuerit, aperiat.Actum in noſtro Monaſterio,&c.

Fr.N.de N.Prouincialis Miniſter.
Fr.N.de N.Actuarius.

Quod ſi teſtis aliquid cum iuramento in iudicio aſſeruerit,quod extraiudicialiter, aut negaſſe, aut negare per teſtium depoſitiones cum iuramento depre-henditur, torturæ ſubijci poterit ad variationum maculam eluendam,decreto in hanc formam edicto.

Forma decreti ad teſtem torquendum,qui quod iudicialiter cum iuramento depoſuit , extraiudicialiter negat.

Præfatus R. P. Prouincialis Miniſter, viſis, &c. et perlectis depoſitione N. teſtis in iudicio facta, & depoſitionibus in eodem iudicio factis à N. N. N. animaduertens ipſum N. teſtem aliud dixiſſe in iudicio, aliud verò extra iudicium cum iuramento coram N. & N.affirmaſſe, & ponderatis verbis præciſis per ipſummet teſtem extraiudicialiter prolatis, de quibus in proceſſu conſtat ; ex quo apertiſsimè apparet ipſum informantem de veritate facti. Ad tollendam igitur omnem maculam periurij ab eius perſona , & ad purgandum omnem defectum varietatis,& ad effectum ſciendi,in quo dicto ipſe teſtis perſiſtat, & ad omnem alium meliorem finem , & effectum mandauit,prout præſenti decreto mandat,ipſum N. teſtem, &c.vt ſupra,&c. Actum,&c.

Fr.N.de N.Prouincialis Miniſter.
Fr.N.de N.Actuarius.

Teſtis verò, de quo ex proceſſu conſtat tempore delicti fuiſſe in loco delicti , & quomodo factum ſe habuerit videre potuiſſe,ac proinde, tàm de commiſſo delicto , quàm de auctore delicti veriſimiliter informatum eſſe; ſi ibi adfuiſſe negarit , vel factum vidiſſe,& per vnum ſaltem teſtem ipſo digniorem conuinci queat,vel conſtet eum extraiudicialiter confeſſum fuiſſe, quod delicti notitiam habuerit , poſt grauem Iudicis minationem , vt verum deponat , quod nouit;ſi in negatione perſiſtat,torturas ſubijci poteſt, hoc præcedente decreto.

Forma decreti ad teſtem torquendum,qui negat ſe interfuiſſe delicto,cum oppoſitum conſtat.

Præfatus R.P.&c. viſis, &c. uuditiſque , ac perlectis depoſitionibus N.N. teſtium deponentium N. in teſtem vocatum ſcire perpetrati criminis ſeriem,pluribuſque monitionibus ipſi examinato præmiſsis , vt veritatem fateatur. Conſideratoque quod in iudicio conſtet ipſum aliquo pacto in loco admiſsi criminis præſentem ad fuiſſe,quo ipſum crimen perpetratum fuit : inde veriſimile eſt ipſum vidiſſe , quomodo factum ſe habuerit,& quis fuerit delinquens , licet ipſe hoc expreſſe inficiari conetur : conſideratiſque alijs indicijs ex proceſſu reſultantibus, & contra delictum examinatum facientibus.

Qua propter idem præfatus R.P.&c. ad effectum habendi ab ipſo teſte examinato plenam,& integram veritatem ſuper præmiſsis, de quibus, vt dictum eſt, veriſimiliter apparet informatus , atque ad omnem alium meliorem finem,& effectum: mandauit, prout præſenti decreto,&c.vt ſupra,&c. Actum,&c.

Fr.N.de N.Miniſter Prouincialis.
Fr.N.de N.Actuarius.

Denique, ſi teſtis, vel infamis, vel criminoſus, vel

vilis

vilis persona, vel alia ratione ad testificandum inhabilis fuerit, is torquendus erit, vt omnis ab eo, tam inhabilitatis macula, quàm exceptio, quæ contra eum opponi potest, auferatur. Porrò decretum ad torturam his inferendam, mutato dumtaxat inhabilitatis titulo, tale erit.

Forma decreti ad torquendum testem inhabilem.

Præfatus R.P.&c. visis, &c. stante qualitate N. examinati, & considerata inhabilitatis nota (explicetur species inhabilitatis, qua affectus reperitur) ad tollendam maculam prædictam, & vt eius dictum magis efficiat nominatum, & ad omnem alium meliorem finem, & effectum mandauit, prout præsenti decreto mandat, ipsum N. per integrum diem in cella recludi, eum nemine loqui, ibique solo pane, & aqua vesci. Actum, &c. In nostro Monasterio N. die N. anno N.

Fr. N. de N. Prouincialis Minister.
Fr. N. de N. Actuarius.

Expleto igitur testium examine, Iudex probationes, ac indicia, quæ ex eo resultant diligenter explorare debet, an ex his semiplena saltim probatio exurgat, quæ ad reum interrogandum, & constituendum sufficiat. Quod si testes, aut discordes, aut varios, aut alias nihil concludi testes inuenerit, aut leuia tantum indicia contra reum deposita offenderit; ibi sistat, & vlterius ad reum interrogandum non procedat, nisi noui testes, aut indicia superueniant, quibus via ad reum constituendum aperiatur.

At verò vbi legitimas, tùm ex testibus, tùm ex indicijs conflatas probationes adesse perspexerit, ad reum non tàm constituendum, quàm etiam si crimen negauerit, tormenti s subijciendum sufficientissimas causæ qualitatem, nec non personæ meritum apud se maturè perpendat. An videlicèt crimen sit grauissimum, occultum, pernicio sum, an persona sit vilis, solita delinquere, malæ opinionis, & famæ infamiæ macula notata, indicia quoque an grauiora, vehementia, clara, vel similia exist ant: nùm etiam rei fuga timeatur: ex his iudicare poterit num ad ipsius capturam illic deuenien tū sit. Nam, etsi iuxta Clari, & Ambrosini sententiam hodierno vsu captura Iudicibus arbitraria sit, ita vt tota ex Iudicis arbitrio pendeat, nec illius certa regula præscribi possit; attamen Iudici consultum est, ne facilè, nisi in grauissimis criminibus, in quibus rei fuga probabiliter timetur ad grauium præsertim, vel insignium personarum capturam deueniat. Vbi verò reus carceri, ad custodiam mancipādus fuerit, decreto emisso, id in actis describi curet.

Forma decreti ad reum incarcerandum.

Præfatus R. P. &c. visis videndis, &c. et diligenter exploratis depositionibus testium, & indicijs, quæ contra N. inquisitum ex processu constat, ex quibus aduersus eumdem resultat semiplena criminis probatio. Insuper considerato, quod crimen, de quo agitur, est eius generis, vt ipsius fuga merito timetur. Mandauit, prout præsenti decreto mandat d. N. capi, & carceri ad custodiam mancipari, à quo nisi de ipsius mandato amoueri non possit. Actum, &c. Die N. anno N.

Fr. N. de N. Prouincialis Minister.
Fr. N. de N. Actuarius.

Vbi hoc decretum executioni mandatum fuerit, relatio à carcerario facta de incarceratione rei in processu scribatur.

Ego Fr. N. de N. Actuarius fidem facio dictum decretum per me fuisse intimatum dicto N. & fuisse ipsum N. cum effectu carceri forti mancipatum. Die N. anno N.

Ego Fr. N. Actuarius.

Si reus de huiusmodi decreto appellauerit, non est audiendus; sed in carcere custodiendus, vt notat Clarus. Huiusmodi enim appellatio non admittitur.

Iudex tamen aduertat, vt dum rei causa deciditur, carcer, qui reo non ad pœnam, nec ad arctationem, sed ad custodiam datur, ita manus, ac mitis sit, ita vt custodiam non cruciatum præseferat, vt lege sancitum habetur his verbis: Interea dum causa deciditur, custodia talis sit, vt excrutiatio desit, & tamen reus sub fide custodia maneat: cum enim carcer triplici tantum ratione reis tribui soleat. Primò ad custodiam, ne aufugiant; nam vt habet textus *in leg. Si cum legetur, §. Si Titio facilius, &c.* Facilius est captum liberare, quam liberum capere. Secundo, ad arctationem, & ad torturam; cum scilicèt pro tortura reo adhibetur. Tertio, ad pœnam; cum pœna carceris reo ad delicti punitionem per sententiam adiudicatur.

Ex his: primum carceris genus omni cruciatu carcere debet; ne custodia in pœnam transeat. Id circo Iudex, qui reo nondum damnatum manicis, compedibus, vel catenis absque causa affligit, vel inædia conficit, iuxta Nauarrum, & Couarrubiam mortiferè peccat: et si reus ob eius immanitatem intereat, irregularis efficitur. Id quoque ignorare non debet ex sola informatione extraiudiciali, interdum ad rei capturam posse procedere: tunc nimirum cum crimen est atrox, & enorme, reusque suspectus est de fuga, & Iudex omnino certus est, quod post capturam testes sponte ad examen accedent; vt sentiunt Clarus, Salicetus, Farinacius.

Reo in carcerem ad custodiam detrusso, Iudex ante omnia criminis, de quo agitur, naturam, ac titulum inuestigare debet: puta an furtum, an sacrilegium, an fornicatio, ac simile delictum nominatum sit, vel proprio nomine careat, vt delicto titulum imponere valeat. Quædam enim crimina nominata dicuntur, quæ nomina ex propria specie sortiuntur. Alia verò non nominata nuncupantur; quæ cum ob imperfectionem, vel commixtionem specierum, ex quibus constant, proprio nomine careant, sub generali stellionatus crimine, quod omnia non nominata complectitur, comprehenduntur.

Criminis titulo perspecto, delicti qualitas, ac circunstantiæ secundo loco illi iterū, ac diligentius perpendendę sunt. An scilicèt delictum sit atrox, & immane? An publicum, vel occultum? An facilis, aut difficilis

ficilis probationis? An casuale, vel dolo coniunctum? An in loco sacro, vel extra illum? An cum plurimorum scandalo, aut priuatim? An in personam honestam, vel turpem fuerit patratum, atque huiusmodi alia, quæ in delictis à prudente Iudice perpendi solent. Tertio loco, rei persona Iudici consideranda est: num grauis, aut simplex, num docta, vel indocta, num pertinax, vel facilis, num verbosa, & garrula, vel circunspecta, num malitiosa, vel doli expers, num timida, vel temeraria? Quæ omnia prudenter dispicienda sunt: cum ex his non solum interrogandi copia Iudici subministretur; verum etiam quis ordo, ac modus in interrogatione illi seruandus sit: quæ simpliciter, quæ accuratè tractare, quando placidè, quando seuerè agere debeat facilè agnoscat.

Grauis enim persona grauiter, ac decore examinanda est: simplex, simpliciter: docti rationibus, & argumentis ex processu desumptis, facilius conuincuntur. Pertinaces, & verbosi pluribus interrogationibus etiam à facto alienis, ac leuibus sunt defatigandi: vt puta, an sederent, an starent, an tempus esset nubilum, vel serenum, an locus esset planus, an accliuis? &c. Timidi minis terrentur: malitiosi, ac temerarij inuerso interrogationum ordine, locorumque, ac temporum, & personarum percunctatione facile capiuntur; & ad contradictiones adiguntur.

Caueat tamen Iudex, ne ad eruendam à reis veritatem ipsis criminis impunitatem polliceatur, cum Iudex turpe sit fraude, & dolo erga reos vti. Quarto loco, Iudex omni diligentia processum totum examinet, vniuersasque probationes, quæ contra reum, tàm ex famæ, vel indiciorum probatione, quàm ex testium dictis, aut scriptis in iudicio productis, in actis constant: singula quoque indicia, tàm leuia, quàm grauia accuratissimè scrutetur, colligat summarium, conficiat, & ex his capitula, & interrogatoria eliciat, quibus ad reum interrogandum, velut regula, ac duce vtatur.

Quinto loco, Iudici obseruandum erit, vt interrogatoria, quibus reum aggreditur, clara, & aperta sint, quæ non plures, sed singulares tantum res complectantur: atque his reum clarè, & perspicuis verbis, ac stricte respondere compellat, initio non statim ab ipsa re interrogatione exordiatur; sed paululum vagando, ac per nonnullas interrogationes etiam à negotio remotas, diuertendo, paulatim ad ipsum factum accedat, ac tùm opportunè interrogando, argumentis à loco, à tẽpore, à persona, à causis, ab effectibus, à coniunctis, ab euntibus, ab antecedentibus, à consequentibus, à repugnantibus deductis, à reo veritatem elicere studeat. Ab interrogationibus tamen, quibus via reo ad defensionem intercluditur, abstinere debet, vt puta, an reus diffamatus de suspecto consortio obscęno animo mulierem terigerit. Cum enim reus eo se tueri possit, quod simpliciter id egerit, ea interrogatione fores illi precluduntur.

Maximè verò omni cura, ac diligentia caueat, ne suggestione aliqua erga reum vtatur, ita vt illum instruere videatur, quomodo delictum fateri debeat: id enim abominandum est, & confessio eiusmodi per suggestionem facta prorsus nullam foret: suggestio verò non tàm circa principale factum, quàm circa loca, tempora, personas, & alias quascumque facti circunstantias versatur: cum scilicèt Iudex in specie de his reum interrogat, vel eidem huiusmodi confessiones suggerit. Qua propter, vt ab his suggestionibus Iudex se liberum seruet, ab interrogatione omnium qualitatum, & circunstantiarum facti in specie abstinere debet, generaliter tantum interrogando reum, quo tempore, an solus, vel cum socijs, & quot numero, an aliquo mandante, vel auxiliante id egerit: & si liceat de complicibus inquirere; quinam complices fuerint, quis mandans, quis fautor, qui auxiliatores? non autem si N. testis fuit socius criminis, vel mandans, vel fautor, &c. vel si tali loco, tali tempore, cum tali persona factum patrauit: inde enim suggestio oritur, cum non in genere, sed in specie de facto, ac illius circunstantijs quæritur; nisi id in specie, & expressè in actis appareat, vel expressione alicuius circunstantiæ reus ad veritatem fatendam compelleretur: quod Iudicis arbitrio iudicandum relinquitur.

Postremo loco Iudex ad rei interrogationem accedens, omnem prorsus odij, aut beneuolentiæ passionem, prauamque animi cupiditatẽ à se longè abijciens, altè animo repetat: se Dei Iudicis à quo, & ipse iudicandus est, personam, ac munus in terris gerere. Quarum ab omni in primis personarum acceptione abstineat: ad tormenta citò non accurrat; cum enim tortura remedium subsidiarium sit, id quod tunc tantum confugiendum est, cum alia re media frustra tentata fuerint: impij, ac immanis Iudicis signum est facilè, & absque graui causa ad illud properare: quare potius patienter, ordinatè, clarè, subtilitèr, & accommodatè reum interroget, ac prudentibus interrogatorijs eo illum perducere studeat, vt vel inuitus delictum fateatur: quę profectò, haud modica Iudicis laus est, cui illud persuasum esse debeat, tunc se causam amisisse, & minus perfectè Iudicis officio functum fuisse, cum ad tormenta reum prouocat. Reum patienter sustineat, verbis placidis alloquatur, à veritate fugientem suauibus hortationibus, ac monitionibus ad conscientiam reuocet. Nunquam tamen cum reo familiariter agat, ne inde ipsius dignitatis, ac officij contemptus oriatur, sed grauitatem, ac maiestatem, simul cum affabilitate coniunctam seruet.

Porrò, etsi certa rei interrogandi regula, ac methodus Iudici præscribi non possit, ob varia, criminũ genera, quæ in iudicijs agitantur, quibus diuersè prorsus interrogationes aptari debent. Hìc tamen placet formulam interrogationis in crimine de vulnere illato, explicare, vt ex ea, alias quoque in cæteris criminibus formare discat. Iudex igitur opportuno tempore reum accersat, & vno, vel duobus Discretis Patribus, secum adhibitis, in hanc formam interroget.

Forma interrogandi reum in primo constituto.

In nomine Domini. Amen. &c. Die N. anno N. in nostro Conuentu N.

Coram præfato R.P.N. de N. Prouinciali Ministro, et

et N. et N. testibus adhibitis, & me N. Actuario, vocatus, & constitutus fuit personaliter extra carceres Fr. N. de N. reus in hac causa principalis quoad se, & testis quoad alios, ætatis suę annorum N. Religionis N. officio N. & declarato illi statu suæ causæ, præmissaque admonitione, quod proprium crimen, stantibus probationibus, & indicijs, quæ cõtra eum in processu militãt, sub æternę damnationis pœna fateri teneatur: ac propterea delato ei iuramento de veritate dicenda super his, de quibus interrogabitur, prout iurauit tacto pectore more Sacerdotali (vel tactis Sacris Scripturis, si non fuerit Sacerdos) ad opportunas interrogationes respondit, vt infra.

Interrogatus: An sciat, vel præsumat causam suæ vocationis? Resp.

Responsio scribatur eo termino, quo à reo profertur, Si reus veniat è carceribus.

Interrogatus: Vnde veniat? Resp.

Interrogatus: An sciat, vel præsumat causam suæ carcerationis? Resp.

Interrogatus: Ex quo tempore detrusus fuit in carcerem? Resp.

Interrogatus: A quo in carcerem fuerit inuectus? Resp.

Interrogatus: An aliàs fuerit inquisitus, processatus, & incarceratus? Resp.

Interrogatus: Qua de causa? Resp.

Interrogatus: Quo tempore, & quo loco id fuerit? Resp.

Interrogatus: Quoties in carcerem fuit detrusus? Resp.

Interrogatus: Quomodo de carcere exierit? Absolutus ne? An damnatus? Resp.

Hæc propterea à reo inquiruntur, vt cuius fama, ac nominis, sit perspectum habeatur: postea examen prosequatur.

Interrogatus: An inimicitiã cum alio gerat? Resp.

Interrogatus: Quisnam ille sit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat illum sibi esse inimicum? Resp.

Interrogatus: Qui tunc esset præsens, cum ille sibi minatus est? Resp.

Interrogatus: An vnquam reconciliati fuerint? Resp.

Interrogatus: A quo tempore? Resp.

Interrogatus: An alijs hæc inimicitia nota fuerit, & quibus? Resp.

Interrogatus: An existimet ob prædicta verba d. N. ipsum odio prosequi? Resp.

Interrogatus: An pateat cum hominem esse probum? Resp.

Interrogatus: Quare illum existimet esse malignum, & sibi inimicum? Resp.

Hæc de rei inimicis, & suspectis. Id circo in ipso examinis exordio à Iudice prælibanda sunt; antequam ad alias interrogationes prosiliat, vt astutis exceptionibus rei tempestiuè occurrat: qui cum ex interrogationibus sæpè in testium cognitionem deueniat, qui contra ipsum deposuerunt, illos statim, velut inimicos excipere soler, cui hac interrogandi forma exceptionis via præcluditur. Deinde cæteras interrogationes prosequatur.

Interrogatus: An sciat de N. vulnerato? Resp.

Interrogatus: An agnouerit d. N. vulneratũ? Resp.

Interrogatus: A quo tempore, & quomodo illum agnouerit? Resp.

Interrogatus: Quantum temporis lapsum fuerit ex quo ipsum vidit? et cum eo loquutus est? Resp.

Interrogatus: De qua re cum ipso egit? Resp.

Interrogatus: An pacificè ab eo discesserit? Resp.

Interrogatus: Quænam fuerint illa verba contentiosa? Resp.

Interrogatus: Quis ibi esset præsens? Resp.

Interrogatus: An sciat quo tempore, & qua hora d. N. fuerit vulneratus? Resp.

Interrogatus: Quomodo id sciat? Resp.

Interrogatus: An audierit dictum vulneratum clamantem? Resp.

Interrogatus: Vbinã tunc esse ipse vulneratus? Resp.

Interrogatus: Quomodo id sciat? Resp.

Interrogatus: Vbinam tunc reus esset? Resp.

Interrogatus: An tunc secum aliquis esset? Resp.

Interrogatus: An ad clamorem vulnerati accurreret? Resp.

Interrogatus: Quare non accurrerit? Resp.

Interrogatus: An sciat famam esse, quod ipse reus dictum N. vulnerauerit? Resp.

Interrogatus: Quomodo sciat? Resp.

Interrogatus: Vnde orta fuerit illa fama? Resp.

Interrogatus: Quare orta fuerit? Resp.

Interrogatus: An arma aliqua in cellam suam detulerit? Resp.

Interrogatus: Quænam arma fuerint, & cuius generi? Resp.

Interrogatus: An ab aliquo visa fuerint, & à quo? Resp.

Interrogatus: Quorsum illa arma in cella seruaret? Resp.

Interrogatus: Vbinam sunt dicta arma? Resp.

Interrogatus: An de licentia Superioris dicta arma seruaret? Resp.

Interrogatus: Vnde dicta arma sumpserit, vel à quo habuerit? Resp.

Interrogatus: An, clamore vulnerati exorto, per dormitorium curreret? Resp.

Interrogatus: An Fratrem aliquem obuium habuerit? Resp.

Interrogatus: Quisnam esset ille Frater? Resp.

Interrogatus: Quare per dormitoriũ curreret? Resp.

Interrogatus: Quid gestaret in manibus? Resp.

Interrogatus: Quonam se receperit? Resp.

Interrogatus: An non ipse dictum N. vulnerauerit? Resp.

Si reus delictum confessus fuerit, efficiat Iudex, vt omnes quoque delicti qualitates, & circunstantias integrè recenseat; fatentemque, ne interrumpat, aut remoretur: huiusmodi enim interruptio, vel retardatio cæptam confessionem reuocandi plerumque consilium suggerit. Quinimò cum delictũ fateri cæperit, non dimittat; tametsi hora cœnæ, aut prandij, aut

somnij instaret: nam inter os, & offam multa possunt contingere, dataque reo dilatatione, ac tẽpore ad deliberandum, id amittitur, quod magnis laboribus iam velut comparatum habebatur.

Habita à reo huiusmodi confessione, describatur ab Actuario his verbis.

Et cum dictam confessionem audisset præfatus R. P. Prouincialis Minister, per eum fuit in examine superseſſum, cum animo iterum, & quoties sibi visum fuerit eum interrogandi: & iussit eumdem subscribi dictæ depositioni. Et relectum confirmauit, & manu propria subscripsit.

Ego Fr. N. de N. Fateor, vt supra.
Ego Fr. N. de N. Minister Prouincialis.
Ego Fr. N. de N. testis.
Ego Fr. N. de N. Actuarius.

Quod si reus interrogatus crimen negauerit, à Iudice grauiter admonendus erit, & ex indicijs, quæ de ipso constant, coarguendus, veluti ex odio, ex inimicitia, ex minis, ex præparationibus, ex loco, ex tempore, ex armis, ex fuga, ex fama, ex delinquẽdi consuetudine, & alijs huiusmodi, prout ex processu elici poterunt. Ex responsionibus quoque rei argumenta, aut falsitatis, aut impossibilitatis, aut improbabilitatis aduersus ipsum studeat colligere: omnesque huiusmodi Iudicis admonitiones, & impugnationes, & rei responsiones ad verbum in actis scribantur, hoc modo.

Tunc præfatus R. P. Prouincialis Minister cùm audisset dicti N. constituti negationem grauiter illum admonere cæpit, ne in conscientiæ suæ præiudium, ac Diuinæ Maiestatis iniuriam, veritatem tot indicijs probatam vlterius negaret: & vt illum ad veritatem fatendam magis promoueret.

Obiecit primo: Quod de odio, ac inimicitia ipsius erga vulneratum apertè constet, ex quo de vulnere illato præsumitur. Cui reus respondit.

Obiecit secundo: et sic de cæteris.

Cum verò Iudici visum fuerit se reum ad sufficientiam interrogasse, hac forma examen absoluat.

Tunc præfatus R. P. Prouincialis Minister acceptatis, &c. propter horæ tarditatem, vel aliorum negotiorum copiam, examen dimisit, & ipsum reum constitutum mandauit detrudi in carceres, animo tamen continuandi examen, &c. Iniungens ipsi constituto post relectam ipsius depositionem, vt se proprio examini subscribat; prout relectum confirmauit, & manu propria subscripsit.

Subscriptiones, vt supra.

Cæterùm id Iudex ignorare non debet, se toties reum interrogare posse, quoties ad criminis confessionem ab eo eruendam id expedire perspexerit: neque aspernandum illorum cõsilium est, qui ter saltim reum constituendum esse sentiant, antequam per tormenta interrogetur, cum, vt diximus, prius omnis via tentanda sit, qua reus ad veritatis confessionem suauiter disponi queat, quam ea per tormentorum rigorem, ac reuerit.tem extorqueatur. Qua propter cum Iudici opportunum fuerit, reum iterum ad se vocatum constituet, & medio ipsius iuramento, assistentibus Discretis, interrogabit hoc modo.

Forma secundi, & tertij constituti.

In nomine Domini. Amen. &c. Die N. anno N. in nostro Conuentu N.

Coram præfato, &c. assistentibus, &c. iterum vocatus, & constitutus fuit N. reus in hac causa, & graui admonitione præmissa, delatoque ei iuramento de veritate dicenda super his, de quibus in primo constituto interrogatus fuit, & in hoc secundo interrogabitur, prout iurauit, &c. ad opportunas interrogationes respondit, vt infra.

Primo interrogatus: An se ipsum disposuerit ad veritatem fatendam super his, de quibus alias interrogatus fuerit? Resp.

Interrogatus: Qua fronte negare possit se d. N. vulneralle, cum tot indicia, & probationes in processu de hoc ipso extent? Resp.

Tunc Iudex epilogatis omnibus testibus, & indicijs, quæ cõtra reum ex processu manant, & his, quæ reus in alijs constitutis respondit: ex his validissimè reum coarguat, præsertim, si illud vltimum constitutum fuerit, sigillatim vnumquodque iudicium opponendo. Quæ omnia ab Actuario diligenter scribantur.

Interrogatus: Quomodo possit his tergiuersari, aut apertam veritatem negare, cum tot contra ipsum indicia, ac manifestæ probationes vrgeant, ex quibus apertè conuincitur se delictum patrasse? Resp.

Interrogatus: Qua facie audeat se innocentem criminis asserere cum ex tali testis depositione apertè reus criminis constituatur? Et legatur illi depositio sine nomine testis: quod vbique seruet, cum testium dicta recensentur.

Interrogatus: Quod iam manifestè de ipsius pertinacia apparet, cum non solum delictum à se commissum agnoscere recusat; verum etiam viros probos, & fidedignos, qui iuramento astricti veritatem deposuerunt, falsarios audet appellare, quibus tamen ab exordio exceptionẽ nullam obtulit. Id circo benignè admonitus fuit, vt ab huiusmodi pertinacia discedat, & veritatem, vt debet, fateatur? Resp.

Interrogatus: Quomodo audeat adhuc patratum delictum negare, cum ex suismet responsionibus mendacij, ac variationis arguatur? Primum cum ita respondit: singulaque responsa, quæ falsitatem, aut improbabilitatem, aut variationem dictorum continent opponantur? Resp.

Interrogatus: Et monitus ne amplius in criminis negatione persistat, cum tòt testes, tòt indicia, tòt cõiecturæ, tòt præsumptiones illum commissi sceleris conuincant (fiatque epilogus, ac recapitulatio omniũ probationum, indiciorum, præsumptionum, &c. quæ in actis habentur, & simul omnia rei aspectui obijciãtur: Ex his enim reus sæpè confusus ad veritatis confessionem adigitur) quod si in negatione pertinax fuerit, veritatem commissi criminis vi tormentorum ab eo extorquendam esse sciat? Resp.

Si reus veritatem fateri renuat, tunc Actuarius scribat. Tunc præfatus, &c. acceptis, &c. Examen dimisit, & ipsum reum constitutum iussit retrudi in carcerem, iniungens ipsi constituto, vt post relectas depositio-

tiones ipsas propria manu subscribat, prout relectas confirmaui, ac manu propria subscripsit

Subscriptiones, vt supra.

Animaduertat verò Iudex, vt in responsionibus rei, non solum verba, sed etiam gestus corporis, singultus, lacrymas, vultus, alterationem vocis, ac corporis tremorem, atque alia, quæ reo contingunt, adamussim describenda iubeat; cum ex his præsumptiones, vel innocentiæ, vel commissi delicti non rarò eliciantur. Iudex etiam quandoque alta voce ea describi præcipiat, dicens Actuario: Scribe. Respondit suspirans, vel lacrymans, &c. Inde inim reo plerumque confessione mentis hebetudo oritur, qua ad confusionem criminis trahitur.

Quoniam verò nonnunquam accidit, vt reus à Iudice interrogatus metuens ab eo in sermone capi, interrogationibus respondere renuat, vel si respondet, responsa ambigua, dubitatiuè, vel obscure proponit, vt puta: non recordor: forsitan est ita; vel non ita: credo, vel non credo: res posset esse, vel non esse: quæ responsum ipsum eneruant.

Si reus omnino Iudici respondere recusauerit, omnino cogendus est, vt respondeat. Quare Iudex graui admonitione præmissa, cum ipsum renitentem viderit, comminationem periurij, aut pœnam confessi criminis, aut torturam ipsi comminetur. Quæ omnia in processu appareant hoc modo.

Interrogatus: Quare renuat respondere? Nullam omnino causam allegauit. Qua propter præfatus R.P. Minister præcepit in virtute, ac sub præcepto formali sanctæ obedientiæ, sub pœna inobedientiæ, periurij, & confessi criminis, & sub comminatione torturæ, vt interrogatus respondeat: Noluit respondere.

Interrogatus, & monitus, vt à contumacia, & obstinatione prædicta recedat; quia alioquin ad pœnarum inflictionem deuenietur. Noluit respondere.

Interrogatus, & sæpè monitus, vt respondeat. Responsum non dedit.

Decretum torturæ pro responsione rei habenda.

Tunc præfatus R.P. Prouincialis Minister, visa obstinatione ipsius constituti nolentis respondere, & notoria pertinacia, & inobedientia, pœnarumque prædictarum sibi comminatarum spretu, reseruato sibi iure semper, & quandocumque voluerit decernendi, & pronunciandi ipsum N. constitutum incurrisse dictas pœnas, & pro præmissorum executione quandocumque mandatum desuper necessarium, & opportunum relaxandi; mandauit ipsum in carcerem detrudi, ibique manicis ferreis, & compedibus constringi, & præter panem, & aquam nihil sibi ad victum ministrari, donec interrogatis respondeat, declarans dictam torturam ad solam responsionem extorquendam adhiberi. Actum, &c. Die N. anno N. in Conuentu N.

Subscriptiones, vt supra.

Eodem planè modò, ac forma contra reum procedendum erit, qui præcisè, id est, affirmatiuè, aut negatiuè interrogatis respondere non vult, vel se ad priora dicta remittit, cum nouum responsum ab ipso quæritur. Reus enim claris cum verbis, perspicuis, ac præcisè Iudicis interrogationibus, quæ tàm circa principale factum, quàm facti circunstantias, fiunt, respondere tenetur. Eidem quippe interrogationi bis, vel quoties Iudici visum fuerit, responsum præbere cogitur: quamquam Iudex admonendus sit, ne in re leui reum huiusmodi interrogationibus nimis præmat; Iudicis tamen arbitrio insidet, tùm iudicare, an sit verisimile reum de aliqua circunstantia recordari posse necne: tum etiam torturæ tempus, & modum iuxta causæ qualitatem, grauitatem indiciorum, & personæ conditionem præscribere.

Decretum torturæ pro habenda responsione rei præcisa, aut congrua.

Tunc præfatus R. P. Minister Prouincialis visa pertinacia ipsius N. constituti nolentis congruè, & præcisè iuxta interrogata respondere ad dictam congruam, & præcisam responsionem super prædictis habendam, cùm aliter ab eo extorqueri non posset, mandauit ipsum N. in carcerem detrudi, ibique manicis ferreis, & pedibus constringi, & præter panem, & aquam nihil sibi ad victum ministrari, donec interrogatus, congruè, & præcisè respondeat: declarans dictam torturam pro sola responsione congrua, & præcisa habenda adhiberi. Actum, &c. Die N. anno N. in nostro Conuentu N.

Subscriptiones, vt supra.

Post vltimum rei constitutum, si is in criminis negatione perstiterit, antequam rigoroso examini, quod per torturam fit, subijciatur; Iudex illi terminum ad suas defensiones præstandas, tametsi non petat, assignare debet: & iuxta antiquum nostræ Religionis stylum consiliarium tribuere, cui, & copia indiciorum, & dicta testium, si petierit, non expresso testium nomine, iuxta probatam fori regularis consuetudinem, danda sunt, vt ex his reus defensiones colligere valeat.

Et quamquam in sæculari foro copia processus reo exhibenda non sit, nisi prius testes omnes pro informatione curiæ examinatos, pro ritè, & rectè examinatis habere velle declarauerit, & hoc pacto processus legitimatus fuerit: apud nos verò vbi summariè proceditur, contestes à Iudice admissi, & legitimè absque vlla partis citatione interrogati pro ritè, ac rectè examinatis habeantur. Huiusmodi testium approbatio minimè necessaria est: quo fit, vt expleta interrogatione, rei copia indiciorum illi dari, & processus publicari queat. At verò cum Iudex copias indiciorum, & terminum ad se defendendum, & Consiliarium reo decernere voluerit, id in actis ab Actuario referri debet hac forma.

Decretum pro assignandis defensionibus, & Consiliario.

Tunc præfatus, &c. acceptatis, &c. examen dimisit, & mandauit dictum N. constitutum recludi in carcerem: volensque de iure procedere, per eum fuit prouisum, & decretum, dare supra dicto reo pretenso copiam processus, sine præiudicio tamen vlteriorius processus, & examinis omni meliori modo, &c. Ter-

minum quoque trium dierum ad producendum quidquid ſibi placuerit in ſui defenſionem ; inſuper illi oblatus, & aſsignatus fuit in Conſiliarium N. prout præſenti decreto dictus terminus dierum trium,& dictus N. Conſiliarius aſsignantur. Datum, &c.Die N.menſis N.anno N.

Fr.N.Prouincialis Miniſter.
Fr.N.Aſsiſtens.
Fr.N.Aſsiſtens.

Die N.de mandato præfati,&c.Per me Actuarium aſsignatus fuit proceſſus ipſi N. reo,& ipſe illum acceptauit gratias agens:in fidem me ſubſcripſi.

Ego N.Actuarius.

Si reus , vel Conſiliarius petat prorrogari dictum terminum tirum dierum, petitionem in ſcriptis exarent hac forma.

Forma petitionis ad prorrogandum terminum defenſionum.

Coram R. P. N. comparet N. Coſiliarius N. rei prætenſi, et petit ſibi prorrogari terminum ad ipſius rei defenſiones faciendas,cum minus fuerit, reus, nec poſsit intra dictum terminum dictas defenſiones perficere: qua propter ſupplicat iſto,& omni meliori modo,vt ſibi prouideatur.

Fr.N.Conſiliarius N. rei.

Actuarius ſuper petitionem ſcribat hæc verba. Præſentata fuit per ipſum N.Conſiliarium.Die,&c.

Decretum prorrogationis.

Perpenſa rationabili petitione N. Conſiliarij prætenſi rei præfatus N.ipſam admittens, præcepit prorrogari terminum iam conceſſum , concedens alios tres dies.Dat.in Monaſterio N.die N.&c.

Fr.N.Prouincialis Miniſter.
Fr.N.Aſsiſtens.
Fr.N.Aſsiſtens.

Poſtquam verò reo Conſiliarius de ipſius conſenſu datus fuerit; ipſius Conſiliarij partes erunt in primis, animaduertere, ne iniuſtam cauſam iniuſtè defendendam ſuſcipiat. Quare id ante omnia reo proteſtare debet,& ſicubi illud ipſi apertè innotuerit, cauſæ patrocinium deſerat,ne iniuſto aliorum patrocinio, iuſtam ſibi ipſi damnationem acquirat.

At vbi cauſa dubia fuerit,ipſius munus erit de eiuſdem cauſæ ſinu capita pro rei defenſione depromere,quibus,vel crimen incredibile,vel impoſsibile, vel illi falſo obiectum oſtendat. Si cauſa via accuſationis agitatur , nonnulla interrogatoria ex ipſo crimine obiecto concepta Iudici exhibere poterit , de quibus accuſatorem interrogari petat: veluti ſi de illato vulnere reus criminatus fuerit, Iudici ſuggerere poterit, vt accuſatori de loco, de tempore, cæteriſque cauſæ adiacentibus circunſtantijs interroget. Quod ſi veſpere tali hora, tali loco vulnus à reo reſponſum fuerit,contra Conſiliarium elaborabit,vt teſtibus adhibitis,id nullo modo tali loco, tali tempore à reo patrari potuiſſe,cum is ibi in eo loco tali hora non adeſſet, ſed alio certo loco.

Vel ſi Iudex via inquiſitionis procedat , teſtes pro reo interrogari petat,qui indicia,ac criminis circunſtantias euacuent.Caueat tamen ne dum reo patrocinatur, aliorum crimina colligat , quæ libelli famoſi, potius , quàm honeſtæ defenſionis ſpeciem præſeferant.

Porrò Iudex huiuſmodi allegationum articulos, qui à Conſiliario rei offeruntur , benignè accipiat, & accuratè perlegat : & ſi quæ in eis infamatoria , vel aperte falſa, vel libellum famoſum præſeferentia, vel in aliorum præiudicium redundantia , offenderit; ijs oblitteratis,reliqua in actis ab Actuario inſeri iubeat, hoc modo.

Præſentati fuerunt præſentes articuli per N. Conſiliarium N. rei. Die N. menſis N. anno N. Deinde decretum edat in hanc formam.

Forma decreti pro articulis Conſiliarij recipiendis.

Cum N.Conſiliarius N. rei prætenſi comparuiſſet coram R.P. Miniſtro Prouinciali , rogans ipſos articulos probatorios admitti , & ſuper illis examinari teſtes ibidem nominatos pro defenſione dicti N. rei prætenſi. Viſum fuit ipſo R. P. Prouinciali Miniſtro ipſos admittere , ſi et in quantum prout præſenti decreto admiſſerunt.Dat.in Conuentu N.die N.&c.

Fr.N.de N.Miniſter Prouincialis.
Fr.N.de N.Actuarius.

Poſteà examinentur teſtes à reo propoſiti , iuxta formam ſuperius traditam : à quibus ſi aliorum teſtium dicta, & indicia, quæ contra reum allata ſunt, plenè euacuata fuerint, reus ipſe abſoluendus erit : ſi verò adeò extenuata appareant , vt torturæ locus relictus non ſit,Iudex in cauſa vlterius non progrediatur,ſed reum abſoluat,donec aliud appareat. At verò ſi probationibus, ac indicijs, quæ contra reum reſultant, nullatenus , vel quam minimum ab ijs derogatum fuerit:nihilque pro parte rei deductum fuerit intra terminum illi ad ſuas defenſiones præſcriptum, tandem de conſilio Diſcretorum tormentis ſubijci poterit,niſi perſona valdè inſignis fuerit,quàm pœna potiùs extraordinaria plecti, quàm torturæ ſubdi expediat:quod Iudicis potiſsimum arbitrio iudicandum inſidet.

Porrò ad huiuſmodi rigoroſum examen ea tormentorum genera apud nos adhibenda fore diximus , quæ antiquo Religionis vſu ſunt recepta , nimirum carcerem,compedes,manicas ferreas,cibi, & potus abſtinentiam , flagellationem virgis , vel diſciplinæ alterius manu factã, atque alia huiuſmodi. Raro verò,& non niſi de admodum R.P. Generalis Miniſtri mandato funis tormento vtendum eſt. Quare Iudex animaduertat, ne nouum , aut exquiſitum, vel inſolitum tormenti genus ad reorum torturam excogitet ; ſed ordinarijs contentus , ijs etiam ſobriè , ac temperatè vtatur; ne in reo torquendo modum , aut tempus excedat.Modus quidem ſeruandus eſt,ne immanis,aut ſeueriori tormentorum genere, quam Religioſos viros decet, in eos animaduertant: quos miciùs torquendum eſſe iurium , ac Doctorum omnium

con

concordat authoritas. Temporis quoque ratio ineunda est, vt qualitate personarum, & delicti, ac indiciorum grauitate spectata, necnon tormenti ratione habita sua cuilibet tormento congrua tempora seruentur.

His itaque prælibatis, cum Iudex rei torturam aggredi voluerit, prius decretum edat, in quo torturæ genus, quo reus torquendus erit, expressè declaret in han formam.

Forma decreti quando infertur tormentum flagellationis.

Tunc præfatus, &c. viso, &c. stantibus, &c. Pro veritate habenda ab ipso constituto, cum aliter ab eo haberi non posset; de consilio Discretorum mandauit, prout præsenti decreto mandat, ipsum constitutum adduci ad locum torturæ, ibique spoliari, & func manus ante faciem alligari, & virgis cædi. Actum, &c. In Conuentu N. die N. mense N. anno N.

Fr. N. de N. Prouincialis Minister.
Fr. N. de N. Assistens.
Fr. N. de N. Assistens.
Fr. N. de N. Actuarius.

Ducto reo ad torturæ locum, dum habitu spoliatur, grauiter à Iudice admonendus erit, vt antequam tormenta subeat, veritatem sponte fateatur: quam si fateri noluerit, iubeat eum Iudex virgis cædi (virgatum interrogationibus interpollando) quæ omnia tàm interrogationes, quàm responsiones scribantur in actis hoc modo.

Qui sic adductus, dum spoliaretur, & ligaretur, fuit pluries per præfatum R. P. Prouincialem Ministrũ, benignè monitus, vt veritatem fateretur, & non patiatur virgis cædi, prout cædetur, si in ea pertinacia permanserit. Resp.

Tunc præfatus, &c. viso quod d. N. constitutus in obstinatione persisteret, mandauit illum virgis cædi: qui cum sic cæderetur clamare cæpit. O Dios mio! O Dios mio!

Interrogatus: An velit fateri veritatem? Resp.

Ex tunc mandauit eumdem durius virgis cædi.

Interrogatus iterum, & monitus, vt à sua obstinatione recedat? Resp.

Hora verò media elapsa, si crimen fassus non fuerit, Actuarius in actis scribat.

Tunc præfatus, &c. Cùm videret ipsum constitutum in sua negatione persistere, & nolle aliud dicere, mandauit eumdem dissolui, ac vestiri, & in carceres reponi animo, &c. Cùm steterisset in dicto tormento per spatium mediæ horę, computatis etiam interuallis monitorijs.

Hac eadem forma Iudex in alijs quoque tormentorum generibus vti poterit, veluti funis, aut vigiliæ, si quando ijs illa vti liceat.

Dum verò reus est in tortura, nonnulla à Iudice obseruanda sunt.

Primum. Vt reus de omnibus his sigillatim interrogetur, de quibus contra illum extant indicia, admonendo illum, vt verum fateatur. Abstineatur tamen Iudex ab omni suggestionis specie; ne scilicèt reo suggerat sub aliqua recti spe, aut impunitatis spe, aut promissione aliqua, vt crimen detegat; ab his enim omnino Iudici abstinendum est, vt alibi dictum fuit.

Secundo. Cunctæ ipsius responsiones, sermones, verba, quæ in tormentis protulerit, imò, & ipsa suspiria, & lacrymæ, quas effuderit, à Iudice diligenter obseruentur: & in processu ab Actuario adamussim describantur.

Tertio. Iudex animaduertere debet, ne tempus torturæ excedat: quod tum ex qualitate personarum, tum delictorum, tum indiciorum, tum etiam tormenti ipsius natura dispiciendum est; ita vt tormentum funis pro qualibet vice horam non excedat, cuius quælibet momenta commensuranda sunt: id circo horologium pulueris habere debet, vt quilibet horæ lapsus cognoscatur. Tormentum flagellationis ad quartam horæ partem, vel ad summum ad mediam protrahatur. Vigiliæ ad decem horarum tempus, Sybillorum ad trium Pater noster recitationem. Caueat quoque ne reum torturæ subijciat, nisi post septem saltem horarum spacium à cibo elapsum.

Quarto. Si reus fateatur delictum, de quo principaliter agitur, poterit in eisdem tormentis interrogari de causa, qua illum ad illud delictum perpetrandum mouit: necnon de alijs delictis ab ipso verisimiliter commissis, quamuis nulla adsint indicia, præsertim si persona sit suspecta, ac malæ famæ, & solitus delinquere. Poterit quoque de socijs, & complicibus interrogare, maximè si delictum tale fuerit, quod in genere tantum, non in specie interrogandi sunt, præmissa protestatione, quod super prædicta reum interrogat absque præiudicio criminum, quæ confessus est, & iurium ex dicta confessione acquisitorum: & si aliqua condemnatio præcedat sine præiudicio condemnationis contra ipsum latæ notorietatis criminis inde sequutæ, & aliorum iurium Fisco acquisitorum, & quomodolibet dicta de causa competentium. Quæ omnia ab Actuario in processu describi, & notari curabitur.

Quinto. Obseruandum est torturam semel reo illatam iterum repeti posse, si iustæ repetendi causæ Iudici subsint. Iustæ verò causæ sunt, si crimen sit immane: si indicia sint valdè vrgentia, & grauia: si tortura priùs illata fuerit leuis: si repetitur, vt pandantur socij, mandatores alia delicta delinquendi causæ, vt superius dictum fuit. Denique rei conditio spectanda est, videlicèt: si reus sit robustus, tormentaque paruifacere videantur; secus est, si sit debilioris naturæ, vel passus sit emissionem sanguinis, vel vulnus in pectore habuerit, vel patiatur difficultatem anhelitus, vel nimis crassus, ac obesus fuerit, vel aliquo morbo detineatur, cum his enim mitiùs est agendum.

Forma decreti pro repetenda tortura.

Tunc præfatus, &c. Viso rigoroso examine habito hesterna die à Fr. N. in tormentis, eoque maturè considerato, necnon perlectis præcedentibus examinibus de plano eiusdem Fr. N. decreuimus ipsum denuò du-

ducendum in locum tormentorum, rursusque admonendum, vt veritatem fateatur, facta sibi comminatoria de illo iterum torturæ subijciendo, prout præsenti decreto prædicta de causa adduci ipsum Fr. N. in dictum locum, & torqueri mandamus. Dat. &c. die N. mense N. anno, &c.

Fr. N. de N. Minister Prouincialis.
Fr. N. de N. Assistens.
Fr. N. de N. Assistens.
Fr. N. de N. Actuarius.

Forma secunda, quando infertur tormentum funis.

Cum annuente admodum R.P. Generali Ministro, funis tormentum alicui adhibendum fuerit, ducto reo ad torturæ locum, ita ab Actuario in actis scribatur.

Die N. mense N. anno N. constitutus N. de N. è carceribus eductus, coram admodum R.P. N. de N. Prouinc. Min. & RR. PP. N. de N. sibi in hac causa assistentibus, adductus, interrogatus, & monitus à præfato R. P. Prouinciali Ministro, vt ad veritatem clarè enucleandam se disponat, nec expectet, quod pro illa eruenda ad opportuna iuris, & facti remedia cõtra ipsum deueniatur. Respõdit se veritatẽ dixisse.

Tunc præfatus R.P. Minister, &c. visa pertinacia, & obstinatione ipsius constituti, visisque, & consideratis diligenter indicijs contra ipsum existentibus; mandauit ipsum spoliari, ligari, & funi applicari. Qui dum spoliaretur, & ligaretur iterum fuit à prædicto R.P.N. benignè monitus, & hortatus, vt tandem liberè veritatem dicat, nec expectet, quod in funem eleuetur, prout eleuabitur, si adhuc in obstinatione persistat. Resp.

Tunc præfatus, &c. cum animaduerteret ipsum constitutum in pertinacia permanere, iam spoliatum, ligatum, & funi, applicatum mandauit sursum eleuari: qui sic elevatus, cępit clamando dicere: Ay! ay! O Dios mio! O Santa Maria, ayudame!

Solent Iudices, cum reus robustus est, & torturam videtur paruipendere, mandare, vt funis modicum baculo quatiatur, & moueatur, absque ictibus, quandoque etiam, vt integri ictus repetantur, vel etiam ferrei compedes ipsius pedibus apponantur, vel alia pondera addantur, aut baculus eisdem pedibus alligetur, vt distractis tibialibus pendeat: quæ omnia Iudicis prudentiæ, ac iudicio relinquuntur. De his in processu mentio fieri debet, & ab Actuario describi his verbis.

Interrogatus, & monitus, vt non patiatur se vlterius in tormento detineri, sed veritatem fateatur; respondit se aliud non posse dicere.

Tunc præfatus, &c. videns ipsum constitutum torturam paruipendere, & præ corporis robore tormentum non sentire, mandauit funem modicum quassari, & moueri absque ictibus.

Quæ sic mota, & quassata interrogatus. Resp. Se nihil aliud velle dicere.

Tunc præfatus, &c. mandauit ipsum duobus funis ictibus aspici: qui sic affectus exclamauit: O Dios mio! O Jesvs mio! et postea tacuit.

Tunc præfatus, &c. mandauit ad ipsius pedes baculum alligari, vt distractis tibialibus penderet: quo apposito, & ligato, &c. interrogatus, &c. Resp.

Tunc præfatus, &c. mandauit ad eius pedes apponi compedes ferreos, vel alligari lapidem ponderis librarum, &c.

Quibus appositis cæpit exclamare: O que cruel, dad!

Et monitus, vt veritatem dicat; respondit: Baxenme de aqui, que yo dirè la verdad.

Et dicto sibi, vt incipiat dicere, & posteà deponatur. Resp. No puedo dezir cosa acà riba, baxenme, que yo lo dirè.

Tunc præfatus R.P. &c. stante promisso supradicto, & ad effectum prædictum tantum, &c.

Animo tamen, &c. mandauit ipsum constitutum leuiter de tortura deponi, & super scamno ligneo accommodari.

Qui cum fuisset depositus, & scamno ligneo accommodatus, interrogatus, vt promissam veritatem fateatur. Resp. Què quieren que diga? yo he dicho la verdad, y lo que puedo dezir.

Et monitus, vt ab huiusmodi subterfugijs recedat, & promissam veritatem fateatur: quia alioquin repetentur tormenta, & rursus in altum eleuabitur. Resp. Hagan lo que quisieren, que yo no dirè otra cosa.

Ex tunc præfatus, &c. mandauit ipsum constitutum in altum eleuari; qui ita eleuatus cępit exclamare: O Dios mio! O Dios mio! Et post paululum dixit: Baxenme, que quiero dàr del cuerpo: baxenme, que rebiento.

Tunc præfatus, &c. ad effectum, vt aluum exoneraret, mandauit ipsum constitutum leuiter de tortura deponi.

Qui sic depositus, & facta sibi per præfatum, &c. facultate corpus leuandi, mox reductus coram præfatum, &c. et admonitus, vt veritatem manifestaret. Resp. Què quieren que diga, diganmelo, y dirè lo mismo; mas no que yo aya hecho tal cosa.

Ex tunc cum præfatus, &c. videret dictum constitutum in obstinatione persistere, mandauit iterum in funem eleuari ad continuanda tormenta.

Qui sic eleuatus nihil dixit: Et licet pluries per præfatum, &c. interrogatus, ac monitus fuisset, nihil tamen vnquam respondere voluit.

Et cum stetisset ita in tortura funis eleuatus per spacium vnius horæ integræ, iuxta horologium pulueris: præfatus, &c. mandauit ipsum constitutum leuiter deponi, solui, brachia reaptari, indui, & in carcerem reduci. Animo, &c.

Hinc elici possunt formulæ, quibus Iudex in alijs tormentis vti potest.

Quod si reus in tormentis deficiat, quod Iudex ex his, quæ reo in tormento accidunt facere, dignoscere poterit, vt puta si spumas ex ore emittat, si palescat nimis, si in sudorem vertatur, si loqui non possit, ac similia: ex his si Iudex verè, & non simulatè eum in tormento deficere deprehenderit, statim mandet de tormento deponi, & Actuarius describat in processu, tàm modum deficiendi, quàm depositionem de tor-

mento

mento, aſperſionem aquæ, vel aceti in faciem rei, qui deficit, vel alia remedia adhibita: omneſque denique ipſius motus diligentiſsimè exprimat in hanc formam.

Et cum dictus conſtitutus videretur in tormentis deficere, &c. præfatus, &c. mandauit ipſum leuiter de tortura deponi, & ſuper ſede lignea accommodari.

Qui ſic depoſitus, & ſuper dicta ſede lignea accommodatus, cum licet pluries interrogatus, commotus, & concuſus reſponſum non daret, nec ad animum reddiret, imò ſemimortui imaginem præſeferret; præfatus, &c. mandauit in eius faciem aquam frigidam guttatim inſpergi, vel eius frontem, & tempora, & nares, & guttur aceto roſace madefieri; vel nares ipſius ſulphure, aut lino accenſo ſuffumigari.

Quibus peractis prædictus conſtitutus ad ſe rediens, fuit per præfatum, &c. interrogatus, &c.

Si vera deliquij ſigna fuerint, Iudex vlterius ad torturam non procedat: & ſi dubitauerit deliquium à reo comentitiè ſimulari, poterit Iudex Medicum prudentem adhibere, qui benè viſo, & inſpecto reo, & pulſibus fronte, & pectore, manu præſentatis fidem faciat, eum nullo morbo laborare: qua Medici depoſitione habita, & ſi fieri abſque ſcandalo valeat, medio illius iuramento firmata, denuò ad vlteriorem torturam poterit progredi hac forma.

Tunc præfatus, &c. viſis, & auditis prædictis, mandauit ipſum conſtitutum rurſus in funem eleuari: & proſequatur, vt ſupra.

De his, quæ ſeruari debent poſt confeſsionem rei, per tormenta ſtractam.

Reo, de quo crimen inquiſitus eſt in tormentis, confitenti credendum non eſt, niſi illud idem extra locum torturæ faſſus fuerit. Quamobrem poſtera die iterum debet conſtitui, vt ea ratificet, quæ in tormentis eſt confeſſus. Conſtituto igitur reo coram Iudice, propria ipſius confeſsio heſterna die facta ab Actuario de verbo ad verbum clara, & alta voce legi debet, & in actis deſcribi hac forma.

Conſtitutus perſonaliter, &c. coram præfato, &c. in tali loco die N. menſe N. anno N. Qui delato ſibi iuramento veritatis dicendæ, prout tactis ſcripturis, vel tacto pectore, &c. iurauit.

Interrogatus: An præter ea, quæ ſuperius dixit in alijs ſuis conſtitutis, & præſertim, quæ faſſus fuit in examine heſterno, velit aliquid ex ſe ipſo dicere: & quid? Reſp. &c.

Interrogatus: An ea omnia, quæ heſterna die in tormentis faſſus eſt, vera fuerint, necne, & vt vera confirmet? Reſp.

Interrogatus: An ſit paratus, & velit modò extra torturam ea omnia approbare, & ratificare? Reſp.

Tunc præfatus, &c. mandauit mihi Actuario, vt ad claram ipſius conſtituti intelligentiam, dictum eius examen de verbo ad verbum legerem, prout iacet in proceſſu.

Quo lecto, & per ipſum conſtitutum benè audito, & intellecto, vt ipſe aſſeruit, fuit à præfato, &c.

Interrogatus: An prædicta, quæ illi modo lecta ſunt, fuerint ab ipſo dicta, & depoſita eo modo, & forma, qua iacent in dicto examine? Reſp.

Interrogatus: An prædictus velit aliquid addere, aut demere; an verò potiùs intendat ea omnia ratificare, & approbare; & an re ipſa prædicta omnia, & ſingula, tamquam vera, & à ſe confeſſa approbet, & ratificet? Reſp.

Et præfato, &c. dicente, & ipſum conſtitutum admonente, vt benè aduertat: an aliquid in dicto examine dixerit, quod verum non ſit, vel negauerit, quod verum ſit, & illud addat, vel corrigat, præſertim, ſi alicui falſa impoſuit? Reſp.

Interrogatus: An ergo prædicta approbet, ac ratificet in omnibus, & per omnia, prout iacent? Reſp.

Hac ratificatione audita Iudex iubeat reo, vt prædictæ ratificationi manu propria ſubſcribat; vel ſignum faciat, ſi ſcribere neſciat. Tum verò tale decretum edat.

Tunc præfatus, &c. ſedens, &c. acceptatis, &c. examen dimiſit, & mandauit ſibi exhibere copiam dictæ ſuæ confeſsionis, & conſtitutorum cum termino trium dierum, ad ſuas defenſiones peragendas omni meliori modo prout præſenti decreto mandat. Dat. &c. in tali loco, &c. die N. menſe N. anno N.

Fr. N. Miniſter Prou.
Fr. N. Aſsiſtens.
Fr. N. Aſsiſtens.

Et cum per me Actuarium fuiſſet intimatus dictum decretum prędicto N. reo, & ipſius Conſiliario, ipſi gratias egerunt: & in fidem veritatis me ſubſcripſi. Die, &c.

Fr. N. Actuarius.

Animaduertatque Iudex, quod quamuis hic trium dierum terminus ad minus temporis ſpatium contrahi poſsit, ſemper tamen dandus eſt, tametſi illum reus non petat; ne indefenſus condemnetur: præſertim cum reus aduerſus propriam confeſsionem poſſit exceptiones offerre, vt aliàs dictum eſt.

Forma repetendi torturam ad ſocios, & alia rei delicta tegenda.

Ratificatione principalis delicti à reo facta, ſi delictum tale fuerit, vt veriſimile ſit illud abſque ſocijs, auxiliatoribus, aut fautoribus perpetratum non fuiſſe. Iterum reus torqueri ſolet, vt et principales delicti complices, ac ſocios detegat, & alia delicta, ſi quæ commiſsit, aperiat: quod tunc potiſsimum fit cum reus eſt malæ vitæ, & conditionis, et ſolitus delinquere: mala enim fama rei, ac conſuetudo delinquendi, ſi ex proceſſu conſtet, poſt confeſsionem delicti reum indiciant, vt generalitèr ab eo de alijs delictis generalitèr inquiri poſsit. At mitior in his debet adhiberi tortura, quam ſemper præcedere debet neceſſaria Iudicis proteſtatio, quæ in formula exarabitur; ne rei confeſsio eneruetur. Cauendum quoque erit Iudici, ne dum reus hoc ſecundo modo torquetur, ipſum ſuper delicto principali interroget, aut interrogatoria formet per ea verba: Et opportune interro-

gatus,

gatus,&c. Resp. &c. vel interrogatus, ad opportunam interrogationem resp. Hoc enim modo protestationi prædictæ renunciasse videretur. Debet enim reus interrogari in genere tantum de socijs, & complicibus, & alijs criminibus, neminem nominando, neque aliquod delictum specificando.

Quod si interdum contingat, reum, cum interrogatus de socijs, delictum principale negare, quod iam confessus fuerat; Iudex dictam responsionem scribi iubeat, non quasi interrogatorio suo datam, sed tamquam ab ipso reo vltrò prolatam, hoc modo. Deinde dixit ex se ipso: Ego nunquam commisi tale delictum; falsò mihi illud imputatur. Hoc enim omnes ambiguitates tollunt: nec dicta retractatio quidquam priori confessioni obest.

Formula autem hæc erit.

Interrogatus, vt pro vlteriori veritate dicat, quos socios ipse constitutus habuerit, ac complices in dicto delicto perpetrando, & pariter dicat, quæ alia delicta commisserit. Resp. Ego nullos habui socios in eo delicto, vel vnum tantum habui, nimirum N. neque vllum aliud vnquam facinus perpetraui.

Si ex processu constet plures habuisse socios, vlterius interroget.

Et præfato, &c. dicente non esse verisimile, quod nullos, vel alios complices non habuerit, præsertim cum tale facinus, absque personarum, seu plurium personarum adminiculo commiti non potuerit, prout quisque sanæ mentis conijcere potest ex qualitate facti, atque eo magis cum in processu alij socij nominati reperiantur; id circo illos nominet, & pariter dicat, quæ alia delicta commisit; alioquin contra ipsum ad opportuna iuris, & facti remedia deuenietur. Resp.

Decretum repetitionis torturæ.

Tunc præfatus, &c. visis, & consideratis productis in actis contra N. reum confessum, & depositionibus testium dicentium N. reum à pluribus associatum fuisse, quam sint nominati ab ipso in sua depositione. Considerata itaque qualitate delicti perpetrari iam confessi, quod omnino quisque prudens iudicabit committi non potuisse, absque socijs, vel solum cum vnico socio, & veritas circa alios socios difficilimè ab alijs, quam ab ipso N. reo confesso haberi possit; attenta quoque persona ipsius N. rei, qui mala fama laborat, & solitus est delinquere: vnde credendum est, quod alia quoque commisserit delicta, quandoquidem prædicta ab eo aliter haberi non possunt. Mandauit ipsum N. vel adduci ad locum torturæ, ibique spoliari, ligari, flagellis cædi, vel funi applicari, & hoc sine præiudicio quorumcumque iurium curiæ, quomodocumque, & qualitercumque competentium, & acquisitorum, de quibus ipse N. quomodocumque esset conuinctus, vel confessus: super quibus nullo modo præfatus admod. R.P. &c. non intendit ipsum torqueri, quinimo expresse protestatur ipsum super illis se non torquere; & huiusmodi protestationem in quilibet actu repetitam fore, & esse dixit; & intendit, & quod repetita pro sæpe habeatur supra dicta protestatio; sed tantù ipsum N. torquendum intendit pro vlteriori veritate habenda, super alijs criminibus per ipsum verisimiliter commissis, & super complicibus, fautoribus, & auxiliatoribus, & non aliàs aliter, nec alio modo de quo solemnitèr, & expresse, ac omni meliori modo, protestatus fuit, & protestatur. Die N. mensis N. anno N.

Fr. N. Minister Prouincialis.
Fr. N. Assistens.
Fr. N. Assistens.
Fr. N. Actuarius.

Decretum huiusmodi reo non intimabitur, sed ea in actis descripto, Iudex præcipiat reum duci ad locum torturæ: tum verò in actis scribatur.

Et cum fuisset N constitutus, spoliatus, ligatus, & funi applicatus, præfatus R.P. rursus benignè monuit dictum N. vt integram veritatem dicat super alijs delictis à se verisimiliter commissis, & nondum confessis; & super socijs, & auxiliatoribus, &c. Resp.

Tunc præfatus, &c. repetita protestatione, de qua supra, illique firmiter inhærendo, mandauit ipsum N. flagellis cædi, vel in altum eleuari, qui flagellis cæsus, vel in altum eleuatus, cæpit dicere: Ay! ay! O Santa Maria! & deinde tacuit.

Et iterum monitus à præfato R.P. &c. vt à sua obstinatione recedat, & manifestet complices, auxiliatores, & fautores principalis delicti iam confessi, & pariter alia delicta verisimiliter commissa. Resp. &c. Deinde dixit ex se: Iniustè torqueor: quia nullum delictum commisi, neque illud, quod prius confessus sum: qua propter confessionem reuoco: quia mentitus sum.

Et præfato, &c. dicente quod non interrogatus amplius super dicto delicto principali; quia iam ipse C. super hoc est confessus, & confessionem suam non potest amplius in dubium reuocare, sed tantummodo interrogatus de socijs, & complicibus, & alijs delictis; id circo ad hæc tantum responderet. Resp. negando, &c.

Reo igitur super prædictis sufficiètèr ad arbitrium Iudicis torto, poterit Iudex præcipere, vt leuitèr de tormento deponatur, & describatur in actis.

Tunc præfatus, &c. acceptatis, &c. cum aliud à dicto C. haberi non posset, mandauit illum leuitèr de tortura deponi, cum permansisset in ea suspensus sine aliqua quassatione per spacium vnius horæ, vel cum fuisset flagellis cæsus per partem horæ, dissolui, brachia reaptari, reuestiri, & ad carceres duci cum termino trium dierum ad dicendum, producendum, & probandum quidquid voluerit in sui defensionem.

Quod si reus aliquos socios in tortura nominauerit, vel alia delicta à se perpetrata manifestauerit, eo planè modo, quo dictum fuit, omnia die sequenti extra locum torturæ à reo debent ratificari: quę vniuersalis est regula, quoties veritas aliqua à reo per tormenta extrahitur.

Si verò reus tàm in prima, quàm in secunda tortura confessionem factam ratificare recusset, vel reuocare

care connectur; denuò illi est repetenda tortura, tametsi alia non superuenerit indicia. Confessio enim per tormenta expressa nouum creat indicium ad torturam, vt ab omnibus in praxi obseruatur. Tortura verò ad tertiam vsque vicem protrahi potest, ne tortura in infinitum habeat.

Porrò si Consiliarius rei intra illum terminum trium dierum comparuerit, voce, vel scripto aliquid in rei fauorem allegando; à Iudice benignissimè est audiendus, & allegationes ipsius ad verbum perlegendæ, & de contentis in ipsis illa ratio habenda erit, quæ de iure habenda est: & ipsæ allegationes inserantur in ipso processu post dictam citationem ad concludendum in causa. Deinde citetur tàm reus, quam Consiliarius ad audiendam sententiam diffinitiuam: quæ si aliqua rationabili de causa in eodem Monasterio, in quo reus est incarceratus, promulgari non possit: tunc concipiatur decretum ipsius citationis, vt infra. Si verò promulganda sit in eodem Monasterio; tunc verò Actuarius decretum ipsum illis intimet, & intimationem in actis referat. Decretum verò scribatur in hac forma.

Forma decreti citationis rei ad audiendam diffinitiuam sententiam.

Visis, & consideratis omnibus deductis pro parte N. rei in sui defensionem, & omnibus alijs in processu productis, ac probatis. Visum fuit præfato R.P.N. de N. Prouinciali Ministro mandare, vt citetur N. reus, & Consiliarius ipsius ad audiendam sententiam promulgandam in Monasterio pro die N. mensis N. anni N. prout præsenti decreto citantur. Dat. &c. In Monasterio N. die N. &c.

Fr. N. Prouincialis Minister.

Deinde per Actuarium intimetur reo, & ipsius Consiliario: tàm describat citationem in actis hoc modo.

Cum per me Actuarium infrascriptum fuisset intimatum prædictum citationis decretum N. reo, & N. suo Consiliario; in fide manu propria me subscripsi. Die N. mense N. anno N. à quo supra.

Ego Fr. N. Actuarius.

De reo, qui mutauit Prouinciam, vel fugam arripuit.

Quoniam interdum contingit reum post delictum commissum à Superioribus in aliam Prouinciam mutari: si processus à Ministro Prouinciali illius Prouinciæ, in qua crimen perpetratum, fuit inchoatus fuerit, ab illius obedientia, ac iurisdictione ob Prouinciæ mutationem non eximitur; vt constat *ex cap. Propusuisti, de foro compet. l. Hæres, §. 1. §. Si quis, ff. de Iudice.* Qua propter eo petente, ad suum forum reuocari debet, vt tamquam proprius Iudex illius causam cognoscat, ac terminet.

Si verò ante illius mutationem nullus processus inchoatus fuit, causa ad alterum Ministrum Prouincialem, cui tunc subiectus est, deuolaitur: à quo etiam iudicari debet; vel ad Generalem Ministrum transferenda est, qui tamquam communis Iudex, & ratione delicti, loci, & personæ poterit ad pœnam contra reum procedere.

Quod si reus, inchoato processu, vel ex Monasterio, vel ex carceribus fugam arripuit; primum in actis scribantur tempus, locus, modus, atque aliæ circunstantiæ ipsius fugæ: tum verò contra ipsum, velut contra contumacem Iudex procedat, seruatis seruandis: ac in primis ponderet Iudex, vtrùm indicia collecta, ex deductis in processu informatiuo legitima, ac sufficientia sint, necne. Quod si ea legitimè probata, ac sufficientia offenderint, monitorium, seu citationem formet in hunc modum.

Forma monitorij ad comparendum.

Nos Fr. N. Prouincialis Minister huius Prouinciæ N. Ordinis Sancti Francisci Capuccinorum. Tibi N. de N. tenore præsentium præcipimus, & expressè mandamus, quatenus infra tres dies proximè futuros ab executione computandos: quorum primus dies pro primo, secundus, pro secundo, tertius pro tertio, & peremptorio termino tibi assignatur, sub pœna confessatorum criminum, & delictorum de quibus imputaris, & suspensionis, & priuationis omnium officiorum Ordinis debeas coram omnibus personaliter per temetipsum comparuisse, & te præsentasse ad te ipsum excusandum, exculpandum, & defendendum ab infrascriptis criminibus, & excessibus per te commissis, & patratis. (Hæc inseratur tota ad verbum facti criminosi series cum omnibus suis circunstantijs, locis, temporibus, & alijs accidentibus alicuius momenti.) His ergo per actis, in fugam te dedisti, pœnas propterea in dictis legibus pœnalibus, ac Canonibus, Summorumque Pontificum, atque Conciliorum Decretis impositis, & inflictis, temere, & damnabiliter incurrendo, rebusque alijs, &c. alioquin, &c. Volumus autem præsens nostrum monitorium tibi personaliter, si persona tua commodè haberi poterit; sin autem cellæ tuæ solitæ habitationis, & ad valuas Refectorij copijs illis affixis præsentari. Illudque monitorium sic executum, ita coarctare, & afficere, ac si personaliter, ac magis legitimè exequutum foret. Certificantes nihilominus te, quod si in dicto termino non comparueris: Nos seruatis quatuor terminis in similibus seruari solitis iuxta stylum curiæ nostræ ad declarationem incursus pœnarum prædictarum, illarumque legitimam exequutionem, contra te procedemus, siue procedetur, contumacia, & absentia tua, ac alijs in contrarium forsam facientibus, non obstantibus quibuscumque. In quorum fidem, &c. Dat. &c. Die, &c.

Fr. N. Minister Prou.
Fr. N. Actuarius.

Formatum hoc pacto monitorium Actuarius exequatur, atque à tergo monitorij scribat. Affixum fuit prædictis locis die N. relationem dictæ exequutionis referat in actis: lapsoque dicto termino trium dierum in Monasterio assignato, qui currere incepit à die exequutionis exclusiuè, omissis alijs citationibus; quæ in solemnioribus indicijs, Fisco vrgente, fieri solent. Iudex ferat sententiam declaratoriam incursionis pœnarum prædictarum forma, quæ inferius exhibetur.

VARIÆ FORMULÆ SENTENTIARUM.

Forma sententiæ interlocutoriæ pro accusatoris, vel testium repulsione.

NOs Fr. N. de N. Prouincialis Minister visa, & attenta exceptione data per N. de N. accusatorem suum, vel testem ab accusatore productum, de quo similiter supra, qua illum, velut illegitimum ab accusando, vel testificando repellendum fore, instanter postulat, eo quod infamis sit, vel inimicus, &c. attendentes exceptiones propositas esse veras, & sufficienter probatas, de consilio R.R. PP. Diffinitorum dictum N. accusatorem, seu testem, velut infamem, vel inimicum, &c. decernimus ab accusatione, seu testificatione repellendum fore, prout illum præsenti decreto repellimus, & inhabilem, ac illegitimum accusatorem, vel testem declaramus, & consequenter dictum N. accusatum propter illius accusationem, aut testimonium, non esse fatigandum: & id non solum prædicto, sed, & omni meliori modo. Dat. &c. In Conuentu, &c. Die, &c. Mense, anno.

Fr. N. Minister Prou.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Actuarius.

Forma sententiæ declaratoriæ fauorabilis.

Sententia declaratoria fertur, vel in fauorem, vel in odium rei, cum de aliquo crimine ab aliqua dignitate adeunda exceptus, aut de crimine obiecto se purgauerit, ac immunem ostenderit, aut de illo conuictus extiterit. Cum igitur obiectum crimen diluerit, sententia hoc modo formanda est.

In nomine Sanctæ, & indiuiduæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Gloriosissimæ Virginis, & B. P. N. Francisci. Amen. Christi nomine inuocato, Nos Fr. N. de N. Prouincialis Minister huius Prouinciæ N. S. Francisci Ordinis Capuccinorum. Visis, ac diligenter consideratis omnibus, & singulis in causa, & causis coram nobis actitatis de & super exceptionibus contra Fr. N. de N. propositis à P. Fr. N. de N. de quibus in processu propterea à nobis fabricato constat: habitoque super his RR. PP. Diffinitorum consilio, Deum præ oculis habentes, vt de illius vultu nostrum iudicium prodeat per hanc definitiuam sententiam.

Christi nomine repetito. Dicimus, sententiamus, pronunciamus, definimus, & declaramus d. P. N. de N. à criminibus in huiusmodi exceptionibus contra illum propositis immunem esse: illumque velut innocentem ad quascumque dignitates, & officia in hac parte habilem declarandum duxi, dictum fore, & eum prout illum pronuntiamus, ac declaramus habilem esse in hac parte, & ad quascumque dignitates, eligi, & electum confirmari posse, non solum hoc, sed, & omni meliori modo. Lata, lecta, & publicata fuit hæc sententia in nostro Monasterio N. præsentibus testibus ad hoc vocatis N. & N. die N. mense N. anno N. in cella nostræ solitæ residentiæ præfati adm. R.P. Prouincialis Min.

Fr. N. Prou. Min.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. Diffinitor.
Fr. N. testis. *Fr. N. testis.*
Fr. N. Actuarius.

Forma sententiæ declaratoriæ ad excipiendum reum à dignitatibus, &c.

In nomine, &c. Nos Fr. N. de N. Prou. Christi nomine repetito, dicimus, &c. declaramus dictum P. N. de N. de criminibus in huiusmodi exceptionibus contra illum propositis fuisse conuictum, seu infamatum, propterea inhabilem ad quascumque dignitates declarandum fore, & esse, prout illum ad eas inhabilem sententiamus, & declaramus: adeò quod ad eas eligi, aut electus in eis nequeat confirmari: & id non solum hoc, sed, & omni meliori modo. Dat. &c. Lata, & lecta, &c.

Subscriptiones solitæ.

Forma sententiæ declaratoriæ pro incursu panarum.

In nomine, &c. Nos Fr. N. &c. Christi nomine repetito, dicimus, & declaramus dictum P. N. de N. à criminibus contra ipsum propositis immunem esse, & non contraueniisse Canonibus, ac legibus Pontificijs, & consequenter in pœnas in ipsis taxatas non incurrisse; vel è contra contraueniisse Canonibus, ac legibus Pontificijs, & consequenter in pœnas in ipsis taxatas incidisse, prout illum ad eas subeundas teneri sententiamus, & declaramus, hoc, & omni meliori modo. Dat. &c. vt supra.

Hæc forma sententiæ, mutatis mutandis, Iudex vti poterit contra reos contumaces.

Forma sententiæ condemnatoriæ sine expressione causæ.

In nomine, &c. Christi nomine inuocato, &c. Nos, &c. visis, ac diligenter, & discussis omnibus, & singulis in causa, & causis coram nobis actitatis N. de N. & super his, de quibus in processu propterea à nobis confecto, de consilio RR. PP. Diffinitorum pro Tribunali sedentes, & solum Deum præ oculis habentes, vt de illius vultu nostrum iudicium prodeat, per hanc nostram diffinitiuam sententiam, Christi nomine repetito, dicimus, sententiamus, declaramus, pronuntiamus, ac definimus dictum N. de N. culpabilem, & de iure punibilem fuisse repertum, in pœnamque grauioris culpæ incidisse: ideòque illum ad dictam pœnam condemnandum fore, & esse, prout illum condemnamus, & sententiamus ad eam peragendam: mimirum, &c. (exprimantur pœnæ per sententiam taxandæ.)

Re-

Reseruantes à R.P.Generali pro tempore existente ex certa scientia,& expresse, quatenus dictam pœnam liberè mittigare,relaxare,aut mutare valeat,si & quando sibi visum fuerit expedire, & id non solum hoc,sed omni meliori modo.

Lata,lecta,&c.vt supra.

Subscriptiones,vt supra.

Forma sententiæ absolutoriæ pro torto, vel indiciato.

In nomine,&c.Christi nomine inuocato.Nos,&c. Christi nomine repetito, dicimus, sententiamus, declaramus,& pronuntiamus dictum N.de N.ex deductis in dicto processu non fuisse repertum de iure punibilem de crimine, aut criminibus,de quo, aut quibus fuit inquisitus, vel denuntiatus, vel accusatus. Quare illum à præsenti iudicio, ac instantia absoluimus,& liberamus:absolutumque,ac liberatum declaramus hoc,& omni meliori modo, lata, lecta, vt supra.

Forma sententiæ absolutoriæ simpliciter.

In nomine, &c. Christi nomine inuocato, &c. Christi nomine repetito, dicimus, sententiamus, declaramus, pronuntiamus, & definimus dictum N. de N.non fuisse repertum culpabilem, nec de iure punibilem, sed prorsus immunem à crimine, de quo fuit accusatus, vel denuntiatus, vel inquisitus. Id circo tamquam de tali crimine innocentem absoluimus, & liberamus, absolutumque, ac liberatum declaramus hoc,& omni meliori modo,lata,lecta,vt supra.

Subscriptiones,vt supra.

Praxis seruanda in appellationibus.

Sacr.Trid.Conc. prohibet appellationes admitti, nisi à definitiua sententia, vel ab habente vim definitiuæ, vel ab interlocutoria grauamen irreparabilem continente. Definitiua sententia est,quæ decidit pœnitentialem causam in iudicium deductam. Vim sententiæ definitiuæ habet, quæ fertur super vno articulo causæ substantiali, vel etiam totam causam perimit, licèt indirectè, vt si quis repellatur ab agendo per aliquam exceptionem. Interlocutoria verò est omnis Iudicis decisio super intercedentibus ante definitiuam. Grauamen denique irreparabile est omnis actus,qui retractari non potest, & quo mandato exequutioni, pars grauata appellatione non subleuatus, vel sine difficultate, & sine præiudicio subleuari non potest,vt incarceratio, tortura,excommunicatio,suspensio,interdictum.Dubium videbatur de incarceratione:an esset grauamen irreparabile? Sac.Congreg. Conc.consuluit S.D.N.qui declarauit carcerationem inter grauamina irreparabilia esse reponendam : & ideò ab ea appellare posse,& Ordinarium teneri huic appellationi deferre, & processum transmittere ad Iudicem appellationis. Interim tamen, reo manente in carceribus, donec Iudex appellationis causa cognita aliud mandauerit, vt refert Quaranta *v. Archiepiscopi authoritas, in addit. num. 2. versus finem.*

Quoad regulares autem statuit, ne in causis visitationis correctionis morum, & criminalibus executio sententiæ appellatione suspendatur : quod tamen intelligendum est,cum Iudex ordine iudiciali non procedit, & de grauamine per definitiuam sententiam irreparabile non agitur.Ita explicauit Sac.Congreg. Episcoporum,ex viuæ vocis oraculo S.D.N.Clementis VIII.his verbis. In causis verò visitationis Ordinariorum, ac correctionis morum, quoad effectum deuolutiuum tantum admittantur, nisi de grauamine per deffinitiuam irreparabili agatur. Vel cum Visitator, citata parte, & adhibita causæ cognitione, iudicialitèr procedit : tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensiuum.

His igitur obseruatis cum Regularibus appellare liceat, haud necesse est ordinem iudiciarium, qui in appellationibus adhiberi solet, vsquequaque apud illos seruari,cum de plano,ac sine strepitu in suis causis cognoscendis procedunt : quo fit, vt nec appellationem in scriptis, dato libello,proponi, neque Apostolos postulari,neque eorum traditionem intra triginta dies fieri opus sit:at verò satis erit, vt qui se à Iudicis sententia prægrauatum sentit, verbo tenus coram Iudice appellet, Iudicis ad quem nomen exprimat, grauamen, causamque grauaminis patefaciat : quæ Actuarius scripto excipiat,atque in actis reponat.

Interim Iudex, à quo appellatur, prosequutionis ipsius appellationis tempus præscribere, ac litteras de huiusmodi appellatione ad Iudicem, ad quem dare poterit,vt quid agendum sit,illi innotescat.

PRAXIS SECUNDA.

Iuxta modum procedendi via denuntiationis iudicialis.

IUdex via denuntiationis iudicium auspicaturus denuntiationem in primis, vel in scriptis oblatam,vel ore tenus prolatam,& ab Actuario in scripto redactam, recipiet; postquam à denuntiatore de fraterna admonitione præmissa, vbi ea necessaria est, certior factus fuerit.

Sed quoniam denuntiationem triplici de causa fieri contingit. Prima,ad ipsius renuntiantis damnum resarciendum.Secunda,ad aliquem à dignitatibus excipiendum. Tertia, ad aliquod publicum, vel priuatum damnum, aut scandalum euitandum. Cum denuntians proprium tantum damnum prosequitur, processus hoc modo inchoandus erit.

Coram nobis P. N. de N. Prou. Min. comparuit Fr. Nicle N. & per modum denuntiationis hijs verbis exposuit.

Forma denuntiationis pro restituenda fama denuntiantis.

In nomine Domini,&c. Coram vobis N.Prou. Minist.comparet Fr.N. eique per modum denuntiationis exponit,qualiter N.non cessat ipsius famam denigrare,cuius rei testes sunt N.& N. et cum sæpè ab eo

admonitus fuerit, vt ab huiusmodi calumnijs abstineret; haud tamen destitit, sed in deterius prolapsus est: qua propter cum denuntiat R. P. V. non odio, aut maleuolentia, sed bono zelo, & vt ipsius Fratri saluti prouideatur, & sibi sua fama restituatur. Dat. &c. In Monasterio N. die N. &c.

Ego N. sic denuncio.

Forma denuntiationis pro instaurando damno denuntiantis.

In nomine, &c. coram vobis R.P. &c. comparet N. eidemque per modum denuntiationis exponit, qualiter N. quadam die de cella ipsius comparente furto subripuit scripta ipsius quadragesimalia: cuius rei testes sunt N. & N. illaque retinet contra voluntatem ipsius comparentis, & denuntiantis: & licèt sæpius requisitus, non vult restituere: qua propter illum denuntiat R.P.V. &c. vt dictus N. cogatur, & compellatur ad dicta scripta quadragesimalia restituenda: idque non animo maleuolo, sed vt prouideatur saluti dicti Fratris, & ipsi sua scripta restituantur. Dat. &c.

Ego Fr. N. sic denuncio.

Oblata huiusmodi denunciatione, Iudex reum citare debet ante examinationem testium: nam cum hoc iudicium sit ciuile, testes non examinantur pro informatione curiæ, vt in criminalibus fit. Id circo, si denunciatus, antequam coram Iudice compareat, famam, vel quadragesimale denuncianti restitueret; Iudex vltra in causa procedere non posset. Partis enim satisfactione sequuta, cessat actio iudicialis ciuilis, nisi à Iudice per nouam iudicij telam, criminale iudicium instituatur: vel si denunciatus à Iudice requisitus, extraiudicialiter famam, aut librum quadragesimalem restituerit. Minimè Iudici opus esset, testes examinare, aut ad vlterius iudicium procedere, nisi causam ad forum criminale deducere voluerit: quod tamen passim fieri non debet, præsertim cum Iudici constat de emendatione Fratris.

Quod si interdum rei gratitas postulet, vt Iudex ex officio, de ipso delicto inquirat, Iudex nouam iudicij telam exorsurus, ita processum inchoet.

Decretum de inquirendo pro vlteriori iudicio.

Quoniam ex denunciatione facta coram nobis à N. contra N. de subtractione quadragesimalis pro illius restitutione, vel de inhabilitate ad excipiendum illum ab electionibus, innotuit crimen furti, vel simoniæ contra dictum N. Id circo ne dicta impunita remaneant, contra illum decreuimus ex officio procedere, reproducendo omnia, quæ aduersus ipsum producta, ac probata sunt in priori iudicio denunciationis. Dat. &c.

Fr. N. Prou. Min.
Fr. N. Actuarius.

Atque eosdem testes rursus examinet, ac procedat, sicut dictum est in praxi inquisitionis.

Si verò denunciando fiat ad aliquem à dignitatibus excipiendum; denunciatio hoc pacto formanda est.

Forma denunciationis ad excipiendum aliquem à dignitatibus, vel adeptis, vel adipiscendis.

In nomine, &c. coram RR. PP. Prou. Min. & Diffinitoribus huius Prouinciæ N. personaliter comparet N. de N. & excipit contra N. de N. denuncians illum esse hominem scandalosum, ebriosum, & signatùs quàdam mulierem ad peccatum solicitasse, cuius rei testes sunt N. & N. propterea dicit non esse admittendum ad Prouincialatus officium (et si admissus est) electionem de ipso factam omnino irritandam esse; idque non odio, aut animo calumniandi, sed publico Religionis bono ductus denunciat. Dat. &c. Die N. mense N. anno N.

Fr. N. de N. ita denuncio.

Si R.P. Prouincialis Minister, ac Diffinitores prædictam denunciationem, iuxta præscriptum nostrum procedendi modum acceptari dum iudicauerint; processum hoc modo instruant.

Coram nobis RR. PP. Prou. Min. & Definitoribus huius Prouinciæ N. comparuit N. de N. et per modum denunciationis his verbis exposuit (hic inseratur denunciatio) qua denunciatione visa, ac considerata, dictus R.P. Prou. Min. vna cum RR. PP. Diffinitoribus propositam denunciationem, & exceptionem acceptauit, si & in quantum omni meliori modo. Actum, &c. In Monasterio N. mense, die, anno N. & per Actuarium descripta.

Fr. N. Actuarius.

Si Iudici aduersus exceptum in denunciatione procedendus fuerit, primum decretum formetur, hoc pacto.

Decretum de procedendo.

Cum igitur ex denunciatione facta coram nobis à Fr. N. contra N. supradicta in notitiâ venerint; decreuimus in causa procedere dictum denunciatorem, & productos testes, & alios, quos opportebit examinare, & prædictum N. vt reum constituere; si & in quantum iuris fuerit; eligentes Fr. N. in Actuarium huius causæ cum potestate eumdem mutandi, prout visum fuerit. Actum, &c. In Conuentu N. die, mense, & anno N.

Fr. N. Minister. Prou.
Fr. N. Actuarius.

Tunc verò ad denunciatoris primum, deinde ad testium examen procedat, quemadmodum statim explicabimus.

Postremò. Si denunciatio ad aliquod crimen publicum, vel priuatum tollendum, vel puniendum instituta sit; denunciatio hoc pacto formari debet.

Forma denunciationis pro quolibet crimine.

In nomine, &c. coram R.P. N. de N. Prou. Min. comparet Fr. N. de N. qui neque odio, aut maleuolentia, neque animo calumniandi ductus, sed zelo duntaxat, ac publico Religionis bono permotus per modum denunciationis exponit, Fr. N. de N. [illegible] crimen

ctum cum quadam muliere consortium habere, de quo sæpè admonitus, noluit resipiscere: quod se audiuisse (si tantum audiuit à viris fidedignis, vel si vidit) se vidisse dicit, cuius rei testes esse possunt N. et N. qui hoc ipsum viderunt: quod cum in graue Religionis detrimentum aliorum scadalum, ac dicti N. salutis perniciem cedat; factum istud denunciat, vt eidem prouideat de iure, & omni meliori modo, quod nouerit expedire. Dat. &c. In Conuentu, &c.

Ego Fr. N. de N. sic denuncio.

Processus verò inchoari poterit, vt supra. Deinde Iudex, præstito iuramento, denunciatorem super denunciatis interroget hoc modo.

Forma interrogandi denunciatorem super denunciatis.

In nomine, &c. Die N. mense N. anno N. coram præfato R. P. &c. vocatus dictus Fr. N. denunciator ætatis N. Religionis N. officio N. et delato ei iuramento de veritate dicenda super denunciatis, prout iurauit tacto pectore, vel Sacris Scripturis, ad opportunas interrogationes respondit, vt infra.

Interrogatus: Vnde scit ea, quæ denunciauit, & an ea viderit, vel audierit? Si respondit se auditu accipisse.

Interrogatus: A quibus, quo tempore, quo loco, quibus præsentibus, audierit? Formando singulos de quo libet interrogationis articulos, quousque ad primum, & caput aliorum peruenerit, à quo fama illius criminis originem hauserit.

Si verò dicat se vidisse, tunc opportuna interrogatoria instituat hoc modo.

Interrogatus: Quid viderit à prædicto Fr. N. fieri propter quod suspectum consortium cum muliere coierit? Resp.

Interrogatus: Quoties id viderit? Resp.

Interrogatus: Quonam in loco essent, & quo tempore? Resp.

Interrogatus: Quinam præsentes adessent? Resp.

Interrogatus: An dictus N. solitus sit in similibus delinquere? Resp.

Interrogatus: An fuerit aliàs inquisitus, denunciatus, vel diffamatus de huiusmodi crimine, & an de illis fuerit condemnatus, ac pœnitentiatus? Resp.

Interrogatus: An ipse denuncians cognoscat dictum N. esse huiusmodi hominem delicto assuetum, & nisi à Prælatis cohibeatur, ac puniatur, absque freno illud committet? Resp.

Interrogatus: An fraternam admonitionem præmiserit? Resp.

Interrogatus: An de tali delicto extet publica fama apud alios? Si respondeat famam esse de delicto.

Interrogatus: Vnde orta sit ista fama? et alia perquirat, quæ ad famæ probationē spectant, vt in Superioribus explicatum fuit.

Expleto denunciatoris examine, iubeat eum proprio examine se ipsum subscribere: deinde ad aliorum testium examen procedat, reum constituat, sententiam pronuntiet, atque alia iuxta formam superius in prima praxi traditam, perficiat.

PRAXIS TERTIA.

Iuxta tertium procedendi modum, qui est via accusationis.

SUpereſt de via accusationis, ac illius praxi pauca duntaxat dicere, vt quæ ad hunc procedendi modum sigillatim spectant, Iudex suo ordine digesta habeat.

Diximus via accusationis Iudicem processum instruere non posse, nisi accusator legitimus adsit, qui accusationem, aut scripto, aut verbo tenus, illico tamen in scriptis ab Actuario redigendam porrigat, vt habetur *cap. Nihil 2. quæst. 1. & cap. Dignum 3. quæst. 9. de accusationibus.* Forma igitur accusationis hæc erit.

Forma libelli accusatorij.

Coram vobis R. P. N. de N. Prou. Min. huius, &c. personaliter comparet N. de N. eique per modum accusationis exponit, qualiter N. de N. ipsum accusantem aggressus est ferro, & tentauit ipsum vulnerare, nisi se in fugam celerrimè dedisset: cuius rei testes exhibet N. & N. qui dictum N. ipsum aggredientem viderunt. Qua propter non odio, aut malevolentia ductus, sed zelo tantum iustitiæ motus, vt scelera impunita non remaneant; instat, vt dictus N. puniatur omni meliori modo. Dat. &c. In Conuentu N. die, mense, anno N.

Ego Fr. N. de N. accusator.

Propositam accusationem, si Iudex acceptandam esse iudicauerit, processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini, &c. Anno à Natiuitate Domini, &c. Die N. mensis N. anni N.

Coram R. P. Prou. Min. N. de N. personaliter comparuit N. de N. & porrexit quamdam cedulam accusatoriam contra N. de N. cuius institutum est coram vobis R. &c. finis verò omni meliori modo. Ego Fr. N. de N. accusator; & instetit procedi contra dictum N. de N. testes examinari, prout in cedula.

Quo audito, præfatus R. P. eidem N. de N. protestatus est illum ad pœnam talionis peragendam obnoxium iri, nisi delictum in accusatione propositum contra N. de N. legitimè probauerit. Id circo illum admonere, vt rem maturè consideret: cui admonitioni, cum dictus N. de N. accusator respondisset, se ad omnia paratum fore, eidem mandauit, vt se ipsum subscribat pœna talionis, si in probatione defecerit, prout se ipsum subscripsit.

Ego Fr. N. me subscribo pœna talionis, si in probatione defecero.

Et cum rursus instaret in causa procedi, præfatus Prou. Min. eidem iuramento detulit, quod non animo calumniandi huiusmodi deposuerit, prout tacto pectore, vel scripturis, iurauit. Quo iuramento habito, prætatus R. P. &c. accusatorem acceptauit, si, & in quantum omni meliori modo. Acta in Monasterio in cella solitæ residentiæ præfati R. P. Prou. Min. præsentibus N. & N.

Sus-

Suscepta igitur accusatione, Iudex testes ab accusatore productos iuxta formam in prima praxi prescriptam examinet, eo excepto, quod vbi ibi dicitur (in testem vocatus) hic dicatur, in testem productus.

Testibus verò ab accusatore productis hoc modo examinatis, ac illorum depositionibus diligenter consideratis, si eos, aut singulares, aut varios, aut discordes, aut aliàs nihil concludentis inuenerit; Iudex accusatorem moneat, vt vel ab accusatione desistat, vel alios testes producat: interea à rei constitutione abstineat, si accusator destiterit, ac se ipsum Iudici humiliauerit: leui pœnitentia à Iudice corrigi poterit, & accusatus à iudicio absolui.

At verò si accusator in accusatione persistat, atque alios testes proferat, qui examinati nihil pro accusatore concludant; pro talionis pœna alia extraordinaria graui à Iudice plectatur, vt in posterum ab illegitima accusatione sibi caueat.

Cætera, quæ tàm circa testes, quàm circa reum agenda sunt, in prima praxi satis fusè sunt explicata. Vbi id tantum obseruandum erit, vt pro inquisito, aut denunciatio accusati, aut accusatoris nomen supponatur.

Quomodo Iudex delegatus se gerere debeat?

Restat tantummodo ad Iudicem delegatum instruendum, breuem, ac postremam praxim subnectere: in qua illud primum obseruandum, quod quicumque est Iudex Ordinarius, ius habet alteri delegandi vnam, vel plures causas. Forma autem delegationis talis erit.

Forma delegationis faciendæ ab Ordinario super quacumque causa.

R.P.N. de N. Concionatori, &c. Guardiano, &c. Fr. N. Generalis, vel Prouincialis Minister salutem in Domino. Cum ad Nos N. de N. Generalem, vel Prouincialem Ministrum per clamorosas insinuationes à personis fidedignis delatas, peruenerit, vel per iudicialem denunciationem, vel accusationem delatum fuerit N. de N. Laicum, vel Clericum, vel Sacerdotem N. facinus perpetrasse, optantes maturius, vt nostri muneris est, aut rei grauitas exposcit in hac causa procedere: quandoquidem grauioribus negotijs præpedicti per nos, id officij præstare non possumus; confisi de tua integritate doctrina, ac industria, tibi mandamus, vt ad Monasterium N. te conferas ibique inquisitionem instituas, testes examines, processum compiles, & in ipso processu complendo possis carceri, & rigoroso examine, aduersus quoscumque nobis subditos, vti; procedendo per torturam, seruata iuris forma, ac nostrarum institutionum iudicialium præscripto, vsque ad definitiuam sententiam exclusiuè, vel inclusiuè. Quam ob rem his præsentibus litteris, totam eam auctoritatem tibi impertimur, quæ à Sancta Sede Apostolica vigore priuilegiorum nobis indulta est, & quæ nobis iure ordinario competit. Insuper tenore præsentium facultatem concedimus examinandi testes Laycos, medio eorum iuramento de consensu Ordinarij, si congruè, & absque scandalo fieri poterit: atque alia præstandi, quæ ad hanc causam expediendam pertinent. Denique præcipimus in virtute sanctæ obedientiæ, & sub alijs pœnis, nostro arbitrio imponendis, omnibus, & singulis Fratribus, tàm dicti Conuentus, quàm aliorum, vt omni mora postposita in his, quæ concernunt, celerem, ac legitimam huius causæ expeditionem cum annexis, & connexis tibi pareant. Dat. &c. In Con. N. die N. mense N. anno N.

Ego Fr. N. Gen. vel Prou. Min.

Locus sigilli.

Forma procedendi à Iudice delegato.

Accepta per litteras delegatione, Iudex delegatus ipsam delegationem prius diligenter perpendat, & siue ad vnam, siue ad plures causas delegatus fuerit, si in litteris delegationis expresse habeatur electa industria personæ per illam clausulam: *Confisi de tua integritate, & industria*; nouerit se, neque vnam, neque plures causas alteri subdelegare posse, quamuis sit delegatus à Generali, vel à Papa, vt alias diximus.

Hac consideratione præhibata opportuno tempore ad præfixum Monasterium se conferat. Porrò antequam causæ processum aggrediatur suæ delegationis mandatum domus Superiori manifestet, & coram Fratribus palàm legi iubeat. Tunc verò processum hoc modo incipiat.

In nomine Domini. Amen. &c. Anno à Natiuitate Domini, die N. mense N. anno N.

Coram R.P.N. Gen. vel Prou. Min. virtute litterarum suæ delegationis datarum sub die N. mense N. anno N. loco N. vt ex ipsis constat manu ipsius à R. P. Gen. vel Prouincialatus officij sigillo munitarum, quarum tenor est.

Cum ad nos, &c. personaliter comparuit N. de N. & accusationem, vel denunciationem proposuit contra N. de N. his verbis (hìc inseratur accusatio, vel denunciatio de verbo ad verbum.)

Quo audito, præfatus R.N. de N. eidem N. accusatori protestatus est pœnam talionis, vt supra, &c. & mandauit, vt se ipsum illi subscriberet.

Vel si denuneiator fuerit eidem, iuramentum detulit, quod non animo calumniandi, sed bono zelo ductus illum detulerit: & alia, vt supra.

Si per viam inquisitionis procedere debeat; forma hæc erit.

In nomine, &c. vt supra. Cum ad aures adm. R. P. N. de N. Generalis, seu Prouincialis Minister, fama deferenti, clamore saque insinuatione prosequenti, non semel, sed sæpius, nec à malevolis, aut improbis, verum ab honestis viris peruenerit, quod N. de N. tale facinus perpetrauerit; de illius mandato R. P. N. de N. Iudex ab ipso delegatus: virtute litterarum suæ delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. manu ipsius admodum R. P. Generalis, aut Prouincialis sigillo munitarum, quarum tenor est.

Cum

Cum ad Nos, &c. decreuit contra dictum N. de N. informationes summere, & iuxta iuris depositionem, & instructionum nostrarum præscriptum procedere omni meliori modo, electo sibi N. de N. Actuario in hac causa. Act. &c. In Monast. N. die, mense, anno N.

Fr. N. de N. Iudex delegatus.

Fr. N. de N. Actuarius electus in hac causa.

Cetera, vt in propriis formulis iacent, prosequantur, iuxta fines, ac terminos suæ delegationis, quos nullo modo præterire debet; mutato Prou. Min. nomine in nomen Iudicis delegati.

Atque hìc huius praxis, ac totius nostri directorij iudicialis finis sit: in quibus, cum ea dumtaxat, quæ tum ex iure communi, tum ex nostro municipali, necnon ex probata, ac quotidiana Regularium praxi exprompta sunt, prosequutus fuerim; in his tutam, ac expeditam Regularium Iudices ad iudicia legitimè peragenda viam reperient.

Qua propter, si meus hic qualiscumque labor, qui ad Dei Opt. Max. gloriam, & communem Religionis commodum à me institutum est, his non ingratus fuerit, Deo acceptum ferant, ac pro me peccatore (quod humiliter posco) preces ad Deum fundantur.

****

TRATADO QUINTO.

QUE CONTIENE LAS CONSULTAS pertenecientes à la expulsion de los Regulares, assi positiva, como negativa.

En la Consulta primera se toca todo lo concerni ente à la expulsion positiva assi, por Derecho comun, como estante el Decreto de Vrbano VIII. quien pueda expeler de la Religion, y en què forma se deba hazer la expulsion: y si à los expulsos se les deban dàr letras testimoniales, y en què forma?

En la segunda se tratarà de la expulsion negativa, y de los requisitos para ella, especialmente en nuestra Religion.

Y en la tercera *vltra* de tratar de otra expulsion positiva, se preguntan, y resuelven otras muchas cosas, y todo es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

Acerca de la expulsion positiua.

N. Religioso ha cometido vn delito graue, y de no expelerle se teme prudentemente, y con graue fundamento, por su mal natural, depraudas costumbres, y relaxado modo de vida, que cometerà otro semejante, ò mayor, con detrimento de los flacos, escandalo de Seglares, y descredito graue de la Religion. Preguntase, pues, si dicho sugeto podrà ser expelido, sin obseruar la forma del Decreto de Vrbano VIII. de electis, & fugitiuis, dado en Roma à 21. de Septiembre de 1624. el qual se hallarà en el Bulario tom. 4. fol. 40. y en Basseo tom. 1. verb. Relig. 6. num. 3. fol. 737.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que aviendo justa causa, puede el Religioso ser expelido licita, y validamente de la Religion. Esta suposicion es comun de los DD. y consta del *cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi*, del *cap. Cum ad Monasterium, cap. Ea quæ, de statu Monachorum, cap. Resecandæ, cap. Illud 24. quæst. 3.* y de otros. *Item*, de diversos privilegios Pontificios, de la practica de las Religiones: y de la razon natural, que dicta es mejor perezca vno, que no el todo; y que la oveja contagiosa debe ser apartada del rebaño, porque no pegue el contagio à las demàs: y finalmente de la practica de todas las Republicas, assi Eclesiasticas, como Seglares, las quales vsan en semejantes casos de descomuniones, y destierros, expeliendo de la Republica los facinorosos que la perturban: Ergo, &c.

Suposicion segunda, y tercera.

3 Supongo lo 2. Que la causa justa para la expulsion

pulsion del Religioso son los delitos graves del tal, y en especial la incorrigibilidad: como lo tienen todos los DD. y consta de los mismos principios, que el supuesto antecedente.

4 Supongo lo 3. Que ay dos maneras de incorregibilidad, vna de hecho, y otra de derecho. Incorregible de *derecho* es aquel, que ha sido tres vezes convencido, y castigado. Y llamase de derecho, porque el Derecho Canonico le reputa por tal en el *cap. Cum non ab homine, de iudicijs*: en el *cap. Contingit*, el 2. *de sententia excommunicat.* y en otros. Es comun. Si bien algunos Doctores dizen: que para que vno se diga incorregible de *iure*, no es necessario la trina Canonica monicion, ò correccion; sino que bastarà que aya reincidido algunas vezes en el mismo, ò diversos pecados: y que corregido paternalmente, no se aya enmendado. Incorregible de *hecho* es aquel, que aunque no ha sido corregido, ni amonestado del Prelado, se dexa llevar de su mal natural, vive relaxadamente, y de cuyas depravadas costumbres, atenta la condicion del sugeto, y su mala inclinacion, y otras circunstancias, no se espera la enmienda, ò se espera con mucha dificultad.

Suposicion quarta.

5 Supongo lo 4. Que qualquiera de estas dos incorregibilidades es suficiente para la expulsion. Lo vno, porque assi lo tiene la comun de los DD. Teologos, y Juristas. Julio Claro *in practica criminali.* Salcedo *etiam in pract.* Bernardo Diaz de Lugo *cap.* 140. §. *Incorregibiles.* Casaneo, Rodriguez, Miranda, y otros, que cita, y sigue el Doctissimo Peyrino *tom.* 1. *de subdito, & Prælato, quæst.* 1. *cap.* 25. Lo otro, porque assi lo han concedido à las Religiones Inocencio IV. Sixto IV. el B. Pio V. Sixto V. y otros Pontifices, los quales hablan indiferentemente de los incorregibles, de hecho, y de derecho: como se puede vèr en el Compendio de Casarrubios *verb. Eijcere*: y en el Maremagnum de los RR. PP. Minimos *pag.* 74. Y lo 3. porque assi consta del *cap. Relatum, ne Clerici, verb. Monachi, cap. Ecce autem* 24. *quæst.* 3. *cap. Resecandæ, & cap. Corripiatur, eadem causa, & quæstione.* Y lo 4. porque el bien comun siempre ha de ser preferido al particular: *Sed sic est*, que qualquiera de dichos incorregibles, con su mal exemplo, es suficiente à inficionar los demàs, si no se expele: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

6 Supongo lo 5. Que aunque por derecho cómun solo pueden ser expelidos de la Religion los incorregibles, con alguna de las incorregibilidades yà dichas: pero por derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expulsos de ellas los que han cometido vn solo pecado grave, como vn homicidio, pecado nefando, hurto gravissimo, ò por algun grande escandalo, y semejantes. Assi lo tienen Azor, Sanchez, y Palao, à quien cita, y sigue Joseph Cibalino, *vbi infra*. Peyrino *vbi supra*. §. *Dico* 4. con Grasis, y Miranda, à quienes cita Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 30. *art.* 15. 18. *y* 19. Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *part.* 1. *cap.* 26. *num.* 3. *in fine, fol.* 281. Lessio *de iustit. & iure, lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 34. *num.* 106. y otros muchos. Y se prueba.

7 Lo 1. De diversas concessiones Pontificias, que se pueden vèr en Sorbo *in addit. ad Compend. Priuileg. verb. Eicere.* Miranda, Rodrig. y otros: y en particular con la del B. Pio V. el qual concediò à los Padres de San Geronimo, que puedan por vn solo crimen echar al Frayle de su Religion, y condenarle à Galeras, quando el crimen es de tal calidad, que en derecho tiene pena de muerte, como el homicidio, hurto graue, pecado nefando, &c. del qual privilegio participan las demàs Religiones: Ergo, &c.

8 Lo 2. Porque como dize Lessio citado: assi como la Religion no està obligada à retener al subdito con daño de la disciplina Regular, quando es incorregible; assi tampoco està obligado à retenerle con daño de su fama propia, si el tal se ha hecho infame por sus delitos con daño de los demàs: si por no expelerle à dicho sugeto, se huviessen de tomar mal exemplo, ò motivo para hazer otro tanto: lo qual es muy conforme al derecho de las gentes, y natural: Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque como la pena de expulsion se aya instituido en orden al bien comun, puede suceder, que el delito cometido sea de calidad, que no se pueda borrar la infamia de la Religion, y satisfacer al escandalo de los Seglares de otra manera, que con la expulsion del sugeto: como sucederia siempre que algun Religioso cometiesse con publicidad, y noticia de los Seglares algunos de los delitos mencionados: Ergo, &c.

10 Lo 4. Porque algunos delitos son de tal calidad, que demàs de traer consigo infamia, si son publicos, è inficionar solapadamente à otros; traen consigo sospecha de reincidencia, de tal suerte, que nunca se podrà asseguar la Religion, que el que le cometiò vna vez, estè fuera de peligro de bolverle à cometer, ò por las ocasiones frequentes inevitables, ò por otras circunstancias: luego en tal caso podrà ser expelido dicho sugeto: Ergo, &c.

11 Y lo 5. Porque este modo de filosofar, y obrar trae grandes conueniencias, y vtilidades al comun de las Religiones: pues con esso se castigan justamente los delinquentes, se detienen otros para no imitarlos, aterrados con el castigado de la expulsion, y se apaga el fuego antes que crezca la llama, y abrase todo el comun, y se corta el cancro, porque no perezca el todo: Ergo, &c.

12 Todo lo dicho hasta aqui es doctrina corriente, estando en el derecho comun, y particular antiguos, y en el derecho de las gentes, y natural. Con que solo nos falta por averiguar, si despues del Decreto nuevo de Vrbano VIII. se podrà expeler el sugeto, de quien se haze mencion en el num. 1. sin observar las solemnidades, y requisitos de dicho Decreto. Esto supuesto,

Re-

Resolucion.

13 Se responde à la pregunta afirmativamente. Esta resolucion la tienen en proprios terminos el Maestro Nicolàs Brabo, en la anotacion literal al *cap.* 28. de la Regla de San Benito *num.* 4. *vers.* 2. Bruno Casahing, en su *lib. de priuileg. regul.* impresso en Valencia, *tract.* 4. *cap.* 6. *Propos.* 9. *vers. Postulabis primo.* El Doctissimo, y Reverendissimo Peyrino, Vicario General de la Sagrada Orden de los Minimos, en su segunda impression de 1639. *tom.* 1. *de subdito, & Prælato, quæst.* 1. *cap.* 25. *per totum præcipuè, §. Ex quibus eijcio, prope finem*, donde lleva nuestra resolucion: y en el vltimo Parrafo responde à las declaraciones de la Sacra Congregacion, aunque por algun respecto no nòbra la de Vrbano: pero es bien semejante à ella la del Concilio, à que responde, como se puede vèr en èl. *Item*, la llevan aora nuevamente Joseph Gibalino, en sus eruditissimas Disquisiciones Canonicas, *de Clausura Regulari, disquisit.* 2. *cap.* 4. §. 13. *num.* 67. à quien cita (aunque no le sigue, sino antes le impugna) Dian. *part.* 9. *tract.* 9. *resol.* 57. El Padre Fr. Francisco de San Julian, en su Tribunal de Religiosos, *cap. Vltimo, aduertencia* 4. §. 2. donde difusa, y doctissimamente prueba nuestra resolucion, y defiende à Gibalino de la censura, que injustamente le diò Diana, y responde al Breve de Vrbano, y satisface à los argumentos de la opinion contraria. *Item*, la tienen otros, aunque con alguna limitacion.

14 Y se prueba. Lo 1. Porque dicho Decreto, no es Decreto de Vrbano VIII. como mal piensan algunos, sino Decreto de la Santa Congregacion del Concil. Trident. hecho con consulta, y facultad de dicho Pontifice, como se puede vèr en èl, en los lugares citados: *Sed sic est*, que los Decretos, y declaraciones de las Sacras Congregaciones, *etiam iussu Principis, & consultu*, no tienen fuerza de ley que deroguen al Derecho comun, y à los privilegios Pontificios: como lo tienen Ledesma, Sanchez, Valero, Ponce, Zipeo, Serario, Bonacina, Vega, Villalobos, y Portel, à quien cita, y sigue Diana, *part.* 1. *tract.* 10. *resolut.* 29. Y en proprios terminos del Decreto de Vrbano, de que hablamos, lo tienen Gibalino, Casahing, S. Julian, y Brabo citados: Ergo, &c.

15 Pruebase lo 2. Para que dicha declaracion, ò Decreto tuviesse fuerça de ley, y obligasse à su observancia, era necessario que constasse de ella autenticamente, y que se huviesse publicado, no solo en la Ciudad de Roma, sino en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, como lo pide la naturaleza de la ley: y lo tienen Soto, Cayetano, Medina, y Molina, à quien cita nuestro Caspense *tom.* 1. *de leg. disp.* 1. *sect.* 4. *num.* 44. y èl la lleva por probable *num.* 51. *concluf.* 3. Item, la llevan Azor *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 4. *quæst.* 1. Montesinos 1. 2. *disp.* 20. *num.* 97. à Cruce *de priuileg. lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 3. *num.* 2. y otros. La dicha declaracion, ò Decreto no se ha publicado en España, ni consta autenticamente de ella, ni aun se tenia noticia de ella, hasta de pocos años à esta parte, como lo afirman los Doctores de nuestra conclusion, y es cierto: y si no, diganme donde, y quando se ha publicado? Quien la oyò publicar? Y quien hizo dicha publicacion? Lo qual no haràn: luego no obliga su observancia à lo menos en España: Ergo, &c.

16 Pruebase lo 3. Porque aunque dicho Decreto fuesse Decreto Pontificio (y no de la Congregacion) y estuviesse publicado en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, en nombre del mismo Pontifice; con todo esso, para que obligasse, seria necessario que estuviesse en observancia, y admitido de los subditos: como lo tienen Villalobos, Becan. Azor, Reginaldo, Valero, Filiucio, Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue Diana, *p.* 1. *tr.* 10. *resol.* 1. Item, Santo Thom. 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 6. dize: que para que no obligue la ley, bastaria que la mayor parte no la observe, ò admita. Y es doctrina corriente, y comun: *Sed sic est*, que el sobredicho Decreto, ò declaracion no està admitido, ni se observa en España: luego aun quando fuesse Decreto de Vrbano VIII. (y no de la Congregacion) y promulgado por èl no nos obligaria su observancia.

17 La consequencia es legitima, y la menor, aunque para mì es constante, se prueba. Lo 1. con los exemplares de casi todas las Religiones, y Provincias de España, pues ninguna, quando se ha ofrecido expeler algun Religioso, ha observado dicha declaracion, como consta de la experiencia. En esta nuestra Provincia de Castilla se expeliò vno, avrà doze años, sin observar dicho Breve. La Provincia de Valencia expeliò otro. La de Aragon otros dos. En Cataluña otro: y otros en la Andalucia. La Religion de S. Geronimo expeliò otro en la Ciudad de Zaragoça, pocos años ha, y le condenò à Galeras. Lo mismo hizieron con otro los Padres Descalços de nuestro Padre S. Francisco, en la Provincia de Valencia, como me lo contò vn Padre grave de dicha Religion, y Provincia (y otros exemplares avrà, que no han llegado à mi noticia) sin que en ninguno de los dichos casos se aya observado lo que dispone dicho Decreto de la Congregacion, con consulta, y facultad de Vrbano VIII. sino el Derecho comun, y los privilegios de las Religiones: luego no està admitido, ni en observancia.

18 Lo 2. se prueba la misma menor por razon evidente: porque assi como dispone el Breve, ò Decreto, que los que han de ser expelidos estèn primero en carcel, ayuno, y penitencia vn año antes; assi tambien ordena, que se elijan seis Padres graves en el Capitulo General para esse efecto; y que dicho Decreto se lea en cada Convento, à lo menos dos vezes al año en la mesa publica à toda la Comunidad, por estas palabras: *Et bis saltim in anno legantur in publica mensa*, y que busquen à los expulsos. Nada de esto se observa, ni se ha observado jamàs: luego es evidente, que ni està en observancia, ni se ha admitido à lo menos en España: Ergo, &c.

19 Pruebase lo 4. nuestra resolucion contra Diana: Porque aunque dicho Decreto fuesse de Vrbano, ò estuviesse publicado en su nombre, y admitido en todas las partes, y puesto en practica; con todo esso, de la doctrina del mismo se sigue, que se pueda expeler el sugeto de que vamos hablando, y semejantes, sin observar lo que dicho Decreto dispone: Ergo, &c. Pr.ant. Diana dize, en el lugar arriba citado, scilicèt *p. 9. tr. 9. resol. 57.* que dicho Decreto habla solo de los incorregibles; y que solo en quanto à estos revoca los privilegios antiguos de las Religiones: con que infiere con Pelizario, à quien cita, que si huviesse privilegios en las Religiones, para expeler de ellas por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, que lo podrian hazer oy, no obstante el Breve de Vrbano: *Sed sic est*, que ay dichos privilegios, como se probò *à num. 6. usque ad* 11. Ergo, &c.

20 Confirmatur. Dicho Decreto de Vrbano, solo habla de la incorregibilidad de derecho, y en quanto à esta sola revoca los privilegios, como lo dizen los DD. por nuestra conclusion, y lo indican Diana, y Pelizario: Luego los privilegios, para expeler à los incorregibles de hecho, se estàn todavia en su fuerça, y en virtud de ellos se podrà expeler al que de hecho fuere incorregible: *Atqui*, el sugeto de que vamos hablando es incorregible de hecho: luego por este titulo solo pudiera ser echado, sin observar el Breve de Vrbano, ni oponerse à èl: luego mucho mejor si concurriessen otros titulos, como peligro de infamia à la Religion, de inficionar à otros, y semejantes: Ergo, &c.

21 Pruebase lo 5. quasi à priori: La Religion tiene derecho natural à mirar por su credito, y evitar qualquier infamia grave, ò escandalosa, sin que de Derecho positivo alguno lo pueda impedir, ni el Papa *adhuc de plenitudine potestatis*: como consta de la *ley Scientiam, §. Quicum aliter, ff. ad legem Aquiliam*: y del *cap. Cum inter, de exceptionibus, & Clementina Pastoralis, §. Cæterum*, vbi DD. communiter, *de sent. & re iudicata, l. Vt vim, ff. de iustitia, & iure*, y de otras: y lo tienen Mateo de Afflictis *decis. 391. num. 2.* con otros muchos: Luego no obstante el dicho Decreto, aviendosele de seguir à la Religion infamia, ò escandalo, ò temiendose probablemente las dichas cosas (como se temen) podrà expeler al dicho criminoso, sin guardar la forma del dicho Decreto.

22 Confirmatur. Qualquiera popular tiene derecho à defender la honra del proximo, quando injustamente se la quieren quitar, particularmente si interviniesse algun parentesco: como lo tiene la Glosa *verb. Nam iure*, vbi Bartolus *num. 7. in l. Vt vim, ff. de iust. & iure*. Cardoso *in praxi, verbo Defensio, num. 5.* y otros: Luego *à fortiori* tendràn los Religiosos derecho natural de defender à su Madre la Religion de la infamia, con que dicho criminoso la amenaza; y por consiguiente, no puede aver Derecho positivo que impida esta defensa: Ergo, &c.

23 Pruebase lo 6. Cessando el fin de la ley, cessa la misma ley: como consta *ex l. Adijere, §. Quamvis, ff. de hæredi, l. Generaliter, C. de Episcop. & Clericis*; y lo tienen la comun de Teologos, y Juristas. En nuestro caso cessa el fin de dicho Breve: Ergo, &c. Pr.min. El fin de dicho Decreto, es, evitar que las expulsiones no se hagan con facilidad, y por leves causas. La expulsion que se pretende tiene causas gravissimas, y estàn maduramente consideradas: *Immo*, estàn plenariamente probadas, y son notorias à todos los Religiosos: Ergo, &c.

24 Confirmatur. Dicho Decreto, como dize el Maestro Nicolàs Bravo, *vbi supra*, solo se ordena à experimentar bien la incorregibilidad, y à que conste de ella: y assi si constasse de ella por otra via, y la Comunidad padeciesse detrimento con la compañia de dicho sugeto, el Derecho Natural dicta, que sea expelido, sin que aya Decreto que lo impida: y como dize el Derecho *in cap. Ne Clerici, vel Monachi, omni appellatione remota*, la incorregibilidad de dicho sugeto es notoria à todos los que le conocen, por su relaxada vida, y mal natural de que se dexa llevar, y la Comunidad padecerà detrimento con su compañia: Ergo, &c.

25 Prob. 7. De dicho sugeto es constante, y cierto *moraliter*, que està mal dispuesto, que persevera en su mala vida, y que es nocivo à la Religion: luego se podrà expeler sin guardar el Breve, *adhuc* quando este fuesse ley, y estuviesse *in viridi observantia*. Pr. conseq. Porque *aliàs* de ninguna manera se podia expeler, pues en nuestra Religion no ay medio de observar el Breve: pues ni señalan, ni nunca se han señalado (aunque algunas Provincias lo han pretendido) los seis Padres que pide: *Atqui*, dezir, que ni el tal sugeto, ni otro alguno se puede expeler, es contra la mente del mismo Vrbano, que supone se han de expeler los nocivos, como miembros podridos: Ergo, &c.

26 Lo 2. Porque ni la Iglesia, ni el Pontifice mandan cosas superfluas, y sin provecho alguno: *Sed sic est*, que el pretender experimentar la incorregibilidad, quando de ella consta, es superflo: Ergo, &c.

27 Lo 3. à paritate: El Provincial Franciscano no està obligado à examinar de la Fè Catolica à los que vienen à tomar el habito, quando le consta que son Catolicos; aunque esto *aliàs* le estè mandado debaxo de mortal por el Derecho, y segundo Capitulo de su Regla: y esto, no por otra causa, sino porque en tal caso seria superfluo, y ocioso el dicho examen: luego tampoco avrà obligacion de observar la forma de dicho Breve, que se ordena à experimentar la incorregibilidad, quando de esta consta por otro lado, pues en tal caso seria superfla, ociosa, y *extra mentem Pontificis* la tal observancia: Ergo, &c.

28 Probatur 8. Quantas leyes positivas ay tienen su epiqueya: Luego tambien este Decreto le tendrà, pues es positivo: *Sed sic est*, que en ninguna mejor ocasion la puede tener, que en el tal caso en que vamos hablando, pues en èl peligra el bien publico, y comun credito de la Religion: Ergo, &c.

29 Confirmatur. Las leyes positivas no obligan en caso grave, y de notable descomodidad: como consta de la *ley 24. ff. de legibus*, de todo lo dicho,

cho, y de la comun de los DD. que dizen, no obliga el ayuno, el oìr Missa, ni los demàs preceptos de la Iglesia, con notable descomodidad, y daño del que le observa: Luego ni este Breve (caso que sea ley, y estè admitido) puede obligar con tanto detrimento, y perjuyzio de la Religion: y si no, deseme la disparidad.

30 Responderàn: Que ay disparidad, porque aqui *agitur de tertij præiudicio*, scilicèt spulsi. *Sed contra*: Lo 1. Porque à Fr. N. no se le haze perjuyzio, ni agravio: pues como dize San Buenaventura, en la *quæst.* 14. sobre la Regla, la Religion admite al Frayle à la profession, con esta tacita condicion, y pacto, que aya de observar lo que en la Regla, y Constituciones de la Orden se contiene: Luego no lo observando, no tiene derecho à que la Religion le conserve en ella: Nam frangenti fidem, fides frangenda est; *ex cap. Bonæ memoriæ, el 1. de postul. Prælat. & ex cap. Sicut, de iure iurando.*

31 *Immo*, de aqui se confirma nuestra sentencia: porque no està mas obligada la Religion, al que professò en ella, que el que professò à la Religion: *Sed sic est*, que si la Religion estuviesse relaxada, podria el dicho salirse de la Orden, no obstante la profession, y qualquiera prohibicion Pontificia: Luego estandolo èl, podrà expelerle la Religion, no obstante qualquiera Breve en contrario: pues no es mejor la condicion de vno, que la de la Religion, y de todos: Ergo, &c.

32 Contra 2. Porque el tal vendrà de buena gana en su expulsion, segun el horror que tiene à la vida Religiosa: *Sed sic est*, que Volenti, & consentienti non fit iniuria: Ergo, &c.

33 Contra 3. Dicho sugeto no tiene derecho alguno à estàr en la Religion, con tan notable descredito de la Orden; ni el Papa se le ha podido dàr, como queda probado: *Immo*, seria ley injusta, è irracional, que por favorecer à vn malo, se perdiessen los buenos, y quedasse la Religion infamada: y como dizen los DD. por nuestra sentencia, como se puede creer de la piedad de su Santidad, que ame mas la parte, que al todo; y que por esperar la enmienda incierta de vno, quiera poner à riesgo la salud de toda vna Comunidad, contra la doctrina del Apostol 1. Corinth. 5. *Auferte malum ex vobis ipsis, ne vna ouis morbida, totum gregem contaminet*: y contra la doctrina de San Bernardo, inspirada por el Espiritu Santo: *Melius est, vt vnus pereat, quam vnitas; & quod tales damnentur in sæculo, quam in Religione cum detrimento aliorum*: Ergo, &c.

Satisfacese à las objeciones.

34 Opponos 1. La autoridad del Cardenal Zabarela, el qual, como dize Navarro, *coment. 2. num.* 33. afirma, que el Religioso por ningun crimen puede ser expelido, sino condenado à carcel perpetua: Ergo, &c.

35 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo del Derecho antiguo, que del nuevo: lo qual es contra todos los DD. Privilegios, Pontifices, Derecho Canonico, y Natural: y assi por mucho prueba, no prueba cosa.

36 Resp. lo 2. con Leslo *de iust. & iure, lib. cap.* 41. *dub.* 34. que fuera mucho gravamen para la Religion el tener toda la vida encarcelados los tales, y que esto no es facil siempre, yà por los amigos, que nunca les falta dentro, y fuera de la Orden, y yà por otras muchas incomodidades: y assi, que serà mejor que essos desocupen la plaza, para que se reciban otros que la ocupen mejor, mas fructuosamente, y con mas credito, y vtilidad de la Religion.

37 Resp. lo 3. Que lo contrario consta se debè hazer de todo lo alegado en este papel, y constarà mas de lo que se ha de dezir.

38 Oppones 2. Vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que refieren Zerola, Farinacio, y Peyrinis, *vbi supra*, la qual dize assi: *Impositorum nemo Regularium ejiciatur à Monasterio, etiam si sit incorrigibilis, sed peccantes à Superioribus ignominiæ carceris castigentur, & acrius, etiam si opus, fuerit pro modo delictorum puniantur*: Ergo, &c.

39 Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo estando al Derecho antiguo, y assi no prueba cosa. Resp. lo 2. con Peyrinis: Que esta declaracion no es autentica, ni està suficientemente promulgada, la qual promulgacion era necessaria: porque como dicha declaracion sea contra el Derecho comun, y contra tantos privilegios Pontificios, forçosamente avia de ser nueva ley, de cuya essencia es la promulgacion.

40 Oppones 3. El *cap. Final, de Regul.* donde Gregorio IX. manda, que los fugitivos, y expulsos sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: Luego si manda buscar à los que estàn fuera, señal evidente es, que no quiere que sea expelido alguno: Ergo, &c.

41 Resp. con nuestro Policio: Que la tal Decretal se ha de entender solo, quando la tal recepcion no fuesse dañosa à la Religion: porque la Silla Apostolica, que guarda su derecho à cada vno, y quiere que la Religion se conserve en su pureza, no es verisimil pretenda obligar à la recepcion de aquellos, cuya pestifera conversacion, y sociedad fuera nociva à la Religion; *aliàs*, castigara, y mortificara à los inocentes, favoreciera à los reos, y diera ocasion à que se relaxasse la Religion: lo qual es iniquo, y por consiguiente increible de su Santidad, y piedad para con las Religiones, que son las niñas de los ojos de la Iglesia.

42 Y assi digo: Que segun Derecho Divino, dicha Decretal se debe entender, quando buenamente se pueden retener los dichos sin mayor mal, y daño de la Comunidad: pero no quando lo contrario fuesse mas conveniente à la Religion, porque la vtilidad comun ha de ser preferida à la particular. Y en quanto al Derecho humano positivo, tampoco obsta, por tener las Religiones muchos privilegios para lo dicho de los Pontifices sucessores à Gregorio IX. v. g. de Alexandro IV. Sixto IV. y Alexandro VI. como se

puede vèr en el Compendio de los privilegios *verb. Apostatæ*. En nuestro Policio *cap. 2. de la Regla, num. 92. in fine, fol. 194.* Item, los Pontifices citados en el *num. 5.* que todos fueron posteriores à Gregorio IX.

43 Oppones 4. & præcipuè. El Decreto de Vrbano VIII. ò de la Congregacion del Concilio, con consulta, y facultad suya, en el qual manda, que en adelante no sean expelidos, sino solo los incorregibles, y en la forma que èl dispone, y revoca todos los privilegios en contrario: Ergo, &c.

44 Resp. lo 1. Que à este Decreto està ya satisfecho en todo el papel: pero recopilando lo dicho en èl.

45 Resp. lo 2. Que dicho Decreto no està promulgado, ni intimado à las Provincias, ni recibido à lo menos en España: que habla de solo la incorregibilidad de derecho, y no de la de hecho: y assi esta se quedò en pie; y no deroga los privilegios en orden à ella, ni los privilegios para expeler por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad. Lo 3. Que dicho Decreto no deroga al Derecho natural, y de las gentes. Lo 4. Que quando constasse autenticamente dèl, està la practica en contrario, que le deroga. Lo 5. Que padece sus epiqueyas, y que esta tiene lugar en el caso presente. Y lo 6. Que nunca fuè (ni puede ser) la mente del Pontifice, que fuessen *totaliter* inexpelibles los discolos, pestiferos Religiosos, como lo dize expressamente en dicho Decreto, y que *aliàs* en nuestra Religion lo fueran, por no poder conseguir se elijan los dichos PP. y esto assistiendo siempre à nuestros Capitulos Generales vn Eminentissimo Señor Cardenal Protector, que es digno de ponderacion, para que dicho Breve no estè admitido.

46 *Instabis: Per te*, algunas Provincias de España, y entre ellas la de Castilla, ha pretendido, que en Capitulo General se señalen los Padres, que dicho Breve dispone en cada Provincia: Luego señales que le tienen admitido; *aliàs*, fuera superflua tal pretension: Ergo, &c.

47 Resp. negando la consequencia: Porque esta pretension, ò peticion se hizo, ò para quietar algunos temerosos, ò para facilitar el modo de expeler, quando los Prelados quisiessen observar la forma de dicho Breve: y assi, ni fuè ociosa la peticion, ni de aì se convence que estè admitido: y si esso no basta, digo, que los Custodios lo intentaron con su propia autoridad, y no con la de las Provincias.

48 Oppones 5. En el cap. 2 de nuestra Regla se dize: Que à ningun professo sea licito salir de la Religion: Luego la dicha doctrina de la expulsion no tiene lugar en nuestra Religion, aunque le tenga en las otras.

49 Resp. negando la consequencia. Y la razon es: porque allì solo se prohibe la salida voluntaria del Religioso professo; pero no se prohibe el que los Prelados le puedan expeler, si conviene: como lo dizen todos los Expositores de la Regla.

50 Oppones denique. La tal expulsion es contra la piedad, y compassion que se debe, y manda nuestro Padre tener con los delinquentes: luego no se debe practicar en nuestra Religion, sino la misericordia opuesta.

51 Resp. Que el antecedente es tan falso, que antes la compassion fuera intolerable crueldad en el caso presente: porque como dize San Bernardo: *Crudelis est illa miseratio, quæ misero impenditur, vnde plures, & meliores graues offenduntur.* Y la razon lo dicta; porque el bien comun ha de ser preferido al particular: *Sed sic est*, que si la oveja dañada no se expele, corre riesgo se contamine con su mal exemplo la Comunidad: Ergo, &c.

QUÆRES.

Quien podrà expeler à dicho sugeto, y à semejantes?

52 Resp. Que el Reverendo Padre Provincial, con el consentimiento de los Reverendos Padres Difinidores. Portel *dub. Regul. verb. Eijcere, num. 1.* Peyrinis, *vbi supra*, §. *Dico* 2. y el siguiente. Policio *cap. 2. num. 93.* Bruno Casahing, *vbi sup.* y otros.

53 Y se prueba: Lo 1. Porque todo lo que puede el General en la Religion, puede el Provincial en su Provincia de derecho comun: *Sed sic est*, que el General, con el consentimiento de los Difinidores Generales, puede expeler al subdito en qualquiera Provincia de la Religion que habite: Ergo, &c.

54 Lo 2. Por el privilegio de Alexandro VI. hecho à nuestra Orden, en que concede al Provincial, que con el consentimiento de la mayor parte del Capitulo Provincial, pueda expeler à los escandalosos: *Sed sic est*, que segun Relizario *tom. 2. tr. 9. cap. 8. sect. 3. num. 102.* Lezana *tom. 2. cap. 12. n. 21.* Sigismundo de Bononia *part. 2. cap. 4. dub. 37. n. 3.* Peyrino *vbi sup.* Garcia, y otros, por nombre de Capitulo Provincial se entiende la Difinicion: Ergo, &c.

55 Lo 3. Por otro privilegio de los Padres Minimos, que expressamente lo concede assi: del qual participamos nosotros, y se puede vèr en Peyrinis, *vbi supra*: Ergo, &c.

56 Añado: Que en caso vrgente, que no pueda aver la presencia, y consentimiento de los Difinidores, podrà el Reverendo Padre Provincial expelerle, con el consentimiento de la mayor parte del Convento, donde se hallare, por vn privilegio del B. Pio V. Pero en caso que aya aquella, no es esta necessaria, como mal pensaron algunos: y consta de lo dicho en el Parrafo antecedente.

QUÆRES II.

En què forma se ha de hazer la expulsion?

57 Resp. Que por sentencia difinitiva, formando processo, examinando la causa, y fulminando sentencia, con la solemnidad que se acostumbra en la Religion: y assi no se puede hazer con palabras simples, sin escritura, y solemnidad. Es comun de los DD. con Navarro *consil. 50. y 53. de Regul.*

58 Y se prueba. Lo 1. Porque ningun Prelado, inferior al Papa, puede absolver al subdito de la obediencia de la Orden, sino por sentencia difinitiva, de-

ter-

terminando, que debe ser excluido de ella por sus demeritos. Lo 2. Porque lo contrario fuera desordenado, y contra el orden del Derecho: Ergo, &c.

59 Añado: Que à los expulsos se les deben dàr sus letras testimoniales de la expulsion, para que en el siglo no sean tenidos por Apostatas, y molestados como tales: como lo dizen Pelizar. *tom. 2. tract. 8. sect. 2. num. 6.* Portel *de dub. Regul. verb. Eicere, num. 7. in addit.*

60 Dizes: En el Decreto de Vrbano se prohibe à los Prelados darles à los expulsos letras testimoniales, remitiendolos à la Sede Apostolica, ò mandandoles entrar en otra Religion: Ergo, &c.

61 Resp. Que en caso que dicho Decreto obligue, se debe entender, no de las letras testimoniales de la expulsion, sino solo de las letras testimoniales de los Ordenes recibidos; las quales no se pueden dàr, segun Pelizario citado *num. 7.* Vel dic: que solo prohibe las letras testimoniales en la forma que las expressa; esto es, remitiendolos al Pontifice, ò mandandoles entrar en otra Religion.

62 La forma de las letras testimoniales, que se les deben dàr, hallaràs en Portel, *vbi supra*, y se pondràn abaxo *num. 85.* Vide ibi.

63 Esto es lo que siento acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Teologia, y Difinidor. Subscribo. Fr. Basilio de Zamora, Calificador de la Suprema, Lector de Teologia, y Ex-Provincial.

64 Este discurso està muy bien fundado en derecho, y prueba con eficacia el intento que pretende, y aun le adelanta con realce. Assi lo siento, salvo, &c. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid à 31. de Mayo de 1669. Fr. Leandro de Murcia. Fr. Antonio de Fuente la Peña, Examinador, y Secretario de la Provincia.

65 Conformome con los pareceres de arriba, por las mismas razones que lo convencen. Fr. Felix de Bustillo, Lector de Teologia.

66 La resolucion de este punto he visto con atencion, y los pareceres sobredichos, y me conformo con su sentir, porque las razones à mi juyzio son concluyentes: y lo firmè en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal deste Arçobispado de Toledo.

67 Conformome con el parecer del R. P. Zuazo, por las razones del Autor, & quod apud me pluris est maior eius auctoritas: y lo firmè en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Juan de Medina.

68 Conformome con este parecer: y aunque està yà en estilo, que ninguno de los Decretos antiguos tenga fuerça, y si alguna pudiera obstar, era solo el de Vrbano VIII. no obstante como el fin del Pontifice, es solo el que conste de la incorregibilidad del sugeto, y como prueba muy bien el discurso, consta de la de este sugeto, sin aguardar el tiempo que señala el Breve; soy de opinion puede ser luego expulso, sin aguardar el tiempo que señala. Este es mi parecer. En San Felipe de Madrid. El Maestro Fr. Juan de Medina.

69 Conformome con el parecer de los Padres Maestros, que han firmado este papel, por juzgar ser los fundamentos muy probables. Assi lo siento, salvo, &c. En la Victoria de Madrid à 31. de Mayo de 1669. Fr. Francisco de Castañeda, Lector Jubilado.

70 Supuesto lo que supone este caso de la incorregibilidad, bastantemente probada de este sugeto, y el instante peligro de inficionar à otros de la Comunidad, sin que emulacion, ò propia malicia del delinquente, por ser expulso obre, me conformo con la probabilidad de poder ser expelido: Salvo meliori. Y lo firmè à vltimo de Mayo de 1669. años, en este Convento de nuestra Señora de la Merced de Madrid. Fr. Diego de Zuñiga, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal.

71 El intento de este Tratado se apoya con tan solidos principios, que no dudo se puede, sin escrupulo alguno de conciencia, hazer la expulsion de dicho Religioso, sin mas circunstancias, que las que bastavan antes del Decreto de Vrbano VIII. Sic sentio. Madrid, en nuestro Colegio Imperial de la Compañia de Jesus à primero de Junio de 1669. Mateo de Moya.

72 Me conformo con el parecer del Padre Moya, por las mismas razones. Geronimo de Salcedo.

73 Conformome en todo con el parecer de los Reverendissimos Padres Maestros, que aqui firman, y lo firmo assi en San Geronimo el Real. Junio 1. de 1669. años. Fr. Francisco Rubio.

74 El caso propuesto encierra en sì equivalentemente todo lo que, assi de parte de la materia, y fin del Decreto de Vrbano VIII. como de las demàs circunstancias con que se ha atendido à la correccion del contenido, y se desea mirar (como se debe) por el bien comun de la Religion, evitando los inminentes daños que puede padecer; que me conformo, y subscrivo lo resuelto por nuestros Reverendissimos Padres Maestros, en este de Trinitarios Descalços, Redempcion de Cautivos. Madrid, y 2. de Junio de 1669. Fr. Luis de la Concepcion.

75 Todos los fundamentos de este caso son tan claros, y tan probados, que no hallo razon de dudar, sino conveniencias apretadas, y convenientes à la execucion. Este es mi sentimiento, salvo meliori iudicio. En este Convento de San Hermenegildo de Carmelitas Descalços à 2. de Junio de 1669. Fr. Antonio de la Cruz.

76 Los fundamentos de autoridad, y razon, que prueban las conclusiones de este papel, son tan solidas, y bien fundadas, que no sè que dè lugar à la duda, y me conformo con ellos: Salvo, &c. San Basilio de Madrid à 4. de Junio de 1669. Maestro D. Geronimo Cañada, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal.

77 En todo me conformo, y soy del parecer de tantos, y tan graves Maestros, como en este papel yàn firmados: pues està tan bien fundada la duda, que las

las reſpueſtas à ella hazen indavitable el caſo. Aſsi lo ſiento, ſalvo meliori iudicio, &c. En San Baſilio el Grande de eſta Corte, Junio 4. de 1669. Maeſtro D. Manuel Gonçalez de Caſtro, Padre perpetuo de las Provincias, y Provincial que ha ſido.

78 Conformome en todo con el parecer de tan grandes Maeſtros, y Teologos, ſintiendo ſer tan graves los fundamentos que apoyan, debe ſer expulſo el ſugeto de que ſe trata; que caſi con evidencia convencen, y la practica de nueſtra Religion confirma no eſtàr en obſervancia el Breve de nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano VIII. en quanto à las circunſtancias que manda obſervar en orden à probar la incorregibilidad, ſino que conocida ſe expelen, ſin juzgar por eſſo ſe contraviene à dicho Breve, aun ſuponiendo que tiene todas las calidades neceſſarias para ſu obligacion. Aſsi lo ſiento, ſalvo, &c. En eſte Convento de San Bernardo de Madrid en 4. de Junio de 1669. Fr. Benito de Orozco, Maeſtro, y Difinidor General de San Bernardo.

79 He viſto la reſolucion del caſo aqui expreſſado, ſobre ſi ſe puede expeler de la Religion el Religioſo, que huviere cometido vno de los delitos aqui ſupueſtos, del qual ſe ſiguen los daños à la Religion, y à ſus individuos de deshonor, mal exemplo, contagio, y otros de eſta gravedad, ſin que anteceda el año, que manda por ſu Breve Vrbano VIII. y juntamente los pareceres de tan graves, y doctos Maeſtros: y me conformo con ſu reſolucion, y parecer, de que podrà ſer expelido ſin eſta circunſtancia, por los graves fundamentos en que ſe fundan, y los claſicos Autores que lo apoyan. Aſsi lo ſiento en eſte Convento de la Santiſsima Trinidad de Madrid en 4. de Junio de 1669. Maeſtro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Teologo por la Vniverſidad de Salamanca, y Predicador de ſu Mageſtad.

80 Subſcrivo, y me conformo con el dictamen de la reſolucion, por ſus fundamentos, y por la autoridad de los Reverendiſsimos Padres Maeſtros que lo han firmado. En eſte Convento de N.S.P. S. Franciſco de Madrid en 5. de Junio de 1669. Fr. Bartolomè Garcia de Eſcañuela, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de ſu Mageſtad.

81 No obſtante la Conſtitucion de Vrbano VIII. en que ſu Santidad manda, que ningun Religioſo profeſſo pueda ſer expelido de la Religion, ſi no es por cauſa de verdadera, y propria incorregibilidad: y aviendo tenido primero en ſu Religion vn año de carcel; juzgo, conformàndome con la reſoluciò del Autor del Papel, y con los pareceres de perſonas tan graves, y doctas, que le aprueban, y firman, puede ſer expelido de ſu Religion vn Religioſo, aunque no ſe le pruebe delito de propia, y verdadera incorregibilidad: porque para dicha expulſion, ſerà baſtante vn delito grave, y eſcandaloſo, cometido ſolamente vna vez. Y la razon es: porque para hazerlo aſsi, tienen en ſu favor las Religiones privilegios Pontificios, que la Conſtitucion de Vrbano no deroga: y debiera derogar expreſſamente, para que no quedaſſen en ſu firmeza, y valor. Aſsi lo ſienten muchos, y graves Doctores: ademàs, que dicha Conſtitucion de Vrbano no eſtà en vſo comun de las Religiones. De donde ſe infiere bien, no tiene valor, ni obliga en conciencia: y quando eſtuviera en vſo, y quiſieramos dezir que obligara, como dicha Conſtitucion de Vrbano fuè expedida en favor de la Religion, ſe debe entender fuè aſsi expedida para mayor vtilidad, conveniencia, y credito de la Religion: y como vn ſolo delito grave, y eſcandaloſo, por las circunſtancias de que ſe viſte, pueda ocaſionar muy perjudiciales conſequencias en la Religion; puede, y debe rezelar prudentemente la Religion de èl ſolo mayores deſcreditos, y daños, que ſe pudieran rezelar, y ſeguir de vn delito de propia incorregibilidad, formada de repetidos, y diferentes delitos, menos graves, y eſcandaloſos. Y aſsi no ſe debe preſumir, que en ſu Conſtitucion quiſo Vrbano VIII. excluir, ni excluyò caſo particular ſemejante que pudo ocurrir: por que el Legiſlador en ſus leyes, ſiempre, y ſolamente atiende, y ordena lo que *regulariter, y per ſe* ſe debe hazer, y no lo que *per accidens*, y en algun caſo particular ſerà mas conveniente, y aun neceſſario ſe obre contra lo determinado por la ley comun. Eſte es mi parecer, ſalvo, &c. En Santa Barbara de Madrid, y Junio 3. de 1669. Fr. Ramon de San Geronimo, Difinidor General, y Lector de Teologia.

Yo Fr. Antonio de Fuente la Peña, Notario Apoſtolico, y Secretario de eſta Provincia de la Encarnacion de Caſtilla de Menores Capuchinos, doy fè, y verdadero teſtimonio, de como eſte traſumpto eſtà fielmente ſacado de ſu original, el qual eſtà en el Archivo de eſte Convento, y Provincia. Y para que conſte dì la preſente certificacion, firmada, y ſignada, en Madrid à 28. de Julio de 1669.

Motivo de eſcribirſe la ſobredicha Conſulta.

82 TRabajè la ſobredicha Conſulta de orden, y mandato de los muy Reverendos Padres Provincial, y Difinidores deſta Provincia de Caſtilla, para mediante ella poner en execucion lo decretado por todo vn Capitulo Provincial de la dicha Provincia, que determinò ſe hizieſſe la cuerda, y prudente diligencia, que ſe contiene en el ſiguiente Decreto: que he querido inſertar aqui, para mas autorizar el tal alegato, y para que conſte del motivo en conſultar tantos, y tan eruditiſsimos Padres Maeſtros, que le han ſubſcrito, y autorizado con ſus firmas, que ſon ſin duda alguna de los primeros de nueſtra Eſpaña en los tiempos preſentes. Fr. Martin de Torrecilla.

DECRETO.

83 SIendo tan neceſſario el expeler los incorregibles, como peſte que puede inficionar à los demàs, y ſiendo tan del Derecho Natural el valerſe de ſemejante remedio, determina el Capitulo, que ſe conſulten hombres Doctos, ſobre ſi eſtà recibida la Bula del Señor Papa Vrbano VIII. que ha-

bla

bla en este punto: y no lo estan lo, ni teniendo fuerza, ni vigor, se trate de echar los incorregibles, por la via que huviere lugar en derecho: y si estuviere en su fuerza, en sentir de los referidos Doctores consultados, y no obstante esso se hallare camino por donde, sin perjudicar à la Bula referida, se pueda expeler los dichos incorregibles; se execute, y se expelan.

Doy fè, y verdadero testimonio, yo el infraescripto Notario Apostolico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnacion, de como el Decreto supra escripto, es trasladado fielmente, sacado de vn Decreto original, que hizo todo el Capitulo pleno de esta Provincia, sin que faltasse voto alguno de todos los Capitulares, que se congregaron para esto en este Convento de San Antonio de Madrid à nueve de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve, el qual Decreto original està en el Archivo de esta Provincia. Y para que conste dì la presente certificacion, firmada, y signada, en Madrid à veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve. Fr. Antonio de Fuente la Peña.

84 El sobredicho alegato, con las firmas que le autorizan, se viò en Roma por la Difinicion General de mi Religion: la qual le alabò, y la resolucion, que en virtud dèl avian tomado algunas Provincias de España, expeliendo semejantes sugetos, como lo testificò por carta suya, escrita à la Difinicion desta Provincia de Castilla, el M. R. P. Fr. Francisco de Xerez, Difinidor General entonces, y residente en Roma en dicha ocasion, con que se hallò presente à lo dicho, como parte del tal Difinitorio: y assi pudo escrivirlo, y deponerlo como testigo de vista.

Formula de las letras testimoniales, que se les deben dàr à los expulsos.

85 N. Provincialis Prouinciæ, &c. vniuersis præsentes litteras inspecturis notum facimus; quod in hac nostra Prouincia habitum nostri Ordinis assumpsit, & veram professionem emisit, N. de N. Sacerdos (vel Diaconus, vel Subdiaconus, Laicus, Choristà, &c.) & in eadem per aliquot annos, vixit. In his tamen suæ obligationis, & professionis oblitus, & à Lege Dei, suæque Regulæ tramitem declinans, aliqua delicta grauia: per interualla commisit: de quibus conuictus, admonitus, & punitus non solum non resipuit, sed etiam illa iterans, vel continuans manifestè incorrigibilitatis signa monstrauit: sicut in processu pœnes me seruato iuridice continetur. Qua propter ego cum ijs patribus, quibus hac de re iudicare incumbit, prouidentes bono communi Ordinis, ne infectæ, & moruidæ ouis consortio contaminetur; immò, & in bonum ipsius delinquentis, attenta ipsius contumatia incorrigibili, inhærentes concessionibus, & Bullis Apostolicis nobis concessis, ac nostris Statutis generalibus, prædictum N. de N. sententia diffinitiua per nos subscripta, priuauimus in perpetuum habitu Religionis, sicut per præsentes litteras priuatũ declaramus. Illũ insuper damnauimus ad triremes, vel exilium ad partes vltramarinas, per quatuor annos (videatur tenor sententiæ, & sic ponatur) in quorum omnium fidem, & pro ipsius expulsi securitate, præsentes litteras dedimus, nostro maiori sigilo, & propia manu subscriptas, ac munitas. Tali die, anno, &c.

Declaret insuper in fine harum litterarum, si ejectus portet aliquod impedimentum ne celebret, vel ministret in sacris ordinibus. Declaret item, quod non potest contrahere matrimonium, si est solum Laicus, vel Choristà carens Ordine Sacro; alias peccabit contrahens grauissimè, & matrimonium erit nullum. Punieturque grauiter per Sanctum Inquisitionis Tribunal, vbi tales abiurant de leui, & ad triremes ad minus per quinquenium damnantur, nisi alia indicia sint vehementis suspicionis, vt si talis esset de Prouincia infecta hæresi Luterana. Diana *part. 4. tr. 7. res. 5.* & tenentur dicere Horas Canonicas iuxta suum Statum.

Satisfacese à cierto Padre Maestro, que auiendole lleuado dicho alegato, para que se siruiesse de autorizarlo con su firma, en vez de aprobarlo, puso dictamen negatiuo, con tan debiles fundamentos, como se verà respondiendo punto por punto à todo su parecer: que èl, y la respuesta, que luego le remitì, fuè todo como se sigue.

86 MI R. P. Maestro, he visto el parecer, que V. P. M. R. se sirviò de dàr al caso de expulsion que se le consultò, y me ha causado admiracion no pequeña, el que despues de tanta autoridad extrinseca, è intrinseca, no solo no se pudiesse conformar à dàr en èl probable resolucion afirmativa, que es la que en semejantes lances se pide; sino que tomasse tan à su cuenta el impugnarle, contra lo que se le pedia, como si V. P. M. R. fuera el interessado en la expulsion, no solo desirviendose de hazernos el favor positivo, negandonos el assenso de su firma, sino positivamente contradiziendole (trabajo que pudiera aver escusado, yà por no ofender à tantos RR. PP. Maestros, que le han firmado, y yà por escusarse à sì mismo esse trabajo, que solo ha de servirnos de tener que rasgar, y apartar de los demàs pareceres) y mas quando los fundamentos, que V. P. R. trae, no son tan concluyentes, que por ellos se derribe la firmeza de la opinion, que en el papel se defiende; ni los Maestros que las subscriven se ayan de dàr por convencidos, à no tenerla por probable, y perssistir en su dicho.

87 Porque à lo primero, que V. P. R. supone, que para dàr resolucion mas fixa al caso que se consultò, fuera medio muy oportuno, si se propusiera el delito del Religioso, que se pretende expeler, sus escandalos, y la accion que cometiò en deshonor de la Religion.

88 Se responde: Que no ay tal Religioso, ni tales delitos de presente: ni quando los huviera, era necessario especificarlos, pues no se pedia parecer sobre si el tal era incorregible de derecho, ò no: ni sobre si el tal delito estava bastantemente probado, ò in-

ſufficientemente (que eſſe juyzio le avian de hazer los Juezes, que le avian de expeler) ſino ſolo ſe preguntava *in abſtracto*, ſi el que ha cometido vn delito grave, con todas las circunſtancias de tal, y de cuyo mal natural, depravadas coſtumbres, y relaxado modo de vida, ſe teme prudentemente, y con graves fundamentos, que cometerà otro ſemejante, ò mayor, con detrimento de los flacos, eſcandalo de Seglares, y deſcredito grave de la Religion; ſi el tal podrà ſer expelido, ſin obſervar la forma del Decreto de Vrbano VIII. poniendo toda la duda, no de parte del delito (que eſte ſe ſupone *vndequaque* grave) ſino de parte de la fuerça que tiene (ò tendria en tal caſo) dicho Decreto, como conſta de la eſpecie del caſo propueſto, y de las razones que en èl ſe alegan; y aſsi lo entendieron los RR. PP. Maeſtros de todas las Religiones que le han ſubſcripto: con que parece fuera ociosa la eſpecificacion, ò individuacion de delito, y circunſtancias, que importa poco que las aya, ò no *de facto*.

89 A la autoridad de Paſqualigo reſpondo: Lo 1. con la autoridad de ſeis DD. que en terminos de dicho Decreto llevan lo contrario: los quales ſe citavan en dicho papel, y con la de todos los RR. PP. Maeſtros, que le ſubſcriven, y confirman: y es de admirar, baſtaſſe para con V. P. R. la autoridad de vno contra tantos, y no la de tantos contra vno.

90 Reſpondeſe lo 2. Que la autoridad de Paſqualigo, y otros (aunque grande) no es de algun Ecumenico Concilio, que deshaga la probabilidad de la opinion contraria.

91 Reſpondeſe lo 3. Que Paſqualigo, en las palabras que V. P. R. cita de èl, ſolo dize: que el que ha cometido vn ſolo delito, no por eſſo puede ſer declarado por incorregible: pero no ſe mete en decidir, *ſi his non obſtantibus*, que el tal no puede ſer declarado por incorregible (*ſcilicèt*, de derecho) podrà ſer expelido por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, como ſe practica en la Sagrada, y Doctiſsima Religion de la Compañia; teſte Diana *p. 9. tra. 9. reſ. 57. in fine*, y ſe probaba en el papel *à n. 6. vſque ad* 11. de varios privilegios, muchos DD. y razones.

92 A lo que ſe dize: que ni en Derecho antiguo podia aver expulſion ſin probar incorregibilidad.

93 Se reſponde: Que es verdad, hablando del Derecho antiguo comun; pero no del natural, y privado: y aſsi la Religion Sagrada de la Compañia tiene privilegios para expeler *alijs titulis, quam incorrigibilitatis*, como lo dize Diana citado. Y aſsi tambien conſta de vna conceſsion del B. Pio V. hecha à la S. Religion de San Geronimo, que ſe puede vèr en Peyrinis *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 25. §. Pr. ex conceſsionibus Pij V.* y lo tienen muchos DD. que ſe citavan en el *num. 6.*

94 A lo que ſe dize: que el Decreto manda, que el *expellendo ſit verè incorrigibilis*.

95 Se reſponde: Lo 1. Que el Decreto habla del expellendo por titulo de incorregibilidad; pero no del expellendo por otros titulos, como queda dicho.

96 Reſp. lo 2. Que para que el tal *ſit verè incorrigibilis*, baſta que ſea incorregible de hecho: pues la tal es verdadera, y propria incorregibilidad: como lo tienen Manuel Rod. *tom. 1. quæſt. 50. art. 14.* Miranda *in Manuali, tom. 1. quæſt. 52. art. 2. concl. 2.* Julio Claro *in Pract. Crim. quæſt. 36. num. 34.* Salcedo *etiam in Practica.* Bernardo Diaz de Lugo *cap. 140. §. Incorrigibiles.* Peyrinis *vbi ſup. §. Itaque ſecundum iſtos DD.* donde cita otros, y dize eſtàr en practica en la Curia Pariſienſe, y otros.

97 A lo que ſe dize: que es muy dudoſo, que dicho Decreto no tenga fuerça de ley; ò que no eſtè ſuficientemente promulgada.

98 Se reſponde: Lo 1. Que del papel, y firmas conſta probablemente lo contrario. Reſp. lo 2. Que para nueſtro intento baſtaria, que lo dicho eſtuviſſe en duda: lo vno, porque en tal caſo la poſſeſsion previa de la Religion debia ſer preferida: y lo otro, porque en lo penoſo, y caſo de duda, ſe ha de eſtàr à lo que es menos, y ſupone menos obligacion; *iuxta regulã iuris in 6. Quod in obſcuris minimum eſt ſequendum.* Sed ſic eſt, que es menos penoſo à las Religiones, que el tal Decreto no tenga fuerça de ley, ò que no eſtè ſuficientemente promulgado: Ergo, &c.

99 A lo que ſe dize: que los Decretos, que ſe forman en las Congregaciones de Cardenales *conſulto Pontifice*, tienen la meſma fuerça, que ſi el Pontifice por sì miſmo los deſpachara, *ex Bulla Sixti V.* y que no ay Autor que en tal caſo niegue el que tengan fuerça de ley, ſi ſe dà credito al Maeſtro Juan Martinez de Prado.

100 Se reſponde: Que venerando la autoridad de dicho R. P. M. y con ſu licencia, lo lleva Gibalino, en ſus eruditas Diſquiſiciones Canonicas, *de Clauſura Regulari, diſquiſit. 2. cap. 4. §. 13. num. 67.* hablando de dicho Decreto de Vrbano. Y lo miſmo llevan otros cinco DD. que ſe citan en el papel por nueſtra concluſion, en terminos del meſmo Decreto: *Item*, lo llevan otros muchos DD. que citan Diana *de legibus, reſ. 29.* y Portel *dub. regularia, verb. Cardinalium declarationes*: y Villalobos *tom. 1. tract. 2. dub. 7. num. 5.* Y la razon que dàn, es: porque para que obligaſſen, era neceſſario que ſe promulgaſſen à la Igleſia en nombre del meſmo Pontifice: lo qual no ha permitido haſta aora ſu Santidad, como lo dizen Villalobos, y Portel citados, y Navarro, à quien cita Peyrinis, *vbi ſupra, §. Secundo, ſenſus.* Y mas expreſſamente que todos Bruno, y Verricelli, los quales cita Diana *part. 11. tract. 2. reſ. 42.* Ergo, &c.

101 Y aunque los que cita, y ſigue Diana no dizen expreſſamente *conſulto Pontifice*, pero ſe deduce con facilidad, lo entienden en eſſe ſentido: lo vno, por la razon en que ſe fundan; y lo otro, porque el miſmo Diana lo dà aſsi à entender en la *part. 5. reſ. 96. in fine*, donde deſpues de aver referido los Autores que llevan tienen fuerça de ley *quando fiunt conſulto Pontifice*, añade, que lo contrario enſeñò èl en la primera parte *tr. 10. reſ. 29.* en que explica baſtantemente el ſentido en que allì la llevò; aunque aora en eſta *5. parte* ſuſpende el juyzio, deſeando que el Pon-

ti-

tifice lo difina de suerte, que no dexe lugar de opinar en adelante à los DD. Y en el mesmo sentido lo lleva nuestro Basseo, con otros, *tom.* 1. *verb. Lex* 4. *num.* 12. porque cita, y sigue à Diana en la *part.* 1. *tract. de legib. ref.* 29.

102 A lo que se añade: que à lo menos fuera escandaloso no governarse por dichas declaraciones, por tener el sumo grado de autoridad directiva *in humanis*.

103 Se responde: Ser verdad, quando esso se hiziesse por razones leves, y proprio dictamen: pero no en casos graves, en que el Derecho natural dicta lo contrario, ò en que ay privilegios Pontificios que lo permiten, como en el nuestro los ay, los quales no deroga dicho Decreto: como dize Gibalino citado, con los demàs DD. de nuestra conclusion, y consta: lo vno, porque dicho Decreto no haze dellos mencion; lo otro, porque aunque la hiziera, no bastara; porque muchos dellos, ò casi todos *indigent derogatorium derogatorij*: Luego no aviendo semejante clausula (como no la ay) en dicho Decreto, figuese que no los derogue.

104 A lo que se dize: que es imposible que aya Religion que no tenga trasumpto autentico.

105 Resp. Que era necessario que el tal trasumpto viniesse à las Provincias para que obligasse en ellas; y esso no es increible, que no aya venido à todas, pues ay muchas que no le tienen: y quando le tuviessen, no està en practica, ò vso comun de las Religiones: como se probò en el papel, y lo testifican muchos de los PP. Maestros que le han firmado, en particular el R. P. M. Fr. Ramon de S. Geronimo, Difinidor General de la S. R. de los Mercenarios Descalços, que por ser persona mayor de toda excepcion, se le debe dàr credito: y por ser Difinidor General de su Religion, sabrà bastantemente lo que passa en ella, y aun lo que passa en otras, pues lo afirma assi.

106 Demàs, que no bastaria dicho trasumpto para que tuviessen fuerça de ley las declaraciones de los Cardenales: como lo dizen Dicastillo, y Bosio, apud Dianam *part.* 11. *tr.* 8. *res.* 53.

107 A lo que se dize (sobre que dicho Decreto no se observa en quanto à los seis Conjuezes, que se deben señalar en los Capitulos Generales) que no convence: porque puede vn Decreto estàr admitido quanto à vna cosa, y no quanto à otra.

108 Resp. Que con que no estè admitido en quanto à este punto, se consigue el principal intento del papel: y como esto se me conceda, poco importa se me niegue lo demàs, porque en esso està la principal duda: por no averse nunca señalado, ni practicado esso en mi Religion: y lo mismo digo de algunas otras.

109 A lo que se dize: que podemos vsar del privilegio, ò declaracion, que en orden à los seis Padres concede la S. Congregacion à los Padres Minimos.

110 Resp. ser assi: pero que esso no quita el que podamos assimismo vsar de otros muchos privilegios, de que en el papel primero, y en este se haze mencion: ni esso tampoco obsta para la probabilidad que se pretende, de que no estè admitido dicho Decreto comunmente: y que caso que lo estè, no obligue en el nuestro, por las razones que se alegaron en el primer papel para lo dicho.

111 Y finalmente, à lo que se dize: que el aver echado à Galeras à los Religiosos delinquentes, sin mas incorregibilidad, por solo vn delito grave, no induce, que se pueda expeler *simpliciter*.

112 Se responde: Lo 1. Que quando no se induzga de solo esso, se induce de esso, y de aver hecho otras expulsiones *simpliciter*, que se citan en el papel: y de otra que hizieron los Padres Geronimos en el Parral de Segovia, y de todo lo que en el papel se alega.

113 Respondese lo 2. negando que no se induzga de lo dicho, ò por mejor dezir, el supuesto, esto es, que la tal condenacion à Galeras no fuesse expulsion *simpliciter*; lo qual pruebo assi: Aquella es expulsion *simpliciter*, que no es *cum regressu ad Ordinem*, como V. P. R. dize (y bien) en el fin de su parecer: *Sed sic est*, que la condenacion à Galeras debe ser *absque regressu ad Ordinem*; Ergo, &c.

114 La menor en que està la dificultad, se prueba. El Religioso, que fuere condenado à Galeras, debe ser condenado à ellas para siempre; ò si el delito no merece tanta pena, acabado el tiempo de ellas, debe quedar despojado del habito para siempre, de tal suerte, que no buelva nunca à la Religion: como lo tienen Rodriguez *quæst. regul. quæst.* 25. *art.* 2. y Peyrinis *tom.* 1. *quæst.* 1. *cap.* 27. *fol. mihi* 112. *§. Dico secundo*. Y lo dictan la razon, y Derecho natural: lo vno, porque el que es malo, è inclinado à mal, no es verisimil se haga bueno con la compañia de los Galeotes, sino que se malee, y haga mucho peor de lo q̃ antes era: y assi, segun razon, y Derecho natural, no debe semejante oveja ser admitida à la Religion, sino antes apartada de ella, porque no inficione à las demàs: lo otro, porque seria indecentissima cosa, que vn Galeote tan infame, y castigado con tan infame genero de castigo, se bolviesse à vestir segunda vez el Santo Habito de la Religion: luego no debe ser admitido: luego la tal condenacion seria expulsion *simpliciter*, pues no seria *cum regressu ad Ordinem*.

115 Demàs, que tengo por cosa mas Religiosa, y benigna, el que los tales delinquentes se expelan de la Religion, que no el condenarlos à Galeras, por ser esta la pena mas exorbitante que ay en Derecho comun; como consta *ex cap. Vniuersitatis, de sententia excommunicationis*, donde se descomulgan los Prelados, que mandan açotar los Clerigos, y Religiosos por medio de los Seglares: *Sed sic est*, que los que los condenan à Galeras, los sugetan à los Seglares para que los açoten à cada passo: Ergo, &c.

116 No quiero por esto negar, que lo contrario sea licito, ni reprender à las Religiones que lo hazen, pues lo hazen con autoridad Pontificia, y vsando de sus privilegios; sino dàr à entender la gravedad de dicha pena, que es tal, que dize Peyrino: que

ojalà se desterrasse totalmente de las Religiones: y alaba à la Religion de la Compañia grandemente, porque se purga de los malos por la expulsion, sin vsar deste medio. Y Diaz en su Practica dize, que es la mas terrible, y mas indecente à los Sacerdotes, que puede ser.

117 He juzgado forçoso escrivir estos breves renglones à V.P.R. y satisfacer à sus fundamentos, no porque no los venere, y tenga por muy probables; sino porque V.P.R. (que al parecer tiene por improbable nuestra resolucion, y las firmas que la confirman, pues no se atreviò à darla por probable despues de ellas) vea que no convencen, y que tienen su respuesta, como todas las demàs razones probables. Nuestro Señor me guarde à V.P.R. tan felices siglos como deseo, deste de San Antonio, oy Domingo, &c.

Mayor servidor de V.P.R. que su mano besa.

Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Teologia, y Difinidor desta Prouincia.

CONSULTA II.

Acerca de la expulsion negativa.

VN Religioso, despues de veinte y siete años de apostasia, se presenta, y viene con males incurables, aunque no contagiosos. Preguntase si el tal podrà ser repelido del habito tuta conciencia?

Mandame V.C.R. le diga mi parecer acerca de la sobredicha Consulta, y confiesso, que sola su obediencia de V. Caridad me pudiera obligar à lo dicho: porque quien debe aprender, no es bien afecte oficio de Maestro, con quien lo puede; y debe ser suyo. No obstante esso, *Quia melius est obedire, quam sacrificare*, dirè con toda sumission, y sugetandolo à la mejor censura de V.C.R. lo que en la materia siento: para lo qual es menester hazer antes algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que ay dos generos, ò maneras de expulsion: vna positiva, que es despojar del habito al Religioso, que le tiene vestido: y otra negativa, que es no admitir al habito al que se fuè de la Religion, y desnudò dèl voluntariamente.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que para la expulsion negativa no son menester tantos requisitos, ni tantas causas, como para la positiva. Esto se vè claramente, en que para la positiva se requiere processo, y sentencia, y no para la negativa: y en que à lo menos, despues del Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, con aprobacion de Vrbano VIII. y estando à èl, ninguno puede ser expelido positivamente de la Religion, si no fuere incorregible de derecho, si no huviere estado primero vn año entero en la carcel en ayuno, y penitencia; ni por otros, que por el Padre General, y con consentimiento de seis Padres, los mas graves de la Religion, eligidos para este intento en cada Capitulo General: y esto formando processo, y enterados de que en èl estàn plenariamente probadas las causas de la expulsion, segun la mente de los Sagrados Canones: lo qual no se requiere para la negativa; *aliàs*, fuera contra dicho Decreto lo que ordenan nuestras Constituciones, quando dizen: *Que el Apostata, que boluiere con mal contagioso, no sea recibido en modo alguno*, sin hazer distincion entre el Apostata, que ha estado antes en carcel, y el que no; ni entre el incorregiible, y el que no lo es, *& sic de reliquis*: Ergo, &c.

3 Confirmase lo dicho en este supuesto. La enfermedad contagiosa, *adhuc* conjunta con algun delito equivalente à vna apostasia, no es suficiente causa para la expulsion positiva, ni jamàs se avrà visto expeler por ella; y lo es segun nuestras Constituciones para la negativa: Ergo, &c.

Suposicion tercera.

4 Supongo lo 3. Que en nuestro Capitulo General, que se celebrò el año de 1608. se determinò, que los discolos, è incorregibles fuessen expelidos de la Religion, segun nuestro Fr. Cypriano de Antuerpia *lect. 5. paren. ad cap. 2. regul. pag.* 106. Y por discolos, entiende los molestos, è intolerables a todos, por su inobediencia, y pravedad de costumbres. Asimismo se determinò en dicho Capitulo, que el que huviesse apostatado quatro vezes, no fuesse mas recibido. Bien es verdad, que en las Constituciones nuevamente enmendadas, se permite el recibirlos: como dize dicho Crousers *vbi supra*, y consta de ellas mismas.

Suposicion quarta.

5 Supongo lo 4. Que nuestras Constituciones no mandan recibir à ningun Apostata; que esse juyzio de si deben, ò no, ser recibidos, parece lo dexan al juyzio prudente de los Prelados, que le deben hazer, segun los delitos, y circunstancias, que traxeren consigo dichos Apostatas en dichas apostasias. Dame fundamento para entenderlo assi, yà la autoridad de nuestro Crousers citado, yà que no me enseñaràn en todas las Constituciones donde se mande, ò determine positivamente lo dicho: y lo que no està de cierto determinado en las Constituciones, que son nuestro derecho, se dexa al arbitrio de prudente varon; *iuxta l. 2. C. de iur. deliber. & cap. De causis, de offic. delegati.*

6 Y yà lo que dizen nuestras Constituciones, fol. 13. hablando de dichos Apostatas, nempe: *Se ordena, que el que quisiere boluer, pueda (atendie) ser recibido del P.M. Prouincial de su Prouincia, ò de las Prouincias mas cercanas, con las penitencias que se siguen, &c.* Y fol. 15. añaden: *Y declarase, que todas las penitencias sobredichas se entienden, dadse por sola la apostasia:*

sia: pero si demàs de la apostasia huviere cometido qualquiera delito, assi antes, como despues de auer salido de la Religion, sea castigado, segun la calidad del exceſſo, &c. En lo qual parece dàn à entender lo que queda dicho, pues por vna parte quieren sean castigados, segun el exceſſo de los delitos, y circunstancias de la Apostasia, sin señalar con què genero de castigo; y por otra no mandan que los tales sean recibidos: sino solo dizen, que puedan serlo, salvo los que huvieren sido recibidos debidamente en otra Religion, ò los que traxeren mal contagioso: que estos no quieren las Constituciones puedan ser recibidos, ni que los Provinciales tengan autoridad de arbitrar sobre estos, como sobre los demàs, en orden al ser recibidos, ò no: Ergo, &c.

Supoſicion quinta.

7 Supongo lo 5. Que el sugeto de la pregunta, segun escriven de su Provincia, tiene tres apostasias, y esta vltima de veinte y siete años continuados, y que en este tiempo ha cometido otros muchos delitos que especifican: ademàs de esto trae achaques incurables, por declaracion de Medicos. Lo que se pregunta, pues aora, si este tal podrà tuta conciencia ser repelido del habito? Esto supuesto.

Reſolucion.

8 Respondo afirmativamente. Es comun entre los Expositores de nuestra Regla, y otros que se citaràn en las pruebas. Et Pr. Lo 1. Porque el Apostata, que en la apostasia se ha hecho inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla servir, y buelve con dicha inhabilidad, no debe ser recibido, segun nuestro Policio, en el *cap. 2. num. 94.* Cordoba *cap. 2. quæst. 21. punct. 2. §. Notandum etiam.* Crousers *vbi supr. pag. 107.* y Peyrino *tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 26. concl. 7. in fin. §. Sed est aduertendum*: que dàn la dicha por vnica causa, y tan suficiente, como la de la enfermedad contagiosa, de quien los tres primeros hazen tambien mencion: *Sed sic est*, que el Apostata de que hablamos buelve de su apostasia inhabil para los oficios de la Religion, como es cierto, yà por sus muchos años, y yà por los achaques incurables que ha contrahido en los veinte y siete años que ha què està fuera de la Religion, por lo qual no puede menearse, sino con vna muleta, segun se dize: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque quando el Apostata es notablemente escandaloso, y pernicioſa su compañia à los demàs Religiosos, de ninguna manera debe ser recibido: como demàs de los citados, lo tienen expressàmente nuestro Sanctes, Thesauro Romano, *cap. 2. pag. 48. 49. y 50.* nuestro Philipo de Bictis *Epith. Consil. quæst. 130. num. 22.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 30. art. 5.* Suarez *de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 2. num. 18.* y San Buenaventura *en la quæstion 14. sobre la Regla.* Y aun añade: que quando vno destos està en la Religion, y su mala vida no la saben los Seglares, no se le debe echar, porque los Seglares no se escandalizen, viniendo por esſe medio à tener noticia de su mala vida, que antes ignoravan: pero que si èl se fuere, se deben dàr muchas gracias à Dios, no porque el tal pecò, sino porque por esſe medio se librò la Religion de tan contagiosa peste. Con lo qual concuerda aquello del Apostol ad Galat. *5. Vtinam abscindantur qui vos conturbant, scilicèt pacem vestram, & famam.* Sed sic est, que no puede aver mayor escandalo, que despues de otras dos apostasias, estarse en esta tercera veinte y siete años fuera de la Religion, menospreciando la descomunion en que *ipso facto* incurren nuestros Apostatas, segun la Constitucion, *pag. 13.* con otros muchos delitos que omito: Ergo, &c.

10 Lo 3. Porque tres, ò quatro apostasias es bastante causa aun para la expulsion positiva, segun Portel, *dub. Regul. verb. Apostata, num. 5.* y Rodriguez *tom. 1. quæst. 30. art. 14.* y aun añaden, este *art. 15.* y Portel, *vbi supra*, que tal puede ser de larga, y circunstanciada vna apostasia, que equivalga à las quatro, y pueda ser echado por ella sola. El sugeto de que hablamos tiene tres apostasias, y esta tercera tan larga, y con tales circunstancias, que vale por ocho, *vt ex se patet*, y de lo dicho: Ergo, &c.

11 Añadese à lo dicho, ser esto cosa tan razonable, que muchas Religiones tienen estatuto de ello. La de los Descalços determina en los Estatutos de su Provincia, *cap. 10. num. 9.* segun Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, *cap. 19. num. 14. in fin.* que por la quarta apostasia sea el Apostata, sin remission alguna, privado del habito de la Religion, y echado à Galeras por tres años. La Religion de San Benito, en el *cap. 2. de su Regla* determina, que el que se saliere tres vezes del Monasterio, no debe ser mas recibido en èl: como se puede vèr en Rodrig. *quæst. 30. art. 5.* Nuestra Sagrada Religion, en el Capitulo que celebrò el año de 1608. determinò, que el que huviere apostatado quatro vezes, no fuesſe mas recibido, como se dixo en el *num. 4.* Y aunque es verdad, que nuestras Constituciones reformadas lo permiten, estando solo à la apostasia: pero son tales las circunstancias, que concurren en nuestro Apostata, que ni debe, ni serà bien que sea recibido; ni es verisimil disientan à su expulsion las Constituciones, ni aya quien prefiera el bien comun de la Religion al particular de dicho sugeto: como demàs de lo dicho constarà de lo que se dirà: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque la Religion no debe recibir al Apostata, que bolviesſe inficionado, ò con sospechas de heregia: antes bien debe delatarle à la Inquisicion segun las mesmas Constituciones, *fol. 17.* y no darle el habito, ni reconocerle por subdito, ò Religioso, por el descredito que de reconocerle por tal se podria seguir à la Religion: lo qual es de Derecho natural, à que ningun Derecho positivo puede perjudicar: *Sed sic est*, que el que comete vna apostasia, y se està con ella descomulgado vn año, le reputan, y tienen los Señores Inquisidores por sospechoso en la Fè. Y el Concilio Tridentino *sess. 25. de reformatione, cap. 3. de excommunicat. in fin. pag. 358.* dize: Que si alguno,

guno, con animo endurecido, estando ligado con censuras, se dexare estàr en ellas vn año, se pueda proceder contra èl, como contra sospechoso de heregia. El sugeto de que vamos hablando, no solo se ha estado vn año endurecido en la descomunion, con que todos nuestros Apostatas estàn ligados, sino veinte y siete, ni solo esso, sino otros muchos delitos que se omiten: Ergo, &c.

13 Lo 5. Porque quando de la recepcion del Apostata se ha de seguir algun peligro espiritual, ò temporal en los demàs Religiosos, no ay Derecho positivo que pueda obligar à recibirle, como lo tienen todos los DD. Y es la razon: porque en tal caso la Religion, ò Provincia tiene derecho natural à no admitirle, y este es sobre todo Derecho positivo maximè humano: *Sed sic est*, que con vn exemplar tan malo como este, si semejante sugeto se recibiesse, ay peligro de que se inficionen otros Religiosos, yà con el mal exemplo, y platicas suyas, si le dexaren de modo que pueda hablar con los demàs; y yà de vèr, que despues de veinte y siete años de apostasia, con otros muchos escandalos, quando la necesidad precisa de la edad, y achaques le traen à casa, le reciben para servirle, y curarle, que èl no viene à otra cosa: Ergo, &c.

14 Lo 6. Porque à lo menos vienen todos los DD. en que para que aya obligacion de recibir al Apostata, es necessario que aya probable esperança de su enmienda: como demàs de los citados en este papel, lo tienen nuestro Basseo *tom. 1. verb. Apostasia, num.* 10. Pellizario *tom. 2. tract. 8. cap. 7. sect. 2. num.* 18. Sanchez *in Præcept. Decalogi, lib. 6. cap. 90. num.* 19. Miranda *in Manuale Prælat. tom. 1. quæst. 51. art.* 4. y lo declarò assi Pio IV. citado por Pellizario: *Sed sic est*, que de dicho sugeto, con el mal habito que tiene hecho en la vida relaxada, y fuera de la obediencia debida, es muy dificil de creer, ò esperar se enmendarà, segun aquello del Eclesiast. 1. num. 15. *Peruersi difficile corriguntur.* Y segun lo que la experiencia nos ha enseñado de semejantes sugetos, que apenas ay vno que se corrija entre tantos: Ergo, &c.

15 Lo 7. quasi à priori: *Quia frangenti fidem, fides frangenda est*, segun la *ley Conuenerit, ff. pro socio*, y la *l. Cum proponas, C. de pact.* Barbosa *in loc. comm. lit. F num.* 41. & vt habetur, *de reg. iur. cap. Frustra. Sed sic est*, que dicho sugeto ha quebrado muchas vezes, y por muchissimo tiempo la palabra que diò à la Religion de vivir debaxo de su obediencia, y no desnudarse de su habito sin licencia: Luego tambien la Religion podrà faltar à la palabra que le diò al dicho de conservarle en su habito, y en su gremio.

16 A que se añade: Que si la Religion estuviesse relaxada, podria licitamente el dicho salirse de ella: Luego al contrario, estando relaxadissimo dicho sugeto, podrà dexarle la Religion, y expelerle positivamente: luego mucho mejor no admitirle, pues para esta expulsion no es menester tanto como para aquella.

17 Lo 8. Porque aun hablando de los alimentos, si se le deberàn, ò no à dicho sugeto, hallo nuestro caso decidido por los DD. en propios terminos. Peyrinis *tom. 2. de Prælato, quæst. 1. cap. 5. §. 1. num.* 6. mueve esta question: *An Prælatus teneatur alere Fratrem illum, qui in iuuentute diu apostatauit, fugas arripuit, multa commissit scandala, cum per senectutem, vel infirmitatem incurabilem inutilis deuenerit?* que es nuestro caso en terminos, *vt ex se patet.* A la qual dificultad responde dicho Peyrino: que no estarà obligada la Religion à sustentarle al dicho de justicia. Y lo prueba assi: *Tum, quia frangenti fidem, fides frangi potest: tum, quia est valde durum, quod filijs Belial, qui iugum fregerunt, & Dominum proiecerunt, à Filijs Dei necessaria tribuantur.* Añade empero: que estarà obligada la Religion à alimentarle al dicho de caridad. Lo mismo dize Pellizario, con otros que cita, *tom. 1. cap. 6. sect. 1. num.* 22. y 24. de lo qual arguyo assi: *Sed sic est*, que si la Religion estuviesse obligada à recibirle al dicho, y à bolverle à vestir el habito, despues de este vestido, è incorporado dicho sugeto en la Religion, yà los alimentos se le deberian de justicia, como se deben à todos los demàs Religiosos, que estàn incorporados en ella: Ergo, &c.

18 Lo 9. y vltimo: Porque aun para la expulsion positiva avia ropa bastante en dicho sugeto, caso que se hallasse yà incorporado en la Religion, sin que para ello pudiesse obstar el Decreto de Vrbano VIII. como latamente tengo probado en otro papel, que està firmado de todas las Religiones en esta Corte, y puesto en practica en esta Provincia, de consentimiento de todo el Capitulo Provincial passado, con sugetos que no lo merecian mas que este, de quien hablamos: Ergo, &c.

Objecion primera.

19 Ni obsta contra nuestra resolucion el *cap. Final, de regular.* donde Gregorio IX. manda, que los Apostatas sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Vrbano VIII. que manda lo mismo.

20 Lo 1. Porque dicho Capitulo, y Decreto se han de entender, quando los tales no buelven del apostasia inhabiles para los oficios de la Orden, y para poderla servir, segun los DD. citados en el *num.* 3. ò segun los citados en el *num.* 9. quando el tal Apostata no es notablemente escandaloso, ò quando no ay peligro espiritual, ò sospechas de heregia, segun nuestro Padre Fr. Leandro *cap. 16. sobre el 2. num. 16. y 17.* ò quando ay esperança probable de su enmienda, segun los citados en el *num.* 14.

21 Lo 2. Porque el dicho Capitulo final (y lo mismo se podrà dezir al Decreto de la Sagrada Congregacion) le entienden Innocencio, S. Antonino, y otros, que cita Sanchez, *lib. 6. moral, cap. 9. num.* 13. que manda recibir los Apostatas, no para que vivan, como los demàs Religiosos, sino para que sirvan à los demàs.

22 Lo 3. Se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto, en el sentido que Bonifacio VIII. concede à los

los Prelados de la Orden de los Menores, el que puedan coger, y encarcelar à los Apostatas; conviene à saber, *si videbitur expedire*: como se puede vèr en el Compendio de los Privilegios de Casarrubios, *verb. Apostatæ ab Ordine, num.* 13. ò en el sentido que lo declarò Pio IV. *vbi supra, num.* 14.

Objecion segunda.

23 Ni obsta lo 2. el dezir: que no recibir à dicho sugeto es especie de crueldad: *Nam afflicto non est danda afflictio, ex leg. Diuus Marcus, in principio, ff. de offic. Præsidis*, y de otras. Porque à esso se respòde: que antes el recibirle seria intolerable crueldad, pues se antepondria la conveniencia de vn malo à las inconveniencias de tantos buenos, y à tantos peligros, y desdoros, como quedaria expuesta la Religion de admitirle, y tenerle consigo.

24 Y à lo que se dize, que *Afflicto non est danda afflictio*: digo, que se debe entender, quando el afligido no ha dado causa para nueva afliccion: porque si la huviere dado (como la ha dado, y grandissima el sugeto de quien hablamos) merece, y es justo que se le añadan aflicciones à la afliccion: ni por esso podrà quexarse justamente dicho sugeto de que se le haze alguna injuria: *Nam damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, & non alijs imputari*, segun el *cap. Damnum, de reg. iur. in 6.*

Objecion tercera.

25 Ni obsta lo 3. el dezir: que la Constitucion no excluye de ser recibidos, sino à solos los que huvieren sido recibidos debidamente en otra Religion, y à los que bolvieren infectos con enfermedad contagiosa; nada de lo qual se halla en este.

26 Porque à esso se responde: Que aunque las Constituciones solo excluyan positiva, y expressamente à solos los dichos; no por esso se sigue, que mande recibir à todos los demàs, aunque traygan las arracadas de inconvenientes que traxeren (pues de esto se podrian seguir mayores inconvenientes, que de admitir al que huviesse sido debidamente recibido en otra Religion, si antes de la profesion se bolviesse à la nuestra: y aun mayores, que de recibir al de enfermedad contagiosa) porque como dixe en el *num.* 5. & 25. entre prohibir aquello, y no mandar esto, ay medio, que es dexarlo al arbitrio de los inferiores Prelados, que con conocimiento de circunstancias podràn hazer el juizio mas acertado, que sin ellas: y dàr regla general para todas las circunstancias, que son posibles concurrir con la apostasia, no era facil, ni aun posible en la cortedad de nuestros entendimientos finitos, y limitados.

Objecion quarta.

27 Ni obsta lo 4. la contrapositicion, que se haze de las mesmas Constituciones, en orden à la recepcion de Novicios, con la recepcion de Apostatas: porque aunque es verdad, que de aquella excluyen à los incurables, y contagiosos; y dexta à los contagiosos, sin hazer mencion de los incurables: no por esso se sigue, que manden recibir à los incurables: pues como queda dicho, entre no excluirlos positivamente, y entre positivamente admitirlos (ò mandar que se admitan) ay medio, que es la permission de lo vno, y de lo otro, dexando el juizio de lo que *in facti contingentia* se debe hazer à los Provinciales, para que segun las circunstancias del sugeto incurable, y las que acompañaren à la incurabilidad, y apostasia, hagan el juizio como convenga segun Dios, atentas todas las circunstancias: las quales atentas en nuestro caso, juzgo debe ser expelido, como queda probado.

28 *Immo*, juzgo se puede sacar argumento positivo de las mesmas Constituciones en dichos lugares para expeler à nuestro sugeto, en esta forma: Segun nuestras Constituciones, *pag.* 16. no deben ser admitidos los Apostatas, que se hallaren aver sido debidamente recibidos en otra Religion, ni los que bolvieren con enfermedad contagiosa: luego tampoco el sugeto de que vamos hablando. Pr. conseq. Lo 1. Porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho; *ex l. Illud, ff. ad l. Aquiliam, l. Si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iuliam, de adult. l. Quidem numularios, ff. de edendo*, y otras muchas. *Immo*, donde ay la misma razon, se dize aver la misma ley, no solo extensiuè, sino comprehensiuè; *ex text. in l. Illud, C. de Sacrosc. Eccles. l. Item veniunt, §. Ait Senatus, ff. de petit. hæred.* y de otras. *Sed sic est*, que en nuestro caso ay la misma razon, y aun mayor que en los que expressan las Constituciones: Ergo, &c. Pr. min. La razon porque las Constituciones excluyen al Apostata contagioso, es, por el daño que de su contagio puede venirles à los demàs Religiosos, anteponiendo el bien comun de los inocentes, al particular del culpado (y en el recibido debidamente en otra Religion, aun no ay tanta razon:) *Sed sic est*, que mayores daños les puede venir à la Religion, y Religiosos de admitir al sugeto de que hablamos, que de admitir al contagioso, *vt ex se*, y de lo dicho *patet*, y de que son mayores los daños espirituales, y de la fama, que los corporales de la salud: demàs, que estos se pudieran evitar facilmente, aunque se admitiera, teniendole, y curandole à dicho contagioso en lugar separado: pero los daños espirituales, que se pueden seguir del mal exemplar en admitir à este, despues de tantos escandalos, y vita bona, para solo curarle, y servirle, no es facil el evitarlos, como ello por si se dexa entender: Ergo, &c.

29 Lo 2. Porque lo verisimil se tiene por ley: y el que tiene en su favor la verisimilitud, se dize tener el caso de la ley, segun Mantica, *de coniecturis, lib. 3. tit. 9. num. 3.* Graveta *cons. 75. num. 24.* y *cons. 292. num. 6.* Estevan Graciano *discept. forens. tom. 5. cap. 878. num. 16.* y otros muchos. Y al contrario, lo que no es verisimil, no se debe hazer caso de ello; *ex l. fin. in princip. ff. quod met. caus. cap. Quia verisimile, extra, de præsumpt.* y de otros. *Sed sic est*, que si las Constitucio-

siones hablaran deste caso, con conocimiento de todas sus circunstancias, no solo es verisimil, sino à mi vèr cierto, que le excluyeran mucho mejor, que al recibido debidamente en otra Religion, y al que buelve con enfermadad contagiosa: pues mas inconvenientes, y daños se le pueden seguir à la Religion de recibir este, de que hablamos, que de recibir aquellos, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque el argumento âb authoritate DD. es validissimo en Derecho; *l. Antiquis, ff. si pars hæred. pet. cap. Omnes Principes, de maiorit. & obed.* y tambien el argumento ab absurdo, *l. Scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tut. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert.* y el argumento de maiori ad minus, *l. In suis, in fin. ff. de liber. & post. in fine*, y de otras. *Sed sic est*, que muchos DD. *adhuc* con conocimiento de nuestras Constituciones, llevan, que se puede (y aun debe) repeler, ò no admitir al habito dicho Apostata: vnos *precisse*, por incurable, ò inutil; y otros por otros motivos: como se pueden vèr en los lugares que citamos los Autores de nuestra Sagrada Religion, nempe Bictis, Crourfers, Basseo, Policio, Sanctes, y Leandro, con quien concuerdan otros muchos, que quedan tambien citados. *Deinde*, es absurdo no recibir al contagioso por prevenir el menor mal, y recibir à este, no previniendo, ni curando de los mayores males: à que haze tambien el tercer argumento, *de maiori ad minus, &c.*

Objecion quinta.

31 Ni obsta lo 5. el dezir: Que nuestras Constituciones mandan positivamente recibir todos los Apostatas (menos los contagiosos, ò recibidos en otra Religion) como parece que se deduce de que con palabras absolutas, y de imperio dizen, que el que se fuere de la Religion, y bolviere, *sea recibido, y absuelto, &c.* Donde la palabra *sea* indica todo lo dicho: Ergo, &c.

32 No obsta, digo: Lo 1. Porque dichas palabras se han de entẽder, segun las precedẽtes, y subsequentes; *l. Si seruus plurium 50. §. fin. ff. delegat.* y lo tienen Cephalo *cons. 510. num. 16.* Vincent. Fusar. *de subsist. quæst. 351. num. 16.* y esto, aunque las antecedentes sean mere prefaciones, *l. vlt. ff. de hæred. inst. l. Titia 134. §. Idem, ff. de verb. oblig.* y de otras. *Sed sic est*, que las antecedentes à dichas palabras, no son absolutas, y de mando, sino de arbitrio, quasi condicionadas, y de libertad: nempe *Puedan ser recibidos*, y las posteriores indican tambien lo mesmo, como consta de lo dicho en el *num. 6.* Ergo, &c.

33 Lo 2. Porque en las palabras se ha de atender al respecto con que se profieren, y segun èl se han de entender, *l. Debitor, §. fin. ff. ad Senat. Consult. Treu.* y de suerte, que no se contradigan, ò parezcan contradezirse, *cap. Inter dilectos, §. Cæterum, de fide inst.* Sed sic est, que las dichas palabras, que se alegan en contra, *Sea recibido, sea absuelto*, por ser posteriores à las que yo alego, *Pueda ser recibido con las penitencias siguientes*, se refieren à ellas, y profieren con esse respecto: y *aliàs*, de no entender en este sentido las posteriores, que se alegan en contrario, se contradixeran las vnas à las otras: Ergo, &c.

Objecion sexta.

34 Ni obsta finalmente el dezir: Que las Constituciones señalan para la quarta apostasia carcel perpetua: luego parece quieren que se reciban qualesquier Apostatas, *adhuc* inutiles, y que no ayan de servir mas que para vna carcel.

35 No obsta, digo: Porque las Constituciones siempre hablan en la sobredicha supoficion, *scilicet*, caso que no aya tales circunstancias con la apostasia (de la qual sola hablan, como expressamente lo dizen) en el sugeto, que à juizio de prudente varon deba ser totalmente repelido del habito.

36 Demàs, que recibir para vna carcel perpetua, no siempre es facil, ni conveniente: como lo dizen Lesio *de iust. & iur. cap. 41. dub. 34.* y Sanchez *lib. 6. mor. cap. 9. num. 3. Immo*, seria muy molesto à la Religion, y assi se debe entender la dicha Constitucion, quando el tal no tuviesse mas delito, que las simples apostasias, ni se huviesse de seguir daño alguno à la Religion, y quando tales circunstancias concurriessen en dicho Apostata, que de tenerle siempre en la carcel se esperasse mayor bien, que de no admitirle (pues ay algunos, que en su libertad son malos, y en la reclusion buenos; aunque lo mas comun en dichos discolos, es, que con la aprehension de vna carcel perpetua se desesperarian: y assi en estos tales la reclusion perpetua les seria lazo, y ocasion de condenacion) por lo qual prudentemente las Constituciones no determinan de los dichos, que sean positivamente excluidos del habito, ò admitidos à vna reclusion perpetua; sino que lo dexan al arbitrio de los Provinciales, para que pesadas todas las calidades, y circunstancias del sugeto, y delitos, hagan, segun Dios, lo que les pareciere convenir. Esto es lo que siento acerca de dicha dificultad, saluo, &c.

CONSULTA III.

De otra expulsion positiua, que contiene doze dificultades, y las resoluciones à ellas.

PReguntase: Pedro professò en vna Religion Monacal. El Maestro, por exercicio de virtud, le mortificaua mas de lo que su espiritu sufria: de donde le nacìo odio grande, y tentacion de matar al Maestro. Dio cuenta à su Prelado de esta tentacion, pidiendole hablasse al Maestro moderasse el rigor con que le trataua. El Maestro no se moderò, y el tal professo nueuo, irritado, y ofendido de que su Prelado no lo remediasse, dio de puñaladas al dicho Prelado, y Superior, de que estuuo à la muerte: pero ni muriò, ni quedò lesso, ni mutilado de ninguno miembro. El caso fuè publico, y notorio dentro, y fuera de la Religion, y por el tal delito se le expeliò de la Religion al

al tal delinquente, seis años, y mas antes que se publicasse el Decreto de la Sacra Congregacion, hecho con autoridad de Vrbano VIII. publicado el año de 1624. en que manda so graues penas à todos los Prelados de las Religiones, que no expelan à ningun Religioso, si no ha estado primero vn año entero en la carcel haziendo penitencia, con otras condiciones que pide el dicho Decreto? Y *aora se consulta lo siguiente.*

1 *Preguntase en primer lugar: Si la tal expulsion, por el tal delito, y puñaladas, fuè valida, por no auer sido corregido tres vezes distintas, como pide el Derecho Canonico para la expulsion de vn incorregible?*

2 *Preguntase lo segundo: Si este tal percusor expulso, por la notoriedad, y publicidad del hecho, quedò infame, y por consiguiente irregular para ordenarse, por no estàr ordenado de Orden Sacro quando le expelieron?*

3 *Preguntase lo tercero: Si este tal expulso se pudo ordenar de Orden Sacro, no teniendo otro impedimento mas que la expulsion, è infamia de la tal percusion, è infamia de la sentencia de la dicha percusion?*

4 *Preguntase lo quarto: Si al tal expulso le liga, y comprehende el Decreto de la Sacra Congregacion, en que suspende à los tales expulsos, expelidos segun su nueua forma, del exercicio de las Ordenes, y por consiguiente suspenso para ordenarse, por quitar el dicho Decreto la autoridad à los Ordinarios para habilitarlos: por auerse publicado el tal Decreto seis años, y mas despues de la expulsion: y por consiguiente, si pudo ordenarse de las Ordenes mayores, estando yà publicado el dicho Decreto antes de ordenarse?*

5 *Preguntase lo quinto: Si el tal expulso pudo ordenarse à titulo de patrimonio, por ser incapaz de dominio por el voto de la pobreza?*

6 *Preguntase lo sexto: Si el tal expulso, que con buena fe se ordenò, y celebrò muchos años, sin el menor escrupulo, ni remordimiento, con ignorancia inuencible del dicho Decreto de la Sacra Congregacion, incurriò en alguna pena de suspension, è irregularidad?*

7 *Preguntase lo septimo: Si el tal expulso, que le consta oy del Decreto de la Sacra Congregacion, y suspension, que pone à los expulsos; podrà celebrar sin dispensacion, ò absolucion de la suspension, que es reseruada al Sumo Pontifice?*

8 *Preguntase lo octauo: Si por la Bula de la Cruzada se podrà absoluer al tal expulso de la suspension, y habilitarle para dezir Missa?*

9 *Preguntase lo nono: Si el tal expulso tiene obligacion à enmendarse, y mejorar de vida, y procurar le bueluan à la Religion, ò passarse à otra?*

10 *Preguntase lo dezimo: Si el tal expulso està obligado à las obseruancias regulares fuera de los tres votos.*

11 *Preguntase lo vndezimo: Si el tal expulso puede hazer algunas donaciones, y limosnas, y gastar alguna cantidad notable en cosas ilicitas?*

12 *Preguntase lo duodezimo: Si el tal expulso podrà hazer testamento, y cuyos serán los bienes con que se hallare à la hora de la muerte, y quien sucederà en ellos?*

1 A la primera pregunta se responde: Que la tal expulsion fuè valida, y justa, por auerse hecho juridicamente, sustanciada la causa por sus Prelados legitimos, con la autoridad que de Derecho tienen en el *cap. Relatum, nec Clerici, vel Monachi*; y en el *cap. Cum ad Monasteria, de statu Monachor.* Y en virtud de vn privilegio del B. Pio V. que concediò à los Frayles de San Geronimo, de que participan las demàs Religiones, de poder expeler à los incorregibles de la Religion; en pena de vn delito tan atroz, como herir de muerte con tantas puñaladas à su Prelado, le expelieron justamente: y aunque el tal expulso no fuè corregido, ni castigado juridicamente tres vezes distintas, como pide el Derecho en el *cap. Contingit, de sententia excommunicationis*; y en el *cap. Cum non ab homine, de iudicijs*, con el comun de los Doctores, para que la expulsion sea valida. Pero en virtud del dicho privilegio del B. Pio V. que concede facultad à los Superiores de poder echar, y expeler de la Religion al Religioso, que cometiere delito, que por Derecho comun tiene pena de muerte, le pudieron expeler, y fuè valida la tal expulsion por vn delito tan grave, y atroz: y en delitos tan atrozes, no solo castiga el Derecho con pena ordinaria el acto consumado, sino el conato deducido à acto exterior. Ni obsta à la justificacion de la tal expulsion el Decreto de la Sacra Congregacion, en que dà nueva forma en la expulsion de los Religiosos: porque el dicho Decreto se publicò seis años, y mas despues de la dicha expulsion, y assi no pudo perjudicar à la justificacion de la dicha expulsion.

2 A la segunda pregunta se responde: Que por la notoriedad de la tal percusion, que fuè publica dentro, y fuera de la Religion; que de presente quedò infame con infamia de hecho, è irregular para poderse ordenar, mientras no se enmendò; como consta *ex cap. Infames 6. quæst. 1. & ex regula 87. iuris in 6.* donde se dize: *Infamibus portæ non pateant dignitatum.* Pero Suarez, Filiucio, Toledo, y Coninch, que refiere Bonacina *tom. 1. de irregularitate, quæst. 3. p. 1. num. 5.* afirman, que los delitos, que no tienen anexa infamia de derecho, no inducen irregularidad, aunque sean infames, por la publicidad del hecho. Y Garcia *de Beneficijs*, añade: que aunque los crimines sean enormes, y el delinquente no estè enmendado, no induce irregularidad, *ratione infamiæ*, excepto homicidio: con que el tal expulso, por la notoriedad de su hecho, por parecer de tan graves Doctores, no quedò infame, ni irregular, y pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna. Y se confirma este parecer: que aun estando en la opinion contraria, de que quedan irregulares los infames de hecho, esto se entiende por el tiempo que no se enmiendan. Este lo estava, y avia procedido muy modestamente mucho tiempo en servicio del Obispo que le ordenò: luego pudo muy bien ordenarse sin incurrir en pena alguna.

3 A la tercera pregunta se responde: Que el tal expulso se pudo ordenar licitamente sin incurrir en pena alguna; porque la expulsion por sì sola *præcisè*, no causa infamia de derecho, ni legal, ni es irregular el expulso: y pues en Derecho no ay tal pena, ni irregu-

gularidad, no se han de multiplicar las penas, è irregularidades, sin texto, ni razon. Assi lo siente Pellizario, y el Padre Tomàs Sanchez *en la Suma, lib. 6. cap. 9. num. 59.* con Manuel Rodriguez, y Navarro, pues dizen: que el expulso se puede ordenar, si no tiene otro impedimento de derecho que se lo impida. El tal expulso no le tenia: luego pudo ordenarse: ni tampoco la infamia del hecho de la tal percusion le impedia el ordenarse: pues como hemos dicho en la respuesta de la segunda pregunta con tan graves Autores, la infamia del hecho, por mas notoria que sea, si no es el delito de los que tienen pena de infamia por Derecho, no induce infamia legal, ni irregularidad, ni aun por el tiempo que no se han enmendado: como siente Garcia *de Beneficijs.* Ni tampoco la sentencia de expulsion que le dieron por la tal percusion: porque aunque graves Autores sienten son infames de derecho los sentenciados por graves delitos, como de hurto: pero mas probable es que no son infames, si los delitos no son de los que tienen pena de infamia por Derecho. El percursor no la tiene: luego pudo ordenarse.

4 A la quarta pregunta se responde: Que no liga, ni comprehende al tal expulso el Decreto de la Sacra Congregacion, ni la pena de suspension que pone à los expulsos, por averse publicado mas de seis años despues de la tal expulsion: porque el dicho Decreto no habla de los expulsos antecedentes à su publicacion, si no de los que en adelante se echaren: *Vt in posterum*, dize el Decreto, *nullus, è Religionibus legitimè professus, ejici possit*: dando nueva forma, y poniendo ciertas limitaciones para la justificacion de semejantes expulsiones: y tambien porque la tal suspension, en sentencia, y parecer del Padre Pellizario, Jesuita, con otros dos Doctores, sienten, y tienen por probable, que no es *latæ sententiæ*, sino *ferendæ*: y assi no liga, ni comprehende al tal expulso, ni se debe tener por comprehendido, ni ligado de la tal expulsion, aunque al tiempo de ordenarse estava publicado el dicho Decreto: y en caso de duda, si la censura es *latæ sententiæ, vel ferendæ*, Diana *part. 4. tract. 3. resolut. 16.* con otros, es de parecer, se ha de tener por ferenda: y que tambien pudo ordenarse licitamente, porque el dicho Decreto no prohibe el ordenarse, sino suspende de los recibidos. Assi lo siente el Padre Fray Bernabè Gallego sobre la Bula *cap. 9. duda 43.*

5 A la quinta pregunta se responde: Que el tal expulso pudo muy bien ordenarse, à titulo de patrimonio, ò Capellania, como pide el Concilio: porque aunque por el voto de la pobreza no era capàz de dominio, ni propriedad; es lo empero del vsufructo, y vtilidad del patrimonio para su congrua: y assi pudo ordenarse licitamente sin incurrir en pena alguna. Assi lo siente Tomàs Sanchez *en la Suma, lib. 6. cap. 9. num. 59.* con Navarro, y Manuel Rodriguez.

6 A la sexta pregunta se responde: Que el tal expulso no incurriò en pena alguna en ordenarse, por la buena fè, è ignorancia de tal Decreto, y de la pena de suspension, que pone à los expulsos: con que se ordenò, y celebrò muchos años, aun en caso que le ligasse el dicho Decreto, que como yà hemos dicho, no le liga, ni es la suspension *latæ sententiæ*: porque en comun sentir de los Doctores, no solo la ignorancia invencible, sino la vencible, y culpable, escusa de la pena, è incursion de las censuras, è irregularidades, que proceden de delito, excepto el homicidio, como no aya audacia, temeridad, ò presumpcion. Assi lo siente Tomàs Sanchez, Suarez, y Diana, con otros muchos que ellos citan. Aqui no huvo audacia, ò presumpcion al ordenarse, sino buena fè, y vna persuasion moral, que no tenia impedimento alguno que le impidiesse ordenarse, y con essa buena fè celebrò mas de veinte años: luego no incurriò en pena, ni culpa alguna: y donde no ay culpa, ni malicia, no debe padecerse pena. Este procediò con la buena fè, sin el menor escrupulo, ni remordimiento, ni duda, que se ordenava mal: luego es argumento, que procediò con ignorancia invencible del dicho Decreto, y por consiguiente, que no huvo malicia, ni culpa alguna, y assi no ha de ser merecedor de pena. Assi lo siente Vazquez, con otros muchos, y Portel, en las respuestas morales, *part. 1. caso 28.* y en la segunda *caso 102. fol. 806.*

7 A la septima pregunta se responde: Que aunque le conste oy al tal expulso del Decreto de la Sacra Congregacion, y pena de suspension, que pone à los expulsos, puede muy bien celebrar sin escrupulo alguno: y no necessita de absolucion, ni dispensacion alguna, por averse ordenado legitimamente con todos los requisitos, que de derecho son necessarios; ni ligarle el dicho Decreto, por averse publicado despues de la expulsion del dicho; y *dato, & non concesso*, que le comprehendiesse la pena de suspension del dicho Decreto, ser la tal suspension, en sentencia del Padre Pellizario, y otros dos Doctores que èl cita, *ferenda*, y no *latæ sententiæ*: y con el comun sentir de los Doctores, que dizen, que si ay duda, si la censura es *latæ sententiæ*, ò *ferenda*, se ha de tener por *ferenda*. Este tiene opinion probable, que la dicha suspension es *ferenda*: luego puede celebrar licitamente, y no necessita de absolucion, ni dispensacion alguna.

8 A la octava pregunta se responde: Que aunque como se ha dicho en la respuesta passada, el tal expulso no necessita probablemente de absolucion, ni dispensacion el dia de oy, por las razones que en ella damos; con todo esso, *ad maiorem abundantiam*, y para mayor seguridad de su conciencia, podrà el dicho expulso hazerse absolver *ad cautelam*, por virtud de la Bula de la Cruzada, de la suspension que pone el dicho Decreto à los expulsos, y de la irregularidad de la indebida celebracion (en caso que la suspension del dicho Decreto le ligasse, y comprehendiesse) (que, como hemos dicho, no le liga, ni comprehende, ni es la suspension *latæ sententiæ*, sino *ferendæ*) porque la Bula de la Cruzada dà facultad, y autoridad para absolver de todas las censuras, aunque sean reservadas al Sumo Pontifice, vna vez en la vida, y otra en la muerte. La suspension, sin controversia, es censura: luego puede muy bien absolverse por la Bula. Assi lo sienten vniformemente los Expo-

si-

sitores de la Bula. Mendo *disp.* 25. *cap.* 8. *num.* 98. Trullench, Ludovico de la Cruz, con otros muchos, hablando de qualquier suspension total, ò parcial. Y de la suspension que tienen los expulsos por el dicho Decreto, afirma el Padre Gallego sobre la Bula *cap.* 9. *dud.* 132. pueden ser absueltos los expulsos por la Bula *in foro conscientiæ*. Y asimesmo puede ser absuelto de la irregularidad de la indebida celebracion: pues en opinion probable, la irregularidad, que se incurre por celebrar con alguna descomunion, ò suspension, es censura, y por consiguiente se puede absolver por la Bula. Assi lo sienten graves Doctores, Diana 1. *part. tract.* 11. *resol.* 27. Cruz, Cano, Orellana, Aragon, Bañez, y otros muchos.

9 A la nona pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsion, no tiene obligacion à bolver à la Religion, ni ofrecerse de nuevo, ni mejorar de vida para que le reciban, ni mas obligacion de lo que la Ley de Dios le obliga, y guardar los tres votos essenciales: porque por la sentencia quedò desmembrado, y eximido de la Religion, y de su obediencia, y jurisdicion: y assi no tiene obligacion à bolver à ella, ni de passarse à otra Religion, porque èl no lo professò, ni prometiò en su profession; ni aun por sentencia le pueden obligar à ello. Assi lo tiene el Padre Leandro de Murcia en las Selectas *cap.* 17. *sobre el segundo de la Regla*, *num.* 4. Navarro, Sayro, Azor, Manuel Rodriguez, Sà, Toledo, y otros muchos.

10 A la dezima pregunta se responde: Que el tal expulso, despues de la sentencia de expulsion, no està obligado à las Obseruancias Regulares, ni preceptos de la Regla, ni Constituciones, mas que à los tres votos de obediencia, pobreza, y castidad: porque en la profession solo prometiò los tres votos essenciales inmediatamente, y las demàs Obseruancias Regulares consiguientemente, supuesta la perseverancia en la Religion. Assi lo siente el Padre Fray Leandro de Murcia, Soto, Navarro, Aragon, Sayro, Sà, Conrado, y Tomàs Sanchez.

11 A la vndezima pregunta se responde: Que el expulso puede licitamente hazer donaciones honestas, y moderadas, y las limosnas que quisiere: como enseña Molina, Sanchez, con el dicho Leandro de Murcia en el dicho lugar, porque los dichos expulsos tienen la perfecta, y cumplida administracion de los bienes que gozan: pero no pueden gastarlas en cosas ilicitas, porque haràn contra el voto de la pobreza; pero no tendràn obligacion los que las recibieren à restituirlas: como lo tiene Lesio, Molina, y Sanchez.

12 A la duodezima pregunta se responde: Que el dicho expulso no puede hazer testamento por no tener proprio, ni dominio de los bienes que goza: y que los bienes con que se hallare à la hora de la muerte, aunque algunos han dicho pertenecen à la Religion, y otros al Obispo; el dia de oy, por motu proprio de Gregorio Dezimotercio, pertenecen à la Camara Apostolica. Assi lo tiene Bouacina *tom.* 1. *de clausura*, *quæst.* 2. *punct.* 12. §. 7 *num.* 3. Basseo, Azorio, Sanchez, Rodriguez, con otros.

He visto las resoluciones de estas preguntas, con no menos gusto, que vtilidad propria, y hallo estàn muy ajustadas al Derecho Canonico, Breves Pontificios, y buena Teologia Moral, y à sus principios: y por serlo assentado en ella, que las irregularidades no se incurren de ninguna manera en el sentir comun, y mas corriente de los Doctores, mientras no estàn expressadas, y no lo estàr en este caso, quando el sugeto se ordenò, tengo por indubitable no aver incurrido el sobredicho en irregularidad alguna, ni estàr suspenso; y como de este principio pende la mayor parte de las dudas propuestas, del quedan resueltas en favor suyo: como se resuelven con toda erudicion, y buen acierto. Assi lo siento, saluo, &c. En este de San Hermenegildo de los Descalços de Nuestra Señora del Carmen de Madrid à 21. de Junio de 1654.

Fr. Joseph de la Encarnacion.

Con toda atencion he leìdo las preguntas, que en este papel se proponen, y sus respuestas, que con toda erudicion sueltan la dificultad de cada vna dellas: el caso es grave, y pedia el cuidado con que se ha estudiado, y resuelto con fundamentos tan doctos, y ajustados à la verdad, teniendo en su favor la doctrina comunmente recibida, que la ley nueva no se estiende à los casos antecedentes à ella, quando especificadamente no los comprehende, de cuyo principio legitimamente se infieren todas las respuestas, ò las mas dellas, y con seguridad se puede seguir lo que aqui se afirma en ellas. Assi lo siento, saluo semper meliori iudicio. En San Antonio, Convento de Capuchinos de Madrid 22. de Junio de 1654.

Fr. Arsenio de Vinaroz.

La sobredicha Consulta no fuè en mi tiempo pues quando ella sucediò, estava yo estudiando las Artes: pero por avermela dado el Padre Fr. Arsenio de Vinaroz, Religioso bien erudito de mi Sagrada Religion, que fuè vno de los que la subscrivieron: y por parecerme conduce mucho, por la variedad de dificultades que contiene, para complemento deste Tratado, por esso he querido insertarla en èl. Y à su contenido (aunque passada yà la necessidad del caso para que se consultò) digo: que tengo por muy probables todas sus resoluciones: yà por los fundamentos, que por ellas se alegan: y yà por la autoridad grande de los Maestros, que las han subscripto: y yà por otros muchos fundamentos, que en lo tocante à la primera dificultad se pueden vèr en la primera Consulta deste Tratado; y en orden à las demàs dificultades, en Sanchez sobre el Decalogo *lib.* 9. *cap.* 9. por todo èl: y en nuestro Leandro de Murcia sobre la Regla *cap.* 17. *sobre el cap.* 2. por todo èl, donde tocan otras muchas dificultades, que se pueden vèr en dichos Autores.

Y que la infamia *facti*, que proviene del delito, no induzga irregularidad, ni inhabilite para recibir las Ordenes, sino es que el tal crimen tenga anexa alguna infamia *iuris*; ò sino que estè expressa en el De-

recho la tal irregularidad: es doctrina harto comun. Veanſe Garcia *de Beneficijs, part.*11.*cap.*3.*num.*118. y *part.*7.*cap.*8. Suarez *de cenſ. diſp.*48.*ſect.*1.*num.*2. y 3. y *diſp.*42.*ſect.*3.*num.*7.

Y que dado, y no concedido, que induzga tal irregularidad, eſta ſe quite por la enmienda; es comun ſentencia de los DD. que cita, y ſigue Bonacina *tom.*1.*tract.de irregularitate, diſp.*7.*quæſt.*3.*punct.*1.*num.*5.§.*Dixi, el primero*, donde dize lo que ſe ſigue: *Dixi, quandiu non fuerit emendatus, quia per emendationem aufertur infamia facti, & irregularitas ex ea conſurgens: nam ceſſante cauſa ceſſat effectus; cap. Cum ceſſante, de appelat. Et res per quas cauſas naſcitur, per eaſdem diſſoluitur: irregularitas autem facti naſcitur perfactum malum; ergo perfactum bonum, & emendationem diſſoluetur. Ita Nauarrus, Suarez, Filliucius, Reginaldus, & alij DD. citati.* Haſta aqui dicho Bonacina.

Y que la infamia preciſamente por sì no impida el exercicio de los Ordenes recibidos, ſino que el crimen ſea tal, que induzga peculiar irregularidad, como el homicidio; lo tiene con Azor, Suarez, Toledo, y otros DD. dicho Bonacina, §. *Dixi, ad recipiendos Ordines.* Por lo qual me conformo en todo con las ſobredichas reſoluciones, y juzgo poder ſeguirſe con ſeguridad de conciencia. Sic ſentio, ſalua in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

TRATA-

TRATADO SEXTO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS tocantes al tranſito de los Regulares de vna Provincia à otra de la meſma Religion, y de vna Religion à otra diverſa: y de los requiſitos de Derecho, para que ſean licitos, y validos dichos tranſitos.

CONSULTA PRIMERA.

VN Religioſo nueſtro, con pretexto, y motiuo de que no podia viuir con quietud en la Prouincia C. pidiò obediencia al Reuerendiſsimo Padre General Fr. Bernardo de Portu Mauricio, para irſe à viuir à la Prouincia V. Viuiò en ella quatro años, ò cerca. His tranſactis, ſin otra obediencia de General, quiere boluer à la Prouincia C. de dõde ſe auia auſentado abſolutamente con dicha obediencia del General: y auia ſido admitido en la dicha Prouincia V. ſin hablar nunca de ſi ſe incorporaua, ò no, en la tal Prouincia V. ni auer en ella concurrido à eleccion alguna.

Dudaſe aora: *Si la Prouincia C. eſtà obligada à boluer à recibir al dicho Religioſo? Y ſi eſte tal, con el apartamiento que hizo de dicha Prouincia C. muy voluntariamente, y con obediencia del General, y ſin el auer jamàs hablado de incorporarſe en la Prouincia V. eſtuuo incorporado en dicha Prouincia V?*

Dudaſe tambien: *Si vn Religioſo puede eſtàr incorporado en vna Prouincia, aunque no concurra à eleccion alguna?*

1 Digo lo 1. Que el tal Religioſo ſe debe reputar por incorporado en la Provincia V. y por conſiguiente es, y debe ſer tenido por hijo de aquella Provincia. Pruebaſe eſto.

2 Lo 1. Porque es probabiliſsimo, que el General por sì ſolo pudo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y conſuelo de dicho Religioſo: y en el preſente caſo ſe debe creer, y tener por cierto, que de hecho le mudò por la ſobredicha obediencia. Ergo, &c. La conſequencia parece llana, y el antecedente, que contiene dos miembros, ſe prueba en quanto à entrambos diviſivamente, como ſe ſigue.

3 Que el General pueda por sì ſolo mudarle de vna Provincia à otra, por la quietud, y conſuelo de dicho Religioſo, ſe prueba: Lo vno, porque aſsi lo tienen Navarro *comm. 4. de Regularibus, num. 22.* y *lib. 1. Conſiliorum, de conſtit. conſil. 9. num. 11.* y Peyrino, que le cita, y ſigue, *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 12. §. Dico primo, pag. mihi 36.* Y lo miſmo tienen N. Buena Gracia, en ſu compendioſa Sumula, *verb. Prælatus, num. 392. pag. 448.* Suarez *de Religione, tom. 4. lib. 2. cap. 2. num. 17. pag. 63.* y otros.

4 Lo 2. con la praxi de caſi todas las Religiones. Aſsi lo practica, y ſiente la Religion de Santo Domingo, como ſe puede vèr en el *lib. de inſtruct. Officialium Ordinis, cap. 1.* donde ſe dize, que pertenece al General, y es proprio de ſu oficio: *Transferre Fratres de Prouincia ad Prouinciam pro vtilitate, vel Ordinis, vel Fratrum transferendorum, vel ad quam translatio fuerit facienda.* Eſta meſma coſtumbre ſiguen otras Ordenes Mendicantes: como lo dizen Navarro, y Peyrino, *vbi ſupra.* Eſto miſmo dà à entender eſte, de ſu Religion de los Minimos, en el *§. Secundo ſpecialiter*: y eſto miſmo ſe ha practicado, no pocas vezes, en nueſtra Sagrada Religion Capuchina.

5 Lo 3. Porque eſſa es vna (entre otras) de las diferencias, que ay del Prelado ſupremo, al infimo, y al intermedio, que ſea ſu juriſdicion mas vniverſal, y mas ampla *quaſi* extenſivamente, en orden à las perſonas, y al territorio: y por conſiguiente, que al paſſo que fuere la juriſdicion mas ampla, y vniverſal, pueda exercer mas, y mayores actos acerca de las perſonas, y territorio: y aſsi puede el Provincial mudar vn Religioſo de vna Familia à otra; lo qual no puede hazer el Guardian, ò Prior: y el General mudarle de vna Provincia à otra; lo qual el Provincial no puede. Y la razon es la inſinuada: porque el Prelado infimo ſolo tiene juriſdicion en ſu Convento, y perſonas dèl: el Provincial en los Conventos, y perſonas de ſu Pro-

vincia. Pero el General tiene juriſdicion en todos los Conventos, y perſonas de la Religion, cuyo General es: Ergo, &c.

6 Lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque aſsi como todos los Conventos de vna Provincia hazen vn cuerpo, reſpecto de ſu Provincial, que es la cabeça de ella; aſsi tambien todos los Conventos, y Provincias de la Religion hazen vn cuerpo reſpecto del General, que es cabeça de toda ella: *Sed ſic eſt*, que es proprio de la cabeça el mirar, y atender à la vtilidad del cuerpo, y de cada vno de ſus miẽbros, como, y ſegun juzgare ſer conveniente: Ergo, &c.

7 Lo 5. y es ſegunda confirmacion: Porque aſsi como dichas Prelacias, ſuprema, infima, y media, ſe diſtinguen *quaſi in obiectis*; aſsi tambien *primario*, y *per ſe* ſe ordenan à diverſos fines: pues la poteſtad del Prelado Local, *primo, & per ſe*, ſolo mira al bien comun de ſu caſa, y al particular de los Religioſos de ella: el Provincial al bien comun de ſu Provincia, y al particular de los Religioſos de ella; pero el General al bien comun de toda la Religion, y al particular de qualquiera Religioſo de toda ella: y eſta fuè la neceſſidad moral, que huvo para multiplicar dichas Prelacias. A eſtos fines, pues, es preciſo que aya diverſos medios, proporcionados para ſu conſecucion: y aſsi en quanto es mas vniverſal el fin, y bien pretendido; aſsi tambien pide mayores, y mas vniverſales medios: pues puede ſer, que el bien, quietud, y conſuelo de vn Religioſo, no pueda conſeguirſe en vna Familia, ò en vn Convento, y que ſea preciſo mudarle à otro de la Provincia para que le conſiga: y à eſſe fin ſe han eſtablecido Prelados medios, que tengan poteſtad, y juriſdicion ſobre toda la Provincia: y puede ſer tambien, que eſſa vtilidad, eſſe conſuelo, y eſſa quietud, no pueda conſeguirla el Religioſo en vna Provincia, y que ſea preciſo mudarle à otra para que la conſiga, y para eſſo ſe han eſtablecido Prelados ſupremos, y Generales, que tengan eſſa juriſdicion, y poteſtad. Por lo qual tambien todos los Religioſos de la Religion ſe ſugetan al General por mas titulos, y reſpectos, que al Provincial, y Prelado Local: pues no ſolo ſon ſus ſubditos, y ſe le ſugetan en quanto ſon partes del tal Convento, ni ſolo en quanto ſon miembros de tal Provincia, ſino tambien en quanto ſon miembros de toda la Religion, à cuyo bien, y conmodo vniverſal deben ſervir, y à cuyo bien, y conſuelo particular, debe atender el ſupremo Prelado de ella, quando el tal no lo puede conſeguir por medio del Prelado Local, ni por medio del Provincial: Ergo, &c.

8 Y que en el preſente caſo, ſe deba creer, y tener por cierto, que de hecho le mudò el Padre General, por la ſobredicha obediencia, que era la ſegunda parte del antecedente, ſe prueba.

9 Lo 1. Porque lo que dicho Religioſo pidiò al Padre General, fuè obediencia para irſe à vivir à la Provincia V. y eſto, con pretexto, y motivo de que no podia vivir con quietud en ſu propria Provincia: y eſto meſmo es lo que le concediò el Padre General por dicha obediencia: *Sed ſic eſt*, que eſto ſuena de ſuyo mutacion de Provincia: y qualquiera que oyeſſe dichas palabras, y motivo, las entenderia aſsi: y por otra parte, en caſo de duda, no nos debemos apartar de la ſignificacion propria de las palabras, ni de lo que ellas ſuenan; *cap. Ad audientiam, de decim. leg. Non aliter, delegat.* 3. ni del vſo comun de hablar, y entenderlas; *leg. Liberorum, §. Quod tamen, ff. eod. tit. leg. Cum autem, C. de donat. ante nupt.* y es comun ſentencia de los DD. Ergo, &c.

10 Lo 2. Porque ſegun el eſtilo de nueſtra Religion, quando las obediencias de los Generales, para que vn Religioſo vaya de vna Provincia à otra, es *ad tempus*, y con regreſſo à la propria, ſe dà eſſo à entender en las meſmas obediencias, ò por palabras expreſſas, ò à lo menos por equivalentes: pues, ò ſe les limita el tiempo (como ſuele ſuceder de ordinario) ò à lo menos ſe ſuele dezir en ellas: *Damos licencia à Fulano, para que vaya à tal, ò tal Prouncia, à los negocios que me tienẽ comunicados, à eſtudiar, à aprender la lengua, y ſemejantes.* En las quales ſe indica baſtantemente, que la tal no es mutacion de Provincia, ſino reſidencia *ad tempus*, por las cauſas que allì ſe dizen, ò expreſſas, ò à lo menos en confuſo: y por eſſo en las Conſtituciones Latinas del año de 1638. *cap.* 2. §. *Volumus, pag.* 23. ſe prohibe à los Provinciales el que no les permitan, ni detengan mas tiempo en ſus Provincias de lo que en las dichas letras obedienciales ſe les concediere, y expreſſare; ſuponiendo, que ſe expreſſarà lo dicho en todas las obediencias que dieren los Generales: y eſto meſmo conſta de diverſos apuntamientos generales, en que ſe ordena lo miſmo, y conſta de la praxi ſer eſte el eſtilo de nueſtra Religion: Luego quando abſolutamente ſe pide, y concede licencia para irſe vn Religioſo à vivir à otra Provincia, à titulo de que en la propria no puede vivir con quietud; eſto ſuena, y ſe deberà entender, de mutacion de Provincia: porque el argumento, que ſe toma del eſtilo, es validiſsimo en Derecho; *l. Si quis donaturus, ff. de vſufructu*, y de otras muchas: Ergo, &c.

11 Lo 3. Porque quando las palabras de la peticion de dicho Religioſo ſean dudoſas, y aya duda de ſi pidiò abſoluta mutacion de Provincia, ò ſolo *ad tempus*; ſe deberàn interpretar contra el meſmo proferente, y dezir, que fueron de mutacion abſoluta, ſegun la *ley Veteribus* 40. vbi Bartol. *ff. de pactis, leg. Quidquid aſtringende, ff. de verb. obligat.* y de otras muchas, y de la comun de Juriſtas: *Immo*, ſiendo vniverſales, ò indefinitas, como ſon, incluyen toda mutacion, ò la mayor mutacion, *ex leg. Iulianus, ff. delegat.* 3. y eſto, aunque ſea en materia odioſa, correctoria, y penal. Rota Roman. apud Farinac. *deciſ.* 41. *à num.* 19. *tom.* 1. *part.* 1. y tienen fuerça de eſpecial expreſſion. Gutierrez *conſ.* 5. *num.* 4. Gonçalez *ad Regul.* 8. *Cancel. Gloſſ.* 9. *à num.* 23. y otros. Ergo, &c.

12 Y lo 4. Porque no es veriſimil, que el Padre General dexaſſe en el arbitrio del tal Religioſo particular (y que quizàs padece excepciones) el irſe, y venirſe à ſu Provincia quando ſe le antojaſſe: y vivir *pro libito*, yà en vna, y yà en otra de las dichas Pro-

vin-

vincias,ò tantos años en vna, y tantos en otra, por su alvedrio:lo vno,porque esse genero de licencia fuera privilegio, y exempcion, que apenas se puede creer que la concediesse vn General à vn Religioso muy graduado, de muchas prendas, y de muchos servicios hechos à la Religion:lo otro,por los muchos inconvenientes,que se pudieran originar de semejante exempcion,privilegio,y libertad hecha à vn particular,y no de los mas acreditados,ò morigerados: y lo otro, porque no conviene, ni se le debe dàr lugar (*immo*, ni es licito) à dicho sugeto para semejantes variaciones,ò para que varie por su alvedrio en cosa de tanto peso;*ex Clementin. vnic. de renuntiat.* y allì el Cardenal,y Bonifacio de Vital.y la Gloss.*in cap. Quod semel placuit, de regul. iuris in 6.* Sed sic est,que lo que no es verisimil que el Padre General concediesse, no se debe tener por concedido;*ex leg. Non est verosimile, ff. de eo quod metus causs.* y de otras: Luego debemos dezir, que la tal obediencia fuè de mutacion absoluta,y no de la temporal,à arbitrio de dicho particular Religioso:Ergo,&c.

13 Pruebase lo 2. la conclusion: Porque quando demos que el Padre General, por sì solo, no pueda incorporar vn Religioso de vna Provincia en otra de la mesma Orden, sin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ò de la Provincia adonde ha de ser incorporado:como lo tienen ambos Rodriguez, y Portel (y lo tengo por mas juridico, y mas conforme à derecho) pero en nuestro caso ay el consentimiento de la Provincia V.pues aviendo visto dichas letras obedienciales, le admitiò absolutamente sin restriccion, ò condicion alguna: ò à lo menos no contradixo, que es lo mesmo que consentir en dicha incorporacion, que se pretende; *ex leg. In adoptionibus, ff. de seruit. vrban. prædior*:Ergo,&c.

14 Pruebase lo 3. Porque quando el tal no estè incorporado en dicha Provincia V. con incorporacion formal,ò expressa, que es lo que à lo sumo puede alegarse en contrario; no puede à lo menos dexar de estarlo con incorporacion virtual,ò tacita.

15 Pruebase esto à paridad de la profession virtual, y tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerça por derecho,tan entera,y perfectamente,para incorporar en la Religion, como si fuera expressa: y esto *adhuc* despues del Tridentino,como consta de la Rota, de vna Bula de Sixto V. y lo tienen innumerables DD.que omito por la brevedad.

16 Pr. inquam, à paritate. La profession virtual,ò tacita, se induce por vno de dos modos,segun Derecho; conviene à saber,ò por traer el habito que traen los professos (año,y tres dias à lo sumo) segun el *cap. Ad nostrum, de Regularib. & cap. Constit. eod. tit. in 6.* ò por el exercicio de los actos, que son proprios de los professos, segun el *cap. Vidua, de Regularib.* Aviendo,pues, el sugeto de nuestro caso vivido en la Provincia V. no año, y tres dias, sino quatro años,ò cerca, segun la costumbre, y apuntamientos municipales de la dicha Provincia, sugeto en todo al Provincial de dicha Provincia,y al Guardian,ò Guardianes de los Conventos en que ha vivido,rigiendose, y governandose por las influencias de los dichos, exerciendo los actos, que son proprios de los hijos de la tal Provincia (y que no suelen exercer los que son solamente huespedes en ella) como son hazer la hebdomada quando le toca por sus turnos, dezir las Missas Conventuales, Missas de tabla, alsiguarle la Difinicion Familia en tal,ò tal Convento,como todo se supone en la especie del caso (pues solo se dize en contra, que no concurriò en dicha Provincia à las elecciones: de quo postea) sigue se que aya sido incorporado en dicha Provincia, à lo menos virtual, y tacitamente: porque si bastaria esso,ò semejante para la incorporacion virtual en agena Religion, mucho mejor para la incorporacion virtual en otra Provincia de la mesma: pues de aquella se haze argumento à esta, como de *maiori ad minus*, el qual es validissimo en ambos Derechos, *cap. Si Paulus, & ibi Gloss. 32. quæst. 5. cap. Per venerabilem, qui filij sint legitim. leg. In suis, ff. de liber. & posthum. leg. Nec in ea 22. ff. de adulter.* y de otras:Ergo,&c.

17 Pruebase lo 4. Porque no es de creer ayan detenido los Prelados de la Provincia V. à dicho sugeto en su Provincia cerca de quatro años,con titulo mero de huesped, sin echarle, ni reclamar, y mas no teniendo negocio alguno en dicha Provincia, ni siendo cosa gustosa tener vn huesped por tanto tiempo: y mas pudiendo, como podia, alegar al Padre General, se compartiesse el peso, y el embaraço, embiandole de huesped à otra Provincia, despues de averle tenido vn año en la suya:Luego hemos de dezir, que al tal no le tenian por mero huesped, sino por admitido, è incorporado. Luego quando el tal (caso negado) no aya sido incorporado expressamente en dicha Provincia, se debe tener por incorporado en ella,à lo menos con incorporacion tacita, y virtual:Ergo,&c.

18 Diras lo 1. El tal Religioso,quando dexò la Provincia C.no expressò que la dexava;ni si la dexava absolutamente, ò solo por algunos años; ni dixo queria incorporarse en la Provincia V.Ergo,&c.

19 Resp. Que bastantemente lo expressò en el tenor de la peticion, y motivo de ella, como queda probado desde el *num.* 8. y porque expresso se dize, lo que se infiere de lo expresso; y esto, aunque la expresion se requiera por forma: como probè en mi Ventilabre,*pag.* 300. *num.* 176. *circa finem*: y porque tambien se dize expresso lo que se entiende del estilo,y lo que se contiene sub generalitate verborum;*ex leg. fin. ff. quod cum eo, leg. Lutius, ff. de vulgar. & pupil.* y de otras: y lo que de la mente, y congeturas necessariamente se infiere, segun Cephalo, Graciano, y la comun de Juristas.

20 Resp. lo 2. Que quizàs el no expressarlo se hizo con dolo, para tener este pretenso recurso quando le estuviesse à cuento: y el dolo no debe patrocinarle, como es constante en Derecho, *leg. Nec ex dolo, ff. de dolo*, y de otras muchas:Ergo,&c.

21 Diràs lo 2. Que vn Religioso no se puede dezir incorporado en vna Provincia, si no concurre à elecciones en ella:Ergo,&c.

22 Resp.

22 Resp. Que el antecedente es falso: Lo vno, porque ni la concurrencia arguye incorporacion, ni la no concurrencia lo contrario: como todo se sigue de la doctrina de N. Leandro *cap.* 12. *sobre el* 8. *n.* 12. y *quæst.* 4. *sobre el* 8. *à num.* 5. Lo otro, porque cada dia vemos à los hijos de vna Provincia no concurrir en ella à las elecciones: porque lo tienen por consuelo, y sus Prelados se lo permiten, ò expressa, ò tacitamente, sin que esso sea argumento de desincorporacion de dicha Provincia.

23 Lo otro, porque la no concurrencia de dicho sugero en la Provincia V. pudo ser malicia suya para los fines que aora pretende, en caso de arrepentirse, y estarle à cuento el bolver à mudar Provincia en algun tiempo: *Sed sic est*, que à las malicias no se ha de abrir camino, ni se ha de condescender con los sugetos de ellas; *ex cap. Per tua* 27. *de priuileg. leg. Cum hi* 8. §. *Si cum lis, ff. de transact.* y de otras: Ergo, &c.

24 Y lo otro, porque vna cosa es el derecho de concurrir, y otra el concurrir de facto. El sugeto de que hablamos tenia lo primero por la incorporacion expressa, ò tacita, que queda probada: y lo segundo, no es de essencia de la incorporacion: y assi, que concurriesse, ò no concurriesse, no es argumento que le patrocina en manera alguna: *Cum non probetur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse*: como es comun, y consta de muchos textos, citados en mi Ventilabro, *pag.* 104. *num.* 235. Vide ibi.

25 Digo lo 2. Que la Provincia C. de donde se fuè, y era su Madre, no està obligada à recibir à dicho sugeto. Esta conclusion se sigue evidentemente de lo dicho: pues por la incorporacion que hizo en la Provincia V. perdiò la filiacion, y derecho que tenia à la Provincia C. Ergo, &c.

26 Pruebase demàs de esso con evidencia: Porque para que la Provincia C. estuviesse obligada à recibir à dicho Religioso, es necessario que la conste primero, que la incorporacion del dicho en la Provincia V. ha sido nula. Assi como para obligar à vn marido, que bolviesse con su muger, que se deseasò dèl, y estuvo casada con otro quatro años, ò cerca, con autoridad legitima, y publica; era necessario le constasse primero, que el segundo matrimonio era nulo, y que la tal pertenecia al primer marido: y mas si la tal alhaja padecia otras excepciones, como dicho sugeto parece que las padece, y que es alhaja de tal calidad, que nadie la quiere: *Sed sic est*, que à la Provincia C. no la consta todavia de la nulidad de la incorporacion de dicho sugeto en la Provincia V. Ergo, &c.

Dirás: La madre tiene obligacion de admitir al hijo siempre que este quiera bolver à ella: y este tiene derecho para bolver à su madre siempre que quiera: Ergo, &c.

27 Resp. Que el sugeto de nuestro caso con el dicho transito perdiò la filiacion, que tenia en la Provincia C. y adquiriò filiacion en la Provincia V. y assi se niega la consequencia, y la paridad: porque la filiacion natural nunca puede perderse; pero la filiacion de la Religion se pierde con el transito, y profession en otra: y la filiacion de vna Provincia, se pierde con el transito, è incorporacion en otra de la mesma Orden, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

Esto es lo que siento en la presente dificultad, salvo in omnibus, &c.

CONSULTA II.

PReguntase: *Si demàs de la licencia del Padre General, sea necessaria licencia del Conuento donde ay filiaciones Conuentuales; ò à lo menos de la Prouincia donde no ay filiaciones Conuentuales sino solo Prouinciales, para que vn Religioso pueda legitimamente hazer transito de su Religion à otra Religion diuersa.*

Respondo: Que demàs de la licencia del Padre General, es necessaria tambien la licencia del Convento, donde ay filiaciones Conventuales: y donde no ay estas, sino solo filiaciones Provinciales, como entre nosotros los Capuchinos, es necessaria tambien la licencia de la Provincia; *id est*, del Provincial, y Difinidores.

1 Es comunissima esta sentencia entre los DD. porque la llevan la Glossa *cap. Cum singula, v. Canonica, de Præbendis in* 6. Monacho, en el mismo *cap. Cum singula, num.* 4. & ibi Ancharran. *num.* 2. Cardin. *cap. fin. num.* 2. *quæst.* 3. *de renuntiat.* Rebufo *praxi Benef. tit. de translat. monacho. num.* 7. Rosella *v. Abbas, num.* 4. Lessio *de iust. & iure, lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 13. *num.* 103. Bellamera *cap. Ex parte fin. de tempor. ordinãd.* Angelus *verb. Religiosus, num.* 34. Silvester *verb. Religio* 4. *q.* 2. *circa medium.* Tabiena *v. Relig. quæst.* 23. *num.* 24. Navarro *in cap. Statuimus* 19. *quæst.* 3. *num.* 4. *notabili* 3. y en el *lib.* 3. *Consil. tit. de Regularibus in vtraque editione, conf.* 56. *num.* 3. y el Padre Manuel Rodriguez, Lector de Teologia, de la Observancia, y Difinidor que fuè de la Provincia de Santiago, en el *tom.* 2. *de su Suma, cap.* 6. *num.* S. Paludano, y Franco: todos los quales cita Tomàs Sanchez en el *lib.* 6. *oper. moral. cap.* 7. *num.* 49.

2 *Item*, lo lleva Miranda en su Manual *tom.* 1. *quæst.* 31. *art.* 5. *conclus.* 2. Bonacina *tom.* 1. *tract. de clausura, quæst.* 2. *punct.* 9. §. 3. *dif.* 1. *num.* 12. Santarelo *de apostasia, cap.* 8. *vnico, num.* 22. à quien cita Bonacina citado. Basseo *tom.* 2. *verb. Religio, num.* 19. Turrecremata *in cap. Statuimus* 19. *quæst.* 3. Bordon. *resol.* 29. *num.* 16. y 17. Lezana *quæst. regul. tom.* 4. *consult.* 17. *num.* 40. y otros muchos, que citan, Inocent. *cap. fin. num.* 1. *de renuntiat.* Hostiense *num.* 3. Ioan. Andr. *num.* 7. Antonino *num.* 13. como lo dize Lezana citado.

3 Y se prueba. Lo primero, del *cap. Statuimus* 19. *quæst.* 3. donde dize Vrbano Papa lo que se sigue: *Statuimus, ne professionis Canonicæ quispiam postquam Dei vice supra caput sibi hominem imposuerit, alicuius leuitatis instinctu, vel districtioris Religionis obtentu ex eodem claustro audeat sine Patris, & totius Congregationis permissione recedere: recedente vero, nullus Abbatum,*

tum, vel Episcoporum, nullus Monachorum, sine communi litterarum cautione suscipiat. Luego demàs de la licencia del General, ò Prelado, se requiere la licencia del Convento, ò Provincia: como se colige con evidencia de aquella copulativa, *Sine Patris, & totius Congregationis permissione*: y de aquellas palabras, *Sine communi litterarum cautione*: Ergo, &c.

4 Pruebase lo 2. Los negocios graves, que pertenecen al Convento, no los puede tratar, perficionar, ò resolver por sì solo el General, sin el consejo, y consentimiento de los Religiosos del Convento, como consta *ex cap. Nouit, cap. Quanto, cap. Ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælatis.* Assi lo tienen N.P. Leandro, en el *cap. 9. sobre el 2. de la Regla, num. 6.* y la comun de DD. y practica de las Religiones: como lo dizen Manuel Rodriguez, y Navarro, à quien cita, y sigue Tomàs Sanchez, *lib. 5. oper. moral. cap. 4. num. 65.* y *lib. 6. cap. 7. num. 66.* El dàr semejante licencia, es vno de los mayores negocios del Convento: como lo dize el mismo Sanchez en el mismo *num. 66.* con todos los DD. citados en los numeros 1. y 2. Luego el General no la puede dàr validamente sin el consentimiento del Convento: y lo mismo digo del consentimiento de la Provincia por la mesma razon.

5 Pruebase lo 3. El General no puede enagenar las cosas, que estàn debaxo del dominio del Convento, sin el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos dèl: como consta *ex cap. Placuit, cap. Sine exceptione 12. quæst. 2.* y se deduce de las Decretales en todo el titulo *de rebus Ecclesiæ non alienand. & alienand.* y de la Clementina 1. *eod. titulo*, y de la Extravagante de Paulo II. que empieça: *Ambiciosæ*, que està al fin del sexto, y Clementinas; y de vn Decreto de la S. Congregacion de los Cardenales, Interpretes del Concil. Trident. de 7. de Sept. de 1624. de los quales tratan Barbosa, Tamburin. y Garcia *Polit. Reg. tom. 2. tract. 12. dif. 1. dud. 1. à num. 3.* y lo tiene Lezana citado, en el *num. 2.* y lo supone por llano el mismo Garcia *tract. 12. dif. 1. dud. 5. num. 4. 8. y 9. circa finem.* El Religioso es de las cosas mas preciosas, que estàn debaxo del dominio del Convento, y es de las cosas muebles: *Quæ seruando seruari possunt*: Luego no la puede enagenar el General sin la mayor parte del Convento.

6 Confirmase lo dicho. Los bienes que se prohiben enagenar, sin el consentimiento de la mayor parte del Convento, por el Derecho, Paulina, y Decretos Pontificios, son inmobles, ò raizes, y los muebles preciosos: *Quæ seruando seruari possunt*: como siervos, cavallos, trigo, vino, &c. Como se puede vèr en Garcia citado *tr. 12. dif. 1. dud. 2. punct. 1. num. 1. y 6.* donde dize ser opinion de Diana, y Antonello, y declaracion de la Sacra Congregacion, que para que la cosa se diga preciosa, basta que passe de 25. ducados: *Sed sic est*, que el Religioso, por ser hijo, es alhaja de mayor estima, que el siervo, cavallo, ù otra qualquiera cosa, aunque valga muchos ducados: Luego si la alhaja de mucho precio, siervo, vallo, &c. no se puede enagenar sin la mayor parte del Convento, mucho menos el Religioso.

7 Prob. conseq. Lo vno, porque el Derecho habla sin distincion de todos los bienes preciosos, pertenecientes al Convento, y ninguno es de mayor valor, y estima, que el Religioso: lo otro, porque adonde ay la mesma razon, debe aver la mesma disposicion de Derecho; como consta *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil. l. Si postulauerit, §. 2. ad leg. Iuliam, de adult. l. Quidem numularios, ff. de edend.* y de otras. Aqui ay la mesma razon, y aun mayor en el Religioso, que en el siervo, cavallo, y demàs alhajas, por ser de mas valor, y precio que todas ellas: Ergo, &c.

8 Confirmase lo 2. No solo el General tiene derecho sobre el Religioso N. v. g. sino tambien su Provincial, y Guardian, como consta de suyo, y del oficio de los tales, y dominio que exercen sobre el dicho: Luego no le puede enagenar sin el consentimiento de los dichos, ni aun sin el consentimiento de la Difinicion, y mayor parte del Convento. Pr. conseq. Lo vno, porque el tal Religioso es hazienda propia de toda la Provincia, y Convento, pues toda la Provincia tiene derecho en èl: luego el General no le puede enagenar sin el consentimiento de la Provincia, *id est*, de la Difinicion, en quien està representada, y comprometida, y de la mayor parte del Convento, por lo alegado arriba. Lo 2. Porque lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos para que se pueda enagenar: como consta *ex l. Non videtur 128. §. Qui iussu, ff. de regul. iuris, cap. Quodquis 24. eod. tit. lib. 6.* y es comun de los DD. *Sed sic est*, que el Religioso N. v.g. pertenece, no solo à la Religion, sino especialissimamente à la Provincia, que es la que le ha dado el habito, criado, y sustentado muchos años espiritual, y corporalmente, y le ha honrado con los puestos, &c. Luego à ella le toca el aprobar su enagenacion, y assi sin su consentimiento no podrà ser enagenado.

9 Pruebase lo 3. El General no puede admitir alguno à la profession sin la mayor parte del Convento, ni incorporarle en la Provincia sin el consentimiento della: Luego ni enagenarle sin el consentimiento de la Provincia, y Convento? La consequencia es llana, porque *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur*: como consta *ex cap. Omnis, de regul. iur.* y de la *ley Nihil tam naturale, ff. de regul. iuris*; y se puede vèr en Decio en dicha *l. Regul. 39.* donde lo confirma con muchos exemplos, y leyes, y es comun de los DD. N.P.Fr. Leandro en la *quæst. 2. sob. el 2. num. 1. 9. y 10.* Y el antecedente se prueba en quanto à la primera parte. Lo 1. Porque es doctrina comun de los DD. en el *cap. Vltimo, de Regularibus in 6.* como lo dize: y tiene el dicho Leandro, en el *cap. 9. sob. el 2. num. 5. 6. y 7.* Lo 2. Porque assi lo tiene la practica, y costumbre de todas las Religiones: como lo dizen Tomàs Sanchez *lib. 5. oper. moral. cap. 4. num. 65.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. regul. quæst. 17. art. 7. & quæst. 52. art. 23.* y Navarro, à quien cita Sanchez, citado, y èl mesmo dize, que lo preguntò à diversas Religiones, y que se lo afirmaron assi. Lo 3. Porque assi consta expressàmente del *cap. Ea noscitur, de his, quæ fiunt à Prælato*

sine

sine consilio Capituli, donde dize el Derecho estas palabras: *Si constiterit Conuentus, vel maioris, vel sanioris partis non assensisse consensum, institutiones huiusmodi conuenit euacuari.* Quid clarius? Lo 4. Porque la profesion es vn contrato nuevo entre la Religion, y el que professa: luego se requiere el consentimiento de la Religion, y professante: *Sed sic est*, que por Religion no se entiende el General solo, sino entra tambien el Convento; pues solo este haze cuerpo de Comunidad con su cabeça, y no la cabeça sola sin el Convento, ni el Convento sin la cabeça: Ergo, &c.

10 Pruebase tambien el mismo antecedente en quanto à la segunda parte. Lo vno, con la autoridad del Padre Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. regular. quæst. 52. art. 23.* donde dize assi: *Immo existimo non esse veridicas incorporationes, quæ fieri solent ab aliquibus Prælatis Generalibus, quando de plenitudine potestatis dant licentiam alicui Religioso, vt ab vna Prouincia in aliam eiusdem Ordinis se transferat, & ipsum prædicta licentia incorporant. Prælati enim Generales licèt summam in omnes sui Ordinis Prouincias habeant potestatem, eorum tamen facultas secundum iuris metas debet interpretari, & regulari: vt scilicèt minimè sine consensu Prouinciæ, in qua debet incorporari talis Religiosus, vt filius incorporatus admittatur: quod enim omnes tangit ab omnibus approbari debet, vt est vulgatum in iure. Hucusque ille.* Luego en sentència deste docto, y grave Padre de la Observancia, no puede el General por sì solo passar vn Religioso de vna Provincia à otra dentro de la misma Orden, è incorporarle en ella, sin el consentimiento de la Provincia donde se ha de incorporar: luego mucho menos quando este fuesse de diversa Religion: luego ni despues de incorporado le podrà desincorporar sin licencia tambien de la Provincia: porque como probè arriba en el num. 8. *Res per easdē causas, per quas nascitur, dissoluitur.* Luego mucho menos le podrà enagenar para siempre, no solo de la Provincia, sin consentimiento della, sino de toda la Religion con toda su autoridad.

11 Lo otro, con la autoridad del Padre Fr. Lorenço de Portel, Lector tambien merissimo de la misma Observancia, y Provincial de la Provincia de los Algarves en Portugal, *dub. regular. verb. Prou. n. 2.* donde dize lo mesmo que el Padre Manuel Rodriguez: y añade, que lo determinan assi sus Estatutos Generales hechos en la Ciudad de Toledo. Lo mismo tiene Geronimo Rodriguez, Observante tambien, *resolut. 121.* Luego si el General no puede, con toda su autoridad, incorporar vn Religioso de la misma Orden en vna Provincia suya sin consentimiento della; mucho menos podrà incorporar otro de diversa Orden, ò admitirlo à la profesion en aquella Provincia, ò Familia sin consentimiento de ella: luego ni enagenarle della; porque la potestad de enagenar, es lo misma que de admitir. Lo 3. Porque siendo la Provincia, ò Convento la que le ha de sustentar, defender, y cuidar de su salud, y socorrer sus necessidades, serà necessario su consentimiento para que se obligue à ello; pues nadie la puede obligar à sustentar à otro, à quien antes no tenia obligacion (principalmente si viniesse del siglo, ù de Religion contraria) sin su voluntad: Ergo, &c.

12 Pruebase finalmente nuestro resolucion. El Prelado no puede admitir, no solo à la profesion, pero ni aun à la primera recepcion al Novicio: como lo tienen Lapo, Franco, Dominico, Probo, y otros, que cita el Padre Fr. Leandro, *quæst. 2. sob. el 2. num. 1.* y se colige del *cap. Nouit, de his, quæ fiunt à Prælat. sine consilio Capit.* y à lo menos no le puede admitir, ò expeler sin el consentimiento de tres, ò quatro Padres, como lo tiene el mismo Leandro *ibi, num. 9.* y si tiene yà los vltimos votos para la profession, no puede el Prelado echarle sin el consentimiento de la mayor parte de los professos, como lo tiene èl mismo, *num. 10.* Luego mucho menos podrà despues de professo darle licencia por sì solo para passar à otra Religion, pues este es vn genero de expulsion, ò enagenacion perpetua: y si como dize dicho Leand. en el *cap. 9. sob. el 2. de la Regla, num. 5.* no le puede professar por sì solo sin el consentimiento del Convento: luego ni enagenar por sì solo sin el consentimiento del mismo Convento, y Provincia, de cuyo consentimiento depende igualmente para la profession, incorporacion, y enagenacion.

13 De lo dicho colige dicho Padre Fr. Leandro *num. 7.* que si el Prelado professasse à alguno sin el dicho consentimiento, que seria nula la profession: y lo prueba del capitulo *Nouit*, y de otro textos. Y yo colixo, que si lo enagenasse, ò diesse licencia para passarse à otra Religion (que es lo mesmo, como se deduce con evidencia de la doctrina de Garcia *Polit. Reg. tom. 2. tract. 12. dif. 1. dud. 1. num. 1.* lo qual dize ser comun, *ibi*) sin consentimiento de la Provincia, ò Convento, que seria nula la tal enagenacion, ò licencia, por lo alegado en el *num. 8.*

Objecion primera.

14 Oppones. En el *cap. Si Religiosus, in fine, de electione in 6.* se determina, que puede el Religioso passar à la Prelacìa con solo el consentimiento del Abad, sin que sea necessario el consentimiento del Convento: luego lo mismo se avrà de dezir en el transito de vna Religion à otra?

15 Respondo, negando la consequencia: Porque como dize la Glossa *in cap. Cum singula, v. Canonicæ, de Prabend. in 6.* este transito de que habla el dicho texto, solo se ordena, à que el Religioso de hijo passe à Padre, y assi ay razon especial para que no sea necessaria la licencia del Convento: la qual no ay para hazer transito à otra Religion, y enagenarse perpetuamente del Convento, sin consentimiento dèl. Catala Sanchez *lib. 6. cap. 7. num. 49.*

Objecion segunda.

16 Oppones 2. El General de la Compañia de Jesus puede dàr licencia à qualquier Religioso para passar à otra Religion, independentemente del consen-

sentimiento de la Provincia, y Convento del tal Religioso: luego lo mismo se avrà de dezir de los demàs Generales de las demàs Religiones.

17 Resp. neg. conseq. Y la razon de disparidad consiste, en que el General de la Compañia tiene privilegio especial para ello, como consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieça: *Cum alias fœlicis recordationis*, con clausula de que no puedan participar dèl las demàs Religiones: como consta de la Bula citada, y lo tienen Sanch. *lib. 6. oper. moral. cap. 7. num. 31.* Pellizario *quæst. regul. tract. 7. cap. 2. sect. 2. num. 126.* Basseo *tom. 2. verb. Religio, num. 20. circa finem.* Bonacin. *tom. 1. tract. de clausura, quæst. 2. punct. 9. §. 5. dif. 2. num. 16. fol. 900.* Suarez, y otros.

18 *Immo*, dicho Sanchez, *vbi supra, n. 66.* dize: Que el privilegio de la Compañia, no comunicable à las demàs Religiones, solo consiste en que en las demàs Religiones no basta la licencia del General sin la licencia del Convento para hazer dicho transito, y en la Compañia basta la licencia de solo el General. y assi este privilegio antes confirma nuestra doctrina: Nam exceptio firmat regulam in contrarium, *ex l. Nam quod liquide, §. fin. prim. respons. ff. de pen. legat.* y de otras.

Objecion tercera.

19 Oppones 3. Toda la potestad de la Religion, Provincia, y Conventos, està eminentemente en el General, como en cabeça, que es de toda la Religion: luego podrà dàr la tal licencia sin el consentimiento de las Provincias, y Conventos: *immo*, contra la voluntad de todos los Religiosos de toda la Religion?

20 Resp. negando la consequencia: Porque aunque tiene la suprema potestad sobre todas las Provincias, y Conventos, esto se ha de entender, con el grano de sal, que dize el Padre Manuel Rodriguez, *vbi supra, n. 9.* esto es, que no exceda los limites del Derecho: y assi se ha de interpretar de modo, que no pueda resolver por sì solo las cosas graves, sino con el consentimiento del Capitulo, ò Difinicion General, si tocan à la Religion en comun; ò con el consentimiento de la Provincia, ò Convento, si especialmente pertenecieren al Convento, ò Provincia, como sucede en el caso de que vamos hablando.

Instancia.

21 *Instabis.* Las voluntades de todos los subditos, y de todos los Prelados estàn sugetas al General, por razon del voto de la obediencia: luego la voluntad de los Religiosos, y Prelados inferiores, no pueden ser eficaces, ni justas, contra la voluntad del General: luego *ex suppositione*, que este quisiera, ò determinara vna cosa. V. g. dàr la dicha licencia para el transito, no avrà en toda la Religion quien se lo pueda impedir, ni eficàz, ni justamente: Ergo, &c.

22 Resp. Que el antecedente solo es verdadero en orden à las obras, que no son contra derecho, ò justicia: pero no en orden à las obras q̃ se oponen à la justicia, y derecho: *Sed sic est*, que el resolver las cosas graves por sì sin el consentimiento de la Religion, Provincia, ò Convento, à q̃ tocan, es cõtra el Derecho Canonico, como consta de los textos alegados en el *num. 3. y 4.* y contra toda razon, y justicia, como consta de todo lo dicho: Luego mucha eficacia, y justificacion puede aver en las voluntades de los subditos, si se opusiessen à tales resoluciones, que fuessen contra derecho, y justicia.

Instancia segunda.

23 Instabis 2. El inferior Prelado es subdito del Superior: luego si el Superior le mandare, que no se entremeta en esto, ò aquello, estarà obligado à obedecerle: Ergo, &c.

24 Resp. Que el inferior Prelado es subdito del Superior en las cosas honestas: pero no en las torpes, y que son contra derecho: como lo seria disponer *pro libito suo* de las cosas graves sin el consentimiento de la Religion, Provincia, ò Convento, à quien por derecho toca dàr, ò no, su consentimiento en ellas.

Instancia tercera.

25 Instabis 3. El General es Prelado vniversal: luego no depende en su obrar de los inferiores Prelados.

26 Resp. negando la consequencia: Porque tambien el Sol es causa vniversal, y con todo esso pende en el obrar de las particulares, por lo menos lato modo; pues no puede generar al hombre sin el hombre: y Dios es causa vniversalissima, y perfectissima en su obrar; y con todo esso, supuesta la libertad del hombre, no puede obrar los actos libres humanos sin la humana voluntad.

Instancia quarta.

27 Dizes: Luego ay dependencia mutua entre el General, y Prelados inferiores? Resp. Que si, en las cosas que le son igualmente cometidas por derecho: pero no en las que no lo estàn.

Instancia quinta.

28 Dizes: Luego no ay diferencia del General à los inferiores Prelados? Resp. negando la consequencia. Lo 1. Porque la jurisdicion del General es mas ampla que la de los inferiores Prelados: lo otro, porque el General puede mandar infinitas cosas à los inferiores Prelados, y estos no le pueden mandar à èl cosa alguna: y lo otro, porque aquel puede innumerables cosas que no pueden estos, como dàr licencia de predicar à los Religiosos, para confessar en los Conventos à Seglares, para enterrarse los Seglares en ellos, y òtras innumerables.

29 De lo dicho se colige, que ni el Convento sin el Padre General, ni el Padre General sin el consentimiento de la mayor parte del Convento de San

Antonio; ò à lo menos sin el consentimiento de la Provincia, no se le pudo dàr licencia ex parte Religionis al Padre N. para hazer transito à la obseruancia: porque la Provincia, y Convento tenian derecho sobre dicho Religioso, del qual no les pudo, ni puede privar el Padre General sin su consentimiento.

30 Sigueſe lo 2. Que el dicho Convento es tan parte en dicha materia, como el Padre General. Sigueſe lo 3. Que el Padre General de la Obſervancia no pudo recibir por sì ſolo al dicho Padre N. como ſe probò en el *num.* 11. y que à la profeſsion nunca le pudiera recibir legitima, y validamente ſin la mayor parte de los votos de la Familia, ni incorporarle en la Provincia ſin ſu conſentimiento, como ſe probò en el *num.* 8. abundantemente: y aſsi es falſo lo que alegan acerca deſte punto en ſu peticion.

31 Añado: Que quando el Convento de San Antonio no fuera parte para dàr ſu conſentimiento en la licencia para el tranſito, lo ſeria indubitablemente para averiguar ſi la tenia de quien ſe la podia dàr; pues ſiendo dicho Religioſo ſubdito de dicho Convento, y pretendiendo eximirſe de ſu juriſdicion, era forçoſo que le conſtaſſe al tal Convento de los inſtrumentos que tenia para ello: pues de otra ſuerte ſiempre le tendria por ſubdito, y eſtaria obligado, ò à procurar recogerle, ò à enterarſe de que tenia legitimos inſtrumentos, que le eximian del derecho, que antes tenian ſobre dicho ſugeto.

32 *Immo*, aunque al Convento le conſtaſſe que el dicho ſugeto tenia licencia de los Padres Generales Capuchinos que dize; con todo eſſo ſeria parte, y muy parte en lo que de facto pretende, que es averiguar ſi tiene Breve legitimo de ſu Santidad, ſin el qual (aunque huvieſſe (que no las ay) las licencias de Generales que alega) no puede hazer el tranſito.

33 Y ſi el Convento no es parte para eſto (pregunto) quien lo ſerà? Los Padres Generales, que èl dize le dieron la licencia? No, porque eſtàn muertos. El General, que oy tienen los Capuchinos? Tampoco; porque eſſe no ſabe ſi ſe verifican las cauſas, que pide el Breve para ſu exiſtencia, y validacion. El Padre General de la Obſervancia? Mucho menos; lo uno, porque no le toca; y lo otro, porque èl no puede ſaber lo interior de la Capucha, y ſi el Padre N. tenia, ò no delitos, de cuya pena fueſſe huyendo. Y caſo que ſea parte, lo ſerà de la parte del Padre N. Luego de eſtà otra parte quien lo ſerà, ſi no lo es la Provincia, ni el Convento, cuyo ſubdito es, y ha ſido tantos años? Ergo, &c.

34 Pregunto mas: Si vna muger caſada ſe quiſieſſe caſar con otro, el marido ſeria parte para inquirir judicialmente, con què autoridad deshazia el primer matrimonio, y contrahia el ſegundo, ò no lo ſeria? Pareceme que ſeria tan parte, que ſeria boberia el dezir que no lo era. No sè, ſi vale la paridad.

35 Pongo otra: Si vn Religioſo de la Obſervancia del Convento de Madrid ſe quiſieſſe paſſar à los Capuchinos, diziendo, que tenia licencias de dos Generales muertos, y el preſente eſtuvieſſe en Roma, y ſupieſſen dèl, que ni le avia dado licencia, ni guſta va del tranſito. Pregunto, creerianle los Prelados de eſte Convento al dicho Religioſo novelero, por ſolo que èl lo dixeſſe, ò pondrianle pleyto para que moſtraſſe los inſtrumentos? Y ſi le puſieſſen pleyto, y hallaſſen, que las licencias eran totalmente falſas: ò que los inſtrumentos que tenia eran ſubrepticios, y que contenian clauſulas, q̃ totalmente le excluìan (buelvo à preguntar) proſeguirian el pleyto como partes? Serian, digo, baſtante parte para proſeguir el pleyto haſta liquidar la juſticia, ò no lo ſerian, por ſolo que el Religioſo novelero del tranſito, ò ſus patronos, dixeſſen que no lo eran? Diganme con ſinceridad, què ſentirian en tal caſo? y apliquenſe la reſpueſta à toda ſu vltima peticion. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha Conſulta, ſaluo in omnibus, &c.

CONSULTA III.

Pregunta ſe: Si vn Religioſo Capuchino podrà hazer tranſito à la Obſeruancia, con ſolas las licencias de los Generales de dichas Ordenes, ſin tenerla tambien del Sumo Pontifice?

1 Reſpondo negativamente. Y la razon es: porque para paſſar de Religion mas eſtrecha à Religion menos eſtrecha, ſe requiere licencia del Sumo Pontifice: *Sed ſic eſt*, que la Religion de los Capuchinos es mas eſtrecha, que la de la Regular Obſervancia Ergo, &c.

2 Que para paſſar de Religion mas eſtrecha à mas lata, ſea neceſſaria licencia del Sumo Pontifice; que era la mayor, ſe prueba de muchas maneras. Lo 1. del comun conſentimiento de los DD. pues lo tienen aſsi Navarro *lib.* 3. *conſ. tit. de Regularibus, conſ.* 63. *num.* 3. *conſ.* 62. *num. etiam* 3. *& conſ.* 65. *num.* 1. Soeino, à quien cita, y ſigue Rebufo *in practica Benefic. cap.* 1. *titul. de translat. Monachor. num.* 9. San Antonino 3. *part. tit.* 16. *cap.* 4. el qual aun habla mas rigoroſamente, pues dize, que ſolo el Papa puede diſpenſar, aun en el tranſito à Religion igualmente eſtrecha. Azor 1. *part. lib.* 12. *cap.* 14. *quæſt.* 8. Bonacina *tom.* 1. *tract. de clauſura, quæſt.* 2. *punct.* 9. §. 3. *num.* 13. donde lo prueba difuſamente. N. Reverendiſsimo Padre Sorbo, en las Adiciones al Compendio de los Privilegios, *verbo Recipere*. Y lo miſmo tienen San Buenaventura, Hugo, Cordoba, Policio, Santo Romano, Fr. Juan Ximenez, y N. Leandro de Murcia, tratando del tranſito de los Menores à otra Religion, *cap.* 13. *ſob. el* 2. *num.* 2. Coriolano *de caſib. reſeruat. part.* 2. *caſu* 2. *fol.* 455. Suarez *tom.* 4. *de Religion. lib.* 3. *cap.* 11. *à num.* 17. *pag. mihi* 252. y otros muchos.

3 Lo 2. del Derecho comun: Porque aſsi conſta *ex Clement.* 1. *de Regularib.* y allì la Gloſſa: y lo miſmo *ex cap. Statuimus, & cap. Mandamus* 19. *quæſt.* 3. *cap. Non ex vobis, de regul. argum. text. in cap. Sine exceptione* 12. *quæſt.* 2. Gloſſa *in cap. Cum ſingul.* §. *fin. Prohibemus, verb. Canonice, de Præbend. in* 6. donde ſe dize: que ſolo el Papa diſpenſa en ſemejantes tranſitos: Ergo, &c.

4 Lo

4 Lo 3. del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 19. de Regularibus, in fine*, donde se prohibe generalmente a todos los Regulares el passarse à Religion mas lata, aunque sea en virtud de qualquiera facultad, ò licencia, ibi: *Nemo etiam Regularis cuiuscumque facultatis vigore transferatur ad laxiorem Religionem.* Què cosa mas clara? Ergo, &c.

5 Ni satisface la respuesta de Sanchez, y otros, que dizen: que el Concilio solo habla de las licencias, que se conceden con pretexto de algunos privilegios, de los quales se abuse: pero no habla del derecho que tienen los Prelados para conceder tales licencias.

6 No satisface, digo, la tal distincion, ni aun se compone bien con el texto mesmo del Concilio: Lo vno, porque el Concilio habla generalmente, sin vsar del nombre de privilegio, ni tomarle en la boca, sino de qualquiera facultad, para excluir, y abrogar qualquiera potestad que antes huviesse, para hazer transito los Regulares à Religion mas lata.

7 Y lo otro: Porque aquellas palabras, *Vigore cuiuscumque facultatis*, no se ponen allì *taxativè*, ò con restriccion, sino ampliativamente, como se colige del modo de hablar generalissimo, y de la diccion *etiam*; que en este caso, no solo parece tener fuerça copulativa, sino tambien extensiva, y amplificativa: como de la *ley 2. C. de testibus*, lo notan Surdo *decis. 8. num. 12.* Menochio *cons. 336. num. 17.* La Rota, apud Farinacium *tom. 1. part. 1. decis. 367. num. 2.* y *decis. 408. num. 1.* y Bonacina de los dichos, *ubi supra*: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque antes del Concilio Tridentino ningun Religioso se podia passar à Religion mas lata sin licencia de aquel, que por privilegio podia concederla: *Sed sic est*, que el Concilio abrogò semejantes privilegios, *etiam cuiuscumque facultatis vigore*: Luego oy no se puede hazer semejante transito con licencia de algun inferior al Pontifice, sino es que aya algun nuevo privilegio, posterior al Decreto del Concilio, para esso (como le tienen los Padres de la Compañia, con calidad, que no puedan participar dèl las demàs Religiones:) *Atqui*, en nuestro caso no le ay: luego no se puede hazer dicho transito con solas las licencias de los Generales: Ergo, &c.

9 Lo 5. Porque en la Extravagante, *Viam ambitiose, de Regularib.* se prohibe à los Mendicantes, so pena de excomunion, el passarse sin licencia del Pontifice à las Ordenes Monacales: luego es señal, que ninguno puede passarse à Religion mas lata sin licencia del Sumo Pontifice.

10 Lo 6. Porque Paulo III. y Gregorio XIII. concedieron al Padre General de la Compañia de Jesus facultad para poder dàr licencia à sus subditos de passar à otra qualquiera Religion, prohibiendo la comunicacion deste privilegio à las demàs Religiones: como dize Pellizario *quæst. regular. tr. 7. cap. 2. sect. 2. num. 126.* y lo mismo dicho Bonacina: Luego señal es, que los Generales no pueden conceder tal licencia sin especial privilegio de la Silla Apostolica, à lo menos quando no ay *periculum in mora*, ò quando no es dificil el recurso al Sumo Pontifice: como lo tienen Rebufo, *ubi supra, num. 10.* Azor, y otros de los citados arriba; y con ellos el sobredicho Bonacina: *Sed sic est*, que este especial privilegio no le tienen los Capuchinos, ni los Observantes: *alibi*, muestrenmele? Ergo, &c.

11 Lo 7. Porque como bien dicho Bonacina, con Manuel Rodriguez *tom. 3, quæst. 52. art. 9.* contra Sanchez, apenas se puede dàr justa causa para passar de Religion mas estrecha à mas lata: Ergo, &c. Vide illos.

12 Lo 8. Porque los Prelados en semejantes dispensaciones no pueden todo lo que no se les prohibe, sino solo aquello que les concede: como consta *ex cap. Proposuit, de concession. Præbend. cap. Pastoralis 53. de appellation. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop.* y *ex Clement. Ne Romani, de elect. & ex leg. Gal. §. Ille casus*: y allì Alexandro, *num. 9. ff. de liber. & posthum.* y de otras; y se colige de lo que alega Pedro Barbosa *in l. Cum prætor, §. 1. num. 95. ff. de iudic.* y de aquello de Seneca *de Benef. lib. 5. Lex* (dize) *quæ non iussit repeti, vetuit.* y lo tienen Innocencio *in cap. Dilectus*, y Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 11. num. 18.* hablando de los Obispos: *Sed sic est*, que esto no les està concedido à los Generales. Ergo, &c.

13 Lo 9. Porque los Prelados Regulares no pueden dispensar, *adhuc* en parte en los votos substanciales de Religion: porque los tales votos son como fundamento, que se supone necessàriamente para la potestad de los tales Prelados, y por consiguiente son antecedentes, è independentes de ella, pues son el fundamento por donde adquiere el Prelado potestad sobre el sugeto que los haze: Luego la potestad del Prelado no se estiende à poder inmutarlos, pues se suponen independentes, y antecedentemente à ella. Prosigo: *Sed sic est*, que por la licencia para dicho transito se dispensa en parte en los votos substanciales: porque en la profession, no solo votamos, y prometemos à Dios de guardar la Regla, v. g. de San Francisco (lo qual prometemos expressamente) sino tambien de guardarla con el rigor, y estrechèz, que se practica, y observa en la Capucha, ò con la estrechèz, que los Capuchinos la guardan: Luego el que concede licencia à vn Capuchino para passar de la estrechèz desta Sagrada Reforma à otra no tan estrecha, *eo ipso*, le dispensa en parte en los votos que hizo en su profession, à lo menos implicitamente, pues le dispensa en que no cumpla lo que entonces prometiò: Ergo, &c.

14 Confirmatur: Porque si en aquella hora en que professò N. Capuchino, le preguntassen; en què sentido prometia guardar la Regla de San Francisco? Es sin duda responderia: Que la prometia guardar con aquel rigor, y estrechèz con que la guardan los Capuchinos, y se practica en dicha reforma: pues para esso vino à la Capucha, estando en su libertad el irse donde no huviesse tanto rigor, y estrechèz: Luego el que dà licencia al Capuchino para passar à menos estrecha Reforma, *eo ipso*, le dispensa en el voto, y promessa que hizo en su profession: *Sed*

sic est, que esto no lo puede hazer el General: Ergo, &c.

15 Confirmase lo 2. El General de la Religion no puede irritar el voto de su subdito de passar à Religion, ò à Reforma mas estrecha: luego ni podrà conceder licencia para passar à Religion, ò à Reforma mas lata: porque en esto milita la mesma razon que en aquello, que es la que yà digo en la siguiente confirmacion: y donde milita la misma razon, debe aver la misma disposicion, como es vulgar en derecho: Ergo, &c.

16 *Vrgetur amplius*, y es confirmacion del antecedente: Porque assi como el passar à Religion, ò Reforma mas estrecha, no solo lo concede el Derecho humano en el *cap. Licet, de Regularibus*, en aquellas palabras: *Arctioris vitæ prætextu*, y en las que pone en el fin el dicho texto: *Vt apud eos vitam duceret arctiorem*: y en el *cap. 1. 20. quæst. 4.* que se sacò del Concilio Tribulense, donde se dize lo que se sigue: *Virgines Sacræ, si pro lucro animæ suæ, propter districtiorem vitam ad aliud Monasterium pergere disposuerint, synodus concedit*; sino tambien el Derecho Natural Divino: pues por Derecho Natural Divino le compete à qualquiera el derecho de passar à mayor perfeccion, y de conmutar su voto en mejor. Assi, pues, tambien al contrario el passar à Religion, ò Reforma mas lata, no solo es contra el Derecho positivo, como consta de los textos citados, *sup. num. 3.* ni solo es contra la disposicion del Tridentino, como consta de lo dicho arriba *à num. 4.* sino tambien contra el Derecho Natural, y Divino, por el qual estamos obligados à cumplir lo que prometimos à Dios, y à no retroceder de la vida austera prometida à Dios en la profession: pues segun el Santo Evangelio, Ninguno que pone la mano al arado, y mira atràs, es apto al Reyno de Dios: Luego assi como el Prelado no puede dispensar, ni irritar el voto de passar à Religion mas estrecha, por ser de Derecho Divino; assi tampoco podrà dispensar, ni dàr licencia para passar à Religion, ò Reforma menos estrecha, que la votada en su profession, pues esso seria dispensar en el Derecho Natural Divino; lo qual no puede el Prelado Regular: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 10. y vltimo el mesmo intento por derecho especial: Porque la Santidad de Vrbano VIII. por vna Bula, que empieza: *Iniuncti nobis Apostolici muneris ratio*, del año 1628. prohibiò expressamente à los Capuchinos el transito à Religion mas lata, sin especial licencia de la Silla Apostolica, por aquellas palabras: *Ne de cætero perpetuo futuris temporibus vllus dicti Ordinis Religiosus, ad laxiorem, absque speciali nostra, & Sedis Apostolicæ, &c.*

18 Ni basta dezir: Que las palabras inmediatas indican poder passarse con licencia del General à qualquiera Religion, sin restriccion alguna de lata, ò estrecha: Ergo, &c.

19 No basta, digo: Lo 1. Porque si acaba de dezir, que no se puedan passar à Religion mas ancha sin la licencia del Pontifice; facilmente se dà à entender, que quando dize, que con licencia del General se podrà passar à la Cartuxa, ò à otra qualquiera Orden, se entiende de las mas, ò igualmente estrechas.

20 Lo 2. Porque las palabras dudosas toman su interpretacion del adjunto, *ex cap. Constitutus, de Religios. domib. leg. Si vno, in princip.* y alli la Glossa, Bartulo, y Baldo, *ff. locat.* Castillo *controuers. lib. 5. part. 2. cap. 86. à num. 3.* Tusco *litt. V. conclus. 96.* Tiraquelo *in leg. Si vnquam, verb. Reuertatur, num. 37. C. de reuocand. donat.* y otros muchos: Luego aquellas palabras, *Vel ad quëcumque alium Ordinem, &c.* se avràn de entender conforme al adjunto, que es la Cartuxa: Ergo, &c.

21 Lo 3. Porque *aliàs*, aquellas palabras *Ad laxiorem, &c.* fueran superfluas; *immo*, fueran vnas contrarias de otras: *Sed sic est*, que qualesquiera palabras, puestas en la dicha Bula, deben obrar alguna cosa, sin que aya alguna que huelgue, ò sin ministerio alguno; como se probò abundantemente de ambos Derechos, y autoridad de DD. en nuestro Ventilabro, *pag. 317. num. 215.* Ni deben contradezirse à sì mismas, como tambien se probò en el segundo Tomo de nuestra Suma, *tr. 7.* en las Consultas, *de iust. & iure, cons. 1. num. 21. pag. 505.* Ergo, &c.

22 Y lo 4. Porque aviendo dispuesto el Sumo Pontifice en las palabras antecedentes como se ha de hazer el transito à Religion mas lata, solo restava disponer, como se avia de hazer el transito à Religion mas, ò igualmente estrecha. Por lo qual N. Murcia, *cap. 13. sobre el 2. de la Regla, num. 13. pag. 85.* hablando de la sobredicha Bula, dize lo que se sigue.

23 [Tambien es de notar, que nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. en la Bula arriba referida, que empieza: *Iniuncti nobis Apostolici muneris ratio*, no solo prohibe el transito de los Capuchinos à los Padres Cartuxos, y à otra qualquiera Congregacion, de que no ay tanta evidencia, que nuestra Religion sea mas estrecha, sin licencia *in scriptis* de nuestro Padre General; sino que el passarnos à qualquiera de las que conocidamente son mas anchas, manda que se haga con licencia, y autoridad Apostolica, prohibiendo so las penas arriba dichas, el dicho transito sin licencia del Sumo Pontifice.] Hasta aqui, y bien N. P. Fr. Leandro.

Satisfacese à las objeciones contra la doctrina de la mayor.

24 NI basta dezir: Lo 1. Que el Capuchino, que se passasse à la Observancia, podrà cumplir entre los Observantes, lo que prometiò entre los Capuchinos: pues en la Observancia, y Capucha se guarda la mesma Regla del Serafico Padre San Francisco: Ergo, &c.

25 No basta, digo: Porque aunque es verdad, que en la Observancia, y Capucha se guarda la mesma Regla de N. Serafico Padre San Francisco: y aunque tambien lo es, que en la Observancia se guarda perfectamente sin la menor dispensacion, y sin faltar en cosa à su obligacion, ò al cumplimiento de dicha Regla: pero tambien lo es, que se guarda con mas ri-

gor,

gor, y eſtrechèz entre los Capuchinos, que en la Regular Obſervancia, como verèmos deſpues: y que quepa dicha diferencia en la latitud de la Regla, y en ſu Obſervancia, no es materia de duda. Acerca de lo qual ſe vea D. Fermin Ratariazi, en ſu Apologema, *quæſt. 1 ſect. 3. num. 144 poſt medium*, y *num. 145. pag. 33.* y *quæſt. 9 ſect. 7. num. 1257.* y *1258. pag. 362.* Y por conſiguiente no podràn los Prelados Regulares de la Capucha diſpenſar con ſus ſubditos para dicho tranſito, por lo dicho arriba, deſde el *num.* 11. haſta el 16.

26 Ni baſta dezir lo 2. Que el General, ò Provincial puede, con conſentimiento del Convento, al Religioſo Coriſta, aunque ſea profeſſo, paſſarle, ò mudarle al eſtado de los Religioſos Legos; y con todo eſſo el eſtado de los Religioſos Legos no es tan perfecto como el de los Coriſtas: Luego aunque la Regular Obſervancia no ſea tan eſtrecha como la Capucha, podràn no obſtante eſſo paſſarſe à ella los Capuchinos con ſola la licencia del General.

27 Reſpondo lo 1. Que el antecedente le niega Navarro *in cap. Quando, quæſt. 21. num. 20. de conſecrat. diſt. 1.* y con fundamentos no deſpreciables.

Reſpondo lo 2. Dado el antecedente, niego la conſequencia, con Soto, Aragon, Azor, y Pedro de Ledeſma, à quienes citan, y ſiguen Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 80.* y Bonacina *tom. 1. tr. de clauſura, quæſt. 2. p. 9. §. 4. ſub num. 15.* contra dicho Navarro. Y la razon de diſparidad conſiſte.

28 Lo vno, en que el General, quando muda vn Coriſta al eſtado de los Religioſos Legos, no ſe dize que le muda à Religion mas lata, ſino que le paſſa de vn eſtado à otro dentro de la miſma Religion, Reforma, ò Congregacion, quedandoſe en el ſubſtancial eſtado de la tal Religion, ò Reforma.

29 Lo otro, porque el eſtado de los Religioſos Legos, es mas humilde, duro, y eſtrecho, que el de los Coriſtas. Lo 3. Porque eſſo ſe puede hazer en pena del tal Religioſo, ò porque es inepto para aprender las Rubricas, y lo demàs que debe ſaber el Coriſta, y por otras juſtas cauſas.

30 Y lo 4. Porque el paſſar à Religion, ò à Reforma mas lata ſin licencia de la Silla Apoſtolica, eſtà prohibido por derecho comun, por el Tridentino, y el tranſito de que hablamos, por Bula de Vrbano VIII. como hemos viſto: y el tranſito del eſtado de Coriſta al de Lego, no ſe halla prohibido por Derecho alguno: luego es clara la diſparidad, y la conſequencia nula.

31 Y ſi opuſieres lo 3. La Bula de Vrbano VIII. que noſotros alegamos en nueſtro favor, habla del tranſito de vna Religion à otra diſtinta: *Sed ſic eſt*, que la Capucha, y la Obſervancia no ſon Religiones diſtintas, ſino vna miſma Orden de San Franciſco: Ergo, &c.

32 Reſpondo: Que aunque la Obſervancia, y Capucha ſon vna meſma Orden, y eſtàn vnidas con el Serafico Padre, y con la Orden, que èl inſtituyò, y fundò; ſon empero diverſas Congregaciones con diverſos Generales, è independentes la vna de la otra; y aſsi para el intento milita la miſma razon, que en el tranſito de vna Religion à otra: y por conſiguiente, la miſma Bula, que habla del tranſito à Religion diſtinta, comprehende tambien el tranſito à diverſa Congregacion, *ex text. in l. Illud, C. de Sacroſ. Eccleſ. leg. His ſolis, verſ. Satis etiam caute putamus, C. de revocand. donat. leg. Item veniunt, §. Ait Senatus, ff. de petit. hæredit.* y de otras muchas, y la comun de Juriſtas. Como empero ſe compadezca ſer Congregaciones diſtintas, y vna meſma numero Orden Serafica, ſe puede vèr en la Apologia de D. Fermin *quæſt. 1. ſect. 3. num. 123.* y *124. pag. 29.* y *num. 141. pag. 32.* y *num. 143.* y *144. pag. 33.*

33 Y ſi opuſieres lo 4. Quando el Derecho, y Bulas Pontificias conceden el tranſito con ſola la licencia de los Generales à Religion mas perfecta, ò le prohiben, à la menos perfecta ſin la licencia de la Silla Apoſtolica; por nombre de mas perfecta, ſe debe entender aquella que es mas perfecta, y fructuoſa en orden à ſu fin: y lo miſmo *proportione ſeruata* de la menos perfecta: *Sed ſic eſt*, q̃ ſon igualmente perfectas la Obſervancia, y la Capucha, pues àmbas tienen vn miſmo inſtituto, y ſe ordenan à vn meſmo fin: Ergo, &c.

34 Reſpondo: Que en el tranſito de vna Religion à otra, ò de vna Reforma à otra, no ſe atiende, ni debe atender à qual ſea mas perfecta, y mas fructuoſa en orden à ſu fin; ſino ſolo à qual ſea mas aſpera, mas eſtrecha, y mas dura: como con muchos, que citan, y ſiguen, lo tienen Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 21.* y Bonacina *tom. 1. de clauſura, quæſt. 2. punct. 9. §. 3. num. 1. & 2.* que lo prueban eficazmente, y ſatisfacen bien à los fundamentos en contra. Vide illos. *Immo*, conſta eſto del Concilio Tridentino, del Derecho comun, y de la Bula de Vrbano VIII. que hablan, y prohiben expreſſamente el tranſito *ad laxiorem Religionem*, no dizen *ad perfectiorem*, ſino *ad laxiorem*. Veanſe arriba los numeros 4. 16. y 17.

35 Y ſi opuſieres lo 5. Que para que el tranſito de vna Religion à otra, ò de vna Reforma à otra ſea licito, con ſola la licencia del General, ſegun Derecho, y Bulas Pontificias, baſta que ſea à Religion, ò Reforma mas eſtrecha, ò igualmente eſtrecha: *Sed ſic eſt*, que el tranſito de la Capucha à la Obſervancia, es à Reforma mas eſtrecha, ò à igualmente eſtrecha: luego podrà hazerſe licita, y validamente con ſola la licencia del Padre General: Ergo, &c. Reſpondo: Que la menor es falſa, como yà pruebo.

36 Y que la Religion de los Capuchinos ſea mas eſtrecha que la de la Regular Obſervancia, parece claro: lo vno, porque los Sumos Pontifices la dàn el titulo à la Religion de los Capuchinos, *de la mas eſtrecha Obſeruancia Franciſcana*: como ſe puede vèr en la Bula 54. de Paulo V. publicada en 15. de Octubre, año de 1608. en la 11. de Gregorio XIV. que empieza: *Beati Franciſci*, publicada año de 1591. y en la 91. de Vrbano VIII. que empieza: *Iniuncti nobis* de 1628. y en otras.

37 Lo 2. Porque para juzgar qual Religion es mas eſtrecha, y mas aſpera, no ſolo ſe ha de atender

à la

à la primera Regla, sino tambien à las Constituciones, que despues se han añadido à la Regla: como cõ Juan Andreas, Ancharrano, el Cardenal, Abbad, Prepositio, Imola, Probo, Lapo, Mandosio, Casiano, Rosella, Angelo, Sylvestre, Manuel Rodriguez, y comunmẽte otros, lo tienen Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 7. num. 23.* y N. Murcia *cap. 14. sob. el 2. num. 2.* Y la razon es: porque las Constituciones son leyes permanentes, por donde se govierna, y rige la Religion, no menos que por la Regla: *Sed sic est*, que la Religion de los Capuchinos tiene mas estrechas Constituciones, ò Estatutos Generales, que la Regular Observancia, como consta de ellas mismas: Ergo, &c.

38 Lo 3. Porque para juzgar de la mayor, ò menor austeridad de vna Religion, no solo se ha de mirar à la Regla, y Constituciones, sino al modo con que de presente se practican: como con Santo Tomàs, Inocencio, Hostiense, y otros innumerables, que citã, y siguen, lo tienen dichos Sanchez *num. 24.* y Murcia *num. 3.* y consta *ex cap. Sane, de Regul. & ex leg. Leuissima 35. ff. de condition. & demonstration.* Y la razon es: porque aquella vida es mas austera, donde de presente se vive con mas estrechura, y rigor: *Sed sic est*, que la Religion de los Capuchinos vive al presente con mas estrechura, y rigor que la de los Observantes, lo qual ninguno puede dudar: y si lo dudare, coteje Celdas con Celdas, Iglesias con Iglesias, Conventos con Conventos, habitos con habitos, *& sic de reliquis*, y saldrà de la duda: Ergo, &c.

39 Y lo 4. Por otros muchos fundamentos, que se pueden vèr en la Apologia de D. Fermin, *quæst. 2. sect. 3. num. 213. 219. 220. 221. 222. 277. 278. 279.* y 280. y *quæst. 8. sect. 2. objec. 5. à num. 101. ad 122.* donde satisface à las objeciones en contra. *Vide illum.*

SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.

VN Religioso se saliò de su Conuento, con animo de hazer transito à otra Religion: recibieronle en esta, y le vistieron su habito, sin dar parte à la Religion interessada, y sin justificar primero, si eran, ò no legitimos los despachos, y licencias que llevaua, y eran necessarios para la validacion del transito. Mouiò pleyto la primera Religion, y puso obice à dicho transito, diziendo eran supuestas las licencias, que dezia tener, y subrepticio el Breue que alegaua. Pregunta se, pues, si debe ser restituido à su primer habito, y Conuento, durante el dicho pleyto, hasta tanto que justifique los instrumentos, y causas de el transito?

1 La parte negativa tienen Juan Andres, Hostiense, Abad, y otros, los quales dizen: que *pendente lite*, debe estàr el tal Religioso en el habito, y Convento de la posterior Religion à que hizo transito; porque la tal Religion està quasi en possession, y porque el tal Religioso es reo, y se le debe favorecer en caso de duda.

2 Respondo tamen: Que al tal Religioso debe el Juez, ante todas cosas, y antes del conocimiento de la causa, despojarle del habito de la segunda Religion, por via de atentado, restituirle à su primer habito, y al Convento de su primera Religion. Assi lo tiene, con Inocencio, el Cardenal, y Ancharrano, Sanchez *in Suma, lib. 6. cap. 7. num. 10.* y lo mismo tienen otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque la primera Religion, y Conuento tenia legitima possession del tal Religioso por la profession del, de la qual possession no debe ser despojada en caso de duda, como es vulgar en Derecho; y si injustamente, antes de la legitima declaracion de la justicia del transito, la despojaren del tal sugeto, y de su habito, se le deberà restituir, recuperando su primera possession en todo: Ergo, &c.

4 Lo 2. Porque *Qui prior est tempore, potior est iure*, como consta de los Derechos Canonico, Civil, y Regio; conviene à saber, *ex cap. Qui prior 54. de regul. iuris in 6. leg. Qui balneum, in princip. & leg. Potior, in princip. ff. qui potior. in pignor. habe.* y de otras muchas: de las leyes 27. y 29. *tit. 13. partit. 5.* y la comun de DD. *Sed sic est*, que la primera Religion, y Conuento es primero en la possession del tal sugeto, por la profession que hizo en ella, y no se sabe la aya perdido, antes bien pretende que no, y que la Religion posterior no ha podido tomar possession, que ello es lo que se litiga: Ergo, &c.

5 Lo 3. Porque la possession de la primera Religion es legitima, cierta, y expressa, como lo fuè la profession, que el tal sugeto hizo legitimamente en ella. El perdimiento desta possession, y adquisicion de ella en la segunda Religion, que los contrarios pretenden, es incierta, y obscura, como de suyo parece claro: *Sed sic est*, que no se ha de dexar lo cierto por lo incierto, *ex leg. Stipulatus, ff. de fideiussor. leg. Cum Titio, ff. ad leg. Falcidiam*, y de otras. *Immo*, la incertidumbre de suyo vicia, *ex leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vend. leg. Tutor incertus, ff. de testam. tutela.* y la comun de DD. Ergo, &c.

6 Lo 4. Porque el Prelado de la segunda Religion, que admitiò à dicho sugeto, y le vistiò su habito, sin aver justificado primero la legitimidad del tal transito, cometiò culpa: como bien prueba dicho Sanchez *num. 39.* y la culpa no debe patrocinar à nadie; *immo*, merece pena, *ex l. Sed si non data, §. fin. ff. de fideicommiss. libert. l. Si quis pœna, ff. de verb. significat.* y de otras: *Sed sic est*, que la pena mas proporcionada à la sobredicha accion, es, que se dè por atentado la tal recepcion, y el averle vestido su habito, sin preceder la justificacion que debia: Ergo, &c.

7 Y lo 5. Porque en las tales acciones se presume que huvo dolo; pues aquel se presume obrar con dolo, que hizo lo que no debia, *ex leg. Tutor qui repertorium, ff. de administrat. tutor. leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. l. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat.* y mejor se presume dolo en aquel que haze lo que està obligado à no hazer, *ex dict. leg. Si procuratorem*, y de otras. *Sed sic est*, que dicho Prelado hizo en lo dicho lo que no debia; *immo*, lo que debia no hazer, pues le vistiò su habito, sin justificar primero la legitimidad del tran-

transito, que debia preceder: luego se presume en derecho, que obrò con dolo. Prosigo: *Sed sic est*, que el dolo à ninguno debe patrocinar, *ex cap. Audiuimus, de colluf. detegend. leg. Nec ex dolo, ff. de dolo*, y de otras: Ergo, &c. Sic sentio, saluo, &c.

CONSULTA V. O ALEGACION,

En que se prueba ser nulo el Breue Apostolico, que obtuvo el Padre N. para passarse à otra Religion.

Hazense empero primero algunas suposiciones.

Suposicion primera.

SUpongo lo 1. Que el privilegio, dispensaciõ, ò rescripto Apostolico, si es obrepticio, ò subrepticio, es invalido, como consta del texto, *cap. Si, de fil. Presb. in 6.* donde se dize lo que se sigue: *Veluti per subreptionem obtenta nullius penitus est momenti.* El qual texto, aunque habla de la dispensacion al Beneficio, todos los DD. le entienden, y estienden à las demàs dispensaciones, y gracias: como se puede vèr en Villalobos *tom. 1. tract. 2. dific. 43. num. 1. fol. mihi* 64. y en Reginaldo *tom. 1. lib. 13. quæst. 6. num.* 238. *fol.* 710. Y la razon es: porque en todos los rescriptos, y gracias Apostolicas se requiere gran verdad, sinceridad, y pureza: *Item*, constarà lo mesmo de otros textos, que adelante se citaràn.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que rescripto subrepticio, segun Reginaldo citado, es aquel que se obtiene con narrativa falsa: y obrepticio, aquel que se obtiene callando alguna verdad, que si se expressara, no le concediera su Santidad. Pero segun Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 21. num. 2.* subrepticio, y obrepticio son sinoomos en orden à irritar los rescriptos: y assi qualquier rescripto, que no se saca con sinceridad, sino con falacia, y dolo; se puede llamar obrepticio, ò subrepticio indiferentemente, ora se alcance callando la verdad, que se debia explicar, ora alegando causas, y necessidades falsas.

Suposicion tercera.

3 Supongo lo 3. Que el Breve sobre que es la presente question, entre otras clausulas traia la siguiente: *Dummodo tamen ad efugiendam aliquam immunitatem commissorum criminum pœnam, ad id non mouearis.* Esto supuesto.

4 Pruebase que sea nulo el dicho Breve: Lo 1. Porque se obtuvo con narrativa falsa, pues no està tan baldado, ni ciego dicho Padre N. como lo pinta, ni padece las necessidades que alega: Ergo, &c.

5 Lo 2. Porque quando se calla la verdad, la qual, si conociera el Principe, no dispensara, ò concediera alguna gracia, ò rescripto; es cierto ser obrepticio el tal rescripto obtenido de essa suerte: como lo tienen los DD. y consta *ex cap. Super lit. de rescriptis, & ex cap. Final, de fil. Presb. in 6.* y de otros. El dicho Padre N. en la narracion que hizo à su Santidad para obtener el dicho Breve, callò el que estava sentenciado juridicamente por sus delitos, y que se iba huyendo de cumplir la penitencia, en que por ellos le avian sentenciado sus Juezes, y Superiores: lo qual si huviera expressado, de ninguna manera huviera obtenido dicho Breve, como consta del tenor dèl: luego el tal Breve, ò rescripto es obrepticio, y por consiguiente nulo.

6 Ni obsta el dezir: Que la tal verdad era sola impulsiva, y no final, y que por consiguiente el callarla no haze el Breve subrepticio: pues solo causa la subrepcion el callar la verdad, que es causa final, y no el callar la verdad, que solo es causa impulsiva.

7 Como digo, no obsta lo dicho: Lo vno, porque como dizen Covarrubias *lib. 1. variar. cap. 20. num. 5. vers. His ita breuiter.* Abbas *cap. Postulasti, num. 1. notab. 4. de rescriptis*, & ibi Decius *in noua edit. num. 10. notab. 4.* Tiraquel. *tractatu, Cessante causa, limitat. 1. num. 11.* Alexand. *consil. 161. fin. vol. 7.* Jason *l. 1. num. 2. Si contra ius.* Barbatius *consil. 49. nu. 6. fin. vol. 4.* Sanch. *lib. 8. disp. 21. num. 8.* y otros muchos. Causa final para inducir subrepcion en los rescriptos (ora sean de gracia, ora de justicia) es aquella, que si no la huviera, el Principe no concediera la gracia; ò que si se huviera expressado, negàra el Principe la gracia pedida: y causa impulsiva aquella, que expressada con falsedad, solo mueve al Principe à conceder con mas facilidad lo pedido; ò que si se exprimiera, le moveria solamente à concederlo con mayor dificultad. La verdad que en la narracion, para obtener dicho Breve, callò el Padre N. es de calidad, que si la huviera expressado, de ninguna manera se le huviera concedido su Santidad, como èl mismo lo dize en dicho rescripto: Luego la verdad callada, es final, y no solo impulsiva: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque el callar la verdad, que segun el [illegible] de la Curia Romana se ha de expressar en los rescriptos, haze la gracia subrepticia, aunque fuesse de tal calidad la verdad, que expressada huviesse el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: como lo tienen Decio *cap. Ad aures, in noua edit. concl. 2. num. 28. de rescriptis.* Mascardo, Rebufo, Menochio, Gutierrez, y otros, que cita, y sigue Sanchez *vbi supra, num. 16.* Y la razon es: porque el estilo de la Curia haze derecho, como consta *ex cap. Quam graui, de crimine falsi.* Sed sic est, que es estilo de la Curia Romana poner en semejantes rescriptos expressada la dicha causa, como se vè en el rescripto presente, y se puede vèr en otros, è informarse de los Curiales: Luego el averla callado en la narrativa, vicia la gracia concedida, y haze nulo el rescripto obtenido de esse modo.

9 *Immo*: Aunque solo huviera costumbre particular de algun Pontifice de expressar la dicha causa en sus rescriptos, bastaria para hazerle subrepticio el ca-

callar la en la narracion, aunque se callasse por ignorancia: como lo tienen Menochio, Mascardo, y Gutierrez, à quienes cita, y sigue Sanch. citado. Y la razon es: porque la costumbre se tiene por ley, como consta *ex l. Minimè, ff. de legib.* Y lo que por ley se debe expressar, y no se expressa, haze la gracia subrepticia, como consta *ex cap. Si motu proprio, de Præb. in 6.* y lo prueba abundantemente Sanchez, *vbi supra, num.* 13. Este Pontifice acostumbra expressar la dicha causa en sus reseriptos, lo qual se infiere con evidencia de que la expressa en este, sin averle pedido alguno que lo haga, ni averle hecho narracion de ello, ni tener vestigios algunos de que tal causa huviesse: Luego el callar la dicha verdad, para obtener semejante reseripto de este Pontifice, haze obrepticio el reseripto obtenido de esse modo: Ergo, &c.

10 Lo mismo dizen los mismos DD. quando lo que se calla fuesse tal, que si el Principe lo supiera, no lo concediera de la misma manera, sino con muchos gravamenes: como se puede vèr en Villalobos *tom.* 1. *tract.* 2. *dif.* 43. *num.* 5. *in fine.* Sanchez citado *num.* 17. y se colige *ex cap. Postulasti, de reseriptis*, donde expressamente se dize: Que se vicia la gracia callando semejantes qualidades. Es cierto que si el Pontifice supiera, que el dicho Padre N. estava processado, y sentenciado por sus Prelados, y que la penitencia impuesta por la sentencia estava por cumplir, ò no concederia la dicha gracia (como en tal caso dize en su reseripto no concederla, por aquellas palabras. *Dummodo tamen ad efugiendam aliquam imminentem tuorum delictorum pœnam, ad id non mouearis*) ò si la concediera, la concediera con muchos gravamenes, como serian, el que cumpliesse primero la penitencia, el que se publicasse en la Religion donde pretendia el transito la dicha sentencia, y los delitos porque se avia dado, para que supiessen los Padres que le recibian, lo que recibian, y de que piè coxeava, para que le anduviessen à los alcances, y no le pusiessen en las ocasiones de pecar; ò que si pecasse, con menos pruebas, ò indicios lo pudiessen castigar: Eo quod malus, præsumatur semper malus, como consta *ex cap. Semper malus 8. de regulis iuris, lib. 6. cap. 19 quod malus in vna specie delicti, magnam suspicionem contra se habeat in alia, ex cap. Si Gens Anglorum 56. dist.* y lo tiene Aleiato *de præsumpt. regul. 2. præsumpt. 7.* Luego de primo ad vltimum, y por qualquiera parte que se considere, es viciosa la tal gracia, y nulo el dicho reseripto.

11 Lo 3. Porque aun quando huviesse duda, si la causa que callò el dicho Padre Fr. N. en su narracion fuè final, ò solo impulsiva, se debiera tener por final, y no por impulsiva: como lo tienen Baldo *consil.* 355. *num.* 2. *vol.* 1. Barth. Socin. *cons.* 273. Molina *tom. de iust. tract.* 2. *disp.* 173. *col.* 9. Tiraquelo *tract. Cessante causa, limit.* 1. *num.* 21. 29. 30. 43. 44. 50. *y* 86. Menochio *cons.* 273. *num.* 57. *vol.* 3. Paulo *cons.* 314. *num.* 2. *vol.* 1. y Gutierrez, que cita otros, *l.* 3. *pract. quæst.* 17. *num.* 115. y Villalobos, *vbi sup. num.* 7. tiene esta sentencia por mas cierta, y dize: que en duda no ha de valer la dispensacion, gracia, ò reseripto. Y la razon es: porque la ley de no poderse passar el tal Padre N. à otra Religion, està en possession; y assi es menester que la dispensacion, para poderse passar, sea cierta. En nuestro caso la dispensacion no es cierta, sino muy incierta; *immo*, totalmente falso, como queda probado: Ergo, &c.

12 Lo 4. Porque quando fuesse cierto, que la tal verdad, que callò dicho Padre Fr. N. fuesse solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) y que expressada solo serviria de hazer mas dificil la concession; con todo esso seria el tal Breve, privilegio, ò reseripto, subrepticio: como lo tienen Abbas *in cap. Ceterum, num.* 3. *de reseriptis, & cap. Ex conquestione, num.* 4. *de restitut spoliat.* Cardinal. *cap. Postulasti, num.* 4. *notabili.* 8. *vers. Exprimenda sunt, de reseriptis.* Molina *tom.* 3. *de iust. disp.* 591. *num.* 5. *&* 6. *& expressius, disp.* 650. *num.* 2. Pelaez *de maioratu, in* 1. *edit.* 1. *p.* 9. 3. *num.* 3. Tiraquelo, Mascardo, Menochio, y otros muchos, que cita Sanchez *num.* 10. Item, Reginaldo *tom.* 1. *lib.* 13. *cap.* 21. *q.* 6. *fol.* 710. Y se prueba: *Tù ex cap. Super litteris, de reseriptis*, donde se dize assi: *Quando per fraudem, & malitiam in libello supplici aliquid tacetur, quod si esset appositum, maiori difficultate id, quod postulatur, impetraretur: aut quãdo apponitur aliquid falsi, vt impetretur, nullam esse impetrationem, quæ quidem ex tacita veritate obrepticia, & ex propria falsitate subrepticia dicitur.*

13 *Tum ex cap. Non pot. in princip. & ex cap. Si motu proprio, de Præbend. in 6. & ex cap. Si proponente, de reseriptis*, donde se dize: que se vicia la gracia para obtener algun beneficio, quando se calla la verdad, aunque esta sea tal, que aunque se expressara, se concediera el tal beneficio: Luego mucho mejor se viciarà la gracia, quando la verdad que se calla es de calidad, que hiziera mas dificil la concession.

14 Ni obsta el dezir: Que estos textos hablan solo de las gracias beneficiales: porque en materia de subrepcion corren las mesmas parejas, ò como dizen, *æquiparantur*, las letras beneficiales, los privilegios, y qualquiera otras gracias: como lo tienen Tiraquelo, Gutierrez, Bartulo, Socino, y otros, que cita Sanchez, *num.* 10. y Villalob. *vbi sup. num.* 1. y se dixo arriba *num.* 1.

15 *Tum*: Porque la tal concession seria involuntaria en parte, pues el Principe la concede persuadido que no ay aquella causa; que si èl supiera que avia, ò no la concediera, ò la concediera con mayor dificultad: *Sed sic est*, que para que estas gracias, ò concesiones sean validas, han de ser totalmente voluntarias, pues toda la fuerça que tienen pende de la voluntad libre del que las concede: Ergo, &c.

16 *Tum*: Porque el callar la verdad, por esso irrita las dispensaciones, y gracias, porque virtualmente es como vna narrativa falsa, eo quod tacens verum, falsum commitit; *ex l. Presbyteri, C. de Episcop. & Cleric. & ex l. Præscriptionem, C. si contra ius, vel vtilit. publi. cap.* 1. *de crimine falsi, in fine*, y de otras: *Sed sic est*, que la narrativa falsa, en sentencia casi de todos los DD. vicia la dispensacion, siempre que mueve notablemente al Principe à conceder mas fa-

facilmente lo que aun *aliàs* concediera: Luego lo mesmo se avrà de dezir quando se calla alguna verdad, que conocida hiziera mas dificil la concesion. En nuestro caso callò el dicho Padre Fr. N. el que estava processado, y sentenciado, y admitida por èl la penitencia, y que esta no estava consumida, ni aun començada à cumplir quando hizo la narrativa para la gracia: lo qual si huviera expressado, à lo menos huviera hecho mas dificultosa la concesion para el transito: luego quando la tal verdad fuera solo causa impulsiva (lo qual es totalmente falso) *adhuc* seria subrepticio el Breve obtenido desse modo: Ergo, &c.

17 Ni haze al caso, como yà dixe, el que la tal verdad se callasse por ignorancia, ò simplicidad: pues aunque assi fuesse, seria subrepticia la dicha dispensacion: como demàs de los DD. citados en el *num.* 8. lo tiene Villalob. *vbi sup. n. etiam* 8. Y la razon es: porque *adhuc* en tal caso falta la voluntad del Pontifice, sin la qual no puede valer la dispensacion, gracia, Breve, ò privilegio.

18 Pruebase lo 3. el principal intento, *id est*, que el dicho P. Fr. N. no se pueda passar à la tal Religion, en virtud del Breve que ha obtenido de su Santidad. Porque quando ay el caso que pide, ò en que habla la ley, cessa toda duda, disputa, y controversia: como como consta *ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancillæ, C. de furto*: y lo tienen Graciano *discept. forens. tom. 5. cap. 867. n. 24. & cap. 940. num. 2.* Surdo *cons. 53. n. 6.* Cephalo, Negucan, Juan Antonio Mangil. Novar. Antonino, Flaminio, y otros. El caso en que dicho Breve le niega la licencia à dicho Padre N. de poderse passar à la tal Religion, es el estàr penitenciado por algunos delitos, como consta de aquella clausula: *Dummodo tamen, &c.* este caso existe, pues el dicho Padre està penitenciado por gravissimos delitos, y lo estava quando se pidiò el Breve, y se hizo la gracia: y aun aora no està consumada la pena, ni se consumarà en estos dos años: luego sin disputa, ni controversia es llano el dicho Padre estàr excluìdo por el mismo Breve que alega, del transito q̃ pretẽde.

19 Confirmatur. En las cosas claras no ay necessidad de presumpciones, ò conjeturas. Nam claris stãdum est: como lo dizen Anton. Monach. Lucens. *decis. 55. n. 16.* Bertaz. *in repet. leg. Si quis maior, C. de transact. n. 288.* y otros muchos. La Bula habla con claridad, y sin rodeos en nuestro caso, clara, y positivamente le excluye al dicho P. Fr. N. del transito à la tal Religion, como lo conocerà qualquiera, que atentamente la leyere: Ergo, &c.

20 Pruebase lo 4. La condicion es inductiva de la forma, de tal suerte, que si se omite, no puede surtir su efecto; *l. Meuius, l. Qui hæredi, ff. de condit.* y lo tienen comunmente los DD. La condicion que aqui se pide para que sea valida la concesion, es, que no estè sentenciado por sus delitos, y que no se vaya huyendo de cumplir la pena dada por la sentencia, como consta de aquellas palabras: *Dummodo tamen, &c.* Esta condicion, que pide el Breve para su validacion, falta al presente: luego es invalido, y nula la concesion.

21 Confirmase lo dicho. El acto, ò la gracia cõdicionada no vale, si no existe la condicion; como se deduce *ex l. Si quis sub conditione, ff. si quis omiss. causa testam. l. Credere dum, ff. de verb. sigaif. l. Si quis fundũ, ff. de contrab. empt. l. Ex facto, ff. de hæred. instit.* y de otras muchas. La gracia concedida al dicho P. Fr. N. pide para su validacion vna condicion, que no ay, como queda dicho: luego es nula, y de ningun valor.

22 Confirmatur 2. Si no se purifica la cõdicion, lo concedido debaxo della, es como si no se concediera: como lo tienen Surd. *cons. 371. n. 69. & 70.* Castillo *cap. 119. dn. 5.* Cephalo, Flaminio, Casana, y otros. Y la razon es: Nam cõditio, nihil ponit in esse, nisi prius purificetur. En nuestro caso no se purifica, ò verifica la condicion, que el Pontifice pide al P. Fr. N. para que le valga la gracia, ò Breve que le concede: luego no es valido.

23 Añado. Que aunq̃ en dicho Breve no viniera expressada la tal clausula exclusiva: *Dummodo tamẽ, &c.* con todo esso se avia de entender necessariamente, y dàr por nulo el dicho Breve, estando como està sentẽciado dicho Padre, y no estãdo aun cõsumada la pena. Prob. 1. Los Breves Pontificios no deben ser causa de maldades, ni ser acasion de q̃ se cometan, ò de q̃ no se castiguẽ: porq̃ los tales son leyes, ò como leyes Pontificias, y la ley no debe ser vinculo de maldad: como lo dize Cesar Argelio *de contradit. legit. q. 19. n. 72. Imò*, la ley debe ser justa, y santa, como consta *ex cap. Erit autem, lex 2. distinct. l. Nam, ff. deleg.* y de otras. Y la que no es justa, y santa, es nula, como lo tienen todos los Teologos, y Juristas: *Sed sic est*, que si el dicho Breve (aunque en èl no viniera expressado) no se entendiesse de calidad, que los delitos no quedassen sin castigo, el tal Breve seria injusto: pues favoreceria los delinquẽtes, y daria ocasion con èl à que muchos pecassen mas libremente en la Religion, con la esperança de que en queriendoles castigar, obtendrian de su Santidad Breve para passarse à otra Religion, y huir la pena de sus delitos, ò por sus delitos merecida, ò impuesta por sus Prelados. Lo qual no se ha de dezir de la santidad de su Santidad, ni de la justicia, y zelo de tan Santo Juez, y Pastor: Luego aunque en dicho rescripto no viniera expressada dicha condicion, se debia entender, y dàr por nulo, è invalido el Breve obtenido con semejantes circunstancias, y fines.

24 Confirm. 1. Porque en el Derecho se tiene por imposible, que el Principe conceda lo q̃ no acostumbra à conceder, aunque pueda conceder lo de *plenitudine potestatis* (menos que no conste expressamẽte que lo concede) como consta *ex l. Africanus 40. §. Constat alias, l. Idem Iulianus 41. §. Constat alias, l. Cum seruus 39. §. Constat, ff. delegat. 1. l. Continuus 137. §. Cum quis* (vbi notat Gloss. *verb. Relictæ sint*) *ff. de verb. obligat.* y de otras. El Pontifice no acostumbra à conceder licencia à los Regulares para passarse de la propria Religion à otra, quando vàn huyendo de que les castiguen por sus delitos, *aliàs*, muestrenme à quiẽ lo han concedido con estas circunstancias los Pontifices: luego quando esta circunstancia, ò condicion no viniera expressada en el Breve del dicho Padre Fr. N. con todo esso se debria entender, y dàr por nulo con ella el dicho Breve: luego mucho mejor viniendo expressada, como viene.

25 Confirmatur 2. Por imposible se juzga el que alguno haga lo que puede ceder en descredito suyo, como consta *ex l. Filius 15. de condit. instit.* y lo tiene D. Juan Bautista Larrea *alleg. 66. num. 49. in princip. p. 1.* Si el Pontifice concediera dicho Breve sin dicha limitacion, ò queriendo lo contrario, cederia en descredito suyo, pues ampararia los delinquentes, y el tal Breve seria vinculo de maldad, dexando sin castigo los delitos gravissimos, y daria ocasion à que otros se cometiessen con menos freno: pues les faltaria el del castigo, teniendo esperanças de poderle evadir por semejante medio: Luego aunque en dicho Breve no viniera expressada dicha circunstancia, ò condicion, con todo esso se deberia entender: y en no aviendola, como no la ay (pues està processado, y và huyendo de la penitencia dicho Padre Fr. N.) darle por invalido, subrepticio, y totalmente nulo.

26 Confirmatur 3. Ser vna cosa muy dificil, y tenerse por imposible, es todo vno en el Derecho, como consta *ex leg. Apud Iulianum, §. Constat, ff. delegat. 1. text. non vulgaris, in l. Cum hæres 4. §. 1. ff. de stat. liber.* y lo tienen Tiraquelo *de retract. consanguin. §. 1. Gloss. 10. num. 120.* Surd. *decis. 141. num. 9. & 10.* y otros muchos: *Sed sic est*, que nadie puede dudar seria muy dificultoso que el Pontifice concediesse licencia al dicho Padre Fr. N. para passarse à otra Religion, por huir el castigo de sus delitos: Luego quando esta circunstancia exclusiva, ò condicion *sine qua*, no viniera expressada en dicho rescripto, se debiera necessariamente entender en èl, y dezir, que tacità, y virtualmente la contenia: Ergo, &c.

27 Confirmatur 4. A los delitos, y fraudes no se les ha de abrir camino, como lo tienen comunmente los DD. antes se debe ocurrir à ellos de todos los modos posibles, y ponerles oportuno remedio, como consta *ex l. 1. ff. de dolo, cap. Sedes, de rescript. & maleficijs minime indulgendum est*: como consta *ex l. Infando 39. ff. de rei vendic.* y de otras: *Sed sic est*, que si los Breves para passar à otra Religion no se expedieran en esta conformidad, se abriera camino à los relaxados, y de poco espiritu, para muchos delitos, confiados en que si los llegassen à saber sus Prelados, y los pretendiessen castigar, podrian facilmente escaparse de sus manos, y huir el castigo, solicitando semejantes Bulas, y transitos: Luego aunque en dicho Breve no viniera excluìdo el caso, que le sucede al dicho Padre Fr. N. ni expressada la condicion: *Dummodo tamen, &c.* Con todo esso se debiera entender assi, y dàr por excluìdo à dicho Padre de poder hazer dicho transito: luego mucho mejor excluyendole expressamente, se deberà dàr sentencia en su contra, declarando como no tiene instrumentos legitimos, y favorables: pues la Bula obtenida, y en que se funda, no le favorece en cosa; antes positivamente le niega la licencia, supuestas las circunstancias que en èl concurren, de estàr processado, y sentenciado, y no consumada la penitencia.

Refutase vna respuesta, que dà la parte contraria, diziendo: que aquella clausula restrictiva, ò exclusiva, *Dummodo tamen non ad effugiendam aliquam imminentem commissorum criminum pœnam, ad id mouearis*, se debe entender de sola la pena corporal, como carcel, disciplinas, y semejantes, y no de la espiritual, como lo es la privacion de voz activa, y passiva, en que estava sentenciado el sugeto de la Consulta.

28 Refutase, digo, dicha respuesta: Lo primero, porque en los privilegios, y Bulas Apostolicas siempre se ha de mirar, y atender al tenor de ellas, y por èl se ha de juzgar, y deducir la mente del Pontifice: como consta *ex cap. Perro 7. cap. Recepimus, de priuileg. cap. Considerauimus 10. de elect. cap. vlt. de translat. Prælat.* y de otros: *Sed sic est*, que el Breve obtenido por el dicho Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, qualquiera que sea, impuesta por sus delitos, prescindiendo desta, ò aquella, como consta del tenor dèl: luego sin fundamento es la dicha restriccion: *immo*, es contraria à la mente del Pontifice; pues lo que pretende, es, que se castiguen los delitos para escarmiento de los demàs. Esta interpretacion se ordena à que no se castiguen, pues favorece al que và huyendo de la pena impuesta por ellos: luego no debe ser admitida, sino totalmente rechazada, y despreciada.

29 Lo 2. Porque la ley, ò disposicion general, generalmente se ha de entender: como consta *ex l. De pretio 10. ff. de public. in rem action. l. In fraudem 16. §. vltim. ff. de testam. milit. l. 1. §. Generaliter, ff. de legat. præst. l. 1. §. Quod autem, ff. de aleator. l. fin. in fin.* y lo tienen el Cardenal Tuscho *lit. D. concluf. 488.* Surdo *cons. 271. num. 28.* Riccio *in praxi rerum fori Ecclesiast. decis. 419. num. 1. & decis. 605. num. 2. in 1. edit.* y otros muchos: y esto, aunque huviesse mayor razon en vnas, que en otras, *ex l. 3. ff. de offic. Præsid.* y aunque fuesse en materia odiosa, como lo tienen Gravet. *cons. 118. num. 14.* Vincenc. Carot. *singul. 224.* y otros. El Breve Pontificio, que ha obtenido el Padre Fr. N. le niega la licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena, generalmente hablando de todas, y de qualquiera impuesta por sus delitos, sin limitacion à esta, ò aquella, como se puede vèr en èl, y consta de la clausula alegada: luego se debe entender generalmente à lo menos de todas las graves, que se suelen poner por graves delitos: qual es la privacion de voz activa, y passiva para todo genero de eleccion, principalmente en hòbres yà graduados, como luego dirè: luego la limitacion alegada no tiene fundamento alguno: Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: como consta *ex l. De pretio, ff. de publi. in rem act. l. Non distinguimus, ff. de recept. arbitr. l. Præses, ff. de offic. Præsid. l. 2. §. Conuenire, ff. de iudic.* y de otras muchas. El Pontifice no distingue en esta ley, ò rescripto entre la pena corporal, y espiritual (sino solo dize, que le niega la licencia, en caso que vaya huyendo de alguna pena impuesta por sus delitos, como de verdad lo và:) luego ni nosotros debemos alegar tal distincion: Ergo, &c.

31 Confirmatur. Lo que la Bula no dize, no lo debemos dezir nosotros: como consta *ex l. Si seruum, §. Non dixit, ff. de acqui. hæred. l. Illam, C. de collat.* y lo tie-

tiene Surd. *cons.* 51. *num.* 7. *cons.* 340. 2. *cons.* 347. *num.* 15. y en otras partes. La Bula no dize, que solo le niega la licencia, en caso que vaya huyendo de la pena *meræ* corporal, sino en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, como de facto và: Ergo, &c.

Confirmatur 2. Si el Pontifice quisiera, que dicha clausula se entendiesse de sola la pena corporal, lo huviera expressado en su Breve: iuxta regulam, *l. Vnica, §. Sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollend. l. Si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acquirend. hæred. cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim.* y de otras muchas. El Pontifice no lo expresso, costandole tampoco el hazerlo: Luego porque no quiso se entendiesse de sola ella (nam si voluisset, expressisset) sino de qualquiera pena grave, impuesta por delitos graves, de cuyo cumplimiento fuesse huyendo.

32 Lo 4. Porque las palabras son vnas señales, y testimonios de la mente que las profiere, y demuestran la voluntad, y animo del proferente; *iuxta l. Labeo 7. §. Tu vero, ff. de suppel. leg. l. Scire, ff. de tut. & curat. dat. ab his, l. 1. §. Diuus, ff. ad leg. Cornel. de sicar. Gloss. Magist. verb. Animus, in l. Fulcin. §. Quid sit lastare, ff. quibus ex caus. in poss. eatur*, y de otras: *Sed sic est*, que en el Breve se le niega licencia para el transito, en caso que vaya huyendo de alguna pena por sus delitos, sin distincion desta, ò aquella, como se puede vèr en èl: Ergo, &c.

33 Lo 5. Porque las palabras del Breve se han de entender en toda la latitud, que admite su propria significacion: como consta *ex l. Cum lesse, ff. de testam. l. 1. §. Quod autem, ff. de aleator. cap. Ad audientiam, de decim.* y lo tiene la Rota Rom. apud Farinac. *decis.* 352. *num.* 1. *tom.* 1. *part.* 1. vbi asserit: *Nulla in materia quamtumuis odiosa à proprietate verborum recedi, dilatam fieri interpretationem, quatenus eorum proprietas patitur*: y por rigida que sea la disposicion, lo tiene Juan Anton. Mangil. *de imputat. quæst.* 52. *num.* 40. y 44. Sed sic est, que la privacion de voz activa, y passiva es propria pena, y respecto del Padre Fr. N. gravissima, como luego dirè: luego las palabras dichas del Breve, se entenderàn de ella: Ergo, &c.

34 Lo 6. Porque en las cosas claras no ay necessidad de congeturas, ò presumpciones, ni ay para que interpretarlas: como consta *ex l. Licet Imperator, ff. delegat. 1. l. Continuus, §. Cum ita, ff. de verb. obligat. l. 2. C. de legibus*; y lo tiene Menochio *de præsumpt. lib. 1. quæst. 31. num.* 4. el Cardenal Tuscho *tom.* 8. *lit. V. concl.* 108. y la Rota Rom. apud Farinacium *decis.* 45. *num.* 5. *tom.* 1. *part.* 1. Mangil. *de imput. quæst.* 39. *num.* 8. y otros. La dicha clausula del Breve habla claramente de qualquiera pena, de que puede ir huyendo por sus delitos: luego no ay necessidad de interpretar, si ha de ser pena de carcel, destierro, açotes, privacion de oficios, y de toda voz activa, y passiva para ellos, &c. *alias*, fuera licito dezir, que se entendia de sola tal pena; v. g. de Galeras: y por consiguiente, aunque tuviesse pena de carcel, destierro, &c. burlar, y hazer frustranea la dicha clausula: pues *vice versa*, en caso que tuviesse pena de Galeras, se pudiera dezir, que semejante clausula hablava solo de las penas de privacion de oficios, ò de la pena de carcel. Todo lo qual es absurdo, y assi se debe evitar; Nam intellectus absurdus est vitandus: como lo tiene Girond. *de priuileg. seu exempt. num.* 284. y otros.

35 Lo 7. Porque caso que dicha clausula fuesse dudosa, y necessitasse de interpretacion, se debria interpretar à la mejor parte; *l. Cum creditor, ff. de furto, l. Proxime, ff. de his, quæ in testam. delent. cap. Stote, de regul. in is.* Y la razon es: Nam in dubijs tutior pars est eligenda, *ex l. Si fuerit, §. Vult. ff. de reb. dub. cap. Iuuenis, extra, de sponsal. cap. Ad audientiam, de homicidio*; y lo tiene Sanch. *de matrim. lib. 2. disp. 41. num.* 9. Flores Diaz *variar. lib. 1. quæst. 9. num.* 18. y otros muchos: *Sed sic est*, que la interpretacion, que se ordena à castigar los delitos, y à que los delinquentes no huyan con falacias el castigo merecido por sus delitos (aunque el tal castigo no sea de los mayores, y mas penosos) es mejor (y mas segura en conciencia) que la interpretacion, que se ordena à que totalmente huya el castigo merecido; y es mas conforme à las leyes *Eo quod malorum coercitio sit ministerium legum, & eo quod ad malefactorum vindictam, laudemque bonorum gladius sit institutus*: como consta *ex cap. Homicidas* 31. 25. *quæst.* 5. *ex cap. Imperatores* 98. 23. *quæst.* 3. *ex cap. Quæsitũ est* 45. 23. *quæst.* 4. y de otros. Luego caso q̃ la clausula dicha necessitasse de alguna interpretacion, no se avia de dàr la que totalmente le libra del castigo merecido por sus delitos, sino la que se ordena à que estos delitos no queden sin castigo en daño del comun, y perjuizio de la justicia.

36 Confirmatur. La interpretacion ha de ser de modo, que no se siga absurdo, ò inconveniente de ella; *l. Si ita 39. in fin. ff. de oper. libert. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. l. 1. §. Vnde quæritur, ff. de public. in rem action. l. Obseruare, §. fin. ff. de offic. Procons. l. Salnius Aristot. 5. de legat. præst. cap. Quemadmodum, extra, de iure iur. cap. Cum inter, de except. cap. Dudum, de Præbend.* y lo tienen Graveta *cons.* 130. *num.* 8. Surdo *cons.* 85. *num.* 27. y otros muchos: *Sed sic est*, que de la dicha interpretacion se sigue, el que delitos gravissimos se queden por castigar: lo qual es absurdo, y contra la mente de su Santidad.

37 *Item*, se sigue, que el tal Breve sea vinculo de maldad, pues favorece al delinquente, que và huyendo la pena de sus delitos, è impide la execucion de la justicia, sin mas causa, que el alegar el reo tiene necessidad de mayor comodidad, y regalos.

38 *Item*, sobre camino à que muchos delitos, que en las Religiones tienen por pena privacion de voz activa, y passiva (que es vna de las afrentosas penas que en ella ay) se huyan por esse medio, obteniendo el delinquente Bula para passarse à otra Religion: que todo es dàr alas à los de poco espiritu, para que obren mas sin temor, y todo es inconveniente, y absurdo: Luego la tal interpretacion no debe ser admitida.

39 Lo 8. Porque la dicha clausula se pone en dicho Breve en favor del bien comun de la Religion: porque es conveniencia suya el que los delitos no

queden sin castigo: como consta *ex l. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad leg. Aquil. l. Congruit* 13. *ff. de offic. Præsid. l. Stichum, §. Tametsi. ff. de solut. capit.* y de otras muchas: *Sed sic est*, que los favores se deben ampliar, y no restringir; *ex cap. Odia* 15. *de regul. iur. lib. 6. ex cap. A renouantes* 22. *dist. cap. Ne aliquid, de priuileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. & posthum.* y de otras. Luego dicha clausula no se debe restringir à solas las penas corporales, sino ampliar à todas las penas, que por delitos graves se pueden imponer, y fueren impuestas, oran sean espirituales, ora corporales; con tal, que sean aflictivas, è ignominiosas, y sensibles, de tal suerte, que el padecerlas pueda compensar los delitos, yà que no en todo, en parte: *Sed sic est*, q̃ la privació de voz activa es tan sensible para dicho Padre, que le haze hazer semejante novedad, por no dezir monstruosidad, pues en su edad anciana haze transito à otra Religion, no con mucho credito suyo, por solo huirla: luego debe ser comprehendida en dicha clausula.

40 Confirmatur. El favor comun se ha de preferir al particular, *ex l. Vnic. C. de offic. comit. sacrar. largit. l. Præscriptio 6. C. de oper. public.* y de otras. Luego la dicha clausula antes se ha de estender de suerte, que favorezca al bien comun de la Religion, que restringir de modo, que solo favorezca al Padre Fr. N. que con pretextos insubsistentes và huyendo de la pena tan sensitiva para èl, como ignominiosa de verse privado por sus demeritos, de lo que no lo està el mas minimo Corista, y Religioso Lego, en teniendo tantos años de Religion.

41 Confirmatur 2. Mas se debe favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias: como consta *ex l. Non debet actori, §. In re obscura, ex l. In eo* 33. *ff. de regul. iur. l. Et si quis* 14. *§. 1. ff. de releg. & sumpt.* y de otras: *Sed sic est*, que en dicho pleyto, è inteligencia de dicha clausula, pretende la Religion evitar daños de malas sequelas para otros, y de que los delitos, y delinquente no se quede sin castigo, quando el dicho Padre N. solo trata de sus conveniencias proprias: luego antes se debe favorecer en dicha causa, è inteligencia de dicha clausula à la parte de la Religion, que à la parte del dicho Padre Fr. N. Ergo, &c.

42 Lo 9. Porque no es verisimil que quisiesse su Santidad favorecer al delinquente, y condonarle la pena que por sus delitos merece, solo porque èl goze mas à sus anchos comodidades mayores, y viva desde luego con mas conveniencias, y regalo, pues no ay clausula que lo indique en todo el Breve; antes bien expressamente se indica lo contrario en aquella: *Dumodo tamen non ad effugiendam aliquam pœnam, &c. Sed sic est*, que lo que no es verisimil, se presume ser falso: como lo tienen Menochio *cons.* 1. *num.* 258. *cons.* 2. *num.* 300. *cons.* 28. *num.* 25. *cons.* 188. *num.* 11. *& cons.* 199. *num.* 12. *de arbitrar. lib.* 2. *casu* 85. Mascardo *de probation. conclus.* 700. *num.* 35. *& conclus.* 1364. *num.* 4. Tiraquelo *in l. Si vnquam, in princip. num.* 40. *C. de reuoc. donat.* Tuscho *lit. V. conclusion* 101. *num.* 3. 10. 11. *y* 12. *& lit. I. conclus.* 330. *num.* 11. Casanat. *cons.* 39. *num.* 91. *&* 60. y otros. Luego la tal intelligencia, ò interpretacion de dicha clausula, debe ser tenida por falsa.

43 Lo 10. Porque su malicia no le debe favorecer à ninguno, ni por ella es bien se le sigan, ò concedan comodidades; *ex l. Infundo, ff. de rei vendic. l. Itaque fullo, ff. de furto, cap. Cognoscentes, extra, de constitut. cap. Sedes, & cap. Plerunque, de rescriptis, cap. Intelleximus, de iudic.* y lo tiene Cardoso *in praxi iudic. & aduocat. verb. Delictum, num.* 7. con otros. Si dicha interpretacion se admitiera, ò dicha Bula se huviera expedido en essa conformidad, las comodidades que le concede, las obtuviera por su malicia: pues mereciendo el delito cometido otras penas mayores, con malicia pidiò misericordia, suplicando se le diesse via penitencia, que no hiziesse tanto ruido, atento à que èl cedia el derecho de su defensa, que qualquiera que fuesse la cumpliria con promptitud (y lo estimaria por especial favor) y de buena gana: lo qual fuè malicia suya, para que no le estorvasse el conseguir dicha Bula, pues èl no tenia intencion de cumplir la tal penitencia: luego esto no debe patrocinarle, ni favorecerle en manera alguna.

44 Y que con malicia, è intencion de huir toda pena, hiziesse la dicha suplica, y sin animo de cumplir la pena, que por esse medio le fuesse impuesta, antes con voluntad positiva contraria; se prueba evidentemente, porque el acto que se sigue declara la intencion precedente: como consta *ex l. Si hi qui, C. de adulter. §. Pauonum, Instit. de rer. diuis.* y lo tienen Tiraquelo *in l. Si vnquam, verb. Donatione largitus, num.* 257. *C. de reuoc. donat.* Surdo *decis.* 316 *num.* 85. Stephan. Gratian. *discept. forens. cap.* 58. *à num.* 25. y otros: *Sed sic est*, que el dicho Padre Fr. N. luego que se le diò la sentencia dicha, embiò à Roma por la Bula para hazer el transito, y dexar burlados à todos sus Superiores, y Juezes, huyendo por esse medio, no solo la pena que merecian sus delitos, sino aun la que misericordiosamente le avian impuesto à peticion suya: luego bien se dexa conocer el animo con que hizo dicha suplica, y la malicia con que obrò en ella: luego esta no debe patrocinarle; pues como probè en el numero antecedente, *Ex malitia sua nemo debet commodum reportare.*

45 Confirmatur. A las malicias no se les ha de abrir camino, como consta *ex l. Cum hi* 8. *§. Si cum his. ff. de transact. l. Cõueniri* 5. *ff. de pact. dotal. l. Illud* 7. *§. Sed si negauerit, ff. de tributor. act.* y de otras muchas: *Sed sic est*, que si se passasse por dicha malicia, y dolo, con que dicho Padre obrò en la suplica referida, y essa le favoreciesse para huir totalmente la pena que merecia por sus delitos, y que absolutamente se le huviera impuesto, si èl no obrara con falacia; se abriria camino para semejantes malicias: luego su malicia no le debe patrocinar para que haga dicho transito en detrimento de la justicia: Ergo, &c.

46 Confirmatur 2. El favor que la Religion concede à dicho Padre Fr. N. en no imponerle toda la pena que sus delitos merecen, no se debe convertir en odio contra la Religion: como consta *ex l. Nulli iuris*

iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod fauore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de regulis iuris, lib. 6. porque aunque hablan del sugeto à quien se concede el favor, no tienen menos fuerça respecto del concedente: pues ninguno es visto conceder por gracia lo que ha de redundar en su daño, ni es bien que la gracia, que vno haze à otro, la convierta el beneficiado contra su bienhechor, ni que en tal caso tenga fuerça: *Sed sic est*, que si el averle dado poca pena la Religion por sus delitos, vsando de misericordia con èl, y condescendiendo con su suplica, y rendimiento ficticio, le fuesse medio para burlarse de sus Superiores, y huir totalmente la pena, que le impusieron, con detrimento del bien comun de la Religion; yà el favor concedido por la Religion, y Prelados, se convertiria contra ellas; pues à no aversele concedido, no pudiera huir su castigo: luego semejante interpretacion, de que se siguen dichos absurdos, en ninguna manera debe ser admitida.

47 Lo 11. Porque aquel à quien assiste la presumpcion, no necessita de probança, ò pruebas; *ex l. fin. in princip. ff. quod met. causs. l. Siue nuptura, in fin. ff. de iure dot. l. Siue possidetis, C. de probat.* y de otras: Antes bien la presumpcion se tiene por verdad cierta, y se equipara con la escritura; *ex l. Quicumque, C. de apoch. public. lib.* 1. Jass. *in §. Fuerat, num. 59. Instit. de actionib.* Franc. Becci. *cons. 52. num. 93.* y otros. Nadie puede negar, que la presumpcion està de nuestra parte, pues la Bula no haze distincion de penas, sino antes habla con palabras que las incluye todas, y qualquiera de ellas de que vaya huyendo: y si se mira por el fin, y mente del Pontifice, tambien favorece la presumpcion la parte que defendemos: pues lo que alli pretende, es, que los delitos no se queden sin castigo: y quien puede dudar, que el que esto pretende, querrà antes que los delitos se castiguen con alguna pena sensible, aunque no sea de las mayores, que no el que totalmente se queden sin castigo. Ay tambien presumpcion de parte de la mesma pena, pues es pena gravissima en las Religiones, y de grande afrenta en la del Padre N. y en el dicho Padre la mas sensible que se le pudiera poner, como me han informado, y dizen ser cosa manifiesta, por serlo en èl el anhelo à puestos, y concurrencias: Ergo, &c. *Sic sentio, saluo, &c.*

CONSULTA VI.

VN Religioso se passò de la Orden N. à la Orden H. con los despachos bastantes, y requisitos para dicho transito: y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de doze años, tenido por verdadero Religioso de dicha Orden H. con el habito de los professos, y que pertenecen à esto, y no à los Novicios: y aviendo sido processado, encarcelado, y castigado en este tiempo como professo, y despues preso segunda vez por Apostata, y aviendo cometido otros delitos despues, y constituido por ellos tercera (sino quarta) vez en la carcel; llegandole à tomar su confession, respondiò: Que no era Religioso de la Religion H. sino de la Religion N. Con la qual confession, sin oirle mas, ni à la Religion N. parte tan interessada en lo dicho, como se dexa ver, en rebeldia se le declarò Religioso de la Religion N. y no de la Religion H. por auto del Juez Apostolico, ante quien la Religion H. puso la demanda: y sin dar traslado à la parte, à quien pudiera tocar lo dicho (por ser el tal de otro Reyno, y Prouincia) se le notificò otro auto al Prouincial de la Prouincia B. de la Religion N. con censuras, y otras penas, para que luego recibiesse, y se entregasse de dicho Religioso. Acerca de lo qual se mueuen, y controuierten las dificultades siguientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si el tal sea Religioso de la Religion H. y si se aya de tener por professo en dicha Religion, ò no?

1 REspondese afirmativamente. Y se prueba: porque quando el tal no sea professo, con profession formal, ò expressa, que es lo que la parte contraria alega, y puede alegar à lo sumo; à lo menos no puede dexar de serlo con profession virtual, ò tacita: la qual subsiste, y tiene su valor, y fuerça por Derecho, tan entera, y perfecta, para incorporar en la Religion, como si fuera expressa: y esto, *adhuc*, despues del Concilio Tridentino, segun Navarro, Menochio, Palacios, Sorbo, Manuel Rodriguez, Humada, y Azor, à quienes cita, y sigue Sanchez *in Decalog. lib. 5. cap. 3. num. 36.* Lo mismo tienen Lezana *tom. 4. consult. 5. num. 39.* Castro Palao *tom. 3. tractat. 16. disp. 2. punct. 1. num. 6 y 8.* Basseo *verb. Professio, num. 5.* Garcia, en su Politica Regular, *tom. 1. tractat. 3. duda 2. num. 4.* Vechis *in praxi Nouitior. disput. 13. dub. 8. num. 1.* Crousers, Geronimo Rodriguez, Portel, y otros innumerables. Y consta de muchas decisiones de la Sagrada Rota, que lo ha canonizado muchas vezes con su autoridad, las quales traen Vechis, Lezana, y Basseo, citados. *Immo*, consta de la Bula 1. de Sixto V. contra los criminosos, en la qual anula la profession, que se hiziere contra la dicha su Constitucion: *Etiam* (ait) *si sit professio tacita.* Luego dà claramente à entender en lo dicho, que *adhuc*, despues de el Concilio Tridentino, vale la tacita profession.

2 Y que el tal no pueda dexar de ser professo, à lo menos con profession tacita en dicha Orden H. se prueba assi. Lo primero, porque esta, segun Derecho, se haze, ò induce por vno de dos modos; conviene à saber, ò por traer el habito, que traen los professos (año, y tres dias à lo sumo) segun el *cap. Ad nostrum, de Regularib. & cap. Constit. eod. tit. in 6.* ò por el exercicio de los actos, que son proprios de los professos, segun el *cap. Vidua, de Regularib.* Sed sic est, que dicho Religioso entrò en la Orden H. con edad competente, pues tenia mas de veinte años: ha traido el habito de professo à lo menos cerca de doze: hase exercitado por dicho tiempo en los exercicios de los professos, viendolo, y consintiendolo los Prelados de dicha

cha Orden: *immo*, ha sido processado, sentenciado, y castigado como professo, y por delitos de apostasia, por los quales solo se encarcela, y castiga à los professos, y el dicho ha consentido en dichas penas, y las ha admitido, y cumplido: Ergo, &c.

3 Lo segundo: Porque mandando el Concilio Tridentino, como manda, en la *sessione 25. cap. 16. de Regul.* q acabado el año de la probacion, los Superiores al instante admitan el Novicio à la professione, ò le echen: en cuya conformidad los Estatutos Generales de la mesma Orden H. hechos en Toledo, privan de oficio à los Prelados, que dilataren mas de ocho dias la professione del Novicio: como lo testifica Portel *dub. Regul. verb. Professio Novitij, num. 1.* No es de creer ayan detenido los Prelados de dicha Religion à dicho sugeto con su habito, y exercicios de professo cerca de doze años, sin echarle, ni admitirle à la professione; pues no es de creer ayan querido tenerle en probacion tantos años: Luego caso negado, que el tal no aya professado en dicha Religion expressamente; se debe tener por professo en ella, à lo menos con professione tacita, y virtual: Ergo, &c.

4 Lo tercero: Porque como dicho sugeto aya perseverado en la Orden H. en el habito, y exercicios propios de los professos, por mas de cinco años; entrò sin duda alguna, ò la ratificacion de la professione, ò la professione tacita. Por la qual causa el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 19.* no admite reclamacion del Religioso despues del quinquenio; conviene à saber, porq presupone, y presume, que el tal en dicho tiempo, ò avrà ratificado su professione, ò à lo menos avrà professado precisamente con tacita professione: como lo tiene Lezana *vbi supra, num. 42. in fine*, y *tom. 2. verb. Professio Regularis, num. 21.*

5 Lo quarto: Porque en caso de duda, el acto ha de ser tenido por valido, y debe interpretarse por tal; *ex l. Quoties, ff. de reb. dub. l. Quoties, ff. de verb. oblig. l. Si quando, ff. de legat. 1.* y la comun de DD. que lo estiende à toda disposicion; v. g. à los contratos, testamentos, juramentos, atestaciones, y privilegios, segun Lezana *vbi supra, à num. 2.* Lo qual tiene aun mucha mas eficacia en nuestro caso, en que se trata de la validacion, no de qualquier acto, sino del acto de professione, que se equipara al matrimonio: en la qual, assi como en este, quando el caso es dudoso, ò probable, siempre se ha de juzgar à favor della, y por su valor, como es constante, y comun sentir: *Sed sic est*, que en nuestro caso no se puede negar la probabilidad de la professione tacita, ò que esté à lo menos en duda, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

6 Lo quinto: Porque quando no se aya cumplido alguna circunstancia del Breve, en cuya virtud hizo transito dicho sugeto à la Orden H. y aunque la tal circunstancia fuesse preceptiva, no siendo, como no lo es, irritativa; no basta para la nulidad de professione, como lo decidiò la Rota à 10. de Diziembre el año de 1646. coram Illustrissimo D. Roxas in causa Melnitana: *Nullitatis professionis*, y es comun de los DD. y consta: Lo vno, *ex cap. Ad Apostolic. de Regul.* donde se dize: *Multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem.* Lo otro, porque la professione del siervo està prohibida por Derecho: y con todo esso, dize Suarez, con muchos, *tom. 3. de Relig. lib. 6. cap. 6. num. 2.* que si se hiziesse, aunque fuesse inuito domino, que seria valida, porque no ay Derecho que la irrite: Ergo similiter, &c.

7 Y lo sexto: Porque quando dicha circunstancia obstasse, para que dicho sugeto no se diga professo expressamente, no obstaria para la professione tacita, segun aquella verdaderissima Regla, que se toma, *ex cap. Vnic. de desponsi. in pub. in 6.* scilicèt: *Quod quando actus non valet eo modo quo fit, valet eo modo quo valere potest*: la qual es aplicable à nuestro caso, porque el texto habla del matrimonio invalido, y deste se haze argumento à la professione invalida; *ex Authent. Nisi rogati, & ibi not. C. ad Trebell. cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. Penult. & vlt. de translat. Prælat.* y de otros. Luego quando en nuestro caso no pudieran valer tantos años de habito, y exercicios de professo para professione formal, por no verificarse dicha circunstancia; bastarian à lo menos para professione tacita, pues concurren en dicho sugeto todos los requisitos de Derecho para esta: y sino, muestrese algun requisito de Derecho que le falte? *immo*, quando la tal circunstancia no es requisito para la professione tacita, como no lo es: Ergo, &c.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Si el tal sugeto pudo reclamar, y ser oìdo del Juez Apostolico despues de tantos años?

8 REspondese negativamente. Y se prueba. Lo primero, con la autoridad de Bonacina *tom. 1. quæst. 2. de clausura, punct. 10. diffic. 4. num. 4.* Portel *tom. 2. respons. casu 14. num. 2. quæst. 1.* Flaminio *de resignat. beneficior. lib. 13. quæst. 5. num. 46.* Almendarez *in Additione ad Recopilat. legum Nauarræ.* Zevallos *quæst. pract. quæst. 500. in fin.* y otros: los quales tienen absolutamente, y sin limitacion alguna: que passado el quinquenio, no les queda remedio (sino el referito del Papa) para reclamar: y assi dizen, que se ha de ratificar la professione, sea se la causa la que quisiere.

9 Y las razones en que se fundan dichos DD. son: La primera, porque el Concilio en la *sessione 25. cap. 10. de Regular.* absolutamente determina: que el Religioso que reclama no sea oìdo, sino es que reclame dentro del quinquenio: donde habla generalmente, y sin excepcion alguna, & Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus: Ergo, &c.

10 La segunda: Porque en igual causa de restitucion *in integrum* entre dos menores, es mejor la condicion del que posee; *ex l. Minor 35. ff. de minor.* Sed sic est, que la Religion, contra cuya jurisdicion reclama, goza del privilegio de menor, *cap. 1. de in integrum rest.* Ergo, &c.

11 Lo tercero: Porque el Tridentino citado niega al Religioso el que sea oìdo, por evitar las perturbaciones, è inquietudes que de lo contrario se pu-

dier

dieran seguir: *Sed sic est*, que si el Religioso, passado el quinquenio, pudiera vsar del remedio extraordinario de la restitucion *in integrum*, no se evitaran dichas perturbaciones, è inquietudes, que el Concilio pretende: pues muchos imploran dicho subsidio, como es cierto: Ergo, &c.

12 Lo quarto: Porque lo que se niega por vna via, no se debe conceder por otra, *ex regul.* 84. *de regul. iur. in 6.* Lo quinto: Porque aunque admitamos, como admitimos, que el Concilio en dicho Decreto se funda en la presumpcion de la ratificacion de la profesion dentro de tan dilatado tiempo; con todo esso, como esta presumpcion es *iuris, & de iure*, contra la qual no se admite probacion, porque dicha presumpcion se ha del mismo modo, q̃ si fuera vn derecho firmissimo; por tanto, puesta ella, no se debe admitir probança alguna en contrario: como lo tiene Menochio *de præsumpt. lib. 1. quæst. 3. num. 16. & seqq.* Ergo, &c.

13 Lo sexto: Porque aunque el remedio extraordinario no se juzgue excluìdo por las leyes Civiles, con todo esso en nuestro caso se juzga excluìdo, por quanto el Concilio niega absolutamente el ser oìdo en qualquier manera: de suerte, que dexa cerrada la puerta, *omnimodè*, à la reclamacion, y el Derecho Canonico no se sugeta al Civil.

14 Lo septimo: Porque la Santidad de Gregorio XIII. de sentencia de la Sagrada Congregacion de Cardenales, declarò, que el Religioso no debia ser oìdo passado el quinquenio, aunque alegasse, que el miedo, ò la fuerça avian perseverado siempre por dicho tiempo; aunque sientan lo contrario Navarro, Sanchez, Rodriguez, y otros: Luego lo mismo deberà dezirse de la ignorancia, y de otro qualquiera impedimento, pues milita en todos vna mesma razon, è igualmente eità adversando al que alega ignorancia, ù otro qualquiera impedimento, vna presumpcion *iuris, & de iure*, que al que alega miedo, ò fuerça: Ergo, &c.

15 Pruebase lo segundo nuestra resolucion: Porque aunque otros muchos Doctores admiten limitaciones en el caso del Concilio, y que concurriendo estas podrà vno reclamar, aunque aya passado el quinquenio; dichas limitaciones las reducen todos comunmente à las quatro siguientes. La primera, à la importancia de aver podido reclamar en todo el quinquenio. La segunda, si ignorò por todo el quinquenio, que su profesion fuè invalida (si bien en el fuero exterior no se admitirà esta limitacion: porque lo vno, no presume el Derecho ignorancia; y lo otro, dado caso que la huviesse, presume el Derecho, que se ha ratificado la profesion: y consiguientemente, como dizen Sanchez, Palao, Garcia, y otros, presume el Derecho, que huvo sciencia, ò noticia de la nulidad; ò à lo menos, como dizen Portel, *dub. regul. verb. Professionis nullæ, num.* 49. con Rodriguez, à quien cita, debe el reclamante probar la ignorancia; y no basta para probarla su juramento, como basta para probarla en otras causas. Y lo mismo tienen Sanchez, Novario, y Lezana, que los cita, y sigue, *verb. Professio Regularis, num.* 21. *in fine.*) La tercera, quando es evidente, que el defecto de la profesion no ha podido suplirse en todo el quinquenio. Y la quarta, quando vno tiene defecto, ò impedimento perpetuo.

16 Estos son los casos en que dizen se puede reclamar Suarez, Lessio, Castro, Sanchez, Lezana, Barbosa, Tamburino, Villalobos, Alfonso de Leon, Portel, Geronimo Rodriguez, y otros: *Sed sic est*, que ninguno de dichos casos se verifica en nuestro caso, pues el tal ha podido reclamar en el quinquenio: y sino, veamos, què impedimento ha tenido para no poderlo hazer? No ha tenido ignorancia, yà por lo dicho, y yà porque el tal sabe muy bien, que sin profesion no puede incorporarse en la Religion, ni estàr sugeto à sus leyes, y Prelados; y yà porque el tal sabia muy bien lo que contenia el Breve, en cuya virtud hizo dicho transito, pues le impetrò, le tenia consigo, y le alegò en su favor, quando le pareciò podia estarle à quento. No tiene, ni ha tenido impedimento perpetuo para poder ser Religioso en dicha Religion, y poder professar en ella; ni es evidente, que dicho defecto, ò impedimento irritante (caso negado que le aya avido) no se aya podido suplir en dicho quinquenio; antes bien lo contrario es evidente: Ergo, &c.

17 Pruebase lo tercero: Porque *adhuc*, para reclamar en dichos casos, advierten Barbosa, sobre dicho lugar del Concilio, *num.* 9. Alfonso de Leon *de officio Capellani, quæst. 4. praxi 1. desde el num.* 71. Portel *dub. Regular. verb. Professionis nullæ reclamatio, num.* 44. y *tom. 2. respons. casu* 14. *num.* 5. Geronimo Rodriguez *resolut.* 101. *nu.* 72. que oy los que reclaman despues del quinquenio, ò han de traer rescripto del Papa, ò han de ir à Roma à pedir à la Congregacion del Concilio, ò à la que trata las causas de los Regulares, rescripto para que le oygan, y alegar allì las causas de la nulidad, y de no aver reclamado à su tiempo: y si son legitimas, le remitiràn al Ordinario, y Superior, que le oygan, ò le absolveràn de la Religion. Y testifica Barbosa, que lo ha visto practicar muchas vezes, estando èl en Roma: y que en vna causa de Coimbra el año de 1630. alegò èl en favor de vna Monja, que no avia podido reclamar dentro del quinquenio.

18 Contesta Lezana, *vbi supra*, con Portel, y Novario, à quienes cita, el qual escriviò esto en Roma, y dize: que essa es la practica, y estilo de la Curia: y Portel dize lo ha visto en practica con dos Monjas, que no fueron oìdas de los Ordinario, hasta que primero obtuvieron rescripto del Sumo Pontifice para poder ser oìdas. Y la razon que dà, y dize que es clara, es: porque en caso de duda se debe obedecer à la ley; pues con duda no es licito obrar contra la ley, pues se pusiera el que assi lo hiziesse en peligro claro de pecar contra ella: Luego aviendo duda de la validacion de la profesion, de la qual se reclama despues del quinquenio, no es licito obrar contra la ley del Concilio, que determina claramẽte, que el tal no sea oìdo, intellige, sin rescripto del Pontifice, que dispense en dicha ley del Concilio. De suerte, que todos los

los referidos Doctores, y Garcia, que los sigue en su Politica, *tom. 1. tract. 3. diffic. 4. dub. 3. punct. 4. num.* 26. siente, que si no dà lugar el Sumo Pontifice, ò la Sacra Congregacion; acà no ay poder en los Obispos, Superiores, ni Tribunales para oìr à los dichos, porque lo prohibe el Concilio: *Sed sic est*, que el sugeto de que vamos hablando, no tiene rescripto Pontificio, ò de la Sacra Congregacion para ser oìdo (despues, no solo del quinquenio, sino es del decenio, y mas) y sino, muestrele? Ergo, &c.

19 Esto puede tambien confirmarse *ex cap. Coram se, de in integr. rest.* en el qual, contra dos Obispos que litigavan, y que aviendo sido mandados parecer en Roma, dentro de cierto termino señalado, no comparecieron dentro dèl, ni por sì, ni por Procuradores; pronunciò el Papa, y declarò, que los tales avian perdido su derecho. Pero esso no obstante, su Santidad, por particular rescripto, los admitiò à litigar: lo qual viene derechamente à nuestro caso: Ergo, &c.

20 Pruebase finalmente: Porque quando alguno pueda, y aya de ser oìdo en dicha materia, ha de ser quando reclame de proposito libremente, y quando no aya otra causa, que pueda hazer sospechosa con fundamento dicha reclamacion. porque si la huviesse, en tal caso, oìrle seria contra toda razon, y se daria no leve sospecha de algun fin siniestro, y particular en la tal audiencia, vt ex se patet: *Sed sic est*, que dicho sugeto, por espacio de doze años, no ha reclamado contra dicha profession, ni de proposito, ni en alguna manera hallandose libre: *immo*, ni siendo processado, encarcelado, y castigado por menores delitos, sino solo quando teme penas gravissimas, por merecerlo sus delitos; entonces solo reclama, llevado del miedo de las penas, que es natural: assi como lo es el procurar diferirlas, aunque sea por poco tiempo; y aun entonces no reclama propriamente, pues no pide ser oìdo, sino solo niega, que sea professo en dicha Orden: como se suele negar el delito, que ciertamente se ha cometido, la autoridad del Juez, y otras cosas, que el tal reo no puede bastantemente probar: Luego dicho sugeto en manera alguna no debiò, ni pudo ser oìdo sin sospecha con fundamento de alguna oposicion, ò fin particular del Juez, &c. *Immo*, ni sin vicio de nulidad: Ergo, &c.

DIFICULTAD TERCERA.

Si el Padre Prouincial de la Prouincia B. de la Religion N. estarà obligado à obedecer el auto del Señor Juez Apostolico, en que le manda executiuamente, por obediencia, y sopena de excomunion, &c. que reciba à dicho Religioso?

21 ANtes de responder, supongo lo primero, como cierto, è indubitable: que el tal Religioso nunca lo fuè de la tal Provincia B. Supongo lo segundo: que dicho Padre Provincial no conoce à dicho Religioso, ni aun sabe que aya sido de su Religion N. *adhuc*, en otra Provincia, en tiempo alguno. Esto supuesto,

22 Respondese negativamente, y se prueba con evidencia: Lo primero, porque para que la Religion N. estuviesse obligada à recibir dicho Religioso, es necessario que la conste primero, que la profession del dicho en la Orden H. ha sido nula: assi como para obligar à vn marido, que bolviesse con su muger, que se descasò dèl, y estuvo casada con otro mas de diez años, con autoridad legitima, y publica; era necessario le constasse primero, que el segundo matrimonio era nulo, y que la tal pertenecia al primer marido; y mas si la tal alhaja padecia otras excepciones, que avian de traer descredito grave à dicho marido, como dicho sugeto las padece, y es alhaja de tan mala calidad, que nadie la quiere; y que à qualquiera Religion que cargue con ella, le traerà no pequeño descredito, y le serà insoportable carga, *vt ex se patet*: *Sed sic est*, que à la Religion N. no le consta todavia de la nulidad de la profession de dicho sugeto en la Orden H. pues no ha sido oìda, y tiene mucho que alegar hasta averiguarlo: y del auto declarativo del Señor Juez Apostolico apelarà la parte de la Religion à quien le pueda tocar, ò pertenecer el ser parte, luego al punto que se le notifiquen: porque ay muchos fundamentos para que deba ser tenido por nulo: Ergo, &c.

Pruebase lo segundo: Porque el rescripto, ò mandato, que es contra Derecho comun, ò en perjuizio de tercero, no se debe guardar, ni obliga: como se dize expressamente *in cap. Rescripta 25. quæst. 2.* y lo tiene la Gloss. *in cap. Nonnulli, de rescript. in verb. Fecerint, & in cap. Pastoralis, de fid. instrum.* y alli la Gloss. *in verb. Dissona.* Sed sic est, que dicho mandato es contra el bien comun de la Religion N. pues seria poner de mala calidad el derecho que tiene à no recibir, y à repugnar la recepcion de dicho sugeto: pues seria transferir en sì la possession que tiene sobre èl la Religion H. *Immo*, seria en perjuizio de dicha particular Provincia, como despues se dirà. Es assimismo dicho mandato contra el Derecho comun, y contra el particular de dicha Religion: pues assi por Derecho comun, como por Derecho particular de su Regla, toca à los Provinciales el incorporar alguno en su Provincia, de tal suerte, que sin su consentimiento, ò de la misma Provincia, nadie puede incorporarle en ella: como constarà de lo que se dirà mas abaxo en la prueba siguiente: Ergo, &c.

23 Pruebase lo tercero: Porque solo el Provincial tiene autoridad, y jurisdicion ordinaria para incorporar en su Provincia à alguno: Luego ningun Juez podrà obligar al Provincial de la Provincia B. à que reciba dicho sugeto, que nunca ha sido de su Provincia, ni ha estado incorporado en ella. La consequencia parece llana: Lo vno, porque supuesto el antecedente, no puede aver fundamento legal, en que se pueda fundar dicha pretension de que reciba, y admita vn hijo, que no es de su Provincia; y lo otro, porque yà no fuera privativa la autoridad que tienen los Provinciales de admitir, è incorporar en sus Provincias, contra lo que se supone en el antecedente: pues podria Juez estraño de la Religion obligar por jus-

justicia à esso : Luego concedido el antecedente, la consequencia tiene.

24 Y el antecedente se prueba. Lo primero, con la autoridad de todos los Expositores de la Regla Serafica, que lo tiene assi. Lo segundo, porque esso es de Derecho comun, y se colige *ex cap. Ad Apostolicam, de Regular. cap. Nouit, cap. Ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælatis*, y de otros muchos. Lo tercero, porque assi consta del vso, y practica de las Religiones, segun Suarez, *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 3. circa fin.* Ergo, &c.

25 Lo quarto : Porque assi consta del *cap. 2. de la Regla Serafica*, y de la declaracion de Nicolao III. sobre la mesma Regla, *in cap. Exijt, de verb. signific. lib. 6.* en el *artic. 7.* donde expressamente se concede à solo el Provincial la autoridad de recibir à la Orden en su Provincia, por la importancia del negocio: *Sed sic est*, que el incorporarle en dicha Provincia, y Orden, es de mucho mas importancia, y negocio mas grave, que el recibir à la Orden, probacion, ò Noviciado; pues solo aquella recepcion es inmutable, y en sola aquella ay propria entrega, y aceptacion, y no en esta : *immo*, de aquella resulta propria vnion con la Provincia, y Religion, y por ella queda la Provincia, y Religion mas obligada que por esta: Ergo, &c.

26 Lo quinto : Porque assi lo suponen las Constituciones de la Religion N. en la *pag. 9.* cerca del fin: sin que en parte alguna digan, ò supongan, que otro alguno tenga autoridad, ò pueda incorporar en la Orden, y Provincia, sino solo los Provinciales: Ergo, &c.

27 Y lo sexto: Porque ni aun el General, teniendo, como tiene, suma potestad en todas las Provincias de la Religion, y pudiendo, como puede, no solo recibir à la Orden, è incorporar en ella al que aliàs no lo estava, sino tambien *de plenitudine potestatis*, incorporar vn Religioso de vna Provincia en otra de la mesma Orden; con todo esso no puede incorporarle sin el consentimiento del Provincial de dicha Provincia, ò de la dicha Provincia, adonde ha de ser incorporado: como lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. regular. quæst. 52. art. 23. ad finem.* Portel *dub. regular. verb. Prouincialis, num. 2.* Geronimo Rodriguez *resolut. 121. num. 2.* y otros. Y lo prueban de aquel axioma tan recibido en Derecho, que lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, *ex l. 1. & l. fin. in fin. C. de authorit. præst. cap. Quod omnes 19. de reg. iur. in 6.* y de otros: y dizen, que en la Orden H. ay Estatuto dello: Luego mucho menos podrà lo dicho el que no tenga autoridad de recibir à la Orden, è incorporar en ella al que *aliàs* no lo està: Ergo, &c.

28 Ni basta dezir: Que por dicho auto no se le incorpora en dicha Provincia, sino solo se le manda al Provincial de dicha Provincia, que le reciba : y esto à fin de que dicho Provincial le remita à la Provincia, donde primero estuvo incorporado.

29 No obsta, digo: Lo primero, porque dicho auto absolutamente le manda, que le reciba, como cosa que le toca, y como si fuera, ò huviera sido de su filiacion, confundiendo las filiaciones de las Provincias, y haziendo de todas vna, y como vn ente confuso. Lo segundo, porque caso negado que esso no sea incorporarle directamente en dicha Provincia, de la qual nunca fuè, es à lo menos incorporarle en ella indirectamente, ò meterla en vn laberinto de pleytos de muchos años: pues si le recibiesse dicha Provincia, la primera donde primero estuvo incorporado antes de ser Religioso de la Orden H. se resistiria de cargar con èl, diziendo, que dicha Provincia B. le avia recibido indebidamente, sin poder suyo, ni autoridad para poderlo hazer, y quando la Religion no podia aver sido constreñida à ello : y que si le avian obligado à recibirle, era por no averse defendido, ò sabido-se defender, por omision, y otras causas, y que assi cargasse con èl, &c. A los quales inconvenientes no puede ser obligada dicha Provincia, ni para ello puede aver fundamento legal alguno.

30 Demàs: Que caso negado que dicho sugeto fuesse Religioso de la Orden N. y no de la Orden H. y que solo se le entregasse à dicha Provincia, para que le remitiesse à otra, y que esta otra le huviesse de recibir llanamente, y no repugnar (como es evidente repugnarà, y no querrà, ni deberà cargar con èl) con todo esso no podia aver fundamento alguno legal para obligar à dicha Provincia al cuidado, y riesgos de dicha conduccion : y sino, muestrese por donde: Ergo, &c.

31 Pruebase lo quarto : Porque aunque caso negado que dicho sugeto no fuesse professo en la Orden H. y que esso estuviesse yà executoriado, y sin resquicio para litigar lo contrario; con todo esso la Religion N. no podia en manera alguna ser obligado à recibirle. Pruebase esto de muchas maneras.

32 Lo primero : Porque la Religion N. tiene expressa Constitucion, confirmada con autoridad Apostolica por Breve de la Santidad de Vrbano VIII. que empieza: *Sacrosanctum Apostolatus officium*, que les prohibe el recibir en manera alguna al dicho, y semejantes sugetos, como se puede vèr en la *pag. 15. in fine*, donde hablando del modo de recibir los Apostatas, se dize lo que se sigue: *El que se hallare auer sido recibido debidamente en otra Religion, y de la misma manera el que estuuiere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno.* Sed sic est, que por vna parte el sugeto de que vamos hablando apostatò de la Religion N. y yendose à Roma impetrò Breve para ser recibido en la Religion H. y en virtud dèl fuè recibido en ella debidamente: y caso negado que no professasse, no fuè porque dicha recepcion no se hiziesse debidamente (que es lo que solamente pide dicha Constitucion) sino por otra causa, ò defecto *vltra*, y distinta de dicha recepcion (que fuè legitima, y bien hecha, pues se hizo en virtud de dicho Breve, con los despachos requisitos) y por otra parte no puede el Señor Juez Apostolico dispensar en dichas Constituciones sin contravenir à la Bula de la Concordia, como consta de las Constituciones de dicho Tribunal (hechas por el Illustrissimo Señor Don Cesar Fachineto, para su tiempo, y para el

de todos ſus ſuceſſores, aprobadas por todo el Real Conſejo: y que no ſe pueden mudar, ni en todo, ni en parte ſin el guſto, y ſatisfacion de ſu Mageſtad Catolica, como conſta de ellas miſmas, *circa finem*, è impreſſas el año de 1640.) *Conſtit.* 18. *pag.* 6. Ergo, &c.

33 Confirmaſe eſto de vna Bula del Papa Gregorio Vndezimo, que trae Peyrinis, *tom.* 1. *de ſubdito, quæſt.* 1. §. 3. y la citan el Toſciniano, en ſu Hiſtoria Franciſcana, *lib.* 2. *fol.* 130. *pag.* 2. y Portel *reſp. tom.* 2. *caſ.* 58. *ad finem*: en la qual dicho Sumo Pontifice, tratando de la juriſdicion del Cardenal Protector, à quien el Serafico P. S. Franciſco en ſu Regla dà tanta juriſdicion, que dize: Que ſea Governador, Corrector, y Protector de dicha Religion; con todo eſſo, ò eſſo no obſtante, dize dicho Sumo Pontifice en dicha Bula: *Quod Cardinalis Protector de cætero non præſumat quæcumque ordinata, ſtatuta, ſiue diſpoſita, ac ordinanda, & ſtatuenda per Generalia, & Prouincialia, & Cuſtodialia Capitula infringere, reprobare, corrigere, ſuſpendere, aut diſpenſare ſuper ipſa, &c.* La qual Bula eſtà inſerta de *verbo ad verbum* en otra de Sixto Quarto, y confirmada por otras Bulas de Julio Segundo, Gregorio Dezimo tercio, y Paulo Quinto, como ſe puede vèr en los Bularios de Rodriguez, y Querubino, y en Peyrinis, *vbi ſupra*, que cita los dichos: Luego ſi tantos Pontifices determinan, que ni el Cardenal Protector de la Orden, à quien la Regla dà tanta juriſdicion ſobre la Religion, pueda diſpenſar en vn Eſtatuto, aun del Capitulo Cuſtodial, ò Provincial; què dirèmos de quien no tiene tanta juriſdicion ſobre la Orden; y mas en orden à quebrantar, reprobar, ò diſpenſar vna Conſtitucion General, aprobada con Breve eſpecial de la Silla Apoſtolica? Ergo, &c.

34 Lo ſegundo: Porque el Apoſtata, que en la apoſtaſia ſe ha hecho inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla ſervir, y buelve con dicha inhabilidad, no debe ſer recibido en ella: como lo tienen Policio ſobre la Regla *cap.* 2. *num.* 94. Cordoba *cap.* 2. *quæſt.* 21. *punct.* 2. §. *Notandum etiam.* Crouſers *pag.* 107. Peyrinis *tom.* 1. *de ſubdito, quæſt.* 1. *cap.* 26. *concluſ.* 7. *in fin.* §. *Sed eſt aduertendum*, que dàn la dicha por vnica cauſa, y tan ſuficiente, como la de la enfermedad contagioſa, de quien los tres primeros hazen tambien mencion: *Sed ſic eſt*, que dicho ſugeto eſtà yà inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla ſervir; pues ſolo eſtà habil (à cauſa de ſus delitos) para que la Religion le ſirva à èl, y le alimente perpetuamente en vna carcel: Luego quando el dicho no fuera de la Orden H. como lo es, ſino de la Orden N. y quando la Religion N. no tuviera, como tiene, Conſtitucion expreſſamente expulſiva (con negativa expulſion) de ſemejantes Apoſtatas, por ſolo lo dicho en eſte Parrafo, no debiera recibirle; y por conſiguiente, ni ſer compelida à ello: Ergo, &c.

35 Lo tercero: Porque quando el Apoſtata es notablemente eſcandaloſo, y pernicioſa ſu compañia à los demàs Religioſos, de ninguna manera debe ſer recibido: como demàs de los citados lo tienen expreſſamente Santes Theſauro Romano *cap.* 2. *pag.* 48. 49. y 50. Philipo de Bictis, en ſu Epitome, *quæſt.* 130. *num.* 22. Rodriguez *tom.* 1. *quæſt.* 30. *art.* 5. Suarez *de Religione, tom.* 4. *lib.* 3 *cap.* 2. *num.* 18. y S. Buenaventura, en la *quæſt.* 14. ſobre la Regla: y aun añade, que quando vno de eſtos eſtà en la Religion, y ſu mala vida no la ſaben los Seglares, no ſe debe echar, porque los Seglares no ſe eſcandalizen, viniendo por eſſe medio à tener noticias de lo que antes ignoravan: pero que ſi èl ſe fuere, ſe deben dàr muchas gracias à Dios, no porque el tal pecò, ſino porque por eſſe medio ſe librò la Religion de tan contagioſa peſte. Con lo qual concuerda aquello del Apoſtol ad Galatas 5. *Vtinam abſcindantur, qui vos conturbant, ſcilicèt, pacem veſtram, & famam.* Sed ſic eſt, que dicho ſugeto, demàs de la apoſtaſia con que ſe ſaliò de la Orden N. antes de obtener el Breve del tranſito à la Orden H. ha cometido en la Orden H. otras apoſtaſias, y dado muchos eſcandalos, como lo ſuponen las letras citadas del Señor Juez Apoſtolico: Ergo, &c.

36 Lo quarto: Porque tres, ò quatro apoſtaſias es baſtante cauſa aun para la expulſion poſsitiva: ſegun Portel *dub. Regular, verb. Apoſtata, num.* 5. y Rodriguez *tom.* 1. *quæſt.* 30. *articul.* 14. y aun añade eſte *articul.* 15. y Portel, *vbi ſupra*, que tal puede ſer de larga, y circunſtàciada vna apoſtaſia, que equivalga à las quatro, y pueda ſer echado por ella ſola. El ſugeto de que hablamos tiene vna apoſtaſia en la Orden N. y tres, ò quatro en la Orden H. y con tales circunſtancias (ſegun dàn à entender los Padres de la Orden H.) que valen por ocho: Ergo, &c.

37 Añadeſe à lo dicho, ſer eſto coſa tan razonable, que muchas Religiones tienen Eſtatuto de ello. La de los Padres Deſcalços determina en los Eſtatutos de ſu Provincia, *cap.* 10. *num.* 9. ſegun Martin de San Joſeph, en ſu Orden Judicial, *cap.* 19. *num.* 14. *in fin.* que por la quarta apoſtaſia ſea el Apoſtata, ſin remiſsion alguna, privado del Habito de la Religion, y echado à Galeras por tres años. La Religion de San Benito, en el Capitulo ſegundo de ſu Regla, determina, que el que ſe ſaliere tres vezes del Monaſterio, no debe ſer mas recibido en èl: como ſe puede vèr en Rodriguez *quæſt.* 30. *artic.* 5. Las Conſtituciones de la Orden N. aprobadas por la Silla Apoſtolica con Breve eſpecial, determinan lo que vimos arriba: Ergo, &c.

38 Lo quinto: Porque quando de la recepcion del Apoſtata ſe ha de ſeguir algun peligro eſpiritual, ò temporal en los demàs Religioſos, no ay Derecho poſitivo que pueda obligar à recibirle, como lo tienen todos los Doctores. Y es la razon: porque en tal caſo tiene la Religion, ò Provincia derecho natural à no recibirle, y eſte es ſobre todo Derecho poſsitivo, *maximè* humano: *Sed ſic eſt*, que con vn exemplar tan malo como eſte, ſi ſemejante ſugeto ſe recibieſſe, ay peligro de que ſe inficionen otros Religioſos, yà con el mal exemplo, y platicas ſuyas, ſi lo dexaſſen de modo que pueda hablar con los demàs: y yà de vèr, que à vn hombre tan eſcandaloſo, à quien la Orden H. no quiere por ſus delitos, ſe le reciba para ſolo ſervirle, y curarle, que èl no puede venir de provecho para otra coſa: Ergo, &c.

39 Lo

39 Lo sexto: Porque à lo menos vienen todos los Doctores, en que para que aya obligacion de recibir al Apostata, es necessario que aya probable esperança de su enmienda: como demàs de los citados en las palabras antecedentes, lo tienen Basseo, *verb. Apostasia, num.* 10. Pellizario *tom.* 2. *tract.* 8. *cap.* 2. *sect.* 7. *num.* 18. Sanchez *in Præcept. Decalog. lib.* 6. *cap.* 9. *num.* 19. Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 1. *quæst.* 51. *art.* 4. y lo declarò assi Pio Quarto, citado por Pellizario: *Sed sic est*, que dicho sugeto, con el mal habito que tiene hecho en la vida relaxada, y facilidad de apostatar, es muy dificil creer, ò esperar que se enmendarà, segun aquello del Eclesiast. 1. num. 15. *Perversi difficilè corriguntur*; y segun lo que la experiencia enseña de semejantes sugetos, que apenas ay vno que se corrija: Ergo, &c.

40 Lo septimo, quasi à priori: Porque frangenti fidem, fides frangenda est, segun la *ley Conuenerit, ff. pro socio*; y la *ley Cum proponas, C. de pactis*, Barbosa *in loc. comm. litter. F. num.* 41. *& vt habetur, de regul. iur. cap. Frustra* Sed sic est, que dicho sugeto ha quebrado muchas vezes, y por muchissimo tiempo la palabra que diò à la Religion (assi à la Religion N. vn tiempo, como despues à la Religion H.) de vivir debaxo de su obediencia, y no desnudarse su habito sin licencia, &c. Luego tambien la Religion, à quien toque el dicho, podrà faltar à la palabra que le diò de conservarle en su habito, y en su gremio: Ergo, &c.

41 A que se añade: Que si la Religion estuviesse relaxada, podria licitamente el dicho salirse de ella: Luego al contrario, estando, como està, relaxadissimo dicho sugeto, podrà dexarle la Religion, y expelerle positivamente: luego mucho mejor no admitirle; pues para esta expulsion negativa, no es menester tanto como para la positiva: Ergo, &c.

42 Lo nono: Porque aun para la expulsion positiva avia ropa bastante en dicho sugeto, caso que se hallasse yà incorporado en la Religion (hablo de la Religion N. que en la Religion H. lo està, como queda probado en la primera dificultad) sin que para ello pudiesse obstar el Decreto de Vrbano Octavo, como latamente tengo probado en otro papel, que està firmado de todas las Religiones en esta Corte, y puesto en practica en algunas Provincias, con sugetos que no lo merecian mas que este: luego mucho mejor se podrà, &c.

43 Ni obsta contra lo dicho desde la prueba segunda el *capitulo final, de Regular.* donde Gregorio Nono manda, que los Apostatas sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: ni el Decreto de la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Vrbano Octavo, que manda lo mismo. Lo primero, porque dicho Capitulo, y Decreto se han de entender, quando los tales no buelven de la apostasia inhabiles para los oficios de la Orden, y para poderla servir, segun los Doctores citados en la prueba segunda; ò segun los citados en la tercera, quando el tal Apostata no es notablemente escandaloso, ò quando no ay peligro espiritual; ò quando ay esperança probable de su enmienda, segun los citados en la sexta.

44 Lo segundo, se pueden entender dicho Capitulo, y Decreto en el sentido que Bonifacio Octavo concede à los Prelados de la Orden de los Menores, el que puedan coger, y encarcelar à los Apostatas; conviene à saber: *Si videbitur expedire*, como se puede vèr en el Compendio de los Privilegios de Casarubios, *verb. Apostatæ ab Ordine, num.* 13. ò en el sentido que lo declarò Pio Quarto, *vbi supra, num.* 14.

45 Ni obsta lo segundo el dezir, que no recibir à dicho sugeto es especie de crueldad: *Nam afflicto non est danda afflictio, ex l. Diuus Marcus, in principio, ff. de officio Præsid.* y de otras. Porque à esso se responde: Que antes el recibirle seria intolerable crueldad: pues se antepondria la conveniencia de vn malo, à las inconveniencias de tantos buenos, y à tantos peligros, y desdoros, como quedaria expuesta la Religion de admitirle, y tenerle consigo. Y à lo que se dize, que *afflicto non est danda afflictio*, digo, que se debe entender, quando el afligido no ha dado causa para nueva afliccion: porque si la huviesse dado (como la ha dado, y grandissima, el sugeto de que hablamos), merece, y es justo, que se le añadan aflicciones à la afliccion; ni por esso podrà quexarse justamente dicho sugeto de que se le haze alguna injuria: *Nam damnum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, & non alijs imputari*; segun el *cap. Damnum, de regul. iur. in* 6.

46 Ni obsta lo tercero, el que al tal se le pueda recibir para vna carcel perpetua. No obsta, digo: Lo primero, porque la Constitucion aprobada por la Catolica Iglesia, con Breve especial, juzga ser mas conveniente el que no se le reciba. Lo segundo, porque el recibir para vna carcel perpetua, no siempre es facil, ni conveniente: como lo dizen Lessio *de iustit. & iur. cap.* 41. *dub.* 34. y Sanchez *lib.* 6. *Moral. cap.* 9. *num.* 3. Lo tercero, porque esso seria muy molesto à la Religion. Lo quarto, porque de esso no se podria esperar mayor bien de dicho sugeto, que de no admitirle: porque aunque ay algunos, que en su libertad son malos, y en la reclusion buenos, lo mas comun en dichos discolos, es, que con la aprehension de vna carcel perpetua se desesperarian. Y lo quinto, porque *aliàs* tampoco fuera mejor expeler los incorregibles: lo qual es totalmente falso, contra la practica comun de las Religiones, contra lo que se practica en todas las Republicas, desterrando a los q̃ lo merecen, cortando, y separando del cuerpo la parte encancerada, y del rebaño la oveja roñosa, porque no peligren las sanas: y finalmente, contra el sentir de la Catolica Iglesia, que aprueba, y manda dichas expulsiones, *cum modis, & formis.*

47 Pruebase lo quinto, dicha tercera resolucion: porque el admitir, ò no à dicho sugeto, con las circunstancias que en èl concurren (aun caso negado, que el tal ciertamente no fuesse professo, *adhuc*, tacitamente en la Orden H. y perteneciesse de cierto à la Orden N.) perteneceria al govierno economico de dicha Religion, que debe conocer, si le conviene recibir à dicho sugeto, ò no admitirle, para escarmiento, y exemplo de otros, y para la mejor obser-

vancia de la Regular disciplina, *vt ex se patet : Sed sic est*, que el Juez Apostolico no se debe meter en el govierno economico, y politico de las Religiones, segun la Bula de la Concordia, *Constituc. 15. pagin. 6.* sino dexarle à los Prelados de dicha Religion, à quien privativamente toca; pues *aliàs*, si se diera lugar à lo contrario, seria relaxar toda la disciplina Regular: por lo qual, en materias tan privativas de los Superiores de la Religion, jamàs se ha alterado la disposicion del Derecho, que favorece estas causas: Ergo, &c.

48 Concluyo finalmente con dezir: Que supuesto que dicho sugeto es Religioso de la Orden H. y que no debiò, ni pudo reclamar contra el Tridentino, despues del quinquenio, sin Breve, que dispensasse en dicho Concilio. Y supuesto tambièn, que aunque nada de esto huviera, siendo cierto, como lo es, que dicho sugeto està negativamente expulso de la Religion N. no puede admitirle dicho Provincial de la Provincia B. Lo que resta, es, suplicar al Señor Juez Apostolico, como humildemente se suplica, se sirva de mandar reponer dichas letras, mandato, y censuras, pues estas no deben subsistir en justicia, ni proceder à la agravacion, segun la doctrina de Navarro; el qual *in Summ. cap. 27. num. 4.* disputando, quando la descomunion sea injusta, y nula, entre otros exemplos, pone en quarto lugar el que se sigue, y con las siguientes palabras: *Quartus casus, quando excommunicatio continet errorem intolerabilem, qualem habet illa, quæ datur contra aliquem, eo quod rectè aliquid fecit, aut quia non fecit aliquid illicitum.* Dicho Provincial haze rectamente en no recibir en su Religion el que està incorporado en otra, y reclama indebidamente contra la disposicion del Concilio, y por la calidad del sugeto (quando no huviera lo antecedente) hiziera muy mal, y obrara ilicitamente en recibirle: pues ademàs de que obrarà en ello contra sus Constituciones, fuera lo dicho en daño conocido de su Religion, no solo por lo que toca à la disciplina Regular, sino tambien por lo que toca à su credito, y fama; pues no ganarà cosa de esto con meter semejante alhaja en su Casa, Religion, y Provincia, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

Ponense algunos de los muchos fundamentos, que se pueden alegar para la nulidad del auto.

49 LO primero, de lo alegado por el Autor del primer papel: pues como por vna parte el tal sugeto sea verdaderamente professo, con tacita profesion, y como por otra diga expressamente el Concilio, que no pueda ser oìdo despues del quinquenio, no pudiendo, como no puede, el Juez Apostolico dispensar en el Concilio Tridentino, todo lo que hiziere contra dicho Concilio, serà nulo, segun aquella regla de Derecho in *6. Quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi*: sobre lo qual alega muchos textos la Glossa *ibi*. Lo qual se prueba tambiẽ *ex cap. 2. de testibus*, donde se dize: que lo que se obra contra ley, no tiene firmeza alguna, y mas en nuestro caso, en que consta de la validacion de la tacita profesion.

50 Lo segundo: Porque todo auto, ò sentencia, que se dà con festinacion; conviene à saber, en tan breve tiempo, que no pueda el Juez de la causa tener entero conocimiento de ella, es nula: como lo tiene Tuscho, con muchos que alega, *littera S. conclus. 147. num. 1.* Lo mismo tienen Ancharrano, Alexandro, Felino, y Guazin. *defens. 33. cap. 21. num. 4.* Lo qual procede, segun dichos DD. assi en la sentencia difinitiva, como en la interlocutoria; y esto, aunque fuesse dada por Principe, y aun por el Papa, segun Tuscho, *conclus. 149. num. 2. 12. y 29.* Deciano, Alexandro, Ancharrano, Guazin. y Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, en su *Epitome Consil. quæst. 144. num. 12. y 13* Sed sic est, que dicho auto se diò con sobrada festinacion, y en tan breve tiempo, que no es possible pudiesse el Juez tener la noticia, que requeria vna causa tan grave, como la nulidad de vna profession de doze años, ò cerca: Ergo, &c.

51 Lo tercero: Porque *adhuc*, para dicho auto festino, no se le ha oìdo à dicho Religioso, ni se le ha citado bastantemente: *Immo*, para lo dicho de ninguna manera se le ha citado; con que no se puede saber bastantemente los fundamentos que tiene para dezir, que es nula su profession: y quando aya *aliàs* algunos testigos, estos no prueban, si son examinados sin citar la parte; *ex text. in iure Canonico, in cap. 2. de testibus*, vbi DD. & in iure ciuili, *ex text. in l. Si quando, §. Sed cum opportet, C. de testibus* Ergo, &c.

52 Lo quarto: Porque quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, ò Congregacion de Cardenales: como lo tienen Sanchez, con muchos, *lib. 6. consil. cap. 8. dub. 3.* desde el numero 9. hasta el 17. Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *part. 1. cap. 21. §. 1. num. 9.* y otros: y esto, no solo antes de la contestacion de la litis, sino aun despues de la conclusion de la causa, quando la sospecha sobreviene entonces de nuevo: como lo tienen Franco, Maranta, Guazin. y otros muchos, que cita, y sigue Philipo de Bictis *quæst. 6. num. 24.* Sed sic est, que el Juez de dicho auto puede tenerse por sospechoso, con fundamento, y por muchos fundamentos, que se infieren, yà de las letras que despachò contra el dicho Provincial de la Provincia B. de la Orden N. yà de las bexaciones, y violencias, que ha hecho de seis meses à esta parte à dicho Provincial, yà su antecessor, que muchas de ellas constan por instrumentos autenticos, si otras son solo verbales; y yà de lo mesmo que sentenciò, y del modo, y ocasion en que lo sentenciò. Pues siendo assi, que segun Derecho, el Juez, ni dà, ni debe dàr sentencia alguna, que comprehenda mas de aquello que pide la parte: y assi en las sentencias nunca indica, ò manda mas que aquello que se le pidiò en la peticion, ò principio de la litis: como lo tiene Portel *tom. 2. casu 77. num. 6. Imò*, es reprehendido en Derecho el que pide mas de lo que se le debe: como consta *ex cap. Vnic. de plus petitionib.* Y el testigo, que testifica mas de lo que se le pi-

pide,se reprueba en Derecho,como lo tienen todos. Dicho Juez diò auto de nulidad de profesion, y que dicho fugeto pertenecia à la Orden N. y no à la Orden H. lo qual no se le pedia : pues como consta de las letras despachadas contra el Provincial de la Orden N. lo que se le pidiò fuè, que declarasse à quien tocava conocer de los delitos de dicho fugeto, por dezir èl, que no era de la Orden H. y este punto pudiera declararse sin el antecedente : pues aunque dicho fugeto no fuesse de la Orden H. como lo es,sino de la Orden N. y declarado por tal, *adhuc*, pudiera, segun Portel,*casu* 14.*in R. ad* 5.castigarle dichos delitos el Provincial de la Orden H.como lo tiene Portel *tom.*2.*resp.mor. cas.*14. *ad* 5. *quæst. num.* 2. donde hablando de otro semejante omnino caso, dize lo que se sigue : *Nihilominus sentio Prælatum secundæ Religionis posse punire dictum professum, etiam post declarationem, quod non fuerit vere professus in secunda Religione. Nam ratione delicti sortitur quis forum ; ex cap.vlt.de for.compet.*como lo tiene la Glossa *in cap. A nobis* 1.*de sentent.excom.* Azor,Bonacina, Sanchez, y otros muchos,con la comun de Juristas:lo qual tiene aun mas fuerça en nuestro caso, pues dicho Provincial de la Orden H. avia yà empezado à conocer dèl, y le tenia processado, y encarcelado, y mas aviendo cometido,como cometiò dichos delitos, siendo de la Orden H. y tenido por tal, en su habito,en perjuizio inmediato de la tal Orden H. pues el escandalo de dicho fugeto refundia sobre sola ella.Añadese à esto, el no aver oìdo à dicho fugeto, y condenarle en rebeldia por no parecer, quando le tenia tan à su disposicion, que le podia entregar por medio de su Fiscal, como consta de dichas letras, con otras muchas cosas, que ellas contienen, que le hazen sospechoso: Ergo,&c.

53 Lo quinto : Porque la sentencia dolosa es nula,y nunca puede passar *in rem iudicatam, ex l.Nec ex dolo,ff.de dolo,l.*3.*ff.de transact. l. Is qui dolo, ff. de rei vindic.l.Titius creditor,ff.mandat.l.Si pater, ff.quæ in fraudem credit.cap.Audiuimus, de colluf. deteg.* y de otros:y lo tiene Escacia *quæst.*17. *limit.*47. *mem.* 1. *num.*162. Contar.*in l.Vnic. limit.*10. *n.*7.*C.de mom. poss.ff.* y otros muchos : *Sed sic est*, que dicho auto es doloso,como se infiere *ex l. Tutor.qui repertorium, ff. de administr.tutor.l.Dolo,ff.ad l.Falcid. l.Si Procuratorem,§.Dolo, ff.mandat.*donde se dà por doloso lo que no se debiò hazer, y lo que se hizo contra alguna ley que lo prohibia : lo qual se verifica en nuestro caso, como consta de lo alegado por el Autor del primer papel:Ergo,&c.

54 Y lo sexto: Porque siendo,como es, la Religion N.parte tan interessida, y perjudicada en lo dicho,como se dexa conocer de suyo,no se le ha oìdo, ni se le ha citado para cosa: *Sed sic est*,que la citacion de la parte es tan essencialmente necessaria,que si no se hiziesse,ò si la citacion fuesse nula, ò menos legitimamente hecha,el processo,sentencia, y todo lo que de aì se siguiesse, seria *ipso iure* nulo : como lo tiene Julio Claro,§. *fin. quæst.*31. *in princ. per Gloss.in l.Si accusatoribus,C.de accusat.*el qual dize,que es comun. Lo mesmo tienen Bossio,Rolando,Guazin.Plorino, y Bruno,Farinacio,y Bictis *quæst.*78.*num.*1.y *quæst.*89. *num.*5.con muchos,que citan los dichos: Ergo,&c.Y otros muchos fundamentos, que por la brevedad se omiten.

55 Advierto por vltimo : Que aviendo visto el Señor Juez Apostolico,y considerado los fundamentos alegados, y reconociendo la justicia que assistia en dicha litis à la Religion N. revocò el auto de arriba, y dexò al tal Religioso en la Religion H. à quien pertenecia,como tenemos visto.

CONSULTA VII.

EN *que se pregunta : Como se han de entender nuestras Constituciones, quando hablando de los Apostatas,dizen:Que el que se hallare auer sido recibido legitimamente en otra Religion,&c.* Id est,*de què recepcion se han de entender las dichas palabras*, nempe, *de la recepcion à la profession,ò de la recepcion à la probacion?*

1 Respondo: Que aquellas palabras de nuestras Constituciones Generales de la *pag.*15.que dizen: *El que se hallare auer sido recibido debidamente en otra Religion,y de la mesma manera el que estuuiere infecto de qualquiera enfermedad contagiosa, no sea recibido en modo alguno* : se deben entender de la recepcion al habito ; y assi lo alegnè yo en el caso que V. Caridad podrà vèr en esse papel que remito,que dì entonces à la Prensa, aunque con nombre del P. Fr. Antonio de Santillana,*pag.*6.y puede fundarse assi.

2 Lo 1. Porque la recepcion al habito es rigurosa,y verdadera recepcion,aunque no vltimada:*Atqui*, dicha Constitucion no pide en el caso que habla (*de quo postea*) mas que recepcion, con las circunstancias debidas,las quales suponemos preceder à dicha recepcion:Ergo,&c.

3 Lo 2. Porque à dicha resolucion la patrocinan los principios comunes, y generales del Derecho:*Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Lex Generaliter loquens, generaliter intelligi debet:Lex si aliud voluisset, expressisset*, y otros, vt consideranti patebit:Ergo,&c.

4 Lo 3.Porque nuestra resolucion se infiere casi con evidencia,cotejando nuestras Constituciones del año de 1638. con nuestras Constituciones presentes del año 1644. pues en las primeras se ponen dichas palabras, no tratando de los Apostatas, sino de la recepcion de Novicios,y con el tenor siguiente:*Qui ex Patribus Conuentualibus,vel ex quauis alia S. Francisci Familia venerit, in probatione per annum stabunt, eoque elapso professionem emittent sicut & cæteri. Illi vero Fratres qui post emissam in nostra Religione professionem cum legitima facultate ad alias Religiones transmeauerint,atque in illis professi fuerint,amplius non recipiantur.*El qual Parrafo se divide en estas vltimas Constituciones en dos; pues en la pagina 8. hablando de la recepcion de los Novicios, se dize : *Los que vinieren de los Padres Conuentuales, ù Obseruantes, hagan vn año de*

de probacion, y despues la profession como los otros. Y despues en la *pag.* 15. hablando de los Apostatas, pone lo que falta de dicho Parrafo, con las palabras de arriba: *El que se hallare, &c.* Donde se ha de notar, que aviendo expressado en las primeras Constituciones, que no basta en dicho caso la recepcion al habito sin la profession: *Atque in illis professi fuerint*: y omitido aqui (con advertencia, y misterio grande, como despues se dirà) dicha circunstancia de profession, contentandose con que sea recibido debidamente en otra Religion el Apostata; es indicio violento, que casi induce con evidencia, que en este caso de apostasia, de que ellas hablan, basta el que sea recibido à la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas: y que en èl nos prohiben el bolverle à recibir à nuestro habito.

5 Y la razon de congruencia puede ser la que pondrèmos abaxo. Pero antes es de suponer: Lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apostatas, sino solo lo permiten, pues no dize *sean*, sino solo que *puedan ser* recibidos. Suponese lo 2. Que esta libertad se entiende por sola la apostasia, que si à esta se juntasse el bolver inficionado con qualquiera enfermedad contagiosa, ò aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, teniendolos por *negativè* expulsos.

6 Esto supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque el dàr permisso para que los Apostatas puedan ser recibidos con las penitencias que allì señalan, es porque mientras estàn fuera estàn descomulgados, y no tienen mas recurso para salir de tan mal estado, que bolverse à la Religion à hazer penitencia, à la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia: pero como en el que se halla yà recibido debidamente en otra Religion (aunque no sea mas que à la probacion) se suponga tener las licencias necessarias: y por consiguiente, licencia de la Silla Apostolica para poder hazer transito à otra Religion; yà en tal caso el tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hazer dicho transito à otra Religion: y como por otra parte el tal Apostata no sea sugeto de codicia, ò apetecible; por esso dichas Constituciones, queriendo exonerarse dèl, le cierran la puerta para bolver à la Religion, diziendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y està en su mano.

7 Añadese à esto: Que el Apostata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve à la nuestra, añade al delito de la apostasia, los defectos nuevos, por que en la otra Religion no le quisieron recibir à la profession, si es que de allà le echaron: ò la nueva inconstancia, y bolubilidad que muestra, si es que èl se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que fiar todavia de sus resoluciones: Ergo, &c.

8 Ni obsta si digas lo 1. Que el Religioso, que se passa à otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de professar en ella, se bolviere à su primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *adhuc*, es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia legitima, no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como lo tienen comunmente todos los DD. segun Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 7. à num.* 104. y Bonacina *tom. 1. tr. de clausura, quæst. 2. p. 9. §. 4. num. 3.* que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9 Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando vn Religioso passa de vna Religion à otra: pero no quando apostata de su Religion, y despues passa de la apostasia à otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apostata obtenga para dicho transito; especialmente aviendo Constitucion en su Religion, que determine, que el tal no sea buelto à recibir, como la ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apostolica en forma especifica. Esta sentencia tienen *adhuc*, en terminos mas apretados, Anton. *in cap. Intelleximus, num.* 10. *de ætat. & qualit.* y allì Abad *ad finem.*

10 Ni obsta si digas lo 2. Que à ningun Religioso se le puede expeler de la Religion, sino que sea incorregible, segun el Decreto de Vrbano VIII. *de electis, & fugitivis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsion posisitiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes desta obra.

11 Ni obsta si digas lo 3. Que en el *cap. fin. de Regular.* se manda à los Abades, que admitan los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admitidos: Ergo, &c.

12 Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, està yà derogado por la costumbre; y assi en quanto à esto se ha de estàr à los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomàs Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 9. num.* 18.

13 Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto estuviesse *in viridi observantia*, y por consiguiente obligasse; se deberia entender, quando el tal Apostata no trageste escandalo, ò peligro à otros, y quando conmodamente pudiesse detenerse, y ser corregido: porque si no huviesse esperança probable de enmienda, y amenazasse el dicho peligro, debe ser preferido el bien comun de la Religion: como con San Antonino, Sylvestre, Cordoba, Manuel Rodriguez, Armilla, y Grasis, lo tiene dicho Sanchez *num.* 19. Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declarò assi Pio IV. Acerca de lo qual se vea la Consulta antecedente *num.* 39.

14 Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la priessa diera lugar: pero por ella, y porque parece basta lo apuntado, para que V. Caridad la pueda adelantar mucho, no soy mas largo.

Sic sentio, saluo in omnibus, &c.

TRA-

TRATADO SEPTIMO.

QUE CONTIENE VARIOS ALEGATOS, y Conſultas, en orden à la diviſion de Provincias, y à las precedencias de los Religioſos entre sì, dentro de vna meſma Orden.

ALEGACION PRIMERA.

A favor de la Provincia del Braſil de la Orden N. que pretende ſepararſe de la Congregacion de Portugal de la meſma Orden.

Eſtando yo en la Ciudad de Lisboa me empeñaron perſonas, à quienes no me pude negar, hizieſſe vn Alegato à favor de la ſobredicha Provincia, y cauſa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritiſsimo Cardenal de la Santa Romana Igleſia: el qual fuè como ſe ſigue.

Iluſtriſsimo (oy Eminentiſsimo) y Reuerendiſsimo Señor.

POR quanto la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregacion de Regulares, tiene ordenado à V.S. Iluſtriſsima, que oìdas las partes, le haga informacion de la juſtificacion con que los Religioſos de la Orden N. del Braſil ſe pretenden ſeparar de los de la Congregacion de Portugal, en la forma que por ſu Procurador lo ſolicitan en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, repreſenta à V. Iluſtriſsima las razones que le aſsiſten para dicha pretenſion, y dize: que debe ſer ſeparada dicha Provincia del Braſil, de la dicha Congregacion de los de Portugal, por los motivos ſiguientes.

1 Lo 1. Porque quando las Provincias ſe han dilatado tanto, que por ſu extenſion no puede vn Prelado viſitarla toda conmodamente, ſino con grande dificultad; en tal caſo ſe debe dividir totalmente, ſegun los Sagrados Canones, *in cap. Præcipimus 16. quæſt. 1. cap. Vnic. §. Sane, extr. de offic. deleg.* y allì la Gloſſa *verb. Multiplicarat.* y *verb. Ereximus, l. Si eadem, ff. de offic. Aſſeſ.* el Concil. Trident. *ſeſſ. 21. cap. 4. de reformat.* ibi: *In his vero, in quibus ob locorum diſtantiam.* Mandoſio *de ſignat. gratiæ, tit. de erectione Eccleſiæ.* Rebuffo *in praxi benef. tit. de erectione Eccleſiæ in Cathedrali, num. 2. part. 1.* Barboſa *de poteſtate Epiſcop. allegat. 68. num. 1.* y en terminos de nueſtro caſo Peyrino *tom. 1. in additament. ad Conſtit. Sixti IV. cap. 3. num. 23. in fine, pag. mihi 385.* y Lezana *tom. 3. in Maremagn. Prædicator. §. 3. num. 11 pag. mihi 14.* que alega diverſas deciſiones de la Sagrada Rota al intento, eſpecialmente la Rota in vna Aquilana: *Nullitatis erectionis*, coram Pirovano, anno 1613. *Sed ſic eſt*, que la Provincia del Braſil, haſta donde ſe ha dilatado la de Portugal, diſta de dicho Reyno mil y quinientas leguas: por cuya cauſa el General, que reſide en el Reyno de Portugal, no puede viſitar la dicha Provincia, y Conventos del Braſil, como de hecho nunca los viſita por sì: Luego ſegun los Sagrados Canones, eſta ſola cauſa baſtava para eximir la ſobredicha Provincia de la juriſdicion del General de Portugal.

2 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque por dicha cauſa ordenan los Sagrados Canones, que ſe dividan los Obiſpados, quando por ſu latitud no puede el Obiſpo viſitarle todo por sì, como conſta de la Extravagante citada, ibi: *Sane pridem ad Diuini cultus augmentum, & ad ſalutem populi, quem in nonnullis Ciuitatibus, & Diœceſibus ſic multiplicarat Altiſsimus, quod in earum ſingulis ſingulorum vultus nequibat, vt deceret, vnicus Paſtor inſpicere, aut alias partes boni Paſtoris implere: ſalubriter, &c.* Donde la Gloſſa, *verb. Multiplicarat*, dize: *Iſta multiplicatio eſt ſuf-*

ſufficiens cauſa erigendi nouos Epiſcopatus. Sed ſic eſt, que de la diuiſion de los Obiſpados vale la conſequencia à la diuiſion de las Prouincias de los Regulares; y la cauſa que es baſtante para la diuiſion de aquellos, es baſtante para la diuiſion de eſtos: como lo tienen en terminos Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regul. quæſt.* 23. *art.* 8. y *tom.* 3. *quæſt.* 43. *art.* 1. Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quæſt.* 10. *art.* 11. Sylveſtre *verb. Caſus, num.* 2. *quæſt.* 1. *caſu* 8. 9. & 10. donde alegan otros Derechos al intento, Lezana, y Peyrino, *vbi ſupra*, con otros que citan. Y la razon es: porque de ſimilibus ſimile eſt iudicium, *text. in princip. Inſt. Quod cum eo, & ibi Gloſſ. verb. Idem intellectus* 10. *l.* 3. §. *Proinde, & §. Quoties, ff. de in rem. verſic. l.* 1. *ff. de legat.* 1. *Gloſſ. in l. Si quis ſeruo, C. de furt. & in cap. Si poſtquam, §. fin. de elect. in* 6. Ergo, &c.

3 Lo 3. y es ſegunda confirmacion: Porque por dicha cauſa de diſtancia ſe deben dividir las Parroquias; y es juſta cauſa para dividirlas (y eſto, aunque fueſſe con perjuizio de la Parroquial, como forçoſamente lo avia de ſer) el no poder los Feligreſes acudir à ſu Parroquia ſin grande inconmodidad, por eſtàr muy lexos: como conſta expreſſamente *ex cap. Ad audientiam* 3. *de Eccleſ. ædific.* y del Sagrado Concilio de Trento *ſeſſ.* 21. *cap.* 4. *de reformat.* y lo tienen Riccio *in praxi rer. for. Eccleſ. deciſ.* 554. Lambert. *de iure Patronat. part.* 1. *quæſt.* 3. *art.* 35. Pet. Henriq. *conſ.* 80. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tr.* 7. *doc.* 3. *num.* 2. Barboſa, Lezana, y los demàs, citados *ſup. num.* 1. *Sed ſic eſt*, que los Religioſos de la Prouincia del Braſil, por la larga diſtancia, no pueden conmodamente recorrer à ſu Prelado, que reſide ſiempre en el Reyno de Portugal, cinquenta leguas la tierra adentro, ademàs de las mil y quinientas de agua, que ay del Braſil à Portugal, como todo es notorio: Ergo, &c.

4 Lo 4. y es 3. confirmacion: Porque las Conſtituciones de la dicha Congregacion de Portugal, *pag.* 55. *num.* 1. *del cap.* 2. y en las confirmadas ex certa ſcientia por la Santidad de Vrbano VIII. *pag.* 313. *tit. de Viſitatoribus*, ordenan, que en ſu trienio viſite el General por sì meſmo todos los Conventos de ſu Congregacion, el primero, y tercero año, y que ſolo el ſegundo pueda viſitarlos por otro. Lo qual ordenan ſe haga aſsi, por conformarſe con los Sagrados Canones, y Sagrado Concilio Tridentino, que mandan à los Obiſpos (y demàs Prelados ſuperiores) que viſiten ſu Dioceſi cada año por sì miſmos, *in cap. Decernimus, cap. Placuit, & cap. Epiſcopum* 10. *quæſt.* 1. y el Trid. *ſeſſ.* 24. *cap.* 3. *de reformat. & ſeſſ.* 6. *de reform. cap.* 4. *& ſeſſ.* 21. *cap.* 8. *de reformat.* y en otras partes. Y la razon es: porque no puede ſer buen Paſtor, ni apacentar ſu rebaño, como conviene, el que no conoce el bulto de cada vna de ſus ovejas: como lo dize la Santidad del Papa Juan XXII. en la Extravagante citada arriba *num.* 2. lo qual ſe tomò de la ſentencia de Chriſto N. B. en aquellas palabras: *Ego ſum Paſtor bonus, & cognoſco oues meas.* Donde la particula *Et* ſe puede exponer *illatiuè* en eſta forma: *Cognoſco oues meas, ego ſum bonus*: como bien lo notò Bordon en ſu Opuſculo *de Antiquitate Religionis Tertij Ordinis S. Franciſci, pag.* 28. *in fine*, el qual infiere de dichas palabras, que no puede ſer buen Paſtor, ni buen General, el que no conoce à todas ſus ovejas, y ſubditos: *Sed ſic eſt*, que el General de la Congregacion de Portugal no conoce à las ovejas, y ſubditos, que tiene en el Braſil, porque nunca los viſita, ni vè: Luego eſte no puede ſer buen Paſtor de la dicha Prouincia del Braſil, pues no puede cumplir como conviene con las obligaciones de dicho oficio reſpecto de ella: Luego por eſta cauſa, quando no huviera otras muchas, como las ay, debiera ſepararſe aquella Prouincia deſta Congregacion, y tener ſu Prelado que la viſite, vea, y provea de lo que fuere neceſſario para la perfecta obſervancia de ſu Inſtituto: Ergo, &c.

5 Lo 5. Porq̃ la dicha diſtancia ſe ha juzgado por cauſa juſta, para que las demàs Religiones, que ay en el Braſil, ſe ſeparen de las de Portugal, à quienes eſtavan antes ſujetas: como de hecho ſe han ſeparado los Religioſos de la Compañia de Jesvs, los de San Franciſco (y aun eſtos en el meſmo eſtado del Braſil tienen dos Prouincias ſeparadas vna de otra, con no ſer tanta la diſtancia entre ellas, como la que ay del Braſil à Portugal) y los de nueſtra Señora del Carmen. Y por la meſma razon ſe ha juzgado conveniente ſeparar los Obiſpados del Braſil de los de Portugal, haziendolos Provincia diſtinta, criando en el Braſil vn Arçobiſpado, à cuya Metropoli ſe pueda recorrer en los negocios de la juſticia Eccleſiaſtica, y neceſsidades de dichas Igleſias: Luego eſſo meſmo (quando no huviera otras muchas cauſas, que ſe alegaràn deſpues) debe mover à conceder la ſeparacion que ſe pretende: pues lo que ſe ha juzgado por conveniente para dichas Religiones, è Igleſias, juſtifica el motivo, y haze derecho para ſemejantes caſos; *ex l.* 1. §. *Aib ſextus*, ibi: [Sic eſſe ſepius iudicatum] *ff. ad ſilanian. l.* 1. ibi: *Extarent que exempla. ff. de offic. præfect. Prætor. l. Filius, ff. ad leg. Cornel. de falſi.* Cabed. *deciſ.* 212. *num.* 5. *part.* 1. Valaſc. *conſult.* 148. *num.* 34. y otros muchos: Ergo, &c.

6 Lo 6. Porque vna de las cauſas, que juſtifican grandemente la diuiſion de vna Provincia, es quando los ſubditos de que ſe compone (ſean de diverſas Naciones, ò de vna meſma) no pueden vivir en paz, y con quietud, en el qual caſo ſe debe hazer *omnino* la dicha ſeparacion: como en terminos lo tienen Lezana *tom.* 3. *in Maremag. Prædicator. §.* 3. *num.* 11. Peyrino *tom.* 1. *in additam. ad Conſt. Sixti IV. cap.* 3. *num.* 23. *in fin.* con otros, que citan, y alegan para el intento varios textos, y deciſiones de la Sagrada Rota: y la practica tiene juſtificada la dicha cauſa, pues por ſola ella ſe han dividido muchas Provincias en todas las Religiones, como es certiſsimo. Y la razon puede ſer: porque la deſvnion, y falta de paz entre los Religioſos, es el mayor mal, y la ruina de la Religion; el qual mal no ſe debe conſervar, aunque ſea ſub ſpecie boni, *ex cap. Forte* 14. *quæſt.* 5. Farinacio *conſil.* 30. *num.* 62. *lib.* 1. *Sed ſic eſt*, que no es poſsible vivir en paz los Religioſos de Portugal, y los del Braſil de la dicha Orden N. debaxo de vn govierno, y vna cabeça,

à cau-

à causa de las tiranias, que la Congregacion de Portugal vsa con la Provincia del Brasil, que los persiguen agriamente, por lo que se referirà despues, con otros actos exorbitantes de sevicia, y de tirania, con los Religiosos mas graduados, y benemeritos de dicha Provincia, de que se harà mencion mas abaxo: Ergo, &c.

7 Lo 7. Porque por la sevicia, y crueldad puede la muger separarse del marido; *ex cap. Litteras, de restit. spoliatorum, cap. Ex transmissa, eod. tit. & cap. 1. vt lite non contestata*, y lo tiene con la comun sentencia de los DD. Castro Palao *part. 5. de spons. lib. disp. 3. p. 6. §. 9. num. 1. 5. y 6.* Y el hijo puede obligar al Padre à que le emancipe, si pater filium male afficit verberibus: como lo tiene con Azor, Sylvestre, *verb. Emancipatio, quæsito 1. num. 2.* Y por la sevicia, ò cruel tratamiento de cuerpo, puede obligar el esclavo, à que le venda su amo à otro; *ex l. Iniustissime, ff. de edeli. edict. ex cap. Præcipi 12. quæst. 1. §. Sed maior, Instit. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris.* Navarro *in Summa, cap. 16. num. 22.* Sanchez *tom. 1. cons. lib. 1. cap. 1. dub. 9. num. 1.* Immo, segun Hostiense, y Sylvestre, *verb. Seruitus, quæsito 5. num. 5.* bastarà para lo dicho el que el amo, con el mal tratamiento, aya puesto languido al esclavo, ò que le aya negado los alimentos: *Sed sic est*, que mayores sevicias, y mucho peores tratamientos, y crueldades vsan los Religiosos de la Congregacion de Portugal, con los dichos Religiosos del Brasil: Ergo, &c.

8 La menor no se puede probar, ò explicar mejor, que refiriendo los casos apuntados en el numero antecedente. El año de 1673. yendo el Padre Fr. H. hijo de la Provincia del Brasil, y Provincial de ella, acompañado de otros Monges, hijos assimismo de la dicha Provincia, yendo à tomar possession de los Monasterios de ella, en virtud de vn Breve de su Santidad, en que le nombrava por Provincial, el Padre Fr. R. que era Abad entonces de la Bahia, debiendo como hijo de la Iglesia obedecer el Breve Apostolico pecho por tierra, y darle, como era justo, la debida execucion: por ser dicho Padre hijo de la Congregacion de Portugal, y pareciendole agradaria en ello al Reverendissimo Padre General, y demàs Padres de dicha Congregacion, no solo no quiso recibir al dicho Provincial, ni obedecer dicho Breve; sino que antes le prendiò indecorosamente, sin que le valiesse el venir munido con el escudo de la Santa Sede Apostolica: y assimismo prendiò à sus compañeros del Provincial (callanse aqui otras circunstancias muy agravantes) à todos los quales dicho Abad remitiò presos à este Reyno de Portugal, con la hostilidad que se puede considerar de sugeto en quien cupieron tan execrables acciones. Donde la piedad, prudencia, rectitud, y justicia de V. S. Ilustrissima, con conocimiento de causa, y oidas las partes, mandò restituir à su oficio el dicho Provincial Fr. H. dando cumplimiento al sobredicho Breve Apostolico.

9 Donde se debe ponderar, Ilustrissimo Señor, no solo la hostilidad, ni solo el exceso, tan ageno de Religiosos, sino que dicho crimen se quedasse sin castigo: y que el Reverendissimo Padre General no castigasse en manera alguna al que cometiò tal insulto: indicio de que, ò le tuvo por rato, ò que no le desagradò, y quizàs por ser perpetrado por hijo de la Congregacion de Portugal, à favor de ella, y contra los Religiosos del Brasil, y en odio de dicha Provincia, sabiendo que las Constituciones imponen graves penas por semejantes delitos, *pag. 279. num. 12. pag. 299. num. 15.* y *pag. 314. circa finem.* Y pudiendo saber, conviene à la Religion el que los delitos no se queden sin castigo, *ex cap. Est iniusta 23. quæst. 4. cap. Vt famæ 35. §. 1. de sentent. excomm. l. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad l. Aquil. l. Licitatio, §. Quod illicite, ff. de publican. l. Congruit 13. de offic. Præsidis.* Y que conviene al bien publico no se le remita al delinquente la pena que mereciere, *ex l. Si operis, C. de pœnis*; y esto à fin de que la pena del delito se tema, y que el castigo de vno pueda servir de exemplar à muchos, como lo dize el texto *in l. 1. C. ad l. Iul. repet.* de donde se abstuvieron de pecar muchos malos por el temor de la pena, *cap. Irrefragabili, §. Cæterum*, vbi Gloss. *verb. Metu pœnæ, de offic. Ordin.* y es comunissima doctrina: y pudiendo saber, que la facilidad del perdon dà motivo, y es causa de delinquir, *cap. Vt Clericor. 13. de vita, & honest. Cleric. Extrauag. Et si Dominici 3. in princip. de pœnitent. & remis.* Carol. Marant. *centrou. iur. respons. 58. num. 45. part. 3.* pues se alientan à delinquir los segundos, porque no castigaron à los primeros: *Ideo obducta est* (exclama Jeremias en el cap. 8.) *cicatrix filiæ Populi mei, quia non est resina in Galaad, nec Medicus ibi.* A buen seguro, que si el Reverendissimo Padre General huviera castigado, como era razon, y lo merecia, al dicho Fr. R. motor, y causa de dicho crimen, que no huviera acontecido aora en Pernambuco otro mayor exceso, que es el siguiente. Omitese aqui de intento.

10 De donde reconocerà V. S. Ilustrissima, y se debe ponderar, no solo la atrocidad del hecho, ni solo las palabras tan agenas de Monge, y mas proprias de Gentil, que de hijo de la Iglesia; sino tambien al intento, si lo dicho es sevicia, si es crueldad, y de què calidad sea el odio, con que persiguen dichos Padres à los Religiosos del Brasil. Y si es cierto, como lo es, en ambos Derechos, que el vltimo estado de la cosa es el que se debe atender en toda materia, como consta *ex cap. Cum veniissent, de institut. cap. Consultationibus, de iure Patronat. l. Illud, C. de collationib. l. Si mater, C. ne de statu defunctor.* Mascardo *de probat. concluss. 175. num. 8.* Mar. Antonin. *variar. lib. 1. res. 20. num. 14.* Menochio *de præsumpt. lib. 3. quæst. 6. num. 39.* Parlador. *lib. 2. rerum quotidian. cap. 5. num. 19.* Grammat. *decis. 67. num. 6.* y otros. Y si lo es tambien, que sevicias, y crueldades mucho menores, son bastantes para que la muger se separe de su marido, y el marido de su muger; y para que el hijo obligue al Padre à que le emancipe, y el esclavo al amo à que le venda à otro, como consta de lo alegado *sup. num. 7.* no parece dexa lugar à la menor duda, de que lo dicho sea suficiente motivo, para que à la Provincia del Brasil

se la conceda la separacion que pretende, de quien tanto la maltrata, qual es la Congregacion de Portugal, por medio de los sugetos que la pone por Prelados: que son de la calidad referida, y tales, que en vez de governar la dicha Provincia, y tener à los Religiosos de ella en lugar de hijos, y tratarlos como à tales, los tratan como à enemigos, y con las hostilidades que pudieran à los mas capitales, de que son abundante prueba los referidos sucessos: Ergo, &c.

11 Ni es menor especie de crueldad en su tanto, y en su linea, que sintiendo los Padres de la Congregacion, que son pobres los Conventos del Brasil, y que no tienen lo bastante para poder sustentarse (pues lo alegan assi para impedir la separacion *de quo postea*) los sacassen quatro mil cruzados, que los Padres Generales mandaron gastar para impedir la separacion, y por consiguiente contra los dichos Conventos, y en pleytear contra la dicha Provincia: y que teniendolos por pobres, como los tienen, luego que eligen por Prelado para el Brasil qualquier Monge de la Congregacion de Portugal, assistente en este Reyno, aunque despues de electo se detenga en èl mucho tiempo (como sucede muchas vezes detenerse en èl vn año, y à vezes año y medio) obliguen à la dicha Provincia del Brasil, siendo en su concepto pobre, à que desde allà le sustenten, como lo hazen *adhuc* estando aqui: pues desde el dia que es eligido, todo el tiempo que se detiene en Portugal, come, viste, calça, y haze los demàs gastos que le parece, todo à costa de la Provincia del Brasil. *Immo*, siendo assi, que dichos Padres del Brasil, à quien tienen los de la Congregacion por pobres, sustentan à todos los que los embian allà de todo lo necessario; si viene qualquier Monge de la Provincia del Brasil à este Reyno à recibir ordenes, ò à qualquier licito intento, no le dàn cosa alguna, si no que le obligan à pagar hasta lo que come.

12 De donde se arguye assi: O los tienen en la realidad por pobres, ò no? Si no los tienen por pobres, porquè alegan que lo son? Y si en la realidad los tienen por tales, porquè vsan con vnos pobres tanta crueldad? Porquè no les dà como à pobres (yà que no como à hermanos) el Abad todo lo que le sobra, pues debe hazerlo assi, aun con los pobres estraños, segun las Constituciones, *pag.* 223. *num.* 2? Porque no les viste, y calça, como à pobres, mientras los tiene en su casa, pues debe hazerlo aun con los otros pobres, que estàn de puertas à fuera, *Constit. pag.* 223. *num.* 7? Con què conciencia, teniendo à los Conventos del Brasil por tan pobres, que no pueden sustentarse (*de quo suo loco*) los quitan los Generales quatro mil cruzados; y mas no teniendo los Generales, como no tienen, dominio en los bienes de los Conventos? Quien no vè que esto es quitarle al pobre lo que se supone que necessita, y que aun no le basta para el sustento? Y por consiguiente, quien no conoce, que es añadir dolor al dolor lo dicho? *Sed sic est*, que es especie de crueldad, y sevicia manifiesta, añadir al afligido nueva afliccione contra los Derechos que lo prohiben, *cap. Ex parte, de Cleric. ægrot. cap. Si quis à proprio* 11. *quæst.* 5. *l. Diuus Marcus, in princip. ff. de offic. Præsid. l. Nauis, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhod. de iact. l. Pœna, §. fin. C. ad leg. Pompei, de parricid. l. Si idem, ff. de iurisd. omnium iud. l. Tam de mentis, C. de Episcop. & Cleric.* y de otras: Ergo, &c.

13 A que se añaden otras persecuciones, y molestias, que cada dia experimenta la Provincia del Brasil, por el dispotico, ò tiranico govierno de los Padres de la Congregacion de Portugal: como son aver traìdo presos à este Reyno el año de 73. al Padre Provincial Fr. H. con diez y seis Monges, por aver obtenido vn Breve Apostolico, y con las circunstancias referidas *supra num.* 8. & 9. Mandar el año passado de 78. à los Visitadores, que embiaron de la Provincia al Brasil, que remitiessen presos para este mesmo Reyno de Portugal los Monges mas autorizados de aquella Provincia: y esto, porque procuravan por el recurso à su Santidad, la separacion de que tanto necesitan. Y por la mesma causa intentaron de presente, el año de 80. detener con semejante molestia al Procurador Fr. M. porque no passasse à Roma à la dicha pretension: *Sed sic est*, que estas (y otras muchas que se referiràn despues) son vexaciones manifiestas, *vt ex se patet*: Luego justifican la division, segun lo alegado *supra num.* 6. y 7. con que se concluye abundantemente este septimo motivo: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque dichos Padres de la Congregacion tienen por culpable el recurso à la Silla Apostolica para la pretensa separacion, pues de hecho procuran impedir el dicho recurso, con careeles, y vexaciones, como consta del numero antecedente, y le castigan como delito, privando à los que recorren, y à los que se declaran por dicho recurso, y separacion, para toda su vida, de todo lo que es aumentos, honra, y alivio de sus personas: y no pueden impedir el dicho recurso, sin ir en esso contra sus mesmas Constituciones, que declaran por nefandos semejantes impedimentos, *pag.* 302. *num.* 26. Y lo que es mas, no pueden impugnar, ò pretender impedir el dicho recurso, sin impugnar por el mismo caso los Sagrados Canones, que le permiten *in Extrauag. Diuina, de priuileg.* Concilium Constantiens. *in cap. Quod incipit. Sacrosancta Synodus.* Concil. Basilien. *sess.* 1. *in cap. Sacrosancta generalis Synodus.* Bulla in Cœna Domin. *in Canone* 9. & 12. y sin incurrir en vn desacato tan impìo, como dexa entenderse: pues el que ofende à los que recorren *causa negotiorum* à la Romana Curia, y Sumo Pontifice, por el mesmo caso ofende à la Santa Sede Apostolica; y por essa causa, ademàs de la injusticia, comete crimen de sacrilegio: como lo tienen Cayetano *verb. Excommunicatio, cap.* 14. y 15. Sayro *lib.* 3. *Thesauri, cap.* 13. *num.* 1. y *cap.* 16. *num.* 2. Bonacina *de censur. disp.* 1. *quæst.* 9. *punct.* 1. *num.* 34. & *de cens. Bullæ, quæst.* 13. *p.* 1. *num.* 1. Filiucio *tr.* 16. *cap.* 7. *quæst.* 9. *num.* 172. Alterio *disp.* 13. *cap.* 1. Palao *part.* 4. *disp.* 3. *punct.* 10. *num.* 2. y *punct.* 13. *num.* 2. y otros muchos.

15 Pergo: *Sed sic est*, que esta ofensa, que hazen los Padres de la dicha Congregacion à la Santa Sede Apostolica en impedir, y castigar el recurso à ella; es bas-

bastante motivo para que la Santa Sede Apostolica les castigue con la dicha separacion que pretendẽ impedir, para que la pena sea correspondiente à la culpa, y se conmensure con ella; *ex cap. Fœlicis, vers. Cæterum, & §. Illud autem, in fin. extr. de pœnis, lib. 6. cap. Non afferamus 24. quæst. 1. cap. Quæsiuit, de his quæ fiunt à maior. part. cap. 1. Sancimus, C. de pœn.* Deuteronom. cap. 25. ibi: *Pro mensura delicti erit, & plagarum modus.* Apocalyps. cap. 18. *Quantum glorificabit se, & in deliciis fuit, tantum date illi tormentorum, & luctum.* Y porque no deben ser oidos de la Silla Apostolica para estorvar dicha separacion, los que impiden el recurso à la mesma Santa Sede à los que la solicitan; *argument. ex cap. Vltim. de immunit. Eccles. cap. Bonæ, el 1. de elect. cap. Contingit 45. de sentent. excomm. cap. In audientia, eod. tit. cap. Quia frustra, de vsur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monach. l. Auxilium, §. delictis, ff. de minor. l. Isti quidem, ff. quod metu caus. l. Sancimus, C. de iudic.* y de otras: Ergo,&c.

16 Lo 9. Porque à la Provincia del Brasil le es de grande detrimento la sugecion à la Congregacion de Portugal: Luego su Santidad, como Prelado General de todas las Religiones, y tan zeloso de su bien, y de que se conserven en la regular disciplina de su Instituto, debe con su santo zelo obviar dicho nocumento, eximiendo à dicha Provincia de la jurisdicion, y govierno de dichos Prelados. La consequencia es legitima, porque los Prelados no se dàn à las Religiones para conmodo, y vtilidad de ellos mismos; sino antes para conmodo, y vtilidad de la Religion: como es doctrina constante, y sin controversia, la qual prueba difusamente de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres, de los Sagrados Concilios, del comun sentimiento de los DD. y por razon natural, Peyrino *tom. 2. de Prælat. q. 1. cap. 7.* por todo èl.

17 Y el antecedente se prueba de muchos modos: Lo vno, porque no puede ser buen General para aquella Provincia, el que nunca la vè, ni conoce los sugetos de ella: pues mal podrà corregir los vicios, y premiar las virtudes, el que por falta de conocimiento no puede discernir entre los buenos, y malos. Por essa causa los Prelados, que tienen cuidado de almas, estàn obligados à residir personalmente en sus Prelacias, ò en sus Obispados; *ex cap. Peruenit, cap. Sugestum, cap. Scisciteris 7. quæst. 1.* el Trident. *sess. 6. de reformat. cap. 1. & sess. 23. cap. 1. Etiam, de reformat.* El General de la Congregacion de Portugal, no solo no reside en la Provincia del Brasil; pero ni la vè, ni visita nunca, ni conoce los sugetos que en ella ay: Luego no puede, aun quando el zelo fuesse muy bueno, governarla como conviene: Ergo,&c.

18 Lo otro: Porque los Superiores, que elige la Congregacion de Portugal para el govierno de la Provincia del Brasil, de ordinario son del mesmo Reyno de Portugal, y los Visitadores siempre, y por consiguiente estraños de la dicha Provincia del Brasil, y esto, aviendo en la Provincia del Brasil sugetos doctos, zelosos, benemeritos, y mas idoneos, que los que allà les embian de Portugal (como despues se verà) *Sed sic est*, que este es nocumento grave para dicha Provincia, y vn yugo, y castigo insoportable: como lo contrario le seria de mucha vtilidad, y singular beneficio: Ergo,&c.

19 Pruebase esta menor. Lo 1. con aquellos lugares de la Sagrada Escritura, en los quales, queriendo Dios hazer algun beneficio singular à su Pueblo, le promete Pastor, y Prelado de la mesma gente, y Provincia. Y assi dize por Osseas, cap. 2. *Et dabo ei viuitorem ex eodem loco.* Y en el Deuteronom. 11. *Constituam super te Regem de numero fratrum tuorum.* Y por Jeremias 30. *Conteram iugum eius de collo tuo, & vincula eius disrumpam, & non dominabuntur ei amplius alieni.* Donde se debe notar las palabras *Conteram iugum, & vincula disrumpam*: en que se nos dà à entender, que es mas pesado, que llevar vn yugo de hierro, y que estàr preso con estrechissimas cadenas, el ser regido, y governado por los estraños. Y assi se dize en el Deuteronom. 17. *Non poteris alterius gentis hominem Regem facere.* Luego es necessario para el bien de dicha Provincia del Brasil, que los Prelados sean de dicho Estado del Brasil, y de dicha Provincia, y no del Reyno de Portugal, que son como estraños de los Brasilienses.

20 Pruebase lo 2. de otros lugares de la Sagrada Escritura, en los quales Dios amenaza al Pueblo, como con vn suplicio rigurossissimo, diziendo: que los entregarà à los estraños para que los governen. Y assi en el Deuteron. 28. dize: *Ad vena qui tecum versatur in terra erit super te, eritque sublimior, tu autẽ descendens, & eris inferior; ipse erit in caput, & tu eris in caudam.* Y por Isaias 1. *Regionem vestram alieni coram vobis deuorant.* Y Genesis 42. observa la Sagrada Escritura, que *Ioseph ad fratres suos, quasi ad alienos durius loquebatur.*

21 Pruebase lo 3. del Derecho Canonico: Pues en el *cap. Enim nullus inuitis 61. dist.* se dize lo que se sigue: *Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de Ciuitatis ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod euenire non credimus) poterit reperiri: Primum enim illi reprobandi sunt, vt aliqui de alienis Ecclesiis merito præferantur. Habeat vnusquisque fructum suæ militiæ in Ecclesia in qua suam per omnia officia transegit ætatem.* Hasta aqui dicho Sagrado Canon, que no sè que pueda ser cosa mas del intento, como lo conocerà el que lo considerare. Y lo mismo consta *ex cap. Obitum victoris, ead. dist. 61. cap. Metropolitano 63. dist. cap. Neminem, dist. 70. cap. Hortamur, dist. 71. cap. Inter, el 3. de elect. & in leg. In Ecclesijs, C. de Episcopis, & Clericis*, se dize lo mesmo: Ergo,&c.

22 Lo 4. por razon: Porque como dize Santo Tomàs 2. 2. *quæst. 63. art. 2. ad 4.* cada vno tiene *vt in plurium* mayor propension de animo à su propria Ciudad, è Iglesia, en la qual se ha criado, que à qualquiera otra, y por esta causa le podrà ser mas vtil: *Sed sic est*, que los Religiosos de la Provincia del Brasil se han criado en ella, y no los de la Congregacion de Portugal: Ergo,&c.

23 Lo 5. Porque como el natural de la Provincia del Brasil aya de vivir, y morir en ella, necessariamente le ha de ser mas vtil que el estraño del Reyno de Portugal; el qual acabado el oficio de su Prelacia, se ha de bolver luego al sobredicho Reyno: y assi en dicha Prelacia, mas que de apacentar sus ovejas, cuida de apacentarse à sì mismo, y sacar de ella con que pueda despues de su buelta passarlo bien en Portugal, y aun con que hazer presentes al que se la diò. Con semejantes Prelados habla Ezequiel, cap. 34. quando dize: *Væ Pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos, non greges: id est, pascere se ipsum, & bene ingurgitare, vt deinde in patriam profectus, in qua vnusquisque appetit videri magnus, diues appareat.* Pero despues que el Profeta ha referido en particular qual era el estudio de dichos Prelados; conviene à saber, *Comedere lac ouium, lanis earum operiri, quod crasum erat, mactare, & occidere, &c.* les predize la pena proporcionada, que por lo dicho les avia de venir à dichos Pastores, diziendo entre otras: *Quod amouebit illos Deus ab eo officio, & pastorali munere, & tradet illud alijs*: Ergo, &c.

24 De donde nace, Ilustrissimo Señor, que los mas de los Prelados, que mandan à la Provincia del Brasil, no sirven mas que de destruicion, assi en lo espiritual, como en lo temporal: en lo espiritual, porque en pechando el delinquente, queda absuelto: en lo temporal, porque como el govierno del Brasil es en todo diverso del de Portugal, aunque quisieran obrar bien, por falta de conocimiento, no lo pueden hazer: quanto mas, que para el Brasil no ay leyes, no se castigan culpas, danse permisiones, y salidas ilicitas contra el servicio de Dios, y con escandalo de los Pueblos, y esto todo por interesses. Es verdad, Ilustrissimo Señor, que quando los Monges de Portugal vàn à ser Prelados al Brasil, vàn pobres: pero quando buelven, vienen ricos de plata, y oro, y traen Negros, y esto no se halla por allà en las Playas: Luego de alguna parte sale esta riqueza. *Subsumo: Sed sic est*, que no puede governar con acierto, quien lleva los ojos en el interès; ni quien mira aquella Provincia como à estraña, y de prestado, en la qual no piensa permanecer, sino en acabando la Prelacia, y por consiguiente la ocasion, y oportunidad de adquirir, dàr luego la buelta à su Reyno à gozar de espacio lo que adquiriò de priesa: Ergo, &c. Confirmase esto: Porque de los Prelados, que llevan la mira en el interès, es de quien dixo San Pablo ad Philip. 2. *Quod: Quæ sua sunt, quærunt, non vero quæ Iesu Christi.* Del qual principio nacen las emulaciones entre los subditos, las riñas, las discordias, y deste genero, *multa alia genimina viperarum*, que tienen su origen deste principio. Por lo qual dixo tambien S. Pablo, que *Radix omnium malorum est cupiditas.* Luego no pueden bien governar la Provincia del Brasil, aquellos que vàn à ella, mas por traer riquezas à Portugal, y por su conmodo proprio, que por el bien de dicha Provincia, vt ex se patet: *Sed sic est*, que son desta calidad los Superiores, que vàn de Portugal al Brasil: Ergo, &c.

25 Lo 6. Porque los que vàn de Portugal al Brasil, no tanto goviernan, quanto dominan à los pobres Brasilienses; y mas se obstentan Señores, que Padres, ò Hermanos, pues todo lo quieren avassallar, y à vezes à fuerça de vexaciones. Contra aquello del Ecclesiastico 32. *Rectorem te posuerunt, noli extolli, esto in illis quasi vnus ex ipsis.* Todo lo qual nace del ser estraños de la dicha Provincia del Brasil, y mirarla como de prestado, y como quien nunca ha de vivir en ella subdito, ni dependiente de los demàs: *imò*, como quien la ha de dexar muy presto, y bolverse à su natural. Por lo qual son santissimas aquellas leyes, con las quales se determina, no se dèn las Prelacias, sino à los naturales de su Patria, ò à los que han llevado el *Pondus diei, & æstus* en la Provincia: como lo tiene Soto *lib. 3. de iust. quæst. 6. art. 2.* paulo ante decimam conclusionem, donde dize: *Vtinam eas vbique sanciret Ecclesia, quemadmodum, & in Trident. Concilio, me præsente, consultabatur*: & in respons. ad 4. Y lo mismo siente Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 52. art. 6.* donde dize: que los Padres Generales no pueden obligar à vna Provincia à eligir Provincial, que no sea de la mesma Provincia, sino es que toda la Provincia, *nemine discrepante*, consienta en ello. Y la razon que dà, es: *Nam ad eligendum extraneum, non sufficit maiorem partem Collegij eum petijsse, nisi omnes penitus nemine discrepante in eum consenserint, prout tradunt Abbas in cap. Cum Bictonem, col. 2. Extrau. de elect. & Biaxius 3. p. de elect. tit. 18. & cap. 13.* Y añade, que tienen Constitucion general en su Religion, confirmada con autoridad Apostolica, que dize: *Quod Ministri Prouinciales in posterum non eligantur ex alienis Prouincijs, nisi magna in vrgente necessitate, & ex consensu totius Definitorij.* Y por la mesma causa sienten Santo Tomàs, y Soto, citados, Salon. *in 2. 2. quæst. 63. art. 2. controuers. 3. respons. ad 10. §. Sit ne optimum quod præcipitur.* Bañez *ibid. dub. 3. concluf. 3. ad 4. argum. principale, vers. Nihilominus sententia opposita.* Val. *tom. 3. disp. 5. quæst. 7. part. 2. §. Tertio quæritur.* Reginald. *in praxi, lib. 3. tr. 3. num. 200.* Azor *tom. 2. lib. 6. cap. 15. quæst. 1. vers. Item ex indigenis.* Navarr. *Miscellan. 38. de Orat. num. 3.* y otros muchos; que se puede eligir al menos digno natural, dexando al mas digno estraño: Ergo, &c.

26 Y lo 7. Porque por dicha razon aquella Provincia, à la qual embiasse el Padre General vn Prelado ordinario estraño, tendria justa causa de apelar, reclamar, y contradezir: como consta expressamente *ex cap. Nullus inuitis, dist. 61.* y allì la Glossa, en la exposicion del caso, *in fin. Sed sic est*, que qualquiera Monge de la Congregacion de Portugal, es estraño de la Provincia del Brasil, y sin cariño, ni conocimiento de los sugetos de ella, vt est certissimum: Ergo, &c.

27 Lo otro: Porque la Congregacion de Portugal, no solo elige para Superiores de la Provincia del Brasil sugetos estraños, dexandose los naturales de la dicha Provincia, sino que de ordinario los tales Superiores estraños son incapazes, eligiendo para el govierno de aquella miserable Provincia hombres que nunca la vieron, ni conocen, sin letras, sin virtudes,

des, escandalosos, y con defectos en su nacimiento, por no ser legitimos, dexandose los doctos, virtuosos, y benemeritos hijos, y naturales de la Provincia. Y esto, por vno de dos principios: El primero, de parte de los subditos, *nempe*, porque los dichos incapazes estraños procuran los dichos oficios, yà por sì, yà por otros: y lo que es mas, mediante contribucion, *id est*, por regalos, y dones, y assi los consiguen; y los benemeritos de la Provincia quedan de fuera, y sin oficios, porque no dàn: *Sed sic est*, que el dàr los oficios por dones (*siue sint à manu, à lingua, vel ab obsequio*) sobre ser soborno conocido, y reprobado, no puede dexar de ser en destruccion de la dicha Provincia; pues por essa causa se prohibe tan estrechamente en los Derechos, Canonico, y Civil, *cap. Qui recte, cap. Pauper. cap. Non licet* 11. *quæst.* 3. *& cap. Non sane* 14. *quæst.* 5. *l. Plebis cito, ff. de officio Præsidis, l. Solent, ff. de offic. Proconsulis, & l.* 1. *C. de pœn. Iud. & tradit Gloss. in l.* 3. *C. de conditione ob turpem causam.* Y porque semejantes dones ciegan los ojos de los Prelados, y Juezes, para que no acierten en sus juizios, ò elecciones: como lo dize la Sagrada Escritura in Ecclesiast. 20. ibi: *Dona excecant oculos iudicum, & quasi mutus in ore auertit correptiones eorum.* Y 1. Reg. cap. 8. se dize: *Declinauerunt post auaritiam, acceperuntque munera, & statim peruerterunt iudicium.* A lo qual haze tambien lo que dixo el Nacianzeno, Orat. 23. nempe: *Quod aurum est tyranus quidam occultus, qui omnes vt plurimũ peruertit actiones humanas, easque illidit*: Ergo, &c.

28 El 2. principio, es de parte de los Generales (ò Superiores mayores) que los eligen, no considerando los meritos, ò la verdadera causa meritoria, sino que en lugar de la dicha causa consideran otra qualidad muy diversa, como de Regniculo, Patriense, amicitia, que sea afecto à los intereses de la Congregacion, ò semejantes: *Sed sic est*, que atender à la qualidad de las personas que eligen, y no à los meritos de ellas, por vna parte es accepcion de personas, y por otra es contra la justicia distributiva: aquello prohibido en las Sagradas Letras, Deuteron. 1. *Nulla erit distantia personarum, nec accipietis cuiusquam personam*: & Iacob. 2. *Nolite in personarum acceptione habere fidem*: y la falta de justicia es la destruccion de dicha Provincia, como se infiere tambien de las Sagradas Letras, Proverb. 16. *Iustitia firmatur solium*: & Eccles. 10. *Regnum à gente in gentem transfertur propter iniustitias, & iniurias, & contumelias, & diuersos dolos.* Y la razon es: lo vno, porque los Prelados deben ser la regla, y modelo de lo que deben obrar los subditos: lo otro, porque la justicia es vna virtud clarissima, que contiene en sì todas las virtudes; y por el contrario, la torpissima injusticia: y lo otro, porque assi como la salud del cuerpo consiste en el temperamento debido de los humores; assi la salud de la Religion, y de cada Provincia de ella, consiste en el debido temperamento de los Religiosos, *id est*, que todos sean parificados en los honores, puestos, y dignidad, que es lo que haze la justicia distributiva. Acerca de lo qual se vean Philo. *de Princip. creat. col.* 3. Hesiod. *de op. & dieb. lib.* 1. Ergo, &c.

29 Allegase à lo dicho, Illustrissimo Señor, otro principio, de donde nace, y procede el ser erradas las sobredichas elecciones, y es el modo con que se procede en ellas: porque se hazen fuera del concurso del Capitulo General, à causa de que los Vocales dèl, vnos por lisongear al Reverendissimo Padre General, y otros porque no les dàn posadas en los Monasterios donde assisten, remiten sus votos al arbitrio del General; y assi se hazen dichas elecciones sin assistencia de Juezes de inhabilidades: los quales deben assistir, tanto para que juzguen si los Vocales son legitimos, como para que juzguen si los electos son capazes: lo qual no se haze, procediendo en todo lo dicho contra las Constituciones, y leyes aprobadas por la Silla Apostolica; *pag.* 14. *num.* 3. *pag.* 17. *num.* 2. *pag.* 310. *in pricip.* y por consiguiente, no solo son nulas semejantes elecciones, *ex l. Non dubium, C. de legib.* la qual ley està canonizada por Gregorio Papa *in Epist.* 7. *Habeturque in cap. Imperiali* 25. *quæst.* 2. con la qual concuerda aquella regla del Derecho Canonico 64. in 6. *Quæ contra ius fiunt, debent pro infectis haberi*: la qual parece averse tomado *ex l. Pacta, quæ contra, C. de pactis*; sino que con dicho quebrantamiento de leyes, hechas por los Generales, y Superiores, no parece les queda derecho para poder reprehender en los subditos semejantes trangresiones: pues si los Prelados no guardan las leyes de la Religion, que *vi directiua* estàn obligados à guardar, como han de castigar à los subditos, que los imitan en esso? Ni como han de tener animo para hazerlo? Y si castigaren en los subditos el quebrantamiento de leyes que ellos no guardan, oygan lo que les dize Christo B.N. por San Matheo 23. reprehendiendo à los Fariseos, ibi: [*Dicunt, & non faciunt, alligant enim onera grauia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea mouere.*] Y por S. Math. 17. y S. Lucas 6. [*Quomodo dicis fratri tuo, sine eijciam festucam de oculo tuo, & ecce trabs est in oculo tuo. Hypocrita eijce primum trabem de oculo tuo, & tunc videbis eijcere festucam de oculo fratris tui.*] Et ad Rom. 2. [*Qui alium doces, te ipsum non doces; qui prædicas non furandum furaris, non mœchandus, mœcharis, &c.*] Oygan à San Ambrosio *in apolog. Dauid. poster. cap.* 3. *quæ est tom.* 1. *suorum operum*, ibi: [*Nec legibus Rex solutus est, sed si peccat, leges suo exemplo soluit, &c.*] Y oygan à los Derechos, Canonico, y Civil, que dizen: *Quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure vtatur, cap. Cum omnes, de const. cap. Iunctum est, dist.* 9. *cap. Non liceat Papæ* 12. *quæst.* 2. *cap. Pro illorum, §. Quia vero, de Præbend.* ibi: *Cum legem nobis imponere non debeant, quam ipsi negligunt obseruare; l.* 1. *ff. quod quisque iuris, l. In arenam, C. de in offic. testam.* y otras muchas.

30 Añadese à lo dicho, Illustrissimo Señor, que para las dichas elecciones no oyen siquiera al Procurador General de la Provincia del Brasil, que assiste en Lisboa, ni piden à la dicha Provincia informacion de los sugetos de ella: y aunque los Prelados los informen de la capacidad de los sugetos de aquella Provincia del Brasil, siempre las elecciones se hazen

en

en los aficionados,y parciales del General:por lo que ſe dixo *ſupra num.* 28.y 29.*Imò*,por dichas cauſas los mas de los Prelados,que eligen para aquella Provincia,comunmente ſon diſpenſados contra las leyes de la Religion:las quales ordenan, *pag.* 24.*num.* 5. & 6. que no ſean promovidos para Prelados los Monges, que no tuvieren 20. años de habito,y aſsi ſe obſerva en la Congregacion de Portugal,pero no para el Braſil,q̃ para eſta Provincia ſe diſpenſan las leyes,q̃ no ſe diſpenſan para la Congregacion, nombrando el Reverendiſsimo P.General,para aquella miſerable Provincia,para Difinidores,y Prelados de ella,à los Monges de pocos años,ſolo por eligir los afiliados,y de ſu afecto,ò los que contribuyen, y ſon parciales,dexandoſe fuera de los puestos à los antiguos, y benemeritos, que eſtavan hartos de trabajar en la Religion, y en ſervicio de la dicha Provincia, antes que ſe acordaſſen los tales de dexar el ſiglo, y aſſentar plaça en la Milicia Religioſa, de lo qual es preciſo ſe originen quexas, y murmuraciones ſin numero à viſta de ſemejãtes deſigualdades,ò monſtruoſidades: *Iniuſtum quipe eſt Religioſis veteranis,nouiores,& in expertos imperare*,ex Syl.*reſp.iur.lib.* 1.y mas no teniendo los dichos la edad que manda la Religion, y Conſtituciones de ella, conformandoſe con el derecho que requiere para las Prelacias, y Curas de almas la edad de 25.años,*in cap.Cum incantis,de elect.* confirmado por el Sagrado Concilio de Trento *ſeſſ.* 24. *cap.* 12. *de reformat.* & *ſeſſ.* 7. *cap.* 1. Y con el exemplo de Chriſto N.B.que ſiendo verdadero Dios, y perfectiſſimo Hombre, para nueſtra enſeñança, no quiſo tomar en sì la dignidad de la Prelacion,y oficio de predicar, haſta la edad de 30. años, como conſta *ex Lucæ,cap.* 3.David tenia 30.años quando Dios le entregò el Reyno, y començò à Reynar, 2. *Reg.* 1. Joſeph tenia 30.años,quando ſtetit coram Pharaone, y tomò la adminiſtracion de Egypto,*Geneſ.* 41. Y en la meſma edad fuè criado el primer Hombre, ſegun Lorino,*in cap.* 20. *Num. verſ.* 30. Y aunque San Juan fuè ſantificado en el vientre de ſu madre, no exerciò el oficio de Precurſor haſta dicha edad. Bouguſ. *de. n.* 30. Y los Romanos tenian ley, que ninguno pudieſſe ſer Conſul haſta tener 30. años de edad. Idem Bouguſ. Luego à lo menos no parece puesto en razon, que vna ley, que pide ſolo veinte años de edad para las Prelacias, en que apenas ay la autoridad requiſita,y madureza, que es neceſſaria para el govierno,y que ſe obſerva inviolablemente con la Congregacion,ſe quebrante ò diſpenſe miſerablemente para la Provincia del Braſil en detrimento ſuyo, y quexa juſtificada de los Religioſos veteranos, doctos, y benemeritos de ella:Ergo,&c.

31 Ni es eſto ſolo, Iluſtriſsimo Señor, ſino que paſſa à mas el dicho deſorden: pues ningun Prelado, ni Viſitador ſe mandò nunca à la Provincia del Braſil de la Congregacion de Portugal, que huvieſſe ſido Prelado antes en la dicha Congregacion. De que puede V. S. Iluſtriſsima inferir, de què calidad ſeràn los tales Prelados; pues los ſugetos, de quien hazen en la Congregacion de Portugal menos eſtimacion, eſſos ſon los que mandan à governar la Provincia del Braſil:y no ſiendo eſtos capazes de ſer Abades en Portugal de vna ſola Caſa (pues del no averlos hecho nunca, ſe infiere (hablando à ſu favor) el que no los tienen por tales) los embian al Braſil, no ſolo à governar vna Caſa, ſino para el govierno, y reforma de toda aquella Provincia: y eſto,ſin averſe criado en dicha Provincia, ſin aver eſtado en ella, ſin tener experiencias del govierno,ſin tener conocimiento, ni aun noticias de los ſugetos de ella. Por lo qual ſe les pueden aplicar con toda propriedad aquellas palabras,que trae Bordon, en ſu Opuſculo, de Antiquitate Tertij Ordinis, pag. 28. *Nihil intolerabilius quam ignotus quiſpiam, qui vix hoſpitem ſalutauit, ſtatim hoc,vel illud in domo corrigere conatur, & emendare.* Thom.Sagn.in Diatr. Y por ſemejantes Prelados puede dezirſe aquello de Jeremias 12. *Paſtores multi demoliti ſunt vineam meam.* Y aſsi ſiendo deſta calidad los Prelados, que embia al Braſil la Congregacion, què maravilla ſerà entender, que ſon mas para nocumento,que en vtilidad de dicha Provincia: Ergo,&c.

32 Lo otro:Porque aun dado que los Prelados, que eligen, y embian para el govierno del Braſil, fueſſen benemeritos, y que llevaſſen el zelo de Religion que conviene; con todo eſſo aun no podrian obrar conforme à juſticia, por la dependencia, y ſugecion à los Reverendiſsimos Padres Generales, y por el modo con què tratan eſtos las coſas de aquella Provincia. Y la razon es palmaria: porque queriendo qualquier Prelado en el Braſil caſtigar al Monge, que no procede, como debe, el tal delinquente recorre al Reverendiſsimo Padre General, ò alguno de ſus validos, y con algun regalo, ò mimo que le preſenta,và el culpado abſuelto de Portugal,y el Prelado del Braſil queda caſtigado: con que por eſte medio eſtà la Provincia atenuada,y perdida toda la Regular Obſervancia: pues ſin el freno, y columna de la juſticia, fuerça es dàr en tierra el Regular edificio: *Miſereamur impio* (dize Iſaias, cap.26.) *& non diſcet iuſtitiam.*Y por el contrario:*Peſtilente flagellato,ſtultus ſapientior erit.*Proverb.9.Y por eſſo dize el Derecho, que los delinquentes deben ſer caſtigados para que ſe corrijan, *cap.Prodeſt* 23.*quæſt.* 5. y por la paz,y quietud de las Religiones, *cap. Res omnes, cad. cauſ.* & *quæſt.* & ad malefactorum vindictam, laudemque bonorum gladius fuit inſtitutus, *cap. Imperatores* 98.23.*quæſt.* 3. *cap.Quæſitum eſt* 45.23. *quæſt.* 4. pues ſolo caſtigando à los malos, podràn vivir quietamente entre los malos los buenos, *cap.* 4. 23. *quæſt.* 5. Anſaldo *de iuriſdict. part.* 2. *tit.* 11. *cap.* 15. *num.* 188.y la coercion de los malos es de las leyes el miniſterio, *cap.Homicidas* 31.23.*quæſt.* 5. Idem Anſald.*cap.* 22.*num.* 111. Y el corregir à los delinquentes,es limoſna, *cap. Tria, diſt.* 45. & qui facit finem peccato miſericors eſt, *cap.Vlt.de Pœn.in fin.* Gloſſ. *in cap.Omnis,diſt.* 45.

33 Siendo eſta doctrina (Iluſtriſsimo Señor) tan cierta,como lo es, y como ſe conoce de ſuyo, no ay en aquella Provincia pecado alguno que ſe caſtigue,

gue.sino el procurar la separacion (que esta se castiga rigurosissimamente, aunque el procurarla sea por los medios que permite todo Derecho , del recurso à su Santidad) de las demàs culpas , no se haze caso para el castigo:y es en tanto grado esto,que aviendose fundado aquella Provincia el año de 1581. hasta el dia de oy , no se ha castigado por culpas à ningun hijo de la dicha Provincia , por los Reverendissimos Padres Generales de Portugal: Siendo assi,que qualquiera conocerà no ser possible, que en tantos años, con tanta diversidad de sugetos , y siendo como son hombres , no aya avido algunos , y aun muchos culpados , y que mereciessen castigo : pero aunque es cierto que los ha avido,tambien es cierto no se castigan;porque quien se siente culpado, ò busca valedores,ò redime con dones,y regalos la pena; con que se queda sin castigo la culpa , sin enmienda los delinquentes,y la Provincia:como puede cõsiderarse de vna Republica , donde no se castigan los delitos,y se premian los culpados. Desdicha digna de ser llorada con lagrimas de sangre!Y si como dize Peyrino *tom. 2.quæst.1.cap.7. num.15.* los Prelados, que dissimulan los pecados de los subditos , sobre pecar mortalmente,son dignos de ser ahorcados,ex illo Num.25. *Tolle cunctos Principes populi,& suspende eos contra Solem in patibulo* : y lo prueba con la autoridad de Oleastro,San Gregorio,San Agustin,y del *cap.Vt Clerici , de vita , & honestate Clericorum* ; especialmente quando dissimulan dichos pecados , *obtentu pecuniæ, vel alterius commodi temporalis* , como en dicho *cap. Vt Clerici* se contiene ; mucho mejor se podrà dezir, que merecen por dicha causa (aun quando no huviera otras) les quiten en nuestro caso el Principado sobre dicha Provincia,y que à esta la essempten de su govierno,pues es para ella tan nocivo; quanto es vtil à la Republica: *Ne delicta maneant impunita*, ex iuribus citatis supra num.33.Ergo,&c.

34 Lo otro : Por los diversos gravamenes , injusticias , desigualdades , y molestias , que ha experimentado siempre , y de presente padece la Provincia del Brasil de la Congregacion de Portugal:pues ademàs de los referidos,ay otros muchos, que procurarè compendiar. De los quales se infiere por legitima consequencia , que la sugecion à dicha Congregacion, antes le es dañosa, que vtil à la sobredicha Provincia,y son los siguientes.

35 Lo 1. Porque el desprecio con que trata la Congregacion à la sobredicha Provincia, es vn gravamen insoportable,y contra todo derecho: pues teniendo la Provincia del Brasil , como tiene , sugetos tan dignos como los de la Congregacion de Portugal, nunca los Abades, Difinidores , y Procuradores Generales de la Provincia del Brasil votaron en Capitulo General de la Congregacion de Portugal,ni por si, ni por sus Procuradores; siendo esto contra las leyes de la Religion,*pag.6.num.1.* que ordenan tengan voto en Capitulo General todos los Abades , Difinidores , y Procuradores Generales : y siendo regla de ambos Derechos , que lo que toca à todos , debe ser aprobado por todos, *cap. Quod Omnes 29.de regul.iuris in 6.l.1.& l.fin.in fin.C.de authorit.præst.l.In concedendo,§.3.de aqua pluu.arcend.l.Per fundum 11.ff.de seruit.rustic.* y de otras.

36 Ni es satisfacion al dicho gravamen , y desigualdad la razon de distancia : Porque la mesma ley ordena,*num.8.* que estando los Abades,Difinidores,y Visitadores legitimamente impedidos, puedan nombrar sus Procuradores para que voten por ellos en el Capitulo General , conformandose en esto dichas Constituciones con el Derecho Canonico, que lo establece assi; *cap.Placuit 18. dist.cap. Quia propter, de elect.& cap.Si quis,eod.tit.in 6.*

37 Y se confirma mas el dicho gravamen,y sinrazon , de que ni aun al mesmo Procurador General de la dicha Provincia del Brasil,que està assistente en la Corte de Lisboa , le admiten à votar en Capitulo (*imò*,ni aun à la Junta que se haze para la dicha Provincia, siendo tan interessado en ella, como dexa conocerse de suyo) siendo assi , que en dicho Capitulo General votan todos los Procuradores de la Congregacion, como son los Procuradores de Lisboa, Braga,y Oporto. Estos tres, Illustrissimo Señor,votan en dicho Capitulo General,siendo Procuradores de vna Ciudad solamente : y à aquel que es Procurador de toda vna Provincia,no le admiten à que vote:la quae desigualdad de balanças, yà se vè, quan dolosa,y sensible sea,y quan contra la justicia distributiva,que pide, que *æqua lance omnibus ministretur iustitia* , y que no aya desigualdad por ser vnos de Portugal, y otros del Brasil.*Imò*,dicha desigualdad es abominable para con Dios,como consta de la Sagrada Escritura, Proverb.11. ibi : *Nam statera dolosa , abominatio est apud Deum,& pondus æquum voluntas eius.* Sobre el qual lugar,dize Beda,tom.4. *Qui aliter causam pauperis,aliter causam potentis , aliter sodalis , aliter audit ignoti, statera vtique librat iniqua.* Y lo mesmo Amb. 2. de Offic. cap.24. Ergo,&c.

38 Deste principio , Illustrissimo Señor, nace la desestima , que hazen los Generales de la sobredicha Provincia:porque como no dependen de ella *in fieri*, ni la han menester para hazer à su modo las elecciones futuras,no hazen caso de ella en manera alguna: la qual dependencia es tan vtil , y necessaria en los Generales, para el bien de la Religion , y Provincias della , que le estàn sugetas,que quizàs por esta causa, siendo las Abadias perpetuas en la Religion de N. por institucion del Glorioso Santo,como lo tiene Perez *de Relig.Monachorum,in cap.84. Reg. N. num.9.* se hizieron temporales despues,con aprobacion de la S. Sede Romana , clamando por ello toda la Religion : y assi por la dicha independencia, que los Generales tienen de la Provincia del Brasil, disponen, y ordenan para ella todo lo que se les antoja , aunque sea contra el buen regimen de la dicha Provincia : y se hazen tan absolutos señores de ella,que contra todas las leyes la dominan como quieren,no observando ley alguna en lo que toca à la Provincia del Brasil:y por esta mesma causa nunca promueven para Superiores de la Congregacion de Portugal à ningun hijo de la Provincia del Brasil;pero si al contrario ca-

da dia: quedando de parte de aquella Provincia ſolo la ſugecion para la regalia de los Padres de Portugal, y de parte de la Congregacion de Portugal el dominio, y la ſuperioridad para minorar la opinion de los ſugetos grandes de aquella Provincia del Braſil.

39 Y tampoco es titulo para paliar dicha ſinrazon, y deſigualdad notoria el alegar la diſtancia: porque tanta diſtancia ay de Portugal al Braſil, como del Braſil à Portugal; y eſta diſtancia no obſtante, ſe mandan de Portugal Prelados para el Braſil: Luego del meſmo modo pudieran traer del Braſil Prelados para los Monaſterios de Portugal. Como, pues, nunca ſe llama del Braſil vn ſolo Móge para Prelado de la mas triſte caſa de Portugal? Lo qual es contra toda ley Divina, y Humana, y contra toda razon, que ſiendo todos hermanos, y hijos de vn meſmo Padre, vnos ſirvan de criados perpetuamente, y otros ſean ſiempre ſeñores; vnos ſiempre exaltados, y otros ſiempre abatidos: porque, ò las dichas dignidades ſon honores, ò cargas? Si lo primero, privar de ellos à los doctos, prudentes, y benemeritos del Braſil, es injuſto; y ſi lo ſegundo, tambien es juſto que ſe reparta el peſo entre todos. Porque la igualdad, aſsi en lo vno, como en lo otro, debe guardarſe; *ex l. fin. C. de procurat. l. Non debet actori ff. de regul. iuris, l. Si id quod, in fin. ff. de reſcind. vendit.* y de otras. Y ſi ſe dixere, que no tienen noticia de los ſugetos del Braſil, y q̃ por eſſa cauſa no los eligen para Prelados de la Congregaciõ de Portugal; por la meſma razon no los podràn elegir con acierto para la Provincia del Braſil, ni governar à eſta como conuenga, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

40 Lo 2. Porque los Reverendiſsimos Padres Generales eſſemptan del Coro, y penſiones de la Religion à todos los Monges que lo procuran, ſin meritos, ſolo por valias, y por dadivas: lo qual es no ſolo contra las leyes de la Religion, ſino tambien contra la Bula de Vrbano VIII. que prohibe eſſo à los Generales ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de privacion de voz activa, y paſsiva, y ſuſpenſion del oficio, como conſta *ex eius Conſt. 99. tom. 4. Bullarij.* Acerca de la qual ſe vea Peyrino *tom. 3. Forgular. lit. E. cap. 35. num. 3. in fin.* y contra otra Bula del meſmo Vrbano VIII. que prohibe en terminos dichas conceſsiones, aunque no pone penas. Traela à la letra Martin de San Joſeph, en la expoſicion de la Regla, *pag. mihi 466.*

41 Deſtas eſſempciones, Iluſtriſsimo Señor, nacen eſcandalos, inquietudes, y murmuraciones en los buenos Religioſos, y ocaſion en otros mas antiguos, y benemeritos de hazer lo meſmo ſin privilegios, viendo que ſe conceden aquellos, à quien no lo merece, ſolo porque los paga, ò los ſolicita: y ſe quexan con mas razon que los Obreros de la Viña, *Matth. 28.* y que los hermanos de Joſeph, que tan agriamente llevavan verſe preferidos dèl (ſiendo mayores los meritos de Joſeph) en los mayores indicios de amor que le moſtrava el Padre, y en la tunica particular polymita, que à èl ſolo le concediò. Haze tambien à juſtificar la quexa de los Religioſos buenos, que llevando el *pondus diei, & æſtus* de la Religion, no logran dichos privilegios, porque no ſaben contribuir, ni ſolicitarlos, aquello del Pſalm. 62. *In labore hominum non ſunt, &c.* Sobre las quales palabras, dize Lorino, id eſt: *Communia reipublicæ onera deuitant, & in aliorum humeros capitaque reijciunt*; que es lo que hazen dichos eſſemptos con las dichas eſſempciones, de que ſe pudieran referir otros muchos inconvenientes, que los prudentes, graves, y zelantes Religioſos ſaben, y lloran, los quales omito *breuitatis gratia*. Solo, digo, que los exercicios de Coro, y otros eſpirituales, ſon los que diferencian los Religioſos de los Seglares: y que faltando en los Religioſos, no lo ſon mas que en el habito, el qual no haze al Monge, *Gloſſ. vncias, in §. Si quando, in Authent. Vt nulli iudicium, collat. 4.*

42 Lo 3. Porque las leyes de Portugal no parece ſe hizieron para el Braſil: pues ainda en eſte Reyno, à viſta de V. S. Iluſtriſsima, ordenando las leyes con precepto, que ningun Monge pueda pernoctar en la Ciudad, ò Villa, donde huviere Monaſterio de la Orden: y aviendo dos en eſta Ciudad, eſtàn los Monges de la Provincia del Braſil durmiendo, y aſsiſtiendo en caſas de Seculares actualmente, y ſiempre con licencia del Reverendiſsimo Padre General; y eſto, ſolo porque ſon del Braſil. Las leyes, que con todos ſe debian guardar, no ſe guardan con los de la dicha Provincia: y ſi eſto ſucede à viſta de V. S. Iluſtriſsima, ſiendo vn Principe de la Igleſia tan recto, y tan zeloſo de la gloria de Dios, què permitiràn en la Provincia del Braſil, que eſtà de aqui tan diſtante?

43 Dichas diſpenſaciones, Iluſtriſsimo Señor, ſon corruptela, y abuſo grande, con perjuizio, no ſolo de la Provincia, y habito Monachal, ſino con diſpendio de los meſmos privilegiados. Por lo qual, dize San Bernardo, *lib. 3. de conſider. ad Eugenium, tribus folijs poſt initium*, hablando de ſemejantes diſpenſaciones, que las tales no ſon *diſpenſationes*, ſino *diſſipationes*. Y ſi no pregunto: Què puede ganar el Monge, ni ſu Provincia, comiendo, durmiendo, converſando, y aſsiſtiendo en caſa de los Seglares? O què inconvenientes no ſe originan deſto, que las Religiones ſaben muy bien? Y omitiendo lo mucho que acerca de eſto dizen los Santos, ſolo digo: que es impoſsible, moralmente hablando, que de la demaſiada converſacion con Seglares, no degenere el Monge de la perfeccion de ſu eſtado. Conſta de todo el titulo *de ſtatu Monachor.* y en el *cap. Si cupis*, ſe compara el Monge fuera del Monaſterio al pez fuera del agua: con otras ponderaciones, que vſan los Sumos Pontifices de mucha conſideracion. Veaſe tambien à San Bernardo *ſerm. 2. poſt Octauam Epiphaniæ*, donde dize: *Quod conuerſationes Religioſi cum Sæcularibus, etiam ſi ſint conſanguinei, impediunt exercitium ſpirituale.* Y haſta el Derecho Civil abomina ſemejãtes pernoctaciones, y aſsiſtencias, *§. Penultim. & ibi Gloſſ. verb. Competere. Authent. de Sanctiſsim. Epiſcop.* ibi: *Monachi non debent circuire ciuitates, ſed permanere in ſuis Monaſterijs.* Y la Gloſſ. *fin. in l. Decernimus 26. C. de Sacroſanctis*, dize: *Monachus ſi cæpit eſſe, quod ipſe dicitur,*

vel

vocatur, quid facit in vrbe? De manera, que si el Monge es lo que dize su nombre, què haze fuera del Convento, durmiendo en casa de los Seglares, comiendo, conversando, y assistiendo con ellos, y mas donde tiene Convento? La etimologia del nombre *Monachus*, que es lo mesmo, que *vnus solus, vel solitarius, & tristis, ex Gloss. fin. in §. Illud, in Authent. de Monachis, collat. 1. & Gloss. fin. in l. Decernimus 26. C. de Episcop. & Cleric.* està pugnando con las dichas, mas que dispensaciones, disipaciones: Ergo, &c.

44 Ademàs, Ilustrissimo Señor, que es contra toda razon, y derecho, se conceda à los Monges del Brasil, lo que por relaxacion no se permite à los de Portugal. Porquè ha de aver tanta diversidad, y desigualdad en la ley, en los sugetos à vna misma cabeça? Querer vna ley para los de Portugal, y otra para los del Brasil, en perjuizio de la dicha Provincia, es como querer arar *in boue, & asino*, contra aquello del Deuteronom. 22. 5. & 10. *Non arabis simul in boue, & asino, ne videlicet totum iugum decidat in asinum, cum sit minor.* Querer, pues, que los del Brasil sean siempre siervos, y los de Portugal señores; que estos tengan las dignidades, y aquellos la esclavitud; que se vendan allì los oficios, las essempciones, y que se dispense con aquellos en lo que dize relaxacion, porque lo pagan, ò solicitan; quando no se haze con estos, como es razon que no se haga, porque no pechan para ello. Y en fin, que aya vnas leyes para vnos, y otras para otros, tan diferentes, y tan pesadas, que otra cosa es, que cargar el yugo de la sugecion, y relaxacion sobre aquella pobre Provincia, y el señorio, y la regalia, junto con las dignidades, y observacion de las leyes, à la parte de la Congregacion: Ergo, &c.

45 Lo 4. Porque los Generales son tan dispoticos en el govierno de la Provincia del Brasil, que aun contra los mesmos Breves, y Letras Apostolicas la govierna: pues ordenando los Sumos Pontifices, que ningun Monge de esta Congregacion pueda graduarse, ni recibir el grado de Doctor, sin aver tenido primero tantos años de lectura; los Reverendissimos Padres Generales hazen Doctores, para la dicha Provincia del Brasil, à quien nunca leyò: que es propriamente lo que prohibe la Santidad de Vrbano VIII. à los Generales, sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, privacion de ambas vozes, y suspension de oficio, *vbi supra, num. 41.*

46 Estas desigualdades de premios, Ilustrissimo Señor, que se conceden à los Monges del Brasil, demàs de ser contra las leyes de la Religion, *pag. 267. y 319.* y demàs de ser contra el Derecho, que no permite lleve el conmodo de la letura, el que no ha tenido el trabajo de ella; *argument. ex l. Manifestissimi, §. penult. C. de furt. l. vnic. §. Pro secundo, C. de caduc. tollend. l. Secundum naturam, ff. de regul. iur. l. Plautus, ff. ad leg. Falcid. leg. Quoties, ff. ad Trebell.* Gratian. *discept. forens. tom. 5. discept. 916. num. 35.* Surdo *cons. 150. num. 11.* especialmente en perjuizio de tercero, *leg. Impuberi 41. de administrat. tutor.* Gloss. priuilegio, *in §. Aliud quoque, in Authent. de qualitat. dot.* Gloss. 1. *in leg. Fraudem 16. de milit. testament.* son la ruina de la dicha Provincia del Brasil, y lo que la tiene perdida: porque como los meritos no son estimados, y el adquirirlos cuesta trabajo; siendo tan facil el camino de la valia, de la dadiva, y del cohecho, quien quiere ser autorizado, procura ser valido, ò ser dadivoso. Nada, Señor, se pide de aquella Provincia à los RR. PP. Generales, que no se conceda, aunque en esso se quebranten las leyes; y mas despues que la Provincia trata de separarse, aviendo diez, ò doze años que anda en estos requirimientos, que por grangear los animos de los Monges, hijos de ella, les ofrecen aun aquello que no procuran: y les conceden lo que desean, en perjuizio Regular de la dicha Provincia, que està totalmente relaxada por esta causa, que es lo mas sensible, y de lo que mas se quexan los Monges zelosos de la Regular disciplina: y lo que pide prompto remedio en la separacion, que à su Santidad se suplica.

47 Lo 5. Porque à todos los Monges, que proceden mal en este Reyno de Portugal, los embian los RR. PP. Generales para la Provincia del Brasil (sin mas castigos, que el de la mudança) y à estos tales dàn despues los goviernos, privilegios, y essempciones: los quales con su mal exemplo pervierten toda la buena observancia: lo qual no es de maravillar, pues el consorcio de los malos, casi siempre causa semejantes efectos, corrompiendo à los buenos; *cap. Sæpe 28. quæst. 1.* Tiraquelo *in l. 5. connub. Gloss. 1. part. 5. num. 29.* Camil. Borrel. *de Regis Catholic. præstant. cap. 69. n. 23.* Seneca *de tranquilit. vit. tit. de exercitatione animi*, donde dize: *Serpunt enim vitia, & in proximum quemque transiliunt, & contactu nocent.* Y Salomon, en el cap. 13. de los Proverb. dize: *Qui cum sapientibus graditur, sapiens erit. Amicus stultorum, similis efficietur*: Ergo, &c.

48 Lo 6. Porque prohibiendo los RR. PP. Generales el que se reciban para Monges los hijos naturales del Brasil, aunque sean capazes (como los reciben en todas las demàs Religiones, *nempe*, los de la Compañia de Jesvs, S. Francisco, y el Carmen) los embian de Portugal, para que tomen en dicha Provincia el habito, à los que han sido criados de la Congregacion, otros bastardos, adulterinos, sacrilegos; y sobre ser de generacion vil, ignorantes, y con otras malas qualidades, en tàto grado, q̃ saliendo en el acto de la Fè de Coimbra vn moço, y aviendo escapado de ser castigado, p̃q̃ ser de menor edad, à este tal le embiò, despues de algunos años, la Congregacion de Portugal à tomar el habito en el Brasil, contra la prohibicion de Sixto V. como lo notan Portel *in dub. Regul. verb. Nouitius, n. 15.* Llamas *in App. §. 14. fin.* Peyrino. *tom. 2. q. 3. cap. 1. §. 1. n. 34.* Murcia *cap. 3. sobre el 2. de la Regla, §. 2. n. 14. post medium.* Y lo mesmo han de tener la Glossa, Innocencio, Hostiense, Panormitano, y otros, *apud Portellum cit. num.* De que se puede inferir, qual estarà aquella miserable Provincia, y el fruto que se podrà esperar en ella de semejantes plantas; y de quanta consideracion, y pernicia sea el sobredicho gravamen: Ergo, &c.

49 Y finalmente, Señor, omitiendo por la brevedad otros muchos gravamenes, aviendo ſido haſta aora la Provincia del Braſil governada por los Monges de Portugal, ſe halla relaxada, y eſtà perdida, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal: Luego es argumento de que es malo el dicho govierno, y que dicho govierno es mas dañoſo que vtil à la dicha Provincia: y por conſiguiente, que la diviſion que ſe pretende, ſerà el remedio vnico de tantos males.

50 La primera conſequencia parece no ſe puede negar. Lo 1. Porque ſi los efectos manifieſtan las cauſas, & exitus acta probat, como lo tiene Baldo *in l. Si mater, C. ne, de ſtat. defunct.* Riccio *in praxi rerum. for. Eccleſiaſt. deciſ.* 631. *num.* 3. y conſta de ambos Derechos, *cap. Quatuor* 12. *quæſt.* 3. *leg. Quidam, ff. de reb. dub.* Siendo el efecto de dicho govierno tan malo para la dicha Provincia, ſigueſe à poſteriori, que lo ſea el dicho govierno.

51 Lo 2. Porque ſi la experiencia es la mejor maeſtra de las coſas, *ex cap. Quam ſit, de elect. in 6. §. Quæ omnia, Inſtit. de fideiuſſor. §. pen. Inſtit. de ſatisdat.* aviendo ella moſtrado laſtimoſamente, que la Provincia del Braſil eſtà arruinada con el govierno de la Congregacion, es argumento eficàz de que la es nocivo, y malo el dicho govierno.

52 Y lo 3. Porque mas fè ſe debe dàr, y mas ſe debe atender al efecto, que à las palabras de dichos Padres de la Congregacion; *ex cap. In tantum, de ſimonia*, pues la cauſa ſe conoce por el efecto; *l. Non codicillum, C. de teſtam.* y porque el efecto es el que ſe conſidera en todas las coſas; *l. 2. C. de aliment.* Sed ſic eſt, que el efecto de dicho govierno, es la perdicion de la dicha Provincia del Braſil, como conſta por la experiencia: Luego *quidquid dicant*, los Padres de la Congregacion, ſu govierno no le es bueno, ni vtil à la ſobredicha Provincia.

53 Y la razon es evidente de lo que arriba queda alegado: Pues aunque los Monges de N. de Portugal quieran governar con acierto la dicha Provincia del Braſil, poniendo los ojos en ſolo Dios, y deſeando ſolo acertar; moralmente no lo pueden hazer, porque les falta el conocimiento neceſſariamente prerequiſito del preſtimo, zelo, y virtud de los Monges del Braſil; como tambien el conocimiento de los que ſon incapazes, ò padecen algun defecto natural, ò moral; por cauſa de que del Braſil à Portugal ay mil y quinientas leguas, y por cartas, y relacion cada vno ſe juſtifica, y recarga los defectos en el opueſto: con que era meneſter verlos, y comunicarlos para conocerlos, como conviene, para el acierto del buen govierno: Luego quando no huviera otras muchas cauſas, que quedan referidas en todo eſte Memorial, eſta ſola era baſtante para conocer, que dicho govierno no le puede ſer bueno, ni vtil à la dicha Provincia; y que lo perdida que ſe halla, le viene deſte govierno.

54 Y que la diviſion que ſe pretende, ſea el remedio de tantos males, y motivo eficàz para que ſe conceda, el hallarſe dicha Provincia perdida, debaxo del govierno que experimenta de la Congregacion de Portugal; ſe prueba de la Bula de Sixto V. que empieza: *Romani Pontificis prouidentia*, expedida en 29. de Março el año de 1586. De la qual conſta, que por ſolo dicho motivo ſe moviò dicho Sumo Pontifice à eximir del govierno de la Regular Obſervancia la Congregacion de los Terceros Regulares de Italia, que eſtava antes ſugeta al General, y Provinciales de la Obſervancia: juzgando el dicho motivo por eficaciſsimo para dicha ſeparacion, y eſſempcion, como ſe puede vèr en la ſobredicha Bula *num.* 4. y 5. que ſe hallarà en el Bulario de Bordon. *Bulla* 241. *pag. mihi* 533. Ergo, &c.

55 Allegaſe, Señor, à lo dicho, el que por la parte de la Congregacion no puede alegarſe coſa, que tenga fuerça para impedir la dicha ſeparacion, como ſe verà reſpondiendo à los fundamentos, que alegan para impedirla, como yà lo hago.

Oponen lo 1. Que en el Braſil ay pocos Conventos, y corto numero de Monges: Ergo, &c.

56 Reſp. lo 1. Que en el Braſil ay onze Conventos; conviene à ſaber, San Sebaſtian de la Bahìa (cabeça de la Provincia) N. Señora de las Brotas, doze leguas diſtante de la Bahìa. El Convento de Pernambuco; y de allì vna legua, N. Señora del Monte. El Convento de Parahyba. N. Señora de Monſerrate, del Rio de Janeiro. El Convento de Parnahyba. El de la Villa de Jundiahy. El de la Villa de Sorocaba. N. Señora de Monſerrate, en la Villa de Santos. Y el de la Villa de S. Paulo. En eſtos onze Monaſterios ay mas de ciento y cinquenta Religioſos, como es cierto, y lo diràn las perſonas practicas en aquel Eſtado, y deſapaſsionadas en eſta cauſa.

57 Y que baſten los dichos onze Monaſterios, con mas de ciento y cinquenta Monges, para que ſe pueda dividir la dicha Provincia, y para que ſea juſtificada la diviſion, y ſeparacion della de la Congregacion de Portugal, y de ſu juriſdicion; conſta expreſſamente del Derecho Canonico, *ex cap. Scitote 6. quæſt.* 3. donde determina la Santidad de Pelagio Papa, que para que ſe pueda dividir vna Provincia de otra, y erigir Metropolitano, que independente de otros Metropolitanos conozca de las cauſas de los Obiſpos, y Sacerdotes de la dicha Provincia; baſta que aya en ella diez, ù onze Obiſpados; y *eo ipſo* que los aya, determina dicho Sumo Pontifice ſea tenida por Provincia la dicha. Sus palabras ſon las que ſe ponen en el ſiguiente numero, ibi.

58 [*Scitote certam Prouinciam eſſe, quæ habet decem, aut vndecim ciuitates, & vnum Regem, & totidem minores poteſtates ſub ſe, & vnum Metropolitanum, alioſque ſuffraganeos X. vel XI. Epiſcopos Iudices: ad quorum iudicium omnes cauſæ Epiſcoporum, & Reliquorum Sacerdotum, ac ciuitatum referantur.*] Y añade: [*Vnde non opportet, vt degradetur, vel dehonoretur vna quæque Prouincia, ſed apud ſemetipſam habeat Iudices, Sacerdotes, & Epiſcopos, ſingulos videlicet ſecundum ordines ſuos: & quicumque cauſam habuerit, à ſuis Iudicibus iudicetur, & non ab alienis: id eſt, à ſuæ iuſtis Iudicibus Prouinciæ, & non ab extraneis.*] Haſta aqui el ſobredicho texto, que no sè que pueda ſer coſa mas à

pro-

propoſito para el caſo: y para la juſtificacion de la ſeparacion de vnas Provincias de otras entre los Regulares, le trae, y alega Manuel Rodriguez *tom. 3. quæſt. 43. art. 1.* Y lo meſmo han de tener todos los Autores citados *ſupra n. 1.* que ſienten vale el argumento de la diviſion de las Provincias Epiſcopales, à la diviſion de las Regulares.

59 Reſp. lo 2. Que dado caſo que fueſſen neceſſarios para la diviſion, y ſeparacion de las Provincias mas Conventos, y mayor numero de Religioſos, el aver de Portugal al Braſil diſtancia de mil y quinientas leguas, con tanta incertidumbre, como es preciſo de las navegaciones, ſeria cauſa baſtante para ſuplir en orden à dichà ſeparacion qualquiera numero mayor de Conventos, ò Religioſos, que *aliàs* fueſſe requiſito. Lo qual ſe prueba: lo vno, porque aſsi era conveniente para la mas preſta expedicion de la juſticia, y negocios, que es preciſo que cada dia ocurran. Lo 2. à paridad de las demàs Religiones. Y lo 3. à paridad de la Metropoli, que ſe ha erigido en el Eſtado del Braſil, con ſolos dos Obiſpos ſufraganeos: ſiendo aſsi, que el Derecho en dicho *cap. Scitote*, pide diez, ù onze en cada Metropoli; y con todo eſſo, por razon de la diſtancia que ay del Braſil à Portugal, ſe permite dicha ereccion de Provincia con tan corto numero de ſufraganeos, ſeparandola totalmente de las demàs Metropolis, y Provincias de Portugal, ſolo porque tengan prompto el remedio, y preſto el recurſo en los negocios de juſticia Eccleſiaſtica, y neceſſidades de la Igleſia: Luego lo meſmo deberia dezirſe en nueſtro caſo (caſo negado que no tuvieſſe los Conventos requiſitos) ob paritatem rationis, *ex l. Illud. ff. ad l. Aquil. l. Illud, C. de Sacroſ. Eccleſ. l. Si poſtulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul. de adult. l. Quidem numularios, ff. de edend.* y de otras.

60 Reſp. lo 3. Que no ay eſtatuto, ni ley que pida cierto numero de Conventos, ni Religioſos para la ſeparacion de las Provincias Regulares, y menos en la Orden N. y ſi no mueſtrenle los Padres de la Congregacion: Luego no ay por donde deban pedirlo los dichos Padres, ni por donde puedan alegar eſſo por impedimento: pues lo que las leyes no piden, no lo debemos pedir noſotros, *ex cap. Illa ne ſede vac. cap. Conſului 61. 2. quæſt. 5. l. Si ſeruum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæred. l. Illam, C. de collact. l. Si vero, §. De viro, ff. ſolut. matrim.* Surdo *conſ. 51. num. 7. & aliment. tit. 1. quæſt. 44. n. 2.* y en otras muchas partes.

61 Reſp. lo 4. Que dado, y no concedido, que huvieſſe Eſtatuto, ò ley, que pidieſſe cierto numero de Conventos, y Religioſos para la ſeparacion, eſſo ſe deberia entender, quando la ſeparacion ſe haze por ſola la multitud de Conventos, por cuya cauſa no ſe pueden viſitar ſin grande dificultad: pero no quando huvieſſe otras cauſas en que militaſſe la miſma razon, como milita ſiempre, que por razon de la diſtancia no puede commodamente viſitarſe: pues donde ay la meſma razon, debe aver la meſma diſpoſicion de derecho; y no ſolo *extenſiue*, ſino *compræhenſiue*, per tradita à Tiraquelo *in l. Si vnquam, verb. Libertis, num. 45. y 46. C. de reuoc. donat.* Ni tampoco quando huvieſſe otras muchas cauſas, que independientes de la extenſion, ò diſtancia de la Provincia, pidieſſen lo dicho; como el no poder vivir en paz los ſubditos debaxo de vna cabeça, *de quo ſupra num. 6.* y otras muchas que concurren en nueſtro caſo, que no ſolo juſtifican la dicha ſeparacion, ſino que la piden por remedio quaſi de juſticia: ademàs, que para la ſuma piedad, y zelo de ſu Santidad, baſtaria que lo pidieſſen de congruencia, pues en ſu ſanto zelo deben ſer preferidas las conveniencias eſpirituales de la Provincia del Braſil, à los emolumentos temporales de la Congregacion de los de Portugal.

62 Reſp. lo 5. Que en la Religion de N. aun menor cauſa, y menor numero de Monaſterios podria ſer ſuficiente para hazer vna Congregacion ſeparada, y diſtinta de las demàs. Pruebaſe eſto: Porque las coſas, ſegun Derecho, con facilidad ſe buelven à ſu primitivo, y antiguo eſtado, *ex cap. Cum ab exordio, diſt. 35. & ex l. Si vnus, §. Pactus, ne peteret, ff. de pactis.* Y las cauſas que perſuaden eſſo, ſon favorables, y por conſiguiente deben ſer ampliadas, *ex cap. Renouantes 22. diſt. cap. Ne aliquid, de priuileg. in 6. l. Cum quidem, ff. de liber. & poſthum.* Sed ſic eſt, que en la Religion N. en ſu principio cada Monaſterio ſe governava por ſi, y cada vno de los Abades era *quaſi* ſupremo, y no tenian Superior comun de la Religion, ni Viſitadores comunes, ni Capitulos Generales: como ſe colige *ex cap. In ſingulis, de ſtatu Monachor.* donde Panormitano, y los DD. lo advierten.

63 *Imò*, cada Abad era Monarca en ſu Monaſterio, y le governava con govierno Monarchico: como lo tiene Perez *in Regul. N. cap. 65. num. 2.* y conſta de la meſma Regla, *cap. 3.* y *cap. 65.* ibi: [*Ideoque nos prouidemus expedire, propter pacis, charitatiſque cuſtodiam, in Abbatis pendere arbitrio ordinationem Monaſt. rij ſui.*] Y lo meſmo conſta *ex cap. Nullam 18. quæſt. 2.* donde hablando del Abad, ſe dize: *Ad quem tota poteſtas pertinere conuenit.*

64 Luego ſiendo conforme al Inſtituto primitivo, y Regla del Glorioſo Santo, que cada Monaſterio ſe governaſſe por ſi, y hizieſſe ſus Prelados, ſin dependencia vnos de otros, qualquiera cauſa, y qualquiera congruencia baſtarà para que ſe buelva facilmente à lo antiguo, como de facto lo vemos en Francia, adonde ay copioſo numero de Monaſterios, y cada vno ſe govierna por ſi. Y lo meſmo ſucede en el Imperio, que aunque ay muchos Monaſterios en èl, cada vno de ellos ſe govierna deporſi, ſin dependencia, ni ſuperioridad vno de otro, que es aun mucho mas que lo que aqui ſe pretende, y con tantas, y tan vrgentes cauſas como quedan referidas: Ergo, &c.

65 Reſp. lo 6. Que el no tener la Provincia del Braſil tantos Monaſterios, y Religioſos como la Congregacion de Portugal, es culpa, ò malicia de los que goviernan la dicha Congregacion, que no ſolo les impiden fabricar Monaſterios de nuevo, ſino que aun de los que eſtàn fundados, mandaron deshazer quatro, ò cinco por los Padres Viſitadores, que embiaron à la Provincia dos años ha, y los huvieran derribado, ſi los moradores de aquel Eſtado no lo hu-

vieran impedido. Como tambien les prohiben con pena de excomunion el recibir mas Monges, no ſolo de los naturales del Braſil, ſino tambien à los hijos de eſte Reyno (que es otro gravamen ſobre los anumerados arriba) y eſto, à fin de que no crezcan, ni ſe aumenten en numero de Monaſterios, y Monges, y cobre fuerças el derecho à la ſeparacion tan deſeada de aquella deſconſolada, y afligida Provincia, quanto aborrecida de la Congregacion; que lo que primero que eſtablecen en ſus Conſtituciones, es prohibir el intentarla, por sì, ò por otros, dàr favor, ò auxilio para ello, ſopena de excomunion, privacion de los grados, oficios, y dignidades, è inhabilidad para obtenerlos en adelante, *ipſo facto incurrendas*, y otras penas corporales à arbitrio del General, cómo ſe puede vèr en el primer capitulo de dichas Conſtituciones por todo èl: *Sed ſic eſt*, q̃ à dichos Padres no les debe patrocinar lo que ha ſido culpa, y malicia ſuya, *ex cap. Sedes, cap. Plerumque, de reſcript. cap. Cognoſcentes, extr. de conſtitut. cap. Intelleximus, de iudic. l. In fundo, ff. de rei vendicat. l. Itaque fullo, ff. de furt.* Y alegar lo dicho, es lo meſmo que alegar ſu culpa, y malicia, y el que la alega no debe ſer oìdo en manera alguna; *ex cap. Inter dilectos, extra, de donat. text. in l. Mercenalem, C. de condit. ob turp. cauſ.* Bernardo Diaz *regul.* 24. *verſ.* 5. Tiraquel. *de retractat. lignag.* §. 1. *Gloſſ.* 18. *num.* 20. 24. *& ſeqq.* Nec hominum malitijs eſt indulgendum; *cap. Ex parte tua* 27. *de priuileg.* Imò, eſt illis occurrendum, Flamin. *de confident. quæſt.* 32. *num.* 61. Ergo, &c.

Opp. 2. Que los Monaſterios del Braſil ſon por la mayor parte pobres, y pequeños: Ergo, &c.

66 Pero ſe reſponde: Lo 1. Que el ſer dichos Monaſterios vnos mas pobres, y pequeños, y otros mas ricos, y grandes, nace todo del mal govierno con que la Congregacion de Portugal lo diſpone, ſolo à fin de deſtruir, y atenuar aquella Provincia, porque no tenga mayor numero de Monaſterios, y Religioſos, y hagan mayor la juſticia de la ſeparacion: y aſsi, ni eſſo debe ſer impedimento para la ſeparacion, ni deben ſer oìdos los que eſſo alegan por obice, *ex iuribus traditis in numero antecedenti.*

67 Reſp. lo 2. Que no fuera maravilla eſtàr pobres los Monaſterios del Braſil, tirandoles de vnà vez para Portugal quatro mil cruzados los Reverendiſsimos Padres Generales, haziendo exceſsivos gaſtos los Prelados, que embian de Portugal al Braſil, en ida, buelta, y eſtada, todo à coſta de los Monaſterios de aquella Provincia, haſta todo el tiempo que ſe detienen en Portugal antes de ir, que à vezes ſuele ſer año y medio, y otros gaſtos voluntarios à arbitrio ſuyo: ſiendo tanta la plata, oro, y Negros de que buelven cargados: ſiendo los dones, y mimos que preſentan los pretenſores (ò à los validos para que intercedan, ò à los Prelados para ſus pretenſiones, eſſempciones, y privilegios) conſiderables; à buen ſeguro, que ſi todo eſto ſe quedaſſe en la Provincia, y Monaſterios del Braſil, que con ello podrian paſſarlo mucho mas conmodamente, *vt ex ſe patet.*

68 Reſp. lo 3. Que el ſer algunos Monaſterios pobres, y pequeños, no puede, ni debe impedir la ſeparacion, remedio de tantos daños. Pruebaſe eſto: Lo vno, porque aunque es verdad que le eſtuviera mejor à dicha Provincia el que fueſſen ricos todos los Monaſterios de ella: pero aqui no ſe debe atender à lo que la eſtuviera bien, ſino à la cauſa que le es nociva, *ex l. Si quis in graui, §. vlt. cum l. ſeq. ff. ad ſilanian. l. 3. ff. de ſuſpect. tutor.* y el daño debe ſer preferido al lucro, *l. fin. §. Licentiat. C. de iure de liber. l. At ſi quis, §. Sed etſi, ff. de Religioſ. & ſumptib. funer.* Ni deben los Padres pretender lucro de la pobreza de los Monaſterios del Braſil, *l. Itaque, §. 1. ff. de dolo.* Surdo *conſ.* 361. *num.* 16. Sigiſmund. Scac. *de iudic. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 766. Bruno de Sol. *in locis commun. verb. Caſa* 14.

69 Lo otro: Porque es impertinente la alegacion de la pobreza de aquellos Monaſterios para la inſeparacion de los de Portugal: pues por vna parte la Congregacion no ſuſtenta aquellos Monaſterios del Braſil (antes les tiran de lo que tienen) y por otra ſon coſas muy diverſas, la pobreza, y la inſepacion: *Sed ſic eſt*, que à diverſis non fit illatio, *ex l. vltim. in fin. & ibi Bart. ff. de calumn. l. Papinianus exuli, vbi etiam Bart. ff. de minor. l. Non hoc* 4. *C. vnde legitim. & vnde cognat. l. Naturalem, §. Nihilominus, ff. de acquirend. poſſeſſ. l. Inter ſtipulantem, §. Sacrament.* (ibi: Sed hæc diſsimilia ſunt) *ff. de verb. obligat.* y de otras: Ergo, &c.

70 Lo otro: Porque ninguno de los Monaſterios del Braſil es tan pobre, que no pueda ſuſtentar ſiete, ù ocho Religioſos con las rentas que tiene, y labores que haze, ſiendo adminiſtradas con orden, y ſin robo: lo qual no pueden hazer muchos Monaſterios de la Congregacion, como deſpues ſe dirà: Ergo, &c.

71 Lo otro: Porque quando huvieſſe algunos Monaſterios del Braſil, que no ſe pudieſſen ſuſtentar con ſus proprias rentas, baſtaria el que ſe ſuſtenten con las de los otros Monaſterios de la meſma Provincia. Lo 1. Porque aſsi ſe infiere de aquella regla de Derecho: *Facere per ſe videtur, qui per alium facit*; la qual ſe toma *ex cap. Qui per alium* 72. *de regulis iuris in* 6. y del *cap. Mulieres, §. Illi vero, de ſent. excomm.* y de la *ley Is damnum dat.* vbi Decius *de regul. iur.* de la *ley* 1. *§. Defeciſſe, ff. de vi, & vi armat. l. Non ideo, C. de accuſat. l. Ita, §. Quod ſi quis, ff. de adminiſtr. tutor.* y de otras muchas.

72 Y lo 2. Porque tambien en la Congregacion de Portugal, el Monaſterio de la Ciudad de Liſboa, el Monaſterio de la Ciudad do Porto, el Monaſterio de la Villa de Santarèn, y el Monaſterio de nueſtra Señora de la Eſtrella, no tienen rentas, y ſe ſuſtentan con aquellas que les vienen de los Monaſterios de entre Duero, y Miño: y aſsi, como la Congregacion de Portugal reparte ſus rentas, acudiendo los Monaſterios ricos à los pobres; aſsi tambien la Provincia del Braſil tiene ordenado acudan los Monaſterios mas ricos à los neceſsitados: lo qual pueden hazer con abundancia, pues ſolos tres Monaſterios de aquella Provincia, que ſon los de la Bahìa, Rio de Faneiro, y el de Pernambuco, todos tres juntos, ſon

mas

mas ricos, que todos los Monasterios de la Congregacion de Portugal: Luego por causa de la pobreza, no pueden tener fundamento alguno para impedir la separacion, *vt patet ex dictis*. Y sino, digan los Padres de la Congregacion, què Monasterio de los del Brasil sustentan con las rentas de los Monasterios de Portugal? Y si no sustentan algunos, como es cierto que no los sustentan (ojalà no les tomaran de lo que tienen aquellos!) Luego assi como aquellos Monasterios se sustentan *de facto* con las rentas de allà, se sustentaràn tambien del mesmo modo en el estado de la separacion; pues la sugecion à la Congregacion no les da cosa alguna para el sustento, sino que antes les quita de lo que tienen para sì: Ergo, &c.

73 A que se añade: Que en la Congregacion de Portugal los mas de los Monasterios son pequeños, como se supone en las Constituciones, *pag.* 202. *num.* 1. donde se determina, que en los Monasterios que huviere cinco, ò seis Monges Conventuales, se levanten à Maytines, &c. Y ay algunos tan pequeños, que no tienen mas que el Prelado, y vn Donado, como son Miranda, y Cabañas: Luego por el pequeño numero de Monges en los Monasterios, no pueden impugnar la separacion; pues deben tener por bueno para el Brasil, lo que ellos practican en la Congregacion de Portugal, *argum. ex l.* 1. *ff. quod quisque iuris.* El Cardenal Tuscho *tom.* 6. *lit. Q. conclus.* 49. Ni pueden reprobar en los otros lo que en sì aprueban, *ex cap. Sancimus* 1. *quæst.* 7. *cap. Si Paulus* 32. *quæst.* 5. *leg. In arenam, ff. de inoffic. testam.* y de otras: Ergo, &c.

Opp. 3. Que los Padres de la Congregacion fundaron aquella Provincia, y que por essa causa les debe ser siempre sugeta: Ergo, &c.

74 Pero se responde: Lo 1. Que si esse argumento valiera, jamàs se separan vnas Provincias de otras, vnas Metropolis de otras, ni vnas Iglesias de otras: lo qual sobre ser contra la praxi de la Iglesia, y de todas las Religiones, es evidente absurdo, y assi totalmente debe ser desatendido; *ex cap. Quemadmodum, extra, de iure iur. cap. Cum inter, de except. cap. Dudum, de Præbend. in 6. l. Nam absurdum, ff. de bon. libert. l. fin. in princip. C. de vsur. rei. iudicat. l. De pupillo, §. Si quis forte, ff. de noui operis nuntiat. l.* 1. *§. Vnde quæritur, ff. de public. in rem actione.* Anton. Monach. Lucens. *decis.* 64. *num.* 30. Tuscho *tom.* 1. *lit. A. concl.* 66.

75 Resp.lo 2. Que si valiera dicho argumento, todas las Congregaciones que ay en la Christiandad, de la Religion de N. estuvieran sugetas à H. porque de allì se fundaron todas, y tuvieron su primero principio: como lo testifica Caramuel, en su Theolog. Regul. *lib.* 5. *disp.* 34. *num.* 351. *pag. mihi* 151. Y por esta mesma razon, si fuera de momento alguno, no deberia tampoco la Congregacion de los Monges de N. de Portugal ser nunca Congregacion separada, pues en su principio fuè tàbien sugeta al Abad de H. Y si dixeren, que no estuvieron sugetos en tiempo alguno à dicho Abad, ni à ninguna otra Congregacion de la Religion, deben confessar, que començaron à ser Congregacion con vn solo Monasterio, *nempe*, con el Monasterio de Lurbano, que fuè el primero que tuvieron en Portugal, y que con èl començaron à ser Congregacion separada de H. y de las demàs Congregaciones de la Orden: Luego por esta parte mas razon, y mas fundamento tendrà la Provincia del Brasil para poder ser separada, teniendo yà, como tiene, onze Monasterios: Ergo, &c.

76 Resp.lo 3. Que tambien los Prelados de las Religiones estuvieron vn tiempo sugetos à los Obispos, como consta del *Canon* 8. del Concilio Calcedonense, del *Canon* 14. 54. *y* 56. del Concilio Niseno, los quales refiere Alfonso Pissano *lib.* 13. *eiusdem Concilij*. Y lo mesmo consta *ex cap. Abbates* 18. *quæst.* 2. Y de los Abades de N. lo indica, ò supone su Regla *cap.* 64. y con todo esso los Sumos Pontifices, por el buen govierno de las mesmas Religiones, los essemptaron de dicha jurisdicion, atendiendo era conveniente para la mejor, y mas presta expedicion de negocios, tuviessen dentro de sì mesmas Prelados absolutos, è independentes, que las governassen, y à quien pudiessen recorrer con facilidad, y conveniencia en los negocios de justicia, y necessidades ocurrentes, assi de govierno, como de los particulares Religiosos: Luego aunque la Provincia del Brasil ayà estado sugeta hasta aora à la Congregacion de Portugal, no debe esso ser obstaculo para que no se divida, conviniendo tanto la separacion al buen govierno de la dicha Provincia, y aviendo otras muchas causas, que piden por remedio consuelo, y alivio de la dicha Provincia dicha separacion, como consta de las referidas en todo este Memorial: Ergo, &c.

77 *Imò*, parece se puede aplicar sin impropiedad aqui, aquello del Apostol, 1. Corinth. 13. [*Cum essem paruulus loquebar vt paruulus, sapiebam vt paruulus, cogitabam vt paruulus; quando autem factus sum vir, euacuaui, quæ erant paruuli.*] Quando la Provincia del Brasil no tenia aquellas fuerças, ni sugetos, que eran necessarios para poder governarse por sì misma, era preciso estàr à la sugecion, y subordinacion de la Congregacion de Portugal. Pero yà oy, que se halla tan aumentada en numero de Conventos, y Religiosos, y con sugetos zelosos, doctos, prudentes, y benemeritos de poder governar vna Congregacion, aunque sea tanto, y mas dilatada que la de Portugal; y por otra parte distando desta mil y quinientas leguas por cuya causa nunca los Generales la visitan, ni pueden visitar por sì mismos: y experimentando deste principio de distancia, y de otros, tantos inconvenientes, como experimenta, que la tienen perdida, y rematada, assi en lo espiritual, como en lo temporal; no solo puede pretender justificadamente dicha separacion, sino que de justicia, ò à lo menos de misericordia, y compassion de dicha Provincia, se le debe conceder, como lo pretende, y suplica con todo el rendimiento possible.

78 Resp.lo 4. Que tambien los hijos deben sugecion à los padres, la muger al marido, y el esclavo à su dueño; y con todo esso, si estos se hiziessen Tyranos, ò interviniesse crueldad, y sevicia, ò parassen insidias,

dias, podrà obligar el hijo à que le emancipe el padre, el siervo a que le venda el amo, y la muger podrà divorciarse de su marido, como consta de lo dicho *supra num.* 7. Aora, pues, què mayor tirania, ni sevicia, que dominar los de la Congregacion à los del Brasil, y tratarlos como à siervos, siendo todos hermanos? Què mayor tirania, que siendo los Monges de N. de Portugal, y los del Brasil hijos de vn mismo Padre, no se governen todos por vna misma ley? Pues no es assi, sino que para los del Brasil ay vna ley limitada, y particular, como consta de las Constituciones, *Constit.* 7. *pag.* 271. que consta de sesenta y tres Capitulos, y otra diversa para los de Portugal, como consta de dichas Constituciones por todas ellas. Què mayor tirania, que dispensar con los del Brasil en lo que no se dispensa con los de Portugal, por dezir relaxacion, y ser dissonante al Instituto, y habito N? *in cap. Diuersis fallacijs, de Cleric. coniugat.* se dize: *Quod cithara cum Psalterio male concordat.* Assi, pues, dicha desigualdad de leyes en los sugetos à vna cabeça, no pueden hazer buena concordancia, ni musica, que suene bien, y mantenga en vnion, y concordia los animos de vnos con otros: abatidos vnos, y sublimados otros: vnos siervos, y otros señores, no dize bien: Ergo, &c.

Opp. 4. Que serà inconveniente, que dentro de vna Nacion aya dos Congregaciones de N. distintas, y separadas: Ergo, &c.

79 Resp. lo 1. Que en el Instituto de San Benito no es, ni puede ser inconveniente esse: porque segun la institucion del Glorioso Santo, y en sus principios cada Convento se governava por sì, y era separado, è independère de los demàs, como se dixo arriba *n.* 62.

80 Resp. lo 2. Que en Francia, ademàs de los Monasterios, que de por si se governan, dentro de vna misma Nacion, en vna misma lengua, y debaxo del dominio de vn mismo Rey, ay tres Congregaciones de N. separadas; en Espaňa dos, y en Italia muchas: Luego del mismo modo, y sin mas inconveniente por esta parte, podrà aver dos Congregaciones separadas en Portugal, y el Brasil: *imò, potiori iure*, por la suma distancia, que ay del Brasil à Portugal. *Imò*, los Brasilienses, respecto de los de Portugal (aunque estèn todos sugetos à vn mismo Principe) pueden en alguna manera tenerse por Estrangeros, y Peregrinos; *argument. ex l. Si idem, C. de codicil.* Gravet. *conf.* 6. *num.* 1. Paris. *conf.* 110. *num.* 45. *lib.* 1.

81 Resp. lo 3. Que caso negado que esse fuesse algun inconveniente (que no se descubre por donde, ni de què calidad pueda ser) no debe preponderar à los muchos, y graves que quedan alegados à favor de la separacion que se pretende: y de dos males, caso que aquel lo fuera, siempre se debe eligir el menor; *ex cap. Duo, dist.* 13. *cap. Iurauit, cap. Non solum* 23. *quæst* 3. Ergo, &c.

Opp. lo 4. il vltimo: Que esta separacion se pretende por ambicion, mas que porque en la realidad aya causa que la pida, ni justifique: Ergo, &c.

82 Resp. lo 1. Que es calumnia lo que se objeta: y que si bastara el que la parte lo dixesse, seria vn modo facilissimo de vencer semejantes pleytos, è impedir todas, y qualesquier divisiones de las Provincias, por mas, y mas justas causas que huviesse para la division: lo qual es absurdo, que qualquiera conocerà; como tambien la poca fuerça de la objecion, à vista de la realidad, y gravedad de las causas, que quedan alegadas en todo este Memorial.

83 Resp. lo 2. Que la dicha separacion se pretende para rescatar aquella pobre Provincia de la tirania, y opresion con que la trata la Congregacion de Portugal, y por zelo del bien publico de la sobredicha Provincia, que se halla en lo vltimo de la miseria, assi en lo espiritual, como en lo temporal, como consta de lo alegado, y por esso en vn sumo desconsuelo. Y es argumento de lo dicho: Lo vno, la notoriedad de la miseria en que se halla: lo otro, la paridad de las demàs Religiones del Brasil, que para su buen govierno se ha juzgado por precisa la separacion dellas de las de Portugal, no concurriendo en ellas mas que la razon de distancia; y en la que se pretende, ademàs de la distancia, concurren otras causas de mayor peso, yà mencionadas: lo otro, porque los que sacan la cara à la dicha separacion, *eo ipso*, se exponen à manifiestos trabajos, carceles, y persecuciones de los Padres de la Congregacion, por el bien de dicha Provincia, los quales trabajos no pueden ser materia propria de la ambicion: y si es ambicion padecer por la justicia, y bien publico, es vna ambicion muy glorioſa, y propria de fervorosos espiritus, que posponen sus conveniencias proprias à las vtilidades comunes de la dicha Provincia; la qual ha muchos años que està en esta pretension: precisada de la necessidad, y miseria en que se halla debaxo del govierno tiranico, y poco congruo de la Congregacion.

84 Y que toda la Provincia del Brasil desee, y solicite la dicha separacion, consta à V. S. Illustrissima, por la repeticion de varios Procuradores, que vinieron para esse fin à este Reyno, hijos de aquella Provincia, aun en tiempo de V. S. Illustrissima, como fueron: primero, el Padre Fr. Juan de la Resurreccion, Provincial, por Breve Apostolico; preso (por causa de solicitar la separacion) con quinze, ò diez y seis Monges, à cuyo favor se diò sentencia en el Tribunal de V. Illustrissima. De segunda instancia fueron el Padre Fr. Leon, y Fr. Nicolàs, que viniendo à esso, à requirimiento suyo, mandò V. Illustrissima tirar de Abad al Padre Fr. Rodrigo del Espiritu Santo. Y de la tercera, fuè el Padre Fr. Juan de Sousa, Procurador de dicha Provincia, y el Padre Fr. Baltasar, aviendo yà mucho antes venido à Roma en tiempo de Monseñor Raviza (y alcançado el primer Breve de poder hazer Capitulo en la sobredicha Provincia, de que los Oradores de presente tienen sentencia de la Sagrada Congregacion de los Regulares en su favor) los Padres Fr. Leon, y Fr. Ignacio: todo lo qual es argumento de la necessidad de separacion, q̃ tiene la sobredicha Provincia; y q̃ la vrgencia de dicha necessidad es quien los mueve à solicitarla, y el zelo de redimirla de las vexaciones, y gravamenes que padece de los RR. Padres de la Congregacion.

85 De

85 De donde tambien se convence, que los primeros Procuradores Fr. Leon, y Fr. Ignacio, que obtuvieron el primer Breve, fueron legitimamente Procuradores, y no con falsas procuras, como ex adverso alega la parte en la informacion de Monseñor Raviza, que remitiò à V. S. Ilustrisima la Sagrada Congregacion de Regulares, pues de presente se ha confirmado el sobredicho Breve por la Sagrada Congregacion. Y en quanto à la carta, que escriviò Monseñor Obispo de la Bahìa (yà difunto) à Monseñor Raviza, se responde: Que sobre no ser pedida, fuè solicitada de los Prelados de la Congregacion de Portugal, que allà estavan : los quales, con otros hijos de la Congregacion, informaron como quisieron, y les estava à cuento, à dicho Monseñor Obispo de la Bahìa, el qual escriviò la sobredicha carta con el sobredicho informe, y à peticion, è instancias de dichos Padres: que por ser sugerido de la parte interessada, es sospechoso de suyo, y de hecho contrario à la realidad. Pues lo cierto, Señor, es, que solo no quieren, y se oponen à la separacion de la Provincia del Brasil, los hijos de la Congregacion de Portugal, que son mandados allà, à fin de impedirla: lo qual hazen los dichos, no por medios Religiosos, y conformes à razon, sino con medios indecentes (como se dixo arriba) procuran impedir esta separacion, solo porque la Congregacion de Portugal no pierda aquellas Capitanias, de que tira tanto grangeo; ò porque no pierda los interesses, y regalia de dicho Estado. De donde nace el embiar aquella opressa Provincia, digo los hijos de ella, tan repetidas vezes à sus Procuradores para que soliciten dicha separacion, como aora de presente lo hazen.

86 Ni serà dificil de creer, Ilustrisimo Señor, que el conato, que ponen los Padres de la Congregacion para impedir la dicha separacion, se origine, no solo de los muchos interesses, que perciben del Brasil, sino tambien por no perder aquella regalia, y dispotico dominio, à los que supieren la ambicion grande que tienen de governar, y mantenerse en el govierno, avassallando aun en este Reyno à todos los Monges, que no asienten, ni son de la parcialidad de los Reverendisimos, que governan, y tienen como por juro de heredad, ò *quasi* hereditario el govierno: por cuya causa *adhuc*, dentro de la mesma Congregacion de Portugal ay muchos quexosos, y desconsolados Monges, que con tener muchos años de Religion, letras, virtudes, y meritos, solo porque son naturales de la Villa de Condè, y Lisboa, los tienen totalmente arrimados, mortificados, abatidos, y despreciados: porq̃ hà mas de treinta años, que los naturales de entre Duero, y Miño tienen cogido para sì el govierno, y hechole carne, y sangre; con que à todos los demàs los tratan con notable desprecio, no haziendo à ninguno dellos General, aunque les sobren prendas para poderlo ser, Prelados à muy pocos, negandoles las Catedras, los Pulpitos, y los Lugares: anteponiendo aquellos, que muchas vezes son incapaces, solo porque son naturales de aquella Provincia: y à los benemeritos, solo porque no nacieron en aquella parte, los desprecian, y tienen arrinconados. Y si esto sucede à los hijos de la Villa de Condè, y de Lisboa, dentro en el mesmo Reyno, y à vista de V. Ilustrisima, à quien pueden recorrer los quexosos con facilidad; que haràn con los miserables, que nacieron en el Brasil, y son hijos de aquella Provincia, distante de aqui para el recurso à V. S. Ilustrisima mil y quinientas leguas, y con las contingencias, è incertidumbres de las embarcaciones, y con los excessivos gastos, que son necessarios para venir à pleytear, viages tan largos, y donde no han de hallar Convento que los abrigue, ni assistencia en los Prelados, sino persecuciones, y carceles, para retraherles de que sigan su justicia: que es como cerrarles las bocas, para que no se quexen à quien puede remediarlo, de las muchas molestias que padecen.

87 Por lo qual solo resta suplicar à V. S. Ilustrissima, como humildemente se suplica de parte de aquella miserable Provincia del Brasil, que apiadandose de ella, quiera ser servido por su Christiandad, rectitud, piedad, y prudencia, informar de modo à su Santidad, que dicha Provincia sea rescatada, y essempta de la tirania, con que es oprimida, y vexada de la Congregacion de Portugal, ficando sugeta à las mesmas Leyes, Constituciones, Ritos, y Ceremonias, que oy guardan: y para desterrar de la dicha Provincia del Brasil qualesquieras sombras de ambicion, que se quierà sospechar en dicha separacion. Y para que se conozca, que el procurar separarse la sobredicha Provincia, no es deseo de libertad, ò relaxacion, sino zelo de la pura, y mejor observancia de la Regla, y de la paz, y quietud de los Religiosos, pide, y suplica à V. Ilustrisima, la mesma dicha Provincia, sea servido de informar à la Sagrada Congregacion de Regulares, que quedando dicha Provincia separada de la Congregacion de Portugal, fique siempre inmediatamente sugeta à los Ilustrisimos Señores Nuncios de Portugal, para que la puedan governar, disciplinar, enmendar, y visitar, por medio de los Visitadores, que à sus Ilustrisimas les pareciere mas conveniente. Por quanto como los Señores Nuncios residen siempre en esta Corte de Lisboa, podràn tener mejor expediente, y mas facil en los negocios que se ofrecieren, que los Reverendisimos Padres Generales desde Imguibaens, que dista de aqui sesenta leguas la tierra adentro: y tambien porque assi cessaràn las hostilidades, inquietudes, y gravamenes, que padecen de la dicha Congregacion, à causa de sus parcialidades, è interesses. En lo qual harà V. S. Ilustrisima vn beneficio grande à la dicha Provincia, que se halla inquieta, molestada, y afligida, à causa del sobredicho govierno: y mientras èl durare, avrà siempre quexosos, vexados, y discordias; perderànse los Monasterios; creceràn los descreditos, y no cessaràn los pleytos. Por lo qual, postrada à los pies de V. S. Ilustrisima, por su Procurador, le buelve à suplicar, y ruega aquella pobre, y afligida Provincia aquello que nos canta la Iglesia todos los dias à la hora de sexta: *Extingue flammas litium: & aliis dissolue litis vincula, astringe pacis fœdera*, pues es justicia: y si no, acabarà de arruinarse miserablemente.

CON-

CONSULTA II.

Que contiene dos conducentes al meſmo intento de la antecedente.

DEſpues de la Conſulta antecedente ſe alegò por parte de los Padres de la Congregacion de Portugal, que la tal pretenſa ſeparacion, era por vna parte contra la regalia del Principe, y que por otra ſeria mas ſervicio de nueſtro Señor, el que la dicha Provincia del Braſil permaneciesſe vnida à la Congregacion de Portugal, que el ſepararſe, y deſvnirſe della. Por lo qual ſe me conſultaron las dos ſiguientes dificultades, y con los terminos que ſe ſiguen.

Preguntaſe lo 1. *Si el diuidirſe vna Prouincia de otra en las Religiones, quando ay cauſa que lo pida, ſea contra la regalia del Principe, en cuyos dominios eſtàn las tales Prouincias?*

1 Reſpondo negativamente. Y ſe prueba: Lo vno, porque no ſe hallarà Conſtitucion Regia, ni Derecho alguno que tal ordene, ò que prohiba ſemejantes ſeparaciones, quando lo dicho conduce al bien de las tales Provincias, à la quietud, y paz de los Religioſos, à ſu mejor govierno, y à la mas pura obſervancia de ſu Inſtituto: *Imò*, ni ay Doctor alguno que en tal caſo diſsienta, ò pueda diſſentir à ſemejantes ſeparaciones, ni por titulo de regalia, ni por otro alguno: antes bien por el contrario ſienten, ſe debe hazer omnino dicha diviſion de Provincias, ſegun los Sagrados Canones, *in cap. Præcipimus 16. quæſt. 1. cap. Vnico, §. Sane, de offic. deleg. Extrau.* y allì la Gloſſ. *verb. Multiplicarat, & verb. Ereximus*; y ſegun el Trident. *ſeſſ. 21. cap. 4. de reformat.* Mandoſio, Rebufo, Barboſa, y Peyrino, que los cita, y ſigue, *tom. 1. de ſubdit. in additament. ad Conſt. Sixti IV. cap. 3. num. 23. in fine*, y otros muchos, que ſe citaró en el primer Alegato, *num. 1.* Luego ſin ley, ſin razon, y ſin derecho alguno que tal diga (*imò*, contra todo derecho, y razon) ſe afirma ſer dicha ſeparacion contra la regalia, y por conſiguiente la tal aſſercion debe ſer deſpreciada omnino; *ex l. Diſſentientes*, ibi: *Nulla præcipit iuris conſtitutio, C. de repud. l. Si vero, §. De viro, ff. ſolut. matrimon. l. Illam, C. de collat. Authent. de trient. & ſemiſſ. §. Conſideremus, coll. 3. Extrau. Execrabilis Ioann. XXII. de Præbend.* y de otras: Ergo, &c.

2 Lo otro: Porque aſsi conſta de la praxi en todos los Reynos de los Monarcas Catolicos, en los quales ſe dividen cada dia vnas Provincias Religioſas de otras, quando la cauſa razonable lo pide, ſin que eſſo ſe aya tenido, ni reputado por nocivo, indecoroſo, ò contra la regalia. Y en eſte Reyno de Portugal el Rey Don Juan, de glorioſa memoria, hizo dividir los Padres de la Compañia en dos Provincias ſeparadas, vna en Alenteixo, y otra en la Beyra. Y ſu Alteza, que Dios guarde, hizo dividir à los Agustinos Deſcalços de los Calçados. Y tambien los Reyes antiguos de Portugal permitieron, que dentro en eſte Reyno ſe ſeparaſſe la Provincia de San Franciſco de los Algarves, de los de la Ciudad; y la Provincia de la Piedad, de los de la Soledad: y lo meſmo es de otras muchas que ay, como à todos es notorio dentro de dicho Reyno: todas las quales ſe dividieron vnas de otras, aviendo tan poca diſtancia entre ellas, pues eſtàn todas contiguas vnas con otras en el meſmo Reyno. Lo miſmo, y con mucha mas razon ſe halla en las Provincias de la conquiſta de Portugal, y en eſpecial en el Braſil, que por la larga diſtancia ſe han ſeparado las Provincias que ay allì de las de Portugal, à quienes eſtavan antes ſujetas, como ſe vè en las Religiones de San Franciſco, de la Compañia, y Carmelitas. *Imò*, en las Islas, con ſer menor la diſtancia, ay vna Provincia de San Franciſco dividida de la de Portugal, ſin que eſto ſe tenga por inconveniente, ni ſe aya juzgado ſer contra la regalia: *Sed ſic eſt*, que la praxi tan vniverſal, y tan antigua, que ay de ſemejantes ſeparaciones, debe ſer el mejor Interprete en la preſente materia, como lo es de las leyes, y los contratos, y en todas las demàs coſas; *ex cap. Cum dilectus, de conſuetud. l. Minime, l. Si de interpretatione, ff. de legib. l. Quod ſi nolit. §. Qui aſsidua, ff. de edelict. edict.* y de otras. Luego legitimamente ſe infiere de dicha praxi, no ſer lo dicho en manera alguna contra la regalia, ni reputarſe por tal.

3 Lo otro: Porque la ſeparacion, ò multiplicacion de Provincias, dentro de los meſmos dominios, no diſminuye el Eſtado del Principe, ni le quita, ò reſtringe el vaſſallage; antes bien acrecienta la autoridad del Reyno, y la ſoberania del meſmo Principe: porque ſi la preeminencia de la mayoria conſiſte en la Preſidencia, y aquel ſe juzga mayor, y mas ſoberano que preſide à mas, como conſta del Derecho, *in Authent. de defenſ. ciuit. §. Nos igitur, collat. 3.* ibi: *Dicitur maior, qui pluribus præeſt.* El Principe, que tuviere mas vaſſallos, y mas Provincias Religioſas debaxo de ſus Reales dominios, mas ſoberano, y mayor ſerà: luego por eſta parte, antes ſe aumenta, que diſminuye la regalia.

4 Lo otro: Porque como dixo vn Moderno de nueſtros tiempos, las Provincias Religioſas ſon piedras precioſas en las Republicas Catolicas: que adornan las Monarquias con las riquezas ineſtimables de ſu Inſtituto Monaſtico, y con el eſplendor de ſus virtudes, predicaciones, y eſcritos alumbran los Pueblos en el viage arduo deſta peregrinacion, para caminar à la Patria Celeſtial: y quanto mas Provincias Religioſas huviere, tanto mas ſe conſeguirà eſte fin, que es el principal del hombre. Alientan aſsimiſmo à los Pueblos en los Pulpitos, y Confeſſonarios à la lealtad de ſus Principes, y al debido vaſſallage que ſe les debe: Luego la multiplicidad de tales Provincias, y Obreros tales, antes es en favor de la regalia, que contra ella.

5 Lo otro: Porque ſegun San Geronimo, en la Epiſtola 27. in Epitaphio *Marcellæ*, las Religiones ſon vnas flores eſcogidiſsimas, y hermoſiſsimas, que exa-

exalan olor suave por todo el mundo. Son vnas piedras sillares del edificio de la Iglesia : en las Religiones tiene la Iglesia su armeria; cada vna es vna plaça de armas para defenderla;cada vna es vn muro guarnecido de baluartes(*id est*,de Provincias)que resiste à los enemigos de ella:es vn Tercio de Infanteria,y Cavalleria, que se opone, y haze frente à los emulos de la Fè : y por consiguiente , cada Provincia Religiosa conduce mucho à las felicidades , *adhuc* temporales, de la Monarquia Catolica en que reside. Pues como dize Libio lib. 3. *Nisi fide stet , Republica opibus non stabit*.Que si el Reyno no estuviere firme en la Fè,mal lo estarà en abundàcias temporales:Luego de la doctrina de dicho SantoDoctor,se sigue por ilaciõ legitima , que quanto mas Provincias Religiosas huviere en vna Catolica Monarquia , avrà mas fragrancia en ella , mas variedad de piedras sillares que la hermoseen,mas plazas de armas que la defiendan, mas muros guarnecidos de baluartes que la hagan incontrastable,mas Tercios de Soldados que la hagan formidable al infierno, y à los enemigos de la Fè , y que con sus sacrificios , y demàs exercicios espirituales la consigan victoria de los demàs enemigos que la impugnen ; y por consiguiente , que abunde *adhuc* en temporales felicidades : Luego la multiplicacion de Provincias,antes es en beneficio de la regalia, que en detrimento de ella:Ergo,&c.

6 Lo otro: Porque assi lo indica el Profeta Rey en el Psalmo 44.quando dize:*Astitit Regina à dextris tuis in vestitu deaurato*. Lo qual se aplica , y bien por distribucion aconmoda à la variedad de Religiones,y Provincias Religiosas, que viene à ser vn vestido de varios colores , con que se adornan las Catolicas Monarquias: *Sed sic est*,que qualquiera diferencia de color conduce mucho à la variedad,y à la hermosura que en la variedad se funda,*vt ex se patet*:Luego la multiplicacion de las Provincias Religiosas antes hermosea , y adorna la regalia , que lo contrario: Ergo,&c.

7 Lo otro:Porque mientras mas bien governada estuviere vna ProvinciaReligiosa,serà de mas edificacion al Pueblo,y de mas servicio al Principe,cuya vassalla es:pues mientras mas exemplar,podrà mejor comprimir las iras , apaciguar las discordias de los vassallos, y hazer al Reyno , y al Principe otros muchos Religiosos servicios, como por sì se es notorio, y por consiguiente no necessita de prueba;*ex Gloss.in Clement.Appellanti,de appellat. Gloss.in l.Emptorem, in fin.C.de actionibus emptor*. Gratian.*discept.forens.tom. 5.cap.925.n.13*.y otros muchos. Luego conduciendo la separacion de la Provincia que se pretende al mejor,y mas Religioso govierno de la tal Provincia, como se supone, y està abundantemente probado en otro Alegato , en que se ventila exprofesso la dicha dificultad; no parece puede aver duda razonable en que la dicha separacion sea mas en *pro*,que en contra de la regalia.

8 Lo otro: Porque no parece puede aver razon alguna politica , que encuentre à los Monges de la Religion de N.del Brasil , el ser separados de los de Portugal , quando lo dicho conduce à su mejor govierno,y à la mas pura observancia de su Instituto:antes bien es muy conforme à la politica Regia , y à la piedad de los Principes proteger dicha separacion, siendo,como es,precisa para tan justo,y tan alto fin:y quando ay exemplar,como le ay,en todas las Provincias del Brasil , que por la mucha distancia,se ha juzgado , segun politica , por conveniente para su buen govierno el separarlas de la de Portugal , como en efecto se han separado; sin que esso se juzgue ser cõtra la regalia , ni en diminucion del Reyno, ni de las rentas del,ni contra el vassallage del Principe, ni cõtra otra alguna politica razon de estado:antes bien al contrario, por esse medio parece se dilata la grandeza,y amplia la soberania del Principe,se autoriza mas el Reyno , y el mejor govierno de las dichas Provincias separadas viene por consiguiente à ser en mayor beneficio del mesmo Reyno : *Sed sic est*, que el argumento *à solitis* es validissimo en Derecho;*ex l.Si quis donaturus,ff. de vsufruct, l.Certe, in fin. ff.de precar. l. Certi conditio, §.Si nummos, ff. si cert. petat. l.Quod si nollet,§.Qui assidua,C.de ædelitio edict. l.Titianus, ff. quod cum eo*,y de otras muchas.Luego si en buena razon politica se han separado todas las Provincias del Brasil de las de Portugal,à causa solo de la larga distancia,que ay de aquel Estado à esteReyno,sin que en esso se encuentre cosa contra la regalia ; mucho mejor se debe hazer con la mesma politica la separaciõ, que pretenden los Monges de N. del Brasil de los de Portugal:pues à mas de la distancia,que es la mesma, concurren para esta separacion otras muchas causas, que se representan en el otro Alegato,que de justicia piden,y precisan à la dicha separacion:Ergo,&c.

9 Lo otro:Porque ninguna razon politica se descubre contra la regalia, en que el mesmo numero de Religiosos,que constituyen vna Provincia, y que por la multitud,ò por la distancia, ò por otras causas, no puede governarse bien por vna sola cabeça,se divida, y se govierne por dos separadas, è independentes : y si no,muestrese qual? Y quando antes bien es esto en dicha suposicion, conforme à toda buena razon politica,y de mayor servicio de Dios , como se mostrarà mas abaxo en el siguiente Quæsito:Ergo,&c.

10 Y finalmente,lo otro:Porque la parte contraria no prueba en manera alguna,que dicha separaciõ sea contra la regalia , ni alega fundamento alguno para ello,mas que el dezir,que lo es:*Sed sic est*,que no basta que lo diga la parte , sino lo prueba , como es constante de suyo,y de ambos derechos; *ex cap.Dilecti,de except.cap.Dilectus 34.de Præbend.Gloss.recepta, verb.Dicatur,in l.1.in princip.ff.si quadr. pauper.fecis. dicat*. Felin.*in cap.Cum dilectus,n.6. de accusat*. Ial. *in l.Si prius,num.97. ff.de noui oper. nunciat*. Paris. *cons. 115:num.5.volum.1*.y otros muchos:Ergo,&c.

Preguntase lo 2.*Si quando vna Prouincia se ha dilatado tanto,que,ò por el numero grande de Religiosos,ò por la distancia de los lugares,no puede conmodamente ser visitada;serà mas seruicio de Dios diuidirla en dos, ò mantenerla en la inseparacion antigua.*

11 Respondo : Que en tal caso se debe dividir en dos , y que essa division cederà en mayor servicio de Dios. Assi lo tienen Lezana *tom.3. in Maremagn.*

Prædicator. circa §. 3. num. 11. Peyrino, donde ſe citò arriba *in num.* 1. y otros muchos, que los dichos citan. Y ſe prueba.

12 Lo vno: Porque por eſſa cauſa ſe deben dividir las Parroquias, ſegun la doctrina del Sagrado Concilio de Trento *ſeſſ.* 21. *de reformat. cap.* 4. y ſegun los Derechos antiguos, Deciſiones de Rota, y los DD. apud Barboſam, *de poteſtate Epiſcop. allegat.* 68. *num.* 1. Conſulatur Rota, in vna Aquilana: *Nullitatis erectionis*, coram Pirouano, anno 1613.

13 Lo otro: Porque por eſſa cauſa ſe deben dividir los Obiſpados, y las Metropolis, *ex cap. Scitote* 6. *q.* 3. y la dicha diviſion en tal caſo conduce al Divino Culto, y à la ſalud de los Pueblos; *ex cap. Vnico, §. Sane, extra, de offic. deleg.* y allì la Gloſſ. *verb. Multiplicarat*, y *verb. Ereximus*. Y por eſſa cauſa ſe han eſſemptado los Obiſpados del Braſil de las Metropolis del Reyno de Portugal, y ſe han dividido en nueva, y diſtinta Metropoli: y por la miſma cauſa, y razon ſe han dividido las Provincias Religioſas de aquel eſtado de las de Portugal, à que eſtavan antes ſugetas, como es notorio: Ergo, &c.

14 Lo otro Porque la diviſion en ſemejantes caſos, conduce mucho à que florezca mas la obſervàcia de la Regla en las Provincias diviſas: como bien Marcancio, en ſu breve Chronologia del Eſtado de la Orden de los Menores, tratando del Miniſtro General Fr. Franciſco de los Angeles, *§. Porro*, y *§. Et quidem, pag.* 245. *circa finem.*

15 Y la razon puede ſer: Porque vna Provincia muy dilatada, aunque no ſea por razon de la diſtàcia (que eſta aun peſa mas, como deſpues verèmos) ſino ſolo por el incremento de Religioſos, no puede governarſe bien: como lo ateſta el Serafico Doctor San Buenaventura, en el primer tomo de ſus Opuſculos, *quæſt.* 19. *Opuſcul.* 16. Pues preguntando: Quales ſean las cauſas, por las quales ſe relaxa vna Religion (lo miſmo avrà de dezir de cada Provincia della) deſcaeciendo de la obſervancia Regular, y vida Religioſa, como ſe vè por experiencia en todas las Religiones? La primera cauſa, que pone para lo dicho, es la muchedumbre de Religioſos, ſugetos à vna ſola Cabeça. Sus palabras ſon: *Cauſæ autem quare communitas in Religione defidit, ſunt magis communes inter alias. Vna eſt multitudo intrantium.* Y luego inmediatamente dà la razon: *Quia multi non poſſunt tam facile flecti ſicut pauci. Sicut nauis magna difficilius gubernatur quam parua.* Por eſta meſma razon vemos en lo Politico, y Militar dividir los Tercios, y los Goviernos, y q̃ el Govierno de Angola ſea ſeparado, y diſtinto del del Braſil, y que vn Exercito ſe divida en Tercios proporcionados: y quando es vn Tercio muy numeroſo, para mejor governarle, le divide la Politica en dos, independentes el vno de otro: Luego *proportione ſeruata, & ob paritatem rationis*, ſe deberà hazer lo miſmo en las Provincias de Religioſos, quando ſe han dilatado tanto, que, ò por el crecido numero de Religioſos, ò por cauſa de la mucha diſtancia, no puede vna ſola cabeça viſitarla toda commodamente, ni governarla como conviene: Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque no parece materia capaz de duda, que ſea mayor ſervicio de Dios, el q̃ la Provincia de los Monges de N. del Braſil ſe govierne por Paſtor diſtinto, que vea los Religioſos de ella, los conozca, y los diſcipline, que no el que ſe govierne por el Paſtor que eſtà en Portugal, que no conoce los Religioſos de aquel Eſtado, ni los meritos, ò demeritos de cada vno de los tales, ni puede vèr, ni acudir, como conviene, à dichas Ovejas, à cauſa de la larga diſtancia, y falta de conomimiento: porque es notorio à qualquiera, yà à paridad de los Obiſpos del Braſil, que ſon diſtintos, è independentes de los del Reyno de Portugal, y conviene que lo ſean para el mayor ſervicio de Dios, y mejor govierno de las Ovejas de aquel Eſtado.

17 Y yà porque no puede ſer buen Paſtor, ni apacentar ſus ovejas, còmo conviene, el que no conoce el bulto de cada vna de ſus ovejas, ni las viſita, ni vè, como lo dize la Santidad del Papa Juan XXII. en la Extravagante citada arriba *num.* 1. lo qual ſe tomò de la ſentencia de Chriſto B. N. en aquellas palabras: *Ego ſum Paſtor bonus, & cognoſco oues meas.* Donde la particula *Et*, como bien lo notò Bordon. *in Opuſcul. de Antiquit. Tertij Ordinis S. Franc pag.* 28. *in fine*, ſe puede exponer *illatiue* en eſta forma: *Cognoſco oues meas, ergo ſum bonus.* Lo miſmo ſe infiere *ex cap. Decernimus, cap. Placuit, & cap. Epiſcoporum* 10. *q.* 1. y del Trident. *ſeſſ.* 24. *cap.* 3. *ſeſſ.* 6. *cap.* 4. *ſeſſ.* 21. *de reformat. in omnibus*, y en otras partes: *Sed ſic eſt*, que el General de los Religioſos de N. de Portugal, no conoce à las Ovejas, y Subditos que tiene en el Braſil, ni los viſita, ni los vè nunca: Luego no puede ſer buen Paſtor de la dicha Provincia del Braſil, ni governarla como conviene: luego mas ſervicio de Dios ſerà, que aquella Provincia ſe ſepare deſta, y que ſe govierne por diſtinto Paſtor, que la de Portugal, que pueda aſsiſtir en ella, verla, y viſitarla por sì à ſus tiempos, como lo ordena el Concilio, y que mantenga, como conviene, la Regular diſciplina en dicha Provincia, enmendando, corrigiendo, y caſtigando, ò premiando à dichos ſus ſubditos, conforme à los meritos, ò demeritos de cada vno, que podrà conocer, y le moſtrarà la experiencia, ſiendo de la dicha Provincia, y reſidiendo en ella, como por sì ſe viene à los ojos: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque el que los dichos Religioſos del Braſil ſe goviernen por Prelado, que reſida en dicha Provincia, es mas conforme al Inſtituto primitivo de ſu Patriarca: como ſe colige *ex cap. In ſingulis, de ſtatu Monachor.* donde Panormitano, y los DD. lo advierten, *& ex cap. Nullam* 18. *q.* 2. & ex ipſa Regula S. N. *cap.* 3. *& 65. & ibi Perez num.* 2. Luego concurriendo, como concurre, la diſtancia de mil y quinientas leguas, que ay del Braſil à Portugal, no parece puede negarſe, ſea del mayor ſervicio de Dios, el que la dicha Provincia no ſea governada por el General, que eſtà en Portugal, ſino ſeparada dèl, por Prelado que aſsiſta, y reſida en ella: pues la dicha diſtancia (aun quando no huvieſſe, como ay, otras muchas cauſas) juſtifica la dicha ſeparacion; y que el govierno de dicha Provincia ſe buelva en la mejor forma, q̃ le es poſsible à lo primitivo del Inſtituto de S. N. y ſe aſsimile, y avezinde lo mas que pueda al govierno, ſe-

segun la mente de su Santo Patriarca; *ex cap. Cum ab exordio, dist. 35. & ex l. Si vnus, §. Pactus, ne peteret, ff. de pactis.* Ergo, &c.

19 Y finalmente, lo otro: Porque con dicha separacion cessaràn las inquietudes, molestias, gravamenes, vejaciones, y tiranias, que padece dicha afligida, y desconsolada Provincia, à causa del sobredicho govierno: y mientras èl durare, avrà siempre quexosos, vexados, y discordias; perderànse los Monasterios; crecerán los descreditos, y no cessaràn los pleytos, por las causas que latamente se alegan en otro papel difuso, en que se demuestra la precisa necesidad, que ay de la sobredicha separacion: *Sed sic est*, que nadie podrà negar ser del mayor servicio, y gloria de Dios, el evitar dichos inconvenientes, que mantenerlos: Luego tampoco podrà ninguno negar sea del mayor servicio de Dios la division de dicha Provincia, y el protegerla, y ayudarla à que lo consiga; que el mantenerla en la inseparacion, en que se halla; pues esso seria mantenerla, ò cooperar à la manntencion de la relaxacion, è inconvenientes en que se halla sumergida por el sobredicho tiranico govierno, causativo de los mencionados, y de otros males: Ergo, &c.

CONSULTA III.

Acerca de la precedencia de los Ex-Comissarios Generales.

ESta duda se ventilò en la Provincia de N. de nuestra Sagrada Religion, donde algunos sugetos les pusieron à pleyto la precedencia à los Ex-Comissarios Generales, y obtuvieron decreto de los Difinidores Generales à favor de su pretension, y contra dichos Ex-Comissarios. Escriviò à favor de estos vn Alegato el M. R. y Erudito en la Jurisprudencia Fr. Gregorio de Corella, dirigiendole à nuestro Reverendissimo Padre General, à quien recorrieron por via de apelacion. Y el mismo sobredicho Corella me pidiò pusiesse mi parecer al piè del tal Alegato, y que le hiziesse autorizar de la Difinicion desta Provincia de Castilla, para afiançar mas con su autoridad la tal pretension, como se executò, y consiguiò el efecto que los Ex-Comissarios pretendian. Tratase en dichos Alegatos *obiter* de la congruencia de las precedencias entre Regulares: de la preeminencia, autoridad, y jurisdicion de los Comissarios Generales, y otras cosas concernientes à esso. Pondrè primero el Alegato de dicho Corella, y despues el mio, que firmò todo el Difinitorio desta Provincia: lo qual es como se sigue.

ALEGATO DEL M. R. PADRE CORELLA.

Reuerendissime Pater.

1 IN causa præcedentiæ Excomissariorum Generalium huius Custodiæ Nauarræ, non alienum à Religiosa modestia censendum est: ipsos Excomissarios suam auctoritatem, & præcedentiam tueri; cum huiusmodi prætensio quam plurimis exemplis, Doctoribus, iuribus, & testimonijs Sacræ Scripturæ cohonestari possit: quæ videri possunt apud Larreã *1. part. allegat. fiscal. allegat. 51. à num. 1. vsque ad 7.* Et solum allegatur textus ab illo non allegatus, *in cap. Ad hoc 96. dist.* qui præcedentiam, & ordinem locorum probat adhuc in superis seruari, ibi: *Ad hoc dispensationis diuinæ prouisio gradus diuersos, & ordines constituit esse distinctos, vt dum reuerentiam minores potioribus exhiberent, & potiores minoribus dilectionem impenderent, vera concordia fieret, & ex diuersitate contextio, & recte officiorum gereretur administratio singulorum. Neque enim vniuersitas alia poterit ratione subsistere, nisi huiusmodi magnus eam differentiæ ordo seruaret. Quia vero quæque creatura in vna eademque qualitate gubernari, vel viuere non potest, Cœlestiũ Militiarũ exemplar nos instruit: quia dum sunt Angeli, & Archangeli, liquet, quia nõ sunt æquales, sed in potestate, & ordine (sicut nostis) differt alter ab altero.*

2 Et cum ex vna parte cauta præcedentiarum gravis sit, & ideò ad præcedentiæ conseruationem, vt in ea aliquis manuteneatur; interdicta possessoria, & facultas resistendi de facto concedatur, ex pluribus, quos citat, & sequitur Larrea citatus præter alios plurimos congestos ab Hermosilla *in Addit. ad Gloss. 2. in præmio, part. 5. num. 105.* Et cum ex alia parte RR. PP. Difinitores Generales (V. Rma. in consulto, & ex eo merito mirante, in epistolis ad Difinitorium, & Excomissarios huius Custodiæ) ipsos præcedentia iam diu quæsita expoliare intendant: ideò ad auctoritatem V. Rmæ. confugimus, pro manutentione præcedentiæ stabilienda, tua maximè humanitate innixi, ex sequentibus rationibus, quæ æquitatem demonstrabunt.

3 Et primo tamquam indubitatum (vt ab omnibus receptum) præponitur maiori dignitati comparatæ minori præcedentiam exibendam, vt omissis alijs iuribus, probatur *ex cap. Statuimus, de maiorit. & obedient.* ibi: *Etiam si posterior admittatur, & qui maior est ordine, etiam si postea sit receptus; in portione recipienda esse volumus potiorem.* Et ita communiter DD. quorum omnium ratio est: quia ex maioritate dignitatis præcedentia iudicanda.

4 Ex qua sic ab omnibus recepta doctrina, rectè infertur: parem, aut æqualem dignitatem, eadem debere præcedentia gaudere; deducto argumento à locis communibus iuris assuetis, & receptis à simili, à pari, ab æquipolentibus: de quibus late per Euerardum in sua centuria legali, & per alios.

5 Restat probandum dignitatem Commissariorum Generalium parem, & æqualem esse dignitati Prouincialium, qui completo Prouincialatus officio, præcedentiam retinent; vt indirectè concludatur Commissarios Generales, completo Commissariatus officio, eamdem præcedentiam retinere debere.

6 Ad quod perspicue probandum, etiam prænotandum est: hoc nomen *dignitas* largo modo sumptam significare omnem Ecclesiasticum ordinem, imò, & potestatem sæcularem, iuxta Glossam re-

ceptam *in cap. Denique, verb. Dignitas, dist. 4.* quæ pro potestate sæculari allegat *cap: Administratores 23. quæst. 5.* ibi: *Administratores plane sæcularium dignitatum*: proprie vero sumptam significare potestatē, siue Ecclesiasticam, siue sæcularem, cum præeminentia loci, administratione, & iurisdictione. Explicant late Abb. *in cap. De multa, de præb. & dignit.* Rebuf. *in praxi, titulo sæcular. beneficium quotuplex, cap. 5. num. 14. & 15.* & communiter omnes.

7 Rursus maioritatem dignitatis iudicari ex excellentiori, ac nobiliori administratione, constat ex dict. *cap. Statuimus, de maiorit. & obedient. & dist. 93. per totam.* Vnde fluit Archipresbiterum licèt potestati ordinis maior sit Archidiacono, tamen ratione excellentioris, & nobilioris administrationis Archidiaconi ipsius dignitati cedere; constat *ex cap. 1. de officio Archidiaconi, & ex cap. Ad hæc, eodem tit. & ex cap. 1. de officio Archipresbiteri*, & notabilis Glossa *in dict. cap Statuimus, verb. Consueta*, quæ ait: *Reuerentiam minores maioribus exibere debentur, vt minor assurgat maiori, & cedat ei primum locum in sedendo, & in eundo, nisi minori in ordine maior administratio sit concessa.* Vnde Archipresbiter Archidiacono debet reuerentiam ratione administrationis, & officij sibi commissi.

8 Idem conspicitur in Cardinalibus, qui licèt Presbiteri non sint, & ideo minores ipsis Presbiteris, ratione potestatis ordinis, tamen ex sublimiori illorum administratione, maiores, & digniores sunt Episcopis; & illorum summa dignitas: nam post Summum Pontificem nulla maior. Sic communiter omnes.

9 Ex quibus sic ita verè positis, clare conspicitur: dignitatem Commissariorum Generalium vnam, & eamdem esse, cum dignitate Prouincialium: siquidem clare conspicuum est Commissarios Generales, eumdem locum præcedentiæ habere in suis Custodijs, quem Prouinciales in suis Prouincijs, eamdem administrationem, eamdem, & tan amplam iurisdictionem in spiritualibus, politicis, & criminalibus: quandoquidem ex assuetis delegationum litteris plane constat, plenam authoritatem in vtroque foro ipsis commissam. Cum ergo hæc ita verè, & notorie se habeant, & ex nulla alia ratione, seu radice, Prouinciales functis suis officijs, super Fratres præcedentiam retineant, quam ex præhabita dignitate, vna, & eadem cum Commissarijs Generalibus debent, & consequenter Commissarij Generales, completo Commissariatus officio, eamdem præcedentiam retinere: nam illa quæ in radice conueniunt, conueniunt etiam in effectu; *l. De quibus, ff. de legib.* Et ne contra æquitatem, & naturalem rationem vna, & eadem res, videlicèt vna, & eadem dignitas fauorabili iure censeatur in Prouincialibus, & odioso iure in Commissarijs Generalibus, contra *l. Si ædes ff. de vsucap. & contra in illa scribentes.*

10 Accedit: Quia quando de nouo creatur aliqua dignitas, cui conceduntur alterius qualitates, tunc iuxta alterius auctoritatem noua dignitas regulari oportet: & ideò cum ad similitudinem dignitatis Prouincialium, dignitas Commissariorum Generalium instituereretur, vt sicut illi Prouincias, ita isti Custodias gubernarent; commissariorum auctoritas, & præcedentia, vt Prouincialium in omnibus æqualiter censenda est. Argumento *cap. Cum olim, de consuet.* ibi: *Statuentes, vt præceptor taliter institutus in sessionibus, processionibus, & alijs illam haberet in Londinensi Ecclesia dignitatem, quam habent alij præceptores in alijs Ecclesijs Anglicanis.* Quem textum in simili expendit pro nobis Larrea citatus *num. 12.* vbi, & alios DD. refert.

11 Deinde cum in locum munerum Prouincialium, qui completis officijs suis, præcedentia pollent, munera Commissariorum subrogentur, quia ad similitudinem instituuntur: debet subrogatio censeri cum eisdem qualitatibus, ex vulgar. *leg. Eum qui, §. Quia iniuriarum, ff. si quis cautio. l. Filia, §. Titia, ff. de con. & demonstr. l. Donata, §. Si sponsus, ff. de donat. inter.* Et identitas formæ, & ministerij eamdem rem omnino constituit, *argum. l. Iulianus 10. vers. Nam mutata forma ff. ad exibendum.* Menoch. *cons. 123. num. 26.* Paris. *part. 2. cons. 80. num. 9.* Debet ergo in Commissarijs Generalibus, iam suis officijs functis, eadem præcedentia conseruari, quæ in Exprouincialibus retinetur.

12 Iuuat etiam auctoritatem, & præcedentiam Excommissariorum, excellentiores, & clarissimi viri, qui hoc munere functi fuerunt, & ad illud promoti, qui ex nostris Annalibus facile recenseri possent, si omnibus id iam non omnino clareret. Et semper ad hoc munus assumpti sapientiores, & prudentiores viri, sicut, & ad Prouincialatum, quod in maximam vtilitatem Prouinciarum, & Custodiarum cedit: id enim non oporteret commiti mediocris doctrinæ viris, sed doctioribus, vt argum. binos. *lege Post duos, C. de aduocat. diuers. iudic.* notauit in simili Larrea *num. 14.* alios referens. Cum ergo ex vno capite tan præstantes assumantur viri ad Commissariatum, quam ad Prouintialatum, & ex alio munus Commissariorum, sine dubio æqualem habeat administrationem, æqualem iurisdictionem, æqualem vtilitatem, & æqualem laborem cum munere Prouincialium, vt ex se patet; æquali debent completis suis officijs, præcedentia gaudere, quia ex prædictis fundamentis, præcedentiæ argumentum consequi oportet, *l. Contra publicam, C. de re militar.* ibi: *Quoniam honoris augmentum non ambitiosè, sed labore ad vnumquemque conuenit deuenire.* Et alijs iuribus, & DD. à Larr. citato congestis *num. 17.*

13 Vlterius, præcedentia Excōmissariorum fortiter suadetur ex communi opinione, & existimatione nobiliorum sæcularium æquitum, & Togatorum, & grauiorum Patrum aliarum Religionum: quæ oppinio, & existimatio efficaciter influit in communem, & vulgarem omnium opinionem, vt omnes pari cultu, ac reuerentia indistincte in omnibus se habeant erga Excommissarios Generales, quam erga Exproninciales, pariter cognominando eos *Reuerendissimos.* Ex quo pari cultu, ac reuerentia, ac omnimoda æquiparatione, & prærogatiua nominis, æqualis arguitur qualitas, & præcedentia cæteris, qui tali prærogatiua non decorantur; *argum. l. Laudabile, C. de aduocat.*

uocat. diuers. iudic. ibi: *Viros clarissimos. Nam nominum differentia arguit diuersitatem, l. Quod si nepos, vers. Aliter, ff. de testament.* Surdus *cons.* 127. *num.* 32. Et nihil clarius, & cõmunius, quam quod iuxta qualitatem personarum augeatur, aut diminuatur nominum prærogatiua: ex qua sicut, & ex prærogatiua vestium desumitur prærogatiua personarum; *l. Nemo rei, l. Temporum, C. de vestibus oliberis, & auratis.*

14 Quod etiam comprobat communis oppinio, existimatio, & praxis nostrarum Prouinciarum Hispaniæ, quæ nullum vnquam discrimen, quoad honorem, & præcedentiam inter Exprouinciales, & Excommissarios inuenerunt. Et ego dum Matriti hospes duos menses peragerem in Conuentu Sancti Christi de la Paciencia, Guardiano R.P.Fr. Basilio de Zamora, Exprouinciali, & ibi R.P.Fr. Bernardino de Quiroga, etiam Exprouinciali commorante, post illum, quia in Religione senior me, semper in Refectorio in superiori mensa, & in cæteris actibus Communitatis primum locum obtinui, nihil impediente, quod multi Religiosi longe antiquiores me semper conuenerint, absque eo, quod nec minimum dubium alicui eorum in contrarium occurreret.

15 Et in nostra Custodia hæc pacifica, & inconcussa obseruantia per vndecenium, & vltra processit; vsque dum quis (nescio quo spiritu ductus) hoc discrimen induxit. Non præsumitur à Deo, quia aliàs ad V. Rma. vt ad Superiorem, & legitimum Prælatum totius nostræ Religionis recurreret, & non ad Acephalam Definitionem Generalem. Et bene certum est, RR. PP. Definitores (nisi aliquis eorum ex propio suo spiritu vehementer suggereret) nihil innouando attentasse, inconsulto, & prorsus inscio V. Rma. quod est summe notandum, & mirandum.

Et quid mirum est; communem oppinionem, & existimationem prudentum Regularium, & sæcularium, ita, vt præfertur se habere? Quando quidem sunt plura iura expresse clamantia homines inferioris notæ maiori personæ debere reuerentiam exibere: in Republica bene ordinata deberi Nobiles (quales apud nos reputantur Excommissarij, & Exprouinciales) præferri: & in omni hominum cœtu, in loco, & sede debere potiores esse; & alia plura, quæ ex pluribus DD. (quos recensere molestum est) latissimè refert Hermos. in principio citatus à *num.* 1. omnino videndus, quia nihil intactum ad rem pertinens omisit. In quibus omnibus communis opinio, & existimatio prudentium fundatur, vt pari cultu, ac reuerentia, & nominis prærogatiua, ex eadem qualitate, Excommissarios, ac Exprouinciales prosequatur; ne immerito de nostra Religiosa republica aliter sentiant, quam de alijs bene ordinatis quantumuis Religiosis.

16 Iam ex hac opinione prudentum, & existimatione iterum præcedentia Excommissariorum prudenter conuincitur: quia iuxta opinionem hominum dignitas dignoscenda, vt ex *l. Athetas, §. 1. de his qui not. infam.* tradit Bald. *lib. 1. cons. 387. num. 2.* vbi statuit: *Eam maiorem dignitatem censeri, quam generaliter homines existimant esse maiorem.* Et regulariter res æstimandæ prout vulgo, & communiter æstimantur *ex dict. l. Ad Athetas*, comprobat Euerardus plures referens loco ab opinione Bulgi, & Corsetus, *verb. Opinio.*

17 Nec quidquam in contrarium refert dictum Senecæ, *lib. de vita beata, §. 2.* vbi ait: *Quæramus quid optime factum sit, non quod vsitatissimum: non quod vulgo, veritatis pessimo interpreti probatum sit.* Quia illius sententia tantum locum habet, quando vulgus, sine delectu rationum irrationabiliter procedit; non quando iuxta peritos loquitur. Cui consonat ipse Euerardus proximè citatus, *§. Tertia fallentia*, ibi: *Tertia fallentia est, vt dicta theorica procedat, quando communis vsus loquendi, tàm est apud peritos, quàm apud imperitos; secus si apud imperitos tantum: nimis enim absurdum esset dicere: quod communis vsus loquendi causari posset ab insensata vulgi opinione.*

18 Neque ad rem erit dicere: Exprouinciales præstantiores esse debere Excommissarijs, ob maiorem numerum subditorum, in quos munus Prouincialatus protrahitur, quam Commissariatus: cum Prouinciæ plures claudant subditos quam Custodiæ, quæ in minus amplo ambitu continentur. Quia iam ex dictis satis probatum remanet: non ex maiori numero subditorum, sed ex excellentiori exercitio administrationis, & iurisdictionis dignitatem intensiuè augeri: Et quoad vtrumque (iuxta quod dignitas intensiue, & substantialiter taxanda est) nec in minimo Exprouinciales Excommissarijs prestare. Aliàs Episcopi, qui minoribus Diœcesibus præessent, minorem haberent dignitatem substantialiter, & intensiue. Quod vt absurdum nullatenus dicendum est.

19 Nec maioris momenti erit opponeret: Quod ab aliquibus opponi fertur, videlicèt Prouinciales habere iurisdictionem ordinariam: Commissarios verò delegatam: quasi ex qualitate iurisdictionis delegatæ dubitatum sit; an Commissariatus dignitas sit? Siue an æqualis cum Prouincialatu? Et an præcedentia quæ Exprouincialibus conceditur, Excommissarijs deneganda? Quia vltra quam quod ex Thoma Gramatico, & Boerio, tradit Hermos. citatus *num.* 119. nempe: *Vnum ex signis, ex quibus quis demonstratur habere dignitatem, esse: quando habens officium præest administrationi cum iurisdictione.* Quod est notissimum in Commissarijs, etiam notissimum est, delegatos ad vniversitatem causarum (quales sunt nostri Commissarij Generales) Iudices Ordinarios censeri: vt fert communis oppinio scribentium *in cap. 2. de officio legat. in 6.* cuius verba, quia nostris Commissarijs Generalibus adequate congruunt; transcribenda sunt, ibi: *Legatos, quibus in certis Prouincijs committitur legationis officium, vt ibidem euellant, & dissipent, ædificent, atque plantent, Prouinciarum sibi commissarum ad instar Proconsulum, cæterorumque Præsidum, quibus certæ sunt decretæ Prouinciæ moderandæ, Ordinarios reputantes, &c.* Vbi Glos. *in verb. Plantent*, ait: *Virtutes, & ista propia sunt Ordinariorum.*

20 Et ratio per se patet: Quia eadem obligatione, qua tenentur Prouinciales, Prouincias sibi commissas pascere, & moderari, eadem tenentur Commis-

miſſarij cuibus Cuſtodiarum ſibi creditis ſanam miniſtrare doctrinam, & omnia alia ad finem ſpiritualem, & ſupernaturalem attinentia: & in vtroque foro eadem exercere, quæ Prouinciales exercere poſſunt; nomine tamen, & auctoritate Reuerendiſsimi P. Generalis, qui cum integram, & pleniſsimam iuriſdictionem habeat in totam Religionem; & circa multa, & grauia, pro ſuo munere occupatus, regimini Cuſtodiarum per ſe operam nauare non poſsit, ſibi in adiutorium Commiſſarios adhibet pro ſua vniuerſali cura, & pleniſsima iuriſdictione in tota Religione.

21 Ex quo fit; quod cum iuriſdictio Commiſſariorum, quatenus ad vniuerſitatem cauſarum, ex communi omnium conſenſu, ordinaria cenſenda ſit, non ſecus ac ſi vere ordinaria eſſet; & ex alia parte vere ſit delegata, qua parte ordinaria cenſetur; communis, & æqualis ſit cum iuriſdictione Prouincialium: qua verò parte delegata à Reuerendiſsimo P. Generali (cuius nomine, & auctoritate ipſum repreſentando, illam exercet, *l.1. §. Qui mandata, & l. Si Prætor, ff. de officio eius*, cui mandata eſt iuriſdictio) dignior, & excellentior ſit, quoad ea, quę in tali delegatione ſunt perfectionis, & excellentiæ ſupra ordinariam iuriſdictionem cæterorum infra Reuerendiſſimum P. Generalem, nempe repreſentare ipſum Reuerendiſsimum Patrem, quem per ſe ſolum non repræſentat Prouincialis, ni Collegialiter cum Definitoribus.

22 Pro quo expendendum venit, quod quia Epiſcopi Generalis Vicarius ipſius Epiſcopi repræſenter perſonam, & auctoritatem, eiuſque locum teneat; illi debetur eadem prærogatiua, & exinde honor, qui Epiſcopo defertur, vt in multis probat Menech. *conſ.51. num.16.* Affli&is *ſuper Conſtit. Regni, rubr. de inint. cur perſrog. num.30.* Sbroz *lib.2. quæſt.* 24. & pluribus ampliationibus exornat Barboſa *de offic. & poteſt. Epiſcopi, allegat.54. num.146.*

23 Et ex inde etiam prouenit, delegatos à Principe (quales ſunt noſtri Commiſſarij à Reuerendiſsimo P. Generali Principe totius Religionis) potentiores, & digniores eſſe Iudicibus Ordinarijs, *vt in cap. Sane, de offic. delegat. & in cap. Poſtulaſti, de offi. Ordinarij.* Et in Canonicum ad mandatum legati, Apoſtolica auctoritate fungentis, cenſeri Apoſtolica, non verò legati auctoritate receptum, *cap. Hi qui, verſ. final, de Præbend. in 6.* Et hoc non ex alia ratione, niſi quia delegati Principes repræſentant, quorum vices gerunt: ac propterea optime aptari Excommiſſarijs noſtris; verba, *text. in leg. Reſtituendæ, in fin. C. de aduocat. diuerſ. iudic.* ibi: *Namque quos digni iudicati ſunt multo magis in anteriorib. quoque ſunt ad iudicandi.* Et ex omnibus concludendum munus Commiſſariatus dignitatem eſſe, & æqualem cum Prouincialatu, qua parte eius iuriſdictio ordinaria cenſetur ex æquali adminiſtratione, & iuriſdictione: qua verò parte delegata eſt, maioris quodammodo auctoritatis, & conſequentur Excommiſſarios eadem præcedentia, qua Exprouinciales gaudent, congaudere debere.

24 Nec oppoſitum inferre licet ex illa noſtra Conſtitutione, qua expreſsè cauetur; Prouinciales, iam ſuis officijs functis, præcedentiam ſuper cæteros Fratres retinere: quaſi ex non expreſsione Commiſſariorum Generalium eos à præcedentia excludere videatur. Quia reſpondetur: Quod cum raro, & per accidens ſit, vt dentur Cuſtodiæ diſtinctæ, & ſeparatę à regimine Prouinciarum, vt datur hæc noſtra Nauarræ; conſtitutio (ſicut, & cæteræ leges, quæ reſpiciunt ad ea, quæ communiter accidunt, iuxta *legem Ad ea, ff. de legib.*) circa Prouincias, quæ in actu, & per ſe ſunt; expreſsè diſpoſuit, atque ideò circa Prouinciales ſatis innuens in eorum expreſsione, eamdem tacitam diſpoſitionem circa Commiſſarios Generales, quando caſus occurreret ex identitate rationis, iuxta Gloſſ. *in cap. Si poſtquam, verb. Prouiſione, de electione in 6.* iuxta quam, *Quoties duo æquiparantur (vt Prouinciales, & Commiſſarij Generales, vt ex dictis ſatis liquet) diſpoſitum in vno, cenſetur diſpoſitum in altero.* Et quia identitas rationis idem ius inducit, *ex l. Illud, ff. ad l. Aquil. l. à Titio, ff. de verb. ſig. & l. Si poſtulauerit, §. Ratio, ff. ad l. Iuliam, de adult.*

25 Et hæc interpretatio non eſt ad Commiſſarios extenſiua, ſed comprehenſiua ipſorum: quia interpretatio, quæ ex ratione deſumitur, non extenſiua, ſed comprehenſiua cenſetur, & ideò omnino ſequenda, Surdus *conſ.227. num.20. & 21.* Mantic. *de coniect. vlt. voluntat. lib.6. tit.14. num.20.* Molin. *de primog. cap.5. num.9. & 10.* & faciunt verba Baldi *in cap. Dilectus filius, num.2. de reſcriptis*, ibi: *Sicut ſententia, vel ſtatutum inducit diſpoſitionem, ſic & ratio ſtatuti. Et ſufficit ratio tacita, vt diſpoſitio locum habeat, iuxta proximè citatos DD.* Quibus addendi ſunt, Oſſorius *deciſ.21. num.13.* Caſtillo alios plures referens *tom.5. part.2. cap.170. num.4. & 7.*

26 Et quando viget eadem ratio, exempla legis (vt in noſtro caſu exemplum Prouincialium) non pro reſtrictione, ſed pro demonſtratione accipienda ſunt, *l. Emptor 65. §. vltim. verſ. Eadem ratione, ff. de rei vindicat. l. Regula, §. Si quis, ff. de iuris, & facti ignorant.* Bald. *in l. De quibus, num.35. ff. de legib.* Iaſſon *in l. Stipulatio hoc modo concepta, num.11. de verbor.* Gratian. *1. tom. diſcept. cap.170. num.34.* Molin. *de primog. lib.3. cap.6. num.6.*

27 Et ratio ampliat dictum, non verò dictum rationem, *l. Cum pater, §. Dulciſsimis, ff. delegat.2.* & ex communi teſtatur pluribus Iulius Clarus *lib.3. ſentent. §. Teſtament. quæſt.76. & facit lex eum, qui, §. Pro parte, ff. de his qq. vt indig.* ibi: *Nec enim rationem iuris, & poſſeſſionis varietatem inducere diuiſionem voluntatis.*

28 Nec aliud credendum eſt, conſtitutionem voluiſſe, quamtumuis obijciatur; lege non diſtinguente nec nos diſtinguere debere. Quia id verum eſt iuxta omnium intelligentiam DD. niſi ſubſit aliqua ratio, vel cauſa diſtinguendi: & ſumus in caſu, in quo tot adequatæ ſubſunt diſtinguendi rationes, quotquot iam in prædictis ſunt ſatis manifeſtæ. Aliàs maxima ſequeretur diſparitas inter vnam, & eamdem dignitatem eiuſdem vtilitatis, & laboris, quod nullatenus præſumendum eſt conſtitutionem voluiſſe: quia voluntas Legislatorum, ſicut & ipſa lex, ſemper præſumitur

mitur rationabilis æquitati,& rationi naturali consona,cui etiam supremum Principem subijci nemo ambigit.Sed adhuc,quod essemus in ambiguitate constitutionis mente, consuetudo præcedentiæ de qua à numero sequenti,non ambiguem, sed expræssam pro Excommissarijs redit; ex text. expresso *in l. 38.ff.de legib.*ibi : *Imperator noster Seuerus rescripsit, in ambiguitatibus,quæ ex legibus proficiscuntur,consuetudinem, auctoritatem,& vim legis obtinere debere.* A quo emanauit illud vulgare: consuetudo optima legum interpres,*vt in l.37.ff.eodem.*

29 Et est expressa decisio *text. in l.35.ff.eodem,* ibi: *Ea, quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos obseruata,velut tacita ciuium conuentio, non minus quam ea,quæ scripta iura seruantur.*

30 Quibus accedit inconcussa obseruantia præcedentiæ Excommissariorum,quæ in hac custodia inuiolabiliter inualuit vsque ad hodiernum diem, per vndenium, & vltra; & est longioris temporis, quam requiritur ad præscriptionem eorum,quæ longam,& diuturnam possessionem expostulant: qui diuturnitas accipitur pro decenio,pro quo expenditur *text. in l. Si cum fideicommissa 16.§. Aristo,ff.qui,& à quib.* ibi: *Si non diu in libertate fuisset, id est, non minus decenio.* Et consuetudo, quæ diuturna dicitur in *§. Si scripto, de iure naturali,& in l. Diuturna 33. de legib.* decem annos requirit,vt ex pluribus adductis docet Alexander *in l.Sciendum,num.19.de v. o.*

31 Et minimè sunt mutanda, quæ longo tempore interpretationem certam habuerunt,*l.Minimè, l.Si de interpretatione,ff.de legib.l.Seruo inuito,§.Cùm Prætor,ff.ad S.C.Trebell.l.Filius emancipatus 14.ff.ad leg.Cornel.de falsis.*

32 Et ex obseruantia priuilegium accipit interpretationem,*cap.Cum dilectus,de consuet.cap.Quod dilectio,de consanguinit.& affinit.* & vtrobique Molin. *de primog.plures cumulans,lib.2.cap.6.num.59.*Et obseruantiam tollere dubitationem præcedentem, & esse Reginam omnium interpretationum; late probat,& exornat Fontanela *de pact.nupt.2.tom. claus.6. Gloss.3.2.part.num.30.cum sequentibus.*Et est decisio Rotæ, apud Farinatium *1.tom. decis.429. num.6.& 2.tom.decis.170.num.4.& decis.463.num.20.*

33 Quæ inconcussa obseruantia, praxis, & præscripta consuetudo, vt quæ principaliter attendi debet ad præcedentias,per se sola sufficit,vt Excommissarij huius Custodiæ,in sua precedentia manuteneantur:ex quam plurimis,quos citatos amplectitur Larr. *1.part.alleg.Fisc.allegat.51.num.8.& alleg.52.num.* 19. & alibi in vtrisque præter alios innumeros, quos congerit, & sequitur Hermosilla *in præmio, part. 5. num.101.*qui omnes viritim pugnant auctoritate,iuribus, & rationibus, pro manutentione præcedentiæ Excommissariorum huius custodiæ.

34 Neque aduersus prædictam consuetudinem, praxim, obseruantiam, & possessionem, quidquam opponi poterit, quod illam euertere valeat. Nam etiamsi daretur, sine titulo introductam (quod optimo iure negatur, & semper negandum est) adhuc subsistere debebit, iuxta Menochium, & alios apud ipsum *cons.122.à num.1.*& Rotam *decis.4.num.12. & 3.de elect.in nouissimis,*& Seraphinum *decis.716. num.18.& decis.n.64.à num.1.*Riccium *in collect.* 1069. vbi alias decisiones adducit, qui omnes apud Hermosillam proximè citatum constanter tenent, in materia præcedentiarum, consuetudinem non indigere titulo : & valere, etiam si iuris dispositioni repugnet.Quod etiam comprobat Barbosa *de officio,& potestate Episcopi, allegat.78.num.26.* alijs decisionibus, & DD. & concluit ex omnibus, possessionem præcedentiæ esse manutenibilem, etiam si possessio esset contra ius.

35 Et cùm simus in casu, in quo possessio sine titulo subsistinetur,adhuc si diuturna non esset, sed hodie nouiter introducta; tamen obseruari deberet ex Menoch.Riccio,& Gratiano, apud Hermosillam, citatum *num.116.*qui cum ipsis tenet.*Vnicum actum ad istam possessionem sufficere,dummodo non sit qui causam det litì.*Et probatur argumento, *l.Mella 14. §.Quid ergo,de aliment.legat.*ibi:*Eam præstationem sequendam, quæ nouissima fuit.*Vbi communiter DD.quos refert, & sequitur Antonius Gabriel *comm.opinion.tit.de consuetudine,*quos ibi refert Rodius de Curte *sess.4.num.* 64.Ludouic.Roman.*singul.43.*Boer.*decis.264.num.* 2. Vt inde expendatur, quid dicendum sit de quieta, & pacifica possessione vndecim annorum,& vltra?

36 Et quamuis forsitan darentur aliquæ Custodiæ, in quibus contraria vigeret consuetudo : non ideò,nostræ Custodiæ consuetudini, iam diu quæsitæ præiudicare valerent. Satis enim scitium est, consuetudines sicut, & leges nullam vim habere in territorijs,in quibus non præscribuntur, vel promulgantur. Quid quod noua qualitas adquisitæ præcedentiæ Excommissariorum huius Custodiæ, eam nouam facit, quoniam vt notauit Larrea *allegat.22.num.33.* cum alijs ab eo adductis:*Nouum dicitur quod numquam fuit, vel fuit, & postea de nouo adquiritur.* Et quod per nouam qualitatem adiectam,censeatur rem esse nouam: existimarunt plures relati, & secuti ab ipso Larrea *allegat.30.num.9.* quod saltem verùm esse in eo, quod de nouo additur,asserit cum alijs *num.10.*Et ex omnibus fit, nostram Custodiam nouo iure censeri debere:& sine aliqua dubitatione in præcedentia Excommissariorum de nouo addita, nihil impediente, quod forsitam,talis consuetudo,in alijs Custodijs non inualuerit.

37 Sed fortasse dicet aliquis: Excommissarios prædictarum Custodiarum, si quæ sunt, in damnum proprium vocare, quod à nostris Excommissarijs in hac qualitate præcedentiæ præferantur. Sed in merito sane,& quia ex proximè dictis constat:nostros Excommissarios,virtute inconcussæ obseruantiæ diuturnæ consuetudinis,& quasi possessionis longo tempore præscriptæ, diuerso iure censeri debere ab alijs Excommissarijs,si qui sunt,qui ad huiusmodi qualitatem non peruenerunt.Et quia aliud est agere de lucro captando,& aliud de damno vitando: in casu posito alij Excommissarij agerent de lucro captando, nostri verò posita iam quæsita præcedentiæ qualitate, agerent de damno vitando : & melior, & fauorabilior

cau-

cauſa eſt damnum vitare certantis, quam lucrum captantis, *l. Final, §. Et ſi præfatam, C. de iure deliberandi, l. Final, C. de edendo, facit text. in l. Final, C. de codicilijs*, ibi: *Non enim par, eademque cauſa videtur amittere debita, & lucra non capere.* Bald. *in l. Vnica, num. 56. C. de ſentent. quæ pro eo quod inter.* Angelus *in l. Reſcriptum, §. Si aliena, num. 2. ff. de diſtract. pignor.* Otavian. *deciſ. 93. num. 24.*

38 Quod adeo verum eſt, vt potius ſit fauendum extraneo certanti de damno euitando, quam filio agenti de lucro adquirendo. Valençuela, qui plures cumulat, *conſ. 9. à num. 37. & conſ. 33. num. 246. & conſ. 39. num. 58. & conſ. 94. num. 91.*

39 Pro quo etiam facit, quod facilius permittitur retentio, quam adquiſitio. Et probatur argumento, *l. Per retentionem, C. de vſur. l. Pluribus, ff. de verb. oblig. l. 2. de fideicom.* Roland. *lib. 4. conſ. 17. num. 4.* Surd. *de aliment. tit. 8. priuilegio 28. num. 3.* Gratian. *tom. 1. diſcept. cap. 408. num. 70.* Caſtill. *tom. 5. controuerſ. 2. part. cap. 164. num. 16.* Tuſchus *practicar. lit. R. concluſ. 306.* Bald. *in l. Licet, ff. de adquirend. poſſeſ.* dicens: *Quod iura potiora ſunt in retinendo, quam in adquirendo.* Et ex alijs iuribus, & DD. congeſtis à Valençuela *conſ. 51. à num. 31.*

40 Nec curandum eſt, ſi aliqui Fratres antiquiores in Religione ipſis Excommiſſarijs ſe opponant, ex amiſsione antiquitatis reſpectu Excommiſſariorum. Quia, quod non operatur; vt impediatur vſus ſuarum antiquitatum, ſed venit in conſequentiam regiminis: etiam ſi damnum inferat, non eſt attendendum; argumento *text. in l. Si quis nec cauſam, ff. ſi certum petatur, l. 1. verſ. Prima enim ratio, ff. de auctorit. tutor.*

41 Ex quibus iuribus non attendantur ea, quæ veniunt præter intentionem primariam, ſed ſecundario, & in conſequentiam facti iuſti. Vt expedit Marcus Antonius Eugenius *lib. 1. conſ. 50. num. 4.* & ibi communiter DD. quod enim ſecundario, & accidentaliter prouenit, non debet eſſe in conſideratione, vt præter ordinarios *in l. Quædam, ff. de adquir. rer. domin.* notarunt Panormit. *conſ. 85.* Felin. *in cap. Quæ in Eccleſiarum, num. 16. de conſtitutionibus.* Curtius Iunior *conſ. 1. num. 21.*

42 Et licet non adeò iuſtiſsimis rationibus præcedentia Excommiſſariorum admitteretur: tamen congruentius hodie ſuſtineri deberet, quam immutari, iuxta Cornelium Tacitum *lib. 14.* ibi: *Satius quidem eſt, aliquid non omnino optime conſtitutum tolerare, quam vſu receptum, atque comprobatum, dicere quaſi iniquum.* Et vt traditur *in l. In teſtamento 18. ff. de teſtamentis.* Mos nanque retinendus eſt fideliſsimæ veritatis, & nunquam mutanda, quæ pro regimine admiſſa ſunt. Vt notauit Larrea cum alijs ab eo congeſtis *allegat. 51. num. 35.* ex quibus aliquid induci, vt recedatur ab vſu recepto, valde improbatur. Quanto magis improbandum erit, quod ſine magno præiuditio Excommiſſariorum, poſt tam diuturnam conſuetudinem, induci non poteſt? Cum tritum à DD. nouitates eſſe maximè odioſas, & plenas triſtiſsimis euentibus.

43 Maximè cum ex nouitate nulla appareat vtilitas: quando quidem, etiam ſi ſecutura eſſet, adhuc ab ea recedendum, iuxta D. Chriſoſtomum, qui Epiſtola 1. ad Corinthios, homilia 7. ait: *Nihil adeo animos perturbare, etiam ſi vtilitas ſecutura expectetur, quam innouare aliquid, & à conſuetudine alienum facere.*

44 Ex quibus, & maximè ex humanitate V. Rmæ. præcedentiam Excommiſſariorum huius Cuſtodiæ, manutenendam ſperamus, ne iterum perturbata pace Religioſa, immerito in diſcrimen adducatur.

Fr. Gregorius de Corella.

PARECER DEL AVTOR, QVE FIRMÒ todo el Diſsinitorio.

1 VIſa controuerſia de præcedentia ſupra poſsita, & allegatione pro parte Excommiſſariorum à R. P. Fr. Gregorio à Corella, eruditiſsime facta. cenſemus manutentionem, quam dicti RR. PP. Excommiſſarij Generales prætendunt, eſſe rectam, & debitam, æquumque fore, vt in ea in poſterum conſeruentur: ad quod mouemur triplici fundamento, nempe ex conſuetudine, ex paritate, & ex æquitate, & ratione: quæ iam ſigillatim expendimus.

Fundamentum primum ex conſuetudine, quæ facit legem.

2 PR. ergo 1. Nam certum eſt conſuetudinem facti, ſi habeat omnes conditiones requiſitas ad legem ferendam, poſſe inducere legem non ſcriptam, quæ ius conſuetudinis appellatur: ſed conſuetudo præcedendi Excommiſſarij Generales, quæ ſupponitur vigere in dicta Cuſtodia Nauarræ, habet quidquid requiritur ad legem ferendam vi conſuetudinis: Ergo, &c.

3 Maior eſt indubitata: tum, quia ſic infertur ex diffinitione tradita ab Iſidoro *lib. 5. ethimol. art. 3.* quę ſic ſe habet: *Ius quoddam moribus inſtitutum, quod pro lege ſuſcipitur, cum deficit lex.* Quam definitionem late comprobat Antonius Cardoſus *in ſua praxi Iudicum, verb. Conſuetudo.* Tum, quia iſte eſt vnus, & primus efectus ex his, qui tribui ſolent conſuetudini: tum, quia ſic conſtat ex vtroque iure, *ff. de legibus, l. De quibus, cum ſequentibus, & C. quæ ſit longa conſuetudo, per totum, & in toto tit. de conſuetudine in decreto, & in 6.* & ſupponitur *in cap. 2. de conſtit. in 6. & in cap. Conſuetudo, diſt. 1. & 8. cap. Fruſtra,* & fere per totam *diſt. 11. vbi in cap. In his,* citatur Auguſt. *Epiſt. 86. & diſt. 12. cap. Illa citatur in Epiſt. 118. cap. 2. & in alijs quam plurimis.* Et tum, quia in hoc conueniunt DD. Theologi, & vtriuſque iuris, eſtque communis conſenſus Eccleſiæ, de quo ambigere non licet.

4 Minor vero probatur: Ad ferendam legem duę tantum conditiones requiruntur in conſuetudine, ſcilicèt, vt conſuetudo ſit rationabilis, & legitimè præſcripta, vt expreſsè definitur *in cap. vlt. de conſuetudine* vbi Greg. IX. ſic ait: *Licet longeuæ conſuetudinis non ſit*

vilis

vilis auctoritas, non tamen est vsque adeò valitura, vt vel iuri positiuo debeat præiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitimè sit præscripta. Sed consuetudo de qua loquimur est rationabilis, & præscripta: Ergo, &c.

5 Pr. hæc minor quo ad primam partem: Illa consuetudo dicitur rationabilis, quæ iuri Diuino, aut naturali non aduersatur, vt ex communi Theologorum sententia tradunt noster Pater Eligius, *tom.* 2. *verb. Consuetudo, num.* 6. & noster Pater Bonagratia de Habson in Isagoge *ad Summulam, quæst. Regul. num.* 44. Vel vt alijs placet rationabilis dicitur, quæ lege statui potest, siue quæ iusta censeretur, & obligaret, si lege statuta esset: eadem etiam est materia legis iustæ, & consuetudinis, nam consuetudo est tacita quædam lex, vt insinuatur, *l.* 3. *C. quæ sit longa consuetudo*, & ex eodem fronte profluit, vnde etiam habet eamdem vim: sed hæc consuetudo de qua loquimur non aduersatur iuri Diuino, aut naturali, vt ex se patet; alias ostende quomodo aduersetur illis? Et est talis, quæ si lege statuta esset obligaret, vt negauit nemo: Ergo, &c.

6 Probatur etiam eadem minor quoad partem secundam: Nam illa consuetudo dicitur absolutè præscripta ad concedendam denuo legem, quæ per decenium perseuerauit, etiam in Canonica materia, & præcipuè in materia præcedentiæ: sed consuetudo, de qua loquimur, præcedentiæ Excommissariorum viguit, & perseuerauit in Custodia Nauarræ per decenium, & amplius, vt est certum, & vt tale supponitur: Ergo, &c. Minor, & consequentia constant: maior verò probatur.

7 Tum, quia sic tenent Glossa *verb. Consuetudo, in cap. fin. de consuetudine, lib.* 6. Innocent. Hostiens. Ioann. Andreas Abbas, & omnes, *in cap. fin. eodem tit.* Abbas, & Felinus, *in cap. fin. de maioritat. & obedient.* Old. Aret. Doen, & alij, quos citat, & sequitur Cardosus *in praxi, verb. Consuetudo, num.* 8. *in med.* Bonellus, Bonacina, Mascardus, Emanuelis Sà, quos citat, & sequitur Castro Palaus, *tom.* 1, *tract.* 3. *disp.* 3. *punct.* 2. §. 2. *num.* 5. Bart. Panormit. Rochus, & alij, quos citat, & sequitur Conarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *num.* 8. §. 4. Nauarr. Molin. & alij, quos citat, & sequitur Suarez, *de legibus, lib.* 7. *cap.* 15. *num.* 1. & 5. Ioannes Prepositus, *in part.* 2. D. Thomæ *quæst.* 97. *dub.* 1. *num.* 10. & *dub.* 2. *num.* 13. Iacobus Gordonus, *in Summ. tom.* 1. *lib.* 2. *quæst.* 14. & 15. Megal. *in promptuario, verb. Consuetudo, num.* 5. & 8. Portel *respons. tom.* 1. *part.* 2. *casu* 6. *num.* 13. Sotus, Medina, & Granadus, qui illos citat, & sequitur, *in part.* 2. *D. Thom. controuers.* 7. *tract.* 3. *part.* 2. *disp.* 16. *sect.* 1. *num.* 9. & alij quam plurimi.

8 Tum, quia iura ad consuetudinem inducendam solum requirunt tempus longeuum: sed decenium est tempus longeuum, vt patet, *ex l. vlt. C. de præscript. long. temp.* §. 1. *Instit. De vsucap.* & notat Gloss. *in cap. fin. de consuet. lib.* 6. *verb. Consuetudo*, & omnes DD. in dict. cap. Ergo, &c.

9 Tum, quia nusquam ius aliquod distinguit inter legem Ecclesiasticam, & Ciuilem hac in parte; alias ostende illud: Ergo si contra legem Ciuilem sufficiunt decem anni, vt præter allegata tenent Bart. *in l. De quibus, num.* 14. *lect.* 2. *ff. de legibus*, Abbas *in cap. fin. num.* 11. & plures alij, etiam contra Ecclesiasticam sufficient: Ergo multo melius in nostro casu, in quo consuetudo, nec est contra Ecclesiasticam, neque contra Ciuilem, vt iam dicam: Ergo, &c.

10 Tum, quia consuetudo præcedentiæ Excommissariorum Custodiæ Nauarræ, non est contra ius, sed præter ius, vt supponimus; aliàs ostende legem Ciuilem, Canonicam, aut Regularem, quæ contrarium disponat in Religione contra Excommissarios, quod nullatenus facies: sed vt constat ex materia de præscriptionibus in his, quæ non sunt contra ius, non requiritur maius tempus iure Canonico quam Ciuili ad præscriptionem, quam in hac temporis conditione consuetudo præscripta imitatur: Ergo, &c.

11 Tum, quia licèt hæc consuetudo abrogaret aliquam legem Ecclesiasticam, non ideò esset contra Ecclesiam, sed potius pro illa, cum ex consensu ipsius Ecclesiæ tradito *in cap. vlt. de consuet.* dicta abrogatio procederet: sed præscriptiones, quæ sunt in fauorem Ecclesiæ, & non contra illam, non indigent spatio quadraginta annorum, sed decennio perficiuntur, vt tradit Rota, *in nouissimis, part.* 2. *decis.* 375. *num.* 8. apud Farinacium: Ergo, &c.

12 Tum, quia in materia præcedentiæ (in qua maximè attendi debet consuetudo, vt multocies canonizauit Sacra Rota, teste Diana *part.* 6. *tr.* 5. *res.* 29.) hanc sententiam firmauit eadem Sacra Rota in vna Seguntina præcedentiæ 23. Iunij 1609. coram R. D. Pamphilio, vbi dicit huiusmodi consuetudinem induci ex solo spatio decem annorum. Ergo propter reuerentiam, quam omnes habere debent Sacræ Romanæ Rotæ (cuius auctoritas tam magna sit, vide apud N. Sigismundum *de elect. in præfat. num.* 8. & 9.) etiam si alia adessent debet sustineri, quod non requiratur longius tempus quam decennium ad consuetudinem, de qua loquimur, cum sit in materia præcedentiæ. Ergo, &c.

13 Et tum, quia neque contra hanc secundam minoris partem, neque contra hoc fundamentum, aut aliquam aliam partem ipsius, potest aliquid opponi, quod sit alicuius momenti, vt obiectionum solutioni constabit: Ergo, &c.

14 Nam si opponas 1. Ad stabiliendam consuetudinem requiritur expressus, vel saltem tacitus consensus Principis, vt constat *ex l.* 3. *tit.* 2. *partita* 1. vbi inter conditiones ei consuetudinem ponitur, vt fiat consentiente Principe: sed Pater Generalis, qui est nostræ Seraphicæ Capuccinorum Religionis Supremus Princeps, nullam vsque nunc

habuit prædictæ conſuetudinis notitiam, ac per conſequens nullum potuit habere conſenſum, vt ex ſe patet: Ergo, &c.

15 Reſp. 1. diſt. mai. Ad ſtabiliendam conſuetudinem, quæ non prevalet ex vi præſcriptionis; concedo, & hoc tantum vult, & probatur per citatam partitarum legem: ad conſuetudinem præſcriptam, quæ vt talis inducit ius; nego mai. Nam ad hanc inducendam non poſtulatur conſenſus perſonalis Principis, ac per conſequens, nec ſpecialis ſcientia eius de tali conſuetudine; ſed ipſo nihil de nouo ſciente, aut volente tacitè, vel expreſsè conſuetudo efficaciter inducitur per ipſum ius: tunc enim dicitur adeſſe conſenſum legalem, ſeu iuridicum, quia non datur perſonaliter à Principe, ſed per legem, aut ius, & ſic nullus alius conſenſus requiritur ad conſuetudinem præſcriptam ſtabiliendam præter traditum *in cap. fin. de conſuetud. & in l. De quibus, ff. de legibus*, vt communior, & verior ſententia tenet. Et ratio eſt, quia cum in dicto *cap. vlt.* duæ tantum conditiones ad conſuetudinem requirantur, nempe, vt conſuetudo ſit rationabilis, & præſcripta, erit ſine fundamento iuris, imò contra illud ius nouam exigere, quæ in illis non contineatur; at ſpecialis ſcientia Principis eſt noua conditio in illis non incluſa, vt ex ſe patet: ergo, & perſonalis conſenſus, qui ſine illa ſcientia eſſe non poteſt: Ergo, &c.

16 Reſp. 2. Quod etiam ſi requireretur conſenſus perſonalis Principis, hunc adhuc expreſſum, adeſſe in conſuetudine, de qua loquimur: nam hic conſenſus ſufficienter in veriori ſententia datur à Principe expreſsè conſentiente, vel antecedenter dando licentiam ad introducendam conſuetudinem, vel conſequenter, aut concomitanter aprobando illam, aut expreſsè, aut videndo, & non impediendo; ſed in noſtro caſu Princeps noſtræ Seraphicæ Religionis nempe Rmus. N. P. Generalis non ſolum non impedit dictam conſuetudinem, quam ſupponit, & cuius mentionem facit, verum etiam per duplicatam Epiſtolam expreſsè mandat, vt nullatenus immutetur: Ergo, &c.

17 Nec ſufficit ſi dicas 1. Reuerendiſsimum P. Generalem per dictas Epiſtolas, etſi præcipiat, quod nihil immutetur de facto in dicta conſuetudine Cuſtodiæ Nauarræ; reſeruat tamen ſibi iudicium certum ſupra dictam controuerſiam ad tempus, quo ipſe veniat ad viſitandum dictam Cuſtodiam: nam dicit, quod tunc auditis partibus diſponet, prout iuſtum eſſe perſpexerit: ergo, quia ſcit, & iudicat dictam conſuetudinem non habere vſque modo quidquid requiritur ad inducendam legem.

18 Nam reſp. negando conſequentiam: Et ratio eſt, quia per prædictam politicam clauſulam non vult indicare, quod intendit argumentum: cum N. P. Generalis ſupponat talem conſuetudinem eſſe debitam, & antiquam; velit, & præcipiat, quod nec in minimo immutetur, quia obſtent rationes communes antiquitatis in Religione ordinariæ, quas ignorare non poteſt: tum propter officium, & noticiam, quam ſuæ Religionis habet: tum, quia eas in eiſdem Epiſtolis ſupponit, ſed tantum vult dicere, quod ſi forte inuenerit rationes legitimas, & extraordinarias, tunc iudicauit prout iuſtum perſpexerit, ſtabiliendo legem contrariam dictæ conſuetudini: ſcit enim conſuetudinem debere cedere legi ſuperuenienti, quia per legem tolli poteſt; hinc tamen non ſequitur dictam conſuetudinem non habere quidquid requiritur ad inducendam legem, cum ſit rationabilis, & præſcripta: vt ipſe P. N. Reuerendiſsimus ſcit, indicat, ſeu ſupponit dum dicit: *Nolo, vt vel in minimo immutetur modus antiquus circa præcedentiam debitam Excommiſſarijs eiuſdem ſupra alios Fratres, &c.* Vbi debent notari *ly modus antiquus, & ly circa præcedentiam debitam*: quæ omnia prædicta indicant, vel ſupponunt. Ergo, &c.

19 Nec valet ſi dicas 2. Primam ſolutionem ſolum habere locum in conſuetudine abrogante legem, de qua ſola loquitur caput illud finale citatum, non verò de conſuetudine inductiua legis, cum de hac nullum ſit tale ius.

20 Non, in quam, valet: nam reſpondetur, ius illud à fortiori comprehendere conſuetudinem inductiuam legis non ſcriptæ: cum ex vna parte non requiratur maior poteſtas ad introducendum ius nouum, non contrarium aliquo antiquo, quam ad abrogandam legem Principis, vt ex ſe patet; et cum ex alia videatur magis neceſſarius conſenſus Principis ad permittendam reuocationem ſuæ legis, quam ad inducendam nouam, ſiquidem magis eius voluntati, & auctoritati derogare videtur illud, quam iſtud. Ergo, &c.

21 Et ſi opponas 2. Vt conſuetudo legitimè cenſeatur præſcripta requiruntur ad minus duo actus iudiciales, vt tenent plures, & videtur deduci *ex cap. Abbate, de verbor. ſignific.* Vbi quædam conſuetudo allegatur inſufficiens, quia non fuerat in contradictorio iudicio introducta: tum, *ex l. Cum, de conſuetudine, ff. de legibus*, vbi dicitur: *Ad diſcernendam conſuetudinem, primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradicto aliquando iudicio conſuetudo firmata ſit.* Sed conſuetudo præcedentiæ Excommiſſariorum de qua loquimur numquam fuit in contradictorio iudicio firmata; nec vnquam habuit geminatum iudicium conforme, & ſine contradictione: Ergo, &c.

22 Reſp. Falſam eſſe maiorem: & contrariam ſententiam eſſe communem Legislatorum, Canoniſtarum, & Theologorum. Et ratio eſt, quia rerum iudicatarum auctoritas non inducit conſuetudinem, ſed probat.

23 Vnde in forma negatur maior: Et ad 1. probat. *ex cap. Abbate.* Reſp. 1. Ibi non eſſe ſermonem de cõſuetudine iuris, ſed de præſcriptione iuris aliẽdi: quæ eſt res diuerſa, & de qua poteſt alia ſuſcitari quæſtio. Reſp. 2. Verba illa non eſſe in deciſsione, ſed

in

in allegatione partis, contra quam definita est causa, vt clarè ex textu. Ad 2. probat. *ex l. Cum.* Resp. Ibi solum dici ad explorandam, & probandam consuetudinem multum referre si firmata, sit in iudicio contradictorio, non quia hoc inducat consuetudinem (cum illam suponat) sed quia probat.

24 Et si opponas 3. Quoad minus in Canonica consuetudine requiritur iuxta plures spatium quadraginta annorum: Ergo, &c. Resp. Hoc solum habere locum in his, quæ sunt contra ius, non verò in his, quæ sunt præter ius.

25 Imò addo, quod licèt contra Ecclesiam non procedat præscriptio nisi annis quadraginta, hoc solum intelligi debere de bonis immobilibus, & iuribus Ecclesiæ, quę sunt instar immobilium bonorum: Ergo cum præcedentia Excommissariorum Custodiæ Nauarræ non possit censeri inter bona, vel iura Ecclesiastica, non poterunt dictæ præscriptionum leges adhuc ea causa introduci: Ergo, &c.

26 Et si opponas 4. Quod licèt iura definiant tempus longeuum esse inter præsentes decem annorum, non tamen inter absentes: nam ad hoc requiritur spatium viginti annorum, vt constat *ex §. 1. Instit. De vsucap.* sed Pater Generalis semper fuit absens à dicta Custodia: Ergo, &c.

27 Nam resp. iura, & AA. pro nostra sententia supra allegatos, nullam facere distinctionem in hac consuetudine præscripta, inter absentes, vel præsentes, vt ad illam viginti annos requirant, ad hanc verò decem; sed absolute decem tantum annos postulare. Et ratio in nostro casu potest esse, quia cum hæc consuetudo præcedentiæ non præscribatur contra P. Generalem, sed solum contra Religiosos antiquiores in dicta Custodia, & istos constet fuisse præsentes, & conscios supradictæ consuetudinis, nequit in nostro casu habere locum dicta distinctio. Idem iudico etiã si dicta consuetudo foret contra Principem absentem, ob rationes, quæ videri possunt in Diana, Suario, & alijs pro nostra sententia supracitatis.

28 Et si forte opponas 5. Consuetudines in contrarium (si quæ sint) aliarum Custodiarum: Respondet optime R. P. Corella. Quod sic confirmo: tum, quia consuetudo non debet extendi de loco ad locum, nec de persona ad personam, *ex l. Ius singulare, & l. Quod verò contra, ff. de legib.* Tum, quia de hoc millia possem afferre exempla in varijs Prouincijs nostræ Capuccinorum Ordinis, quarum multæ habent certas particulares consuetudines, quæ non seruantur in alijs: tum, quia sic practicatur in Ecclesia Catholica, nam multæ Ecclesiæ particulares in diuersis Regnis, & Prouincijs seruant consuetudines, quæ tamen non obligant in alijs Ecclesijs: tum, quia sic constat, *ex cap. Scit sancta, & cap. Nouit, dist.* 12. Vbi iubet Pontifex, quod seruetur consuetudo cuiusque Ecclesię: & quod non obligat, vt consuetudo seruata Romæ obliget in alijs Ecclesijs: & tum denique, quia sic Reuerendissimus P. N. Generalis hac de re consultus respondit in citatis Epistolis, seu vt melius, & verius dicam, expresè mandauit, vt seruetur consuetudo, seu modus antiquus dictæ Custodiæ Nauarræ: Ergo, &c.

29 Alias obiectiones omittimus: tum, quia parui momenti, & tum, quia ex dictis facile solui possunt.

Fundamentum secundum ex paritate.

30 PRobatur 2. A paritate Exprouincialium, nam vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio, *ex l. 1. ff. de legib. l. Quidem nummularios, ff. de edend. l. Nauta, §. Final, ff. de naut. caup. & stabul.* & ex alijs: & hoc non solum extensiue, sed comprehensiue, *ex l. Illud, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, l. 3. §. 1. ff. de iniusto rapto. irritoque fact. test. l. His solis, vers. Satis etiam caute putamus, C. de reuocat. donat.* Et ex alijs quam plurimis, etiam in odiosis, vt probat Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 5. num. 54. & sequentibus.* Sed sic est, quod inter Exprouinciales, & Excommissarios, de quibus loquimur militat, eadem ratio quoad præcedentiæ punctum, vt nobis est indubitatum; imò, & quoad omnia, vt optime, latèque ostendit R.P. Corella, cuius instantiæ taliter vrgent, vt vix relinquant ambigendi locum, aliquidque addendi; aliàs verò disparitatem assigna, quod non facile facies: Ergo, &c.

31 Nam si opponas 1. Prouinciales habent iurisdictionem ordinariam, secus verò Commissarij: Ergo, &c. Resp. negando minorem: Nam etiam nostri Commissarij Generales Prouinciarum necdum Prouinciales habentium, quales sunt Commissarius Hyberniæ, Commissarius Campagniæ, & Commissarius Nauarræ, habent ordinariam iurisdictionem ob rationem permanentiæ, vt infertur ex Baldo, apud Glossam, *in cap. fin. de offic. Iud. Ord.* & in terminis tenent ex nostris Bober. *in Director. part. 1. cap. 4. §. Porro.* Vbi quarto loco inter Ordinarios enumerat Visitatores Generales permanentes, Bonagratia *in Summul. quæst. regul. verb. Prælatus, num. 385.* vbi citat Sorbum, & alios.

32 Potestque sic probari: Tum à paritate Commissariorum, qui loco Prouincialium defunctorum, priuatorum, aut absentium Prouincias gubernant, qui non delegatam, sed ordinariam iurisdictionem dicuntur habere: tum, quia hæc est differentia Commissariorum permanentium à Visitatoribus transeuntibus: & tum, quia à delegato non appellatur ad delegantem, sed ad eum ad quem appellaretur, si delegatus tulliisset sententiam *ex l. 1. §. vlt. ff. si quis, & à quo.* Sed sic est, quod à Commissarijs permanentibus, de quibus loquimur, appellatur ad Reuerendissimum P. Generalem: Ergo, &c.

33 Nec obstat si dicas 1. Commissarios adhuc permanentes non natiuam, sed datiuam potestatem habere: *Sed sic est*, quod iurisdictio datiua non est ordinaria, sed delegata, vt omnes fateri debent: Ergo, &c.

34 Non, in quam, obstat: nam potest dici dictam potestatem Commissariorum esse natiuam potius quam datiuam, cum ipsis competat ex dignitate, aut ex officio Commissariatus permanentis, annexam iurisdictionem Prælatorum mediorum habente (ne maneat Prælatus medius, sine iurisdictione Prælatorum

mediorum prærequiſita ad recte regendam, & gubernandam Prouinciam, ſiue Cuſtodiam, ſibi commiſſam) in quo conſiſtit, ſeu in quo ſecernitur ordinaria poteſtas à delegata, vt ex Soto, Gabriele Valentia, Toleto, & alijs tradit noſter P. Boberius, *vbi ſupra, §. Legitima, & §. Delegata.*

35 Nec obſtat ſi inſtes 2. Commiſſarios Generales non habere aliam auctoritatem, quam datam à P. Generali, ampliorem, vel reſtrictiorem, prout eis placet, & non vltra: Ergo, &c.

36 Non enim obſtat: nam poteſt dici Commiſſarios permanentes eo ipſo, quod tales eligantur, ſeu inſtituantur, debere habere ratione dicti officij, vel dignitatis quidquid cõpetit Prælatis medijs; aliàs eſſet, & non eſſet Prælatus medius, quod implicat: & ſic licet in litteris inſtitutionis nulla iuriſdictio expreſſaretur, haberẽt tamen Cõmiſſarij eo ipſo, quod in tales inſtituerentur, quidquid iuriſdictionis competit alijs Prælatis medijs, nempe Prouincialibus (quam iuriſdictionem poteſt P. Generalis reſtringere, vel ampliare iuſtis de cauſis Commiſſarijs, ſicut & Prouincialibus) nam hoc expoſcit dicta dignitas, & officium, & indigentia Cuſtodiæ, quæ non minus ac Prouincia indiget, & expoſcit ad ſui rectam gubernationem Prælatos infimos, medium, & ſupremum; vt recta dictat ratio, & vſus, ſeu conſuetudo Religionis explicuit, quæ conſuetudo dare valet ordinariam iuriſdictionem, vt bene Portel *in dub. Reg. verb. Prælat. in addition. num. 1.*

37 Nec obſtat 3. Si vrgeas P. Generalem expreſsè committere ipſis plenam auctoritatem in vtroque foro, quod ſuperuacaneum eſſet, ſi tales Commiſſarij eam haberent ex officio eo ipſo, quod in Commiſſarios eligerentur: Ergo, &c.

38 Nam reſp. P. Generalem optime, & prudenter ſe gerere in dicta expreſsione, ſeu commiſsione: quia licèt noſtra hæc ſententia ſit communior, probabilior, & verior, non tamen excedit limites probabilitatis, & ſic ad tollendam omnem litem, & inquietudinis cauſam, omnemque ambiguitatem, facit, quod tutius, & ſecurius iudicat eſſe, & eſt.

39 Et ſi opponas 2. Datur ſtatutum, ſeu lex in noſtra Congregatione, quæ expreſsè faueat Exprouincialibus, quoad præcedentiam ſuper cæteros Fratres, nulla facta mentione de Excõmiſſarijs: Ergo, &c.

30 Reſp. Per expreſsionem vnius ex caſibus æquiparatis, & ſimilibus in iure, non cenſeri excluſum alium eamdem rationẽ habentem, vt tenet cum pluribus, quos congerit Sanchez *de matrim. lib. 9. diſp. 14 ſub num. 16. verſ. 4.*

41 Et ratio poteſt eſſe: tum, quia quoties plures caſus habent eamdem rationem, licèt de vno dumtaxat loquatur lex, & de eo tantum in ea fiat mentio; videtur fieri exemplariter, non verò reſtrictiuè, & excluſiuè ad alios ſimiles, & eiuſdem qualitatis. Vt late probat Salgadus *de retentione Bullarum, p. 1. cap. 9. à num. 15. vſque ad 25.* Et tum, quia alias non poſſet ambitioſa cupiditas eorum, qui varijs modis quietem Reipublicæ turbare maquinant, legibus præuenire: cum impoſsibile ſit omnibus, & ſingulis eorum vna indiuidualis lex dari, *ex l. Iura, l. Ex ijs, & l. In ea*, omnes tres leges conſecutiuæ, *ff. de legib.* ac ideò per rationem conuincuntur cæteri caſus ſimiles ſub ratione comprehenſi, *l. Et ideò*, cum duabus ſequentibus, *C. de legibus.*

42 Hinc Ioannes Gutiertez *practicar. lib. 3. quæſt. 17. à num. 75.* cum multis DD. quos allegat dicit: quod quando ratio eſt expreſſa in diſpoſitione, in ea intelliguntur comprehenſi omnes caſus, qui ipſi rationi conueniunt, non quidem per extenſionem, ſed per incluſionem: & *num. 42.* quod expreſſum dicitur, quod ſub ratione comprehenditur, etiam ſi ille caſus ſit omiſſus, & alia ſimilia, *num. 83. 84. 85. 103. 104.* & in alijs quam pluribus.

43 Ex quibus à fortiori infertur, quod quando in lege, ſeu diſpoſitione exprimitur caſus magis frequens, vel perſona (vt in noſtro accidit) non poteſt fieri illatio ad excluſionem caſus minus frequentis, quia tunc expreſſus non videtur appoſitus reſtrictiue.

44 Infertur 2. Quod ratio legis, ſeu cuiuslibet generalis diſpoſitionis debet attendi tamquam virtus intrinſeca, & tamquam genus prædicabile de ſuis ſpeciebus, vt æqualiter includat diuerſas ſpecies (liceat ſic loqui in ſubiecta materia, etſi non logice) perſonarum, & caſus emergentium, prout genus includit ſuas ſpecies, idque per comprehenſionem, magis quam per extenſionem, vt tenet Bald. *in Authent. Poſt Fratres, C. de legitimis hæred.* Caſtill. *tom. 6. controu. cap. 169. num. 17.* & plures alij.

45 Quibus omnibus addo pro coronide huius ſecundi fundamenti: quod conſuetudo præcedentiæ Excommiſſariorum, quam ſupponimus vigere in Cuſtodia Nauarræ (imò, & in cæteris noſtræ Congregationis Cuſtodijs) hoc ad minus debere operari, quod diſpoſitum à Religione per ſtatutum in obiectione relatum circa præcedentiam Exprouincialium ſuper cæteros Fratres antiquiores in Religione, cenſeatur etiam diſpoſitum circa præcedentiam Excommiſſariorum, quam intendimus.

46 Probatur hoc: Nam cum conſuetudo, non eſt contra legem, ſed ſolum declaratiua legis: v. g. quando in aliqua quæſtione ſunt pro vtraque parte concludentes iuris rationes æqualiter, tunc conſuetudo vnam approbans dicitur eſſe declaratiua, valebitque non tàm ratione conſuetudinis, quàm virtute legis, ſic interpretatæ per conſuetudinem: neque exigitur, quod hæc conſuetudo declaratiua ſit præſcripta, cum non aduerſetur legi, ſed illam declaret; & ſufficit eam declarationem aliquo tempore fuiſſe obſeruatam: prout tenent quoad omnia N. P. Bonagratia *in Iſagoge, num. 46.* Panormitanus, Socinus, Aretinus, Aymon, Doctiſsimus Luſitanus Barboſa *in l. Poſt dotem, ff. ſolut. matrimon. num. 48.* & Rodericus *tom. 1. quæſt. Regular. quæſt. 11. art. 8. circa finem, qui reliquos citat*: Sed ſic eſt, quod hæc conſuetudo de qua loquimur, non eſt contra legem, ſed declaratiua legis, cum ad minus pars, quam defendimus, habeat rationes æqualiter concludentes in hac quæſtione, ac contraria pars, vt ex dictis liquet, & conſtabit magis ex dicendis in ſequenti fundamento: Ergo, &c.

Fun-

Fundamentum tertio ex æquitate, & ratione.

47 PRobatur 3. Ex multiplici ratione: Prima sit, quia est consonantius iuri communi, quod Excommissarij, de quibus loquimur, præcedant cæteros Fratres eiusdem Custodiæ, qui nunquam talem dignitatem habuerunt, etiam si sint antiquiores in Religione: Ergo, &c. Pr. ant. *ex cap. Cum dilectus, de electione*, vbi innuit Pontifex, quod digniores in Ecclesia debent preferri: & Glossa super *verbo Digniores*, ait, quod dignioribus dignior locus debetur: quod probat ex multis textibus vtriusque iuris ibi videndis: & explicans dicta Glossa, *Qui sint digniores*, dicit, *ex l. Nemo, C. de offic. Magist.* quod is gradus cæteros antecedit, quem labor prolixior, vel stipendia meliora fecerint anteire.

48 *Sed sic est*, quod Excommissarij maiorem laborem sustinuerunt, & maiora stipendia, seu obsequia ordini, & Custodiæ exhibuere ratione sui officij communis Patris totius Custodiæ, quam cæteri, qui talem non habuerunt dignitatem; vt ex se constat, & à paritate Exprouincialium, qui ob eamdem causam censetur prolixiorem laborem, & stipendia meliora exhibuisse, & ideò debere cæteros antecedere, seu anteire: Ergo, &c.

49 Confirmatur: Nam prædicta causa maioris laboris, & obsequia præstita Ecclesiæ mouit multos Summos Pontifices ad concedenda multa priuilegia Religionibus; qualis inter alios fuit B. Pius V. vt constat ex ipsius Bulla, *Et si mendicantium*, in cuius præmio præmittens causam, ob quam Ordinibus mendicantium multa priuilegia ibi concedit, hanc esse ait: *Quia sedulo in Ecclesia Dei quotidie non cessant exhibere famulatum.* Sed sic est, quod Excommissarij maiorem, ac meliorem famulatum exhibuerunt in Custodia sibi commissa, quam cæteri, qui non habuerunt talem dignitatem, & ministerium; vt patet ex se, & ex paritate Exprouincialium, cum quibus æquantur in famulatu præstito, vt bene R. P. Corella: Ergo si ob dictam causam iustum, & æquum reputatur, quod Exprouinciales retineant præcedentiam, completo Prouincialatus officio, ob eamdem debet idem censeri iustum, & æquum respectu Excommissariorum: Ergo, &c.

50 Secundum motiuum, seu secunda ratio, vel congruentia, sit: quia dicta prærogatiua, præstantia, vel eminentia, quam prædicti RR. PP. Excommissarij supra cæteros prætendunt, nullatenus est dissona, aut illicita, sed valde conueniens: Ergo, &c.

51 Pro multis modis hoc ant. Tum ex paritate præcedentiæ, quam retinent Exprouinciales nostri, quæ valde conueniens censetur: tum ex vsu, & praxi omnium fere Religionum, nam fere omnes Religiones pro remuneratione obsequiorum à Prælatis medijs præstitorum, solent ipsi assignare certa loca, præeminentias, & honores: ad quod sumunt fundamentum, iam ex illo diui Pauli consilio ad Rom. 12. *Honore inuicem præuenientes.* Iam ex praxi Ecclesiæ, quæ in Conciliorum celebratione designat loca pro obsequiorum remuneratione: & habet ordinem assignatum, iuxta quem sedere debeant Cardinales, Episcopi, & Abbates secundum qualitates, & dignitates ipsorum, vt in particulari decidit, *in cap. Episcoporum 74. dist. & cap. vlt. 17. dist.* Et iam ex eo, quod in pictura Cœnę D. N. Iesu Christi obseruat Ecclesia, ponendo immediate ad latera Christi D. ex vna parte D. Petrum, & ex altera D. Ioannem Euangelistam, vt digniores, deinde cæteros suo ordine, & vltimo loco Iudam: Ergo, &c.

52 Tum, quia valde consonum est rationi, vt in Religione sint laborantibus præmia, hæc enim excitant ad laborandum pro Religione: quis enim dubitet magis mereri in Custodia, vel Religione, qui magis pro Religione, vel Custodia laborat: Ergo equum est, & valde consentaneum rationi, vt his maius præmium, prærogatiuam, seu præeminentiam à Religione recipiant: Ergo, &c.

53 Tum: Quia summa, & mathematica æqualitas inter dictos Excommissarios, & cæteros Religiosos, esset inæqualitas, & fere confusio; vt patet ex comparatione corporis humani, in quo non omnia membra sunt æqualia, neque æque nobilia, neque æquæ eminent, sed proportionate ad qualitatem, & exigentiam cuiusque, vt experientia notum est: quod idem seruandum est in corpore mistico Reipublicæ Religiosæ: Ergo, &c.

54 Et tum: Quia dicta prætensio Excommissariorũ ex vna parte nequit esse signum, vel nota ambitionis, cum recte, & debite procedat, vt ex dictis liquet: & ex alia habet pro se tot congruentias, & exemplaria relata, maximè exemplare Exprouincialium nostrorum: Ergo, &c.

55 Tertia, & vltima ratio sit negatiua: Nam in hoc nullum cernitur inconueniens, nec pro contraria parte potest aliquid allegari, quod sit alicuius momenti; vt solutione argumentorum patefiet: Ergo, &c.

56 Nam si opponas 1. Quandam Bullam anno 1639. die 23. Iulij. ab Vrbano VIII. expeditam: in qua Pontifex reuocat omnia, & quæcumque priuilegia à quibuslibet Superioribus cuicumque Religioso concessa, præter regularia Ordinis statuta, quale videtur esse hoc præcedentiæ. Ergo, &c.

57 Resp. 1. Hanc instantiam per multum probare, nihil probare: idem enim probat contra Exprouinciales, ac contra Excommissarios, vt ex se patet, & sic nihil probat.

58 Resp. 2. Pontificem in dicta Bulla solum reuocare priuilegia personalia, non verò realia, vt ibi expressatur per hæc verba: *De Apostolica potestatis plenitudine, omnia, & quæcunque priuilegia personalia, &c. Harum serie perpetuo reuocamus, &c.* Sed præcedentia, quam intendimus, & de qua loquimur, non est priuilegium personale, sed reale, vtpote annexum officio Commissariatus, seu propter officium, & non propter personam concessum: Ergo, &c.

59 Et si opponas 2. Idem Vrbanus VIII. anno 1626. die 30. Iulij, Bulla particulari, quæ incipit *Pastoralis officij*, ad instantiam Regis Hispaniæ Philippi

pi IV. annullauit in omnibus Religionibus priuilegia, prærrogatiuas, immunitates, & eſſemptiones omnes, quas aliqui Patres graues in Religionibus à Prælatis habebant, vel ipſi per abuſum vſurpauerant in præiudicium Religioſorum: Ergo, &c.

60 Reſp. 1. Ex hac Bulla, & inſtantia idem probari contra Exprouinciales, ac contra Excommiſſarios. Reſp. 2. Papam ibi ſolum reuocare illa priuilegia, per quæ Religioſi eximuntur ſaltem in parte ab obedientia Prælatorum, & ex quibus naſcuntur ſcandala, & inconuenientia in Conuentibus, maximè de non aſſiſtendo in Choro, & Refectorio; non verò loquitur de præcedentia, quam ſolent retinere Prælati medij ob ocupationem publicam ſui officij, & maximum laborem, quam in ea pro bono communi præſtiterunt: vt tenent Sobarcus cum alijs, in quodam allegato huius puncti in fine Regulæ Tertiæ Ordinis, num. 11. p. 328. Ad quod iuuat, quod cum hæc lex Vrbani ſit odioſa, debet reſtringi potius quam extendi.

61 Et ſi opponas 3. Sancti communiter ſuadent æqualitatem in Religionibus, eo quod iſta conſeruat pacem, aufert partialitates, & prærogatiuas aliquorum cum aliorum detrimento: & quia inæqualitas inquietat ſingulares, cauſat diſſenſiones, gignit liuorem, & alia mala, teſte experientia: Ergo dicta præcedentia, & ſimiles prærogatiuæ, potius quam vtiles, ſunt noxiæ, & conſequenter illicitæ: Ergo, &c.

62 Reſp. Hanc inſtantiam ſicut, & reliquas, æque militare contra Exprouinciales, ac contra Excommiſſarios, vt conſideranti patebit. Reſp. 2. Præcedentiam Exprælatorum mediorum non auferre æqualitatem conſeruatiuam pacis: cum opus ſit quod in Religione ſit cathegoria, & cum ſit æquum, quod & caput commune emineat, & ſubſint pedes, ſeu qui fuerunt ſubditi reſpectu Exprælati medij; aliàs ſumma, & mathematica æqualitas eſſet inæqualitas, & fere confuſio, vt ſupra dixi.

63 Addo, quod hæc prærrogatiua præcedentiæ cum ſit iuxta rationem, & praxim, non generat ſcandalum, nec Religionem relaxat, nec à Prælatorum obedientia eximit, vt eſt certiſsimum: & ſic non eſt de illis prærrogatiuis, quæ aboleri à Religione ſuadent ſancti, & Pontifices: Imò addo 2. Quod etiam ſi aliqui pauci de hac præcedentia ſcandalicentur, non eſſe curandum de tali ſcandalo, cum illud ſit mere paſſiuum, acceptum, & fere Phariſaicum, ſiquidem dicta præcedentia in ratione, & æqualitate fundatur, vt indicabit quiſque vir prudens, qui non lit pars in dicta controuerſia, ſeu lite.

64 Et ſi opponas 4. Dicta præcedentia eſt quoddam genus diſpenſationis, in qua nulla cernitur vtilitas, aut neceſsitas, qua propter D. Bernardus lib. 3. de conſider. ad Eugenium dicit: non vti debere diſpenſationibus niſi raro: & ratio, qua mouetur ad hoc, eſt: *quia huiuſmodi gratiæ potius ſunt crudeles diſpenſationes, quam iuſtæ diſpenſationes*: Ergo, &c.

65 Reſp. 1. Hoc argumentum ſicut, & reliqua militare, etiam contra Exprouinciales, & ſic nullius eſt momenti ex Religionis praxi. Reſp. 2. neg. ant. Nam in hac, & ſimilibus præcedentijs magna cernitur vtilitas, & neceſsitas, vt ex dictis liquet: & ad D. Bern. dico, loqui de illis diſpenſationibus, quæ non fundantur in æquitate, & ratione: nam iſtæ cum ſint abſque cauſa, ſunt perturbatiuæ pacis, dant, ſeu generant cum fundamento ſcandalum, &c.

66 Et ſi opponas 5. A ſimili indulgentiarum, quas Paulus V. anno 1606. propria Bulla reuocauit Religioſis conceſſas propter abuſus, & corruptelas, quæ in vſu dictarum indulgentiarum fuerant ortæ: Ergo, &c.

67 Reſp. 1. Iam ipſum Paulum V. loco ablatarũ alias ſubrogauiſſe indulgentias. Reſp. 2. Hanc præcedentiam, de qua loquimur, non eſſe abuſum, ſed in æquitate, & ratione fundari, quo ceſſat vis argumenti.

68 Et ſi opponas denique praxim aliquarum Religionum, vt Carmelitarum, & Societatis, in quibus nulla extat, vel admittitur eſſemptio: Ergo, quia hoc eſt melius, & conuenientius: Ergo, &c.

69 Reſp. 1. Hoc argumentum expugnare præcedentiam noſtrorum Exprouincialium, qua propter reijci debet ex mente, & iudicio noſtræ Seraphicæ Religionis. Reſp. 2. Quod dictæ obſeruantiſsimæ Religiones, forte habebunt æquiualentias alias, ſin autem mortificationem ſuſtinent illarum Prælati medij, & forte priuatim ſentient conuenientius fore, quod in ſuis Religionibus vteretur, quod in cæteris practicatur circa hoc punctum.

70 Qua propter ſentimus (ſaluo meliori iudicio) præfatos RR. PP. Excommiſſarios cauſam legitimam defendere, & conſequenter æquum eſſe, quod manuteneantur in ſua poſſeſsione pacifica, & conſuetudine de ſemper quaſi: ob allegata, & maximè ob benignitatem Reuerendiſsimi P. N. Generalis, qui hanc præcedentiam concedere poſſe, nemo eſt, qui rationabiliter ambigere poſsit: tum ratione Generalis illius auctoritatis, quam habet, ſicut puniendi delicta, ita præmiandi virtutes, & labores pro Religione: tum, quia ille poteſt priuilegium concedere, qui poteſt legem ferre, vt eſt communis DD. & tum, quia ſic habet communis praxis fere omnium Religionum: Ergo, &. Dat. Matrit. anno 1674. die 24. Decembris.

CONSULTA IV.

Acerca de la precedencia entre vn Diſsinidor, y ſu Guardian, quando eſtan fuera del territorio de la Guardiania.

PReguntaſe: *Si vn ſubdito tiene preexcelencia, y precedencia à ſu Prelado, por algun oficio, ò perſonato, al qual eſtà anexa la preeminencia: de manera, que ſi no fuera ſu Prelado, ſin queſtion alguna le precediera en todo; que ſi eſtando fuera del diſtrito de ſu Prelacia, y eſtando en el territorio ageno el Prelado, le ha de preceder el ſubdito. Como v. g. en las Religiones, adonde los Diſsi-*

nidores pueden ser Guardianes, y dexarlo de ser, si vn Difinidor primero fuesse subdito del segundo, ò el segundo del tercero, ò este del quarto; si estando fuera del distrito, y territorio de la Guardiania de su Guardian, le ha de preceder, como sin duda alguna le tocaua preceder le en todas partes, si no fuera su Guardian?

La razon de dudar, es: porque el Guardian, en qualquiera parte que estè, es Prelado del dicho Difinidor: luego en qualquiera parte que estè le debe preceder.

Item, porque la costumbre parece lo tiene declarado assi: pues los subditos, aunque sean mas antiguos, siempre dàn la precedencia à su Prelado, aunque estè fuera de su territorio Luego, &c.

Tambien, porque en los Capitulos Generales de la Religion, donde se ha movido la duda, los Provinciales preceden à los Custodios en todo (no obstante que son Vocales como ellos, y que muchos de los mismos Custodios son mas antiguos que sus Provinciales) por ser subditos suyos, no obstante que los dichos Provinciales estàn fuera de su territorio, y distrito: Luego, &c.

1 Pero no obstante lo dicho, se responde: Que el subdito, que tiene preeminencia, por razon del personato, por la qual precediera à su Prelado, si no lo fuera; aunque lo sea estando fuera del distrito, y territorio de su Guardianìa, ò Prelacìa, le debe preceder. Y se prueba.

2 Lo primero: Porque assi lo determina el Derecho, en caso aun mas apretado, en el capitulo *A collatione, de appellationibus, lib. 6.* y allì comunmente los Doctores, *& cap. Postulastis, de concessione Præbendæ*, vbi etiam communiter Doctores, *cap. Cum in Ecclesia*, vbi Ioannes Andreas, *de Præbendis in 6.* adonde ordenan los Sagrados Canones, que en las Iglesias, en que los Obispos, juntamente con serlo, son Prebendados, ò Canonigos; que quando concurren, no como Obispos à la presentacion de algun Beneficio, sino como Prebendados, ò Canonigos, estèn, no en el primer lugar, sino en el que les toca, segun la antiguedad de Canonigos, respecto de los demàs: y que les presida el Dean, ò Arcediano, y firme primero que ellos el despacho de la presentacion del Beneficio. Y assi dize la Glossa en el dicho *cap. A collatione*, que para saber si el Obispo obrò como Prelado, ò como Canonigo, se ha de convencer del lugar que tuvo: porque si obrò como Canonigo, ha de estàr, no en el primero, sino en el que le toca; y ha de firmar despues del Arcediano, Dean, ò otro qualquiera Presidente del Cabildo. Ita Glossa citata *in dict. cap. A collatione, verbo Prælatus*, ibi: *Et si quærantur quomodo constabit, an sit ibi vt Prælatus, vel an sit ibi vt Canonicus? si est in primo loco, & ei primo scribit, tunc apparet eum esse vt Episcopum, vel vt caput; sed quando sedet, & subscribit post Archidiaconum, vel alium, qui ibidem præsit, tunc patet ipsum ibi esse vt Canonicum.* El Derecho manda, que el Obispo, quando no obra como Prelado, aunque estè en su territorio, y aun en su misma Iglesia, le preceda en el lugar, y en el firmar, el que tiene preeminencia, y personato mas principal que èl, precisa la Prelacia; no obstante que es Prelado verdadero de los mismos que le preceden, y que està en su territorio: Luego à fortiori, quando otro Prelado, de inferior dignidad, està fuera de su territorio, le ha de preceder su subdito, si tiene personato, ò preeminencia mas principal que èl, precisa la Prelacia.

3 Pruebase lo 2. Porque como enseñan comunmente los Doctores, ningun Prelado, aunque sea Obispo, puede exercer sobre sus mismos subditos la jurisdicion contenciosa fuera de su territorio; *cap. Post electionem, de concessione Præbend. & cap. Nouit*, vbi Glossa 1. *de offic. legat. l. 1.* Vbi Bartolus, & communiter Doctores, *& l. 2. ff. de offic. Proconsulis.* Y el llevar las insignias de su dignidad, que denotan superioridad, y la precedencia en los lugares, es acto de jurisdicion contenciosa, porque puede tener contradicion, y quien contradiga, y assi no le puede exercer en el ageno territorio: como lo enseñan Cardoso *in prax. Iud. & aduocat. verbo Episcopus, num. 7.* y los demàs. Luego si la precedencia es acto de jurisdicion contenciosa, y esta no la puede el Prelado exercer sobre sus subditos en territorio ageno; el dicho Prelado no puede preceder à su subdito en el territorio ageno. Y aunque por las razones dichas, y autoridad de los Doctores alegados no puede aver duda, que la precedencia del Prelado al subdito es acto de jurisdicion contenciosa, se prueba con evidencia: porque jurisdicion contenciosa, es aquella que se exercita, quando puede aver contradicion, y contienda entre partes, y quando el subdito no se sugeta voluntariamente; *l. Inter stipulantem, §. 1.* vbi Doctores communiter, *ff. de verbor. obligationib. & l. Omnes*, vbi Glossa 1. *ff. de offic. Proconsulis, l. Nec fœminæ, & l. Si reus, ff. de procuratoribus*, Iason *in rep. l. 1. n. 83. C. de Summa Trinitate.* La precedencia del Prelado al subdito puede tener contradicion, y quien contradiga, y puede ser el subdito involuntario en ella: Luego es acto de la jurisdicion contenciosa. Y se confirma: porque no siendo acto de la contenciosa, avia de serlo de la jurisdicion voluntaria: este acto de que se trata, no es de la voluntaria: luego es de la contenciosa. La menor se prueba: porque jurisdicion voluntaria, es aquella en que el subdito, por pura voluntad, y sin necesidad, ni obligacion ninguna, se sugeta à su Prelado, y en que no puede ser violentado; *l. Omnes*, vbi Glossa 1. *ff. de offic. Proconsulis*, Jason *in d. rep. l. 1. num. 83. C. de Summa Trinitate.* Luego si por obligacion le necesitassen à dàr la precedencia à su Prelado, no seria este acto de jurisdicion voluntaria, y por el consiguiente lo ha de ser de la contenciosa.

4 Pruebase lo 3. Porque en la Religion, adonde se duda el dicho caso, siempre en la Difinicion han precedido los mas principales Difinidores à los otros, aunque sean sus Prelados: y en los Capitulos siempre han precedido, y votado los Discretos primero que sus mismos Guardianes. Estos son actos positivos, que inducen possession, y costumbre: luego deben preceder: y quando no huviera estos actos, no importàra cosa alguna, constando claramente del Derecho.

5 A la razon de dudar, se responde: Que el Prelado, fuera de su territorio, en quanto al exercicio de la jurisdicion contenciosa, no es Prelado: y assi en quanto à ella (estando fuera de su territorio, como se supone) el subdito no lo es, y por tanto no le debe preceder.

6 A lo segundo, que se dize, de que los subditos siempre dàn la precedencia à sus Prelados fuera de sus territorios, digo: Que essa es cortesia muy puesta en razon, quando los subditos no tienen personato, ò preeminencia por oficio; y no seria puesto en ella, que con agravio de su oficio, ò personato se la diesse, porque essa cortesia seria en agravio del oficio, ò personato para los sucessores. Pero que esse es acto puramente potestativo, y que no induce costumbre, ni prescripcion alguna, aunque se hiziesse por espacio de cien años, porque es cortesia voluntaria: como el del que dà vna limosna, que aunque la aya dado cien años arreo, no està obligado à darla, y la puede despues negar; ni se puede por esso inducir prescripcion, ò costumbre, por ser acto potestativo, como enseña la comun de los Doctores, à quien èl no puede perjudicar: ni tampoco puede disponer del privilegio, que no es personal, sino del oficio, ò personato, el que le tiene: y assi no seria puesto en razon, que hiziesse cortesia perjudicando al derecho de sus sucessores en el oficio, por quanto essa seria cortesia pernicios, y contra justicia.

7 A lo que se dize de los Provinciales, que preceden à los Custodios en el Capitulo General, digo; Que esso es muy justo, y cortesia muy puesta en razon, porque el Custodio no es personato, ni de su naturaleza tiene preeminencia sobre el Provincial alato: y assi es muy razonable que los dichos Custodios dèn la precedencia à sus Provinciales: porque en esso no perjudican à Derecho alguno, que tenga su oficio sobre el de los Provinciales, ni preeminencia; y por la misma razon no perjudican a los sucessores en nada: y en quanto à la antiguedad, como de privilegio personal, podràn hazer lo que quisieren.

****

TRATA-

TRATADO OCTAVO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, y Alegatos en orden à las nuevas fundaciones de los Conventos, y Hospicios de Regulares, y mutaciones de los tales Conventos de vn sitio à otro.

CONSULTA PRIMERA.

Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las nueuas fundaciones?

1 SUpongo antes de responder: Que aunque antiguamente tenian privilegio las Religiones para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: pero que yà el dia de oy no pueden edificar Monasterio alguno sin licenca del Obispo: como se defendiò, y probò latamente en nuestro tomo de Obispos *tr. 2. quæst. 1. sect. 3. dif. 16. pag. 253.* Y assi solo viene à estàr la dificultad, en si fuera de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para las fundaciones nuevas? Esto supuesto.

2 Respondo negativamente: Esta conclusion es de N. Rmo. P. Fr. Geronimo Sorbo, General meritissimo de mi Serafica Religion Capuchina, sobre el Compendio de los Privilegios, *verb. Ædificare*, en la anotacion acerca del §. 20. de Manuel Rodriguez, *quæst. Regul. tom. 2. quæst. 49. art. 2.* (por error 3.) §. *Aduertendum*, de Lezana en su Suma, *quæst. de Regularib. cap. 9. n. 44.* de Donato, Pasqualigo, Miranda, y otros muchos, contra Barbosa, y otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque assi consta, *ex cap. 1. de excess. ib. Prælat. in 6.* Lo 2. Porque assi se infiere del Concilio Trident. *sess. 25. cap. 3. de Regularib. in fine.*

4 Lo 3. Porque assi consta de vna decision de la Sagrada Rota, que trae Farinacio *part. 2. decis. 745. num. 1.* donde expressamente se decide, que los Monasterios de los Regulares pueden el dia de oy erigirse con sola la licencia del Ordinario, sin licencia de la Sede Apostolica, aunque antiguamente fuesse tambien esta prerequisita. Las palabras de la dicha decision son las que contiene el siguiente Parrafo.

5 *Fuit resolutum* (dize dicha Sagrada Rota Romana) *sententias de partibus esse confirmandas, cum approbent licentiam datam ab Ordinario Cæsaraugustano erigendi nouum Collegium Mendicantium Discalceatorum, inibi Missas celebrandas, & Sanctissimæ Eucharistiæ Sacramentum retinendi: quam quidem licentiam ille concedere potuit. Nam licet* (repare se en esta causal) *pro erigendo nouo Regularium Collegio, seu Monasterio, olim requireretur specialis Sedis Apostolicæ licentia, cap. 1. de excess. ib. Prælat. in 6. Clementina, Cupientes, de pœn. Hodie tamen* (note se esto) *huiusmodi facultis fuit Ordinario attributa per Sacrum Concil. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 3. in fine: & renouatur per particularem Constitutionem Clementis VIII. in qua præscribitur forma Ordinarijs circa huiusmodi licentias concedendas.* Hasta aqui dicha S. Rota. Què cosa mas clara? Ergo, &c.

6 A lo qual se puede añadir, aver sido renovado este punto por los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Vrbano VIII. Vease toda la sobredicha decision, que trae otras muchas cosas, dignas de nota: y vease el Alegato siguiente, donde se defiende ex professo la mesma resolucion contra los que por esse, y otros motivos nos contradixeron la fundacion en la Ciudad de Burgos: la qual resolucion executoriamos allì (y lo mismo se hizo años despues en la fundacion de Xadraque) Si bien, aunque vencimos las contradicciones de los contrarios, y obtuvimos la licencia del Señor Arçobispo (y lo mesmo la de la Ciudad) que cõ dicho pretexto, y otros, nos procuraron impedir: no obstante el tener yà superadas dichas dificultades, y contradicciones; dexamos la sobredicha fundacion, por parecernos no nos estava à cuento, à causa

de aver en dicha Ciudad falta de muchas cosas, para que era forçoso aver de recorrer à pecunia contra nuestro estado.

7 Aunque en el numero inmediatamente antecedente remitì al Lector à que viesse otras cosas en la sobredicha decision que trae Farinacio, en la segunda parte de las decisiones, y que es en numero la 745. Pero por quanto no todos tendràn à mano dicho Farinacio, ni donde poderla vèr: y porque en ella se satisface à las objeciones, que contra dicha nuestra resolucion se pudieran hazer, en los numeros 2. 3. y 4. Por tanto (mudando de parecer) me resuelvo à referir aqui lo demàs, que contiene en dichos numeros, y que puede hazer al intento la sobredicha decision de la S. Romana Rota: lo qual es como se sigue.

8 Dicha, pues, Sagrada Rota Romana, en la sobredicha decision, en el §. 2. num. 2. dize lo que se sigue, nempe: *Non obstare pro erectione alicuius Collegij, non concurrere requisita, in cap. Ad audientiam, el 1. de Eccles. ædif.* & in Concil. Trident. *sess. 21. cap. 4. de reformat. Quia prædicta iura loquuntur de erectione nouæ Parochialis intra limites alterius, non autem Collegij, seu alterius Ecclesiæ non Parochialis.*

9 Y en el numero 3. dize: *Minus obstare, quod erecto Collegio, posint in illius Ecclesia Christi D. Fideles eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Anniuersaria, quod redundat in præiudicio Ecclesiæ Parochialis: nam* (como dize la misma Rota) *negatur huiusmodi præiudicium, cum simus in facultatiuis, ex quo quilibet potest ad libitum vbilibet pia opera facere, & sibi sepulturam eligere, ex cap. 1. de sepult. & in omnem euentum, tale præiudicium non esset considerabile ad effectum impediendi noui Collegij erectionem, iuxta doctrinam Bart. l. Quo minus, num. 21. ff. de flum. Alexand. conf. 149. num. 11. lib. 2. Aym. de antiquit. part. 4. cap. Iucip. circa præmissa, num. 27.*

10 Y finalmente, en el numero 4. dize à la letra lo que se sigue: *Vltra quod, prædicta Constitutio Clementis considerauit tantummodo præiudicium, quod potest inferri Ecclesijs Fratruum Mendicantium, ne propterea eleemosynas erogandas in nouum Collegium, detrimentum patiantur, non autem alijs Ecclesijs.* Hasta aqui dicha Sagrada Rota, en los dichos numeros.

CONSULTA, O ALEGATO SEGUNDO,

Acerca de la licencia, que pretendimos los Capuchinos, del Señor Arçobispo de Burgos, para fundar en dicha Ciudad.

PRetendiendo los Capuchinos fundar en la Ciudad de Burgos, y solicitando la licencia del Señor Arçobispo, se nos opusieron los Conventos de San Francisco de la Observancia, y S. Estevan de los Descalços Recoletos, con pretexto de que no teniamos licencia Pontificia para dicha fundacion, y que esta era necessario prerequisita: y con pretexto de que de la dicha fundacion resultava perjuizio al comun estado de la Ciudad de Burgos, y à los Conventos de ella, y que se contravenia à lo que se dispone en los Capitulos de Millones. A todo lo qual se satisfizo por el presente Alegato, que para mas claridad dividirèmos en dos distintas dificultades, como se sigue.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si sea necessaria licencia Pontificia para la fundacion que se pretende?

ANtes de resolver la sobredicha dificultad, es necessario hazer algunas suposiciones: y assi,

1 Supongo lo 1. Que por la Constitucion de Bonifacio VIII. contenida en el *cap. Cum ex eo, de excessib. Prælat. in 6.* y demàs textos Canonicos, se prohibiò hazer fundaciones, sin que para ellas precediesse primero licencia Pontificia.

2 Supongo lo 2. Que despues por la disposicion del Concilio Tridentino, en la *sess. 25. de regul. cap. 3. in fine*, se decretò, que en adelante las fundaciones de Monasterios se hiziessen con licencia del Ordinario: y que no huviesse mas Religiosos en cada Convento, que los que pudiessen sustentarse con las rentas, y limosnas dellos.

3 Supongo lo 3. Que la Santidad de Clemente VIII. por su Bula de 23. de Julio de 1603. dispuso, que para conceder estas licencias los Ordinarios, precediesse citacion de los demàs Conventos del lugar donde se avia de hazer la fundacion, y conocimiento de causa, sobre si podria sustentar la nueva fundacion, sin detrimento, y perjuizio de los demàs Conventos.

4 Supongo lo 4. Que despues la Santidad de Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto de 1622. confirmò la Bula de Clemente VIII. y añadiò, que el numero de los Religiosos, que huviesse de aver en cada Convento, fuessen doze.

5 Supongo lo 5. y vltimo: Que muchas Religiones avian obtenido privilegios, y licencias de la Sede Apostolica, para fundar Conventos, sin que precediesse citacion de los demàs Conventos, è interessados, y que solo bastasse extrajudicial licencia del Ordinario. Todas las quales revocò en quanto à esto Vrbano VIII. por su Bula de 28. de Agosto de 1624. y dispuso que se observasse la disposicion del Concilio Tridentino, Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. sin embargo de las licencias dadas: como todo lo referido consta de las dichas Bulas, y Breves, que à la letra refiere Pasqualigo *in addit. ad Lauret. de Franch. tit. de Conuent. noua fundatione, in principio.* Esto supuesto.

6 Respondo negativamente: Esta resolucion consta bastantemente de lo que se alegò à su favor en la Consulta antecedente: y assimismo consta de la experiencia, y costumbre, que es el mejor Interprete de las leyes, como es vulgar en Derecho: pues en ninguna fundacion, de las que hemos hecho hasta aora, se ha juzgado por requisito necessario dicha licencia Pontificia: pues sin ella hemos fundado quantos Con-

ven-

ventos tenemos en esta Provincia de Castilla, como es certissimo: Ergo, &c.

7 Pero aunque de lo dicho consta bastantemente nuestra resolucion, con todo esso, para mayor abundamiento, hemos de probarla por otros dos diversos medios: el primero, es, por particulares privilegios, assi de mi Religion Capuchina, como de otras: y el segundo, por dispossicion ordinaria de Derecho, lo qual yà hago.

8 Pruebase, pues, *insuper* nuestra resolucion: Lo 1. Porque es constante, que antes de las Bulas de Gregorio XV. y Vrbano VIII. tenian muchas Religiones licencia para fundar Conventos con sola la licencia de el Ordinario, como se verifica en mi Religion de Capuchinos, por Bula del año de 1606. que comiença *Vberes*: y en la de los Carmelitas Descalços, por concessions de Paulo V. *Constit.* 10. que comiença *Ad Ecclesiæ*, expedida el año de 1605. Y en la de los Monges de la Congregacion *B. Mariæ Fullienſis*, por concessions del mismo Paulo V. *Constit.* 51. que empieza *Monasterio*, del año 1608. Y lo mismo tienen los Superiores de la Congregacion de Clerigos Regulares *Pauli Decollati*, por concessions del mesmo Paulo V. *Constit.* 64. que empieza *Ecclesia*, del año 1610. como lo refieren Donato, *tom.* 1. *rer. regular. tract.* 1. *de Monaster. ædificand. quæst.* 13. *num.* 1. *y* 2. y Zacarias Pasqualigo *in addit. ad Lauret. de Franch. tit. de Conuent. noua fundat. quæst.* 22. *num.* 500. *folio mihi* 157. Y estos privilegios son comunes à todas las demàs Religiones, por la mutua comunicacion de privilegios que tienen todas por concessiones de Julio II. Leon X. B. Pio V. y otros Sumos Pontifices: como lo tienen Casarrubios, y Sorbo, en el Compendio de los privilegios, *verb. Communicatio priuileg.* Gaspar Pasarelo *in communicat. priuileg. Fratr. Minor. cap.* 4. Rodriguez *tom.* 1. *quæst. regul. quæst.* 55. *art.* 1. Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 2. *quæst.* 41. por toda ella. Juan de la Cruz *de stat. Relig. lib.* 2. *cap.* 4. Peyrino *tom.* 1. *priuileg. Min. in Constit. Pauli III.* Tamburino *de iure Abbat. disp.* 17. *quæst.* 1. Merola *tom.* 3. *de priuileg. disp.* 6. *cap.* 4. Donato *de priuileg. tract.* 7. *quæst.* 3. *p.* 1. y comunmente todos los DD.

9 Y que mi Sagrada Religion de los Capuchinos tenga comunicacion, y participe de todos los privilegios, è indultos, concedidos à todas las Religiones, no es materia de duda, ni que se debe poner en question: como se probò abundantissimamente en mi Ventilabro, *quæst.* 1. *dif.* 3. *num.* 566. *pag.* 218. y *quæst.* 2. *dif.* 2. *num.* 52. 53. *y* 54. *à pag.* 241. y mas exprofesso, *quæst.* 2. *dif.* 3. por toda ella, *à pag.* 252. *ad* 256. donde se puede vèr.

10 De lo dicho se sigue: Que segun el privilegio, que tiene mi Religion Sagrada de Capuchinos, y la comunicacion que tiene de los demàs privilegios de todas las demàs Religiones, que aunque por dispossicion de los Sagrados Canones se requiriesse licencia Pontificia, quedaron estos derogados por los privilegios modernos, que quedan referidos, por los quales se dispensò esta formalidad: y assi podràn yà, conforme à su dispossicion, todos los Regulares, por privilegio de mutua comunicacion, fundar Conventos *non adhibita Pontificia licencia*; porque de la misma forma, que el Concilio derogò todos los privilegios que las Religiones tenian para fundar sin licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi in cuius Diœcesi erigenda sunt prius licencia obtenta, sess.* 25. *de regul. cap.* 3. Ita, los privilegios de las Religiones derogaron el Derecho comun, y Sagrados Canones antiguos, en quanto por estos se requeria licencia Pontificia; vt in terminis tenet Pasqualig. *vbi supra, num.* 500. Con que atendiendose à los privilegios, podràn las Religiones fundar Conventos sin licencia del Pontifice, por estàr yà dispensada en virtud de la Apostolica liberalidad, que en ellos se contiene. Et ita in terminis de quibus loquimur tenent Rodrig. *tom.* 1. *quæst. Reg. quæst.* 23. *artic.* 7. *& tom.* 2. *quæst.* 49. *art.* 3. Lezana *tom.* 4. *Summæ, verb. Monasteria, num.* 4. Donato *part.* 2. *rer. regul. tract.* 1. *quæst.* 13. *num.* 4. Cesped. *de exempt. regul. cap.* 1. *dub.* 2. *num.* 2. Nouar. *in practic. concluſ. noui iur. Pontif. concluſ.* 1. *aliàs* 10. *num.* 4. Pasqualig. *ad Laur. de Franch. vbi supra, num.* 500.

11 Y no obstarà, si en contrario se replicare, que estas licencias, y privilegios quedaron derogados por la Bula de Vrbano VIII. *de quo sup. num.* 1. por cuya dispossicion se cassaron, y anularon todas las dichas licencias, y privilegios, y quedaron los Canones antiguos en su fuerça, en quanto à la licencia Pontificia.

12 Porque à esto se respónde: Que la derogacion no fuè absoluta, sino en quanto eran contrarias à la forma que en dicha Bula se prescribe; vt constat ex d. Bull. Vrban. VIII. §. 5. ibi: *Non obstantibus, &c. ac aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis.* Y no conteniendose en ella clausula alguna, que disponga expressamente, que se requiera licencia Pontificia, quedaron los privilegios en su vigor, y observancia antigua, en quanto à esta dispensacion, aunque derogadas las demàs clausulas de las licencias contrarias à la determinacion de ella, que eran el poder hazer las fundaciones con solo licencia del Ordinario, sin citar à los demàs Conventos, y dispensacion en el numero de doze Religiosos. Ita in terminis tenent Pasqualig. *vbi sup. num.* 501. ibi: *Neque obstant recentia decreta Clement. VIII. Greg. XV. & Vrban. VIII. quia licèt reuocent priuilegia, licentias, indulta fundandi noua Monasteria, non reuocant tamen absolutè, sed solùm quatenus contraria suis dispositionibus, quæ solùm requirunt licentiam Ordinarij, & illam specialem formam præscriptam vnde relinquunt priuilegia in suo robore quatenus eximunt à petenda licentia à Summo Pontifice.* Fr. Geronimo Garcia *Politic. Ecclesiast. tom.* 2. *tract.* 11. *diffic.* 1. *duda* 2. *num.* 5. *ad med.* Con que queda satisfecha la objecion contraria.

13 Y aun en mas apretados terminos disputa esta question Sorb. *de priuileg. Regul. tract.* 4. *cap.* 6.

Propoſit. 12. donde refiriendo los Decretos de Clemente, Gregorio, y Vrbano, *de quibus ſup.* aſsienta, que ſin embargo de ellos, y de la diſpoſicion del Concilio de Trento, pueden los Regulares fundar Conventos, ſin que intervengan los requiſitos, que en dichos Breves ſe previnieron, y determinaron, ni licencia del Ordinario. Y la razon que dà, es: porque teniendo los Regulares diferentes licencias, y privilegios de Sixto IV. y Julio II. antes del Concilio de Trento para fundar, ſin que interviniesſe licencia Pontificia, ni del Ordinario, no quedaron revocados por la diſpoſicion Conciliar: porque el Concilio, lo que mandò, y diſpuſo, no fuè con clauſula anulativa, y revocatoria; con que quedaron en ſu fuerça los privilegios antiguos, ibi: *Nec obijcias Tridentinum, ſeſſ. 25. cap. 3. de regul. Nam vbi viget non deſtruit hoc priuilegium cum careat clauſula reuocatoria eiuſdem.* Ni las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano tienen validacion: porque el miſmo Vrbano VIII. por Bula que expidiò en los Idus de Mayo de 1625. poſterior à la Bula referida, reſtituyò ſus privilegios à la Religion de los Dominicos: y como las Religiones participan las vnas de los privilegios de las otras, *vt ſup. num.* 2. oſtenſum eſt, ſigueſe, que todos los Regulares podràn vſar de los privilegios antes de la Bula de Clemente VIII. para fundar Conventos ſine licentia Pontificis, nec Ordinarij: y aſsi lo ſiente Sorbo *vbi ſupr.* ibi: *Verum idem Vrbanus VIII. Idibus Maij 1625. priuilegia Dominicatorum reſtituit, ac ex conſequenti poſſunt Regulares circa ædificationem Conuentuum, quod ante Clementem VIII. poterant.*

14 Prueba nueſtra reſolucion lo 2. Porque aunque no nos valieramos de los privilegios referidos, y de lo que en el primer punto queda fundado, *etiam*, abſtrayendo dellos, ſin embargo, reſpecto de la diſpoſicion del Concilio, no ſe requiere licencia Pontificia: porque aunque ſea cierto, que por Derecho Canonico, para fundaciones de Conventos, ſe requirieſſe, *vt in cap. vnic. §. Confirmatos, de Relig. domib. in 6. cap. vnic. de exceſſ. ib. Prælat. eod. lib. 6. Clement. Cupientes, de pœnis*; eſto quedò alterado por la diſpoſicion del Concilio de Trento, *d. ſeſſ. 25. de Reg. cap. 3.* por el qual ſe determinò, que las fundaciones no ſe hizieſſen ſin preceder licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cætero ſimilia loca erigantur ſine Epiſcopi in cuius Diœceſi erigenda ſunt licentia prius obtenta.* De que reſulta, que yà por la diſpoſicion Conciliar quedò conmutada la licencia Pontificia, que ſe requeria por los Canones, en la del Ordinario que debe preceder.

15 Y aunque Barboſa *de officio Epiſcop. allegat. 26.* y en el *lib. 2. de iur. Eccleſiaſt. cap. 12. num. 6. & 11. & in collect. ad Concil. num. 28.* con algunos Autores que refiere, funda, que el Santo Concilio de Trento no innovò acerca de la licencia Pontificia, ſino que demàs de ella añadiò la del Ordinario; ſin embargo la opinion contraria es mas cierta, y tiene para ſu apoyo mayores fundamentos.

16 Porque ſi ſe requiriera licencia Pontificia, fuera fruſtranea la del Ordinario: pues ſiendo el Pontifice ſuperior à èl, concediendo èl la licencia, ni el Ordinario podia reſiſtir à los preceptos Apoſtolicos, ni pudiera dàr licencia para que ſe executaſſe la dada, pues no era eſte acto de inferioridad, debiendo ſer de obediencia todos los que ha de executar, reſpecto de los Decretos Pontificios, *l. 1. ff. ad municip. l. Imperatores, ff. de priuileg. cred. l. 1. C. de Theſaur. lib. 10.* Surd. *deciſ. 173. num. 18.* Grat. *diſcept. 617. num. 23.* De donde ſe ſigue, que determinando el Santo Concilio de Trento, por requiſito eſſencial, la licencia del Ordinario, ceſsò la Pontificia, que por derecho ſe requeria.

17 Y eſta ponderacion ſe ajuſta à la razon, y conveniencia de las fundaciones que ſe huvieren de hazer: porque conſiderando el Derecho Antiguo era dificultoſo el recurſo al Romano Pontifice, por la diſtancia de los lugares, por cuyo reſpecto, y por no verſe de cerca las conveniencias, ò inconvenientes, que podian reſultar de las fundaciones, aſsi reſpecto de los vezinos, que avian de contribuir con ſus limoſnas, y liberales largiciones, como por los ruegos importunos de los que prolixamente inſtavan por ellas, podian alcançar las licencias, ſin preceder la ocular inſpeccion, y tanta diligencia como el caſo pedia, cuyo inconveniente ceſſa con las prevenciones de las Bulas de la Santidad de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. y diſpoſicion Conciliar, cometiendo eſte negocio à los Ordinarios, que de cerca reconozcan el numero de vezinos, caudales de ellos, y el que pueden ſuſtentar ſus limoſnas: argument. text. *in l. Pupillo 27. ff. de tutor. & curat. dat. ab his*, ibi: *Pupillo qui tàm Romæ, quàm in Prouincia facultates habet rerum quæ ſunt Romæ Prætor, Prouincialium Præſes tutorem dare poteſt, l. 3. C in quib. cauſ. tut. habenti tut. dar. poteſt, l. Propter litem, §. 2. ff. de excuſat. tut.* conferunt tradita à D. Salg. *in labyrinth. p. 2. cap. 12. à num. 1. & ſeqq.*

18 Fuera de que Barboſa, y los demàs Autores que cita, traen por fundamento de ſu opinion vna declaracion de la Congregacion de Cardenales, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Monachi non poſſunt ædificare Monaſteria in Parochia, in qua ea non habent ſine cognitione, & licentia Papæ*, à la qual no ſe debe dàr credito, por no eſtàr autorizada, y corroborada en la forma que diſpuſo Vrbano VIII. para que ſe dieſſe credito à las declaraciones de Cardenales, por ſu Breve de 11. de Agoſto de 1632. emanado por la Congregacion de Ritos, y por la del Concilio de Trento, ibi: *Sacra Congregatio ex ſpeciali S. D. N. Vrbani Diuina prouidentia Papæ VIII. iuſſu mandat, & præcipit huiuſmodi declarationibus Decretis, ſeu deciſionibus tàm impreſsis, quàm imprimendis, ac etiam manuſcriptis nullam fidem in iudicio, vel extra eſſe adhibendam, ſed tantùm illis, quæ in authentica forma ſolito ſigillo, & ſubſcriptione Eminentiſsimi Cardinalis Præfecti, ac Secretarij eiuſdem Congregationis pro tempore exiſtentiũ munitæ fuerint*, el qual le refiere Hyacinto Donato, *tom. 1. rer. regul. de priuileg. tract. 8. quæſt. 4. num. 3.* Y el miſmo Autor *tit. de Monaſter. ædific. tract. 1. quæſt. 13. num. 8.* redarguyè la declaracion, que trae Barboſa, y Campanila, que es la que ſe refiriò ſupra

pra, por no estàr autentica, ibi: *Nec nocet declaratio Sacræ Congregationis Eminentiss. Cardin. per Zerol. & Barbos. adducta, tùm, quia non est Authentica, vt requiritur ex Decreto Vrbani VIII.*

19 Y padece otro vicio, que dado, y no concedido, que fuesse verdadera, no està fielmente trasladada: porque en lugar de la palabra *Papæ*, se debe leer, y poner *Episcopi*: como lo tiene Donato, *vbi proximè, num. 9.* ibi: *Tùm, quia illa verba non sunt fideliter adducta etenim loco, Papæ, debet legi, & poni, Episcopi, vt notat ibidem Bellarmin. in declarat. in fine.* De que se infiere, que siendo incierta la declaracion, y autoridad en que se fundan, lo es tambien la opinion, que acerca de esta conclusion tienen: porque no se cree à los DD. que refieren alguna cosa, si no consta de lo que refieren, *l. A se toto, ff. de hæred. instit. Authent. Si quis, C. de edendo*, Surd. *cons. 5. num. 57.* Marc. Anton. *var. lib. 1. resol. 38. num. 5.* Gratian. *disceptat. 693. num. 2. & 5.*

20 Y en terminos de nuestro caso presente, *etiam seclusis priuilegijs*, para la fundacion de Conventos, que no se requiere licencia Pontificia, y que basta la del Ordinario despues del Concilio de Trento, lo tienen Farinac. *tom. 2. part. 2. decis. 745.* Nouar. *in Summ. Bullar. tom. 1. tit. de ædificand. Monaster. super Bullam Vrban. VIII.* alter Nouar. *in pract. noui Iur. Pontific. conclus. 1. aliàs 10. n. 8.* Cespedes *de exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 4.* Donat. *rer. regul. part. 2. tit. de Monaster. ædificand. tract. 1. quæst. 14.* Fray Geronimo Garcia *Polit. Ecclesiast. tract. 11. diffic. 1. dud. 2. num. 5.* Sorb. *in Compend. Priuileg. Mendicant. verb. Ædificare, in sua annotat. versic. Circa, §. 20.* qui quidem citat Rodrig. *tom. 1. quæst. reg. quæst. 23. art. 7. & tom. 2. quæst. 49. art. 3.* lo qual procede assimismo despues de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. por quanto en ellas no se dispone cosa alguna tocante à la licencia Pontificia; sino solo acerca del modo como deben proceder los Ordinarios para dàr licencias: como consta del tènor de ellas, y diximos *sup. num. 12.* Y muchos de los Autores, que llevan esta opinion, la defienden; sin embargo de traer ellos mismos las Bulas referidas, y otros hazen mencion de ellas.

21 Y esta opinion, demàs de ser conforme à todo Derecho, y no contraria à los Sagrados Canones, està recibida comunmente en estos Reynos de Espaòa, donde en tantas fundaciones como se han hecho, no se ha requerido licencia Pontificia para ellas, pues solo la del Ordinario, y aprobacion del Consejo, han sido bastantes para hazerse, y proseguirse en ellas, de la qual testifica Fray Geronimo Garcia, *vbi proxime.* Y esta costumbre es bastante, para que si alguna duda podia aver, respecto de las opiniones, y Decretos Pontificios, quedasse canonizada la que afirma, no requerirse licencia Pontificia; *cap. Cum dilectus, de consuetud. l. Si interpretatione 37. cum l. seq. ff. de legib. cap. Cum venissent, de instit.* Cuman. *cons. 162. num. 2. & 3.* Cravet. *cons. 492. num. 35.* Capic. Galeot. *tom. 1. controuers. 51.* D. Larrea *alleg. 119. num. 17.* Alderan. Mascard. *de interpretat. statut. concl. 6. n. 77. & seqq.* D. Salgad. *de protect. Reg. p. 1. cap. 1. prælud. 3. n. 122. & seqq.*

22 Y esta materia queda de todo punto sin duda, respecto de la Bula nouissima de Inocencio X. publicada en 22. de Octubre de 1652. donde prohibe la fundacion de nuevos Monasterios de Regulares, in §. 5. ibi: *Verum, quia parum est mala præcidere, nisi etiam malorum causa, & radix euellatur Constitutiones fœlicis recordationis Bonifacij VIII. quæ incipit, Cum ex eo, necnon Clementis VIII. incipiens: Quoniam ad institutam aliorumque Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum super erectione nouorum Conuentuum, editas earundem tenore innouantes, illisque addentes; hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis Regularium Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantiũ, Cõgregationis, Societatis, & cuiusuis alterius instituti, etiam Societatis Iesu in aliqua Ciuitate, castro, Villa, seu loco ad habitandum domos, vel loca quæcumque de nouo recipere, seu Monasteria, Conuentus, vel Collegia incipere, vel fundare præsumat, absque Sedis Apostolicæ licentia speciali plenam, & expressam facientem de prohibitione huiusmodi mentionem in scriptis, & gratis concedenda, præuia examinatione Congregationis negotijs Episcoporum, ac Regularium præpositæ; si secus egerint eo ipso incurrant pœnas priuationis, & inhabilitatis, vt supra inflictas, & nihilominus receptiones, fundationes, & erectiones sint ipso iure nullæ, & inualidæ. Intendimus autem in præmissis etiam vltra Italiam, & Insulas adiacentes prout expedire viderimus prouidere.* Y refiere à la letra esta Bula Laertio Cherubino, en el Bulario novissimo, *tom. 4. fol. mihi 283.* impresso en Leon año de 1655.

23 De cuyo tenor se colige. Lo primero, que la Santidad de Inocencio X. renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que es la que se refiere en el *cap. Cum ex eo, de excess. Prælat. in 6.* in illis verbis: *Constitutionem fœlicis recordationis Bonifacit VIII. quæ incipit, Cum ex eo*, por la qual se determinava, que para fundacion de Conventos precediesse licencia Pontificia, y es el texto que en el discurso contrario se alega para este caso: y si fuesse materia regular, y que huviesse estado in viridi obseruantia, que para las fundaciones precediesse licencia Pontificia, no era necessario renovar la disposicion del *cap. Cum ex eo*, pues solo esto se practica en las leyes, ò Canones que se antiquaron, ò por otras disposiciones posteriores, ò por el no vso, y costumbre contraria, de lo que en las primeras se determinò, Nam renouatio nihil aliud est, quàm ad pristinum, & nouum statutum reductio, *l. 26. §. vltim. ff. de pact. dot.* ibi: *Renouatis nuptijs, l. 18. ff. de rit. nuptiar.* ibi: *Renouatæ nuptiæ, l. 40. ff. de iur. dot.* cum alijs congestis à Brisonio *de V. S. verb. Renouatio.* Y como por el Concilio de Trento se avia alterado la disposicion del Derecho comun, en quanto à la licencia Pontificia, que por èl se requeria, se conmutò en la del Ordinario, en cuya conformidad se avia estilado, fuè necessario, que la Santidad de Inocencio X. para bolverla à introducir en Italia, y sus Islas adiacentes, renovasse la Constitucion de Bonifacio VIII. que la requeria; y que por el no

vso,

vso, y disposicion del Concilio estava alterada, y antiquada.

24 Lo segundo: Que no solo renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. sino que à las de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. añade la licencia Pontificia, in illis verbis: *Illisque addentes.* Lo qual se prueba: porque en el tenor, y clausula de la Bula referida, no se contiene disposicion nueva de lo que se contenia en dichas Bulas: y en esta, lo que se decreta por Inocencio, es, que intervenga licencia Pontificia. De que se infiere, que no estava comprehendida en las Bulas de Clemente, Gregorio, y Vrbano: pues à estarlo, no era necessario añadirla: y si la adicion en qualquier acto induce nueva disposicion, vt in *l. Ius ciuile, ff. de iustit. & iur.* D. Larr. *decis. 77. num. 1.* D. Covarrub. *pract. cap. 25. num. 6.* Marant. *de Ordin. Iudic. 6. part. cap. De appellat.* Avendañ. *de secund. supplicat. num. 1.* D. Salgad. *de Reg. protect. 3. part. cap. 26. num. 70.* Cancer. *variar. 3. part. cap. 18. num. 30.* Gratian. *tom. 5. discept. 987. num. 30.* Noguer. *alleg. 2. num. 26.* sigue se, que disponiendo la Santidad de Inocencio, en la Bula referida, renovacion, y adicion, y debiendose entender en terminos habiles, *referendo singula singulis*, la renovacion fuè para el Decreto de Bonifacio, sobre que interviniesse licencia Pontificia; y la adicion fuè para las Bulas de Clemente, Gregorio, y Vrbano, incluyendola assimismo en ellas: y que se entendiesse, que demàs de las prevenciones que determinaron los Pontifices, avia de intervenir tambien el assenso Apostolico, que Bonifacio avia estatuido.

25 Lo tercero: Que la renovacion de licencia Pontificia, fuè solo para las fundaciones de Monasterios, que se huviessen de hazer en Italia, y sus Islas adjacentes, para lo qual se publicò la Bula; vt constat ex eius Epigraphe, ibi: *Ac prohibitione erigenda noua loca regularia in Italia, & Insulis adiacentibus.* Et ex finalibus verbis Bullæ: *Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus prouidere.* Con que siendo el estatuto determinado à lugar cierto, no se estiende su execucion, y precepto à otros lugares algunos mas de los contenidos en èl. DD. *in l. Omnes populi, ff. de iust. & iur. & in l. Non dubium, C. de legib.* Bart. *in l. Quod constitutum, ff. de testam. milit.* Dec. *cons. 5. num. 2.* Cephal. *cons. 571. num. 59. lib. 4.* Ossasch. *decis. 4. num. 10.* Alder. Mascard. *de interpret. statutor. concl. 4. num. 1. & seqq.*

26 Lo quarto: Porque de estàr restringida la Bula, y su disposicion à lugar cierto, resulta otra conclusion de derecho, que en las demàs partes, y lugares no es necessaria licencia Pontificia, y que queda reducido à la disposicion del Concilio de Trento: Nam exceptio firmat regulam in contrarium, *l. Nam quod liquidè, §. fin. ff. de pena leg. l. Quæsitũ, §. Idem respondit,* & ibi Gloss. *verb. Non potest, ff. de fund. instruct. cap. 2. de coniug. leprosor.* Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quæst. 30. num. 4. & cons. 4. num. 23.* Surd. *cons. 303. num. 11.* Seraph. *decis. 718. num. 7. & decis. 459. num. 3.* Gratian. *discept. 490. num. 3. & discept. 922. num. 31.* Y si generalmente se requiriera licencia Pontificia para todos los lugares, por disposicion de Derecho, sin embargo de la disposicion del Concilio de Trento, para què era el restringirla Inocencio X. à solo Italia, y sus Islas adjacentes? De lo qual se prueba con evidencia, no ser necessaria en los Reynos de España, y se convence por esta Bula de que hablamos.

27 Lo quinto: Porque tan ageno està de que se requiera licencia Pontificia, que no se puede mostrar Canon, ni Bula, que la requiera en España: porque si se atiende à los capitulos de Derecho Canonico, cessò su disposicion con la del Concilio, *vt diximus sup. à num. 14. & seqq.* Y si à las Bulas de Clemente, Gregorio, y Vrbano, estas no hablan de licencia Pontificia, *vt diximus sup. num. 12.* y se prueba por la Bula de Inocencio, con las ponderaciones que se han discurrido. Y si à lo literal de esta, que es la vltima, es limitada su disposicion à los lugares que en ella se refieren: y en los demàs solo dize Inocencio, que se determinarà, y proveerà lo que pareciere convenir, ibi: *Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus prouidere*, cuya protesta no induce disposicio alguna, mientras no se reduce à exterior determinacion, *l. Quidam cum filiũ, ff. de hæred. instit. l. Si repetendi, ff. de condict. ob causam*, Rot. penes Farinac. *decis. 354. num. 6. tom. 1. part. 1.* Surd. *cons. 321. num. 56.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 26. num. 5.* Y no aviendola, se debe regular esta materia por el Concilio, y sus Decretos; *l. Si verò, §. De viro, ff. solut. matrim. l. Commodissimè, ff. de liber. & post.* Girond. *de priuileg. num. 556. & 886.* Y antes de esta protesta se prueba no aver determinado Inocencio cosa alguna acerca del requisito de licencia Pontificia, fuera de las partes, y lugares que en ella expressò.

28 De todo lo qual resulta, que, ò ya se atienda à los privilegios, que las Religiones tienen, ò à la disposicion del Concilio, y costumbre, no se requiere licencia Pontificia para la fundacion del Convento de Burgos, que mi Sagrada Religion de Capuchinos pretende hazer, sin embargo de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII.

29 A que no obsta la decision, que en el papel, y discurso de los Padres Observantes se refiere, coram D. Veuilaqua, *Veneris 18. de Mayo de 1657.* porque las sentencias dadas por la Rota, no pueden hazer exemplar para este caso, respecto de averse pronunciado por Juezes incompetentes; pues el Decreto de Gregorio XV. expressamente dispone, que las apelaciones de concederse, ò denegarse la licencia, se debuelvan à la Congregacion de Cardenales, en que se trataren negocios de los Regulares, ibi: *Si verò à decreto, seu decretis per Ordinarios prædictos in causis huiusmodi ferendis legitimè appellari contigerit, ex nunc pro vt ex ea die, qua appellatio interponetur, ea ad eamdem Sacram Congregationem vna cum toto negotio principali deuoluta censeatur.* Lo mismo siente Novar. *in Summ. Bullar. tom. 2. tit. de Monaster. ædific. super Bullam Clement VIII. num. 2. in fine.* Lezana *tom. 1. quæst. reg. cap. 9. num. 35.* y dize: que es privativo de la Sagrada

grada Congregacion este conocimiento : y que assi lo declarò en 12. de Junio de 1643. Pasqualig. *in addit. ad Laur. de Franch. vbi sup. num. 519.* Cesped. *de exempt. reg. cap. 1. de Monast. ædific. dub. 23. num. 6.* Vener. *exam. Episcop. lib. 6. cap. 10. num. 11.* Y esto mismo se prueba por la decision en que se fundan los Padres Observantes, y Recoletos, ibi : *Cum autem in præsenti Ordinarius Cæsaraugustanus pluries requisitus huiusmodi licentiã Patribus Capuccinis tradere recusauerit: non Hispaniarum Nuntium, in hoc nullam iurisdictionem habentem; sed eamdem Sacram Congregationem specialiter electam addire tenebantur per viam querelæ, & recursus.*

30 De lo qual resulta, que la sentencia, y decision referida, dada por la Rota sobre la fundacion de Cariñena, siendo, como fuè, Juez incompetente, por tocar privativamente el conocimiento à la Sagrada Congregacion; no puede obrar efecto de cosa juzgada, ni hazer exemplar para este caso, por ser, como es, nula, por defecto de jurisdicion : Nam iurisdictio est vasis, & fundamentum totius processus, & sublato fundamento, cætera ædificata corruunt: Staphil. *de litter iust. verfic. In primis, num. 33. gloss. verb. Secundùm, in fin. Inst. de obligat.* Speculat. *tit. de sentent. §. Iuxta, num. 4. versic. Item est nulla, & §. Sequitur videre, num. 3.* Scacc. *de sent. & re iud. gloss. 7. quæst. 1. num. 10.*

31 Y respecto de esta nulidad tan notoria, tiene mi Religion de Capuchinos apelado de las decisiones de la Rota à la Sacra Congregacion de Cardenales, y dicho de nulidad ; y està al presente la causa pendiente, y con ciertas esperanças de muy feliz sucesso.

32 Vltra de que el exemplar no induce para este caso, pues si se dieron las sentencias, aunque con la nulidad que se ha referido; concurririan diferentes circunstancias, que en el caso presente concurren, y no se defenderian los Capuchinos, que assistieron al pleyto tan exactamente como convenia: y podria ser esto causa de aver reportado favorable sentencia los contrarios, como lo dixo Vlpiano en la *l. Posthumus 6. §. Si quis*, ibi: *Casu obtinuit, quia nemo eum repullit.* Demàs, que siendo diferente pleyto, y entre diferentes partes, no puede obstar à los Padres Capuchinos de esta Provincia, *l. De vnoquoque, l. Sæpè, ff. de re iud. l. Nam, & postea, ff. de iur. iurand. l. Quia non debet, ff. eod. cum vulg.* Y conforme à disposicion de derecho, no se debe pronunciar sentencia por exemplares, sino por leyes, y ciertas doctrinas, *l. Sed licèt. ff. de offic. Præsid. l. Nemo, C. de sent. & interloc. omn. iudic. cap. 1. de postulat. Prælat.* Surd. *cons. 34. num. 21.* Menoch. *cons. 996. num. 27.* quanto menos por el que se alega, que demàs de las sospechas referidas, que contra sì tiene, fueron nulas las sentencias, y autos de la Rota.

33 De la satisfacion que se ha dado à todas las oposiciones contrarias, se sigue, que la repugnancia, que hazen los Padres Observantes, y Recoletos para esta fundacion, no contiene justificacion alguna, à lo menos que sea juridica: y constando de ello al Señor Arçobispo, podrà seguramente passar à dàr, y conceder la licencia, sin ser necessario citar à los demàs Conventos, ni que sobre ello se siguiesse juyzio contencioso: porque el Breve de Gregorio XV. requiriò disiunctivamente para conceder semejantes licencias, ò que para ello fuessen citados los demàs Conventos; ò que à los Ordinarios les constasse, que de la nueva fundacion no resulta perjuizio à los Conventos antiguos, assi para el sustento de ellos, como para el que fuesse necessario para doze Religiosos en el que se pretende fundar : lo qual basta que conste, ò por ocular inspeccion, ò por informacion secreta, y reconocimiento extrajudicial del lugar, vezinos, y caudales dèl, vt constat ex eius tenore, ibi : *Vel aliàs Ordinarijs locorum constiterit Religiosos Monasterij, Conuentus, seu domus Regularis sic erigendi, seu erigendæ absque detrimento Religiosorum in Monasterijs, seu domibus antea in ciuitatibus, seu locis huiusmodi erectis degentium ibi, in numero duodecim commodè, & congruè manutenerì, & ali posse.* Con lo qual basta para cumplir con el precepto de Gregorio XV. que se verifique por vno de los medios que en èl se proponen, que no es de inconveniente la fundacion, ò por citacion de los Conventos, y juizio formado, ò por extrajudicial ciencia, y noticia de ello: como en terminos lo tienen Ioan. Mar. Novar. *in praxi noui Iur. Pontif. tit. de ædif. nou. conclus. 2. aliàs 11. num. 4.* Cespedes *de regular. cap. 1. dub. 4. num. 2.* Donat. *in praxi rer. regul. part. 2. tit. de ædific. Monast. quæst. 27. num. 2.* Pasqualig. *in addit. ad Laurent. de Franch. tit. de Conuentuum noua fundat. num. 419.* Lezana *tom. 4 verb. Monasteria, num. 7.*

34 Y este arbitrio, que Gregorio XV. concediò à los Ordinarios, no quedò revocado por la Bula de Vrbano VIII. *de qua supra dictum est*; antes bien se confirmò en ella por expressa, y literal disposicion, como consta del tenor de sus palabras, ibi: *Seruata in omnibus, ac per omnia Sacrorum Canonum, & Concilij Tridentini, necnon Constitutionis fœlicis recordationis Clementis VIII. quæ incipit: Quoniam ad institutum, sub datum Romæ, apud Sanctum Marcum sub annullo Piscatoris die 23. Iulij 1603. ac Decretorum de mandato eiusdem Clementis, necnon fœlicis memoriæ Gregor. XV. Roman. Pontif. prædecessorum.* Y conteniendose expressamente en la determinacion de Gregorio XV. que para la licencia concurriesse vno de los medios referidos, que son, ò la citacion, ò la ciencia, y extrajudicial conocimiento : y quedando confirmado este Decreto, quedò assimismo la facultad de los Ordinarios para poder proceder à dàr licencia, sin ser necessario juizio formado con los demàs Conventos ; vt tenent Donat. Pasqualig. Cesped. & Lezan. *vbi proximè.*

DIFI-

DIFICULTAD SEGUNDA.

En la qual se demuestra, que de la fundacion no resulta perjuizio al comun estado de la Ciudad de Burgos, ni Conuen. os de ella, ni se contrauiene à lo que se dispone en los capitulos de Millones, ni prouision del Consejo.

35 REconociendo los Padres Oservantes, y Recoletos la debilidad de sus fundamentos, recurren en su papel al comun asilo de que se han valido en todas las ocasiones q̃ se han ofrecido à mi Sagrada Religion de Capuchinos de fundaciones de sus Conventos: acumulando diferentes razones, para dàr à entender, que la necesidad, y penuria de los tiempos han reducido las cosas à estado tal, que no permite al presente la nueva fundacion, con la qual dizen, que las limosnas serán menores: que no se podràn sustentar conmodamente: que se relaxarà la disciplina Religiosa, y otras razones concernientes, en que se gastan muchos numeros.

36 Todo lo qual se viste solo de razones aparentes, que no se adaptan à la fundacion, que de presente pretende mi Religion de Capuchinos, ni à su estado, templança, y modo de vida: y bien mirado, no parece que son partes los Padres Obsservantes, y Recoletos para valerse de este medio, pues ellos no poseen las limosnas de los particulares, que han de sustentar los Conventos, y los pobres; y estas son facultativas, y penden de los particulares, que contribuyen con ellas: y la anterioridad de los Padres Obsservantes, y Recoletos en España, no les concede tanto señorio, que puedan prohibir la fundacion: pues los pobres, que con el desvelo ocuparon lugar anterior en las Iglesias, aunque tengan derecho para conservarle, no empero le tienen para prohibir que no pidan los que despues vinieren, *l. Venditor, ff. comm. Præd. l. 1. §. Quod si in maio. ff. ne quid in flum. public. l. 18. & 19. tit. fin. p. 3.* Bart. *in l. Quominus, ff. de flumin.* Ant. Gom. *in l. 46. Taur.* Bald. *cons. 462. vol. 4.*

37 Y quando se considerassen por formales interessados en la repugnancia, y contradicion que hazen, sus razones no son de consideracion, para que por ellas se prohiba la fundacion: porque si bien por las Constituciones Apostolicas de Clemente VIII. Gregorio XV. Vrbano VIII. y Concilio de Trento se prohiben las nuevas fundaciones, quando de ellas resulta el no poderse sustentar conmodamente; sin embargo, la cortedad de alimento, y mortificacion, que estila mi Sagrada Religion Capuchina, necesita de poco sustento para doze Religiosos, que por las Constituciones Apostolicas, y Conciliares se requieren; siendo nuestro habito pobre, la comida tenue, y que lo mas del año se passa la Comunidad con las yervas de las huertas: socorro ordinario en muchos tiempos, y subsidiario en otros, manteniendose en las partes donde tenemos Conventos con la hortaliza, y legumbres muchos pobres. Vease, pues, què perjuizio harán doze en Burgos, quando las Porterias de los Conventos de San Francisco, y San Estevan sustentan cada dia con sus sobras tanto numero?

38 Ademàs, de que los Padres Obsservãtes, y Recoletos se sustentã de rentas anuales, q̃ tiene licitamente la Sacristia, è Iglesia del Convento de Burgos, y otros Aniversarios, y Memorias que en èl se celebran por particulares disposiciones de los testadores, que han gravado à sus herederos con esta carga: con cuya renta se contribuye al Convento por via de limosna: en los Padres, para recibirlo, y en los herederos, por obligacion el satisfazerlo: juntandose à esto las limosnas que piden de carneros, corderos, trigo, y cebada en el Agosto, vino en las vendimias, entierros, Missas, y habitos para los difuntos: todo lo qual (que les es licito, sin que en esso quepa la menor duda) es sufficientissimo para el sustento de los Obsservantes, y Recoletos. Y en estas limosnas no les hazemos estorvo alguno los Capuchinos, que ni tenemos Capellanias, entierros, Missas, ni lo demàs que tienen los dichos Padres Obsservantes: pues conforme à nuestro Instituto, ni las podemos pedir, ni tener, quedando reducido lo gravoso que se pondera à la limosna de pan, que *ostiatim* mendigamos los Capuchinos; pues aun la carne nos prohiben nuestras Constituciones el pedirla, sino para los enfermos, librando solo en la piedad de los Fieles el que nos la quieran dàr. De que resulta, quan sin fundamento se pregonan inconvenientes de perjuizios, siendo (en la verdad) de ninguno, el que doze Frayles Capuchinos puedan hazer con sus ayunos, desnudez, y corto alimento.

39 Y no obstarà, si se replicare, que conforme à lo que dispuso Don Fernando de Quintanadueñas, precisamente ha de aver quinze Religiosos Sacerdotes, sin los Legos, necessarios para los ministerios de la Casa.

40 Porque se responde: Que conforme lo que se ha referido, y ponderado, aun quando se llenara el numero, que dispuso el Fundador, no resulta perjuizio alguno à los Religiosos Obsservantes, y Recoletos. Pero èn caso que solo se huviessen de señalar los doze, que por las disposiciones Apostolicas se ordena, no por esso se irritava la fundacion; pues la voluntad del testador no quedò sugeta à condicion precisa, que huviesse de ser el numero de los Religiosos el que determinò: y si conforme al estado presente, parece que doze Religiosos no son de gravamen alguno à las demàs Religiones, y que lo serán veinte; quedàra la voluntad limitada, y cohartada à lo que por derecho se puede, y no à lo que la voluntad quiso, *l. Si mihi, & Ticio, §. 1. ff. deleg. 2. l. Sancimus, C. de donat. gloss. ab omnibus recepta, in l. Fœnebris, ff. de vsur. & in l. fin. ff. de iurisdict. omn. iud.* Montalvo *in l. 7. tit. 12. lib. 3. fori, gloss. vlt.* Castillo *in l. 19. Taur. verb. No exceda,* Segura *in repet. vnum ex familia, §. Sed si fundum, num. 145.* Matiençó *in l. 3. tit. 6. lib. 5. gloss. 3. num. 1. & 20.*

41 Ni es de reparo lo que se pondera en el discurso contrario, de que es tanto mas gravosa esta fundacion, quanto los Capuchinos son incapazes de poder tener renta para ayuda de la Iglesia, y otros

gastos

gastos tocantes al Culto Divino, y que por este medio serán mayores, y mas crecidas las limosnas, y de ellas resultará perjuizio al Pueblo.

42 Porque aunque es cierto, que los Capuchinos, en particular, y en comun, no podemos tener renta, ni en particular, ni en comun; sin embargo nuestras Iglesias no tienen incapacidad de poder tener rentas perpetuas, y anuales, que miren directamente à la fabrica, y conservacion de las mismas Iglesias, y à lo necessario de vino, cera, y ornamentos para ministerio del Culto Divino; porque esto no se prohibiò por la Constitucion de Clemente V. *in Clement. Exiuit, de Paradiso*, ni por la disposicion del Concilio. Y la razon es: porque como nuestras Iglesias, *siuè iam extructæ, siuè extruendæ*, no se adquieren à los Religiosos Capuchinos, *sed Domino Deo, & Sanctæ Matri Ecclesiæ Romanæ*, todo lo que mirare à conservacion dellas, y del Culto Divino, y lo que para este efecto se dexare, està en el dominio de la Iglesia, y del Romano Pontifice, como nuestro Prelado, sin dependencia alguna de los Religiosos, mas que la custodia: y por esta causa valen, y tienen firmeza semejantes legados, que se dexan à Iglesias de Capuchinos, ò para el Culto Divino, que en ellas se celebra, y podrà el Sindico pedirlos en nombre del Romano Pontifice, y no se contrariа con nuestra pobreza, è instituto de mendigar: como lo tienen en terminos del Estatuto, y Religion de los Observantes, Federic. de Sen. *conf.* 12. *num.* 4. Abbas *conf.* 63. *num.* 4. *lib.* 2. Marc. Ant. Cuch. *instit. maior. lib.* 3. *tit.* 1. *num.* 36. 37. 38. & 39. Thor. *in summ. priuileg. piar. cauſ. priuileg.* 268. Tomàs Sanchez *super Decalog. lib.* 7. *cap.* 26. *num.* 42. *tom.* 2. y assi lo decidiò la Rota en 10. de Abril de 1630. vt constat ex Merlin. *decis.* 455. *à n.* 7. & *seqq.* el qual cita otros muchos, nouissimè Maranta *respons.* 41. *num.* 27. & *seqq. p.* 1. y en terminos de Capuchinos Frat. Hieronym. *in Politic. Capuccin. super dict. Reg. cap.* 6. *num.* 70. Maranta *respons.* 18. *à num.* 30. *p.* 4. Diana, con otros, *part.* 3. *tr.* 2. *res.* 33. *part.* 8. *tr.* 6. *res.* 104. y *p.* 10. *tr.* 14. *res.* 65.

43 Y son vanos temores los que se proponen, de que por la cortedad de Burgos, tributos, y otros accidentes, conviene estrechar las fundaciones, y licencias: porque (demàs de lo que se ha referido, y de tener Burgos capacidad bastante en los caudales de sus vezinos para esta fundacion, sin que intervenga perjuizio, como se reconoce por la probança hecha por nuestra parte de Capuchinos) tan corta limosna, como de la que necessitan doze Capuchinos, ni estrecha mas los tiempos, ni las necessidades crecen por la contribucion de ellas: antes bien se afiançan seguras prosperidades en los caudales, y vsuras conocidas, con la liberalidad de tan santa obra: como lo dixo el Sabio, *Prouerb. cap.* 11. *Sunt qui diuidunt propria, & ditiores fiunt.* Y el Ecclesiastico, cap. 7. *Eleemosyna viri, quasi sacculus cum ipso.* Y San Cypriano *lib. de oper. & eleemos.* deshaze la niebla de los temores, que se ponderan con estas palabras: *Si vereris, ac metuis, ne si operari plurimum cœperis, patrimonio tuo larga operatione finito ad inopiam redigaris, esto in hac parte securus, finiri non potest: vnde in vsus Christi impeditur, vnde opus cœleste celebratur.* San Basilio *Serm.* 2. *in Psalm.* 14. *Cum pauperi dare vleles propter Dominum, idem, & donum est, & mutuum: donum quidem; quia non speras receptionem, mutuum verò propter Domini magnificentiam, qui pro ipso persoluit, qui paucis per pauperem acceptis, magna pro ipsis reddet: qui enim pauperi miseretur Deo, ad vsuram dat.* Plura refert Vald. *de eleemos. p.* 1. *fol. mihi* 7. *columna* 3.

44 Y aunque la multiplicidad de fundaciones, por gravosa à la Republica, la reprueben los Politicos, como lo considerò Navarrete en el *discurs.* 42. es de atender, que las causas de reformacion no militan en mi Sagrada Religion de Capuchinos: pues si el Pueblo se enflaquece por las continuas fundaciones de Memorias, Capellanias, y Aniversarios, que con tanta abundancia entran en los Conventos, quedando por este medio essemptos de tributos los bienes sobre que se cargan las memorias, y agenos del trafico, y comercio comun: y si las parvas de los Labradores se cercan de tantos Conventos, quantos al tiempo de la cosecha les piden limosna, cessa todo esto en mi Religion de Capuchinos, pues por nuestro Instituto vivimos en suma pobreza, sin poder admitir ningunas rentas, mayores, ni menores, que toquen à nuestro sustento: ni mi Religion embia Religiosos los Agostos à recoger limosna de trigo, ni la podemos pedir de pescado, ni carne, quedando reducida nuestra mendiguez solo à la limosna de pan para el sustento cotidiano. Pues què perjuizio, conforme à esto, se puede seguir à Burgos, sus vezinos, y Conventos, de la fundacion que pretendemos los Capuchinos?

45 Y aunque no se puede negar la estrechèz de los tiempos, no es considerable para esta fundacion, por las razones, *de quibus supr.* Y porque lo que esterilisa la Republica mas es el gasto superfluo en trages, y ostentaciones, vt refert Tacit. *lib.* 2. *annal.* por boca de Porcio Caton: *Audistis diuersisque duobus vitijs, auaritia, & luxuria ciuitatem laborare, quæ pestes omnia magna imperia euerterunt*, Navarret. *discurs.* 31. Y es poca confiança persuadirse, que la corta limosna, que doze Capuchinos han menester, segun su pobre Instituto, tenues comidas, y suma desnudèz, ha de minorar las haziendas, y de ello resultar perjuizio à los demàs Conventos. Pues S. Geronimo en la *Epist.* 27. y Theodoreto *lib.* 3. *de Vijs, & Angel.* refieren, que en la primitiva Iglesia era mas el numero de Monasterios, y Monges, que de casas, y Ciudadanos, ibi: *Horum plenæ sunt ciuitates, plenæ sunt villæ, pleni montium vertices, pleni saltus, & conualles.* Y lo mismo refiere Beda *lib.* 2. *Histor. Angliæ, cap.* 2. Y pues la Providencia Divina, que viste las aves, y las dà de comer, sin prevencion de troxes, ni graneros, cuidò de tantos Monges, sin perjuizio de los particulares, es cierto aumentarà su poder en estos tiempos, no faltando à los demàs, por las limosnas que se emplearen en el sustento de doze pobres Capuchinos: antes bien, con sus oraciones lograràn frutos colmados, con segura ganan-

cia de lo que en tan ſanta obra expedieren : y las pazes,que entre las dos Coronas ſe han efectuado , nos prometen mayor quietud , ſoſsiego , y aumento de trafico , y negociacion , principalmente en Burgos, ſiendo preciſo tranſito para el Reyno de Francia.

46 Vltimamente , con eſta fundacion logra la Ciudad de Burgos muchas vtilidades , pues (ſeame permitido en eſta ocaſion el dezirlo aſsi en alabança de mi S. Religion, y para defenſa ſuya en el preſente litigio) ſolo el exemplo de nueſtro Sagrado Habito, y deſnudèz , es baſtante para componer los animos mas inquietos : y ſe han experimentado en Eſpaña grandes beneficios en los continuos exercicios que adminiſtra mi S. Religion , pues nunca en ella faltan Predicadores grandes, à cuya perſuaſion ſe han viſto converſiones de muchas almas.Confieſſan aſsimiſmo los Capuchinos,y adminiſtran los Sacramentos,componen diſcordias en la Republica: y mientras en ella ſe conſume el tiempo en fieſtas , y regocijos , atienden vivamente à los exercicios de oracion , y penitencia, alentando à todos con ſu exemplo. Aſsiſten à los enfermos,y les ayudan en el mayor aprieto, y articulo de ſu muerte.En las peſtes,è incendios,ha ſido maravilloſa ſu vigilancia : y quando el mas cercano, y obligado olvida el agradecimiento , ellos , ſin reparar en el peligro , y contagio , diſtribuyen el ſuſtento , curan à los enfermos , les adminiſtran los Sacramentos, entierran los difuntos, haſta que en eſtos exercicios rinden muchos ſus eſpiritus. Como ſe experimentò en Cataluña en la peſte general del año de 90. en el Eſtado de Milàn,Reyno de Napoles,Valencia, Zaragoça, Murcia, Malaga , y Sevilla, en las peſtes paſſadas, ſiendo en eſtos miniſterios operarios incanſables.

47 Diſcurreſe en el papel de los Padres Obſervantes, y Recoletos , ſobre que no ſe debe conceder la licencia del Ordinario para la fundacion que ſe pretende , por dezir , que los Padres Capuchinos no tienen licencia de ſu Mageſtad , y que eſtàn prohibidas las nuevas fundaciones por el capitulo de Millones:y aſsimiſmo por la proviſion que obtuvieron del Supremo Conſejo de Caſtilla,ſu fecha de 9.deFebrero deſte año.

48 Y ninguna coſa deſcubre ſu poca juſticia mas claramente , que valerſe deſtos medios , pues deſeſperando de ſu intento, recurren à los Derechos Reales,imaginando, que por eſtos conſeguiràn el de ſu contradiccion. Cornelio Tacito refiere de Licciano , y Proculo , que ſiendo vencidos con razones , ſe valian de la ley de Eſtado, *lib.2.Hiſtor.Licc ianus, & Proculus , vbi conſilijs vincerentur ad ius Imperij tranſibant.* Y en el *lib.15. annal.* hablando de Neròn, que deſeava deſtruir al Conſul Veſtino, dize : que no hallando contra èl delito , ni acuſador , no pudiendo colorear ſu intento por medios judiciales, recurriò à la razon de Eſtado : *Igitur non crimine, nec accuſatore exiſtente ; quia ſpecie iudicij inducere non poterat , ad vim dominationis conuerſus.*

49 Pero aun eſtos fundamentos no les aprovechan para ſu intento , ni es de eſte juizio eſta oppoſicion ; pues debiendo concurrir para la fundacion licencia del Ordinario,y de ſu Mageſtad, lo q̃ al preſente ſe litiga,no es hazer con efecto la fundacion, ſino tener licẽcia del Ordinario para ella,que es lo q̃ debe preceder:y es otro juizio ſeparado, y diſtinto el de la licencia Real, pues la contradiccion en eſte caſo, ſi la huviera de aver, ſe ha de interponer preciſamente en el Real Conſejo por el Fiſcal de ſu Mageſtad : con que ſe le puede reſponder lo que dixo el texto en la *l.Bebius Marcelus, ff.de iure dotium*, Alia inſtantia *opus eſt* : porque todas las vezes que en el pleyto ſe deduce accion, ò defenſa, que toque à otro juizio:Non poteſt in eadem inſtantia opponi,ſed alia opus eſt,quia nouum erit iudicium, *l.Cum quærebatur* & ibi DD.*ff.iudic ſolui,l.3.ff.ad exhib.* Giurb. *deciſ.* 10.*num.*8.

50 Y en eſte caſo reſultan dos intereſes: vno el particular , que pueden tener todas las Religiones, por el perjuizio que pretenden les reſulta del acrecentamiento de los Conventos , de que hablan los Breves de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vrbano VIII. y el Concilio de Trento , cuya execucion , y cumplimiento toca al Ordinario; y otro el publico,y vniverſal,que reſulta al Reyno , y Corona. El primero,que toca al Ordinario,es el q̃ al preſente ſe ventila , y en que deben litigar los Conventos , como en las Bulas,y Concilio ſe contiene. El otro toca al Real Conſejo, à quien ſe debe pedir licencia , y à ſu Fiſcal la contradicion, D.Soloꝛç. *de iur. Ind. lib.3. cap.23. num.31.tom.2.*Navarret.*diſcurſ.*42.Y en eſte ſegundo no toca à los Conventos la contradiccion en caſo de ſer vencidos , y aver licencia del Ordinario. De que ſe ſigue , que ſiendo eſta excepcion de tercero, no les pertenece à los Conventos el oponerla, *l.Loci corpus,§.Competit, ff.ſi ſeruit.vendic. l.Si quis emptionis,§.Si verò nullum, C.de præſcript.30. annor.* Steph. Gratian.*diſcept.531.num.59.* Menoch.*conſ.79.num.28.& 29. cum vulgar.* porque el derecho para la licencia,le funda el Principe en el govierno politico, y economico, que exerce en ſu Reyno , en que no ſon partes, ni intereſados los Conventos ; ni tampoco el Ordinario Juez competente para eſte caſo , por ſer de ſuprema regalia.

51 Con lo que ſe ha dicho , parece que no era neceſſario ſatisfacer à eſte punto: pero aunque no ſea del caſo deſte pleyto , no eſcuſarè , para que ſe reconozca la juſticia de mi Religion Capuchina, tocar lo neceſſario para reſponder à las objeciones.

52 Es conſtante , que el Señor Rey Felipe III. con ſanto zelo , concediò à mi Sagrada Religion de los Capuchinos , que pudieſſe fundar generalmente todos los Conventos, que les pareciеſſe convenir, en eſtos Reynos de ambas Caſtillas , Vizcaya, Galicia, y Andalucia.De eſta conceſsion reſultaron graviſsimas contradiciones,que hizieron los Padres Obſervantes: lo qual ocaſionò,que ſuMageſtad dieſſe decreto para que ſe ſuſpendieſſen las fundaciones, y remitiò el negocio al Conſejo Real de Caſtilla , para que conſultaſſe ſobre ello : y deſpues de madura deliberacion , ſe conſultò à ſu Mageſtad , que la conceſsion

ge-

general se limitasse à treinta y seis Conventos en ambas Castillas, Leon, Asturias, y Andalucia, en esta disposicion: Que se fundassen doze en Andalucia, doze en Castilla la Nueva, y otros doze en Castilla la Vieja, ò en las demàs partes referidas: y su Magestad fuè servido de hazer la concession en la forma de la consulta; y en execucion della se han hecho algunas fundaciones, oponiendose siempre à qualquiera los Padres Obseruantes, y los Padres Descalços animosamente, como lo hizieron en la de Valladolid, y sin embargo de ella se hizo la fundacion.

53 Vease, pues, como se puede dezir, que los Capuchinos no tienen licencia, pues aviendo la que se ha referido, cuyo tanto autorizado està en los autos, cessa esta oposicion; la qual se debe obseruar, y guardar, assi por la causa para que se concediò, que es la Religion, y su aumento. Bald. *cons.* 86. *lib.* 5. Felino *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constit. à num.* 82. Mascard. *conclus.* 555. Marc. Anton. Genuens. *in practicabilib. Ecclesiast. tricenar.* 1. *quæst.* 2. & 3. como por la persona que la concediò, que la haze firme, y valedera en los sucessores, *cap. Si ea* 4. 25. *quæst.* 2. ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse iuste comprobaret, Authent. Constitutio quæ dignitatibus, §. Illud, collat.* 6. ibi: *Quoniam omne bonum, quod siue à Deo acquiritur hominibus, siue ab Imperio sequente Deum debet esse mansurum, & omnis malitiæ, ac diminutionis extraneum, cap. Decet, de reg. iur. lib.* 6. *cap. Si cui nulla, de Præbend. eod. lib.* 1. 5. *C. de pagan.* Bald. *cons.* 159. *num.* 5. *volum.* 3. Decian. *cons.* 25. *num.* 48. *vol.* 1. Ioann. And. Georg. *alleg.* 15. *num.* 12. Menoch. *cons.* 246. *num.* 18. Peregr. *de iur. Fisci, lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 45. Rodulphin. *de Suprem. Princip. potest. cap.* 6.

54 Y tanto mayor firmeza tiene, quanto se hallan los Capuchinos en possession de ella, aviendo fundado en su virtud diferentes Conventos, en cuyos terminos se haze irrevocable la gracia, *etiam*, si aliàs pudiera ser revocable. D. Molin. *de Hispan. primogen. lib.* 4. *cap.* 13. *num.* 27. Petr. *de potest. Princip. cap.* 28. *num.* 91. ibi: *Quia licèt concessio Principis gratiosa sit, postquam tamen eam concessit, & expediuit in fauorem alicuius, non potest sine iniuria eius tolli ius quæsitum, ex l.* 2. *§. Merito, ff. ne quid in loco publico, l. Aristo, ff. de donat. l. Perfecta donatio, C. de reuocand. donat.* Anton. Gom. *in l.* 40. *Tauri, num.* 89. Greg. Lop. *in l.* 32 *tit.* 9. *p.* 6. *gloss. verb. No valdrà. vers. Sed quæro.* Rodrig. Xuar. *alleg.* 7. *num.* 3. D. Valenç. *cons.* 81. *à num.* 1. & *cons.* 89. *à num.* 1.

55 Menos obstarà, si se replicare, que la gracia del Principe, quando aya tenido efecto para las fundaciones que se han hecho, puede recibir moderacion en la presente.

56 Porque à esto se responde: Que el titulo es vniversal para todas las fundaciones, que en la concession se expressan: y el mismo derecho assiste para la possession de las Casas que se han fundado, que para la possession en el derecho de fundar las restantes hasta el numero señalado. Bald. *in l.* 1. *num.* 24. *vers. Tu dic, C. de emancip. liber.* Ludovis. *decis.* 557. *num.* 6. & *num.* 9. ibi: *Similiter priuilegium continens plura capita conseruatur in totum, si fuerit in exercitium deductum quoad quædam, licèt non quoad omnia,* Seraph. *decis.* 1043. *num.* 4. ibi: *Prout etiam concordia in parte effectuata, etiam quoad omnia capita dicitur esse in obseruantia,* Maresc. *lib.* 1. *var. cap.* 11. *num.* 27. D. Valenç. *cons.* 71. *num.* 51.

57 Y aunque no se aya presentado la gracia original, que su Magestad hizo à mi Religion de los Capuchinos, no es de reparo, porque como de la dicha gracia necessita mi Religion para vsar de ella en otras fundaciones, hasta cumplimiento del numero de las que se le concedieron, tuviera inconveniente presentar la original, debiendose en este caso dàr credito al trasumpto autorizado que se ha presentado, *l.* 3. *§ fin. ff. famil. erciscundæ,* ibi: *Vendita hæreditate tabulas testamenti descriptas deponi oportere, hæredem enim exemplum debere dare tabulas verò authenticas ipsum retinere,* Gothofred. ibid. & *in l. Sequenti, litt. V.* Olea *de cess. iur. tit.* 7. *quæst.* 1. *num.* 15.

58 La concession de Millones no es de embaraço para la validacion de la gracia, y entera perfeccion de ella; porque aviendose concedido en tiempo habil, y antes de la ley prohibitiva de fundar nuevos Conventos, y del contracto hecho con el Reyno en la concession de Millones, no pudo este alterar lo que estava dispuesto, y solo se estiende su fuerça à lo venidero: docet Bart. & Castrens. *in l. Cæsar, ff. de Publican. & vectig.* idem Bart. *in l. Omnes populi, ff. de iust. & iur. num.* 40. & *seqq. l. fin. C. sent. rescind. non posse,* Azor *tom.* 1. *inst. mor. lib.* 5. *cap.* 16. *quæst.* 13. Salas *de legib. disp.* 21. *sect.* 7. *num.* 20. Costa *de retrotract. casu* 9. *cap.* 9.

59 Vltimamente se pondera, que sin embargo de las contradiciones que han hecho en todas ocasiones los Padres Obseruantes, y Padres Descalços, valiendose de los medios, que al presente se valen, sin embargo han sido vencidos, como lo testifica la fundacion de Valladolid, y otras: con que se puede dezir, que todas sus razones estàn vulneradas, y vencidas, y no pueden obrar efecto, *cap. Suborta, de sent. & re iudic.* Gutierr. *de iuram. confirmat.* 1. *p. cap.* 24. *num.* 9. D. Valenç. *cons.* 90. *num.* 139. & *cons.* 91. *à num.* 38. & *seqq.*

60 Ni la provision que han obtenido es tocante, ni perteneciente al caso que aora se disputa, *vt supra fundauimus.* Demàs, de que es dada por ordinaria, y sin conocimiento de causa, y sin vista, y sciencia de los privilegios, y concessiones de su Magestad, dados à favor de los Capuchinos, y sin aver hecho cierta, ni verdadera relacion de todo lo que se ha referido: por lo qual no puede ser de perjuizio alguno, *cap. Si proponente, cap. Si motu proprio, de Præbend. in* 6. Roland. *cons.* 10. *n.* 12. *volum.* 3. Grammat. *decis.* 66. *num.* 19. D. Larrea *alleg.* 91. *per totam.* Y la provision habla con el Corregidor de la Ciudad de Burgos: y lo que puede resultar de ella, no es embaraçar al Ordinario el dàr la licencia, y proseguir en el pleyto, si solo no poderse empezar la fundacion, hasta q̃ por parte de su Magestad, y su Real Consejo,

se examine lo peculiar de ella, por ser este particular concerniente à su suprema regalia.

61 Estos fundamentos se proponen por parte de mi Religion de Capuchinos, esperando sentencia favorable en esta causa, pues la assiste el derecho, sin contradicion de Breves, Bulas Pontificias, ni decretos de Principe Secular, para que en esta fundacion logren los frutos de sus oraciones los vezinos de Burgos, y ella continuamente pida à Dios por sus aumẽtos espirituales, y temporales. Salua in omnibus, &c.

Pero por quanto en este Alegato queda hecha mencion *in genere* de la contradicion, que padeciò mi S. Religion en la fundacion del Convento de Valladolid; quiero poner aqui la respuesta, que diò N. Leandro de Murcia (aunque callado el nombre) à vn papel de los Padres Descalços, que impresso à diferentes Tribunales, para impedirnos la sobredicha fundacion: la qual à la letra fuè del tenor siguiente.

ALEGACION TERCERA,

O por mejor dezir respuesta à vn papel, que los Padres Descalços Franciscos han dado, para impedir las fundaciones de Conuentos de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja.

1 LOs Padres Capuchinos me han dado vn papel impresso, que los Padres Descalços Franciscos han sacado à luz, y divulgadolo, para persuadir à los Ayuntamientos de los lugares donde fueren à fundar, que estàn obligados en conciencia à no dàr su consentimiento para las tales fundaciones: à que brevemente procurarè satisfacer, mostrando la flaqueza de sus razones.

2 Primeramente se ha de atender à lo que puede forçar con este papel su Autor, que no serà el Padre Fr. Martin de S. Joseph que lo firma; pues persona tal, no querrà se crea, que se acuerda, ò ha rebuelto de nuevo las leyes Civiles: cosa, que en Religiosos es mejor para olvidada, que para estudiada. Y si el papel se mendigò de algun Jurisconsulto, no sabrèmos, què autoridad tiene su Autor, pues lo ignoramos? Y si queremos entender, que lo que el papel contiene es vn comun sentir de los dichos Padres Descalços; sintiendo, como sienten, todo lo contrario los Padres Capuchinos; quien ossarà dezir, que se deshe estàr à lo que los Padres Descalços dizen, porque lo dizen ellos, y no à lo que los Padres Capuchinos? Y si à los Padres Descalços parece que ellos hazen opinion probable, cierto es, que no negaràn, que tambien lo hazen los Padres Capuchinos. Y donde dos opiniones opuestas tienen ambas probabilidad, cierto es, que obra con buena conciencia, quien obra siguiendo qualquiera dellas. Luego los Cavalleros de los Ayuntamientos, à los quales toca arrimarse à vna destas dos opiniones, podràn seguramente obrar, siguiendo la de los Padres Capuchinos: Luego no se puede dezir con verdad, que haràn contra conciencia los que conformandose con esta parte, dieren su consentimiento para las fundaciones, contra lo que los Padres Descalços persuaden. Y si à los Capuchinos obsta la sospecha, y tacha de ser parte interessada, la misma padecen los Padres Descalços, y quedarà la materia indiferente, sin opinion que la condene. Con que se deshaze, y destruye el escrupulo, que han procurado sembrar por el dicho papel.

3 Pero porque abstrayendo de los Autores de ambas opiniones, se puede atender à los medios, y fundamentos con que se procura fortalecer la de cada vna de las partes; se mostrarà quan enflaquecidas, y enervadas quedan las de los Padres Descalços; y quan fuertes, y concluyentes son las de los Padres Capuchinos.

4 Insisten los Padres Descalços, por principal fundamento, y razon de su intento, en que no son compatibles las fundaciones nuevas de los Padres Capuchinos en los lugares de Castilla la Vieja, donde ellos estàn, ni en las Comarcas adonde ellos acuden, porque no se podràn sustentar comodamente los vnos, y los otros, por la pobreza de la tierra: en cuya comprobacion se derrama demasiado el papel en dàr muchas razones con poca razon. Porque à este fundamento, assi generalmente intentado, le obsta la excepcion de cosa yà como juzgada vna, y muchas vezes. Porque avrà vn año, y ocho meses (pues fuè por Octubre del año 28.) recurrieron estos Padres al Rey nuestro Señor, representandole estos mismos inconvenientes destas fundaciones de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja, suplicandole mandasse, que de las licencias que tenian para fundar, no vsassen en los lugares, donde los dichos Padres Descalços tenian Conventos, ni tres leguas en su contorno: lo qual su Magestad no quiso conceder. Pero porque le dieron à entender, que se tomavan estas fundaciones, sin que constasse si podian, ò no sustentarse en los tales lugares los vnos, y los otros, mandò su Magestad, por particular decreto, que el Presidente de Castilla se informasse de lo dicho, siempre que se huviesse de hazer alguna fundacion, y lo refiriesse à su Magestad, para que segun la conveniencia, ò desconveniencia, lo concediesse, ò denegasse. Y porque entendido esto por los Padres Capuchinos, representaron à su Magestad, como de las dichas licencias nunca vsavan, sin que primero se hiziessen las diligencias, è informes, en virtud de las Reales provisiones ordinarias, que solia dàr el Consejo; y que no era necessario, ni conveniente el alterar este orden, y costumbre, su Magestad mandò, que el Consejo lo viesse, y consultasse lo que passava, y le parecia. Y consultando el Consejo lo que assi passava, y se vsava, su Magestad mandò se guardasse el estilo del Consejo, quedando revocado aquel otro decreto. Passado algun tiempo, con la ocasion de aver entrado nuevo Presidente, que todo lo dicho no sabia, tornaron los Padres Descalços à hazer la misma instancia con su Magestad: añadiendo, à q̃ la prohibicion fuesse de fundar los Capuchinos, no solo tres leguas de donde ellos estàn; pero ni seis leguas en su contorno. Remitiòse el memo-

rial

cial al señor Presidente, que al presente es. Llevòlo al Consejo, informaron à todos aquellos Señores los Padres Descalços; mandòse informassen tambien los Padres Capuchinos; y oìdas las partes, se mandò guardar lo mismo que estava yà determinado: que fuè, no se hiziessen las fundaciones dichas sin licencia del Consejo. Ni con esto se quietaron los Padres Descalços; pero de secreto bolvieron à instar à su Magestad con la misma importunacion, y huyendo del juizio del Consejo, procuraron que su memorial no se le remitiesse, sino al Padre Confessor de su Magestad, insinuando, que por ser Religioso, entenderia mejor la materia, que los otros Ministros que no lo eran. Y remitido al Padre Confessor, è informado de solos los Padres Descalços, porque los Padres Capuchinos no lo alcançaron à saber: con todo esto quiso Dios, como amparador de su justicia, y causa, que aun sin oìrlos el Padre Confessor, respondiesse en su favor, conformandose con el parecer del Consejo. Si, pues, esta razon general de inconveniencia, propuesta por los Padres Descalços, para impedir à los Padres Capuchinos sus fundaciones en los lugares donde ellos estàn, y sus comarcanos, ha sido tantas vezes repelida de su Magestad, y de los Señores de su Consejo, y Ministros, que la han examinado: con què osadia quieren aora con la misma persuadir à los Cavalleros de los Ayuntamientos, que por ella estàn obligados en conciencia à no dar su consentimiento para las dichas fundaciones?

5 Solamente les resta el mostrar, la inconveniencia en algun lugar, en particular por no ser capàz para sustentar ambos Conventos, que es lo que examina, y averigua el Consejo, en virtud de sus Reales Provisiones, antes de dàr la licencia. Y porque de la que aora se trata, es acerca de la fundacion de Valladolid, en particular mostrarèmos, como no se puede en ella verificar aquel inconveniente representado con generalidad. Porque supuesto, que quando su Magestad, y el Consejo denegò lo que los Padres Descalços assi pretendian, y pedian (porque no era cierto, ni verisimil, que donde ellos estavan, no se pudiessen tambien sustentar los Capuchinos en Castilla la Vieja) està claro, que si en Valladolid no pudiessen fundar por la razon dicha, no podrian fundar, ni vivir en otro algun lugar de aquel Reyno, donde los Padres Descalços estuviessen: pues aquella Ciudad es la mas rica, la mas insigne, y en fin Corte de su Magestad.

6 Lo otro: Porque con què conciencia podrà ninguno afirmar, deponiendo, ò votando, que en vna Ciudad como Valladolid, no se podràn sustentar los Conventos de Capuchinos, y Descalços, si por experiencia larga, è indubitable se vè, que se sustentan, y passan en Salamanca, Toro, y Segovia, del mismo Reyno; y en tantos lugares principales del Reyno de Valencia, Murcia, Andalucia, y Castilla la Nueva, que son muchissimos, donde estàn Conventos de ambos, con la comodidad bastante à su estado.

7 Lo otro: Porque no obsta nada de lo dicho en las consideraciones propuestas en el dicho papel, pues todas se reducen à sola vna, que es la experimental, è individual del lugar adonde se ha de hazer la nueva fundacion, si es capàz, ò no: y todo lo demàs que se dize no haze al intento.

8 Y en quanto à lo que en la segunda consideracion se pondera, de que por las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos reciben agravio los pobres, que de ordinario mendigan por las puertas; se responde: Que si ellos tuvieran voto en estas fundaciones, lo dieran, para que en cada calle huviera vn Convento de Capuchinos, y otro de Descalços, pues sus Porterias son sus refugios mas seguros. Y en quanto à lo que se dize, que los Superiores deben evitar los escandalos, y pesadumbres, que se originan destas nuevas fundaciones; se responde: Que esto es dicho con menos atencion, y respeto; pues es como vn tachar las licencias, que su Magestad tiene dadas à los Padres Capuchinos, y las provisiones Reales, que para su execucion tan justificadamente despacha el Consejo. De las quales, vsando los Padres Capuchinos, ni agravian, ni irritan, ni escandalizan; siendo muy conforme al derecho de que vsan, su modo tan humilde, y compuesto, que todos reconocen, y con razon reverencian, y aun admiran. Y si otros se inquietan, por lo que à ellos tan licitamente tratan, serà inquietud voluntaria.

9 Y en quanto à lo que se dize en la quarta consideracion, que los Padres Capuchinos no traen nada de nuevo, sino el capucho, y barba; se responde: Que antes esto es lo que traen de lo mas viejo, pues es el capucho, y barba, como lo vsò el Padre S. Francisco, y toda su Orden desde sus principios por muchos años, como afirman las Historias de la misma Orden, y todas las pinturas antiguas, y las modernas que las imitan. Y los mismos Padres Descalços, quando empezaron su Reforma en España el año de 1500. afectaron tanto restituir por ella la en que viviò la Orden en sus dichosos principios, que acompañaron à la austeridad de la vida, en la estrecha observancia de la Regla, con la misma forma, y calidad del habito, y capucho agudo, y aquel grossero, vil, y remendado, que el Padre San Francisco, y sus compañeros, y toda la Orden en aquellos principios vsaron. Y aunque el habito no haze el Monge, como los Padres Descalços alegan, no pueden ellos negar, averse siempre valido en honra de su forma, de la mayor pobreza, forma mas mortificada del habito que vsan, à diferencia de los que no los traen tan estrechos de su misma Orden. Y es induvitable verdad, comprobada de la experiencia comun de todos los lugares, donde los Padres Capuchinos estàn, y por donde passan, que solo el aspecto austero, penitente, y edificativo de su capucho, y barba, con las demàs circunstancias de su mortificacion, y modestia, compunge los coraçones de los Fieles, y los mueve à devocion, y reverencia notable. Y yà que los Padres Descalços, por las contradiciones de los Padres Observantes, fueron constreñidos à dexar el capucho agudo por el año de 1510. quando parte dellos se reduxo à la obediencia del Vicario General de la Observancia, y par-

parte à la del Miniſtro General de los Clauſtrales, para que fueſſen todos en el capucho vniformes, debieran aora antes conſolarſe, y hazer eſtimacion de vèr à ſus ojos, y tener entre sì hermanos ſuyos verdaderos, y que al vivo en el capucho, y barba les repreſentan à ſu Patriarca, y Seraſico Padre, yà que à ellos los privò la neceſsidad de tener en ſu miſma Reforma eſte conſuelo: que es proprio de los generoſos, y verdaderos hijos, amar la preſencia, y aſpecto de aquellas coſas, que mas al vivo, ò con mayor ſemejança les repreſentan à ſu querido Padre. Y aſsi, dezir que el vulgo aprecia, y eſtima ſin razon eſta auſteridad del habito, es condenarſe à sì miſmos los Padres Deſcalços, que tanta eſtimacion han hecho, y hazen ſiempre de ſu mas reformado, y auſtero habito, en opoſicion de los Padres de la Obſervancia: y aſsi contra razon condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello eſtima.

10 Añaden en eſta conſideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confeſſar. Lo qual no ſe puede dezir abſolutamente, porque confieſſan algunos, y en algunos lugares (*y ey ſe confieſſa yà generalmente en todos*) pero diràn con verdad, que confieſſan menos que los Padres Deſcalços. Y eſto no podràn dezir, que à los Fieles, ni à los miſmos Deſcalços es de perjuizio, ni aun les haze falta: porque ſi en la primera conſideracion del papel ſe aſsienta vna propoſicion, de que los Obreros ſon muchos, y la mies poca (contra lo que dize el Evangelio) no haràn falta las confeſsiones, que no oyen los Capuchinos: y en no oìrlas, no perjudicaràn los intereſſes, que los Padres Deſcalços ſacan de tener muchos mas devotos, y bienhechores, por el medio de la adminiſtracion deſte Sacramento. Pero bolviendo à la propoſicion dicha, no ſe puede dexar de zir, que eſtuviera mejor por eſcrivir, pues por ella el Evangelio queda menos bien declarado. La mies ſiempre es mucha (aun entendidos por la mies los Fieles) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Curas de almas, y que profeſſan ayudarlas con la doctrina, y exemplo, ſegun ſus Inſtitutos Religioſos: porque como notò bien el Cardenal Hugo, los que obran ſon pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos ſon los que obran aquello que predican, y enſeñan. Y ſi la mies es la converſion de las almas, y las del Chriſtianiſmo ſon tantas, y tantos los pecados, de què neceſsitan ſer purgadas? Con què verdad ſe puede dezir, que la mies es poca? Vendrà dia, en que como dixo San Bernardo, ſe tomarà à los Obreros cuenta eſtrecha de las limoſnas de que vivieron, ſin averlas merecido, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con eſta obligacion cumplen tan aventajadamente los Padres Deſcalços, por lo que à ellos toca, en raros lugares ſe pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deſeos de tener muchos mas que les ayuden, y à eſto entran los Padres Capuchinos donde ellos eſtàn.

11 Y en quanto à lo que dizen, ſuelen dezir los Padres Capuchinos, de la confiança que ſe debe tener en la providencia Divina, que no falta à los verdaderos obſervadores de la Regla de San Franciſco, pudieran eſcuſar los Padres Deſcalços la reſpueſta que dàn: porque no ſe hallarà, que aquellos ayan propueſto aquella alegacion como ſe imputa. Y ſi algun Abogado dixo deſto algo, declarandoſe menos, no toca à los Padres Capuchinos el atribuirles coſa, que pueda ſaber à imprudencia, y como vn querer tentar à Dios, queriendo fundar donde no ay, ni aun veriſimilitud de poder tener la congrua ſuſtentacion de ſu eſtado pobre. Pero digan los Padres Deſcalços, ſi el fundar en Valladolid, ſerà hecho de temeridad, por no ſer ni aun veriſimil tener limoſnas de que poder vivir. Cierto que yo tuviera antes por temeridad dudarlo, ò temerlo.

12 Y en quanto à lo que dize acerca de la inteligencia de los Breves ſobre las fundaciones, ſe alargò vn poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el ſentido que tachan eſtà firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13 Y en quanto à lo reſtante, porque no contiene coſa de ſuſtancia, no neceſsita de otra ſatisfacion. Y aſsi concluyendo la que con eſte papel ſe pretende dàr à los Señores, y Cavalleros, y los demàs intereſſados, que han de dàr ſu parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, ſe les repreſenta, ſe ſirvan de atender, que no parece coſa digna de la grandeza de vna Ciudad tan Real, è inſigne Patria de ſu Mageſtad, y de tantos Reyes Corte, andarla publicando por tan pobre, y menoſcabada, que no es yà capàz de vn nuevo Convento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas ſon tan pobres, y poco coſtoſas, que excedeu ſumamente à las de las otras Reformas, por pobres que ſean, y ſu ſuſtento tan de pobres, como es notorio. Y ſi de pocos años à eſta parte, y en eſtos miſmos tiempos, ſe han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Caſtilla la Vieja, yà nombradas, y ſabidas; què parecerà, que la mayor, y cabeça, en ſu grandeza de aquel Reyno, ſe huvieſſe de dezir, que no admitiò la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede ſuſtentar? Ni ſe repare en la contradicion de los Padres Deſcalços: porque ſi ellos hazen en eſta ocaſion, lo que con ellos hizieron los Padres Obſervantes, y Recoletos de la Orden, quando intentaron fundar el Convento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hazen, y haràn lo que de los Padres Deſcalços han aprendido en caſos tales, que es, con humildad, paciencia, y confiança, no deſiſtir haſta ſalir con el intento, venciendo las contradiciones, como ellos ſalieron, y vencieron, ayudados de la razon, y del favor Divino. Haſta aqui el ſobredicho Murcia.

14 Però el que guſtare ſaber mas por menudo los muchos trabajos, que padeciò eſta Provincia de Capuchinos de Caſtilla, en la fundacion del Convento de Valladolid: y los eruditiſsimos pareceres con que los Prelados, y Maeſtros de todas las Iluſtriſsimas, y Santiſsimas Religiones de la ſobredicha Ciudad

dad favorecieron, y honraron à mi Serafica Capuchina Congregacion, lo podrà vèr en la quinta parte de las Coronicas de mi Orden, por el muy R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Comissario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, *lib. 5. à pag. 379. ad 395.* donde refiere estos à la letra, y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acostumbra, y reconocerà qualquiera que los leyere.

ALEGATO QUATO.

Acerca de la fundacion del Conuento de Xadraque.

PRetendiendo la Excelentissima Señora Duquesa del Infantado fundar vn Convento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, à causa de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y quatro lugares, no tiene Convento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas: y lo mas principal, por su inata piedad, y especial devocion à nuestro Sagrado Habito, pidiò licencia para dicha fundacion al Señor Obispo de Siguença el Ilustrissimo Señor D. Tomàs Carboneli el año de 2676. Y aviendo dicho Señor Obispo respondido por carta suya de 19. de Diziembre de dicho año à su Excelencia, proponiendo algunas razones, que dificultavan dicha fundacion; su Excelencia mandò hazer el siguiente Alegato, que trabajò el Licenciado D. Juan Gutierrez Coronel, satisfaciendo en èl à los reparos del Señor Obispo. Y porque puede ofrecerse semejante lance muchas vezes, por tanto me ha parecido insertarle aqui, para que quando sea necessario, se hallen aqui aglomeradas todas las armas defensivas, que puedan ser necessarias para semejantes nuevas fundaciones: el qual Alegato fuè en substancia del tenor siguiente.

Las razones en que se fundò la peticion de la sobredicha licencia, y con las quales se obtuvo, fueron las siguientes.

1 LA primera, nace de la disposicion del Santo Concilio de Trento *in cap. Concedit 3. sess. 25. de Regul.* ibi: *Nec de cætero similia loca erigantur sine Episcopi, in cuius Diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y aunque despues desta disposicion Conciliar se expidieron algunas Bulas Pontificias en favor de las Religiones Mendicantes, para que sin licencia Episcopal, ni Pontificia se pudiessen fundar Conventos, que las refiere Solorçano *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 22.* y en el *num. 23.* que en execucion dellas se despachò Cedula Real para las Indias, para que se admitiessen fundaciones sin licencia del Diocesano: todavia porque despues huvo otra Bula de la Santidad de Vrbano VIII. su fecha de 28. de Agosto de 1624. que mandò guardar la disposicion Conciliar; se funda en ella, el que se aya de pedir la licencia.

2 La segunda, que es la causa impulsiva de hazer la suplica de la licencia, nace de la palabra Divina dicha à San Pedro: *Pasce oues meas*; y en ella fundan sus esperanças los vezinos, y Feligreses de la Villa, y tierra de Xadraque, de que el Señor Obispo su Pastor les ha de conceder su pasto espiritual con la permission desta fundacion, y que les ha de dàr el consuelo della, porque necessitan mucho de que tenga efecto; y por ser muy necessaria la pidieron el año de 1653. al Señor Obispo Santos, y calificandola por vtil se la concediò en 13. de Março de dicho año, como se le mostrarà à su Ilustrissima. Y oy es mas precisamente necessaria, por el aumento de vezinos, à los quales el Cura, y Clerigos que tienen, no pueden consolar cumplidamente con el pasto espiritual, como tambien se demostrarà por autentico testimonio.

3 Este fundamento es el que vnicamente ha movido à los Señores Reyes de España à conceder las licencias que les tocan; y para el Reyno de las Indias despacharon diversas Cedulas, insiriendo este motivo: las quales pone à la letra el señor Solorçano *dict. lib. 3. cap. 23. in fin.* ibi: *Porque vos mando, que veais lo susodicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en essa tierra, en las partes, y lugares donde viereades que conuiene, y ay mas falta de doctrina.* Y en el num. 26. hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dize: que se cohartaron las licencias, y solamente se concedieron a las Provincias, Ciudad, ò Lugar, en que huviesse necessidad, y vtilidad dellas, ibi: *Cautum fuit, vt harum nouarum fundationum licentia, & facultas à Proregibus, & Gubernatoribus vllo modo dari non posset, sed vbi eas fieri necessitas, vel vtilitas alicuius Prouinciæ, vrbis, vel opidi postularet ad Regium Indiarum Senatum cum informatione vtilitatis occurreretur.* Et postea, ibi: *Como quiera q̃ mi intẽcion, y deseo es, que en las Prouincias de las nuestras Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde assistan, y estèn los Religiosos, que fueren necessarios para la predicacion del Euangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales, &c.* Y estas palabras se ponen en consideracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunion, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y quatro Lugares, no ay siquiera vn Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine à la mejor perfeccion de sus espiritus, y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude à bien morir.

4 La tercera, en que tambien fundan las esperanças de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud del Señor Obispo su Pastor: porque siendo, como es, tan agradable à los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos santificò su Divina Magestad la casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su coraçon, y sus ojos; vt dicitur in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: *Santificaui domum hanc, quam ædificasti, vt colleretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, & cor meum.* Dia. Thom. *de regim. Princip. lib. 2. cap. 16.* Anastas. Germon. *lib. 1. de*

Sa-

Sacror. immunit. lib. 11. Y en el tiempo del Rey Egripa Herodes, que empezò à edificar vn Templo, permitiò, que por ocho años enteros, que durò la fabrica, no lloviesse de dia, porque no cessasse la obra; si de noche, tanto, que bastasse para que se cogiessen frutos abundantissimos, y muy sazonados: como lo refiere Matute *in Prosap. Christ. 4. ætat. cap. 5. §. 3.* Y D. Fr. Gasp. de Villarr. *in lib. Ind. pag. 241. 491. & 735.* dize: Que por el cuidado de los Templos consiguieron los Romanos el dominio de todo el Orbe: y que assi, el que quisiere ausilios Divinos, y felizes sucessos en las batallas, edifique Templos, y haga ofertas en ellos. Y Solorç. *dict. cap. 23. num. 6.* dize: Que es tanta la virtud, y piedad de los Señores Reyes en las fundaciones de Iglesias, y Monasterios, que son innumerables las que han hecho, y permitido fundar, y que han reconocido ser propia obligacion suya, ibi: *Qui semper hanc propriam suam obligationem esse agnouerunt.*

5 Y los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Gregorio XV. reconociendo que las Ordenes Mendicantes, y Franciscanas son de mucha vtilidad, y provecho, y de ningun fastidio à los Christianos, les concedieron Bulas especiales, para que pudiessen fundar sin licencia Apostolica, y Ordinaria: como refiere Man. Rodr. *in quæst. Regul. tom. 2. quæst. 49. artic. 3. & tom. 3. quæst. 39. art. vlt.* y D. Juan de Solorç. *dict. cap. 23. num. 22.* y Tamburino las pone à la letra *in tract. de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quæsit. 1. num. 16.* Y la razon que en ellas se refiere para concederlas, es, porque con facilidad les negavan las licencias los Ordinarios.

6 Desto nace, que ayan discurrido los DD. que solo dos perjuizios pueden considerarse para no concederse la licencia de fundaciones de Conventos: vno, y primero, el que se puede causar à la Parroquia: otro, y vltimo, el que se puede causar à los Conventos, que estuvieren yà fundados, los quales junta Augst. Barbos. *de offic. & potest. Episcopi, part. 2. allegat. 26. num. 5. & 6.* Y ni el primero, ni el segundo perjuizio ay, ni se halla en esta fundacion: y assi podrè dezir lo que dixo Paul. Dua. *in decis. Rotali, decis. 78. num. 15.* ibi: *Quo extante Ordinarius non posset denegare licentiam iuxta Clement. Quia cõtigit de Relig. Dom. alioquin posset merito ad Papam recurri, ex quo esset testatoris per indirectum voluntatem impedire.* Y esto, hablando de la fundacion de vn Monasterio de Monjas.

7 No ay el primero perjuizio de la Parroquia: porque el mismo Parroco, y el Cabildo de Clerigos de la Parroquia, reconociendo la vtilidad della, han otorgado la escritura de fundacion, y concedido para ella las alhajas, y ornamentos, que se expressan en la escritura: y assi no contradiziendo el Parroco, corre llanamente la licencia por lo que toca à la Parroquia, *ex decis. 360. Guid. Pap.* Barb. *dict. allegat. 26. num. 5.* Y consintiendo assi el Cura, como los Clerigos, y la Villa, no entra la necessidad de la Bula de Clemente VIII. que refiere Barb. *dicta allegat. 26. num. 7.* que requiere la citacion de los interessados.

8 Tampoco se halla el segundo: porque conforme à dicha Bula de Clemente VIII. los Conventos fundados han de ser en las mismas Ciudades, ò Lugares, donde se trata de hazer la nueva fundacion; y à estos, y no à otros dize, que se aya de llamar, y oir, ibi: *Harum serie declaramus locorum Ordinarios non posse licentiam ad nouos Conuentus cuiusque etiam Mendicantium Ordinis in ciuitatibus, & locis eorum ordinarie iurisdictioni subiectis erigendos impartiri, nisi vocatis, & auditis aliorum in eiusdem ciuitatibus, & locis existentium Conuentuum Prioribus, seu Procuratoribus, & aliis interesse habentibus.* Y en el sentido de que todos los dichos Conventos, è interessados han de ser del mismo lugar, donde se ha de hazer la nueva fundacion, la explican Steph. Grat. *disceptat. for. cap. 517. num. 18.* Lauret. de Franc. *de controuersia inter Episcopos, & Regulares, pag. 97.* Barb. *dicta allegat. 26. dict. n. 7.* Y ni en la Villa de Xadraque, ni en alguno de los quarenta y quatro lugares de su jurisdicion, ay Convento alguno à quien se pueda citar, ni llamar, ni oir, para contradezir esta fundacion.

9 Y aunque se dirà, que ay Constituciones Apostolicas de Clem. IV. y Jul. II. que prohiben la fundacion de vn Monasterio Mendicante, cerca de otro Mendicante, hasta trecientas cannas, que despues se cohartaron à ciento y quarenta: como refiere Barb. *dict. allegat. 26. num. 6.* y otros muchos Autores que cita. Es de advertir, que estas las entiende el mismo Barbosa en los lugares pequeños, y no en los grandes, y dentro de ellos mismos, conforme à la Bula posterior de Clemente VIII. que pone en el num. 7. repetido.

10 Y como quiera que se considere, ò dentro del mismo lugar, ò fuera dèl, ò en lugar pequeño, ò grande, no se puede aplicar al caso presente: porque las cannas, que es lo mesmo que passos, como explica Larr. *decis. 97. num. 19.* no hazen las trecientas mas que vna dezima parte de vna legua, la qual se compone de tres mil passos, por la disposicion de la *l. 3. tit. 16. part. 2.* que explica Parlad. *lib. 2. rer. quot. cap. 19. num. 6.* Y como queda dicho en el hecho, los Conventos mas cercanos Mendicantes à la Villa de Xadraque, estàn distantes cinco leguas, y muy apartados de la prohibicion.

11 Y aunque fuera del Obispado de Siguença ay vn Convento de Religiosos Franciscos de la Observancia mas cercano, que es en la Villa de Cogolludo, deste Arçobispado de Toledo; està distante de Xadraque dos leguas, como es notorio: con que aunque este Convento se opusiera, no pudiera prohibir esta fundacion, porque no le admiten las dichas Bulas, ni las vltimas, y posteriores, que ay en esta materia, de Clem. VIII. y Greg. XV. que ponen, y traen à la letra Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. quæsit. 1. num. 3.* Barb. *de iure Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 7.* las quales admiten à contradezir à los Conventos Mendicantes, que estuviessen distantes de la nueva fundacion, hasta quatro mil passos: porque estando dos leguas Cogolludo de Xadraque, no estàn dentro de los quatro mil passos, sino es seis mil, que tienen las dos leguas, conforme à la ley del Reyno citada.

12 Y porque el Señor Obiſpo en ſu carta dize, que con la introduccion deſte Convento ſe quita de contado à los demàs del Obiſpado las limoſnas, que ſe hazian en la Villa de Xadraque, y ſu Partido; ſe reſponde: Que ſu Iluſtriſsima eſtà mal informado, porque ſe le harà evidente, que ninguno de los Conventos, que ay en èl, ſe ſuſtenta de las limoſnas de Xadraque, y ſu Partido; y que no las piden, ni han pedido de muchos años à eſta parte, por la diſtancia tan grãde de cinco leguas: y que lo que en la verdad ay, es, que el Convento de Siguença, y Cifuentes nunca las han pedido, ni llevado, y el de Atiença las pidiò avrà treinta, ò quarenta años, y deſpues acà las dexò de pedir, y permitiò que las pidieſſen los Religioſos de Cogolludo: con que oy los Conventos del Obiſpado ſe ſuſtentan ſin las limoſnas de Xadraque, y ſu Partido: y antes que las permitieſſe el de Atiença al de Cogolludo, eſte ſe ſuſtentava aſsimiſmo ſin ellas, y con ſolas las de Cogolludo, y ſu tierra, que es muy dilatada, y pingue. De que ſe infiere evidentiſsimamente, que no ſe les harà perjuizio alguno, porque podràn paſſar, como han paſſado todos, ſin las limoſnas de Xadraque, y ſu Partido: y que aunque eſtuvieran dentro de la diſtancia de las Bulas, que no eſtàn, todavia no pudieran contradezir legitimamente la fundacion, ni por ellos negarſe la licencia, fundada en ſu perjuizio.

13 Y porque aſsimeſmo dize el Señor Obiſpo en ſu carta: que ſi la fundacion fuera de Convento capàz de reditos anuales, y con dotacion de renta ſuficiente, ſin neceſsidad de pedir limoſnas, con obligacion de leer Artes, y Teologia Eſcolaſtica, y Moral, fuera hazer vn gran bien al Obiſpado. No ſe puede dexar de poner en la conſideracion del Señor Obiſpo, que eſto es querer vn impoſsible: porque aunque ſe reconoce, que fuera gran bien del Obiſpado, y de la Villa; pero contenia vn gran mal con la capacidad de reditos anuales, que ſe chupàra poco à poco con el tiempo todas las haziendas raizes, como ſucede en todos los lugares, y vinieran à quedar ſus vezinos ſin que ſuſtentarſe, ni dexar à ſus hijos, y deſcendientes, y ſe acabàran los lugares: y eſte mal experimentado ha ocaſionado, que en el Reyno ſe aya hecho contrato con ſu Mageſtad, para que no aya de dàr licencias para ſemejantes fundaciones: como refiere Larr. *dict. allegat.* 97. y Solorç. *dict. lib.* 3. *cap.* 23. *de iur. Indiar.* Y aſsi ſe eſtà experimentando en el Conſejo, que vna fundacion, que pretendiò el Señor Almirante con todo empeño, y otra la Religion N. en vn Lugar grande de Andalucia, donde no avia otro Convento, y con obligacion de enſeñar, ſe les ha denegado la licencia, y ſe han dexado de hazer. Y porque à V. Exc. no ſe le niegue eſta, ha ſacado el conſentimiento de cinco Ciudades de voto en Cortes, y ſacarà de todas las demàs, y por ſer eſta fundacion incapàz de bienes en comun.

14 Y porque tambien dize el Señor Obiſpo: que con lo que la Villa ofrece, y con lo que V. Exc. les manda, no ay baſtante para la ſuſtentacion de diez y ocho, ò veinte Religioſos, que ſe paſta en la eſcritura ha de aver; es preciſo ſatisfacer, diziendo: que quando tuviere neceſsidad de pedirlas, ſe ſugetan à darlas los vezinos, y con muy buena voluntad, por el provecho grande eſpiritual, que eſperan en Dios han de tener: y no poniendo ellos eſte daño, ni teniendole por tal, no es de la obligacion del Señor Obiſpo, conforme à las Bulas, y autoridades referidas, el conſiderarle para negarles la licencia, y conſuelo.

15 Y porque tambien dize ſu Iluſtriſsima, que lo que V. Exc. manda, y la Villa ofrece para en adelante, tiene poca ſeguridad, y firmeza; ſe reſponde: Que conſiderando las obligaciones con que quedan los Religioſos de Miſſas, Aniverſarios, Fieſtas, Confeſsiones, Predicaciones, y aſsiſtencias al bien morir; es opinion muy recibida en la practica, que ſe experimenta en infinitos Conventos de Capuchinos, eſpecialmente en la del Pardo, la Paciencia deſta Corte, y otros, que quedan obligados los que hazen eſtas limoſnas, con la retribucion de eſtos beneficios, à pagar lo que ofrecen, y mandan (aunque ſin derecho alguno civil en los Capuchinos para pedirlas, como es conſtante) como refiere Barb. *in Clement. Exiui, de paradiſo, de verb. ſig. num.* 20. *& in cap. Exijt, de verb. ſig. in* 6. 2 *num.* 6. Y en terminos de ofertas de los Señores, y Principes, y de Aniverſarios, lo lleva el Padre Sanchez *in præcept. Decalog. lib.* 7. *cap.* 26. *num.* 53. Y, aunque los Padres Capuchinos no pueden pedirlo por accion civil, ſino es ſolo por via de limoſna, como hazen con los que ſe obligan por voto, ſegun la doctrina de Bonacina *de contract. diſput.* 3. *queſt.* 4. *num.* 16. Pat. Delgadill. *ſuper* 6. *de la Reg. art.* 3. toda via pudiera yo dezir, que pudiera qualquiera devoto de la Religion obligar la Villa, y ſus vezinos al cumplimiento de la obligacion, por el interès de que quedando ſin eſtas limoſnas los Religioſos, avian de recurrir à ello por ellas para ſuſtentarſe; *ex diſpoſit. text. in l. Si pupili* 6. *§. Videamus, ff. de neg. geſt. & l.* 1. *ff. de appellat. cum vulgat.* Y por la diſpoſicion de la ley del Reyno 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Nou. Recop.* que eſtatuye, que de qualquiera manera que vno ſe quiera obligar, queda obligado, aunque no aya perſona à cuyo favor ſe haga la obligacion, ni quien la acepte.

16 *Vltra*, de que el perjuizio de que faltaſſen eſta manda, y oferta, ſiendo de la Villa, y vezinos, y no oponiendole, antes ſi conſintiendole ellos, deſde luego por todos tacitamente ſe obligan à contribuir con las limoſnas.

17 Por cuyas razones me parece que ſe puede eſperar conſeguir la licencia del Señor Obiſpo para eſta fundacion, y que ſe puede conceder por ſu Iluſtriſsima, cumpliendo con la obligacion de Paſtor, y que en ello harà vn gran ſervicio à Dios nueſtro Señor, y darà el conſuelo, que es razon, à V. Exc. y à ſus Feligreſes, Subditos, y Vaſſallos de V. Exc. Salue in omnibus, &c. En Madrid à 28. de Enero de 1677. años.

***

CONSULTA V.

PReguntaſe lo 5. *Si el Señor Obiſpo puede por sì ſolo, ſin conuocar las partes, dàr licencia para fundar nueuos Conuentos de Mendicantes en algun lugar de ſu Obiſpado, auiendo en el tal lugar otras Ordenes tambien Mendicantes?*

Eſte, y el ſiguiente Alegato le hize *in facti contingentia*, hallandome en la Ciudad de Calahorra à la ſolicitacion de la fundacion del Conuento de la Villa de la Guardia.

1 Reſpondo: Que ſiempre que al Ordinario le conſtare, que los Religioſos del Monaſterio que ſe ha de edificar, pueden conmodamente ſuſtentarſe allì, ſin detrimento de los que antes eſtavan (allì, ò dentro de las millas) ora le conſte eſſo por viſta ocular, por informacion ſecreta, ò por otra qualquiera via, puede licitamente ſu Iluſtriſsima dàr ſu licencia para la tal fundacion ſin convocar las partes.

2 Eſta concluſion es de Ceſpedes *cap. 1. de exempt. dub. 4. num. 1.* y de otros muchos Juriſconſultos, conſultados ſobre el caſo, cuyos pareceres autenticados con fè de Eſcrivano publico, exhibimos à las eſpaldas de los Breves à V. S. Iluſtriſsima. Y ſe prueba.

3 Lo primero, con el Breve de Gregorio XV. que empieza *Cum alias*, expedido en 17. de Agoſto de 1622. en el qual, por Decreto de dicho Sumo Pontifice (autorizando el Decreto de los Eminentiſſimos Señores Cardenales) ſe les concede eſte arbitrio à los Ordinarios, por aquellas palabras de dicho Breve: *Vel alias conſtiterit*. Lo qual manifieſto en forma deſta manera.

4 Los Decretos diſiunctivos ſe diſtinguen de los conjuntivos, en que eſtos igualmente mandan todas las coſas, à que ſe terminan *ſub coniunctione*; y los diſiunctivos ſolo mandan lo vno, ò lo otro de aquello, à que ſe termina *ſub diſiunctione*. Sed ſic eſt, que por el Decreto citado ſe manda *ſub diſiunctione*, ò que ſe convoquen las partes, ò que conſte de la congrua al Ordinario de otra qualquiera manera, como facilmente ſe infiere de aquellas palabras: *Vel alias, &c.* Luego ſiempre que al Ordinario le conſtare de qualquiera manera, que ſe pueden conmodamente ſuſtentar doze Religioſos en vn lugar, ſin detrimento de los que antes habitavan en èl, podràn dàr ſu licencia ſin convocar las partes.

5 Pruebaſe lo 2. de la Bula de Vrbano VIII. que comiença *Romanus Pontifex*, en la qual eſtà probada nueſtra concluſion: como ſiente Ceſpedes *cap. 1. de exempt. dub. 4. num. 2.* ex Lezana *verb. Monaſteria.* Y la razon es clara, la qual formo de eſta manera: Vrbano VIII. confirmò el Decreto de Gregorio XV. *Sed ſic eſt*, que en el Decreto de Gregorio XV. ſe concede arbitrio à los Ordinarios de los lugares para dàr tal licencia, ſiempre que conſtare de la congrua, ſin citar las partes, como queda probado arriba: Luego, &c.

6 Pruebaſe lo 3. por razon: Siempre que ceſſa el fin adequado de algun precepto, ceſſa el miſmo precepto, como lo ſiente la comun opinion de Filoſofos, y Teologos, y conſta del comun proloquio: *Ceſſante cauſa, ceſſat effectus.* Sed ſic eſt, que el fin de las Bulas en mandar citar las partes, es para que conſte de la congrua ſuficiente para ſuſtentarſe vnos, y otros: Luego ſiempre que deſta conſtare por qualquiera via, ceſſarà la obligacion de la Bula, en quanto à la clauſula de mandar citar las partes: luego en tal caſo podrà el Ordinario ſin citarlas dàr ſu licencia:

11 Pruebaſe lo 4. Del miſmo modo ſe manda en el Decreto de Gregorio XV. arriba citado, que ſe obtenga el conſentimiento de las partes, que manda ſe convoquen las dichas partes: *Sed ſic eſt*, que no es neceſſario el conſentimiento de las dichas partes para que el Ordinario dè ſu licencia: luego ni que ſe convoquen. La conſequencia es llana. La mayor conſta del contexto de la meſma Bula, que prohibe la tal licencia, con eſtas palabras: *Niſi ad id vocati, & auditi fuerint* (intellige procuratores, &c.) *ac tali erectioni conſenſerint.* La menor infiere Ceſpedes, *vbi ſupra, num. 8. ex Nouario.* Y ſe prueba: Lo primero, porque ceſſa el fin de la Bula. Lo 2. Porque ſi las partes, ſin razon, ò con mala voluntad, no quiſieſſen conſentir, no es dudable que en tal caſo el Ordinario podria dàr la licencia ſin ſu conſentimiento; *aliàs* dixeramos, que el Sumo Pontifice favorecia con ſu Decreto las ſinrazones, y las voluntades no rectas, quod abſit: *Nam lex non debet eſſe iniquitatis vinculum.* Argelio *de legitimo contradictore, quæſt. 19. num. 78.* Luego no ſe requiere el conſentimiento de las partes: Luego, &c.

8 Ni obſta la razon, que por la parte contraria ſe pudiera alegar; conviene à ſaber: De las Bulas citadas ſe colige, que deba conſtarle legitimamente al Ordinario de la congrua para ſuſtentarſe los que de nuevo han de fundar, ſin perjuizio de los que antes eſtavan: *Sed ſic eſt*, que no puede conſtarle legitimamente al Ordinario de la tal congrua, ſino citando las partes: Luego, &c.

9 Porque à eſto ſe reſponde: Lo primero, negando la menor: porque para que conſte legitimamente, baſta que conſte, ſegun ordenan las meſmas Bulas, que mandan tengan los Ordinarios certidumbre de la tal congrua: *Sed ſic eſt*, q̃ las Bulas dizen, que eſto puede conſtar por otra via, que citando las partes, como ſe vè en las palabras tantas vezes repetidas: *Vel alias conſtiterit.* Luego ſiempre que de eſte modo conſtare, conſtarà legitimamente. Confirmaſe: Porque ſi conſtar legitimamente, es ſolo conſtar citadas las partes, y conſintiendo, baſtaria poner en la Bula aquellas palabras: *Citati, & auditi*: y por conſiguiente, ſerian ſuperfluas las que deſpues de ellas ſe ſiguen, nempe: *Vel alias conſtiterit*; lo qual es abſurdo: Luego, &c.

10 Reſp. lo 2. negando la mayor, ſi *per ly legitimè* ſe entienda lo meſmo que *iuridicè*: Lo primero, porque en materia odioſa, qual es eſta, no ſe han de admitir tacitas inteligencias, è interpretaciones en

las

las leyes, *vt in l. Cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 15. de regulis iuris, lib. 6. cap. Ne aliqui, de priuil. eodem lib. & in l. Sciendum, ff. de verbor. obligat. & in §. fin. Instit. de fidei iussor.* Sed sic est, que como por el Decreto de Gregorio XV. se determine, que puede constar desta congrua por otra via, que citando las partes; si se quisiesse interpretar de modo, que fuesse necessario citarlas, se le daria extrinseca, y tacita interpretacion, *vt ex se constat*: Luego, &c. Lo 2. Porque si el Sumo Pontifice quisiera, que aquella palabra *constiterit*, se entendiesse *iuridicè*, què le constava añadirla? *vt in l. Non aliter, ff. delegat. 3. & in cap. Ad audientiam, de decimis, & in cap. Si quis Presbiter, de consecrat. dist. 4.* Luego pues no la añadieron, antes bien la omitieron, no quisieron que assi se entendiesse: *Nam lex id noluisse præsumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.* Menochio *consil. 30. num. 8.*

11 Ni tampoco obsta la segunda razon, que por la opinion contraria se pudiera alegar, *nempe*, que es necessario para que el Ordinario dè su licencia, que le conste con ciencia verdadera, la qual consiste en vna noticia cierta, è infalible: *Sed sic est*, que esta no la puede tener, sino citando, y consintiendo las partes: Ergo, &c. Porque à esta razon bastantemente se ha satisfecho en lo supra escrito, *& amplius.*

12 Se responde, negando la mayor: Porque no es necessaria ciencia verdadera, sino que basta la presumpta para escusar de culpa en los actos *adhuc* perjudiciales, y obligatorios.

13 De donde se colige, que el desearse ciencia verdadera, y no presumpta en todos los actos judiciales, y que el testigo aya de deponer con la misma ciencia solo; se debe entender en los casos penales, quando se trata de condenar vn reo capitalmente; lo qual no se entiende en quanto à excluir el delito, ò la culpa: pues todo lo dudoso, y equivoco, se interpreta, y entiende en aquel significado, que mas vtil pueda ser para desvanecer la acusacion; *ex text. vulgar. in l. Merito, ff. pro socio.* Farinacio *quæst. 85. per totam.* Baldo *in l. 2. in fin. ff. de duobus reis.* Alciato *regul. 3. præsumpt. 1. & alij*: y esto, aunque la extension sea impropria, y contenga alguna repugnancia; *vt in Glossa 1. ad fin. in cap. Ne quis arbiter 22. quæst. 85. num. 16.*

14 Y la razon desto es en dos maneras: Lo primero, porque en los delitos las probanças han de ser tan claras, como la luz del medio dia; *vt in l. vlt. cap. De probationib.* Canonizata *in cap. Sciant cuncti 2. quæst. 8.* Caietanus *2. 2. quæst. 60. art. 3.* Y no pueden inducirse de actos, ò palabras, que pueden tener varias inteligencias, porque estàn sugetas à ignorarse por la duda que padecen: *vt habet Baldus*, alegando à Boecio *in l. Precib. col. 7. cap. De impuber. puber*, & alijs, subsistit. Alexan. *consil. 37. num. 6. volum. 1.* Y para constar de delito, no basta que posiblemente conste, sino que conste necessariamente: vt tenet Bald. *in l. Ad probationem, la 2. cap. De probationibus.* Oldrad. *consil. 265.* Alex. *consil. 82. volum. 1.* Y la razon es: porlo que puede ser, y no ser, no se puede afirmar por constante; *vt in l. Non hoc, cap. Vnde cognat.* Farinacio *cons. 75. num. 67.* Menochio *consil. 167.*

14 Lo 2. y que se conforma con la equidad natural, y civil, es: Que en materias penales, siempre se ha de hazer la interpretacion mas benigna, y que menos incline à delito; *vt in l. Factum, §. In Pœnalib. ff. de regulis iuris, l. Si ita 11. §. fin. ff. de reb. cred. l. Titius 24. ff. de constituta pecun.* Acatius *de priuil. iuris ciuil. lib. 2. cap. 5. num. 81.* Ponderans illud Senec. *lib. 1. controuers. cap. 5. Inter dispares sententias mitior vincat*: Y assi por vna celebre Glossa (Gloss. *in cap. Clerici 81. dist.*) en concurso de probanças se ha de preferir la exclusiva de delito, aunque la contraria conste de testigos mas dignos. Ita Tiraquel. *in l. Si vnquam, in princip. num. 46. cap. De reuocand. donationib.* Farinacio *quæst. 65. num. 153.* Acuña *in dict. cap. Clerici, num. 2.* Todo lo qual cessa en los demàs casos, en que la ciencia presumpta se tiene por eficàz, para escusar de culpa todo lo que se obrare con tal noticia.

14 De esta respuesta se colige, que no solo se sabe vna cosa, quando se sabe con ciencia infalible, y cierta, como es lo que se percibe por el sentido de la vista, sino tambien con ciencia presumpta; iuxta doctrinam Nauarri *in cap. Si quis positus, num. 8. de pœnit. dist. 5.* Menochio *lib. 6. præs. 94. ex num. 17.* & latius *lib. 1. quæst. 2. 3. 4. & seqq.* De la qual ciencia presumpta ay muchos grados, como es, ser violenta, grave, leve, y levissima.

15 Ni obsta lo 3°. Que en la Bula de Clemente VIII. se prohibe à los Ordinarios dàr su licencia antes de citar las partes, sin dexarles libertad para lo contrario. Porque à esso se responde: Que la Bula de Gregorio XV. fuè posterior à la de Clemente VIII. y en esta se les dà tal libertad, en caso que por qualquiera otra via les conste de la suficiente congrua: y por consiguiente en quanto à esto, se ha de tener la Bula de Clemente VIII. por explicada, ò por derogada: Nam posteriora priotibus derogant; *l. Pacta nouissima*, vbi late exornat Dec. *C. de pact. l. Si vnus, §. Pactus ne peteret, ff. eod. tit.* & in alijs: & tenent Surd. *decis. 195. num. 7.* Cardinalis Tuschus *tom. 6. lit. P. conclus. 451.* Seraphin. Rotæ Romanæ *decis. 1271. num. 1.* Vbi intelligit maximè, quando priorum mentio fit in posterioribus, vt accidit in nostro casu: Ergo, &c.

16 Ni obsta lo 4. y vltimo la Bula de Vrbano VIII. posterior à la de Gregorio XV. en que se revocan los privilegios de las Religiones para fundar Conventos, sin que precediesse citacion de los demàs Conventos interessados: Ergo, &c.

17 No obsta, digo: Porque por dicha Bula de Vrbano VIII. no quedò revocado el arbitrio, que Gregorio XV. concediò à los Ordinarios: antes bien se confirmò de nuevo, por expressa, y literal disposicion de la dicha Bula de Vrbano VIII. como consta

del tenor de sus palabras, que referimos arriba, en la Consulta, ò Alegato 2. *num.* 34. *Vide ibi.*

18 A lo dicho, y fundamentos alegados parece que atendieron para fundar su dictamen los Abogados, y Teologos, que escrivieron sus pareceres à las espaldas de los sobredichos Breves, que presentamos à V.S. Ilustrissima, en que resuelven, que los Señores Obispos pueden dàr licencia *sine strepitu, nec figura iudicij*, solo haziendole de la vista ocular, ò informe secreto, y parece que no se puede determinar sin hazerla, y en la fundacion de Viana se hizo à lo vltimo, por donde parece se rige el Señor Provisor para la determinacion desta que se suplica: y solo en este caso parece se debe començar por lo que se acabò el pleyto de los Padres de Viana, pues es la vista ocular la que determina estas materias. Esto es lo que siento con los que dàn luz deste parecer, en los Breves que à V.S. Ilustrissima se presentan, saluo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

PReguntase lo *6. Si el Señor Obispo podrà dàr su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua*, adhuc, *dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto* nihil transeat, *ò lo que es lo mesmo, aunque ayan pedido ser oìdas?*

1 Respondo afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. Porque lo que es gracia, no se debe reducir à necessidad; *vt in l. Soleat*, vbi Glos. *verbo Qualitatem, ff. de offic. Procons.* Sed sic est, que el oìr à las partes es gracia, supuesto que puede su Ilustrissima dàr su licencia sin oìrlas: como consta de aquellas palabras de la Bula de Gregorio XV. *Vel alias constiterit*: Luego el oìrlas nunca puede hazerse necessidad. Pergo. *Sed sic est*, que si el pedir las partes, que nada se haga sin ser ellas citadas, y oìdas, obstarà para que su Ilustrissima diesse su licencia sin citarlas, y oìrlas, yà lo que es gracioso, se hiziera necessario, *vt ex se constat*: Luego el *nihil transeat* no obsta para que su Ilustrissima pueda hazer extrajudicialmente, lo que *aliàs* pudiera: Luego, &c.

2 Pruebase lo 2. Las partes no pueden quitar à los Señores Obispos la facultad, ò libertad, que las Bulas Apostolicas les conceden: Nam legem Superioris non potest tollere inferior, vt ex se, & ex multis legibus constat *ex l. Formam, C. de offic. Præf. præt. cap. Cum inferior, de maior. & obed.* & tenet Bartulus *in l. Omnes populi, col. 4. vers. Sed hic dubitatur, ff. de iust. & iure.* Surd. *cons.* 58. *num.* 6. *& alij.* Sed sic est, que si el poner las partes *nihil transeat*, ò el pedir ser oìdas, fuera obstaculo porque su Ilustrissima no pudiesse dàr su licencia sin citarlas, y oìrlas; yà le quitaran la libertad, que en esto le concede la Bula de Gregorio XV. pues pueden ellas siempre que se trate de fundaciones, poner *nihil transeat*, y pedir ser oìdas: Luego no es posible que el *nihil transeat* obste para que su Ilustrissima dè su licencia extrajudicialmente, constandole de la congrua; aliàs esset in manu cuiuscunque partis (adhuc iniquè operantis) derogare potestatem Episcopis concessam, quod absit: nam talis potestas non debet esse frustranea.

3 Pruebase lo 3. El poder los Señores Obispos dàr su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua, es privilegio que las Bulas Apostolicas les conceden, con fin de obviar los inconvenientes, que de los litigios se pueden originar, como son las discordias, sinrazones, malas voluntades, y otros: Luego no le pueden impedir las partes, aunque tengan qualquiera otro privilegio en su favor: Nam illud priuilegium præferendum est, qui fauorabiliorem causam habet, & illud fauorabiliorem causam habet, quod agit de damno vitando; iuxta text. *in l. vlt. ff. ex quibus caus. maior. l. Verum, §. vlt. vers. Proinde, ff. de minor.* ex Bald. *in l. 5. num. 5. cap. De repud. hæred.* Sfort. *quæst. 4. art. 4. & quæst. 18. art. 5.* Mari. Antonin. *var. lib. 2. resol. 8. num. 59. vbi num. 60.* asserit, quod magis fauendum est, ei qui tractat de damno, vt in terminis, *cap. Auditis, de integrũ restitut.* Luego, &c.

4 Pruebase lo 4. Ninguno puede impedir lo que à sì no le es dañoso, y puede ser provechoso à otros, principalmente si pudiesse ser provechoso al bien comun, y salud de las animas; *vt in l. 2. §. Idem aiunt, & §. Denique, in 1. ff. de aqua plu. arcend.* & tenẽt Menoch. *consil. 14. n. 8. & consil. 51. n. 45. & cõsil. 21. n. 8. & de arbitr. lib. 2. casu 168. n. 13. & alibi.* Sed sic est, que el dàr la licencia su Ilustrissima extrajudicialmente, constandole por qualquiera via de la congrua suficiente para todos, no puede ser à nadie dañoso; antes à muchas almas provechoso, *vt benè consideranti patebit*: Luego constando à su Ilustrissima de la congrua suficiente para todos, por qualquiera via podrà dàr su licencia extrajudicialmente, no obstante que las partes ayan puesto *nihil transeat*, y pidan ser oìdas.

5 Pruebase lo 5. Lo que no se halla expressamente prohibido, se juzga permitido por las leyes, vt *in l. Necnon 28. post principium*, ibi: *Sed si lex non prohibeat, & §. Quod eis*, cum Glos. *in verbo Prohibeant, ff. ex quibus causa maior. l. 1. ff. de testibus, & in multis alijs.* Sed sic est, que ni en la Bula de Gregorio XV. ni en otra alguna despues della, les està prohibido à los Señores Obispos dàr su licencia extrajudicialmente, constandoles de la congrua *adhuc* con aquella restriccion, *partibus non repugnantibus*; *adhuc* stante impugnatione partium, les serà esto permitido: Luego, &c.

6 Pruebase lo 6. Porque si el Sumo Pontifice quisiera, que la facultad que les dà à los Señores Obispos, de poder dàr su licencia extrajudicialmẽte, constandoles de la suficiente congrua, se entendiesse con aquella restriccion *partibus non repugnantibus*, sin duda que la huviera expressado; iuxta regulam *l. vnic. §. Sin autem ad deficientes, cap. De caduc. tol. l. Si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acquirend. hæred. cap. Ad audientiam 2. de decimis, & in alijs.* Luego pues no lo expressò, no quiso que assi se entendiesse: Nam si voluisset, expressisset iuxta dicta.

7 Prue-

7 Pruebase lo 7. La correccion de las leyes se ha de evitar quanto fuere posible; vt tenet Surd. *decis.* 21. *num.* 19. Pichard. *ad princip. instit. de lege falcidia, num.* 34. *cum alijs*: & in dubio, legum correctio nō est facienda, *vt in l.* 1. *Si quando, C. de inofficioso testam. l.* 1. *C. de inoffic. doti.* Sed sic est, que querer dàr à la Bula de Gregorio XV. aquella interpretacion *de partibus non repugnantibus*, no es otra cosa que corregirla, pues por esta interpretacion se les quita à los Superiores la libertad que la Bula les concede: Luego, &c.

8 Pruebase lo 8. No ay necessidad de congeturas, ò interpretaciones en lo que de suyo està claro; *vt in l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat.* 3. *l. Nō aliter, ff. eodem titulo, l. Continuus, §. Cum ita, ff. de verbor. oblig. l.* 2. *C. de legib.*, & vt tenent Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *q.* 31. *n.* 4. Surd. *cons.* 242. *n.* 9. *& cons.* 454. *n.* 49. cum alijs multis: *Sed sic est*, que en la Bula de Gregorio XV. se dize con palabras claras, puedan los Obispos dàr su licencia, constandoles de la congrua, por otra qualquiera via, que citando las partes: Luego no ay necessidad de interpretar, ò hazer congeturas, sobre si se ha de entender desta, ò aquella manera, nempe, *partibus non repugnantibus, legitimè, iuridice, vel aliter*: Ergo, &c.

9 Pruebase lo 9. La disposicion general se ha de entender generalmente, y sin restriccion alguna: como lo tiene el Cardenal Tuscho *tom.* 2. *littera D. concluf.* 488. de tal suerte, que comprehende todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos, que en otros; *vt in l.* 1. *§. Quod autem, ff. de aleat. l. In fraudem, in fin.* & ibi Baldus, *ff. de test. milit.* Aym. *cons.* 92. *num.* 4. Sed sic est, que la facultad que se les dà à los Señores Obispos, por la Bula citada, para dàr su licencia extrajudicialmente, es general: Luego se ha de entender generalmente, y sin restriccion alguna; esto es, en todos los casos *adhuc* privilegiados, *vt in l. In fraudem, §. fin. ff de milit. testam.* Ergo, &c. La menor, en la qual sola puede aver dificultad, se prueba. Las indefinitas equivalen à vniversales, *vt in lege Si ita relictum, & l. Si pluribus* 44. *ff. delegat.* 2. *l. Si plures* 98. *ff. delegat.* 3. *l. Iulianus, ff. eod. tit.* & in alijs quam plurimis citatis à Simone Vaz. Barbosa, Lusitano, *in lib. Nomine principia, & loci communes, littera I. num.* 20. vbi etiam citat multos Auctores quos ipse sequitur. Vide illum. Y si fuere en las cosas favorables, y en los estatutos, es comun sentencia, segun Menochio *cons.* 4. *num.* 28. Sed sic est, que la libertad, que por dicha Bula se les dà à los Señores Obispos, para dàr su licencia extrajudicialmente (*modo dicto*) es indefinita, y con palabras indefinitas, pues no se la determinan à este, ò aquel caso, à todos, ò à ninguno: luego equivale à vniversal: Luego, &c. Confirmase la misma menor. Nam indefinita à lege, vel canone prolata, æquipollet vniuersali, ex Rendina, *in promptuar. recept. sent. tit.* 82. *num.* 3. Ergo, &c.

10 Pr. 10. Donde no se halla impuesta excepcion, no nos debemos apartar de la regla: como consta de la *l. In præuaricationis, §. vlt. ff. de præuaricat. l. Disentientem, C. de diuers. l. Illam, cap. De collat.* Flamin. *de resignat. lib.* 3. *quæst.* 7. *num.* 45. Sed sic est, que en la Bula de Gregorio XV. no se halla la tal excepcion *partibus non repugnantibus*: Luego no la avemos de añadir nosotros, pues esto es propiamente no apartarse de la tal Bula, ò regla, que regula el modo que han de tener los Señores Obispos en dàr su licencia para nuevas fundaciones: Luego, &c.

11 Pr. 11. A las fraudes no se les ha de abrir camino, antes se les han de cerrar quanto se pueda, *vt in l.* 1. *ff. de dolo, cap. Sedes, de rescript.* y como lo tiene Cesar Argel. *de contradictore legitimo, quæst.* 10. *num.* 104. y otros, apud Simonē Vaz. Barbolam, *vbi supra, lit. D. num.* 20. *& lit. F. num.* 53. Sed sic est, que con la interpretacion de *partibus non repugnantibus* se abre puerta à las fraudes, y à los delitos, pues se abre puerta à los pleytos, con los quales andan connexos: Luego no se ha de admitir tal interpretacion: Luego, &c.

12 Pr. 12. Donde la ley no dà distincion, no debemos darla nosotros; iuxta illud, *vbi lex Non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. Non distinguemus, ff. de recept. arbitr. l. Præses, ff. de offic. Præsid. l.* 2. *§. Conuenire, ff. de iudic.* & in multis alijs, tenentque Surd. *cons.* 51. *num.* 7. *& consil.* 182. *num.* 15. & alibi cum multis alijs. *Sed sic est*, que la Bula de Gregorio XV. quando dà la libertad à los Señores Obispos, de dàr su licencia extrajudicialmente, no dà la distincion de *partibus non repugnantibus*: luego ni nosotros debemos darla: Luego, &c.

Confirmase lo 1. Porque quando les dà esta libertad à los Señores Obispos, se la coharta por aquella palabra *constiterit*, dando à entender por ella, que solo tienen facultad de dàr su licencia *ex suppositione*, que les conste de la congrua: Luego à solo esto quiso que se atendiesse para dàr, ò negar su licencia, y no à la no repugnancia, ò repugnancia de las partes.

13 Pr. conseq. Lo 1. Nam exceptus casus firmat regulam in contrarium, seu in alios. Lo 2. Porque solo de esta restriccion haze mencion, y no de la otra de *partibus non repugnantibus*: lo qual no se puede atribuir à defecto de no averle ocurrido, pues en las palabras inmediatas antecedentes lo avia tocado, diziendo ser necessario el consentimiento de las partes, ò que le conste de la congrua, como consta de sus mesmas palabras, que son estas: *Ac tali erectioni consenserint, vel aliàs constiterit, Ordinarijs locorum.* De la qual disiunctiua claramente se colige, que en vno de dos casos puede su Illustrissima dàr su licencia para nuevas fundaciones, *nempe*, ò en caso que las partes no repugnen, ò en caso que (aunque ellas repugnen) le conste à su Illustrissima de la congrua: y si no, què quiere dezir el Sumo Pontifice por aquella disiunctiua, que haze entre aquellas dos palabras *consenserint* (nempe partes) & *constiterit* (nempe Episcopo:) Luego no es necessario el consentimiento de las partes, para que su Illustrissima dè su licencia: luego no importa que ellas repugnen, ni que pongan *nihil transeat*, y pidan ser oìdas: Luego, &c.

14 Confirmase lo 2. Porque el interpretar las leyes, solo le toca al Legislador, iuxta illud interpre-

tati,

tari, cius est, cuius est condere, & gratiam facere, *leg. Si Imperialis Maiestas, C. de legibus, lege Sacratissimæ, C. eod. l. Non ambigitur, ff. eodem tit. cap. Inter alia, de sentent. excom. cap. Cum venissent, de iud.* & tenent multi Auctores videndi apud Sim. Vaz. Barbosam, *vbi supra, lit. I. num.* 30. Luego à nosotros no nos toca: Luego, &c.

15 Confirmase lo 3. Porque dado caso que se aya de dàr alguna interpretacion à la ley, ha de ser de modo, que por la tal interpretacion no se haga ilusorio lo que ordena, y dispone la tal ley: como lo tienen el Cardenal Mantica *de tacitis, & ambig. conuent. lib. 2. tit. 12. num.* 30. Anton. Monach. Florentino *decis. 1. num.* 86. Ferrer. *in Constitut. Cathalon. Gloss. 1. num.* 152. & alij. *Sed sic est*, que por esta interpretacion de *partibus non repugnantibus*, que se dà à la citada Bula, en orden à la facultad que concede à los Señores Obispos, se haze ilusoria la mesma facultad que le dà, como arriba queda probado: Luego, &c.

16 Pruebase lo vltimo: Los privilegios de los Principes se han de interpretar latissimamente: como tiene Federico de Sena *quæst 250. num. 4.* del libro que intitulò: *Consilia, quæstiones, & placita*, & habetur, *ff. de constitutionib. principum, l. vlti. extra, de verb. signif. olim, vt citat ipse senensis.* Sed sic est, que la facultad que tienen los Señores Obispos de poder dàr licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, es privilegio que para esto les concede el supremo Principe de la Iglesia Gregorio XV. Luego la tal facultad no se ha de restringir, sino antes estender, y dilatar, como privilegio de Principe: Luego, &c.

17 Confirmatur: Las clausulas, y palabras de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel por cuyo favor se ponen: como lo tiene Valençuela *cons. 2. num.* 84. Sed sic est, que la clausula de que vamos hablando, se pone en la Bula por favor, ò en favor de la libertad de los Señores Obispos para dichas licencias, como consta del tenor della. Luego en caso que se aya de interpretar, se ha de interpretar en favor de la tal libertad, ò facultad. Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, *Saluo in omnibus meliori iudicio, &c.*

CONSULTA VII.

PReguntase lo 7. *Si sea necessaria la licencia de los Señores Obispos, ò la de sus Prouisores* (en sedevacante) *para tomar las Religiones Hospicio en algun lugar de su Diocesi?*

1 Supongo antes de responder: Que por el Sagrado Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 3. in fine*, estàn prohibidas las fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario, en cuya Diocesi se han de fundar: y que lo mismo està determinado por Clemente VIII. por su Constitucion sub data Romæ, apud Sanctum Marcum 24. Iunij 1603. que empieza *Quoniam ad instantiam*: y que la misma amplió, y confirmò Gregorio XV. en otra Constitucion sub data Romæ 27. Augusti de 1622. que empieza *Cum alias*; y que vltimamente Vrbano VIII. confirmò las dichas Constituciones de Clemente, y Gregorio, y prohibiò *Vt de cætero non possint erigi Monasteria, sine licentia Ordinarij*, como consta de su Constitucion sub data Romæ 28. Augusti de 1624. que empieza *Romanus Pontifex*, vsando (assi el Concilio, como los citados Sumos Pontifices) en sus prohibiciones de estos terminos: *Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus, &c.*

Supongo lo 2. Que la resolucion deste caso fuera facil, si dixeramos con Bruno Casahing *de priuil. regular. num. 4. cap. 6. propositio 12. paulo ante finem*; que no obstante los Decretos citados, pueden oy los Religiosos, ò Regulares todo lo que podian antes de ellos, acerca de la nueva construction de sus Conventos, y Casas. Esto supuesto.

2 Digo: Que *adhuc*, que los dichos Decretos duren en su fuerça, se ha de dezir, que no comprehenden à los Hospicios, y por consiguiente, que no es menester para admitir los licencia del Ordinario. Esta conclusion es de Lauret. de Franchis *de controuers. inter Episcop. & Regul. pag.* 111. *in respons. ad* 3. de Juan Baptista Ventoiglia *in praxi rerum not abilium, annot.* 18. *num.* 26. con Novario, Thesauro, y otros, que se pueden vèr, *apud ipsum*. Y quien la defiende difusissimamente con muchas razones, y autoridades, es el Doctor D. Diego Francès de Vrritigoiti, en el libro que ha intitulado *Forum conscientiæ, siue Pastorale internum, part. 3. vot. 7. desde el num.* 23. Y finalmente està expressa en vna decision de Riccio *in praxi, decis. 652.* Peyrin. *tom. 3. cap.* 12. Lezana *verb. Monasteria Regularium, num. 6.* Bariola *verbo Regulares, pag.* 264. Bordon. *in resolut. 41. num. 6.* Tamburino *de iure Abbat. tom. 3. disp. 5. quæst. 1. num.* 10. y otros muchos. Y se prueba.

3 Pr. 1. El Santo Concilio solamente prohibe la fundacion de Monasterios, como se colige de las palabras del texto, nempe: *Monasterijs, & Domibus*, que son Synonomos, y significan, è importan vna mesma cosa: *Sed sic est*, que los Hospicios, no son Monasterios, ni lugares semejantes à Monasterios: Luego no estàn comprehendidos en el dicho Decreto del Concilio, ni en los demàs Decretos citados: Lo vno, porque estos pretendieron lo mesmo que el Concilio, por aver obtenido despues dèl algunas Religiones licencias para fundar Monasterios sin licencia de los Ordinarios, que se hallan revocadas por los mesmos Decretos: Lo otro, porque vsan de las mesmas palabras del Concilio, que son: *Monasteria, Domos, Collegia, Conuentus*, que son comunes, y simbolicas à las que equivalen à Conventos, como son los Collegios, y Casas Professas de los Padres de la Compañia, las quales, aunque se llamen Colegios, y Casas, y no Conventos, equivalen à estos. La mayor, y consequencia son llanas.

4 La menor se prueba: Lo 1. con los Autores citados, que expressamente lo tienen. Lo 2. Porque aque-

aquellas cosas son semejantes, que tienen vna misma qualidad: como enseña Everardo, *in loco à simili*, y consta de la *ley Ideo quia, ff. de legib.* y como lo siente Baldo *in l. 1. in princip. ff. de iust. & iure*, adonde dize assi: *Similitudo est recta adaptatio, quando fit processus ab vno particulari ad aliud particulare, per id quod est commune vtrique.* Sed sic est, que las calidades, que componen propriamente vn Monasterio, no son las mesmas que convienen, ni componen vn Hospicio, ni son comunes à entrambos, sino diferentes las de cada vno: Ergo, &c.

5 Esta menor consta: Porque las calidades, que hazen à vna Casa de Religiosos *Monasterio*, son la clausura, y observancias de los Estatutos Religiosos en actos de Comunidad, y Conventualidad, tener reservado el Santissimo Sacramento, y campana publica, como lo siente la comun opinion, y dà por probado la inteligencia vulgar de la palabra *Monasterio*, que es la que prueba mas ciertamente el estatuto, y calidad de qualquiera cosa: Nam res præsumitur sic se habere, vti vulgus oppinatur, *ex l. 1. in verbo Circum colentium, ff. de flum.* las quales calidades no se hallan en el Hospicio: pues Hospicio no es otra cosa, que vna Casa de Religiosos, en que habitan quatro, ò en alguna ocasion seis, sin actos de Comunidad, ò Conventualidad, y sin las demàs calidades que convienen à *Monasterios*, à fin de hospedar los Religiosos que passan por el Hospicio, como la misma opinion comun, è inteligencia vulgar de la palabra *Hospicio* lo manifiesta: Luego (*Cum verba debeant intelligi secundũ communem vsum loquendi, etiam si repugnet propria significatio, vt tenet Euardo, in loco ab opinione vulgi, ex l. Labeo, & ibi Bart. ff. de supellect. legat. & cap. Vnico, §. Porro, de statu Regul.*) bien se sigue, que los Hospicios no son lugares semejantes à Monasterios, que es lo que el Concilio, y los Sumos Pontifices requieren para que se entiendan comprehendidos en sus prohibiciones: Ergo, &c.

6 Confirmase, que la palabra *Hospicio* signifique, y sea propriamente vna Casa para recibir huespedes, y no Monasterio; de todas las raizes, y principios de donde se origina la significacion, y propriedad de algun nombre: que son, ò de la etymologia, ò de la definicion, ò de la autoridad de la ley: como enseña Felino *in Salutatione Gregoriana in 4. col.* y Bartulo *in l. Omnes populi, ff. de iustitia, & iure.* Porque si atendemos à su etymologia, que es: *Resolutio vocis in proprium effectum rei, quæ demonstratur*, segun Baldo *in cap. 1. §. Si quis, in vlti. col. de controuers. in vest. in vsibus feudor.* lo mismo es *Hospicio*, que *Hospitem accipio.* Y por esso en Derecho dicitur *Hospes*, qui recipit, & recipitur, *vt in l. 2. ff. ad l. Rhod. de iact.* Ergo, &c. Y nota, que la significacion, que se deduce por la etymologia, es verdaderissima, tanto, que es lo mesmo *ethimologia*, que *veri loquium*: porque à aquella diccion Griega *Ethimon*, le corresponde en Latin *Verum.* De donde dixo Imola *in l. 1. ff. de acquirend. hæred.* que etymologiando *Veram loquimur ipsius rei originem.*

7 Y si atendemos à la definicion de cuya naturaleza es, evacuar el definido, segun el genero, y sus substanciales diferencias, y convertirse con el definido, *vt in l. 1. §. 1. ff. de dolo*, y lo quiere Bartulo, *in l. 1. de testam.* y todos los Filosofos *nemine discrepante*, igualmente le conviene la misma significacion: porque su propria definicion, segun Calepino, *verbo Hospicium: Est Domus, quæ gratis, liberaliterque venienti hospiti patet.* En la qual palabra *Domus*, se pone en lugar de genero, pues por ella conviene, con Monasterios, Colegios, Conventos, y demàs Casas; y las demàs palabras hazen vezes de diferencia, pues por ellas el Hospicio se diferencia de todas: Ergo, &c.

8 Tampoco le falta la autoridad de ley: pues se halla, que antiguamente se davan Hospicios publicos, y los tenian aquellos, à quien la Republica encomendava cargo, y obligacion de recibir huespedes: como se prueba *ex textu in l. 1. §. Eos milites, l. vlt. §. penult. & vlt. ff. de muneribus.* Y se dezian *Hospitia publica*, à diferencia de los que se tenian entre personas particulares; de que se acordò Ciceron, quando dixo: *Fiet mihi cum illo vetus Hospitium.* Luego *Hospicio*, segun la comun inteligencia, su etymologia, definicion, y autoridad de las leyes, es propriamente casa, que se ofrece graciosamente à alguno, ò algunos huespedes: Luego siendo desta calidad las de los Religiosos, y sin alguna calidad de las que se requieren para Monasterios propriamente; bien se conoce la diferencia, y desigualdad, que se halla entre Monasterios, y Hospicios, y que estos no estàn prohibidos en la prohibicion de aquellos: Luego, &c.

9 Pr. 2. conclusio. Todo aquello que expressamente no se muda en la ley, no se prohibe que perseverе, y permanezca en el estado de antes; *vt in l. Sancimus, C. de testam. & in l fin. C. de edendo, l. Cum Prætor, ff. de iudicijs, l. Si cum dotem, ff. solut. matrim. cap. Cum venerabilis, de Religio. Domib.* cum vulgatis. Rota recensior *tom. 1. decis. 171. num. 2.* Sed sic est, que en los referidos Decretos, no solo no se halla expressamente mudado, lo que sin ellos era permitido; esto es, la fundacion de Hospicios, sino que ni aun por alguna palabra se haze mencion de ellos: Luego esta perseverа en el estado de antes, en que no estava prohibida: Ergo, &c.

10 Confirmase la mesma razon: Quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es visto quedar determinado regularmente; vt in Gloss. *in cap. Ne aliqui, in verbo Cepta, de hæredib. in 6.* Gloss. *in cap. Præsenti, de præbendis, eod. lib.* Sed sic est, que los Decretos referidos hablan en el caso especial de Monasterios: Luego lo contrario se ha de dezir en todas las fundaciones, que no sean Monasterios, como son las de los Hospicios. Pr. 3. En materia odiosa, qual es esta, no se han de admitir tacitas inteligencias, è interpreraciones; *vt in l. Sciendum, ff. de verbor. obligat. & in §. fin. Instit. de fideiussor.* Sed sic est, hablando los Decretos expressamente de Monasterios, si se entendiesse de Hospicios, se les daria extrinseca, y tacita interpretacion: Ergo, &c.

Pr. 4. No se ha de ampliar la disposicion de la ley à aquellos casos, de los quales no se prueba aver pen-

penſado el Legislador; *vt in l. Aquiliana, & in l. Qui cum tutoribus, ff. de tranſact.* Sed ſic eſt, que no ſe prueba que los Padres del Concilio, ò Sumos Pontifices ayan penſado en ſus Decretos de fundacion de Hoſpicios, antes bien lo contrario: Luego, &c.

11 Y que los Padres del Concilio, y Sumos Pontifices en ſus Decretos no ayan penſado de fundacion de Hoſpicios; ſe prueba. Lo 1. Porque no ſe juzga por penſado, lo que no ſe halla expreſſo por palabras; *vt in l. Labeo, ff. de ſupellect. leg.* Luego ſi en los Decretos citados no ſe hallan palabras, que expreſſen la fundacion de Hoſpicios (como es cierto que no ſe hallan) cierto ſerà no aver penſado della, y que no tiene lugar la extenſion. Lo 2. Nam ſi voluiſſet, expreſsiſſet, ſed non expreſsit. Ergo, &c.

12 Pr. 5. Aſsi como eſtà prohibido por Derecho Eccleſiaſtico, que no ſe admitan nuevos Monaſterios, ni Caſas Regulares, ſin licencia de los Señores Obiſpos; aſsi tambien lo eſtà por el Derecho de Caſtilla, que no ſe admitan ſemejantes fundaciones ſin licencia del Reyno, y del Conſejo: *Sed ſic eſt*, que con todo eſſo à cada paſſo ſe admiten Caſas donde habiten algunos Religioſos privadamente, con titulo de Hoſpicios, reſidencia, ò Miſsiones, ſin licencia del Reyno, y del Conſejo de Caſtilla: y oy eſtà paſſando el caſo en proprios terminos en la Ciudad de Toro con vna reſidencia de la Compañia, con ciencia, y paciencia del Conſejo; aunque tiene negada la licencia de fundar Colegio, ò Caſa permaneciente, y eſtable en aquella Ciudad: Luego lo miſmo ſe ha de dezir de la licencia de los Señores Obiſpos.

Pr. 6. La miſma razon milita acerca de los Hoſpicios, que acerca de las Granjas: como lo nota bien *in ſimili* Pellizario *in Manual. Regul. tom. 2. tract. 3. cap. 5. num. 6.* Y la razon deſto, es: porque las Granjas no ſon otra coſa, que vnos Hoſpicios de Religioſos. Ex Diana *part. 6. tract. 1. reſolut. 6.* Sed ſic eſt, que para recibir, ò vivir en vna Granja los Religioſos, no neceſsitan de la licencia del Ordinario: Ergo, &c.

13 Confirmatur hæc reſolutio. Las Granjas (y lo miſmo es de los Hoſpicios, que ſolo ſe diferencian de ellas, en que las vnas eſtàn en el campo, y ſirven para la recreacion, ò adminiſtracion de la hazienda, y los otros en los lugares poblados) no ſon Monaſterios propriamente, ni Caſas Regulares, ò Sagradas: Luego no ſe pueden comprehender debaxo del nombre *Monaſterio*, que dize relacion à todo lo contrario. La conſequencia es buena; y el antecedente le tiene expreſſamente el Cardenal Lugo *lib. 3. Reſponſ. Moral. dub. 15. num. 2.* donde dize: que por eſto ſemejantes habitaciones no debieran *in rigore iuris* gozar del privilegio de la inmunidad, con ſer tan amplo; ſi por eſpecial privilegio, diferente del que dà el Derecho à los Monaſterios, y Caſas Regulares, no les eſtuviera concedido; de la qual autoridad.

14 Confirmatur 2. eadem reſolutio. El privilegio de la inmunidad, concedido à las Caſas Regulares, ſiendo tan favorable, y capàz de extenſion, no comprehendia las Granjas, ni los Hoſpicios, como ſiente el Card. Lugo, *vbi ſupra*. Luego no es creible, que fueſſen comprehendidos en vna ley odioſa, revocativa de otros privilegios, y reſtrictiva *iuris communiſſimi*: Ergo, &c.

Pr. 7. La obſervancia es la que interpreta la voluntad que tuvieron los Legisladores, *l. Sed Iulianus, §. Sed proinde, ff. ad Maced. §. Pabonam, Inſtit. de rerum diuiſ.* Baldo *concluſ. 245. volum. 3.* tradit Surdo *deciſ. 134. num. 9.* y es à la que ſe ha de atender en caſos como eſtos. Grac. *diſcept. 74 num. 3.* y es la que interpreta la mente de los eſtatutos, y privilegios. Idem Grac. *diſcept. 552. num. 35.* Sed ſic eſt, que eſtà en practica lo contrario; eſto es, el no pedir licencia para dichos Hoſpicios; y eſto no por qualeſquiera perſonas, ſino por Religioſos Santos, y Doctos, y que eſtàn muy al caſo de las dichas Bulas: Luego quando huviera duda en la interpretacion del Santo Concilio, y Bulas de los Sumos Pontifices, viene à declarar ſu animo la dicha obſervancia. La conſequencia es buena, y la tiene el meſmo Grac. *diſcept. 576. num. 33. y 36.* Y la menor ſe prueba con dos teſtimonios mayores de toda excepcion: el vno es de los Padres de nueſtra Señora de la Merced, que tomaron Hoſpicio en la Ciudad de Corella ſin licencia del Ordinario, y deſpues ſe reſolviò por el Doctor D. Diego Francès de Vrritigoyti, que avia ſido valida, y licita la tal aſſumpcion: el otro, de los Padres Capuchinos de la Cuſtodia de Navarra, que tomaron otro Hoſpicio en la Ciudad de Viana, ſin pedir licencia à los Proviſores de dicha Dioceſi en ſede vacante: y aunque deſpues por eſto pretendieron echarles de dicho Hoſpicio, no lo hizieron, informados de que lo pudieron hazer licitamente ſin la tal licencia: Luego, &c.

15 Confirmatur. Muchas de las Religiones, ſin licencia de los Ordinarios, tienen, y han tenido en muchos, y varios lugares, Caſas de Hoſpicio, ò por donacion, q̃ dellas les han hecho los Seglares, ò por herencia, ò por el contracto de cõpra, y venta, ò por ſolucion de deudas; ò por otros caminos, en los quales Hoſpicios ſuelen vivir vno, ò mas Religioſos, cuidãdo de dichas Caſas, y de las haziendas q̃ les pertenecen, y donde ſe hoſpedã otros, y por eſtas Caſas, y ſus haziendas tienen vezindad en los tales lugares, y gozan de los privilegios, favores, y provechos de q̃ gozan los demàs vezinos: Luego de eſta practica ſe infiere claramente, que para dichos Hoſpicios no es neceſſaria la licencia del Ordinario, pues la coſtumbre es la mejor interprete de las leyes.

16 Confirmatur hoc. Porque no es de creer, que perſonas tan ſantas quieran obrar contra la mente del Concilio, y Sumos Pontifices: ni tampoco ſe les puede atribuir à ignorancia *abſolutè*, pues ſus muchas letras les eſcuſan de eſſa calumnia; ni à ignorancia de las Bulas, que es ignorancia *ſecundum quid*, ſeu, *cum addito*, pues hazen mencion de ellas, y las tenian bien conſideradas, y aun ventiladas, quando obraron lo dicho.

Oppon. 1. El Concil. Trid. prohibe la fundacion de Monaſterios, con eſtas palabras: *Concedit Sancta Synodus omnibus Monaſterijs, & Domibus, &c. Ne de cæ-*

tero

tero similia loca erigantur sine Episcopi licentia, &c. Luego las palabras *Monasterio*, y *Domus*, no son Synonomos; *aliàs* no dixera *Et*, que indica cosa distinta, sino *Vel*, que significa lo mesmo, ò lo equivalente: Luego pues vniò las dos palabras con la diccion *Et*, quiso significar cosas diversas: *nempe*, por la palabra *Monasterio*, todo genero de Conventos; y con la palabra *Domus*, todo genero de Hospicio, Caseria, ò Granja: Ergo, &c.

17 Resp. Que la propriedad, y naturaleza de aquella diccion *Et*, no es la que se pretende en el argumento, sino la que se colige *ex textu*, & *exemplo adducto in l. Auia, in princip. iuxta Gloss. ff. de condict. & demonstrat. & ex textu in l. Saia. §. Gaio, ff. de fun. instruct.* nempe, repetir, ò explicar la calidad del termino antecedente; de suerte, que significa lo mismo que *id est*: como refiriendo à muchos lo tiene Barbosa *de dict. vsu freq. dict. 93. num. 26.* Luego aviendo precedido la palabra *Monasterijs*, visto es, que en la palabra *Domibus*, repite la misma propriedad, ò calidad, ò que la declara, y por consiguiente, que entrambas vozes significan vna misma cosa; esto es, *Monasterio*, para cuyas fundaciones solamente requiere la licencia del Ordinario, como claramente se colige de las mesmas palabras de la prohibicion, que son: *Similia loca non erigantur sine Episcopi, &c.* Ergo, &c.

18 Oppon. 2. Aunque los Hospicios no convengan con los Monasterios, segun las razones arriba citadas, *attamen*, convienen, segun la razon que moviò al Concilio, y à los Sumos Pontifices para hazer sus Decretos, que fuè evitar el daño, que se podria seguir à otros Monasterios en sus acostumbradas limosnas, la qual milita igualmente en la fundacion de Hospicio: luego siendo esta, à la que se ha de atender (como la que dà el sèr à la ley) lo mismo se ha de dezir de los Hospicios, que de los Monasterios: Nam illa, quæ in radice, & causa conueniunt, conueniunt etiam in effectu, *ex l. De quibus, ff. de legibus*: Ergo, &c.

19 Resp. Que prohibiendo el Concilio, y Sumos Pontifices la fundacion de Monasterios, y de lugares semejantes à ellos: *Similia loca non erigantur, &c.* para que el argumento tuviesse fuerça, era preciso que procediesse *à simili*, para lo qual se requiere igualdad total de razon (esto es, *in subiecta materia*, que fuesse tanto el daño que se les seguia à los otros Conventos de vn Hospicio, como de vn Convento; lo qual no prueba, ni puede probar, como luego verèmos) y no basta menor: como enseña Everardo *in loco à simili*, por estas palabras: *Et istud argumentum à simili, tum demum procedit, quando est similitudo in eo, ad quod fit comparatio: quando autem duo sunt similia secundum quid, sed non simpliciter, tunc non procedit argumentum à simili, si in eo, ad quod fit comparatio, sit dissimilitudo: ita volunt Archidiaconus, & Præpositus in cap. Relatum 37. distinct. & Panormitanus, Immola, Felinus, & communiter DD. in cap. Translato, de constitut.* adonde dizen, que *Similitudo debet sumi à pari ratione, vel maiori, non autem à minori.* Lo mismo enseña Baldo *in l. Illud 2. col. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, & in l. Si quis non dicat fapere, & in 1. col. cap. De Episcopis, & Clericis, & in text. in cap. 1. de allod. in vsibus feudor.* en el qual dize estas formales palabras: *Ita nota, quod argumentum à simili, desiderat æquitatem, quæ similes casus coniungit: vnde statuta omnia extensiuam interpretationem recipientia, debent fundari in æquitate.* Y en tanto grado se requiere paridad de razon, para que tenga fuerça el argumento, que por pequeña disparidad, ò disimilitud que intercesda, no procede, ni tiene fuerça: como enseña Antonio de Butrio *in recept. cap. fin. 50. col. de consuetudine.*

20 Luego si no solamente es pequeña, sino evidentemente grandissima la disimilitud, y disparidad, que se conoce entre vn Monasterio (adonde por lo menos se han de sustentar doze Religiosos, segun los Breves Apostolicos; con necessidad de mayor fabrica, de mayor Iglesia, y de todo lo que por esta se consigue en los Retablos, Pinturas, Altares diferentes, adornos, lamparas, alhajas de Sacristia, y de las demàs Oficinas de casa, y de todo lo demàs, que por sì se ha de atender) y entre vn Hospicio (que consiste en vna casa ordinaria de la Ciudad, ò Villa, donde habitan quatro, ò alguna vez seis Religiosos, que solo necessitan de vn moderado sustento, y de vn Altar solo para dezir Missa, sin otra alguna de las dichas obligaciones) tambien serà evidente, que no tiene fuerça el argumento: pues se conoce con evidencia la diversidad, y disimilitud de las razones, y efectos; y en la ley citada *Illud, C. de Sacrosanct. Eccles.* dize Baldo, que *Illa sunt similia, quæ habent eamdem rationem, vel maiorem, & quorum effectum est idem*: Ergo, &c.

COROLARIO.

21 DE donde se vè, quan sin fundamento algunos han querido dezir, que aunque es verdad, que se pueden admitir Hospicios sin licencia del Ordinario, con todo esso no se puede pedir limosna; diziendo, que se pueden fundar Hospicios con esta restriccion, nempe, *Como no se pida limosna, &c.* coligiendo lo mal de la doctrina de Peyrino *in tom. 3. priuil. Minim. Const. 3.* alias *13. Vrbani VIII. notabili. 3. pag. 492.* à quien no le passò tal restriccion por el pensamiento: porque alega en su favor à Riccio *lib. 2. decis. Curiæ Archiepisc. Neapol. decis. 140. & in praxi, decis. 652.* adonde indistintamente tiene, que los Hospicios no estàn comprehendidos en dichos Decretos Apostolicos (y por consiguiente, que en nada hablan con ellos los predichos Decretos) y es harto llano, y averiguado, que qualquiera Doctor se ha de entender (quando ay alguna duda en lo que dize) segun los DD. que cita por su opinion. Bartul. *in l. Non solum, §. Liberationis, num. 7. ff. de liberat.* Coccinus *decis. 69. num. 8. & decis. 291. n. 6.*

como advierte Vrritigoyti, *vbi supra*, adonde satisface docta, y copiosamente con muchas razones, desde el *num.* 27. à lo contrario.

22 Vna de las quales, es: Que si sola la razon de pedir limosna, porque no sea de perjuizio à los Conventos yà fundados, es suficiente para que los Breves Apostolicos comprehendan los Hospicios; se seguiria, que los Monasterios, que no piden limosna, como son los Monacales, podrian fundar de nuevo, sin licencia del Ordinario; porque el mesmo juizio se ha de formar proporcionalmente de la extension, que de la restriccion de la ley, ò estatuto: como enseñan Suarez *de legibus, lib. 6. cap. 5.* Tiraquel. plures casus referens, *in tractatu, Cessante causa, part. 1. num. 144. & sequentibus.* De que se sigue, que si se admite la extension de que los Hospicios, que son de daño à otros por las limosnas, se comprehendan en los Breves Apostolicos, se debe admitir la restriccion, de que si los Religiosos no piden limosna, podràn de nuevo fundar Monasterios sin licencia del Ordinario; lo qual es absurdo: Luego igualmente se ha de dezir en el caso de Hospicios, para que en èl no se admita la extension de las Constituciones Apostolicas.

23 Ademàs, que en nuestra Religion de Capuchinos, el pedir limosna, no puede ser total razon de exclusion, porque seria muy desigual la prohibicion: porque si los demàs pueden tener Hospicios sin licencia, porque pueden dexar de pedir por tener bienes, à la que por instituto tiene no poderlos tener, el pedir solamente no puede obstar, pues no debe ser de peor condicion; ni es creible de los Sumos Pontifices, que quieran que lo sea, por el mismo caso quo professan mas estrecha pobreza: y assi los DD. han dudado, si el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio *de non recipiendis Conuentibus, nisi in eis duodecim Fratres degere valeant*, que es vno de los Decretos *de celebratione Missarum*, comprehendia à nuestra Religion de los Capuchinos, y han entendido que sì, en la fundacion de Conventos: pero no han hablado en la de Hospicios, como se puede vèr en Lezana citado *num.* 8.

24 Oppon. 3. Inocencio X. por vna Constitucion suya, *sub data Romæ apud S. Mariam Maiorem 1642. idib. October.* que empieza *Instaurandæ*, manda extinguir, y suprimir todos los Conventos en que habitan poco numero de Religiosos: *Sed sic est*, que allì tambien comprehende los Hospicios, y Granjas, pues los expressa por estos mesmos nombres: Luego, &c.

25 Resp. Que allì solo habla de los Hospicios de Italia, y sus Islas, como consta de sus mesmas palabras, que son estas: *Omnes, & singulos Conuentus quorumcunque Monachorum, ac Regularium virorum, &c. Sint ve Hospitia, vel Grangiæ, seu alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiæ, & Insularum ad iacentium, in literis ab eadem Congregatione prope diem expediendis, nominatim exprimendos.* Adonde se han de notar las vltimas palabras, en que limita la dicha supresion à solos los Conventos, y Hospicios de Italia, que expressamente se hallaren declarados, y nombrados en las letras despachadas por la Congregacion de los Illustrissimos Cardenales, à quienes cometiò el negocio, de que haze mencion poco mas arriba, por estas palabras: *Itaque de voto Congregationis aliquorum venerabilium Fratrum nostrum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum, tibi hoc negotium sedulo, ac mature examinandum commisimus.* Luego no hablando con los Conventos, ni Hospicios de España, no puede ser contra nuestra conclusion, que habla de solos estos Reynos.

26 Ni obstan las siguientes palabras, que se leen en el §. 5. *Intendimus autem in præmissis, etiam vltra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus, prouidere.* Porque en ellas solo manifiesta el animo que tuvo de proveer lo mismo para los Conventos, y Hospicios fuera de Italia, si juzgasse ser conveniente: sin dexar determinado actualmente, ni innovado algo acerca de estos, pues se vè que perseveran igualmente como antes en España, adonde ay muchos Conventos de diferentes Religiones, en que no habitan sino tres, ò quatro, ò cinco Religiosos, y se conservan sin novedad los Hospicios q̃ se tenian antes, y los que despues se han tomado: como se vè en el de Corella de Padres de N. Señora de la Merced, en el nuestro de Cariñena, y en el de Viana, tambien nuestro, en el que los Padres Observantes de N. P. S. Francisco tienen en Zuera, y en el que los Padres de la Compañia tienen en Toro, y en el nuestro de la Villa de Tarancon, y en otros muchos: lo qual no fuera assi, si el Sumo Pontifice huviera comprehendido à estos, como à los de Italia: adonde por ser mucho mayor el numero de Conventos pequeños, y de Hospicios, juzgò ser conveniente suprimirlos allì, y no en España, donde son muchos menos. Assi lo siento, &c.

SUBQUÆSITO.

PReguntase etiam obiter: *Si en los Hospicios, ò en los Oratorios, que tienen en ellos los Religiosos que los habitan, pueden los Fieles oìr Missa, y cumplir con el precepto de oìrla los dias de Fiesta?*

27 Resp. afirmatiuè, con Fagundez, *præcept. 1. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 8.* y con Pellizario *in Manual. Prælat. tom. 2. tract. 8. cap. 2. sect. 2. sub sect. 1. et num. 234.* y otros muchos. Y se prueba.

Lo 1. Del comun vso recibido en todo el mundo, sabido, y tolerado por los Parrocos, y principalmente con la practica que tenemos en proprios terminos en el Hospicio de los Padres de nuestra Señora de la Merced en la Ciudad de Corella, y con el que nosotros tenemos en Tarancon, adonde acuden muchos à oìr Missa los dias de Fiesta, à confessarse, y comulgar frequentemente por devocion.

28 Pr. 2. Porque si algo avia de obstar à lo dicho, maximè, lo dispuesto por el Concil. Tridentino, en la *sess. 22. cap. De reform.* Sed sic est, que lo allì dispuesto, no obsta à nuestra conclusion: Luego, &c. La menor, en que consiste la dificultad, y en la qual sola

sola se funda la duda propuesta, se colige de las palabras del mesmo Concilio, que son estas: *Moneat etiam Episcopus eumdem populus, vt frequenter ad suas Parochias, saltem diebus Dominicis, ac maioribus festis, accedant.* Pues por dichas palabras no manda, sino solo aconseja, que los Fieles acudan los dichos dias à sus Parroquias: y à querer otra cosa el Concilio, no huviera dicho *moneat*, sino *præcipiat*, vt ex se patet: Ergo, &c.

Pr. 3. De la Bula de Alexandro IV. en orden à la catorze, referida por Rodriguez en su Bulario, que dize assi: *Ampliantes eisdem Abbatibus* (Ordinis S. Cistercienfis) *quod in ipsis grangis, & locis, in quibus insunt Capellæ, seu Ecclesiæ, vel Oratoria, seu Altaria, in quibus, & ad quæ Missæ, & alia Diuina Officia celebrari possint, sine alterius præiudicio, construend, & edificandi, Diœcesani loci, & cuiusuis alterius licentia super hoc minimè requisita* (quod etiam probat nostram primam conclusionem) *licentiam concedimus, &c.* Adonde Fray Juan de la Cruz *lib. 2. de statu Relig. cap. 5. d. 7.* nota, que Sixto IV. declarò, que por el perjuizio de la Iglesia, se entiende solamente el cobrar los diezmos, y primicias, que se suelen dàr à los Clerigos: Ergo, &c.

29 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de Diana en la *9. part. tract. 1. resolucion 34. in fine*, adonde poniendo las diferencias, que ay entre los Oratorios de los Regulares, y los de los Seculares, dize assi: *In Oratorijs Regularium plures Missæ dici possunt: in sæcularium vna: omnes interesentes Missæ in Oratorijs Regularium satisfaciunt præcepto; in Oratorijs sæcularium minimè, sed sola familia Domini*: Ergo, &c.

30 Añado: Que no solo se satisfaze al precepto de oir Missa, oyendola en los Oratorios de nuestros Hospicios, sino tambien oyendola en los Oratorios privados de los Seglares, ò en otra qualquiera parte: como se probò latamente en nuestro segundo tomo de la Suma *tr. 1. disp. 1. cap. 1. quæsito 11.* por todo èl, *à pag. 4.* donde se puede vèr. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSULTA VIII.

PReguntase lo 8. *Por donde se han de medir los quatro mil passos, que han de distar los Monasterios fundados de los que se han de fundar, para que queden excluidos de ser partes legitimas, para oponerse à las nuevas fundaciones, segun la Bula de Gregorio XV.* Cum alias §. 3. *donde se dize lo que se sigue*: Ac Priores, seu Procuratores aliorum Monasteriorum, Conuẽtuum, seu Domorum aliarum Religionum, vel Congregationum non solum in prædictis, sed etiam in alijs per quatuor millia passuum circunuecinis locis ad id vocati, & auditi fuerint?

1 Respondo: Que se han de medir por la tierra, segun el modo comun, y frequente, que se acostumbra en la mensuracion de canas, ù otras distancias, no obstante las Bulas de Clemente IV. in Constit. 3. y de Sixto IV. que disponen, que las canas, que han de distar vnos Conventos de otros, dentro de vna misma Ciudad, Villa, ò Lugar, se midan por el ayre, ibi: *Mensurandarum per aerem.*

2 Pruebase esta resolucion: Lo 1. Porque la Santidad de Gregorio XV. en sus palabras citadas, no innova cosa en el modo que quiere se guarde en la conmensuracion de los passos: y todo aquello que expressamente no se manda en la disposicion nueva, queda en la conformidad de la disposicion antigua, y perseuera en ella; *ex in l. Sancimus, C. de testament. & in l. final, C. de edendo, l. Cum Prætor, ff. de iudicijs, l. Si cum dotem, ff. soluto matrimonio, cap. Cum venerabilis, de relictis domibus*, cum vulgatis, Rota recentior, *tom. 1. de cesi. v. 171. num. 2.* Luego en el caso en que estamos, se ha de estàr al modo de la conmensuracion antigua, y consiguientemente se han de medir por la tierra, que es el modo de mensurar las distancias, que siempre se ha practicado.

3 Lo 2. Porque quando la ley determina en vn caso especial, queda regularmente lo contrario determinado; vt in Glosa *in cap. Ne aliqui, in verb. Cepta, de hæred. in 6.* Glosa *in cap. Præsenti, de Præbend. eodem lib.* Luego determinando Clemente IV. y Sixto IV. en el caso especial de que se midan por el ayre las canas, para la distancia que ha de aver de vn Convento à otro, dentro de vna mesma Ciudad, Villa, ò Lugar, queda lo contrario determinado en los casos, que no especifica: qual es la distancia de los passos, que ay de vnos Conventos à otros, fundados en diferentes Ciudades, Villas, ò Lugares.

4 Lo 3. Porque medir por el ayre, es exorbitancia, y odio del comun modo de medir las distancias, practicado por todos: y en materias odiosas, y exorbitantes, no se han de admitir tacitas interpretaciones; *vt in l. Cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 15. de regulis iuris, lib. 6. cap. Ne aliqui, de priuil. eodem lib.* Luego las palabras claras, y formales de Gregorio XV. que hablan claramente de la medida de quatro mil passos, no se han de interpretar violentamente à que sean por el ayre, contra el comun modo de medir por la tierra, por donde se dàn los passos, como por el ayre los buelos.

5 Lo 4. Porque si Gregorio XV. quisiera, que los quatro mil passos se midieran por el ayre; què le costàra explicarlo? como lo hizieron Clemente IV. y Sixto IV. en la mensuracion de las canas; *vt in l. Non aliter, ff. delegat. 3. & in cap. Ad audientiam, de decimis, & in cap. Si quis Presbit. de consecrat. dist. 4.* Luego pues no lo explicò, sino que lo omitiò, no quiso que se midieran por el ayre, sino por la tierra; y en ningun caso como en este se verifica el *Si voluisset, expressisset.*

6 Lo 5. Porque hasta que Clemente IV. dispuso, que la mensuracion de las canas se hiziera por el ayre, nadie antes, ni despues diera en ello: Luego es argumento claro, que solo en las canas tiene lugar el modo de la tal mensuracion.

Pruebaſe lo 6. Porque lo omitido en la nueva diſpoſicion, ſe ha de entender, ſegun el Derecho, ò coſtumbre antigua; *l. Si verò, §. De viro, ff. ſolut. matrim. l. Commodiſsimè, ff. de liberis, & poſthumis.* Gironda *de priuilegiorum ſeu exemptionum explicat. num. 556. & num. 886.* Sed ſic eſt, que en la nueva diſpoſicion de Gregorio XV. acerca de las menſuraciones, ſe omite aquella clauſula *de que ayan de ſer por el ayre*, y ſolo ſe dize: que aya de diſtar vn Convento de otro quatro mil paſſos: Luego eſtos no ſe han de entender por el ayre, ſino por la tierra, que es por donde ellos ſe dàn, y el modo antiguo, y comun de medir por paſſos.

7 Pruebaſe lo 7. El caſo exceptuado dà firmeza à la regla, y coſtumbre en contrario; *l. Nam quod liquide, §. Si primo reſponſo, ff. de penu legat. l. Quæſitum, §. Idem reſpondit*: y lo tiene Menochio *de arbitr. lib. 1. quæſt. 30. num. 4. & conſ. 4. num. 23.* y otros muchos: *Sed ſic eſt*, que el medirſe por el ayre los paſſos, es caſo exceptuado por Clemente IV. y Sixto IV. del comun modo de medir, para medir las diſtancias de vn Convento à otro dentro de vn meſmo lugar: Luego en las demàs medidas por paſſos, fuera de en eſte caſo, ſe ha de eſtàr à la coſtumbre, y modo comun, que es por tierra: Luego, &c.

8 Lo 8. La coſtumbre es otra naturaleza: vt ex Philoſopho aſſerit Surdus *de alim. tit. 1. n. 7.* y Francisco Nuñez de Velaſco, en los Dialogos de contencion de la Milicia, y ciencia, *Dialogo 3. pag. 76. Deinde*, la coſtumbre tiene igual fuerça con la ley, *vt in l. De quibus, ff. de legibus, §. Ex non ſcripto, Inſtit. de iure naturali gentium, & ciuili, cap. fin. de conſuet. l. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo, cap. Conſuetudo, 1. diſt.* y lo tienen comúmente los Autores. Luego ſiempre ſe ha de eſtàr à la coſtumbre fuera de los caſos exceptuados por alguna ley: luego en la medida, por paſſos, ſe ha de eſtàr à la coſtumbre, que es por tierra, fuera de los caſos exceptuados por alguna ley: *Sed ſic eſt*, que las Bulas de Clemente IV. y Sixto IV. que dizen: que las canas, ò diſtancia de vn Convento à otro, ſe aya de medir por el ayre, ſolo hablan de la diſtancia de vn Convento à otro dentro de vn meſmo lugar: Luego en la menſuracion de la diſtancia entre dos Conventos exiſtentes en diverſos lugares, ſe ha de eſtàr à la coſtumbre: Luego, &c.

9 Y ſe confirma: Porque la coſtumbre es el mejor Interprete de las leyes, *ex cap. Cum dilectus, de conſuetud. l. Minimè, ff. de legibus, l. Si de interpretatione, ff. eodem tit.* Menochio *conſ. 32. num. 44. & alibi*, y otros muchos: Luego, &c.

10 Pr. 9. Todo ſentido abſurdo ſe ha de evitar en las leyes, ò interpretaciones de las leyes: como lo tiene Gironda *de priuilegiorum, ſeu exemptionum explicatione, num. 284.* Sed ſic eſt, que querer que los paſſos, que dize Gregorio XV. ha de diſtar vn Convento de otro, exiſtentes en diverſas Ciudades, ſe entiendan por el ayre, es dàr à la tal ley interpretacion abſurda: Luego, &c.

Pr. minor. Toda aquella interpretacion, y ſentido ſe dize abſurdo, que es eſtraño à los oìdos del vulgo: Nam verba ſecundum communem hominum intellectum ſunt intelligenda; vt tenet Perez *l. 2. gloſſ. connubio, in princip. tit. 9. lib. 8. ordin.* Sed ſic eſt, que dàr paſſos por el ayre, es eſtraño al vulgo: Ergo, &c. Eſta menor tiene Caſtillo *cap. 153. num. 5. tom. 6. allegat. fol. 40. num. 16.*

11 De donde en todo acto, en toda materia, y en toda diſpoſicion, ſe debe hazer tal interpretacion, que ſe evite quanto ſea poſsible el que ſe ſiga abſurdo: como lo tienen dicho Caſtillo *controuerſ. lib. 5. part. 2. cap. 166. num. 6.* Riccio *collectan. 2557. cap. 7. tom. 3. allegat. fol. 222.* Surdo, Pedroche, Caſanate, Graciano, y otros muchos: Ergo, &c.

12 Confirmatur 1. Nam ex ipſo Caſtillo *controu. 6. cap. 153. num.* in dubio illa interpretatio ſumenda eſt, quæ communi loquendi vſui magis conueniat: Ergo, &c.

13 Confirmatur 2. Las palabras ſe han de interpretar ſegun ſu propia ſignificacion: como lo tienen Surdo *deciſ. 288. num. 27.* Cardoſo *in praxi iudicum, & aduocat. verbo Verbum, num. 6.* que lo prueba de muchos textos de ambos Derechos, y la comun de DD. y ſe han de entender eſtrechamente, y con propriedad, *ex l. 1. §. Si is qui nauem, ff. de exercito. actio. l. 3. §. Hæc verba*, vbi Bart. *ff. de negot. geſt.* & alibi, Rota Romana apud Farinacium *deciſ. 352. num. 1. tom. 1. part. 1.* vbi aſſerit, quod in omni materia quantumuis odioſa non recedit à proprietate verborum, ſed lata fit interpretatio, quatenus eorum proprietas patitur: *Sed ſic eſt*, que la propiedad, y propia ſignificacion de la palabra *Paſſo*, dize relacion à tierra, como la palabra *Buelo* al ayre, y la palabra *Nado* al agua: Luego, &c.

14 Confirmaſe lo 3. Las palabras ſe han de entender ſegun el comun vſo de hablar, *l. Librorum, §. Quod tamen caſius*, vbi Bart. *ff. delegatis 3.* & in alijs: *Sed ſic eſt*, que el comun vſo de la palabra *Paſſo*, es con relacion à tierra, como queda dicho: Luego aſsi ſe han de entender las palabras de Gregorio XV. que dizen, aya de diſtar vn Convento de otro quatro mil paſſos, &c.

15 Confirmat. 4. Las palabras, que pueden tener dos ſentidos, ſe han de entender *propriè, & verè*; eſto es, *ſimpliciter*, y no ſolo *ſecundum quid*: como conſta *ex l. Hoc legatum, in fine, ff. delegat. 3. l. 1. §. Si quis ſimpliciter, ff. de verbor. obligat.* Card. Tuſch. *tom. 8. lit. V. concl. 92.* Sed ſic eſt, que la palabra *Paſſo*, es (como quieren los contrarios) ambigua, pues puede ſignificar paſſo por tierra, y paſſo por ayre: Luego quando no eſtà contrahida à alguna de eſtas diferencias, ſino que eſtà indiferente para juntarſe con la vna, ò con la otra, como eſtà en la Bula de Gregorio XV. ſe ha de entender *ſimpliciter*, y no *ſecundum quid*: Atqui, *paſſo* ſimpliciter, es el paſſo por tierra, como queda probado, & ex ſe conſtat: Ergo, &c.

16 Ni obſta dezir: que en las Bulas de Sixto IV. y Clemente IV. eſtà determinado, que los paſſos ayan de ſer por el ayre. Lo 1. Por lo que queda dicho. Lo 2. Porque lo prohibido en vn lugar, ſe tiene por permitido fuera dèl; vt per Ioan. Garſ. *de nobilit. gloſſ.*

gloss. 1. num. 31. assi como lo prohibido à vno, se juzga concedido à los demàs, *vt in l. Qui accusare, ff. de accusat. l. Cum prætor*, vbi doct. Barb. *in princip. num. 36. ff. de iudicijs, cap. Nonne, de præsumpt.* Vgolinus *de offic. & potestate Episcopi, cap. 14. §. 9. in princip.* Sed sic est, que las Bulas de Clemente IV. y Sixto IV. que prohiben, que las canas se midan por la tierra, hablan en orden à medir la distancia de vn Convento à otro dentro de vn mesmo lugar: Luego *adhuc*, estando à la fuerça, y tenor de estas Bulas, se ha de juzgar lo contrario permitido para todas las demàs mensuraciones: Luego, &c.

17 Lo 3. Porque despues de estas Bulas fuè là de Gregorio XV. en la qual no se haze meacion de que ayan de ser por el ayre; y por consiguiente, quiere que se tenga por omitida aquella clausula, y que se estè à la costumbre antigua de medir: & vltima lex derogat. prioribus, *l. Si mihi, §. In legatis, ff. delegat. 1. l. Pacta nouissima, C. de pactis.* Cardinalis Tuschus *tom. 8. lit. V. concl. 228.* cum alijs: Ergo, &c.

18 Lo 4. Porque cessà el fin de las Bulas de Clemente IV. y Sixto IV. *Ne* (scilicèt) *vnus Conuentus propter vicinitatem sit alteri officialis*, como se colige de las mesmas Bulas: Luego han de cessar tambien las dichas Bulas, en quanto à aquella clausula *per aerem*, que tuvo por motivo el daño que le podia venir al Convento yà fundado de la vezindad de estotro, en aquel grado que pudiesse quitarles, ò impedirles el ayre.

19 Pr. 5. desta vltima confirmacion. Cessando la razon de la ley, cessa tambien su disposicion, *l. In omni*, vbi Bartul. *ff. de adopt. l. Quod dictum, ff. de pactis, l. fin. ff. ad silanian.* y en otras: y lo tiene Pichardo *ad princip. Instit. de militari testam.* & alibi cum alijs: *Sed sic est*, que el fin que tuvieron dichas Bulas en mandar que aya tanta distancia de ayre de vn Convento à otro, existentes en vn mesmo lugar, es para que no se impidan los ayres, como facilmente se puede colegir de las mesmas palabras: y esta razon, ò fin cessa, quando los Conventos estàn en diversos lugares, y en mayor distancia, que piden dichas Bulas: luego la disposicion destas debe cessar en este caso: Luego, &c.

20 Confirmase esto: Porque la razon general se restringe de la mente de la ley, como lo tienen Surdo *decis. 9. num. 13.* Armedariz *in præm. adit. ad Recopilat. legum Nauarræ* 131. Luego aviendo en nuestro caso (como la ay) razon particular, y distinta de la que motivò à los predichos Sumos Pontifices para expedir la tal clausula; la avia de restringir, *adhuc* en caso que ella fuesse general, y limitarla à solo las distancias entre Conventos *eodem loco existentes.*

21 Pruebase finalmente: Porque despues de todas estas Bulas, està en practica el medir los quatro mil passos por tierra, y està decidido por la S. Rota Romana, en vna decision acerca de vn Convento, que pretendiamos fundar en Cariñena, donde en el fin dize: *Neque potest dici, quod non sint intra quatuor mille passos: nam id manet concludenter probatum ex eo, quod extracta pro maiori veritate dilucidatione ex lapide capitulario mensurà pedis Romani, illaque ad partes transmissa, & cum ea facta per deputatum à Vicario Generali Cesaragustano* (preuia citatione, & interessentia Capuccinorum) *mensuratione per terram viæ solitæ, & ordinariæ, & per quam incedunt processiones publicæ, compertum fuit spatium, quod intercedit à Conuentu dictorum Fratruum Minorum ad oppidum Cariñenæ, in quo Capuccini fundare cæperunt, esse in quantitate pedum 15950. & ita calculando* (prout in hac materia fieri solet) &c. (*nempe: pedes ad rationem 5. pro quolibet passu, apparet incontinenti, quod secundum arismeticam mensuram, dictum spatium nò excedit numerum 3190. passuum, & consequenter, &c.*) Donde se deben notar aquellas palabras *Per terram*, y aquellas *Calculando*, en las quales refiere la Rota lo que se hizo: y à aquellas que estàn puestas entre parentesis, conviene à saber, *prout in hac materia fieri solet*: en las quales aprueba, y confirma el hecho: Ergo, &c.

22 De la mesma decision se sigue, que la dicha mensuracion por tierra no ha de ser via recta, sino por las vias acostumbradas: Lo vno, porque assi està practicado en la dicha mensuracion de Cariñena: lo otro, porque aquellas palabras decisivas de la Rota *Prout in hac materia fieri solet*, caen sobre todas las antecedentes, y las dàn firmeza, aprobandolas, y quasi decidiendolas: Luego, &c.

23 *Attamen*: De esta decision no se sigue aya de tener cada vno de los passos cinco pies, antes parece lo contrario; *id est*, que no ayan de tener mas que quatro, excepto el primero: lo vno, porque la Rota, narrando el hecho, que fuè à razon de cinco pies cada passo, no le aprueba, ni dicide como acostumbrado, como lo hizo narrando todas las demàs circunstancias del hecho: como se echa de vèr en que despues de todas las demàs, y antes desta puso las palabras aprobativas, seu decisiuas citadas; lo qual à mi vèr no carece de misterio: Luego pues estas solo caen sobre las antecedentes, y de ninguna manera sobre las siguientes, aprobando las primeras, y callando las segundas, y no por olvido, pues inmediatamente las trae; còsiguè se puede dezir, sino que hizo diverso juizio desta circunstancia, que de aquellas: Luego, &c.

24 Confirmatur: Nam facti narratio non facit ius, *cap. Ex litteris, de fide instrum.* Tiraquelus *in l. Si vnquam, verbo Libertis, num. 37. C. de reuocat. donat.* Sed hic solum datur facti narratio: Ergo, &c.

25 Ni basta alegar para esto el hecho de Cariñena; porque à esso se responde: Lo 1. Que esto entonces no se ventilò, por vèr que era tan poca la distancia de vn Convento à otro, que aun contados à quatro pies los passos, quedavan dentro con mucho: Lo 2. Porque aqui no se ha de atender à lo que allì se hizo, sino à lo que se debiò hazer, *vt in cap. Peruenit, de decimis*: y lo tiene el Cardenal Tuscho *tom. 3. lit. F. concluf. 24.* Paria enim sunt non facere, vel facere non tamè debito modo, *l. §. penult. ff. quorum legatorum*: Vnde non factum, sed faciendi causa inspicienda est, *l. Verum, ff. de furtis.*

26 Lo 3. Nam facto alterius nemo debet prę-

gra-

grauari, *l. Si quis in fuo, §. Legis, cap. De inoffic. teſtam.* Surdo *conſ.* 173. *num.* 84. alieno enim facto nullus oneratur, *l. In cauſæ, ff. de procurator.* Luego aunque aquellos Padres ayan paſſado por eſſe hecho, y reſpecto de ellos tenga alguna fuerça; no empero la tendrà reſpecto de noſotros, pues fu hecho no nos debe agràvar à noſotros, pues es en diverſo caſo, y la razon de hermanos no haze al caſo: como ſe vè en dos hermanos Seculares, que tienen diverſas familias. Veaſe en nueſtro Ventilabro, *à pag. 267. el num.* 113. por todo èl.

27 Lo 4. Porque por el hecho ageno no ſe muda el derecho proprio, *ex l. Nam ſatis, §. fin. ff. quem admod. ſeruit. amitt.* Luego no perdemos noſotros el derecho que tenemos en eſta materia por el hecho de aquellos: Luego, &c.

28 Lo 5. Porque no celebrar el acto, ò no celebrarle con la rectitud que ſe debe, corren iguales parejas: pues lo que no ſe haze rectamente, y como ſe debe, ſe tiene en derecho por no hecho; *ex l. 2. C. de ſucceſ. edict. leg. Quoties, ff. qui ſatisdar. cogant.* Portol. *de conſort. cap. 19. num. 8.* Surdo *conſ.* 135. *num.* 36. y otros muchos: *Sed ſic eſt*, que aquella menſuracion de Cariñena no ſe hizo como ſe debia hazer en quanto à eſte punto, como ſe infiere de la deciſion de la Rota citada, y de que todos los paſſos deſpues del primero ſon menores que èl, como la experiencia nos lo enſeña: Luego no teniendo aquel mas que cinco, los demàs avràn de tener menos: Luego, &c. Eſto es lo que ſiento ſobre la dicha dificultad, ſaluo, &c.

Y ſi acaſo ſubpreguntares aqui (por lo que ſe puede ofrecer en otras muchas ocaſiones, y caſos) que es lo que ſientan generalmente los Autores acerca del modo que ſe debe obſeruar en las medidas, por palmos, canas, y otras qualeſquiera?

29 Reſpondo, con las palabras del Cardenal Tuſcho, y de Federico de Sena, que dizen, à mi vèr, quanto ay que dezir en el punto: y ſon como ſe ſiguen.

30 Pues lo 1. El Cardenal Tuſcho, en el *tom. 5. litt. M. concluſ.* 203. *fol. mihi* 397. hablando de las ſobredichas medidas, dize à la letra lo que ſe ſigue: [Menſura ordinata ad palmos, vel canas, ſeu alias, qualiter facienda, & regulanda: vide Federicum de Senis *conſ.* 201. *à num. 5. ad* 9. vbi quod attenditur obſeruantia in præteritum loci, ſi non apparet obſeruancia locorum vicinorum; ſi varietas eſſet ſeruatur quod eſt æquius, vel quod ſeruatur in loco factæ diſpoſitionis; ſin minus ſtandum eſt peritis: & ſi diſcordant, maiori parti; ſi verò non reperitur pars, recurritur ad ſtatuentem.

31 Menſura verò (*proſigue*) quæ venit ex diſpenſatione legis, ſeu hominis conuentione, qualiter fiat; an ſcilicèt per terram recto tramite, an per terram ſecundum vias frequentatas declarat Alex. *conſ.* 22. *conſideratis verbis, lib. 4. per totum*; vbi quod ex diuerſitate materiæ, & intentionis, fit diuerſis modis.

32 Primo: Fit per terram, & vias frequentatas, ſi agatur de dictis datis ad comparendum: quia is, qui debet comparere, non tenetur ire per terram, recta tramite extra vias frequentatas. Alex. *dict. conſil. 22. in princip. lib. 4. allegat. l. Eos, in fin. ff. de ſolut. num. 3. verb. Ad prædictorum*: vbi, quod ſi via eſſet longa propter ſtagnum aquarum, illa attenditur.

33 Secundo: Poteſt fieri menſuratio per terram recto tramite, & non per vias conſuetas, quando ageretur de diſtantia per terram de loco ad locum: & tunc fit menſuratio per directionem, ſed tamen valles, & montes reddètes longiorem menſuram, deſcendendo, & aſcendendo computantur.

34 Tertio: Fit menſuratio etiam tortuoſa per terram ex mente ſtatuentium, veluti, ſi ſtatutum prohibet ædificari poſſe molendinum vicinum alteri molendino per centum perticas: nam ſi eſſent vicina molendina per aerem, vel per terram intra centum perticas, ſed ſecundum aquæ tortuoſum vltra centum perticas, attenditur menſura in iſto caſu ſecundum de curſum aquæ; quia moti cenſentur iſti ea ratione, ne aqua regurgitet, & impediat primum molendinum, quod non ita de facili facit, ſi decurrat tortuoſa. Alex. *dict. conſ. 22. per totum, vbi eſt caſus. lib. 4.*

35 Quarto: Fit menſuratio per aerem, quando ſtatutum loquitur de vicino, quod per tot milliaria non poſsit eſſe officialis; quia tunc attenditur diſtantia, recto tramite per aerem. Alex. *dict. conſil. 22. in princip. verſ. Sed menſuratio, lib. 4.* Declara tamen, niſi obſeruaret communis vſus loquendi probatus: quia ille vſus debet attendi omnino. Alex. *d. conſ. 22. num. 6. verſ. Quinimo, lib. 4.* vbi Apoſtil. *in verſ. Conſueta, dat. concord.* Menſura conuenta fieri, ſiue in venditione, ſiue in datione inſolutum, vel alio contractu operatur, quod donec fiat contractus, pendet quaſi ſub conditione. Bartul. *conſ. 121. in quæſt. in princip. lib. 1.* & ideò dicitur perfecta.] Haſta aqui el dicho Dominico Cardenal Tuſcho. *Vide illum.* porque trata tambien allì de otras medidas. Y veaſe tambien à Pariſio *conſ. 64. col. ante penult. in fine, & penult. in princip. lib. 1.* Y veaſe tambien à Maſcardo *concluſ. 524. v. Diſtantia*, donde trata como ſe pruebe la diſtancia de vn lugar à otro: y dize, que ſe prueba por fama, y por comun opinion, y como los teſtigos deban dàr razon de la cauſa de la ciencia; eſto es, de como lo ſaben.

36 Y en quanto à Federico Petrucio de Sena, lo que dize acerca deſte punto en ſus conſejos, ò queſtiones, ò placitos, *quæſt. 201. à num. 6. ad* 9. es à la letra lo que ſe ſigue.

37 Dicit enim: De hoc puncto ſunt variè notanda *de regul. iur. in obſcuris, & cap. Inſpicimus p.* per Dom. Ioan. And. & per Dom. Dyn. per Comp. *extr. de conſuetudine, ſuper rub. & 12. di. illud, de conſib. ex parte.* Vnde ſuper hoc poteſt probabiliter dici, quod ſi in Ciuitate Veronæ (v. g.) in tali, vel ſimili caſu iudicatum fuerit ſecundum quam menſuram menſurari debent, illi menſuræ ſtandum eſt; ſi de hoc non apparet, ſtabitur ei, quod iudicatum eſt in vicinis locis; & ſi in locis vicinis, variè iudicatum eſt, ſeruabitur iudicium æquius; & ſi de his nihil apparet, ſeruabitur menſura palmorum conſueta in eo loco, vel regio-

gione, vbi fuit datum priuilegium, ſicut dicimus in contractibus, quod ſeruatur conſuetudo loci vbi contractus initus eſt.

38 Hæc probantur (*proſigue*) in Gloſſa *de conſuetud. cum dilectus, & cap. Cum olim, de cenſib. ſuper eod. ff. de euic. ſi fundum.* Nam veriſimile eſt Principem locutum fuiſſe ſecundum morem Regionis; vbi autem de conſuetudine nihil apparet, recurratur ad expertos Magiſtros in arte ſua, ſcilicèt Geometras, ad Auctores ethimologiarum, Iſidorum, Paplam, Hugotionem, Joſephum, & ſimiles, quibus credendum eſt in arte ſua; & ſi iſti inueniuntur diſcordes, ſtetur ſententiæ plurium, ſicut accidit in Iudicijs ordinarijs de arbitris, & arbitratoribus. Iura ſunt nota.

39 Si verò non poteſt (*proſigue mas*) pars maior, quia pari numero diſcordent: tunc vel large interpretetur priuilegium, vt ſic maior menſura accipiat. Non obſtante decretum *ex parte, de cenſibus*, quæ in alio caſu loquitur, vel adeatur Principi, qui ſuum priuilegium declaret. *Ad hoc, de offic. Ordinar. cap. Ordinarij, §. Quod ſi.* Haſta aqui el ſobredicho Federico Petrucio de Sena.

CONSULTA NONA, Y VLTIMA.

PReguntaſe: *Si podràn los Regulares mudar el Conuento de vn lugar no ſano, ò inconmodado à otro mas ſano, ò mas conmodo, ſin licencia del Obiſpo?*

1 Reſpondo afirmativamente. Eſta reſolucion probè, y defendì latiſsimamente en mi tomo de Obiſpos *tract. 2. quæſt. 1. ſect. 3. dific. 17.* por toda ella, *à pag. 253. ad 256.* donde ſe puede vèr. Et hæc de hoc tractatu dicta ſufficiant.

TRATADO NONO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS acerca de la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores.

CONSULTA PRIMERA.

Que contiene por vna parte doze dificultades, y por otra tres.

EN vn lugar de Señorio fundò el Señor del tal lugar vn Convento de Frayles Menores, dandoles en ſu eſpecie la mayor parte de las coſas, que avian meneſter para ſu ſuſtento, ò à lo menos gran parte de ellas: v. g. tantas arrobas de peſcado para cada Quareſma, tantas de vino para cada mes, tantas de azeyte, &c. por eſtàr el tal Convento en lugar corto, y de comarca pobre. Corriò lo dicho por eſpacio de muchos años en dicha conformidad: pero deſpues de ellos, el Señor del tal lugar, y Patrono del tal Convento, conſiderando mas conveniencias àzia sì en dàr las ſobredichas limoſnas, no en ſu eſpecie, como antes acoſtumbrava, ſino reducidas à dinero, y por meſadas, hecho el computo de lo que ſolian montar dichas coſas en ſu eſpecie, les aſsignò la meſma cantidad al año, repartida en meſadas, y que los tales Religioſos las tomaſſen en ſu nombre del tal Señor, por medio del Sindico, ò como mejor les pareciеſſe, ſegun ſu Regla, y Eſtatutos: y en eſſa conformidad corre aora.

Adviertеſe tambien, que quando el Señor dava las coſas en ſu eſpecie, era voluntad expreſſa ſuya (como conſta de vn papel del tal Señor, que ſe guarda en el Archivo del tal Convento) que lo que ſobraſſe de vna coſa, ſe gaſtaſſe en otra, la que quiſieſſen, y guſtaſſen los Religioſos. Eſto aſsi advertido.

En el ſobredicho Convento, y caſi en todos los Conventos, ſe ſuele vſar comunmente de quatro generos de limoſnas: de las quales ſe puede dificultar, ſi el vſar de ellas es recurſo à pecunia; conviene à ſaber?

La primera, la limoſna que dava el dicho Señor de las coſas en ſu eſpecie, que deſpues ſe reduxo à dàr en dinero vn tanto cada mes. La ſegunda, la que voluntariamente, y ſin pedirſela, ofrecen los devotos; en cuyo numero pongo la que embian movidos de algun agaſſajo, que ſe les haze à eſſe fin. La tercera, quando ſe mandan dezir algunas Miſſas en teſtamento, ò de otra ſuerte, ſin buſcarlas, y ſe acepta por eſte titulo la limoſna: y quando no queriendola recibir por eſſe titulo, la dàn por titulo de limoſna, *intuitu*, de ſufragios determinados. Y la quarta, la que voluntariamente ofrecen por los Sermones: acerca de las quales, ſuplico à V.P. que para ſeguridad de mi conciencia, me haga favor de reſolver las ſiguientes dudas, en que me hallo eſcrupuloſo.

Del

Del primer genero.

1 Si la limoſna que dà el ſobredicho ſeñor, que equivale à las coſas que antes daba en eſpecie, por lo qual gaſtandoſe en las meſmas coſas, ſupongo no ſer recurſo à pecunia, lo ſerà gaſtar lo que ſobrare: v.gr. del vino, en otras coſas?

2 Si acerca de la dicha limoſna, ſituada para cada mes, quando falta, ò por no eſtàr cobrada, aunque caìda la meſada, ò por no eſtàr caìda, aviendo eſperança, que por aver en adelante menos gaſtos, ſe reſarcirà el mayor gaſto antecedente, ſerà recurſo à pecunia el pedir preſtado para ſuplir dicho caſo, en vno, ò en otro caſo de la disiunctiva: y què pedir preſtado por algun caſo incidente, en el interin que ſe pide al devoto que eſtà auſente, la limoſna que eſtà en ſu poder, ò la preſta?

3 Si dando el ſobredicho ſeñor vna cantidad para leña, porque no ſe corte en vn Monte ſuyo, que eſtà cerca de allì, hallandoſe al preſente leña caìda, por los vientos, ò por otro accidente: la qual no vende dicho ſeñor, y la Guarda del tal Monte la permite traer, ſin ſer neceſſario comprar nada; ſe podrà gaſtar dicha limoſna en otras coſas licitamente: y caſo que ſe pueda hazer por la preſumpta de dicho ſeñor (porque mañana puede faltar dicha leña, ò no permitir la Guarda que ſe trayga, y no parecer congruente, ſegun la voluntad del ſeñor, que oy ſe deke, y mañana ſe pida, eſtando todo reducido à las meſadas) ſi ſerà recurſo à pecunia?

Del ſegundo genero.

4 Suponiendo, que quando preguntado el dante acerca de las limoſnas del ſegundo genero, determina que ſe gaſte en pan: v. gr. no es recurſo à pecunia gaſtarlo en pan; ſi ſe podrà interpretar la voluntad del dante quando no eſtà yà preſente, y gaſtarſe en otra coſa que parezca mas neceſſaria: y ſi pudiendoſe interpretar, ſerà pecunia el gaſtarlo en otra coſa?

5 Si es ſegura en practica la opinion de que dichas limoſnas del ſegundo genero, quando preguntado el dante, dize que ſe gaſte en lo que quiſieren, ſu gaſto no ſerà recurſo à pecunia, y aſsi ſe podràn gaſtar en las coſas para que no es licito el tal recurſo? y ſi ſiendo eſta opinion practicable, ſiempre que de las circunſtancias no conſta ſer contra la voluntad del dante, ſe podrà comunmente interpretar; que preguntado el dante reſponderia, que ſe gaſtaſſe en lo que quiſieren, en eſtas limoſnas que voluntariamente ofrecen à eſte Convento, ſin ſer neceſſario hazer dicha pregunta? Y ſi ſe pueden regular del miſmo modo en quanto à no ſer recurſo à pecunia, y lo demàs, quando ſe haze algun agaſſajo con mira de la limoſna, ſabiendo que ha de ſer en dinero? Y lo miſmo ſe pregunta, quando ſe pide limoſna indiferentemente con eſſe conocimiento?

6 Si ſupueſto que los caſos del num. 5. antecedente no ſean recurſo à pecunia, ſi de las limoſnas ſituadas para eſte Convento tiene lo ſuficiente para ſu ſuſtento, ſe podràn admitir dichas limoſnas del num. 5. à titulo de ſocorrer à otros Conventos, *maximè* haziendoſe con la autoridad del Padre Provincial? Y què, ſi fueſſe recurſo à pecunia, y los otros Conventos tuvieſſen neceſsidad para recorrer? Y què, ſi aquì ay algunas obras nec eſſarias que hazer, aunque ſin determinacion de hazerlas, haſta que juntando eſtas limoſnas, y ſi ſobra algo de lo que dà el ſeñor, aya limoſna baſtante, *maximè* ſiendo coſas para que ſea licito el recurſo à pecunia, en caſo que lo dicho la fueſſe?

Del tercero genero.

7 Acerca del tercero genero de limoſnas, que es el de las Miſſas, ſi alguna de las dos disiunctivas propueſtas ſe puede ſalvar de recurſo à pecunia, Theologizando de eſſas limoſnas en todo, como en las del ſegundo genero? Y en quanto al recibirlas, aviendo ſuficiente, con las ſituadas por el Señor?

Del quarto genero.

8 Acerca de los ſermones ſe pregunta lo meſmo, ſi ſe pueden eſcuſar de recurſo à pecunia? O quando las embian ſin pedirlas, pero ſe reciben los ſermones con eſſa mira? Y què, quando ſe reciben abſtrayendo de eſſe reſpecto, aunque ſe ſabe que han de embiar dinero? O quando predicado el ſermon, viendo que no dàn lo que ſe acoſtumbra, ſe pide ſabiendo que han de dàr dinero? Y el miſmo caſo vltimo puede ſuceder en lo de las Miſſas, y què ſe ha de dezir en ellas?

9 Acerca de las Miſſas, quando ſe buſcan para ſocorrer alguna neceſsidad con ſu eſtipendio; ſi abſtrayendo de que dèn pecunia, ſabiendo que eſtà deputada para eſſo, como comunmente ſucede, ſe podrà interpretar como limoſna que ſe dà para lo que los Frayles quiſieren, y eſcuſarſe de recurſo à pecunia?

10 Si quando encargan algunas Miſſas, y ſe les dize, que no ſe recibe eſtipendio de Miſſas, pero que ſe diràn las Miſſas ſin reſpecto à la limoſna, ò eſtipendio, y eſto no obſtante dàn el dinero con titulo de limoſna; ſe podrà reputar como dada indiferentemente para lo que quiſieren los Frayles?

11 Si es ſegura en practica la opinion de Martin de San Joſeph, que ſiempre que las coſas ſe piden en ſu eſpecie, aunque ſe ſepa moralmente cierto que no la tiene, y que la ha de comprar; ſe eſcuſa de recurſo à pecunia?

12 Si pidiendo la limoſna: v. gr. indiferentemente para el ſocorro del Convento, y dàn dinero, teniendo intencion de que lo dèn para lo que quiſieren los Frayles, ſe podrà interpretar de eſſa ſuerte ſin preguntarlo? Y què, teniendo intencion de que dèn las coſas en ſu eſpecie? O no teniendo intencion de que dèn dinero, aunque en vno, y otro caſo ſe ſepa moralmente que han de dàr dinero?

Eſta-

Añadense otras dificultades sobre la mesma materia.

1 SI aviendo en vn Convento limosnas de las que se pueden gastar en cosas, para las quales no es licito recorrer à pecunia; se podrà recorrer à pecunia para las necessidades, que para dicho recurso son suficientes: y gastar las de arriba en las necessidades inferiores al recurso?

Fundase esta duda, en que pudiendose socorrer la dicha necessidad mayor, por via de simple mendicacion, mudando la aplicacion de las limosnas con la interpretativa del dante, como cada dia se haze, à las dichas necessidades mayores, parece no se podrà recorrer à pecunia para ellas.

2 Si quando vna alhaja, de que han vsado los Religiosos, por no estàr yà para servir, ò por no ser yà necessaria, se conmuta, mediante el Sindico, con estimacion de precio en otra mejor de la mesma especie, ò en otra qualquiera: si esta accion tiene fuerça de recurso à pecunia, respecto de los Frayles, que piden la tal conmutacion? Y què, si esta cosa se vende absolutamente à peticion de los Frayles (que hallo en esto alguna diferencia) y se compra con el precio otra de la mesma, ò diversa especie para los Frayles, mediante el Sindico?

3 De las dos sobredichas se origina otra dificultad, y es: Que si lo dicho en el numero segundo es recurso, y este no se puede exercer, aviendo las limosnas del numero primero; parece seguirse, que si se quiebra vna olla de cobre, no se podrà conmutar por otra con estimacion de precio, pudiendose comprar con las dichas limosnas, que es simple mendicacion: ni las dichas cosas, que yà no sirven, se podràn vender para comprar otras, que se puedan hazer por el modo dicho de limosnas ofrecidas, ò por otra simple mendicacion: lo qual parece inconveniente; porque, ò las dichas cosas se avian de tener superfluamente, ò darlas, ò dexarlas perder, quando no ay necessidad alguna que no se pueda socorrer, por qualquier modo de simple mendicacion.

V. P. por amor de Dios me perdone el enfado, y se sirva de responderme, que me hallo con muchos escrupulos, como nuestra Regla es tan delicada: y sio quedar sossegado en ellos, mediante la doctrina de V. P. que pues no se niega à consolar à otros, tampoco se negarà à vn pobre Religioso Francisca-no, siquiera por ser todos Hijos de vn mesmo Padre, y tener vna mesma Regla.

Satisfazese à las doze primeras dificultades.

1 A La primera pregunta respondo: Que gastar lo que sobrare de vna limosna; v. g. del vino en otras cosas, no serà recurso à pecunia: Lo vno, porque quando el Señor dava las cosas en su especie, se podia hazer lo dicho, porque assi era la voluntad expressa del tal Señor, como se supone al principio de la Consulta, en el §. *Adviertese*: *Sed sic est*, que la limosna que dà el tal Señor aora, equivale à aquella, y es de la mesma razon que ella, en quanto à la substancia, y voluntad del Señor, aunque por otros motivos se reduxo à dàr vn tanto cada mes, en lugar de las cosas en su especie: Ergo, &c.

2 Y lo otro: Porque prescindiendo de lo antecedente, esse tanto que dà cada mes el tal Señor, es cierto que le dà para que los Religiosos coman, y le gasten en las cosas de comer que quisieren: porque assi se infiere de su piedad, liberalidad, y grandeza, y del darlo por mesadas, y aver fundado esse Convento en lugar tan corto, y de comarca tan pobre, con animo de sustentarle à expensas suyas, y darle todo lo necessario (y assi, segun V. P. me escrive, diò à los principios mucho mas de lo que dà aora, y para mucho menor numero de Religiosos, hasta que vn Prelado Local escrupuloso pidiò al dicho Señor cercenasse parte de lo que dava, porque quedasse lugar à la mendicidad: si bien despues, creciendo el numero de Religiosos, bolviò el mismo Señor à añadir otra porcion) *Sed sic est*, que es lo mismo dar vn devoto mil reales; v. g. para que los Frayles coman, que dàr la misma comida, y assi los pueden recibir, porque no es recurso à pecunia: como bien, con muchos, el Padre Fray Leandro de Murcia de mi Sagrada Congregacion, *quæst.* 10. *sobre el* 4. *num.* 10. *pag.* 238. Ergo, &c.

3 A la segunda respondo: Que quando falta la mesada situada (ò por no estàr cobrada, ò por no estàr caìda) no serà recurso à pecunia en pedir prestado para suplir dicha falta: porque aqui el que presta, no es amigo espiritual, ni se acude à èl para que socorra las necessidades mediante pecunia, ni èl dà cosa de suyo, pues se le ha de bolver toda la cantidad que presta; sino es vn como hazer la deuda de lo que es menester para el sustento, sabiendose con certeza moral, que han de ofrecer el dinero para la paga, y satisfacion, dandole el tal Señor, y ofreciendole voluntariamente, determinadamente para el sustento, como de antemano lo tiene yà ofrecido, y assignado por mesadas, las quales se sabe de cierto por la experiencia, que siempre tienen execucion.

4 Pero es de advertir: Lo 1. Que dicho empresti-to no se admite, ni puede admitir con obligacion politica, ò civil, porque esto supone dominio, del qual los Frayles Menores somos incapazes; sino solo con obligacion natural de que se procura se le satisfaga la deuda; esto es, se le buelva la cantidad prestada.

5 Advierto lo 2. Que el tal empresti-to, como sea mutuo, no se haze, ni puede hazerse à los Religiosos, porque los Franciscanos no somos capazes se nos transfiera el dominio; sino al tal Señor es à quien se haze propriamente, mediante la intercession de los Religiosos: la qual pueden licitamente hazer, y ofrecer naturalmente el que se procurarà se le satisfaga, y que se satisfarà, luego que el Señor dè la mesada que tiene ofrecida, y assignada, y que se sabe de cierto, con certeza moral, que la darà.

6 Y lo mismo proporcionadamente se ha de dezir, del pedir prestado por algun caso incidente, en el

interin que se pide al devoto que està ausente, la limosna que està en su poder, ò que la tiene ofrecida.

7 A la tercera respondo: Que en dicho caso, la limosna que dà el Señor para leña, se podrà gastar en otras cosas licitamente: porque essa es la voluntad del tal Señor expressa, y expressada en el papel del §. Adviertese: y quando no lo huviera expressado, ay mucho fundamento para presumir ser essa la voluntad del tal Señor: *Sed sic est*, que de lo tacito, y presumpto se haze el mesmo juizio, que de lo expresso; como es constante en ambos Derechos, y segun razon natural: Ergo, &c. Y assi el gastar dicha limosna en otra cosa, no serà recurso à pecunia, sino limosna ofrecida del tal Señor para la tal cosa, como si de hecho lo huviera expressado.

8 A la quarta respondo: Que quando vn devoto ofrece cantidad determinadamente, para pan, vino, pescado, carne, &c. se podrà licitamente, y sin recurso à pecunia, gastarlo en otra cosa, que parezca mas necessaria, con la presumpta del dante, que probablemente se puede presumir, que gustarà de ello, siempre que no aya expressado lo contrario: porque aunque èl nombra pan, pescado, &c. y dize dà para ello dicha limosna, si supiera que se necesitava de azeyte mas que de pan, ò pescado, y que en ello haria mas caridad, y limosna, es cierto dixera, que se empleasse en azeyte, y no en pan, ò pescado: y assi ha sucedido algunas vezes, que se les ha declarado la mayor vtilidad de vna cosa, que otra à que èl lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida, ò sustento. Y la razon de lo dicho es: porque como diximos arriba, *Taciti, & expressi eadem est virtus*: Sed sic est, que si el que dà dicha limosna determinadamente para pan; v. g. dixera expressamente, que si no tienen necessidad de pan, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necessidad que tengan, seria licito el hazerlo, y no seria lo dicho recurso à pecunia: Luego lo mismo serà, siempre que probablemente se presuma tal voluntad tacita, ò interpretativa; porque en tal caso la tal limosna *ex parte dantis, & ex ipsius voluntate*, se ha de tener por determinada à lo que los Religiosos gustaren, ò huvieren mas menester: Ergo, &c.

9 A la quinta respondo: Que es practicè probable, que las limosnas del segundo genero, no son recurso a pecunia; y por consiguiente, que se podràn gastar en aquellas cosas para que no es licito el tal recurso. La razon es clara: porque *ex ipso*, que el dante dà la tal cantidad expressamente, para lo que quisieren los Religiosos, es como si diera en su especie las dichas cosas: como con la comun de DD. lo tiene nuestro Leandro, donde se citò arriba en el fin del numero segundo. Y en terminos de nuestro caso el Padre Herrera, *cap. 5. pag.* 144. y parece inclinar en ella nuestro Leandro (aunque dize, que la contraria es verdaderissima) *quæst. 7 sobre el 4. dnum. 4. pag.* 231. Vide illum. *Sed sic est*, que si el dante diesse las dichas cosas en su especie, no avria en ello recurso à pecunia, sino simple aceptacion de limosnas en su especie: Ergo, &c. A que se añade: Que lo que es *speculatiuè* probable, lo es tambien *practicè*, como latamente defiendo en mi Suma: *Atqui*, no se puede negar, que esta opinion sea *speculatiuè* probable: Ergo, &c.

10 *Imò*, juzgo: Que siempre que de las circunstancias no consta ser contra la voluntad del dante, se podrà problemente presumir, que preguntado responderia, se gastasse en lo que quisieren: porque dando èl voluntariamente, y sin peditsela dicha cantidad, y no expressando su voluntad en contra, es visto no darsele, mas que se gaste en esto, que en aquello: y por consiguiente, que preguntado de ello, diria lo gastassen en lo que quisiessen, y assi juzgo no ser *simpliciter* necessaria dicha pregunta; antes bien suelen tenerla por impertinente los dantes. Veasse dicho Leandro, *pag.* 232. *num.* 9. y 10.

11 De donde se sigue: Que si quando el dante (expressa, ò tacitamente *probabiliter*) ofrece vna cantidad de dinero para las necessidades de los Frayles, ò para lo que ellos quisieren, el Prelado aceptare dicha cantidad determinadamente para pan: v. g. (ò para otra qualquiera cosa de las que se pueden hallar mendigando en su especie) no serà recurso à pecunia: pues el que dà dinero determinadamente para pan, carne, ò fruta, no dà tanto dinero como las dichas cosas; porque si pudiera comprarlas, y embiarlas à los Frayles con vn criado; y este, respecto de ellos, no se dixera recurso à pecunia, sino simple aceptacion de limosnas en su especie: Luego lo mismo se avrà de dezir, quando lo manda comprar por medio del substituto, que en esta parte es su Ministro: Ergo, &c.

12 Dixe: *Si aceptare dicha cantidad determinadamente para pan; v. g. ò para otra qualquiera cosa*: porque si no se aceptare para cosa determinada, serà limosna indiferente: pues es, y se dize indiferente, todo el tiempo que no se señalare por los Frayles, ò dante la necessidad en que se ha de gastar; y por consiguinte, el valerse despues del tal dinero, aunque aya sido ofrecido, serà recurso à pecunia, como todos dizen: segun nuestro Leandro, en la question 1. *Apendice, pag.* 532. §. *A los argumentos*. Ni en lo que allì dize N. P. Fr. Leandro, se opone à cosa de lo que queda dicho; porque el tal en todo, y por todo debe entenderse en este sentido, para no contradezirse à lo que dexa dicho, *pag.* 238. *num.* 10. Pues no es menos determinado de parte del dante el dezir generalmente: *Para que se gaste en cosas de comer, en la forma que los Frayles quisieren*; que el dezir: *Para las necessidades de los Frayles, ò para lo que ellos quisieren*. Pues aunque allì se dize: *En cosas de comer*, esto es indiferente, è indeterminado para muchas especies, *vt ex se patet*; pues en ello no se determina, que sea para pan, carne, fruta, pasteles, besugos, vino, azeyte, &c. Ni el ser mas generico, *las necessidades de los Frayles*, es del caso: porque esso es *penes magis, & minus*, que no varian la especie: Ergo, &c. Veasse, y reparese bien lo que dize en dichos lugares citados, y se hallarà, que para conciliarlos, deben entenderse en dicho sentido.

13 Pe-

13 Pero es de advertir: Que aunque ſe aya aceptado dicha limoſna para coſa determinada, por quitarle la indiferencia, è indeterminacion, y hazer la aceptacion de limoſna en ſu eſpecie: pero ſi deſpues ſe ofreciere, ò guſtare el tal Prelado gaſtarlo en otra coſa mas conveniente, lo podrà hazer ſin licencia nueva del dante: porque yà eſte tiene expreſſado de antemano ſer eſſa ſu voluntad, y dàr en eſpecie eſſa meſma coſa en que ſe quiere gaſtar.

14 A la 6. reſpondo: Que dichas limoſnas, que ſuponemos no ſer pecuniarias, ſe podràn admitir, y aceptar para el ſocorro de otro, ù otros Conventos: v.gr. para dàrles cien reales para peſcado, ò para cera, con la licencia *probabiliter* preſumpta del Padre Provincial: la qual ay ſiempre, ò ſe debe preſumir, reſpecto de otros Conventos pobres, à quien ſe ſuele ſocorrer con ſemejantes limoſnas, ſabiendolo, y no improbandolo, ni prohibiendolo los Provinciales: *Imò*, dichos Conventos pobres ſe mantienen, y conſervan *intuitu* de eſſos ſocorros, que les ſuelen hazer eſſe Convento, como V. P. me dize en ſu carta.

15 Y lo miſmo digo, caſo que eſſas fueſſen limoſnas pecuniarias, y los otros Conventicos tuvieſſen neceſsidad (como ſiempre la tienen) para recorrer à pecunia: como lo tiene en terminos N. Policio *cap. 4. num. 39. §. Ex qui, pag. mihi* 395. De que ſe infiere lo que ſe puede, y debe dezir en orden à aceptar las dichas limoſnas determinadamente para las obras neceſſarias de eſſe Convento.

16 *Imò*, el P. Herrera, *cap. 5. pag.* 144. dize abſolutamente: Que ſi el que embia vna limoſna: v. gr. vna cantidad de dinero à vn Frayle menor, le embiare juntamente à dezir, que la gaſte en lo que èl quiſiere; que puede el tal, ſin algun eſcrupulo, hazerlo, ò dàrla à qualquier pariente, y no gaſtarla en las neceſsidades proprias, aunque las tenga. Y lo miſmo en ſubſtancia Soſſa apud Dianam *part. 1. tract. 6. reſol.* 10.

17 A la 7. reſpondo: Que quando ſe mandan dezir algunas Miſſas, y los Religioſos dizen, que no las dizen por eſtipendio, ſino graciosamente; lo que en tal caſo los dieren por titulo de limoſna para lo que los Religioſos quiſieren (aunque ellos lo hagan con mira de los ſufragios que les ofrecen, ò ſaben que les han hecho) podrà ſalvarſe de recurſo à pecunia, y filoſofar de eſſas limoſnas en todo, como en las del ſegundo genero, ſegun lo que diximos arriba.

18 Las que ſe aceptan por eſtipendio, ſon limoſnas pecuniarias, ſegun todos: pero ſon tantas las neceſsidades del vſo moderado, para las quales ſe puede licitamente recorrer à pecunia, que rara vez, ò nunca avrà eſcrupulo en recibirlas. Veaſe Ximenez *cap. 4. num. 26. 41. 42. y 43. pag. mihi* 244. 266. y las tres ſiguientes. Y deſtas limoſnas deſtas Miſſas (que ſon limoſnas pecuniarias) dize N. Policio *vbi ſupra*, que podrà el Guardian de vn Convento embiarlas al Guardian de otro Convento de la miſma Provincia, con licencia probablemente preſumpta, ò interpretada, del Provincial de dicha Provincia: la qual dize, que ay ſiempre que ſe haze, y lo ſaben los Superiores, y no lo improbaban, ni prohiben que ſe haga.

19 A la 8. reſpondo: Que lo que voluntariamente ſe ofrece por los ſermones para lo que los Religioſos quiſieren, ſe puede ſalvar de recurſo à pecunia, aceptandolo en la forma que diximos de las limoſnas del ſegundo genero: la qual ſerà aceptacion de limoſnas en ſu eſpecie; como allì ſe dixo: y del miſmo modo que ſi embiaſſen por ellos, como ſe ſuele hazer, trigo, pan, vino, carnero, &c. y eſto, aunque ſe reciban los ſermones, con mira de que dèn alguna cantidad de dinero, ofreciendola ellos (expreſſa, ò preſumptamente) para que ſe gaſte en el ſuſtento del Convento, como los Guardianes quiſieren.

20 Añado: Que quando ſe ha predicado el ſermon, y no han embiado limoſna alguna, ſe les podrà pedir licitamente, y ſin recurſo à pecunia, alguna limoſna de vino, carne, lienço, peſcado, &c. y aunque ſe ſepa que ellos han de dàr dinero para comprarlo; como no diga el que lo pide, que ſe lo compre, ò que le dè dinero para comprarlo, ſerà mendicacion en ſu eſpecie, y no recurſo à pecunia, ſegun lo que dirèmos à la 11.

21 A la 9. Yà eſtà reſpondido en lo que diximos ſobre la 7. num. 18. que las tales ſon, y deben ſer tenidas por limoſnas pecuniarias.

22 A la 10. reſpondo: Que la tal limoſna podrà ſalvarſe de recurſo à pecunia, y filoſofarſe de ella, como en las limoſnas del ſegundo punto, como diximos arriba *num.* 17.

23 A la 11. reſpondo: Que es ſegura en practica la dicha opinion de Martin de San Joſeph, Cordova, Miranda, Culla, Siguença, Ximenez, Marchancio, y otros muchos, que dizen: que pedir el Frayle Menor lo que ha menester en ſu propria eſpecie como pedir carne, peſcado, ſayal, lienço, &c. aunque de cierto ſepa, que aquel à quien lo pide no lo tiene, ſino que de fuerça lo ha de comprar, como no diga que ſe lo compre, ò pague, no ſerà recurſo à pecunia, ſino ſimple, y pura mendicacion.

24 Eſta concluſion ſuaviza la regla, y eſcuſa de muchos eſcrupulos, y tranſgreſsiones: *aliàs* no pudiera el Religioſo pedir, y procurar ir à ſu tierra, ò à recrearſe en caſa de algun devoto, ò amigo por algunos dias, por ſaber con certeza moral, y conſtarle de la experiencia ha de comprar ſu padre, devoto, ò amigo, muchas de las coſas que ha de comer. Ni pudieran los limoſneros pedir vnos paſteles, ò vnos beſugos à vn Cavallero para la Comunidad de tal, ò tal Convento, &c. pues ſabe de cierto con certidumbre moral no tiene el dicho tantos paſteles, ò beſugos en ſu eſpecie; y que para dàrſelos, es neceſſario que los compre: Lo miſmo digo del pedir la cera, peſcado, azeyte, &c. à muchas perſonas, que ſe ſabe por experiencia que nunca dàn en ſu eſpecie dichas limoſnas, ſino que dàn, ſeis, diez, ò veinte reales para ayuda dellas: Y con todo eſſo ſe practica todo lo dicho ſin algun eſcrupulo, porque las tales coſas ſe pi-

der ſimplemente en ſu eſpecie: Omito otros muchos fundamentos, que pudiera alegar. Y en quanto à los fundamentos de N. P. Fr. Leandro, por la ſentencia contraria, en mi concepto tienen facil ſolucion, y reſpondiera individualmente à ellos, ſino fuera por el poco lugar, y muchas otras conſultas que tengo, junto con otras ocupaciones.

25 *Imò*, ſoy de ſentir, que pedir vna coſa en propria eſpecie, no para gaſtarla en ella, ſino con animo de venderla, ò conmutarla, no ſerà recurſo à pecunia, ſi no ſe manifieſta dicha intencion à aquel à quien ſe pide, ò de quien ſe recibe dicha coſa, como lamente tengo defendido en vn papel deſte punto ſolo: *Sed ſic eſt*, que eſto es mucho mas que lo que dize dicha opinion de Martin de San Joſeph: Ergo, &c.

26 A la 12. reſpondo: Que ſerà recurſo à pecunia pedir la limoſna de dicho modo: y aſsi, lo ſeguro es pedir las coſas en ſu eſpecie, para no tropezar en coſa de tanta importancia, y mas quando puede conſeguirſe lo miſmo, eſtando à la opinion de Martin de San Joſeph, de que ſe tratò en la dificultad antecedente. Eſto es lo que en breve ſiento ſobre las dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.

Reſpueſta à las otras tres preguntas.

1 A La 1. reſpondo: Que ſi las dichas limoſnas ſe pueden aplicar à las neceſsidades mayores (para las quales es licito el recurſo à pecunia) ſin detrimento, ò impedimento de mayor bien; en tal caſo no ſerà licito recorrer à pecunia para eſtas, aunque ſea para las neceſsidades de los enfermos, por la razon de dudar de V. Paternidad: *id eſt*: porque en tal caſo no ay verdadera neceſsidad, que fuerce à recorrer à pecunia, como con Policio, y Miranda lo tiene Ximenez *cap.* 4. *quæſt.* 8. *num.* 58. Y alega la determinacion de Nicolao III. el qual dize: Que puedan los Frayles recorrer à pecunia, *ceſſantibus eleemoſynis*: Ergo, &c.

2 A la 2. reſpondo: Que la tal accion ſerà recurſo à pecunia (en ſentido largo, y conforme à la regla) ſegun todos los Expoſitores, como lo teſtifica N. Leandro *cap.* 1. *ſobre el* 4. *num.* 2.

3 A la 3. reſpondo: Que no ſe ſigue lo dicho: porque en tal caſo ay impedimento de mayor bien, ò detrimento mayor: pues es mucho mayor inconveniente aver de dàr cien reales, v. gr. por vna olla de cobre, aunque ſea de las limoſnas, que ſon ſimple mendicacion, que el dàr cinquenta, v. gr. y la olla vieja (que ſuponemos no poder ſervir de otro modo:) pues aquellos cinquenta que vàn de exceſſo, tomandola por limoſnas emendicadas, ſerian en detrimento de los pobres, à quien hurtamos dichas limoſnas, quando podemos eſcuſarlas, y mas aviendo de buſcar otras para el ſuſtento ordinario en lugar de aquellas: *Sed ſic eſt*, que quando no podemos buenamente hazer la mendicacion ſin detrimento de mayor bien, ò enfado de ſeglares, en tal caſo es mejor dexarla, y acudir à los amigos eſpirituales, ſegun el Cardenal Zabarela, à quien cita dicho Ximenez *num.* 59. y èl la tiene por ſegura en praxi: pues ſolo dize de la contraria, que es mas ſegurà: Ergo, &c.

A que ſe añade: Que probablemente puede dezirſe, que la tal comutacion, aunque ſea con eſtimacion de precio, no ſeria recurſo en nueſtro caſo: pues lo que ſe huviere de dàr por la olla nueva, ſobre la vieja, ſe puede ſatisfacer de dichas limoſnas, que ſon ſimple mendicacion, ſin recurſo alguno à los amigos eſpirituales: Ergo, &c.

Y en eſte ſentido, y ſegun èl, puede proporcionadamente temperarſe la reſolucion de arriba à la ſegunda duda. Sic ſentio, ſalvo in omnibus, &c.

CONSULTA II.

Que contiene tres dificultades, como ſe ſiguen.

La primera.

1 PReguntaſe lo 1. Como ſe podrà portar vn Confeſſor de la Religion N. *in foro Sacramentali* con los Religioſos de ſu Orden, que no hazen conciencia, ò eſcrupulizan muy poco el tomar, y traer por ſu propria mano al Syndico el dinero, que les dàn de limoſna por algun Sermon, Miſſas, &c.

2 Lo qual hazen: porque ſi lo dexan, ò no ſe cobra, ò es con mucho trabajo, y dificultad, ò tarde. Verdad es, que el tal recibo, ò portacion ſuele nacer à vezes de poca confiança, y de cuydar poco de modos, y cautelas. El tal Confeſſor, ſi lee los Expoſitores, ſe halla mas confuſo, porque ellos no traen, ni tratan aſsi el caſo: y aſsi lo que dificulta es, ſi podrà dexarlos con ſu buena fè, ò error, *ad minus*, quando dello no ſe acuſan, quando al tal le conſta que lo hazen aſsi?

3 Motivaſe à dudar lo dicho el tal Confeſſor, por no poder perſuadirſe del todo, que en ello tengà invencibilidad los dichos; y dado que la tengan, ſer en daño comun, y relaxacion: caſo (al parecer) excepto en la doctrina de Tomàs Sanchez, de dexar con buena fè al penitente: y tambien, que eſte Pontifice ha declarado en el Capitulo General inmediato, que ſe celebrò en Roma, ſernos ilicito qualquier tocamiento de dinero, que no ſea pure natural, ò que ſea politico de algun modo, anulando qualquier coſtumbre en contrario?

Reſpueſta.

4 Reſpondo brevemente, que puede el tal Confeſſor dexarlos en ſu buena fè, ò en ſu opinamento: Digo eſto, porque ſemejante recibo, ò portacion, podràn opinar ſer mere natural, y no politica en modo alguno: pues no le reciben, ni le tocan para vſar dèl, comprando, preſtando, &c. ò con el vſo principal pecuniario, como vſan los Mercaderes, ſino como quien lleva vna cantidad de dinero à ſu dueño por via de reſtitucion, ò porque ſe hallò la tal can-

cantidad en la calle,&c. El qual contacto material,ò natural, no està prohibido à los Franciscanos, segun Cordoba, Martin de San Joseph, Policio, Santo Romano,y la comun,contra algunos,*cessante scandalo*.Y assi soy de sentir, que puede el tal Confessor dexar à los tales en su buena fè,&c.

La segunda.

5 A La dehessa de N. baxan ganados de lana de la Sierra,y Montaña:piden allì limosna de corderos,muchos años ha,dos Religiones,que son los Padres de N. y los Padres de H. Yendo los Religiosos de otro tercero Convento à confessar, y predicar à los Ganaderos, el Prelado de dicho Convento pregunta:Si podràn los tales,sin escrupulo,pedir tambien la misma limosna?

6 Y la razon de dudar, ò escrupulizar,es: Porque dicha dehessa se divide en quintos,y cada Ganadero suele arrendar vno, en que tiene cinco, ò seis atos. El que cuida dellos se llama Mayoral, à quien los dueños dàn amplia autoridad, y no assistè allì de assiento.De cada ato cuida su Pastor,que llaman Rabadan,con otros Zagales que le ayudan. Estos Rabadanes comunmente tienen ganado suyo con el del amo, con permission suya. A estos se llega à pedir la limosna; y se experimenta, que de ordinario dàn vn cordero de los de su amo, aunque alguna vez lo dàn de los suyos: pero sin cautelarse à los Mayorales,que muchas vezes se hallan allì.

7 La dificultad, pues, està, en que estos criados dàn esta limosna de la hazienda de los amos, sin tener expressa licencia de ellos: y la presumpta parece que no es razonable, porque parece excede à la que los Autores permiten à los criados: pues de vna Cabaña,que se compone de cinco atos, y suele contar de quatro,ò cinco mil cabeças de ganado,si cada ato dà à las tres Religiones, que assisten à pedir (dado que entre à lo mismo dicho Convento) y todos de los del amo, son quinze corderos, que suelen tener de estimacion allì à quatro reales,poco mas,ò menos, cada vno,que parece cantidad considerable.

8 Las razones,que se discurren para que pueda pedir licitamente dicha limosna el tal Convento,son: Lo vno, el vèr que la piden muchos años hà las dichas dos Religiones: y que sabiendolo los Mayorales (que son los que hazen las vezes de los amos) no lo han contradicho, ni contradizen, es señal de que juzgan no ser involuntarios en ello.

9 Lo otro: Porque aun los mismos amos (por lo menos algunos de ellos)no ignoran q̃ los Rabadanes hazen dichas limosnas:pues viviendo algunos en R. donde tienen el Convento los Padres de N. y sabiendo traen muchos corderos de limosna, y algunas vezes viendo en ellos la marca de su ganado;con todo ello no lo contradizen, ni dàn ordenes expressas à los Mayorales, para que no permitan que dèn tales limosnas los Rabadanes:Luego es señal que no son involuntarios.

10 Lo otro: Porque la dicha cantidad no parece grave; porque dichos Rabadanes, aunque son de vn amo,no se han *per modum vnius*, porque cada vno cuida de su rebaño,sin dependencia del otro. Luego cada Rabadan podrà hazer vna limosna minima,que conceden los Autores: luego podràn hazer esta; porque dado, y no concedido, que vn Rabadan dè à las tres Religiones (que suelen dar vnos à vnas, y otros à otras) y todos de los de sus amos (lo qual tambien es incierto) serán tres corderos, que importaràn doze reales de vn ato de ochocientas,ò mil ovejas: luego serà minima respecto de tanto ganado.

11 Lo otro, y que parece tambien haze fuerça, es: Porque si los Padres de N. y los Padres de H. que lo han practicado, y que se hallan allì mas inmediatos,no han reconocido inconveniente (pues si le huvieran reconocido, es certissimo no prosiguieran en ello, como se infiere de su Religiosidad, mucha virtud,y letras) serà porque avràn hallado razones para ello,que serà la presumpta razonable de los amos, ò que los Rabadanes hazen dichas limosnas (à lo menos la mayor parte) de los corderos que son suyos.

12 Y finalmente lo otro: Porque si pueden pedir licitamente dicha limosna las dichas dos Religiones,siendo assi,que los Padres de H. no assisten à dichos Ganaderos en lo espiritual,pues solo embian vn Donado à hazer la limosna; y los Padres de N. les assisten solamente con confessarles el que và à la limosna, assistiendo, como assisten, los Religiosos de dicho tercero Convento à confessarlos, y predicarlos con mucha vtilidad,que los tales experimentan,y de que estàn sumamente edificados,por carecer *alias* comunmente de la doctrina,y enseñança; parece podràn los del tal Convento *petiuri iure*, y con mas seguridad, pedirles, y recibir de los dichos dichas limosnas: pues aunque sean de sus amos (lo qual se dà, pero no se concede) deben estos tenerlo à bien, por la vtilidad espiritual de sus criados,à que parece tienen ellos obligacion de assistirles:Ergo,&c.

Respuesta.

13 Respondo brevemente à la sobredicha dificultad Que los Religiosos del sobredicho Convento (ora prediquen,ò no à los tales Ganaderos, y ora les confiessen, ò no) podràn pedir simplemente dicha limosna, sin investigar lo que los otros pueden, ò no, que esto à ellos les toca,y lo tendràn consultado con sus Confessores; y si acaso alguno lo consultare con algun Confessor del tal Convento (y lo mismo digo de los demàs Confessores) este si que tendrà obligacion à examinar el modo, y autoridad con que la dàn; y si es cosa grave, ò leve. Esto es lo que siento, saluo,&c.

La tercera.

14 VN Religioso de la Orden N.antes de ser Religioso, sirviendo fuera de su patria, en vna Sacristia de otra Religion, hizo fuga llevandose vna cadena,que le entregò el Sacritan para que

la

la dexe por prenda de cierta cosa, que embiava à pedir. La tal cadena pesaria como seis, ù ocho onças, y parecia de oro, ò plata sobredorada; aunque al muchacho, que con ella hizo fuga, le pareciò de bronce; su intencion solo fuè, de hazer fuga, y de llevarse la dicha alhaja, no formò mucho escrupulo; antes duda le hiziesse de pecado mortal, por no ser su capacidad mucha, que tendria treze, ò catorze años. Diòla con facilidad, ò liberalmente à vnas mugeres, que le dieron vn pedazo de pan en vna Aldea, cosa de dos leguas distante, sin que sepa qual sea la tal Aldea.

15 Despues de Religioso ha hecho todas las diligencias, que han cabido en su posibilidad (quales son N.N. y N.) sin poder descubrir la tal alhaja, porque han passado yà mas de veinte y seis, ò veinte y ocho años. Es Religioso pobre,

16 Y pregunta: Si està obligado à hazer mas exactas diligencias de las que ha hecho (y expressa en su carta) ò à satisfazer algo en Missas, ò de la limosna, que para sus necessidades le permitieren los Prelados, ò de otro algun modo, pidiendoles licencia?

Respuesta.

17 Respondo brevemente: Que el tal Religioso no està obligado à hazer mas diligencias de las que me refiere tiene hechas, ni à restituir cosa alguna. Y la razon es.

18 Lo vno: Porque es opinion probabilissima, que no ay obligacion (à lo menos grave) de restituir el daño causado; porque para esto era necessario huviesse precedido culpa Teologica, que fuesse pecado mortal: como lo tiene con Navarra, Filucio, Sylvio, Lessio, y otros, Basseo, *tom. 1. verb. Restitutio 1. n. 7. y 8.* y con Escoto, Sanchez, Sà, y otros, Machado, *tom. 1. lib 2. part. 3. tr. 21. doc. 2. num. 4.* Y lo mismo otros muchos, que se pueden vèr en nuestro tomo de las Prop. cond. *tr 5. conf. 14. n. 9. pag. 299. y conf. 22. n. 11. pag. 324.* donde lo dicho se prueba: *Sed fic est*, que el sugeto de nuestro caso duda formalle escrupulo de pecado mortal en lo dicho; y ay mucho fundamento para presumir que no le formò, yà en la corta capacidad, que se supone tenia entonces, y yà en el aver dado la tal cadena por vn pedazo de pan: Luego no se ha de presumir culpa Teologica mortal en lo dicho: Ergo, &c.

19 Y lo otro: Porque las diligencias, que el tal sugeto ha hecho, y que me especifica, son bastantissimas, y parece moralmente ser superfluas qualesquiera otras despues de tantos años. Ni a lo que dize del satisfazer en Missas, ò de la limosna, que para sus necessidades le permiten los Prelados, hallo obligacion, ni por razon de la injusta acepcion, ni por razon de la cosa acepta, ni por averse hecho por essa causa mas rico: pues como queda dicho, nada desto ay en el caso, pues la acepcion fuè sin culpa mortal (assi debe presumirse, segun lo que se supone en la especie del caso) y de facto no se halla con la cadena, ni por ella se hizo mas rico, pues la diò por vn pedazo de pan: Ergo, &c. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSULTA III.

Que contiene siete dificultades, como se siguen.

La primera.

20 Si los Prelados Franciscanos, de las limosnas que tienen para sus Conventos, podràn prestar alguna cantidad de dinero à vn devoto, que les piden se lo presten, con empresstito simple, ò natural: y esto, ora sean las limosnas de los dantes, ora sean del Sumo Pontifice?

21 Respondo brevemente: Que bien podràn los dichos Prelados hazer el tal empresstito simple, y sin accion civil. La razon es: porque esse no es empresstito proprio, sino improprio, el qual no les es prohibido à los Frayles Menores por via de gratitud: y advirtiendo, que quando se haze el empresstido, no le hazen, ni pueden hazer, como si fuesse cosa suya la que se presta, sino con la presumpta probable del Papa, ò del dante, que tiene el dominio de ella: como con Policio, y Siguença, lo tiene Martin de San Joseph *cap. 13. num. 9. pag. 181. in fine*, de la tercera impression hecha en Zaragoça, año de 1638.

La segunda.

22 Vna persona, de su proprio motu, dexò mandado en su testamento, se diesse cierta cantidad de limosna à vn pobre, que le propuso vn Religioso Franciscano: y à boca convinieron, el tal testador, y Religioso, que si dicho pobre muriesse antes de aver percibido dicha limosna, ò parte de ella, que el tal Religioso pudiesse hazer se distribuyesse entre otros pobres, que èl nombrasse à su arbitrio, señalando à cada vno el mesmo Religioso la cantidad que quisiesse, y como le pareciesse, y los herederos del testador vienen tambien en esto. El pobre muriò, no aviendo recibido mas que vna pequeña parte de la dicha limosna.

23 Preguntase, pues: Si el tal Religioso podrà hazer el repartimiento de la cantidad que ha sobrado, diziendo à los herederos, ò testamentarios, que à Fulano dèn veinte, à Fulano treinta, y à Fulano ciento, sin faltar à la pureza de la Regla: porque como los herederos, ò testamentarios no saben la necessidad de los pobres, parece que irà mas bien repartida, señalando el Religioso la cantidad, que se puede dàr à cada vno? V.P. se sirva de avisarme de su parecer, para que el Religioso que le pregunta obre sin escrupulo de contravenir à su Regla.

24 Respondo brevemente: Que podrà el tal Religioso, con licencia *saltem* presumpta de su Prelado, hazer la assignacion, que V.P. dize en la suya, no solo de las personas, sino tambien de las cantidades.

25 Y la razon es: porque esso no es ser Admi-

nis-

nistrador de la tal pecunia, ni executor de la vltima voluntad, sino vna condicion, sin la qual no quiere el testador dàr la dicha limosna; ò mediante la qual condicion quiere darla: y assi en esso no se và contra la Regla, ni contra la Clementina: y se haze el negocio de los pobres mas conforme à las necessidades que padecen. Esto siento, saluo, &c.

La tercera, y quarta.

27 EN vn Convento en que ay fabrica, ay limosnas para comer, y limosnas que dà el Patron para la fabrica: y por estàr en desierto, suele darseles à los Oficiales, que trabajan en la fabrica, de comer, de las cosas en especie que ay en el tal Convento.

28 Preguntase lo vno: Si lo que se pone del Convento para la obra, como pescado, azeyte, &c. se podrà hazer vn computo dello, poco mas, ò menos, y aplicarse al Convento de lo que dà el Patron para la fabrica, y para que se paguen los Oficiales? Y si esto se podrà hazer con essa intencion?

29 Preguntase tambien: Si se podrà poner de las limosnas del Convento para la obra; y despues, quando cayga, tomar del dinero de la obra, para resarcir lo que se puso de las limosnas del Convento?

30 A la 3. respondo: Que lo que se pone del Convento para la obra, de pescado, azeyte, &c. se podrà tomar despues otro tanto pescado, azeyte, &c. del dinero que dà el Patron para la fabrica, y Oficiales: porque por vna parte, essa es la voluntad del Patron, que dà lo dicho para la fabrica, sin querer que padezca detrimento el Convento, ni que las cosas que este tiene para su sustento se gasten en la fabrica: y por otra parte, puede aplicarse lo dicho con la presumpta probabilissima (sino yà con la expressa) del Patron, para pescado, azeyte, &c. lo qual mas es aliviar à los Oficiales del trabajo de ir à buscar à poblado las dichas cosas, que compra, y venta.

31 *Imò*, no se ha de tener lo dicho en tal caso por compra, y venta propia: pues aquello se dà en nombre del Patron por paga (y al Patron se le presta (impropiamente) con la presumpta del Papa, ò dante) y despues en nombre del Patron se aplica lo equivalente al Convento: y assi aunque se haga con essa intencion, ni ay dominio, ni propiedad de los Frayles en ello; sino vno como emprestido simple, que despues buelve el Patron, no en la mesma especie, sino en la equivalente; con la presumpta de los dueños de las dichas cosas.

32 Lo mismo digo à la 4. porque allì no ay mas que vn emprestido simple, è impropio, con la presumpta de quien tiene el dominio de las limosnas del Convento.

La quinta.

33 PReguntase lo 5. *Si las limosnas ofrecidas por Missas se podràn gastar en pitança, no obstante vn apuntamiento general que lo prohibe, y solo permite que se gaste en aquellas cosas, para las quales es licito recorrer à pecunia? Y si esta declaracion obligue à pecado mortal?*

34 Respondo: Que aunque los Prelados ayan declarado no ser licito recorrer à pecunia para tal, ò tal cosa (v. gr. para pitança) aviendo opinion en contrario, no està el subdito obligado à seguir su declaracion: *Imò*, y aunque lo mandasse con precepto, como lo tiene N. Murcia *quæst. 11. sobre el 4. de la Regla, pag. 239. num. 6.* De donde se sigue, que no obstante la dicha declaracion, se podràn gastar las dichas limosnas en todas las cosas que probablemente se pudieran, si no las huviera, y por consiguiente en pitança, segun sentencia de Cordova, Ximenez, Culla, Marchancio, Navarro, y otros, que cita dicho Murcia *quæst. 9. sobre el 4. pag. 234.* donde se pueden vèr los fundamentos.

La sexta.

35 PReguntase lo *6. Si aviendo limosnas aplicadas para comer, se podrà, no obstante esso, gastar en comer las limosnas aplicadas para la fabrica?*

36 Respondo: Que aunque estèn aplicadas para la fabrica, se podrà mudar la intencion, y suplicar al dante, ò substituto, las gaste en cosas de comer: porque los substitutos lo pueden hazer, con tal que aya licencia presumpta, como se puede vèr en N. P. Fr. Leandro de Murcia *quæst. 13. sobre el 4. de la Regla, num. 12. pag. 242. y cap. 3. num. 13. pag. 204.*

37 Ni obsta, el que aya otras limosnas aplicadas para comer, como ni obstaria esso, para que se aplicassen otras de nuevo, si viniessen indiferentes. Y la razon es: porque las aplicadas no serán tantas, que no admitan à su consorcio otras, sin faltar à la pobreza, ò al no ateforar: luego las yà aplicadas, no pueden estorvar que se apliquen otras, si no implica por otra parte: *Sed sic est*, que como yà dixe, las limosnas aplicadas à vna cosa, se pueden aplicar à otra, mudando de intencion, si la aplicacion era de los Prelados, y si era la aplicacion del dante, podràn hazerlo los substitutos, ò depositarios, aviendo fundamento para presumir, que lo tendràn por bien: Ergo, &c.

La septima.

38 *NVestro Padre Provincial me diò licencia el año passado para que me aprovechasse de quatro arrobas de lana, por las muchas necessidades que este Convento padece. Este año he embiado à la Oficina veinte y quatro arrobas de lana, que son las que suele embiar otros años este Convento, heme quedado con ocho: pregunto, si podrè aprovecharme dellas con seguridad de conciencia?*

39 Respondo: Que la mitad puede V. P. quedàrse con ellas sin escrupulo alguno: porque si el Padre Provincial se le concediò para el año passado, tambien se podrà estender à este *ob paritatem rationis*, y presumir razonablemente serà essa su voluntad; pues subsisten aora (como supongo) las mismas causas que le movieron entonces à concederlo, de necessidades comunes, faltas de recurso, y otras.

En

40 En quanto à la otra mitad digo: Que si ay cosas de las pertenecientes à la casa, como noria, ò semejantes, que tambien me parece probable que se pueden gastar en ellas, sin perjudicar al comun de la Provincia: pues se gastan en vna cosa, que es beneficio de todos; pues no ay Religioso en la Provincia à quien no sea contingente el ir de familia à esse Convento, y en tal caso participàra de esse beneficio: y assi esso viene à ser en beneficio de todos, como lo fuera puesto en dicha fabrica de la lana para el comun.

41 Pero si se huviere de gastar lo dicho en solo beneficio de los que estàn al presente de familia, como en comida, bebida, &c. no lo tengo por ajustado (menos en caso que se passe muy estrechamente en esse Convento, que en esse caso pudiera passar por justa compensacion.) Y la razon es: porque aunque V. Paternidades lo ayan trabajado, despues reciben el emolumento de dicha fabrica: y si esso fuera licito à todos los Conventos de esta Provincia, no se pudiera acudir al comun, y fuera necessario valerse de otros medios, que fuessen en detrimento de la pobreza, ò en daño de la disciplina regular.

42 Salvo tambien, si esse Convento embiasse à la fabrica competentemente, y mas que los otros Conventos proporcionadamente, y essa diligencia que se ha hecho fuesse de las insolitas, y extraordinarias, y que no avia obligacion de hazer, ò que no han hecho otros Guardianes; que en tal caso se podria Teologizar con algo de mas latitud, por ser trabajo, que no se debia al comun de la Provincia: sino que se haze *precisse* por el bien de esse particular Convento, en tiempo, y ocasion, que dexando essa diligencia *tuta conscientia*, se pudiera hazer otra provechosa à solo dicho Convento, y Familia. Assi lo siento, saluo, &c.

CONSULTA IV.

Si los Padres Guardianes de Capuchinos puedan, sin comission especial de los Ministros Prouinciales, recorrer à pecunia?

1 Se responde, que no pueden. Y se prueba: porque nuestras Constituciones, en la pag. 30. disponen, que el recurso à pecunia à los amigos espirituales, no se haga sin licencia del Ministro Provincial, sino en caso vrgente.

2 Y aunque Nicolao III. en el §. *Licèt autem*, declare, que pueden los Ministros cometer dicha facultad à los Padres Guardianes, no consta al presente de que con el oficio se les cometa tal facultad. Assi lo lleva nuestro Bonagracia, *verbo Guardianus, num.* 208. afirmando, que no pueden dichos Padres Guardianes recorrer à pecunia sin licencia especial del Ministro Provincial, sino en caso vrgente.

3 Ni obsta à esta doctrina de Bonagracia, la de Policio, *cap.* 4. *num.* 12. que assegura, se les comete à los Padres Guardianes dicha facultad con el oficio: pues su libro lo imprimiò Policio quarenta y tres años antes, que se imprimieran las Constituciones, que aora vsamos; conforme à las quales nuestro Bonagracia (que es Autor Moderno) lleva la doctrina referida.

4 Ni tampoco obstarà à dicha doctrina de Bonagracia, la de nuestro Leandro, que imprimiò sus Selectas vn año despues de la impression de nuestras Constituciones (pues estas se imprimieron el año de 1644. y Leandro imprimiò sus Selectas el año de 1645.) el qual lleva la misma doctrina de Policio, como se puede vèr en la *pag.* 201. *num.* 1. Porque se responde: Que el dicho Leandro no añade razon, ni fundamento mas que Policio, pues no hizo mas que traducir las palabras de Policio; y sin añadir, ni quitar las puso en sus Selectas, como se puede vèr en los lugares citados. Con que si la doctrina de Policio no obsta à la doctrina de Bonagracia, tampoco obstarà la de Leandro.

5 Ni obstarà tampoco el dezir: Que los referidos, Policio, y Leandro, en los lugares citados, dizen, que Nicolao III. les concede à los Padres Guardianes la dicha facultad de recorrer à pecunia. Y aun añaden mas, diziendo: Que despues de dicha concession tienen yà facultad ordinaria dichos Padres Guardianes, para hazer el tal recurso à pecunia; y que podràn dàr licencia à sus subditos para hazer recurso. De la qual doctrina se sigue, que nuestras Constituciones no pudieron quitar à los Guardianes dicha facultad, pues la tenian por autoridad Pontificia. De que se sigue tambien, que no debe subsistir la doctrina referida de Bonagracia.

6 Porque se responde: Lo primero, que Nicolao III. no concediò dicha facultad à los Padres Guardianes; sino que su concession solo fuè ordenada à los Ministros, y Custodios, concediendoles à dichos Ministros, y Custodios facultad para que ellos pudieran cometer la que tenian por la Regla, à los Padres Guardianes, y otros Frayles: como se puede vèr en el §. *Licèt autem*. Y dicho Policio, y nuestro Leandro no debieron de reparar en este punto, que està harto expressado en el dicho Parrafo. De que se sigue, que procediendo la facultad (que en tiempo de Policio debian de tener los Padres Guardianes) para el recurso à pecunia de los Ministros, y Custodios, por comission que ellos harian à favor de los Padres Guardianes; pudo despues el Capitulo General (que tiene potestad sobre todos los Ministros, y Custodios) quitarles à los Padres Guardianes, quando se hizo la sobredicha Constitucion, la dicha facultad, cometida antes por los dichos Ministros, y Custodios. De que se sigue tambien, que debe subsistir la doctrina referida de Bonagracia.

7 Se responde: Lo segundo, que aunque dicha facultad se la huviesse concedido Nicolao III. à los Padres Guardianes, y fuera yà en ellos ordinaria, como lo dizen Policio, y Leandro: pero se ha de dezir, que dicha facultad se les quitò à dichos Padres Guardianes la Constitucion referida, porque nuestras Constituciones fueron aprobadas por Vrbano VIII. en especifica forma; como lo assegura nuestro Leandro,

dro, *pag.* 90. *num.* 16. y estando aprobadas en dicha forma especifica, avian de tener eficacia para quitar à los Padres Guardianes dicha facultad ordinaria; pues la tienen, estando aprobadas en essa forma, para derogar el derecho comun, como lo asségura el mismo Leandro en el lugar citado. De que se sigue, que sin que obste lo sobredicho, se ha de dezir, que nos hemos de portar, segun lo que expressa la Constitucion referida, siguiendo à nuestro Bonagracia; sino es que algun Capitulo, ò algun Ministro Provincial cometa à los Padres Guardianes la dicha facultad, que entonces podràn vsar della los Padres Guardianes, segun la declaracion de Nicolao III. Assi lo siento, &c.

1 No obstante la resolucion de arriba por el proponente de la Consulta, soy de sentir, que los Padres Guardianes, en nuestra Sagrada Congregacion, pueden licitamente el dia de oy, sin comission especial de los Provinciales, recorrer à pecunia, y dàr licencia para recorrer à ella, en los casos en que es licito el tal recurso. Assi lo tienen nuestro Policio, *cap.* 4. *num.* 12. y nuestro Murcia, *cap.* 2. *sobre el* 4. *num.* 1. Y se prueba.

2 Lo vno, porque esso es muy conforme à la mente de la Regla, como lo sienten S. Buenaventura, los quatro Maestros, y Hugo *sobre el cap.* 4 *de ella*: pues afirman, que debaxo del nombre de Ministro, y Custodios, à quienes encargò dicho cuidado N. Serafico Padre, se entienden, y deben entender, segun la mente de la Regla, tambien los Guardianes: pues no son menos Prelados, respecto de sus subditos, que los Custodios, y Provinciales, respecto de los suyos: ni les incumbe menor obligacion de socorrer à sus subditos en sus necessidades corporales (ora sea sin intervencion de pecunia, ora con intervencion, quando es licito el recurso à los amigos espirituales) que à los Provinciales, y Custodios el socorrer à los suyos: *Sed sic est*, que se ha de estàr mas à la mente de la Regla, que à las palabras de ella, *ex cap. Intelligentia, & cap. Propterea, de verb. significat.* y de otros Derechos, y la comun de DD. Ergo, &c.

3 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque en toda la Religion de N. Serafico Padre S. Francisco, no solo recorren à pecunia, y dàn licencia para recorrer à ella en los casos, que la Regla lo permite, los Provinciales, y Custodios, sino tambien los Prelados Locales, como lo suponen con S. Bernardino, Arevalo, Policio, Serenaconciencia, y Cordoba, Ximenez, *sobre el* 4. *cap. de la Regla, quæst.* 2. *conclus.* 3. *num.* 9. y *quæst.* 17. *conclus.* 3. *num.* 148. *pag. mihi* 252. y 460. y Martin de S. Joseph, *cap.* 10. *num.* 9. *pag.* 121. Luego sienten todos los sobredichos DD. con los citados en el numero antecedente, no ser lo dicho de suyo contra la Regla, ni contra la mente del Legislador N. Serafico: *aliàs* no se les permitiera esso en toda la Religion à los Prelados de la Orden, *vt sic*, respecto de sus subditos à cada vno: ò como dizen Cordoba, y Martin de S. Joseph, à los Generales en toda la Orden, à los Provinciales en toda su Provincia, y los Guardianes en sus Conventos, y con los huespedes, que vinieren à ellos, ò estuvieren en su Guardiania: y añaden, que en ausencia de los Guardianes, pueden lo mismo sus Presidentes: Ergo, &c.

4 Lo otro: Porque aunque por nombre de Custodios, no se entiendan los Guardianes, despues de la declaracion de Nicolao III. y atenta ella: pero con todo esso el mismo Sumo Pontifice concediò, que los Ministros, y Custodios pudiessen cometer esta facultad à los Guardianes, y à otros Frayles: y la costumbre (que es el mejor Interprete de las leyes) ha declarado, que esse cuidado se les comete à los Guardianes *eo ipso*, que les dàn el oficio, y à sus Vicarios en su ausencia: como con el Especulo, Policio, y los DD. de arriba, lo tiene dicho N. Leandro de Murcia, *vbi supra*: *Sed sic est*, que à lo que tiene declarado la costumbre se puede estàr licitamente, y sin el menor escrupulo de conciencia; porque la costumbre haze licito, lo que *aliàs* es ilicito: como lo tienen Gutierrez, *practicar. lib.* 3. *quæst.* 29. *num.* 22. Rolando *consil.* 58. *num.* 19. *lib.* 4. Mexia *in tract. taxæ panis, conclus.* 3. *num.* 25. y comunmente los DD. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Ventilabro *pag.* 223. *à num.* 576. *ad* 580. y *pag.* 393. *num.* 140. Ergo &c.

5 Lo otro: Porque fuera cosa durissima condenar à pecado la praxi que ay de lo dicho, comunmente recibida en la Religion, especialmente en estas Provincias de España, donde los Guardianes recorren, y dàn licencia para recorrer (en los casos que es licito el recurso) no solo quando el Provincial està ausente, y es dificil recorrer à el, y las cosas no permiten dilacion; sino aun quando el Provincial esta en el mismo Convento, como cada dia se vè, sabiendolo los tales Provinciales, y no condenando, ni castigado la dicha praxi: Ergo, &c.

6 Y lo otro: Porque nada de lo que se alega por el proponente, tiene fuerça (à vista de lo dicho) para el fuero de la conciencia, como se verà respondiendo à ello, como yà lo hago: Ergo, &c.

7 Porque à lo que dize: Que nuestras Constituciones, *pag.* 30. §. *Quanto*, disponen, que el recurso à pecunia, à los amigos espirituales, no se haga sin licencia del Ministro Provincial, sino en caso vrgente: Ergo, &c.

8 Respondo: Que nuestras Constituciones, aunque quieren que los transgressores dellas sean gravemente castigados; con todo esso no pretenden obligar à los Frayles à pecado alguno, sino en quanto nos obliga Dios, la Iglesia, y la Regla, como se expressa en ellas mesmas, *pag.* 72. §. *Y aunque con estas*, Profigo: *Sed sic est*, que lo dicho no es contra la Regla, como queda probado: ni tampoco es *aliunde* contra Dios, ò contra la Iglesia: *aliàs*, veamos por donde? Ergo, &c.

9 Respondo lo 2. y es confirmacion de la respuesta antecedente: Que tambien ordenan, y disponè nuestras Constituciones, que para los Frayles sanos, aunque sea en tiempo de Carnes Tolendas, no se busque carne, huevos, &c. como consta de la *pag.*

40. §. *Y para que*: y con todo esso, si esso se buscare, no por ello serà pecado alguno, como no negarà el proponente, ni otro alguno: y lo mismo pudiera exemplificarse en otras muchas cosas, que prohiben nuestras Constituciones: Ergo, &c.

10 Resp. lo 3. Que ya dicha Constitucion està interpretada por la praxi contraria, ò abrogada por ella, de tal suerte, que el tal recurso de los Guardianes, no solo se tiene por licito (en los casos que la Regla permite) sino que sabiendolo los Prelados mayores, no lo castigan, que es señal que lo permiten: y que *eo ipso*, que les dàn los dichos oficios, por el mesmo caso les dàn general, y tacitamente su comission, para que puedan recorrer, y dar licencia à otros para que recorran: Ergo, &c.

11 Y à lo que se dize, y autoridad que se alega de nuestro Buenagracia, *verb. Guardianus, num.* 208. *pag.* 298. Respondo lo 1. con la autoridad de nuestros Policio, y Leandro de Murcia, y con la de los demas Doctores, citados por nuestra resolucion.

12 Respondo lo 2. Que dicho Buenagracia, solo se funda en vna ordenacion general del año de 1656. la qual espirò yà: porque las tales no duran, sino *de Capitulo ad Capitulum Generale*, que es de siete en siete años. Y quando se funde en las Constituciones (que no alega) yà queda respondido à esse fundamento: Ergo, &c. Esto es brevemente lo que siento sobre la dicha dificultad, saluo in omnibus, &c.

CONSULTA V.

VN Convento de Franciscanos, que està en la Republica N. tiene permisso muchos años hà del Magistrado de la tal Republica, para entrar cincuenta arrobas de azeyte, siendo assi, que con treinta tiene las bastantes para el gasto, y consumo de la Comunidad: y el exceso que ay de la dicha entrada se gasta en otras cosas del sustento de la Comunidad, con sabiduria de los Prelados mayores.

Preguntase, pues: *Si les serà licito à los Religiosos continuar con dicho permisso? Y si el exceso se puede aplicar à otros gastos? Y quien tenga el dominio de estas limosnas, que resultan de dicha entrada, mientras no se gastan en las otras cosas de la Comunidad?*

Y para mas clara inteligencia, porque se pueda resolver con mas acierto, se advierte: Que viniendo vn Secretario de la tal Republica de parte del Magistrado, à saber lo que avia menester de azeyte el tal Convento, para su gasto del año, y diziendole el Prelado, que entonces era, que con treinta arrobas tenia lo suficiente; el tal Secretario, que hazia vezes del Magistrado, y venia en su nombre, añadiò voluntariamente, y de su proprio motu otras veinte arrobas.

Respuesta.

1 REspondo: Que me parece se puede licitamente vsar de dicho permisso, y continuar con èl. Y lo pruebo: Lo 1. Porque assi se ha vsado, y practicado por muchos años en el tal Convento, como se supone en la especie del caso: *Sed sic est*, que el acto que se acostumbra hazer, se debe tener por licito, *ex leg. Quis sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilit. edicto*; y allì la Glossa, y Bartulo: y lo mismo tienen Oldrado *cons.* 154. *num.* 18. Deciano, *respons.* 2. *lib.* 1. *num.* 82. y 83. y otros muchos, que refiere Larrea, *allegat. Fiscal.* 23. *num* 6. A que se añade, que lo dicho se ha practicado siempre con sabiduria de los Prelados mayores, como tambien se supone, ò advierte: *Sed sic est*, que se haria manifiesta injuria à tantos, tan doctos, y tan zelosos Prelados, como avrà avido desde que se practica lo dicho, en presumir dellos (y mucho mas en juzgar) que, ò no han sabido su obligacion, ò que han atropellado con ella en daño de sus conciencias: vna de las quales cosas se sigue precisamente *ex suppositione*, que se diga no ser licito el vso de dichos permissos, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

2 Lo 2. Porque dichos permissos, en quanto al exceso de las veinte arrobas, se ha de tener por limosna, que haze el Magistrado à dicho Convento, como consta del hecho, que se refiere en la advertencia por el Consultante; pues queriendo el Prelado, que entonces era, poner solas treinta arrobas de permisso, el Secretario de la tal Republica, que venia en nombre del Magistrado della, dixo que pusiessen cincuenta: *Sed sic est*, que recibir el dicho permisso por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno civil à èl, no es contra la Regla de los Frayles Menores, ni ilicito en manera alguna. Ergo, &c.

3 Y lo 3. y es confirmacion del antecedente: Porque pedir, ò recibir dicho permisso en la dicha cantidad, ni se opone al quarto precepto de la Regla de los Menores, ni al sexto, ni à otro alguno: ni por èl se recibe cantidad superflua, ni para atesorar, ni se quita la mendicidad, que se professa en la Orden de los Menores, antes bien se exercita, recorriendo à dicha limosna: ni por esso tienen los Frayles Menores certeza civil, que es solo la que repugna al estado de los Menores; sino solo vna certeza moral, que no se opone à dicho estado: ni ay otra cosa en dicho permisso, que repugne con el estado de los Frayles Menores, como constarà respondiendo à las objeciones, que se pueden hazer en contra, como yà hago: Ergo, &c.

Satisfazese à las objeciones en contra.

4 POrque si se opusiere lo 1. Que dicho permisso, en quanto al exceso de lo que esse Convento ha menester para el gasto ordinario en especie de azeyte; no se pide, ni se recibe para el vso ordinario en propria especie, sino para venderlo, ò con-

commutarlo en otra: *Sed sic est*, que lo que siendo superfluo en vna especie, se pide, ò recibe por los Frayles Menores para venderlo, ò commutarlo en otra, es pecunia prohibida en el cap. 4. de la Regla: Ergo, &c.

5 Respondo: Que la menor es falsa, como latamente prueba, y defiende, con muchos, el Padre Luengo *cap. 4. controu. 11. sect. 5. conclus. 1. & 2. à num. 4. & à num. 15.* Lo mismo siente Croysers, de mi Serafica Congregacion Capuchina, en su leccion parenetica 1. *sobre el 4. cap. de la Regla, pag.* 240. y Policio, meritissimo General de mi S. Religion, tiene lo mesmo, en quanto al recibir la cosa, no necessaria para vn vso, para conmutarla en otro: y lo mismo ha de tener Bruno Casahing, *cap. 4. de la Regla, in princip.* y otros muchos, que no distinguen la pecunia del dinero.

6 *Imo*, tengo para mì por mas probable, y mas cierto, que aunque la pecunia se distinga del dinero, con todo esso no serà recurso à pecunia pedir, ò recibir vna cosa con animo de venderla, ò conmutarla, si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide, ò de quien se recibe dicha cosa: como latamente tengo defendido en vn papel deste punto solo, que se pondrà despues en este Tratado.

7 Y si opusieres lo 2. Que yà que lo dicho no sea pecunia prohibida en el *cap. 4. de la Regla*; serà por lo menos ilicito, y contra el sexto capitulo, el pedir alguna cosa, ò recibirla con animo de venderla, y convertir el precio della en otras cosas necessarias al vso de los Religiosos: Ergo, &c.

8 Resp. disting. antecedens: Con animo de venderla, &c. *per se, & authoritate propria*, concedo: con animo de venderla por idoneas personas, *nego antecedens*: porque lo contrario se colige expressamente de la declaracion de Nicolao III. *in cap. Exijt, art. 6. §. Quia verò libros, & §. Ad hæc quia Fratribus, vers. Si verò res.* Y lo mismo se infiere de la Clementina 5. *Exiui, §. Cupientes, vers. Circa equorum*: y lo mismo de otros Pontifices: y lo defiende assi Luengo, *cap. 6. controu. 17. sect. 4. num. 12. y 13. pag.* 371. Vease tambien el mesmo, *in cap. 4. controu. 14. sect. 4. num. 3. pag.* 298. y *controu. 11. sect. 5. num. 14. pag.* 229.

9 De lo dicho se sigue: Que mucho mejor podrà licitamente los Religiosos procurar, pedir, ò recibir algunas cosas con animo de conmutarlas con otras: como lo tiene dicho Luengo *cap. 6. controu. 11. sect. 4. n. 22. pag.* 373. el qual dize: que podràn licitamente conmutar dichas cosas sin licencia de los dantes: porque juzga que el dante siempre abdica de sì el dominio, ò por lo menos se juzga esso, sino es que expresse lo contrario: y assi juzga por el mismo caso, que *eo ipso* entran en el dominio de la Iglesia Apostolica.

10 *Imo*, para dicha conmutacion no es necessario que intervenga Sindico (como es necessario para la venta) sino que basta la autoridad de los Provinciales: como lo tiene con serena conciencia, Cordoba, Policio, Marchancio, y otros, dicho Luengo *num. 15. pag.* 371. y *num. 16. pag.* 372.

11 Y si se instare contra lo dicho: que la Santidad de Nicolao III. *art. 3. §. Insuper*, dize: que no les es licito à los Frayles Menores el recibir alguna cosa *eo animo, vt eam distrahant, vel vendant*: Sed sic est, que allì el *distrahere*, es lo mismo que *commutare*: Ergo, &c.

12 Resp. lo 1. con nuestro Croysers, *dict. pag.* 373. que dicho Nicolao III. no prohibe, ni dà por ilicito absolutamente lo dicho, como consta bastantemente del dicho *§. Insuper*; sino solo el q̃ esso se haga para tener cosas superfluas, ò para ateforar, *ad diuitias, & copiam inquit*: y assi aquella particula *eo animo* que allì pone, no se refiere à prohibir la venta, ò conmutacion, sino à prohibir la superfluidad, y ateforacion, que resulta de la dicha conmutacion, ò venta.

13 Resp. lo 2. con Luengo, *cap. 4. cont. 11. sect. 5. num. 14. pag.* 229. que aquellas palabras, *Eo animo, vt ea vendant*, se deben entender *per se, sine authoritate sua*: y assi allì no se prohibe el recibir las cosas con animo de venderlas por medio del Sindico de la Iglesia Romana, y que este las convierta en otras cosas vtiles à los Frayles. Vease tambien Crousers *pag.* 371. donde dize lo mesmo en lo tocante à la clausula, *Vt ea vendant*.

14 De lo dicho infiere, y bien el Padre Luengo *num. 17. pag.* 230. que el recibir la cosa (y lo mesmo avrà de dezir del pedirla) para ateforarla dentro, ò fuera de la Orden, serà siempre acto de propriedad, prohibido en el *cap. 6. de la Regla*, y serà pecado mortal, si la materia fuere grave: pero al contrario dize, que el recibir la cosa para conmutarla por otra, serà siempre licito, como la dicha conmutacion no se haga con autoridad de los Frayles, sino con autoridad del dante (expressa, ò presumpta) ò con autoridad del Sindico, y de los Prelados. y esto, aunque la dicha cosa sea superflua en aquella especie en que se pide, ò recibe, con tal, que se pida, ò reciba, con intencion, y animo de conmutarla en otra, de que aya necessidad presente, ò inminente.

15 Y si se opusiere lo 3. Que si la Republica, ò Magistrado supiera, que esse Convento no necessitava de tanta azeyte para gastarlo con la Comunidad en su especie, no le diera tan amplo permisso: Ergo, &c.

16 Resp. lo 1. Que lo contrario se infiere, ò puede inferir del hecho del Secretario del Magistrado con el Prelado del Convento, que entonces era, de que se haze mencion en la advertencia por el proponente de la Consulta.

17 Resp. lo 2. Que de hecho dà dicho permisso el Magistrado à esse Convento en la dicha cantidad que se le pide; y que *eo ipso*, que los Frayles Menores piden alguna cosa de que en su especie pueden vsar licitamente, aunque por ser superfla en dicha especie la pidan con intencion de conmutarla en otra que les sea mas necessaria, no faltan en cosa contra su Regla, como consta de lo dicho arriba; *quidquid sit* de si se la diera, ò no en otra hypotesi el dante.

18 Quizàs, que si la que dà la limosna supiera,

que se avia de emplear en agassajar vn huesped devoto, y bienhechor de la Religion (como les es licito el hazerlo à los Religiosos) pero enemigo de la tal persona que diò el Regalo, ò la limosna, no la diera; y con todo esso, no por lo que sucederia en dicha hypotesi dexa de ser licita la peticion, y recepcion del tal regalo, ò limosna (ni quedan los Religiosos con obligacion de restituirla, como es cierto) quando la tal limosna, ò regalo es de aquellas cosas, que los Frayles pueden vsar en su especie; y quando no excede su modo, ni es ilicita por alguna otra causa: Luego el ser licita, ò ilicita la peticion, ò recepcion de la cosa, de que pueden vsar los Frayles Menores en su especie, no pende de lo que *aliàs* hiziera, ò no hiziera el dante; *aliàs* fuera esso causa de muchos escrupulos à los limosneros, y à los Prelados: Ergo, &c.

19 Y si se opusiere lo 4. Que à lo menos se deberà declarar al dante la necessidad, ò la especie en que se ha de conmutar dicha cosa: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que esso à lo sumo es verdadero, quando se pide dinero: pero no en las simples mendicaciones, quando se pide en su especie la cosa de que los Frayles Menores pueden vsar licitamente en ella, aunque sea con animo de conmutarla en otra de que tengan necessidad, como lo suponen los Autores citados arriba. *Imò*, no sè que aya Autor alguno que diga lo contrario: *aliàs*, fuera necessario explicar muchas vezes, que el pan, vino, &c. que dàn algunas personas de limosna, no lo han de gastar, ni consumir los Frayles en sì, sino darlo à los moços de los Conventos, à los huespedes Seglares, à los Albañiles, Carpinteros, Zapateros, y à otros Oficiales, que trabajan en el Convento: y mas si se le diesse, como puede, en paga de sus jornales; pues lo dicho no se gasta en el sustento de los Frayles, como quizàs concibe el que dà las dichas cosas: *Sed sic est*, que esto seria vn absurdo grande, como de suyo es claro: Ergo, &c.

21 Resp. lo 2. Que aun quando se pide dinero (en los casos en que es licito el recurso à pecunia) no es necessario declarar al dante la necesidad para que se pide: porque aunque esse es vno de los modos que assignan los Pontifices para el recurso à pecunia, à la verdad el dicho modo no obliga à pecado como lo tiene con Ximenez, Siguença, Arevalo, Cordoba, Policio, Ovando, y el Espejo, Martin de San Joseph, *cap.* 10. *num.* 24. *pag.* 133.

22 *Imo*, es de sentir, y haze juizio dicho Autor, que muchas vezes no conviene manifestar las necessidades en particular, quando los Seglares no se han de edificar de que las remedien los Religiosos: Luego si esto es assi en el recurso à pecunia, donde dàn à entender los Sumos Pontifices que se debe hazer, què dirèmos en la simple mendicacion, quando se pide la cosa en especie de que pueden vsar licitamente los Religiosos; pero con animo de venderla, ò conmutarla en otra, de lo qual quizàs (y aun sin quizàs) no se edificarian los Seglares: Ergo, &c.

23 Y si se opusiere lo 5. y es instancia de los antecedentes: Que pidiendo aceyte, que no ha menester esse Convento en su especie, para conmutar en otras cosas, se engaña al dante, y se obra con dolo: Ergo, &c.

24 Resp. lo 1. Que no ay dolo en hazer vno aquello que licitamente puede hazer, ò que no le està prohibido por ley alguna: argum. à contrario sensu, *ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris, leg. Si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. leg. Tutor qui repertorium, ff. de administrat. tutor.* y de otras, y del comun sentir de Juristas: *Sed sic est*, que al Frayle Menor le es licito pedir vna cosa de que puede vsar en su especie, *adhuc* con animo de conmutarla en otra, y sin que sea necessario declarar dicha intencion al dante, como queda dicho, y lo tienen dichos Autores: luego en lo dicho no ay dolo: Ergo, &c.

25 Resp. lo 2. Que lo que se pide, y recibe del Magistrado, son cinquenta arrobas de permisso, con titulo de que son necessarias para la Comunidad, y que se gastan en ella, lo qual es verdaderissimo: porque aunque no las gaste todas en propria especie, las gasta en otras especies de que necesita, y en que se conmutan; lo qual no se expressa, porque no ay obligacion à esso, ni conviene, porque quizàs no se desedifiquen, como se dixo arriba.

26 Resp. lo 3. y es confirmacion de las antecedentes: Què no obra con dolo el que vsa de su derecho, *ex leg. Nullus, ff. de regul. iuris*, donde se dize lo que se sigue: *Nullus videtur dolo facere, qui suo iure vtitur.* Fr. Luis de la Concepcion, en su examen de la verdad, *pag.* 53. *num.* 6. y otros: *Sed sic est*, que esse Convento vsa de su derecho en pedir, ò recibir aquello de que puede vsar licitamente en su especie, aunque sea con intencion de venderlo, ò conmutarlo en otra de que tenga necesidad, como queda dicho: Ergo, &c.

27 Resp. lo 4. Que el Magistrado bien sabe que essa Comunidad no tiene necesidad de tanta entrada para gastarlo en su especie, como se infiere del hecho del Secretario, que fuè de parte del Magistrado, referido arriba por el proponente de la Consulta: *Sed sic est*, que no se haze dolo al que lo sabe, y consiente: como consta, *ex cap. Scienti* 27. *de regul. iuris in* 6. *leg. Nemo, ff. eod. tit. leg. Cum donationis, C. de transact.* Y lo tiene el Cardenal Tuscho *litt. D. concluss.* 589. y otros: Ergo, &c.

28 Resp. lo 5. Que assentado que ay dolo bueno, y dolo malo en derecho, como es cierto que lo ay: como se puede vèr en Sylvestre, *verb. Culpa, & dolo*, y en el Bocabulario del Derecho, *verb. Dolo*, no puede aver duda alguna, que aquella accion, que *hic, & nunc*, como se haze, es licita, y que no se opone à ley, ò Derecho alguno: caso que la tal sea dolosa, serà dolo licito, y bueno, y no dolo malo, è ilicito: *Sed sic est*, que en pedir, y recibir esse Convento dicho permisso del Magistrado, no se và contra ley alguna; *aliàs*, assignese contra qual? Ni se và contra la Regla, ò estado de los Frayles Menores, como consta de lo dicho: Luego dado, y no concedido, que aya algun dolo en lo dicho, serà dolo licito, y bueno: Ergo, &c.

29 Y si se opusiere lo 6. Que el Magistrado en lo dicho no dà à esse Convento cosa positiva, sino solo lo que haze, es, quitar el impedimento para que esse Convento pueda entrar libremente por las puertas el azeyte que huviere menester para su consumo; y assi se hà en el caso, como vn *remouens prohibens*: *Sed sic est*, que quitado el impedimento, solo le queda à esse Convento la libertad, que *aliàs* se tenia para entrar por las puertas de la Republica las limosnas que le diessen los Fieles, y de que necessita para vivir; y en esta libertad, que esse Convento tiene, nadie tiene dominio, sino que de Derecho natural le compete, y no se han privado de ella los Religiosos Menores por la profession: Luego la dicha libertad *precisè* no es vendible, ni conmutable por otra cosa, que sea precio estimable; *aliàs* yà tendrian los Frayles Menores cosa propria que poder vender, ò conmutar: lo qual es contra su profession, y contra el sexto capitulo de la Regla: Ergo, &c.

30 Respondo: Que el Magistrado dà permisso à esse Convento para entrar cincuenta arrobas de azeyte cada año, y que esse permisso es capàz de dominio, y precio estimable, y vale mas que vna tercera parte de la substancia del mesmo azeyte, y assi se puede vender, y conmutar como el mesmo azeyte.

31 Y si se instare, ò dixere: què quien tiene el dominio de dicho permisso mientras no se gasta, ò executa?

32 Respondo: Que el dominio de dicho permisso, mientras no se executa, es de la Iglesia Romana. Pruebase esto: El dominio de las cosas, de que vsa el Orden de los Menores, si los dantes no se le reservaron expressamente, es del Romano Pontifice, y de la Iglesia Romana: como consta *ex cap. Exijt, de verb. significat. art. 3. & ex Clementina Exiui, eod. tit.* Y lo tiene nuestro Crousers, en la leccion parenetica 3. *ad cap. 6. pag.* 373. hablando de las cosas que se piden para conmutarlas en otras. Y lo mismo tiene con Cordoba, à quien cita, Martin de San Joseph, *cap.* 13. *num.* 3. *pag. mihi* 157. *Sed sic est*, que el Magistrado, dando à esse Convento dicho permisso, no se reservò expressamente el dominio de èl, ni ha hablado palabra de esso, como se supone: Ergo, &c.

33 Y assi podràn los Frayles de esse Convento, en nombre del Papa, conmutar dicho permisso con licencia de su Provincial en otras cosas necessarias à la Comunidad, sin que para esso sea necessaria intervencion del Sindico; seràlo empero, si dicho permisso se huviesse de vender, como queda dicho atriba.

34 Y lo mesmo parece puede, y debe dezirse del permisso de las treinta arrobas, que necessita la Comunidad para su consumo, que *eo ipso*, que sea en si precio estimable, como lo es, es capàz de dominio: y como por vna parte el Magistrado no tenga, ni pueda tener el dicho dominio; y como por otra el vso de dichas entradas sea licito à los Frayles Menores, se debe dezir por consiguiente, que el dominio de dicho permisso es de la Iglesia Romana, y està en el Romano Pontifice: y assi se podrà conmutar, ò vender el dicho permisso licitamente, del mesmo modo que queda dicho del permisso, en quàto al exceso de las veinte arrobas, como consta, y està determinado por Nicolao III. *in dict. cap. Exijt, §. Ad hæc quia Fratribus, art. 6. vers. Quia verò.* Veasse à Luengo, *cap. 6. controuers. 17. sect. 4. num.* 15. *y* 16. *pag.* 371. *y* 372.

Y si se subpreguntare aqui: Si caso que el Magistrado pidiesse juramento à los Religiosos en dicho punto, que es lo que podrian jurar en èl con seguridad de conciencia?

35 Respondo: Que podràn jurar licitamente, y con toda seguridad de conciencia, que dicho permisso que piden, y reciben de las dichas cincuenta arrobas de azeyte, es necessario para la Comunidad de esse Convento, y que todo èl se gasta en dicha Comunidad: porque todo esto es verdad en la realidad, y como suena en el exterior, aunque equivoca, y de dos sentidos: y aunque se alucine con ella el que pide dicho juramento, pues los Religiosos no estàn obligados à quitarle dicha alucinacion, y mas no siendo su Juez competente: sino solo à que lo que dizen (con juramento, ò sin èl) sea verdadero como suena, y se profiere en el exterior.

36 Ni esto es contra las condenaciones de las amphibologias por Inocencio XI. porque allì solo se condenan las restricciones *purè* mentales, porque estas son mentiras, como suenan en el exterior: pero no aquellas, que en lo externo son verdaderas, y tienen su consonancia con el interno.

37 Ademàs, que de las circunstancias externas, de no ser Juez competente el Magistrado Secular, para pedir dicho juramento à los Religiosos, que es consignificante, se haze vna significacion externa completa, que ademas de hazer verdadera la locucion, y juramento, dize, que no està obligado el tal Religioso à responder segun la mente del que le pregunta, ò toma dicho juramento, sin equivoco alguno, *adhuc* en lo externo con que pueda engañarse, ò alucinarse el dicho. Veasse Lumbier sobre dichas Proposiciones condenadas, *tom. 3. Propos. 26. y 27. à num.* 1824. principalmente desde el *num.* 1832. y especialissimamente *num.* 1840. y los tres siguientes; y el de 1849. con los dos siguientes, que de lo que allì dize, se justifica todo lo que aqui queda dicho, sin contravencion alguna à la condenacion de las amphibologias: y veasse nuestro tomo de las Proposiciones condenad. sobre las dichas Proposiciones 26. y 27. Sic sentio, saluo in omnibus, &c.

CONSULTA VI.

Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores.

1 SI los Frayles Menores, pidiendo todas las cosas, que han menester, lean las que fueren, *maximè*, à quienes moralmente hablando, es imposible que las tengan, sino que con la misma mo-

ra-

ralidad se conoce es fuerça las compre, como pasteles, &c. si cumplen con la regla? Y entre otras cosas que se dificulta, es, que si esto es assi, no ay dificultad ninguna en quanto al cap. 4. de la Regla, pues con pedir todas las cosas en su especie.

2 Si los Frayles Menores pueden tener depositadas limosnas indifferentes para necessidades futuras; esto es; no aviendo necessidades presentes, ò eminentes, sino absolutamente hablando, por las que pueden ir ocurriendo? Entre otras dificultades, que parece ay en esta pregunta, es la primera, porquè su Santidad solo admite el dominio de las limosnas para presente, ò eminente, maximè (si vendiessen, pongo exemplo) vn macho, quando no ay necessidad presente, ò eminente, cuyo serà el dominio del dinero?

3 Si los Frayles Menores pueden recibir las limosnas, que se les ofrecen pecuniarias, sin tener necessidad presente, ò eminente, maximè, quando son ofrecidas en testamento?

4 Si vn devoto ofrece cantidad determinada para vino, pescado, carne, si las pueden recibir, maximè, si no ay necessidad de la tal cosa, por estàr yà socorrida?

5 Què modo tendrà vn limosnero para dàr de comer à los Frayles pitança, sin faltar à la Regla, no recorriendo por ella, y à las Constituciones?

6 Si los Prelados pueden consentir, que los Conventos puedan tener rentas anuales, aunque el dominio lo posseàn otros, y aunque sea por via de limosna?

Siguense las respuestas.

1 A La primera respondo: Que pedir los Frayles Menores las cosas que han menester, à quien se sabe moralmente las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, con solo animo de tener lo que ha menester (sin intencion que lo compre, sino prescindiendo de esso) no serà recurso à pecunia, sino simple, y pura mendicacion.

2 Esta conclusion es de muchos DD. suaviza la Regla, y escusa de muchos escrupulos, y transgressiones; *alias* no pudiera el Religioso pedir, y procurar ir à su tierra, ò à recrearse en casa de algun devoto, ò amigo por algunos dias: pues sabe moralmente, y consta de la experiencia, ha de comprar su padre, devoto, &c. muchas de las cosas que ha de comer; y con todo esso vemos, se solicitan semejantes jornadas, y se practica lo dicho sin algun escrupulo, porque las tales cosas se piden simplemente sin intencion, &c. Ergo, &c. Otros muchos fundamentos alegàra para dicha resolucion, si la necessidad lo pidiera; pero por aora juzgo basta lo dicho.

3 A lo que se dize, que si esto es assi no ay dificultad alguna en quanto al cap. 4. de la Regla.

4 Resp. lo 1. Que el suavizar la Regla no es inconveniente alguno; assi como no es inconveniente, que la Ley Evangelica sea suave, y llevadero el yugo del Señor: y mas aviendo recibido nuestro Padre S. Francisco la Regla de aquel mesmo Señor, cuyo espiritu es suave, benigno, y amoroso, y sus Mandamientos seguros, y faciles, y no tan dificultosos, que ocasionen inquietudes de conciencia, y peligros de ofenderle: y que en la contraria sentencia, è inteligencia de la Regla ay mucho peligro, y riesgo de ser bien guardada, al passo que ay mayor seguridad, y facilidad en su observancia, entendiendola conforme à nuestra resolucion.

5 Resp. lo 2. Que la mayor facilidad de hallar las cosas en su especie, y con pura mendicidad, se debe desear, porque con esso avrà menos recursos, menos discursos, menos distraccion, mas recogimiento, y mas tiempo para los exercicios espirituales: y assi, pues nuestra resolucion facilita mas que la contraria el hallar las cosas en su especie, y con pura mendicidad, essa es la que se debe preferir à la opuesta.

6 A la segunda respondo: Que los Frayles Menores no pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necessidades mere futuras, y posibles, sino solo para presentes, ò eminentes: pero esta eminencia se ha de entender moralmente, y no en rigor metafisico.

7 Y si se me preguntare: Què tanto tiempo cayga debaxo desta eminencia, para que la necessidad se diga eminente, y no futura? Respondo, que vn año: porque para vn año se puede, sin escrupulo de faltar à la Regla, hazer las provisiones de las cosas necessarias, buscandolas, comprandolas, ò previniendolas, &c. como lo tienen Ovando, el Manual, Luengo, Delgado, y otros: y consta de vna concession del B. Pio V. que se hallarà en el Bulario de Rodriguez, concession 25. de dicho Pontifice. Dixe: *Sin faltar à la Regla*; porque nuestras Constituciones disponen otra cosa, *fol.* 39. Pero las tales, yà se sabe no obligan à pecado, sino en quanto la Regla obliga.

8 A la tercera pregunta queda respondido en la segunda, porque no contiene nueva, ni mayor dificultad que ella.

9 A la quarta respondo: Que como aya otras necessidades (que siempre las ay, presentes, ò eminentes) se podrà recibir para ellas dicha limosna con la presumpta del dante, que probablemente se puede presumir gustarà dello, siempre que no aya expressado lo contrario: porque aunque èl nombra pescado, y dize, dà para ello dicha limosna, si supiera necessitavamos de azeyte mas que de pescado, y que en ello nos hazia mas caridad, y limosna, es cierto dixera lo empleassen en azeyte, y no en pescado: y assi ha sucedido algunas vezes, que se les ha declarado la mayor vtilidad de vna cosa, que otra, à que èl lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida. Y la razon de lo dicho es: porque *Taciti, & expressi eadem est virtus.* Sed sic est, que el que dà dicha limosna determinadamente para pescado; v. g. dixera expressamente, que si no tienen necessidad de pescado, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necessidad, que tengan presente, ò eminente: Luego lo mesmo serà siempre que probablemente se presuma tal voluntad tacita, ò interpretativa, porque en tal caso la tal limosna *ex parte dantis, & ex ipsius voluntate*

tate, se ha de tener, ò por determinada à lo que los Religiosos gustaren, ò tuvieren mas menester, ò à lo menos por indiferente. Ergo, &c.

10 Bien es verdad, que pudiendo commodamente dezirselo al dante, y obtener del tal licencia, y volantad expressa, se debe hazer, y será bien que se haga; aunque lo contrario no será mas que pecado venial en el sentir comun.

11 A la quinta digo: Que de muchas maneras podrà el Limosnero dàr pitança à los Religiosos sin faltar à la Regla. Lo 1. pidiendola en su especie. Lo 2. dandola de las limosnas ofrecidas para comer. Lo 3. dandola de las limosnas indeterminadas, que le han dado los devotos, para que las gaste en lo que quisiere, sin señalar en què.

12 Y lo 4. Porque aunque se recorra à pecunia para ella, no hallandose de otro modo, el tal recurso no serà ilicito en sentencia bastantemente probable, sin que a ello obste la declaracion del Capitulo General: pues como dize nuestro P. Fr. Leandro, *quæst. 11. fol. el 4. num. 6.* quando la declaracion de los Prelados, en orden à la suficiencia de alguna necessidad para recorrer à pecunia, se funda en opinion probable; podrà qualquiera seguir la opinion que quisiere, no obstante la declaracion de los Prelados en contrario.

13 Y si dixere alguno: Que en pedir carne para los Religiosos sanos se falta a las Constituciones *fol.* 40. donde se prohibe lo dicho. Respondo: Lo 1. Que tambien se falta à ellas pidiendo huebos, que se prohiben en el mesmo lugar, del mesmo modo que la carne.

14 Resp. lo 2. Que la Constitucion no obliga à pecado: y quando obligara, la costumbre la tiene derogada. Resp lo 3. Que se consulte à los Monges, y al mas zelante en esta materia, à vèr si viene en quedarse sin pitança, por no faltar à la Constitucion, que no obliga, ni jamàs ha obligado à culpa.

15 A la sexta respondo: Que los Prelados pueden licitamente consentir admitan los Conventos legados anuales en el sentido que la pregunta dize; y que en dicho sentido no haràn los Frayles Menores contra su Regla, recibiendo los reditos (llamemoslos por aora assi) que por dichos legados se le mandan dàr cada año de vino, trigo, ò dinero, &c. Esta resolucion es de ambos Rodriguez, Villalobos, Navarro, Delgado, y otros muchos.

16 Y se prueba: Lo 1. Porque dichos legados perpetuos no son de los reditos anuales, que prohibiò Clemente V. en la Clementina *Exiui*, como lo tienen los DD. citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta: Lo vno, porque en dicha Clementina solo se prohiben los reditos anuales, que en Derecho se reputan por cosa inmoble, como consta della mismas; y los reditos de que hablamos se reputan en Derecho por cosa mueble, y assi no se puede fundar censo sobre ellos: como lo tienen Virginio, y Azor, à quienes cita, y sigue Bonacina *de contrat. disp. 3. quæst. 4. num. 26.* Lo otro, porque los reditos anuales, que en dicha Clementina se prohiben, son solo el derecho Civil à ellos en dichos Religiosos: como latamente prueba el Padre Maestro Fr. Francisco Delgado *sobre el 6. de la Regla, art. 3.* de diversas Bulas, autoridades, y razones. En nuestro caso suponemos no aver dominio, ni derecho Civil à dichos reditos, sino que son por via de limosna. Ergo, &c.

17 Pruebase lo 2. Porque si vna persona hiziesse voto de dàr à tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azeyte, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria dicha persona obligada à dàr dicha limosna cada año: y dicho Convento podria licitamente, sin faltar à la Regla, recibir dichas limosnas anuales, como es cierto; aunque sin derecho Civil à ellas: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal se supone en la pregunta, sino pura limosna pues como dizen, y bien Delg. *vbi sup. in fine*, con Navarr. à quien cita, solo se dize, y es renta, quando vno tuviere obligacion Civil de darme vna cantidad, y yo le pudiesse compeler civilmente à ello; lo qual falta en nuestro caso: *Sed sic est*, que no es contra nuestra Regla el recibir puras limosnas, como sean en cantidad moderada, y segun nuestro estado, sino muy conforme à ella: Ergo, &c.

19 Lo 4. Porque ni aun reditos anuales se pueden dezir las tales anuales limosnas pues para redito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *tàm ex parte dantis, quàm ex parte recipientis*, y en nuestro caso falta la obligacion, y derecho *ex parte recipientis* Ergo, &c.

20 Lo 5. Porque si no repugna à nuestra pobreza, y mendicidad, que los Limosneros acudan à pedir limosna a las casas, donde por experiencia saben, que se la dàn siempre: y aunque sepan que tienen voto de darla, y que por ser de buena conciencia, no faltaràn al voto, no por otra razon, sino porque esta certeza no es civil, sino moral: porquè no dirèmos lo mismo de dichas limosnas, perpetuas, y anuales, supuesto que no son reditos, ni rentas anuales, sino por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno Civil, ò accion para cobrarlas: y supuesto que ni se reciben en cantidad superflua, ni para atesorar, ni quitar la mendicidad que professamos, pues antes la exercitamos recorriendo à ellas; ni por esso tenemos certeza civil, que es sola la que repugna à nuestro estado, sino solo vna certeza moral, que no se opone con èl, como consta quando se pide al que tiene voto de dàr. Ergo, &c.

21 Y lo 6. Porque no ay fundamento que lo contrario convença, como se verà respondiendo à todos, como yà lo hago: Ergo, &c.

22 Porque si dixeres: Que dicha limosna es cierta: Ergo, &c. Resp. de lo dicho, que es cierta *moraliter*, y no *civiliter*, y que la certeza moral de las limosnas no se opone à nuestra regla, ni mendicidad.

23 Y si dixeres lo 2. Que es anual. Resp. Que essa anual recepcion es vna mendicacion anual, que no se opone à la Regla, ni à nuestro estado.

24 Y si dixeres lo 3. Que es contra nuestras Constituciones, *pag. 3.* donde se prohibe el aceptar le-

ga-

gados. Resp. Que allì solo se prohibe el aceptar legados contra la declaracion de la Regla de Nicolao III. y Clemente V. como expressamente lo dizen en dicha pagina: y que los legados de que hablamos no se oponen à las declaraciones de dichos Pontifices, como queda probado.

25 Y si dixeres lo 4. Que la limosna se debe recibir, y pedir à muchos, y no à vno solo. Resp. lo 1. Que el pedirla, ò recibirla de vno, ù de muchos, es muy accidental à la limosna, y mendicidad, *vt ex se patet*. Ademàs, que nunca el legado es de calidad, que baste à todas las necessidades del Convento, ni à la menor parte dellas, ni en otra forma se recibiera.

26 Y si dixeres: Que para dichas limosnas es forçoso recorrer, ò al heredero, ò al substituto del dante, que lo debe dàr de justicia. Resp. Que como no se le pida por modo de justicia, ni con derecho, ò accion civil, sino por via de limosna simple, y llana; como quien à fuer de verdadero pobre, no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella, poco haze al caso de nuestra pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion, ò no: como se vè quando se pide limosna al que por voto tiene obligacion de darla.

27 Y si dixeres lo 5. Que à lo menos dicha limosna no se podrà gastar en comer. Resp. Ser falso lo que se dize: porque supuesto que la tal es pura limosna, como lo es, y que no quita la mendicidad, antes la exercita, no ay porque no se pueda acudir al que la tiene, y pedirle por via de limosna, pescado, azeyte, ò lo que fuere necessario, como se pudiera pedir à qualquiera otra persona, aunque esta tuviesse obligacion por voto, ò devocion, ò proposito de darnos lo que le pidiessemos.

28 Y si dixeres lo 6. con nuestras Constituciones, *pag.* 29. que nuestro Serafico Padre, viendo en espiritu que muchos, dexando esta Evangelica Margarita de la altissima pobreza, se avian de relaxar, recibiendo, y procurando legados, heredades, y sobradas limosnas, llorò su condenacion, &c. Ergo, &c.

29 Resp. lo 1. Que habla expressamente del recibir, y procurar, como consta de las palabras citadas: pero no de recibir lo que el enfermo, ò bienhechor nos dexa de su motivo, siendo proporcionado à nuestro estado, como consta de lo que mas adelante dizen en dicho Parrafo: *Y del todo se guarden, que visitando algun enfermo* (atiende lo que prohibe) *no le induzgan directa, ni indirectamente à dexarnos cosa temporal; antes queriendolo èl hazer de sì mesmo, resistan* (es saludable, y prudente este consejo) *quanto justamente puedan, pensando que no es possible poseer juntamente riquezas, y pobreza.*

30 Resp. lo 2. Que no habla del pedir, y procurar *vt cumque* legados, heredades, y limosnas; sino del pedir, y recibir las dichas limosnas en abundancia, y superfluidad, atesorando riquezas contra nuestro estado: pero no del pedir limosnas, y recibir legados, que no excedan los limites de nuestro estado pobre, ni destruyan la mendicidad, y pobreza de nuestra Regla, como se indica bastantemente en todo el Parrafo citado.

31 He querido poner lo dicho con tanta extension, para que se vea, que aunque nosotros no lo practicamos (y es bien nos conservemos sin practicarlo, quanto fuere posible) con todo esso, si se hiziesse, no seria contra la Regla, ni estado de los Frayles Menores: y porque si en alguna Provincia, ò Convento, por justas causas, necessidades, ò conveniencias precisas (de que no se ha de dàr siempre quenta à los subditos) se hallare averse recibido alguno en cantidad moderada, que no impida la mendicacion quotidiana por otras partes, de pan, vino, legumbres, leña, pescado, &c. no por esso se alargue el juizio mas de lo que conviene en daño propio, contra los Prelados que lo huvieren hecho: pues siempre debemos presumir, tendràn justas causas para esso, ademàs de ser licito *secundum se*, y no opuesto à nuestra Regla, profession, ò estado, segun las declaraciones de Nicolao III. y de Clemente V. Sic sentio saluo, &c.

CONSULTA VII.

Acerca del constitutiuo formal del recurso à pecunia, prohibido à los Frayles Menores en el 4. cap. de nuestra Serafica Regla.

POr quanto en la Consulta antecedente, en la respuesta à la pregunta primera, y en otras Consultas de las de arriba dexo dicho: que pedir el Frayle Menor las cosas que ha menester, à quien sabe moralmente que las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, sin intencion que lo compre, sino prescindiendo de esso (y aun sin esta precision) que no serà recurso à pecunia prohibido en la Regla: y por quanto en la Consulta 4. à num. 5. y en otras partes dexo dicho, que tampoco serà recurso à pecunia pedir, ò recibir vna cosa, con animo de venderla, ò conmutarla, si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide la dicha cosa: por tanto me ha parecido poner aqui vna Consulta, que me hizo el M. R. P. Fr. Domingo de Pamplona, Religioso bien erudito de mi Religion: y la que yo le embiè en respuesta de la suya, que està en latin, porque se escriviò para fuera del Reyno, y vino la propuesta en latin, por lo qual fuè preciso, que lo fuesse tambien la resolucion. Vna, y otra son como se siguen.

CONSULTA DEL M. R. P. FRAY DOMINGO de Pamplona.

VTrum, recorra à pecunia el Religioso, que pide vna cosa à vn Seglar, de que èl puede vsar, sabiendo de cierto, que si se la ha de dàr, ha de ser comprandola: y esto con eficacissimo deseo de que se la compre, pues en el caso me parece le ha de tener.

1 Y parece que no: Porque en el 4. cap. de la Regla ay dos preceptos. El 1. que comprehende à todos, es, el que ninguno reciba dineros, ò pecunia por

sì,

si, ò por interpuesta persona. El 2. El que yà que sea necessario el averle de pedir dinero muchas vezes, solo lo puedan hazer los Prelados para curar los enfermos, y vestir los Frayles: ò si lo han de hazer los subditos, ha de ser con licencia de los Prelados; pues fuera de gravissimo absurdo el que se dexara esto al juizio de qualquiera Frayle. En el caso propuesto, no solo no ha recibido el Religioso por sì, ò por interpuesta persona dinero; pero ni aun pedido dinero: luego en el caso sobredicho no pudo intervenir recurso à pecunia.

2 Respondese, à que aunque es verdad, que formalmente no pidiò dinero: pero supuesto que pidiò vna cosa, à quien sabia de cierto que no la tenia, tacitamente recorriò à pecunia, pues pidiò el socorro de su necessidad, que avia de ser mediante pecunia. Assi N. P. Leandro en la *quæst. 1. Selecta, sobre este cap. num. 7.*

3 Sed contra. N. P. Leandro en la 1. *quæst. Apendice*, que està *pag.* 531. de su expesicion de la Regla, en el §. *A los argumentos de la parte contraria*, dize: Que todos los Expositores difinen el recurso à pecunia, diziendo, que es procuracion de pecunia. La procuracion de pecunia, es procuracion de dinero, es peticion de dinero: luego donde no ay peticion de dinero, no puede aver recurso à pecunia. En el caso propuesto es evidente que no huvo peticion de pecunia. luego tampoco pudo aver recurso à pecunia.

4 Diràn, que la procuracion de pecunia, no solo es peticion de dinero, sino tambien, que se me dè vna cosa en su especie, quando es cierto, q̃ ha de ser mediante pecunia, ò dinero: y como en el caso propuesto ay esto segundo; de aì es, que es recurso à pecunia.

5 Sed contra. Porque el mismo P. Leandro, en la question sobredicha, Apendice, y Parrafo sobredicho, dize: Que no es recurso à pecunia, sino simple mendicacion, quando aviendose hecho la deuda en casa del Cerero, se lleva al mismo Cerero, ò à su criado, para que vaya recibiendo el dinero, que los devotos les dieren, quando vàn haziendo la limosna de la cera. Esta cera, de que se hizo la deuda, es evidente, que es comprada: pues el ser comprada, no consiste en que luego se le aya de pagar de contado; sino en que se aya de pagar, ò entonces, ò despues lo que valiere: et tamen; Quando los Religiosos les piden cera à los Seglares, dize èl mesmo en el Parrafo sobredicho, que con toda certidumbre moral saben los Limosneros, que han de dàr los Seglares dineros para pagar la cera; *aliàs* fuera impertinente la question de si es mas conforme à la pureza de la Regla el que vaya el mismo acreedor Cerero, ò vn muchacho, el primero que se hallare, que lo señalen los Frayles para recoger el dinero. Y quien puede dudar, de que los tales Limosneros tienen eficacissimo deseo de que les dèn dineros para pagar la cera: Luego estos tambien se ha de dezir, que recorren à pecunia, si el Religioso, en el caso propuesto, se ha de dezir que recorre à pecunia.

6 Responde el P. Leandro, que en este caso de la deuda de la cera, no ay recurso à pecunia, porque dize: que de dos maneras se puede comprar vna cosa; conviene à saber, ò con dinero procurado, ò que se ha de procurar, ò con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer. El que compra la cosa de la primera manera, este recorre à pecunia: pero el segundo modo de comprar, es con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer; y esto no es recurso à pecunia, porque aqui no interviene procuracion de pecunia, maximè, pidiendo la cosa en su misma especie, y ofreciendo el dinero para cosa determinada. Pero en el caso que yo he propuesto, ay procuracion de pecunia, saltem tacita; pues acudiò al Seglar pidiendo vna cosa, que se avia de comprar, si se la avia de dàr el Seglar.

7 Sed contra. El mismo P. Leandro, dize: Que saben los Limosneros con certeza moral, que les han de ofrecer el dinero para la paga, dandole los dàtes, y ofreciendola voluntariamente determinadamente para cera, quando los Limosneros les piden la cera en su propria especie. Pues si porque piden la cera en su propria especie, sabiendo que ellos han de ofrecer, ò dàr voluntariamente el dinero, no recorren à pecunia: porquè el que pide vna cosa en su propria especie, sabiendo que voluntariamente la ha de cõprar el Seglar, recorre à pecunia? Los Limosneros, sea hecha la deuda de la cera, ò sea sin hazerla, piden à cada vno cera en su propria especie, y es evidentissimo, que saben que muchos no la tienen en su propria especie, sino que si la han de dàr, ha de ser mediante el dinero, para que se compre, ò pague en la botiga: y con todo esto no se dize, que aqui ay recurso à pecunia: Luego tampoco le ay, quando à vn particular se le pide vna cosa en su propria especie, aunque sepa de cierto que la ha de comprar.

8 Responderà alguno, con la doctrina, y conclusion que assienta N. P. Leandro en la *q. 1. Selecta, sobre el cap. 4. de la Regla, num. 15. pag. 221.* donde dize: El que pide la cosa, que es possible moralmente que la tenga, no pidiendole que la compre, sino procurandola en su misma especie, aunque aya algunas razones de creer que no la tendrà, ò de dudar sobre si la ha de comprar, ò no, como de cierto no sepa que la ha de comprar, no recorre à pecunia, ni acude al devoto, como al amigo espiritual, sino como à bienhechor. Pero como en el caso propuesto se supone de cierto, que lo ha de comprar el Seglar, es fuerça el que se diga, que recorre à pecunia. Y como vt in plurimum tienen cera los Seglares, aunque aya algunas razones de creer, que algunos no la tendràn, sino es que daràn dineros, y estos no se sabe de cierto quales sea, de aqui es, que sea para cera de que està hecha la deuda, como para la que està por comprar, se pueden diferentemente pedir à todos, mas no al Seglar particular, que se sabe de cierto que la ha de comprar, si ha de dàr la cosa que se le pide.

9 Sed contra. Porque no parece se puede quietar la conciencia del Religioso con la sobredicha doctrina: porque si ay razones prudentes de dudar, que el Seglar no tiene en su propria especie lo que se le pide, se expone el Religioso à claro peligro de recorrer à pecunia, y por el consiguiente de que

brantar su Regla : porque el Religioso ha de estàr cierto, con certidumbre moral, de que no peca en la accion que haze. Es contingente en el caso de la duda, de que compre el Seglar lo que se le pide: luego es contingente el recorrer à pecunia: siendo contingente el que recorre à pecunia, no puede estàr cierto moralmente de que no quebranta el precepto ; pues ay por lo menos probable peligro de pecar. El probable peligro de pecar, es vn daño cierto del alma: luego ni en los casos de la limosna de la cera es licito el pedirla, à quien no se sabe de cierto, que la tiene en su especie ; ò solo se ha de honestar con dezir, es recurso à pecunia, pero licito, y no condicion, que es mendicacion simple.

10 Explico mi concepto con este caso. Vnos de Pamplona fueron à S. Sebastian, y fuè en ocasion, que se avia cogido vna Ballena, la qual vieron en el muelle, que se estava haziendo pedaços : y causandoles horror el vèr aquello, les dixeron, que era buena de comer. Jesus ! dixeron ellos : Primero nos dexariamos morir de hambre, que tal comiessemos. El dueño de la casa donde posavan previno vn pedaço, y lo hizo poner en adobo, y al dia siguiente se les diò à comer, y dixeron : Esto sì que es bueno, y no aquella porqueria que vimos ayer, porque creyeron que era baca adobada. Y està claro, que los que tuvieron por cierto que era baca, por mayor razon pudieron dudar, si lo era. Si esto les huviera sucedido en Quaresma, y dudàran de si era carne, ò no, pudieran comerla, hasta asegurarse de que no era carne, sino pescado? Yo creo que no: pues temerariamente, y sin necessidad alguna, como se supone, se expusieran à comer la carne, como el pescado: y assi era fuerça, de que primero se assegurassen, de que era pescado lo que se les puso delante.

Si se responde: Que en el caso este pescado no pudo estàr indiferente à ser carne, ò pescado, sino que necessariamente avia de ser carne, ò pescado. Pero como el Seglar està indiferente à tener la cosa, que se le pide en su propria especie; y al no tenerla, en esta indiferencia, le es licito al Religioso el pedir la cosa en su propria especie, aunque tenga razones de dudar de que no la tendrà, sino que la ha de cõprar.

11 Sed contra. Porque aunque *secundum se* està indiferente el Seglar para tener lo que se le pide en su propria especie, ò à no tenerla, *hìc, & nunc* no lo està: porque si la tiene, està determinado à tenerla: y si no la tiene, à no tenerla; pues es implicacion en terminos, que *simul* se hallen entrambos estremos por contradictorios. Tambien aquel manjar, que se les puso delante, en quanto manjar, era indiferente à ser carne, ò pescado. Y està claro, que esto no era bastante para que ellos se determinàran à comer del tal manjar, hasta tener seguridad moral de que era pescado: pues el que obra, y ha de obrar con sana, y segura conciencia, ha de estàr cierto moralmente, de que ni peca, ni se expone à peligro de pecar en lo que obra. Pues *Qui amat periculum, peribit in illo.*

12 Ni tampoco creo se podria satisfacer à la replica que se ha hecho con dezir, que aunque sea verdad, que hìc, & nunc el Seglar està determinado à tener la cosa en su especie, si la tiene : y si no la tiene, al no tenerla : pero que como en el animo, y pensamiento del Religioso està indiferente el Seglar, esta indiferencia haze, que pueda pedir el Religioso lo que ha menester en su propria especie, aunque dude que la tenga, y tema la ha de comprar. Porque la Regla solo le prohibe, el que no acuda à pedir la cosa, al que sabe de cierto que no la tiene, y la ha de comprar. Y yo no puedo entender este principio que se assienta : porque no entiendo el porquè el que duda de si es carne, ò pescado, no se pueda arrojar à comer el tal manjar, sin que primero se satisfaga, y salga de la duda, y le conste con certidumbre moral de que le es licito el comerlo ; y la Regla conceda, que para no recorrer à pecunia, le basta que no le conste ciertamente, que la ha de comprar, aunque *aliàs* dude de si la ha de compar, ò no. Porque tambien se pudiera dezir, que la Iglesia no le obliga à abstenerse de qualquier manjar, que le pusieren delante, mientras no le conste ciertamente de que es manjar prohibido, aunque *aliàs* dude de si es carne, ò pescado. Y el dezir, que el Frayle Menor tiene derecho à pedir la cosa en su misma especie, aunque dude de si lo ha de comprar, mientras no le conste de cierto que se ha de comprar, tambien el Christiano tiene derecho cierto à comer: y assi podria comer qualquier cosa, aunque dudasse de si es carne, mientras no le conste de cierto, que es carne lo que tiene delante. Y esto yà se vè que es muy falso. Luego lo mismo en el caso del que pide vna cosa, en duda de si se comprarà, ò no, son infinitas sus dudas, que se avian de ofrecer à cada passo, en si se ha de comprar, ò no lo que se pide en su especie: Luego no parece creible, ni imaginable el que sea recurso à pecunia el pedir vna cosa en su especie, aunque se sepa de cierto que la ha de comprar el Seglar.

13 Ni tampo entiendo la distincion, que ay entre dinero procurado, ò q̃ se ha de procurar; y entre dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer, sino es que se explique de esta manera: Que el dinero procurado, es aquel que se pide en su propria especie de dinero: para lo qual solo tienen licencia los Prelados por la misma Regla : y el dinero ofrecido es aquel, que pidiendose la cosa en su especie, de que podemos vsar, si el Seglar dà dinero para que se compre, ò la quiere èl comprar por sì mesmo, se puede recibir, no por nosotros, ni por interpuesta persona nuestra, sino lo que se compra cõ el dicho dinero. Pues està en el arbitrio del Seglar el socorro de nuestra necessidad de qualquiera de los dos modos ; ò dando la cosa en su especie; ò dando dinero para que se compre, que este entiendo yo es el dinero ofrecido, que dize N. Padre Leandro: y como la Regla no me impide à que tome la cosa, que se me dà de qualquiera de los dos modos, puedo ser socorrido de qualquier modo de los dos sobredichos.

14 Y el dezir, como lo dize, N. Padre Leandro, en la 1. quæst. Selecta, sobre el cap. 4. de la Regla,

gla, num. 17. que à qualquiera Padre de Familias se le puede pedir carne, pescado, vino, azeyte, &c. porque lo tienen en su especie de ordinario; creo que en materia de carne, y pescado es lo contrario, por lo ordinario: pues saeadas las casas de grandes Señores, que tienen grandes Despensas; la provision de las casas, aunque sea de Cavalleros, acerca de la carne, y pescado, es para cada dia, ò à lo mas dos dias. Y estas limosnas para vn Convento, no se pueden hazer, sino dando ellos cosa considerable; que necessariamente, si la han de dàr, ha de ser comprandola, porque estas limosnas no son como las del pan: y si no se assiente à que no ay otro recurso à pecunia, sino es quando se pide el dinero en su propria especie, es esta materia notable tropiezo para nuestra salvacion. Y assi parece ser, que nuestro Padre San Francisco no mandò, ni prohibiò esto en la Regla, de que el Religioso no pudiesse pedir las cosas en su propria especie, aunque se huviessen de comprar.

Assi he propuesto estas dudas, para que V. C. R. me haga favor de dezirme su sentir, quando le parezca; y me le guarde Dios quanto deseo, y me perdone el enfado. Pamplona, y Enero 25. de 73. De V. C. muy aficionado siervo siempre.

Fr. Domingo de Pamplona.

La respuesta que di entonces à las sobredichas dudas del M. R. Padre Fray Domingo de Pamplona, fuè remitirle la Consulta siguiente, que escrivì para fuera del Reyno, y por esso en lengua Latina: cuique digo probablemente mi sentir acerca de en què consista la razon formal de pecunia prohibida en la Regla; esto es, si sea necessario, ò no para la razon formal de pecunia, que se manifieste al dante, que lo que se pide, ò recibe dèl, es para venderlo, ò conmutarlo con estimacion de precio: la qual fuè à la letra como se sigue.

DUBITATUR VTRUM RATIO FORMALIS pecuniæ interdictæ in cap. 4. Seraphicæ Regulæ ipsius professoribus, absque causis, præcipue modis, & cautelis à Summis Pontificibus Nicolao III. & Clemente V. assignatis, prohibetur; in solo animo, seu intentione interna, ac intus concepta; aut in ipsius expressione externa vendendi, commutandi cum æstimatione pretij petitur, & cætera consistat.

1 COmmunis omnium Doctorum doctrina hac de re pertractantium, est formalem pecuniæ rationem in solo animo, ac intentione intus retenta, & foris non expressata consistere, scilicèt quando res petuntur, puta si ad vendendum, commutandum, cum æstimatione pretij, aut aliqua debita soluendum petuntur: tunc talis res est vera pecunia, & demum receptio omnium rerum, quæ vt non licitæ nostro statui, à fortiori debent vendi. Ita quatuor Magistri, Bonauentura, Hugus, Bartulus, Pisanus, Serenaconscientia, habeturque in Speculo, *ff.* 6. à Corduba citati *Regul.* 4. *in cap. quæst.* 1. §. *Pecunia*, & nonissimè N. Leand. multos pro hac opinione citans *cap.* 1. *sup.* 4. *Regulæ, à num.* 3. *vsque ad* 8. *exclusiue*. Sed nihilominus.

2 Sit prima conclusio. Ratio formalis interdictæ pecuniæ non consistit in animo, seu intentione interna, & intus concepta, vendendi, commutandi cum æstimatione pretij, quod petitur, &c. sed ad hoc, quod verè contrahatur recursus talis pecuniæ, requiritur talem intentionem, seu animum petentis, amico spirituali manifestari.

3 Prob. 1. Quia intentio est actus elicitus voluntatis circa finem versans, & per consequens internus; sed actus per se interni humani non subijciuntur iudicio humano, cum solus Deus corda scrutatur, & renes. *Psalm.* & 1. *Reg.* 16. Ergo non ipsius sortiuntur forum. D. Thom. cum 29. DD. à Dian. *part.* 9. *tract.* 8. *resol.* 67. *citati*: & per consequens ratio formalis interdictæ pecuniæ, non in solo animo, ac intentione intus concepta, vendendi, commutandi, &c. quod petitur, potest consistere.

4 Prob. 2. Quia lex seu præceptum humanum, vt obliget in toto debet esse tale, nempe, in modo imponendi, & in materia subiecta, & circa quam; sed intentio non est per hominem cognoscibilis: vtpote nullo sensu perceptibilis: ergo ista nisi sufficienter sit manifestata, non erit materia humano præcepto subiecta.

5 Prob. 3. Quia adhuc si in opinione aliquorum, actus interni humanæ subijciuntur sententiæ, ac per consequens intentio, est tantum quando sunt de ratione intrinseca externorum actuum. D. Thom. 1. 2. *quæst.* 100. *art.* 9. & 10. cum Cajet. 2. 2. *quæst.* 44. *art.* 4. *ad* 1. Talis enim intentio non est de ratione intrinseca, absolute actus externi, nempe recursus pecuniæ, cum absque tali intentione quotidie valde multa petantur, in quibus nulla est pecuniæ ratio: ergo nuda intentio, id est, mere interna, & non sufficienter manifestata, tamquam actus mere internus, humano non potest subijci iudicio, ac proinde, neque in ea consistere ratio formalis interdictæ pecuniæ.

6 Prob. 4. Illud est de intrinseca ratione alicuius rei, quod necessario includitur in aliquo, sed intentio vendendi, commutandi cum æstimatione pretij, aut distrahendi, non includitur necessario in actu externo, cum non minus ab intentione simplici imperari possit: ergo talis intentio non est de ratione intrinseca actus externi, ac per consequens, neque immediate subijcitur humano imperio.

7 Item: Quia contrahens non potest esse de ratione intrinseca contracti, aut contractum de ratione intrinseca contrahentis; quia alioquin antequam contrahi intelligeretur, esset iam contractum, ac proinde antequam actus externus à tali, vel tali intentione imperaretur, iam esset bonus, vel malus; quod non est dicendum, saltem quoad imputabilitatem culpæ, & hoc tantum in his, quæ naturalis sunt iuris: ergo neque quod talis intentio sit de ratione intrinseca actus externi.

8 Nec obstat. Quod talis intentio, saltem respectiuè, & respectu actus externi sit ad esse morale necessaria tamquam quædam condictio actus moralis, id est, vt sit liber, ac voluntarius, & vt proinde dicatur esse de ratione intrinseca talis actus, & propter hoc mediate, & ratione alterius humano subijci iudicio: quia tunc tantum mediate intentio subijcitur humanæ censuræ, quando simul cũ ea actus externus prohibitus exercetur, & ratione executionis istius actus tamquam à libera voluntate imperati: quia intentio supponit actus externi executionem effectiue: vt dicatur humano iudicio subiecta; alias enim non daretur distinctio inter ea, quæ Diuini sunt iuris, & ea, quæ humani: ergo voluntas, seu intentio tunc mediate subijcitur humano iudicio, quando simul cum ea, actus externus prohibens exercetur, ad cuius executionem est necessaria, vt sit liber, ac habeat moralitatem, non verò econtra, id est, quando à tali actus executione est distincta.

9 Prob. denique: Vel tali præcepto volunt DD. præcipi actum mere externum, & à tali intentione abstractum, vel internum solum, eo, ab externo separatum, & absque relatione ad illum efficaciter; vel vtrumque disiunctiue, vel vtrumque simul, atque copulatiue: Si externum non transgreditur præceptum, aliquid petendo simpliciter, siquidem qui simpliciter petit, non petit ad vendendum, commutandum, &c. etiam si intus sit tali intentione affectus: ergo ita petens non fit præcepti transgressor. Vel prohibet internum tantum, id est, intentionem, & ita strictioris esset condictionis Diuino præcepto: præcepta siquidem Diuina tàm naturalia, quàm positiua, ideò prohibent actus internos; quia externi sunt mali, & prohibiti, non econtra: quia obiectum prius est actu, & specificatiuum specificato, vtpote causa eius. Vel inter dicit vtrumque disiunctiue, & ita esset Dei præceptis æquale, quod nihil horum est dicendum: ergo prohibet vtrumque simul, atque copulatiue, ac per consequens ratio formalis interdictæ pecuniæ consistit in intentione interna, vendendi, commutandi cum æstimatione pretij, ac distrahendi rem petitam, & foris amico spirituali expressata.

10 Sed dices: Sufficienter esse expressatum, & ideò posse humano iudicio subijci: Ergo, &c. Negatur antecedens; quia nimirum si cum tali intentione aliquid peteres, putaret dans ipsummet, quod sine tali intentione efflagitares, nempe, quod velles talẽ rem ad ea vtendũ in sua specie: vel si fabrifactori peteres aliquos libros, eos petere absque tali intentione, quod eos emat, sed quod si fortasse in sua sint potestate, illos tibi conferat; cum intentio intus concepta, in nullam illi notitiam faciat deuenire internæ intentionis: ergo talis intentio non est sufficienter expressata, vt sit cognita, & per consequens non potest subijci humano iudicio, ac proinde neque in ea consistere ratio formalis interdictæ pecuniæ.

11 Secunda conclusio: Ista ratio formalis prohibitæ pecuniæ debet igitur consistere, ac consistit, stando in opinione dicentium pecuniam à denarijs distingui, in explicatione voluntatis amico spirituali facta, quando talis res petitur dicendo; v.g. Vis mihi tale conferre; vt fabrifactorio satisfaciam cum eo, aut vis mihi tale prebere, vt id vendam, aut cum alia re cõmutem simpliciter; quia actus elicitus à lingua, vt imperatus externus, immediate ac directe humanæ subijcitur censuræ, & intentio ipsiusmet tamquam actus à voluntate elicitus, & ideò necessarius ad esse liberum, & voluntarium mediate, & indirecte tamquam ex ratione intrinseca talis actus, sine qua intentione, nisi vellet, talis suæ voluntatis manifestatio fieri non posset. D. Thom. 2.2. *quæst.* 104. *art.* 5. Azor 1.*p.lib.*5.*cap.*10. Clauis Regia *lib.*3.*cap.*6. *num.*15. Suar.*lib.*4. *cap.*12. & 13. Nauar. *cap.*27. *num.* 87. Valent.*d.*7.*q.*5.*p.*7. Reginald.*lib.*13.*num.*21. Bonacina *de legib. dis.*1.*q.*1. *num.*13. Beca. 1.2. *tract.*3. *cap.*6.*quæst.*5. à Baseo N. citati, *verb. Lex* 2. *de conditionibus, & materia legum, num.*13. §. *Actus autem interni.* Ergo solum ratio formalis interdictæ pecuniæ in explicatione, seu manifestatione talis intentionis consistit; quia adequata moralis malitia huius actus ex natura rei pendet ex Legislatoris voluntate cum prohibentis, ac per consequens materia huius prohibitionis debet esse humano modo perceptibilis: & cum tantum per hanc manifestationem possit intentionem cognoscere, sequitur solum in manifestatione talis intentionis consistere rationem formalem interdictæ pecuniæ, & non in nuda ac mera intentione: idem dico de pretij æstimatione in cõmutatione rerum, quod nisi manifestetur, numquam habet rationem pecuniæ, rationibus adductis.

12 Dixi ex intentu: *Quando talis res petitur*: intelligatur, quod etiam si quis decreuerit, ac suam intentionem petendi, aut recipiendi rem ad commutandam cum æstimatione pretij, antea alicui manifestauerit, aut per aliquam actionem externauerit, nihilominus, si quando ad amicum spiritualem accedit non manifestat talem intentionem, contra Regulam non operari: siquidem præcepta humana solum obligant ad liberam operis externæ executionem, seu omissionem. Suar.*tom.*3. *in* 3.*p.q.*83.*art.*6. *dis.*88. *sect.*3. *vers. Circa posteriorem partem.* Azor *tom.*1. *lib.* 7. *instit. moral. cap.* 2. *quæst.* 6. *& lib.* 10. *cap.* 12. *quæst.*9. Vazq. 1.2.*q.*100. *art.*9. *in expositione litteræ, num.*5. Valent. 2.2. *dis.*6. *q.*2. *punct. vltimo, fine.* Manuel Rodriguez 1. *tom. Summæ, in secunda editione, cap.*123. *num.*2. & ad actus quos percipiuntur: ergo, vt præcepta impleantur, sufficit efficere actus præceptos, & omittere prohibitos. Enriquez *lib.* 9. *cap.* 25. *num.*6. & cum intentio manifestata alijs volendi ad pecuniam recurrere, sit distincta ab actuali recursu, ac proinde distinctus actus, sequitur quod solum quando actualiter fit recursus, debet ad esse talis animi manifestatio, vt verificetur actus interdictus casibus non permissis. Hanc debent habere sententiam, Suar. allegatus, Lessius *de iust. & iur. lib.*2. *c.*37. *dub.* 10. *num.*59. *& c.* 46. *dub.*6. *num.* 42. Aragon 2.2. *quæst.*83. *art.*13. *fol.*864. *vers. Sed dubitabit aliquis.* Et Petrus de Ledesma 2.*p.q.*16. *art.*6. *num.*12. Loquens de adimplente Missæ præceptum cum intentione ei non satisfaciendi, dicit: quod si habeat intentio-

tionem itorum non ad implendi præceptum, audiendo ſcilicèt aliud Sacrum intra obligationis tempus, aut non ſit ſpes valendi aliud audire, lætaliter peccare. Vnde ſequitur quod per intentionem præcedentem non volentem præcepto ſatisfacere dummodo tempore præfixo, & intra obligationis tempus mutetur, nullum commitere peccatum: ergo licèt aliquis manifeſtauerit Antonio, v. g. ſe habere intentionem petendi Petro rem aliquam ad commutandam eàm pro alia cum eſtimatione pretij, ſi tamen non habeat intentionem aliam manifeſtandi prædictam intentionem Petro, ſed ſolum petendi ab eo dictam rem, retentá in animo prædicta intentione, non ideò erit tranſgreſſor Seraphicæ Regulæ. Hæc opinio, eſt expreſsè contra N. Leandrum alios pro hac opinione adducentem Seraphicæ Regulæ Expoſitores *quæſt. 1. Select. ſup. 4. Regulæ, num. 6.* Cui numero vltimo reſpondebo.

13 Dixi etiam in eodem num. 11. *Aut. vt ea vendatur abſolute, & ſimpliciter, aut commutetur*: quia tunc ſi habet Religioſus intentionem eam cum æſtimatione pretij vendendi, aut commutandi, verus recurſus eſt pecuniæ, etiam ſi mentionem non faciat de æſtimatione pretij, nec eam amico ſpirituali manifeſter. Talis enim intentio ſufficienter eſt manifeſtata, vt verò dicatur humano iudicio ſubiecta, & ideò in tali intentione ſic explicata conſiſtere rationem formalem interdictæ pecuniæ in cap. 4. Regulæ: quia debemus ſemper communi verborum intelligentiæ ſtare, ac cogimur in eo ſenſu verba retinere, quæ communiter recte intelligentibus generare ſolent; *cap. Ex litteris primum. de ſponſal.* Paludanus 4. *d.* 22. *quæſt.* 1. *art.* 1. *num.* 10. *& quæſt.* 2. *art.* 4. *concluſ.* 5. *num.* 27. *in fine.* Angel. *verb. Matri.* 2. *num.* 8. Ludouicus Lopez *p.* 2. *inſtructorij, cap.* 36. *de matri. fol.* 1033. *col.* 2. & omnes communiter: & hic eſt vulgaris ſenſus, & ab omnibus receptus, quod quando quis vult aliquid vendere, vult cum æſtimatione pretij, ac æquitate iuſtitiæ vendere; & non alias minime verò, ſi petijt talem rem ad commutandum ſimplici intentione, quia deeſt neceſſaria intentio æſtimationis pretij, quæ requiritur ad verum recurſum pecuniæ, vt ſupleat vicem denariorum. Corduba *in* 4. *regul. quæſt.* 1. *punct.* 3. *in fine, pag.* 281. quæ ſi non eſt interne concepta, minus ad extra poterit manifeſtari, cum actus imperati, & externi ex imperio voluntatis ab alijs potentijs, ſeu externis organis eliciantur, cuius voluntatis intentio, ſeu volitio, eſt vitalis actus, ac liber: ergo talis recurſus non erit interdictus: idem eſt dicendum de eo, qui ficte acceſſerit: quia adhuc deeſt vera intentio, ac proinde non peccauit contra 4. cap. Regul. ſed contra 6. vbi prohibentur omnes actus proprietarij iuxta qualitatem materiæ, ſi abſque neceſsitate, & licentia acceperit.

Tertia concluſio: Vt præceptum in 4. Regul. poſitum de non accipiendo pecuniam tranſgrediatur, requiritur, quod pecunia late ſumpta, ſeu in quantum inuoluit nummos, ſit per ipſos Fratres, aut per alios ab ipſis aſsignatos accepta, & ab ipſis auctoritate propria pro ſe, aut pro alijs ad nutum, aut alij eorum auctoritate pro ipſis Fratribus, aut pro alijs expenſa. Corduba *ſuper Regul. cap.* 4. *quæſt.* 2. Policius §. 3. *& alij.* Vnde qui auctoritate dantis diſponit de ea, non dicitur verè accipere per ſe, aut per alios pecuniam: An verò peccet per contractionem pecuniæ, & aut tunc ſit prohibita iure naturæ, aut poſsitiuo 1. Regulæ, non eſt ex intentu.

Vnde, vt aliquis dicatur recurrere ad pecuniam in Regula, & per Pontificum declarationes prohibitam, tria concurrere debent, ſcilicèt vera, & interna intentio petendi, ſeu accipiendi aliquid, ad commutandum, vendendum, aut diſtrahendum cum pretij æſtimatione, tamquam conditio neceſſaria ad libertatem, & imputabilitatem actus externi: ſufficiens manifeſtatio talis animi, ac intentionis ad ſubiectionem, & capacitatem reſeruationis, quæ ſit per actum externum: ſiquidem hic conſideramus actum externum, & imperatum, vt effectum eliciti, ac interni actus: & ideò actus externus petendi, ſeu accipiendi aliquid ad commutandum cum pretij æſtimatione, &c. eſt immediate prohibitus, ſiquidem obiectiue eſt malus, & vt ſcotiſtæ volunt, formaliter, ſuppoſita prohibitione: intentio verò ipſi coniuncta, mediate tamquam conditio neceſſaria ad eius libertatem, & imputabilitatem: ſiquidem ſolum moralis Regula regulat actus liberos, ac voluntarios, & quod ab ipſis Fratribus pro ſe, aut pro alijs ab ipſis aſsignatis accepta, & ab ipſis auctoritate propria pro ſe, aut pro alijs ad nutum, aut alij eorum auctoritate pro ipſis Fratribus, aut pro alijs expenſa ſit.

Ex dictis deducitur primo: Rationem formalem interdictæ pecuniæ conſtitere in expreſsione, ſeu manifeſtatione internæ intentionis, vendendi, commutandi diſtrahendi, &c. quod petitur *à n.* 2. *vſque ad* 11. *incluſiue.* Secundo. Talem manifeſtationẽ tantum eſſe materiam prohibitionis quando amico ſpirituali fit; minimè verò, quando alteri fuit facta, & poſtea ad amicum ſpiritualem accedens non ei reuelat *n.* 12. Tertio. Ad contrahendum verum recurſum ſufficere petere ſimpliciter aliquid ad vendendum, commutandum diſtrahendum, &c. abſque eo quod dicatur, ſeu expreſſetur æſtimatio pretij *n.* 13. Quarto Qui ab amico ſpirituali petit aliquid ad commutandum, ſimplici æſtimatione non manifeſtata, non violat præceptum. *Ibidem.* Quinto. Ficte petentem tranſgreſſionis præcepti non eſſe reum. *Ibidem.*

14 Opinionis contrariæ Doctoribus, cum ipſorum ſententia nullis nitatur rationibus, non eſt quid eis reſpondeatur: ſolum N. Leandro ad implendum *num.* 11. promiſſum reſpondeo: Ac primum antequam difficultatis enucleationem dilucide aggrediar, eius ingeram: verba dicit ideò ſuper *num.* 11. „ Quando ſe haze aprecio interior de la coſa que ſe „ conmuta, y de aquella en que ſe ha de conmutar „ con aprecio de entrambas, y cotejando, y com„ parando el valor de las dos, en orden à la conmu„ tacion, mediante pecunia, y con fin de hazerla, en „ tal caſo la dicha conmutacion ſe haze mediante „ pecunia; aunque deſpues al hazerla no ſe haga „ aprecio de las dos coſas dichas, ni ſe haga men-

„ cion

„ cion del valor de ellas. La razon de lo qual dize
„ que es: porque aqui interviene aprecio tacito
„ practico, aunque no le aya expresso: luego se haze
„ la conmutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, ratione formalem interdictæ pecuniæ consistere in interna, ac practica æstimatione pretij vtriusque rei in ordine ad commutationem; quoad hanc partem ex scripto constat contrarium. Secundo, istam intentionem sufficere esse tacitam, & non indigere expressione, quando fit recursus, id est, quod sit virtualis, & non actualis, vt verè dicatur interdicta pecunia, vt ex ipsis verbis infertur: & ad hoc probandum adducit legem *Cum quid, ff. si certum petatur, l. Qui ad certum, ff. locati*, quibus addo, *l. De quibus, in fine, ff. de legib.* Quia taciti, & expressi eadem est natura, quod libenter concedo; & iste leges hoc in casu potius sunt contra ipsum, quam in me: quod ita probo.

15 Per te expressum, & tacitum eiusdem sunt speciei; sed expressa intentio istius taciti consensus, seu virtualis intentionis, nostro in casu non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis consensus.

16 Maior patet: Quia præceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege, & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica Regula solum præcepit, vt nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpositam personam: ergo sola intentio comitans, ac imperans physicè externum actum prohibetur, non verò quæ habetur extra tempus obligationis; aliàs sequeretur, quod posita intentione, etiam non secuto effectu, esset vera pecunia, ac violaretur præceptum, quod nemo dixit: & tunc lex humana esset æqualis Diuinæ, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana ideò præfigunt tempus ad excludendam obligationem extra assignatum tempus: propter quod, sicut qui non vult satisfacere præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in spe, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quia præceptum non habet vim obligandi vsque ad vltimum temporis præfixi; ita etiam non potest commiti peccatum contra illud præceptum, dum non sequitur effectus pertractandi cum domino rei de prohibita commutatione, siquidem tunc solum prohibetur facere æstimationem pretij vtriusque rei.

17 Probatur quoque: Quia si talis expressa intentio obligasset ante commutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se? Vel extrinsece, & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu? Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius. Si ratione alterius? Debebat vim habere ab alio, & ideò dependenter, & extrinsece, & per consequens perprius saltem erat vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno verò, & intentione secundario, & per participationem tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit secutus effectus pertractandi de commutatione, nulla vis habuit tacitus consensus, ac intentio tacita.

18 Instabis: Ille actus expressus erat liber, qui cum non retractaretur, perseuerat adhuc virtute: ergo in ratione liberi adhuc perseuerat: & ideò cum connectatur externo actui, sufficit, vt in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdictæ pecuniæ.

19 Concedo talem intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret alicui præcepto: ergo talis expressa intentio præterita tantum perseuerat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentio est effectus expressę intentionis præteritæ, & tamquam à sua causa recepit virtutem quam habet; quæ virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita econtra, antequam effectus esset extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter: siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum eliciat, & eminenter est in effectu: & cum in tali expressa intentione præterita solum adesset ratio formalis liberi, ista tantum potuit perseuerare, & inueniri in virtuali, & tacita: quæ cum non coniungeretur actui externo commutandi, non potuit aliquam malitiam ei communicare, & ideò non potest in tali actu inueniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis commutationis, & ideò interdictæ pecuniæ in practica, ac interna æstimatione pretij in ordine ad commutationem consistere) vera ratio formalis interdictæ pecuniæ.

Vnde sciri debet liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit; & liberum specificum, seu contrarietatis moraliter, quod est omnis actio non prohibita, eo quod actus humani specificantur à suis obiectis, id est, à rebus voluntati, & intellectui subiectis: quæ cum dicta expressa intentio, pro tunc non versaretur circa prohibitum obiectum, nullam habuit malitiam: ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & ideò bona, non potuit in ipsius conseruatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus semel factus, & postea perseuerans virtualiter, id est, non retractatus, ac si actualiter duraret.

20 Quod si dicas, eundem actum posse in principio esse honestum, & successiue malum. Respondeo: Hoc euenire cum cognitione superuenienti interdictionis, seu prohibitionis actus pro tunc, & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, quæ cum esset de re honesta, nil mali potuit actui communicare; sed ratione noui consensus ad actum, & ideò expressi: quod libenter concedo; minimè verò, quando nulla aduertentia prohibitionis intervenit.

21 Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, quæ sunt iuris Diuini, & humani: quia illa quando sortiuntur suum effectum possunt imputari mala per solum consensum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hìc sola ac præcisa intentio, & efficax, est prohibita tamquam materia capax fori Diuini; minimè verò ista, quia solum actus externus est humano iudicio subijcibilis: &

ideò

ideo sicut intentio præcisa efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subijci iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus externus superueniens, per virtualem consensum, seu intentionem, imputari ad culpam: & ideo vt talis sit, semper requiritur expressus consensus, ac intentio tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam noster Leandrus nuncupat, tacitus.

22 Secundo: Quia dato, sed non concesso, quod virtualis intentio positiua sufficeret in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaretur actio, nihilominus, non in casu: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia vt omnes hanc pertractantes materiam aiunt: solum tantum est hoc verum quando cum expressa intentione cœpit aliquam actionem præuenientem, seu dispositiuam ad actum: v. gr. quando volens Sacrum facere, lauat manus cum tali intentione, si postea in toto progressu Missæ non sememinit talis rei, dicunt sufficere hanc virtualem intentionem, quæ ideo dicitur virtualis, quia cum in principio fuisset expressa, adhuc est in effectu: quod in nostro casu, vt suppono, & ex verbis Doctoris colligitur, nulla fuit intenta actio, & propterea non potest dici virtualis intentio respectu huius actus.

23 La resolucion dada à la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que latamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas puedan mandar, ò prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD. gravissimos, con Santo Tomàs, los que dizen, que la ley positiva humana no puede mandar, ò prohibir los tales actos mere internos, los quales cita, y sigue Diana *part.* 2. *tract.* 12. *resol.* 2. *y part.* 9. *tract.* 8. *resol.* 67. cerca del fin: por esso, y porque suaviza la Serafica la Regla, y escusa de muchos escrupulos, y transgressiones à los professores della: y porque se me pedia diesse resolucion benigna (quanto cupiesse en la materia, segun buena Teologia) por esso pues respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24 Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acà ventilando muy ex professo dicha dificultad en el primer Tomo de mi Suma, *tract.* 2. *disp.* 1. *cap.* 3. *quæsito* 3. *à pag.* 104. *ad* 110. aunque defiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos; con todo esso resuelvo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y esto mismo proporcionadamente quiero se entienda assi, acerca de la question en que estamos del recurso à pecunia prohibido por la Regla Serafica: y assi aunque lo dicho lo tengo por bastantemente probable; lo contrario empero por mas comun, lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.

CONSULTA VIII.

Acerca del Syndico de su Santidad, que pueden nombrar los Frayles Menores.

ESta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres à su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicado, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, à quien toque el vso de las limosnas onerosas; y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD. que lo confirma. Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones obtenidos à su favor.

1 PReguntase: Si los Frayles Menores, ò Religiosos de San Francisco, pueden pedir juridicamente, ò comparecer en juyzio, por sì, ò por interpuesta persona, ò en nombre propio, ò en nombre de todo su Convento, ò Comunidad, pretendiendo tener derecho, ò accion politica, ò civil, sobre el dominio, y juridica possession, ò propiedad; ò vsofruto, ò vso juridico de alguna cosa temporal, como Casa, Lugar, dinero, ò otros bienes muebles; ò rayces: y que, si pareciessen en juyzio pretendiendo tener algun derecho, ò accion civil à alguna cosa temporal, si pecaràn mortalmente, y seràn transgressores de su Regla, y estado?

2 Preguntase assimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato; podràn nombrar, ò tener Syndico, para que en nombre de su Santidad tenga dineros, ò pecunia, para que los gaste en las necessidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juyzio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenecen como bienes del Papa, de quien es Syndico, ò el dominio, possession, ò vso juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juyzio en la dicha razon los que, como dicho es, tienen renunciado el Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; serà pecado mortal grave, y contra su Regla, y estado? Y si en tal caso el nombramiento de Syndico serà nulo, y de ningun valor, y propiamente no serà Syndico de su Santidad, ni podrà parecer en juyzio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seràn atentados, y nulos, y de ningun valor, ni se deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, è interpuesta persona contra su Regla, y estado? advirtiendo, que solo se ha-

habla aqui de los Frayles que tienen renunciado el dicho Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto, como queda arriba referido.

4 A la 1. pregunta se responde: Que lo contenido en ella no tiene dificultad alguna: porque es cosa certissima, y constante, que los Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener dominio, propiedad, possession, vso fruto, ni vso juridico, ò de derecho, y que solo tienen el vso simple del hecho, como tienen las Avecillas, y animales, y tambien los Esclavos, que no son capaces de dominio en manera alguna. Lo qual cõsta por el precepto expresso de su Regla en el cap. 6. adonde dize: *Fratres nihil sibi aproprient, nec domum, nec locum, nec aliquid aliud, sed tamquam hospites, & peregrini in hoc mundo vadant pro eleemosyna confidenter*: y sobre las quales palabras lo declaran assi Nicolao III. en el *cap. Exijt*, y Clemente V. en la Clementina, *Exiui, de verborum significatione, art.* 7. y todos los Sumos Pontifices, que han explicado la Regla del Glorioso San Francisco, desde su confirmacion hasta oy, y todos los Doctores, y Expositores della, sobre este sexto capitulo, y en particular los quatro Maestros, San Buenaventura, Fray Juan de Per, la exposicion de los Santos Padres de la Orden, Cordova, Policio, Santo Romano, Fray Luis de Paris, Fray Cipriano de Antuerpia, Fray Juan Ximenez, Siguença, Miranda, Rodriguez, y todos los Expositores: y assi expressamente lo declarò el Santo Concilio Tridentino: el qual señalando, y concediendo a todos los Conventos, y Casas de los Regulares, que pudiessen tener bienes, y rentas en comun, exceptùa las Casas, y Conventos de los Padres Capuchinos, y de la Observancia de nuestro Padre San Francisco, diziendo: *Exceptis domibus Fratrum Capucinorum Sancti Francisci, & eorum, qui de Observantia nuncupantur.* De donde claramente se colige, que los dichos Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener, ni tienen dominio, ni propiedad, ni derecho, ò accion alguna politica, ò civil, ò cosa temporal, ni en comun, ni en particular: y que por el consiguiente, el parecer en su nombre propio, ò en el de sus Conventos por sì, ò por interpuesta persona pretendiendo algun derecho, ò accion civil, ò alguna cosa temporal, es manifiesto pecado mortal, y contra su Regla, y estado.

5 A la 2. pregunta se responde: Que los Frayles Menores que tienen renunciado el Privilegio del Papa Martino Quinto, y de otro qualquiera Pontifice, en quanto al nombrar, y tener Syndico para el quinto acto del Syndicato (el qual es para recibir en nombre de la Iglesia Romana todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que en qualquiera manera pertenecieren à los Frayles, ò sean liberalmente ofrecidas, ò por Missas, ò por Divinos Oficios, ò legados en testamentos, y para gastarlas en las necessidades de los Frayles de la suerte, y manera que los mismos Religiosos los dispusieren, y pidieren) no pueden en manera alguna nombrar, ni tener Syndico para que tenga dineros, ò limosnas en nombre del Papa para las necessidades de los dichos Religiosos, ni para que parezca, ni pueda parecer en juyzio, pretendiendo tener derecho, ò accion juridica à las dichas limosnas pecuniarias, ò dineros: y que supuesto que tengan renunciado el dicho Privilegio, si nombraren Syndico para el dicho fin, pecan mortalmente, y hazen contra su Regla, y estado, y el tal nombramiento es nulo, y el assi nombrado no es verdadero Syndico del Papa, ni puede obrar en su nombre, sino como interpuesta persona, y Procurador de los Frayles, ni tiene derecho, ni accion alguna para parecer en juyzio para los dichos fines. Y supuesto, como dicho es, que ayan renunciado el dicho Privilegio, y que no le admitan, tiene lo sobredicho la comun opinion de los DD. que dizen, y afirman, respeto de los dichos que han renunciado el dicho Privilegio, que es expressamente contra su Regla, y estado el nombrar, y tener Syndico para tener, ò pedir dineros en juyzio, y que es expressa accion contra la dicha Clementina, *Exiui, de verborum significatione.* Assi lo tiene el Manual, *num.* 36. y el Colector del Comp. *verb. Procurator, §.* 8. y de los PP. Sorbo en el mismo lugar, y Policio, *num.* 53. y el P. Cordova, *quæst.* 16. y el P. Fray Juan Ximenez, *cap.* 4. *num.* 109. y de todos los demàs generalmente, que dizen, que los que tienen renunciado el dicho Privilegio, y que no le admiten sus Constituciones, y le excluyen expressamente, es acto manifiesto de propiedad, y pecado mortal, contra su Regla, y estado, el nombrar, tener, ò consentir Syndico, que parezca en juyzio para pedir juridicamente dineros, ò limosnas pecuniarias, ò pertenecientes à los Frayles dichos: y fuera desto, el dicho Syndico no lo es del Papa, ni persona legitima para parecer en juyzio, ò en su nombre, que es la facultad que el mesmo Papa dà en el dicho Privilegio: para este fin la tienen expressamente renunciada, y assi no pueden nombrar en virtud della, y todos los actos, que por el dicho Syndico, dellos nombrado, se hizieren en juyzio, serán atentados, y nulos. Y la razon es evidente; porque los que admiten el dicho Privilegio, obran licita, y juridicamente por la concesion del Papa: pero los que no la admiten, y la tienen renunciada en sus Constituciones, obran solo con su propia autoridad, y el Syndico, assi nombrado, obra assimismo como Procurador de los Frayles, y en su nombre, y como interpuesta persona suya: y por tanto los Frayles pecan mortalmente contra su estado, y Regla, como quien obra contra precepto, sin autoridad del Papa, que se la dè para lo sobredicho.

6 Estas dos resoluciones son muy circunstantes, y no admiten duda en su verdad, porque necessariamente se siguen de dos preceptos de nuestra Regla Serafica; el vno del capitulo sexto de ella, que prohibe à sus professores el tener proprio de qualquier cosa temporal, ni derecho, ò accion civil à ella; y el segundo del capitulo quarto de la misma Regla, que prohibe à los dichos sus professores el recibir dineros, ò pecunia, por sì, ò por interpuesta persona en su propio nombre; y los que tienen renunciado el Privilegio de Martino V. en quanto

al

al quinto acto del Sindicato, que es para recibir, tener, y gastar las limosnas pecuniarias, que se dàn à los Religiosos liberalmente, ò por causa onerosa de las Missas, y Oficios Divinos, y para parecer en juizio en nombre de su Santidad; no pueden tener, ni nombrar Sindico, que en el dicho nombre del Papa pueda recibir, y tener las dichas limosnas pecuniarias, ni parecer en juizio por ellas en nombre de su Santidad: y si lo hizieren, aviendo renunciado el dicho privilegio, serà persona interpuesta, y Procurador de los Frayles, y no Sindico del Papa, que pueda, como legitima persona, parecer en juizio en su nombre. Assi lo siento, saluo meliori, &c. Fr. Antonio de Ribera, Fr. Juan Romano, Gregorio Sanchez, Pedro de Alarcon, y Christoval Chaves, de la Observancia.

7 Aviendo visto, y ponderado el caso propuesto, tengo por ajustadas à la verdad las resoluciones de los Reverendos Padres de S. Francisco, porque el fundamento en que estrivan, parece convincente; pues es sin controversia, que si el privilegio de Martino V. no huviera sido concedido à los Menores, no pudieran por sì, ni por interpuesta persona, comparecer en juizio: y aviendo sido renunciado el tal privilegio, viene à ser como si nunca se huviera obtenido; por lo qual estàn oy las cosas en el mismo estado, que antes del dicho Martino V. tenian: y por consiguiente, el Sindico nombrado no tiene autoridad ninguna, ni puede ser de valor acto juridico que hiziere. Este es mi parecer, saluo meliori, &c. Marco de Moya, Juan Antonio Velazquez, y Christoval de Ortega, de la Compañia.

NARRATIVA POR PARTE DE MI RELIGION. Explicase, què sea Sindico, quales sean sus actos, quien tenga el domonio de la pecunia onerosa, quien el vso de las limosnas onerosas, y como le puedan conceder los Prelados. Si los Capuchinos tenemos renunciado el 3. y 4. acto del Sindicato: y què del 5? Resuelvese la controversia: y ponense los pareceres de los DD. que la afiançan.

AL Padre N. quando se saliò de su Convento, con animo de hazer transito à la Observancia, se le hallò en poder de cierto Seglar, cien cas cantidades considerables, que estavan à su quenta, y disposicion, las quales eran de Missas, Sermones, y limosnas, que le cayeron siendo Guardian, para el sustento de su Comunidad.

Pregunta se, pues, aora: Si dado caso, que la Religion de los Capuchinos tenga renunciado el priuilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Sindicato; podrà no obstante esso el Prouincial de los Capuchinos, ò su Vicario nombrar Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice parezca en juizio, y haga, defienda, ò pida, que las dichas limosnas se gasten en las necessidades de la Comunidad del Conuento de M. y no en las particulares del dicho Padre N.

1 Supongo lo 1. Que Sindico, no es otra cosa, que vn Mayordomo del Papa, cuyo oficio es, executar en nombre del Pontifice lo que por las Bulas se le concede, que son las cinco cosas, ò actos siguientes. El primer acto del Sindicato, es, poder recibir en nombre del Papa todas las cosas muebles (como no sean pecuniarias) è inmuebles, que por qualquiera razon, ò causa se dieren, ò debieren à los Frayles: pero en las que el dante se reservò el dominio, no tiene que vèr el Sindico.

2 El segundo acto, es, para poder conmutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas, que los Frayles vsan, y pueden vsar licitamente (cuyo dominio es del Papa) para recibir el precio de ellas, y gastarlo en las necessidades de los Frayles. El tercero acto, es, para recibir en nombre del Papa, y pedir judicialmente todas las limosnas (aunque sean pecuniarias) dexadas à los Frayles en modos licitos, ò dexados à los Frayles en los testamentos.

3 El quarto acto, es, para parecer en juizio, ò fuera dèl, en todas las ocasiones, causas, y pleytos, que à los Frayles se les ofrecieren, y poder defender qualquiera cosa en nombre del Papa. Para estas quatro cosas concedieron el Sindico Martino Quarto, Nicolao Quarto, Sixto Quarto, y Paulo Quarto, segun todos los Expositores de la Regla.

4 El quinto acto concediò Martino V. y Paulo IV. y es para recibir todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que de qualquiera manera pertenecieren à los Frayles, y por qualquiera causa dadas, para gastarlas en las necessidades de los Frayles, de la manera que los mismos Frayles lo dispusieren, ordenaren, y pidieren. Este acto quinto es el que llaman Martiniana.

5 Supongo lo 2. Que el dominio de la pecunia onerosa (*adhuc* fuera de testamento) en los que admiten Sindico para el tercer acto, es de la Silla Apostolica, y en su nombre la tiene el Sindico; y esto, segun el Derecho antiguo de las Clementinas, precisso, el Derecho nuevo de la Martiniana, ò de Martino V. Assi lo tiene Miranda *cap.* 54. Herrera *cap.* 5. Ortiz *cap.* 4. Juanetin, en su Defensorio, à los quales cita el P. Fr. Leandro, *quæst. 6. fol. el 4. num.* 3. y èl mismo lo tiene por muy probable, *num.* 8. El P. Fr. Martin de S. Joseph *cap.* 10. *num.* 16. y otros. Y se prueba: Lo 1. Porque el dante debe esta pecunia de justicia, y no se puede quedar con ella: luego es fuerça que sea de alguno: *Sed sic est*, que no ay de quien sea, sino es del Pontifice: Ergo, &c.

6 Lo 2. Porque dicha pecunia *eo ipso*, que se dà al Sindico por titulo oneroso, es paga, y no dadiva: Luego despues de pagada la deuda, no quedarà el dominio en el pagador, sino en el Pontifice, à cuyo Sindico se paga. Y lo 3. Porque essa es la diferencia que ay entre la pecunia gratuita, y onerosa; que aquella queda hasta que se gaste en el dominio del dante, y esta no: Ergo, &c.

7 Supongo lo 3. Que el vso de las limosnas, que le dàn al subdito, por Missas, Sermones, &c. pertenecen al comun, y no al mesmo subdito. Esta suposicion es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque el subdito *non est sui iuris, sed sub potestate Prælati*: Luego todo lo que adquiere con su trabajo pertenecerà al

Prelado, en cuya poteſtad eſtà, y que le ſuſtenta, y acude en todas ſus neceſsidades, y no al meſmo ſubdito que las adquiere, como ſe vè en los hijos de familia, y en los eſclavos: Ergo, &c.

8 Lo 2. Porque el ſubdito, Frayle Menor, no puede recibir coſa alguna, aunque ſea de quien la pueda dàr, ſin neceſsidad, y licencia de ſu Prelado, ni vſar de ella con propria autoridad: como lo dize el P. Fr. Leandro, con la comun de los DD. *cap. 6. ſob. el 6. n. 12. y 16.* y el P. Fr. Martin de S. Joſeph, *cap. 13. n. 12.* Y la razon es: porque todos eſtos actos indican propriedad, y dominio: luego mucho menos pertenecerà al ſubdito, Frayle Menor, el vſo de las limoſnas dadas por Miſſas, Sermones, &c. Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque el conceder, ò quitar el vſo, pertenece à los Prelados: como lo determina Nicolao III. en el *cap. Exijt qui ſeminat, de verb. ſignificat.* y ſe puede vèr en el P. Fr. Martin de S. Joſeph, *cap. 101. n. 30. Sed ſic eſt*, que en la Religion de los Capuchinos, nunca los Prelados han dado, ni dàn licencia à los ſubditos para que vſen de las limoſnas que les dàn por las Miſſas, y Sermones, ſino antes ordenan ſea todo para la Comunidad: Ergo, &c.

10 Añado: Que los Prelados de nueſtra Orden (aunque quiſieran hazerlo) no pueden dàr licencia general à ſus ſubditos para que de las limoſnas de ſus Sermones, y Miſſas, hagan, y diſpongan à ſu guſto. Eſta doctrina, dize el P. Fr. Leandro, *cap. 6. ſob. el 6. n. 13.* que es de todos los DD. Y la razon es: porque el recibir, y gaſtar la limoſna pecuniaria con eſta libertad, no lo concede la Regla, ſino à los Miniſtros, y Cuſtodios: y Nicolao III. y Clemente V. lo alargan à los Guardianes, y no mas: Ergo, &c.

11 De aqui ſe ſigue: Que ſi el Prelado no puede conceder al ſubdito general licencia para que diſponga *pro ſuo libito* de las limoſnas, que le dàn por las Miſſas que èl dize, y Sermones que predica; mucho menos podrà hazerlo reſpecto de las Miſſas, que otros dixeron, y Sermones que predicaron, y de las limoſnas pecuniarias dadas para el ſuſtento de la Comunidad: y aſsi el ſubdito que eſto hizieſſe, es cierto que diſpondria de dichas limoſnas ſin licencia, y con propria autoridad, y ſeria proprietario en grave daño de ſu conciencia.

12 Supongo lo 4. Que los Capuchinos no tenemos renunciado el 3. ni 4. acto del Sindicato. Eſta ſuposicion es cierta, y comun en nueſtra Religion, contra ſolo el P. Fr. Leandro de Murcia. Y ſe prueba: Lo 1. Porque no ay de donde conſte la tal renunciacion; pues ni conſta de las Conſtituciones, ni ay noticias de que eſta renuncia ſe aya hecho en algun Capitulo; ni el dicho Padre trae, donde, quando, quien, ò como ſe aya hecho eſta renuncia: *Imò*, preguntado deſto anda bacilando, y no ſabe como evadirſe: y aun ha llegado à confeſſar, que no ſabe quien, ò quando ſe han renunciado: Ergo, &c.

13 Lo 2. Porque ni Sorbo, ni Policio, ni otro Autor alguno de los nueſtros (ni de los eſtraños) dizẽ tal coſa; ſino ſolo que no ſe han vſado haſta aora, ni vſan en nueſtra Religion: lo qual es muy diverſo que el averlos renunciado: *Imò*, eſto ſolo ſe ha de entender del vſo ordinario, y no del extraordinario, y que raras vezes ſucede, como luego dirè.

14 Lo 3. Porque ſi por alguna razon avian de eſtàr renunciados, *maximè*, por ſer opueſtos à las declaraciones de Clemente V. y Nicolao III. cuyas expoſiciones ſolas admiten nueſtras Conſtituciones por vnico comento de nueſtra Regla: *Sed ſic eſt*, que los dichos actos no ſe oponen à las dichas declaraciones: como lo dize Cordova citado, *act. 2.* y de que Nicolao III. tuvo intencion de inſtituirle para el 3. acto; como tambien lo dize Cordova en el fin del *3. acto.*

15 Lo 4. Porque el privilegio del Sindicato para los dichos tercero, y quarto acto, no es relaxante, pues los miſmos Pontifices dizen, què los conceden para que mejor ſe guarde la pura obſervancia de la Regla. Aſsi lo dize Cordova citado, *act. 3. circa mediũ.*

16 Lo 5. Porque como pueden eſtàr renunciados, ſi los tenemos en practica, y ſiempre ſe han practicado en las eſcrituras de Patronatos: en las quales, como dize el miſmo P. Fr. Leandro, *queſt. 22. ſob. el 6. n. 10.* es neceſſario que intervenga el Sindico para aceptar la obligacion, que los Patronos hazen, de hazer los Conventos, ò dàr otras coſas temporales: la qual aceptacion es Derecho politico, por el qual puede el Sindico compeler al Patron à que cumpla lo pactado: lo qual pertenece proprijſsimamente, y ſin duda alguna al 3. ò 4. acto: Ergo, &c.

17 Noteſe aqui de paſſo la poſicion del P. Fr. Leandro: pues en vna parte dize, que tenemos renunciado el Sindico para el tercero, y quarto acto: y en otra dize, que no ſe puede hazer eſcritura para dicha aceptacion, ſin que intervenga el Sindico en la dicha conformidad: y ſegun ella ſe hallan en el Archivo quatro eſcrituras, hechas por el miſmo P. Fr. Leandro: con que à vn miſmo tiempo eſtàn renunciados, ſegun èl, y pueſtos por èl en practica.

18 Lo 6. Porque ademàs de lo dicho ſe practica en otras muchas ocaſiones el tercero, nombrando Sindico para que reciba las limoſnas legadas en teſtamento, como ſe ha hecho muchas vezes con conſulta, y parecer de hombres doctos. El 4. inſtituyendo Sindico, ò Procurador para parecer en juizio, y defender las cauſas de la Religion en nombre del Pontifice: como ſe viò en Burgos, donde lo era D. Joſeph Sançolez, en el pleyto que nueſtra Religion tenia con las demàs, ſobre la fundacion en aquella Ciudad, metiendo peticiones, reſpondiendo à los cargos, y otras ſemejantes acciones: lo qual es proprijſsimo del quarto acto: Ergo, &c.

19 Lo 7. Porque el vſar de los tales actos es licito, y neceſſario para guardar debidamente la Regla, y mas en eſtos tiempos, en que forçoſamente es neceſſario valerſe de muchas coſas tocantes à los dichos actos, las quales ſe hazen mas ſin eſcrupulo, por medio del Sindico, que por otro: y aſsi la ſentencia que lo afirma, no ſolo es probable, ſino probabiliſsima: y dezir lo contrario, dize Cordova, *queſt. 16. cap. 4. act. 3. §. Quare*, que es temerario, y aun erroneo, è injurioſo à la autoridad Pontificia; pues ſe atre-

vé

ve à condenar lo que està determinado por quatro Sumos Pontifices, y concedido por ellos (segun Nicolao IV.) como medios, y remedios oportunos para conservar en su vigor la pura observancia. A que se junta la autoridad de los DD. que la llevan, y las razones que alegan por ella; las quales se pueden vèr en el P. Fr. Leandro, *cap. 5. sob. el 4. num. 12. y 13.* Ergo, &c.

20 Añado: Que aunque nosotros los Capuchinos nunca hemos vsado, ni vsamos del Sindico para el quinto acto; con todo esso nadie podrà dezir, que le tenemos renunciado (y sino, muestrenme por donde?) Y la sentencia que le admite, tiene graves fundamentos, y en su favor la autoridad de Paulo V. que dize, que en el tal acto, ò Martiniana no ay dispensacion alguna de la Regla, ni escrupulo en practicarle: Ergo, &c. Veasse el P. Leandro, *vbi sup. à num. 18. vsque in finem.* Cordova, *vbi sup. act. 5.* y otros.

21 *Dices*: Nuestras Constituciones, *cap. 1. §. 3.* nos mandan guardar las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. *Sed sic est*, que la Martiniana se opone à estas declaraciones: Luego està renunciada por las Constituciones. Resp. 1. Que tambien los Padres Observantes tienen la misma Constitucion, como lo dize Cordova *act. 5. §. Sed quid*, y con todo esso la vsan licitamente. Resp. lo. 2. Que las Constituciones no nos constringen, ò limitan à solas las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. y assi de ellas no se puede colegir la tal renuncia. Sus palabras son: *Aceptando solamente por singular, y vnico comento de ellas las declaraciones de los Sumos Pontifices, en especial las de Nicolao III. y Clemente V.* Vbi est ergo renunciatio Martinianæ? Hic non, nec alibi profecto: Luego aunque nosotros los Capuchinos no vsamos del 5. acto, concedido por Martino V. con todo esso nadie podrà dezir con verdad, que le tenemos renunciado.

22 Esto supuesto, se responde à la pregunta afirmativamente. Esta resolucion es à mi vèr induvitable. Y se prueba: porque el nombrar Sindico, para que en nombre del Pontifice parezca en juizio, y defienda à los Frayles en todas las acciones, causas, y pleytos que se les ofrecièren, pertenece al quarto acto del Sindicato, y no al quinto, como consta del primer supuesto, y lo tienen todos los Expositores de la Regla, hablando de dichos actos: Luego aunque los Padres Capuchinos huviessen renunciado el privilegio de Martino V. ò de otro qualquiera Pontifice, en quanto al 5. acto del sindicato, podràn no obstante esso nombrar dicho Sindico para dicho intento de parecer en juizio: Ergo, &c.

23 Ni obsta el dezir: Que los Frayles Menores, que tienen renunciado el privilegio de Martino V. y de otro qualquiera Pontifice, para el 5. acto del Sindicato, no pueden nombrar Sindico, para que tenga dineros, ò limosnas en nombre del Papa para las necessidades de los dichos Religiosos: Luego tampoco le podràn nombrar para que parezca en juizio, pretendiendo tener derecho, ò accion juridica à las dichas limosnas pecuniarias, ò dineros.

24 Porque à esso se responde, negando el antecedente: Porque como se probò en el segundo supuesto, estando à las Clementinas, y en la declaracion de Nicolao III. el dominio de la pecunia onerosa (qual es de la que hablamos, pues es dada por Sermones, Missas, y otras cosas onerosas) pertenece à la Silla Apostolica, y se ha de gastar *pro victu, & vestitu, & alijs rebus huiusmodi necessarijs*, segun su intencion: como lo dize el P. Fr. Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 16.* y segun el P. Fr. Leandro, *cap. 3. sob. el 4.* segun la intencion del que la diò.

25 Añado: Que aunque algunas de las dichas limosnas sean gratuitas, y no onerosas; con todo esso podràn nombrar dicho Sindico, para que en nombre del Papa parezca en juizio, y haga se declare en èl, como el vso simple de las tales, pertenece à la Comunidad, y no al Padre N. subdito suyo, segun la intencion del dante que las diò para la Comunidad toda, y no solo para el particular, y con pretexto que la Comunidad le encomendasse à Dios en la Missa Conventual, Oficio Divino, y otras acciones comunes, en las quales se ora por los bienhechores, y de las quales les haze participantes la Religion: sin que por esso se pueda dezir, que los dichos Frayles Menores pretendan tener derecho, ò accion juridica à las dichas limosnas; pues confiessan, que ni el subdito, ni la dicha Comunidad la tienen, sino solo el dante: y solo pretenden no se frustre la intencion de este, y que el subdito sepa, que no es *sui iuris*: y que quando dexa de ser Prelado, no puede disipar las limosnas de la Comunidad, lo qual estàn obligados en conciencia à defender los Prelados: assi como estàn obligados à mirar por el bien espiritual de sus subditos, y observancia de la Regla; porque de lo contrario se siguiera, el que se abriesse brecha à muchas transgressiones de la Regla, y pecados de los subditos; lo qual no pueden omitir *tuta conscientia* los Prelados, por lo qual acuden al Pontifice, para que por medio de su Mayordomo, ò Sindico les ampare, y defienda en cosa tan importante à la Religion, segun el 4. acto del Sindicato.

26 Ademàs, que aqui no se pleytea por lo temporal de los maravedises, sino por convencerle al subdito de proprietario: lo qual conduce à evitar la Religion graves inconvenientes, que por esse medio se evitaràn, y por quitarle al subdito las armas con q̃ pretende degollar, desacreditar, y hazer guerra à su Madre la Religion: pues como èl mismo ha dicho en vna de sus peticiones, lo quiere, y pide para litis expensas: *Sed sic est*, que por Derecho Natural, y Divino, y por razon de su oficio, tienen los Prelados obligacion de mirar por su credito, el de su Convento, Provincia, y el de toda la Religion su Madre: luego estaràn obligados à valerse de todos los medios possibles, siendo licitos: *Sed sic est*, que ninguno mas licito, que acudir à la Silla Apostolica, que los defienda por medio de sus Sindicos, segun las concessiones hechas para el quarto acto; y mas no aviendo otro camino mas eficàz de defender su credito, y el de su Madre la Religion, como no le ay: Ergo, &c.

27 De lo dicho se sigue: Que el dicho Sindico, serà propriamente Sindico de su Santidad, y que po-

drà validamente parecer en juizio en su nombre, pues para esso le conceden Martino IV. Nicolao IV. Sixto IV. y Paulo IV. como consta del primer supuesto, num. 4.

28 Sigueſe lo 2. Que no es interpuestà persona de los Frayles; pues lo que pide, y pleytea, no es en nombre de ellos, y con su autoridad, sino con la autoridad de dichos Pontifices, y en su nombre.

29 Sigueſe lo 3. Que en lo dicho no vàn los Frayles Menores contra el quarto, ni sexto precepto de la Regla: pues no pleytean por sì, ò por interpuesta persona, que lo haga en nombre de ellos; sino por interpuesta persona por el Pontifice, que es el instituidor del Sindico (que los Ministros, y Custodios no hazen mas que nombrarle) ò por mejor dezir, no pleytean los dichos Religiosos, ni por sì, ni por otros; sino el Mayordomo del Pontifice en nombre del Pontifice les defiende de que no les ofendan: y en quanto à las limosnas de Missas, Sermones, y otras oneroſas, defiende la hazienda de la Silla Apostolica; ni reciben dineros por sì, ò por interpuesta persona, pues los recibe el Sindico como Mayordomo del Papa, y persona puesta, è interpuesta por èl; ni pretenden tener ellos proprio, derecho, ò accion civil à dicho dinero; sino à lo sumo el Sindico pretende que tenga esse derecho el Pontifice, por tomar en sì, segun las Clementinas, y Nicolao III. el dominio de las limosnas pecunias oneroſas.

30 Dixe: *A lo sumo*; porque ni aun esso pretende, sino defender à la Religion de las heridas, è injurias, que de lo contrario padeceria de su mismo hijo: y echaſe esto de vèr evidendemente, en que si los mesmos que dieron las dichas limosnas (*adhuc* los que las dieron por Missas, y Sermones) las pidiessen, y se las quisiessen injustamente bolver à llevar; con todo esso no se les haria obstaculo alguno, y los mesmos Religiosos suplicarian al Sindico se sirviesse de no resistirlo, por evitar el escandalo, y pleyto, que de lo contrario se seguiria, como es estilo de toda nuestra Sagrada Religion, inviolablemẽte observado, sin que jamàs se aya contravenido à èl: pero en el caso presente es al contrario, que no se pleytea con los verdaderos dueños, sino con el Padre N. ni se pretenden los intereſſes, sino redimir la vejacion, que de lo contrario se seguiria à la Religion. Ni ay escandalo en que la Religion pretenda defender su credito, y convencer à su subdito de que el vso de las cosas està en manos del Prelado, y no en su disposicion peculiar, y juntamente desengañar à muchos, que pudieran alucinarse con tan mal exemplo de persona, que debiera saber su obligacion, y evitarle à èl semejante peligro de propriedad, y otros despeñaderos, à que endereza dicho dinero, contra su Regla, y conciencia.

31 Sigueſe lo 4. Que *adhuc*, renunciado el privilegio de Martino V. y quedando las cosas como antes estavan, pueden hazer los Capuchinos todo lo que hazen: pues el Sindico que han nombrado, no es para cosa que exceda los limites del tercero, y quarto acto, los quales estavan yà concedidos docientos años antes de Martino V. por Martino IV. y Nicolao IV. como se puede vèr en Cordova *quæst.* 16. *cap.* 4. *num.* 5. *punct.* 2. §. *Quoad secundum punctum.*

32 Sigueſe lo 5. Que aun quando los Prelados Capuchinos no pudieran hazer lo que hazen, sin el privilegio de Martino V. para el quinto acto; con todo esso seria valido todo lo hecho, y el dicho Sindico tendria autoridad bastante por el mismo Martino V. pues no teniendo renunciado dicho privilegio, como no le tienen (aunque nunca vsan dèl) en vn caso tan extraordinario como este, y de que dependẽ consequencias tan malas, no solo se valdrian de dicho privilegio, sino que no podrian hazer menos en conciencia, como consta de lo dicho en el *num.* 22. y 23. Assi lo siento, y tengo por indubitable, *salua semper meliori iudicio.* En nuestro Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid à 23. de Julio de 1667. Fr. Martin de Torrecilla, Ex-Difinidor, y Lector de Teologia.

33 He visto con cuidadosa atencion todo lo que contiene este papel, y examinado sus razones, hallole doctamente discurrido, y probabiliſsimo lo que en èl se contiene: y assi me conformo con la resolucion del R. P. Fr. Martin de Torrecilla, que lo ha escrito, saluo meliori iudicio. En este Convento de S. Antonio de Padua de los Padres Capuchinos de Madrid, en 23. de Julio de 1667. Fr. Basilio de Zamora, Lector Jubilado, Ex-Provincial, y Calificador de la Suprema. Me conformo, Fr. Miguel de Majalahonda, Definidor, y Lector. Me conformo, Fr. Bernardino de Quiroga, Calificador, Ex-Provincial, y Lector. Me conformo, Fr. Luis de Torre, Lector de Teologia.

34 He visto la resolucion de arriba, tan llena de de erudicion, como de verdad, y assi me conformo con ella, y la tengo por certisima. Sic, saluo, &c. Y lo firmè en el Carmen de Madrid, en 23. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal en este Arçobispado de Toledo.

35 La resolucion de este papel està muy docta, y comprehende quanto se puede dezir para fundarla con toda seguridad: y assi el dicho Sindico podrà, no como persona interpuesta de los Padres Capuchinos, que no lo es, sino como Sindico de su Santuad, podrà en su nombre licita, y validamente parecer en juizio, y pedir dichas cantidades de limosnas de Missas, y Sermones, no solo para los intentos, que los Padres Capuchinos tienen en este papel, sino para gastarlo en el vso de su comunidad, como consta de los actos del Sindicato, segun Nicolao IV. y Sixto IV. y Paulo IV. y Martino V. y mientras evidentemente no se probare, que alguno de estos actos està renunciado, no se ha de tener por tal, como es doctrina comun. Assi lo siento, en este Convento de Trinitarios Descalços de Alcalà de Enares, en 25. de Julio de 1667. Fr. Antonio de la Concepcion, Lector de Teologia.

36 He visto este papel, tan eruditamente dispuesto, y discurrido, y à dos puntos me parece se reduce. El vno, es de parte del que recibiò las limosnas de Missas, y Sermones, y otras cosas semejantes, que se

segun el estilo vniversal y vniformemente guardado de la Religion de los Padres Capuchinos, pertenece al comun de la Religion, y no al vso privado, ò particular de cada vno: por lo qual essas limosnas, ni *propriatiuè*, ni *applicatiuè* son del particular. El otro punto segundo, que es en defensa del primero, pertenece al Sindico, como Mayordo no del Papa, para parecer en juizio, y pedir en nombre del Papa dichas limosnas: para lo qual tiene autoridad, segun el tercero, y quarto acto de su Sindicato, y el tal Sindico le puede nombrar dicha Religion, conforme sus privilegios Pontificios, à cuyos actos, quarto, y quinto del Sindicato, no solamente no han renunciado, sino que con practicas de essos mismos actos, que estã en viridi obseruãcia executadas, se prueba lo opuesto. Y demàs de esto, con el parecer inmediato del P. Maestro de la Trinidad Descalça, me conformo de muy buena gana: porque aunque fuera dudosa, la renunciacion del privilegio de Martino IV. y los demàs Pontifices, dado en favor de la misma Religion, no se derribava esse privilegio à menos que cõstasse cõ evidencia de su derogacion, de la qual no consta. Vean los Sumistas, *verbo Priuilegio*. Esto siento, saluo meliori. Y lo firmè en este Colegio de Sãto Tomàs de Alcalà à veinte y seis dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Francisco Becerra, Catedratico de Prima.

37 Acerca de la resolucion de este papel me conformo con el parecer del P. M. Fr. Francisco Becerra, y lo firmè en este Colegio de Santo Tomàs de Alcalà en 26. de Julio de 1667. años. Fr. Tomàs Carbonel, Catedratico de Visperas.

38 Conformome con el parecer de N. P. M. Fr. Francisco de Becerra: y añado, que en otras Religiones menos estrechas, que la de los Venerables Padres Capuchinos, ningun Religioso particular en materia de recibir, dàr, retener, y gastar, tiene mas que el vso, que le permite la Religion, ò el Prelado en nombre de ella. Y porque este vso se distinga de dominio, y propriedad (que las Religiones no pueden dàr, porque fuera dispensar en el voto de pobreza) es necessario, que en la Religion, ò Prelado de ella en su nombre, quede potestad para poder impedir al subdito el vso que le permitiò, y juntamente para poder gastar en la Comunidad las cantidades, que se hallaren de dichos Religiosos. Ni me parece que en ningun caso puede el subdito pretender derecho contra sus Prelados, con que diga, no pueden impedirle dicho vso, porque fuera pretender contra dicho voto de pobreza, por el qual renunciamos en la Religion, y en manos de nuestros Prelados, todo lo que de presente tenemos, y podemos adquirir en adelante. Con que es mi parecer, *saluo meliori*, que podrà dicho Sindico, como interpuesta persona de su Santidad, parecer licita, y validamente en juizio, y pedir dichas cantidades de limosnas gratuitas, y onerosas, que se hallaren ser del subdito, que lo fuere de dicha Religion. En Alcalà à 26. de Julio de 1667. años. Maestro Fr. Pedro de Moura, Rector del Colegio Real de N. P. S. Agustin.

39 Aviendo leìdo lo propuesto en este papel con la atencion que pide, somos de parecer, y nos conformamos con el parecer de tan Reverendos Padres Maestros supra escritos, juzgando, segun lo que nuestro estudio alcança, es el mas conforme à los Sagrados Canones, y clasicos Moralistas, saluo meliori, &c. Y por ser assi lo firmamos en este Colegio de Recoletos Descalços de nuestro Padre San Agustin de Alcalà, en 26. dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Miguel de Santiago, Rector, y Lector Jubilado. Fr. Francisco de la Encarnacion, Lector de Teologia Jubilado. Fr. Baltasar de la Magdalena, Lector de Teologia.

40 La resolucion hasta aqui firmada, y aprobada por los Reverendissimos Padres Maestros, en todas las partes, y miembros de ella, me parece muy ajustada à las disposiciones de Derechos: y que debe en este caso el Sindico ser admitido en juizio, y recoger estas cantidades en nombre de la Santa Sede Apostolica, para efecto del socorro de las necessidades de la Sagrada Religion de los Padres Capuchinos, saluo, &c. En Alcalà 26. de Julio de 1667. años. Doct. D. Miguel Moez de Yturbide.

41 Assiento à esta resolucion del señor Doctor D. Miguel Moez de Yturbide, fuera de las razones, que intervienen, en que el Sindico en este caso deba ser admitido en juizio, y recoger las limosnas mencionadas, por la autoridad de dicho señor Doctor, quæ mihi, & præcipue in rebus iuris, plurimi est, total me submito à su parecer. Y assi lo siento en Alcalà à 26. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Juan de Medina.

42 Hemos visto el caso contenido en este papel, y le hallamos probado, y convencido con tan verdaderos, y firmes fundamentos, que convencen la resolucion de su Autor, en favor de la pobreza Evangelica de nuestros Padres Capuchinos: y assi por estos fundamentos, como por la autoridad de los graves DD. y Maestros, como aprueban, y califican este parecer, nos conformamos en todo con èl, saluo meliori iudicio. En este Colegio de Carmelitas Descalços de S. Cirilo de Alcalà à 26. de Julio de 1667.

43 Aviendo visto el caso que se me consulta, y resolucion dèl, juzgo muy conforme à derecho los pareceres de los Padres Maestros, y Señores Doctores; y lo contrario me parece fuera dexar indefenso el derecho Põtificio, en ordẽ al socorro de las necessidades de los PP. Capuchinos, y abrir puerta à gravissimos inconvenientes. Assi lo siento, salvo, &c. En este Convento de la Santissima Trinidad de Madrid, Julio 28. de 1667. Maestro Fr. Joseph Romero, Catedratico de Prima de la Vniversidad de Salamanca, y Provincial de la Religion.

44 Este caso està muy bien resuelto conforme à derecho por la regla general, *Quidquid Monachus acquirit, Monasterio adquirit*: esto se adquiriò por vn Religioso Capuchino. Es de la Religion, y assi puede la Religion tomarlo, y recibirlo para sus gastos necessarios, y Religiosos, segun las Constituciones Pontificias. Assi lo siento en este Convento de la Vitoria de Madrid en 28. de Julio de 1667. Fr. Joseph Men-

Mendez de San Juan, Lector Jubilado, y Calificador de la Suprema.

45 He visto, y considerado este papel, y la sutil atencion, con que estàn distinguidas las acciones, titulos, y derechos, que à la accion de repetir las cantidades de pecunia onerosa, y gratuita, puede tener el Sindico, como quien representa la persona de su Santidad, directo, y vnico Señor de las propriedades de estas limosnas: y aunque el introducirme à todo lo individuo de la resolucion fuera dilatar mucho el parecer, digo, que aunque el no vso del quinto acto del Sindicato, ò Martiniana se huviera renunciado (que es falso, porque el no vso no extingue el favor del privilegio, reservado para defensas de puntos tan raras vezes sucedidos como este, de que apenas se hallarà paridad) con todo en el tercero, y quarto acto, ay sobrado fundamento para que el Sindico comparezca, y pida en juizio, de que no ay dificultad: pues assi el percibir las limosnas, como el parecer en juizio, son cosas expressamente contenidas en el tercero, y quarto acto de la Sindicatura, y en el caso presente no se excede de lo en ellas contenido: fuera de que en comun me parece, que *quidquid sit*, de este derecho de Sindico, de que no se puede dudar, es injusta à mi parecer la pretension del Padre N. que litiga; y que sin esperar à que se lo pidiessen, ni disputar las razones del Derecho Pontificio, debia de justicia bolverlo à su Religion para cumplir con su conciencia: porque aun en las Religiones, que tienen, y conceden peculio à los particulares; y en comun tienen dominio de sus bienes, y propriedad, de aquello que conceden en vso à sus Religiosos, siempre que mudan de habito, y no representan aquel comun, que es dueño de su peculio, lo deben restituir para passarse à otra parte, y no exceder de justicia la limitada licencia del vso: y pues el Padre que litiga, pretende, y pretendiò, que su transito era valido, y juridico, lo debiò confirmar con despojarse del vso, con todo lo que à èl mismo le pertenecia, como miembro de la Religion que desamparava; porque ser Capuchino para el dinero, y no para la observancia, es metaphisica, que no cabe en la seriedad Religiosa. Assi lo siento, salvo meliori judicio. En la Vitoria à 27. de Julio de 1667. Fr. Antonio de Herrera, Lector Jubilado.

47 Respondiendo derechamente à lo que pregunta este caso, digo: Que dado, y no concedido, que la Sagrada Religion de los Padres Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino V. ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Sindicato; no obstante podrà dicha Religion nombrar Sindico, para que parezca en juizio en nombre del Sumo Pontifice, pidiendo que dichas limosnas, de que se haze mencion en este, solo se apliquen, y gasten en las necessidades del Convento, y Comunidad, y no en las particulares del Religioso que litiga. La razon es manifiesta: porque los Sumos Pontifices Martino IV. Sixto IV. Nicolao, y Paulo IV. dàn facultad para esta accion à dicha Religion en el privilegio del Sindicato, en el acto tercero, y quarto, como supone la resolucion antecedente del Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla: y assimismo soy de parecer, que dicha Religion, en esta ocasion, y en semejantes, debe valerse del medio de eligir Sindico, para que no quede indefenso el derecho de los Sumos Pontifices, en orden al socorro de las necessidades temporales de los Padres Capuchinos, y para obviar otros inconvenientes, que se seguiràn de no defender el derecho Pontificio. Este es mi parecer, salvo meliore. En este Convento de nuestra Señora de la Merced Calçada de Madrid, Redempcion de Cautivos, à 29. de Agosto de 1667. años. Maestro Fr. Diego Enriquez, Padre de esta Provincia de Castilla, y Catedratico de Prima Jubilado de Teologia de la Vniversidad de Valladolid.

47 He visto, y leìdo con atencion los fundamentos para la resolucion del caso propuesto, y me parece que no se puede ofrecer duda sobre el nombramiento de Sindico. Assi lo siento. Madrid, y Julio 29. de 1667. años. Licenciado D. Luis Cerdeño y Monçon. Licenciado D. Nicolàs de Montaña.

48 He visto los pareceres antecedentes, y la resolucion de ellos es muy ajustada à Derecho, y Constituciones Apostolicas, y costumbre, y me conformo con ella. Madrid, y Julio 29. de 1667. Licenciado D. Pedro Guerrero Zambrano.

49 Soy de este mesmo sentir, que el Padre Provincial de la Sagrada Religion de los Capuchinos, puede nombrar Sindico, que en nombre de su Santidad cobre las cantidades referidas; porque no me persuado, que los Pontifices ayan dexado de proveer medio para que las limosnas, que los Fieles dàn à dichos Padres, se empleen en aquello para que las han dado, ni que los Padres ayan renunciado, poder executar medio tan justo, y tan debido, mayormente en sus Hijos, en quien no poder la Religion executarle, tiene mas, y mayores inconvenientes. Assi lo siento, saluo, &c. En nuestra Casa del Espiritu Santo de Padres Clerigos Menores de Madrid à 30. de Julio de 1667. Antonio Velazquez Pinto, de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, y Examinador Sinodal de este Arçobispado. Benito Remigio, de los Clerigos Menores.

50 A la pregunta en la forma que se haze en el num. 1. de este papel, es muy ajustada la resolucion, que con tan solidos fundamentos, y razones confirma el R. P. Fr. Martin de Torrecilla: y assi aviendo atentamente leìdo, no solo todo lo aqui escrito, sino tambiẽ los lugares que se citan, soy del mismo parecer, de que no obstante que se aya renunciado al privilegio de Martino V. en quanto al quinto acto del Sindicato, podrà el Reverendissimo Provincial de los Capuchinos, ò su Vicario, nombrar en este caso Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice parezca en juizio, y pida que dichas limosnas se gasten en las necessidades de la Comunidad, y no del Padre N. principalmente siendo dichas limosnas por causa onerosa de Missas, Sermones, &c. pues claramente se permite esto por el tercero, y quarto acto del Sindicato, sin q̃ conste se ayan renunciado estos actos, como bien

bien se prueba en este papel à num. 11. Y lo supone Fr. Martin de San Joseph, *cap.* 11. *de los Sindicos*, *num.* 8. sin que el Padre Fr. Leandro de Murcia, en el *cap.* 5. *sob. el* 4. *de la Regla*, *num.* 22. trayga cosa que pruebe esta renunciacion. Contra esto parece que se podria oponer por parte del Padre N. que las limosnas que le cayeron, siendo Guardian, nunca las aceptò por sì, ni por el Sindico, sino que siempre fuè su intencion quedassen *sub dominio dantis* reservadas en poder de cierto Seglar: y para limosnas tenidas en esta forma, no se puede nombrar Sindico, porque no passan al dominio del Pontifice: y las mismas Bulas del Sindicato, concedidas por Inocencio IV. Martino IV. y Martino V. desde el primer acto del Sindicato declaran, que en las limosnas, en que el dominio està reservado en el dante, no ha lugar, ni tiene que vèr el Sindico. De lo qual es la razõ clara: pues nadie puede ser oìdo en juizio, quando pide lo que no es suyo, y està en poder del verdadero dueño: quales quedan las cosas donadas mientras no se aceptan. Atendiendo à esta objecion, dixe, que esta resolucion, *principalmente*, se debia admitir, quando el Sindico se nombrava para pedir, y defender limosnas onerosas: porque en estas no ha lugar esta escusa del Padre N. pues por el mismo caso que recibia la carga de las Missas para su Comunidad, es visto aceptava la limosna en la forma que à su Comunidad podia ser vtil mediante el Sindico. Mas añado, sin limitacion ninguna, que mientras el Padre N. no probare (como no probarà, ni debe ser oìdo, sino es que los mismos que dieron las limosnas lo testificassen) que las limosnas todas, aunque sean gratuitas, se depositaron en poder de aquel Seglar con esta reservacion, siempre debe ser oìdo el Sindico nombrado por el Reverendissimo Provincial de los Capuchinos, y està la presumpcion por el, que se aceptaron juridicamente, y el dante transfiriò el dominio al Sindico del Papa en vtilidad de la Comunidad, pues assi lo debiò hazer el Padre N. conforme à su oficio: y para defender esto, y pedir dichas limosnas, puede, y debe ser constituido Sindico, como dicho es. Ita sentio, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesvs. Madrid, y Julio 31. de 1667. años. Juan Barbiano, Maestro de la Vniversidad de Salamanca, y Primario en ella por su Real Colegio de la misma Vniversidad. Antonio Bernardo de Quiròs, Predicador de su Magestad, Calificador de la Suprema Inquisiciõ, y Catedratico de Teologia.

CONSULTA IX.

Acerca de vna escritura de Patronato, hecha por mi Religion, sin que interviniesse en ella Sindico de su Santidad.

POr averse movido pleyto à mi Religion sobre la dicha escritura, por el dicho defecto de intervencion de Sindico en ella, trabajè el Alegato siguiente, con el qual obtuvo mi Religion difinitiva sentencia à favor de la validacion de la sobredicha escritura: y porque pueden ofrecerse semejantes casos algunas vezes, por tanto, para que se tenga *præmanibus* lo que en ellos se puede hazer me ha parecido insertarle aqui: el qual fuè como se sigue.

Preguntase: *Si los Padres Capuchinos pueden, conforme à los Estatutos de su Religion, hazer contrato alguno en su cabeça, sin que intervenga el Sindico? O si serà nulo qualquier contrato, que estos hizieren, sin intervencion de Sindico? Y por consiguiente, si la escritura de Patronato, que hizieron con el Señor D. Antonio de Contreras, serà nula, por no auer intervenido Sindico en ella?*

Hazense algunas suposiciones.

1 SUpongo antes de responder: Que los Capuchinos tienen riguroso dominio sobre las cosas, y Derechos espirituales: como lo tiene Santo Tomàs 2.2. *quæst.* 186. *art.* 7. *ad* 4. Cayetano *ibi*, y Lessio *de iust. lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 5. *num.* 26. *pag. mihi* 27. Lo mismo tienen Villalobos *tom.* 2. *tract.* 10. *del dominio, difficultad* 7. *num.* 5. Trullench *in præcept. Decalogi, lib.* 7. *cap.* 2. *dub.* 5. *num.* 4. y otros muchos. Y consta: Lo vno, porque dichos Religiosos, teniendo beneficios Regulares, ò quasi beneficios, tienen dominio, y possession de ellos, y tienen accion en su propio nombre para obtenerlos, retenerlos, y recuperar su possession. Lo otro, porque qualquiera Religioso simple tiene derecho, y accion en su proprio nombre sobre el derecho de eligir, sobre el derecho de los alimentos, permanecer en tal, ò tal Monasterio, ò Provincia, y demàs actos legitimos, *cap. Statut.* 18. *quæst.* 1. *Clement.* 1. *de supplend. neglig. Prælat. & Clement.* 1. *de electione*. Y lo otro, porque el Religioso, por el privilegio de la pobreza, no renunciò los bienes espirituales, ni dichos derechos, ò los honores que por ellos se les deben, sino solos los temporales: Ergo, &c.

2 Supongo lo 2. Que el Provincial con los Difinidores, en nuestra Religion de Capuchinos, pueden dàr el Patronato de sus Iglesias, y Conventos, como es constante: Lo vno, por la practica, y costumbre que ay de ello en la Religion: Lo 2. Porque no ay Derecho, Regla, ò Constitucion que lo prohiba: Y lo 3. Porque dicho Patronato es de los bienes espirituales, de que no se privaron por el voto de la pobreza: Ergo, &c.

3 Y que dicho Patronazgo, y derecho à èl, sea bien espiritual, lo tienen comunmente los DD. Y consta: Lo vno, de que por serlo no puede ser confiscado, y vendido, à lo menos directa, y principalmente, aunque por sentencia de Juez competente sea el Patron privado de todos sus bienes, y aunque se vendan todos ellos *sub hasta, & precone*: y esto, aun quando dicho Patronazgo està anexo à dichos bienes: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Farinacio, in Practica, en su nueva impression, *tom.* 1. *part.* 1. *tit. de delictis, & pœnis, quæst.* 25. *num.* 151. Y por lo menos, que en la general confiscacion de los bienes no se

se entienda, si entre el *ius Patronatus*, lo tiene Gigas *de crimine hæsæ Manifestatis fol.* 121. *quæst.* 4. *num.* 3. y dize que es comun. Y que el derecho de Patronato Eclesiastico no passe, ni pueda pasar al Fisco, que no sea heredero del Patron, dize ser comun, Didac. *lib.* 2. *resol. cap.* 18. *num.* 7.

4 Lo 2. Porque por esso el Concilio Tridentino en la *sess.* 25. *cap.* 9. *de reformatione, pag.* 368. prohibe el vender dicho derecho de Patronato sopena de excomunion, y entredicho *ferenda*, y sopena de privacion de dicho Patronato, y derecho *ipso facto incurrenda*, por estas palabras: *Nec dictum ius Patronatus venditionis, aut alio quocumque titulo contra Canonicas sanctiones tran ferre præsumant; si secus fecerint excommunicationis, & interdicti pœnis subijciantur, & dicto iure patronatus ipso iure priuati existant.*

5 Lo 3. Porque que por ser cosa espiritual dicho derecho de Patronazgo, si se vendiesse por sì, ò por èl se vendiesse la cosa en mas seria simonia, como lo tiene la mas comun opinion, Lesio *de iust. & iure, lib.* 2. *cap.* 34. *dubit.* 4. *num.* 24. *in fine, & cap.* 35. *dubit.* 2. *num.* 12. *& per totam.* Villalobos *tom.* 2. *tract.* 9. *dif.* 6. *num.* 7. *y tract.* 37. *dif.* 17. *num.* 2. donde cita à Suarez *de Religione, part.* 3. *lib.* 4. *cap.* 28. *num.* 8. Azor, y Castro Palao, que dize ser comun, à quienes cita, y sigue Mach *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 3. *tract.* 2. *docum.* 2. *num.* 7. *pag.* 506. y consta *ex cap. De iure Patronatus*: y à paridad del Caliz, que por estàr consagrado no se puede vender mas caro que si no lo estuviera: y à paridad de los Beneficios, y derecho de elegir, que por estàr anexos à cosas Sagradas (como lo està con toda propiedad el derecho de Patronato, y en igual grado que los dichos, segun Lesio, *cap.* 35. *citato num.* 12.) seria simonia el venderlos: Ergo, &c. Esto supuesto.

Conclusion primera.

6 Digo lo 1. Los Padres Capuchinos (esto es, los Prelados por sì, ò los Religiosos particulares con licencia de sus Prelados) pueden licita, y validamente contraher, y obligarse en su propio nombre, y cabeça, sin que intervenga el Sindico, por escrituras publicas, y juridicas à dàr las cosas que quisieren de las espirituales; v. g. à dezir responsos por difuntos, Oficios Divinos, Missas, sufragios, ofrecer comuniones, hazer participantes à otros de sus buenas obras, dàr el Patronato de sus Conventos, è Iglesias, hazer algunas acciones personales de que no se ha privado por los votos, y semejantes. Esta conclusion es llana, sin que tenga dificultad alguna, ni nadie pueda dudar razonablemente de ella.

7 Y se prueba: Lo 1. Porque no ay Constitucion, ni Regla que les prohiba lo dicho. Lo 2. Del estilo, y practica de la Religion en las escrituras de Patronato, en las tablas de los Sermones, en algunos de los lugares donde tenemos Conventos, como Villanueva, y Villarubia, en los contratos implicitos, y virtuales, ò quasi contratos innominados de las Cartas de Hermandad, que son al modo de *do, vt des, facio, vt facias.*

8 Lo 3. Porque todos aquellos pueden contraher por sì propia, y verdaderamente, que tienen dominio, y libre administracion de algunos bienes: como lo tienen todos, Lesio *de iust. lib.* 2. *cap.* 17. *dubit.* 8. Trullench *in expositione Decalogi, lib.* 7. *cap.* 16. *dub.* 6. *num.* 1. donde dize: *Communis, & certa regula est, omnes, qui habent vsum rationis, & liberam bonorum administrationem, posse contrahere, quatenus illa administratio se extendit.* Sed sic est, que los Padres Capuchinos tienen dominio, y libre administracion sobre dichos bienes, como queda probado en el num. 1. Ergo, &c.

9 Lo 4. Porque si por alguna razon avia de repugnar à los dichos el hazer obligacion, y escritura, *maximè*, por no ser capaces de dominio en las cosas que se obligan à dàr, y esto es falso en las cosas dichas, como yà queda probado: ò porque no pueden obligar sus personas, y esto tambien es falso, como luego dirè: Ergo, &c. Y lo 5. Porque no ay fundamento que lo contrario convença, como constarà de la solucion à las objeciones que en contra pueden hazerse: Ergo, &c.

Objecion primera.

10 Oppones. Los Capuchinos no pueden obligar bienes temporales, pues ni los tienen, ni pueden tener: Ergo, &c. Resp. negando la consequencia: porque para que el contrato, que hazen de bienes espirituales por via de agradecimiento, ò donacion gratuita, ò remuneratoria, sea valido, no es necessario obligar bienes temporales, sino la persona sola: la qual obligacion assegura bastantemente el contrato, pues dexa ligada la conciencia, y sugeta la persona à las penas, y censuras Eclesiasticas, y à que el Juez competente pueda obligarles con ellas à cumplir dichos contratos.

Objecion segunda.

11 Opp. 2. Dicho contrato solo se puede hazer obligando, ò las cosas del Monasterio, y esto no porque seria propiedad, ò apropiacion contra el voto de la pobreça; ù obligando la persona del Religioso, y esto tampoco, porque seria propiedad de voluntad, y muy grave contra el voto de la obediencia: Ergo, &c.

12 Resp. Que dicho contrato se puede hazer obligando la persona, lo qual no es propiedad de voluntad, si se haze con autoridad, y licencia del Prelado, ò quando es el mesmo Prelado el que contrahe dicha obligacion personal: como lo tienen Villalobos *tom.* 2. *tract.* 19. *dif.* 9. *num.* 4. Lesio *lib.* 2. *cap.* 17. *dub.* 8. *num.* 62. *prope finem.* Trullench *lib.* 7. *cap.* 16. *dub.* 6. *num.* 10. Sanchez *in præcept. Decalogi, lib.* 7. *cap.* 31. *num.* 4. con Felino, Alexandro de Nevo, Tapia, Baldo, y otros que cita: todos los quales dizen, puede el Religioso obligarse natural, y civilmente con licencia de su Prelado, pues en tal caso nada le faltaria à dicho contrato, requisito para su firmeza.

13 Y la razon es: Porque aunque es verdad que el Religioso, por el voto de la obediencia, transfirió su voluntad en la del Superior, y assi carece de querer, y no querer, y por consiguiente, de consentimiento, *ex cap. 2. de testam. in 6.* esso se debe entender à lo sumo, quando el subdito contraxesse sin licencia del Superior, de cuyo arbitrio pende la voluntad del subdito, *ex cap. Si Religiosus, de electione in 6.* La qual razon cessa, obligandose con autoridad, y licencia de su Prelado, presumpta, ò expressa.

14 Dixe: *A lo sumo*: Porque *adhuc*, si el Religioso contraxesse, sin licencia de su Prelado, seria valido el tal contrato *iure naturæ*, y quedaria el tal Religioso con obligacion natural (aunque no con obligacion civil) mientras el Prelado no irritasse dicho contrato: como lo tienen Abbad, Navarro, Silvestre, Rosella, Tabiena, Azor, Leonardo, Rebello, y Armilla, à quienes cita, y sigue Sachez, citado, *num.* 37. Y se prueba: Lo vno, porque el Religioso se compara al siervo, el qual, contrayendo sin licencia de su señor, queda obligado *naturaliter*, yà que no *civiliter, ex l. Naturaliter 13. ff. de condict. indeb.*

15 Lo otro: Porque no ay disparidad alguna entre los votos que haze el Religioso, y las promessas que haze à otro hombre: pues vna, y otra obligacion piden consentimiento para su firmeza, y validacion, y para su perpetuidad licencia del Superior: y con todo esso queda el Religioso obligado à los votos, que haze sin licencia del Superior, mientras este no los irrita: Luego lo mismo se avrà de dezir de la promessa que hiziere à otro hombre, y de los demàs contratos que celebrare con èl, mientras el Prelado no los irritare, y diere por nulos.

Instancia tercera.

16 Ni obsta lo que se dixo arriba *num.* 13. Porque el Religioso bastante consentimiento tiene para dicha obligacion, assi como le tiene para los votos: y solo se dize, que no tiene *velle, & nolle*, porque su querer, y no querer no es tan eficaz, que no le pueda revocar el Superior.

17 Ni vale dezir, que las leyes resisten, y contradizen semejantes contratos, como consta *ex cap. 2. de testam. in 6. & ex cap. Non dicatis 12. quæst. 1.* Porque à esso se responde con el dicho Sanchez, negando, que dichos textos contradigan dichos contratos, assi como no contradizen los votos que hazen sin licencia dichos Religiosos.

18 *Immo.* Juzgo con dicho Sanchez, contra Rebelo, Villalobos, y otros, que serian validos dichos contratos, y obligarian *naturaliter*, aunque el subdito los celebrasse contra la expressa voluntad de su Superior: porque aunque es verdad que pecaria en tal caso contra la obediencia; pero no por esso seria nulo dicho contrato, y promessa: assi como si el subdito hiziesse algun voto contra la voluntad expressa del Superior, que aunque pecaria en ello, con todo esso no seria irrito dicho voto; sino que el Superior huviesse expressado en su prohibicion, que era su voluntad el que fuesse irrito, si le hiziesse contra su mandato.

19 Ni vale lo que dizen otros: que lo dicho se ha de entender en las cosas faciles, y que comoda, y facilmente puede cumplir por sì dicho Religioso: pues como bien dize Sanchez, dicha limitacion no se admite en los votos: Luego tampoco en las promessas que se hazen à otro hombre, y demàs contratos que con ellos celebrare: pues dichos votos corren iguales parejas con las promessas, y contratos en quanto al consentimiento para su validacion requisito.

20 Y si esto es probabilissimo, como lo es, aviendo licencia del Superior, como suponemos averla en los casos de nuestra question, no serà materia de duda, el que puedan contraher, y obligarse personalmente.

Objecion tercera.

21 Oppon. 3. En las escrituras de Patronato se concede à los Patronos, que ponga sus armas, y que se entierren en nuestras Iglesias: lo qual es cosa temporal, y por consiguiente repugnante al estado de los Menores Capuchinos: Ergo, &c.

22 Resp. Que el poner sus armas dichos Patronos, està anexo al derecho de Patronato: y assi pudiendo los Capuchinos conceder por sì, y sin intervencion de Sindico el derecho de Patronato (como queda dicho, y probado que pueden) podràn consiguientemente conceder à dichos Patronos el que pongan sus armas. Lo 1. Porque De connexis idem est iudicium, *ex l. 3. §. Iuditio contrario, ff. de contrar. act. tut. l. Proinde, ff. ad legem Aquil. l. Cum actum, ff. de negot. gest. ex cap. Præterea, de offic. delegat. cap. Translato, de constit.* y de otros. Lo otro, porque dicha concession no se opone al estado de dichos Capuchinos, ni à la suma pobreza que professan; antes bien es muy conforme à ella, y la ayuda mucho, pues es significativa del dominio que los Patronos tienen, y de la abdicacion dèl en dichos Religiosos.

23 Y en quanto al permitir, que dichos Patronos se entierren en nuestras Iglesias, tambien se puede dezir, que es quasi conexo, y correlativo al Patronato, y menos que èl; y que quien puede lo mas, puede lo menos en la misma linea, y en las cosas anexas. O se puede dezir, que la sepultura Ecclesiastica, y bendita, de que vamos hablando, es cosa espiritual, y por esso seria simonia el venderla, *ex cap. Non satis, cap. Cum in Eccles. de simon.* y de otros: y que assi la podràn dàr dichos Religiosos, como las demàs cosas espirituales. O sino, digo vltimamente: Que el permitir que dichos Patronos se entierren en nuestras Iglesias, no es darles la dicha sepultura, ni cosa temporal, sino consentir tomen lo que es suyo; lo qual es acto de pobreza, y de reconocimiento del dominio ageno.

Objecion quarta.

24 Oppon. 4. Los Capuchinos no pueden hazer donaciones, sino de cosas viles, segun la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. y segun la declaracion de Nicolao III. sobre la Regla, *in §. Exijt, qui seminat*: y segun otra concesion, y declaracion de Leon X. que se hallarà *in supplemento, fol. 59. concef. 175.* Sed sic est, que el Patronato del Convento no es cosa vil, sino de grande estimacion: Ergo,&c.

25 Resp.lo 1.Que dicha Constitucion,y declaraciones Pontificias hablan solo de las donaciones graciosas, y liberales, y no de las remuneratorias; porque estas no se comprehenden debaxo del nombre de donacion, sino de satisfacion: de la qual dixo San Pablo 1. Corinth. 9. y Luc. 10. *Nos vobis spiritualia seminamus, quid mirum, quod carnalia vestra metamus?* O como dizen otros, donacion remuneratoria, mas es paga de trabajo, que concession liberal, *ex l. Aquil. Regulus, & l. Si pater, §. Si aliqua dl latrunculis, ff. de donat.* donde lo tienen comunmente los DD.

26 Resp. lo 2. Que dichos Pontifices solo hablan, y se deben entender de las donaciones de cosas temporales, de que se privaron por el voto de pobreza: pero no de las espirituales de que tienen dominio, por no averse comprehendido en dicho voto, entre las quales se computa el derecho de Patronato de sus Conventos, è Iglesias, por ser puramente espiritual dicho derecho.

Conclusion segunda.

27 Digo lo 2. Que la obligacion, y contrato, que celebraron en nueve de Enero de 1664. el Padre Provincial Fr. Pedro de la Moraleja, y Difinidores de esta Provincia, que entonces lo eran los Padres Fr. Francisco de Yecla, Fr. Manuel de Madrid, Fr. Baltasar de Bargas, y Fr. Bernardino de Quiroga, con el Señor D. Antonio de Contreras, por escritura publica ante Francisco Suarez, Escrivano; es valido, y firme, y obliga de justicia su cumplimiento à las partes, aunque en dicho contrato no intervino Sindico de su Santidad, sino que dichos Padres otorgaron dicha escritura,y obligacion en su propio nombre,y cabeça.

28 Pruebase dicha conclusion.Lo 1.Porque en dicha escritura no se contiene cosa, que se oponga à las Constituciones, Regla, ò profession de dichos Religiosos. Lo 2. Porque en ella nada se contrata contra su estremada,y Evangelica pobreza; antes bien resplandece sumamente en lo que se expressa en su primera clausula, que es del tenor siguiente: *Primeramente, que atento à que algunas piezas, ornamentos, y adornos del Relicario del dicho Conuento, que ha dado el Señor D. Antonio de Contreras, no se conforman con la profession, y costumbre de la dicha Religion de Capuchinos, han de quedar,y queda el Señor Don Antonio de Contreras, y los demàs Señores Patrones que despues de sus dias lo fueren de dicho Conuento, por dueños, y señores de dichas piezas, ornamentos, y adornos, &c.* Y en la segunda clausula, ò condicion admiten tan solamente el simple vso del Convento en la forma,que segun su Regla le pueden tener, y aceptar: Ergo,&c.

29 Lo 3. Porque dichos Padres por dicha escritura solo se obligan, y encargan de la limpieza, y aseo del dicho Oratorio, y Relicario: y à que vn Religioso baxe todos los dias con el Capellan de las Capellanias, que ha fundado el dicho Señor D. Antonio de Contreras, à servirle la Missa, y cuidar de cerrar las ventanas, porque la inclemencia del tiempo no haga daño, ni perjuizio en dicho Relicario: y à que el Padre Guardian tenga las llaves de dicho quarto,quando dichos Señores Patronos no vivieren en èl: y que si vinieren dichos Señores à vivirle de assiento, se las deba entregar. Todas las quales son acciones personales, de que dichos Religiosos no se privaron por los votos essenciales, y en que tienen dominio, y de que pueden disponer libremente los Prelados, y los subditos, con su licencia, y de orden suyo,como es certissimo,è induvitable:Ergo,&c.

30 Y lo 4. Porque no ay por donde se pueda viciar dicha escritura: pues los otorgantes son capaces de obligarse por sì à lo que prometen, y de lo prometido en dicha escritura son capaces dichos Religiosos, y lo admiten solo en la manera, y forma que son capaces, segun su Regla, y Constituciones, como consta de lo dicho, y de la mesma escritura: Ergo,&c.

31 Confirmase,y explicase mas lo dicho en esta vltima prueba. Los Padres Capuchinos por vna parte en dicha escritura solo se obligan à acciones personales,que han de cumplir por sì,y no por el Sindico, ni por otro, y sobre que ellos solos tienen dominio,y no el Sindico,ni otra persona alguna, pues por el voto de la obediencia no se han privado absolutamente de dichas acciones, sino solo *secundum quid, id est*,que los subditos no puedan hazerlas sin dependencia de sus Prelados, en la forma que queda dicho en el num. 13. y por otra parte, de parte del Señor Don Antonio en dicha escritura no se transfiere dominio alguno(del qual solo son incapaces los dichos Religiosos) sino solo se concede, y dona à los dichos Religiosos el simple vso de algunas piezas, que han de quedar incorporadas en dicho Convento, cuyo dominio se reservaron en sì, y para sì mismos los Señores D. Antonio de Contreras, y Doña Maria de Amezquita, en la mejor forma, y via que pudiessen, y huviesse lugar de derecho, como consta de la primera escritura: *Sed sic est*, que para admitir el simple vso de las cosas, que licitamente vsan en su especie dichos Religiosos,no necesitan de Sindico, sino que por sì mismos lo pueden hazer; assi como por sì mismos,y no por otros vsan de ellas: como lo tienen expressamente Gerson, Hugo, Serenaconciencia, y Manuel Rod. que los cita, y sigue, *tom. 2. quæst. 47. art. 4. cerca del fin.* Ergo,&c.

32 Prue-

32 Pruebase lo 5. Aun quando en dicho contrato, y escritura huviesse translacion de dominio de parte del Señor D. Antonio, del qual son incapaces dichos Capuchinos, *adhuc* dicho contrato seria valido *iure naturæ* (*licèt non iure ciuili*) y los sucessores, y herederos suyos en dicho Patronato estarian obligados en conciencia à cumplir lo contratado: y el Juez Eclesiastico podria de oficio obligarles à ello, y qualquiera del Pueblo tendria accion contra los dichos, y podria pedir en juizio cumpliessen lo dispuesto por el Señor D. Antonio en dicha escritura: Luego mucho mejor no aviendo translacion de dominio, sino donacion onerosa del simple vso en aquellas cosas que por si pueden vsar, y recibir dichos Religiosos. La consequencia es llana, y el antecedente tengo de probar de muchas maneras.

33 Lo 1. à paridad del testamento, en que el testador dexasse por herederos à los Frayles Menores, que son incapaces de heredar por su Regla, y *ex Clementina Exiuit de paradiso, de verb. significat.* que aunque dicho testamento seria nulo en quanto à esto; con todo esso tendria firmeza, y seria valido *quoad pias causas*: y en tal caso podria el Juez de oficio obligar al testamentario diesse à dichos Frayles Menores por via de limosna lo que en dicho testamento les fuè dexado; y lo mismo podria pretender qualquiera del Pueblo, y tendria accion à ello en juizio: como latamente prueban con abundancia de razones, y textos el Collector, *verb. Hæreditas, num. 6.* Manuel Rodrig. *tom. 2. quæst. 86. art. 1.* donde cita por dicha sentencia al Especulador, à Bartulo, Baldo, Juan Andreas, Luis Romano, Angel de Perusio, y à Barbacia. Lo mismo tienen Portel, *verb. Hæreditas, num. 3.* Villalobos *tom. 2. tract. 30. dif. 12. num. 8.* y otros. Y assi se practicò en el Reyno de Aragon en la Ciudad de Balbastro el año de 1521. donde la Vniversidad de dicha Ciudad constituyò vn Procurador, ò Sindico, que en su nombre pidiesse en juizio ciertos legados, dexados al Monasterio de San Francisco, y defendiò la causa vn insigne Abogado, que entonces avia en dicha Ciudad, llamado Leonardo de San Angelo: y la venciò, y executoriò en favor de dichos Religiosos, como dize el Collector citado: Luego lo mesmo se podria dezir en nuestro caso, aunque por dicho contrato se transfiriesse el dominio por parte del Señor D. Antonio, y de que los dichos Religiosos son incapaces.

34 Pruebo esta consequencia. Lo 1. Porque en derecho vale el argumento de los contratos à las vltimas voluntades, y al contrario, *ex l. Pactum inter hæredem, ff. de pact.* & ibi Bart. *l. Quæ de legatis, l. Seruum filij 46. §. Eum chirographum, ff. delegat. 1. l. fin. C. de legat. Princip. inst. de lege fus. Canin. toll.* & ibi Baldo *l. Eum, qui ita, in princip. ff. de verb. obligat.* Menochio *consil. 116. num. 44.* Villalobos *tom. 2. tract. 30. en el proemio antes de la 1. dif.* Thom. de Thomasset *in floribus leg. regul. 41.* y comunmente los DD. Lo 2. Porque à lo menos vale el argumento del legado à la donacion, *l. Legatum 119. ff. de legat. 1. §. 1.* Sed sic est, que lo que contiene este contrato por parte del Señor D. Antonio, es vna donacion *causa mortis*, como consta expressamente de la escritura; donde se dize: que lo que en ella queda referido de las escaleras, ventanas, balcones, cochera, y lo demas que mira à esto en dicha escritura, se ha de entender, y entienda su cumplimiento para despues de la larga vida del Señor D. Antonio de Contreras, &c. Ergo, &c. Lo 3. Porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y de otras muchas: *Sed sic est*, que en este contrato ay la mesma razon que en el caso del testamento referido, pues en ambos se supone translacion de dominio, y en ambos son vnos mesmos los Religiosos, y tan incapaces de dominio en vno como en otro, y solo capaces en ambos de la donacion, y legado por via de limosna simple, y en quanto al simple vso: Ergo, &c.

35 Pruebase lo 2. el antecedente de la prueba 5. esto es, que aunque en dicho contrato, y escritura dixesse el Señor D. Antonio, que abdicava de si el dominio de dichas cocheras, salon, escaleras, &c. seria con todo esso valido dicho contrato, y donacion. Pr. inquam. Lo 2. Porque en tal caso se deberia interpretar benignamente dicho contrato, donacion, y clausula, de tal manera, que el dominio passasse al Obispo, Pontifice, ò que solo le tuviesse Dios, y no los hombres, y los Capuchinos tuviessen solo el simple vso de que son capaces. Assi lo tienen en semejante caso Bartulo, Baldo, Fulgosio, Abad, Tabiena, Mantica, Grasis, Azor, Molina, Simon de Pratis, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez *in præcept. Decalog. lib. 7. cap. 17. n. 4.* Y se prueba: Lo 1. Porque en caso de duda no se han de interpretar las palabras, que se ponen en algun contrato, de suerte que le resistan, è irriten, sino antes conforme à la naturaleza del contrato, y de suerte que surta efecto, y sea valido, *ex l. Si vno, in principio, ff. locati, & ex l. Damni infecti quidam, in principio, ff. de damno infecto.* Y lo tienen Salcedo, Covarrubias, y otros que cita dicho Autor, *vbi sup. lib. 5. cap. 4. num. 97. y 98.* Luego dicha clausula (caso que la huviesse) se deberia interpretar en la forma dicha; *id est*, que todo lo que es comodidad, y vso (que es *quid facti*) perteneciesse à dichos Religiosos; y que el dominio (que es *quid iuris*) perteneciesse à otra que fuesse capàz de suceder en dicho dominio: la qual persona representaria el Obispo, la Republica, ò su Santidad, segun Manuel Rod. en semejante caso, *tom. 2. quæst. 78. art. 1. & 4.* ò Dios nuestro Señor, y Christo nuestro bien, cuyo es el dominio de todas las cosas, que licitamente vsan en su especie los Frayles Menores, segun Navarro, *comm. 2. de reg. num. 3.* Azor *tom. 1. instit. moral. lib. 12. cap. 10. quæst. 5.* y Manuel Rod. *tom. 3. quæst. 29. art. 5.*

36 Y que la donacion hecha con semejante condicion, repugnante à la validacion del contrato, se deba explicar de tal suerte, que el cõtrato sea valido, y dicha donacion tenga efecto, aunque sea necessario torcer las palabras, y sacarlas de su propia significacion à la impropia; lo tienen Decio, *l. In contrahenda, n. 5. ff. de regul. iur.* Jason *l. Quoties in stipulationibus,*

num.2.ff.de verb.obligat. Menochio, con otros que refiere, *de præsumpt.lib.4.præsumpt.10.num.10.y lib.6. præsumpt.4. num.34.* Mantica, con otros, *de coniect. vltimæ voluntatis, lib.3.tit.5.num.1.* y añade: que para que el acto valga, no solo se deben entender impropriamente las palabras, sino que si fuere necessario, se deben interpretar con violencia: Ergo, &c.

37 Haze tambien à lo dicho, que en caso de duda siempre se ha de presumir en favor de la validacion del acto, segun aquella regla *Actus in dubio validus interpretari debet, ex l. Quoties, ff. de rebus dubijs, l. Quoties, de verb. obligation.* Surdus *cons.44.num.* 21. Mari. Anton. *variar. lib.1. resolut. 20. num.16.* Tuschus *litt. A. conclus. 136.* Pichard. *ad §. Si quis alium, Instit. de inutili stipulat.* y otros. Y segun aquella *Vt actus valeat, omnis sumitur coniectura.* Geronimo Morsilla *decis.74.num.10.* Y segun esta *Actus simpliciter gestus, eo modo, quo debuit, factus censetur, l. Gallus, §. Quidam rectè, ff. de liber. & posthum. l. Si hæredibus, §. Seruus alienus, ff. de testam. tutell.* y de otras: Ergo, &c.

38 Pruebase lo 3. Porque las palabras que se ponen en los contratos, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona à que se enderezan, *ex l. Plenum, §. Equitij, ff. de vsu, & habitatione.* Y lo tiene Menochio, con otros, *de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 78. num. 40. y 47.* Mantica *de coniect. vltimæ voluntatis, lib. 6. tit. 1. num. 1.* Sed sic est, que dicha clausula (caso que la huviesse en dicha escritura) se avia de dirigir à los Capuchinos, que son incapaces de dominio, y propiedad, y solo capaces del vso: Ergo, &c.

39 Lo 4. Porque siempre que ay duda, y perplexidad en las palabras de algun contrato, disposicion, ò vltima voluntad, se debe interpretar segun la presumpta del que hizo dicha disposicion, contrato, ò donacion, *ex l. Qui quadringenta, in princip. ff. ad l. Falcidiam:* y assi vale el argumento à verosimili, & ab eo, quod Legislator, aut testator verosimiliter interrogatus disposuisset, *l. Non est verosimile, ff. de eo, quod met. caus. l. Titius, §. Lutius Titius, ff. de liber. & posthum. l. Cum ausus, de condit. & demonstra. l. fin. C. de posthum. hæredib. instit. l. Ex facto, §. Si quis autem, ff. ad Trebell. capitul. Requisisti, de testament. cap. Quia verosimile, de præsumpt.* y de otros. Luego caso negado, que en dicho contrato, donacion, escritura, y palabras de ella huviesse alguna perplexidad, y repugnancia, indicando el Señor D. Antonio, que transferia por ella à la Religion de los Capuchinos el dominio, y propiedad de cochera, salon, escaleras, &c. de que son incapaces, se avia, y debia recorrer à la voluntad presumpta del Señor D. Antonio, que fuè dexar à dichos Capuchinos el vso de las dichas piezas en la mejor forma, y via que fuesse posible; ò por mejor dezir, de qualquiera modo licito à dichos Religiosos, como se indica en dicha escritura en su segunda condicion: Luego para que esta voluntad surtiesse su efecto, aun dado caso que en dicha escritura huviesse dicha translacion de dominio (que no ay, ni vestigios, ò asfomos de ella) se deberia entender, ò interpretar en la forma dicha, y que propusimos arriba: Ergo, &c.

40 Lo 5. Porque caso que el Señor D. Antonio abdicasse de sì, y de sus sucessores el dominio de dichas piezas en dicha donacion, *eo ipso*, pasaria el dominio al Sumo Pontifice, que es Padre especial de los Frayles Menores, como le tiene de todos los Conventos, è Iglesias, y cosas muebles de que ellos vsan, si los dantes no se reservaron para si el dominio, *ex cap. Exijt, qui seminat, §. Cæterum cum in eadem reg. de verb. signific. in 6.* donde se dize: *Omnium vtensilium, & librorum, ac eorum mobilium, præsentium, & futurorum, quæ, & quorum vsum, fructum scilicet Ordinibus, Fratribus ipsis licet habere, proprietatem, & dominium ad nos, & Romanam Ecclesiam plenè, & liberè pertinere hac præsenti constitutione in perpetuum valitura sancimus.* Y se prueba à paridad del padre que adquiere para el hijo, y de que el Pontifice es especial Padre de los Fraylas Menores. Ni obstaria à esto el que el Señor D. Antonio no tuviesse expressa intencion de transferir lo dicho en la Sede Apostolica: porque como dize Sanch. *in Decalog. 7. cap. 18. num. 15.* el que dà alguna cosa de las referidas à los Frayles Menores, aunque no tenga expressa intencion de transferir el dominio de ellas en la Silla Apostolica, bastantemente la tiene tacita, è implicita; porque se presume darla à dichos Religiosos en modo legitimo, y congruente, y del modo que ellos las pueden adquirir, recibir, y vsar segun sus Constituciones aprobadas por la Silla Apostolica. Y lo prueba, *ex l. Plenum, §. Equitij, ff. de vsu, & habitat.* y en el *num.* 16. dize lo mesmo de la pecunia onerosa que se les dà en estipendio de Missas, Sermones, &c. Ergo, &c.

41 Lo 6. Porque en la mesma Decretal de Nicolao III. *Exijt, qui seminat, de verb. significatione*, hablando de los legados, dize: Que de tres maneras se pueden dexar à los Frayles Menores. La 1. explicando el testador modo licito, y ajustado à su Regla: y pone exemplo el Pontifice en cosas inmobles; v. g. casas, viñas, &c. para que se vendan por personas idoneas, y con el precio socorran sus necessidades: y de este legado, dize el Pontifice, *cap. Exijt, §. Ad hæc, quia Fratribus, vers. Si verò modum, de verb. signif. in 6.* que es valido, y lo pueden aceptar, y recibir los Religiosos con buena conciencia sin contravenir à su Regla.

42 La 2. explicando el testador modo ilicito, como si dixesse: Mando tal casa para que la alquilen, ò tal viña para que la cultiven, y tengan de ella frutos; y de este modo de legado declara dicho Pontifice *eodem, §. Ad hæc, quia Fratribus*, que no le reciban, ni puedan dichos Religiosos.

43 La 3. es quando el testador no expressa en su legado modo alguno, sino absoluta, y generalmente manda su casa, ò viña à los Frayles Menores: en el qual caso determina, y declara dicho Pontifice, que dicho legado es valido, y los Religiosos Menores capaces de recibirlo sin contravenir à su Regla: porque se ha de entender, que el testador pretendiò dexarlo por modo licito, de suerte, que ni el testador carezca

de

de merito, ni los Frayles sean defraudados del efecto de su donacion. Las palabras del Pontifice en el lugar citado, son: *Si verò Fratribus ipsis generaliter aliquid absque modi expressione legetur, in hoc legato sic indeterminatè relicto, in omnibus, & per omnia intelligi, ac versari volumus, & in perpetuum præsenti constitutione iubemus, quod supra in pecunia, seu eleemosyna Fratribus indeterminatè oblata, vel missa volumus, ac expressimus obseruari, videlicèt* (attende) *vt sub modo licito Fratribus intelligatur esse relictum, ita quod nec legans merito, nec Fratres ipsi effectu relicti fraudentur.* Hasta aqui el Pontifice. Luego lo mismo se avrà de dezir en nuestro caso.

44 Pruebo esta consequencia. Lo 1. Porque nuestro caso no contiene de parte del Señor D. Antonio sino vn legado, ò donacion causa mortis. Lo 2. Porque el Pontifice en dicho testo lo mesmo dize de lo donado, ù ofrecido, ò embiado, que de lo dexado. Lo 3. Porque ay la misma razon en vn caso, que en otro; y aun mayor en el nuestro, que en el caso del legado, por ser de cosa mas licita, y necessaria que èl: pues lo principal de la donacion en nuestro caso mira à cerrar ventanas, quitar escaleras, levantar tapias, y mirar por su recogimiento dichos Capuchinos, y atender à su quietud, lo qual deben procurar en conciencia: y aun quando el Señor D. Antonio no lo huviesse dexado dispuesto con su Christiano zelo, lo debian solicitar dichos Religiosos, como cada dia solicitan santa, y prudentemente ellos, y las demàs Religiones quitar semejantes inconvenientes, y en los Tribunales son bien oìdos, y favorecidos en semejantes causas de registrar los Seglares desde sus casas los Conventos de los Religiosos, comprimiendoles à quitar semejantes registros. Y lo 4. Porque assi consta, y queda bastantemente probado desde el num. 35. hasta el 40. Ergo, &c.

45 Pruebase lo 7. Porque aqui se trata de causa pia, y es el litigio con la Religion de los Padres Capuchinos: *Sed sic est*, que en caso de dudosas opiniones se debe preferir aquella que favorece à la causa pia, y à la Religion, segun aquella Regla: *Religioni fauendum est, & summa est ratio, quæ pro Religione facit*; la qual se toma, *ex l. Sunt personæ 43. in fine, ff. de Relig. & sumpt. funer.* Estevan Graciano *discept. forens. tom. 5. cap. 977. num. 22.* Menochio *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 48. num. 11.* y otros: Ergo, &c.

46 Y lo 8. Porque dicha escritura, y dicha translacion de dominio, hecha por el Señor D. Antonio (caso negado que la huviesse) entendida en el sentido dicho, y que queda explicado, y probado en toda la prueba 5. que puede, y se debe, ò debria entender en èl, no contiene, ò contendria en sì cosa torpe, ni repugnante à la naturaleza del contrato, ò estado de los Religiosos, à quien se endereza dicha donacion, como consta de lo alegado: Ergo, &c.

47 Añado mas: Que aun quando el Señor Don Antonio, por dicha escritura, hiziesse translacion del dominio de dichas piezas en los Capuchinos mesmos (que son incapaces dèl) con condicion, que à ellos precisamente, y no al Pontifice, Obispo, Republica, ù otra persona, passasse dicho dominio, y propiedad, sopena de que dicho contrato, y donacion fuesse nula: con todo esso seria valida dicha donacion, y dicho contrato firme.

48 Pruebo esto. Lo 1. Porque *adhuc* en dicho caso tendria lugar la exposicion explicada, y probada en toda la prueba 5. à num. 35. hasta el 40. y en este sentido lo defiende Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 17. num. 12. y 17.* hablando de los legados (con quien corren parejas las vltimas voluntades, qual es la donacion *causa mortis*) y los Doctores citados en el num. 35. Ergo, &c.

49 Lo 2. Porque en tal caso seria torpe la dicha condicion por ser repugnante à la pobreza, y estado Serafico de dichos Religiosos: *Sed sic est*, que las condiciones torpes, que se ponen en los legados, y vltimas voluntades (qual es la donacion *causa mortis*, y por consiguiente la de nuestro caso) no los vician, sino que ellas son las viciadas, y como tales deben ser repelidas, y valido el tal legado: como lo tiene Baldo *cap. Clerici, in fin. de iudicijs*, y otros mucho. Y consta *ex l. 1 l. Si qui ita, l. Si quis ita constitutus, l. Quæ sub condicione, l. Conditiones, quæ, & l. Conditiones contra, ff. de conditionibus institit.* y de otras: Ergo, &c.

50 Lo 3. Porque *adhuc* en los demàs contratos es probabilissimo, que la condicion que es contra la substancia del acto, no le vicia, sino que tiene su valor, y firmeza, y la tal condicion debe ser despredcia. Y se prueba: Lo 1. *ex l. Cum precario aliquid 12. ff. de precar.* donde la condicion de no revocar el precario, que es contra la substancia del tal precario, *ex cap. fin. de precarijs*, se dize, que no vicia el precario. Lo 2. Porque la condicion de retener propriedad el Religioso, es contra la substancia de la profession, *ex cap. Cum ad Monasterium fine, de statu Monach.* y con todo esso no vicia la profession, como consta, *ex cap. finali, qui Clerici, vel vouentes*: donde el Pontifice determina, y difine aver sido valida la profession, que hizo cierta muger, con condicion de quedarse en su casa propia con toda su hazienda. Lo 3. *ex cap. Diacono 28. d.* donde se dize, valer el Orden Sacro, que se diò à vno con condicion de poderse casar, y se vicia, y desecha dicha condicion. Lo 4. *ex cap. 2. 10. quæst. 1.* donde se determina, que vale la consagracion de cierta Iglesia, y se desecha la condicion que en ella intervino de que no avia de estàr sugeta al Obispo: Ergo, &c.

51 Cõfirmase esta tercera prueba cõ la autoridad de la Glossa, Archidi. Belamera, Mandosio, Inocencio, Juan Andrès, Anton, el Cardenal, Proposito, Alexandro de Nevo, Henrico, Immola, Felino, Baldo, Ripa, Juan de Fano, Angel, Jasson, Bernardo Diaz, y Gregorio Lopez: los quales defienden, no ser irrita la profession que se hizo con condicion contraria à la substancia de ella; como si vno professasse con condicion de retener propio, de no obligarse à la castidad, ò la obediencia, &c. A dichos DD. cita Sanchez *in Decal. lib. 5. cap. 4. num. 91.* y en el fin dèl, dize: que dicha opinion es bastantemente probable, aunque en los nu-

numeros siguientes tiene por mas probable la contraria. Y que por lo menos dicha profesion no se vicie enteramente, sino que passe à otra especie, lo tienen Abad, *cap. finali, num. 6.* Sylvester *verb. Religio 3. quæst. 8.* y Angelo *verb. Religiosus, num. 19.* Y lo prueban *ex l. Vbi ita donatur, ff. de donat. causa mortis*, donde se determina, que la donacion *causa mortis*, con condicion, que el que la haze, la pueda revocar, lo qual es contrario à la substancia de dicha donacion, no la vicia totalmente; pero la haze que passe à donacion entre vivos, y dize, que la particula *causa mortis*, se debe explicar, y entender *occasione mortis*: Ergo, &c.

52 Pruebase lo 4. Porque *quidquid sit* de los demàs contratos, lo cierto es, que en las vltimas voluntades, como son la institucion de heredero, el fideicommisso, el legado, y la donacion causa mortis, las condiciones imposibles, y torpes, que se ponen en ellas; no las vician, ni irritan, sino que se reputan como no puestas: como lo tienen Gomez *de legatis, n. 67.* y Lesio *de iust. & iure, lib. 2. cap. 18. dub. 15. n. 123.* Y consta de la ley primera, quarta, sexta, octava, y nona, *de conditionibus institutionum*; y del §. *Impossibilis, Instit. de hæredibus instituendis.* Y esto, no solo en el fuero externo, y quanto à la presumpcion, sino tambien en el fuero interno de la conciencia. Y la razon es: porque el derecho puede suplir el consentimiento en las vltimas voluntades, porque las cosas externas estàn sugetas à la disposicion del Derecho humano, aviendo justa causa para ello: Ergo, &c.

Objecion primera.

53 Diràs: Porquè el derecho ha de suplir de facto el consentimiento en las vltimas voluntades, y no en los demàs contratos, pudiendo hazerlo tambien en ellos? Resp. lo 1. Que es bastantemente dudoso, si la suple, ò no en los demàs contratos, como arriba vimos.

54 Resp. lo 2. Que ay mayor razon, y causa mas justa para suplirle en las vltimas voluntades: porque muerto el donador, testador, &c. no queda quien pueda saber de cierto su voluntad, ni intencion, ni quien pueda saber, como entendiò dicha condicion; y si la puso seriamente, ò no; si advirtiò bastantemente, ò no, la calidad de la condicion, su torpeza, imposibilidad, &c. la incapacidad de la persona por leyes municipales de su estado, y otras circunstancias de que se pudiessen originar muchos pleytos: pero en los demàs contratos no corre esta razon, pues los contrayentes pueden, si quisieren, contraher segunda vez: y assi no es mucho que en ellos no deseche el derecho dichas condiciones, antes bien los irrite por ellas, ò por impertinentes, ò en pena del que las puso.

Objecion segunda.

55 Oppones. Los Capuchinos no pueden tener à nadie obligado en cosas temporales, ni accion sobre ellas, ni nadie puede obligarse à ellos, ò ser deudor suyo sobre dichas cosas; Ergo, &c.

Resp. Que aunque es verdad que no pueden tener à nadie obligado civilmente, ni nadie puede obligarseles deste modo, pero si *naturaliter*: y la tal obligacion, como dize Cordova, *quæst. 5. punct. 3.* (que cita à Bartulo, y à la Serena conciencia) *parit officium Iudicis*; y lo prueba *ex l. Quinimo, & l. Hæreditas, de pœn. hæred.* Y lo mismo tienen el Colector, y Man. Rod. con los demàs citados en el num. 33. acerca de las vltimas voluntades.

56 Y lo prueban de dos maneras: Lo 1. Porque toca, y conviene à la Republica el estorvar que ninguno vse mal de sus cosas, como consta *ex §. Sed hoc tempore, Institu. de his, quæ sunt sui, vel alieni iuris.* Y la razon desto es: porque si se mira providamente por el conmodo de la cosa particular, *ex l. Si quis, C. de bonis proscrip.* à fortiori, y mucho mejor se debe mirar por el cumplimiento de las vltimas voluntades: de quo Andreas Barb. *in rubrica de testam. colum. 25. & per Gloss. in l. Iulianus, ff. de action. empt.* & arguit bene in hoc casu Barb. *in cap. Tua nobis, col. 26. Extrau. de testa.* y haze tambien à esto el que el anima del difunto debe ser preferida à todas las demàs cosas, *l. Sancimus, C. de Sacros. Eccles. Authentica, multo magis.*

57 Lo 2. Porque *aliàs* sucediera muchas vezes el frustrarse las voluntades piadosas de los difuntos por la malicia, y fraude de los parientes, è interessados, *ex l. Nulli, C. de Episcopis, & Clericis.* Y por otra parte es grande piedad cumplir la voluntad de aquellos, que ni se pueden ayudar, ni yà pueden hablar; y no lo es menos el ayudar à los Frayles Menores, y à otros pobres: Luego no pudiendo los dichos tener accion en juizio por sì, pertenecerà al oficio del Juez el mirar por ellos, y compeler ex officio al que tuviere obligacion por testamento, vltima voluntad, ò de otra suerte à dàr alguna cosa al Monasterio, ò Frayles Menores, à que cumpla con dicha obligacion. Hasta aqui dichos DD. Ergo, &c. *Imò*, podràn dichos Religiosos implorar el oficio del Juez, para que de oficio compela à cumplir dicha obligacion, y voluntad: como en semejante caso lo tiene Sanchez *in Decal. lib. 7. cap. 26. num. 29. in fine.*

58 Resp. lo 2. Que en nuestro caso, no solo puede el Juez de oficio compeler al Conde à que cumpla la voluntad, y donacion *causa mortis* del Señor D. Antonio; sino que como yà tambien dixe, qualquiera del Pueblo tiene accion para pedirlo, y puede hazerse parte para hazerselo cumplir: assi como qualquiera del Pueblo puede hazerse parte, y tener accion para que se cumpla lo que dexò el difunto *ad pias causas* (como son à algun Monasterio, à algun Hospital, à los Religiosos, à los pobres, y à semejantes) como consta *ex Authentica, de Ecclesiasticis titulis, §. Si autem collatione 9. ex l. Nulli, C. de Episcopis, & Cler. l. Hæreditas, ff. de pœn. hæred.* y de otras. Y lo tiene Luis Romano *in Authentica simile, C. ad l. Falcidiam*, Bart. *in l. Si quidquam, & in cap. Nos quidem, col. 26. de testam.* y otros citados en el num. 33.

Instan-

Instancia.

59 Ni basta dezir: que el Derecho Civil, yà que no resista à semejantes contratos, hechos con los Frayles Menores, irritandolos, y dandolos *ipso facto* por nulos, à lo menos no los assiste concediendo accion à dichos Religiosos, por ser incapaces de ella; *imò*, permite el que se rescindan *causa pœnitentiæ*, aunque la otra parte no quiera, como en los pactos nudos, *ex l. Si pecuniam 5. ff. de condict. causa data, l. 1. ff. de rerum permut.* Ergo, &c.

No obsta, digo, porque à esso resp. Lo 1. Que el Derecho Civil positivamente concede accion en dichos contratos, yà que no à los Religiosos por su incapacidad, à lo menos à qualquiera del Pueblo en la forma dicha, por los motivos alegados, y otras justas causas.

Resp. lo 2. Que dicho contrato es pacto vestido, y no desnudo, y por titulo no gratuito, sino oneroso, y que està aceptado por dichos Religiosos lo prometido por èl en la forma licita, y no repugnante à su estado: y que han cumplido, y cumplen de su parte lo que prometieron en dicha escritura: y que assi no puede el sucessor de dicho Señor D. Antonio bolver atràs, ni faltar à lo prometido por su Señoria, sin faltar gravemente à la conciencia.

60 Resp. lo 3. Que aunque fuera pacto desnudo, è inductivo solo de obligacion natural, y en el fuero de la conciencia, le obligarian à dicho Conde, sucessor de dicho Señor D. Antonio, à estàr à èl, y cumplirle en el fuero Eclesiastico, y en qualquier Tribunal, donde vale, y se vsa del Derecho Canonico: como lo tienen Covarrubias *in cap. Quamuis pactum, quæst. 2. §. 4. num. 24.* Silvest. *verb. Pactum, n. 3.* y consta *ex cap. 1. de pactis*, donde lo tienen comunmente los DD. Y la razon es: porque como el Derecho Canonico se ha establecido, y ordena à la salud de las almas, mira à la obligacion de la conciencia, y manda se cumpla con ella quando no ay error, ò fraude en lo prometido: Ergo, &c. Y lo mismo se colige de la *l. 2. tit. 26. lib. 5. Recopilat.* que dispone produzga accion en el fuero exterior qualquier pacto, que engendre obligacion natural de la conciencia, sin que se atienda à las sutilezas del Derecho Civil.

61 Resp. lo 4. Que à lo menos no puede aver duda, que semejantes pactos, por razon de la obligacion natural, causen muchos notables efectos: pues lo 1. dàn excepcion, *ex l. Iuris gentium, ff. de pactis, §. Cum nulla, & §. Præterea, Instit. de except.* Gloss. fin. *in l. 3. ff. com. diuid.* Lo 2. Impiden la repeticion de lo yà dado, ò pagado, y otros muchos muy de nuestro intento: pues en nuestro caso, en favor de los Capuchinos, avrà à lo menos la excepcion (ò replica) que propone el Sindico contra la accion interessada por el Conde, y este no podrà por lo menos repedir, ò recobrar las cocheras, y salones, &c. de que yà vsan los Capuchinos, y vsavan en vida del Señor D. Antonio de orden suya, en cumplimiento de su voluntad, y donacion: y por la parte que mira à cerrar ventanas, levantar tapias, &c. es cosa tan ajustada, y tan conducente à la quietud, y recogimiento de los Religiosos, que aun quando esso no fuesse voluntad expressa, y disposicion del Señor D. Antonio, *adhuc* hallaria en Tribunales tan zelosos del estado Religioso benigna acogida, y favorable, como la han experimentado, y experimentan cada dia las Religiones en esta Corte.

62 Resp. lo 5. à la instancia, y objecion: Que respecto del Sindico ay mucho menos duda; *imò*, es certissimo que lo pueda pedir en juizio. Lo 1. Porque assi consta del 4. acto del Sindicato por las Bulas de Nicolao IV. Sixto IV. Paulo IV. y principalmente por la de Martino IV. que comiença *Exultantes*, y se hallarà en el Bulario de Rod. *pag. mihi 46.* dòde despues de aver expressado la autoridad que dà à dicho Sindico para otras cosas, prosigue que les dà tambien autoridad *Remittendi, refutandi, quietationem faciendi, agendi, defendendi, ac in animas eorum de calumnia, & veritate dicenda iurandi, & cuiuslibet iuramentum præstandi, cum illis, & contra illos, qui huiusmodi res mobiles, & immobiles, aut pretium earum, vel relictas eleemosynas Fratribus in testamento occuparent, vel violenter auferrent, siue qui contra voluntatem Fratrum quomodolibet retinerent, & generaliter in omnibus causis pro rebus, & locis huiusmodi ad ipsam Ecclesiam spectantibus ipsorum Fratribus vsibus concessis: necnon pro immutantibus, libertatibus, & iuribus, ac priuilegijs eorumdem sine cuiuslibet satisdatione, & cautionis onere plenam, & generalem, & liberam habeant authoritate Apostolica in iudicio, & extra iudicium potestatem, &c.* En que se les dà potestad à dichos Sindicos para parecer en juizio, y fuera dèl en todas las cosas, acciones, causas, y pleytos que à los Frayles se les ofrecieren, y tener accion, assi para pedir, como para defender qualquiera cosa concedida al vso de los Frayles, en nombre de la Silla Apostolica, y como Procurador de ella: como lo tienen todos los Expositores de la Regla de los Frayles Menores sobre dicho 4. acto. Veasse tambien acerca desto à Manuel Rod. *tom. 1. qq. Reg. quæst. 26. art. 3. & quæst. 27. art. 5. 6. & 7.*

63 Lo 2. à paridad de los legados, y consta tambien del tercer acto del Sindicato, en que se concede à los Sindicos autoridad para pedir judicialmente en nombre de la Silla Apostolica todas las limosnas (aunque sean pecuniarias) dexadas à los Frayles en modos licitos, ò legados en testamento: como consta de la Bula citada de Martino IV. *Exultantes*, y de la de Sixto IV. que empieza *Dum vberes fructus.* Y lo tienen Cordova *in cap. 4. Reg. punct. 2.* ibi: *Tertio, pro recipiendo nomine Papæ, & Ecclesiæ Romanæ, & pro iudicialiter repetẽdo eleemosynas omnes, etiam pecuniarias in testamento relictas, seu legatas modo licito, & congruo ipsis Fratribus.* Miranda *cap. 77.* tratando del dicho tercero acto. Fr. Pedro Navarro *quæst. 13.* Geronimo Rodriguez *resol. 88. num. 10. §. Neque obstat*, diziendo con Cordova *in cap. 6. Reg. quæst. 11. punct. 4. §. Quod si*, que aunque el heredero no està obligado civilmente à los Frayles, lo puede estàr à otros: y

lo

lo està en tal caso al Papa, ò Iglesia Romana, à cuya disposicion pertenecen los legados dexados a los Frayles Menores, y en su nombre los pide el Sindico, aunque cesso ceda en vtilidad de dichos Religiosos. Las palabras de Cordova (y casi las mismas trae Geronimo Rodriguez) son como se siguen.

64 Dize, pues, Cordova en el lugar citado: *Quod si ad prædicta, quis obijciat: Si nos non sumus capaces obligationis ciuilis, quomodo ille hæres, aut executor tenetur, aut potest ciuiliter cogi per iudicem, aut per Sindicum nomine Papæ, aut per alium ad talia legata supradicta soluenda nobis? Responsio patet ex dictis supra quæst. 5. in 3. puncto: quod impropriè, seu largè est nobis ciuiliter obligatus, quia & licèt nobis non obligetur ciuilitèr, potest tamen obligari alijs, scilicèt Papæ, vel Ecclesiæ Romanæ, ad cuius dispositionem pertinent talia legata nobis facta, & nomine ipsius Sindicus ea repetit, quamuis ad vtilitatem nostram. Item ex obligatione naturali, qua nobis obligatur, potest oriri actio alicui contra talem, vt obligetur ciuiliter, non nobis, sed alij ad vtilitatem nostram, vt habetur in Seren. Cons. quæst. penultima alphabetica: ibi videatur, si placet.* Hasta aqui Cordova.

65 Lo mismo tiene el P.M. Fr. Francisco Delgado, en la resolucion de algunas questiones Canonicas, y Morales, sobre el cap. 6. de la Regla de nuestro Padre San Francisco, *quæst. 3. art. 4. per totum.* Y en los capitulos 2. y 3. antecedentes prueba latamente la obligacion que ay de parte del heredero à cumplir la voluntad del que hizo la donacion, ò testador. Y en la *quæst. 1. art. 2.* confirma latamente todo lo alegado en este papel, y que pues ay decision expressa del Derecho Canonico, que semejantes donaciones, y legados se han de reputar dexados por modo licito, y de suerte que tengan valor (como consta averla de los num. 41. 42. y 43.) se ha de estàr à dicha decision expressa, sin que obste qualquiera opinion contraria: Ergo, &c.

66 Ni vale dezir: Que el Sindico no puede cobrar dichas cosas legadas, ò donadas à los Frayles Menores, hasta que entran en poder del Sindico: porque como bien dize dicho P. M. Fr. Francisco Delgado *quæst. 4. art. 8. num. 29.* los Pontifices, en el tercer acto que le conceden al Sindico, que pueda exercer en su nombre con su poder, y autoridad, es que pueda pedir, y cobrar en juizio todas las limosnas ofrecidas por modo licito à los Frayles, aunque sean pecuniarias. (Y claro està que dicho poder de pedir, y cobrar en juizio dichas limosnas, no es para pedir, y cobrar las que ya estàn en poder del Sindico; sino para pedir, y cobrar las que siendo debidas, quien las debe, las retiene, y no las paga como tiene obligacion) y las legadas en testamento, sin hazer los Pontifices distincion de legadas solo por vna vez, ò perpetuas, pues de vnas, y otras son capaces los Religiosos dexadas por via de limosna, y todas las limosnas de que son capaces las admite en su dominio la Silla Apostolica. Hasta aqui dicho Autor. Lo qual haze à nuestro caso, y es facilmente aplicable à èl, *vt ex se patet.*

67 Añade mas en el *num.* 30. Que para que dichas donaciones, y legados (habla de los legados perpetuos, y limosnas de las Missas que encomiendan los vivos, las de aniversarios, entierros, y de qualquiera otra onerosa, como consta del *num.* 28.) entren en dominio del Papa (y lo mesmo avrà de dezir del derecho al vso, quando el testador, ò donador *causa mortis* privò dèl à los herederos, dexandoles solo el dominio, y Patronato, por los honores con dicha carga, y cohartacion) no es necessario ayan entrado en poder del Sindico, basta que sean debidas: y si son legadas en testamento, basta que los Frayles las ayan aceptado por via de limosna, como expressamente està determinado en Derecho. Porque aunque ay controversia (prosigue) entre los Juristas, si es necessario aguardar la aceptacion del legatario, para que el legado passe, y transfiera à èl el dominio, muerto yà el testador; y parezca no ser necessario, sino que muerto el testador, el dominio del legado se transfiere luego al punto al legatario, *ex l. A Titio. ff. de furtis, l. 1. §. Sed vtrum, ff. si quid in fraudem Patroni, & l. 35. tit. 9. part. 6.* Y sea la opinion mas comun que defiende Sanchez *de matrim. lib. 6. disp. 4. num. 8.* que la adquisicion de esse dominio antes de la aceptacion es revocable, è imperfecta, porque se puede renunciar: y si se renuncia, se finge en derecho, que no se adquiriò el dominio, como lo respondiò el Jurisconsulto, *l. 1. vers. Vtrum autem, ff. si quid in fraudem Patroni.* Pero que yà aceptado, no se transfiera el dominio perfectamente en el Papa, ò Silla Apostolica, hasta que aya salido dicha limosna del poder del heredero, y entrado en el Sindico, es dicho sin fundamento, y contra todo Derecho. Del Pontifice son yà dichas limosnas, à la Silla Apostolica se deben: y siendo de la Silla Apostolica, quien sino el Sindico, que es su Mayordomo, las puede, y debe cobrar, y pedirlas en juizio. Hasta aqui dicho Autor.

68 A que añade Sanchez citado *num.* 2. que en la donacion *causa mortis* luego se transfiere el dominio al legatario (*traditione secuta*) aunque revocablemente, *ex l. Senatus, in princip. & l. Si mortis causa res donata, ff. de donat. caus. mort.* y cita à Covarrubias, Acosta, y Angelo, que cita muchos, y à Silvestre, que dize: que aunque no aya entrega se transfiere el dominio. En nuestro caso ay aceptacion de los Religiosos, y ay entrega de las cocheras (que ha muchos dias estàn incorporadas en el Convento, y se sirven de ellas los Religiosos para sus ministerios) salon, y escaleras: Ergo, &c.

69 Añado mas: Que la donacion, que se haze à la Iglesia, ò pias causas, es valida, è irrevocable ante toda aceptacion, y sin que ninguno la aya aceptado, segun Molina, Graciano, Gomez, Deciano, Carden. Mantica, Felino, Jasson, Pacian. Gaspar Hurtado, Bartolo, Baldo, Panormitano, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 5. misc. resol. 107. y 117. y part. 8. tract. 6. resol. 106.* Y lo prueban. Lo 1. *ex l. Sunt personæ, ff. de Relig. & sumpt. funer. ex l. Illud, C. de Sacrosanct. Eccles. ex cap. fin. de re iud. ex cap. Qualiter, de pactis, ex cap. Si tibi absenti in 6.* de vna decision

de

de la Rota, in Rauetanens. bonor. en 20. de Noviembre de 1597.

70 Lo 2. Porque assi como las leyes civiles, que invalidan los testamentos, que carecen de ciertas solemnidades, no tienen fuerça en las disposiciones *ad pias causas*: assi tampoco las leyes civiles, que irritan las donaciones, y promessas no aceptadas, no tienen fuerça en las promessas *ad pias causas*, porque para esto era necessario aprobacion del Pontifice.

71 Lo 3. Porque assi como quando los derechos de las partes son obscuros, es regla cierta, que Reo fauendum sit potius, quam actori, *ex cap. Cum sint, de reg. iur. in 6. vbi communiter DD.* y no obstante esso padece falencia dicha regla en la Iglesia, y causa pia: en favor de las quales se ha de juzgar siempre, aunque hagan partes de actor, como latamente defiende Tiraquelo *in priuileg. 146. piæ causæ.* Assi tambien se debe juzgar en caso de donaciones.

72 Lo 4. Porque esta sentencia, y modo de filosofar es mas benigno, mas razonable, y el que siempre se debe practicar en los Tribunales; pues en juzgar deben abraçar aquella opinion, que favorece mas à la Iglesia, y obra pia, como se determina en las leyes citadas en el num. 45. Y si esto es assi, aun de las donaciones lucrativas, ò *purè* gratuitas, y aun de las *merè* internas, què dirèmos de las donaciones onerosas externas hechas por escritura publica, y mas si las tales estuviessen yà aceptadas, y entregadas en parte, como lo està la nuestra? Ergo, &c.

Instancia segunda.

73 Ni obsta contra lo dicho lo que dize Diana *part. 8. tract. 6. ref. 104.* que las donaciones hechas à los Capuchinos, à los Menores, y Padres de la Compañia, son invalidas. No obsta, digo, porque dicho Autor habla solo de las donaciones de reditos perpetuos, y en que se transfiere el dominio à los dichos, de que son incapaces: pero no de las donaciones, ò legados, que se les hazen por modo de estipendio, ò limosna, de que son capaces, ni de lo que se les dà quanto al vso solo, aunque sea legado anual, como lo indica bastantemente en el lugar citado, pues refiere à la letra la opinion de Rodriguez *in Sum. tom. 1. cap. 166. n. 74.* donde dize lo q̃ se sigue, que por ser muy de nuestro caso, quiero yo referir tãbien sus palabras à la letra, imitando à dicho Diana.

74 Dize, pues: *La donacion entre vivos, hecha à vn Frayle Menor de la Regular Observancia, de que cada año se le dèn cinquenta ducados, por todo el tiempo de su vida, para comprar libros, y estudiar Theologia, vale, aunque el que hizo la tal donacion obligue para su paga vna renta de cierta possession. Esta conclusion prueba Abad, diziendo: Que aunque Bartolo se alegue por la parte contraria, como algunos lo contendieron: pero tambien tiene nuestra cõclusion, considerada la mente de sus palabras. Y se prueba: porque por esta donacion no se quita la mendicidad, que el dicho Frayle professò; pues puede pedir por Dios, lo que le es necessario para sustentar la vida. Lo qual se confirma, porque vale el legado anual dexado à los Frayles Menores, para la lampara del Santissimo Sacramento, y para el Culto Diuino: como lo tiene Bartolo, y Nauarro: y mas resplandece la Iglesia de Dios por hombres Doctos, que por lamparas, y blandones encendidos. Verdad es, que ni el dicho Frayle, ni su Conuento adquiere la propiedad de esta donacion, porque conforme à derecho son incapaces de ella: solamente le es concedido el vso de ella, el qual no puede pedir con accion juridica delante del Juez, solamente puede implorar su oficio, para que haga cumplir la voluntad del que hizo la donacion, y se le dè por via de limosna, à la qual limosna està obligada la possession dicha; la qual possession, qualquiera que la tuviere, la tendrà con la carga de la limosna: y de esta manera se ha de entender lo que dize Abad.* Hasta aqui Manuel Rod. bien à nuestro intento, *vt ex se patet.*

75 Dicha sentencia, y palabras refiere Diana citado, y despues de ellas remata: *Ita ille: Sed de hac quæstione alibi fusè à nobis actum est.* Y adonde dexa tratado latamente lo dicho, es en la *part. 3. tract. 2. ref. 23.* donde aprueba, y dà por validos semejantes legados anuales: y que el Juez pueda de oficio compeler à los testamentarios à su cumplimiento, y qualquiera del Pueblo pedirlo, con Portel, y Villalobos, à quien cita, y sigue. Y en la *part. 10. tr. 14. ref. 65.* dize lo mesmo, con Tejada, y otros, acerca de los aniversarios perpetuos, y perpetuos legados de reditos anuales, para la fabrica de la Iglesia, y cosas necessarias al Culto Divino: y lo mesmo dize de qualquiera que no sea *pro victu, & vestitu; imò*, dize que pueden dichos Frayles Menores adquirir derecho civil, y tenerle para pedirlo en juizio, aunque solo como Mayordomos, que cuidan de la obra pia: y del mesmo sentir dize que son Tejada, y Bonacina, y el Cardenal Mantica, à quienes cita. *Vide illum.* Y que en dichos lugares hable con especialidad de los Capuchinos, consta del Compendio de las doze partes, *verb. Paupertas Relig. n. 27.* y del indice à dicho Comp. *verb. Capuccini.*

Instancia tercera.

76 Ni obsta finalmente el dezir: Que si dichos Capuchinos tienen derecho al vso de dichas piezas, tendràn tambien accion civil à pedirlas por sì, y por consiguiente tendràn propiedad, y dominio en dicho vso; lo qual ellos no admiten: Ergo, &c.

77 Resp. lo 1. Que ay dos celebres sentencias sobre si los Frayles Menores tienen verdadero dominio en las cosas que se consumen con el vso. La 1. Que es de Juan XXII. en la Extravagante q̃ empieza *Ad conditorem, §. Quod autem*, & duobus sequentibus, dize: que el derecho de vsar aquellas cosas que se cõsumen, ò enagenan con el vso, no se distingue del dominio de ellas; y por consiguiente, que en ellas tienen verdadero dominio los Frayles Menores. Esta mesma sentencia tiene, con Cenedo, S. Antonino, y otros, Caramuel *in Regul. S. Benedicti, num. 871. pag. mihi 197. & in Regul. S. Francisci, n. 1987. pag. 574.* y cita tambien à N. Basseo, que la tiene por probable. Y la misma tienen Francisco Sarmiento *de redit. part. 1. cap. 14. & 1. part. defensionum contra Nauar. pag. 11.* Silvest. *verb. Dominium, §. 3.* Turrecremata *lib. 2. Summæ, cap. 112. ad argumentum 10.* Cayetano *2. 2. quæst. 78. art. 1.* Aragon *2. 2. quæst. 62. de dominio, dub. 3.* Y

otros. Y que quando el vso es irrevocable diste poco,ò nada del dominio,lo tienen Santo Tomàs *quæst.* 78.*art.* 1.Lesi.*lib.* 2.*cap.* 3.*dub.* 8.*num.* 32.

78 La contraria sentencia tienen Inocencio IV. Alexandro IV.Gregorio IX.y Nicolao III.que los cita,y sigue,*Extrau.Exijt,qui seminat.de verb.significat. in* 6. Y lo mesmo Clemente V. *in Clementina Exiui, de paradiso, eodem titulo.* La mesma tienen todos los Expositores de la Regla,y otros muchos; y Lessio la defiende latamente en el lugar citado. Y esta es la que los Capuchinos siguen,y tienen por verdadera:y segun ella.

79 Resp. lo 2. Que los Capuchinos no tienen Derecho civil al vso de dichas piezas,sino solo el *ius vtendi*,que llaman *facti*: pero el Pontifice tiene Derecho civil, à que dichos Capuchinos vsen de ellas, y accion civil para pedirla en juizio por su Sindico, ò Mayordomo. Y la mesma accion civil puede tener el Obispo,y qualquiera del Pueblo,como queda probado en este papel; *imò*, los Capuchinos por sì pueden implorar el oficio del Juez, como tambien se ha dicho,y es comun de los Expositores de la Regla.

80 Resp.lo 3. Que aunque dixessemos, que los Capuchinos tenian derecho, y accion civil para pedir en juizio el vso de dichas piezas, no por esso concederiamos tenian el dominio de ellas. Lo 1.Porque Tejada,Mantica,Bonacina,y otros, que cita, y sigue Diana, *p.* 10. *tract.* 14. *res.* 65. dizen, que pueden los Frayles Menores adquirir Derecho civil, y tener accion en juizio para pedir los reditos anuales para la fabrica, y Sacristia, sin dominio alguno sobre ellos; pues solo dizen, les compete dicho derecho, y accion,como à Mayordomos, y Administradores de la obra pia,y no como à señores de dichos reditos.

81 Lo 2. Porque en nuestro caso tienen derecho, y accion civil el Pontifice, su Sindico, y qualquiera del Pueblo, à pedir dicho vso para los Capuchinos,sin tener dominio en dichas piezas, por averse le reservado para sì, y sus sucessores el Señor Don Antonio de Contreras, como queda bastantemente probado en todo este Alegato.

82 Lo 3. Porque adhuc el *ius vtendi*, que llaman *ius in habitu*, ò irrevocable, que es derecho de poder gozar de la cosa,*salua eius substantia*,sin que lo pueda impedir el Señor, es separable del dominio: como lo tiene Villalobos *part.* 2. *tr.* 10. *del dominio, dif.* 2.*n.*7. Y lo prueba: Lo 1.de aquello del Deuteronomio 23. *Ingressus vineam proximi tui comede vbas, quantum tibi placuerit,foras non auferas tecum*: donde se les concedia el *ius vtendi* (*non solum facti, sed in habitu*) sin el dominio. Lo 2. de los hechos de los Apostoles 2. donde se dize, que todas las cosas eran comunes à los Fieles. Lo 3. de la Instituta *De vsu, & habitat.in princip.* donde se dize,que puede vno tener el vso de la hortaliza,y flores de vn huerto, sin tener el dominio para poderlas vender,ò enagenar. Y lo 4. Porque assi tienen todos el vso de las plaças, calles, caminos publicos,y de los rios,y derecho de aprovecharse de ellos,y ninguno tiene dominio; en lo qual dize,no sabe pueda aver duda: Ergo, &c. Et hæc de præsenti difficultate.

CONSULTA X. O ALEGATO DEL R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, que confirma muchas de las doctrinas precedentes.

POr confirmarse en el siguiente Alegato muchas de las doctrinas, que dexamos tocadas en este Tratado nono, me ha parecido insertarlo aqui:y es como se sigue.

La Villa de Renteria, desde tiempo inmemorial, ha dado de limosna todos los años al Conuento de Capuchinos de la dicha Villa, como Patrona del, ochenta ducados de vellon, para ayuda del sustento de los Religiosos, hasta el año passado de mil seiscientos y ochenta, que por causa de no auer permitido los Religiosos, que en la Iglesia del dicho Conuento permaneciessen dos sillas fijas; que los del Gouierno de aquel año auian puesto para sentarse los dos Alcaldes de dicha Villa en las festiuidades, que dichos Religiosos celebrassen en dicha Iglesia;dexaron de dàr dicha limosna de ochenta ducados, aplicandolos con otra cantidad para satisfacer al Predicador de otra Orden,que conduxerón, para predicar la Quaresma, Aduiento, y demàs Sermones de tabla.

Deseando los dos Alcaldes, Jurados, y Regidores del año passado de mil y seiscientos y ochenta y quatro ajustar las dependencias, que la Villa tenia con el Convento, assi en la pretension de las dos sillas,como de otras materias, convocaron à los vezinos de la Villa en Ayuntamiento general:y de treinta y tres votos, que se hallaron en dicho Ayuntamiento,los veinte y tres fueron de sentir,y parecer,de que se capitulasse de nuevo con la Provincia de Capuchinos. Para su execucion dieron su poder à D. Miguel de Echazarreta, al Capitan Mateo de Ochoarin, Alcaldes entonces de dicha Villa, y al Licencenciado D. Joseph de Lazcaybar, Abogado de los Consejos Reales de Castilla, y vezino de la Villa de Tolosa, aviendo tratado, y votado primero dicho Ayuntamiento las clausulas de la capitulacion, que fueron las siguientes: Que los Padres Capuchinos predicarian la Quaresma, Adviento, y demàs Sermones de tabla,el del Aniversario general de las Animas,y el del Rosario de N. Señora: Que siempre que la Villa de Renteria avriguasse, que en alguna Iglesia de Conventos de los Padres Capuchinos, de toda su Religion,huviesse silla,ò sillas para sentarse los Patronos, por razon de Patronos, que la dicha Provincia de Capuchinos permitiria se pusiessen dos sillas en dicha Iglesia del Convento de Renteria, para que se sentassen dichos dos Alcaldes:Que se pusiessen dos bancos en el cruzero de la Capilla Mayor, aforrados de terciopelo, con las armas de la Villa, las festividades señaladas: Que la Villa daria por via de limosna, como lo avria acostumbrado, ochenta ducados de vellon todos los años à dicho Convento. Todo lo qual se capitulò.

Pregunta se: Si la Villa de Renteria por esta concordia està obligada à dar dichos ochenta ducados? Y si los

Padres

Padres Capuchinos de dicho Conuento pueden, segun su Regla, admitir dicha limosna perpetua de dichos ochenta ducados de vellon?

1 Supongo lo primero: Que los Padres Capuchinos estàn abdicados totalmente de seis actos politicos, en cuya abdicacion consiste la altissima pobreza que professan: que son derecho civil, ò politico, dominio politico, possession politica, propiedad politica, vsufruto politico, y vso de derecho, no solo en quanto à las cosas temporales, sino tambien al vso de ellas, y solamente retienen el vso simple del hecho: y por consiguiente renuncian, y se privan de todos los bienes inmobles, y de todo su derecho, viviendo siempre de lo que politicamente no es suyo: y por la misma razon tienen anexa la mendicidad, y la obligacion de que el pobre Evangelico, en quanto tal, viva de limosnas: como consta de la determinacion de los Sumos Pontifices de Nicolao III. en el *cap. Exijt, qui seminat ad seminandam, de verb. signific. art.* 2. de Clemente V. en la Clementina *Exiui eodem tit.* 7. y de Gregorio IX. en su exposicion, y demàs Pontifices: de San Buenaventura, Hugo, y demàs Expositores de la Regla Serafica, sobre el sexto cap. de la Regla.

2 Supongo lo segundo: Que los Padres Capuchinos tienen propio, y riguroso dominio de las cosas, y derechos, que son puramente espirituales. Navarro *tract. de restitib. Eccles. monito* 9. *num.* 3. *& 4. & in commentario* 2. *de Regularib. num.* 2. 5. *&* 42. Lessio *de iustitia, & iure, lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 5. *num.* 26. *& patet ex cap. Cum dilecta, cum late ibi notatis per Felinum, col.* 13. *verb. Monachus, de rescriptis.* S. Thom. 2. 2. *quæst.* 186. *art.* 7. *ad* 4. *& ibi Caietanus, & communiter Thomistæ.* Y la razon es: porque dichos Padres Capuchinos, por el voto de la pobreza, solo pierden el dominio de las cosas temporales, y no el de las espirituales.

3 Supongo lo tercero: Que los Padres Capuchinos pueden ofrecer, y dàr los bienes espirituales que hazen, como es dezir Oficios Divinos, Missas, sufragios, responsos, ofrecer comuniones, oraciones, y predicaciones, dàr los Patronatos de sus Iglesias, y Conventos. Glossa *in Clement. Pastor. verb. Subiectæ, de sent. & re iudicat. & communiter Doctores.*

4 Supongo lo quarto: Que los Padres Capuchinos pueden hazer obligaciones, y efectivamente obligarse por escrituras publicas, y juridicas à dàr las cosas que quisieren de las dichas, que son puramente espirituales. Ita Nauarrus *cum alijs sup. citat.* La razon es: porque los Padres Capuchinos, como està dicho, tienen dominio sobre las cosas pure espirituales, y las pueden dàr: luego el capitular, obligandose à darlas.

5 Supuesto lo referido, respondo: Que la Villa de Renteria està obligada à dàr la limosna de los ochenta ducados de vellon al Convento de los Padres Capuchinos de dicha Villa. Y se prueba: Porque el contrato, ò capitulacion es vn consentimiento reciproco de entrambas partes, que nace de la voluntad, que entrambas tienen de obligarse à alguna cosa; *leg. Labeo* 2. *§. Contractu, ff. de verb. significat.* Jassonius *in leg. Beneficium num.* 18. *ff. de constit. Princip.* Bart. *dict. leg. Labeo, §. Contract. ff. de verb. signif.* Angelus *in Summa, verb. Contract. §.* 1. Sed sic est, que la Villa de Renteria capitulò legitimamente con los Padres Capuchinos, de que daria por via de limosna dichos ochenta ducados de vellon, para ayuda de victo de los Religiosos de dicho Convento: y que los Padres Capuchinos predicarian la Quaresma, Adviento, y demàs Sermones de tabla, y otros dos mas del Rosario de N. Señora, y del Aniversario general de las Animas: Luego *eo ipso*, que dicha Villa capitulò con dichos Padres Capuchinos, de dàr dicha limosna de ochenta ducados de vellon, se obligò à dàr dicha limosna: luego estarà obligada à darla. La mayor es cierta: la menor se prueba. Entonces las capitulaciones son legitimamente celebradas, quando no se contraviene à la forma de las Leyes, y Estatutos: assi como son nulas si se contraviene à dicha forma, *cap.* 2. *de reb. Eccles. non alienand. in* 6. *vbi communit. DD. & leg. Iubemus, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, leg. Res quæ tutores, C. de admin. tutor. leg.* 1. *de præd. min.* Bald. post Glossam, *ff. de transact. idem in leg. Cum lex*, & ibi Alex. *in addit. leg. Obes. C. de præd. min.* Atqui, la capitulacion, que celebrò dicha Villa de Renteria con dichos Padres Capuchinos, no contraviene à la forma de las leyes Civiles, ni Estatutos Canonicos, ni de la Religion Serafica: luego dicha Villa de Renteria capitulò legitimamente con dichos Padres Capuchinos. La menor de este silogismo se prueba. La forma substancial, que los Derechos dàn à las capitulaciones, es, que los contrayentes sean habiles, y la materia sea posible, y honesta: *Sed sic est*, que los que capitularon dicha Capitulacion por parte de la dicha Villa de Renteria, y los Religiosos, que capitularon por parte de la Religion, fueron personas habiles, y la materia de que se capitulò fuè posible, y honesta: Luego la capitulacion, que celebrò la dicha Villa con dichos Padres Capuchinos, no contraviene à la forma substancial de las leyes Civiles, ni Estatutos Canonicos, ni de la Religion Serafica.

6 Que los tres que capitularon por parte de la dicha Villa de Renteria, fueron personas habiles, y legitimas, se prueba: porque los tales fueron nombrados para capitular con dichos Padres Capuchinos, por la mayor parte del Ayuntamiento general: *Et quod factum est à maiori parte reipublicæ, ab omnibus factum videtur; leg. Quod maior, ff. ad municip. leg.* 1. *ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. leg. Nominationum, C. de curionibus, lib.* 10. *cap. Cum omnes* 6. *extra, de const. leg. Aliud, §. Refertur, ff. de reg. iur.* Dueñas *regula* 296. Franc. Marc. *decis.* 95. *num.* 13. *& 22. & decis.* 780. *num.* 4. *lib.* 1. Vincent. de Franc. *decis.* 2. *num.* 1. Camil. Bored. *cons.* 9. *num.* 1. *&* 8 Ioannes Baptista Cost. *de facti scient. & ignorant. inspect.* 30. *num.* 5. Ioannes Maria Nouar. *qq. forens. lib.* 1. *quæst.* 38. *num.* 4. Rendin. *in Promptuar. recept. sentent. tom.* 1. *tit.* 36. *num.* 4. *in fin.* Luego *eo ipso*, que fueron nombrados por la mayor parte para capitular con dichos Padres Capuchinos, fueron legitimas, y habiles personas para ca-

capitular: y *ex eo*, que se les cometiò la comissión de capitular, en ella se les cometiò juntamente toda la autoridad necessária, *cap. 1. de officio, & potest. Iudicis delegati, vbi communit. DD. & ff. de iurisdictione omn. iudic. etiam comman. DD. cum Glossa in leg. 2.*

7 Y no bastará dezir, que algunos vezinos, que se hallaron en dicho Ayuntamiento general, no convinieron à que se diesse poder para capitular, y que por esto fuè nulo el dicho poder; y por consiguiente, que dichos poder havientes fueron inhabiles, respecto de que por tocarles à ellos tambien, avia de ser aprobado de ellos: *Quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, leg. 1. & leg. fin. in fin. de auctoritat. præst. leg. In concedendo 8. §. De aqua pluu. arcend. leg. Per fundum 11. ff. de seruit. rustic. præd. cap. Quod omnes 29. de reg. iur. in 6.*

8 Porque se responde: Que se ha de entender en aquellas cosas, *Que omnes, vt singulos, & specialiter tangunt: Secus, vt vniuersos, & in communi, quia tunc maioris partis consensus, aut approbatio sufficit, iuxta textum in cap. 1. de his, quæ fiunt à maiori parte capituli.* Ita Glossa, Dyn. & comm. DD. *in dict. cap. Quod omnes tangit. Gloss. 1. in cap. Cum omnes, de constit.* vbi Decius *num. 5.* Felin. *à num. 15.* Dueñas *reg. 295.* Garc. *reg. 95. num. 4.* Antonius Gomez *variar. tom. 2. cap. 3. num. 14.* Azebed. *ad Cur. Pisan. lib. 2. cap. 14. litt. B.* Padilla *in leg. Aquam, num. 3. C. de seruit.* Augustinus Barbos. *in Collect. ad dic. reg. quod omnes, num. 2.* Y siendo la materia que se capitulò perteneciente, non vt singulos, à los que se hallaron en el Ayuntamiento general, sed vt vniversos; sigueſe, que bastò la mayor parte de ellos sin aprobacion, ò consentimiento de los demàs, para dàr legitimo poder à los tres Capitulares: y que los tales fueron legitimas, y habiles personas para capitular, y por consiguiente, que dicha capitulacion fuè legitima.

9 Que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de dicha Villa de Renteria, fueron personas legitimas, y habiles para capitular; se prueba con las razones del quarto supuesto, y con la comissión, que presentaron de su R. P. Provincial para tal efecto, y està inserta en la mesma concordia: quien pudo delegar dicha comissión à dichos Religiosos, por tener jurisdicion, y autoridad ordinaria: porque aquella jurisdicion, y autoridad se dize ordinaria, segun todos los Theologos, y Canonistas, que pertenece por razon del oficio, ò por ley, ò por costumbres, ò por privilegio de Principe; *constat ex cap. Duo simul,* vbi Hostiens. Innocent. & Abbas, & comm. DD. *omnes, de offic. Iudic. ordinar. & cap. Conquæstus 9. quæst. 3. & cap. 1. 18. quæst. 1.* Sed sic est, que por razon del oficio, y concessiones Pontificias, y por costumbre de la Religion Capuchina, pertenece à los RR. PP. Provinc. el capitular sobre concordias de las cosas espirituales: Luego el R. P. Provincial tiene autoridad, y jurisdicion ordinaria para capitular, y delegar, como la delegò en dichos dos Religiosos, para que capitulassen con los poder habientes; *cap. Quoniam Apostolica, de officio, & potestate Iudic. delegat.* Luego fueron los dichos dos Religiosos personas legitimas, y habiles para capitular. Vbi Glossa, & comm. DD. *C. si pro debilitate, vbi etiam Glossa eodem tit.*

10 Y si se arguye contra esto: En todos derechos aquellas personas son inhabiles para capitular por escritura publica, que no pueden obligarse con sus personas al cumplimiento de lo que se ha de capitular, *leg. 1. de obligat. verb. Obstringimur.* Sed sic est, que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de la Villa de Renteria, no pudieron obligar sus personas al cumplimiento de lo que capitularon: luego fueron personas inhabiles para capitular.

11 Se responde en forma, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor. No pudieron dichos Religiosos obligar sus personas sin licencia de su R. P. Provincial; concedo minorem: con licencia, y con la comissión, que obtuvieron de su R. P. Provincial; nego minorem, *& similiter consequentiam.* Supuesto, que los Religiosos Capuchinos, como los demàs Religiosos de otras Ordenes, con licencia de sus Prelados, y con su autoridad pueden obligar sus personas; y que solo està prohibido esto; porque *Velle, & nolle non habet Religiosus: suam enim voluntatem transtulit in voluntatem Superioris: cap. Si Religiosus, de electione in 6. cap. Vltimo, de sepulturis in 6. cap. Non dicatis 12. quæst. 1.* La qual razon cessa obligandose con licencia de sus Prelados: y aviendola tenido, y obtenido dichos dos Religiosos para capitular; sigueſe, que fueron personas habiles para capitular dicha capitulacion.

12 Ni tampoco repugna à los Religiosos dichos el poder capitular, el no poder obligar bienes temporales, por no tenerlos, ni poderlos posseer, ni tener dominio dellos: porque para que sea valida la capitulacion, que se haze de cosas espirituales, no es necessario obligar bienes temporales, sino solo la persona: *Cum obligatio non est rei, sed personæ, quia persona, & non res vinculo adstringitur ex obligatione, dict. leg. De obligat.* La qual obligacion bastantissimamente assegura la capitulacion, porque dexa ligada la conciencia, y à que el Juez competente pueda obligar à la Provincia de Capuchinos al cumplimiento de dicha capitulacion. Luego, &c.

13 Y si se objetasse, diziendo: Aunque dichos Padres Capuchinos pudieron capitular, obligandose ex mera liberalitate à predicar los Sermones referidos: pero no pudieron obligar civilmente à los poder habientes de la Villa de Renteria, para que esta quedasse obligada à dar dicha limosna de ochenta ducados de vellon: Luego fueron incapaces, è inhabiles para capitular, por ser la capitulacion vn pacto que induce obligacion civil à los Capitulantes; *leg. Labeo, ff. de verb. obligat. quia est pactum, ex quo vtro, utroque oritur obligatio.*

14 Se responde: Que ay dos maneras de obligarse en las capitulaciones: la vna es natural, y la otra es civil. La natural es la que nace del Derecho Natural: la civil es la que aunque nace del Derecho Natural, nace tambien del Derecho Civil en el fuero ex-

te-

terior, *l. 1. Vlpianus, ff. de nouationibus.* Y assi para la validad de las capitulaciones, no es necessario que se induzga obligacion civil; esto es, que al Capitulante le puedan compeler, y obligar civilmente *ex parte alterius Capitulantis* à que cumpla lo pactado; sino que basta la obligacion natural, en que por la misma capitulacion quedá obligado a cumplir lo pactado. Y assi, aunque los Padres Capuchinos no son capaces de obligar à nadie politicamente, por ser Derecho civil, y politico de cosa temporal, del qual no son capaces por su Regla: pero bien se pudo la Villa obligar à dàr dicha limosna de ochenta ducados, sin que dichos Padres Capuchinos tengan accion civil contra ella por fuerça del contrato, ò capitulacion; *leg. Seruus, ff. de alimentis*, vbi Glossa, *verb. Officium.* Luego fueron capaces dichos Padres Capuchinos para capitular.

15 Ni es absurdo, que en dicha capitulacion aya obligacion de parte de la Villa de dàr dicha limosna, y que los Padres Capuchinos no tengan Derecho civil, ni politico à dicha limosna, ni poder la pedir en juizio, ni fuero exterior: porq assi como in diuinis, no implica, que la relacion de Dios à las criaturas *ex parte creaturarum sit realis*, por depender de Dios *in fieri, & conseruari*; y que de parte de Dios *sit rationis, cum ipse sit incapax propter suam infinitam perfectionem relationi realis ex tempore*; assi no repugna, que por virtud de dicha capitulacion aya obligacion en el fuero de la conciencia de parte de dicha Villa de Renteria à pagar dicha limosna de ochenta ducados de vellon: *Et quod Patribus Capuccinis propter suam maximam paupertatis perfectionem nullum ius ex tali capitulatione petendam in iudicio nascatur.*

16 Y se prueba: Porque los menores, que capitulan sin licencia de sus curadores, ò sin su consentimiento, estàn obligados en conciencia, por Derecho natural, al cumplimiento de lo capitulado, aunque no induzca obligacion civil *ex parte alterius Capitulantis, leg. Si pupillus 21. in princip. ff. ad leg. Falcid. leg. 1. ff. de nouationibus, leg. Si eius 64. in princip. ff. ad Trebellian. leg. Cum illud 25. §. 1. ff. quando dies legat.* & hoc tenent Bart. Paul. Angel. Salicet. Fulgosius, Decius, Iason. Navarr. Corduv. Ludouicius Lopez, & alij plures quos refert, & sequitur Sanchez *lib. 6. de matrim. disp. 3 8. num. 21.* Molina *tom. 1. d sp 224. §. Quamuis autem.* Lessius *cap. 17. dubit. 8.* Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 4. cap. 9. num. 7.* Rebellus *part. 2. lib. 1. quæst. 8. sect. 2.* Tannerus *2. 2. disp. 4. quæst. 6. dub. 11. num. 310.* Luego la Villa de Renteria estarà obligada en conciencia, por Derecho natural, à dàr dicha limosna de ochenta ducados, capitulados al Convento de los Padres Capuchinos de dicha Villa de Renteria, aunque no se induzga obligacion civil de parte de dichos Padres Capuchinos: *Quia similis æquitatis ratio, simile ius habere videtur; cap. Cum dilecta 2.*

17 Ademàs, que la costumbre es la mejor Interprete de las leyes, y de sus obligaciones, que nacen de las capitulaciones; *cap. Cum sit, de decimis*, vbi Glossa *verb. Ad consuetudinem*, & Abb. *in cap. Cum dilectus, de consuetudine, cap. Super quibusdam*, vbi Glossa *verb. Non extat & comm. DD. de verb. significat.* Y auiendo capitulado con los Padres Capuchinos las Villas de Peralta, Cintruenigo, y los Arcos, de dàr todos los años à dichos Conventos, de quienes son Patronos; es à saber, la de Cintruenigo, y los Arcos, cinquenta ducados: la de Peralta, setenta y dos, con obligacion, que dichos Padres Capuchinos prediquen los Sermones de Quaresma, Aduiento, y demàs senalados en las concordias: Luego si estas quedaron obligadas por fuerça de dichas concordias, como consta de la aprobacion del Consejo Supremo de Navarra: *Et quod quis consensu Iudicis facit, dolo facere non videtur; leg. Non videtur 128. §. Qui iussu, ff. de reg. iur. cap. Quod quis 24. eod. tit. lib. 6.* Tiraq. *de pœn. temp. causa 34. num. 1.* Grammat. *decis. 132.* Luego lo mesmo ha de quedar dicha Villa de Renteria obligada con obligacion natural à dàr dicha limosna de ochenta ducados por fuerça de la capitulacion, pues ay la misma razon; *cap. Tua 25. de decimis, cap. Quædam lex 32. quæst. 3. cap. 1. & final.* Vbi Ioan. Andreas *de filijs Presbyterorum in 6. leg. 1. C. de sentent. pas. & rest. & leg. Cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, cap. Odia. Vbi notant comm. DD.*

18 Y se confirma: Porque bien se puede compadecer, que vno tenga obligacion de dàr alguna cosa à otra persona, y esta no tenga derecho à obligar à darla: como se vè en el voto, por el qual vno prometiò de dàr à vn Hospital cien ducados para alimentos de los pobres enfermos de èl: *Sed sic est*, que el tal que hizo el voto queda obligado à Dios de dàr dichos cien ducados al Hospital, y el Hospital no tiene derecho por via del voto (segun la mas comun, y verdadera opinion de los Theologos) à dichos cien ducados. Luego bien se puede compadecer, que la Villa de Renteria, por fuerça de la capitulacion, estè obligada por Derecho natural à dàr los ochenta ducados capitulados à los Padres Capuchinos; y estos no tengan derecho adquirido, ò accion civil, y politica à dichos ochenta ducados.

19 Y si contra esta doctrina se arguyesse: Si la Villa de Renteria estuviera obligada por fuerça de las capitulaciones à dàr dicha limosna à los Padres Capuchinos, estuviera obligada la dicha Villa à dichos Padres Capuchinos: *Sed sic est*, que de estàr obligada à los Padres Capuchinos, por esta obligacion nace accion politica, y civil en dichos Padres Capuchinos à dicha limosna; *leg. Vt, ff. de accept. leg. 1. & ibi, notat. præ.* Glos. Bart. *in Minorica, cap. 2. num. 38.* Luego dicha Villa no està obligada por fuerça de las capitulaciones; y si lo estuviera, de necessidad avia de resultar accion politica en dichos Padres Capuchinos.

20 Se responde, negando la mayor: Porque aliud est esse obligatum alicui, & aliud est esse obligatum dare alicui: como el que haze vn voto de dàr vna limosna à vn pobre, est obligatus Deo dare pauperi, non est pauperi obligatus. Y assi, aunque la Villa de Renteria estè por fuerça de las capitulaciones obligada de dàr à los Padres Capuchinos dicha limos-

mosna, no se sigue que estè obligada à los Padres Capuchinos: porque de estàr obligada à dàr dicha limosna, no induce en los Padres Capuchinos accion politica, ni civil à dicha limosna: con que se compadece, que la Villa estè obligada por fuerça de las concordias por Derecho natural, y que los Padres Capuchinos no tengan à ella accion civil, y politica; secus vero, si dicha Villa estuviera obligada à los Capuchinos, que entonces inducia accion en ellos, como en propios terminos lo trae en dicha Minorica Bartulo *in locis supra citatis*, ibi: *Obligationem posse dupliciter considerari: primo modo propriè, & stricte, prout est iuris vinculum, quo quis ex necessitate adstringitur: & hoc modo requiritur, quod sint duo; vnus qui tenetur, & est obligatus, & alius cui, & habet obligationem: & hoc modo hæres, non est obligatus Fratribus (scilicèt Minoribus) & Fratres ipsi propter paupertatem vitæ, & regulæ eorum neminem tenent obligatum: secundo verò modo potest sumi obligatio large, & impropriè ex quadam æquitate, in qua quis in se ipso tenetur ad dandum aliquid, vel ad faciendum, & hoc ipso videt se obligatum, licèt à nemine teneatur; & ista æquitas parit officium Iudicis, vt leg. 5. de annuis legat. & hæred. de pet. hæredit. & isto modo hæres, vel alius, à quo est aliquid legatum potest dici obligatus: & hoc competit officium Iudicis. Sic ille.*

21 Que la materia capitulada sea honesta, y posible, ella misma lo publica, por ser limosna para ayuda de alimentar à los Religiosos, que predican Quaresma, Adviento, y demàs Sermones de tabla, y Convento, de que la Villa es Patrona, y en donde continuamente se administran à sus vezinos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, ayudando à los moribundos à bien morir, y al consuelo espiritual de sus almas: *Et si diuites tenentur facere eleemosynas pauperibus tempore necessitatis, & ad id officio Iudicis compelli possunt, cap. Sicut id 8. dist. 47.* En tiempo tan necesitado, que apenas en dicha Villa se puede hallar limosna de pan cocido, para los Religiosos de dicho Convento, para dos dias en la semana, y carecer de vino, y azeyte, cosas necessarias; justamente la Villa se ha obligado à dàr dicha limosna de ochenta ducados, para que tengan los pobres Religiosos algun alivio en tantas necesidades, y maximè, aviendo acostumbrado à dàrla: *Cum culpa caret, qui facit illud, quod consuetum est.* Bart. *in leg. Si pign. §. vltimo, num. 1. ff. de pign. act.* Bald. *ispenes. c. de possit. in fin.* Marant. *singul. litter. C. vers. Consuetudo facit*, Decius *cons. 170.* Crauet. *145. num. 12.* Arias de Mes. *variar. resol. lib. 1. cap. 45. num. 3.*

22 Y que la Villa pueda dàr dicha limosna, se prueba. Las Republicas, Villas, ò Ciudades, se comparan à los menores, y pupilos, *leg. Republicam, C. de iure Reipublicæ, lib. 11. leg. Respublica, C. ex quibus causis maior.* Atqui, los Tutores, y Curadores pueden hazer limosnas por los menores, de quienes son curadores: *Quia id pertinet ad rectam bonorum administrationem, quæ illis commissa est.* Lorca *in 2. 2. sect. 3. disp. 36. num. 10.* Vazquez *opuscul. de eleemos. cap. 4. num. 2.* Azorius *part. 2. lib. 12. cap. 10. quæst. 5. & alij communiter.* Luego los que governan las Republicas, como los de dicha Villa de Renteria, podràn hazer limosnas: y por el consiguiente dicha Villa pudo, y puede dàr dicha limosna de ochenta ducados à dichos Padres Capuchinos.

23 Y si se objetasse, diziendo: Que la limosna de ochenta ducados, que dava la Villa de Renteria todos los años al Convento de los Padres Capuchinos, era limosna voluntaria; de tal suerte, que si no la quisiera dàr, no avia Derecho que obligasse à darla: *leg. Quoniam, C. de Episcop. & Cleric. cap. Quod alicui, de reg. iur. in 6.* Thomas de Thomasset 156. Y que por las capitulaciones ha tomado la carga, y obligacion de dàr dicha limosna, cumpliendo los Padres Capuchinos en lo capitulado, sin que pueda dexar de darla, como consta de la *ley Quicumque possessionis, c. de fundo patrim. lib. 11. cap. 1. de fæud. sine culpa* Bald. *in leg. Qui se patris, C. vnde lib. & in leg. 1. ff. de constit. Princip. & in cap. 1. de nat. fæud.* tenent Petrus de Ancar. *in cap. Quoniam, de concessione præbendæ in 6.* Jasson *in leg. Non amplius, §. Si certum, num. 10. ff. de leg. 1.* Lo qual no pudo hazer, ni obligarse dicha Villa de Renteria, por no tener legitimidad, ò causa legitima, ni vtil para ello, *leg. Codicillis, §. Mater*, vbi Bart. & Salicet. *c. de præd. minor.* Gloss. *in leg. Si ita quis, §. Ea leg. ff. de verb. obligat.* Bec. *cons. 25. n. 2.*

24 Se responde: Que aunque es cierto, que la Villa de Renteria tenia libertad antes de las concordias para dexar de dàr dicha limosna, y que despues de las capitulaciones està obligada à darla à dichos Padres Capuchinos: *Quia licèt ab initio fuit voluntatis, ex post facto necessitatis, leg. Sicut ab initio, C. de actionib. & oblig.* Pero se niega el que no tuviesse dicha Villa legitimidad, ò causas muy legitimas para obligarse à dàr dicha limosna, porque las causas toman la legitimidad de los fines à que se ordenan: *cap. Fraternitatis, §. fin. de frigid. & malefic. leg. Ex imperfecto, ff. de leg. 3. leg. Sed quis, §. 1. ff. de vsufruct. §. Omne autem ius, Instit. de iur. natur. gent. & ciuil.* Y siendo el fin que tuvo dicha Villa de Renteria de capitular de nuevo con dichos Padres Capuchinos, obligandose à dàr dicha limosna de ochenta ducados de vellon; el evitar, que los que fuessen sucediendo en el govierno, no innovassen, ni alterassen por sus fines, y dictamenes particulares las cosas establecidas, ni dexassen de dàr dicha limosna à dicho Convento de Padres Capuchinos, trayendo Predicadores de otras partes, à expensas de mayores gastos de la Villa, y disensiones entre los vezinos de ella. Como sucediò en los años antecedentes, con admiracion de toda esta Nobilissima, y Leal Provincia de Guipuzcoa, y assegurar la paz, y concordia entre los vezinos, y Convento, evitando los pleytos, que causan dissensiones, y disturbios; el qual fin es pio, honesto, y justo, vtil, y legitimo; pues es conveniente al bien publico remover, y dàr fin à las controversias, pleytos, ò litigios: de que resulta la paz, y concordia publica en los animos: *textus, vt in leg. Non distinguimus 32. §. Quæsitum 16. de recep. arbitr. & in lege Pro socio, leg. Seruo iusto 16. §. Prætor ad S. C. Trebellian. & in leg. Fratris*

tris 10.C.de transact. leg.Properandum 13.C. de indiciis. Hieronymus Ceual. commun. contra commun. quæst.850.num.8.& alij. Luego la Villa de Renteria tuvo causas muy legitimas,vtiles,pias,y honestas,para obligarse à dàr dicha limosna de ochenta ducados de vellon à dicho Convento de Padres Capuchinos,y con esso se ha evitado de muchos gastos, con que viene a interessar cõn la concordia dicha Villa de Renteria,no solo en quanto à la paz, y concordia de los animos,sino tambien en los gastos: *Quia satis lucratur,qui à litibus eximitur, leg.Idem si resp.4.§. fin. ff.alien.iudic.mutand.caus.fact. argum. leg.Si ea, C.de vsur.*Alexand.*conf.*226.*num.*12.*lib.*2. Bec.*conf.*176.*num.*28.*vol.*1.Roland.*conf.*15.*num.*51.*volum.*1.Augustin. Barbos. *in voto, decision. tom.*2.*vot.*76.*num.* 109.

25 Ademàs, que si la Villa de Renteria no huviera capitulado con los Padres Capuchinos de dàr dicha limosna, avian de dàr mas cantidad à los que predicassen de otras Religiones, como consta de la conducion, que hizo con los que han predicado los cinco años antecedentes en la Parroquial de dicha Villa,dandoles en dinero ciento y cinco ducados:*Sed sic est*,que aviendo capitulado con dichos Padres Capuchinos de dàr dicha limosna de ochenta ducados, viene à interessar la Villa veinte y cinco ducados:luego tuvo causa legitima para obligarse à dàr dicha limosna à dichos Padres Capuchinos.

26 Y no es razon, que los Padres Capuchinos se obliguen à predicar dos Sermones mas, que los que han predicado los otros Religiosos conducidos, y que los Padres Capuchinos quedẽ excluìdos de dicha limosna:*Quia labor sine mercede esse non debet, nec merce de fraudandus est.Auth.de iudic.§.Si quis autem, vers.Ne autem,collat.6.leg.fin.C.de stat. & imag. cap. Cum secundum Apostol.*16.*de concess. præuend. cap. Ex his* 12.*quæst.*1.*cap.fin.*7.*quæst.*1.*vbi Gloss. & in cap. Charitatem* 12.*quæst.*2. Antes bien debia la Villa dàr à dichos Padres Capuchinos la limosna,que ha dado à los Predicadores de otras Religiones: *Quia labori debet commensari præmium.S.Paulus Apost.ad Timoth. Epist.*1.*cap.*5.*leg.*2.*C.de offic.leg.Contra publicam* 14. *in fin.C.de milit.lib.*12.*C.de multa,de præbend.& dignit.vbi Gloss.verb.Litteras, C.vulteranæ* 25.*vbi Gloss. verb.Locum,C.de reditibus* 28.*quæst.*2.*C. ius militare* 10.*distint.*1.*C.officia* 2.*& ibi Gloss.a pen.*59.*distinct. C.statuimus* 15.*& ibi Gloss,verb.Volumus,de maiorit. & obedient.C.vnic.in princip.de reliq. & venerat. Sanctor.lib.*6. Steph.Gratian. *decis.*101. *Dignus enim est operarius mercede sua Apost.in dict.Epist.*Surd.*de alim. tit.*1.*quæst.*59.*num.*2.

27 Y si se opusiesse contra esta doctrina,diziendo:Que no corre la misma paridad de la conducion, que hizo la Villa de Renteria con los Predicadores de otra Religion,à la de los Padres Capuchinos, que hizieron en tiempo de la fundacion de dicho Convento, se obligaron à predicar en la Parroquial de dicha Villa,sin hazer mencion de estipendio la Quaresma, Adviento, y otros Sermones de tabla. Y que assi,dicha Villa de Renteria,no pudo obligarse à dàr perpetuamente al Convento de dichos Padres Capuchinos dicha limosna de ochenta ducados de vellon.

28 Se responde:Que los Padres Capuchinos no tienen obligacion à predicar los Sermones referidos por fuerça de las capitulaciones antecedentes; porque la Villa de Renteria quebrantò dichas capitulaciones no cumpliendo con lo pactado, con que dichos Padres Capuchinos estàn libres. Y se prueba. Lo primero: *Quia contractus,& distratus à pari procedunt,& sunt eiusdem naturæ; leg.Pomponius,§.Præterea,ff.de acquir.possess.leg.Ab emptione* 59 *ff.de pact. leg. De tutella,C.de integ.restit.minor.* Surd. *de alimentis, tit.*8.*priuileg.*22.*num.*6. Pichard. *in disput. de mora. num.*141.Cald.Pereir.*de potestate eligend.cap.*7.*num.* 15.Gratian.*discept.forens.cap.*168.*num.*7.*&* 10.*cum seq.* Cevall. *commun. contra commun. quæst.*897.*num.* 886.*tom.*4.Mantic.*de tacit.& ambig. connent. lib.*1. *tit.*2.*à num.*15.*cum seqq.*Escobar *de ratiotin. cap.*14. *num.* 42. Sed sic est, que la naturaleza de la obligacion de las capitulaciones antecedentes, que la Villa hizo con los Padres Capuchinos, naciò del consentimiento mutuo, y reciproco de dicha Villa, y dichos Padres Capuchinos: *Cum contractus ex conuentione partium legem accipiat;leg.*1.*§.Si conueniat,ff.de posit. leg.contract.ff.reg.iur.leg.lege,ff.de pact.conuent.leg.*1. *C.de oper.liber.leg.*1.*C.commod.cap.Contractus* 85. *de reg.iur.lib.*6.Surd.*conf.*34.*num.*24.*conf.*383.*num.*6. *& conf.*389.*num.*26.Cardos.*in praxi.Iudic.& Aduocat.verb.Contractus, num.* 12. *& multi alij.* Luego la desobligacion de dichas capitulaciones, naciò del dissenso que la dicha Villa de Renteria tuvo en el quebrantamiento de ellas, y en la aceptacion de los Capuchinos en el dissenso de dicha Villa: Luego dichos Padres Capuchinos no estàn obligados à predicar los Sermones referidos, por fuerça de las capitulaciones antecedentes, supuesto que dichas capitulaciones se dissolvieron.

29 Pruebase lo segundo: *Quia frangenti fidem, fides seruanda non est; leg.Eum qui,§.* 1.*ff. de ith offic. testament.leg.Quæro* 56.*§.Inter locutorem,ff.locat.leg. Qui fidem,ff.de transact.leg.Cum proponas* 21.*ad fin. vbi Gloss.vltim.*Bart.Bald.& Alexand.*C.de pact.leg.Pollicitatione* 3.*C.de sponsal. cap. Est subiectus, cap.Peruenit* 3.*vers.Nectu, vbi Gloss.vlt.& iur. iurand. cap.Frustra* 75.*vbi Gloss.* 1.*de reg.iur.in* 6.*etiam si in minimo fides deficiat.* Surd. *de alimentis, tit.* 8. *priuileg.* 61. *num.*26.Gonçal. *ad reg.*8.*Cancel. Gloss.* 27. Sebastian Nevi *ad leg.*2.*ff.de iure immun.num.*2.*cum seq. & ad leg.Si pater,C.de nouat.* Sed sic est,que dicha Villa de Renteria quebrantò las capitulaciones referidas, debiendolas observar,y guardar; *leg.Si conueniat, ff.de posit.leg.*1.*ff.de pact.leg.Iuris gentium,§.Prætor ait.ff. eodem,leg.*1.*ff.de constit.pecun.leg.Cum amplius,in fin. ff.de reg.iur.in* 6. Luego la Villa de Renteria no tiene derecho à que dichos Padres Capuchinos observen, y guarden dichas capitulaciones antecedentes: Luegos dichos Padres Capuchinos, no estàn obligados por fuerça de dichas concordias à predicar los Sermones en ellas contenidos. Ni obstarà dezir, que

pu-

pudieron los Padres Capuchinos compeler por Juez competente à la Villa de Renteria al cumplimiento de lo capitulado en dichas capitulaciones: y pues no lo hizieron, siempre han de persistir dichas capitulaciones: *Cum contractus claudicari non debeat, leg. Iulianus, §. Si quis, ff. de action. empt. leg. Si cum dies, § pen. ff. de recept. arbitr. leg. Labeo, ff. de verb. significat.*

30 Porque se responde: Que aunque es cierto, que dichos Padres Capuchinos pudieron obligar à la dicha Villa de Renteria al cumplimiento de dichas concordias: pero no se sigue de esso por no aver obligado à dicha Villa, les perjudique en no admitir el dissenso de la Villa en el quebrantamiento del cumplimiento de dichas capitulaciones, por ser en favor de los Padres Capuchinos, como inocentes, el compeler, ò no compeler à la Villa culpada en el quebrantamiento de dichas capitulaciones: *Quia quod conceditur fauore alicui, non debet in odium illius retorqueri, leg. Nulla iuris ratio 24. ff de legibus, leg. Quod fauore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6.* Surd. *decis. 195. & cons. 156. & alij quam plumi*: y aviendo dexado de subsistir dichas capitulaciones, por el dissenso de la Villa, y consentimiento de los Padres Capuchinos, cessò la obligacion de predicar: y la obligacion, que vna vez dexò de ser, no puede tornar à recibirle, sino se haze de nuevo: *Obligatio semel extincta, reuiuiscere non potest, sed oportet, vt alia fiat, leg. Inter stipulantem, §. Sacram.* vbi Bart. Angel. Alex. Jasson, *& alij, ff. de verb. oblig.* Con que la Villa de Renteria obrò bien en capitular de nuevo, para que los Padres Capuchinos quedassen obligados à predicar, por fuerça de las nuevas capitulaciones, los Sermones de tabla en la Parroquial de dicha Villa.

31 Antes de resolver la segunda duda: Si los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir la limosna de ochenta ducados de vellon, que capitulò la Villa de renteria, dàr por via de limosna todos los años al Conventos de dichos Padres Capuchinos.

32 Supongo lo primero: Que renta formal, renta virtual, y limosna, se distinguen entre sì: porque la renta formal supone en quien la tiene Derecho civil, politico, real, y verdadero para poderla pedir, aunq̃ sea en juizio contencioso. La renta virtual supone en quien la tiene derecho virtual, y equivalente: pero la limosna excluye, no solo el Derecho Real, y formal, sino tambien el equivalente, y virtual: porque el que la recibe, no tiene derecho politico à ella, ni à cosa alguna necessariamente anexa à ella. Nicolao III. *in Decret. Exijt, qui seminat ad seminandam, de verb. significat.* S. Buenav. *in explic. Reg. S. Franc. cap. 4. ad quartum, lit. C.* Aluarus *in tract. decem plag. Ecclesiæ, plag. 6.* Santo Roman. *cap. 6. super Regulam, fol. mihi* 300. Miranda, Rodriguez, y comunmente todos los Expositores de la Regla Serafica.

33 Supongo lo segundo: Que los ochenta ducados, que capitulò la Villa de Renteria de dàr todos los años al Convento de Padres Capuchinos de dicha Villa, no es renta formal, ni virtual, sino pura limosna, como consta de las mismas capitulaciones, en donde se dize: que por via de limosna darà esta Villa en cada vn año al dicho Convento ochenta ducados de vellon, en la forma que lo ha acostumbrado: luego no es renta formal, ni virtual, por ser estas distintas essencialmente.

34 Supuesto lo referido, respondo: Que los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria pueden admitir dicha limosna de ochenta ducados, segun su Regla, para las necessidades del Convento.

35 Pruebase lo primero: Los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir limosnas pecuniarias para las necessidades presentes, ò eminentes, no siendo reditos anuales, vt communiter DD. y Expositores de dicha Regla Serafica, *& ex cap. Exijt, de verb. significe. & ex Clementina Exiui, eodem tit.* donde dize: *Cumque annui redditus inter immobilia censeantur à iure: ac huiusmodi redditus obtinere pauperta-ti, ac mendicitati repugnent, nulla dubitatio est, quod prædictis Fratribus redditus quescumque sint, & possessiones, vel eorum etiam vsum (cum eis non reperiatur concessus) recipere, vel habere, conditione considerata illorum, non licèt.* Sed sic est, que la limosna de los ochenta ducados, no es redito anual: Luego los Padres Capuchinos la pueden admitir para las necessidades presentes, ò inminentes del Convento. Prueba-se la menor. Los reditos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en Derecho se juzgan por cosa inmoble: *Sed sic est*, que la limosna de dichos ochenta ducados de vellon, no es cosa inmoble: luego dicha limosna no son redito, anuales. La mayor consta de la misma Clementina, en aquellas palabras *Cumque annui redditus inter immobilia censeantur à iure.* La menor consta de las Decretales, y Extravagantes Pontificios en la materia de censos, como son de Martino V. Calixto III. Nicolao IV. y el B. Pio V. en que expressamente determinan, que los censos reales consignativos, se funden en cosa inmoble fructifera. Y los Sumistas, como Lessio, Bonacina, &c. la ponen por condicion necessaria. La consequencia es legitima: *Sed sic est*, que en dicha limosna no se puede fundar, ni poner censo: vt communiter DD. cum Bonacina, *disp. 3. quæst. 4. p. 1. num. 16.* ibi *Dicitur super re immobili, qualis est ager.* Silva, & Man. Rodrig. *tom. 2. qq. Regul. quæst. 127. art. 4. §. Nec argumentum Nauarri*, ibi: *Vnde existimo in dicta Clementina omnino tantum prohiberi Fratribus habere census, & iura reddituum annualium, quæ propriè bona immobilia reputantur.* Luego dicha limosna de ochenta ducados de vellon, no es redito anual, ni inmoble, en que se pueda fundar, ò poner censo: luego tampoco prohibida en la Clementina *Exiui.*

36 Pruebase lo segundo: Porque sola la accion civil, y politica, contra quien debe pagar, es lo que en derecho se juzga por cosa inmoble: *Atqui*, la dicha limosna de ochenta ducados, no dà accion civil, ni politica à los Padres Capuchinos para obligar à pagarla à la Villa de Renteria en juizio: luego dicha limosna no es cosa inmoble. La mayor la prueba el Doct. Joseph de Vela, en el tomo segundo de sus Disserta-

cio-

ciones del Derecho, *discert. 31. n. 6.* notando, y ponderando las palabras de que vsan los Sumos Pontifices, en sus Extràvagantes de censos, llamando reditos anuales, no à las pensiones, ò frutos, que cada año se pagan, sino al derecho, ò accion civil para cobrarlos, convirtiendo los terminos de litos anuales, con los terminos de accion civil, y politica: *Vt patet in Bulla Calixt. III. de emption. & vendit.* ibi: *Vendidit annuos census redditus, seu census vendentes. Et Pius V. statuimus, censum, siue annuum redditum creari, constitui vè nullo modo posse, nisi ex re immobili.* Confirma lo dicho D. Joseph de Vela, con las leyes de Toro, 1. & 2. y Rodrig. *tom. 2. qq. Regul. quæst. 127.* ibi: *Redditus annui solum sunt, & dicuntur, qui habent secum obligationē annexam, tàm ex parte dantis, quàm ex parte recipientis.* Es assi, que en la dicha limosna de ochenta ducados, falta la accion civil, y politica de parte de los Padres Capuchinos: luego dicha limosna no es redito anual, ni prohibida en la Clementina *Exiui.*

37 Confirmase: Porque la razon que dà el Sumo Pontifice Clemente V. en la Clementina *Exiui*, para prohibir los reditos anuales, es, porque repugnan à la pobreza, y mendicidad, ibi: *Paupertati, & mendicitati repugnent: Sed sic est*, que solo los reditos formales, y virtuales, con accion civil, y politica, y no las limosnas anuales perpetuas, repugnan à la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores: luego lo prohibido no es la limosna de dichos ochenta ducados, por ser redito material, sino los formales, y virtuales, ò Derecho civil, ò politico de cobrarlos. La menor se prueba: porque la razon formal de la pobreza, y mendicidad consiste, en que el que professa, no tenga cierto, y situado el sustento civilmente, sino que en lo civil sea incierto, y sin accion politica à pedirlo: que esso es, incerta mendicitas, como consta, *ex cap. Religionum, de Religiosis domibus.* A lo qual assienten comunmente los Expositores de la Regla Serafica, Delgado *fol. mihi 16.* Luengo *sobre el cap. 6. de la Regla, controuers. 18. sect. 3.* Pedro Navarro, y otros muchos: *Sed sic est*, que dichos Padres Capuchinos de Renteria, aunque tengan dicha limosna perpetua de ochenta ducados, no tienen en ella cierto civilmente situado à su sustento, con accion politica para pedirlos: luego dicha limosna perpetua de ochenta ducados, ni està prohibida por la Clementina, ni se opone à la pureza de la Regla: antes bien se exercita en ella la mendicidad, pues se admite por via de limosna.

38 Que los Padres Capuchinos pueden admitir dicha limosna licitamente, sin oponerse à su profession, y Regla; se prueba: *Vbi non est lex, nec præuaricatio.* Paul. 4. ad Roman. *Sed sic est*, que no ay ley alguna, que prohiba à los Padres Capuchinos del Convento de Renteria, admitir dicha limosna de ochenta ducados: luego licitamente, sin contravenir à su profession, y Regla, la pueden admitir. La mayor es de fè: la menor se prueba con Tomàs Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 26. n. 26.* ibi: *Sed sicut quamcumque aliam eleemosynam liberaliter datam, possunt admittere.* Ita, & hanc Suarez *tom. 3. de Religion. lib. 8. cap. 7. num. 32.* ibi: *Si autem hoc modo non habeantur, sed solum per modum eleemosynæ recipiantur absque proprio iure ad tales redditus, non erit contra paupertatem illos recipere: & ad hoc conueniunt citati Auctores, Syluester, Angelus, Tabiena, Paludanus, & Canonistæ citati. Idem, S. Anton. 3. part. lib. 16. cap. 1. §. 12. Videri etiam potest Corduba, quæst. 7. & 16. addi vero potest ex diuo Bonauent. tom. 1. opuscul. in expositione Regulæ, cap. 4.* Hasta aqui Suarez. Policio *en el cap. 6. num. 46. sobre la Regla*, ibi: *Si vero aliquæ nobis singulis annis eleemosynæ à particularibus personis, confraternitatibus, seu communitatibus, liberaliter donentur, vt puta vinum, oleum, vel pitancia, has posse Fratres petere, vel recipere: nullo videtur iure esse prohibitum*: y Villalobos *tom. 2. tract. 35. difficult. 33. num. 3.* donde dize lo que se sigue: Y por esta via à muchos Conventos Recoletos les dàn los Consejos algunas limosnas determinadas cada año, y los Señores Condes de Chinchon tienen señalada cierta limosna cada año, la qual junta despues en doze años es bastante para hazer los Capitulos Generales que se hazen en España. Y el Hospital de Benavente dà cierta limosna para los Capitulos desta Provincia: y desta manera tienen algunas Provincias de España de los Padres Recoletos personas, que les hagan la costa de sus Capitulos, y en algunos Conventos quien les dè pescado, azeyte, ò leña, y los Señores de Alva hazen tambien ciertas limosnas al Convento de aquella Villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustentar, y de esta manera en otros Conventos ay limosnas de Missas, lo qual en ninguna manera contradize à nuestro estado. Mas los Religiosos no pueden pedir esto en juizio como actores, sino solo podràn implorar el oficio del Juez, avisandole, como no se cumple la voluntad del testador, como lo pueden hazer qualquiera del lugar, y el Juez tiene obligacion en conciencia à hazer que se cumpla. *Ita ille.* La consequencia es legitima: Luego siguese, que no ay Derecho, que prohiba à los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria el admitir dicha limosna de ochenta ducados de vellon, aunque sea limosna anual, y perpetua: y assi, segun su Regla, y profession, pueden admitir dicha limosna.

39 Y si se objetasse lo primero, diziendo: Que los Padres Capuchinos son capaces de admitir las limosnas, que se dàn sin obligacion, de modo, que estè en manos, y voluntad de quien las dà, el dàr, ò no darlas siempre que quisiere: pero no de las perpetuas, que se dàn por obligacion, pudiendo, y debiendo obligar la justicia à pagarlas, del modo que obliga à pagar todos los legados, que se dexan à los Frayles Menores en cantidad moderada, y con modo licito: porque estas, aunque el que las admite no tenga, ni pueda tener propiamente Derecho civil, ni accion politica para pedirlas, son rentas virtuales. Los Padres Capuchinos no pueden admitir rentas virtuales, segun la Clementina, §. *Cumque annui redditus*: luego mucho menos los ochenta ducados de vellon. Ita Rota coram Merlino, ibi: *Quod Fratres Minores non sunt capaces annuorum*

rum reddituum perpetuorum, etiam si relinquantur cum onere celebrationis.

40 Porque se responde: Que es falso el dezir, que las limosnas perpetuas son rentas virtuales; porque como està dicho en la primera suposicion, las rentas virtuales son aquellas, que suponen en quien las tienen derecho virtual, y equivalente: pero la limosna excluye, no solo al derecho real formal, sino tambien el equivalente, y virtual: y solo las rentas formales, y virtuales son las prohibidas en dicha Clementina, y no las limosnas perpetuas, y anuales, como està probado. Y la Rota habla de los reditos anuales reciprocos; esto es, con obligacion reciproca del que està obligado à dàr dichos reditos, el recipiente adquiere derecho civil à pedirlos; y en esta conformidad los Frayles Menores no pueden admitir tales reditos anuales: pero no habla la dicha declaracion Rotal de las limosnas perpetuas; porque estas, en esfera de limosnas, no salen de su esfera de limosnas, ni passan jamàs en realidad, ni estimacion de los hombres à naturaleza de reditos, ò rentas, respecto de los que las admiten. Ita Ciprianus *lect. 4. Parenn. supra 6. cap. Regulæ*: y en quanto à la obligacion, como no es respectiva à los Frayles Menores, para que estos las puedan pedir juridicamente con accion politica, ò civil, *cap. Religionum, de Religiosis domibus*, no les son vedados el admitirlos, aunque el Juez podrà obligar à darlas. Glos. *ad cap. Exist. §. Nec quidquam.*

41 Y si se arguyesse contra esta doctrina: La Clementina *Exiui* determina, que los legados temporales, y limosnas son licitas à los Frayles Menores, y las limosnas, y legados anuales no: luego en el sentido que admite lo vno, niega lo otrò: *Sed sic est*, que solo admite las limosnas temporales, *quoad vsum facti*, sin accion politica, ò civil: luego niega dicha Clementina las limosnas perpetuas, *quoad vsum facti*, aunque no aya en los Frayles accion politica, ni civil. La consequencia es legitima la menor cierta; porque es cierto, que los Frayles Menores à ninguna cosa temporal tienen, ni pueden tener accion civil *ex ipsa Clementina Exiui, & ex cap. Exist. ex cap. 6. Regulæ*, ibi: *Fratres nihil sibi approprient*: Luego solo se admiten *quoad vsum facti*, y en esse sentido se niegan las limosnas perpetuas.

42 Se responde en forma, distinguiendo la menar: Admite la Clementina las limosnas temporales *solum quoad vsum facti modificatum*, sin accion politica en los Sindicos, *nego minorem*: admite las limosnas temporales, *solum quoad vsum non modificatum*, con capacidad, accion politica en los Sindicos para pedirlas, aunque no la aya en los Frayles Menores; concedo minorem: porque en las Familias, q̃ admiten el quarto acto del Sindicado en las limosnas, y legados temporales, resulta accion en los Sindicos. *Et similiter distinguo consequens.*

43 Niega la Clementina las limosnas perpetuas *quoad vsum facti, si legantur* modo ordinario; *vt cuilibet alij personæ iuxta Sanchez supra citatum, num. 49.* concedo consequentiam: *si legantur* modo extraordinario, *per modum eleemosynæ, ita vt nulla actio resultet in Fratribus, nec in Sindicis, nego consequentiam*; y assi la Clementina admite las limosnas, que no dàn accion civil, ni politica à los Frayles, aunque la tengan los Sindicos del Papa en las Familias, que admiten el quarto acto, como consta de las Bulas de Martino IV. Nicolao IV. Sixto IV. y Paulo IV. Y en las que no admiten el quarto acto, no les resulta accion alguna à los Sindicos del Papa, y con las limosnas perpetuas se portan del mesmo modo, que con las demàs limosnas pecuniarias, que liberalmente les ofrecen los devotos, que es el modo licito que admite Vrbano en su Bula *Exponi nobis*, y expressado en la Regla *iuxta Nicolaum III. in Decret. Exijt, §. Vel de bis, quæ offeruntur liberaliter.* Y assi no es contra la profession, y Regla, que professan los Padres Capuchinos admitir dicha limosna de ochenta ducados de vellon, como expressamente lo dize Tomas Hurtado, *n. 904.* ibi: *Et quidem primo existimo, Fratres Minores capaces esse, vt ipsis relinquantur annus redditus, nec hoc esse contra ipsorum strictissimam paupertatem Euangelicam: dummodo ipsi non petant tamquam Domini, & tanquam habentes ius ciuile ad eos, licèt, qui illos dat, sit obligatus, vel per votum, vel ex testamento, vel alio modo; sed solum eos quotannis expoſcant titulo eleemosynæ.* Este es mi sentir, salvo, &c. Fr. Miguel de Santo Domingo, indigno Capuchino.

APROBACION.

Fray Antonio de Leon, Lector Jubilado, y Guardian de este Conuento de S. Francisco de el de Jesus de la Ciudad de S. Sebastian. Fr. Ignacio de Leyzaur, Lector Jubilado, y Ex Custodio de esta Prouincia de Cantabria, y Fr. Francisco de la Portilla, Lector de Teologia de Prima, y Regente de la Passantia de este dicho Conuento: Certificamos, que auiendo visto, y examinado muy de espacio el Manifiesto por el M. R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, en orden al derecho de la limosna de los ochenta ducados, ofrecida por la Noble, y Leal Villa de Renteria, en las capitulaciones hechas, y que se refieren en dicho Manifiesto; hallamos ser muy justificada su pretension, muy conforme à la Regla de N. P. S. Francisco, y à las declaraciones de los Sumos Pontifices, y muy fundada en vno, y otro Derecho Canonico, y Ciuil, y en principios seguros, assi de Teologia Escolastica, como Moral: assi por las razones que trae, como por la autoridad de los Autores citados en dicho Manifiesto. Este es nuestro sentir, salvo meliori iudicio. Y por ser assi verdad lo firmamos en el sobredicho Conuento de S. Francisco, en veinte y ocho de Mayo de ochenta y cinco. Fr. Antonio de Leon. Fr. Francisco de la Portilla. Fr. Ignacio de Leyzaur.

Este Alegato està tan erudito, y resuelve tan acertadamente las dos dudas que contiene: y prueba sus resoluciones con tan solidos fundamentos de ambos Derechos, autoridad de DD. y por razon natural, que no dexa que poder añadir, y assi me conformo en todo con lo resuelto por su Autor, y lo firmo en este Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid, en diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco.

Fr. Martin de Torrecilla.

CON-

CONSULTA XI.

Sobre si los Religiosos estèn obligados, ò no, à pagar la quarta funeral, y què sea esta?

ESta Consulta me embiò trabajada vn Religioso, bien docto de mi Religion de la Provincia de Cataluña, con ocasion de cierto litigio, que tuvo dicha Provincia sobre el punto: en que se me pide diga mi sentir en ella, y que la dè à la Prensa entre las demàs Consultas Regulares, sin explicar el nombre del que la trabajò: la qual, y mi sentir, es, y fuè à la letra como se sigue.

Preguntase: *Si la cera que se traxo en el entierro de Don Francisco Montaner, que entrò en la Iglesia de los Padres Capuchinos, se queda à vso de dichos Padres?*

1 Pregunta es esta, que à vista del Concilio Tridentino (cuya autoridad es superior) parece superflua, y ociosa, pues habla el Concilio tan claro en orden al caso. Pero para mayor inteligencia, y evidencia de la verdad, responderè à la pregunta, fundado en algunas doctrinas.

Respondo afirmativè: Que assi lo dispone el Concilio Tridentino, Bulas Apostolicas, y Sagrados Doctores.

2 Primero: Dize el Concilio Tridentino, que los Conventos, que estavan fundados quarenta años antes del dicho Concilio, si avian acostumbrado pagar la quarta funeral, essos ordena que la paguen: pero los demàs que no estavan fundados, y fundados, no avia costumbre de pagarla, essos quedan essemptos, y libres de pagar la quarta funeral, como tambien los que despues del Concilio se han fundado, los quales quedan assimismo libres de pagar al Parroco la quarta funeral. Assi lo declarò el Beato Pio V. de feliz memoria, en la Bula que empieza: *Et si Mendican.* en cuya Bula exime à los Mendicantes de pagar la quarta funeral. Vealo el curioso en el P. Fr. Bruno Cashing *Priuile. Regular. 2. part. tract. 8. cap. 4. propos. 2.* Barbosa *de potestate Parochi, part. 3. cap. 25. num. 13. fol. 215.* de la quarta impression: *Sed sic est*, que el Convento de los Padres Capuchinos de Cervera, no estavà fundado antes del Concilio Tridentino, *vt per se patet*: Luego no han de pagar la quarta funeral, y por consiguiente se debe quedar toda la cera à vso de los Padres Capuchinos.

3 Mas. No se debe pagar la quarta funeral. Assi lo ordenan los Sumos Pontifices. Primero, Benedicto Vndezimo, Extravag. *Inter cunctas, de priuileg.* dize assi: *De candelis vero, quas Fratres portant, portio non petatur.* Clemente IV. en la Clementina *Dudum.* Alexandro VI. en la Bula que empieza: *Sacræ Religionis*, cuyo original se guarda en el Convento de Recoletos de Burdeos, dize: *Etiam quoad exemptionem à solutione quarta locorum Ordinarijs, & Parochialiu Ecclesiarum Rectoribus debita, à qua vos potiori pro cautela eximimus, hactenus concessis, &c.* Añadese la Bula de Paulo IV. que empieza: *Ex Clementi.* en la qual se hallan estas palabras: *Personas, Monasteria, Domos, Ecclesias, & loca Fratrum Minorũ ab impositionibus, grauaminibus, oneribus, quarta, & quinta, etiam funeralium, & aliorum quoruncumque eis legatorum, oblatorum, & concessorum pro tempore, &c. libera penitus, & immunia, & exẽpta existere auctoritate, & tenore prædictis etiam concedimus, & indulgemus, ac statuimus, & ordinamus.*

4 Alude à esta verdad el privilegio que diò Paulo V. à los Carmelitas, el qual cita Marcell. §. 20. qui illius est sententiæ, en qual se escrive esto: *Iubet omnibus, & singulis, Patriarchis, Archiepiscopis, & Rectoribus Ecclesiarum Parochialium, cæterisque quibuscumque personis in virtute sanctæ obedientiæ, ne ab illis quarta funeralium exigere audeant, vel præsumant.* Què mas claro? Què dirèmos, pues, de aquellos, que no solo la piden, pero aun violentamente se la llevan?

5 Confirmo esta verdad con vna decision de la Rota, en vn pleyto que tuvieron el Señor Obispo, y Cabildo de Zamora, de vna parte, y los Padres de S. Francisco de la Observancia, de otra, en que salió sentencia difinitiva, y executorial en favor de dichos Padres, como se refiere en el Compendio de los privilegios de los Mendicantes, *verbo Canonica portio, post supplementum Ordinis Minorum, fol. 77.* Y otra decision de la misma Rota en favor de los Teatinos, y otra en favor de los Padres de Santo Domingo, segun Stefan. Gracian. *discept. forens. cap. 925. à princip.* Y casi en el pleyto, que tuvieron los Padres Carmelitas Descalços del Convento de Barcelona, con el Señor Rector de la Parroquia del Pino de Barcelona, lo determinò en favor de dichos Religiosos el Señor Papa Clemente VIII. con vna Bula que empieza: *Quod semel*, la qual hallarà el curioso en el Compendio de los Privilegios de Rodriguez *tom. 2. Bulla 26. pag. 580.* con cuya Bula, aunque la mirè con passion, saldrà de toda duda el curioso: libra à los mismos Padres Descalços de la quarta funeral. Militando, pues, las mesmas razones, que militavan, y eran en favor de los Padres Descalços, en el caso de los Capuchinos, porquè han de ser libres los Descalços, y los Capuchinos no? Y aun mas, teniendo Breves de participacion de privilegios *ad instar*, como saben los mas tirones? Luego à favor de los privilegios Pontificios, son libres los Padres Capuchinos de la quarta funeral; & per consequens, toda la cera que entrò en la Iglesia de dichos Padres, està à su vso, y ha de estàr sin contradicion alguna.

6 Segun doctrina de muchos Doctores, no se debe pagar la quarta funeral. Primo, Miranda, *in Manual. Prælatorum, tom. 2. de portio. Cano. quæst. 48. art. 12. pag. mihi 497.* el qual trae el caso como sucediò en los Capuchinos, y le sentencia en favor desta Religion. Villalobos *tom. 2. tract. 31. de la sepult. Ecclesiast. y porcion Canonica, difficultad 7. num. 9. pag. 545. & 546.* donde en el num. 8. dize: *Los Frayles de nuestra Orden, y de Santo Domingo, y los demàs que gozan de sus priuilegios, quando deben la quarta (que no todos la deben, como luego dirèmos) no deben mas que la*

quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de Miſſas, y candelas, ni otra coſa, por vna conceſsion de Sixto, que refiere Silueſtro, y lo declarò el Beato Pio V. en el año 1568. como refiere Juan Gutierrez. Leaſe el numero 9. que todo es de grande erudicion; y con mas atencion lo que dize al fin de eſte numero, que es lo que ſe ſigue: *Y aſsi en negocio tan claro, es llano que pecarian mortalmente, con obligacion de reſtituir, los que inquietaſſen con pleytos à los Religioſos en eſte caſo.*

7 Rodriguez *tom. 1. quæſt. 36. de Canonic. portio. art. 2. pag. mihi* 228. Baſſeo *tom. 1. litt. Q. verb. Quarta funeralis, num. 4. fol. mihi* 665. Bruno de Caſahing *Priuil. Regul. part. 2. tract. 8. cap. 4. propoſ. 1. & 2. fol. mihi* 328. Veanſe todos eſtos Autores, donde ſe hallarà eſta verdad, mas clara que la luz del medio dia.

Concluyo, que no ay Autor aya eſcrito, deſpues del Concilio Tridentino, el qual ſea de contraria opinion, para que ſe vea quan ſolida es eſta verdad, y bien fundada. Pero què me canſo en apuntar doctrinas, ſi los meſmos contrarios confieſſan ſer verdad ſegura? Luego bien puedo afirmar, que la cera, que entrò en la Igleſia de los Capuchinos, ſe quedò à ſu vſo, y en poſſeſsion del Pontifice, ſin penſion de pagar aun la quarta funeral. Y ſupueſto que ſe la llevaron violentamente, como es bien ſabido, deben reſtituirla ad vnguem.

8 Para colorear la violencia, que ſe hizo al ſagrado del derecho, que pertenece à los Padres Capuchinos, irè reſpondiendo, y ſatisfaciendo (ſino à todo, que ſeria buſcar vn impoſsible, *placere omnibus impoſsibile*) por lo menos à muchos, aunque ſea dificil, *placere multis difficile.*

Dizen algunos: Que porque ſomos pobres, no debemos pedir la cera, ni cuidarnos de eſſe derecho que nos pertenece. Yo, digo, que por ſer pobres, debemos pedirla, y tomarla, pues ſe conforma con nueſtro eſtado: pues ſegun nueſtra Regla, es argumento de mayor pobreza, tomar lo que nos dàn de limoſna, y nos traen à caſa, que buſcar vn Hermano eſpiritual, que con dineros ſatisfaga lo que avemos meneſter, y es neceſſario à nueſtro vſo: *Sed ſic eſt*, que la cera es neceſſaria para nueſtro vſo, como para celebrar nueſtros Sacrificios, y Divinos Oficios: Luego ſerà mayor pobreza, y ſegun nueſtro eſtado, tomar la cera que nos dàn de limoſna, y la traen à caſa, que no buſcar Hermano eſpiritual, que nos la ſatisfaga. De que ſe abria de hazer ſatisfazer cera para nueſtro vſo, es muy claro, pues no ſe halla de limoſna para medio año: Ergo, &c. Luego es muy cierto, que *ſuo ſibi gladio iugulatur.*

9 Mas dizen, que ſegun nueſtro eſtado, no la podemos tomar, ni pedir. A eſtos yà eſtà reſpondido en la antecedente ſolucion. Solamente digo aora, que el poder, ò no poder tenerla, ò pedirla, ſegun nueſtro eſtado, pertenece à las conciencias de dichos Padres Capuchinos, que ſobre no ſer gente de mala conciencia, ſaben muy bien lo que pueden, y deben hazer. Parecerà que ſe meten eſtos en las conciencias agenas: y quien cuida de agenas conciencias, de ordinario le falta tiempo para atender à las ſuyas.

10 Mas dizen: Que no es licito à los Capuchinos ir ſolicitando pleytos, y entrar en los Tribunales. A eſto ſe reſponde, la poca noticia que tienen del Derecho, y conceſsiones Pontificias en favor de la Religion de los Menores, quando algunos les hazen algunas vejaciones (tal es la rapiña de la cera, que ſe hizo en la Igleſia de los Capuchinos.) Primeramente, el Señor Papa Inocencio IV. Nicolao III. Martino IV. y otros muchos ſoberanos Pontifices, han concedido en ſus Bulas, para que los Provinciales de Menores puedan nombrar Sindicos, ò Mayordomos de la Igleſia Romana, que en nombre de ſu Santidad puedan parecer en juizio, y fuera dèl, en todas las cauſas, y pleytos, que à los Religioſos ſe les ofrecieran; pidiendo, demandando, y defendiendo qualquiera coſa, como Procurador del Papa. Veaſe Leandro de Murcia *cap. 5. ſobre el capitulo 4. de la Regla de S. Franciſco, fol. mihi* 212. Martin de S. Joſeph *cap. 11. fol. mihi* 140. Rodriguez en las quæſt. Regul. *tom. 3. quæſt. 39. art. 1. fol. mihi* 114. Gregorio de Salamanca *cap. 5. fol. mihi* 205. y Geronimo Policio *cap. 4. ſobre dicha Regla de San Franciſco, num. 47. fol. mihi* 378.

11 Como tambien pueden nombrar Juezes conſervadores que los defiendan, y amparen de manifieſtas injurias, y violencias. Veaſe à Martin de San Joſeph ſobre la autoridad de los Guardianes, *num. 17. fol. mihi* 537. Villalobos *tom. 2. tract. 35. diffic. 6. fol. mihi* 616. y Manuel Rodriguez *quæſt. Regul. tom. 1. quæſt. 65. fol. mihi* 374. Creo que con eſta ſolucion, ſe deſengañaràn los que dizen, que no pueden ſolicitar pleytos los Capuchinos: y mas quando les roban iniquamente los privilegios, que ſus antepaſſados les han ganado, con ſu doctrina, y ſangre; ſi bien los Capuchinos no les ſolicitan: bien que el Sindico Apoſtolico, en nombre del Pontifice, es quien lo haze.

12 Mas dizen: Que no tienen nada en aquella cera los Capuchinos, ſobre tener poſſeſsion, y ſer de coſtumbre el tomarla el Retor, y Domeros. Reſpondo à eſto, negando dicha coſtumbre. Primeramente, porque para que aya coſtumbre, como dize Bruno Caſahing, es neceſſario *Quod dentur actus quam plurimi, & vniformes: cum ſi ſint diformes, fruſtra prætendatur conſuetudo.* Y lo tienen los Canoniſtas *in cap. fin. de conſuet.* y los Juriſperitos *in l. De quibus, ff. de legibus.* De donde Baldo, en el cap. num. 30. dize: *Quod proferre duas vices, eſt proferre exempla, non mores.* Sed ſic eſt, que en las quatro vezes que ſe han enterrado Seglares en la ſepultura de los Capuchinos, el tomar la cera, no han ſido actos vniformes: Ergo, &c. La menor ſe prueba. La primera vez en que ſe enterrò el Señor D. Buenaventura Montener, ſe tomò la cera el Convento, como conſta de vna carta del Vicario Provincial, eſcrita al Padre Guardian de Cervera, que reſidia en aquella era: la qual aplaude, y abona la accion del Guardian en tomarſe la cera; de cuya carta ſe harà oſtenſion, quando convenga: Luego yà eſta vez ſe quedò en el Convento: y ſi ſe la llevaró, *dato, & non conceſſo*, fuè con litigio, è *iniuſto domino.* En el entie-

tierro del Señor Don Francisco, yà se vè el litigio, y contradicion; pues con violencia se la llevaron, dexando el cuerpo con sola la luz de la lampara, con sentimiento de la Nobleza y si en los otros dos, se la llevaron, *quod non credo*, con pacifica quietud, y sin resistir el Guardian, esso es, como dize Baldo, *proferre exempla, & non mores*: luego no fueron todos estos actos vniformes, bien que muy diformes. Ergo, &c.

13 Lo segundo, respondo: Que para que sea *consuetudo oportet, vt illi actus sint rationabiles*: que la razon es forma substancial de la consuetud: como eruditamente enseña Pedro de Ravena, *tratado de consuetudine, num.* 107. Y es muy dificil dàr vna razon que apadrine esta consuetudo, y mas *si es contra priuilegios ingeridos en el Derecho comun*, como son muchos concedidos à los Menores, de no pagar la quarta funeral, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

Añado lo que dize nuestro Basseo *tom.* 1. *verb. Consuet. num.* 13. que la consuetud es irracionable, quando *Ecclesijs grauamen inducere cognocitur*. Y mas abaxo: *Vel contra publicam vtilitatem: aut si rationabilis est, non tamen legitimè præscripta*. Luego no se puede conceder en nuestro caso esta consuetudo.

14 Ni obsta dezir: Que por estas dos vezes se tiene yà costumbre. Por ser contra privilegios Apostolicos, que ay mucha diferencia entre los privilegios concedidos à personas particulares, y los concedidos à vna Comunidad: *Seu quæ pertinent ad bonum Communitatis*. Aquellos, dizen algunos, y bien pocos, se pueden perder por dichos actos: pero no estos, por ser en daño de toda vna Comunidad; ha de ser por quarenta años de prescripcion, consta del Derecho, *cap. Cum accepissent, iuncta Glossa, de constitutionibus*, donde dize: Que quando el privilegio se dà *ad non faciendum contrarium*, es necessario, y se requiere quarenta años, y no se pierde por pocos actos: como consta del Derecho *in cap. Accedentibus, cap. De terra, de priuilegijs*: lo qual se tiene de dezir en nuestro caso: Ergo, &c. Barbosa *de potestate Parochi, part.* 3. *cap.* 25. *num.* 35. Miranda *quæst.* 48. *art.* 13. Portel *Canoni. portio. num.* 8.

Concluyo con esto: Que assentadas todas estas doctrinas, en entrando la cera en la Iglesia de Capuchinos, al instante queda à vso de ellos, y por consiguiente en dominio del Señor Papa, ò Camara Apostolica, como consta del capitulo *Exijt, de verborum significatione*, y la Clementina *Exiui, de paradiso*, y de otros muchos capitulos del Derecho: y hurtar la cera de dicho Convento, *est vsurpare bona Pontificis*, contra la Bula *in Cœna Domini*.

15 Dirame tambien tal vez: Que el Padre Guardian, mas proximo passado, lo renunciò, y por consiguiente à ellos toca la cera.

Respondo lo 1. Que no es verdad que se aya renunciado por el Padre Guardian. Respondo lo 2. Que el Guardian passado no tuvo dominio en la renuncia, por ser bienes de la Sede Apostolica, segun la Clementina citada *Exiui, de paradiso*, y *Exijt, qui seminat*. A mas de esso, es assimesmo conclusion assentada del Doctissimo Miranda, en el *tom.* 2. *Manual. Prælat. Regul. quæst.* 48. *art.* 12. *concluſione* 2. que los Frayles Menores, y Predicadores, en ningun pacto, ò concordia, no se pueden obligar, sino à pagar la quarta funeral. Escuchenlo de Miranda: *Fratres Prædicatores, & Minores, per nullum pactum, possunt ad plus, quã ad quartã funeralẽ soluendã obligari*. Luego si los Menores no pueden pactar con los Curados, mas que en pagar la quarta funeral. Por mas que el Guardian passado aya pactado con ellos, y renunciado la cera, es invalida esta renuncia.

16 Añado: Que aunque el Guardian passado aya renunciado la cera, con todo no se sigue ayan de tener posseſsion; pues la Comunidad es *minoris ætatis*, en cuyo fraude seria esta renuncia. Concluyo con la dificultad, que pone el mismo Miranda, en el lugar citado, *art.* 14. *pag. mihi* 503. esto es, en quantas penas caen los Prelados, y Curas, que fuercan à los Frayles à pagar la quarta funeral, en caso que no estèn obligados à pagar la? Responde el mismo Miranda en la conclusion: *Ex nostris priuilegijs habemus, quod Sixtus IV. apposuit pœnam locorum Ordinarijs interdicti, ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à regimine, & administratione Ecclesiarum suarum, ac Rectoribus, & alijs quibuscumque, excommunicationis latæ sententiæ, & priuatione suarum Ecclesiarum, quæ obtinent, necnon inhabilitationis ad illa, & alia in posterum obtinenda, si directe, aut indirecte inquietare, seu molestare præsumpserint Prædicatores, & Minores Fratres*, &c. Y concluyendo, segun estas doctrinas, que los Frayles Capuchinos no han de pagar la quarta funeral; como se atreven à tomar, no solo dicha quarta, sino aun toda la cera? Con mucha razon comprehenderà la sentencia de Sixto IV. que señala Miranda à estos tales: y mas, como dize el mesmo Miranda, *ibidem*, no siendo este privilegio revocado.

17 Muchas otras cosas avràn dicho sobre este caso: pero cosas ay que no merecen respuesta: como que los Capuchinos no avian salido antes del Concilio Tridentino. Presumo que persona muy leìda no lo avrà afirmado; pues si fuera muy leìda, sabria que en la *sessione* 25. *de Regularibus, & Monialibus, cap.* 3. *in Decreto de Purgatorio*, se leen estas palabras: *Exceptis domibus Fratrum Sancti Francisci Capuccinorum, & eorum qui de obseruantia vocantur*, &c.

De todo lo dicho se infiere mas claramente, que luz meridiana, que la cera que se traxo en el entierro de Don Francisco Montaner, de las quatro partes las tres, es, y ha de ser de los Capuchinos, sino aun toda, por ser este Convento libre de la quarta funeral, segun doctrina del Sacro Concilio de Trento, de los Soberanos Pontifices, y Sagrados Doctores.

18 Como tampoco podria obstar, en caso que alegassen vn Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, de fecha de 21. de Março de 1629. que trae Barbosa *de officio, & potestate Parochi, part.* 3. *cap.* 25. *num.* 42. *fol. mihi* 219. de la impression de Leon de Francia del año 1647. que dispone se divida la cera. Digo, que no podria obstar, porque las declaraciones de Cardenales no hazẽ ley: se les debe donar

tar mucho credito, si; no consta autenticamente, ni que se aya publicado, ni presentado autentica, como se requiere, y que sean consultadas con su Santidad. Teniendo todos los dichos requisitos, se les tiene de dàr credito, y no de otra suerte. De ordinario no se publican, y por esto no pueden tener fuerça de ley. Veasse Bonacina, y Diana, *part.* 1. *tract.* 10. *ref.* 29. *fol. mihi* 264. Y aunque constarà *authenticè* de la dicha declaracion de Cardenales, no vendria à revocar el Derecho comun, y Santo Concilio de Trento, en orden à la quarta funeral. La razon es: porque por la general revocacion no se revocan los privilegios insertos in corpore iuris, quando de ellos no se haze expressa mencion. Assi lo dizen Gregorio Lopez, Bartolomè, Baldo, Felino, Perez, y Sanchez, que cita, y sigue Antonio Quintana Dueñas, *tract.* 3. *singular. qq. singul.* 16. y 17. Veasse à Basseo *verb. Confessarius* 3. §. 8. *fol. mihi* 403. En el dicho Decreto, que trae Barbosa, no se haze expressa mencion del Derecho, ni del Tridentino: Ergo, &c.

19 El Señor Vicario General del Señor Obispo de Solsona, me dize, que el Curso Moral trata lindamente esse punto. No he visto tal Autor. Y yo suplico à V. P. se sirva de tomar el trabajo de dezirme su sentir en esta materia: y quando imprimiere las Consultas Regulares, que me dizen tiene que dàr à la Imprenta, se sirva poner esta entre las demàs, con la aprobacion, y sentir de V.P. R. para que en adelante sepamos, què es lo que se puede, ò debemos hazer.

PARECER DEL AUTOR.

20 LA sobredicha Consulta està tan llena, y tan pro dignitate trabajada, que no dexa que añadir sobre ella. Pero por quanto se me pide diga mi sentir en individuo sobre la dicha materia, para averlo de hazer (aunque brevemente, y recopilando lo dicho) es preciso hazer antes algunas suposiciones.

21 Y assi supongo lo 1. Que Canonica porcion es aquella, que segun los Canones se debe à la Iglesia, como consta de muchos textos del Derecho Canonico, que se citaron en mi tomo de Obispos, *tr.* 2. *quæst.* 3 *sect.* 3. *dif.* 2. *num.* 7. *pag.* 317. Y en el *num.* 8. se dize, que la Canonica porcion es en dos maneras: una, que se debe al Obispo; y otra, que se debe à la Iglesia Parroquial: donde se explica què sean, ò en què consistan. Y desde el *num.* 9. se defiende, que los Curas, y Clerigos estàn obligados à pagar dicha quarta Canonica al Obispo. *Vide ibi, pag.* 317. y 318.

22 Supongo lo 2. Que los Regulares no estàn obligados à pagar al Obispo dicha quarta: y lo mismo digo del subsidio caritativo, de las dezimas, procuraciones, funerales, y demàs derechos Episcopales: como se probò en dicho tomo de Obispos, *tract.* 3. *quæst.* 1. *sect.* 3. *dif.* 13. *por toda ella, à pag.* 249. donde se puede vèr.

23 Supongo lo 3 Que la quarta funeral (sobre que es la presente question, de si deben, ò no pagarla los Religiosos) es la quarta parte de solas aquellas cosas, que en el dia del entierro se llevan con el cuerpo del difunto; *id est*, la quarta parte de la cera, que està cerca del cadàver del difunto (y lo mismo del vino, trigo, y semejantes) quando està en la Iglesia para enterrarse: y assi esto solo se entiende en el presente caso por nombre de quarta; pero no la quarta parte de aquellas cosas, que se dexan à los Religiosos en testamento, ò que se ofrecen despues; ni aquellas cosas, que se dàn à los Religiosos en sus manos, como las velas para el responso; ni lo que se les dà de limosna, ò de otro qualquier modo. Assi lo declararon Sixto IV. Bula 14. Bula 33. y 37. Eugenio IV. Bula 12. Vrbano II. Bula vnica. B. Pio V. Bula 2. y Bula 7. y otros Sumos Pontifices. Y assi lo tiene el vso comun para con aquellos, que estàn obligados à pagar la dicha quarta funeral por antiguo vso: conviene à saber, desde quarenta años antes del Concilio Tridentino. Assi lo tienen Manuel Rodriguez, el Cardenal, Covarrubias, Molina, Miranda, Villalobos, Portel, Sà, Casarrubios, Tamburino, y comunmente otros, que citan, y siguen Geronimo Rodriguez, en su Compendio de las Questiones Regulares de Manuel Rodriguez, *resolut.* 18. *de Canonica portione, seu quarta funeralium, num.* 3. *pag. mihi* 159. El Padre Jacobo Mancino, en su Practica de visitar enfermos, *part.* 1. *Practica* 5. *de testamento, dub.* 4. §. *Quarta vero funeralis dicitur, pag. mihi* 113. y N. Basseo *tom.* 1. *verb. Quarta, num.* 5.

24 Supongo lo 4. Que estando al Derecho comun, antiguamente todos los Religiosos estavan obligados à pagar la quarta funeral al Obispo, ò al Parroco, como consta de la Clementina *Dudum, de sepultur.* seclusos todos los Privilegios. Y assi de *primo ad vltimum*, solo esta la dificultad, en si tenemos los privilegios de las Religiones, y la disposicion del Tridentino, deban pagar la sobredicha quarta funeral en estos tiempos los Conventos de Regulares; y por consiguiente los de los Capuchinos. Esto supuesto.

25 Respondo negativamente. Esta resolucion es, y debe ser yà sin controversia alguna. Y se prueba. Lo vno, porque assi consta de muchos privilegios, que han concedido à las Religiones los Sumos Pontifices, para que no estèn obligadas à pagar dicha quarta funeral, ni puedan ser constreñidas à esso, revocando la sobredicha Clementina. Assi consta de la Bula 12. de Eugenio IV. à favor de los Monges de San Benito. De la Bula 14 de Sixto IV. à favor de los Menores. De la Bula 37. del mismo Sixto IV. à favor de los Carmelitas: y de otras que alegan Fr. Juan de la Cruz *de statu Religionis, lib.* 2. *cap.* 9. *dub.* 5. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regular. quæst.* 39. *art.* 2. Miranda, en su Manual, *tom.* 2. *quæst.* 48. *art.* 6. Tamburino *tom.* 1. *de iure Abbat. disp.* 15. *quæsit.* 17. Basseo *tom.* 1. *verb. Quarta, num.* 4. y *tom.* 2. *verb. Parochia, n.* 23. y 24. Jacobo Mancino, *vbi supra*, y otros muchos. De las quales dize Geronimo Rodriguez *ref.* 18. *num.* 19. que revocan la sobredicha Clementina *Dudum, de sepult.* haziendo expressa mencion de la dicha

cha: *Sed sic est*, que los Capuchinos gozamos de todos los sobredichos privilegios, del mesmo modo que si *nominatim*, y *specialiter* huviessen sido concedidos à nosotros, como se probò abundantemente en mi Ventilabro, *quæst. 2. diffic. 3. por toda ella, à pag. 252. ad 256.* Ergo, &c.

26 Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 13. de reformatione*: porque el Concilio solamente dize, que estèn obligados à pagar la dicha quarta aquellos Monasterios, que estavan fundados quarenta años antes de la determinacion de dicho Concilio (y esto con tal, que tuviessen costumbre de pagarla) pero no los Conventos que se huvieren fundado despues acà: y assi del sobredicho Decreto antes se corrobora, y queda innegable nuestra resolucion.

27 Y se confirma: Porque assi lo declarò expressamente la Santidad del B. Pio V. el año de 1567. en 15. de Junio, en su Bula, ò motu propio, que empieza: *Et si Mendicantium*, en que no solo declara, que dicho Concilio habla solo de aquellos Monasterios, que solian pagarla quarenta años antes de su determinacion; sino que confirmò, y concediò de nuevo à todos los Mendicantes el sobredicho privilegio. Sus palabras son: *Quartam autem funeralium, de qua sess. 25. cap. 13. nequaquam soluere teneantur Monasteria, quæ à quadraginta annis citra fundata existunt, postquam Concilium ipsum loquitur, tantum de Monasteriis, ante annos quadraginta fundatos, quæ ipsam quartã soluere consueuerunt.* Veanse allì otras muchas cosas, bien del intento: y veanse Gutierrez *de iuram. confirm. 2. part. cap. 4. n. 5.* Manuel Rodriguez, *vbi supra*, y Miranda *artic. 7.*

28 Ni esta declaracion del B. Pio V. està revocada por la Constitucion de su Successor Gregorio XIII. que empieza: *In tanta negotiorum mole*, dada en Roma en el primer año de su Pontificado, de la qual haze mencion Navarro, en su Manual, *cap. 27. in fine*: porque como bien dizen dichos Rodriguez, y Miranda, allì solo revoca Gregorio XIII. algunas cosas, que el B. Pio V. avia concedido à los Regulares contra la forma del sobredicho Concilio: pero no revocò las declaraciones del Concilio Tridentino, que dicho B. Pio V. hizo à favor de los Regulares, qual es esta de que vamos hablando: la qual no tanto debe dezirse concession, quanto verdadera, y genuina declaracion del dicho Concilio, hecha por tan santo, y sapientissimo Varon, y Pontifice Maximo, como bien los sobredichos Autores.

29 Y porque sobre el dicho Decreto del Tridentino se originavan cada dia muchas controversias entre los Regulares, y los Obispos, ò Parrocos, se recorriò à la Sagrada Congregacion del Concilio, à quien està cometido el cuidado de declarar, y explicar semejantes dudas; la qual hizo la declaracion siguiente.

30 *Congregatio Concilij censuit non comprehendi Monasteria ædificata quadraginta annis, citra, aut quæ in dies ædificantur, vel in futurum ædificabuntur: præsupposito quod huiusmodi Monasteria sint eius Religionis, cui à Sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non debeant soluere Episcopo. Antonius Garrafa.*

31 La sobredicha declaracion se tiene autentica, y sellada con el sello del Eminentissimo Señor Cardenal Carrafa: y fuè autorizada, para q̃ hiziesse fè en juizio, y fuera del, por el Doct. Christoval de Messa Cortès, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordova, y Vicario General del tal Obispado, en Cordova à 4. de Julio de 1592. y corregida con su original por Luis Roiz Notario, como lo testifican dichos Rodriguez, y Miranda; y destos Basseo *tom. 2. verb. Parochia, sub num. 24.* el qual añade: que fuè tambien aprobada, y canonizada por la Santidad de Paulo V. en su Constitucion, que empieza: *Decet Romanum Pontificem*, la qual dize se hallarà en el Bulario de Rodriguez, y que es la quarta del sobredicho Pontifice: y en Tamburino *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quæst. 17. num. 16.* y cita por dicho sentir à Barbosa, y otros. *Vide illum.*

32 Pruebase demàs de esso nuestra resolucion: porque assi se ha executoriado muchas vezes en juizio contradictorio por diversos Tribunales; conviene à saber: Lo 1. en las Indias, à favor de todos los Monasterios, fundados de nuevo entre los Indios de la Nueva España: pues como refiere el Padre Ildefonso de la Vera Cruz, en su Compendio; y deste Manuel Rodriguez, y Miranda, *vbi supra*, aviendose movido controversia antiguamente entre los Frayles, y cierto Obispo de Guatimala; se diò sentencia executorial por el Reverendissimo, è Illustrissimo Arçobispo de Mexico, à favor de los dichos Frayles, para que no pagassen la dicha quarta.

33 Lo 2. Porque aviendose movido pleyto entre el Convento de Cambados, de la Orden de los Frayles Menores en la Provincia de Santiago, y el Rector Parroquial de dicho lugar, sobre la solucion de la quarta funeral: de la qual pretendia eximirse dicho Convento, por averse edificado despues del Concilio Tridentino. Y consultados sobre el caso los Catedraticos de Prima, y Visperas de ambos Derechos de la Vniversidad de Salamanca, firmaron sus pareceres à favor de los Frayles: y por vltimo obtuvieron estos sentencia difinitiva executorial en la Curia del Señor Nuncio Apostolico en estas partes de España à favor del dicho Convento, en 28. de Septiembre del año mil seiscientos y veinte y dos, como lo testifica Geronimo Rodriguez en su Compendio, *ref. 18. num. 18.* el qual pone despues desde el num. 19. vn Alegato bien erudito, que trabajò al intento. *Vide illum.*

34 Lo 3. Porque assi lo ha decidido, y sentenciado en tres diversos pleytos la Sagrada Rota Romana: vna à favor de los Menores de la Observancia contra el Obispo, y Cabildo de Zamora: otra à favor de los Teatinos: y otra à favor de los Padres Dominicos, como se refiere, *supra, num. 5.*

35 Y que las dichas sentencias executoriales aprovechen à los demàs Conventos, y Religiones, aunque segun los Derechos el pleyto movido, y agitado entre vnos, no debe dañar à otros, lo prueba el tex-

texto *in leg. Ingenuus 25. ff. de statu hominum.* A que se añade lo que notablemente resuelve Pinelo *in leg. 1. 3. part. num. 50. vers. In quo notabili, & num. 51. C. de bonis maternis.* Y lo tienen Geronimo Rodriguez, *vbi sup. num. 19. circa finem.* Y el Colector de los Privilegios, Alfonso de Casarrubios, *verb. Canonica portio, en el §. vltimo*, donde dize lo que se sigue: *Et licèt secundum iura res inter alios acta, alijs nocere non debeat; tamen secus in hoc casu, quia virtute præfatæ sententiæ* (habla de la sentencia Rotal à favor de los Frayles Menores de Zamora contra el Obispo, y Cabildo de la misma Ciudad) *quilibet Conuentus huiusmodi Fratrum, est liberatus à solutione quartæ, prout quidam insignis iurisperitus asseruit: quia in audientia Papæ, seu in Rota data est.*

36 Y puede confirmarse lo dicho: Porque la sentencia dada por el Senado, haze derecho para semejantes causas, como consta de la ley *Filius* (*ibi*: Sic enim inveni Senatum censuisse) *ff. ad leg. Cornel. de falsi.* De la *ley 1. §. Ait sextus* (*ibi*: Sic esse sæpius iudicatum) *ff. ad Silanian.* Y de la ley 1. (*ibi*: Extarentque exempla) *ff. de offic. Præfect. Prætor.* Antonio Gama *decis. 228.* Graciano *discept. forens. cap. 127. à num. 40.* Velasco *consult. 148. num. 34.* y otros muchos: y hablando de las decisiones de la Rota, Mascardo *de probat. conclus. 484.* Bernardo Cravet. *ad practic. Camer. Imperial. in præm. à num. 60.* y los DD. de arriba. *Sed sic est*, que aqui, no solo se halla vna sentencia difinitiva executorial dada por el Arçobispo de Mexico, y otra dada por el Nuncio Apostolico de España, sinò tambien tres sentencias Rotales, todas à favor de los Conventos de Regulares, contra los Obispos, Rectores Parroquiales, y Cabildos, que no deben pagar dicha quarta funeral: Ergo, &c.

37 Y lo 4. y vltimo: Porque Clemente VIII. despues de contradictorio juizio, y ventilada la causa, determinò lo mesmo à favor de los Carmelitas Descalços de Barcelona; *id est*, que no estuviessen obligados à pagar la quarta funeral: como consta de la Bula 26. de dicho Sumo Pontifice, que se hallarà en el Bulario de Rodriguez, la qual empieza: *Quod semel Apostolica Sede*, y contiene el processo, y la sentencia dada en dicha materia à favor de los dichos Carmelitas: como con Miranda, Azor, Manuel Rodriguez, Juan de la Cruz, Tamburino, Abbad, Villalobos, y otros, lo tienen Basseo *tom. 1. verb. Quarta, n. 4.* y *tom. 2. verb. Parochia, sub n. 23. §. Huius Clementinæ.* Geronimo Rodriguez *ref. 18. num. 2. y 19. in fine.* y Portel *dub. Regular, verb. Canonica portio. in addit. num. 1.* Prosigo: *Sed sic est*, que de dicho privilegio participan todas las Religiones, que tienen comunicacion de privilegios, y precisamente la mia, por lo dicho arriba, *sub num. 25.* y en quanto dicha Bula contiene processo, y sentencia lata à favor de los Carmelitas, haze derecho para semejantes causas en semejante materia à favor de las demàs Religiones, por lo dicho arriba *num. 35. y 36.* Ergo, &c.

38 Ni obsta contra lo dicho el dezir (como se supone en el num. 15. que lo dezia el Rector Parroquial) que el Guardian inmediatamente antecedente del Convento de Cervera, avia renunciado el sobredicho privilegio: Ergo, &c.

39 Porque caso negado que assi fuesse, seria nula dicha renuncia: pues el Guardian de dicho Convento, ni Religioso alguno, pudo, ni puede renunciar dicho privilegio conveniente, y concedido à toda la Religion, iuxta vulgatum iuris, *delictum personæ, &c. lib. 6.* y lo que se nota *in cap. vltim. de confessis*: y assi lo tienen Abbad *in cap. Cum accessissent, de constit. num. 6. & 8.* y Felino *num. 28.* Y en terminos de nuestro caso, Portel, *dub. Regular, verb. Canonica portio, num. 9.* Geronimo Rodriguez *ref. 18. num. 20. §. Primo, in fine*, con Manuel Rodriguez, à quien cita, *tom. 3. quæst. 46. art. 2.*

40 Y se prueba à paritate rationis: Porque assi como ningun Clerigo, ni tacita, ni expressamente, puede renunciar la essempcion, ò el privilegio del fuero Eclesiastico, por estàr concedido à todos los Clerigos en comun, como se probò abundantemente en el 2. tomo de mi Suma, en las Consultas rotantes à jurisdicion, *consult. 2. à num. 60. ad 67.* (donde assimismo se prueba desde el *num. 68. ad 82.* que ni dicho privilegio puede disminuirse, perderse, ò derogarse por la costumbre) y assi como ni el Parroco puede renunciar la acepcion de la quarta funeral por la misma causa; assi tampoco puede ningun Prelado, ni Religioso, ni Convento alguno essempto de la solucion de la quarta funeral, renunciarla, por ser concedido dicho privilegio à toda la Religion, ò por mejor dezir, à todos los Conventos de Religiosos en comun, fundados despues del Concilio Tridentino, y à los fundados 39. años antes de su derminacion: y assi corre la misma razon en la renuncia deste, que en la renuncia del privilegio del fuero, *vt ex se patet*: y por consiguiente debe aver la misma disposicion, como es vulgar en Derecho, *leg. Illud, C. de Sacrosc. Eccles. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

41 Ni obsta el dezir lo 2. (como se supone, que se dezia en el num. 12.) que el Rector avia llevado muchas vezes en semejantes casos la cera del sobredicho Convento de Cervera, y por consiguiente, que por dichos actos multiplicados, en que se avia contravenido al sobredicho privilegio de no pagar la quarta funeral, se avia perdido el tal privilegio, quando vn vnico acto basta para esto, como lo prueba el texto *in cap. Cum accessissent, in fine, de constit.* Y lo notan Bartulo, Rebufo, Tuscho, y otros: ò por lo menos basta el tiempo de diez años: como lo tienen Balbo, Mastrillo, y otros muchos, que cita Suarez *de legib. lib. 8. cap. 34. num. 9.* Ergo, &c.

42 Porque à esso se responde: Lo 1. Que vn vnico acto de contravencion es, y sea suficiente, quando la persona que le haze es de calidad, que por sì sola pueda renunciar el privilegio; pero no es suficiente vno, ni muchos actos, en aquellas personas, que no tienen la predicha potestad, quales son los Religiosos respecto de sus privilegios, que conciernen, y miran à toda la Religion, y mucho menos si miran al comun de todas las Religiones, por lo dicho

43 Respondo lo 2. Que para que vn privilegio de Regulares se pierda *per non vsum*, ò por vso contrario, se requieren quarenta años de no vso, segun derecho comun. Y por concession de Eugenio IV. se requierē cien años, para que prescriba vn privilegio por no vso, ò por vso contrario: *imò*, no se pierde en tiēpo alguno. *Imò*, aunque en vna Religion no estè en vso algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos privilegios participa la que no ha vsado dèl, podrà muy bien vsarle quando quisiere, por otra concession del dicho Sumo Pontifice Eugenio IV. Veasse lo dicho difusamente tratado, y otras cosas al intento, en nuestro Ventilabro, *pag.* 255. *num.* 78. *por todo èl*, y *pag.* 349. *num.* 296. 297. *y* 298.

44 Resp. lo 3. Que dado que el sobredicho Convento aya pagado algunas vezes la quarta funeral, dexandose llevar al Rector la dicha cera; esso avrà sido por fuerça, y compelidos de la violencia, haziendo siempre de ella juridica protestacion, como se supone en el sobredicho num. 12. y por consiguiente por este modo, y medio nunca pudo adquirir quasi possession el Rector: ex his quæ in materia pensionis per vim extortæ cum protestatione non solutæ; lo resuelve, alegando para ello muchas decisiones de la Sagrada Rota, Garcia *de Benefic.* 1. *part. cap.* 5. *à num.* 451. Graciano 1. *tom. discept. forens. cap.* 213. *num.* 10. y *tom.* 2. *cap.* 310. *à num.* 38. Hercules Mascarot. *lib.* 2. *variarum, cap.* 12. *à num.* 22. y Geronimo Rodriguez, que los cita, y sigue, *ref.* 18. *sub num.* 20.

45 Añado: Que el sobredicho Parroco, que arrebatò con violencia la cera del funeral, antes que llegasse à las manos del Convento que la debia percibir; *imò*, tan de antemano, que se dexò el cuerpo sin vna luz, con sentimiento de la Nobleza, como se supone en dicho *num.* 12. por el mismo caso pierde el derecho que tenia à la quarta funeral: como lo tienen Portel, *verb. Canonica portio. num.* 6. dicho Geronimo Rodriguez *num.* 14. Y con vna Glossa, Hostiense, y otros, Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst.* 61. *art.* 3. que lo prueba à paridad del heredero, que sobtrahe las cosas de la herencia: el qual *eo ipso* pierde en ellas la quarta Trebelianica, y el derecho que le era debido à la institucion, como està difinido por el Derecho Civil en muchas leyes que cita dicho Autor. Vide illum.

46 Y si acaso por vltimo se opusiesse: q̃ huvo pacto, y concordia entre el Rector, y Convento, q̃ se dividiesse entre ellos por iguales partes las obligaciones funerales; de lo qual no se haze mencion en todo el Alegato antecedente, señal que no la debiò de aver: pero dado, y no concedido que la huviesse avido,

47 Se puede responder, y respondo: Que la tal concordia (caso negado que la huviesse avido) seria nula, y de ningun valor, por vna Bula de Sixto IV. que es la 23. de dicho Pontifice en el Bulario, en la qual revoca qualesquiera pactos, y concordias hechas en esta materia entre los Religiosos, y Parrocos, ò Rectores de las Iglesias. Acerca de lo qual se vea dicho Geronimo Rodriguez *num.* 25. Veasse tambien en el *num.* 24. *el §. Primo.* Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, saluo in omnibus, &c.

48 Otras muchas questiones, que se suelen mover acerca de la quarta funeral, tratarèmos de ellos muy exprofesso en el segundo tomo, con ocasion de la Consulta, en que se pregunta, y resuelve: Què sea Parroquia? Què Parroco? Y quales sean los Derechos Parroquiales. *Vide ibi.*

CONSULTA XII.

EN què forma podrà vn Frayle Menor imprimir vnas obras, que tiene que dàr à la Prensa, y que sean para la vtilidad de la Religion los intereses, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir à la pobreza, ò à algun otro capitulo de la Serafica Regla?

1 Supongo como indubitable, que le es prohibido al Frayle Menor el vender libros, aunque sean compuestos por èl; y el entrometerse en impresiones lucrativas, como si fuera Mercader de libros: porque qualquiera negociacion, y lucro mercativo, ni es licito, ni decente al Frayle Menor, ni se compone bien con su Regla, ni con las declaraciones de los Sumos Pontifices.

2 Supongo lo 2. Que al Frayle Menor le es licito componer libros, è imprimirlos; lo qual es agena de toda duda, y consta de la praxi inconcusa de millares de Frayles Menores, que lo han hecho assi, y cada dia lo hazen, sin el menor escrupulo de conciencia. *Imò*, pueden recorrer à pecunia para comprar papel, y para los demàs gastos necessarios para la impression de los tales libros, como no pretendan otra cosa mas que tener los tales libros para su vso, y el de la Religion: como lo determina expressamente Nicolao III. *in cap. Exijt, qui seminat, §. Quia vero libros, de verb. signific. lib.* 6. y lo tienen Manuel, y Geronimo Rodriguez, *vbi infra.* Esto supuesto.

Conclusion primera.

3 Respondo lo 1. Que el tal Frayle Menor podrà dàr las dichas obras à vn Librero, ò à otra qualquiera persona Secular, para que este haga la impression à su costa, con condicion, que dè alguna suma de libros al Cindico del Convento, ò de la Provincia, para el socorro de las necessidades presentes, è inminentes de los Religiosos dèl, ò de ella, ò de los Conventos. Y si acaso el tal Seglar, en lugar de los tales libros, quisiere, y ofreciere dàr al tal Sindico alguna cantidad de dinero para que se aplique à las tales necessidades, no irà en esso el Frayle Menor contra su Regla; con tal, que ni èl, ni otro en su nombre pida la tal cantidad en juizio. Assi lo tienen Geronimo Rodriguez, en su Compendio de las quæstiones Regulares, *ref.* 79. *num.* 5. Manuel Rodriguez, en el

segundo tomo de sus quæstiones Regulares, *quæst. 104. art. 3. §. Secunda conclusio.* (Vease tambien en el mesmo la conclusion primera, que està en el Parrafo antecedente, *Nec obstat dicere*, al fin dèl.) Y se prueba.

4 Probatur. Licito le es al Frayle Menor dezir algunas Missas, con carga, y condicion onerosa, de q̃ el Seglar, por cuya intencion se dizen, dè la limosna competente dellas al Sindico, para que las emplee en las necesidades de los Religiosos, y de los Conventos, como lo tienen todos los Expositores de la Regla, y consta de la praxi. Pues porquè no podrà dàr el libro que ha compuesto à vn Seglar, con semejante condicion onerosa, *id est*, con condicion, que dè vna suma competente de libros al Sindico, para que este socorra las necesidades presentes, è inminentes de los Religiosos, y Conventos de la Provincia? Pues no parece que ay mayor razon para aquello, que para esto; ni se descubre mayor inconveniente en esto, que en aquello contra la Regla: y si no, veamosle? Ergo, &c.

5 Porque si opusieres lo 1. Que esta condicion no parece puede librarse del vicio de propriedad: porque aunque los Frayles Menores pueden recibir el precio de su trabajo para el socorro de sus necesidades, esto se debe entender, y entiende segun la Regla, con tal, que no reciban dineros, ò pecunia: *Sed sic est*, que los tales libros vienen en la apelacion de pecunia: pues por nombre de pecunia, segun los Expositores de la Regla, se entienden todas aquellas cosas, que se procuran, y reciben, no para que los Frayles vsen de ellas inmediatamente, sino con animo de conmutarlas por otras, vendiendolas, ò trocandolas. Ergo, &c.

6 Respondo lo 1. con dicho Manuel Rodriguez: Que en dicho caso no son los Frayles los que reciben los dichos libros, como precio de su trabajo, para conmutarlos, y venderlos; sino que quien los recibe es el Sindico del Papa, y en nombre de su Santidad, y no en nombre de los Religiosos: assi como el mismo Sindico es quien recibe en sì, en nombre del Papa, las heredades, y legados para las necesidades presentes, è inminentes de los Religiosos: y assi como recibe en nombre del Papa la limosna de Missas, y todas las demàs onerosas: porque la pecunia onerosa, guardando las Clementinas, siempre es del Papa, y se ha de gastar segũ su intencion, *pro victu, & vestitu, & alijs rebus huiusmodi necessarijs*, segun Nicolao III. *cap. Exijt, qui seminat, de verbor. significat.* y segun el estilo, y vso general de la Orden de los Menores. Acerca de lo qual se vea Martin de S. Joseph, *cap. 10. num. 6. y num. 30. pag. mihi 125. y 136.*

7 Resp. lo 2. Que recibir los Frayles Menores alguna cosa superflua, de que *alias* pudieran vsar en su especie, no para vsar de ella en la tal especie, sino para venderla, ò conmutarla en otra, ni serà pecunia prohibida en el *cap. 4. de la Regla*, ni contra el sexto capitulo de ella: con tal, que no la reciban con animo de venderla, ò conmutarla *per se, & authoritate propria*, sino por idoneas personas; como consta de lo que se dixo arriba en la Consulta 4. *à num. 5. ad 14.* Vide ibi.

8 Y si opusieres lo 2. Que las heredades, y legados se ofrecen liberalmente, y assi no es maravilla que pueda el Sindico recibirlas para venderlas, ò conmutarlas en otras para el socorro de las necesidades presentes, è inminentes de los Frayles. Pero en los dichos libros no passa assi, porque los tales no se ofrecen liberalmente, sino que se adquieren por pacto, y convencion onerosa: Ergo, &c.

9 Resp. lo 1. Que tampoco la limosna de las Missas se ofrece liberalmente, sino por pacto, y condicion onerosa de las tales Missas: y con todo esso puede el Sindico, segun las Clementinas, y vso general de la Orden, recibir la tal pecunia onerosa para gastar en nombre del Papa en las necesidades de los Religiosos, sin que por esso estos sean transgressores de su Regla, ni en quanto al quarto, ni en quanto al sexto Capitulo de ella, ni en quanto à otro alguno: Luego pariformiter, &c.

10 Respondo lo 2. con el sobredicho Manuel Rodriguez, *§. Neque obstat, pag. mihi 525.* Que assi como puede el Sindico aceptar las heredades, y legados, las quales *eo ipso*, que el Sindico las acepta, passan al dominio de la Iglesia Romana, y por consiguiente puede *eo ipso* dicho Sindico pedirlas en juizio, con tal que no aya escandalo, ni los Frayles parezcan en juizio personalmente: y con tal, que los dichos Frayles no parezcan ser los principales Autores: y con tal, que se evite qualquiera otra circunstancia viciosa. Assi, pues, de la misma manera los libros compuestos por el Frayle Menor, siendo como son de grande valor en sì, y ofreciendolos liberalmente, segun su estado à su Religion, *eo ipso* passan al instante al dominio del Papa: y aceptados por el Sindico, puede este venderlos haziendo pacto con los Impressores, ò Librero: y aun podrà el dicho Sindico pedir en juizio, que se cumpla el tal pacto, y concierto, con tal que se evite toda circunstancia viciosa: y assimismo podràn los mismos Frayles notificarle al mismo Sindico, si fuere necessario, que pida en juizio lo dicho; assi como pide el precio de los legados, y heredades, que passaron al dominio del Papa: como bien dicho Rodriguez.

11 A que añade el mesmo Autor: Que assi como puede el Sindico, con autoridad Apostolica, vender los libros, y otras cosas muebles de los mismos Frayles, con licencia de los Superiores, con tal que la tal pecunia, y precio, lo reciba el dicho Sindico, y lo expenda en cosas licitas: como expressamente lo difine Clemente V. *in Clement. Exiui, de paradiso, §. Quia vero libros*, no se descubre fundamento, ni inconveniente alguno, por el qual los libros cõpuestos por los mesmos Frayles, y de los quales vsan, assi la Orden, como los Frayles, porq̃ conviene se impriman, y vendan para edificacion del Pueblo, y de las almas, no pueda vẽderlos el dicho Sindico, y convertir el precio dellos en cosas licitas, vtiles, y necessarias à los Frayles, y à los Conventos; con tal, que

que se evite la negociacion, y lucro, que solicitan, buscan, y pretenden de las impresiones los Mercaderes de libros. Todo lo sobredicho es del muy erudito Manuel Rodriguez; y lo mismo Geronimo Rodriguez, *vbi supra*, con los quales me conformo.

Conclusion segunda.

12 Resp. lo 2. Que tengo por bastantemente probable, que el Frayle Menor, el qual (como despues verèmos) tiene dominio en los libros manuscriptos que ha trabajado, y compuesto, puede imprimirlos licitamente en su nombre con licencia de sus Prelados, y las demàs necessarias: y que los tales libros, vna vez impressos en nombre del Religioso Autor de ellos, *ipso iure*, passan al instante al dominio de la Silla Apostolica, y por consiguiente podrà, y deberà el Sindico enagenarlos, y convertir el precio de ellos en vtilidad de los Frayles, y Conventos de la Provincia, segun la insinuacion del P. Provincial de ella. Esta conclusion indica el sobredicho Manuel Rodriguez, en dicho *tom. 2. q. 94. art. 3. §. Neque etiã, in fine, pag.* 523. aunq despues en los Parrafos siguiètes la impugna *viribus, & posse*. Llevanla empero algunos DD. que tacitamente cita dicho Rodriguez, en el §. *Quarto contra prædictam, in fin.* cuyos fundamentos alega, y responde à ellos en los siguientes Parrafos, *pag.* 525. *Imò*, Portel, *verb. Sindicus, num. 6.* no solo lo supone, sino que aun lo adelanta à mi vèr. *Vide ibi.*

13 Y se puede probar assi: Lo 1. Porque por vna parte no es dudable que el Frayle Menor, que ha compuesto vn libro, cuya divulgacion puede ceder en beneficio del bien publico de las almas, pueda licitamente darle à la Prensa en su nombre con las licencias necessarias, assi de la Religion, como fuera de ella, prescindiendo en quanto en si es, de toda negociacion lucrativa, y sin pretender esta, sino solo el lustre de su Religion, y suyo, y el bien publico que ha de resultar de la extension, y divulgacion del tal libro; pues en esto no se descubre circunstancia alguna viciosa: y sino, veamos qual? *Imò*, seclusso todo privilegio, podrà dicho Frayle Menor recorrer à pecunia para comprar papel, y para los demàs gastos necessarios para la impression, como se dixo en el segundo supuesto: y lo tienen como cierto para con todos, Manuel Rodriguez, en dicho *tom. 2. quæst. 104. §. Nec obstat dicere, in fin. vers. Pro quo sit prima conclusio, pag.* 525. y Geronimo Rodriguez *ref. 79. num. 5.*

14 Y por otra parte tampoco es dudable, que vna vez hecha licitamente la impression por el Frayle Menor, entrẽ los libros de ella en el dominio de la Silla Apostolica: pues esta recibe en si todas las cosas movibles, ò inmovibles, pertenecientes en alguna manera à la Orden, ò cuyo dominio no pertenece à otra persona alguna, ò por no aversele reservado los dantes para si mismos, ò por ser limosna onerosa, ò por no aver estado en tiempo alguno en el dominio, y propriedad de otra alguna persona, como se infiere del primer acto del Sindicato: y lo tiene Miranda sobre la Regla, *cap. 55. §. 1. post medium, pag. mihi* 356. anotando la traza, que dieron los Sumos Pontifices, para que pudiessemos guardar con mayor pureza la Seraphica Regla: y lo mesmo hã de tener todos los Expositores de ella sobre el dicho primer acto. *Sed sic est*, q̃ dicha impressiõ, vna vez hecha licitamẽte, pertenece, y le es debida en alguna manera à la Religion: pues no ay persona alguna à quien pertenezca, ni pueda pertenecer la propriedad, y dominio de ella, *vt ex se est euidens*: Luego perteneciendo esta impression en alguna manera à la Orden: y no pudiẽdo tener esta, como à la verdad no le tiene, el dominio, y propriedad de ella; y pudiendo por otra parte vsar licitamente de los tales libros, ò en propria especie, ò conmutandolos en otras, necessario es que el dominio de ella entre en la Silla Apostolica, segun la determinacion de los Sumos Pontifices, que han querido tomar en si la propriedad, y dominio de dichas cosas; y que los Sindicos, como Mayordomos suyos, las conviertan, y apliquen al remedio de las necessidades de los Conventos, y Religiosos de la Religion: Ergo, &c.

15 Pruebase lo 2. Si vn Seglar, aviendo impresso vn libro à su costa, dexasse en testamento la tal impression à los Frayles Menores, para reparo de los Conventos de la Provincia, y necessidades de los Religiosos de ella, no es dudable que el dominio del tal legado, perteneceria à la Silla Apostolica, y que podria el Sindico de su Santidad vender los tales libros, y convertir el vtil de ellos en el reparo de dichos Conventos, y socorro de dichas necessidades: como lo supone dicho Manuel Rodriguez en el §. *Neque obstat quod ipsæ*; y lo tienen Cordova, *cap. 4. en la quæst.* 16. Miranda, *cap. 55.* Ximenez, *cap. 4. num. 108.* El Manual, y otros muchos. Y que puedan licitamente los Frayles Menores admitir dichos legados, teniendo necessidades à que aplicarlos, y no excediendo la cantidad à las tales necessidades, es comun de los Expositores, y lo prueba bien N. Murcia, *cap. 12. sobre el 6. de la Regla, à num. 5. ad 10.* Porquè, pues, el libro impresso licitamente por vn Frayle Menor, y cuyo dominio no pertenece à persona alguna, ni puede *aliàs* estàr suspenso en el ayre, no se podrà dezir que entra en el dominio de la Silla Apostolica, y que podrà el Sindico, como Mayordomo del Papa, y en nõbre suyo, vender los libros de la tal impression, y convertir el vtil de ellos en el reparo de los Conventos de la Provincia, y socorro de las necessidades de ella, aviendo verdaderamente necessidades en ella, en cuyo socorro pueda licitamente emplearse toda la dicha pecunia? Y porquè ha de ser ilicito à los Frayles recibir dichas limosnas pecuniarias, si no les es ilicito el recibir el sobredicho legado, y semejantes, pues no parece aver mayor razon para lo vno, que para lo otro? *Imò*, aviendo mayor razon de congruencia en nuestro caso, que en el del legado: pues sobre aver necessidades en ambos à que poderse aplicar las tales impressiones: en nuestro caso es el libro compuesto por vn Frayle Menor, y por consiguiente de su naturaleza perteneciente en alguna manera à la Orden, y Provincia del tal Frayle: Ergo, &c.

16 Pruebaſe lo 3. El Frayle Menor, que ha compueſto vn libro, y por conſiguiente tiene dominio en el manuſcripto (como deſpues verèmos) puede ofrecerle liberalmente, ſegun ſu eſtado, à ſu Religion, ò à ſu Provincia, como lo ſupone por cierto dicho Manuel Rodriguez: el qual añade, que *eo ipſo* paſſarà el tal manuſcripto al dominio del Papa, y que por conſiguiente podrà el Sindico de ſu Santidad vender el tal manuſcripto à los Impreſſores, y aplicar el precio dèl al ſocorro de las neceſsidades de la tal Religion, y Provincia: aſsi como puede vender otros libros, legados, y coſas inmuebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores de la tal Religion, y Provincia: porquè, pues, no podrà el tal Sindico, vna vez entrado el tal manuſcripto en el dominio del Papa, imprimirle de ſu proprio motivo, y por ſu propria autoridad (ſin ſer para ello movido, ni inſtigado de los Frayles) venderle, y aplicar el vtil dèl al ſocorro de las neceſsidades de los Conventos, y Religioſos de la Provincia? Pues à eſſe fin le han inſtituido Mayordomo ſuyo los Sumos Pontifices, y eſſe es oficio proprio de vn buen Mayordomo, mirar por la mayor vtilidad, y conveniencia de las coſas de ſu Señor, y que eſtàn à cargo ſuyo? Ergo, &c.

17 Pruebaſe lo 4. y es confirmacion del antecedente: Porque ſi el tal Sindico, como Mayordomo de ſu Santidad, puede beneficiar el tal manuſcripto, deſpues de aver entrado en el dominio del Papa, ſacando de los Impreſſores ocho; v. g. para el ſocorro de las neceſsidades de los Conventos de la Provincia; porquè no podrà beneficiarle, y ſacar diez, imprimiendole èl por ſu cuenta, en nombre de ſu Santidad, y còmo Mayordomo ſuyo? Pues lo mas, y menos no varian la eſpecie, como conſta *ex leg. fin. ff. de fundo inſtruct. leg. Legato generaliter, ff. delegat. 2. leg. Sed etſi manente, ff. de precar. leg. Qui ex vico, ff. ad municip.* y de otras, y la comun de DD. Filoſofos, Teologos, y Juriſtas: Ergo, &c.

18 Pruebaſe lo 5. Porque no parece puede aver argumento en contra, que no tenga ſolucion facil, como ſe verà reſpondiendo à todos, como yà lo hago: Ergo, &c.

Objecion primera.

19 Porque ſi opuſieres lo 1. con Manuel Rodriguez: Que los dichos libros no pueden ſer vendidos, y enagenados por la autoridad del Sindico, de tal ſuerte, que ſe exercite en ellos la negociacion lucrativa: Ergo, &c. Y ſi probares el antecedente aſsi: porq̃ Nicolao III. *in cap. Exijt, qui ſeminat, §. Quia vero dominium*, habla ſolamente de las coſas deſtinadas al vſo de los Frayles, ò de las ofrecidas por via de limoſna; cuyo dominio, en favor de los Frayles, y Religion de los Menores, quiſo que ſe aplicaſſen à la Silla Apoſtolica, para que ſe ſocorrieſſen las neceſsidades de los Frayles ſin tranſgreſsion de ſu Regla. Y aſsi no ſe puede creer, que ſu Santidad aya querido transferir en la Silla Apoſtolica el dominio de dichos libros: pues los Frayles no vſan de ellos, ni ſe los han dado por via de limoſna; ſino que ſolo ſe imprimen para lucro, y negociacion lucrativa: porque el Sumo Pontifice no quiere tomar en ſi ſemejante dominio, y ſer depoſitario de nueſtras mercancìas lucrativas contra la eſtrechiſsima pobreza de nueſtra Regla, la qual pretende ſumamente que obſervemos los Frayles Menores: Ergo, &c.

20 Reſpondo lo 1. Que los dichos libros no los imprime el Frayle Menor por la negociacion lucrativa, ni es eſſe ſu fin, y pretenſion en imprimirlos, ſino ſolo el luſtre de la Religion, y ſuyo, y el bien publico de la Igleſia, y vſar de los dichos libros, aſsi èl, como todos los Religioſos de la Provincia, y de toda la Religion, à que de ordinario ſe eſtienden, en lo qual no ſe deſcubre coſa vicioſa, ni opueſto à la Serafica Regla. Pero dado caſo, que muchos de dichos libros ſobren, y ſean ſuperfluos para el vſo de los Religioſos en propria eſpecie: y aunque demos que el tal los imprimieſſe, con animo de conmutarlos mediante el Sindico, y con la autoridad de los Prelados, en otras coſas neceſſarias à la Provincia, *adhuc* no ſeria eſſo en manera alguna contra la Regla, ſegun Luengo, con otros muchos. Acerca de lo qual ſe vea lo que diximos arriba *conſ. 5. à num. 5. ad 15.*

21 Reſp. lo 2. Que ſi no es negociacion lucrativa, ni prohibido en la Regla, el que el Frayle Menor pueda dàr el libro que ha compueſto à algun Secular, para que eſte le imprima à ſu coſta, con condicion que dè al Sindico del Convento alguna ſuma de libros para el ſocorro de las neceſsidades de los Frayles: como lo tienen el meſmo Manuel Rodriguez, *§. Secunda concluſio, pag. 525.* y Geronimo Rodriguez *reſ. 79. num. 5.* ſiendo aſsi, que el tal Sindico ha de vender dicha ſuma de libros (que ſupongamos ſon quatrocientos tomos) para el ſocorro de las dichas neceſsidades: porquè ha de ſer negociacion lucrativa, el vender el Sindico otra mayor ſuma de libros de la impreſsion del tal manuſcripto, para el ſocorro de las neceſsidades de los Frayles? O por mejor dezir, los que reſtaron de la tal impreſsion, deſpues de aver dado à los Religioſos los que huvieren meneſter para ſu vſo en propria eſpecie? Y por conſiguiente, porquè no podrà el Sindico tomar por ſu cuenta, y deſpachar con ſu autoridad toda la dicha impreſsion: Ergo, &c.

22 Reſpondo lo 3. Que ſi vn Secular dexa por via de legado toda la impreſsion de vn libro ſuyo al Provincial de Caſtilla; v. g. de los Frayles Menores, para el reparo de los Conventos de ellas, y para el ſocorro de todas ſus neceſsidades preſentes, è inminentes: no es dudable que el Sindico de ſu Santidad podria aceptar, y recibir la tal impreſsion para venderla, y ſocorrer dichas neceſsidades: aſsi como puede recibir otras heredades, y legados, para venderlos, y ſocorrer con el precio de ellos las neceſsidades de los Religioſos: y aſsi como puede vender los libros, y otros muebles de los tales Frayles, con licencia de los Superiores, con tal, que emplee la tal pecunia, y precio en coſas licitas, y neceſſarias: como expreſſamente lo diſiniò Clemente V. *in Clement. Exi-*

ui,

ui, de paradiso, §. Quia vero libros. Y esto lo tiene el mismo Manuel Rodriguez, §. *Neque obstat, quod ipse, pag.* 525. y por consiguiente avrà de dezir, q̃ en lo dicho no ay, ni avria negociacion lucrativa: Pues porquè la ha de aver en el despacho de la impresion, que hizo licitamente el Religioso Menor, del libro compuesto por èl mismo, è impresso por los fines honestos, que quedan mencionados arriba? O en el despacho de los libros que sobraren de ella, despues de aver proveido à los Religiosos de su Religion de los que huvieren menester para su vso? Ergo, &c.

23 Respondo lo 4. en forma, concediendo el antecedente, y negando la consequencia: porque en tal caso la venta de dichos libros no se ha de reputar por negociacion lucrativa: assi como no se ha de tener por negociacion lucrativa el vender el Sindico vna viña, ò vna casa, que se ha dexado à los Frayles en testamento, para que se venda por el Sindico para remediar las necessidades de los dichos. Serialo empero, si la tal viña se labrasse para gozar, ò vender los frutos de ella; y lo mismo si se alquilasse la casa, para ir socorriendo con los alquileres de ella las necessidades de los Frayles: y assi el legado de la viña, ò casa, en este sentido, y para estos fines, seria ilicito, y no le podrian aceptar los Religiosos: como lo declarò Nicolao III. *in cap. Exijt, §. Ad hæc*: pero en aquel sentido podrian licitamente aceptarle los Frayles, sin ir en ello contra su estado, y pobreza, y el Sindico podria vender la tal viña, ò casa para el socorro de las necessidades de los Frayles, sin exercitar por esso la negociacion lucrativa: como bien N. Leandro de Murcia *cap.* 12 *sobre el 6. de la Regla, num.* 6. y lo supone dicho Rodriguez, *vbi supra.* Y lo mismo se puede instar, y arguir de lo que diximos arriba *num.* 15.

Instancia primera.

24 Y si acaso instares: Que los Sumos Pontifices, quando instituyen el Sindico, para que pueda en su nombre vender, y enagenar las cosas, pertenecientes en alguna manera à la Orden, solo hablan de las cosas destinadas al vso de los Frayles, ù ofrecidas por via de limosna; lo qual no se verifica en el presente caso, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

25 Resp. Que los Sumos Pontifices han instituido los tales Sindicos, para que en nombre de la Iglesia Romana, y de su Santidad, puedan vender, conmutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas, que los Frayles vsan, y pueden vsar licitamente, cuyo dominio pertenece al Papa, y à la Iglesia, y para recibir el precio de ellas; y gastarle en las necessidades de los Frayles, como consta del segundo acto del Sindicato: *Sed sic est*, que de dichos libros pueden vsar licitamente, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Y quando algunos, ò muchos de ellos sean superfluos para el vso de los Frayles en propria especie, podràn venderse mediante el Sindico, y conmutarse en otras especies necessarias à los Frayles, como passa en las demàs cosas de que *aliàs* pudieran vsar, y les son superfluas: y como les sucede en la viña, y casa legadas en testamento, como se dixo arriba.

Instancia segunda.

26 Y si instares lo 2. Que la Silla Apostolica solo recibe en si el dominio de todas las cosas muebles, ò inmuebles, q̃ por qualquiera razon, ò causa se dieren, ò debieren à los Frayles, assi por pura donacion gratuita, como por las hechas en testamentos, y vltimas voluntades de los difuntos, como consta del primer acto del Sindicato: *Sed sic est*, que los libros de la dicha impresion no son desta calidad: Ergo, &c.

27 Resp. lo 1. Que hecha licitamente la tal impresion, como queda probado se puede hazer, *num.* 12. 13. y 14. ay la misma razon en ella, que en el legado dèl, *num.* 15. como lo conocerà el que las cotejare, considerare, y pesare bien: *Sed sic est*, que donde ay, y milita vna misma razon, debe aver, y se entiende que ay la misma disposicion de derecho: *Imò*, milita allì la misma ley ella por ella, no *extensiuè*, sino *comprehensiuè*, como consta *ex leg. Illud, Cod. de Sacrosc. Eccles. leg. His solis, vers. Satis etiam caute putamus, C. de reuoc. donat.* y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

28 Resp. lo 2. Que assentado que puede hazerse licitamente dicha impresion por los fines honestos, que tantas vezes hemos dicho: como por vna parte los libros que sobraren de ellas, despues de aver dado para su vso los que pidieren, y huvieren menester los Religiosos de la misma Religion, sea conveniente al bien publico el que se estiendan, y comuniquen à otros fuera de la Religion: y como por otra parte no sea verisimil quiera su Santidad el que se les dè graciosamente: es verisimilisimo el que sea muy de la mente de su Santidad, que los tales libros, como superfluos à los Frayles, los enagene, y venda el Sindico de su Santidad, para el socorro de las necessidades de los Religiosos, y reparos de los Conventos: *Sed sic est*, que lo verisimil se reputa por verdadero, y por ley, y tiene parentesco con la naturaleza: como lo tienen Surdo, Tuscho, Cephalo, Mantica, Graveta, Menochio, y otros muchos, citados en mi Ventilabro, *pag.* 71. *num.* 139. *y pag.* 195. *num.* 505. Ergo, &c.

Instancia tercera.

29 Y si instares lo 3. Los Libreros, quando venden vna impresion, que han hecho à su costa, y tomado por su cuenta, exercen en esso negociacion lucrativa: luego lo mismo le sucederà al Sindico vendiendo la sobredicha impresion: *Atqui*, esto es contra las soluciones dadas *per me* à la primera objecion Ergo, &c.

30 Resp. lo 1. Que tambien qualquiera Seglar, que vende vna casa, ò vna viña (que ha plantado, ò que le han legado en testamento) exerce en esso negociacion lucrativa: y con todo esso, el Sindico que vende vna casa, ò vna viña, legada à los Frayles en testamento, no por esso exerce negociacion lucrativa, como lo han de tener todos los Expositores de la

Re-

Regla, y el mesmo Manuel Rodriguez, y consta de lo dicho arriba, *num.* 23. Y lo mismo podrà dezirse en el caso del *num.* 15. Ergo similiter in nostro casu: Ergo, &c.

31 Resp. lo 2. Que ay mucha diferencia del Librero que vende la sobredicha impresion, al Sindico en nuestro caso: Lo vno, porque aquel tiene por oficio esse trato de Mercader de libros, y el Sindico no: Lo otro, porque el Mercader de libros, todo su fin es la ganancia, y adelantar su hazienda para el vtil proprio, y de su familia. Pero el Sindico, solo pretende convertir dichos libros superfluos en propria especie à la Religion, en otras especies necessarias à la tal Religion, sin emolumento alguno para si, ò para su familia; y por consiguiente no se puede dezir, que en lo dicho tenga algun lucro, ò negociacion lucrativa.

32 Ni tampoco se puede dezir, que en lo dicho tengan los Frayles alguna negociacion lucrativa: lo vno, porque solo pretenden por la tal impresion el lustre de la Religion, y suyo, y el bien publico de la Republica, y à esse fin la ordenan primaria, *imò*, y vnicamente dichos Religiosos: aunque de aì se siga *per accidens*, el que el Sindico de su Santidad, con los libros superfluos al vso de los Religiosos de la tal Religion, socorra las necessidades de los Conventos, y Religiosos, conmutandolos, ò vendiendolos para socorrerlas con el precio de ellos.

33 Y lo otro, porque los Religiosos no venden los tales libros por sì, ni por interpuesta persona: ni reciben el precio de ellos por sì, ni por interpuesta persona: que quien los vende, y recibe el dicho precio, es el Sindico de su Sãtidad, y este no es interpuesta persona de los Frayles, sino Mayordomo del Papa, y puesto por este para que reciba los tales libros en nombre de la Iglesia Romana, y de su Santidad, y los venda en dicho nombre para el socorro de las necessidades de la Religion, y Religiosos de ella: en lo qual nada se descubre que sea vicioso, ò absurdo, ò que se oponga à la Regla, y estado de los Frayles Menores, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

Instancia quarta.

34 Y si instares lo 4. Que si el Sindico pudiesse recibir la dicha impresion (y lo mismo de la impresion legada, del *num.* 15.) y venderla para el socorro de los Frayles Menores, y estos aceptarlo, y venir en esso; se siguiera, que estos pudiessen aceptar legados, en que se dexan à los Frayles reditos anuales: pues la tal impresion tardaria en despacharse quatro, seis, ò mas años; y assi vendria à ser como vn censo, que les rindiesse cada año por dicho tiempo alguna renta, ò reditos anuales de que gozassen los dichos: *Sed sic est*, que es totalmente prohibido à los Frayles Menores, por el sexto capitulo de su Regla, el aceptar legados, en que se dexan à los Frayles reditos anuales, como seria vn censo, para que gozassen la renta dèl cada año; ò vn feudo perpetuo, para que tambien gozassen su renta anual: como lo declarò Clemente V. *in Clementina Exiui, §. Cumque annui redditus.* Y lo tienen todos los Expositores de la Regla: Ergo, &c.

35 Resp. lo 1. Que aunque nos es prohibido por el *cap. 6. de la Regla* el aceptar, y recibir reditos anuales, como vn juro, ò censo para que le gozemos cada año, segun la dicha Clementina. Pero si nos dexassen el tal juro, ò censo, para que se venda, y de lo que procediere dèl, se remedien las necessidades de los Religiosos, no somos incapaces los Frayles Menores de aceptarle, como no sea en cãtidad excessiva à las necessidades presentes, è inminẽtes de los Conventos, y Religiosos: como lo tienen, con Abad, y Sorbo, Martin de San Joseph, *cap.* 13. *num.* 30. y N. Murcia, *cap.* 12. *sobre el 6. num.* 9. De donde es: Que podràn licitamente los Religiosos aceptar, y recibir el legado de la impresion, mencionado en el *num.* 15. Y que el Sindico de su Santidad podrà vender, assi aquella, como esta impresion, y de lo que procediere de ellas reparar los Conventos de la Provincia, proveer las Sacristias de los ornamentos necessarios, y remediar las necessidades de los Religiosos.

36 Ni obsta contra esto el que tarde en despacharse la tal impresion quatro, seis, ò mas años: porque aunque demos que esso equivalga à reditos anuos, no siendo, como no son perpetuos, ni excediendo el tiempo de diez años, no se podràn tener por bienes fixos, y permanentes; y por consiguiente, ni seràn contra la dicha Clementina, ni contra la Regla, ni los Frayles Menores incapaces de ellos: como con la comun de DD. lo tienen dichos Murcia *num.* 10. *y* 11. y Martin de San Joseph *num.* 31. *y* 32. Vide illos.

37 Pero *vtrum*, puedan los Fray Menores recibir legados perpetuos, que algunos quieren llamar reditos anuales? Veasse en el segundo tomo de nuestra Suma, *à pag.* 576. *à num.* 89. *ad* 104. Y veasse arriba sobre la Consulta 5. lo que se dixo à la pregunta sexta, *à num.* 15. *ad* 31.

38 Añado: Que si la tal impresion la vendiesse el Sindico, no por menudo, y poco à poco, sino de vna vez, vendiendosela toda junta à vn Librero (en precio moderado, para que à este le quedasse ganancia en ella) cessaria totalmente toda la dicha Instancia 4. *Vt ex se patet.*

Objecion segunda.

39 Y si opusieres lo 2. con dicho Manuel Rodriguez, que contra nuestra segunda conclusion haze lo que determina Clemente V. *in Clement. Exiuit, de paradiso, §. Licèt vero, de verb. significat.* donde explicando nuestra Regla, dize lo que se sigue: *Licet vero non solum sit licitum, sed & multum conueniens rationi, quod Fratres Minores, qui in laboribus spiritualibus orationis, & studij sedule occupantur, hortos, & areas habeant competentes ad recollectionem, vel recreationem sui, & interdum ad se ipsos, post labores huiusmodi corporaliter ducendos: necnon ad habenda necessaria hortalitia pro se ipsis, habere tamen hortos aliquos; vt colantur,*

ac

ac olera, & alia hortalitia pretio distrahantur, necnon & vineas, repugnat suæ Regulæ, & Ordinis puritati. Hasta aqui dicho Clemente V. Prosigue dicho Rodriguez: Luego si se prohibe à los Frayles el vender dichas hortalizas, aunque estas sean precio de sus labores, y trabajo, *à fortiori* se les prohibirà tambien vender los libros, que han compuesto, y trabajado los dichos, y el entrometerse en impresiones lucrativas, como si fueran puros Mercaderes de libros: Ergo, &c.

40 Ni obsta (*prosigue*) el dezir, que los tales libros se venden por el Sindico en nombre del Papa: porque del mismo modo pudieramos conceder, que se podian vender las hortalizas por el Sindico en nombre del Papa, lo qual ninguno ha dicho hasta aora. Y la razon es clara: porque el Sindico no se constituye para vender dichas hortalizas, en que se halla negociacion lucrativa; sino solo para vender, y enagenar aquellas cosas de que vsan los Frayles, pertenecientes al Papa, ò à la Iglesia Romana, y aquellas cosas que se dàn, ofrecen, ò se legan en testamento à los Frayles, para que el precio se convierta en remediar las necesidades de los Frayles: pero no para que vendan, y enagenen aquellas cosas, que se adquieren con lucrativas negociaciones, pues para vender estas, no constituye el Sindico el Sumo Pontifice, como se ha dicho; y por consiguiente en este caso, vendiendo, y enagenando, y recibiendo el precio, se juzgarà que los Frayles reciben pecunia por interpuesta persona contra su Regla, y estado.

Respuesta primera.

41 Resp. lo 1. Que ay mucha diferencia de nuestro caso al de las hortalizas, lo qual pruebo assi: Lo vno, porq̃ el Frayle Menor, que cõpuso el libro, tiene dominio en el tal manuscripto: como lo supone dicho Manuel Rodriguez, y se probarà despues, y por consiguiente puede darle, propria, y rigurosamente hablãdo, assi dentro, como fuera de la Religiõ, y esto sin licencia alguna de los Prelados, ni de otro alguno, como tambien se probarà despues: *Sed sic est*, que la hortaliza no la puede dàr el Hortelano, Frayle Menor, que la trabajò, y cultivò, ni ningun otro Frayle Menor; y esto, ni fuera, ni dentro de la Orden, como es cierto (hablando propria, y rigurosamente de la donacion.) Y lo tiene con todos los DD. N. Murcia, *cap. 6. sobre el 6. num. 4.* Y la razon es palmaria: porque el dàr graciosamente, hablando con todo rigor de la donacion, es acto de dominio, y señorio, y los Frayles Menores son incapaces del dominio de la hortaliza, por el *cap. 6. de la Regla*, que dize: *Fratres nihil sibi approprient*: Luego los Frayles, aunque sea el Hortelano que la cultivò, no puede dàr, rigurosamente hablando, dicha hortaliza, no solamente fuera, pero ni aun dentro de la Orden: y el Autor del tal libro manuscripto puede darle, no solo dentro, pero aun fuera de la Religion, aunque el tal libro sea de mucho valor: Luego por esta parte ay vna grandissima diferencia entre el libro, que compuso el Frayle Menor, y la hortaliza que cultivò el Hortelano, Frayle tambien Menor: Ergo, &c.

42 Lo otro: Porque el libro que compuso el Frayle Menor, puede este (ò el Sindico, segun lo dicho arriba, *num. 3. y 10.*) darle à vn Librero, ò à otra persona Secular, para que le imprima por su cuenta, con condicion que dè alguna suma de libros al Sindico, para que este los venda, y enagene para el socorro de las necessidades de los Conventos, y Religiosos, como lo tienen ambos Rodriguez: *Sed sic est*, que la hortaliza, que ha plantado, beneficiado, y cultivado el Hortelano, no podrà este, ni toda la Religion junta, darsela à vn Seglar, para que disponga de ella por su cuenta, con condicion que dè alguna porcion de ella al Sindico del Convento, para que este la venda, y enagene, y convierta el precio de ella en socorrer las necessidades del tal Convento, y Religiosos dèl: porque esto seria expressamente contra lo que determina dicho Clemente V. *in dict. Clement. Exiui, de paradiso, §. Licèt verò, de verb. significat.* Luego tambien por esta parte ay vna grandissima diferencia entre el libro trabajado, y compuesto por el Frayle Menor, y la hortaliza plantada, y cultivada por el Hortelano, Frayle Menor: Ergo, &c.

43 Y lo otro: Porque tambien ay otra grandissima diferencia entre la venta de las hortalizas, y la impresion, y venta de los libros: porque el cultivo, y venta de las hortalizas, no aprovechan al bien cõmun de la Iglesia, como aprovecha la impresion, y venta de los libros: pues con la impresion, y divulgacion de estos, se ilustra la Iglesia de Dios, y se defiende de las venenosas sectas de los Hereges, y se cõsigue la salud de las almas, q̃ es lo q̃ principalmente los Frayles Menores, en la impresion de sus obras, debẽ pretẽder; aunque de aì se siga, y pretenda menos principaliter el socorro de las necessidades de los Conventos, y Religiosos, mediante el Sindico de su Santidad, segun lo dicho arriba en el *num. 28.* y sin que en esto intervenga negociacion lucrativa, como consta de lo dicho arriba *à num. 20. ad 24.* Y assi no es maravilla que se prohiba à los Frayles Menores la venta de las hortalizas que han cultivado, y se les permita la impresion, y venta de los libros que han compuesto: como bien algunos DD. que *tacitis nominibus*, cita dicho Manuel Rodriguez, *§. Quarto contra, in fin. y §. Prima ratio, pag. 524.*

44 Dize dicho Manuel Rodriguez: Que es verdad que por la impresion de los libros se ilustra la Iglesia de Dios, y la Religion. Pero que la tal impression debe hazerse por modos licitos: porque si se hiziere por modos ilicitos, de tal suerte, que los Religiosos por ella se hagan Mercaderes, y negociadores contra su instituto, no se ilustra la Iglesia, ni la Religion; antes bien el candor desta se turba, se muda su color optimo, y se obscurece el oro purissimo de su estado: Ergo, &c.

45 Pero se responde: Que en la tal impresion, hecha por el modo, y fines honestos, que se refieren arriba en el *num. 13.* no ay cosa ilicita, ni se descubre en ella circunstancia viciosa alguna: como queda abundantemente probado, y defendido desde el *num. 14.* hasta aqui. Y lo mesmo se conocerà de las resp-

puestas à los demàs fundamentos del sobredicho Rodriguez.

Respuesta segunda.

46 De donde en forma respondo lo 2. à la objecion, concediendo el antecedente, y negando la consequencia, y la paridad: porque ay maxima disparidad, como queda abundantemente probado en la primera respuesta: y assimismo niego, que en las tales impressiones aya negociacion lucrativa: y tambien niego deba juzgarse, que en tal caso reciba pecunia el Frayle Menor por interpuesta persona: como todo queda bastantemente probado, y defendido por toda esta conclusion segunda.

Objecion tercera.

Y de la qual dize dicho Manuel Rodriguez, que es la mas principal.

47 Y Si opusieres lo 3. Que todos los Expositores de la Regla de los Menores constituyen, como principio certissimo en la materia de ella, que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino solo de aquellas cosas, que liberalmente les ofrecen, ò de las que ellos mendigan de puerta en puerta: porque aunque es verdad que se pueden sustentar del trabajo de sus manos, el estipendio empero del trabajo de los tales, debe darseles liberalmente por via de limosna: como de la sobredicha Regla lo coligen todos claramente, pues en el *cap. 5.* dize: *Que del precio de su trabajo reciban las cosas necessarias del cuerpo, para sì, y para sus Hermanos, excepto dineros, y pecunia, y esto humilmente, assi como conuiene à los siervos de Dios, y à los seguidores de la muy alta pobreza.* Hasta aqui la Regla: *Sed sic est*, que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta de los libros impressos, no se les dà à los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, pues es precio de las cosas vendidas; y esto, no por autoridad Apostolica, sino por su propria autoridad de los Frayles: Luego siguese por buena consequencia, que no puedan sustentarse de las dichas pecunias: porque si pudieran sustentarse de ellas, no huviera diferencia alguna entre ellos, y la familia de los Mercaderes, que imprimen, y venden libros, en quanto al sobredicho sustento: ni pudieran los tales Frayles, con razon, y derecho, apropriarse à sì el nombre de professores de la altissima, y Evangelica pobreza. Ergo, &c.

Respuesta primera.

48 Resp. lo 1. por instancia, en esta forma: Pueden los Frayles Menores licitamente dàr el libro que han compuesto à vna persona Secular, para que le imprima a su costa, con condicion, que dè al Sindico del Convento alguna suma de libros para el socorro de las necessidades de los Frayles; y esto, en sentencia de Geronimo Rodriguez, *ref. 79. num. 5.* y del sobredicho Manuel Rodriguez, *§. Secunda conclusio, pag.* 525. y por consiguiente sustentarse licitamente los Frayles, en sentencia de los dichos Autores, de lo que procediere de la dicha suma de libros: *Sed sic est*, que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta de dicha suma de libros impressos, no se les dà à los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna emendicada de puerta en puerta, pues es precio de las cosas vendidas: luego no se podràn sustentar de las tales pecunias. Lo que se respondiere à este argumento, se podrà aplicar, y responder al sobredicho del dicho Manuel Rodriguez.

Respuesta segunda.

49 Resp. lo 2. tambien por instancia, y mas apretada, en esta forma: Puede el Frayle Menor, que ha compuesto vn libro de gran valor, ofrecerle liberalmente, segun su estado, à su Religion: el qual libro, *eo ipso* passa al dominio del Papa: y aceptado por el Sindico, puede este venderle, pactando con los Impressores lo que le ha de dàr por èl: y podrà pedir en juizio, que los tales Impressores cumplan lo que huvieren pactado acerca de la compra, y venta del dicho libro; y esto por el mesmo Manuel Rodriguez, *§. Neque obstat, quod ipse, pag. 525.* Aora, pues, prosigo assi: *Sed sic est*, que los dineros, y pecunia, que se adquieren de la venta del tal libro, no se les dà à los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, pues es precio del tal libro vendido, como es certissimo, y *patet ex se*: y no obstante esta menor certissima, podràn los Frayles Menores sustentarse de las tales pecunias, segun la doctrina de la mayor del mesmo Rodriguez: Luego, ò la doctrina de Rodriguez, puesta en la mayor, es falsa; ò se sigue de ella, que puedan sustentarse los Frayles con pecunia, que no se les dà à los Frayles, ni por via de donacion liberal, ni por via de limosna, sino que procede de la cosa vendida: Luego el discurso de la sobredicha objecion es falso, ò en la mayor, ò en la menor, ò en la consequencia, en sentencia del mesmo Rodriguez. La respuesta que se diere à esta instancia, se podrà aplicar facilmente à la tal objecion, *vt considerantì patebit*: Ergo, &c.

Respuesta tercera, y quarta.

50 Respondo lo 3. Que la tal impression, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos del *num. 13.* entra *eo ipso* en el dominio de la Silla Apostolica, no menos que el manuscripto, que ofrece liberalmente à su Religion el Religioso que le compuso, por lo dicho arriba en los numeros 14. y 15. Veanse tambien los numeros 16. y 17. y assi es falso aquello que se dize en el fin de la menor; conviene à saber: *Y esto, no por autoridad Apostolica, sino por su propria autoridad de los Frayles*: con que se enerva la fuerça del tal discurso, y se responde derechamente à la objecion lo siguiente.

51 Respondo lo 4. Que es verdad que los Frayles Menores no pueden sustentarse, sino de limosnas (gra-

(gratuitas,ù onerosas) ofrecidas,ò procuradas: pero que todo aquello, que entra en el dominio de la Silla Apostolica, de qualquiera manera que esta lo reciba en sì, para gastarlo por medio de su Sindico, ò Mayordomo,en el socorro de las necesidades de los Religiosos,y Conventos; *eo ipso* debe reputarse lo tal por limosna que haze su Santidad à los Conventos,y Religiosos,de las dichas cosas, que yà son suyas, como de suyo parece claro: con que queda claramente desvanecida la fuerça de la tal objecion, y respondido juntamente à las instancias de la primera, y segunda respuesta, contra la doctrina del dicho eruditissimo Manuel Rodriguez.

Objecion quarta.

52 Y si opusieres lo 4. Que de la tal impression,y venta de libros, por el Sindico del Convento, ò de la Provincia, se seguiria escandalo: pues este se originaria de la contractacion de la pecunia, de los litigios con los Impressores, y con los Mercaderes de libros: las quales cosas, quan agenas sean del Instituto de los Frayles Menores, lo proclaman bastantemente los Decretos de los Pontifices, y las declaraciones de la Regla, que leemos aver hecho la Sede Apostolica: porque aunque los tales libros se enagenen en nombre del Sindico (lo qual no concedemos) y se conmuten en otras cosas;con todo esso los Seglares publican, que los compran de los mesmos Frayles;y (lo que es digno de mayor dolor) proclaman, que los Frayles se los venden mas caros, que los Seglares: Luego se debe tener (y assi lo tiene firmemente dicho Rodriguez) q̃ los dichos Frayles Menores,segun la pureza de su Regla,y segun los Decretos,y declaraciones de los Sumos Pontifices,en la impression de sus libros, no pueden entrometerse, *adhuc* con la autoridad del Sindico Apostolico en estas lucrativas negociaciones.

Respuestas.

53 Respondo lo 1. Que en la impression de nuestro caso, hecha con las circunstancias, y por los fines honestos,que tantas vezes hemos dicho, y en el modo que queda probado,y defendido ser licita, por toda esta resolucion segunda; no avrà escandalo: y si alguno se escandalizare de esso,serà escandalo passivo,y no activo:tomado, y no dado: y assi en tal caso provendrà de la malicia del tal sugeto *per se*, y de la dicha impression *per accidens*: y por consiguiente, no ay obligacion à evitarle: porque quando vno no està obligado à impedir la causa, tampoco està obligado à impedir el malicioso efecto, que alguno tomare de ella; pues este no se sigue *per se*, sino *per accidens* de la dicha, y por consiguiente no se le imputarà el tal escandalo.

54 Respondo lo 2.Que la tal impression, en el modo que defendemos ser licita,ni es contra los Decretos de los Pontifices, ni contra las declaraciones Apostolicas de la Serafica Regla, ni contra la pureza desta, como de lo dicho consta bastantemente.

55 Y à lo que se dize, de que los Seglares publican, que compran los libros de los mesmos Frayles, y que se quexan de que se los venden mas caros que los Seglares;cessarà el fundamento,que *alias* pudieran tener para dezir lo dicho, si los tales libros no los despacharen, ni los dieren los Frayles por sì, ni por interpuesta persona de ellos; sino solo el Sindico del Sumo Pontifice, y en nombre de su Santidad,como Mayordomo suyo: y la quexa cessarà tambien, si aun el Sindico de su Santidad diere mas baratos los tales libros (como convendrà, y es decente que lo haga assi) de lo que los venden, ò suelen vender los Mercaderes de libros Seculares.

56 Respondo lo 3. Podrà instarse contra dicho Manuel Rodriguez,de lo que dirèmos sobre la objecion siguiente: y assi lo que se nos respondiere à lo que alli dirèmos,se podrà aplicar por respuesta à esta objecion quarta.

Objecion quinta.

57 Y si opusieres lo 5. Para imprimir las obras del insigne Frayle Menor, Fray Felipe, Predicador Apostolico, y conseguir el lucro de ellas, con consejo de los Padres mas doctos del Convento de Salamanca, se impetrò, y obtuvo indulto del Sumo Pontifice Sixto Quinto: y para imprimir del mesmo modo las de Manuel Rodriguez, se obtuvo licencia del Papa Clemente Octavo, como todo lo depone dicho Rodriguez, *art.* 3. §. *Nec obstat dicere, pag.* 524. y 525. Ergo,&c.

Respuesta primera.

58 Respondo lo 1. Que los privilegios se suelen pedir,y conceder muchas vezes,no porque absolutamente sean necessarios; sino para mayor seguridad, porque de la contraria opinion no se originen escrupulos:como bien Castro Palao,*part.* 4.*tract.* 23. *punct.* 17. §. 4. *num.* 4. *pag. mihi* 162. Veasse tambien en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, de què sirva obtener privilegio en caso de duda, ù opinion *tract.* 4. *conf.* 1. *à num.* 78. *ad* 82. *pag.* 220. de la 2. y 3. impression.

59 Y que los sobredichos privilegios se pidiessen,no porque fuessen absolutamente necessarios, sino para evitar escrupulos, se puede probar assi: Lo vno, porque no es de creer de tan graves, tan doctos,y tan Religiosissimos Padres, q̃ si conocieran ser tales impressiones absolutamente contra la Regla, y contra la pureza de esta, que solicitassen privilegios para ellas: pues esso fuera solicitar privilegios relaxativos de su Regla, y que les dispensasse su Santidad en la obligacion de observarla, en quanto al principal precepto de la altissima, y Evangelica pobreza, por todo el tiempo que durassen las impressiones de tantas obras, como son las de Manuel Rodriguez, y las del otro Predicador Apostolico, y

por todos los años que tardassen en venderse, y despacharse, que serian muchos, por ser muchas las obras de dicho Manuel Rodriguez, para todas las quales dize, que sacò dicho privilegio.

60 *Imò*, si lo dicho se juzgasse absolutamente contra la Regla de los Frayles Menores, y contra la pura observancia, que han prometido de ella, no pudieran pretender dicha dispensacion, ò privilegio relaxativo de la Regla, sin escandalo de los buenos Religiosos observantes, y zelantes de la pura observancia de su Regla, y que se glorian (como es razon) del timbre, y nombre de professores de la altissima, y Evangelica pobreza, que han prometido observar, segun la mente de nuestro Serafico Padre, en el quarto, y sexto capitulo de dicha Regla. Todo esto parece claro de suyo, y para mì lo es: Luego no es verisimil, que tantos, tan doctos, y tan timoratos Padres Maestros, solicitassen, y obtuviessen los dichos privilegios, porque los juzgassen absolutamente necessarios, sino solamente para evitar los escrupulos, que de la opinion contraria à la nuestra se pudieran originar.

61 Y lo otro: Porque no se puede negar la probabilidad à nuestra opinion, yà por los Autores de la Observancia, que estàn por este sentir, segun lo indica dicho Rodriguez, §. *Quarto contra, in fin. pag.* 524. yà por los fundamentos positivos en que se funda, y yà por lo bien que satisfaze à los fundamentos de la contraria: Luego el aver solicitado los mencionados indultos, se debe atribuir que se hizo, mas por obviar escrupulos, que de la contraria opinion d. Manuel Rodriguez, y otros, se pudieran originar, que porq esso se juzgasse *simpliciter*, y absolutamente necessario.

Respuesta segunda.

62 Respondo lo 2. Que à lo menos, por los sobredichos privilegios, no se evita el escandalo, que contra nuestra opinion objeta dicho Manuel Rodriguez, en la objecion antecedente, que es el argumento quarto de dicho Autor: lo qual pruebo como se sigue.

63 Lo vno: Porque por vna parte es cierto, que las tales obras las imprimian, y vendian los Frayles Menores de la Observancia del dicho Convento de Salamanca, pues à esso se ordenavan, y para esso solicitaron los sobredichos indultos: como lo dize expressamente dicho Rodriguez, ibi: *Et ideò, quæ ego volumina edidi, & edo, imprimenda, & vendenda à Fratribus ipsius Conuentus, cuius ego sum indignus filius, à nostro Sanctissimo Papa Clemente Octauo obtenta est licentia, cuius supplicationem ego met ipse scripsi, & in Sedem Apostolicam mitendam tradidi.* Hasta aqui dicho Manuel Rodriguez, donde se deben notar aquellas palabras: *Imprimenda, & vendenda à Fratribus ipsius Conuentus.* Y aquellas vltimas: *Cuius supplicationem, &c.*

64 Por otra parte, era preciso, que si los Frayles imprimian, y vendian las dichas obras, que esso fuesse publico, y notorio à todos los que las solicitavan, y compravan, y à otros innumerables que oirian dezir, que los Frayles las vendian: y con todo esso muchos (sino todos, ò casi todos, à lo menos de los Seglares) no tendrian noticia de los tales indultos particulares: pues no andan impressos en las tales obras, y en la frente de ellas, como fuera bien (si fuera necessario para obviar el escandalo, el que lo supiessen) que se estampassen.

65 Y por otra parte, dexa dicho el mesmo Rodriguez, en el argumento quarto, contra nuestra opinion, hablando de aquellos tiempos, lo que se sigue, y con las siguientes formales palabras: *Licèt enim nomine Sindici dicti libri alienentur (quod diffitemur) & pro alijs commutentur, sæculares ab ipsis Fratribus eos emisse prædicant, & proh dolor à Fratribus carius, quam à sæcularibus mercatoribus vendi proclamant.* Luego de *primo ad vltimum*, por los tales indultos particulares, no se evita el escandalo, que contra nuestra sentencia objeta dicho Rodriguez: y assi lo que se respondiere à esta instancia, se podrà aplicar por respuesta al quarto argumento de dicho Padre.

66 Lo otro: Porque de los tales indultos aun se puede originar otro nuevo escandalo para con los buenos Religiosos, zelantes de la pura observancia de la Regla, que se escandalizan, ò pueden escandalizar de vèr, que se soliciten dispensaciones, ò privilegios particulares, que la relaxen de su pura observancia, como se dixo arriba en el *num.* 60.

67 *Imò*, y assi parece lo teme, ò rezela dicho Rodriguez; pues despues de aver referido dichos indultos particulares, *pag.* 525. añade lo que se sigue: *Sed cum in alijs Prouincijs simile non habeatur priuilegium, & priuilegijs habitis ad hæc, potest introduci aliqua non minima relaxatio, propter quod aliquibus patribus potest videri tale priuilegium minimè esse vtendum; ponam impræsentiarum, quomodo Fratres Minores secundum puritatem suæ Regulæ se debeant habere, vt ita libri in lucem ad gloriam Dei edantur, & status noster nullam iniuriam patiatur.* Hasta aqui dicho Autor, en que demuestra claramente dicho rezelo, como qualquiera que lo considerare, conocerà: Ergo, &c.

Conclusion tercera.

68 Respondo lo 3. Que aunque lo dicho en la conclusion segunda es bastantemente probable, no solo *speculatiuè*, sino tambien *practicè*, como queda probado, y defendido: con todo esso la sentencia contraria es comunissima, mucho mas probable, y es la que se debe aconsejar *in praxi*, y la que yo aconsejo, y he seguido en la praxi de la impression de todas mis obras: en las quales lo que he practicado es lo que se contiene en la suposicion segunda, y en la primera conclusion: que es lo mismo que dicho Rodriguez defiende se puede hazer, secluso todo privilegio, sin faltar en cosa à la pureza de la Regla, y sin que nuestro estado padezca la menor injuria. Veanse la primera, y segunda conclusion de dicho Autor, *pag.* 525. Y vease tambien Geronimo Rodriguez, *resp.* 79. *num.* 5.

69 Esta

69 Esta tercera conclusion, sin tocar, ni mencionar la segunda, tiene tambien nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia, aunque con alguna mayor estrechèz, *cap. vnic. sobre el 5. de la Regla, num. 12. pag. 256.* donde dize lo que contiene el Parrafo que se sigue.

„ 70 De lo qual (*dize*) claramente se echarà
„ de vèr, que hazen contra la Regla, los que se exer-
„ citan en hazer reloxes, y otras obras mecanicas,
„ para venderlas, ò para recibir pecunia por ellas,
„ quando no la admiten con las condiciones neces-
„ sarias para el recurso licito, ò quando no se ven-
„ den mediante el Sindico de su Santidad, aviendo-
„ las resignado primero en las manos del Prelado,
„ y entrado en el vso de los Frayles: y assi, los que
„ componen, ò imprimen libros, aunque pueden
„ procurar pecunia para imprimirlos para el vso de
„ los Frayles, mas no para venderlos, ò conmutar-
„ los, interviniendo estimacion de precio: pero bien
„ podràn dàr el libro compuesto à vn devoto, con
„ pacto, que dè à su Convento tantos libros, quan-
„ tos son necessarios para el vso de vno, ò muchos
„ Conventos, como el pacto no se haga con obliga-
„ cion civil: y tambien podràn sin la dicha obliga-
„ cion admitir para que se vendan los libros que les
„ dieren, como pecunia graciosa, guardando todas
„ las modificaciones de Nicolao III. y Clemente V.
Hasta aqui el sobredicho Murcia. Sic sentio, saluo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

Pareceres que autorizan lo dicho en esta Consulta.

HEmos visto la Consulta supra escrita, y la juzgamos muy probable, assi por la autoridad de tan grande Autor, y Escritor nuestro, como es nuestro Reverendissimo, y Doctissimo Padre, como por sus razones solidas, y graves, y bien pesados fundamentos. Y en quanto à la segunda conclusion, que es el questio, y mas grave punto de ella, la hallamos tan bien probada, corroborada, y defendida de los argumentos, que se le pueden hazer, que la juzgamos muy bastantemente probable. Assi lo sentimos en este Convento de Capuchinos de Toledo, en 5. de Julio de 1692. Fr. Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Teologia, y Guardian de este Convento de Toledo. Fr. Joseph de Illescas, Lector de Teologia.

VENTILANSE ALGUNAS QUESTIONES annalectas à la sobredicha Consulta, y otras pertenecientes à la impression de libros.

PAra complemento desta materia, y para mas clara inteligencia de ella, y de todo lo que toca à las impresiones de libros de los Regulares, y en especial à las de los Frayles Menores, me ha parecido conveniente ventilar algunas questiones; y assi lo harè por las dificultades siguientes.

DIFICULTAD PRIMERA.

PReguntase lo 1. *Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscriptos?*

1 La parte afirmativa tiene, con Coriolano, Homobono, y Juan de Valero, Diana, *part. 1. tr. 6. res. 25.* los quales defienden expressamente, que los manuscriptos son de su Autor, y que por essa causa pueden los Religiosos hazer donaciones entre sì, de aquellas cosas que son partos del entendimiento, como Sermones, Tratados, Libros, &c. Y assi dizen, que los libros manuscriptos, son siempre del Religioso, y que se los puede llevar consigo, donde quiera que fuere, aunque se passe à otra Religion; y esto, sin pedir licencia, y sin dexar copia alguna de ellos. Y añade dicho Valero, que lo viò practicar assi à vn Religioso doctissimo; el qual, passandose à la Cartuxa, se llevò consigo dos libros, que avia compuesto. Y assi lo llevè yo con los dichos, en nuestra Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 2. sect. 8. quæsit. 6. pag. 644.* Y lo mismo han de tener los que llevan, que si vn Religioso hurtasse los manuscriptos de otro, aunque no fuesse mas que para trasladarlos, pecaria en esso mortalmente. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho *tom. 1. tract. 4. disp. 2. cap. 4. sect. 8. n. 14 pag. 643.* Pero por quanto esta question conduce mucho para la inteligencia de la doctrina de la Consulta passada, me ha parecido bolverla à tocar aqui, y ventilarla mas exprofesso.

2 Para lo qual supongo, que los manuscriptos se pueden considerar, ò *pro formali*, ò *pro materiali*. Consideranse *pro formali*, en quanto contienen las ideas del hombre interior: y consideranse *pro materiali*, en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escrito. Esto supuesto, resolverè la question por dos conclusiones, como se siguè.

Conclusion primera

3 Digo lo 1. Que los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen directo dominio en sus manuscriptos, considerados *pro formali*; esto es, en quanto contienen la idea del hombre interno. Esta conclusion ha de ser de los DD. de arriba, de N. Murcia, y de otros muchos: y la tiene en proprios terminos el eruditissimo Caramuel, en su Teologia Regular, *num. 831. pag. mihi 192.* Y se prueba.

4 Lo primero: Porque los Frayles Menores (y lo mismo *à fortiori* de los demàs Religiosos) por el voto de la pobreza, solo pierden el dominio de las cosas temporales, y corporales; pero no el de las espirituales: *Sed sic est*, que los manuscriptos, considerados en quanto solo contienen las ideas internas de su Autor, son cosa espiritual, y no corporal, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

5 Y lo segundo: Porque los manuscriptos, en quanto son idea, todo su *sèr*, es ser imagen: porque la idea, no es otra cosa, que vna imagen mental: *Sed sic est*, que los tales manuscriptos, no son imagines de la Comunidad, ni son imagines del Guardian, ò

Provincial,ò del General,ni del Sumo Pontifice,ò de otra persona alguna, sino solamente de su Autor, *id est*,del hombre interior que discurre, filotofa, y teologiza de dicho modo: Luego el tal manuscripto,en quanto es idea,no pertenecerà al Prelado,ni à la Comunidad,&c.sino solamente à su Autor:Ergo,&c.

6 Y si contra esto objetares lo 1. Que de aqui se seguiria,que el Rey de España, v.g.tuviesse directo,y verdadero dominio en su retrato, ò en su pintura, que està en la Oficina del Pintor: lo qual yà se vè quan falso sea:Ergo,&c.

7 Pruebase la sequela del mesmo modo, y con la mesma formula de argumento: Todo el *sèr* de la pintura, en quanto tal, es el ser imagen: *Sed sic est*, que la sobredicha pintura es imagen de solo el Rey: luego en quanto es imagen,es de solo el Rey: luego pagando lo que vale el lienço, y colores, podrà tomarla,y retener la el Rey como cosa suya,sin que por esso se le haga alguna injuria al Pintor; pues se conmuta todo aquello que ay en la tabla, fuera del ser imagen.

8 Responde, y bien el sobredicho Caramuel, negando la sequela.Y la razon desto es clara:porque el Rey no tiene dominio alguno en la tal pintura, pues toda esta pertenece al Artifice, assi *pro materiali*,como *pro formali*,como de suyo es notorio.

9 A la prueba de la sequela se concede la mayor,y se niega la mayor,con el mismo. Y la razon es: porque hablando estrechà, y rigurosamente, aquella pintura no es imagen del Rey,sino de la idea del Pintor:pues desta idea es imagen perfecta,y natural;pero del Rey,solo es imagen en lata significació,y *largo quodam modo*; conviene à saber, *mediatè, indirectè, & metaphoricè*. Y por consiguiente, solo el Pintor es quien en rigor de justicia tiene el dominio de la dicha pintura: porque solo el Pintor es señor de la materia, y de la forma, en quanto tal; pues todo su *sèr* de la tal pintura, *est ad ideam Artificis*, como de suyo es claro.

10 Y si objetares lo 2. Que de nuestra segunda razon se seguiria,que el q̃ contemplasse la pintura,se haria señor de la tal pintura *pro formali*. Pruebase la sequela:Porque la pintura,en quanto tal, es semejante à la idea del que la contempla:luego todo su *sèr* le tiene en orden à la tal idea; y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenecerà à la mente que la contempla,y especula:Ergo,&c.

11 Respondo con el mesmo Caramuel,negando tambien la sequela:y à su prueba distingo el antecedente: La pintura, en quanto tal, es semejante à la idea del que la contempla,*dist*.como causa,concedo: como efecto,niego el antecedente: y del mismo modo distingo el consequente,assi:Luego todo su *sèr* le tiene en orden à la tal idea:como causa,concedo:como efecto, niego la consequencia.Y à lo que se dize: y por consiguiente, la forma de la tal pintura pertenecerà à la mente del que la contempla, distingo del mesmo modo: como à efecto, concedo: como à causa,niego.

12 De donde claramente se infiere, que dicho argumento no tiene fuerça alguna contra dicha nuestra resolucion.Y la razon es:porque el efecto no tiene dominio en la causa; sino al contrario, la causa le tiene en el efecto: por lo qual, si la pintura fuera capàz de dominio, ella tuviera dominio en el acto del contemplante,y especulante; no *sub ratione entis*,sino solo *sub ratione imaginis*. De que queda incontusa nuestra segunda razon; con que dexamos probado, tener dominio directo en sus manuscriptos, considerados *pro formali* qualquiera Religioso, aunque sea Frayle Menor.

13 Pruebase lo 3. ò por mejor dezir se confirma irrefragablemente dicha nuestra conclusion primera,en esta forma: La Santidad de Clemente VIII. declarò,que los Religiosos podian enagenar sus manuscriptos, sin pecar contra la Bula *de largitione munerum*, que avia publicado èl mismo: como con Coriolano, y Homobono, lo tiene el sobredicho Diana: y lo mismo con los dichos, dicho Caramuel, *num*. 837. Prosigo: *Sed sic est*, que si dichos manuscriptos perteneciessen à la Comunidad, la declaracion, y assercion del Pontifice seria falsa: porque los manuscriptos muchas vezes son de grandissimo valor, como es certissimo;y segun la dicha Bula de Clemente VIII. àpenas pueden dàr cosas de pequeño valor: Luego de la tal assercion,y declaracion Pontificia se sigue evidentemente, que los manuscriptos pertenecen al Autor, y no à la Comunidad, ò à otra alguna persona:Ergo,&c.

Conclusion segunda.

14 Digo lo 2. Que los Religiosos,aunque sean Frayles Menores, tienen indirecto dominio en sus manuscriptos,*adhuc* considerados *pro materiali*; esto es, *adhuc* en quanto contienen el papel,la tinta, y el trabajo material de averlos escrito. Esta conclusion han de tener para ir consequentes,todos los Autores de la primera.Y se prueba.

15 Lo primero: Porque *aliàs* no los pudieran dàr absolutamente, ni llevarselos consigo donde quiera que fueren, aunque se passen à otra Religion, como llevan los sobredichos Autores, que lo pueden hazer licitamente; y esto sin pedir licencia à sus Prelados, y sin dexar copia de los tales manuscriptos, si no tuviessen dominio, yà que no directo (como à la verdad no le tienen) à lo menos indirecto en los tales manuscriptos, *adhuc* considerados *pro materia*: pues quando los Religiosos dàn los tales manuscriptos, dàn *simul* lo vno con lo otro, ò dàn los tales manuscriptos,como ellos son,y lo estàn:Ergo,&c.

16 Lo segundo:Porque lo mismo se infiere claramente de la dicha declaracion de Clemente VIII. pues dicho Sumo Pontifice, lo que afirma absolutamente por ella, como lo anotan dichos DD. es, que los Religiosos pueden enagenar sus manuscriptos sin pecar contra la dicha Bula: *Sed sic est*, que el Pontifice no distingue alli dichas formalidades,sino que absolutamente declara, pueden enagenar sus manuscriptos sin ir contra dicha Bula,y donde el Pontifice no

no distingue, ni pone limitacion alguna, no debemos distinguir, ni ponerla nosotros, como es vulgar en ambos Derechos: cuyos textos se citaron en nuestro Ventilabro, *pag.* 41. *num.* 50. y *pag.* 328. *num.* 244. y lo tiene Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. part.* 2. *cap.* 10. *num.* 34. y la comun de DD. Ergo, &c.

17 Y lo 3. Porque à aquellas cosas se estiende el dominio indirectamente, de las quales necessita el dominio directo para su conservacion: *Sed sic est*, que la sobredicha idea (ò el manuscripto *pro formali*) necessita del papel, tinta, y trabajo del escrivirlo para su conservacion, como de suyo es patente: Luego el que tiene dominio directo en las sobredichas ideas, ò en el manuscripto *pro formali*, tendrà tambien dominio indirecto en la tinta, papel, y trabajo de averlo escrito: Ergo, &c.

18 Pruebase la dicha mayor: *Ex eo*, que Antonio v. g. tenga dominio directo, como le tiene, à la conservacion de su vida, aunque no sea señor de los mantenimientos que pertenecen à Pablo, y son proprios deste; con todo esso, si dicho Antonio no pudiesse conservar su vida sin los tales mantenimientos de Pablo, tendria à lo menos derecho, y dominio indirecto en ellos (y quizàs dominio directo, lo qual no se disputa aora:) luego del mesmo modo en nuestro caso: No pudiendo subsistir aquellas ideas, è imagines, sin el papel, tinta, y trabajo en escrivirlas, como à la verdad no pueden subsistir sin esso, *vt ex se patet*, el Autor que tiene derecho, y directo dominio en ellas, es preciso que tenga tambien indirecto dominio en la tinta, papel, y trabajo de averlas escrito: Ergo, &c.

19 Y si opusieres contra esta conclusion: Que à los Religiosos les està prohibido por todo derecho el hazer testamento: *Sed sic est*, que si tuvieran propriedad de alguna cosa, pudieran disponer de ella por testamento, segun fuesse su vltima voluntad: luego no tienen dominio alguno en sus manuscriptos; porque si le tuvieran, nadie le podria prohibir al Religioso docto el que legasse sus manuscriptos à vn pariente, ò à vn amigo: Ergo, &c.

20 Respondo lo 1. Que el Religioso, por sola la naturaleza de los votos, no se haze inhabil para testar. Pruebase esto: Lo primero, porque en tiempo de Valentiniano, Marciano, y Theodosio, era licito à los Religiosos hazer testamento: como consta *ex leg. Generali, C. de Sacrosanctis Ecclesijs*. Lo segundo, porque en dicho tiempo se assignavan à los Religiosos successores ab intestato: como consta de la *ley Si quis, C. de Episcopis, & Clericis*. Lo tercero, porque los que hazen los tres votos simples en la Compañia, pueden retener dominio: *Sed sic est*, que el voto simple, y solemne, no se distinguen ex natura rei, sino solo accidentalmente: Ergo, &c. Y lo 4. porque el hazer inhabil à alguno para los actos legitimos, no toca à la potestad, y voluntad privada de cada vno, sino à la del Principe, y Legislador. Acerca de lo qual se vea Becano, *tract.* 3. *de actibus humanis, cap.* 6. *de lege humana, quæst.* 10. 3. *concluf. pag. mihi* 238.

21 Respondo lo 2. Que aunque yà dichas leyes estàn correctas, y por consiguiente no pueden testar los Religiosos, *adhuc* de consentimiento del Superior, como ni el hijo de consentimiento del padre; pueden con todo esso dàr alguna cosa *causa mortis*: y assi *causa mortis* podràn hazer donacion de sus manuscriptos: porque la donacion *causa mortis* se acerca à la naturaleza de la donacion entre vivos, la qual no se prohibe à los Religiosos, consintiendo el Prelado: como lo tiene con Layman, à quien cita Ausonio Noctinot, en el Compendio de à folio de Diana, *verb. Regulares, num.* 5. Y respecto de los manuscriptos, *adhuc* sin licencia del Prelado, lo tienen todos los DD. del *num.* 1. y queda abundantemente probado en esta, y en la primera conclusion.

22 Resp. lo 3. Que no carece de probabilidad el dezir, que puede el Religioso legar en la muerte sus manuscriptos: con lo qual se compadece, que pueda el Prelado, vsando de la opinion contraria, retenerlos, no obstante el derecho del legatario. Assi lo tiene dicho Caramuel, *num.* 838. *pag.* 193. donde respondiendo à la sobredicha objecion, dize lo que se sigue.

23 *Respondeo* (dize) *certum esse Religiosos non posse testamentum conficere; sed hanc ipsam certitudinem non carere suis difficultatibus. Nam statuto Ordinis S. Antonij Vienensis liberum fit in mortis articulo aliquid relinquere seruitoribus suis, & ad pias causas, asserente Renato Chopino, Monasticon, lib.* 1. *pag.* 134. *Et cum testandi incapacitas, vel in proprietatis voto, vel in rerum incommutabilitate fundetur; videtur extra controuersiam Religiosum non posse legare pecunias, illarum enim non est dominus, nec actiones ipsas naturales, quarum est dominus, quoniam donabiles non sunt. At scripta sua viuus donare potest probabiliter (alij negant) ergo, & probabiliter legare poterit. Sed & poterit vtì contraria probabilitate Superior, & illa retinere non obstante iure Legatarij.* Hasta aqui el eruditissimo D. Juan Caramuel.

DIFICULTAD SEGUNDA.

Acerca de las licencias necessarias para las impressiones de libros.

PReguntase lo 2. *Què licencias se requieran para que los Regulares puedan imprimir los libros, que han compuesto?*

24 Supongo lo 1. Que aunque la pregunta es para solos los Regulares, de camino tratarèmos generalmente de las licencias requisitas para qualquiera, que huviere de imprimir algun libro.

25 Supongo lo 2. Que por quanto la licencia para imprimir puede ser requisito (ò dudarse de ello) ò por parte de la Orden, ò por parte de otros Tribunales de afuera, tratarèmos de todas divisivamente: y por evitar confusion, dividirè las respuestas en diversas conclusiones, como se sigue. Esto supuesto.

Con-

Conclusion primera.

26 Digo lo primero: Que ningun Religioso puede imprimir libro alguno sin licencia de su Orden. Esta conclusion es expressa determinacion del Concilio Tridentino, *sess. 4. de vsu, & editione librorum Sacrorum.* Aunque Navarro, y otros dudan, si esso estè recibido en vso: porque se hallan muchos libros de Varones doctissimos, impressos sin essa solemnidad, quales son los de Domingo Soto, y Ambrosio Catherino, que assistieron en el sobredicho Concilio.

27 Pero *quidquid de hoc sit*, dicha conclusion es conforme al Derecho Natural, y puede probarse dèl: porque ninguno es señor del honor comun: *Sed sic est*, que de la impression, y divulgacion de vn libro pende gravemente la fama, y opinion de toda la Comunidad, y Religion: Luego la Comunidad debe examinar por censores assignados por ella (ò generalmente, ò en individuo) si convenga, ò no el que se imprima, y divulgue el tal libro: luego ningun Religioso (sino es que aya causas suficientes para ello) podrà imprimir sus obras sin licencia de la Religion. Cada vno consulte las Constituciones de su Religion, y las penas establecidas en ellas, contra los que imprimen libros sin aprobacion, y licencia de su Orden.

Y si subpreguntares aqui: Què pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiesse sin la licencia de su Orden?

28 Respondo: Que el tal no pecaria contra pobreza, sino contra obediencia, y quizàs contra el quinto precepto del Decalogo. Y la razon es clara: porque el Religioso, en quanto pobre, pudo imprimir libros sin licencia, *vt ex se patet*. Pero en quanto obediente, no pudo: porque es contra las leyes de la Religion, las quales tiene obligacion de obedecer: Ergo, &c.

29 Dixe: Que el tal pecado podia quizàs tener circunstancia contra el quinto precepto del Decalogo: porque contra dicho precepto peca, el que expone el honor de su Comunidad à que se pierda, ò menosprecie: Ergo, &c.

Conclusion segunda.

30 Digo lo 2. Que por estatuto del Concilio Lateranense, *sess. 10. Decret. 3. sub Leone X.* Y por vna Constitucion del mismo Leon X. que empieza: *Inter solicitudines*, que se hallarà en el Bulario, y es la dezima de dicho Sumo Pontifice, ninguno puede imprimir libro alguno, sin que preceda la licencia del Ordinario, y de la Santa Inquisicion, so gravissimas penas: conviene à saber, de perdimiento de los libros impressos, y de que se los quemen publicamente, de cien ducados, de suspension del exercicio de imprimir por vn año, y de descomunion.

31 Acerca de la qual determinacion, y censuras, advierten Cayetano, y Navarro, que no estàn recibidas en vso. Y lo mismo tienen Suarez, y Manuel Rodriguez, *vbi infra*: y assi vemos, que en los Reynos de Castilla no se practica sacar licencia del Tribunal de la Inquisicion, sino solo del Ordinario, y del Consejo Real. En Portugal se observa la sobredicha determinacion del Concilio Lateranense; y assi en dicho Reyno no se puede imprimir libro alguno sin licencia del Ordinario, y de los Inquisidores de la hereticа pravedad.

32 En Castilla, y Francia està recibido en vso, que ningun libro se imprima, sin estàr examinado, y aprobado por el Supremo Consejo, y con gran fruto de la Republica, y Reyno: y en algunas partes basta sola la dicha aprobacion; lo qual se ha introducido, ò porque los Sumos Pontifices han venido en esso, ò lo que mas cierto es, porque los mesmos Ordinarios, viendo, y callando, la tal aprobacion parece que la admiten como suficiente, como bien Suarez, *vbi infra*, y lo mesmo Manuel Rodriguez.

Conclusion tercera.

33 Digo lo 3. Que despues del sobredicho Estatuto del Concilio Lateranense, la Santidad de Clemente VII. concediò vn privilegio à los Frayles Menores de la Observancia, para que pudiessen imprimir los libros pertenecientes à su Orden, sin la revision, y licencia dicha del Ordinario, y de los Inquisidores: como lo refiere Casarrubios, en el Compendio de los privilegios, *verb. Imprimere libros.* Pero este privilegio cessò yà por el Decreto del Tridentino, que pondrèmos en la conclusion 4. como bien N.M. R.P.Fr. Geronimo, *ibidem*, en las anotaciones à dicho Compendio, *§. Ex quibus omnibus*: y con èl Geronimo Rodriguez, *vbi infra.*

Conclusion quarta.

34 Digo lo 4. Que despues de todo lo dicho, el Concilio Tridentino, *sess. 4. de vsu, & editione librorum Sacrorum*, renovò en parte el sobredicho Decreto del Concilio Lateranense. Dixe, *en parte*: porque allì no trata el Tridentino de todos los libros, sino solo de aquellos que tratan *de rebus Sacris*: y no pide aprobacion de los Inquisidores, sino solo del Ordinario: y fuera de esso manda, que no se impriman sin el nombre del Autor: y que si los Autores fueren Regulares, manda, que ademàs de lo dicho obtengan aprobacion, y licencia de sus Superiores, segun la forma de sus ordenaciones. Y añade, que la tal aprobacion sea *in scriptis*, y que se imprima en el principio del libro.

35 Pero de todas las sobredichas cosas, solo el nombre del Autor, el examen, y aprobacion del Ordinario, parece que cae debaxo de la censura de descomunion que assi impone; y esto, con la limitacion de arriba à solos los libros *de rebus Sacris imprimendos*: como todo lo notò, y bien el Doctissimo Suarez, *vbi infra.*

36 *Imò*, por nombre de libro, no se han de en-

ten-

render vna, ù otra materia Theologica: ò vno, ù otro Sermon (aunque traten, como tratan, de cosas Sagradas) sino que se ha de tomar propria, y estrechamente por vna obra consumada, y entera, que merezca, y obtenga nombre de libro: como bien *in simili* dicho Suarez.

37 Y por libros, que traten de *rebus Sacris*, solo se deben entender, aquellos que *exprefsso* tratan de la Sagrada Escritura, de los Articulos de la Fè, de las cosas pertenecientes al Culto de Dios, ò de los Santos, ò de la Theologia Escolastica: pero no los que tratan de Historia, ò de Filosofia, ò de Artes inferiores. De donde es, que el que imprime sin licencia dichos libros, no incurre en la descomunion del Tridentino, ni en las penas pecuniarias del Concilio Lateranense, que tambien renueva: como bien Basseo, *vbi infra*.

38 Y por nombre del Autor, sin el qual no quiere dicho Tridentino se impriman los tales libros, se entiende el nombre del que le compuso, porque este es propriamente el Autor del libro. Pero no es necessario, que se ponga el nombre de determinada persona; sino que bastarà poner el nombre de la Academia, Colegio, Ciudad, ò Vniversidad: porque el Colegio, ò Vniversidad, en derecho, se entiende, y viene el nombre de la persona, aunque fingida: como bien dicho N. Basseo.

39 *Imò*, parece bastarà el nombre del Autor Anagramado: Lo vno, porque assi parece lo ha interpretado el vso, pues cada dia se imprimen libros con el nombre del Autor puesto en Anagrama. Assi nuestro Ragio imprimiò con nombre de Girago. El Padre Licalde, con nombre de Cela Dei, y otros innumerables: Lo otro, porque aqui se pone en la realidad el nombre de su Autor, y de determinada persona, y no ficta, como en el nombre de Colegio, Academia, &c. Lo otro, porque la identidad del *Anagrama*, es vna misma con la del *Programa*, como es cierto: *Sed sic est*, que la identidad del nombre, indica la identidad de la persona, ò cosa; *ex leg. Si idem 7. C. de codicillis*. Rub. *tom. 3. decis. 64. num. 18.* Sacrat. Romana Domus 14. Decemb. 1618. Ergo, &c.

40 Pero acerca de lo dicho en toda esta dificultad 2. y de otras cosas tocantes à la misma materia, y à los dichos Decretos, veanse Suarez *tom. 5. de censuris, disp. 23. sect. 7. à num. 1. ad 4.* Manuel Rodriguez *quæst. Regul. tom. 2. quæst. 104. art. 1.* por todo èl. Geronimo Rodrigeez, en su Compendio, *ref. 79. num. 1. & 2.* N. Basseo, *tom. 1. verb. Excommunicatio 8.* sobre las descomuniones del Tridentino, §. *Vnicus, à num. 1. ad 8.* Casarrubios, y Sorbo, *vbi supra*, y otros, que citan los dichos.

DIFICULTAD TERCERA.

PReguntase lo 3. *Si los Frayles Menores (y lo mesmo se pregunta de los demàs Regulares) sean capaces del priuilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales, ò venderlos, so las penas contenidas en el tal priuilegio?*

41 En esta dificultad, por la parte afirmativa, parece se puede citar al Illustrissimo, y Doctissimo D. Juan Caramuel, el qual, en su Theologia Regular, *disp. 59.* auiendo defendido difusamente, desde el *num. 831.* que los Religiosos tienen verdadero dominio en sus manuscriptos; despues en el fin del *num. 838. pag. 193.* queriendo probar lo mesmo de los Frayles Menores Capuchinos, lo haze con el argumento siguiente.

42 *Sane* (dize) *Patres Capuccini nihil dicuntur possidere in particulari, nihil in communi, at videntur suorum manuscriptorum domini. Habeo præ oculis Iacobi Bolduci Oggium Christianum, & inhibet Ludouicus XIII. Galliæ, & Nauarræ, Rex ne hunc librum vendat, aut vendendum curet aliquis, præter eum, vel illos quibus ipse concesserit licentiam. Et in virtute huius priuilegij sibi concessi, non Capuccinorum Religio, sed ipsemet Iacobus Bolduc consensit, vt ad quatuor annos proximos Laurentius Anison illum imprimeret, reseruans sibi authoritatem concedendi alteri similem licentiam post illos quatuor annos. Iacobus ergo Bolduc, & non Ordo Capuccinorum erat dominus illius libri legitimus.*

43 Hasta aqui el sobredicho Caramuel: el qual parece, no solo debia sacar de dichas premissas la sobredicha consequècia, sino tambien esta: *Ergo Iacobus Bolduc, & non Ordo Capuccinorum, præfatum priuilegium habebat*: pues dexa dicho, que en virtud del dicho privilegio, concedido à èl, no la Religion de los Capuchinos, sino el mismo Bolduc consintiò, que por tiempo de quatro años le imprimiesse dicho Anison, reservandose à si la autoridad de conceder à otro semejante licencia despues de los dichos quatro años: Ergo, &c.

44 Pero la comun, y verdadera sentencia, es (hablando generalmente) que ningun Religioso es capàz del tal privilegio, ni su Magestad le puede hazer capàz del derecho contenido en dicho privilegio. Assi lo tienen Manuel Rodriguez, *tom. 2. quæst. 104. art. 2.* Geronimo Rodriguez, en su Compendio, *ref. 79. num. 2.* y nuestro Leandro de Murcia, *cap. vnico, sobre el 5. num. 12. pag. 256.* Y la razon es manifiesta: porque ni aun el Sumo Pontifice puede dispensar con el Religioso (*stante Monachatu*) el voto de la pobreza, por el qual no pueden adquirir cosa alguna: como lo determina el Derecho Canonico, *in cap. Cum ad Monasterium, de statu Monachor.* Ergo, &c.

45 De donde es, que el tal privilegio, segun el Derecho comun, se debe interpretar benignamente, como se sigue. Que el Derecho, que se concede por el tal privilegio Real, *eo ipso* le adquiere el Monasterio, que es capàz de bienes en comun. Pero si la Religion no es capàz de bienes, *adhuc* en comun, como no lo es toda nuestra Orden de los Menores, de Capuchinos, y Padres de la Observancia, ni Conuento alguno de las dichas Familias, segun el Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de Regularib.* le adquiere *eo ipso* la Santa Sede Apostolica, en cuyo nombre puede el Sindico de su Santidad vsar, y gozar del tal privilegio, en el modo que convenga à los Frayles Menores, segun su Regla, y las declaraciones Apostolicas: como bien los sobredichos DD.

46 Y assi, no es materia capàz de duda, que los Frayles Menores puedan obtener de su Magestad el sobredicho privilegio, para que ningun otro pueda imprimir, ò vender sus obras; con tal, que el Sindico Apostolico le reciba en sì, en nombre de la Silla Apostolica, y disponga dèl, segun el Instituto, y Estatutos de la Religion: porque aquellas palabras del privilegio, que concede al Religioso Menor, que ninguno otro, sino su Autor, pueda imprimir sin su licencia, ni vender el tal libro, &c. se han de entender *sano modo*, y explicarse segun la Regla: pues no es la voluntad del Consejo Real, ni de su Magestad, que los Religiosos sean transgressores de su Regla. Ni tampoco se puede pedir al Consejo Real, que el tenor del privilegio de que vsa indiferentemente para todos, le varien, segun la variedad de Constituciones de los Regulares.

47 Ni es contra esto lo que se refiere arriba del consentimiento de Bolduc por sì proprio: y lo mismo hazen ordinariamente en semejantes casos los demàs Autores Regulares; pues los Autores son los que en semejantes casos dàn las licencias á los Libreros por sì proprios (aunque siempre con licencia de sus Prelados) y no es la Religion quien las dà, en las que son capaces de bienes: ni el Sindico en la Orden de los Menores. Y la razon es clara de lo dicho en la primera dificultad.

48 Para inteligencia de lo qual, es de advertir, que en el tal privilegio se contienen tres cosas: La vna es, que atento à que el tal libro no tiene cosa contra la Fè, y buenas costumbres, le pueda imprimir su Autor, y aquel à quien este diere su licencia: La otra es, que el dueño del tal privilegio tenga accion en juizio para impedir que otro alguno imprima el tal libro sin licencia del Autor: Y la tercera es, que si alguno otro le imprimiere sin licencia del Autor, que le sugeto à las penas contenidas en el tal privilegio.

49 En quanto à la primera de las dichas tres cosas, nada le concede el tal privilegio al Autor, mas que aquello que *de iure inest*: porque como el Religioso tenga verdadero dominio en sus manuscriptos, y pueda darlos à otro, como se probò arriba en la dificultad primera; de aì es, que en constando autenticamente, que no tienen cosa contra la Fè, y buenas costumbres, podrà imprimirlos, y darlos con licencia de sus Prelados à qualquiera que los imprima, sin ir en esso contra el voto de la pobreza, ni contra su instituto, *vt ex se patet*: y esso es lo que concediò Bolduc en dicho consentimiento, y lo que le bastava al tal Librero para no contravenir al privilegio, ni quedar sugeto à las penas contenidas en èl.

50 Solo en quanto à la segunda, y tercera cosa no son capaces del tal privilegio los Religiosos particulares, sino la Religion, ò Sindico, como queda probado arriba. Y *vtrum*, el Sindico sea incapàz de alguna de las dichas dos cosas? Y de qual? Lo verèmos en las dificultades siguientes, donde ventilarèmos esso.

DIFICULTAD QUARTA.

PReguntase lo 4. *Si el Sindico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrà parecer en juizio para euitar el daño, que de la prohibida, y furtiua impression de los libros puede resultar à la Orden?*

51 Respondo Que el Sindico Apostolico, nombrado por los Frayles Menores, tiene accion en juizio para que èl solo pueda imprimir, vender, y defender dichos libros, y para impedir el daño, que contra el privilegio de la impression se hiziere. Assi lo tienen Manuel Rodriguez, *tom. 2. quæst. 104. art. 3.* Geronimo Rodriguez, *ref. 79. num. 4.* y N. Leandro de Murcia, *cap. vnic. sobre el 5. num. 12. pag. 256.* Y la razon es manifiesta: porque el impedir dicho daño, no es otra cosa, que procurar el que los bienes Eclesiasticos de la Iglesia Romana, que el Pontifice ha destinado para el vso, y socorro de los Frayles, y Conventos de la Provincia, ò para el socorro de tal Convento determinado, no los vsurpen malamente otros: *Sed sic est*, que este es oficio proprio del Sindico, y de vn buen Administrador, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

DIFICULTAD QUINTA.

PReguntase lo 5. *Si el Sindico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrà pedir las penas impuestas en el priuilegio contra los que imprimen, ò venden los dichos libros?*

52 Respondo negativamente. Esta conclusion tiene los mismos Patronos que la antecedente. Y se prueba: porque las tales penas no se pueden pedir, sino por via de denunciacion, ò acusacion: *Sed sic est*, que este modo de pedir no es conveniente al estado de los Frayles Menores, que professan vna altissima, y estrechissima pobreza, y los Sindicos no los han instituido los Sumos Pontifices para que sean Fiscales, denunciadores, ò acusadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como de suyo es certissimo: Ergo, &c.

53 Y si contra esto opusieres lo 1. Que puede muy bien vn Juez aplicar la pena del delinquente à qualquiera Convento, aunque sea de Capuchinos, como muchas vezes se haze: pues en ello no ay impedimento de parte del Juez, ni el tal Convento es incapàz de la dicha pena, pues es verdadera limosna, que le haze el tal Juez, como pudiera aplicarla à qualquiera otra obra pia: *Sed sic est*, que despues de aplicadas semejantes penas à qualquiera Convento de Frayles Menores, *eo ipso* entra la dicha en el dominio del Papa; y puede el Sindico, como Mayordomo suyo, y en su nombre, pedirla en juizio: en lo qual no parece puede aver duda: Ergo, &c.

54 Respondo con dicho Rodriguez: Que la tal pena, impuesta en el privilegio, no se puede bautizar con nombre de limosna: pues la tal pena no se aplica por el tal privilegio, sino por via de denunciacion, ò acusacion, y precediendo estas: *Sed sic est*, que esto es contrario al estado de los Frayles Menores, y à la insti-

institucion Apostolica del Sindico, como queda dicho: Ergo, &c.

55 Y assi en forma, concedidas, la mayor, y menor, niego la consequencia, y la paridad. Porque quãdo algun Juez aplica algunas penas à algun Monasterio de Menores, las aplica el tal Juez de suyo, y *ex officio Iudicis*, sin que preceda denunciacion, ò acusacion alguna, ni de parte de los Frayles, ni por parte del Sindico; sino que à lo sumo puede aver vna humilde suplica, en que le le pida se acuerde de ellos, quando aya de aplicar à obras pias algunas penas: lo qual es muy diverso en nuestro caso, *vt ex se patet*.

56 Y si opusieres lo 2. Que à quien se le concede directamente vna cosa, por el mesmo caso se le concede, à lo menos indirectamente, todo aquello sin lo qual no se puede obtener la dicha cosa: *Sed sic est*, que al Sindico de su Santidad se le concede accion en juizio para impedir el daño, que contra el privilegio de la impression se hiziere, y el dicho Sindico puede vsar de la tal accion para evitar dicho daño, como se dixo en la dificultad 4. y por otra parte muchas vezes no se podrà evitar eficazmente el dicho daño, sino pidiendo en juizio la pena impuesta en el privilegio, contra los que imprimen, ò venden los tales libros: Ergo, &c.

57 Respondo, con el mesmo Rodriguez: Que el dicho daño se ha de procurar evitar por el modo que sea congruente al estado de los Frayles Menores: y que el dicho medio no es congruente al estado de los dichos: ni à los Sindicos los han instituido los Papas para que sean Fiscales, acusadores, ò denunciadores, para obtener alguna pecunia contra la voluntad de sus dueños, como se ha dicho.

58 Y assi, caso negado, que no se pueda evitar el daño de otro modo, menor inconveniente serà, que padezcan el tal daño los Religiosos, que el que se les seguiria à los mismos de dichos litigios, denunciaciones, y acusaciones: pues destas tomarian ocasion los indevotos à la Religion para desacreditar à los Frayles, diziendo de ellos, que tenian proprio, que eran, no solo pleytistas, sino Fiscales codiciosos, y otras cosas, que obscurecerian no poco el buen lustre de la Religion, y la altissima pobreza que han professado.

59 Todo lo dicho en estas tres vltimas dificultades, tiene, y resuelve en breves palabras N. Murcia *num.* 12. *pag.* 256. donde concluye el dicho numero, como se sigue.

60 * Y se ha de advertir tambien, que en rigor no podemos adquirir privilegio del Rey para la impression: pero puede el Sindico de su Santidad, à instancia nuestra, adquirir dominio del tal privilegio Real, como se concede à los otros Autores, para que solo èl lo pueda imprimir, y vender, defender, y tener para ello accion en juizio, è impedir el daño, que contra el privilegio de la impression se hiziere? pero no puede llevar las penas à los que incurrieren en ellas, porque esso fuera recibir pecunia contra la voluntad del dante, que es expressamente contra la Regla. * Hasta aqui el sobredicho Murcia.

DIFICULTAD SEXTA.

PReguntaràs lo 6. *Si quando vn Frayle Menor vende à otro Religioso de la mesma Orden vn libro, con licencia de su Prelado, podrà llevarle por èl todo lo que le costò, y vale en la realidad el tal libro?*

61 Supongo lo 1. Que esta question es comun, y se puede aplicar *proportione seruata*, à qualesquiera Regulares de las demas Religiones.

62 Supongo lo 2. Que en nuestra Congregacion de Capuchinos, donde no se permite en manera alguna, que tengan peculio los Religiosos particulares, tampoco se permiten dichas compras, y ventas entre si: y solo se les permite, el que con licencia de los Prelados puedan conmutar entre si las cosas que tienen à su vso, como Breviarios, libros, pañuelos, &c. y esto sin estimacion de precio. Y assi la dificultad solo procede, y tiene lugar para donde se permite, y estila lo dicho. Esto supuesto.

63 La primera sentencia dize, que se le podrà vender, y llevar por èl todo lo que le costò, y vale el tal libro: lo vno, porque para el Religioso que le compra, tanto vale, y le aprovecha tanto, como si lo comprara del Librero: y el Religioso que le vende ha menester todo aquel dinero, para comprar con èl, por mano del Sindico, otro libro que le sea mas necessario, y sea del mismo valor, y precio: Ergo, &c.

64 Y lo otro: Porque si el tal libro se vendiesse por el Sindico, con licencia del Prelado, à algun Seglar, ò à otro Religioso de otra Religion de las que tienen bienes en comun, no es dudable que se le podria llevar por èl todo el precio que costò, y vale el tal libro: Luego lo mesmo se avrà de dezir quando vn Frayle, con licencia del Prelado, se le vende à otro de la mesma Orden, ò del mesmo Convento, en las Religiones q̃ tienen proprio en comun: Ergo, &c.

65 Respondo *tamen*: Que no podrà llevar tanto vn Frayle Menor à otro, como se pudiera llevar à vn Seglar, ò à vn Religioso de otra Religion. Assi lo tiene Miranda sobre la Regla, *cap.* 64. *dif.* 2. *pag. mihi* 425. el qual dize, que se le deberà dar en la mitad menos de lo que vale. Y la razon de nuestra resolucion es clara: porque à ninguno le es licito llevar mayor precio de lo que vale aquello que se le vende, como de suyo es manifiesto: *Sed sic est*, que quando vn Frayle Menor vende à otro vn libro, no le vende, ni traspassa el dominio, y la propriedad del tal libro; pues esta siempre se queda en el dominio del Papa, en que antes estava; sino solo le vende, y traspassa el vso, como es certissimo. Subsumo: *Sed sic est*, que tambien es certissimo, que no vale tanto el vso solo del libro, sin facultad de poderle vender, y enagenar, como el vso, junto con la propriedad, y dominio: Ergo, &c.

66 De aqui quedan dissueltos los argumentos en contra: Porque quando el Librero vende el libro al Franciscano, mediante el Sindico, no solo le dà el vso, sino que haze translacion del dominio, y la propriedad, pues lo traspassa en el Papa: y quando el

Franciſcano, mediante el Sindico, vende el tal libro à algun Seglar, ò à Religioſo de otra Religion, tambien en eſta venta ay traſpaſſo de la propriedad, y dominio del tal libro, como de ſuyo es patente. Pero quando vn Franciſcano vende à otro, con licencia del Prelado, vn libro, ſolo le traſpaſſa el vſo, ſin la propriedad, y dominio; pues eſte ſe queda en la Silla Apoſtolica, como lo eſtava antes: y el que le compra, ſolo compra el vſo; pero no la facultad de poderle vender, y enagenar: que eſta facultad ſolo la tiene el Sindico del Papa, con licencia que debe intervenir del Prelado: y aſsi es la diſparidad notoria.

CONSULTA XIII.

VN Frayle Menor (en cuya Familia no eſtàn renunciadas las Martinianas expreſſamente, aunque no ſe vſa de ellas) que al dezir las palabras de la profeſsion tuvo intencion expreſſa de obligarſe à la guarda de la Serafica Regla, ſegun las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. ſi podrà, no obſtante eſſo, practicar la probabilidad de las Martinianas?

Y para que con conocimiento de cauſa ſe pueda reſolver mejor dicha duda, ſe advierte, que aquella intencion la expreſsò el tal ſugeto, por aver oido dezir: que los primeros Padres, que guardavan la Regla, ſin la eſtrechèz, que quiſo nueſtro Padre San Franciſco, eſtavan en mal eſtado; y que no podian aprovecharſe de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que la retraìan de la tal eſtrechèz: y no tuvo dicha intencion por afecto à mas riguroſa obſervancia, ſino ſolo por lo dicho.

Reſolucion.

1 SUpongo antes de dezir mi ſentir: Lo 1. Qué en el vſo de las Martinianas no ay coſa alguna contra la Regla, ni eſcrupulo alguno de conciencia. Aſsi lo tienen Geronimo Rodriguez *reſ.* 119. *num.* 4. Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæſt.* 37. *art.* 4. Juanetin, en ſu Expoſicion, y Defenſorio, *pag.* 16. Martin de San Joſeph, ſobre la Regla, *cap.* 11. *num.* 12. *pag. mihi* 147. y otros, contra otros. Y ſe prueba.

2 Lo 1. Porque el miſmo Sumo Pontifice Martino V. en la Bula, que empieça: *Pervigilis more*, dize que pone, y conſtituye à dicho Sindico (y lo miſmo dize de ſus Anteceſſores) para la mejor, y mas perfecta guarda de nueſtra Regla: *Sed ſic eſt*, que ſi en el quinto acto del Sindicato, para que inſtituye el Sindico dicho Sumo Pontifice, huviera alguna diſpenſacion en la Regla, ò alguna coſa que fueſſe contra ella, no podria dezir con verdad, que ponia el tal Sindico en quanto à eſſo para la mejor, y mas perfecta guarda de nueſtra Regla; ſino que antes bien nos diſpenſava de ſu obligacion, y obſervancia, como de ſuyo es claro: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque aſsi lo declarò la Santidad de Paulo IV. en la Bula, que empieza: *Ex Clementi Sedis Apoſtolicæ*, expedida en el primer año de ſu Pontificado de 1555. y ſe hallarà en el Bulario, Bula primera de dicho Pontifice, *pag. mihi* 840. En la qual, deſpues de aver pueſto à la letra la Conſtitucion Martiniana, y dicho que gaſtaſſen los Sindicos las limoſnas pecuniarias, de qualquiera manera que fueſſen ofrecidas, en las neceſsidades de los Frayles, *Quando, y de la manera que los miſmos Frayles lo diſpuſieren, ordenaren, y pidieren*; añade à lo dicho la clauſula que ſe ſigue.

4 *Nec propter præmiſſa Fratres Minores* (noteſe lo ſiguiente) *contra Regulam Sancti Franciſci, quam profeſsi ſunt, & profitebuntur in futurum, ſive contra ſtatuta Regularia ſui Ordinis, in aliquo facere, vel feciſſe; immo cum illius obſervatione quoad hoc* (noteſe tambien lo ſiguiente) *& pura, & ſana conſcientia, ſine alicuius conſcientiæ ſcrupulo vixiſſe, eatenus, & in poſterum viuere.* Haſta aqui el ſobredicho Sumo Pontifice Paulo IV. que declara con autoridad Apoſtolica todo lo que en nueſtra ſupoſicion ſe contiene, y *ex ſe patet*: Ergo, &c.

5 Supongo lo 2. Que dezir, que los que guardaſſen la Serafica Regla, las dichas declaraciones de los Pontifices Martino V: y Paulo IV. eſtarian en mal eſtado; y por tanto, que no ſe pueden aprovechar de ellas los Profeſſores de dicha Regla: ſeria temerario, y aun erroneo, è injurioſo à la autoridad Pontificia pues ſe atreveria à condenar lo determinado, declarado, y concedido por dichos Sumos Pontifices; lo qual yà ſe vè quan digno de cenſura ſeria: Ergo, &c.

6 Confirmaſe lo dicho: Dichos Sumos Pontifices declaran, que en el vſo de las Martinianas no ay coſa contra la Regla de San Franciſco, ibi: *Nec propter præmiſſa Fratres Minores contra Regulam S. Franciſci &c.* Y que pueden vſar de ellas con pura, y ſana conciencia, y ſin eſcrupulo alguno, ibidem: *Et pura, & ſana conſcientia, ſine alicuius conſcientiæ ſcrupulo, &c.* Quien, pues, ſerà tan audàz, que por ſu capricho proprio ſe atreva à dezir lo contrario en injuria de dichos Sumos Pontifices, y de la autoridad Pontificia? Ergo, &c.

7 Supongo lo 3. Que el tal Religioſo, como ni otro alguno de ſu Familia, podrà practicar la probabilidad de dichas Martinianas, ſin exponerſe al caſtigo, y correccion de ſus Prelados: porque ſupueſto que no ſe practican en ſu Familia (aunque ſin tenerlas renunciadas, y por conſiguiente, aunque licitamente, y ſin eſcrupulo alguno de conciencia lo pudieran hazer) por mayor eſtrechèz, y perfeccion; no es bien que los particulares vayan contra la dicha loable praxi: y ſi lo hizieren, deberàn juſtamente ſer reprehendidos, y caſtigados de ſus Superiores, como de ſuyo es manifieſto.

8 Y aſsi la dificultad preſente ſolo ſe reduce, y debe reducir, à ſi el ſugeto de la Conſulta, por razon de la intencion, que tuvo en ſu profeſsion, quede con mayor inhibicion, que los demàs de ſu Familia, en orden à poder practicar la probabilidad de las Martinianas? Eſto ſupueſto.

9 Reſpondo: Que el tal Frayle Menor podrà, no obſtante la tal intencion expreſſa, practicar la probabilidad de las Martinianas: è por mejor dezir, no que-

queda con mayor obligacion à no practicarlas por razon del tal voto, que la que *aliàs* independente dèl tienen los demàs Religioſos de ſu Familia.

10 Pruebaſe eſta reſolucion: Por la tal intencion, que expreſsò en ſu voto el tal vovente, no quedò mas obligado al no vſo de las Martinianas, que los demàs Religioſos de ſu Familia, que no tuvieron, ni expreſſaron tal intencion: Ergo, &c.

11 Pruebaſe el antecedente: En la tal limitacion, expreſſada por la dicha intencion, intervino error notable: luego la tal limitacion debe tenerſe por irrita, y de ningun valor.

12 La conſequencia es cierta: Porque quando interviene error acerca de alguna limitacion votada, el tal error excluye el conſentimiento en orden à dicha limitacion: como lo tiene la comun ſentencia de Theologos, y Juriſtas, y conſta *ex leg. Si per errorem, ff. de iuriſdict. omnium Iudicum.*

13 Y el antecedente ſe prueba: La tal limitacion, ò eſtrechèz, ſolo la expreſsò, y votò dicho vovente, porque le pareciò, que las Martinianas, y ſemejantes declaraciones de los Pontifices, no ſe podian practicar ſin ponerſe en mal eſtado el Frayle Menor, que ſe aprovechaſſe de ellas: como lo advierte el meſmo vovente en la eſpecie del caſo *num.* 2. diziendo, que eſſe fuè ſu vnico motivo, y que no tuvo dicha intencion por afecto à mas rigoroſa obſervancia, ſino por lo dicho: *Sed ſic eſt*, que en lo dicho huvo error conocido; y tal, que nadie podria defender ſemejante aſſercion, ſin temeridad, ni ſin injuria de la Sede Apoſtolica, por lo dicho arriba deſde el *num.* 1. *haſta el* 6. Ergo, &c.

14 A lo dicho hazen las doctrinas, que aleguè en el primer tomo de nueſtra Suma, *tract.* 3. *diſp.* 1. *cap.* 2. *ſect.* 2. *quæſito* 5. por todo èl, *pag.* 284. y ſiguiente: muchas de las quales ſe pueden aplicar con facilidad aqui, como lo conocerà el que las conſiderare bien. Vide ibi. Eſto es lo que ſiento en breve acerca de la ſobredicha dificultad, *ſaluo in omnibus, &c.*

CONSULTA XIV.

Si los Frayles Menores pueden ſer teſtigos validos en el teſtamento de otro? Y ſi pueden ſer Teſtamentarios, ò Albaceas?

1 Reſp. à lo 1. Que los Religioſos, aunque ſean Mendicantes, y Frayles Menores, pueden ſer teſtigos validos en el teſtamento de otro, con licencia de ſu Prelado. Aſsi lo tienen, con Baldo, el Eſpeculador, Juan Andreas, Guido, y la comun ſentencia, Manuel Rodriguez, en ſus Queſtiones Regulares, *tom.* 3. *quæſt.* 71. *art.* 2. y Portel *dub. Regular, verb. Teſtamentum, num.* 7. Y lo miſmo tienen, con otros innumerables, que citan, y ſiguen (*adhuc* hablando de los Franciſcanos) Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 13. *num.* 100. 101. *y* 102. y Geronimo Rodriguez *verb. Teſtamentum, num.* 15. Conſta eſta reſolucion de vna Decretal; conviene à ſaber, *ex cap. Nuper, extra de teſtib.* de la practica comun, y de que eſto no es contra el voto de la pobreza, ni contra el eſtado de los Frayles Menores, ni les eſtà prohibido eſſo en parte alguna: Ergo, &c.

2 *Imò*: La dicha comun ſentencia procede, y tiene lugar, aun en caſo que en el tal teſtamento ſe inſtituya por heredero al Monaſterio, ò ſe le dexe algun legado; que *adhuc* en tal caſo podràn ſer teſtigos validos del tal teſtamento los Religioſos del tal Monaſterio: como conſta de la coſtumbre, y praxi comun, ſegun dicho Rodriguez, con Nata, y con otros muchos, dicho Sanchez, *num.* 102. que lo prueba bien; los quales añaden, ſer eſſo muy razonable: porque los teſtadores ſuelen llamar para teſtigos à los tales Religioſos, por tenerlos por mas legales, y de mayor ſecreto, para que no revelen ſus vltimas voluntades haſta ſu tiempo, *id eſt*, haſta deſpues de ſu fallecimiento: Ergo, &c.

3 Reſp. lo 2. Que los Frayles Menores no pueden ſer Teſtamentarios, aunque ſea con licencia de ſu Provincial. Es de todos los Expoſitores de nueſtra Regla, ò por mejor dezir, comun de todos los DD. Y la razon es: porque por razon de la ſuma eſtrechèz de nueſtro eſtado, ſe nos prohibe eſſo en la Clementina *Exiui, de Paradiſo, §. Verum etiam, de verb. ſignificat.* porque de ordinario interviene en la execucion del tal oficio alguna accion civil de ſer citados, y parecer en juizio, contratar dineros, &c. La qual nos es prohibido por razon de nueſtro eſtado, y Regla: Ergo, &c.

4 Reſp. lo 3. Que aunque el Frayle Menor no puede ſer teſtamentario ſolo. Pero ſi el teſtador nombrare otro teſtamentario Secular, fuera del Minorita; en tal caſo, bien podrà el Frayle ſer teſtamentario juntamente con el dicho Secular: como bien lo tienen, con Manuel Rodriguez, y otros, Portel, *dub. Regul. verb. Teſtamentum, num.* 5. Geronimo Rodriguez *num.* 17. Martin de San Joſepn, en la Regla *cap.* 13. *num.* 44. *in fine*, y Diana *part.* 8. *tract.* 5. *reſ.* 12. *in fine*. Y la razon es: porque en tal caſo ceſſa la razon de la prohibicion; pues ay otro que pueda ſer citado, y que pueda dàr razon del teſtamento delante del Juez, y que pueda contratar el dinero, &c. Ergo, &c.

5 Añaden Bartulo, Roſela, Angelo, y Manuel Rodriguez: Que los Frayles Menores, con licencia de ſus Prelados, pueden ſer teſtamentarios ſolos, ſi la diſtribucion ſe huviere de hazer entre los Frayles Menores, ò Monjas de Santa Clara: porque en tal caſo ceſſa el fin de la prohibicion de la ſobredicha Clementina. Pero eſto no les agrada à dicho Diana, ni à Sanchez *dict. lib.* 6. *cap.* 11. *num.* 17. Vide illos.

6 Reſp. lo 3. Que puede validamente el teſtador no nombrar executor de ſu teſtamento, ſino cometer eſſe nombramiento à vn Frayle Menor, para que eſte elija Teſtamentario, ò Teſtamentarios: y en tal caſo el Teſtamentario, que eligiere el tal Minorita, ſerà verdadero, y valido executor, ò Teſtamentario: y el tal Frayle Menor no pecarà en lo dicho, hazien-

dolo con licencia de ſu Prelado: como bien con Covarrubias, Bartulo, Manuel Rod. Matiençó, y la comun, lo tienen Martin deS. Joſeph, *cap.* 13. *n.* 44. Portel, *verb. Teſtament. n.* 6. Geronimo Rodriguez *num.* 17. Diana *part.* 8. *tr.* 5. *reſ.* 8. y Sanchez *lib.* 6. *cap.* 11. *num.* 41. Y la razon es: Lo vno, porque eſto es muy diverſo del ſer teſtamentario dicho Frayle Menor: y lo otro, porque aqui ceſſa la razon de la prohibicion de la Clementina: conviene à ſaber, la contratacion de la pecunia, comparecer en juizio, &c. Ergo, &c. Veaſe dicho Sanchez, *ibi*, y *num.* 42.

7 Añado: Que la licencia requiſita, para que el Religioſo pueda aceptar el oficio de teſtamentario (y lo miſmo es de la licencia para nombrar teſtamentarios, ſi eſſo quedare à ſu diſpoſicion en el teſtamento) puede darſela qualquiera Superior, aunque ſea el Guardian, Prior, ò Prelado Local del Convento: como lo tiene con Juan Andreas, Ancharrano, Dominico, Franco, el Cardenal, Imola, Paulo, Bonifacio, Silveſtre, Roſſella, Molina, y otros, Sanchez, *d. lib.* 6. *cap.* 9. *num.* 15. Y la razon es: porque en el *cap.* 2. *de teſtam. in* 6. y en la *Clement. vnic. eod. tit.* ſolo ſe pide por requiſito, que lo haga con licencia del Superior. *Sed ſic eſt*, que el Prelado Local, ò inmediato del Convento, es verdadero Superior, como es cierto: Ergo, &c.

8 Pero *vtrum*, ſea neceſſaria dicha licencia del Superior para que el Religioſo pueda ſer teſtigo inſtrumentario del teſtamento? Y lo meſmo es de otro qualquiera inſtrumento?

9 Reſpondo negativamente. Aſsi lo tiene, con Paulo, Socino, Silvano, Guido del Papa, el Cardenal Pariſio, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Farinacio, y otros, dicho Sanchez, contra otros, *cap.* 13. *num.* 106. Y la razon es: porque el ſer teſtigo inſtrumentario ſin licencia del Superior, no le eſtà prohibido al Religioſo en parte alguna, ni eſto es ſugetarſe, ò ſometerſe el tal Religioſo à la juriſdicion agena de alguno otro, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c.

10 Dixe: Que el Religioſo no ha meneſter licencia del Superior para ſer teſtigo inſtrumentario, *id eſt*, para que le eſcrivan por teſtigo en algun inſtrumẽto, ò teſtamento: porq̃ para ſer teſtigo judiciario, ò para teſtificar en juizio, es neceſſaria la licencia de ſu Superior: y baſtarà la del inmediato, como ſe dixo arriba. Pero caſo que deponga en juizio ſin la tal licencia, no por eſſo ſerà irrito ſu teſtimonio: como con muchos, contra otros, lo tienen dicho Sanchez *num.* 108. y Geronimo Rodriguez *reſ.* 42. *de teſtibus, num.* 15. Y la razon es: porque en ninguna parte ſe irrita la tal teſtificacion, y el acto debe interpretarſe valido, antes que irrito; *ex cap. Abbate, de verb. ſignificat.* y de otros Derechos: Ergo, &c. Veaſe dicho Sanchez, en dicho *cap.* 13. *à num.* 103. *ad* 110.

CONSULTA XV.

PAra quietud de algunas conciencias, ſatisfacion de algunos eſcrupulos, y ſoſsiego de algunas diſſenſiones, le ſuplica à V. Reverendiſsima, vn ſu muy apaſsionado, ſe ſirva de reſponder à eſtas dos preguntas.

La primera: *Si el Religioſo, que viue en Religion, donde para veſtir, y demàs coſas neceſſarias no dan nada, podrà, para lo decente à ſu perſona, valerſe de la limoſna de dos, ò tres Miſſas cada ſemana: y ſi para eſtas neceſsita en conciencia de llegar al Prelado à pedir licencia, eſtando el tal Prelado en la inteligencia del poco ſubſidio del Religioſo, para lo que neceſsita?*

La cauſa de canſar à V. Reverendiſsima, es, el aver oìdo, que eſto meſmo ſe conſultò en Salamanca con vn Cathedratico de Theologia, y dezir reſpondiò: que el Religioſo no tenia intencion propria, y que pecava mortalmente, ſi ſin licencia del Prelado aplicava el Sacrificio de la Miſſa por otra intencion, que no ſea la ſuya.

La ſegunda: *Si vn Religioſo, que tiene en depoſito alguna cantidad para ſus neceſsidades; la qual ha adquirido de limoſna de Miſſas, y eſtas no las ha dicho: ſi podrà* tuta concientia (*llegando la hora de la muerte, en que es preciſo ſe deſaproprie de todo*) *entregar à vna perſona de ſu ſatisfacion el depoſito, para que eſta diga, ò encargue las Miſſas, que eſtà obligado à dezir?* La razon deſta pregunta es: porque los eſpolios tocan al Provincial, ſegun el eſtilo: y aunque el Religioſo diga, que el dinero que dexa es de Miſſas (lo meſmo digo de algunas alhajas de valor) no hazen caſo, y puede padecer el tal mucho. Y el ſuplicar, que V. Reverendiſsima diga ſu parecer acerca deſtos puntos, es peticion de vn Religioſo eſcrupuloſo: y aſsi por Dios pide à V. Reverendiſsima no ſe niegue à eſto: pues para ſu quietud creo ſerà muy neceſſario, y à ſu Mageſtad muy grato. Proſpere el Cielo la vida de V. Reverendiſsima, con la felicidad que ſus afectos deſeamos, &c.

1 A la primera pregunta reſp. lo 1. Que ſi el Prelado le manda al tal Religioſo, que celebre todos los dias de la ſemana por ſu intencion, deberà obedecerle el tal ſubdito: porque el ſubdito tiene obligacion de dezir Miſſa por la perſona, ò neceſsidad, por la qual le manda ſu Prelado que la diga: *aliàs* no pudiera el Prelado cumplir con las obligaciones de la Religion, ni pagar à los devotos lo que de juſticia, ò agradecimiento ſe les debe: y porque *aliàs*, ſi el Prelado huvieſſe recibido el eſtipendio de las tales Miſſas de Pedro; v. g. y el ſubdito las aplicaſſe por Antonio, ſin ſabiduria del Prelado (*imò*, contra ſu mandato) quedaria el tal Pedro defraudado de los tales ſufragios, por culpa ſola de dicho ſubdito, *vt ex ſe patet*: Ergo, &c. Veaſe nueſtro Murcia ſobre la Regla, *pag.* 460. *num.* 11.

2 Reſp. lo 2. Que ſi el Prelado no le huvieſſe man-

mandado celebrar dichos dias (sean tres,ò sean quatro cada semana) en tal caso no es materia de duda, que pueda valerse de la limosna de las tales Missas, sin pedir licencia expressa para esso al Prelado : porque en tal caso la tiene presumpta, y tacita , y essa le basta ; segun lo que diximos en el primer tomo de nuestra Suma, *pag.* 653. *à num.* 104. *ad* 110. Veasse tambien en la *pag.* 651. el *num.* 87.

3 Resp. lo 3. Que si el Prelado le mandasse celebrar todos los dias de la semana por su intencion, y la necessidad del tal Religioso fuere muy grave, que podrà en tal caso aprovecharse de la doctrina dada en nuestro tomo de las Propos. conden. sobre la septima de Alexandro VII. *à num.* 7. *ad* 15. *à pag.* 175. de la 2. y 3. impression.

4 Pero es de advertir : Que si el tal Religioso aplicare las Missas contra la intencion del Superior, aunque pecarà en ello , como se dixo en la primera conclusion; valdrà empero la tal aplicacion del Religioso , como lo tiene la comun sentencia ; aunque tambien es probable lo contrario. Acerca de lo qual puede verse Diana, *part.* 2. *tract.* 14. *res.* 72. y *part.* 11. *tract.* 6. *res.* 39. *circa finem.*

5 A la segunda pregunta, respondo afirmativamente: Lo vno, porque el tal depossito de las limosnas de Missas, no aviendose dicho estas, no pertenecen al espolio : pues no son todavia del Religioso , sino de los dueños que las dieron para que se dixessen las tales Missas : Y lo otro , porque el tal Religioso tiene Derecho natural à mirar por su salvacion , y descargar su conciencia por el medio mas seguro , y mas cierto; Luego siendolo este, como se supone, podrà, y aun deberà en conciencia valerse dèl.

6 Dixe: *Siendo cierto, como se supone* : porque yo dudo mucho, y se me haze increible , que aya Prelado, que no haga caso de lo que le dize el subdito à la hora de la muerte , para descargo de su conciencia. Esto es lo que en breve siento, saluo in omnibus, &c.

TRATADO DEZIMO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, ò Alegatos acerca de los Visitadores Generales.

Por quanto puede ser de mucho vtil, assi para las Provincias, à que se embian dichos Visitadores , como para los mesmos Visitadores , el saber à què cosas se estienda la jurisdicion destos; por obviar los litigios, que de exceder su jurisdicion los tales se pueden originar, me ha parecido poner en este Tratado algunas Consultas , que he trabajado *in facti contingentia* ; añadiendo de camino otras muchas cosas, tocantes à la recusacion de los tales : todo lo qual es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

PReguntase: *Si el M. R. P. Comissario Visitador General , que trae patente de nuestro Reuerendissimo*, cum plenitudine potestatis, *para visitar alguna Prouincia , y conuocar, y celebrar Capitulo en ella, podrà mudar Religiosos de vna Familia à otra, para que concurran allì , sin el Difinitorio , ò sin el Prouincial de la tal Prouincia, no expressandose estas vltimas circunstancias en la comission , aunque se le dè en ella facultad para poder mudar Religiosos?*

1 Supongo lo 1. antes de responder : Que los Difinidores tienen voto decisivo , à lo menos en las cosas mas graves : como lo tienen con la comun de DD. N. Ragio *tract.* 6. *dub.* 141. Sigismundo de Bolonia *de elect. dub.* 107. *num.* 2. *in* 2. *edit.* Buenagracia *verb. Diffinitores. num.* 124. Garcia, en su Politica Regular, *tom.* 1. *tract.* 6. *dif.* 2. *num.* 1. y *dif.* 3. *num. etiam* 1. Joseph de Santa Maria , en su Tribunal de Religiosos, *tract.* 5. *cap.* 5. §. 3. Santorio *de examin. penal. distrition. cap.* 1. *pag.* 11. Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 45. *art.* 1. Suarez *de Relig. tom.* 4. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 7. Navarro *Coment.* 3. *de Regularib.* y otros muchos. Consta esto de la praxi de todas las Religiones , que tienen Difinitorio , de vna Bula de Gregorio XIV. que empieça : *Exponi nobis* , expedida en 30. de Agosto de 1601. que citan Sigismundo, y Ragio, *vbi supra, & ex cap. In singulis, de statu Monachor.* donde lo tienen expressamente la Glossa, Panormitano, Ioan. Andreas, y Tamburino , que cita , y sigue Garcia *dif.* 2. *dud.* 2. *num.* 4. 5. y 7. y se probarà abundantemente , si necessario fuere.

2 Supongo lo 2. Que el Difinitorio Provincial viene , y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial: como lo tienen Garcia *dud.* 2. *num.* 1. Lezana *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 11. N. Buenagracia *verb. Capitulum,*

lum, num. 63. y 65. circa finem, y otros muchos. Y la razon es: porque lo que haze el Difinitorio, se dize hecho por todo el Capitulo: y el Capitulo subroga en su lugar al Difinitorio, y este representa el Capitulo, y la Prouincia: como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c.

3 Supongo lo 3. Que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo los Padres Difinidores. Assi lo tiene N. Buenagracia, *verb. Diffinitores, num.* 123. y *verb. Prouincialis, num. 6. pag.* 504. Y se prueba: Lo 1. de nuestras Constituciones, de las quales consta expressamente lo dicho: lo qual nuestro assi.

4 Lo vno: Porque en el *cap.* 8. *pag.* 50. se determina, pertenecer al Difinitorio General (y no al Reverendissimo Padre General solamente) la ordenacion, ò disposicion de las tablas de las Provincias, por estas palabras: *Y los dichos PP. Difinidores, con el futuro General, han de difinir, determinar, y sentenciar todas las causas, y declarar las dudas, que se propusieren acerca destas Constituciones, y proveer à las necessidades, y disponer, y ordenar las tablas de las Prouincias.* Donde se deben notar estas vltimas palabras: *Sed sic est*, que el Difinitorio Provincial se ha en orden à las Familias, como el Difinitorio General en orden à las Provincias: como bien dicho Buenagracia, y es manifiesto de suyo: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque assi se determina expressamente en dichas Constituciones, *cap.* 8. *pag.* 48. *y* 49. donde despues de aver dicho, que quando huviere diversidad de pareceres entre el Provincial, y Difinidores, se decida por escrutinio secreto; se añade luego: Y del mismo modo se haga la disposicion de las Familias. Las palabras de la Constitucion son: *Quando pareciere necessario (para quitar toda sospecha, y juizios) podràn hazer la colocacion de Guardianes en los dichos Lugares por escrutinio secreto. Y lo mismo* (atiende) *harán quando entre sì acaèciere diuersidad de pareceres: y hecha la colocacion de los Guardianes, se haga del mismo modo el repartimiento de las Familias.* Donde se debe notar, que esto no se dexa al arbitrio, ò voluntad de los dichos, *id est*, que se haga, ò no por escrutinio secreto; sino que absolutamente se determina, que se haga assi, por aquellas palabras: *Harán: Y del mismo modo se haga*; pues no se dize: *Podrán, ò puedan hazer*; sino *harán, y hagan.* Luego la disposicion de las Familias, por fuerça de nuestras Constituciones, se deben hazer por escrutinio secreto, quando no se conformaren los Difinidores, y el Provincial: *Sed sic est*, que el escrutinio secreto arguye voto decisivo, y difinitivo, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

6 Y lo otro: Porque lo mesmo se supone en dicho *cap.* 8. *pag.* 46. donde se dize lo que se sigue: *Adviertan los PP. Provinciales, y Difinidores, que en la disposicion de las Familias, y en las mudanças de los Fruyles, no hagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio, enderezado à las elecciones venideras.* Luego suponen las Constituciones, que la disposicion de las Familias debe hazerlas toda la Difinicion, y no el Provincial sin los Difinidores; pues igualmente hazen la sobredicha advertencia à los Difinidores, que al Provincial: Ergo, &c.

7 Pruebase lo 2. la mesma suposicion, de la costumbre: Porque la costumbre de nuestra Religion (à lo menos desta Provincia de Castilla) es, que se haga la disposicion de las Familias en el Capitulo por los Difinidores, juntamente con el Provincial, consintiendo todos en ella: *Sed sic est*, que la costumbre tiene fuerça igual con la ley; *ex cap. fin. extr. de consuetud. cap. Consuetudo, dist.* 1. *leg. De quibus, ff. de legib. leg.* 2. *C. quæ sit longa consuetudo*, y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

Omito otras pruebas à paridad, y por razon, que se pudieran alegar al intento, porque para èl bastan las alegadas de nuestras leyes municipales, y del derecho de la costumbre.

8 Supongo lo 4. Que los Difinidores tienen voto decisivo en las mutaciones de los Religiosos, que se suelen hazer entre año. Assi lo tienen N. Buenagracia, *verb. Diffinitores, num.* 123. Y se prueba.

9 Lo vno: porque assi se supone en las Constituciones, *cap.* 8. *pag.* 46. donde se dize: *Adviertan los PP. Prouincial, y Difinidores, que en la disposicion de las Familias, y en las* (apage) *mudanças de los Frayles, no hagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio enderezado à las elecciones venideras.* En las quales palabras igualmente se supone en las Constituciones, autoridad en los Difinidores acerca de la mutacion de los Religiosos, que acerca de la disposicion de las Familias, principalmente quando puede intervenir algun peculiar, y desordenado fin, enderezado à las elecciones futuras: *Sed sic est*, que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo, como consta del supuesto antecedente: luego tambien le tendràn en la tal mutacion notable.

10 Confirmase lo dicho: Lo primero, las Constituciones, en el sobredicho lugar, del mismo modo hablan de los Difinidores, que del Provincial, como consta de las palabras referidas: *Sed sic est*, que en el Provincial suponen voto decisivo: luego tambien en los Difinidores, pues igualmente se terminan à estos, que à aquel.

11 Confirmase lo segundo: El fin de las Constituciones, en el lugar citado, es apartar, ò evitar en las tales mutaciones qualquiera sospecha de fin menos recto: y que no intervenga en ellas algun respecto, enderezado à las elecciones venideras: *Sed sic est*, que esto se conseguirà mejor, si las tales mutaciones pendieren essencialmente de muchos buenos, que si pendieren de vno solo: pues es mas facil, que vno yerre, ò en el juizio, ò en el afecto, que el que yerren muchos: mas facil, que vno quiera mudar todo el regimen de la Provincia, y deteriorarle, ò movido por las conveniencias proprias, ò por persuasiones de otros, ò por la ambicion de governar perpetuamente, que no el que quieran lo dicho muchos, y que convengan todos en dichos torcidos fines. Y finalmente, mas facil es, que obre vno contra las Constituciones, y contra lo que dicta la conciencia, y recta gubernacion, que el que delinquan todos en esso:

Luc-

Luego el fin de la sobredicha Constitucion serà, que los Difinidores tengan voto decisivo en las mutaciones notables, ò por razon del numero, ò calidad, ò por otras circunstancias, que puedan engendrar razonable sospecha de algun designio enderezado à las elecciones venideras: *Sed sic est*, que el fin de la Constitucion, es el que se debe atender, y por èl regularse la misma Constitucion; *ex leg. Diximus, ff. de excusat. tutor. leg. Ex imperfecto, ff. de legat. 3. cap. Fraternitatis, § fin. de frigid. & malef.* y de otros Derechos: como bien Craveta *cons.* 137. *num.* 14. Abb. *cons.* 52. *num.* 7. Tiraquelo *de retract. lignag. ad fin. titul.* 18. *num.* 19. & 23. Surdo *cons.* 164. *num.* 32. y otros, que refiere Giurba *in consuetud. Senat. Messan. part.* 1. *cap.* 1. *Gloss.* 4. *num.* 122. *vers. Vt omnia*: Ergo, &c.

12 Confirmase lo tercero: Las sobredichas palabras de la Constitucion deben obrar alguna cosa en quanto hablan de los Difinidores, *ex cap. Si Papa, in fin. extr. de priuileg. lib. 6. cap. Si à Iudice, de appellat. eod. lib. leg. 5. in princip. ff de iure iurand. leg. Si quando*, 109. *ff. de leg.* 1. y de otras, y la comun de DD. *Sed sic est*, que no obrarian cosa alguna, en quanto hablan de los Difinidores, si no les concediessen, ò supusiessen en ellos autoridad decisiva acerca de las tales mutaciones: y si no assignese, què otra cosa obren acerca de ellos? Ergo, &c.

13 Dirase quizàs, que obran otra alguna cosa: conviene à saber, darles, ò suponer en ellos autoridad consultiva.

14 Sed contra: Lo vno, porque esto es contrario al mesmo texto; pues allì no se les advierte, que no consulten, sino que no hagan; pues no dizen: *Adviertan, que no aconsejen*, sino antes bien: *Adviertan, que no hagan.*

15 Lo otro: Porque las palabras dudosas se han de tomar, y entender en el principal significado, y segun el gramatical sentido, *ex leg.* 1. *§. Qui in perpetuum, ff. si ager vectig. cap. pen. de sent. excommunicat.* y de otros muchos, y la comun de DD. *Sed sic est*, que el sentido gramatical de las sobredichas palabras, antes es *hazer*, ò *disponer*, que *aconsejar*, como de suyo es manifiesto: Ergo, &c.

16 Lo otro: Porque las palabras, en caso de duda se deben entender *simpliciter*, y no *secundum quid*, como consta *ex leg. Hac legatum, in fin. ff. de leg. 3. leg.* 1. *§. Si quis simpliciter, ff. de verb. obligat.* y lo tiene el Cardenal Tuschо *tom.* 8. *litt. V. conclus.* 92. *Sed sic est*, que decidir, es hazer *simpliciter*: y aconsejar, es solo hazerlas *secundum quid*, como es manifiesto de suyo: luego las dichas palabras de las Constituciones se deben antes entender de la decision, que de la consultacion: Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque el fin, que pretenden las Constituciones en las sobredichas palabras, se conseguirà mejor, si los Difinidores tuvieren voto decisivo, que si solamente le tuvieren consultivo: *imò*, si solo le tuvieren consultivo, no se conseguirà, aunque los Difinidores quieran, pues no podràn resistir al Provincial, que hiziere lo contrario: Ergo, &c.

Pruebase lo 2. la dicha suposicion: Porque esto mesmo se ha determinado en muchos Capitulos Generales, como consta de las ordenaciones deste vltimo, hechas por N. M. R. P. Fr. Carlos Maria de Macerata, Ministro General, con el parecer, y consentimiento de los muy R. R. PP. Difinidores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 8. de Junio del año 1685. en las quales, *pag.* 3. se dize lo que se sigue: *Se renueva el Orden, que los PP. Provinciales no hagan mudanças de Religiosos ordinariamente, sin el consentimiento de los PP. Difinidores: y por esto no se les prohibe à los PP. Provinciales el hazer algunas mudanças en caso de necessidad vrgente, la qual remitimos à la prudencia, zelo, y caridad: empero sean obligados à dar parte de ellas à los dichos PP. Difinidores en la primera Congregacion.* Hasta aqui la sobredicha Ordenacion, bien de nuestro intento, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

18 Pruebase lo 3. la mesma Suposicion: Los Difinidores tienen voto decisivo en la posicion de los Religiosos al estudio, como consta de las Constituciones, *cap. 9. pag. 55. Sed sic est*, que es de mayor momento la mutacion de vn Religioso, quando esta puede engendrar razonable sospecha de que se ordene à las elecciones futuras, que el poner vn Religioso al estudio, como de suyo es manifiesto: Ergo, &c.

19 Pruebase lo 4. Porque lo contrario puede ser causa de disturbios, y discordias, y de que se perturbe la Provincia, como se viò por experiencia los años passados en la Provincia de Aragon: *Sed sic est*, que estos disturbios estàn obligados à obviarlos los Prelados, y los obviaràn, si las tales mutaciones pendieren del consentimientos de los Difinidores: Ergo, &c.

20 Pruebase finalmente con la autoridad de nuestro Reverendissimo P. Fr. Fortunato de Cadoro, el qual, viendo los años passados, que las mutaciones hechas por el Provincial de la sobredicha Provincia, contra el dictamen, y consentimiento, de los Difinidores, era causa de discordias en ella, porque engendravan razonable sospecha de algun fin ordenado à las elecciones futuras; mandò, que las tales mutaciones fuessen nulas, y que los Religiosos mudados de dicha forma, bolviessen à dar su voto en los Conventos, donde de primera instancia avian sido puestos de Familia por el Difinitorio: Luego deste hecho, y desta irrefragable autoridad de dicho Reverendissimo Padre General, queda firme, è indubitable nuestra resolucion, ò dicho supuesto quarto.

Imò, qualesquiera mutaciones, hechas por solo el Provincial, quatro meses antes de la eleccion del Discreto, traen consigo la sobredicha sospecha; y por consiguiente son nulas, y de ningun valor: por cuya causa en las Ordenaciones hechas por el M. R. P. Fr. Simpliciano de Milàn, Ministro General, y por los RR. PP. Difinidores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 3. de Junio del año 1656. en el fin de la *pag.* 10. y principio de la 11. se determina lo que se sigue: *Para quitar toda ocasion de sospecha para las elecciones venideras, los Padres Provinciales no mudea*

den los Religiosos quatro meses antes de la eleccion del Discreto: y si fuere necessario mudar alguno, al tiempo de la eleccion del Discreto, buelva al Convento en donde estaba. Hasta aqui dicha determinacion de la Difinicion General, que representa al Capitulo General, ò por mejor dezir, à toda la Religion: Ergo, &c.

A las objeciones, que se pueden hazer en contra, se satisfarà siempre que se pida, ò que se hagan. Esto supuesto.

Resolucion primera.

21 REspondo lo primero: Que el tal muy Reverendo Padre Visitador General no puede por sì solo mudar las Familias, que toda la Difinicion hizo en la Congregacion intermedia. Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque segun regla de Derecho: *Res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur*; la qual se toma, *ex cap. Omnis res, 27. quæst. 2. cap. Omnis res, de regulis iuris*, y de otros Derechos: *Sed sic est*, que la colocacion de las Familias, toca, y se hizo por toda la Difinicion, como consta del 2. 3. y 4. supuesto: Ergo, &c.

22 Lo segundo: Porque los Comissarios Generales, que solo tienen autoridad delegada, no se deben entrometer en la jurisdicion ordinaria de los Prelados, sino en grado de apelacion: como lo declarò la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 5. de Octubre de 1626. y en 16. de Enero de 1643. como lo refiere Lezana *tom. 1. de las Quæstiones Regulares, cap. 12. num. 16. Sed sic est*, que toca à la jurisdicion ordinaria de la Difinicion, la disposicion de las Familias, segun nuestras Constituciones Generales, como consta de los supuestos 2. 3. y 4. Ergo, &c.

23 Lo tercero: Porque assi lo determinò en semejante caso la Sagrada Congregacion de Cardenales, anulando la substitucion de vn Guardian en lugar del difunto, no por otra causa, sino porque la institucion de los Guardianes pertenece à toda la Difinicion: como lo refiere N. Buenagracia, q̃ lo siente assi del mesmo modo, con otros, acerca de todas aquellas cosas, que pertenecen à toda la Difinicion, en las quales nada pueden los Generales por essa causa: y por consiguiente, tampoco los Visitadores Delegados de los dichos, *pag. 525.* y en otras partes, à que allì se remite: *Sed sic est*, que la disposicion de las Familias toca à toda la Difinicion, por ley de nuestras Constituciones, y lo tiene el dicho, y queda abundantemente probado en los supuestos: Ergo, &c.

24 Lo quarto: Porque por essa causa los Generales, quando vienen à visitar las Provincias, nunca se entrometen en la disposicion de las Familias, y colocacion de los Religiosos, como consta de la praxi inconcusa de todos los Generales, que hemos conocido; *imò*, absolutamente de todos, sin que se sepa de alguno, que se aya entrometido en esso: y sino, digase qual, y adonde: Ergo, &c.

25 Lo quinto: Porque à lo menos para esto no le dà facultad la tal Comission, como de ella mesma consta; y por consiguiente, qualquiera cosa que obrare tocante à esso el tal Visitador, serà nulo, y de ningun valor, como excedente en ello los terminos de su potestad: como bien, con muchos, dicho Buenagracia, *pag. 523. num. 449.*

26 Y lo sexto: Por lo que se dirà en la segunda resolucion (donde se explicarà la tal Comission, y se manifestarà el genuino sentido de ella) que *à fortiori* prueba esta primera: lo qual yà hago: Ergo, &c.

Resolucion segunda.

27 REspondo lo segundo: Que el tal M.R.P. Visitador no puede mudar Religiosos de vna Familia à otra para que concurran allì, sin el Difinitorio: *Imò*, ni mudar Religioso alguno (aunque trayga licencia para hazer mutaciones) sino es que por la Visita reconozca ser conveniente mudar alguno, ò algunos, atento los meritos de la tal Visita, cargos, y descargos, que resultaren de ella: y aun entonces deberà hazerlo con el Padre Provincial de la tal Provincia.

28 Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque assi lo declarò nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milan, como lo testifica N. Buenagracia, *verb. Visitator, num. 454. in fine, pag. 528.* por las palabras siguientes: *Sic & modernus Ordinis nostri Gubernator prudentissimus, Reuerendissimus P. Simplicianus à Mediolano rescripsit, vt supra, debere Visitatorem cum Prouinciale, de his, quæ circa mutationem Fratrum pertinent, aut obedientias eundi ad Ordines, aut alibi, dispensare, &c.* Hasta aqui el sobredicho Autor, que imprimiò dicha Sumula con facultad del sobredicho General, el año de 1664. Y despues confirmaron la mesma facultad, y la estendieron à los aditamentos el M.R.P. General Marco Antonio de Carpenedulo el año de 1665. Y el M.R.P. General Fortunato de Cadoro, con toda la Difinicion del Capitulo General, el año de 1667. donde se debe notar, que dicho Reverendissimo Padre General, por su dicho rescripto, no solo declarò, sino que determinò, que el Visitador no podia por sì solo hazer dichas mutaciones de Frayles; sino que caso que huviesse de hazer alguna, debia hazerla con el consentimiento del Padre Provincial: *Rescripsit, debere Visitatorem cum Prouinciale, de his, quæ circa mutationem Fratrum pertinent, dispensare.* Y que semejantes rescriptos del Principe hagan especial derecho, consta de la *ley 2. C. de legib. & constit.* Ergo, &c.

29 Pruebase lo segundo, de la costumbre, y praxi de nuestra Religion: pues ni aun los Generales mesmos, que son los supremos Principes della, se entrometen en las mutaciones de los Religiosos colocados por el Difinitorio en las tablas de las Familias, hechas en los Capitulos Provinciales, ò en las Congregaciones intermedias: *Imò*, ni se entremeten en el govierno de la Provincia, que pertenece à la Difinicion, sino solo en la correccion de las costumbres, y conocimiento de la disciplina Regular: como lo depone del Reverendissimo Padre General Fr. Innocencio de Calatagirona, el sobredicho Buenagracia, *vbi*

sic:

supra, por las palabras siguientes: *Obseruatum singulariter fuit in Reuerendissimo P. Innocentio à Calatagirone Pr. sale, in administrando regimine peritissimo, quod præter meram correctionem, ac Regularis disciplinæ cognitionem, in alia Prouinciæ negotia nihil omnino se immiscere voluerit, sed totam dispositionem Prouinciæ Patribus reliquerit.* Hasta aqui el sobredicho Autor.

30 Esto mismo hemos visto practicado siẽpre en esta Provincia por los Reverendissimos PP. Generales Fr. Fortunato de Cadoro, Fr. Simpliciano de Milàn, Fr. Antonio de Carpenedulo, Fr. Estephano de Cesena, y Fr. Bernardo de Porto Mauricio, y aora novissimamente por N. Reverendissimo P. General Fr. Bernardino de Arecio: luego si aun los Generales no se entrometen en el govierno de las Provincias que visitan, ni en las mutaciones de los Frayles, hechas por el Difinitorio en las tablas de los Capitulos, ò Congregaciones intermedias: *Immo*, ni en las hechas entre año por el mesmo Difinitorio, ò por el Provincial, con consulta, y consentimiento (previo, ò posterior) de los Difinidores, como consta de la coltumbre, y praxi de todos los que hemos conocido hasta aqui: què mucho, pues, que esso se niegue? *Immo, potiori iure*, se les deberà negar, como de hecho se le niega esso à los Visitadores, como lo declarò por su rescripto el Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milàn, y lo depone assi N. Buenagracia, *vbi supra*: Ergo, &c.

Y lo mismo hemos visto practicado por todos los Visitadores, y Comissarios Generales, que han visitado estas Provincias de España, como se viò en el M. R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Provincial de la Provincia de Navarra, Visitador, y Comissario General desta Provincia (antecessor del presente, con quien se litiga) el qual, aviendo estado muchos meses en esta Provincia, y visitado quatro Conventos de ella, no hizo mutacion alguna, como es notorio de hecho; ni estava con intencion de hazerla, como lo dixo à muchos, que depondràn de ello, si necessario fuere.

Y como se viò en el M. R. P. Fr. Estevan de Tafalla, Provincial que ha sido de la sobredicha Provincia de Navarra, que siendo Visitador, y Comissario General de la Provincia de Valencia, no hizo mutacion alguna de Religiosos antes de las elecciones de los Diferetos: y las que hizo despues de ellas, fuè con acuerdo de la Difinicion, como lo testifica èl mismo por letra suya, y firmada de su mano, que me ha parecido insertar aqui; y es à la letra como se sigue:

Reverendissimo Padre. Recibo la de V. Reverendissima de 19. del corriente, y en execucion de lo que me ordena en ella, digo, que yo, quando visitè la Provincia de Valencia, no mudè à Religioso alguno antes de las elecciones de Diferetos, no obstante que algunos me lo pidieron con instancia: y si alguno dixere lo contrario, bien podrà dezir V. Reverendissima por mi quenta, que es notoriamente falso. Despues de las elecciones, para poner algunos Presidentes en algunos Conventos que convenia, lo hize tambien, con parecer del Difinitorio. Ni yo le embaracè al Vicario Provincial en nada la jurisdicion voluntaria, ni politica, y con su obediencia vinieron à Valencia Religiosos, estando yo en aquel Convento, y entre ellos mè acuerdo, que fuè vno Maderuelo, acompañando à otro Religioso: y quando estava actualmente visitando, los Guardianes davan las licencias para salir de casa: solo advertì, q̃ me avisassen los que avian de salir, para si los avia menester para visitarlos, ò para la averiguacion de alguna materia, que es lo q̃ se estila en empezando el Prelado mayor la Visita, ni jamàs intentè cosa alguna en contrario de lo que digo. Y despues del Capitulo el mismo Difinitorio dispuso las Familias: y siendo assi, q̃ en virtud de vna declaracion, que ay de vn Capitulo General, pude hazer alguna cosa, con que mortificara al Difinitorio, que lo merecia por lo que V. Reverendissima no ignora, hexè que lo hiziera el Difinitorio. Todo esto es assi en la realidad, sin que ninguno en verdad pueda dezir cosa alguna en contrario. Mucha turbacion causarà el M. R. P. Visitador con essas intentonas, que como tan claras, serà muy factible surtan contrario efecto à su intento. Dios guarde à V. Reverendissima con la salud, y prosperidad que le deseo. Tafalla, y Abril à 28. de 1690. B. L. M. de V. Reverendissima, su mas afecto servidor, y seguro amigo. Fr. Estevan de Tafalla.

Hasta aqui la sobredicha carta, que quanto contiene es muy del intento, como qualquiera conocerà.

Y lo mesmo hemos visto practicado assimismo en quantos Visitadores ha avido destas Provincias de España, y en ellas, sin que se pueda dàr, ni assignar vno, que aya pretendido semejantes mudanças, especialmente ordenandolas à las elecciones venideras, contra lo que pretenden evitar nuestras Constituciones, como de conocido pretende hazerlas el M. R. P. Visitador, con quien es el litigio presente, diziendo claramente, como lo dize muchas vezes, que el Capitulo ha de depender dèl, aunque pese à todos: y que si esso ordene las sobredichas mudanças, se infiere de esso mesmo que dize, y de las circunstancias de los sugetos mudados, y casas à que se mudan, de lo intempestivo de ellas, pues las començò al segundo dia, que entrò en la Provincia (sin reparar que era Semana Santa) con queza, y repugnancia de los tales Religiosos mudados, sin darles causas para ello, ni aver precedido visita, cargos, ni descargos; y en perjuizio de su credito; sin consultar à la Difinicion, ni al Padre Provincial, ni darles la menor noticia; antes bien dolosa, y subrepticiamente, en injuria, y agravio del Difinitorio, y en manifiesto perjuizio del su derecho, metiendose à governar la Provincia, siendo assi, que à los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, ò del Convento en tiempo de Visita: como bien Lezana *tom. 1. Summæ, part. 2. cap. 12. num. 16.* (y en el Indice, *verb. Visitatorum authoritas*) y dize averlo declarado assi por dos diversas vezes la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares: conviene à saber, en 5. de Octubre del año 1626. y en 16. de Enero de 1643. Y siendo assi, que en la Comission no se le dà tal autoridad de governar la Provincia, sino solo de visitarla; ni autoridad para que disponga las Familias de suerte, que pendan las elecciones dèl: porque esso (sobre no expressarse) fuera contra lo que disponen santamente nuestras Constituciones, y las Ordenaciones de todos los Capitulos Generales, que no quieren, que en las dis-

posiciones,ò mutaciones de los Frayles,se haga cosa, que engendre razonable sospecha de algun designio, enderezado à las elecciones venideras:Ergo,&c.

31 Pruebase lo 3. la misma resolucion: Porque en dicha plenitud de potestad,no se entiende,ni debe entender,que pueda dispensar en los Estatutos Generales, ni que en las cosas graves pueda obrar *ad libitum*, sin consulta del Provincial, y Difinidores de la Provincia; ni que pueda criar Confessores, Predicadores, &c. sino que la tal plenitud de potestad debe atenderse,y conmensurarse en orden al fin, que es la Visita: esto es, que en quanto à visitar, y en quanto à lo concerniente à la Visita, tengan los tales Comissarios potestad plena (y la misma que el General si estuviera presente) conviene à saber, de llamar à los Visitandos,que comparezcan (aunque estèn en qualquier Convento:y aunque sea necessario traerlos dèl, y mudarlos para esse fin) de coercerlos à que digan: como bien Portel, *dub. Regular. verb. Commissarius Prouinciæ*. Y lo mismo tiene con el dicho, Lezana, y Rodriguez, N.Buenagracia,*verb.Visitator,num.*450. *pag.*525.que refiere las palabras de los dichos, y los sigue: *Sed sic est*, que sobre ser cosa grave, y tan grave,que el Reverendissimo P.General Fr.Simpliciano de Milàn,por el sobredicho rescripto suyo,declarò, y determinò, que debe el Visitador proceder en ello junto con el Provincial,como vimos arriba: no es de lo concerniente à la Visita, *vocandi*, scilicèt, *cogendi*, &c.Ergo,&c.

32 Pruebase lo 4.y es confirmacion del antecedente,ò corolario dèl:Porque los tales Comissarios,y Visitadores Generales, por virtud de la sobredicha Comission,no pueden hazer aquellas cosas, que pertenecen à la Provincia, ò al Difinitorio de ella: como lo tienen Manuel Rodriguez *tom.*1. *quæst.*54. *art.*1. N. Sigismundo de Bolonia (hablando *adhùc* de los Generales) *de elect. dub.*118. y N. Buenagracia, *vbi supra*, el qual añade, que por essa causa, *in facti contingentia*, decidiò la Sagrada Congregacion de Cardenales, no aver podido el tal Visitador (aunque lo era destinado de mente expressa de su Santidad) instituir vn Guardian en lugar del difunto, como lo testificò el Eminentissimo Señor Cardenal Gineto, por sus letras dadas en Roma en 1. de Octubre del año 1660. y esto,porque la institucion de los Guardianes pertenece à toda la Difinicion: à lo qual hazen tambien las declaraciones de la Sagrada Congregacion del año 1626.y 1643. que quedan referidas arriba, num.22.*Sed sic est*,que la disposicion de las Familias, y la mudança de los Frayles,pertenece à toda la Difinicion como lo tiene dicho Buenagracia, *verb.Difinitores,num.*123.y *verb.Prouincialis,num.*6.*pag.*504. y consta de nuestras Constituciones, como queda abundantemente probado en los supuestos 3.y 4. Ergo,&c.

33 Prebase lo 5. La colocacion de los Religiosos en esta,ò en aquella Familia, y la mutacion de los mismos, deste à aquel Convento, es de las cosas mas graves de la Provincia, porque de ellas depende el buen govierno de la Provincia:conviene à saber,que los Religiosos se coloquen debidamente,*id est*, donde ayan de aprovechar,y no causar, ò padecer detrimento: que el Religioso discolo no se coloque en aquellos lugares, que de suyo son ocasionados à ruina, ò donde puedan tener ocasion para dàr mal exemplo, ò causar escandalo, ò por el corto numero de Religiosos, ò por la mucha frequencia de las salidas de casa, y familiaridad con mugeres, ò porque las mugeres son allì mas fragiles, y mas dispuestas al mal,ò porque el tal ha dado mala quenta de sì en dicho lugar en otras ocasiones, que ha estado en èl, y porque todavia subsiste allì la misma causa, que le fuè ocasion;ò porque estàn en la Familia del tal Convento otros Frayles relaxados,y de poco espiritu,con quienes pueda hazer gavilla, y vnirse en detrimento suyo, de la Comunidad, y del Santo habito, y disciplina Regular; ò por otras muchissimas causas, por las quales conviene muchas vezes,que tal, ò tal Religioso se coloque,ò no,en este, ò en aquel Convento, ò en esta, ò en aquella Familia: lo quel se discurrirà, considerarà,y executarà mejor por muchos, que por vno solo:y por esso se concede lo dicho por nuestras Constituciones, no al Provincial solo, sino à toda la Difinicion,segun los supuestos 1.3. y 4. Luego si esto por la dicha causa (y con justificadissima razon) no se concede al Provincial solo, mucho menos se concederà, ò deberà tener por concedido, à solo el el Visitador General, que viene, y es de agena Provincia; pues este en agena Provincia no puede conocer tan bien los sugetos, que han de ser mudados, ni la calidad de los otros, à cuya Familia se muda, ni de las ocasiones, que ha tenido, ò puede tener en dicho lugar, &c. como el Provincial de la misma Provincia, como de suyo es manifiesto; que fuè la causa porque el Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milàn ordenò por rescripto suyo,que los Visitadores Generales, en las cosas que pertenecen à la mutacion de los Frayles, ò para dàr obediencias,&c.no lo hiziessen por sì solos, sino con el Provincial, como lo testifica N. Buenagracia en el fin del *num.*454. *pag.*528. y por la qual los Reverendissimos Padres Generales (y lo mismo los demàs Visitadores Generales) quando vienen à visitar las Provincias, nunca hazen mudança alguna de Religiosos,sin comunicarlo con la Difinicion, ò à lo menos con el Provincial: *Immo*, absolutamente nunca hazen mudança alguna, sino que dexan esso al cuydado del Provincial,y Difinidores,à quienes pertenece por nuestras Constituciones: como consta de la costumbre, y praxi inconcusa de quantos Generales hemos conocido,que ninguno ha hecho semejantes mutaciones, como lo depondràn debaxo de juramento innumerables testigos, sin que pueda aver quien depongà lo contrario: y si no,señalese alguno, que ayan mudado los Generales por sì solos de vna Familia à otra? Digase,quienes fueron los mudados,y q̃General los mudò?Lo qual no se podrà mostrar:*Sed sic est*,q̃ la costumbre es el mejor Interprete de las leyes, y tiene fuerça legal,*ex cap.Cõsuetudo*,1.*dist.cap.fin.extr. de consuet.C.qu.e est longa consuetudo,leg.De quibus*,

ff.

ff. de legibus, §. Sine scripto, Instit. de iure natur. gent. y de otras, y del comun sentimiento de los DD. Ergo, &c.

34 Pruebase lo 6. Porque respecto de aquellos Religiosos, que estàn puestos de Familia en alguna Casa por toda la Difinicion (que representa al Capitulo Provincial) desde su principio, *id est*, desde el tiempo del Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, no parece capaz de duda la materia; porque essa es Regalia, que compete à la Difinicion por fuerça de nuestras Constituciones, contra las quales no puede ir el General (y mucho menos los Visitadores sus delegados) ni dispensar en ellas, como constarà de lo que se dirà despues en los numeros 35. y 42. Ergo, &c.

35 Pruebase lo 7. Porque si de las tales mutaciones se engendrasse alguna razonable sospecha de algun designio, enderezado à las elecciones venideras; en tal caso es evidente, que el tal Visitador no tiene autoridad para esso: porque nuestras Constituciones prohiben semejantes mutaciones, *cap.* 8. *pag.* 46. *Sed sic est*, que los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones: como lo tiene con Rodriguez, Miranda, y otros, Ximenez, *cap.* 12. *num.* 12. *y* 18. y se infiere *ex cap.* 1. *de Constitutionibus in* 6. *Immo*, N. M. R. P. Policio, General de nuestra Sagrada Orden de Capuchinos, *cap.* 8. *num.* 17. *pag.* 644. dize: Que ni aun el General, segun Martino V. puede mandar algo contra lo determinado, *adhuc*, en los simples Estatutos. Y lo mismo tiene con Cordova, los quatro Maestros, Portel, Navarro, el Pisano, Pedro Juan, Serena Conciencia, y dicho Policio, N. Murcia. *quæst.* 2. *sobre el cap.* 8. *de la Regla, pag.* 446. Luego mucho menos contra nuestras Constituciones Generales, confirmadas por la Sede Apostolica en forma especifica: como bien prueba dicho Leandro, *vbi supra*: y con Gabar. Nevizan: y la S. Rota, nuestro Sigismundo de Bolonia, *dub.* 10. *num.* 8. que alega para esto el *cap. Vt nostrum*, y el *cap. Vt debitus, de appellat.* Luego si aun los Generales no pueden esto, mucho menos lo podràn los Visitadores: y què, si esso lo hiziesse dicho Visitador por favorecer à los q̃ le expostularon con fin ambicioso de alçarse con el Govierno? Què, pues, se deberà dezir en tal caso? Sino que debe ser ageno de toda controversia, el que dicho Visitador no podrà hazer las tales mutaciones: y que si las hiziere de hecho, excederà los limites de su potestad (y por consiguiente, que seràn nulas) que se le dà *in ædificationem*, y no *in destructionem*, ni para que obre de modo, que engendre razonable sospecha de algun fin ordenado à las elecciones venideras, por ensalçar, y dàr los puestos à los que le han expostulado, y cuyo parcial se muestra, contra lo que expressa, y santissimamente pretenden evitar nuestras Constituciones: pues no es possible, que estas sean aceptadoras de personas, *id est*, que prohiban lo dicho à los Difini lores Provinciales, y no à los Visitadores Generales: pues donde ay la mesma razon, debe aver la misma disposicion de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquiliam*, y de otras muchas. *Immo*, donde ay la misma razon, se dize, que ay la misma ley; *Non extensiue, sed comprehensiuè*, como consta *ex l. Illud, C. de Sacros. Eccles. l. His solis, vers. Satis etiam cautè putamus, C. de reuoc. donation.* y de otras. Gonçalez *ad regul.* 8. *Chancell.* §. 7. *præmial. num.* 105. Gutierrez, con muchos, *pract. lib.* 3. *quæst.* 27. *à num.* 84. y es comunissima de los DD. *Immo*, se debe atender mas à la mente de la ley, que à las palabras de ella, *ex leg. Scire leges, ff. de legibus, leg. Non aliter, ff. de legat.* 3. y de otras muchas: *Sed sic est*, que la mente de dicha Constitucion, es evitar en la colocacion, y mutacion de los Religiosos, qualquiera sospecha razonable de fin torcido, ordenado à las futuras elecciones, como de suyo es manifiesto: y esto milita igualmente en el Visitador, que en el Difinitorio Provincial; y ay la misma razon en aquel, que en estos, para que deban evitar dicha razonable sospecha de siniestro fin, como tambien es manifiesto de suyo. Ergo, &c.

36 Pruebase finalmente: Porque no puede aver fundamento alguno en contrario, que no tenga solucion facil, y patente de lo dicho, como se verà respondiendo à lo que se puede objetar, lo qual yà hago. Ergo, &c.

37 Opondràs: Que en la Comission de nuestro caso se le dà facultad al Visitador para mudar Frayles, por la siguiente clausula: *Fratres, prout in Domino benè iudicaueris, de loco ad locum transferendi, seu mutandi*: Ergo, &c.

38 Respondo: Que la dicha clausula no es contra alguna de nuestras resoluciones, ni las perjudica; lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue: Lo vno, porque la disposicion general se restringe por la particular razon, *ex leg. Cum Prætor, §. Dulcissimis, ff. de legat.* 2. *l. Si de certa re, C. de transact.* Gironda *de priuileg. seu exempt. significat. n.* 277. Surdo *cons.* 389. *à num.* 9. y no comprehende el caso especialmente difinido, *l. Cum in testamento, §. final, ff. de hæred. instit. l. Doli clausula ff. de verb. obligat. cap. Cum Dilecti, de donat.* y de otros Derechos. Lezana *tom.* 4. *consult.* 2. *num.* 5. Surdo *cons.* 456. *num.* 48. y *cons.* 550. *num.* 14. y otros muchos: *Sed sic est*, que està especialmente difinido por nuestras leyes municipales, que la colocacion de las Familias, y las mutaciones de los Religiosos, toquen, y se hagan por todo el Difinitorio, y que no se hagan mudanças, que puedan engendrar razonable sospecha de algun fin enderezado à las elecciones venideras, como consta de las palabras de nuestras Constituciones referidas en los supuestos 3. y 4. Luego de dicha especial difinicion, y particular razon, se deberà restringir la disposicion general de la dicha clausula, y atemperarse à ellas. Ergo, &c.

39 Lo otro: Porque dicha Comission, y clausula se debe entender, y exponer, segun las reglas de nuestras Constituciones, que son el derecho de nuestra Religion: assi como los rescriptos de los Sumos Pontifices se deben exponer, segun las reglas del Derecho comun, *cap. Cum causam, de rescript. cap. Licèt, de Præbend.* Lezana, *vbi supra*. El Cardenal Tuscho *litt. D. conclus.* 501. Pedro Barbosa *in l.* 1. *part.* 1. *n.* 61.

ff. solut. matrim. y otros muchos: y se debe entender de modo, que quanto menos pueda se aparte del derecho municipal, ò comun, segun Craveta *cons.* 3. *num.* 13. y 18. Graciano *discept. forens. tom.* 5. *cap.* 348. *num.* 13. *Sed sic est*, que nuestras Constituciones disponen, que dichas mutaciones no se hagan por vno solo, sino por todo el Difinitorio; y que no se hagan de suerte, que con ellas se engendre razonable sospecha de algun fin ordenado à las elecciones futuras: y atento esso, y por otras razones, que quedan alegadas en este papel, nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Simpliciano de Milàn declarò por rescripto suyo, que ninguna mutacion (*id est*, aunque no engendre dicha sospecha de siniestro fin) puedan hazerla los Visitadores Generales, por sì solos, sin el Provincial de la Provincia que visitan: Ergo, &c.

40 Lo otro: Porque la disposicion general no daña el derecho de otro, *ex l.* 2. §. *Meritò*, & §. *Si quis à Principe*, *ff. ne quid in loco public.* Regin. *de appellat.* §. 6. *gloss.* 2. *cap.* 5. *num.* 20. Giurba *decis.* 35. *num.* 6. y otros: *Sed sic est*, que la Difinicion tiene derecho à la disposicion de las Familias, y mudanças de los Religiosos de vna Familia à otra, y en ellas tiene voto decisivo, como consta del 3. y 4. supuesto: Luego la tal clausula general de la dicha Comision, se debe entender de modo, que no perjudique dicho derecho, ò à lo menos de modo, que le perjudique lo menos que se pueda: Ergo, &c.

41 Lo otro: Porque dicha clausula general no se debe estender à lo que no es verisimil: como con muchos lo prueba Barbosa *in tract. de clausulis*, *clausul.* 62. *num.* 14. y con èl Lezana, dicho, *tom.* 4. *cons.* 4. *num.* 44. y consta de la ley final, *in princip. ff. quod met. caus.* y del *cap. Quia verisimile*, *extr. de præsumpt.* y de otros: *Sed sic est*, que no es verisimil se le conceda al Padre Visitador facultad para mudar todos los Religiosos que quisiere, sin causa justa, sin consulta, y conocimiento de la Difinicion, contra el derecho de estos, y contra nuestras Constituciones: y mucho menos que haga dichas mutaciones (ò algunas de ellas) de modo, que engendren razonable sospecha de algun fin enderezado a las venideras elecciones, contra la mente expressa de dichas Constituciones: Ergo, &c.

42 Lo otro: Porque el inferior no puede dispensar en las leyes de sus Superiores, *Can. Inferior.* 21. *dist. cap. Cum inferior*, *de maiorit. & obed.* *Clement. Ne Romani*, *de elect. leg. fin. C. de legibus*, *leg. Formam*, *C. de officio Præfecti.* Y allì los DD. comunmente, Lezana, con Salas, Bonacina, y Tamburino, *tom.* 4. *cons.* 6. *num.* 19. y los citados *supra*, *num.* 35. *Sed sic est*, que las Constituciones de nuestra Religion, que estàn aprobadas por la Silla Apostolica en forma especifica, son leyes de los Superiores al General, pues son leyes de los Capitulos Generales, que son superiores al General: como con el B. Hugo, Cordova, Policio, Tesauro, y la comun de los Expositores de nuestra Regla, lo tiene, y prueba bien N. Sigismundo de Bolonia, *de elect. dub.* 10. *num.* 9. Veasse tambien el 8. Luego los Padres Generales no pueden dispensar en las Constituciones Generales de la Orden; y por consiguiente, mucho menos los Visitadores sus Delegados: Ergo, &c.

43 Lo otro: Porque segun Santo Tomàs 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 1. las leyes de la Religion se imponen para que los Prelados no goviernen segun el afecto de su voluntad, sino segun la recta razon, y el zelo santo: por cuya causa nuestras Constituciones, en componer las Familias, y en las mudanças de los Frayles, se muestran tan providas, que no solo prohiben el que lo dicho se haga *intuitu* de las elecciones; sino el que no se hagan en manera alguna (por necessarias, y vrgentissimas que sean las causas de las tales mudanças) que pueda engendrar algun razonable designio de esso; como demàs de lo alegado en los supuestos 3. y 4. consta de las siguientes formalissimas palabras de las mesmas Constituciones, in cod. cap. 8. pag. 46. in princip. *Y se ordena, por quitar toda sospecha, que en los dos meses cercanos al Capitulo, no se haga mudança alguna de Frayles sin grande, y manifiesta necessidad: y siendo forçoso mudar alguno, le haga bolver à dar el voto al tiempo de la eleccion de Discreto, al Convento donde estava primero.* Veasse arriba *sub num.* 20. §. *Immo.*

44 Lo otro: Porque no solo la inmediata Constitucion, y ley, sino tambien las referidas en los supuestos 3. y 4. se han hecho para que se observen, y tengan debido efecto, segun la mente de los Legisladores; y por consiguiente, no deben ser *inanes*, frustratorias, è inutiles, y sin efecto; *maximè*, siendo, como son, leyes vniversales de nuestras Constituciones, confirmadas en forma especifica por la Silla Apostolica, es necessario, que obren alguna cosa en orden al bien comun: porque como dize Santo Tomàs 1. 2. quæst. 9. art. 1. *Lex est quædam regula, secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur.* Prosigo: *Sed sic est*, que si el Visitador pudiera *pro suo libito*, transvertir lo que segun las leyes de la Constitucion ha hecho todo el Difinitorio, diziendo solamente, que tiene causas vrgentissimas para mudar estos, ò aquellos Frayles, con este pretexto se arrebataria, y vsurparia la jurisdicion de los PP. Provincial, y Difinidores en injuria de la Difinicion: y haria inutil, y frustratoria la ley de la Constitucion, y por consiguiente, pudiera eformar alguna peste de ambicion à favor de sus parciales, y amigos (y mas si *aperto martè*, se declarasse por ellos, como lo haze? y què, si lo consultasse, y se governasse por los tales interessados, que con fin ambicioso han pretendido, y obtenido dicho Visitador?) en grave daño del bien comun, contra la recta disposicion de las leyes, quando las dichas leyes, segun Fragoso, *tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 23. *num.* 29. no dàn jurisdicion alguna para alguna cosa ambiciosa, y mala, sino para el buen regimen, y vtilidad del bien comun, ibi: *Nunquam dicitur concessum quidpiam contra bonos mores*: y si las leyes de nuestras Constituciones *corruunt*, si no se observan exactamente, *vè Religioni! aliter omne corruit*, dize dicho Fragoso, *tom.* 2. *lib.* 11. *cap.* 24. *num.* 8. con Baldo, y Bartulo.

45 Lo otro: Porque dicha clausula, y disposicion ge-

general ſe debe reſtringir para evitar el eſcandalo, abſurdo, ò inconveniente, *ex leg. 2. C. de nox. act. leg. Vt gradatim, §. 1. ff. minner. & honor.* à cuyo intento refiere muchas autoridades Agustin Barboſa, *in Vot. deciſ. 2. tom. vot. 125. num. 33. Sed ſic eſt*, que de querer el dicho Padre Viſitador, por ſola ſu voluntad, contra el Provincial, y Difinidores, mudar todos los Frayles, que èl quiſiere, y diſponer las Familias à favor de la parte que le ha pedido, y de modo, que engendre razonable ſoſpecha de algun fin, enderezado à las elecciones venideras; ſobre vſurparſe la juriſdicion que no le toca, y que ni el General puede darſela contra las Conſtituciones, y derecho de la Difinicion Provincial, ſeria ocaſion de inquietudes, perturbaciones, y eſcandalos, como de muyo es manifeſto, y por ſi ſe viene à los ojos: Ergo, &c.

46 Y finalmente lo otro: Porque la dicha clauſula, y plenitud de poteſtad, ſolo ſe entiende, y debe entender, en el ſentido que explicamos arriba, *num.* 31. 32. y ſiguientes, donde ſe puede vèr: Ergo, &c.

47 Opondràs lo 2. y es inſtancia del antecedente: que la mutacion de los Religioſos ſe remite al arbitrio de dicho Viſitador por la dicha clauſula, *prout iudicaueris*: Ergo, &c.

48 Reſpondo: Que las tales mutaciones no ſe remiten al mero arbitrio humano del Viſitador, ſino al recto juizio, y voluntad regulada, la qual ſupone neceſſariamente juſta cauſa: como lo prueba Menochio *de arbitrar. lib. 1. quæſt. 13.* Conſta lo vno de las meſmas palabras de dicha clauſula: pues no ſe dize abſolutamente, *prout iudicaueris*, ſino *prout in Domino benè iudicaueris.* Y lo otro, porque el arbitrio ſe regula, y debe regular por el Derecho: como muchas vezes lo ha determinado la S. Rota, maximè, *deciſ. 179. n. 1. & deciſ. 235. num. 1. & deciſ. 547. num. 1.* apud Farin. *part. 1. recent.* y deſte Lezana *conſult. 32. num. 5.* Cardoſo en ſu *praxi Iudic. & Aduocator. verb. Recuſatio, num. 28.* y Julio Claro, que dize ſer comun, *lib. 5. §. Practica criminal, quæſt. 31. verb. Arbitrio, atque alia*: y que à lo menos en caſo de duda (que es la que à lo ſumo ay en nueſtro caſo) deba juzgarſe el arbitrio concedido, no por libre, y mero, ſino por regulado (*id eſt, quod à iure, ratione, & æquitate pendet, quamuis in Iudicis voluntate poſitum ſit.*) lo tiene con la mas comun ſentencia de los DD. N. Philipo de Bictis, en ſu Epitome Conſilior. *quæſt. 133. num. 2. pag. 579.* eſpecialmente atraveſandoſe aqui, como ſe atraviеſa, perjuizio de tercio: conviene à ſaber, del Difinitorio, y de las leyes de la Religion, en grave detrimento dèl, y de ellas. Dicho Menochio *quæſt. 9. num. 8. y quæſt. 77.* y Souſa, en ſus Aphoriſmos, *lib. 3. cap. 30. num. 10.* Luego el tal arbitrio debera regularſe por nueſtras Conſtituciones, y atemperarſe à ellas: luego dicho Viſitador no podrà hazer mutaciones ſin el Difinitorio, à quien pertenecen por el derecho municipal de ellas: y no podrà hazer mudança alguna, ni por sì ſolo, ni con toda la Difinicion, que ſea de calidad, que ſe engendre della razonable ſoſpecha de algun fin enderezado à las elecciones venideras, porque eſto ſe prohibe expreſſamente en dichas Conſtituciones: y lo meſmo en las Ordenaciones Generales à cada paſſo, de que ſe podràn moſtrar muchas: Ergo, &c.

Confirmaſe eſto con la doctrina de N. Sigiſmundo de Bolonia, el qual, *dub. 18. num. 1.* dize, que nunca es arbitrario al Juez el apartarſe del Derecho eſcrito, ò de la coſtumbre: y cita por ſu ſentir à Bartulo, Imola, Nevizan, Baldo, Juan de Ananias, Fulgoſo, Felino, Decio, Cureio, Mantuano, y Ripa. Y en el *num. 3.* dize, que ſe parifican el arbitrio del Juez, y el arbitrio de buen varon: y que el Juez, quando ay ley, ò coſtumbre, no ha de ſeguir la propria conciencia, ſino la juſticia del acto, regulada por la publica ley, ò coſtumbre, ò eſtatuto del lugar: y cita para eſto innumerables Autores, que ſe pueden vèr en èl. De que infiere, que en nueſtra Religion de los Menores, en que los Eſtatutos Generales cometen la eleccion de los Guardianes al Provincial, y Difinidores, no puede el General en caſo alguno eligir por ſu arbitrio Guardian alguno: y lo miſmo dize N. Buenagracia, *verb. Viſitator. num. 450. in fin. pag. 525.* Proſigo, è infiero: *Sed ſic eſt*, que nueſtros Eſtatutos Generales cometen tambien al Provincial, y Difinidores la diſpoſicion de las Familias, y mudanças de los Religioſos, como conſta de los ſupueſtos 3. y 4. Ergo, &c.

49 Opondràs lo 3. Que dichas mutaciones las harà dicho Viſitador de *plenitudine poteſtatis*: porque aſsi ſe le concede en la tal Comiſsion: Ergo, &c.

50 Reſpondo: Que aqui viene, y ſe adapta bien aquel proverbio de los Juriſtas: *Quæ ſine cauſa fiunt de plenitudine poteſtatis, dicuntur fieri de plenitudine tempeſtatis*, como lo obſervaron Menchaca, *illuſtr. cap. 5. num. 17.* Peregrino *de iure Fiſci, lib. 1. tract. 3. num. 65.* Henriquez *in Sum. lib. 14. cap. 17. num. 5. in Comment. litt. Z.* y con los dichos, Lezana, que los cita, y ſigue, *conſ. 53. num. 45.*

Eſto miſmo tiene Martin de S. Joſeph, en la explicacion de las deſcomuniones, que eſta deſpues de ſu Regla, *deſcom. 3. num. 26. pag. mihi 632.* donde deſpues de aver dicho, que no ay obligacion de obedecer à los Comiſſarios Viſitadores, quando alteran las loables coſtumbres de la Provincia, ò contravienen à ſus Eſtatos, ſino ſolo quando obran *ſalubriter, & rectè*; explicando eſto, dize lo que ſe ſigue: *Y para mandar recta, y juſtamente, ſe ha de mandar con cauſa*: Quia dictio rectè denotat cauſam, gloſſ. 2. in l. 2. de inoffitioſo teſtam. *Comiſſarios ay, que como rayos quieren deſtroçar aun lo que hallan bien diſpueſto en las Provincias: y la plenitud de poteſtad, que les dàn en las Patentes, la convierten en plenitud de tempeſtad, cauſandola en las Prouincias, y perturbando la paz, y ſiendo ſu oficio el conſervarla, ſi la ay: y ſi no la ay, introducirla, buſcando medios proporcionados para conſeguirla; lo hazen al rebès, fulminando proceſſos de cauſas antiguas, y deſenterrando querellas, con que dexan ſembrada diſcordia para muchos años, de que coge el demonio abundantes frutos.* Haſta aqui el ſobredicho Autor, bien de nueſtro intento: pues la plenitud de poteſtad, que ſe le dà en la Patente al M. R. P. Comiſſario de nueſtro caſo: eſte parece (*liceat ſic loqui*, que no quiſiera faltar à la modeſtia

Re-

Religiosa, ni à la reverencia debida) quiere convertirla en plenitud de potestad, queriendo destroçar las Familias, que estàn bien dispuestas por la Difinicion, à quiẽ toca el disponerlas, y disponerlas èl à su modo, ordenandolas à las elecciones venideras de manifiesto, para que teniendo à su disposicion los votos, pendan dèl todas las elecciones, contra lo que santamente pretenden evitar, y establecer nuestras Constituciones Generales, y generales apuntamientos: y contra lo que siempre han practicado los Generales en sus Visitas, y los demàs Visitadores, y Comissarios Generales; y todo lo dicho lo pretende hazer, y haze, perturbando la paz de la Provincia, ocasionando pleytos, como es preciso; pues es preciso, que la Difinicion defienda su derecho, y sembrando discordias para muchos años en la Provincia, como es manifiesto de hecho: Ergo, &c.

51 Respondo lo segundo: Que en la dicha plenitud de potestad no se entiende, ni debe entender, que pueda dispensar en los Estatutos Generales, ni hazer mutaciones, que engendren razonable sospecha de algun designio ordenado à las elecciones venideras, contra lo que disponen nuestras Constituciones Generales, que son nuestras leyes municipales: ni que pueda obrar *ad libitum* en las cosas graves sin consulta del Provincial, y Difinidores de la Provincia, ni en perjuizio de la Difinicion, ni que pueda criar Confessores, Predicadores, &c. sino que la tal plenitud de potestad debe atenderse, y conmẽsurarse en orden al fin, que es la Visita; *id est*, que en quanto à visitar, y en quanto à lo concerniente à la Visita, tenga potestad plena, y la misma que tuviera el Reverendissimo Padre General, si se hallasse presente: conviene à saber, de llamar à los Visitandos, que comparezcan, de compelerlos à que digan, &c. como lo tiene con Portel, Lezana, y Rodriguez, N. Buenagracia citado *supra*, *num.* 31. por lo dicho desde el dicho numero hasta el 36. donde se puede vèr, y por lo demàs, que queda alegado en la Conclusion 1. y 2. por todas ellas. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, saluo in omnibus, &c.

Lic. Don Joseph de Gurpegui.
Lic. Don Juan Antonio de Vicuña.
Lic. Don Simon Joseph de Oliuares y Balcaçar.
Lic. Don Bartasar de Azebedo.
Lic. Don Joseph de Castro y Araujo.
Lic. Don Pedro Gomez de la Caba.

M. Fr. Andrès Merinos.
M. Fr. Francisco de Ribera.
M. Fr. Eugenio de Fontecha.
M. Fr. Pedro de Moura.
M. Fr. Diego Flores.
M. Fr. Juan Bautista Sicardo.
M. Fr. Manuel de Olivares.

CONSULTA II.

Si los Visitadores, ò Comissarios Generales, embiados à Visitar alguna Provincia, quando en las letras de su comission traen esta, ò semejante clausula: Confisi de tua industria, iudicio, doctrina, prudentia, &c. *podràn subdelegar su autoridad à otro para que visite alguno, ò algunos Conventos de la tal Provincia?*

1 Resp. negativamente. Esta conclusion es comunissima de los DD. (sino de todos.) Y se prueba: Porque quando se elige la industria de la persona para alguna cosa, la dicha facultad no se puede delegar, ni en general, ni en especial; *ex cap. Quoniam Apostolica, de offic. & potest. Iudicis delegati*, vbi Glossa, & communiter DD. *cap. Si pro debilitate*, vbi etiam Glossa, *eodem tit. & cap. Is cui, eod. tit. in 6.* y allì la Glossa penultima. Y lo tienen, con Sylvestre, Abbad, y otros, nuestros Philipo de Bictis, Murcia, y Basseo, *vbi infra*: y Fagnano, sobre la primera parte del tercer libro de las Decretales, *in cap. Extirpandæ, §. Qui verò, num. 2. de Præbendis, pag. mihi* 154. Y assi, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer à otro sus vezes, y subdelegar como si fueran Ordinarios: con todo esso en los casos graves, y en que se requiere la industria de la persona, no pueden cometerlo à otro, como se expressa en los textos citados: *Sea sic est*, que quando en la comission de los Visitadores Generales (que se dàn à personas conocidas, y especialmente nombrada en ellas) se pone la sobredicha clausula: *Confisi de tua prudentia, doctrina, &c.* ò semejante se elige por ella la industria de la persona: Ergo, &c.

2 La menor, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba: Lo 1. Porque assi lo tienen en terminos N. Philipo de Bictis, en su Epitome Consiliorum, *quæst. 2. num. 4. y 6.* Y lo mismo N. Boverio, en su Orden Judicial, Camerino, y otros de los nuestros, que por no tenerlos *præ manibus*, no cito los lugares. Y lo mismo supone, con Sylvestro, Passarelo, Ludovico Lopez, Jasson, Bartulo, Abbad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez *de matrimon. lib. 3. disp. 3. num.* 20.

3 Lo 2. Porque assi consta *ex Gloss. recepta, in cap. Cum causam, de appellat. & text. in leg. Cum Prætor, §. 1. ff. de iudic.* y se infiere *ex cap. Quoniam Abbas, de offic. delegat.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque siempre que el negocio cometido es arduo, se juzga eligida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrano, Aymon, Jasson, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio *de arbitrarijs, l. 1. quæst. 54. num. 11. y 12.* y *quæst. 68. num. 15.* y consta del *cap. Is cui, de offic. de legat. in 6.* donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, sino que por la gravedad de la cosa cometida, dize el Pontifice, que es eligida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la co-

comisſion del negocio arduo ſe expreſſa el nombre preprio, y la dignidad del Viſitador, y Comiſſario: *Sed ſic eſt*, que la Viſita de vna Provincia es negocio arduo, como de ſuyo es claro, y en la comiſsion ſe expreſſa el nombre, y la dignidad del Viſitador à quien ſe comete, como lo ſupongo: porque ſiempre viene en ſemejantes comiſsiones expreſſado el nombre, y dignidad de los tales Viſitadores: Ergo, &c.

5 Eſto meſmo confirma N. Leandro de Murcia *queſt.* 12. *ſobre el cap.* 4. *de la Regla, num* 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indiſtinta, indiferente, y generalmente licencia à algun ſubdito para recorrer à pecunia, lo prueba en dicho numero, como ſe ſigue.

6 [Pruebaſe (*dize*) lo tercero: Porque los que pueden dàr, y cometer ſu autoridad para algunas coſas, no lo pueden hazer en caſo que fuè elegida la induſtria de la perſona para ellas; y aſsi, ni aun los Delegados del Papa, que por ſerlo del Supremo Principe de la Igleſia, pueden cometer à otros ſus vezes, y ſubdelegar, como ſi fueran Ordinarios: con todo eſſo (*nota lo que ſe ſigue*) en los caſos graves, y en que ſe requiere la induſtria de ſu perſona, no pueden hazerlo: como conſta del Derecho *in cap. Quoniam, de offitio, & poteſtate Iudicis Delegati*, vbi Gloſſa, & communiter Doctores, *cap. Si pro debilitate, vbi etiam Gloſſa, eodem tit.* La Regla Serafica eligiò la induſtria de los Miniſtros, y Cuſtodios para el recurſo de la pecunia, juzgando ſer neceſſaria ſu prudencia para negocio tan grave: luego no la pueden cometer ſin conocimiento eſpecial de las neceſsidades, y demàs eſpeciales circunſtancias, porque para eſto fuè elegida la induſtria de ſus perſonas.]

7 Haſta aqui el ſobredicho Autor, bien de nueſtro intento, como qualquiera conocerà: Pues dize lo 1. Que quando fuè elegida la induſtria de la perſona para algunas coſas, no puede el tal Delegado, aunque lo ſea del Sumo Pontifice, ſubdelegar ſu autoridad para las tales coſas. Dize lo 2. ò ſupone: Que en los caſos graves, ſe entiende, ò debe entender elegida la induſtria de la perſona: y por eſſo, del ſer caſo grave en la Orden de los Menores *el recurſo à pecunia*, infiere, que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente eſſe recurſo à algun ſubdito, ſin conocimiento eſpecial, y diſtinto de la neceſsidad, y demas eſpeciales circunſtancias: *Sed ſic eſt*, que la Viſita de vno, ò de algunos Conventos es caſo arduo, y quizàs mas grave que la licencia para recorrer à pecunia: pues no ſe requiere menos prudencia para viſitar vno, ò algunos Conventos de la Provincia, que para ſaber, quando ay baſtante cauſa, y neceſsidad para poder recorrer licitamente à pecunia, ſin contravenir à la Regla, como de ſuyo parece claro: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque no ſe me darà Autor (à lo menos de los de nueſtra Sagrada Religion) que diga, que quando la comiſsion ſe dà à perſona conocida, expreſſando ſu proprio nombre, y dignidad (como ſiempre ſe expreſſa en las tales comiſsiones de los Viſitadores Generales, que ſe embian à viſitar las Provincias, ſegun el eſtilo, y coſtumbre de mi Serafica Religion) y que ademàs de eſſo ſe pone en ella la clauſula: *Confiſi de tua doctrina, prudentia, iudicio, &c.* ò ſemejantes, que en tal caſo no ſe entienda eligida la induſtria de la perſona. *Atqui*, eſte es nueſtro caſo en terminos: Ergo, &c.

9 Lo 5. por razon. Porque *eo ipſo*, que la comiſsion, ò Viſita ſe remite al juizio, prudencia, y doctrina del tal Viſitador, por el meſmo caſo ſe confia eſſo de la perſona del tal, nombrada, y expreſſada en la dicha comiſsion, y por conſiguiente ſe elige ſu induſtria para la dicha Viſita; y mas ſiendo, como lo es, negocio tan grave, y arduo: Ergo, &c.

10 Y lo 6. y vltimo: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno, que no tenga ſolucion facil, como ſe verà reſpondiendo à todos, lo qual yà hago: y aſsi *in facti contingentia* fueron de nueeſtro ſentir los mas cèlebres Letrados de la Corte, con quienes conſultada ſemejante comiſsion, dixeron ſer materia agena de duda, que el tal Viſitador no podia ſubdelegar ſu autoridad à otro la Viſita de algunos Conventos que le cometiò: *immo*, ni el de vno ſolo: Ergo, &c.

11 Porque ſi ſe opuſiere lo 1. Que el que haze vna coſa por otro, ſe juzga hazerla por sì miſmo, *ex cap. Qui per alium 72. de regul. iuris in 6. cap. Mulieres, §. Illi verò, de ſentent. excommunicat. leg. 1. §. Deieciſſe, ff. de vi, & vi armat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

11 Se reſponde: Que el que haze vna coſa por otro, ſe juzga hazerla por sì miſmo, quando no ſe le comete à algumo el que haga por sì miſmo la tal coſa, como acontece en nueſtro caſo: pues para la tal Viſita no ſe elige qualquiera perſona, ſino ſolo la nombrada, y expreſſada en la tal comiſsion, expreſſando en ella el nombre proprio, y la dignidad del dicho Viſitador, y diziendo expreſſamente en ella, que ſe confia dicha Viſita del juizio, prudencia, y doctrina del tal ſugeto, conſtituido en la dignidad que menciona.

12 Y aſsi la dicha regla, y otras equipolentes à ella, ſe deben limitar, y las limitan los DD. al caſo en que es eligida la induſtria de la perſona, como conſta de los textos citados *ſupra num.* 1. Y como en nueſtro caſo ſea eligida la induſtria de la perſona para la tal Viſita, como queda abundantemente probado deſde el *num.* 2. haſta el 9. de aì es, que la dicha regla, y las equipolentes à ella, no tienen lugar en nueſtro caſo.

13 Y ſi ſe opuſiere lo 2. Que el Delegado del Principe Supremo puede ſubdelegar, *ex cap. fin. de offic. delegat. in 6. cap. Cum cauſam, de appellationibus, & leg. A Iudice, C. de Iudiciis*, y de otras: *Sed ſic eſt*, que el General es Principe Supremo en nueſtra Religion; y lo meſmo los demàs Generales en ſus Religiones: Ergo, &c.

14 Se reſponde: Que la mayor es verdadera, y tiene lugar, quando por la tal delegacion del Supremo Principe no es elegida la induſtria de la perſona: pero no quando ſe requiere la induſtria della por el

Su-

Supremo Principe, como consta de los textos alegados, *supra num.* 1. y lo tiene la comun de DD. y con ellos Cardoso, *verb. Iudex, num.* 75. N. Basseo, *vbi infra.* N. Murcia, *vbi supra, num.* 6. N. Philipo de Bictis, con Julio Claro, y Menochio, *vbi supra, num.* 7. *in fine.*

15 Y si se opusiere lo 3. Que el Delegado *ad vniuersitatem causarum* puede subdelegar: como con la comun de DD. lo tienen N. Philipo de Bictis, en su Epitome de Consejos, *quæst.* 2. *num.* 6. y N. Basseo, *tom.* 2. *verb. Delegatus, num.* 2. y es comunissimo: *Sed sic est*, que los Visitadores Generales, embiados à visitar alguna Provincia, *eo ipso* son Delegados *ad vniuersitatem causarum*, y son Delegados del Supremo Principe de la Religion, como de suyo es claro: Ergo, &c.

16 Respondo: Que la mayor es verdadera, quando por la tal delegacion *ad vniuersitatem causarum*, no es elegida la industria de la persona por la clausula, *Confisi de tuo iudicio, prudentia, doctrina, &c.* ò por otra semejante clausula; *ex Glossa recepta, in cap. Cum causam, de appellat. & text. in leg. Cum Prætor, §. 1. ff. de iudic.* como bien dicho Philipo de Bictis, en dicho *num.* 6. donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone se expressamente dicha limitacion, como se puede ver en èl.

17 Y del mesmo modo debe entenderse nuestro Basseo, para ir consequente à lo que enseña en el mismo *verb. Delegatus, num.* 19. donde dize lo que se sigue: [Quando aliquis a Sumo Pontifice delegatur, vt inquisitionem circa aliquam rem faciat, vel ab alio Principe, vt Ecclesiam de Prælato, aut de Ministro prouideat; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expressè sit ei concessum, vt per alium id exequi possit: quia tunc fidem, ac industriam personæ, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita habetur *cap. Quoniam Apostolica, §. Is autem, vers. Præterquam, de offic. Delegat. cap. Is cui, eod. tit. in* 6.] Hasta aqui dicho Basseo, bien del intento, como qualquiera conocerà: pues del ser elegida la industria de la persona del Delegado (aunque este lo sea del Papa, ò de otro qualquiera Principe) infiere, y bien, que el tal Delegado (si no es que se le conceda expressamente) no puede subdelegar: *Atqui*, en nuestro caso es elegida la industria de la persona del tal Visitador, y su dignidad, como queda abundantemente probado: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, saluo in omnibus, &c.

CONSULTA III.

SI quando vn Visitador General tiene amistad manifiesta, y notoria con la parte que expostulò dicho Visitador (aunque no le aya expostulado al tal en indiuiduo, sino solo Visitador, in genere) serà essa bastante causa para que el Prouincial, y Difinidores de la Prouincia visitanda, puedan recusar al tal Visitador?

1 Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrar Capitulo Provincial, como se supone ha de celebrarle) *eo ipso* es Juez, y Sindicador del P. Provincial: pues este ha de ser Sindicado por èl en dicho Capitulo de todos los cargos, que se le hizieren en la dicha Visita, y por los Capitulares, como todo es constante, segun las Constituciones, y praxi de nuestra Religion.

2 Supongo lo 2. Que el Visitador, ò Juez, razonablemente sospechoso à alguna de las partes, puede, y debe ser recusado, como consta del Derecho, *in cap. Cum inter, de exceptionibus*, donde se determina lo dicho: y la razon se dà allì por las siguientes palabras, ibi: *Cum periculosum sit coram suspecto Iudice litigare, ac suspectis Iudicibus Sedes Apostolica causam de certa conscientia non committat.* Y lo mismo dicta la razon natural, como consta del mesmo Derecho, *in cap. Quod suspecti, 3. quæst. 5. cap. Secundo requiris, de appellationibus, in fine*, y en otros muchos. Esto supuesto.

3 Soy de sentir: Que para recusar al sobredicho Visitador ay suficientissimas causas. Es comunissimo de los DD. que se iràn citando. Y se prueba: Porque vna de las causas legitimas, y principales para recusar al Visitador, ò Juez por sospechoso, es la amistad, y benevolencia con la parte contraria: como con Tuscho, Oldrado, Maranta, Guazin, y otros muchos, lo tienen N. Philipo de Bictis, en su Epitome de Consejos, *quæst.* 6. *num.* 43. 48. *y* 49. Navarro *in cap. Si quando, de rescriptis.* Sylvestre, *verb Recusatio*, y nuestro Murcia, *quæst.* 12. *sobre el* 10. *de la Regla, num.* 15. *pag.* 516. Y se prueba de muchas maneras, como se sigue.

4 Lo vno: Porque la verdadera amistad es muy semejante à la consanguinidad, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias, *in cap. Requisisti, num.* 7. *de testam.* Mantica *de tacitis, & ambiguis conuent. tom.* 2. *lib.* 13. *tit.* 20. *à num.* 2. Menochio *de præsumptionib. lib.* 4. *quæst.* 89. *num.* 70. Tuscho *littera A, concluf.* 326. Rebufo *de priuileg. Scholastic. priuileg.* 104. Morla *in Empor. iuris, part.* 1. *tit.* 2. *in prælud. num.* 201. Surdo *de alimentis, tit.* 6. *quæst.* 21. *num.* 4. Tiraquelo *de pœn. tempor. cauf.* 22. Y con Azebedo, Aretino, Matienço, Bartulo, Juan Lobo, Sylvestre, Gutierrez, Luis Lopez, y otros, Sanchez *de matrim. lib.* 6. *disp.* 26. *num.* 2. que lo prueba de muchas leyes de los Derechos, Civil, y Regio: *Sed sic est*, que el Juez, ò Visitador, consanguineo del acusador, ò expostulador, no debe ser recibido, sino antes recusado: como consta *ex cap. Accusatores* 3. *quæst.* 5. *cap. Consanguinei, cap. Similiter*, y de otros, *eadem causa, & quæstione*: Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque el amigo se reputa à lo menos por conjunto, como lo tienen Pedro de Molina, *in responso pro amico, dub.* 1. *num.* 156. Alzuato *de præsumpt. regula* 1. *præsumpt.* 27. *num.* 3. Y con innumerables, que cita, y sigue, Carolo de Grasalis, *ad mater. stat. vt exclud. omn. except. excep.* 24. *n.* 48. *y* 49. y en el tratado *de effectib. amicit. n.* 81. Y que el amigo venga en la apelacion de los suyos (esto es, de los domes-

domesticos, y familiares) lo tiene èl mesmo en dicho tratado, *de effectib. amicitiæ, num.* 87. *y* 88. y en dicha excepcion 24. *num.* 49. Y lo mismo tienen la Glossa, *in leg.* 2. *C. de ex quib. cauf. col. cenf. lib.* 11. Baldo *in l.* 1. *num.* 33. *C. de his qui acuf. non poffunt.* y otros innumerables: *Sed fic eft*, que los conjuntos, y domesticos del acusador, ò expostulador, no deben ser admitidos, *ex dict. cap. Accufatores, & ex cap. Accufatoribus, dicta cauf.* 3. *quæft.* 5. Y la razon que allì se dà es: porque la afeccion de la propinquidad, familiaridad, y dominacion, suele impedir la verdad: Ergo, &c.

6 Lo otro: Porque el amigo, aun se reputa en Derecho por hermano, *leg. Nemo dubitat, verf. Qui frater, ff. de hæred. inftit.* Y la razon es: porque la amistad es vna cierta hermandad, *leg. Verum, in princip. iuncta Gloff. ff. pro focio.* Immo, que la amistad sobrepuje à la hermandad, lo tienen Alciato, en dicha presumpcion 27. *num.* 3. *ex leg. Cum allegas, C. de peculio, lib.* 12. Tiraquelo, *dict. cauf.* 22. *num.* 10. Y con muchos dicho Carolo de Grassalis, en dicho tratado, *num.* 82. *y* 83. Immo, sienten muchos, que la afeccion de la amistad, sobrepuja à la afeccion de los padres, como son, Surdo, *de aliment. tit.* 1. *quæft.* 11. *num.* 15. Tiraquelo, *in l. Si vnquam, verb. Liberis, num.* 101. *C. de reuoc. donat.* Camillo Borrelo, *in repetit. pragmat. odialitium, §.* 1. *Gloff.* 3. *num.* 89. dicho Carolo de Grassalis, *num.* 85. *verf. Et nonnulli*, y otros muchos.

7 *Immo*, quieren algunos (lo qual es mucho mas) que la afeccion de la amistad exceda al amor de los hijos. De donde dixo Seneca, Epist. 100. lib. 17. *Tam molliter tuferis mortem filij, quid faceres, fi amicum perdidiffes?* Y la razon de todo es: porque el amigo es otro yo, segun la vulgar sentencia de Aristoteles, *Ethic.* 9. *cap.* 8. Y segun aquello de Ovidio, Tristrium, lib. 4. *Hi duo corporibus, mentibus, vnus erat.* Y aquello de Horacio, Carm. lib. 1. oda. 3. *Et ferues animæ dimidium meæ.* Lo mismo tienen el Cardenal Tuscho, *litt. A. concluf.* 326. *num.* 3. Carolo de Grassalis, en dicho tratado, *num.* 5. *y* 93. y otros muchos. Y de aqui es, que los bienes de los amigos son como nuestros, y se dize ser comunes à nosotros, segun Seneca *de benefic. lib.* 7. *in cap. Sapienti ergo*, donde dize: *Quidquid habet amicus, commune eft nobis.* Y de aqui tambien trae su Origen, y dimanò aquel Proverbio tan recibido en ambos Derechos: *Que el amigo de mi amigo, es mi amigo: assi como el enemigo de mi amigo, es, y se dize enemigo mio*: y por tal se reputa, *in cap. Si inimicus, dift.* 93. *in l. Liberi*, donde Baldo, Jason, Saliceto, y otros, *C. de inoffic. teftam. & in leg. Aut affinitate, ff. de procurator.* Surdo, *conf.* 561. *à num.* 4. Carolo de Grassalis, en dicho tratado de los efectos de la amistad, *à num.* 129. y otros muchos. Prosigo, è infiero: *Sed fic eft*, que no solo el hijo, padre, ò hermano del acusador, ò postulador, debe ser recusado, y no admitido, sino tambien los consanguineos, afines, conjuntos, ò domesticos, y los semejantes à ellos, ò que se reputan en Derecho por tales, como expressamente lo determina el Derecho Canonico en los textos alegados arriba, y la comun de DD. Ergo, &c.

8 Lo otro, y puede servir de razon à todo lo dicho: Porque quando el Juez, ò Visitador, que ha de visitar, ò sindicar à alguno, es amigo del acusador, ò del que expostulò la tal Visita, y Visitador, se reputa que và à hazer su causa propria (pues và à conocer de la causa de su amigo) como lo supone con otros muchos, N. Philipo de Bictis, *quæft.* 6. *num.* 43. *Sed fic eft*, que qualquiera Juez, y Sindicador es sospechoso en causa propria: lo qual no solo procede en el Juez, ò Sindicador Delegado, sino aun en el Ordinario, como bien prueba de autoridad de DD. y de diversas leyes del Derecho Civil, dicho Philipo de Bictis, *num.* 43. 44. *y* 45. Y lo mismo consta de otros muchos textos del Derecho Canonico, que alegarèmos à este intento en la Subconsulta siguiente: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque los Derechos, Canonico, y Civil, repelen de testificar al amigo en la causa de su amigo: segun Miranda, en su Orden Judicial, *quæft.* 17. *art.* 3. Lesio *de inft. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 5. *num.* 40. y Martin de San Joseph, que los cita, y sigue, en su Epitome, *cap.* 12. *num.* 14. Lo mismo tienen Alexandro, *conf.* 78. *num.* 3. *lib.* 1. donde dize, que lo tienen assi comunmente los DD. *in cap. Quoties, de teftibus*, y Crota, que assimismo testifica ser comun, *de teftibus, in prima, & fecunda fallencia, num.* 139. Y por la misma opinion se citan Bartulo, Baldo, el Especulador, Felino, Romano, Passecio, *conf.* 73. *num.* 6. Conrado, con otros ocho DD. que refiere Fatinacio, *quæft.* 55. *num.* 236. el qual, aunque no los sigue, con todo esso, de los prealegados, y de los que refiere Gabriel, *lib.* 1. *de teftibus, conf.* 11. *num.* 4. dize ser comun de los DD. Y Passecio, *vbi supra*, la tiene por indubitada, à lo menos quando los tales amigos, son amigos con vna cierta amistad ociosa, y no muy egregia.

10 *Immo*, consta expressamente, *ex cap. Accufatores, vel teftes* 3. *quæft.* 5. *ex cap. Quoties* (ibi *Neque amicitia*) *de teftibus*, y de otros. Y la razon de dicha opinion es: porque la amistad, quando es grande, se equipara à la conjuncion de la sangre; segun la Glossa, *in cap. Requififti, verb. Nec eft, de teftam.* y muchos DD. que refiere Crota, *lib.* 2. *conf.* 182. à que se añaden los que citamos arriba *num.* 4. Sed fic eft, que toda causa, que es suficiente para tachar, y alegar, que el testigo es sospechoso, mucho mejor serà suficiente para alegar, que el Juez, Visitador, y Sindicador, es sospechoso: pues con mucha mas facilidad se repele de juzgar al Juez, que de testificar al testigo: como lo tienen Tuscho, *tom.* 7. *concluf.* 908. Mascardo, con Lanfranc. y Guazin. *cap.* 1. *num.* 2. Jason, *in l. Apertifimi, num.* 7. *C. de iudic.* y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, *quæft.* 6. *num.* 55. Ergo, &c.

11 Lo otro: Porque à lo menos el amigo, que se admite à testificar en favor del amigo, no seria testigo de entera fè, y mayor de toda excepcion, sino que se le deberia disminuir algo de la fè, segun Bartulo, *in leg. Eos, num.* 1. *C. de teftibus*, y Lanfranco, *verf. Tamen*, ibi: *Si eft magnus amicus, multum ei de*

fide diminuitur. Y lo mismo Campegio, Fulgosio, Conrado, y Gabriel, citados por Farinacio, *quæst. 55. num. 139. y 242.* Y aunque la amistad sea leve, *pro qualitate illius*, se le debe disminuir al tal testigo alguna cosa de la fè, segun Conrado, Alexandro, Montizelo, Mascardo, Bossio, que testifica ser comun, y otros que refiere dicho Farinacio, *num. 240.* Y assi el amigo debe ser repelido de testificar en causa del amigo, ò en todo, segun lo dicho en el numero antecedente; ò à lo menos en parte, segun la doctrina deste numero, y por consiguiente viene à ser testigo inhabil: pues testigo inhabil es, y se dize aquel, *Qui contra se habet aliquam legitimam exceptionem, quæ ipsum in totum, vel in partem repellit:* como lo tienen Sousa, *in Aphorism. Inquisit. lib. 2. cap. 13. num. 3.* y nuestro Philipo de Bictis, *quæst. 39. num. 2.* con otros: *Sed sic est*, que si el Juez admitiere à testificar los testigos inhabiles, puede la parte apelar de la tal admision, *cap. Ex parte, vers. Licèt autem* (ibi: *Post appellationem*) donde Abbad, Felino, Baldo, y todos los demàs DD. *de testibus*, nuestro Philipo de Bictis, *quæst. 39. num. 7.* y otros: Luego *de primo ad vltimum* debe ser repelido (quando la parte lo pide) de testificar en causa del amigo: porque la recusacion, y apelacion corren à vn mesmo passo, segun Francho, Felino, y Escacia, *de appellation. quæst. 16. limit. 1. num. 8.* y mas difusamente Farinacio *in pract. crimin. litt. I. in verb. Iudex, à num. 685. ad 971.* Luego mucho mejor, mas facilmente deberà ser repelido el amigo de ser Juez, Visitador, ò Sindicador, quando su amigo es el acusador, ò expostulador de la tal Visita, y Sindicacion, por lo dicho en el numero antecedente; y porque en tal caso la tal Judicatura, Visita, y Sindicacion, viene à ser causa de su amigo, acusador, actor, ò expostulador: Ergo, &c.

12 Lo otro: Porque no solo se alega propria, y legitimamente por sospechoso Juez, ò Visitador, el que favorece demasiado à la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella; sino que basta, y bastarà para lo dicho, el que verisimilmente se presuma, que el tal Juez, ò Visitador inclina en favor de la otra parte: como lo tienen Bertazol, *cons. 8. num. 4.* Abbad *in cap. Causam quæ, el 2.* (y es el 18.) *de iudicijs*, Maranta, y Guazin. *num. 14.* y N. Philipo de Bictis, que los cita, y sigue, *quæst. 6. num. 48.* Immo, basta para recusarle, que el tal Juez, ò Visitador hable à la oreja, y familiarmente con la parte contraria: como lo tienen Parmitano, *in cap. Accedens, vt lite non contestata*, y con èl Sylvestre, *verb. Recusatio*, y otros muchos: *Sed sic est*, que ay muchos, y racionabilissimos fundamentos para presumir, que el R. P. Visitador N. se inclina mucho en favor de la parte contraria (los quales fundamentos se omiten de proposito para la Prensa, porque yà no son necessarios: y el que tuviere semejante pretension, alegarà los que tuviere que alegar à su intento:) Ergo, &c.

13 Lo otro: Porque segun consta de instrumentos, y carta suya, luego que el tal Visitador fuè eligido en tal, desde Roma, donde à la sazon se hallava, diò aviso de su comission à la parte contraria, que le avia expostulado, y del deseo de arribar à la Provincia Visitanda, para poner en execucion los buenos deseos, q̃ à los tales expostuladores tenia: siendo assi, que ni entonces, ni despues de aver arribado à España, ni hasta aver llegado à la Corte, diò aviso de su comission al Provincial, ni à la Difinicion de la tal Provincia Visitanda, cautelandose de èl, y de ella: *Immo*, estuvo muchos dias oculto, sin ir al Convento, sin dàr aviso al Difinitorio, dexandose vèr, y comunicar de solos los expostuladores: lo qual manifiestamente arguye, no solo la inclinacion à la parte contraria, sino que en parte es aver propalado yà su dictamen, y voto: *Sed sic est*, que el Juez, ò Visitador, que propala su voto, ò dictamen antes de la sentencia, ò Visita, *eo ipso* se haze sospechoso: como con la comun de DD. que cita, y sigue, lo tiene nuestro Philipo de Bictis, *quæst. 6. num. 51.* Ergo, &c.

14 *Immo*, es publica voz, y fama, que el tal Visitador *nominatim*, fuè dado à instancias, y solicitaciones de los expostuladores, valiendose para ello de favores poderosos, assi dentro, como fuera de la Religion: *Sed sic est*, que el Juez, ò Visitador, dado *nominatim* à instancias de la parte contraria, con razon se tiene, y recusa por sospechoso: como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Philipo de Bictis, *num. 50.* Ergo, &c.

15 Lo otro: Porque no se puede negar, que al presente aya à lo menos causas dudosas para la recusacion; pues de las alegadas consta con evidencia à lo menos esto: *Sed sic est*, que se debe admitir la recusacion entre Regulares, aun quando la causa de la recusacion es dudosa: como bien prueba, y defiende el muy Erudito, y Reverendo Padre Fr. Francisco de San Julian, en su Tribunal Regular, *cap. 7. aduertent. 2. §. 4. à num. 8. ad 11. pag. 236. y 237.* donde se puede vèr: Ergo, &c.

16 Confirmase lo antecedente assi: Porque segun ambos Derechos, en caso de duda, debe eligirse la parte mas segura, y de menos inconvenientes, *cap. Inuenis, extra, de sponsalibus, cap. Ad audientiam, de homicidio, leg. Si fuerit, §. vltim. ff. de rebus dubijs*, y de otras, Covarrubias, *in cap. Alma mater, de sentent. excommunicat. part. 1. §. 2. num. 5. casu 1.* y *de sponsalib. part. 1. cap. 4. §. 1. num. 9.* y otros innumerables. *Sed sic est*, que es mucho mas seguro, que se embie Juez, Visitador, ò Sindicador indiferente, y neutral, y que no padezca la nota de apassionado, de amigo, ò enemigo de alguna de las partes, que no el que se admita por Visitador, ò Juez, el tenido por sospechoso, y que por tal le recusa alguna de las partes, como de suyo es manifiesto; pues en esto ay ocasion de discordias, y de litigios, y se dà ocasion à que la parte que le tiene por sospechoso, se inquiete, y altere: lo qual no milita, ni ay en el primer caso, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

17 Y

17 Y si esto es assi, aun quando la causa de la recusacion es dudosa; què dirèmos en nuestro caso, en que las causas para la recusacion son manifiestamente legitimas? como consta de lo alegado: Ergo, &c.

Y finalmente lo otro: Porque para mantener à dicho Visitador en las dichas circunstancias, no se descubre fundamento alguno razonable, como se conocerà respondiendo à los que la parte contraria pudiera alegar: lo qual yà hago: Ergo, &c.

18 Porque si se opusiere lo 1. Que la recusacion del Juez, ò Visitador, como sospechoso, no se debe admitir entre Regulares; *ex cap. Cum speciali, de appellat.* en cuyo fin se dize lo que se sigue: *Cæterum has duas Constitutiones præmissas nolumus ad Regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Lo qual à lo menos se ha de entender, quando el Prelado Regular no procede judicialmente, sino *extra iudicium*: como lo tienen Juan Andreas, Franco, Antonino, y otros: Ergo, &c.

19 Respondo lo 1. Que dichos Doctores, y el sobredicho texto, solo dizen, que los Regulares no pueden recusar al Juez Ordinario: pero no hablan del Delegado, como se puede vèr en dicho texto, y DD. y en los que citarèmos abaxo.

20 Respondo lo 2. absolutamente: Que los Regulares, con justa causa, pueden recusar *adhuc* à sus Prelados, y Juez Ordinario: como lo tienen con Panormitano, Alexandro de Nevo, Barbosa, Sanchez, Tomàs de Jesus, Peyrino, y la comun de Doctores, nuestro Basseo, *tom. 2. verb. Visitatio, num. 15.* y Fr. Francisco de San Julian, en su Tribunal Regular, *cap. 7. aduertentia 2. §. 2. à num. 3. à pag. mihi 234.* el qual dize de comun consentimiento de los Doctores: Que qualquiera Juez Regular, *quantacumque præfulgeat dignitate*, ora sea General, ora Provincial, puede ser recusado como sospechoso, quando la sospecha es fundada, y no frivola. A lo qual añade Peyrino, *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 19. §. 1. vers. Dico primo*, que lo dicho se entiende, assi en la visitacion general de los dichos Prelados Ordinarios, como en la especial. Y se puede probar assi.

21 Lo vno: Porque la recusacion es remedio tan natural, que si el Principe expressamente no excluye la recusacion, no se entienda excluìda: *Sed sic est*, que en los privilegios de los Regulares no se expressa excluìda la recusacion: luego siempre que huviere causa para ella, serà licita: pues la justa recusacion à ninguno debe negarse, como lo dize la Glossa, *in cap. In singulis, de statu Monachorum, vers. Et appellatione*, comunmente recibida: Ergo, &c.

22 Lo otro: Porque si es remedio tan natural, que aun quando el Principe, ò estatuto expressamente la excluyesse, se tiene por nula la tal exclusion, por ser la tal exclusion, ò estatuto injusto, contra justicia, contra el bien publico, y contra la ley natural, *ex cap. Quod suspecti 3. quæst. 5. ex cap. Communiter, de exceptionibus*, y por otros muchos fundamentos, que alegan Paulino Berti, Pasqualigo, Sanchez, y dicho Basseo, *num. 17.* Y *adhuc* en dicho caso de que se expresse, se debe entender de sola la frivola recusacion (y en este sentido entienden los Doctores comunmente el sobredicho texto) pero no de la recusacion, que se haze con causa justa: como con el Especulador, Franco, Lanceloto, Sanchez, y otros, lo tienen dichos Basseo, *num. 16.* y Fr. Francisco de San Julian, *num. 3.* Ergo, &c.

23 Y lo otro: Porque si los Cardenales, el Legado à Latere, el Concilio Provincial, *immo*, y el Nacional, y qualquiera Comunidad particular, pueden ser recusados: como lo tienen con la comun de Doctores, dicho Fr. Francisco de San Julian, y nuestro Philipo de Bictis, *quæst. 6. num. 7. y 8.* Veasse tambien el *num. 1.* Luego tambien, y mejor podrà ser recusado el Prelado Regular, qualquiera que se sea: Ergo, &c.

24 Prosigo, è infiero: Luego si esto passa, segun la comun sentencia, *adhuc* respecto de los Prelados Regulares, que aunque sean, como lo son, Juezes Ordinarios, pueden ser recusados por justa causa; *potiori iure*, podràn ser recusados por justa causa los Delegados de los dichos: Ergo, &c.

25 Y que generalmente hablando, los Sindicadores, ora sean Ordinarios, ora Delegados, puedan ser recusados como sospechosos, lo tienen Pureo, *in tract. de Sindicat. vers. Suspicio, num. 1. 2. y 3. vbi concordantes.* Lo mismo tienen Guazin. *cap. 19. num. 56.* y dicho Philipo de Bictis, *num. 4.* el qual en el *num. 5.* amplia la dicha Regla, diziendo, que *adhuc* el Delegado del Principe puede ser recusado como sospechoso; y esto, aunque sea Delegado *ad vniuersitatem causarum*, y aunque sea Delegado por el Sumo Pontifice, y cita otros DD. por dicho sentir. *Vide illum.* Ergo, &c.

26 Y si se opusiere lo 2. Que entre los Regulares no parece bastante causa para la recusacion del Juez, ò Sindicador, el ser amigo de la parte contraria; como ni el ser de su tierra, ò de su faccion: Ergo, &c.

27 Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, como lo tiene la comun de DD. que quedan citados: los quales dizen generalmente, que la amistad, y benevolencia es vna de las causas principales para recusar al Juez, Sindicador, ò Visitador, sin exceptuar (salvo vno, ù otro) à los Juezes, ò Sindicadores Regulares: *Immo*, expressamente N. P. Fr. Leandro de Murcia, con Cardoso, Peyrinis, Ostiense, y Navarro, *quæst. 12. sobre el 10. n. 15. pag. 516.* tratando de las causas de la recusacion, y omitiendo las q̃ pertenecen à los apices del Derecho, pone por forçosas, y por primeras, y principales para los Religiosos, la enemistad con el reo, ò amistad particular con el actor.

28 Resp. lo 2. Que los faccionarios tambien se reputan por enemigos capitales, segun la comun de Juristas, que dize deben *eo ipso* ser recusados. Y nuestro Murcia, en el fin de dicho numero, añade: Que aunque regularmente hablando, el ser de vna tierra

no sea causa bastante para la recusacion: pero que si el Prelado fuere muy apasionado por los de su tierra, y faccionario con ellos, seria causa muy suficiente para recusarle: y esto, aun hablando de los Prelados, que son Juezes Ordinarios; què, pues, diria de los Delegados?

29 Y Fr. Francisco de San Julian, *cap. 7. aduertent. 2. §. 6. pag. 238.* refiere à la letra las palabras de Peyrino, *de Prælato, quæst. 2. cap. 3. num. 19.* en que pinta, ò describe las facciones, que suele aver en las Religiones, y son las siguientes.

30 *Quare* (dize el dicho) *deploranda est miseria illorum Conuentuum, Prouinciarum, seu Religionum, si quæ reperiantur, in quibus, inuenta illa dæmonum, factiones scilicèt, reperiuntur, & vigent. Odio inuicem se habent factionarij, de se inuicem continuo murmurant, alter alterius notat actiones, inuestigat, speculatur, in Chalendario scribit, ne obliuiscantur, vt suo tempore Superioribus propalet: interim diuulgat, curat adhibere testes, semper alter in alterum machinatur, irridet, subsannat actiones: & quidquid à quocumque factionis contrariæ factum fuit, culpat, maculat, & profitetur se aduersarijs non credere, nisi cum dicunt*, Domine non sum dignus: *conatur vnusquisque in suam factionem trahere Nouitios nondum habitu Religionis indutos, suum vnumquodque factionis caput extollit, defendit, eorum vicia occultat, protegit ne puniatur, immo fauet secundam inclinationem, ne ab eo resiliant, & ad aduersariorum factionem transeant... Si verò subleuare voluerint, alterum factionis accurrit caput, & loquitur subleuandi plagas, mortuas exsuscitat, ignotas aperit, falsas fingit, testes ad omnia adhibet si Superiores resistant, proponit articulos, iustitiam petit. Infinita prætereo, quæ præ cordis angustia enarrare non valeo, lugenda relinquo cogitationi, quæ nequeo exprimere calamo.*

31 Hasta aqui del dicho Peyrino, dicho Fr. Francisco de San Julian, el qual añade: Que si fuessen deste genero los faccionarios, avrà justissima causa para la recusacion: *Sed sic est*, que de la faccion de los expostuladores del tal Visitador se verifican innumerables de las dichas acciones, como se podrà probar con muchos testigos: *Immo*, el tal Visitador ha dado sobradas muestras de favorecer à dicha faccion, como consta de lo apuntado arriba: *Immo*, dicho Visitador es faccionario en su Provincia, y de los descontẽtos en ella, por lo qual tiene semejante pretension de Visitador para su Provincia, por ser de los de la parte calda; lo qual por sì es suficiente causa para la recusacion, como se probarà en la Subconsulta siguiente: Ergo, &c.

32 Y si se opusiere lo 3. Que el dicho Visitador recusado, debe conocer de las excepciones, ò causas, que se alegan para su recusacion.

33 Respondo: Que es falso el antecedente; porque quando para recusarle se le opone alguna excepcion, que toca en su persona, no puede conocer dicho Visitador de la tal excepcion: como con Alexandro, Imola, Julio Claro, *quæst. 43. circa finem, vers. Num.*, y la comun de DD. lo tiene N. Philipo de Bictis, *quæst. 6. num. 34.* Y con razon; *alias* fuera Juez en su propria causa: y es cierto que èl no se daria por sospechoso à sì mismo, ni declararia cosa, que le constituyesse en razon de tal: *Sed sic est*, que la excepcion, que aqui se le opone al tal Visitador para recusarle, toca en su persona; pues se le opone ser amigo, parcial, y favorecedor de la parte contraria: luego se debe acudir al Superior, para que conozca de las tales, y semejantes excepciones: Ergo, &c.

34 Ni basta dezir: Que las causas, que se alegan para recusarle por sospechoso, se deben remitir à Juezes arbitros, que elijan las partes, para que conozcan de ellas.

35 No basta, digo: Porque la eleccion de los tales arbitros, para que conozcan de las causas de la sospecha sobre la tal excepcion; y si sea legitima, ò no la dicha causa; y si èstè bastantemente probada, ò no, no està en vso: y assi los Superiores conocen de ella, como lo tiene Julio Claro, *§. fin. quæst. 43. in fine*, y allì Bayardo, *num. 18.* Caraval latissimamente, y Guazin. *num. 70.* Y que la eleccion de los arbitros estè yà desterrada de los Tribunales en el estado Eclesiastico, lo tiene Farinacio, *in fragm. litt. I. num. 929.* y con los dichos N. Philipo de Bictis, ò à Camerino, *vbi supra, num. 31.* Y yo puedo deponer de tres Visitadores Generales, y de otro *ad causam particularem*, recusados todos, y que no se han eligido los tales arbitros para el conocimiento de las causas de las tales recusaciones; sino que siempre se ha recorrido inmediatamente al Superior, que les avia instituido Visitadores, y dado las tales comissiones: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha materia, *salvo in omnibus, &c.*

SUBCONSULTA, Y SEA LA QUARTA.

De las causas de la recusacion en general, assi del Juez Ordinario, como del Delegado, ò Sindicador.

PAra complemento desta materia, me ha parecido poner aqui las causas, que legitimamente pueden oponerse, quando fuere necessario, ò pareciere conveniente recusar algun Juez, ò Visitador. Y para mas perfecta inteligencia desta materia, harè primero algunas suposiciones, como se siguen.

Suposiciones.

1 SUpongo lo 1. Que es de Derecho Natural, ò à lo menos muy conforme à èl, el poder recusar à los Juezes, ò Prelados sospechosos, y enemigos, *ex cap. Cum inter, de except.* y que los tales se puedan recusar, consta del *cap. Quod suspecti 3. quæst. 5.* Y que sea de Derecho Divino positivo, consta del Deuteronomio, *cap. 16.* Y la razon es: porque la recusacion del Juez, ò Prelado sospechoso, es parte de la defensa, que es de Derecho Natural, y assi no puede quitarla el Principe sin justa causa: como consta del dicho *cap. Quod suspecti, §. Et re vera 3. quæst. 5.* y del

cap.

cap. Secundo requiris, §. Consultationi, de appellat. Abad *in cap. Cæterum, num. 9. de except. & Clement. Pastoralis*, con lo que alli se anota, *de re iudicata.*

2 De donde es: Que si el Principe cometiesse alguna causa à alguno, con la clausula, *remota accusatione*, se debe entender de la recusacion frivola, è injusta, pero no de la justa, y verdadera: como lo tienen el Especulador, *in tit. 1. de recusat. §. Iam, vers. Quid si causa committatur.* Antonio de Butrio *in cap. Pastoralis, in princip. col. final, de appellat.* Jasson *in leg. Apertissimi, num. 17. C. de iudic.* Merg. *cons. 48. num. 26.* y otros muchos. Veanse arriba los numeros 20. 21. y 22.

3 Supongo lo 2. Que los Sindicadores, ora sean Ordinarios, ora Delegados, pueden ser recusados como sospechosos: como lo tiene con Guazin. Puteo, y la comun de DD. N. Philipo de Bictis, en su Epitome de Consejos, *quæst. 6. num. 4.*

4 Supongo 3. Que la recusacion se debe hazer antes de la contestacion de la litis, como consta del texto, *in cap. Inter Monasterium*, donde los DD. *de sentent. & re iudicat.* del *cap. Pastoralis, de except.* de la *ley Apertissimi*, donde los DD. y de la *ley Cum specialis, C. de iudic.* Y lo tiene con Bertazol, Maranta, Gramatico, Guazin. y Mascardo que dize ser comun, dicho Philipo de Bictis, *num. 22.* Y en las Sumarias, en las quales no se contexta la litis, el primer acto, que se suele hazer despues de la litis contestacion, induce contestacion de la litis: como con Caravita, que dize ser comun, Maranta, y Guazin. lo tiene dicho Bictis, y consta del texto en dicha *ley Apertissimi*, donde la Glossa, *C. de iudic.* y assi en ella se debe hazer la recusacion antes de dicho primero acto.

5 *Immo*, como la excepcion de la recusacion sea *dilatoria*, debe hazerse antes que otras qualesquiera excepciones dilatorias: porque si se opusiere otra excepcion dilatoria, primero que la recusatoria del Juez, ò Prelado; en tal caso se induce al Juez, ò Prelado, para que pronuncie en ella, y assi parece que la parte ha consentido yà en èl. De donde es, que despues no le pueda recusar, *ex leg. Sed etsi fuscepit, ff. de iudic.* y allì la Glossa, *verb. Sed etsi, & ex cap. Accusatores, §. Cuius in agendo 3. quæst. 8.* La Glossa, y comunmente los DD. *in dict. cap. Inter Monasterium, de re iudicata.*

6 Bien es verdad, que si en vn mesmo contexto se propusiessen muchas excepciones, que aunque seria lo mas seguro poner en primer lugar la recusacion; con todo esso, aunque esta se pusiesse en el vltimo lugar, no por esto se induciria consentimiento en el Juez, ni dañaria la tal vltima colocacion: como con Felino, Angelo, Juan Antonin. de Nigr. y Guazin. lo tiene dicho Philipo de Bictis, *quæst. 6. num. 22.* Y la razon es: porque en vna mesma escritura, no se dà primero, ni segundo; sino que todas las cosas, contenidas en ella, se entienden puestas completamente en vn mesmo instante: como con Jasson, y Menochio, lo tiene dicho Philipo de Bictis. Pero para mas asseguarlo, serà remedio oportuno, que quando vno comparece ante el Juez, proteste, que no es su animo consentir en èl, si no en quanto huviere obligacion dè Derecho: con la qual protesta podrà, *adhuc* despues de la contestacion de la litis, recusarle al tal Juez como con Baldo, Felino, y Guazin. lo tiene dicho Bictis, *num. 23.*

7 Supongo lo 3. Que aunque se aya consentido en el Juez, ò Prelado; con todo esso, si despues sobrevinielle nueva causa de sospecha, se le podrà muy bien recusar, y oponer dicha excepcion en qualquiera parte de la litis, con tal, que despues que sobrevino là dicha causa, la parte que tiene à dicho Juez, ò Prelado por sospechoso, no haga acto alguno ante el tal Juez, antes q̃ proponga la causa de la recusacion; *argum. text. in leg. Non distinguemus, §. Cum quidam, ff. de recept. arbitr.* y lo tiene la comun de DD. *in cap. Cum speciali, de appellat. & in cap. Pastoralis, de except.* y otros muchos, que cita, y sigue dicho Philipo de Bictis, *num. 24.* Vide illum.

8 Añado: Que la causa de la recusacion, que yo ignoraba, puedo oponerla en qualquier tiempo que la conociere, aunque sea despues de la contestacion de la litis: porque para el intento, lo mismo es conocer de nuevo la tal causa, que si ella huviera de nuevo sobrevenido: como lo tienen la Glossa, *verb. Exceptio, in cap. Si quis Episcoporum, §. Exceptio 3. quæst. 6.* y la Glossa, *verb. Recusset, in cap. Statutum, §. Cum autem*, donde los DD. *de rescript. in 6.* Y lo mesmo tienen Alexandro, *cons. 33. lib. 4.* Abbad, *in cap. Insinuatur, num. 8. de offic. Iudicis Delegati.* Jasson, y otros muchos.

9 Supongo lo 4. Que si el que recusò al Juez, ò Prelado, compareciere despues ante èl, presentando testigos, pidiendo, ò recibiendo dilaciones, ò haziendo alguna cosa como ante Juez, por el mismo caso se quita la sospecha deste: como cõ Baldo, Tuscho, Mascardo, y Guazin. lo tiene dicho Bictis, *num. 25.*

10 Por lo qual, el que vna vez ha recusado al Juez por sospechoso, para que no le perjudique la comparicion ante èl, en qualquiera comparicion debe protestar, que lo haze sin consentir en su jurisdicion, y sin querer apartarse de la recusacion hecha: como lo tiene con Felino, Juan Antonio de Nigr. y Guazin. que testifica ser esta la praxi de la Curia Romana, N. Philipo de Bictis, *quæst. 6. num. 24.*

11 Supongo lo 5. Que al Visitador, ò Juez Delegado, no le puede recusar la parte que le expostulò, è impetrò, si no es que despues de la tal impetracion sobrevenga alguna justa causa, por la qual pueda ser recusado: porque aquellas cosas, que de nuevo sobrevienen, requièren auxilio nuevo, *ex cap. fin. §. Offeratur 3. quæst. 5. & ex leg. De ætate, §. Ex causa*, donde los DD. *ff. de interrog. act.* Maranta, en su Orden Judicial, *part. 6. §. De appellatione, num. 76.* y la comun de DD.

12 Advierto por vltimo: Que si el que alega las causas de la sospecha, no las probare, *tenebitur actione iniuriarum*: como con Baldo, Angelo, Bayardo, y Guazin. lo tiene dicho Philipo de Bictis, *num. 33.*

Causas legitimas para la recusacion.

LA primera causa, y mas principal para recusar al Juez, ò Prelado, y removerle *in totum* como sospechoso, es la enemistad con la parte contraria. Es de todos los DD. y consta *ex cap. Quamuis*, donde la Glossa, y DD. *de procurator. in 6. leg. Si pariter, ff. de liberal. caus. leg. Vel exilio, ff. de procuratorib.* y de otras. *Immo*, que baste la enemistad, aunque no sea capital, para remover por sospechoso al Juez, con tal, que se alegue en especie, lo tienen Guazin. con Maranta, Puteo, y Franch. *cap. 21. num. 5. y 37.* y pone el exemplo en el Juez, que saludado de la parte, no la resaludò. Lo mismo tienen Capic. y Caraval, à quienes cita, y parece seguir N. Philipò de Bictis, *quæst. 6. num. 37.*

13 *Immo*, procede lo dicho, aunque la enemistad del Juez aya procedido por culpa, y hecho proprio del que la alega: como con la comun de DD. lo tiene dicho Bictis, *quæst. 6. num. 38. y quæst. 26. num. 11.*

14 *Immo* puede ser recusado el enemigo de mi amigo, y el amigo de mi enemigo: porque el tal es, y se reputa por enemigo mio, *ex cap. Si Inimicus, dist. 93. ex leg. Liberi*, donde Baldo, Jasson, Saliceto, y otros, *C. de inoffic. testament. leg. Aut affinitate, ff. de procuratorib.* y de otras: y lo notan Abbad, y Felino, *in cap. Accedens, el 2. vt lite non contestata*, y otros muchos.

15 De aqui es, que no solo puede ser recusado el Juez enemigo, sino tambien todos los de su familia: como consta del texto, *in leg. vnica, §. De illo*, donde los DD. *C. si quacumque præd. potest.* La Glossa, *in cap. Accedens, el 1. verb. Subesse, vt lit. non contest.* Juan Andreas, y Abbad, *in leg. Apertissimi, num. 7. C. de iudic.* y otros muchos.

16 *Immo*, de aqui tambien es: Que si el Juez es subdito del enemigo de la vna parte, podrà la otra recusarle: porque por temor de la dicha sugecion, podrà gravar à la tal parte, por condescender, ò dàr gusto à su Superior: como lo tienen Abbad, *in cap. Accedens, el 2 num. 2. vt lit. non contest.* Franch. *in cap. Postremo, column. 7. vers. 13. y 14. de appellation.* y otros.

17 Las causas por donde se pruebe la enemistad para repeler, assi à los testigos de testificar, como al Juez de juzgar (que en esto corren parejas) son muchissimas, y comunes à Regulares, y Seculares: las quales se pueden vèr en dicho Philipo de Bictis, *quæst. 6. à num. 36. ad 42. y quæst. 26. y 27.* por todas ellas. Veasse tambien lo que diximos arriba en la Consulta 3. *à num. 28. ad 32.*

18 La segunda causa principal para recusar al Juez, ò Prelado por sospechoso, es opuesta à la primera: conviene à saber, la amistad, y benevolencia con la parte contraria: porque de dicha benevolencia, y del amor proprio, que cada vno se tiene à sì, y à sus cosas, nace, y se origina, que qualquiera Juez sea [illegible]. Desta causa se ha tratado latissimamente en la Consulta tercera, por toda ella, donde se puede vèr.

19 De aqui es lo 1. Que si el Juez, Prelado, Visitador, ò Sindicador huviesse de juzgar en causa propria, ò de los de su familia, ò de sus amigos, podrà, y deberà ser recusado; *ex cap. Inter querelas 33. quæst. 4. cap. De occidendis 33. quæst. 5. & cap. 1. 4. quæst. 4. leg. Qui iurisdictioni*, donde los DD. *de iurisdict. omnium iudicum, leg. Iulianus, & leg. In priuatis, ff. de iudic.* y de otras muchas, y la comun de DD.

20 De aqui tambien es lo 2. Que el Juez, Prelado, Visitador, ò Sindicador, puede ser recusado en la causa de sus consanguineos, ò afines, *ex cap. Quamuis*, donde la Glossa, *verb. Affinitate*, y DD. *de procurator. in 6. cap. Postremo*, donde la Glossa 1. y Abbad, *num. 8.* y Franco, *num. 18. de appellat. cap. Accedens, el 2.* donde la Glossa 1. y Abbad, *num. 2. vt lite non contest. leg. Aut affinitate*, donde la Glossa, y Bartulo, *num. 1. ff. de procurator. leg. Qui iurisdictioni*, donde Bartulo, Baldo, Saliceto, Angelo, Paulo de Castro, Luis Romano, Alexandro, Jasson, y todos. *ff. de iurisdict. omn. iudic.* y de otras, y la comun de DD.

21 Bien es verdad: Que si el tal Juez, Prelado, Visitador, ò Sindicador fuesse consanguineo, ò afin de entrambas las partes, que en tal caso no podrà ser recusado: porque la igual afeccion quita la sospecha, *ex leg. Non solum, §. De vno*, donde la Glossa 1. y Bartulo, *ff. de ritu nupt. leg. Cum in adoptiuis, §. Si verò Pater, C. de adopt.* y de otras, y la comun de DD.

22 La tercera causa es: Quando el Juez, Prelado, Visitador, ò Sindicador, tiene semejante causa à aquella en que ha de juzgar: porque se presume, que juzgarà conforme à lo que èl queria se juzgasse en la suya, y por esta razon se haze sospechoso, *ex cap. Causam quæ, el 2.* donde la Glossa 1. Antonio de Butrio, Juan Andreas, Hostiense, Abbad, y otros, *de iudic.* Y lo mismo tienen Jasson, *in leg. Apertissimi, num. 9. C. de indic.* La Glossa, *verb. Dominus, in cap. Causam, quæ inter, de offic. Iudicis Delegati*, y otros muchos.

23 De aqui es: Que si viniesse por Visitador de vna Provincia, por postulacion de los descontentos de ella, *id est*, por postulacion de la parte cabla, vn sugeto, que es de los descontentos de su Provincia, y que ha llamado, pedido, y obtenido Visitador para ella, ò que pretende expostularle; tiene bastante causa en lo dicho para ser recusado, por lo que queda alegado. Y què seria si este se mostrasse, *aperto marte*, parcial de los descontentos de la Provincia visitanda, que le expostularon? Y què si pactasse con ellos el que valiendose de medios poderosos para conseguirlo, iria vno de los tales descontentos de la Provincia, que viene à Visitar, por Visitador despues à la suya?

24 La quarta causa es: Quando el Juez, ò Visitador procurò, que le pidiessen por Juez de la causa, ò por Visitador de la Provincia: porque por este deseo se hizo indigno, y puede ser recusado, *ex cap. Sicut is qui 1. quæst. 6. cap. Inscripturis 8. quæst. 1. & cap. Miramur, distinct. 61. leg. Quæ omnia, §. Sed si aduersus*, donde Bartulo, *num. 1. ff. de procurator. leg. Contra pu-*

blicæ

blicam, C. de re militar. lib. 12. El Especulador, y otros muchos.

25 La quinta causa es: Quando el Juez, ò Visitador, *nominatim*, fuè dado à peticion de la parte, ò de los expostuladores: porque por aquella particular peticion, se haze bastantemente sospechoso el tal Juez, ò Visitador, y por consiguiente ay bastante causa para recusarle por tal, *ex text. in leg. Obseruandum*, donde la Glossa 1. y Bartulo, *ff. de iudic. leg. Vxori, ff. ad leg. Cornel. de falsi. & ex cap. Insinuante*, donde los DD. *de officio Iudicis Delegati*. Franco, *in cap. Postremo, col.* 8. *vers.* 522. *de appellat.* y otros.

26 La sexta causa es: Quando el Juez, ò Visitador tiene juntas secretas, y conventiculos ocultos con la otra parte, ò le habla secretamente à la oreja: como lo tienen Antonio de Butrio, y Abbad, *in cap. Accedens, el* 2. *vt lit. non contestata.* Y haze à lo dicho el texto, *in cap. Cum ex iniuncto, de hæret.* y otros muchos, que se citaron arriba en la Consulta 5. num. 12. y es comunissima.

27 *Immo*, bastarà para recusar à los dichos, el que tengan particulares conversaciones con la parte contraria; que frequentemente conversen en la Casa, ò Celda de la tal contraria parte; que coman, y beban allì, &c. como consta, *ex cap. Insinuante*, donde la Glossa, Abbad, Felino, y otros, *de officio Delegati*: y lo notan los DD. en dicho *cap. Accedens, & in cap. Postremo, de appellat.* y Jasson, *in leg. Apertissimi, num.* 9. *C. de iudic.* Y la razon es: porque esso arguye nimia familiaridad, y amicicia: Ergo, &c.

28 La septima causa es: Quando el Juez, ò Visitador ha amenazado à la parte, porque las amenazas prueban justa causa para la recusacion: como lo tienen Abbad, *in cap. Cum super, num.* 4. *de offic. Iudicis Delegati.* Paulo de Castro, *consil.* 312. *lib.* 1. y otros muchos.

29 La octava causa es: Quando el Juez, ò Visitador es demasiadamente severo, y cruel: como consta de la *ley* 1. *ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris*: y lo notan los DD. *in cap. Postremo, de appellat.* Merg. *conf.* 39. *num.* 14. Baldo, Jasson, Maranta, Guazin. y Franch. que cita, y sigue N. Philipo de Bictis, *quæst.* 6. *num.* 41. Vide illum.

30 Todas las sobredichas causas, no pertenecen à los apices del Derecho, sino à la verdad, y substancia del negocio, y por consiguiente tienen lugar *adhuc* entre los Regulares: y lo mismo siento de otras muchas, que omito por la brevedad, y se podràn vèr en dicho Philipo de Bictis, *quæst.* 6. 26. y 27. aunque no todas las que allì trae son adaptables à estos.

****

TRATADO VNDEZIMO, Y VLTIMO, QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS Miscelaneas, tocantes assimismo à los Regulares.

CONSULTA PRIMERA.

EN estos apuntamientos generales, entre otros, viene vno del tenor siguiente: *Renovamos la declaracio hecha en otras ocasiones, acerca de que los Religiosos, que con obediencia de sus Superiores caminan, se puedan confessar vno à otro reciprocamente, con tal que estèn aprobados.* Acerca del qual se dificulta, si no obstante el dicho apuntamiento, podràn los Sacerdotes simples, que no estàn aprobados, confessar à sus compañeros, quando caminan con obediencia? En el qual punto afirman vnos, y niegan otros: por lo qual me serà de gran consuelo, à mì, y à muchos, el saber el sentir de V. Caridad en esta materia.

1 Acerca de lo que V. Caridad me pregunta, digo lo 1. Que parece probable, el que no obstante dicho apuntamiento, quando dos Religiosos simples vàn camino, se podràn confessar el vno al otro, aunque no estèn aprobados, como sean idoneos: pero no podràn lo dicho en virtud de aprobacion de la Religion; como malamente lo entendian algunos: de que inferian pessimas consequencias, y se seguian muchos, y graves inconvenientes; sino solo en virtud del privilegio de Sixto IV. que dà facultad à los Religiosos, que vàn camino, ò estàn fuera de sus Conventos, para que puedan eligir el Sacerdote que quisieren para que les confiesse, sin pedir que el tal Sacerdote aya de ser aprobado, ò no: y como el tal privilegio no pida *ex parte personæ eligendæ* la qualidad de aprobado, ni mas condicion, que el que sea Sacerdote, ninguna otra condicion debemos pedir en ella nosotros: como probablemente lo defiende in simili Suarez, *tom.* 4. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 7. y parece no disentir Diana, *part.* 3. *tr.* 2. *res.* 126. *§. Vltimo.*

2 Pruebase la conclusion: Porque por el tal es-

ca-

ratuto no se revoca el sobredicho privilegio, ni se haze renuncia dèl: Ergo,&c. El antecedente, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba.

3 Lo vno, porque en el tal estatuto no se haze mencion alguna del tal privilegio, como de suyo es claro: *Sed sic est*, que vn privilegio tan grande, y tan del cõsuelo de los Religiosos, que caminan con obediencia de sus Prelados, no debe tenerse por renunciado, ni entenderse que le renuncia el apuntamiento, sin hazer memoria dèl en especial, ni en general, y mas quando los Sumistas tienen por regla, que las prohibiciones se han de entender del modo que dañen menos à los privilegios: como bien Lumbier, *tom.2.num.1181.pag.833.* Ergo,&c.

4 Lo otro: Porque no obstante el dicho apuntamiento, queda en pie el tal privilegio, en orden à que los Religiosos que caminan, puedan eligir por Confessor el Sacerdote que quisieren, ò Secular, ò de otra Religion: porque en quanto à estos no ha inmutado cosa el tal apuntamiento, pues no habla con los dichos, ni en dicho sentido, sino solo del confessarse vno à otro, quando caminan juntos dos Capuchinos, como consta del renor del tal apuntamiento: *Sed sic est*, que no es de creer, que la Difinicion General por dicho apuntamiento aya querido hazer de peor condicion à los Sacerdotes simples de la Religion (que à los Sacerdotes simples Seculares, ò Regulares de otra Religion en que no habla) en quanto à ser eligidos por el tal privilegio, pues no se descubre fundamento razonable para esso: Ergo,&c.

5 Lo otro: Porque en caso de duda, y ambiguedad, no se ha de hazer interpretacion, que prive a los Regulares de los privilegios, que con suma benignidad les han concedido los Sumos Pontifices, para que quando caminan por obediencia, hagan el viage debidamente, y con consuelo: *Sed sic est*, que es gran consuelo poderse confessar vnos à otros los Religiosos, quando caminan, en virtud del tal privilegio: y por otra parte no consta ciertamente de su revocacion, ò renunciacion, en virtud del tal apuntamiento; sino que à lo sumo puede esto estàr en duda, y ser ambiguo, *vt ex se*, y de lo dicho *patet*: Ergo,&c.

6 Lo otro: Porque quando la disposicion es ambigua, y dudosa, se debe interpretar à la mejor parte: como consta, *ex cap. Stote, de regul. iuris*, y lo tienen Molina *de ritu nupt. lib.1. comparat. 16. num.2.* Aloys. Ricio, *in collectan. decis. part.1. collect. 220.* Farinacio *3. part. praxis criminal. quæst. 25. à num. 37.* y comunmente otros: *Sed sic est*, que la dicha es mejor interpretacion que la opuesta, pues conserva la costumbre antigua de la Religion: la declaracion de vn Capitulo General, que lo ha declarado assi, segun N. Murcia, *quæst. 7. sob. el 7. num. 8. in fine*: la subsistencia del tal Privilegio, y de otros que cita dicho Murcia, *ibi*, y *num. 14.* y lo tiene N. Reverendissimo Padre Fr. Geronimo Sorbo, citado por el dicho: Ergo,&c.

7 Y lo otro: Porque el tal apuntamiento se puso cuerdissimamente por quitar graves inconvenientes, que avia, y avia avido, como lo dixo el M. R. P. Consultor de N. Reverendissimo Padre General, consultado por vn Religioso sobre el punto: *Sed sic est*, que los dichos inconvenientes solo se originavan, y podian originar del juzgar, y persuadirse los Religiosos Sacerdotes simples, que quando yendo de camino se confessavan el vno con el otro, lo hazian en virtud de aprobacion de la Religion (ò de licencia aprobativa, que les davan los Prelados para en tal caso) de que inferian malamente quedar para siempre aprobados, por el *semel aprobatus*; y por consiguiente, que *adhuc* en los Conventos podian ser eligidos por la Bula, y otras de tan mala calidad, sino peores, que las dichas: los quales inconvenientes no se siguen, ni se pueden seguir, de que siendo *aliàs* idoneos, y caminando con obediencia, se confiessen el vno al otro en virtud de dicho privilegio de Sixto IV. y de otro de Eugenio IV. y de otro de Alexandro VI. como tampoco se siguen, ò pueden seguir dichos inconvenientes, de que todos los Sacerdotes simples puedan ser eligidos de qualquiera en el articulo de la muerte, como de suyo es patente. Y la razon es la misma; porque en tal caso no confiessan en virtud de aprobacion, sino por la benignidad de la Iglesia, para que los penitentes no perezcan por falta de remedio de Confessor: Ergo,&c.

8 Ni obsta, si se dixere: Que el privilegio de Sixto IV. y lo mesmo los demàs privilegios, requieren licencia de los Prelados, para que los Religiosos que caminan, ò estàn fuera de sus Conventos, puedan eligir por Confessor el Sacerdote que quisieren: *Sed sic est*, que el Capitulo General niega dicha licencia por el dicho apuntamiento, para que dichos Religiosos simples se puedan confessar vno à otro: Ergo,&c.

9 Porque à esso se responde: Que *eo ipso*, que la obediencia embia dos Religiosos fuera, es visto concederles todo lo necessario para poder hazer debidamente su viage; *ex cap. Præterea, de offic. & potest. Indic. Delegat.* Y vna de las cosas necessarias para hazerle debidamente, es poderse confessar, y disponerse para la Misa, ò Comunion, con la debida preparacion: y por consiguiente les dàn licencia, para que vsando de dichos privilegios, puedan eligir por Confessor el Sacerdote que quisieren, sea Secular, ò Regular de otra Religion; en lo qual no toca, ni inmuta cosa el tal apuntamiento, como de suyo es patente. Luego lo mismo se avrà de dezir en orden al Sacerdote simple de la Religion, que podrà ser eligido en virtud del tal privilegio; pues no ay razon para privarles del vso deste en orden à los Sacerdotes de la Religion, y no en orden à los Sacerdotes de fuera de ella: *Immo*, lo contrario fuera mas congruente, y mas conforme à toda buena razon, y politica Religiosa: Ergo,&c.

10 Y assi en forma, distingo la menor: El Capitulo por dicho apuntamiento niega dicha licencia, &c. Licencia aprobativa, concedo: licencia para vsar del tal privilegio, sin que por esso sea visto aprobar para Confessores los tales Sacerdotes simples: niego la menor, y la consequencia, por lo dicho arriba *num. 7.*

11 Digò lo 2. Que aunque lo dicho parece probable, como dixe en la primera conclusion, y queda defendido, con todo esso no lo resuelvo absolutamente: antes bien soy de sentir, que pues N. Reverendissimo Padre General està cerca, se le consulte sobre la dicha materia, à cuya declaracion autoritativa, y que tendra fuerça de ley, se deberà estàr *omnino*. Esto es lo que siento, *saluo in omnibus, &c.* En este Convento de Toledo, en 3. dias del mes de Septiembre deste año de 1692.

CONSULTA II.

PReguntase: *Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concession particular?* V.P. se sirva de que el P.M. Torrecilla firme aqui su parecer, para ponerlo en manos de vn Cura amigo; y perdone.

1 Respondo: Que qualquiera que està en la Ciudad de la Matriz, aunque sea de passo, podrà conformarse con la dicha Matriz, rezando de todos los Santos que ella reza, aunque reze de ellos por concesion particular: Lo vno, porque assi consta de la praxi comun de todos los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares.

2 Lo otro: Porque en sentencia probable, solo estàn obligados los Clerigos, *sub obligatione graui*, à rezar, segun alguna forma contenida en el Breviario, aunque no rezen segun la forma prescripta para aquel dia (exceptuando la Dominica de Palmas, en la qual no satisfarà al precepto el que rezare de Resurreccion) como se probò en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Proposicion 34. de Alexandro VII. pag. 264. de la 2. 3. y 4. impression: *Sed sic est*, que para honester la mutacion, que sin causa induce solamente culpa venial, qualquiera honesta, y razonable causa serà bastante; y assi lo serà la conformidad con la Matriz, en cuya Ciudad se halla el tal Clerigo.

3 Lo otro: Porque assi lo supone, con Tancredo, y Pellizario, Diana, *part. 11. tr. 4. res. 45. §. Et tandem*: los quales dizen, que el que mañana, v. g. se ha de hallar en Palermo, donde se reza el Oficio de Santa Rosolea doble, podrà oy en Monreal, donde se reza de Feria, rezar los Maytines de Santa Rosolea: Ergo, &c.

4 Y lo otro: Porque dicha conformidad con la Matriz, no solo es causa razonable, y honesta para la mutacion del Oficio, sino que viene à ser lo mas decente, lo mas agradable à Dios, y de mayor vtilidad para el Pueblo: como se infiere de la doctrina de Palao, *tom. 2. disp. 2. à num. 8. ad 11.* Vease tambien Diana, en dicha *res. 45.* por toda ella.

CONSULTA III.

EN el Convento N. de esta Provincia de Castilla, de Menores Capuchinos, en este presente año de 1693. no pudiendose celebrar la fiesta del Beato Felix en su dia, se transfiriò à otro, en el qual se celebrò. Escrupulizaron algunos, por lo que dizen Diana, y otros, que de Santo Beatificado no se puede dezir Missa, sino en su dia: y Busembau, en su Medula de la Teologia Moral, *tr. 3. de Eucaristia, duda 5. in fine, §. Dixe 2. canonizado? pag. 382.* aunque dize, que por privilegio de algunos Pontifices se puede, concluye despues diziendo, se ha de estàr aora à la reformacion del Decreto de Alexando VII. el qual Decreto no pone. Preguntase, para otros semejantes casos en adelante, si se puede hazer, ò no?

Hazense algunas suposiciones.

1 SUpongo lo 1. Que el Sumo Pontifice Sixto V. siendo vn Varon tan circunspecto, luego que mandò formar el processo de su Beatificacion, acompañado vn dia de gran numero de Cardenales, baxò desde su Palacio de Monte Cavalo à la Iglesia de los Capuchinos: y despues de aver adorado en ella el Santissimo Sacramento, se fuè à la sepultura del Santo Varon, y de rodillas estuvo rezando allì vn larguissimo espacio. De que naciò entonces vna disputa, sobre si con aquella accion le avia declarado por Santo el Sumo Pontifice.

2 Despues el Papa Gregorio XV. aviendo vna vez dicho Missa solemne en nuestra Iglesia de San Buenaventura, fuè tambien à la sepultura del Santo, à imitacion de su antecessor Sixto V. y de rodillas no menos que èl, hizo oracion por vn buen rato, añadiendo al fin las palabras siguientes: *Nosotros, debemos à este Varon muchissimo, porque su intercession nos ha alcançado de Dios gracia singular.* Empezò à honrarle de manera desde el principio de su Pontificado, que mandò que se colgasse vna Imagen de plata junto al sepulcro, y permitiò que le pintassen con rayos en la cabeça, y le llamassen Bienaventurado, que era el titulo que en su tiempo le davan todos.

3 Finalmente, el Pontifice Vrbano VIII. perficionò la honra, y la gloria, que los demàs Pontifices le avian dado, beatificandole el año de 1625. de que se despachò vna Bula, que empieza: *In specula.* Refiere todo lo dicho Moncada, en la segunda parte de nuestras Coronicas, *lib. 11. cap. 43. à pag. 739.*

4 Supongo lo 2. Que dicho Sumo Pontifice Vrbano VIII. expidiò tres Bulas en orden à dicho Siervo de Dios: La primera, de su Beatificacion, Missa, y Rezo para Roma, Nanceyo, Romarico Monte, y Cantalicio, y para los Sacerdotes, que fuessen à nuestra Iglesia de Roma, donde està el Cuerpo del Santo, en el dia de su muerte. Empieza esta Bula *In specula*, y se expidiò en 1. de Octubre el año de 1625.

5 La segunda, que se expidiò en 9. de Abril el año de 1626. y empieza *Nuper*, estendiò la Missa, y Rezo à toda nuestra Sagrada Orden.

6 Y la tercera, estendiò el dicho indulto de rezar el Oficio Divino, y celebrar Missa de dicho Beato Felix de Cantalicio, en el dia de su fiesta, à todos los Sacerdotes, que acudieren dicho dia à qualquiera de las Iglesias de nuestra Orden, ibi: *Vt in die tantum festi eiusdem Beati Fœlicis Officium, & Missa de eo tamquam de communi Confessoris non Pontificis, vt præfertur, iuxta Rubricas prædictas* (nempè Missalis, & Breuiarij Romani) *etiam à Sacerdotibus ad Ecclesias eorumdem Fratrum confluentibus, recitari, & celebrari respectiuè libere similiter, & licite valeat, &c.* Empieza esta Bula *Alias nomine*, y se expidiò en 15. de Março el año de 1628. Hallaránse todas las dichas tres Bulas en el Bulario de Cherubino, *tom. 4. pag. mihi* 63. & 98.

7 Acerca de lo qual se debe advertir: Que los Sacerdotes, que en el dia de la fiesta de dicho Beato Felix acuden à nuestras Iglesias à dezir Missa, podràn rezar dèl aquel dia, aunque sea en sus proprias casas.

8 Lo vno: Porque esso se indica bastantemente en aquel *Recitari, & celebrari respectiuè*; lo qual se ha de aplicar, y entender con distribucion aconmoda, *singula, singulis: id est*, que los que por su devocion al Santo vàn à dezir Missa dèl à nuestras Iglesias en dicho dia, puedan esse mismo dia rezar del mesmo, sin precisarles à que ayan de rezar dicho Oficio dentro de nuestras Iglesias, sino donde, y como suelen rezarle: porque el acudir à nuestras Iglesias, solo se requiere para la celebracion de la Missa en ellas; pero no para el rezo del Oficio Divino, que este no pide que sea en nuestras Iglesias, ni en otras: si no que por aquella devocion de ir à celebrar en nuestras Iglesias en honor, y reverencia de dicho Beato Felix, se les concede el indulto de que puedan rezar de èl esse mesmo dia.

9 Y lo otro: Porque *aliàs* fuera superfluo el tal indulto en orden al Oficio Divino, pues nunca los tales Sacerdotes han ido, ni vàn à nuestras Iglesias à rezar el tal Oficio Divino (ni en esse, ni en otro dia; ni de esse, ni de otro Santo) siendo assi, que à dezir Missa del Santo Siervo de Dios, acuden muchos (y lo mismo à dezir Missas de otros Santos de la Orden en otros dias) *Sed sic est*, que no se puede dezir que dicho indulto, en orden al Oficio Divino, se aya puesto allì superflua, è impertinentemente: como se probò abundantemente de ambos Derechos, y la comun de DD. en nuestro Ventilabro, *quæst. 2. dif. 8. num. 282. pag. 345.* y adonde allì me refiero: Ergo, &c.

10 Supongo lo 3. Que de dicho Beato P. Felix de Cantalicio, reza, y dize Missa en su dia, no solo toda nuestra Orden de Capuchinos, sino tambien toda la Orden de los Menores: y assi està su fiesta inserta entre las fiestas proprias del Orden de los Menores, en el Missal, y Breviario Romano, reconocido por la Santidad de dicho Vrbano VIII. como lo refiere el Martirologio Francisco, à 18. de Mayo, §. 10. y consta de dicho Missal, y Breviario Romano.

11 Supongo lo 4. Que en el Martirologio Romano, impresso en Antuerpia por mandado del Sumo Pontifice Gregorio XIII. y reconocido por la Santidad del Papa Vrbano VIII. à 18. de Mayo, se haze conmemoracion de dicho Beato Felix, con el elogio siguiente.

12 [Romæ Beati Fœlicis Confessoris, Ordinis Minorum Capuccinorum Sancti Francisci, qui apud eamdem vrbem mira humilitate, & maxima totius populi ædificatione quadraginta annos ostiatim pro alendis Fratribus mendicauit. Tandem virtutibus, & miraculis clarus, ibidem obdormiuit in Domino.]

13 Y es de advertir, que la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula expedida en 14. de Enero de 1584. que empieza: *Emendato iam Kalendario*, impressa al principio de dicho Martirologio Romano, manda à todos los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, y demàs Eclesiasticos, Monasterios, Conventos, Ordenes, assi de Seculares, como de Regulares, &c. que en el Coro vsen de dicho Martirologio, y no de otro, sin añadirle, mudarle, ò quitarle cosa alguna: y lo mismo estableciò despues la Sagrada Congregacion de Ritos de orden del Papa Vrbano VIII. en 23. de Março, el año de 1630. como todo consta del principio de dicho Martirologio Romano, donde se puede vèr.

14 Y porque en algunas impresiones de dicho Martirologio, hechas despues acà, especialmente en la edicion de Antuerpia del año 1668. se le quitò el sobredicho elogio à dicho B. Felix de Cantalicio, que como dicho es, estava aprobado por la Sagrada Congregacion de Ritos en 23. de Março de 1630. Aora novissimamente la mesma Sagrada Congregacion de Ritos, en 15. de Diziembre del año 1691. con aprobacion de su Santidad el Papa Inocencio XII. y de su mandato, mandò publicar el sobredicho elogio en 2. de Enero del año 1692. como lo depone en su Diatario deste presente año de 1693. en 17. de Mayo, el Padre Fr. Mateo de Madrid, bien noticioso en estas materias, y grandemente solicito en recoger quantos Decretos manan de la Sagrada Congregacion, para participarlos al publico, como todos los que huvieren leìdo sus Diatarios, conocerán, y confessaràn. Esto supuesto.

Refierense varias sentencias.

15 LA primera sentencia dize: Que quando la Silla Apostolica concede facultad à los Religiosos de cierta Religion, para dezir Missa de algun Santo Beatificado, en el dia que passò desta vida, no pueden los demàs Clerigos, ora sean Seculares, ora Regulares de otra Religion, dezir Missa del tal Santo: y esto, ora sea en su Iglesia, ora en otra; ora en el mesmo dia en que passò desta vida, ora en otro qualquiera dia. Assi lo tienen, con Turriano, Gaspar Hurtado, Molfesio, Gavanto, Castellino, Granados, Amico, Pellizario, Escobar, y otros muchos, Diana, *part. 2. tr. 15. res. 55. part. 3. tr. 5. res. 9. & in addit. 3. part. res. 2. part. 4. tr. 4. res. 231.* y *part. 11.* en lo añadido

ido al fin de ella, *tr.* 2. *ref.* 21. y N. Basseo, *tom.* 2. *verb. Festum* 1. *num.* 2. *circa finem.*

16 Fundanse los dichos DD. porque à ninguno le es licito, sin autoridad de la Silla Apostolica, venerar à alguno con culto publico, como consta *ex cap.* 1. *de Reliq. & venerat Sanctorum*: Sed sic est, que la tal facultad no parece estàr concedida à todos los Sacerdotes, porque expressamente se aya concedido à todos los Sacerdotes de cierta Religiõ: Ergo, &c. Otros fundamentos, que alegan dichos Autores, se objetaràn despues contra la segunda sentencia.

17 La segunda sentencia afirma generalmente, que *eo ipso*, que la Silla Apostolica concede facultad à todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que puedan celebrar Missa de algun Santo Beatificado en el dia que passò desta vida, por el mismo caso pueden dezir Missa dèl (no propria, sino votiva, y por devocion) todos los demàs Sacerdotes: ora sea en su Iglesia, ora en otras: y ora sea en el mismo dia que passò desta vida, ora en qualquiera otro dia. Assi lo tiene por mas probable, y piadoso, con muchos gravissimos DD. de la Vniversidad de Salamanca, que refiere, y cuyos nombres expressa, Castro Palao, *tom.* 1. *tr.* 4. *de Fide, disp.* 1. *punct.* 5. §. 5. *à num.* 5. *usque ad finem.* Lo mismo tiene, con los dichos, nuestro Caspense, *tom.* 2. *tr.* 15. *disp.* 2. *sect.* 8. *num.* 88. Lo mismo tienen Tamburino, Quintana Dueñas, y Megala, y por probable Gaspar Hurtado, y Verriceli, citados por Diana, *vbi supra*, y por Leandro del Sacramento, *vbi infra*. Esta misma sentencia parece tener, segun el modo de referirla, Lumbier, en la Suma de Arana, en el Indice de los vocablos, *verb. Santos, pag. mihi* 243. y Busembau, en su Medula Latina, impressa en Barcelona, el año de 1673. *lib.* 6. *tr.* 3. *cap.* 3. §. *Dixi* 2. (que es el penultimo) *pag. mihi* 473. y lo dà por cosa cierta, si celebraren en las Iglesias de la Compañia, por concession de los Sumos Pontifices: y lo mismo, dize, tiene Quintana Dueñas.

18 Fundase esta sentencia: En que *eo ipso*, que la Silla Apostolica concede se diga alguna Missa en honor de algun Santo Beatificado, juntamente, ò por el mismo caso declara, que es digno de que en honra suya puedan dezirse todas; con la qual declaracion se quita la prohibicion referida del dicho *cap.* 1. *de Reliquijs, & veneratione Sanctorum*; en el qual se precave, *Neminem esse venerandum sine auctoritate Romanæ Sedis*: y por consiguiente, ninguno queda impedido de darle publico Religioso culto por devocion: porque *eo ipso*, que la Silla Romana concede, que se celebre en honor del tal, por el mesmo caso le venera por Santo, pues le dà el supremo culto que puede darle: y por consiguiente, hecha dicha concession, podrà qualquiera Sacerdote, por devocion, venerar à dicho Santo con el mesmo culto.

19 Ni obsta (dizen) si dixeres: Que es verdad, que la Iglesia *eo ipso* que concede, que se celebre Missa de algun Santo Beatificado, por el mismo caso declara, ser digno de que todos los Sacerdotes le veneren con aquel culto. Pero de aì no se infiere, que puedan todos los Sacerdotes venerarle con dicho culto: no porque el tal Beatificado no sea digno dèl, sino porque estàn impedidos, y se les prohibe el hazerlo.

20 No obsta, dizen: Porque à ninguno se le impide dàr publico Religioso culto por devocion à alguno, sino à aquel à quien la Silla Apostolica no juzga digno de que se le dè el tal culto: porque assi consta manifiestamente de lo que dize la Santidad de Alexandro III. en dicho *cap.* 1. donde con ocasion de que algunos veneravan por Santo à vn hombre que avian muerto estando embriagado, dize lo que se sigue: *Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiam si per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro Sancto absque authoritate Romanæ Ecclesiæ venerari.* Luego para que pueda darsele veneracion, solo requiere dicho Sumo Pontifice, que primero le venere por Santo la Santa Romana Iglesia: *Sed sic est*, que *eo ipso*, que concede la Silla Apostolica, que se celebre Missa en honor de alguno, por el mismo caso le venera por Santo, pues le dà el supremo culto que se puede dàr: luego *eo ipso*, que ay dicha concession, podrà qualquiera por devocion venerarle con el tal culto: Ergo, &c.

21 Confirman lo dicho con el exemplo de qualquiera Santo canonizado: en cuyo honor convienen todos los DD. que se puede en qualquiera parte, y en qualquier dia, y por qualquier Sacerdote, dezir Missa: no Missa propria, porque quizàs ni para vn dia tiene assignada Missa propria; sino Missa votiva, segun las Reglas de las Missas votivas: y esto, no por otra razon, sino porque la Silla Apostolica le ha juzgado digno del tal honor: *Sed sic est*, que el mismo juizio haze del Santo Beatificado, quando permite à algunas personas, que celebren Missa en honor del tal Santo: Ergo, &c.

22 Puede confirmarse lo 2. dicha sentencia: Porque los favores, y privilegios se han de ampliar, como consta de ambos Derechos, y la comun de DD. *Sed sic est*, que dicha concession es favor, gracia, y privilegio, y gracia que cede en honra de dicho Santo Beatificado: Ergo, &c. Al fundamento alegado por la primera sentencia, *num.* 16. dizen se responde bastantemente de lo dicho en los numeros 18. 19. y 20.

23 Y si opusieres lo 2. Que si les fuesse licito à todos dezir Missa del Santo Beatificado, para què el Sumo Pontifice avia de limitar la concession à alguna especial Provincia, y à algunas especiales personas? Ergo, &c.

24 Responden: Que es muy diverso dezir Missa, y Oficio Divino proprio, que dezirlo por devocion: porque el dezir Missa, y Oficio proprio, es especial solemnidad, y favor hecho por la Silla Apostolica à alguna Provincia, ò Religion: assi como seria especial favor hecho à la Religion de S. Francisco N. P. y singular honor de S. Pasqual Baylon, que en honra deste todos los Sacerdotes de la vniversal Iglesia dixessen Missa propria del Santo en el felicissimo dia de su transito. Pero no porque al presente no se aya concedido à ninguno otro, que à los Religiosos de N. P. S. Francisco el dezir Missa propria de dicho

Santo, estàn prohibidos los demàs que quisieren de dezir Missa votiva dèl.

25 Y si opusieres lo 3. Que la concesion hecha à todos los Religiosos de cierta Religion de celebrar de algun Santo Beatificado de su Orden, es vna cierta permission, ò privilegio, que deroga la vniversal prohibicion hecha *in cap. 1. de Reliquijs, & veneratione Sanctorum*, de que à ninguno veneremos sin la autoridad de la Silla Apostolica: luego queda entera la tal prohibicion respecto de aquellos, à los quales no se ha concedido el tal privilegio: Ergo, &c.

26 Responden: Que la tal concesion es privilegio, y juntamente es remocion de la condicion, debaxo de la qual obliga la ley estatuida en dicho *cap.* 1. porque es remocion de la tal condicion, en quanto es aprobacion de la dignidad, y merito del Santo Beatificado: pues prohibiendo la dicha ley la veneracion publica de algun Santo, que primero no estè aprobado por la Iglesia Romana, *eo ipso* por la aprobacion Pontificia se remueve la condicion requisita para la prohibicion. Es tambien dicha concesion privilegio, en quanto es concesion, y facultad de dezir Missa, y Oficio proprio del tal Santo. De lo qual, dizen, se sigue, que la prohibicion hecha en dicho *cap.* 1. cessa en la veneracion del Santo Beatificado; porque cessa la negacion de aprobacion Pontificia, debaxo de la qual obliga.

27 Y si opusieres lo 4. Que de aqui se seguiria, que no huviesse diferencia alguna entre el Santo Canonizado, y el Beatificado de dicho modo: porque si del tal Santo Beatificado pueden todos los Sacerdotes dezir Missa por devocion, y rezar su Oficio; esto, y no otra cosa pueden acerca del Santo Canonizado: Ergo, &c.

28 Responden: Que ay muy diversa razon entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: porque aunque de muchos Santos Canonizados no se pueda dezir Missa propria, ni Oficio proprio, porque no le tienen, ni se haze mencion de ellos en el Missàl, y Breviario: y por esta parte no àya diferencia alguna especial entre el Canonizado, y Beatificado; ayla empero: porque del Canonizado se manda, à lo menos *quoad speciem*, que creamos, que està en èl Cielo, y que es digno de que en honra suya se celebre Missa, y Oficio. Pero del Santo Beatificado, solo se permite lo dicho: lo qual yà se vè quan diferente sea: Luego no obstante lo que afirma dicha sentencia, subsiste todavia gran diferencia entre el Santo Canonizado, y Beatificado de dicho modo: Ergo, &c.

29 Esto explica Lumbier, donde le citamos arriba, *num.* 17. por las palabras siguientes, ibi: [Santos, vnos son Canonizados, y otros Beatificados. Canonizar, es poner à vno en el Catalogo de los Santos, mandando à toda la Iglesia, que se le dè culto como à tal. Beatificar, es por privilegio permitir, que se le dè culto al Beato, y este con limitaciones, de suerte, que solo se pueda rezar dèl, y dezir Missa en los dias, y puestos, y solo aquellas personas, à quienes el Papa lo concede. Si bien en quanto à esto juzgo, que si Castro Palao (*id est, que si por devocion quisieren dezir Missa dèl todos los demàs Sacerdotes, que lo podràn hazer, y dezir Missa votiva del tal. Todo esto le falta en dicho lugar à la Suma de Arana, que dexa manca la relacion de dicha sentencia de Palao*) *tract. 4. de Fide, disp. 1. punct. 5. §. 5. num. 7.* y Quintana Dueñas, *tom. 1. tr. 7. singul. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la vniversalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como Juez, haziendo justicia: en la Beatificacion, como Principe, haziendo gracia, permission, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias destos en procesion general. Las Imagenes las he visto llevar, y dedicarles Templo, como se viò en Zaragoça, en Santo Tomàs de Villanueva, *quidquid dicat Lezana.*] Hasta aqui el sobredicho Lumbier.

30 Y si opusieres lo 5. Que en tiempo de la Santidad de Inocencio X. hizo vn Decreto la Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de dicho Sumo Pontifice, con el qual no puede yà subsistir la sobredicha sentencia: Ergo, &c. El tal Decreto le trae à la letra Diana, *part. 11. in fine, tr. 2. res. 21.* y deste, Leandro del Sacramento, sobre el Decalogo, *part. 1.* y la sexta en orden, *tr. 7.. de Adoratione, quæst. 15.* el qual Decreto es del tenor siguiente:

31 *Sacrorum Rituum Congregatio, die 5. Octobris 1652. censuit, & declarauit, si Sanctissimo Domino nostro placuerit, non potuisse, nec posse, tàm Sæculares, quàm Regulares cuiuscumque Ordinis, & Instituti, etiam Societatis Iesu, excedere limites verbales indultorum Sedis Apostolicæ, super Beatificationibus, præsertim in celebratione Missarum, & Officij cum Octauis, nisi hoc expressè Sedes Apostolica eis indulserit. Et facta relatione per me Cardinalem Cornelium Episcopum Albanensem, die 16. Decembris 1625. Sanctitas sua approbauit, & sic, vt præmittitur seruari mandauit.*

F. Episcopus Albanen. Card. Cornelius.

Loco ✠ Sigilli.

Bernardinus Roccius, Sacr. Rit Congregat. Secret. Romæ ex Typograph. Cam. Apost. 1652.

32 Despues del sobredicho Decreto, añade Diana lo que se sigue: *Itaque ex verbis supradicti Decreti corruunt ea omnia, quæ Tamburinus, Palaus, & aliqui Recentiores, circa dubia superius posita, scripserunt.* Assi Diana, y con èl, y otros, dicho Leandro: Ergo, &c.

33 Responden algunos, segun el sobredicho Diana, *in fine*, que el tal Decreto no està legitima, y generalmente promulgado, lo qual era necessario para que tuviesse fuerça de ley: como lo tiene, con muchos, dicho Diana, *part. 1. tr. 10. res. 29.* y *part. 5. tr. 2. res. 96.* Y lo mismo tienen otros muchos, citados en el primer tomo de nuestra Suma, *tr. 1. disp. 4. cap. 6. num. 4.* y *5. pag. 81.* y *tr. 2. disp. 1. cap. 5. à num. 133. ad 143. à pag. 132.* Y la razòn entre otras es: porque la publicacion es de essencia de la ley. *Vide ibi, & alia plura.*

34 Responden lo 2. segun el mesmo Diana, *ibi, in fine*: Que dicho Decreto no està recibido en vso, y por consiguiente, que no obliga, segun muchos, citados en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas,

das, *pag.* 223. *num.* 10. *y* 11. y *pag.* 476. *num. etiam* 10. *y* 11. de la segunda, tercera, y quarta impression.

35 Responden lo 3. Que dicho Decreto no quita la praxi, y costumbres comunmente recibidas en alguna Provincia: y assi vemos, que despues del sobredicho Decreto, y haziendo mencion del, llevan la dicha sentencia, Juan Joseph Carsi, Valenciano, Canonigo de Segorve, en sus Quesitos Morales, *Centuria 3. cap.* 83. *à pag.* 224. *ad* 234. y con Tamburino, Busembau, donde le citamos arriba, *num.* 17. Y lo mismo Lumbier, *vbi supra*, despues del dicho Decreto, aunque sin mencionarle.

36 Y si opusieres lo 4. Otro Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, tenida ante la Santidad de Alexandro VII. aprobado, mandado imprimir, y publicar por dicho Sumo Pontifice en 27. de Septiembre del año 1659. por lo qual Busembau le llama, y dà titulo de Breve de Alexandro VII. en su Medula en Romance, *vbi infra*, en el qual Decreto se prohibe celebrar del Santo Beatificado à todas las demàs personas, fuera de las expressadas en la concession, ò en el tenor del indulto: Ergo, &c.

37 Responderàn quizàs lo 1. Que dicho Decreto solo se publicò en Roma, y por consiguiente, que no obliga en España, mientras no estuviere publicado en ella, segun muchos DD. que dizen, que las leyes Pontificias necessitan de publicacion en cada Reyno, ò Diocesis, para que obliguen allì. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de las Propos. condenadas, la question proemial, *dif.* 3. *à num.* 1. *ad* 33. Pero esta respuesta se refuta abundantemente allì, *à num.* 46. *ad* 52. donde se puede vèr.

38 Responderàn quizàs lo 2. Que en dicho Decreto no se revocan los privilegios Pontificios, porque no se haze allì tal mencion, como se puede vèr en dicho Decreto, que referirèmos à la letra en el fin desta Consulta. De donde dize, con Tamburino, Busembau (y lo dà por cosa cierta) hablando de los Santos Beatificados de la Compañia, que en sus Templos podràn celebrar de ellos qualesquiera otros Sacerdotes, por concession de los Sumos Pontifices. Y lo mismo, dize, lleva Quintana Dueñas: luego lo mismo *proportione seruata*, se deberà, ò podrà dezir de los Santos Beatificados de las demàs Religiones, que tienen comunicacion de privilegios: pues los privilegios, Jubileos, y gracias, concedidas à alguna Religion, en honor de los Santos proprios de ella, se transfieren à las demàs Religiones en la comunicacion, *proportione seruata*: como lo tienen con Manuel Rodriguez, y Suarez, Castro Palao, *tom.* 1. *tr.* 3. *disp.* 4. *punct.* 2. §. 9. *num.* 5. *pag. mihi* 158. Pottel, *dub. regul. verb. Communicatio priuilegiorum*, *num.* 1. *y* 7. Geronimo Rodriguez, y otros muchos, por vn privilegio de Julio II. que citan los dichos, que lo concede assi.

39 Ni basta si digas. Que dicho Busembau, en la impression hecha en Madrid el año de 1664. *tr.* 3. *in fine*, al principio de la pagina 385. despues de aver dicho lo referido arriba, concluye assi: *Pero aora debe seguirse la disposicion del Breue de Alexandro VII.*

40 No basta, diràn: Porque aunque esso es assi; pero despues de esso, en la impression Latina, hecha en Barcelona, siete años posterior à la dicha, pues fuè el año de 1673. y es donde le citamos arriba, en el *num.* 17. se quitaron las sobredichas palabras: Quizàs, porque aviendo reconocido el dicho Breve (que quizàs antes no se avia visto) hallaron, que en èl no se revocavan, como à la verdad no parece que se revocan, los privilegios de los Sumos Pontifices, concedidos en esta materia à las Religiones.

41 Supuesta la sobredicha variedad de sentencias, dirè con mas claridad, y distincion mi sentir, por diversas conclusiones; y es como se sigue.

42 Digo lo 1. Que quando su Santidad concede facultad à todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que celebren Missa de algun Santo Beatificado: si el tal indulto no se estiende à otros Sacerdotes, que à los de dicha Religion, ningunos otros Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares, podràn dezir Missa, y Oficio proprio del tal Beato. Esta conclusion es cierta, segun Leandro del Sacramento, *tom.* 6. *tr.* 7. *disp.* 2. *quæst.* 19. y en ella convienen ambas sentencias referidas arriba. Y la razon es: porque en tal caso ciertamente excederian los que tal hiziessen la facultad concedida en el tal indulto, ò en la tal Bula, que solo concede esso à las personas expressadas allì.

43 De aqui es, hablando de nuestro San Felix: Que en el dia de su transito, todos los Sacerdotes generalmẽte, ora sean Seculares, ora Regulares de otras Religiones, podràn dezir Missa propria (y Oficio proprio) de dicho Santo en nuestras Iglesias: porque assi lo concede expressamente Vrbano VIII. en su tercera Bula, referida arriba *num.* 6.

44 Digo lo 2. Que ningun Sacerdote, de los que no estuvierẽ nombrados en el indulto Pontificio podrà dezir Missa votiva, ù Oficio votivo, en honor de aquel Santo Beatificado, del qual la Silla Apostolica huviere concedido à los Sacerdotes de alguna Religion facultad de dezir Missa, y Oficio proprio en algun cierto dia. Assi lo tiene, como mas probable; *immo*, y yà como cierto, dicho Leandro, en la respuesta segunda: y esto es lo que defiende la primera sentencia, contra la segunda, referidas arriba.

45 Y se prueba: porque assi consta del sobredicho Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos (ò Breve de Alexandro VII.) de 27. de Septiembre de 1650. en cuyo §. 6. se dize lo que se sigue: *Sextum. Missæ pariter quæ fuerint indultæ certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sæcularibus alicuius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris aliquot Ecclesiæ præcipuè addictis, à confluentibus Sacerdotibus, quauis dignitate, etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrentur.* Donde se debe reparar en aquella palabra *Minime*, la qual como sea vniversal negativa, y como *aliàs* la negacion sea *malignantis naturæ*, parece seguirse, que niegue à las personas no expressadas en el indulto el celebrar todo genero de Missa, *id est*, assi

assi las Missas proprias, como las votivas, acerca del tal Santo Beatificado: Ergo, &c.

46 Digo lo 3. Que parece bastantemente probable, y piadoso el dezir, que todos los Sacerdotes de mi Serafica Orden, pueden dezir Missa votiva de nuestro Santo Felix de Cantalicio en qualquiera dia del año, en que no estèn prohibidas las Missas votivas. Y lo mismo digo proporcionadamente de las demàs Religiones, respecto de sus Santos Beatificados, de que tienen indulto de la Silla Apostolica para dezir Missa propria de ellos en toda su Religion en los dias de sus felicissimos transitos. Esta conclusion, ademàs de ser de todos los Autores de la segunda sentencia, la han de tener Leandro, *vbi supra*, en la respuesta segunda, y otros muchos de los DD. por la primera sentencia: pues solo niegan, el que puedan dezir Missa votiva de los Santos Beatificados, aquellos Sacerdotes, que no estàn contenidos en la Bula, en que la Silla Apostolica concediò facultad à los Sacerdotes de alguna Religion, para dezir Missa, y Oficio proprio del tal Santo en el dia de su transito. Y se prueba.

47 Lo 1. Porque segun Quintana Dueñas, Gobat, Bellarmino, y N. Buenagracia, que los cita, y sigue, *verb. Missa, in additionib. §. 1. pag. mihi* 378. de qualquiera Santo, cuyo nombre està expresso en el Martirologio Romano, se puede dezir Missa votiva en qualquier dia del año, en que estas no se prohiben: porque juzgan, que el estàr su nombre expresso en el Martirologio Romano, para toda la Iglesia, ò para todos los Coros, assi de Seculares, como de Regulares de toda la Iglesia Roma, es Canonizacion, à lo menos en la equivalencia para lo dicho: *Sed sic est*, que el Beato San Felix de Cantalicio, està expresso su nombre, y elogio en el Martirologio Romano, para toda la vniversal Iglesia, con la autoridad Pontificia de Gregorio XIII. y Vrbano VIII. y de la Sagrada Congregacion de Ritos, de orden deste: y aora novissimamente por la mesma Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de la Santidad de Inocencio XII. y de su mandato, como consta de lo dicho arriba en el supuesto 4. *à num.* 11. *ad* 14. Ergo, &c.

48 Puede confirmarse el fundamento de los sobredichos Autores: Porque si la Beatificacion no es otra cosa, que vna Canonizacion celebrada con menor aparato, y pompa: como lo tiene con Suarez, Fagundez, Palao, Trullench, Granados, Rodriguez, y otros, Leandro, dicho *tom. 6. tr. 7. disp. 2. quæst. 24.* por lo qual dizen dichos DD. y es comunissima sentencia, que el Obispo puede instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado: què dirèmos, quando ademàs de la Bula de la Beatificacion, està el nombre, y elogio del tal Santo Beatificado, expressado en el Martirologio Romano, de que vsa toda la Iglesia Romana, por dos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y con la autoridad, y mandato de tres diversos Sumos Pontifices, como passa acerca de nuestro Santo el dicho Beato Felix de Cantalicio: Ergo, &c.

49 Pruebase lo 2. Porque assi se infiere no leve-mente del Breve de Alexandro VII. ò Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, de su mando, en 27. de Septiembre de 1659. que pondrèmos al fin de aquesta Consulta.

50 Pruebase esto: Lo vno, porque en el §. sexto de dicho Decreto, solo se les prohibe el dezir Missas, no solo proprias, sino tambien votivas, à los Sacerdotes, que no estàn expressados en el indulto, como consta de lo dicho, *supra, num. 45.* Luego al contrario, los expressados en el indulto, no solo podràn dezir Missa propria en su dia, sino tambien votiva en los demàs dias no prohibidos: porque la exclusion de vnos, ha de ser inclusion de otros, en la misma linea, y forma; argumento de sumpto à contrario sensu, *ex cap. Nonne, extr. de præsumption. leg. Cum prætor, ff. de iudic.* y de otras: Ergo, &c.

51 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: En dicho §. sexto se les concede à los expressados en el indulto, el que digan Missa del Santo, y no se les limita esso à sola la Missa propria, con exclusion de las votivas: luego tampoco debemos limitarlo nosotros, *ex cap. Consuluisti 2. quæst. 5. cap. Romanorum, distinct. 9. leg. De pretio, ff. de public. in rem. act.* y de otras: Ergo, &c.

52 Lo otro, y es segunda confirmacion: Porque à lo menos en dicho Decreto no se haze mencion en lo tocante à Missas votivas, respecto de las personas expressadas en el indulto: luego se debe tener por caso omisso en dicha disposicion: luego se debe estàr en esto à la disposicion del Derecho antiguo, y comun; *ex leg. Si vero, §. De viro, ff solut. matrimonio*, y de otras muchas: *Sed sic est*, que secluso estos Decretos de la Sagrada Congregacion, y estando solo al Derecho antiguo, y comun, del *cap. 1. de Reliquijs, & veneratione Sanctorum*, siempre que se puede dezir Missa de algun Santo, con autoridad de la Romana Iglesia, se puede assimismo dezir Missa votiva, y por devocion del mismo, en aquellos dias en que no se prohibè las Missas votivas, por aquellas personas, que pueden dezir Missa propria del tal Santo en su dia, y esto à lo menos prueban los fundamentos de la segunda sentencia: Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque en el dicho Decreto, en el §. quinto, aunque à las personas no expressadas en el indulto no se les permite la publica recitacion del Oficio, se les permite empero la recitaciõ privada, y no satisfactoria del precepto del Rezo, ibi *In locis vbi Beatos prædictos ab omnibus colli permissum fuerit, non inde publica Officij recitatio permissa censeatur, sed tantummodo priuata, nec satisfactoria præcepto recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indulserit.* Què mucho, pues, que digamos, que los expressados en el indulto, à quienes se permite que digan Missa propria del Santo en su dia, que en otros dias digan Missa votiva, y por devocion del tal Santo, no adimpletiva de la obligacion del dia: por lo qual no se podrà dezir del tal Santo en los otros dias la Missa Conventual; porque esta debe conformarse con el Oficio del dia, y no ha de tener las qualidades de Missa votiva, como aquellas, sino lo que pidiere el tiem-

ti mpo, y festividad de quien se reza aquel dia: como lo nota, con Quintana Dueñas, y Gobat, N. Buenagracia, *vbi sup. §. Amouet. pag.* 376? Ergo, &c.

54 Y lo otro: Porque lo mismo se puede inferir del §. septimo del sobredicho Decreto, donde se prohibe el celebrar fiesta en honor de dichos Beatificados, sino es que por especial indulto Apostolico se concediere esto, ibi: *Septimum. Dies festi in Beatorum eorũdem memoriam non celebretur, nisi speciali indulto Apostolico prouisſum fuerit.* Y con todo esso la misma Sagrada Congregacion declarò el año siguiente de 1660. que lo sobredicho no se debe entender, ni estender à las fiestas de devocion, como se podrà vèr en el fin desta Consulta, donde despues del sobredicho Decreto pondrèmos la declaracion dèl, sobre algunas dudas, que se consultaron à dicha Sagrada Congregacion, tocantes al tal: Luego que mucho que digamos, que aquellos, à quienes la Sede Apostolica concede el poder celebrar Missa propria, y Oficio proprio, en honor de algun Santo Beatificado en el dia de su transito, pueden en otros dias celebrar Missa votiva, y Oficio votivo, no adimpletivos de la obligacion, ò precepto, si no solo por devocion? Ergo, &c.

55 Pruebase lo 3. dicha tercera conclusion: Poresta nuestra tercera conclusion prueban à lo menos los Autores de la segunda sentencia, y muchos Autores de la primera; y es vna cierta limitacion de la segunda sentẽcia, y vna como distinciõ entre las dichas dos sentencias: pues dezimos con la primera, contra los de la segunda, que no es licito celebrar Missas votivas del Santo Beatificado à todos los Sacerdotes generalmente, ora estèn expressados en el indulto, ora no lo estèn: y con los de la segunda contra algunos de la primera, que les es licito celebrar Missas votivas del Santo Beatificado à todos los Sacerdotes expressados en el indulto, à los quales se concede dezir Missa propria del tal en el dia de su transito: *Sed sic est*, que el que distingue està mas proximo à la verdad; *ex Gloss. in cap. Quæreati, de offic. delegat. leg. Adeo, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin.* Surdo *cons.* 346. *num.* 9. Gracian. *discept. forens. cap.* 920. *num.* 42. Olasco *decis.* 162. *n.* 8. y otros muchos: Ergo, &c.

56 De aqui es, que del mesmo modo proporcionadamente parece podrà probablemente dezirse, que podràn dezir Missa votiva todos los Sacerdotes en nuestras Iglesias: porque la 3. Bula, referida arriba *num.* 6. estendiò dicho indulto para el dia de su transito à todos los Sacerdotes, que acudieren dicho dia à dezir Missa del Santo en nuestros Templos: y porque à lo menos, respecto destos expressados en el indulto, tienen lugar las concesiones de los Sumos Pontifices, que *ex Tamburino*, y *Quintana Dueñas*, refiere Basembau, de las quales participa mi Religion, y las demàs que tienen privilegio de comunicacion, segun lo dicho arriba, *num.* 38. Ergo, &c.

57 Dixe en esta 3. conclusion, *num.* 46. *Que parece bastantemente probable*: y lo mesmo en el *num.* 56. porque lo mas seguro serà consultar sobre esta materia à la Sagrada Congregacion de Ritos, à cuya declaracion se deberà estàr en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S. Felix en el dia de su transito: ò si por algun justo impedimento se huviesse omitido, serà licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proportione seruata de los demàs Santos Beatificados de las demàs Religiones. Assi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomàs, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro, *in Decalog. tom.* 1. *tr.* 7. *disp.* 2. *q.* 20.

58 Y la razon es: porque la concesion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunes Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expressa en las Bulas à favor de nuestro Santo: *Sed sic est*, que segun las Rubricas del Missàl, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en èl, debe celebrarse en el dia que allì se assigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podrà transferir, segun Rubricas del mesmo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59 Confirmase lo dicho: Porque la intencion de la concesion, *primo, & per se*, parece que solo mira à que se celebre solamente vn dia: y por consiguiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Missa votiva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre salvo, de tal suerte, que aviendo celebrado dèl en su dia proprio, ò en su propria festividad, no sea licito el celebrar yà otra vez dèl en aquel año por modo de voto, ò devocion. Pero acerca del mesmo dia proprio, que pueda, ò no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, *ex cap. Odia* 15. *de regul. iuris in* 6. *cap. Renouantes* 22. *dist. cap. Ne aliquid, de priuileg. in* 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Missa del dia proprio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quasi mathematicamente; sino propria, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedido el dia, se juzga ser *adhuc* proprio dia, aquel en que *quam primo* puede transferirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esso, lo mas seguro serà, consultar en esta parte à la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, saluo, &c.

REFIERESE EL DECRETO DE LA Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alexandro VII. el qual se hallarà en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lentusca, en la palabra *Beati*, impresso en Roma, assi en la impression del año 1666. como en la añadida por el mesmo de 1679. y es à la letra del tenor siguiente.

60 *Decretum super cultu Beatis adhuc non Canonizatis præstando, à Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandro Papa VII. emanatum.*

Ad aures Eminentissimorum PP. Congregationis S. Rituum plures deuenerunt qui patrantur indultorum excessus in materia præstationis cultus Beatis adhuc non Canonizatis. Quam ob rem eos eliminare, ac ne in futurum inducantur, prouidere studentes, ad infra scripta deuenerunt decreta. Et.

1 *Primum: Quod eorumdem Beatorum Imagines, etiam*

etiam non principaliter, & vti supplices appositæ, simulacra picturæ, tabellæ, aut scripturæ eorum præclara gesta repræsentantes, aut referentes, in Ecclesijs, Sacrarijs, & Oratorijs quibuscumque, & præsertim in quibus Missæ Sacrificium, vel alia Diuina Officia peraguntur, in consulta Sede Apostolica nullo pacto exponantur.

2 Secundum: Quod vbi indultum fuerit per Sedem Apostolicam, Imagines, simulacra, pictasque tabellas in Ecclesijs poni, & colli posse, in pariete tantum, non autem super Altari collocandi facultas tributa censeatur.

3 Tertium: Quod si concessa fuerit per eamdem Sedem Apostolicam Altarium erectio, non tamen ob id Missam, & Officium de prædictis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita præsumatur: etenim specifica, & expressa concessio super his præcedere debet.

4 Quartum: Vbi in vno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, inconsulto Pontifice, ad alium locum, quauis alia concurrente authoritate.

5 Quintum: In locis vbi Beatos prædictos ab omnibus colli permissum fuit, non inde publica Officij recitatio permissa censeatur, sed tantummodo priuata, nec satisfactoria præcepto recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indulserit.

6 Sextum: Missæ pariter quæ fuerint indultæ certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sæcularibus alicuius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alicuius Ecclesiæ seruitio præcipue addictis, à confluentibus Sacerdotibus, quauis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrentur.

7 Septimum: Dies festi in Beatorum eorumdem memoria non celebrentur, nisi speciali indulto Apostolico prouisum fuerit.

8 Octauum: Eorumdem nomina in Kalendarijs non apponantur, nisi illius tantum loci, earumque personarũ, in quo, & à quibus cultus cum Officio, & Missa celebretur.

9 Nonum: In quibusuis Ecclesiasticis precibus, etiam in Oratorijs priuatis recitandis, particularia eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10 Decimum: Publicis in precibus præter indultas, & à Sede Apostolica approbatas, ijdem Beati non, innocentur.

11 Vndecimum: Eorumdem Reliquiæ in processionibus minime circumferantur.

12 Sacra eadem Congregatio præsentibus declarare, & iussione remouere non intendit cultum Beatis per communem Ecclesiæ consensum, vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctorum scripta, vel temporis centum annorum metam excedentis scientiam, ac tolerantiam Sedis Apostolicæ, aut Ordinariorum hactenus præstitum, ac certis modo, & forma ab eo tempore eis exhibitum. Verum si à centum annis citra cultus huiusmodi aliqua ex parte constiterit auctus, & extensus, eo casu Sacra eadem Congregatio eumdem in pristinum reduci iubet, prout quemuis cultum extra casus prædictos ad expressa tantum verbaliter in Apostolicis indultis omnino reuocari mandat sub pœnis, &c.

13 Firmis quoque remanentibus Decretis, nempe, ne Beati in Patronos eligantur, ne eorum natalitia cum Octauis celebrentur, & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione hactenus emanatis, quæ præsenti Decreto reuocantur.

14 His autem Sanctissimo relatis, & Congregatione S. Rituum ordinaria habita coram Sanctitate sua, per Eminentissimum, & Reuerendissimum Dominum Cardinalem Sacchetum accurate perlectis, matureque discussis, Sanctitas sua ea approbauit, & pro omnimoda eorum obseruatione mandauit typis imprimi, ad Valuas affigi, & publicari, vt elapso termino sex mensium à die publicationis eorumdem, omnes, & singulos afficiant, & arctent, ac si omnibus, & singulis eadem exhibita, & personaliter præsentata, intimata, seu notificata fuissent.

15 Indulsitque locorum Ordinarijs, vt authoritate Sedis Apostolicæ possint, immo debeant Sæculares, & Regulares quoscumque, quantumuis exemptos, etiam Societatis Iesu, S. Antonij Vienens. & S. Ioannis Hierosolymitani, ac reliquos omnes speciali expressione indigentes, etiam sub censuris compellere.

Cumque aliqui, nulli subdantur Episcopo, qui eos si excesserint, coercere valeant, eo casu à Sedis Apostolicæ Nuntijs, si aderint, sin minus ab Archiepiscopis, in eorum Prouincijs, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici subiectis, intra, vel prope, quorum Dioceses limites eorum Ecclesiæ, vel Monasteria sita fuerint, tamquam à Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorũ obseruationẽ prædicti omnino cogantur. Die 27. Septẽbris 1659.

I. Episcop. Sabien. Cardin. Sacchetus.

Loco ✠ Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus, Sac. Rit. Congreg. Secret.

Fuit impressum Romæ, in Regesto huius Congregationis, fol. 148.

REFIERESE ASSIMISMO LA DECLARACION de la mesma Sagrada Congregacion sobre algunas dudas acerca del sobredicho Decreto, hecha el año siguiente de 1660. la qual es del tenor siguiente, y la refiere inmediatamente al sobredicho Decreto el mesmo Fr. Angel de Lentusca.

61 DEclaratio prafati Decreti super cultu Beatis adhuc non Canonizatis præstando. Allatis ad Sacram Rituum Congregationem dubijs circa obseruationem, & intelligentiam Decreti super cultu Beatis adhuc non Canonizatis præstando, editi die 27. Septembris 1659. & publicati 3. Februari præsentis anni 1660.

1 Primo: An vbi indultum fuerit, vt Missa de aliquo Beato celebretur, liceat eius Imaginem, & simulacrum super Altari exponere, necnon votiuas tabellas ibidem appendere?

2 Secundo: An §. Dies festi in Beatorum honorem non celebrentur, extendatur ad festa deuotionis?

3 Tertio: An indulta recitandi Officium cum Octaua, vel sine Octaua, & celebrandi Missam de Beatis, fuerint reuocata per dictum Decretum S. R. C?

4 Quarto: An in Ecclesijs, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectiue celebrari possunt, liceat eorum Reliquias exponere?

5 Quinto: An Episcopi Regulares, qui ex indulto Sedis Apostolicæ gaudent priuilegijs suæ Religionis, de quibus sunt capaces, pro eorum conditione; possint de Beatis suæ Religionis recitare Officium, & in proprijs Cathedralibus Missam celebrare, & Altare Beatis prædictis erigere?

Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad primum, affirmatiuè. Ad secundum, negatiuè. Ad tertium, pariter negatiuè. Ad quartum, affirmatiuè. Ad quintum, negatiuè. Die 17. Aprilis 1660.

Iulius Episcop. Sabinens. Card. Sacchetus.

Loco ✠ Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quoad scripturam. Romæ ex Typographia Reuerendæ Cameræ Apostolicæ 1660.

CON-

CONSULTA IV.

PReguntase: Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener esso de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerse del Real patrocinio del Rey nuestro Señor, que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, dividirè la resolucion en tres Parrafos. En el primero, resolverè la primera parte de la question, y procurarè probar ser dicha resolucion conforme à todo derecho. En el segundo, resolverè la segunda parte de la question. Y en el tercero, satisfarè à todo lo que se puede alegar en contrario; lo qual es como se sigue.

§. I.

En que se resuelue la primera parte de la question.

1 REspondiendo, pues, à la primera parte de la question, digo: Que no solo es conveniente el quitar las elecciones de Discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, sino que esso es muy conforme à todo derecho (supuesto el estado de la Provincia) y por consiguiente, que debe hazerse dicha extincion. Esta conclusion se prueba de muchas maneras.

2 Lo 1. Porque se debe desterrar *omnino* de la Provincia, todo aquello por lo qual se disminuye, y enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos, como lo dicta la misma razon natural, que tiene fuerça de ley, *ex leg. Cum ratio, ff. de bon. damnator. leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tutor.* y de otras muchas, y la comun de DD. *Sed sic est*, que por las tales elecciones de Discretos se disminuye mucho, y se enerva la potestad de los Prelados sobre los subditos: Ergo, &c.

3 La menor, en que pudiera estàr la dificultad, se prueba: Porque assi se deduce del Derecho Canonico, *cap. Visis 16. quæst. 2.* donde se contiene aquel celebre, y solemne dicho: conviene à saber, *Humani esse moris illum timere, cuius iudicio, quis hunc erigitur, nunc deprimitur.* Luego segun este Canonico texto, es preciso, segun la fragilidad humana, que se enerve, y disminuya mucho la potestad, y autoridad de los Prelados, para regir, y governar à sus subditos, pues dependen de sus votos en las elecciones de Discretos, para mantenerse en el govierno que poseen, y en que estàn bien hallados, y necesitan de mendigar su gracia, y benevolencia, para ser elegidos segunda vez, ò para sacar por Prelados à sus parciales, y que sean hechuras de sus manos, para que estos despues buelvan à dexar en las mismas el sobredicho govierno, restituyendoles lo que les dieron *quasi* en emprestito, por el tiempo que les era precisa la vacancia actual del tal govierno.

4 Disminuyese tambien à mas de lo dicho en los mismos subditos la reverencia, y obediencia que deben à sus Prelados: pues por razon del sobredicho voto, que tienen en las elecciones de Discreto, se disminuye el temor en ellos, porque saben los han menester los Prelados, y que necesitan de ellos para su propria conservacion. No parece puede dudarse, que esta primera razon parecerà aptissima, y eficacissima à qualquiera, que estè medianamente exercitado en las cosas, y negocios de Religion.

5 Pruebase lo 2. de la experiencia, que es maestra de todas las cosas, como consta *ex cap. Quam sit, de elect. in 6. ex §. Quæ omnia, Instit. de fide iusor. ex §. pen. Instit. de satisdat.* y de otros Derechos; pues de la misma experiencia consta bastantemente, los innumerables danos espirituales, que se han originado, y subsisten en la Provincia de las tales elecciones de Discretos: pues en primer lugar se origina de esse principio vn apetito insaciable, y vna pestilencial ambicion, con la qual vna gran parte de los Religiosos de la Provincia, por todo el circulo del ano Capitular, ò por mejor dezir, por toda la vida estàn anhelando, y procurando ser eligidos en dicho cargo, y oficio, teniendole por escalon, para mediante el tal voto ascender à las Letorias, Guardianias, Custodiatos, Difinitorato, &c. Y quando mas no se pueda, à vna Vicaria en los que comiençan, y vàn la primera vez por Discretos.

6 *Item*, se origina de aì, y proceden de esse mesmo principio las embidias, las iras, las riñas, las contenciones, las enemistades continuas entre los Religiosos, tantas, y tales, que apenas ay entendimiento que las pueda comprehender, ni lengua humana que las pueda referir bastantemente como ellas son, de tal suerte, que en los tales negros Discretos se verifica, y cumple aquello que se contiene *in cap. Quorundam, de election. in 6.* donde se dize: *Quod quorundam Religiosorum oculos sic vitium ambitionis excecauit, vt quasi suæ professionis immemores, qui contemptis honoribus, abiectis diuitijs, spretisque delicijs, alterius ditioni proprium subiugarunt arbitrium, retro respicientes ad aratum manu missa, dum præcipitanter ruunt in litigiorum anfractus multis causarum strepitibus, semetipsos inuolluunt.* Que son à la verdad palabras ignissimas de notarse.

7 *Item*: Del mismo principio se originan las convenciones, y pactos, y algunas vezes simoniacos, con que *ad inuicem* se prometen vnos à ottos su industria, y favor para otro semejante caso, ò para otros oficios, ò pretensiones, contra lo que se contiene *in cap. Quam pio 1. quæst. 2. cap. vltim. de pactis*, y en otros Canones, donde se reprehenden asperissimamente, y con gran acrimonia semejantes pactos, y convenciones.

8 *Item*: Del mismo principio dimana la total ruina de la Regular disciplina: porque los Prelados, por tener gratos à los subditos, à fin de sacar Discretos à su modo, y de su faccion, no se atreven à corregirlos, y castigarlos. Y ademàs de esso en los Conventos en que se han de eligir los tales Discretos, ay vn soborno perpetuo, y vna pestilencial

colusion, con que procuran vnos ganar votos para el sugeto de su faccion, ò de su encargo: y caso que no puedan sacarle de su faccion, ò el que se les ha encomendado, procuran que goviernen de tal suerte sus votos, que no aya Discreto en las tales Familias, contra tantos Decretos del Derecho Canonico, que prohiben semejantes sobornos, y colusiones: como se pueden vèr *in cap. 1. & toto tit. de collusione detegenda, & in cap. Series, de test. & in Clement. 2. eod. tit.* y en otras muchas partes. Veanse tambien las penas, que ay contra los sobornadores, contra los sobornados, y contra aquellos por quien se soborna, impuestas por Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Vrbano VIII. en nuestro Murcia, *cap. 14. sobre el 8. de la Regla, num. 5. pag. 430.*

9 Y acerca de lo vltimo de este numero ay dos decisiones de nuestro Capitulo General, celebrado el año de 1650. que trae N. Buenagracia, *verb. Electio, pag. 253.* las quales son del tenor siguiente: La 1. *In Discreti electione, qui suum suffragium studiose dat, vt non eligatur Discretus, peccat mortaliter.* Y la 2. *Si quis cum adest tempus eligendi Discretum, dicat hæc, vel similia verba: nescirem cui meum suffragium darem, nisi N. speciem habet subornationis.* O valgame Dios, y quanto ay, no solo desto, sino mas à las claras en la Provincia!

10 *Item*: Del mismo principio se originan las facciones, y las enemistades casi irreconciliables, que impiden el culto que quiere de nosotros el Autor de la Paz, el qual no se dà por reverenciado, sino en el tiempo de paz, y en los còraçones pacificos, como se dize *in Clement. Dudum, de sepultur.*

11 *Immo*: Del mismo principio nacen, y se originan las susurraciones, murmuraciones, y detracciones casi continuas, con las quales se desacreditan vnos à otros, refiriendo sus defectos verdaderos, y tambien defectos falsos: y propalando los vicios, assi de naturaleza, como de costumbres; y aun algunas vezes los aumentan, ò falsamente se los imponen, para quitar la buena opinion, ò à lo menos disminuirla à los sugetos, que son de faccion còtraria: à la manera de lo que se puede vèr *in cap. Inter verba 11. quæst. 3.*

12 *Item*: Del mesmo principio nace al contrario de lo referido, vna cierta paz, y concordia fingida, y mala, y vnas ciertas alabanças excessivas, y tal vez falsas, con que à los tales amigos, ò à los sugetos de su faccion los elevan, engrandecen, y levantan hasta el Cielo, contra toda modestia Religiosa, y contra toda razon: *Immo*, semejante afectacion, no solo la reprueba la razon, sino tambien el Derecho; *leg. 2. §. Vult, ff. si quis cau. leg. 1. C. qui milit. poss. lib. 12.*

13 Todo lo referido desde el *num. 5.* hasta el 12. pongo por mayor del sylogismo de esta segunda prueba, y aora prosigo, è infiero assi: *Sed sic est*, que dichos inconvenientes, y vicios espirituales, deben extirparse de la Provincia, y conviene grandemente el que *penitus* se quiten de ella: pues por ningunas conveniencias, que se consideren por la parte contraria, deben tolerarse los tales males; *ex cap. Sacris 5. de his quæ vi, metuue, cauf. fiunt.* Ansaldo *de iurisdict. part. 2. part. 2. tit. 10. cap. 7. num. 4.* y otros: y porque la libertad en los Prelados, para corregir à los defectuosos, y hazerlos que observen la disciplina Regular, es necessarissima, y conveniensissima à la Republica, y mas à la Religiosa, *ex cap. Homicidas 31. 23. quæst. 5. cap. Imperatores 98. 23. quæst. 3. cap. Quæsitum est 45. 23. quæst. 4.* y de otros muchos textos: Luego las elecciones de los Discretos, de que se originan todos los sobredichos males, deben exterminarse totalmente de la Provincia: pues quitada la causa de que proceden, *eo ipso* se quitaràn los tales inconvenientes; *ex cap. Magnæ, in fin. de vot. cap. Cum cessante, de appellat. leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administrat. tutor. leg. Adigere, §, Quamuis, ff. de iure Patronat. leg. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric.* y de otras muchas: Ergo, &c.

14 Pruebase lo 3. la conclusion, y es confirmacion del antecedente: Porque mas credito se debe dàr, y mas se debe atender à los efectos, que à las palabras de los Religiosos, que se oponen à la extincion de los tales Discretos, y exterminacion de las tales elecciones en la Provincia; *ex cap. In tantum, de simonia*: pues la causa se conoce por los efectos, *leg. Non codicillum, C. de testam.* Y porque el efecto es el que se considera en todas las cosas, *leg. 2. C. de aliment.* y de otras: *Sed sic est*, que el efecto de las dichas elecciones es la perdicion, y ruina de la Provincia, como consta de la experiencia: Luego, *quidquid dicant*, los dichos Religiosos, y Padres, por graves que se sean, dichas elecciones de Discretos no son buenas, ni vtiles à la Provincia, sino perjudiciales en sumo grado: Ergo, &c.

25 Pruebase lo 4. Porque por los mesmos inconvenientes han quitado dichas elecciones de Discretos, ò Socios, las Religiones de Santo Domingo, y de San Francisco de la Regular Observancia. Y lo mismo las Religiones de Trinitarios Descalços, Clerigos Menores, Basilios (y aun tengo entendido, que tambien la de los Padres Minimos, aunque esto no lo sè de cierto) y antes que todas la Religion de San Benito, en todas las quales, los Religiosos assisten en los Reynos de Castilla celebran actualmente sus Capitulos Provinciales con solo el concurso de los Superiores Locales de los Conventos, y sin aquellos Discretos, ò Socios, que antiguamente solian eligir los mesmos Conventos para votar en los dichos Capitulos. Y todas las dichas Religiones han obtenido dicho beneficio de la Santa Sede Apostolica, con el patrocinio, y amparo Regio, emprehendiendo las Catolicas Magestades con solicitud dicha extincion, como propria de su Real zelo, piedad, y afecto à las Religiones, para quitar por esse medio los daños, è inconvenientes, que de las sobredichas elecciones de Discretos, ò Socios resultavan cada dia contra la paz, y concordia Religiosa, que siempre debe florecer en las Comunidades Regulares: y por impedir las relaxaciones à que dava motivo la dependencia, que tenian los Superiores de los subditos, para fin de tenerles afectos para hazer dichas elecciones à su modo, y conveniencia, para mantenerse en el perpetuo govierno

de

de las Provincias: por lo qual no velavan sobre la observancia de la Regular disciplina, como era de su obligacion: Luego esso mesmo debe mover à la extincion de Discretos, que pretende por los mesmos medios esta Provincia de Castilla, y con motivos aun mas relevantes: pues lo que se ha juzgado conveniente para dichas Religiones, justifica el motivo: y haze derecho para semejantes casos; *ex leg. 1. §. Ait sextus*, ibi: *Sic esse sæpius iudicatum, ff. ad Silanian. leg. 1.* ibi: *Extarentque exempla, ff. de offic. Præfect. Prætor. leg. Filius*, ibi: *Sic enim inueni senatum censuisse, ff. ad leg. Cornel. de falsi.* Cabedo *decis. 212. num. 5. part. 1.* Velasco *consult. 148. num. 34.* y otros muchos: Ergo, &c.

16 Confirmase lo dicho: Porque de cosas semejantes, debe tambien ser vno mismo el juizio, y de las cosas equiparadas debe ser la disposicion vna mesma, *cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. leg. 1. ff. de legat. 1. text. in princip. Instit. Quod cum eo*; y allì la Glossa, *verb. Idem intellectus* 10. *leg. 3. §. Proinde*, y *§. Quoties, ff. de in rem, versic.* y de otras, y la comun de Juristas: *Sed sic est*, que en la pretension de esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos, en orden à la extincion de las elecciones de Discretos en ella, milita vna misma razon, y vnos mesmos motivos, si yà no mas relevantes, que en las sobredichas Religiones, como de lo dicho consta, y de suyo es patente: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 5. y es segunda confirmacion del antecedente: Porque en la Iglesia de Dios se han quitado las elecciones de los Obispos al Clero, y Pueblo, à quien antiguamente tocava su creacion; y esto, no por otra causa, sino porque à cada passo se originavan de ai facciones, ambiciones, y discordias: como lo dize Azor, *part. 2. lib. 6. cap. 14. quæst. 1.* por las palabras siguientes: *Immo, & multitudini Clericorum, ademptum est ius eligendi, vel nominandi, vel postulandi Episcopos, eo quod electiones fieri solebant non sine tumultibus, clamoribus, & seditionibus, vnde passim oriebantur dissidia, odia, inuidiæ, ambitiones, factiones, & simultates, capitalesque inimicitiæ.* Y lo mismo dize Suarez *de Relig. tom. 4. cap. 3. num. 7. lib. 10.* y comunmente otros.

18 *Item*: Las elecciones de los Guardianes, Priores, ò Prelados Locales, que por Derecho pertenecian à los mesmos Conventos, *ex cap. fin. 16. quæst. vltim. cap. 1. de elect. cap. Cum dilecta, de consuetud. cap. Nobis, de iure Patronat.* y de otros, se les ha quitado en algunas Religiones à las tales Familias de los Conventos, y concedido essa facultad à los Provinciales, y Difinidores, por evitar las riñas, emulaciones, facciones, y otros daños espirituales, que de los sobornos de los Frayles de las Familias se originavan: como con Navarro, lo tiene Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, *tom. 2. quæst. 53. art. 1.* Y lo mismo Miranda, Ragio, y otros.

19 *Item*: El modo de elegir los Sumos Pontifices se ha variado diversas vezes, segun la diversidad de los tiempos, para evitar las contèciones, riñas, y escandalos, que de ellas se originavan: como se puede vèr en Barbosa *de iure Eccleſiast. lib. 1. cap. 1. à num. 49.*

20 Luego si por las dichas causas se ha quitado la eleccion de los Obispos à la multitud del Clero, y Pueblo, à quien antes pertenecia: y si por las mesmas se ha quitado la eleccion de los Guardianes à las Familias de los Conventos de nuestra Religion, y de otras, à quienes por derecho tocava: y si por los mesmos inconvenientes se han variado las elecciones de los Sumos Pontifices; què mucho, pues, que por semejantes, y quizàs mayores inconvenientes (quales son los que quedan alegados en este Parrafo por todo èl) se quiten, y extingan las elecciones de los Discretos en esta nuestra Provincia de Castilla, pues tantos exemplares hazen derecho para nuestro caso, segun los Derechos alegados en los numeros 15. y 16. Ergo, &c.

21 Ni obsta: El que las elecciones de los Obispos, y las de los Guardianes, aunque se han quitado al Clero, y Pueblo, y à las Familias de los Conventos, por quitar las facciones, sediciones, emulaciones, y escandalos, no empero se han quitado, sino tranferido el derecho de dichas elecciones à otros.

22 No obsta, digo: Porque aquellas no podian extinguirse, ni quitarse del todo sin perjuizio manifiesto de la Iglesia, y Religiones: pero sì las elecciones de los Discretos, ò Socios de los Conventos, porque estos no son tan necessarios en la Religion, como los Prelados Locales en los Conventos, los Obispos en los Obispados, y los Sumos Pontifices en la vniversal Iglesia. Y assi vemos, que no ay Religion en la Iglesia de Dios, que carezca de Prelados Locales; siendo assi, que ay muchas, y muy bien governadas, que carecen de los tales Discretos, ò Socios: y que aviendolos tenido antes, los han extinguido por los sobredichos inconvenientes, quales son los mencionados *supra, num. 15.* Ergo, &c.

23 Pruebase lo 6. Porque quando vna Provincia està dividida en facciones, para remedio de la tal enfermedad, es conveniensissimo, y aun *precisè* necessario, quitar los Discretos de ella: *Sed sic est*, que esta Provincia de Castilla està dividida en facciones, y tan trabajada de la dicha enfermedad, que ha muchos años que la padece, y se ha dado harto ruido en la Corte por essa causa, y causado escandalos en ella, cuyos estallidos han llegado à la Romana, no solo quando saliò por Provincial el Padre F. ni solo quando lo fuè el Padre G. que sobre vna comission que diò le dieron harto en que merecer los de la faccion contraria: sino tambien llamando por essa causa, y expostulando dos Visitadores, que el vltimo de ellos causò harto ruido, y escandalo, por razon de los tales Discretos. Y los mesmos experimentò nuestro Reverendissimo Padre General en este vltimo Capitulo, como de suyo es claro: Ergo, &c.

24 La conſequencia es legitima: la menor es certiſsima, y notoria: y la mayor, en que pudiera eſtàr la dificultad, es de N. Ragio, *part. 2. dub. 16. §. Et merito*, con el ſiguiente, que la prueba bien. Y por tantò me ha parecido referir à la letra ſus palabras, que ſon las que ſe contienen en los tres ſiguientes numeros.

25 Dize, pues, el ſobredicho Autor, hablando del ſegundo remedio, que ſe debe poner à la dicha enfermedad, que es el privar à la tal Provincia de los Diſcretos, lo ſiguiente: *Et merito ſecundum, quia ſeditio, & perpetuum regimen conſeruatur hiſce artificijs, nempe diſpoſitione familiarum pro Diſcretis ex propria factione; congruum eſt ergo talibus eos priuare auxilijs, quæ in Religionis commodum fuerunt conceſſa. Ratio eſt manifeſta, quia Diſcretorum munus inter alia commoda fuit cœnobijs datum, vt Priorum electio à Patribus nempe Prouinciali, ac Definitoribus forte celebrata in proprium commodum, Diſcretorum votis temperaretur: in hac diuiſa Prouincia non ſolum non temperatur, ſed factio augmentatur, eo quod diſpoſitiones locorum artificioſe ordinatæ cum non parua iniuria, ac conturbatione multorum, non niſi proprios factionarios parturiant: nec vlla querela de iniuria prætenſa erit audienda, cum nullum proprium ius, ſed Religionis ius eis auferatur.*

26 *Adde, quod eſt dictum ſupra: Ea, quæ directè opponuntur fundamentis Religionis, ſunt neceſſario remouenda; ſed huiuſmodi electio malitioſè opponitur, ac aduerſatur Religioni, quia ambitioſi Prælati ad conſeruandam factionem, ſeditionemque, ea abutuntur: quis non concludet eam eſſe euellendam?*

27 *Auferantur, auferantur huiuſmodi Diſcreti à familijs locorum, quia ſimul ferè tota ſeditio aufertur, & ferè tota Religio ab infinitis malis reſtauratur, de quibus in tract. 9. de Diſcretis eligendis.*

28 Haſta aquì el ſobredicho Ragio. Donde ſe ha de notar lo 1. Que quando la Familia eſtà dividida en facciones (qual lo eſtà eſta nueſtra de que vamos hablando) no dize de ella, que ſe inmute la eleccion de los Diſcretos; ſino que los tales Diſcretos ſe quiten totalmente de las tales Familias diviſas: *Auferantur, auferantur huiuſmodi Diſcreti à familijs locorum.*

29 Debe notarſe lo 2. Aquella repeticion de palabras, *Auferantur, auferantur*, en que dà à entender el deſeo, y conato grande que tiene de que ſe quiten de las Familias divididas en facciones los tales Diſcretos: porque la duplicacion de palabras obra mas, induce mayor deliberacion, mayor firmeza, y vna fuerça, y conato grande de la voluntad, para que ſe execute aquello, que ſe profiere por dicha repeticion, *ex leg. Balliſta, ff. ad S. C. Trebellian.* y allì la Gloſſa, *ex leg. Similiter, C. ad Belleian.* El Cardenal Tuſcho, *tom. 4. litt. G. concluſ. 28. num. 2.* y *tom. 8. litt. V. concluſ. 558.* y otros innumerables, eſpecialmente quando la tal duplicacion ſe haze *incontinenti*, en vn miſmo tiempo, è inſtante, ſegun Bertazol, *in repetit. l. Si quis maior, C. de tranſact. num. 261.* y Surdo, *conſ. 390. à num. 15. Sed ſic eſt*, que en nueſtro caſo ſe duplican, y repiten inſtantaneamente vna vez tras otra, ſin intermedio alguno, y al miſmo intento, ibi: *Auferantur, auferantur huiuſmodi Diſcreti à familijs locorum*: Ergo, &c.

30 Confirmaſe mas lo meſmo de la ſobredicha doctrina: Porque la tal eleccion de Diſcretos es privilegio de la Religion, concedido à los Conventos, no para conmodo deſtos, ſino para conveniencia, y conmodo de la meſma Religion: como bien el ſobredicho Ragio en lo que dèl referimos *num. 25.* Luego abuſando los tales Conventos del tal privilegio, como ſe abuſa en eſta Provincia dividida en facciones, ordenando las tales elecciones al conmodo, y conſervacion, cada vno de la faccion que ſigue, merecen, ſegun los Derechos Canonico, y Civil, el que ſe les prive dèl; *cap. Tuarum 11. cap. Vt priuilegia, in princip. de priuileg. cap. Bonæ 1. de elect. cap. Quia fruſtra, de vſur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monachi, cap. Contingit*, el ſegundo, *de ſentent. excommunicat.* y de otros muchos, *leg. Saucinus, C. de iudic. leg. Auxilium, §. In delictis, ff. de minorib.* y de otras. Y lo miſmo dicta la razon natural: pues no es juſto, ni razonable, que al que peca contra la ley, eſta le patrocine. Acerca de lo qual ſe vea el muy Erudito Padre Suarez, *de legib. lib. 8. cap. 36.* por todo èl, y es comuniſsima doctrina de los DD. Juriſtas, y Canoniſtas: Ergo, &c.

31 Pruebaſe finalmente nueſtra reſolucion: Porque por la parte contraria no parece puede alegarſe fundamento, que à viſta, y en competencia de los alegados, tenga fuerça que lo valga, como conſtarà de las ſoluciones à ellos, en el Parrafo tercero: Ergo, &c. Y con eſto paſſemos aora al ſegundo.

§. II.

En que ſe reſuelue la ſegunda parte de la queſtion:

32 Y Reſpondiendo aſsimiſmo à la ſegunda parte de la queſtion, digo: Que para obtener dicha pretenſion de la Santa Sede Apoſtolica, ha ſido licito el valerſe del Real patrocinio del Rey nueſtro Señor, que Dios guarde.

33 Pruebaſe eſta concluſion: Lo 1. con el exemplar de las Religiones referidas en el *num. 15.* las quales buſcaron el Real patrocinio para obtener de la Santa Sede Apoſtolica el extinguir las dichas elecciones de los ſobredichos Diſcretos, ò Socios, y le conſiguieron haſta obtener la dicha extincion: *Sed ſic eſt*, que ninguno, ſin grandiſsima temeridad, ſe atreverà à dezir, que tantas, y tan ſantas Religiones pecaron en eſſo, ſino antes bien, que obraron licitamente en lo dicho: Ergo, &c.

34 Lo 2. Porque à quien le es licito vn fin, le ha de ſer por conſiguiente licito el vnico eficàz medio para la conſecucion del tal, como lo tiene la comuniſsima doctrina de los DD. Y la razon es clara: porque los medios ſiguen la naturaleza de ſu fin, y ſe regulan por èl, *ex leg. Oratio, ff. de ſponſalibus.* Craveta, *conſ. 137. num. 14.* y otros que refiere Giurba, *in conſuetud. Senat. Meſan. part. 1. cap. 1. Gloſſ. 4. num. 112. verſ. Vt omnia*, y es comuniſsimo: *Sed ſic eſt*, que la pretenſion de quitar de la Provincia los ſobredichos Diſ-

Discretos, no solo es licita, sino conuenientissima, como queda abundantemente probado por todo el Parrafo primero: y para conseguir este fin, no se descubre otro medio mas eficàz, que el del Real patrocinio para con la Santa Sede Apostolica, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

35 Lo 3. Porque por razon de defensa les es licito à los Eclesiasticos el recorrer à los Tribunales Seculares: como con Juan Lobo, Moscon, Henriquez, Cesar, y Salgado, lo tiene Salcedo en su Politica, *tom. 1. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 201. pag. 115.* Y Bruno Casahing, dize, que es justo, licito, y legitimo el acto de defensa, que se executa por medio de los Pricipes Seculares; y lo prueba del Derecho Canonico, en su tomo *de priuileg. Regularib. tract. 1. cap. 1.* Y la razon es manifiesta: porque la defensa proviene del Derecho Natural, y cada vno tiene obligacion à defenderse por el mejor modo que pueda; *Clement. Pastoralis, de re iudicata, cap. Ius naturale, 1. dist. cap. Dilecto, de sentent. excommunicat. leg. Vt vim, de iust. & iure, leg. 2. tit. 1. partit. 1. leg. 2. tit. 8. partit. 7.* Y lo tiene, cõ Santo Tomàs, Salgado, Victoria, Bobadilla, Mastrillo, Baldelo, Sayro, Suarez, y otros, dicho Salcedo, *cap. 9. num. 6.* y siguientes, *pag. 139. Sed sic est*, que lo que se pretende por el sobredicho recurso, es la defensa de la Provincia, que se destierren de ella las differdias, ambiciones, y dissensiones, que se orignan de las elecciones de los Discretos, y que mediante la extincion destos, se establezca la paz entre los Religiosos: porque si esta falta entre los Regulares, se enerva, y peligra toda la Regular disciplina: como bien, con Hugo, y Fr. Luis de Granada, dicho Salcedo, *lib. 1. cap. 12. num. 52. pag. 198.* Ergo, &c.

36 Lo 4. Porque el Rey N. Señor, Dios le guarde, està obligado por Derecho Natural à dàr el tal patrocinio: como latamente prueba dicho Salcedo, en dicho *tom. 1. lib. 1. cap. 12. §. vnico*, por todo èl. Veanse tambien, en el *cap. 7.* del mesmo libro, los *num. 75.* y 80. y en el *cap. 14.* los *num. 15.* y siguientes: Luego tambien serà licito por el mesmo Derecho Natural el recurso al tal patrocinio, quando la necessidad de la observancia Regular lo pide; porque esto es correlativo de aquella obligacion, y no puede subsistir aquella, sin que esto sea licito à los Regulares; *ex leg. fin. de acceptilat. leg. Alteri, ff. de adimend. legat.* y de otras muchas: Ergo, &c.

37 Y lo 5. Porque desde el Imperio de Carlos Quinto tienen derecho los Reyes de España à presentar para las Abadias, y para las Prelacias Regulares, por concession, y Breve del Sumo Pontifice Adriano Sexto, que concediò esso à dicho Carlos Quinto, y à sus Sucessores: como lo tiene Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, *tom. 2. quæst. 122. art. 4.* con Navarro, à quien cita, y este dize, que viò la copia de dicho Breve. Y lo mismo tiene, con Fragoso, Garcia, Peña, y los dichos, Salcedo, *de lege Politica, tom. 2. cap. 22. num. 19. pag. 853.*

38 Y aunque es verdad, que despues de la reforma de las Religiones, atendiendo al bien destas, remitieron tacitamente dichos Señores Reyes el sobredicho derecho de Patronato de nombrar para las Prelacias. Pero no por esso remitieron, ni abdicaron de sì el dicho derecho de Patronato en quãto à lo tutelar, protectorio, y defensivo, para procurar que las elecciones se hiziessen como sus Magestades juzgasse ser conveniente à la paz, vnion, y concordia de los Religiosos de su Reyno; *ex cap. Filijs, vel Nepotibus 16. quæst. 7. cap. Cum venissent, de institut.* y de otros, *leg. 13. tit. 15. partit. 1.* Y lo tiene, con vna Glossa, Cabedo, Solorçano, y Lotherio, dicho Salcedo, *vbi sup. num. 31. pag. 856.*

39 Por lo qual, el Rey Filipo Segundo (que Dios aya) vsando de dicho derecho defensivo, y tutelar, quitò de la Orden de S. Benito, el año de 1559. las elecciones de Discretos, ò Socios, que se solian hazer en los Conventos particulares, y ordenò, que se celebrasse el Capitulo de dicha Orden, con solo el concurso de los Abades, cuya razon motiva (trasladando sus palabras) fuè: *Que por escusar las dissensiones, y diferencias, que suele auer en los Conuentos particulares, sobre la eleccion de las personas, que se nombran para que vayan à la Congregacion, y toda ocasion, y materia de sobornos, y negociaciones, parece cosa conveniente, y necessaria, que de aqui adelante no se elijan, ni nombren en los Conventos las tales personas, sino que solamente el que fuere Abad, vaya à la dicha Congregacion à hallarse en persona à la eleccion del General, &c.* Y en esta conformidad escriviò desde Bruselas, donde se hallava à la sazon, à los de su Real Consejo, para que se pusiesse en execucion lo dicho, y se proveyesse, que en la dicha Congregacion se hiziessen las ordenes, è instrucciones necessarias, para que lo dicho se guardasse entonces, y en adelante, y que se llevassen al dicho Consejo para que las viesse, y quitasse, y pusiesse lo que pareciesse conveniente; y que despues se le remitiessen à su Magestad, para que su Magestad escriviesse à su Santidad las mandasse confirmar, como todo se executò. Hallaràse la sobredicha carta entera, à la letra, en el sobredicho Salcedo, *sub num. 33. pag. 856. y 857.* Vease tambien en el mesmo, el *num. 34. in principio*: Y lo dicho lo ordenò, y dispuso su Magestad, à peticion, y suplica de los tales Religiosos de San Benito, como se refiere en el principio de la sobredicha carta: *Sed sic est*, que dicho recurso, y dicha disposicion, fuè mucho mayor, y para mas ardua execucion, que el recurso de nuestro caso, como qualquiera conocerà, y nadie sin grave temeridad podra condenarle de ilicito en los Religiosos de vna Congregacion tan Santa, ni en vn tan Catolico Monarca, que mirò, y consultò muy bien dicha resolucion antes de tomarla, como se refiere en el principio de dicha carta: Ergo, &c.

§. III.

En que se satisfaze à todo lo que se puede alegar en contrario.

POr quanto en este Parrafo hemos de satisfazer, no solo à las objeciones, que se hazen de puertas à dentro de la Provincia, sino tambien à las que se hazen

hazen, tomadas de Miranda, y de los Padres Italianos, y Cismontanos de la Regular Observancia; *claritatis gratia*, me ha parecido dividir esta satisfacion en dos titulos, como se siguen.

Satisfazese à las objeciones tomadas del Padre Miranda, y de la Familia Cismontana de la Regular Observancia.

40 OPonese lo 1. con Miranda, en su Manual de Prelados Regulares, *tom. 2. quæst. 22. art. 2.* que aunque es verdad, que en el Capitulo General de la Regular Observancia, celebrado en Roma el año de 1600. atendiendo à la paz, y tranquilidad de los Conventos, como allì se dize, se estatuyò, y decretò, que los sobredichos Discretos de los Conventos, no se eligiessen en adelante. Pero todas las Naciones de Italia, y de la Familia Cismontana, no quisieron aceptar la dicha Constitucion, por las razones que refiere de los dichos, dicho Miranda, à las quales llama, y les dà el titulo de eficacissimas, y fortissimas. Y añade, que *adhuc*, quando dicho Miranda escrivia lo dicho, que fuè el año de 1612. se eligian del mesmo modo los Discretos en dicha Familia Cismontana: Ergo, &c.

41 Respondo à lo 1. Que aunque es verdad, que por entonces no admitiò dicha Familia Cismontana la sobredicha Constitucion: y aunque *adhuc* el año de 1612. eligiessen sus Discretos de la mesma manera que antes, segun refiere dicho Miranda. Pero despues prevaleciò la Religion contra la sobredicha Familia, y se los quitò efectivamente.

42 Y aunque es verdad, que no quietandose todavia dichos Cismontanos, recorrieron muchos de ellos, assi de los Frayles Menores de la Observancia, como de los Reformados de dicha Familia Cismontana, à la Sagrada Congregacion de Regulares, para que les restituyesse la antigua costumbre de eligir, y embiar Discretos de cada Convento al Capitulo Provincial, y obtuvieron Decreto à su favor de dicha Sagrada Congregacion, expedido en Roma en 19. de Mayo del año 1645. el qual trae à la letra N. Ragio, *tr. 9. dub. 171. à pag. 564.* Pero despues de esso se les bolviò à quitar dicha facultad de eligir Discretos, como consta *à posteriori*, por lo que se dirà en el numero siguiente.

43 Pues no quietandose todavia dichas Provincias Cismontanas, assi de la Observancia, como de Reformados de N. P. S. Francisco, acudiendo de nuevo à la Santidad de Alexandro Septimo, para que les bolviesse à restituir la costumbre antigua de eligir Vocales, ò Discretos en los Conventos, para embiar à los Capitulos Provinciales; aviendo oido su Santidad à entrambas las partes, con consulta de toda la Sagrada Congregacion de Cardenales, por su Bula, que comiença: *Sacrosancti Apostolatus*, expedida en Roma en 27. de Julio de 1658. decretò con autoridad Apostolica: que no se eligiessen dichos Discretos en las sobredichas Provincias, y las impuso perpetuo silencio en la materia, no obstante el Decreto de arriba confirmado por Inocencio X. y qualesquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, *Ceterisque contrarijs quibuscumque*; con que yà el dia de oy estàn extintos dichos Discretos de toda la Regular Observancia. Hallarase la dicha Bula estendida en el tomo 5. de los Bularios, por Lentusca, y es la Bula 53. de dicho Sumo Pontifice, *à pag. 265.*

44 De aqui respondo à lo 2. Que las razones que patrocinan la extincion de los tales Discretos de la Regular Observancia (que son las q̃ dexamos alegadas à nuestro intento en el Parraso primero) ellas si que son las que merecen el titulo de eficacissimas, y fortissimas, y no las que alegavan los Cismontanos, y en favor destos el Padre Miranda: y si no, què cuerdo avrà, que no tenga por mas eficaces las que lo fueron para mover à todo vn Capitulo General de la Observancia en que concurren los mas eminentes Sugetos de la Religion, assi en letras, como en prudencia, zelo, y graduaciones: y las que movieron à la Sagrada Congregacion en Consistorio pleno, como dize la Santidad de Alexandro VII. y las que movieron à dicho Sumo Pontifice para la repulsa de la pretension de los dichos Cismontanos; que las que excogitava la ambicion de aquellos, que por el artificio de los tales Discretos se querian perpetuar en el govierno, que posseìan, à costa de tantos, y tan gravissimos males, que de las tales elecciones resultavan à la Religion, como quedan anotados.

45 Ni es maravilla, que el Padre Miranda, siendo vltramontano, patrocinasse à los Cismontanos en dicho punto: porque le escriviò entre ellos, hallandose en la Romana Curia (como dize èl mesmo en otra parte) donde imprimiò dicho tomo, y quizàs agassajado de ellos, y aun constreñido, como lo indica poco antes de su conclusion, por estas palabras: *Hæc sunt rationes, & argumenta, quæ pro hac parte possunt, & solent adduci. Quibus hinc inde relatis, certe* (notese esto) *nollem Iudicem hac in re agere, sed in quæstione, & difficultate adeo intricata, & controuersa aliorum expectare resolutionem, & sententiam, cum tamen dicere, quod sentio, constrictus sim, &c.* Donde se debe notar aquel *Certe nollem*, y este *Cum tamen dicere, quod sentio, constrictus sim*: que aunque no expressa quien le constreñia à dàr su resolucion; pero escriviendo, como escriviò lo dicho en Roma, y à favor de los tales Italianos, y Cismontanos, es vn indicio fuerte de que eran estos los que le constreñian con sus agassajos, y peticiones, à que trabajasse el tal Alegato à favor suyo, como lo hizo. Pero si sean fuertes, ò no las tales razones, lo diràn las soluciones à ellas.

46 Oponese lo 2. con los dichos Cismontanos: Que quitando los tales Discretos, se quita por consiguiente (à lo menos *occasionaliter*) gran parte de la observancia de la Regular disciplina. Pruebase esta sequela: Porque aunque los tales Discretos no se elijan sin algunos inconvenientes. Pero de quitarlos se originan mayores males, è inconvenientes: lo vno, porque como las elecciones de los tales Discretos se hazian en los Conventos, por los votos de los Religiosos de los tales Conventos, viven los Religiosos

mas

mas cautamente, y obſervan la Regla, y Conſtituciones con mas eſtrechèz, y puntualidad, y no por eſſo ſe quita el que ſi delinquieren en algo, los caſtiguen los Prelados en las Viſitas, y aun los priven de la voz activa, y paſsiva: y lo otro, porque ſubſiſtiendo las tales elecciones, tendràn los Religioſos premio que eſperar, y pena que temer, que ſon los polos, ò quicios en que ſe ſuſtenta toda la Monaſtica diſciplina: Porq̃ què coſa buena (dizen) puede eſperarſe de aquella Republica, y Congregacion, en la qual tienen vn meſmo fin el bueno, que el malo, el docto, que el inſipiente: y donde faltan eſtos dos eſtimulos de premio, y pena, con los quales ſe eſtimulan vniverſalmente los hombres, para obrar todo el bien, y evitar todo mal, y receder de todo pecado? Ergo, &c.

47 Reſpondo: Que eſte argumento, con pretexto de la obſervancia de la diſciplina Regular, nada prerende menos, que la obſervancia de dicha Regular diſciplina: porque nada ay mas dañoſo, y nocivo; nada mas peſsimo, ni mas perniciofo à la obſervancia de la diſciplina Regular, que la exiſtencia de las dichas elecciones de Diſcretos, porque por ellas ſe enerva, y diſminuye la autoridad de los Prelados, y la reverencia de todos los Superiores, para premiar lo bueno, corregir, y caſtigar lo malo. Diſminuyeſe tambien la caridad, obediencia, temor, humildad, y concordia de los ſubditos, para rendirſe, y executar los preceptos de los Superiores, à cauſa de la dependencia que eſtos tienen de ellos por razon de las tales elecciones. Aumentanſe aſsimiſmo las facciones, las riñas, las diſcordias, las murmuraciones, las alabanças falſas, è inmodeſtas de vnos, y los deſcreditos, y falſos teſtimonios, de tal ſuerte, que nada ſe trata con mas ardor en los Conventos en el año Capitular; y *maximè*, quando eſtàn yà proximas las elecciones de Diſcretos, que quien ſerà mas à propoſito para mantener ſu faccion, quien les ayudarà mas para ſus pretenſiones con los Prelados, &c. Todo eſto es certiſsimo, por mas que la ambicion, y dulçura de la ſenſualidad, y el deſeo de que los Prelados dependan de ellos, y los ayan menester, perſuada à muchos Religioſos, que es mejor la manutencion, y ſubſiſtencia de las tales elecciones, porque les eſtàn à cuento para ſus fines particulares, que anteponen los tales al bien comun de la Religion, y Provincia, y à la obſervancia de toda la Monaſtica diſciplina.

48 Verdad es, que atenta la fragilidad humana, los polos, y quicios de las buenas operaciones, y del alentarſe à trabajar mas vnos que otros, ſuelen ſer el premio, y la pena, que eſperan, y temen. Pero eſſo no ſe debe eſperar de la multitud, que deſta mas ſe debe eſperar confuſion, que premio, ò caſtigo juſto: *Nam vbi eſt multitudo, ibi eſt confuſio*; y aſsi no ſe debe confiar eſſo de la muchedumbre, *ex cap. Si quis 18. quæſt. 2.* Fagnano, ſobre la ſegunda parte del primer libro de las Decretales, *in cap. Quia propter, §. Illud autem, de elect. num. 9. Immo*, la multitud nada tiene honeſto, como ſe dize en la Autentica, *de referend. §. Volumus*: y con ella, y otros, dicho Fagnano, ſobre la ſegunda parte del quinto libro de las Decretales, *in cap. Epiſcopalia, de priuileg.* Y aſsi ſolo ſe deben eſperar los premios, y temer los caſtigos de los Prelados, à quienes toca la adminiſtracion de la juſticia, los quales no la podràn adminiſtrar como deben, y como les incumbe la obligacion, ſi tuvieren dependencia de ſus ſubditos, à cauſa de las tales elecciones de los Diſcretos, por lo dicho arriba, *§. 1. num. 20. 21. y 22.* donde ſe puede vèr.

49 Ni porque falten los Diſcretazgos, faltan por eſſo premios en la Religion, con que puedan los Prelados premiar los meritos de vnos, y refrenar los demeritos de otros, con la denegacion de los tales premios: pues *adhuc* quedan en la Religion, y Provincia los Provincialatos, Difinitoratos, Guardianias, Cuſtodiatos, Letorias, Maeſtros de Novicios, Vicarias, Secretaria, Procuracion, Confeſſonarios, y otros: y para los jovenes, el que les pongan à los eſtudios, ſi lo merecieren: y ſi no lo merecieren, como falta la dependencia de ellos, no ſe les pondrà en manera alguna: porque no es razon ſe pongan los tales en parage de aſcender deſpues à la Predicacion, Confeſſonarios, y à las Letorias: y ſerà no pequeño eſtimulo el dicho para que ſe alienten todos los nuevos à cumplir con ſu obligacion, y à obſervar exactamente la Regular diſciplina. Lo miſmo proporcionadamente digo de los demàs Religioſos, que en tal caſo ſe les daràn las Oficinas que apetecen, y ſe les concederàn otras gracias que deſean, y de que ſon capaces, ſi los meritos lo pidieren: y ſi los demeritos pidieren lo contrario, ſe les denegarà juſtiſsimamente: y aſsi ſe premiarà, y caſtigarà en tal caſo, ſegun los meritos, ò demeritos de cada vno, ſin que la dependencia de los tales haga doblegar la vara de la juſticia.

50 Oponeſe lo 3. con los dichos Ciſmontanos: Que es muy conforme à la recta razon, y al buen regimen, y govierno de la Religion, el que de todos los Conventos, por eleccion, y votos de todos los Frayles, ſe embien al Capitulo Provincial los ſobredichos Diſcretos, que ſean como Procuradores, y defenſores de los meſmos Conventos, y Frayles, y que hagan las cauſas de los que moran en ellos, y lleven las vozes de todos al dicho Capitulo; para que aſsi deſde el mas minimo, haſta el mayor, todos los Religioſos tengan parte en la eleccion del Provincial, y de los Difinidores, y de aquellos Cuſtodios, por los quales deſpues en el Capitulo General han de ſer eligidos el General, y los Difinidores Generales: y deſta ſuerte (*dizen*) vàn todas las coſas bien ordenadas, y diſpueſtas; pues todos los Frayles vnanimes, deſde el mas minimo haſta el mayor, concurren, y tienen voto, no ſolo en la eleccion del Provincial, y Difinidores, por los quales ſe conſtituyen deſpues los Guardianes, ſino tambien en la eleccion del General, y Difinidores Generales, y por conſiguiente en las elecciones de todos los Prelados de toda la Orden: todas las quales coſas parece tener maxima conſonancia, y ſer muy conformes, y convenientes al buen regimen de toda la Orden, y al recto govierno de ella: Ergo, &c.

51 Reſp. lo 1. Que los tales Diſcretos de nada ſir-

ſirven menos, que del ſer Procuradores de los Conventos: porque (*experientia magiſtra*) ſolo atienden à ſus conveniencias proprias, y à conſervar, y mantener à los de ſu parcialidad, en tanto grado, que ſi algunos Religioſos, zelantes de las Familias, de que los tales ſon Diſcretos, quieren zelar alguna coſa tocante à la Comunidad, y digna de que ſe ponga remedio en dichos deſordenes, que ſe han experimentado en dicha Familia: como los tales cargos ſon de ordinario contra los Guardianes de los tales Conventos (y lo meſmo es, ſi ſon contra los Religioſos parciales de los tales Guardianes, y de los tales Diſcretos) no ſe atreven à embiarlos à la Difinicion futura por mano de los tales Diſcretos: porque como eſtos ſon hechuras de los tales Guardianes (y lo miſmo de los Religioſos ſus parciales, que les han aſsiſtido con ſus votos) no ſolo no dàn los tales cargos à la futura Difinicion, ſino que para oſtentar ſu agradecimiento, ſe los ſuelen revelar (no ſolo à ſus parciales) ſino tambien à los meſmos Guardianes intereſſados; y aun tal vez ſuelen entregar à eſtos los papeles de los tales cargos para que los vean, y reconozcan los ſugetos que ſe los hazen: de que ſuelen reſultar nuevas enemiſtades, ò aumentarſe las antiguas.

52 Por lo qual los que procuran zelar algunas coſas dignas de remedio, contra el Guardian, y los de ſu parcialidad, no ſe valen para eſſo de los tales Diſcretos, que ſon de la meſma parcialidad, y hechura de los tales, ſino que los embian por la Eſtafeta derechamente à la Difinicion futura, ò ſe valen de otros medios para que lleguen con ſeguridad à la tal Difinicion. Ni tampoco ſe valen para ſus pretenſiones particulares de los tales Diſcretos, porque eſtos ſolo emplean ſus oficios, è interponen ſus diligencias à favor de los que les dieron el voto, y no contra los que ſaben, ò preſumen que ſe le negaron: y aſsi para los dichos fines vienen à ſer ſuperfluos los tales Diſcretos, que *aliàs* avian de ſer como Procuradores, y defenſores de los Conventos, y Frayles de ellos, y como tales deben ſer evitados, ſegun Derecho, *ex leg. Tunc cogendum, §. Sabinus, ff. de procurator. leg. Hæc ſtipulatio, §. Diaus, ff. de legat. nomin. caueat. leg. Qui bis idem, ff. de verb. obligat.* y argument. *ex cap. Si ſententt. de ſent. excomun. in 6.* Eſtevan Graciano *diſcept. forenſ. tom. 4. cap. 639. num. 31.* Scacia *de comerc. §. 7. Gloſſ. 3. à num. 20.* Menochio *conſ. 197. num. 14.* Peregrino *conſ. 143. num. 8. in fine*, y otros muchos.

53 Reſpondo lo 2. Que eſſa que ſe quiere colorear con titulo de conſonancia para el buen regimen de la Orden, mirada à buenas luzes, es diſſonancia grandiſsima, y cauſa de confuſion, y graviſsimas diſenſiones: porque como dize el muy erudito Padre Suarez, *tom. 4. de Religione, lib. 10. cap. 3. In quocumque ſtatu ſint pauciores viri prudentes, & à priuatis affectibus liberi; & ideo quando electio eſt apud multos, neceſſe eſt, vt ibi ſint iuuenes, vel minus prudentes, in ſuis affectibus non ſatis moderati, vnde facile eſt, eos corrumpere, decipere, ſubornare, & ſpiritum ambitionis in eos generare.* Y lo miſmo, refiriendo al dicho, dize con èl N. Ragio, *tr. 2. diſp. 114. num. 4. pag. 409.* Què bien, pues, ſe podrà eſperar de las elecciones en que tienen voto los dichos? Ninguno cierto. A lo qual haze lo que diximos arriba *num. 44.* ſe puede eſperar de la multitud. *Vide ibi.*

54 Y que las tales elecciones de Diſcretos no conduzgan, ni ſean neceſſarias para el buen regimen de la Orden, es certiſsimo, no ſolo por lo yà dicho, ſi no tambien porque aſsi lo teſtifica la experiencia en las Religione, que carecen de los tales Diſcretos, que quedan referidas arriba, *num. 15.* (y lo miſmo digo de la Sagrada Religion de la Compañia, y de los Padres Cartuxos.) Todas las quales Santiſsimas Religiones, ſe goviernan congrua, y rectiſsimamente ſin los tales Diſcretos, y ſin que todos los Religioſos de ellas concurran (mediante las elecciones de Diſcretos, ò Socios de los Conventos) à las elecciones de todos los Prelados de la Orden: y no ſolo tienen buen regimen ſin ellos, ſino que las que antes los tenian, y los han extinguido yà, ſe halian gozoſiſsimas de verſe libres de la tal peſte, con la qual experimentavan antes de ſu extincion vn peſtilencial govierno, que los tenia en vna continua inquietud, y en vna perpetua inobſervancia de la Regular diſciplina, y que ocaſionava en ellas los daños, è inconvenientes graviſsimos, que quedan referidos por todo aqueſte Alegato.

55 Reſp. lo 3. Que en nueſtra Religion no concurren todos deſde el mas minimo al mayor à las elecciones de Diſcretos; pues no concurren à ellas los que no han cumplido quatro años de Religion, y por conſiguiente eſtos à ninguna eleccion de toda la Orden concurren: y no por eſſo dexan los tales de participar de todo el govierno de la Orden, que los demàs participan, ſin que por defecto del dicho concurſo ſe eche menos en los dichos coſa alguna de buena conſonancia, como es certiſsimo.

56 La laſtima es, que el ſantiſsimo fin que tienen nueſtras Conſtituciones, en que los dichos no concurren à la dicha eleccion (que es, el que ſe crien como deben abſtraidos de eſſas coſas, y en obſervancia perfecta de la Regular diſciplina) le inficiona la contagioſa peſte de los tales negros Diſcretos, y no tendrà remedio mientras los tales no ſe quitaren totalmente.

57 Y aunque es verdad, que tambien tienen otro parcial motivo dichas Conſtituciones, para que los tales no concurran à las dichas elecciones, y por conſiguiente à ningunas, que es la falta de conocimiento de los meritos, ò demeritos de los eligendos. Pero por eſte motivo (y aun con mayor realce) ſe debieran excluir otros innumerables, por lo que dizen Suarez, y nueſtro Ragio, citados arriba, *num. 53.* Vide ib.

58 Oponeſe lo 4. con los meſmos Ciſmontanos: La vniverſal coſtumbre, que dizen ay en todas las Ordenes de la Igleſia, y Religiones aprobadas, bien inſtituidas, y governadas, que en todas ellas ſe eligen Diſcretos, ò Socios de cada Convento, para que ſean Vocales en los Capitulos, ora ſean Generales, ora Provinciales: Ergo, &c.

59 Reſp.

59 Resp. lo 1. Que yà oy no puede hazerse dicho argumento, por ser yà falsa la vniversal costumbre que afirma: pues por los mismos inconvenientes, que dexamos alegados, han quitado yà las elecciones de Discretos las Santissimas Religiones de Padres Observantes, Trinitarios Descalços, Clerigos Menores, Dominicos, Benitos, Basilios, y quitàs Minimos. Acerca de lo qual se vea *supra*, en el §. 1. el *num.* 15.

60 Resp. lo 2. Que *adhuc* entonces era falsa la assercion de la tal vniversal costumbre de todas las Ordenes de la Iglesia, y Religiones aprobadas, bien instituidas, y governadas: porque las Santissimas Religiones de la Compañia de Jesus, y de la Cartuxa, son Religiones de la Iglesia, y aprobadas por ella, y son bien instituidas, y governadas: *Quis hoc negabit?* Y con todo esso no ay en ellas dichos Discretos, ò Socios, eligidos en todos los Conventos de ellas: *Immo*, la Religion de San Benito es tambien Religion aprobada por la Iglesia, y bien instituida, y governada, y avia yà quitado las elecciones de Discretos, ò Socios, que se solian hazer en los Conventos particulares, para embiar al Capitulo General, para que tuviessen voz en la eleccion del General: y dichos Discretos, ò Socios los avia quitado dicha Santissima Religion mucho antes que dichos Cismontanos escrivissen lo dicho: pues los quitaron el año de 1559. como se dixo arriba en el *num.* 39. Y los dichos Cismontanos escrivieron lo dicho, para no aceptar lo decretado por el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1600. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho *à num.* 40. *ad* 44. Ergo, &c.

61 Oponese lo 5. con los mismos Cismontanos: y que todos los Conventos *in vniuersum*, de qualesquiera Religiones, deban tener dichos Discretos, ò Socios, en todos sus Capitulos, Juntas, y Congregaciones, assi Generales, como Provinciales, y particulares: y que esto sea expedientissimo, y convenientissimo, es tan cierto, y tan claro, que afirman los dichos (quiero poner sus palabras:) *Quod hoc negare vix vllus sanæ mentis possit, cum experientia ipsa rerum omnium magistra videamus in comitijs Regalibus totius Regni, Ciuitates omnes proprios suos habere Procuratores, æstumque esse censeatur de illa Ciuitate, quæ in eisdem proprium Procuratorem non habet, qui eam tueatur, eiusdem causam agat, atque defendat.* Y añaden: Que esto mismo debe dezirse en su modo, de aquellos Conventos de las Religiones, que no tienen en los Capitulos, especialmente en los Provinciales, su proprio Procurador, ora se llame con este, ò con aquel nombre: Ergo, &c.

62 Resp. Que este irreverente modo de hablar es injuriosissimo à las Santissimas Religiones, que nunca han vsado de Discretos, ò Socios, eligidos en todos los Conventos, porque tienen diverso modo de governarse que las demàs, quales son las Religiones de la Cartuxa, y de la Cõpañia de Jesus: *immo*, y à todas las Religiones, que despues de averlos tenido, los han extinguido, y desterrado de sì, como peste que las inficionava, y destruia.

63 Y assimismo es injuriosissimo à la Magestad del Rey Felipe II. al Capitulo General de la Orden de la Observancia, à la Sagrada Congregacion de Cardenales, en Consistorio pleno, segun lo refiere la Santidad de Alexandro VII. Y lo que es mas, al mismo dicho Sumo Pontifice: pues no aviendo hecho aprecio de dichas razones, como no las apreciò, y lo mismo de los demàs referidos, es tratarlos à todos de mentecatos, *seu quod idem est*, de sugetos que no tienen la mente sana, ibi: *Quod hoc negare vix vllus sanæ mentis possit.* Y assi por irreverente en superlativo grado, no se debe hazer caso del tal argumento, y modo de hablar, sino solo para la reprehension: y mas quando todo lo que se alega à favor de los tales Cismontanos, es de tan poco fuste, y de tan poca substancia, como hemos visto. y especialmente *comparatiuè* à los fundamentos, è inconvenientes, que se alegan por nuestra resolucion, y à favor de las tales Religiones, que ò nunca los han tenido, ò que los han quitado: que son los que movieron eficacissimamente à las tales Religiones, à la Magestad de Felipe II. à la Sagrada Congregacion, y al Sumo Pontifice Alexandro VII. y à otros, para que los desterrassen, y extinguiessen de las dichas Religiones que los tenian.

64 Y en quanto à lo que se dize de los Procuradores de las Ciudades, para las Cortes del Reyno; no vale la paridad: porque, ò lo que los tales Discretos avian de procurar para sus Conventos en los Capitulos Provinciales, es alguna conveniencia temporal para los tales Conventos; y para esto bastan los Prelados Locales de los tales Conventos, que como Cabeças, y Superiores de ellos, pueden, y deben representarla al Capitulo: ò es alguna reforma, y caucion por los excessos, ò defectos que ha avido en los tales Conventos en el govierno, y Familia antecedente: y para esto por las parcialidades, ambicion, y fragilidad humana, son ociosos, y estàn de mas; ò como si no fueran *in rerum natura* los tales Discretos, por lo dicho arriba à la objecion 3. num. 51. y 52. donde se puede vèr.

65 A otros argumentos, que haze el Padre Miranda en su conclusion à favor de los dichos Cismontanos, por ser de los que se valen, y en que ponen toda su fuerça los Religiosos de puertas à dentro de la Provincia: que sienten agriamente por sus fines particulares, el que se quiten de ella dichos Discretos, estando bien hallados con la dicha epidemia, que la inficiona, y destruye; responderèmos en la cabeça de estos, como se sigue.

Satisfazese à las objeciones, que se hazen de puertas à dentro de la Provincia, tomadas las ma de ellas del R. Padre Miranda.

66 OPonese à mas de lo dicho: Lo 1. En nuestra Sagrada Religion ay costumbre casi inmemorial, que nació, y tiene su origen desde su primera institucion, de eligir los tales Discretos en todos los Conventos de la Orden, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales: *Sed sic est*, que no nos debemos apartar de aquello, que està estatuido por aquellos primeros Padres, que siendo, como lo eran, adornados de prudencia, y espiritu, desde el mesmo nacimiento de nuestra Religion, lo estatuyeron assi: pues debemos juzgar, que dichos prudentissimos Padres tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de semejante estatuto, y con todo esso hizieron ley de que se eligiessen Discretos en todos los Conventos de la Religion, para que tuviessen voto en los Capitulos Provinciales de sus Provincias: Luego debemos juzgar, que es esto lo que conviene para el mayor bien de la Religion, y Provincia: Ergo, &c.

67 Resp. lo 1. Que este argumento, por mucho probar, no prueba cosa: porque reprueba, no solo la extincion de Discretos, que pretendemos desta nuestra Provincia (y de las demàs destas Provincias de España, que creo pretenden lo mesmo) sino tambien todas las que se han hecho en las Sagradas Religiones, con auxilio Regio, y autoridad Pontificia, referidas arriba *num.* 15. Vease tambien el *num.* 16. Y assimismo reprueba las elecciones de los Obispos, que en la Iglesia de Dios se han quitado al Pueblo, y Clero, à quien antiguamente tocava su creacion. *Item*, reprueba las elecciones de Guardianes, Priores, ò Prelados Locales, que en muchas Religiones se han quitado loablemente à las Familias de los Conventos, à quienes por derecho pertenecian. *Item*, reprueba la variacion, que ha avido en la Iglesia acerca de la eleccion de los Sumos Pontifices, como queda dicho arriba *à num.* 17. *ad* 22. de todos los quales puede formarse el mesmo argumento, èl por èl: pues en todos los dichos avia antes costumbre casi inmemorial de lo contrario, y que tenia su origen desde su primera institucion de las tales Religiones, Obispados, &c. Y que assi se debia juzgar, que el Derecho, y Santissimas Religiones tendrian previstos, y considerados los inconvenientes de dichas primeras disposiciones, y los males, porque despues se han quitado dichos Discretos de dichas Ordenes, y las elecciones de Guardianes à las Familias, de los Obispos al Clero, &c. que estarian previstos por los primeros instituidores; y por consiguiente, que debieran continuar siempre como al principio: lo qual es falso, como consta de la experiencia, y de la posterior disposicion, assi de dichas Religiones, como de la Iglesia, à la qual debemos estàr *omnino*: porque debemos creer, que assi en la primera, como en la posterior disposicion, ha obrado siempre, segun justicia, lo que convenia à las mesmas Religiones, segun la diversidad de los tiempos, y circunstancias, *ex cap.* 1. §. *Sed diuersam, de alienat. fæud. in vsib. fæudor.* y de otros. Francisco Ansaldo *de iurisdict. part.* 2. *tit.* 9. *cap.* 3. *num.* 140. y *part.* 3. *tit. vnic. cap.* 1. *num.* 95.

68 Resp. lo 2. Que la costumbre, mientras durare loable, no se debe mudar, sino antes observarse, *ex cap. Ad Apostolicam*, donde Abad, *num.* 3. *de sim. cap. Cum in tua*, donde los DD. *de consuet. in* 6. Pero quando la costumbre, que antes era loable, ha declinado à prava, y es ocasion de pecado, no debe observarse mas; *cap. Ex parte, & cap. fin. de consuetud. cap. Iacobus, de sim. cap. Malà, cap. Qui contemptu, & cap. Consuetudo* 8. *dist. & cap.* 1. donde los DD. *de consuetud. lib.* 6.

69 Y assi la costumbre, que en el estado en que se halla es dañosa à la Religion, ò à la Provincia, no debe, ni puede persistir en ella, sino que debe extirparse de raiz, *ex cap.* 1. *de consuet. cap. Mala* 8. *dist. cap. Omnia* 12. *dist.* Abbad *in cap.* 1. *num.* 1. *& cap. Cum venerabilis, de consuetud.* y otros muchos: *Sed sic est*, que la costumbre que ay en nuestra Religion de que se elijan Discretos en cada Convento, para que sean Vocales en los Capitulos Provinciales, à lo menos en esta Provincia de Castilla (y lo mesmo passa en las demàs de este Reyno) por las parcialidades en que està dividida, y por la ambicion que domina en ella, es dañosa à la Provincia, y causa en ella *ocasionaliter* los males, è inconvenientes, que quedan referidos en el Parrafo primero, por todo èl: Ergo, &c.

70 Resp. lo 3. y es confirmacion de lo antecedente: Que segun Santo Tomàs 2. *Polit. lect.* 12. en esto no se debe atender à lo que observaron antiguamente los Padres de la Religion, sino à lo que *hic, & nunc* es bueno que se observe. Sus palabras son: *Homines autem in legibus ponendis non debent quærere, quid fuerit à Patribus obseruatum, sed quid sit bonum obseruandum.* Hasta aqui el Angelico Doctor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerà: Luego para evitar tantos males, como nacen, y se originan de las elecciones de los Discretos, serà bueno, conveniente, y necessario quitar dichas elecciones, y que se extingan, y destierren de la Provincia, como queda abundantemente probado en todo aqueste Alegato.

71 Oponese lo 2. Que nosotros los Capuchinos tenemos ley, y Constitucion, que prescribe las elecciones de los tales Discretos, *pag.* 46. Y tambien tenemos Constitucion, que no se muden las tales Constituciones, sin el consentimiento del Capitulo General, y que no se hagan Constituciones Provinciales, *pag.* 72. y por consiguiente, que tenemos derecho à votar en ella: y que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino es que consienta el tal, *ex cap. Super eo, de offic. Delegat. leg.* 3. *si quis à Principe, ff. ne quid in loco public.* y de otras. Ergo, &c.

72 Resp. lo 1. Que el Sumo Pontifice puede mudar dicha ley, y Constitució, *ex cap. Translato*, donde

de los DD. *de constit. & cap. Sunt quidam* 25. *quæst.* 1. y de otros muchos Derechos: y puede quitar dicha ley, Constitucion, y Derecho, por otra contraria ley; *ex leg. de quibus, in fin.* donde la Glossa vltima, y Jassón, *num.* 33. *C. de legib. & §. Sed naturalia*, donde los DD. *Instit. de legib. Gloss. verb. Tanto tempore, in cap. Si de terra, de priuileg.* Y haze à lo dicho el texto, *in leg.* 2. *in princip.* donde Baldo, *C. de const. pecun. & cap. In istis, §. Leges, dist.* 4. La Glossa, *verb. Frangere, in cap.* 1. *de treug.* y de otros muchos Derechos.

73 Y la razon de lo dicho es: Porque el Sumo Pontifice haze las vezes de Dios en la tierra, y es Vicario de Christo nuestro Bien, *cap. Intercorporalia, & cap. Quanto, de translat. Episcop. Clement. vnica, in princip. de iure iurand. & Clement.* 1. *de Magistr. cap. Vnico, vt Eccles. Benefic. & Extrauag. Ioann. XXII. de sent. excommunicat.* y de otros muchos textos, y los DD. todos.

74 Ni para abrogar dicha ley, ò Constitucion, y Derecho, ha menester el consentimiento del Capitulo General: Lo vno, porque el Sumo Pontifice tiene absoluta potestad, independente del Capitulo General: *Immo*, tiene plenitud de potestad en toda la Iglesia, en quanto à aquellas cosas, que son de Derecho humano, y positivo; *ex cap. Innotuit*, donde los DD. *de elect. cap. Proposuit. de conces. Præbend. cap. Per venerabilem, qui filij sint legitim.* y de otros. Abbad, *in cap. Significasti, num.* 3. *vers. Nam in his, de elect.* Ancharrano *cons.* 333. *num.* 6. Gacialupo *in tract. de pensionibus, quæst.* 19. *num.* 61. Barbacio *tract. de præstantia cardinal. part.* 1. *quæst.* 1. *num.* 15. Paulo de Citadinis *tr. de iure Patronat. part.* 7. *num.* 12. Menochio *de arbitr. Iudic. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 421. *num.* 80. y otros, que cita, y sigue Barbosa, *de iure Eccles. tast. cap.* 2. *num.* 95. Y assi dizen muchos, que el Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es General de ellos, es Provincial, y Guardian, ò Prior: y es mar, *A quo omnia fluunt, & reflunt, exeunt, & reuertuntur*: porque solo à èl le pertenece el aprobar las Religiones, y las Reglas de ellas: como se determinò en el Concilio Lateranense en tiempo de Inocencio III. *cap. Vnic. de Relig. dom. lib.* 6. Ergo, &c.

75 Resp. lo 2. Que no ay cosa mas frequentada en las Religiones, en las Republicas bien governadas, y en la Iglesia, que el variar las Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, ò desconvenien cias, que ocurren en la variedad de los tiempos: porque los estatutos humanos traen consigo essa tacita condicion, *cap. Non debent*, donde los DD. *de consanguinitat. & affinit. cap. fin. de transact.* y de otros. Y aunque es verdad, que la Provincia no puede hazer Constituciones Provinciales, ni derogar las Generales; puede empero por modo de defensa natural contra tantas calamidades como experimenta, à causa de las elecciones de los Discretos, acudir à la Silla Apostolica, para que su Santidad, como Superior de las Religiones, y Superior al Capitulo General, vsando de la plenitud de su potestad, y de su benignidad paternal, libre de dichas calamidades à esta Provincia (y lo mismo de las demàs de España que lo pretenden) extinguiendo dichos Discretos, y desterrado de ella las tales elecciones, que es lo que se pretende, y se ha hecho. Què argumento, pues, puede formarse de las Constituciones, que tenga la menor fuerça contra dicha Pontificia disposicion? Ninguno cierto: Ergo, &c.

76 Añadese à lo dicho: Que las sobredichas Constituciones en lo que determinan, no dizen, ni pueden dezir, que no se obedezca à lo que en contrario dispusiere su Santidad: porque el estatuto de no obedecer à los mandatos del Sumo Pontifice, ò de no recibir sus preceptos, y ordenaciones, es nulo, y detestable, *cap.* 2. *§. Statutum*, donde lo notan los que escriven sobre el dicho texto, *de verbor. significat. lib.* 6. porque qualquiera subdito està obligado à obedecer à los mandatos, y ordenaciones de su Superior, como de suyo es manifiesto: y assi se debe obedecer al Sumo Pontifice en todas las cosas positivas, sin que en esto aya duda alguna, por ser indistintamente sobre todo Derecho positivo, como consta, *ex cap. Nemo* 3. *cum sequentib.* 11. *quæst.* 3. Y lo tiene con Santo Tomàs, Navarro, Ledesma, Cayetano, y Guevara, Salcedo, *tom.* 2. *de leg. Politica, lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 94. *pag.* 542. Ergo, &c.

77 *Immo*, aunque huviesse duda sobre la justificacion del mandato Pontificio, se debe obedecer al Pontifice: como cò vna Glossa, Abad, Ripa, Maranta, Azebedo, Ancharrano, Osasco, Ledesma, Suarez, Guevara, Juan Andreas, Marta, Soto, y Mastrillo, lo tiene dicho Salcedo, *num.* 95.

78 Y aunque la tal derogacion fuesse, no solo de vna Constitucion de nuestra Religion, como lo es, sino de vn Estatuto de la Iglesia vniversal, se le deberia obedecer por razon de la suprema potestad: pues seria valida la tal derogacion, ò disposicion, y no se podria suspender por la potestad Secular: como con Santo Tomàs, Sanchez, Navarro, Suarez, Azor, Salas, Covarrubias, Sayro, Bonacina, y Baldo, lo tiene dicho Salcedo, *num.* 96. *Immo*, y aunque la tal derogacion fuesse de los Canones de algun Concilio, y aunque fuesse ilicita, no obstante esso seria valida: como con Inocencio, Abad, Felino, Navarro, Covarrubias, Villalobos, Bonacina, Sanchez, y otros innumerables, que este cita, lo tiene dicho Salcedo, *num.* 97. Què, pues, dirèmos en nuestro caso, en que sobre ser la abrogacion solo de vna Constitucion Regular, ay tan sobradas causas para poder hazerla su Santidad, como quedan alegadas en el Parrafo primero? Ergo, &c.

79 Ni basta dezir: Que nuestras Constituciones estàn confirmadas con confirmacion en forma especifica, por la Santidad de Vrbano VIII.

80 No basta, digo: Lo vno, por lo que queda dicho en el numero antecedente, de lo qual se desvanece evidentemente esta evasion, como qualquiera conocerà.

81 Lo otro: Porque Vrbano VIII. no pudo atar las manos à sus Sucessores, para que no revoquen los

Estatutos confirmados por èl cada , y quando que les pareciere ser conveniente,como lo vemos en practica cada dia, revocando los Pontifices posteriores , lo establecido por otros Pontifices predecessores suyos, segun lo piden los tiempos, ocasiones , y circunstancia. Y la razon es llana en Derecho : *Quia par in parem non habet imperium* , como consta , *ex cap. Inferior sedes,& cap. Innotuit,§. Quamuis,de electio. cap. Denique 21.dist.cap.1.de locat.leg.Ille,àquo 13.§.penult.* y allì la Glossa, *verb.Imperium, ff. ad Trebellian. leg. Nam, & Magistratus , ff. de recept. arbitr.* y de otras. La Glossa final, *in leg.4. C.de legib.* Martin de San Joseph, en la explicacion de las descomuniones, que trae despues de la exposicion de la Regla , *descom.7.num.37. circa finem, pag.* 641. Menochio , *de arbitrar. lib. 2. casu 438. num. 9.* y otros innumerables.

82 Y lo otro: Porque semejantes confirmaciones Pontificias , siempre llevan *imbibita* esta tacita condicion, *Mientras la Silla Apostolica no juzgare ser mas conveniente otra cosa*:pues en todo caso,y disposicion se debe tener por exceptuada la autoridad , assi del mismo Pontifice que confirma,como la de sus sucessores.Nicolàs Band. *singul.1.à num.17.* Francisco Vivio,*decis.389.*y otros:Ergo,&c.

83 A lo que se dize : De que la Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho , si no es que consienta el tal: y textos que se alegan para probarlo. Respondo : Que esso solo tiene lugar en caso de duda.Pero no quando consta expressamente de la disposicion Pontificia , contraria al dicho Derecho, que en tal caso por el mesmo hecho consta,que tiene animo de perjudicarle : como con muchos lo tiene Decio,*in cap.Super eo,de offic.delegat.*Y lo mismo con los dichos en semejante , y aun mas apretado caso, Manuel Rodriguez , en sus Questiones Regulares, *tom.2.quæst.122.art.4.§.Nec*, donde exponiendo la dicha Regla,dize lo que se sigue.

84 *Quare recte post alios resoluit Philipus Decius regulam supradictam debere intelligi de alio præiudicio, quam expresso,& expresse voluit summus Pontifex præiudicare in hoc Conuentibus : quod potuit optime facere iustis rationibus adductus , cum sit supra omne ius positiuum,per quod tale ius ipsis Conuentibus competit.* Hasta aqui dicho Rodriguez , bien del intento , como qualquiera conocerà.

85 Confirmase lo dicho : Porque no se ha de buscar razon,ni recorrer à essos efugios, quando està clara la disposicion del Pontifice. A lo qual haze el texto,*in leg.Gallus,§.Si eius*, donde Bartulo, *num.2.* Jasson,*num.15.*y otros,*ff.de liber.& posthum.*Y la razon es: porque quando la disposicion està clara, cessan las presumpciones,y congeturas,y se debe *omnino* estàr à ella,*ex leg. Licet Imperator, ff. delegat.* 1.y lo tienen Antonio Monacho, *Lucens.decis.55. num.16.* y en las decisiones Florentinas, *decis. 1. num. 20. decis.23.num.16.*y *decis.51.num.49.*Bertazol,*in repet. si quis maior,C.de transact.num.288.* El Cardenal Seraphin. *Rot.Roman. decis. 762. num.* 1. El Cardenal Tuscho,*tom.8.litt.V.conclus.*108.y otros: *Sed sic est,* que en nuestro caso dispone claramente su Santidad, que se quiten las tales elecciones de Discretos desta Provincia (y de las demàs de Espana) y con clausula derogatoria de las Constituciones, y de qualesquiera cosas en contrario:Ergo,&c.

86 Instarasse quizàs : Que con este derecho hemos profesado: Ergo, &c. Pesame en el alma de tener entendido , que aya quien haga esta instancia ! y quisiera saber del tal (ò de los tales) si al tiempo de la profession professò yà con ambicion de ser Discreto, ò de tener voto en las tales elecciones , para que por esse medio tuviessen dependencia dèl los Prelados : y si de tal suerte professò debaxo de essa tacita condicion , que *aliàs* no professaria : que seria cierto vna grande disposicion para professar , y mostraria muy desde luego el fin que le movia à la profession: y si en dicha instancia quiere darnos à entender , que quitadas las elecciones de Discretos de la Provincia, podrà por dicha causa dezir de nulidad de su profession? Pruebe la mano , y ponga la demanda , y vera, què caso hazen de ella (si se funda en esse motivo) en los Tribunales.

87 Oponese lo 3. Que no se puede derogar dicha Constitucion de los Discretos en esta Provincia de Castilla , ò en las de Espana, sin que se derogue para toda la Religion:Ergo,&c.

88 Resp. Que el antecedente es falso : porque bien puede derogarse vna Constitucion en alguna, ò en algunas Provincias particulares , sin que se derogue en toda la Religion. Assi lo tiene , con Suarez, Navarro,Mexia,Comitolo,Angelo,Sà,Megala, Granados,Sousa,y Diana,Salcedo,*de lege Politica,tom.1. lib.1.cap.9. num.66.y 67.* Y se prueba assi : Lo 1. à paridad de quando se deroga por cessacion del fin adequado : pues quando este cessà en caso particular, cessà,ò se deroga tambien la ley en particular , como lo tienen muchissimos. Pues por què no podrà la derogacion Pontificia hazer lo que haze la cessacion del fin en particular:Ergo,&c.

89 Lo 2. Porque assi vemos derogadas en praxi muchas de nuestras Constituciones en vnas Provincias , sin que lo estèn en toda la Religion , y con menor vrgencia que la de nuestro caso : *Sed sic est,* que esta Constitucion de los Discretos , sobre ser tan nociva,como queda abundantemente probado,no es de mayor fuerça,y vigor,que las demàs Constituciones,que estàn juntas con ella, hechas por los mesmos Legisladores,y confirmadas del mesmo modo por la Santidad de Vrbano VIII. en forma especifica , y en vn mismo libro impressas:Ergo,&c.

90 La mayor,en que pudiera estàr la dificultad, se prueba: Lo vno, porque tambien tenemos Constitucion, *Que en nuestra Congregacion no se admita, ni introduzga en tiempo alguno el confessar à Seglares , hombres,ni mugeres,de qualquier grado, ò estado que sean, segun es costumbre de nuestra Religion.* Palabras son todas de la dicha Constitucion,*pag.*44.Y con todo esso algunas Provincias de Alemania , y Francia obtuvieron privilegio particular de confessar à Seglares,y de que los Provinciales de ellas deputassen los Confes-

so-

ſores, que bien viſto les fueſſe para ello: y eſto, aun quando comunmente ſe practicava lo contrario en nueſtra Congregacion, y en eſtas Provincias de Eſpaña: como lo dize N. Leandro, *ſobre el cap. 7. de la Regla, quæſt. 5. num. 12. y 13. pag. 381.* Ergo, &c.

91 *Immo*, el dia de oy ſe confieſſa generalmente à hombres, y mugeres en todas nueſtras Provincias de Eſpaña, Francia, y Alemania: y ſolo ha quedado en ſu vigor, y fuerça dicha Conſtitucion para las Provincias de la Italia. Què exemplar mas manifieſto, ni mas del intento? Ergo, &c.

92 Lo otro: Porque tambien tenemos otra Conſtitucion del tenor ſiguiente: *Por eſto todo nueſtro Capitulo General, con grandiſsima madureza, conſejo, y deliberacion, haze la preſente Conſtitucion, para que por toda nueſtra Congregacion ſea inviolablemente guardada: conviene à ſaber, que nueſtros Frayles, por ningun modo, ni debaxo de eſpecie de qualquier bien, ò ſantidad, ni à ruego de Pueblos, ò de Señores, no acepten, ni tengan cargo de Monaſterios de mugeres, ni de Cofradias, ni de alguna Congregacion de hombres, ò de mugeres, ni ſe les dèn Confeſſores, &c.* Haſta aqui dicha Conſtitucion, *pag. 67. y 68. Sed ſic eſt*, que no obſtante ſer la dicha Conſtitucion hecha por todo el Capitulo General, con tanta madureza, conſejo, y deliberacion (nada de lo qual ſe dize de la de nueſtro caſo) no obſtante eſſo, digo: En Lisboa cuidan nueſtros Religioſos Capuchinos del Convento de Capuchinas de dicha Ciudad, de orden, y con autoridad del Señor Nuncio, las confieſſan, las goviernan, y las viſitan, entrando para eſſo en la clauſura como es conſtante. Lo miſmo ſe practica en otros Conventos de Francia, tambien con autoridad, y de orden de los Señores Nuncios: como lo ſupone N. Buenagracia de Hablon, en ſus Selectas Regulares, *verb. Clauſura, num. 85. §. vltim. pag. 176.* Y lo miſmo en algunos de Italia de orden, y diſpoſicion de los Sumos Pontifices: *Immo*, en eſta Provincia de Caſtilla, aunque no ſe tiene cargo de Convento alguno de Capuchinas; daſelas empero Confeſſor extraordinario à las Capuchinas de la Villa de Pinto, à peticion de los Señores Cardenales, y Arçobiſpos, yendo de propoſito à eſſo cada dos meſes deſde eſta Corte, y otras vezes deſde el Convento del Pardo: ſiendo aſsi, que la ſobredicha Conſtitucion eſtà en ſu vigor, y fuerça, y ſe obſerva exactamente en lo reſtante de toda la Religion. Ergo, &c.

93 Y lo 3. Porque ſi ſe puede derogar la Conſtitucion reſpecto de algunos particulares ſugetos, quedando en ſu vigor para todos los demàs de la Orden, como muchas vezes ſe haze, obteniendo diſpenſacion para ordenarſe de Miſſa antes del tiempo preſcripto por la Igleſia, contra la Conſtitucion, *pag. 18. §. Y porque*: y licencia de los Señores Nuncios para predicar los Eſtudiantes, que eſtàn para acabar los Curſos, antes de tener licencia del General, como muchas vezes ſe ha hecho en eſta Provincia, contra la Conſtitucion, *pag. 58.* Y lo miſmo pudiera dezirſe de muchas diſpenſaciones contra las Conſtituciones: Porquè, pues, no ſe podrà derogar reſpecto de algunas Provincias particulares, quedando en ſu vigor, y fuerça para todas las demàs de la Religion? Pues el argumento, que ſe toma *à paritate rationis*, es validiſsimo, aſsi en Derecho, como para con todos los DD. Philoſofos, Theologos, y Canoniſtas? Ergo, &c.

94 Oponeſe lo 4. Que ſi ſe quitan los Diſcretos de la Provincia, ſe perpetuarà el govierno en la parte donde cayere. pues podràn hazer los Difinidores, Guardianes, y Cuſtodios à ſu modo, y dexar ſeguro el juego para el Capitulo venidero. Y lo miſmo en el ſegundo Capitulo, en el tercero, y en los demàs: Ergo, &c.

95 Reſp. Que eſſo meſmo pueden hazer ſubſiſtiendo *adhuc* los Diſcretos, como conſta de la experiencia: pues caſi ſiempre la parte dominante haze los Guardianes de ſu faccion (menos que por politica dèn alguno, ò algunos pocos à la faccion contraria) y diſponen de calidad las Familias, que ſalgan los Diſcretos de ellas à ſu favor, para aſſegurar el Capitulo *immediatè* futuro: y aun de proximo tenemos bien claras las experiencias: pues como lo vimos en el Capitulo en que preſidiò el Padre Viſitador N. y en la Congregacion ſiguiente, la parte dominante eligiò todos los Difinidores de ſu parcialidad, y todos los Guardianes (menos vno) de la meſma: y de la meſma los Cuſtodios para el Capitulo General: y diſpuſo las Familias de calidad para las elecciones de los Diſcretos, que de catorze Conventos, no ſalieron mas que tres de la contraria faccion: de que no poco ſe deſedificò nueſtro Reverendiſsimo Padre General, viendo no mas que quatro, ò cinco votos de la parte caìda, y que todo el reſto del Capitulo era de la parte dominante, que con ſu poder, y maña (ò por mejor dezir ambicion) atropellando por el que diràn, lo diſpuſo, y executò de eſte modo, aun à viſta del meſmo Reverendiſsimo Padre General. Y lo miſmo avia ſucedido en el Capitulo antecedente por las tropelias del Viſitador N.

96 Con que la ſubſiſtencia de los Diſcretos no remedia el inconveniente, que ſe objeta, ſino que antes le acrecienta con otros muchiſsimos, y peores, como conſta de los alegados. Por lo qual nueſtro Reverendiſsimo Padre General, bien enterado de todo, y aviendolo experimentado ſobradamente à coſta de la diſciplina Regular, de las inquietudes de los Religioſos, y de otros muchos males de la pobre Provincia; ha dado liberaliſsimamente ſu conſentimiento para que ſe buſque el remedio de tanta ambicion, y daños por la Silla Apoſtolica, mediante el auxilio Regio: ſeñal evidente de que los tales Diſcretos ſon la polilla, y carcoma de la Provincia; pues el Principe de la Religion dà ſu permiſſo, y biene bien en que ſe quiten de ella, y que eſſo ſe ſolicite por quien eficàzmente pueda obtenerlo del Sumo Pontifice. Veaſe tambien lo dicho arriba, *à num. 25. ad 28.*

97 Oponeſe lo 5. Que ſi ſe quitan los Diſcretos de las Familias, por la meſma razon deberàn quitarſe tambien los Guardianes de ellas: pues tambien en las elecciones deſtos (*immo*, y en las elecciones de los Provinciales, y Difinidores) ſe experimenta tambien ambicion, y tantos inconmodos, ò inconvenientes, como

mo en las elecciones de aquellos: *Sed sic est*, que de *Similibus rebus simile quoque debet esse iudicium*: Ergo,&c.

98 Resp.lo 1.Que los Discretos no son tan necessarios como los Guardianes en las Familias, ni como los Provinciales, y Difinidores en las Provincias. Pruebase esto. Lo vno à posteriori; pues vemos ay muchisimas Religiones, que carecen de Discretos, y ninguna ay que carezca de Prelados Locales, Provincial, y Difinitorio. Veanse acerca desto los num. 15. 17.y siguientes, especialmente el num.22.

99 Lo 2.à paridad del cuerpo humano, que sin cabeça no se puede conservar: porque la Republica humana de la Provincia Regular es al modo de vn cuerpo, que sin variedad de Ministros, y ordenes de personas, que son *ad instar plurium membrorum*, no puede subsistir: Luego mucho menos podrà conservarse sin Governadores, y Principe, à quien pertenezca el procurar el bien comun de todo el cuerpo, *nempe*, al Provincial, y Difinitorio, el bien comun de toda la Provincia: y à los Guardianes el bien comun, cada vno de su Familia.

100 Lo 3. Porque lo mesmo puede explicarse de varios exemplos tomados del arte, *vt sic dicam*: v. g. con el exemplo de la nave, la qual perecerà necessariamente si le faltare Governador: y lo mismo es del exercito si le faltare General, Maese de Campo, y Capitanes: y à esto tambien hazen otros exemplos, que refieren San Cypriano, y San Geronimo, tomados de otros animales.

101 Y lo 4. Por razon tomada del fin à que se ordenan dichas Prelacias, que es à la conservacion de la humana, y civil Republica Religiosa: porque el hombre de su naturaleza es propenso à la Sociedad civil, y el Religioso, supuesta su profession à la Sociedad Monastica Religiosa, y esta es *maximè* conveniente para la conservacion de la Regular disciplina, como aquella *maximè* conveniente à la conservacion desta vida: como lo enseñò Aristoteles, 1. *Politicor. cap.* 1. & 2. Lo qual tambien lo ordenò Dios assi para conciliar entre los hombres la concordia, y caridad: como difusamnete prueba Chrysostomo, *homil.* 34. *in* 1. *ad Corinth. Sed sic est*, que no puede la comunidad de los hombres (y lo mismo es de la Comunidad Religiosa, *proportione seruata*) conservarse sin justicia, y paz: ni la justicia, y paz sin Governador, que tenga potestad de mandar, y de corregir, y castigar: Luego en cada Comunidad, ò Convento de Religiosos (que es como vna Ciudad humana) es necessario vn Prelado que la govierne, y contenga dentro de los limites de su Regla (y lo mesmo en cada Provincia vn Provincial con sus Asociados, ò Difinidores.) Por lo qual se dize en los Proverbios 11. *Vbi non est gubernator, populus corruet*. La qual necessidad no milita en los Discretos, que suelen eligir las Familias para que sean Vocales en los Capitulos: antes la subsistencia destos es *maximè* perturbativa de la paz, y concordia de los Religiosos, y causa de gravisimos inconmodos, assi para la recta administracion de justicia en los Prelados, como para la conservacion de la Regular disciplina, como todo queda abundantemente probado. Ergo,&c.

102 Resp. lo 2. Que yà que no se puedan quitar los Guardianes, por que como queda probado, son *simpliciter* necessarios, deben empero quitarse los Discretos, que no lo son: porque aunque no puedan quitarse *simul* todos los inconvenientes, quitando *simul* Guardianes, y Discretos; debe *tamen* quitarse toda la parte de ellos que se pueda: lo qual se harà con la extincion de dichos Discretos, *ex cessante causa*, y porque el argumento del todo à la parte, y de la parte al todo es validissimo, *ex leg. Quæ de tota, ff. de rei vendicat.* y de otros Derechos, y la comun de Juristas.

103 Ademàs, que quitandose los Discretos de las Familias, se quitan casi todos los inconvenientes, y sediciones de la Provincia, y de la Religion: como bien nuestro Ragio, *vbi supra*, *num.* 27. ibi: *Auferantur, auferantur huiusmodi Discreti à Familijs Locorum, quia simul fere tota seditio aufertur, & fere tota Religio ab infinitis malis restauratur*. Y lo mismo consta de lo alegado en todo aqueste Alegato. Por lo qual nuestro Reverendissimo Padre General biene bien, en que aunque no se quiten desta Provincia las elecciones de Guardianes al Difinitorio, se quiten totalmente de ella las elecciones de los Discretos, y que *omnino* se extingan estos, por aver reconocido por la Visita, y por la experiencia, que destos nacen todos los males que la Provincia padece.

104 Ni vale dezir: Que yà que no se quiten los Guardianes de la Provincia, que esto cediera en gran detrimento suyo; pueden empero quitarse las elecciones de ellos al Difinitorio.

105 No vale, digo: Porque aviendose quitado las tales elecciones à los mesmos Conventos, à quienes de derecho tocava, por los graves inconvenientes que en esto avia, que eran los mesmos que militan en las elecciones de los Discretos) no se les puede bolver aora sin incurrir en los mismos, y mayores inconmodos: y por otra parte no se descubre otro mas apto medio para la provision de los tales: *aliàs* digase qual? Ergo,&c.

106 Oponese lo 6. Que à lo menos N. Ragio no es de sentir, que se quiten dichos Discretos de las Familias, como se puede ver en el *tr.* 9. *dub.* 171. *concluf.* 1. & 2. Ergo,&c.

107 Resp.lo 1. Que N. Ragio no habla alli de las Provincias divididas en facciones, que destas dize se deben quitar *omnino*, *part.* 2. *dub.* 36. §. *Et merito*, con el siguiente: porque dize, que la sedicion se conserva por esse medio, y assi repite vna, y otra vez, que se quite dicha enfermedad de las tales Provincias. Vease lo dicho arriba, *à num.* 25. *ad* 29. donde se refieren literalmente sus palabras.

108 Resp.lo 2. Que N. Ragio, donde el argumento le cita, solo dize, que la ley que prescribe dichos Discretos es buena: lo qual no se niega. Pero si se abusa del Privilegio que dava esta ley, ò Constitucion à las Familias, no para conmodo de ellas, sino solo para conmodo de la Religion: como lo dize el mes-

mesmo Ragio, *vbi supra, num.* 25. merecen segun Derecho dichas Familias, que se les prive dèl, como se probò arriba, *num.* 30. donde se puede vèr.

109 Resp.lo 3. Que N. Ragio, yà que no quite *in totum* los Discretos de las Familias (*nempe*, de aquellas que no estàn divididas en facciones) dize empero, que se debe mudar el modo de su eleccion, y que la eleccion de los tales no la deben hazer las mesmas Familias, *tr. 9. dub.* 172. Y en los tres dubios siguientes asigna tres modos, como puedan eligirse los tales: pero todos ellos llenos de inconvenientes en la practica: lo qual no fuera dificil de mostrar, si esso fuesse necessario.

110 Resp.lo 4. Que ni la ley, ò Constitucion de la Religion (aunque de suyo buena) ni la costumbre, ò prescripcion de eligir los tales Discretos, para que sean Vocales por sus Familias en los Capitulos Provinciales, pueden obstar para que su Santidad no pueda revocar dicha Constitucion, y privilegio, que esta concede: lo vno, porque todo esso pende siempre de la voluntad Pontificia: lo otro, porque contra el Papa ninguno puede prescribir en aquellas cosas, que pertenecen à su potestad suprema: porque como rectissimamente dixo Inocencio, *in cap. 2. de postulatione Prælator. num. 2. Quia Papa circa spiritualem potestatem omnia potest, & plenitudinem potestatis habet, nullus potest quærere possessionem, quæ ei præindicet, cum illam habeat à Domino tantum.* Y lo mismo enseñò la Glosa, *in cap. Cum nobis, de præscript.* donde Panormitano, *num.* 1. y en el *num.* 12. la encomienda mucho, y en el *cap. Si diligenti, eod. tit. num.* 11. Vease tambien lo dicho arriba *à num.* 71. *ad* 85.

Resp.lo 5. Que aviendo, como la ay, Bula Pontificia en nuestro caso, poco importaria que Ragio, y todos los DD. llevassen la opinion contraria: porque en aviendo decision Pontificia, cessa toda la autoridad de los DD. aunque fuesse la de los Santos Padres: y aunque fuesse en orden à la interpretacion del Derecho Divino, se debe estàr al dicho del Sumo Pontifice, y no al de los Santos, ni al de los Teologos, quando la opinion de los Santos, ò de los Teologos fuesse contraria à la disposicion Pontificia. A lo qual haze el texto, *in cap. 1. Cum ibi notatis* 20. *dist.* Antonio de Butrio, y Abad, *in cap. Tua, & infra, de decim.* Felino, *in cap. Ne innitaris, de constit.* y Cardoso, que los cita, y sigue en su *Praxi Iudicum, & Aduocator. verb. Lex, num.* 8. Ergo, &c.

111 Ni obsta finalmente, el que muchos Religiosos levantan al Ciclo el grito, y se quexan agriamente de la tal extincion de Discretos, y de que se les quite el derecho que tenian adquirido en orden à ellos.

112 No obsta, digo: Porque essos clamores, como irrazonables, y originados de fines ambiciosos, y particulares, son clamores roncos, que no llegan al Ciclo, ni se debe hazer caso de ellos: como bien dicho Ragio, *centur. 1. part. 2. dub.* 36. *§. Et merito, pag.* 114. *in fine*, donde hablando en terminos de nuestro caso, dize lo que se sigue: *Nec vlla querela de iniuria præsensa erit audienda, cum nullum proprium ius, sed Regionis ius eis auferatur.* Hasta aqui el sobredicho Autor.

113 Estos son los argumentos, que se pueden hazer en contra, tomados de los Cismontanos, y de Miranda, y lo que tengo entendido alegan los nuestros. Si acaso alegaren alguno otro, de la doctrina dada por todo este Alegato, se le podrà facilmente dàr solucion competente. Assi lo siento en este Convento de Toledo en 10. de Febrero de 1693.

Y para que todo lo sobredicho conste mas claramente, se inserta aqui la Bula siguiente, y su aceptacion.

Bula de N. SS. P. Papa Inocencio Duodezimo.

NOS DON FEDERICO CACCIA, por la gràcia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Laodicea, y de Milàn; y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Inocencio, por la Divina providencia, Papa Duodezimo, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Provinciales, Difinidores, Socios, Guardianes, Custodios, y demàs Religiosos Capuchinos, de la Orden de San Francisco, de las Provincias de Castilla la Nueva, y Vieja, Andalucia, y Navarra, à quien lo infrascripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada vno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que ante Nos se presentò el Breve de su Santidad, que es del tenor siguiente:

Innocentius Papa Duodecimus. Ad futuram rei memoriam. Aliàs emanarunt ad Nobis ad supplicationem Charissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici litteræ in simili forma Breuis tenoris qui sequitur, videlicèt. Innocentius Papa Duodecimus. Ad futuram rei memoriam. Nuper pro parte Charissimi in Christo Filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis per dilectum Filium Nobilem virum modernum Ducem de Medina-Cœli ipsius Caroli Regis apud Nos, & Sedem Apostolicam Oratorem expositum fuit, quod tàm Prædicatorum, & Minorum Sancti Francisci de Obseruantia nuncupatorum, quàm aliorum diuersorum Ordinum Fratres in Regnis vtriusque Castellæ existentes sua Capitula Prouincialia cum interuentu Superiorum Localium Conuentuum Ordinum huiusmodi absque Discretis, seu Socijs, qui olim ab ipsis Conuentibus ad effectum sua suffragia ferendi in eisdem Capitulis eligi consueuerant de præsenti eligi solent; id siquidem præterquam, quod Decretis Concilij Tridentini sessione vigesimaquinta capite sexto, ibi: Nec in posterum liceat Prouinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque Titulares ad effectum electionis faciendæ constituere à te: magis conforme videtur, necessarium quoque compertum est tum ad tollenda damna, & incommoda, quæ ex eorundem Discretorum, seu Sociorum electione in Religiosi pacis, & concordiæ, quæ in Ordinibus præfatis semper florere debet, præiudicium prouenibant, tum ad impediendas relaxationes, quas dependentia, quam

tunc

tunc Superiores, è suis subditis habebant: producebat, ipsi enim Superiores, vt dictos suos subditos pro ijs in Discretos, seu Socios huiusmodi eligendis, quos ad effectum se in perpetuo suarum Prouinciarum gubernio confouendi, eligi necesse erat, benevolos haberent, Regularis disciplinæ conseruationi, prout eorum officij erat, incumbere negligebant. Quo circa quotiès dictorum Regnorum Religiosi Regularis disciplinæ huiusmodi tuendæ zelo ducti, ad ipsius Caroli Regis patrocinium pro eorumdem Discretorum, seu Sociorum abrogatione ab hac Sancta Sede impetranda confugerunt, illud semper eis adfuit, donec huiusmodi gratiam consecuti fuerunt. Cum autem, sicut eadem expositio subiungebat, dictus Carolus Rex certior factus fuerit Fratres Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capuccinorum nuncupatorum in Regnis præfatis existentes non modo eadem incommoda, & damna, quæ olim Religiosi, aliorum Ordinum præfatorum ex electione Discretorum, seu Sociorum huiusmodi experti fuerant pati; sed & alia multa concurrere, propter quæ Fratres prædicti vsum eligendi Discretos, seu Socios prædictos in Prouincijs dictorum Regnorum abrogari plurimum desiderant, adeoque ipsius Caroli Regis zelum solicitant, vt Apostolicæ desuper auctoritatis nostræ partes interponi similiter curet. Nobis propterea eiusdem Caroli Regis nomine per memoratum Ducem humiliter supplicatum fuit, vt in præmissis opportunè prouidere, & vt infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur pijs ipsius Caroli Regis votis hac in re quantum cum Domino possumus, fauorabiliter annuere volentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Congregationis nonnullorum ex venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus à nobis specialiter deputatæ Consilio, Discretos præfatos in Prouincijs vtriusque Castellæ Fratrum dicti Ordinis Capuccinorum, auctoritate Apostolica tenore præsentium, tollimus, & remouemus. Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuiolabiliter obseruari. Sicque in præmissis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere; ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Prouinciarū vtriusque Castellæ, & Ordinis Capuccinorū huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboris Statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis incontrarium præmissorum quomodolibet, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæteriscque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt earumdem præsentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & Sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides vbique locorum, tàm in iudicio, quàm extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostentæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die vigesima nona Martij millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio, Pontificatus nostri Anno secundo. Cum autem, sicut pro parte eiusdem Caroli Regis per prædictum Ducem denuò nobis nuper expositum fuit, in præinsertis nostris litteris trium Prouinciarum Regnorum vtriusque Castellæ dicti Ordinis, nempe Castellæ veteris, & nouæ nuncupatæ, necnon Bethicæ, & Nauarræ Prouinciarum distincta, & expressa mentio facta non fuerit, quinimò, nec in eisdem litteris prouisum fuerit, quod loco supradictorum Discretorum Conventualium, sicut præmittitur, sublatorum, & remotorum, pro tempore existentes earumdem Prouinciarum Definitores, & Custodes, necnon is saltem, qui nouissimè in illius Prouincialatus officio respectiuè functus fuerit, in earum Definitorijs, & Capitulis Prouincialibus, votum, seu suffragium respectiuè habere debeant, quemadmodum ipse Carolus Rex pro peculiari suo in Ordinem præfatum deuotionis affectu, commune ipsarum Prouinciarum bonum promouendi studio ductus nobis supplicari fecerat, ac proinde opportunè in præmissis à nobis prouideri: necnon præterea, quod in Prouincijs prædictis Capitula Prouincialia desesqui anno in sesqui annum celebrari debeant, quemadmodum fœlicis recordationis Clemens Papa Decimus prædecessor noster pro omnibus eiusdem ordinis Prouincijs per quasdam suas itidem in forma Breuis: anno millesimo sexcentesimo septuagesimo sexto desuper expeditas litteras præsuipsisse dicitur, decerni, & ordinari plurimum desideret. Nos pio, ac laudabili dicti Caroli Regis desiderio hac in re, quantùm cum Domino possumus, fauorabiliter annuere volentes, supplicationibus eiusdem Caroli Regis nomine nobis per prædictum Ducem super hoc humiliter porrectis inclinati, de memoratæ Congregationis Cardinalium Consilio, auctoritate Apostolica, tenore præsentium declaramus remotionem, & abolitionem Discretorum Conventualium in Prouincijs vtriusque Castellæ Fratrum Ordinis Minorum eiusdem Sancti Francisci Capuccinorum factas, vt prædicitur, expeditasque desuper litteras nostras præinsertas, intelligendas esse non solum respectu Prouinciæ vtriusque Castellæ, veteris scilicèt, & nouæ, verum etiam respectu Prouinciarum Bethicæ vulgo Andalutiæ, necnon Nauarræ: & quatenus opus sit, remotionem, abolitionem, ac nostras litteras huiusmodi ad supradictas Prouincias Bethicæ, & Nauarræ, auctoritate, & tenore præ dictis extendimus, & ampliamus. Præterea eadem auctoritate harum serie decernimus, quod vice, & loco prædictorum Discretorum in tribus Prouincijs huiusmodi, sicut præmittitur, sublatorum, & abolitorum Definitorum

nitores, atque Custodes, & immediatus Ex-Prouincialis earumdem Prouinciarum in ipsarum respectiuè Definitorijs, & Capitulis votum habeant, dictarumque Prouinciarum Capitula de sesqui anno, in sesqui annum deinceps celebrari debeant. Decernentes pariter easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in omnibus, & per omnia pleniſsimè suffragari, & ab eis respectiuè inviolabiliter obseruari: sicque in præmissis per quoscumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa Venerabili Fratri Federico, Archiepiscopo Mediolanensi moderno, & pro tempore existenti nostro, & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipse per se, vel alium, seu alios ipsas præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quotiès pro parte interesse in præmissis habentium, seu alicuius eorum desuper fuerit requisitus solemniter publicans, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistens faciat auctoritate nostra illos, & eorum quemlibet præsentium litterarum, & in eis contentorum eorumdem commodo, & effectu pacificè frui, & gaudere, non permittens illos desuper à quoquam quauis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, legitimisque super his habentibus seruatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus aggrauando, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij Sæcularis. Non obstant recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ octaui Prædecessoris pariter nostri de vna, & Concilij Generalis de duabus Dietis, dummodo vltra tres Dietas, aliquis auctoritate præsentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Prouinciarum, & Ordinis huiusmodi, alijsve quibuslibet, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, necnon omnibus, & singulis illis, quæ in litteris præinsertis concessimus non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt earumdem presentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides vbique locorum, tàm in iudicio, quàm extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostentæ. Datũ Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die decima secunda Septembris millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio Pontificatus nostri, anno tertio. Ioannes Franciscus Cardinalis Albanus. Loco ✠ Annuli Piscatoris. Y assi presentado, y por nos visto, mandamos dàr, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica, à Nos concedida, de que en esta parte vsamos, mandamos à los contenidos en la cabeça de las presentes, y à cada vno in solidum, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor Apostolica, y de privacion de voz activa, y passiva, y otras penas à nuestro arbitrio, que siẽdo con las presentes requeridos, vean el Breve de suso inserto, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin ir, ni contravenir contra èl en manera alguna: con apercibimiento, que lo contrario haziendo, procederèmos contra los inobedientes à agravacion, reagravacion, y declaracion de dichas censuras, y penas, y à lo demàs que huviere lugar de derecho. Otrosi, mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ, al Provincial, Difinidor, Discreto, Socio, Guardian, ò Religioso, à cuyo cargo està el juntar la Comunidad del Convento, donde se huvieren de notificar las presentes, dentro de veinte y quatro horas la junte, para efecto de notificarselas, y hazerles notorio las presentes, para que les pare el perjuizio que huviere lugar, lo qual cumpla dentro del dicho termino: con apercibimiento, que passado, y no lo aviendo cumplido, procederèmos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y à lo demàs que huviere lugar. Y so las dichas censuras de latæ sententiæ mandamos à qualquier Notario, ò Escrivano, para ello requerido, notifique las presentes, y de ello dè fè. Dadas en Madrid à catorze de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años. Et Discretos. Archiepiscopus Laodicensis Nuncius Apostolicus. Por mandado de su Ilustrissima. Tomàs Camerino. Por el Secretario Montero. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y tres años, yo el Notario infrascripto, estando en el Convento de S. Antonio, de Padres Capuchinos, à las quatro de la tarde, poco mas, ò menos, requerì con el mandamiento de suso al Reverendissimo P. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial de esta Provincia de Castilla, Vieja, y Nueva, para que junte el Capitulo, y Religiosos dèl, y assimismo la Comunidad del dicho Convento, para el efecto que en dicho mandamiento se contiene, dentro del termino que se le señala: y por dicho Reverendissimo P. Provincial dixo, que estava prompto à obedecer, y cumplir lo que por el Ilustrissimo Señor Nuncio se le manda, sin embargo de concederse le veinte y quatro horas para hazerlo, respecto de averse de celebrar el Capitulo Provincial mañana diez y seis del dicho mes, por la mañana: y esto respondiò, de que doy fè, y lo firmò. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Carlos de Carriola. En el dicho dia, mes, y año dichos, à las cinco de la tarde de dicho dia quize de Octubre, el dicho Reverendissimo P. Provincial, aviendo juntado, y convocado à son de campana tañida el dicho Capitulo, y Comunidad, y entrado yo el infrascripto Notario, hallandose presentes los Reverendissimos Padres Fr. Bernardino de Madrid, Provincial, Fr. Ber-

nardino de Granada, Guardian; Fr. Ildefonso de Alcaràz, Difinidor; Fr. Francisco de Torre, Difinidor; Fr. Agustin de la Nava, Difinidor; Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor; Fr. Antonio de Truxillo, Ex-Provincial; Fr. Agustin del Campo, Guardian de la Paciencia; Fr. Miguel de Pinto, Guardian del Pardo; Fr. Tomàs de Colmenarejo, Guardian de Salamanca; Fr. Antonio de la Puebla, Guardian de Valladolid; Fr. Andrès de Villoslada, Guardian de Toro; Fr. Cirilo de Colmenar, Guardian de Segovia; Fr. Joseph de Santa Cruz, Guardian de Toledo; Fr. Pedro de Reynosa, Guardian de Alcalà; Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian de Xadraque; Fr. Francisco de Valverde, Guardian de Villa Rubia; Fr. Andrès de Pinto, Guardian de Villanueva; Fr. Joseph de Xerez, Guardian de Cubas; Fr. Estevan de Madrid, Guardian de la Guardia; Fr. Matias de Zuaza, Custodio primero; Fr. Joseph de Pinto, Custodio segundo; y Fr. Geronimo de las Canarias, Secretario; Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General; Fr. Domingo de Palacios; Fr. Cipriano de Pinto; Fr. Diego de Zamora; Fr. Francisco Monçon; Fr. Antonio de Aguilar; y otros Religiosos de la Comunidad, que por escusar prolixidad no se nombran, de que yo el Notario doy fè les leì, è hize notorio en altas, è inteligibles vozes el dicho mandamiento de su Ilustrissima, leyendoseles de verbo ad verbum: y aviendolo oìdo, y entendido, y el dicho Reverendissimo P. Provincial preguntado al dicho Capitulo, y Comunidad, si tenian alguna cosa que responder en contra al dicho mandamiento, y Breve inserto en èl, vnanimes, y conformes todos los Religiosos, assi de dicho Capitulo, como de la Comunidad, respondieron, no se les ofrecia nada, y con el rendimiento debido ponian sobre su cabeça el dicho mandamiento, y le obedecian en todo, y por todo, segun como en èl se contiene, sin ir, ni venir contra èl en manera alguna; sino es que observaràn, y guardaràn su tenor: y assi lo respondieron, y firmaron los Reverendos Padres del Capitulo, y algunos de la Comunidad en nombre de los demàs de ella, de todo lo qual doy fè. Fr. Bernardino de Madrid, Provincial. Fr. Francisco de Torre, Difinidor. Fr. Ignacio de Almeyda, Difinidor. Fr. Antonio de Truxillo, Ex-Provincial. Fr. Agustin del Campo. Fr. Tomàs de Colmenarejo. Fr. Cirilo de Colmenar. Fr. Joseph de Pinto, Custodio. Fr. Matias de Zuaza. Fr. Antonio de la Puebla. Fr. Estevan de Madrid. Fr. Joseph de Xerèz. Fr. Pedro de Reynosa. Fr. Cipriano de Pinto. Fr. Domingo de Palacios. Fr. Francisco de Monçon. Fr. Ildefonso de Alcaràz, Difinidor. Fr. Agustin de la Nava, Difinidor. Fr. Bernardino de Granada, Guardian de San Antonio. Fr. Buenaventura de Toledo, Guardian. Fr. Miguel de Pinto. Fr. Joseph de Santa Cruz. Fr. Andrès de Villoslada. Fr. Andrès de Pinto. Fr. Francisco de Valverde. Fr. Geronimo de las Canarias. Fr. Miguel de Valladolid, Procurador General. Carlos de Carriola.

CONSULTA V.

LA Santidad de Inocencio XII. à instancias del Rey nuestro Señor D. Carlos II. expidiò vna Bula en 9. de Março deste presente año de 1693. por la qual quita los Diferetos desta Provincia de las dos Castillas. Preguntase: *Si dicha Bula puede ser embaraçada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion?*

1 Respondo negativamente. Assi lo tiene, con Alterio, Pesancio, Duardo, Filucio, Reginaldo, Açor, Bonacina, Sousa, Acosta, Rutilo Bençonio, Bloudo, y otros, Diana, *part. 1. tr. 2. res. 12. p. 4. tr. 1. res. 9.* y *part. 5. tr. 1. res. 12.* Y se prueba.

2 Lo vno: Porque esto no lo pueden hazer los Ministros por Derecho comun, ni de su naturaleza, sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontifice, y nuestros Catolicos Reyes: *Sed sic est*, que aqui no tiene lugar dicha concordata: luego no lo pueden hazer: y si lo hizieren, incurriràn en la descomunion de la Bula de la Cena, *Can. 14.* y cometeràn sacrilegio.

3 Que no puedan impedir de suyo la execucion de dicha Bula, consta: Lo vno, porque assi se colige expressamente de las palabras de la Bula de la Cena, ibi: *Capi, & retineri faciunt*, & ibi: *Qui impediunt, & prohibent simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari.*

4 Lo otro: Porq̃ la potestad de reconocer, y examinar las letras Apostolicas *vtrum sint* verdaderas, ò falsas, subrepticias, ò legitimas, es pura, y meramente Eclesiastica de su objeto; y assi se ha de hazer ella discusion segun los Sagrados Canones, y Eclesiasticas disposiciones, y por consiguiente toca esto à los Nuncios, y demàs Juezes Eclesiasticos. Y assi como los Legos, aunque sean Principes, no se pueden entrometer en disponer otras cosas Eclesiasticas, *cap. Benè quidam, dist. 96. & cap. Decernimus, de iudicijs.* Y especialmente en reconocer, ò examinar las sentencias, y censuras, sino que estàn obligados à aceptarlas, y executarlas, y à dar para su execucion à los Obispos el auxilio del braço Seglar: como consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 5. de Regular.* Assi tampoco se pueden entrometer en reconocer las letras Apostolicas: y como los Legos sean plenamente incapaces de semejante facultad Eclesiastica, *ex ea parte, qua laici sunt*: siguese, que ninguna prescripcion, aunque sea por dilatadissimo tiempo, puede prescribirla; pues la prescripcion dà derecho en sugeto capàz, pero no dà dicha capacidad si no la halla en el sugeto.

5 Lo otro: Porque assi como vn Rey no puede sin pecado de injusticia reconocer las letras de otro Rey; assi mucho menos puede reconocer las letras Apostolicas: pues el Sumo Pontifice tiene su jurisdicion de Christo nuestro Bien, no menos independentemente de la potestad Secular, que vn Rey Secular de otro Rey.

6 Lo

6 Lo otro: Porque como el Lego no pueda ſer competente Juez entre las perſonas Eccleſiaſticas, ò en las cauſas Eccleſiaſticas *etiam ex prorogata iuriſdictione*, como conſta *ex cap. Nullus, & cap. Si diligenti, de foro competent. cap. Si Clericus* 11. *quæſt.* 1. Ni la coſtumbre pueda dàr ſemejante juriſdicion, como conſta de lo dicho arriba: y lo tiene, con Panormitano, Felino, Souſa, Duardo, Açor, y otros, Bonacina, *tom. 3. de cenſ. in Bulla Cœna contentis, diſp. 1. quæſt. 14. part. 2. num.* 19. Por eſſo ſu Santidad en dicho Canon 14. conſiderandolo todo con maduro juizio, y previendo todas las razones, que pueden hazer à favor de la contraria parte, expreſſandolas todas, y no obſtante ellas, como conſta de la dicha Bula, y Canon, eſpecialmente de aquellas palabras, ibi: *Etiam prætextu violentiæ, ſeu (vt dicunt) ad nos informandos*: deſcomulga à todas, y à qualeſquiera perſonas, que con qualquiera pretexto impidieren, ò retardaren en ſus Cancelarias las Bulas Apoſtolicas: Ergo, &c.

7 Y lo otro: Porque à eſto haze tambien vna Bula del Papa Alexandro, que refiere Azebedo, y deſte Diana, que la trae à la letra en la quinta parte citada, y vna ley de la Recopilacion, cuyas palabras refiere tambien allì. *Vide illum.* Ergo, &c.

De donde por Derecho comun, y ſecluſo privilegio de la Silla Apoſtolica, el reconocimiento de dichas Bulas, toca ſolo à los Juezes Eccleſiaſticos: y aſsi las Chancillerias ſolo las pueden examinar por la concordia, y privilegio Apoſtolico, que tienen nueſtros Catolicos Reyes de la Silla Apoſtolica. Por lo qual, ſi el Fiſcal, ò dichos Miniſtros Regios excedieſſen los limites de dicha concordia, y privilegio Pontificio, incurririan las cenſuras de dicha Bula, y cometerian vn graviſsimo pecado de ſacrilegio: y mas ſi lo hizieſſen malicioſa, y cauteloſamente, en favor de vnos, y daño de otros: como lo notan, ſuponiendo dicha concordia, Geronimo de Llamas, *in inſtruct. Confeſſ. cap. 1. §. 19.* y Jacobo de Grafis *in deciſ. part. 1. lib. 4. cap. 10. num. 120.* donde ſupueſta dicha concordia, concluye aſsi: *Caueant autem Miniſtri Regij, cuius mens ſanctiſsima eſt, in non inferendo præiudicium Sanctæ Sedis Apoſtolicæ. Neque diuexent negotiatores in non expediendo Regium exequatur.* Y lo miſmo tienen todos los Teologos.

8 Y que aqui no tenga lugar dicha concordata, que es la menor de nueſtro ſylogiſmo, y en que ſolo puede eſtàr la dificultad, ſe prueba.

9 Lo vno. Porque dicha concordata, y privilegio Pontificio, ſolo ſe ordena, y le han obtenido nueſtros Catolicos Monarcas, para que por dichas Pontificias letras (à cauſa de ſurepcion, à obrepcion) no ſe perjudiquen las Pragmaticas, ſanciones, y leyes razonables, y honeſtamente eſtablecidas en eſtos Reynos de Caſtilla, de que no ſe dèn los Beneficios Eccleſiaſticos à los eſtraños, y que no ſe les dèn penſiones de ellos: que no ſe admitan las letras Apoſtolicas, que derogan el derecho de Patronato de Legos, haſta que ſu Santidad, plenariamente informado del caſo, diſponga: y otras ſemejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el Señor Covarrubias, *quæſt. pract. cap. 35. & 36.* y lo ſuponen todos los DD. Expoſitores de las leyes, y Pragmaticas de Eſpaña, Francia, y Flandes, en las quales Regiones ay vn meſmo vſo: *Sed ſic eſt*, que la Bula de nueſtro caſo no ſe opone en manera alguna à la Regalia, ni toca en modo alguno à las loables leyes, y Pragmaticas de Eſpaña, y es en materia *merè* Eccleſiaſtica: pues es en orden à las elecciones Capitulares de los Capuchinos deſtas Provincias de Caſtilla, y para ſu mas vtil, y conveniente modo, como conſta de la meſma Bula. Ergo, &c.

10 Lo otro: Porque dicha concordata ſolo ſe ordena, y es, para que las letras Apoſtolicas no ſe executen ſin el *exequatur Regio*: *Sed ſic eſt*, que eſta Bula de que hablamos tiene yà el *exequatur Regio*; pues ſu Mageſtad (Dios le guarde muchos años) la ha ſolicitado, y obtenido, y ſolo la ha expedido ſu Santidad por condeſcender favorablemente con los piadoſos deſeos de ſu Mageſtad Catolica, como ſe expreſſa en la dicha Bula: Luego aviendo *exequatur Regio* en la realidad, como le ay en la preſente Bula, no la podrà impedir en manera alguna el Fiſcal del Conſejo, ni otro algun Miniſtro dèl, ſin incurrir en la deſcomunion de la Bula de la Cena, y en vn graviſsimo ſacrilegio.

11 *Immo*, no ſe podrà hazer eſſo ſin injuria graviſsima del Rey nueſtro Señor, que ſolicitò, y obtuvo la dicha Bula, y del Sumo Pontifice que la expidiò (condeſcendiendo con dichos piadoſos deſeos) porque el Sumo Pontifice, como conſta expreſſamente de la Bula de la Cena, reputa, y ſiente, que en impedir ſemejantes Bulas ſe infiere violencia à la juriſdicion Eccleſiaſtica, y por eſſa cauſa fulmina cenſuras contra los contraventores, ò contra los que las detienen, ò cooperan à eſſo. Y ſi en el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 25. cap.* 20. exorta el Sumo Pontifice à los Reyes, y Principes, que no permitan el que los Eccleſiaſticos ſean gravados en coſa alguna por los Juezes Seculares: y en eſto ſe grava, no qualquiera perſona Eccleſiaſtica, ſino el meſmo Sumo Pontifice, deteniendole malicioſamente dicha Bula Apoſtolica, no ſolo contra ſu voluntad, ſino tambien contra la de nueſtro Catoliciſſimo Rey, à cuyas inſtancias ſe ha expedido: no veo como, ò por donde ſe pueda eximir de la incurſion en las cenſuras de la Bula de la Cena, y de vn graviſſimo ſacrilegio, el que la impidieſſe, ò retardaſſe: Ergo, &c.

12 Confirmaſe eſto: Lo primero, porque los Miniſtros Regios toda ſu autoridad la tienen del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) *Sed ſic eſt*, que ſu Mageſtad no les ha dado autoridad ſobre ſu Real Perſona, ni para que detengan las Bulas, que el miſmo Rey ſolicita, è impetra, ni tal coſa es veriſimil. Ergo, &c.

13 Y lo 2. Porque ſi eſto no lo hazen con autoridad de ſu Mageſtad, pues no es veriſimil la aya dado contra sì meſmo: ni con autoridad Pontificia, pues ſu Santidad ſolo la dà para lo concordado con

el Rey, queriendo preceda el *exaquatur Regio*, ò que su Magestad venga en ello (como viene en esta Bula, pues su Magestad la ha pedido, y su Santidad expedido à sus instancias) siguese, que si lo hizieren, lo harán con autoridad privada, ò con su propria autoridad: y assi no se descubre como puedan, ò podrian eximirse de la incursion en las censuras de la Bula de la Cena, ni de vn gravissimo sacrilegio: Ergo, &c.

14 Diràse quizàs, y quizàs se querrà dàr por causal, que dicha Bula ha sido sacada sin citacion de parte: Ergo, &c.

15 *Sed contra est*: Porque esta es vna causal frivola, è insuficiente para escusarles del incurso en dichas censuras, y sacrilegio: lo qual pruebo de muchas maneras.

16 Lo vno: Porque esso seria impedirla con pretexto de cierta frivola apelacion de gravamen, que es lo que expressamente se anatematiza en dicha Bula de la Cena, en el principio de dicho Canon 14. por las siguientes palabras, ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes tàm Ecclesiasticos, quàm Sæculares, cuiuscumque dignitatis, qui prætextes friuolam quamdam appellationem à grauamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Breuis, tàm gratiam, quàm iustitiam concernentium*: que es nuestro caso *in terminis*: Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque la citacion solo es necessaria para lo contencioso, porque es el principio, y fundamento de la jurisdicion contencioso, *ex §. Omnium autem*, donde lo notan todos los DD. *Instit. de pœn. temer. litigant. & leg. Quique, ff. de in ius vocand.* y de otras, y los DD. *in cap. Quoniam contra, de probat.* Y nuestra Bula es vna Bula de gracia, como en ella mesma se expressa, ibi: *Donec eius modi gratiam consecuti fuerunt.* Y mas abaxo: *Et vt infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur, &c.* Y es en materia, que la puede hazer su Santidad *independenter* de la Religion, pues es abrogar la Constitucion General, que disponia huviesse dichos Discretos, para cuya abrogacion no ha menester su Santidad el consentimiento de los Religiosos de la Provincia, ni del Capitulo General: como se probò abundantemente en otro papel (que se presenta con este) desde el *num.* 32. *hasta el* 86. Y que no se pueda suspender por la potestad Secular, se probò allì *num.* 78. de autoridad del Señor Don Pedro Gonçalez de Salcedo, que lo siente assi (in fortioribus terminis) con Santo Tomàs, Sanchez, Navarro, Açor, Covarrubias, Salas, Sayro, Bonacina, y Baldo, en su Politica lege, *tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 96. pag. mihi* 542. Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque caso que se necessitasse de alguna citacion para abrogar lo que disponen dichas Constituciones Generales de los Capuchinos, en orden à los Discretos, bastaria citar al General de la Religion, como mas principal, y cabeça de toda ella: y à este yà se lo hizo saber su Magestad por carta suya: à que respondiò el General (como quien practicamente estava enterado de las cosas desta Provincia, que acaba de visitar, y celebrar Capitulo en ella) que no solo no lo impediria, sino que sobre este punto escriviria à Roma al Padre Procurador General, para que no lo contradixesse (como de hecho lo hizo:) Ergo, &c.

19 Lo otro: Porque quando no se daña principalmente la parte, no se requiere citacion de ella: como lo tiene la Glossa, *verb. Quos causa, in l. De vnoquoque, ff. de re iudicat.* y allì los DD. Angelo, Imola, y otros, *in leg. Filius familias, §. Diuus, ff. de legat. 1.* y los DD. *in cap. Quamuis, per Gloss. fin. ibi, de pactis, lib. 6.* Inocencio, Baldo, y otros, *in cap. fin. de dolo, & cont.* y otros muchos que omito: *Sed sic est*, que en nuestro caso los Religiosos que se quexan, y reclaman de dicha Bula, ninguna injuria padecen, pues no se les quita por ella algun derecho proprio que tengan: como bien nuestro Ragio, citado en dicho papel, *num.* 25. *in fine*, donde concluye assi: *Nec vlla querela de iniuria prætensa erit audienda, cum nullum proprium ius, sed Religionis ius, eis auferatur*: Ergo, &c.

20 Lo otro: Porque notar dicha Bula de subrepticia, y retenerla por essa causa, no se puede hazer sin manifiesta injuria de la Magestad del Rey nuestro Señor D. Carlos Segundo (que Dios guarde) que la ha solicitado, y à cuyas instancias vnicamente se ha expedido, como de la mesma Bula es patente: Ergo, &c.

21 Lo otro: Porque si por algun lado pudiera notarse de subrepticia, maximè, por no averse representado à su Santidad la costumbre de la Provincia, y las Constituciones de la Religion, confirmadas en forma especifica por la Silla Apostolica, en orden à los tales Discretos. Nada desto obsta, ni puede obstar: pues su Santidad dà todo esso por inserto, y por expressado, en aquella clausula: *Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Prouinciarum vtriusque Castellæ, & Ordinis Capuccinorum huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes... Specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

22 De lo qual arguyo, y concluyo assi: La revocacion de dicha costumbre, y de las Constituciones, aunque sean confirmadas en qualquiera manera por la Silla Apostolica, y de qualesquiera otras cosas en contrario, no solo se haze por dicho Breve con expressas palabras, sino tambien en especie, y en particular, ibi: *Specialiter, & expresse derogamus*: y esto, despues de aver dicho, que tiene à todo lo dicho, y à cada cosa de ellas en singular por plenaria, y suficientemente expressadas, y por insertadas allì *de verbo ad verbum* sus tenores, ibi: *Quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes.* Clausulas que quitan la necessidad de insertar el tenor de ellos, y de referirlos *de verbo ad verbum*: como lo tiene con la Sagrada Rota, Naldo, Navarro, Barbo-

bosa,Marta,y otros,Lezana, *in Suma, verb. Clausula, num.51.y 57.* Ergo,&c.

23 Y la razon de lo dicho es clara:porque contra la plenitud de potestad del Papa,nada puede aver que obste à dicha derogacion: *Sed sic est*, que la sobredicha clausula arguye plenitud de potestad; esto es, que en tal caso obra su Santidad *de plenitudine potestatis*:como con Naldo,Navarro,y la Rota,lo tiene dicho Lezana,*num.43.* Ergo,&c.

24 Y que los inconmodos, que insinuò el Rey nuestro Señor à su Santidad fuessen ciertos, es notorio.Por lo qual vino bien el Padre General en la piadosa pretension del Rey nuestro Señor, sin querer oponerse à ella,y escriviendo à Roma al Procurador General, que no lo contradixesse: *Sed sic est*, que en las causas notorias,ò para lo que es cierto,y notorio, no es necessaria la citacion, ni se haze, *ex cap. Ad nostram 21.* donde la Glossa, *verb. Obseruandus, de iure iurand.* Abbad *in cap.Cum olim,num.20. de sentent. & re iudicat.& in cap. Venerabilem, num.10. de elect.* El Cardenal,Alexandro,y otros,*in cap.Romana, de appellat.lib.6.* Maranta *de Ordin.Iud.part.6.memb.1. num.37.* Julio Claro,*lib.5.§.fin.quæst.9.num.4.* Ferreto, *conf.31.num.11.* y otros muchos:Ergo,&c.

25 Y finalmente lo otro: Porque caso que se aya de oponer de surepcion de las tales letras(lo qual no se podria hazer sin injuria del Rey nuestro Señor, que las ha impetrado) no siendo de las contenidas en la concordata (como queda probado no serlo) no queda otro remedio licito que acudir con ellas al Juez Eclesiastico: y mas estando, como lo està, en la Corte el Señor Nuncio, Legado à Latere de su Santidad: porque como las tales letras Apostolicas sean cosa espiritual, y en materia espiritual: y la potestad del Magistrado Regio sea civil, y no espiritual, y Eclesiastica,no las puede impedir, ni disputar en manera alguna,como arriba queda probado: Ergo,&c. Esto es en breve lo que siento en dicha materia,saluo in omnibus,&c.

CONSULTA VI.

AViendose movido litigio en esta Provincia Betica,sobre si los Religiosos conversos professos deban preceder à vn Novicio Sacerdote, suplico à V.P.se sirva de dezirme su sentir sobre la materia?

El fundamento que alegan à su favor los tales Religiosos conversos,es vn Decreto de la Sagrada Congregacion,que es del tenor siguiente:*Sacra Congregatio Cardinalium negotijs Regularium præposita censuit, Laicos professos vtique posse, ac debere Nouitijs etiam Clericis nondum professis, in omnibus locis, & actionibus tàm publicis, quàm priuatis, vt supra in dicta Religione præcedere.* El qual Decreto està roborado por Bula Pontificia de Vrbano VIII.que empieça: *Nuper pro parte*: la qual refiere por extenso Peyrino, *tom.3. priuileg.fol.526.*

Mi R. P. A lo que V.P.R. pregunta, digo brevemente, que los Religiosos conversos professos, no deben, ni pueden preceder à los Novicios, que son Sacerdotes.

1 Lo vno: Porque es irrazonable, è inhonesto, que el menor preceda al mayor;*ex Gloss. verb.Exemplum, cap. Cum inferior, de maiorit.* y porque no ay causa legitima para que el Lego aya de preferirse al Sacerdote; antes bien seria esso contra las buenas costumbres,y contra toda razon: como con Tuscho, Decio,y Peyrino, lo tiene Bordon, *tom.4. in Theatro præcedentiæ,quæst.9.in principio.pag.mihi 535.* donde dize: Que caso que huviesse costumbre en contrario,seria irrazonable. *Immo*, casi todos los DD. tienen, que en tal caso la tal no seria costumbre, sino abuso,y error: y assi lo tienen Panormitano, *part. 1. conf.21.num.4.* Menochio, *conf.126. num.32.* Graciano,*cap.298.à num.8.* y otros muchos.

2 Lo otro: Porque segun me escriven, no ay costumbre de esso en dicha Religion: y caso negado que la huviesse,seria inhonesta por lo dicho,y contra el decoro de la Iglesia; *ex Gloss. verb. Postulauit, cap. Cum Ecclesia 31.de elect.* Y la costumbre,que es inhonesta,y contra el decoro de la Iglesia, no es costumbre,sino corruptela:como consta *ex cap.fin.de consuetud.* y de vna declaracion de la Sagrada Congregacion en 14. de Enero de 1640. que refiere à la letra dicho Bordon,*quæst.12.num.44.pag.536.*

3 Y lo otro: Porque el Decreto de la Sagrada Congregacion, y Bula de Vrbano VIII. que alegan, y està en el 5. tomo de los Bularios por Lentusca (y es la Constitucion 61. de dicho Pontifice, pag. 55.) no les patrocina para dicho intento: pues alli la palabra *Etiam Clericis*,solo significa,que deben preceder à los Novicios,aunque sean Clerigos; *id est*, aunque estèn tonsurados: pues el Clerigo se constituye en razon de tal solo por la prima tonsura,como consta de la Bula 75.de Pio IV. que empieza: *Sedis Apostolicæ.* Y assi vemos, que ninguno puede ser Canonigo Regular,sin que sea primero Clerigo; *id est*, sin que estè tonsurado antes de professar: como lo prueba del Derecho Canonico, autoridad de DD. y de la dicha Bula,dicho Bordon,en dicho tomo, *tr.de præcedentia Canonicorum Lateranensium, titul.de iuribus Parochialibus,à num.18.y num.39.pag.639.y 640:* Ergo,&c.

4 Y el aver puesto la Sagrada Congregacion, y la Santidad de Vrbano VIII. la dicha clausula, *Etiam Clericis*:fuè,porque secluso dicho privilegio, los Novicios Coristas, *Clericali tonsura insigniti*, debieran preceder à los Religiosos Legos professos: como bien prueba dicho Bordon,*in dicto Theatro præcedentiæ,quæsito 159.pag.585.* donde toca la question ex-professo en proprios terminos, y refiriendo dicho Decreto de la Sagrada Congregacion, y dicha Bula de Vrbano VIII. y por aquel *Clericos* entiende alli el insignito con la primera tonsura. *Vide illum.*

Esto es lo que en breve siento acerca de lo que V. P. me pregunta, saluo,&c.

CON-

CONSULTA VII.

N. Besa la mano al Reverendissimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, y le suplica se sirva de dezirle, si tiene algo observado en razon de la admission de la Bula de Vrbano VIII. despachada à suplica de Felipe Quarto, en 30. de Julio de 1626. que quita todas las essempciones en la Religion de S. Benito, y otras, y se lee en el Bulario de Cherubino, *tom. 4. num. 57.* porque vemos practicarse lo contrario. Trata de esta Bula Garcia en el 1. *tom. de su Politica Ecclesiastica*, y Fr. Martin de S. Joseph, que N. no tiene. Buelve à suplicar à su Reverendissima, se sirva de registrar este punto, que todo èl se reduce, à si està admitida, ò por lo menos antiquada, *per contrarium vsum*, la tal Bula, y mandarle quanto sea del servicio de su Reverendissima.

1 Fr. Martin de Torrecilla B.L.M. al Señor N. y en execucion de lo que le manda, dize lo 1. Que no es cierto se aya recibido la tal Bula de Vrbano VIII. en España: como con Portel, lo tiene Garcia, en su Politica, *tom. 2. tr. 10. dif. 8. dub. 1. num. 2.* y assi dize: que no tiene fuerça infalible, y que por consiguiente queda el Derecho antiguo en su fuerça. Y en el *tom. 1. tr. 8. in fine*, dexa dicho: Lo que en esta Bula ordena Vrbano VIII. si se observa, ò no, no me consta: creo que al principio se admitiò, y despues poco à poco *abijt in desuetudinem*, y por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no se observa *quoad totum*. Hasta aqui el dicho Garcia. Y como baste estàr en duda de si està recibida en vso, ò no, para que no obligue, y para que se tenga por no recibida, como lo tiene la comun de DD. que cito en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 223. num. 102.* y 103. de la 2. 3. y 4. impression: y en el primer tomo de mi Suma, *tr. 1. disp. 3. cap. 3. à num. 207. pag. 22.* donde se puede vèr: y como V. m. sabe mucho mejor. Y lo mesmo en caso que se huviesse recibido, si ha prevalecido yà contra ella el contrario vso, como de hecho ha prevalecido; de aì es, que la tal Bula no tiene fuerça yà, y por consiguiente, que està el Derecho antiguo en su fuerça.

2 Dize lo 2. Que la tal Bula solo prohibe los privilegios concedidos, y que en adelante se concedieren por los Prelados Locales, Provincial, ò General, y Nuncio de España. Pero no los que concediere todo el Capitulo General, que represent. toda la Religion: como con Portel, y otros, lo tiene dicho Garcia, *tom. 1. tr. 8. dif. vltim. duda 1. num. 8.* y *duda 3. num. 9.* Y la razon puede ser: lo vno, porque solo expressa à los Superiores de las Religiones; y por nombre de Superior en lo odioso, no se entiende toda la Religion, y por consiguiente, ni todo el Capitulo General que la representa: y lo otro, porque como el Capitulo General tenga *omnimoda*, y plena autoridad en todo el Orden, y pueda hazer Constituciones, y leyes para toda la Religion, y que obliguen à todos los Religiosos de la Orden, y al mismo General; es consequente, que pueda conceder privilegios en aquellas cosas, que pertenecen à sus Constituciones: como lo notan todos los DD. *in cap. Cum olim, de verb. signif. Summa Ang. verb. Priuilegium, §. 2.*

3 Dizese lo 3. Que la dicha Bula (*adhuc* dado que estè admitida) solo quita los abusos, y demasias; como bien dicho Garcia, *tom. 2. tr. 10. dif. 8. duda 1. num. 2.* Y por consiguiente, *dize*, pueden los Generales vsar de su potestad en orden à dispensar, ò eximir à los que tienen causa para ello de los rigores de la Religion, como es el levantarse à Maytines, ò ir à otras Horas, &c. puede dàr licencias largas para fuera de casa, y à partes muy remotas, para passarse à otra Religion, mudar los Religiosos de vn Conuento à otro (*y en mi Religion de vna Provincia à otra*) y en otras muchas cosas: las quales (dize) son tantas que le parece se puede dificultar mas, que es lo que no puede, que lo que puede hazer: y las razones en que esto se funda, conforme à todo buen derecho, alega allì con Peyrino: y lo mismo dize *proportione seruata*, y *seruatis seruandis*, de los Provinciales, y Prelados Locales.

4 Esto mismo tiene Bordon, *tom. 3. ref. 56. quæsito 7.* haziendo mencion de la dicha Bula de Vrbano VIII. pues aunque prueba, y bien, que el General no puede eximir algun subdito de la obediencia de su Provincial, ni este respecto del Prelado Local (que es à lo que derechamente tira la dicha Bula, como consta del §. 1. como se expressa allì: pues hablando de los privilegios, prerogativas, inmunidades, y essempciones que revoca, los señala con esta nota, ibi: *Per quæ ijdem Religiosi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur.* Dize empero, que en algunos casos, con causa justa, lo puede hazer.

5 Y la razon que dà es: *Quia legitima subsistente causa Superior maior limitare, & moderare potest votum obedientiæ, quoad aliquos actus, quod non est dispensare in substantia voti, sed in accidentarijs: neque per id sequitur confusio inter alios, aut fit iniuria Superiori, cum id fiat eo admonito, & consentiente ob merita Religiosi priuilegiati; vt, quando Lector eximitur à Choro, à communi oratione, processionibus, & similibus. Item senes eximuntur à Matutino, ab abstinentijs, à mensa communi, &c.* Hasta aqui el dicho Bordon.

6 Y que las essempciones en las Religiones, no solo sean licitas, sino muy convenientes, si se guardan en ellas la moderacion, y circunstancias debidas (*adhuc* despues del Breve de Vrbano VIII. y *adhuc* admitido este) se prueba.

7 Lo vno, con el vso, y praxi de casi todas las Religiones, no solo tolerado de los Sumos Pontifices, sino tambien aprobado de ellos en alguna manera: pues aprueban las Constituciones de las Religiones *ex certa scientia*, y en muchas dellas se conceden estas essempciones, para las personas benemeritas: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque està muy puesto en razon, que aya en la Religion premios para los que trabajan, porque estos son el picante, que haze adelan-

lantar los ingenios para honrar à la mesma Religion.

9 Lo otro: A paridad de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos, que ay jubilados, y exemptos de muchas cosas, sin que esto sea perturbativo de la paz, ni desordenado, si no conforme à toda buena razon: Ergo similiter, &c.

10 Lo otro: Porque si aun hablando de las distribuciones cotidianas, es sentencia bastantemente probable la que afirma, que se puede hazer estatuto, que los que han servido à la Iglesia por espacio de quarenta años, ganen ausentes las distribuciones, no obstante la prohibicion del Tridentino, *sess. 24. cap. 12. de reform.* ibi: *Quauis colluſione, aut remiſsione excluſa.* La qual sentencia defienden, Cenedo, Moneda, Garcia, Piasecio, Graciano, Barbosa, y Bordon, que los cita, y sigue, *tom. 4. res. 150. quæsito 15.* y lo fundan assi en Derecho civil, como por razon natural. Y al Tridentino responden, que se debe entender *de colluſione, & remiſsione irrationabili reſpectu eorum, qui poſſunt accedere, cum iuuenes ſint, & adulti*: Ergo pariformiter in nostro casu.

11 Y lo otro: Porque las essempciones son en dos maneras: vnas, que conceden los Prelados, tanteados los meritos de los Religiosos, y en cosas, que no topen en los votos, ni en la obseruancia de ellos, sino solo en alivio, y essempcion de penalidades, y honras bien merecidas: y estas tales son muy licitas, y convenientes, y como à tales las aprueban los Sumos Pontifices; porque estas, ni inquietan la Religion, ni perturban la paz; y estas no las prohibe Vrbano VIII. en dicha Bula, ni se debe entender de ellas: otras ay, que eximen à los Religiosos de algunas obseruancias, ò cosas, que topan algo en los votos, y que se dàn sin debidos merecimientos, y estas son de las que habla derechamente la dicha Bula de Vrbano VIII. y las que inquietan, y perturban la Religion. Esto es en breve lo que puede dezir à V. m. en execucion de sus ordenes, Fr. Martin de Torrecilla, deseando otros muchos mandatos de V. m. en que acreditar su prompta obediencia, con la puntual execuciõ dellos.

CONSULTA VIII.

ACerca de si en vna Religion reformada de San Francisco, en que los Limosneros, que cuidan de pedir, y recoger las limosnas, y hazen las prouisiones para los Conventos: y los dichos, no solo no dàn cuenta de las limosnas que adquieren, y gastan, sino que se resisten à darlas, aunque los Prelados los quieran obligar à ello, se preguntan dos cosas.

Lo primero: *Si los tales Limosneros pecan mortalmente en esso contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de su Regla?*

Y lo segundo: *Si los Prelados, que por omision, y otros respectos humanos, no les obligan à dichos Limosneros à que den dichas cuentas, pecan tambien mortalmente?*

1 Antes de resolver dichas dificultades, supongo, que dichos Limosneros estàn obligados por todos los Derechos Diuinos, y Humanos, à dàr cuentas de las tales limosnas à sus Prelados. Pruebase esta suposicion de muchas maneras, como se sigue.

2 Lo 1. Porque el dàr dichas cuentas es de Derecho Diuino, ò tiene su origen dèl, como lo sienten comunmente los DD. y se infieren del libro 1. de los Reyes, *cap. 12. n. 3.* del Genesis, *cap. 18. n. 21.* y de aquello de S. Lucas, *cap. 16. n. 2. Redde rationem villicationis tuæ*, en lo qual ordena Christo N. Bien (como dize Solorçano, en su Politica Indiana, impressa en Madrid en nuestro Espaõl, *lib. 3. cap. 10. §. Y nos lo mostraron*) que aun à qualquiera criado, ò Mayordomo se le debe, y puede pedir la mesma razon. Què, pues, dirèmos de los Limosneros de los Conventos, en quien concurren circunstancias de mayor peso, que en el criado, ò Mayordomo de vn particular, pues pende de ellos el sustento de toda vna Comunidad Religiosa, y que se expendan debidamente las limosnas, que dàn los Fieles para el socorro de los tales Conventos, y Religiosos de las tales Comunidades: Ergo, &c.

3 Lo 2. Porque lo mismo consta del Derecho Canonico: pues segun este, debe el Prelado (para que el cuidado de las cosas temporales no le impidan el atender à otros ministerios mas altos de su oficio, *ex cap. Te quidem 11. quæst. 1.*) constituir con suma vigilancia vn Limosnero, ò Mayordomo fiel, y de toda aprobacion, que pueda governar dichas cosas de la Comunidad, è Iglesia con el arbitrio del tal Prelado, para que las cosas de la Comunidad no se desperdicien, como consta *ex cap. Quia, cap. Indicatum, dist. 89.* el qual Mayordomo, ò Limosnero està obligado à dàr cuentas, ò razon de lo dicho al tal Prelado; *argum. text. in cap. 1. 11. quæst. 3.* Grafis, *tom. 2.* en el Apendice Aureo, *lib. 4. cap. 4. num. 12. pag. mihi 200.* Ergo, &c.

4 Lo mismo se infiere *ex cap. Quoniam, & quando in 2. §. Debet*; y allì la Glossa, *verb. Redde rationem*, donde hablando de los Prelados, dize: Que el Prelado ha de dàr razon de su administracion, como Tutor. Y lo prueba *ex leg. 2. C. de iudic.* Y la razon que dà es: porque el Prelado se compara al Tutor, y es Procurador, y no Señor, *cap. 2. de dolo, & cap. 2. 12. quæst. 1.* Luego si el Prelado, cuya potestad es mayor que la de los demàs Administradores, como consta *ex cap. Cæterum, de donat.* y lo tienen Abad, *in cap. Veniens, num. 21. de præscript.* y con Inocencio, y el dicho, Grafis, *part. 2. lib. 3. cap. 22. num. 7. pag. 352.* està obligado à dàr cuentas de su administracion. Què dirèmos de los Mayordomos, ò Limosneros subordinados à èl, y cuya potestad no es tan grande como la del tal Prelado, y que es dependiente deste? Ergo, &c.

5 Lo 3. Porque lo mismo consta del Derecho civil: pues en este se determina, que el que administra algunos bienes, pertenecientes à la Comunidad, ò Republica, por el mismo caso està obligado à dàr razõ, y cuentas de dicha administracion, como consta *ex leg. Officialis, Cod. de Episcop. & Cleric.* Alexandro Scoto,

in

in Vocabular. vtriusque iuris, litt. R. verb. Ratiocinia. Sed sic est, que los Limosneros de nuestro caso recogen, y administran las limosnas, que dà la piedad de los Fieles para el vso de la Comunidad, como se supone: Ergo, &c.

6 Confirmase lo dicho: Porque el que se encarga de hazer algunos negocios de otro, ò de alguna Comunidad, *eo ipso* queda obligado (ora sea por razon del contrato, que llaman *mandati*, ora por el quasi contrato, que llaman *negotiorum gestorum*, de que trata muy en particular el Derecho por todo el titutitulo, *ff. & Cod. de negotijs gestis*, y la Instituta por todo el titulo 28. *de obligationibus, quæ quasi ex contractu nascuntur*) à dàr razon, y cuentas de su administracion, *ex leg. 1. ff. mandati, leg. 20. tit. 11. part. 5. leg. 2. ff. de negotijs gestis, § Igitur, Instit. vbi supra*, y de otros Derechos. Machado, *lib. 3. part. 5. tr. 10. doc. 3. n. 4.* y *tr. 12. doc. 2. n. 3.* y comunmente todos: *Sed sic est*, que los tales Limosneros se encargan del negocio de la Comunidad, recogiendo, y administrando las limosnas, que la piedad de los Fieles les dàn para el vso, y necesidades de ella: Ergo, &c.

7 Lo 4. Porque assi consta de la practica de todas las Religiones, donde los Mayordomos, ò los que administran algunos bienes destinados al vso de la Comunidad, estàn *eo ipso* obligados à dàr cuenta de ellos, y de su administracion al Prelado, siempre que este se la pidiere. Y en la Religion de S. Benito la dà quatro vezes al año, y de las expensas quotidianas, cada mes: la qual disposicion se funda en los textos del Derecho Canonico, que citamos arriba, *num. 3.* como todo lo depone Grasis, allì citado, por las palabras del siguiente numero.

8 Dize, pues, dicho Autor, hablando de dichos Mayordomos, ò Administradores: *Qui œconomus apud nos vocatur Celararius, & debet iuxta Regulam Sanctissimi Patris nostri Benedicti eligi de Congregatione sapiens, maturus moribus, sobrius, non multum edax, non elatus, non turbulentus, non iniuriosus, non tardus, non prodigus, sed timens Deum, qui omni Congregationi sit sicut pater, curam gerens de omnibus, & nihil faciens sine iussione Abbatis: qui teneatur quater in anno reddere rationem Prælato, & Superioribus, & singulis mensibus de expensis quotidianis*; *argum. dictorum iurium, cap. Quia, cap. Indicatum, & cap. 1. 11. quæst. 3. Qui si repertus fuerit dilapidator rerum Monasterij, est deponendus 12. quæst. 2. cap. Apostolicos 17. quæst. 4. cap. Nullus res. Immo, suspectus de dilapidatione est submouendus vsque ad discussionem facti, cap. fin. 3. quæst. 4. &c.* Hasta aqui dicho Jacobo de Grasis, que no solo refiere lo que dexamos dicho, y los textos Canonicos en que se funda; sino que tambien describe las calidades, que deben tener dichos Mayordomos, ò Administradores, y por esso he referido à la letra sus palabras: *Sed sic est*, que lo que se practica como obligatorio en todas las Religiones bien governadas: *Immo*, en todas las Republicas Seculares, y en qualquiera particular respecto de sus Mayordomos, ò Administradores, es argumento valido à nuestro intento, *ex cap. 1. de Cler. non resid. leg. Certi conditio, § Si nummos* (ibi, *cum quotidie*) *ff. si certum petatur*, y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. Ergo, &c.

9 Y lo 5. Porque esto es muy conforme à la razon natural: pues es justo, y puesto en razon, que el Prelado tenga noticias ciertas, è individuales del estado en que los tales Limosneros tienen las tales limosnas: yà para reconocer si son providos; pues sin providencia no les bastaria el que fuessen fieles, *ex cap. Cum ad Monasterium, vers. Tales, & tales, qui sciant domui suæ benè prouidere 47. dist. cap. Sicut hi. § Necesse, ead. dist.* yà porque no dexen empeñadas las casas, ò por mejor dezir las limosnas, como muchas vezes ha sucedido; y se ocurra con tiempo à este daño (proveyendo de otros Limosneros en lugar de los tales, que tengan mas providencia, ò solicitud) antes que crezca tanto el empeño, que despues no sea facil el salir dèl: yà porque no tengan limosnas superfluas, contra la Regla: yà porque no las expendan à su arbitrio, todas en el sustento, aviendo *simul* para este, y para socorrer las necessidades de la Sacristia, y Culto Divino, de la Hospederia, y aderezos precisos del Convento: yà porque no las disipen (que seria mucho peor) en donaciones à su arbitrio, ora sean con sus parciales dentro de la Religion, lo qual excederia *omnino* su potestad; pues aunque se les conceda libre administracion, no por esso se entiende, ni puede, ò debe entender, que se les ha dado potestad *dilapidandi, vel donandi*. Y què si esso se hiziesse fuera de la Comunidad? Y què si fuera de la Religion? Y yà por otros muchos santos, y honestos fines: Luego no ay por donde se puedan escusar dichos Limosneros de dàr razon de dichas limosnas; ni ay por donde puedan llevar mal el dàr dichas cuentas, pues es Divino precepto, que cada vno dè razon de los oficios que ha administrado, *Villicationis suæ*, pues lo tiene la practica del Vniverso, y la de las Religiones, pues consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Real; y pues el lumbre de la razon natural dicta, que se debe hazer assi: Ergo, &c.

10 Y assi solo consiste, y puede estàr la dificultad acerca de la qualidad de la tal obligacion, tan de parte de los dichos Limosneros, como de parte de los Prelados, en los terminos que las preguntas contienen. Esto supuesto, responderè à ellas con las dos conclusiones siguientes.

Conclusion primera.

11 Respondo lo 1. Que los Limosneros, que se resisten à dàr cuenta de las limosnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles à esso, pecan mortalmente en ello contra el voto de la pobreza, y contra el sexto precepto de la Serafica Regla. Esta conclusion es de todos los DD. Y se prueba.

22 Lo 1. Porque los Procuradores, ò Mayordomos, y qualesquiera otros que administran los bienes del Convento, si expenden alguna cosa en otros vsos, que los que quiere, ò deputa el Superior, pecan mortalmente, y estàn en estado de condenacion, y por consiguiente hasta que *resipiscant*, no deben ser absueltos de los Confessores: como lo tienen, con Santo

To-

Tomàs, vna Gloſſa, Sarmiento, Gerſon, Navarro, Juan de la Cruz, Sylveſtre, Cordova, Vega, Sà, Juan Andreas, y otros, que citan, y ſiguen, Manuel Rodriguez *Quæſt. Regul. tom. 3. quæſt. 29. art. 10. §. Prima concluſio*, donde dize: que eſta concluſion es *in moralibus* evidente, Geronimo Rodriguez, en ſu Compendio, *reſ. 110. num. 5.* y Grafis *1. part. deciſ. lib. 3. cap. 5. num.* 48. Y la razon es manifieſta: porque ſolo reſpecto de aquellos vſos, que en bien, y conveniencia del Monaſterio quiere el Superior que ſe empleen, tienen dicha adminiſtracion, y para ellos ſolos eſtà deputada por los Superiores: luego reſpecto de los demàs vſos, en los quales no les es concedida facultad, no pueden expender dichos Adminiſtradores mas que qualquiera de los demàs Religioſos: *Sed ſic eſt*, que los demàs Religioſos, ſi de los bienes de la Comunidad diſpuſieſſen, ò expendieſſen coſa notable, pecarian mortalmente en eſſo: como lo tienen todos, ſegun dicho Manuel Rodriguez, cuyo es todo eſte diſcurſo: luego tambien dichos Mayordomos, y qualeſquiera otros, que adminiſtran los bienes del Convento.

13 Proſigo, è infiero: *Sed ſic eſt*, que los Limoſneros, que adminiſtran las limoſnas de la Comunidad, y no quieren dàr cuenta de ellas à los Prelados, y ſe reſiſten à darlas, quando los Prelados quieren obligarles à eſſo; por el miſmo caſo quieren diſponer de ellas à ſu alvedrio, y no ſegun la mente del Superior, que diſpuſiera de ellas de otra ſuerte, ſi ſupiera la cantidad de ellas, y aplicara parte de ellas à los reparos del Convento, neceſsidades de la Sacriſtia, ò Hoſpederia, ò de otro modo à ſu arbitrio, y no todas para el Refectorio, como dichos Limoſneros lo hazen (ſi yà no vàn parte de ellas à ſus parciales, ò por otra vereda) lo qual todo es contra la voluntad del Prelado, y por conſiguiente acto de propriedad: pues como bien dicho Grafis, *Proprium dicitur quidquid tenetur contra voluntatem Prælati, vel celatur Prælato ſuo.* Y lo miſmo tiene Juan Andreas, *in cap. Cum ad Monaſterium, de ſtatu Monachorum*: Ego, &c.

14 Lo 2. Porque ocultar alguna coſa en cantidad notable, para impedir la libre diſpoſicion de ſu Superior, es manifieſtamente pecado mortal de propriedad: como lo tiene, con Juan Andreas, Archidiacono, y otros DD. Leſsio *de iuſtit. lib. 2. cap. 41. num.* 78. *verſ. Octauo*: y con Turrecremata, y Navarro, Manuel Rodriguez, *vbi ſupra*, *concluſione quinta*: y con Hoſtienſe, Abad, Felino, Gregorio Lopez, S. Buenaventura, Teodorico, el Cartuſiano, S. Antonino, Sylveſtre, Armilla, Tabiena, Paſſarelo, Mendoza, Cordova, Valencia, Berrando, Tapia, Vivaldo, y con los dichos, Sanchez, *lib. 7. Decalogi, cap. 19. n. 60.* y ſe colige del Derecho Canonico, *cap. Super quodam 4. & cap. Cum ad Monaſterium*, *de ſtatu Monachorum*, del *cap. Non dicatis 12. quæſt. 1.* y de otros. Y la razon es: porque el que aſsi oculta la dicha coſa, quiere diſponer de ella contra la voluntad del Superior; lo qual ſiempre ſe ha juzgado contener culpa de propriedad: *Sed ſic eſt*, que los Limoſneros, que ſe reſiſten à dàr cuenta de las limoſnas que tienen, quando los Prelados quieren obligarles à eſſo, ocultan dichas limoſnas, para impedir la libre diſpoſicion de ſu Superior: Ergo, &c.

15 Ni baſta dezir lo 1. Que dichos Limoſneros, deſde que les dieron el tal oficio, tienen licencia del Superior para buſcar, y expender las dichas limoſnas en beneficio de ſu Convento. No baſta, digo: Porque la tal licencia es para que las expendan en beneficio de ſu Convento, ſegun la mente, y voluntad del Superior, y no contra eſta, que eſſo ſeria vicio de propriedad: y aſsi ſin ſer proprietario mortalmente, no puede impedir la libre diſpoſicion del Prelado acerca de las dichas limoſnas en las neceſsidades del tal Convento: *Sed ſic eſt*, que la impide quando le oculta las tales, y no le quiere dàr cuenta de las que tiene: Ergo, &c.

16 Ni obſta dezir lo 2. Que es muy diverſo el eſtado de los Menores del de las demàs Religiones, que tienen bienes en comun: porque los bienes de las demàs Religiones ſon bienes de la Silla Apoſtolica, que han de expender los Prelados Regulares, y aſsi pecan mortalmente los que los expenden contra la voluntad de los tales Prelados. Pero la pecunia, que ſe dà à los Frayles Menores, para el ſocorro de las neceſsidades preſentes, ò eminentes de los tales, no es de la Silla Apoſtolica, ſino del dante: y aſsi mientras que no ſe expende eſtà el dominio en el dante. Què mucho, pues, que los Limoſneros Franciſcanos puedan convertir, y expender dichas limoſnas pecuniarias en lo que ellos quiſieren, con la voluntad expreſſa, ò preſumpta de los tales dantes? Ergo, &c.

17 A eſta objecion, que para mì es baſtantemente ridicula, reſpondo: Que el Limoſnero de los Frayles Menores, para gaſtar licitamente las limoſnas pecuniarias (caſo que tengan los tales algunas deſtas) han meneſter dos licencias, vna del dante, y otra del Prelado, como lo tienen todos los Expoſitores de la Regla; y no baſta aquella ſin eſta para eſcuſarlos de pecado mortal, como bien Manuel Rodriguez (in ſimili) *vbi ſupra*, *ſub concluſione quarta*: *aliàs* fueran los Frayles Menores de mejor condicion en eſta parte, que los demàs Religioſos, que no han prometido tan eſtrecha pobreza: y pudieran los tales Limoſneros, con ſola la licencia del dante, y ſin licencia de ſus Prelados, gaſtar las tales limoſnas en lo que ſe les antojaſſe, aunq̃ fueſſe en coſas precioſas, y repugnantes à ſu eſtado: lo qual yà ſe vè quan gran abſurdo ſeria.

18 Por lo qual debemos dezir: Que es verdad que las limoſnas pecuniarias, ofrecidas à los Frayles Menores, queda ſu dominio, y propriedad en el dante mientras que no ſe gaſtan. Pero el vſo de la tal pecunia ſe ha de expender, y convertir en las neceſsidades de los Frayles, ſegun la voluntad del Prelado, regulada por la voluntad del dante, para no ir en coſa alguna contra el voto de la altiſsima pobreza que hemos prometido: y los Prelados eſtàn obligados à conceder dicha licencia regulada con ſu eſtado.

19 De aqui infiere, y bien dicho Manuel Rodriguez (hablando con los Procuradores, ò Limoſneros, que adminiſtran las limoſnas pertenecientes al Monaſterio) ſobre la primera concluſion, lo que ſe ſigue, que quiero referir à la letra como èl lo pone.

20 *Ex quibus aperte ſequitur, quòd conſiderare, ac diligenter intendere procuratores debeant ſui muneris executioni, & bonorum Monaſterij adminiſtrationi:*

nam quoties citra expressam Prælati licentiam, aut rationabiliter præsumptam notabilem aliquem sumptum faciunt de bonis Conuentus, peccant mortaliter: & quando ad meliorem mentem non redeunt, vt firmiter statuant secus facturos se deinceps sunt in statu peccati mortalis, ac proinde absoluendi à confessarijs minimè sunt. E quo rursus fit, non solum in profanos vsus, sed etiam aliàs licitos, vt tunicam, cholamydem, calceos, aut quæuis alia vtensilia, & supellectilia emere, aut sibi, aut alijs Fratribus, sine licentia expressa, aut præsumpta Prælati, esse sibi penitus illicitos, & malos mortaliter. Hasta aqui el sobredicho Rodriguez.

21 Esto mismo tiene N. Leandro de Murcia, con otros, *cap. 6 sobre el 6. de la Regla, num. 7.* por las palabras siguientes: *De lo dicho se infiere, como aduierten S. Buenauentura* in speculo disciplinæ, cap. 4. *el P. Fr. Juan Ximenez*, vbi supra, *y Culla*, cap. 6. §. Primo, *que son proprietarios los Oficiales, como el Refitolero, Cocinero, Enfermero, Hortelano, Limosnero, Sacristan, y los demàs; y que pecan mortalmente, quando dispensan, y distribayen las cosas comunes, no segun quiere el Prelado, sino à su proprio gusto, si no fuesse que escusasse la poquedad de la materia. Y basta para ser mortal, la que bastaria para que vn seglar peque mortalmente tomando otro tanto.* Hasta aqui dicho Murcia. Lo mismo tiene Martin de S. Joseph sobre la Regla, *cap. 13. n. 58. pag. mihi 205.* y todos los Expositores de la Serafica Regla.

22 Y esto mismo tiene, y deduce, con otros muchos, que cita, y sigue Tomàs Sanchez, *lib. 7. moral, cap. 19. num. 62. 64. y 68.* Vide illum.

23 Añado: Que aunque el tal Limosnero estè aparejado para dàr dichas cuentas, y expender las limosnas, segun la voluntad del Prelado, si esto lo haze formando duelo, difundiendo muchas quexas, y murmurando de suerte, que el Prelado no se atreva à tomarselas, ni à disponer de ella, segun juzgare conveniente; en tal caso *adhuc* serà proprietario el tal Limosnero, y pecarà contra el voto de la pobreza: porque en tal caso la tal licencia no serà voluntaria, sino sacada con miedo: ò por mejor dezir, serà solo vna permission forçada para evitar mayor mal: como con el Cartusiano, Cordova, Navarro, Manuel Rodriguez, y Lessio, lo tiene dicho Sanchez, *num. 18. y 62. in fine*, en semejantes casos.

Conclusion segunda.

24 Respondo lo 2. Que los Prelados, que por omission, ò por otros respectos humanos no les obligan à dichos Limosneros à que dèn dichas cuentas, pecan tambien mortalmente. Esta conclusion, à mi vèr, es indubitable. Y se prueba.

25 Lo 1. Porque el Prelado, que no es vigilante acerca de aquellas cosas, que pertenecen à su oficio, peca mortalmente en esso, como consta, *ex cap. 1. de offic. leg. in 6. Clementina Pastoralis, de re iudi. Clementina, Dudum, in princip. de sepultur.* y de otros Derechos: y lo tiene, con Hostiense, y otros, Grafis, *in Apendice, lib. 4. cap. 4. n. 24. pag. mihi 202. Sed sic est*, que vna de las obligaciones del Prelado, es constituir Mayordomos, ò Limosneros, que cuiden de recoger las limosnas para la Comunidad, que sean diligentes, fieles, y de toda aprobacion, que no reciban cosas supersticiosas, y repugnantes al estado de los Frayles Menores: y que no las expendan, sino conforme à la voluntad del Prelado, y que para esso deban dàr cuentas de las limosnas que tienen, assi en quanto à la quantidad, como en quanto à la calidad, para que con su arbitrio se puedan expender, y expendan, como mejor convenga, como consta de todo lo alegado arriba, desde el num. 2. hasta el 10. Luego el Prelado, que fuere negligente en tomar dichas cuentas, que segun todos Derechos deben dàr dichos Limosneros, ò que por omission, y respectos humanos no les obligan à que las dèn, faltan gravemente à la obligacion de su oficio en esta parte Ergo. &c.

26 Lo 2. Porque *aliàs* las culpas que cometiessen dichos Limosneros en su oficio, y en la administracion de las tales limosnas, se deberian referir, mas à los tales Prelados negligentes, omissos, ò contemplativos, que à los mesmos Limosneros, *ex cap. 1. dist. 86.* y lo tiene dicho Grafis, *lib. 4. cap. 4. n. 1. pag. 198.* del Apendice, donde dize: que la negligencia del Pastor lleva muchos subditos al infierno. Y lo prueba, *ex cap. Sed illud, dist. 45. & ex cap. Quamuis 7. quæst. 1.* Veasse tambien el *num. 2.* y el *num. 43. pag. 205.* donde dize: que la negligencia de los Superiores en investigar, y corregir, causa ruina en los subditos, y engendra pestilencias en la Religiõ: y lo funda en diversos textos Canonicos: *Sed sic est*, que las culpas, que pueden cometer en su oficio los Limosneros, pueden ser graves, y gravissimas, como ninguno podrà negar razonablemente: Ergo, &c.

27 Y lo 3. Porque assi lo presupone el Generalissimo de la dicha Religion Reformada: pues segun me dize por carta suya el que haze dicha Consulta, dicho Reverendissimo P. General B. visitando la Provincia C. en las ordenaciones que hizo para el buen govierno de la dicha Provincia en 16 de Mayo de 1692. la dezima ordenacion que hizo, es à la letra del tenor siguiente.

28 *Y assimismo en las otras limosnas, los Superiores pongan diligente cuidado, para que los Limosneros se porten segun nuestro estado, y Regla: y aquellos Limosneros, que rehusaren dàr cuenta à los Superiores de las limosnas recibidas, al instante se les quite el oficio: y los Superiores, que en esto fueren delinquentes, de ningun modo se confirmen en el oficio.*

29 Hasta aqui dicha dezima ordenacion. De la qual *sublumo*, è infiero assi: Dicha ordenacion del Reverendiss mo P. General inhabilita à los Superiores, q̃ fueren negligentes en tomar dichas cuentas, para ser confirmados en el oficio, ibi: *De ningun modo se confirmen en el oficio.* Sed sic est, que esta inhabilidad es pena grave, *vt ex se patet*: Luego supone ser culpa grave la tal negligencia en tomar dichas cuentas, pues la pena se debe conmensurar con el delito, y la culpa; *ex cap. Felicis, vers. Cæterum, & §. Illud autem, in fin. extr. de pœnis, lib. 6. cap. Quasiuit, de his quæ fiunt à maior. part. capit. lug. Sanctimus 22. C. de pœn.* y de otros Derechos: y lo mismo consta de la Sagrada Escritura, nempe, del Deuteronomio, *cap. 25.* y del Apocalypsis, *cap. 18.* y es comunissimo de los DD. Ergo, &c. Esto es lo que en breve siento sobre las dichas dificultades, salvo in omnibus, &c.

Todo lo contenido en este Tomo, y en qualquiera de mis Obras, lo sugeto con toda resignacion à la censura, y correccion, no solo de la Santa Madre Iglesia Catolica, y Romana (que es la verdadera, y firme) sino tambien à qualquiera de sus Doctores, y de qualquiera hombre docto, de cuyo cuidado todo es Gloria, y gloria de Dios N. Señor, y de la Virgen Maria Señora N. de nuestro Serafico Patriarca, y de todos los Santos. Amen.

INDICE COPIOSISSIMO DE LAS cosas particulares deste primer Tomo.

La P. significa la pagina: y la N. el numero marginal.

A

Abadesas. Vide, verb. *Monjas.*

Ablatiuo. Vide, verb. *Condicion.*

Absolucion.

Quien pueda absolver de la descomunion del Canon, *Si quis suadente diabolo?* pag. 234. à num. 46. ad 50.

Absurdo.

No se ha de dàr lugar à absurdos, ni abrir la puerta à inconvenientes, pag. 55. num. 36. pag. 357. num. 74. y pag. 404. à num. 9. ad 15.

Y alli, Què sea interpretacion absurda? sub num. 10.

Acepcion de personas.

El atender en las elecciones à la qualidad de las personas, y no à los meritos, es acepcion de personas, y contra la justicia distributiva, pag. 349. num. 28.

Accessorio.

Lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, pag. 37. num. 216. y pag. 149. num. 8.

Padece muchas falencias la dicha Regla, pag. 150. num. 15. y à pag. 166. num. 83. y à num. 87. ad 96.

Cessando lo principal, cessa lo accessorio, pag. 63. num. 101.

Accidente.

Como se entienda aquel proloquio comun, que los accidentes no mudan la substancia de la cosa? à pag. 165. à num. 75. ad 82.

Acciones.

Vide, verb. *Renuncia.*

Acto.

El acto, que no tiene efecto segun la intencion del disponente, se debe reiterar hasta que se consiga el efecto, pag. 20. num. 21.

El acto *corruit*, quando se omite la forma de la ley, p. 21. num. 27.

Si la ley no irrita el acto, aunque le prohiba, no por ello serà nulo, pag. 36. à num. 204.

Como se entienda aquella regla: Que quando se requieren dos cosas *copulatiuè sumptæ*, para algun acto, no baste la vna sin la otra? pag. 37. à num. 212.

El acto en caso de duda, se ha de tener por valido, pag. 71. num. 10. y pag. 334. num. 5. y 6.

El derecho en caso de duda, presume las circunstancias para el valor del acto, pag. 72. num. 18.

Y para mantener el acto, se toma qualquiera conjetura, y toda interpretacion, y presumpcion, pag. 105. n. 12. y 13.

El acto que se sigue, declara la intencion precedente, pag. 332. num. 44.

Quando el acto no vale del modo que se haze, vale de la manera que puede valer, pag. 334. num. 7.

Vale el acto obrado por el que tiene titulo colorado, aunque el Pueblo dude, si el tal Juez estava yà privado de su oficio, pag. 140. num. 6.

Vide alia, verb. *Error comun, Delitos, Hecho, Non, y Prohibicion.*

Actor.

Vide, verb. *Reo.*

Acusacion.

Acerca de la acusacion. Vide, sub verb. *Orden Judicial, Instrucciones Judiciales.* Vide etiam, verb. *Denunciacion, y Juez.*

Administracion.

Vide, verb. *Monjas, y Limosneros.*

Adicion.

Vide, verb. *Disposicion.*

Afectacion.

Què sea afectacion, y quales sus inutilidades? pag. 68. num. 126.

Afliccion.

Como se entienda aquella regla de Derecho: Que al afligido no se le ha de dàr afliccion nueva? pag. 309. num. 23. y 24. y pag. 339. num. 45.

Alegacion.

La alegacion de la parte no haze derecho, pag. 79. num. 76.

Ambicion.

No se ha de abrir puertas à la ambicion, pag. 252. num. 7.

Amistad.

La verdadera amistad es muy semejante à la consanguinidad, y obra lo mesmo que ella, pag. 496. num. 4.

El amigo se reputa à lo menos por conjunto, ibi. num. 5.

Imò, el amigo aun se reputa en Derecho por hermano, pag. 597. num. 6.

Y segun algunos, la afeccion de la amistad, excede al amor de los hijos, ibi. num. 7.

Antecedente, y Consequente.

El que quiere lo antecedente, ha de querer lo consequente conexo à ello, pag. 181. num. 11.

Apelacion.

Puedese apelar *ante omnia, & post omnia coram viro probo*: y la apelacion suspende la execucion de la sentencia, pag. 53. à num. 23. ad. 26.

El padre puede apelar por el hijo, el pariente por el pariente, y qualquiera del Pueblo por aquel à quien llevan al patibulo, pag. 96. num. 65.

Si se puede apelar de la sentencia declaratoria de las censuras: Vide, verb. *Sentencia.*

Las apelaciones extrajudiciales de gravamenes, assi presentes, como futuros, son legitimas, y tienen los dos efectos, suspensivo, y devolutivo, *maximè*, en materia de elecciones, pag. 138. num. 24.

La apelacion debe hazerse dentro de los diez dias, y expressar en ella las causas, pag. 71. num. 8.

A los Regulares les està prohibido el apelar fuera de la Orden, pag. 218. num. 3.

De què sentencias se pueda admitir apelacion entre Regulares? Y si sea necessario observar en ella el Orden Judiciario, que se suele observar en las apelaciones, y peticion de los Apostoles? Què sea gravamen irreparable? Y otras cosas? pag. 291. §. *Sacr. Trident. Concil.* y siguientes.

Vide alia, verb. *Recusacion, y Sentencia.* Y veasse en el segundo tomo, esta mesma palabra: *Apelacion.*

Aprobacion.

Corren parejas el no contradezir con el aprobar: y lo que vna vez se aprobò, no puede reprobarse despues, pag. 70. à num. 4. y à pag. 104. à num. 8. ad 11.

Lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, pag. 128. num. 104.

Apostasia, y Apostatas.

Si tres, ò quatro apostasias basten para la expulsion positiva de la Religion? pag. 307. num. 10. y 11.

Si el que comete vna apostasia, y se està en ella descomulgado vn año, incurra sospecha de heregia? ibi. num. 12.

Si la Religion estarà obligada à sustentar al que apostatò en su juventud: y despues, ò por hallarse viejo, ò por razon de enfermedad incurable, se quiere bolver à la Religion? pag. 308. num. 17.

Si los Apostatas de mi Religion, que huvieren sido recibidos legitimamente en otra Religion, deban ser recibidos en la nuestra, caso que quieran bolver à ella? à pag. 337. à num. 31. ad 47.

Y allì otras muchas cosas acerca del recibir los Apostatas, y de la expulsion de ellos negativa, y positiva.

Como se han de entender nuestras Constituciones quando dizen, que el Apostata, que se hallare aver sido recibido en otra Religion, no se buelva à recibir? à pag. 341. à num. 1. ad 14.

Vide alia plura, verb. *Expulsion.*

Arbitrio.

Lo que no està expressamente decidido, se dexa al arbitrio del Juez, pag. 33. num. 158.

Argumento.

Vale el argumento de los contratos, à las vltimas voluntades, y al contrario, pag. 443. num. 34.

Y del legado à la donacion. Ibidem.

El argumento, que se toma de la autoridad de los Doctores, es validissimo en Derecho: y el argumento ab absurdo, pag. 310. num. 30.

Tambien el argumento *de maiori ad minus* es valido en ambos Derechos, pag. 317. num. 16.

Pero dicho argumento padece sus falencias: porque en las leyes positivas, ni en los contratos, no vale el argumento *de maiori ad minus*, pag. 107. à num. 32. ad 37.

El argumento, que se toma del estilo, es validissimo, pag. 316. num. 10. in fine, y pag. 361. num. 8.

Vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual. *id est*, à la profession, pag. 334. num. 7.

Vale el argumento de la division de los Obispados, à la division de las Provincias Regulares, pag. 344. num. 2.

Vale el argumento de la ley abrogada, pag. 100. num. 16.

A diuersis non fit illatio, pag. 106. num. 23.

El argumento à verosimile, vale, pag. 181. num. 17.

En què casos no valga dicho argumento, pag. 239. num. 10.

Vale el argumento del todo à la parte, pag. 526. num. 102.

Ausencia.

El avisar, ò llamar à los ausentes, solo es necessario en las elecciones Canonicas; pero no en las professiones de los Novicios, pag. 31. à num. 144. ad 149.

Auto.

Vide, verb. *Sentencia.*

Autoridad.

La autoridad de los Superiores, en todo caso, y disposicion, se tiene por exceptuada, pag. 27. n. 94.

Vide alia, verb. *Argumento.*

B

Beatificados.

Vide, verb. *Santos.*

Bienes.

El bien comun se ha de preferir al particular: y lo contrario es contra toda razon, pag. 299. num. 33. y pag. 300. num. 51.

Ningun Prelado puede enagenar los bienes del Convento, sin la mayor parte dèl; y de què bienes se entiende esto? pag. 319. à num. 5.

Bueno.

Qualquiera se presume bueno, mientras no se prueba ser malo, pag. 60. num. 75.

Vide alia, verb. *Delitos.*

Bula de la Cena.

Si cierto Vicario Provincial, por cierto recurso al Principe, incurriò en la censura de la Bula de la Cena? Y què de ciertos Religiosos? à pag. 245. ad 250.

Si podràn los Religiosos recorrer à la potestad Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? Y como ha de ser el tal recurso? à pag. 247. à num. 15. ad 21.

Impedir el recurso à la Silla Apostolica, es contra la Bula de la Cena, y Sagrados Canones, pag. 346. num. 14.

Y què pecados cometa el que lo haze? Ibidem.

Quando sea licito à los Magistrados Regios examinar,

nar, y de tener las Bulas Pontificias? Y quando serà esto contra la Bula de la Cena, y pecado de sacrilegio? à pag. 530. à num. 1. ad 25.

Vide alia, verb. *Defensa.*

Bula de la Cruzada.

Si por la Bula de la Cruzada se podrà absorver al expulso, y habilitarle para dezir Missa? pag. 312. num. 8.

Bulas de diuersos Pontifices.

Bula de Bonifacio VIII. para proceder de plano los Regulares. Vide, *Instrucciones Judiciales, debaxo del titulo Orden Judicial.*

Bula de Inocencio XII. que quita los Discretos de las Provincias de Castilla, Andalucia, y Navarra. Vide, verb. *Discretos.*

Bula de Vrbano VIII. Vide, verb. *Essempciones.*

Bulas Pontificias. Vide, verb. *Leyes.*

C

Capitulo.

Por nombre de Capitulo Provincial, se entiende tambien el Difinitorio, ò la Difinicion, pag. 300. num. 54.

Vide alia, verb. *Protector.*

Capuchinas.

Como les obligue su Regla à las Capuchinas? pag. 205. Consult. 6.

Capuchinos.

Si las Iglesias de Capuchinos, y de los demàs Frayles Menores, puedan tener rentas perpetuas, y anuales, que miren al Culto Diuino? pag. 385. num. 42.

Si los Capuchinos sean de vtilidad en la Republica? pag. 386. num. 46.

Los Capuchinos tienen licencia de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos? pag. 386. à num. 52. ad 57.

Si las limosnas ofrecidas por Missas, se puedan gastar en pitança? pag. 415. num. 33. y 34.

Si los Guardianes de los Capuchinos puedan, sin comission especial de los Provinciales, recorrer a pecunia? à pag. 416. à num. 1. ad 7. y à pag. 417. à num. 1. ad 12.

Què sea Sindico? Qual su oficio? Y quales sus actos? pag. 433. num. 1. 2. 3. y 4.

Quien tenga el dominio de la pecunia onerosa? à pag. 433. num. 5. y 6.

El vso de las limosnas, que le dàn al subdito por Missas, Sermones, &c. pertenece al comun, y no al mesmo subdito, à pag. 435. à num. 7.

Y los Prelados no pueden dàr licencia general para que dispongan à su gusto de las tales limosnas, pag. 434. num. 10. y 11.

Si los Capuchinos tengan renunciado el tercero, y quarto acto del Sindicato? à pag. 434. à num. 12. ad 19.

Y què del quinto acto del Sindicato, que llaman Martiniana? pag. 435. num. 20. y 21.

Y si podrian vsar dèl en algun extraordinario caso? pag. 436. num. 32.

Si los Capuchinos puedan nombrar Sindico para que en nombre de su Santidad parezca en juizio, haga, defienda, y pida ciertas limosnas del Padre N? à pag. 435. à num. 22. ad 50.

Si sea valida vna escritura de Patronato, hecha por mi Religion, sin intervencion de Sindico? à pag. 439. Cons. 9. por toda ella, principalmente, à pag. 442. à num. 27. ad 82.

Si los Capuchinos tengan dominio en las cosas espirituales? Y si el derecho de Patronato sea espiritual? à pag. 439. à num. 1. ad 5. y pag. 451. à num. 1. ad 4.

Si los Capuchinos puedan obligarse en su proprio nombre, y sin intervencion de Sindico, à dar las cosas que quisieren de las espirituales, y à hazer algunas acciones personales, de que no se han privado por los votos, y semejantes? à pag. 440. à num. 6. ad 26. y pag. 452. num. 10. 11. y 12.

Y si puedan tener obligados à otros? Y en què manera? à pag. 446. à num. 55. ad 66. y à pag. 452. à num. 13. ad 20.

Pueden recibir limosnas annuas, que otros malamente llaman reditos annuales, pag. 181. num. 13. y 14. à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 48.

Si los Capuchinos puedan hazer donaciones? Y quales? pag. 442. à num. 24.

Si las donaciones hechas à los Capuchinos, sean validas? pag. 449. num. 73. 74. y 75.

Si la Villa de R. estè obligada en virtud de cierta concordia, à dar cierta limosna à los Capuchinos? Y si estos la pudieron admitir? à pag. 451. ad 458. à num. 1. ad 43.

Si quando dos Capuchinos, Sacerdotes simples, caminan con licencia de sus Superiores, se podràn confessar el vno al otro, no obstante cierto apuntamiento general moderno? à pag. 503. à num. 1. ad 11.

Si entre los Capuchinos sea licito recorrer al Derecho Civil, para las penas de los delitos? Y en què ocasion? pag. 102. num. 23. y 25.

Vide alia, verb. *Frayles Menores.*

Capuchinos, en orden à elecciones.

Si podrà el Capitulo, en nuestra Orden de Capuchinos, eligir en Difinidor à vn sugeto, que no es Vocal del Capitulo? Y què se aya de dezir de los descendientes de sangre maculada, de los notoriamente malos, de los descomulgados, y de los ilegitimos, assi en orden à ser eligidos en Discretos, y Difinidores, como para las Prelacias? à pag. 79. à num. 1. ad 28.

Si los que no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, ò seguir la Comunidad, podràn ser eligidos, Difinidores, ò Discretos? à pag. 82. à num. 29. ad 62.

Si en nuestra Orden, vno que no puede caminar à pie, podrà ser elegido en Custodio para ir al Capitulo General? à pag. 85. ad 98. à num. 1. ad 71.

Ninguno puede ser eligido Custodio de alguna Provincia, siendo de Provincia estraña: y lo mismo de los

los que han estado ausentes della por largo tiempo, pag. 87. num. 15.

Si los Señores Nuncios deban juzgar nuestras elecciones segun nuestras Constituciones, y atemperarse à ellas? à pag. 95. num. 59. y 60.

Y allì del Cardenal Protector.

Si los Custodios, elegidos para el Capitulo General, assistiendo en vn Convento fuera de su Custodia, podràn concurrir à los actos legitimos de aquel Convento, como elecciones de Discretos, y votos de Novicios? pag. 110. à num. 1. ad 7.

Si el que renunciò la activa, y passiva, podrà despues reassumirlas con su propria autoridad? à pag. 110. à num. 8. ad 17.

Si quando vn Prelado Local està desterrado de su Convento, por todo el tiempo de su oficio, podrà dezirse, que en tal caso està *viduata* la tal Iglesia, ò Convento, y proveerle de otro Prelado? à pag. 145. à num. 1. ad 23.

Vide alia, verb. *Discretos, Elecciones, y General.*

Carcel.

Quando, y como se pueda dar la pena de carcel? pag. 240. num. 21.

Quantas diferencias aya de carcel, y de què calidad aya de ser esta? pag. 279. §. *Index*, y §. *Ex his.*

Cardenales.

Vide, verb. *Nuncio, y Congregacion.*

Cartas.

Què fè se deba à las cartas, ò si estas hagan semiplena probança? pag. 141. à num. 18. ad 21.

Castidad.

Vide, verb. *Delitos, y Penas.*

Causa.

Las causas toman la legitimidad de los fines à que se ordenan, pag. 454. num. 24.

La causa principal, siempre se debe atender, pag. 27. num. 90.

Y mas à la causa que daña, que à la que aprovecha: y el daño debe ser preferido al lucro, pag. 356. num. 68.

Y à la causa proxima se debe atender mas, que à la remota, pag. 27. num. 91.

La causa limitada, produce limitado efecto, pag. 86. num. 5.

El defecto de la causa final vicia la disposicion, pag. 110. num. 6.

Por las mesmas causas, que la cosa tiene su sèr, se disuelve, pag. 111. num. 10.

Quando se dirà la causa final? Y quando impulsiva? à pag. 327. à num. 6. ad 17.

La causa se conoce por los efectos; y mas se cree à los efectos, que à las palabras, pag. 514. num. 14.

Vide alia, verb. *Possession.*

Causa pia.

Vide, verb *Opinion.*

Censuras.

Quando ay duda de si la censura es *latæ sententiæ*, ò *ferendæ*, se ha de tener por ferenda, pag. 312. num. 4. y 7.

Vide, verb. *Descomunion.*

Ciencia.

Vide, verb. *Ignorancia.*

Cierto.

No se ha de dexar lo cierto, por lo dudoso, pag. 326. num. 5.

Cimenterio.

Si puede trancharse el Cimenterio, sin que se manche la Iglesia? Y què al contrario? pag. 169. num. 104.

Cingulo.

Si quando se rompe el Cingulo, quede en los pedaços la bendicion? pag. 169. num. 104.

Citacion.

La citacion de la parte es tan essencialmente necessaria, que si no se hiziesse, ò fuesse nula, ò menos legitima, el processo, sentencia, y todo lo que de ai se sigue, seria nulo, pag. 341. num. 54.

En què casos sea necessaria la citacion? Y en què casos no? pag. 530. à num. 14. ad 24.

Chancillerias.

Vide, verb. *Ministros Regios.*

Clausulas.

Vide, verb. *Palabras, y Pontifices.*

Clausura.

Què sea clausura, y con què acciones se viole? pag. 155. num. 1. y 2.

Si caidas las tapias de la huerta de vn Convento de Monjas, quedarà clausura en la dicha huerta? à pag. 153. à num. 1. ad 22.

Apologia en defensa de la doctrina allì dada, à pag. 155. ad 179.

Quales sean los terminos de la clausura? Y si se requiera muro, ò cerca, para que el lugar sea clausura? pag. 153. num. 3. y 4. pag. 158. à num. 21. ad 24. y à pag. 159. à num. 26. ad 40.

Si quando las huertas de los Conventos tienen puerta à la calle, aya clausura en ellas? pag. 153. n. 5.

Si las mugeres puedan entrar en las Sacristias de los Religiosos? pag. 154. num. 8.

A quien toque la designacion de la clausura? Y si sea requisito para ella ademàs del muro? à pag. 162. à num. 55. ad 61. y pag. 66. à num. 86.

En los Conventos suele aver regularmente dos muros: Què se entienda por nombre de *Monasterio* en las Bulas de los Pontifices? Y opiniones que ay acerca de las Sacristias, Coros, y Huertas, à pag. 163. à num. 62. ad 66. y à num. 68. ad 72.

Si la cerca sea accidente respecto de la clausura? Y en què sentido sea verdadero dezir, que los accidentes no mudan las substancias de las cosas? à pag. 165. à num. 75. ad 82.

Si en los Lugares Sagrados, quando se arruina alguna parte de ellos, quedando en pie lo principal, el tal accidente les quite la substancia? pag. 166. num. 83. y à num. 87. ad 96.

Puede viciarse la parte, sin que se vicie el todo: y assi puede cessar la clausura en la huerta, sin que cesse en el Convento, pag. 169. num. 114.

En què cosas se distinga la clausura de los Religiosos, de la de las Religiosas? Y en què cosas no? à pag. 170. a num. 112. ad 125.

En què casos puedan entrar mugeres en la clausura de los Religiosos? Y hombres, y mugeres en la de las Religiosas? Y quienes? à pag. 171. à num. 126.

Latitud que tienen en la clausura el Convento de Monjas de Segena, y otros? pag. 170. num. 116. y 117.

La descomunion impuesta à los que entran en la clausura, es pena, y penal la ley que la impone: y assi se ha de restringir, pag. 173. num. 134. y 135. y pag. 174. num. 147.

Si la ley de la clausura sea odiosa por sola la materia precepta? Y por donde se ha de regular el ser, ò no vna ley absolutamente odiosa? à pag. 173. à num. 136. ad 144.

Què prohiba el Decreto de Sixto V. à los Regulares acerca del llegar à los Conventos de Monjas? Donde obligue? Y si està recibido en España? à pag. 175. à num. 155. ad 160.

Refierense las palabras de los Autores, que llevan no aver clausura en la huerta, en caso de averse caìdo las tapias de ella, à pag. 176. à num. 163. n. 166.

No puede aver arboles altos junto à los Conventos de Monjas, pag. 168. num. 198.

Veanse otras muchas questiones tocantes à clausura, *remissiuè*, pag. 177. num. 185.

Si el que tiene obligacion de hazer algunos reparos dentro de la clausura de Monjas, serà esta bastante causa para entrar dentro della à vèr lo que se ha de hazer? pag. 177. Consult. 3.

Clerigos.

El Clerigo se constituye en razon de tal, solo por la primera tonsura, pag. 531. num. 3. y 4.

Coaccion.

Vide, verb. *Ruegos.*

Comissarios.

Si la jurisdicion de los Comissarios permanentes, se aya de reputar por ordinaria, ò tenga qualidades de tal? à pag. 365. à num. 19. ad 28. y à pag. 371. à num. 31. ad 38.

A quien se le comete alguna cosa, *eo ipso* se le da toda la autoridad necessaria para ella? pag. 452. n. 6.

Vide alia, verb. *Precedencia, y Visitadores.*

Conmodo.

El conmodo, y el inconmodo se han de determinar igualmente: ni se debe permitir, que vno lleve las conmodidades, y recuse los inconmodos, especialmente en perjuizio de tercero, pag. 353. n. 46.

Ninguno debe sacar conmodo de su culpa, pag. 55. num. 35.

Composicion.

Composicion amigable se puede hazer sobre todos los contratos, aunque sean espirituales, pag. 252. num. 1.

La composicion juridica serà licita, valida, y muy vtil, con las debidas circunstancias, à pag. 252. à num. 2. ad 11.

Quantas, y quales sean las condiciones necessario prerequisitas para la licita, loable, y valida composicion juridica? à pag. 254. à num. 12. ad 30.

El Juez, assi como puede imponer justo miedo al reo, puede tambien exortarle à la composicion, pag. 254. num. 17.

Formula de la peticion, ò suplica del pretenso reo, para la juridica composicion, à pag. 255. à num. 31. ad 35.

Quales sean los efectos de la dicha composicion? à pag. 256. à num. 39. ad 45.

Vide alia, verb. *Sentencia.*

Conato.

Si se castigue el conato del delito? Y con què pena? pag. 236. à num. 13. ad 16. y pag. 249. num. 35.

Concession.

Lo que se concede por limitado tiempo, passado este, se tiene por prohibido, pag. 55. num. 34.

La concession debe ser conforme al libelo, ò peticion, pag. 74. num. 31.

Concedido se dize, lo que no està expressamente prohibido, pag. 106. num. 25.

Tiene se por imposible, que el Principe conceda lo que no acostumbra conceder, sino que lo exprese, pag. 329. num. 24.

Lo que se niega por vna via, no se debe conceder por otra, pag. 335. num. 12.

Vide alia, verb. *Prohibicion.*

Condicion.

La condicion es inductiva de la forma, y la gracia condicionada no vale, si no existe la condicion, pag. 329. num. 20. 21. y 22. y pag. 200. num. 45.

Si es necessario que la condicion se expresse por el *nisi*, ò si podrà expressarse por otras dicciones? pag. 93. num. 46.

El ablativo absoluto, importa condicion, pag. 92. num. 36.

La condicion se debe cumplir en especifica forma, pag. 94. num. 48.

La condicion *nihil ponit in esse*; y assi el acto condicional no serà valido, si no se purifica la condicion: y se debe cumplir en forma especifica, à pag. 148. num. 1. y 2.

La condicion repugnante à la validacion del contrato, y donacion, se debe explicar de suerte, que tenga efecto, pag. 443. à num. 36.

Si las condiciones torpes, y contra la substancia del acto, le vicien? à pag. 445. à num. 48. ad 52.

Vide alia, verb. *Disposicion, y Forma.*

Conexion.

Vide, verb. *Correlativos.*

Confirmacion.

Què sea confirmacion? Y si pueda confirmarse lo nulo? pag. 94. num. 52. y los dos siguientes.

Quando el Principe confima, es lo mismo que dar sentencia: & plura alia, à pag. 120. à num. 51.

Y quando el Pontifice añade clausula irritativa, es como darle forma al estatuto que confirma. Ibidem, num. 55.

Y es querer, se tenga por nulo lo que en contrario se hiziere, pag. 121. num. 56. y 57.

Vide alia, verb. *Nulo.*

Congregacion.

Quando se deba dar fè en juizio à las respuestas, y decla-

claraciones de la Sagrada Congregacion? pag. 143.num.8.
Si los Decretos, y Declaraciones de la S. Congregacion, *consulto S. Pontifice*, tengan fuerça de ley? pag.297.à num.14.
Y si es necessario que se promulguen? Y que estèn recibidas en vso? pag.508.à num.33.ad 37.

Conjeturas.

En las cosas claras, no ay necesidad de presumpciones,ò conjeturas,pag.329.num.19. y pag. 331. num.34.
Vide alia,verb.*Expresion.*

Consejo.

Si por consejo, y parecer se pueda entender el consentimiento,y decision? pag.5.num.15.
Sapientis est mutare consilium,pag.78.num.71.

Consentimiento.

Para las cosas que se requiere consentimiento del Capitulo,ò de la mayor parte, basta que el Prelado le tenga de la mayor parte,no en numero, sino en bondad,pag.29.num.112.y 115.
El que no contradize, pudiendo hazerlo, se presume que consiente,pag.317.num.13.

Consequencia.

Lo que viene en consequencia, no se debe atender, pag.368.num.40.
Ni lo que viene *præter intentionem primariam*,del hecho justo.Ibidem,num.41.

Consequente.

Vide,verb.*Antecedente.*

Conspiracion.

Què sea conspiracion? pag.217.num.7. y pag. 218. num.10.
Ay conspiracion buena,y mala;y què sean? pag.216. num.31.y pag.217.à num.3.ad 12.
La conspiracion buena,no merece pena alguna. Ibidem.

Constituciones.

El fin de la Constitucion, es al que se debe atender, y por èl regularse la mesma Constitucion,pag.487. num.11.
No ay cosa mas frequentada en las Religiones, Republicas,y en la Iglesia,que el variar las Constituciones, y Leyes, segun la exigencia de los tiempos,pag.523.num.75.
Si pueda derogarse vna Constitucion de la Religion en vna Provincia,sin que se derogue en las demas? à pag.524.à num.86.ad 93.
Vide alia,verb. *Apostatas,Estatutos, General,Palabras, Pontifices,y Prelados.*

Contenido.

Lo contenido sigue la naturaleza de su continente, pag.26.num.75.

Contrarias.

Dos contrarias no pueden darse *simul* en derecho, pag.21.num.73.

Contratos.

Què sea contrato? Y quando se celebrarà legitimamente? pag.451.num.5.
Todos aquellos pueden contraher por sì, propria, y verdaderamente, que tienen dominio, y libre administracion de algunos bienes,pag.440. num.8.
Como puedan hazer contratos los Religiosos? Y si el Derecho los resista? à pag.440.à num.11.ad 20.
Y què,si los assista el Derecho? Y què efectos causen? à pag.447.à num.59.ad 72.
Como se deban interpretar los contratos,y donaciones,en que ay alguna condicion,ò clausula repugnante à la validacion de la tal donacion,ò contrato, especialmente en causas pias? à pag. 443.à num.35.ad 52.
Si el Derecho niegue accion en dichos contratos, à paridad de los pactos nudos? Y si los tales contratos sean pacto vestido, ò desnudo; y què efectos causen? pag.447.à num.59.ad 62.
Si los contratos de los Menores, sin consentimiento de sus Curadores, induzga alguna obligacion? pag.453.num.16.
Los contratos, y distractos corren parejas, y son de vna naturaleza,y reciben ley de la convencion de las partes,pag.455.num.28.
Y lo contratado debe observarse.Ibi.num.29.
Los contratos no deben claudicar, y el que claudica por alguna parte,es nulo,pag.21.num.26.y pag. 456.num.29.
Y si la praxi de contratar es antigua, no debemos apartarnos della,pag.107.num.31.
Los contratos humanos requieren igual obligacion, y libertad en los contrayentes,pag.21.num.33.
Los contratos se entienden celebrados segun la costumbre,pag.99.num.11.
Vide alia,verb.*Capuckinos,Donaciones,y Palabras.*

Copulativas.

Vide,verb.*Cosas.*

Correcto.

Lo que no està correcto, no se prohibe que permanezca,pag.106.num.26.

Correlativos,y Conexos.

De los correlativos se haze vn mesmo juizio,y lo dispuesto en vno,se trae al otro,pag.26.num.78.
Y lo que se prohibe de vno de los correlativos, se prohibe del otro.Ibidem,num.79.
Y lo mismo se dize de las cosas conexas. Ibidem, num.80.y pag.441.num.22.

Cosas.

Quando se requieren muchas cosas copulativamente para algun acto, con vna de ellas que falte, serà nulo el tal acto,ò disposicion,pag.149.num.7.
Las cosas de peso,como las denuncias, defectos para expeler los Novicios, y semejantes, que se comunican al Provincial, este las participa à la Difinicion,pag.3.num.1.
De las cosas iguales se haze vn mesmo juizio, pag. 25.num.72.
De cosas separadas no se haze ilacion legitima, pag. 31.num.134.y pag.76.num.55.
Las cosas se buelven facilmente à su natural,pag.59. num.70.y 71.y pag.123.num.75.
El vltimo estado de la cosa es el que se debe atender en toda materia,pag.345.num.10.

Aqua-

Aquellas coſas ſon, y ſe dizen ſemejantes, que tienen vna meſma qualidad, pag. 399. num. 4.
De coſas equiparadas, debe ſer vna meſma la diſpoſicion, pag. 515. num. 16.
Vide alia, verb. *Conjeturas, Conſentimiento, y Res.*

Coſtumbre.

La practica, y coſtumbre es el mejor interprete de las leyes, y tiene fuerça de ley, pag. 23. num. 47. pag. 130. num. 5. pag. 381. num. 21. y pag. 453. num. 17. y pag. 486. num. 7.
No puede aver coſtumbre donde no ay ley: y què ſe requiera para que la coſtumbre tenga fuerça de ley? à pag. 81. à num. 20. ad 28. y pag. 204. n. 9.
Dexar lo que ſe acoſtumbra, es dificil, pag. 93. n. 47.
La coſtumbre es otra naturaleza. Ibidem.
En caſo de ambiguedad ſe ha de eſtar à la coſtumbre, pag. 367. à num. 28. ad 35.
Ventilánſe ex profeſſo las condiciones requiſitas para que la coſtumbre induzga ley, que ſe dize no eſcrita, à pag. 368. à num. 2. ad 27.
Si ſea mas conveniente tolerar lo que eſtà en coſtumbre, que inmutarlo? pag. 368. num. 42. y 43.
Quando ſe dirà la coſtumbre razonable, y quando preſcripta, pag. 369. à num. 5. ad 10.
Y allí de la coſtumbre en materia de precedencia, num. 10. 11. y 12.
La coſtumbre no ſe ha de eſtender de lugar à lugar, ni de perſona à perſona, pag. 371. num. 28.
La coſtumbre, que no es contra la ley, ſino declarativa della, no es neceſſario que ſea preſcripta, pag. 372. num. 46.
El caſo exceptuado, da firmeza à la coſtumbre en contrario; y la coſtumbre es otra naturaleza, y tiene fuerça de ley, pag. 404. a num. 7. ad 16.
Lo acoſtumbrado en vn tiempo, ſuele variarſe en otro, ſegun la diverſidad de los tiempos: bien es verdad, que la coſtumbre, mientras dura loable, no ſe ha de mudar; pero ſi declina à prava, debe mudarſe, pag. 522. à num. 67. ad 70.
La coſtumbre inhoneſta, y contra el decoro de la Igleſia, no es coſtumbre, ſino corruptela, pag. 531. n. 2.
Vide alia, verb. *Eſtatutos, y Culpa.*

Crueldad.

Vide, verb. *Sevicia.*

Cuerpo.

Muchos cuerpos, pueden conſtituir vn cuerpo de los maneras: y lo miſmo, muchos Reynos, vn Reyno, pag. 113. num. 7. y 8.

Culpa.

Què ciencia ſe requiera para eſcuſar de culpa? Y quantas maneras aya de ciencia? pag. 395. à num. 11. ad 14.
Si carezca de culpa el que haze aquello que ſe acoſtumbra? pag. 454. num. 21.

D

Daño, ò Detrimento.

Vide, verb. *Vtilidad.*
El daño, que vno ſiente por ſu culpa, debe imputarſele à sì, y no à otros, pag. 309. num. 24.

Decretos.

El decreto, para revalidar vna profeſsion nula, es neceſſario que vaya en toda forma: y porquè? pag. 5. num. 18.
Los Decretos, aunque ſean de la Sagrada Congregacion, valen tanto, quanto ſuenan, pag. 105. n. 16.
Vide alia, verb. *Congregacion.*

Defenſa.

La defenſa es licita, y de Derecho natural, pag. 247. num. 20.
Y por razon de defenſa les es licito à los Eccleſiaſticos recorrer à los Tribunales Seculares, p. 517. n. 35.
Qualquiera tiene derecho natural à defender, no ſolo ſu credito, ſino tambien la honra de ſu proximo, quando injuſtamente ſe la quieren quitar, pag. 298. num. 21. y 22.

Delegados.

El delegado, quando acude al delegante, no pide conſejo, ſino deciſion, pag. 4. num. 12. y 13.
Al contrario, el delegante. Ibi. num. 14.
No puede delegar el deſcomulgado, ni aquel cuya juriſdicion eſpirò, pag. 54. num. 31. y 32.
Al Delegado no ſe le cree, ſi no mueſtra las letras de la delegacion, pag. 55. à num. 37. ad 47.
Por la muerte del delegante (y lo miſmo por la dexacion de oficio) *reintegra*, ceſſa la juriſdicion del Delegado, pag. 56. num. 43.
Y eſto, aunque el Delegante ſea el Sumo Pontifice, y ora ſea el eſcrito de gracia, ora de juſticia. Ibi.
El Delegado, aunque ſea *ad vniverſitatem cauſarum*, no puede delegar toda ſu juriſdicion. Ibi. num. 50. y pag. 249 §. *Accepta.*
Lo que haze el Delegado, excediendo los limites de ſu comiſsion, es irrito, pag. 106. num. 21. y 22.
El Delegado, quàdo fuè eligida la induſtria de la perſona, no puede ſubdelegar: y quando ſe dirà eligida la induſtria de la perſona? à p. 494. à n. 1. ad 17.
Vide alia, verb. *Juriſdition, Profeſsion, y Formulario Judicial, in fine.*

Delitos.

Los delitos, ò pecados ſon en quatro maneras, leves, graves, mas graves, y graviſsimos: y quales ſean los dichos, y las penas que eſtàn aſsignadas para cada vno de ellos por las Inſtrucciones Judiciales de mi Religion, pag. 258. 259. y 260.
Què delitos, ò crimines ſe reputen por exceptos, ò *in perniciem publicam*? à pag. 209. à num. 1. ad 17. y pag. 265. num. 6. 7. y 8. y pag. 265. num. 10.
A los delitos, y fraudes, no ſe les ha de abrir camino, pag. 330. num. 27.
Por razon del delito *fortitur quis forum*, pag. 341. num. 52.
Conviene à la Republica el que los delitos no ſe queden ſin caſtigo, y que no ſe le remita al delinquente la pena que mereciere, à fin de que el caſtigo de vnos, ſirva de eſcarmiento à otros: de donde ſe abſtuvieron de pecar muchos malos, por el temor de la pena, pag. 332. num. 39. y pag. 345. num. 9.

Los Prelados, que disimulan los pecados de los subditos, sobre pecar mortalmente, son dignos de ser ahorcados, pag. 351. num. 33.

El acto, que suena à delito, y no delito, se ha de interpretar, que no contiene delito, pag. 60. num. 75.

Què delitos admitan prescripcion, y quales no? Y en quanto tiempo prescriban, especialmente los delitos de la sensualidad? Y si este privilegio de la prescripcion de delitos aproveche à los Regulares? à pag. 225. num. 1. 3. y 9.

Si en los delitos se castigue el conato, con la pena de la ley? pag. 236. à num. 15. ad 16.

Por el delito se adquiere fuero de jurisdicion, pag. 247. num. 12. 13. y 14.

Denuncia.

Si es necessario que el denunciador pueda probar el delito, para que sea valida la denuncia? pag. 212. à num. 6. ad 9. y pag. 215. num. 22. 23. y 24.

Quando ay denunciador judicial, no es necessario que conste del cuerpo del delito, ni que preceda infamia antes de la inquisicion, pag. 216. num. 26. y 27.

Pero en què casos deba practicarse lo dicho? à pag. 261. ad 266. à num. 1. ad 15.

Si se puede admitir denuncia contra vn Religioso de buena fama, de delito preterito, y de que ya està enmendado? à pag. 225. Consult. 6. por toda ella.

Y allì, quando el denunciador se deba tener por sospechoso: quando prescriban los delitos: y otras muchas cosas?

Si el Religioso, que fuè castigado por sus Prelados paternal, Canonica, y Evangelicamente, podrà despues ser denunciado, y castigado judicialmente por los mesmos delitos? à pag. 234. Consult. 8. por toda ella.

Si el acusado, ò denunciado, puede ser promovido à los oficios de su Orden, y à las dignidades della, pendiente la acusacion, ò denunciacion? ò amovido de los que tiene? à pag. 41. Cons. 10. por toda ella.

Por sola la acusacion, ò denunciacion, no puede ser vno repelido, privado, ni excluido de los oficios, dignidades, ni honores, pag. 242. num. 8.

Lo que debe preceder à la denunciacion, assi Evangelica, como judicial, à pag. 266. à num. 1. ad 8.

Y en què difieran la denunciacion Evangelica, y la judicial? pag. 209. à num. 2. ad 6.

Lo tocante à la acusacion remissiuè, pag. 269.

Modo de proceder por via de denunciacion judicial, à pag. 291.

Vide alia, verb. *Formulario Judicial*, *Orden Judicial*, *y Juez*.

Derecho.

Aunque qualquiera puede renunciar su derecho particular; pero no el que mira al comun, ni con perjuizio de tercio, pag. 18. num. 69.

Lo que no se halla expressamente determinado en derecho, no lo debemos fingir nosotros, pag. 59. num. 68.

El que vsa de su derecho, à ninguno haze injuria, pag. 74. num. 44.

El Derecho siempre presume à favor del Juez, pag. 74. num. 37.

Por el derecho de que vno vsa para sì, debe regular à otros: y no debe reprobar en otros, lo que en sì aprueba, pag. 75. num. 45.

Donde ay la mesma razon, debe aver la misma disposicion de derecho: y ninguno puede ser privado de su derecho, sin culpa suya, pag. 80. num. 9. y 10.

Mas dificilmente se impide el derecho ya adquirido, que el que se adquiera de nuevo, pag. 140. num. 5.

No se presume, que el Principe quiera quitar à alguno el derecho adquirido, pag. 73. num. 29.

Vide alia, verb. *Defensa*, *Leyes y Renuncia*.

Descomunion &c.

La sentencia de excomunion requiere citacion de parte, lo qual no se requiere para la absolucion, pag. 17. num. 55.

Todas las acciones de jurisdicion hechas por el descomulgado, son nulas, à pag. 51. à num. 8. ad 15. Y allì otras muchas cosas.

Què se aya de dezir de la sentencia dada por muchos, estando vno dellos descomulgado? Ibi. n. 7.

El descomulgado està suspenso de oficio, y beneficio; pag. 51. num. 11.

La absolucion de la descomunion no se presume, y assi se debe probar, pag. 52. num. 17.

El descomulgado, y denunciado por tal en vn lugar, *eo ipso* lo està para todas partes, y debe ser evitado en todos, aunque esto se ignore, y aunque el delito sea oculto en ellos, pag. 52. num. 19. y 20.

Si todos los actos del oculto descomulgado sean invalidos, pag. 53. num. 21.

No ay obligacion de obedecer al descomulgado declarado, pag. 54. num. 27.

El descomulgado no puede delegar, pag. 54. n. 31.

La descomunion lata por el descomulgado, es *ipso iure* nula, pag. 61. num. 89.

Y la lata *post appellationem*. Ibi. num. 90.

De la declaratoria de la descomunion, ò de otra qualquiera censura, se puede apelar, *adhuc* despues de la tal sentencia declaratoria, pag. 62. num. 91.

Si el que celebra despues de la sentencia de descomunion nula, ò injusta, incurra alguna pena para con Dios, ò para con la Iglesia? à pag. 62. à num. 94. ad 120.

En què se diferencie la descomunion nula, de la injusta, pag. 63. num. 99.

Què se aya de dezir del que no està descomulgado *in re*, pero sì en la estimacion? pag. 64. à num. 106. ad 111.

Què se ha de dezir de la descomunion nula, antes que se declare por tal? à pag. 64. à n. 112. ad 120.

La sentencia de descomunion, siendo valida, se debe temer, aunque sea injusta, pag. 65. num. 121. y 122.

Quando la descomunion se dirà injusta, y nula pag. 340. num. 48.

Vide alia, verb. *Apostasia*, *Clausura*, *y Profession*.

Descomunion del Canon, Si quis suadente Diabolo.

Si vn Prelado, que diò muchos cachetes, y hizo muchas acciones violentas à vn subdito suyo, incurriò en la descomunion del Canon? à pag. 228. Consult. 7. por toda ella.

Y alli todo lo que pertenece à dicha descomunion, y su absolucion. Veasse tambien, verb. *Absolucion, y Percussion.*

Si los Superiores, y Maestros puedan castigar al Clerigo, sin incurrir en dicha descomunion? Y con què condiciones? pag. 230. à num. 13. ad 17.

Dicciones.

Como se deban entender las dicciones *Tantum, Dumtaxat*, y otras taxativas, pag. 116. num. 24.

Como se entiendan las dicciones *Omne, & Quodcumque*, pag. 119. num. 41.

Como se deba entender la diccion *Et*, à pag. 400. n. 16. y 17.

Vide alia, verb. *Palabras.*

Dificil.

Lo muy dificil, se reputa por Imposible, pag. 330. num. 26.

Difinidores.

Los Difinidores tienen voto decisivo, à lo menos en las cosas mas graves, pag. 485. num. 1.

El Difinitorio Provincial viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial. Ibi. num. 2.

En mi Religion tienen voto decisivo los Difinidores en la disposicion de las Familias, pag. 486. à num. 3. ad 7.

Y en las mutaciones de Religiosos, que se suelen hazer entre año, à pag. 486. a num. 8. ad 20.

Vide alia, verb. *Capuchinos en orden à elecciones*, y verb. *Discretos.*

Dignidades.

Vide, verb. *Precedencia.*

Discretos.

Si sea conveniente quitar las elecciones de Discretos desta Provincia, y de otras? Y si para obtener ello de la S. Sede Apostolica, sea licito valerse del patrocinio Regio? à pag. 513. ad 527. à n. 1. ad 113.

Daños de las elecciones de Discretos, à pag. 513. à num. 3. ad 13.

Por dichos inconvenientes han quitado las elecciones de Discretos, ò Socios, muchas Religiones, pag. 514. num. 15.

Y por semejantes inconvenientes se quitaron las elecciones de los Obispos al Clero, y Pueblo: y las elecciones de los Prelados Locales à los Conventos en algunas Religiones: y el modo de eligir los Pontifices se ha variado diversas vezes, pag. 515. num. 17. 18. y 19.

Quando vna Provincia està dividida en facciones, se deben quitar los Discretos della, à pag. 515. à num. 23. ad 30.

Si los Discretos sean tan necessarios, como los Guardianes en las Familias, ò los Provinciales, y Difinidores en las Provincias? à pag. 525. à n. 97. ad 103.

Què sienta N. Rapio acerca de los Discretos? pag. 516. à num. 25. ad 29. y à pag. 526. à num. 106. ad 111.

Ponese la Bula de N. Santissimo Padre Innocencio XII, en que quita los Discretos desta Provincia de Castilla (y lo mismo de las Provincias de Andalucia, y Navarra) su intimacion, y aceptacion, à pag. 527. ad 530.

Si dicha Bula podia ser embaraçada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se pusiesse en execucion? à pag. 530. à num. 1. ad 25.

Dispensacion.

Vide, verb. *Inferior.*

Disposicion.

La disposicion limitada, solo produce limitado efecto, pag. 16. num. 31. y pag. 74. num. 39.

Y la odiosa, se debe restringir. Ibi. num. 32.

Y no se debe estender, aunque aya semejança de razon, à los casos no comprehendidos en ella, pag. 83. num. 39.

La disposicion condicional es nula, si no se purifica la condicion, pag. 86. num. 3.

De qualquiera se presume en duda, que eligiò medio para que su disposicion sea vtil, y tenga efecto, y no para que pueda ser impugnada, pag. 105. num. 3.

La disposicion no tiene lugar, donde no convienen las palabras, pag. 106. num. 24.

Las disposiciones privativas, en caso de duda, solo privan de lo que es menos, pag. 16. num. 35.

La disposicion general, no daña el derecho de otro, pag. 27. num. 96.

Y la disposicion especial, deroga à la general, pag. 28. num. 107. y pag. 119. à num. 42. ad 46.

La adicion, en qualquier acto induce nueva disposicion, pag. 382. num. 24.

La disposicion se varia en aviendo mutacion de la condicion, y estado de la cosa, pag. 110. num. 6.

De los equiparados es vna misma la disposicion, pag. 123. num. 73.

La disposicion se debe entender segun la condicion de la persona à que se endereza, pag. 181. num. 16.

Y si huviere duda en las palabras, se debe interpretar segun la presumpta del disponente. Ibi. num. 17.

Quando de algun caso resultasse algun absurdo, no se ha de tener por comprehendido en la general disposicion, pag. 219. num. 10.

La protesta no induce disposicion, mientras no se reduce à exterior determinacion, pag. 382. numero 27.

La disposicion general, generalmente se ha de entender, de suerte que comprehenda todos los casos, aunque aya mayor razon en vnos, que en otros, pag. 397. num. 9.

No se ha de ampliar la disposicion de la ley à los casos que no se prueba aver pensado el Legislador, pag. 399. sub num. 10.

Ni se tiene por pensado, lo que no se expressa por palabras, pag. 400. num. 11.

Lo que expressamente no se manda en la nueva disposicion, se queda en la conformidad de la disposicion antigua, pag. 403. num. 2.

Lo omitido en la nueva disposicion se ha de entender segun el derecho, ò costumbre antigua, pag. 404.num.6.y pag.510.num.52.

Cessando la razon de la ley, cessa tambien su disposicion, pag.405.num.19.y 20.

La disposicion general, no daña el derecho de otro, pag.492.num.40.

Ni la clausula general se debe estender à lo inverisimil. Ibidem, num.41.

La clausula, y disposicion general, se ha de restringir para evitar el escandalo, absurdo, ò inconveniente, pag.492.num.45.

Quando la disposicion es ambigua, y dudosa, se ha de interpretar à la mejor parte, pag.504.num.6.

Y quando la disposicion està clara, cessan las presumpciones, y conjeturas, pag.524.num.85.

Vide alia, verb. *Correlativos, y Leyes.*

Distribuciones.

Si las Iglesias puedan hazer Estatuto, que los que han servido à la Iglesia quarenta años, ganen las distribuciones estando ausentes? pag.535.num.10.

Dolo.

El dolo no debe patrocinar à nadie, ni dañar à otros. Y quando se presuma dolo? pag. 125. num. 83. pag.317.num.20.y 326.num.7.

No ay dolo en hazer vno lo que licitamente puede hazer, ni en vsar de su derecho: y en quantas maneras sea el dolo, pag.420.à num.23.ad 28.

No se presume dolo en lo que se haze con la autoridad del Juez, pag.453.num.17.

Vide alia, verb. *Sentencia.*

Donaciones.

Què donaciones se prohiban à los Religiosos? pag. 442.à num.24.

Si las donaciones, y contratos, hechas à los Frayles Menores, con translacion de dominio de parte del donante, de que son incapazes, sean validas, y obliguen *iure naturæ* à los sucessores? à pag. 443. à num.32.ad 52.

La donacion hecha à causas pias, es valida, è irrevocable, ante toda aceptacion, pag.448. num.69. y siguientes.

Vide alia, verb. *Argumento, Monjas, y Palabras.*

Dones.

Vide, verb. *Prelados.*

Duda.

En caso de duda debe ser absuelto el reo, p.71.n.11.

Si en duda, de si la causa es final, ò impulsiva, deba tenerse por final? pag.328.num.11.

En caso de duda debe eligirse la parte mas segura, y de menos inconvenientes, pag.498.num.16.

Vide alia, verb. *Acto, y Prohibicion.*

E

Efectos.

Los efectos manifiestan las causas, pag.51.num. 11.

Mas se debe atender al efecto, que à las palabras. Ibidem, num.52.y pag.514.num.14.

Elecciones.

La eleccion hecha por el descomulgado, es nula, pag.51.à num.12.ad 15.

Y la hecha por Electores incompetentes, pag.54. num.29.

Vna eleccion, que probablemente es invalida, pudo probablemente anularse, por averse celebrado en discordia, pag.58.à num.59.ad 63.

Si vna eleccion dada por nula, por averse celebrado en discordia, quede deboluta à la Silla Apostolica, ò al General? O si deberà celebrarse por los mismos Vocales? à pag.58.à num.64.ad 75.

Quales sean las causas, por las quales se debuelva la potestad de eligir à los Superiores? pag.59.n.67.

Para obviar la debolucion, bastaria se conservasse en vno solo el derecho de eligir, pag.60.num.72.

Quando se elige sugeto indigno, quedan los Electores privados del derecho de eligir, pag.60.n.74.

Pero a los opositores les incumbe el probar, que los electos son indignos, y la calidad de la indignidad. Ibi.num.75.

Y para que los Electores queden privados de dicho derecho, es necessario que elijan à los indignos, con sabiduria de que lo son. Ibidem, num. 77. y pag.65.à num.124.ad 129.

Y la sciencia no se presume si no se prueba; antes bien se presume ignorancia, mientras no se prueba la sciencia. Ibidem.

Y si la mayor parte faltasse en esto, quedaria la potestad de eligir en la menor parte: y aun en vno solo, que no pecasse en esso, pag.61.num.79.y 80.

En què sentido deban entenderse los textos, que se citan por la doctrina contraria? pag. 61. à num. 83.ad 86.

Los que eligen al descomulgado, quedan privados del derecho de eligir: y quando los Electores estàn descomulgados, ò suspensos, se debuelve al Superior la eleccion, quando las tales descomuniones son validas; pero no quando son nulas, à pag. 61. à num.87.ad 120.

Para obviar la debolucion, basta que los Electores tengan justa causa para creer, que el que ha de ser eligido, tiene aptitud para serlo: y lo mesmo del Patron en orden à la presentacion, à pag. 65. à num.134.

Las elecciones clandestinas se reprueban en derecho: pero el lugar no es de essencia de la eleccion, à pag.68.à num.141.ad 149.y pag.79.à n.78.

El no llamar los ausentes, no anula *ipso facto* la eleccion, pag.69.num.150.

Si quando la eleccion se diò por nula, podràn los Electores bolver à elegir à los que fueron eligidos en ella? Ibi.à num.151.

Quando, y como se deberà oponer de nulidad à la eleccion vna vez hecha, y confirmada? à pag. 69. à num.1.ad 12.

Y quienes seràn legitimos opositores, y otras cosas? à pag.96.à num.62.ad 66.y pag.102.num.26.

El Derecho Canonico reprueba grandemente dichas opociciones, pag.104.num.5.

Para

Para impedir la eleccion del inhabil, no basta vn testigo, que pruebe su inhabilidad, pag. 139. num. 3.
La conferencia no es de essencia de la eleccion, pag. 72. à num. 13.
La eleccion publicada, y confirmada, es como sentencia, que passò à cosa juzgada, pag. 74. n. 37.
Si la eleccion del digno, dexado el mas digno, sea nula? pag. 76. num. 54.
Si en las elecciones deben guardarse las concordatas, y pactos? pag. 77. à num. 60. ad 65.
A los que se oponen à alguna eleccion, se les debe precisar, que prueben los cargos: y si faltaren en la probança de alguno, se les debe excluir de la prosecucion de la causa, y castigarles como si huvieran faltado en la probacion de todos, pag. 78. n. 73. y 74.
Si en mi Religion podrà ser eligido en Difinidor vno que no es Vocal del Capitulo? à pag. 79. à num. 1. ad 28.
Y què, de los descendientes de mala raza, y de los ilegitimos? Y si estos puedan ser Discretos? pag. 80. num. 2. 3. y 4.
Què habilidad se requiera *iure naturæ* en el que ha de ser eligido à Prelacias, y Dignidades Regulares? pag. 88. num. 16.
Si el que fuè hallado digno para vna Prelacia, ò Dignidad, deba reputarse digno para las semejantes, ò iguales? pag. 94. num. 49. y 50.
Las elecciones hechas con miedo, que cae en varon constante, son irritas: Imò, bastarà probable sospecha de miedo, pag. 95. num. 57.
En las elecciones siempre se entiende la tacita condicion, *si est capax*, pag. 99. num. 10.
En la eleccion de los Oficiales, se ha de guardar la costumbre, y la forma antigua. Ibi. num. 11.
Las elecciones no se pueden cohartar, pag. 107. n. 30. Lo contrario, à pag. 142. Cons. 12.
Defiendese la institucion de vna Priora, à pag. 103. ad 108. Consult. 6. por toda ella.
Si el impedido pueda concurrir por Procurador? pag. 351. num. 36.
Si podrà el Reverendissimo P. General diferir en alguna Provincia, despues de passado el trienio, la celebracion del Capitulo Provincial? Y si serà nula la celebracion de Capitulo hecha contra dicha prohibicion? à pag. 130. à num. 1. ad 14.
Ponese vn Alegato al intento *in facti contingentia*, à pag. 131. ad 139.
En las elecciones se debe guardar la forma prescripta por las Constituciones, pag. 137. num. 21.
Si ciertos sugetos deban sufragar en Capitulo, atenta vna Acta de su Orden, confirmada por la Silla Apostolica? à pag. 139. Consult. 11. por toda ella.
No se puede proveer de Prelados à las Iglesias (en que entran tambien las Prelacias de los Regulares) sino es que estas carezcan de Prelado, y *remaneant viduatæ*, pag. 145. num. 1. y 2.
Y quando se diran que estàn viudas para el intento. Ibidem, à num. 4. ad 23.
Acerca de vn voto dudoso, si deba sufragar, ò no en el Capitulo de la Religion N? à p. 148. Cons. 14.
Si el Presidente no quisiesse confirmar la eleccion legitima, podràn, no solo el electo, sino tambien los Electores, seguir en juizio su derecho, y defens.? pag. 151. num. 23.
Instando yà la eleccion, y no aviendo tiempo de defenderse el acusado, ò denunciado, è infamado, debe concurrir activa, y passivamente, pag. 224. à num. 15.
Si las elecciones hechas contra las Constituciones, y Leyes, sean irritas? Y què daños causen? pag. 349. num. 29.
La eleccion nula, no se puede confirmar, à pag. 94. num. 52. 53. y 54.
La eleccion que fuè nula, no convalece por la dispensacion del Superior, que sobreviene despues: y quien pueda reclamar contra ella? Y què, del oficio del Juez? à pag. 96. à num. 61. ad 66.
Vide alia, verb. *Apelacion, Ausencia, Capuchinos, Discretos, Monjas, Sindicacion, Soborno, y Forma.*

Enemistad.

Què enemistad sea bastante para repeler al Juez, ò à los testigos? pag. 216. à num. 35. ad 38.

Ente.

Del no ente, no ay qualidades, pag. 54. num. 29.

Epiqueya.

Quando tenga lugar la epiqueya? à pag. 133. num. 8. y 9.

Equiparados.

Vide, verb. *Disposicion.*

Error.

El error particular, escusa de pena: y el error comun, dà jurisdicion, pag. 67. num. 139.
El error comun, con titulo colorado, haze validos los actos, pag. 138. num. 26.
Y esto, aun en caso que dude el Pueblo, si el tal està yà privado de su oficio, pag. 140. num. 6.

Esclavos.

Vide, verb. *Servicia.*

Estatutos.

Los Estatutos nuevos dudosos, se interpretan por los antiguos, y por la costumbre, pag. 91. num. 33.
Todas las Religiones tienen potestad para hazer Estatutos, Leyes, y Constituciones, pag. 112. n. 1. y 2.
Desde quando tengan esta potestad los Religiosos Terceros. Ibidem, num. 3.
La materia de las Constituciones, y Estatutos, ha de ser conforme, y segun la Regla, y no sobre ella, pag. 115. à num. 19. ad 22.
Los Estatutos, que no se publican, ò no se aceptan, no obligan, pag. 117. num. 27.
La Constitucion, y Estatuto General, se deroga por el especial, pag. 119. à num. 42. ad 46.
Què se requiera para poder revocar los Estatutos, ò Constituciones confirmadas por el Sumo Pontifice? latissimamente, à pag. 120. à num. 48. ad 73. vbi plura alia.
El Estatuto hecho por el bien comun, y confirmado por el Papa, queda irrevocable, sin consentimiento de su Santidad, pag. 121. à num. 58. ad 61.

Vean-

Veanse tambien los siguientes vsque ad 67.

La facultad de mudar los Estatutos, pertenece à los estatuyentes, y sucessores, de derecho comun: pero se limita en algunos casos, pag. 123. num. 71.

Lo que se haze contra la forma de los Estatutos, es nulo, pag. 124. num. 80.

Quando el Estatuto es determinado à lugar cierto, no se estiende su execucion à otros, pag. 382. num. 25.

La observancia es la que interpreta la voluntad, que tuvieron los Legisladores, y es à la que se ha de atender, y la que interpreta los Estatutos, y Privilegios, pag. 400. sub num. 14.

Vide alia, verb. *Capuchinos, Religiosos Descalços, y Terceros.*

Estilo.

Vide, verb. *Narrativa.*

Excepcion.

El caso excepto *firmat regulam in contrariam*, y declara la regla, pag. 18. num. 63. pag. 116. num. 25. y pag. 382. num. 26.

No nos debemos apartar de la ley, sin excepcion cierta, y declarada, pag. 27. num. 98. y pag. 397. num. 10.

Essempciones.

Las essempciones de Coro, y otras, que se dàn à los Religiosos, sin meritos, y por dadivas, son la peste de las Religiones, pag. 352. num. 40. 41. y 43.

Què essempciones, y privilegios revoque la Bula de Vrbano VIII? à pag. 373. à num. 56. ad 60. y à pag. 534. à num. 1. ad 11.

Y allì, si dicha Bula estè recibida, ò no? y otras cosas.

Exclusion.

Vide, verb. *Razon.*

Experiencia.

La experiencia es la mejor maestra de las cosas, pag. 354. num. 51. y pag. 513. num. 5.

Expresion.

La expresion de la qualidad inherente, no es necessaria: y aquello se dize expresso, que se sigue de lo expresso, pag. 20. num. 17. y 18.

Y esto, aunque la expresion se requiera por forma, pag. 317. num. 19.

Donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto, pag. 27. num. 98. y pag. 80. num. 11.

No ay necessidad de conjeturas en lo claro, pag. 107. num. 37. y pag. 149. num. 3.

Expresso se dize, no solo lo que se sigue de lo expresso, sino tambien lò que de la mente, y conjeturas se sigue, y lo que se comprehende debaxo de la razon, pag. 128. num. 107.

Y tambien se dize expresso, lo que se entiende del estilo: y lo que se entiende debaxo de la generalidad de las palabras, pag. 317. num. 19.

Vide alia, verb. *Razon.*

Expulsion.

Quantas maneras aya de expulsion? Y si se requiera tanto para la expulsion negativa, como para la posítiva, pag. 306. à num. 1.

Si el Religioso professo pueda ser expelido de la Religion? Y porquè causas? à pag. 295. à n. 1. ad 12.

Si cierto Religioso podrà ser expelido sin observar la forma del Decreto de Vrbano VIII? à pag. 295. ad 306. Consult. 1. por toda ella.

Si tres, ò quatro apostasias basten para la expulsion posítiva? pag. 307. num. 10. y 11.

Quien podrà expeler à dicho sugeto? pag. 300. à num. 52.

En què forma se ha de hazer la expulsion? Y si se le deban dar letras testimoniales? à pag. 309. à n. 57.

Motivo de la dicha Consulta, pag. 302. à num. 81.

Formula de las letras testimoniales, que se les deben dar à los expulsos, pag. 503. num. 85.

Respondese al parecer de cierto R. P. Maestro, à pag. 303. à num. 86. ad 117.

La condenacion à galeras, se ha de tener, reputar, y es expulsion *simpliciter*: y es mayor benignidad expeler los delinquentes de la Religion, que condenarlos à galeras, pag. 305. à num. 111. ad 116.

Si cierto Apostata pueda ser repelido negativamente de la Religion? à pag. 306. ad 310. à n. 1. ad 36.

Resuelvense doze dificultades acerca de cierta expulsion posítiva, à pag. 310. ad 314. à num. 1. ad 12.

Si la pena de suspension, que impone Vrbano VIII. à los expulsos, sea *latæ sententiæ*, ò solo *ferendæ* pag. 312. num. 4. y 7.

Y si el expulso pueda ordenarse à titulo de patrimonio, ò Capellania? Ibi. num. 5.

Si por la Bula de la Cruzada se podrà absolver al expulso de la suspension, y habilitarle para que diga Missa? Ibidem, num. 8.

Vide alia, verb. *Apostatas.*

F

Facciones. Vide, verb. *Parcialidades.*

Falsificacion.

El que falsifica alguna escritura, què pena tenga en el fuero Secular? pag. 78. num. 70.

Favores.

Los favores se deben ampliar, y restringir los odios, pag. 59. num. 71.

Y el favor comun, se debe preferir al particular, pag. 332. num. 39. y 40.

Mas se ha de favorecer al que trata de evitar daños, que al que trata de conveniencias, pag. 332. num. 41.

El favor que vno haze, no se le debe convertir en ódio, pag. 332. num. 46. y à pag. 367. num. 37. 38. y 39.

Y lo mesmo es de lo que à vno se le concede por favor, que no debe convertirsele en odio, pag. 456. num. 30.

Fè. Vide, verb. *Cartas, Congregacion, y Juramento.*

Fin.

A quien le es licito vn fin, le es tambien licito el vnico medio para èl; y los medios siguen la naturaleza del fin, y se regulan por èl, pag. 516. num. 34.

Forma.

La forma ſubſtancial no es otra coſa, que *Ordinata ſeries rem ad ſubſtantiam deducens*: y omitida la forma es nulo el acto, pag. 86. num. 6. y pag. 98. num. 2.

La condicion importa forma. Ibi. num. 7. y pag. 257. num. 54.

La forma ſe debe obſervar à la letra: y ſi ſe faltare en eſſa, aunque ſea en parte minima, ſerà nulo todo el acto: porque la forma es *de genere indiuiſibilium*, pag. 90. num. 27.

Entiendeſe de la forma ſubſtancial, que da sèr à la coſſa: y quando ſerà, ò como ſe conocerà ſer ſubſtancial? Y què, en caſo de duda? à pag. 90. à num. 28. ad 34. y pag. 93. num. 45.

Lo que ſe pide por forma, no puede omitirſe por fin alguno, pag. 95. num. 58.

El tiempo aſsignado por ley, es de ſubſtancia, y forma de aquello para que ſe aſsigna, pag. 137. num. 21.

Y las coſas que ſon de ſubſtancia, y forma, ſolo el Legislador las puede alterar. Ibi num. 22.

Si la cohartacion à dos ſugetos benemeritos, invalide la eleccion? à pag. 142. Conſ. 12. por toda ella.

En què conſiſta la eſſencia, y razon formal de la eleccion? Ibi. num. 7. 10. y 20.

En algunas Religiones ay coſtumbre de cohartar las elecciones, pag. 44. num. 22. y 23.

Si quando ſe coharta la eleccion à ciertos ſugetos, con excluſion de los demàs, y eſto ſopena de nulidad; eligieſſen los Vocales otra perſona digna, que no fueſſe de los nombrados en la cohartacion, ſeria valida la tal eleccion? à pag. 144. à num. 29. ad 33.

Vide alia, verb. *Identidad.*

Formulario Judicial.

Formula de la peticion, ò ſuplica del pretenſo reo, para la juridica compoſicion, à pag. 255. à num. 31. ad 35.

Formula del Decreto, ò ſentencia de compoſicion, pag. 256. num. 37. y 38.

Formula de la Viſita General, y tranſito deſta à la eſpecial, pag. 269. y 270.

Formula para nombrar Secretario, pag. 270.

Formulas de las inquiſiciones eſpeciales: en viſita: fuera de viſita: *ex indicijs*: *ex rebellione*: eſpecial, en quanto al delito; y general, en quanto à las perſonas: y al contrario, pag. 270. y 271.

Formulas de la inquiſicion del cuerpo del delito de hecho permanente: y de viſitar al herido, à pag. 272.

Formula de viſitar el cadaver del occiſo: y formula de la inquiſicion del cuerpo del delito, quando el delito es dudoſo, pag. 273.

Formulas de interrogar à los Medicos, y Teſtigos, quando ſe duda del veneno, pag. 274.

Formulas de examinar, ò interrogar los teſtigos, quando el delito es notorio, y ſe ignora el Autor: y de interrogarlos, quando el delito es dudoſo, pag. 273.

Formula de examinar los teſtigos para probar los indicios, pag. 275.

Y lo que debe obſervar el Juez deſpues de eſſo, pag. 275. y 276.

Formula de interrogar los teſtigos, pag. 276.

Formula, y decreto para preciſar los teſtigos à que digan la verdad, quando lo rehuſan, pag. 276. y 277.

Forma del decreto para encarcelar al teſtigo falſo, pag. 277.

Què ſe deba con el teſtigo vario, y forma del decreto para darle tormento? pag. 277. y 278.

Formula del decreto para dar tormento al teſtigo vario, por preſumpcion de eſtàr ſobornado, pag. 278.

Forma del decreto para dar tormento al teſtigo, que negò aver eſtado preſente à la patracion del delito, quando conſta lo contrario, pag. 278.

Formula del decreto para dar tormento al teſtigo inhabil, pag. 279.

Forma del decreto para encarcelar al reo: y què, en caſo que apele de la encarceracion? Y muchas advertencias para los Juezes, pag. 279. y 280.

Forma de interrogar al reo en el primer conſtituto, con las advertencias neceſſarias, pag. 280. 281. y 282.

Forma de interrogar al reo en el ſegundo, y tercero conſtituto, con las advertencias convenientes, pag. 282. y 283.

Decreto del tormento para preciſarle al reo, à que reſponda, pag. 283.

Y otro, para que reſponda preciſa, ò congruamente: con algunas advertencias. Ibidem.

Decreto para aſsignarle defenſas, y conſiliario al reo: y otro de prorogacion del termino, con algunas advertencias, pag. 283. y 284.

Forma del decreto para recibir los articulos, que ofrece el Conſiliario à favor del reo: y què es lo que deba hazer el Juez deſpues de ellos? pag. 284.

Forma del decreto para dar tormento de flagelacion, con las advertencias neceſſarias: quanto tiempo deba durar? Y ſi ſe debe repetir? Y otras coſas, pag. 285.

Formula del decreto para repetir la tortura, à pag. 285.

Forma del decreto para citar al reo, que oyga la ſentencia difinitiva: y què, acerca del reo que ſe huyò, ò mudò Provincia? Y forma del Monitorio para què comparezca: con las advertencias neceſſarias, pag. 289.

Forma de la ſentencia interlocutoria para repeler al acuſador, ò teſtigo, pag. 290.

Formas de la ſentencia declaratoria favorable, y de la declaratoria de aver incurrido en las penas: y de la condemnatoria, ſin expreſsion de cauſa, pag. 290.

Forma de la ſentencia abſolutoria del torturado, ò indiciado: y forma de la ſentencia abſolutoria ſimpliciter, pag. 291.

Praxi que ſe ha de obſervar en las apelaciones, pag. 291.

For-

Formula de la denunciación para restituir la fama al denunciante, pag. 291.

Forma de denunciacion para restituir el daño del renunciante, con las advertencias necessarias: y decreto de proceder à la inquisicion, pag. 292.

Formula de denunciacion para repeler à alguno de las dignidades obtenidas, ò que ha de obtener, con el decreto de proceder, pag. 292.

Formula de denunciacion de qualquiera crimen. Ibidem.

Formula de interrogar al denunciador sobre las cosas de que denuncia, pag. 293.

Praxi de proceder por via de acusacion: forma del libelo acusatorio, y aceptacion dèl, con las advertencias necessarias, pag. 293. y 294.

Formula de la delegacion: y formula de proceder del Juez Delegado, con las advertencias necessarias, pag. 294. y 295.

Frangens fidem.

Frangenti fidem, fides frangenda est, pag. 339. num. 40. y pag. 455. num. 29.

Frayles Menores.

Licito es, aun à los Frayles Menores, el recibir limosnas annuas, pag. 181. num. 13. y 14. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

Consultanse, y resuelvense quinze dificultades tocantes à la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores, à pag. 407. ad 412.

Si sea segura en practica la opinion de Martin de San Joseph, que siempre que las cosas se piden en su especie, aunque se sepa moralmente cierto, que no la tiene, y que la ha de comprar aquel à quien se pide, se escuse de recurso à pecunia? à pag. 411. à num. 23. ad 25. pag. 422. à num. 1. ad 5. à pag. 424. à num. 1. ad 14. y a pag. 427. à num. 1. ad 24.

Si se podrà salvar de escrupulo à algunos Frayles Menores, que no escrupulizan tomar, y llevar por su propia mano al Sindico el dinero de las limosnas de las Missas, Sermones, &c? pag. 412. à num. 1. ad 4.

Si podràn ciertos Religiosos pedir limosna de corderos à los Mayorales, con duda de si los dan de los suyos, ò de los de su amo? pag. 413. à num. 5. ad 13.

Dos dudas acerca de cierto Convento de fabrica, pag. 415. à num. 27. ad 32.

Acerca de la obligacion, en orden à restituir, de cierto Religioso, à pag. 413. a num. 14. ad 19.

Si los Prelados Franciscanos podràn hazer algunos empresstitos? pag. 414. num. 20. y 21.

Si vn Religioso Franciscano podrà repartir ciertas limosnas dexadas en testamento? à pag. 414. à n. 22. ad 25.

Si avienso limosnas aplicadas para comer, se podràn gastar en esso las limosnas aplicadas à la fabrica? pag. 415. à num. 35.

Acerca del quedarse cierto Guardian con ciertas arrobas de lana, à pag. 415. a num. 39. ad 42.

Acerca de vn permisso de cierto Convento, si sea licito? Y si el exceso se pueda aplicar à otros gastos? Quien tenga el dominio de las tales limosnas? Y otras cosas, à pag. 418. à num. 1. ad 37.

Si sea recurso à pecunia pedir vna cosa en su especie con animo de conmutarla, ò venderla? ò à lo menos ilicito, y contra el sexto precepto? à pag. 418. à num. 4. ad 14. y à pag. 427. à num. 1. ad 24.

Veanse tambien los siguientes, hasta el 17.

Si sea necessario declarar al dante la necessidad, ò la especie en que se ha de hazer la conmutacion? pag. 420. à num. 19. ad 22.

Seis dudas acerca de la Regla de los Frayles Menores, y las resoluciones à ellas, à pag. 421. ad 424.

Si los Prelados puedan consentir, que los Conventos tengan rentas annuales por via de limosna? à pag. 423. à num. 15. ad 30. y à pag. 456. à num. 35. ad 43.

En què consista la razon formal de pecunia prohibida en el 4. precepto de la Regla? à pag. 427. à num. 1. ad 24.

Los Frayles Menores no pueden tener dominio, propriedad, possession, vsufructo, ni vso juridico, ò de derecho: ni nombrar Sindico, que en su nombre parezca en juizio, y pida juridicamente alguna cosa, à pag. 431. à num. 1. ad 7.

De quantas maneras se pueda dexar algun legado à los Frayles Menores? Y quales sean licitos, y quales no? pag. 444. à num. 40. ad 43.

Si los Frayles Menores puedan tener obligado à alguno, ya que no *ciuiliter, naturaliter*? Y quien pueda constrenir al cumplimiento de la tal obligacion? pag. 446. à num. 55. ad 58. y pag. 443. num. 53.

Si el Sindico de los Frayles Menores pueda pedir en juizio à los sucessores en el Patronazgo, lo que este pactò con los dichos Frayles? Y què, de los legados, donaciones, y limosnas dexadas à dichos Frayles en modos licitos? à pag. 447. à num. 62. ad 75.

Si los Frayles Menores tengan verdadero dominio en las cosas que se consumen con el vso? à pag. 449. à num. 76. ad 82.

Y allì, què sea *ius vtendi*, y si sea separable del dominio? pag. 450. num. 82. y 79.

Si se compadezca que los Frayles Menores tengan derecho Civil, y accion en juizio, para pedir los reditos annuales para la fabrica, y Sacristia, sin dominio alguno sobre ellos? pag. 450. num. 80.

Los Frayles Menores estàn totalmente abdicados de seis actos politicos: y quales sean? pag. 451. n. 1.

En què difieran renta formal, renta virtual, y limosna? pag. 456. num. 32.

Si quando vn Frayle Menor (y lo mismo proporcionadamente de qualquiera otro Regular) vende a otro Religioso de la mesma Orden vn libro con de su Prelado, podrà llevarle por èl todo lo que le costò, y vale el tal libro? pag. 481. a n. 61. ad 66.

Si cierto Frayle Menor podrà practicar la probabilidad de las Martinianas? Y si en el vso dellas aya algun escrupulo de conciencia? a pag. 482. a num. 1. ad 14.

Si

Si los Frayles Menores puedan ser testigos validos en el testamento de vn Seglar? Y si pueden ser Testamentarios, ò Albaceas? Quien pueda darles licencia para que sean testamentarios? Y si para ser testigos instrumentarios, sea necessaria licencia? à pag. 483. à num. 1. ad 10.

Vide alia, verb. *Capuchinos, Impressiones, Limosneros, y Monjas.*

Grandes.

Vide, verb. *Delitos.*

Frustra.

En vano invoca el auxilio de la ley, el que peca contra la ley, pag. 347. num. 15.

Fundaciones de Conventos Regulares.

Los Regulares podian antiguamente edificar Conventos sin licencia del Ordinario, pero ya no pueden, pag. 377. num. 1.

Si ademas de la licencia del Obispo, sea tambien necessaria la licencia del Sumo Pontifice para nuevas fundaciones? à pag. 377. à num. 2. ad 10. y à pag. 378. à num. 1. ad 34.

Las sentencias de la Rota en esta materia no pueden hazer exemplar, por ser de Juezes incompetentes, pag. 382. num. 29. y siguientes.

Si para que el Obispo pueda dar su licencia, se requiera juizio formado, ò bastarà que le conste de la congrua extrajudicialmente? p. 383. n. 33. y 34.

Si de la fundacion de Burgos resultaria daño al comun de la Ciudad? O se contravendria al Capitulo de Millones, y provisiones del Consejo? a pag. 384. a num. 35. ad 61.

Antes bien con dicha fundacion lograria Burgos muchas vtilidades, pag. 386. num. 46.

Los Capuchinos tienen facultad de su Magestad para fundar treinta y seis Conventos en las dos Castillas, y Asturias, pag. 386. a num. 52. ad 57.

Y dicha gracia fue antes de la concesion de Millones: y assi por esta parte no pudo alterar el Reyno lo que ya estava dispuesto, pag. 387. num. 58.

Y las razones que suelen oponerles los contrarios, estàn ya vulneradas, y vencidas, por lo qual no pueden obrar efecto. Ibi. n. 59. y pag. 388. n. 4.

Respuesta à vn papel de los Padres Descalços, para impedir a los Capuchinos la fundacion de Valladolid, a pag. 388. a num. 1. ad 14.

Alegato para obtener la licencia del Señor Ordinario en la fundacion de Xadraque, y satisfacion à los reparos, que su Ilustrissima hazia, a pag. 391. a num. 1. ad 17.

Quan agradable sea à Dios la fundacion de los Templos, à pag. 391. num. 4. Vease tambien el 5.

Si lo que ofrecen los Patronos, y las Villas en las nuevas fundaciones, tengan obligacion à cumplirlo? Y si qualquiera devoto podrà obligarles al cumplimiento de la tal obligacion? pag. 393. num. 15.

Si el Obispo pueda por si solo, sin convocar las partes, dar licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en algun lugar de su Obispado, aviendo en èl otras Ordenes tambien Mendicantes? a pag. 394. a num. 1. ad 18.

Si el Señor Obispo podrà dar su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente, constandole de la congrua, *adhuc* dado, que dentro de las millas aya parte, y que estas ayan puesto *nihil transeat*? a pag. 396. a num. 1. ad 17.

Si sea necessaria licencia del Obispo para tomar los Religiosos Hospicio en algun lugar de su Diocesi? a pag. 398. a num. 1. ad 26.

Por donde, y como se han de medir los quatro mil passos, que han de distar los Monasterios fundados, de los que se han de fundar? a pag. 403. a num. 1. ad 28.

Què modo se ha de observar en las medidas, por palmos, canas, y otras qualesquiera? a pag. 406. à num. 29. ad 39.

Si podràn los Regulares mudar el Convento de vn lugar à otro, sin licencia del Obispo? pag. 407. Consult. 9.

Vide alia, verb. *Testador.*

G

General.

El General es inferior à las Constituciones hechas por el Capitulo General: y por consiguiente sin justa causa no puede obrar contra lo que ellas prescriben, pag. 130. num. 2. y a num. 10. y pag. 133. num. 7.

Especialmente en lo que es regalia de la Difinicion, en perjuizio della, y sin su consentimiento, pag. 491. num. 35. y pag. 492. num. 42.

Pero lo contrario debe dezirse, quando huviere causa justa, a pag. 130. a num. 3. ad 8.

Los Derechos en caso de duda presumen siempre à su favor, pag. 131. num. 14.

Si podrà el General por si solo mudar vn Religioso de vna Provincia à otra? a pag. 315. a num. 2. ad 7. y pag. 317. num. 13.

El General no puede por si solo resolver los negocios graves, que pertenecen al Convento: ni enagenar los bienes dèl sin la mayor parte del Convento, y de què bienes se entièda esto? p. 319. a n. 4. ad 9.

Vide alia, verb. *Prelados.*

Genero.

El genero se deroga por la especie, pag. 119. a num. 41. ad 45.

Granjas.

Vide, verb. *Hospicios.*

Guardianes.

Vide, verb. *Prelados, y Discretos.*

H

Hecho.

Como se entienda, que lo hecho legitimamente no se puede revocar? pag. 35. num. 191. y 192.

Nada se dize hecho, quando falta algo por hazer. Ibidem, num. 193.

Muchos hechos tienen valor, aunque aya prohibicion de hazerlos, pag. 37. num. 208.

Como se entienda aquella regla, que lo que se haze no guardando la forma requisita de derecho, sea nulo, pag. 37. à num. 209.

Lo hecho contra derecho, se ha de tener por no hecho: y muchos entienden la dicha regla, aunque sea sólo contra Constitucion prohibitiva, sin clausula irritante, pag. 50. num. 3.

La serie del hecho induce disposicion, pag. 100. num. 13.

Lo mismo es no averse hecho, que no perseverar hecho, pag. 123. num. 74.

Por imposible se juzga, que vno haga lo que puede ceder en detrimento suyo, pag. 330. num. 25.

Lo mesmo es hazer la cosa por otro, que por sì mesmo, pag. 356. num. 71.

No se ha de atender à lo que se hizo, sino a lo que se debiò hazer, pag. 405. num. 25.

Ninguno debe ser agravado por el hecho de otro. Ibi. num. 26.

Por el hecho ageno, no se muda el derecho proprio, pag. 406. num. 27. y 28.

Vide alia, verb. *Acto.*

Heredero.

El heredero, que subtrahe las cosas de la herencia, *eo ipso* pierde en ellas la quarta Trebelianica, pag. 465. num. 45.

Hijos.

Vide, verb. *Sevicia.*

Horas Canonicas.

Vide, verb. *Rezo.*

Hospicios.

Si milite la mesma razon en los Hospicios, que en las Granjas? pag. 400. num. 12. 13. y 14. y pag. 401. num. 18. 19. y 20.

Si se pueda pedir limosna en los Hospicios? à pag. 401. a num. 21. ad 24.

Si en los Hospicios, ù Oratorios de Regulares podràn los Fieles oìr Missa para satisfacer al precepto los dias de fiesta? à pag. 401. à num. 27. ad 30.

Vide alia, verb. *Fundaciones, y Monasterios.*

Hurto.

Què cantidad se requiera en el hurto para que induzga pena de infamia? Y para que se incurran las penas criminales de proprietario en el Religioso? pag. 44. à num. 10. ad 14.

I

Identidad.

La identidad de la forma, y del ministerio constituye vna mesma cosa, pag. 364. num. 11. y 12.

Iglesia.

Quando se dirà que està viduata vna Iglesia, Secular, ò Regular? à pag. 145. à num. 5. ad 23.

Quando deban reintegrarse las Iglesias, por amocion, duracion, mutacion, &c? Y lo mismo de los Calizes, Patenas, Altares, &c? pag. 167. à num. 90. ad 96.

Vide alia, verb. *Cimenterio, y Distribuciones.*

Ignorancia.

La sciencia no se presume, si no se prueba; antes bien se presume ignorancia, si no se prueba la sciencia, especialmente quando se trata de *damno vitando*, pag. 60. num. 77.

La ignorancia se prueba bastantemente por el juramento. Ibidem, num. 78.

Vide alia, verb. *Penas.*

Ilacion.

Vide, verb. *Argumento, y Cosas.*

Impedimento.

No induce impedimento, lò que de *iure* no tiene efecto, pag. 53. num. 22.

Al impedido no le corre el tiempo, p. 61. n. 81.

Imposible.

Vide, verb. *Dificil.*

Impresiones.

Como podrà vn Frayle Menor imprimir sus obras en vtilidad de la Religion, y sin faltar à su Regla, à pag. 465. à num. 1. ad 69.

Què licencias sean necessarias para imprimir algun libro? à pag. 477. à num. 24. ad 40.

Què pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiesse sin licencia de su Orden? pag. 478. num. 28. y 29.

Què se entienda por nombre de libro, y por nombre de Autor, en el Tridentino? à p. 478. à n. 34. ad 40.

Si los Frayles Menores (y lo mesmo de los demàs Regulares) sean capaces del privilegio Real, por el qual se prohibe, que ninguno otro pueda imprimir los libros de los tales? à p. 479. à n. 41. ad 50.

Si el Sindico de su Santidad, constituido por los Frayles Menores, podrà parecer en juizio para impedir el daño, que de la furtiva impresion de los libros puede resultar à la Orden? pag. 480. num. 51.

Y si podrà pedir las penas impuestas en el privilegio contra los que imprimen, ò venden dichos libros? à pag. 480. à num. 52. ad 60.

Inclusion.

La inclusion de vno, es exclusion de otro, p. 86. n. 7.

Incorregibilidad.

En quantas maneras sea la incorregibilidad? Y si qualquiera incorregibilidad, *id est*, ora sea de hecho, ora de derecho, bastarà para la expulsion del Religioso professo, pag. 296. num. 4. y 5.

La incorregibilidad de hecho, es propria, y verdadera incorregibilidad, pag. 304. num. 96.

Indefinita.

Las indefinitas equivalen à vniversales segun Derecho, pag. 397. num. 9.

Infamia.

Por el vicio de la embriaguez se incurre infamia: y lo mismo por qualquiera pecado mortal notorio, ò castigado judicialmente: y como se quite la tal? pag. 239. num. 13. y 14.

Què sea infamia, y en quantas maneras? à pag. 241. num. 2. 3. y 4.

Què se requiera para incurrir la infamia del Derecho? pag. 242. num. 5. y 6.

El

El que apelò de la sentencia, pendiente la apelacion, no incurre la pena de infame. Ibi. num. 7.
La infamia del hecho, aunque se junte con la acusacion, ò denunciacion, no basta para excluir al acusado de los oficios, honores, y dignidades, pag. 243. num. 9. y 10.
Pero bastarà para lo dicho, si fuere fomentada del Derecho. Ibidem, num. 11.
Y el tal infamado no puede ser promovido à los oficios, y dignidades que aun no tiene. Ibi. num. 12.
Què se requiera para que la infamia de hecho, se diga, y haga legal? à pag. 243. num. 13. 14. y 15.
La infamia del hecho se quita por la penitencia: y què se entienda por penitencia para lo dicho? pag. 143. num. 9. y 10.
Si por la percusion grave, y notoria, y por la expulsion positiva del delinquente, quedaria el sugeto infame, è irregular para poderse ordenar? pag. 311. num. 2. y 3.
Vide alia, verb. *Denuncia, Elecciones, y Testigos.*

Inferior.

El inferior no puede quitar la ley, ò lo establecido por el Superior, ni aun declarar sobre ello, pag. 111. num. 17. pag. 380. num. 16. y pag. 396. n. 2.
Ni puede el inferior dispensar en las leyes del Superior, pag. 492. num. 42.
Vide alia, verb. *Voluntad.*

Inquisicion Judicial.

Acerca del modo de proceder, assi por inquisicion, como por especial. Vide, sub verb. *Orden Judicial, Instrucciones Judiciales.*

Instrucciones Judiciales.

Hallarà se este titulo, sub verb. *Orden Judicial.*

Intencion.

Si la intencion del que admite la profession, sea essencialmente requisita para su validacion? pag. 21. à num. 24. ad 29.
Vide alia, verb. *Acto.*

Interesado.

El que no es interesado en la causa, no debe ser oìdo, pag. 24. num. 61.

Interpretacion.

La interpretacion en duda, ha de ser para excluir delito, pag. 60. num. 75.
Y à la mejor parte, pag. 251. n. 3. y pag. 331. n. 35.
La interpretacion figurosa, y absurda, se debe evitar, pag. 252. num. 6.
La interpretacion ha de ser de modo, que no se sigà absurdo de ella, pag. 331. num. 36.
La interpretacion, que se toma de la razon, no se juzga extensiva, sino comprehensiva, pag. 366. n. 25.
El interpretar las leyes, le toca al Legislador, pag. 397. num. 14.
Y la interpretacion doctrinal ha de ser de modo, que por ella no se haga illusorio lo que se ordena, pag. 398. num. 15.
En materias odiosas, y exorvitantes, no se han de admitir tacitas interpretaciones, pag. 403. num. 4.
Què sea interpretacion absurda? pag. 404. sub n. 10.
En caso de duda no se han de interpretar las palabras de algun contrato, de suerte que le irrite, sino de modo que surta efecto, y sea valido, aunque sea necessario impropiarlas, à pag. 443. à num. 35. ad 39.
Vide alia, verb. *Palabras, y Privilegios.*

Inverisimil.

Lo inverisimil no debe ser atendido, y se tiene por falso, pag. 52. num. 16. pag. 73. num. 28. y pag. 317. num. 12. y pag. 332. num. 42.
Vide alia, verb. *Verisimil.*

Irregularidad.

Vide, verb. *Profession.*

Juramento.

Lo que se depone sin juramento, no haze fè: y *utrum* pueda el Papa omitir el juramento en sus deposiciones, pag. 104. num. 4.
Quando se deba creer à vna persona calificada en lo que afirma simplemente, pag. 141. à n. 10. ad 16.
Acerca de cierto juramento con amphibologia, pag. pag. 421. num. 35. 36. y 37.
Vide alia, verb. *Testigos y Voluntad.*

Juez.

Quando el Juez excede los limites de su potestad, obra como persona particular, pag. 86. num. 5.
Por el delito cometido en el territorio, adquiere el Juez jurisdicion sobre el delinquente, pag. 219. num. 11. y 12.
Y tambien por el oficio del delinquente, y por el titulo colorado en el Juez. Ibi. num. 13. y 14.
El Juez debe repeler, no solo la acusacion, ò denunciacion falsa, sino tambien la maligna, pag. 227. num. 6.
Quando el Juez es sospechoso, se puede recusar qualquiera que sea, como no sea el Pontifice, Concilio General, ò Congregacion de Cardenales, pag. 340. num. 52.
Y serà sospechoso, si sentencia, ò manda mas de lo que se le pide. Ibi.
Acerca del Juez Delegado. Vide, verb. *Delegado, y Formulario.*
Vide alia, verb. *Composicion, Error comun, Opinion, y Sentencia.*

Jurisdicion.

Qual se diga, y sea jurisdicion ordinaria, p. 452. n. 9.
Diferencia entre la jurisdicion ordinaria, y la delegada, pag. 38. à num. 223.
La jurisdicion ordinaria se puede delegar, pag. 39. à num. 238.
Por la renuncia se pierde la jurisdicion, p. 56. n. 48.
Qualquier debe defender su jurisdicion, p. 73. n. 26.
Què sea jurisdicion contenciosa: y si puedan los Prelados exercerla fuera de su territorio? p. 375. n. 3.
Vide alia, verb. *Delegado, Juez, y Visitador.*

Justicia.

La falta de justicia es la destruccion de los Provincias, y Reynos, pag. 349. num. 28.
Sin el freno de la justicia darà en tierra el Regular edificio, pag. 350. num. 32.
Què pida la justicia distributiva? pag. 351. num. 37.
Debe guardarse igualdad en todo, pag. 352. n. 39.

L

Legados.

Si sea necessaria aceptacion para que el legado passe al Legatario, muerto ya el testador? Y què de las donaciones hechas à causas pias? a pag. 448. a num. 67. ad 72.

Vide alia, verb. *Argumento, y Testamento.*

Acerca del Legado del Papa. Vide, verb. *Monjas, y Nuncio.*

Leyes.

En vano invoca el auxilio de la ley el que peca contra ella, pag. 72. num. 16. y pag. 347. num. 15.

Lo que la ley no pide, no lo debemos pedir nosotros, pag. 73. num. 22. y pag. 510. num. 51.

La promulgacion de la ley es de essencia suya, pag. 74. num. 32. y pag. 297. num. 15.

Y es necessario que esté recibida en vso para que obligue, pag. 297. num. 16.

Quando cessa el fin de la ley, cessa la misma ley, pag. 298. num. 23.

Y las leyes positivas no obligan con notable descomodidad. Ibidem, num. 29.

La ley no debe ser vinculo de maldad, pag. 80. num. 7. pag. 229. num. 7. y pag. 329. num. 23.

Imò, debe ser justa, y santa; y la que no lo es, es nula, pag. 329. num. 23.

No nos debemos apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada, pag. 80. num. 11.

Como se entienda aquella regla, que la ley admite extension de vn caso à otro, segun derecho? pag. 83. num. 41.

Quæ contra legem fiunt, non solum sunt inutilia, sed pro infectis etiam habentur, pag. 17. num. 59.

Lo que se haze contra ley, ò buenas costumbres, se reputa por no hecho, pag. 34. num. 181.

Quando serà nulo lo que se haze contra ley? pag. 37. num. 220.

Si el acto hecho contra la ley prohibente, sea *ipso iure* nulo? Y muchas reglas para conocer quando la ley prohibente (aunque no tenga clausula irritativa) anule el acto? a pag. 86. a num. 4. ad 34.

Como se entienda aquella regla: *Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*? Y se responde à muchos argumentos que se fundan en ella, y la confirman, a pag. 92. a num. 35. ad 45.

Si quando la ley prohibe el acto con esta formula de palabras: *Non possit*, ò *No puedan*, le irrite? pag. 97. a num. 68. ad 71.

La ley mira à lo que sucede frequentemente, y no à lo que rara vez acontece, pag. 94. num. 48.

La correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible, pag. 37. num. 214.

La ley por la qual alguna cosa se buelve al derecho antiguo, es favorable, pag. 59. num. 71. y pag. 355. num. 62.

Y al contrario. Ibidem.

Si el Derecho Civil obligue en los Reynos no sugetos al Imperio, y de què manera? Y què en las Religiones, y en el fuero de la Iglesia? Y como, y quando se deba vsar dèl? a pag. 100. a num. 18. ad 25.

La disposicion de la ley, aunque sea penal, y correctoria, que habla de los varones, se estiende tambien à las mugeres, pag. 103. num. 3.

Sin superioridad de jurisdicion, no se pueden hazer leyes, ò estatutos que obliguen, pag. 117. num. 3.

A quien no le convienen las palabras de la ley, tampoco su disposicion le conviene, pag. 118. n. 36.

Por donde se ha de regular el ser, ò no vna ley absolutamente odiosa, a pag. 173. a num. 138. ad 144.

Aunque las palabras de la ley sean generales, è indefinitas, se han de entender del modo que no contengan iniquidad, pag. 219. num. 10.

Si la ley quisiera otra cosa, lo expressara: y lo que la ley no expressa, no lo debemos presumir nosotros, pag. 27. num. 99. y pag. 239. num. 21. y 22.

Lo que no se halla prohibido por alguna ley, ò derecho, se ha de presumir permitido, pag. 252. n. 3.

Quando ha llegado el caso de la ley, cessa toda disputa, duda, y controversia, pag. 57. num. 53. y pag. 529. num. 18. y 19.

En los Breves, Bulas, y Leyes Pontificias, siempre se ha de atender al tenor de ellas, y dèl se ha de deducir la mente del Pontifice, pag. 330. num. 28.

La ley, ò disposicion general, generalmente se ha de entender: y esto, aunque aya mayor razon en vnas, que en otras, y aunque sea en materia odiosa, pag. 330. num. 29.

Y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, ni dezir lo que ella no dize. Ibidem, num. 30. y 31.

Las leyes se ordenan à la correccion de los malos, castigo destos, y alabança de los buenos, pag. 331. num. 35. y 39.

No ha de aver vna ley para vnos, y otra para otros en los sugetos à vna mesma cabeça, pag. 353. num. 44.

Lo que expressamente no se muda en la ley, *eo ipso* permite la mesma ley, que persevere en el estado que antes tenia: y quando la ley determina en vn caso especial, lo contrario es visto quedar determinado regularmente, pag. 399. num. 9. y 10. y pag. 403. num. 2. y 3.

La vltima ley deroga las anteriores, pag. 405. n. 17.

Donde no ay ley, no ay prevaricacion, pag. 457. num. 38.

El inferior no puede dispensar en las leyes del Superior, pag. 492. num. 42.

Las leyes de la Religion se imponen para que los Prelados no governen segun el afecto de su voluntad, sino segun la recta razon, pag. 492. num. 43. y 44.

En imponer leyes no se debe atender à lo que hizieron los antiguos, sino à lo que es conveniente *hic, & nunc*, pag. 522. num. 70.

Vide alia, verb. *Argumento, Derecho, Disposicion, Excepcion,*

cion, Estatutos, Inferior, Interpretacion, Costumbre, Penas, Prohibicion, Religiosos, y Texto.

Libros.

Acerca de los libros manuscriptos. Vide, verb. *Religiosos.*

Licet.

Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus, pag. 25. num. 68. y pag. 26. num. 74.

Limosnas.

Las limosnas son facultativas; y los pobres que ocuparon lugar anterior en los lugares, ò Iglesias, no pueden impedir que pidan los que vinieren despues, pag. 384. num. 36.

Por las limosnas no se disminuyen los caudales, antes bien se acrecientan con vsuras: ni por ellas se esteriliza la Republica, que lo que à esta la esteriliza, es el gasto superfluo en trages, y ostentaciones, pag. 385. num. 43. 44. y 45.

Los Tutores, y Curadores pueden hazer limosnas por sus menores, pag. 454. num. 22.

Los ricos estàn obligados à hazer limosna, y pueden ser compelidos à ello por la justicia, pag. 454. num. 21.

La limosna es voluntaria; pero si se reduxere à contrato legitimo, se haze necessaria, pag. 454. n. 23. Vide alia, verb. *Hospicios.*

Limosneros.

Si los Limosneros, ò Mayordomos de los Conventos, estèn obligados à dar cuentas de las limosnas que administran? Y porquè derechos? a pag. 535. a num. 1. ad 10.

Què pecados cometan en resistirse à darlas? Y en no darlas legalmente? a pag. 536. a num. 11. ad 23.

Si los Prelados, que por omision, ò otros respectos humanos, no les obligan à que dèn dichas cuentas, pequen tambien mortalmente? a pag. 538. a num. 24. ad 29.

Si los Limosneros, Sacristanes, Refitoleros, Cocineros, y otros Oficiales, quando distribuyen las cosas comunes, no como quiere el Prelado, sino à su proprio gusto, pequen mortalmente, si no les escusare la parvidad? Y què materia sera bastante para que sea mortal? pag. 538. num. 20. 21. y 22.

M

Males.

El mal no se debe conservar, aunque sea debaxo de especie de bien, pag. 344. num. 6.

De dos males se ha de eligir el menor, p. 358. n. 81.

Malicias.

A las malicias de los hombres debe ocurrirse, pag. 111. num. 14.

A ninguno le debe favorecer su malicia, ni conseguir por ella conveniencias, ò comodidades, pag. 332. num. 43.

A las malicias no se ha de abrir camino, pag. 332. num. 45.

A ninguno debe patrocinar lo que ha sido culpa, y malicia suya; y el que la alega no debe ser oìdo, pag. 356. num. 65.

Malo.

El malo, siempre se presume malo, pag. 328. n. 10.

El consorcio de los malos, corrompe à los buenos, pag. 353. num. 47.

Mandato.

Vide, verb. *Rescripto.*

Manos violentas.

Vide, *Descomunion del Canon, y Percusion.*

Martinianas.

Vide, *Capuchinos, y Frayles Menores.*

Mas, y Menos.

El que puede lo mas, puede lo menos en la mesma linea, ò especie, pag. 79. num. 1.

Lo mas, y menos, no varian la especie, pag. 468. num. 17.

Matrimonio.

Quando el matrimonio se contrahe por Procurador, y al tiẽpo de contraherle este, està revocada la potestad, aunque el Procurador lo ignore, es irrito: y lo mesmo debe dezirse de la profesion, pag. 5. num. 15.

Vale el argumento del matrimonio carnal, al espiritual. Ibidem, y pag. 36. num. 206.

El matrimonio es indissoluble, pag. 17. num. 53.

Si para que el matrimonio sea nulo baste averse contrahido con probable sospecha de miedo, pag. 47. num. 9.

Vide alia, verb. *Argumento, y Sevicia.*

Medicos.

El oficio, ò exercicio de Medico, està prohibido à los Religiosos, pag. 245. num. 1.

Medidas.

Vide, verb. *Fundaciones.*

Menores.

Vide, verb. *Contratos.*

Miedo.

Para saber si el miedo fuè grave, ò leve, se debe considerar la fortaleza, la edad, y sexo de quien le padece, pag. 46. num. 6.

El miedo que no se ha puesto para forçar la voluntad, y es de causa libre, aunque sea gravissimo, no irrita el voto, pag. 46. num. 7.

Como se conocerà si el miedo fuè inducido para forçar al voto, ò por otro diverso fin? pag. 46. n. 8.

Vide alia, verb. *Matrimonio, y Profession.*

Minimum.

In obscuris, minimum est sequendum, pag. 304. num. 98.

Ministros Regios.

Si los Ministros Regios puedan reconocer, y examinar las letras Apostolicas, impedir su execucion, en què casos, y porquè derecho, à pag. 536. à num. 2. ad 25.

Missa.

Vide, verb. *Hospicios.*

Misericordia.

Mejor es inclinarnos à misericordia, que à severidad, pag. 251. num. 3.

Misericordias, ò conmiseraciones ay, que son crueldades, pag. 300. num. 51.

Monasterios.

En què cosas difieran los Monasterios, de los Hospicios? pag. 399. à num. 4. ad 8.

Monjas.

Defiendese la institucion de cierta Priora, a pag. 103. ad 108. Consult. 6. por toda ella.

En la eleccion de las Abadesas se han de observar las Constituciones de cada Orden, pag. 103. num. 2. y pag. 104. num. 6.

Las Abadesas no son propriamente Preladas, sino como Madres de familias. pag. 104. num. 4.

Si podrà ser Prelada en su Religion vna hija de padres infieles, que se bautizò en su infancia? à pag. 108. ad 110. Conf. 7.

Acerca de cierto peculio de vna Religiosa, à pag. 177. Conf. 4. por toda ella.

Si las Religiosas (y lo mismo se pregunta de los Religiosos) puedan ser Administradoars, sin contravenir al voto de la pobreza? pag. 180. num. 5. y pag. 187. num. 11.

Fundamentos en contra, pag. 187. à num. 12.

Porquè razon sean licitas à las Religiosas, y Religiosos algunas rentas annuales? à pag. 188. à num. 15. ad 28.

Satisfacese à los argumentos en contra, à pag. 195. à num. 29. ad 37.

Què condiciones sean requisitas para que dicho peculio, ò rentas sean licitas? pag. 199. num. 38.

Quien tenga la propriedad, y dominio de cierta Encomienda, cuyos reditos annuales goza, y vsa cierta Religiosa? à pag. 180. à num. 7. ad 22.

Si valdrà el legado, ò donacion, hecho à vn Religioso Menor, ò qualquiera Religiosa, con condicion, que el Superior le permita que goze dèl: y que fino, se pierda la tal donacion, ò legado? à pag. 180. num. 9. y 10.

Resumen del voto de la pobreza de las Monjas, à pag. 200. à num. 1. ad 36.

Què se aya de dezir acerca de la dote de las Religiosas? à pag. 202. à num. 37. ad 49.

Què se aya de dezir en orden à las deudas de las Religiosas? pag. 184. num. 4. y pag. 203. à num. 50.

Si las Monjas, y los Religiosos no ordenados de Orden Sacro, estèn obligados à rezar fuera del Coro? pag. 204. à num. 1. ad 9.

Si las Religiosas Recoletas de San Bernardo del Convento N. podràn rezar del Santissimo Sacramento los Jueves, y de la Concepcion los Sabados, no impedidos con Oficio de nueve Leeciones? à pag. 206. à num. 1. ad 6.

Y què, en Adviento, y Quaresma? pag. 207. num. 5. y 6.

Acerca de la clausura de las Religiosas, y Religiosos, Vide, verb. *Clausura.*

Monge.

Què quiera dezir este nombre Monge? pag. 353. num. 43.

El habito no haze al Monge, pag. 352. n. 41. in fine.

Multitud.

Donde ay multitud, allì ay confusion. pag. 519. num. 48. y pag. 520. num. 53.

N

Narrativa.

Callar la verdad, que se debe explicar segun el estilo de la Curia, ò segun ley, haze subrepticios los rescriptos: y què, en caso de duda, y otras cosas? à pag. 327. à num. 8. ad 17.

La narracion del hecho, no haze derecho, pag. 405. num. 24.

Negacion.

Vide, *Concession.*

Nemo.

Nemo dat quod non habet, pag. 54. num. 32.

Neophitos.

Què sea Neofito? Y si pueda ser Prelado? Y si dicha pena se estienda à las mugeres? à pag. 108. à num. 5. ad 10. y num. 13.

Nombre.

La diversidad del nombre, haze la cosa disimil, pag. 118. num. 35.

Quales sean las raizes, y principios, de donde se origina la significacion, y propriedad de algun nombre? pag. 399. num. 6.

Non.

Non firmatur tractu temporis, quod ab initio non subsistit, pag. 96. num. 61.

Si las palabras *Non potest*, y *Non possit*, invaliden el acto? pag. 151. num. 19.

Non probatur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, pag. 318. num. 24.

Notarios.

Vide, *Testigos.*

Notorio.

Vide, *Probanças.*

Noviciado.

Quien tenga autoridad de recibir Novicios? pag. 9. à num. 1. ad 4.

Porquè N. P. S. Francisco encomendò esso à solos los Provinciales? Ibidem, num. 6.

Si consintiendo los Difinidores en la recepcion de alguno, y disintiendo el Provincial solo, aya de ser recibido? à pag. 9. à num. 7. ad 12.

Si los demàs disintiessen injustamente, podrà el Provincial solo recibirle? pag. 10. num. 13. y 14.

Si el Secretario del Provincial tenga voto en la dicha recepcion? Ibidem, num. 15.

Si los Provinciales puedan delegar à otros la autoridad de recibir Novicios? à pag. à num. 16. ad 21.

Si es conveniente que los Provinciales deleguen su autoridad para lo dicho à los Guardianes del Noviciado, ò à otros? pag. 11. à num. 22. ad 27.

Y si serà mas conveniente delegarla al Custodie, que al Guardian? Ibi. num. 28.

Y si la podrà delegar à vn Frayle particular, y à vn Seglar? Ibidem, num. 29.

Si el Delegado del Provincial, para recibir à la probacion, podrà subdelegar dicha autoridad? à pag. 11. à num. 30. ad 41.

Si hecha la delegacion, podrà revocarla sin causa? pag. 12. à num. 42.

Què obligacion aya de recibir los idoneos? à pag. 12. à num. 45. ad 51.

Què pecado sea recibir los ineptos? pag. 13. num. 5[illegible].

Los criminosos no se pueden recibir, pag. 353. num. 48.

Si la Religion pueda echar al Novicio despues de los vltimos votos decisivos, antes de la profession? pag. 13. num. 1.

Y si le podrà echar por los mesmos defectos, con que à sabiendas le recibieron. Ibidem, num. 2.

Què pecado serà expeler sin causa al Novicio despues de la segunda, tercera, ò quarta recepcion? à pag. 13. à num. 3. ad 23.

Quien podrà expeler al Novicio, aviendo causas para ello? à pag. 15. à num. 14. ad 69.

Si el Provincial podrà echar al Novicio por sì solo, sin dar las causas à la Comunidad? à pag. 18. à num. 70. ad 75.

Satisfacese à las calumnias, ò cargos, hechos à vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio, à pag. 41. à num. 1. ad 13.

Nulo.

Lo que fuè nulo, no se puede confirmar: y porquè? à pag. 94. à num. 52.

Lo nulo, y lo no hecho, corren parejas, pag. 20. num. 21.

Lo que es nulo, no produce impedimento alguno, pag. 53. num. 22.

Ni efecto alguno, pag. 126. num. 90.

Nuncio.

Si al Nuncio, Legado à Latere, Cardenales, &c. se les deba creer en perjuizio de tercero? pag. 55. à num. 41. ad 47.

Si el Señor Nuncio pueda mandar, juzgar, ò difinir alguna cosa contra nuestras Constituciones? à pag. 95. num. 59. y 60.

O

Obediencia.

Ninguno està obligado à obedecer al descomulgado declarado, ni al precepto injusto, pag. 54. num. 27. y 28.

Y esto, ni en el fuero interior, ni en el exterior. Ibid. Vide alia, verb. *Sentencia.*

Obispados, y Obispos.

Vide, *Santos.*

Obligacion.

Las obligaciones reciprocas, no pueden subsistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar, pag. 19. num. 5.

Bien puede vno estàr obligado à otro, sin que este tenga accion civil contra èl, à pag. 446. à num. 55. y pag. 453. à num. 16. ad 20.

La obligacion, que se extinguiò vna vez, no buelve à revivir, pag. 456. num. 30.

Obras.

No se ha de atender tanto à lo que se obra para estàr à ello, quanto al fin porque se obra, p. 55. n. 183.

Obrepcion.

Vide, *Subrepcion.*

Olfcuro.

En las cosas obscuras, se ha de seguir lo que es menos, è induce menos obligacion, pag. 304. n. 98.

Observancia.

Vide, *Estatutos.*

Odio.

Vide, *Favor.*

Oficios.

Vide, *Prelados.*

Oficio Divino.

Vide, *Rezo.*

Omision.

El caso omisso en la ley, ò costumbre, se tiene por omisso, pag. 18. num. 65.

Y se debe entender segun el Derecho antiguo, pag. 105. à num. 16. ad 20.

Operarius.

Vide, *Trabajador,*

Opinion.

La opinion que distingue, se acerca mas à la verdad, pag. 15. num. 21. y 22.

La opinion probable, equivale al error comun, pag. 138. num. 26.

Y haze valido lo que el Juez obra, aunque se dudasse, si estava, ò no privado de su oficio, pag. 220. num. 15. y 16.

En caso de dudosas opiniones se ha de preferir la que favorece à la causa pia, y à la Religion, pag. 445. num. 45.

Orden Judicial Regular.

De quentas maneras podrà proceder el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen? pag. 209. num. 1.

La denunciacion es en dos maneras, vna Evangelica, y otra Judicial, y en què difieran? Ibi. à num. 2. ad 5.

Si en las Religiones se pueda denunciar al Prelado, como à Padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda correccion fraterna? Ibi. num. 6. y pag. 215. à num. 15. ad 21.

Si la fornicacion, y pecados de la carne, se ayan de tener por crimines exceptos en las Religiones? Quantas diferencias de pecados aya? Y quales sean crimines exceptos? à pag. 209. à num. 7. ad 21. y pag. 226. num. 3.

Si el Juez Regular pudo admitir denuncia, ò solo la que fuesse acusacion, contra cierto sugeto? à pag. 211. à num. 1. ad 17.

Satisfacese à los fundamentos que alega el Padre N. para que la denuncia dada contra èl, se dè por nula, y perempta? à pag. 214. à num. [illegible] ad 43.

Si sea necessario que antes de la inquisicion conste del cuerpo del delito? pag. 216. à num. 25.

Si

Si las causas, que no se concluyen en dos años, espiren? a pag. 216. num. 38. y 39.

Si los Prelados Regulares sean Juezes competentes de los Religiosos Predicadores del Rey? a pag. 218. a num. 1. ad 18.

Vide alia, verb. *Apelacion, Citacion, Carta, Composicion, Conspiracion, Denuncia, Enemistad, Penas, Recusacion, Sentencia, y Testigos.*

Instrucciones Judiciales.

Los delitos, ò pecados, son en quatro maneras, *nempe*, leves, graves, mas graves, y gravissimos: quales sean los dichos, y las penas que estàn assignadas para cada vno dellos por las Instrucciones Judiciales de mi Serafica Religion? pag. 258. 259. y 260.

Los Juezes Regulares pueden proceder de plano, *sine strepitu, & figura iudicij*, pag. 220. num. 2. y 3.

Y què sea proceder de dicho modo, consta de la Bula de Bonifacio VIII. a pag. 260. a num. 69. ad 80.

Quando, y como se pueda proceder por inquisicion especial, y descender à ella de la inquisicion general? a pag. 281. ad 83. a num. 1. ad 15.

Formulario de proceder en la inquisicion general, y passar della à la especial, nombramiento de Secretario, y otras cosas, pag. 269. y 270.

Vide alia plura, verb. *Formulario Judicial, y Penas.*

Originales.

No siempre es necessario, ni conveniente presentar en los pleytos los originales de la gracia, sino que bastarà presentar vn trasumpto autorizado, pag. 387. num. 57.

Vide alia, verb. *Protocolos.*

P

Palabras.

Mas se ha de atender à la mente del Legislador, que à las palabras, pag. 23. num. 54.

Las palabras subsequentes, se han de interpretar por las antecedentes, y no al contrario, pag. 24. n. 56.

Y esto, aunque las antecedentes sean *merè* prefaciones, pag. 310. num. 32.

Las palabras generales, generalmente se han de entender, y se han de interpretar del fin, pag. 24. n. 56. y pag. 35. n. 186.

Las palabras generales se restringen, segun la mente verisimil del disponente, pag. 33. num. 157.

Y en caso de duda, se han de entender de acto valido, pag. 66. num. 127.

Como se deba entender la palabra *Videbitur*, ò *Saluo*? pag. 123. num. 72.

La prohibicion no se ha de estender à mas de lo que se expresa en ella, y se ha atender al tenor de las palabras, è interpretarse estrechamente, pag. 158. a num. 22.

En las palabras se ha de atender al respecto con que se profieren, y deuerte, que no se contradigan, pag. 310. num. 33.

En caso de duda no nos debemos apartar de la significacion propria de las palabras, ni del vso comun de hablar, y entenderlas, pag. 316. num. 9. y pag. 404. num. 13. 14. y 15.

Las palabras en caso de duda se han de interpretar contra el proferente. Ibidem, num. 11.

Las palabras dudosas toman su interpretacion del adjunto: y qualesquiera palabras de los Breves Pontificios deben obrar alguna cosa, pag. 324. num. 20. y 21.

Las palabras demuestran la mente del proferente, pag. 331. num. 32.

Y se deben entender en toda la latitud, que admite su propria significacion: y esto, por rigida que sea su disposicion. Ibidem, num. 33.

Las palabras de las Constituciones, deben obrar alguna cosa, pag. 487. num. 12.

Y las dudosas se han de entender en el principal significado, y gramatical sentido: y se han de entender *simpliciter*, y no *secundum quid*. Ibi. num. 15. y 16.

Vide alia, verb. *Dicciones, Disposicion, Prohibicion, y Promessa.*

Las clausulas, y palabras se deben interpretar en pro de aquel, à cuyo favor se ponen, pag. 398. num. 1.

Y las puestas en los contratos, y disposiciones se deben entender segun la condicion de la persona à que se enderezan: y segun la presumpta del que hizo la disposicion, contrato, ò donacion, pag. 444. num. 38. y 39.

Tanto vàlen los Decretos, ò concessiones, quanto suenan las palabras, pag. 74. num. 31.

Parcialidades.

Daños de las facciones, ò parcialidades, que suele aver en las Religiones, pag. 500. num. 29. y 30.

Parroquias.

Porquè causas se deben dividir las Parroquias, ò què causas sean bastantes para esso? pag. 334. num. 3. y pag. 362. num. 12.

Parte.

Puede viciarse la parte, sin que se vicie el todo, pag. 169. num. 104. y pag. 167. a num. 90. ad 95.

Parum.

Vide, verb. *Cosas.*

Patronato.

El derecho de patronato es espiritual, y assi no puede ser confiscado, ni vendido: y si se vendiesse, seria simonia, a pag. 439. num. 3. 4. y 5.

Al derecho de patronato està annexo, el que los Patronos pongan sus armas, y se entierren en las tales Iglesias, pag. 441. a num. 21. ad 23.

En orden à presentar el Patron. Vide, verb. *Elecciones.*

Pecados.

Vide, verb *Delitos, y Orden Judicial.*

Peculio.

Vide, *Monjas.*

Peligro.

Quando ay peligro en la tardança, podemos apartarnos de las reglas de Derecho, pag. 248. n. 21.

Penas.

Si en los delitos se castigue el conato con la pena de la

la ley? pag. 236. à num. 15. ad 16. y pag. 249. num. 35.

Las penas no se han de estender à los casos no expressos, y en ellas se debe hazer interpretacion benigna, pag. 66. num. 128. y pag 68. num. 140.

El error, è ignorancia particular, escusan de pena, pag. 67. num. 139.

Las penas solo se entienden impuestas por el delito consumado, pag. 76. num 49. y 50.

La ley penal en caso de duda, solo obliga à lo que es menos, pag. 154. num. 9.

Què pena tenga el delito de falsificacion? Vide, verb. *Falsificacion.*

Si por el delito contra la castidad, se podrà despojar al delinquente de la forma del habito? Y en què otros delitos convendrà hazerse? En què ocasion se ha de executar dicha pena? Y si se podrà dispensar en ella con el que ha sido Prelado? à pag. 237. Consult. 9. por toda ella.

Quando se podrà dispensar, ò mitigar la pena ordinaria? Y si para esto bastarà la circunstancia de aver sido Prelado el delinquente? à pag. 240. à num. 22. ad 25.

Y si esto deba hazerse antes de la sentencia? Y con què precaucion podrà hazerse despues della? pag. 241. num. 26.

La pena arbitraria, se ha de proporcionar con la culpa. Ibidem, num. 28.

Imò, toda pena debe conmensurarse, y corresponder al delito, pag. 254. num. 12. y pag. 347. num. 15.

Si sea licito en mi Religion recorrer al Derecho Civil para las penas de los delitos, y en què ocasion? pag. 102. num. 23. y 25.

Si la pena, que se le impuso por sentencia à vno, de privacion de ambas vozes por dos años, se deba entender de años solares, ò de años Capitulares? à pag. 251. Conf. 12. por toda ella.

Los Juezes Regulares en la imposicion de penas, deben escoger las mas piadosas, pag. 251. num. 3.

Las penas assignadas para cada delito en mi Religion, pag. 258. 259. y 260.

La pena, y condenacion à Galeras del Religioso, se ha de reputar por expulsion *simpliciter* de la Religion: y es mas benignidad expelerlo, que condenarlo à Galeras; porque esta es la mas exorvitante pena que ay en Derecho comun, pag. 305. à num. 111. ad 116.

Si la pena de suspension contra los expulsos, sea *latæ sententiæ*, ò solo *ferendæ*? pag. 312. num. 4. y 7.

Vide alia, verb. *Carcel, y Falsificacion.*

Percusion.

Què percusion, ò què acciones se requieran para incurrir en la descomunion del Canon, *Si quis suadente*? Y con què circunstancias? pag. 229. à num. 7. ad 11. pag. 233. à num. 39. y pag. 334. à num. 50. ad 53.

Què sea percusion leve, mediocre, y grave, ò enorme para el intento? à pag. 235. num. 44. y 45.

Vide alia, verb. *Descomunion del Canon.*

Permission.

Vide, *Prohibicion.*

Peticion.

El Juez, ni da, ni debe dar sentencia alguna, que comprehenda mas de aquello que pide la parte, pag. 340. num. 52.

Y el que pide mas de lo que se le debe, es reprehendido en Derecho; y el testigo que testifica mas de lo que se le pide, se reprueba. Ibidem.

Pleytos.

Males que ocasionan los pleytos, pag. 70. num. 3.

Por su extincion haze oracion la Iglesia todos los dias, pag. 395. num 87. in fine.

A las malicias, à las fraudes, ni à los pleytos, no se ha de abrir puerta, pag. 76. num. 53.

El pleyto agitado entre vnos, no debe dañar à otros, pag. 463. num. 35.

Siempre que en el pleyto se deduce accion, ò defensa, que toque à otro juizio, no se debe admitir: y ninguno puede litigar, lo que no le toca à èl, sino à otro, pag. 386. num. 49. y 50.

Es conveniente al bien publico el remover los pleytos; pues de dicha remocion se siguen muchas vtilidades, à pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. *Originales, y Republica.*

Pobreza.

Pobreza, y abdicacion de dominio, de los Frayles Menores. Vide, *Frayles Menores.*

Pobreza de Religiosas. Vide, *Monjas.*

Pontifices.

El Sumo Pontifice puede alterar, mudar, y abrogar las Constituciones, y Leyes de qualquiera Religion, *independenter* del Capitulo General, à pag. 522. à num. 71. ad 77.

Y esto, aunque estèn confirmadas por la Silla Apostolica en forma especifica, à pag. 523. à n. 79. ad 82.

Y què, de los Estatutos de la Iglesia vniversal, y Canones de Concilios, pag. 523. n. 78.

La Silla Apostolica à ninguno pretende perjudicar su derecho, sino que consienta el tal, pag. 522. n. 71.

Como se deba entender lo dicho? pag. 524. num. 83. 84. y 85.

El Sumo Pontifice, respecto de todos los Religiosos, es su General, Provincial, y Guardian, ò Prior: y es mar, *à quo omnia fluunt, & refluunt, exeunt, & revertuntur*: y à èl solo le pertenece el aprobar las Religiones, y Reglas de ellas, pag. 523. num. 74.

Contra el Papa ninguno puede prescrivir en aquellas cosas, que pertenecen à su potestad suprema: y en aviendo Bula, ò disposicion Pontificia, se ha de estàr à ella, aunque todos los Santos Padres, y Teologos fuessen de opinion contraria, p. 527. n. 110.

Vease tambien la pag. 523. num. 74.

Contra la plenitud de la potestad del Papa, nada puede aver que obste para derogar las Constituciones, y Leyes, que son de Derecho positivo humano: y quando se dirà que obra con plenitud de potestad? Què clausulas lo arguyan? Y què clausulas quiten la necessidad de insertar el tenor de lo que se deroga? à pag. 530. num. 22. y 23.

Possessio.

En igual causa es mejor la condicion de el que pos-

posſee, pag.71.num.12. y pag.178. num. 174.
La poſſeſsion, en ſentencia de muchos, ſolo tiene lugar en materias de juſticia, y no en materia de las demas virtudes,pag.178.num.176.y 177.
En igual cauſa de reſtitucion *in integrum* de dos menores, es mejor la condicion del que poſſee, pag. 334.num.10.
En los caſos en que la poſſeſsion ſe ſoſtiene ſin titulo, no es neceſſario que ſea diuturna,pag.367.n.35.

Practica,y Praxis.

Acerca de la practica criminal. Vide, verb. *Formulario,Denunciacion,Orden Judicial,y Penas.*
La praxis tiene igualdad con la ley,pag.111.n.15.
Y es el mejor interprete de las leyes,pag.115.n.17.
Vide alia,verb.*Coſtumbre.*

Precedencia entre Regulares.

Si los Comiſſarios permanentes, que con orden del General han governado alguna Cuſtodia, deban deſpues de acabado ſu oficio preceder à los demas Religioſos della?a pag.363.ad 374.
No es contra la modeſtia Religioſa defender vno ſu autoridad,y precedentia,pag.363.num.1.y 2.
La mayor dignidad debe preferir à la menor:y à dignidades iguales,ſe les debe igual precedencia. Ibi. num. 3.y 4.y pag.373.num.47.
Què ſe entienda por nombre de dignidad?pag.365. num.6.
Y que,por mayor dignidad,pag.364.num.7.y 8.
De los Ex Comiſſarios ſe debe reelegizar en eſte punto,como de los Ex Provinciales, a pag.364.a num.9.ad 28.y a pag.371.a num.30.ad 44.
Quando de nuevo ſe cria alguna dignidad,à quien ſe le conceden las qualidades de otra, la autoridad de aquella,ſe ha de regular por la deſta,pag.364. num.10.
De la prerogativa del nombre, y de las perſonas, ſe arguye la precedencia,como de la prerogativa de los veſtidos, ſe infiere la prerogativa de las perſonas,pag.364.num.13.
De la opinion, y eſtimacion de los prudentes, ſe conoce la dignidad,pag 365.num.16.y 17.
En materia de precedencia ſe atiende mucho à la coſtumbre; y en quanto tiempo preſcriba? pag. 369.a num.10.ad 13.
La precedencia de los que han ſido Prelados medios, es muy conforme à razon; y el pretender mantenerla,no puede notarſe de ambicion, a pag. 373. a num.47.ad 70.
Ni es contra la igualdad, que perſuaden los Santos aya en las Religiones, ni diſpenſacion viciosa: ni contra las Bulas de los Sumos Pontifices. Ibidem.
Si vn Difinidor deba preceder à ſu Guardian,quando ſe hallan fuera del diſtrito de ſu Guardiania?a pag. 374.ad 376.Conſ.4.
Si los Religioſos Legos profeſſos, puedan preceder al Sacerdote Novicio?pag.531.Conſult.6.
Es irrazonable,è inhoneſto,que el inferior preceda al mayor.Ibidem,num.1.

Prelados Regulares.

La eleccion de los Prelados Locales pertenece à los Conventos ſegun Derecho; pero en eſta ſe debe eſtàr à lo que diſponen las Conſtituciones de cada Religion,pag.104.num.6.
Por el Prelado, ò Juez, preſumen los Derechos. Ibidem,num.7.
Los Generales, por razon de ſu oficio, tienen autoridad de interpretar las Conſtituciones, pag. 105. num.13.
Si los Prelados Regulares puedan ſer amovidos de ſus Prelacias ſin eſtruendos judiciales?Porquè cauſas?Y en què grado probadas? pag.244.num.15. §.*Pero virum.*
Los Prelados Regulares pueden caſtigar à los Religioſos de otra Provincia de ſu Orden,por el delito cometido en ſu Provincia,a pag.246.num.12. 13.y 14.
Las Prelacias ſon en tres maneras, ſuprema, infima,y media:eſtas ſe diſtinguen *quaſi in obiectis*, y ſe ordenan à diverſos fines,pag.316.num.7.
Los Prelados Regulares no pueden diſpenſar para que vn ſubdito ſuyo paſſe de ſu Religion mas eſtrecha,a otra mas lata,a pag. 322.a n.2.ad 16.
Si el General, y Provincial,puedan à vn Coriſta profeſſo;paſſarle, ò mudarle al eſtado de los Religioſos Legos?pag. 325.a num.26.ad 30.
Solo los Provinciales, en nueſtra Orden de los Menores,tienen autoridad ordinaria para incorporar en ſus Provincias à alguno,a p.336.a n.25.ad 27.
Los Prelados no ſe dan à las Religiones para conmodo, y vtilidad de ellos miſmos, ſino para conmodo, y vtilidad de la Religion: deben reſidir en ſus Prelacias, y deben hazerſe de la meſma Provincia,a pag.347.a num.16.ad 31.
Y alli otras muchas coſas.
El dar las Prelacias, y oficios por dones, ſobre ſer ſoborno,trae innumerables daños, pag.349.n.27.
Los Prelados de las Religiones eſtavan antiguamente ſugetos à los Obiſpos,pag.357.num.76.
No puede ſer buen Prelado,ni buen Paſtor,el que no conoce el bulto de ſus ovejas, ni las viſita, ni vè, pag.344.num.4.y pag.362.num.17.
Los Prelados no pueden exercer la juriſdicion contencioſa fuera de ſus territorios,pag.375.n.3.
La negligencia del Prelado,lleva muchos ſubditos al infierno,pag.527.num.26.
Vide alia plura, verb. *Denuncia, Delitos, Limſueros, Precedencia, y Religioſos, en quanto al tranſito à otra Provincia,ò Religion.*

Preſcripcion.

Vide,*Delitos.*

Preſumpcion.

La preſumpcion releva de probar al que aſsiſte, y transfiere en el contrario eſſa obligacion, pag. 124.num.78.
Las preſumpciones violentas, ò vehementes, apremian à que el Juez crea que ay delito. Ibi. n.79.
En las coſas claras, no ay neceſsidad de preſumpciones,ò conjeturas,pag.329,num.19.
La preſumpcion ſe tiene por verdad,y ſe equipara à la eſcritura,pag.353.num.47.

Con-

Contra la presumpcion *iuris, & de iure*, no se admite probança, pag. 335. num. 12.
Vide alia, verb. *Dolo.*

Prior tempore.

Qui prior est tẽpore, potior est iure, p. 326. n. 4. y 5.

Privacion.

La privacion de Difinidores y Guardianes, hecha por cierto Visitador, fuè irrita, à pag. 50. à n. 1. ad 2.
Y assi los tales privados eran Vocales legitimos en la eleccion, en que concurrierõ. p. 53. à n. 22. ad 28.
No estavan obligados a obedecer a dicho Visitador, por muchas causas, pag. 54. num. 27. y 28.
Ninguno puede ser privado sin culpa suya, pag. 61. num. 81.
Vide alia, verb. *Denuncia, Infamia, y Prelados.*

Privilegios.

El privilegio no se suele conceder con perjuizio de tercero: ni el Principe pretende quitar à otro su derecho, si no lo expressa, pag. 73. num. 29. y 30. y à pag. 165. à num. 17. ad 20.
El privilegio no se presume revocado en duda, pag. 140. num. 8.
El privilegio se debe interpretar de modo, que no contenga absurdo, pag. 317. num. 12.
El privilegio toma interpretacion de la observancia, y costumbre, pag. 367. num. 32.
Mi Sagrada Religion participa de los privilegios de todas las Religiones, pag. 379. num. 8. y 9.
Aquel privilegio se ha de preferir, que contuviere causa mas favorable; y aquel contiene causa mas favorable, q̃ se ordena à evitar daño, p. 396. n. 3.
Los privilegios de los Principes se han de interpretar latissimamente, pag. 398. num. 16.
Ningun Religioso puede renunciar el privilegio, concedido, y conveniente à toda la Religion: ni ningun Clerigo el privilegio del fuero: ni el Parroco el privilegio de la quarta funeral, y otras cosas, pag. 464. à num. 39. ad 48.
Què tiempo se requiera para que se pierdan los privilegios de los Regulares, por no vso, ò por vso contrario, pag. 465. num. 43.
Los privilegios se suelen pedir, y conceder muchas vezes, no porque sean necessarios, sino para quitar escrupulos, pag. 473. à num. 58.
Vide alia, verb. *Estatutos.*

Probança.

No basta dezirse, si no se prueba, pag. 25. num. 16. y pag. 72. num. 20.
Non probatur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, pag. 58. num. 59.
La probança debe ser clara, y de necessidad concluyente, pag. 60. n. 76. y pag. 395. n. 13. 14. y 15.
Y la no concluyente, se debe interpretar contra el producente. Ibidem.
La confession de la parte es la mejor prueba, pag. 72. num. 17.
No alegar cosa alguna, ò no probar lo que se alega, corren parejas, pag. 76. num. 51.
Al que assiste la presumpcion, no necessita de probança, pag. 333. num. 47.
Al actor le incumbe la probança, pag. 78. num. 75.
Y si no prueba, debe ser absuelto el reo, p. 79. n. 76.
Y esto, aunque los reos huviessen tomado por su cuenta la carga de probar su inocencia, pag. 178. num. 175.
Lo notorio no necessita de probança, sino de alegacion, pag. 94. num. 51.
Vide alia, verb. *Descomunion, Ignorancia, y Presumpciõ.*

Profession.

Acabado el año de la probacion, se debe professar al Novicio, ò despedirle, pag. 334. num. 3.
La profession hecha sin licencia del General, ò Provincial, es nula, pag. 2. n. 2. y pag. 20. n. 19. y 20.
Si tomados los vltimos votos de la Comunidad al Novicio, se le deba dar cuenta al Provincial antes de professarle, pag. 2. num. 4. y 5.
La Comunidad no puede admitir à la profession sin el Guardian (ni al contrario) imò, no ay Comunidad sin èl, à pag. 2. num. 6. y 7.
Los votos dados con yerro especulativo, à ninguno pueden dañar, pag. 3. num. 9.
Los casos de peso, que se comunican al Provincial, este los participa à la Difinicion. Ibi. num. 11.
La profession, cuya validacion està en duda, se debe revalidar, y sin que el Novicio haga nuevo año de Noviciado, pag. 6. n. 22. 23. y 24. y pag. 20. n. 21.
Imò, el Novicio despojado del habito cerca de la profession, si poco despues le buelven à recibir, y le professassen sin nuevo año de Noviciado, seria valida la profession, pag. 7. num. 25.
Si fuè conveniente, que los recien professos assistiessen à la revalidacion de vna profession, que avia sido nula, ò estava en duda. Ibidem, num. 27.
Si para la validacion de la profession, se requiera aceptacion de parte de la Religion? p. 19. à n. 1.
Y si se requiera autoridad en el que la recibe? Ibidem, à num. 4. ad 8.
Quien tenga autoridad de recibir à la profession? à pag. 19. à num. 9. ad 23.
El voto del Novicio, cuya recepcion à la profession fuè nula, no serà solemne, sino simple, antes de la reiteracion, pag. 20. num. 22.
Si la profession hecha en manos del Obispo, seria valida? pag. 21. num. 23.
Si seria valida la profession, que admitiesse el Provincial exteriormente, sin intencion? pag. 21. à num. 24. ad 30.
Si seria valida la profession, que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon constante? pag. 21. à num. 31. ad 34.
Si valdria la profession, estando el que la acepta irregular, suspenso, ò descomulgado? pag. 22. n. 35.
Si se requiera potestad de claves en el recipiente, para el valor de la profession? Ibi. num. 36.
Si la potestad de recibir à la profession, està en solo el Prelado *independenter* de los demàs Religiosos? à pag. 22. à num. 37. ad 48.
Si tendrà voto en la profession de nuestra Religion, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el Novicio quatro meses, aunque no

ſea de la Familia del Noviciado?à pag.23.à num. 49.ad 59.

Y ſi tendra voto en la profeſsion qualquiera Religioſo, aunque no ſea de la Provincia, que aya vivido quatro meſes con el Novicio?pag.24.à n.60.

Si ſeria valida la profeſsion, que recibieſſe el Provincial con el conſentimiento de aquellos Religioſos de la Provincia, que no huvieſſen vivido quatro meſes con el Novicio?à pag.24.à num.63.

Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la profeſsion al Novicio?à pag.25.à num.66.ad 150.

Si el Provincial podrà dar ſu voto en auſencia, y por eſcrito?pag.32.num.150.

Si el Guardian, y Maeſtro de Novicios, tengan voto en la profeſsion del Novicio, aunque aya pocos dias que eſtàn en la caſa del Noviciado? pag. 32. à num.51.

Si el Secretario del Provincial podrà dar ſu voto en la profeſsion del Novicio, hallandoſe en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos?à pag.32.à num.154.ad 171.

Si la mayor parte de votos, que requieren nueſtras Conſtituciones para la profeſsion del Novicio, aya de ſer la mayor en numero, ò ſolo en bondad? à pag.34.à num.172.ad 188.

Y allì, qual ſe tenga por mayor, y mas ſana parte en bondad?

Si deſpues de tomados los vltimos votos, y conſentido la mayor parte en que profeſſe el Novicio: y deſpues los meſmos revocaſſen ſus votos antes de la profeſsion: y no obſtante eſto le profeſſaſſe el Superior, *vtrum*, ſi la tal profeſsion ſeria valida? à pag.35.à num.189.ad 201.

Si ſeria valida la profeſsion, que recibieſſe el Provincial ſolo, contra la voluntad, y conſentimiento del Convento del Noviciado?à p.36.à n.202.ad 233.

Y què, acerca de lo licito?pag.319.num.9.

Si el Provincial podrà delegar la autoridad de recibir à la profeſsion, à vn Seglar?à pag.38.à n.234.

Si podrà el Provincial cometer à vn Religioſo, y delegarle ſu autoridad, para que vote en ſu nombre en la profeſsion del Novicio?pag.39.à num.238.

Si el que hizo profeſsion nula, eſtarà obligado à ratificarla en conociendolo?pag,39.num.240.

Si el tal podrà bolverſe al ſiglo con ſeguridad de conciencia?Ibidem,num.241.

Si ſerà pecado, y què pecado, peſarle à vno de aver profeſſado?à pag.39.à num.242.ad 255.

Si los Religioſos eſtèn obligados à deſcubrir los impedimentos, aunque ſean ſecretos, è impedir con ellos la profeſsion? Y ſi fuè valida cierta profeſsion hecha contra cierta Conſtitucion?pag.42.Conſ.3.

Si deba ſer admitido vn Novicio à la profeſsion en vna Orden Militar, no obſtante cierto defecto? Conſ.4.à pag.42.à num.1.ad 18.

Vna Novicia dexò el habito, maltratòla ſu padre por eſſo, bolviò à tomarle, y profeſsò: dudaſe, ſi aya ſido valida la profeſsion? Conſ.5.por toda ella, à pag. 44.ad 48.

Si el miedo reverencial baſte para anular la profeſsion?pag.46.num.6.

Si para anular la profeſsion, baſtarà el miedo que ſe impuſo al principio del Noviciado?pag.47.n.10.

La profeſsion virtual, y tacita, ſubſiſte *adhuc* deſpues del Tridentino, y como ſe induzga? pag. 317. num.15.y 16.y pag.333.num.1.y 2.

Deſpues de cinco años ſe preſume ratificacion de la profeſsion, ò profeſsion tacita, pag.334.num.4.

Aunque la profeſsion ſe haga contra alguna ley preceptiva, no por eſſo ſerà nula, pag.334.n.6.y 7.

Vide alia, verb. *Matrimonio, y Reclamacion.*

Prohibicion.

La prohibicion para que obligue, ha de ſer razonable, y juſta, y no muy dificil, pag.131.n.11.y 13.

Lo que no eſtà expreſſamente prohibido, no lo debemos prohibir noſotros con nueſtras ficciones, pag. 16.num.34.

Lo que no ſe halla por derecho concedido, ſe tiene por prohibido, ſegun èl, pag.396.num.5.

Pero la regla opueſta, es mas general, y mas verdadera, pag.18.num.60.y pag.252.num.3.

El acto en caſo de duda, antes ſe ha de tener por permitido, que por prohibido. Ibi.num.66.

Las diſpoſiciones inhibitivas, ſe han de interpretar eſtrechamente, pag.109.num.12.

La prohibicion ſin clauſula irritativa, no irrita el acto, pag.130.num.1.

Nadie puede prohibir lo que à nadie es daño ſo, y es provechoſo à otros, pag.131.num.12.pag.253. num.6.y pag.396.num.4.

Lo prohibido en vn lugar, ſe tiene por permitido fuera dèl; y lo prohibido à vno, ſe juzga permitido à los demàs, pag.404.num.16.

Vide alia, verb. *Conceſsion, y Correcto.*

Propriedad.

Qual ſe diga acto de propriedad en el Religioſo? pag.537.num.13.y 14.

Protector.

Si el Cardenal Protector pueda diſpenſar, ò alterar lo eſtablecido por los Capitulos Generales, ò Provincias?pag.96.num.60.y pag.338.num.33.

Proteſta.

Vide, *Diſpoſicion.*

Prototolos.

Los originales, ò protocolos, ſe deben guardar ſiempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Juezes, y porquè?à pag.124.num.81.ad 82.

Y allì otras coſas.

Provinciales.

Vide, *Diſcretos, y Prelados.*

Proviſiones.

Las proviſiones dadas ſin ſuficiente conocimiento de cauſa, no pueden, ni deben perjudicar, pag.387. num.60.

Pupilo.

Quien quien pueda aſsignar Tutor al Pupilo? pag. 387.num.60.

Quar-

Q

Quarta.

Què sea Canonica porcion? Y en quantas maneras sea la quarta Canonica? pag. 462. num. 21.

Què sea quarta funeral? Ibi. num. 23.

Si los Religiosos estèn obligados à pagar la quarta funeral, ò la Episcopal, y otras cosas. Vide, verb. *Religiosos.*

Qui tacet.

Como se entienda aquella regla de derecho, *Qui tacet, consentire videtur*? pag. 95. num. 55. y 56.

Quod.

Quod semel placuit, amplius displicere non potest, pag. 70. num. 5. y pag. 111. à num. 8. ad 11.

Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, pag. 337. num. 27.

Como se entienda la dicha regla? pag. 452. n. 7. y 8.

Quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure vtatur; nec potest reprobare, quod in se approbat, pa. 857. n. 73.

R

Razon.

La razon natural tiene fuerça de ley, y se puede alegar por tal, pag. 89. num. 23. pag. 513. num. 2. pag. 64. num. 102. y pag. 89. num. 23.

Donde ay la mesma razon, debe aver la mesma disposicion de derecho, y no solo *intensiuè*, sino *comprehensiuè*, pag. 23. n. 53. p. 63. n. 98. y p. 309. n. 28.

Y donde no ay disparidad de razon, no debe aver diversidad de juizio, pag. 67. num. 135.

Lo que carece de razon, se dize *in ciuile*, p. 131. n. 13.

Los que convienen en vna mesma razon, y raiz, deben tambien convenir en el efecto, pag. 364. num. 9.

Quando ay vna mesma razon, los exemplos que pone la ley, no se han de entender puestos por restriccion, sino por demonstracion: y la razon amplia el dicho, y no al contrario, pag. 366. num. 26. y 27.

Por la expresion de vno de los casos equiparados, y semejantes, no se juzga excluido el otro que tiene la misma razon, pag. 372. à num. 40. ad 44.

Los que no tienen razon, ni les assiste el derecho, suelen acogerse à la razon de estado para conseguir sus fines, pag. 386. num. 48.

Vide alia, verb. *Disposicion, y Expression.*

Reclamacion de la profession.

El Religioso, que reclama de su profession despues del quinquenio, no debe ser oìdo, si no es que obtenga rescripto Pontificio, à p. 334. à n. 8. ad 20.

Ponense algunas limitaciones, p. 335. à n. 15. ad 20.

Recusacion.

La recusacion es de Derecho Natural, y Divino, y assi no puede quitarla el Principe sin justa causa: de donde es, que quando en la comission huviere semejante clausula, *remota recusatione*, se debe entender, de la recusacion frivola, à pag. 500. n. 1. y 2.

En què tiempo se deba hazer la recusacion? Y como? Y como se deba portar despues de la recusacion el recusante con el recusado? pag. 501. à n. 4. ad 10.

El que no prueba la causa de la sospecha, *Tenetur actione iniuriarum*, pag. 501. num. 12.

Si quando el General embia à vna Provincia vn Provincial estraño de ella, podrà la tal apelar, reclamar, y contradezir? pag. 348. num. 26.

El Visitador, ò Juez, razonablemente sospechoso à alguna de las partes, puede, y debe ser recusado, pag. 496. num. 2.

Si quando vn Visitador General tiene amistad manifiesta con la parte, que expostulò Visitador (aunque aya sido la tal expostulacion in genere) podrà ser recusado del Provincial, y Difinidores? à pag. 496. à num. 1. ad 35.

Si el que expostulò al Visitador, pueda recusarle? pag. 501. num. 11.

Quando el Juez, ò Visitador es amigo del acusador, ò del que expostulò la Visita, se reputa que và à hazer su propria causa, pag. 497. num. 8. y pag. 502. num. 19.

Puede recusarse como sospechoso el Juez, ò Visitador, que favorece demasiado à la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella, que la habla à la oreja, y con familiaridad, y aun bastarà que verisimilmente se presuma, pag. 498. num. 12. y pag. 503. num. 26. y 27.

Debe admitirse la recusacion, aunque sea dudosa la causa, *adhuc* entre Regulares, pag. 498. n. 15. y 16.

Y que dichas recusaciones deban admitirse entre Regulares, pag. 499. à num. 18. ad 25.

Y que sea bastante causa *adhuc* entre Regulares la amistad con la parte contraria, à pag. 499. à num. 26. ad 31. pag. 502. num. 19. y pag. 503. num. 3.

Quienes puedan ser recusados? pag. 499. num. 23. 24. y 25. y pag. 501. num. 3.

Causas legitimas para la recusacion, assi entre Regulares, como entre Seculares, à pag. 502. à num. 12. ad 30.

Si el Visitador recusado deba conocer de las excepciones, ò causas de la recusacion? Y què, del remitirse à Juezes Arbitros? pag. 500. à num. 32. ad 35.

Vide alia, verb. *Juez.*

Recurso à Tribunal Secular.

Acerca de los recursos de los Clerigos à Tribunales Seculares. Vide, verb. *Bula de la Cena, y Defensa.*

Religion.

En la observancia pura de vna regla, cabe mas, y menos estrecho: y por donde deba juzgarse, que vna Religion es mas estrecha que otra? Y si lo sea mas la Capucha, que la Observancia? à pag. 324. num. 25. y à num. 36. ad 39.

Elogios de la variedad de las Religiones, à pag. 360. à num. 4. ad 7.

En duda se ha de preferir la opinion que favorece à la Religion, pag. 445. num. 45.

En quanto à la diuision de Provincias.

Què causas sean bastantes para dividirse vna Provincia de otra? Vn Obispado de otro? Y vna Parroquia de otra? à pag. 343. à num. 1. ad 8.

Quantos Conventes, y quantos Obispados sean necessarios para la division, y para erigir Metropolitano? a pag. 354. a num. 56. ad 62.

Si el dividirse vna Provincia de otra, quando ay legitima causa, sea contra la regalia del Principe, en cuyos dominios estàn las tales Provincias? a pag. 360. a num. 1. ad 10.

Si quando vna Provincia se ha dilatado tanto, que no puede commodamente ser visitada, serà mas servicio de Dios dividirla en dos? a pag. 361. a num. 11. ad 19.

Las Provincias muy dilatadas, no pueden governarse bien, pag. 362. num. 15.

Religiosas.

Vide, *Monjas.*

Religiosas.

Los Religiosos deben huir las conversaciones de Seglares, y daños que causan estas, pag. 352. num. 43.

El Religioso està obligado à obedecer al Prelado, no solo en las cosas particulares de su Religion, sino tambien en las que son comunes à todos los Religiosos, y en los preceptos comunes à todos los Christianos, pag. 245. num. 2.

El Religioso no puede salir del Monasterio sin licencia de su Superior; y què pecado serà lo dicho? pag. 246. num. 3. 4. y 5.

A què leyes estèn obligados los forasteros, mientras estàn en agena Provincia? pag. 246. a num. 6. ad 11.

Como pueda el Religioso, ò Eclesiastico recorrer à Tribunal Secular, sin incurrir en las censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? a pag. 247. a num. 15. ad 21.

Y quando incurriràn en la descomunion diez y seis de la Bula de la Cena, recorriendo à dicho Tribunal? a pag. 248. a num. 23. ad 34.

Si los Religiosos puedan obligar validamente sus personas? a pag. 440. a num. 11. ad 20.

Como se entienda aquello, que el Religioso no tiene, *velle, & nolle*? pag. 441. a num. 13. ad 16.

Si los Religiosos deban pagar la quarta funeral, y què sea esta? a pag. 459. ad 465. a num. 1. ad 48.

Los Regulares no estàn obligados à pagar la quarta Canonica al Obispo, ni el caritativo subsidio, ni las dezimas, procuraciones, funerales, ni demàs derechos Episcopales, pag. 462. num. 21. y 22.

El Rector, que se llevasse violentamente la quarta funeral, no adquiere possession, ni quasi possession della: Imò, *eo ipso* perderia el derecho à dicha quarta, pag. 465. num. 44. y 45.

Qualquiera pacto, y concordia entre el Rector, y los Conventos, acerca de dicha quarta, es nula, y de ningun valor. Ibidem, num. 46. y 47.

Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscriptos? a pag. 475. a num. 1. ad 23.

Quando dos Religiosos Sacerdotes simples caminan, se podràn confesar el vno al otro, a pag. 503. a num. 1. ad 11.

Si los Religiosos Legos professos, deban, ò puedan preceder al Sacerdote Novicio? pag. 531. Consult. 6.

Los Padres Descalços de nuestro Padre San Francisco no pueden ser governados por los Estatutos de la Observancia, sino por los suyos propios, pag. 114. num. 16.

Van al Capitulo General de la Observancia, y se les da vn Difinidor General, pag. 128. num. 103.

Vide alia, verb. *Capuchinos, Frayles Menores, Impressiones, Limosneros, Medicos, Monjas, Privilegios, y Propriedad.*

Religiosos.

En quanto al transito à otra Provincia, ò Religion.

Vn Religioso, con obediencia del Reverendissimo Padre General, passò de la Provincia C. à la Provincia V. Pretendiò despues bolverse à la Provincia C. Pregunta se lo 1. Si la Provincia C. estarà obligada a recibirle? Y lo 2. Si puede vn Religioso estar incorporado en vna Provincia, sin aver concurrido en ella à eleccion alguna? a pag. 315. a num. 1. ad 27.

Si demas de la licencia del Padre General, sea necessaria licencia del Convento, ò Provincia, para que el Religioso pueda passar à otra Religion? a pag. 318. a num. 1. ad 34.

Si vn Capuchino podrà hazer transito à la Observancia, con solas las licencias de los Generales, sin tener la tambien del Sumo Pontifice? a pag. 322. a num. 1. ad 39.

Vn Religioso hizo transito à otra Religion, y vistiò el habito desta sin dar parte à la primera. Moviò esta pleyto sobre dicho transito, pregùntase, si deba ser restituido à su primer habito, durante el dicho pleyto? pag. 326. a num. 1. ad 7.

Si el Breve que obtuvo N. para passarse à otra Religion, sea nulo? a pag. 327. a num. 1. ad 47.

Remedio.

El remedio ordinario, no le niegan las leyes Civiles, pag. 335. num. 13.

Renovacion.

Què sea renovacion? pag. 381. num. 23.

Renuncia.

Al que renuncia sus acciones, ò su derecho, se le niega el regreso à el, en ambos Derechos, pag. 111. num. 17.

Y en lo dicho no se le haze injuria. Ibi. num. 16.

Què se requiera para que las renuncias sean validas? Y què causas? a pag. 125. a num. 85. ad 89.

Veanse tambien los siguientes.

La renuncia es *stricti iuris*, y assi pide interpretacion estrecha, pag. 126. num. 94.

Vide alia, verb. *Capuchinos.*

Reo.

En duda debemos favorecer antes al reo, que al actor, pag. 59. num. 69.

En què casos padezca falencia la dicha Regla? pag. 449. num. 70.

El reo, en las excepciones es actor, pag. 217. num. 41.

Quan-

Quando el reo pone algunas tachas à lo actuado, Juez, ò Testigos, ha de jurar que no las pone de malicia, ni por calumniar: y no ha de ponerlas en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas de ellas, pag. 218. n. 13. y 14.

Vide alia, verb. *Probança.*

Republica.

Conviene, y le incumbe à la Republica el estorvar, que ninguno vse mal de sus cosas, pag. 446. num. 56.

Lo que se haze por la mayor parte de la Republica, se dize hecho por todos, pag. 451. num. 6.

Las Republicas se comparan à los Menores, y Pupilos, pag. 454. num. 22.

Conviene à la Republica el evitar los pleytos para conservar la paz, y concordia publica de sus vezinos; y harto gana la que se exime dellos, a pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. *Delitos.*

Res.

Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur, pag. 17. a num. 45. ad 56.

Assignanse muchas salencias à dicha regla. Ibidem.

Rescripto.

El rescripto, ò mandato, que es contra derecho comun, ò en perjuizio de tercero, no se debe guardar, ni obliga, pag. 336. sub num. 22.

Restitucion in integrum.

Vide, *Possession.*

Retencion.

Mas facilmente se permite la retencion, que la adquisicion, pag. 368. num. 39.

Reyno.

Vide, *Cuerpo.*

Reyes.

Los Reyes por derecho natural estàn obligados à evitar los escandalos, *adhuc* entre los Eclesiasticos, y Regulares, à defender à los tales, y darles su patrocinio, para que las elecciones destos se hagan como mejor convenga, pag. 517. num. 36.

Y que competa à los Reyes la assistencia defensiva en las elecciones de los Eclesiasticos, lo tiene con Abad, Baldo, Juan de Ananias, y otros muchos, Salcedo, *de Lege Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 12. à num. 24. ad 54.*

Veanse tambien los siguientes, por todo el Capitulo.

Los Reyes de España tienen derecho por concession Pontificia (desde el tiempo de Carlos Quinto) à presentar para las Abadias, y Prelacias Regulares: y aunque han remitido lo dicho por el bien de las Religiones; pero no en quanto à lo tutelar, protectorio, y defensivo, pag. 517. num. 38. y 39.

Rezo.

Si en Villanueva del Cardete se puede rezar de vnos Santos Martires que ay alli? Y què, de los Santos del Arçobispado de Toledo? Y si ay obligacion de rezar de las Reliquias notables que alli ay? a pag. 207. a num. 1. ad 8.

Y què se entienda por Reliquia notable? pag. 208. num. 8.

Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concession particular? pag. 505. Cons. 2.

Vide alia, verb. *Monjas.*

Rota.

Vide, *Fundaciones.*

Ruegos.

Los ruegos importunos, tienen fuerça de coaccion, pag. 254. num. 13.

S

Santos.

Elogios de nuestro Beato Felix de Cantalicio, Bulas de su Beatificacion, Missa, Rezo, y otras cosas, a pag. 505. a num. 1. ad 14.

Si se pueda dezir Missa de Santo Beatificado, fuera de su proprio dia? a pag. 506. a num. 15. ad 59.

Què diferencia aya entre el Santo Canonizado, y el Beatificado? pag. 508. num. 27. 28. y 29. y pag. 510. num. 48.

Si de qualquier Santo, cuyo nombre està expresso en el Martyrologio Romano, se pueda dezir Missa votiva en los dias que no se prohiben estas? pag. 510. num. 47. y 48.

Si el Obispo pueda instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado? Ibidem.

Decreto de la S. Congregacion por mandado de la Santidad de Alexandro VII. acerca de los Santos Beatificados, a pag. 511.

Declaracion del dicho Decreto por la mesma Sagrada Congregacion, pag. 512.

Sciencia.

Vide, *Ignorancia.*

Sentencia.

Las sentencias, que fulmina el Provincial, aunque son con consentimiento, y voto decisivo de los Difinidores, solo se dize en ellas de ordinario, *Cum consilio Diffinitorum*: y aun el Derecho, y DD. entienden muchas vezes por *consejo*, y *parecer*, el *consentimiento*, y *decision*, pag. 5. num. 15.

La sentencia dada por incompetente Juez, es como si no se diera, pag. 50. num. 4.

Y assi lo es, la que no se dà por Juez: y la que se dà sin llamar para ella à los Difinidores, pag. 51. num. 4. y 5.

La sentencia nula, no es sentencia, pag. 53. num. 23.

Si èl pueda sentenciar licitamente segun la opinion igualmente probable, que favorece al amigo? Y que, del sentenciar licitamente à favor del amigo, yà segun vna opinion, y yà segun otra, siendo igualmente probables? pag. 58. num. 59.

De la sentencia declaratoria de la descomunion, ò de otra qualquiera censura, se puede apelar *adhuc* despues de dada dicha sentencia. pag. 62. num. 91.

Y se debe admitir dicha apelacion. Ibi. *§. Y que.*

La

La sentencia, qtie contiene intolerable error, es *ipso iure* nula. Ibidem, num. 92.
La sentencia del Principe, ò Magistrado, haze derecho, pag. 67. num. 134. y 135. y pag. 344. num. 5.
La sentencia, que passò à cosa juzgada, se presume justa, pag. 74. num. 37.
La sentencia debe ser conforme al libelo, y el Juez no puede condenar *vltra* de lo que se pide, pag. 106. num. 22.
Y la dudosa se ha de interpretar contra el Juez, y à favor del sentenciado, pag. 251. num. 5.
La sentencia no se debe pronunciar por exemplares, sino por leyes, pag. 383. num. 32.
Ni la dada contra vno, debe dañar à otro. Ibidem.
Si las sentencias de la Rota, dadas à favor de vna Religion, deban aprovechar à otras? Y què, de las sentencias favorables dadas por el Senado? a pag. 463. num. 35. 36. y 37.
Mientras la sentencia no se intima, no puede passar à cosa juzgada: y lo mesmo es, si se apelare della; y si inovare el Juez en dichos casos, passando à executar lo sentenciado, què penas tenga? a pag. 151. a num. 24. ad 28.
De qualquiera sentencia se puede apelar, aunque sea tal, que no pueda passar en cosa juzgada, pag. 152. num. 29.
Sentencias juridicas por via de composicion: su vtilidad, condiciones, efectos, y forma, a pag. 252. ad 257. Conf. 13. por toda ella.
Si estarà obligado cierto Provincial à obedecer el auto de cierto Juez Apostolico, que le manda executivamente, por obediencia, y so pena de excomunion, &c. que reciba cierto Religioso, que lo fuè antes de su Religion? a pag. 336. a num. 21. ad 55.
Si la sentencia, que se da contra lo dispuesto por el Tridentino, ò por otra ley, sea nula? pag. 340. num. 49.
La sentencia dada con festinacion, y la dada sin citacion de parte, son nulas, pag. 340. num. 50. y 51.
El Juez no debe dar sentencia, que comprehenda mas de aquello, que pide la parte, pag. 340. num. 52.
La sentencia dolosa, no puede passar *in rem iudicatam*, pag. 341. num. 53.
Vide alia, verb. *Apelacion, Citacion, Composicion, Descomunion, Error comun, Expulsion, Formulario, Juez, y Penas.*

Separata.

A separatis. Vide, verb. *Cosas.*

Sepultura.

Vide, *Simonia.*

Sevicia.

Por la sevicia, y crueldad, puede la muger separarse del marido; el hijo obligar al padre à que le emancipe; y el esclavo à que su señor le venda à otro, pag. 345. num. 7.
Es especie de crueldad, y sevicia manifiesta añadir al afligido nueva afliccion contra los Derechos que lo prohiben, pag. 346. num. 12.
Como se entienda esto? Vide, verb. *Aflicto, y Aflicion.*

Silla Apostolica.

Vide, *Pontifices.*

Simonia.

Si el Patronato se vendiesse por sì, ò por èl se vendiesse la cosa en mas de lo que vale, seria simonia: y lo mismo del Caliz consagrado: y lo mismo de los Beneficios, y del derecho de eligir, pag. 440. num. 5.
Si seria simonia el vender la sepultura Eclesiastica? pag. 441. num. 23.

Singula.

Singula quæ non pro sunt, collecta iuvant, pag. 122. num. 65.

Soborno.

En quantas maneras sea el soborno? Y si el soborno bueno estè prohibido? pag. 75. a num. 46. ad 50.
Vide alia, verb. *Prelados.*

Solet, y Solitum.

Estas dicciones son aplicables, segun derecho, à lo que sucediò, aunque no sea mas que vna vez, pag. 157. num. 17.

Subrepcion.

El rescripto obtenido con subrepcion, ò con obrepcion, es nulo: què sean estas, y si se distingan? à pag. 327. a num. 1. ad 17.
Vide alia, verb. *Narrativa.*

Subrogacion.

El subrogado sabe à la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga: y esto, ora la subrogacion sea expressa, ora tacita: y ora sea en las cosas, ora en las personas, y en materia estrecha, y correctoria, pag. 112. num. 6. y pag. 364. num. 11.

Superfluo.

La superfluidad debe evitarse segun derecho, pag. 520. num. 52.

Superiores.

Vide, *Autoridad, y Voluntad.*

Suspension.

Acerca de la suspension. Vide, verb. *Bula, Censuras, Penas, y Profession.*

Sindicacion.

El defecto de Sindicacion, haze inhabil al sugeto para la eleccion passiva, segun las leyes Imperiales, y Reales, y practica de las Religiones; pag. 87. num. 12. 13. y 14. y a pag. 98. a num. 1. ad 28.
Qual sea el fin de la Sindicacion? pag. 99. num. 9.
Ninguno debe llevar mal el ser Sindicado; porque la Sindicacion es de Derecho Divino, y se ordena à castigar lo malo, y à loar lo bueno, pag. 100. num. 12. y pag. 102. num. 28.

Sindico.

Acerca del Sindico de los Frayles Menores. Vide, verb. *Capuchinos, Frayles Menores, è Impressiones.*

T

Tacet.

Como se entienda aquella regla, *Qui tacet, consentire videtur*, pag. 95. num. 55.

Terceros.

Porquè Estatutos deban ser governados los Religiosos Terceros, por los suyos municipales, ò por los Estatutos Generales de la Observancia? a pag. 112. a num. 5. ad 21.

El Estatuto municipal de los Padres Terceros, de que los Ministros sean trienales, y que no se les puedan quitar los oficios sin culpas probadas, se debe guardar entre los dichos; y no el Estatuto General de la Observancia, que manda renunciar los oficios en los Capitulos intermedios, a pag. 116. a num. 22. ad 116.

Como le competa el govierno de los Religiosos Terceros al Padre General de la Observancia? pag. 113. a num. 7. ad 14.

El Capitulo General de la Orden de los Menores, no es superior de dichos Terceros, pag. 117. num. 30.

Como el General pueda hazer Estatutos para dichos Terceros? pag. 117. num. 31.

Dichos Padres Terceros votan en los Capitulos Generales de la Observancia, y se les da vn Difinidor General, y porquè? pag. 128. a num. 104.

Vide alia, verb. *Estatutos.*

Testador, Testamentos, y Testamentarios.

Quando no se puede todo lo que el Fundador, ò Testador dispone, quedarà la voluntad limitada, y cohartada à lo que por derecho se puede, y no à lo que la voluntad quiso, pag. 384. num. 40.

Si en caso que el Testador dexasse por herederos à los Frayles Menores, seria valido el testamento, *quoad pias causas*? Y si en tal caso podria el Juez de oficio obligar al Testamentario diesse à los Frayles Menores por via de limosna, lo que en el tal testamento les fuè dexado? a pag 443. a num. 33. ad 52.

De quantas maneras pueda el Testador dexar alguna cosa à los Frayles Menores? Y quales sean licitas? pag. 444. a num. 40. ad 44.

Si las vltimas voluntades se vicien por las condiciones imposibles, y torpes? pag. 446. a num. 52. ad 54.

El anima del difunto debe ser preferida à todas las demas cosas, y conviene no se frustren sus piadosas vltimas voluntades, pag. 446. num. 56. y 57.

Testamentarios.

Vide, verb. *Frayles Menores.*

Testigos.

A dos testigos que afirmen, se les debe mas credito que à mil que nieguen, pag. 72. num. 15.

Testigos singulares no prueban, pag. 75. num. 42. y 43.

El testigo, que testifica en causa propria, debe ser repelido. Ibidem, num. 44.

El testigo, que testifica mas de lo que se le pide, se reprueba en derecho, pag. 340. num. 52.

El Prelado es legitimo testigo por su Provincia, ò Monasterio, y se le debe creer en las cosas que pertenecen à su oficio: y lo mismo à qualquiera oficial, pag. 127. num. 98.

Quando con vn testigo concurren presumpciones, haze plena probança. Ibidem. num. 99.

A quien toque el examinar los testigos? pag. 129. num. 108.

Los testigos no prueban sin juramento, y ha de constar del *in scriptis*: y no basta que depongan por obediencia: y el mismo juramento se requiere en los Notarios; y como han de deponer? pag. 129. num. 110. y 111. y pag. 104. num. 4.

Y allì, si el Papa pueda omitir el juramento?

Si los testigos examinados antes de la citacion de la parte, prueben? Y si es necessario que à lo menos preceda Monitorio? Y si à lo menos sea necessario ratificarlos despues de la citacion del reo? Y si à este se le deba conceder publicacion de testigos? Y quando se deban admitir testigos inhabiles? a pag. 214. a num. 4. ad 23. pag. 216. num. 32. y 33. y pag. 221. num. 8. 9. y 10.

Si los testigos vltroneos, prueben? pag. 216. num. 28. 29. 30. y 34.

Si los complices en el delito puedan testificar sin darles tormento? Y què fè hagan? Y otras muchas cosas acerca del tormento? a pag. 220. a num. 1. ad 28.

Si dos testigos singulares hagan plena probança contra el reo? Y si el ser necessarios dos testigos contestes para condenar, sea de Derecho Divino, ò Natural, ò solo derecho de las gentes? a pag. 224. a num. 29. ad 35.

Deducense algunos Corolarios, pag. 225. num. 36. 37. y 38.

Quando se trata de evitar el pecado, vn testigo solo, ò los indicios que de suyo hazen semiplena probança, basta para informacion plenaria, pag. 235. num. 10.

Los infames, y viles, no pueden ser testigos, pag. 239. num. 13.

Ni el amigo en la causa de su amigo, pag. 497. num. 9. y 10.

A lo menos no se le debe entera fè, ni seria testigo mayor de toda excepcion: y aunque la amistad sea leve, *pro qualitate illius*, se le debe disminuir al testigo alguna cosa de la Fè? Y por consiguiente serà testigo inhabil; y què sea testigo inhabil? a pag. 497. num. 11.

Vide alia, verb. *Enemistad y Frayles Menores.*

Texto.

El que no alega texto, ò ley, no debe ser oido, pag. 67. num. 137.

Tiempo longevo.

Què se entienda en derecho por tiempo largo, ò diuturno? pag. 367. num. 30. pag. 369. num. 8. y 12. y pag. 371. num. 26. y 27.

Tonsura prima.

Vide, *Clerigos.*

Trabajador.

El que trabaja no debe quedar sin premio, ò estipendio de su trabajo: y debe proporcionarse el premio con el trabajo, pag. 455. num. 26.

Tormenta.

Si se aya de dar tormento à los Clerigos, y Religiosos? Y de què calidad aya de ser dicho tormento? a pag. 220. a num. 4. ad 7. y pag. 222. num. 16.

Què genero de tormentos se puedan vsar en nuestra Religion, caso que se ayan de dar? pag. 284. §. *Porro.*

Què deba preceder, y observarse en ellos? Què tiempo puedan durar? Quantas vezes se pueda repetir? Què se ha de observar despues del tormento? Y otras cosas, a pag. 285. ad 289.

El tormento no puede repetirse mas que tercera vez, a pag. 288. §. *Si vero.*

Vide alia, verb. *Testigos.*

Transaccion.

La transaccion pide de su naturaleza, que se dè, ò remita alguna cosa à entrambas las partes: y assi no puede ser, sino sobre cosa dudosa, y lite incierta, pag. 255. num. 24. y 25.

La transaccion tiene fuerça de cosa juzgada: y assi no se puede inovar en la materia, aun con rescripto del Principe: ni se puede retratar *adhuc* por instrumentos hallados despues de ella: y en duda, se ha de juzgar por ella, pag. 257. num. 42. 43. y 44.

Tutor.

Vide, *Pupilo.*

V

Vbi.

Vbi est eadem ratio, debet esse eadem iuris dispositio: & vbi est vnum propter aliud, ibi est vnum tantùm, pag. 20. num. 13. y 14.

Y donde no se puede dar diversa razon, debe aver vn mesmo hecho, pag. 87. num. 8.

Verisimil.

Lo que no es verisimil, se tiene por falso; y lo verisimil por verdadero, pag. 35. num. 185.

Y assi, el que tiene à su favor la verisimilitud, se dize tener el caso de la ley; y al contrario, pag. 309. num. 29.

Vestidos.

Vide, *Precedencia.*

Visitadores.

Dentro de quanto tiempo deba concluir la Visita el Visitador, segun los Estatutos de la Observancia: el qual passado, cessa su jurisdicion, sin que sea necessaria revocacion, a pag. 54. num. 33. y 34.

Al Visitador, ò Comissario, no se le debe creer en lo que dize tener autoridad, si no muestra las letras de su comission, ò si no se contiene en ellas, pag. 55. a num. 37. ad 47.

Si al que no quiere mostrar las letras de su comission, se le podrà resistir? Y como? pag. 56. num. 47.

Si ay obligacion de obedecer al Visitador, que obra injusticias en su modo de proceder? Y si en tal caso podrà la mayor parte del Capitulo proceder validamente à la eleccion sin èl, a pag. 57. a num. 54. ad 58.

Y allì, como se deba entender la Bula de Gregorio XIII. contra los que se opusieren à los Visitadores?

Si vn Visitador General entre nosotros, que trae comission de nuestro Reverendissimo Padre General *cum plenitudine potestatis*, podrà mudar Religiosos de vna Familia a otra para que concurran allì, sin el Difinitorio, ò sin el Provincial, no expressandose esto en la comission? a pag. 488. a num. 21. ad 51.

A los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, ò Convento, en tiempo de Visita, pag. 489. sub num. 30. §. *Y lo mismo hemos visto practicado assimismo.*

Què se entienda en la comission por dicha *plenitud de potestad?* pag. 590. num. 31. y 32. a pag. 491. a num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

Los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones, pag. 491. num. 35.

Como se deba entender la clausula en que se remite alguna cosa al arbitrio del Visitador? pag. 493. num. 47. y 48.

La plenitud de potestad, que se les da à algunos Visitadores, suelen estos convertirla en plenitud de tempestad, a pag. 493. num. 49. 50. y 51.

De donde dixo bien Salcedo, con Socino, Gravata, Marta, Molina, Menchaca, y otros, *de Lege Politica, lib. 1. cap. 13. num. 26. pag. mihi 210.* que donde no se guarda justicia, no se debe llamar consejo de potestad, sino de tempestad.

Si los Visitadores Generales, embiados à visitar alguna Provincia, quando traen en su comission esta, ò semejante clausula: *Confisi de tua industria, iudicio, doctrina, prudentia, &c.* podràn subdelegar su autoridad à otro, para que visite alguno, ò algunos Conventos de la tal Provincia? a pag. 494. a num. 1. ad 17.

Quan-

Quando se pueda recusar al Visitador; como, y porquè causas? Vide, verb. *Recusacion.*

Vide alia, verb. *Privacion.*

Los Obispos, y demàs Superiores, deben visitar cada año su Diocesi, por sì mismos, pag. 344. num. 4. y pag. 362. num. 17.

Voluntad.

La voluntad del inferior, no puede ser eficaz contra la del Superior: ni el juramento del inferior puede obligar contra la voluntad, ò decreto del Superior, pag. 88. num. 19. in fin. & pag. 89. in princip.

Lo que al principio fuè voluntario, *ex post facto* se haze necessario, pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. *Costumbre, y Testamentos.*

Voto.

Vide, *Miedo.*

Voto de pobreza.

Vide, *Monjas.*

Vtilidad.

Lo que se ha concedido para vtilidad de la Religion, Republica, ò Comunidad, no se debe convertir en detrimento de ella, pag. 35. num. 184.

FIN.

BIBLIOTECA PATRIMONIAL SORIA

FIN

263

Signatur
Est. 32
3a
11

Recollectiones

1929
2773